



Universidad de Oviedo

Los inicios del notariado público
de nombramiento real en Oviedo (1263-1350).
Edición y estudio

Olaya Rodríguez Fueyo

Programa de doctorado en Investigaciones Humanísticas

Oviedo

2022



RESUMEN DEL CONTENIDO DE TESIS DOCTORAL

1.- Título de la Tesis	
Español/Otro Idioma: Los inicios del notariado público de nombramiento real en Oviedo (1263-1350). Edición y estudio.	Inglés: The beginnings of the royal notary public in Oviedo (1263-1350). Edition and study
2.- Autor	
Nombre: Olaya Rodríguez Fueyo	
Programa de Doctorado: Investigaciones Humanísticas	
Órgano responsable: Centro Internacional de Postgrado	

RESUMEN (en español)

El propósito de este estudio es aclarar la implantación del notariado público en la ciudad de Oviedo, que está documentado en el año 1263, y con ello contribuir al conocimiento de un proceso que fue objeto de una detallada regulación en las obras normativas de Alfonso X, pero que tuvo distintas adaptaciones a escala local.

Para ello se ha procedido en primer lugar a identificar, reunir y editar todos los documentos que se conservan de los confeccionados por los notarios públicos del rey en la ciudad de Oviedo desde el momento de su aparición hasta mediados del siglo XIV. A falta de registros notariales de esta cronología, que no se han conservado, se ha recurrido a los archivos de aquellas instituciones que han preservado algunas de sus expediciones, tanto eclesiásticas como municipales. El resultado de esa primera pesquisa es una colección documental de 821 documentos cuya producción está repartida entre las 29 oficinas notariales que se ha podido identificar en la cronología de referencia.

El análisis de ese material, en principio muy extenso, ha permitido a continuación distinguir oficinas notariales que tienen una larga trayectoria y de las que se conserva una gran cantidad de documentos; como contrapartida, otros casos aparecen muy poco representados en la colección, dando la apariencia de haber funcionado durante pocos años, y con un nivel de actividad muy bajo.

Con los datos disponibles, se ha acometido a continuación el estudio de las oficinas notariales, desde el nombramiento de los notarios públicos y la organización jerárquica de la oficina hasta la identificación de las carreras de algunos notarios, desde su aprendizaje como simples amanuenses hasta el momento de su acceso al oficio de notario público. El estudio de todas estas cuestiones ha permitido abordar cuestiones clave, como la adaptación de los antiguos escribanos de concejo al nuevo sistema del notariado público, y el modo en que estos a menudo delegaron sus funciones en otros escribanos.

La génesis documental es un capítulo fundamental del estudio, dado que la implantación del notariado comportaba una detallada normativa del procedimiento conducente a la producción de escrituras con valor público. Por lo tanto, el análisis ha consistido en la comparación entre lo regulado en la legislación del rey Alfonso X y la realidad documentada en Oviedo en los siglos XIII y XIV. En el mismo sentido, la forma de los distintos tipos documentales fue objeto de una detallada regulación, que ha sido igualmente la referencia para analizar los elementos del discurso diplomático de los tipos documentales redactados en las notarías de Oviedo en su triple ámbito de actividad: privado, judicial y concejil.

La tesis doctoral se cierra con la edición de todos los documentos que han servido de soporte a la investigación, conforme a las normas de la Commission Internationale de Diplomatique.



RESUMEN (en Inglés)

This dissertation's purpose is to clarify the implementation of the notary public in the city of Oviedo, that started in 1263, as a way to contribute to a better understanding of a process that was the object of a detailed regulation in Alfonso X's legal codes, but had various adjustments at local level.

Therefore, the first step taken has been to identify, gather and edit the preserved records from all of the ones made by the royal public notaries of Oviedo since the beginning of their appearance until mid-XIVth century. Whereas no notarial register from this age has been preserved until nowadays, there are several institutions, both council and ecclesiastical, that still keep some of the original notarized charters. The result of this inquiry is an 821 document collection divided between 29 notary public offices that have been identified during the studied chronology.

The analysis of this extensive material has allowed us to tell apart two different types of notary offices: those with a long career and a large amount of preserved documents and those that are rather less represented in the charter collection, appearing to have had a shorter career and a smaller output.

According to the available data, next step has been to essay the notary office itself, from the notarial appointment and the hierarchic office organization to the individualization of some of the notaries careers that show their progress from the apprenticeship until the access to the notarial profession. This study allowed to address several key issues, like the former council scribes's adjustment process to the new notaries public system, and the way these professionals usually delegated their job in some other professional.

The issuing process is an essential chapter in this dissertation, because the public notary implementation involved an in-depth regulation of the official document production process. Therefore the analysis was based in the comparison between the Alfonso X's regulation and the reality seen in Oviedo during the XIIIth and XIVth centuries. In the same way, the form the different types of charters was also heavily regulated, hence this regulation has also become a reference for comparison with the preserved documents of Oviedo within their three different fields of activity: private, judicial and council.

This dissertation is concluded with the critical edition of all the notarial records that have supported the investigation, made according to the Commission Internationale de Diplomatique standards.

**SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL PROGRAMA DE DOCTORADO
EN INVESTIGACIONES HUMANÍSTICAS**

ÍNDICE DE CONTENIDOS	p. 1
TOMO 1	
1.- Introducción	p. 8
1.1.- Objeto del estudio	p. 8
1.2.- Metodología	p. 14
1.3.- Fuentes	p. 18
1.4.- Bibliografía	p. 24
2. La implantación de los notarios públicos en una antigua sede episcopal: nombres y cifras.....	p. 30
2.1. Antecedentes	p. 30
2.2. El número de los documentos notariales	p. 31
2.3. Nómina de los notarios públicos del rey en Oviedo	p. 33
2.4. La duración de la carrera notarial	p. 35
2.5. Producción documental de las notarías de Oviedo	p. 39
2.6. Un balance de la carrera profesional	p. 41
3. Las oficinas notariales.....	p. 48
3.1. El nombramiento	p. 48
3.2. El acceso al oficio	p. 60
3.3. Número de los notarios y ámbito geográfico de su ejercicio	p. 76
3.4. La organización de la oficina notarial	p. 89
3.5. La carrera profesional	p. 115
4. La génesis documental	p. 122
4.1. La declaración de voluntad negocial	p. 122
4.2. Iussio / rogatio	p. 125
4.3. La redacción de la nota y la corroboración testifical	p. 129
4.4. Los libros de registro	p. 141
4.5. Grossatio	p. 161
4.6. <i>Recognitio</i> y salva de errores	p. 165
4.7. La validación: suscripción y signo notarial	p. 174
4.8. La validación: otros medios	p. 188
4.9. Libramiento y aranceles	p. 194
5. La forma: tipos documentales y elementos del discurso diplomático.....	p. 197
5.1. Documentos de relaciones entre particulares: cartas y actas	p. 197
5.1.1 Documentos referentes a la persona y a la familia	p. 197
5.1.2 Documentos sobre relaciones matrimoniales	p. 200
5.1.3 Documentos sobre bienes, créditos y servicios	p. 214
5.1.4 Testamentos y liberalidades <i>mortis causa</i>	p. 287
5.1.5 Documentos en forma de acta	p. 299
5.2. Documentos del ámbito judicial	p. 305
5.2.1 Documentos de la justicia arbitral	305
5.2.2 Documentos de la justicia concejil	p. 312

5.3. Documentos del ámbito concejil	p. 320
5.3.1 Documentos de relación con vecinos	p. 320
5.3.2 Documento de relación con no vecinos	p. 333
5.3.3 Documentos de gestión del patrimonio	p. 334
5.3.4 Documentos realizados por procuradores del concejo	p. 339

6. Conclusiones.....	p. 342
----------------------	--------

TOMO 2

7. Edición diplomática

1.- Notaría de Nicolás Yáñez I (1263-1293)	p. 1
2.- Notaría de Pedro Alfonso I (1272-1291)	p. 89
3.- Notaría de Benito Yáñez (1273-1303)	p. 131
4.- Notaría de Juan Pérez I (1279-1326)	p. 173
5.- Notaría de Adán Giráldez (1287-1289)	p. 446
6.- Notaría de Pedro Alfonso II (1294-1312)	p. 477
7.- Notaría de Pelayo Martínez (1294-1298)	p. 516
8.- Notaría de Andrés Martínez I (1300-1332)	p. 525
9.- Notaría de Juan Alfonso (1303-1307)	p. 582
10.- Notaría de Fernando Nicolás (1306-1312)	p. 596
11.- Notaría de Domingo Fernández (1307-1308)	p. 606
12.- Notaría de Nicolás Martínez (1309)	p. 613
13.- Notaría de Pedro Yáñez (1309)	p. 616
14.- Notaría de Juan Fernández (1312-1342)	p. 618
15.- Notaría de Tomás Pascuález (1316-1322)	p. 690
16.- Notaría de Nicolás Yáñez II (1319-1322)	p. 700
17.- Notaría de Andrés Martínez II (1326)	p. 707
18.- Notaría de Tomás Pérez (1326-1334)	p. 708
19.- Notaría de Alfonso Nicolás (1326-1331)	p. 713
20.- Notaría de Gonzalo Pérez (1327)	p. 779
21.- Notaría de Diego Martínez I (1331-1345)	p. 781
22.- Notaría de Alfonso Andrés I (1332)	p. 840
23.- Notaría de Fernando Martínez (1332)	p. 842
24.- Notaría de Nicolás Fernández (1332-1350)	p. 844
25.- Notaría de Juan Martínez (1333)	p. 881
26.- Notaría de Alfonso Andrés II (1333-1341)	p. 882
27.- Notaría de Juan Pérez II (1334-1348)	p. 905
28.- Notaría de Alfonso Andrés III (1341-1345)	p. 917
29.- Notaría de Diego Martínez II (1341-1343)	p. 939

ÍNDICE DE FIGURAS

1.- Distribución de documentos por año	p. 32
2.- Nómina de los notarios públicos del rey en Oviedo	p. 33
3.- Duración de la carrera notarial	p. 36
4.- Duración del ejercicio notarial en sucesión cronológica	p. 38
5.- Porcentaje de documentos por notaría	p. 39
6.- Número de documentos por notaría	p. 40
7.- Carrera notarial, número de documentos y media anual	p. 42
8.- Detalle de la carta de notaría del año 1309	p. 65
9.- Número de notarios por año	p. 77
10.- Tabla de localización geográfica de los bienes escriturados	p. 80
11.- Mapa de los bienes escriturados	p. 81
12.- Tabla de documentos sin vinculación a la jurisdicción de Oviedo	p. 86
13.- Ejercicio de excusadores y amanuenses en las oficinas notariales ovetenses	p. 92
14.- Identificación de los autores materiales de los documentos	p. 93
15.- Porcentaje de documentos grosados por amanuenses	p. 96
16.- Proporción de documentos suscritos o no suscritos por amanuenses	p. 98
17.- Porcentaje de documentos grosados por excusadores	p. 102
18.- Porcentaje de documentos grosados por notarios	p. 108
19.- Número de documentos grosados por amanuenses (notarías 10 a 29)	p. 110
20.- Porcentaje de documentos grosados por amanuenses (notarías 10 a 29)	p. 111
21.- Porcentaje de documentos grosados por los notarios (notarías 10 a 29)	p. 112
22.- Detalle de nota dorsal con relación de testigos	p. 130
23.- Comparación de lista dorsal con los testigos de documento expedido	p. 131
24.- Dos acciones documentadas bajo una única suscripción notarial	p. 137
25.- Dos acciones documentadas relacionadas en dos documentos distintos	p. 138
26.- Marcas de registro en las expediciones	p. 141
27.- Dobles marcas de registro	p. 144
28.- Marcas de registro bajo los testigos ficticios	p. 145
29.- Documento con cuatro marcas de registro	p. 146
30.- Crismón y testigos ficticios en documento de 1346	p. 149
31.- Distribución de funciones en la escribanía de Nicolás Yáñez	p. 164
32.- Correcciones por cancelación o subpuntuación	p. 165
33.- Corrección sobre raspado	p. 166
34.- Añadidos marginales o entre líneas	p. 166
35.- Tabla resumen de correcciones y añadidos	p. 167
36.- Casos de errores materiales no corregidos	p. 172
37.- Salva de errores	p. 173
38.- Impaginación de documento prenotarial vs notarial	p. 175
39.- Tabla de documentos con suscripción de más de un notario	p. 178
40.- Tabla de documentos con suscripciones notariales singulares	p. 180
41.- Benito Yáñez, lugarteniente de notario, suscribe con signo propio	p. 184
42.- Documento no signado pero con marca de registro	p. 184
43.- Suscripción al modo prenotarial	p. 185
44.- Documento notarial con signo de lugarteniente	p. 186
45.- Tabla de signos de los notarios públicos de Oviedo (1263-1350)	p. 187

46.- Testigos ficticios de tradición altomedieval	p. 190
46b.- Tabla de anotaciones del pago de aranceles	p. 194
46c.- Casos de notaciones del pago de aranceles	p. 195
47.- Cartas de procuración	p. 197
48.- Cartas de arras	p. 201
49.- Cartas de donación e igualdad	p. 208
50.- Compraventas	p. 215
51.- Comparación modelos de compraventa	p. 217
52.- Elementos tradicionales compraventa	p. 219
53.- Transmisión de la posesión	p. 241
54.- Comparación posesión - testimonio	p. 242
55.- Contratos de cesión de vivienda	p. 259
56.- Cartas de pago	p. 284
57.- Vecindamientos	p. 324
58.- Cartas de procuración concejiles	p. 329
59.- Comparación de foro concejil	p. 337

SIGLAS

AAA	Archivo del Ayuntamiento de Avilés
AAO	Archivo del Ayuntamiento de Oviedo
ACO	Archivo de la Catedral de Oviedo
AHN	Archivo Histórico Nacional
AMSP0, FSP	Archivo del monasterio de San Pelayo de Oviedo, Fondo de San Pelayo
AMSP0, FSV	Archivo del monasterio de San Pelayo de Oviedo, Fondo de San Pelayo
BRIDEA	Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos
1NYI	Notaría de 1 Nicolás Yáñez I
2PAI	Notaría de 2 Pedro Alfonso I
3BY	Notaría de 3 Benito Yáñez
4JPI	Notaría de 4 Juan Pérez I
5AG	Notaría de 5 Adán Giráldez
6PAII	Notaría de 6 Pedro Alfonso I
7PM	Notaría de 7 Pelayo Martínez
8AMI	Notaría de 8 Andrés Martínez I
9JA	Notaría de 9 Juan Alfonso
10FN	Notaría de 10 Fernando Nicolás
11DF	Notaría de 11 Domingo Fernández
12NM	Notaría de 12 Nicolás Martínez
13PY	Notaría de 13 Pedro Yáñez
14JF	Notaría de 14 Juan Fernández
15TP	Notaría de 15 Tomás Pascualiz
16NYII	Notaría de 16 Nicolás Yáñez II
17AMII	Notaría de 17 Andrés Martínez II
18TP	Notaría de 18 Tomás Pérez
19AN	Notaría de 19 Alfonso Nicolás
20GP	Notaría de 20 Gonzalo Pérez
21DMI	Notaría de 21 Diego Martínez I
22AAI	Notaría de 22 Alfonso Andrés I
23FM	Notaría de 23 Fernando Martínez
24NF	Notaría de 24 Nicolás Fernández
25JM	Notaría de 25 Juan Martínez
26AAII	Notaría de 26 Alfonso Andrés II
27JPII	Notaría de 27 Juan Pérez II
28AAIII	Notaría de 28 Alfonso Andrés III
29DMII	Notaría de Diego Martínez II

AGRADECIMIENTOS

[o Es de bien nacida ser agradecida]

Ha habido muchas personas que me han acompañado a lo largo de todos estos años que la Tesis Doctoral ha estado conmigo con mayor o menos presencia y no puedo por menos que dedicarles una palabra que muestre mi agradecimiento hacia ellas.

Aunque el orden en este caso verdaderamente no tiene importancia, considero de justicia expresar mi agradecimiento en primer lugar a Miguel, el director de esta Tesis doctoral. Por su apoyo, motivación y paciencia. Porque este trabajo es fruto de los dos. Porque ha perseverado en su función a pesar del camino largo y difícil que mi Tesis y yo tomamos. Y porque a pesar de todo trabajar con él siempre ha sido fácil y divertido.

Mi agradecimiento también a FICYT, pues la elaboración de este estudio se ha beneficiado de la beca predoctoral Severo Ochoa entre los años 2009-2013.

No podría faltar un gran agradecimiento a los archivos en sí, pero en especial al personal de archivo. Son muchas las horas de trabajo y muchos los documentos consultados, y por tanto mucha también es la atención, profesional y amable, que he recibido de ellos. En especial no puedo dejar de agradecer la generosidad y atención de sor Covadonga y sor Esther, del Archivo de San Pelayo de Oviedo.

Mi agradecimiento es también para Pepa, porque sin necesidad de grandes actos siempre ha sido capaz de transmitir cercanía, apoyo y cariño.

A mis compañeros de seminario, Rubén y Josué. A mis compañeros de despacho, María primero, Néstor y Fran después. Por las horas de trabajo y de conversación compartidas en el día a día. Por los cafés y té, los viajes, los congresos y todo lo demás.

Aunque no con todos los compañeros se llega a compartir espacio físico. Esto lo demuestran Roberto y Elena, a los que estoy agradecida de haber encontrado en el camino. Compañeros de fatigas en las lides del notariado asturiano.

Los últimos agradecimientos relacionados con la academia, por raro que pueda parecer, es a los compañeros de congresos. La investigación histórica se me antoja muy especializada e individualista, y los congresos han sido para mí momentos especialmente destacados. La oportunidad de presentar algunos de los resultados de la investigación y poder comentarlos con otras personas también interesadas en ellos, me resulta especialmente gratificante. Ya fuesen compañeros doctorandos o profesores, estoy agradecida por lo aprendido y vivido junto a todos ellos.

No puedo dejar de agradecer las horas de conversaciones y aprendizaje junto a Cruz y Marisa, compañeras archiveras con las que comparto profesión y amor por la documentación (de archivo), más allá de la notarial.

La lista de nombres que componen la familia y amigos a los que estoy agradecida es extensa y las razones abundantes. Prometo ser breve y resumir.

A mis padres, por absolutamente todo. Sería demasiado largo especificar, así que esto tendrá que ser suficiente.

A Toño y Flor, por el cariño y los ánimos.

A Josué, de nuevo, por lo años compartidos dentro y fuera de los muros de la facultad, y más allá de fronteras y llamadas de teléfono.

A Lucía, por tantos años de amistad, apoyo y comprensión. Por no juzgar nunca y estar siempre ahí.

A Berly, Ana y Leo, por los vermouths que se acaban convirtiendo en cenas, lluvia, trueno o nieve.

A Laura y Jorge, por tantas horas de "terapia" que saben a poco. Y por ese viaje a Islandia.

A Iñaki, por la gestión de crisis (por decir algo), pero en realidad por todo.

Sin duda faltan nombres, pero confío en que no me lo tendrán en cuenta.

1.- Introducción.

1.1.- Objeto del estudio:

El propósito de esta Tesis Doctoral es profundizar en el conocimiento de la institución notarial pública de nombramiento real y su producción documental durante los primeros años de su andadura en la Corona de Castilla, a mediados del siglo XIII. Esta nueva institución irrumpe en el tradicional panorama escriturario del documento privado cambiando por completo el modelo y concepción hasta entonces existente.

Para comprender mejor el proceso mediante el estudio sistemático e intensivo de un caso de estudio, se ha focalizado la investigación en el notariado ovetense entre el año 1263, fecha en que se documenta el primer notario público en la ciudad, y el límite convencional de 1350. Los notarios públicos que ejercen en Oviedo entre estas fechas lo son de nombramiento real, permitiendo el acercamiento a la realidad de la implantación de estos nuevos profesionales en un entorno en el que la tradición de la redacción del documento privado estaba ya asentada.

1.1.1.- Vigencia del tema de estudio:

Los estudios sobre el notariado público no suponen una novedad dentro del campo de los estudios históricos, pues cuentan con un largo desarrollo, tanto dentro como fuera de España. Las primeras investigaciones se enmarcan en la historia de tipo institucional, protagonizadas por historiadores del Derecho, y se remontan a los años treinta o cuarenta del siglo XX. Esta tradición culmina en la figura de J. Bono Huerta, notario de profesión, cuya abundante producción bibliográfica representa un antecedente fundamental para cualquier investigación sobre la institución notarial.

Desde esta base, el punto de partida fundamental de los estudios modernos sobre el notariado desde una perspectiva diplomática se encuentra en 1986, con la celebración en Valencia del Congreso Internacional de Diplomática sobre *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*. Esta reunión científica congregó a lo más granado de la investigación diplomática mundial para debatir las bases de la historia de la documentación notarial. Desde su celebración los estudios sobre notariado comienzan una segura andadura, que aún hoy desarrollan.

Sobre este desarrollo moderno de los estudios en torno a la institución notarial en nuestro país, Ostos Salcedo ha desarrollado un completo estado de la cuestión¹. En él fija los antecedentes de la investigación diplomática en la obra de Bono Huerta y el citado Congreso, sin olvidar los estudios históricos en el centenario de la Ley del Notariado de 1862. En un análisis de la producción científica de carácter general realizada hasta la fecha en España cita como los principales aspectos estudiados la legislación reguladora del notariado, la institución notarial, los formularios y protocolos notariales, la forma y la transmisión de los documentos notariales, junto con un acercamiento al conocimiento de los archivos notariales.

Recopila la autora los estudios sobre notariado en la Corona de Castilla organizándolos geográficamente, de manera que se observa un reparto muy poco homogéneo de las investigaciones. Se constata un gran desarrollo de los trabajos para las tierras de Andalucía, frente a unos estudios mucho menos desarrollados y menos sistemáticos en el resto de la geografía del reino. Por su parte, muchas de las cronologías

¹ Dentro del artículo de M.M. Cárcel Ortí e.a.; "La Diplomática en España. Docencia e Investigación", *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-662.

tratadas son bajomedievales y de época moderna, frente a las fechas más tempranas estudiadas en el Congreso de Valencia, punto de partida para estos nuevos estudios sobre el notariado medieval.

Este desglose bibliográfico, al que no han cesado de sumarse nuevas aportaciones², demuestra que la larga tradición de las investigaciones en torno al notariado público no supone que su vitalidad actual o la importancia de sus aportaciones sea menor. Estos estudios, al igual que todos aquellos que cuentan con una larga tradición historiográfica, han sido modernizados y tratados de manera que resulten más interesantes a la comunidad científica actual. La investigación del notariado público ha experimentado durante los últimos treinta años en España y en Europa una nueva evolución, presidida por las disciplinas de la Paleografía y la Diplomática, que ha puesto, una vez más, los estudios sobre el notariado entre las temáticas de interés.

Pero la vigencia de las investigaciones sobre la institución notarial no sólo se observa en la producción científica española e internacional. También dentro de la propia Universidad de Oviedo estos estudios viven un buen desarrollo, en particular para los momentos de la institución, aunque no de forma exclusiva. El punto de partida lo había establecido M.J. Sanz Fuentes en el VII Congreso Internacional de Diplomática, con su primer acercamiento al notariado en Asturias hasta 1300³, y lo continuó en aquellos años E. Rodríguez Díaz en algunos trabajos donde el notariado tenía un papel relevante⁴.

Así lo demuestra un buen número de trabajos académicos de distinta naturaleza que han sido presentados en los últimos años o se encuentran en proceso de realización y que abordan, desde diferentes perspectivas, el panorama escriturario presente en Oviedo y en el más amplio contexto asturiano entre los siglos XIII y XIV y con ello suponen el punto de partida y contexto en los que se ha desarrollado esta tesis doctoral. El acercamiento estadístico de Magadán Cosío proporcionaba una base numérica a un enorme cambio en la producción de las escrituras, dominado a principios del siglo XIII por escribanos eclesiásticos que, a finales de la centuria, ya tenían un papel prácticamente residual⁵. Una síntesis de toda esa evolución en el siglo XIII fue ofrecida hace algunos años por M. Calleja Puerta⁶. Los sucesivos pasos que llevan a la conformación del notariado público están siendo analizados en sucesivos trabajos. Carmen de Hoyos González estudió la figura de Rodrigo Martínez, profesional laico de la

² Puede citarse con carácter general la bibliografía reunida al final del volumen colectivo coordinado por M. Calleja Puerta y M.L. Domínguez Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 403-430.

³ M.J. Sanz Fuentes: "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia, 1986*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, tomo I, pp. 245-280; ahora en *De documentos y escrituras*, Oviedo-Sevilla, Universidad de Oviedo-Universidad de Sevilla, 2018, pp. 185-192.

⁴ E.E. Rodríguez Díaz: "Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense (1373)", *ibid.*, pp. 577-592; ead.: *El libro de la "Regla colorada" de la catedral de Oviedo*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995.

⁵ R. Magadán Cosío: *Clero y producción documental en la Asturias del siglo XIII*, tesina de licenciatura inédita, Universidad de Oviedo, 2010, resumido en "Del centro a la periferia: la función documental del clero asturiano en el siglo XIII", *BRIDEA*, 175-176 (2010), pp. 45-72.

⁶ M. Calleja Puerta: "A escribir a la villa. Clerecía urbana, escribanos de concejo y notarios públicos en la Asturias del siglo XIII", *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 59-82.

escritura que ejercía como escribano del concejo de Oviedo a mediados de siglo⁷, y la implantación de los primeros notarios públicos en distintas localidades está siendo objeto de varias monografías sucesivas. Guillermo Fernández Ortiz dedicó un estudio al caso de la puebla de Grado, desde el escribano de concejo a la aparición del notariado público⁸, y yo misma inicié el estudio del caso de Oviedo en sucesivos trabajos sobre su primer notario conocido, en 1263⁹. Más recientemente, Elena Albarrán Fernández ha reunido y analizado en su tesis doctoral la documentación de los notarios públicos del rey en el territorio asturiano –con exclusión de los de Oviedo, objeto de nuestra tesis doctoral–, llegando a reunir una colección diplomática de 384 piezas para el periodo anterior a 1350¹⁰; asimismo, esta autora ha planteado los conflictos por su nombramiento en este periodo¹¹.

En efecto, en el ámbito eclesiástico, y como reacción al proceso de secularización del panorama escriturario, también se produjeron algunas reacciones: Simón Pérez ejerció a finales del siglo XIII como escribano del Cabildo catedralicio, fenómeno estudiado por Tomás de la Roz Sánchez¹², que sería prolegómeno a la aparición, ya en el siglo XIV, de algunos activos notarios públicos de la Iglesia de Oviedo que aún permanecen por estudiar en profundidad. Asimismo, Roberto Antuña Castro ha atendido en su Tesis Doctoral al notariado de señorío eclesiástico en el centro de Asturias entre 1270 y 1370¹³, análisis que más adelante extendió a los dominios episcopales de la franja occidental de la diócesis¹⁴. Finalmente, las oficinas de escritura de Oviedo a mediados del siglo XIV han sido tratadas por Jorge Felpeto Cueva¹⁵, que más recientemente ha extendido el estudio a la documentación notarial del archivo personal del orfebre Alfonso Fernández de Oviedo, a mediados del siglo XIV, donde se procede a

⁷ C. de Hoyos González: *Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo*, tesina de licenciatura inédita, Universidad de Oviedo, 2012.

⁸ G. Fernández Ortiz: “Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público”, en P. Pueyo Colomina (ed): *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2015, pp. 171-187.

⁹ Olaya Rodríguez Fueyo: *Los inicios del notariado público en Oviedo: el ejemplo de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo*, trabajo de DEA inédito, Universidad de Oviedo, 2010. Del que se ha publicado un resumen: “Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII”, en *Estudiar el pasado: aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media*, BAR International Series 2412, 2012, pp. 383-391.

¹⁰ E. Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias (1260-1350 ca.)*, tesis doctoral inédita, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2022.

¹¹ E. Albarrán Fernández: “Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 47 (2020), pp. 13-37.

¹² T. de la Roz Sánchez: *Simón Pérez, escribano, y la producción diplomática del cabildo de la Catedral de Oviedo a finales del siglo XIII*, Trabajo fin de máster inédito, Universidad de Oviedo, 2010, luego resumido en “Simón Pérez, primer escribano del cabildo de la Catedral de Oviedo (1262-1287)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 341-366.

¹³ R. Antuña Castro: *Notariado y documentación notarial en el señorío de los obispos de Oviedo (1270-1370 ca.)*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Oviedo, 2014; luego publicada como *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2018.

¹⁴ R. Antuña Castro: “La implantación del notario público en el señorío episcopal ovetense: el Occidente de Asturias”, en M. Calleja-Puerta y M.L. Domínguez-Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 121-140.

¹⁵ J. Felpeto Cueva: *Oficinas de escritura en la ciudad de Oviedo a mediados del siglo XIV*, trabajo de DEA inédito, Universidad de Oviedo, 2010.

un análisis comparado de la actividad de distintas oficinas radicadas en la ciudad episcopal de Oviedo y en la villa nueva de Grado¹⁶.

1.1.2.- Relevancia del tema de investigación propuesto:

La relevancia de una investigación sobre la introducción y el primer siglo de existencia del notariado público en la ciudad de Oviedo reside en varios puntos de carácter heterogéneo. En primer lugar, la introducción de la institución notarial, con todos los cambios que ello supuso, de la mano del monarca Alfonso X y sus obras legislativas, conllevó, en aquellos lugares de larga tradición escrituraria, una serie de cambios en la concepción tanto de la redacción del documento privado como en el ejercicio de los profesionales de la escritura.

El estudio estadístico que Magadán Cosío¹⁷ realizara en torno a la evolución del peso de los diversos productores del documento privado en Oviedo ha descrito con cierto detalle la situación en la ciudad. En él se aprecia perfectamente cómo el siglo XIII inicia su andadura con un claro monopolio eclesiástico en la redacción del documento privado, que tiene su mejor representante en el presbítero Pedro Bono, autor material de más de un centenar de documentos entre particulares que iluminan la ciudad de Oviedo y su entorno en la primera mitad de la centuria¹⁸. Si bien se sospecha la temprana presencia de profesionales laicos de la escritura, será especialmente a partir de la aparición de los escribanos del concejo de Oviedo, en 1237, y más aún con la llegada a la ciudad del notariado público de nombramiento real en 1263, cuando los eclesiásticos queden totalmente relegados en el panorama escriturario ovetense. Del 78% de los documentos en los que la redacción por eclesiásticos es segura en el primer cuarto del siglo XIII, se pasa a un insignificante 1'1% en el último cuarto de la centuria¹⁹. Éste es, por tanto, un siglo de cambio trascendental en el panorama escriturario profesional, motivado, en gran parte, por la introducción de la institución notarial.

Así mismo, cabe señalar cómo la institución notarial, al traer consigo una nueva profesionalidad y la naturaleza pública de la que están revestidos sus miembros, debería haber supuesto una revolución en el panorama de la documentación privada, acentuando el interés en la correcta documentación de los tratos y contratos, y con ello su precisa formulación. La *fides publica* de los documentos notariales no sólo dotaba a los negocios registrados en ellos de una seguridad legal que hasta entonces no estaba tan bien definida, sino que además debía suponer el abandono paulatino o la modificación de ciertos usos escriturarios tradicionales destinados a aportar seguridad a los documentos redactados por simples *scriptores* (quirógrafos, testigos...) y la introducción de nuevas prácticas concebidas como imprescindibles (registro, validación notarial...).

La introducción del notariado romanista, así mismo, viene acompañada en teoría de una nueva concepción exclusivista sobre el derecho de nombramiento de estos

¹⁶ J. Felpeto Cueva: *El archivo de un artesano del siglo XIV: el orfebre Alfonso Fernández de Oviedo*, tesis doctoral en preparación, Oviedo, Universidad de Oviedo.

¹⁷ Magadán Cosío, "Del centro a la periferia: la función documental del clero asturiano en el siglo XIII".

¹⁸ Sobre el mismo, M. Calleja Puerta: "Un escribano ovetense de principios del siglo XIII: el presbítero Pedro Bono", en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León. Siglos IX-XII*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2004, vol. II, pp. 465-489.

¹⁹ Debe tenerse en cuenta las fuentes empleadas para la realización de este estudio, que se basa en fuentes editadas y no tiene en cuenta las que aún permanecían inéditas en el momento de su elaboración.

profesionales de la escritura. La voluntad regia era retener la capacidad de nombramiento de notarios como un derecho propio vinculado a la *potestas* del monarca. Sin embargo, no serán pocas las ciudades, catedrales, monasterios y señores jurisdiccionales que ejerzan esta capacidad, bien por derecho adquirido a través de los años anteriores a la implantación definitiva de la normativa notarial, bien por propia concesión regia²⁰. De esta manera, el notariado se convierte no sólo en una institución que revoluciona el panorama documental, sino que también se viene a incluir en las luchas de poder protagonizadas por concejos, catedrales, señoríos y monarquía entre los siglos XIII y XIV. La designación de notarios será ambicionada por todos ellos, bien sea por el papel que ejerce el notario en la sociedad castellana medieval, bien por la naturaleza económica de este oficio, sin duda generador de jugosas rentas. Lo cierto es que la institución notarial está influenciada y vinculada a la historia política medieval, las luchas por el poder local y las tendencias centralistas de la monarquía.

Así mismo, no se puede obviar el hecho de que la institución notarial, tan pronto como se afianza en la sociedad no sólo ovetense, sino de toda la Corona, se convertirá en una institución importante y necesaria. Prueba irrefutable del triunfo de esta institución es su perduración en el tiempo desde su introducción a mediados del siglo XIII hasta nuestros días.

La trascendencia del proceso encuentra en el caso de la ciudad de Oviedo unas posibilidades de gran interés, habida cuenta de que se trata de un espacio donde se ha conservado una gran cantidad de documentación para el periodo que sirve de referencia a este estudio. Es cierto que –al igual que resulta desgraciadamente habitual para la totalidad de la Corona de Castilla– los registros notariales medievales no se han conservado. Pero aún así debe destacarse que las expediciones fechadas entre los años 1263 y 1350, que componen el corpus documental elaborado para su estudio en esta investigación, superan las 800. Éste es, sin duda, un número muy abultado, si se tiene en cuenta que no llegan a 400 las que pudo reunir Albarrán Fernández para el resto del territorio asturiano en la misma cronología, o que las de los notarios del señorío episcopal en la región se quedan igualmente en cifras mucho más modestas²¹.

Los profesionales de la escritura ofrecen asimismo números de gran interés, pues las pesquisas documentales desarrolladas para la realización de este trabajo han permitido sacar a la luz la existencia para el periodo cronológico estudiado de 26 oficinas notariales cuya producción documental, como se verá, resulta extremadamente heterogénea.

Así mismo, la documentación recopilada no sólo es cuantiosa, también es de calidad. Aunque predominan los documentos entre particulares, en la documentación reunida se encuentran todos los dominios de actividad del notariado público de la época, incluyendo su actividad al servicio de la justicia y del concejo. Del mismo modo, en el repertorio de escrituras que conforman la base de este estudio, se observa igualmente una considerable variedad de tipologías documentales, fruto del uso que la sociedad ovetense hacía del mercado de los documentos notariales. En consecuencia, esta documentación brinda un retrato vívido de la sociedad que la produjo. Pero su

²⁰ Para el caso asturiano, ha analizado esta cuestión Albarrán Fernández: “Notariado público y jurisdicciones conflictivas”.

²¹ Véanse respectivamente los trabajos de Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos*, y Antuña Castro: *Notariado en el señorío de los obispos*.

análisis también permite ver la plasticidad con que los notarios empleaban los recursos a su alcance para dar forma diplomática a las necesidades de su clientela.

Todo ello conlleva a una conclusión: la riqueza de la documentación notarial ovetense es sin duda alguna importante. Esto redundará en la amplitud de posibilidades que brinda, prometiendo por tanto unas grandes posibilidades en los resultados de su estudio.

1.1.3.- Límites geográficos y cronológicos de la investigación:

Como ya se ha establecido, el objeto de estudio de esta Tesis Doctoral son los notarios públicos nombrados por el rey con ejercicio en la ciudad de Oviedo entre los años 1263 y 1350, así como su producción documental. Gracias a los trabajos que sobre el notariado público se han desarrollado para la corona de Castilla es conocida la incardinación del ejercicio notarial a una ciudad. Ésta es la realidad observada en la corona castellana y también descrita para el caso de Asturias por Sanz Fuentes²².

Aunque en un principio el ejercicio del notario público esté incardinado a un lugar, como sucede en el caso de la ciudad de Oviedo, esto no significa, como se ha observado durante el trabajo directo con la documentación, que los negocios escriturados por los notarios públicos de Oviedo se restrinjan al ámbito geográfico de la ciudad y su alfoz, ni siquiera a su ámbito geográfico de influencia más cercano, configurado por los concejos de su alrededor. Así, los notarios públicos de Oviedo redactan documentos relacionados con propiedades situadas en gran parte de la geografía asturiana, independientemente de que en muchos de estos lugares y para estas fechas ya existieran notarios públicos de nombramiento real o de señorío eclesiástico²³. Se pueden plantear, por tanto, las razones de esta amplitud en su actuación geográfica, teniendo en cuenta los posibles factores, como podrían ser la vinculación a Oviedo de alguno de los protagonistas del negocio, o, por otra parte, la existencia de algún tipo de mayor prestigio de los notarios de la capital asturiana.

Siendo el objeto de estudio de esta investigación los inicios de la institución notarial en Oviedo y aproximadamente su primer siglo de desarrollo, el punto de partida cronológico está irremediablemente condicionado por la introducción de la institución en la ciudad. Así, la fecha del inicio de la investigación, el año de 1263, viene marcada por la aparición del primer documento conservado suscrito por un notario público de Oviedo por designación real. Efectivamente, Nicolás Yáñez, que se intitula *notario público del rey en Oviedo*, es el responsable del documento notarial más antiguo conservado en Oviedo (y en Asturias)²⁴, que marca la fecha de inicio de la investigación.

Partiendo de este hito, la intención de la investigación es analizar la realidad y el desarrollo del notariado público en Oviedo durante aproximadamente su primer siglo de existencia. Y si bien esto supone el establecimiento de un límite arbitrario, se ha buscado que éste tenga la mayor lógica posible. Este lapso de tiempo se ha estimado suficiente para observar los primeros inicios de la institución y su desarrollo hasta mediados del siglo XIV, considerado en la Corona de Castilla como el momento de plenitud de esta institución. Esta cronología, por tanto, permite observar dos importantes momentos del desarrollo notarial en Oviedo: en primer lugar, la llegada de

²² Sanz Fuentes: "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII".

²³ Me remito de nuevo a los trabajos de Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos*, y Antuña Castro: *Notariado en el señorío de los obispos*.

²⁴ Este documento, con fecha de 25 de agosto de 1263, se conserva en el AHN, Clero, carp. 1600, nº 10.

los primeros notarios y su ejercicio profesional, comparado con los profesionales laicos ovetenses de mediados del siglo XIII y su tradición escrituraria; así como la evolución de la institución partiendo de su implantación hacia la época de su teórico desarrollo pleno.

Así mismo, se nos antoja totalmente lógico cerrar un estudio sobre los inicios del notariado que arranca a mediados del siglo XIII y está protagonizado por el paso de la tradición escrituraria a una profesionalidad regida por las obras legislativas alfonsíes al mismo tiempo que se promulga el Ordenamiento de Alcalá (1348), que reforzó su implantación. En el plano normativo, nuestra cronología se plantea compleja, con varias regulaciones y *corpus* legislativos vigentes en los diversos territorios del reino, sin conocer de manera fehaciente el alcance e importancia de cada una de ellas. Como en otros aspectos de este periodo, los desequilibrios entre los poderes locales y el poder central protagonizan la evolución legislativa. Y finalmente, con el Ordenamiento de Alcalá Alfonso XI consigue inclinar la balanza definitivamente hacia la corona, proceso iniciado por Alfonso X. Al igual que este proceso legislativo, la presente investigación, que pretende contrastar la práctica notarial ovetense con la legislación alfonsina, se desarrolla entre los reinados de estos dos monarcas. Hacer coincidir la fecha de finalización del estudio con la del Ordenamiento de Alcalá se hace lógico, al abrir éste un nuevo periodo en la práctica legislativa del reino.

Finalmente, se han tomado ciertas decisiones necesarias y prácticas para la realización del cierre cronológico de la colección documental. En aquellos casos de notarios cuya carrera profesional se inicia en los años 30 del siglo XIV y continúa más allá de 1350, han quedado fuera los documentos posteriores a esta fecha. Así mismo, se ha decidido no incluir en la colección diplomática, y por tanto tampoco en el estudio, a cuatro notarios²⁵ cuyo ejercicio profesional se inicia en la década de los 40 y que por tanto rebasan con amplitud la fecha límite establecida para esta Tesis Doctoral.

1.2.- Metodología:

Para la realización de una investigación sobre la institución notarial desde una perspectiva histórica mediante el uso del método diplomático es necesaria e indispensable la realización de una edición documental. Ésta debe ser exhaustiva y rigurosa, incluyendo toda la producción documental notarial del periodo estudiado que se haya conservado, pues una investigación de estas características parte, necesariamente, del estudio de primera mano y de manera intensiva de la documentación notarial producida en Oviedo entre 1263 y 1350, única manera de acercamiento al tema de investigación.

Una vez realizada la edición documental se procede a su estudio desde la disciplina de la Diplomática. Con esto se pretende alcanzar un conocimiento lo más profundo posible sobre el funcionamiento y naturaleza de la documentación notarial en Oviedo, para conocer de manera clara el proceso de producción documental de la institución notarial durante su primer siglo de existencia.

Finalmente, la documentación notarial ovetense ofrece otro tipo de información que resulta de gran interés para el conocimiento de la institución notarial en sí misma, pues permite estudiarla en su contexto socio-político. A través de estas informaciones se espera realizar un acercamiento al mejor conocimiento de capacidad de nombramiento de notarios, las relaciones de concurrencia y la competencia con otras

²⁵ Se trata de los notarios públicos de Oviedo Bartolomé Pérez (1346 - 1348), Giraldo Pérez (1347), Juan Alfonso II (1349 - 1350) y Diego Martínez III (1345 - 1350).

instituciones (escribanos de concejo, escribanos eclesiásticos), el ámbito de actuación de los notarios de Oviedo, su origen socio-profesional, la organización de las notarías, sus retribuciones, etc.

1.2.1.- Localización de las fuentes:

El estudio histórico del notariado medieval se ha de llevar a cabo desde los documentos que producidos por él se hayan conservado. Una de las fuentes necesarias para el estudio son, por tanto, los documentos notariales expedidos y conservados por los interesados, es decir, por alguna de las partes del negocio realizado. Pero además, los estudios sobre teoría notarial destacan cómo la normativa legal contemporánea establecía la obligación de que los notarios guardasen un libro de registro en el que recogiesen todos aquellos negocios que pasasen ante ellos. Por tanto, deberíamos buscar, para la investigación que nos ocupa, los productos conservados de los notarios de Oviedo entre 1263 y 1350: sus registros y los documentos expedidos.

Para la localización de los libros de registro se debe acudir a los Archivos notariales. Por su parte, para la localización de los documentos expedidos se debe tener en cuenta quiénes podrían haber acudido ante un notario entre los siglos XIII y XIV en Oviedo. Además de los particulares estarían, sin duda las más importantes instituciones ovetenses, el concejo, la catedral, los monasterios. Así mismo es posible que otras instituciones asturianas o cercanas a Asturias que mantuviesen algún tipo de relación con las instituciones ovetenses conservasen en sus archivos documentos expedidos por estos.

Siguiendo este proceso lógico, idealmente se deberían buscar los archivos notariales conservados en Oviedo, pero tristemente no se ha conservado ninguno. De esta manera se ha perdido una información muy valiosa no sólo del ejercicio profesional del notario, sino también de su actividad personal, ámbito familiar, etc. Ya adelantamos también que no se ha conservado ningún libro registro para las fechas estudiadas, si bien esto no significa que éstos no hubiesen existido, como más adelante se verá. Y por más que sea bien conocida la escasez de registros notariales medievales en la Corona de Castilla, es conveniente en cualquier caso recordarla para hacer evidente la limitada representatividad de los materiales que se han podido reunir.

El proceso de búsqueda y localización de fuentes, por tanto, debe proseguir en aquellos archivos que hayan conservado hasta hoy patrimonio documental de cronología medieval, así como las ediciones ya existentes. Para este laborioso proceso de búsqueda hemos contado con la base indispensable del trabajo presentado por Sanz Fuentes en el Congreso de Valencia²⁶, en el que presentara toda una nómina de los documentos conservados expedidos por los notarios públicos de Asturias hasta 1300, incluyendo la referencia archivística.

Sobre esta base, y dado que la presente investigación supera la fecha de 1300, se ha llevado a cabo una búsqueda sistemática de la producción documental de los notarios ovetenses en ejercicio entre 1263 y 1350 en los archivos con fondos medievales de la ciudad: el del Ayuntamiento de Oviedo, que editara C. Miguel Vigil²⁷; en el de la

²⁶ Sanz Fuentes: "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII".

²⁷ C. Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889.

Catedral, mayoritariamente inéditos para el periodo de referencia²⁸; y en el del monasterio de San Pelayo de Oviedo, que conserva, además de los propios, que ya estaban editados²⁹, los fondos documentales de los desamortizados monasterios de Santa María de la Vega, igualmente publicados³⁰, y San Vicente, que permanecían inéditos en su mayoría. También hemos tenido en cuenta aquellos documentos conservados en el Archivo Histórico Nacional procedentes de la Catedral de Oviedo como fruto de la Desamortización³¹.

Así mismo, se han consultado varias colecciones diplomáticas de instituciones con relaciones de concurrencia con aquellas para las que trabajaran los notarios públicos de Oviedo, con relativo éxito: en principio todas las asturianas, y también algunas leonesas. Se han localizado materiales útiles para el estudio en el Archivo Municipal de Avilés, cuya colección diplomática medieval está editada³², en el monasterio cisterciense de Santa María de Carrizo³³, y en la serie de pergaminos de la Real Chancillería de Valladolid³⁴. Del mismo modo, gracias a las indicaciones de algunos colegas hemos tenido conocimiento de otros ejemplares sueltos repartidos por diferentes fondos archivísticos, como la Catedral de Toledo o la de Braga³⁵.

1.2.2.- Edición Diplomática:

La confección de una Colección Diplomática supone el punto de partida para cualquier estudio basado en la documentación escrita. De esta manera, se hace necesaria también para la investigación en torno al notariado público ovetense.

A medida que se iban localizando fuentes pertinentes al estudio, se procedió a la edición de dicho material siguiendo las normas establecidas para ello por la Commission Internationale de Diplomatique³⁶, con las precisiones que se indican en el apartado correspondiente. Ésta debe permitir un acercamiento rápido, haciendo manejable el volumen documental, así como ofrecer un testimonio fidedigno del documento original que atienda a los intereses de la ulterior investigación. Por ese motivo, el trabajo de

²⁸ Para el acercamiento a los documentos conservados en la Catedral de Oviedo se ha utilizado, también, el catálogo publicado por S.A. García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1957.

²⁹ Para el primer acercamiento a los documentos notariales conservados en el fondo de San Pelayo de Oviedo ha resultado muy útil la edición documental realizada sobre este fondo por Fernández Conde, Torrente Fernández y de la Noval, *El Monasterio de San Pelayo de Oviedo: historia y fuentes*, tomos I (1978) y II (1981).

³⁰ Los publicó A. Martínez Vega: *El monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1991.

³¹ M. Tuero Morís, *Documentación de la Catedral d'Uviéu (siglu XIII)*, Uviéu, 1994; y A. I. Fernández Rodríguez, *Documentos de la Catedral d'Uviéu (siglu XIII) [2]*, Uviéu, 1996.

³² M. Calleja Puerta, M. J. Sanz Fuentes, J. A. Álvarez Castrillón: *Colección diplomática del Concejo de Avilés en la Edad media (1155-1498)*. Avilés, 2011.

³³ C. Casado Lobato: *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, 2 vols., León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1983.

³⁴ M. Herrero Jiménez: "Documentos de la colección de pergaminos del archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)", en *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. 11, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2004, pp. 11-240.

³⁵ Esta información nos la proporcionaron respectivamente C. Quijano Martínez y M. Calleja Puerta.

³⁶ R.-H. Bautier (ed.): *Folia Caesaraugustana, vol. 1: Diplomatica et Sigillographica. Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984.

edición sobre los manuscritos originales se ha desarrollado tanto sobre los materiales que permanecían inéditos como sobre muchos otros pergaminos que ya habían sido editados en publicaciones anteriores³⁷. De este modo, toda la colección documental ha quedado adaptada a un criterio de edición homogéneo, amén de algunas correcciones que generalmente han sido escasas, pero en ocasiones relevantes para el presente estudio, sobre todo en lo concerniente a las notas de registro que suelen figurar en la parte inferior del pergamino en muchos –pero no todos- los documentos notariales de la época, y que en algunas ediciones previas se habían omitido.

Otra cuestión relevante a la hora de confeccionar la colección diplomática que sirve de base a este estudio se refiere a la organización del material. La pérdida generalizada del orden originario de los archivos consultados hace que, en la actualidad, sus pergaminos suelen estar agrupados en orden cronológico, que por lo demás es el que suelen adoptar las colecciones diplomáticas al uso. Para la realización de la colección diplomática de la presente Tesis Doctoral se ha optado por una organización de la misma que si bien no es tradicional, creemos responde de manera más eficiente a las necesidades de una investigación sobre la institución notarial. Así, se han organizado los documentos adoptando como primer criterio de selección el de la oficina notarial expedidora, y luego ordenando cronológicamente todos los documentos suscritos por un mismo notario o por los oficiales de su oficina notarial³⁸. De la aplicación de este criterio resulta una colección diplomática organizada en bloques cuyos documentos fueron expedidos por la misma oficina notarial, que representa una doble ventaja: por un lado permite comparar los documentos producidos dentro del mismo despacho notarial, y por otro hace evidente las grandes diferencias en los materiales conservados y la limitada representatividad de los mismos que, por más que en algunos casos sean muy abundantes, no debe hacer olvidar la pérdida generalizada de los registros.

En el aspecto práctico del manejo de la colección, sirva de ejemplo una pequeña enumeración: el primer bloque I.-NY, se corresponde con los documentos del primer notario localizado en Oviedo, Nicolás Yáñez, cuyo primer documento conservador data de 1263; el segundo bloque II.-PAI, de Pedro Alfonso I, se inicia en el año 1272; el tercero III.-BY, de Benito Yáñez, en 1273; y así hasta llegar al último, XXVI.-NM. Cuando se trata de notarios homónimos, se les ha distinguido mediante la adición de un numeral romano para facilitar la distinción entre ellos.

1.2.3.- Estudio diplomático:

Para conseguir alcanzar los objetivos propuestos sobre el conocimiento de la introducción de la institución notarial en Oviedo y su primer siglo de desarrollo se ha privilegiado un acercamiento desde la Diplomática, disciplina que estudia los documentos en su génesis, forma y tradición. Por ello es la ciencia elegida para el acercamiento al notariado ovetense. Pues a través de la documentación conservada permite conocer el proceso de elaboración del documento notarial así como sus usos.

Con el análisis diplomático de la documentación se espera llegar a conocer la génesis del documento notarial ovetense, esto es, el proceso seguido por los notarios

³⁷ Las únicas excepciones son cuatro piezas a las que no hemos tenido posibilidad de acceder, por un lado los tres pergaminos procedentes de Santa María de Carrizo, y por otro lado el cuaderno de la pesquisa de las heredades del concejo de Oviedo.

³⁸ Seguimos así el mismo criterio que han utilizado en sus respectivos trabajos Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos*, y Antuña Castro: *Notariado en el señorío de los obispos*.

públicos de Oviedo en la elaboración de sus productos documentales. El conocimiento de este proceso es una de las piezas clave de esta investigación, pues supone un profundo conocimiento de la oficina notarial, su estructuración y su forma de trabajo.

Además, la Diplomática también atiende a la forma del documento. Aislado los elementos del discurso diplomático esta disciplina permite establecer tipologías documentales y sus formularios. Este particular permite estudiar, tanto los usos que la sociedad ovetense hacía del notariado y el mercado del documento, como la forma en la que el notario ejecutaba estos documentos. El establecimiento de los formularios de cada tipología documental permite observar la evolución de las tipologías a través de tiempo, tanto dentro del ejercicio de un solo notario como dentro de la institución notarial ovetense al completo.

Así pues, la Diplomática permite establecer un profundo conocimiento del proceso de elaboración del documento notarial, de los formularios subyacentes en cada tipología, y del uso que de estas tipologías hacía la sociedad. Pero no sólo esto, pues una vez que se establezca cuáles eran las prácticas registradas en el Oviedo de los siglos XIII-XIV, se podrán comparar eventualmente estas prácticas con lo establecido en la normativa legal medieval para el ejercicio notarial y con las prácticas de otros lugares del reino, conocidas a través de estudios. Esto permitirá valorar si el notariado ovetense se atenía a la normativa notarial alfonsina, o si por otra parte estaba más influenciado por los usos tradicionales y soluciones locales.

Finalmente, la Diplomática tiene un importante papel en la tradición de los documentos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la mayoría de los documentos estudiados son originales, esta será la menor de las aportaciones del estudio.

1.3.- Fuentes.

1.3.1.- Fuentes normativas

Cortes de los antiguos reinos = *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, tomo I, Madrid, Rivadeneyra, 1861.

Fuero Real = G. Martínez Díez, J.M. Ruiz Asencio y C. Hernández Alonso (ed.): *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1988.

Espéculo = G. Martínez Díez y J.M. Ruiz Asencio (ed.): *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1985.

Partidas = J. Sánchez-Arcilla Bernal (ed.): *Las Siete Partidas (El libro del fuero de las leyes)*, Madrid, Editorial Reus, 2004.

1.3.2.- Fuentes documentales manuscritas

Avilés

Archivo del Ayuntamiento de Avilés:

Pergaminos, nos. 4, 21, 23, 28, 29, 49, 51.

Braga

Archivo Distrital de Braga:

Gaveta dos Sínodos e dos Concilios, nº 1.

Carrizo de la Ribera

Archivo del Monasterio de Carrizo:

Pergaminos, nos. 555, 561, 562.

Madrid

Archivo Histórico Nacional:

Clero,

carp. 1.600, nos. 10, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

carp. 1.601, nos. 1 bis, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

carp. 1.602, nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18.

carp. 1.603, nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19.

carp. 1.604, nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

carp. 1.605, nos. 4, 8, 12.

Oviedo

Archivo del Ayuntamiento de Oviedo:

Despacho 1, Anaquel C, nº 18, doc. 13.

nº 20, docs. 8, 10, 11, 18, 19, 21, 22, 25.

nº 21, docs. 16, 17, 20, 22, 23.

nº 22, docs. 2, 9, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27.

nº 23, docs. 5, 7, 11, 12, 14, 16, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 40.

nº 24, docs. 1, 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23.

Archivo Capitular de la Catedral de Oviedo:

Pergaminos

- Serie A:

carp. 3, nos. 4, 5.

carp. 4, nº 2.

carp. 6, nº 2.

carp. 8, nos. 7, 8, 9, 10, 11, 13.

carp. 9, nos. 3, 4, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 16.

carp. 10, nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13, 15, 16.

carp. 11, nos. 1, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 15.

carp. 12, nos. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

carp. 13, nos. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15.

carp. 14, nos. 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15.

carp. 15, nos. 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15.

carp. 16, nos. 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17.
carp. 17, nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 16.
carp. 18, nos. 4, 6, 7, 8.
carp. 19, nos. 1, 2, 5, 6, 7.

- Serie B:

carp. 3, nos. 4, 16, 17.
carp. 4, nos. 18.
carp. 5, nos. 4, 5, 14, 18, 20.
carp. 6, nos. 1, 2, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 19.

- Fragmentos:

Fragmentos sin catalogar.

Códices

ms nº 2, *Regla Colorada*, fol. 21rº-23vº, 23vº-24rº, 36rº-37rº, 55vº-56vº, 71vº-72rº, LXXIIvº-LXXIIIrº, CXIvº-CXIIIrº, 133r-134r, CXXIXvº-CXXXIIvº.

ms nº 4, *Libro de los Privilegios y de los Testamentos*, fol. 71vº-72vº, 91rº-94vº, 105vº-107, 107rº-108vº, 118r-119r, 123vº-125vº, 125vº-127rº, 139vº-140vº, 143rº-145vº, 149rº-150rº, 160rº-160vº, 163rº-164vº.

ms nº 9, *Libro Becerro*, fols. 424-425.

Archivo del monasterio de San Pelayo de Oviedo:

- Fondo de San Pelayo:

caja CH, nos. 107, 109, 111, 113, 114, 120.
caja D, nos. 121, 122, 123, 125, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 139, 141, 142, 145, 146, 147, 149, 150.
caja E, nos. 151, 152, 158, 162, 166, 171, 174, 175, 177, 178, 180.
caja F, nos. 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 199, 202, 203, 207, 209.
caja G, nos. 213, 216, 217, 220, 222, 223, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233.
caja H, nos. 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 264, 265, 270.
caja I, nos. 273, 276, 277, 281, 284, 290, 300.
caja J, nos. 303, 306, 308, 312, 313, 314.
caja K, nos. 336, 342, 343, 348, 349, 355, 358.
Libro Becerro.

- Fondo de San Vicente:

caja XIV, nos. 410, 415, 416, 417, 419.
caja XV, nos. 423, 434, 435, 436, 437, 438, 449.
caja XXIV, nos. 716, 717, 718, 719, 720.
caja XXV, nos. 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728.
caja XXVI, nos. 759, 771, 772, 773, 774, 775.
caja XXVII, nos. 791, 792, 793, 797, 804, 806.
caja XXVIII, nos. 820, 894.

caja XXIX, nº 861.
caja XXX, nos. 886, 888, 891, 892, 893, 895, 896.
caja XXXI, nº 903.
caja XXXII, nº 943.
caja XXXIII, nº 963.
caja XXXIV, nos. 1.012, 1.018, 1.019.
caja XXXV, nº 1.022, 1.021.
caja XXXVI, nos. 1.065, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.071, 1.072, 1.073, 1.074, 1.076, 1.077, 1.078, 1.079.
caja XXXVII, nos. 1.081, 1.082, 1.083, 1.084, 1.097, 1.098, 1.105, 1.110.
caja XXXVIII, nos. 1.122, 1.125, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140.
caja XXXIX, nos. 1.143, 1.152, 1.156, 1.158, 1.162, 1.169.
caja XL, nos. 1.171, 1.173, 1.774, 1.775, 1.179, 1.188, 1.194.
caja XLI, nos. 1.212, 1.213.
caja XLII, nos. 1.231, 1.237, 1.247, 1.255.
caja XLIII, nos. 1.266, 1.267, 1.268, 1.278, 1.280, 1.287, 1.289.
caja XLIV, nos. 1.303, 1.304, 1.305, 1.306, 1.307, 1.308, 1.312.
caja XLV, nos. 1.321, 1.328, 1.331, 1.332, 1.337, 1.340, 1.349.
caja XLVI, nos. 1.353, 1.357, 1.358, 1.359, 1.362, 1.367, 1.369, 1.370, 1.378, 1.379.
caja XLVII, nos. 1.387, 1.391, 1.400, 1.404, 1.405, 1.407, 1.408, 1.409.
caja XLVIII, nos. 1.411, 1.413, 1.433, 1.434, 1.439.
caja XLIX, nos. 1.442, 1.443, 1.444, 1.445, 1.452, 1.453, 1.455, 1.459, 1.461, 1.464, 1.465, 1.466, 1.467.
caja L, nos. 1.473, 1.479, 1.495, 1.497, 1.499, 1500.
caja LI, nos. 1.501, 1.502, 1.503, 1.504, 1.505, 1.506, 1.507, 1.508, 1.509, 1.510, 1.512, 1.513, 1.514, 1.515, 1.516, 1.517, 1.518, 1.520, 1.522, 1.523, 1.524, 1.527, 1.528, 1.529, 1.530.
caja LII, nos. 1.531, 1.532, 1.533, 1.535, 1.536, 1.538, 1.539, 1.541, 1.542, 1.543, 1.544, 1.545, 1.546, 1.547, 1.550, 1.552, 1.554, 1.555, 1.556, 1.557, 1.559, 1.560.
caja LIII, nos. 1.561, 1.562, 1.563, 1.565, 1.566, 1.567, 1.568, 1.569, 1.570, 1.571, 1.572, 1.573, 1.574, 1.576, 1.577, 1.578, 1.579, 1.580, 1.581, 1.582, 1.583, 1.584, 1.585, 1.586, 1.588, 1.589, 1.590.
caja LIV, nos. 1.591, 1.592, 1.593, 1.594, 1.595, 1.596, 1.597, 1.598, 1.599, 1.600, 1.602, 1.603, 1.604, 1.607, 1.608, 1.609, 1.610, 1.612, 1.613, 1.615, 1.616, 1.617, 1.618, 1.619, 1.620.
caja LV, nos. 1.621, 1.622, 1.623, 1.624, 1.625, 1.627, 1.628, 1.629, 1.630, 1.631, 1.632, 1.637, 1.638, 1.646, 1.648, 1.650.
caja LVI, nos. 1.656, 1.671.
caja LVIII, nos. 1.712, 1.718, 1.720, 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.732, 1.733, 1.735.

caja LIX, nos. 1.744, 1.745, 1.746, 1.747, 1.748, 1.749, 1.750, 1.751, 1.752, 1.753, 1.754, 1.755, 1.756, 1.757, 1.758, 1.759, 1.760, 1.761, 1.762, 1.763, 1.764, 1.765, 1.766, 1.767, 1.768, 1.769, 1.770.

caja LX, nos. 1.771, 1.772, 1.773, 1.776, 1.777, 1.778, 1.779, 1.780, 1.781, 1.782, 1.783, 1.784, 1.785, 1.786, 1.787, 1.788, 1.789, 1.790, 1.791, 1.792, 1.793, 1.794, 1.795, 1.796, 1.797, 1.798, 1.799, 1.800.

caja LXI, nos. 1.801, 1.802, 1.803, 1.804, 1.806, 1.807, 1.809, 1.810, 1.819, 1.825, 1.829.

caja LXII, nº 1.837.

caja LXIII, nº 1.880.

caja LXIV, nº 1.904.

caja LXV, nos. 1.941, 1.943, 1.945, 1.946, 1.947, 1.948, 1.951.

caja LXVI, nos. 1.957, 1.958, 1.959, 1.960, 1.965, 1.977.

caja LXVII, nos. 1.981, 1.983, 1.985, 1.989, 1.990, 1.991, 1.992, 1.995, 1.999.

caja LXXIV, nº 2.204.

- Fondo de Santa María de la Vega:

Leg. 1, nos. 27, 29.

Leg. 2, nos. 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 38, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 49, 50.

Toledo

Archivo de la Catedral de Toledo

X.2.G.1.1r

Valladolid:

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid:

Pergaminos, carp. 154, nº 4.

1.3.3.- Fuentes documentales publicadas

CALLEJA PUERTA, M.: "Notarios públicos entre dos reinos. Apuntes diplomáticos sobre documentos notariales castellanos en el Archivo Distrital de Braga", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 33 (2020), pp. 69-96.

CASADO LOBATO, M.C.: *Colección diplomática del monasterio de Carrizo*, 2 vols., León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1983.

FERNÁNDEZ CONDE, F.J.: "La orden franciscana en Asturias. Orígenes y primera época", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 130 (1989), pp. 397-447.

FERNÁNDEZ CONDE, F.J., TORRENTE FERNÁNDEZ, I. y NOVAL, G. de la: *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y fuentes. I. Colección diplomática (996-1325)*, Oviedo, 1978.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.I.: *Documentos de la Catedral d'Uviéu (siglu XIII) [2]*, Uviéu, Academia de la Llingua, 1996.

GARCÍA LARRAGUETA, S.A.: *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, 1957.

GONZÁLEZ CALLE, J.A.: *Los Escamprero y los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002.

HERRERO JIMÉNEZ, M.: "Documentos de la colección de pergaminos del archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)", en *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. 11, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2004, pp. 11-240.

MARTÍN FUERTES, J.A.: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León XI (1301-1350)*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1995.

MARTÍN FUERTES, J.A.: *Colección documental del archivo municipal de León, 1219-1400*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1998.

MARTÍNEZ VEGA, A.: *El monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1991.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E.E.: *El Libro de la "Regla Colorada de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo, 1995.

RODRÍGUEZ VILLAR, V.M.: *Libro de regla del Cabildo (Kalendas I). Estudio y edición del manuscrito nº 43 de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2001.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I.: "Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey", *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 113-176.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I.: "Facer justicia en una ciudad medieval: el concejo de Oviedo contra doña Loba", *BRIDEA*, 146 (1995), pp. 589-602.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I.: "Las haciendas concejiles en el norte de la Península: el ejemplo ovetense", en *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1997, pp. 507-552.

SANZ FUENTES, M.J.: "Notas de Diplomática en torno a tres documentos asturianos (1269-1301)", *Rubrica*, V, Barcelona, 1993, pp. 33-41.

SANZ FUENTES, M.J.: "Nueva aportación a la colección documental de la Catedral de Oviedo", *BRIDEA*, 142 (1993), pp. 561-584.

SANZ FUENTES, M.J.: "Dos documentos de D. Rodrigo Álvarez de Asturias. Estudio diplomático y edición", *BRIDEA*, 148 (1996), pp. 269-284.

SANZ FUENTES, M.J.: "De la vida y de la muerte: cuatro documentos asturianos del siglo XIII", *Revista de Filoloxía Asturiana*, 3 (2004), pp. 241-253.

SANZ FUENTES, M.J., ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J.A. y CALLEJA PUERTA, M.: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2011.

SANZ FUENTES, M.J. y CALLEJA PUERTA, M.: *Litteris confirmantur. Lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo, Cajastur. Obra Social y Cultural, 2005.

TUERO MORÍS, M.: *Documentación de la Catedral d'Uviéu (siglu XIII)*, Uviéu, Academia de la Llingua, 1994.

VIGIL, C.M.: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889.

1.4.- Bibliografía.

ALBARRÁN FERNÁNDEZ, E.: “La evolución de las cláusulas penales en la praxis notarial asturiana”, en M. Calleja Puerta y M.L. Domínguez Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 103-120.

ALBARRÁN FERNÁNDEZ, E.: “Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 47 (2020), pp. 13-37.

ALBARRÁN FERNÁNDEZ, E.: *La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias (1260-1350 ca.)*, tesis doctoral inédita, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2022.

ÁLVAREZ CARBAJAL, F.J.: *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el Condado de Luna*, Sevilla, Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014.

ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J.A.: *La comarca de Los Oscos en la Edad Media. Poblamiento, economía y poder*, Oviedo, KRK Ediciones, 2007.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M.: “La función de centralidad de la ciudad de Oviedo en la Edad Media”, en *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2005, pp. 377-390.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M.: *Oviedo a fines de la Edad Media. Morfología urbana y política concejil*, Oviedo, KRK Ediciones, 2009.

ANTUÑA CASTRO, R.: “La copia de escrituras públicas a la muerte de un notario titular”, *Espacio, tiempo y forma, serie III. Historia Medieval*, 29 (2016), pp. 49-74.

ANTUÑA CASTRO, R.: *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2018.

ANTUÑA CASTRO, R.: “La implantación del notario público en el señorío episcopal ovetense: el Occidente de Asturias”, en M. Calleja-Puerta y M.L. Domínguez-Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 121-140.

ARRIBAS ARRANZ, F.: *Un formulario documental del siglo XV de la cancillería real castellana*, Valladolid, Imp. Sever-Cuesta, 1964.

BAUTIER, R.-H.: *Folia Caesaraugustana, vol. 1: Diplomatica et Sigillographica. Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984.

BENITO RUANO, E.: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1971.

BERMEJO CASTRILLO, M.A.: “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano”, en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2000, pp. 20-21.

BONO, J.: *Historia del derecho notarial español, I. La Edad Media. 2. Literatura e instituciones*, Madrid, Junta de decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

BONO, J.: *Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.

- BONO HUERTA, J.: “La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII: continuidad e innovación”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia, 1986*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, tomo I, pp. 481-506.
- BONO HUERTA, J.: *Breve introducción a la Diplomática notarial española. Parte primera*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1990.
- BONO HUERTA, J.: “Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval”, *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 13 (1995), pp. 75-104.
- CALLEJA PUERTA, M.: “Un escribano ovetense de principios del siglo XIII: el presbítero Pedro Bono”, en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León. Siglos IX-XII*, León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2004, vol. II, pp. 465-489.
- CALLEJA-PUERTA, M.: “A escribir a la villa. Clerecía urbana, escribanos de concejo y notarios públicos en la Asturias del siglo XIII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 59-82.
- CALLEJA-PUERTA, M. y DOMÍNGUEZ-GUERRERO, M.L. (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018.
- CALLEJA-PUERTA, M.: “Antes del notariado alfonsí: los escribanos de Ribadavia en la primera mitad del siglo XIII”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, 14/3 (2022), pp. 424-444.
- CALLEJA-PUERTA, M.: “Apuntes sobre la implantación del notariado público en la tierra de Maliayo”, en prensa.
- CAMINO MARTÍNEZ, C. del: “La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 145-166.
- CAMINO MARTÍNEZ, C. del: “La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV”, *Cuadernos del Archivo Central de Ceuta*, 16 (2006), pp. 29-56.
- CÁRCEL ORTÍ, M.M.: “La Diplomática en España. Docencia e Investigación”, *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-662.
- CARRASCO LAZARENO, M.T.: “*Notae in cartulis* en la documentación madrileña del siglo XIII”, *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 10 (1997), pp. 31-46.
- CARRASCO LAZARENO, M.T.: “Del *scriptor* al *publicus notarius*. Los escribanos de Madrid en el siglo XIII”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III: Historia Medieval*, 16 (2003), pp. 287-344.
- FELPETO CUEVA, J.: *Oficinas de escritura en la ciudad de Oviedo a mediados del siglo XIV*, trabajo para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010.
- FELPETO CUEVA, J.: *El archivo de un artesano del siglo XIV: el orfebre Alfonso Fernández de Oviedo*, tesis doctoral, Oviedo, Universidad de Oviedo, en preparación.
- FERNÁNDEZ ORTIZ, G.: “Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público”, en P. Pueyo Colomina (coord.): *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2015, pp. 171-187.
- FERNÁNDEZ ORTIZ, G.: “El archivo del monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Belmonte (Asturias, España) en vísperas de la reforma (1560)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 32 (2019), pp. 187-224.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV de Castilla*, 3 vols, Madrid, Real Academia de la Historia, 1922-1928.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: “Sancho IV, infante”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 28 (2001), pp. 151-216.

GUERRERO CONGREGADO, C.: “La implantación del notariado público en Córdoba (1242-1299)”, en M. Calleja-Puerta y M.L. Domínguez-Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp.81-102.

HOYOS GONZÁLEZ, C. de: *Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo*, tesina de licenciatura inédita, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2012.

JULAR PÉREZ-ALFARO, C.: *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, Universidad de León, 1990.

KLEINE, M.: *La cancillería real de Alfonso X: actores y prácticas en la producción documental*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015.

LADERO QUESADA, M.A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: “Registros y registradores en la cancillería de Alfonso X”, *Estudis castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 709-720.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: “Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes”, en M. Calleja-Puerta y M.L. Domínguez-Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 33-62.

LUCAS ÁLVAREZ, M.: “El notariado en Galicia hasta el año 1300: una aproximación”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia, 1986*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, tomo I, pp. 331-480.

MAGADÁN COSÍO, R.: *Clero y producción documental en la Asturias del siglo XIII*, tesina de licenciatura inédita, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010.

MAGADÁN COSÍO, R.: “Del centro a la periferia: la función documental del clero asturiano en el siglo XIII”, *BRIDEA*, 175-176 (2010), pp. 45-72.

MARTÍN LÓPEZ, M.E.: “La carta partida como forma de validación”, *Estudis castellonencs*, 6, 1994-1995, pp. 839-856.

MARTÍNEZ VEGA, A.: *El monasterio de Santa María de la Vega. Historia (siglos XII-XIX)*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1994.

OBRA SIERRA, J.M. de la: “Los registros notariales castellanos”, en E. Cantarell Barella y M. Comas Via (eds.): *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, PPU, 2011, pp. 73-109.

OSTOLAZA ELIZONDO, M.I.: *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1991.

OSTOS SALCEDO, P.: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005.

OSTOS SALCEDO, P.: “Los escribanos públicos y la validación documental”, en R. Rey de las Peñas (coord.), *La validación de los documentos: pasado presente y futuro: octavas jornadas archivísticas*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 2007, pp. 27-42.

OSTOS SALCEDO, P.: “Documentos para el 'ánima salvar y los herederos apaciguar' en la Sevilla medieval. Testamentos y dotaciones de capellanías”, *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 275-314.

OSTOS SALCEDO, P.: "El documento notarial castellano en la Edad Media", en P. Cherubini y G. Nicolaj (eds.), *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90.º compleanno*, tomo I, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534.

OSTOS SALCEDO, P.: "Derecho es que se fagan lealmente. El formulario de la compraventa de Sevilla en la segunda mitad del siglo XIII", en E. Louviot, Ch. Garcia y S. Morrison (eds.), *La formule au Moyen Age IV*, Turnhout, Brepols, 2021, pp. 65-83.

OSTOS, P. y PARDO, M.L.: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989.

OSTOS, P. y PARDO, M.L.: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003.

OSTOS SALCEDO, P. y SANZ FUENTES, M.J.: "Corona de Castilla. Documentación real. Tipología (1250-1400)", *Diplomatique royale du Moyen-Âge, XIIIe-XIVe siècles*. Porto, Faculdade de Letras, 1996, pp. 239-260.

PARDO RODRÍGUEZ, M.L.: "Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.

PARDO RODRÍGUEZ, M.L.: "Aranceles de escribanos públicos de Sevilla", *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-536.

PARDO RODRÍGUEZ, M.L.: "El libro registro de Torres. Estudio", en *El registro notarial de Torres (1382-1400). Edición y estudios*, Sevilla, Junta de Andalucía, pp. 13-58.

PRIETO BANCES, R.: "Los 'amigos' en el Fuero de Oviedo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 203-246.

QUIJANO MARTÍNEZ, C.: "La implantación del notariado público en la Corona de Castilla: un conflicto entre poderes (1250-1350)", en R. Martínez Peñín y G. Cavero Domínguez (eds.): *Poder y poderes en la Edad Media*, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2021, pp. 361-373.

REGLERO DE LA FUENTE, C.M. y HERRERO JIMÉNEZ, M.: *Escritura, poder y vida campesina en la Castilla del siglo XIV: el registro notarial de Castrillo-Tejeriego (1334-1335)*, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2021.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E.E.: "Un nombramiento de notario en el señorío episcopal ovetense (1373)", en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia, 1986*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, tomo I, pp. 577-592.

RODRÍGUEZ FUEYO, O.: *Los inicios del notariado público en Oviedo: el ejemplo de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo*, trabajo de DEA inédito, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010.

RODRÍGUEZ FUEYO, O.: "Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII", en A. Castro Correa e.a. (eds.): *Estudiar el pasado: aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media*, Oxford, BAR International Series, 2012, pp. 383-391.

RODRÍGUEZ FUEYO, O.: "Dos nombramientos de notarios públicos en Oviedo y León a principios del siglo XIV", en D. Piñol Alabart (ed.): *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, Trialba, 2015, pp. 147-161.

ROJAS VACA, M.D.: "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de Estudios Medievales*, 31 (2001), pp. 329-400.

ROZ SÁNCHEZ, T. de la: *Simón Pérez, escribano, y la producción diplomática del cabildo de la Catedral de Oviedo a finales del siglo XIII*, Trabajo fin de máster inédito, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010.

ROZ SÁNCHEZ, T. de la: “Simón Pérez, primer escribano del cabildo de la Catedral de Oviedo (1262-1287)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 341-366.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I.: *El comercio ovetense en la Edad Media*, Oviedo, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, 1990.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I.: “Parroquias, concejos parroquiales y solidaridades vecinales en la Asturias medieval”, *Asturiensia Medievalia*, 7 (1993-1994), pp. 105-122.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. y BELTRÁN SUÁREZ, S.: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval: el Libro de las Jurisdicciones de la mitra ovetense (1385-1386)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. y BELTRÁN SUÁREZ, S.: “Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media”, en *Iglesia y ciudad: espacio y poder (siglos VIII-XIII)*, Oviedo-León, Universidad de Oviedo-Universidad de León, 2011, pp. 137-177.

SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Trea, 2009.

SANZ FUENTES, M.J.: “Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia, 1986*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, tomo I, pp. 245-280; ahora en *De documentos y escrituras*, Oviedo-Sevilla, Universidad de Oviedo-Universidad de Sevilla, 2018, pp. 185-192.

SANZ FUENTES, M.J.: “La recuperación de tipos sigilográficos y modos de aposición a través de las fórmulas documentales”, en *Actas del Primer Coloquio de Sigilografía. Madrid, 2 al 4 de abril de 1987*, Madrid, Dirección de los Archivos Estatales, 1990, pp. 145-153.

SANZ FUENTES, M.J.: “Notas acerca del sello del concejo de Oviedo (ss. XIII-XIV)”, *Asturiensia Medievalia*, 6 (1991), pp. 171-176.

SANZ FUENTES, M.J.: “Notas de Diplomática en torno a tres documentos asturianos (1269-1301)”, *Rubrica*, V, Barcelona, 1993, pp. 33-41.

SANZ FUENTES, M.J.: “Documento y cancillería episcopal en Oviedo anterior a 1300”, en Ch. Haidacher y W. Köfler (eds.), *Die Diplomatie der Bischofsurkunde vor 1250 – La diplomatie épiscopale avant 1250. Referate zum VIII. Internationalen Kongress für Diplomatie. Innsbruck, 27. September – 3. Oktober 1993*, Innsbruck, Tiroler Landesarchiv, 1995, pp. 467-482.

SANZ FUENTES, M.J.: “Documentos de D. Fernando Alfonso, obispo de Oviedo (1296-1301)”, *Studium Ovetense*, XXII (1995), pp. 465-482.

SANZ FUENTES, M.J.: “Contratos agrarios del cabildo catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV: estudio diplomático”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 625-637.

SANZ FUENTES, M.J.: “La escritura gótica documental en la Corona de Castilla”, en M.J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta (eds.): *Paleografía II. Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. V Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010, pp. 107-126.

SANZ FUENTES, M.J.: “De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental”, en P. Cherubini y G. Nicolaj (eds.), *Sit liber*

gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90.º compleanno, tomo I, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 535-548.

SANZ FUENTES, M.J.: “El Libro de la Regla de la Cofradía de Santa María del rey Casto de Oviedo: una aproximación a su estudio”, en B. Arízaga Bolumburu e.a. (eds.), *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, tomo II, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2012, pp. 1889-1900.

SANZ FUENTES, M.J. y CALLEJA PUERTA, M.: “La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media», en G. Nicolaj (ed.), *La Diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta, secc. XII-XIV)*, Roma, Direzione Generale per gli Archivi / Città del Vaticano, Scuola di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2004, pp. 113-136.

SANZ FUENTES, M.J. y CALLEJA PUERTA, M.: “La lengua de los documentos asturianos en los siglos X-XIII: del latín al romance”, en *La langue des actes. Actes du XIe Congrès international de Diplomatique (Troyes, jeudi 11-samedi 13 septembre 2003)*, http://elec.enc.sorbonne.fr/CID2003/calleja-puerta_sanz-fuentes

SUÁREZ BELTRÁN, S.: *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1986.

TORRENTE FERNÁNDEZ, I.: *El monasterio de San Pelayo en la Edad Media*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2019.

2. La implantación de los notarios públicos en una antigua sede episcopal (1263-1350): nombres y cifras

2.1. Antecedentes

La aparición del notariado público en Oviedo en el último tercio del siglo XIII es un proceso fundamental en la historia de la ciudad y de su documentación escrita, pero no dejaba de ser un capítulo nuevo en una larga historia de producción de escrituras y documentos en aquel lugar, que puede remontarse a la Alta Edad Media.

De la corte regia que había vivido su momento de esplendor en el siglo IX quedaba la fortaleza, que en el siglo XIII debía de estar bajo la autoridad del merino del rey, pero de los documentos de estos oficiales se conoce poco. Por el contrario, la catedral de San Salvador y sus obispos habían quedado como el principal poder en la vieja *civitas* cuando se fue alejando la corte real, y congregó en su entorno a un poderoso núcleo de monasterios benedictinos –el masculino de San Vicente y el femenino de San Pelayo– que ocuparon buena parte del espacio urbano originario. A su vez, la concesión del fuero de Oviedo en tiempos de Alfonso VI había supuesto la creación de un concejo, de modo que a finales del siglo XIII el señorío de la ciudad estaba repartido entre ambas instancias: un tercio para la Iglesia de San Salvador, y dos tercios para el concejo¹.

Cada una de estas instancias de poder había desarrollado sus respectivos medios de producción documental. La Iglesia de San Salvador había comenzado a organizar su escribanía a principios del siglo XII, de la que a lo largo de la centuria siguiente se fue distinguiendo una oficina episcopal que al filo del 1300 ya mostraba una cierta madurez². El monasterio de San Vicente, por su parte, había renovado igualmente sus procedimientos de redacción de documentos; y aunque aún no existe un estudio monográfico, las fuentes editadas demuestran que en la primera mitad del siglo XIII contaba con un amplio cuerpo de escribanos encargados de formalizar los numerosos contratos agrarios que pasaban a su archivo. El protagonismo eclesiástico en la redacción de los documentos, de todos modos, tiene en las primeras décadas del siglo XIII como protagonista al presbítero Pedro Bono, del que se conserva un centenar largo de documentos de los que fue autor material y que lo muestran como escribano de referencia al servicio de los particulares en la ciudad y su entorno³. El concejo, por su parte, se había dotado de sello en el primer tercio del siglo XIII, y a partir de la cuarta centuria parece estar detrás del nombramiento de un *escribano de concejo*, llamado Rodrigo Martínez, que trabaja con amanuenses a su servicio y del que también se ha conservado una extensa producción que demuestra que en las décadas centrales del siglo XIII se convirtió en la figura de referencia para la escrituración de documentos entre particulares⁴.

¹ J.I. Ruiz de la Peña Solar y S. Beltrán Suárez: “Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media”, en *Iglesia y ciudad: espacio y poder (siglos VIII-XIII)*, Oviedo-León, Universidad de Oviedo-Universidad de León, 2011, pp. 137-177.

² M.J. Sanz Fuentes: “Documento y cancillería episcopal en Oviedo anterior a 1300”, en Ch. Haidacher y W. Köfler (eds.), *Die Diplomatie der Bischofsurkunde vor 1250 – La diplomatie épiscopale avant 1250. Referate zum VIII. Internationalen Kongress für Diplomatie. Innsbruck, 27. September – 3. Oktober 1993*, Innsbruck, Tiroler Landesarchiv, 1995, pp. 467-482.

³ Calleja Puerta: “Un escribano ovetense”.

⁴ Hoyos González: *Rodrigo Martínez, escribano del concejo*; con carácter general para todo el proceso, Calleja Puerta: “A escribir a la villa”.

Tras su desaparición, en 1260, aparecen ocasionalmente algunos nuevos personajes con ese título⁵, pero en agosto de 1263 queda documentada la primera referencia a un notario público del rey en la ciudad, una figura que a partir de entonces conoció una implantación muy sólida, según demuestran los datos numéricos que se exponen a continuación.

Dentro del periodo de 88 años estudiado (1263-1350) se ha constatado la actividad de un total de 33 notarios públicos de designación real, a los que se suman un amplio número de escribanos que trabajaron a su servicio. El número de notarios estudiados en este trabajo, sin embargo, es de 29, ya que los restantes 4 inician su carrera profesional durante los últimos cinco años del marco cronológico escogido, y por tanto consideramos que su ejercicio encajaría mejor en un análisis de cronología más avanzada⁶. Por su parte, los documentos recuperados de aquellos emitidos por las oficinas notariales ovetenses en el periodo de referencia ascienden a 821 unidades documentales⁷. Aun sin contar con una estadística detallada de la documentación existente para las décadas anteriores, el volumen de documentos es notable. Procede en cualquier caso plantear algunas consideraciones previas sobre su representatividad, su distribución por años y por notarías.

2.2. El número de los documentos notariales

Los 821 documentos notariales que conforman la colección documental no se distribuyen de manera homogénea a lo largo del periodo estudiado, de manera que el número anual de documentos oscila significativamente, como puede observarse en el siguiente gráfico⁸.

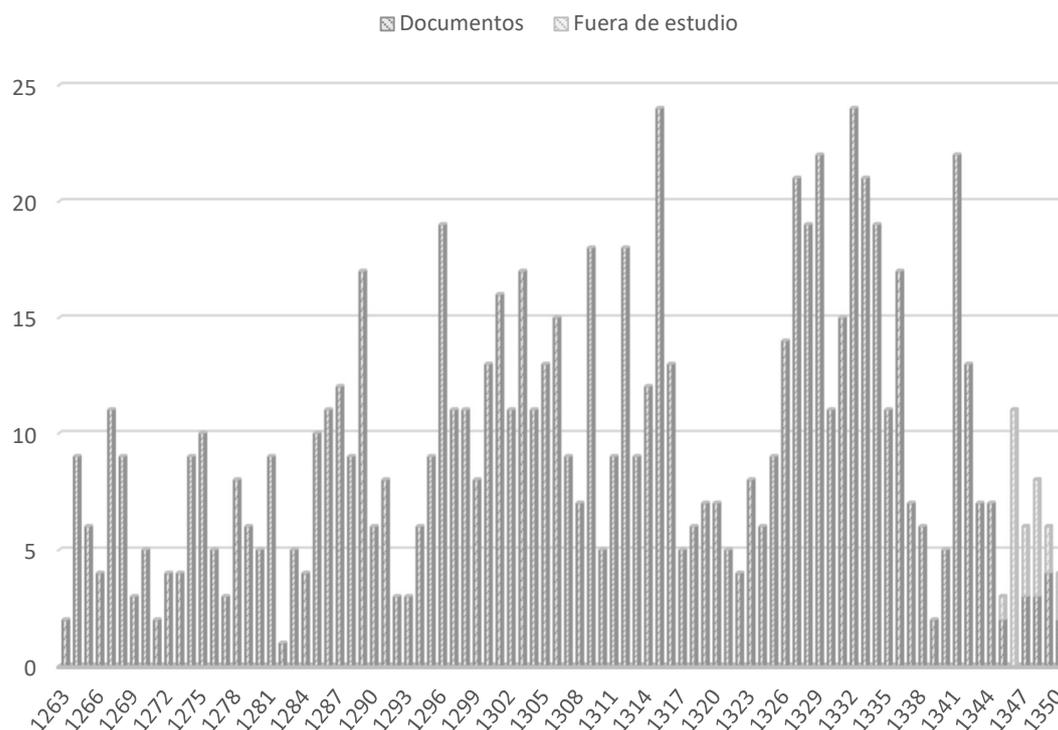
⁵ Calleja Puerta: "A escribir a la villa", p. 73.

⁶ Diego Martínez III inicia su carrera profesional como notario en 1345, Bartolomé Pérez lo hace al año siguiente, en 1346, Giraldo Pérez en 1347 y finalmente, Juan Alfonso II es el último en iniciarse en la profesión, al hacerlo en 1349.

⁷ Estos 821 documentos incluyen todos los documentos notariales recuperados, tanto los conservados como originales como aquellos que han llegado hasta nosotros en forma de copia. Y entre ellos se encuentran contabilizados, también, algunos documentos, especialmente testamentos, de los que tan sólo se conserva alguna cláusula.

⁸ En el gráfico aparecen reflejados los 821 documentos incluidos en el estudio, así como los 24 documentos producidos en estas fechas por los cuatro nuevos notarios que inician su ejercicio durante los cinco últimos años del estudio, y que no han sido incluidos. Sí lo han sido, sin embargo, en esta gráfica, pues es la única manera de obtener datos fidedignos. Si no se incluyesen estos 24 documentos, los datos de producción anual para los últimos cinco años del estudio no responderían a la realidad.

FIGURA 1. DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS POR AÑO



En el gráfico están representados los documentos que para cada año se conservan de los producidos por las oficinas notariales ovetenses entre 1263 y 1350. Como puede observarse, el número de documentos dista mucho de ser uniforme a lo largo del periodo, variando entre un solo documento conservado (1282), y hasta 24 documentos (1315 y 1332). Debido a esta gran variación en los datos obtenidos para cada año, no es posible establecer una tendencia clara de la producción documental de la institución notarial en la ciudad. A pesar de ello, si se tienen en cuenta tan sólo los años con las cifras más elevadas de conservación del documento notarial, se observa un claro ascenso desde 1263 hasta 1332. Desde esta fecha hasta 1350, sin embargo, el gráfico no muestra continuidad en esta tendencia ascendente.

Otra manera de analizar los datos con los que contamos es observar las medias de documentos por año. En este caso, en Oviedo se conservan 845⁹ documentos para un periodo de 88 años, lo que supone una media de 9,6 documentos por año. Si tomamos el cambio de siglo como divisoria y calculamos las medias para ambos periodos, obtenemos unos datos significativos: la media para los años del siglo XIII es de 7,2 documentos por año, mientras que para los del siglo XIV es de 11,3. Estos datos evidencian el aumento de documentos conservados en fechas más avanzadas.

Esta realidad queda también representada en el gráfico a través de aquellos años en que se conserva un menor número de documentos. De las 15 ocasiones en las que en Oviedo se registran menos de cinco documentos, 11 de ellas pertenecen al siglo XIII¹⁰,

⁹ 845 es el número total de documentos conservados, incluyendo los de aquellos cuatro notarios tardíos no incluidos en el estudio.

¹⁰ 1263, 1266, 1269, 1271-1273, 1277, 1282, 1284, 1292 y 1293.

frente a las 4 ocasiones en las que esto sucede en el siglo XIV¹¹. Estos datos son aún más reveladores cuando se tiene en cuenta que los años estudiados del siglo XIII son 37, frente a los 51 que pertenecen al siglo XIV.

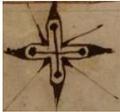
Así mismo, si se atiende a los años de máxima producción, nuevamente se constata el aumento de la conservación documental para el siglo XIV. Durante el siglo XIII tan sólo en 11 ocasiones se superan los 10 documentos conservados, de los que sólo en 1289 y 1296 se superan los 15, y en ningún momento se llega a alcanzar los 20 documentos por año. En la siguiente centuria, sin embargo, en 29 ocasiones se superan los 10 documentos, de los que 14 superan también los 15, y de estos, 6 superan los 20 documentos por año.

Finalmente, si bien existen varios momentos en los que la producción documental descende de manera muy evidente, se aprecia cómo a partir de 1285, y especialmente una década más tarde, y a lo largo de todo el siglo XIV, la densidad del gráfico es mayor y más estable que durante las primeras décadas de la existencia del notariado en Oviedo.

2.3. Nómina de los notarios públicos del rey en Oviedo

No tenemos constancia de que hubiera en Oviedo un número cierto de notarios en la cronología analizada. Procede por tanto empezar el estudio con su identificación. Antes de iniciar el estudio de la carrera notarial de los profesionales de Oviedo, parece pertinente presentar los datos básicos de cada uno de estos profesionales.

FIGURA 2. NÓMINA DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL REY EN OVIEDO (1263-1350)

Notario	Fechas	Años	Documentos	Signo
1 Nicolás Yáñez I	1263-1293	31	80	
2 Pedro Alfonso I	1272-1291	20	38	
3 Benito Yáñez	1273-1303	31	27	
4 Juan Pérez I	1279-1326	48	230	
5 Adán Giráldez	1287-1289	3	26	
6 Pedro Alfonso II	1294-1312	19	34	
7 Pelayo Martínez	1294-1298	5	8	

¹¹ 1322, 1339, 1345 y 1350.

8 Andrés Martínez I	1300-1332	33	49	
9 Juan Alfonso	1303-1307	5	15	
10 Fernando Nicolás	1306-1312	7	5	
11 Diego Fernández	1307-1308	2	3	
12 Nicolás Martínez	1309	1	2	
13 Pedro Yáñez	1309	1	2	
14 Juan Fernández	1312-1342	31	69	
15 Tomás Pacuález	1316-1322	7	8	
16 Nicolás Yáñez II	1319-1322	4	5	
17 Andrés Martínez II	1326	1	1	
18 Tomás Pérez	1326-1334	9	3	
19 Alfonso Nicolás	1326-1331	6	62	
20 Gonzalo Pérez	1327	1	2	
21 Diego Martínez I	1331-1345	15	56	
22 Alfonso Andrés I	1332	1	1	
23 Fernando Martínez	1332	1	1	

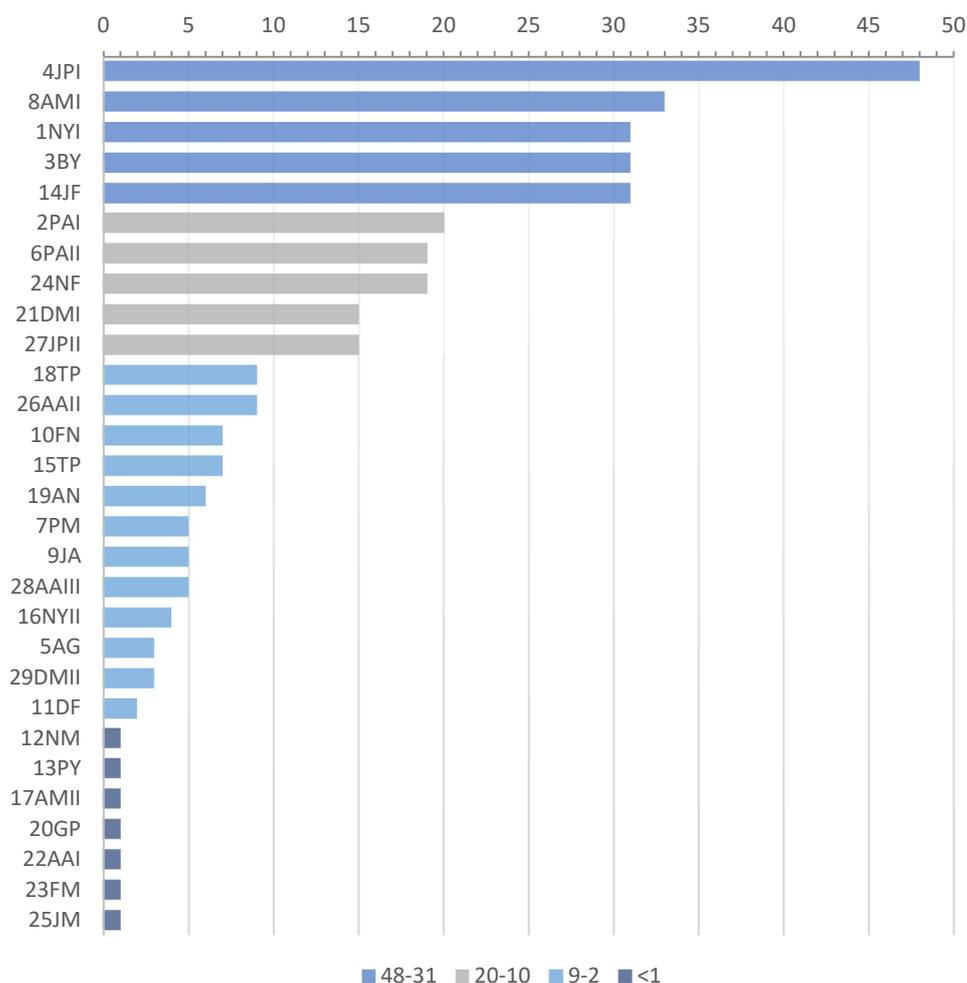
24 Nicolás Fernández	1332-1350	19	39	
25 Juan Martínez	1333	1	1	
26 Alfonso Andrés II	1333-1341	9	27	
27 Juan Pérez II	1334-1348	15	11	
28 Alfonso Andrés III	1341-1345	5	19	
29 Diego Martínez	1341-1343	3	12	

Los datos de la tabla anterior en seguida permiten ver que, entre las 29 notarías analizadas, existen grandes diferencias en cuanto a los años en que permanecen activas o el número de documentos que se conservan para cada una de ellas. Estos datos se analizan a continuación desde distintos puntos de vista, para una mejor comprensión del ejercicio de la profesión.

2.4. La duración de la carrera notarial

La duración de la carrera profesional de los notarios ovetenses es una de las variables sobre las que el análisis cuantitativo de la documentación puede ofrecer datos que resulten interesantes. Para ello presentamos la información sobre los años de ejercicio de cada uno de los 29 notarios estudiados atendiendo a las fechas extremas de los documentos conservados emitidos por cada una de sus oficinas notariales; la información se ha organizado en un gráfico en el que se ordenan las carreras de mayor a menos duración, divididas en cuatro grupos, de manera que permita observar los diferentes tipos de ejercicio en función de esta variable.

FIGURA 3. DURACIÓN DEL EJERCICIO NOTARIAL



En la parte superior del gráfico aparecen los cinco notarios que conforman el grupo más longevo de la carrera notarial de Oviedo, entre los 31 y los 48 años de ejercicio. El caso más extremo de longevidad en la carrera notarial ovetense (que se corresponde, además, con una producción documental muy extensa) lo presenta Juan Pérez I, que desarrolló su actividad durante 48 años, entre 1279 y 1326. Tras las cifras de este profesional aparece un pequeño grupo compuesto por cuatro notarios cuyas carreras abarcan un periodo de entre 31 y 33 años. El segundo grupo, conformado por cinco notarios, incluye a aquellos profesionales que encabezaron su notaría entre 10 y 20 años. Más breves se presentan las carreras del grupo más numeroso de todos, formado por doce notarios, de los que conocemos un ejercicio inferior a la década, en concreto entre 2 y 9 años. Finalmente, y aunque aparecen con una asignación de un año de ejercicio, mención aparte merece el último grupo de siete notarios. De ellos tan solo podemos confirmar, en función de los documentos conservados, que ejercieron durante uno o dos meses¹², sin llegar siquiera al año, pues de sus notarías únicamente se conservan uno o dos documentos. Aunque debe recordarse, que, como ya se ha dicho

¹² El único notario de este grupo del que se sabe ejerció al menos dos meses es Gonzalo Pérez.

más arriba, al menos en el caso de Gonzalo Pérez y Fernando Martínez existen referencias de un ejercicio más longevo. Esto obliga a analizar los datos de las carreras más cortas con cierta precaución.

Aun así, es evidente que existe, como se ha visto, una gran diferencia entre la duración de las carreras notariales de unos y otros profesionales. Las carreras más largas y las medias podrían, tal vez, responder a un ejercicio más normal de profesionales asentados en la ciudad, que disfrutaron de una vida más o menos longeva, y por tanto de un ejercicio profesional sometido a ella. Las carreras que presentan una duración más modesta, por debajo de los 10 años, pero sin llegar a ser extremadamente breves, también podrían encuadrarse dentro de un desempeño normal de la profesión.

Mayores problemas de interpretación presentan las carreras breves o muy breves. Entre los factores que podrían reducir el tiempo de los notarios al frente de una oficina, además de la realidad de una época en la que la esperanza de vida es inferior a la actual, debe tenerse especialmente en cuenta el proceso de aprendizaje y de acceso al cargo notarial. Los tiempos del desarrollo de la carrera notarial, como es sabido, exigen del candidato el paso por determinadas etapas de aprendizaje y práctica tutelada, y posteriormente suponen la espera a que se produzca una vacante notarial en la ciudad. Circunstancias todas ellas que pueden hacer variar los años efectivos de ejercicio de un notario en su oficina. Gracias a la tradicional costumbre –al menos en los documentos ovetenses– de que los amanuenses suscribiesen los documentos que realizaban, así como el empleo de escribano sustitutos, durante el periodo más temprano de desarrollo de la institución notarial en la ciudad contamos con una nómina de nombres propios de los profesionales subalternos en ejercicio en las oficinas de Oviedo. Por ello sabemos que hay varios nombres que coinciden entre esta nómina de profesionales subalternos y los notarios que ahora estudiamos¹³.

Desconocemos si, en cambio, detrás del cese de actividad de alguno de estos profesionales se encontraría alguna otra realidad que no podemos llegar a vislumbrar con los datos disponibles, como problemas en el desempeño de su cargo, falta de profesionalidad en el ejercicio, escasa rentabilidad del mismo, o la influencia de las realidades políticas de la ciudad y del reino, que sabemos afectaban al ejercicio de la profesión notarial.

Son, sin embargo, las carreras más cortas las que presentan mayores retos para su comprensión, especialmente si tenemos presente la existencia de un número alto de notarios de los que se conservan exiguas huellas de su ejercicio. Estos siete profesionales suponen un nada desdeñable 24% del total de notarios en ejercicio en Oviedo entre 1265 y 1350. Aún más, tal vez incluso se podría añadir a éstos otro notario más, ya que de Diego Fernández, el cual se cuenta como que ejerció durante dos años, sólo se conservan tres documentos, fechados entre diciembre de 1307 y febrero de 1308. Esto, en realidad, tan solo atestiguaría tres meses de ejercicio¹⁴. Contando a este notario como otro caso de carrera extremadamente breve, el porcentaje ascendería a un 27%.

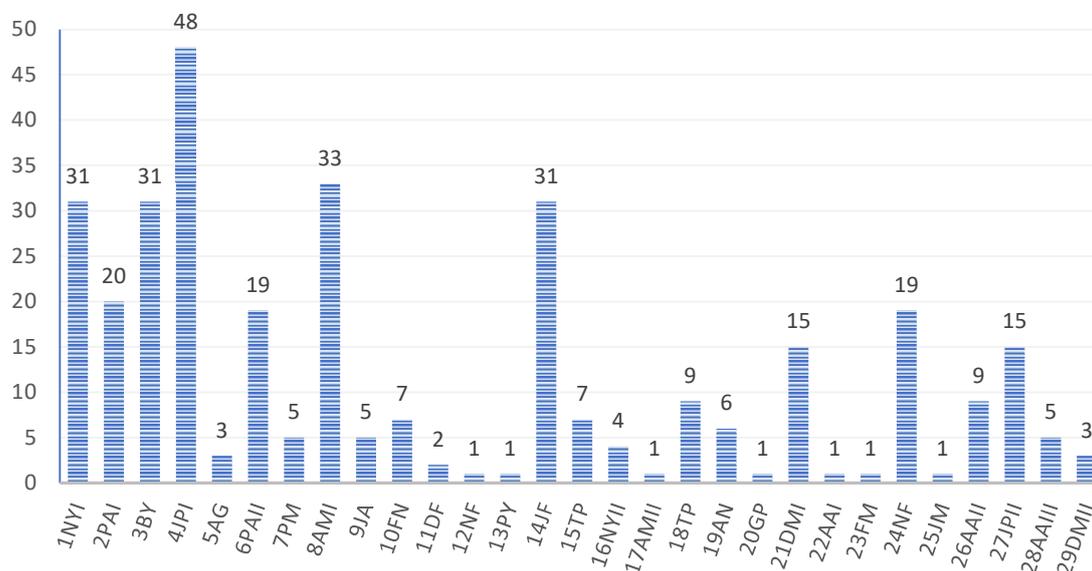
¹³ Fernando Nicolás, que ejerce entre 1306 y 1312, ya aparece trabajando en 1303; Tomás Pascuález, que ejerce entre 1316 y 1322, ya aparece desde 1308; Alfonso Nicolás, que ejerce entre 1326 y 1331, ya aparece trabajando en 1321; Nicolás Yáñez II que ejerce entre 1319 y 1322, ya aparece trabajando en 1314.

¹⁴ Hemos decidido asignar a este notario un ejercicio de dos años, ya que a la hora de tomar los datos y realizar las gráficas se ha operado atendiendo a los años naturales. De Diego Fernández se conservan documentos fechados en dos años diferentes (1307 y 1308), y por tanto se le han asignado dos años de ejercicio. Sin embargo, cabe tener en cuenta para este caso que en función la poca información que

Al igual que en el grupo anterior, se puede matizar con el hecho de que al menos dos de estos notarios son conocidos previamente por referencias circunstanciales que aumentan en dos y tres años su ejercicio¹⁵, lo que los haría pasar a formar parte del grupo de carreras más breves, pero no exiguas. Aunque no se conocen más datos, estos indicios, sin embargo, obligan a tener en cuenta la posibilidad de que esta sea la realidad de todos los profesionales presentes en este grupo de ejercicio extremadamente limitado.

Otra perspectiva de análisis puede ser pertinente. El siguiente gráfico contiene los mismos datos vistos hasta el momento sobre la duración del ejercicio de los notarios en la ciudad, pero en este caso se ha respetado el orden cronológico del ejercicio profesional.

FIGURA 4. DURACIÓN DEL EJERCICIO NOTARIAL EN SUCESIÓN CRONOLÓGICA



Llama la atención que cuatro de las cinco carreras notariales más longevas (Nicolás Yáñez I, Benito Yáñez, Juan Pérez I y Andrés Martínez I) se inician entre 1263 y 1300, y tan sólo una de ellas, la de Juan Fernández, se hace esperar hasta 1312. No será hasta la década de los 30 del siglo XIV cuando aparezcan de nuevo notarios cuyo ejercicio vuelva a superar la década, aunque ya en grado menor (Diego Martínez en 1331, Nicolás Fernández en 1332, y Juan Pérez II en 1334). Aun así, no volverá a ejercer en Oviedo otro profesional que supere las dos décadas en la profesión. Cabe también señalar cómo, tan

tenemos, no parece que el ejercicio notarial en la ciudad de Oviedo se realizase en función de años naturales y por tanto podríamos estar ante un ejercicio que se correspondería a un año de renta. Sin embargo, la información con la que contamos actualmente no permite más que dejar planteada la hipótesis.

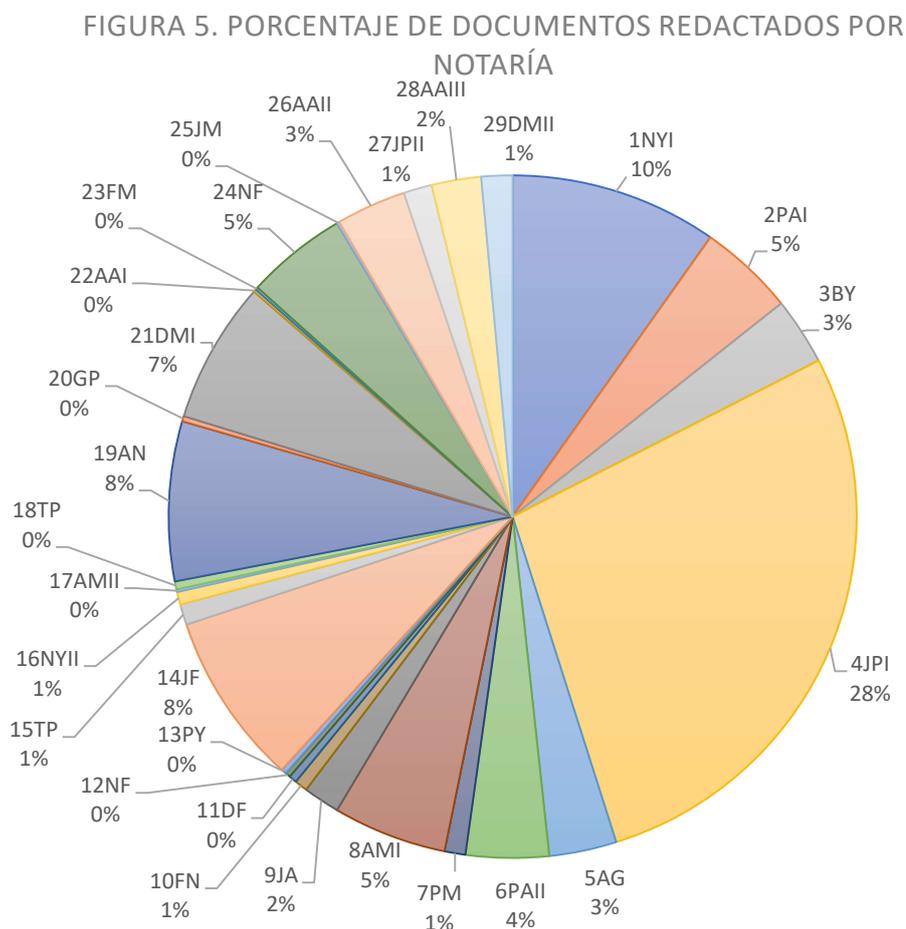
¹⁵ De Gonzalo Pérez sólo se conocen dos meses de ejercicio en 1327, pero hay referencias suyas tres años antes, en 1324 (4JPI.220 y 221). De Fernando Martínez sólo se conserva un documento de 1332, pero parece que ejerció al menos hasta 1334 (21DMI.27 y 28).

sólo con el ejercicio de estos cinco notarios más longevos, se cubre el periodo cronológico entre 1263 y 1342, prácticamente todo el arco cronológico estudiado.

Aparte de cierta concentración de estas carreras longevas en la primera parte de la cronología estudiada, que se corresponde a los últimos años del siglo XIII, en el gráfico es posible observar cómo se intercalan el resto de tipologías. Así mismo, cabe tener en cuenta que el primer caso de ejercicio exiguo no aparece hasta el año 1309. Aunque tal vez podría adelantarse hasta 1307, si se considera que los tres meses conocidos de ejercicio de Diego Fernández entre 1307 y 1308 haría a este notario merecedor de entrar a formar parte de este grupo de profesionales.

2.5. Producción documental de las notarías de Oviedo

Al igual que la duración de las carreras notariales presenta diferencias muy acusadas, el análisis por notarías del volumen de documentos conservados presenta también desigualdades extremas.



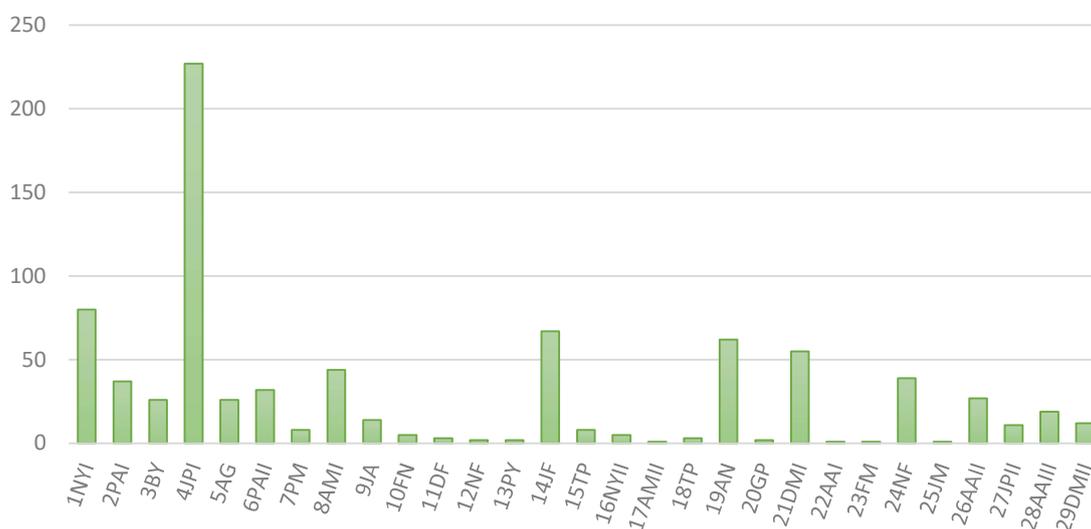
En una ideal distribución homogénea del material, el porcentaje de documentos correspondiente a cada una de las 29 oficinas sería de un 3'4%. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. Destaca el ejercicio de la oficina notarial de Juan Pérez I, nada menos que 230 piezas, que suponen el 28% del total de documentos notariales ovetenses conservados. Este porcentaje casi triplica el del siguiente notario, Nicolás Yáñez, cuya

oficina produjo el 10% del cómputo total. Les siguen otros notarios que presentan producciones por encima de la media, como son Juan Fernández y Alfonso Nicolás con un 8%, Diego Martínez I con un 7%, o Andrés Martínez I, Nicolás Fernández y Pedro Alfonso I con un 5% de la producción total conservada. Por su parte, Pedro Alfonso II con un 4% y Benito Yáñez, Adán Giráldez y Alfonso Andrés II con un 3% cada uno, son los notarios que más se acercan a la media, con unas producciones documentales entre los 26 y los 34 documentos.

A partir de aquí, sin embargo, las cifras ya son muy bajas. Resultan inferiores a la media en los casos de Juan Alfonso o Alfonso Andrés III, que rondan el 2%, y a partir de ahí las notarías restantes se mueven en porcentajes ínfimos: seis notarios¹⁶ presentan tan sólo un 1%, mientras que hasta nueve¹⁷ aparecen en el gráfico representados con un 0%, ya que su producción supone entre un 0,12 y un 0,36, dependiendo de si de su oficina se ha conservado tan sólo un documento, o hasta tres.

Es sin duda llamativo el contraste si se compara con la documentación conservada de la oficina de Juan Pérez I, sin duda la más destacada. Pero incluso si se decide dejar fuera a Juan Pérez I, la realidad es que un porcentaje llamativamente alto de los notarios con ejercicio en la ciudad de Oviedo entre 1263 y 1350 presenta una producción documental exigua. Esto es así incluso teniendo en cuenta los ya conocidos procesos de pérdida y destrucción documental que se han sucedido a lo largo de los siglos hasta llegar al presente. Como era de suponer, estos notarios que presentan las producciones más exiguas son aquellos de los que tenemos registrados una menor actividad y un ejercicio más corto, no superando unos pocos meses. A continuación, se presenta la producción por notario en términos absolutos.

FIGURA 6. NÚMERO DE DOCUMENTOS POR NOTARÍA



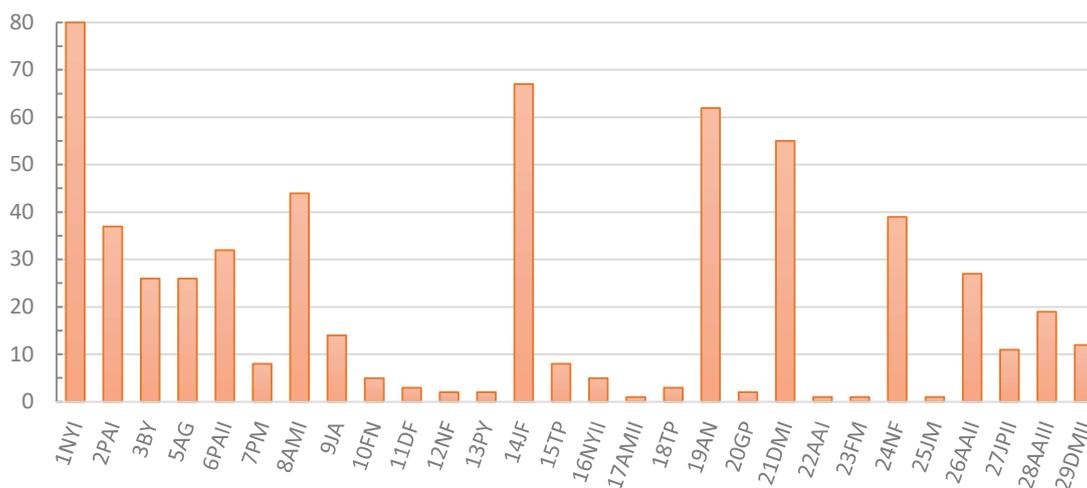
Fuera del alcance de cualquier otro notario se encuentra la producción de la oficina notarial de Juan Pérez I. Si ya su ejercicio destacaba por su longevidad, su producción documental destaca aún más por derecho propio, ya que asciende a 230

¹⁶ 7PM, 10FN, 15TP, 16NYII, 27JPII, 29DMII.

¹⁷ 11DF, 12NF, 13PY, 17AMII, 18TP, 20GP, 22AAI, 23FM, 25JM.

documentos conservados. Esto supone un 28% de la cifra total de documentación conservada en Oviedo entre 1263 y 1350. Así mismo, la media de producción es de 4'79 documentos por año, una de las más altas de los notarios ovetenses. Sin embargo, la presencia de las cifras tan destacadas que presenta Juan Pérez I, hace más difícil observar las diferencias existentes entre la producción de los demás notarios. Por esta razón a continuación se presenta la misma gráfica, pero sin los datos referentes a este notario.

FIGURA 6B. NÚMERO DE DOCUMENTOS POR NOTARÍA
(SIN JUAN PÉREZ I)



Al eliminar a Juan Pérez I de la gráfica, la producción del resto de notarios se aprecia mucho mejor. A pesar de la presencia de estas dos gráficas, el análisis que se presenta a continuación corresponde a ambas.

El grupo de los seis notarios más productivos está constituido, además de por Juan Pérez I, por otros cinco notarios cuyas cifras totales de producción documental se encuentra entre los 80 y 49 documentos. Tras este grupo de los notarios más productivos, aparece un segmento intermedio que cuenta con diez profesionales, con unas cifras totales más modestas, entre 39 y 11 documentos. Finalmente, quedan por referenciar aquellos notarios cuya producción documental conocida se encuentra por debajo de los diez documentos. Este es el grupo más numeroso, llegando a los 13 profesionales.

2.6. Un balance de la carrera profesional

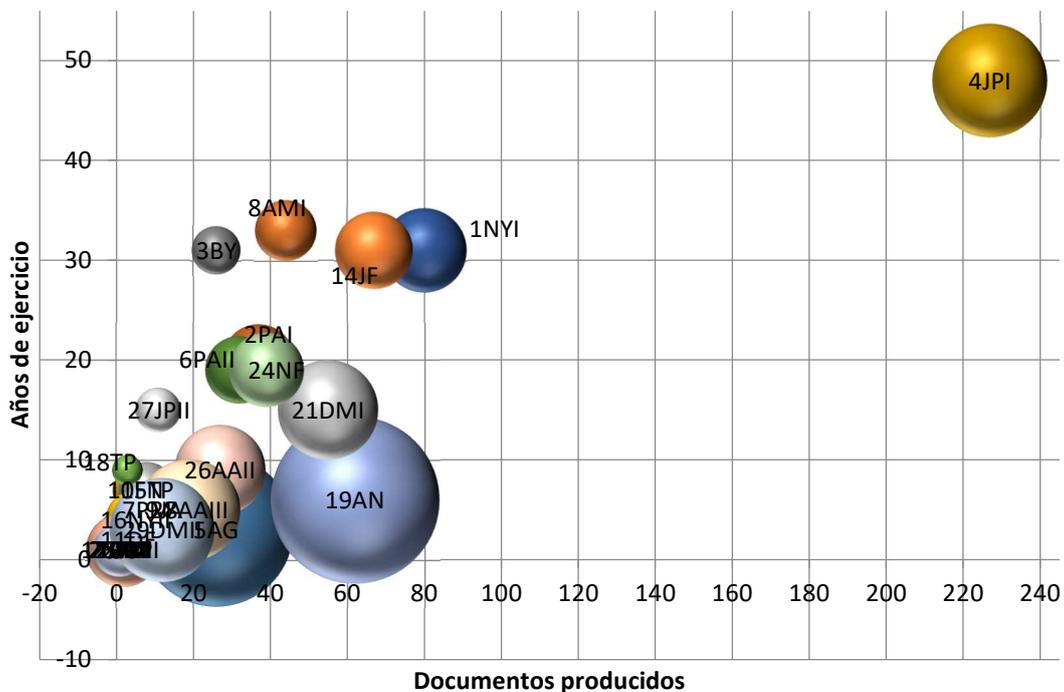
Sería nuestra intención mostrar una carrera notarial ovetense tipo. Buscar el ejemplo de uno de los notarios estudiados y presentar su ejercicio como el más equilibrado en años trabajados y volumen documental producido. Esto permitiría, también, una clasificación mucho más sencilla del resto de los notarios, en función de su similitud o su alejamiento al modelo.

Sin embargo, reconocer una carrera tipo en Oviedo presenta cierta dificultad. Como se ha podido observar a través de los datos ya expuestos sobre la duración y el

volumen documental de cada notario ovetense, existen extremos muy dispares, con toda una gama de situaciones intermedias.

Esta disparidad en la carrera notarial ovetense queda perfectamente plasmada en el siguiente gráfico. En él se representa la carrera de todos los notarios públicos de Oviedo estudiados, atendiendo a tres datos: duración del ejercicio, documentos producidos y media de producción anual. Se ha optado por un gráfico de burbujas, pues muestra de manera muy gráfica y fácilmente interpretable la articulación de los tres aspectos. De esta manera, la ubicación de las burbujas (que representan a cada notario estudiado) a la izquierda o la derecha del gráfico responde al volumen documental. Así, cuando más hacia la derecha se encuentre situada una burbuja, mayor será el volumen documental conservado de ese notario. Por su parte, la ubicación de las burbujas hacia arriba o hacia abajo, está relacionada con una mayor o menor duración de la carrera de cada profesional. Finalmente, el volumen que toma cada burbuja representa la media de producción documental por año.

FIGURA 7. CARRERA NOTARIAL, NÚMERO DE DOCUMENTOS Y MEDIA ANUAL

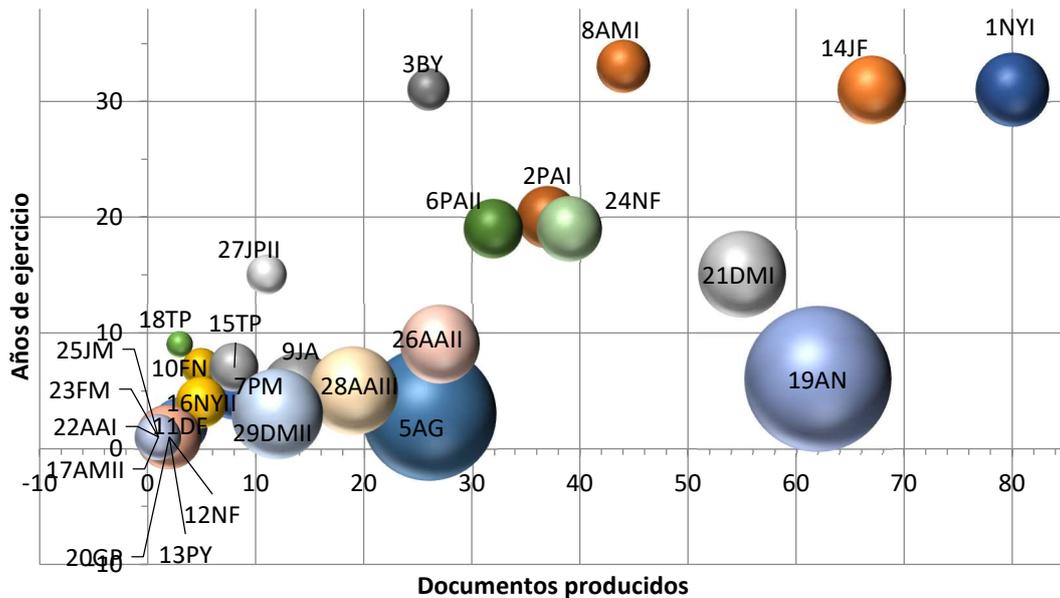


Se observa, claramente, cómo Juan Pérez I se destaca del resto de sus compañeros de profesión. Y lo hace, como ya se ha visto, no sólo como el notario más longevo en la carrera notarial, sino también como el que cuenta con la producción más amplia. Así mismo, su promedio de documentos por año es el segundo más elevado, ascendiendo a 4,7 documentos conservados por año de ejercicio. Por esa razón su burbuja es la segunda de mayor tamaño del gráfico. Este promedio tan sólo es superado por Alfonso Nicolás, que presenta una carrera fulgurante, con tan sólo seis años de ejercicio conocidos, de los que se conservan 62 documentos. Este alto número de

documentos hace que su promedio sea, con mucho, el más alto de los presentes en el estudio, superando por poco los 10 documentos por año.

Sin embargo, como ya sucediese en otros gráficos, la presencia de Juan Pérez I, que presenta unos datos tan superiores al resto de sus compañeros de profesión, distorsiona los datos sobre las demás carreras notariales. Por esa razón presentamos a continuación el mismo gráfico, pero sin la presencia de Juan Pérez I.

FIGURA 7B. CARRERA NOTARIAL, NÚMERO DE DOCUMENTOS Y MEDIA ANUAL (SIN JUAN PÉREZ I)



En este punto se pueden observar perfectamente las grandes diferencias existentes entre las carreras notariales ovetenses más allá de la excepcionalidad de Juan Pérez I.

Como ya se expresara más arriba, nuestro deseo sería presentar una carrera tipo dentro del ejercicio notarial en la ciudad de Oviedo. Consideramos, sin embargo, que los datos conservados, debido precisamente al proceso desigual de destrucción y pérdida de documentación, no permite llegar a una conclusión fidedigna. A pesar de que no sea posible llegar a un conocimiento totalmente acertado, no por ello deja de ser un ejercicio que puede resultar interesante. Por ello, sumando los años de ejercicio total de los notarios estudiados y sus documentos conservados, se obtiene una media ideal, que sería de aproximadamente 2'45. El notario que presenta una carrera más cercana a estos datos es, curiosamente el primero de todos ellos, Nicolás Yáñez I, que presenta una media ligeramente superior, de 2'58 documentos producidos por año. Conocer este dato permite comparar el resto de carreras profesionales en el gráfico con la presentada por Nicolas Yáñez I como punto de referencia.

A la hora de considerar las carreras notariales en su conjunto tal vez la lógica haría pensar en la presencia de unas carreras profesionales equilibradas, donde un mayor número de años de ejercicio llevase en consecuencia a un mayor número de documentos conservados, mientras que un corto ejercicio supondría pocos

documentos. Sin embargo, en función a lo observado hasta ahora, que queda resumido en el gráfico de arriba, las carreras de los notarios de Oviedo no son tan sólo largas y productivas ni cortas y exiguas, sino que también pueden ser largas y poco productivas, y al contrario cortas y con mucho volumen documental.

Los dos primeros tipos de carrera profesional parecen responder a la lógica, presentando una mayor producción documental aquellos notarios que ejercen un mayor número de años. Éstos son los casos de Nicolás Yáñez I, Juan Pérez I y Juan Fernández. Más numeroso es el grupo de notarios que ejercen durante un cortísimo espacio de tiempo y cuya producción es, consecuentemente, exigua. Éstos son aquellos profesionales que se encuentran en la esquina inferior izquierda del gráfico, y como consecuencia de la similitud de sus carreras sus burbujas se encuentran superpuestas, no apreciándose con claridad: Nicolás Martínez, Pedro Yáñez y Gonzalo Pérez, y Andrés Martínez I, Alfonso Andrés I, Fernando Martínez y Juan Martínez.

Existen, sin embargo, otros casos en los que aparecen notarios que, a pesar de ejercer durante un largo periodo de tiempo, no cuentan con una producción documental en consecuencia. Éstos se identifican bien en el gráfico, pues son aquellos que a pesar de aparecer en la parte superior del gráfico, destacados de las carreras más cortas, son representados por burbujas más pequeñas, fruto de su bajo promedio de documentos producidos por año. El ejemplo más significativo tal vez sea Benito Yáñez, quien, a pesar de ejercer durante 30 años, al igual que Nicolás Yáñez I o poco menos que Juan Fernández, de su ejercicio tan sólo se conservan 27 documentos. Otros casos con una producción demasiado reducida para su periodo de ejercicio, aunque éste sea mucho más corto que el de Benito Yáñez, son los notarios Fernando Nicolás, Tomás Pérez o Juan Pérez II.

Existe un grupo de notarios que, si bien no pueden ser incluidos en este grupo - pues sus medias superan el 1 y llegar en algún caso a rebasar por poco el 2-, tampoco llegan a alcanzar los números presentados por Nicolás Yáñez I. Esto supone que tampoco pueden ser considerados dentro de la media ideal. Este grupo estaría compuesto por Pedro Alfonso I, Pedro Alfonso II, Andrés Martínez I, Nicolás Yáñez II o Nicolás Fernández.

En contraste con estos notarios, se encuentran otras carreras notariales que a pesar de ser cortas cuentan con una producción documental muy numerosa, de manera que llegan a sobrepasar en documentación conservada a aquellos notarios más longevos pero menos productivos. El caso más llamativo lo representa el notario Alfonso Nicolás, fácilmente reconocible al estar representado por la burbuja más voluminosa del gráfico. Esto se debe a que su promedio de documentos por año es el más elevado de los notarios ovetenses, al producir 10'5 documentos por anualidad. Así mismo, del año en que su producción es más abultada, en 1329, se conservan 17 documentos, una cifra muy elevada que tan sólo Diego Martínez¹⁸, otro de los notarios con una carrera corta pero productiva, iguala, y a la que muy pocos notarios ovetenses se llegan a acercar¹⁹. Este notario presenta, sin duda, una carrera especialmente destacable, con un ejercicio corto, pero del que se han conservado un número de documentos mayor del esperado. Si bien guardando las distancias, también parecen poder englobarse en este grupo otros notarios como son Diego Martínez II, Alfonso Andrés III o Diego Martínez I, cuyas medias oscilan entre 3 y 4. Pero especialmente se debe señalar a Adán Giráldez, cuya media de

¹⁸ Se conservan para 1332 17 documentos emitidos por la oficina de este notario, y 12 en 1336.

¹⁹ Los únicos notarios que se acercan a las cifras de Alfonso Nicolás son Juan Pérez I, con 12 documentos producidos en 1303, Juan Fernández con 16 en 1315, y el propio Alfonso Andrés con 12 en 1333 y 1341.

producción supera los 8 documentos conservados por año, siendo por tanto la carrera que más se asemeja a la de Alfonso Nicolás, al menos en cuanto a los números presentados²⁰.

Antes de pasar a un estudio más en profundidad de los profesionales que ejercieron en la sede ovetense durante la primera centuria tras la introducción de la institución notarial en la ciudad tan sólo queda aportar una tabla más a este acercamiento cuantitativo.

Los datos que se han manejado hasta el momento sobre los años de ejercicio de los notarios, al igual que los que se expresarán a lo largo del estudio, tienen en cuenta las fechas extremas del ejercicio de cada notario. Ignoran, por otra parte, los años en blanco que puedan existir dentro de estas fechas extremas. Como ejemplo se puede citar al notario Pelayo Martínez, del que se establece ejerció durante cinco años entre 1294 y 1298, sin tener en cuenta que para uno de ellos (1295) carecemos de documento alguno que demuestre su labor notarial.

Tener en cuenta los años en blanco dentro de los ejercicios de los notarios complicaría tremendamente el estudio, y no aportaría nada a las conclusiones. Especialmente teniendo en cuenta que los notarios podrían perfectamente haber ejercido durante esos años, y el vacío se debería exclusivamente a la falta de conservación de los documentos.

Sin embargo, no deja de ser interesante aportar los datos reales de los años de ejercicio de los notarios que estudiamos, incluyendo en ellos los años en blanco.

²⁰ Aunque se verá más en profundidad en su momento, es necesario adelantar aquí, que frente a Alfonso Nicolás, que ejerce su oficio en primera persona, la principal ocupación profesional de Adán Giráldiz no es la notaría, y por tanto tan sólo ejerce el oficio en primera persona en los cinco primeros documentos conservados. Todos los demás son realizados por escribanos excusadores. Pensamos que si bien su producción es sin duda similar en lo numérico, este es un hecho lo suficientemente relevante como para tenerlo en cuenta, incluso en este punto introductorio del estudio.

	1NYI	2PAI	3BY	4IPI	5AG	6PAII	7PM	8AMI	9JA	10FN	11DF	12NM	13PY	14JF	15TP	16NYII	17AMII	18TP	19AN	20GP	21DMI	22AAI	23FMI	24NF	25JM	26AAII	27JPII	28AAIII	29DMIII
1263																													
1264																													
1265																													
1266																													
1267																													
1268																													
1269																													
1270																													
1271																													
1272																													
1273																													
1274																													
1275																													
1276																													
1277																													
1278																													
1279																													
1280																													
1281																													
1282																													
1283																													
1284																													
1285																													
1286																													
1287																													
1288																													
1289																													
1290																													
1291																													
1292																													
1293																													
1294																													
1295																													
1296																													
1297																													
1298																													
1299																													
1300																													
1301																													
1302																													
1303																													
1304																													
1305																													
1306																													
1307																													
1308																													
1309																													
1310																													
1311																													
1312																													
1313																													

	1NYI	2PAI	3BY	4JPI	5AG	6PAII	7PM	8AMI	9JA	10FN	11DF	12NM	13PY	14JF	15TP	16NYII	17AMII	18TP	19AN	20GP	21DMI	22AAI	23FM	24NF	25JM	26AAII	27JPI	28AAIII	29DMII	
1314																														
1315																														
1316																														
1317																														
1318																														
1319																														
1320																														
1321																														
1322																														
1323																														
1324																														
1325																														
1326																														
1327																														
1328																														
1329																														
1330																														
1331																														
1332																														
1333																														
1334																														
1335																														
1336																														
1337																														
1338																														
1339																														
1340																														
1341																														
1342																														
1343																														
1344																														
1345																														
1346																														
1347																														
1348																														
1349																														
1350																														

En conclusión, los datos reunidos demuestran que la implantación del notariado público en el Oviedo del siglo XIII fue una solución afortunada a un largo proceso de desarrollo de oficinas de producción de documentos entre particulares. Los eclesiásticos desaparecieron prácticamente por completo, y el escribano de concejo de las décadas centrales del siglo fue reemplazado por unos oficiales nuevos, que se intitulaban como notarios públicos del rey y que, pese a las pérdidas de sus registros, a través de las expediciones documentales conservadas aparecen representados en gran número: los 29 individuos que hemos podido identificar como responsables de oficinas notariales suman en conjunto 821 documentos para el periodo de referencia. El análisis de dicha producción desde distintos puntos de vista permite ver, sin embargo, que ese monto total, con ser alto, es solo una parte muy limitada de una producción documental que tuvo que ser muchísimo mayor.

3. Las oficinas notariales

3.1. El nombramiento

El proceso del nombramiento constituye un pilar básico para la institución notarial pública. Esto se debe al nuevo concepto aparecido en el siglo XIII en Castilla que hace del notario un oficial público. La nueva capacidad fedataria del notariado reside en la *auctoritas* que le es transmitida en el momento del nombramiento por aquella persona capacitada y con derecho para ello. Así, el nombramiento notarial debe realizarse de manera legítima, por lo que requiere de la participación de una persona con capacidad para designar notarios públicos (*potestas constituendi*) y el seguimiento de un proceso estipulado.

En teoría, la nueva concepción que acompaña a la aparición del notariado público hace de la capacidad de nombramiento de notarios un *ius reservatum* de los reyes y emperadores. Por tanto, el nombramiento se estructura en función a las diferentes coronas: cada soberano legislará en torno a este asunto como mejor estime, dando lugar a situaciones diferenciadas entre las coronas hispánicas. Para el caso de Castilla este derecho real queda plasmado en las tres obras legales alfonsíes: Fuero Real, Espéculo y Partidas establecen que es prerrogativa del monarca el nombramiento de notarios públicos, o en todo caso de la persona en quién él delegue. El Espéculo, además, introduce una novedad: aquellas personas o instituciones en posesión del derecho jurisdiccional podrán designar notarios¹. Las Partidas intentaron corregir esta afirmación capacitándolos tan sólo para nombrar notarios judiciales y no notarios públicos².

Sin embargo, la realidad de la designación notarial dista de ser la presentada por la normativa legal medieval castellana. El clásico estudio de José Bono Huerta³ y la moderna aportación de Pilar Ostos Salcedo⁴ destacan cómo, a pesar de lo establecido por la legislación contemporánea, la creación de notarios no fue durante la Edad Media castellana una prerrogativa exclusiva de los monarcas⁵. Así, contaron con notarios de nombramiento propio señores tanto laicos como eclesiásticos (catedrales y monasterios)⁶, y muchos concejos del reino. Los propios reyes concedieron el derecho

¹ Espéculo 4.12.1.

² Partidas 3.19.3

³ J. Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español, I. La Edad Media. 2. Literatura e instituciones*, Madrid, Junta de decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, pp. 112-113.

⁴ P. Ostos Salcedo, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en P. Cherubini y G. Nicolaj (eds.), *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90.º compleanno*, tomo I, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534 y p. 518-519.

⁵ Una reciente evaluación del fenómeno en C. Quijano Martínez: "La implantación del notariado público en la Corona de Castilla: un conflicto entre poderes (1250-1350)", en R. Martínez Peñín y G. Caverro Domínguez (eds.): *Poder y poderes en la Edad Media*, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2021, pp. 361-373.

⁶ Tanto catedrales como monasterios contaron con este derecho por expresa concesión real. Por ejemplo, Sancho IV concedió el derecho al monasterio de Celanova en 1284 (M. Gaibrois de Ballesteros, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Tomo III, Colección Diplomática, doc. 29, p. XIX); en una carta plomada

de designación a señores laicos y eclesiásticos, así como a concejos de cierta importancia⁷, mientras que otros mantuvieron el derecho adquirido con la tradición y la costumbre. Éste les fue reconocido por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Valladolid en 1325. En cuanto a los señores jurisdiccionales, la legislación del Espéculo les confería la capacidad de designación notarial. En el caso de las catedrales que contaban con el señorío sobre sus villas o ciudades este derecho, en ocasiones fundamentado también en la tradición, se verá envuelto en polémica, al sumarse a las reivindicaciones políticas de las revueltas concejiles medievales, dando lugar a la emisión de sentencias reales al respecto⁸. Las protestas concejiles en torno a la presencia y ejercicio de notarios públicos en las iglesias llegaron hasta las celebraciones de Cortes, donde se trata el asunto hasta en cinco ocasiones entre los años 1301 y 1329⁹.

Pese a que los monarcas castellanos pretendieron retener el nombramiento de notarios públicos como una regalía, tal cómo se plasma en las obras legislativas, la praxis de sus reinados revela de manera constante una clara contradicción. Los ejemplos de concesiones del derecho de designación de notarios o el empleo de éste como merced o pago a servicios prestados no son escasos¹⁰. A pesar de cierta tendencia centralizadora apreciada durante el reinado de Alfonso XI, y la apropiación de las rentas de las notarías por parte de este monarca¹¹, la realidad de las concesiones notariales castellana no cambia a lo largo de los siguientes siglos.

A fin de conocer a ciencia cierta el proceso de nombramiento dentro de la institución notarial de Oviedo se ha acudido en primer lugar al análisis de las suscripciones notariales. A través de ellas se intentará constatar si en Oviedo existió la conflictividad ya relatada en torno al nombramiento de notarios públicos.

Los títulos presentes en las suscripciones notariales tienen una estructura clara, que se repite en todas ellas y que aporta información relevante sobre el nombramiento de los escribanos públicos de Oviedo en el primer siglo de su existencia. En primer lugar,

intitulativa de Alfonso XI al monasterio de Sahagún de Campos (González Crespo, *Colección documental de Alfonso XI*, doc. 301) se describe la concesión de las notarías al monasterio por parte de Fernando IV, a lo que se suma en 1345 la facultad de poner un escribano público en la villa de Sahagún por merced de Alfonso XI (González Crespo, *Colección documental de Alfonso XI*, doc. 314).

⁷ Cita Bono Huerta las concesiones de este derecho por privilegio real, entre otras a las ciudades de Sevilla y Murcia (*Historia del derecho notarial español*, vol 1.2, p. 116).

⁸ Alfonso X confirma los derechos de la catedral de Orense en 1259 (Vaquero Díaz y Pérez Rodríguez, *Colección documental del Archivo de la Catedral de Ourense II (1231-1300)*, nº 471, pp. 284-289), y los de la sede de Santiago de Compostela en 1261 y 1263 (González Balasch, *Tumbo B de la Catedral de Santiago*, Santiago de Compostela, 2004, nº 28, p. 113); Sancho IV hace lo mismo con la catedral de Lugo en 1295 (Manuel Risco, *Espada Sagrada. De la Iglesia de Lugo*, tomo 41, pp. 87-88).

⁹ Cortes de Valladolid en 1301, Burgos 1315, Valladolid 1322, Valladolid 1325, Madrid 1329.

¹⁰ En este sentido se verá más adelante la cesión del derecho de nombramiento de notarios en varias villas de realengo al adelantado mayor de Asturias y León por parte de Fernando IV, lo que suponía el cobro de la correspondiente renta, tal vez como modo de pago a este oficial real.

¹¹ Alfonso XI tomó las rentas de las notarías del reino para sufragar los gastos de la flota castellana en 1333, según indica M.A. Ladero Quesada: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, p. 89). Desde esta fecha y al menos hasta 1345 se conservan multitud de noticias documentales de la exigencia de la devolución de las notarías (Cortes de Alcalá de Henares y de Burgos en 1345, de León en 1349) o de su efectivo retorno a sus titulares.

aparece el nombre propio y el patronímico del notario titular, seguido de la identificación de su profesionalidad como *notario público/público*. En contraste con lo que ocurre en otros lugares del reino, la definición como “notarios” en lugar de la acepción de “escribanos” aparece asentada desde un primer momento¹², quedando esta última referencia para aquellos profesionales que no tienen fe pública ni ocupan cargo de notario, sino que trabajan dentro de las oficinas notariales, realizando labores de redacción o registración. A continuación, aparece reflejado el origen de la *auctoritas* bajo la que desempeñan su oficio público, que en el caso de los notarios de Oviedo emana del rey¹³. Finalmente, se cierran las suscripciones con la expresión del ámbito de ejercicio de su profesionalidad, siempre indicado como Oviedo, al tratarse de notarios incardinados a un lugar.

Las suscripciones presentes en los productos documentales conservados en Oviedo indican que los notarios públicos de la ciudad lo eran de nombramiento real. Al contrario que otras ciudades, Oviedo no parece conservar, tras la aparición del notariado público, el derecho de nombramiento de escribanos propios que llevaba ejerciendo desde 1237, fecha en la que aparece el primer documento suscrito por un escribano del concejo. Así, ya en el primer documento notarial conservado, con fecha de 1263, la suscripción plasma claramente la vinculación del nuevo notario público de la ciudad al poder real:

*E yo, Nicolao Iohannes, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi en ella mie sinnal (S)*¹⁴.

A pesar de que la mayor parte de las suscripciones de los notarios protagonistas del presente estudio son similares al modelo expuesto, existe cierto número de ellas que se presentan como irregulares. De los 29 notarios estudiados un total de veintidós presentan en todos sus productos una suscripción estable y vinculada al nombramiento real¹⁵. El resto, un total de siete notarios, en algún momento de su carrera plasman en sus documentos expedidos una intitulación diferente al modelo, pese a lo cual éste sigue siendo, salvo en un caso, el más utilizado en su producción documental¹⁶.

La distribución cronológica de este fenómeno no es caprichosa: las suscripciones irregulares se registran entre los primeros notarios públicos con ejercicio en Oviedo, y por tanto en la cronología más temprana del notariado ovetense. Estos títulos excepcionales parecen desaparecer de los documentos notariales conservados a partir del siglo XIV.

¹² Existe una excepción que será analizada más adelante: la intitulación en dos documentos del notario Pedro Alfonso II.

¹³ Existe alguna suscripción en la que se altera el orden de los elementos, apareciendo tras la definición como notario primero la referencia al origen de la *auctoritas* (el rey) y posteriormente la calidad de público. El notario Nicolás Yáñez I emplea este orden en casi todos los documentos que suscribe.

¹⁴ 1NYI.1.

¹⁵ Estos notarios son 5AG, 9JA, 10FN, 11DF, 12NM, 13PY, 14JF, 15TP, 16NYII, 17AMII, 18TP, 19AN, 20GP, 21DMI, 22AAI, 23FM, 24NF, 25JM, 26AAII, 27JPII, 28AAIII, 29DMII.

¹⁶ 1NYI, 2PAI, 3BY, 4JPI, 6PAII, 7PM, 8AMII.

Para buscar una explicación a estas irregularidades en las suscripciones de los notarios ovetenses se debe tener en cuenta que la irregularidad detectada es siempre la misma, y supone la omisión de una de las partes de la intitulación. El elemento omitido es, en todos los casos, la referencia al origen de su nombramiento, es decir, quién los ha instituido como notarios públicos, y por tanto, dónde reside el origen de su *auctoritas*. Debe atenderse, por tanto, a este particular, que relaciona las irregularidades en las intituciones de los notarios de Oviedo con los vaivenes políticos de la monarquía castellana, al emanar su *auctoritas* de los monarcas castellanos.

A pesar de todas las irregularidades que se observarán, el 75,8% de los notarios públicos de Oviedo no presentan ningún tipo de variaciones en sus suscripciones a lo largo de sus carreras. Los notarios que entran en ejercicio en el siglo XIV, a partir del reinado de Fernando IV, son regulares en la plasmación de su suscripción en los productos documentales que expiden¹⁷, respondiendo al esquema ya anticipado en la introducción: nombre y apellido del notario titular, indicación de su profesión (notario público), referencia al origen de su *auctoritas* (real en el caso ovetense), y finalmente descripción del ámbito de su ejercicio, Oviedo.

Sin embargo, en las primeras décadas de la implantación del notariado público en Oviedo se observa una serie significativa de irregularidades en algunas suscripciones notariales. El fenómeno ya se observa en la trayectoria de los dos primeros notarios de nombramiento real en Oviedo, Nicolás Yáñez I y Pedro Alfonso I, que iniciaron su carrera en tiempos de Alfonso X, por lo tanto designados por este monarca, pero que presentan varias suscripciones irregulares durante las tensiones de los momentos finales del reinado del monarca que les proporcionara su *auctoritas* y la coronación de su sucesor.

A lo largo de su carrera notarial, Nicolás Yáñez I (1263-1293) tan sólo omite la referencia al origen real de su nombramiento en las suscripciones de dos documentos consecutivos redactados en el año 1284¹⁸:

*Yo, Nicolao Iohannes, notario público en Oviedo, en esta karta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S)*¹⁹.

No es posible fechar con precisión el inicio en esta singularidad en su suscripción, ya que data del año 1280²⁰, quedando un vacío de cuatro años sin documentación. Sin embargo, el siguiente documento de la colección tras estas dos suscripciones irregulares permite observar el fin de este fenómeno en un espacio de tiempo más corto, ya que Nicolás Yáñez I vuelve a su suscripción normal, haciendo referencia al origen real de su nombramiento, al año siguiente, en diciembre de 1285²¹.

¹⁷ Aquellos que se encuentran entre los números IX y XXVI de la colección diplomática.

¹⁸ Se trata de los documentos nº 65 y 66 de la colección de 1NYI, que llevan fechas del 8 de junio y 7 de julio de 1284, respectivamente.

¹⁹ 1NYI.64.

²⁰ El doc. nº 64 de la colección de 1NYI data de 1280, diciembre, 2 y presenta una suscripción normal.

²¹ No será hasta el 27 de diciembre de 1285 que podamos asegurar que este notario recupera la normalidad en su suscripción: doc. nº 67 de 1NYI.

Las suscripciones de Pedro Alfonso I (1272-1291), segundo notario con ejercicio identificado en la ciudad, son igual de estables que las de Nicolás Yáñez I, a excepción de tres documentos, todos ellos fechados en 1283²². En ellos, al igual que Nicolás Yáñez I, Pedro Alfonso I evita plasmar en sus productos el origen real de su nombramiento:

*Hyo, Pero Alfonso, notario de Oviedo, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S)*²³.

Datar con precisión el fenómeno de nuevo resulta complicado, ya que el anterior documento que se conserva suscrito por este notario lleva fecha de 1281²⁴ y el siguiente presenta un espacio temporal muy superior, pues su data es de 1289²⁵. Se hace así imposible restringir estas suscripciones a un periodo temporal más limitado.

Si bien las fechas de las suscripciones anómalas de estos dos notarios corresponden a dos años diferentes, 1283 y 1284, se debe tener en cuenta el hecho de que no se conservan documentos de Nicolás Yáñez para el año 1283, ni de Pedro Alfonso I para el de 1284. No existe, tampoco, la posibilidad de buscar este mismo fenómeno en los otros dos notarios que están en ejercicio en estas fechas (Benito Yáñez y Juan Pérez I), ya que las anomalías que presentan sus suscripciones se deben a razones diferentes. Sin embargo, a nuestro parecer, las suscripciones irregulares de Nicolás Yáñez I Pedro Alfonso I deben ser entendidas como la misma respuesta a una única situación política. Pues en estas fechas, los años de 1283 y 1284, se presentan una serie de alteraciones en la vida política del reino castellano que bien podrían explicar satisfactoriamente el porqué de este fenómeno.

Así, desde la celebración de las Cortes de Valladolid en abril de 1282 y hasta el final del conflicto sucesorio con la muerte de Alfonso X²⁶, la compleja situación política aconsejaría a los notarios ovetenses no hacer referencia al origen de su *autoritas*. Sin duda, la existencia de dos reyes en guerra por el mismo trono y la presencia de partidarios de ambos en Oviedo²⁷ son razones de peso para que los notarios públicos, cuya labor debía ser fidedigna y no estar condicionada por querencias personales, decidiesen olvidar el origen de su fe pública y tan sólo hiciesen referencia a su oficio y al lugar donde lo ejercían. No parece extraño, por tanto, que esta lucha, que alcanzó todas

²² Los documentos a los que nos referimos son los nº 31, 32 y 33 de la colección de 2PAI, con fechas del 11 de junio, 19 de julio y 8 de septiembre de 1283, respectivamente.

²³ 2PAI.31.

²⁴ El doc. nº 30 de la colección de 2PAI, con fecha de 1281, septiembre, 1.

²⁵ El doc. nº 34 de la colección de 2PAI data de 1289, febrero, 19.

²⁶ Con carácter general, M. González Jiménez: "Sancho IV, infante", *Historia. Instituciones. Documentos*, 28 (2001), pp. 151-216. Sobre su incidencia en Asturias, v. E. Benito Ruano, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1971, pp. 17-21; J.I. Ruiz de la Peña Solar: "Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey", *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 113-176 y pp. 129-131; y, más recientemente, Ruiz de la Peña Solar y Beltrán Suárez, "Señoríos compartidos, señoríos conflictivos", pp. 167 ss.

²⁷ Los sectores urbanos asturianos y varios magnates de la región apoyaban claramente la causa de Sancho, mientras que la iglesia ovetense se mantenía fiel a Alfonso X, según Ruiz de la Peña Solar, "Alfonso Nicolás", pp. 129-130.

las esferas del poder político del reino de Castilla, también afectara a la legitimidad y el ejercicio de los notarios públicos.

* * *

Caso distinto es el de Benito Yáñez (1273-1303), en cuyo caso las suscripciones ajenas a la norma no se restringen a unos pocos documentos, como sucede en los casos anteriores, sino que abarcan a todos los documentos de su notaría, con una sola excepción. Así, este notario ovetense nunca hace referencia al origen de la autoridad bajo la que ejerce su oficio, que en principio debería ser regia, como el resto de sus compañeros de profesión en la ciudad:

*[Yo, Beneyto] lohánniz, [notario] póblico en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes scriví esta carta con mia mano [e pusi en ella] mio signo (S)*²⁸.

Ésta es suscripción empleada por este notario en todos los documentos conservados de su producción, excepto en tan sólo un caso, en el que Benito Yáñez sí incluye la referencia al origen real de su nombramiento:

*Hyo, Beneyto lohánniz, notario póblico del rey en Oviedo, vi ela carta del rey de suso dicho e fiz esta pesquisa con Sancho García, commo dicho ye, e a pedimientos de Andrés Guión e Pedro Franco, personeros del concello de Oviedo, fize screvir esti quadrierno e fiz en él mio signo (S)*²⁹.

Se trata de un documento de cierta excepcionalidad dentro de la producción de Benito Yáñez, dedicada en su mayoría a la escrituración de negocios entre particulares. Este único caso conocido en el que Benito suscribe como notario de nombramiento real corresponde a la inserción de un documento de Sancho IV recogido dentro de un cuaderno encargado por el concejo de Oviedo en relación a los bienes de realengo del alfoz ovetense.

Además de éste, existen en la colección documental de Benito Yáñez siete documentos más en los que se le identifica como notario público del rey en Oviedo³⁰. Sin embargo, estos documentos están redactados en todos los casos por excusadores y no por el propio notario. En cinco de ellos figura este dato en las suscripciones³¹, mientras que en dos se hace referencia al notario como de nombramiento real en la *iussio*³². Así mismo, existen otros documentos de estas mismas fechas en las que los mismos u otros excusadores hacen referencia al notario titular tan sólo como notario de Oviedo, su intitulación usual. No se ha encontrado tampoco relación ninguna entre aquellas intitulaciones excepcionales a la norma en el caso de Benito Yáñez y el tipo de negocio recogido en cada documento o la participación en ellos de ciertas instituciones ovetenses (concejo, catedral, monasterios, etc.).

²⁸ 3BY.3.

²⁹ 3BY.14.

³⁰ Docs. 15, 19, 23-27 de la colección de 3BY.

³¹ Docs. 15, 24-27 de la colección de 3BY.

³² Docs. nºs 19 y 23 de la colección de 3BY.

Esta excepción en la intitulación del propio notario o las redactadas por notarios sustitutos no parecen arrojar ni más claridad a la tradicional omisión del origen de la *auctoritas* de Benito Yáñez, ni señalar particularmente hacia una explicación lógica; salvo la intitulación completa de Benito Yáñez plasmada en el cuadernillo del concejo ovetense, las demás suscripciones no parecen mantener una relación clara con la participación de personas particulares o instituciones en los negocios escriturados.

A diferencia de los dos primeros casos, la omisión por parte del notario del origen de la *auctoritas* bajo la que ejerce su oficio parece coincidir con lo que sería, según Bono Huerta, el uso tradicional de los *scriptores*, que en muchas ocasiones simplemente adoptaban la denominación legal de “notario público” añadiendo su lugar de ejercicio³³. Efectivamente, la carrera profesional de Benito Yáñez se extiende más allá de sus años como notario público. Este profesional de la escrituración del documento privado pertenece a la generación de *scriptores* profesionales laicos que surgen en Oviedo a mediados del siglo XIII. Como tal se registra actuando como escribano del concejo y escribano independiente entre los años 1252 y 1263, de cuya época se conservan al menos 19 documentos³⁴. Así mismo, y antes de intitularse como notario público de Oviedo y plasmar su signo propio en los documentos, Benito Yáñez había ejercido hasta en 13 ocasiones entre 1264 y 1271 como notario sustituto de Nicolás Yáñez I³⁵.

Así, la especial vinculación que uniera a Benito Yáñez con el concejo parece no desaparecer después de acceder al oficio de notario público, ya que en la orden del concejo para escriturar el cuadernillo sobre sus bienes de realengo se refieren a Benito Yáñez como *nuestro notario*³⁶. No es el único de los notarios públicos ovetenses que iniciara su carrera profesional antes de la implantación del notariado público en la ciudad, ya que Nicolás Yáñez I también ejerció como *scriptor* profesional laico antes de acceder al cargo notarial. Pero sí es el único en presentar una suscripción semejante, en unas fechas en las que la institución notarial lleva operando ya una década y los demás notarios públicos de la ciudad emplean de manera usual la suscripción alusiva a su nombramiento por la autoridad regia.

Sería, por tanto, muy irregular que Benito Yáñez emplease la intitulación notarial como explica Bono, teniendo en cuenta que en el año en el que comienza su andadura como notario público, 1273, la institución lleva una década de funcionamiento en la ciudad sin problemas ni vaivenes. Así mismo, y a pesar de ciertas irregularidades que se verán en su momento, Benito Yáñez cuenta, como el resto de los notarios ovetenses, con un signo propio con el que suscribe sus documentos, diferente al que efectuara en su etapa como escribano laico profesional. Este signo, en teoría, le debería haber sido asignado mediante carta de nombramiento por el monarca castellano.

En definitiva, el caso de Benito Yáñez se encuentra fuera de la tendencia que presentan los casos anteriores, en los que las irregularidades de las intitulaciones de los

³³ Bono Huerta: *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, p. 113.

³⁴ Tomado de Magadán Cosío: *Clero y producción documental en la Asturias del siglo XIII*.

³⁵ 1NYI.10, 11, 24, 25, 31-36, 44, 47 y 50.

³⁶ 2PAI.36.

notarios ovetenses parecen relacionarse directamente con el origen de su *auctoritas* y su estabilidad, es decir, con la situación del monarca castellano. Frente a ello, la suscripción empleada por Benito Yáñez en todos sus documentos, a excepción de tan sólo uno, es precisamente la irregular, omitiendo siempre el origen de su *auctoritas*. Las razones para esta situación no parecen claras, aunque es evidente que esto tampoco le impidió ejercer su profesión de manera regular.

* * *

Durante los primeros años de ejercicio de Juan Pérez I (1279-1326) también se detectan, a través de sus suscripciones, ciertas anomalías en el origen de su nombramiento frente al resto de notarios ovetenses.

En función de lo establecido en las más tempranas de ellas, Juan Pérez I no era notario de nombramiento real, sino que había sido nombrado por el infante Sancho, futuro rey Sancho IV. Así lo expresa en la suscripción que aparece en el primer documento que se conserva de su carrera profesional, fechado el 6 de agosto de 1279:

Hyo, Iohan Pérez, notario público del infante don Sancho en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado posi mio signo (S)³⁷.

No es un caso único en Asturias. En 1282, el notario público de Avilés también hace referencia al infante Sancho como origen de su autoridad, y lo mismo ocurre en los años siguientes con el notario público en la puebla de Roboredo³⁸. En el caso del notario ovetense Juan Pérez I, esta suscripción tan sólo aparece en los tres primeros documentos de la colección documental³⁹, correspondientes a los dos primeros años de ejercicio del notario, ya que desde el cuarto y a lo largo de trece documentos, hasta que Sancho IV es coronado rey en 1284, sus suscripciones omiten el dato que relaciona su *auctoritas* al infante Sancho, haciendo tan sólo referencia a su lugar de ejercicio, Oviedo⁴⁰:

Yo, Johán Pérez, notario público en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e fiz en ella mio singno (S)⁴¹.

Será a partir de diciembre de 1284, al menos, que Juan Pérez I se intitule como notario público del rey, una vez que Sancho IV fuera coronado rey de Castilla el 30 de abril de aquel año:

³⁷ 4JPI.1.

³⁸ Tomamos los datos de los documentos editados por Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos del rey*, nos. 163, 149 y 150.

³⁹ Los documentos que presentan este título llevan fechas del 6 de agosto de 1279, el 14 de septiembre de 1279 y el 21 de enero de 1280, y son los nº 1, 2 y 3 de la colección 4JPI.

⁴⁰ Estos documentos son los nºs 4 al 16 de 4JPI y se extienden a lo largo de cinco años, entre agosto de 1280 y abril de 1284.

⁴¹ 4JPI.4.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano, e pusi en ella mio singno (S)⁴².

Estas variaciones en la suscripción de Juan Pérez I no hacen más que confirmar la realidad de su nombramiento por parte del infante Sancho. Tras las tres primeras suscripciones, se encuentran las suscripciones dubitativas en el periodo de inestabilidad política, y finalmente el posterior empleo de la referencia al nombramiento real una vez coronado Sancho IV.

Así mismo, debe ser tenida en cuenta la suscripción realizada por un amanuense que trabaja para Juan Pérez I en siete documentos del periodo en el que el notario omite toda referencia al origen de la autoridad bajo la que ejerce su oficio. A lo largo de estos siete documentos consecutivos, escriturados entre junio de 1281 y febrero de 1282⁴³, Juan Pérez I emplea el mismo amanuense, que se identifica como Pelayo, y cuya suscripción presenta una curiosa referencia hacia el notario para el que trabaja:

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Oviedo⁴⁴.

En estos documentos, y en la época en la que el notario ovetense ha dejado de hacer referencia al responsable de su nombramiento, este amanuense relaciona su *auctoritas* a ambos, rey e infante. Si bien sabemos, gracias a sus primeras suscripciones, que el nombramiento de Juan Pérez I lo fue de la mano del infante Sancho, no contamos con ningún otro dato que lo confirme. Tampoco existe referencia alguna que refleje la posible confirmación del notario por parte del monarca Alfonso X, única razón que podría explicar la precisión del amanuense Pelayo. Más aún, en caso de haber sido así, el notario debería reflejarlo en su propia suscripción, cosa que no hace. Por tanto, parece que este amanuense pretende, mediante esta doble *auctoritas*, vincular a Juan Pérez I a la autoridad del monarca Alfonso X, sin negar su consabido nombramiento por parte del infante Sancho.

Todo ello se registra en un periodo de tensión entre Alfonso X y el infante Sancho, justo antes de la celebración de la Asamblea de Valladolid, en abril de 1282. Debemos considerar la posibilidad de que este título fuese un intento de relacionar el nombramiento de Juan Pérez I con el rey en un momento en el que parece peligrar la vinculación al trono del infante responsable de su designación.

La definitiva suscripción que adopta el notario ovetense, y en la que se refleja ya sin reserva alguna el título notarial de nombramiento real, se hace efectiva a partir de diciembre de 1284, una vez fallecido Alfonso X y coronado Sancho IV, cuando el notario nombrado por el infante podía ya serlo de nombramiento real.

Así pues, aparece claro el hecho de que el notario Juan Pérez I no fue nombrado por el monarca Alfonso X, sino, efectivamente, por el ya entonces infante heredero

⁴² 4JPI.17 – 1284, diciembre, 27.

⁴³ Se trata de los documentos 7 al 13 de la colección diplomática de 4JPI.

⁴⁴ 4JPI.7.

Sancho, una vez fallecido el primogénito Fernando de la Cerda en 1275. El primer documento conservado suscrito por Juan Pérez I data de agosto de 1279, fecha en la que el infante estaba ya vinculado al trono, y Alfonso X, al dirigirse hacia Andalucía, había dejado a su primogénito el gobierno del reino de Castilla en su ausencia⁴⁵. Sin embargo, y aunque el infante se encargaba del gobierno del reino en esos momentos, la designación de un nuevo notario público en una ciudad de señorío real bajo su propia autoridad, en lugar de bajo la preceptiva *auctoritas* real, es un acto que en principio queda fuera de la norma. La intitulación del nuevo notario debería ser, por tanto, real, ya que Sancho no gobernaba en nombre propio. Aún más, sería posible, en función de lo establecido en la normativa alfonsina⁴⁶, la delegación del derecho de nombramiento de notarios por parte del monarca, lo que capacitaría a Sancho a nombrar notarios reales en nombre de su padre con plena autoridad. Sin embargo, no tenemos evidencias de que éste sea el caso.

Si buscamos una explicación a la intitulación de Juan Pérez I, debe tenerse en cuenta lo establecido por Bono Huerta sobre el nombramiento de notarios por parte de los infantes, pues hace referencia a que tanto éstos como las reinas utilizaron la atribución del nombramiento de notarios propios en los lugares de los que tenían el señorío⁴⁷. Siendo así, estas suscripciones notariales serían una evidencia única de que el infante Sancho pudo haber recibido el señorío de Oviedo⁴⁸.

No se puede comparar, tampoco, el caso de Juan Pérez I con otros notarios ovetenses, ya que no se observa lo descrito en ningún otro. Los notarios que comienzan su ejercicio antes y después de Juan Pérez I lo hacen fuera de estas fechas más conflictivas⁴⁹, por lo que no existe otro notario ovetense en una situación similar. Pero ya se ha indicado que los notarios de Avilés o Roboredo parecen haber estado en una situación similar, que igualmente se documenta en alguna localidad de Galicia. En efecto, en su estudio sobre los orígenes del notariado público en este territorio, Lucas Álvarez recoge la referencia del ejercicio de Fernán Fernández, *notario per carta do Infante don Sancho en terra de Torono*, en tres documentos de los años 1282, 1284 y 1285⁵⁰.

La historia no debió acabar aquí, pues Juan Pérez I vuelve a presentar otra serie de suscripciones fuera de la norma a la muerte de Sancho IV y con el ascenso al trono de su hijo Fernando IV. En efecto, todos los documentos suscritos por este notario en el periodo comprendido entre 1295 y 1299, a excepción de dos casos⁵¹, presentan

⁴⁵ Sobre los años de Sancho IV como infante *vid.* González Jiménez, "Sancho IV, infante".

⁴⁶ Fuero Real 1.8; Espéculo 4.12.1; Partidas 3.19.3.

⁴⁷ Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, p. 165.

⁴⁸ Ruiz de la Peña Solar y Beltrán Suárez: "Señoríos compartidos, señoríos conflictivos".

⁴⁹ Benito Yáñez, notario anterior a Juan Pérez I comienza su ejercicio en 1273, año más estable del gobierno de Alfonso X, mientras que el primer documento de Adán Giráldiz data ya del reinado de Sancho IV, en 1287.

⁵⁰ M. Lucas Álvarez, "El notariado en Galicia hasta el año 1300: una aproximación", *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. Valencia, 1986*, Valencia, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1989, tomo I, pp. 331-480 y p. 362.

⁵¹ Estos dos docs. son los nºs 61 y 88 de la colección de 4JPI

suscripciones que omiten la referencia al origen de su *auctoritas*⁵². Pensamos que, al igual que sus compañeros de profesión, tal vez esperaba este notario ovetense la confirmación en su cargo del nuevo monarca. Sin embargo, el periodo de tiempo, que asciende a los cinco años, parece demasiado dilatado. Sobre todo llaman la atención esos dos documentos intercalados en este periodo y que presentan la suscripción completa del notario, para los que carecemos de explicación.

* * *

El caso de Pedro Alfonso II (1294-1312) es diferente y curioso. Todos los documentos de su colección documental son escriturados por excusadores, evidenciando así una aparente ausencia de la ciudad de Oviedo. Es muy relevante el hecho de que, en los dos primeros, el notario sustituto se refiere a él como *escribán del rey e so notario en Oviedo*, título único en la ciudad, donde las suscripciones de los notarios no siguen, en ningún otro caso, este modelo. Tampoco presentan en ningún otro caso oscilaciones entre el empleo de los términos notario/escribano. Para explicar la excepcionalidad de este título tampoco se puede señalar a la labor del notario sustituto, Lorenzo Rodríguez, pues él mismo es el encargado de la redacción de los siguientes documentos de este notario, que no vuelven a presentar esta curiosa intitulación del titular de la oficina notarial.

La respuesta podría estar en su integración en la corte del infante Sancho, luego rey. Aunque lo común de su nombre impide asegurar su identificación, lo cierto es que se encuentra a un Pedro Alfonso en el entorno del infante Sancho ya un documento dado en Palencia en 1286, que contiene la indicación de que *Pero Alfonso la fiz escrivir*⁵³. Luego, la pesquisa de Ostolaza Elizondo sobre el personal de la cancillería confirma la presencia de un personaje homónimo entre el personal que interviene en la expedición de los documentos de Sancho IV y de Fernando IV, hasta el año 1306⁵⁴.

Por su parte, en los documentos 3 al 9 de su colección, correspondientes a los años 1296, 1298 y 1299, el notario sustituto pasa a referirse al notario absentista como *notario público en Oviedo*, evitando por tanto la mención al origen del nombramiento. El resto de los documentos de la colección de Pedro Alfonso II presentan en la suscripción del notario sustituto el título más común entre los notarios ovetenses: *notario del rey público en Oviedo*, volviendo, por tanto a hacer referencia a la *auctoritas* del notario. Se podría, por tanto, vincular los tres documentos carentes de la fórmula de la *auctoritas* en la suscripción notarial a la muerte de Sancho IV en 1295 y la subida al trono de su sucesor, Fernando IV, y sobre todo a la excepcionalidad de su situación de notario absentista.

⁵² Se trata de los docs. nºs 56-60, 62-87, 89 y 90 de la colección de 4JPI.

⁵³ Gaibrois de Ballesteros, *Sancho IV*, vol. III, nº 138; vease también M. Kleine: *La cancillería real de Alfonso X: actores y prácticas en la producción documental*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, Catálogo prosopográfico, p. 88.

⁵⁴ M.I. Ostolaza Elizondo: *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1991, pp. 34 y 108.

* * *

Por su parte, Pelayo Martínez (1294-98) tan sólo presenta la intitulación completa en su primer documento conservado, emitido el 21 de julio de 1294, en fechas del reinado de Sancho IV, y donde suscribe como *notario público del rey en Oviedo*⁵⁵. La aparición del segundo documento de la colección se retrasa casi dos años, hasta el 27 de mayo de 1296, una vez fallecido el monarca. Desde este segundo documento y hasta el séptimo y último conservado de su producción, escriturado el 27 de julio de 1297, Pelayo Martínez se intitula simplemente *notario público de Oviedo*⁵⁶, omitiendo así el origen de su nombramiento. La coincidencia de las irregularidades de la intitulación del notario con el cambio de monarca hace pensar de nuevo en los cambios políticos del reino y tal vez la necesidad de revalidar el título notarial, que al parecer no llegó a efectuarse.

* * *

Por último, Andrés Martínez I (1300-1332) también evita plasmar en sus productos documentales el origen de su *auctoritas* durante un periodo de casi dos años, dentro del reinado de Fernando IV, o más en concreto dentro del período de la minoría del monarca. Este notario inicia su ejercicio en marzo de 1300 empleando su suscripción completa, pero ya en el mes de diciembre de ese mismo año la sustituye por otra en la que, al igual que sus colegas de profesión, evita mención alguna al origen de su nombramiento. Esta suscripción irregular aparece en un total de seis documentos escriturados entre diciembre de 1300 y octubre de 1302⁵⁷, tras los que se abre un paréntesis de casi cuatro años en la carrera de Andrés Martínez del que no se conserva ningún documento.

Frente al resto de este tipo de suscripciones que se han visto hasta ahora y que parecen relacionadas con un nombramiento no real (el de Juan Pérez I) o más comúnmente con el cambio de monarca en el trono castellano, estas intituciones irregulares que presenta Andrés Martínez I dentro del reinado de Fernando IV no parecen responder a ninguna de las premisas anteriormente constatadas. Sin embargo, éstas coinciden con un periodo de cierta inestabilidad política: la minoría de Fernando IV (hasta el año 1301) y los primeros momentos del reinado en mayoría de edad del monarca. Éste parece un periodo político lo suficientemente inestable como para justificar la irregularidad en la intitulación del notario ovetense. Con todo, el periodo de silencio documental de cuatro años que se abre en la colección diplomática de Andrés Martínez a partir del año 1302 impide ajustar mejor la cronología para corroborar esta teoría.

* * *

⁵⁵ 7PM.1.

⁵⁶ 7PM.2.

⁵⁷ De los 49 documentos conservados del notario Andrés Martínez I, presentan esta suscripción irregular seis de ellos, los números 5 al 10 de la colección documental, escriturados entre el 13 de diciembre de 1300 y el 29 de diciembre de 1302.

Una vez repasadas las intituciones irregulares de los notarios públicos de Oviedo se puede concluir que éstas responden, con excepción de las registradas en el caso de Benito Yáñez y durante los primeros años de la carrera profesional de Juan Pérez I, a dos situaciones: la inestabilidad política y el ascenso de un nuevo monarca a la corona castellana. De esta manera, se registran suscripciones irregulares ante la guerra civil sostenida entre Alfonso X y el futuro Sancho IV, y durante la minoría regia de Fernando IV, periodos en los que los notarios ovetenses omiten el origen de su *auctoritas* en sus suscripciones, tal vez como precaución ante la situación política del reino. Lo mismo sucede ante la muerte del monarca que designase a los notarios y el ascenso de su sucesor, en concreto a la muerte de Sancho IV y con el ascenso del niño Fernando IV. En este caso parece que los notarios de Oviedo esperan a la confirmación por parte del nuevo rey, pues en la mayor parte de las ocasiones retoman su intitución habitual tras un breve periodo de tiempo.

Finalmente, cabe destacar los dos casos ovetenses fuera de estas tendencias: Benito Yáñez y Juan Pérez I. El primero presenta el caso de más difícil explicación, ya que su intitución silencia regularmente el origen de su *auctoritas*. Sin embargo, creemos que su anterior trayectoria profesional como escribano independiente y del concejo podría estar en la base de esta anomalía. Por su parte, el caso de Juan Pérez I aparece más claro, pues si bien no responde a las líneas principales, sus irregularidades sí están claramente relacionadas con la política del reino. Así, sus primeras suscripciones irregulares hasta la coronación de Sancho IV como rey de Castilla parecen responder a un nombramiento poco común, precisamente por parte de Sancho IV siendo aún infante durante el reinado de su padre Alfonso X.

No cabe duda, por tanto, de que las irregularidades de las intituciones notariales ovetenses presentan una cronología concreta vinculada a los asuntos políticos acaecidos en el reino castellano. En concreto para el caso ovetense entre los años 1283 y 1302, periodo protagonizado por una guerra civil, dos cambios de monarca y una minoría regia. De esta manera, las irregularidades cesan a partir de la mayoría de edad de Fernando IV y no se presentan con su fallecimiento y el proceso de entronización de su sucesor Alfonso XI y su consiguiente gobierno en minoría. Se podría pensar, por tanto, que durante su reinado Fernando IV llevó a cabo alguna medida que estabilizó de alguna manera el ejercicio de los notarios públicos en relación a la transmisión, confirmación o naturaleza del origen de la *auctoritas* por la que ejercían su oficio.

3.2. El acceso al oficio

Se ha desgranado ya quién ostenta la autoridad para designar notarios públicos en Oviedo y por tanto el origen de la *auctoritas* bajo la que ejercían su oficio: el rey. Sin embargo, y como ya se ha mencionado, el proceso del nombramiento no sólo requería la participación de la persona capacitada para dotar al notario de su naturaleza fedataria, sino que también necesitaba del cumplimiento de un proceso específico. La

reglamentación formal de este proceso está relacionada con la nueva concepción del profesional dedicado a la escrituración del negocio privado como un oficial público y no ya como el tradicional profesional libre.

Las diferentes obras que conforman la normativa legal alfonsina aportan una serie de informaciones que han sido sistematizadas y combinadas con otras fuentes por José Bono Huerta para conformar el proceso teórico del nombramiento notarial en Castilla⁵⁸. Gracias a estos estudios sabemos, en primer lugar, que los candidatos debían cumplir una serie de requisitos, personales y de aptitud, para acceder al cargo notarial, y que serían comprobados mediante información y examen. Los requisitos notariales han sido ya bien descritos y estudiados, por lo que no pretendemos enumerarlos innecesariamente aquí.

Sin embargo, se hace interesante repasar lo que la normativa legal alfonsina establece sobre la comprobación de estos requisitos, parte inicial del proceso de nombramiento. En el caso de los notarios públicos reales designados para las villas y ciudades del reino, el rey o persona encargada de su nombramiento necesitaría la presentación de una *información* redactada por terceros a fin de conocer si el candidato cumplía con los requisitos necesarios. Así está recogido en Espéculo y Partidas, al establecer que debía el rey ser informado por *los omes buenos de aquellos logares donde son aquellos que quieren fazer escrivanos, o de los de su casa, o de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber*⁵⁹. De esta manera se pretendía garantizar la idoneidad del candidato.

Los requisitos de aptitud de los candidatos al notariado, al ser de tipo práctico, deberían ser comprobados mediante una prueba o examen. Así lo recoge de nuevo el Espéculo en relación a los escribanos de la corte real⁶⁰, y posteriormente las Partidas, en las que se dice específicamente que *probados deben seer los escribanos quando los aducen antel rey si son sabidores de escribir e se han en sí aquellas bondades que deximos en la ley ante desta*. Sin embargo, esta es toda la legislación castellana conocida en torno a la necesidad y procedimiento del examen notarial hasta que en 1389 Juan I promulga una disposición general exigiendo que todos los notarios públicos pasen el correspondiente examen; se volverá posteriormente sobre este asunto en las Cortes de Toledo celebradas en 1480. Y no será hasta la tardía fecha de 1501 cuando los archivos castellanos brinden confirmación de la celebración y naturaleza de estos exámenes⁶¹.

Una vez superadas las condiciones para el acceso al cargo notarial, sigue el proceso de institución en el cargo, lo que Bono Huerta llama las formalidades para la concesión del oficio: juramento, investidura y *auctoritas*, reflejadas en la expedición del título notarial.

⁵⁸ Vid. Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, pp. 211-228.

⁵⁹ Espéculo 4.12.4; y Partidas 3.19.4.

⁶⁰ Espéculo 4.12.4: ... *si fueren para ser escrivanos de su corte... si son tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto debe el rey probar si es asi.*

⁶¹ Vid. M.L. Pardo Rodríguez: "Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.

El juramento notarial venía de atrás, pues se encuentra con frecuencia en los escribanos de concejo anteriores a la implantación del notariado⁶²: en la propia ciudad de Oviedo, las ordenanzas concejiles de 1262 sugerían la existencia de esta realidad cuando al indicar que *todo esto sea escrito por uno de nuestros escribanes jurados*⁶³. Debía ser prestado por el candidato en el momento de ser investido en el oficio y encerraba una gran importancia, ya que suponía el fundamento de la credibilidad del notario público, así como la reglamentación de su oficio. Demuestra esta importancia el hecho de que la necesidad del juramento notarial quedase recogida en las tres obras normativas alfonsíes⁶⁴. Así, en el Fuero Real, la obra más temprana y cuya redacción es más parca, se señala la necesidad de que el rey nombrase *escribanos públicos e jurados*. Espéculo y Partidas, en dos textos análogos, no sólo hacen referencia a la necesidad de esta formalidad, sino que especifican los temas principales que debían figurar en el juramento que aquellos notarios públicos designados para ejercer en las ciudades y villas del reino castellano y que atienden, básicamente, a dos ámbitos: en primer lugar debían los notarios guardar el derecho del rey y su señorío, así como el derecho y la honra del concejo donde trabajasen; por otra parte, debían ejercer su oficio fielmente, haciendo las escrituras lealmente, sin atender a querencias personales ni a influencias de terceros⁶⁵. Una vez más se recoge esta dualidad del juramento notarial en el modelo de carta de escribanía presente en las Partidas⁶⁶.

En el momento del juramento se dan las otras dos formalidades: la investidura o constitución como notario, y la imposición de la *auctoritas* al nuevo profesional. Ambos momentos quedan recogidos en las pertinentes cláusulas del modelo de carta de notaría reflejada en las Partidas⁶⁷, es decir, en el título notarial.

* * *

Sobre las bases expuestas, parece existir una falta generalizada de testimonios directos que informen sobre el proceso de acceso al cargo del notariado público de nominación regia para fechas tempranas en la corona de Castilla, ya que los testimonios conservados sobre este proceso pertenecen a una cronología más tardía, entrando ya en el siglo XIV⁶⁸. Sin embargo, el Archivo del Ayuntamiento de Oviedo conserva un complejo documento de nombramiento notarial fechado el 19 de septiembre de 1309

⁶² Lucas Álvarez: "El notariado en Galicia", p. 363; M. Calleja Puerta: "Antes del notariado alfonsí: los escribanos de Ribadavia en la primera mitad del siglo XIII", *Journal of Medieval Iberian Studies*, 14/3 (2022), pp. 424-444.

⁶³ Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XXIX.

⁶⁴ Sobre la importancia del juramento notarial y su origen *vid.* Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, pp. 240 y ss.

⁶⁵ Espéculo 4.12.4; Partidas 3.19.4.

⁶⁶ Partidas 3.18.8.

⁶⁷ Partidas 3.18.8. Para un análisis del modelo de título notarial *vid.* Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, pp. 255-271.

⁶⁸ Conocemos varios documentos vinculados al acceso al notariado de diferentes lugares de la corona castellana. Con fecha de 1318 se conserva en León un acta por la que Cabildo y obispo reciben a un nuevo notario público del rey en su catedral (J.A. Martín Fuertes, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León XI (1301-1350)*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1995, nº 2895).

que supone un testimonio de gran interés, no solo para nuestro estudio⁶⁹: en primer lugar por su cronología, al tratarse de un muy temprano testimonio directo de principios del siglo XIV; pero también por la gran cantidad de información que aporta sobre la realidad del proceso, facilitando la comparación con la normativa y teoría notarial medieval castellana.

No se trata, como tal vez cabría esperar, de una carta de notaría emitida por la cancillería regia, que es el instrumento señalado por Bono como único producto documental posible para la designación de un notario regio⁷⁰. El documento ovetense es el acta de investidura de Nicolás Martínez como notario público del rey en Oviedo, escriturada en forma objetiva y como original doble por Gutierre Peláez, que era notario sustituto de Pedro Alfonso II, notario público del rey en Oviedo, a petición de uno de los nuevos notarios investido y de los personeros del concejo. Realizado a modo de documento-expediente⁷¹, en esta acta de investidura se insertan otros dos documentos pertinentes al negocio, uno real y otro del adelantado mayor en León y Asturias. De esta manera es posible seguir, a través de la secuencia de documentos, el complejo proceso de nominación notarial en la ciudad.

El proceso se inicia con la carta abierta⁷² de Fernando IV⁷³, en la que se dirige a una amplia serie de concejos de realengo de Asturias y de la montaña leonesa⁷⁴ para ordenarles que acepten el ejercicio de aquellos notarios que Pedro González de Sandoval⁷⁵, el nuevo adelantado mayor de León y Asturias, nombrase para ellos⁷⁶.

⁶⁹ AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 27. Aparece en la colección documental como 6PAII.22. Ya editado en 1889 por C. Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXVIII, pp. 137-138.

⁷⁰ Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, p. 256.

⁷¹ Tomamos el término de M.J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta: "La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media», en G. Nicolaj (ed.), *La Diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta, secc. XII-XIV)*, Roma, Direzione Generale per gli Archivi / Città del Vaticano, Scuola di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2004, pp. 113-136, p. 133.

⁷² Empleamos aquí y a lo largo de toda la obra la nomenclatura desarrollada por P. Ostos Salcedo y M.J. Sanz Fuentes: "Corona de Castilla. Documentación real. Tipología (1250-1400)", *Diplomatique royale du Moyen-Âge, XIIIe-XIVe siècles*. Porto, Faculdade de Letras, 1996, pp. 239-260.

⁷³ Este documento se incluye en el acta de nombramiento insertando copia de un traslado notarial en papel realizado por dos conocidos notarios públicos de Oviedo, Juan Pérez I y Andrés Martínez I, que se edita en 4JPI.155. Siendo el pergamino, al menos en apariencia, el principal material empleado en la documentación notarial ovetense, no son desconocidas tampoco las noticias del uso del papel, como muestra la noticia de la existencia de registros notariales en papel, como se verá más adelante.

⁷⁴ ...a los conçellos de Oviedo e de Abillés e de Pravia e de Grado e de Valdés e de Navia e de Lena e de Aller e de Goçión e de Carrenno e de Caso e de Ylles e de Castrillón e de Corvera e de Sariago e de Nava e de Pilonna e de Ribadesella e de Cangas de Onís e de Ponga e de Amieva e de Gordón e de Arvuello e de Paredes e de Omana e de Lazina e de la Pobla de Rovredo e de Miranda e de Somiedo, salut e graçia (4JPI.155).

⁷⁵ Jular Pérez-Alfaro lo sitúa en el cargo al menos desde el 16 de marzo de 1309 hasta el 20 de febrero de 1311 (C. Jular Pérez-Alfaro: *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, Universidad de León, 1990, pp. 224-225).

⁷⁶ *Bien sabedes en cómo yo tovy por bien de poner la renta de las notarías de cada uno de vuestros logares a Pedro López de Padiella, mio adelantado mayor en tierra de León e de Asturias, que yera a la sazón. E agora tengo por bien de las poner a Pedro Gonçáliz de Sandoval, mio vasallo e mio adelantado mayor en tierra de León e de Asturias* (4JPI.155).

Especifica además que lo hagan igual que lo habían hecho previamente con los nombrados por el anterior adelantado mayor, Pedro López de Padilla⁷⁷. De esta manera, conocemos que al menos a estos dos adelantados mayores de León y Asturias les fue transferida la capacidad para designar notarios públicos reales en su territorio, posibilidad que reconocía la norma legal alfonsina.

El documento real, sin embargo, no se limita a exponer esta orden. El monarca incide en la capacidad del adelantado para nombrar notarios, y por tanto concederles signo⁷⁸, así como en su derecho para cobrar la renta correspondiente de las notarías⁷⁹. Recalca, sin embargo, hasta en dos ocasiones cómo para la designación de estos profesionales debe contar también con el acuerdo de los concejos⁸⁰. Además, el rey recuerda las cualidades que deben poseer los notarios designados por el adelantado⁸¹, así como algunas de las obligaciones que deben cumplir en el desarrollo de su profesión⁸², que son las mismas que cualquier otro notario público de designación real. Finalmente, el monarca protege la continuidad de los notarios ya en ejercicio en la ciudad, al establecer que ante una misma cuantía de la renta éstos tienen preferencia a la entrada en ejercicio de un nuevo notario⁸³.

En consecuencia, Pedro González de Sandoval, adelantado mayor de León y Asturias, designa a dos nuevos notarios públicos para Oviedo: Nicolás Martínez y Pedro Yáñez. Se inserta también dentro del acta de investidura ovetense su carta abierta⁸⁴ informando de ello al concejo. Pero además, en su documento el adelantado mayor instituye a los nuevos notarios en sus cargos⁸⁵, delimita su jurisdicción (el concejo de Oviedo y su alfoz) y los conmina a ejercer su oficio, además de otorgarles signos, que se insertan en el texto. Así mismo, insiste, al igual que la carta abierta de Fernando IV, en que todos sus productos deben reflejar siempre la fecha y los testigos del negocio.

⁷⁷ En ejercicio durante tres periodos diferentes, en 1307, 1308 y posiblemente en 1309, según Jular Pérez-Alfaro: *Los adelantados y merinos mayores de León*, p. 222.

⁷⁸ *...a los notarios que y posier por sí, que les dé singnos per su carta que pongan ennas cartas e escripturas que fezieren* (4JPI.155).

⁷⁹ *... e los notarios qué recudan con la renta de cada una dellas según que recudían al dicho Pedro López* (4JPI.155).

⁸⁰ *... que husedes con aquellos notarios que Pedro Gonçáliz posier por mí en cada uno destos logares en razón de los ofiçios de las notarías con acuerdo de vos, los conçeios ...E ninguno non sea osado de husar de los ofiçios de las notarías, sinon los que el dicho Pedro Gonçáliz posier con acuerdo de vos, los conçeios, commo dicho es* (4JPI.155).

⁸¹ *...omnes que sepan bien husar de los ofiçios e agardar a cada unos de vos e su derecho, en manera que el mio sennorio sea gardado* (4JPI.155).

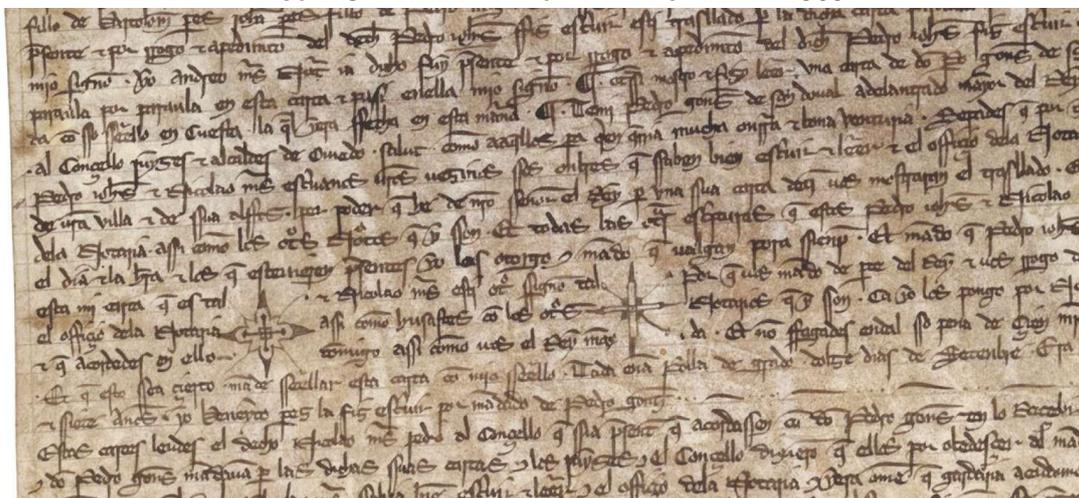
⁸² *...e los notarios que pongan y el día e la era en que las feziere e los testigos que fueren presentes* (4JPI.155).

⁸³ *... tanto commo otro alguno por la renta de las notarías dier ho se averner con Pedro Gonçáliz, que las aian por su renta los notarios que y enantes estaven por mí si las arrendaren desti Pedro Gonçáliz* (4JPI.155).

⁸⁴ Es descrita por el notario como un documento en papel con el sello del adelantado en posición adherente (6PAII.22).

⁸⁵ *“... póngolos por notarios de vuestra villa e de sua alfoz, per poder que he de nuestro sennor el rey per una sua carta de que vos mostrarán el trasllado”* (6PAII.22).

FIGURA 8. DETALLE DE LA CARTA DE NOTARÍA DE 1309



En el testimonio notarial confeccionado por Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso II, que era notario público del rey en Oviedo, queda recogido cómo, reunido el concejo de Oviedo, el escribano Nicolás Martínez mostró los dos documentos anteriores y solicitó al concejo que aceptasen su nombramiento como notario público. Finalmente, el concejo y los jueces de Oviedo, a petición del escribano, procedieron a su aceptación como nuevo notario público con ejercicio en la ciudad y se consignó el juramento de su oficio, que realizó ante ellos. Quedaba instituido, por tanto, como notario público, con ejercicio en la ciudad y su alfoz, a Nicolás Martínez.

Tras el proceso de acceso al oficio notarial tan sólo resta a los nuevos notarios públicos del rey en Oviedo llevar a cabo la entrada en ejercicio. Aunque sólo se haya conservado el acta de investidura de Nicolás Martínez, uno de los dos notarios designados en el mismo documento por el adelantado mayor, sabemos que ambos profesionales llegaron a entrar en ejercicio en los meses siguientes. A pesar de ello, la producción documental de Nicolás Martínez y Pedro Yáñez es exigua, al limitarse a dos documentos conservados de cada notario y durante un periodo realmente reducido en el mismo año de su acceso al oficio⁸⁶. Esta producción, sin embargo, es suficiente para demostrar su efectiva entrada en ejercicio tras este acceso al cargo por mediación del adelantado mayor de León y Asturias.

No podemos asegurar las razones que explican la brevedad de la carrera notarial conocida de estos dos notarios. Por una parte, no se puede descartar la incidencia que sobre este aspecto pudo tener el hecho de haber sido designados por el adelantado

⁸⁶ De Nicolás Martínez se conservan dos documentos fechados en los días 15 y 18 de octubre, un mes después de que el concejo de Oviedo le tomase juramento y aceptase su acceso al cargo. Por su parte, la producción conocida de Pedro Yáñez se desarrolla el día 15 de noviembre.

mayor de León y Asturias, y no directamente por el rey. Sin embargo, este argumento puede ser relativizado, de alguna manera, si se tiene en cuenta la posibilidad de la existencia en Oviedo del derecho de presentación de los profesionales que accederían al oficio notarial. La participación del concejo en la elección de estos escribanos, que serían finalmente confirmados y designados como notarios públicos por la autoridad pertinente (rey o persona delegada), limita la incidencia que tendría una designación por parte del adelantado en la naturaleza de su carrera notarial. Por otra parte, y como ya se demostró en el capítulo anterior, a lo largo del siglo XIV aparecen un total de 7 carreras notariales en Oviedo que consideramos extremadamente breves, en una proporción muy grande en el total de las 29 notarías identificadas en este estudio. Nos encontramos, por tanto, ante un fenómeno más amplio que no hunde sus raíces exclusivamente en la naturaleza del acceso al oficio notarial de Nicolás Martínez y Pedro Yáñez.

* * *

Es precisamente el alejamiento que muestra este documento frente a la normativa establecida lo que hace de él un testimonio particularmente expresivo, en el que se reflejan interesantes datos sobre el procedimiento del acceso de los notarios a su oficio en la ciudad. Además de su alejamiento frente al modelo cancilleresco, sin duda llama la atención la participación en este procedimiento de los tres niveles administrativos que estaban presentes en el Oviedo burgués: rey, adelantado mayor y concejo.

La primera ruptura con la teoría tradicional sobre el nombramiento de notarios públicos que presenta el acta de investidura ovetense es precisamente su naturaleza de documento notarial, que lo aleja de la carta de notaría emitida por la cancillería real que cabría esperar para el nombramiento de notarios públicos del rey en la corona de Castilla en el s. XIV⁸⁷. Sin embargo, no parece posible que los notarios Nicolás Martínez y Pedro Yáñez hubiesen sido instituidos en su oficio mediante un documento de cancillería real, al estar cedida al adelantado mayor de León y Asturias la capacidad de nombramiento de notarios en las villas y ciudades de realengo de este territorio por parte de Fernando IV.

Tenemos constancia, gracias a la carta abierta intitiativa real, de la cesión de la capacidad de designación de notarios públicos por parte de Fernando IV a al menos dos adelantados mayores de León y Asturias consecutivos que ejercen su cargo entre los años de 1307 y 1311⁸⁸. Por tanto, la carta de notaría expedida para los notarios que designan no podría ser fruto de la cancillería real, sino emanada de la persona

⁸⁷ Bono Huerta establece que *el título notarial real es siempre un producto de la cancillería regia, nunca expedido por una autoridad delegada* (Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 256).

⁸⁸ Recordamos que tanto Pedro López de Padilla como Pedro González de Sandoval habrían contado con esta concesión, y mientras el primero ejerce entre 1307 y 1309 (probablemente), el segundo lo hace al menos entre 1309 y 1311. Sobre el ejercicio de estos y otros adelantados mayores *vid* Jular Pérez-Alfaro, *Los adelantados mayores y merinos de León*, pp. 222-225.

capacitada para ello⁸⁹, en este caso el adelantado mayor de León y Asturias. Nada aparece regulado, sin embargo, en la normativa alfonsí sobre el proceso de nombramiento y acceso al oficio notarial en estas circunstancias. Tampoco la teoría notarial clásica analiza la posibilidad de la emisión de título notarial fuera de la chancillería regia para aquellos profesionales instituidos bajo la *auctoritas* real. De hecho, Bono Huerta establece que el único caso en el que se delega la capacidad de creación de notarios es en el nombramiento de notarios apostólicos, donde el Papa cede esta cualidad al obispo⁹⁰. No se contempla, por tanto, ningún tipo de documento extra-cancilleresco en el caso del nombramiento de notarios públicos reales.

Queda claro, por tanto, que hasta este momento era desconocido el papel desempeñado por el adelantado mayor como intermediario en el nombramiento de notarios de designación real en la corona de Castilla. Si bien desconocemos el alcance real cronológico y geográfico de esta capacidad en manos de los adelantados mayores de la corona, lo cierto es que el acta de investidura notarial conservada en Oviedo prueba la existencia de esta realidad. El efectivo nombramiento de dos notarios por parte del adelantado mayor de León y Asturias para su ejercicio en el concejo de Oviedo así lo prueba, fuese cual fuese su recorrido profesional, y se encontrase esta práctica más o menos asentada y aceptada por los concejos.

La cesión de la capacidad de designación de notarios que realiza el monarca castellano a favor de los adelantados mayores de León y Asturias es temporal y parece estar vinculada al cargo, así como al derecho a cobrar la renta de las notarías, aneja al derecho de nombramiento. Así se desprende del contenido de la carta abierta real, donde se precisa que el anterior adelantado en ejercicio también contaba con esta capacidad, que ahora otorga el monarca al nuevo agente regio⁹¹.

Pero, quizá por la temporalidad de los oficios regios, este sistema de cesión de la potestad para la designación de notarios públicos en las villas y ciudades del reino comportaba algunos problemas adicionales. Así lo deja ver el articulado de las Cortes de Valladolid de 1312⁹², en las que Fernando IV interrumpió esta práctica al prohibir que los adelantados mayores realizasen nombramientos de notarios públicos de designación

⁸⁹ “... la concesión del título se hacía por quien correspondía constituir (‘crear’) al notario, es decir, el rey, las ciudades y villas, y los señores en su ámbito domanial” Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 255.

⁹⁰ Sólo en la creación de notarios apostólicos existía una delegación expresa papal para la concesión de título (y para la realización del examen) a favor del obispo (Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 255).

⁹¹ *Bien sabedes en cómo yo tovy por bien de poner la renta de las notarías de cada uno de vuestros logares a Pedro López de Padiella, mio adelantado mayor en tierra de León e de Asturias, que yera a la sazón. E agora tengo por bien de las poner a Pedro Gonçáliz de Sandoval, mio vasallo e mio adelantado mayor en tierra de León e de Asturias, en aquella meysma quantía que las tenía el decho Pedro López, salvo ende la meatat de las notarías de Abillés e de Grado, que tovy por bien de dar a Gonçalo Rodríguez e a Suer Alfonso, mios escrivanos.* 4JPI.155.

⁹² *Otrossi tengo por bien e mando que adelantado nin otro ninguno non ponga notario nin escriuano en las villas nin en los logares del sso adeltamiento, mas que lo ssean aquellos a quien lo yo di olo diere daqui adelant, e vssen del offizio dellos, e non otro ninguno* (Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, Madrid, Rivadeneyra, 1861, nº 68, p. 213).

real. En esa misma asamblea, el monarca también prohibió que ejerciesen aquellos notarios que no fuesen designados por él, incluyendo en la prohibición, por tanto, a aquellos nombrados por los adelantados mayores.

Desconocemos el impacto efectivo que llegaría a tener esta prohibición en la corona de Castilla, y más en concreto en la ciudad de Oviedo, ya que no hemos localizado testimonios posteriores a 1312 que informen verazmente sobre este aspecto⁹³. De todos modos, la evidencia de la escasa producción diplomática de estos dos notarios públicos quizá apunte en esa dirección.

* * *

Esta situación de cesión de la capacidad de designación de notarios detectada en Oviedo en 1309 condicionaba el modo de acceso al oficio de los profesionales en la ciudad, y con ello también el título notarial que sería expedido para guarda del nuevo notario, y la presencia y organización dentro de la investidura de los momentos de la *creatio notarii*: juramento, investidura y *auctoritas*⁹⁴, que son, según Bono, las tres formalidades necesarias para la creación de un notario público de designación real en la corona de Castilla.

Según el análisis que del modelo de carta de notaría recogida en las Partidas⁹⁵ realiza este autor⁹⁶, se observan las siguientes cláusulas: constitución en el cargo (*otorgamos a ... por escribano público de ...*), reseña del juramento, investidura ritual (*investímosle en este oficio público*), imposición de la *auctoritas* (*dámosle poderío para usar dél publicamente*) y *praeceptum* (*mandamos que las cartas ... sean valederas e creidas*).

Pero, a diferencia de los modelos cancillerescos que recoge y analiza Bono, la naturaleza de documento-expediente que presenta el acta de investidura ovetense, y la participación en él de los tres niveles administrativos ya citados, conlleva que los momentos de la *creatio notarii* se encuentren repartidos entre los diferentes documentos que lo conforman, y en ciertos casos lleguen a repetirse. De esta manera, ya en la carta abierta intitiativa de Fernando IV aparece reflejados el *praeceptum* regio, y la imposición de la *auctoritas*⁹⁷, únicas fórmulas de la *creatio notarii* recogidas en ella. La carta abierta de Pedro González de Sandoval, adelantado mayor de León y Asturias, es la que recoge la constitución en el cargo de los dos notarios⁹⁸, así como el

⁹³ Los testimonios posteriores a las Cortes de Valladolid de 1312 que conocemos muestran situaciones concretas y especiales, como la concesión del oficio notarial a personas cercanas a la corte, probablemente como pago a servicios realizados y no tanto nombramientos de notarios que ejercerían el oficio personalmente.

⁹⁴ Vid. Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 255 y ss.

⁹⁵ Partidas 3.18.8

⁹⁶ Vid. Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, pp. 257 y 258.

⁹⁷ ... e las cartas e escripturas que los notarios desta guisa que dicho es fezieren, mando que sean firmes e valederes por todo tiempo (4JPI.155)

⁹⁸ ... póngolos por notarios de vuestra villa e de sua alfoz, per poder que he de nuestro sennor el rey per una sua carta y Ca yo los pongo por notarios ende como sobredicho es (6PAII.22).

praeceptum/imposición de la *auctoritas* de este oficial real⁹⁹. Finalmente, el preceptivo juramento pronunciado por el notario que accede al oficio es recogido en el testimonio notarial, y realizado ante el concejo y los jueces de Oviedo¹⁰⁰.

Del mismo modo, al comparar las formalidades presentes en el acta de investidura conservado en Oviedo con el modelo de carta de notaría incluido en las Partidas, se observa que faltan las cláusulas de la investidura ritual y la imposición de la *auctoritas*. Éstas, junto con el juramento, son consideradas por Bono como las formalidades necesarias para la concesión del oficio notarial, y por tanto pasos obligatorios en la institución en el cargo. Sin embargo, el documento ovetense no recoge su existencia en el proceso del acceso al oficio de Nicolás Martínez. Así, no aparece referencia a la investidura, ni tampoco a la calidad pública del oficio notarial, que parece ser la clave de la imposición de la *auctoritas*.

Establece Bono que la investidura supone la constitución expresa en el cargo notarial, y se expresa a través de los verbos *creare*, *instituere* y *constituere*. Sin embargo, también dictamina que la investidura *era un acto formal, expresado en una simple cláusula documental, desprovisto de formalidades simbólicas*¹⁰¹. Así queda recogida en los modelos vistos hasta ahora, como “investidura ritual” en las Partidas (*investímosle en este oficio público con la escrivanía e la péñola*) y como “investidura simbólica” en el título notarial de 1416 (*vos envisto en él [el oficio] por la péñola e escrivanía*).

Sin embargo, y al igual que sucede en el documento ovetense, parece que no todos los títulos de notaría castellanos emitidos por la cancillería real portarían esta cláusula. Así lo recoge Bono¹⁰² sobre los títulos de escribano público del rey por oficio vacante y los de escribano de cámara y notario público en la corte y en todos los reinos, en función de los formularios que para estos títulos guardaba la cancillería regia¹⁰³.

Tratándose, por tanto, de una cláusula simbólica heredada de la práctica de nombramiento de notarios por autoridad imperial y papal, y que ya en el siglo XV ha desaparecido de ciertos formularios de la cancillería regia, no es de extrañar que no aparezca en el documento ovetense. Así mismo, su omisión no altera en manera alguna las bases para el acceso al oficio notarial de los dos profesionales designados por el adelantado mayor de León y Asturias.

* * *

Dada su importancia, es necesario detenerse en el análisis del juramento presente en el acta de investidura ovetense. Como destacara Bono Huerta¹⁰⁴, el

⁹⁹ *todas las otras escripturas que estos Pedro Iohániz e Nicolao Martínez fezieren, en que posieren el día e la hera e los que estevieren presentes, yo les otorgo e mando que valgan pora sienpre* (6PAII.22).

¹⁰⁰ *E los juyzes reçebiron y con el conçello juramiento del dicho Nicolao Martínez, que esti ofiçio con que lu ponían que lo feziere bien e complidamientre e que husase en él bien e verdaderamientr* (6PAII.22).

¹⁰¹ Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 254.

¹⁰² Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 261.

¹⁰³ Editados por F. Arribas Arranz: *Un formulario documental del siglo XV de la cancillería real castellana*, Valladolid, Imp. Sever-Cuesta, 1964, nos. 103 y 220, pp. 60-61 y 89-90.

¹⁰⁴ Bono Huerta, *Historia del derecho notarial español*, vol. I.2, p. 240 y ss.

juramento constituía una de las tres formalidades necesarias para el nombramiento de un notario público; más aún, era considerado el fundamento de su credibilidad. Exigido como obligatorio desde el reinado de Alfonso X, se recoge en el nombramiento ovetense, aunque no se corresponde totalmente con el modelo incluido en las Partidas¹⁰⁵ y estudiado por la teoría notarial medieval castellana. Así, el juramento realizado por Nicolás Martínez ante los jueces y el concejo de Oviedo a fin de acceder al cargo notarial tan sólo presenta una de las dos partes en que debía consistir el juramento notarial, la referente a la rectitud en el cargo: *que esti ofiçio con que lu ponían que lo feziесе bien e complidamientre e que husase en él bien e verdaderamientre*¹⁰⁶. Así mismo, si se compara la fórmula ovetense con la recogida en las Partidas, se aprecia una gran diferencia en la formulación. Si bien el espíritu del juramento prestado por Nicolás Martínez es el mismo que el de las Partidas –cumplir fielmente con las obligaciones en el desempeño del oficio notarial–, el modelo que recoge la obra legislativa alfonsina presenta un mayor desarrollo y es más detallado. Éste, además, es mucho más específico, al precisar que este buen cumplimiento de las obligaciones notariales las mantendría el profesional al realizar tres tipos diferentes de documentos: negocios entre particulares (*posturas que los homes ficiessen entre sí*), testamentos y documentación judicial (*actos de los pleitos que hobiese de facer ante algunt juez*). El juramento ovetense, si bien recoge la idea de rectitud en el ejercicio del oficio notarial, no lo hace, desde luego, con este nivel de precisión.

Por otra parte, el juramento que recoge el acta de investidura de notario de Oviedo, obvia por completo el aspecto sobre la fidelidad, principalmente hacia el rey y su señorío, que debía jurar el nuevo notario, pero también sobre la guarda del concejo donde ejercía su jurisdicción¹⁰⁷. El contenido de este apartado del juramento notarial, sin embargo, sí está recogido dentro del testimonio notarial realizado por el excusador ovetense. Cuando ante la petición de Nicolás Martínez, el concejo acepta su ejercicio en la ciudad, lo hace por tres razones: porque sabe escribir, conoce el oficio notarial y porque *yera omne que guardaría a cada uno en so derecho e el sennorío de rey*. Así, el aspecto de fidelidad que corresponde al ejercicio notarial, si bien no aparece en la reseña del juramento realizado por el nuevo profesional ovetense, sí se le supone, asumiéndolo el concejo como una de las cualidades de Nicolás Martínez. El modelo de carta de notaría de las Partidas refleja esta parte del juramento mediante la expresión *et otrosi en guardar nuestro señorío sobre todas las cosas del mundo*. El sentido de las palabras recogidas en el testimonio notarial ovetense, al igual que ocurría con la rectitud en el oficio notarial, es el mismo que plantea la legislación alfonsina, si bien, otra vez, mediante una formulación diferente.

¹⁰⁵ “... e habiéndonos él jurado de facer et de complir este ofiçio bien e lealmente, tambien en las posturas que los homes ficiessen entre sí, como en los testamentos et en los actos de los pleytos que hobiese de facer ante algunt juez, et en todas las otras cosas que pertenescen á este ofiçio, et otrosi en guardar nuestro señorío sobre todas las cosas del mundo (Partidas 3.18.8).

¹⁰⁶ 6PAII.22

¹⁰⁷ Así lo recoge la legislación Alfonsina, tanto en el Espéculo (4.12.4) como en las Partidas (3.18.8 y 3.19.4).

Estas variantes del caso ovetense no son únicas, sino una muestra más de la diversidad con que los preceptos normativos se aplicaban a escala local. Por la misma época se localiza un documento de naturaleza similar en la ciudad de León¹⁰⁸. Aquí, el acta notarial conservada recoge, al igual que el documento ovetense y el modelo de carta de notaría de las Partidas, el juramento prestado por el nuevo notario que entra en ejercicio. Pero a diferencia del juramento de Oviedo, el conservado en León presenta una fórmula mucho más desarrollada, en la que se abordan de manera específica y detallada varios aspectos del oficio notarial. Así, si bien el contenido del juramento leonés no difiere sustancialmente de lo que planteaba la legislación alfonsí, sí presenta un mayor desarrollo que el modelo incluido en las Partidas. En primer lugar, se hace referencia al buen cumplimiento del oficio¹⁰⁹, presente tanto en el juramento ovetense como en el modelo de las Partidas. En segundo término, sin embargo, se introduce un elemento que no aparece en ninguno de estos casos, como es el mantenimiento del secreto¹¹⁰, siempre que no afectase al fiel ejercicio de su profesión¹¹¹. El tercer punto del juramento leonés hace referencia a la competencia¹¹², asunto desconocido hasta el momento. Por último, el notario garantiza no percibir por su trabajo más arancel de las tasas que fuesen aprobadas por obispo o cabildo¹¹³. A pesar del nivel de detalle presente en el juramento del documento leonés, éste tampoco incluye, al igual que el ovetense, la fórmula de fidelidad. Es cierto, sin embargo, que los casos de Oviedo y León no son totalmente comparables. Si bien el notario que entra a ejercer en la catedral leonesa lo es por nombramiento real, al igual que los notarios con ejercicio en Oviedo, la jurisdicción en la que trabaja este notario es diferente a la del concejo ovetense. Por otra parte, está el origen del nombramiento de ambos notarios. Frente a Nicolás Martínez, que sabemos es designado por el adelantado mayor de León y Asturias por delegación real, el testimonio leonés apunta a que el nombramiento de su notario es fruto de la cancillería regia, si bien no es posible confirmarlo. De ser así, la fórmula de fidelidad estaría presumiblemente recogida dentro del título real, permitiendo que en el acta conservada en las arcas catedralicias se recogiese tan sólo los aspectos del juramento que interesaban a la catedral, quedando fuera la fidelidad al monarca.

En definitiva, es posible que la diversidad formularia esté relacionada con una realidad mucho más compleja que la reflejada idealmente en las Partidas. La intervención de otras instancias más allá del poder regio podría estar en la base de las modificaciones formularias, y en ese sentido podría pensarse que el juramento presente en el documento de Oviedo estuviese siguiendo un modelo tipificado y conocido para el concejo, y por tanto ser el de cualquier oficial con ejercicio en su jurisdicción, ya que

¹⁰⁸ J.A. Martín Fuertes, *Colección documental del archivo municipal de León, 1219-1400*, León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1998, nº 74.

¹⁰⁹ *que feziense leal e uerdaderamiente todas las escripturas que houiese a fazer.*

¹¹⁰ *que touiese poridat de aquellas cosas que pasasen ante mí.*

¹¹¹ *non seyendo cosa que a mí enpeeçise por guardar mía verdat que he de fazer en el oficio de la notaría.*

¹¹² *non destoruase per mí nin per otro a ningún notario que ellos quesiesen fazer de nuevo por que lo non fuese.*

¹¹³ *que non tomase de las escripturas que feziense ninguna cosa de máys de lo que fuer taxado per el dicho sennor obispo o, se él non fuese presente, per los omes buenos del dicho cabildo, desque fuer taxado.*

muestra una formulación totalmente genérica. Si así fuera ésta podría ser la razón de la inclusión de la fórmula de fidelidad entre las cualidades del candidato.

* * *

En efecto, otro aspecto interesante del juramento notarial de Nicolás Martínez lo constituye su presentación ante el concejo de Oviedo, y no ante el adelantado mayor, persona capacitada para el nombramiento por el rey. La teoría notarial clásica establece que el juramento debía ser presentado ante el monarca, situación que también presenta la carta de notaría recogida en las Partidas. Ante la cesión de la capacidad del nombramiento de notarios al adelantado mayor, cabría esperar que éste reprodujese el modelo establecido para los nombramientos reales. Sin embargo, el nuevo notario jura ante la reunión del concejo ovetense, jurisdicción en la que ejercerá su oficio, aumentando la importancia del papel desempeñado por la administración local en el proceso de nombramiento.

En este caso, sin embargo, la teoría notarial clásica sí recoge la posibilidad del juramento *a posteriori* de la expedición del documento de nombramiento notarial. Si bien se trata, según los datos recogidos por Bono, de prácticas posteriores y de prácticas reservadas a ciertos casos específicos, deben contarse como referencias al analizar el documento de Oviedo. Además, sirven como confirmación de la existencia de otras prácticas aceptadas fuera de la normativa sobre el documento de nombramiento notarial.

Recoge Bono la existencia de dos situaciones en las que se daba esta práctica en la corona castellana, por la que el notario presta juramento después de la emisión de la carta de notaría y lo hace ante notario o ante el alcalde y los jurados de la localidad en la que ejercerá su oficio.

* * *

En conclusión, el acta de investidura conservada en Oviedo permite vislumbrar al menos parte del proceso de acceso de un escribano profesional, en este caso concreto el de Nicolás Martínez, al oficio notarial en la ciudad. Tras la delegación en el adelantado mayor de León y Asturias de la capacidad de designación de notarios públicos en los concejos de realengo de esta jurisdicción por parte del rey y la información a los concejos, se iniciaría el proceso. Desconocemos el procedimiento exacto mediante el que se iniciaría el nombramiento de un nuevo notario, pero tal vez se pueda aventurar la participación del concejo en estos primeros momentos, solicitando la designación.

Más segura es la existencia del siguiente paso, por el que oficial real recibiría informaciones sobre los escribanos profesionales de Oviedo capacitados para ejercer el notariado¹¹⁴, como marca la normativa alfonsina¹¹⁵, y tal vez desde el propio concejo.

¹¹⁴ “Sepades que porque me fezieron entender que Pedro Iohánniz e Nicolao Martíniz, escrivanos, vuestros vezinos, son onbres que saben bien escribir e leer, e el ofiçio de la notaría...” (6PAII.22).

¹¹⁵ Espéculo 4.12.4; Partidas 3.19.4.

Desconocemos, sin embargo, si el concejo de Oviedo contaba con el derecho de *apresentación*, potestad de otros concejos de la corona castellana¹¹⁶.

Aquel escribano con aspiraciones a ocupar un oficio notarial negociaría con el adelantado la cuantía de la renta que debía pagar¹¹⁷. Sobre este punto del proceso Fernando IV prima la continuidad de los notarios ya en ejercicio frente a la entrada de otros nuevos¹¹⁸.

Como se puede comprobar en el documento ovetense, el nuevo profesional que entrase en ejercicio era constituido en el cargo mediante carta del adelantado mayor¹¹⁹, pero para hacer efectivo su nombramiento debía acompañarla con el traslado de la carta abierta intitiativa real¹²⁰. Así lo hace Nicolás Martínez cuando se presenta ante el concejo de Oviedo, ya que muestra y hace leer tanto la carta abierta de Fernando IV como la carta abierta de Pedro González de Sandoval¹²¹. Es, finalmente, el concejo de Oviedo quien acepta el ejercicio del nuevo notario público, lo recibe en su jurisdicción y le toma juramento. Este acuerdo por parte del concejo era necesario, como establece Fernando IV¹²² y recoge también el adelantado mayor¹²³. Tras la aceptación por parte del concejo, tan sólo le resta al nuevo notario entrar en ejercicio.

Si bien buena parte de las etapas de este proceso quedan clarificadas con la información aportada por el testimonio que analizamos, existen ciertos puntos del proceso de nombramiento que presentan dudas. Aunque no podremos despejar totalmente las incógnitas que pesan sobre ellos, es necesario recogerlos en el estudio.

Uno de estos puntos es el método empleado por Pedro González de Sandoval para elegir los notarios que designa con ejercicio en Oviedo. Desconocemos si efectivamente el concejo de Oviedo contaría con el derecho de presentación de candidatos para el nombramiento, como Bono recoge para otras villas que si bien, como Oviedo, no tenían concedido el derecho a nombrar sus propios notarios, sí podían

¹¹⁶ Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, p. 255.

¹¹⁷ ... *Pedro Iohánniz, escrivano morador en Oviedo, dixo quel arrendara el quinto de la notaría de Oviedo del dicho Furtado e de Gonçalo Yuáñez, so hermano, que avían poder de don Pedro Gonçáliz de la arrendar* (4JPI.155).

¹¹⁸ *E tengo por bien que tanto commo otro alguno por la renta de las notarías dier ho se averner con Pedro Gonçáliz, que las aian por su renta los notarios que y enantes estaven por mí si las arrendaren desti Pedro Gonçáliz, commo dicho es* (4JPI.155).

¹¹⁹ ... *póngolos por notarios de vuestra villa e de sua alfoz, per poder que he de nuestro sennor el rey per una sua carta y Ca yo los pongo por notarios ende commo sobredicho es* (6PAII.22).

¹²⁰ ... *e qualquier que dél arrendare estas notarías, yo ge la fago sana la renta que con este Pedro Gonçáliz feziere con el trasllado desta mi carta seellada con el sello del dicho Pedro Gonçáliz* (4JPI.155).

¹²¹ ... *Nicolao Martíniz, escriván, mostró e fizo leer un traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escrito en papel, fecho e signado per Iohan Pérez e per Andreo Martíniz, notarios de Oviedo y Otrasi mostró e fizo leer una carta de don Pero Gonçáliz de Sandoval, escripta en papel e seellada con so sello en cuesta* (6PAII.22).

¹²² ... *que husedes con aquellos notarios que Pedro Gonçáliz posier por mí en cada uno destos logares en razón de los ofiçios de las notarías con acuerdo de vos, los conçeios y E ninguno non sea osado de husar de los ofiçios de las notarías, sinon los que el dicho Pedro Gonçáliz posier con acuerdo de vos, los conçeios, commo dicho es* (4JPI.155).

¹²³ *Porque vos mando de parte del rey, e vos rogo de la mía, que husedes con ellos en el ofiçio de la notaría y E que acordedes en ello conmigo así commo vos el rey manda* (6PAII.22).

presentar sus candidatos ante el rey para su confirmación. Así, y aunque no se dice nada concreto en favor de la existencia de este derecho en el documento ovetense, debe atenderse a las palabras del adelantado mayor al referirse a los dos notarios que instituye para Oviedo, ya que de ellos dice que *me fezieron entender que Pedro Iohánniz e Nicolao Martíniz, escrivanos vuestros vezinos, son onbres que saben bien escribir e leer, e el ofiçio de la notaría*. Sería la expresión *me fezieron entender* la que da pie a no descartar posibilidad de la existencia de una previa presentación por parte del concejo. Pues, claro está, alguien informó a Pedro González de Sandoval sobre la valía de estos dos escribanos, muy probablemente el concejo, tercera parte implicada en el negocio del nombramiento de notarios reales en Oviedo.

Si bien no podemos confirmar esta teoría, sí podemos establecer que al menos el ejercicio de uno de los designados como notarios públicos sería conocido en la ciudad. Así, como se verá en el estudio de la carrera profesional en Oviedo, el notario Pedro Yáñez desarrolla un dilatado ejercicio prenotarial (1286-1299) en la ciudad de Oviedo al servicio de varios notarios públicos, desarrollando labores de escribano subalterno, pero también como escribano excusador¹²⁴. El trabajo de este escribano sería, por tanto, conocido por el concejo de Oviedo. Sin embargo, carecemos de datos más concretos sobre este particular. Tampoco olvidamos la posibilidad de que esta expresión tan sólo hiciese referencia a la existencia de una información previa sobre las cualidades y capacidades de estos escribanos, método descrito en *Espéculo* y *Partidas* como necesario en el proceso normativo de nombramiento notarial¹²⁵.

Las referencias a la renta de la notaría parecen estar envolviendo dos aspectos. Por una parte la gestión de la renta por parte de la administración real, concebida como un ingreso que se gestiona a voluntad para el pago de servicios a oficiales reales (adelantado mayor, escribanos de la corte). Y por otra parte, el arrendamiento (y pago por consiguiente de una renta) de los oficios de escribanía/notaría de cada una de las villas y ciudades por parte de los escribanos profesionales que acceden al cargo notarial, relacionado, a su vez, con el número de notarios en ejercicio en cada lugar. Cada notario debía, por tanto, pagar una renta por su oficio.

Además de los momentos del nombramiento notarial, en el acta de investidura de Oviedo aparecen reflejados otros aspectos del proceso, particularmente la aceptación del concejo. Este momento, si bien no es recogido en la teoría notarial tradicional como parte del proceso de acceso al cargo de los nuevos notarios públicos reales designados para las villas y ciudades del reino, no sólo aparece recogido en el caso de Oviedo, sino también 10 años más tarde en el caso de León, ya citado.

Pese al derecho incontestable del rey al nombramiento de notarios públicos en la ciudad, y que en este caso cede al adelantado mayor, parece que el acuerdo y aceptación por parte del concejo de estos notarios, que ejercerían en su jurisdicción, se hacía necesaria. Así lo señala el documento real: *los que el dicho Pedro Gonçáliz posier*

¹²⁴ Vid. infra, el apartado sobre la carrera profesional en Oviedo.

¹²⁵ *Espéculo* 4.12.4; *Partidas* 3.19.4.

con acuerdo de vos los concejos. En consecuencia, el adelantado mayor conmina al concejo de Oviedo a aceptar a estos sus nuevos notarios bajo pena de cien maravedís y mediante una interesante fórmula: *vos mando de parte del rey e vos rogo de la mía*.

A pesar de que se trata de una realidad poco conocida y estudiada, pensamos que los testimonios presentados demuestran la existencia del recibimiento del concejo como momento importante del acceso al oficio notarial. Además, consideramos que esta etapa dentro del acceso al oficio no carecería de lógica, si bien rebate la idea de una potestad absoluta por parte del monarca en el nombramiento de notarios público incardinados. Aunque los monarcas castellanos mantuviesen su *potestas* regia sobre el nombramiento de notarios públicos con ejercicio en gran parte de las ciudades y villas de la corona de Castilla, estos profesionales ejercen dentro de la jurisdicción de los concejos. Esta circunstancia es la que haría necesaria, por tanto, la aceptación de los concejos de la designación del nuevo notario, y el que éste fuese recibido en la jurisdicción donde debía desarrollar su labor profesional. En el caso de la catedral de León queda meridianamente clara la importancia que revestía este recibimiento, ya que el verbo es empleado en varias ocasiones.

La visión tradicional del proceso de nombramiento de notarios públicos reales lo vincula a la acción directa del monarca. Así parece dibujarse también el proceso en las tres obras legales alfonsinas, especialmente en las Partidas. En consonancia, Bono Huerta establece que el título de un notario real tan sólo podría ser válido si era emitido por la cancillería regia¹²⁶. Incluso establece que en aquellos casos en los que el concejo contaba con el derecho de *apresentación* sería la confirmación regia, y no el nombramiento concejil, el documento válido como carta de notaría¹²⁷.

Sin embargo, la realidad observada en Oviedo nos hace replantearnos estas bases teóricas, al demostrarse la participación directa de otras dos instituciones políticas: el adelantado mayor de León y Asturias y el concejo de Oviedo. Aunque sólo de pasada, la obra legal alfonsina especifica que la capacidad para designar notarios públicos reales podría ser delegada por el monarca en otra persona¹²⁸. Éste es el caso presentado por el acta de nombramiento ovetense, donde el adelantado mayor, por delegación del rey, es el encargado de designar a los notarios públicos reales en la ciudad. Es evidente, por tanto, que delegada la capacidad la emisión del título notarial correspondería a la persona capacitada para ello. Por ello, si bien no deja de ser llamativo el documento de nombramiento conservado, el adelantado era, precisamente, la persona que debía hacerlo.

Finalmente, y si bien en aquellos concejos sin capacidad para nombrar sus propios notarios ejercerían los designados por el rey, estos notarios trabajarían en estrecha colaboración con los concejos, ejerciendo en su jurisdicción. Por esta razón no parece ilógico que las instituciones locales participen en algún momento del proceso de nombramiento o asentamiento del notario en sus lugares. Efectivamente, el concejo

¹²⁶ Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, p. 256.

¹²⁷ Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, p. 255.

¹²⁸ Fuero Real 1.8; Espéculo 4.1; Partidas 3.19.3.

ovetense juega un papel en el proceso de designación notarial, de hecho, más importante de lo esperado en un principio, al recibir el juramento notarial en lugar del adelantado.

3.3. Número de los notarios y ámbito geográfico de su ejercicio

Durante los primeros momentos del desarrollo de la institución notarial en la corona castellana, el número de notarios en ejercicio en cada ciudad no se presenta con la importancia que tendrá un siglo más tarde. La normativa legal alfonsí apenas se detiene en el número de notarios públicos de nombramiento real que deberían ejercer en las villas y ciudades de la corona. Sólo el Fuero Real establece al respecto que *los escribanos sean tantos en la cibdat o en la villa segunt que el rey viere que ha mester e toviere por bien*¹²⁹. En las Cortes celebradas en Palencia en 1313 se refuerza la misma idea, al expresar *que pongan en cada llugar tantos notarios quantos entendieren que lles conpliran*¹³⁰. Sin embargo, pronto apareció la necesidad de los concejos de regular el número de notarios con ejercicio en su jurisdicción, y a mediados del s. XIV se generaliza el número cierto. Su regulación se realiza de manera individualizada para cada población a través de privilegios reales, en los que los monarcas castellanos fijan, a petición de los concejos, el número cierto de notarios que podían ejercer en la ciudad.

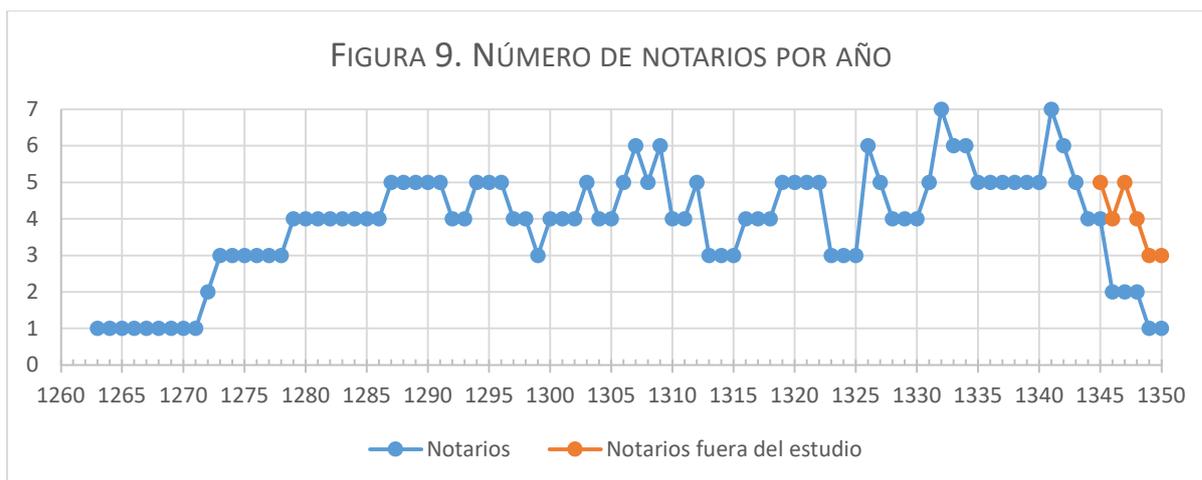
Para el caso de Oviedo, sin embargo, desconocemos la existencia de privilegio real alguno que estableciese el número de notarios con ejercicio en la ciudad a lo largo de toda la Edad Media. No es posible, en consecuencia, conocer de manera fehaciente el número de notarios públicos del rey en Oviedo autorizados para ejercer en la ciudad durante el primer siglo de existencia de la institución notarial. Y las suscripciones de los notarios ovetenses tampoco aportan información sobre el establecimiento de un *número cierto*, ya que no aparecen, en todo el periodo estudiado, intituciones en las que los notarios se definan como *notario del número*. Este tipo de intitución, que aparece en otros lugares de la corona, podría dar noticia, si bien no del número exacto de notarios establecido, sí de la existencia de su regulación.

Lo que sí se puede llegar a aproximar, en función a la documentación conservada, es el número de profesionales en ejercicio cada año en la ciudad. El conteo anual de notarios en ejercicio puede aportar una imagen de la realidad notarial ovetense entre 1263 y 1350 y de su evolución. Aún reconociendo que el paso de los siglos haya destruido información significativa sobre el número de notarios en ejercicio en Oviedo o la naturaleza de sus carreras profesionales, la relativa abundancia de la documentación exhumada puede convertirse en un indicador suficiente del número de los notarios en ejercicio y su evolución en el tiempo.

¹²⁹ Fuero Real 1.8.1.

¹³⁰ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, tomo I, petición 15, p. 225.

Esa información se presenta en el siguiente gráfico. Se debe señalar que aparecen con un color diferenciado aquellos profesionales que si bien ejercen en estos años en la ciudad no han sido incluidos en la investigación, como ya se ha advertido anteriormente. También queremos hacer constar que el número de notarios ha sido calculado sin tener en cuenta los años en blanco de cada notario. Es decir, se han tomado todos los años de la carrera de cada notario, independientemente de si se conserva o no producción para cada uno de los años.



Como se observa en el gráfico, el número de notarios en ejercicio que se ha podido documentar no se mantiene estable a lo largo del periodo. Si existía un *número cierto* de notarios no era respetado; o por el contrario, se trataba de un cupo demasiado alto que no llega a estar continuamente completo.

Sin embargo, una vez superada la primera década, en la que se lleva a cabo el establecimiento de la institución notarial en la ciudad, a partir de 1273 el número de notarios en ejercicio no desciende en ningún momento de los tres profesionales, y de hecho raro es el año que se queda en esta cifra. Como contrapartida, el número máximo de notarios registrados en ejercicio a lo largo del periodo llega a ascender a siete simultáneos, aunque este número tan sólo se registra en dos años: 1332 y 1341. Tras esta cifra, la siguiente más alta conlleva el ejercicio de seis notarios y se registra sólo a lo largo de seis años¹³¹. Las cifras más habituales entre las que oscila el número de notarios en ejercicio son cuatro y cinco. A pesar de la abundante aparición de ascensos y descensos de estas cifras, el número de profesionales siempre regresa a esta franja. Así lo demuestra la cantidad de años en los que se registra el ejercicio de cuatro y cinco profesionales: 28 años en el primer caso y 27 años en el segundo.

En suma, los datos numéricos expuestos podrían ser un indicador del nivel de desarrollo de la ciudad de Oviedo a principios del siglo XIV. Como era de esperar, quedan muy lejos de los 18 escribanos públicos identificados en una gran ciudad del reino como

¹³¹ 1307, 1309, 1326, 1333, 1334, 1342.

Sevilla¹³², o de los números aún mayores de Salamanca, Toledo, Burgos o Valladolid¹³³. Pero al mismo tiempo, destacan en el contexto asturiano, donde el mayor número de notarios públicos del rey que coinciden simultáneamente en una localidad solo se eleva a tres en el caso de Avilés¹³⁴ y Villaviciosa¹³⁵, y generalmente se quedan en un único notario público por municipio.

De todos modos, otros indicios pueden obligar a matizar esta correlación entre número de notarios en activo y entidad o dinamismo económico de la población. Nos referimos de nuevo al testimonio notarial, ya ampliamente citado, que contiene el proceso de nombramiento e institución notarial completo de Nicolás Martínez¹³⁶, que reza como sigue:

E esta carta leýda Pedro Iohánniz, escrivano morador en Oviedo, dixo qué arrendara el quinto de la notaría de Oviedo del dicho Furtado e de Gonçalo Yuáñez, so hermano, que avían poder de don Pedro Gonçáliz de la arrendar, e pidió a nos, notarios ia dichos, que lle diésemos el trasllado della perque avía el poder de don Pedro Gonçáliz de la arrendar, escrito e signado de nuestros singnos.

Esta declaración explícita sobre el arrendamiento del quinto de la notaría ovetense plantea varios problemas interpretativos. En primer lugar, en cuanto a la duración: en principio, y a diferencia de los oficios municipales, el notarial tendría duración vitalicia, de modo que no se ve cómo conjugar esta circunstancia con un sistema de arrendamiento a tiempo cierto. En segundo término, se podría inferir que se arrienda la quinta parte de un oficio que tenía demanda suficiente como para permitir la actividad simultánea de cinco notarios públicos, dato que concuerda muy razonablemente con las cifras que hemos podido documentar más arriba pues, en efecto, durante 27 años del periodo estudiado identificamos la actividad de cinco notarios públicos al mismo tiempo.

De todos modos, el planteamiento de que se arrienden porciones de ese oficio notarial tiene también implicaciones prácticas de interpretación compleja. El mayor problema surgiría a la hora de repartir el trabajo entre las distintas oficinas en activo. Y dado que la elección de notario por parte de los clientes sería, en un principio, libre, se hace difícil imaginar un modo equitativo y funcional para esta posibilidad. Más allá de eso, se podría pensar que un notario con capacidad económica suficiente y una oficina de escribanía bien organizada podría arrendar un porcentaje mayor de ese oficio de la

¹³² P. Ostos y M.L. Pardo: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003, p. 16.

¹³³ Bono Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I.2, pp. 148-149.

¹³⁴ Este dato ya se indicó en Sanz Fuentes e.a.: *Colección diplomática del concejo de Avilés*, p. 34; y en Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos*, pp. 123-124.

¹³⁵ M. Calleja Puerta: "Apuntes sobre la implantación del notariado público en la tierra de Maliayo", en prensa.

¹³⁶ 6PAII.22.

notaría y contar, así, con un mayor cupo dentro del mercado de escrituración notarial, lo cual a su vez parece difícil de manejar.

* * *

En lo que se refiere al ámbito geográfico de la actuación de los notarios de Oviedo en su primer siglo de actividad, se consideran a continuación varios factores: en primer lugar, el ámbito de ejercicio en torno al concepto de su incardinación en un lugar determinado. Pero más allá de eso, se valorarán también los espacios geográficos a los que se refiere la documentación escriturada por los notarios de Oviedo y la procedencia de su clientela, con vistas a calibrar la centralidad y poder de atracción de los notarios públicos de la sede episcopal en su entorno. Por último, se considerarán las evidencias de desplazamientos de los notarios de Oviedo por la ciudad o fuera de ella.

Como punto de partida, es preciso recordar que los preceptos legales de la Castilla medieval establecen como algo común que los notarios públicos generalmente están asociados a una localidad concreta y solo pueden ejercer como tales en el lugar para el que han sido designados. El ya tantas veces citado documento de Pedro González de Sandoval, adelantado mayor de León y Asturias, así lo declaraba en 1309 al poner a Nicolás Martínez y a Pedro Yáñez *por notarios de vuestra villa e de sua alfoz*¹³⁷.

En alguna ocasión encontramos a los notarios públicos de Oviedo desbordando los límites del territorio concejil para desarrollar su oficio en localidades aledañas, pero esto puede explicarse por el hecho de que esas jurisdicciones vecinas no tengan notario propio. Es lo que ocurrió en 1298, cuando el canónigo Rodrigo Martínez, como procurador del obispo don Fernando, se desplazó al concejo de Ribera de Arriba –que era jurisdicción eclesiástica– e hizo leer ante el juez Pedro Fernández de Ferreros cierto documento remitido por el obispo: el que le acompañaba y dio testimonio era Fernando Yáñez, notario sustituto del prolífico notario público de Oviedo Juan Pérez I¹³⁸. O bien en 1347, en que cierta mujer apoderó a su marido para tomar posesión de ciertos bienes en la aldea de Bueño, situada en la misma jurisdicción de Ribera de Arriba: de nuevo es el notario de Oviedo, ahora Juan Pérez II, quien se desplaza al lugar y levanta acta de la toma de posesión¹³⁹. La pequeña jurisdicción de Ribera de Arriba era señorío de San Salvador de Oviedo y no tenemos constancia de que haya tenido notario público propio, con lo que es comprensible que se haya recurrido a los de Oviedo¹⁴⁰.

Sin embargo, el recorrido por la colección diplomática sobre la que se sustenta este estudio en seguida permite ver que los notarios públicos de Oviedo escrituraban de forma sistemática documentos en los que se contienen todo tipo de negocios referentes a toda la geografía asturiana, y aun más allá de la Cordillera. Esto se explica cuando al menos una de las partes contratantes está vinculada a la ciudad, pero aun así es un

¹³⁷ 6PAII.22.

¹³⁸ 4JPI.83.

¹³⁹ 27JPII.10.

¹⁴⁰ Antuña Castro, *Notariado en el señorío del obispo*, pp. 54-59.

indicador poderoso de la centralidad que tenía la vieja sede episcopal en el espacio asturiano, y que la autoridad de los notarios sin duda contribuyó a reforzar¹⁴¹.

Para establecer el ámbito geográfico real de ejercicio de los notarios públicos de Oviedo, más allá de la normativa y la teoría, se ha acudido a las ubicaciones geográficas de los bienes recogidos en la colección diplomática¹⁴². De los documentos que presentan una clara vinculación geográfica, el 46'67% recoge negocios de bienes pertenecientes al concejo de Oviedo, incluyendo los situados tanto en la ciudad (27,59%) como es su alfoz (19,08%). Pero además de Oviedo, aparecen reflejados en la colección diplomática otros 28 concejos asturianos, cuyo porcentaje acumulado asciende al 53'33% de los documentos estudiados.

FIGURA 10. TABLA DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS BIENES ESCRITURADOS

CONCEJOS	Nº DOCS	PORCENTAJE	CONCEJOS	Nº DOCS	PORCENTAJE
Oviedo	274	46'67%	Corvera	3	0'51%
Grado	96	16'35%	Gozón	2	0'34%
Llanera	54	9'19%	Langreo	2	0'34%
Carreño	39	6'64%	Nava	2	0'34%
Siero	37	6'30%	Ribera de Arriba	2	0'34%
Las Regueras	16	2'72%	Teverga	2	0'34%
Candamo	9	1'53	Allande	1	0'17%
Gijón	7	1'19%	Caso	1	0'17%
Pravia	7	1'19%	Muros del Nalón	1	0'17%
C. de Narcea	6	1'02%	Piloña	1	0'17%
Villaviciosa	6	1'02%	Ribadesella	1	0'17%
Mieres	5	0'85%	Soto del Barco	1	0'17%
Lena	4	0'68%	Tineo	1	0'17%
Avilés	3	0'51%	Valdés	1	0'17%
Bimenes	3	0'51%			

¹⁴¹ Sobre esta cuestión véase M. Álvarez Fernández: "La función de centralidad de la ciudad de Oviedo en la Edad Media", en *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 2005, pp. 377-390.

¹⁴² Se han tenido en cuenta para el estudio geográfico de la labor notarial de los profesionales ovetenses un total de 587 documentos, pues son aquellos que presentan ubicaciones geográficas claras debido al tipo de negocio que recogen: compraventas, donaciones, contratos agrarios, etc. Los porcentajes se han realizado atendiendo a estos 587 documentos elegidos para el estudio geográfico, y no frente a los documentos totales de la colección diplomática.

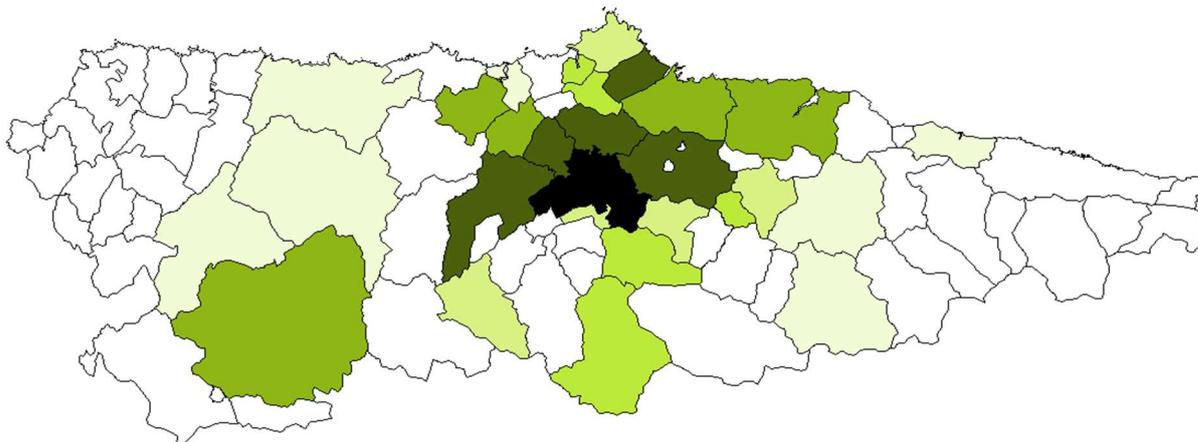


FIGURA 11. MAPA DE LOS BIENES ESCRITURADOS

Seis son los concejos de los que se conserva un número de referencias superior a 10: Oviedo, Grado, Llanera, Carreño, Siero y Las Regueras, que son los que se representan en el mapa con una tonalidad más oscura. A excepción de Carreño, situado en la costa, el resto de concejos son territorios limítrofes con Oviedo, configurando las fronteras oeste, norte y este de este concejo. El resto de concejos, que ascienden hasta los 23, tienen una menor presencia en la documentación estudiada, y por tanto cuentan con porcentajes más modestos.

El concejo de Oviedo es, lógicamente, el que cuenta con una mayor presencia en la documentación estudiada, apareciendo bienes pertenecientes a él en el 46'67% de los documentos. Grado, siguiente concejo en porcentaje, tan sólo llega a un 16'35%, y el número de documentos conservados del tercer concejo, Llanera, desciende hasta el 9'19%. La preeminencia de Oviedo frente a otros lugares es lógica, tratándose del corpus documental escriturado por los notarios públicos del rey en esta ciudad. Y si bien la presencia geográfica de este concejo está clara cuando se compara con los demás concejos de manera independiente, no deja de ser llamativo que más de la mitad de la documentación que presenta una vinculación geográfica pertenezca a otros concejos de Asturias.

Este alto porcentaje no sólo sorprende por la incardinación de los notarios a su lugar de ejercicio, Oviedo en este caso, sino también debido a la existencia de notarios públicos de designación real en varias villas asturianas, además de otros de designación episcopal.

La realidad de la escrituración del documento privado en los concejos que aparecen entre la documentación notarial ovetense es diversa. Para unos se conoce la

existencia de notariado público en fecha temprana, para otros no; en su mayoría se trata de profesionales de designación real, pero también se conocen notarios episcopales, de designación doble, y de señorío laico. No es el cometido de este estudio el profundizar en estos interesantes aspectos, tan sólo dejar constancia del contexto escriturario privado en la región, a fin de comprender mejor el papel de los notarios ovetenses dentro de él.

Si centramos la atención en los cinco concejos que aparecen en mayor porcentaje en la colección diplomática, se encontrarán diversas situaciones. El concejo de Grado es el primero en el que está documentada la aparición de notarios públicos, que vinieron a sustituir en 1270 a los escribanos de concejo que habían actuado en el tercer cuarto del siglo XIII, y en su primer siglo de actividad se documentan con frecuencia dos notarios trabajando simultáneamente, lo que podría tomarse como indicio de una importante actividad¹⁴³. Carreño muestra fechas más tardías, pues hay que esperar a 1297 para hallar noticia de su primer notario conocido; a diferencia del caso anterior, los documentos localizados son escasos, y el hecho de que ocasionalmente encontremos a un mismo personaje como notario público en dos jurisdicciones próximas, Carreño y Corvera, da cuenta de la relativa escasez de su actividad¹⁴⁴. En Siero, donde también se identifican escribanos de concejo en las últimas décadas del siglo XIII¹⁴⁵, el arranque de la institución notarial se hizo esperar tanto como la puesta en marcha de su puebla, que tras un intento fallido en tiempos del Rey Sabio solo arrancó en la primera década del siglo XIV, impulsada por quien entonces tenía el señorío sobre el territorio, el poderoso Rodrigo Álvarez de Asturias: su primer notario documentado data del año 1307, y lo hace como *notario por don Rodrigo Álvarez enna pobla de Siero*¹⁴⁶. En fin, Llanera y Las Regueras eran desde el siglo XII jurisdicciones episcopales, y es bien sabido que el nombramiento de los notarios en las jurisdicciones de la Iglesia de Oviedo fue fenómeno tan tardío como disputado¹⁴⁷: el primer notario de Las Regueras, en 1292, aparece como *notario público del rey e del obispo de Oviedo en Penafol e ennas Regueras*, y solo a partir de 1298 actuará únicamente con nominación episcopal¹⁴⁸. Y lo mismo ocurre en Llanera, donde hay que esperar a 1302 para encontrar los primeros documentos confeccionados por un *notario público del obispo de Oviedo enna sua tierra de Lanera*¹⁴⁹.

A pesar de la variedad de realidades que presentan estos territorios y la falta de datos más concretos sobre algunos de ellos, se confirma la presencia de profesionales

¹⁴³ Fernández Ortiz, "Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado". Ha reunido y editado sus documentos hasta mediados del siglo XIV Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos del rey*, nos. 25-129.

¹⁴⁴ Los edita Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos del rey*, nos. 289-303.

¹⁴⁵ Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos del rey*, p. 92.

¹⁴⁶ Ha reunido sus más antiguos documentos Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos del rey*, nos. 356-363.

¹⁴⁷ Antuña Castro, *Notariado y documentación notarial en el señorío de los obispos*, pp. 52-53.

¹⁴⁸ El centenar largo de documentos de este primer notario ha sido editado por Antuña Castro, *Notariado y documentación notarial en el señorío de los obispos*, pp. 296-398.

¹⁴⁹ Los edita Antuña Castro: *Notariado y documentación notarial en el señorío de los obispos*, pp. 408 y ss.

de la escritura en ejercicio en ellos. Es por esta razón que se hace llamativo el porcentaje de documentos relativos a territorios externos a la ciudad de Oviedo y su alfoz, pues si tenemos en cuenta todos los casos, y no sólo estos más numerosos, llegan a superar la mitad de los documentos estudiados.

* * *

Para comprender mejor este fenómeno es necesario en este punto introducir otro factor que merece ser estudiado en relación a la ubicación de los bienes contenidos en los documentos notariales ovetenses: la clientela. El estudio de aquellas personas que acuden al notario público de Oviedo para que el negocio que realizan quede escriturado en pública forma también puede arrojar luz sobre la realidad geográfica de la documentación ovetenses. Entendemos por clientela la persona que realiza la compra, la donación, etc. de un bien, y que por tanto sería la encargada de elegir al notario que redactaría el documento pertinente.

Teniendo en cuenta esta definición de clientela, los datos que arrojan los documentos estudiados hasta ahora por su información geográfica quedan totalmente matizados. Esto es así porque, si bien los datos sobre la localización de los bienes fuera del concejo de Oviedo se mantienen, el estudio de la clientela de estos documentos demuestra que la inmensa mayoría de estos clientes son personas o instituciones residentes o implantadas en la ciudad o el concejo. Se trata, por tanto, de residentes en Oviedo que acuden al notariado de su lugar de residencia, aunque el bien sobre el que se realiza el negocio escriturado se ubique fuera del concejo¹⁵⁰. Estos resultados matizan la realidad que se presentaba al tener sólo en cuenta la ubicación geográfica de los bienes y explica una presencia tan abundante dentro de la documentación ovetense.

Para comprender mejor este fenómeno, se debe acudir al estudio económico y social de Oviedo y Asturias. Desde luego, hay que contar con el hecho de que buena parte de los señoríos eclesiásticos más antiguos y poderosos del territorio asturiano, que también fueron quienes mejor han conservado sus archivos, estaban implantados en la vieja sede episcopal. Es el caso del cabildo catedralicio, propietario de un inmenso dominio que se extendía por toda la diócesis¹⁵¹; y también del señorío episcopal, cuyas jurisdicciones resultaban igualmente extensas¹⁵². Estaban igualmente los monasterios de San Vicente de Oviedo –que aún carece de un estudio sobre su gran dominio monástico– o San Pelayo¹⁵³ y La Vega¹⁵⁴, amén de muchas otras instituciones cuya huella documental es menor. Todas estas instituciones contaban con propiedades localizadas

¹⁵⁰ Véase a este respecto el estudio de caso al que dedica su tesis doctoral Felpeto Cueva: *El archivo de un artesano del siglo XIV*.

¹⁵¹ S. Suárez Beltrán: *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1986.

¹⁵² J.I. Ruiz de la Peña Solar y S. Beltrán Suárez: *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval: el Libro de las Jurisdicciones de la mitra ovetense (1385-1386)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009.

¹⁵³ I. Torrente Fernández: *El monasterio de San Pelayo en la Edad Media*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2019.

¹⁵⁴ A. Martínez Vega: *El monasterio de Santa María de la Vega*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1994.

en concejos tan alejados como Allande, Cangas de Narcea, Teverga o Nava, de las que encargaban a los notarios de Oviedo la escrituración de al menos parte de los contratos agrarios mediante los que las explotaban. Como parte más poderosa del negocio, es posible que pudieran forzar a las personas interesadas a desplazarse hasta la ciudad para obtener lo que necesitaban, del mismo modo que muchos contratos agrarios imponían que la renta se pagase en su propia sede de la ciudad de Oviedo.

Además, debe repararse en el hecho de que, otras veces, esa huella documental está enmascarada en los archivos de aquellas instituciones mayores en cuyos fondos terminaron por confundirse. Es el caso de la cofradía de Santa María del Rey Casto, a quien pertenece una parte sustancial del actual archivo catedralicio¹⁵⁵. Y hay que contar también con la evolución de la propia economía, mentalidad y precepción del prestigio entre los burgueses de la ciudad. Debido a estos factores, en la presente colección diplomática se puede comprobar cómo fruto de la adquisición de un buen nivel económico proveniente de la labor profesional desarrollada en la ciudad, varios burgueses se permiten realizar abundantes adquisiciones de bienes en otros lugares de la geografía asturiana. En muchas ocasiones estas compras se explican al provenir estas personas, o bien sus familias, de los lugares donde se ubican las propiedades, y su transferencia a los archivos eclesiásticos donde han perdurado hasta la actualidad es posiblemente fruto de la incorporación de dichos patrimonios a estos dominios.

Sin ánimo de exhaustividad, podemos citar como ejemplo los tres casos más llamativos de entre los que aparecen en la presente colección diplomática. El primero de ellos es precisamente un profesional de la escritura. De la actividad de adquisición de propiedades de Rodrigo Pérez del Portal, escribano del que conocemos en ejercicio para varios notarios, y que al parecer pasó después a dedicarse al comercio¹⁵⁶, se conservan al menos 13 documentos de compra, 1 de donación, todas ellas en el concejo de Grado, de donde él mismo procede y donde parte de su familia aún residía.

Por su parte, sabemos que al menos se conservan 28 documentos de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, y al menos otros 30 de su hijo Rodrigo Pérez, cambista, referidos a los concejos de Carreño y Grado principalmente. Entre estos documentos, compras en su mayoría, también se conserva la donación que hace el clérigo a su hijo, razón por la que Teresa Rodríguez, hija de Rodrigo Pérez, escribano, que acabamos de citar como primer ejemplo, casa con Rodrigo Pérez, cambista, y de cuya unión se conserva la carta de donación recíproca; además se conserva el documento del foro que el propio Rodrigo Pérez toma de la malatería, así como varios contratos agrarios que concede él de sus propiedades.

¹⁵⁵ M.J. Sanz Fuentes: "El Libro de la Regla de la Cofradía de Santa María del rey Casto de Oviedo: una aproximación a su estudio", en B. Arízaga Bolumburu e.a. (eds.), *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, tomo II, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2012, pp. 1889-1900.

¹⁵⁶ 8AMI.41, 47, 48.

Finalmente, de las adquisiciones realizadas por Alfonso Fernández, orfebre, en Grado y Llanera, se conservan 57 documentos solo en la cronología de referencia¹⁵⁷.

Tan sólo sumando los documentos de los tres ejemplos anteriores ya se llega a la cantidad de 129 casos en los que los bienes sobre los que trata el negocio escriturado por los notarios ovetenses se encuentran fuera de las fronteras de su jurisdicción. Sin embargo, la residencia en la ciudad de los clientes, es decir, de las personas que encargan la redacción de los documentos, justifica la intervención del notariado ovetense. Resulta significativo el respecto un documento de 1333 por el que el orfebre Alfonso Fernández de Oviedo justificó documentalmente la toma de posesión de cierta propiedad que había adquirido en la aldea de Borondes (Grado), a unos veinte kilómetros de Oviedo: se trata de un testimonio por el que Pedro Suárez, que residió en aquella localidad, acudió a la notaría de Nicolás Fernández de Oviedo para declarar

que él e sua muller, Orraca Fernándiz, metieran a Alffonso Fernándiz, oriz, que estava presente, morador en Oviedo, en iur e en possission de los heredamientos, techos e lantados, que llo él e la dicha sua muller vendieran, según se contenía en un estormiento fecho e signado per mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho... E dixo maes que a esta sazón que esto fora que no esteviera y presente notario nin lo podiera aver. E por esta razón que legava agora fazer fet e recuntamiento de lo que pasara por guisa quel dicho Alffonso Fernándiz podiesse ende aver fet per testemunna de notario¹⁵⁸

Lo que muestra este enfoque es que, atendiendo al estudio de la clientela, lo que parecía un fenómeno muy irregular, debido a la propia naturaleza y funcionamiento del notariado público, e incluso a la realidad del mismo en Asturias, parece expresarse como fruto de la centralidad de Oviedo y la presencia de riqueza y poder en la ciudad, que se traduce en posesiones de sus ciudadanos e instituciones a lo largo de la geografía asturiana. No son pocos los habitantes pudientes de Oviedo que proceden de otras partes de Asturias, y destinan parte de su riqueza a ampliar sus propiedades en aquellos lugares de los que proceden.

* * *

Resta, sin embargo, presentar el último grupo de clientela observado en la colección diplomática, y que es el que resulta, tal vez, más interesante para este estudio. Se trata de un grupo de personas no residentes en el concejo de Oviedo, que realizan negocios en referencia a propiedades de fuera del concejo, pero que acuden ante el notariado público ovetense para escriturarlos. Se conservan 17 documentos pertenecientes a esta categoría, por lo que se trata de un muy marginal 2'89% de los

¹⁵⁷ Son más del doble los que ha podido reunir para todo su ciclo vital, hasta principios de los años sesenta, Felipe Cueva, *El archivo de un orfebre del siglo XIV*.

¹⁵⁸ 23NF.7.

587 documentos tenidos en cuenta para el estudio de la geografía de los notarios públicos de Oviedo¹⁵⁹.

FIGURA 12. TABLA DE DOCUMENTOS SIN VINCULACIÓN A LA JURISDICCIÓN DE OVIEDO

Doc.	Concejo	Clientela
4JPI.72	Grado	Vendedora y compradora moradoras en Grado
4JPI.77	Grado	Vendedora y compradora moradoras en Grado
4JPI.78	Las Regueras	Arras: moradores en Premoño, Las Regueras. Da en arras a su esposa propiedades en Las Regueras
4JPI.82	Grado	Moradores todos en Grado
4JPI.85	Grado	Moradora en Llanera vende a moradora en Grado
4JPI.86	Grado	Moradora en Llanera vende a moradora en Grado
4JPI.98	Grado	Morador en Llanera vende a moradora en Grado
4JPI.99	Grado	Morador en Llanera vende a moradora en Grado
5AG.23	Las Regueras	Moradores ambos en Las Regueras.
6PAII.23	(traslado)	Morador S Martín de Anes, Siero. Traslado exención de impuestos reales.
8AMI.7	Llanera	Moradores ambos en Llanera.
16NYII.1	¿Llanera?	Moradores ambas partes en Ables, Llanera.
20GP.2	Grado	Moradores ambos en Berció, Grado.
21DMI.48	Grado	Acuerdo entre partes de Grado sobre tierras en Grado ¹⁶⁰
21DMI.53	(copia cert)	Solicitan la copia moradores en S Martín de Anes, Siero
24NF.6	(copia cert)	A petición de morador en Grado, de un doc de donación de heredad en Báscones, realizado por 4JPI
28AAIII.5	Lena	Moradores en Lena donan a sus hijos (que desconozco dónde viven) propiedades en Lena

Este pequeño conjunto documental se compone de: 11 documentos de compraventa en los que tanto vendedor como comprador son residentes en Grado, Las Regueras o Llanera; 1 carta de arras de un matrimonio residente en Las Regueras; 1 donación realizada por residentes en Lena; tres traslados notariales solicitados por residentes en Grado y Siero; y finalmente un acuerdo sobre varias propiedades en Grado, donde residen ambas partes.

Estos 17 documentos muestran una realidad que, si bien porcentualmente exigua, difiere de la vista hasta ahora, en la que siempre alguna de las partes del negocio recogido en el documento era residente en Oviedo, aunque el bien del negocio estuviese

¹⁵⁹ Hay un cierto número de documentos, especialmente localizados entre los más tempranos, en los que no se llega a reflejar el lugar de residencia de la clientela, si acaso su lugar de procedencia, y no siempre es el mismo, pues en Oviedo debían residir en estas fechas muchas personas procedentes de toda la geografía asturiana. Por ello que se hace imposible aplicar este análisis sobre ellos.

¹⁶⁰ Una de las partes son un tío y la madre de Alfonso Fernández, orfebre, que aparece entre los testigos. Podría ser que por él viniesen hasta Oviedo para hacer el documento.

situado en otro lugar de Asturias. En este grupo documental, hasta donde podemos demostrar, tanto las partes como el bien se ubican fuera del concejo de Oviedo. Más allá de la curiosidad que resultan ser, el interés de estos documentos reside en la posibilidad de que apunten hacia una realidad mayor, o tal vez sólo se trata de una anécdota dentro del funcionamiento del notariado público en Asturias.

Las posibles causas que subyacen al hecho de que residentes en otros concejos asturianos acudan hasta la capital para escriturar sus negocios, podrían ser varias: inexistencia del notariado en sus lugares de residencia; problemas jurisdiccionales o políticos debido a la presencia de notariado de designación no real (episcopal o señorial laica); la centralidad propia de la capital; el prestigio del notariado ovetense, o tal vez de un notario ovetense en concreto. Para llegar a comprender esta realidad será necesario un estudio más en profundidad de estos 17 documentos que permita relacionar los datos que aportan con la realidad del notariado y la escrituración del documento privado presente en los lugares de procedencia de esta clientela exógena¹⁶¹. Aun así, puede que se trate de una muestra demasiado pequeña como para que cualquier conclusión extraída de un análisis más pormenorizado pueda convertirse en teoría.

En cuanto a los notarios a los que se recurre, son 9 los que presentan algún caso de clientela foránea¹⁶². Y sobre todo, es Juan Pérez I el que destaca sobre todos los demás, pues de su oficina se conservan un total de 8 documentos, casi la mitad de la muestra. Por su parte, de Diego Martínez I se conservan dos documentos, y del resto de los notarios tan sólo uno. Si bien no deja de ser lógico que se conserve un número más elevado de documentos de Juan Pérez I, debido a su abultada colección diplomática, en este caso parece ser que se debe más bien la fidelidad de una clientela en concreto.

Las tipologías presentes en este grupo documental, si bien reducidas, son más variadas de lo que cabía esperar, pues se componen de 10 compraventas, 2 donaciones, 1 traslado notarial y 2 copias certificadas, 1 acuerdo sobre propiedades y 1 carta de arras.

Teniendo en cuenta el lugar de residencia de los clientes, de estos 17 documentos, 9 pertenecen a residentes en el concejo de Grado, 2 a Las Regueras, Llanera y Siero, y uno al concejo de Lena. Exceptuando este último, los otros cuatro concejos son los cuatro limítrofes con Oviedo que se vieron anteriormente por ser cuatro de los más presentes en la documentación notarial ovetense. Sin duda, el hecho de que sean concejos limítrofes con Oviedo facilita el desplazamiento de los clientes para la realización del documento deseado. El concejo de Lena, por su parte, se encuentra más alejado, si bien tan sólo a 30 km.

¹⁶¹ La investigación de estos ámbitos de desarrollo del notariado público corresponde a Elena Albarrán, cuya tesis doctoral se estudia el notariado público en las villas asturianas; a Roberto Antuña Castro, cuya tesis doctoral y otros artículos publicados versan sobre los notarios públicos de designación episcopal en Asturias; además del ya clásico e imprescindible artículo de Josefa Sanz Fuentes sobre el notariado en la Asturias del siglo XIII.

¹⁶² 4JPI, 5AG, 6PAII, 8AMI, 16NYI, 20GP, 21DMI, 24NF y 28AAIII.

De este conjunto de documentos merece la pena observar que 7 de los redactados por Juan Pérez I fueron encargados todos ellos por la misma persona. Sancha Pérez, viuda de Pedro Domínguez, madre de Pedro Pérez, y residente en la parroquia de Santa María de Grado, en el municipio homónimo, acudió al menos hasta en siete ocasiones entre los años 1297 y 1301 a la oficina ovetense de Juan Pérez para que este notario dejase constancia documental de las compraventas que en el concejo de Grado realizó de diversas propiedades. Es cierto que la parroquia de Santa María de Grado, donde residía Sancha Pérez, limita con el concejo de Oviedo y por tanto no queda demasiado lejos de la ciudad. Esta realidad, unida a otros factores, pudo influir en la decisión de acudir a un notario ovetense en lugar de hacerlo a uno de Grado. Con ello, se refrenda a su vez el prestigio de Juan Pérez I, cuya larga carrera profesional fue adornada también con una intensa actividad que ha quedado muy bien reflejada en los archivos.

* * *

Desconocemos, por último, el lugar habitual de ejercicio de los notarios ovetenses, ya que ninguna fuente documental explicita la posible existencia de un lugar habitual de trabajo dentro de la ciudad, ni hemos hallado referencia a tiendas propias, ni se aclara si trabajaban en sus propios domicilios, como quizá era probable.

Lo que sí se reflejó en sus documentos, por el contrario, son abundantes testimonios de su movilidad dentro de la ciudad, acudiendo, cuando era necesario, a los lugares donde se los requería: la casa de un cliente enfermo, los cabildos de las diferentes instituciones religiosas, el lugar de la celebración de concejo, etc.

Además de eso, están los interesantes documentos de toma de posesión de algunos inmuebles cuya transferencia o locación escrituraban. No se conservan muchas por cuanto, como se verá en su momento, era un tipo documental en evolución de adquirir autonomía y por tanto susceptible de un grado de pérdida mayor que cuando iba asociado al propio título de propiedad. Pero esta tipología merece ser destacada a la hora de buscar información sobre los desplazamientos de los notarios, porque es la única conocida que requería, al menos teóricamente, el efectivo desplazamiento del notario o al menos del amanuense hasta el lugar.

No en todas se aporta la información sobre el desplazamiento: a veces se sabe que se desplaza un amanuense; en otras se desplaza el notario; otras, por último, no dan información. En cualquier caso, de estas 24 noticias se puede confirmar el desplazamiento en 20 de ellas, la mayoría a distintos lugares del núcleo urbano, pero también al entorno rural y a la jurisdicción vecina de Ribera de Arriba, que se comentó páginas atrás. Las circunstancias de estos documentos corroboran los argumentos ya expuestos: la proximidad geográfica, la inexistencia o debilidad del notariado local, o el interés de las partes en contar con un notariado ovetense tan próximo como prestigioso explican los desplazamientos.

3.4. La organización de la oficina notarial

Si bien la normativa legal alfonsí no establecía pautas claras sobre la organización que debía articular a los oficios de notaría de la Corona, sí marcaba al menos algunas directrices sobre la personalidad del ejercicio en una clara tendencia a convertirlo en exclusivo de aquellos escribanos investidos con la fe pública¹⁶³.

Desde la redacción del Fuero Real ya se prohíbe el ejercicio de los escribanos excusadores o cualquiera que no fuesen los titulares de la notaría: *et ningún escribano non meta otro escribano que escriba en su logar*¹⁶⁴. En caso de que el notario no pudiese ejercer por alguna razón, el Fuero Real establece simplemente *que vayan a alguno de los otros escribanos públicos que la fagan*, pero no abre la puerta a la intervención de terceros. Más aún, establece que los notarios realicen *las sus cartas por su mano*, dejando fuera de la organización de la oficina notarial a los escribanos que ejercían como amanuenses.

El Espéculo, más parco en su descripción del funcionamiento de la oficina notarial, se limita a establecer que el notario *deve fazer las cartas quel mandaren de su mano, e non las deve mandar fazer a otro*¹⁶⁵. Finalmente, y al igual que el Fuero Real, señala que se acuda a otro notario en caso de que el primero no pudiese realizar el trabajo.

La redacción de las Partidas¹⁶⁶, sin embargo, introduce una novedad y apunta hacia otro sistema organizativo diferente, menos restrictivo y más cercano a la realidad notarial que se observa en Oviedo. Si bien establece que el notario titular debe realizar él mismo los documentos¹⁶⁷, abre la posibilidad al empleo de subalternos en caso de necesidad: *bien las pueden mandar fazer á otros*¹⁶⁸. Más aún, las Partidas especifican el modo en que esta realidad debía quedar recogida en los documentos así redactados: *mas aquel que la ficiere escriba hi su nombre, et como la fizo por mandado del otro, et despues que el otro lo hobiere escripta, debe él por su mano escrebir en cabo de la carta como él la mandó fazer*. Entendemos, no obstante, que esta disposición hace referencia al empleo de amanuenses en la redacción del documento notarial, sin llegar a contemplar la figura de los excusadores.

Más allá de la intención expresada en las fuentes normativas emanadas del entorno regio, los cuadernos de Cortes ofrecen una imagen más próxima a la realidad, a medida que desde el reino se iban planteando peticiones al monarca y que las sucesivas reuniones de Cortes iban generando nuevas disposiciones normativas.

¹⁶³ La personalidad de la función notarial supone que es el propio notario el que realiza la escrituración documental. *Vid* Bono Huerta, *Hª del Derecho Notarial Español I vol 2*, pp. 233-326.

¹⁶⁴ FR 1.8.7.

¹⁶⁵ Esp 4.12.11.

¹⁶⁶ P III.19.5.

¹⁶⁷ *Et otrosi deben guardar que las cartas que les mandaren fazer que las fagan de sus manos mesmas et non las den á fazer á otro* (P 3.19.5).

¹⁶⁸ En concreto se hace referencia a circunstancias como la enfermedad y *otro embargo ó otras priesas*, categorías estas últimas en las que cabe cualquier situación laboral o personal aducida por el notario.

Siguiendo el espíritu de la legislación alfonsina, en fecha tan temprana como 1293 Sancho IV ya responde a la petición en las Cortes de Valladolid de ese año insistiendo en el concepto de personalidad en el ejercicio notarial: *que las sieruan por sí [las notarías], e tomen por sí mismos todos los pleytos de las cosas que a sso offiçio perteneçieren; e que signen por sí mismos las cartas e los scriptos en que ssigno deue auer, que por ante ellos fueren fechos; e que non ponga signo en ningunas cartas nin en ningunos scriptos que por ante el non fueren fechos*¹⁶⁹. No obstante lo anterior, se relaja ligeramente la normativa al establecer que *puedan tener los notarios escriuanos queles ayuden a escriuir en sus noterias* de manera usual, y no puntualmente en caso de necesidad, como recogen las Partidas. Por una parte se aprecia ya como asentada la labor de escrituración realizada por los amanuenses de manera usual en las oficinas notariales. Pero por la otra queda claro el rechazo existente al empleo de escribanos que ocupen el lugar del notario por parte de los concejos.

En esta misma línea, la insistencia en que los notarios se ocupen personalmente de sus oficinas se registra a menudo en los cuadernos de Cortes durante las décadas siguientes. Fernando IV acepta las quejas de los concejos y establece que los notarios ejerzan su oficio de manera personal en varias sucesivas celebraciones de Cortes: Zamora 1301¹⁷⁰, Medina del Campo 1305¹⁷¹, Valladolid 1307¹⁷² y Valladolid 1312¹⁷³. Por su parte Alfonso XI coincide con sus antecesores en prohibir el uso de excusadores en las Cortes de Palencia de 1313¹⁷⁴, en Burgos 1315¹⁷⁵, en las de Valladolid de 1322¹⁷⁶, en las de Madrid de 1329...¹⁷⁷

El arrendamiento de las oficinas notariales es otro aspecto que afecta profundamente a la estructura de la misma y a su funcionamiento, pues con él está relacionado, en muchas ocasiones, el uso de escribanos excusadores. En algunas ocasiones se hace referencia directa a esta realidad en la legislación de Cortes. En las Cortes celebradas en Medina del Campo en 1305 las ciudades solicitan a Fernando IV que no otorgue las oficinas de notaría a personas que las arrienden, sino tan sólo a profesionales que ejerzan su profesión personalmente. El monarca accede a que los notarios desempeñen por sí mismos su oficio, pero establece una excepción: *ssaluo ende algunos offiçiales que anden en mi cassa a que yo ffezier merçed enesta rrazon, que las sieruan por escusador*¹⁷⁸. Por tanto, a pesar de la prohibición del uso de estos profesionales en las oficinas notariales, en este momento concreto es el propio monarca quien fomenta su empleo o al menos lo autoriza, al permitir su existencia en los casos de concesión de notarías a oficiales reales.

¹⁶⁹ Cortes de los Antiguos Reinos p. 121 c 5.

¹⁷⁰ Cortes de los Antiguos Reinos p. 152-153, c 5.

¹⁷¹ Cortes de los Antiguos Reinos p. 170, c 4.

¹⁷² Cortes de los Antiguos Reinos p. 192, c 20.

¹⁷³ Cortes de los Antiguos Reinos p. 213, c 68 y p. 214 c 73.

¹⁷⁴ Cortes de los Antiguos Reinos p. 225, c 15.

¹⁷⁵ Cortes de los Antiguos Reinos p. 277, c 15.

¹⁷⁶ Cortes de los Antiguos Reinos p. 348 c 42 y p. 364 c 93.

¹⁷⁷ Cortes de los Antiguos Reinos p. 418 c 43.

¹⁷⁸ Cortes de los Antiguos Reinos p. 170, c 4.

Sin embargo, con el paso del tiempo las disposiciones de las Cortes tienden a hacerse más restrictivas, quizá al ritmo del fortalecimiento de un poder real que es capaz de frenar los abusos en el ejercicio del oficio notarial. En las Cortes de Valladolid de 1307 Fernando IV, además de prohibir el uso de excusadores, prohíbe a los notarios tanto tener más de una notaría como proceder a su arrendamiento¹⁷⁹, disposición que pone de relieve el modo en que en algunas localidades se debía estar pervirtiendo el sentido originario del oficio notarial. En la petición de Cortes se incluye la solicitud de que aquellos notarios que no ejerzan su oficio personalmente pierdan su notaría; sin embargo, la disposición del monarca no llega a recoger dicha pena.

En fin, en los últimos años del reinado de Fernando IV el control del oficio notarial por parte de la corona tiende a ir a más. Si bien no conocemos más referencias directas a la concesión de oficios, la acumulación de oficinas notariales o el arrendamiento de las mismas, en las últimas Cortes conocidas de Fernando IV, celebradas en Valladolid en 1312 se introduce una novedad interesante. En este caso el monarca encarga a la figura del adelantado mayor, en cierto grado, la supervisión de la situación de las notarías reales en su Corona, mandándole presente ante él aquellos casos irregulares para ser juzgados¹⁸⁰. Su temprano fallecimiento quizá detuvo aquellas disposiciones tendentes al control del oficio notarial. Pero cuando Alfonso XI alcanzó la mayoría de edad, las Cortes de Valladolid de 1325, en las que reconoció sus derechos a las ciudades y villas que venían nombrando notarios, todavía intentaron detener el recurso a excusadores: *a lo que dizen de los excusadores, tengo por bien de ge lo guardar que non pongan excusadores, e juro de lo guardar*¹⁸¹. En fin, en las Cortes de Madrid de 1329, aun reconociendo haber dado títulos de notaría con potestad de nombrar excusadores, reitera su prohibición en lo sucesivo, a excepción de aquellas que concediera a personas a su servicio: *salvo en algunos de los que anden conmigo en la mi casa que yo he menester para mio seruiçio, que tengo por bien que las ayan, e que puedan poner por sí quien sirva los ofiçios omes que sean para ello*¹⁸²

En las páginas siguientes se describe hasta qué punto se siguieron estas disposiciones en las notarías ovetenses de la época a través del seguimiento de las suscripciones. Mediante este análisis se pretende identificar a los diferentes agentes que trabajan en las oficinas ovetenses, así como su correspondiente ejercicio en la notaría. Así mismo, la amplitud cronológica de la muestra documental permite apreciar la existencia de diferentes tendencias y su impacto en la organización de la oficina notarial, así como la evolución de la misma a lo largo de su casi primer siglo de existencia.

El análisis de los datos que aparecen en la colección diplomática sobre la organización de las oficinas notariales ovetenses muestra cierto grado de evolución en

¹⁷⁹ Cortes de los Antiguos Reinos p. 192 c 20.

¹⁸⁰ Cortes de los Antiguos Reinos p. 213 nº 68: *Pero cada que el adelantado llegar algunos delos mios logares ssi ffallar por uerdad que algun notario o escriuano vssa del offiçio commo non deue o que ffizo en el alguna mingua, que me lo enbien mostrar por que yo ffaga sobre ello aquel escarmiento que touiere por bien e la mi merçed ffuere.*

¹⁸¹ Cortes de los Antiguos Reinos p. 377, c. 12.

¹⁸² Cortes de los Antiguos Reinos p. 418, n. 43.

el funcionamiento de las mismas. Esta evolución justifica la división de su estudio en dos etapas, una primera de implantación y una segunda de asentamiento. Esta división se realiza a fin de mostrar de manera más eficiente y comprensiva los cambios observados en las oficinas notariales de la ciudad.

Antes de comenzar con el análisis se hace necesario advertir que éste se ha realizado atendiendo exclusivamente a aquellas notarías que presentan una producción documental superior a los diez documentos. La razón para dejar fuera a las 13 oficinas ovetenses de las que no se conserva este volumen documental es que los resultados que arrojan, debido precisamente a su escasa producción, falsean los resultados. Un ejemplo: se conservan dos documentos de Pedro Yáñez, uno escriturado por el propio notario y otro por un amanuense. Esto supone que mientras Juan Pérez I, que escritura con su propia mano 30 documentos, produce personalmente el 13% de su producción, Pedro Yáñez habría hecho lo propio con el 50% de lo generado en su notaría, a pesar de escriturar tan sólo un documento. No obstante, en los casos en los que algunos de estos notarios poco representados en la colección documental ayudan a observar con más claridad algunas de las tendencias o fenómenos que se desarrollan en las oficinas notariales ovetenses, naturalmente esas informaciones se han sumado al análisis.

En la siguiente tabla se presentan los datos del ejercicio de escribanos excusadores y amanuenses en las oficinas ovetenses, y se ha resaltado con color aquellas cuya producción documental las hace fiables para su estudio.

FIGURA 13. EJERCICIO DE EXCUSADORES Y AMANUENSES EN LA OFICINAS NOTARIALES OVETENSES

Oficinas	Excusadores ¹⁸³			Amn. con suscrip. ¹⁸⁴			Amn. sin suscrip. ¹⁸⁵	
	Nº	Docs	% total	Nº	Docs	% amn	Docs	% amn
I.-NYI	3	15	18,75%	19	62	100%	-	-
II.-PAI	1	2	5,26%	6	25	89,28%	3	10,71%
III.-BY	3	11	40,74%	5	12	85,7%	2	14,3%
IV.-JPI	4	9	3,91%	27	157	84,9%	28	15,1%
V.-AG	3	21	80,76%	7	14	87,5%	2	12,5%
VI.-PAII	8	34	100%	9	20	87%	3	13%
VII.-PM	-	-	-	4	7	87,5%	1	12,5%
VIII.-AMI	-	-	-	7	13	44,8%	16	55,2%
IX.-JA	1	15	100%	3	7	87,5%	1	12,5%
X.-FN	3	5	100%	1	2	100%	-	-

¹⁸³ Los datos presentados sobre los excusadores son: el número de excusadores que trabajan en cada oficina notarial, el número de documentos que realizan estos profesionales, y finalmente el porcentaje que suponen estos documentos frente al total de los conservados en cada oficina.

¹⁸⁴ Estos datos se corresponden con aquellos amanuenses que suscriben los documentos que realizan en las oficinas ovetenses. Los datos que se aportan sobre su ejercicio son: el número de amanuenses que realizan esta práctica, el número de documentos en los que lo hacen, y finalmente, el porcentaje de estos documentos frente a los realizados por amanuense en cada oficina notarial.

¹⁸⁵ Parecen también documentos realizados por amanuenses que no los suscriben. Sobre esta práctica se recoge el número de documentos que se conserva en cada notaría y el porcentaje que suponen del total de documentos realizados por escribanos amanuenses en cada oficina.

XI.-DF	-	-	-	-	-	-	-	-
XII.-NM	-	-	-	-	-	-	2	100%
XIII.-PY	-	-	-	1	1	100%	-	-
XIV.-JF	-	-	-	10	31	47,70%	34	52,30%
XV.-TP	-	-	-	3	4	57,15%	3	42,85
XVI.-NYII	-	-	-	1	2	100%	-	-
XVII.-AMII	-	-	-	-	-	-	1	100%
XVIII.-TP	-	-	-	-	-	-	2	100%
XIX.-AN	-	-	-	7	18	30,50%	41	69,50%
XX.-GP	-	-	-	1	1	50%	1	50%
XXI.-DMI	-	-	-	-	-	-	56	100%
XXII.-AAI	-	-	-	-	-	-	1	100%
XXIII.-FM	-	-	-	-	-	-	1	100%
XXIV.-NF	-	-	-	-	-	-	29	100%
XXV.-JM	-	-	-	-	-	-	1	100%
XXVI.-AAII	-	-	-	-	-	-	25	100%
XXVII.-JPII	-	-	-	-	-	-	6	100%
XXVIII.-AAIII	-	-	-	-	-	-	19	100%
XXIX.-DMII	-	-	-	-	-	-	7	100%

En la figura 14 aparecen reflejados los porcentajes de escrituración del documento que realizan en cada una de las notarías de la ciudad los colectivos de notarios, excusadores y amanuenses.

FIGURA 14. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES MATERIALES DE LOS DOCUMENTOS				
Oficinas	notario	excusadores	amanuenses	otros ¹⁸⁶
I.-NYI	15%	7,5%	77,5%	-
II.-PAI	18,4%	5,3%	73,7%	2,6%
III.-BY	7,4%	37%	51,9%	3,7%
IV.-JPI	13%	3%	80,5%	3,5%
V.-AG	-	38,5%	61,5%	-
VI.-PAII	-	26,5%	67,6%	5,9%
VII.-PM	-	-	100%	-
VIII.-AMI	26,5%	-	61,3%	12,2%
IX.-JA	-	40%	53,3%	6,7%
X.-FN	-	60%	40%	-
XI.-DF	100%	-	-	-
XII.-NM	100%	-	-	-
XIII.-PY	50%	-	50%	-
XIV.-JF	2,9%	-	94,2%	2,9%
XV.-TP	12,5%	-	87,5%	-

¹⁸⁶ En este apartado se incluyen aquellos documentos en los que los notarios participan como testigos cualificados, pero la redacción del documento corresponde a otra de las oficinas; así como los casos de documentos rotos de los que se desconoce el autor material.

XVI.-NYII	60%	-	40%	-
XVII.-AMII	-	-	100%	-
XVIII.-TP	33,33%	-	66,66%	-
XIX.-AN	4,8%	-	93,6%	1,6%
XX.-GP	-	-	100%	-
XXI.-DMI	3,6%	-	94,6%	1,8%
XXII.-AAI	-	-	100%	-
XXIII.-FM	-	-	100%	-
XXIV.-NF	17,9%	-	74,4%	7,7%
XXV.-JM	-	-	100%	-
XXVI.-AAII	-	-	92,6%	7,4%
XXVII.-JPII	45,5%	-	54,5%	-
XXVIII.-AAIII	10,5%	-	89,5%	-
XXIX.-DMII	41,7%	-	58,3%	-

3.4.1. Etapa de implantación

Las oficinas notariales ovetenses presentan un sistema organizativo jerarquizado que aparece asentado desde los primeros momentos del establecimiento de la institución en la ciudad. Si bien es cierto que esta organización evoluciona a lo largo de las primeras décadas de su existencia, su funcionamiento durante este periodo temprano aparece fijado desde sus inicios. Así, a la cabeza de las oficinas de escribanía se sitúa el notario titular, y bajo sus órdenes trabajan otros profesionales de la escritura documental. Estos escribanos profesionales ejercen sobre todo como amanuenses, escribiendo personalmente la gran mayoría de los documentos notariales emitidos. Así mismo, y como se analizará de manera más extensa, durante los primeros años de la institución notarial ovetense también queda reflejada en los documentos la labor que desarrollan estos escribanos como registradores. Finalmente, aparece además en el esquema organizativo de las oficinas notariales la bien conocida figura del excusador como sustituto del notario titular.

* * *

Los amanuenses aparecen como autores materiales de los documentos en las oficinas notariales ovetenses desde su establecimiento en la década de los años 60 del siglo XIII¹⁸⁷. Desde ese momento desarrollan su labor profesional de manera continua, no sólo en la primera etapa de las oficinas notariales sino durante todo el periodo estudiado, sin decaer en ningún momento. Son, por tanto, pieza indispensable en la estructura y organización del trabajo de las oficinas notariales, pues desarrollan la mayor parte del trabajo de redacción documental.

Este tipo de organización para la escrituración del documento privado ya era conocido en Oviedo antes de la aparición del notariado. Se observa al menos desde la

¹⁸⁷ El documento notarial ovetense más antiguo conocido (1NYI.1) data de 1263 y es redactado por amanuense. De hecho, hay que esperar hasta 1265 (1NYI.12) para encontrar el primer documento notarial ovetense redactado por un notario titular.

etapa central del siglo XIII en el funcionamiento de las oficinas de los escribanos profesionales laicos que aparecen en la ciudad en esas fechas. No en vano, el primer notario público de nombramiento real en Oviedo, Nicolás Yáñez I, había trabajado previamente como escribano subalterno de Rodrigo Martínez, escribano del concejo¹⁸⁸, y de Alfonso Yanes, escribano igualmente del concejo¹⁸⁹.

Sin embargo, el sistema de trabajo en aquellos casos es diferente al que adoptan las oficinas notariales ovetenses. Durante la época prenotarial es el propio amanuense quien suscribe el documento, como autor material del mismo y por mandato del escribano principal. Éste, sin embargo, no se encuentra presente ni realiza suscripción alguna en el documento¹⁹⁰. Esto parece apuntar, por tanto, a que en la tradición documental asturiana la suscripción estaría vinculada al autor material del documento y no tanto a la autoridad de la que emana. La diferencia ahora estriba en que, con la implantación de los notarios públicos del rey a Oviedo, aunque el documento sea escriturado por amanuense, el notario titular, o el escribano excusador en su caso, siempre es el encargado de realizar la *completio* notarial¹⁹¹.

En las oficinas notariales los amanuenses desarrollan la misma labor de autores materiales. Son escribanos profesionales que trabajan bajo el mandato de un notario titular escriturando los documentos expedidos. Pero también recogidos en el libro registro.

Además de la temprana aparición de los escribanos amanuenses, debe resaltarse el alto grado de trabajo que desarrollan en las notarías ovetenses. Como ejemplo más temprano debe citarse cómo ya en la oficina de Nicolás Yáñez I, los amanuenses escrituran el 77'5% de los documentos conservados.

¹⁸⁸ Se conservan diez documentos en los que Nicolás Yáñez trabaja para Rodrigo Martínez, entre los años 1255 y 1260. N^{os} 1-8, 10 y 19 de la edición documental de *Los inicios del notariado público en Oviedo: el ejemplo de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo*, Oviedo, 2010; inédito.

¹⁸⁹ Se conservan dos documentos en los que Nicolás Yáñez trabaja para Alfonso Yanes, en los años de 1259 y 1260. N^{os} 12 y 20 de la edición documental de *Los inicios del notariado público en Oviedo: el ejemplo de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo*, Oviedo, 2010; inédito.

¹⁹⁰ *Nicolao scripsit et est testis per mandato de Roy Martíniz, scrivam (S)*. Esta suscripción, correspondiente al segundo documento conocido de la carrera profesional de Nicolás Yáñez anterior a su ejercicio como notario público, del año 1257, ejemplifica a la perfección todas las que realiza este profesional bajo el mandato de los dos escribanos para los que trabaja en esta etapa profesional como escribano amanuense.

¹⁹¹ Así lo estipulan las Partidas (III.19.5) y así se lleva a cabo en las oficinas notariales de Oviedo, a excepción de un solo documento (1NY.10).

En la tabla nº 15 se recoge el porcentaje de los documentos escriturados por los amanuenses en cada una de las notarías ovetenses con una producción documental

FIGURA 15. PORCENTAJE DE DOCUMENTOS ESCRITURADOS POR AMANUENSES	
Oficinas	Aman
I.-NYI	77,5%
II.-PAI	73,7%
III.-BY	51,9%
IV.-JPI	80,5%
V.-AG	61,5%
VI.-PAII	67,6%
VIII.-AMI	61,3%
IX.-JA	53,3%

superior a los diez documentos. En ella se aprecia cómo, más allá de los diferentes porcentajes en cada oficina, fruto de variables como el trabajo de los propios notarios o los excusadores, la labor desarrollada por los amanuenses nunca es inferior al 50%. De hecho, esta cifra tan sólo es inferior al 60% en dos oficinas con gran impacto del trabajo de los escribanos excusadores, como son las de los notarios Benito Yáñez, donde estos profesionales realizan poco más del 40% del total de documentos, y Juan Alfonso, notario absentista cuya producción es realizada al completo por excusadores. Salvando estos dos casos, los restantes seis notarios de la primera etapa presentan un porcentaje de trabajo de amanuenses entre el 61% y el 80,5%.

Como ya se adelantara, la labor de los escribanos amanuenses en las oficinas notariales de Oviedo es, sin ningún lugar a dudas, de gran relevancia. Además, los datos presentados dan idea de la temprana e intensa presencia de los amanuenses en la escena de la redacción del documento privado, así como de la importancia y peso de su labor.

A diferencia de la realidad observada en la documentación notarial castellana, a lo largo de la etapa de implantación de la institución notarial en Oviedo buena parte de los escribanos amanuenses en ejercicio en las oficinas de la ciudad suscriben personalmente los documentos que escrituran, facilitando así su identificación. Estas suscripciones son siempre anteriores a las de los excusadores o notarios¹⁹², que realizan la suya a continuación como parte de la preceptiva *completio* notarial, estipulada por la normativa alfonsina¹⁹³. La suscripción del amanuense Juan Pérez en la carta de arras que realiza para Nicolás Yáñez I en 1264 supone un ejemplo temprano de lo que es una suscripción de amanuense tipo en las oficinas notariales de Oviedo:

*Yo Iohan Pérez la fezi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo*¹⁹⁴.

Esta práctica está relacionada con la tradición ovetense señalada anteriormente, por la que son los amanuenses bajo las órdenes de los escribanos prenotariales quienes suscriben los documentos como autores materiales de los mismos. A este respecto cabe recordar que la realidad prenotarial no sólo es inmediatamente anterior al establecimiento de la institución notarial en Oviedo, sino también contemporánea, ya que durante cierto tiempo ambas realidades se solapan. Así mismo, los primeros

¹⁹² Existen no obstante casos de irregularidades en las suscripciones, como en 1NYI.10, donde falta el signo y la suscripción.

¹⁹³ P III.19.5.

¹⁹⁴ 1NYI.4.

profesionales de la escritura documental que desarrollan su labor dentro del notariado provienen de esta tradición local¹⁹⁵.

Existe, además, en la legislación alfonsina un precedente para esta práctica. Las Partidas establecen, en el apartado que dedican a las oficinas, la posibilidad de que en caso de necesidad el notario emplee a otros profesionales para que escriban los documentos. Además, describen el protocolo a seguir en estos casos: *mas aquel que la ficriere escriba hi su nombre, et como la fizo por mandado del otro, et despues que el otro lo hobiere escripta, debe él por su mano escrebir en cabo de la carta como él la mandó facer*¹⁹⁶. Este procedimiento es exactamente el que se observa en las notarías de Oviedo:

Yo Iohan Pérez la fezi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Se puede considerar, por tanto, que las suscripciones que realizan los autores materiales de los documentos notariales en la ciudad son herederas de la práctica local tradicional, aunque se amparan en la nueva legislación notarial. Sin embargo, no debe olvidarse que Las Partidas establecen esta posibilidad como algo excepcional en base a una necesidad puntual. Será Sancho IV quién, en 1293¹⁹⁷, refrende el empleo de escribanos subalternos dentro de las oficinas notariales, pero sin especificar el modelo de trabajo o de suscripción del documento. No era necesario, pues como establece consistentemente la normativa legar alfonsina, es la *completio* notarial la que dota al documento de sus características, haciendo innecesaria la suscripción de escribano amanuense. Así sucede en Castilla, donde, según indica Rojas Vaca, los documentos notariales carecen de la suscripción de su autor material, en caso de que éste no sea el propio notario¹⁹⁸.

La prevalencia de este tipo de suscripciones a lo largo de la primera etapa de la oficina notarial ovetense se presenta, por tanto, como un rasgo de arcaísmo frente a los preceptos de la nueva institución, a pesar de que esta práctica se desarrolle acogándose, de alguna manera, a la legislación del notariado público. Sin embargo, y como se verá más adelante, se aprecia de manera muy temprana el inicio de un proceso de debilitación y la consiguiente desaparición de esta tradición ovetense.

Heredado de época prenotarial, este fenómeno sufre, sin embargo, una clara variación a lo largo del periodo estudiado que se inicia de manera temprana en la primera

¹⁹⁵ Por citar tan sólo dos ejemplos confirmados y expresivos, recordamos que ambos notarios Nicolás Yáñez I y Benito Yáñez desarrollaron parte de su carrera profesional dentro de esta organización prenotarial antes de acceder al oficio notarial.

¹⁹⁶ P III, 19, 5.

¹⁹⁷ *Cortes de los Antiguos Reinos* p. 121 c 5.

¹⁹⁸ M.D. Rojas Vaca: "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de Estudios Medievales*, 31 (2001), pp. 329-400 y p. 350.

FIGURA 16. PROPORCIÓN DE DOCUMENTOS SUSCRITOS O NO SUSCRITOS POR AMANUENSES		
Oficinas	Suscritos	No suscritos
I.-NYI	77,5 %	-
II.-PAI	65,78%	7,89 %
III.-BY	44,44%	7,40 %
IV.-JPI	68,26 %	12,17 %
V.-AG	53,84 %	7,69 %
VI.-PAII	58,82 %	8,82%
VIII.-AMI	26,53 %	32,65 %
IX.-JA	46,66 %	6,66 %

de las etapas de las oficinas notariales. En la documentación de Nicolás Yáñez I todos los amanuenses suscriben sus productos, identificándose por su nombre. Sin embargo, ya en la oficina de Pedro Alfonso I aparecen dos documentos en los que los autores materiales se mantienen en el anonimato, pues sólo el notario suscribe. Los porcentajes de los documentos que carecen de estas suscripciones, y por tanto de las identificaciones de los amanuenses, aumentan a medida que se avanza hacia el final del siglo XIII, y especialmente con la entrada en el siglo XIV. Si bien durante este primer periodo su incidencia

no tiene un gran peso dentro de los documentos conservados, salvo por una excepción¹⁹⁹, supone la introducción de una tendencia que aumentará y tendrá un mayor impacto en la segunda etapa de organización de las oficinas notariales en la ciudad.

Parece que la etapa de implantación se presenta, en el ámbito de las suscripciones notariales, como una época de evolución, tal vez un periodo intermedio de adaptación en el que aún se conservan ciertos usos y costumbres. Por una parte, la relevancia del autor material del documento y el valor validatorio de su suscripción mantienen aún mucha importancia en la sociedad ovetense. Mientras que por otra, la institución notarial es todavía un nuevo concepto cuyas premisas, como que la *autoritas* notarial reflejada en su suscripción, hace innecesaria la del autor material

En otro orden de cosas, estas suscripciones de los escribanos amanuenses permiten conocer sus nombres personales, y por tanto ofrecen la posibilidad de seguir las carreras profesionales de los escribanos en la ciudad. Es posible, por tanto, comprobar si desarrollan su carrera como escribanos subalternos, es decir, dentro de los colectivos de amanuenses y excusadores, o si por el contrario llegan a dirigir su propia oficina como notarios titulares. Así mismo, gracias a la práctica de suscripción desarrollada por los amanuenses de Oviedo, es posible saber que la nómina de estos profesionales en ejercicio en las oficinas notariales de la ciudad es extensa, pues supera ampliamente el medio centenar.

Sobre el tipo de ejercicio realizado por los amanuenses, ya adelantaba Sanz Fuentes en su trabajo introductorio al notariado público de nombramiento real en Asturias la libre profesionalidad desarrollada por los escribanos subalternos en la ciudad

¹⁹⁹ El porcentaje de amanuenses que no suscriben los documentos que escrituran en la oficina de Andrés Martínez I, casi un 33%, es muy superior al del resto de oficinas de la primera etapa, que no llega a superar el 13%. Carecemos de explicación para esta realidad, más allá de señalar que éste no es el único rasgo que diferencia el ejercicio de este notario del de sus contemporáneos y lo acerca a la realidad observada en las notarías de la segunda etapa.

de Oviedo²⁰⁰. Efectivamente, se han identificado ocho escribanos profesionales²⁰¹ con ejercicio en más de una oficina notarial ovetense durante la primera etapa de implantación. Estos profesionales ejercen, en todos los casos, como amanuenses y excusadores al menos para dos notarios diferentes a lo largo de sus carreras²⁰².

El número de estos escribanos, así como la calidad y cantidad de su ejercicio apuntan, claramente, hacia la existencia de una libre profesionalidad en el trabajo que desarrollan dentro del esquema de las oficinas notariales de Oviedo.

Sin embargo, junto a esta realidad es posible señalar también la posibilidad de la existencia de una tendencia contrapuesta en lo que se refiere al ejercicio de los escribanos profesionales en las notarías de la ciudad. Se detectan en la documentación ovetense algunos datos que apuntan hacia un posible ejercicio exclusivo de algunos escribanos para un notario concreto. Este sería el caso al menos de Rodrigo Pérez, escribano profesional cuyo único ejercicio conocido se realiza dentro de la oficina de Juan Pérez I entre los años 1301 y 1307, como amanuense y excusador²⁰³.

Esta hipótesis, sin embargo, resulta más difícil de demostrar que la primera, dado que está basada en la ausencia de datos. Frente a ella, la efectiva libre profesionalidad de los escribanos ovetenses queda probada a través de los datos extraídos de la documentación conservada. Además, existen varios factores que podrían incidir en contra de los datos que apuntan hacia el ejercicio exclusivo de ciertos escribanos. En primer lugar, no se puede obviar la realidad de la pérdida documental, y con ella la desaparición de testimonios que contradigan esta hipótesis. Por otra parte, tampoco se pueden descartar las variaciones de los nombres empleados por los escribanos en sus suscripciones. Finalmente hay que tener en cuenta la tendencia a la desaparición de estas suscripciones de los escribanos, y por tanto la imposibilidad de saber, genuinamente, si un escribano en concreto continúa con su carrera profesional en otra oficina o no. Precisamente para intentar contrarrestar estos factores se ha elegido como ejemplo el caso de Rodrigo Pérez, un escribano con un cierto volumen documental y que aparece claramente identificado. Sin embargo, el corto espacio cronológico del que tenemos constancia durante el que ejerce para IV.-Juan Pérez I, siete años, se hace muy corto para suponer una carrera profesional única.

²⁰⁰ Sanz Fuentes: "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", p. 255.

²⁰¹ Pedro Yáñez, Lorenzo Rodríguez, Domingo Fernández, Fernando Martínez, Martín Yáñez, Gutierre Peláez, Domingo Fernández y Tomás Pascuáñez.

²⁰² Pedro Yáñez es amanuense en las oficinas de Nicolás Yáñez I, Benito Yáñez y Adán Giráldez, y ejerce como excusador para Benito Yáñez y Pedro Alfonso II. Lorenzo Rodríguez ejerce como amanuense para Pedro Alfonso I, Benito Yáñez y Juan Pérez I, y como excusador para Pedro Alfonso I, Juan Pérez I, Adán Giráldez y Pedro Alfonso II. Domingo Fernández es amanuense en las oficinas de Nicolás Yáñez I, Juan Pérez I y Andrés Martínez I, y excusador en las de Benito Yáñez, Pedro Alfonso II y Fernando Nicolás. Fernando Martínez ejerce como amanuense para Nicolás Yáñez I y Adán Giráldez, y como excusador para este mismo Adán Giráldez. Martín Yáñez es amanuense en las oficinas de Juan Pérez I y Pedro Alfonso II, y excusador en las de Juan Pérez I y Pedro Alfonso II.

²⁰³ Rodrigo Pérez realiza 18 documentos como amanuense (4JPI.102, 109, 110, 111, 113, 115, 117, 119, 120, 121, 126, 132, 134, 135, 141, 142, 143 y 147) y dos como excusador (4JPI.122 y 163).

Además de su labor en la escrituración de los documentos expedidos, los escribanos subalternos que trabajan en las oficinas notariales ovetenses también se encargan de la escrituración de los negocios que pasan por la oficina en el libro registro²⁰⁴. A pesar de que no se conserva ninguno de estos registros, la marca de registración presente en los documentos expedidos a través de la sigla R deja constancia de este proceso.

Una vez más, debemos hacer referencia a la primera oficina notarial documentada, la de Nicolás Yáñez I, ya que salvo por un documento de Pedro Alfonso I²⁰⁵, es la única documentación notarial ovetense en la que la marca de registración va acompañada del nombre del escribano registrador. En concreto el 48% de los documentos registrados²⁰⁶ en la oficina de Nicolás Yáñez I va acompañado del nombre del escribano responsable de la escrituración en el libro registro.

Este fenómeno permite acercarse aún más al sistema de trabajo de la oficina notarial de Nicolás Yáñez. Sin embargo, creemos posible extender el conocimiento que aporta esta oficina al resto de las oficinas ovetenses estudiadas. Aunque sin duda, por muchas razones esta generalización debe ser tomada con precaución: la inexistencia de informaciones en otras oficinas, la temprana cronología de las informaciones, la vinculación del notario Nicolás Yáñez I con el documento prenotarial, y finalmente, el hecho de que no pocas tendencias presentes en la institución notarial ovetense evolucionan durante el periodo estudiado. A pesar de todo ello, parece necesario estudiar la nómina de escribanos registradores y mantener esta información presente al intentar comprender mejor la organización del sistema de trabajo notarial en la ciudad.

De los once registradores identificados de la oficina de Nicolás Yáñez I, siete coinciden con nombres²⁰⁷ de amanuenses de la misma oficina. Por tanto, no resulta descabellado proponer que se trataría de las mismas personas, escribanos que realizan tanto las labores de escrituración del documento expedido como del documento conservado en el registro notarial.

Sin embargo, cabe resaltar cómo tan sólo un tercio²⁰⁸ de estos documentos están registrados por los mismos escribanos responsables de su escrituración. En el resto de los casos son diferentes escribanos los encargados de la redacción y la registración del documento, lo que evidencia un interesante sistema de división del trabajo dentro de la oficina.

²⁰⁴ Sanz Fuentes: "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", p. 255.

²⁰⁵ El documento 2PAI.27 está registrado por Alfonso.

²⁰⁶ De los 80 documentos conservados del ejercicio de Nicolás Yáñez I, 58 llevan marca de registración, y en 28 ocasiones esta marca está acompañada del nombre del escribano registrador.

²⁰⁷ Los nombres y apellidos que acompañan a las marcas de registración aparecen tanto abreviados mediante la inicial (A por Alfonso en 1NYI.5 y 7), como totalmente desarrollados (1NYI.23: *Rodrigo*).

²⁰⁸ En concreto un 32,14%.

Restan tan sólo cuatro escribanos registradores que no se corresponden con ningún amanuense conocido²⁰⁹. Sin embargo, tan sólo se conserva un documento registrado por cada uno de ellos, lo que no aporta suficientes datos para construir una hipótesis sobre su ejercicio.

Estos datos no permiten establecer la existencia de escribanos registradores especializados. Muy al contrario, demuestran cómo los responsables de la registración y de la redacción del documento a expedir son los mismos profesionales, sin diferenciación de labor. Sí se puede establecer, sin embargo, que la organización del trabajo en la oficina notarial de Nicolás Yáñez I no obligaba a que el mismo escribano registrase y redactase *in mundum* el mismo negocio. Por otra parte, los datos que brinda esta oficina ovetense tampoco permiten confirmar la hipótesis de que los escribanos podrían comenzar su ejercicio como registradores, para después ascender a la labor de amanuenses²¹⁰.

La práctica de acompañar la marca de registración con el nombre propio del escribano registrador se circunscribe a la documentación de la oficina de Nicolás Yáñez I²¹¹. A pesar de ello, no se puede establecer que esta práctica experimente un abandono por parte de los notarios posteriores, ya que ni siquiera dentro del ejercicio del primer notario de Oviedo se extiende de manera homogénea. La presencia de los nombres propios de los registradores se concentra mayoritariamente durante la primera mitad de su carrera, experimentando un claro declive durante la última parte de la misma. Así, tan sólo cinco de los 28 documentos en los que se registra esta realidad sobrepasan la fecha de 1268, y dos el cambio de década de 1270²¹², mientras que la carrera notarial de Nicolás Yáñez se extiende hasta 1293.

* * *

Gran importancia tiene la singular figura de los excusadores, que actúan en un periodo muy determinado. Aparecen en Oviedo en fecha muy temprana, pues Nicolás Yáñez I emplea por primera vez a uno para sustituirle al frente de su oficina en el año 1264, apenas un año después de haber iniciado su ejercicio como notario²¹³. A pesar del relativamente extendido empleo que de ellos realizan los primeros notarios ovetenses, su desaparición es también abrupta. Fernando Nicolás (1306-1312) es el último de los profesionales notariales de Oviedo en emplear excusador y en ninguna de las siguientes oficinas vuelve a aparecer esta figura. Las oficinas de Pelayo Martínez y Andrés Martínez

²⁰⁹ *Nicolayo* registra un documento escriturado por el propio notario, Nicolás Yáñez. No creemos que pueda ser el notario, pues emplea su nombre completo a lo largo de toda su carrera profesional, y también lo utiliza para identificarse en el documento que registra él mismo. De los otros tres registradores se conserva un documento de cada uno; se llaman Pedro Cresfite, Pedro Lobo y Pero Sanctorum.

²¹⁰ De todos los nombres de registradores que coinciden con los de los amanuenses tan sólo aparece un caso, el de Rodrigo, en el que los documentos registrados son anteriores a los escriturados *in mundum*. Sin embargo, la pérdida de documentación hace imposible establecer una progresión profesional real, ni siquiera en este caso.

²¹¹ Como ya se ha destacado, tan sólo se conoce un documento fuera de la oficina de Nicolás Yáñez I con estas mismas características, que es el editado como 2PAI.27, con fecha de 1278.

²¹² 1NYI.55 (1273) y 1NYI.73 (1289).

²¹³ 1NYI.10. Esto es, tan sólo un año después de su primer documento conocido como notario público.

I son las únicas de entre las diez primeras en las que no ejerce ningún escribano excusador sustituyendo al notario titular²¹⁴.

Para poder llegar a conocer el grado de empleo de escribanos excusadores por los notarios de Oviedo y valorar si se trata de un uso abusivo o si tan sólo se trata de un recurso profesional, se debe atender a los porcentajes de su ejercicio en cada una de las oficinas que los emplea, que se reflejan en la siguiente tabla.

FIGURA 17. PORCENTAJE DE DOCUMENTOS ESCRITURADOS POR EXCUSADORES	
Oficinas	Excusadores
I.-NYI	18,75%
II.-PAI	5,26%
III.-BY	40,74%
IV.-JPI	3,91%
V.-AG	80,76%
VI.-PAII	100%
VIII.-AMI	-
IX.-JA	100%
X.-FN	100%

En las oficinas de Pedro Alfonso I y Juan Pérez I el empleo de los excusadores es exiguo. En el caso del segundo notario ovetense los documentos suscritos por excusadores apenas superan el 5%²¹⁵, y en la oficina de Juan Pérez I no llegan al 4%²¹⁶. Nicolás Yáñez I, por su parte, hace un mayor uso de los escribanos excusadores, de manera que casi realizan un 19% de la documentación que salió de su notaría²¹⁷. Benito Yáñez es el notario que más excusadores emplea, con diferencia, de entre los primeros cuatro, ya que su actividad supera el 40% de los documentos conservados. Este porcentaje se presenta como considerablemente alto comparado

con el presente en las oficinas de los otros notarios citados anteriormente. Además, se hace especialmente interesante al tener en cuenta que aparece concentrado en los últimos 14 años de su ejercicio, y que supone prácticamente la segunda mitad de su producción documental²¹⁸. Adán Giráldez, por su parte, se encuentra a un paso de ser uno de los notarios totalmente absentistas presentes en Oviedo, por razones que luego se verán. Sin embargo, no llega a serlo completamente, ya que al menos durante su primer año de ejercicio suscribe cinco documentos²¹⁹. El resto de su producción conservada, sin embargo, está realizada por excusadores, y supone casi el 81% de los 26 documentos de su colección documental²²⁰.

²¹⁴ Especialmente llamativo es el caso de Andrés Martínez I, pues a pesar de que presenta un volumen documental abundante (es el tercer notario con mayor producción en esta primera etapa después de Juan Pérez I y Nicolás Yáñez) no emplea excusadores en ningún momento. A esto se suma el alto porcentaje de redacción personal de este notario, 26,5%, que hace pensar que es él quién asume la redacción de aquellos documentos que en otros casos encargan a excusadores.

²¹⁵ Dos de los 28 documentos de Pedro Alfonso I son atribuibles a excusadores, lo que suma un 5,26% de ejercicio de escribanos excusadores en esta oficina.

²¹⁶ Tan sólo once de los 230 documentos conservados de Juan Pérez I están suscritos por excusadores, lo que supone un 3,91%.

²¹⁷ En concreto los quince documentos de excusadores en la oficina de Nicolás Yáñez I hacen un 18'75%.

²¹⁸ De hecho, de los últimos 13 documentos de este notario, 11 son realizados por excusadores (3BY.15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27), mientras que el notario tan sólo suscribe dos (3BY.21 y 22). Esto sucede en los últimos 14 años de la carrera de este notario, entre los años 1295 y 1303, y después de un periodo sin documentación de 5 años, entre 1290 y 1294.

²¹⁹ Adán Giráldez suscribe un documento más, pero lo hace después de que su excusador Juan Pérez lo realizase y suscribiese: 5AG.16.

²²⁰ Los excusadores que trabajan para Adán Giráldez realizan 21 de los 26 documentos conservados de su oficina, que supone el 80'76%.

Finalmente, en esta primera etapa de implantación del notariado público en Oviedo, hay otros tres notarios que emplean excusadores en sus oficinas, y en este caso lo hacen de manera total, constituyéndose en notarios absentistas: Pedro Alfonso II, Juan Alfonso y Fernando Nicolás. Ninguno de estos tres notarios suscribe personalmente ninguno de los documentos que se conservan de los emanados de sus respectivas oficinas, por lo que consideramos que no llegaron a ejercer personalmente el oficio. Además, cabe destacar cómo éstos son los tres últimos notarios en emplear excusadores antes de la desaparición de esta práctica en la ciudad.

En suma, de las 29 oficinas notariales ovetenses estudiadas en esta investigación, son tan sólo ocho las que emplean excusadores, y todas ellas se sitúan en la primera mitad de la cronología escogida (1264-1312). De estas ocho notarías, tres emplean excusadores de manera total, convirtiéndose así en notarios absentistas. Un cuarto notario, Adán Giráldez, presenta, como se ha visto, un caso peculiar, que lo acerca a los notarios absentistas a pesar de que durante el primer año de su carrera ejerce de manera efectiva su oficio. Por su parte, Benito Yáñez, si bien desarrolla también un ejercicio intermedio, se acerca más a la tipología que presenta el último colectivo notarial, pues desempeña su oficio durante al menos 27 años. Los restantes tres notarios, Nicolás Yáñez I, Pedro Alfonso I y Juan Pérez I, componen el tipo de notario que consideramos típico, pues a pesar de que emplean excusadores en su oficina no es un uso abusivo y desarrollan su trabajo personalmente a lo largo de toda su carrera.

Más allá del periodo en el que ejercen los excusadores de los notarios absentistas, que abarca el total de la carrera de los notarios titulares, interesa hacer alguna observación adicional sobre la distribución cronológica de los excusadores empleados por el resto de notarios ovetenses.

El periodo en el que los excusadores auxilian en sus labores a los primeros cinco notarios ovetenses se extiende entre 1264 y 1304. La fecha de inicio de su labor prácticamente coincide con la de la aparición de la institución notarial en la ciudad²²¹. Sin embargo, la fecha final de este ejercicio está lejana a la fecha del último documento conservado del más longevo de estos notarios, Juan Pérez I. A pesar de que, como ya se ha expuesto, Juan Pérez I emplea cuatro excusadores que realizan dentro de su oficina nueve documentos, las fechas de estos documentos finalizan en 1304²²², mientras que su ejercicio continúa al menos hasta 1326.

Tras esta fecha de 1304, los únicos excusadores que aparecen ejerciendo en el ámbito notarial ovetense son aquellos empleados en las oficinas de los notarios absentistas²²³. Por tanto, parece claro que, al margen de estos tres casos que consideramos extraordinarios y excepcionales, los notarios de Oviedo abandonan de forma definitiva el empleo de excusadores en fecha más temprana de lo que podía parecer en un principio. Así lo sugiere la desaparición de estos profesionales de la

²²¹ En 1264, un año después del primer documento notarial conocido en Oviedo, Nicolás Yáñez I emplea por primera vez un excusador (1NYI.10).

²²² 4JPI.122.

²²³ VI.-PAII, IX.-JA y X.-FN.

colección documental de Juan Pérez I. Y también la total ausencia de los mismos en el ejercicio del notario Andrés Martínez I, que inicia su carrera en 1300, todavía dentro del periodo de ejercicio en las oficinas normales de los excusadores.

Por consiguiente, debe señalarse la posibilidad de que el cese en el empleo de excusadores por parte de los primeros notarios de Oviedo esté vinculado con lo legislado por Fernando IV en las Cortes de Medina del Campo de 1305. En ellas el monarca insiste en la prohibición, ya recogida anteriormente por su padre y por él mismo²²⁴, sobre el ejercicio de estos escribanos sustitutos de los notarios titulares. Así mismo, accede a no entregar las notarías a personas que las arrienden, sino tan sólo a profesionales que desempeñen su cargo personalmente, a excepción, eso sí, de las concesiones a oficiales de su Corte. Es posible entonces que los notarios absentistas, que aún mantuvieron un tiempo el recurso a excusadores, estuviesen incluidos dentro de esta última categoría²²⁵.

La desaparición final de los escribanos excusadores en Oviedo, sin embargo, se hace efectiva en el año 1312, y responde al final del ejercicio del último notario absentista, Fernando Nicolás. Tal vez este final esté relacionado con lo legislado en las Cortes de Valladolid de 1312, donde el monarca encarga a los adelantados mayores la vigilancia del cumplimiento de la legislación real sobre las oficinas notariales y llevar ante la justicia real a aquellos que la incumplan²²⁶.

El de los excusadores es un colectivo que se encuentra, en cierta medida, a medio camino entre los amanuenses y los notarios. Se trata de escribanos, profesionales de la escritura, que desarrollan diariamente las labores de amanuenses dentro de las oficinas notariales. Sin embargo, en ciertas ocasiones, ejercen como excusadores para los notarios titulares, adoptando su papel en la redacción del documento notarial. Se antoja, por tanto, como una figura ideal a desempeñar por aquellos escribanos en formación para acceder al título notarial.

La nómina de excusadores con ejercicio en la ciudad suma 16 profesionales²²⁷. Éstos son, cómo se ha comprobado a través de la documentación, escribanos profesionales que ejercen como amanuenses en las oficinas notariales, y además, desarrollan las labores de excusadores cuando es necesario.

Se debe tener en cuenta, sin embargo, que no todos los amanuenses llegan a ejercer como excusadores. Frente a los 16 que se registran en Oviedo, la nómina de amanuenses con nombre propio conocido que trabajan para Nicolás Yáñez I es de 19 y aquellos que lo hacen bajo las órdenes de Juan Pérez I alcanzan la cifra de 26. Por tanto,

²²⁴ *Cortes de los Antiguos Reinos* p. 121, c 5 y pp. 152-153, c 5.

²²⁵ Ya se indicó más arriba la existencia de un Pedro Alfonso en la cancillería de Fernando IV; también aparece un Juan Alfonso en los datos recogidos por Ostolaza Elizondo: *Administración y documentación pública*, pp. 107-108. En esos listados, sin embargo, no se encuentra ningún Fernando Nicolás o Adán Giráldez. En cualquier caso, debe señalarse que aún no existe un estudio exhaustivo sobre la cancillería de Fernando IV que pueda dar respuesta a esta cuestión.

²²⁶ *Cortes de los Antiguos Reinos* p. 213, c 68.

²²⁷ Benito Yáñez, Juan Martínez, Alfonso Yáñez, Lorenzo Rodríguez, Pedro Yáñez, Domingo Fernández, Gutierre Peláez, Fernando Yáñez, Martín Yáñez, Rodrigo Pérez, Fernando Martínez, Juan Pérez, Fernando Nicolás, Tomás Pacuáez, Andrés Martínez y Pedro Martínez.

el número de escribanos profesionales trabajando en las mismas fechas en las oficinas notariales ovetenses supera, con mucho, el número de escribanos que llegan a ejercer como excusadores.

A pesar de que todos desarrollan el mismo trabajo de sustitución del notario titular, en Oviedo aparecen diferentes tipos de escribanos profesionales desarrollando la labor de excusadores. Todos son escribanos profesionales y casi todos ejercen normalmente como amanuenses, pero la documentación conservada sugiere la existencia de ciertas diferencias en base al trabajo que desarrollan.

Hemos establecido en varias ocasiones que los profesionales que sustituyen a los notarios de Oviedo son también amanuenses de las oficinas notariales de la ciudad. Sin embargo, existen dos excepciones a esta afirmación. Los únicos dos excusadores que no son amanuenses en las oficinas notariales ovetenses ejercen para Nicolás Yáñez I, y por lo tanto aparecen en los primeros años de desarrollo de la institución notarial. Estos excusadores son Benito Yáñez y Alfonso Yáñez, ambos escribanos profesionales prenotariales que comienzan su carrera profesional en la ciudad en la parte central del siglo XIII, antes de la implantación del notariado. A pesar de que su ejercicio subalterno en la oficina notarial supone una excepción, si se tiene en cuenta el desarrollo de la carrera profesional de Nicolás Yáñez I no debe sorprender la aparición de estos escribanos en la escena notarial. En Oviedo, a diferencia de la realidad rupturista de otras ciudades de la Corona de Castilla, el nuevo notariado público no sólo convive, sino que se nutre de estos profesionales prenotariales. Así lo demuestran las carreras profesionales de los notarios públicos del rey en Oviedo Nicolás Yáñez I y Benito Yáñez²²⁸.

Sin embargo, una vez superados los primeros años de transición, los profesionales prenotariales dan paso a la formación de nuevos escribanos dentro del ámbito notarial. Por esta razón, los 14 excusadores restantes que ejercen en la ciudad lo hacen en exclusiva dentro del ámbito notarial. Aún así, estos 14 profesionales presentan diferencias en su ejercicio como excusadores. En ocho casos el ejercicio de estos escribanos como excusadores notariales se desarrolla solamente para un notario.

Tres de estos escribanos responden a un patrón similar: ejercen como amanuenses para el notario y en ocasiones concretas desempeñan las labores de excusadores. Esta realidad se observa en Juan Martínez, que ejerce regularmente como amanuense y registrador para Nicolás Yáñez, y suscribe un solo documento como excusador²²⁹. Al igual sucede con Fernando Yáñez²³⁰ y Rodrigo Pérez²³¹, ambos

²²⁸ Lo mismo ha documentado para la cercana localidad de Grado Fernández Ortiz: “Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado”.

²²⁹ Juan Martínez escritura los documentos 1NYI.24, 27, 32, 37 y 42, registra 1NYI.25 y 27, y suscribe como excusador el documento 1NYI.56.

²³⁰ En sus trabajos para Juan Pérez I, Fernando Yáñez escritura como amanuense 19 documentos (4JPI.47, 50, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 76, 78, 80) y suscribe 4 como excusador (4JPI.55, 62, 69, 83).

²³¹ Rodrigo Pérez escritura 18 documentos (4JPI.102, 109, 110, 111, 113, 115, 117, 119, 120, 121, 126, 132, 134, 135, 141, 142, 143, 147) para Juan Pérez I y suscribe dos como excusador (4JPI.122 y 163).

amanuenses prolíficos de la oficina de Juan Pérez I, y que redactan como excusadores 4 y 2 dos documentos respectivamente. Frente al dilatado ejercicio de estos profesionales como amanuenses, su labor como excusadores es mucho más puntual y reducida. Por esta razón creemos que cabe caracterizarlos como escribanos amanuenses de confianza que pueden llegar a sustituir al notario en caso de necesidad, pero que no muestran una clara especialización.

Fruto de la pluma de Fernando Martínez se conservan tres documentos como excusador y uno como amanuense en la oficina de Adán Giráldez. Si bien estas cifras no coinciden con las del anterior grupo, siguen presentando a un escribano que ejerce como amanuense además de como excusador.

Los últimos 4 excusadores que ejercen para un solo notario presentan un caso totalmente diferente: su producción como excusadores es muy reducida (uno o dos documentos) y sus nombres no aparecen en la nómina de amanuenses de los notarios para los que trabajan. Se trata de Fernando Nicolás²³² y Tomás Pascuález²³³, que trabajan en la oficina de Pedro Alfonso II; y Andrés Martínez²³⁴ y Pedro Martínez²³⁵, que lo hacen en la de Fernando Nicolás. A esto se suma el hecho de que tres de estos escribanos excusadores llegarán a desempeñar el oficio notarial: Fernando Nicolás, Tomás Pascuález y Andrés Martínez II.

Los restantes seis excusadores ejercen como tales para más de un notario. El más prolífico de ellos y también el primero en ejercer como excusador es Lorenzo Rodríguez, único escribano profesional en Oviedo que llega a ejercer como excusador para cuatro notarios diferentes²³⁶. Domingo Fernández²³⁷, futuro notario, y Gutierre Fernández²³⁸ ejercen como excusadores para tres notarios ovetenses. Pedro Yáñez²³⁹, Martín Yáñez²⁴⁰ y Juan Pérez²⁴¹ ejercen para dos notarios diferentes. Finalmente, es interesante señalar cómo de estos seis profesionales, cuatro presentan unas cifras de producción

²³² Fernando Nicolás suscribe como excusador un documento para Pedro Alfonso II en 1303 (6PAII.14) antes de acceder al oficio notarial. Esto es todo lo que se conoce de su ejercicio anterior.

²³³ El futuro notario Tomás Pascuáles realiza dos documentos como excusador de Pedro Alfonso II entre 1311 y 1312 (6PAII.30 y 34), labor que compagina con la de amanuense en la oficina de Juan Pérez I, donde escritura cinco documentos entre 1308 y 1313 (4JPI.153, 156, 170, 172 y 173).

²³⁴ Andrés Martínez II realiza dos documentos como excusador de Fernando Nicolás en 1310 (10FN.2 y 3).

²³⁵ El único ejercicio conocido de Pedro Martínez como escribano profesional en Oviedo se restringe a los dos documentos que suscribe como excusador para el notario Fernando Nicolás en 1312 (10FN.4 y 5).

²³⁶ Lorenzo Rodríguez protagoniza una respetable producción como escribano en Oviedo entre 1286 y 1299, en ambos roles de amanuense y excusador. Ejercicio como amanuense: 2PAII.34, 3BY.10 y 4JPI.86 y 87. Ejercicio como excusador: 2PAI.35 y 37, 4JPI.89, 5AG.7 y 6PAII.1, 2, 3, 4 y 5.

²³⁷ Domingo Fernández ejerce como excusador antes de su ejercicio notarial para 3BY.17, 6PAI.10, 11, 12 y 13 y 10FN.1.

²³⁸ Gutierre Fernández llega a realizar 21 documentos como excusador de 3BY.26 y 27, 6PAI.19, 20, 21 y 22 y 9JA1.15.

²³⁹ Pedro Yáñez realiza 12 documentos como excusador de 3BY.15, 16, 18-20, 23-25 y de 6PAII.6-9.

²⁴⁰ Del ejercicio como excusador de Martín Yáñez se conservan 6 documentos en 4JPI.94, 96 y 6PAII.15-18.

²⁴¹ Juan Pérez realiza 27 documentos como excusador para 5AG.10-26 y 6PAII.23-29, 31-33.

documental significativas: dos de ellos superan la veintena de documentos²⁴², y otros dos superan la decena²⁴³.

Varios de los aspectos reseñados hasta el momento apuntan hacia la existencia de cierto grado de especialización entre, al menos, parte de los escribanos profesionales que ejercen como excusadores en la ciudad. El hecho de que hasta seis escribanos trabajen como excusadores en varias oficinas notariales durante un corto periodo de tiempo, de 26 años (1286-1312), apunta a la existencia de cierto grado de especialización. Este grupo de profesionales se aleja de aquellos ocho escribanos que ejercen esporádicamente como excusadores. Y no lo hace exclusivamente por el hecho de trabajar para varias oficinas notariales, sino también por el número de documentos conservados de su ejercicio como sustitutos notariales, en general mucho más elevado.

Pensamos que estos “excusadores especializados” podrían ser escribanos con la formación necesaria para acceder al cargo notarial y que su ejercicio, tan extendido, como excusadores estaría fundamentado en sus conocimientos y pericia, y supondría una forma de adquirir práctica. Es posible también que su incapacidad en este tiempo para ejercer como notarios públicos de pleno derecho esté relacionada ya con el control del número de los que realmente podían ejercer como tales en la ciudad. En relación a esta teoría, se debe tener en cuenta el hecho de que, finalmente, seis²⁴⁴ de los escribanos excusadores llegarán a dirigir su propia oficina notarial en calidad de notarios titulares.

Finalmente, frente a los bajos porcentajes de escrituración documental que presentan los notarios públicos del rey en Oviedo, sus excusadores protagonizan unas cifras muy diferentes. De los 112 documentos suscritos por excusadores en las oficinas de la ciudad el 47,32%²⁴⁵ están escriturados personalmente por estos escribanos sustitutos. En el resto, al igual que los notarios, emplean amanuenses para realizar la redacción *in mundum*. Pensamos que este alto porcentaje de trabajo personal podría estar vinculado a su naturaleza laboral de amanuenses.

* * *

Los notarios, como escribanos profesionales titulares del oficio de notaría, se encuentran en la cúspide de esta compleja pirámide laboral, a la cabeza de cada una de las oficinas notariales ovetenses; todos los que allí trabajan lo hacen bajo su autoridad y mandato.

Ya se ha dicho repetidamente que, según la normativa legal alfonsina más temprana, de forma general los notarios titulares deberían encargarse personalmente de la escrituración de los documentos emanados de su oficina, prohibiendo el empleo

²⁴² Juan Pérez realiza 27 documentos y Gutierre Peláez 21.

²⁴³ Benito Yáñez realiza 13 documentos y Pedro Yáñez 12.

²⁴⁴ Esto es, el 37,5%.

²⁴⁵ Se conservan 53 documentos escriturados por los excusadores (47,32%) y 59 por amanuenses (52,68%).

de otros escribanos subalternos²⁴⁶. Sin embargo, como se ha visto a lo largo del análisis sobre la organización de la oficina notarial hasta el momento, esta normativa no halló reflejo en la realidad ovetense. Las Partidas, por su parte, introducen la posibilidad del empleo de amanuenses, pero sólo en caso de necesidad²⁴⁷. Finalmente, en las Cortes de Valladolid de 1293, Sancho IV, que prohíbe una vez más el empleo de excusadores en las oficinas notariales, sancionó definitivamente en ejercicio de los escribanos amanuenses como autores materiales de los documentos notariales²⁴⁸.

Parece evidente, entonces, que las disposiciones regias iban a remolque de la realidad local, o más bien que las aspiraciones expresadas en los textos legales más antiguos debieron ir amoldándose progresivamente a planteamientos menos ambiciosos. La realidad documentada en las oficinas notariales de la ciudad se acerca sobre todo a la refrendada por Sancho IV en 1293. Más allá del ejercicio de excusadores, los notarios ovetenses ejercen su oficio y emplean generalmente a escribanos amanuenses como autores materiales de los documentos. Sin embargo, parte de los notarios ovetenses también escriben por su propia mano cierto porcentaje de su producción documental. Durante la primera etapa de implantación del notariado en la ciudad existe el mismo número de notarios que escrituran parte de su producción como de notarios de los que no se conserva ningún documento. Nicolás Yáñez I, Pedro Alfonso I, Benito Yáñez, Juan Pérez I y Andrés Martínez I conforman el grupo notarial que escritura personalmente cierta parte de la producción documental de su oficina.

FIGURA 18. PORCENTAJE DE DOCUMENTOS GROSADOS POR LOS NOTARIOS	
Oficinas	Notas
I.-NYI	15%
II.-PAI	18,4%
III.-BY	7,4%
IV.-JPI	13%
V.-AG	-
VI.-PAII	-
VII.-PM	-
VIII.-AMI	26,5%
IX.-JA	-
X.-FN	-

Aun así, como se observa en la figura 18, los porcentajes de escrituración personal por parte de estos notarios varían de manera evidente entre cada oficina, llegando a oscilar entre el reducido 7,4% de Benito Yáñez y el más abultado 26,5% de Andrés Martínez I. Estas cifras parecen estar relacionadas directamente con el tipo de empleo que estos notarios realizan de los escribanos excusadores. De esta manera, Benito Yáñez es el notario que más excusadores emplea dentro del grupo de notarios que redactan personalmente parte de su producción, ya que realizan de ella el 40,74%. Por esta razón su porcentaje de redacción personal es sensiblemente más bajo que el de notarios como Nicolás Yáñez I o Juan Pérez I, pues durante buena parte de su carrera no desempeña el oficio de manera personal. Por su parte Andrés Martínez I representa el caso opuesto: no emplea en ningún momento de su carrera notarial la figura del excusador, suscribiendo todos los documentos emanados de su oficina, y escriturando de manera personal más de un cuarto de los 49 documentos conservados.

²⁴⁶ Tanto Fuero Real (FR 1.8.7) como Espéculo (Esp 4.12.11) inciden claramente en estos aspectos.

²⁴⁷ P III.19.5.

²⁴⁸ ...puedan tener los notarios escriuanos queles ayuden a escriuir en sus noterias...

La relación que se aprecia en estos dos casos entre el uso de excusadores y la escrituración personal del notario parece aplicable también al resto de notarios de esta primera etapa. Pedro Alfonso I, un notario del que tan sólo se conservan tres documentos realizados por excusadores, una cifra muy baja, presenta un 18,4% de redacción personal. Esta realidad lo acerca al caso de Andrés Martínez I y refuerza la correlación entre bajo empleo de excusadores y alto ejercicio del notario como autor material de los documentos. Nicolás Yáñez I y Juan Pérez I, por su parte, son dos notarios que si bien emplean excusadores en sus oficinas, lo hacen, como ya se ha demostrado, de manera menos usual que Benito Yáñez o Adán Giráldez²⁴⁹. En consecuencia, presentan una producción propia intermedia, frente a los datos vistos hasta ahora: Nicolás Yáñez I realiza personalmente el 15% de los documentos emitidos por su oficina, mientras que Juan Pérez I hace lo propio con el 13%.

Por su parte, no se conserva documento alguno escriturado por los notarios Adán Giráldez, Pedro Alfonso II, Pelayo Martínez, Juan Alfonso y Fernando Nicolás. No sorprende este dato de los notarios absentistas que no llegan a ejercer en su propia oficina²⁵⁰, ni de Pelayo Martínez, de cuyo ejercicio sólo se conservan ocho documentos, todos ellos realizados por amanuenses o excusadores. Adán Giráldiz, sin embargo, presenta un caso ligeramente diferente: si bien presenta una producción casi absentista, al emplear excusadores que realizan el 80,76% de su producción, ejerce personalmente en cinco documentos²⁵¹. A pesar de este exiguo ejercicio, no llega a escriturar personalmente ningún documento, confiando en todos los casos, el trabajo a los escribanos amanuenses.

A pesar de que el 50% de los notarios de Oviedo con ejercicio en esta primera etapa efectivamente escribe por su propia mano parte de los documentos emitidos por su oficina, la labor redactora que llegan a desarrollar es, sin lugar a dudas, discreta. La única excepción aparece en el ejercicio de Andrés Martínez I, al redactar más de un cuarto de su producción documental.

3.4.2. Etapa de consolidación

Durante la segunda etapa, a partir de la segunda década del siglo XIV, las oficinas notariales ovetenses experimentan cambios drásticos frente a la organización de la primera etapa, así como el desarrollo final de tendencias anteriores y la aparición de otras nuevas. De esta manera, desaparece el ejercicio de escribanos excusadores, lo que incide en el ejercicio directo de los notarios titulares; aumenta el trabajo desarrollado por los amanuenses y disminuye, salvo excepciones remarcables, el de los notarios; las

²⁴⁹ Recordamos los porcentajes de documentos realizados por excusadores en cada oficina: Benito Yáñez un 40,74% y Adán Giráldez un 80,76%, frente a Nicolás Yáñez I, que se queda en un 18,75%, y Juan Pérez I, con un 3,91%. Se debe considerar, además, en esta comparación la diferencia entre en volumen documental conservado en cada una de estas oficinas.

²⁵⁰ Pedro Alfonso II, Juan Alfonso y Fernando Nicolás.

²⁵¹ 5AG.1, 3, 4, 5 y 6. Además, añade su suscripción a uno de los documentos realizados por excusador (5AG.16).

tradicionales suscripciones de amanuenses prosiguen su tendencia a la baja hasta desaparecer, y finalmente se observa un gran aumento en el número de oficinas notariales en la ciudad, aunque no del número de notarios con una producción documental consistente.

Los amanuenses prosiguen su ejercicio en las oficinas notariales ovetenses durante esta segunda etapa, pues son sin duda profesionales indispensables para la organización y realización del trabajo. A pesar de ello, existen diferencias en su ejercicio tanto frente a la primera etapa, como dentro de esta segunda. Estas variaciones en el ejercicio de los autores materiales de los documentos ovetenses están relacionadas con la práctica de la suscripción de los amanuenses. Por ello, se pueden diferenciar dos partes en su ejercicio dentro de esta etapa. Una primera donde todavía persiste la inercia de esta práctica tradicional, aunque en claro descenso. Y un segundo momento, en el que han desaparecido ya por completo las suscripciones de los autores materiales de los documentos.

FIGURA 19. NÚMERO DE DOCUMENTOS GROSADOS POR AMANUENSES		
Oficinas	Suscritos	No suscritos
XIV.-JF	31	34
XIX.-AN	18	41
XXI.-DMI	-	53
XXIV.-NF	-	29
XXVI.-AAII	-	25
XXVII.-JP II	-	6
XXVIII.-AAIII	-	17
XXIX.-DMII	-	7

La primera parte llega hasta el ejercicio del notario Gonzalo Pérez, aunque la última suscripción de amanuense se registra en la oficina de Alfonso Nicolás, en el año 1331²⁵². Durante este periodo, que abarca el ejercicio de diez notarios²⁵³, sin embargo, existen cuatro oficinas en las que los amanuenses ya no suscriben su trabajo²⁵⁴. Es necesario apuntar que el número de documentos conservados de estas cuatro oficinas es de uno, dos y tres documentos, por lo que no

suponen unos datos fiables. Aun así, en tres de estas notarías ejercen amanuenses que no llegan a suscribir su producción. Estos casos sirven, sin duda, para presentar una tendencia que se lleva observando desde la anterior etapa de la oficina notarial, y que toma mayor fuerza en esta cronología. Si bien los dos únicos notarios con una producción fiable dentro de este periodo, Juan Fernández y Alfonso Nicolás, emplean amanuenses que continúan la tradición de la suscripción, serán los últimos en hacerlo. Además, a pesar de la continuación de las suscripciones de amanuenses en su ejercicio, en su producción documental aparece, de manera clara, la tendencia de reducción de este tipo de práctica. En la oficina de Juan Fernández los amanuenses suscriben el 47,7% de los documentos que realizan, y por tanto quedan sin suscribir el 52,3%. En el caso de Alfonso Nicolás las cifras muestran una evolución más acusada, al suponer los documentos suscritos sólo un 30,5%, frente al 69,5% de los documentos carentes de suscripción. Se observa en los datos aportados por estos dos notarios cómo mientras

²⁵² 19AN.54.

²⁵³ Desde Domingo Fernández hasta Gonzalo Pérez.

²⁵⁴ Domingo Fernández, Nicolás Martínez, Andrés Martínez II y Tomás Pascuález.

que el número de documentos escritos por amanuenses desciende, los que carecen de ella aumentan.

Como consecuencia de esta tendencia a la desaparición de la práctica suscriptor de los amanuenses de Oviedo, a partir del ejercicio de Diego Martínez I ningún amanuense vuelve a suscribir documento alguno en las oficinas notariales de la ciudad. El año que marca la división es 1331, pues es la fecha de la última suscripción de amanuense conocida, así como el año de finalización de la carrera de Alfonso Nicolás, último notario en ejercicio en el que se registra este fenómeno. El análisis paleográfico podría servir para identificar distintas manos y ensayar una interpretación de su trabajo entre las distintas oficinas, pero de momento no se ha realizado para esta investigación.

FIGURA 20. PORCENTAJE DE DOCUMENTOS GROSADOS POR AMANUENSES	
Oficinas	Amanuenses
XIV.-JF	94,2%
XIX.-AN	93,6%
XXI.-DMI	94,6%
XXIV.-NF	74,4%
XXVI.-AAII	92,6%
XXVII.-JPII	54,5%
XXVIII.-AAIII	89,5%
XXIX.-DMII	58,3%

Durante esta etapa de consolidación se aprecia, frente a los datos de la primera, un claro aumento del trabajo de escrituración realizado por los escribanos amanuenses. Los casos de Juan Pérez II y Diego Martínez II suponen dos excepciones que se analizarán más adelante. Los datos del resto de notarías oscilan entre el 94,3% y el 74,4%. De manera llamativa, en cuatro de las oficinas²⁵⁵ analizadas los amanuenses escrituran porcentajes superiores al 90%. Sin duda, cifras muy elevadas. Los datos de las oficinas de Nicolás Fernández y Alfonso Andrés III, si bien no llegan a alcanzar estos niveles, siguen siendo muy altas. En la de Nicolás Fernández se registra el porcentaje más bajo dentro de este grupo, y sin embargo, en comparación, éste se encuentra a un nivel similar a los porcentajes más altos registrados durante la etapa de implantación, siendo tan sólo superado por Nicolás Yáñez I y Adán Giráldez. Por su parte, y a pesar de que los datos de Alfonso Andrés III no llegan al 90%, superan los porcentajes de trabajo de amanuenses de los primeros notarios de Oviedo. Este alto porcentaje de trabajo de los amanuenses durante la segunda etapa está vinculado a dos fenómenos. Por una parte, se debe tener en cuenta la desaparición de los excusadores, que durante su ejercicio llegaron a realizar un buen número de documentos por su propia mano, lo que reducía el porcentaje de trabajo de los amanuenses. Por otro lado, y como se verá más adelante, el volumen de documentos escriturado por los notarios en estas oficinas disminuye frente a los datos de la primera etapa. Estas dos razones explican el aumento en los porcentajes de trabajo de los amanuenses en seis de las ocho oficinas notariales analizadas.

Por su parte, las oficinas de Juan Pérez II (54,5%) y Diego Martínez II (58,3%), al contrario de lo reseñado hasta el momento, presentan unas cifras más reducidas de trabajo de los amanuenses, tan sólo superadas a la baja por los datos de Benito Yáñez y Juan Alfonso. Pero a diferencia de estas dos oficinas de la primera etapa, donde los escribanos excusadores realizan la mayor parte del trabajo que no desarrollan los amanuenses, son los notarios Juan Pérez II y Diego Martínez II quienes escrituran los

²⁵⁵ Juan Fernández, Alfonso Nicolás, Diego Martínez I y Alfonso Andrés II.

demás documentos. La disminución del ejercicio de estos escribanos amanuenses, por tanto, está vinculada al aumento en la escrituración documental por parte de los notarios.

* * *

Durante esta segunda etapa, los titulares de las notarías de Oviedo desarrollan sus labores tan sólo auxiliados por los escribanos amanuenses, ya que no vuelve a aparecer ningún caso de ejercicio de escribano excusador en la ciudad. Por lo tanto, todos los notarios de esta segunda etapa desempeñan por sí mismos el oficio. Sin embargo, el volumen de escrituración propia realizada por los notarios de Oviedo durante esta etapa de consolidación no sigue la evolución al alza que se podría esperar con la desaparición de los excusadores. Presenta, por el contrario, una variedad de situaciones que llegan a aportar datos extremos.

FIGURA 21. PORCENTAJE DE DOCUMENTOS GROSADOS POR LOS NOTARIOS TITULARES	
Oficinas	Notarios
XIV.-JF	2,9%
XIX.-AN	4,8%
XXI.-DMI	3,6%
XXIV.-NF	17,9%
XXVI.-AAII	-
XXVII.-JP II	45,5%
XXVIII.-AAIII	10,5%
XXIX.-DMII	41,7%

En primer lugar, se aprecia un gran descenso del trabajo de cuatro de los notarios de esta etapa frente a los niveles presentes en la primera. Tanto es así, que no se conserva ningún documento de la oficina de Alfonso Andrés II escrito por su mano. Por su parte, los porcentajes de los notarios Juan Fernández, Alfonso Nicolás y Diego Martínez I se encuentran dentro de un espectro muy bajo al no llegar si quiera al 5% de la producción total de la oficina (entre el 2,9% y el 4,8%). Estos porcentajes tan mermados, se corresponden con un amplio ejercicio de los amanuenses en estas notarías, como se ha señalado anteriormente. Frente a estos casos, los datos de redacción de los notarios Nicolás Fernández (17,9%) y Alfonso Andrés III (10,5%) suponen un cambio en esta tendencia de baja escrituración notarial. Así mismo, las cifras que se extraen de sus oficinas los acercan al ejercicio de los primeros notarios de Oviedo.

Finalmente, tan sólo restan las oficinas de Juan Pérez II y Diego Martínez II, que presentan unos datos inéditos hasta el momento en la institución notarial ovetense. El porcentaje de escrituración documental del primero de los notarios es de un 45,5%, mientras que el del último de los profesionales notariales incluidos en este estudio es de un 41,7%. Estos datos hacen de ellos los notarios con mayor porcentaje de ejercicio propio en la escrituración de los documentos, dentro de aquellos que superan la producción de diez documentos. En todo caso, parece necesario relativizar, en cierta medida, estos datos, pues se trata de oficinas notariales de las que, si bien se conservan más de 10 documentos, que es el límite que hemos adoptado para este análisis, su número no es mucho superior²⁵⁶. Este hecho, tal vez, podría estar condicionando los datos y por tanto los resultados de la investigación. Por otra parte, no se trata de un solo caso aislado, sino de resultados similares en dos oficinas notariales de una cronología

²⁵⁶ De la oficina de Juan Pérez II se conservan 11 documentos y de la de Diego Martínez II se han incluido en este estudio 12.

similar. No puede descartarse, por tanto, que se trate de una nueva tendencia dentro del trabajo notarial en la ciudad, cuestión que deberá ser respondida en su momento, mediante el estudio de los siguientes notarios con ejercicio en Oviedo.

* * *

Durante esta segunda etapa se aprecia un fenómeno dentro la institución notarial ovetense que afecta al número de notarios en ejercicio en la ciudad y que pensamos merece ser analizado dentro de este capítulo, al afectar a la naturaleza y organización de las oficinas.

La primera etapa de las oficinas notariales de Oviedo se desarrolla entre los notarios Nicolás Yáñez I y Fernando Nicolás y por tanto abarca la cronología existente

Notarios	Docs.
I.-NYI	80
II.-PAI	38
III.-BY	27
IV.-JPI	230
V.-AG	26
VI.-PAII	34
VII.-PM	8
VIII.-AMI	49
IX.-JA	15
X.-FN	5
XI.-DF	3
XII.-NM	2
XIII.-PY	2
XIV.-JF	69
XV.-TP	8
XVI.-NYII	5
XVII.-AMII	1
XVIII.-TP	3
XIX.-AN	62
XX.-GP	2
XXI.-DMI	56
XXII.-AAI	1
XXIII.-AAII	27
XXIV.-FM	1
XXV.-JM	1
XXVI.-NF	39
XXVII.-JP II	11
XXVIII.-AAIII	19
XXIX.-DMII	12

entre los ejercicios de estos notarios, 1263-1312. El inicio de la segunda etapa se fija en el ejercicio de Diego Fernández y finaliza con Diego Martínez II, último notario estudiado, por lo que transcurre ente los años 1307 y 1350. Gracias al solapamiento que ocurre entre ambas etapas al dividirse en función de las carreras notariales, cada una de ellas abarca un periodo de casi cincuenta años²⁵⁷. Esta similitud entre el periodo cronológico de cada una de las etapas permite comparar el número de notarías presente en cada una de ellas.

Frente a las 10 oficinas notariales que inician su ejercicio en Oviedo durante la primera etapa, el número asciende a 19 nuevos notarios titulares durante la segunda²⁵⁸. Esto supone, sin duda alguna, un gran aumento en el volumen de notarios instituidos como tales durante la etapa de consolidación. Si además, se tiene en cuenta que cuatro de los diez notarios de la primera etapa continúan su ejercicio más allá del año de inicio de la segunda²⁵⁹, el número de notarios que ejercen en Oviedo entre 1307 y 1350 es aún mayor.

Sin embargo, este aumento en el número de oficinas en la segunda etapa no conlleva un aumento de los notarios que presentan un volumen documental consistente. Frente a los dos notarios²⁶⁰ de los primeros tiempos que no alcanzan a superar los diez documentos, existen once²⁶¹ en la segunda etapa que se encuentran en esa situación. Si bien el número

²⁵⁷ La primera etapa abarca un periodo de 50 años y la segunda un total de 44.

²⁵⁸ Incluso aunque la decisión de dividir la actividad de los tres notarios llamados Alfonso Andrés fuese errónea y se tratase de un mismo notario, el número sería de 17 oficinas.

²⁵⁹ IV.-JPI, VI.-PAII, VIII.-AMI y XI.-DF.

²⁶⁰ VII.-PM y X.-FN.

²⁶¹ XI.-DF, XII.-PY, XIII.-NM, XV.-TP.-XVI.-NYII, XVII.-AMII, XVIII.-TP, XX.-GP, XXII.-AAI y XXIII.-JM.

de notarios con una colección documental superior a los diez documentos es igual en ambas etapas, ocho oficinas, durante la etapa de consolidación tres de ellas no llegan a la veintena de documentos²⁶², frente al único caso de la primera etapa²⁶³. En consecuencia, el número de notarios que cuentan con una colección abundante tampoco aumenta, sino que se mantiene.

Existen, por tanto, grandes diferencias entre las etapas de implantación y consolidación de las oficinas notariales en la ciudad. Frente a la realidad de la primera etapa, durante la de consolidación se aprecia en Oviedo un gran aumento en el número de notarios que llegan a ejercer en la ciudad, pero no así de su producción.

La interpretación de estos datos no parece fácil de resolver. Si se consideran los documentos conservados como una muestra representativa de los que se llegaron a expedir, este aumento en el número de notarios no parece ir acompañado por un aumento proporcional del volumen de negocio. Así, la existencia de un mayor número de notarios, pero no de una mayor necesidad de escrituración, explicaría la poca actividad conservada de algunas oficinas, y esto podría hacer pensar en la existencia, durante la primera etapa de introducción del notariado en Oviedo, de un escenario controlado, donde tan sólo ejerce un pequeño número de notarios que desarrollan su labor sin la incidencia de una gran competencia. Por el contrario, durante la segunda etapa podría verse cierta liberalización del acceso a la institución notarial, dando lugar al nombramiento de un gran número de notarios.

Sin embargo, debe recordarse que los documentos analizados son solo aquellos que se han conservado, y que su representatividad depende tanto de avatares archivísticos como de las propias condiciones de producción de los mismo.

* * *

A modo de conclusión, puede decirse que la organización de la oficina notarial ovetense experimenta una importante evolución a lo largo de su primer siglo de existencia. Durante sus primeros años no se aprecia una organización vacilante debido a un proceso de formación, sino que aparece como un sistema asentado. En él participan las figuras de los notarios, titulares de las oficinas, y los escribanos subalternos, que pueden llegar a desarrollar diferentes labores: las de amanuenses, registradores y excusadores, en caso de ausencia del notario titular. A pesar de la estabilidad del sistema, su funcionamiento no será una foto fija, sino que, durante esta primera etapa de implantación, varios de sus elementos sufren procesos de cambio. Esta evolución es la que acaba desembocando en una organización de las oficinas notariales diferenciada, la presente durante la etapa de asentamiento, en la que los amanuenses dejan de suscribir, limitando así las posibilidades de su estudio, y desaparecen también los excusadores. En suma, el protagonismo del notario se hace cada vez mayor.

3.5. La carrera profesional

²⁶² XXVII.-JP II, XXVIII.-AA III y XXIX.-DM II.

²⁶³ IX.-JA.

Como ya se viera en el capítulo de la oficina notarial, durante aproximadamente dos tercios del periodo estudiado los escribanos amanuenses que escrituran los documentos suscriben su trabajo junto con el notario titular²⁶⁴. Esta práctica tradicional heredada no sólo hace posible un estudio de la organización de la notaría más profundo, sino que también permite seguir con mayor seguridad la carrera profesional desarrollada por los notarios públicos de nombramiento real en la ciudad, al menos en sus primeras generaciones. De esta manera, se hace posible seguir los pasos de los escribanos en ejercicio en Oviedo a través de su carrera, y entre ellos localizar los que llegan a acceder al oficio notarial.

Con todo, las peculiaridades del funcionamiento de las oficinas notariales en la ciudad en su etapa de asentamiento condicionan los datos disponibles para el análisis. Así, la aparición temprana de documentos que carecen de la suscripción del amanuense y la eventual desaparición por completo de esta práctica, limitan el conocimiento que se puede llegar a tener sobre la evolución de la carrera profesional de los escribanos ovetenses. Además, desgraciadamente no hemos encontrado noticias del ejercicio de todos los notarios públicos del rey en la ciudad, sino tan sólo de una pequeña parte de ellos.

* * *

La institución notarial aparece en Oviedo en la década de los años sesenta del siglo XIII, irrumpiendo en una ciudad donde no sólo existía ya una larga tradición de redacción del documento privado, sino también una organización sólidamente desarrollada en la oficina del escribano del concejo. Por lo tanto, el primer representante del notariado público de nombramiento real en la ciudad, a diferencia de lo que sucede en otras ciudades, es un profesional de la escritura ovetense que está formado en la tradición documental local desarrollada en la ciudad durante la parte central del siglo. Como ya se ha señalado anteriormente, es posible rastrear a través de la documentación conservada en los archivos ovetenses la carrera profesional anterior al acceso al oficio notarial de Nicolás Yáñez I²⁶⁵, y lo mismo sucede con el ejercicio del tercer notario en ejercer en la ciudad, Benito Yáñez²⁶⁶.

²⁶⁴ El periodo en el que se registran las suscripciones de los amanuenses que escrituran los documentos expedidos a parte en las oficinas notariales ovetenses abarca los años 1263-1331.

²⁶⁵ Pensamos que Nicolás Yáñez I se iniciaría en la redacción del documento privado de mano de su abuelo, el presbítero escribano Pedro Bono, de quien se declara nieto en una ocasión; posteriormente se forma como aprendiz de Rodrigo Martínez (ACO, serie A, carp 7, nº 13) y trabaja para él como amanuense en 1255-1260 (AMSPPO, FSV, caja XIX, nº 543; caja XXIV, nº 691, 692; caja XXVI, nº 760; caja XXVII, nº 785; FSP, caja CH, nº 96, 105. ACO, serie A, caja 7, nº 16. AHN, carp 1599, nº 18), así como para el escribano del concejo Alfonso Yáñez en 1259 y 1260 (AMSPPO, FSV, caja XXIV, nº 696. ACO, serie A, carp 8, nº 3); finalmente, antes de ejercer como notario, desarrolla su labor como escribano laico independiente entre 1258 y 1260 (AMSPPO, FSV, caja XXI, nº 622, 628, 629, 630; caja XXIV, nº 698, 708; caja XXXIV, nº 1010; caja XLI, nº 1218), simultaneándola con su ejercicio como escribano subalterno.

²⁶⁶ Sobre la carrera profesional de Benito Yáñez, conocemos su ejercicio como escribano del concejo de Oviedo y escribano independiente al menos entre los años 1252 y 1263, que en Oviedo era el más importante cargo al que podían acceder los escribanos laicos antes de la introducción del notariado. Posteriormente, destaca su ejercicio como escribano excusador en la oficina de Nicolás Yáñez I, del cual se conservan 13 documentos entre los años 1264 y 1271 (1NYI.10, 11, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 44,

Estos dos casos permiten establecer el primero de los tipos de carrera profesional en aparecer dentro del colectivo notarial de Oviedo. Se trata de profesionales de la escritura en ejercicio con anterioridad a la implantación del notariado en la ciudad, y por tanto con formación y experiencia en la redacción del documento privado según las tradiciones locales laicas de mediados del siglo XIII. Estos profesionales habrían iniciado su formación bajo la enseñanza de alguno de los escribanos ovetenses para, una vez adquiridos los suficientes conocimientos y pericia, iniciar su labor profesional en solitario. La labor profesional que pueden desarrollar los escribanos laicos a mediados del siglo XIII en la ciudad de Oviedo se circunscribe al ejercicio como escribanos independientes o bajo la denominación de *escribano del concejo*, que parece comportar una relevancia mayor. Así sucede con las carreras de Nicolás Yáñez I y Benito Yáñez. Si bien del segundo sólo conocemos su ejercicio como escribano independiente y del concejo de Oviedo, completaría la parte más temprana de la trayectoria profesional la producción prenotarial de Nicolás Yáñez. De su ejercicio se conservan un buen número de documentos escritos como amanuense de Rodrigo Martínez y Alfonso Yáñez, que actúan a lo largo de sus carreras como escribanos independientes y del concejo de Oviedo, además de otros documentos de su labor como escribano independiente.

Existe, sin embargo, una diferencia entre las carreras profesionales de Nicolás Yáñez I y Benito Yáñez. El primero no llegó a ejercer como escribano del concejo, sino que en 1263 inicia su etapa profesional como notario público de designación real en Oviedo. Benito Yáñez, sin embargo, comienza su ejercicio notarial diez años más tarde, en 1273. Durante este periodo del futuro notario tan sólo conocemos su ejercicio como escribano excusador para Nicolás Yáñez I. Así, a diferencia del primer notario público de Oviedo, Benito Yáñez se inicia en la institución ejerciendo como excusador, lo que añade una etapa más a su carrera profesional.

No conocemos, sin embargo, informaciones sobre la carrera profesional desarrollada por Pedro Alfonso I, otro de los primeros notarios públicos de nombramiento real con ejercicio en la ciudad. Teniendo en cuenta la cronología en la que este notario desarrolla su ejercicio (1272-1291) y la falta de datos sobre una hipotética formación en la oficina de Nicolás Yáñez I, es posible que el segundo notario en ejercer en Oviedo se hubiese iniciado profesionalmente también durante el periodo prenotarial. No podemos, sin embargo, comprobar esta hipótesis.

* * *

A diferencia de la carrera profesional desarrollada por los primeros notarios de Oviedo, la siguiente generación de profesionales notariales que ejerce en la ciudad se forma ya enteramente dentro de la institución, bajo la tutela de aquellos primeros notarios. De esta manera, aparecen desarrollando su trabajo como amanuenses en diversas oficinas de la ciudad y, dado que desarrollan su labor durante la etapa de

47 y 50). Carecemos, sin embargo, de datos sobre su formación en la escrituración del documento privado, ni de su ejercicio anterior, que suponemos similar al desarrollado por Nicolás Yáñez I.

implantación de la institución notarial, llegan a desempeñar también las labores de escribanos excusadores.

Se trata, por tanto, de un desarrollo similar al presentado por el primer grupo de notarios, pero enteramente dentro de la institución notarial, iniciando los escribanos su formación bajo la tutela de los notarios ya en ejercicio. Sin embargo, desconocemos los primeros momentos del proceso de aprendizaje más allá del hecho de que lo mismo actúan como registradores que como grosadores.

Además de este ejercicio como escribanos responsables de la realización del *mundum*, algunos de los futuros notarios públicos de Oviedo desarrollan la labor de escribanos excusadores, al sustituir al notario titular al frente de su oficina, desempeñando su papel en su ausencia. La figura del escribano excusador, además, se antoja perfecta para la formación de un profesional de la escritura documental que desee optar al oficio notarial. Esta situación le permitiría desarrollar de antemano las labores propias del oficio.

Conocemos tres casos de notarios públicos del rey en Oviedo con este tipo de carrera profesional. Domingo Fernández²⁶⁷ y Pedro Yáñez²⁶⁸ presentan trayectorias similares, ya que si bien de su labor notarial se conserva un número muy escaso de documentos²⁶⁹, la información de su carrera anterior al acceso al cargo es abundante. Así mismo, la cronología de su ejercicio como notarios es similar, ya que Domingo Fernández ejerce entre los años 1307 y 1308, mientras que Pedro Yáñez lo hace al año siguiente, en 1309. Tomás Pascuález²⁷⁰, por su parte, desarrolla también este tipo de

²⁶⁷ La colección documental del notario Domingo Fernández tan sólo cuenta con tres documentos conservados de su ejercicio entre los años 1307 y 1308. Sin embargo, contamos con mucha más información sobre su labor anterior como escribano subalterno a las órdenes de varios notarios ovetenses que de su etapa notarial. Así, el primer registro conocido de su carrera data de 1293 (1NYI.80), momento en el que trabaja como escribano amanuense para 1 Nicolás Yáñez. Sin embargo, la siguiente referencia que aparece de su labor es como escribano excusador en la oficina de Benito Yáñez en 1297 (3BY.17), ejercicio en el que parece consolidarse al trabajar como tal en la oficina de Pedro Alfonso II entre los años 1299 y 1302 (6PAII.10-13). De este último año data su ejercicio para Andrés Martínez I, en este caso de nuevo como amanuense (8AMI.8 y 9). De nuevo desarrolla el papel de excusador en 1306, en la notaría de Fernando Nicolás (10FN.1), para finalizar su carrera profesional anterior al acceso al notariado como amanuense de Juan Pérez I al año siguiente (4JPI.145, 146 y 148), tan sólo meses antes de redactar el primer documento como notario público de Oviedo conocido.

²⁶⁸ Pedro Yáñez, al igual que el caso anterior, presenta una colección documental como notario exigua, consistente dos documentos fechados en 1309, frente a una ejercicio profesional anterior bien consolidado. A diferencia de Domingo Fernández, la evolución de este profesional de la escritura parece más ordenada. Trabaja Pedro Yáñez como escribano amanuense en varias oficinas notariales ovetenses: para Nicolás Yáñez I lo hace en 1286 (1NYI.69 y 70), para Benito Yáñez en 1289 (3BY.11 y 12) y 1300 (3BY.22), y en la oficina de Adán Giráldez en 1288 (5AG.13 y 17). Como excusador desarrolla una labor igualmente extensa, al conservarse noticias de su ejercicio en la oficina de Benito Yáñez en 1295-1296 (3BY.15 y 16) y entre 1300 y 1302 (3BY.18-20, 23-25), y en la de Pedro Alfonso II entre 1298 y 1299 (6PAII.6-9).

²⁶⁹ Del ejercicio de Domingo Fernández como notario conocemos tres documentos, y ya sólo dos para el de Pedro Yáñez.

²⁷⁰ La producción documental de Tomás Pascuález es ligeramente superior a los anteriores ejemplos, al conservarse suscritos por este notarios un total de ocho documentos. Sin embargo, su producción como escribano subalterno de las oficinas notariales ovetenses es mucho menos prolífica que las de Diego Fernández y Pedro Yáñez, al ejercer tan sólo como amanuense para Juan Pérez I y como excusador para

carrera profesional. Sin embargo, lo separa de los ejercicios de los anteriores notarios el volumen documental conservado. Si bien su producción notarial es ligeramente superior, ascendiendo a los ocho documentos, los testimonios de su ejercicio anterior son mucho menos prolíficos. Además, su ejercicio notarial se desarrolla en una cronología ligeramente posterior, al trabajar entre los años 1316 y 1322. A pesar del bajo número de documentación conservada, ésta es suficiente para confirmar que Tomás Pascuález también desarrolla su labor como amanuense y excusador, para finalmente llegar al oficio notarial.

De las trayectorias profesionales de estos escribanos se extrae un último dato sobre su ejercicio anterior al acceso al oficio notarial: todos ellos desarrollan labores como amanuenses o excusadores sin seguir un orden establecido. Es decir, no se detecta un ejercicio inicial como escribanos amanuenses para después trabajar de manera exclusiva como excusadores. Por el contrario, estos escribanos desempeñan ambos papeles según necesidad, simultaneando las dos labores. Esto demuestra que la evolución dentro de la carrera profesional no está organizada de tal manera que se ascienda de un grado al siguiente, sin posibilidad de retorno. Ya hemos establecido anteriormente nuestra visión sobre la formación y el conocimiento que pensamos demuestran aquellos escribanos que desarrollan habitualmente las labores de excusadores en las oficinas notariales ovetenses. Su cualificación para el desempeño del oficio notarial queda confirmada en su acceso definitivo al mismo.

* * *

La tercera generación de notarios es la última de la que se conocen datos de su ejercicio anterior al acceso al oficio notarial en Oviedo²⁷¹. Estos profesionales inician su carrera profesional durante la etapa de consolidación de las oficinas notariales²⁷², por lo que tan sólo pueden ejercer como amanuenses, al desaparecer en Oviedo la figura del escribano excusador ya en 1312. Éste es el rasgo principal que diferencia la carrera profesional de la tercera generación de notarios frente a la segunda.

Además, la imposibilidad de desarrollar las labores de excusador restringe el conocimiento que podemos obtener sobre su ejercicio. A esta mayor escasez de testimonios también ayuda el gran descenso que sufren las suscripciones de los amanuenses en la documentación notarial ovetense, hasta su desaparición, en esta segunda etapa de las oficinas notariales de la ciudad.

Pedro Alfonso II. Parece interesante cómo este profesional intercala la naturaleza de su ejercicio, al trabajar en 1308 como amanuense para Juan Pérez I (4JPI.153), después como excusador en la oficina de Pedro Alfonso II en 1311 y 1312 (6PAII.30, 34), para después volver al servicio del primer notario como amanuense entre 1312 y 1313 (4JPI.166, 167, 170, 172, 173).

²⁷¹ En el análisis del funcionamiento de las oficinas notariales de Oviedo se explica extensamente el proceso de descenso de las suscripciones de amanuenses hasta su desaparición en 1331. Este fenómeno imposibilita el seguimiento de las carreras profesionales en Oviedo más allá de esta fecha.

²⁷² Entre los notarios Domingo Fernández y Diego Martínez II.

A esta generación pertenecen los notarios Nicolás Yáñez II²⁷³ y Alfonso Nicolás²⁷⁴, de cuyo ejercicio como escribanos amanuenses se conservan, comparado con los casos de notarios hasta ahora expuestos, datos exiguos. Sin embargo, si bien muy escasos, estos datos confirman la continuidad del sistema hasta ahora expuesto sobre el desarrollo de la carrera profesional de los futuros notarios de Oviedo, iniciándose como escribanos subalternos en las oficinas de la ciudad, para eventualmente encabezar su propia oficina.

* * *

Antes de cerrar este apartado dentro del estudio de la implantación de la institución notarial en Oviedo, cabe hacer referencia a dos profesionales que no siguieron el mismo camino que sus compañeros de profesión y que seguramente son la imagen de muchos otros. Se trata de Lorenzo Rodríguez y de Gutierre Peláez. Ambos son escribanos profesionales de los que se conoce una amplia carrera como subalternos. Sin embargo, y a diferencia de los casos vistos hasta ahora, estos dos profesionales nunca llegaron al cargo notarial.

Estos profesionales son compañeros de profesión de los notarios de segunda generación, formados durante la etapa de asentamiento de las oficinas notariales en Oviedo, ya que ejercen para los notarios en activo durante este periodo. El ejercicio de Lorenzo Rodríguez²⁷⁵ es, de hecho, muy similar a los realizados por Domingo Fernández y Pedro Yáñez. Se conservan, suscritos por este escribano ovetense, un total de 13 documentos como amanuense y excusador, ya que al igual que sus contemporáneos simultanea ambas labores. A pesar de esa próspera carrera profesional, sin duda dirigida hacia la obtención del oficio notarial, no tenemos constancia alguna del ejercicio de Lorenzo Rodríguez como notario, no sólo en Oviedo, sino en toda Asturias²⁷⁶.

Gutierre Peláez²⁷⁷, a pesar de que trabaja durante la misma etapa, presenta una carrera diferente, ya que apenas conocemos su ejercicio como escribano amanuense,

²⁷³ Del ejercicio del notario Nicolás Yáñez II como amanuense en la oficina de Andrés Martínez I tan sólo se conservan dos documentos, de los años 1313 y 1314 (8AMI.27 y 28).

²⁷⁴ La labor conocida de Alfonso Nicolás como escribano amanuense es aún menor que la de su compañero de generación, pues sólo se conserva un documento notarial en Oviedo que porte su suscripción como autor material del mismo. Pertenece este documento a la oficina notarial de Tomás Pascuáez y data del año 1321 (15TP.7).

²⁷⁵ El primer documento conocido suscrito por Lorenzo Rodríguez data de 1286, en el que ejerce como amanuense para el notario Benito Yáñez (3BY.10), y al año siguiente lo encontramos ejerciendo ya como escribano excusador para Adán Giráldez (5AG.7). Entre 1289 y 1290 ejerce tanto como amanuense (2PAI.34), como excusador (2PAI.35 y 37) en la oficina de Pedro Alfonso I. Para Pedro Alfonso II trabaja como su primer escribano excusador entre los años 1294 y 1296 (6PAII.1-5). Finalmente, los últimos datos que conocemos de su labor profesional los desarrolla en la oficina notarial de Juan Pérez I, donde trabaja como amanuense (4JPI. 86 y 87) y excusador (4JPI.89) en 1299.

²⁷⁶ No aparece ningún notario de este nombre ejerciendo en Oviedo durante el periodo cronológico estudiado. Tampoco se conoce ningún Lorenzo Rodríguez, notario, en todo el territorio asturiano durante el siglo XIII, según el registro realizado por Sanz Fuentes en *El documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII*.

²⁷⁷ Gutierre Peláez ejerce como excusador para Benito Yáñez en 1303 (3BY.10 y 12), mismo año en el que comienza sus ejercicio como tal en la oficina de Juan Alfonso, donde suscribe todos los documentos

registrándose casi exclusivamente como excusador²⁷⁸. Su especialización es tal, que es el único encargado conocido de la oficina de Juan Alfonso, y suscribe como tal la totalidad de los 15 documentos conservados de este notario absentista. A pesar de esta trayectoria, tampoco conocemos ningún dato que apunte hacia el ejercicio de este profesional como notario, ni en Oviedo, ni en otras villas asturianas.

* * *

En conclusión, los datos expuestos hasta ahora sobre el desarrollo de la carrera profesional de los notarios públicos de nombramiento real en la ciudad de Oviedo, si bien presentan situaciones y realidades diversas, mantienen un hilo conductor común.

Los profesionales de la redacción del documento privado inician su aprendizaje bajo la tutela de un profesional en ejercicio, ya sea un escribano prenotarial o un notario público de nombramiento real. En esta posición desarrollan las labores de escribanos subalternos escriturando los documentos expedidos. Una vez dentro de la institución notarial, estos escribanos también se encargarían del registro de los documentos²⁷⁹. Además, durante la primera etapa de las oficinas notariales, los profesionales en formación prueban su cualificación ejerciendo como excusadores de los notarios titulares cuando estos se ausentan de su oficina. La siguiente etapa sería el acceso al cargo notarial.

El conocimiento que tenemos de las dos primeras generaciones de notarios demuestra que, a medida que los conocimientos y pericia de los escribanos crecen, éstos adoptan labores de mayor confianza y responsabilidad para, finalmente, conseguir acceso al oficio notarial. Este último paso, sin embargo, está condicionado por diferentes circunstancias, dictadas por la naturaleza del acceso al cargo notarial y la gestión de las oficinas notariales en la ciudad de Oviedo. Éstas se encuentran, sin duda, tras aquellos casos de profesionales preparados para ejercer el oficio notarial, pero que no llegan a acceder a él.

conservados emitidos por la misma, que realiza en el periodo entre 1303 y 1307 (9JAI.1-15). Meses después del último documento conocido de la oficina de Juan Alfonso, Gutierre Peláez inicia su último ejercicio conocido en Oviedo como excusador, en este caso para Pedro Alfonso II, que realiza entre los años 1307 y 1309 (6PAII.19-22).

²⁷⁸ Cabe señalar que la naturaleza de su ejercicio en la oficina notarial de Benito Yáñez no es usual. Este escribano realiza por su propia mano los dos últimos documentos conservados del notario ovetense y los suscribe como amanuense: *Yo Gutier Peláiz, la fiz por mandado de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo* (3BY.26 y 27). Sin embargo, en lugar de la preceptiva suscripción notarial, a continuación aparece suscribiendo el mismo escribano, en este caso como excusador: *E porque foy presente, e seyendo excusador del Beneyto lohániz, notario sobredicho, fiz esti signo semellante al so* (3BY.26 y 27). Estos documentos, que llevan fecha del 10 y 12 de abril de 1303, respectivamente, presentan un caso único en la colección diplomática recopilada, así como en el ejercicio de un escribano excusador en la ciudad. Teniendo en cuenta que se trata de los últimos dos documentos conservados de la oficina de Benito Yáñez, podría haberse dado la situación de que el notario nunca hubiese llegado a suscribirlos, tal vez, por haber fallecido. Esta hipótesis explicaría la extraña conjunción de suscripción como amanuense y como excusador realizada por Gutierre Peláez.

²⁷⁹ Así lo demuestra la documentación conservada de Nicolás Yáñez I, a través de la cual es posible estudiar el ejercicio de los escribanos subalternos como registradores, tal y como aparece recogido dentro del apartado sobre las oficinas notariales ovetenses.

La falta de datos no permite conocer las carreras profesionales de los notarios de Oviedo posteriores a los estudiados. Sin embargo, la similitud de las trayectorias profesionales observadas durante el todo el estudio, tanto de aquellos notarios cuyo ejercicio se inicia antes de la introducción de la institución en la ciudad, como de los formados por completo dentro del notariado, invita a suponer una continuidad en este aspecto.

4.- La génesis documental

El análisis de los autores del documento ha permitido ver un rico panorama en el que los notarios públicos no eran los autores en solitario de los documentos confeccionados en sus oficinas, sino que aparecían acompañados, auxiliados y en ocasiones relevados por un amplio cuerpo de escribanos y a veces excusadores o lugartenientes que participaban tanto en la grosa de los documentos como en su validación.

Una vez revisada la composición de las oficinas notariales de Oviedo en el primer siglo de su existencia, este capítulo se dedicará a reconstruir el proceso genético de los documentos en estas notarías. Para ello, la fuente básica son las informaciones, generalmente muy sumarias, contenidas en la propia documentación notarial que forma la base documental de nuestro estudio. De forma subsidiaria, se comparará también con los planteamientos teóricos sobre la génesis documental contenidos en la normativa alfonsí¹. La mayor parte de las noticias reunidas concierne a la génesis de los documentos entre particulares, en la función notarial de escriturar los asuntos de derecho privado. No obstante, la participación de los notarios públicos del Oviedo medieval en la escrituración de documentos judiciales y concejiles, que se han conservado en menor medida, también aportará matices relevantes a este capítulo.

La primera idea a retener, en efecto, es que los actores que protagonizan el documento notarial ovetense de los siglos XIII y XIV son numerosos, pertenecen a los estamentos laico y eclesiástico, al judicial y al concejil. Algunos actúan en calidad personal y otros en función de sus cargos; y pueden hacerlo tanto de manera individual como colectiva. En la mayor parte de los casos actúan por sí mismos, pero también aparecen actuando en representación de terceros, tanto sin poder y de forma voluntaria, como con la acreditación pertinente. Aparecen actuando hombres, mujeres, familias, instituciones eclesiásticas y laicas, jueces, árbitros e incluso un representante del rey. Pero en todos los casos, la génesis de sus documentos se divide en las dos fases fundamentales que son objeto tradicional del análisis diplomático: la *actio* y la *conscriptio*.

4.1. La declaración de voluntad negocial

Siguiendo lo establecido por Bono Huerta sobre las fases textuales del documento notarial, el primer paso del *momentum materialis*, y por tanto del *iter* documental, es la declaración de voluntad negocial. En ella los actores expresan su voluntad de consignar por escrito un negocio y comparten con notario y testigos los

¹ Han sido objeto de una minuciosa reconstrucción en el reciente trabajo de A.J. López Gutiérrez: "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes", en M. Calleja-Puerta y M.L. Domínguez-Guerrero (eds.): *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 33-62.

detalles del mismo. La intervención personal del notario es considerada obligatoria, pues es el receptor de la declaración negocial², pero ya se ha visto en el capítulo anterior que había notarios absentistas que parecen no haber desempeñado su oficio durante largo tiempo, dejándolo en manos de excusadores, y cabe entender que estos, que en rigor no eran notarios investidos de fe pública, coordinaban y desarrollaban todo el proceso de expedición documental.

El caso más extremo de esta delegación de funciones, que representa bien la autonomía de la que podían llegar a gozar estos oficiales dentro de la estructura organizativa de la oficina notarial, lo muestran los dos últimos documentos de los producidos en la oficina de Benito Yáñez, los días 10 y 12 de abril de 1303. En ellos, aparece la suscripción de Gutierre Peláez, que responde al modelo usual de suscripción de los escribanos amanuenses de la época:

Yo, Gutier Peláiz, la fiz por mandado de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo³.

Tanto el texto del documento como la suscripción del amanuense hacen pensar en un desarrollo normal del trabajo diario en la oficina notarial bajo las órdenes de Benito Yáñez, pues no se diferencian del resto de documentos conservados en ningún aspecto. Sin embargo, es en la *completio* notarial donde estos dos documentos difieren del resto, aportando una información interesante, pues en lugar de la suscripción notarial aparece lo siguiente:

E porque foy presente, e seyendo excusador de Beneyto lohániz, notario sobredecho, fizi esti signo semellante al só (S).

Siendo éstos los últimos documentos conservados de la oficina de Benito Yáñez, y vista la inusual validación que ambos presentan, creemos que podemos estimar que el notario debió fallecer sin llegar a poder suscribir estos dos documentos. Pero este caso, más allá de lo interesante por inusual, da muestra de la autonomía con la que trabajaban los escribanos amanuenses en Oviedo frente al notario titular. Ambos documentos, que comparten actor, ya estaban grosados por el amanuense, que los había realizado hasta dejar su suscripción plasmada, sin falta de la intervención del notario, que sin duda le habría ordenado realizarlos. Sin embargo, el notario no llega a suscribirlos, por lo que el amanuense, con el documento ya redactado, se ve en la necesidad de identificarse como *excusador* para poder realizar la *completio* él mismo y no abocar al cliente a acudir a otro notario para hacer, de nuevo, los documentos que había encargado.

De todos modos, debe reconocerse que el grado de participación efectiva de los notarios titulares en los sucesivos momentos del proceso de expedición de los

² J. Bono Huerta: *Breve introducción a la Diplomática notarial española. Primera parte*, Sevilla, Junta de Andalucía, p. 33.

³ 3BY.26 y 27.

documentos resulta difícil de calibrar cuando se dispone únicamente de las referencias documentales que se pueden espigar en los documentos producidos en sus oficinas.

Una clave importante del proceso, según se contempla en las Partidas, es la presencialidad: *fuy presente a todas estas cosas que son escritas* (P 3.18.56) o *estaua delante quando los que son escritos en esta carta fizieron el pleito, o la postura, o la vendida, o el cambio* (P 3.18.54)⁴. La búsqueda de indicios al respecto en la documentación ovetense del periodo de referencia ofrece informaciones interesantes, pues en un principio, el seguimiento del formulario alfonsí resulta muy escaso. En los 80 documentos de la notaría de Nicolás Yáñez I, primer notario público en la ciudad, resulta bastante escasa e inconsistente la referencia en sus suscripciones a que *foy presente*. Desde luego lo indica en los testimonios⁵ y traslados⁶, y sobre todo en los pocos casos en que está documentado que trabaja para la justicia⁷ o para el concejo⁸. Otras veces, es su lugarteniente quien desarrolla el proceso al completo, sin ninguna participación aparente del notario titular⁹. Sin embargo, cuando escritura negocios de derecho privado, que suponen la mayor parte de sus documentos, se observa que lo emplea de forma muy ocasional¹⁰.

Como contrapartida, la mayor insistencia en la publicidad de la acción negocial según los textos que hemos podido reunir corresponde a los testigos, que figuran en listados mucho más largos de lo prescrito en las fuentes normativas, y que son introducidos en los primeros años con la locución latina *qui presentes fuerunt*. En este sentido, se ha podido identificar en una treintena de los documentos de Nicolás Yáñez I unas llamativas notas dorsales, a menudo muy deterioradas, que anotan en escritura muy cursiva y abreviada listas de personas que se corresponden mayormente con los testigos que luego figurarán en la expedición documental. A falta de declaración explícita sobre el sentido de estos listados no es posible determinar a qué momento de la génesis documental corresponden, pero cabe preguntarse si se trata de la anotación apresurada de las personas que estuvieron presentes en el momento de la declaración de voluntad negocial ante el notario o sus lugartenientes.

Van en el mismo sentido, sobre todo en los documentos más antiguos, otras referencias a procedimientos complejos de la acción documentada que comportan una cierta ritualización, quizá heredada de la etapa anterior, y que también ha dejado algunas huellas en los documentos. Como ejemplo podemos citar el muy común negocio de la compraventa, en el que la ceremonia del traspaso de posesión de un bien parece celebrarse en público, quedar sellada mediante el ritual de la consumición de vino y la

⁴ López Gutiérrez: "Génesis y tradición del documento notarial castellano", p. 39.

⁵ 1NYI.43 y 77.

⁶ 1NYI.22 y 76.

⁷ *Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, fuy presente a esti pleyto e por mandado de los dobredechos iuyzes fiz este scripto por mia mano e pongo en esta carta mie sinnal* (S). (1NYI.46).

⁸ 1NYI.63.

⁹ *E yo, Beneyto Iohánniz sobredecho, a ruego de Pedro Peláiz fuy presente a esto deuandecho, e escriuí esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal* (S) (1NYI.44).

¹⁰ 1NYI.12, 16, 20, 48, 49, 56, 66, 69, 71.

rotura de la *paniella*, momentos que parecen a su vez vinculados con el pago de impuestos concejiles, dada la presencia de oficiales del mismo. Incluso cabe la posibilidad de la intervención de estos oficiales de alguna manera en el proceso de transmisión de la propiedad, pero los datos son escasos. Todas estas realidades quedan en algún momento recogidas en algún lugar del documento notarial, y parecen ser presenciadas por el notario o escribano encargado del documento.

4.2. *iussio/rogatio*

El papel central que iban adquiriendo los notarios públicos en la cadena de operaciones conducente a la confección de documentos revestidos de fe pública tiene su reflejo léxico en el modo en que se verbaliza la *petitio*: ante los jueces, el cuerpo de notarios obedecerá la *iussio* de la autoridad judicial; pero en el caso de los documentos entre particulares, el mandado que en ocasiones aún figura, como herencia de épocas anteriores, va dando paso de forma progresiva a una *rogatio* que sitúa al notario en situación de privilegio como oficial que da fe de lo que pasa ante él. Normalmente, la *rogatio* puede quedar reflejada en el texto documento, expresada por los otorgantes, o en el escatocolo, recogida por el notario en su suscripción.

* * *

En el caso de los documentos judiciales, donde el notario público aparece supeditado al juez, los notarios de Oviedo a veces tienen una noción bastante clara de actuar por mandado de aquellos, y esto se observa ya desde época temprana. En el año 1270, los jueces de Oviedo dieron trámite a la sentencia del rey por la que se debían a pagar a doña Loba las costas de cierto pleito, y el notario Nicolás Yáñez I suscribió un documento redactado al efecto indicando que *fuy presente a esti pleyto e por mandado de los sobredechos iuyzes fiz este scripto por mia mano*¹¹. Sin embargo, en 1288 el lugarteniente de Adán Giráldiz se muestra confuso al redactar cierta sentencia sobre un pleito que enfrentaba a los concejos de Avilés y Oviedo, ya que en el cierre notarial indica haber confeccionado el documento *por rogo e a pedimiento del dicho lohan Pixota*¹², que era el personero de Avilés, sin referencia alguna a la autoridad judicial.

También aparece la *iussio* judicial a los notarios públicos en las múltiples copias certificadas de curia que solicitaban los ovetenses. En casi todas ellas, fruto de la cualidad del cargo que ostentan, ejercen los magistrados la *iussio* judicial sobre los notarios de la ciudad, que se expresa *per mandado e aoctoridat*¹³, o a lo sumo añade la petición de alguna de las partes: *per utoridat e per mandado del dicho juyz e a pedimiento de los dichos perssoneros*¹⁴. Un caso singular, pero correctamente sujeto a la norma, tuvo lugar en 1307, cuando cuatro notarios extendieron por orden judicial

¹¹ 1NYI.46.

¹² 5AG.19.34.

¹³ 4JPI.159, 165, 210; 8AMI.31, 45, 49; 14JF.43; 21DMI.7, 26, 34, 36, 49, 53; 25JM.1; 26AAII.20, 22; 26JP.5; 28AAIII.2, 3, 4, 6, 9, 14, 15, 17; 29DMII.9.

¹⁴ 8AMI.15; expresiones del mismo tenor en 8AMI.26, 44; 10FN.2; 14JF.1, 3, 8; 18TP2; 24NF3, 6.

copia certificada de cierto privilegio a favor del concejo de Oviedo: el primero de ellos, Domingo Fernández, la suscribió *per mandado de Sancho Garçía e de Fernán Nicolás, juyzes de Oviedo, e a pedimiento de los dichos Fernán Peláiz e Estevan Nicolás*¹⁵, que eran sus personeros, mientras que los tres notarios restantes ya solo suscriben *per rogo de los dichos personeros*, pero sin hacer referencia a una autoridad judicial que en la suscripción de Domingo Fernández ya quedaba satisfecha. Por el contrario, una excepción se encuentra en 1316, cuando Tomás Pascuález traslada una avenencia que el personero del concejo de Oviedo *mostró e fizo leer per ante Fernán Peláiz, juyz deste meysmo logar*; después de copiarla, declara que *el dicho juyz dio actoridat e mandó a mí, Tomás Pasquález, notario ia dicho, que lli lo diesse*; pero la suscripción la hace simplemente *a pedimiento del dicho Durán Martíniz*, que era el personero¹⁶. Y otra en 1327, cuando un juez eclesiástico *dio oturidad e mandó* al notario Alfonso Nicolás que trasladase cierto documento, pero en la suscripción este expresó simplemente que lo hacía *a pedimiento del dicho Diego Alffonso, capellán del dicho monesterio de Santa María de la Vega*, olvidando de nuevo al juez¹⁷.

* * *

En lo que hace a los documentos intitutados por el concejo, la relación resulta tan compleja como ambigua. Desde los años treinta del siglo XIII, el concejo tenía sello propio y sus documentos conocidos solían estar escritos por escribanos anónimos. De hecho, tras la aparición del notariado aún se encuentran algunas piezas validadas únicamente con el sello concejil. Sin embargo, pronto los notarios públicos de designación real en Oviedo comenzaron a escriturar de forma habitual los documentos intitutados por el concejo. Las relaciones entre ambas instancias quedan personalizadas en el caso de Benito Yáñez, de quien sabemos que había ejercido con la vieja categoría de *escribano de concejo* antes de ser investido como notario público del rey. No es de extrañar, por tanto, que después de esta fecha fuera elegido para extender documentos asociados a los intereses municipales, caso de la pesquisa de sus jueces sobre los heredamientos realengos del alfoz, en 1290-91¹⁸.

Sin embargo, la implantación del notariado regio suponía también una merma en las competencias concejiles como garante de la validez de los documentos confeccionados en su jurisdicción. Ya se vio antes que el municipio no tenía derecho a nombrar notarios, pero sí ejerció al menos en algún tiempo un derecho de *apresentación* que, en el testimonio de 1309, se concreta en el hecho de que el concejo toma juramento al nuevo notario y acepta su ejercicio en la ciudad¹⁹.

¹⁵ 11DF.1.

¹⁶ 15TP.2.

¹⁷ 19AN.6. Un caso curioso de *iussio* judicial para la emisión de una copia certificada queda recogido en el documento 14JF.8 (1314), pues es emitida por el maestrescuela de la catedral de San Salvador de Oviedo, que en virtud del tercio de la jurisdicción que le corresponde a la misma ejerce como juez ordinario en la ciudad. Es por esta razón, que a petición de canónigo juez del obispo, el maestrescuela y juez ordinario de Oviedo ordena al notario Juan Fernández extienda la copia solicitada.

¹⁸ 3BY.13.

¹⁹ 6PAII.22.

En la redacción de los documentos del concejo por parte de los notarios públicos se observa igualmente esa relación compleja. Generalmente la fórmula empleada por el concejo y sus personeros en su relación con el notariado de la ciudad es la de la *rogatio*²⁰, lo cual evidencia que, en principio, no existía una supeditación. Sin embargo, la situación queda matizada en algunas pocas excepciones a la norma. En 1287, el concejo estableció ciertas ordenanzas sobre el trabajo del cuero en la ciudad cuyo cierre notarial indica haberse hecho *por mandado del conçello sobredicho*²¹. En 1289, el concejo ordenó realizar la pesquisa sobre las heredades de realengo de su alfoz en los siguientes términos: *mandamos a vos, Sancho García, nuestro juyz, e Beneyto lohániz, nuestro notario, que los pesquirades*²². El mismo carácter yusivo tiene la realización del traslado de un privilegio que tenía el concejo de Oviedo y que fue solicitado por el de Avilés, validado con signo notarial y sello concejil²³. En 1320, por su parte, la avenencia entre los concejos de Oviedo y Avilés para que Rodrigo Álvarez de Asturias arbitrara sus diferencias expresa de manera conjunta la *rogatio* y la *iussio* de la escrituración²⁴.

* * *

Los documentos entre particulares, por su parte, permiten un seguimiento mucho más detenido gracias a su mayor número, que se puede efectuar con el análisis comparado de las suscripciones de los otorgantes y de las suscripciones de los notarios: entre unas y otras se aprecian matices interesantes que revelan la superposición de sucesivas tradiciones de escrituración.

La suscripción de los otorgantes, en efecto, está presente en muchos de los documentos que conforman la base documental de este estudio, y presenta una realidad singular que resalta la importancia de la presencia del concejo, la publicidad del acto negocial ante la comunidad y la orden de escrituración (*mandamos*) al notario, habitualmente en la forma que sigue:

*Nos, vendedores sobredchos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrarnos e la confirmamos e connuscemos en ella estos sinales (S S S S)*²⁵.

En realidad se trata de una expresión formularia que contaba con una larga tradición en los documentos redactados en la ciudad de Oviedo. Por ello, consideramos que una vez

²⁰ Por ejemplo, *Yo Johan Pérez, notario ia dicho, fiz escrevir esta carta por rogo de Suer del Dado e de Estevan Nicolás, personero del dicho conçello, que me lo rogó per nomne del conçello, e pusi en ella mio signo (S)* (4JPI.151).

²¹ 5AG.11.

²² 2PAI.36.

²³ *nos, conçello de Oviedo ia dicho, por el sobredicho pedimiento mandamos a Andreo Martíniz, notario público del rey en nuestra villa, que lu escrivise e posiese en él so signo. E mandamos a Bartolomé Alfonso e a Pedro Francos, nuestros vezinos que tenían en guarda las tavlas del nuestro seello, que lo sellasen* (8AMI.12).

²⁴ *E porque todo esto sea firme e valedero nos, conçello de Oviedo, seyendo juntados per pregón en nuestro castiello, aquellos que nos y açercamos, assí commo ye de costumne, e nos, los procuradores sobredichos en nomne del conçello de Abillés, rogamos e mandamos a Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo, que escrivisse deste fecho dos conpromissos en un tenor* (15TP.6).

²⁵ 4JPI.3.

se instaure el notariado público en la ciudad, esta cláusula pasaría a ser parte formulística del documento, manteniéndose en él debido al arraigo de la tradición documental. Precisamente debido a esta razón, se constata su presencia en las tipologías más tradicionales como la venta, la donación y los contratos agrarios, frente a una total inexistencia en otras tipologías más novedosas como pueden ser los testimonios y traslados notariales, etc. La *iussio* recogida en ella, por tanto, seguramente no es tanto reflejo de la realidad del proceso de redacción documental de los notarios de Oviedo como peso de la tradición. Esta hipótesis parece confirmarse con la evolución que sufre la cláusula a lo largo de la cronología del estudio dentro de la tipología de la compraventa. Después de décadas de uso sistemático, el primer documento que ya no la lleva data de 1297²⁶. Aunque su empleo sigue siendo común, con el cambio de siglo y el avance de los años comenzará a desaparecer de un número más elevado de documentos. Su presencia será esporádica desde la segunda década del siglo XIV, y su última mención en nuestro corpus diplomático data de 1336²⁷. A partir de ahí, la suscripción de los otorgantes desaparece de tal manera de la documentación ovetense que los últimos cuatro notarios de la colección documental no la emplean en ninguno de sus documentos de compraventa.

Para esas primeras décadas, sin embargo, la presencia de la suscripción de los otorgantes tiene una consecuencia en casi la totalidad de los documentos que la llevan, pues condiciona el formulario de tal manera que impide de manera generalizada que los otorgantes del documento expresen ninguna forma de *rogatio*. Del mismo modo, la distorsión que genera se extiende a la suscripción de los notarios, pues muy pocos de los documentos cuyos otorgantes expresan *iussio* tienen después *rogatio* en el cierre notarial²⁸. En fin, se documentan tres casos, ya entre los más tardíos, en los que el notario expresa simultáneamente y de forma contradictoria haber redactado el documento bajo mandato y mediante ruego. Lo hizo en 1327 Alfonso Nicolás al redactar un documento para Pedro Bernaldo de Quirós, caballero destacado de la nobleza local, en los siguientes términos:

*E que esto sea creúdo e non venga en dubda rogué a Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que feziés escribir esta carta e posiés en ella so singnno (...) Yo, Pedro Bernaldo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo e conusco en ella este singnna (S). (...) Yo, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, a ruego del dicho Pedro Bernaldo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).*²⁹

Es posible que esas variaciones sean más habituales en individuos de cierto rango social, o que están en ejercicio de funciones singulares. El obispo de Oviedo, al igual que el

²⁶ 4JPI.72, 73 y 74.

²⁷ 24NF.16

²⁸ El primero de los documentos en presentar esta práctica es 1NYI.6, del año 1264, y el último el 21DMI.35, del año 1336, y el último documento que lleva la suscripción de los otorgantes dentro de la colección diplomática.

²⁹ 19AN.10. Casos similares en 14JF.50 (1328), 19AN.10 (1327), 21DMI.35 (1336).

cabildo catedralicio y demás instituciones eclesiásticas de la ciudad, aparece como otorgante o cliente en diversos documentos dentro de la colección diplomática. Su adaptación a los nuevos tiempos se refleja en que la fórmula empleada normalmente por estas instituciones eclesiásticas, incluido el obispo, es la *rogatio*. Sin embargo, hay excepciones. En 1301, el capellán de San Juan de Amandi (Villaviciosa), compareció ante el obispo Fernando e hizo leer un documento por el que un obispo anterior ordenara a los habitantes de la puebla de Villaviciosa pagar diezmo a aquella parroquia bajo pena de excomunión; y en este caso, el obispo, *a ruego e a pedimiento del dicho Fernán Pérez, mandó a mí Martín Iohánniz, escusador ia dicho, e diome octoridat que Ili diese el traslado desta carta*, añadiendo además la aposición de su propio sello³⁰. Menos claro parece el documento de 1316 por el que el Cabildo pidió traslado del *vidimus* de un privilegio de Fernando III, y este fue confeccionado por Juan Pérez *por mandado e auctoridat del dicho vigario e por rogo e a pedimiento del deán e Cabildo ia dichos*³¹.

4.3.- La redacción de la nota y la corroboración testifical.

Si la *petitio* se había formulado verbalmente, en teoría el primer resultado escrito de estas fases preliminares debía ser una nota o minuta, entendida como un resumen que consignaría los datos esenciales del negocio sin llegar a tener todavía la estructura del documento diplomático por extenso ni mucho menos un desarrollo formulario pleno. Asimismo, aunque hay evidencia en la primera mitad del siglo XIII de notas en hojas sueltas de pergamino, se tiene por cierto que a partir de la legislación alfonsí las notas de las oficinas notariales debían comenzar a recogerse en libros de registro. También es sabido, no obstante, que esos textos normativos redactados por impulso del Rey Sabio presentan distintas soluciones y oscilan entre el modelo tri-instrumental del Espéculo y el bi-instrumental, que López Gutiérrez entiende debió de ser el modelo más extendido³².

La documentación notarial confeccionada en Oviedo en el periodo sometido a estudio ofrece pocas soluciones satisfactorias para mejorar el conocimiento de la praxis notarial de la Corona de Castilla en aquella época. En el material reunido no hemos localizado ninguna hoja suelta de pergamino que se amolde a aquella definición, ni se han conservado –como ya se ha indicado repetidamente– libros de registro íntegros que faciliten el conocimiento de los usos habituales. Quedan, sin embargo, dos series de informaciones que, aun con incógnitas, permiten plantear algunas ideas sobre estas fases de la génesis documental: en primer lugar un número no pequeño de anotaciones dorsales en documentos redactados hasta aproximadamente el 1300, y en segundo término algunas informaciones y traslados sobre libros de registro de algunas notarías.

* * *

³⁰ 4JPI.96.

³¹ 4JPI.191.

³² López Gutiérrez: “Génesis y tradición del documento notarial castellano”, pp. 39-42.

Las primeras notarías públicas del Oviedo medieval participaron ya desde el más antiguo de sus documentos conocidos, aunque con distinto grado, en una práctica común consistente en anotar en el dorso de algunas de sus expediciones listados de personas que se corresponden con bastante fidelidad con aquellas que finalmente se consignaron como testigos de los documentos validados. No se trata de noticias dorsales completas en las que se consigne la información básica sobre el negocio, que debería incluir data, testigos y contenido negocial, sino que se reduce simplemente a una relación de nombres.

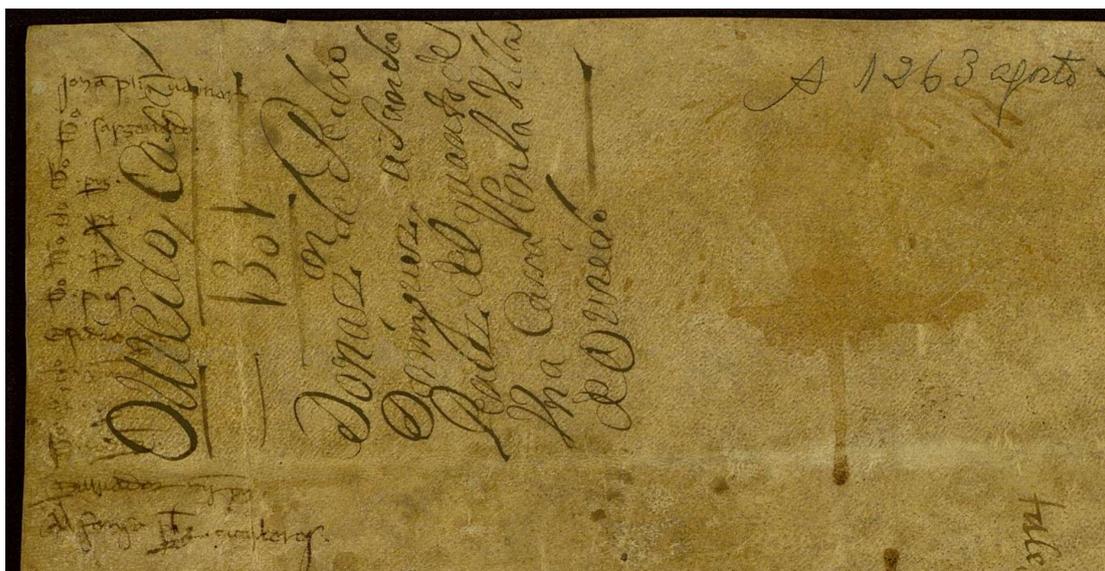


FIGURA 22. DETALLE DE NOTA DORSAL CON RELACIÓN DE TESTIGOS (1NYI.1)

Esas anotaciones suelen estar bastante borradas al haber permanecido largo tiempo expuestas al desgaste en la parte exterior de los documentos, de modo que a veces su lectura se hace difícil. En la gran mayoría de los casos, no indican a qué responde la presencia de tales listados. Otras veces, se limitan a presentarlos con la expresión *hu la otorgó* alguno de los participantes en el negocio; o bien se trata de los testigos de la institución del procurador que lleva a cabo el negocio en nombre de su hermana; o los testigos de la transmisión de la propiedad del bien vendido.

No hemos encontrado un patrón que permita explicar por qué razón aparecen en unos documentos sí y en otros no. De todos modos, conviene reparar en el hecho de que su escritura participa de un modelo de mucha mayor cursividad que la de las expediciones a cuyas espaldas han perdurado hasta hoy, y del mismo modo hay que observar que presentan un alto grado de abreviación. En fin, si se las coteja con el documento finalmente validado por el notario, se aprecian diferencias pequeñas que podrían explicarse como parte de un momento distinto en la formalización de los documentos.

FIGURA 23. COMPARACIÓN DE LA LISTA DORSAL CON LOS TESTIGOS DEL DOCUMENTO EXPEDIDO (1NYI.1)

Nota dorsal	Documento expedido
Iohan Peláiz, vaynero.- Pero Sarzenado.- Beneito Pérez.- Domingo Pérez.- Pero Pérez.- Pero Pies, Esidro Pérez.- Domingo Yannes.- Martín Pérez.- Pero Rodríguez.- Salvador Martíniz.- Alfonso Peláiz, cutellersos.	<i>Qui presentes fuerunt:</i> Iohan Peláiz, vaynero. Pedro Sarzenado, Beneyto Pérez, Domingo Pérez, Pedro Pérez, Pedro Pies, Esidro Pérez, Domingo Yannes, Martín Pérez, Pedro Rodríguez, Salvador Martíniz, Alfonso Peláiz, cutellersos. <i>Et alii.</i>

* * *

En su explicación del proceso genético del documento notarial, J. Bono trataba junto a la nota los procedimientos de lectura, otorgamiento y corroboración testifical, entendiendo que estos tres momentos están estrechamente vinculados a la redacción de aquella³³. La evidencia de las anotaciones dorsales de los documentos ovetenses supone también una invitación a valorar el cometido de las testificaciones en la elaboración de los documentos notariales. Desde luego se hace difícil pensar que los testigos sean la única anotación preparatoria del documento, pero cabe plantearse si estas anotaciones en la cara de pelo de los pergaminos que recibirían el documento tenían un posible papel complementario de las notas que debieron de existir como primera fase textual. Es cierto que los elementos de comparación en el reino son exiguos, y que además demuestran una notable variedad de soluciones en los libros de registro más antiguos que se conocen; pero cabe al menos la posibilidad de que en esa fase preliminar, y de forma complementaria a la anotación abreviada del registro, se hubiesen anotado los nombres de las personas presentes al otorgamiento del negocio, según rezan algunos de ellos.

A su vez, esta hipótesis está fundamentada sobre el procedimiento de transmisión de dominio que permiten ver los documentos de la época. La transmisión de la posesión es conocida en el ámbito de los estudios notariales, y Bono Huerta incluye en su nómina de documentos notariales sobre los bienes, créditos y servicios la carta de posesión³⁴ con una definición idéntica a la observada en Oviedo, aunque sólo como consecuencia de una venta previa. De esta manera, en las investigaciones sobre la institución notarial, la transmisión de la posesión parece ser considerada como una tipología documental, sin presencia específica dentro del proceso de elaboración del documento notarial. En nuestra opinión, la información contenida en la documentación notarial ovetense muestra una realidad algo distinta, y permite pensar en la posesión como un paso más dentro del iter documental de varias de las tipologías redactadas en las oficinas notariales de la ciudad.

³³ Bono, *Breve introducción*, p. 31.

³⁴ J. Bono: *Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985, p. 35.

Fruto de los diversos estudios realizados sobre la documentación producida en Oviedo a lo largo de la Edad Media, parece que en la ciudad se llegó a generar una tradición propia en lo relativo al desarrollo de los negocios y los rituales a ellos vinculados, que en consecuencia han tenido reflejo en la forma del documento privado. Esta tradición, anterior a la aparición de la institución notarial, se mantiene a lo largo de todo el periodo estudiado y no parece verse afectada, como sucede con otros usos propios de Oviedo, por la actuación de los notarios públicos. Así pues, la información aportada por los documentos notariales permite pensar que las partes implicadas en el negocio comparecían ante el notario público para expresar su deseo de recoger por escrito el acuerdo al que habían llegado. Una vez expresados los pormenores, quedando éstos recogidos en la nota, caben dos opciones: una es el desplazamiento de los interesados y el notario o escribano amanuense hasta el lugar donde se ubica el bien objeto del negocio para realizar la transmisión de la posesión; la otra opción implica un paso más entre ambos momentos, pues en no pocas ocasiones los otorgantes dan poder a una tercera persona para que se desplace en su nombre y realice por ellos la transmisión de la posesión.

Una vez reunidos en el lugar las partes del negocio (o persona designada por los otorgantes), el notario (o escribano amanuense) y los testigos, se procede al ritual propio de la transmisión de posesión. Éste varía ligeramente en función de la naturaleza del bien en cuestión, rústico o urbano, pero todos coinciden en sus líneas generales: la persona que entrega la posesión entra en el bien y declara cómo realiza el traspaso a la persona que aguarda fuera, que posteriormente entra y declara tomar la posesión. De manera simbólica se hace entrega de las llaves de la casa, una teja de la misma, un puñado de césped o una rama de un árbol, como se observa en los ejemplos siguientes:

*...foe a la Nuzeda a la dicha casa e entró dentro en ella e la dicha Aldonça Alfonso que estava fuera tomóla per la mano e metéo dentro en la casa e diólli una lave de fierro que dixo que yera la con que pesllavan la dicha casa e dixo que per allí la metía por sí e per la dicha sua muller en iur e en possessión de la dicha casa...*³⁵

... estando en el orto sobredicho el dicho Roy Fernándiz, tomó per las manos a los dichos [...], que estaban presentes, clérigos de la dicha confrería, e meteólos dentro en el dicho orto e tomó ennas suas manos de la tierra dél e un ramo de un pumar que estava en él e metéolo enno alabe de un çulame al dicho Iohan Pérez, capellán de Santiannes, e dixo que per esto sobredicho, per mandado del dicho Alfonso Estévanniz, e en so nomne, metía a los clérigos sobredichos en nomne de la dicha confrería en el iur e enna possessión corporal del dicho orto con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, según que lles lo el dicho Alfonso Estévanniz avía dado. E salióse luego fora dél. E los dichos clérigo dixieron que en nomne se sí e de los otros clérigos de la dicha confrería que resçebían el dicho orto según que lles lo el dicho Alfonso Estévanniz diera. E

³⁵ 16NYII.2 (1320).

otrossí que resçebían el iur e la possissión dél según que los en él metía el dicho Ruy Fernándiz³⁶.

... e tomó per la mano al dicho Alffonso Pérez e metéolo dentro enna dicha casa e dixo que per allí metía al dicho Alffonso Pérez en nomne de la dicha conffrería en el iur e en la propiedat e en la possissión tenporal de la meatat de la dicha casa e de sos derechos e pertenençias, entradas e salidas. E salióse fuera de la dicha casa e çerró la puerta tras sí e el dicho Alffonso Pérez ficó dentro enna dicha casa e dixo que resçebía el dicho iur e propiedat e possissión pora la dicha conffrería, segúnt que lo en ella metía la dicha María Pérez³⁷.

...foron a la dicha casa e entráronsse dentro en ella e dixieron que ellos vendieran el quarto de la dicha casa a los clérigos de la dicha confrería de recasto e por esta razón tomaron per la mano al dicho Suer Alffonso, clérigo, que estava presente e metiéronlo enna dicha casa e salíronse fuera della e dexaron al dicho Suer Alffonso dentro en ella e dixieron que per allí metían al dicho Suer Alffonso, en nomne de los clérigos de la dicha coffrería en iur e en possissión del quarto de la dicha casa. E el dicho Suer Alffonso tomó luego per la mano a Fernán Alffonso, clérigo de la dicha confrería que estava presente e metéolo enna dicha casa e salióse él fuera della e dexó al dicho Fernán Alffonso dentro en ella e dixo que allí metía al dicho Fernán Alffonso en nomne de los clérigos de la dicha confrería en iur e en posesión del quarto de la dicha casa según que lo a él davan³⁸.

... estando en una orta que iaz fuera el postigo de la Vinna, que afronta en el camino que va por entre la dicha orta e la çerca para la Nozeda, e de la otra parte camino que va para Siero e para otras partes, tomó hun çésped de tierra e metéolo en la alabe del çulame a Johan Abbat de la Gasconna, clérigo, que estava presente, e dixo que por allí lo metía en nomne de María Fernándiz, domna del monesterio de San Pelayo, cuio procurador yera, en jur e en posisión de la dicha orta, en nomne de Sancha Fernándiz que la vendiera a la dicha María Fernándiz de Vegega. E lohan Abbat dixo que él que resçebía en nomne de la dicha María Fernándiz, cuio procurador yera, el dicho jur e posisión...³⁹

tomé yo, el dicho Nicolás Fernándiz, notario, una tella de un palaçio de piedra que y está e un çésped de tierra e un ramo de una çerezal e púsilo en el alabe de un çulame al dicho Gonçalo Iohánniz⁴⁰

* * *

Además de este ritual, similar al que se ha documentado en otros muchos lugares, en Oviedo se desarrolla otra tradición que no aparece documentada en la

³⁶ 18TP.1 (1326).

³⁷ 19AN.18 (1328).

³⁸ 24NF.9 (1333).

³⁹ 24NF.17 (1336).

⁴⁰ 24NF.33 (1348).

documentación asturiana de la misma época⁴¹. Así, una de las personas implicadas, no podemos asegurar quién, ni con qué vinculación con el negocio, lleva consigo una jarra de vino. Como ritual necesario para la roboración del negocio, varias de las partes beben este vino, hasta que finalmente la persona encargada rompe esta jarra en el suelo -*britó una carraça con vino en el prado de la dicha casa*-⁴², dando de este modo por cerrado y robrado el acto negocial.

Toda esta ritualización de la transmisión del dominio de bienes inmuebles queda recogida, de manera más escueta o más profusa, de diferentes formas y en diferentes tipologías documentales, a lo largo de toda la colección documental que sirve de soporte a este estudio. Los indicios más tempranos de esta práctica son herederos de los usos documentales prenotariales de la ciudad y se expresan mediante la locución *bebémosvos ende vino* presente en la fórmula del precio, o también a través de la referencia en la lista de testigos a aquél encargado de *britar la panniella*.

Ambas formas de reflejar la transmisión de la propiedad en la documentación privada son usos comunes en la documentación ovetense. En nuestro caso, podemos hacer referencia a la presencia de ambos usos en la documentación producida por Nicolás Yáñez I en su etapa prenotarial⁴³. De su ejercicio como amanuense al servicio de los escribanos de concejo y como escribano independiente, entre los años 1255 y 1260, se conservan 20 documentos. De ellos, cinco documentos presentan la expresión relativa al brindis⁴⁴, y de éstos, cuatro también recogen entre los testigos la referencia al encargado de romper la jarra del vino⁴⁵.

Una vez instaurado el notario público en la ciudad, la referencia a beber el vino que se recoge en boca de los otorgantes dentro de la fórmula del precio tuvo muy poco recorrido. Los únicos notarios que la emplean son Nicolás Yáñez I⁴⁶ y Benito Yáñez⁴⁷, y tan sólo lo hacen hasta, respectivamente, 1276 y 1275. Es necesario subrayar que la producción documental de ambos notarios se extiende considerablemente más allá de estas fechas. Por tanto, los únicos dos notarios de los que sabemos a ciencia cierta que ejercieron en época prenotarial como escribanos de cierta importancia son los únicos que mantienen el uso de la expresión del brindis dentro de la fórmula del precio. Y aun así, ellos mismos dejarán de emplearla tras poco más de una década de existencia del notariado en la ciudad.

⁴¹ Al menos no lo hace en los documentos que edita Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias*.

⁴² 27JPII.9.

⁴³ La documentación producida por este profesional, tanto en su etapa prenotarial, como una vez es designado notario público en la ciudad, fue objeto de estudio para alcanzar la suficiencia investigadora en nuestro trabajo "Los inicios del notariado público en Oviedo: el ejemplo de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo", 2010.

⁴⁴ Se trata de los documentos nº 1, 7, 8, 11 y 20.

⁴⁵ Documentos nº 1, 7, 11 y 20.

⁴⁶ 1NYI.7, 9, 10, 11, 17, 20, 21, 23, 25, 26, 55, 59.

⁴⁷ 3BY.1, 3.

Una vez desaparece el uso de la expresión *bebémosvos ende vino*, las noticias de la presencia de la transmisión de la posesión dentro del *iter* documental continúan a través de las listas de testigos específicas de este momento. Su uso se concentra en el siglo XIII, aunque se encuentran dos ejemplos en el siguiente siglo, llegando hasta el año 1312. La información que aportan los testigos puede ser de dos tipos: la presencia de una persona dentro de la lista de testigos del documento de la que se dice fue la encargada de *britar la panniella*⁴⁸, de hacer entrega de la posesión⁴⁹, o por el contrario de recibirla⁵⁰; o también, a partir de 1273, la existencia de una segunda lista que contiene los nombre de los testigos que presencian la transmisión de la posesión, bien anotada al dorso⁵¹ o escriturada dentro del documento, a continuación de la lista de testigos del negocio⁵².

Entre la última década del siglo XIII y la primera del siglo XIV se da el cambio definitivo en la forma en que los notarios de Oviedo recogen la transmisión de la posesión en sus documentos. De la expresión referente al brindis y la presencia de testigos, el cambio de siglo aporta una mayor presencia a la posesión dentro del documento ovetense, pasando a ser un documento en sí mismo o un segundo momento, diferenciado del negocio principal, aunque dentro del mismo documento. Así, las formas que adopta la posesión en la colección documental son: como añadido dentro del mismo documento, como testimonio notarial, o en menor número, como carta de posesión.

En 1291 y 1306 aparecen los dos ejemplos más tempranos en los que Juan Pérez I recoge mediante la tipología del testimonio notarial sendas transmisiones de posesión⁵³. Estos primeros casos, sin embargo, son un poco peculiares y no ejemplifican lo que serán las posesiones más usuales. El mismo notario es el primero en realizar también las primeras dos cartas de posesión en los años 1307 y 1312⁵⁴, pero esta es una tipología que no se asienta en Oviedo. Aparte de estos dos documentos, tan sólo se conservan otros dos ejemplos de esta tipología, de los años 1330 y 1331⁵⁵. Los testimonios notariales se mantienen a lo largo de todo el estudio como una de las tipologías empleadas para reflejar la posesión⁵⁶, pero aun así, en 1318 aparece con fuerza otro modo de hacerlo. En esta fecha diversos notarios ovetenses⁵⁷ optan por reflejar la transmisión de la posesión como un segundo momento dentro del *iter*

⁴⁸ 1NYI.59.

⁴⁹ 2PAI.11; 4JPI.18, 119.

⁵⁰ 1NYI.33.

⁵¹ 1NYI.55; 2PAI.15; 5AG.9. Existen otros casos sospechosos, como son 1NYI.34, 48 y 7PM.6, donde aparecen anotados al dorso listas de testigos que no se corresponden con los reflejados en el documento. Esto hace pensar que se traten de los testigos de la posesión, pero carecemos de datos para poder asegurarlo.

⁵² El único caso es 6PAII.33, y aparece en la avanzada fecha de 1312, cuando la transmisión de la posesión se refleja ya usualmente de otra manera dentro de la documentación.

⁵³ 4JPI.44, 139.

⁵⁴ 4JPI.145, 172.

⁵⁵ 19AN.47; 21DMI.1.

⁵⁶ 4JPI.44, 139, 161; 24NF.17, 19; 27JPII.9, 10; 24NF3.33.

⁵⁷ 15TP.4; 16NYII.2; 18TP.1; 19AN.18, 35; 14JF.60; 22AAI.1; 24NF.9, 13; 28AAIII.12; 29DMII.6.

documental, de manera que queda consignado dentro del mismo documento que recoge el negocio principal, pero con una lista de testigos propia, e incluso en alguna ocasión, también con otra data⁵⁸, pero todo ello bajo la misma suscripción notarial.

La forma en la que los notarios ovetenses recogen la transmisión de posesión, por lo tanto, no sigue una evolución lineal, sino que conviven diversas formas de hacerlo, incluso en la misma oficina notarial. Tal vez podríamos pensar que la evolución lógica es aquella que lleva del documento-expediente, en el que quedan consignados sucesivamente todos los pases relacionados con el mismo negocio, hacia el expediente como unidad documental compuesta, en el que cada hecho jurídico está recogido en un documento simple. Muy probablemente la evolución de las prácticas del notariado ovetense se dirija hasta esa situación, pero eso es algo que se tendrá que confirmar en estudios de cronología posterior. Seguramente, un estudio de la siguiente centuria de ejercicio notarial en la ciudad pueda exponer cuál será la evolución definitiva de este paso dentro del iter documental.

Sea como fuere, lo que se observa en la colección diplomática de los notarios públicos de Oviedo hasta 1350 es el abandono de los usos tradicionales en los que la posesión quedaba reflejada en la expresión de beber el vino dentro de la fórmula del precio, y en la presencia de testigos de la misma, especialmente aquel designado para llevar a cabo la rotura del jarro del vino. El cambio de siglo aporta a la transmisión de la posesión una mayor entidad, al presentarse bien como documento independiente, bien como segundo momento dentro del documento único. Dentro de esta segunda fase, sin embargo, no se observa una evolución lineal y clara, sino una variedad de opciones que son empleadas por los notarios sin un patrón aparente.

Como ejemplo de documento de aquellos casos en los que se añade la transmisión de la posesión después del negocio principal, puede citarse el caso de una dotación de capellanía y venta suscrita por Alfonso Nicolás en 1328⁵⁹. En él se observa el final de la dotación y venta que coincide con la situación a la derecha del pergamino de los tres testigos ficticios, y queda separada de la posesión posterior por la cancelación del espacio en blanco de la última línea del negocio principal. En el siguiente renglón, sin dejar más espacio, da inicio la transmisión de la posesión, y tras ello aparece la suscripción notarial, que abarca todo el conjunto.

⁵⁸ Ejemplo de esta situación es el documento 19AN.18, en la que María Pérez hace dotación de capellanía y venta a favor de la Cofradía de Rey Casto el 16 de julio de 1328, pero no será hasta el día 22 de ese mismo mes cuando la otorgante haga entrega del cuarto de casa de la calle Gascona de Oviedo a uno de los capellanes de la cofradía.

⁵⁹ 19AN.18.

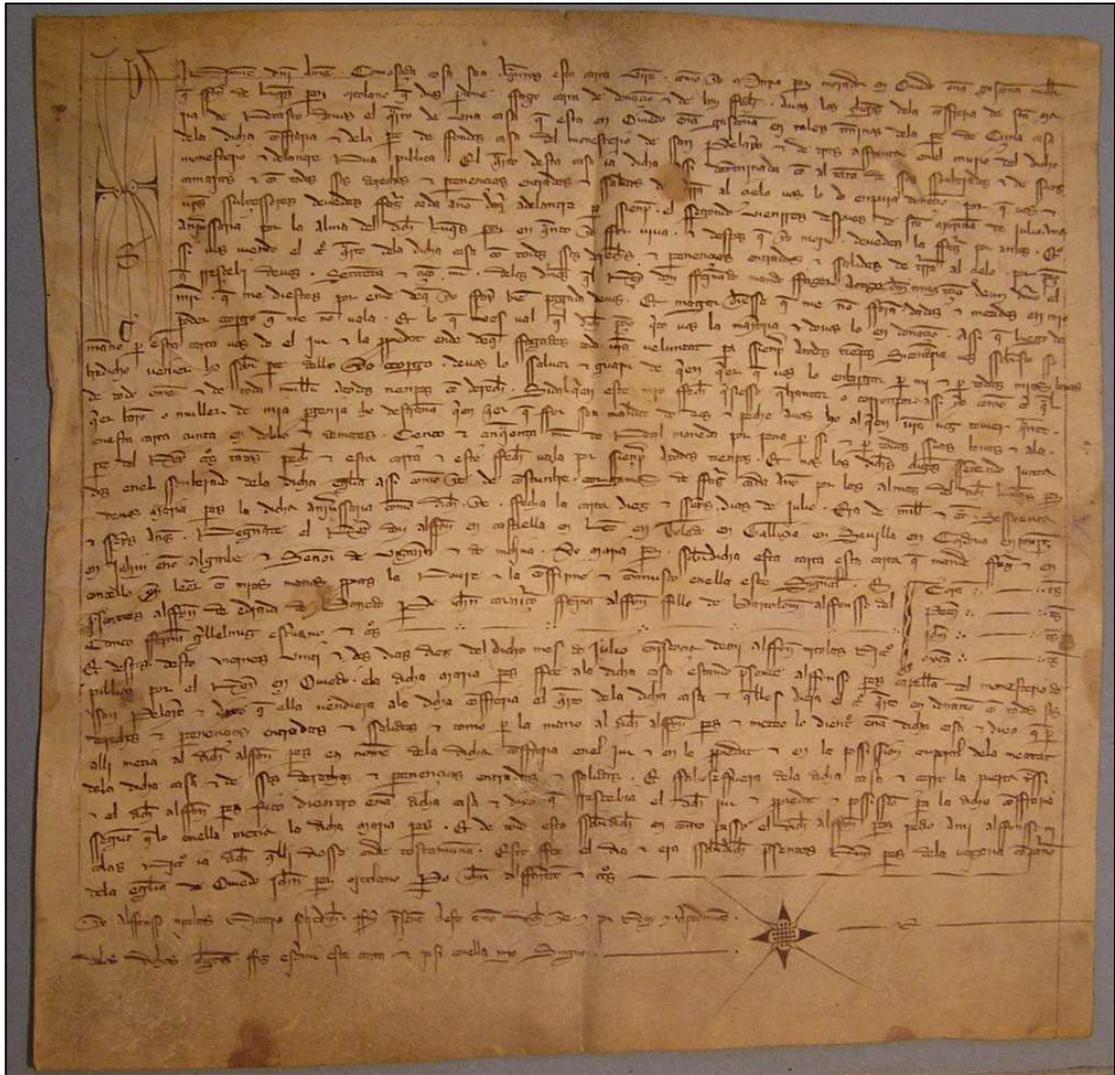


FIGURA 24. DOS ACCIONES DOCUMENTADAS BAJO UNA SUSCRIPCIÓN NOTARIAL (19.AN.18)

Fruto de la misma oficina notarial se conserva un ejemplo de una realidad más cercana al expediente, pues dos años después, en 1330, Alfonso Nicolás suscribe dos documentos sucesivos relativos a la misma acción que se conservan en el mismo pergamino, sin cortar⁶⁰. El primero de ellos es de nuevo una dotación de capellanía; pero, con la misma fecha, se redacta un segundo que recoge el apoderamiento para realizar la entrega de la posesión, y la posesión en sí misma.

⁶⁰ 19AN.46, 47.

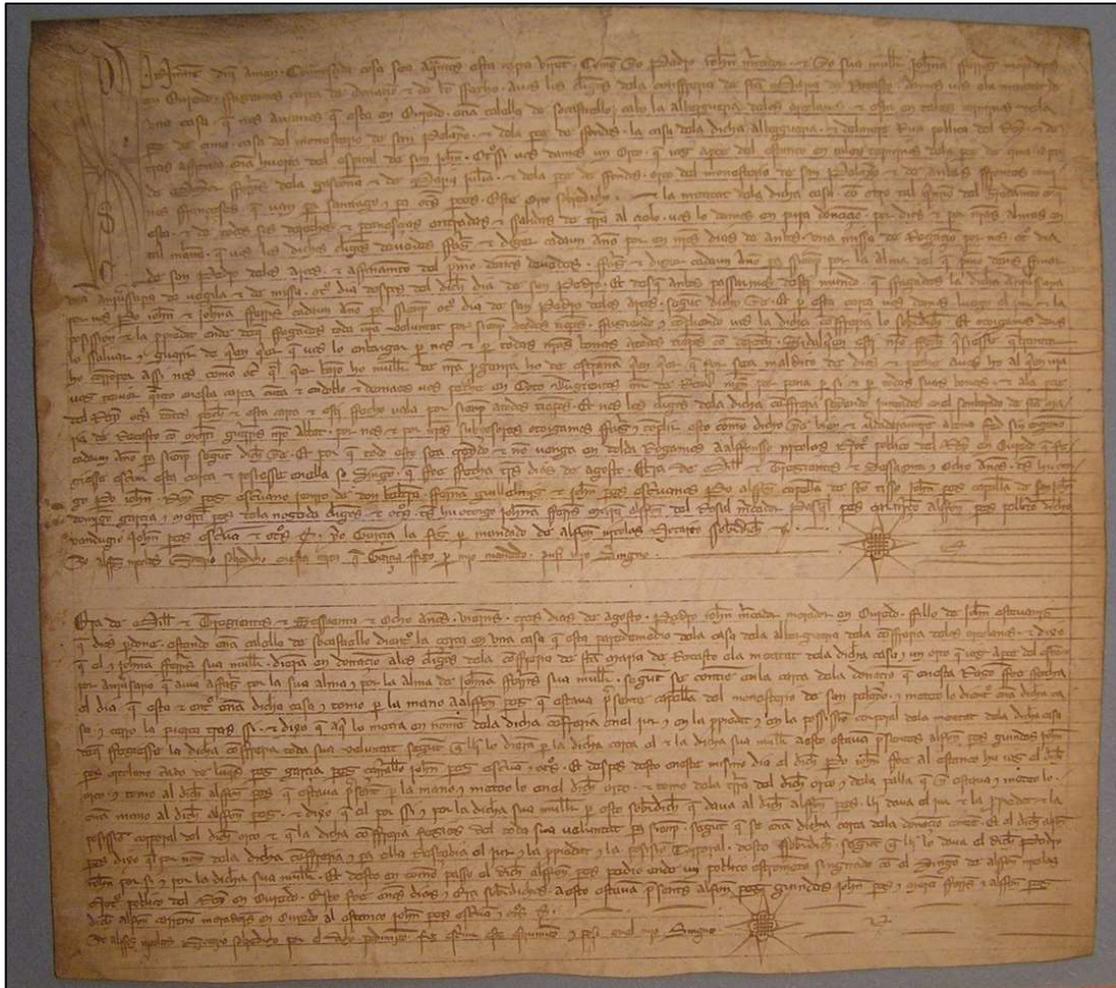


FIGURA 25. DOS ACCIONES DOCUMENTADAS RELACIONADAS EN DOS DOCUMENTOS DISTINTOS (19AN.47)

Sin embargo, el caso que mejor se puede calificar como expediente, es el que presentan los documentos una serie de documentos redactados sucesivamente por Juan Pérez I en diciembre de 1312⁶¹, que son respectivamente una dotación de capellanía redactada el día 11 de ese mes, el apoderamiento para la posesión que dio lugar a un completo documento notarial datado el mismo día, y por último un tercer documento fechado cuatro días más tarde que contiene la transmisión de la posesión.

Si bien no todos los actos negociales recogidos en los documentos notariales supondrían la realización de una transmisión de la posesión, pensamos que lo más probable es que aquellos que supusiesen un cambio de titularidad en la propiedad o en la posesión de un bien inmueble, derechos claramente diferenciados durante la Edad Media, muy probablemente conllevaran la realización de la transmisión. La idea misma de la transmisión de la propiedad y la posesión no es ajena al formulario notarial, en el que se encuentra de manera insistente la fórmula de transmisión de dominio, en la que

⁶¹ 4JPI.170, 171 y 172.

el otorgante, quien normalmente se deshace del bien, expresa su renuncia a la propiedad y posesión, que cede a la otra parte.

Esta hipótesis viene respaldada por las tipologías documentales que presentan indicios de transmisión de la posesión: ventas, donaciones y dotaciones de capellanía son las tipologías que más claramente conllevarían el traspaso de posesión. Sin embargo, si bien son las más numerosas, no son las únicas. En la colección diplomática se conservan informaciones y posesiones vinculadas a negocios como arrendamiento, deuda, desembargo de propiedades o manda testamentaria, además de un caso más complejo vinculado a una sentencia del obispo. Así mismo, y aunque no se trata de la posesión en sí misma, sino del compromiso de hacerla, es interesante considerar 4JPI.12.

El testimonio que mejor describe el proceso de transmisión de la posesión es también uno de los más tardíos. En 1344 el notario 27 Juan Pérez 2 recoge en el mismo pergamino dos documentos, a modo de expediente. El primero de ellos es una venta⁶², por la que un matrimonio vende a otro el cuarto de una casa en el barrio de Cimadevilla, en Oviedo. El segundo documento⁶³, que lleva la misma fecha que el primero, es un testimonio notarial que recoge primero el apoderamiento a un cambista por parte del matrimonio vendedor para que realice en su nombre la entrega de la posesión del cuarto de casa vendido; y en segundo lugar la propia transmisión de la posesión. Ambos momentos del segundo documento llevan su propia lista de testigos. La transmisión de la posesión dice así:

E luego depós desto el dicho Alfonso Martíniz, estando en Çimadevilla ante la dicha casa tomó per la mano al dicho Alfonso Pérez e metéolo dentro en ella e serró la puerta tras sí e Alfonso Pérez, estando dentro e Alfonso Martíniz fuera el dicho Alfonso Martíniz dixo que per el dicho poder [que lle otorgaran los] dichos Pero Fernándiz e María Cortés que metía e apoderava al dicho Alfonso Pérez en nomne de sí e de la dicha sua muller en iur e possission del quarto de la dicha casa e de so salido e de so horto detrás, según que lli lo los sobredichos vendieran. E Alfonso Pérez así lo resçebió e pidió testemunna. E Fernán Alfonso, andador, per mandado de Johan Alfonso, merino, e a petición de Johan Alfonso, merino, britó una carraça con vino en el prado de la dicha casa. E el dicho merino ..tó a los dichos Alfonso Pérez e sua muller con el quarto de la dicha casa e horta según el foro manda.

Consideramos ésta como la posesión más completa, aunque no la más descriptiva, pues cuenta con la descripción del proceso por el que se introduce en la posesión al comprador, pero además se hace referencia al ritual de robra por el que se bebe el vino y se rompe la jarra, y también aparecen dos figuras del concejo, andador y merino, cuya participación en las transmisiones de posesión merece un estudio en detalle. Éste es, por tanto, el único testimonio que vincula directa y claramente la robra

⁶² 27JPII.8.

⁶³ 27JPII.9.

asturiana con la posesión. Y aunque es el único que lo hace de manera tan explícita, pensamos que es la prueba que demuestra su vinculación.

No existe referencia a la robra asturiana en ningún documento que no conlleve una transmisión de la propiedad o posesión del bien objeto del negocio. Todas las referencias a *beber el vino* que conocemos⁶⁴ aparecen en documentos de venta. Y en todos ellos, salvo en un caso⁶⁵, se trata de ventas de casas en Oviedo. Y en caso de las menciones a *britar la panniella*⁶⁶ sucede lo mismo; todas ellas son ventas de casas en la ciudad. Así mismo, la primera de estas referencias de la colección de Nicolás Yáñez I aparece vinculada a la posesión ya que se sitúa dentro de la lista de testigos *hu fo metudo lohan Estévaniz enna cas por todo lo al*⁶⁷.

En definitiva, la documentación editada transmite la idea de que propiedad y posesión son dos cuestiones relacionadas, aunque claramente diferenciadas en la época. La aparente vinculación de los rituales de posesión con las autoridades concejiles, el derecho concejil y real, y puede que con el pago de impuestos, sería otra razón para mantener las transmisiones de posesión. Esto supondría una vinculación con otras instancias más allá del propio negocio y documento notarial; instancias con las que sería necesario cumplir cuando se realiza un cambio de propiedad o posesión de un bien. Por ese motivo, entendemos que tiene sentido analizar este proceso en este punto del iter documental y no como elemento de validación del documento⁶⁸.

A partir de ahí creemos que para los primeros años del notariado en Oviedo se puede pensar en la posesión como un paso más del iter documental que conducía al documento perfecto en aquellos casos en los que se incluye en el mismo documento. Por el contrario, en aquellos otros casos en los que la posesión se independiza del negocio principal, constituyendo en sí mismo en un documento, tan sólo se podría considerar como un paso del iter documental si entendemos al expediente compuesto, es decir, a todo el proceso negocial, y no sólo a la pieza documental simple. En este último caso, cada documento tendría su iter de forma independiente. De este modo, podría entenderse las anotaciones dorsales de los testigos existentes en las primeras décadas de ejercicio de los notarios públicos de Oviedo, y su desaparición a medida que se fue adoptando una práctica más segmentada de redacción de documentos diferenciados para cada paso del procedimiento. Recapitulando, suponemos que tras la expresión de la voluntad negocial se redactaría la nota y se procedería a su lectura para que manifestasen su conformidad, con un importante componente de presencia de testigos que en los casos negociales de transmisión de dominio iría acompañado de una importante ritualización pública.

⁶⁴ Incluyen la producción tanto prenotarial como notarial de Nicolás Yáñez I y la producción notarial de Benito Yáñez.

⁶⁵ El documento 1NY.7 es una venta del cuarto de un horno y un huerto situados en Oviedo.

⁶⁶ Tanto las menciones presentes en la producción prenotarial de 1 Nicolás Yáñez I, como las cuatro que aparecen en la presente colección documental: INYI.55, 59; 4JPI.119; 27JPII.9.

⁶⁷ 1NYI.55.

⁶⁸ En este sentido, Antuña Castro, *Notariado y documentación notarial*.

4.4. Los libros de registro

Más allá de las singulares anotaciones de listas de testigos en los dorsos de los más antiguos documentos notariales de Oviedo, es importante detenerse en las evidencias de registración que se pueden localizar en esta más antigua praxis notarial de los notarios públicos de la ciudad⁶⁹.

La primera constatación es que no se conservan libros de registro redactados en Oviedo dentro del marco temporal de este estudio. Sin embargo, lo que sí se conoce, como en otros ámbitos de la corona castellana⁷⁰, es la presencia de marcas de registro en los documentos confeccionados en las notarías de la ciudad. Además son una novedad claramente asociada a la implantación del notariado público en los años sesenta del siglo XIII, pues no existen en la documentación anterior. Con ello, puede afirmarse que pronto se convirtieron en una práctica sólidamente asentada en las oficinas notariales de la ciudad, ya que la presencia de las marcas de registro se mantiene de manera constante a lo largo de toda la colección diplomática y son empleadas en todas las notarías de Oviedo⁷¹.

Las marcas de registro

La marca de registro presente en la documentación notarial ovetense se corresponde con la marca usual en forma de R, empleada en la cancillería real⁷².

Aunque el empleo de marcas de registro es usual en la oficina notarial de Nicolás Yáñez I desde su segundo año de ejercicio conocido, en 1264, el uso en exclusiva de la **R** no se implanta hasta el año 1273. Durante esta primera década de ejercicio del notario es común el empleo del nombre del escribano registrador tanto acompañando a la **R**, como sustituyéndola. De hecho, las primeras marcas de registro de esta oficina notarial ovetense se resumen a la **A** que indica que el escribano Alfonso realizó el registro del documento⁷³.



1NYI.63 (1279)

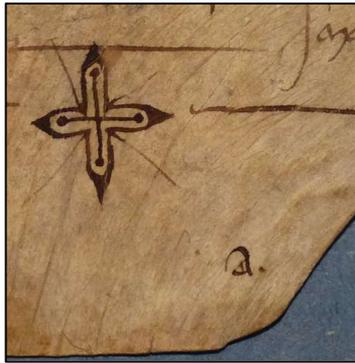
⁶⁹ Ya había llamado la atención sobre ellas Sanz Fuentes: "Documento notarial y notariado en Asturias", p. 255.

⁷⁰ Aunque de manera mucho menos usual que en Oviedo, Rojas Vaca constata la existencia de alguna R en la documentación notarial de Ávila en 1286 y 1301 (Rojas Vaca: "Los inicios del notario público en Castilla", pp. 346-347).

⁷¹ Tan sólo en los casos de Andrés Martínez II y Juan Martínez, de cuyo ejercicio se conserva un único documento en cada caso, no se conocen marcas de registro.

⁷² Véase A.J. López Gutiérrez: "Registros y registradores en la cancillería de Alfonso X", *Estudis castellanencs*, 6 (1994-1995), pp. 709-720.

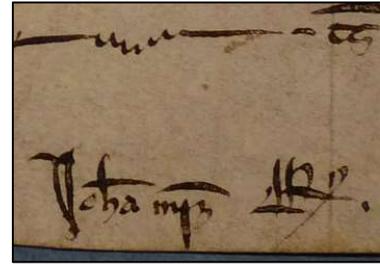
⁷³ 1NYI.4, 5 y 7.



1NYI.5 (1264)



1NYI.26 (1267)



1NYI.27 (1267)

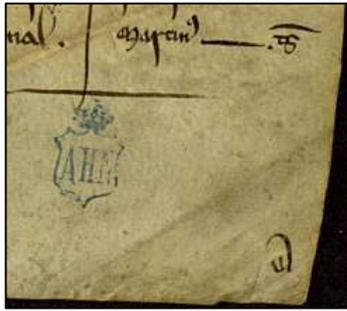
La aparición del nombre del registrador vinculado a la marca de registro o sustituyéndola podría estar emulando la práctica de la chancillería real contemporánea de Alfonso X⁷⁴, donde se observa este tipo de práctica, en alternancia con otros casos donde el nombre del registrador se oculta⁷⁵. Pero lo cierto es que esta práctica es llevada a cabo mayoritariamente en la primera oficina notarial de Oviedo durante su primera década de ejercicio⁷⁶. A partir del año 1273, por tanto, la única marca vinculada al proceso registrador presente en la documentación de Nicolás Yáñez I es la bien conocida **R**.

Esta **R** aparece, en un alto porcentaje de la documentación ovetense, ubicada a la derecha del signo notarial. Sin embargo, no es la única colocación en la que aparece dibujada esta marca, especialmente durante las primeras décadas del estudio. En la oficina notarial de Nicolás Yáñez I, por ejemplo, existe una clara tendencia a la localización de las marcas de registro en la esquina inferior derecha del pergamino, al igual que sucede en la chancillería real. Como resultado, la **R** o nombre del escribano registrador aparecen en este lugar, independientemente de si esto supone su aparición a la derecha, debajo o lejos del signo, o debajo de la lista de los testigos ficticios. Ejemplos de este tipo se pueden encontrar en muchas de las oficinas de la etapa más temprana del notariado ovetense.

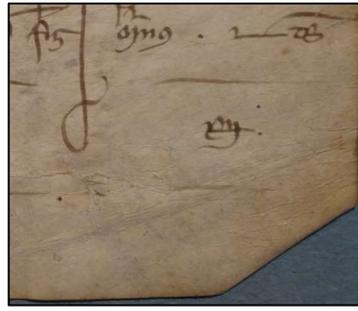
⁷⁴ López Gutiérrez: "Registros y registradores en la chancillería", pp. 716-719.

⁷⁵ Como ya adelantásemos en Rodríguez Fueyo: "Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado", pp. 386-387, el evidente cambio sufrido por la escritura de Nicolás Yáñez entre su ejercicio prenotarial y el notarial, junto con el lapso cronológico de falta de documentos realizados por él entre los años 1260 y 1263, podría hacer pensar, tal vez, en una estancia en la corte real. Allí podría haber conocido la nueva escritura gótica cursiva fracturada, así como la práctica registradora, sin precedentes conocidos en la ciudad de Oviedo.

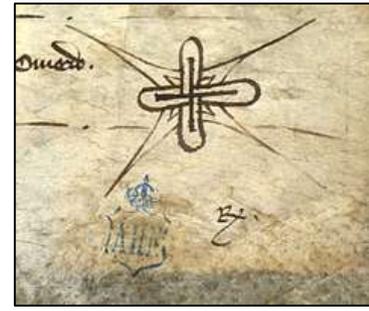
⁷⁶ Fuera de la oficina notarial de Nicolás Yáñez I tan sólo aparecen cuatro ejemplos de empleo del nombre del escribano registrador. Éstos son los documentos 2PAI.27 (1278), 5AG.7 (1287), 6PAII.34 (1312) y 19AN.58 (1331). Mención expresa se hará próximamente de 5AG.7, pues presenta un caso único de marcas de registro múltiples.



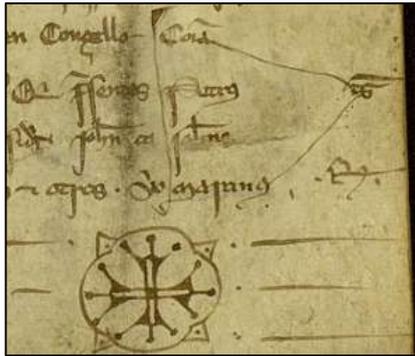
1NYI.7



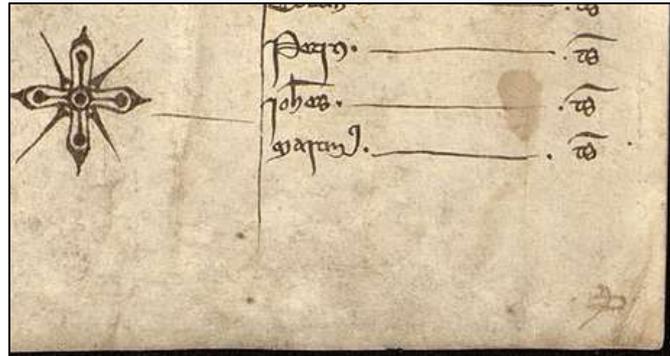
4JPI.41



1NYI.31



2PAI.2



3BY.4

Frente a la realización más clara y común de la **R** vista hasta ahora, es interesante reseñar un caso que se presentan como singular. Este caso único consiste en la marca de registro realizada en un documento de la oficina de Nicolás Yáñez I del año 1264⁷⁷, y que ya ha sido referido en varias ocasiones por tratarse de documento realizado por Benito Yáñez como lugarteniente, que carece de la suscripción y el signo del sustituto. Además de esta realidad, la marca de registro presente en él es única en la colección diplomática, pues no se presenta en ningún otro documento de manera similar. Tanto su trazado, diferente del usual, como su tamaño, también mayor, se alejan de la práctica común en Oviedo.



1NYI.10

La doble registración

Al igual que describiera Antuña Castro en los documentos de los notarios del obispo de Oviedo en el área central asturiana⁷⁸, también entre los documentos emanados de las oficinas de los notarios públicos de designación real en la ciudad se observan casos de la presencia de marcas de registro dobles. Sin embargo, la realidad

⁷⁷ 1NYI.10.

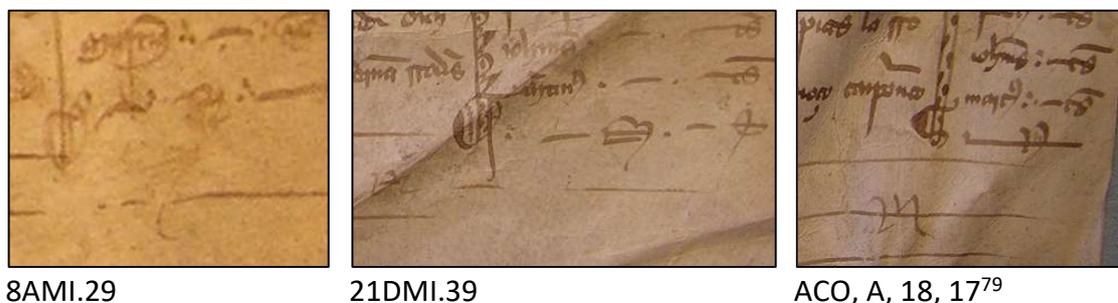
⁷⁸ Antuña Castro: *Notariado y documentación notarial*, pp. 166-167.

que parecen presentar ambos casos y las posibles razones que existen para cada uno de ellos son diferentes.

El empleo de las marcas de registro en la documentación estudiada por Antuña Castro es escasa, y su aparición es en muchas ocasiones dudosa, pues su realización laxa sugiere, en algunos documentos, que se tratarían en realidad de líneas de cancelación. Su conclusión es que muy probablemente la realización de estos signos esté relacionada con la intención de aportar solemnidad al documento realizando un símbolo cuyo significado no parece estar muy claro para el amanuense.

Los casos que aparecen en las oficinas notariales de Oviedo en los que parecen presentarse dos marcas de registro presentan una realidad diferente. En primer lugar, no presentan dudas sobre su naturaleza: en ambos casos se trata de la marca de registro en forma de **R**. Sin embargo, tanto la forma en que son trazadas como el lugar donde se ubican sobre la superficie del pergamino aportan información sobre su naturaleza.

FIGURA 27. DOBLES MARCAS DE REGISTRO



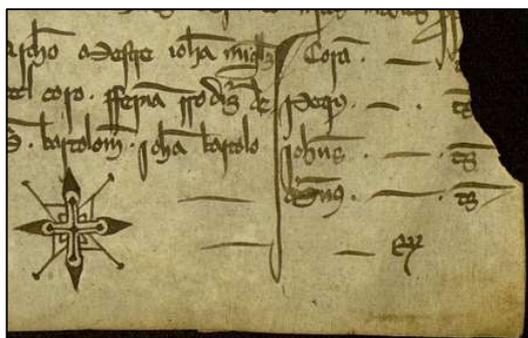
Como se puede observar en las imágenes, la marca de registro efectiva aparece trazada a la derecha del signo notarial, de la manera usual en que aparece en cada una de las oficinas y en una localización también similar al resto de documentos producidos en ellas. Sin embargo, la segunda marca, si bien sigue siendo claramente una **R**, presenta un trazado más dibujado, y su ubicación está claramente situada debajo de la lista de los testigos ficticios, incluida en ella, y enmarcada por una línea de cancelación. La diferencia entre ambas marcas, por tanto, es clara. En el documento 21DMI.39 se aprecia especialmente bien cómo la marca de registro sigue el modelo usual, más cursivo, mientras que la segunda marca responde más al trazo de un dibujo. La ubicación específica de cada una de las marcas también se observa con claridad.

Un elemento que no debe pasar inadvertido es el hecho de que esta segunda **R** esté asociada a la lista de los testigos ficticios. Como es bien sabido, estos tres testigos, heredados de la legislación visigoda, no son testigos reales, sino una inercia de la tradición más lejana que se mantiene aún dentro del documento notarial ovetense.

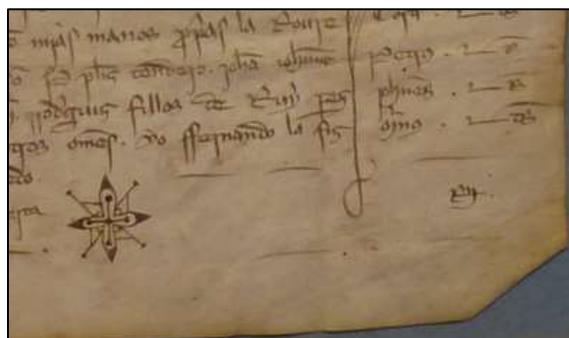
⁷⁹ Documento realizado el 16 de octubre de 1346 por el notario público del rey en Oviedo Diego Martínez. Se trata de uno de los documentos que, aunque entra dentro de la cronología del presente estudio ha quedado fuera del mismo por pertenecer a la carrera profesional de un notario que se inicia en la última década del mismo y por tanto su ejercicio se extiende más allá de 1350. Siguiendo la numeración asignada a los notarios éste sería 33 Diego Martínez III.

Debido a este origen ancestral, se reproducen los testigos ficticios siempre en las mismas tipologías documentales⁸⁰, sin realmente conocer su importancia o significado. El hecho de que la segunda **R** aparezca adjunta a este elemento hace pensar que para algunos amanuenses han pasado a formar una misma unidad, y por lo tanto realizan ambas, lista de testigos y segunda **R**, como un elemento heredado de la tradición que portan ciertas tipologías documentales, pero del que desconocen su significado real.

La explicación a este fenómeno de confluencia de **R** y testigos ficticios podría provenir de la coincidencia de dos factores. Por una parte, se conocen documentos en Oviedo de fecha temprana cuya verdadera marca de registro aparece situada debajo de la lista de testigos ficticios, según se observa en las imágenes anejas. Y por otra parte, y teniendo en cuenta la redacción tradicional de los testigos ficticios, se puede llegar a pensar que podríamos estar ante el caso de que el encargado de grosar el documento fuera un escribano que aún desconociese el significado de esta **R**, y emplease como modelo uno de estos documentos que presenta la **R** bajo los testigos ficticios. Podría ser, por tanto, que ante esta situación y la orden de que debe copiar ese mismo elemento en el documento que le han encargado realizar, desemboque en la presencia de la segunda **R** trazada a modo de dibujo, debajo de los testigos ficticios. Posteriormente, y por su parte, el escribano registrador realizaría la **R** real que marca la presencia del documento en el libro registro, dando así lugar a la presencia de las dos marcas.



4JPI.18



4JPI.42

FIGURA 28.- MARCAS DE REGISTRO BAJO LOS TESTIGOS FICTICIOS

Caso singular es el que presenta el documento 5AG.7, realizado en el año 1287 y que contiene una venta de tierra en el concejo de Llanera entre particulares. En esta ocasión no son dos las marcas de registro presentes, sino que ascienden hasta cuatro. Tres de ellas en forma de **R**, y la última, tachada, recoge la tradición más propia de la oficina notarial de Nicolás Yáñez I, pues aún se puede leer "*Rodrigo la fizo*".

⁸⁰ Aparecen especialmente en compraventas, donaciones, dotaciones y cartas de arras.

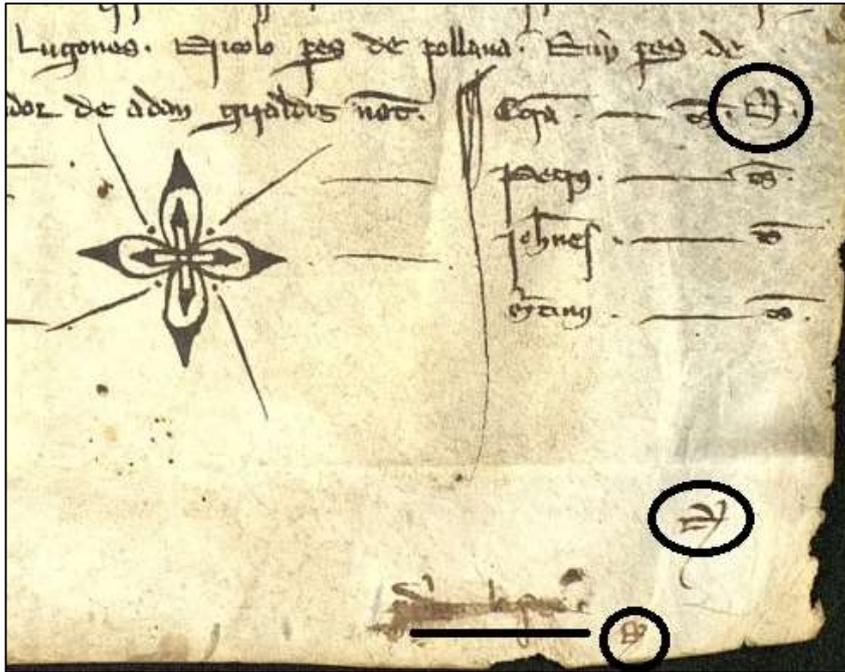


FIGURA 29. DOCUMENTO CON CUATRO MARCAS DE REGISTRO (5AG.7)

Otra característica que aleja este documento de los vistos anteriormente es que en ninguno de los casos se trata de una presencia formal de la **R**, vinculada a la copia de unos elementos de significado desconocido. Además, y más allá del número de tres al que ascienden las marcas de registro en forma de **R**, llama la atención la presencia de una de ellas a la derecha de la primera línea de los testigos ficticios. Las otras dos, y la expresión “*Rodrigo la fizo*”, si bien redundantes, están colocadas en el espacio usual para los documentos de las primeras décadas, que es la esquina inferior derecha del pergamino. Sin embargo, no encontramos explicación para esta **R** ubicada a la altura de la lista de testigos ficticios. Si bien no es el único caso en el que aparece una **R** a la derecha de un renglón, la **R** presente en el documento 5AG.7 se aleja del otro ejemplo que se encuentra en la colección diplomática⁸¹.

Práctica registral y tipología documental

En teoría, todos los documentos que pasaban ante notario eran registrados y solo una parte de ellos continuaban el proceso de expedición hasta dar lugar a carta signada⁸². Sin embargo, el análisis de las marcas de registro de las expediciones signadas por los notarios de Oviedo entre los siglos XIII y XIV muestran una situación singular. Frente al fenómeno de la aparición de la segunda **R**, se presenta una realidad mucho más común en la documentación notarial ovetense: no todos los documentos llevan

⁸¹ El documento 3BY.7 presenta también una **R** a la derecha de uno de los últimos renglones del documento, pero en ese caso la presencia de la marca, si bien de significado no muy claro, parece estar relacionada con el hecho de que se realiza una corrección en la redacción del documento que requiere un raspado para escribir sobre lo borrado. No parece ser este el caso del documento 5AG.7.

⁸² López Gutiérrez: “Génesis y tradición del documento notarial castellano”, p. 42.

esas marcas de registro, y parece existir cierta relación entre la tipología documental y el registro del documento. Si bien, por supuesto, existen excepciones para todos los casos.

En primer lugar, debe apuntarse hacia una realidad que aparece especialmente durante las primeras décadas de la aparición del notariado en Oviedo, y es el hecho de que no todos los documentos llevan la marca de registro. En este sentido, consideramos que no hay evidencias firmes de que aquellos documentos que no cuentan con la **R** o el nombre del registrador hayan sido consignados en el libro registro del notario en cuestión. Esto sucede con todas las tipologías, incluso aquellas que normalmente son registradas, como compraventas o donaciones. Como ejemplo, el 17% de las compraventas conservadas de la oficina notarial de Nicolás Yáñez I carecen de **R**⁸³. En comparación, entre los últimos cuatro notarios del estudio (Alfonso Andrés II, Juan Pérez II, Alfonso Andrés III y Diego Martínez II) tan sólo aparecen dos documentos que por tipología documental deberían llevar la marca de registro pero no la llevan⁸⁴. Se observa, por tanto, cómo a pesar de que la práctica registradora se inicia al mismo tiempo que se introduce la institución notarial en la ciudad, el pleno funcionamiento de la misma se irá ganando con el tiempo.

No existe una explicación clara para la presencia o ausencia de las marcas de registro al pie de las cartas signadas, aunque el análisis de la realidad ovetense nos permitirá proponer alguna hipótesis.

Atendiendo a los documentos prenotariales de mediados del siglo XIII que conocemos, se puede establecer que no hay ningún indicio de una práctica registradora anterior a la introducción de la institución notarial en Oviedo. Por tanto, la sociedad ovetense, si bien está acostumbrada a la redacción de sus negocios por escrito, acostumbraba a obtener de este proceso el documento expedido aparte, que guardaban ellos mismos o depositaban en manos de terceros, para la custodia de sus derechos. Si bien está claro que una gran parte de los clientes ovetenses aceptaron la práctica desde un inicio, vista la asiduidad de la **R** presente en la documentación estudiada, tal vez la falta de ellas en algunos casos denote un desinterés o resistencia al nuevo sistema de redacción impuesto por la legalidad alfonsina por parte de algunos clientes.

Puede que la propuesta de la influencia de la clientela sobre la praxis notarial suponga una posibilidad que se considere como descabellada o atrevida, teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos y normativas que sabemos sustentan esta praxis. Sin embargo, creemos que existen varios factores que pueden apoyar esta posibilidad. Por una parte, la institución notarial es nueva en la ciudad de Oviedo. Si bien la documentación conservada muestra claramente que fue aceptada y empleada por la ciudadanía sin mayores problemas, es muy evidente cómo a lo largo de todo este estudio la tónica general indica la existencia de una evolución desde las costumbres tradicionales en la ciudad hacia una praxis más acorde a la normativa. La necesidad de

⁸³ En esta oficina aparecen 39 compraventas con la marca de registro, frente a 8 que no lo portan.

⁸⁴ 27JPII.4 (reconocimiento de deuda) y 28AAIII.5 (donación).

mantener ciertas costumbres documentales arcaicas que carecen de sentido una vez asentado el documento notarial, parece responder a la necesidad de continuidad en las formas de una sociedad acostumbrada a las tradiciones por encima de las nuevas seguridades que aporta la institución notarial al documento privado. A este respecto, una vez que se estudia la documentación más de cerca, es posible observar la existencia de indicios de diferentes prácticas, unas retardatarias y otras, al contrario, claramente más cercanas a la nueva legalidad, que podrían vincularse a la influencia de la clientela como factor de presión en la praxis notarial.

Así, un ejemplo que apunta claramente en este sentido son dos documentos redactados por el notario Diego Martínez III que, aunque fuera del estudio, merece la pena tener en cuenta. Como se verá en su momento, existe un número de elementos arcaicos, procedentes de la tradición documental de la Alta Edad Media, como son la presencia del crismón, los testigos ficticios o la suscripción de los otorgantes, que se mantienen en la documentación notarial ovetense a lo largo de gran parte del periodo estudiado. Estos elementos, vinculados a ciertas tipologías en concreto, aquellas más tradicionales, que son las relacionadas con la propiedad de la tierra, tienden a escasear entrado el siglo XIV y finalmente desaparecen en la década de los años 30 de ese siglo. Sin embargo, se conserva al menos un documento emitido por la oficina del notario Diego Martínez III en el año 1346 que claramente presenta aún todos estos elementos arcaizantes. En esta fecha la presencia de estos elementos en el documento notarial es totalmente innecesaria, y muestra de ello es que hace una década que no emplean. Sin embargo, en el documento de Diego Martínez III, este notario decide incluirlos, a pesar de que otros documentos de la misma tipología emanados de su oficina carecen de ellos. Tal vez la explicación de este fenómeno resida en la influencia de la clientela, que por un afán de mayor seguridad en sus títulos de propiedad, exige mantener la forma que tienen los documentos más antiguos que conservan en su archivo.

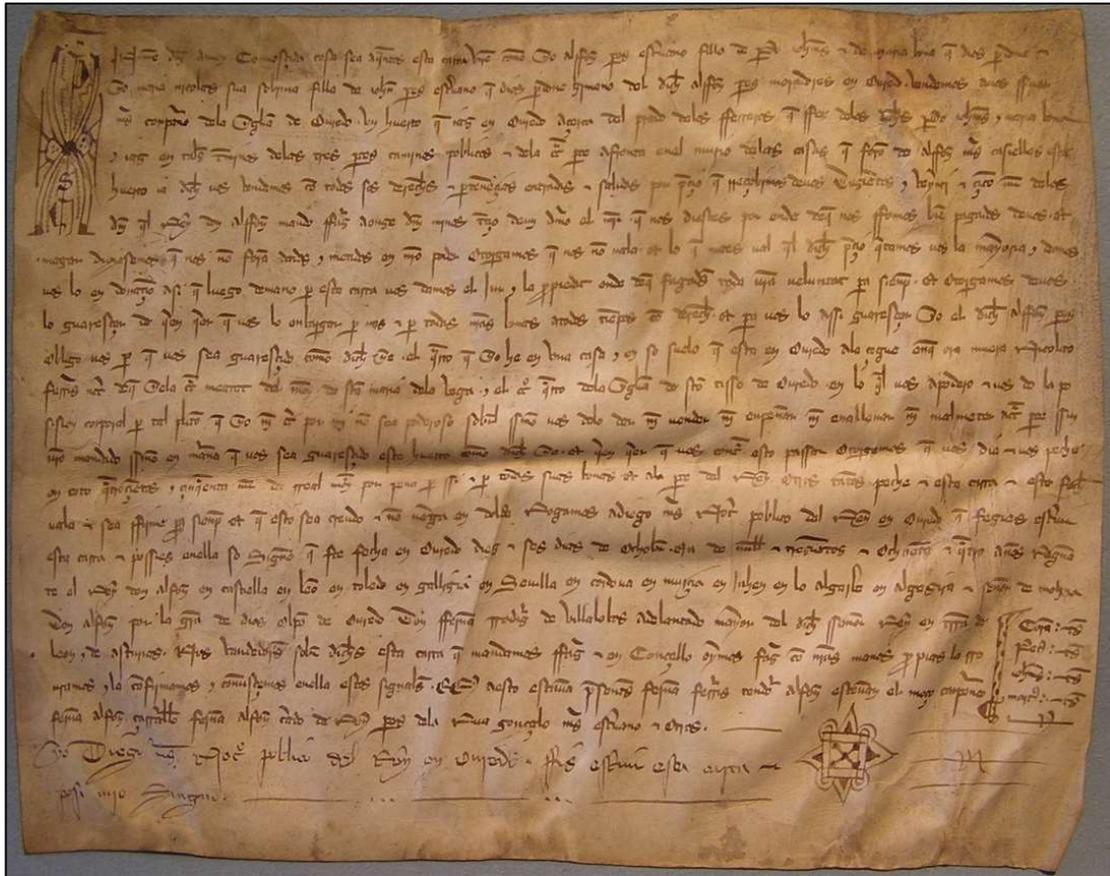


FIGURA 30. CRISMÓN Y TESTIGOS FICTICIOS EN DOCUMENTO NOTARIAL DE 1346
(ACO, SERIE A, CARP. 18, Nº 17)

Situación análoga, pero contraria, se encuentra al analizar algunos documentos presentes en la colección diplomática que incluyen elementos que acercan al documento notarial ovetense a lo establecido por la normativa legal. Éste es el caso de la documentación protagonizada por el orfebre Alfonso Fernández de Oviedo, personaje y documentación tan interesante que son los protagonistas de la tesis doctoral de J. Felpeto Cueva⁸⁵. Parte de esta documentación es realizada por los notarios de Oviedo, y un elemento que destaca a la hora de realizar el estudio de la praxis notarial es el alto porcentaje de los documentos encargados por este cliente que cuentan con testigos que son profesionales de la escritura. Éste no es un elemento extraño dentro de documento notarial. Testigos identificados como escribanos o notarios aparecen a lo largo de toda la documentación estudiada. Sin embargo, la recurrencia de la presencia de este tipo de testigos cualificado en la documentación protagonizada por el orfebre es sin duda mayor que la observada en las compraventas encargadas por otros clientes. Es muy posible, por tanto, que sea el propio cliente quien solicite la presencia de estos profesionales de

⁸⁵ Felpeto Cueva: *El archivo de un artesano del siglo XIV*.

la escritura en la lista de testigos de sus documentos, cumpliendo así con lo establecido en la normativa legal alfonsina⁸⁶.

Nos movemos completamente dentro del ámbito de la hipótesis, pues carecemos de prueba alguna que se pueda señalar a este respecto. Aun así, consideramos que estos dos ejemplos podrían mostrar la influencia que la clientela puede llegar a tener sobre el ejercicio notarial. Por tanto, consideramos que la resistencia de alguna parte de la clientela al registro de sus negocios podría explicar la falta del mismo en tipologías que claramente se registran de manera usual desde la introducción del notariado, como son aquellas vinculadas a la propiedad.

Por otra parte, consideramos interesante introducir otro factor más que tal vez convendría tener en cuenta a la hora de buscar explicación a esta posible resistencia al registro por parte de algunos clientes. Y este caso estaría relacionada con los aranceles notariales.

No se conoce para Oviedo ni para Asturias, información alguna sobre la aplicación de los aranceles notariales en esta época, más allá de las anotaciones que al respecto aparecen en algunos documentos. Pero carecemos de noticias o reglamentos que traten las tasas que debían cobrar los notarios públicos de Oviedo u otros logares de Asturias de manera específica.

Si se conoce, sin embargo, en fechas relativamente tempranas, como es el reinado de Sancho IV, noticias al respecto para la ciudad de Sevilla, donde el arancel de fines del siglo XIII indicaba que la cantidad a percibir por la confección del documento notarial incluía tanto la confección de la nota como la de la expedición⁸⁷. Así mismo, Pardo Rodríguez describe cómo tanto las tasas de Sancho IV como las establecidas por los Reyes Católicos, sirven para sufragar todos los gastos derivados del proceso de la escrituración⁸⁸. Si bien estas informaciones provienen de lugares alejados de Asturias y Oviedo, y parte de ellas también pertenecen a fechas posteriores a las planteadas en este estudio, pensamos que es interesante tenerlas en consideración, pues demuestran que aunque se cobre por separado o en conjunto, se está teniendo en cuenta el valor de la nota por una parte y de la escritura por otra. Lo que muestran las ordenanzas de época moderna es que aunque se decida cobrar de manera conjunta o separada, se está teniendo en cuenta el valor de la nota por una parte y de la escritura por otra. Esta forma de ver la práctica notarial, ya se aprecia también en las ordenanzas de 1290 para Sevilla, al incluir ambas fases de la redacción documental en la tasa. Se podría pensar que este tipo de ordenanzas que regulan no sólo cuánto lo corresponde al notario cobrar, sino también en función de qué conceptos, estarían dando respuesta a una situación

⁸⁶ P. Ostos Salcedo: "Los escribanos públicos y la validación documental", en R. Rey de las Peñas (coord.), *La validación de los documentos: pasado presente y futuro: octavas jornadas archivísticas*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 2007, pp. 27-42 y p. 33.

⁸⁷ P. Ostos y M.L. Pardo: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 29.

⁸⁸ M.L. Pardo Rodríguez: "Aranceles de escribanos públicos de Sevilla", *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-536 y p. 529.

problemática anterior en torno a estos aspectos. Es posible que existiese cierto debate en torno a qué es lo que paga el cliente, si el registro o la carta.

Si esto fuese así, pensamos que sería más que probable que esta situación también se hubiese dado en Oviedo, especialmente teniendo en cuenta la tradición documental de la ciudad, vinculada directamente con la carta, y sin presencia de la práctica registradora. Es por todo ello, que podemos plantear la hipótesis de que aquellos documentos que no llevan la marca de registro durante la primera época de implantación del notariado en la ciudad, pudiese ser como consecuencia de esta posible situación dudosa. Tal vez parte de la clientela no estaba dispuesta a pagar por el registro del documento, sobre todo teniendo en cuenta que nunca lo habría hecho a los escribanos anteriores al notariado, que seguramente no guardaban registros.

Si bien no contamos con ordenanzas similares a la de Sevilla de 1290 para el caso de Oviedo, es bien sabido que con el tiempo la práctica se extiende a otras geografías. La cada vez mayor presencia de la **R** en los documentos notariales ovetenses, demuestra el asentamiento de la institución y su praxis en la ciudad, y podría sugerir la adopción de ordenanzas similares que rigiesen las tasas notariales.

* * *

A través del análisis de la colección diplomática se puede detectar la existencia de cuatro tipologías documentales que de forma generalizada carecen de marcas de registro. Se trata de los testamentos, testimonios notariales, traslados notariales y copias certificadas.

De los siete testamentos completos que se conservan, tan sólo cinco lo hacen en su forma original: proceden de las oficinas notariales de Nicolás Yáñez I, Benito Yáñez y Andrés Martínez I, y están fechados entre los años 1268 y 1304⁸⁹. Esto supone que tan sólo contamos con ejemplos para la primera mitad de la cronología estudiada, y los datos e información que se extraigan sobre ellos tan sólo podrán ser aplicados a esta franja temporal que apenas rebasa el siglo XIV⁹⁰. En cualquier caso, en los cinco testamentos originales conservados destaca el hecho de que todos ellos carecen de marca de registro. Luego, carecemos de testamentos completos y originales más allá de la fecha de 1305⁹¹. Por esa razón sería interesante estudiar la documentación conservada para la segunda mitad del siglo XIV en Oviedo, y así comprobar si en un plazo relativamente corto de tiempo la práctica notarial ovetense evoluciona hacia el registro de los testamentos.

⁸⁹ 1NYI.40 (1268), 71 (1289); 3BY.7 (1280); 4JPI.105 (1302), 128 (1304).

⁹⁰ Para este análisis sólo se pueden emplear aquellos documentos conservados en su forma original, pues tanto los testamentos como las cláusulas testamentarias conservadas en copia no aportan la información necesaria en este caso. Por esta razón quedan excluidos los documentos 4JPI.220 (1324) y 8AMI.4 (1300).

⁹¹ Frente a la práctica que se observa en los documentos 4JPI.220 y 8AMI.4, en la que se trasladan los testamentos completos, para el resto de la cronología estudiada tan sólo se conservan cláusulas testamentarias concretas. Parece pues, que se abandona la copia al completo del documento por la copia de las cláusulas que interesan en cada caso concreto.

La única información que podría ser interesante a este respecto dentro de la colección diplomática la aporta un documento redactado en 1333 en la notaría de Nicolás Fernández por el que extiende copia certificada de unas cláusulas de un testamento a petición de monjes del monasterio de San Vicente⁹². En el documento se especifica que el propio Nicolás Fernández es el notario que realizó dicho testamento, y que es él quien lo tiene y quien por tanto lo debe presentar ante el juez. Sin embargo, en ningún momento se especifica que se trate de la nota del testamento, o de su presencia en el libro registro, como si la notaría fuera la depositaria de estos documentos en su forma definitiva:

E el juyz mandó a mí, Nicolao Fernández, que presentás per antél el dicho testamento e yo pressentelo e entre las otras cosas que se en él contenían conteníansse en él estas cáusulas que se sieguen.

Contrasta esto, sin embargo, con otras informaciones equiparables en el contexto asturiano de la época. En 1348, una monja de San Bartolomé de Nava acude al juez de aquella localidad para que el notario Andrés Pérez le diese copia de las cláusulas que en el testamento de su hermana había a favor del monasterio. Sin embargo aquí sí se acudió al registro, donde el testamento estaba anotado⁹³.

Volviendo a la época más temprana de la institución notarial en Oviedo, no se puede dejar de tener en cuenta un ejemplo que se presenta como especialmente expresivo. En mayo de 1289, Alfonso Rodríguez, canónigo de la catedral de San Salvador de Oviedo, dictó testamento ante notario por segunda vez⁹⁴. En el documento se recoge cómo ese mismo año, en el mes de enero, había dictado su testamento ante el notario Nicolás Yáñez I y lo había dado en guarda al cambista Fernando Pérez, que era su testamentario. Sin embargo, éste falleció antes que el testador, y al intentar recuperar el testamento, la viuda y los testamentarios del fallecido cambista declararon no encontrar el documento entre sus bienes. Por esta razón, el canónigo renuncia al primer testamento y dicta uno nuevo. El hecho de que no se intente recuperar el testamento de enero en la propia notaría hace pensar que no habría sido recogido en su registro ordinario. Esto parece ser confirmado por el hecho de que el nuevo testamento, esta vez conservado y presente en la colección diplomática, carece a su vez de marca de registro.

La práctica registradora de 1 Nicolás Yáñez I está atestiguada desde su segundo año de ejercicio y hasta el final del mismo. Sin embargo, el testimonio que presenta este documento, así como la ausencia de **R** también en otro testamento conservado de esta oficina⁹⁵, hace pensar en la falta de registro de los testamentos como la práctica usual. Esta situación no sólo es sorprendente porque contrasta, como ya se ha visto, con la práctica de otros lugares de la corona castellana y con la legislación alfonsina, sino

⁹² 24NF.3.

⁹³ Albarrán Fernández, E. *La implantación de los notarios público del rey en Asturias*, vol.2, documento nº 335, pp. 369-370.

⁹⁴ 1NYI.71.

⁹⁵ 1NYI.40.

también con la práctica registradora ya en funcionamiento en la ciudad, y aun así, se mantiene incluso a pesar de la realidad que supone, ya en la época, la pérdida de documentos.

* * *

Los testimonios y traslados notariales, y las copias certificadas, por su parte, aparecen en número mucho más amplios, por lo que presentan una realidad diferente a la que se puede extraer de los pocos testamentos conservados en Oviedo.

Traslados notariales y copias certificadas son dos tipologías comunes en la colección diplomática, y si bien en ambos casos existe un cierto número de documentos que presentan marca de haber sido registrados, el hecho comprobable es que la gran mayoría de los mismos carecen de ella. Los testimonios notariales, por su parte, presentan una realidad diferente, pues si bien carecen de marca de registro en muchas ocasiones, en muchas otras sí parecen haber sido consignadas en el libro registro, de manera más usual que traslados notariales y copias certificadas.

El registro de algunos de estos documentos, que por otra parte no suele ser la norma en Oviedo, parece estar relacionado con el hecho de que los negocios que contienen están vinculados con la propiedad⁹⁶. Antuña Castro ya llamó la atención, al analizar la documentación de los notarios del área central del señorío del obispo de Oviedo, sobre cómo parece haber *una costumbre común en el notariado asturiano de la primera época, según la cual se registran preferentemente los documentos relacionados con la propiedad de la tierra*⁹⁷. Si bien la práctica registradora de los notarios de Oviedo está más extendida que la observada por Antuña Castro entre los de nombramiento episcopal, es igual de cierto que en las primeras oficinas de la ciudad se aprecia esta preferencia por consignar en el registro aquellos documentos que podrían constituir, de alguna manera, títulos sobre la propiedad.

Lo cierto es que en el caso de los traslados notariales y las copias certificadas el volumen de documentos registrados es muy pequeño (tan sólo tres y cuatro en cada caso). Además, su presencia en el libro registro queda explicado en parte por lo ya visto sobre los títulos de propiedad, y en parte por la singularidad de algunos casos, en los que puede que la clientela pidiese se realizase el registro, de manera que quedase así mayor prueba de los documentos copiados⁹⁸.

Los testimonios notariales conservados, sin embargo, denotan otro tratamiento dentro de la práctica registradora ovetense, pues la presencia en ellos de la **R** que marca

⁹⁶ Se trata de la copia de cláusulas testamentarias con legados de propiedades (21DMI.34, 36, 49), testimonios de tomas de posesión de diversos bienes (4JPI.139, 144, 161; 27JPII.9), o un traslado notarial de documento de foro de suelo para construir casa realizado por un escribano de libre profesionalidad (6PAII.21). Al registrar el traslado, quedaba a su vez el contrato original también registrado en el ámbito de la institución notarial.

⁹⁷ Antuña Castro, R., *Notariado y documentación notarial*, p. 168.

⁹⁸ Traslados: el documento de Ribera de Arriba, que era cumplir un mandato real (10FN.1) y el expediente del proceso de Alfonso Nicolás (4JPI.138). Copias: sentencia de Alfonso XI sobre el portazgo de Rodiezmo (27JPII.5).

el registro es mayor que en el caso de traslados notariales y copias certificadas, ascendiendo a algo menos de la mitad de los casos. Los testimonios notariales, por tanto, presentan un caso diferente de todas las tipologías documentales vistas hasta ahora. Por una parte, tipologías relacionadas con la propiedad presentan unos números de registro mayores que los de los testimonios. Y por otra, tipologías como el traslado notarial o la copia certificada, que sólo se registran en contadas ocasiones, presenten número considerablemente más bajos. Esto parece situar a los testimonios notariales en una categoría propia, con una práctica registradora diferenciada de las demás tipologías. Sin duda la realidad que presenta es diferente, probablemente fruto de dos factores: la propia naturaleza de la tipología y la anteriormente mencionada voluntad de la clientela ovetense.

La naturaleza el testimonio notarial hace que prácticamente cualquier negocio pueda ser recogido bajo esta forma. Así lo demuestran las tomas de posesión, que en lugar de ser redactadas como una tipología específica, como sabemos que se llegó a realizar en Oviedo, en no pocas ocasiones se recogen en forma de testimonio⁹⁹. Existen otros ejemplos de testimonios notariales que recogen negocios también relativos a la propiedad¹⁰⁰ o al uso de la tierra¹⁰¹. Como se viene destacando, los documentos relacionados con la propiedad de bienes inmuebles destacan por su alta presencia en la práctica registradora, y por tanto, aunque se trate de testimonios, cuando esto contienen negocios relacionados con ella, también son anotados en el libro registro notarial.

Otras noticias sobre la registración

Más allá de las marcas de registro y de su presencia diferencial según los tipos documentales, aparecen a lo largo de la colección diplomática algunas referencias a los libros registro notariales. Si bien no aportan una gran cantidad de información, su aparición viene a confirmar una vez más la existencia de esta práctica en las oficinas ovetenses, así como su cotidianeidad.

Ya en el siglo XIV aparecen tres menciones al registro que, si bien tienen diferencias entre sí, mantienen los principales rasgos comunes. Se trata de tres documentos que implican, de una manera u otra, cierta renuncia a derechos adquiridos: en 1312 un clérigo renuncia a un contrato de mampostería que tenía con el monasterio de San Vicente de Oviedo *e otorgo que pero aparesca la **carta** ho el **registro** della porque me foe dado a lantar, que me non vala en juyzio...*¹⁰²; en 1332 un hombre otorga carta de pago a su hermano de una deuda que había contraído con él por un arrendamiento impagado *e pero aparescan **cartas** ho **carta** ho **registro** ho **quadierno** ho otro **escrito** alguno en que se contenga que la dicha rienda me deve de, ho alguna parte ende,*

⁹⁹ 4JPI.139, 161; 24NF.19, 33; 27JPII.9.

¹⁰⁰ 4JPI.44; 18TP.1; 24NF.39.

¹⁰¹ 8AMI.30.

¹⁰² 4JPI.166.

*renúnciolo que me non vala...*¹⁰³; finalmente en 1340 un hombre devuelve una serie de propiedades y beneficios que el monasterio de San Vicente de Oviedo le había dado en préstamo durante su vida *E todas las cartas e obligaciones e cada una dellas que me vos avedes fecho en que me avedes a dar el dicho pan en cada un anno e en que dieste que toviessse de vos la dicha iuguería e comiendas, renúnciolas que pero aparescan o el traslado o el registro dellas o de alguna dellas, que non valan...*¹⁰⁴. En cada uno de estos casos, a la hora de hacer la renuncia, los otorgantes hacen mención al registro en el que habría quedado recogida la nota del documento que sostiene los derechos a los que ahora renuncian: el carácter formulario que parece haber adquirido la referencia al registro resulta sintomático en sí mismo.

Las referencias comunes son a las *cartas* y los *registros*, principales formas que adopta el documento notarial. Sin embargo, también se añade referencia al *traslado*, muy común en la práctica documental de la sociedad ovetense, y a un más genérico *escrito*. Pero especial interés despierta, sin duda, la referencia al *cuaderno*. Podría tratarse, tal vez, de una alusión a los cuadernos de papel en los que se sabe en muchas ocasiones se iban redactando las notas de los documentos, para al final del año coserlos todos juntos y crear así el libro registro, según se verá a continuación.

A su vez, estas referencias enlazan con otro documento redactado en la cercana localidad de Grado en 1325, donde una carta de pago recoge una cláusula del mayor interés: *... e do la dicha carta de la vençón e la nota della por ninguna que pero paresca que non vala nin preste a mí nen enpiesca a vos*¹⁰⁵. En este caso, en lugar de hablar del genérico *carta*, se hace referencia a la tipología concreta, la *venta*, y en lugar del registro se cita directamente la *nota* concreta que contendría ese contrato de compraventa al que se renuncia. Es especialmente interesante que en Grado, tanto en este documento como en otro posterior de 1342, los notarios hagan referencia a la nota, al igual que sucede en otros lugares de la corona castellana. Sin embargo, en Oviedo y con un corpus tan grande como el reunido no se ha localizado mención alguna de la nota concreta de un negocio, siendo siempre la referencia hacia el registro que lo contiene o el registro en tanto en cuanto acto de registrar o anotar el negocio en el libro.

Los libros de registro de los primeros notarios ovetenses

Las referencias anteriores a cuadernos o registros en el Oviedo de los siglos XIII y XIV evidencian que, más allá de las anotaciones al pie de las cartas, existían de forma efectiva registros notariales en forma de cuaderno o libro, de los que es posible encontrar alguna información adicional.

Es interesante, en este sentido, una anotación dorsal en un documento expedido en la notaría de Adán Giráldez en el año 1287, en la que probablemente Juan Pérez,

¹⁰³ 21DMI.14.

¹⁰⁴ 21DMI.51.

¹⁰⁵ Albarrán Fernández, E. *La implantación de los notarios público del rey en Asturias (1260-1350 ca.)*, vol.2, documento nº 83, p. 87.

entonces escribano lugarteniente a su servicio, anotó *Registrada en rexistro de casa*¹⁰⁶. La parquedad de la información impide llegar a conclusiones claras, pero invita a pensar en una pluralidad de cuadernos adaptados a las necesidades del servicio de notaría. En ese sentido, cabe recordar el caso estudiado por Antuña Castro, que documentó dos instrumentos redactados el mismo día en dos lugares muy alejados entre sí, por dos profesionales diferentes que estaban al servicio de la misma oficina¹⁰⁷. Las implicaciones prácticas de una situación así le llevaban a mencionar la posibilidad de registros viajeros a la que ya se refiriera Bono Huerta, aunque también sería verosímil el empleo de notas sueltas para los casos de desplazamiento. En cualquier caso, proporcionan un contexto adecuado para la referencia localizada en la notaría de Adán Giráldiz.

En otros casos, la información resulta mucho más expresiva. Uno de los cartularios de la catedral de Oviedo, la llamada *Regla Colorada*, ha transmitido una copia certificada realizada en 1375 por Gonzalo Pérez, notario público de la iglesia de Oviedo¹⁰⁸. Se trataba de expedir en pública forma un documento de avenencia establecido entre la catedral de San Salvador de Oviedo y el concejo de Pravia en el año 1305. Para ello, a petición del procurador del deán y cabildo, el propio notario presentó ante el juez eclesiástico de Oviedo y el vicario del obispo nada menos que el registro correspondiente a aquel año de la notaría de Juan Pérez I, notario público del rey en la ciudad¹⁰⁹. Allí se explica que, a la muerte de Juan Pérez, sus registros pasaron a Juan Alfonso, notario público de la Iglesia de Oviedo, y a partir de ahí habían terminado llegando a manos de Gonzalo Pérez, notario de la Iglesia él mismo, evidenciando una llamativa permeabilidad entre notariado civil y notariado de nombramiento eclesiástico:

... el registro della con otras scripturas que passaran per el dicho Iohan Pérez, notario, fueran dadas e entregadas a Iohan Alfonso, canónigo e escrivano público que fue de la dicha iglesia, e de muerte del dicho Iohan Alfonso a mí, el dicho Gonzalo Pérez, notario, a la sacón que me fora dado el dicho officio de notaría con las otras escripturas que passaran por el dicho Iohan Alfonso...

Desconocemos la razón y el procedimiento por el que los registros de Juan Pérez I fueron traspasados a un notario de la Iglesia de Oviedo contemporáneo a él en lugar de ser recogidos por el notario real que ocupase su vacante. Tal vez se pueda especular sobre el interés que tendría la catedral ovetense en mantener dentro de su órbita esta documentación, de la que en gran porcentaje ella misma era protagonista. La recurrencia que las diversas instancias de la catedral de San Salvador de Oviedo tienen al acudir para escriturar sus negocios ante Juan Pérez I queda clara tan sólo ojeando su colección diplomática. Pero en cualquier caso, resulta muy llamativa la transferencia.

Más allá de la razón, el testimonio de Gonzalo Pérez en 1375 ofrece algunos detalles muy interesantes para conocer la materialidad de un libro de registro que hoy en día no

¹⁰⁶ 5AG.10.

¹⁰⁷ Antuña Castro: *Notariado y documentación notarial*.

¹⁰⁸ ACO, ms nº 2, *Regla Colorada*, fols. CXXIXvº - CXXXIIvº. Lo edita Rodríguez Díaz, *La Regla Colorada*, n 99.

¹⁰⁹ 4JPI.

se conserva. En primer lugar se copia el título que el libro registro llevaba escrito en su primera hoja:

Registro de las cartas de vençón e de las otras que son pora siempre, que se conmençaron viernes primero día del mes de enero de la era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos e feciscía en la postremera foja, fecha treynta e un días de dezenbre. Testigos: Iohan Peláiz de Cimadevilla e Pero Iohan, alfayate. Francisco Pérez, capatero. Fernán Álvaroiz de la Vega, e otros.

El primer dato que sin duda llama la atención es la descripción del registro como dedicado exclusivamente a recoger los documentos de compraventa y otras tipologías que *son pora siempre*. Este dato señala directamente a la existencia de registros temáticos. En este caso, no tanto relacionados con la tipología documental, como con la durabilidad del negocio recogido en el documento. Sin dudas las *cartas [...] que son pora siempre* debían ser consignadas a libros registro que serían conservados en consecuencia de forma permanente. Por otra parte, los negocios con fecha de finalización, en los que los derechos tenían fecha de caducidad, como alquileres, contratos agrarios (arrendamiento, mampostería...) o contratos de servicios (construcción), serían consignados en otro libro registro u otro formato análogo que, una vez desaparecidos los derechos contenidos en él, no habría necesidad de conservar. Podemos llegar a aventurar que incluso las cartas de deuda podrían haber pertenecido a estos registros de conservación más corta, pues una vez resarcidas las cantidades adeudadas, su validez desaparecería y la necesidad de conservarlos sería, al igual que las tipologías anteriores, inexistente. Más allá de estas hipótesis, el título del libro registro de 1305 viene a señalar a la existencia de registros temáticos, y más en concreto en este caso, a la existencia de un registro exclusivo para los negocios perdurable en el tiempo.

La descripción del periodo que abarca este libro registro coincide con los datos existentes sobre los mismos, ciñéndose al año natural, del uno de enero al 31 de diciembre.

Tal vez se pueda extraer algo más de información reflexionando sobre el último elemento presente es este título: la presencia de los testigos. Es de suponer que estos testigos serían partícipes, de alguna manera, del cierre del registro. Esta posibilidad adquiere un mayor sentido si aplicamos a este caso la realidad ya conocida en otros lugares, por la que se sabe que los libros registro notariales realmente se formarían al final del año, juntando los diversos cuadernillos sueltos empleados para recoger los documentos registrados durante esa anualidad. Si tenemos en cuenta esta posibilidad para el caso del registro de Juan Pérez I, la presencia de los testigos cobra mayor sentido, pues lo serían del proceso de unión de estos cuadernillos hasta el momento sueltos, y que el día 31 de diciembre serían cosidos para formar el libro registro del año 1305.

Después de recoger el título del libro registro, el notario de la iglesia de Oviedo hace una pequeña descripción de ciertos aspectos del mismo y del documento de su interés antes de realizar el traslado. En primer lugar, expresa que en el registro de Juan

Pérez I se contenían *notas e escrituras*, sin llegar a aclarar el sentido de ambos términos. Y se refiere al documento que procede a trasladar como una *nota de carta*.

Si bien no contamos con la información del número de páginas totales de libro registro, pues no queda descrito en el título del mismo, al menos sí contamos con el dato de que el documento que se procede a trasladar, realizado el día uno de septiembre, está recogido en la hoja número 41 del registro. Extrapolando estos datos, se podría aventurar que el registro de ventas y documentos *para* siempre realizado por 4 Juan Pérez I para el año 1305 podría estar formado, tal vez, por unas 45 hojas.

.. fize scrivir esta carta en pública forma de verbo a verbo por la dicha nota del dicho registro, según se en ella contenía.

El documento que traslada el notario de la iglesia de Oviedo se edita en la colección diplomática como 4JPI.136. La forma que presenta el documento trasladado es la usual de un documento expedido, en el que todas las cláusulas aparecen desarrolladas, la data se expresa de manera completa, e incluso la suscripción notarial está expresada al completo.

La tipología, el contenido negocial del documento y la escasa presencia de cláusulas hacía necesaria su redacción en extenso. Sorprende, sin embargo, la expresión completa de la data, incluyendo el año, que sería innecesario, pues todos los documentos recogidos en el libro registro pertenecerían al mismo año, y con señalar el día y el mes, sería suficiente. Sin embargo, este dato podría haber sido añadido sin mayor complicación en el momento del traslado, quedando la data reconstruida a la forma en la que habría aparecido en el documento expedido aparte. Mayor complicación supone imaginar al escribano que realiza el traslado en 1375 desarrollando la posible suscripción del notario 4 Juan Pérez I, que aparece en el documento consignada de la siguiente manera:

Yo, Iohan Pérez, notario ia dicho, fue presente a esto e por ruego de las partes sobredichas, porque vi la personería según que de suso scripta síe, seellada con el seello del concejo de la pobla de Pravia, fizi scrivir este instrumento e pus en esta carta mio signo en testimonio de verdat.

Teniendo en cuenta todos los datos, es posible que el documento hubiese sido redactado en extenso, incluyendo la data completa y la suscripción del notario. Al carecer del libreo registro en sí o de otros ejemplos del mismo notario o cronología para comparar, no es posible negar esta posibilidad. Sin embargo, y por esta razón, la posible redacción en extenso del documento parece chocar con la denominación de *nota* que le otorga el notario de la iglesia de Oviedo, mientras a otros documentos contenidos en el mismo registro se refiere a ellos como escrituras. Cabe preguntarse si habla de notas para las escrituradas en el libro registro, mientras reserva el término de escrituras para las expediciones.

* * *

La colección documental que sirve de soporte a esta tesis doctoral tiene una segunda evidencia sobre libros de registro, ahora datada 22 años más tarde, en 1327, que presenta una realidad diferente¹¹⁰.

Rodrigo Pérez era un escribano procedente del concejo de Grado, que trabajó al menos en la oficina notarial de Juan Pérez I como escribano amanuense e incluso llegó a ejercer como lugarteniente en una ocasión. Si bien no consta que llegara a obtener una oficina notarial propia, algunas menciones parecen indicar que diversificó sus dedicaciones profesionales a otros ámbitos, y atendiendo a la cantidad de documentos que se han conservado hasta nuestros días de las compras de propiedades que realizó junto a su mujer, Leonor Beltrán, es evidente que estas actividades le proporcionaron una buena situación económica. Es posible que uno de sus hijos fuera abad de San Vicente. La documentación reunida permite ver con claridad que su hija, Teresa Rodríguez, contrajo matrimonio con Rodrigo Pérez, hijo a su vez de otro interesante personaje ovetense, el clérigo Pedro Martínez, morador en el barrio de San Juan. Sólo mencionaremos que fruto de las compras de propiedades de padre e hijo se conservan en la presente colección diplomática en un número muy abultado de documentos. Todo ello da idea de una unión provechosa para ambas familias. Sin embargo, el matrimonio de Teresa Rodríguez y Rodrigo Pérez debió terminar sin descendencia.

En este momento, uno de los hermanos de la difunta Teresa Rodríguez, llamado Gonzalo, acudió ante el juez de Oviedo para exponer que su hermana había contraído matrimonio con Rodrigo Pérez bajo carta de donación e igualdad y que, al haber fallecido ella sin descendencia, sus propiedades debían revertir a sus padres, cuyos intereses representaba ahora su hermano Gonzalo Rodríguez. Por esta razón solicitó al juez que acudiese al lugar donde se guardaban los registros de donde se podría obtener una nueva expedición de aquel documento, que resultó ser ... *la casa en que muera Pero Nicolás, carnicero, hu sien los registros e las otras escripturas que foron del dicho Alffonso Nicolás...*

En el traspaso de los registros del notario Juan Pérez I se observaba la irregularidad de que estos pasasen a los notarios de la Iglesia de Oviedo en lugar de al sustituto en el cargo de designación real en la ciudad. Este otro caso, del notario Alfonso Nicolás, apunta posiblemente a la patrimonialización, no ya del cargo, sino de los registros y documentos del notario. Aunque no se expresa en el documento, la concurrencia del mismo apellido entre el notario y el carnicero hace pensar en la posible existencia de lazos familiares entre ellos, razón única por la que podemos imaginar la presencia de los registros notariales en la casa de una persona ajena a la profesión.

A partir de ahí, hay numerosos detalles de gran interés. Antes de dar traslado al documento de donación de 1327, el notario recoge el título del libro registro:

Registro de Alffonso Nicolás, notario, que se fizo en la era de mille e trezientos e sessaenta e çinco annos.

¹¹⁰ 19AN.2.

En comparación con el título del anterior registro sobre el que hemos hablado, éste no sólo es mucho más escueto y menos expresivo, sino que no aporta ninguna información que podamos tomar para acercarnos un poco más a la forma que habría tenido el mismo.

El traslado del documento, sin embargo, aporta una serie de datos muy interesantes y también contrapuestos a los vistos en el registro de Juan Pérez I. En este caso el trabajo de copia realizado por el escribano amanuense al servicio del notario Giraldo Pérez en 1343, permite saber que la nota original del año 1327 se encontraba etceterada.

Así mismo, en este caso la data aparece incompleta, pues a la hora de redactar la nota, se incluyó tan sólo la expresión del día y el mes, pero no la del año, que era el mismo para todos los documentos. Finalmente, la nota acaba con la lista de los testigos, pues no se recoge la suscripción notarial.

A pesar de que no existe ninguna otra descripción del libro registro o del documento trasladado, los datos que aporta el documento de 1343 son muy interesantes. Y lo son, en parte porque confirman el conocimiento que ya se tiene sobre los libros registros de época notarial en otros logares de la corona castellana, pero también porque en este caso, se presenta una realidad diferente a la vista en el registro de Juan Pérez I.

A pesar de las diferencias existentes entre ambos registros, también existen ciertos puntos que ambos comparten. En concreto, y en contra de lo que parece ser común en los registros castellanos de época medieval¹¹¹, ambos están redactados de forma subjetiva. En los dos casos el notario que realiza la copia del documento expresa que ésta se realiza según está consignado en el registro, no tratándose de una reconstrucción de los mismos, punto que se aprecia especialmente en el documento de Alfonso Nicolás, pues se copian las cláusulas etceteradas, en lugar de desarrollarse. Por esta razón, se puede concluir que la redacción presente en los registros coincidiría con la que se observa en las copias notariales que conocemos. Esto significa que los documentos de 4 Juan Pérez I y 19 Alfonso Nicolás fueron redactados en el registro siguiendo la misma redacción subjetiva que predomina en la documentación notarial ovetense y que llevarían ambos documentos al momento de ser expedidos.

Ambos casos presentan dos realidades diferentes, la redacción en extenso y la redacción etceterada, probablemente condicionada por la tipología documental. El más temprano de los casos por la propia naturaleza del negocio que recoge necesita una redacción en extenso, en la que todos los detalles queden recogidos. Frente a ello, el segundo caso presenta una tipología documental en la que se emplea de manera más usual las cláusulas, y en este caso se abre la posibilidad de etceterarlas.

* * *

¹¹¹ J.M. de la Obra Sierra: “Los registros notariales castellanos”, en E. Cantarell Barella y M. Comas Via (eds.): *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, PPU, 2011, pp. 73-109.

Cabe considerar, por último, otros dos casos que permiten calibrar el uso y valoración de los registros en Oviedo en la época de referencia. Nos referimos a traslados que no se hicieron desde el registro, sino desde el documento expedido¹¹². Ambos conciernen a la notaría de Juan Pérez, precisamente una de las que tenemos evidencias de que tuvo registros bien organizados.

En el segundo de ellos se trasladan dos contratos agrarios porque se aduce que se encuentran en mal estado de conservación. Para realizar el traslado, según lo común, se emplean los documentos expedidos, que presenta la persona interesada en la renovación documental. Este es el procedimiento usual, y no permite llegar a saber si el documento presentado se encontraba o no registrado, pues la presencia de la marca de registro no queda recogida en el traslado. Lo interesante de este caso es que se trata de originales dobles, y la otra parte del quirógrafo se conserva en su forma original en el fondo del monasterio de San Pelayo¹¹³. Gracias a este documento original sabemos que el arrendamiento en cuestión habría sido consignado en uno de los registros de la oficina de Juan Pérez del año 1297, pues muestra marca de registro. Sin embargo, e incluso teniendo en cuenta que se acude para realizar la renovación documental al mismo notario que había realizado tan sólo ocho años antes el documento original, no se pide extraer la copia del libro registro, sino del original que se encuentra en mal estado de conservación¹¹⁴ que presenta el interesado. En suma, esto parece indicar que, incluso si se pide la renovación documental al mismo notario que había expedido el original, la tendencia es utilizar de forma preferente éste, cuando está disponible, y no recurrir al registro donde tenemos constancia fehaciente de que fue asentado.

4.5. *Grossatio*

Una vez asentada la nota del negocio en el registro notarial, al menos en los casos en que este paso se produjo, se supone que debía leerse en voz alta para recibir la conformidad de los testigos y a partir de ahí proceder a la extensión del *mundum*¹¹⁵. Procede ahora, por tanto, verificar qué informaciones sobre este momento de lectura pública se pueden extraer de la documentación editada para así tratar de reconstruir cómo se hacía esta parte del proceso en Oviedo.

En los documentos más antiguos, la referencia más habitual en este sentido se encuentra en la suscripción de los otorgantes y normalmente vinculada a la expresión de la *iussio* que ya se ha analizado en páginas anteriores, al modo siguiente:

¹¹² 4JPI.70 y 133.

¹¹³ Se edita en la colección diplomática como 4JPI.70.

¹¹⁴ ... *dixo que la una dellas que se comía de pelosa...* JPI.133.

¹¹⁵ Bono Huertas: *Breve introducción*, pp. 33-34; López Gutiérrez, "Génesis y tradición del documento notarial castellano", p. 42.

*E yo Pedro Domínguez, e yo sua muller domna Beneyta, esta carta que mandamos fazer e **en concello oymos leer** con nuestras manos propias la rouramos e confirmamos, e connucemos en ella estos sinnales (S S)¹¹⁶.*

Esta cláusula, sin embargo, presenta algunas limitaciones de cara a su interpretación literal. En primer lugar está el hecho de que esta fórmula de suscripción aparece de forma preferente en tipos documentales vinculados a la transmisión de bienes. En segundo término, hay que considerar su escasa vigencia temporal en el marco de este estudio, pues tiende progresivamente a desaparecer y encuentra su expresión más tardía en el año 1336. Si a esto se suma el hecho de que es traducción exacta de la fórmula de suscripción que se encontraba en los documentos prenotariales de Oviedo, es posible pensar que se trata ya de un empleo estereotipado de una cláusula tradicional heredada de las prácticas documentales plenomedievales, pero que con el notariado no mantendría mucho sentido.

En efecto, son numerosos los elementos tradicionales que en esta época se encontraban en declive: la *iussio* al escribano para la redacción del documento, la lectura ante el concejo para publicidad y refrendo comunal, la corroboración del contenido del documento por parte de los otorgantes aderezada con su suscripción autógrafa. Todos estos elementos resultaban innecesarios una vez introducido el notariado público en la década de los años sesenta del siglo XIII. Por esta razón, los signos que sin duda dibuja el amanuense para cerrar la suscripción de los otorgantes no son autógrafos. De igual manera, los otorgantes no tienen de forma efectiva capacidad de mandato sobre los notarios públicos, y por tanto no sería una *iussio*, sino una *rogatio* lo que deberían expresar.

Y finalmente, se hace difícil imaginar esa lectura *en concello*. Las asambleas concejiles documentadas en la ciudad de Oviedo se reunían en grandes espacios abiertos como el entorno de la capilla extramuros de Santa María del Campo, o bien en el cementerio de la vieja parroquial de San Tirso para reuniones más restringidas, como en los procedimientos de elección de oficiales públicos¹¹⁷, o incluso la recepción de los nuevos notarios de 1309 analizada en un capítulo anterior. Del mismo modo, a principios del siglo XIII está documentado el uso de las parroquiales de San Tirso, San Juan o La Corte como lugares públicos de otorgamiento de negocios entre particulares¹¹⁸. Pero quizá esta práctica estaba mejor adaptada a la época prenotarial, y es posible que la implantación del notariado público, con la autoridad y fe pública inherente a su figura, terminase llevando al abandono de aquellas prácticas.

Con todo, la colección diplomática ovetense de la época en la que estamos trabajando aún conserva algunas referencias a una lectura pública que con toda probabilidad no sería realizada ante una reunión formal del concejo de Oviedo, pero sí

¹¹⁶ 1NYI.1.

¹¹⁷ M. Álvarez Fernández: *Oviedo a fines de la Edad Media. Morfología urbana y política concejil*, Oviedo, KRK Ediciones, 2009, pp. 70 y 274.

¹¹⁸ J.I. Ruiz de la Peña Solar: "Parroquias, concejos parroquiales y solidaridades vecinales en la Asturias medieval", *Asturiensia Medievalia*, 7 (1993-1994), pp. 105-122 y especialmente pp. 113-114.

quedaría abierta ante los ciudadanos que se decidiesen acudir para escuchar, lo que significaba que la lectura se realizaba públicamente ante una parte del concejo, *aquella que se quiso así acercar*.

La expresión *que la leeó* aparece en tres ocasiones en la oficina notarial de Nicolás Yáñez I entre los años 1266 y 1293: *Fernán Pérez que la leeó* en 1266¹¹⁹; *Iohan de Turón que la leeó* un año más tarde¹²⁰; y finalmente, en 1293, *Roy Pérez, scriván que la leeó*¹²¹. En todos los casos estas referencias aparecen cerrando la lista de testigos, en último lugar. De los tres personajes, en el último se especifica la vinculación del responsable de la lectura con la profesión de escribano¹²², pero también el primero puede ser incluido en el sector de la escribanía, pues Fernando Pérez es un amanuense que trabajó para Nicolás Yáñez I en al menos ocho documentos¹²³. Por su parte, la identificación del segundo de los lectores como Juan de Turón no permite vincularlo con alguno de los escribanos amanuenses que trabajan para el primer notario de Oviedo y llevan por nombre Juan. Sin embargo, no parece descabellado suponer que en este caso también se trataría de un profesional de la escritura.

Así sucede también en el único caso que conocemos de la presencia de esta misma expresión fuera de la producción notarial. Pertenece a un documento realizado por por el mismo Nicolás Yáñez I antes de ser investido como notario público. En concreto se encuentra en una compraventa de casa en Oviedo realizada en 1258 por Nicolás Yáñez como escribano subalterno a las órdenes de Rodrigo Martínez, escribano del concejo en este caso identificado tan sólo como escribano. En la última posición de la lista de testigos de esta compraventa aparece *Rodrigo Martíniz, scriván que la leeó*.

Visto este caso y la presencia de esta formalidad tan sólo en la oficina de Nicolás Yáñez I, podría pensarse que la referencia a la persona responsable de la lectura del documento se trata de una costumbre prenotarial propia de la tradición ovetense, que tan sólo sobrevive una vez introducida la institución notarial en la primera oficina. Sin embargo, el conocimiento que tenemos sobre la documentación de mediados del siglo XIII producida en Oviedo no corrobora esta teoría. Parece, por tanto, que la referencia al responsable de la lectura es un elemento propio del ejercicio de Nicolás Yáñez, pero que no se traslada al de ningún otro profesional de la escritura de la ciudad.

Estos escasos ejemplos, sin embargo, permiten afirmar la existencia del paso de la lectura del documento en la producción documental ovetense. A pesar de que la información que aportan estas expresiones no es muy expresiva, su ubicación en la lista de testigos y la diferencia entre el escribano responsable de la lectura y el responsable de la grossa del documento pueden ser elementos para establecer alguna hipótesis sobre el proceso de lectura llevado a cabo. La presencia del escribano lector en la lista

¹¹⁹ 1NYI.20.

¹²⁰ 1NYI.23.

¹²¹ 1NYI.79.

¹²² Rodrigo Pérez no sólo es un escribano ovetense, sino que trabaja para Juan Pérez I como escribano en múltiples ocasiones y llega a ejercer como su lugarteniente.

¹²³ 1NYI.13, 14, 19, 21, 23, 26, 28, 29.

de testigos podría indicar hacia la posibilidad de una lectura de la nota recién tomados los datos del negocio y ante los testigos del mismo. Esta forma de proceder coincidiría con lo establecido por Bono Huerta, que describe la lectura exactamente de esta manera¹²⁴.

Así mismo, la diferencia en todos los casos entre el escribano lector y el escribano amanuense parece sugerir algo que ya se sospechaba sobre la organización de la oficina notarial ovetense, que es el reparto de tareas entre todos los trabajadores de la misma, sin la necesidad de que el mismo escribano que realiza la nota también realice la grossa. Si se acepta como acertada la hipótesis de la lectura de la nota *in situ* por el escribano responsable de la misma, esto supondría que la nota y la grossa eran realizadas por dos profesionales diferentes.

FIGURA 31. DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN LA ESCRIBANÍA DE NICOLÁS YÁÑEZ I

Doc.	Fecha	Tipología	Lector	Amanuense	Registrador
	1258, julio, 3	Venta casa	Rodrigo Martínez	Nicolás Yáñez	-
1NYI.20	1266, dic, 9	Venta casa	Fernando Pérez	Nicolás Yáñez I	Pedro Lobo
1NYI.23	1267, feb, 23	Venta casa	Juan de Turón	Fernando Pérez	Rodrigo
1NYI.79	1293, mar, 15	Venta ero	Rodrigo Pérez	Juan Nicolás	R.

En consecuencia, por tanto, el proceso podría ser el siguiente: un amanuense redacta la nota en función de los datos que aportan los otorgantes sobre el negocio que realizan ante los testigos. El escribano que realiza la nota, fiel a la tradición que establece su actuación no sólo como escribiente, sino también como testigo de calidad, queda recogido en la lista de testigos y señalado como el encargado de leerla ante los presentes: otorgantes del negocio y testigos, para que los primeros expresen su conformidad con el documento que será redactado a limpio y los segundos sean testigos de ello igual que lo fueron del negocio. Posteriormente, un oficial de la oficina, sin que sea necesariamente el mismo que redactó la nota, realiza la grossa de la misma, que será revisada y suscrita por el notario antes de ser entregada a la parte interesada. En los casos en los que los otorgantes del negocio son varios y no todos acuden ante el escribano que asienta la nota a expresar en negocio que desean quede recogido por escrito, es posible que el mismo escribano se desplazase a la ubicación de estas personas. Allí les leería el contenido de la nota, y de ahí la existencia de las segundas listas de testigos *hu la otorgó* alguna de las partes implicadas. Serían los presentes y por tanto testigos de la lectura de la nota y la aceptación expresa de los otorgantes del negocio y del contenido de la nota, que será el del futuro documento notarial.

En fin, una vez autorizada la nota, los amanuenses de los que se habló en el capítulo anterior procederían a la extensión del documento ya con todos sus formulismos, de cara a la prosecución del procedimiento de expedición de la carta. No es objetivo de nuestro trabajo el estudio paleográfico de este material, que desbordaría

¹²⁴ Bono Huerta, *Breve introducción*, p. 33.

las posibilidades analíticas en el tiempo disponible para su realización. Para la cuestión de los formulismos se remite al capítulo siguiente.

4.6. *Recognitio* y salva de errores

La *recognitio* es una fase necesaria en la confección del documento notarial, pues supone la fase de revisión de errores dentro del documento, bien sea por errores en la escritura, repetición de palabras, u olvido de algún elemento necesario del mismo, bien sea información, u otros. La *recognitio* se aprecia en las cancelaciones a añadidos observables en el documento. La salva de errores, por su parte, supone un paso más avanzado en la formalización del documento, ya que implica la descripción y validación por parte del notario público de las correcciones efectuadas. Una vez más, la puesta en marcha de estos procedimientos persigue hacer del documento un instrumento fehaciente e indubitable, y lógicamente entre ambas operaciones hay un cambio de grado hacia una mayor profesionalización del trabajo en la notaría y un perfeccionamiento del instrumento notarial.

La práctica de la *recognitio*, codificada en el Espéculo¹²⁵, era ya una práctica reconocible en la documentación prenotarial de la ciudad de Oviedo, que podemos documentar en algunos documentos confeccionados por Nicolás Yáñez I en el año 1259, en su etapa prenotarial¹²⁶. Por consiguiente, no es de extrañar que los nuevos notarios públicos de la ciudad hayan mantenido una práctica que fortalecía la integridad y el valor probatorio de los documentos que expedían.

En los documentos notariales ovetenses de los siglos XIII y XIV apreciamos dos tipos de intervenciones fruto de esta etapa de corrección, que varían según el tipo de error cometido por el amanuense.

Por una parte, está la corrección de errores de escritura, como repeticiones, palabras equivocadas o mal deletreadas. Este tipo de error se corrige mediante la cancelación por subpuntuación, el tachado o raspado y sobreescritura de una letra sobre otra. La cancelación por subpuntuación es empleada en varias oficinas notariales, hasta que en el año 1329 el notario Andrés Martínez es el último en emplear este sistema¹²⁷.

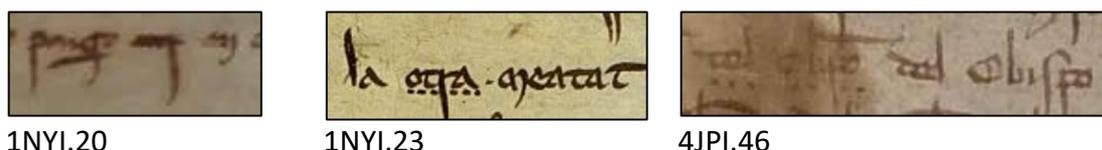


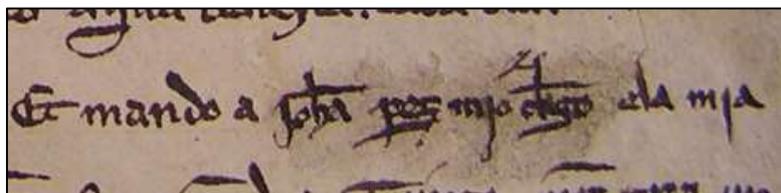
FIGURA 32. CORRECCIONES POR CANCELACIÓN O SUBPUNTUACIÓN

¹²⁵ Espéculo, 4.12.47.

¹²⁶ FSV, Caja XXI, nº 622, 629, 630; FSV, Caja XXIV, nº 696.

¹²⁷ Notarios que emplean la cancelación por subpuntuación: 1NYI, 2PAI, 3BY, 4JPI, 5AG, 8AMI, 9JA y 19AN.

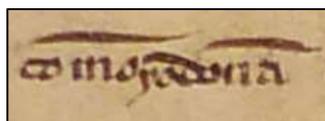
A partir de estas fechas, el método predilecto empleado para la corrección de errores es el del raspado de la tinta. Este procedimiento ya se había empleado con anterioridad en la ciudad, como se observa en este documento emitido por la oficina de 3 Benito Yáñez.



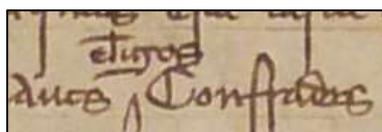
3BY.7

FIGURA 33. CORRECCIÓN SOBRE RASPADO

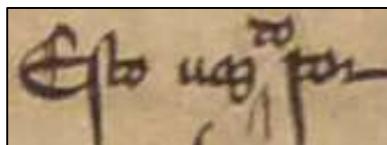
En ocasiones también es necesario añadir alguna palabra olvidada, situación ante la cual en las oficinas se hace lo posible por introducir la palabra donde sea posible: entre las ya escritas, entre renglones o en el margen del documento.



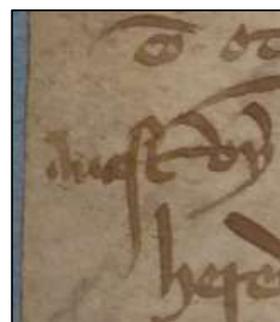
1NYI.27



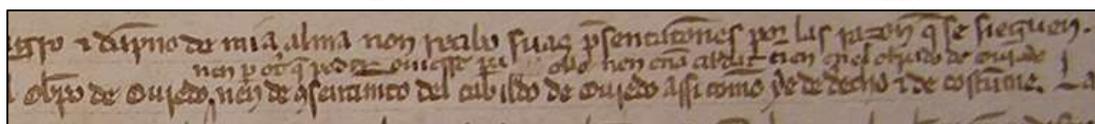
3BY.12



1NYI.30



4JPI.117



4JPI.49

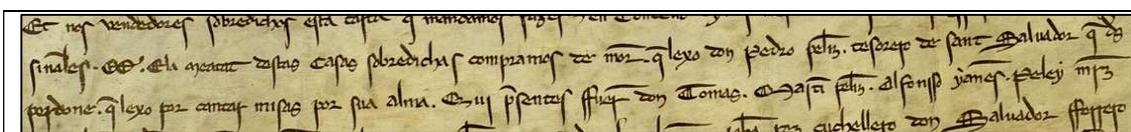
FIGURA 34. AÑADIDOS MARGINALES O ENTRE LÍNEAS

El documento 4JPI.49, de 1294, que se ve en la imagen superior, es el único que presenta un texto interlineado más extenso que unas pocas palabras. Si bien no son pocos los casos en que el amanuense olvida introducir alguna información específica o alguna cláusula dentro del texto, la solución empleada en las oficinas notariales ovetenses no pasa por interlinear esta información, sino por recogerla posteriormente, aunque quede consignada fuera de su lugar usual. Así, la ubicación de estas correcciones es siempre tras la suscripción de los otorgantes o dentro de las suscripciones de amanuense y escribano, según se observa en la tabla siguiente.

FIGURA 35. TABLA RESUMEN DE CORRECCIONES Y AÑADIDOS		
Doc.	Corrección	Ubicación
1NYI.12 (1265)	Hyo Gutier [S]ánchez, esta karta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este sinnal (S). E digo que los marabedís sobredichos que los recibí pora [Elvira] Sánchiz, que los avía mester pora so casamento.	Post suscripción otorgantes
1NYI.23 (1267)	E nos vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e confirmos, e connoscemos estos sinnales (S S). Ela meatat destas casa sobredichas compramos de morabedís que lexó Pedro Peláiz, tesorero de Sant Salvador, que Dios perdone, que lexó por cantar misas por sua alma.	Post suscripción de los otorgantes
1NYI.66 (1284)	Yo, Nicolao Iohannes, notario público en Oviedo, foy presente e por rogo de la dicha María Iohannes, e con otorgamento de los dichos don Pedro Bretón e Suer Estévaniz, que dixieron e otorgaron que les plazía que vendiés el tercio de la casa ia decha para lo que sobredicho ye, fiz fazer este scripto e en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnal por rogo de todos tres (S).	Suscripción notario
3BY.6 (1278)	Hyo, Beneyto Iohániz, notario público en Oviedo, en esta carta que lohan fizo por mio mandado pongo mio signo. E Lorienzo Iohániz iuró sobre Sanctos Evangelios ante mí e ante las testemunnas de suso scriptas de nunqua venir contra esta vendición (S).	Suscripción notario
3BY.7 (1280)	Hyo, Martín Miguélliz, per mandado de Beneyto Iohániz, notario público del rey en Oviedo, screví esta carta. E mando a mia hermana, María Pérez, ela casa de la Vinna e que fique al Cabildo.	Entre suscripciones
4JPI.48 (1293)	Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, por la carta de suso scripta, que vi sen rasura e sen entrellinnadura e sen cancelladura e sen otra dulda ninguna que aparesciés , fiz escrevir esti traslado per la dicha carta paraula por paraula en esta carta e pusi en ella mio signo (S).	Suscripción notario
4JPI.61 (1296)	E yo, Johan Pérez, notario ia dicho, vi el privilegio sobredicho sen resura e sin cançalladura e sen entrellinnadura e sen otra dulta ninguna enna letra nen en el seello e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo escreví el traslado delli paraula por paraula con mia mano en esta carta e pusi en ella mio signo en testemunna de verdat (S).	Suscripción notario

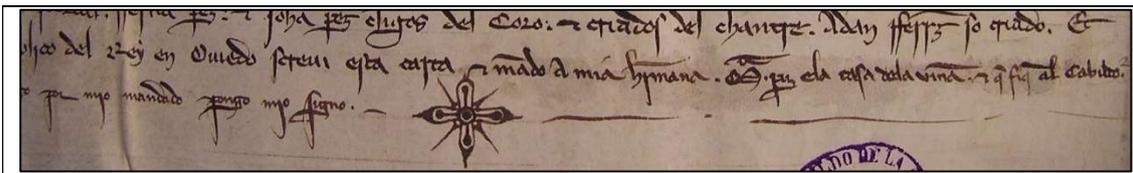
4JPI.107 (1302)	Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo e Roy Pérez ha de fazer el fuero desti heredamiento assí como lo Marinna Martíniz fazía e oblidóse de lo meter ençima (S).	Suscripción notario
4JPI.115 (1303)	Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S). E quando la una destas sobredichas finar deve ficar esti medio hero éntregamente a la otra por en sua vida e oblidosse de lo meter ençima.	Post suscripción notario
4JPI.176 (1313)	Yo, Johan Pérez, notario público por el [rey] en Oviedo, en esta carta que Goncalo fizo por mio mandado pusi mio signo. E esti pan ha de seer per la faniega derecha de Oviedo (S).	Suscripción notario
4JPI.217 (1323)	Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes sobredichas, fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno e fiz fazer desti fecho dos cartas en un tenor, una pora el monesterio e otra pora donna Johanna Estévaniz (S).	Suscripción notario
4JPI.229 (1326)	Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio signno et fiz fazer desti fecho dos cartas en un tenor, una pora cada parte (S).	Suscripción notario
5AG.26 (1296)	E yo, Johan Pérez, notario ia dicho, vi el privilegio sobredicho sen resura e sin cañalladura e sen entrellinnadura e sen otra dulta ninguna enna letra nen en el seello e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo escreví el traslado delli paraula por paraula con mia mano en esta carta e pusi en ella mio signo en testemunno de verdat (S).	Suscripción notario
6PAII.3 (1296)	Hu otorgó María Pérez estaban: Pero Peláiz de Lanera, clérigo, e Nicolao Pérez sobredicho e yo, Lorieño Rodríguez.	Post suscripción notario
6PAII.16 (1305)	Yo, Martín Iohánniz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho. E Felipe Pérez, marido de la dicha María Alffonso, otorgó esta vençón que sua muller fazía e de non yr contra ella so la pena sobredicha de los mille maravedís (S).	Suscripción excusador
6PAII.22 (1309)	Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, fui presente e por rogo e a pedymiento de Alfonso Rodríguez e Johan Fernándiz, personeros del concello de Oviedo, e del dicho Nicolao Martíniz, fiz escrivir desto duas	Suscripción excusador

	cartes en un tenor, la una que tengan los dichos personeros por guarda de sí e del conçello, e la otra pora Nicolao Martíniz, que tenga por sua guarda e del dicho Pedro Iohániz. E fiz en cada una mio singno semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).	
12NM.1 (1309)	Yo, Nicolao Martíniz, notario público por el rey en Oviedo, fuy presente a esto seyendo el conçello de Oviedo iuntado per pregón enna iglesia de Santo Tiso aquellos que se y açercaron, así commo ye de costumne , e por el ruego sobredicho fezi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).	Suscripción notario
14JF.50 (1328)	Yo, María García sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias bonas propias la rovro e la conffirmo, e connusco en ella este sinnal (S). E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogué a Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir esta carta e possiesse en ella so singno. E por mayor avondo rogué e pedí a la dicha abbadessa que la mandasse seellar con so sello.	Post suscripción de los otorgantes
14JF.57 (1329)	Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e vi al dicho Alfonso Álvaroiz fazer la dicha paga e al dicho Gutier Savastiánez reçebirlla , e en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado, fiz en ella mio signno (S).	Suscripción notario
19AN.12 (1327)	Testes hu otorgó la muller: Apariçio Fernándiz, pellitero. Es[idro] Peláiz de la Ferrería. E otros.	Entre suscripciones
19AN.14 (1327)	E porque esto sea creúdo e non venga en dolda rogamus a Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo que feziesses escribir deste fecho duas cartas partidas per a.b.c. tal la una commo la otra e posiesse en cada una dellas so singno.	Entre testigos y suscripción amanuense
21DMI.16 (1332)	Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno. E el dicho Pedro Alfonso tan bien ha de guaresçer las dichas cosas, a Alfonso Fernándiz e a sua muller de foro commo de otro embargo qualquier, ca así se obligó a ello. Yo, Diego Martíniz (S).	Suscripción notario



1NYI.23 (AHN, 1600, 16)

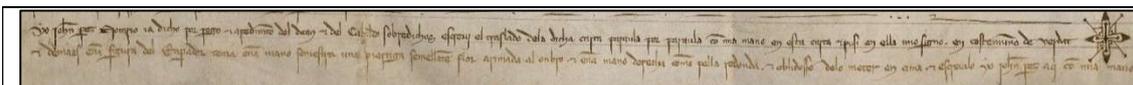
Añadido tras la suscripción de los otorgantes.



3BY.7 (ACO, B, 5, 18)

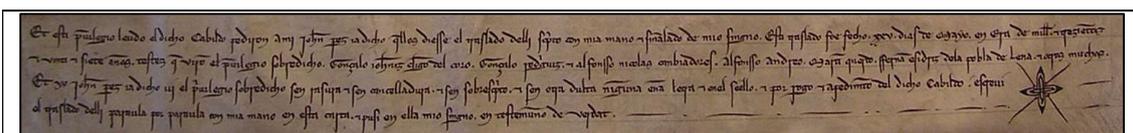
Añadido tras la suscripción del amanuense.

Borrado algo debajo y sobre escrito. Más el signo de registro justo a la derecha de este renglón y no es su lugar usual.



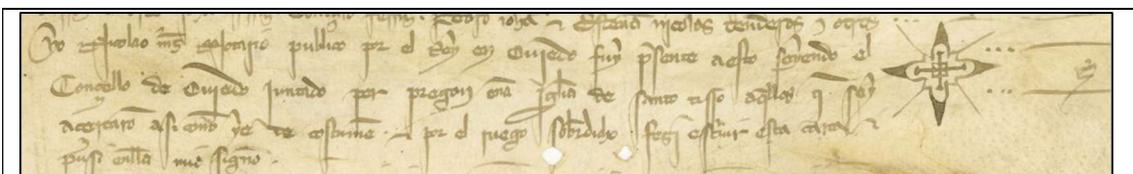
4JPI.42bis (Toledo)

Tras la suscripción notarial. Mano del notario, otra tinta.



5AG.26 (ACO, B, 5, 5)

Añadido dentro de la suscripción del excusador.



12NM.1 (AAO 20-10)

Añadido en la suscripción del notario.

De la tipología de correcciones que se acaba de enunciar, los casos de corrección del error de escritura “*in situ*”, como son la cancelación por subpuntuación, el borrado, etc., no aportan información sobre el momento o el proceso de la *recognitio*, pues desconocemos en qué momento se tacha o subpuntuá una palabra repetida.

La incorporación posterior de los datos o cláusulas olvidados, sin embargo, aportan datos que deben ser tenidos en cuenta a fin de conocer mejor el proceso de expedición de los documentos en las oficinas notariales.

Ya se ha visto anteriormente la independencia con la que trabajan los escribanos amanuenses a la hora de redactar el documento y cómo parece que lo dejan redactado

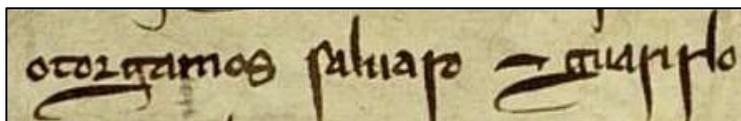
al completo, incluso realizada su suscripción personal (en el periodo en el que aún las realizan de manera usual), antes de la participación del notario.

A esto debe añadirse la localización de los añadidos en caso de olvido: siempre en el escatocolo, y más comúnmente en torno a las suscripciones de amanuense y notario. Existen tres casos en los que estas informaciones son añadidas tras la suscripción de los otorgantes y por tanto antes de la lista de testigos; una ocasión en que se registra tras los testigos y antes de la suscripción del amanuense; y dos documentos donde aparecen entre la suscripción del amanuense y la del notario. Los ejemplos más numerosos presentan la información añadida dentro de la suscripción del notario, lo que sucede hasta en 14 ocasiones; o tras la misma, aunque tan sólo aparecen dos casos. Estas localizaciones, junto con el análisis paleográfico de la mano que realiza los añadidos, dan a entender que la *recognitio* puede ser llevada a cabo de dos maneras diferentes, si bien ambas se realizan durante la redacción del escatocolo.

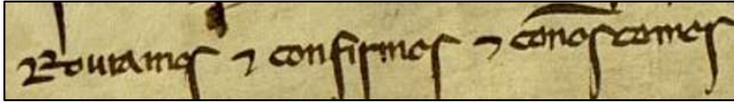
Los añadidos que aparecen con anterioridad a la suscripción notarial son realizados por el escribano amanuense, fruto por tanto de su propia revisión del trabajo efectuado, mientras que los que aparecen dentro de la suscripción notarial son realizados por el notario. Así, parece que la fase de *recognitio* era realizada, bien por el propio autor material del documento, como sucede en la Sevilla del siglo XIV¹²⁸, bien por el responsable de la oficina notarial. Tal vez, por ambos profesionales, pues la confirmación de que el autor material del documento realiza esta *recognitio* y añade la información necesaria, puede llegar a hacer pensar que él mismo realizaría las correcciones “*in situ*”.

Como contrapartida, y frente a estos ejemplos claros de la existencia, desde fecha temprana, y de manera consistente, de una práctica de revisión del documento y corrección de errores, se cuentan numerosos ejemplos a lo largo de la colección diplomática de errores sin corregir. La cuestión es si esta falta de corrección es fruto de una falta de *recognitio* o de la convicción de que esos errores no suponían un problema suficiente como para ser corregidos, aunque la muestra que se recoge a continuación parece apuntar en este sentido, dada la intrascendencia de las repeticiones o carencias del texto escrito.

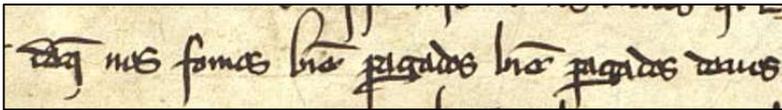
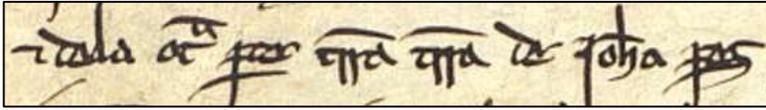
Tampoco se observa en esta falta de correcciones una tendencia cronológica que indique una progresiva adopción de la práctica de la *recognitio*. Práctica que por otra parte, como ya se ha mencionado, se registra en la práctica documental de la ciudad con anterioridad a la introducción del notariado público.



¹²⁸ Ostos y Pardo: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 32-33.



1NYI.34 (AHN, 1600, 16). Sin corregir “saluaro” y “confirmos”.



1NYI.72 (AHN, 1602, 11). Repetido “tierra” y “bien pagados”.

FIGURA 37. CASOS DE ERRORES MATERIALES NO CORREGIDOS

* * *

Si bien la *recognitio*, como se ha visto, es una práctica usual en las oficinas notariales ovetenses, la presencia de la salva de errores puede ser considerada exigua, cuanto menos. Tan sólo tres son los documentos, de entre los 830 conservados, que presentan una salva de errores. Todos ellos pertenecen a la prolífica oficina de Juan Pérez I y su cronología está comprendida entre los años 1291¹²⁹ y 1315¹³⁰.

Los dos primeros son sendos traslados de un privilegio de Alfonso VII que fueron confeccionados personalmente por el notario Juan Pérez el mismo día de 1291, a petición del cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo. En un caso se observa con claridad que la información es añadida por el propio notario después de cerrada la suscripción, utilizando una tinta de color diferente a la empleada en la redacción original del documento:

E de maes enna figura del enperador tenía enna mano seniestra una piertiga semellante flor arimada al onbro e enna mano derecha commo pella redonda. E oblidosse de lo meter encima e escreuilo yo Johan Pérez aquí con mia mano.

Como se puede observar en la siguiente imagen, el notario olvida incluir la descripción completa de la imagen de Alfonso VII presente en el sello pendiente que había sido apuesto al privilegio original y lo añade tras la *completio*. En este caso, por tanto, la salva de errores es empleada para introducir nueva información, aunque es información relevante sobre la validez del documento original por cuanto concierne a su principal medio de validación.

¹²⁹ 4JPI.42bis y 43.

¹³⁰ 4JPI.185.

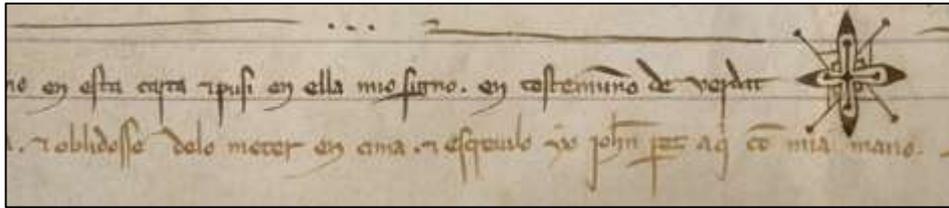


FIGURA 37. SALVA DE ERRORES (4JPI.42BIS)

El caso que presenta el documento nº 43 de la colección de Juan Pérez I es diferente en varios aspectos. En primer lugar, no se conserva el documento original realizado por este notario, sino que ha llegado hasta nosotros en forma de copia notarial certificada de la segunda mitad del siglo XIV. A pesar de ello, la copia notarial recoge la salva de errores a continuación de la suscripción, al igual que sucede con el anterior documento. Sin embargo, en este caso no se emplea para añadir información que el notario olvidó consignar en su momento, sino para asegurar que el texto añadido al primer renglón fue añadido por él y no es falsificación posterior:

E en el primero reglón do síe escripto que fora fecho, no ha y error ninguno, maes olvidósse quando lo escrevía. E escrevilo yo, Iohan Pérez, notario, aquí con mi mano.

Merece la pena señalar que estos dos documentos no sólo fueron realizados el mismo día, sino también para el mismo cliente, el deán Fernando Alfonso y el Cabildo de San Salvador de Oviedo. Es interesante tener en cuenta este dato, pues se trata de dos de los tres únicos ejemplos de salva de errores, y posiblemente su inclusión pueda asociarse al cliente. De los números de salvas de errores ya expuestos se desprende que ésta no era una práctica común en la ciudad. Normalmente, y como ya se ha visto, se realizan las correcciones y añadidos pertinentes sin necesidad de señalar la veracidad de las mismas. No existe, por tanto, la costumbre de realizar salva de errores. Es por ello que el hecho de que el cliente sea el deán, futuro obispo, Fernando Alfonso, nos parece relevante¹³¹. Esto es así debido a que la aparición en varias ocasiones de este personaje histórico ovetense en la colección diplomática va aparejada, en no pocas de ellas, a la presencia de elementos poco comunes en la práctica documental de la ciudad¹³². Así sucede también con sendas salvas de errores, que se puede llegar a sospechar solicitaría el propio deán.

La última salva de errores que se conserva en la documentación notarial ovetense analizada en este estudio presenta un caso diferente a los anteriores. Se trata de una compraventa realizada por el amanuense Gonzalo para un matrimonio en

¹³¹ Sobre el mismo, véase M.J. Sanz Fuentes: "Documentos de D. Fernando Alfonso, obispo de Oviedo (1296-1301)", *Studium Ovetense*, XXII (1995), pp. 465-482.

¹³² Cabe recordar lo ya descrito en el apartado dedicado a la *iussio* sobre la actuación del obispo a modo de autoridad judicial en algunos traslados notariales realizados años antes de la aparición de la tipología de la copia certificada en la ciudad, y por tanto la participación de los jueces en ella.

1315¹³³. El error cometido en la redacción de la era del documento, dentro de la data, obliga al notario a realizar la salva de errores, que es este caso, y a diferencia de los dos anteriores, queda recogida dentro de la suscripción notarial. Sigue, por tanto, el formato usual visto en múltiples ocasiones en la colección diplomática por el que los notarios recogen en sus suscripciones información que no ha sido consignada anteriormente. En este caso el notario la emplea para corregir el error en la data, un elemento que es de los más importantes del documento notarial y sobre el que no se pueden permitir sospechas. Es seguro, por tanto, que esta es la razón por la que se realiza la salva de errores, una práctica especialmente rara entre los notarios público de Oviedo, y que en consecuencia no se presenta en las múltiples correcciones que aparecen en los documentos conservados.

En suma, la *recognitio* es una fase del *iter* documental que aparece en muchos de los documentos de la colección diplomática ovetense. Se presenta, por tanto, como una práctica usual y asentada en las oficinas notariales de la ciudad. Sin embargo, y a pesar de lo establecido por el Espéculo 4.12.47, la presencia de la salva de errores entre la documentación notarial de Oviedo es exigua. Esto lo demuestran los únicos tres casos que aparecen en la colección documental, y es especial, la vinculación de dos de ellos a una figura que posiblemente explique su singular presencia o, en el tercero de los casos, a la necesidad que supone la presencia de un error en un elemento tan importante y delicado como es la data.

4.7. La validación: suscripción y signo notarial

Tras este largo proceso, lo que finalmente convertía al texto escrito en instrumento público y perfecto era la validación, cuyo medio principal venía dada por la autoridad del notario y la aposición de su signo¹³⁴. En las siguientes páginas se analizan los cambios que trajo la implantación del notariado público a los sistemas tradicionales de suscripción de los documentos entre particulares.

La suscripción notarial

Existen, como ya se ha visto, muchos elementos que el documento notarial ovetense heredó de la práctica prenotarial y que fueron evolucionando lentamente con el paso de los años para adaptarse a la nueva realidad. A diferencia de esto, y como síntoma de su trascendencia en la definición del nuevo notariado, la suscripción notarial es uno de los elementos que mayor ruptura presenta entre la tradición y la nueva institución. No sólo por la aparición de la institución en sí misma y la identificación de los profesionales como notarios públicos de nombramiento real en la ciudad, sino también en su disposición física en la superficie del pergamino.

¹³³ 4JPI.185.

¹³⁴ Con carácter general, “Los escribanos públicos y la validación documental”.

Los documentos prenotariales en Oviedo protagonizados por los escribanos del concejo y los amanuenses que trabajaban para ellos presentan cierta variedad a la hora de realizar la suscripción. A diferencia de lo que sucederá una vez instaurado el notariado en la ciudad, las suscripciones prenotariales que conocemos no siguen una pauta fija clara, sino que se adaptan mejor o peor al espacio del pergamino, en ocasiones colocando el signo más centrado o más hacia la derecha, en ocasiones diferenciando la suscripción en renglón aparte, otras veces escrita sin distinción justo después de los testigos.

El documento que se reproduce a continuación fue confeccionado por Nicolás Yáñez I en 1258, cuando ejercía como amanuense para el escribano del concejo Rodrigo Martínez. En él se observa una de las posibles disposiciones de la suscripción. En este caso aparece en un renglón aparte, más o menos centrada en el pergamino, y situada debajo del signo, que aparece también centrado, dividiendo tres líneas del texto.

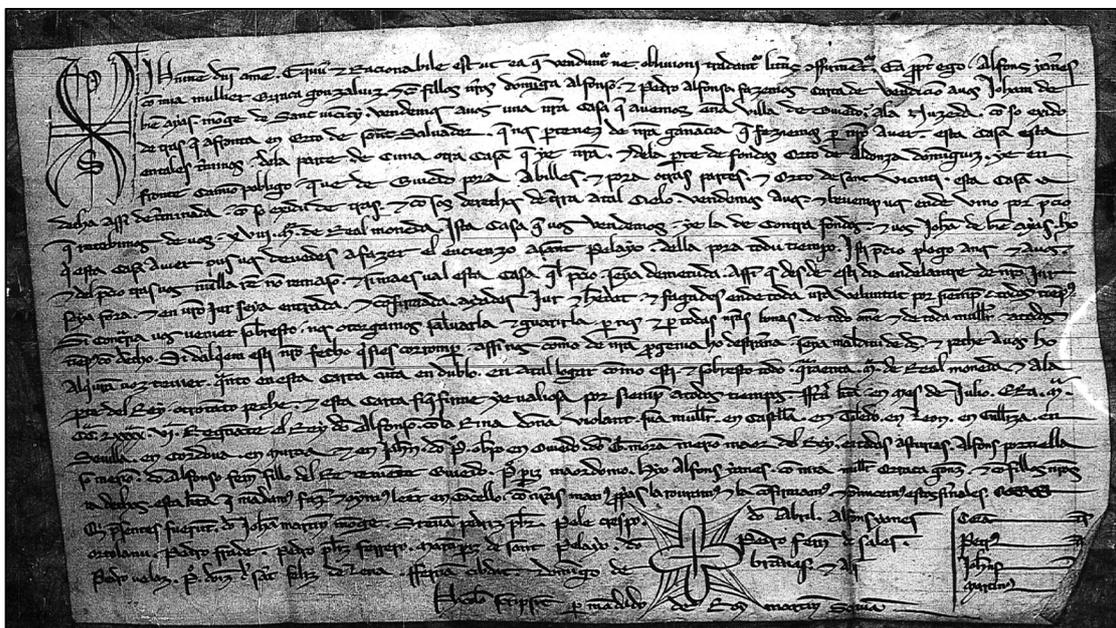


FIGURA 38. IMPAGINACIÓN DEL DOCUMENTO PRENOTARIAL (AMSP0, FSV Nº 692) DEL AÑO 1258

En comparación, se puede observar el siguiente documento realizado en la oficina del mismo Nicolás Yáñez I en 1264, una vez ya establecido como notario público. Más allá del profundo cambio que se observa en su escritura¹³⁵, en él se observa cómo la suscripción del escribano amanuense se realiza a continuación de la lista de testigos, pero la del notario titular aparece en el siguiente renglón, ocupando el pergamino de lado a lado, al igual que es resto del documento, e independiente de cualquier otro texto. El signo notarial aparece a la derecha del pergamino y sin cortar ninguna línea de texto. Finalmente, el espacio en blanco resulta ocupado e inhabilitado para la escritura mediante líneas de cancelación. Este es el esquema que siguen las suscripciones en los documentos notariales ovetenses, que con ello se adaptaban a las disposiciones

¹³⁵ Ya nos referimos a esta cuestión en Rodríguez Fueyo, “Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado”.

contenidas en las Partidas en lo relativo a la separación de su suscripción con respecto al bloque textual del documento¹³⁶.

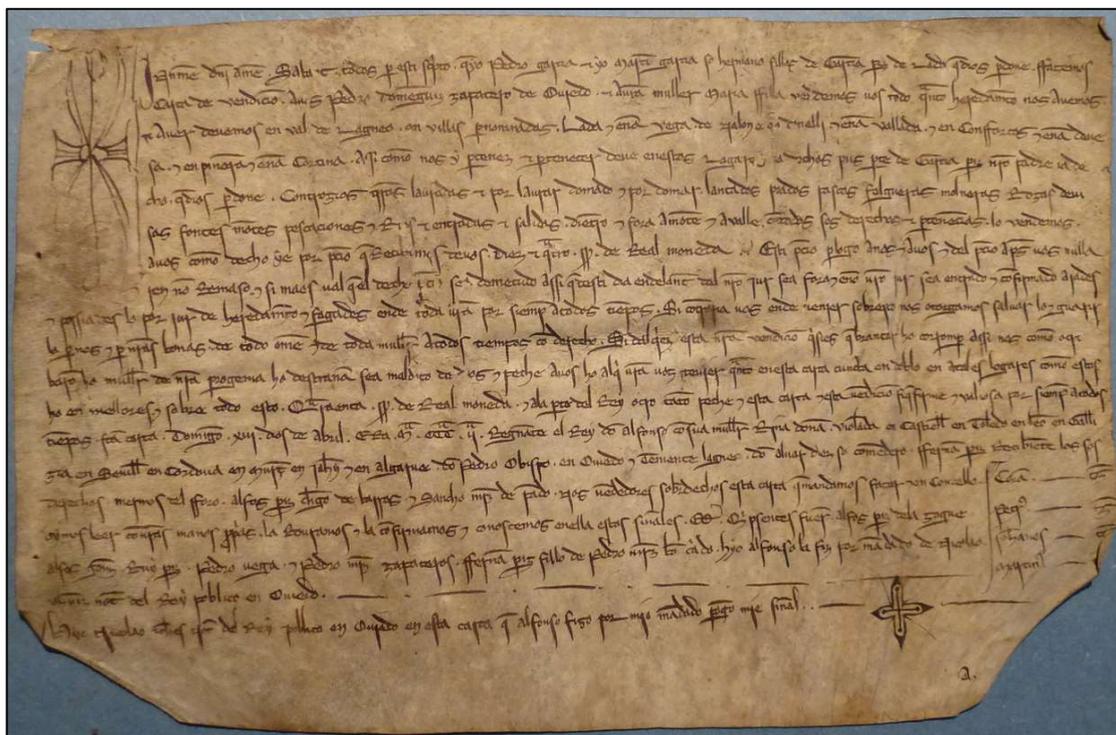


FIGURA 38B. IMPAGINACIÓN DE DOCUMENTO NOTARIAL (ACO, A, 8, 7). 1NYI.5 (1264)

Otra diferencia que afecta a la suscripción entre el documento prenotarial y el notarial es, al menos durante la primera parte de la cronología del estudio, la presencia de dos suscripciones del personal de oficina, la de amanuense y notario, en aquellos documentos que éste no realizaba personalmente. En la etapa anterior solo aparecía la del autor material del documento, ya fuese el *escribano de concejo* por sí mismo o alguno de los amanuenses a su servicio: si estos se encargaban de la escrituración, citaban la autoridad de aquel pero no era necesario que éste añadiese también su suscripción para que el documento se considerase válido. Ninguno de los documentos realizados por Nicolás Yáñez como amanuense durante su etapa prenotarial para otros escribanos lleva más que su propia suscripción.

Esta práctica tradicional sugiere que el autor material del documento aún tiene una consideración no tan lejana a la del oficial que respaldaría su ejercicio. El amanuense estaría presente durante todo el proceso del *iter* documental, de manera que además de su labor como escribano suscribe a modo de testigo.

Con la introducción del notariado, sin embargo, la autoridad del notario investido con fe pública se destaca claramente por encima de los amanuenses cuya función ya es sobre todo mecánica. Aún así, la persistencia durante décadas de las suscripciones nominales de los amanuenses, que aparecen justo antes de la del notario y se prolongan hasta principios del siglo XIV, podrían relacionarse con esta tradicional consideración

¹³⁶ Partidas, 3.18.54. Véase Ostos Salcedo: “Los escribanos públicos y la validación”, p. 31.

hacia el escribano-testigo. La autoridad que emana del notario, sin duda afianzada desde época temprana, dado el uso asiduo de los servicios realizados por estos profesionales, no obsta para que la sociedad ovetense prefiera mantener la suscripción del escribano amanuense durante un largo periodo de tiempo.

* * *

El formulario de las Partidas, en el artículo anteriormente citado, establecía también un modelo de suscripción notarial cuyos elementos básicos pasaban por la presencia del notario, la referencia al ruego y la escritura de su nombre y de su signo, dando un modelo al que los escribanos de las distintas localidades del reino se irían adaptando con mejor o peor fortuna:

yo, fulán, escribano público de tal lugar, estaba delante quando los que son escriptos en esta carta fecieron el pleyto o la postura o la vendida o el camio o el testamento o otra cosa qualquier, así como dice en ella, e por ruego e mandado dellos escrebí esta carta pública e puse en ella mio signo e escrebí mi nombre.

Se observan en los documentos emanados de las oficinas notariales de Oviedo una serie de elementos que conforman la suscripción más básica, que recoge la mínima información necesaria para hacer de la suscripción un elemento suficiente, y que pasan por lo siguiente. Va en primer lugar la identificación personal, conformada por nombre y apellido; sigue el título que le ampara en su función, ya sea el de notario o escribano sustituto del titular, y la autoridad de la que emana su capacidad pública y soporta su labor, así como el lugar de incardinación, que siempre es Oviedo. Es habitual la calificación jurídica del documento, donde el término más común, empleado en un amplio porcentaje de los documentos es el de *carta*, a veces sustituido por otros más específicos. Se indica también el papel desempeñado en la confección de la carta, ya sea su elaboración personal por el notario o sustituto, o bien la *iussio* notarial sobre un subordinado, ya que la grossa es a menudo realizada por amanuenses. Y por último, se anuncia la aposición del signo propio o signo *semellante* al del notario en caso de ser realizado por escribano sustituto, que finalmente se dibuja.

El primer documento notarial conservado en la ciudad de Oviedo sigue estas pautas:

E yo Nicolao Iohannes, notario público del rey en Ouiedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi en ella mie sinnal (S)¹³⁷.

Y ese modelo de suscripción se prolonga a lo largo de todo el estudio con muy pocas variantes, como se observa en el último de los documentos de la colección documental:

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S)¹³⁸.

¹³⁷ 1NYI.1.

¹³⁸ 29DMII.12.

Más allá de este modelo básico, pueden llegar a aparecer otros elementos añadidos a las suscripciones de los notarios públicos de Oviedo, que consignan información a mayores sobre el proceso de confección documental. Ya se indicó en un apartado anterior que es el lugar donde pueden aparecer reflejadas bien la *rogatio* bien la *iussio*, según fuese es caso.

La presencia del notario al otorgamiento del negocio es otro de los elementos que puede aparecen en la suscripción, en cuyo caso se estaría acreditando la influencia del formulario de las Partidas. Esta información aparece independientemente de quién sea el autor material del documento, amanuense o el propio notario.

Finalmente, el último de los posibles elementos a añadir a la suscripción notarial es la referencia a la realización de un documento con quirografía o en su caso la realización de original doble.

* * *

Un caso singular, vinculado generalmente a los traslados y copias certificadas, es la aparición de suscripciones notariales múltiples. Se trata de un reducido grupo de diez documentos pertenecientes a estas tipologías que presentan suscripciones de varios notarios. Aunque el número de notarios participantes oscila entre dos y cuatro, uno de ellos es el encargado de la realización del documento, mientras que los demás actúan como testigos de calidad. No obstante, en lugar de ser reflejada en el texto documental, esta participación testifical de los notarios ovetenses se muestra en forma de *completio* notarial y se cierra con su signo. Su participación a modo de testigos de calidad sin duda supone un valor añadido frente a la intervención de otra persona sin la capacidad fedataria notarial. Ésta, además, les permite dar fe la veracidad de lo consignado en los documentos, punto sin duda importante en la justificación de su participación. Como añadido, la presencia de dos o más suscripciones notariales, acompañadas de sus correspondientes signos, aportaría cierto empaque al documento.

FIGURA 39. TABLA DE DOCUMENTOS CON SUSCRIPCIÓN DE MÁS DE UN NOTARIO				
Doc.	Fecha	Tipología	Notarios	Cliente
1NYI.76	1291/05/08	Traslado	1NYI, 2PAI, 4JPI	Personero concejo Oviedo
10FN.1	1306/09/26	Traslado	10FN, 8AMI, 9JA	Cabildo de San Salvador
11DF.1	1307/12/29	Copia cert	11DF, 4JPI, 8AMI, 6PAII	Personero concejo Oviedo
8AMI.15	1308/08/20	Copia cert	8AMI, 4JPI	Personero concejo Oviedo
4JPI.155	1309/05/07	Traslado	4JPI, 8AMI	Escribano de Oviedo
4JPI.159	1309/09/01	Copia cert	4JPI, 8AMI	Personero concejo Oviedo
10FN.2	1310/06/07	Copia cert	10FN, 6PAII	Notario de Villaviciosa
4JPI.165	1312/08/06	Copia cert	4JPI, 8AMI, 14JF	Personero concejo Oviedo
4JPI.210	1319/11/28	Copia cert	4JPI, 14JF	Personero concejo Oviedo
8AMI.49	1332/06/08	Copia cert	8AMI, 21DMI	Personero concejo Oviedo

Como se observa en la tabla, los documentos conservados que presentan estas suscripciones múltiples se distribuyen a lo largo de 42 años, entre 1291 y 1332. A pesar de ello, es el periodo de siete años entre 1306 y 1312 donde se concentran el 70% de

los casos. Después de esa fecha final, sólo aparecen dos ejemplos más, con una separación considerable, pues 14 años los separan entre sí. Sería necesario proseguir el estudio a la segunda mitad del siglo XIV para poder asegurarlo con certeza, pero parece que esta práctica, nacida a finales del siglo XIII, no sobrepasa la década de los años treinta de la siguiente centuria.

Más allá de su cronología, otro hecho que salta a la vista es la vinculación, de alguna manera, de esta práctica con el concejo de Oviedo, ya que el 70% de los casos son solicitados por sus personeros. De los tres casos restantes, dos mantienen cierta vinculación con el concejo¹³⁹, y tan sólo un documento, el solicitado por el notario de Villaviciosa, para el concejo de esa localidad, parece no estar destinado de alguna manera a Oviedo, aunque en el negocio recogido en él sí participa el concejo ovetense. Más aún, el 60% de estos documentos, que son 6 de los 7 solicitados por personeros del concejo de Oviedo, presentan una característica común. Se trata de documentos relacionados, de una u otra manera, con la exención de impuestos de la que gozaban los vecinos de Oviedo al paso por territorio leonés y que sin duda suponía una fuente de conflicto para el concejo.

En lo que hace a su forma, estos documentos que presentan suscripciones múltiples se presentan en dos modalidades. En la mitad de los casos¹⁴⁰ el notario encargado de la redacción documental (o de la *iussio* hacia uno de los escribanos amanuenses de su oficina) suscribe en consecuencia dejando constancia de su labor como notario principal. Por su parte, el resto de notarios describen en su suscripción su intervención como testigos de calidad a ruego de parte. Sin embargo, la otra mitad de los documentos de suscripción múltiple presenta otra realidad¹⁴¹. En estos casos todos los notarios implicados suscriben como si sus oficinas fuesen las responsables de la *grossatio*. Desconocemos la razón por la que a pesar de que esa participación como testigos de calidad se mantendría a lo largo de toda la práctica de las suscripciones múltiples, este primer modelo deja paso al segundo, en el que todos los notarios realizan su suscripción como responsables del documento.

* * *

En relación con este papel de testigos de calidad que se ha comprobado podían llegar a desarrollar los notarios públicos en la ciudad de Oviedo, contamos con cuatro

¹³⁹ El primero de ellos, es un traslado realizado por Fernando Nicolás a petición del Cabildo de San Salvador de Oviedo en el que el concejo no interviene directamente (10FN.1). Sin embargo, en él se traslada una carta abierta intitutativa de mandato de Fernando IV en la que se dirime el pleito que mantenían la catedral de San Salvador y el monasterio de San Vicente con el concejo de Oviedo sobre la jurisdicción de Ribera de Arriba. Tras el traslado, el Cabildo acepta la sentencia real y se compromete a cumplirla. En la *rogatio* queda recogida la naturaleza de original doble de este documento, del que el Cabildo solicita dos copias. Una de ellas sin duda para el concejo de Oviedo, en cuyo archivo todavía se conserva hoy en día. El segundo de los documentos que no es realizado a petición de personero del concejo, lo es a petición del escribano Pedro Yáñez, futuro notario público de la ciudad en el proceso de nombramiento y acceso al cargo que se desarrolla en la ciudad en el año 1309.

¹⁴⁰ 1NYI.76, 10FN.1, 11DF.1, 8AMI.15 y 10FN.2.

¹⁴¹ 4JPI.155, 159, 165, 210 y 8AMI.49.

documentos de Juan Pérez I, traslados notariales en todos los casos¹⁴², que merecen ser tenidos en cuenta a este respecto dado que Juan Pérez I no actúa allí como se podría esperar, como notario responsable de la escrituración de los mismos, sino que es solicitada su presencia para suscribir estos documentos a modo de testigo¹⁴³.

FIGURA 40. TABLA DE DOCUMENTOS CON SUSCRIPCIONES NOTARIALES SINGULARES					
Doc.	Año	Cliente	Qué	Auctor	Actuación
4JPI.51	1294	Deán		Notario papal	Suscripción
4JPI.92	1300	Obispo	Copia figurada	-	+ fecha y testigos
4JPI.93	1300	Obispo	¿Copia figurada? B	-	+ fecha y testigos
4JPI.130	1305	Avilés		-	Suscripción

Estos cuatro documentos se concentran entre los años 1294 y 1305, lo que supone un periodo de doce años dentro de la prolongada carrera profesional de este notario. Lo restringido de las fechas hace pensar que tal vez esta práctica no estuviese muy extendida, más aún cuando se tiene en cuenta que la persona que solicita tres de estos cuatro documentos es la misma. El ya citado Fernando Alfonso, primero deán de San Salvador y después obispo de Oviedo, es quien solicita a Juan Pérez I que participe a modo de testigo de calidad notarial en los tres primeros documentos, entre 1294 y 1300. Aún más, dos de esos fueron realizados el mismo día y presentan varias similitudes. El último documento presenta una realidad diferente.

El documento más antiguo de la serie presenta un escenario similar en cierto modo al que se veía en el apartado anterior, con las suscripciones múltiples de los notarios de Oviedo. En este caso, el documento es realizado por Fernando Suárez, clérigo del coro de Oviedo y notario por la autoridad pontificia, y es el deán de San Salvador de Oviedo el que solicita la suscripción, a modo de testigo de calidad, de Juan Pérez I. Es posible, también, que la presencia de este mantenga alguna relación con el hecho de que entre los documentos trasladados se encuentra uno confeccionado por él mismo¹⁴⁴; aunque este no será el caso en los siguientes documentos en los que el notario suscribe como testigo. En este documento, Juan Pérez I, se limita a expresar que fue presente (se supone que a la confección del traslado por parte del notario papal) y a poner su signo, sin expresar, como sucede en otros documentos, que vio los documentos originales y que el traslado de los mismos es veraz.

Los siguientes dos documentos presentan una realidad ligeramente diferente¹⁴⁵. Aunque el segundo de ellos se conserva como copia, en ambos casos se trata de copias

¹⁴² 4JPI.51, 92, 93 y 130.

¹⁴³ Se ha decidido mantener estos documentos dentro de su colección diplomática a pesar de no haber sido realizados por él, debido a que forman parte del desarrollo de su profesión y muestran la variedad de situaciones en las que podía llegar a llevar a cabo su labor el notariado ovetense. Así mismo, no deja de ser una prueba más de la excepcionalidad del ejercicio profesional de este notario, que presenta una colección diplomática sin parangón dentro de las conservadas en Oviedo en las fechas estudiadas.

¹⁴⁴ 4JPI.49.

¹⁴⁵ 4JPI.92 y 93.

figuradas de privilegios rodados emitidos a favor de la catedral de San Salvador de Oviedo. Ambos documentos fueron autorizados por Juan Pérez I el mismo día, pero desconocemos quién se encargó de su confección material. En este caso, y a diferencia del anterior documento, el notario ovetense, además de su suscripción, también escribe por su mano la data y la lista de testigos, iguales en ambos casos, pues fueron suscritos en la misma fecha y ante los mismos testigos. Debido a que el segundo de ellos se conserva tan sólo a través de una copia, no es posible comparar sus escrituras para al menos poder comprobar si ambos traslados fueron realizados por la misma mano. Sin embargo, merece la pena notar que entre los testigos de ambos documentos aparece *Pero Scolar, escriván*. La suscripción de Juan Pérez I en estos dos documentos también difiere claramente del primero de la serie. Es este caso el notario realiza una suscripción similar a las que aparecen en otros documentos de traslado o copia certificada, describiendo el documento original trasladado, y en especial el sello pendiente. Además en estos documentos sí aporta veracidad al traslado, dejando constancia de que el mismo se corresponde con el documento original.

El último de los documentos suscrito por Juan Pérez I a modo de testigo de calidad presenta, sin embargo, una realidad diferente. La suscripción notarial se realiza en este caso a petición del personero del concejo de Avilés, que acude ante el de Oviedo para que hagan trasladar y apongan su sello concejil a un documento de confirmación real del fuero de Avilés. Se trata de un documento ciertamente peculiar, intitulado por el concejo ovetense, pero en el que no se especifica su *auctor*. De esta manera, Juan Pérez I añade al final del mismo su suscripción, en la que atestigua haber visto el documento original, y a petición del personero de Avilés pone su signo.

Si bien los tres primeros documentos comparten cliente y un arco temporal similar, este último documento pertenece al ámbito del documento concejil y presenta una realidad diferente. Aunque en función de la documentación conservada se puede decir que a principios del siglo XIV el concejo de Oviedo empleaba de manera usual a los notarios de la ciudad para la realización de muchos de sus documentos concejiles, todavía mantiene la tradición de la redacción anónima y la validación mediante el sello propio. Parece que este sería el caso de este documento que solicita el concejo de Avilés mediante personero. También parece que ante esta situación, el personero, a fin a añadir más de seguridad al documento que debía enviar a la corte regia, decide solicitar la intervención de un notario público de nombramiento real en la ciudad.

Al igual que sucedía en el apartado anterior, parece ser que la finalidad de la suscripción de Juan Pérez I como testigo de calidad en estos cuatro notarios es añadir, de alguna manera, cierta seguridad y veracidad al documento, a través de la capacidad fedataria del notario. Además, en una cronología en la que aún no han aparecido en Oviedo las copias certificadas, no se puede dejar de notar una ligera similitud entre algunas de las actuaciones del juez en esta tipología documental con el papel jugado por los notarios en su calidad de testigos fedatarios. Si bien estos son incapaces de realizar la *iussio* judicial para que se realice una copia, pues carecen de la capacidad jurídica para

ello, sí que pueden, por el contrario, dar fe de la veracidad del traslado, parte también de la labor llevada a cabo por los jueces en las copias certificadas.

No tenemos constancia de que esta práctica de la suscripción a modo de testigo de calidad de documentos no realizados por notarios de Oviedo la haya ejercido ningún otro profesional que no sea Juan Pérez I, e incluso dentro de su producción son muy pocos los ejemplos y muy restringidos a un periodo cronológico corto. Se trata, por tanto, de una práctica que no parece consolidarse.

Irregularidades en la suscripción notarial

Una vez instaurada en Oviedo la institución notarial, las suscripciones que presentan los notarios de la ciudad son muy estables, más allá de las lógicas evoluciones en las mismas que ya se han destacado. Sin embargo, existen dos realidades que ya se han visto en el capítulo sobre el nombramiento, que es necesario reseñar aquí.

El notario más destacado de todos los estudiados es sin duda Juan Pérez I, y lo es por volumen de documentación conservado, por años de ejercicio, e incluso por las singularidades de algunos documentos producidos por su oficina. Sin embargo, ya vimos que Juan Pérez I no inició su ejercicio siendo notario de nombramiento real, sino que lo fue por nombramiento del infante Sancho, futuro Sancho IV; por consiguiente, hasta que éste no accedió al trono, el notario no adoptó el título de notario real en su suscripción. Así mismo, y probablemente debido a la situación política entre Alfonso X y su sucesor durante los años finales del reinado de aquél, las suscripciones de Juan Pérez I fluctúan en aquellos años, presentando u omitiendo el origen de su nombramiento.

Podemos encontrar al notario intitulándose como notario del infante en el año 1279 y enero de 1280¹⁴⁶, pero ya en agosto de ese mismo año aparece suscribiendo como *notario público en Oviedo*¹⁴⁷, evitando hacer referencia al origen de su designación. Si bien el notario no volverá a mencionarla hasta que Sancho IV ocupe la corona castellana¹⁴⁸, aparecen varios casos en los que los amanuenses que trabajan para él hacen referencia a una doble designación, del infante y del rey, entre 1281 y 1282¹⁴⁹.

Más allá de este caso, sobresale el de las suscripciones de Benito Yáñez durante su ejercicio como escribano lugarteniente de Nicolás Yáñez I, que pueden ser consideradas como un ejemplo de evolución hacia el notariado y las irregularidades que se pueden llegar a generar con el cambio de paradigma.

Benito Yáñez había ejercido como escribano del concejo y como escribano independiente de manera simultánea al menos entre los años 1252 y 1263; luego trabajó como escribano lugarteniente de Nicolás Yáñez I entre 1264 y 1371, y finalmente accedió al oficio notarial, que ejerció entre los años 1273 y 1303. Esa longevidad permite

¹⁴⁶ 4JPI.1, 2, 3.

¹⁴⁷ 4JPI.4.

¹⁴⁸ 4JPI.17, en diciembre de 1284.

¹⁴⁹ 4JPI.7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

pensar, por tanto, que se había iniciado en las tareas de escribanía desde su primera juventud, tal vez incluso dentro de su propia familia. Nos atrevemos a proponer esta posibilidad ante algunos datos que hemos podido localizar sobre su parentela.

Sabemos de su parentesco con Alfonso Yáñez, también escribano del concejo en fechas similares, por cuanto ambos aparecen entre los testigos de una compraventa en 1259 como *Alfonso Yannes scriván e Benayto Johániz so hermanu*¹⁵⁰. Además de esto, y aunque la información no es tan explícita, podría creerse también en su parentesco con Nicolás Yáñez I a la luz de un testimonio del obituario de la catedral de Oviedo, que delimita cierto viñedo situando *ex alia [parte] vinea Benedicti Iohannis et Nicholay Iohannis scriptorum*¹⁵¹. Finalmente, puede añadirse el dato de que el padre de Nicolás Yáñez, llamado Sebastián Yáñez, y su hijo Benito Yáñez, aparecen en 1273 ejerciendo en conjunto como testamentarios¹⁵². Verdaderamente, con los datos que se conocen actualmente, no es posible aseverar el parentesco existente entre los dos notarios de Oviedo, pero los datos ya expuestos, parecen apuntar hacia esta posibilidad. Si esto fuese efectivamente así, se sumaría a la evidencia de la vinculación familiar que une a Nicolás Yáñez I con el presbítero y escribano Pedro Bono, que había protagonizado el panorama de la producción de documentos entre particulares en Oviedo y su entorno durante las primeras décadas del siglo XIII¹⁵³.

El lugar de Benito Yáñez en esta red familiar quizá explique el ejercicio de Benito Yáñez como escribano lugarteniente en la oficina notarial de Nicolás Yáñez entre 1264 y 1371, en el periodo intermedio entre su ejercicio como escribano del concejo y su acceso a la dignidad de notario público de Oviedo. En efecto, Nicolás Yáñez I no solo fue el primer notario público documentado en la ciudad de Oviedo, sino también el primero en emplear a un escribano lugarteniente para sustituirle, y este es Benito Yáñez¹⁵⁴.

De su ejercicio como tal se conservan trece documentos, cuyas suscripciones son una interesante fuente de información que refleja como en ningún otro caso la transición entre la documentación prenotarial y la notarial. En efecto, en los años en que ejercía como lugarteniente en la notaría de su hermano, Benito Yáñez parece mantener aún parte de su ejercicio profesional más tradicional. Al menos eso es lo que se concluye si atendemos al signo que emplea, pues en todos los documentos de esta etapa no dibuja el signo del notario al que sustituye, sino el suyo propio, como dice en sus suscripciones: *E yo, Beneyto Iohániz, teniente la notaría de Nicolao Iohániz, notario del rey público en Oviedo, a ruego de las partes escreví esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal (S)*¹⁵⁵.

¹⁵⁰ Fernández Conde e.a.: *San Pelayo*, nº 109.

¹⁵¹ Lo edita V.M. Rodríguez Villar: *Libro de regla del Cabildo (Kalendas I). Estudio y edición del manuscrito nº 43 de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2001, nº 391, p. 330.

¹⁵² 1NYI.55.

¹⁵³ M. Calleja Puerta: "Un escribano ovetense de principios del siglo XIII".

¹⁵⁴ Los siguientes profesionales en ejercer como lugartenientes no lo harán hasta el año 1274 y 1280, ambos también en la notaría de 1 Nicolás Yáñez.

¹⁵⁵ 1NYI.31 (1267).

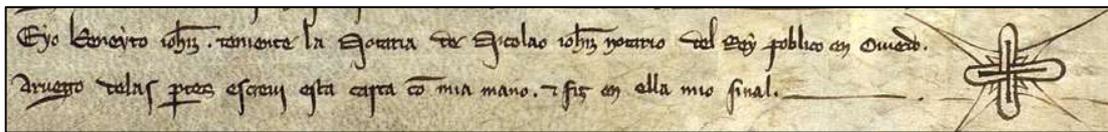


FIGURA 41. BENITO YÁÑEZ, LUGARTENIENTE DE NOTARIO, SUSCRIBE CON SIGNO PROPIO

Este caso no es una excepción. Benito Yáñez mantuvo el uso su antiguo signo de escribano del concejo a lo largo de todo su ejercicio como lugarteniente, distinguiéndose así del de la notaría de su hermano, donde ahora ejercía. Es posible que, después de más de una década de ejercicio en la ciudad, su signo fuera bien conocido y una seña de identidad profesional para él. Esto explicaría su empleo por parte del escribano, aunque contraviniese la teoría notarial. Hay que esperar a 1280 para encontrar un primer ejemplo en el que otro lugarteniente, Alfonso Yáñez, haga referencia en su suscripción a que realiza un *senal semellante al de Nicolao lohannes*¹⁵⁶.

Las mayores irregularidades protagonizadas por Benito Yáñez como lugarteniente notarial se observan en los dos primeros conservados de su ejercicio como tal, ambos datados en 1264. El primer de ellos refleja en su suscripción una compleja amalgama¹⁵⁷. En rigor, pertenece a la oficina de Nicolás Yáñez I; pero en la práctica se realiza bajo la supervisión de Benito Yáñez como lugarteniente del notario titular, según indica la suscripción del amanuense: *Hyo, Nicolao, la fizi por mandado de Beneyto lohániz, teniente las vezes de la notaría por Nicolao lohániz, notario del rey público en Oviedo*. Más aún, el antiguo escribano de concejo y futuro notario público del rey en Oviedo nunca llegó a realizar la suscripción que ahora le correspondía en su papel de lugarteniente de la notaría. Queda vacío ese espacio en el documento. Pero a pesar de ello el documento lleva en su esquina inferior derecha una singular marca de registro; y sobre todo prevalece el hecho de que fue conservado, primero por el matrimonio que realiza la compra, y posteriormente por el Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, de donde procede¹⁵⁸.

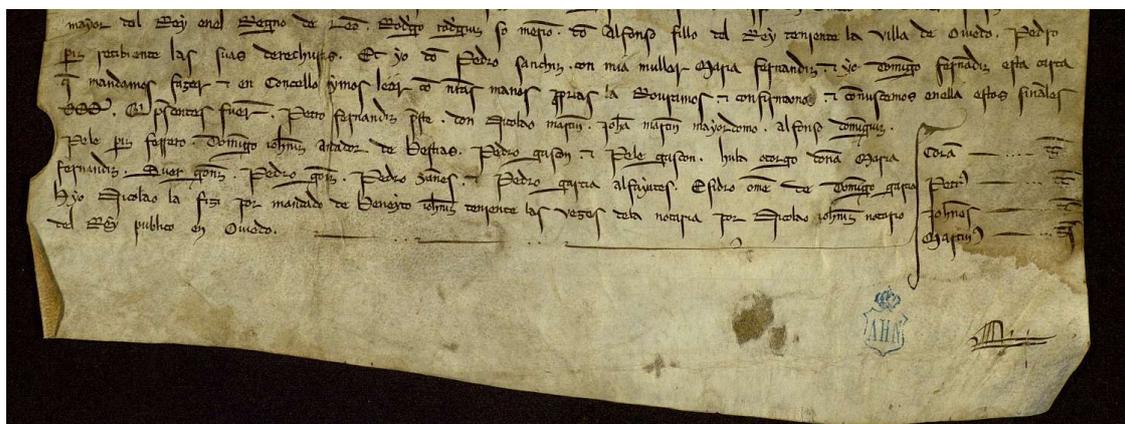


FIGURA 42. DOCUMENTO NO SIGNADO PERO CON MARCA DE REGISTRO (1NYI.10)

¹⁵⁶ 1NYI.64.

¹⁵⁷ 1NYI.10.

¹⁵⁸ En la actualidad se custodia en el Archivo Histórico Nacional.

Si bien se trata de un caso claramente irregular, pues un documento notarial no puede carecer de su elemento principal de validación, que es la *completio* notarial, cabe apuntar hacia una posible explicación. Se debe tener en cuenta la fecha temprana del documento, apenas un año después de la implantación del notariado en la ciudad, así como la práctica tradicional de Oviedo por la que los amanuenses subalternos trabajaban con total libertad y sin la concurrencia del escribano, suscribiendo ellos mismos el documento. Finalmente está el hecho de que el propio Benito Yáñez encarnaba en su persona esta práctica tradicional, ya que había ejercido al menos durante 12 años dentro de ella. Sea como fuere, los documentos prenotariales, aunque fuesen redactados por escribano amanuense subalterno de un escribano de concejo, llevaban el correspondiente signo. No es este es caso, pues claramente el amanuense Nicolás sí conoce las prácticas notariales y espera a que el lugarteniente realice su suscripción en sustitución del notario titular.

El segundo documento también se hace *per mandato de Beneyto Iohánniz, teniendo la notería por Nicolao Iohánniz, notario de Oviedo*, pero presenta la misma participación del escribano que el documento anterior, es decir, ninguna¹⁵⁹. Sin embargo, en este caso es mayor el paralelismo con los producidos por escribanos subalternos al mandato de los escribanos del concejo de mediados del siglo XIII en Oviedo. Aquí el amanuense realiza su suscripción de manera acorde, así como el signo de Benito, y además lo sitúa al modo de los documentos prenotariales, entre la lista de testigos y los tres testigos ficticios.

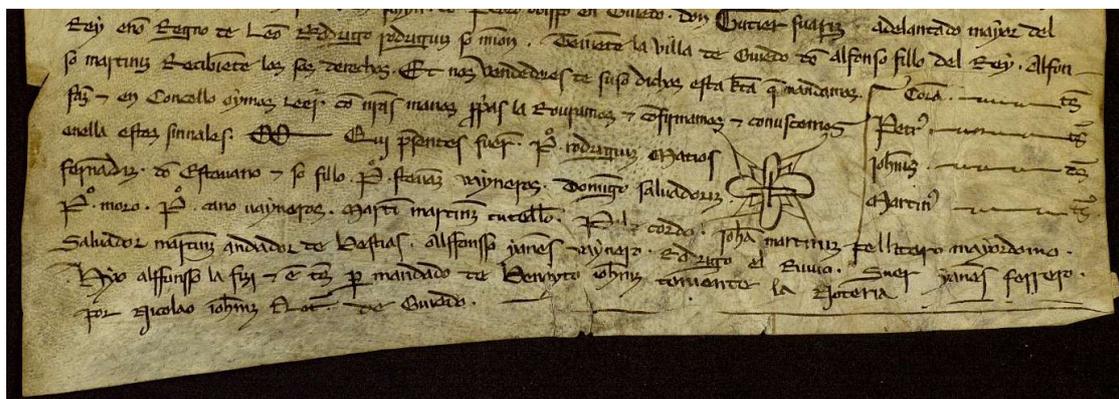


FIGURA 43. SUSCRIPCIÓN AL MODO PRENOTARIAL (1NYI.11)

A partir de aquí se entra en una etapa de mayor estabilidad. Los siguientes documentos que realiza Benito Yáñez como lugarteniente de la primera oficina notarial ovetense ya nunca carecen de su suscripción como responsable, aunque él siguió empleando su signo propio, y no el de la notaría de Nicolás Yáñez I, para la que trabajaba.

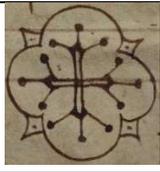
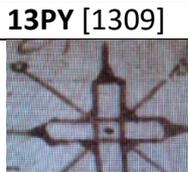
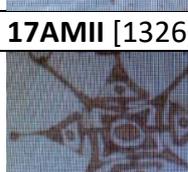
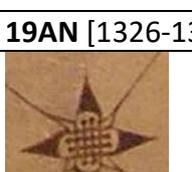
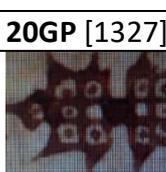
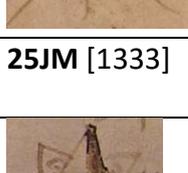
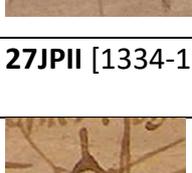
¹⁵⁹ 1NYI.11.



FIGURA 44. DOCUMENTO NOTARIAL CON SIGNO DE LUGARTENIENTE (1NYI.24)

Frente a la ruptura que se aprecia en la producción documental de Nicolás Yáñez entre la etapa como escribano de libre profesionalidad y una vez es designado notario público, Benito Yáñez presenta otra realidad, con una etapa de evolución entre su faceta de escribano del concejo y de notario público. Parece que Nicolás Yáñez ha adquirido una forma de trabajar nueva, que se mantiene de manera sistemática y sin excepciones una vez ocupa la oficina notarial. En esos mismos años, Benito Yáñez parece no haber completado todavía la adaptación a las nuevas formas de la institución notarial. Por otra parte, tal vez no desee deshacerse de su identidad de escribano del concejo, representada a través de su signo, antes de conseguir ocupar él mismo una oficina notarial.

A partir de ahí, el uso del signo notarial entra en una fase de completa regularidad, con el protagonismo que ya venía contemplado en la normativa y que se le reconocía en la carta de notaría de 1309 ya tratada en el capítulo anterior.

FIGURA 45. TABLA DE SIGNOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE OVIEDO (1263-1350)			
1NYI [1263-1293]	2PAI [1272-1291]	3BY [1273-1303]	4JPI [1279-1326]
			
5AG [1287-1289]	6PAII [1294-1312]	7PM [1294-1298]	8AMI [1300-1332]
			
9JA [1303-1307]	10FN [1306-312]	11DF [1307-1308]	12NM [1309]
			
13PY [1309]	14JF [1312-1342]	15TP [1316-1322]	16NYII [1319-1322]
			
17AMII [1326]	18TP [1326-1334]	19AN [1326-1331]	20GP [1327]
			
21DMI [1331-1345]	22AAI [1332]	23FM [1332]	24NF [1332-1350]
			
25JM [1333]	26AAII [1333-1341]	27JPII [1334-1348]	28AAIII [1341-1345]
			
29DMII [1341-343]			
			

4.8. La validación: otros medios

Más allá de la suscripción y el signo del notario, reconocidos en la normativa como el principal elemento de validación de los documentos notariales, los redactados en las oficinas de Oviedo en el primer siglo de su existencia no solo llevan los testigos que establece la norma, cuyo número de hecho suele ser muy superior, sino también otros medios adicionales generalmente heredados de épocas anteriores.

De las suscripciones de los otorgantes ya se habló en el apartado dedicado a la *iussio*, así que no cabe ahora más que recordar que son exclusivas de tipos documentales de larga tradición –compraventas, donaciones, dotaciones y arras- y que parecen tener un valor inercial, puramente formulístico, abocados en suma a su pronta desaparición: el último ejemplo documentado de esta práctica no va más allá de 1336, último año en que se emplea esta cláusula. Los signos que portan, generalmente representados como una pequeña cruz griega inscrita en un círculo por cada uno de los otorgantes, en todos los casos aparentan haber sido ejecutados por los propios escribanos que extendían el *mundum*, sin que se aprecie en el trazado o la tonalidad de la intenta intervención personal de los interesados. Naturalmente, que los otorgantes no suscriban por sí mismos los documentos enfatiza el papel público del notario como fedatario, relegando la suscripción de los otorgantes a ser una reliquia del pasado, herencia de costumbres tradicionales antiguas anteriores a la existencia del notariado.

Las testificaciones

Mayor interés tiene la presencia de los testigos en la validación, que en los primeros años se siguen introduciendo con la locución latina *qui presentes fuerunt*¹⁶⁰, generalmente sustituida desde los años ochenta con la más sencilla abreviatura *ts* que en algunos casos se desarrolla todavía en la forma latina *testes* y, en los ejemplos más tardíos, mediante la locución *presentes*.

La normativa alfonsí establecía la participación de los testigos a mayor *abondamiento*, pero con una calidad y unos números –dos escribanos públicos o tres hombres buenos, siete para los testamentos¹⁶¹- que contrastan con la experiencia de los primeros documentos notariales de Oviedo.

Así, solo se han conservado cuatro testamentos completos en su forma original, con cronologías comprendidas entre 1268 y 1304¹⁶², cuya proximidad a la fecha de redacción de las Partidas hace en algunos casos difícil su conocimiento y cumplimiento. Así se explicaría que en el de Arias Pérez, chantre de la catedral, otorgado en 1280, sean

¹⁶⁰ Se encuentra en las notarías de Nicolás Yáñez I, Pedro Alfonso I, Juan Pérez I y Adán Giráldiz. Hay un ejemplo excepcionalmente tardío en 1325 (4JPI.224).

¹⁶¹ Partidas, 3.18.54. Véase Ostos Salcedo: “Los escribanos públicos y la validación documental”, p. 35.

¹⁶² 1NYI.40 (1268), 71 (1289); 3BY.7 (1280); 4JPI.128 (1304).

solo seis las personas que testifican¹⁶³; los demás, sin embargo, sobrepasan la cifra establecida en la norma llegando respectivamente a los nueve, ocho y nueve testigos.

Esos números, sin embargo, quizá no se relacionan tanto con el seguimiento de una norma nueva como con la perduración de una práctica tradicional de añadir largas listas de testigos a los documentos. Durante décadas, los primeros notarios públicos de Oviedo añadieron al pie de sus documentos testigos en número que con frecuencia superaba la decena, y hay que esperar a la década de 1330 para que esas cifras comiencen a bajar, si bien suelen oscilar en torno a las cinco personas.

En cuanto al modo de su intervención, también se aprecian singularidades. No suele destacarse la intervención de escribanos, o al menos no se hace de forma singular en unas testificaciones donde la identificación de las personas mediante sus oficios es lo habitual¹⁶⁴. Del mismo modo, y a diferencia de lo que se ha documentado en Córdoba o Sevilla¹⁶⁵, las suscripciones autógrafas son una rareza que se reduce a un único caso en la notaría de Alfonso Nicolás, en el año 1331. Se trata del testimonio de la entrega que Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en León y Asturias, hizo de su testamento a Diego Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo: *e rogó a las que aquí están por testamentarias que escrivissen y sos nomnes salvo [Luques Johannes], que non sabía escribir*¹⁶⁶.

Y al contrario, la perpetuación de la tradición se percibe en la presencia de los testigos ficticios de herencia altomedieval en una parte considerable de los documentos producidos por los notarios públicos del rey en Oviedo. La forma más común bajo la que aparecen es la que se encontraba en los documentos redactados en la ciudad durante siglos, introducida por el habitual *Coram testes*, y formada por la terna siempre repetida de *Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis*. La extrañeza de este formulismo para los propios escribanos se aprecia, no obstante, en la escasa habilidad que en los ejemplos más tardíos encuentran sus autores materiales para escribir en una lengua que seguramente ya desconocen, pues el nombre de *Iohannes* con frecuencia con un signo de abreviatura en –us de aplicación imposible al caso.

Al igual que ocurría con las suscripciones de los otorgantes, la presencia de estos testigos ficticios se vincula a las tipologías más tradicionales, como son las compraventas, donaciones, dotaciones de aniversarios y cartas de arras; en concreto, su presencia es especialmente persistente en el caso de las compraventas, tipología que conforma un gran porcentaje de la aparición de este elemento arcaizante.

¹⁶³ El de Arias Pérez, chantre de la catedral (3BY.7).

¹⁶⁴ Considerando los datos anteriores al año 1300, estas referencias son la base documental fundamental que sirvieron para la identificación del artesanado de la ciudad que hizo J.I. Ruiz de la Peña Solar: *El comercio ovetense en la Edad Media*, Oviedo, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, 1990, pp. 103-117.

¹⁶⁵ Ostos Salcedo: "Los escribanos públicos y la validación documental", p. 36.

¹⁶⁶ 19AN.58.

Del mismo modo, se constata la vinculación directa que existe entre los testigos ficticios de origen altomedieval y la invocación monogramática¹⁶⁷, pues son muy pocos los casos en los que uno de estos elementos aparece sin el otro, y en especial son raros los documentos en los que los testigos ficticios aparecen sin la concurrencia del crismón¹⁶⁸.

De esta manera, ambos elementos desaparecen de la documentación notarial al unísono, y esto no sucede hasta la década de los años treinta del siglo XIV. Los últimos ejemplos de los testigos ficticios aparecen en el año 1336 en las notarías de Diego Martínez I y Nicolás Fernández. Los únicos notarios de Oviedo de los que no se conserva rastro de esta práctica son los tres últimos recogidos en este estudio.

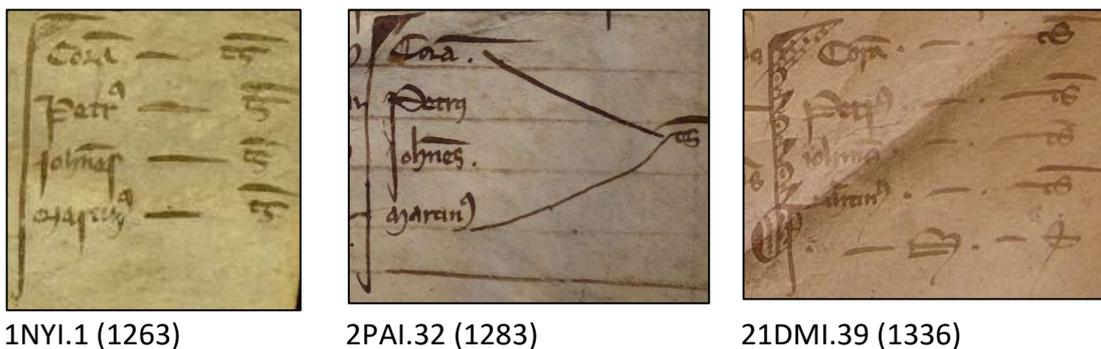


FIGURA 46. TESTIGOS FICTICIOS DE TRADICIÓN ALTOMEDIEVAL

Los sellos

El valor validatorio de los sellos no escapaba a los primeros notarios de Oviedo, que cuando trasladaban documentos sellados prestaban particular atención a su descripción. Sin embargo, los sellos tienen un papel menor en los documentos extendidos por los propios notarios. Se conservan en la colección documental 40 documentos que en su día llevaron uno o varios sellos pendientes, lo que supone algo menos del 5% de los testimonios documentales que se han podido reunir.

El uso del sello era bien conocido en Oviedo, pues hay constancia de su empleo desde los años treinta del siglo XIII, tanto por parte del concejo como por las más poderosas instituciones eclesiásticas: el obispo, el cabildo o el monasterio de San Vicente¹⁶⁹. En las décadas siguientes otras personas e instituciones fueron incorporando su uso, y la cifra anterior revela que la implantación del notariado no implicó su desaparición, pero también demuestra que no constituía un sistema de validación empleado de forma habitual en el documento notarial, y mucho menos si se excluyen los documentos concejiles, generalmente elaborados también por los notarios públicos.

¹⁶⁷ No así con la invocación verbal, que aparece en muchas ocasiones de manera independiente, sin la necesidad de que estos otros dos elementos estén presentes en los documentos en los que es redactada.

¹⁶⁸ 14JF.46, 21DMI.29.

¹⁶⁹ Calleja Puerta: "A escribir a la villa"; M.J. Sanz Fuentes: "Notas acerca del sello del concejo de Oviedo (ss. XIII-XIV)", *Asturiensia Medievalia*, 6 (1991), pp. 171-176.

No en vano, Bono Huerta considera que, fuera de los sellos de la autoridad judicial –de los que no tenemos ninguno– los sellos personales no validaban propiamente el documento, sino en todo caso el otorgamiento o la roboración¹⁷⁰. Para la documentación que estudiamos, podría considerarse a lo sumo un caso en que Juan Pérez I extendió copia certificada de un mandato del obispo don Frédolo en que la parte interesada *pedió al obispo que mandasse a mí, Martín Iohánniz, escusador ia dicho, que tornasse esta carta en pública forma con el día en que Ili yera apresentada e Ili diese de todo público estrumento e lo feziessse sellar con so seello*¹⁷¹.

En efecto, al actuar los notarios públicos de Oviedo de forma habitual al servicio del concejo, lo que más destaca en la documentación reunida es el protagonismo del sello concejil de la ciudad de Oviedo. Lo llevan generalmente los documentos emitidos por el concejo. En otras ocasiones, cuando se trata de asuntos conflictivos, las partes implicadas solicitan la aposición del sello de sus adversarios, aplicando así una práctica que está recogida en la Partida 3.18.114:

... toda carta que fuere seellada con seello de rey, o de arzobispo, o de cabillo, o de abat benito o de maestre de orden de caballería, que debe valer contra aquel que lo mandó seellar para probar aquello que en ella fuere escripto. E de esa mesma manera decimos que debe valer carta que fuere seellada con seello de conde o de ricohome que haya seña, o de concejo.

Eso es lo que ocurre cuando el concejo deseaba asegurar sus derechos frente al cabildo de San Salvador, cuyo sello solicitó en más de una ocasión¹⁷². A su vez, el concejo de Avilés hizo lo propio respecto al de Oviedo, cuando presentó su Fuero para que lo suscribiera un notario de Oviedo y el concejo apusiera su sello¹⁷³.

Sin embargo, el peso del sello del concejo llegaba también al ámbito del documento privado, pues hay ejemplos en los que algunos particulares solicitaron su aposición a su testamento¹⁷⁴ o carta de pago¹⁷⁵. Esta práctica de la aposición del sello concejil en documentación privada, heredada de época prenotarial¹⁷⁶, no parece, sin embargo, superar la fecha de 1280, al menos en lo que respecta a los documentos recogidos en la colección diplomática.

La solicitud de la validación mediante el sello de una institución de relevancia en la ciudad, sin embargo, no se observa solo en la aposición del sello concejil, sino que aún perduró un tiempo con los de otras entidades, particularmente el monasterio de San

¹⁷⁰ J. Bono: “Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval”, *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 13 (1995), pp. 75-104 y pp. 93-95; en el mismo sentido, Ostos Salcedo: “Los escribanos públicos y la validación”, p. 37.

¹⁷¹ 4JPI.96.

¹⁷² 4JPI.165; 5AG.5.

¹⁷³ 4JPI.130. Y puede que también una situación similar sea la que hace al canónigo que solicita el traslado notarial contenido en el 1NYI.22 solicitar el sello del concejo.

¹⁷⁴ 1NYI.40 (1268); 3BY.7 (1280).

¹⁷⁵ 1NYI.8 (1264).

¹⁷⁶ La práctica de la aposición del sello concejil en negocios del ámbito privado durante las décadas centrales del siglo XIII ha sido destacada por Calleja Puerta: “A escribir a la villa”, p. 70.

Vicente. Así, en el caso de la carta de pago emitida en 1264 por la oficina de Nicolás Yáñez I, además de la solicitud para la aposición del sello menor concejil, los otorgantes también solicitan el sello de su abad, un hecho único entre los documentos de los notarios de Oviedo, que podría venir derivado del hecho de que en esta carta de pago se resarcen deudas de varios obispos ovetenses¹⁷⁷. Volvió a ocurrir dos años más tarde, cuando un caballero se apartó de una demanda contra el monasterio de San Pelayo y para *que esto sea creúdo e non venga en dolda yo, don Iohan Álvaroz sobredicho, rogué a don Alfonso abbat de Sant Vincinti, que seellás esta carta con so seello*¹⁷⁸; y de nuevo en 1269, en un foro de viñas que hizo el concejo con varios particulares, que en paralelo al sello de la ciudad pidieron que fuese también el del abad¹⁷⁹. El ejemplo más tardío data de 1328, cuando la monja María García dotó un aniversario en el monasterio de San Pelayo, y por mayor avondo solicitó a la abadesa la aposición de su sello¹⁸⁰.

Los quirógrafos

Igualmente tradicional era el empleo de la quirografía como forma de validar los documentos sinalagmáticos, que daba lugar a originales múltiples para que las partes implicadas tuvieran un documento cada una para la guarda de sus derechos y los deberes de los demás¹⁸¹. Pero al igual que en el caso anterior, y aunque la normativa alfonsí planteaba su uso en el caso de permutas, depósitos y censos, lo cierto es que el afianzamiento de la institución notarial acabaría por reducir este tipo de prácticas, que se hacen innecesarias una vez se establece la fe notarial. Su empleo es residual, fruto de la tradición del documento privado.

En la colección diplomática de los notarios públicos de Oviedo se conservan 106 documentos quirógrafos realizados entre los años 1267 y 1337. Después de esta fecha desaparece el uso de las cartas partidas por ABC, de manera que los originales múltiples se mantienen, pero ya sin el tradicional empleo de la quirografía. Desde 1305¹⁸² ya aparecen ejemplos de documentos de los que tan sólo se sabe su condición de originales múltiples gracias a la cláusula de corroboración, pues dejan de recurrir al empleo de la quirografía.

La tendencia a su desaparición se aprecia sobre todo a partir del notario Juan Fernández, que es el último en presentar un empleo constante de este sistema tradicional de validación¹⁸³. Notarios posteriores como Tomás Pascualé, Alfonso Nicolás, Diego Martínez I y Nicolás Fernández aún presentan algún caso, pero ya de

¹⁷⁷ 1NYI.8.

¹⁷⁸ 1NYI.19.

¹⁷⁹ 1NYI.42.

¹⁸⁰ 14JF.50.

¹⁸¹ M.E. Martín López: "La carta partida como forma de validación", *Estudis castellanencs*, 6, 1994-1995, pp. 839-856.

¹⁸² El primero de estos documentos conservado hoy en día es 4JPI.136.

¹⁸³ De su colección de 69 documentos, ocho llevan quirografía; frente a un solo caso de original múltiple sin este sistema.

manera muy residual¹⁸⁴; frente al aumento de documentos originales múltiples que carecen de la quirografía. En fin, los cuatro últimos notarios (Alfonso Andrés II, Juan Pérez II, Alfonso Andrés III y Diego Martínez III) ya no emplean este sistema, dejándolo de lado en todos los documentos que sabemos redactaron como originales múltiples. Lo mismo sucede con los cuatro notarios fuera del estudio que inician su carrera profesional en la siguiente década a los anteriores notarios, que lo hacen en los años 30 del siglo XIV.

En Oviedo, igual que sucede en otras partes de la corona castellana, la quirografía no sólo se reduce a las tipologías establecidas por la legislación alfonsina, sino que aparece en otros tipos documentales, de manera que todos aquellos negocios que impliquen algún derecho u obligación para todas las partes implicadas en ellos son susceptibles de ser elaborados como originales múltiples. La carta partida por ABC, por tanto, es comúnmente empleada en los contratos agrarios (foro¹⁸⁵, arrendamiento¹⁸⁶ y mampostería¹⁸⁷) y en documentos de resolución de conflictos (como son los nombramientos y sentencias de árbitros¹⁸⁸ o acuerdos¹⁸⁹), además de en las cartas de permuta¹⁹⁰. También aparece de manera específica en algunos casos concreto de ciertas tipologías, como son las dotaciones de capellanía; de las que se conservan tres ejemplos de quirografía¹⁹¹. Todos estos casos reflejan cuatro elementos comunes: se trata de donaciones de propiedades considerables; realizadas a favor del monasterio de San Vicente; suponen una contrapartida considerable por parte del monasterio, ya sea en forma de misas de aniversario y enterramiento o, como sucede en dos de los casos, con una garantía por parte del monasterio para recoger el cuerpo del difunto allá donde se encuentre; y finalmente, las personas que realizan la dotación de capellanía son, en mayor o menos medida, figuras pudientes y poderosas de la sociedad asturiana del momento: Pedro Díaz de Nava; Rodrigo Álvarez de Asturias; Juana Estébanez y marido... Existe también un caso único, pues es el único documento de su tipología conservado en la colección diplomática, la única carta de donación e igualdad¹⁹² del estudio, que además presenta uno de los casos más tardíos de quirografía de Oviedo.

Además de estas tipologías documentales, la quirografía también se encuentra entre los documentos concejiles realizados por notario públicos de Oviedo, como pueden ser el avcindamiento y las ordenanzas o acuerdos.

Sin embargo, llama la atención que no en todos los casos de negocios sinalagmáticos se conserva el rastro del quirógrafo o en su caso el anuncio de realización de original múltiple. No es posible aportar una explicación para esta realidad, que se da

¹⁸⁴ De Tomás Pascuález se conservan dos ejemplos de quirógrafo, pero de los otros tres notarios tan sólo se conserva un documento entre la documentación producida por cada una de sus oficinas.

¹⁸⁵ 1NYI.42; 2PAI.22; 3BY.19; 4JPI.22, 60...

¹⁸⁶ 1NYI.54, 68; 2PAI.1, 34; 3BY.24, 26; 4JPI.10, 11, 30, 45...

¹⁸⁷ 2PAI.29; 4JPI.13, 53, 120; 5AG.2; 10FN.4...

¹⁸⁸ 1NYI.31; 2PAI.17; 4JPI.5, 34; 6PAII.14...

¹⁸⁹ 1NYI.60, 63; 4JPI.104.

¹⁹⁰ 1NYI.47; 4JPI.100, 167.

¹⁹¹ 4JPI.170; 5AG.20; 21DMI.12.

¹⁹² 19AN.14.

a lo largo de toda la colección documental, tanto durante la época de uso normal de las cartas partidas, como después.

4.9. Libramiento y aranceles

Concluida la validación del documento, quedaba el libramiento y entrega de la expedición a las partes interesadas, para las que era necesario el pago de unos aranceles que venían igualmente regulados en la normativa regia¹⁹³. No tenemos documentado en Oviedo, como sí existe en otras ciudades de la Corona, la existencia de aranceles donde se estableciera la *taxatio* que debían pagar las personas interesadas. Lo que sí existe en un número discreto son algunas referencias a lo pagado o lo adeudado, que suele aparecer en el margen inferior de los pergaminos, según la tabla siguiente:

Doc.	Año	Anotación	Tipología
1NYI.24	1267	Pagó VI dineros	Compraventa (18 sueldos)
1NYI.57	1274	Pagó XVIII dineros	Compraventa (50 sueldos)
1NYI.72	1289	Deue VII prietos	Compraventa (4 mr)
1NYI.73	1289	Deue VII dineros	Compraventa (27 mr)
2PAI.31	1283	VIII maravedís	Compraventa (26 mr)
4JPI.27	1286	Deven II soldos	Compraventa (7 ½ mr)
4JPI.116	1303	Pagó VIII soldos	Compraventa (62 ½ mr)
4JPI.120	1303	[...]la al prior. Debe tres maravedís	Mampostería
4JPI.196	1316	Contó VIII soldos	Compraventa (500 mr)
4JPI.224	1325	Debe de esta y de las arras tres dineros	Donación por casamiento
5AG.2	1287	Deven ses soldos	Mampostería
5AG.6	1287	Deve III soldos	Compraventa (6 mr)
14JF.64	1340	Pagó V dineros	Compraventa (40 mr)
19AN.3	1327	Pagó V dineros	Compraventa (100 mr)
19AN.7	1327	Pagó quatro dineros	Compraventa (80 mr)
19AN.43	1330	Precio ocho dineros	Desembargo heredades difunto yerno
21DMI.30	1335	Debe quatro dineros	Compraventa (15 mr)
21DMI.48	1338	Pagó 8 dineros e debe III ^o soldos ocho por él	Avenencia sobre herencia
21DMI.56	1345	<i>doze dineros que vos costó esta carta</i>	Compraventa (30 mr)
27JPII.10	1347	Costó la carta con la yda XXIII dineros	Poder y posesión en Oviedo y Boeño
28AAIII.16	1344	Debe III ^o dineros	Compraventa (18 mr)
29DMII.1	1341	Pagó V dineros, deve III	Compraventa (17 mr)
29DMII.7	1342	Pagó V dineros e debe tres dineros	Compraventa (10 mr)

¹⁹³ López Gutiérrez: “Génesis y tradición del documento notarial castellano”, p. 48.

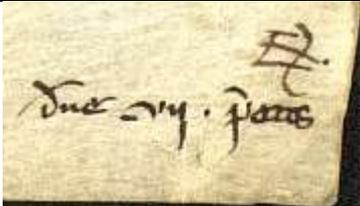
Ante la parquedad de estas anotaciones debe reconocerse que no sabemos realmente el precio de la confección de los documentos, pues generalmente hacen referencia a lo pagado o lo debido, pero no concretan si resta por pagar o queda a deber todavía alguna cantidad.

Existen, de todos modos, varias informaciones que pueden ser indicios bastante reales del precio del documento. Es el caso, por ejemplo, de una compraventa por valor de 30 maravedís dineros que pasó en 1345 por la notaría de Diego Martínez I, donde aparece en la fórmula del precio información muy interesante sobre el pago del documento y del impuesto de la alcabala, por cuanto se aproxima al arancel de las Partidas:

...por preçio que reçebí de vos, trinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, los vinte e ocho maravedís que diestes a mí e doze dineros que vos costó esta carta, e diez dineros de alcavala¹⁹⁴.

Como este, otros casos en los que se establece lo ya abonado y lo que queda por pagar seguramente también sean fiables y presenten la cantidad total¹⁹⁵. Quedan, de todos modos, las dudas ante las fluctuaciones en el valor del dinero y su evolución con el paso del tiempo. Sería también interesante comparar con otras tipologías que no son las compraventas, pero las informaciones son más escasas.

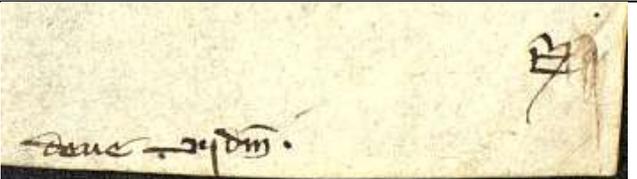
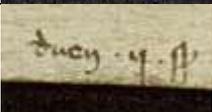
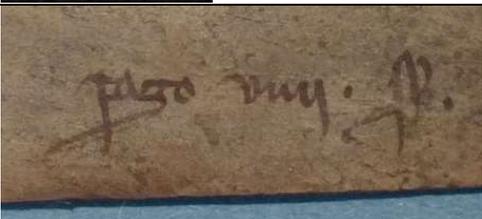
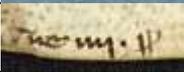
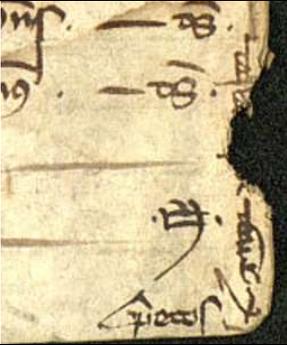
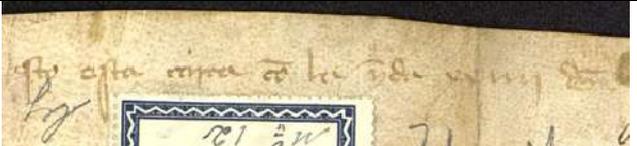
En fin, otras anotaciones sobre el pago menos expresivas son las que reseñan si el documento ha sido pagado o no, sin añadir cantidades abonadas¹⁹⁶.

FIGURA 46C CASOS DE ANOTACIONES DEL PAGO DE ARANCELES			
1NYI.24	AHN, 1600, 17 (dorso)		
1NYI.72	AHN, 1602, 11		

¹⁹⁴ 21DMI.56.

¹⁹⁵ 21DMI.48: 8 dinero y 3 sueldos por una avenencia; 29DMII.1 y 7: ambas 8 dineros, ambas de compraventa. El documento 19AN.43 parece establecer un precio concreto por el documento, de desembargo, y no lo pagado o debido: son 8 dineros.

¹⁹⁶ Pagada: 1NYI.79; 4JPI.11, 87, 112, 122, 126, 143, 144, 157, 199, 207, 229; 7PM.7. Por pagar: 4JPI.169.

1NYI.73	AHN, 1602, 12		
4JPI.27	AHN, 1601, 20		
4JPI.116	ACO, A, 12, 12		
5AG.6	AHN, 1602, 6		
5AG.13	AHN, 1602, 8		
27JPII.10	AHN, 1605, 12 (dorso)		

5.- La forma documental

Junto a la génesis y la tradición, el estudio de la forma documental es uno de los pilares básicos de la Diplomática, que en este capítulo se abordará desde los tres ámbitos documentales en los que participaron los notarios públicos de Oviedo en el periodo de referencia: desde luego el ámbito privado, pero también el judicial y el concejil.

5.1. Documentos de relaciones entre particulares: cartas y actas.

La documentación privada compone de manera destacada el mayor conjunto de los documentos que se conservan, y en ella predominan absolutamente los documentos en forma de carta, limitándose las actas a algunos tipos muy concretos que se tratan al final del capítulo. El análisis de los elementos del discurso diplomático se basará en la clasificación propuesta en su momento por J. Bono Huerta¹.

5.1.1. Documentos referentes a la persona y a la familia

Cartas de procuración

Se conservan en Oviedo seis cartas de procuración, todas ellas pertenecientes al siglo XIV, y concretamente redactadas entre los años 1306 y 1341. Dos de ellas son poderes especiales para actuaciones concretas (recibir sentencia episcopal y entregar posesión), mientras que las otras cuatro son poderes judiciales para actuar en pleitos ante la Curia romana, la Corte castellana y las justicias de Pola de Gordón. Los documentos 21DMI.27 y 28AAIII.7, sin embargo, serán analizados más en profundidad en el apartado dedicado a la documentación del ámbito concejil, pues se trata de sendas cartas de personería otorgadas por el concejo de Oviedo.

FIGURA 47. CARTAS DE PROCURACIÓN		
Doc.	Fecha	Tipo - Contenido
4JPI.137	1306	Especial para recibir sentencia del obispo de Oviedo – Alfonso Nicolás, alcalde de Oviedo
4JPI.171	1312	Especial para realizar entrega de posesión al monasterio San Vicente de Oviedo – Matrimonio tras dotación de capellanía
d8AMI.23	1311	Especial para seguir pleito en la Curia romana contra el abad de Arbas – Cabildo de San Salvador de Oviedo
21DMI.27	1334	Especial para seguir pleito en la Corte por el portazgo de Zamora y Mayorga – Concejo de Oviedo
21DMI.28	1334	Especial para seguir pleito en la Corte por el portazgo de Zamora – Mercaderes ovetenses
28AAIII.7	1341	Especial para seguir pleito en Pola de Gordón y otros lugares por portazgo – Concejo de Oviedo

Aunque el número de cartas de poder conservadas en Oviedo es pequeño y existen algunas diferencias entre ellos, puede decirse que su estructura básica va como sigue:

¹ Bono: *Los archivos notariales*, pp. 31-41.

Notificación
Intitulación
Acceso al dispositivo: *fazemos nuestro personero soffiçiente e avondante*
Verbo: *do poder*
Dirección
Contenido del poder
Ratificación
Obligación
Corroboración
Ruego al notario
Data
Testigos
Suscripción amanuense
Completio notarial

El documento 4JPI.137 es una de las cartas de poder más sencillas de las conservadas en Oviedo y su estructura coincide totalmente con la planteada como estructura común básica. En ella, Alfonso Nicolás, alcalde del rey en Oviedo, instituye como apoderados a su hijo y sobrino. Les da poder especial para acudir ante Fernando, obispo de Oviedo, a recibir en su nombre la sentencia que éste dictará para Alfonso Nicolás en relación a los altercados que el alcalde protagonizara contra Fernando Alonso, entonces deán de San Salvador de Oviedo, y posteriormente obispo de la misma. Por tanto, les apodera para de acudan ante el obispo, escuchen la sentencia del mismo y pidan al notario *que y acaeçier* testimonio de la misma². Tras el contenido del poder aparece la ratificación de lo actuado por los personeros y la cláusula de obligación. Ésta sigue una forma diferente a la adoptada en otras tipologías documentales:

e en qual manera estos Fernán Alffonso e Johan Fernándiz por mí fezieren estas cosas sobredichas e cada una dellas yo lo otorgo e lo he por firme so obligación de mios bienes.

Tras la cláusula de obligación la carta de poder se cierra con la cláusula de corroboración, que incluye el ruego al notario para que realice el documento, la data, la lista de testigos y la *completio* notarial. Este cierre del documento se repite en todos los casos, con la única diferencia de la posible participación de un escribano y por tanto de la presencia de su suscripción. Para evitar repetir la misma información, que ya aparece en el esquema común, no se repetirá esta información es cada uno de las cartas de poder que se analizarán a continuación.

Otra carta de poder que presenta una estructura aún más sencilla es aquella por la que Gonzalo Gutiérrez y Juana Estébanez dan poder a dos personas para que entreguen la posesión de las propiedades que este matrimonio dona a través de una dotación de capellanía al monasterio de San Vicente en el documento³. Por tanto, en el contenido del poder se especifica que los apoderados deben acudir en su nombre a Fitoria, Villamejil y Villagontriz junto con el abad de San Vicente y hacerle entrega de las

² J.I. Ruiz de la Peña Solar: "Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey", *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 113-176.

³ 4JPI.171.

heredades y el ganado donados. En este caso, el documento carece tanto de la ratificación como de cláusula de obligación.

El documento 8AMI.23, realizado en 1311, presenta la peculiaridad de estar redactado completamente en latín. Así mismo, cuenta con la presencia de algún elemento diplomático que no se presenta en ninguna otra carta de poder. Uno de ellos es la invocación verbal, y otro el anuncio de aposición de sello. Mediante esta carta de poder el Cabildo de San Salvador de Oviedo apodera dos procuradores *in solidum* para seguir el pleito que sostienen ante la Curia romana contra el abad de Arbas. El origen de este pleito se debe a la concesión del papa Clemente V realizó a favor de la reina Constanza por la que ésta podría nombrar cuatro clérigos que recibieran prebendas. Uno de ellos, el abad de Arbas y canónigo de Oviedo, parece pretender obtener esta prebenda, y por esa razón el pleito que mantiene con él el Cabildo de San Salvador de Oviedo. Tras el contenido del poder el Cabildo realiza la *promissio de rato*, ratificando mediante promesa lo ejecutado por sus procuradores. Éste es el único caso de las cartas de poder ovetenses donde se sigue lo establecido por las Partidas⁴ respecto a la promesa de aceptar lo realizado. En los demás casos se realiza la ratificación, pero se obvia la promesa. En este caso, además, la cláusula de corroboración incluye el anuncio de aposición del sello capitular, único ejemplo de entre las cartas de poder conservadas.

Por su parte, los documento 21DMI.27 y 28 fueron redactados el mismo día, el 13 de diciembre de 1334, pues a pesar de que los otorgantes son dos mercaderes de la ciudad en uno y el concejo de Oviedo en el otro, ambos instituyen como personero *soffiçiente e avondante* al escribano Juan Pérez para que acuda a representar a ambos otorgantes en el mismo pleito. Por lo visto, a los mercaderes y vecinos de Oviedo que intitulan en el documento 21DMI.28 les habían tomado portadgo en Zamora, a pesar de contar con privilegio que los eximía del mismo. Por esta razón, tanto ellos a nivel personal, como el concejo de Oviedo, siguen pleito en la Corte. Además de estas intituciones, entre ambos documentos existen también algunas diferencias en el contenido del poder, pues el concejo de Oviedo da poder al escribano para ejercer como personero en relación al pleito de Zamora, pero también con otro de Mayorga, donde probablemente ocurriría un suceso similar.

En el documento 21DMI.28 se emplea el acceso al dispositivo *fazemos nuestro personero soffiçiente e avondante*. Y tras la dirección se especifica el verbo *dámoslle todo nuestro complido e espeçial poder* y se especifica el pleito en concreto para el que se le apodera, y la razón del mismo. Tras ello, se describen las justicias ante las que tiene poder de actuar, que son todas las de la Corte, así como las acciones que podría realizar: demandar, defender, razonar, contradecir, mostrar privilegios y pedir su cumplimiento, pedir o tomar testimonio, ganar cartas, pedir merced al rey, seguir apelación..., pero no se menciona la capacidad de avenirse, negociar o componer, que en ambos casos queda fuera de los posibles resultados del juicio. También dan capacidad al apoderado para *jurar en nuestras almas juramiento de calonpnia e de veritate diçenda e diçesorio*, y para recibir las costas. Se le otorga también poder para nombrar otros personeros. Al cerrar el contenido del poder, aparece la ratificación (que no promesa) de la actuación del personero o de aquellos que él pueda nombrar. Ambos casos cuentan también con la cláusula de obligación:

⁴ Partida 3.18.97 y 98

E en logar de fiador obligamos nuestros bienes para pagar e conplir todo lo que for julgado e estar por las sentençias o sentençia que foren dadas o dada, assí por nos cómmo contra nos.

Se cierra la carta de procuración siguiendo el formulario común de esta tipología.

La carta de poder aparece reflejada en las Partidas hasta en tres ocasiones, en función de la finalidad y la persona que la otorgue⁵. En el caso de la carta de poder que debe recibir un personero para acudir a juicio no se presenta un modelo desarrollado, como sí sucede con las destinadas a la procuración fuera de juicio o la dada por un concejo o iglesia conventual. Para la personería para el ejercicio judicial, sin embargo, la tercera Partida realiza una descripción de sus elementos⁶: nombres de los interesados (otorgante y apoderado), definición del pleito en concreto para el que se apodera, el nombre del juez que lo juzgará, las acciones que se pretenda que pueda realizar el procurador, y finalmente el otorgante debe establecer que estará *por quanto ficiere et razonare el personero en aquel pleyto* y también que obliga a sí e a todos sus bienes para *complir todo lo que fuere judgado con él*.

Así, vistos los elementos establecidos por las Partidas, se puede decir que las cartas de poder ovetenses para el ejercicio como personeros judiciales cumplen con todos los requisitos presenten en la legislación alfonsina. La única diferencia, ya tratada durante el análisis del documento 8AMI.23, es la falta de la promesa en la ratificación de las acciones del procurador. Sin embargo, esta promesa no aparece reflejada entre los elementos que se establecen para la carta de procuración judicial en P 3.18.14, sino que se recoge en los dos modelos desarrollados en Partidas 3.18.97 y 98, destinados el primero a las actuaciones fuera de juicio, y el segundo a las procuraciones de concejos e iglesias conventuales. En la ley 97 se recoge *de esta manera prometió et otorgó que siempre habrie por firme quanto él ficiese por esta razón en nombre dél e que nunca vernie contra ello por sí nin por otri por nunguna razon*.

Se podría decir que el modelo empleado en Oviedo se ciñe más a los requisitos establecidos en Partidas 3.5.14 que a los modelos de P 3.18.97 y 98, pero incluso en este caso, las diferencias son pequeñas. Siendo la mayor la falta del verbo *prometer*, y en su lugar empleando tan solo el *otorgar*.

5.1.2. Documentos sobre relaciones matrimoniales

Carta de arras

Entre la documentación conservada de la emitida por los notarios públicos de Oviedo se conservan cinco cartas de arras, que se distribuyen durante casi todo el periodo estudiado y son producidas por cuatro notarios diferentes⁷. Su cronología, que abarca desde 1264 hasta 1341, permite observar la evolución de la estructura diplomática de las cartas de arras en la ciudad, que se presenta en la siguiente tabla.

⁵ Partida 3.5.14; Partida 3.18.97 y 98.

⁶ Partida 3.5.14.

⁷ 1NYI.4 (1264), 3BY.10 (1286), 4JPI.78 (1298), 4JPI.209 (1319), 29DMII.5 (1341)

FIGURA 48. CARTAS DE ARRAS

1NYI.4-3BY.10 (1264,1286)	4JPI.78 (1298)	4JPI.209 (1319)	29DMII.5 (1341)
Invocación monogramática	Invocación monogra.	Invocación monogra.	
Invocación verbal	Invocación verbal	Invocación verbal	Invocación verbal
Preámbulo latino	Preámbulo latino		
		Notificación	Notificación
Intitulación	Intitulación	Intitulación	Intitulación
Acceso al dispositivo	Acceso al dispositivo	Acceso al dispositivo	Acceso al dispositivo
Dirección	Dirección	Dirección	Dirección
Verbo: <i>vos do</i>	Verbo: <i>vos do</i>	Verbo: <i>vos do</i>	Verbo: <i>vos do</i>
Objeto	Objeto	Objeto	Objeto
Motivación	Motivación	Motivación	Motivación
Transmisión de dominio	Transmisión dominio	Transmisión dominio	Transmisión dominio
Sanción espiritual y mat/pec	Sanción esp, mat, pec	Sanción esp, mat, pec	Sanción esp y pec
Corroboración	Corroboración	Corroboración	Corroboración
	Renuncia	Renuncia	
Data	Data	Data	Data
Data personal	Data personal	Data personal	
Suscripción otorgante	Suscripción otorgante	Suscripción otorgante	
Testigos	Testigos	Testigos	Testigos
3 testigos ficticios	3 testigos ficticios	3 testigos ficticios	
Suscripción amanuense	Amanuense	Amanuense	
Completo notarial	Completo notarial	Completo notarial	Completo notarial

En la tabla puede observarse cómo durante el siglo XIII los cambios que experimenta la estructura diplomática de la carta de arras es mínima, reduciéndose a la aparición a finales de siglo de una cláusula renunciativa. Incluso el preámbulo alusivo a la narración bíblica sobre la creación de la mujer y la necesidad del matrimonio redactado en latín, elemento tradicional de origen antiguo⁸, se mantiene en los tres documentos que se conservan de esta centuria. El primero de los fechados en el siglo XIV, sin embargo, es en este punto en el que presenta su evolución. Desaparece el preámbulo asturiano y en su lugar aparece la notificación general. Pero no será hasta casi mediado este nuevo siglo, con la última de las cartas de arras conservadas, datada en 1341, cuando se aprecie una verdadera evolución en su estructura diplomática. En ella también desaparecen los demás elementos tradicionales (invocación monogramática, data personal, suscripción del otorgante y testigos ficticios de origen altomedieval) que se mantienen hasta la década de los años 30 del siglo XIV en las tipologías documentales más tradicionales de las realizadas por los notarios de Oviedo⁹.

Se han presentado ya los elementos principales del discurso diplomático de las cartas de arras ovetenses. Sin embargo, es interesante realizar un análisis un poco más pormenorizado de esta tipología y las peculiaridades que presentan algunos de estos documentos.

⁸ Este elemento aparece ya en algunas cartas de arras del siglo XII, como sería la entregada por el conde Rodrigo Martínez a su futura esposa Urraca Fernández en 1129. Pallares Méndez, M. del C., "La mujer y la serpiente. A propósito de la carta de arras de la condesa doña Urraca Fernández", en *Edad Media: revista de historia*, nº18 (2017), p. 245. Así mismo, un preámbulo similar, aunque con un contenido algo diferente y redactado en lengua romance, aparece en el modelo que para la carta de arras propone el Espéculo (4, 12, 39).

⁹ En su momento se verá este mismo fenómeno en compraventas, donaciones, etc.

Los tres documentos conservados del siglo XIII se inician con la invocación monogramática y verbal, y un preámbulo escrito en latín basado en los versículos 18 al 24 del capítulo 2 del libro del Génesis. Su redacción es análoga en los tres casos en los que aparece, si bien en su última aparición falta el versículo 24, puede que omitido por descuido en la labor de copia que seguramente el escribano amanuense llevó a cabo. En este preámbulo se describe la creación de la mujer a partir de la costilla de Adán y se dan las razones bíblicas para la existencia del matrimonio. Este preámbulo, con redacción análoga se conserva en una carta de arras realizada por Rodrigo Martínez¹⁰, escribano del concejo de Oviedo a mediados del siglo XIII en la época anterior al desarrollo de la institución notarial en la ciudad. Con él parece haberse formado y sin duda trabajado Nicolás Yáñez I durante sus primeros años, por lo que no es de extrañar que el primer notario de Oviedo mantenga la misma redacción del tradicional preámbulo que las cartas de arras parecen llevar en la ciudad. Benito Yáñez ejerció durante gran parte de su vida como escribano del concejo, al igual que Rodrigo Martínez, y sin duda conocía esta tradición. Juan Pérez I será el último que presente este preámbulo en 1289, y ya en 1319, la segunda de las cartas de arras que se conservan de su oficina carece de esta tradición¹¹.

Para introducir la intitulación del otorgante se emplea la alocución *Por eso*, en referencia al preámbulo bíblico, pues forma la base que justifica la donación de arras a la mujer. Pero con su desaparición en el siglo XIV, se introduce la notificación general empleada comúnmente en la documentación notarial ovetense *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren*.

La intitulación en todos los casos está protagonizada por el marido, a la que sigue el acceso al dispositivo. Éste se mantiene estable a lo largo de todo el periodo en su forma *fago carta de donación e de arras*. Es interesante señalar la caracterización del documento como arras del marido a la esposa vinculadas al matrimonio, pero también como donación que el hombre le realiza, teóricamente, de manera libre. Antuña Castro sigue encontrando esta realidad entre los documentos de los notarios del obispo de Oviedo en fecha un poco posterior al último de los estudiados aquí¹². Relata este autor cómo se divide la donación realizada a la esposa entre las arras, que Fuero Juzgo 3.1.6 y Fuero Real 3.2.1 establecían en un máximo del diez por ciento de las propiedades del marido, y la donación, que representaría el cuarenta por ciento restante hasta sumar la donación de la mitad de las propiedades que se observa en la documentación estudiada¹³. Similar situación, aunque con diferentes cantidades, encuentra Albarrán

¹⁰ M.J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta: "La lengua de los documentos asturianos en los siglos X-XIII: del latín al romance", en *La langue des actes. Actes du XIe Congrès international de Diplomatique (Troyes, jeudi 11-samedi 13 septembre 2003)*, http://elec.enc.sorbonne.fr/CID2003/calleja-puerta_sanz-fuentes

¹¹ Rastreable en el reino de Castilla al menos hasta principios del siglo XII, donde es empleado un preámbulo de contenido análogo en una carta de arras de una de las grandes familias nobiliarias del siglo XII castellano. *Vid.* M.C. Pallares Méndez: "La mujer y la serpiente".

¹² De 1344 data el documento de donación y arras realizado en la notaría de Suero García, notario del obispo de Oviedo en Llanera. R. Antuña Castro, *Notariado y documentación notarial*, p. 420-421.

¹³ R. Antuña Castro, *Notariado y documentación notarial*, p. 244.

Fernández en la década anterior en uno de los documentos emitidos por un notario de la puebla de Grado¹⁴.

La dirección es protagonizada por la esposa que recibe la donación, y a la que en todos los casos se describe como *mia muller legítima*. La misma realidad se repite en los documentos de arras ya citados estudiados por Antuña Castro y Albarrán Fernández en la primera mitad del siglo XIV en Asturias; e incluso los modelos de las cartas de arras presentes en Espéculo y Partidas definen a la receptora de la donación como *mia esposa*¹⁵ y *su muger*¹⁶, respectivamente.

A continuación, aparecen el verbo dispositivo *dovos* y el objeto; elementos que si bien se presentan como sencillos, merecen un análisis un poco más profundo. En todos los documentos conservados tanto verbo como objeto aparecen al menos en dos ocasiones¹⁷. Salvando el documento más temprano, que veremos a continuación, los demás casos presentan la misma redacción para este primer objeto que el esposo dona, pues se trata de la *meatat de todo mio aver moble*. Este primer objeto, por tanto, hace referencia específica a las propiedades muebles del otorgante. En el documento INYI.4, sin embargo, tal vez debido a su fecha temprana, en esta primera redacción del objeto se presenta una expresión más amplia, que incluye todas las propiedades, del donante, así como la idea de propiedades presentes y futuras, que en el resto de documentos aparecerá posteriormente: *meatad de todo mio aver moble e non moble, ganado e por ganar*. Sea como sea, en todos los documentos aparece un segundo verbo dispositivo, que se repite, y en este caso el segundo objeto ya presenta una descripción real de las propiedades inmuebles que el esposo da en arras a su mujer, especificando su ubicación. La descripción, sin embargo, no está más desarrollada, y carece de las cláusulas que acompañan a los objetos en los documentos de compraventa o donación. Sí que aparece, sin embargo, y en todos los casos, acompañando al objeto la expresión *de todo mi aver moble e non moble, ganado e por ganar, vos do la meatat per u quier que la mia derechura podier envenir*. Con ella se recoge de nuevo la idea de que la donación afecta a las propiedades muebles e inmuebles, y amplía el objeto a las posesiones presentes y futuras, allí donde estuviesen.

Sigue al objeto la motivación que hace al otorgante realizar esta carta de arras *porque vos recibí por mia muyer legítima, bona e leal, así como la lee manda*. Una vez más, este aspecto también coincide con lo registrado por Antuña Castro y Albarrán Fernández. En los tres documentos de cronología más avanzada¹⁸, acompaña a la motivación la justificación del acceso al dispositivo, pues es en este punto del esquema diplomático donde se introduce la explicación sobre el diezmo que el otorgante da en

¹⁴ En 1336 Rodrigo González, notario real en la puebla de Grado, consigna una carta de arras que emplea el mismo acceso del dispositivo. E. Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias (1260-150 ca.)*, Tomo 1, p. 217. Documento editado como el nº243 de la edición diplomática contenida en el Tomo 2, pp. 265-266.

¹⁵ Espéculo 4.12.39.

¹⁶ Partidas 3.18.87.

¹⁷ En el documento 4JPI.78 llegan a aparecer hasta en tres ocasiones.

¹⁸ 4JPI.78, 209; 29DMII.5.

arras, y el resto que lo hace en donación. En los dos primeros documentos, sin embargo, no se especifica la diferenciación entre el décimo de las arras y la donación. En un principio la redacción de ambos elementos, motivación y separación de arras y donación, aparecen redactados en conjunto. El último de los documentos conservados, sin embargo, presenta una redacción claramente diferenciada. Es llamativa la justificación expuesta para la donación más allá de las arras: *Illi do en pura donación por suas derechuras que Ili non di nin complí cassí como deviera.*

Es en este punto en el que en el documento 4JPI.78 se introduce de nuevo el verbo dispositivo, al que acompaña un nuevo objeto y su motivación. En este caso, el marido añade a la carta de arras la donación de manera íntegra de la casa en la que viven, acompañada de una escueta fórmula de pertenencia, en compensación por el *heredamiento que vos avíedes en San Cloyo, que vos vendí.*

Sigue a esto la transmisión de dominio, y la cláusula de sanción espiritual, material y pecuniaria, que se mantiene en todos los documentos, pero evoluciona con el paso del tiempo. Así, mientras que la sanción espiritual aparece en todos los casos, en el documento 1NYI.4 aparece sólo acompañada por la sanción material, y esta es sustituida por la sanción pecuniaria en 3BY.10. En los dos documentos de la oficina de Juan Pérez I aparecen las tres variantes de la sanción, mientras que en la última carta de arras la sanción material ya se perdido, perdurando la espiritual y pecuniaria. Tras ello se reflejan en todos los casos unas escuetas cláusulas de corroboración. Estos elementos se mantienen a lo largo de todas las cartas de arras conservadas. En los dos documentos conservados de la oficina de Juan Pérez I, se añade también una cláusula renunciativa, específicamente renuncian ambos otorgantes a la *expción de engaño*. No se mantiene, sin embargo, ninguna cláusula renunciativa en el último de los documentos conservados.

A partir de aquí, el documento más tardío de los conservados presenta una realidad diferenciada, que probablemente anuncie la definitiva evolución de la carta de arras ovetense hacia modelos más cercanos a la normativa alfonsina. Sin embargo, los cuatro documentos anteriores todavía mantienen varios elementos que hunden sus raíces en la más antigua tradición y se manifiestan, además de en las ya vistas invocación monogramática y el preámbulo en latín, en varios elementos de la validación documental.

De esta manera, los documento 1NYI.4, 3BY.10, 4JPI.78 y 209, se cierran con la data, la data personal, la suscripción del otorgante, la lista de testigos, los tres testigos ficticios, la suscripción del amanuense y la *completio* notarial.

De estos elementos, en el documento 29DMII.5 tan sólo aparecen la data, la lista de testigos y la *completio* notarial. La suscripción del otorgante y los testigos ficticios son elementos que generalmente aparece asociados a la invocación monogramática. En este último ejemplo de carta de arras se mantiene aún la invocación verbal como elemento tradicional que aún resiste a desaparecer, pero los demás ya no se reflejan. Lo mismo sucede con la data personal y la suscripción de amanuense.

En el caso de la carta de arras se conservan los casos ya referidos de Llanera y Grado, en Asturias, procedentes de mediados del siglo XIV y del ámbito notarial, aunque uno del ámbito episcopal y otro regio, estudiados como ya se ha comentado anteriormente por Antuña Castro¹⁹ y Albarrán Fernández²⁰. Además de estos ejemplos asturianos, coincidentes en cronología, geografía y ámbito notarial, la carta de arras aparece recogida en *Espéculo y Partidas*, que aportan dos modelos para esta tipología documental. Ninguno de los casos anteriormente vistos se corresponde plenamente con los ejemplos conservados de aquellos emitidos por los notarios públicos de designación real en Oviedo. Sin embargo, el documento que más se asemeja al esquema diplomática que presentan estos es, sin duda, el documento emitido en 1344 por el excusador del notario episcopal en Llanera, estudiado por Antuña Castro.

La carta de arras emitida por notario de Grado en 1336 estudiada por Albarrán Fernández, aunque se asemeja mucho, da la sensación de que se acerca más al modelo de las *Partidas*, pues parece casi asemejarse más una donación al uso que al modelo de carta de arras presente en Oviedo. Se registran en ella más cláusulas que arrojan el dispositivo que en Oviedo, y por el contrario no aparecen ciertas expresiones propias de la tipología en Oviedo y que sí se presentan en el documento de Llanera.

Además de esto, en el documento de Grado se hace donación del tercio de las propiedades del marido, frente a las donaciones de la mitad que protagonizan las arras ovetenses. Este es un hecho interesante, pues parece que podría vincular este documento con las llamadas arras “a fuero de Castilla”, que establecen la donación del tercio de las propiedades del marido, siguiendo el Fuero Viejo de Castilla 5.1.1, frente a las arras “a fuero de León”, que serían las que encontramos en Oviedo y Llanera²¹.

El modelo propuesto por el *Espéculo* para la carta de arras coincide con el visto en Oviedo en el empleo de invocación verbal y el preámbulo sobre la creación de la mujer por parte de Dios y el matrimonio, aunque su redacción sea diferente y en lengua romance. Sin embargo, la formulación del modelo es diferente, pues antes del verbo dispositivo introduce elementos que no aparecen en los documentos ovetenses, y para finalizar el documento propone realizar inventarios de los bienes de ambos cónyuges. A pesar de ello, hay varios puntos que aparecen reflejados en las cartas de arras ovetenses, como son la referencia a la ley que manda a los maridos hacer arras a sus esposas, y especialmente la referencia a que la donación no sólo afecta a los bienes que posee el marido en el presente, sino que también se hace extensiva a los que se obtendrán en el futuro, esto es, los bienes gananciales.

En las *Partidas*, sin embargo, aparece un modelo más asimilado al de una donación usual, compuesto también por las cláusulas que acompañan al dispositivo más

¹⁹ Antuña Castro, R. *Notariado y documentación notarial*, p. 243-246.

²⁰ Albarrán Fernández, E., *La implantación de los notarios públicos del rey*, p. 217-218.

²¹ M.A. Bermejo Castrillo: “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano”, en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 2000, p.20-21.

propias de esa tipología y que no aparecen en el modelo ovetense. Aparece, también, una pequeña exposición de la utilidad de las arras, haciendo referencia a su aprovechamiento por parte de la esposa y sus hijos, referencia esta hacia los hijos totalmente desconocida en la documentación asturiana que manejamos.

Carta de donación e igualdad

Dentro de los documentos que presentan tipologías relativas a las relaciones matrimoniales, en la presente colección diplomática aparecen dos documentos que se definen a sí mismos como *Carta de donación e igualdad*²². Se trata de dos documentos realizados en 1326 y 1327 por dos notarios diferentes en los que dos parejas se realizan mutua donación de sus bienes, de tal manera que pertenezca a cada uno la mitad de todo lo que posean en conjunto.

Desconocemos la existencia de paralelos a esta tipología en la ciudad de Oviedo en cronologías anteriores, y en Asturias en cronología anterior o similar a la de este estudio. La tipología documental más parecida que hemos podido encontrar es la recogida por Bono Huerta como *Hermandad de bienes*²³. Sobre ella explica Bono Huerta que es exclusiva de Teruel, donde se denomina carta de *hermandat*, de *fraternitat* o de *compañía y hermandat*. La describe como *A y B, esposos, no cónyuge aún, con consentimiento de sus respectivos padres, pactan la comunidad de los bienes, tanto presente (de cada uno) como los que adquieran (en lo sucesivo, ambos); el otorgamiento se hace con especial publicidad: ante la iglesia de S. María de Teruel*. Si bien existen paralelos con los documentos que nos ocupan, también existen algunas diferencias. La similitud está clara, pues el contenido negocial es el mismo: un matrimonio establece una comunidad de bienes, tanto en los presentes como en los futuros. Las diferencias, por otra parte, son las que siguen. En primer lugar, no existe autorización alguna de padres u otros familiares en las cartas de donación e igualdad ovetenses. De hecho, no participa en ella nadie que no sea la pareja. Tampoco queda referenciado en el documento ningún indicio que indique hacia una especial publicidad del acto, como sucede en Teruel.

Por otra parte, existe un punto sobre el que no tenemos plena seguridad, y es el estado civil de la pareja otorgante. Bono establece que claramente en Teruel se trata de personas comprometidas, no casadas aún. En un principio, la formulación de los documentos aquí estudiados, además de la falta de consentimiento de familiares, nos hizo considerar que en el caso ovetense nos encontrábamos ante un matrimonio, ya casado. No en vano, en la intitulación conjunta la mujer es introducida tras el hombre, y se refiere a ella como *sua muller*. Esta es la manera usual en la que aparecen referenciadas las mujeres ya casadas con sus maridos en la documentación ovetense. Por estas razones, en un principio consideramos que en Oviedo las donaciones se realizaron entre personas ya casadas. Sin embargo, la forma en la que está redactada la motivación dentro del documento nos genera algunas dudas, pues encontramos que su

²² 4JPI.228 y 19AN.14.

²³ Bono Huerta: *Los archivos notariales*, p. 34.

significado podría ser ambivalente: *e porque foe en condiçión ante que casássemos*²⁴; *e porque lo oviemos en condiçión el uno con el otro de la fazer ante que casássemos*²⁵. Estas expresiones, en nuestra opinión, podrían significar que estando ya casados hacen este documento de donación e igualdad porque fue una condición para el matrimonio antes de casarse. Por otra parte, podría indicar lo contrario, que aún no están casados, pues una de las condiciones para que se lleve a cabo ese matrimonio es que antes se realicen la donación.

Podríamos inclinarnos por esta última opción, teniendo en cuenta la realidad establecida por Bono en la documentación de Teruel. Pero, gracias a la riqueza documental de la colección diplomática, se puede añadir otro dato más a esta reflexión. El segundo de los documentos de donación e igualdad es realizado entre dos personas relativamente conocidas²⁶, y de su proceso de matrimonio se conservan varios documentos. El marido, Rodrigo Pérez, es hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan; ambos protagonizan un buen número de documentos editados en la colección documental. Por su parte, de la esposa, Teresa Rodríguez, sabemos que es hija de otro Rodrigo Pérez, en este caso escribano profesional primero -lo encontramos trabajando especialmente para Juan Pérez I²⁷-, y parece que podría haberse reconvertido en hombre de negocios después²⁸. Él y su mujer protagonizan también varios documentos de la colección diplomática. El hecho de que al menos parte de los archivos de las dos ramas familiares de los cónyuges se hayan conservado nos permite establecer cierta cronología en el desarrollo del matrimonio.

En abril de 1327 el clérigo Pedro Martínez hace una donación considerable a su hijo Rodrigo Pérez²⁹. Este documento se conserva como copia de cronología posterior, y gracias a esta copia sabemos que esta donación había sido condición para que la pareja se casase, de manera que las negociaciones para el matrimonio ya estaban en curso con anterioridad. De ese mismo año, se conservan tres documentos de compras realizadas por el contrayente Rodrigo Pérez, en los que aparece intitulado en solitario. El último de ellos lleva fecha del 11 de noviembre de 1327. La carta de donación e igualdad de los contrayentes se realiza días después, el 22 de ese mismo mes. El siguiente documento de compra conservado de los realizados por Rodrigo Pérez es de agosto del año siguiente, 1328, y en este caso ya aparece en la intitulación también su mujer, Teresa Rodríguez, hecho que se repetirá en todos los cinco documentos de compraventa conservados hasta que ésta fallezca, en algún momento entre noviembre de 1328 y noviembre de 1330.

²⁴ 4JPI.228.

²⁵ 19AN.1.

²⁶ 19ANI.14.

²⁷ Como amanuense en 18 documentos (4JPI.102, 109-111, 113, 115, 117, 119-121, 126, 132, 134, 135, 141, 142, 144, 147) y como escribano sustituto en dos (4JPI.122 y 163).

²⁸ Rodrigo Martínez aparece identificado como *mercador* en tres documentos de compraventa realizados por 8 Andrés Martínez I en 1327 y 1329; los nº 41, 47 y 48 de su colección documental.

²⁹ 19AN.2.

La información que aporta esta secuencia documental es que, estando soltero, Rodrigo Pérez realiza las compras de bienes en solitario, mientras que una vez casado lo hace acompañado de Teresa Rodríguez. Parece, por tanto, que once días antes de la realización de la carta de donación de igualdad seguía soltero, y no podemos confirmar la efectividad del matrimonio hasta el año siguiente a la realización de este documento. Si bien la pareja podría haber contraído matrimonio en los once días que separan la última compra de Rodrigo Pérez en solitario con la carta de donación e igualdad, carecemos de evidencias para poder asegurar esta realidad. Y junto con los datos ya relatados anteriormente, nos inclinamos a pensar que la realidad presente en Teruel, en la que los otorgantes aún no están casados, podría haber sido también la realidad ovetense. Tampoco podemos, sin embargo, asegurarlo, a falta de autorización por parte de los padres de los contrayentes en los casos ovetenses. La pregunta es si esta falta de autorización paterna o familiar tiene el suficiente peso para indicar claramente que la pareja ya estaba casada. Si esta autorización sería indiscutiblemente necesaria en caso de que los otorgantes no fuesen ya cónyuges.

Dejando la reflexión sobre el estado civil de los otorgantes y centrándonos de nuevo en la relación de estas dos cartas de donación e igualdad con el conjunto de la colección diplomática, debemos expresar que resulta especialmente sorprendente la aparición de una tipología tan novedosa en Oviedo, a lo que se suma una presencia cronológica muy acotada. Los dos documentos de los que ha quedado prueba pertenecen exclusivamente a dos años consecutivos, 1326 y 1327. El formulario que presentan, si bien no exactamente igual, sí es básicamente el mismo. Existe, además otro elemento que los vincula entre sí y que aparece en escasas ocasiones en la documentación estudiada. En ambos casos, cuando se especifica la pena del doble dentro de la cláusula de imprecación, aparece la expresión *a la parte a que fezier la contraria*. Lo usual en la documentación notarial ovetense es, sin embargo, *a vos ho a quien vuestra voz tevier*. Tan solo se registran cuatro documentos en toda la colección diplomática que presenten esta expresión tan peculiar para el contexto que se estudia³⁰. Dos de ellos son estas dos cartas de donación e igualdad.

Finalmente, antes de cerrar el estudio diplomático de esta tipología resta apuntar un último tema. No es objeto del presente estudio abordar los aspectos más vinculados a la historia social, económica o familiar de las personas que protagonizan la documentación recopilada. Sin embargo, hay ocasiones en las que parece ser que precisamente el otorgante del documento supone ser el elemento clave que explique la existencia de ciertos elementos. En este caso no es algo que sepamos a ciencia cierta, sino que es una propuesta a ser tenida en cuenta. Dos son los matrimonios que otorgan las cartas de donación e igualdad conservadas. De ellos uno nos es desconocido, pero es segundo en otorgar, el que aparece en el documento 19AN.14, muy al contrario, aparece de manera relativamente numerosa en la documentación estudiada. No es este el

³⁰ Los documentos que presentan esta expresión pertenecen a tres notarios ovetenses, los tres bastante destacados dentro de la nómina estudiada: 4JPI.110, 228; 19AN.14; 21DMI.29. Además, las tipologías en las que aparece son tan sólo dos, pues dos de estos documentos reflejan la tipología estudiada en este apartado, la carta de donación e igualdad, y los otros dos son cartas de permuta.

momento de profundizar en el análisis de estas personas, sus relaciones familiares y su estatus social y económico. Baste decir, sin embargo, que se trataría de un matrimonio sin duda de cierta capacidad económica, pues los padres de ambos y ellos mismos (y el esposo tras el fallecimiento de la esposa) aparecen como compradores de tierras en múltiples ocasiones, lo que les vincularía a cierto estrato social y económico dentro de la sociedad de la época. Con esta reflexión lo que se pretende es proponer la hipótesis de que cupiese la posibilidad de que la realidad socioeconómica de estos clientes en particular esté relacionada con la aparición de una tipología documental desconocida en la ciudad. Tipología que podría haber sido importada de otras geografías, a tenor de lo ya tratado sobre la carta de hermandad estudiada por Bono Huerta, y la aparición de lo que parece ser una expresión exógena a la documentación ovetense dentro de la cláusula penal.

Estructura diplomática de la Carta de Donación e Igualdad:

FIGURA 49. CARTA DE DONACIÓN E IGUALDAD

4JPI.228	Modelo	19AN.14
Renuncia engaño Renuncia general Saneamiento	Invocación verbal Notificación universal Intitulación conjunta Acceso al dispositivo Verbo Objeto Forma de la donación Motivación Imprecación Sanción espiritual Pena Corroboración Data Testigos Suscripción amanuense <i>Completio</i> notarial	ABC Transmisión de dominio Corroboración Ruego al notario

De las dos cartas de donación e igualdad conservadas en Oviedo tan sólo una³¹ se presenta claramente como original doble gracias a la presencia de quirografía y a la referencia a esta realidad en el ruego al notario para que realice el documento. El documento 4JPI.228 no aporta información alguna, pues no presenta quirografía ni se recoge en él ruego al notario, ni la suscripción notarial aporta información al respecto.

³¹ 19AN.14.

Sin embargo, no parece descabellado pensar que en ambos casos se trataría de originales dobles, pues se trata claramente de un contrato sinalagmático que interesaría mantener a ambas partes a fin de guardar sus derechos.

Un elemento que sí presentan ambos documentos a pesar de su cronología avanzada (1326 y 1327) es la invocación verbal. Esta misma realidad se observa en las cartas de arras ya estudiadas, donde la invocación verbal se mantiene en todas ellas independientemente de su cronología y a pesar de que en los últimos dos ejemplos se aprecia como elementos más tradicionales (preámbulo, crismón, testigos ficticios...) van desapareciendo.

Tras la invocación verbal aparece la notificación universal, aún presentando el modelo más tradicional de *Connosçida cosa sea*, que da paso a la intitulación conjunta del matrimonio, primero el marido y después *sua muller*. El acceso al dispositivo es el que describe la tipología documental *fazémosnos carta de donaçión e de igualdat uno a otro*. Tras él, el verbo dispositivo y el objeto aparecen entrelazados, de manera que la primera parte del verbo *otorgamos que* es seguida del objeto, para después añadir la segunda parte del verbo *que lo aiamos anbos de per medio*. El objeto se describe de manera genérica, sin entrar a detalles de propiedades concretas y su ubicación

*todas las cosas mobles e non mobles que hue día anbos en huno e cada uno de nnos en parte avemos, e otrossí que todas las cosas mobles e non mobles que daquí en delante anbos en huno e cada uno de nnos en parte ganarmos e conprarmos e cerarmos e lavrarmos e conposiermos e oviermos en qualquier manera e pus cualquier razón*³².

Como se puede observar, se incluyen todas la propiedades, muebles e inmuebles, presentes y futuras, adquiridas en cualquier manera posible. Es curioso anotar, que, aunque ambos documentos siguen hasta ahora el mismo esquema, la redacción, evidentemente, varía ligeramente. En el caso de la descripción del objeto en el documento 19AN.14 los bienes son descritos como *mobles e rayzes*.

Tras la descripción del objeto, en ambos documentos se procede a especificar la forma en la que se realiza esta donación. Sin embargo, la redacción en este caso difiere más claramente. En el documento 4JPI.228 se establece que la donación debe ser *en tal manera a finamiento del primero de nno cada uno de nnos faga toda sua veluntat de la sua meatat por siempre a todos tienpos*. Parece que se establece, por tanto, que cada una de las partes del matrimonio puede testar sobre su mitad de la manera que considere oportuna, especificándose *a finamiento*. Lo que establece el segundo de los documentos (19AN.14), sin embargo, es diferente: *yo, Roy Pérez, la meatat de todo, e yo, Taresa Rodríguez, la otra meatat, en tal manera que cada una de nos partes faga sua veluntad de la sua meatat por sienpre a todos tienpos*. En este caso la libre disposición de los bienes de cada uno de los cónyuges no se limita a la muerte de éstos, sino que claramente se establece ya en vida. A continuación, se deja constancia de la motivación que lleva al matrimonio a realizar este documento *Esta donaçión e yigualdat nos fazemos*

³² 4JPI.228

uno a otro poque ye proe e comunaleza de cada uno de nnos e porque foe en condiçión ante que casássemos. En este momento aparece la primera diferencia, y es que el documento 19AN.14 presenta la cláusula de transmisión de dominio, por la que los otorgantes se otorgan mutuamente el dominio de sus mitades, y refuerzan la libre disposición en vida sobre los bienes ya expresada anteriormente en la forma de la donación: ... *de que faga cada una de nos partes de la sua meatad toda sua veluntat por siempre a todos tienpos.* A continuación, ambos documentos presentan la cláusula de imprecación, que contiene la sanción espiritual y material (que asciende a 200 maravedíes en 4JPI.228 y nada menos que a 1.000 en 19AN.14), así como la cláusula penal del doble. En este punto, en el documento más temprano se introducen varias cláusulas que no tienen paralelo en el documento posterior. Así en 4JPI.228 aparece una cláusula renunciativa que incluye primero la renuncia a la ley del engaño y después expresa una renuncia general. A continuación, aparece una cláusula de saneamiento *E otorgamos que alguna cosa que contra esto digamos nos nen otri por nos que nos non vala nen nos sea resçebido en juyzio nen fora de juyzio.* Coinciden de nuevo ambos documentos en que presentan una breve corroboración con la que cierra se cierra el texto. Ambos presentan también la data y lista de testigos, pero en este punto aparece, en el documento 19AN, una nueva cláusula. La corroboración que cierra ambos textos es genérica; puede que para remediar esto, el documento de 1327 presenta una nueva cláusula de corroboración, que en este caso incluye el ruego al notario para que realice el documento, después de la lista de testigos. Aparece este añadido antes de la suscripción del amanuense, una de las ubicaciones elegidas en la documentación ovetense para agregar diversos elementos que pudiesen haber sido olvidados anteriormente³³. Tras este último añadido, ambos documentos se cierran con la suscripción del escribano amanuense y la *completio* notarial.

Carta de donación en casamiento

Dentro de la presente colección documental no se conserva ninguna carta de dote como tal. Se han visto hasta ahora las cartas de arras, tipología tradicional ya realizada en la ciudad con anterioridad, y las cartas de donación e igualdad, que parecen ser una novedad introducida en la segunda década del siglo XIV. La última tipología de aquellas relacionadas con las relaciones matrimoniales es la donación en casamiento.

Existen varias razones por las que estos documentos se alejan de las dotes. En primer lugar, estas donaciones son realizadas por los padres a sus hijos o hijas después de que estos casasen según *so mandato*. Además, las donaciones se realizan tanto de los padres de la novia hacia su nuevo yerno, como a su propia hija, o de los padres del recién casado a su hijo. No se trata, por tanto, de una serie de bienes acordados previamente entre las familias y que debe aportar la novia al matrimonio para el sustento de las cargas del mismo³⁴. La realidad que se observa en estos documentos es

³³ Como ya se ha visto en el apartado de la génesis documental 4.6 *Recognitio* y salva de errores.

³⁴ Bermejo Castrillo, M. A., "Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano", p. 4.

una donación de los padres o suegros a uno de los cónyuges una vez han obedecido su mandato y han contraído nupcias.

Siendo como son, por tanto, donaciones, existe la posibilidad de incluirlas en el análisis de esta tipología documental, prescindiendo de este apartado específico. Esta opción ha sido tenida en cuenta, pero se ha decidido analizar estos tres documentos de manera específica debido a varias razones.

Si bien el esquema diplomático básico de las donaciones y las donaciones en casamiento coincide, estas últimas presentan ligeras diferencias en su esquema diplomático. No presentan en ningún caso la cláusula de salud mental, que aparece en parte de las donaciones, ni tampoco el acceso al dispositivo propio de las donaciones que establece el otorgante *fago carta de donación e de bon fecho*. Además, tampoco parecen presentar la variedad de cláusulas adicionales al dispositivo que sí aparecen en muchas ocasiones entre las donaciones.

Por otra parte, y tal vez más importante, el verbo dispositivo empleado en estas donaciones en casamiento no es tan sólo el verbo *dar*, como sucede en las donaciones al uso, sino que siempre se explicita, ya en la cadena verbal dispositiva, *do ... en casamiento o damos ... porque casades per nuestro mandado*. Se reitera de nuevo en estas donaciones en casamiento la motivación de la misma posteriormente, al igual que sucede en las donaciones.

*... porque vos lo prometí con ello quando casastes e porque vos lo ovi assí a dar commo dicho ye*³⁵.

Pero consideramos que la clara diferencia en la formulación de un elemento tan importante como el verbo dispositivo podría llegar a justificar la diferenciación entre ambas tipologías, aunque son muy próximas, sin duda, en su forma diplomática.

La realidad es que no se han incluido en las donaciones en casamiento todas aquellas relacionadas con una donación por razón de matrimonio, sino tan sólo aquellas que presentan las características diplomáticas necesarias. De esta manera, la primera de las donaciones conservadas en Oviedo explica en su motivación cómo la donación, realizada por parte de uno padre a su hijo, se realiza *pora vuestro casamiento*³⁶. Sin embargo, su forma es propia de la donación y por eso es analizada en el apartado correspondiente. Más expresiva es la donación recogida en el documento 21DMI.32, en la que el padre natural hace donación a su hija ya que obedeció su mandato de contraer matrimonio con quién él estipulara. Aún más, parece que a través de este documento el padre también la adopta a la hija. Sin embargo, de nuevo, la forma de este documento no coincide con la forma de la donación en casamiento, sino que responde a la de la donación usual, con todos los elementos que lo convierten en un documento singular. Por esta razón, se analiza junto a las donaciones, y no entre las donaciones en casamiento.

³⁵ 14JF.4

³⁶ 1NYI.1.

Las tres donaciones en casamiento presentes en la colección diplomática son los documentos: 14JF.4 (1312), 14JF.32 (1320), 4JPI.224 (1325). El esquema diplomático básico que presentan es:

- Invocación monogramática
- Invocación verbal
- Notificación general
- Intitulación
- Verbo dispositivo: *do ... en casamiento*
- Dirección
- Objeto
- Ubicación y deslinde
- Pertenencia
- Motivación
- Transmisión de dominio
- Sanción espiritual, material y pecuniaria
- Corroboración
- Data
- Testigos
- Testigos ficticios
- Suscripción del amanuense
- Completio* notarial

De entre los tres documentos, 4JPI.224 se presenta como el más complejo, pues recoge en su tenor dos donaciones en casamiento, protagonizada la primera por la madre de la novia y la segunda por el padre del novio. Esto significa que se duplica la presencia de intitulación, verbo, dirección, objetos, pertenencia, motivación y transmisión de dominio. Este documento es también el único que presenta la suscripción de los otorgantes acompañando a lo demás elementos tradicionales.

El documento que presenta más variaciones, sin embargo, es 14JF.32. En primer lugar, es el único que no cuenta con los elementos más tradicionales, como son la invocación monogramática y testigos ficticios. Además, incluye la cláusula de saneamiento, elemento desconocido en las otras dos donaciones en casamiento.

E otorgo que vos sea guaresçida esta casa de quienquier que vos la enbargar per los bienes que yo e el dicho mio marido avemos.

También presenta una sanción exclusivamente pecuniaria, y también una cláusula de aceptación protagonizada por los hijos de la otorgante.

Pero el elemento que más destaca en este documento, sin embargo, es que no se trata de una donación en casamiento, sino de un reconocimiento de una donación en casamiento realizada con anterioridad. En consecuencia, la madre de la novia, ya viuda, reconoce la donación que ella y su marido realizaron (no se sabe hace cuánto tiempo) a favor de su yerno:

... otorgo e conosco per esta carta que yo e el dicho mio marido diemos en casamiento a vos...

Se establece, por tanto, una clara diferencia entre el momento de la *actio* y el de la *conscriptio*:

E porque a la sazón que vos la diemos non vos feziemos ende la carta e agora dixiéstes a mí que vos la feziés ende.

No sabemos la razón por la que no se realizó documento de la donación en casamiento en su momento, ni tampoco cuánto tiempo pasaría entre la *actio* y la *conscriptio*, pero al menos el marido de la otorgante parece haber fallecido en ese periodo de tiempo. Es posible que la necesidad de probar la propiedad de la casa donada explique la realización de este documento posteriormente, y puede que también esté relacionada con la cláusula de aceptación de todos los hijos de la otorgante, elemento del que carecen las otras donaciones en casamiento.

Como único paralelo a estas donaciones en casamiento podemos citar el documento nº 100 de la colección diplomática trabajada por Albarrán Fernández en su tesis doctoral³⁷. En este documento realizado por notario público de Grado se recoge también una donación en casamiento realizada en el año 1336, que presenta grandes paralelos con las estudiadas aquí. Tal vez debido a su fecha de realización, 1336, presenta más similitudes con el documento 14JF.32, pues carece de los elementos más tradicionales heredados de época prenotarial y cuenta, al igual que este, con la cláusula de saneamiento.

5.1.3.- Documentos sobre los bienes, créditos y servicios

Compraventas

Los documentos de compraventa conservados en la colección diplomática que recoge la producción de los notarios públicos de nombramiento real en Oviedo ascienden a 384. Son, sin lugar a dudas, y de lejos, la tipología más conservada de todas las presentes en la colección documental. Su amplio número sin duda denota la importancia que adquirió ya en su momento en negocio de la compraventa, pero especialmente demuestra la importancia de mantener los títulos de propiedad que demuestran la propiedad sobre los bienes.

La tipología documental de la compraventa no sólo es numerosa y común entre los documentos notariales ovetenses, también lo es a lo largo y ancho de toda la corona

³⁷ Albarrán Fernández, *La implantación de los notarios públicos en Asturias (1260-1350 ca.)*, Tomo 2, doc. nº100, p.102.

castellana. Por esta razón, ha sido ya estudiada en profundidad en múltiples estudios especializados³⁸.

Así mismo, y como se verá en el análisis, esta es una tipología que se presenta como muy asentada, posiblemente como fruto de siglos de perfeccionamiento en la redacción de compraventas. Si bien presenta evolución en su esquema diplomático, no sufre cambios drásticos que la alejen del formulario ya conocido.

FIGURA 50. COMPRAVENTAS		
Notarios	Nº	Documentos
1NYI	3	5, 55, 80
2PAI	3	2, 14, 32
3BY	3	1, 15, 21
4JPI	4	3, 90, 187, 219
5AG	3	1, 10, 25
6PAII	3	1, 13, 34
7PM	2	2, 8
8AMI	3	2, 28, 48
9JA	2	4, 15
10FN	1	5
14JF	3	5, 35, 69
15TP	1	4
16NYII	1	3
17AMII	1	1
19AN	4	3, 34, 35, 60
20GP	1	1
21DMI	3	4, 30, 56
22AAI	1	1
23FM	1	1
24NF	3	4, 27, 38
26AII	2	1, 25
27JPII	3	1, 8, 11
28AIII	2	1, 18
29DMII	2	1, 12
Total	55	

Por todas estas razones, se ha decidido realizar el análisis de la tipología de la compraventa sobre una muestra de todas las conservadas en la colección diplomática. Este muestreo aleatorio incluye a todos los notarios de los que se conserva algún documento de compraventa, que asciende a 24; los que aparecen reflejados en la tabla. De cada uno de estos notarios se han elegido entre uno y cuatro documentos a lo largo de la cronología en la que desarrollan su labor, cuidando de que todas las décadas estén representadas, para así poder observar la evolución de esta tipología documental. No se ha pretendido, sin embargo, que la muestra reflejase la proporción de cada notario. De ser así, de 4 Juan Pérez I se debería haber elegido un número mayor de compraventas, pues solo de su oficina proceden casi el 20%. Lo que busca este muestreo, sin embargo, es contar con ejemplos de todos los notarios y que representen toda la cronología estudiada, confiando en que la muestra aleatoria sea representativa; como así creemos que ha sido.

La muestra resultante son 55 documentos de compraventa producidos por 24 de los 19 notarios presentes en el estudio entre los 1264 y 1250. En ella se encuentran representadas tanto compraventas de bienes urbanos (casas y huertas) como bienes rústicos (heredades, tierras labradías, eros...). Éstos son los bienes que protagonizan usualmente las compraventas realizadas por los notarios de Oviedo, y aparecen también en la muestra. Y en lo que se refiere a las partes involucradas, tanto vendedores como compradores, la muestra también presenta un abanico de las posibilidades que brinda la documentación notarial en general: vecinos de Oviedo y de otros concejos de Asturias, instituciones religiosas de la ciudad

³⁸ Han analizado la compraventa todos los estudios dedicados al documento notarial en los diferentes lugares del reino de Castilla en cronologías similares o posteriores a la de este estudio: Ostos Salcedo, Pardo Rodríguez, Rojas Vaca, Antuña Castro, Albarrán Fernández, etc. En especial, al tratarse de un análisis monográfico y en profundidad, Ostos Salcedo, P., "Derecho es que se fagan lealmente. El formulario de la compraventa de Sevilla en la segunda mitad del siglo XIII".

(monasterios y catedral), y algunos cargos eclesiásticos; matrimonios, mujeres con licencia de su marido, familias, etc. Todos ellos aparecen también representados. Pensamos, por lo tanto, que la muestra es capaz de representar la realidad, sin duda más extensa y rica, que se puede observar en las compraventas en su conjunto. Finalmente, las circunstancias específicas de cada negocio, que muchas veces se presentan, también aparecen representadas a pesar de haber sido elegida la muestra al azar. La muestra contiene una venta realizada por testamentarios al viudo por mandato del testamento, una venta realizada por personeros a raíz de una sentencia judicial por impago de deuda, incluso una falsa venta que parece ser en realidad, parte de una dote. También hay ejemplos de documentos que, a modo de proto-expediente contienen la venta y la entrega de la posesión del mismo.

Por todas estas razones, de nuevo, pensamos que los resultados del análisis de la muestra documental de las compraventas ovetenses, puede ser entendido como relevantes y representativos.

La compraventa notarial en Oviedo: evolución y modelos

Las compraventas conservadas de las emitidas originalmente por los notarios públicos de Oviedo presentan un esquema diplomático bastante estable y asentado, si bien se observa en ellas, como es lógico, cierta evolución. En primer lugar, durante los primeros años de la aparición de la institución en la ciudad, con 1 Nicolás Yáñez I como máximo exponente de la profesión, se desarrollan ciertos ajustes que darán como resultado el primero de los modelos empleados por los notarios ovetenses.

Estos ajustes están relacionados, principalmente, con dos aspectos. En primer lugar, con la adopción de algunos nuevos elementos en la estructura diplomática de la compraventa frente al modelo prenotarial, como la renuncia a los auxilia legales³⁹ o la introducción de la sanción pecuniaria⁴⁰. Pero también están relacionados con el abandono del empleo de ciertos elementos propios de la época anterior a la introducción del notariado, como la tradición ovetense de beber vino probablemente al cerrar el negocio y realizar la entrega de la posesión de bien vendido, reflejada tradicionalmente en la fórmula del precio⁴¹. Además, también se presentan casos de evolución en la redacción de ciertos elementos del documento, que si bien recogen el

³⁹ En concreto, en la colección diplomática de 1 Nicolás Yáñez, este elemento no aparece por primera vez hasta el documento 1NYI.15. Este documento fue realizado en 1265, tan sólo dos años después del inicio del ejercicio del primer notario de la ciudad, y las ocho compraventas conservadas con anterioridad a esta fecha, carecen de la renuncia a los auxilia legales, que sin embargo, aparecerán desde entonces la gran mayoría de las cartas de compraventa notariales.

⁴⁰ Las compraventas realizadas por 1 Nicolás Yáñez I durante su ejercicio prenotarial, tanto al servicio de los escribanos del concejo de Oviedo, como de forma independiente, presentan tan sólo la sanción espiritual y material. Por ello pensamos que, hasta donde sabemos, puede que el uso de la sanción pecuniaria en la documentación ovetense se iniciara con el ejercicio del notariado público. Rodríguez Fueyo, O., *Los inicios del notariado público en Oviedo: el ejemplo de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo*, Trabajo de Investigación inédito.

⁴¹ 1NYI.55: *E vendémosuos esta meatat de todo, commo decho ye, con sos derechos e pertenencias de tierra al cielo, e beuémosu os ende vino por precio, trezientos marabedís de dineros alfonssins blancos, que foron fechos en tiempo de la guerra de Granada a ocho soldos cada un marabedí.*

mismo significado en la compraventa prenotarial y notarial, presentan una nueva forma de expresarlo, dándole también un nuevo aire a la compraventa. Esto sucede con la tradicional expresión que describe la entrega y satisfacción del precio *Esti precio plogo a nos e a vos, e del precio aprés uos nulla ren non remasó*⁴², sustituida por la versión que aparecerá, con alguna variación, a lo largo de todo el periodo estudiado *que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos*⁴³. También se observa evolución en la redacción de la donación de la plusvalía, tradicionalmente redactada como: *esi maes val quel precio sea demetudo*, y que con la introducción del notariado para ser *E lo que maes ual quel dicho precio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación*. No sin antes presentar un periodo de evolución y adaptación, pues si se observa este elemento a lo largo de las compraventas realizadas por la oficina de 1 Nicolás Yáñez se observa un periodo de formación del nuevo modelo del formulario de la compraventa. Es este periodo se intercalan documentos que presentan el modelo prenotarial, el nuevo de época notarial e incluso su ausencia.

La siguiente evolución en el modelo de la compraventa se da más de medio siglo después, observándose sus resultados claramente a partir de la década de los años 30 del siglo XIV, y resultará en el segundo modelo de compraventa empleado en Oviedo. Éste sigue siendo, ciertamente, muy similar al modelo anterior, con pocos cambios, pero muy claros y evidentes.

A continuación, se presentan una tabla comparativa de los modelos de compraventa presentes en Oviedo a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII y la primero del XIV. En ella se plasma la estructura diplomática básica de los contratos de compraventa de época prenotarial, y de los dos modelos notariales presentes en la colección diplomática.

FIGURA 51. COMPARACIÓN MODELOS DE COMPRAVENTA

Pre-notarial	Notarial 1	Notarial 2
(C)	(C)	
Invocación verbal	Invocación verbal	Invocación verbal
Preámbulo asturiano		
o		
Notificación general	Notificación general	Notificación general
Intitulación	Intitulación	Intitulación
Acceso al dispositivo	Acceso/Verbo	Verbo
Dirección	Dirección	Dirección
Verbo	Verbo	
Objeto	Objeto	Objeto
Procedencia	Procedencia	Procedencia
Ubicación y deslinde	Ubicación y deslinde	Ubicación y deslinde
Pertenencia	Pertenencia	Pertenencia
Precio	Precio	Precio
. recibo	. recibo	. recibo
. entrega	. entrega	. entrega

⁴² 1NYI.5

⁴³ 29DMII.12

. satisfacción	. satisfacción	. satisfacción
Plusvalía	Renuncia aux legales	Renuncia aux legales
Transmisión	Plusvalía	Plusvalía
Saneamiento	Transmisión	Transmisión
Sanción	Saneamiento	Saneamiento
. espiritual	Sanción	Sanción
. material	. espiritual	
	. material	
	. pecuniaria	. pecuniaria
Corroboración	Corroboración	Corroboración
Data	Data	Data
Data personal	Data personal	
Suscripción otorgante	Suscripción otorgante	
Testigos	Testigos	Testigos
Testigos ficticios	Testigos ficticios	
Suscrip amanuense	Suscrip manuense	
	<i>Completio</i> notarial	<i>Completio</i> notarial

Al igual que otras tipologías documentales, especialmente las más tradicionales, las compraventas que responden a lo que llamamos primer modelo, presentan una serie de elementos tradicionales que desaparecerán con la evolución del siglo XIV, o en otros casos se observa una presencia menos común. Estos elementos son la invocación monogramática y verbal, el acceso al dispositivo, la sanción espiritual y material, la data personal, la suscripción de los otorgantes, y los testigos ficticios. Si bien a excepción del a invocación verbal, los demás elementos desaparecerán del segundo modelo de la compraventa ovetense, presentan diferentes procesos de caída en desuso. Por una parte, invocación monogramática, suscripción de los otorgantes y testigos ficticios, son tres elementos que aparecen claramente relacionados entre sí. Si bien existen casos en los que se observa la falta de alguno de estos tres elementos de manera independiente⁴⁴, no son numerosos. Lo más usual es la presencia o la falta de los tres en conjunto. Si bien el caso más temprano de ausencia de estos elementos tradicionales se da en 1295⁴⁵, nos será hasta la década de los años 20 del siglo XIV cuando comiencen a desaparecer de parte de las compraventas notariales, y será en la década de los años 30 cuando se registre el último caso. Frente a esta resistencia de unos elementos tan retardatarios como son la invocación monogramática, la suscripción de los otorgantes y

⁴⁴ Dentro de la muestra de compraventas, los documentos 9JA.15 y 10FN.5, de 1307 y 1312 respectivamente, presentan crismón y testigos ficticios, pero carecen de la suscripción del otorgante. Aunque no es común la presencia o falta aislada de estos elementos, no es imposible, como demuestran estos documentos.

⁴⁵ El documento 3BY.15 supone un caso excepcional, pues presenta el esquema diplomático del modelo de compraventa 2, el más evolucionado, en una fecha tan temprana como 1295. Más interesante aún se presenta el caso, al ver que el autor de este documento no es el notario 3 Benito Yáñez, de larga carrera profesional que hunde sus raíces en la práctica prenotarial durante décadas, sino fruto del ejercicio de Pedro Yáñez, escribano profesional que ejerce en este caso de lugarteniente, y que se constituirá en el notario número 13 de este estudio. Desgraciadamente tan sólo se conservan dos documentos de su ejercicio, ambos contratos agrarios, y por tanto desconocemos si durante su ejercicio, también desarrollaría esta tendencia modernizadora.

los tres testigos ficticios, todos ellos elementos verdaderamente innecesarios en la documentación notarial, dentro de la tipología de la compraventa, se hace interesante destacar que de los documentos de donación, también tipología tradicional, estos elementos desaparecen mucho antes, en el año 1305. Y lo hacen a pesar de que siguen redactándose en Oviedo donaciones hasta 1342.

La data personal, elemento también tradicional, presenta, sin embargo, una pauta de desaparición propia, diferente a la de los elementos analizados anteriormente. Si bien los documentos que carecen de los tres elementos tradicionales asociados tampoco emplean la data personal, ésta puede aparecer o no en los documentos que sí cuentan con crismón, suscripción de los otorgantes y testigos ficticios. Más allá del ya mencionado temprano caso de 1295 que presenta el modelo moderno, y por tanto también carece de data personal, ésta comienza a mostrar signos de desuso ya a principios del siglo XIV⁴⁶, y el último ejemplo dentro de la muestra pertenece al año 1329⁴⁷. Su desaparición parece ser más paulatina, y algo anterior.

La cláusula de sanción no desaparece de las compraventas ovetenses, pero sí se modifica muy claramente su formulación. Como puede verse en el cuadro de comparación de los modelos de la compraventa, la sanción espiritual y material aparece de manera tradicional en las compraventas de época prenotarial redactadas en la ciudad de Oviedo⁴⁸. Ambos tipos de sanciones se mantienen durante las primeras décadas, añadiéndoseles la sanción pecuniaria. Con la evolución hacia el segundo modelo de compraventa materializado en el siglo XIV, sin embargo, las sanciones espiritual y material desaparecen, manteniéndose únicamente la pecuniaria. La última ocasión en la que aparece la sanción completa, con sus tres elementos, dentro de los documentos de la muestra estudiada, es en 1329. Sabemos, sin embargo, que su empleo se mantiene en las compraventas al menos hasta 1342⁴⁹, si bien de manera muchos más esporádica.

Finalmente, la invocación verbal presenta una evolución diferente. Verdaderamente no se puede decir que desaparezca su empleo en el modelo más tardío que presenta la compraventa en Oviedo, pero sí es cierto que su presencia es menos común. La invocación verbal mantiene una clara relación con la monogramática, y siempre que aparece ésta también lo hace la invocación verbal. Sin embargo, la ausencia del crismón en la documentación notarial ovetense no condiciona la presencia o ausencia de la invocación verbal.

FIGURA 52 ELEMENTOS TRADICIONALES - COMPRAVENTA					
Doc.	Fecha	Tres elemen.	Data personal	Sanción	Invoc. verbal
INYI.5	1264	x	x	x	x
2PAI.2	1272	x	x	x	x
INYI.55	1273	x	x	x	x

⁴⁶ 9JA.4 (1304)

⁴⁷ 19AN.35

⁴⁸ Especialmente conocemos su empleo en la producción prenotarial de 1 Nicolás Yáñez I. Rodríguez Fueyo, O., *Los inicios del notariado público en Oviedo*, p. 78-79.

⁴⁹ 29DMII.6

3BY.1	1273	x	x	x	x
2PAI.14	1275	x	x	x	x
4JPI.3	1280	x	x	x	x
2PAI.32	1283	x	x	x	x
5AG.1	1287	x	x	x	x
5AG.10	1287	x	x	x	x
5AG.25	1289	x	x	x	x
INYI.80	1293	x	x	x	x
6PAII.1	1294	x	x	x	x
3BY.15	1295				x
7PM.2	1296	x	x	x	x
7PM.8	1298	x	x	x	x
4JPI.90	1299	x	x	x	x
3BY.21	1300	x	x	x	x
8AMI.2	1300	x	x	x	x
6PAII.13	1302	x	x	x	x
9JA.4	1304	x		x	x
9JA.15	1307	x			x
6PAII.34	1312	x	x		x
10NF.5	1312	x		x	x
14JF.5	1313	x			x
8AMI.28	1314	x	x	x	x
4JPI.187	1315	x	x	x	x
15TP.4	1318	x		x	x
14JF.35	1320			x	x
16NYII.3	1320	x	x		x
4JPI.219	1324	x	x	x	x
17AMII.1	1326			x	x
19AN.3	1327	x	x	x	x
20GP.1	1327			x*	x
8AMI.48	1329	x		x	x
19AN.34	1329	x	x	x	x
19AN.35	1329	x	x	x	x
19AN.60	1331				x
21DMI.4	1332				
22AAI.1	1332	x			x
23FM.1	1332				x
24NF.4	1333	x			x
26AAII.1	1333				x
27JPII.1	1334				
21DMI.30	1335				
26AAII.25	1339				
28AAIII.1	1341				x
29DMII.1	1341				x
14JF.69	1342				
24NF.27	1342				

29DMII.12	1343				x
27JPII.8	1344				x
28AAIII.18	1344				x
21DMI.56	1345				
27JPII.11	1348				
24NF.38	1350				

Descripción de los elementos del esquema diplomático que conforman la compraventa

Como ya se ha visto, buena parte de las compraventas ovetenses mantienen el empleo de la invocación monogramática y la verbal antes de dar paso a la notificación general, que está presente en todas. La intitulación corresponde siempre a la persona que realiza la venta, y protagoniza el acceso al dispositivo *fago esta carta de vendición* y el verbo dispositivo *viendo*. El acceso al dispositivo se emplea de manera usual a lo largo de las compraventas realizadas en el siglo XIII, aunque existen ejemplos ya en ese siglo de la introducción del verbo dispositivo⁵⁰ sin falta del acceso. Sin embargo, con la entrada del siglo XIV se prescinde del acceso al dispositivo en un número cada vez mayor de documentos. Por esa razón las compraventas que presentan el modelo 1 pueden llevar tanto acceso al dispositivo como tan sólo el verbo. De igual manera, el uso del acceso al dispositivo no llega a desaparecer del todo, presentándose su uso también en compraventas que siguen el modelo 2. Se encuentra su empleo de manera salteada hasta 1328, pero el último ejemplo que aparece en la colección documental data del año 1332⁵¹. La dirección recoge al comprador, y a continuación se procede a la descripción del objeto de la venta.

La descripción del objeto presenta un gran desarrollo en las compraventas. Es cierto que en otras tipologías también se describe el objeto de manera similar, pero en las compraventas la información parece ser, tal vez un poco más completa. La fórmula de procedencia y propiedad, si bien no aparece siempre, sí es más común en las compraventas que en otras tipologías: *assí como nos y pertenez e pertenecer deve en estos logares ia dechos pus parte de García Périz, nuestro padre ia decho, que Dios perdone*⁵².

En algunos documentos la fórmula de procedencia y propiedad aparece colocada entre la ubicación y el deslinde, como sucede en el documento 3BY.1: *una casa que nos avemos enna villa de Oviedo, enna Vinna, que compramos yo, Savastían Iohánniz, e mia muller, María Pérez, que Dios perdone, e a finamiento della ficó a mí en mia partida*.

En otros casos se establece primero la procedencia y propiedad para después seguir con la ubicación y el deslinde: *una tierra que yo he que me cobó en partida entre*

⁵⁰ 3BY.15 (1295); 5AG.1 (1287).

⁵¹ 23FM.1.

⁵² 1NYI.5.

*mios hermanos de la baraganna que los dichos mio padre e mia madre avían enna hería que dicen de la Sienrra, que ye enna dicha felegresía, en logar que laman Trascastro*⁵³.

No son muy comunes las ocasiones en las que aparece la cláusula de tradición, pero cuando lo hace suele ser relacionada con la fórmula de procedencia y propiedad: *el qual quarto yo conpré de Beneyta Guión per una carta que vos dí el día que esta carta for fecha*⁵⁴.

Dentro de la descripción general del objeto de la venta se observa la existencia de cierto tipo de información cuando el objeto no es la unidad completa, sino una parte de ella. En estos casos normalmente se especifica a quién pertenece la otra parte de la propiedad, y comúnmente aparece vinculada a la fórmula de procedencia y propiedad, como sucede en el documento 6PAII.1: *ela qual media casa nos pertenez pus donación que nos fezo Alffonso Martíniz, canónigo, que Dios perdone, de la qual casa ye la otra meatat vuestra*.

No siempre la otra parte de la propiedad pertenece al comprador: *el tercio del suelo que yo conpré de Marinna Yáñez e de so fillo, Pedro Bono, e de Martín Yáñez e de sua muller, Marinna Pérez, del qual suelo sont los otros dos terçios de Recasto*⁵⁵.

Pero en algunos casos sí lo es, y se puede llegar a especificar que su propiedad pasa a ser total sobre el bien, como se aprecia en 6PAI.34: *De la qual casa ye la otra meatat della vuestra, e con esta otra meatat que vos ora vendemos ye toda vuestra éntregamientre*.

La expresión de ubicación aparece siempre, pues es necesario, como mínimo, establecer el lugar donde está la propiedad vendida. La expresión de deslinde, sin embargo, depende de la naturaleza del bien vendido. Las propiedades rústicas definidas en la documentación como *heredamiento* no presentan nunca, dentro de las compraventas, el deslinde. Esto se debe a la complejidad de estas propiedades, que se correspondería con lo que más tarde, y aún hoy en día se denomina en Asturias, la casería. Ésta conforma una explotación agraria que suele estar compuesta por diversas tierras, con ubicaciones más o menos dispersas, una zona de edificios para habitación y explotación agrícola y ganadera, y puede que incluso terreno de monte. Debido a esta complejidad, por tanto, incluir sus límites en el documento de compraventa se hace imposible.

El resto de bienes, rústicos o urbanos, presentan la correspondiente descripción de sus lindes, a través de la descripción de las propiedades colindantes, que suele venir introducida por la expresión *está/iaz en tales términos*. Así sucede en las ocasiones en las que el objeto de la venta es una casa de Oviedo:

La qual casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Elvira Gonzáliz e de la parte de fondos casa de la eglesia de San Salvador e del decho monesterio, e detrás affronta el salido de la dicha casa en el salido de la casa en que muera

⁵³ 8AMI.48.

⁵⁴ 2PAI.14.

⁵⁵ 9JA.4.

*Thomás Fernándiz e de[lan]tre rúa pública e casa de la dicha iglesia de San Salvador*⁵⁶.

O una suerte de una tierra lavradía:

*La qual tierra iaz en tales términos: de la parte de çima suerte de Alffonso Pérez e de la parte de fondos suerte de Tomás Yáñez e de la una fronte el dicho río e de la otra fronte corre el reguero que dizen de Monniello e tierra mía*⁵⁷.

El documento 16NYII.3, sin embargo, presenta un caso diferente a los deslindes habituales de bienes rústicos: *El qual controzo iaz dentro la cárcava de la losa en que vos tenedes el vuestro palaçio*. En lugar de expresar los límites y las propiedades que rodean este cuarto de controzo que se vende, se expresa de manera más precisa su ubicación. Esto es considerado como suficiente deslinde posiblemente porque los otros tres cuartos de la tierra son propiedad del comprador, y como se expresa en el deslinde, este controzo está situado dentro de una propiedad más extensa del comprador.

Finalmente, aunque los objetos vendidos sean numerosos, todos cuentan con su deslinde. Esto se puede observar en documentos como el 27JPII.11, por el que se vende la mitad de ocho tierras, y todas ellas son deslindadas; o en 29DMII.12, donde se venden cuatro partes de tierras.

A modo de puente entre el objeto y el precio aparece la fórmula de pertenencia, que se suele introducir con un recuerdo del verbo ... *E esto vos vendemos con...* para a continuación especificar las pertenencias del objeto. La fórmula de pertenencia puede adoptar varias formas, según sea la naturaleza del bien vendido: urbano o rústico, y también en función de si expresa pertenencias reales del bien o simplemente se emplea la fórmula fijada.

La fórmula de pertenencia empleada para bienes rústicos puede aparecer especialmente abreviada, como sucede en el documento 8AMI.48, por el que se vende una tierra:

Esto commo dicho ye vos lo viendo con todos sos derechos e pertenenças, entradas e salidas.

La fórmula plenamente desarrollada que puede llegar a acompañar al objeto de la venta cuando se trata de una heredad queda bien reflejada en el documento 7PM.8:

... con techos e con controzos, tierras labradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, percaçiones e ríooos, con suas entradas e con suas salidas dentro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenenças.

En ella se hace referencia a sus derechos, pertenencias, entradas y salidas, también presentes en la fórmula abreviada, pues suponen los elementos básicos de una

⁵⁶ 19AN.35

⁵⁷ 14JF.5

propiedad agraria. Pero se incluyen, además, toda una serie de posibles propiedades que podrían llegar a darse en una explotación agrícola: diferentes tipos de tierra, diferentes estados de aprovechamiento de las mismas, diferentes recursos...

Finalmente, se presenta como interesante la pertenencia descrita en el documento 8MI.28, pues es la propia del llamado *poblo* en los contratos agrarios:

La qual iuguería vos viendo con una casa e con un orrio e con un bue que y está en poblo e con tres faniegas descanda en estiva que anda por semiente enna dicha iuguería, e con sos derechos e pertenencias, assí commo a mí pertenez e pertenescer debe.

En este caso, se trata de una descripción real de las posesiones que tendría una propiedad agraria asturiana tipo casería. En ella se presentan las pertenencias reales que acompañan a la tierra en sí, sin recurrir a la fórmula general vista anteriormente.

Por su parte, los bienes urbanos presentan, necesariamente, una fórmula de pertenencia diferente y adaptada a su propia realidad y las pertenencias de casas, suelos y huertas, que son los bienes urbanos reflejados en las compraventas ovetenses por excelencia.

Al igual que en el caso de las propiedades rústicas, las urbanas pueden presentar una fórmula de pertenencia abreviada. Este es el caso que presenta en documento 1NYI.55, por el que se vende media casa, media llosa en zona periurbana y media huerta, y la fórmula que presenta se desarrolla de la siguiente forma:

E vendémosuos esta meatat de todo, commo decho ye, con sos derechos e pertenencias de tierra al cielo.

Al igual que sucedía con la forma abreviada de la pertenencia rústica, la urbana tiene en cuenta, de manera genérica, los derechos y pertenencias, de manera que en ello puede haber cualquier realidad que presente cada bien en concreto. Donde difiere esta fórmula es en la referencia *de tierra al cielo*. Esta expresión muestra la importancia que adquiere en el ámbito urbano la proyección de la propiedad en vertical. Pues mediante esta expresión se está protegiendo la posibilidad de construir *de tierra al cielo*, o al menos realizar una casa con tantas plantas como fuese posible. Si bien esta fórmula de pertenencia en concreto carece de la referencia a las *entradas e salidas*, es una cuestión singular de este documento, pues la fórmula de pertenencia urbana también la incluye usualmente. Así sucede en el documento 6PAII.1, que presenta una de las fórmulas de pertenencia urbanas más completas

Ela meatat desta casa ia dicha, assí determinada, con sos sonberados e con sua cámara e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas de tierra al çielo...

En otras ocasiones, puede hacerse referencia a la parte correspondiente de un huerto⁵⁸ o de un solar⁵⁹, pero todas siguen este mismo esquema, mucho más escueto que la fórmula que acompaña a las propiedades rústicas de tipo heredad.

A continuación, aparece la fórmula del precio, que contiene la expresión del precio en sí, el dinero por el que se acuerda vender el objeto, acompañado por las expresiones de entrega, recibo y satisfacción del mismo. El modelo que presenta esta fórmula en documentación estudiada sigue este esquema: recibo – precio – entrega – satisfacción.

... por preçio que reçebí de vos, quaraenta maravedíes de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedís, que me diestes, por ende de que yo foy bien bien pagada de vos ante que esta carta fose fecha⁶⁰.

La mayor variable que presenta la fórmula del precio, una vez asentada, aparece en la expresión de la satisfacción del precio. Durante las primeras décadas de desarrollo de las oficinas notariales en Oviedo, gran parte de los documentos precisan el momento en el que se efectúa el pago: antes del día en el que se realiza documento -como sucede en el ejemplo anterior- o el mismo día de redacción del documento. Esta expresión, sin embargo, se va perdiendo, de manera que lo usual en las compraventas que presentan el segundo modelo es que cierren la fórmula del precio con *de que foy bien pagado de vos*.

Durante los primeros años del estudio, sin embargo, y hasta que la fórmula del precio se fija en el modelo que se acaba de ver, se aprecia un periodo de adaptación en el que todavía perviven algunos elementos procedentes de la época prenotarial.

Concretamente son dos elementos donde se aprecia esta fase de adaptación. Por una parte, aparecen algunos casos, durante algunos años, en los que pervive la tradicional expresión ovetense *e beuemosuos ende vino*; por otra, precisamente la expresión de satisfacción con el precio presenta un proceso de adaptación bien ejemplificado en las compraventas del notario Nicolás Yáñez I, donde se intercala, de manera tentativa, el empleo de elementos prenotariales, la introducción de la nueva expresión que será empleada a lo largo de todo el estudio, e incluso la ausencia total de ella.

La expresión *e beuemosuos ende vino* vinculada con la fórmula del precio está relacionada con una tradición plenamente ovetense⁶¹ de la que se vislumbra algo de información a través de algunas tomas de posesión y las expresiones referentes a la

⁵⁸ 5AG.25.

⁵⁹ 15TP.4.

⁶⁰ 3BY.21.

⁶¹ Se han buscado referencias similares en la documentación asturiana de la época esperando encontrar paralelos en otros lugares, de manera infructuosa, lo que hace pensar que se trata de una costumbre propia desarrollada en Oviedo. Para esta búsqueda se han empleado las colecciones documentales de Antuña Castro, R., *Notariado e documentación notarial*, y Albarrán Fernández, E., *La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias*.

consumición del vino y la rotura de la *paniella* o *carraça* que aparece en ocasiones en la lista de testigos, especialmente en fechas tempranas. Creemos que se trataría de algún tipo de ritual relacionado con la posesión del bien vendido, especialmente aquellos urbanos, por el que el posible que vendedor, comprador y testigos compartieran una libación de vino, tras la cual uno de los testigos rompía el recipiente de barro empleado para ello⁶². En algunos casos, parece también estar relacionado con algún trámite concejil de cobro de impuestos y reconocimiento de derechos del nuevo propietario⁶³. Esta costumbre, por tanto, parece que deja su huella en diferentes puntos del documento, como se ha visto, y uno de ellos es en las fórmulas del precio.

*... e bevémosuos ende vino por precio, trezientos marabedís de dineros alfonssins blancos, que foron fechos en tiempo de la guerra de Granada a ocho soldos cada un marabedí, los quales diestes para conplir el testamento, assí como mandó domna Sancha*⁶⁴.

Este vestigio de la tradición ovetense, sin embargo, desaparece bastante rápidamente, pues el último ejemplo que se conserva data del año 1276⁶⁵.

La otra adaptación que presenta la fórmula del precio, en este caso en la expresión de la satisfacción, presenta un desarrollo más complejo, pues en su proceso de adaptación, únicamente atendiendo a las compraventas realizadas en la oficina de Nicolás Yáñez I, se observan avances y retrocesos.

Los documentos de compraventa redactados por Nicolás Yáñez I en su etapa prenotarial ya presentan dos variantes en la expresión de entrega y satisfacción, que se corresponden, a su vez, con las que se siguen observando en su ejercicio notarial, hasta que 1274 parece definitivamente elegir una. Así, la primera compraventa conservada emanada de su oficina notarial presenta a siguiente variante tras la expresión del precio:

*Esti precio plogo a nos e a vos, e del precio aprés uos nulla ren non remasó*⁶⁶.

Esta variante expresa la satisfacción de ambas partes y el hecho de que el comprador hizo el pago al completo, sin que faltase nada por pagar. Sin embargo, no será esta la que definitivamente se mantenga en el modelo que adoptan las compraventas ovetenses, sino la siguiente:

*... que me diestes por ella pora la dicha Eluira Sánchez, de que yo foy bien pagado de uos el día que esta karta uos rovré*⁶⁷.

Será en 1274, una década después de la aparición del a primera compraventa conservada de 1 Nicolás Yáñez, cuando se fije el empleo de esta segunda variante dentro

⁶² García Arias, X. Ll., *Contribución a la gramática histórica de la lengua asturiana y a la caracterización etimológica de su léxico*, p 272; García Arias, X.Ll., *Arabismos nel dominiu llingüísticu ástur*, p. 37-38; Pensado Tomé, J.L., “Estudios de lexicografía asturiana”, p. 97-98.

⁶³ 15TP.4; 27JP.9.

⁶⁴ 1NYI.55.

⁶⁵ 1NYI.59.

⁶⁶ 1NYI.5.

⁶⁷ 1NYI.12.

de la fórmula del precio, pues a partir del documento 1NYI.54 esta será la única empleada y presente en todos los casos.

Hasta ese momento, los diez años anteriores presentan una etapa en la que el uso más común le corresponde a la primera de las variantes, que aparecen hasta en ocho ocasiones, frente a la presenta de la segunda variante en tan sólo tres ocasiones. Pero lo más llamativo es, quizás, que en estas 31 cartas de compraventa conservadas de la oficina de Nicolás Yáñez, no aparece ninguna expresión de entrega y satisfacción en 17 de ellas. Tras esta primera década de adaptación, sin embargo, la fórmula del precio, con la expresión de recibo, entrega y satisfacción, queda asentada para el resto de la cronología estudiada.

A pesar de que en la documentación estudiada no aparece casi rastro alguno⁶⁸, en las Partidas (3.18.56) se establece como necesario la realización del pago ante el notario y los testigos. Este hecho no parece haber sido la norma en las compraventas ovetenses. Para sostener esta posibilidad se puede citar la falta de información al respecto, salvo en el caso del documento 14JF.57, y también la realidad recogida en muchos documentos, por la que parece el pago se habría realizado con anterioridad al documento:

... por ende de que yo foy bien bien pagada de vos ante que esta carta fose fecha⁶⁹.

Aunque también es cierto que en otras ocasiones la expresión de entrega y satisfacción hace referencia al pago en el mismo día de realización del documento notarial. Si bien no se precisa el momento del pago ni la posible publicidad del mismo.

Sea como fuere, y al igual que encuentra, Antuña Castro, tampoco en la documentación contenida en la colección diplomática se encuentra constancia de que se realizase el pago como manda la Partida 3.18.56. Por esta razón, no podemos más que seguir lo planteado por este autor⁷⁰ en lo que respecta al siguiente elemento del esquema diplomático de las compraventas. Siendo responsabilidad del comprador demostrar que el pago se había hecho efectivo, y para evitar posibles, reclamaciones, aparece a continuación la renuncia a los auxilia legales sobre el cumplimiento del pago que protegían al vendedor:

⁶⁸ En realidad, la referencia al pago en presencia del notario aparece en dos ocasiones dentro de la colección diplomática. Este hecho queda recogido en la suscripción notarial del documento 14JF.57 (1329): *Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e vi al dicho Alfonso Álvarez fazer la dicha paga e al dicho Gutier Savastiáñez reçebirlla, e en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado, fiz en ella mio signno (S)*. Y en la introducción de la lista de testigos del documento 19AN.41 (1329): *Testigos rogados e lamados e que viron al dicho Fernán Martíniz fazer pago al dicho Gonçalo Alfonso de la quantía que ficó per la dicha cunta que lli avía a dar.*

⁶⁹ 3BY.21

⁷⁰ Antuña Castro, R. *Notariado y documentación notarial*, p. 252.

*E magar dixiésemos nos ho otre que estos marabedís non foran dados e cuntados entregamiente pora lo que sobredicho ye conplir, otorgamos que nos non uala*⁷¹.

Esta renuncia, la única presente de manera constante en los modelos de compraventa ovetenses, no aparece de manera inmediata desde el primero de estos documentos. Dentro de la colección de Nicolás Yáñez I, la renuncia a los auxilia legales aparece de manera constante desde el documento 1NY.15 (1265) en adelante, pero no aparecen en ninguna de las ocho compraventas anteriores, al igual que tampoco lo hacía en su documentación de época prenotarial. Parece, por tanto, a la expectativa de un análisis más amplio de la documentación prenotarial realizada en Oviedo por otros escribanos, que esta renuncia está vinculada a la introducción del notariado público en la ciudad.

Elemento siempre presente en las compraventas ovetenses, y en este caso procedente no sólo de la época prenotarial del siglo XIII, a la que usualmente nos referimos, sino también de la tradición anterior en el territorio asturiano, es la donación de la plusvalía. Ésta aparece en la documentación prenotarial de Nicolás Yáñez de manera plenamente asentada en su forma romance *e si maes val quel precio sea demetudo*, procedente del altomedieval *et si magis valet...* Los primeros documentos notariales de Nicolás Yáñez I presentan la misma redacción que los de su época profesional anterior, y a partir del documento 1NYI.17 (1265) comienzan a tomar una nueva redacción más desarrollada, en la que se sustituye el verbo *demeter* por *quitar*:

E si mayes ual esto que vendemos que el dicho precio, quitámosuos la mayoría.

Tras algunos casos en los que no existe referencia alguna a la plusvalía, aparece en el documento 1NYI.24 (1267) la primera referencia a la donación, acompañando a la quitación, y que conforma el modelo empleado de forma usual a lo largo de la documentación estudiada:

E si maes ual quel decho precio, quitámosuos lla mayoría e dámosuoslla en donación.

La fórmula de transmisión de dominio, ineludible en un documento de compraventa, aparece a continuación cerrando el dispositivo. En el primero de los documentos de compraventa de Nicolás Yáñez aparece la fórmula de transmisión de la propiedad propia de su época prenotarial:

*Assí que desti día en delante del nuestro iur sea fora e enno uestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiádeslo por iur de heredamiento, e fagades ende toda uestra <ueluntat> por siempre a todos tiempos*⁷².

Sin embargo, ya en el documento 1NYI.11 (1264) esta forma de redactar la fórmula de transmisión de dominio ha evolucionado, presentando una forma intermedia entre la fórmula más tradicional y la que será la norma en la documentación notarial.

⁷¹ 1NYI.55.

⁷² 1NYI.55.

Assí que luego de mano aiades della el iur e la proprietat e fagades ende toda uuestra uoluntat por sienpre a todos tiempos.

En 1267 ya parece casi perfeccionada, tan sólo a falta de introducir la referencia a que la propiedad se transmite a través del documento:

*Assí que luego de mano uos damos el iur e la proprietat, de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tiempos*⁷³.

Elemento que aparece por primera vez en la colección de 1 Nicolás Yáñez I en 1273, en el documento 1NYI.55:

Assí que luego de mano por esta carta uos damos el iur e la proprietat de que fagades ende toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tiempos.

Este modelo de fórmula de transmisión de dominio, desarrollado a lo largo de la primera década de ejercicio notarial en Oviedo, será el empleado a lo largo de todo el periodo estudiado, y se mantiene, por ejemplo, en el documento 29DMII.12, de 1343:

Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra ueluntad por sienpre a todos tiempos.

Las cláusulas finales se inicial con la cláusula de saneamiento.

La cláusula de saneamiento presenta cierta variabilidad y evolución dentro de los documentos de compraventa ovetense. En un primer momento la cláusula de saneamiento que se emplea en la oficina de Nicolás Yáñez I es la misma registrada en los documentos prenotariales realizados por él:

*Si contraria uos ende uenier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho*⁷⁴.

Sin embargo, a partir del documento 1NYI.57 (1274) se presenta un modelo diferente:

E otorgamos de uos lo guarescer a todo tienpo con derecho per nos e per nuestras bonas.

Esta segunda variante del saneamiento aparecerá a lo largo de toda la colección con ciertos matices a su vez, pues aparece en la mayor parte de las ocasiones especificando *de todo ome e de toda muller*. Pero tal vez la evolución más interesante sea la introducción de la idea del embargo, pues en algunas ocasiones, cada vez más comúnmente con el paso de tiempo, se introduce la idea de que se guardará la venta de cualquier persona que la embargue:

⁷³ 1NYI.23.

⁷⁴ 1NYI.5.

*E otorgamos de vos la guarescer de quienquier que vos la enbargar per nos e per nuestras bonas, de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho*⁷⁵.

Ambos modelos, el visto en un primer momento, y este segundo, con sus posibles variaciones, aparecen empleados a lo largo de la cronología y las oficinas estudiadas, hasta el ejercicio de 21 Diego Martínez I. A partir de este momento, que se corresponde con la década de los años 30 del siglo XIV y la imposición del segundo de los modelos de compraventa presentes en Oviedo, la cláusula de saneamiento redactada en su forma más tradicional, desaparece, dejando paso a su versión más moderna:

*E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho*⁷⁶.

En otras ocasiones la cláusula de saneamiento hace mención de las personas expresas que podrían tener algún derecho sobre el bien vendido, y que por tanto serían las más afectadas por la venta y las que podrían presentar reclamaciones al respecto.

La cláusula de sanción es otro de los elementos que presenta evolución durante el periodo estudiado. Así, la compraventa prenotarial presenta una cláusula de sanción espiritual y material, en la que se establece el pago del doble del bien vendido en un lugar de la misma calidad o mejor que el del bien de la venta.

Si dalquién esta nuestra vendición quisiés corronper ho quebrantar, así nos commo de nuestra progenia ho destranna, barón ho muller, qualquier que for seya malditu de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo en tal logar commo esti ho en mellor, ye sobresto todo ... , e a la parte del rey otro tanto peche.

Con la introducción del notariado público en la ciudad, la sanción se mantiene con una redacción similar, pero se le introduce la sanción pecuniaria, desconocida en la documentación prenotarial realizada por Nicolás Yáñez I. El documento 1NYI.5, por lo tanto, presenta una sanción espiritual, material y pecuniaria como sigue:

Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos como otri barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz tevier quanto en esta carta cuncta en doblo en atales logares commo estos ho en mellores, e sobre todo esto quaraenta sueldos de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche.

A modo de curiosidad, la presencia de *Judas el traydor* en la cláusula de sanción espiritual se mantiene en varios documentos de compraventa⁷⁷, especialmente en la producción documental de Nicolás Yáñez, pero también otras oficinas como las de Pedro Alfonso I y Adán Giráldez, pero más sorprendentemente aparece en el único documento conservado de Alfonso Andrés I, fechado en el muy tardío año de 1332.

⁷⁵ 6PAII. 6.

⁷⁶ 29DMII.12.

⁷⁷ 1NYI.11, 15, 23-29, 32, 34-37, 41, 51, 52, 55, 59; 2PAI.2, 3; 5AG. 3, 8; 22AAI.1.

Al igual que sucedía con la cláusula de saneamiento, a lo largo de las oficinas notariales y los años, pueden surgir variaciones, como la que presenta el documento 3BY.1, donde la identificación de las personas que podrían quebrantar el negocio que recoge el documento de compraventa se ve muy resumida:

Si dalquién esta vendición quisier quebrantar ho corromper, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes duzientos maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche.

No es esta una cláusula, sin embargo, que presente gran variabilidad en su redacción, sino más bien dos posibles redacciones en función de su naturaleza. Como ya se ha visto, durante las primeras décadas de ejercicio del notariado en Oviedo, la cláusula de sanción será mayoritariamente espiritual, material y pecuniaria. Sin embargo, a partir de los años 30 del siglo XIV, con la adopción del segundo modelo de compraventa, la sanción pasa a ser tan sólo pecuniaria, y su redacción, en consecuencia, también cambia. Este segundo modelo de la cláusula de sanción tan sólo pecuniaria, si bien toma el relevo de la sanción completa en el siglo XIV, no era desconocido en la ciudad con anterioridad, pues se puede confirmar presencia en algunos documentos de diferentes oficinas notariales desde fecha temprana. En concreto, al menos desde el año 1293, cuando aparece en el documento 1NYI.79:

E si yo o otro qualquier uos contra esto passar, que uos día por pena diez maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche.

El modelo más asentado que presentarán los documentos de cronología posterior, aunque similar, presenta ciertas diferencias con esta redacción:

E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto treinta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas⁷⁸.

Finalmente, la cláusula de corroboración, concisa, presenta siempre una redacción muy similar en la que se expresa el deseo de validez del documento:

E esta carta e esti fecho vala pora siempre.

Al igual que en el resto de documentos, cerrando las compraventas aparecen la data, data personal, suscripción del otorgante, lista de testigos, testigos ficticios, suscripción del amanuense y *completio* notarial.

Como ya se ha visto, estos elementos aparecen al completo en el primer modelo adoptado por los contratos de venta en la ciudad de Oviedo, pero los más tradicionales y verdaderamente innecesarios, una vez introducida la institución notarial, sufrirán diferentes procesos de desaparición, de manera que el segundo de los modelos, el de cronologías más avanzada, se cierra tan sólo con la data crónica, la lista de testigos, y principalmente la suscripción del notario, pues como se ha visto en capítulos anteriores,

⁷⁸ 21DMI.30.

aunque siguen existiendo amanuenses trabajando en la oficinas notariales, estos pierden su capacidad de suscripción con el avance de los años del siglo XIV.

Este es el esquema básico de los documentos de compraventa redactados por los notarios públicos del rey en Oviedo dentro de la cronología estudiada, y sin duda un gran número de ellos se adaptan a él. Existe, sin embargo, otra parte de las compraventas notariales estudiadas que puede presentar otros elementos añadidos que las completan. Algunos de esos elementos vienen condicionados por la realidad particular de cada documento, mientras que en muchas otras ocasiones se deben a la aparición de nuevas cláusulas que aportan mayor seguridad al negocio recogido en la documentación.

En varios documentos se especifica el motivo por el que el vendedor realiza esta venta. Esta aparece siempre a continuación y vinculada a la fórmula del precio. De esta manera se pueden detectar las razones y necesidades de algunos componentes de la sociedad ovetense, pero también la presencia de algún negocio más completo que el de la mera venta.

Este el caso del documento 1NYI.80, en el que tras la fórmula del precio, que carece de expresión de entrega y satisfacción, la vendedora declara

... los quales marabedís sont de los quatro mille marabedís que uos oui a dar en heredamiento, en casamiento conmigo.

No se trata, por tanto, de un negocio de venta lo que se recoge en este documento, sino de la entrega de parte de una dote que aporta una mujer al nuevo matrimonio que va a contraer. De esta manera, nos encontramos ante un documento de venta, pues ésta es la forma diplomática que guarda, pero el negocio que contiene, en realidad, no es una venta. La futura esposa entrega una casa situada en Oviedo a su futuro marido que valora en 800 maravedís, y que deben ser descontados del total de 4.000 maravedís que, según su propia declaración, debía darle al marido *en heredamiento*, esto es, entendemos, en propiedades.

El documento 19.AN.3 también presenta la motivación que lleva a la realización de la venta adjunta a la fórmula del precio, donde se especifica que el matrimonio otorgante realiza esta venta debido a que el comprador tenía *a peños* las propiedades que venden, que son varias heredades en el concejo de Llanera.

... porque teviédes a pennos por ellos los dichos heredamientos, según se contenía enna carta de [... ...] devíemos, que nos estregastes el día que esta carta foes fecha.

La motivación expuesta en esta compraventa, por tanto, vincula este documento de compraventa con las cartas de deuda conservadas en la colección documental, mostrando una de las posibles resoluciones de endeudamiento al que parecen someterse al menos parte de los pobladores de la ciudad de Oviedo.

Así mismo, resulta especialmente interesante lo que los otorgantes expresan al final de la motivación, pues declaran que, una vez realizada la venta del bien empeñado, o tal vez mejor dicho su pérdida por parte de sus propietarios originales debido al impago de la deuda, el acreedor les hace entrega de la carta de deuda. Es el único testimonio que se conoce en Oviedo de esta realidad, establecida por ley, por la que una vez pagada la deuda, la carta de deuda debía ser destruida, o en este caso, entregada al deudor.

Tal vez menos excepcional que los casos anteriores se presenta el caso del documento 26AAII.25, en el que dos hermanas declaran realizar la venta de una tierra debido a que necesitan el dinero para cubrir gastos de la muerte de sus padres:

... que ovíemos mester pora enxetas de finamiento de los dichos nuestro padre e nuestra madre.

En otras ocasiones, las motivaciones de una venta, especialmente cuando se trata de situaciones excepcionales, quedan reflejadas de manera más extensa a lo largo de la redacción del documento. Así suceden en el documento 1NYI.55, del que se sabe que se una venta realizada por *vigarios e testamentarios* de la difunta desde la intitulación de los otorgantes. Así mismo, tras la renuncia a los auxilia legales, se introduce la justificación de la venta de manera más detallada:

Esta vendición uos fazemos porque mandó ella que se uendiessen estos sos bienes pora pagar suas déuedas e por conplir so testamento.

En consecuencia, este documento presenta una cláusula de saneamiento interesante, pues los testamentarios y otorgantes no pueden ser responsabilizados de la defensa de la venta, sino que establecen

... deuédeslo auer guarido per los bienes de domna Sancha a todo tiempo con derecho, e nos non seer tenudos a otra guarición, ca uos auedes todas las cartas e los irmamientos per que lo ella e uos auíedes.

Una situación aún más clara se percibe en el documento 4JPI.90, pues se trata de una venta que cuenta con una autorización judicial anterior, que se inserta. Pero además de ello, tras la fórmula del precio los otorgantes, que agrupan a la viuda, los tutores de sus hijos y del difunto, y al hermano del difunto en su nombre y el de sus hijos, declaran que realizan la venta porque

... ovíemos mester pora conplir el testamento del dicho Fernán Nicolás e pora poblar otros heredamentos que nos fican en otras partes que estavan despoblados.

Lo que hace de este documento una compraventa diferente de lo normal es la presencia, tras la cláusula de corroboración y antes de la validación, de una mínima explicación en el que expresan realizar la venta

... per el poder que avemos de Sancho Garçía, juyz de Oviedo, per una carta fecha en esta manera...

Y que da paso al traslado de la misma, tras el que se da paso a la validación y cierre del documento.

En otras ocasiones en las que los notarios de Oviedo se encuentran ante una venta con realidades subyacentes complejas, sin embargo, optan por presentar el expositivo antes. Este es el caso del documento 9JA.4, en el que el otorgante declara que la casa objeto de la venta, que acaba de ser descrita y deslindada, la debían tener durante sus vidas, pagando una renta al monasterio de San Vicente, él y su hermana. Sin embargo, declara que San Vicente sostiene que al no haber pagado la renta durante más de tres años, deben devolver la casa, perdiendo la cesión:

E porque vos dizíedes que vos non pagáramos estos maravedís desta casa de tres annos e maes que nos dades por quitos e por plazer e amores e fecho bonos que reçebimos de vos, dámosvos he desembargamos la sobredicha casa e la tenençia de la morada que avíemos a tener en ella por en nuestros días.

La excepcionalidad de esta venta se refuerza en la fórmula del precio, que se presenta, en consecuencia a lo visto hasta ahora, redactada de una forma única, pues recurre a los verbos *dar* y *quitar* en lugar del vender, debido a la naturaleza del negocio que recoge este documento de compraventa que, una vez más, no es exclusivamente una venta:

Todo vos lo damos e quitámosvos por quaraenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus tercio de un dinero el maravedí, e por los dineros del aluguer desta cassa que vos dizíedes que vos non pagamos de tres annades e maes que nos dades por quitos.

El último documento de compraventa cuya motivación expresa la excepcionalidad del mismo es 15TP.4. Se trata de una compraventa realizada ante el juez de Oviedo y por su mandato, y realizada por los procuradores de las dos partes de una deuda anterior de manera conjunta, que debe ser pagada mediante la venta de tres cuartos de una casa en Oviedo, propiedad de los deudores. En este caso, el expositivo que refleja la situación aparece tras la ubicación del objeto, pero antes del verbo dispositivo, al que sigue la dirección, la expresión de deslinde y la fórmula de pertenencia. La realidad peculiar de esta venta, por tanto, afecta claramente, no tanto a la presencia o no de los elementos del discurso diplomático, como a su ordenación dentro del documento. Finalmente, la realidad de la venta a través de procuradores también afecta a la redacción de la cláusula de saneamiento, al igual que sucediese en el documento de venta realizado por testamentarios⁷⁹, pues se establece que la venta debe ser protegida no por los otorgantes, si no por los propietarios del bien vendido

Si contraria vos sobrello venier o sobre parte dello nos otorgamos que los dichos Johan Pérez e sua muller, Taresa Pérez, sean tenidos a vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per sí e per suas bonas a todos tienpos con derecho.

⁷⁹ 1NYI.55.

Dentro de la muestra seleccionada para el estudio de las compraventas la presencia de cláusulas que contribuyen a establecer el dispositivo no es especialmente común, pues a pesar de que estas cláusulas aparecen, y serán analizadas a continuación, su presencia no se extiende a un gran porcentaje de los documentos.

Las cláusulas que se presentan con mayor asiduidad son las de renuncia relativas a la recepción del dinero, ya que aparecen en seis documentos⁸⁰ de los 55 presentes en la selección de compraventas. Antes de entrar en el análisis de estas cláusulas de renuncia, se debe mencionar cómo, en los dos documentos de fecha más temprana⁸¹, las cláusulas añadidas se sitúan tras la renuncia a los auxilia legales que forma parte del esquema diplomático básico de las compraventas ovetenses. En los siguientes tres documentos que presentan estas cláusulas de renuncia para mayor seguridad⁸², sin embargo, lo hacen en lugar de la renuncia a los auxilia legales, de manera que ésta es sustituida por aquellas. La colocación de las renunciaciones dentro del esquema diplomático y su relación con la renuncia a los auxilia legales, bien sea para acompañarla, bien para sustituirla, está motivada por la naturaleza de estas cláusulas de renuncia añadidas a mayor seguridad, pues todas ellas están relacionadas con el pago, la recepción del dinero y la posibilidad de reclamarlo.

La más común de estas cláusulas es la de renuncia a la *non numerata pecunia*, pues aparece en cuatro⁸³ de las cinco compraventas, y en el caso de dos de ellas es la única⁸⁴. El único documento que carece de esta renuncia es el 19AN.34.

Otra cláusula de renuncia que aparece hasta en tres ocasiones⁸⁵ en la documentación ovetense seleccionada es la relacionada con el plazo de dos años que la ley establece para que el comprador deba probar el pago:

E arrenunçiamos el derecho que diz que pero se la parte lamó e otorgó por pagado de la quantía que se enno estromento contién, que del día que la carta for fecha a dos annos puede dizer e aldegar por sí que non ovo en sí la paga e demandarla e requerirla a la otra parte, e que la otra parte ye tenida a provar en cómmo lli la fizo por las testemunnas de la carta e per más omes e mellores⁸⁶.

En ningún caso aparece tan solo esta renuncia, sino que siempre va acompañada de otras, como la renuncia a la *non numerata pecunia* o la renuncia a obligación de realizar la entrega del pago ante los testigos del documento:

⁸⁰ El documento 8AMI.28, sin embargo, será analizado de manera individualizada, por lo que es este momento no se hará referencia a él.

⁸¹ 3BY.21 y 19AN.35

⁸² 22AAI.1, 24NF.4 y 27JPII.8.

⁸³ 3BY.21; 22AAI.1; 24NF.4; 27JPII.8

⁸⁴ El documento 3BY.21 presentan esta renuncia como único añadido a la renuncia a los auxilia legales, y en el caso de 27JPI.8, la única presente es la renuncia a la *non numerata pecunia e del aver non cuntado*.

⁸⁵ 19AN.35; 22AAI.1; 24NF.4

⁸⁶ 19AN.35

*E el otro derecho que diz que las testemunnas que estevieren al fazer e otorgar de la carta deven veer fazer la paga en dinero o en pennos, que valan la quantía e a la otra parte resçibirla e otorgarsse por pagado della*⁸⁷.

Así, pueden aparecer encadenadas las renunciaciones a los auxilios legales, al plazo de dos años durante los que se debe demostrar el pago y a la obligación de entrega del pago ante testigos, como sucede en el documento 19AN.35, o en el caso del documento 22AAI.1, donde la renuncia a los auxilios legales es sustituida por la renuncia a la *non numerata pecunia*.

En todos los casos, independientemente de las renunciaciones que contenga cada documento, todas van completadas a continuación por la donación de la plusvalía, pues es el siguiente elemento del esquema diplomático básico y también se mantiene cuando se introducen las cláusulas de renuncia relacionadas con el pago.

Más allá de la realidad que muestran los documentos elegidos por muestreo para el análisis más en profundidad de la compraventa ovetense, una búsqueda sistemática por toda la colección diplomática detecta la presencia total de cláusulas de renuncia relacionadas con la entrega del precio. De los 384 documentos de compraventa conservados en Oviedo, al menos 27 cuentan con la cláusula de renuncia a la *non numerata pecunia*⁸⁸. Y tan sólo doce compraventas presentan alguna de las otras dos renunciaciones relativas a la entrega del precio presentes en Oviedo⁸⁹. En estos doce documentos aparece, por tanto, bien la renuncia a la ley que hace necesario el pago ante testigos, bien la renuncia a la ley que obliga al comprador a demostrar el pago durante un plazo de dos años, bien ambas. Además, ocho de estos doce documentos, también llevan la renuncia a la *non numerata pecunia*, lo que hace que los números de ambos se solapen.

El arco cronológico en el que se aparecen las cláusulas de renuncia a la *non numerata pecunia*, que se presenta claramente como la más común de las renunciaciones relacionadas con la entrega del pago, abarca los años 1267 a 1344. Por tanto, su presencia se detecta de manera muy temprana y persiste su empleo a lo largo de toda la cronología. Las otras dos renunciaciones, por el contrario, aparecen en la documentación notarial ovetense en fecha muy posterior, pues no se registra el primer ejemplo hasta el año 1327. Su uso está registrado desde esta fecha hasta 1341, año de su última aparición en la colección diplomática⁹⁰.

⁸⁷ 19AN.35.

⁸⁸ 1NYI.28, 51, 69, 70, 74; 3BY.20, 21; 4JPI.40, 177, 198; 5AG.16; 6PAII.28, 33; 14JF.11, 56, 57, 58, 60; 19AN.10; 22AAI.1; 24NF.4, 5, 9; 26AAII.10, 16; 27JPII.8; 28AAIII.8.

⁸⁹ 14JF.56, 57, 58, 60, 61; 19AN.10, 35, 54; 22AAI.1; 24NF.4, 9; 28AAIII.12.

⁹⁰ Antes de aventurar una posible caída en desuso de estas cláusulas, es necesario tener en cuenta los datos que se han aportado en el capítulo de datos cuantitativos, donde se explica que varios notarios que inician sus carreras en la década de 1340 no están incluidos en el estudio, y por tanto no aparecen en la colección diplomática todos los documentos conservados en Oviedo en esta época, especialmente los redactados en el último lustro. Este hecho podría tener un impacto en el tema tratado en este momento, y por ello pensamos debemos ser cautos a la hora de lanzar teorías que deben ser confirmadas en un estudio de documentación de cronología más amplia.

En los negocios que llevan asociado el pago de una renta, como alquiler, arrendamiento o contratos agrarios diversos, en ocasiones el arrendatario, para asegurar mejor el pago de la renta, nombra a una persona que se instituye en su fiador, haciéndose responsable en caso de impago del arrendatario. En los documentos de compraventa, en su lugar, los vendedores, para mayor seguridad del comprador, pueden designar *guardidor*, esto es, una persona encargada de asegurar que la venta y por tanto la transmisión de la propiedad del bien de vendedor a comprador será efectiva y respetada. Así sucede en tres de los documentos de compraventa seleccionados⁹¹. Para ello se emplea una cláusula análoga a la de institución de fiador, en la que también aparece reflejada la aceptación, en este caso, del *guardidor*:

*Si contraria uos sobresto venier douos por guardidor que uos la guresca a todo tiempo con derecho a Alffonso Martíniz, mio padre. E yo, Alffonso Martíniz, assi lo otorgo per mí e per mias bonas*⁹².

En este caso, la cláusula de saneamiento es sustituida por la institución del *guardidor*, que da la otorgante. Puede que se deba tener en cuenta la excepcionalidad de este documento, pues se trata de 1NYI.80, redactado en forma de compraventa pero que forma parte de una entrega de dote. Tal vez la institución del padre de la novia como *guardidor* esté relacionada con esta realidad.

Los otros dos casos de instituciones de *guardidores* presentes en la documentación seleccionada para su estudio son una venta realizada por un menor de 25 años y otra venta realizada por una mujer, que da como *guardidora* a su hermana:

*Otrossí yo, María Pérez sobredicha, por mayor avondo dovos por guardidor que vos guresca esto sobredicho que vos yo viendo de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derechos a Mayor Fernández, mia hermana, yo e ella e cada uno de nnos pol todo per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Mayor Fernández, guardidor ia dicha, así lo otorgo per mí e per todas mias bonas*⁹³.

Si bien no es común esta cláusula en los negocios realizados por mujeres reflejados en la documentación contenida en la colección diplomática en general, parece necesario tener este hecho en cuenta.

Por otra parte, realizando una búsqueda sistemática en toda la colección diplomática, tan sólo se han encontrado doce documentos, todos ellos de venta, en los que se instituyan *guardidores*. Sin que se perciba algo común entre los otorgantes, pues entre ellos aparecen menores de 25 años, tanto mujeres como hombres e incluso algún matrimonio⁹⁴.

La renuncia a la excepción de engaño es otra renuncia que aparece de forma temprana en la documentación notarial ovetense. En lo que respecta a las compraventas

⁹¹ 1NYI.80, 23FM.1, 29DMII.1.

⁹² 1NYI.80.

⁹³ 29DMII.12.

⁹⁴ 1NYI.80; 4JPI.116, 157, 208; 6PAII.29; 7PM.5; 8AMI.28; 14JF.24; 19AN.27; 26AAII.2; 29DMII.12.

se registra ya en 1267⁹⁵ y se emplea al menos hasta 1334⁹⁶. Dentro de la documentación seleccionada aparece en tres ocasiones⁹⁷, normalmente situada tras la cláusula de corroboración⁹⁸.

*E arrenunçio a toda excepci3n de enganno e a todos quantos derechos e deffensiones yo he o podr3a aver agora e a todo tienpo por venir en contra de lo que en esta carta escripto sie*⁹⁹.

Finalmente, la cláusula de sometimiento a la justicia, muy común en otras tipologías documentales, como son los contratos agrarios, aparece en tres ocasiones dentro de la selección de compraventas siempre colocada tras la cláusula de corroboración.

*E si demanda ovierdes vos, Ruy Pérez, e la dicha vuestra muller, contra nos, Martín Fern3ndiz e Orraca 3lvariz, ho contra alguno de nnos sobresta raz3n, obligamos a nnos e a nuestros bienes pora vos venir conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras just3cias ho just3cia quales vos maes quisierdes, esprituales o temporales*¹⁰⁰.

Estas son las cláusulas que no forman parte del esquema diplomático usual que presentan las compraventas ovetenses, pero pueden aparecer reflejadas en ellas en ocasiones más o menos numerosas. Antes de cerrar este apartado, sin embargo, resta por atender a un documento que se ha querido analizar de manera individualizada. Se trata del documento nº 28 de la colección de Andrés Martínez I, realizado en 1314. La razón por la que pensamos que puede ser interesante un breve análisis individualizado es que este documento recoge una venta realizada por un menor de 25 años, y esto condiciona las cláusulas presentes en la redacción documental.

De esta manera, el documento 8AMI.28 presenta un esquema similar al ya descrito para las compraventas, pero entre la cláusula de saneamiento y la de sanción espiritual se introducen las siguientes cláusulas, que acompañan al dispositivo documental:

Cláusula de institución de *guaridores*

Cláusula de promesa y juramento

Cláusula de promesa y juramento de restitución *in integrum*

Cláusula de renuncia a la excepción de engaño

Cláusula de renuncia de la absoluci3n de juramento

⁹⁵ 1NYI.28.

⁹⁶ 26AAII.16.

⁹⁷ 8AMI.28; 17AMII.1; 19AN.35.

⁹⁸ 17AMII.1; 19AN.35.

⁹⁹ 17AMI.1.

¹⁰⁰ 8AMI.48.

Tras la cláusula de corroboración, se incluye, además, la cláusula de sometimiento a la justicia.

Se trata, sin duda del documento que concentra mayor número de cláusulas fuera del esquema diplomático básico de los presentes en la selección documental estudiada.

Especial interés presenta la cláusula de institución de *guardidores*, pues presenta una forma más desarrollada que la vista en otros documentos de compraventa que también la llevan. En este caso su formulación se asemeja a las cláusulas de institución de fiadores que se verán en algunos contratos agrarios, pues tras la designación de los *guardidores* y la aceptación de estos, el otorgante del documento establece *otorgo de quitar a vos ... desta guarición en que vos meto, e si por mí alguna cosa pechardes que vos lo día doblado per mí e per mias bonas*. Las demás instituciones de *guardidor* presentes en las compraventas no parecen seguir este modelo. Pero además, y para asegurar más tanto lo establecido en el documento como lo establecido con los *guardidores* se incluye una cláusula de promesa y juramento *per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios corporalmentre tannidos con mias manos* por la que asegura lo cumplirá. Y por el mismo juramento y promesa renuncia a continuación a la restitución *in integrum*, derecho que le asiste como menor de 25 años. Aún más, renuncia también a la excepción de engaño, a *todos derechos e defenssiones*, y a la posibilidad de pedir la absolución de este juramento.

Esta venta realizada por menor de 25 años¹⁰¹ presenta el caso más completo de cláusulas destinadas a asegurar el cumplimiento de lo establecido por el dispositivo documental de los documentos analizados.

Posesión

La posesión se presenta como una realidad interesante dentro de la documentación notarial ovetense. Se llega a instituir como tipología documental en sí misma, cuando aparece redacta de manera individualizada e independiente de los negocios a los que está intrínsecamente relacionada (compra, donación, contrato agrario, empeño...), pero también aparece en multitud de ocasiones como añadido a éstos. E incluso llegamos a saber de ella debido a menciones veladas en las listas de testigos. En otras ocasiones una segunda lista de testigos pergeñada al dorso del documento hace sospechar de su existencia, pero no da capacidad de asegurarla.

La toma de posesión en Oviedo presenta una peculiaridad, ya aludida en otros lugares, que está relacionada con el tradicional ritual ovetense de la consumición conjunta de vino y la rotura del recipiente, la *paniella*.

¹⁰¹ Al menos ocho documentos de venta son realizados por menores de 25 años, y en ellos se incluyen las cláusulas correspondientes: 4JPI.41, 157, 174, 180; 8AMI.28; 19AN.10, 19; 24NF.14.

Más allá de eso, en Oviedo se detectan distintos tipos de indicios que indican la realización de la entrega de la posesión de un bien. Uno de ellos es la presencia en la fórmula del precio de las compraventas de la expresión *e beúemosuos ende vino*¹⁰² en varios de los documentos notariales más antiguos, herederos aún de la compraventa prenotarial ovetense. Esta expresión está claramente relacionada con el ritual del vino y la *paniella*, y por tanto con la entrega de la posesión. Otro indicio, en este caso ya una prueba, son las listas de testigos al dorso que explicitan serlo de la entrega de la posesión: *Testes hu fo metudo Iohan Estévaniz enna casa por todo lo al*¹⁰³. También, de manera similar, podemos considerar las menciones que en ocasiones aparecen en las listas de testigos del documento, donde se especifica de algún testigo que éste *britó la paniella*¹⁰⁴, o que recibió la posesión: *Don Pasqual, prior, e don Pedro García, monges de San Vicenti, que recibieron la media casa por el abbat e por el conviento*¹⁰⁵. Más evidentes son aquellos documentos de compraventa, principalmente, que presentan como añadido al negocio principal la entrega de la posesión del bien vendido. O de manera diferente, aquellos que incluyen la entrega del poder, normalmente de la esposa al marido, para que éste realice esta entrega de posesión. A pesar de que la entrega en sí no se conserve, el apoderamiento para realizarla supone una prueba de su existencia.

Todos estos indicios y pruebas de la existencia de la transmisión de la posesión, también suponen una muestra del desarrollo que parecen sufrir los documentos notariales en esta época, pues parecen presentar una situación tal vez de transición, aunque indecisa, hacia el expediente: venta, apoderamiento y entrega de la posesión, en teoría, deberían constituirse en tres documentos diferentes que juntos compondrían en expediente de venta. En esta época, y en función de los documentos conservados, aún no se ha desarrollado, de forma común¹⁰⁶, esta realidad. Los diferentes indicios ya tratados suponen la muestra del proceso de evolución de un documento de venta que incluye también el apoderamiento y la posesión, hacia la formación última del expediente. Entre que éste llega a formarse, los notarios de Oviedo presentan diversas soluciones a la misma realidad.

Finalmente, prácticamente ya en el siglo XIV, aparecen los documentos de entrega de posesión en sí misma, establecidos en documento independizado. La materialización en una tipología documental, sin embargo, parece presentar cierta indecisión por parte de los notarios ovetenses. De los trece documentos que presentan en sí mismos (o principalmente) la entrega de posesión, tan sólo cuatro de ellos responden a la tipología documental de la posesión. Siete de estos documentos se presentan en forma de testimonio notarial de posesión, y los restantes dos, aunque también testimonios notariales, lo son de la declaración de una persona implicada sobre

¹⁰² 1NYI.7.

¹⁰³ 1NYI.55.

¹⁰⁴ 1NYI.59.

¹⁰⁵ 1NYI.33.

¹⁰⁶ Interesantísimo ejemplo de este tipo de expediente de venta realizado en la segunda década del siglo XIV lo conforman los documentos 4JPI.170-172, pues presentan la dotación de capellanía, la carta de poder para su entrega y la efectiva entrega de la posesión de los bienes donados por parte de los apoderados, en un plazo de cinco días.

la transmisión de la posesión, no del hecho en sí mismo. A través del análisis tipológico se encuentran varios ejemplos del uso flexible que los notarios de Oviedo realizan del testimonio notarial, pues es capaz de adaptarse a cualquier tipología. Por esta razón, en los casos pertinentes, se incluyen estos testimonios con los negocios a los que pertenecen, pues consideramos que el testimonio notarial es una herramienta que los notarios emplean para dar solución de manera fácil y efectiva a la escrituración documental.

FIGURA 53. TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN			
Doc.	Año	Tipo	
4JPI.44	1291	Testimonio notarial de declaración de posesión	Carta
4JPI.139	1306	Testimonio notarial de posesión	Carta
4JPI.145	1307	Posesión	Acta
4JPI.161	1309	Testimonio notarial de posesión	Carta
4JPI.172	1312	Posesión	Acta
19AN.47	1330	Posesión	Acta
21DMI.1	1331	Posesión	Acta
24NF.7	1333	Testimonio notarial de declaración de posesión	Acta
24NF.17	1336	Testimonio notarial de posesión	Carta
24NF.19	1336	Testimonio notarial de posesión	Acta
27JPII.9	1344	Testimonio notarial de apoderamiento y posesión	Acta
27JPII.10	1347	Testimonio notarial de apoderamiento y posesión	Acta
24NF.33	1348	Testimonio notarial de posesión	Acta

Las entregas de posesión como documento independiente se desarrollan entre los años 1291 (aunque principalmente desde 1306) y 1348, pero incluso durante este periodo se siguen consignando como añadidos al negocio principal¹⁰⁷ o incluso como meras menciones en listas de testigos¹⁰⁸.

Más allá de la variedad observada, todos los documentos tratados aquí cuentan con suficientes elementos en común que permiten su análisis conjunto. Todos presentan una redacción objetiva, pero más importante, presentan de manera mayoritaria una serie de puntos principales vinculados con el negocio que recogen, la transmisión de la posesión de un bien. Estos puntos quedan recogidos dentro de una estructura diplomática muy sencilla, diseñada básicamente para contener estas informaciones necesarias sin mayores añadidos de elementos diplomáticos, tal vez considerados innecesarios en esta tipología documental.

Los cuatro documentos que toman forma de entrega de posesión se presentan en forma de acta y redacción objetiva, sin la presencia del notario testifical. Por su parte, los documentos en los que el traspaso de la posesión se recoge en forma de testimonio notarial están también redactados de forma directa, pero los tres primeros presentan forma de carta, mientras que los demás toman forma de acta. Las diferencias en el

¹⁰⁷ Hasta en once ocasiones se encuentran estos añadidos, entre los años 1318 y 1342: 14JF.60; 15TP.4; 16NYII.2; 18.TP.1; 19AN.18, 35; 22AAI.1; 24NF.9, 13; 28AAIII.19; 29DMII.6

¹⁰⁸ Ésta realidad parece perderse una vez entrado el siglo XIV, pero aún así se conservan al menos dos ejemplos de los años 1303 (4JPI119) y 1312 (6PAII.23).

esquema diplomático básico que presentan, sin embargo, son mínimas. Consisten en el inicio del documento con la notificación universal en el caso de las cartas, frente a las actas, que se inicia con la data crónica, y por tanto no la presentan en la parte final del documento.

FIGURA 54. COMPARACIÓN POSESIÓN - TESTIMONIO

Poseción	Testimonio notarial
Data crónica	Notificación universal / Data crónica
Intitulación	Fórmula de presencia de notario testifical ¹⁰⁹
	Intitulación
	Presencia en el lugar
	Descripción del objeto
	Razón de la posesión
	Descripción de la posesión (casa o tierra)
	Declaración de entrega de la posesión
	Declaración de recepción de la posesión
	Petición de documento al notario
	Data crónica / -
	Lista de testigos
	<i>Completio</i> notarial

Como puede observarse en la descripción genérica y el esquema diplomático básico, las diferencias observadas en los trece documentos que recogen la transmisión de la posesión de algún bien en Oviedo son pequeñas, centrándose en la forma de carta/acta y por tanto en la ubicación de la data crónica dentro del esquema diplomático, y en la existencia o no de la fórmula de presencia de notario testifical.

Las descripciones de los objetos pueden tener un mayor o menor desarrollo, dependiendo del documento, y lo mismo sucede con la descripción del rito de la entrega de la posesión. Donde mayores diferencias pueden presentarse, sin embargo, es en la razón de la realización de la transferencia de la posesión. En algunos documentos se describe de manera suficiente pero sucinta, mientras que en otros, normalmente los que incluyen algún elemento que hace más complejo el documento, aparece más desarrollada.

Merece la pena, sin embargo, tener en cuenta los casos que se salen del esquema básico, sea por forma de documento, o por la realidad del mismo, que lo hace diferir.

En la tabla donde se recogen todos los documentos de transmisión de la posesión se marcan dos de ellos que, si bien son testimonios notariales, no lo son de la posesión en sí, sino que recogen una declaración de la misma.

¹⁰⁹ Adoptamos este término de la obra de L. Sampedro Redondo: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Trea, 2009, pues pensamos describe a la perfección la realidad observada en la documentación ovetense, a pesar de la evidente diferencia cronológica entre ambos corpus documentales.

El primero de ellos, y el único ejemplo redactado en el siglo XIII, se presenta en realidad como un testimonio notarial peculiar. Más que un testimonio de posesión, que no es, parece que podría suponer una fase previa, de desarrollo, antes de la aparición más o menos fijada de la transmisión de la posesión. Esto es lo que hace de este documento un testimonio interesante y la razón por la que se contempla su análisis dentro de este apartado.

En este documento, el nº 44 de la colección diplomática de 4 Juan Pérez I¹¹⁰, redactado en 1291, el notario da testimonio de cómo, estando en una casa de Oviedo, recoge el testimonio de que esa casa había sido adquirida por los testamentarios del difunto abad para establecer un aniversario para él en San Salvador de Oviedo. Se incluyen, por tanto, los datos de los compradores, la razón de la misma, pero también los datos del vendedor y del canónigo que recibió la entrega de la posesión de la misma, que declara recibirla y pide testimonio al notario. El documento recoge la declaración de hechos ya pasados. No se trata, por tanto, de un testimonio en el que el notario ejerce de testigo de esos hechos. Sin embargo, la información recogida en el texto se corresponde, sin duda, con los principales puntos que se presentarán en los documentos del siguiente siglo donde se recoge la transmisión de dominio.

El otro documento que recoge la declaración de una posesión pasada en lugar de un testimonio de los mismos es realizado en 1333 por Nicolás Fernández. El séptimo documento de su colección, sin embargo, recoge una información más detallada que permite ver en él una situación diferente. No se trata ya de un posible documento de transición, pues en 1333 las posibles formas de consignar por escrito una transmisión de la posesión están claras en Oviedo, sino de un caso peculiar en el que, según la declaración del hombre que da testimonio, no era posible la presencia de un notario público. Pedro Suárez, morador en el concejo de Grado, acude para declarar ante notario público que el 22 de julio de ese mismo año, 1333, él y su mujer, ante una serie de testigos que se nombran, habían realizado la entrega de la posesión de unas heredades que les habían comprado Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, y su mujer. Se especifica también el tipo de transmisión de la posesión, *per ramo e per çéspedes*, y que la presencia de notario no había sido posible. Por ello acude a realizar esta declaración y por ello pide el orfebre testimonio de todo ello. Si bien no hubo notario presente a esta transmisión de la propiedad, la declaración realizada por Pedro Suárez relata los elementos básicos necesario en una posesión. Y sin duda sus diferencias con los demás documentos aquí estudiados se justifican por la situación específica que contiene.

Los dos testimonios notariales realizados por Juan Pérez II en 1344 y 1347 que contienen la transmisión de la posesión de varios bienes contienen, además y de manera previa, un apoderamiento para poder ser realizados. En el caso del documento 27JPII.9 el matrimonio propietario original declara no poder realizar la entrega de la posesión y por ello instituye un procurador para que lo realice. En el caso del documento 27JPII.10,

¹¹⁰ Notario al que pertenecen nada menos que cinco de los trece documentos analizados en el apartado de la transmisión de la posesión.

sin embargo, es la esposa la que apodera al marido para que realice este trámite. En ambos documentos la descripción del bien y la razón de la transmisión se encuentran en el apoderamiento. De esta manera queda perfectamente definida la labor que debe realizar el procurador, sin posibilidad de equívocos. Especialmente interesante es el segundo de estos documentos, el 27JP.10, pues se presenta un caso de transmisión de la posesión por deuda. Como se verá en su momento, las cartas de deuda ovetenses incluyen ciertas seguridades para garantizar el pago a la parte acreedora. Entre estas seguridades se incluye la posibilidad de empeñar un bien, realidad bien conocida y no exclusiva de la ciudad. Sin embargo, y dado lo que se observa en estos documentos de deuda, parece que en la ciudad de Oviedo, el empeño de estos bienes suponía, al menos en varios de los casos que se han conservado, la cesión del bien empeñado desde el establecimiento de la deuda y durante todo el plazo destinado al pago. No se esperaba, por tanto, al impago, e incluso hay casos en los que parte del pago se debe resarcir con la rentabilidad que ofrezca el bien empeñado. La extensa descripción que realiza la esposa en el documento 27JP.10 para el apoderamiento de su marido en la transmisión de la posesión de sus bienes muestra exactamente esta situación. El matrimonio debe 540 maravedíes a un mercader de Oviedo, por lo que empeñan sus propiedades en Bueño, Ribera de Arriba, y por ello esta transmisión de la posesión.

Las transmisiones de posesión están claramente ligadas a las compraventas. Pero éste no es el único negocio que podría requerir de una entrega de la posesión. Si se considera de la entrega es necesaria en el caso de que una persona antes no vinculada a un bien pase a estarlo, son muchos los negocios que deberían presentar la posesión. Compraventas, sin duda, pero también, donaciones, contratos agrarios, tal vez contratos de cesión de vivienda, empeños... Ésta es, precisamente, la realidad que muestran los documentos ovetenses. Pues en ellos aparecen transmisiones de la posesión vinculadas a compraventas, dotaciones, arrendamientos, e incluso empeños por deuda. Y sin duda, una de las razones de que se especifique en ellos el origen de esta transmisión, es porque en él reside la forma que tomará esta posesión.

En los documentos de compraventa la transmisión de la posesión, la propiedad y el derecho, es total, pues a través de la compraventa de un bien, el anterior propietario traspa todos sus derechos al comprador. En caso de donación o dotación de capellanía la situación es la misma. En el caso de la transmisión de la posesión vinculada a un arrendamiento vitalicio o a un empeño, la posesión que se transmite es diferente.

El documento 24NF.19, redactado en 1336, muestra a un monje de San Vicente de Oviedo, procurador el abad de este monasterio, entregando la posesión de una yuguería al arrendatario vitalicio de la misma. La posesión entregada, por tanto, está vinculada al negocio principal, de arrendamiento vitalicio, donde el propietario se reserva el dominio directo de la tierra, cediendo el útil durante la vida del arrendatario, pero sin derecho a que sus descendientes dispongan de ella. Si nos atenemos a lo que se verá en los contratos de arrendamiento, es posible incluso que el documento especificase que el dominio útil debía revertir al dueño del dominio directo a la muerte

del arrendatario. La entrega de la posesión realizada por el monje vicentino, por tanto, estará supeditada a esta realidad.

Por esta misma razón, y como se veía hace poco, la transmisión del dominio que se conserva en el documento 27JPII.10, vinculada a un empeño por deuda, se realiza por un plazo de dos años. La elección de este periodo no es caprichosa, se corresponde con el plazo que el matrimonio deudor tiene para poder devolver el préstamo. Si esa posesión temporal pasaría a ser una propiedad plena, dependería de la devolución de los 540 maravedíes en el plazo establecido.

Carta de donación

Se conservan en Oviedo 19 documentos de donación repartidos entre los años 1263 y 1342, prácticamente la totalidad de la cronología del estudio. Esto demuestra que la práctica de la donación ha perdido por completo el protagonismo que había tenido en los siglos anteriores, más aun si se tienen en cuenta algunas singularidades que se expresan más adelante¹¹¹. En todo caso, estos documentos presentan un esquema diplomático básico bien asentado:

- . Invocación monogramática
- Invocación verbal
- Notificación
- Intitulación
- Espontaneidad
- Acceso
- Dirección
- Verbo: *dovos*
- Objeto
- Procedencia y propiedad
- Ubicación y deslinde
- Pertenencia
- Razón
- Transmisión
- Sanción espiritual y pecuniaria
- Corroboración
- Data
 - . Data personal
 - . Suscripción otorgante
- Testigos
 - . Testigos ficticios
- Amanuense
- Notario

¹¹¹ Valga como indicador el hecho de que la simple donación no está en el repertorio de tipos documentales definidos por BONO: *Los archivos notariales*.

La invocación monogramática aparece en siete de las donaciones, abarcando el periodo entre 1263 y 1305. En fechas posteriores no volverá a aparecer este elemento. Pero en aquellos documentos más tempranos en los que aparece, la invocación monogramática lo hace acompañada del resto de elementos retardatarios asociados entre sí, que son la data personal, la suscripción del otorgante y los testigos ficticios, al igual que se observa en otros tipos documentales. La invocación verbal, sin embargo, se mantiene a lo largo de todo el periodo de manera consistente, pues no existe documento de donación en Oviedo que no inicie su redacción con ella. Le siguen la notificación general y la intitulación de los otorgantes.

Tres de ellas recogen donaciones realizadas por motivos poco comunes, a veces en situaciones conflictivas, y por ello incluyen un expositivo. Es lo que ocurrió en 1275, cuando una monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo explica cómo la abadesa de Villamayor había dotado un aniversario a favor del monasterio de Santa María de la Vega, a condición de que aquélla mantuviese la posesión del bien donado durante su vida, pagando el importe del aniversario que dotaba¹¹². Mediante este documento la monja de San Pelayo entrega (*de mio plazer quito e demeto e do*) la posesión del mismo al monasterio de Santa María de la Vega, pues declara sentirse doliente en la motivación de la donación. Muy distinto es otro caso de 1324, cuyo otorgante reconoce haber construido un muro entre su casa y otra colindante que era propiedad del monasterio de San Vicente de Oviedo, que reclamaba la propiedad del terreno: para evitar su *quexumne*, el particular les da la propiedad de la mitad de muro¹¹³. El último de los expositivos presentes en las cartas de donación es el más complejo y desarrollado de todos¹¹⁴. La situación que describe es la de un matrimonio (la otorgante es la esposa, ahora viuda) que en su momento realizó varios negocios (venta y donación) de varios bienes. El conflicto reside en que la otra mitad de esos bienes pertenecía a las familiares que conforman la dirección del documento, y a las que se había reconocido previamente derecho de tanteo. Al haberse incumplido, y llegadas a juicio, la otorgante pide que acepten a cambio otras de sus propiedades: *roguevos que tomássedes de mí por ello entrega en otra parte*, sobre las cuales se realiza la donación.

Más allá de estos tres casos excepcionales, a continuación de la intitulación de los otorgantes aparece, en siete de los documentos¹¹⁵, la cláusula de espontaneidad y de salud mental. En la primera aparece muy desarrollada, pues declaran actuar *...sanos e em paz, en nuestros sesos e en nuestras mamorias estando, nen per miedo nen per forcia nen per toruados sesos, claramentre e de nuestras bonas ueluntades...*¹¹⁶. En los demás, su redacción es mucho más sucinta generalmente con la forma *...en mio seso e en mio entendimiento, qual me lo Dios quiso dar, claramientre e de la bona voluntat...*¹¹⁷

¹¹² 3BY.2.

¹¹³ 14JF.40.

¹¹⁴ 21DMI.18.

¹¹⁵ 1NYI.1; 2PAI.15; 4JPI.6, 132; 19AN.2; 24NF.26; 28AAIII.5.

¹¹⁶ 1NYI.1.

¹¹⁷ 2PAI.15.

El dispositivo lleva en once casos un verbo de acceso en la forma *fago carta de donación e de bon fecho*¹¹⁸, mientras que el resto emplea directamente el verbo dispositivo en sus distintas formas, *do/dovos/damos/dámosvos/dolle*, sin que se observe una correlación cronológica entre ambas variantes. El objeto de la donación se especifica a continuación, pudiendo ir acompañado de la fórmula de procedencia y propiedad, la expresión de ubicación y deslinde y la fórmula de pertenencia. Las dos primeras aparecen o no según cada caso, pero la de pertenencia nunca falta.

Otro elemento que no falta en ninguno de los documentos de donación es la motivación. Las más comunes se explican por relaciones de parentesco entre los actores del documento¹¹⁹; menos expresiva en la conocida justificación *por muchos placeres e amores que reçebimos de vos, onde somos bien pagados*, que aparece en tres casos¹²⁰. Tal vez en un sentido similar se puede incluir una donación de la abadesa de San Pelayo a su comunidad, que justifica *por Dios e por mia alma e porque soe sua selor e sua abbadessa e porque ye derecho*¹²¹. Desconocemos si existiría alguna contrapartida a estas donaciones en forma de servicio religioso, lo que las convertiría en una dotación, pero en el documento no se recoge nada en este sentido. Sí existe una cláusula poco común en la documentación ovetense, que se verá en su momento, y que parece podría vincularla de alguna manera a las dotaciones. Aun así, consideramos lo más correcto mantener estos documentos entre las donaciones, pues no presentan descripción alguna de contrapartida en modo de servicios religiosos.

Otro documento que, redactado en forma de donación, recoge un negocio diferente es el que muestra a un personaje donando a su hermano cierta propiedad *por el devo sobredicho que he convusco e por muchos placeres e amores que recibí de vos, onde soe bien pagado*¹²². En función de esta motivación, el documento redactado tal vez debería haber sido una carta de pago, pues se hace referencia a una deuda previa. Aun así, el documento está formulado, sin duda alguna, a modo de donación.

Realidad similar presentan otros tres casos, que motivan la donación de bienes por el matrimonio de sus hijos. Aunque existen diversas tipologías documentales específicas relacionadas con el régimen dotal, en estos tres ejemplos se optó por formalizar este tipo de donación como donaciones¹²³. La primera de ellas destaca por la gran cantidad de condiciones que lleva; la tercera, por incluir también la adopción de la hija natural a la que se realiza la donación, *porque sodes mia filla e andastes e andades a mio mandado e porque vos lo mandé en casamiento con Alvar Rodríguez, vuestro marido, escudero morador en Gallegos, con quien casades per mio consello e per mio mandado*. A lo que se añade a continuación: *E per esto que vos do e en que vos heredo vos cuello e vos rescibo por mia filla carnal en carne e en sangre, e bésovos en congello*. Finalmente, se encuentra una donación *de melloría de los otros vuestros hermanos e*

¹¹⁸ 1NYI.1,16; 2PAI.15, 24; 4JPI.6, 38, 6PAII.17, 16NYII.1; 19AN.2; 24NF.26; 28AAIII.5

¹¹⁹ 1NYI.16, 2PAI.15, 4JPI.6, 4JPI.38, 8AMI.9, 24NF.26, 28AAIII.5

¹²⁰ 4JPI.216, 6PAII.17, 16NYII.1

¹²¹ 4JPI.132

¹²² 2PAI.24.

¹²³ 1NYI.1; 19AN.2; 21DMI.32

*hermanas*¹²⁴, con la singularidad de que junto al padre aparecen como otorgantes sus otros hijos y nietos.

Tan sólo en seis de estos documentos se expresan condiciones añadidas para la donación, cuya aparición parece estar vinculada a ciertas peculiaridades negociales. En 1281 aparece la primera, y es que la donación se realiza *post obitum*¹²⁵. El otorgante es clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, y deja en donación media casa a una señora y sus hijos, que él reconoce como criados. En 1305 se redacta la ya nombrada donación de la abadesa de San Pelayo al monasterio con reserva de usufructo, *en tal manera que yo lieve los fruchos e bienes e a mio finamento que llos fique livre e quito sen embargo ningun veluntal por sempre*¹²⁶, lo mismo que hicieron mucho después un clérigo y su compañera al donar ciertos bienes a sus hijos, pero ... *que levemos los fruchos e bienes dellos por en nuestros días*¹²⁷. La mejora ya citada aclara que, pese a la donación, mantiene su derecho a la herencia (*partida*), salvo en los *techos*¹²⁸, quizá porque el objeto de esta donación en mejoría incluye precisamente una casa y un horreo. En la donación del medio muro a San Vicente se pone la condición de ... *que vos o aquellos ho aquel que la dicha vuestra casa ovier, que lavredes e carguedes per la meatat del dicho muro se quissierdes sen costa del dicho murio*¹²⁹.

Tras la aparición de las condiciones en aquellos documentos que las presentan, o tras la expresión de la motivación en aquellos que carecen de ellas, aparece siempre la fórmula de transmisión de dominio, habitualmente con la forma *E per esta carta vos damos el iur e la possisión e la propiedat desto sobredicho, de que fagades todas vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos sen embargo de nnos nen de otri por nos*¹³⁰.

En parte de la documentación, la que no cuenta con otras cláusulas, como las de saneamiento o renuncia, en este punto aparece la sanción espiritual y pecuniaria, seguida de la cláusula de corroboración, que sólo en un caso incluye el ruego al notario, inexistente en las demás donaciones¹³¹. Tras la validación, siguen el listado de testigos y las suscripciones de escribano amanuense y notario, a los que en algunos casos más tradicionales se unen la suscripción de los otorgantes y los testigos ficticios, como ya se ha descrito más arriba; un ejemplo singularmente tardío es el de la donación por casamiento y adopción, de 1336 quizá motivado por la adopción que acompaña a la donación, y que lo convierte en un documento singular.

¹²⁴ 4JPI.222

¹²⁵ 4JPI.6

¹²⁶ 4JPI.132. A continuación, solicita el obispo de Oviedo cumpla lo dispuesto en el documento: *E piedo merçet a mio sennor el obispo de Oviedo que lo faga todo dar bin e conplidamentre a la abbadessa e al convento del dicho monesterio e las garde e las deffienda con ello*. Se trata de la única ocasión en todas las donaciones en las que aparece esta cláusula, cuyos únicos paralelos se encuentran precisamente en sendos documentos de dotación emanados de la misma oficina notarial que esta donación, la de Juan Pérez I (4JPI.147, 170).

¹²⁷ 28AAIII.5

¹²⁸ 4JPI.222

¹²⁹ 14JF.40.

¹³⁰ JPI.222

¹³¹ 14JF.40

A pesar de que no son elementos comunes, además de los vistos hasta ahora existe una serie de cláusulas que acompañan al dispositivo que aparecen en algunas de las donaciones. Cuatro documentos presentan algún tipo de cláusula de renuncia, ya sea general¹³², ya a la excepción de engaño, que comparece en 1302 y no vuelve a aparecer hasta los años treinta¹³³. Este último, además, añade una renuncia explícita al derecho que capacita al donante durante su vida *renunciar e revocar e variar la donación*. Estos mismos dos documentos más tardíos presentan a continuación de las renunciaciones una cláusula de promesa y juramento por la que juran por Dios y Santa María sobre los Evangelios no actuar contra la donación que realizan. Unos de ellos añade el *conplir e guardar*¹³⁴, mientras que en el otro se refuerza de nuevo la renuncia a la modificación o revocación de la donación¹³⁵. La cláusula de juramento más temprana, sin embargo, aparece en 1281, y se emplea para establecer que el otorgante no actuará contra la donación que realiza¹³⁶. Como caso único aparece la donación de la plusvalía en el documento 21DMI.18, puede que relacionado con el contenido de su expositivo que justifica la donación.

Por otra parte, la cláusula de saneamiento aparece en cuatro documentos¹³⁷, y a través de ella los otorgantes otorgan salvar y *guarir* el contenido del documento con sus personas y bienes; uno de ellos añade a continuación una cláusula de obligación que completa su sentido¹³⁸. De manera similar, pero formuladas en sentido contrario, aparecen en otros casos sendas expresiones por las que los otorgantes aseguran no actuarán contra el contenido del documento: *E otorgamos de non yr contra ello per nos nin per otri en algún tiempo nin en alguna manera*¹³⁹.

Finalmente, sólo queda hacer referencia a las cuatro licencias presentes en las cartas de donación y ubicadas en la validación del documento. Dos de ellas son licencias de abadesas: en el caso del documento 1NYI.16, las abadesas de San Pelayo y Santa María de la Vega autorizan a sendas de sus monjas a recibir la donación que su madre les realiza en este documento; la licencia de la abadesa de San Pelayo en el documento 3BY.2, sin embargo, está relacionada con la donación que una de las monjas de este monasterio realiza. Por su parte, las licencias de los documentos 4JPI.216 y 8AMI.9 presentan a una esposa y un marido, respectivamente, autorizando las donaciones realizadas por sus cónyuges.

¹³² 2PAI.4, redactado en 1278.

¹³³ 21DMI.32 y 24NF.26

¹³⁴ 21DMI.32

¹³⁵ 24NF.26

¹³⁶ 4JPI.6

¹³⁷ 4JPI.216; 16NYII.2; 21DMI.18; 24NF.26

¹³⁸ 24NF.26

¹³⁹ 4JPI.222 y 14JF.40

Carta de retroventa

Aparecen tres ejemplos de carta de retroventa en la colección diplomática de los notarios públicos de designación real en Oviedo, todos ellos pertenecientes al siglo XIV¹⁴⁰. En ellos se expresa un acuerdo por el que el comprador de un bien (en los tres casos se trata de tierras) lo devolverá a su anterior propietario si se le reintegra el importe de la compra en un plazo de tiempo determinado. A pesar del nombre, carta de retroventa, y a su vinculación con la compraventa de un bien, ya realizada con anterioridad a la redacción de este documento, la realidad que esta tipología documental pretende disfrazar es la del préstamo monetario. Una situación similar se ha visto anteriormente con las cartas de deuda, de las que una buena parte eran en realidad de préstamo, pues la razón de la deuda reconocida en ella procedía de este negocio previo. Esta misma realidad se observa en las cartas de retroventa. Incluso, presenta otro paralelo más con las cartas de deuda por préstamo, en lo que respecta al empeño de bienes como seguridad para el pago de la deuda. En dos de los documentos de deuda¹⁴¹, los deudores empeñan propiedades, lo que en Oviedo significa que los acreedores toman posesión de estas propiedades a fin de disfrutarlas y descontar cierta cantidad de la deuda por ello. La misma situación se observa en el documento de traspaso de posesión¹⁴². En él en primera instancia la esposa da poder a su marido para que realice una entrega de poder y para ello explica la razón: empeño por deuda. Lo que se traspasa al acreedor no es la propiedad, sino la posesión; de ahí la tipología del documento. Sin embargo, las cartas de retroventa presentan otra realidad: el préstamo monetario en estos casos da lugar al traspaso total de la propiedad (no sólo de la posesión) en forma de venta. De esta manera, la seguridad alcanzada por el acreedor es aún mayor. El bien ya está formalmente vendido y en su propiedad, y sólo en caso de que el deudor sea capaz de cumplir con los plazos del préstamo tendrá que deshacerse la venta. En caso contrario tan sólo sería necesaria, si acaso, una ratificación de la venta inicial¹⁴³. Esta misma realidad ha sido observada por Sampedro Redondo en época muy posterior a la que nos ocupa, con reflexiones similares a las que hemos realizado sobre la seguridad que aporta la realización de una retroventa, en lugar de una carta de deuda, al prestamista¹⁴⁴.

Por estas razones se ha tomado la decisión de situar las cartas de retroventa dentro del apartado que contiene los documentos sobre el crédito, junto a las cartas de deuda, en lugar de situarlas en la posición que se les ha asignado usualmente junto con las ventas, dentro del apartado de los documentos sobre los bienes. Además, y

¹⁴⁰ 4JPI.178 es realizado en 1313, 21DMI.17 y 20 en el año 1332.

¹⁴¹ 1NYI.65 y 19AN.1.

¹⁴² 27JPII.10.

¹⁴³ Este caso, el de una confirmación de venta porque se había establecido vinculado a ella un acuerdo de retroventa se verá a continuación.

¹⁴⁴ La documentación estudiada por Sampedro es la realizada por los escribanos de Gijón en el siglo XVI. En ella se conservan varias cartas de retroventa, vinculadas en muchas ocasiones con las previas cartas de venta. En ningún caso, sin embargo, aparece carta de ratificación de la venta o desistimiento a los derechos que da la retroventa, pues estima Sampedro que esto no sería necesario. Sampedro Redondo, L., *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, pp. 325.

atendiendo a la estructura diplomática, que se verá a continuación, no parece existir una relevante relación entre la estructura presente en los documentos de compraventa y la que muestran las retroventas. Si se analizase el caso desde un punto de vista archivístico, en caso de conservarse ambos documentos, el de venta y su correspondiente retroventa, u otros documentos relacionados con estos negocios que pudiesen existir, podría considerarse esta agrupación documental como un expediente, y analizarlo en consecuencia. Éste hecho presentaría sin duda interés para el estudio archivístico y de la documentación, sin embargo, desde el punto de vista diplomático esta posibilidad no es relevante a la hora del análisis de las tipologías documentales.

Los tres documentos de retroventa conservados en Oviedo presentan una estructura diplomática base similar, si bien existen claras e importantes diferencias que resultan de su redacción en dos notarías distintas, el primero confeccionado en 1313 en la oficina de Juan Pérez¹⁴⁵, y los otros dos casi veinte años más tarde en la de Diego Martínez, ambos para el mismo cliente¹⁴⁶.

Estructura diplomática - 4JPI.178:

<p>Notificación Intitulación EXPOSITIVO Verbo dispositivo condicional: <i>pagándome</i> Objeto (\$) Plazo Expresión de anulación de la venta¹⁴⁷ Saneamiento Intitulación (deudores) Dirección Objeto Verbo dispositivo condicional: <i>non pagando</i> Plazo Expresión de firmeza de la venta Juramento y promesa de saneamiento Obligación Data Testigos Suscripción amanuense Completo notarial</p>		<div style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 0 10px;"> <p>Dirección Verbo: <i>vendiestes</i> Objeto: <i>heredamientos</i> Procedencia y propiedad Ubicación Tradición</p> </div>
---	---	--

¹⁴⁵ 4JPI.178.

¹⁴⁶ 21DMI.19 y 20. Alfonso Fernandez, orfebre morador en Oviedo, cuya producción documental conservada es lo suficientemente interesante como para protagonizar el estudio realizado por Felpeto Cueva en su tesis doctoral.

¹⁴⁷ Adoptamos esta denominación de *expresión de anulación/firmeza de la venta* del análisis que realiza L. Sampedro Redondo: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, p. 325-328.

Estructura diplomática - 21DMI.17 y 20:

Notificación		
Intitulación		
EXPOSITIVO	→	
Verbo dispositivo condicional: <i>pagándome/dándome</i> ¹⁴⁸		Verbo: <i>conpré</i>
Objeto (\$)		Dirección
Plazo		Objeto
Expresión de anulación de la venta		Ubicación
Expresión de firmeza de la venta		Verbo: <i>vendiestes</i>
Corroboración		Objeto
Sanción material		Ubicación
Data		Precio
Testigos		
Completo notarial		

Si bien se pueden observar las diferencias entre ambos modelos en la segunda parte del esquema, también queda clara la similitud de la primera parte de los tres documentos de retroventa conservados. En ellos, tras la notificación general, aparece la intitulación del acreedor y el expositivo, en el que se describe la compra realizada con anterioridad que, como ya se ha indicado, enmascara un préstamo de dinero. Ambos expositivos difieren, pero ambos reproducen los datos básicos de la compraventa realizada, si bien en el documento más temprano no se incluye el precio, que aparece posteriormente en el dispositivo de la carta de retroventa. A continuación, en todos los documentos aparece la expresión *por vos fazer graçia e amor*¹⁴⁹, que introduce el verbo dispositivo condicional, que aparece como *pagándome*¹⁵⁰ o *dándome*¹⁵¹. En ambos casos el significado es el mismo y en todos ellos se plasma la condicionalidad. Éste es uno de los elementos que definen esta tipología documental, que se encuentra en los tres documentos, y que los distingue de las cartas de deuda. El dispositivo de las cartas de retroventa está necesariamente formulado de manera condicional, pues ante la venta ya realizada, el deudor tiene dos posibilidades igual de válidas: devolver el dinero y recuperar el bien vendido, o no devolverlo y confirmar la venta ya realizada. Esta realidad se observa de manera clara en el modelo que presentan los dos documentos más tardíos a través de las condiciones. Pero antes de ello, en ambos modelos se establecen dos elementos primordiales en la carta de retroventa: el objeto, que en estos casos es el dinero abonado por el acreedor en forma de préstamo y a cambio de las tierras vendidas, y el plazo de tiempo establecido para poder devolver este dinero.

En este punto es donde comienzan las diferencias entre ambos modelos. En el caso de los dos documentos emanados de la oficina de Diego Martínez I, con una

¹⁴⁸ La única diferencia en el formulario entre estos documentos es el empleo del verbo *pagándome* en el documento 21MID.17 y en su lugar *dándome* en el 21DMI.20. Ambos verbos con el mismo significado final, la devolución del dinero prestado.

¹⁴⁹ 4JPI.178.

¹⁵⁰ 4JPI.178 y 21DMI.17.

¹⁵¹ 21DMI.20.

formulación más sencilla y corta, se establecen las dos posibilidades. Primero se establece que, realizándose el pago, sea anulada la venta y devuelto el documento por el que realizó y la parte deudora disponga de su propiedad. Se expresa así la posibilidad de anulación de la venta. A continuación, en los dos documentos más tardíos se establece la segunda disposición: *E non me los pagando que la dicha vençón vala e sea firme segúnt se enna dicha carta contién*¹⁵², en la cual se recoge la expresión de firmeza de la venta. Tras ello el documento se cierra con la cláusula de corroboración y la sanción material enunciadas por el acreedor y protagonista de la intitulación del documento; y finalmente aparecen la data, la lista de los testigos y la *completio* notarial.

El esquema que presenta el documento más temprano difiere parcialmente. Tras el establecimiento del plazo para el pago, se refleja de manera similar la expresión de anulación de la venta, pues el acreedor se compromete a deshacerla y devolver los bienes si le es restituido el dinero. La redacción es similar y guarda el mismo sentido. A esta primera opción acompaña una primera garantía: *E yo que vos non faga embargo per mí nin per otri por esta razón, e si vos lo fezier, que non vala*, que además contiene una interesante de obligación en la que se especifica la entrega del documento de venta: *E que vos entregue el estrumento de la vençón*.

Sin embargo, para el establecimiento de la expresión de firmeza de la venta, en caso de que la deuda no sea resarcida, este documento presenta una solución diferente. Si bien el acreedor y otorgante del documento se comprometía a deshacer la venta, para el compromiso de ratificarla en caso de falta de devolución, se introduce la intitulación de la parte deudora. Ésta en primer lugar agradecer al acreedor *esta ajuda e graçia que nos fazedes*, para a continuación introducir el verbo dispositivo en forma condicional *non vos pagando*, recordar el plazo, y establecer *que la vençón sea firme e vala por siempre*. De esta manera, los deudores protagonizan la expresión de firmeza de la venta. A continuación, la parte deudora protagoniza una cláusula de juramento y una cláusula de obligación. Se cierra el documento con las consabidas data, lista de testigos, suscripción del escribano amanuense y *completio* notarial.

Al tratarse de un contrato sinalagmático, pues implica a ambas partes en derechos y obligaciones, el modelo más antiguo introduce la participación de ambas partes de manera personal para comprometerse a cada una de sus obligaciones. Esto no es así en los dos documentos más tardíos, donde el orfebre Alfonso Fernández, acreedor, es el único en participar en los documentos, estableciendo él en primera persona todas las condiciones y sin participación de la parte deudora.

Confirmación de (retro)venta

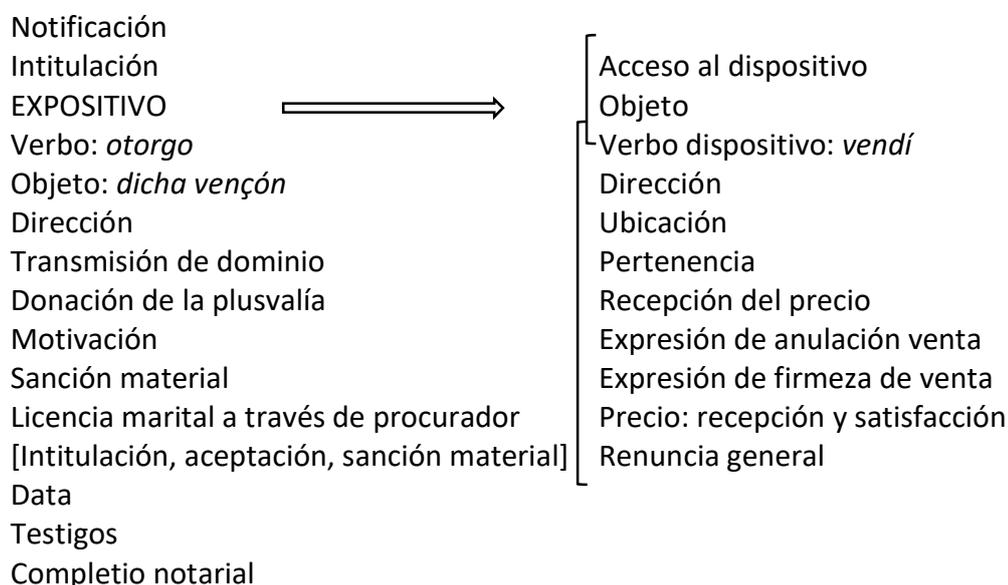
Como ya se adelantaba en el punto anterior, las cartas de retroventa abrían la posibilidad a la existencia de dos desenlaces, la efectiva devolución del dinero y por tanto del bien que había sido vendido para dar absoluta seguridad al préstamo y

¹⁵² 21DMI.17.

también enmascararlo, o la incapacidad de devolverlo, y por tanto la renuncia a la posibilidad de deshacer la venta y la pérdida definitiva del bien. En el caso de haber satisfecho la deuda se realizaría un documento de pago, la venta quedaría anulada y con ello se devolvería o rompería el documento original de compraventa, y puede que el acuerdo de retroventa también¹⁵³. Pero en caso de fracaso en la devolución del préstamo dentro del plazo establecido, no sería necesario realizar acción alguna. Así lo entiende Sampedro Redondo¹⁵⁴, y así se puede inferir del contenido de las cartas de retroventa ya analizadas anteriormente.

Sin embargo, un documento confeccionado en 1338 en la notaría de Diego Martínez I parece presentar otra realidad, pues contiene la confirmación de la venta inicial o una renuncia al acuerdo de retroventa¹⁵⁵, que no se han conservado.

Estructura diplomática de la Confirmación de (retro)venta:



La confirmación de la (retro)venta se inicia con la notificación universal y la intitulación de la deudora. Tras ello se desarrolla un largo expositivo. Al igual que sucedía en las cartas de retroventa, en este caso el expositivo cobra importancia, pues mediante él se explica y justifica el actual negocio. En él, se reconoce la venta realizada y el establecimiento de las condiciones de la retroventa. Mediante la expresión *E agora soe avenida* se introduce la aceptación de la venta inicial, que se adelanta ya en el expositivo, y por tanto reitera la recepción y satisfacción por el precio recibido en la venta.

El verbo dispositivo *otorgo e he por firme* hace referencia al objeto, *la dicha vençón*, a lo que sigue la fórmula de transmisión de dominio y la donación de la plusvalía. Se introduce en este punto la motivación que la lleva a dar por firme la venta, que son dos: en primer lugar el pago ya recibido y en segundo lugar otra razón más compleja que

¹⁵³ Sampedro Redondo: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, pp. 325.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁵ 21DMI.47.

se expresa como *e porque me ha a fazer quita de toda la demanda que me fezier o quisier fazer Iohan Pérez, notario, hermano del dicho Alvar Pérez, [...] del dicho Pero Álvarez, por razón destos heredamientos, techos e lantados sobredichos*. De alguna manera, parece que mediante la renuncia al acuerdo de retroventa, la otorgante espera que el que había sido su acreedor la libere de las demandas que aparentemente el tío de su marido (curiosamente el notario Juan Pérez II) tiene contra ella por estas propiedades, que en origen habían pertenecido a la familia de su marido y que ella había recibido en arras¹⁵⁶.

Se cierra el texto con un recuerdo de la sanción material establecida en la carta de venta, a la que se somete la otorgante, y la licencia marital. Para este último punto se introduce la intitulación del procurador del marido, que en su nombre autoriza el negocio contenido en el documento y, al igual que en el caso de su esposa, se somete de nuevo a la sanción material de la venta. Data, lista de testigos y completio notarial cierran el documento.

Como se indicaba más arriba, no parece que la confirmación de la venta inicial fuese necesaria en caso de impago de la deuda adquirida. Sin embargo, en este documento se presenta precisamente esta realidad, si bien es el único caso que conocemos. Sampedro Redondo, que encuentra también varios documentos de retroventa, o condiciones de retracto, en algunos casos vinculados a la venta original, no cuenta, sin embargo, con documentos que presenten paralelos al presentado aquí¹⁵⁷. Estos dos hechos, la teórica falta de necesidad de una confirmación, y la falta de ejemplos similares en otros lugares y cronologías, parece apuntar a la singularidad de este documento. Tal vez existiese alguna razón para la realización de este documento que se nos escapa. Por una parte, no existe mención alguna al plazo asignado para la devolución del dinero, ni para expresar que el plazo ya había acabado, ni para dejar claro que aunque no había sido así, la otorgante desistía en su derecho de retroventa. Esta última podría ser una posibilidad que explicase la redacción de este documento: por razones desconocidas, la deudora decide desistir de su derecho a la anulación de la venta contenida en el documento de retroventa, y como el plazo no ha terminado, realiza esta confirmación de venta inicial, para así asegurar la propiedad al acreedor. Es en este punto que se puede introducir la peculiar motivación presente en el documento: aquella que parece indicar la existencia de algún tipo de pleito que le imponía a la otorgante el tío de su marido sobre las propiedades protagonistas de la retroventa. En esta motivación parecía que el comprador/acreedor podría solventar esta situación: *e porque me ha a fazer quita de toda la demanda que me fezier o quisier fazer Iohan Pérez*.

Aunque el documento es muy expresivo a la hora de describir la situación anterior de venta y acuerdo de retroventa, así como el nuevo acuerdo de afirmación de la venta, no lo es en absoluto en lo que hace a las razones que llevan a la otorgante a tomar esta decisión. Pensamos que la hipótesis expuesta podría ser una explicación, pero verdaderamente carecemos de los datos necesarios para asegurarlo. Sea como fuere, parece que la información sobre la existencia de desavenencias en relación a estas

¹⁵⁶ Se conservan en el documento 4JPI.209.

¹⁵⁷ Sampedro Redondo: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, pp. 325.

propiedades podría estar vinculada con lo que parece ser una redacción documental excepcional.

Permuta

Aún más escasas que las donaciones son las permutas, de las que se conservan en Oviedo cuatro cartas, llamadas de *concambio*, fechadas entre los años 1270 y 1335¹⁵⁸, y realizadas tanto entre particulares y entre instituciones religiosas como entre ambos colectivos.

La clara naturaleza sinalagmática de esta tipología, en la que las partes intercambian un bien por otro de valor similar, supone la aparición de diferentes soluciones a la hora de realizar la redacción del mismo. En los dos primeros documentos conservados¹⁵⁹, se sigue la planteada en las Partidas¹⁶⁰, por la que una de las partes se instituye como otorgante y expresa primero donar un bien a la otra, a cambio de recibir de ésta otro bien. Los otros dos documentos ovetenses¹⁶¹, sin embargo, introducen modificaciones en este aspecto, pues aparece primero una intitulación conjunta de ambas partes relacionada con el acceso al dispositivo, para después cada una de las partes protagonizar el verbo dispositivo y la descripción de cada uno de los objetos que ceden. Las cláusulas posteriores serán protagonizadas de manera conjunta por ambas partes.

Así, a falta de un mayor número de documentos, parece que en Oviedo existe una evolución en la forma de redacción de la carta de permuta. Sería interesante comprobar si en la segunda mitad del siglo XIV se continúa esta posible tendencia. Debido a esas diferencias en la redacción, en este caso no propondremos un esquema común, pero sí un listado de los elementos más comunes en las cartas de permuta ovetenses:

- ABC
- Invocación verbal
- Notificación
- Intitulación
- Acceso al dispositivo: *fazemos concambio/a*
- Dirección
- Verbo dispositivo: *do*
- Objeto
- Ubicación y deslinde
- Procedencia y propiedad
- Pertenencia
- Saneamiento
- Donación de la plusvalía
- Sanción material
- Corroboración
- Ruego al notario
- Aceptación
- Data
- Testigos

¹⁵⁸ 1NYI.47; 4JPI.100, 167; 21DMI.29

¹⁵⁹ 1NYI.47 y 4JPI.100.

¹⁶⁰ Partida 3.18.66.

¹⁶¹ 4JPI.167 y 21DMI.29.

Suscripción amanuense
Completio notarial

Todas las cartas de permuta conservadas son originales dobles. Las tres primeras presentan quirografía, y en la última se ruega al notario realice documento para ambas partes. La invocación verbal, sin embargo, tan sólo aparece en dos de los documentos¹⁶².

La cláusula de saneamiento aparece en tres de los documentos. Y es interesante señalar que esta cláusula, generalmente breve en otros tipos documentales, en las cartas de permuta parece tomar una extensión y relevancia especial dado el tipo de negocio que contienen: *E otorgamos de nos guaresçer la una parte a la otra esto que nos damos de quienquier que nos lo embargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E signaladamientre otorgamos de nnos lo guaresçer per estas concanbias que resçebimos el uno del otro*¹⁶³. Incluso en el documento en el que no aparece esta cláusula, su ausencia queda compensada con una cláusula de promesa: *E otorgamos e prometemos de lo tenter e gardar con todas las condiçiones sobredichas e cdsa una dellas por nomne de nos e de nuestros subçesores para todo tienpo. E de non yr contra ello per nos nen per otri en alguna manera*¹⁶⁴.

La cláusula de aceptación, por su parte, aparece ubicada en diferentes lugares en cada una de las permutas, pero lo hace en tres de ellas, faltando en la más tardía porque presenta otras cláusulas más específicas y porque la participación de ambas partes como otorgantes la haga innecesaria.

En fin, los dos documentos más tardíos son los que presentan una mayor variedad en las cláusulas. Además de la ya mencionada de promesa, el documento 4JPI.167 contiene una renuncia general y otra específica a la restitución *in integrum*. El documento 21DMI.29, por su parte, presenta una cláusula de promesa y juramento relacionada con el hecho de que uno de los otorgantes es menor, y por ello a través de esta cláusula de promesa y juramento renuncia a los derechos específicos que protegen a los menores de 25 años, y más específicamente también a la restitución *in integrum* y a no pedir absolución del juramento que realiza. En estos dos documentos de cronología más avanzada, la corroboración incluye el ruego al notario y en el caso del documento 4JPI.167 en anuncio de aposición de los sellos del obispo y Cabildo de San Salvador de Oviedo y del abad y monasterio de San Vicente. En este documento, además, aparecen dos listas de testigos, una de los presentes en la autorización de la catedral, y otros de la autorización del monasterio.

De las cláusulas que las Partidas establecen para las *cartas de camio*, sin embargo, no aparecen en la documentación ovetense ni el apoderamiento, ni la pena del doblo ni la obligación.

¹⁶² 1NYI.47 y 4JPI.167.

¹⁶³ 21DMI.29.

¹⁶⁴ 4JPI.167.

Partición

Un documento de 1325 es el único caso de partición de propiedades de la colección diplomática¹⁶⁵. La partición es la división o repartimiento que se hace entre algunas personas, de hacienda, herencia o cosa semejante. Por ello, se trata de un negocio que genera derechos para todas las partes, y de manera consecuente con su naturaleza sinalagmática en este caso cuenta con quirografía.

Este documento de partición de herencia presenta cuatro partes relativamente bien definidas. En la primera, tras la notificación general que da inicio al texto, aparece la intitulación del abad del monasterio de San Vicente de Oviedo en calidad de procurador del mismo *por una procuración seellada con so seello*, que protagoniza una especie de acceso al dispositivo *otorgo e connusco per esta carta que yo partí convusco*. Mediante ella reconoce la partición, ya realizada, con el matrimonio que conforma la dirección, que aparece a continuación. El objeto se define como *una parte de los heredamientos e lantados que foron e ficaron de Loba Yáñez, que Dios perdone*, y se incluye la expresión de ubicación, pero no la de deslinde, debido a la naturaleza del objeto, que se sitúa en cuatro lugares diferentes. Se procede entonces, de alguna manera, a describir la procedencia y propiedad, pues se especifica que la mitad de la propiedad pertenece a cada una de las partes: a una de ellas le pertenecería por herencia, pues en la descripción del objeto se definía a la antigua propietaria como *madre que foe de vos, Marinna Pérez*; y a la otra por compra, pues el monasterio invoca tenerlo *pus conpra que fizo de Pero Iohan, morador en Oviedo, dicho Chacota*. Tras ello se describen de manera individualizada y precisa las propiedades que se han repartido y las que ha recibido cada una de las partes, primero las recibidas por el matrimonio, y después las que recibe el monasterio.

Tras esta primera parte, redactada de forma directa en función de la intitulación del abad de San Vicente, para la segunda parte se pasa a emplear una redacción también subjetiva, pero protagonizada por las dos partes que protagonizan la partición en conjunto. De esta manera, aparece el verbo dispositivo *damos ... por partido*, haciendo referencia al objeto ya descrito en la primera parte, y se introduce la fórmula de transmisión de dominio de manera recíproca entre ambas partes: *Assí que logo de mano per esta carta vos damos [l]a una parte a la otra el iur e la propiadat ende de que faga cada uno de nos de la sua partida según dicho ye toda sua voluntat por sienpre a todos tienpos*.

En la tercera parte del documento las partes, de manera conjunta, emplean el verbo *otorgamos* para reconocer que esta partición que ha realizado es sólo de una parte de las propiedades que poseen a medias y establecen que partirán la propiedad restante cuando alguna de las partes así lo desee: *...quando alguna de nnos partes quisier la sua partida que la otra parte sea tenida a lo partir con él sen embargo...* Establecen, por tanto, *que vaya cada una de nnos partes enna meatat desto que fica por partir*, especificando la partición de la fruta también a la mitad para cada parte.

Finalmente, y antes de finalizar el documento con las cláusulas finales y la validación, se establece la identificación de los *partidores*. Tras ello aparece la cláusula de aceptación conjunta de las partes, seguida de la cláusula de sanción pecuniaria, y la de corroboración, que incluye en este caso el ruego al notario para que realice *duas cartas partidas per a.b.c. tal la una como la otra*. Se cierra la partición, como el resto de documentos notariales, con la data cronológica, la lista de testigos y la *completio* notarial.

¹⁶⁵ 8AMI.35.

Contratos de cesión de vivienda

Se conservan en Oviedo once documentos relacionados con la cesión de la vivienda dentro de la ciudad. Diez de ellos son contratos y el último se presenta como una ampliación de un contrato anterior. Se ha decidido designar esta tipología documental como *contratos de cesión de vivienda*, recurriendo a la perífrasis, pues describe de manera más adecuada la documentación que se analiza. Existen casos en los que las tipologías documentales vienen claramente definidas desde el documento mismo, y el empleo de su denominación jurídica es perfectamente válido. Este, sin embargo, no es uno de esos casos, pues en estos diez documentos emplean verbos dispositivos tan generales como el verbo *dar*, en una ocasión el de *arrendar*, vinculándolo a los arrendamientos agrarios, cosa que no es, y finalmente aparece también el verbo *allugar*. Este término es el que más se acerca a la naturaleza real de estos documentos, pues para definirlos se podría emplear la denominación actual de contratos de alquiler.

FIGURA 55. CONTRATOS DE CESIÓN DE VIVIENDA				
Doc.	AÑO	OTORGANTE	VERBO	DURACIÓN
2PAI.22	1277	Arrendador	Dar	Vitalicio
4JPI.21	1285	Arrendador	Dar	Juro de heredad
4JPI.52	1294	Arrendador	Dar / Allugero	Vitalicio
4JPI.146	1307	Arrendatario	Allugar	Vitalicio
4JPI.175	1313	Arrendador	Dar	Juro de heredad
21DMI.21	1334	Arrendador	Allugar	6 años
21DMI.24	1334	Arrendatario	Allugar	2 años
21DMI.25	1334	Arrendatario	Arrendar	Vitalicio
24NF.18	1336	Arrendador	Dar	Juro de heredad
29DMII.10	1343	Arrendatario	Arrendar	Vitalicio

Así mismo, y como se puede observar en la tabla, el verbo dispositivo empleado no es la única variante que presentan estos documentos. La duración de estas cesiones también las acerca a ciertas denominaciones jurídicas y tipologías conocidas. De esta forma, los contratos agrarios que se dan por juro de heredad, en Asturias se denominan foro o mampostería, según se trate de la cesión de tierras para cultivo o de la explotación de árboles, especialmente frutales. El contrato de foro ha sido tradicionalmente vinculado con el correspondiente de enfiteusis, lo que podría llevar a pensar en arrendamiento o foro de casa, en función de su duración.

Hemos considerado que esta división en función de la nomenclatura jurídica del negocio no ofrece las mejores posibilidades para un estudio de carácter diplomático, y por ello se ha tomado la decisión de dar mayor peso a la naturaleza del bien protagonista del negocio. Así mismo, esta decisión a la hora de denominar la tipología documental no hace más que redundar en beneficio del estudio, puesto que a pesar de sus diferentes denominaciones jurídicas o de los tiempos de cesión, el esquema diplomático de estos diez documentos justifica su estudio conjunto, cuyo modelo básico es el que sigue:

ABC
Notificación
Intitulación
Verbo dispositivo
Dirección
Objeto
Ubicación y deslinde
Pertinencia
Duración de la cesión
Condiciones de construcción
Renta
. Cantidad
. Fecha
. Lugar/Persona
. Impuestos
Mantenimiento
Varias cláusulas del contenido
Aceptación
Sanción pecuniaria
Corroboración
Ruego al notario
Data
Testigos
Suscripción de amanuense
Completio notarial

Sólo cuatro de los diez documentos del lote presentan quirografía, pero sabemos que al menos otros cuatro son también originales dobles, según se recoge en la corroboración del documento. Este hecho no debe llamar la atención, dada la naturaleza sinalagmática del negocio, que implicaba ciertos derechos y obligaciones por ambas partes. Por esta razón, pensamos que los dos documentos restantes que no presentan información al respecto también debían ser originales dobles a pesar de la falta de evidencias.

La presencia de invocación verbal es mínima, pero aparece, redactada en lengua romance, en dos ocasiones. Su presencia es especialmente llamativa, pues esta es una tipología que no lleva ningún tipo de invocación, ni siquiera los documentos más tempranos. Sin embargo, estos dos documentos que sí la presentan son ya del siglo XIV, y además se reparten entre dos notarías distintas¹⁶⁶.

La notificación general precede a la intitulación, que puede estar protagonizada por arrendador o arrendatario, sin que se adviertan criterios claros para un caso u otro en una muestra tan pequeña: en las tres muestras del siglo XIII sólo intitula el arrendador, pero a partir de ahí las dos posibilidades se alternan. En uno de los ejemplos,

¹⁶⁶ 4JPI.175 (1313) y 24NF.18 (1336)

otorgado por la cofradía de Santa María de Rey Casto, la intitulación aparece acompañada por la autorización explícita del abad, que autoriza a los clérigos que la conforman a realizar el negocio que se contiene en el documento¹⁶⁷.

Más clara está la ineludible relación entre la identidad del otorgante y el verbo dispositivo empleado, pues solo los propietarios pueden dar (*do, damos*), mientras que el arrendatario suele *allugar (allugo/allugamos de vos)* o –en un único caso- arrendar (*arriendo de vos*). También es único, y precisamente el más antiguo, un caso de verbo de acceso al dispositivo, que se presenta como *fazemos pleito e convién convusco*¹⁶⁸, en una redacción más propia de los documentos de acuerdo o avenencia que de los alquileres.

El objeto de la cesión es siempre una casa en Oviedo o una porción de ella¹⁶⁹, que puede ir adornada con fórmula de procedencia y propiedad¹⁷⁰, expresión de ubicación y deslinde y fórmula de pertenencia, aunque llama la atención que los deslindes son poco comunes y se limitan a la mitad de los casos¹⁷¹.

Se especifica luego la duración de la cesión que, como se recoge en la tabla, puede ser de pocos años, vitalicia –que es la más común¹⁷²–, o por juro de heredad. En las vitalicias, si se cede a un matrimonio, se especifica que es por la vida de ambos, especificando *que heredero nenguno de quel que ficar que non aya parte nenguna enna casa nen en sos fruchos en nenguna manera*¹⁷³, o que el bien debe quedar libre de nuevo en el propietario a la muerte de los beneficiarios¹⁷⁴. La cesión por juro de heredad aparece en tres casos¹⁷⁵, y está necesariamente vinculada con la intitulación de los arrendadores, pues al igual que sucede con los foros agrarios, este tipo de cesión de la propiedad sólo puede ser formulada por el propietario del bien. Finalmente, las cesiones temporales son tan sólo dos, y presentan periodos cortos de tiempo, de tan solo 6 y 2 años, ambas formalizadas en el mismo año, 1334. También pueden establecerse condiciones relativas a las mejoras de la vivienda¹⁷⁶.

¹⁶⁷ 24NF.18. Lo mismo ocurre en 29DMII.10, donde intitula el arrendatario. En éste se vuelve a expresar esa autorización en la cláusula de aceptación que otorga la cofradía.

¹⁶⁸ 2PAI.22.

¹⁶⁹ 24NF.18.

¹⁷⁰ 4JPI.146; 21DMI.21, 24; 24NF.18.

¹⁷¹ 2PAI.22, 4JPI.21, 4JPI.175, 24NF.18, 29DMII.10.

¹⁷² 2PAI.22; 4JPI.52, 146; 21DMI.25; 29DMII.10.

¹⁷³ 2PAI.22.

¹⁷⁴ 2PAI.22; 4JPI.52, 146.

¹⁷⁵ 4JPI.21, 175; 24NF.18.

¹⁷⁶ En el documento 2PAI.22 parece la esta construcción supone aumentar algún piso la casa, así como construir la parece medianera con una de las casas colindantes. La obra que se describe en el documento 4JPI.52 parece más sencilla, pues se un muro de piedra y otras obras en madera. El último ejemplo de estos tres casos, 4JPI.175, es sin duda el más costoso, pues la cesión realizada no es de una casa en sí, si no una huerta, y el matrimonio a quien San Vicente se la cede por juro de heredad debe construir en ella una casa a su costa. No deja de ser llamativo que estos tres ejemplos se concentren entre los años 1277 y 1313, y no aparezca ningún otro en todos los demás contratos, que llegan hasta 1343.

La renta o *allugero*¹⁷⁷ se define minuciosamente, siempre en dinero, con expresión de cantidad y fecha de pago, que puede ser una anual (San Juan, San Miguel, San Martín) o semestral (Natal y San Miguel); y a menudo con indicación del lugar de pago (monasterio de San Vicente¹⁷⁸, casa del arrendador¹⁷⁹) o de la persona a la que debe ser entregado (obediencial de San Vicente¹⁸⁰, abadesa de San Pelayo¹⁸¹, Juan Pérez I¹⁸²). Mas allá de eso, no faltan singularidades: en un caso cede San Vicente, pero el pago se reparte entre el monasterio y la catedral de San Salvador¹⁸³. En el otro, la arrendadora cede una vivienda a una sobrina y su marido durante seis años, pero declara que el *allugero* ya se ha pagado: *E allúgovosla [...] por trinta e ses maravedís [...], que me diestes por allugero deste tiempo a ses maravedís por cada un anno, de que me otorgo por bien pagada*¹⁸⁴. Junto con la descripción de la renta, varios casos especifican que ésta debe ser abonada libre de todo impuesto, corriendo estos a cargo de los arrendatarios, al igual que el mantenimiento de la propiedad¹⁸⁵, pero con la excepción de la caída o la quema del inmueble¹⁸⁶.

A partir de aquí aparecen nuevas condiciones que matizan el contenido del documento, pero no en una secuencia fija, sino que cada documento presenta alguna, según su necesidad o intención. Las más frecuentes, que aparecen en la mitad de los documentos, se relacionan con el impago de renta, variable según la duración de la cesión: las vitalicias presentan una cláusula de multa por impago similar a las de los arrendamientos agrarios¹⁸⁷, mientras que las cesiones por juro de heredad establecen las condiciones de impago bajo las cuales el arrendatario puede llegar a perder el dominio útil, asemejándose a los contratos agrarios en forma de foro¹⁸⁸. Hay también

¹⁷⁷ 4JPI.52.

¹⁷⁸ 4JPI.146.

¹⁷⁹ 21DMI.24.

¹⁸⁰ 2PAI.22.

¹⁸¹ 4JPI.21.

¹⁸² Especialmente interesante se presenta el receptor del pago de la renta del documento 4JPI.175, pues a pesar de que la cesión es realizada por el monasterio de San Vicente de Oviedo, el pago debe recibirlo precisamente 4 Juan Pérez I, notario que suscribe este documento, durante su vida: *E estos dolce maravedís que los dedes cada ún anno a Johan Pérez, notario de Oviedo, pora en toda sua vida e despós de sua muerte que los diedes a nos cada un anno pora las nuestras aniverssarias.*

¹⁸³ Otrosí nos devezes dar cada un anno por allugero en salvo diez maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer [...], la meetat por Natal e la otra meetat por Sant Johan, e pagar cada anno dolce sodos a Sant Salvador e hun maravedís al dezmo [...] (4JPI.52).

¹⁸⁴ 21DMI.21.

¹⁸⁵ Especialmente en los de fechas más avanzadas: 4JPI.52, 146, 175; 21DMIN.25; 24NF.18

¹⁸⁶ ... vos devo dar cada un anno por rienda ende en Oviedo a salvo de dezmo e de ençiensso e de todo otro costo, salvo de caéda e de quema, de que las Dios guarde (21DMI.25).

¹⁸⁷ *E si vos assí non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar dos dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósseades pagados e pegar ante la pena e despós el allugero e pagar todo, allugero e pena* (4JPI.146); algo similar en 21DMI.24, 25.

¹⁸⁸ ... nos o nuestros erederos estoviéssemos tres annos, uno tras otro, que non pagásemos a vos ho a los vuestros vicarios elos dichos ses maravedís cada un anno que vos, la dicha confrería, que aiades dessenbargadamente e sen embargo alguno de nnos e de nuestros herederos o erederos la meatad de anbas las dichas casas e de sos suelo e de sos ortos assí commo a la sazón estovier lavrado e fecho e poblado...(24NF.18); algo parecido en 4JPI.175.

casos de cláusulas de sometimiento a la justicia¹⁸⁹, un ejemplo de cláusula de obligación por la que los arrendatarios obligan media casa de su propiedad¹⁹⁰ o una donación de plusvalía¹⁹¹. A diferencia de los contratos agrarios de arrendamiento y foro, donde es frecuente, solo uno de los alquileres urbanos presenta cláusula de enajenación y dotación¹⁹²; en otros casos se encuentran algunas condiciones complementarias¹⁹³.

La cláusula de aceptación aparece en todos los contratos de cesión de vivienda conservados. A esto se une, en seis de los casos¹⁹⁴, la aceptación conjunta de ambas partes, dando paso la sanción pecuniaria. No hay rastro, en esta tipología documental, de la sanción espiritual ni material, independientemente del año de redacción del documento. Aparece a continuación la cláusula de corroboración, que tan sólo en cinco casos incluye el ruego al notario¹⁹⁵, y en tres de ellos se hace referencia también a la naturaleza de origina doble de estos documentos¹⁹⁶. En la más antigua, además, se añade el anuncio de aposición de los sellos tanto de arrendadores (monasterio de San Vicente de Oviedo) como arrendatarios (Pedro Bretón y su esposa María Bartolomé)¹⁹⁷.

Tras estas cláusulas finales, los documentos se cierran con data, lista de testigos, suscripción de amanuense y *completio* notarial. Todos, excepto el más temprano¹⁹⁸, que sorprendentemente carece de lista de testigos, y que es uno de los pocos documentos notariales ovetenses que no cuentan con ella.

Contratos agrarios: Mampostería

Once son los documentos de mampostería redactados en las notarías de Oviedo que se conservan, entre los años 1279 y 1314, que equivalen en Asturias al castellano

¹⁸⁹ *E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligome de vos fazer derecho per quales justicias vos quisierdes esperitales ho temporales* (4JPI.146).

¹⁹⁰ *E por mayor seguridad de vos e porque vos, la dicha confrería seades pagados de los dichos maravedís e vos conplamos e gardemos e tengamos todas las cosas sobredichas e cada una dellas según que dicho ye e enna que adelante será decha, se y acaesçier, obligámosvos la vuestra meatat que nos avemos en la dicha casa e la otra nuestra casa que nos avemos que está pared de medio desta otra sobredicha* (24NF.18).

¹⁹¹ *E quanto maes val dóvoslo en donación por bonos serviçios que recebimos de vuestro padre e de vos. E otorgo de vos non passar contra esti fecho por mí nen por otri en nenguna manera* (4JPI.21).

¹⁹² 4JPI.175.

¹⁹³ El documento 4JPI.175 además de ser uno de los que más cláusulas presenta, también muestra un contenido añadido, por el que los arrendatarios, que reciben una huerta propiedad del monasterio de San Vicente para realizar en ella una casa, se declaran feligreses del monasterio y aseguran que se también se harán enterrar en él. Por su parte, el documento 21DMI.21 presenta tal vez el caso más alejado de lo que parece la normal. Este es el documento en el que la arrendataria declara haber recibido el pago de los seis años en los que cede la casa a su sobrina y su marido. Tras esto establece una condición, declarando que si quisiera vender o dar en casamiento el dominio directo de la casa arrendada, que pueda hacerlo, pero que eso no afecte al contrato de alquiler. Para ello establece que deberá pagar la cantidad correspondiente del alquiler a la persona que reciba este dominio útil.

¹⁹⁴ 4JPI.52, 146, 175; 21DMI.24, 25; 24NF.18

¹⁹⁵ 2PAI.22; 4JPI.21; 21DMI.25; 24NF.18; 29DMII.10

¹⁹⁶ 21DMI.25; 24NF.18; 29DMII.10

¹⁹⁷ 2PAI.22

¹⁹⁸ 2P1I.22.

contrato agrario de aparcería en el que, en palabras de Bono Huerta, *A propietario de tierras, cede estas a B para que las cultive por plazo cierto a cambio de percibir una mitad de los rendimientos*¹⁹⁹. En Oviedo este contrato es empleado exclusivamente para la explotación de árboles frutales. Mediante él el dueño de la tierra la cede por juro de heredad, recibiendo cada una de las partes del negocio la mitad de la cosecha y la mitad de la propiedad sobre los árboles.

Si bien esta tipología, al igual que las demás aquí estudiadas, presenta cierta evolución en su estructura diplomática, parece que ésta es menor que en otros casos, lo que hace pensar que se trata de una tipología bastante establecida. Se le añaden cláusulas adicionales con el tiempo, pero el contenido negocial se mantiene estable a lo largo del periodo estudiado. En consecuencia, el esquema diplomático básico de la carta de mampostería se desarrolla de la siguiente manera:

ABC
Invocación verbal
Notificación
Intitulación
Verbo dispositivo: *damos, do e otorgo, devo lantar*
Dirección
Objeto
Ubicación y deslinde
Modalidad de mampostería
 . Tipo cultivo
 . Lugar
 . Plazo
 . Trabajo
 . Transmisión
 . División beneficios
Enajenación y dotación
Aceptación del mampostero
Sometimiento a la justicia
Aceptación de las partes
Sanción pecuniaria
Corroboración
Data
Testigos
Suscripción amanuense
Completio notarial

La presencia de la quirografía es continua en esta tipología. El único documento que carece de ella se explica porque se han conservado en forma de copia²⁰⁰, aunque al no haber ejemplos posteriores a 1314 no sabemos cómo habría evolucionado el uso de

¹⁹⁹ Bono Huerta: *Los archivos notariales*, p. 36.

²⁰⁰ 4JPI.71

las cartas partidas. La invocación verbal, sin embargo, aparece en ocho de los once documentos, sin que exista una correlación cronológica con su falta.

La notificación general aparece en todos los casos, seguida de una intitulación que, salvo en el ejemplo más antiguo²⁰¹, presenta a la persona propietaria de la tierra que la *da* en mampostería. A su vez, esto provoca diferencias en la formulación. Aquél es el único documento con acceso al dispositivo que se presenta como acuerdo, *fago pleito e convién convusco* y cuyo verbo dispositivo se formula como *devo lantar*. En todos los demás, el verbo dispositivo se formula simplemente como *do/damos*.

La descripción del objeto en los contratos de mampostería presenta cierta variedad. Cinco lo acompañan con la expresión de ubicación y deslinde completa²⁰², y dos casos presentan también completa la fórmula de pertenencia²⁰³, pero hay otros que se limitan a indicar la ubicación, por las habituales circunstancias de los bienes que se ceden: *el nuestro heredamiento de y de Tuenas*²⁰⁴ o *el nuestro çellero de Santa María de Tiniana*²⁰⁵.

Inmediatamente aparece la fórmula de modalidad de mampostería²⁰⁶. Ésta puede llegar a estar constituida por varios elementos que pueden estar presentes o no, y que presentan diferente ordenación según el documento. En parte de los contratos no se especifica el tipo de árbol que debe ser plantado, mientras que otros sí lo hacen, generalmente al principio de la fórmula²⁰⁷. En algunos casos se precisan los lugares donde deben ser plantados estos árboles: *... que lantedes [...] en non devisas e en sucos e en reguerales e en otros logares convenivles hu se non pierda pan nen linariega nen favariega*²⁰⁸. La fórmula del plazo para la plantación, a diferencia de lo que sucede en otros contratos agrarios como el de censo, solo aparece en algunas ocasiones, en concreto en seis de los once documentos²⁰⁹, quizá porque en los otros casos el contrato se realiza sobre terrenos ya plantados²¹⁰.

Caso diferente e interesante presenta el documento 13PY.2, que a pesar de carecer de una fórmula del plazo usual aporta la siguiente: *... por aquel tiempo que lo vos de nos tenedes arrendado*. Esta expresión hace pensar que las mismas propiedades rústicas que se acuerdan entregar mediante mampostería, las heredades que el monasterio de San Vicente de Oviedo posee en Faro, tienen también asociado un contrato de arrendamiento. Este particular puede comprobarse al consultar el primero los dos únicos documentos conservados del notario 13 Pedro Yáñez. En él, la misma

²⁰¹ Se trata de 2PAI.29, redactado en 1279, que está intitulado por la persona que *toma* la tierra en mampostería.

²⁰² 4JPI.53, 135, 142; 10FN.4; 14JF.7.

²⁰³ 10FN.4; 14JF.7

²⁰⁴ 4JPI.120.

²⁰⁵ 5AG.2.

²⁰⁶ Hemos tomado esta denominación de la empleada para las aparcerías por Ostos Salcedo, P. y Pardo Rodríguez, M^a L., *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 135.

²⁰⁷ 2PAI.29, 4JPI.13, 142, 10FN.4 y 14JF.

²⁰⁸ 4JPI.120.

²⁰⁹ 2PAI.29, 4JPI.53, 135, 142; 10FN.4; 14JF.7.

²¹⁰ 4JPI.13 y 4 JPI.71.

persona que recibe estas tierras en mampostería, las arrienda del monasterio en un negocio que lleva la misma fecha que este que se analiza en este momento. Este caso demuestra una realidad que posiblemente fuese bastante común: la mampostería en Asturias está vinculada con la explotación de árboles frutícolas; éstos son plantados, como ya se ha visto, sólo en ciertos lugares y terrenos no aptos para otros cultivos (*hu se non pierda pan nen linariega nen favariega*); lo que hace de la mampostería un contrato perfecto para ser realizado junto con otros contratos agrarios, como el de arrendamiento o el de censo, de manera que la tierra sea aprovechada de manera más eficiente.

Dentro de la fórmula de modalidad de mampostería aparece también una expresión que describe los principales trabajos que deben ser realizados en el cultivo y mantenimiento de los árboles frutales *que lo criedes e lo gardedes e lo enstedes e lo mantengades*²¹¹. De esa manera, quedan recogidas las principales obligaciones de la persona que recibe la mampostería.

Elemento que no falta nunca, y que usualmente aparece recogido después de la descripción de las principales labores que se deben llevar a cabo es la fórmula de transmisión de dominio:

*E la meatat desti heredamiento sobredicho e de los árboles que hy lantar e de los fruchos que Dios hy dier devo a aver la meatat por iur de heredamiento de que faga toda mia voluntat pora sienpre commo de mia cosa propia*²¹².

En ella se expresa la cesión por juro de heredad de la mitad de los árboles y de la mitad de la fruta que produzcan. En algunos documentos esto aparece redactado en conjunto con otro elemento que no podría faltar nunca, pues se trata de la división de los beneficios. Como ya se ha visto, en el caso de la mampostería esta división se realiza a la mitad, para cada una de las partes. La fruta que debe ser entregada al propietario del dominio directo se establece sea entregada *socodida e apannada a salvo al pie de los árboles*²¹³. Se cierra así la fórmula de modalidad de mampostería.

Las cláusulas finales dan inicio con una cláusula específica de los contratos agrarios en los que se cede el dominio útil, que hemos dado en llamar cláusula de enajenación y dotación. Todos los contratos de mampostería cuentan con la cláusula de enajenación, por la que se establece el derecho de tanteo que tiene el dueño del dominio directo en caso de querer *vender ho dar ho enpennar ho cambiar* el dominio útil. A este elemento principal se le añade que si no lo quisieran adquirir, debe ser traspasado a *omes paziguos que nos cumplan a nos esto commo sobredicho ye*²¹⁴. A partir de 1295 se añade a la cláusula de enajenación la de dotación, que recoge que en caso de querer *dar por suas almas a algún sanctuario, dévenlo dar a nos e non en otra parte, e silo en otra parte dieres, que non vala*²¹⁵. De esta manera las instituciones

²¹¹ 13PY.2.

²¹² 2PAI.29.

²¹³ 14JF.7.

²¹⁴ 4JPI.135.

²¹⁵ 4JPI.53.

religiosas de Oviedo, que son las grandes propietarias, y centros de los archivos conservados hoy en día, y por tanto las que más aparecen cediendo sus tierras para la explotación agrícola, se aseguran que en caso de dotación, sus propiedades no acaben siendo compartidas con otras. De los dos únicos contratos de mampostería realizados por personas privadas, uno de ellos carece de esta cláusula²¹⁶.

Las cláusulas finales restantes ya son conocidas de otras tipologías: aceptación por parte de la persona que recibe la mampostería²¹⁷, aceptación de las partes de lo que establece el documento, sanción pecuniaria y corroboración. En seis de los documentos aparece también la cláusula de sometimiento a las justicias de la persona que recibe la mampostería. Su formulación es la usual en la documentación notarial ovetense, por la que se someten a *quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales*²¹⁸, salvo un par de casos otorgados por el Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, donde se someten a ser juzgados en caso de *contienda por el deán de Oviedo ho per so vigario ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes*²¹⁹. Se cierran los contratos de mampostería con las usuales data, lista de testigos, suscripción del amanuense y *completio* notarial.

Contratos agrarios: Arrendamiento

Bono Huerta establece la existencia de diferentes tipos de arrendamiento en la corona de Castilla. Los que se estudian en este momento son todos ellos contratos agrarios, y por lo tanto se corresponden con su definición por la que *A da en arrendamiento a B por plazo y precio ciertos una finca rústica <son frecuentes múltiples pactos accesorios, muy variados>*²²⁰. En efecto, algunos de ellos son casos únicos e interesantes, por ejemplo cuando la poderosa Juana Estébanez arrendó por cuatro años del monasterio de San Vicente las mismas propiedades que su marido y ella le donaran tres meses antes²²¹; o bien otros ejemplos por los que se realiza un contrato de arrendamiento a varios miembros de la familia que ya las llevaban²²². Por encima de esa diversidad, se encuentra un esquema diplomático básico y común a los 50 contratos de arrendamiento conservados de los realizados por los notarios de Oviedo entre los años 1272 y 1349:

ABC
Invocación verbal
Notificación general
Intitulación
Verbo dispositivo

²¹⁶ 10FN.4. El otro, 2PAI.29 sí presenta la cláusula de enajenación.

²¹⁷ Excepto en el documento 2PAI.29.

²¹⁸ 4JPI.71.

²¹⁹ 4JPI.135 y 142.

²²⁰ Bono Huerta, J., *Los archivos notariales*, p. 36.

²²¹ 4JPI.170.

²²² 21DMI.46 y 26AAII.26. Esta realidad hace más compleja su redacción, especialmente en el primero de los documentos, donde marido y mujer arriendan con sus respectivos hijos de matrimonio anteriores la mitad del arrendamiento cada uno.

Dirección
Objeto
Perteneencia
Modalidad de arrendamiento
 . Plazo
 . Renta
 . Servicios
 . Multa por impago
 . *Poblo*
 . Labores
Institución de fiador
Sometimiento a la justicia
Aceptación del arrendador
Aceptación de las partes
Sanción pecuniaria
Corroboración
Data
Testigos
Suscripción amanuense
Completio notarial

Consecuencia de su naturaleza sinalagmática, 31 de los 50 arrendamientos estudiados presentan quirografía, y de otros siete consta que fueron son originales dobles, condición que debieron tener todos ellos. La invocación verbal, por su parte, tan sólo aparece en diez ocasiones, repartidas prácticamente a lo largo de toda la cronología estudiada (1272-1341). Nunca falta la notificación general.

Las intitulaciones de los contratos de arrendamiento agrario son protagonizadas en su gran mayoría por la persona que toma el bien en arriendo, esto es el arrendatario, y son sólo siete los documentos donde intitula la institución religiosa propietaria de la tierra que *da en arriendo*²²³. En consecuencia, el verbo dispositivo más empleado es *arriendo de vos*, frente al *damos por rienda a vos*. La dirección, por tanto, también está condicionada, siendo lo más usual que sea la institución o persona propietaria del bien agrario, salvo en los siete documentos ya vistos²²⁴. El objeto sobre el que se realiza el contrato de arrendamiento es siempre una propiedad rústica, pero se describe muy superficialmente, pues apenas se indica su ubicación y la fórmula de perteneencia; es rara la explicación de su procedencia²²⁵.

²²³ 1NYI.54; 2PAI.1; 4JPI.87; 8AMI.34, 46; 15TP.8; 26AII.26. El monasterio de San Vicente tiene en estos negocios parte destacada, pero también los monasterios de San Pelayo y Santa María de la Vega, y en una ocasión cada una, la cofradía de Santa María de Rey Casto y la malatería de Santa María del Camino.

²²⁴ Aunque pocos ejemplos, existen dos casos en los que la cesión de la tierra la realiza el mayordomo de María Ramírez y sus hijas es Asturias (4JPI.57, 75), y otros dos por los que realizan lo propio Alfonso Fernández, orfebre, y su esposa María Álvarez (24NF.15; 27JPII.2).

²²⁵ 2PAI.34; 4JPI.213.

A continuación, aparece la fórmula de modalidad de arrendamiento, que es lo que diferencia a estos documentos de otros contratos agrarios conservados en Oviedo. En ella se incluye en primer lugar el plazo por el que se hace la cesión de la tierra, que puede ser de dos tipos: una cesión por un periodo corto (entre 2 y 10 años en la mayor parte de los casos, aunque también hay ejemplos de arrendamientos por 12 e incluso 25 años) que se aprecia en 28 documentos, o una cesión vitalicia presente en 22 casos, normalmente por la vida de la persona o matrimonio que realiza el negocio²²⁶, aunque también aparecen ejemplos que abarcan la vida del titular y de su hijo²²⁷, o sus dos hijo/as mayores²²⁸.

Sigue la descripción de la renta que deben abonar los arrendatarios, especificando cantidad y tipo del pago, fecha y lugar de entrega. Las rentas contenidas en estos contratos pueden ser monetarias o en especie²²⁹, y se reparten de manera muy equilibrada, pues 26 establecen el pago en dinero y 24 lo hacen en cereal. El lugar donde la renta debe ser entregada puede ser en el monasterio que debe recibirla o la propia tierra donde se cultiva, y generalmente se pagan por San Martín *la collecha fecha*, aunque en algunos casos queda el pago para Navidad, desde Pascua de Resurrección hasta Cincuesma o San Miguel. A este pago principal se le añaden en algunas ocasiones leña²³⁰, paja²³¹, o incluso salmones²³²; y hasta en siete ocasiones²³³ una serie de *servicios* que varían de caso en caso, pero que normalmente suponen la entrega de huevos, animales y pan en fechas señaladas²³⁴. Otras condiciones que se recogen en la documentación incluyen dar yantar a la persona responsable de ir a recoger el pago²³⁵, o incluso acoger a los monjes de San Vicente en su paso por el lugar²³⁶. También se establece la multa para posibles casos de impago²³⁷. En 13 de los casos analizados se describe el *poblo* con el que cuenta la propiedad arrendada: casa, hórreo, ganado (bueyes, vacas, terneros), cereal (para *semiente* y *comiente*) e incluso dinero²³⁸. En fin, la fórmula de modalidad de arrendamiento se cierra con dos expresiones que aparecen en todos los documentos, por las que se expresan de manera genérica las labores agrícolas generales que deben desarrollar los arrendatarios y el hecho de que este

²²⁶ 4JPI.87.

²²⁷ 4JPI.30; 8AMI.46; 15.TP.5; 21DMI.46.

²²⁸ 26AAII.26.

²²⁹ En concreto escanda o centeno.

²³⁰ 9JA.3.

²³¹ 26AAII.18.

²³² 21DMI.46.

²³³ 4JPI.125; 6PAII.32; 14JF.36, 39, 59; 19AN.5, 15. La aparición de estos servicios recogidos dentro de los contratos de arrendamiento aparece a partir del año 1304 hasta 1330.

²³⁴ 4JPI.125: *Otrosí vos devemos dar serviçios cada anno en Oviedo a salvo en esta manera: por Entrogio bonas diez gallinas e cien ovos e por Pasqua bonos dos cabritos e duziendos ovos e por Cinquaesmas bonos tres carneros e por San Martiñ bonos dos puercos e una reguefa de media faniega.*

²³⁵ 4JPI.10, 153.

²³⁶ 4JPI.153.

²³⁷ La forma más temprana que adopta en el documento es: *E si uos assí non pagar commo decho ye, e lo non complís, otorgo de uos dar quatro dineros de la moneda sobredecha cada un día por pena per quantos días estediessedes de cualquier de los plazos en delante que non complís, e pagás esto commo sobredecho ye* (1NYI.68).

²³⁸ 4JPI.125

trabajo debe llevar al buen estado de la propiedad: *E otorgo allegar e haprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmientre a bona fed sen enganno. E a cabo del tiempo devo dexar el logar serrado e avervechado e bien parado, assí como lo resçibo o mellor*²³⁹.

De los 50 documentos de arrendamiento, en tan sólo 15 se instituyen fiadores, con diversas condiciones. El modelo más sencillo consiste simplemente en la institución del fiador y la aceptación de este²⁴⁰, y a partir de ahí pueden añadirse nuevas cláusulas. En algunos casos puede aparecer la de sometimiento a las justicias otorgada por ambos, arrendatario y fiador²⁴¹. En otras ocasiones, el arrendador se compromete a sacar a salvo al fiador y pagarle doblada aquella cantidad que tuviese que afrontar por ello²⁴². En un caso, al igual que se observa en otros tipos documentales, el arrendatario también otorga nombrar otro fiador en caso de que fallezca la persona designada²⁴³. Más interesantes, sin embargo, son los cinco ejemplos de renuncia específica referida a la actuación solidaria protagonizada por la persona designada como fiador en el contrato de arrendamiento²⁴⁴. En fin, existe un documento más que presenta la renuncia a la actuación solidaria a pesar de que no se instituye fiador en él²⁴⁵.

Finalmente, la cláusula de sometimiento a las justicias cierra las cláusulas que acompañan al dispositivo: *E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón obligome de vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales o temporales*²⁴⁶. Pero antes de pasar a analizar las cláusulas finales, es necesario mencionar algunos elementos que, aunque poco comunes, sí aparecen en algún contrato de arrendamiento. La cláusula de enajenación, común en los contratos agrarios de mampostería y foro, al tratarse de cesiones del dominio útil de la propiedad, apenas aparece en unos pocos arrendamientos²⁴⁷, donde aparece recogida en forma de promesa. Lo mismo ocurre con la cláusula de obligación de la persona y bienes de los

²³⁹ 14JF.36.

²⁴⁰ *E por mayor seguridad de vos, dóvos por recaldo e devedor e prinçipal pagador en pagar e conplir todas estas cosas sobredichas e cada una dellas a Fernán Iohánniz, mio hermano, morador y en Lameró. Yo e él e cada un de nnos pol todo per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Fernán Iohánniz, recaldo ia dicho, assí lo otorgo per mí e per todas mias bonas* (19AN.5).

²⁴¹ *E tan bien yo, recaldo, como nos, arrendadores, obligámosnos de vos fazer derecho sobresta razón per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales* (4JPI.45).

²⁴² *E otorgamos sacar a salvo e sen danno a vos, Johan Pérez, desta fiadoría sobredicha. E si por esta razón pechardes alguna cosa, otorgamos de vos lo dar doblado per nos e per nuestras bonas* (4JPI.70).

²⁴³ 3BY.26.

²⁴⁴ La redacción es diferente de la observada por Ostos Salcedo: *Notariado, documentos notariales*, p. 157, pero el sentido es el mismo: *Otrossí otorgo que pero quisiese dizir ho aldegar por mí quel prinçipal rendero que me metéo por fiador está presente e ye abonado enna dicha quantía e que quería mostrar bienes desenbargados de se e que primeramiente devía seer demandado e convençido sobre ello por derecho e assí que non yera tenido a pagar la dicha fiadoría, arrenúñçio lo que me non vala nin me sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio, maes otorgo de lo conplir e pagar por mí e por todas mias bonas assí como el prinçipal rendero ye tenido* (24NF.15).

²⁴⁵ Se trata del documento 19AN.15, y las personas que realizan en arrendamiento son dos, y probablemente por esta razón se expresa esta renuncia. Es, hasta el momento, el único caso no relacionado con la presencia de fiadores que conocemos.

²⁴⁶ 9JA.10.

²⁴⁷ 4JPI11, 15TP.5, 21DMI.3 y 4JPI.39.

arrendatarios, reducida a unos pocos ejemplos²⁴⁸. La de renuncia a la *non numerata pecunia* aparece una sola vez, vinculada al *poblo* en dinero que recibe el arrendatario de su tío, clérigo, propietario de la heredad que arrienda²⁴⁹. Por último, aparece también en varias ocasiones, en formulación similar a la que se verá en los contratos de censo, la condición de pérdida de la posesión en caso de incumplimiento²⁵⁰.

Las cláusulas finales presentes en el arrendamiento son las ya conocidas de otros contratos agrarios y documentos de carácter sinalagmático. En este caso, la cláusula de aceptación es protagonizada en la mayor parte de los casos por el arrendador, que se constituye en dirección del documento. Tras ella normalmente aparece una breve aceptación de las dos partes, a la que sigue la sanción, pecuniaria en todos los casos. Y finalmente la cláusula de corroboración, que puede llegar a ser tan escueta como *E la rienda vala*, y que contiene el ruego al notario en 12 de los 50 documentos de este tipo analizados. Finalmente, data, listado de testigos, suscripción del amanuense y *completio* notarial cierran las cartas de arrendamiento.

Existe un último documento, sin embargo, que en rigor no se puede incluir como arrendamiento, pero que sí cabe analizar dentro de los contratos agrarios, y vinculado a los arrendamientos. El 10 de abril de 1303 Fernando Pérez de Vidayán arrendó del monasterio de San Vicente de Oviedo las heredades que este tenía en aquella localidad del concejo de Oviedo, y dos días más tarde el arrendatario llegó a un acuerdo con otros dos hombres para trabajar la heredad que había arrendado de San Vicente entre los tres: *E vos deue[des ...] cada anno las duas tercias de la rienda, e conplir los dos tercios de las otras cosas que yo he a conplir so la pena a que yo soe obligado al monesterio, en guisa que non venga a mí escándalo nen danno por ende. E yo aver el otro tercio e conplir el terçio de las cosas sobredechas*²⁵¹.

La explotación de una misma heredad por diferentes personas no es algo desconocido en la documentación ovetense. Así, en algunos contratos de foro se describe que el terreno ya ha sido *finsado*, es decir, ha sido dividido para cada una de las partes que trabajarán la heredad²⁵²; en otros foros, se especifica con precisión la parte que cada uno llevará de la tierra cedida²⁵³. La diferencia que se observa entre estos ejemplos y el documento 3BY.27 es la solución tomada en cada caso para resolver la situación. En los citados documentos de foro se toma la solución de incluir a todas las personas que trabajarán la tierra dentro del contrato original. En el caso del documento 3BY.27, sin embargo, se opta por realizar el arrendamiento a la persona que se convertirá en el arrendatario principal, y este posteriormente llega a un acuerdo para la

²⁴⁸ 4JPI.11, 57, 75, 125, 6PAII.32, 9JA.14 y 21DMI.3.

²⁴⁹ 9JA.14.

²⁵⁰ 1NYI.54, 13PY.1, 4JPI.125, 14JF.59, 19AN.15, 62.

²⁵¹ 3BY.26.

²⁵² 4JPI.112 y 113.

²⁵³ 4JPI. 121 y 122. La proporción del documento 4JPI.121 es de 7/8 y 1/8, mientras que en el documento 4JPI.122, al igual que sucede con el acuerdo para la explotación del arrendamiento que nos ocupa, la división es a partes iguales entre las tres personas que reciben en contrato de foro.

explotación con otros dos. Parece que se trata, por tanto, de otro caso en el que se adoptan diferentes soluciones para resolver situaciones similares.

En cuanto a su estructura, este documento presenta quirografía y se inicia con la notificación general, a la que sigue la intitulación del arrendatario principal y un expositivo en el que se describe el contrato de arrendamiento al que había llegado dos días antes con el monasterio de San Vicente. Tras ello, el otorgante expresa en el acceso al dispositivo el carácter de acuerdo del documento: *aveníme convusco*. La dirección recoge a los dos compañeros en la explotación agraria, que son también vecinos de la misma parroquia. Existen algunas lagunas en el texto, pero a continuación se expresa cómo el otorgante los acoge (*vos cuello*) en la renta, especificándose que ello significa compartir entre los tres la renta y las obligaciones. A continuación, los dos nuevos arrendatarios protagonizan la cláusula de aceptación, a la que sigue la de sanción pecuniaria y la de corroboración. Antes de pasar a la validación, los tres arrendatarios otorgan que sacarán a salvo de la fiadoría al fiador que el arrendatario principal había dado al monasterio en el contrato de arrendamiento. Data, lista de testigos, suscripción del amanuense y suscripción del notario excusador cierran el documento.

Contratos agrarios: Foro

Se conservan en Oviedo 21 contratos agrarios de foro datados entre los años 1269 y 1326. 17 de ellos pertenecen ya al siglo XIV, mientras que el más temprano de todos, sin embargo, está otorgado por el concejo y validado con su sello, y por eso será estudiado posteriormente, en el apartado correspondiente a la documentación concejil²⁵⁴. De estos 20 contratos de foro, 18 están dedicados a la explotación de viña, y dos presentan un foro de *molnera*, término empleado en la documentación para designar el suelo idóneo donde se podría construir un molino hidráulico a la vera de un río.

La denominación de *foro* designa al tradicional contrato agrario asturiano por el que se cede una tierra para su explotación por juro de heredad²⁵⁵, pero sin las fórmulas adicionales de dependencia que se han identificado en el espacio occidental del territorio asturiano²⁵⁶. Su esquema diplomático básico es como sigue:

ABC
Invocación verbal
Notificación general

²⁵⁴ Seguimos con ello el criterio de M.J. Sanz Fuentes: "De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental", en P. Cherubini y G. Nicolaj (eds.), *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90.º compleanno*, tomo I, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 535-548.

²⁵⁵ Véase el planteamiento de Sanz Fuentes: "Contratos agrarios", pp. 626-628.

²⁵⁶ Véase el extenso estudio sobre los foros del occidente asturiano en Álvarez Castrillón: *La comarca de Los Oscos en la Edad Media*, pp. 226-238.

Intitulación
Verbo dispositivo: *damos*
Dirección
Objeto
Ubicación y deslinde
Modalidad de foro
 . Cultivo
 . Plazo
 . Transmisión
 . Labores
 . División de los beneficios
 . Pérdida de la posesión
Enajenación y dotación
Aceptación del forero
Sometimiento a las justicias
Aceptación de las partes
Sanción pecuniaria
Corroboración
Data
Testigos
Suscripción amanuense
Completio notarial

Todos los contratos de foro conservados llevan quirografía, fruto de su carácter sinalagmático y generador de derechos y obligaciones. La invocación verbal, aunque muy común, también falta en cuatro de los veinte documentos²⁵⁷. La notificación general precede a la intitulación, que en el caso de los foros es protagonizada, sin excepciones, por el propietario de la tierra. Por eso el verbo dispositivo es *damos*, al que sigue la dirección, en este caso el forero, y la descripción del objeto, que va siempre acompañado de la expresión de ubicación y deslinde²⁵⁸, sólo en seis ocasiones de la fórmula de pertenencia²⁵⁹ y en un único caso la de procedencia y propiedad²⁶⁰.

Se da paso a continuación a la fórmula de modalidad de foro, que a menudo se introduce mediante la expresión *per tal pleito*, y a partir del documento 4JPI.110 también desde el inicio de la misma se especifica que la cesión de la tierra es por juro de heredad. Esta transmisión de dominio se sitúa en los primeros cuatro documentos tras otros elementos de la fórmula de modalidad de foro, pero desde 1303 parece asentar su situación al inicio de la misma. Inmediatamente se establece el cultivo que deben realizar los foreros en esta tierra, que es siempre y de manera exclusiva el de la vid. Como ya se ha indicado, la otra posible explotación que se contempla en los contratos de foros es la de los molinos hidráulicos, de los que se conservan dos ejemplos.

²⁵⁷ 4JPI.22, 8AMI.24, 9 JA.1, 2

²⁵⁸ Salvo en los foros de molneta y el de viña 5AG.4.

²⁵⁹ 4JPI.110, 112; 8AMI.24, 33; 14JF.38, 44

²⁶⁰ 4JPI.121

A continuación del cultivo se especifica el plazo de tiempo que tienen los foreros para poder plantar estas viñas, que oscila entre uno y tres años. Se establecen también las labores que se deben realizar sobre ellas: *E las vinnas que y lantardes que las lavredes e las gardedes e las serredes e las mantangades de todos lavores cada anno por siempre assí como se vinnas deven bien lavrar e gardar e serrar e mantener*²⁶¹.

Se establece después la división de los beneficios, por la que el propietario del dominio directo debe recibir una cantidad de un tercio, un cuarto o un quinto del vino, dependiendo de cada caso, *a la dorna a salvo*, una vez las vides sean productivas, quedando el resto para el forero. En varios documentos se añade la especificación de que los foreros deben pagar el diezmo o dar el vino ya diezclado²⁶². Luego existen variantes en esta división de los beneficios, pues algunos documentos establecen condiciones especiales. En uno de ellos, el Cabildo de San Salvador de Oviedo establece que el forero pague un cuarto del vino, pero sus sucesores, que encontrarían las vides ya plantadas y produciendo, deban pagar un tercio²⁶³. Los realizados por el monasterio de Santa María de la Vega tienen un rasgo exclusivo, pues durante el periodo en el que las vides no sean productivas establecen un pago de renta en dinero anual durante cinco años²⁶⁴. Finalmente, hay un caso donde el forero puede elegir entre pagar como se establece usualmente, el cuarto vino, o por el contrario, con el cuarto de la uvas *en la viña collechas a salvo*²⁶⁵.

Se cierra la fórmula de modalidad de foro con la cláusula de pérdida de la posesión por falta de mantenimiento y labor sobre las vides, variable en su formulación pero similar en contenido: si los foreros no trabajan y no mantienen las vides, el propietario tendrá la capacidad de tomar para sí la mitad de la propiedad que cede al forero por juro de heredad mediante este contrato, que perderá sus derechos sobre él. Los plazos fijados para ello varían: generalmente, si están dos años si trabajar, se establece al tercero que lo puedan tomar²⁶⁶; en otras ocasiones es a los dos²⁶⁷, y también hay casos donde se reduce a uno²⁶⁸.

En el caso de los documentos de foro de *molneras*, el contenido del dispositivo es necesariamente diferente al visto en los foros de viñas. En él se establece que deben construir uno y tres molinos en un plazo de uno y tres años en cada caso²⁶⁹, y que pueden tomar la piedra y madera necesarias de la heredad donde se encuentran situadas estas *molneras*. En cuanto a la división de los beneficios, el primero de ellos da dos tercios a los foreros y uno al monasterio de San Vicente, así como un tercio de las anguilas, mientras que el segundo fija un pago de tres modios de escanda a la persona que tenga

²⁶¹ 4JPI.110.

²⁶² 3BY.19; 4JPI.60, 117, 121, 122, 221.

²⁶³ 4JPI.117.

²⁶⁴ 4JF.38, 44. Esta fórmula fue utilizada por el monasterio sobre todo al final de la Edad Media, según indica A. Martínez Vega: *El monasterio de Santa María de la Vega. Historia*, pp. 213-227.

²⁶⁵ 4JPI.110.

²⁶⁶ 4JPI.109.

²⁶⁷ 4JPI.110, 112, 113, 117; 9JA.1.

²⁶⁸ 4JPI.121, 122.

²⁶⁹ 4JPI.22 y 8MI.24.

asignado el mes de octubre a realizar entre el obispo de Oviedo, otorgante de documento, y los foreros.

La única cláusula adicional presente en los contratos de foro ovetenses es la de enajenación y dotación, en su formulación ya conocida²⁷⁰. Las cláusulas finales son también ya conocidas por otros tipos documentales. Se inicia con la cláusula de aceptación del forero de lo establecido en el dispositivo y se completa con la cláusula de sometimiento a las justicias, que sigue la redacción usual por la que el tomador se somete a la justicia *temporal o espiritual* que elija el otorgante, salvo en los contratos de foro dados por el Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo²⁷¹, donde se fija que, en caso de desavenencia, el juez designado será el deán o juez nombrado por el Cabildo: *E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas oblígome que se julgue per el deán de Oviedo ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes*²⁷².

Tras ello aparece la cláusula de aceptación conjunta de ambas partes, que da paso a la sanción pecuniaria y se cierra con la cláusula de corroboración. Ésta contiene el ruego al notario en seis documentos²⁷³, y en dos casos el anuncio de aposición del sello del obispo y Cabildo²⁷⁴. Se cierran los contratos de foro, como es usual, con la data, la lista de testigos, la suscripción de amanuense y la *completio* notarial.

Préstamo

Documentos específicos en los que alguna de las instituciones religiosas ovetenses establezca este tipo de negocio aparecen solo dos en toda la colección diplomática. Ambos fueron realizados ya en el siglo XIV y presentan varios elementos en común, pero también diferencias.

El documento data de 1305, y por él el monasterio de San Pelayo da -este es el verbo dispositivo empleado- durante sus vidas al capellán de la iglesia de San Tirso y a sus criadas, medio ero en Ferreros²⁷⁵. A continuación, el capellán dona (*do ... por esta gracia que me fazedes*) un huerto en Foncalada al monasterio, a cambio de retener el uso durante su vida, y pagando por ello una renta anual de cinco maravedíes.

²⁷⁰ *E si vos ho los que estas vinnias pus vos heredar alguna cosa ende quiaierdes vender ho enpennias ho cambiar devédeslo fazer a nnos ante que a otri tanto por tanto queriéndolo nos. E se lo nos non quissiérmos devédeslo fazer a omnes tan paçientes commo vos que cunplian a nnos esto commo sobredecho ye. Otrassí si alguna cosa ende quisierdes dar por vuestras almas vos ho quien pus >vos< heredar a algún san[tuario] de[vé]deslo dar a nnos e non a otra parte. E se lo en otra parte diéssedes que non vala e nos que lo to[memos assí commo lo alarmos* (9JA.2). Tan solo los dos contratos de foro redactados por el notario Juan Fernández para el monasterio de Santa María de la Vega, y los dos de cronología más avanzada, carecen de esta cláusula.

²⁷¹ 4JPI.117, 122, 163; 5AG.4.

²⁷² 4JPI.117.

²⁷³ 3BY.19; 5AG.4; 8AMI.24; 14JF.38, 44.

²⁷⁴ 3BY.19; 5AG.4.

²⁷⁵ 4JPI.115.

En el segundo caso, sin embargo, no parece existir contrapartida alguna, y aquí al verbo dispositivo (*damos*) empleado por el monasterio de San Vicente se añade *que tengades de nos en préstamo para en toda vuestra vida*²⁷⁶. En este caso, además, se expresa la motivación del préstamo, pues se realiza *por ruego de donna Johanna, vuestra hermana, por muchos plazer e amores e fechos bonos que reçebimos della e de vos e esperamos recevir a adelante*. Y se añaden también condiciones de explotación de la tierra, pues se cede bajo la figura de mampostería.

Ambos documentos presentan quirografía, así como otros elementos comunes a los documentos notariales aquí estudiados: invocación verbal, notificación, intitulación, verbo dispositivo, dirección. Y tras la parte dispositiva ambos cuentan con cláusula de sanción pecuniaria, cláusula de corroboración, data, lista de testigos, y suscripciones de escribano amanuense y notario.

Las diferencias que estos documentos presentan en su formulación diplomática provienen de las diferencias negociales vistas anteriormente. En el más temprano de los casos, debido a la intervención del capellán realizando la donación como contrapartida al préstamo, se añade su intitulación, verbo dispositivo, objeto, expresión de ubicación y deslinde, el detalle de las condiciones de la donación que realiza y la transmisión de dominio a su muerte. Y tras ello la cláusula de autorización que precede a la de corroboración es conjunta, protagonizada por ambas partes.

El documento 4JPI.189, sin embargo, se desarrolla de manera diferente. La intitulación del monasterio de San Vicente no se ve interrumpida y ellos protagonizan, tras la descripción de los objetos donados, la motivación de la donación, las condiciones de explotación en forma de mampostería, la cláusula de aceptación y la sanción pecuniaria. A continuación, interviene el hombre que recibe el préstamo agradeciéndolo y otorgando cumplirlo, antes de dar paso a la data.

En consecuencia, parece que esta tipología se muestra como poco desarrollada y con diversidad formulística en la documentación notarial de Oviedo.

Encomienda

Único es el documento, redactado en el año 1314, que recoge la entrega por parte de Fernando Álvarez, obispo de Oviedo de la encomienda de los concejos de Quirós y Teverga a favor de Gutierre González de Quirós, que actúa en nombre de su sobrino Pedro Bernaldo, aún menor de edad²⁷⁷.

Se trata de un documento especialmente expositivo, redactado en forma objetiva, pero sin la fórmula de comparecencia ante el notario, que sólo aparece en su suscripción. Se inicia con la invocación verbal romanceada *En el nomne de Dios, amén*, y a continuación se anuncia *Esto ye lo que don Fernán Álvaroiz, obispo de Oviedo, faz a*

²⁷⁶ 4JPI.189.

²⁷⁷ 3JPI.182.

Gutier Gonçáliz de Quirós a modo de introducción. Una vez establecida tanto la intitulación como la dirección, aparece directamente el verbo dispositivo *Dalli en garda e en comienda*, seguido del objeto, en este caso, *las tierras de Quirós e de Teverga que dél tien Pero Bernaldo, so sobrión*. Se entiende, por tanto, que estos dos concejos los habría entregado el obispo a Pedro Bernaldo, pero al no ser *de hedat conplida*, éste los entrega en encomienda a su tío, Gutierre González de Quirós, especificándose que esta encomienda lleva aparejada el señorío jurisdiccional. Se establece como condición, sin embargo, la presencia de un mayordomo de Pedro Bernaldo para recaudar *sos derechos de la tierra*. Se cierra esta primera entrega de encomienda con el mandato del obispo para que *los de la tierra* acaten esta encomienda.

Aparece un segundo verbo dispositivo, *Dalli que tenga dél*, en este caso referido a un objeto diferente, que se desgrana a continuación: *la tierra de Riosa sen las yglesias*, y una serie de celleros y un préstamo *que Pedro Bernaldo tenía arrendados*.

Se detalla a continuación cómo debido a estos *bienes e merçedes* y otras que *espera rescibir*, Gutierre González de Quirós *ha de seer so vassallo e servirlo bien e lealmientre commo vassallo a sennor por en sua vida del obispo*, especificando ciertas condiciones a seguir. Especialmente, que debe seguir los mandatos del obispo, incluso contra otros grandes magnates asturianos, como Rodrigo Álvarez de Asturias.

Se vuelve a las especificaciones relacionadas con la encomienda y arrendamiento, estableciendo algunas de las labores que debe llevar a cabo en relación a estos lugares, como no permitir que haya hombres *en destorva nen en desserción del obispo*, o defender a los clérigos de las cosas de la Iglesia.

Se describe por último cómo Gutierre González de Quirós realiza el ritual del vasallaje frente al obispo, pues se explica cómo *besó logo la mano al obispo sobredicho e otorgóse por so vassallo e fizo homanage con suas manos del obispo de conplir todas estas cosas*.

Tras esto se cierra el documento con los usuales data, lista de testigos, y *completio* notarial.

Carta de recibo

Se conservan dos documentos realizados por Juan Pérez I, notario público de Oviedo, que se corresponden con la tipología de la carta de recibo, si bien ambos presentan realidades y formulaciones diferentes. El más temprano de los casos presenta, en realidad, un recibo de libros²⁷⁸, es decir, es una carta de recibo de bienes muebles, mientras que el otro es la más habitual carta de recibo de dinero²⁷⁹. Debido a estas razones, y especialmente debido a las diferencias diplomáticas que presentan entre sí, especialmente vinculadas con la peculiaridad del documento más temprano, se

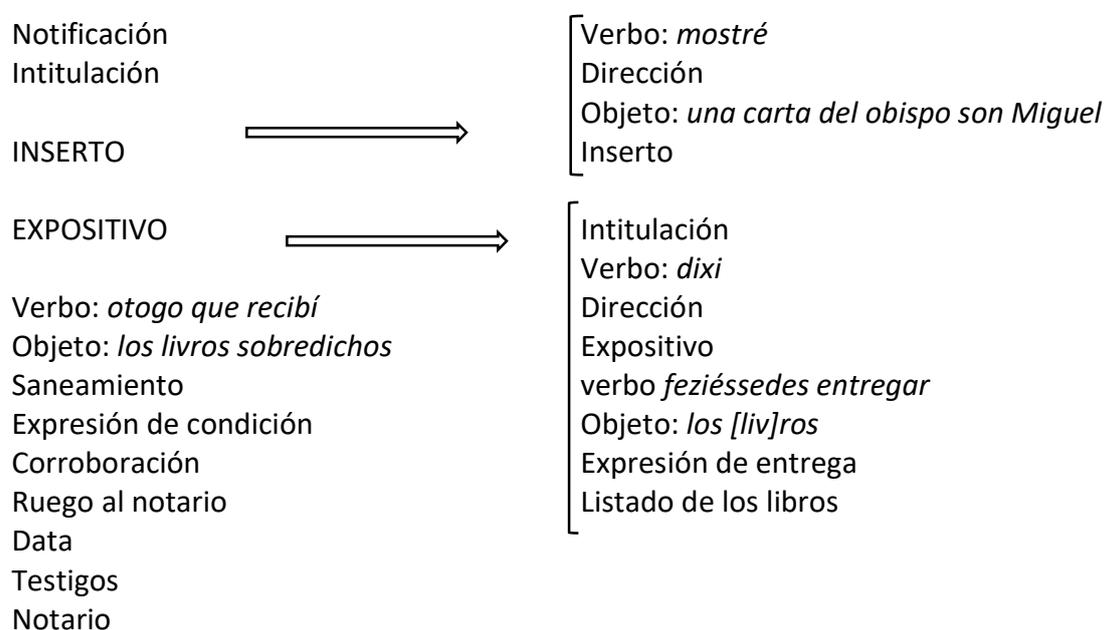
²⁷⁸ 4JPI.46.

²⁷⁹ 4JPI.148

ha decidido analizar aquí el documento de recibo de libros, mientras que el de recibo de dinero está ubicado dentro del apartado de documentación sobre el crédito.

El recibo de libros, realizado en el año 1292, presenta una realidad y una formulación más complejas y peculiares. Parece que en algún momento Alfonso Nicolás, alcalde del rey en Oviedo, Martino, obispo de Astorga, y Bartolomé Pérez, arcediano de Babia, arrendaron, en palabras de Miguel, obispo de Oviedo, *el nuestro obispado*. Y para mayor seguridad de este arrendamiento el obispo de Oviedo dio como seguridad sus libros. Una vez fallecido, Alfonso Nicolás acude ante el Cabildo catedralicio para que se le entreguen estos libros, cuya lista se detalla en la carta de recibo. Debido a que la entrega de los libros está vinculada al cumplimiento del contrato de arrendamiento del obispado ovetense, su devolución también está sujeta a la finalización de este negocio.

La estructura diplomática de este documento es la que sigue:



Tras la notificación general y la intitulación, se procede en primer lugar a insertar un documento acreditativo de la acción que se describirá a continuación en el expositivo y que no es otra que la entrega de los libros del difunto obispo. A continuación, se recuerda de nuevo la intitulación, aunque no así la dirección, y se da paso al verbo dispositivo *otorgo que recibí* y el objeto *los libros sobredichos*. Se recuerda en este punto que el otorgante actúa en su nombre propio y en el de terceros, mediante una expresión de representación. Aparece una especie de cláusula de saneamiento, en la que Alfonso Nicolás se compromete a *fazer quitos sen danno* al Cabildo, en caso de que los terceros en nombre de los cuales actúa interpongan contra ellos alguna demanda por estos libros. Tras lo cual, establece la condición para la devolución del bien que otorga recibir: una vez sean pagadas las deudas del arrendamiento del obispado, él devolverá los libros. La cláusula de corroboración aparece a continuación, incluyendo el ruego al notario para que realice el documento. Se cierra con la data, la lista de testigos y la *completio* notarial.

Sobre el crédito, real o personal

Carta de deuda

Se conservan en la colección documental nueve cartas de deuda comprendidas entre los años 1296 y 1337 y realizadas en seis notarías distintas²⁸⁰. Todas ellas están redactadas en estilo directo e intituladas por la parte deudora, que reconoce que debe devolver cierta cantidad de dinero o cereal a la persona acreedora, para lo que se establece un plazo. Así mismo, se establecen diversas formas para asegurar el cobro de la deuda. La estructura diplomática general que se puede extraer de las cartas de deuda ovetenses, aunque existen algunos documentos que presentan otros elementos añadidos que merecen ser analizados más pormenorizadamente debido a sus peculiaridades, es el siguiente.

- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Objeto (dinero o cereal)
- Dirección
- Razón de la deuda
- Recibo del precio
- Renuncia general
- Condiciones del pago: lugar y plazo
- Seguridades
 - Pena/Interés
 - Obligación de bienes
 - Empeño
 - Fiador
 - Venta del bien empeñado
- Data
- Testigos
- Suscripción del escribano
- Completio* notarial

La notificación universal *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren* inicia los nueve documentos conservados. Tras ella aparece la intitulación de los deudores, y el verbo dispositivo *devo dar per mí e per todas mias bonas*, al que sigue el objeto adeudado. En uno de los casos se trata de cierta cantidad de cereal²⁸¹, en todos los demás el bien adeudado es dinero. Aparece a continuación el acreedor, ya en persona o mediante procuradores, caso de un procurador del obispo de Oviedo Fernando

²⁸⁰ 4 Juan Pérez I, 8 Andrés Martínez I, 16 Nicolás Yáñez II, 19 Alfonso Andrés, 24 Nicolás Fernández y 27 Juan Pérez II.

²⁸¹ 4JPI.76.

Alfonso²⁸², del mayordomo de María Ramírez, propietaria de la heredad²⁸³, o del personero del concejo de Oviedo²⁸⁴.

A continuación, se consigna la razón para esta deuda mediante la explicación del negocio preexistente que la explica. En cinco ocasiones se trata de un préstamo previo, que suele expresarse como *que me enprestastes en dineros fechos por me fazer amor a sazón que me conplían mucho*²⁸⁵, y que ahora queda satisfecho con la expresión del recibo del precio *de que yo fui bien pagado de vos*. El resto de los documentos presentan otras realidades: en dos de ellos la deuda proviene de una renta de contrato agrario que no ha sido satisfecha²⁸⁶; en otro se trata del dinero que los vecinos de Oviedo residentes en Priorio y Puerto (Ribera de Abajo) deben pagar por dos servicios enviados al rey Alfonso XI²⁸⁷; y finalmente, aparece un caso en el que la deuda proviene de una compra de heredades, de cuyo precio sólo se ha pagado una parte, quedando la cuantía restante reflejada en esta carta de deuda²⁸⁸. Todos estos casos carecen de la presencia del recibo del precio, pues la razón subyacente a la carta de deuda es realmente una deuda, y no un préstamo.

Sigue en seis de los documentos una renuncia general, que falta en los documentos de deuda por renta agraria²⁸⁹ y por servicios al rey²⁹⁰. En los cinco documentos de deuda por préstamo, la renuncia se refiere al dinero recibido, y en el caso de la compra de heredades pagada tan sólo en parte, la renuncia es a la excepción de engaño²⁹¹. Posteriormente, todas expresan las condiciones del pago, especificando el plazo y el lugar, que suele ser en la residencia del acreedor. Especial interés revisten los plazos de un caso donde el deudor debía resarcir mil maravedíes en cuatro fiestas señaladas: *Nadal, Entrogio, Paqua y Cinquaesmas*²⁹². En los casos en los que se establece un período más amplio para el pago, sin plazos tan cortos como son los casos anteriores, lo más común es establecer el día de San Martín como fecha de inicio y final del plazo²⁹³; pero también aparece en la misma función el día de San Miguel²⁹⁴, de Todos los Santos²⁹⁵ o San Andrés²⁹⁶. Todas ellas fiestas de otoño, ubicadas entre el 29 de septiembre y el 29 de noviembre.

²⁸² 4JPI.67.

²⁸³ 4JPI.76.

²⁸⁴ 4JPI.197.

²⁸⁵ 8AMI.1.

²⁸⁶ 4JPI.67 y 76.

²⁸⁷ 4JPI.197.

²⁸⁸ 16NYII.5.

²⁸⁹ 4JPI.67 y 76.

²⁹⁰ 4JPI.197.

²⁹¹ *E magar dixiés que assí non fora commo dicho ye, otorgo que me non vala* (16NYII.5).

²⁹² 16NYII.5. Costumbre que parece relativamente común, pues también se refleja parcialmente en el documento 4JPI.67, cronológicamente anterior.

²⁹³ 4JPI.65, 197; 19AN.1.

²⁹⁴ 8AMI.1; 27JPII.4.

²⁹⁵ 24NF.23.

²⁹⁶ 4JPI.76.

En este punto se establecen las seguridades a fin de garantizar el pago de la deuda, que son muy variadas entre los distintos documentos: el establecimiento de una pena en dinero en caso de impago²⁹⁷, referida como *interesse* en dos de los documentos²⁹⁸; la obligación de bienes concretos para ser tomados por el acreedor en la misma situación²⁹⁹; el empeño de bienes, que supone la inmediata toma de posesión por parte del adeudado para que de esta manera parte de la deuda sea resarcida mediante el disfrute del bien empeñado³⁰⁰; la presentación de un fiador (llamado *recaldo*), que se hace cargo del pago en caso de que el deudor falle en resarcir su deuda como debe³⁰¹; y finalmente, la promesa de acudir a Oviedo y no salir de la ciudad hasta que sea realizada ante notario una carta de venta del bien empeñado en caso de no cumplir con los pagos establecidos³⁰². En cada uno de los documentos pueden aparecer una o varias de estas seguridades.

Tras el establecimiento de las seguridades, aparece en seis de los nueve casos alguna cláusula de obligación, que es especial en un caso en que se constituye en una seguridad más, vinculada al impago de la pena establecida previamente³⁰³. En otro de los documentos, único que presenta fiador³⁰⁴, es éste, y no el deudor, el que la intitula la cláusula de obligación. Los únicos dos documentos que carecen de esta cláusula son los dos más tardíos, de 1337³⁰⁵.

Es precisamente uno de estos documentos el único que especifica el ruego al notario para que la realice³⁰⁶. Tras ello, todos cierran su formulación de igual manera: con la data, la lista de testigos, la suscripción del escribano amanuense en cinco de los casos, y finalmente la suscripción notarial completa.

Más allá del esquema común ya descrito, muchas de las cartas de deuda compiladas desarrollan elementos específicos que se añaden a él y deben ser tenidos en cuenta de manera más minuciosa. En unas ocasiones se trata de elementos que afectan al formulario y en otros describen la variedad de condiciones de este tipo documental.

El más temprano de los documentos conservados presenta algunos elementos que no aparecen en ninguna otra de las cartas de deuda. Por una parte, una de las deudoras especifica que *yo, Aldonça lohániz, otorgo que soe pagada de la rienda del tiempo pasado que lo de mí teviestes arrendado*, seguramente en referencia a los bienes empeñados para cumplir con el pago de la deuda, que los acreedores ya habían

²⁹⁷ 4JPI.67, 76, 197; 8AMI.1; 19AN.1; 24NF.23

²⁹⁸ 16NYII.5 y 27JPII.4

²⁹⁹ 8AMI.1

³⁰⁰ 4JPI.65 y 19AN.1

³⁰¹ 4JPI.67

³⁰² 19AN.1

³⁰³ *E por mayor seguridat de vos, obligovos todos quantos heredamientos e landatos yo he e aver devo en Severes e en Reondiella e en sos términos, que ye en Lanera, per tal pleito: que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrello sinon vos, de lo dar nin vender nin enallenar nin malmeter en nenguna parte ata que seades pagados de los maravedís sobredichos e de la pena que y acaescier.* (8AMI.1)

³⁰⁴ 4JPI.67.

³⁰⁵ 24NF.23 y 27JPII.4.

³⁰⁶ 24NF.23.

tenido arrendados con anterioridad, corroborando así que no quedaban más deudas pendientes sobre estos bienes. También es singular la cláusula de otorgamiento de los acreedores: *E nos, Alfonso Yáñez e Johanna, otorgamos esto como sobredicho ye*, caso único caso de entre todas las cartas de deuda estudiadas, que podría esta relacionada con el empeño que se realiza de las tierras que los deudores poseen en Llanera, y de las que establecen los acreedores deben obtener *los fruchos e bienes* a fin de descontar ciertas cantidades de la deuda adquirida.

La segunda de las deudas, realizada dos meses después, es la única ocasión en la que el deudor presenta a un fiador, responsable del pago de la misma en caso de impago³⁰⁷: se trata de un clérigo, que reconoce adeudar ciento veinte maravedíes al canónigo procurador del obispo de Oviedo Fernando Alfonso por razón del cereal que el obispo debe recibir del cellero de San Martín de Lodón. Para asegurar el pago, además de establecerse una pena pecuniaria, el deudor presenta a un escudero de Lorero como *recaldo*. Por esta razón, el fiador interviene en el documento otorgando lo establecido y estableciendo él la cláusula de obligación: *E yo, Diego Pérez, recaldo ia dicho, assí lo otorgo e obligome que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligome de vos fazer derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales*.

Más allá del claro interés histórico que reviste el documento en el que los vecinos de Priorio y Puerto (Ribera de Abajo) declaran adeudar una cantidad de maravedíes al concejo de Oviedo³⁰⁸, este documento también presenta algunos elementos de interés para el estudio diplomático. Al tratarse de una intitulación colectiva se hace necesario especificar la parte del pago que corresponde a cada una de las personas que conforman este colectivo; por ello, tras la cláusula de obligación se especifica que los residentes en Priorio deben pagar un tercio de la deuda, mientras que el resto corresponde a los residentes en Puerto.

Otro caso presenta todo un cúmulo de seguridades aportadas por el deudor a su hermana monja, a la que debe cierta cantidad de dinero por préstamo³⁰⁹: el pago de una multa en caso de retraso, el empeño de parte de los *fruchos e biennes* de un molino a descontar de la deuda, y una cláusula de juramento para asegurar a su hermana y acreedora que en caso de impago, en un plazo de nueve días, acudirá a la ciudad de Oviedo, que no podrá abandonar hasta que no realice ante notario un documento de venta del bien empeñado.

Por su parte, hay un ejemplo que destaca por la extensión de sus cláusulas de renuncia, particularmente *la exepción de non numerata pecunia e del [aver non da]do e el derecho que diz que pero se la parte lame e otorgue por pagado de la quantía que se enno estromento contién, que dentro dos annos puede dizir e aldegar por sí que non ho[vo la] paga, e que la otra parte ye tenuta a mostrar en cómmo lli la fizo, salvo se lo renunçia la parte por quien ye, que pero yo o otri por mí aldegue estos derechos o alguno dellos o [otros] contra esto sea, renunçiólo que me non vala nin me sea reçevido en juyzio*

³⁰⁷ 4JPI.67.

³⁰⁸ 4JPI.197.

³⁰⁹ 19AN.1.

*nin fuera dél*³¹⁰; o bien a otros derechos vinculados a procesos judiciales: *E si por esta deveda o por parte della fosse [deman]dado en juyzio, renunçio de non pedir nin demandar per mí nin per otri trasllado desta carta nin demanda en escripto nin plazo de consello nin de avogado nin mesigas nin [vendi]mias nin feria nin otro plazo de allongamiento alguno por me querer escusar de vos pagar los dichos maravedís segúnt que me obligo. Puesto que lo demando, renunçiólo que me non sea reçebido.* Se trata de la última carta de deuda conservada, lo que plantea la posibilidad de una evolución en el formulario a partir de la década de los años 30 del siglo XIV³¹¹.

Poco tiene que ver todo esto con la *carta de empréstidos* de las Partidas, cuya fórmula se redacta como testimonio notarial y por tanto en redacción objetiva. Naturalmente comparten plazo y lugar de pago, y también las cláusulas de pena, obligación y renuncia establecidas por el deudor a favor del acreedor. También aparece en el modelo de las Partidas la seguridad del fiador y la del *peño*, que supone la toma del bien empeñado en caso de que la deuda no ser pagada en tiempo y forma, por tanto con un sentido bien diferenciado del presente en la documentación ovetense. Sin embargo, del modelo alfonsí no llegó a Oviedo el otorgamiento de poder que realiza el deudor a favor del acreedor para poder demandarle el pago de la deuda en cualquier momento una vez cumplido el plazo, ni el compromiso de *refacer todas las despensas e los daños e los menoscabos*³¹².

Carta de pago

Solo conocemos en las notarías de Oviedo tres cartas de pago, realizadas en los años 1264, 1289 y 1332. Existe una cuarta, de 1321, pero se trata de una carta de pago cuyo carácter de reciprocidad motiva una estructura distinta que nos ha hecho asignarle un análisis tipológico diferenciado.

Las tres cartas de pago que se analizan ahora contienen el mismo negocio, diversas personas reconocen que se les han saldado ciertas deudas que otras personas tenían con ellas. Todas ellas tienen también en común la única participación de los otorgantes, los antiguos acreedores, y la redacción subjetiva. Sin embargo, presentan formularios lo suficientemente diferenciados como para hacer desaconsejar un análisis conjunto completo.

³¹⁰ 27.JPII.4

³¹¹ Es del mismo año, sin embargo, 24NF.23, que carece de estas cláusulas tan desarrolladas.

³¹² Partida 3, 18, 70.

FIGURA 56. CARTAS DE PAGO

1NYI.8	5AG.21	21DMI.14
Invocación verbal		
Notificación	Notificación	Notificación
Intitulación	Intitulación	Intitulación
Verbo dispositivo	Verbo dispositivo	Verbo dispositivo
	Dirección	Dirección
Objeto	Objeto	Objeto
	Procedencia	
	Objeto	
	Verbo	
	Quitación	
Juramento		
Renuncia <i>Non numerata pecunia</i>		
Renuncia general		Renuncia general
Revocación		Revocación
Corroboración	Corroboración	Corroboración
Solicitud de sello		
Anuncio de aposición del sello	Anuncio aposición sello	
Ruego al notario	Ruego al notario	Ruego al notario
Data	Data	Data
	Testigos	Testigos
Suscripción amanuense		
Completo notarial	Completo notarial	Completo notarial

El primer ejemplo de carta de pago conservado se presenta como un caso especial debido, sobre todo, a la ausencia de algunos elementos tan comunes en la documentación notarial como son la dirección y los testigos. En este documento, un matrimonio reconoce que han sido resarcidas las deudas que les debían los antiguos obispos de Oviedo Juan (1210-1243), Rodrigo (1243-1249) y Pedro (1251-1269), que al haber fallecido quizá eximieron de indicar quién había efectuado los pagos. Tal vez también por eso tiene otros elementos singulares. En primer lugar, y tras la descripción del objeto, aparece una escueta cláusula de juramento, *e por esto iuramos de nunqua uenir contra esta nuestra connuscencia*, a la que sigue la cláusula de renuncia a la *non numerata pecunia*. La cláusula renunciativa general y la cláusula de revocación que aparecen a continuación también lo hacen en el más tardío de los documentos conservados³¹³. A continuación, se inicia la cláusula de corroboración incluye la solicitud de aposición de sello al abad de San Vicente y a los jueces de Oviedo, y su efectiva aposición, además del ruego al notario para que realice el documento. Se cierra el

³¹³ 21DMI.14. Aunque en este caso, el matrimonio establece dos excepciones a su renuncia a todos los *estrumentos e cartas*, pues pretenden mantener los préstamos que parecen tener de por vida a de San Salvador de Oviedo.

documento con la data y la suscripción del amanuense y la *completio* notarial, pero sin referencia alguna la presencia de testigos, uno de los pocos ejemplos de la colección diplomática que presentan esta circunstancia.

Por su parte las peculiaridades del segundo de los documentos provienen del contenido del propio negocio. La presencia de dos verbos dispositivos y dos objetos viene motivada por la recepción del pago de la deuda de dos maneras diferentes. Por una parte, los otorgantes, que resultan ser los procuradores del acreedor, reconocen haber recibido parte de la deuda en dinero, y por otra, aceptan dar por resarcida el resto de ella en función a unos pagos que el deudor, canónigo de Oviedo, realizara en sus labores en nombre del acreedor final, el obispo de Oviedo. De esta manera, el primer verbo dispositivo *recibimos*, está vinculado con la recepción el pago en dinero, mientras que el segundo *recibímoslos en cunta*, hace referencia la cuenta de los maravedíes gastados *andando al servicio del obispo*. Antes de la validación, los otorgantes dan *por quito* al deudor de las deudas que mantenía con el obispo de Oviedo. Cierra el documento la cláusula de corroboración, que incluye anuncio de aposición del sello y ruego al notario para que realice el documento; y posteriormente la data, la lista de testigos y la *completio* notarial.

Finalmente, el documento 21DMI.14, fechado en 1332, se presenta como el más sencillo de los tres, con un solo verbo dispositivo y un objeto y todos los datos necesarios. Al igual que en el primero de los documentos en este caso de presentan las cláusulas renunciativa general y de revocación, y la cláusula de corroboración ya sólo incluye el ruego al notario, pues carece de sello. Data, lista de testigos y *completio* notarial cierran el documento.

Todo esto se acerca poco a los modelos de *carta de quitamiento de deuda* que proporcionaban las Partidas³¹⁴, que se redactan en estilo objetivo a diferencia de los tres casos ovetenses analizados, aunque coinciden en la estructura básica de notificación, intitulación, verbo dispositivo, dirección, objeto; y posteriormente también el empleo de la cláusula de renuncia general. Del mismo modo, el hincapié de la norma alfonsí en la existencia previa de un documento notarial de préstamo y en el hecho de que el acreedor devuelve esta *carta rota e chancellada* al deudor, en Oviedo apenas se percibe en la cláusula que aparece en dos de las tres cartas de pago ovetenses formulada como renuncia a los documentos que puedan existir que demuestren la deuda que se salda³¹⁵. No aparece, sin embargo, la cláusula de promesa y sanción material que cierra el modelo de las Partidas, y salvo en el documento ovetense más tardío, en el que se describe el origen de la deuda, esto no es así en los otros dos ejemplos de carta de pago. En ellos se cita el objeto, que es la deuda, pero de una manera más genérica que es establecido en las Partidas.

³¹⁴ Partidas, 3.18.81.

³¹⁵ 1NYI.8 y 21DMI.14.

Carta de pago y quitación

Distinto respecto a las anteriores resulta el documento 15TP.7, redactado en 1321. En él participan en redacción subjetiva las dos partes implicadas, que protagonizarán intitulación y dirección alternativamente, en el cierre de un negocio de préstamo en el que, a cambio del dinero prestado, se había dejado en prenda al acreedor varias posesiones del deudor. Una vez resarcida la deuda, estos *peños* debían ser devueltos, y esta *actio* sinalagmática es la que recoge este documento que se aleja de las tradicionales cartas de pago, que tan sólo recogen el pago de una deuda, sin atender a la gestión de las seguridades vinculadas con la ella³¹⁶.

Estructura diplomática:

Notificación
Intitulación (A)
Verbo dispositivo: *resçebí*
Dirección (B)
Objeto
Quitamiento
Promesa
Intitulación (B)
Verbo dispositivo: *soe bien pagado*
Dirección (A)
Objeto
Quitamiento
Promesa
Sanción material
Corroboración
Ruego al notario
Data
Testigos
Suscripción amanuense
Completo notarial

Tras la notificación general, que abre el documento, aparece la intitulación de Rodrigo Álvarez de Asturias y el verbo dispositivo que emplea *resçebí*, la dirección y por fin el objeto, *el mio çoffil e el dingni dinero e la leytora e la esmeralda e otroso pennos*. Debido a esta recepción de sus bienes, se introduce la cláusula de quitamiento y de promesa. A continuación, aparece una segunda intitulación, protagonizada por Fernando Martínez, el verbo dispositivo con el que declara que *soe bien pagado*, y la dirección que se corresponde con la primera intitulación, para seguir con el objeto, en este caso *todas las dévedas*. Al igual que sucede en la primera parte del texto, también se recogen en este caso las cláusulas de quitamiento y de promesa. Se añade una

³¹⁶ Nos referimos a los *peños* como el que se recoge en el presente documento o el empeño en el sentido ovetense donde el acreedor llega a tomar posesión de propiedades normalmente rústicas del deudor como seguridad y como vía para recaudar parte de la deuda (4JPI.165; 19AN.1).

sanción material y una cláusula de corroboración que incluye el ruego al notario para que realice original doble. Finalmente, el documento se cierra con la data, la lista de testigos, la suscripción del amanuense y la *completio* notarial.

5.1.4. Testamentos y liberalidades *mortis causa*

Testamentos

Se han podido reunir en la colección diplomática seis testamentos completos comprendidos entre 1268 y 1324³¹⁷, y otros seis traslados de mandas testamentarias³¹⁸. La redacción de los testamentos es indirecta y, salvo el de un eclesiástico que va en latín³¹⁹, todos están redactados en romance asturiano. En cuanto a su estructura diplomática, el esquema que presentan es muy similar al ya conocido de los testamentos en otros lugares y también tiene concomitancias con el modelo establecido en las Partidas. El esquema básico que siguen es el siguiente:

- Invocación verbal
- Intitulación
- Declaración de capacidad mental
- Cadena verbal de dispositivo: *fago e ordeno mio testamento firme e valioso*
- Exposición de fe cristiana
- Mandas testamentarias
 - . Mandas pías
 - . Mandas no religiosas
- Tipo de moneda
- Fórmula de institución de albaceas testamentarios
- Institución de herederos
- Corroboración
 - . Sello
 - . Ruego al notario
- Data
- Lista de testigos
- Suscripción amanuense
- Completio* notarial

El único de los testamentos que difiere de este esquema es el redactado en 1289 en la oficina notarial de Nicolás Yáñez I que se inicia con la data crónica y presenta forma de acta³²⁰. Más allá de eso, todos los testamentos ovetenses llevan invocación verbal, en ocasiones redactada en lengua romance³²¹. A continuación, aparece la intitulación

³¹⁷ 1NYI.40, 71; 3BY.7; 4JPI. 128, 220; 8AMI.4.

³¹⁸ 4JPI.105, 215; 8AMI.19; 24NF.1, 2, 8.

³¹⁹ 4JPI.128.

³²⁰ 1NYI.71.

³²¹ 1NYI.71; 4JPI.220; 8AMI.4.

del testador, especialmente breve en esta tipología, donde usualmente sólo se especifica el cargo del testador, en caso de tenerlo³²², y en una de las ocasiones la filiación paterna³²³. Se sucede luego la declaración de capacidad mental *seyendo en mio entendimiento conplido qual Dios tovo por bien de me dar*³²⁴ e inmediatamente la cadena verbal de dispositivo³²⁵ que puede ser tan sencilla como *fago mio testamento*³²⁶, o presentar la forma más común y más desarrollada *fago e ordeno mio testamento firme e valioso en esta manera*³²⁷. La declaración de la fe cristiana del testador precede a las mandas testamentarias. Ésta suele presentarse de manera bastante sucinta y similar en todos los casos: *Primeramente do mia alma e mio corpo a nuestro sennor Ihesuchristo, e a Sancta María, e a todos los sanctos, e a la Corte del Cielo*³²⁸, salvo en el documento 4JPI.128, testamento de presbítero de San Salvador de Oviedo redactado en latín, cuya declaración de fe cristiana presenta un desarrollo mucho mayor:

Primo et principaliter, do animam meam Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cuius regnum et imperium, honor, gloria, virtus et potestas extitit sine principio, est et erit sine fine in secula seculorum, amen. Et comendo eam gloriose et beate semperque virgini Marie, genitrici unigeniti Domini Nostri Ihesu Christi, et beato Michaeli archangelo et ceteris angelis et beato Iohanni Babtiste, et beatis apostolis Petro et Paulo et ceteris apostolis et ómnibus Sanctis totique curie celesti. Et licet ego indignus sum et peccator, supplico, cum omni devotione et humilitate qua possum, ut ipsi per gratiam et misericordiam suam, quam Deus eis donavit, et per septem dona Spiritus Sancti, recipere dignentur hanc comendacionem anime mee et presentent eam unigenito Filio Dei Patris Domino Ihesu Christo, Salvatori omnium peccatorum.

A continuación, se desarrollan las mandas de cada testamento, entre las que se encuentran tanto mandas pías como no religiosas. Salvo en el documento más temprano, único protagonizado por una mujer, que además no era religiosa, la primera manda del resto de testamentos está relacionada con el lugar de sepultura del testador. A continuación, se suceden diversas mandas pías, en las que se establecen donaciones para la realización de misas de aniversario y otras similares. Las mandas no religiosas establecen el destino que deben sufrir las posesiones del difunto, repartiendo tanto propiedades como enseres domésticos, y también saldando deudas pendientes. Llama la atención en cuatro de los seis testamentos la presencia de una precisión que no aparece en Sevilla ni en el modelo de las Partidas, mediante la que se establece el tipo de moneda en el que están expresadas las cantidades de las mandas: *E todos estos*

³²² 1NYI; 3BY.7; 4JPI.128; 8AMI.4: *don Roy Díez, mestrescolas de Oviedo.*

³²³ 4JPI.220: *Arias Díaz, fillo de don Arias Díaz de Norena, a quien Dios perdone.*

³²⁴ 4JPI.220.

³²⁵ Seguimos en este caso la nomenclatura empleada por Sampedro Redondo: *Escribanos y protocolos notariales*, pues creemos se adapta especialmente bien a la realidad de los testamentos aquí estudiados.

³²⁶ 1NYI.40.

³²⁷ 1NYI.71.

³²⁸ 1NYI.40.

*dineros que yo mando en esti mio testamento mando que sean de los alffonsinos blancos de la primer guerra de Granada, a VIII soldos el maravedí, e non a mayor quantía*³²⁹.

En todos los testamentos aparece la fórmula de institución de albaceas testamentarios, pero sólo en tres³³⁰ parece encontrarse la de institución específica de herederos reflejada en las Partidas, con la forma *fágoles en ello mios herederos por Dios e por mia alma, per tal condiçión...*³³¹

En los seis documentos aparece algún tipo de corroboración consistente en la aposición de sello³³² o el ruego al notario para que realice el documento³³³. Los tres documentos más tempranos, de los años 1268, 1289 y 1280 son los únicos que cuentan con la aposición de sellos, aunque ésta resulta especialmente interesante. En los documentos 1NYI.40 y 3BY.7 los testadores solicitan al concejo de Oviedo que selle con su sello sendos testamentos, cosa que hace. Se observa, por tanto, el empleo del sello concejil como forma de añadir cierta seguridad y de validación del documento de ámbito privado, y más en concreto de la tipología del testamento, pues situación similar no se ha encontrado en otras tipologías de las presentes en la colección diplomática del notariado ovetense. El documento 1NYI.71, por su parte, presenta también un caso interesante, aunque distinto. En este caso el testador, que es canónigo de San Salvador de Oviedo, pide al notario que selle el testamento con su sello personal, y por lo que se deduce de la redacción, también con el sello del propio notario: *E que todo esto fique firme e non venga en dolda, rogué a Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, que seellás este testamento con mio seello pendiente ante mí, e lo feziés screuir, e posiés en esta carta so sinnal e so seello*. Se desconoce, sin embargo, la posible existencia de ningún sello vinculado a notario ovetense alguno, y no aparece referencia similar en toda la documentación trabajada. Tal vez se trate, por tanto, de un error del amanuense encargado de la redacción documental. Se cierra el documento, finalmente, con la data, la lista de testigos, y la *completio* notarial.

La normativa alfonsina, que establece la presencia de un número más alto de testigos para la tipología documental del testamento, situándolo en siete, no parece afectar en gran modo a la redacción de los testamentos ovetenses, pues la documentación realizada en Oviedo, en general, presenta un número elevado de testigos. La diferencia que sí existe, y se aprecia claramente en la lectura de los testamentos, reside en la introducción de las listas de testigos, que para esta tipología se especifica fueron *lamados e rogados*. Esta expresión parece vincular, por tanto, la presencia de los testigos del testamento con personas específicamente llamadas para participar como testigos, frente a la realidad que presentarían otras tipologías.

³²⁹ 3BY.7

³³⁰ 3BY.3; 4JPI.128, 220

³³¹ 4JPI.220

³³² 1NYI.40, 71; 3BY.7

³³³ 1NYI.71; 4JPI.128, 220; 8AMI.4

La comparación del formulario ovetense con el presente en la Partida 3.18.103 arroja varias similitudes y también varias diferencias. En primer lugar, si bien en ambos casos aparecen la declaración de capacidad mental, en Oviedo no se hace referencia a la enfermedad de cuerpo, tan sólo al buen estado de la salud mental. Similar se presenta la cadena verbal de dispositivo, que si bien recoge el mismo sentido, lo hace con redacción algo diferente: *fago este mio testamento e esta manda en que muestro la mi postrimera voluntat*. Para las mandas, las Partidas establecen varios tipos, que son consecuentes con las aparecidas en la documentación ovetense (por el alma, la sepultura, deudas...). Como ya se dijo anteriormente, solo algunos de los casos ovetenses cuentan con la institución de herederos, y no aparece ocasión en la que se desherede ni se establezcan tutores para hijos menores. La institución de albaceas testamentarias aparece en ambos formularios, así como otros elementos más básicos del documento notarial, data y testigos. No aparecen, sin embargo, dos elementos que las Partidas establecen como necesarios. Uno de ellos es la data tónica, que aparece en raras ocasiones dentro de la documentación estudiada. El otro elemento es la fórmula de revocación de anteriores testamentos, que no aparece en ninguno de los casos de Oviedo³³⁴.

La única excepción a esta falta se encuentra, tal vez, en el documento 1NYI.71. Sin embargo, en este caso no se trata de la presencia de la fórmula de revocación de anteriores documentos como elemento necesario del esquema diplomático general del testamento, sino de una circunstancia concreta: el testador ya había dictado testamento anteriormente ese año, pero se encuentra extraviado, y por tanto se ve en la necesidad de realizar uno nuevo, y por tanto de revocar específicamente en realizado anteriormente:

Otrossí digo que yo fezi mio testamento en genero que passó de la era de mille e trezientos e vinti e siete annos con Nicolao lohánniz, notario de Oviedo, e en que sía so sinnal, e dilo en garda a Fernán Pérez, cambiador, que dexava por mio testamentario, e finó ante que yo. E envielli lo pedir, e sua muller e sos testamentarios dixeron que lo non allavan. E yo por ende arrenuncio ese testamento e revócolo, e mando que pero aparesca que non vala. E fago este otro que mando que sea firme e vala.

Dotaciones

Las instituciones religiosas que reciben estas dotaciones son seis, pero las principales son tan sólo dos: el monasterio de San Vicente de Oviedo, al que se destinan hasta 13 de los documentos, y la cofradía de Rey Casto, receptor en nueve ocasiones, y en una décima, aunque en este caso a media con la iglesia de San Tirso de Oviedo³³⁵. Para el monasterio de San Pelayo tan sólo se conservan dos dotaciones, mientras que para el de Santa María de la Vega, también en Oviedo, el de San Bartolomé de Nava, y

³³⁴

³³⁵ 28AAIII.19

el propio Cabildo catedralicio ovetense sólo conocemos un documento de dotación para cada institución.

Los documentos conservados de dotación son 30, realizados entre los años 1263 y 1349, con lo que abarcan la cronología completa del estudio. Debido a la naturaleza misma del negocio que recoge esta tipología, junto con la realidad de cada caso y la evolución acaecida en la documentación notarial ovetense en el tránsito del siglo XIII al XIV, la variabilidad que presenta esta tipología es alta. Por una parte, se encuentran casos únicos y sin paralelos, como la dotación realizada en 1312 por el matrimonio conformado por Gonzalo Gutiérrez y Juana Estébanez a favor del monasterio de San Vicente³³⁶, única dotación en la que además de bienes inmuebles (ya sean rústicos o urbanos) se añaden bienes muebles, y especialmente reliquias, ornamentos y materiales litúrgicos; también resulta ser el único documento que presenta una dotación de capellanía. Otro documento que presenta un rasgo excepcional es la realizada en 1348 a fin de que la cofradía de Rey Casto se encargase de realizar varias misas por su familia. En este caso, la donante, además de obtener dos fanegas de escanda anuales de por vida de la Cofradía³³⁷, establece de manera pormenorizada una posible dotación de capellanía en caso de que ella, sus descendientes o testamentarios aportasen 1.500 maravedíes para la compra de propiedades para sustentar un servicio religioso diario.

Realidad diferente, sin embargo, presentan los documentos 1NYI.2 y 21DMI.38, donde los otorgantes no se corresponden con las personas para quien se establece la dotación. En el primero de los casos, de 1263, podría incluirse entre las donaciones: un matrimonio dona a San Vicente dos propiedades para cubrir los cuatro sueldos que el monasterio debía obtener para realizar aniversario por los padres de ella. Por la redacción del documento, parece que los difuntos dejaron encargada esta aniversaria, pero no aportaron los bienes necesarios, y por ello su hija y yerno realizan esta donación *en logar de don Domingo e de domna Elvira, para los aniversarios que uos lexaron que feziéssedes*³³⁸. El caso de 1336, sin embargo, es más claro, pues en el documento se expresa que se trata de una ampliación de una dotación anterior, ya que la cofradía de Rey Casto parece haber establecido que la donación inicial no era suficiente para cubrir la aniversaria deseada por el donante: *perque podades fazer e fagades conplidamiente per ella e per los otros bienes que vos dexó el dicho Martín Sánchiz la aniversaria que vos lexó que lli feziéssedes*³³⁹. Ambos documentos, sin embargo, se han mantenido dentro de las dotaciones, pues a pesar de sus peculiaridades, mantienen la estructura diplomática propia de estas tipologías documentales, que es la que sigue:

³³⁶ 4JPI.170.

³³⁷ Éste no es el único caso, pues en 1335 San Vicente establece una contrapartida similar a favor de otro donante, al que garantizan dos modios anuales de cereal durante su vida (21DMI.35). La primera de las contrapartidas presentes en las dotaciones de Oviedo, sin embargo, está fechada de 1268 y no implica cereal, sino dinero (1NYI.39). En este caso, de los cuatro sueldos que debe obtener San Vicente de una casa en Oviedo para realizar una misa de aniversario por el alma del difunto marido de la donante, el monasterio de deja a la viuda dos sueldos durante su vida.

³³⁸ 1NYI.2.

³³⁹ 21DMI.38.

Invocación monogramática
 Invocación verbal
 Notificación
 Intitulación
 Espontaneidad
 Acceso
 Dirección
 Verbo
 Objeto
 Procedencia
 Ubicación
 Pertenencia
 Motivación
 Transmisión
 Saneamiento
 Sanción espiritual y pecuniaria
 Corroboración
 Aceptación
 Data
 . Data personal
 . Suscripción del otorgante
 Testigos
 . Testigos ficticios
 Amanuense
 Notario

{ Renuncia
 { Obligación
 { Juramento
 { Promesa

La presencia de los elementos más tradicionales del documento privado, como son invocación monogramática, data personal, suscripción del otorgante y los testigos ficticios, aparecen indudablemente vinculados entre sí a lo largo de la documentación notarial ovetense. Aunque existen casos, incluso entre las dotaciones³⁴⁰, en los que aparecen algunos de estos elementos y otros no, lo usual es que aparezcan todos juntos, Y cuando finalmente dejan de ser utilizados, no desaparecen de uno en uno, sino también en conjunto. Esto también se aprecia en las dotaciones, tipología en la que estos elementos retardatarios se mantienen hasta 1336. Así, 16 de las 30 dotaciones cuentan con estos cuatro elementos, mientras que un total de 10 carecen de ellos. Y aunque ya en 1268³⁴¹ aparece la primera dotación que no los presenta, será desde 1339 en adelante cuando esta tipología se deshace totalmente de su presencia.

³⁴⁰ Dentro de las dotaciones, los documento 8AMI.29 y 21DMI.35 presentan todos estos elementos, a falta de la data personal, y el documento 19AN,46 tan sólo presenta el crismón. Caso diferente presenta el documento 4JPI.226, que carece de la invocación monogramática y los testigos ficticios a pesar de contar con la data personal y la suscripción del otorgante. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este documento se conserva únicamente en copia, por lo que los elementos que faltan muy probablemente existiesen en el documento original, aunque no fueran copiados junto con el resto del documento.

³⁴¹ 1NYI.39

La invocación verbal aparece en todas las dotaciones a excepción de dos casos³⁴². Este hecho podría sugerir que tras la desaparición de los elementos más tradicionales (crismón, data personal, suscripción del otorgante y testigos ficticios), la invocación verbal sea el siguiente elemento en desaparecer del esquema diplomático de las dotaciones. Sin embargo, es algo que debe ser corroborado o desmentido mediante el estudio sistemático de la documentación notarial ovetense producida durante la segunda mitad del siglo XIV. La evolución que sí aparece clara en esta tipología documental es la paulatina introducción del empleo la lengua romance en la invocación verbal. Con la primera aparición en 1312³⁴³, parece que ésta se hace más común a partir de la década de los años 30 del siglo XIV.

Los documentos de dotación conservados en Oviedo están siempre otorgados por los donantes y, a diferencia de lo observado en Sevilla, no se conserva ejemplo alguno en el que la intitulación recaiga en la institución religiosa que recibe la dotación³⁴⁴. Otros dos elementos que aparecen tan sólo en parte de las dotaciones conservadas en Oviedo son la expresión de espontaneidad de la donación y la cláusula de aceptación de la dotación por parte de la institución religiosa. En 14 de las 30 dotaciones se presenta una expresión tras la intitulación que combina, según el modelo empleado, la declaración de espontaneidad y la de salud mental. Los modelos que aparecen son los siguientes:

Modelos

1NYI.2

sanos e em paz, en nuestros sesos e en nuestras memorias, claramiente e de bona voluntat

1NYI.33

en mio seso e en mia memoria, qual me lo Dios quiso dar

1NYI.45; 4JPI.56, 141, 193; 5AG.24

en mio seso e en mia memoria, claramente e de bona uoluntat

2PAI.20; 21DMI.12

en nuestro seso e en nuestro entendimiento conplido qual nos lo Dios quiso dar, claramiente e de bona veluntat

4JPI.226; 21DMI.35, 50; 28AAIII.19; 29DMII.2

claramiente e de mi bona veluntat

Estas expresiones aparecen distribuidas a lo largo de toda la cronología estudiada, pues la primera aparece en 1263 y la última en 1345, sin embargo, lo hacen

³⁴² Un documento temprano, de 1271 (1NYI.50), y el otro es precisamente el último conservado, de 1349 (24NF.35).

³⁴³ 4JPI.170

³⁴⁴ Véase P. Ostos Salcedo: "Documentos para el 'ánima salvar y los herederos apaciguar' en la Sevilla medieval. Testamentos y dotaciones de capellanías", *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 275-314.

en algo menos de la mitad de los documentos. No presentan, por otra parte, una vinculación clara con otros elementos del discurso diplomático.

El acceso al dispositivo, si bien no aparece como elemento indispensable, pues carecen de él seis documentos³⁴⁵, sí es de empleo común y ayuda a definir el carácter del dispositivo: *fago carta de donación [e de bon fecho]*. El verbo dispositivo, en consecuencia, no puede ser otro que *do/dovos/dámosvos/dollos...* Sólo hay un documento, que presenta además otros rasgos peculiares, cuyo acceso y verbo dispositivo se diferencian claramente de la línea común a las dotaciones ovetenses. Se trata del documento 24NF.32, realizado en 1348. En él el acceso expresa la idea de la realización de un acuerdo en lugar de la usual donación: *fago pleito, postura e convién pora siempre convusco*. Y tras la dirección, e verbo, aunque sigue siendo el de dar (*do*) se redacta de manera compleja y alejada de los demás ejemplos de esta tipología: *en tal manera que pongo convusco pora vos dar pora la dicha confrería e vos do luego que ayades e levedes daqui en delante pora siempre....* Como se puede ver, se mantiene la idea de un acuerdo (*pongo convusco*) aunque finalmente se exprese la donación (*poro vos dar [...] e vos*).

Tras la dirección, protagonizada, como ya se ha visto, por distintas instituciones eclesiásticas, se pasa a la descripción del objeto donado, generalmente propiedades rústicas (heredades, yuguerías, una llosa... e incluso la villa de Tiraña, en Laviana) y urbanas (casas y huertos). Tan sólo en el documento 4JPI.170 se añade a la donación de propiedades rústicas y urbanas un listado de reliquias y ornamentos sacramentales, proveniente en este caso de la capilla personal de los donantes.

La descripción del objeto puede llegar a incluir la fórmula de procedencia y propiedad, la expresión de ubicación y deslinde, y la fórmula de pertenencia. Sin embargo, no siempre aparecen todas ellas. Especialmente la expresión de ubicación y deslinde sólo acompaña a las propiedades urbanas (casa y huertos) y a las propiedades rústicas fácilmente delimitables, como sucede en el caso de la llosa; heredades y yuguerías no presentan esta expresión. Por su parte, la fórmula de procedencia y propiedad tiene una presencia numerosa, pero no siempre aparece. Finalmente, la cláusula de tradición sólo aparece en dos documentos³⁴⁶.

Es en este momento en el que, en la mayoría de las dotaciones, aparece la parte más expositiva del documento. Ésta presenta la contrapartida que se estipula por la donación, es decir, lo que la parte donante espera obtener a cambio por parte de la institución religiosa que la recibe. Se trata, en todos los casos, de determinados servicios religiosos. En parte de la documentación, además, esta estipulación de los servicios religiosos viene precedida por una exposición de los motivos de la donación. Esta motivación, sin embargo, sólo aparece desarrollada en tres de las dotaciones de cronología más temprana, todas ellas procedentes de la oficina de Nicolás Yáñez I. A partir de los años setenta del siglo XIII se suele reducir a una expresión resumida en la

³⁴⁵ 1NYI.33, 39; 4JPI.141, 147, 193; 21DMI.35

³⁴⁶ 4JPI.147; 21DMI.50

que se dice realizar la donación por Dios y por el alma del donante. E incluso existen nueve documentos en los que se obvia por completo este aspecto, procediendo directamente a la descripción de los servicios y sus condiciones. En las tres ocasiones en las que se puede decir aparecen motivaciones desarrolladas, éstas se colocan tras la intitulación del otorgante³⁴⁷, mientras que las más escuetas y comunes aparecen antecediendo a la descripción de los servicios religiosos que se deber recibir.

Estas motivaciones más desarrolladas presentan varias realidades. Desde la mera promesa o mandato de un familiar como la razón más mundana de la donación (... *porque me mandó elli [su difunto marido] en sua uida que lu soterrás en San Vicinti e feziés aniuerssaria por elli, e yo otorguélli de lo fazer per lo mío e per lo so*)³⁴⁸, hasta motivaciones espirituales (... *e porque lo oui siempre en uoluntat desque sobi alguna cosa entender, e por lo complir dexé de tomar marido, do por mia alma e por remeymiento de mios peccados*)³⁴⁹, a la que se puede añadir también ... *por proe e bien fazer que recibimos del monesterio de Sant Vicinti de Ouiedo, de que somos pagados*³⁵⁰.

Los servicios religiosos que se demandan en los documentos de dotación realizados por los notarios ovetenses son tres: asegurarse un lugar de enterramiento, la institución de misas o aniversarios por el alma de los difuntos, y entrar a ser miembros de la cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo. En algunos documentos estos servicios religiosos llevaban anexas ciertas condiciones, como la prohibición de enajenar el objeto donado³⁵¹, o más común, la reserva del usufructo del bien hasta el fallecimiento del otorgante³⁵².

La fórmula de transmisión de dominio aparece a continuación y varía, según el documento, adoptando una forma desarrollada o más escueta e integrada en la redacción. Aún así, y salvo en dos de los documentos más tempranos³⁵³, siempre aparece reflejada.

En este punto, en ocho de los documentos de dotación aparece la cláusula de saneamiento. Si bien ésta no presenta una gran difusión dentro de esta tipología documental³⁵⁴, su empleo se distribuye a lo largo de gran parte de la cronología estudiada. Aparece por primera vez en 1286, y a pesar de su empleo más bien irregular, lo seguirá haciendo hasta 1341. Si bien no idéntica, su redacción es similar en todos los casos, expresando sin recurrir al empleo del verbo “obligar” el compromiso del otorgante a salvaguardar el negocio recogido en el documento *per nos e per todas nuestras bonas*.

³⁴⁷ 1NYI.33, 39, 50

³⁴⁸ 1NYI.39

³⁴⁹ 1NYI.33

³⁵⁰ 1NYI.50

³⁵¹ 1NYI.33, 50; 4JPI.226; 5AG.24

³⁵² 1NYI.45; 3BY.12; 4JPI.193, 226; 5AG.24; 24NF.35

³⁵³ 1NYI.30, 39

³⁵⁴ 4JPI.32, 154, 193; 8AMI.29; 19AN.46; 21DMI.35, 50; 29DMII.2

Sin embargo, en el resto de dotaciones, a continuación de la transmisión de dominio aparece directamente la sanción espiritual y pecuniaria³⁵⁵. La referencia a la maldición que debe caer contra la persona que no cumpla este negocio se mantendrá en pleno uso hasta los años cuarenta del siglo XIV, cuando los últimos ejemplos de dotaciones tan sólo presentan ya la sanción pecuniaria. Tras ella siempre se realiza una breve cláusula de corroboración. Sólo en dos ocasiones en este punto se incluye en la corroboración el ruego al notario para que realice el documento³⁵⁶.

A partir de aquí, 11³⁵⁷ de las 30 dotaciones pasan directamente a la validación, cerrando así el documento con data cronológica, data personal, suscripción del otorgante, lista de testigos, testigos ficticios, suscripción del amanuense y *completio* notarial³⁵⁸.

El resto de los documentos son más ricos en su formulación, e incluyen antes de la validación algunas cláusulas adicionales. La más numerosa es la de renuncia a la excepción de engaño, que aparece en cinco documentos³⁵⁹, y en uno de ellos aparece también la renuncia al derecho a revocar o cambiar las donaciones³⁶⁰. Este último contenido puede ser también expresado en forma de promesa, pues en algún caso los otorgantes prometen no contradecir el negocio y específicamente no revocarlo: *E demaes otorgo e prometo de non yr nin passar contra esta donaçión en todo nin en parte dello, nin la varezar nin revocar per testamento nin per carta nin per paraula, nin en otra manera alguna, per mí nin per otri en algún tienpo sola pena sobredicha*³⁶¹.

La cláusula de obligación, por su parte, aparece en dos ocasiones, con el sentido ya conocido de guardar con la persona y los bienes el contenido del documento. En uno de ellos se emplea de manera específica para garantizar la salvaguarda de los posibles derechos que pudieran tener los hijos de la otorgante: *E obligo a mí e a todos mios bienes pora vos guareçer esto que vos do tan bien de Mayor e Taresa e Pero e Diego, mios fillos, e del dicho mio marido, cuya tutor soe, commo de otre quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho*³⁶². En otro, se añade una cláusula de obligación más concreta como mayor seguridad para la cláusula de saneamiento, que presenta el mismo sentido de guardar lo establecido en el documento. En ella el otorgante obliga sus bienes, y en especial sus propiedades de Fresno:

³⁵⁵ Tan sólo el documento más temprano, 1NYI.2, del año 1263, cuenta también con la sanción material: *e peche al monesterio de Sant Vecinti quanto en esta carta cunta en dublo en atales logares commo estos o en mellores*.

³⁵⁶ 21DMI.50; 28AAIII.19.

³⁵⁷ 1NYI.2, 30, 45, 50; 3BY.12; 4JPI.16, 32, 56, 154; 21DMI.38; 28AAIII.19.

³⁵⁸ Tan sólo los documentos 1NYI.50 (1271) y 28AAIII.19 (1345) carecen de los elementos más tradicionales de la validación, como son la data personal y la suscripción del otorgante.

³⁵⁹ 4JPI.141, 193, 226; 5AG.24; 14JF.50.

³⁶⁰ 4JPI.226.

³⁶¹ 4JPI.226. Algo similar en 21DMI.12.

³⁶² 24NF.35.

E pora vos la así guaresçer obligovos todos mios bienes mobles e rayzes que yo he e aver devo en quales logares quier. E singnaladamientre obligo pora vos lo assí guaresçer anbas las mias iuguerías que yo he en Fresnedo, que ye en Turón, en las quales vos apodero per pleito que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrellas si non vos de las dar nin vender nin enpennar nin enallenar nin malmeter a otra parte sen vuestro mandado ata que vos sea guaresçida la dicha iuguería segúnt dicho ye. E se acaesçies que vos non podiés guaresçer esto que vos do ho que me fosse tomado ho yo vençido dello ho vos por alguna razón, que fosse entregado e dado en otra parte, otorgo que vos que aiades e seades éntregos per todos los dichos bienes e singnaladamientre per las dichas iuguerías de Fresnedo en al tanto heredamiento e tan bono e tan rendavle commo la dicha iuguería de Tuenes per vista de omes bonos, per que podades fazer la dicha aniverssaria cada un anno commo dicho ye³⁶³.

Además, aparece un único caso de cláusula de juramento por parte de los otorgantes del documento³⁶⁴. En ella aparece el mismo contenido que recoge la cláusula de saneamiento, pues juran guardar lo establecido en el documento y no actuar contra la donación.

En dos documentos de los redactados por Juan Pérez I, aparece una cláusula por la que se solicita el cumplimiento de lo establecido en ellos al obispo en un caso y también al deán en el otro: *E demás rogo e piedo al obispo e al deán de Oviedo e a sos vigarios ho vigario que lo fagan conplir así commo yo mando, e que non consientan que ninguno passe contra ello³⁶⁵.*

Dado el carácter del negocio que recogen las dotaciones, que implica la participación de manera activa de ambas partes, pues una realiza la donación a cambio de que la otra lleve a cabo unos servicios religiosos, llama la atención el hecho de que tan sólo aparece la cláusula de aceptación en la mitad de las dotaciones conservadas³⁶⁶. Esta cláusula de aceptación puede ser sencilla, simplemente conteniendo la conformidad con lo establecido en el documento, expresando el compromiso de cumplirlo: *E yo, don Diego Ordónniz, abbat, e nos, conuiento de San Vicenti, otorgamos guardar e conplir quanto en esta carta scripto síe³⁶⁷.* Sin embargo, también puede presentar añadidos, pues es caso de querer realizar alguna acción fuera del negocio principal, éste es el lugar elegido para ello: *E nos abbat e conuiento ia decho otorgamos esto assí commo decho ye e lexámosuos dos soldos que tengades de nos en préstamo por en uuestros días, e despós de uuestros días que ayamos los IIII soldos commo decho ye³⁶⁸.* Lo mismo se observa en el documento 21DMI.35, pues es en la cláusula de

³⁶³ 21DMI.35.

³⁶⁴ 4JPI.193.

³⁶⁵ 4JPI.147. Algo similar en 4JPI.170.

³⁶⁶ Son 15 los documentos que presentan cláusula de aceptación de la institución religiosa: 1NYI.33, 39; 2PAI.20, 4JPI.147, 170, 193; 8 AMI.29; 19AN.46; 21DMI.12, 35, 50; 24NF.13, 32, 35; 29DMII.2.

³⁶⁷ 1NY.33.

³⁶⁸ 1NY.39.

aceptación cuando el monasterio de San Vicente de Oviedo otorga el préstamo de cuatro modios de cereal anuales al otorgante de la dotación.

Así mismo, con la aparición de las cláusulas de promesa por parte de los otorgantes, también aparecen estas mismas cláusulas protagonizadas por la institución religiosa que recibe la donación. A continuación de la cláusula de aceptación, por lo tanto, aparece la de promesa de cumplir con los servicios religiosos establecidos³⁶⁹. En el documento 21DMI.35, por su parte, aparece una cláusula de promesa y juramento que sigue al préstamo de cuatro modios de cereal que acabamos de ver. Para mayor garantía, se llega a establecer una sanción pecuniaria en algún caso, incluso incluyendo un único ejemplo de *rato manente pacto*, que acompaña a la sanción pecuniaria³⁷⁰.

En dos de las últimas dotaciones estudiadas, de los años 1335 y 1341, se añade un elemento más, pues en ellas el abad de la cofradía de Santa María de Rey Casto da su licencia, otorgando el acuerdo entre el donante y la Cofradía³⁷¹.

En aquellos documentos que cuentan con la aceptación de la institución religiosa se observa cómo con el paso de los años se va añadiendo complejidad a las mismas, que en un principio se presentan como meras aceptaciones. A partir de los años 30 del siglo XIV (aunque el primer ejemplo data de 1312³⁷²), se hace más común que a las cláusulas de aceptación la siga una nueva corroboración con el ruego al notario para que realice el documento³⁷³, en el que en varias ocasiones se recoge también su naturaleza de original doble³⁷⁴, aunque ya se haya perdido el uso de la quirografía.

Los documentos que presentan alguna de estas cláusulas presentan a continuación un cierre similar al de los documentos más sencillos, visto anteriormente. La validación puede llegar a contar con: data, data personal, suscripción del otorgante, lista de testigos, testigos ficticios, suscripción del amanuense y *completio* notarial. Pero la presencia de los elementos más tradicionales (data personal, testigos ficticios y suscripción del otorgante) vinculados a la presencia de la invocación monogramática, desaparecen a partir de 1336, como ya se ha visto.

La naturaleza sinalagmática de esta tipología documental es evidente, pues una parte realiza una dotación a la otra, que a cambio proveerá una serie de servicios religiosos. Las evidencias de la redacción de los documentos de dotación como originales dobles, sin embargo, no son muy numerosas. Dos son las dotaciones en forma de carta partida por ABC³⁷⁵ y cuatro los documentos de época más avanzada en los que se ruega

³⁶⁹ 4JPI.170; 21DMI.12; 29DMII.2.

³⁷⁰ 21DMI.12 y 29DMII.2.

³⁷¹ 24NF.13: *E yo, Martín Pérez, abbat sobredicho, otorgo esto sobredicho que los clérigos de la dicha confrería fazen e de non yr contra ello per mí nin per otri en nengúnt tiempo.*

29DMII.2: *E yo, el dicho Fernán Pérez, abbat, otorgo todo esto según que lo fazen los dichos clérigos de la dicha confrería e de non yr contra ello per mí nin per otri so la dicha pena nin en alguna manera, so la dicha pena.*

³⁷² 4JPI.170.

³⁷³ 19AN.46, 21DMI.12, 50, 24NF.32, 35, 29DMII.2.

³⁷⁴ 21DMI.35; 24NF.32, 35; 29DMII.2.

³⁷⁵ 4JPI.170; 21DMI.12.

al notario realice original doble³⁷⁶, cuando la quirografía ya ha caído en desuso. Por tanto, tan sólo se puede confirmar la existencia de seis documentos de dotación en forma de originales dobles, de los 30 conservados en Oviedo.

5.1.5. Documentos en forma de acta

Del largo repaso a los diversos tipos documentales identificados en las notarías ovetenses en el periodo de referencia destaca el hecho de que su inmensa mayoría presentan forma de carta, y solo en las posesiones se ha podido ver la lenta emergencia de documentos propios, redactados en forma objetiva, en los que el notario público adquiere una centralidad y protagonismo llamados a multiplicarse con el tiempo. De estos destacaremos la aparición de los primeros testimonios y con ello la difusión de la práctica de los traslados.

Testimonio

Fruto de la capacidad fedataria que define a la institución notarial, se desarrolla en el Oviedo de fines del siglo XIII y principios del XIV el testimonio notarial, documento en el que el notario da fe y cuenta por escrito de lo que se le solicita. Formulados a modo de acta, se trata, por tanto, de un tipo documental que presenta un contenido especialmente expositivo y menos dependiente de la presencia de un esquema diplomático concreto y constante. Así, redactados como testimonios notariales pueden aparecer los más diversos asuntos, pues la realidad es que bajo esta calificación de testimonio notarial, documento flexible y herramienta maleable donde las haya, vemos a los notarios ovetenses formular negocios de la más variada naturaleza.

Aunque los testimonios notariales llegan hasta 1347, los más tardíos recogen otras tipologías documentales identificables, de manera que el periodo cronológico en el que se desarrollan los que nos ocupan aquí se desarrolla entre 1269 y 1335. De este periodo se conservan 23 documentos que recogen, a modo de testimonio redactado por diversos notarios ovetenses, conversaciones, declaraciones y lectura de escritos, relacionados muy a menudo con situaciones conflictivas.

Salvo tres casos que se inician con la data³⁷⁷, abren con la notificación general³⁷⁸, a la que sigue la fórmula de comparecencia ante el notario, ... *cómo em presencia de mí, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, e de las testimonias de iuso scriptas...*³⁷⁹ Tras ello, se desarrolla la parte central y expositiva del documento, en la que el notario realiza la descripción aquello para lo que haya sido convocado: la lectura

³⁷⁶ 21DMI.35; 24NF.32, 35; 29DMII.2.

³⁷⁷ Llamativamente los documentos que presentan forma de acta son el primero y los dos últimos conservados: 1NYI.43; 19AN.58; 26AAII.19.

³⁷⁸ El único de estos documentos que carece de la notificación es 19AN.58, que tras la data procede directamente con la fórmula de presencia del notario testifical:

³⁷⁹ 1NYI.43.

de un escrito ante ciertas personas concretas, la conversación o discusión ocurrida sobre ciertos temas, o cómo se realizan algunas acciones. Tras la puesta por escrito de aquello que se desea tener constancia, normalmente el notario recoge el ruego realizado para que redacte el documento de *testemunna*. Tras ello se recoge en la mayor parte de los casos la data y luego los ya conocidos elementos necesarios para la efectividad del documento notarial: lista de testigos, y normalmente la *completio* del notario o su sustituto, aunque también existe algún caso de suscripción del amanuense encargado de la escrituración del documento³⁸⁰.

La data tópica, nada común en la colección diplomática estudiada, aparece hasta en cuatro de los testimonios, si bien siempre referida a localizaciones dentro de la ciudad de Oviedo: el monasterio de San Pelayo³⁸¹, el Cabildo de San Salvador³⁸², e incluso la propia ciudad de Oviedo en sentido genérico³⁸³. No se consigna data tópica, sin embargo, en otras ocasiones en las que el texto sí denota la presencia en otras diversas localizaciones: casas del obispo³⁸⁴; cabildo de San Pelayo³⁸⁵; *somberado* de la Cofradía de Santa María de Rey Casto³⁸⁶; o el concejo de Ribera de Arriba, al sur de Oviedo³⁸⁷.

En algunas ocasiones, dentro de estos testimonios notariales también se incluyen traslados de documentación relacionada³⁸⁸, aunque más común es la copia del escrito leído ante terceros³⁸⁹.

Traslado

Una de las funciones más destacadas que asumieron los notarios públicos de Oviedo en esta época fue satisfacer la necesidad, fruto de diferentes razones, de autentificar copias de documentos originales a petición de la clientela, que en no pocos casos efectuaron sin intervención judicial. El primer traslado notarial conservado de los realizados por los notarios públicos del rey en Oviedo data de fecha tan temprana como 1267³⁹⁰, y aunque ya en 1307 hay ejemplos en Oviedo de copias certificadas de curia, se conservan ejemplos de traslados notariales hasta la tardía fecha de 1331³⁹¹. De estas fechas se encuentran en la colección diplomática algo más de cuatro decenas de documentos pertenecientes a esta tipología. Estas copias certificadas de curia, aparecidas en la ciudad a partir de 1307 y que con el paso de los años van tomando

³⁸⁰ 1NYI.77.

³⁸¹ 1NYI.44.

³⁸² 4JPI.69; 26AII.19.

³⁸³ 1JPI.49.

³⁸⁴ 11DF.3.

³⁸⁵ 2PAI.37; 19AN.4.

³⁸⁶ 1NYI.43.

³⁸⁷ 4JPI.83.

³⁸⁸ 1NYI.44; 10FN.3; 26AII.19.

³⁸⁹ 4JPI.49, 69, 83; 6PAII.18; 7PM.1; 8AMI.30.

³⁹⁰ 1NYI.22.

³⁹¹ Si bien es cierto, sin embargo, que el anterior ejemplo conservado data de 1318.

mayor relevancia, sin embargo, se analizan más adelante, en el apartado correspondiente a la documentación del ámbito judicial.

La diferencia entre los traslados documentales realizados por los notarios de Oviedo, y las copias certificadas de curia es la ausencia o la presencia del mandato judicial. La tipología de los traslados notariales presenta una copia del documento presentado, realizada por el notario, sin la intervención de ninguna otra instancia. Simplemente, la comparecencia del notario y su capacidad fedataria, por la que describe el documento original y asegura que la copia que realiza se corresponde con el contenido del original. Las copias certificadas de curia, sin embargo, presentan la indispensable participación del juez, en este caso de Oviedo, que revisa los documentos, declara que no muestran signos sospechosos de falsedad, y finalmente establece su mandato, la *iussio* judicial, para que el notario realice la copia. En este caso no se trata de una copia notarial, sino de una copia certificada a través de la participación del juez.

Si bien el contenido de cada documento es único, se aprecia la presencia de un esquema común en los traslados notariales ovetenses. Se inician con la notificación general y la fórmula de comparecencia ante el notario, por la que se expresa la presencia del notario y su actuación como testigo, además de como profesional. A continuación, se identifica a la persona que presenta el documento, acompañada usualmente de la expresión *mostró e fizo leer*, a modo de introducción para la calificación jurídica del documento y la descripción del mismo. En este punto se detienen especialmente los traslados notariales, sobremanera cuando se trata de privilegios rodados o documentos con sellos apuestos, de manera que estos elementos son descritos con detalle³⁹². Y en el caso de que algún detalle de la descripción sea olvidado, no se duda en consignarlo posteriormente, mediante la salva de errores³⁹³. Tras ello se da paso al traslado, normalmente mediante la expresión *e yera fecho en esta manera*. La expresión *e esta carta leúda* da paso, tras la copia literal a la identificación del interesado, que puede ser la misma persona que presenta el documento u otra, y a la petición al notario del traslado. Normalmente en este punto se expresa la motivación de esta copia autorizada, que puede ser despachada con un simple *temía de las perder o para guarda de so*. Pero en otras ocasiones se da pie a una explicación más detallada de la necesidad: el miedo a la destrucción de un documento en papel³⁹⁴, la necesidad de tener pruebas del origen de la propiedad comprada³⁹⁵, o el mal estado de conservación de los pergaminos originales: *...que la una dellas que se comía de pelosa e que se temía que se derramarían maes, ho se mollarían, ho se perderían en alguna manera...*³⁹⁶. Tras la motivación el documento se cierra con la data, la lista de testigos y la suscripción del notario.

³⁹² M.J. Sanz Fuentes: "La recuperación de tipos sigilográficos y modos de aposición a través de las fórmulas documentales", en *Actas del Primer Coloquio de Sigilografía. Madrid, 2 al 4 de abril de 1987*, Madrid, Dirección de los Archivos Estatales, 1990, pp. 145-153.

³⁹³ 4JPI.42bis.

³⁹⁴ 4JPI.106.

³⁹⁵ 9JA.8.

³⁹⁶ 4JPI.133.

Esta es la realidad de la gran mayoría de los traslados notariales ovetenses, pero no de todos. Los primeros ejemplos conservados, protagonizados sobre todo por 1 Nicolás Yáñez I, presentan una estructura algo diferente, y es interesante tenerlo en cuenta.

Del primer notario en ejercer en Oviedo se conservan cuatro documentos de traslado documental, de los que los tres primeros son realizados en los años 1267 y 1279, y conforman los tres traslados notariales ovetenses más tempranos. Además, su estructura difiere en varios aspectos de la vista anteriormente. Da la impresión de que el notario se sitúa, en estos documentos, en una situación más central, pues tras la fórmula de presencia de notario testifical no se procede a nombrar a la persona que presenta el documento a trasladar, sino que el propio Nicolás Yáñez protagoniza el verbo y la descripción del documento³⁹⁷: *...vi um priuilegio plomado del rey don Fernando, que sea en parayso...*³⁹⁸

Después sí se nombra a la persona que lo muestra, en este caso un canónigo de San Salvador de Oviedo. Pero antes de proceder al traslado el notario procede a verificar el estado del documento, declarando en el primero de los traslados conservados un escueto veredicto: *sin rasura e sin sospecha*. Pero en los dos siguientes traslados se desarrolla un poco más, y aparece como *non rasa nen cancellada, nen en nengún logar doldosa que apareciés*³⁹⁹. Existen otras cuatro ocasiones en las que otro notario toma esta labor de veredicto sobre la aparente originalidad del documento, propia de la actuación de los jueces en las copias certificadas de curia⁴⁰⁰. Tres de ellas son protagonizadas por Juan Pérez I, que en 1291 declara: *...nin rasas nin rasos nin entrellinnados nin cancellados nin aparesçia en ellos dubda ninguna*⁴⁰¹.

Una vez realizado el traslado, de nuevo, el notario se sitúa como protagonista para declarar que fue presente y vio el documento, del que se le pide el traslado. Y finalmente, el último de los rasgos peculiares de estos tres documentos de la oficina de Nicolás Yáñez I, es la ausencia de lista de testigos, hecho muy poco común entre los documentos notariales ovetenses⁴⁰².

Esta falta de testigos va acompañada de la aposición del sello concejil como método de validación, a petición del canónigo que solicita el traslado del documento. Pero esta validación mediante sello no se reproduce en los dos siguientes documentos.

³⁹⁷ Esta misma estructura se repite en cuatro traslados realizados por 4 Juan Pérez I (nº 43, 48, 54, 55), aunque no se corresponde necesariamente con la presencia también de las demás peculiaridades que presentan los documentos de 1 Nicolás Yáñez I.

³⁹⁸ 1NYI.22

³⁹⁹ 1NYI.61

⁴⁰⁰ 4JPI.22, 48, 61; 5AG.26

⁴⁰¹ 4JPI.43

⁴⁰² Cinco casos se pueden contar en los que falta por completo la comparecencia de testigos. En estos tres documentos de traslado notarial solicitados por canónigo y obispo de San Salvador de Oviedo; una carta de pago de deudas que tenían varios obispos de Oviedo (1NYI.8); y un contrato de cesión de casa que realiza el monasterio de San Vicente a favor de un matrimonio de burgueses ovetenses (2PAI.22).

El único dato que se puede aportar es que ambos son solicitados por el obispo de Oviedo Fredolo, que según la redacción del notario *demandó* la copia autorizada.

El último de los traslados conservados de la oficina de Nicolás Yáñez I, sin embargo, sigue la forma que será la usual dentro del notariado ovetense. Por esta razón, tal vez estos primeros traslados podrían denotar una cierta etapa de desarrollo de la forma diplomática, hasta que adopten la que presentarán en las siguientes décadas, hasta su caída en desuso fruto de la introducción de las copias certificadas de curia.

Avenencia

Existe aproximadamente medio centenar de documentos dentro de la colección diplomática que se podrían considerar pertenecientes al ámbito de la resolución extrajudicial de situaciones de conflicto, y que por tanto se mantienen todavía en el ámbito de los documentos entre particulares que quedan autorizados por la intervención del notario público. En muchos de ellos se hace mención a la existencia previa de demandas, e incluso hay casos en los que se expresa la renuncia a los procesos judiciales iniciados⁴⁰³. La tipología más numerosa y la más evidente al respecto, tal vez sea la de la avenencia, por la que dos partes llegan a un acuerdo sobre la materia conflictiva, en lugar de acudir a la justicia, o incluso aunque ya hayan recurrido a ella. De esta manera, en sus propias palabras, esperan *esquivar costas e grandes dannos e traballos e escándalos*, que se derivan de los procesos judiciales, largos y costosos. La tipología de la transacción, denominada avenencia en la documentación estudiada, está especialmente dedicada a recoger estos acuerdos.

Entre la documentación notarial ovetense se encuentra aproximadamente una veintena de estos documentos, que recogen avenencias alcanzadas entre familiares, particulares, concejos, diversas instituciones religiosas con particulares, o con el concejo de Oviedo, etc. Esta tipología es empleada por todos los tipos de actores de la documentación ovetense sin excepción. Su empleo abarca todo el periodo estudiado, pues la primera conservada data de 1279⁴⁰⁴ y la última de 1342⁴⁰⁵, y se caracterizan por su estilo objetivo de redacción, donde se habla de las partes implicadas en tercera persona

La naturaleza claramente sinalagmática de un documento de avenencia, en el que normalmente ambas partes actúan, lleva a que varios de estos documentos muestren quirografía, mientras que otros denotan su naturaleza en el ruego al notario para que realice dos, o incluso tres⁴⁰⁶, documentos *en un tenor*. No aparece invocación monogramática y normalmente se inician directamente con la notificación general,

⁴⁰³ Este es el caso del documento 4JPI.156, por el que Cabildo y canónigo de Sal Salvador de Oviedo se avienen en aceptar y respetar la sentencia que dicten los árbitros que habían nombrado, y para ello renuncian a las apelaciones que tenían en curso.

⁴⁰⁴ 1NYI.63

⁴⁰⁵ 24NF.25

⁴⁰⁶ 4JPI.181

aunque existen tres casos que cuentan con invocación verbal⁴⁰⁷. Sigue la usual expresión que denota que el contenido negocial del documento está destinado a solucionar de manera extrajudicial una situación de conflicto: *...sobre contiendas e demandas e quexumnes e desavenençias que yeran e esperavan seer*⁴⁰⁸... A continuación se procede normalmente a la presentación de las partes y a la descripción de la razón de la desavenencia que pretenden resolver; tras ello, la justificación para realizar la avenencia se expresa normalmente *...por esquivar costas e grandes dannos e traballos e escándalos...*⁴⁰⁹ Se desarrolla después el contenido de la avenencia en sí, el acuerdo alcanzado por ambas partes, donde se describe qué realizará cada parte, a qué renuncian o qué conceden. El contenido es, evidentemente, exclusivo a cada documento, y puede ser más breve, o tener un desarrollo largo y complejo, como muestra la que celebran la Catedral de San Salvador y el Concejo de Oviedo en 1314 a fin de solucionar el problema de las propiedades de *abbadengo a rengalengo*⁴¹⁰.

Tras la exposición del acuerdo, el esquema diplomático básico tan sólo muestra la cláusula de aceptación de las partes, seguida de la de sanción pecuniaria y corroboración, que suele incluir el ruego al notario para que realice un documento para cada parte. Tras ello, se recogen la data, lista de testigos y *completio* notarial.

Más allá de este esquema básico, se encuentran particularidades. En algunos de los documentos más tempranos se incluye una cláusula de renuncia general⁴¹¹ y a la excepción de engaño⁴¹²; y también pueden aparecer las cláusulas de promesa y juramento⁴¹³, de sometimiento a la justicia⁴¹⁴ o la de enajenación⁴¹⁵, cuando la avenencia lleva al establecimiento de algún tipo de contrato agrario. A dos de las avenencias más tempranas se les añade la validación que aporta la aposición de los sellos, en cuyo caso se encuentra el anuncio de validación, además de la presencia de los orificios de los que pendieron, aunque el sello en sí mismo no se halla conservado⁴¹⁶.

⁴⁰⁷ 1NYI.63; 4JPI.181; 14JF.33

⁴⁰⁸ 4JPI.181

⁴⁰⁹ 4JPI.181

⁴¹⁰ 4JPI.181

⁴¹¹ 2PAI.16

⁴¹² 2PAI.6

⁴¹³ 1NYI.63; 4JPI.97, 225

⁴¹⁴ 4JPI.225

⁴¹⁵ 4JPI.94; 6PAII.5

⁴¹⁶ 1NYI.63; 2PAI.16

5.2. Documentos del ámbito judicial

5.2.1. Documentos de la justicia arbitral

El empleo de los llamados *amigos*, *árbitros* o *amigables componedores* en la resolución de las situaciones de demanda de forma extrajudicial es bien conocida tanto en el reino de Castilla como en la tradición jurídica ovetense⁴¹⁷. Esta misma realidad tiene reflejo en la ciudad de Oviedo, y por tanto en la documentación emanada de las oficinas notariales de la ciudad. Se conservan aproximadamente una decena de documentos relativos tanto al nombramiento de estos árbitros, como a sus sentencias, que de hecho son las más numerosas. En ellos se observa cómo diferentes personas e instituciones ovetenses recurren a este sistema de resolución de conflictos ante diversas situaciones, comprometiéndose a acatar la resolución alcanzada.

Compromiso en árbitros

Se conserva un nombramiento de árbitros realizado en 1285 por el notario Benito Yáñez a petición del arcediano de Benavente en la Iglesia de Oviedo y el procurador de los clérigos del Cabildo de la villa de Benavente, a fin de dirimir un pleito que mantenían ante el deán y el Cabildo de San Salvador de Oviedo.

El esquema que sigue este nombramiento de árbitro es:

Notificación general

Intitulación de las partes

Razón para el nombramiento

Expositivo

Inserto: Carta de procuración de los clérigos del Cabildo de la villa de Benavente

Verbo dispositivo: *comprometieron*

Árbitro

Procedimiento

Aceptación

Sanción material

Cláusula de obligación de cada parte

Cláusula de corroboración

Data

Testigos

Completio notarial

El documento se inicia con la notificación general, a la que sigue la expresión introductoria *sobre contienda que yera*, que da paso a la intitulación de las partes, tras la que se refleja la razón de la desavenencia que pretenden resolver. A continuación, aparece un pequeño expositivo en el que se resume la situación: tras contender ante el

⁴¹⁷ Véase Sanz Fuentes y Calleja Puerta: "La documentación judicial en el reino de Castilla"; R. Prieto Bances: "Los 'amigos' en el Fuero de Oviedo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 203-246.

deán y Cabildo de San Salvador de Oviedo las partes consideran que podían *terminar este pleito per avenencia ho per derecho*. Siendo una de las partes representada mediante procurador, se especifica a continuación la capacidad que éste posee para llegar a esta resolución, y se inserta la carta de procuración emitida a su favor por parte de los clérigos del Cabildo de la villa de Benavente.

En este punto el texto da comienzo con el verbo dispositivo *comprometieron*, que da paso al nombramiento del único árbitro que en este caso eligen las partes contendientes. A continuación, se detallan los pormenores del procedimiento a seguir para alcanzar la sentencia arbitral final. Se dan plazos y se marcan los pasos y aspectos que el árbitro debe analizar, e incluso cómo las partes deben aportar ciertos datos o pruebas. Tras ello, se expresa la cláusula de aceptación de las partes, así como la sanción material pertinente en caso de no ser respetado. Y para cumplirlo a continuación cada una de las partes establece una cláusula de obligación. Para la cláusula de corroboración, que contiene el ruego al notario para que realice el documento, se introduce por primera vez el estilo de redacción subjetivo, que hasta este momento se había mantenido como objetivo. Se cierra el documento con la data, la lista de testigos, y la *completio* notarial, que recoge a su vez el ruego de las partes.

Sentencia de árbitros

Se conservan ocho documentos de sentencia de árbitros en la colección diplomática, emitidas por diversas oficinas notariales ovetenses entre los años 1267 y 1326. Sobre esas cifras no parece, en principio, que esta forma arbitral de resolución de demandas tenga un amplio recorrido en la ciudad. Sin embargo, esta es sólo la realidad que muestran los documentos notariales aquí estudiados y debería ser contrastada con la presente en otros lugares y cronologías.

El esquema diplomático básico que presentan las sentencias de árbitros ovetenses, más allá de otras variantes que serán tenidas en cuenta, es el siguiente:

[ABC]
[Invocación verbal]
Notificación
Intitulación de ambas partes
Razón del pleito existente
Nombramiento de árbitros
Sanción material en caso de incumplimiento
Corroboración
Intitulación de los árbitros
Expositivo
Verbo dispositivo: *mandamos*
Manda
Recuerdo de la sanción material
Cláusula de corroboración
Intitulación de las partes

Aceptación
Corroboración
Data
Suscripción de amanuense
Completo notarial

Seis de estas sentencias arbitrales serán analizadas en conjunto, señalando las peculiaridades de cada una, y las otras dos serán estudiadas de manera individualizada, pues si bien su forma es similar, sus peculiaridades negociales hacen necesario un estudio independiente⁴¹⁸. Cabe destacar que el documento nº 30 de la oficina de Pedro Alfonso II es en realidad un testimonio notarial en el que se recoge la sentencia de los jueces árbitros. Como ya se ha expuesto anteriormente, el testimonio notarial es empleado en Oviedo en abundantes ocasiones para recoger otras tipologías documentales específicas. Se ha decidido mantener el testimonio notarial de sentencia arbitral dentro del mismo análisis, pues a pesar de sus características específicas y diferentes a los documentos redactados en forma de sentencia arbitral, el documento 6PAI.30 sigue igualmente el esquema básico de las sentencias de árbitros.

Asunto que tenía consecuencias para todas las partes implicadas, cuatro de estas seis sentencias presentan quirografía⁴¹⁹, hecho que no debe sorprender, dada su cronología temprana. La invocación verbal aparece tan sólo en tres de estas cartas partidas⁴²⁰ y en ninguno de los documentos que no presentan ABC. Todos ellos, sin embargo, cuentan con la notificación universal *Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren*, a la que sigue, a modo de introducción de la intitulación, la expresión *contienda yera entre*⁴²¹. A continuación, aparece la intitulación conjunta de las dos partes contendientes, y presenta una amplia variedad de casos: particulares en su nombre y el de familiares, matrimonios, representantes de varios monasterios y de la catedral ovetense. Invariablemente en este punto se desarrolla, de manera más o menos extensa, la razón de la desavenencia que debe ser dirimida mediante el juicio arbitral. Esta exposición da paso a la introducción de los árbitros, que son denominados en la documentación ovetenses *amigos* según la antigua tradición foral, o más comúnmente *mandadores*. Antes de cerrar el expositivo se introduce la sanción material que deberá pagar la parte que no cumpla con lo que establezcan estos árbitros⁴²². Y en tres casos se añade una sucinta cláusula de corroboración⁴²³.

El documento continúa con una escueta intitulación de los árbitros, y a modo de introducción del verbo dispositivo aparece en dos documentos lo que parece ser una expresión fijada que viene a reflejar la labor previa de información realizada por los

⁴¹⁸ 1NYI.31 (1267), 2PAI.17 (1275), 4JPI.5 (1281), 4JPI.88 (1299), 6PAII.14 (1303) y 6PAII.30 (1311).

⁴¹⁹ No lo hacen los documentos 4JPI.88 y 6PAII.30, y no incluyen información adicional sobre su posible naturaleza de originales dobles.

⁴²⁰ 1NYI.31, 4JPI.5, 6PAII.14.

⁴²¹ Sólo falta en el documento 6PAII.30.

⁴²² Los documentos 4JPI.5 y 6PAII.30 difieren en este punto del esquema básico de la sentencia arbitral. Esta realidad será tratada al final de la descripción del esquema común para esta tipología.

⁴²³ 2PAI.17, 4JPI.88, 6PAII.14.

árbitros: *uistas las casas, oýdas las razones de las partes, auudo consello con omnes bonos*⁴²⁴. Los documentos 2PAI.17 y 6PAII.30, sin embargo, carecen de esta fórmula, mientras que documentos como 4JPI.5 y 88 muestran una expresión más relacionada con la desavenencia que se dirime, aunque manteniendo la misma idea⁴²⁵. El verbo dispositivo es en todos los casos *mandamos/mandaron*, e introduce la resolución alcanzada por los árbitros, es decir, la manda o mandas. Su extensión varía en función de cada documento y el asunto a dirimir. Tras ella aparece en todos los casos un recuerdo a la pena material a la que se enfrentan las partes en caso de ir contra esta resolución, y en los dos casos más tardíos, se añade una pequeña corroboración de la manda⁴²⁶.

Para cerrar el dispositivo, aparece de nuevo la intitulación de las partes a fin de introducir la cláusula de aceptación, en la que otorgan la manda arbitral, y renuevan la sanción material. La cláusula de corroboración incluye en tres de los siete casos el ruego al notario para que realice el documento⁴²⁷. El único de estos documentos que anuncia oposición de sello es 4JPI.5, peculiaridad a la que se suman otra más, que serán vistas a continuación.

Finalmente, los documentos se cierran con la data crónica, la lista de testigos, la suscripción del escribano amanuense tan sólo en dos casos⁴²⁸ y la *completio* notarial.

Como ya se ha adelantado, dos de los documentos analizados dentro de este grupo presentan algunas características fuera del esquema básico que es necesario considerar. El documento 6PAII.30 presenta una sentencia de árbitros en forma de acta, de modo que se inicia con la notificación y fórmula de comparecencia ante el notario, elemento que aparece antecediendo al esquema tipológico. Así mismo, debido a la forma de la redacción existen algunas pequeñas diferencias con el resto de sentencias arbitrales, como la forma del verbo dispositivo *mandaron*, en lugar de la redacción subjetiva más común *mandamos*. El verbo empleado en el otorgamiento de las partes también el diferente, pues este documento presenta un *resçibieron*, en lugar del usual *otorgamos*. Sin embargo, el significado negocial es similar.

Por su parte, las peculiaridades que presenta el documento 4JPI.5 son fruto de la introducción de ciertos elementos en el esquema tipológico que no aparecen en otros documentos. Se ha decidido mantenerlo dentro del grupo de análisis común, pues a diferencia del documento 4JPI.230, que se verá a continuación, en este caso se mantiene el formulario básico, aunque con ciertos añadidos. Las desviaciones de la sentencia arbitral contenido en el documento 4JPI.5 frente a las demás estudiadas hasta ahora se concentran en dos puntos: la primera aparece cerrando el expositivo, tras la introducción de los árbitros, sustituyendo a la sanción material; y la segunda aparece en

⁴²⁴ 1NYI.31 y 6PAII.14.

⁴²⁵ En el caso de 4JPI.5 es especialmente descriptiva del proceso de información e investigación realizado por los árbitros.

⁴²⁶ 4JPI.88 y 6PAII.14.

⁴²⁷ 2PAI.17, 4JPI.5 y 6PAII.30.

⁴²⁸ 2PAI.17, 4JPI.88.

el dispositivo, entre la parte en la que los árbitros establecen sus mandas y las partes otorgan las mandas. En este caso, después de la introducción de los árbitros aparece una cláusula por la que se expresa que las partes les *dieron poder* para investigar la desavenencia y realizar sus mandas. Tras ella aparece una cláusula de juramento por la que conceden acatar la decisión de los árbitros, siendo quien no lo realice así tenido por *periuro*. Finalmente, se cierra el expositivo con otra cláusula en la que las partes *dieron poder* a la justicia de Oviedo para que hiciese cumplir lo que establecieran los árbitros. Si bien su redacción no coincide con la cláusula de ejecución o apoderamiento a las justicias observada de manera usual en Oviedo, su contenido básico parece ser similar. El segundo de los elementos divergentes de este documento es la aparición de una cláusula de aceptación otorgada por el abad y convento de San Vicente, por la que aceptan esta avenencia que realiza el prior del mismo en su nombre. Va acompañada también de una breve cláusula de corroboración, y le sigue la cláusula de aceptación usual de las partes.

La sentencia de árbitros más tardía de las conservadas entre los documentos emitidos por los notarios de Oviedo en el documento 4JPI.230, que data de 1326 y presenta demasiadas particularidades como para ser estudiada con las vistas anteriormente. En primer lugar, se trata de uno de los pocos documentos de la colección donde la forma de acta adquiere una expresión bien acabada. Si bien esto la separa de las demás sentencias arbitrales, la razón por la que requiere un estudio individualizado es la singularidad del proceso negocial, que queda reflejado en una estructura diplomática diferenciada.

Fiándonos de lo que describe el propio documento, las partes contendientes (monasterio de San Pelayo a través de procurador y Juan Guillérmez como procurador de su madre) se habían avenido a nombrar árbitros a dos carpinteros para que dirimiesen el pleito que mantenían en razón del *adobo de las paredes e canales que están entre una casa*. Al parecer, uno de estos dos árbitros no se encuentra en la ciudad, pero las partes desean resolver la situación y por esa razón acuden ante Pedro Martínez, alcalde de Oviedo. A fin de resolver la situación, piden al árbitro presente que dé su sentencia y para ello piden al alcalde que le tome juramento de que la realizará *bien e fielmente*.

La situación específica de este negocio en concreto y la participación del alcalde influyen en el desarrollo diplomático del documento. Éste contiene los mismos elementos que las otras sentencias de árbitros ya analizadas, pero presenta muchos otros que lo diferencian claramente de aquellos.

Al tratarse de uno de los pocos documentos de la colección diplomática que presenta forma de acta perfecta, se inicia con la data. A continuación, se expone cómo hubo ante el alcalde cierto *pleito e contienda fora antél*, con la presentación de las partes. Sigue la exposición de la razón de la desavenencia y un expositivo sobre los hechos pasados: que las partes habían nombrado árbitros y que habían otorgado en cumplir su mandato. Tras esto, son las partes las que exponen la situación de la falta de uno de los árbitros y la petición al otro de que dictase sentencia. También piden al

alcalde reciba juramento de este árbitro, y se consigna que así lo hizo. En este punto es el árbitro presente en que intitula y expone la investigación realizada anteriormente por los dos árbitros. Resulta interesante destacar que en sus investigaciones descubrieron que este mismo pleito ya había sido arbitrado anteriormente y había quedado recogido en un documento del propio notario Juan Pérez I, al que da lectura ante el alcalde y las partes. En este punto aparece el verbo dispositivo *manda>va<* y a continuación la manda del árbitro, el recuerdo de la pena y una pequeña cláusula de corroboración. A diferencia de lo que sucede con las otras sentencias arbitrales, en este caso las partes no intitulan en conjunto la cláusula de aceptación final. En primer lugar, intitula el procurador del monasterio de San Pelayo, que tan sólo *reçebió todo esto por nomne de la abbadessa e del conuento*. No acepta ni corrobora la sentencia. Después intitula la otra parte, que protagoniza la cláusula de aceptación, en la que se cita la carta de procuración otorgada por su madre a su favor, que presenta, y de la que se dice había sido realidad por el notario Andrés Martínez I. Finalmente el procurador del monasterio de San Pelayo *pedió de todo un público estrumento*. Se cierra el documento con la lista de testigos, la suscripción del escribano amanuense y la completo notarial.

Las peculiaridades que muestra esta sentencia arbitra residen en tres puntos. El primero, es la participación del alcalde del concejo de Oviedo, que no se registra en ninguno de los otros documentos de la justicia arbitral conservados en la colección diplomática. En segundo lugar, y puede que relacionado con el primero, está la actuación en solitario de un único árbitro de los dos designados. Se trata, en función de la información que se deriva de la lectura de este tipo de documentación, de un caso fuera de lo común, pues los árbitros suelen actuar en parejas, y aún más, puede llegar a designarse un tercero, en caso de necesidad. El apremio que parecen tener las partes podría estar detrás de este ejercicio en solitario, y tal vez podría también explicar la participación del alcalde del concejo, que podría haber sido llamado por las partes para hacer al actuar al árbitro, y también como modo de dar mayor validez a su sentencia a través de juramento que éste realiza. Finalmente, no deja de sorprender la falta de aceptación por parte del procurador del monasterio de San Pelayo, único caso entre las sentencias de árbitro conservadas. Pide, sin embargo, documento notarial de la sentencia. Parece por tanto, que si bien desea tener prueba escrita de la sentencia, no quiere aceptarla, bien porque no es la que el monasterio esperaba, bien por tratarse de un procurador. Pero este extremo no guarda mucho sentido, ya que a pesar de que no ser trasladada la carta de personería, siendo designado como tal, se supone tendría la capacidad suficiente para realizar su labor al completo. El hecho de que parece ser la segunda vez que se solicita sentencia arbitral sobre el mismo asunto, y dada la falta de aceptación, parece que podría cobrar mayor peso la posibilidad de que el personero del monasterio de San Pelayo no aparece en la cláusula de aceptación porque no está conforme con el resultado del arbitraje.

Es sabido que el expositivo de la documentación notarial es empleado para relatar la situación precedente al contenido principal del documento, a la acción recientemente alcanzada y que éste recoge. Esta realidad aparece claramente en las sentencias de árbitros conservadas en la ciudad de Oviedo, y aún se detecta mejor en

casos como el del documento 4JPI.5, que se salen del formulario básico para introducir las condiciones específicas de los antecedentes. Por ello, tal vez sería posible considerar que en el expositivo de esta tipología se estarían recogiendo, al menos en algunas ocasiones, las condiciones recogidas ya en un posible documento anterior de nombramiento de árbitros. Sabemos que estos documentos existieron en la práctica documental ovetense. Aunque sólo se conserven tres ejemplos, éstos demuestran su necesidad. Al no tratarse de las justicias de Oviedo, vinculadas a la institución concejil e iguales para todos los vecinos, sino de personas nombradas por cada una de las partes y por acuerdo entre ambas, se hacía necesario al menos de la existencia de un acuerdo verbal, y muy probablemente, en especial considerando el nivel de presencia del documento escrito en la sociedad ovetense, de un acuerdo de nombramiento por escrito. El expositivo de la sentencia de los árbitros elegidos, por tanto, podría estar recogiendo parcialmente alguna de las condiciones establecidas en estos nombramientos de árbitros precedentes, como la sanción material y evidentemente el nombramiento de los propios árbitros. A este respecto es interesante, tener en cuenta los añadidos al esquema común básico que aparecen en el documento 4JPI.5, y que podrían responder a algunas de las condiciones presentes en el nombramiento de árbitros. La presencia del juramento de las partes para cumplir lo dictado por los árbitros y el poder a los árbitros para juzgar y a las justicias concejiles a hacer efectiva la manda parecen cláusulas más propias de un nombramiento de árbitros que de su sentencia.

Compromiso y sentencia de árbitros

El documento nº 23 de la colección de Benito Yáñez, fechado en 1301, contiene tanto el acuerdo en árbitros para dirimir el pleito que ocupa al monasterio de San Vicente y a Fernando Pérez como la sentencia de estos árbitros al respecto. Desconocemos la razón por la que se decidió que ambos negocios, realizados en dos días diferentes -10 y 12 de enero de 1301-, quedasen plasmados en el mismo documento, si bien no es el único caso de este tipo en la presente colección diplomática, donde se pueden encontrar varios ejemplos de este tipo de realidades⁴²⁹. Sí se trata, sin embargo, del único caso de este tipo dentro de la documentación del ámbito arbitral.

Aunque desconocemos las razones para esta realidad, lo cierto es que la realización de un solo documento que contuviese ambos negocios supuso, en cierta manera, un desafío para Pedro Yáñez, escribano lugarteniente que ejerce en lugar del notario titular Benito Yáñez. Dar forma diplomática a ciertos negocios, como es el caso, suponía para los notarios ovetenses el salirse del formulario empleado usualmente y por tanto conllevaba la necesidad de encontrar soluciones a nuevos retos. En este caso, la solución adoptada por el escribano lugarteniente parece haber sido un intento de traslado. Da la impresión, sobre todo en el primero de los negocios, que el escribano intenta solucionar el encargo al que se enfrenta mediante la estructura documental que

⁴²⁹ Aparecen documentos, a modo de ejemplo, que aúnan venta y donación (1NYI.38; 4JPI.162, 184), dotación y entrega de posesión (18, TP.1; 19AN.18), venta y entrega de posesión (15TP.4; 16NYII.2; 14JF.60; 22AAI.1)

correspondería al traslado de dos documentos, siendo el primero el acuerdo en árbitros y el segundo la sentencia de los mismos. Sin embargo, al no tratarse verdaderamente de un traslado, el esquema diplomático propio de los traslados acaba mezclándose con la forma común que adoptan el nombramiento y sentencia de árbitros en la producción notarial de la ciudad. Este extremo se observa fácilmente en el empleo del estilo directo inicial, vinculado a la redacción en forma de traslado, y que se torna en subjetivo al introducir el ruego al notario para la realización del documento. Esta solución excepcional, sin embargo, no va a tener continuidad, y la realidad es que la solución más común a la redacción de negocios complejos parece haber sido el testimonio notarial, como muestran los numerosos casos ya vistos a lo largo del análisis de las tipologías documentales del documento notarial ovetense. Los elementos que componen el documento 3BY.23, a pesar de su excepcionalidad, son los usuales del nombramiento y sentencia de árbitros analizados en los apartados anteriores.

5.2.2. Documentos de la justicia concejil

Se conservan cuatro documentos en la colección diplomática relativos al ámbito de la justicia concejil. Dos de ellos son documentos plenamente judiciales, intitulados por los jueces de Oviedo y expedidos por su mandato. Los otros dos, sin embargo, son testimonios notariales que reflejan, a petición de parte, lo sucedido en un pleito en concreto. Son analizados en este apartado siguiendo el criterio empleado a lo largo de todo el estudio de mantener los testimonios notariales vinculados con su tipología correspondiente en caso de existir una. Así mismo, si bien no pueden ser considerados como documentos judiciales per se, sí forman parte de aquellos producidos durante el desarrollo del proceso judicial. En concreto uno de ellos recoge el proceso judicial y la correspondiente sentencia de los jueces de Oviedo.

Sentencia y ejecución judicial

La única sentencia en primera instancia que aparece entre la documentación trabajada fue confeccionada en 1288 por Juan Pérez como excusador del notario Adán Giráldez⁴³⁰. En ella se recoge la querrela que la ciudad de Avilés, a través de su personero, realiza contra Gonzalo García porque les cobra el *castellage*, cosa a la que sostienen no tiene derecho. El juez de Oviedo describe el proceso judicial y la sentencia a favor de Avilés, además de la ejecución de la misma. De todo ello, declara, el procurador avilesino le solicita *sentencia scripta e seellada con el seello del conçello de Oviedo*. Nos encontramos, por tanto ante una sentencia definitiva⁴³¹.

Se inicia la sentencia judicial con la notificación general, a lo que sigue la intitulación del juez de Oviedo, introducida por la expresión *per ante mí*, y seguida por

⁴³⁰ 5AG.19.

⁴³¹ Sanz Fuentes, M.J. y Calleja Puerta, M., "La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media", p. 135.

venieron en juicio, tras lo que se procede a identificar a las partes contendientes y a explicar la razón del pleito. Un expositivo describe cómo Avilés ya había ganado *costas* ante la justicia real Burgos, y que esta sentencia establecía que debía ser juzgado *fuero derecho sobrel dicho castillage* una vez éstas fuesen pagadas. Por lo tanto, sigue describiendo el expositivo el presente proceso judicial celebrado en Oviedo, por el que el juez llama a declarar a las partes y da plazo al acusado de probar su derecho, pero como falla en ello, *anbas las partes concloýron e dieron a julgar*. Se inicia el dispositivo, por tanto, con una nueva intitulación del juez, que expresa el proceso seguido para dar sentencia *vista la carta del rey e oýdas las razones de anbas las partes, quanto quisieron dizer e razonar, e avudo consello con omes bonos*. Se introduce a continuación el verbo dispositivo *jugando digo*, y el juez emite sentencia, concluye que *Gonçalo García non provó sua entención*, y le manda devolver el *castillage* cobrado al concejo de Avilés, lo condena a pagar las costas, y le prohíbe volver a cobrarlo. A continuación el juez recoge la petición del personero avilesino de que hiciese cumplir la sentencia, por lo que manda al alcalde concejil ejecutarla, y de igual modo recoge que el dinero fue entregado. Finalmente, el juez recoge el ruego del procurador para que le diese *esta sentencia scripta e seellada con el seello del conçello de Oviedo que yo, Nicolao Iohániz, tengo en guarda*. Finalmente declara, *E yo díllila*. Se cierra la sentencia con la data, la lista de testigos y la *completio notarial*, que recoge el ruego al notario por parte del personero de Avilés.

Emplazamiento ante la justicia real

Los documentos 6PAI.11 y 12 presentan, por su parte, una realidad documental diferente a las anteriormente vistas. Ambos documentos son testimonios notariales y fueron realizados en 1301 por Domingo Fernández, excusador de Pedro Alfonso II, a petición de procuradores del concejo de Avilés. Si bien el segundo de esos documentos, realizado en febrero, muestra el testimonio de un proceso y sentencia judicial, el primero de ellos, realizado el mes anterior, parece recoger un paso intermedio dentro de la situación conflictiva más amplia, y en relación directa con el documento nº12.

El documento 6PAII.12 adopta la forma de testimonio notarial realizado a petición de personero de Avilés, que recoge el pleito que inicia este concejo para que los recaudadores de San Salvador de Oviedo no les cobren el tercio que les corresponde del portazgo de la ciudad en virtud a los privilegios reales que poseen. Debido a su tipología de testimonio notarial este documento se inicia con la notificación general y la fórmula de comparecencia ante el notario, a lo que sigue la redacción de todo lo que el notario excusador recoge a modo de testimonio. Tras ello, se cierra el documento con el ruego al notario del procurador avilesino para que realice esta *testemunna* para el concejo, la data, la lista de testigos, y finalmente la suscripción notarial.

El documento muestra un proceso judicial muy complejo. Los jueces de Oviedo relatan, a modo de expositivo, lo sucedido hasta la fecha del 18 de febrero de 1301 que lleva el documento. En él describen cómo otro vecino de Avilés había acudido

anteriormente con la misma real provisión de Fernando IV por la que ordena se haga cumplir el privilegio de exención de portazgo con que contaban los vecinos de Avilés, que se inserta en este documento, y que ante su petición de que cumpliera el mandato del rey⁴³², ellos habían llamado a los canónigos responsables de la recaudación del portazgo de la Iglesia en Oviedo. Se inserta la carta de procuración de los canónigos, así como el escrito por el que habían expuesto sus razones ante los jueces de Oviedo para cobrar el portazgo a los vecinos de Avilés. Los jueces prosiguen relatando cómo tras eso, ellos *enviaran enplazar al conçello de Abillés que enviasen so personero antellos ioves que primero venía, XVI días desti mes de febrero, dizer bonas razones, si las por sí avían.*

Parece que en este punto acaba el expositivo realizado por los jueces de la parte del proceso judicial ya pasado, y se recoge en el testimonio notarial lo que acontece ante el notario. El personero de Avilés comparece ante los jueces de Oviedo, y se inserta la carta de poder que lo acredita como tal. Tras este último inserto se describe el diálogo que se produce entre los jueces de Oviedo, el personero de Avilés y los personeros de San Salvador de Oviedo sobre el pleito, entre el que aparece la sentencia de los jueces. Los puntos principales son los siguientes: Los jueces leen ante el personero de Avilés las razones expuestas por los personeros de San Salvador de Oviedo y preguntan si quiere decir contra ellas alguna cosa. Pero el personero de Avilés dice que los jueces de Oviedo deben cumplir el mandato del rey y que él no tiene poder del concejo de Avilés para pleitear con la iglesia, ni nada tiene que decir, sólo que el rey los hace ejecutores de su mandato. Los canónigos, por su parte, dicen que los jueces no deben cumplir esto y que se les guarde su derecho al tercio del portazgo de la ciudad. El personero de Avilés reitera su petición a los jueces de Oviedo de que cumplan la carta del rey y guarden a los vecinos de Avilés sus privilegios. Ante esta situación, los jueces de Oviedo declaran que, tratándose de asuntos relacionados con privilegios reales, sobre lo que ellos no tienen capacidad de juzgar, emplazan a las partes a comparecer en el plazo treinta días ante la justicia del rey. Los canónigos protestan, aduciendo que los jueces los agravian al no tener en cuenta sus razones y porque el plazo para acudir ante la justicia real es muy corto, estando el rey en la frontera. Finaliza el testimonio con la intervención de los jueces, que expresan no es su intención agraviar a nadie y que no *entendían que los agraviaban en ello.*

Nos encontramos, por tanto, ante un testimonio notarial que recoge la exposición de hechos pasados de un juicio relatado por los jueces de Oviedo, con los documentos relacionados insertos, y el testimonio de la última parte de este juicio, donde se suceden declaraciones y finalmente los jueces emiten su sentencia. En este caso, la sentencia es que no les compete juzgar el asunto a ellos, sino a la justicia real, y por tanto los emplazan a ella. Se comporta este documento, siguiendo la descripción de

⁴³² Esta parte inicial del proceso judicial es la que recoge el documento 6PAII.11, también testimonio notarial. En él el escribano excusador describe cómo en enero de 1301 un vecino de Avilés acude ante los jueces de Oviedo y les presenta una real provisión de Fernando IV, por la que ordena se haga cumplir el privilegio de exención de portazgo con que contaban los vecinos de Avilés. El vecino de Avilés solicita a los jueces *que lli complissen la dicha carta e la feziessen tener e guardar*, a lo que los jueces de Oviedo responden que *la guardarían en todo aquello que ellos podiessen.*

Sanz Fuentes y Calleja Puerta para una sentencia, como un documento-expediente que reúne los documentos involucrados en el proceso⁴³³.

En el documento 5AG.19, realizado en 1288, también un procurador de Avilés pide al juez la sentencia por escrito, y de esa petición surge el documento notarial. En este caso, sin embargo, el procurador de Avilés acude ante los jueces con el notario, y a él le pide el testimonio del proceso judicial, ya sin la intervención de los jueces en la emisión del documento notarial.

Carecemos del volumen necesario de documentación para poder saber si la diferencia entre estos dos documentos es fruto de la evolución de la redacción del documento judicial en Oviedo, o si por el contrario existen otras razones para esta situación. Tampoco podemos llegar a saber si el documento 6PAII.12 presenta una anomalía o si el empleo del testimonio notarial se convirtió en la forma usual de recoger la documentación judicial en Oviedo. A pesar de ello, pensamos que existen algunos paralelos entre ambos documentos, y que, dado que se observa una tendencia similar en otros ámbitos del documento notarial, podríamos estar, de nuevo, ante la adopción de soluciones diversas ante situaciones que aún no están plenamente reguladas.

Intimación

El documento 1NYI.46, realizado por el primero de los notarios ovetense en la temprana fecha de 1270, contiene un documento judicial concejil. A pesar de que su pertenencia al ámbito judicial está claro, al igual que la intitulación de los dos jueces de Oviedo, la validación con el sello concejil genera dudas sobre la clasificación de este documento. Se trata de uno de los documentos emitidos a fin de cumplir la sentencia⁴³⁴, y más en concreto, mediante él se pretende obtener bienes para pagar las costas a la parte vencedora del pleito de los bienes de la vencida.

Se inicia el documento con la invocación verbal y la notificación, a la que sigue el expositivo donde los jueces realizan el repaso a todo el proceso judicial. Doña Loba se querelló ante ellos contra Juan Pérez, racionero de San Salvador de Oviedo, por una casa y sus *preseas*, que reclamaba como propias. El racionero, por su parte, mostró *una carta seellada del seello del concejo de Oviedo* donde se demostraba que esta propiedad le había sido vendida por *justicias* por las deudas de doña Loba y su marido. Por ello los jueces condenan a doña Loba al pago de costas, pero ella apela a la justicia real, por lo que los jueces de Oviedo le dieron alzada y emplazaron a sus personeros ante la justicia real. Entonces Juan Pérez muestra una carta de mandato del rey Alfonso X dirigida a los jueces de Oviedo, que se inserta. En ella se contiene cómo el rey confirma la su sentencia y le manda entreguen al racionero las costas de ese nuevo juicio. Tras ello, se inicia el dispositivo con la motivación *E porque en nuestro logar non allamos bienes de domna*

⁴³³ Sanz Fuentes, M.J. y Calleja Puerta, M., “La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media”, p. 134.

⁴³⁴ Sanz Fuentes, M.J. y Calleja Puerta, M., “La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media”, p. 135.

Loba per que paguemos a lohan Pérez de las costas que nos taxamos, e de las que lli el rey manda dar... Sorprendentemente, el verbo dispositivo que emplean los jueces de Oviedo a continuación es *rogamos*, y va dirigido a *todos los merinos, e iuyzes, e iusticias que esta carta virdes*. Añaden a continuación, basándose en la sentencia real, e *dizémosvos de parte del rey*, añadiendo así a su ruego el criterio de mayor autoridad que aporta el mandato real. Lo que piden es que donde sea mostrado este documento, habiendo propiedades doña Loba en ese lugar, se le entregue a Juan Pérez las costas de que debe recibir por las sentencias de los jueces de Oviedo y del rey. Finalmente, establecen que, si no se encontrasen propiedades, deben *arraygalda en guisa que lohan Pérez aya so derecho destas costas*. Se cierra el documento con el anuncio de aposición del sello del concejo de Oviedo, la data tópica y crónica, y la suscripción del notario, quien declara haber estado presente a *este pleyto* y refleja la *iussio* judicial para realizarlo: *... fuy presente a esti pleyto e por mandado de los dobredechos iuyzes fiz este scripto por mia mano e pongo en esta carta mie sinnal (S)*. Los jueces actúan porque se ven obligados por el documento del rey. Como doña Loba no posee bienes en Oviedo de los que obtener la cuantía de las costas, dirigen esta intimación a todas las justicias, para que entreguen el dinero que se adeuda a Juan Pérez de los bienes que doña Loba pudiera poseer en otros lugares.

Sanz Fuentes y Calleja Puerta describen cómo las cartas ejecutorias se concretan, para ser cumplidas, en mandamientos (de embargo o desembargo, de prender o soltar) o en *albalaes* (de almoneda, para vender bienes, de pregones...)⁴³⁵. El documento aquí estudiado sin duda se encuadra en esta tipología del mandato o *albala*. Tal vez los factores de la fecha temprana del documento y de la relación, más vertical, existente entre los otorgantes y la dirección del documento, justifique la sustitución del mandato por el ruego.

Carta de pago y quitación de tutoría

No se conserva entre los documentos realizados por los notarios públicos del rey en Oviedo más documento referente a la actividad judicial relativa a los menores que el realizado en 1329 por la oficina de Alfonso Nicolás⁴³⁶. En rigor, no se trata propiamente de un documento judicial, pues ningún juez de Oviedo participa en él. Sin embargo, esta carta de pago y quitación de tutoría sí se encuentra enclavada dentro del contexto de un proceso judicial relativo a los menores. En este caso sería el de entregar al huérfano, ya de edad suficiente, los bienes que le corresponden, y por tanto finalizar la tutoría.

Así lo describe Gonzalo Alfonso, hijo y heredero del escribano del rey Pedro Alfonso II, en el expositivo del propio documento. El otorgante declara haber acudido ante Juan Fernández, juez de Oviedo, para demandar la *cunta e recaldo de los bienes* que le pertenecían por herencia de su padre y que gestionaba Fernando Martínez,

⁴³⁵ Sanz Fuentes, M.J. y Calleja Puerta, M., "La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media", p. 135.

⁴³⁶ 19AN.41.

tendero ovetense. El juez, sabiendo que el huérfano ya contaba con 25 años, manda al tutor que le dé *cunta e recaldo* de estos bienes, y para ello les encarga que ambos designen *cuntadores* para que revisen el proceso. Estos *cuntadores* dan por buena la cuenta sobre los bienes gestionados por el tutor, por lo que acuden los cuatro -huérfano, tutor y *cuntadores*- ante el juez a declarar esta conformidad. Tras lo cual, el huérfano pide al juez que *constrennisse per sentençia* al tutor para entregarle aquello que le debía. Finalmente, el juez manda al tutor realizar la entrega de los bienes, y al huérfano entregarle *carta de pago e de quitaçión de la dicha tutoría*.

Esta descripción minuciosa sigue el proceso, que desemboca en la realización del documento notarial que el huérfano otorga para el tutor, tras haber recibido los bienes que debía heredar de su padre. Se inicia esta carta con una invocación verbal en romance muy poco común en Oviedo, pues hace referencia además de a Dios, a Santa María: *En el nomne de Dios e de sua madre Santa María, amén*. La notificación universal da paso a la intitulación del otorgante, donde se expresa su filiación paterna (y el oficio del padre), además de su calidad de heredero del mismo. Tras ello se desarrolla el expositivo, que describe el proceso judicial ocurrido hasta el momento para la recepción de la herencia del huérfano. Es en este expositivo donde se recoge la caracterización jurídica del documento, que se describe como *carta de pago y quitaçión de tutoría*. Su calidad doble, pago y quitaçión, se verá reflejada posteriormente en el documento, que presenta dos verbos dispositivos, uno para cada una de estas acciones, acompañado de sus cláusulas correspondientes. Tras el expositivo aparece la motivación por la que se realiza esta carta, en el que el otorgante reconoce que el tutor le ha realizado la entrega del dinero y los bienes que debía recibir como herencia de su padre: *E vos, per mandado del dicho juyz, diéstesme e entregástesme toda la quantía de maravedís que ficó per la dicha cunta que me avíedes a dar e a entregar, e todas las otras cosas que por mí e en mio nomne oviestes e reçebistes e recaldastes por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier*.

Tras ello, aparece la primera cadena verbal dispositiva relativa al pago, en la que Gonzalo Alfonso declara *otórgome de vos por entrego e por bien pagado*, tras lo que se hace referencia al objeto, *los maravedís e otras cosas ... por razón de la dicha tutoría*. Se introduce después, la fórmula de entrega y satisfacción del precio: *Ca todo me lo diestes e me lo pagastes e me lo entregastes bien e conplidamiento a mio plazer ante que esta carta fosse fecha, de que me otorgo de vos de todo por bien pagado*.

Aparecen a continuación varias renunciaciones relativas al pago, como son la renuncia a los auxilia legales, a la renuncia a la ley que obliga a hacer el pago ante los testigos (a pesar de que sí se realizó ante ellos, según queda recogido en la relación), y la ley que obliga al pagador a probar el pago en caso de que se le solicite durante dos años.

La segunda cadena verbal dispositiva, *do por quito ... a vos ... de la dicha tutoría*, hace referencia, por tanto, a la segunda parte de la carta, la de la quitaçión. A ella aparece asociada la descripción del objeto, en la que se desgrana que da por quito al tutor de la tutoría, los bienes que por ella gestionaba y de las demandas y derecho que contra el tutor podría tener. A fin de aportar mayor seguridad a este quitamiento,

aparece una obligación de no realizar demanda contra el tutor. Y expresa la motivación de esta quitación, pues *de todo me diestes bona cunta e verdadera, e diéstesme e entregástesme todo lo que por mí e en mio nomne reçebistes según que dicho ye.*

Se introduce a continuación una detallada renuncia general en la que se mencionan múltiples derechos:

... excepción de forçia e de enganno e de premia e de más cunta e a todos quantos derechos viellos e nuevos, escritos e non escriptos, tan bien canónicos commo çeviles, e a todas lees e privilegios e cartas de merçedes de papa e de rey e de otro sennorío qualquier, ganadas e por ganar, e a todas defenssiones e bonas razones assí de fecho commo de derecho que yo por mí he ho podría aver agora e a todo tienpo contra esta paga e quitación, contra lo que se en esta carta contién ho contra alguna cosa ende.

Bajo la cláusula de promesa y juramento, que realiza el otorgante por Dios y Santa María, y sobre los Santos Evangelios, se incluye una de saneamiento por la que se compromete a guardar y cumplir el contenido del documento, la renuncia a la restitución *yn integrum* -a pesar de que Gonzalo Alfonso ya no es menor de 25 años-, y la promesa y juramento de no solicitar absolución de este juramento. Se completa el sentido del contenido del documento con una cláusula de sanción, por la que otorga que si lo incumpliese, será perjuro y valdrá por ello menos, y debería pagar 500 maravedíes por razón de *interesse e de pustura e de pena*. Esta cláusula de sanción pecuniaria, formulada de manera diferente a lo usual en la documentación estudiada, va acompañada por el *rato manente pacto*, también muy poco común⁴³⁷.

Se cierran las cláusulas del documento con la de corroboración, acompañada del ruego al notario para que realice el documento. Siguen la data y la lista de testigos declara, al igual que en el caso de los testamentos, que los testigos relatados fueron *rogados e lamados* específicamente. Y se añade una información muy poco común en la documentación notarial ovetense, pues se especifica que estos testigos *viron al dicho Fernán Martíniz fazer pago al dicho Gonçalo Alfonso de la quantía que ficó per la dicha cunta que lli avía a dar*. Tras ello, cierra el documento la *completio* notarial.

En cuanto a los referentes de este documento, las Partidas recogen un modelo de esta tipología que titulan *Cómo debe seer fecha la carta quando el huérfamo ha rescebido cuenta de su guardador et lo quiere dar por quito*⁴³⁸. Si bien la redacción del documento ovetense no sigue exactamente la presente en las Partidas, sí se puede decir que hay una coincidencia casi total en sus elementos. No menciona el texto legal la actuación del juez, ni necesidad de expositivo, como aparece en el documento 19ANI.41, y hay dos elementos que no coinciden entre el modelo y su aplicación. En Oviedo no hay mención alguna a que el huérfano tenga por firmes los pleitos, posturas y pagos realizados por el tutor durante su gestión de los bienes de la herencia; tan sólo aparece la referencia en el expositivo a que la cuenta que el tutor aporta es buena a ojos tanto

⁴³⁷ Se ha localizado tan sólo es seis de los documentos de la colección: 5AG.22; 15TP.6; 19AN.41, 61; 29DMII.2, 8.

⁴³⁸ Partidas, 3.18.102.

de los *cuntadores* como del huérfano. Por otra parte, en las Partidas se establece que el huérfano debe realizar la promesa y juramento por él y por sus sucesores, que en el documento ovetense no se incluyen la referencia a los descendientes. Esta carencia es común en la documentación realizada por los notarios de Oviedo.

En contraste con lo anterior, los elementos de la Partida 3.18.102 que se reflejan en el documento ovetense son más numerosos: reconocimiento de que el tutor había presentado cuenta, *leal e verdadera*, de los bienes que tenía en guarda; reconocimiento del huérfano de haber recibido estos bienes; la promesa recogida en las Partidas de no demandar al tutor, en Oviedo se torna en el verbo *otorgar*, cuestión que parece relativamente común; se quita de todo derecho y posibilidad de demanda, señaladamente de engaño, culpa y negligencia (éstos no coinciden con exactitud, pero sí aparece la renuncia especialmente desarrollada en el caso ovetense); promesa y juramento de guardarlo y no actuar contra ello; pena pecuniaria (de 1.000 maravedíes en Partidas, que se transforma en 500 en el 19AN.41). El último elemento que aparece tanto en las Partidas como en el documento ovetense, acompañando a la sanción pecuniaria, es la expresión del *rato manente pacto*, elemento poco común en la documentación trabajada en la colección diplomática.

Copia certificada de curia

Como ya se vio en un apartado anterior, los traslados notariales aparecen en la colección documental estudiada desde la temprana fecha de 1267, y desde este momento son realizados por los notarios ovetenses con relativa asiduidad. En 1309, sin embargo, aparece el primer ejemplo de copia certificada de curia, en la que el interesado en obtener una copia autorizada, en lugar de acudir directamente al notario, lo hace primero al juez, para que éste autorice el traslado documental e imponga su *iussio* judicial al notario para que lo realice.

Desde este año de 1308 y hasta el de 1342, cuando se conserva el último ejemplo, aparecen en la colección diplomática un total de 39 copias certificadas de curia. Sin embargo, la aparición en la ciudad de Oviedo de esta nueva modalidad en la tradición de los documentos no supone la desaparición de los antiguos traslados notariales, que siguen realizándose de manera usual, aunque cada vez en menor número, hasta 1318, y se conserva un ejemplo final con la tardía fecha de 1331.

En función de los ejemplos conservados, parece ser el propio concejo de Oviedo el que inicia esta práctica, pues los primeros ejemplos de copias certificadas de curia son solicitados por personeros del concejo, y no solo de Oviedo, pues en 1310 un personero del concejo de Villaviciosa lo solicitó también⁴³⁹. Pero no serán hasta 1314 cuando aparezca la primera copia certificada de curia realizada a petición de una persona no vinculada a un concejo, en este caso, un canónigo y juez del obispo de Oviedo⁴⁴⁰. A

⁴³⁹ 10NF.2.

⁴⁴⁰ 14JF.8.

finales de los años veinte ya aparecen también particulares⁴⁴¹ y otras instituciones religiosas de ciudad⁴⁴² empleando este nuevo tipo de copia autorizada por el juez, en lugar del tradicional traslado concejil.

Las copias certificadas de curia presentan un esquema muy similar al adquirido por los traslados notariales. A la misma estructura que los notarios ovetenses ya venían desarrollando, se le introduce la participación del juez. Así, durante la presentación del documento que debe ser trasladado, las copias certificadas recogen que éste se presenta y se hace leer ante determinado juez. De igual manera, tras el traslado del documento en cuestión se expresa cómo los interesados solicitan al juez que dé su mandato y autoridad a los notarios, para que realicen la copia. Tras expresar las razones por las que requieren esta renovación, elemento que se mantiene de los traslados notariales, el notario recoge la *iussio* judicial, que manda y da autoridad al notario para realizar la copia documental. La *iussio* judicial se recoge de nuevo en la suscripción del notario.

Los primeros ejemplos de copia certificada de curia carecen de un importante elemento de la misma, que aparece, sin embargo, a partir de 1312, y que se observa por primera vez en el documento 8AMI.26. Se trata de la inspección realizada por el juez sobre el documento presentado y destinada a determinar si éste contiene algún elemento que lo haga sospechoso de no ser un documento original o veraz, o si por el contrario se trata de un documento *se rasura e sen chançelladura e sen otra sospecha nenguna*. Este elemento se introduce tras la motivación para la realización de la copia y antes de que el notario exprese el mandato judicial para realizarla.

5.3. Documentos del ámbito concejil

Con excepción de los documentos de los jueces del concejo, que acaban de ser considerados, la clasificación de los documentos efectuados por los notarios públicos de Oviedo para el concejo de la ciudad se basa en la clasificación propuesta por M.J. Sanz Fuentes en 2011⁴⁴³.

5.3.1. Documentos de relación con vecinos

Ordenanza

Indica Sanz Fuentes que, mediante las ordenanzas concejiles, “se regula la vida cotidiana de la comunidad, pudiendo encontrarse ordenanzas generales o también ordenanzas específicas para un grupo concreto de personas o gremio o para una de las actividades concretas del concejo, como puede ser la explotación de montes o la

⁴⁴¹ 18TP.2.

⁴⁴² 8AMI.44, 45; 19AN.6.

⁴⁴³ Sanz Fuentes: “De diplomática concejil castellana”.

ganadería”⁴⁴⁴. Correspondiente a esta tipología diplomática se cuentan en la colección diplomática dos documentos confeccionados por notario público que contienen sendas ordenanzas otorgadas por el concejo de Oviedo. Ambas pertenecen a las primeras décadas de desarrollo del notariado en la ciudad, pues fueron realizadas en 1274 y 1287 por las oficinas de los notarios Pedro Alfonso I y Adán Giráldez. Una y otra son también ordenanzas específicas, pues se regula la aplicación de justicia entre el concejo de Oviedo y el de Nora a Nora en el primer documento, y las labores de trabajo del cuero y el lino en la ciudad en el segundo. Ambas están, al igual que el resto de documentos conservados de los emitidos por los notarios públicos de Oviedo, realizadas en pergamino; y ambas fueron selladas, como demuestra el anuncio de aposición del sello concejil ovetense, no conservado pero que sería “el sello mayor del concejo, sello bifaz de cera pendiente de hilos o, más generalmente de cinta de lino o algodón”⁴⁴⁵. Esta realidad se ve confirmada para el caso de Oviedo, al menos en el segundo caso, pues en el anuncio de aposición se especifica que se trata *nuestro sello mayor pendiente*.

La primera de las ordenanzas recoge el acuerdo que los concejos de Oviedo y el de Nora a Nora, alfoz del primero, alcanzaron sobre la aplicación de la justicia entre sus vecinos. Singularmente, como puede observarse en la imagen, el texto se dispone a dos columnas, y la quirografía se realiza a lo largo del margen izquierdo, en este caso el margen largo, al tratarse de una *charta transversa*.

- ABC ABCD
- Invocación verbal
- Notificación general
- Intitulación: Oviedo y Nora a Nora
- Motivación: *por grandes vulturas...*
- E las cosas que establecemos son estas:*
- Ordenanzas
- Mandato de que sean guardadas
- Anuncio aposición sello
- Aceptación Nora a Nora
- Ruego al notario
- Data tópica y crónica
- Lista de testigos
- Completio* notarial
- Sello concejil



2PAI.9 (AAO, Despacho 1, Anaquel C, n21, doc16)

⁴⁴⁴ Sanz Fuentes: “De diplomática concejil castellana”, p. 544.

⁴⁴⁵ *Ibidem*.

Se inicia el documento, de manera usual, mediante invocación verbal, notificación general y la intitulación conjunta de los dos concejos: *nos, concello de Oviedo, e nos concello de Nora a Nora, vuestros alfozoros*. Se describe a continuación la motivación de estas ordenanzas, *por grandes vulturas que se fazien entre nos e por algunos que non querien obedescer a la justicia assí commo devían, porque venía grant danno a nuestros vezinos, catamos entre nos algunas cosas que estavleciésemos que fosse a servicio de Dios e del rey, e a provecho del poblo*. Se describe, por tanto, el origen de la necesidad de estas ordenanzas y la razón de su establecimiento. Tras ello se introducen las numerosas ordenanzas mediante la expresión *E las cosas que establecemos son estas*. Luego ambos concejos mandan sean cumplidas, tanto estas como otras realizadas anteriormente, y el concejo de Oviedo procede al anuncio de la aposición del sello concejil, que declaran realizan *por nos e por el concello de Nora a Nora, nuestros alfozoros*. A continuación, el concejo de Nora a Nora otorga una cláusula de aceptación y declara a su vez que *avemos por firme ela posición de seello que el concello de Oviedo fizo en esta carta por sí e por nos*. Aparece después el ruego al notario para que realice el documento, la data, que en este caso es tópica y crónica, la lista de testigos y la *completio* notarial. En suma, el hecho de que el concejo de Nora a Nora participe como entidad subordinada y espacio alfozero de la ciudad de Oviedo motiva también la peculiaridad del uso de la quirografía y su otorgamiento.

Por su parte, en 1287 Juan Pérez, escribano excusador de Adán Giráldez, formalizó por escrito las ordenanzas establecidas por el concejo de Oviedo para las labores del trabajo del cuero y el lino, que conllevaban el empleo del fuego, y por tanto constituían una posible amenaza si se realizaban dentro de la ciudad⁴⁴⁶. En este caso, las ordenanzas son exclusivamente propias, es decir, establecidas por y para el concejo de Oviedo, por lo que la emisión de un original doble como sucedía en el caso de las ordenanzas entre los concejos de Oviedo y de Nora a Nora no es necesaria. Además de este hecho, su esquema diplomático presenta otras diferencias con el anterior documento:

Notificación universal
Intitulación: Concejo de Oviedo + jueces
Motivación: *esgardar ... peligros de fuego*
Expositivo
Verbo dispositivo: *estavleçemos*
Tiempo
- Ordenanzas
Anuncio de aposición del sello concejil
Data
Completio notarial
Sello concejil

⁴⁴⁶ 5AG.11.

Se inicia esta ordenanza mediante la notificación general y la intitulación del concejo de Oviedo. En este caso, la intitulación colectiva va acompañada por la de dos jueces que se encuentran ejerciendo en ese momento en la ciudad, y se cierra con la expresión *e con la poridat que ye a esta sazón*. Sigue la motivación por la que se realizan estas ordenanzas, que no es otra que el peligro de incendio derivado de ciertas actividades artesanales que se realizaban dentro de la ciudad, *...porque algunas vegadas ovo enna villa de Oviedo peligros de fuego, e porque el coldramiento de los cueyros ye muy necessario e se non pode fazer sen gran fuego...* Una vez establecida la necesidad de la ordenanza, continúa el expositivo en el que se describe el proceso de investigación del problema. Así, el concejo manda a sus jueces y otros *omnes bonos* a examinar la situación en la que se trabajaba el cuero dentro de la ciudad, y los jueces consideran que debido a estos trabajos se genera peligro de incendio dentro de Oviedo. Es *por esta razón* que se introduce el verbo dispositivo, *estavleçemos*, y su efecto perpetuo, *pora todo tiempo de aquí adelante*, dando paso a las ordenanzas. Éstas son tan sólo tres, y todas ellas hacen referencia a la prohibición de la realización de determinados trabajos dentro de la cerca de la ciudad. Se prohíben, por tanto, los trabajos relativos al cuero y el lino, que afectan a varias profesiones que son identificadas en el texto: *çapatero, correero, vaynero*. Se establecen, en cada caso, las penas correspondientes. Establecidas las ordenanzas, se establece que *por tal que estas posturas sean tenudas e guardadas pora siempre*, se realiza el anuncio de aposición de *nuestro seello mayor pendiente*. Sigue la data y la suscripción del escribano excusador. Estas ordenanzas concejiles, por lo tanto, carecen, al igual que otros documentos realizados por varios notarios de Oviedo para el concejo, de lista de testigos.

Las dos ordenanzas concejiles presentes en la colección diplomática presentan estructuras diplomáticas diferentes entre sí, derivadas sin duda de la realidad que presentan. El hecho de que, en el primer caso, las ordenanzas se establezcan entre el concejo de Oviedo y el del alfoz de Nora a Nora condiciona la presencia de la quirografía y la participación de ambos actores a lo largo del documento. Frente a ello, las ordenanzas recogidas en el segundo caso muestran al concejo de Oviedo actuando en solitario en plenitud de su potestad normativa. Presentan, sin embargo, un interesante expositivo donde se dibuja, de manera sucinta, el procedimiento anterior al establecimiento de las ordenanzas: mandato del concejo a los jueces para la realización de una investigación, y ante sus conclusiones, se da forma a la ordenanza.

Avecindamiento

Sanz Fuentes define las cartas de vecindad concejiles como “contratos sinalagmáticos mediante los cuales el concejo recibe por vecinos, con derecho a disfrutar de todos los privilegios y exenciones que les otorgan sus cartas de población y otras posibles mercedes de su señor, a una o más personas, que, a cambio, han de abonar al concejo una cantidad de dinero anualmente”⁴⁴⁷. Así mismo las califica como

⁴⁴⁷ Sanz Fuentes, M.J., “De diplomática concejil castellana”, p. 545.

contratos, y los sitúa dentro de los documentos de relación realizados por el concejo con sus vecinos⁴⁴⁸. Más aún, enfatiza esta autora su carácter de contrato, insistiendo en que “por su propia naturaleza, pronto dejan de ser documentos estrictamente concejiles para pasar a ser consideradas documentos notariales”⁴⁴⁹.

En lo que respecta a la presente colección diplomática, se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Oviedo un total de cuatro cartas de avecindamiento redactadas por notarios públicos del rey en Oviedo entre 1289 y 1309. Comparándolas con el número de esta misma tipología conservada en el caso de la ciudad de Avilés, donde suman un total de 25 en fechas similares a las ovetenses⁴⁵⁰, el número de avecindamientos estudiados aquí se hace pequeño en comparación.

Más allá de los números, atendiendo a la naturaleza comercial y diplomática de los documentos ovetenses, se encuentran claras diferencias con las cartas de vecindad avilesinas estudiadas por Albarrán Fernández. En primer lugar, se deben separar los avecindamientos ovetenses en dos grupos. Por una parte, los dos más tempranos, de 1289 y 1297, en los que se avecindan en la ciudad dos grupos numerosos de personas residentes en lugares cercanos al concejo. Y por otra, aparecen los dos documentos realizados en 1309 por el notario Nicolás Martínez, por los que el concejo recibe como vecinos a cuatro hombres de armas. En este caso, y atendiendo a lo establecido por los propios documentos, estos dos avecindamientos se realizan a cambio de protección frente a los ataques y robos realizados por Gonzalo Peláez de Coalla contra los vecinos de la ciudad⁴⁵¹.

El esquema diplomático de las dos cartas de avecindamiento más tempranas, si bien coincidente en gran parte, muestra varias diferencias, especialmente visibles en las condiciones del avecindamiento y la parte final de los documentos.

FIGURA 57. AVECINDAMIENTOS

3BY.11 (1289)	4JPI.73 (1297)
ABC	
Invocación verbal	
Notificación	
Intitulación (Vecinos)	
Acceso al dispositivo	
Dirección (Concejo de Oviedo)	
Cadena verbal dispositiva	
Condiciones:	
1 Juicio	1 Buenos vecinos

⁴⁴⁸ *Ibidem*, p. 539.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, p. 545.

⁴⁵⁰ Albarrán Fernández: *La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias*, p. 256.

⁴⁵¹ Existe un documento más mediante el que el concejo de Oviedo busca la protección de sus vecinos y sus pertenencias dentro de la colección y que se estudia en este apartado del documento del ámbito concejil. La diferencia frente a estos avecindamientos es que el documento 4JPI.151, realizado un año antes que estos, se plantea como un contrato de protección con un pago mensual y una duración en función de las necesidades del concejo. Si bien en ambos casos se busca solución a un mismo problema, las soluciones adaptadas en ambos casos son diferentes.

2 Apellido 3 Impuesto vecindad	2 Apellido 3 Ayuda cuerpo y alma 4 Impuestos comunes 5 Poner jueces 6 Apelación juez Oviedo y rey 7 Fillosdalgo 8 Foreros 9 Impuesto vecindad
Intitulación Concejo Oviedo Verbo: <i>recebimos</i> Dirección abreviada Condiciones:	
1 Fuero y vecindad 2 Ayudar y amparar 3 Quitos de algunos pagos	1 Ayudar y guardar
Intitulación ambas partes	Motivación Saneamiento
Aceptación	Sanción pecuniaria Corroboración
Ruego al notario	Iussio de redacción
Testigos Amanuense	Anuncio aposición sello Data
<i>Completio</i> notarial	

Ambos documentos presentan quirografía, que pone de manifiesto su naturaleza sinalgmática. La invocación verbal y notificación general dan paso a la intitulación, que en ambos casos no está protagonizada por el concejo de Oviedo, como establece Sanz Fuentes (“el documento siempre va intitulado por el concejo”⁴⁵²) y como sucede en los avcindamientos avilesinos, sino por los pobladores de Cellagú y Ribera de Arriba, respectivamente. Estas intitulaciones se articulan de diferente manera en cada caso. En el primero de ellos, los pobladores de Cellagú protagonizan una intitulación conjunta en la que aparecen todos nombrados, y declaran actuar en su nombre, en de sus mujeres, hijos y descendientes⁴⁵³, mientras que los vecinos del concejo de Ribera de Arriba, por

⁴⁵² Sanz Fuentes, M.J., “De diplomática concejil”, p. 545.

⁴⁵³ ... nos, Matíos Domínguez, clérigo, e Tomás Pérez, e Johan Pérez, e Tomás Pérez, de Domingo Pérez e Pedro Esídrix e Fernán Suárez e Domingo Pérez, fillo de Pedro Domínguez e Bartolomé Pérez e Domingo Pérez, fillo de Pedro Nicolás, e Domingo Pérez, fillo de Pedro Miguéliz e Pedro Yáñez e Nicolao Iohánniz e Elvira Yannez e Aldonza Miguélliz e Tomás Pérez, fillo de Pedro Domínguez, e Alfonso Domínguez e Domingo Pérez, gienro de Matíos Domínguez, por nos e por nuestras mullieres e por nuestros fillos e por

su parte, intitulan el documento de manera conjunta y poniendo énfasis en los territorios donde residen⁴⁵⁴. Como se puede observar, en este caso se especifica que hay *fillosdalgo* entre los nuevos vecinos, y se especifica que cuatro hermanos residentes en estos lugares quedan excluidos del vecindamiento.

En ambos casos el acceso al dispositivo coincide, e identifica el documento como un acuerdo: *fazemos pleito e postura convusco*. A continuación, aparece identificada la dirección conjunta (el concejo de Oviedo) a la que sigue la cadena verbal dispositiva, que, si bien está redactada de forma diferente en cada documento, muestra el mismo contenido: ... *que entramos por vuestros vezinos por siempre iamaes*⁴⁵⁵, o ...*que nos otorgamos logo por vuestros vezinos e lo seiamos por siempre*⁴⁵⁶. Es evidente que el hecho de que la intitulación sea protagonizada por los nuevos vecinos en lugar de por el concejo condiciona el verbo dispositivo empleado. Si bien en los dos documentos posteriores el verbo es *resçebimos*, en estas cartas de vecindamiento es necesario que el verbo se formule al revés, dando a entender una entrada a la vecindad y no una recepción en ella.

Las condiciones de ambos documentos varían claramente. Las que protagonizan los residentes en Cellagú, vecindados en el documento más temprano, incluyen tres puntos: acudir a las justicias de Oviedo, acudir *en apellido* en ayuda del concejo y pagar un impuesto por vecindad el día de San Martín. Las que protagonizan los pobladores de Ribera de Arriba, sin embargo, son más numerosas: ser buenos vecinos, acudir *en apellido* y ayudar con *los corpos e con las almas*, cumplir con los *pechos* que fuesen necesarios, nombrar jueces propios anualmente que ejerzan con una justicia de Oviedo, realizar apelación judicial únicamente a los jueces de Oviedo y al rey, que los *fillosdalgo* no hagan mal al concejo al *tomar sennor*, que los foreros no deban tomar señor y, finalmente, pagar un impuesto anual por vecindad por San Martín. En suma, las condiciones del primer documento están incluidas entre las del segundo, donde se añaden más detalles al funcionamiento de la justicia, así como condiciones específicas para *fillosdalgo* y foreros.

De nuevo coinciden ambos documentos en presentar la intitulación del concejo de Oviedo, que expresa cómo recibe a los otorgantes por vecinos y se compromete a su vez a varias condiciones. De nuevo éstas son diferentes en ambos documentos, pero se presentan más desarrolladas en el ejemplo más temprano. Mientras que en el documento primero el concejo tan sólo establece la condición de ayudar y guardar a sus nuevos vecinos, el segundo documento añade otras dos: especifica que les da su fuero

todos los otros que de nos venieren, que moramos e moraren enna villa de Cellegut, e carreamos e carrearen heredamiento del rey... (3BY.11).

⁴⁵⁴ ... *nos, concello de la Ribera de luso, Priorio, e Porto, e Caces, con Casiellas, e con Pinnera e con todos los otros logares que son de nuestra iurisdición, tan bien aquece la agua de Nelón commo allence, tan bien fillosdalgo commo otros, salvo Diego Ordónniz e so hermano Alvar Ordónniz, e Suer Peláiz e so hermano Alvar Pescado, e fillos de García Suárez de Caçes, tan bien por nos commo por todos los otros que depós de nos vernán...* (5JPI.73).

⁴⁵⁵ 3BY.11.

⁴⁵⁶ 4JPI.73.

y vecindad, y que los quita de algunos de los pagos que puedan ser necesarios, estableciendo excepciones.

Es en este momento donde aparecen las primeras diferencias en el esquema diplomático entre ambos documentos. Por su parte, la carta de avecindamiento redactada en la oficina de Benito Yáñez presenta una intitulación común de ambas partes, para que en conjunto protagonicen las cláusulas de aceptación, sanción pecuniaria, corroboración, ruego al notario y anuncio de aposición del sello concejil. Sin embargo, en el documento de Juan Pérez I se mantiene la intitulación del concejo de Oviedo y se introduce en este momento la motivación del avecindamiento: *Esto fazemos unos a otros porque ye servicio de nuestro sennor el rey don Fernando e de los otros reys que después dél vernán, e porque podremos más complidamiente guardar el so sennorio, e porque ye proe e guarda de cada unos de nos*. A continuación, sigue una cláusula de saneamiento *E devemos tenerlo e guardarlo bien e lealmiente, a bona fet, sen enganno por siempre*, la de sanción pecuniaria y la de corroboración. En lugar de ruego al notario, se recoge una *iussio* de redacción de *duas cartas partidas per abc* y el anuncio de aposición del sello concejil de ambas partes, Oviedo y Ribera de Arriba. En ambos casos se cierra el documento con la suscripción del notario, pero el segundo documento, redactado por el propio notario en 1297 carece de lista de testigos.

Por su parte, las dos cartas de avecindamiento redactadas en 1309 presentan una realidad bien diferente. En primer lugar, sus diferencias comienzan con el hecho de que estos dos documentos son los únicos conservados del notario Nicolás Martínez, quien protagoniza el documento del mismo año en el que se recoge su entrada en ejercicio como notario. Sus dos únicos documentos conocidos son precisamente las dos cartas de avecindamiento realizadas por el concejo de Oviedo a favor de cuatro hombres de armas en 1309 con el fin de que ayuden en la defensa de los vecinos y sus propiedades de los ataques del noble y malhechor Gonzalo Peláez de Coalla⁴⁵⁷.

Esta realidad afecta no sólo al contenido negocial de los documentos, sino también a su estructura diplomática básica, que, si bien presenta diferencias frente a los dos avecindamientos ya vistos, es común a ambos documentos. Más allá de la invocación verbal, desarrollada en lengua romance en ambos documentos, la principal diferencia que presentan frente a las primeras cartas de avecindamiento es el hecho de que en estos casos es el concejo de Oviedo el que se presenta como otorgante principal del documento. La intitulación conjunta del concejo, por lo tanto, lleva al verbo dispositivo *reçebimos por nuestros vezinos*. En el documento primero la dirección incluye a tres hermanos, mientras que la del segundo presenta a un solo hombre. En ambos casos aparece a continuación un pequeño expositivo por el que el Concejo de Oviedo da *por quitos ... de todas las demandas e achaques e calonpnias que nos e nuestros vezinos contra vos aviemos por qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, salvo que si vos algunas dévedas deveedes, que vos las podamos demandar per derecho*.

⁴⁵⁷ 12NM.1 y 2.

La motivación que se registra a continuación es genérica y no denota la razón real de estos avecindamientos: *Esto vos fazemos por plazer e amores e ajudas que reçebimos de vos e esperamos reçebir daqui en delante*. Se introduce a continuación la intitulación de los nuevos vecinos, en el primer caso aparece uno de los hermanos en nombre de los tres, que protagonizan un agradecimiento por *esta graça e este quitamiento*, y a través del vergo *otorgo*, dan paso a las condiciones que deben cumplir. Comunes a ambos documentos, consisten en ser buenos vecinos⁴⁵⁸ y defender al concejo de Gonzalo Peláez de Coalla siempre que para ello sean avisados⁴⁵⁹. Se muestra, por tanto, en esta condición, la verdadera motivación para la realización de estas cartas de avecindamiento. Se cierra la intervención de los vecinos con una cláusula de vasallaje o lealtad, formulada como *pleito e omage* en el primero de los documentos, y a la que se añade el juramente en el caso del segundo. A partir de ahí, el concejo de Oviedo vuelve a intervenir para otorgar ayudarlos como a vecinos⁴⁶⁰; y solo en el segundo se establece una segunda condición, relacionada con el pago por matar o detener a los malhechores de los que debe defender a sus convecinos⁴⁶¹.

Se cierran ambos documentos con la *iussio* para la realización de carta partida por ABC, anuncio de aposición del sello concejil, ruego al notario para la redacción del documento, y finalmente data, lista de testigos y completio notarial.

En suma, los puntos en común que muestran las cuatro cartas de avecindamiento y que, a su vez, las hacen diferir de las conservadas del concejo de Avilés, residen en su naturaleza sinalagmática, que en el caso de Oviedo se muestra, además de en la presencia de la quirografía, en la intitulación de ambas partes a lo largo del documento, a fin de protagonizar sus correspondientes disposiciones. Tanto el concejo como los nuevos vecinos, por tanto, se convierten en otorgantes, protagonizando verbos dispositivos y condiciones, además de otras cláusulas que completan el contenido. Se observan, sin embargo, varias diferencias en contenido y formulación de los documentos. Lo cierto es que la carencia de otros ejemplos de cartas de avecindamiento en Oviedo impide llegar a discernir si las diferencias entre estos dos grupos de avecindamientos se deben a sus diferentes contenidos negociales, o por el contrario se trata de la evolución de esta tipología en la ciudad.

⁴⁵⁸ La redacción de esta condición, también presente en los dos primeros avecindamientos, presenta forma diferente de los documentos más tempranos.

⁴⁵⁹ *Otrossí otorgo por mí e por estos sobredichos que cada que ovierdes mester nuestro serviço e nuestra ajuda e nos lo fezierdes saber, que vos ajudemos con los cuerpos e con las armas e con aquellos que nos podiermos aver contra Gonçalo Peláiz de Qualla e contra aquellos que con él fezieron mal a vos e a vuestros vezinos, e contra todos los otros omnes del mundo, salvo contra nuestro sennor el rey e contra nuestro sennor mano besada* (12NMI.1).

⁴⁶⁰ También en este caso la formulación de esta condición parece haber cambiado.

⁴⁶¹ *Otrossí otorgamos que prendiendo ho matando vos alguno de aquellos que foron en fazer mal a nos e a nuestros vezinos ho foren daqui en delante, que vos diemos galardón por ello según for la perssona* (12NM.2).

Carta de procuración

Se conservan seis cartas de procuración en la colección diplomática realizadas entre los años 1306 y 1341. Cuatro de ellas pertenecen al ámbito privado, mientras que dos son otorgadas por el concejo de Oviedo en los años 1334 y 1341. En ambos casos se trata de poderes judiciales emitidos para que los personeros designados tengan la capacidad para actuar ante las justicias de Zamora y Mayorga en un caso, y Pola de Gordón en el otro.

FIGURA 58. CARTAS DE PROCURACIÓN CONCEJILES		
Doc.	Fecha	Tipo - Contenido
21DMI.27	1334	Especial para seguir pleito en la Corte por el portazgo de Zamora y Mayorga – Concejo de Oviedo
28AAIII.7	1341	Especial para seguir pleito en Pola de Gordón y otros lugares por portazgo – Concejo de Oviedo

El esquema diplomático básico común a todas las cartas de procuración conservadas, tanto del ámbito privado como concejiles es el siguiente:

Notificación general

Intitulación: Concejo de Oviedo

Acceso al dispositivo: *fazemos nuestro personero sofficiente e avondante*

Verbo: *do poder*

Dirección

Contenido del poder

Ratificación

Obligación

Corroboración

Ruego al notario

Data

Testigos

Completio notarial

El documento 21DMI.27, de 1334, presenta la primera carta de poder concejil conservada, pero conviene estudiarla junto con el documento 21DMI.28, ya que ambos fueron redactados el mismo día, el 13 de diciembre de 1334, por el mismo notario, y por las mismas razones. A pesar de que los otorgantes son dos mercaderes de la ciudad en uno y el concejo de Oviedo en el otro, ambos documentos instituyen como *personero sofficiente e avondante* al escribano Juan Pérez para que acuda a representar a ambos otorgantes en el mismo pleito. Por lo visto, a estos mercaderes y vecinos de Oviedo les habían tomado portazgo en Zamora, a pesar de contar con privilegio que los eximía del mismo. Por esta razón, tanto ellos a nivel personal, como el concejo de Oviedo, siguen pleito en la Corte. Además de estas intitulaciones, entre ambos documentos existen también algunas diferencias en el contenido del poder, pues el concejo de Oviedo da poder al escribano para ejercer como personero en relación a este pleito de Zamora, pero también en otro de Mayorga, donde probablemente ocurriría un suceso similar.

Tras la notificación general, por tanto, aparece la intitulación colectiva del concejo: *nos, el conçeſſo de la çibdat de Oviedo*. Se emplea a continuación el acceso al dispositivo *fazemos nuestro personero ſoffiçiente e avondante*. Y tras la dirección se detalla la cadena verbal dispositiva *dámoslle todo nuestro complido e espeçial poder* y se especifica el pleito en concreto para el que se le apodera, y la razón del mismo. Tras ello, se describen las justicias ante las que tiene poder de actuar el personero, que son todas las de la Corte, así como las acciones que podría realizar: demanda, defender, razonar, contradecir, mostrar privilegios y pedir su cumplimiento, pedir o tomar testimonio, *ganar cartas*, pedir merced al rey, seguir apelación..., pero no se menciona la capacidad de avenirse, negociar o componer, que en ambos casos queda fuera de los posibles resultados del juicio. También se da capacidad al apoderado para jurar *en nuestras almas juramiento de calonpnia e de veritate diçenda e diçesorio*, y para recibir las costas. Se le otorga también poder para nombrar otros personeros. Al cerrar el contenido del poder, aparece la ratificación -que no promesa- de la actuación del personero o de aquellos que él pueda nombrar. Y también la cláusula de obligación: *E en logar de fiador obligamos nuestros bienes para pagar e conplir todo lo que for julgado e estar por las sentençias o sentençia que foren dadas o dada, así por nos cómmo contra nos*. Se cierra el poder siguiendo el formulario común de esta tipología, consistente en el ruego al notario para que realice el documento, la data, la lista de testigos y la *completio* notarial.

La última carta de procuración, de 1341, también es otorgada por el concejo de Oviedo, y sigue de nuevo el esquema ya visto. En este caso se nombran seis procuradores para que acudan a la Pola de Gordón, en León, o a *qualquier de los otros logares de la mar de Asturias ata León*, y que puedan mostrar a las justicias o los portazgueros los traslados de los privilegios reales que los eximen del pago. También se establece que puedan pedir su cumplimiento, que se les devuelva lo tomado, y llevar a cabo *afrontas, petiçiones, protestaçiones* y tomar testimonios. De nuevo aparecen ratificación y cláusula de obligación, así como los demás elementos que cierran el documento. En este caso, al contrario que en los dos documentos anteriores, da la impresión de que esta carta de poder es más genérica, realizada de antemano, para el caso de que sucediese cualquier situación problemática respecto al exención del pago de impuestos de paso (situaciones comunes, sin duda, como demuestra el contenido de algunos documentos de esta colección diplomática). No contiene unos datos claros y concretos como los documentos anteriores, que lo vinculen con un pleito designado y en curso.

Ambas cartas de procuración otorgadas por el concejo de Oviedo presentan, por tanto, un esquema similar al presente en las pertenecientes al ámbito privado. Incluso, carecen del anuncio de aposición del sello concejil, por lo que, a pesar de que ambos documentos se han conservado en forma de copia, no hay evidencias de que los originales hayan contado con la validación concejil por excelencia.

La carta de poder aparece reflejada en las Partidas hasta en tres ocasiones, en función de la finalidad y la persona que la otorgue⁴⁶². En el caso de la carta de poder que debe recibir un personero para acudir a juicio no se presenta un modelo desarrollado, como sí sucede con las destinadas a la procuración fuera de juicio o la dada por un concejo o iglesia conventual. Para la personería para el ejercicio judicial, sin embargo, la tercera Partida realiza una descripción de sus elementos⁴⁶³: nombres de los interesados (otorgante y apoderado), definición del pleito en concreto para el que se apodera, el nombre del juez que lo juzgará, las acciones que se pretenda que pueda realizar el procurador, y finalmente el otorgante debe establecer *que estará por quanto ficiere et razonare el personero en aquel pleyto* y también que *obliga a sí e a todos sus bienes para complir todo lo que fuere judgado con él*.

Así, vistos los elementos establecidos por las Partidas, se puede decir que las cartas de poder otorgadas por el Concejo ovetense para el ejercicio de sus personeros judiciales cumplen con todos los requisitos presenten en la legislación alfonsina. La única diferencia es la falta de la promesa en la ratificación de las acciones del procurador. Sin embargo, esta promesa no aparece reflejada entre los elementos que se establecen para la carta de procuración judicial en P 3.18.14, sino que se recoge en los dos modelos desarrollados en P 3.18.97 y 98, destinados el primero a las actuaciones fuera de juicio, y el segundo a las procuraciones de concejos e iglesias conventuales. En la ley 98 se recoge de esta manera *prometieron et otorgaron que habrien por firme et por estable quanto aquel personero ficiese, et que nunca vernien contra ello*. Se podría decir que el modelo empleado en Oviedo se ciñe más a los requisitos establecidos para el poder judicial en Partida 3.5.14 que al modelo específico de personería para los concejos recogida en Partida 3.18.98, pero incluso en este caso, las diferencias son pequeñas, siendo la mayor la falta del verbo *prometer*, y empleando solo el *otorgar*.

Mandato concejil

Siguiendo su capacidad de gobierno, el concejo puede emitir mandatos dirigidos a sus gobernados o a sus oficiales⁴⁶⁴, y en consecuencia el notario Pedro Alfonso I redactó en 1289 un mandato doble del concejo de Oviedo. El primero se dirige a Sancho García, identificado como *nuestro juyz*, y al notario público Benito Yáñez, identificado como *nuestro notario*, para que realicen una pesquisa sobre las tierras de realengo del concejo. El segundo tiene una dirección genérica, pues va dirigido a *nuestros juyzes e alcaldes e justicias*, y se les ordena que estas heredades de realengo que sean halladas a través de la pesquisa, que las *saquen e los resçiban*.

El esquema que presenta este documento es el que sigue:

Notificación

Intitulación: Concejo de Oviedo

⁴⁶² Partida 3.5.14; Partida 3.18.97 y 98.

⁴⁶³ Partida 3.5.14

⁴⁶⁴ Sanz Fuentes, M.J., "De diplomática concejil", p. 545.

Motivación
Verbo 1: *mandamos*
Dirección 1: juez y notario
Mandato 1
Verbo 2: *mandamos*
Dirección 2: justicias
Mandato 2
Obligación: protección ante demanda y *galardón*
Anuncio de aposición del sello concejil
Data
Completio notarial

Se inicia el documento de mandato con la notificación universal, a la que sigue la intitulación colectiva del concejo de Oviedo y la presentación de la motivación para este documento: ... *porque los nuestros heredamientos rengalengos que avemos e nos pertenesçen en nuestra alfoz de Nora a Nora se nos malparam e se nos ennallenam...*, que da paso directamente al primer verbo dispositivo –*mandamos*– y a la primera dirección, compuesta por un juez y un notario de Oviedo, que se nombran específicamente. Se describe lo que el concejo les manda, que consiste en realizar una pesquisa por escrito de aquellas heredades de realengo que pertenecen al Concejo: ... *que los pesquirades quales som elos nuestros heredamientos rengalengos, tan biem elos que nos hue día tenemos de jur e de poder o otro por nos commo los que tienen elos santuarios e los fillos dalgo, tan biem barones commo duennas commo clérigos commo con otros qualesquier, e los fagades escrevir*. Se repite de nuevo el verbo dispositivo, *mandamos*, dirigido en este caso a una dirección más genérica, pues consiste en *nuestros juyzes e alcaldes e justicias ho a qualesquier dellos que foren a la sazón*, es decir, cualquier oficial del concejo con capacidad para desarrollar el mandato que se expresa a continuación. Éste hace referencia a las heredades de realengo que se hallasen en la pesquisa, y sobre las que se les encarga que ... *los saquen e los reçibam de hu uos dixierdes que allardes hu iazem e los tienem sen nuestro mandado en guisa que nos que los aíamos e que nenguno non los tenga nin los lieve sen derecho contra nuestra voluntat*.

Antes del cierre del mandato el concejo de Oviedo protagoniza dos cláusulas de obligación, por las que se compromete en primer lugar a librar a los oficiales concejiles inmersos en este proceso de cualquier demanda que se presentase, y a pagarles por sus servicios, aunque no se especifica cantidad, haciéndose únicamente referencia al *galardón*. El anuncio de aposición del sello concejil, la data y la *completio* notarial cierran el documento de mandato. Se trata, por tanto, de otro de los documentos del ámbito concejil que carece de lista de testigos.

5.3.2. Documentos de relación con no vecinos

Contrato de protección

Sanz Fuentes realiza una extensa propuesta para la clasificación de la documentación concejil en la que se incluyen un gran número de tipologías documentales. Sin embargo, en Oviedo se conserva un documento que no encaja con facilidad en esta clasificación. En él, el concejo de Oviedo acuerda un contrato de protección para sus vecinos y sus pertenencias frente a los ataques de Gonzalo Peláez de Coalla. En este documento se establecen los servicios que el caballero Suero del Dado debe prestar, la cantidad que debe percibir por ello, y el plazo que debe durar este contrato.

Realizado en 1308 por el notario Juan Pérez I⁴⁶⁵, este contrato de protección presenta el esquema diplomático típico de los acuerdos y negocios sinalagmáticos que requieren la participación de ambas partes:

Notificación general
Intitulación: Concejo de Oviedo
Motivación
Fazemos pustura convusco
Dirección
Servicio a realizar
Pago
Plazo
Intitulación: Suer del Dado
Motivación
Aceptación
Vasallaje o lealtad y juramento
Data
Testigos
Completio notarial
Sello

Se inicia este contrato de protección con la notificación general, a la que sigue la intitulación colectiva del concejo de Oviedo, que expresa a continuación la motivación para la realización de este negocio: *... por muchos males e dannos e robos e prisiones de nuestros vezinos e quemas que resçebimos de Gonçalo Peláiz de Qualla, vasallo del obispo de Oviedo, en el coto de Olloniego, que ye del obispo, con omnes e con armas de la sua tierra de la Ribera e de y de Olloniego que él tién del obispo por tierra, e tememos resçebir daqui endelantre...*

La expresión *fazemos pustura convusco* denota la naturaleza sinalagmática y de acuerdo del documento, y da paso a la dirección, protagonizada por el caballero Suero del Dado. Se describe el servicio que éste debe realizar, y que consiste en garantizar la

⁴⁶⁵ 4JPI.151.

seguridad de los vecinos de Oviedo y los bienes que lleven consigo cuando viajen de Mieres hasta Premaña, en la parroquia ovetense de Priorio. Como contraprestación por este servicio se establece el pago mensual de 300 maravedíes, y en cuanto al plazo se establece que debe durar tanto como el concejo de Oviedo desee. Se añade una condición, por la que el concejo de Oviedo se compromete a defender a Suero del Dado y sus hombres de las consecuencias judiciales de sus labores de protección, que se concretan en la posibilidad de matar o detener a alguno de los atacantes.

Por su parte, la intitulación de Suero del Dado es seguida por una escueta motivación, *por servir a Dios e al rey, e por guarda de vos, conçello, e de vuestros vezinos*, que justifica la cláusula de aceptación del acuerdo de protección establecido. Siguen la cláusula de vasallaje o lealtad que se encuentra en la documentación ovetense en pocas ocasiones, siempre vinculada a la actuación de algún miembro de la nobleza, y que en este caso se une a una cláusula de juramento de cumplimiento de lo establecido en el dispositivo. Debido a la calidad de noble del otorgante aparece cerrando esta cláusula la declaración de perjuro y de valer menos si incumple: *E si lo non conplir ho contra ello pasar en alguna manera, otorgo que sea perjuro e vala por ello menos, commo omne fillodalgo que faz pleito e omanage e lo quebranta*. Se cierra el documento con la data, lista de testigos y *completio* notarial.

No se conserva en este documento rastro de quirografía, pero sí de los orificios de los que pendieron los sellos de ambas partes, que componen lo esencial de su validación. Nótese no obstante que las dos cartas de vecindad ya vistas⁴⁶⁶, realizadas un año después de este contrato de protección, están directamente relacionadas con este documento. A diferencia de él, en aquellas el Concejo de Oviedo otorga la vecindad a cuatro nobles a cambio de los mismos servicios a los que se compromete Suero del Dado, es decir, la protección de los ataques violentos que los vecinos de Oviedo sufren durante estos años de Gonzalo Peláez de Coalla. Se trata, por tanto, de dos soluciones negociales y documentales diferentes a una misma situación y necesidad del concejo.

5.3.3. Documentos de gestión del patrimonio

Compraventa

Entre las numerosas compraventas editadas en la colección diplomática aparecen dos en las que el comprador es el concejo de Oviedo⁴⁶⁷. En ellas, dos matrimonios venden al concejo ovetense un huerto en uno de los documentos y dos suertes en el otro, todo ello cerca de la ciudad. En ambas ventas intitula el concejo de Oviedo y su formulación sigue sin excepción el esquema diplomático básico del primer modelo notarial de compraventa visto en el apartado del documento de ámbito privado. Debe llamarse la atención, de hecho, sobre la circunstancia de que a pesar de la

⁴⁶⁶ 12NM.1 y 2.

⁴⁶⁷ 4JPI.39 (1290) y 5AG.17 (1288).

participación concejil no hay huella alguna de la aposición del sello del concejo, lo que en los ejemplares que conocemos las asimila a las analizadas en el capítulo anterior.

Existe un único elemento que aparece en el primero de estos documentos fuera de este esquema. Dentro de la fórmula del precio, se especifica que la cantidad de dinero acordada fue entregada por dos personeros en nombre del concejo de Oviedo.

MODELO COMPRAVENTA 1

(C)

Invocación verbal
Notificación general
Intitulación
Acceso/Verbo
Dirección
Verbo
Objeto
Procedencia
Ubicación y deslinde
Pertinencia
Precio
. recibo
. entrega
. satisfacción
Renuncia auxilia legales
Plusvalía
Transmisión
Saneamiento
Sanción
. espiritual
. material
. pecuniaria
Corroboración
Data
Data personal
Suscripción otorgante
Testigos
Testigos ficticios
Suscripción amanuense
Completio notarial

Arrendamiento

En 1264, tan sólo un año después de la aparición del notariado en la ciudad, el concejo de Oviedo intituló el arrendamiento de la renta de los cueros y las cabruñas, que le pertenecían⁴⁶⁸. Este contrato, al igual que parte de los documentos del ámbito concejil, presenta validación mediante el sello concejil y prescinde de la lista de testigos.

⁴⁶⁸ 1NY.3.

Además de ser un documento intitulado por el concejo, y de recoger un negocio diferente al de los contratos agrarios de arrendamiento al uso, estudiados en el apartado del ámbito privado, este arrendamiento también presenta diferencias en su esquema diplomático:

Notificación general
Intitulación: Concejo de Oviedo
Expositivo
Objeto
Verbo dispositivo: *arrendámoslo a vos*
Dirección
Duración: 6 años
Precio
Renuncias
Condición
Promesa
Anuncio de aposición del sello
Data
Completio notarial

Inmediatamente después de la notificación general y la intitulación colectiva del concejo, se inicia un largo expositivo en el que se relata la petición de un nuevo servicio por parte del rey Alfonso X; ante la pobreza de la ciudad, el Concejo justifica arrendar *algunas cosas* para poder pagarlo: *...teviemos por bien de algunas cosas que avían en nuestra villa de la meter a provecho poral común, e de las arrendar pora aiudorio destos mil maravedís que son pora nuestro sennor el rey.* Y entre esas cosas, se encuentra la renta de los cueros y las cabruñas, que siendo el objeto a ser arrendado, se describe a continuación: *E de las cosas que hy trobamos que se metiessen poral común de nuestra villa, yera ela una que todos los cueros e las cabrunas que se diessen a vender pella villa, ho se vendiesen en las casas commo solían dar a los corredores, que se arrendassen.*

Siguen el verbo dispositivo y la dirección, que dan paso a la duración del arrendamiento (seis años), y a la fórmula del precio, con entrega y recibo, del que se insiste que está destinado para el servicio al rey. Frente a los arrendamientos agrarios más usuales, donde se establece un pago anual, la razón de este arrendamiento, el pago del servicio al rey, conlleva la cesión de la renta de los cueros y las cabruñas por un único pago realizado, como en muchas de las compraventas ovetenses, antes de la realización del documento.

El concejo de Oviedo renuncia en este punto a *la excepción de los dineros non pagados nen entregamiente cuntados, e a toda excepción de enganno.* Se expresan a continuación una serie de condiciones. Así, en virtud de este arrendamiento, se establece que nadie en Oviedo pueda vender cuero más que a las personas designadas por el arrendatario, haciendo hincapié en los carniceros. Se establece contra quien no lo respete una pena de 60 sueldos. Además, el arrendatario no puede comprar cueros en la ciudad durante el tiempo que tenga la renta. También se establecen las cantidades

que el arrendatario debe recibir de cada cuero y cabruña vendidos, y otras condiciones sobre el proceso de venta. Finalmente, se especifica que si *dalguna cosa for de uso*, debe llevar esta renta la persona que él designo o sus herederos.

Para mayor seguridad, el Concejo de Oviedo otorga una cláusula de promesa para cumplir lo establecido, y en la cláusula de corroboración introduce la *iussio* de la aposición del sello, a lo que siguen la data y la *completio* notarial.

Foro

Aunque los contratos agrarios ya han sido estudiados en el apartado correspondiente al documento notarial del ámbito privado, se conserva un documento más de foro de viñas de los allí estudiados. Esta carta de foro recoge, al igual que aquellas, la cesión de una tierra por juro de heredad para ser plantada de viñas, y una vez que den fruto, se establece el pago del 1/5 del vino. La diferencia frente a aquellas se basa en que este contrato agrario es otorgado por el concejo de Oviedo y no por alguna de las múltiples instituciones religiosas ovetenses. Fruto de este protagonismo de concejo ovetense como otorgante del contrato se generan otras diferencias dentro del documento que justifican su inclusión en este capítulo.

En la temprana fecha de 1269 el notario Nicolás Yáñez I redactó para el concejo de Oviedo un contrato de foro por el que cedía a cuatro matrimonios una heredad en Truébano⁴⁶⁹. El esquema que presenta este documento, si bien coincide en gran parte con el contenido de presente en los foros ya estudiados, también difiere en algunos puntos, tanto en la colocación de algunas cláusulas como en su formulación y contenido, y desde luego en la presencia del sello concejil.

FIGURA 59. COMPARACIÓN DE FORO CONCEJIL

1NYI.42	MODELO BÁSICO DE FORO
	ABC
	Invocación verbal
	Notificación general
	Intitulación
	Verbo dispositivo: <i>damos</i>
	Dirección
	Objeto
	Ubicación y deslinde
Pertenencia	
Modalidad de foro	Modalidad de foro
. Cultivo	. Cultivo
	. Plazo
	. Transmisión
	. Labores

⁴⁶⁹ 1NYI.42.

. Pago	. División de los beneficios
. Transmisión	. Pérdida de la posesión
Enajenación	Enajenación y dotación
Saneamiento	
Pena por no plantación	
Pérdida de la posesión	
Sanción pecuniaria	
Corroboración	
Aceptación de los foreros	Aceptación del forero
	Sometimiento a las justicias
	Aceptación de las partes
	Sanción pecuniaria
	Corroboración
Ruego al notario	
Anuncio aposición del sello	
Data	Data
	Testigos
	Suscripción amanuense
	<i>Completio</i> notarial

El concejo intitula este contrato de foro al igual que lo hace en el resto de documentos del ámbito concejil, con la intitulación colectiva *nos, concello de Oviedo*. Como se observa en el esquema, el inicio del documento responde a los mismos criterios que los otros contratos de foro, y la primera diferencia aparece al añadirse la fórmula de pertenencia del bien: *Esti heredamiento assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas...* Pero las diferencias ya comienzan a ser más evidentes dentro de la fórmula de modalidad de cultivo, donde no aparecen ciertos elementos normalmente presentes en los contratos agrarios de foro otorgados por otras instituciones, como son el plazo para la plantación de las vides o las labores que deben realizar los foreros sobre este cultivo. Por otra parte, la fórmula de transmisión de dominio aparece en este documento colocada en otro punto del esquema diplomático. Así mismo, la usual división de los beneficios aparece formulada casi como un pago, pues sólo se establece el porcentaje del vino que los foreros deben entregar, sin hacer referencia a la parte que ellos se quedan, como es lo normal: *... que nos diedes el quinto del vino a la dorna a saluo ...*

Pero las diferencias que más alejan a este foro de los de ámbito privado son las siguientes. En primer lugar, la cláusula de enajenación y dotación se desarrolla aquí de manera totalmente diferente. El concejo de Oviedo expresa la libertad que los foreros tienen de enajenar el bien, a excepción de *santuarios*, mientras se pague la renta establecida. Se aleja claramente del modelo de esta cláusula mediante la que se recoge el derecho de tanteo en caso de enajenación: *E que lo podades vender e dar e fazer ende toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos salvo ende a santuarios*. Otorga el Concejo a continuación una sencilla cláusula de saneamiento, insólita es esta tipología:

E otorgamos de vos guarescer esti heredamiento que vos damos a todo tiempo. Las penas establecidas en caso de que los foreros no trabajen la tierra como deberían también son diferentes en su contenido y formulación. Se establece primero una pena en caso de que no quieran plantar las viñas, otra en caso de que no las trabajen, y finalmente la de pérdida de la posesión⁴⁷⁰. Tras esto, el concejo protagoniza de nuevo una cláusula insólita dentro de esta tipología, pues establece una especie de cláusula de sanción pecuniaria en caso de que no respete el derecho que acoge a los foreros⁴⁷¹. No hay rastro, sin embargo, de la común cláusula de sometimiento a las justicias ni de la sanción al uso, protagonizada por ambas partes, tras la acepción común. Sí aparece, por el contrario, la *iussio* de aposición del sello concejil, con el que fue validado este contrato de foro. Esta validación, por otra parte, parece sustituir a la ofrecida por los testigos, pues carece este documento de la muy usual lista de testigos.

Si bien se trata, por tanto, de un contrato de foro de viñas, con muchos paralelos con los foros del documento privado, pues se trata del mismo negocio, la formulación diplomática de este documento intitulado por el concejo de Oviedo presenta también claras diferencias.

5.3.4. Documentos realizados por procuradores del concejo

Arrendamiento

Por último, se conserva otro arrendamiento dentro del documento del ámbito concejil además del ya estudiado anteriormente también de impuestos concejiles; pero en este caso no es otorgado por el concejo en su conjunto, sino por sus personeros Domingo Martínez y Durán Martínez. Tal vez por esta razón, a diferencia del anteriormente estudiado, este carece de sello concejil. Además, a ambos documentos los separan más de medio siglo, pues éste fue realizado por el notario Andrés Martínez I en 1317⁴⁷².

En el arrendamiento de la renta de los cueros y las cabruñas, antes analizado, la intitulación estaba protagonizada por el concejo. En este, sin embargo, es el arrendatario, Alfonso Estébanez, quien intitula y por tanto toma en arriendo de los dos personeros del concejo, que conforman por tanto la parte secundaria del documento.

⁴⁷⁰ *E si uos elas vinnas non quisiéssedes lantar, qualquier de uos que non quisiés lantar la sua parte ho fazerlas lantar deve pecharnos por pena cient marabedís. Otrassí, desque el heredamiento for lantado en vinnas, si las non quisiéssedes laurar ho mantener, nuestro personero perffrontándouoslo per omnes bonos, deuédesnos dar quanto vino osmaren omnes bonos que a nos podiera caber enna nuestra parte si las vinnas fossen lauradas e guardadas ata dos annos. E si nos lo dar non quisiéssedes deve ficar la parte de las vinnas del qui lo non quisiesse complir a nos liure e quito desde los dos annos en delante, que uos lo nuestro perssonero affrontás, pagando la negligencia del vino del tiempo que se non laurás, e los que de uos esto sobredecho complirdes non deuedes auer pena por aquel que lo non complir, e el que lo non complir, essi aia la pena.*

⁴⁷¹ *E si per auenturia uos nos contra esto quisiéssemos passar ho uos lo non complíssemos commo sobredecho ye, otorgamos de uos dar cient marabedís por pena a cada uno de uos a qui nos feziéssemos el embargo ho a qui en sua uoz venier.*

⁴⁷² 8AMI.32.

Este arrendamiento, a diferencia del realizado en el siglo XIII, carece del expositivo y las condiciones que presentaba aquel. Su esquema es como sigue:

ABC
Invocación verbal
Notificación
Intitulación: arrendatario
Verbo dispositivo: *arriendo de vos*
Dirección: personeros del concejo de Oviedo
Objeto: *elas cullares con el castellage*
Pertenenencia
Duración: 2 años
Precio
Forma de pago
Pena por impago
Obligación
Aceptación personeros del concejo de Oviedo
Aceptación de las partes
Sanción pecuniaria
Corroboración
Data
Testigos
Completio notarial

El objeto del arrendamiento, la renta de las *cullares* y el *castellage*, habían sido objeto de disputa entre el concejo ovetense y el monasterio de San Vicente, por lo que se especifica en su descripción *elas cullares con el castellage que el dicho conçello ha ganado del rey con todos sos derechos e pertenençias, así commo suelen andar en rienda*. La duración del arrendamiento, dos años, y el precio del arrendamiento, 700 maravedíes anuales, aparecen especificados a continuación, junto con una pequeña cláusula de obligación: *...deste primero día deste mes de junio en que ora andamos, ata dos annos conplidos por sieteçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda per mí e per mias bonas en salvo de toda cosa ...*

Tras el precio, se describe la forma de pago de la renta, más compleja que en un contrato agrario de arrendamiento al uso. El primer año debe abonar 350 maravedíes *logo*, y los restantes *el anno primero acabado*. El segundo año, sin embargo, se establecen tres pagos iguales cada cuatro meses. A la pena por impago le sigue una declaración por la que se establece que en concejo no debe realizar ningún descuento, salvo si lo tomase el rey: *E que el conçello non sean tenidos a me descuntar desta rienda por guerra nin por roba nin por caminos tenudos, nin por otra cosa, salvo se la tomase el rey.*

En la cláusula de aceptación, los personeros declaran actuar en nombre del concejo y se comprometen a no dar la renta a otro⁴⁷³. El cierre del documento sigue la forma usual, sin más cláusula de la aceptación conjunta de las partes, la de sanción pecuniaria y la de corroboración. No hay huella de sello del concejo.

⁴⁷³ *E nos, Domingo Martínez e Durán Martínez, otorgamos a vos, Alfonso Estévaniz, la dicha rienda, como dicho ye, por nomne del dicho conçello e de vos la non toller por el dicho tiempo, por mays nin por menos, que nos otri día.*

6.- Conclusiones

La implantación del notariado público fue un fenómeno trascendental en la evolución de la sociedad castellana bajomedieval por cuando transformó la redacción de los documentos con valor público sujetándola a procedimientos precisos, que quedaban reservados a personal especializado y que se caracterizaban por una formalidad que fue objeto de una detallada regulación en los proyectos normativos del rey Alfonso X, sobre todo el Espéculo y las Partidas. Con ello, se transformaron de forma sustancial las fuentes escritas para la construcción de la historia de la época, no solo en el ámbito de las relaciones entre particulares, sino también en el judicial y concejil, donde los notarios públicos también tuvieron un protagonismo fundamental.

Los análisis monográficos sobre su proceso de implantación en espacios concretos, como el que ahora se presenta, matizan el conocimiento existente sobre este proceso y complementan los ya muy avanzados estudios sobre el notariado en las fuentes regias. Aquellas investigaciones desarrolladas sobre lugares donde el poder regio tenía autonomía para regular una sociedad en pleno proceso de renovación muestran su capacidad para implantar un notariado próximo al que se describe en la Partida III. Por el contrario, en lugares –como Oviedo– donde existía una larga tradición de escrituración de documentos privados, la nueva institución debió amoldarse a las estructuras preexistentes, integrando algunas tradiciones previas e incluso al personal de las escribanías que ya existían en la ciudad. Resultó así un proceso de implantación progresivo, donde algunos cambios se dilataron durante décadas, según se demuestra en el presente estudio.

Se ha podido documentar la aparición del primer notario público en Oviedo en el año 1263, una cronología que la sitúa en un momento bastante temprano entre las ciudades y villas de la Corona de Castilla y que hace de ella la primera localidad del territorio asturiano en haberse dotado de esta institución. La implantación del primer notario público comportó la desaparición del antiguo *escribano de concejo*, cuyo nombramiento estaba más asociado a la oligarquía local que a la Corona, y en términos numéricos puede decirse que fue un éxito, dado que a partir de ahí comienzan a sumarse nuevas escribanías en un proceso ininterrumpido. Aunque no consta la fijación de un *número cierto* de escribanos, la habitual presencia simultánea de 4 o 5 en la ciudad acredita el éxito en la implantación de esta nueva institución. Del mismo modo, la cantidad de documentos que se han podido recuperar pone de relieve el intenso trabajo desarrollado por estos despachos notariales, que constituyen el soporte fundamental para la historia de la ciudad y su entorno en la época.

Se han podido identificar 29 oficinas notariales distintas en el periodo de casi un siglo que abarca este estudio. Sin embargo, las diferencias numéricas entre lo que se conserva de unas y otras es muy relevante, y oscila entre las 230 unidades documentales recuperadas de la notaría de Juan Pérez I y las de otras oficinas que se quedan con una o dos piezas. Más allá de que se hayan perdido los registros notariales, de que la duración de las carreras personales sea necesariamente variada, y de que la representatividad del material conservado dependa de avatares archivísticos difíciles de calibrar, parece verosímil que entre unos despachos notariales y otros haya habido notables diferencias en cuanto a su funcionamiento y aceptación.

El estudio del funcionamiento de las oficinas demuestra las diferencias existentes entre ellas. El recorrido sistemático por las suscripciones de los notarios demuestra que

los nuevos notarios públicos ejercían su oficio en el espacio de la ciudad de Oviedo y su alfoz con el respaldo de la autoridad regia. Sin embargo, el análisis detallado de las excepciones a la norma permite ver algunos casos donde la autoridad regia no se invoca, y otros donde el nombramiento queda sujeto a las circunstancias de lucha política de la época, citando otras autoridades como el infante don Sancho, o bien omitiéndolas en momentos de inestabilidad en los poderes del reino. Del mismo modo, la localización de información específica sobre el acceso al oficio de dos escribanos públicos en el año 1309 permite ver un proceso en el que a la autoridad regia se yuxtapone el interés concejil, que también adquiere una cierta participación en la formalidad del proceso. Y en fin, algún caso particular como el de Pedro Alfonso II demuestra que las notarías también fueron merced concedida por el monarca a algunos de sus servidores, que parecen haber disfrutado de sus rentas sin ejercer nunca personalmente el oficio.

A partir de ahí, el funcionamiento de las oficinas notariales también estuvo sujeto a desviaciones de la norma y a diferencias notables entre unos casos y otros. Desde luego la figura del notario investido de fe pública y vinculado mediante juramento era la que en teoría aportaba validez a los documentos producidos en su oficina, diferenciándose de forma clara de los amanuenses que en ella desarrollaban la mayor parte del trabajo. Sin embargo, la vieja costumbre de reflejar a los autores materiales de las cartas perdura durante décadas, y solo bien entrado el siglo XIV tiende a destacarse la figura notarial por encima de unos escribanos ya anónimos. En el mismo sentido, el apartamiento de la regulación alfonsí se advierte en la presencia de notarios *excusadores*, que no son solo aquellos absentistas de la casa del rey que permitían los cuadernos de Cortes, sino que se extienden a otros ejemplos, según fue común también en el notariado de las restantes villas asturianas. En fin, en algunos casos ha resultado posible documentar algunas carreras profesionales que van de las escribanías de concejo al notariado público o que, ya implantado este, recorren la trayectoria que media entre el trabajo como amanuenses a la obtención de una oficina de notaría propia.

El seguimiento detallado de la génesis documental en el seno de aquellas oficinas muestra la adaptación de los procedimientos diplomáticos heredados a la nueva regulación del notariado público, pero también una serie de inercias que definen una cierta singularidad en ese proceso de adaptación. Destacan en ese sentido las oscilaciones en el modo de expresar la relación entre el notariado y su clientela, que en las primeras décadas mantiene todavía en un cierto número de casos la tradicional referencia a la *iussio* del otorgante en la forma *mandé fazer*, de modo que será necesario un largo proceso de implantación para que se aplique el protagonismo y centralidad del notario público a modo de *rogatio* por parte de los particulares. Lo mismo ocurre en la formalización de la nota y la aparición de los registros, por cuanto un lote significativo de los documentos más antiguos presenta anotaciones dorsales muy cursivas que coinciden con el listado de testigos del documento expedido y que pueden asociarse a una importancia tradicional de la corroboración testifical que tardó algún tiempo en extinguirse, al igual que perduraron un tiempo los testigos ficticios de tradición altomedieval o las ritualizaciones en la transmisión de dominio que eran características de la etapa antecedente. Cuando finalmente desaparecieron, lo que se demuestra es el protagonismo creciente de los registros. No se ha conservado ninguno, pero el seguimiento de las notas de registro demuestra su uso desde el principio, aunque de forma selectiva en razón de la tipología documental. En fin, a falta de registros

conservados se han rescatado dos excepcionales testimonios de sus caracteres externos y del modo en que las notas se asentaban en ellos, que constituyen una aportación de gran interés a un ámbito muy poco conocido en el notariado castellano de esta etapa. El análisis de la *recognitio* prueba, por su parte, la revisión de los documentos previa a su validación, aunque también la lentitud en la implantación de la salva de errores, que aportaba mayores garantías al documento notarial. Por último, el estudio de la validación pone de manifiesto un proceso en el que de forma progresiva la suscripción y el signo notarial, en los que se detectan inercias de la etapa de los escribanos de concejo, terminan prevaleciendo sobre el resto de medios de validación documental, si bien conviven durante un tiempo con otros recursos residuales heredados de la época anterior, como la quirografía o los sellos.

Por su parte, el análisis de los ámbitos de actuación de los notarios públicos de Oviedo en el primer siglo de su existencia demuestra no solo su ejercicio exclusivo en el ámbito de los documentos entre particulares, sino también su participación en la redacción de los mal conservados documentos judiciales y también su trabajo como escribanos al servicio del concejo. En todos estos dominios, el seguimiento de los elementos del discurso diplomático prueba la perduración de prácticas tradicionales, en particular en aquellos tipos documentales más arraigados en la tradición documental de la zona, que contrastan en su forma con tipos documentales nuevos, propios ya de la Diplomática notarial, donde la forma objetiva es el rasgo más significativo.

El estudio se cierra con la edición diplomática de 821 unidades documentales elaboradas en las oficinas notariales de Oviedo entre 1263 y 1350, que permanecían inéditas en su mayoría, y que se convierten en una fuente de extraordinaria riqueza para conocer no solo la sociedad ovetense de su tiempo, sino también la del territorio asturiano en el que los habitantes de la ciudad tenían buena parte de sus intereses fundiarios, que normalmente eran escriturados en las oficinas notariales de Oviedo.

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

DOCUMENTOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL REY EN
OVIEDO (1263-1350)

ÍNDICE DE LAS NOTARÍAS OVETENSES (1263-1350)

1 Nicolás Yáñez I	p. 1
2 Pedro Alfonso I	p. 89
3 Benito Yáñez	p. 131
4 Juan Pérez I	p. 173
5 Adán Giráldez	p. 446
6 Pedro Alfonso II	p. 477
7 Pelayo Martínez	p. 516
8 Andrés Martínez	p. 525
9 Juan Alfonso	p. 582
10 Fernando Nicolás	p. 596
11 Diego Fernández	p. 606
12 Nicolás Martínez	p. 613
13 Pedro Yáñez	p. 616
14 Juan Fernández	p. 618
15 Tomás Pascuález	p. 690
16 Nicolás Yáñez II	p. 700
17 Andrés Martínez II	p. 707
18 Tomás Pérez	p. 708
19 Andrés Nicolás	p. 713
20 Gonzalo Pérez	p. 779
21 Diego Martínez I	p. 781
22 Alfonso Andrés I	p. 840
23 Fernando Martínez	p. 842
24 Nicolás Fernández	p. 844
25 Juan Martínez	p. 881
26 Alfonso Nicolás II	p. 882
27 Juan Pérez II	p. 905
28 Alfonso Andrés III	p. 917
29 Diego Martínez II	p. 939

NORMAS DE EDICIÓN

Para la transcripción se han observado las normas dictadas por la Comisión Internacional de Diplomática¹, pero es necesario destacar los siguientes puntos:

1. Se ha respetado en todo lo posible la ortografía original, así como su lengua.
2. La puntuación, acentuación y el uso de las mayúsculas y minúsculas se han actualizado según las normas actuales de ortografía.
3. Las dobles consonantes en posición inicial han sido suprimidas, excepto en aquellas palabras asturianas que lo requerían al iniciarse con «ll», caso de los artículos determinados u otras palabras como llees, llosa o llantado.
4. Se ha doblado la «r» en medio de palabra cuando ésta tenía forma mayúscula.
5. La «i» alta y la «i» baja han sido transcritas respetando el valor original del documento.
6. Se ha transcrito u/v según respetando la grafía original del documento.
7. Las abreviaturas son desarrolladas según la forma dominante en el resto del texto y/o las particularidades lingüísticas del autor material de la escritura, a excepción de ciertas formas antiguas latinas al decantarnos por versiones contemporáneas, tal como sucede en archno (arçediano) o mors (maravedís). Sin embargo, es frecuente que aparezca desarrollada como testes y no en su versión romance. Asimismo, la h cortada que aparece en la palabra hredad y similares la hemos desarrollado como he y no her para evitar una doble rr que nunca se ha localizado en los documentos.
8. La conjunción et, al igual que el signo tironiano, los hemos transcrito por su versión romanceada e.
9. Se incluyen entre corchetes «[]» las palabras o letras que no se pueden leer por algún motivo pero que son deducibles o reconstruibles por otros medios. En caso de ser imposible recuperar el contenido o ser incapaces de su lectura se ponen tres puntos suspensivos entre corchetes «[...]» para indicar que falta una o dos palabras. Cuando son más palabras añadimos se aumenta el número de puntos suspensivos para mostrar claramente una gran ausencia.
10. Los errores, tachaduras, repeticiones de palabras, correcciones u otros accidentes cometidos por el autor material en el texto han sido recogidos en una nota a pie de página.
11. Las interpolaciones, ya sean entre renglones o intercalándolas entre palabras, se muestran mediante paréntesis agudos opuestos «> <».

¹ R.-H. BAUTIER (ed.): Folia Caesaraugustana, vol. 1: Diplomatica et Sigillographica. Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie, Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1984.

12. En caso de considerar que se debía añadir alguna palabra para la correcta lectura del texto, omitida por error del escribano, se incluye entre paréntesis agudos «<>».

13. Cualquier nota aparecida en el anverso del pergamino considerada como relevante se ha reflejado a continuación de la transcripción del documento junto a las notas dorsales.

14. Los cambios de cara en los documentos opistógrafos se indican con una barra oblicua «/», el número de folio y si se trata del recto (r) o el vuelto (v).

15. No marcan, sin embargo, los cambios de renglón.

16. Los signos notariales y las firmas de los otorgantes se señalan mediante (S), mientras que los crismones se corresponden con (C).

1 NICOLÁS YÁÑEZ I

1

1263, agosto, 25.

Pedro Domínguez y su mujer Benita donan a su hijo Sancho Pérez el cuarto de una casa en la Ferrería, en Oviedo, para su casamiento.

A.- Pergamino, 248 x 220 mm. Algunos daños en el margen izquierdo, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.600, nº 10.

Edt.: Tuero Morís. *Catedral d'Uviéu*, nº 44, pp. 75-76.

Reg.: García Larragueta. *Catálogo de los pergaminos*, nº 396, p. 142.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Pedro Domínguez, con mia muller domna Beneyta, sanos e em paz, en nuestros sesos e en nuestras mamorias estando, nen per miedo nen per forcia nen per toruados sesos, claramente e de nuestras bonas ueluntades, fazemos carta de donación e de bien fecho a uos, Sancho Pérez, nuestro fillo. Dámosuos el quarto entregamentre de una casa que nos auemos enna villa de Ouiedo, enna Ferrería, que nos pertenez de nuestra compra, la qual casa está en tales términos: de la parte de suso, casa de Sant Salvador; e de la otra parte, casa de Sant Salvador e de Pele Martíniz, cutellero; e detrás, afronta ennas casas de Sant Salvador en que mora Fernán Uermúdz; e delante, rúa pública e casa de Domingo Pérez, ferrero. El quarto de toda esta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias¹, de tierra atal cielo, uos damos [pora uuestro] casamiento con beneyción e con santiguación, aiades e possiádeslo por iur de heredamientos, e fagades ende to[da uuestra] ueluntat por siempre a todos tiempos. Si dalquién esta donación o esti bien fecho quisiés quebrantar o corromper, assí nos commo de nuestra progia² o destranna, aia la maldición de Dios e peche a uos o al qui uuestra uoz touier quanto en esta carta cuncta en dublo, e sobre todo esto CC^{tos} sueldos bonos e derechos; e a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta donación fique firme e estaule por siempre a todos todos tiempos.

Facta carta XXV días de agosto, era M^a CCC^a prima. Regnante el rey don Alfonso con sua muller rina domna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, tenente la villa de Ouiedo. Pedgo³ Pérez, recibiente las suas derechuras.

E yo Pedro Domínguez, e yo sua muller domna Beneyta, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e confirmamos, e connucemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Iohan Peláiz, vaynero. Pedro Sarcenado, Beneyto Pérez, Domingo Pérez, Pedro Pérez, Pedro Pies, Esidro Pérez, Domingo Yannes, Martín Pérez, Pedro Rodríguez, Salvador Martíniz, Alfonso Peláiz, cutelleros. *Et alii.*

Coram testes: Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Nicolao *notavit* per mandado de Nicolao Iohánniz, público notario del rey en Oviedo.

E yo Nicolao Iohannes, notario público del rey en Ouiedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi en ella mie sinned (S).

Notas

Al dorso

¹ *Sic pro* pertenencias.

² *Sic pro* progenia.

³ *Sic pro* Pedro.

(S. XIII) Iohan Peláiz, uaynero.-Pero Sarzenado.- Beneito Périz.- Domingo Périz.- Pero Périz.- Pero Pies, Esidro Périz.- Domingo Yannes.- Martín Périz.- Pero Rodríguez.- Salvador Martíniz.- Alfonso Peláiz, cutelleros.

2

1263, septiembre, 24.

Andrés Martínez y su mujer Inés donan al monasterio de San Vicente la heredad que los padres de Inés tenían en el valle de San Claudio, en Vovela, Lama, Villabona y Casares, en Oviedo, así como la cuarta parte de lo que en estos lugares tenía la tía paterna de Inés, por cuatro sueldos que adeudaban los padres de Inés y para que se les haga misa de aniversario cada año por sus almas.

A.- Pergamino, 314 x 187 mm.
AMSPO, FSV, caja XV, nº 434.

Edt.: Sanz Fuentes, "De la vida y de la muerte", nº 2, pp. 246-248.

(C) *In Dei nomine, amen.* Sabant todos per esti escripto que yo don Andreo Martíniz con mia muller domna Ignés, sanos e em paz, en nuestros sesos e en nuestras memorias, claramiente e de bona voluntat, damos al monesterio de Sant Vecinti todo el heredamiento que don Domingo e domna Elvira, padre e madre de mí, domna Ignés, auían en Val de Sant Cloyo, en logares nomnados Vouela, e enna Lama, e en Villabona, e en Casares, e en todas las morteras que a esti heredamiento pertenescen, assí pus sua auolenga commo pus suas compras.

Otrassí uos damos el quarto de todo el heredamiento que hy domna Aldonza auía, hermana desti don Domingo ia decho, pus esta avolenga que dio a mí don Andreo Martíniz e a mia muller ia decha, techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosas, diuisas, pizcationnes e ríos, entradas e salidas, fora e dientro, a monte e a ualle. Esto uos damos commo decho ye en logar de don Domingo e de domna Elvira por quatro sueldos que uos auían de dar, que uos lexaron que feziéssedes eneuersaria cada kalendas setembras por suas almas. E yo don Andreo Martíniz, con mia muller domna Ignés, damos a uos, monesterio ia decho, todo el poder desti heredamiento assí commo lo nos teníemos de don Domingo e de domna Elvira, e que fagades esta eneuersaria ia decha commo sobredecho ye. E dámosuos quantas cartas tenemos que son pus esta razón desti heredamiento ia decho, aiades e pussiades iur e heradat, e fagades ende toda uuestra uoluntad por siempre a todos tiempos. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corromper, assí nos commo otri, de nuestra progenia o destranna, sea maldito de Dios e peche al monesterio de Sant Vecinti quanto en esta carta cunta en dublo en atales logares commo estos o en mellores, e sobre todo duzientos sueldos de real moneda; e a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta fique firme e estaule por siempre a todos tiempos.

Facta carta XXIII días de setembre, era M^a CCC^a prima. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna domna Violanda en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahýn, en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. El concello de Oviedo, teniente Nora a Nora. Roy García, so maordomo.

E yo don Andreo Martíniz, con mia muller domna Ignés, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e *conuscemus* en ella estos sinais (S S).

Qui presentes fuerunt: don Fernán Miguélliz, don Pedro Gutiérriz, Fernán Miguélliz, Giral Gros, Pedro Peláiz, tenderos. Iohan Fernández, oriz. Pedro Sarcenado. Pedro Martínez, correero. Iohan Martínez de Veluui. Esidro Vega.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Iohan Pérez la fizo por mandado de Nicholao Iohánniz, <notario> público del rey en Ouiedo.

E yo Nicolao Iohannes, público notario del rey en Ouiedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo por mio mandado foy p<re>sente e posi en ella mio sinnal (S).

3

1264, enero, 12.

El concejo de Oviedo arrienda a Marcos Pérez la renta de los cueros y de las cabruñas durante seis años por ochenta y tres maravedís, que necesita para pagar al rey Alfonso X un servicio de mil maravedís.

A.- Pergamino, 280 x 370 mm. Un agujero triangular atestigua la aposición del sello del concejo de Oviedo que no se ha conservado. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino. AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 25.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº XXX, pp. 56-57.

Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, concello de Oviedo, recebimos carta del muy noble rey don Alfonso, nuestro sennor, que nos mostró don Pérez Daor de sua parte, en que dezía que lli feziésemos seruicio e que creuíésemos a don Pérez Daor elo que nos dixés de sua parte, e que lo feziésemos. E don Pérez Daor díxonos que nuestro sennor el rey estaua por nos e por los otros poblos de sos regnos soffrendo muytas cuytas e muytos traballos de so corpo a grandes costas de sí, padeciendo e soffriendo muytas enfermedades estando en la frontera a seruicio de Dios e a onrra e a guardamiento de sí e de sos poblos, que non recebissen danno nen desonrra él nen ellos. E pora esto que nos non podía escusar de nos non pedir e quel feziésemos seruicio pora guarda de aquellos logares de la frontera hu él aquello padecía, que yeran logares muy peligrosos de gardar e con muy grandes costas, e quel diéssemos mil marabedís en seruicio ca nos non podía escusar de nos lo non pedir. E nos concello, uista la carta del muy noble rey nuestro sennor e oydo lo que nos don Peyrez Daor dixo de sua parte, commo siempre ouiemos uoluntad de obedecer e de fazer mandado de nuestro sennor el rey, obedecemos a esta sua carta e a so mandado, magar la nuestra pobreza yera grand teuiemos por bien de lli fazer seruicio e de lli los dar. E nos concello, esgardado estado de nuestra villa, de la pobreza e de la mingua commo yera grande, e si estos mil marabedís se getasen así pella gente de la villa ela gente yéramos muy grauiada por la pobreza que yera grand de nos, teuiemos por bien de algunas cosas que auían en nuestra villa de la meter a prouecho poral común, e de las arrendar pora arudorio⁴ destos mil marabedís que son pora nuestro sennor el rey. E de las cosas que hy trobamos que se metiessen poral común de nuestra villa, yera ela una que todos los cueros e las cabrunas que se diessen a uender pella villa, ho se uendiesen en las casas commo solían dar a los corredores, que se arrendassen.

E arrendámoslo a uos, Marcos Pérez, por ses annos, por ochenta e tres marabedís que nos diestes por ello pora aiudorio destos mil marabedís que diemos a nuestro sennor el rey; de los cuales ochenta e tres marabedís fomos bien pagados de uos antes que esta carta fosse fecha. E especialmiente arrenunciamos a la excepción de los dineros non pagados nen entregamiente cuntados, e a toda excepción de enganno. Esto uos arrendamos per tal

⁴ *Sic pro aiudorio.*

condición: que nenguno dentro estos ses annos non deue dar a vender cueyros nen cueyro nen cabrunas nen cabruna a corredor nenguno, si non a aquellos que uos hy metierdes; nen otro omne nenguno non deue seer osado por fazer abrocage de lo vender cueros nen cabrunas si non aquel ho aquellos que uos mandardes que lo vendan e lo recalden e uos recudan con ello. Saluo que si algún omne de la villa que non fosse carnicero ouiese cueyros ho cabrunas de vender, que lo venda per sí ho per so omne, sen pena nenguna. E el carnicero poda uenderlo per so cuerpo si quisier, e non per otro omne nenguno, sinon per el corredor ho corredores que uos dierdes. E esto fazemos a los carniceros porque trobamos pustura que fezieron entre sí, por que ualiese menos esto que arrendamos. E todo omne ho toda muller que cueyros ho cabrunas diesse a vender ho vendés per la villa en otra manera sinon commo sobredecho ye, peche por cada vegada que lo fezier sesaenta sueldos, ela meatad al rey, ela meatad a uos, Marcos Pérez. E uos, Marcos Pérez, non devedes comprar dentro estos ses annos cueyro nen cabruna en nuestra uilla que estos corredores tragan a vender. Otrassí uos deuen dar de todos los cueyros que uendieren ho foren en vender ellos uuestros corredores un dinero de cada cueyro e una mealla de cada cabruna, ca per tal condición nos lo arrendastes. E depouys que el corredor leuar el mercador pora manear alguna coriamne, e non se auenieren a la sazón al mercado, e depouys lo vendier a aquel mercador mismo, dían so derecho al corredor assí commo si estediesse de presente. E si dalguna cosa for de uos, Marcos Pérez, dentro estos ses annos, deuen tener esta rienda aquellos ho aquel que uos mandardes ho heredaren en uuestras bonas. E nos, concello de Oviedo, todo esto sobredecho prometemos guarecéruollo con derecho e mantenerlo e guardarlo e fazerlo assí complir commo sobredecho ye a uos, Marcos Pérez, ho a quien en uostra uoz ueniés dentro estos ses annos. E por tal que todo esto commo sobredecho ye sea mayes firme e non uenga en dolda, mandamos sellar esta carta de nuestro seello.

Dada en Oviedo sábado XII días de genero, era M^a CCC^a secunda.

Hyo Nicolao Iohnes⁵, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo pongo mie sinned (S).

4

1264, febrero, 13.

Juan Pérez dona en arras a su mujer Marina Pérez la mitad de todos sus bienes muebles e inmuebles, además de la mitad de sus heredades de Villar y Brendes, en el valle de Santianes de Teverga.

A.- Pergamino, 314 x 175 mm.

AMSPO, FSP, caja CH, nº 107.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 2232-2233.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 115, pp. 214-216; Sanz Fuentes, "De la vida y de la muerte", nº 3, pp. 249-250.

(C) *In nomine Domini, amen. Dum im principio Deus cuncta crearet, im principio creauit hominem et dixit: "non est bonum esse hominem solum; faciamus ei adiutorem similem sibi". Inmisit ergo Dominus soporem in Adam, cunque obdormisset tulit unam de costis eius et edificauit Dominus costam quam tulerat de Adam in mulierem. Quam cum uideret Adam dixit: "Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea". Quam ob rem relinquet homo patrem et matrem et adherabit uxori sue et erunt duo de in carne una. Propter hoc apostolus dicit:*

⁵ Sic pro Iohannes.

“Unusquisque propriam habeat uxorem et unaqueque similiter suum uirum”. Por eso yo, Iohan Pérez, fago carta de donación e de arras a uos, Marinna Pérez, mia muller legítima. Douos meatud de todo mio auer moble e non moble, ganado e por ganar. Otrassí do a uos meatud de todas mias heredades que yo he en valle de Santianes de Teurga, en villas pernomnadas Villar e en Brendes, e en otras partes per huquier que las yo he e auer deuo, ganadas e por ganar, per huquier que la mía derechura podades enuenir. Esta donación e estas arras do a uos porque uos recibí por mia muller legítima, assí commo la lee manda. Aiades e pussiades iur e heradat, e fagades ende toda uuestra uoluntad por siempre a todos tiempos. Si dalquién esta mia donación e estas arras que yo do a uos, Marinna Pérez, quisiés quebrantar ho corromper, assí yo commo otri de mia progenia ho destranna, quienquier que for, seia malditu de Dios e peche a uos ho al qui uostra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo, en atales logares commo estos ho en mellores, e sobre todo esto ciento marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta fique firme e ualiosa por siempre a todos tiempos.

Facta carta miércoles XIII días de febrero, era M^a CCC^a II^a. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Violanda, sua muller, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahín e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente las suas derechuras.

E yo, Iohan Pérez, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos proprias la rouo e la confirmo, e connusco en ella este sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Don Alfonso, abbat de Sant Vecinti. El arcediano mestre García. Martín Pérez, Doyanes de Parras, don Bartholomé, Gonzalo García, Mestre Nicholao, Martín Gervás, canónigos. Alfonso Gonzáliz, Alfonso Martíniz, Iohan Suárez, racioneros. Miguel Cabrita, Alfonsianes Ardit, prestes. Martín Vermúdz, Alfonso Martíniz del Açogue, Domingo Martíniz, Loriento Martíniz, zapateros. Nicholao Iohánniz Camba.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Iohan Pérez, la fezi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Alfonso.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Don Alfonso, el abat de San Vicenti.- El arcediano mestre García.- Martín Pérez, canónigo.- Doyanes de Parras.- Don Bartholomé, sochantre.- Gonzalo García canónigo.- Martín Gervás.- Mestre Nicolao.- Alfonso Gonzáliz, canónigo.- Alfonso Martíniz, canónigo.- Martín Vermúdz.- Alfonso Martíniz del Azogue.- Domingo Martíniz, zapatero.- Loriento Martíniz, zapatero.- Iohan Pérez, escudero.- Nicolao Iohánniz Camba.- Iohan Pérez de Socastiello.- Alfonso Gonzáliz de la Nozeda.- Iohan Feliz.- Iohan Rodríguez cuchellero.- Pero Yanes de Cuyenzes.

5

1264, abril, 13.

Pedro García y Martín García, hijos del difunto García Pérez de Lada, venden a Pedro Domínguez, zapatero de Oviedo, y a su mujer María Filla, una heredad en el valle de Langreo, en Lada, Vega del Nalón, Donelli, Vallada, Conforcos, Devesa, Piñera y Cortina, por precio de catorce sueldos.

A.- Pergamino, 264 x 171 mm.

ACO, serie A, carp. 8, nº 7.

Edt.: Tuero Morís. *Catedral d'Uviéu*, nº 45, pp. 77-78.

Reg.: García Larragueta. *Catálogo de los pergaminos*, nº 397, p. 142.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Pedro García, e yo Martín García so hermano, fillos de García Pérez de Lada, que Dios perdone, fazemos carta de vendición a uos, Pedro Doménguez, zapatero de Ouiedo, e a uuestra muller María Filla. Vendémosuos todo quanto heredamiento nos auemos e auer deuemos en val de Lagneo, en villas pernornadas Lada, e enna Vega de Nalón, e en Donelli, e enna Vallada, e en Conforcos, e enna Deuesa, e en Pinnera, e enna Cortina, assí commo nos y pertenez e pertenecer deue en estos logares ia dechos pus parte de García Périz, nuestro padre ia decho, que Dios perdone, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rozas, deuisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, e entradas e salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias. Lo vendemos a vos commo decho ye por precio que recibimos de uos, diez e quatro sueldos de real moneda. Esti precio plogo a nos e a vos, e del precio aprés uos nulla ren non remasó. E si maes ual que el decho precio, sea demetudo. Assí que desti día en delante del nuestro iur sea fora e enno uuestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiádeslo por iur de heredamiento, e fagades ende toda uuestra <ueluntat> por siempre a todos tiempos. Si contraria uos ende uenier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz tevier quanto en esta carta cuncta en doblo en atales logares commo estos ho en mellores, e sobre todo esto quaraenta sueldos de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta uendición fique firme e valiosa por siempre a todos tiempos.

Facta carta domingo, XIII días de abril, era M^a CCC^a II^a. Regnante el rey don Alfonso con sua muller rina domna Violanda en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahýn e en Algarue. Don Pedro, obispo en Oviedo e teniente Lagneo. Don Aluar Díez, so comendero. Fernán Périz, recibiente los sos derechos. Merinos del foro, Alfós Périz, clérigo de Barros, e Sancho Martíniz de Pando.

Nos, uendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e conoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Alfós Périz del Azogue, Alfós Gómiz, Ruy Périz, Pedro Uega e Pedro Martíniz, zapateros. Fernán Périz, fillo de Pedro Martíniz *bon criado*.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alfonso, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Alfonso.

6

1264, abril, 16.

Diego Fernández, su mujer María Rodríguez y su hijo Sebastián, venden a Alfonso, abad, y al monasterio de San Vicente de Oviedo una heredad situada en Carbayal, Siero, por una mula valorada en setenta maravedies.

A.- Pergamino, 282 x 210 mm.

AMSPO, FSV, caja XXVI, nº 773.

Cit.: Sanz Fuentes, "Documento notarial", p. 264.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto que yo, don Diego Fernándiz, con mia muller domna María Rodríguez e con nuestro fillo don Sauastiano, todos tres ensembla, vendemos e damos a uos don Alfonso, abbat de Sant Vecinti, e al conuento desse mismo logar, ela nuestra heredit que nos auemos enna villa de Caruallal, que ye en alfoz de Siero, con una casa e con un orrio, controzios, terras lauradías e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rozas, deuisas, piscaciones e ríos, entradas e salidas, fora e dentro, a monte e a ualle, con todos sos derechos e pertenencias, assí commo nos pertenez e pertenecer deue pus toda razón. Todo entregamientre lo vendemos e lo damos a uos por una mula que recibimos de uos preciada en setaenta maravedís. E lo que mayes ual esti heredamiento dámoslo a Sant Vecinti por nuestras almas e por alma de domna Esteuantina, que Dios perdone, hermana de mí, don Diego Fernándiz. El precio sobredecho plogo a nos e a uos, e si mayes ual seia demetudo. Assí que desti día en delante del nuestro iur seia fora e enno uuestro iur seia entrado e confirmado, aiades e pussiades iur e heredit, e fagades ende toda uuestra uoluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho e esta nuestra uendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri de nuestra progenia ho de estranna, barón ho muller, quienquier que for, seia malditu de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo en atales logares commo estos ho en mellores, e sobre todo esto ciento e cinquenta maravedís bonos e derechos. E [a] la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta uendición fique firme e ualiosa por siempre a todos tiempos.

Facta carta miércoles, XVI días de abril, era M^a CCC^a II^a. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Violanda, sua muller, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Aluar Díaz e don Diego Fernándiz, teniente Siero.

E nos uendedores sobredechos esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S S).

Qui presentes fuerunt: Diego Fernándiz de Vigil, Fernán Sánchiz de Vega, caualleros. Alfonso Portiella. Fernán Iohánniz de Ouiedo. Pedro Pérez de Valmaderni, clérigo. Pedro Rodríguez, Martín Portiella, Fernán Alfonso de Lugones, Marcos Pérez, García Fernándiz de Lanera, Suer Rodríguez de Castrillón, Roy Cacao de Cayés, Alfonso Peláyz de Nogales, Pedro Alfonso de Lugones, escuderos. Pedro García de Abillés, Pele de Vega, Diego Nieto⁶, Martino Bono, Gonzalo Alfonso de Lugones, iuyzes de Siero. Pele Martíniz de Villanova e Martín Iohánniz de Villar.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hio Iohan Pérez la fez por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo.

Hyo Nicholao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo por mio mandado e por rogo de don Diego e de don Sauastiano, pongo en esti ella mie sinnal (S).

⁶ Tachado de.

Pedro Martínez, zapatero, y su mujer María Bartolomé venden a Alfonso Isídriz y a su mujer Elvira Pérez el cuarto de un horno y de un huerto en Oviedo por cuarenta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 289 x 192 mm. Manchas de humedad.

AHN, Clero, carp. 1.600, nº 11.

Edt.: Tuero Morís. *Catedral d'Uviéu*, nº 46, pp. 78-80.

Reg.: García Larragueta. *Catálogo de los pergaminos*, nº 398, p. 142.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto que yo, Pedro Martíniz, zapatero, con mía muller María Bartolomé, fazemos carta de vendición a uos, Alfonso Esídriz e a uostra muller Elvira Pérez. Vendémosuos el quarto que nos auemos en un forno enna villa de Ouiedo, con quarto de so orto que está tras este forno, que nos pertenez pus compra que feziemos a Martín Miguélliz, carpintero, e a sua muller Marta Pérez. Esti forno está en tal término: de la una parte, forno de Iohan Esídriz e de sua muller Marinna Andrés, e de María Martíniz, muller que foe de Iohan Iohánniz, fornero, que Dios perdone; e de la otra parte, orto e corral de Martín Fernández, carniceru, e de sua muller María Pérez; e en fronte, caminu per hu ha entrada e salida este forno; e detrás iaz el orto que afronta enno orto de la alberguería de los pelliteros. El quarto desti forno e de so orto ia decho, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra atal cielo, uos vendemos e beuémossuos ende vino por precio que recibimos de uos, quaraenta e cinco maravedís de real moneda. Esti precio plogo a nos e a uos, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó. E si mayes ual que el decho precio, sea demetudo. Assí que desti día en delante del nuestro iur seia fora e enno uestro iur seia entrado e confirmado, aiades e pussiades iur e hereditat, e fagades ende toda uestra uoluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra uendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri de nuestra progenia ho de estranna, barón ho muller, quienquier que for, seia malditu de Dios e peche a uos ho al qui uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo en atales logares commo estos ho en mellores, e sobre todo esto ciento maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e ualiosa por siempre a todos tiempos.

Facta carta miércoles XXIII días de abril, era M^a CCC^a II^a. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Violanda, sua muller, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente las suas derechuras.

E nos, uendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Pedro Monazón, Alfonso Domínguez, Lorenzo Iohánniz, Lorenzo Fernández, çapateros. Martín Crespo, Martín Rodríguez, bregadores. Alfonso Pérez de Ruuiera. Don Fagundo, andador de concello. Iohan Esídriz, Iohan Martíniz, forneros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Iohan Pérez, la fezi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Alfonso.

8

1264, junio, 1.

Nicolás Vasallo y su mujer Beatriz reconocen haberseles satisfecho las deudas que los obispos de Oviedo Juan, Rodrigo y Pedro tenían con ellos.

A.- Pergamino, 185 x 217mm + 22 mm. de plica. Dos orificios romboidales que atestiguan la aposición del sello del abad de San Vicente de Oviedo y el sello menor del concejo de Oviedo. AHN, Clero, carp. 1.600, nº 11 bis.

In nomine Domini, amen. Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren que yo don Nicholao Uassallo, e yo sua muller domna Beatriz, connuscemos e otorgamos que somos pagados de todas las deldas que nos deuieron el obispo Doyanes e el obispo don Rodrigo e el obispo don Pedro de Ouiedo. E por esto iuramos de nunca uenir contra esta nuestra connuscencia, e arrenunciamos la excepción de *non numerata pecunia* e todos quantos derechos e defenssiones nos auíemos ho poderíemos auer por uenir en contra de quanto escripto síe en esta carta, que nunlla ren que contra ello digamos que nos non uala, e uala quanto escripto síe en esta carta. E arrenunciamos todos los estrumentos e cartas que nos auíemos sobre los obispos ia dechos sobre las dechas deldas, saluo la carta que nos tenemos del molión de Cayés que deuo yo domna Beatriz auer por en míos días, e el préstamo de Boenno, que deuo yo don Nicholao Uassallo auer por en míos días, que ye seellada del uestro seello e del seello del Cabildo e del seello del abbat de Sant Vecinti. E por tal que todo esto sea creúdo e non venga en dolda, hyo Nicholao Vasallo, e yo sua muller domna Beatriz ia dechos, rogamos a don Alfonso, abbat de Sant Vecinti, que seellás esta carta con so seello. E otrasí rogamos a Iohan Gonzálviz e a Pedro Bretón, iuyzes de Oviedo, que seellassen esta carta con seello menor del concello de Ouiedo, de que son tenedores. E nos don Alfonso, abbat, e Iohan Gonzálviz e Pedro Bretón, iuyzes, ia dechos, por esti ruego seellamos esta carta con los dechos seellos en testemunno de verdat. Otrassí nos deuandechos Nicholao Uassallo e domna Beatriz rogamos a Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo, que feziés fazer esta carta e posiés en ella so sinnal.

Facta carta domingo, kalendas iunias, era M^ª CCC^ª II^ª.

Hyo, Iohan Pérez, la fezi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Iohan Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

9

1264, junio, 6.

Olaya, mujer del difunto Domingo Pérez, llamado Lobeto, con autorización de sus hijos Juan Domínguez, Martina Bona y Alfonso Domínguez, vende a maestre Nicolás, canónigo de San Salvador de Oviedo, la mitad de una casa en la calle Trasantirso, en Oviedo, por trece maravedíes.

A.- Pergamino, 318 x 165 mm.
AHN, Clero, carp. 1.600, nº 12.

Edt.: Tuero Morís. *Catedral d'Uviéu*, nº 47, pp. 80-81.

Reg.: García Larragueta. *Catálogo de los pergaminos*, nº 399, p. 143.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, domna Olalla, muller que foy de Domingo Périz, decho *Lobeto*, pillitero, con otorgamiento de mios fillos nomnados Iohan Domínguez e Marinna Bona e Alfonso Domínguez, todos em sembla, fazemos carta de vendición a uos, mestre Nicolao, canónigo. Vendémosuos meatat de una casa que nos auemos enna villa de Ouiedo, enna calella de tras Sancto Tisso, de la qual casa ye la otra meatat de Sancto Tisso. E esta media casa que uos uendemos pertenez a mí, domna Olalla, pus arras que me fezo mio marido Domingo *Lobeto*; e a nos, sos fillos ia dechos, pus nuestro padremunno. E está en tales términos: de la parte de cima e de la de fondos e detrás, casas de Sant Saluador; e en fronte, casa que foe de Iohan de Arraz, e camino público que ua pora la Ferrería e pora otras partes. Ela meatad de toda esta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra atal cielo, uos uendemos e beuémosuos ende vino, por precio que recibimos de uos, treze marauedís de real moneda. Esti precio plogo a nos e a uos, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó, e si mayes ual que el decho precio sea demetudo. Assí que desti día en delante del nuestro iur sea fora e enno uestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiades iur e heredat, e fagades ende toda uestra ueluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al qui uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo en atal logar commo esti ho en mellor, e sobre todo aquesto trenta marauedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vençón fique firme e estaule por siempre a todos tiempos.

Facta carta viernes, VI días andados de junio, era M^a CCC^a II^a. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Violanda, sua muller, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey en el regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Périz, recibiente las suas derechuras.

E nos, uendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connucemos en ella estos sinnales (**S S S S**).

Qui presentes fuerunt: Pedro Domínguez, clérigo. Iohan Gonzáliz, cuchellero. Pedro Périz e Alfonso Périz, merinos. Pedro Olla. Pedro Escorua. Iohan Martíniz, alfayat. Pedro Maliao, Iohan Peláiz, Nicolao Iohánniz, Domingo Martíniz, vayneros. Esidro Périz, cuchellero. Iohan Peláiz, cuchellero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao, la fizi por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Nicolao fizi por mio mandado pongo mie sinnal (**S**).

Notas

Al dorso

(S. XIII) Pero Domínguez, clérigo. Iohan Gonzáliz, cuchellero.- Pero Périz.- e Alfos Périz, merinos.- Pero Olla.- Pero Scorua.- Iohan Martíniz, alfayate.- Pero Fernández Maliayo.- Iohan Peláiz, vaynero.- Nicolao Iohánniz, vaynero.- Isidro Périz, cuchellero.- Iohan Peláiz, cuchellero.- Iohan Pérez, deche *Copo*.- Domingo Martíniz, vaynero. E mestre Nicolao.

Esta carta ye de la casa que foe de Domingo *Lobeto*, que dio mestre Nicolayo al cabildo por la dobla de San Nicolayo.

1264, julio, 29.

Pedro Sánchez, su mujer María Fernández y Domingo Fernández venden a Pelayo Yáñez y a su mujer Marina Fernández el cuarto de una casa en la calle de la Ferrería, en Oviedo, por dieciséis maravedies.

A.- Pergamino, 232 x 213 mm. Manchas de humedad.
AHN, Clero, carp. 1.600, nº 13.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 49, pp. 83-84.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 400, p. 142.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, don Pedro Sánchiz, con mia muller domna María Fernández e yo, Domingo Fernández, ensembla, fazemos carta de vendición a uos, Pele Iohánniz e a uuestra muller Marinna Fernández. Vendémosuos el quarto de una casa que está enna villa de Ouiedo, enna rúa de la Ferrería, que nos compramos de Nicolao Iohánniz de Abillés per cartas rouradas que diemos a uos el día que uos esta carta rouramos, de la qual casa son uuestros los otros tres quartos, e está en tales términos: de la una parte, casa de Sant Vecinti; e de la otra parte, casa de Diego Lúpiz; e detrás, so [exi]do que afronta enna casa que foe de Johan Uidal; e enfrente, rúa públiga e el forno del obispo. De toda esta casa, assí deteminada, con so somberado e con so exido, uos vendemos el quarto con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas de tierra atal cielo, e beuémosuos ende vino, por precio que recibimos de uos, conuíen a saber, diez e ses marauedís de bonos dineros leoneses. Esti precio plogo a nos e a uos, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó. E si mayes ual que el decho precio, séauos demetudo. Assí que desti día en delante del nuestro iur sea fora e enno uuestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiades iur e heredit e fagades ende toda uuestra ueluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobrello, nos otorgamos saluallo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, barón ho muller, aia la maldición de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz touier quanto en esta carta cuncta en dublo en atales logares commo estos ho en mellores, e sobre todo esto cinquenta marauedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e ualiosa por siempre a todos tiempos.

Facta carta martes, III días por andar de julio, era M^a CCC^a secunda. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Violanda, sua muller, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahýn e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey en el regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Périz recibiente las suas derechuras.

E yo, don Pedro Sánchiz, con mia muller María Fernández, e yo Domingo Fernández, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (**S S S**).

Qui presentes fuerunt: Petro Fernández, preste. Don Nicolao Martíniz. Johan Martíniz, mayordomo. Alfonso Domínguez. Pele Périz. Domingo Iohánniz, andador de bestias. Pedro Gascón e Pele Gascón.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hu la otorgó domna María Fernández: Suer Gonzáliz. Pedro Gonzáliz. Pedro Yáñes e Pedro García, alfayates. Esidro, omne de Domingo García.

Hyo, Nicolao, la fizi por mandado de Beneyto Iohánniz, teniente las vezes de la notaría por Nicolao Iohánniz, notario del rey públigo en Ouiedo.

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) [Hu la otorgó] donna María Fernándiz: Suer Gonzáliz. Pero Gonzáliz. Pero Yannes, Pero García, alfayates. [Esidro, omne] don Domigo García.

11

1264, septiembre, 20.

Pelayo Yáñez y su mujer Marina Fernández venden a Suero Rodríguez y a su mujer María Bartolomé una casa en la calle de la Ferrería, en Oviedo, por sesenta y tres maravedies.

A.- Pergamino, 220 x 217 mm.

AHN, Clero, carp. 1.600, nº 14.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 50, pp. 85-86.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 401, p. 143.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Pele lohániz, con mía muller Marinna Fernándiz, fazemos karta de vendición a uos, Suer Rodríguez, e a uestra muller María Bartolomé. Vendémosuos vna casa que nos auemos enna villa de Ouiedo, enna rúa de la Ferrería, la qual casa nos compramos de Johan Guillémiz de Abbillés, ferrero, e de Pedro Sánchiz e de Domingo Fernándiz per kartas rouradas que diemos a uos el día que uos esta carta rouramos. E esta casa está en tales términos: de la una parte, casa de Sant Vicenti; e de la otra parte, casa de Diego López; e detrás so exido, que afronta en casa de Johan Uidal; e en frente, el forno del obispo e camino públigo que ue pora León e pora otras partes. Esta casa assí determinada, con so somberado e con so exido e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra atal cielo, vendemos a uos e beuémosuos ende vino, por precio que recibimos de uos, conuién saber sessenta e tres morauedís de bonos dineros leoneses. E magar dixésemos que estos morauedís nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non uala. Isti precio plogo a nos e a uos, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó. E si más ual quel dicho precio, quitámosuos la maoría. Assí que luego de mano aiades della el iur e la propriedat e fagades ende toda uestra uoluntat por sienpre a todos tiempos. Si contraria uos ende uenier, nos *deuemus* saluar e guarir con derecho per nos e per nuestras bonas por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esta nuestra vendición quisier quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Judas el traydor en infierno perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teuiet quanto en esta karta cunta en doblo, e de mayes CC^{tos} morauedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E la karta e la vendición uala por sienpre.

Facta carta vinti días andados de septembre, era M^a CCC^a secunda. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia e en Jahýn. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so meriún. Teniente la villa de Ouiedo don Alfonso, fillo del rey. Alfonso Martíniz, recibiente los sos derechos.

E nos, vendedores de suso dichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e confirmamos e conuscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Pero Rodríguez. Matíos Fernándiz. Don Estévano e so fillo, Pero Stéuaniz, vayneros. Domingo Saluadóriz. Pero Moro, Pero Cano, uayneros. Martín Martíniz, cutellero. Pele Cordo. Johan Martíniz, pellitero mayordomo. Saluador Martíniz, andador de bestias. Alffonssso Yannes, vaynero. Rodrigo *el ruuio*. Suer Yannes, ferrero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Hyo, Alffonso, la fizi *et est testis* per mandado de Beneyto Iohánniz, teniente la notería por Nicolao Iohánniz, notario de Ouiedo (S).

Notas

Al dorso

(S. XIII) Pero Rodríguez.- Matíos Fernández.- cutelleros.- Domingo Saluadóriz.- Pero Moro.- Pero Cano.- Alfonso Yannes, uayneros.- Martín Martínez, cutellero.- Rodrigo *el Ruuio*.- Suer Yannes, ferrero.- Marín Ladreda.- Salvador Martínez.- andador de bestias.- Don Estéuano.- e so fillo Pero Stéuaniz.- vayneros. Pele Cordo.- Iohan Martínez, pellitero mayordo[mo].

12

1265, enero, 11.

Gutier Sánchez, personero de su hermana Elvira Sánchez, vende en su nombre a Alfonso, abad, y al monasterio de San Vicente de Oviedo, una heredad en las villas de Lleres, Befar y Monlano de don Yelo, en el valle de Siero, por cuarenta y cinco maravedís, que Elvira Sánchez necesita para casarse.

A.- Pergamino. Grandes manchas de humedad y rotos en la esquina inferior izquierda que afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja XXVI, nº 772.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Gutier Sánchiz, que soe personero de mía hermana Elvira Sánchez per carta seellada del sello del concello de Cabrales por nomne della, viendo a uos don Alfonso, abbat de Sant Vicenti, e al conuiento desse meismo lugar, todo quanto heredamiento esta Elvira Sánchez ha e auer deue en valle de Siero, en villas nomnadas Lueres e Beffar, e en Monlano de don Yelo, assí commo a ella hy pertenez e pertenecer deue pus parte de so padre, Sancho Rodríguez, e de sua madre, domna María Suárez, e pus sos auuelos, Suer Rodríguez de Valdesoto e María Peláiz de Beffar, de auolengas, e de padremunno, e de compras, e de ganancias, e de enpennas, e de otra razón qualquier, controzios, tierras lauradías e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosas, diuisas, piscationes e ríos, con entradas e salidas, dentro e fora, a monte e a ualle, con todas suas pertenencias e con todos sos derechos, lo viendo a uos commo decho ye por precio que recibí de uos, quaraenta e cinco maravedís de real moneda, que me diestes por ella pora la dicha Elvira Sánchez, de que yo foy bien pagado de uos el día que esta karta uos rovré. E arrenuncio a la excepción de *non numerata pecunia*. Esti precio plogo a mí e a vos, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó; e si maes ual que el dicho precio, seya demetido. Assí que desti día en delante del so iur sea fora e enno uestro iur sea entrado e confirmado, aiades e pussiades iur e hereditat, e fagades ende toda uestra ueluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, yo otorgo saluarlo e guarirlo por ella per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si contraria uos uenier, que dalguno quisies corromper esti mio fecho, tan bien yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mía progenia ho destranna, qualquier que for, seya maldito de Dios e peche a uos ho al que uestra uoz teuier quanto en esta karta cunta en dublo en tales logares commo estos ho en mellores, e sobresto todo cient maravedís de real moneda. E [a la] parte del rey otro tanto. E esti pleyto e esta vendición fique firme e valioso por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta lunes, XI días de genero, era de mil e trezientos e tres [annos]. Regnante el rey don Alfonso con la rina domna Yolant, sua muller, en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, e [enno] Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Martín Fernández, so merino. Don Álvaro e don Diego, teniente Siero.

Hyo Gutier [S]ánchez, esta karta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rouro e la confirmo, e connusco en ella este sinnal (S), e digo que los marabedís sobredichos que los recibí pora [Eluira] Sánchiz, que los avía mester pora so casamento.

Testigos hu otorgó e rouró esta karta Gutier Sánchez: Don Pedro Martíniz, *chancellor*. Pedro Matheos, racionero. García Rodríguez, preste. Iohan Martíniz, monge de Sancto Antolino. Domingo Pérez, bochiz. Pedro Iohan, fillo de Aldonza Platas. Pedro Suárez, escudero. Yannes de Cerenno.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, foy presente e por rogo del dicho Gutier Sánchiz fiz este escripto por mía mano, e pongo en esta karta mie sinnal (S).

Alfonso.

13

1265, abril, 9.

Sancha Rodríguez de Felech es anula la demanda que mantenía contra Alfonso, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo sobre una heredad en Muñera, reconociendo ser cierto que su madre, Elvira Gonzálviz, la había donado al monasterio, que la tenía desde hacía más de treinta años.

A.- Pergamino.

AMSPO, FSV, caja XXXI, nº 903.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo, Sancha Rodríguez de Felech es, fazía demanda a don Alfonso, abbat de Sant Vicinti, e al conuiento dessi mesmo lugar, de la eredat de Munnera, que ellos tenían, que fora de mia madre Eluira Gonzálviz. E houí mio acuerdo, e trobé con verdat que mia madre llos la diera por sua alma en sua vida, e que en sua vida e despús sua morte que la teuieron tanto tiempo en que auía maes de trenta annos. E por estas razones oui consello con omnes bonos que non fosse contra fecho de mia madre e contra tan grant tiempo que la teuieron a faz della e de mí. E por tal razón do por quito al abbat e al conuiento desta demanda que lles fazía, e otorgo que yo nen otre que uenga en mio lugar que nunqua llos podamos fazer demanda sobresta razón. E aquel que la feziesse, que sua demanda non uala, e peche a uos el eredamiento doblado, e a la parte del rey otro tanto. E otra condición non he conusco, abbat e conuiento sobredecho, sobresti pleito. E sobre todo arrenuncio todos quantos derechos e defenssiones he ho podría auer por uenir en contra de lo que scripto síe en esta carta. E otorgo que nulla ren que contra ello diga que me non uala. E arrenuncio a toda excepción de enganno.

Facta carta ioves nueue días del mes de abril, era M^e CCC^a tercia.

Qui presentes fuerunt: Alfonso Gonzáliz de la Nozeda. Alfonso Pérez, pedrero. Gonzalo Rodríguez, cambiador. Pedro Díez, zapatero. Pedro de las Duennas. Alfonso Reuoltín. Don Bartholomé e Pedro Díaz, omnes del arcediano don Fernando. García Gonzáliz, clérigo de Illas. Pedro Cresfito. Martino, criado de Gonzalo Rodríguez.

Yo, Fernán Périz, la fizi por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Fernán Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Fernán Périz.

1265, abril, 28.

Sancha Pérez, con autorización de su marido Aparicio Estébanez, vende a Pedro García, monge de San Vicente de Oviedo, el sesmo de media casa en la Noceda, en Oviedo, por cinco maravedíes.

A.- Pergamino, 295 x 196 mm.
AMSPO, FSV, caja XXIV, nº 716.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto cómmo yo, Sancha Pérez, con otorgamiento de mio marido Apparicio Estéuaniz, fazemos carta de vendición a uos, don Pedro García, monge de Sant Vicinti. Vendémosuos el sesmo de la meatat de una casa que está enna villa de Ouiedo, enna Nozeda, de la qual casa uos comprastes ela meatat a mía madre, que pertenez a mí, Sancha Pérez, de mio padremunno. La qual casa está en tales términos: de la una parte, casa de Domingo Iohánniz, que dio a Recasto; e de la otra parte, calella que ua pora el forno de San Vicinti; e detrás, orto de Sant Vicinti; e enfrente, camino público que ua para Maliayo e para otras partes. El sesmo de la meatat desta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra atal cielo, uos vendemos commo decho ye, por precio que recebimos de vos, V marauedís de bonos dineros leoneses. Este precio plogo a nos e a uos, e del precio apres uos nunlla ren non remasó; e si maes ual que el decho precio, sea demetudo. Assí que desti día en delante del nuestro iur sea fuera e enno uuestro iur sea entrado e confirmado, ayades e possiádeslo por iur de eredamiento, e fagades ende toda uuestra uoluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos ende uenier, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos [con de]recho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otre quienquier, de nuestra progenia o de estranna, sea maldito de Dios e [peche] a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, en tal logar commo este o en mellor, e sobre todo esto C sueldos bonos e derechos. [E a la] parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e valiosa por siempre.

Facta carta martes, tres días por andar del mes de abril, era M^a CCC^a tercia. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Yolant, sua muller, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno rengno <de León>. Rodrigo Rodríguiz, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente ela villa de Ouiedo. Alfonso Martínez, recebiente elos sos derechos.

E nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Pedro Infante, carnicero. Martín Fernández de la Nozeda. Domingo Pérez, pillitero. Alýes Iohannes. Alfonso Pérez, pedrero, e so fillo Pedro Pérez. Pedro Piqueros. Pedro Miguélliz. Fernán Fernández. Pedro Iohan, ermano de mestre Nicolao. Iohan Nicolás, alfayat.

Coram testes.- Petrus testis.- Martinus testis.- Iohannes testis.

Hyo, Fernán Pérez, la fizi por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Fernán Pérez hizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Pero Cresfito.

1265, agosto, 16.

Marina Martínez, con autorización de su marido Alvar Pérez, vende a Alfonso Yáñez y a su mujer Sancha Pérez una heredad en Ules, Velascún y San Pedro de los Arcos, en Oviedo, por seis maravedíes.

A.- Pergamino, 270 x 206 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.065.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Marinna Martíniz, con otorgamiento de mio marido Alvar Pérez, fazemos karta de vendición a uos, Alfonso Yannes, e a uuestra muller Sancha Pérez. Vendémosuos todo quanto heredamiento nos auemos e a nos pertenez en Hules e en Velascún e en Sant Pedro del Otero. Nomnadamientre uos vendemos todo quanto heredamiento pertenez a mí, Marinna Martíniz, pus arras que me fizo Iohan Domínguez, mio marido, que Dios perdone, e pus conpras e ganancias que fezi, e pus otra razón qualquier que heredamiento me pertenez en estos logares ia dechos. Todo uos lo uendemos a entreguidat, con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosças, deuisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, entradas e salidas, por precio que recebi>mus< de uos, conuién saber ses morauedís de bonos dineros leoneses. E magar dixésemos que estos morauedís nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non uala. Assí que disti día en delante del nuestro iur sea fora e enno uuestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiades iur e propriadat, e fagades ende toda uuestra uoluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende uenier, nos deuemos saluar e guarir con derecho per nos e per nuestras bonas. Si dalquién esta nuestra uendición quisier quebrantar ho corronper, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas traydor en infierno perdido. E pol tenporal danno, peche a uos ho al qui uuestra uoz teuiet quanto en esta⁷ carta cunta en doblo, e de mayes CC sueldos bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E la karta e la vendición uala por sienpre.

Facta carta lunes, XVI días de agosto, era M^a CCC^a tercia. Regnante el rey don Alfonso con sua muller, reyna domna Violanda, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e en el Algarbe. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Teniente la villa de Ouiedo, don Alfonso, fillo del rey. Nicolao Iohánniz, recibiente los sos derechos.

E nos, vendedores de suso dichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Qui presentes fuerunt: Alfonso Martíniz, clérigo de Santiannes. Giral Gros, don Andreo Martíniz, Fernán Iohánniz e Martín Pérez, tenderos. Pedro García e Lázaro Iohánniz, alfayates. Bartolomé, custurero, hermano de Martín Pérez, tendero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alfonso Peláiz, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Alfonso Peláiz fizó por mio mandado pongo mie sinnal (**S**).

Alffonssó Peláiz.

⁷ Repetido en la siguiente línea *quanto en esta*.

1265, agosto, 20.

María Domínguez de la Cuadra dona a sus hijas Marina Pérez, monja de Santa María de la Vega, e Inés Pérez, monja de San Pelayo, una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, con la autorización de Teresa Álvarez, abadesa del monasterio de Santa María de la Vega, y de Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo.

A.- Pergamino, 284 x 225 mm.
AMSPO, FSP, caja CH, nº 109.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 65-66.

Edt.: Fernández Conde, e. a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, nº 117, pp. 217-219.-
Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 34, pp. 72-73.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per este escripto que yo, domna María Doménguiz de la Quadra, fago karta de donación e de bon fecho a vos, Marinna Pédriz, domna del monesterio de Sancta María de la Vega, e a uos Ignés Pédriz, domna del monesterio de Sant Pelayo, mías filias. Douos una casa que yo he enna villa de Ouiedo, enna rúa de Barredo, que me pertenez de compra que fezi con mío marido don Pedro Martíniz, e quando él entró enna órden e fezo la profesión diome esta casa e todas las otras cosas que el auía. Esta casa está en tales términos: de la una parte, casa de Martín Uermúdez e de sua muller; e del otra parte, casa que foe de don Pedro Bono, el escriuán; e detrás, la plaza del Corral del Obispo; e enfrente, rúa pública e el muro de las casas en que mora don Tello, canónigo. Esta casa assí determinada, con so soberado e con sos derechos e pertenencias, de tierra atal cielo, uos do porque sodes mías fillas e por muchos plazer e seruicios e amores que recibí de uos, ende yo soe bien pagada. Assí que logo de mano uos do el jur e la propriedat que la ayades ambas per medio, e que fagades della toda uestra ueluntat por siempre a todos tiempos. Si dalquién esta mía donación e este mío fecho quisiés corromper ho quebrantar, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mía progenia ho destranna, qualquier que for, aya la maldición de Dios e la mía, e peche a uos ho al qui uestra uoz teuir quanto en esta carta cuncta en doblo, en tal logar commo este ho en mellor, e sobresto todo cient morauedís de real moneda. E a la parte del rey, otro tanto peche. E esta carta e esta donación fique firme e valiosa por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta joues, XX días de agosto, era de mil e trezientos e tres annos. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Yolant, sua muller, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Alfonso Ferrández, fillo del rey, teniente la cibdat de Ouiedo. Nicolao Iohannes, recibiente los sos derechos. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino.

Hyo, domna María Doménguiz, esta karta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rouo e la confirmo, e connusco en ella este sinned (S).

E yo, domna Taresa Áluarez, abadessa del monesterio de Sancta María de la Vega, e yo domna Aldonza González, abbadessa de Sant Pelayo, damos liçencia a estas nuestras domnas sobredichas, que podan recibir esta donación desta casa sobredicha que lles da sua madre, assí commo esta carta denuncia.

Qui presentes fuerunt: Fernán Pérez, abbat de Fontes. Iohan Martíniz de Tyna, clérigo del coro. Don Toribio del Yermo. Gutier Sánchiz, escudero. Fernán Iohannes de Sancto Esidro. Iohan Elías. Pedro Martíniz, marido de María Gordón. Don Fagondo e Iohan Miguélliz, andador del concello.

Coram testes: Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey >público en Ouiedo< foy presente e por rogo de las partes fiz esta carta por mía mano e pongo en esta carta mie sinnal (S).

Alfonso la registró.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Fernán Pérez abat de Fontes.- Iohan Martíniz de Tina.- Don Toribio del Yermo.- Gutier Sánchiz.- Fernán Iohánniz de Santo Esidro.- Iohan Alíes, Pero Martíniz.- Don Fagundo e Iohan Miguélliz.- andadores del concello.

17

1265, diciembre, 29.

Juan Feliz y su mujer María Pérez, y Pedro Fernández y su mujer Urraca Pérez, venden a Pedro García, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, dos sesmos de media casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por diez maravedíes.

A.- Pergamino, 240 x 189 mm. Manchas de humedad en el extremo inferior izquierdo que afectan ligeramente al texto.

AMSPO, FSV, caja XIV, nº 715.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto que yo Iohan Feliz con mia muller María Périz, e yo Pedro Fernándiz con mia muller Orraca Périz, fazemos carta de vendición a uos don Pedro García, monge de Sant Vicenti. Vendémosuos elos dos sesmos de la meetat de vna casa que nos auemos enna villa de Ouiedo, enna rúa de la Nuzeda, elos quales dos sesmos pertenez a nos pus nuestro padremunno, de la qual casa ye uuestra la meetat que uos vendeó nuestra madre, e de la otra meetat elos IIII sesmos. Esta casa está en tales términos: de la una parte, casa de Domingo Iohánniz, que a dada a Recasto; e de la otra parte, la calella que ua poral forno de Sant Vicenti; e detrás afronta en orto de Sant Vicenti; e enfrente, rua públiga e casa de uos, don Pedro García, e de Pedro Uélaz, que Dios perdone. Elos dos sesmos desta casa assí determinada uos vendemos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, e beuémosuos ende vino por precio que recebimos de uos, conuién saber, diez morauedís de bonos dineros leoneses, e per esta razón ye uuestra toda esta casa sobredicha. E magar dixésemos que estos morauedís nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non uala. E si mayes ual esto que vendemos que el dicho precio, quitámosuos la mayoría. Assí que disti día en delante del nuestro iur sea fora e enno uuestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiades iur e propriedat, e fagades ende toda uuestra uoluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos ende uenier, nos deuemos saluar e guarir con derecho per nos e per nuestras bonas por siempre a todos tiempos. Si dalquién esta nuestra vendición quisier quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz teuir quanto en esta karta cuenta en doblo, e de mayes L morauedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta karta e esta vendición uala por siempre.

Facta karta III días por andar del mes de dezembre, era M^a CCC^a tercia. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna domna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e en el Algarbe. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Teniente la villa de Ouiedo, don Alfonso, fillo del rey. Pedro Périz, recibiente los sos derechos.

E nos, vendedores de suso dichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S S).

Qui presentes fuerunt: Iohan Périz e Iohan Ysídri, monges de Sant Vicenti. Fernán Yannes e Iohan Fernándiz, ortolanos. Pedro Piqueros. Domingo, bochiz. Iohan Périz de la Nuzeda, alfayat, decho Botilla.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alfonso Peláiz, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Alfonso Peláiz fizo por mio mandado pongo mie sinned (S).

Alfonso Peláiz.

18

1266, enero, 23.

Rodrigo Martínez de Amandi, caballero, con su mujer Marina García, su hermano Isidro Martínez, caballero, con su mujer María Díaz y su hermano Suero Martínez, escudero, hijos de Martín Pérez de Amandi, venden a Alfonso, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo la mitad del sesmo de una heredad en Villar de la Marina, en Villaviciosa, y un cuarto del sesmo de la heredad que en ese mismo lugar tenía su tía Elvira Pérez, por veinticinco maravedies.

A.- Pergamino, 317 x 185 mm. Manchas de humedad en el margen superior que afectan ligeramente al texto.

AMSPO, FSV, caja XXVII, nº 791.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto cómo yo Ruy Martíniz de Amandi, cauallero, e yo sua muller Marinna García, e yo Isidro Martíniz, caualle[ro], e yo sua muller María Díaz, e yo Suer Martíniz, escudero, fillos de Martín Périz de Amandi, que Dios perdone, e de María Ouíquíz, fazemos karta de vendición a [uos] don Alffonssso, abbat de Sant Vicenti, e al conuiento dessi mismo logar, vendémosuos ela meetat del sesmo del heredamiento que auía Martín Périz, pad[re] de nos, Ruy Martíniz e Isidro Martíniz e Suer Martíniz, en Villar de la Marinna, e el quarto del sesmo del heredamiento que auía Eluira Périz, nuestra tía, en [esi] mismo logar. Esto como sobredicho ye uos vendemos a entreguidat, con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, lantados, prados, pascos, felgueras molneras, rosças, deuisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, con corrales e con yxidos, e con entradas e salidas, dientro e fora, a monte e a ualle, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por precio que recebimos de uos, conuén saber vinti e cinco morauedís de bonos dineros leoneses. E magar dixésemos que estos morauedís nos <non> foran dados e cuntados entregamientre, otorgamos que nos non uala. Assí que luego de mano aiades ende el iur e la propiedat, e fagades ende toda uuestra uoluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos ende uenier, nos deuemos saluar e guarir con derecho per nos e per nuestras bonas. Si dalquién esta nuestra uendición quisier quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz teuiet quanto en esta karta cunta en doblo, e de mayes C morauedís bonos e derechos. E esta karta e esta vendición uala por siempre.

Facta carta XXIII días de genero, era M^a CCC^a quarta. Regnante el rey don Alffonssso con sua muller, reyna domna Violanda, en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahýn e en el Algarbe. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor del rey enno regno de León; Rodrigo Rodríguez, so merino. Teniente Maliayo, don Pedro Peláiz.

E nos, vendedores de suso dichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e confirmamos, e connuscemos en ella estos sinedales.

Qui presentes fuerunt hu la otorgaron Ruy Martíniz, e Isidro Martíniz, e Suer Martíniz: Simón Périz, clérigo del choro. Miguel Yannes de Cuele. Fernán Alffonso de Abayo, escudero. Pedro Menéndiz de Bicienes. Pedro Martíniz de Lugones, cauallero. Ruy Périz de Castiello, escudero. Pele Nicola de Lugo. Domingo Périz, bochiz.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alffonso Peláiz, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Alfonso Peláiz fizo por mio mandado, pongo mie sinnal (S).

Alfonso Peláiz, registrada.

19

1266, abril, 14.

Juan Álvarez de Gordón, caballero, anula la demanda que mantenía contra Aldonza, abadesa, y el convento de San Pelayo de Oviedo, y las monjas Margelia y María Rodríguez, en relación con las heredades de Ranón, en Soto del Barco, y Colunga.

A.- Pergamino, 138 x 175 mm + 20 mm de plica.

AMSPO, FSP, caja CH, nº 111.

Edt.: Fernández Conde e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, nº 119, pp. 220-221.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2172.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uirent cómo yo, don Iohan Áluariz de Gordón, cauallero, quito a uos domna Aldonza Gonzáluiz, abbadessa de Sant Pelayo, e a uos conuiento dessi mesmo lugar, e a uos domna Margelia, e a uos domna María Rodríguez, todo quanto derecho yo he ho entendía auer enno heredamiento de Ranón e de Colunga por razón de la abbadessa domna María Gonzáluiz, mía tía, de quien foe, e de quantas demandas uos yo fazía ho entendía fazer, también per cartas del rey commo en otra guisa qualquier, e otra condición non he conusco sobresti fecho. E que esto sea creúdo e non venga en dolda yo, don Iohan Áluariz sobredicho, rogué a don Alfonsso abbat de Sant Vincinti, que seellás esta carta con so seello.

E yo don Alfonsso, abbat ia dicho, por esti rogo seellé esta carta con mio seello en testemunno de verdat.

Facta la carta miércoles, XIII días andados del mes de abril, era de mille e trezientos e quatro annos.

Qui presentes fuerunt: don Pasqual, prior de Sant Vicinti, e Suer Pérez, monge. Roy Gonzáliz, canónigo. Iohan Pérez, racionero. García Fernández, clérigo. Pedro Iohánniz, de casa del archidiácono mestre García. Alfonsso Yannes, escriuán. Iohan Martíniz de Veluui.

Hyo, Fernán Pédriz, la fizi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernán Pérez <fizo> por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Fernán Pérez, registrada.

20

1266, diciembre, 9.

Alfonso Pérez Boniellas y su mujer Benita venden a Gutierre Rodríguez, canónigo de la catedral San Salvador de Oviedo, tres cuartos de una casa en el barrio de San Isidoro, en Oviedo, por

ochenta maravedies, que dejó Álvaro García, canónigo, al Cabildo catedralicio para hacer dobla en la fiesta de San Juan Degollado (29 de agosto).

A.- Pergamino, 291 x 206 mm.

ACO, serie A, carp. 8, nº 8.

Etd.: Tuero Morís. *Catedral d'Uviéu*, nº 51, p. 86-88.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 402, p. 144.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Alfonso Pédriz Boniellas, e yo sua muller domna Benayta, *fazemus* carta de vendición a uos, Gutier Rodríguez, canónigo de Sant Salvador. Vendémosuos los tres quartos que auemos en una casa enna cibdat de Ouiedo, en barrio de Sancto Esidro, de la qual casa ye el otro quarto de la Canóniga. Esta casa está en tales términos: de la una parte, casa de Sant Salvador; e del otra parte, casa de domna María Yanes e de sos fillos; e detrás, afronta en casas de Sant Salvador e de Santa María de la Vega; e en frente, rúa pública e casa de Sant Salvador. Los tres quartos desta casa assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra atal cielo, vendemos a uos e beuémosuos ende [vino por] precio que recibimos de uos, ochenta maravedís de real moneda, los quales maravedís teníedes en guarda per mandado del Cabildo, de Alvar García, canónigo, que los dexó para fazer dobla a la fiesta de Santiannes *de collacio*. E magar dixiésemos que los maravedís nos non foran dados entregamente, otorgamos que [nos non uala]. E si maes ual esto que uos uendemos que el decho precio, quitámosuos la maoría. Assí que logo de mano uos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda uuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos venier sobresto, nos otorgamos saluarla e guarirla per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todo tiempo con derecho. Si dalquiem esta nuestra vendición quisiés corromper ho quebrantar, tan bien nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar commo esti ho en mellor, e sobresto todo C maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vençon uala por siempre.

Fecha la carta joves, VIII días del mes de dezembre, era de mil e trezientos e quatro annos. Regnante el rey don Alfonso con la rina domna Yolant, sua muller, en Castilla, en Toledo, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murçia, Iahén e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente los sos derechos. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno regno de León. Pero Álvariz, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e connucemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: don Bartolomé, capellán de Sancto Esidro. Iohan Suárez. Alfonso Rodríguez, canónigo. Velasco Suárez. Tomás Doménguez. Guillén Pérez, vaynero. Iohan Estéuaniz, criado del tesorero. Don Bartolomé, fillo de domna Beatriz. Nicolao Sánchiz. Gonzalo García, cambiador. Martín Díaz de Nora. Fernán Pérez, que la leeó.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, fuy presente e por rogo de la partes fiz este escripto por mía mano, e pongo⁸ en esta carta mie sinna (S).

Pero Lobo, registrada.

Notas

⁸ *Tachado* mi.

Al dorso

(S. XIII) Don [Bartolomé], cape[llán de Sancto Esidro].- Velasco Suárez.- Tomás Doménguíz.- Guillén Pérez, vainero.- [Iohan Esté]uaniz, criado del teso[rero].- Don Bartolomé, fillo de domna Beatriz.- Nicolao Sánchiz. Gonzalo García, cambiador.- [Martín Díaz de Nora].

21

1266, [...], 12.

Isidro Pérez y su mujer María Peláez venden a Gutierre Rodríguez, canónigo de San Salvador de Oviedo, la mitad de una casa en la calle de Barredo, Oviedo, por treinta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 294 x 193 mm. Muy dañado en el margen derecho, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.600, número 15.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 33, pp. 67-69.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 403, p. 144.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto cómmo yo, Esidro Pérez, e yo sua muller María Peláiz, [fazemos] carta de vendición a uos Gutier Rodríguez, canónigo de la iglesia de Sant Saluador. Vendémosuos ela meatat que aue[mos] en u[na] casa enna villa de Ouiedo, enna rúa de Barredo, que nos pertenez de donación que nos fizo don Pedro Martíniz e domna María Domínguíz, avu[elo e] avuela de mí, María Peláiz, la qual casa [ye] la otra meatat del cabildo de Sant Saluador. Esta casa está en tales términos: de la una parte, casa que foe de Martín [...]driz, que Dios perdone, en que muera María Peláiz, sua muller; e de la otra parte, casa del cabildo en que muera domna Aldiar e [afronta] en casa [... chantre..., e de]trás afronta enna casa que foe de Martín Vermúdz. Ela meatat desta casa assí determinada, con la meatat de [sos derechos] e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos vendemos e beuémovos ende vino por precio que [rece]bimos de uos, conuién a saber trinta e cinco [marabedís de dineros] de leoneses. E magar dixésemos que nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non vala. Elos quales morabedís teni[a]des [en] guarda de don Domingo, [...] e racionero de la iglesia de Sant Saluador, que lexara a la iglesia por sua aniuerssaria. E se maes ual que el dicho precio, sea demetudo. Assí que desti día [en]delantre de [nuestro iur] sea fuera e enno uestro sea entrada e confirmada, ayades e possiades iur e proprietat e fagades ende toda uestra veluntat por sienpre a todos tiempos. Si [contraria] uos venier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si [dal]quién esta [nuestra] vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri quienquier, de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno [infierno] con l[udas perdido]. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra voz teuier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar commo esti ho en mellor, e sobre todo esto [C marabedís bonos] e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición vala por sienpre a todos tiempos.

Facta carta domingo, XII días de [...], era M^a CCC^a quarta. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Yolant, sua muller, en Castiella, Toledo, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, [lahén e enno Algarve]. Don Pedro, obispo en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente ela villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recebiente elos sos derechos. Don Gutier Suárez, adelantrado mayor de[l rey] enno regno de León. Pedro Áluariz, so merino.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Roy Gonzáliz e Fernán Díez, canónigos. Pedro García, canónigo [de] Couadonga. Domingo Abbat, clérigo, e Rodrigo Abril. Fernán Iohánniz, alcalde. Don Fernán Peláiz del Azogue. Pedro Benéytiz, carnicero. [...] Peláiz, cuchellero. Pedro Rodríguez, vaynero.

Nicolao Pérez, cambiador. Pedro Peláiz, alfayat. Gonzalo García, cambiador. Christoval Pérez, pillitero. Pele Pechuga.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Fernán Pérez, la fizi por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernán Pérez hizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Fernán Pérez, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Roy Gonzáliz.- [Fernán Díez, canónigos .-- ...] Abbat, clérigo, [Pero García .- Alfonso, Rodrigo Abril .-]

22

1267, enero, 1, sábado.

Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Bartolomé, canónigo de San Salvador de Oviedo, un privilegio de Fernando III, con fecha del 3 de enero de 1232, que confirma la donación del monasterio de Santa María de Yermo a San Salvador de Oviedo de Oviedo realizada por los obispos Severino y Ariulfo el 22 de abril de 857.

B.- Pergamino, código in-cuarto. Copia certificada notarial realizada por Alvar Fernández de Cabezón, notario apostólico y escribano y notario público del rey y por Alfonso González de León, notario público del rey, en 1382-1384.

ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios y de los Testamentos*, fol. 143r^o-145v^o.

C.- Pergamino, código in-cuarto. Copia notarial certificada de 1384.

ACO, ms. 2, *Regla Colorada*, fol. 21r^o-23v^o.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 4, p. 5.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo yo, Nicolao Iohannis, notario del rey público en Ouiedo, vi um priuillegio plomado del rey don Fernando, que sea en parayssso, /^{143v} que me mostró don Bartholomé, canónigo de Sant Saluador, sin rasura e sin sospecha, que era fecho so tal forma:

- *(en blanco)er presentes scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego, Fernandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti et Legione et Gallecie, inueni priuillegum conditum in hunc mudum:*

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritu Sancti, cuius regnum permanet in secula seculorum, amen. Nos, igitur, Seuerinus episcopi et Ariulfus, tibi Saluatori mundi cuius ecclesiam fundata in Oueto esse dinoscitur et ubi bisenis altaribus apostolorum necnon sancte Dei genitricis semperque Uirginis Marie et sanctorum reliquis que ibidem recondite sunt et tibi Serano, Ouetsensi episcopo, facimus cartulam testamenti de monasterio ostro vocabulo Sancta Maria de Ermo, quod fundauimus in Asturias, territorio de Camesa, in valle qui dicitur Quo, cum omnibus suis edeficiis, per omnes suos terminos quototos sicut precepit rex domnus Ordonio, per riuulum de Busteli, er per riuulum de Quoto, et per illum pontem de Riocuruo, et per illa Essera, et per illum vadum de Uermilas, et per fontem Bellitam, et per illa Melutera, et per summum Cotellum, et per illum pandum, et per illa Pereta, et per vandum de Riuro de Pila, et per Pandello, et per Azeueto, et per Alseto, et per quotam Rotundum, et per Pennaerrata, et iungit se ubi primus incepimus. Intra hos terminos totum ab

integro, foras istos terminos nostras hereditates siue et ecclesias prefate sedi damus, pernominatas Uárzena cum ecclesia sancte Agadie cum omnibus suis apendiciis et medietate de ecclesiam sancti Iuliani; et iusta riulum Ioui ecclesia sancte Leocadie cum omnibus suis apendiciis; et in villa de Valles ecclesiam sancti Adriani cum omnibus suis apendiciis. Et Soloriens cum ecclesie sancte Andree apostoli cum omnibus suis apendiciis; et de illa raygata per illas murias et per planum de Pisonem secus predictum flume de Pissonem et iungit se ubi prius incepimus, infra hos terminos totum ab integro cum ecclesiam sancti Clementis. Et concedimus adhuc ecclesie sancti Cipriani de Buterosme cum omnibus suis apendenciis, et adhuc concedimus ecclesiam sancti Michaelis de Quo cum omnibus suis apendenciis. Et medietate sancti Romani de Vernulis; et in illas Bragas ecclesiam sancte Marie cum omnibus suis apendeciis. Et monasterium integrum sancti Vicentii de Auas per homnes suos terminos, per Pincinas, et per riuulum de Sorores, et per Rosa et per montem de Cado, et per illum⁹planum de Cauillos et per illa serra, et iungit se unde /^{144r} prius incepimus; infra hos terminos totum ab integro; et in villa de Tanas, secus riuum maiorem, ecclesiam sancte Marie cum omnibus suis apendiciis. Et in Ozio ecclesias sancte Marie et sancte Christofori et sancte Locadie cum omnibus suis apendiciis ab integro; et secus mare, in Villadungai, ecclesiam sancti Christofori cum omnibus suis apendiciis; et in villa de Uiuarco diuisam integra que fuit de Nunnio et eius uxore Urbana, cum omnibus suis apendiciis; et in sumo de Cailias medietatem de ecclesiam sancti Romani et de omnibus suis apendiciis; et in Capezonne de illo puteo regali per omnes ebdomadas de toto circulo ani die lune Illes pozales de aqua moria que datur salsa, in primis antequam alii trahant uos trahetis, de XV in XV dies similiter aliud tantum die sabbati. Et in Trezenio, in illo puteo regali salinario, per omnes ebdomadas per totum anni circulum per homes dies dominicos in primis antequam alii homines trahant trahatis uos Illes pozales de moria; et in Mengo similiter. Sic nobis concessit rex domnus Ranimirus, pater domini Ordoni regis, similiter cum domno Gamello, Ouetensis episcopo. Concedimus adhuc in territorio Allega, secus flumen de Canos, pernominatum monasterium sancti Iohannis Babtiste de Arguetes cum omnibus suis apendiciis ab integro et cum omnibus suis decanies pernominatis ecclesias sancte Marie de Allega, sancti Iohannis de Cera, sancte Eulalie de Dunia; et in Capezone ecclesiam santi Petri; et in Ibio ecclesiam santi Felize et doreo totas cum omnibus suis apendiciis. Et in territorio de Campo, branes, pasqua quas uulgus dic seles inventrate ad illam lamam et alteram ubi dicitur Pilella et alteram ubi dicitur Fontem Frigidam, ad illos sexos et alias in Monneo super sancto Sebastiano de Uarguada, et a flumine Deua usque in Trasmera et per littus maris pasqua in homnibus locis siue montacico. Foris Pirineos montes, in Castella, in territorio de Amaia, pernominatam villam in Pontes diuissa integra per homnes suos terminos, unum agrum in Bario deorsum per illa via et in fronte per ecclesiam santi Clementis, et ex alia parte in fronte in illo arrogio; et alium agrum in Barrio de Susano, per terminos sancte Christofori, et de secunda parte terminum per illam viam, de tercia parte de Asus/^{144v}sannes; et alium agrum ubi dicunt Casares, per illam viam, et de alia parte per illum fontem de sursum per illa penna, quarto termino de Asurfanis; alia terram ad illas Quintaniellas, de sursum per illam viam, deorsum per illam viam, tercio termino de Amaia Royz, quarto termino de Pelagio. Et alia serna ubi dicunt Laguna, et ex alia parte de sursum per illam viam, et alia parte per illud arroiium, et ex alia parte per illa lagunam deorsum, et iungit se ad illum arroiium. Et alia serna ubi dicunt costum sancti Michaelis, et de orsum per terminos de Stephano et de Vela, et ax aliis duobus partibus terminos de Fortuneo et de Vela. Et alia serna ad illum fontem santi Michalis, et de sursum per illa penna, et de orsum per illum ortum santi Michael, et ex alia partem per terminum de Gutierre, et ex alia parte per illum fontem. Et alia serna ubi dicunt Pratellos, de sursum per illam viam, de orsum per terminum sancti Martini, et ex alia parte per terminum de illo rege. Omnis iste valle et ecclesie supradicte cum montibus, fontibus, azoreris, bustis, pratis, aquedutibus, exitibus, piscacionibus, molinaris et homibus iugis que usui hominum prosunt, hoc autem totum superius scriptum concedimus Ouetensi ecclesie et cultoribus eius pro remedium

⁹ Repite illum.

animarum nostrarum ut dimicat Deus homnia peccata nostra et tribuat nobis misericordiam suam et cum sanctis omnibus mereamus iungi in ecclesia patria. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie uel extranea, tam potestas regalis quam ordo consularis seu episcopalis, maiorinus uel saio siue aliquis secularis homo uolenter transgressus fuerit istud quod nos concedimus modo et auferre inde aliquit uoluerit, presententi euo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat ortum surgentis aurore et contractus sit sicut puluis quem proicit uentus a facie terre, et suis ambobus affronte careat oculis, et deleatur uocem eius de libro uite, et cum Iuda, domini proditore, ad diabulo et angelis eius condepnatus in eterna dapnacione quiuo istud firmauerit, munierit et estare fecit mundus stet ante tribunal Domini sollitus ab omni nexu peccati; qui in aliquo infringere temptauerit reddat in quadruplum in simili loco quantum inquietauerit Oueten/^{145r}si ecclesie et cultoribus eius, et insuper soluat auri talenta duo, et hec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitatem.

Facta scriptura testamenti uel confirmacionibus die X^o kalendis maii, era D CCC L^o V.

Nos, igitur, superius nominati episcopi Seuerinus et Ariulfus hoc testamentum quod fieri iussimus et legere audiimus manibus nostris roborauimus et propria signa ingetimus.

Ego, Ranimirus rex, hoc testamentum confirmo. Ordonius, rex, hoc testamentum confirmo. Seranus, Ouetensis episcopus, testis. Cupila, Legionensis, testis. Gutier, teste. Acanus, teste. Teudericus, teste. Didacus, teste. Ouecus, Occensis, teste. Sisnancus diaconus, qui hunc testamentum scripsi, teste.

Ego prenomatus rex Fernandus, supradictum priuilegium me propter uetustatem nimiam et antiquitatem tempus depareat uerbum ad uerbum ueraciter transferi feci et in testimonium sigilli mei patrocinio comuniui, mandans et firmiter precipiens quod easdem uires habeat et idem robor firmitatis obtineat quod habuit et obtinuit tempore yllustrissimi regis domni Alfonsy, aui mei, et ita per omnia obseruetus sicut fuit in suis temporibus obseruatum.

Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presunpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto perssoluat et dampnum super hoc illatum uobis restitua dupplicatum.

Facta carta apud Valenciam, III die ianii, eo anno uidelicet quo captam fuit Heznatoraf et Sanctos Stephanus, era millessima ducentessima L^oXX quarta. Et ego supradictus rex Fernandus, regnans in Castella et Toletu, Legionem et Gallizie, Badaiochio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi manum propria roboro et confirmo. Rodericus, Tholetane sedis archiepiscopus, yspaniorum primas, confirma. Infans donus Alfonsus, frater domini regis, confirmat. Bernaldus, Compostellanus sedis archiepiscopus, confirmat.

(1^a col.) Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat.- Tellius, Palentinus episcopus, confirmat.- Bernardus, Secobiensis episcopus, confirma. /^{145v} Adam, Palentinus episcopus, conf.- Dominicus, Baeciensis episcopus, conf.- Aluarus Petri conf.- Rodericus Gondisalui conf.- Egidius Malrricius conf.- Tellus Alfonsi conf.- Didacus Martini conf.- Gunzaluus Gundissalui conf.- Rodericus Rodirici conf.- Aluarus Fernandi conf.- Didacus Gondisalui conf.- Iohannes, Exomensis episcopus, domini regis cancellarius, conf.- Iohannes, Ouetensis episcopus, conf.- Nunius, Astoricensis episcopus, conf.- Martinus, Cemoriensis episcopus, conf.- Martinus Salamantinus episcopus, conf.

(2^a col.) Lupus, Segontinus episcopus, confirmat.- Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat.- Gundissaluus, Conchensis episcopus, confirma.- Iohannis, Calagurritanus episcopus, confirma /^{145v} Michael, Lucensis episcopus, conf.- Michael, Ciuitatensis episcopus, conf.- Laurencius, Auriensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.- Ecclesiam Legionensis vacat.- Rodericus Gumez conf.- Rodericus Fernandus conf.- Fernandus Guterrii conf.- Ramirus Froles conf.- Rodericus Froles conf.- Petrus Poncii conf.- Fernandus Iohannis conf.- Pelagius Arie conf.- Ordonius Aluati de Asturii conf.- Domnus Moriel, maior merinus in Castella conf.

Sancius Pelagii, maior merynus in Gallizie, confirmat. Garssias Rodirici, maior merynus in Legionem, confirmat.

- E yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, fue presente en veer el preuillégio según que escripto iaz en esta carta. E por ruego del sobredicho don Bartolomé fiz este escripto deste traslado por mía mano e pongo en esta carta mio signal.

Dada en Ouiedo, sábado primero día del mes de enero, era de mille e trezientos e çinco annos.

E por mayor firmედunbre, el sobredicho don Bartolomé rogó al conçeio de Ouiedo que seellasen este traslado deste preuillégio con el su seello mayor en testimonio de uerdat.

E nos, conçeio de Ouiedo, por este ruego feziemos seellar esta carta con nuestro seello.

23

1267, febrero, 23, miércoles.

Benita Pérez y su hijo Juan Pérez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, venden a Fernando Díez, canónigo de San Salvador de Oviedo, y a Fernando Bretón, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, dos medias casas en la calle de la Ferrería, en Oviedo, por ciento treinta y cinco maravedís, de los que dejó a su muerte Pedro Peláez, tesorero de la catedral, para la celebración de sufragios por su alma.

A.- Pergamino, 300 x 200 mm.

AHN, Clero, carp. 1.600, nº 16.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 52, pp. 88-90.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 404, p. 144.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo domna Beneyta Pérez e yo so fillo Iohan Pérez, clérigo del coro de la iglesia de Sant Saluador, fazemos carta de vendición a uos Fernán Díez, canónigo, e a uos Fernán Bretón, clérigo del coro. Vendémosuos ela meatat que auemos en duas casas enna rúa de la Ferrería, que nos pertenescen de compra que feziemos per cartas que diemos a uos el día que uos esta carta rouramos, de las cuales casas son la¹⁰ meatat de la una de don Saluador, ferrero; e la otra meatat de Nicolao Pérez, mercador, e de sua muller Dominga Pérez. Estas casas están en tales términos: de la una parte, casa de Marinna Áluariz e de so fillo Miguel Pérez, clérigo; e de la otra parte, casa de Pedro Gascón e de otros heredés; e detrás, afrontan ellos exidos destas casas ennos exidos de las casas de don Iohan Peláiz e de Sant Saluador; e en fronte, rua pública e casas de García Pérez e de Sancho Pérez de Allones e de otros heredés, e de Sant Pelayo. Ela meatat destas casas assí determinadas, con sos somberados e con sos exidos, e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos vendemos, e beuémosuos ende vino por precio que recebimos de uos, conuién a saber, ciento e trinta e cinco morabedís de leoneses. E magar dixéssemos que nos non foran dados nen entregamiente cuntados, otorgamos que nos non vala. Assí que luego de mano uos damos el iur e la propriedat, de que fagades toda uuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos venier sobresto, nos otorgamos salvaro¹¹ e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri quienquier, barón ho muller, de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con Iudas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo. E de mayes duzientos e

¹⁰ *Cancelado por subpuntuación otra.*

¹¹ *Sic pro salvarlo.*

cinquaeta morabedís bonos e derechos; e a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta miércoles, vinty e tres días andados del mes de febrero, era M^a CCC^a quinta. Regnante el rey don Alfonsso con la Reyna domna Yolant, sua muller, en Castiella, en Toledo, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, lahyn e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Pedro Áluariz, so merino. Don Alfonsso, fillo del rey, teniente ela villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recebiente elos sos derechos.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e confirmos¹², e connoscemos estos sinnales (**S S**). Ela meatat destas casa sobredichas compramos de morabedís que lexó don Pedro Peláiz, tesorero de Sant Salvador, que Dios perdone, que lexó por cantar misas por sua alma.

Qui presentes fuerunt: don Tomás, Martín Peláiz, Alfonsso Yannes, Peley Martíniz, Bartolomé Rodríguez, Domingo Yannes, Pele Pérez e Iohan Pérez, Pedro Bartolomé e Iohan Pérez, cuchellero; don Salvador, ferrero; Iohan de Turón, que la leó.

Coram testes.- Petrus testis.- Martinus testis.- Iohannes testis.

Hyo, Fernán Pérez, la fizi por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey púbico en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey púbico en Ouiedo, en esta karta que Fernán Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (**S**).

Rodrigo registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes:* Don Tomás, >cuchellero<, fillo de Salvador.- Martín Peláiz, Pele Martíniz Orsado, Alfonso Yannes, cuchelleros.- Bartolomé Rodríguez, Domingo Yanes, Pele Périz, Iohan Périz.- Pero Bartholomé, cuchelleros, e otros omes.- Iohan Périz, cuchellero.

24

1267, febrero, 27, domingo.

Domingo Domínguez, su madre María Yanes, Cecilia Yanes y sus hijos Juan Martínez y María Martínez, venden a Pedro Cayés de Oviedo y a su mujer María Pérez una tierra labradía en el lugar de Coruña, en Cayés, Llanera, por dieciocho sueldos.

A.- Pergamino, 220 x 207 mm.

AHN, Clero, carp. 1.600, n^o 17.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu* [2], n^o 34, pp. 69-70.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, n^o 405, pp. 144-145.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Domingo Domínguez e yo, María Yannes, sua madre, e yo, Cezilla Yanes, e nos sos fillos Iohan Martíniz e María Martíniz, fazemos carta de vendición a uos, Pedro Cayés de Oviedo e a uestra muller, María Périz, de una tierra lauradía que auemos en Cayés, en logar nomnado Corunno, que iaz en tales términos: de la una parte, tierra de Loba Périz de Casaprín; e de la otra parte, tierra de fillos de Roy Périz de Conpostella; e de la otra parte, tierra de Illana Fernández; e de la otra parte, tierra de las quintas que ye de Sant Saluador. Esta tierra assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos vendemos por precio que recibimos de uos, diez e VIII soldos de real moneda. E desti precio plogo a nos e a uos, e del precio après uos

¹² *Sic pro* confirmamos

nunlla ren non remasó. E si maes ual quel decho precio, quitámosuos lla mayoría e dámosuoslla en donación. Assí que luego de mano uos damos el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra voluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos venier sobresto, nos otorgamos saluarla e guarirla de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri barón ho muller, de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uuestra uoz teuiet quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar commo esti ho en mellor. E de mayes, cient soldos bonos e derechos; e a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta domingo, dos días por andar de febrero, era M^a CCC^a quinta. Regnante el re don Alfonsso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahyn e enno Algarue. Don Pedro, obispo de Ouiedo. Don Gutier Suárez, endelantrado mayor del rey enno rengno de León. Pedro Álvarez so meerino.

E nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oy leer, con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e conuscemos en ella estos sinnales (**S S S S S**).

Qui presentes fuerunt: Pedro Peláiz e Iohan Gonzáliz, cuchelleros; Domingo Yannes, ferrero; Fernán Iohánniz, fillo de donna Eluira. Alfonsso Périz, fillo de Pedro Yannes, correero. Pedro Rodríguez e Martín Périz e Domingo Périz e García Peláiz e Alfonso Martíniz de Cayés e Iohan Périz.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Iohan Martíniz, la fizi por mandado de Beneyto Iohánniz, teniente la notaría por Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

E yo, Beneyto Iohannes sobredecho, en esta carta que Iohan Martíniz fezo por mio mandado pongo mio sinal (**S**).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) [Pero] Peláiz e Iohan Gonzáliz, cu[chelleros].- Domingo Yannes, ferrero.- Fernán Iohánniz, fillo de donna Eluira.- Alfonso Périz, correero.- Pero Rodríguez e .- Martín Périz e Domingo Périz.- e Alfonso Martíniz.- García Peláiz de Cayés.- e Iohan Périz.
Pagó VI dineros.

25

1267, marzo, 29.

Benita Guión y su hija Teresa Fernández, con autorización de su marido Pedro Yáñez, venden a Domingo Yáñez y a su mujer María González el cuarto de una casa en La Noceda, en Oviedo, por treinta y cuatro maravedíes.

A.- Pergamino, 250 x 186 mm.
AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.829.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Beneyta Guion, e yo, sua filla, Taresa Fernández, con otorgamiento de mio marido, Pedro Iohan, fazemos carta de vendición a uos, Domingo Iohánniz, e a uuestra muller, María Gonzáliz. Vendémosuos el quarto de vna casa que nos auemos enna villa de Ouiedo, en logar nonpnado enna Nozeda. E está en tales términos: de la vna parte casa de Sant Vicinti e de la otra parte casa <de> Domingo Pédriz e detrás affronta en exido de la orta del deán e en fronte camino público que

ue pora Abillés e pora otras partes. El quarto desta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos vendemos e beuémossos ende vino por precio que recebimos de uos, conuién a saber X^oXXX^oIII morabedís de leonenses, e si maes ual quitámosuolla mayoría. Assí que logo de mano uos damos el iur e la propiedat de que fagades toda uestra voluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto nos otorgamos saluarla e guarirla per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisíes quebrantar ho corromper, tan bien nos commo otri quienquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar commo esti ho en mellor, e de mayes cient morabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta III díes por andar del mes de marzo, era M^a CCC^a quinta. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna donna Violanda sua muller en Castiella, Tholedo, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, lahyn e enno Algarauae. Don Pero, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, endelantrado mayor enno regno de León. Pedro Áluariz so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Périz recibiente los sos derechos.

E yo, Beneyta Guion, e yo, sua filla Taresa Guion, e yo, so marido Pedro Iohan, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos prprias la rouramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (**S S S**).

Qui presentes fuerunt: Rodrigo Yannes, cappellán de Sancta María de la Corte. Alfonso Périz, clérigo de Sant Pelayo. Ruy Périz, preste. Pero Périz, clérigo de Recasto. Suer Sauastiániz, pellitero. Pero Périz, correero. Iohan Périz, omne del arcediano don Fernando. Pero Yannes, alfayat. Aparicio Périz, pillitero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Pedro Gonzáliz la fizo per mandado de Beneyto Iohánniz, teniente la notaría por Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

E yo, Beneyto Iohannes sobredecho, en esta carta que Pedro Gonzáliz fezo por mio mandado pongo mio sinal (**S**).

Iohan Martíniz, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Suer Savastiániz, >pellitero<. Pero Périz, correro.- Iohan Périz, omne de arçediano con Fernán Alfonso.- Roy Yáñez, cappellán de Santa María de la Corte.- Alfonso Périz, clérigo de San Pelayo. **Roy** Périz, preste.- Pero Yáñez, alfayat. Pero Périz, c¹³lérigo de Recasto.- Apparicio Périz, pellitero.

26

1267, abril, 23, sábado.

Pedro Domínguez y su mujer Benita venden a su hijo Sancho Pérez y a su mujer Dominga Pérez el cuarto de una casa en la calle de la Ferrería, en Oviedo, por veinticinco maravedíes.

A.- Pergamino, 240 x 210 mm.

AHN, Clero, carp. 1.600, n^o 18.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, n^o 53, p. 90-91.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, n^o 407, p. 145.

¹³ *Corregido sobre una d.*

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto commo yo, Pedro Domínguez, e yo sua muller, domna Beneyta, fazemos carta de vendición a uos Sancho Pérez, nuestro fillo, e a uestra muller, Dominga Pérez. Vendémosuos el quarto que auemos en una casa enna villa de Ouiedo, de la qual casa ye ela meatat de Beneyto Pérez e de uos, e el otro quarto nuestro. Esta casa ye enna rúa de la Ferrería, en tales términos: de la una parte casa de Sant Saluador e de la otra parte casa de Peley Martíniz, cuchellero, e de Sant Saluador, e detrás casa de Sant Saluador e enfrente rúa póblica e casa de Domingo Pérez, ferrero. El quarto desta casa ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos vendemos e beuémosvos ende vino por precio que recibimos de uos, conuién a saber, veynti e cinco moravedís de real moneda. E magar dixésemos que nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non vala. Así que luego de mano uos damos el iur e la propiedad de que fagades toda uestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos venier sobresto nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omme e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar ho corromper, así nos commo otri quienquier barón ho muller de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudo. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teurier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar commo esti ho en mellor, e sobre todo esto ciento moravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición vala por sempre a todos tiempos.

Facta carta sábbrado vinty e tres días andados del mes de abril, era M^a CCC^a quinta. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Yolant sua muller en Castiella, Toledo, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, Iahyn, e enno Algarve. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Pedro Álvariz, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente ela villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recebiente elos sos derechos.

E nos vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rouremos e confirmemos, e connoscemos estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: don Thomás e Peley Martíniz, Alfonso Peláiz, Pedro Peláiz, Alfonso Pérez, Pedro Yannes, Pedro Martíniz, Mathíos Fernández, Iohan Pasquáliz e Pedro Bartholomé, cuchelleros. Iohan Pérez e Pedro Moro, vayneros. Iohan Domínguez, ferrero. Don Fagundo, andador, e otros omnes muchos que lo uiront e lo oyront.

Hyo Fernán Pérez la fizi por mandado de Nicholao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernán Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Rodrigo, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Pele Martíniz.- Alfonso Peláiz e.- Pero Peláiz e Iohan Gonzáliz vei<neros> .- ¹⁴.- Domingo Esídriz de Allones.- Alfonso Périz e Pero Yannes.- Don Thomás .- Iohan Peláiz e Pero Moro.- Pero [de Buera] .- Salvador Martíniz.- Don Fagundo.- Matías Fernández.- Iohan Pasquáliz.- Iohan Domínguez, *perexil*.

¹⁴ *Tachado*, d P T.

1267, mayo, 2, lunes.

María Pérez de Barros vende a su hermano Aries Pérez, canónigo de San Salvador de Oviedo, tres eros en la villa de Barros, en Langreo, por seis maravedís.

A.- Pergamino, 315 x 190 mm. Gran roto en el margen izquierdo con pérdida de texto.
ACO, serie A, carp. 8, nº 9.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 36, pp. 72-73.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 408, pp. 145-146.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto commo >yo<, domna María Pérez de Barros, fago carta de vendición a uos, don Aries Pérez, canónigo de Ouiedo, mio hermano. Viéndouos tres heros que yo he en valle de Langneo, en villa pernomnada Barros, enna vega de fondos. Elos dos heros que iazen enna hería hu laman elas Pescares, con so lantado, e iazen en tales términos: de la una parte hero de uos don Aries e de la otra parte hero de los de Valdesoto e de la otra parte hero de Marinna Fernándiz de la Felguera e de la otra parte atiesta en hero de Alfonso Pérez, cauallero de Barros. El otro hero iaz en Entrego: de la una parte iaz hero de uos don Aries e de la otra parte heradat de Sancta María de Barros e de la otra parte iaz hero de Rodrigo Álvariz e de Fernán Álvariz de Barros, so hermano, e de la otra parte atiesta en heradat de Alfonso Pérez, cauallero. Estos heros assí determinados con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos viendo por precio que recibí de uos, conuién a saber, seys marabedís de bonos dineros leoneses, de que yo foy bien pagada de uos el día que uos esta carta rouré. E esta heradat viendo [.....] sobredecha por meterme enna confrería de Recasto, e por dar de vestir a mio fillo Suer Pérez, e pora otras cosas que auía mester de vestir e de [.....]Isti precio plogo a nos e a v]os, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó. E si maes ual quel decho precio, sea demetudo. Assí que luego uos do el iur e la propiedat [de que fagades toda vuestra voluntat p]or siempre a todos tiempos. Si contraria uos venir sobresto yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mías bonas de todo [omne e de toda muller a todos tiempos] con derecho. Si dal<quién> esti mio fecho quisiés quebrantar ho corromper, también yo commo otri quienquier, barón ho muller, de mía proge[nia ho destrana, quienquier que for sea] maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudo. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teuier quanto en esta carta [cunta en doblo en tales logares] commo estos ho en mellores, e de mayes veynti maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta [vendición vala por siempre a todos] tiempos.

Facta carta lunes II días de mayo, era Mª CCCª quinta. Regnate¹⁵ el rey don Alfonso con la Reyna domna Vio[lant sua muller en Castie]lla, Tholero, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, lahyn, e enno Algarue. Don Pedro, obispo de Ouiedo. Don [Gutier Suárez, adelantrad]o mayor enno rengno de León. Pedro Álvariz, so merino. Teniente Langneo don Álvar Díez. Pedro Fernándiz, so comendero. Monín Suárez mayordomo [del] obispo. Alfonso Pérez, clérigo, mayordomo de la Canóniga.

E yo domna María Pérez, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rouré e la confirmé, e connusco en ella esti sinned (S).

Qui presentes fuerunt: Roy Gonzáliz e Roy Loçano, Iohan Pérez, Domingo Rodríguez, canónigos. Domingo Fagúndiz, Iohan Fernándiz, hostieros. Miguel Pérez e Iohan Pérez, Pero Santoro, clérigos del coro. Roy Peláiz, portero de la Canóniga. Pedro Peláiz de Luyeres.

Hyo Iohan Martíniz la fizi por mandado de Nicolao Iohániz, notario del rey público en Ouiedo.

¹⁵ *Sic pro* regnante.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Iohan Martíniz fizo por mio mandado pongo mie sinned (S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Iohan Martíniz, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Roy Gonzáliz, canónigo.- Roy Lozano, Iohan Périz.- Domingo Rodríguez, canónigos.- Domingo Fagúndiz, Iohan Fernándiz, hostieros.- Miguel Périz, clérigo del coro.- Roy Peláiz, portero de la Canóniga.- Pero Fernándiz, omne del obispo.- Pero Santoro e Iohan Périz, clérigos del coro.- Pero Peláiz de Luxeres.

Soma de dineros alfonsinos destas cartas, C e L IIII maravedís. Soma de dineros leoneses de conpras destas cartas, CC XXX V maravedís. Esto sen casas, sen orrios e sen vinna.

28

1267, mayo, 6, viernes.

Diego Fernández de Nava, caballero, vende a Pacual, prior, y al convento de San Vicente de Oviedo una yuguería en Lieres, Siero, por cincuenta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 274 x 233 mm. Mancha de humedad y roturas que afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja XXVI, nº 771.

(C) *In nomine Domini, amen.* [Sab]ant todos per esti escripto cómo yo don Diego Fernándiz de Naua, cauallero, fago carta de vendición a uos don Pasqual, prior, e conuiento de Sant Vecinty. Viéndouos ela mia iuguería que yo he en Lieres, que ye en Siero, que me pertenez de compra que fezi a domna Eluira Ordónniz, mia prima, que Dios perdone, per carta rourada que uos di el día que uos esta otorgué. Toda uos la viendo a entreguidat con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por d[om]ar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, [pascos], felgueras, molneras, roszas, deuisas, pescaciones e ríos, entradas e salidas dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias lo viendo a uos por precio que recibí de uos, conuién a saber cinquenta e cinco morabetinos de real moneda, los quales morabetinos me diestes en dineros fechos e en I mulo de carga que foepreciado en trinta morabetinos que me complíant mucho por [yr] fazer seruicio a mio sennor el rey. E magar dixés que los morabetinos e el mulo me non fora dado nen passara a mio iur, otorgo que me non vala. E se maes val quel decho precio dóuoslo en donación por mia alma. Assí que luego de mano uos do el iur e la propiedat de que fagades toda uestra voluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos venier sobresto, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. E de mayes obligouos ela otra mia iuguería de Lineras, que me pertenez de mia avolenga e de mio padremunno, per que ayades segura esta iuguería e que uos non sea demandada nen embargada en nengún tiempo, seyéndouos corrompida esta que uos viendo. E yo Fernán Áluariz otorgo esta venzón que mio padre don Diego Fernándiz faz, e de non venir contra ella en nenguna manera. E también yo, don Diego Fernándiz, commo yo, Fernán Áluariz, arrenunciamos quantos derechos e defenssiones auemos ho podríamos auer por venir contra esti fecho, e nomnadamiente ela excepción de *non numerata pecunia*, e a toda excepción de enganno, e otorgamos que nenguna cosa que contra ello digamos que nos non vala, >e vala< quanto en esta carta denuncia. Si dalquién esta vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri quienquier, barón ho muller, de nuestra progenia o destranna, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teuiet quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes duzientos morabetinos

bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta venzón vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta viernes seys días andados del mes de mayo, era M^a CCC^a quinta. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Yolant sua muller en Castiella, Tholedo, León, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, lahyn, e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Martín Fernándiz, so merino.

E nos <vendedores> sobredichos, esta carta que mandemus fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la roure[mos] e confirmemos, e connoscemos estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Iohan Martíniz Nariz. Martín Pérez de Naua, clérigo. Fernán Sá[nchiz], cauallero. Roy Peláiz. Domingo Iohánniz, alfayat. [Domin]go de Grado. Iohan Martíniz Colloto. Iohan de Benaes, scudero. Don Iulián García Veneres. Marcos Pérez e Iohan Pérez de Vega. Ioh[an Martíni]z de Cio. Domingo Cano. Pedro abba[...]*monazi*[no].

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo Fernán Pérez la fizi por mandado de Nicholao Iohannes, notario del [re]y público en Ouiedo.

Hyo Nicholao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernán Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinned (S).

Rodrigo, registrada.

29

1267, junio, 16, jueves.

Juan Peláez y su mujer Aldonza venden a Fernando Díaz, canónigo de San Salvador de Oviedo, y a Fernando Bretón, presbítero, media casa sobre la Carnicería, en Oviedo, por una cantidad desconocida de maravedies.

A.- Pergamino, 220 x 221 mm. Roto en el margen izquierdo que afecta al texto, especialmente a la expresión del precio.

AHN, Clero, carp. 1.600, nº 20.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu* [2], nº 30, p. 62-63.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 388, p. 139-140.

[(C) *In*] *nomine Domini, amen*. Sabant todos per esti escripto cómo yo, don Iohan Peláiz, e yo sua muller, domna Aldonza, faze[mos] carta de vendición a uos Fernán Díaz, canónigo, e a uos Fernán Bretón, preste. Vendémosuos la meatat que auemos en [una ca]sa enna villa de Ouiedo, sobre la Carnicería, que nos pertenez de nuestra compra que feziemos per cartas [rovr]adas, que uos die[mos el día] que uos esta otorgamos, de la qual casa ye la otra meatat con so salido de Nicholao Pérez, mercador, e de sua mu[ller], Dominga Pérez. Esta casa está en tales términos: de la una parte la alberguería de los zapateros, e de la otra parte [casa]s de Sant Saluador e enfrente rua p[ú]blica e casas nuestras, e detrás affronta el salido desta casa enna cerca de [...]. Ela meatat desta casa ia decha e de so salido detrás ata el muro de la cerca, assí determinada, con todos sos dere[chos e pertenencias, entra]das e salidas, de tierra al cielo, uos vendemos como decho ye por precio que recibimos de uos, conuén a saber, [...] moravedís de real moneda. E magari dixésemos que nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non vala. E [si maes val quel precio], sea demetudo, assí que desti día en delante de nuestro iur sea fuera e enno uestro iur sea entrada e confirmada, ayades e possia[des e] fagades ende toda uestra veluntat por siempre. Si contraria uos venir sobresto, nos otorgamos saluarla e guarirla [de] todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebrantar o corromper, [de] nuestra

progenia o de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido. E pol tenporal danno [peche a vos o al qui] uestra uoz teuiet quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes duzientos moravedís bonos e derechos. E a la parte del rey [otro tanto peche. E esta] carta e esta vendición uala por siempre a todos tiempos.

Facta carta ioves XVI días andados del mes de iunio, era [M^a CCC^a V^a]. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Violant sua muller en Castiella, Tholedo, León, Gallizia, Seuilla, [Córdoua, Murcia, la]hyn, e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del [re]y enno rengno de [León. Rodrigo Rodríguez,] so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente los sos derechos.

E yo don [Iohan Peláiz, con mia] muller [ia] decha, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rouremos e [confirmemos, e connoce]mos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: García Fernándiz e Iohan Iohánniz, pres[tes.....] Nicholao Bochar. Iohan Sánchiz. Iohan Périz de la Rúa, alfayat. Peley Esídriz, bregador. [... ..]ro Sánchiz, e Nicholao Gonzáliz, e Domingo Carrenno, e Pedro Monazón, zapateros. Martín [... ..], zapatero. Nicholao Martíniz, alfayat. Bartolomé, pillitero e otros muchos que lo uiron e [lo uiron].

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

[Hyo Fer]nán Pérez la fizi por mandado de Nicholao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

[Hyo Nicholao Iohannes, notario] del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernán Pérez fizi por mio mandado pongo mie [sinna]l (S).

Nicolao Iohannes, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Gonzalo Fernándiz, presbiter, Iohan Iohánniz.- Nicholao Périz, fillo de Nicholao Bochar.- Iohan Périz, alfayate.- Pele Isídriz, bregador.- Iohan Sánchiz, Domingo Martíniz.- Esidro [Sánchiz].- Domingo, zapatero.- Martín Yannis, correero.- Nicholao Gonzáliz.- Pero Monazón.- Martín Bigaro.- Domingo Rodríguez, zapatero.- Nicholao Martíniz, alfayat.- Bartolomé, pillitero.

30

1267, agosto, 20, viernes.

Urraca Domínguez, hija de Domingo Andrés, correero, dona a la cofradía de Santa María de Rey Casto la mitad de una losa en Posadiella, cerca de Oviedo, a fin de ser recibida como cofrade.

A.- Pergamino, 275 x 223 mm.

ACO, serie A, carp. 8, nº 10.

Etd.: Tuero Moris. *Catedral d'Uviéu*, nº 54, p. 92-93.- Sanz Fuentes y Calleja Puerta: *Litteris confirmetur*, p. 294-295.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 411, p. 146.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo Orraca Domínguez, filla de Domingo Andrés, correero, que Dios perdone, fago carta de donación e de bon fecho a vos abbat e confrades de la confrería de Santa María de Recasto. Douos ela meatat de una losa que yo he a parte de Posadiella, cabo la fonte de Pega, la qual media losa me pertenez por parte de mio padre, Domingo Andrés, e está en tales términos: de la una parte la losa de las Calderas que ye de domna María Bartolomé; e enfrente está la fonte de Pega; e de la otra parte ue agua que uien de Pumarión, e losa de don Alíes canónigo; e de la otra parte losa de San Salvador; e de la parte camino de Posadiella. Ela meatat desta losa con todos sos derechos

e pertenencias uos do, de que fagades toda uuestra uoluntat por siempre a todo tiempo. Esto uos >do< por mia alma e porque me recebides por uuestra confrada, e deuo seer escusada de todas las cosas que debe y dar confrada también en uida commo en morte, salvo que deuo y dar l sueldo cada anno pora las missas que cantan a San Iuliam. E uos deuedes fazer por mí todo complimiento, assí commo fazedes por las otras confradas. E yo deuo leuar los fruchos desta losa por en todos mios días, e depús mios días deue ficar la losa liure e quita a uos. E deuedes fazer una aniuerssaria cada anno por mia alma, e deffender e amparar esta media losa mentre la yo teuier, assí commo si la teuiéssedes uos. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar o corromper, quienquier que for sea maldito de Dios e con ludas traydor en infierno perdudo. E pol temporal danno peche a uos o al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes CC soldos bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e este fecho vala.

Fecha la carta vienres XX días de agosto, era M^a CCC^a quinta. Regnante el rey don Alffonso con la rina domna Violanda sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahyn, e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantrado mayor enno regno de León. Rodrigo Rodríguez, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la uilla de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente los sos derechos.

E yo Orraca Domínguez, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, rouréla e otorguéla, e connosco en ella esti sinnal (S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Qui presentes fuerunt: Pedro Uidallán e so fillo Beneyto; Domingo Martíniz, Pedro Martíniz, criado de Gutier Díaz, ortolanos.

Hyo Alffonso la fiz per mandado de Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Alfonso fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Fernán Pérez, registrada.

31

1267, noviembre, 7, lunes.

Juan Nariz, clérigo, y Fernán Peláez de la Rúa, nombrados amigos por el Cabildo de San Salvador de Oviedo por una parte, y Juan González de Socatiello y su mujer Urraca, por la otra, para dirimir el pleito que mantienen en torno al mantenimiento de los muros y canales de unas casas colindantes en Socatiello, en Oviedo, mandan que el Cabildo mantenga las paredes colindantes de ambas casas desde el suelo hasta los somberados, que Juan González y Urraca mantengan las paredes de los somberados, y ambas partes se encarguen de mantener los canales a medias.

A.- Pergamino, 223 x 226 mm. Carta partida por ABC.
AHN, Clero, carp. 1.600, nº 19.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 55, pp. 93-94.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 413, p. 147.

A B C

In nomine Domini, amen. Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo contienda yera entre el Cabildo de Sant Saluador de Ouiedo de una parte, e don Iohan Gonzáliz de Socatiello e sua muller, donna Orraca, de la otra parte, en razón de suas casas que an en Socatiello, nomnadamiente la casa de don Iohan Gonzáliz, ye la en que él muera, que está cabo casa de Pedro Piqueros, e la casa del Cabildo está encima, cabo la casa de Recasto, las cuales casas salen al Corral de Santianes. E la contienda yera en razón de las

paredes e de las canales. E sobresto las partes metiéronse en mano de amigos nomnados Iohan Naríz, clérigo, de parte del Cabildo, e don Fernán Peláiz de la Rúa, de la otra parte. E otorgaron de estar a so mandado so pena de L^a maravedís que pechás la parte que non quisiés estar a so mandado o quisiés uenir contra ello.

E los amigos, uistas las casas, oýdas las razones de las partes, auudo consello con omnes bonos, mandaron que el Cabildo o qui esta sua casa pus ellos ouier, que mantengan las paredes de entre ambas las casas de tierra ata los somberados, e con suas pesladorias, desde la rúa delante ata el salido detrás por siempre. E otrassí que don Iohan Gonzáliz e sua muller o quien esta sua casa pus ellos ouier, que mantenga las paredes de los somberados desde delante ata detrás de entrambas las casas. E cada qual casa que tenga so pesar de suas estantes per hu hoe día están. E que ambas las partes metan las canales e las mantengan siempre de per medio de entrambas las casas, de las puertas delante a las puertas detrás. E esto mandaron so pena de la fiadoría.

E nos, Cabildo, e yo, don Iohan Gonzáliz, e yo, sua muller donna Orraca, otorgamos tener e guardar esti pleito assí commo mandaron don Fernán Peláiz e Iohan Nariz, commo sobredecho ye. E la parte que lo non complir o contra ello uenier peche a la otra parte cinquenta maravedís por pena. E esti pleito uala.

Facta carta lunes VII días de nouembre, era M^a CCC^a quinta.

Qui presentes fuerunt: don Andreo Martíniz. Thomás Pérez de Cimadeuilla. Alfonso Nicolás. Iohan Pérez, cambiador. Miguel Ordónniz. Ruy Peláiz, portero. E otros omnes.

E yo, Beneyto Iohánniz, teniente la notaría de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo, a ruego de las partes escreuí esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal (S).

Registrada.

32

1267, diciembre, 1, jueves.

Martín Fernández, dicho Sangre Pura, vende a María Alfonso de Pravia, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, el cuarto de una casa en la calle del Portal, en Oviedo, por sesenta y ocho maravedís.

A.- Pergamino, 320 x 181 mm. Manchas de humedad y pequeño roto en la parte superior del pergamino que afecta a la lectura.

AMSPO, FSP, caja CH, nº 113.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti [scripto cómmo yo], Martín Fernández *sagne pura*, fago carta de vendición a uos, domna María Alfonso de Pravia, domna del monesterio de Sant Pelayo. Viéndouos el quarto de vna casa que yo he enna villa de Ouiedo, enna rúa del Portal, que me pertenez de mia auolenga, e está en tales términos: de la una parte casa de don Pedro Gutiérrez e de la otra parte casa que foe de don Bartholomé, cambiador, e detrás affronta ennas casas de la chantría de Sant Saluador e en fronte rúa pública e casa que foe de donna Iuliana. El quarto desta casa e de so somberado, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salides, de tierra al cielo, uos viendo por precio que recibí de uos, conuén a saber, sessaenta e ocho maravedís de leoneses. Isti precio plogo a mí e a uos e del precio après uos nunlla ren non remasó. E si maes ual quel precio, sea demetudo. Assí que desti día en delante del mio iur sea fuera e enno uestro iur sea entrado e confirmado, ayades e possiades iur e propriedat, de que fagades toda uestra ueluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién este fecho quisiés quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido, e pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra

uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo e de mayes cient maravedís bonos e derechos, e a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho uala por siempre.

Facta carta ioues primero día de dizembre, era M^a CCC^a quinta. Regnate el rey don Alfonso con sua muller la Reyna donna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, endelantrado mayor del rey enno regno de León. Pedro Áluariz, so merión. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente los sos derechos.

E yo, Martín Fernández sobredecho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mías manos propias la rouro e la confirmo e connusco en ella esti sinal (S).

Qui presentes fuerunt: García Fernández, clérigo. Iohan Estéuaniz, capellán de los malos de Cerurellas. Don Adám, correero. Iohan, cambiador. Pedro Pérez de la Vega, alfayat. Domingo Iohan, pellitero. Don Pedro Gutiérrez. Alfonso Périz e Roy Pérez, sos fillos de don Pedro Gutiérrez. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Iohan Martíniz, la fizi por mandado de Beneyto Iohániz, teniente la notaría por Nicolao Iohániz, notario del rey público en Ouiedo.

E yo, Beneyto Iohániz sobredecho, en esta carta que Iohan Martíniz fezo por mio mandado pongo mio sinal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) [*Testes:* García Fernández, clérigo.- Pero Peláiz, frat] de Santo Tisso.- [Iohan Estéuaniz], capellán de los malos.- [de Cer]villas. Don Andán, correero.- Iohan, cambiador. Pero Périz de la Vega, alfayat.- Domingo Iohan, pellitero.- Don Pero Gutiérrez.- Roy¹⁶ Périz e Alfonso Périz.- sos fillos.

33

1268, enero, 2, lunes.

María Fernández dona al abad y al convento de San Vicente de Oviedo la mitad de una casa en la calle de los Albergueros, en Oviedo, para que hagan seis misas de aniversario cada año por ella y su familia.

A.- Pergamino, 385 x 270 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XV, nº 435.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, María Fernández, en mio seso e en mia memoria, qual me lo Dios quiso dar, queriendo complir conuén que auía fecho a mia madre e a mie hermano, e porque lo oui siempre en uoluntat desde sobi alguna cosa entender, e por lo complir dexé de tomar marido, do por mia alma e por remeymiento de mios peccados la meatat de la casa que está enna rúa de los Albergueros, e está en tales términos: de la una parte casa de don Pedro Gutiérrez e de sua muller, e de la otra parte casa de San Salvador, e detrás casa de la Chantría de San Salvador, e en fronte rúa pública. Ela meatat desta casa e de so somberado de tierra al cielo, con sos derechos e pertenencias, assí como a mí pertenece, do a uos abbat e conuiento del monesterio de San Vicente de Ouiedo en tal manera, que me fagades cada un anno ses aniuersarias: la una por mia alma e de mio tío don Nicolao en qual tiempo yo finir, e las otras V por mia alma e de mia madre e de mio hermano, Martín Fernández, e cometer al genero e dizer cada mes missa de conuiento por mia alma e destes sobredechos e de los auuelos de

¹⁶ *Corregida la y sobre una p.*

quien la yo oui ata los V meses, e aian en refortorio los monges pitancia el día que la missa dixieren segundo que ualir el alluguero de la casa. E non la deuedes uender nen enallena en nenguna manera per que se esti officio mingüe. Otrassí mando e ofresco mio corpo a sepultura de uuestro monesterio, e uos que me perueades enxetas de mio sotierro si en esta tierra finir quanto el costo del uuestro monesterio. Esta media casa, commo sobredecho ye, uos do e dóuos e otórgouos en ella mio poder e todo mio derecho, assí que luego de mano de mio iur sea fora e enno uuestro iur sea entrada e confirmada, aiades el iur e la proprietat e fagades ende uuestra uoluntat por siempre a todo tiempo, commo sobredecho ye. Si dalquién esti fecho quisier quebrantar o corromper, tan bien yo commo otri dalquién, quienquier que for, sea maldito de Dios e con ludas traydor en infierno perdudo. E pol temporal danno peche a uos o a qui uuestra uoz teuier quinnientos marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otros tantos peche. E la carta e el fecho uala por siempre. E yo, don Diego Ordóñiz, abbat, e nos, conuiento de San Vicenti, otorgamos guardar e complir quanto en esta carta scripto síe.

Fecha la carta lunes II días del mes de genero, era de mil e trezientos e ses annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller reyna donna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Pedro Áluariz, so meriún. Teniente la villa de Ouiedo don Alffonso, fillo del rey. Pedro Pérez, recebiente los sos derechos.

E yo, María Fernándiz sobredecha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos la rouré e confirmé e connusco en ella esti sinal (S).

Qui presentes foron: Martín Martíniz, capellán, e Ruy Martíniz, clérigo de Santisso. Don Pedro Giráldiz, palmero. Don Pedro Iohan, uassallo. Pedro Uega de casa del obispo. Domingo Fernándiz del Carpio, mercador. Ruy Fernándiz, fillo de don Fernán Miguélliz, e Ruy Fernándiz, fillo de don Fernán Monniz. Don Pasqual, prior, e don Pedro García, monges de San Vicenti, que recibiron la media casa por el abbat e por el conuiento.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

E yo, Beneyto Iohánniz, teniente la notaría de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo, a ruego de las partes sobredechadas escreví esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal (S).

Registrada.

34

1268, enero, 6, viernes y 9, lunes.

Sancho Peláez, hijo de Pelayo Pérez de Amandi, y capellán de San Juan de Amandi, vende a Diego Ordóñez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo el tercio de una heredad que fue de su padre en Villar de la Marina, Villaviciosa, por cien maravedís, pues necesita el dinero para pagar las deudas que acumuló de la renta de media iglesia. Tres días después Sancho Peláez y su sobrina María Pérez dan al abad y al convento sus derechos de patronazgo sobre la iglesia de San Felix de Oles.

A.- Pergamino, 404 x 260 mm. Pequeños rotos en la parte superior del pergamino que no afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XXVII, nº 792.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, Sancho Peláyz, fillo de Peley Pérez de Amandi, que Dios perdone, e cappellán de Santianes de Maleayo, por déuedas en que soe caúdo de la meatat de la yglesa que teui del obispo por rienda e non la podi pagar nen he otra cosa liure a que torne, fago carta de vendición a uos, don Diego Ordóñiz, abbat, e conuiento de San Vicenti de Ouiedo. Viéndouos el tercio de quanto heredamiento foe de mio padre en Villar de la Marina, que yo he per compra de mio

hermano, Pedro Peláiz, a quién caeó en partida, e douos ende las cartas per que la compré. Esto uos viendo con techos, yglesa, corrales, portos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rozas, deuisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, entradas e salidas, con todos sos derechos e pertenencias, por precio que recibí de uos, conuién saber, cient maravedís de bonos dineros leoneses. E magar que quisiese dizer que todos estos maravedís sobredechos me non foran dados e cuntados éntregamente, otorgo que me non uala. Esto uvos uiendo commo decho ye, saluo el quinnón de Peley Pérez, mio sobrión, que tengo a pennos. E dolo a uos so esti precio que recudesca a uos en mio lugar por pago o por descunta, e aia lo so. E que per esto aiades todo el heredamiento que foe de Peley Pérez, mio padre, liure e quito, de que uos vendiemos ia, yo e Martín Porra, mio hermano, los otros dos tercios; e per esta razón ye todo uuestro liure e quito. E si maes ual esto que uos viendo que el precio, quítouos la mayoría e dóuosla por mia alma e de mio hermano Pedro Peláiz, de quien fo. Assí que luego per esta carta uos do el iur e la proprietat de que fagades toda uuestra uoluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto que uos viendo, yo otorgo de uos lo saluar e guarecer con derecho de todo omne e de toda muller a todo tiempo. Si dalquién esti mio fecho e esta vendición quisier quebrantar o corromper, tan bien yo commo otri dalquién, de mio linnage o de estranno, quienquier que for, sea maldito de Dios e con ludas traydor en infierno perdudo. E pol temporal danno peche a uos o a qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más CCC^{tos} maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E la carta e esti fecho uala por siempre.

Fecha la carta viernes VI días del mes de genero, era de mil e trezientos e seys annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Violanda en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e en Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor del rey enno regno de León. Pedro Áluariz, so meriún. Teniente Maleayo, don Pedro Peláiz.

E yo, Sancho Peláiz sobredecho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos la rouré e confirmé, e connusco en ella esti sinal (S).

Qui presentes fuerunt: Pedro Fernándiz, clérigo. Peley Pérez, escudero. Iohan Fernándiz, oriz. Iohan Stéuaniz, alfayate. Alfonso Yáñez, vaynero. Pedro Díez de la Pobladura. Fernán Alfonso, scudero. Iohan Martíniz de San Cibriano, clérigo. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

E yo, Beneyto Iohánniz, teniente la notaría de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo, a ruego de las partes escreuí esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal (S).

Registrada.

Otrassí Sancho Peláiz sobredecho e sua sobrina, María Pérez, dieron al abbat e al conuiento sobredecho todo quanto derecho llos pertenece enna yglesia de San Feliz de Oles por razón del padronadgo. Esto lles dieron por suas almas so el precio sobredecho.

Esto foe lunes VIII días de genero, era sobredecha.

Presentes: Sancho Suáriz, fillo de *Bezerrina*. Martín Porra. Fernando, fillo de la *Corredor*. E yo, Beneyto Iohánniz sobredecho, e otros omnes.

Notas

Al dorso

(S. XIII) San Feliz de Oles.- Martín Pérez.- Predontes.- Suer Fernándiz *bezerrín*.- Martínporra.- Fernán.

Pero Fernándiz, clérigo.- Pele Périz, escudero.- Joha Fernándi, oriz.- Johan Estévaniz, alfayate.- Pedro Díez de la Pobladura.- Fernánd Alfonso, escudero.

1268, enero, 6, viernes.

María Pérez vende a su tío Sancho Peláez una heredad en Villar de la Marina, Villaviciosa, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 268 x 190 mm. Pequeñas manchas de humedad que no afectan a la lectura. AMSPO, FSV, caja XXXIX, nº 1.152.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto cómmo yo, María Pérez, fago carta de vendición a uos, Sancho Peláiz, mio tío. Viéndouos todo quanto heredamiento yo he en Villar de las Marinnas, quanto me pertenece pus parte de mio padre. Todo uos lo viendo a entreguidat con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosças, deuisas, pescaciones e ríos, con sos entradas e con sos salidas, dientro e fora, a monte e a ualle, con todos sos derechos e pertenencias, uos lo viendo commo decho ye por precio que recibí de uos, conuién a saber, diez maravedís de leoneses. Esti precio plogo a mí e a uos, e del precio aprés uos nunlla ren non remasó. E si maes ual quel decho precio dóuoslo en donación e por mia alma, de que fagades toda uuestra voluntat por siempre a todos tiempos. E magar dixés que estos maravedís sobredichos me non foran dados e cuntados éntregamiente, otorgo que me non uala. Si contraria uos uenier sobresto, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todo tiempo con derecho. Si dalquién esta mia vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí yo commo otri quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudu. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uuestra voz teuiet quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes L^a maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición uala por siempre.

Facta carta vierres VI días de genero, era M^a CCC^a VI^a. Rengnante el rey don Alfonso con la reyna donna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahyn e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suárez, adelantado mayor en el rengno de León, Pedro Áluariz, so merino.

E yo, María Pérez, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rouré e la confirmé e conosco en ella esti sinned (S).

Qui presentes fuerunt: Pele Pérez, scudero del arcediano don Iohan de Cabrales. Martín Porra, Iohan Díaz, pelliteros. Martino, fillo de Roy Xira.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Rodrigo, la fezi per mandado de Beneyto Iohánniz, teniente la notaría por Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

E yo, Beneyto Iohánniz sobredecho, en esta carta que Rodrigo fezo por mio mandado pongo mio sinal (S).

Registrada.

Notas

(S. XIII) Aprés desto, morto Pelayo, tomó Sancho Peláiz los V maravedís que diera en guarda el monesterio de San Vecinti pora él e obligósse a guarescer el quinnón de Pelao a todo tiempo por sí e per suas bonas, assí commo sobredicho ye desta sua sobrina.

Al dorso

(S. XIII) Pele Périz, escudero del arcediano.- Martín Porra. Ioha Díaz, pelitero.- Martín, fillo de Ruy Xira.

Testes: Rodrigo Abril.- Domingo Cacida, Pero García, clérigos.- Estevan Beneytíz.- Iohan Sánchiz, monge de Celorio.

1268, enero, 22, lunes.

María Rodríguez vende a su hermano Pedro Rodríguez la mitad de una casa en La Noceda, en Oviedo, por veinticinco maravedíes.

A.- Pergamino, 267 x 180 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 8, nº 11.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 56, pp. 95-96.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 414, p. 147.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto cómmo yo, María Rodríguez, fago carta de vendición a uos, Pedro Rodríguez, mio hermano. Viéndouos ela meatat de la casa que yo he enna Nozeda, de la qual casa ye uuestra la otra meatat. Esta casa está en tales términos: de la parte de cima, casas de los freres; e de la otra parte de fondos, casa de Aldonça Yannes, donna de San Bartolomé de Naua; e detrás affronta en ortas de los freres, e en fronte rúa póblica que ue pora Abillés e pora otras partes. Ela meatat desta casa assí determinada, con la meatat de so salido, de tierra al cielo, con todos sos derechos e pertenencias, uos lo uiendo, commo decho ye, por precio que recibí de uos, conuién a saber, veynti e V maravedís de leoneses, e si maes ual quel decho precio sea demetudo. Assí que logo de mano uos do el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra uoluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta mia vendición quisiés quebrantar ho corromper, assí yo commo otri, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudu. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uuestra uoz teuir quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes C maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre.

Facta carta lunes X días por andar de genero, era M^a CCC^a VI^a. Rengnante el rey don Alfonso con la reyna donna Yolant, sua muller, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahyn e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor en el rengno de León. Pedro Áluariz, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, so merino.

E yo, María Rodríguez, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer róurola e confírmola, e connosco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Pele Pérez, abat de Recasto. Domingo Abat. Pedro Peláiz de Villarmil, que vieno en logar del maordomo tomar el fuero. Iohan Pérez, Iohan Pérez de Tróbano, clérigos de San Pelayo. Bartolomé Iohánniz, clérigo de La Vega. Pele Pérez, clérigo del arcediano don Pero Menéndiz. Martín Martíniz, Martín Fernández, Esidro Peláiz, scuderos del archo¹⁷ ia decho. Domingo de Dios. Pero Fernández, criado de Ordón Díaz. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Hyo, Rodrigo, la fezi per mandado de Beneyto Iohánniz, teniente la notaría de Nicolao Iohánniz, notario del rey póblico en Ouiedo.

E yo, Beneyto Iohánniz sobredecho, en esta carta que Rodrigo fezo por mio mandado pongo mio sinal (S).

Notas

Al dorso

(S. XIII) P[ele Pérez] abat de Re[ca]sto]. Domingo Abat¹⁸. Pero Peláiz de Uillarmil que uieno en logar del maordomo tomar el fuero. Iohan Pérez, Iohan Pérez de Tróbano, clérigos de San

¹⁷ *Sic pro* arcediano.

¹⁸ *Tachado ilegible.*

Pelayo. Bartolomé Iohániz, clérigo de La Vega. Pele¹⁹ Pérez, clérigo del arcediano. Pero Menéndiz, Martín Martíniz, Martín Fernández, [Esidro Peláiz], scuderos del arcediano. Domingo de Dios. Pero Fernández, criado de Ordón Díaz.

37

1268, mayo, 22.

Loba Yáñez, junto con sus hijos Alfonso Salvadórez, Dominga Salvadórez y Mayor Salvadórez, vende a Juan Alegre y a su mujer María Yáñez una casa en La Viña, en Oviedo, por veintiún maravedíes.

A.- Pergamino, 221 x 222 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.066.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Loba Yannes, e nos sos fillos Alfonsso Saluadóriz e Dominga Saluadóriz e Mayor Saluadóriz, fazemos carta de vendición a uos Iohan Alegre e a uestra muller, María Yannes. Vendémosuos una casa entregamientre que auemos enna villa de Ouiedo, enna Vinna, so la cerca de Sancto Esidro, que pertenez a mí, Loba Yannes, de compra que fezi con don Saluador, mio marido, que Dios perdone. E vendémosuosla por déuedas que deuimos amb<o>s. E está en tales términos: de la una parte casa de domna María Yannes e de la otra parte casa de Sant Saluador e detrás affronta en casas de Domingo Yannes, cuchellero, e en fronte rúa póblica e casa de María Cayés e de sos fillos. Esta casa assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos vendemos por precio que recebimos de uos, vinti e I marabedís de leoneses, e si maes ual quitámosuos la mayoría. Assí que luego de mano uos damos el iur e la proprietat de que fagades toda uestra ueluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, nos otorgamos saluarla e guarirla per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti fecho quisiés quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido; e pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teuiet quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes L^a marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho uala por siempre. E porque Fernán Saluadóriz non ye enna tierra nen otorgó esta karta, obligósse Alfonsso Saluadóriz de guarecer la sua parte desta casa por él per la sua parte de las medias casas que a cabo las casas de Nicolao Iohániz. E nos Nicolao Iohániz e Iohan Martíniz otorgamos guarecer esta casa sobredecha de todo omne que uos demanda feziés por razón de Loba Yannes e de sos fillos.

Facta carta XXII días de mayo, era M^a CCC^a VI^a. Regnante el rey don Alfonsso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahyn, e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor del rey enno rengno de León. Pero Áluariz, so merino. Don Alfonsso, fillo del rey, tenie<n>te la uilla de Ouiedo. Pedro Pérez, recibiente los sos derechos.

E nos <vendedores> sobredechos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos la rouramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S S S).

Qui presentes fuerunt: Martín Moriel. Nicolao Pérez, percinto. Esidro Pérez, pellitero. Iohan Pasquáliz, Iohan Miguélliz e Fernán Alfonsso, iuglares. Alfonsso Pérez e so bon padre. Iohan Martíniz. Iohan Peluz. Pero Feliz. Christóualo Yannes. Iohan Miguélliz, andador del concello. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

¹⁹ *Corregido sobre la abreviatura de Pero.*

Hyo lohan Martíniz la fizi por mandado de Nicolao lohániz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao lohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que lohan Martíniz fizó por mio mandado pongo mie sinned (S).

Nicolao lohániz.

38

1268, julio, 24, jueves.

Alfonso Yáñez y su mujer Sancha Pérez venden al monasterio San Vicente de Oviedo una heredad en Ules de Arriba y de Abajo, Velascún y Paniceres, en el alfoz de Nora a Nora, en Oviedo, además de varias cabezas de ganado (dos bueyes, una vaca con dos crías, diecinueve reciellas y una cerda con dos lechones) por cuarenta maravedís y una misa de aniversario cada año por las almas de los padres de Alfonso Yáñez y después que mueran por las del propio Alfonso Yáñez y su mujer Sancha Pérez.

A.- Pergamino, 305 x 220 mm. Buen estado de conservación con manchas en la parte superior. AMSPO, FSV, caja XXIV, nº 717.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo Alffonssso Yannes e yo sua muller, Sancha Pérez, fazemos carta de vendición e de donadío a uos don Diego Ordóniz, abbat, e a uos don Pasqual, prior, e conuiento de Sant Vicinti. Vendémosuos e dámosuos el nuestro heredamiento que nos auemos en alfoz de Nora a Nora, en villas nomnadas en Hules de Suso e de luso, e en Velascón, e en Panizeres, quanto nos hy pertenez e pertenescer deue tan bien de compras, commo de ganancias, commo de auolenga, commo de otra razón qualquier. Todo uos lo vendemos e uos lo damos con dos bues, e una vaca con duas bezerras, e diez e nueue reciellos, e una porca con dos lachones, saluo el derecho que ha en ello el omne que lo crió, e con una casa e dos orrios, e con semiente e comiente assí commo ora está laurado, e preseas pora pan laurar e con estrongo de casa. Todo commo sobredicho ye uos lo vendemos e²⁰ uos lo damos con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosças, deuisas, pescaciones e ríos, con entradas e con salidas dientro e fora, a monte e a ualle, con todos sos derechos e pertenencias, por precio que recebimos de uos, conuién a saber quaraenta marabedís de leoneses. E lo que maes ual, dámosuoslo en donación, e que fagades cada anno una aniuerssaria de quatro soldos por almas del padre e de la madre de mí, Alffonssso Yannes, >por sienpre²¹, e desde yo morir que fagades otra aniuerssaria de IIII soldos por almas de mí e de mia muller, Sancha Pérez, pora sienpre a todos tiempos, assí commo ye costumne del monesterio. Assí que logo de mano uos damos el iur e la proprietat de que fagades toda uuestra uoluntat por sienpre a todos tiempos, e dámosuos las kartas per que los nos compramos e lo ganamos e la auolenga, e pel conuén que auemos con los heredos. Si contraria uos venier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudu. E pol tenporal danno peche a uos ho al qui uuestra uoz teuir quanto en esta karta cunta en doblo, e de maes CC marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tiempos.

Facta ioves XXIII días de iulio, era M^a CCC^a VI^a. Regnante el rey don Alffonssso con la Reyna domna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier

²⁰ *Repetido: e.*

²¹ *Cancelado por subpuntuación: en mía vida.*

Suáriz, adelantado mayor del rey en el regno de León; Pedro Áluariz, so merino. El concello de Ouiedo, teniente Nora a Nora; García Martínez, recibiente los sos derechos.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

E nos vendedores sobredichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Qui presentes fuerunt: Esidro Fernández, preste. Don Pedro Bretón, Iohan Botilla, Alfonso Martínez, Pedro Yannes, Pedro Fernández Boca, Iohan González, alfayates. Beneyto Iohánniz, scriuán. Pedro Peláiz, carnicero. Iohan Iohánniz de Faro. Roy Pérez Mansso.

Hyo, Rodrigo, la fezi per mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Rodrigo fizo por mio mandado pongo mie sinnal (**S**).

Pero *sanctorum* registrada.

39

1268, agosto, 10, viernes.

Mayor Rodríguez, viuda de Marcos Fernández, dona al abad y al convento de San Vicente de Oviedo cuatro sueldos que deben obtener del cuarto de una casa de Cimadevilla, en Oviedo, para que el monasterio celebre todos los años una misa de aniversario por el alma de su marido y la suya propia, tras su muerte.

A.- Pergamino, 151 x 175 mm.

AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.067.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti scripto que yo Mayor Rodríguez, muller que foy de Marcos Fernández, que Dios perdone, e de quien he mios fillos, porque me mandó elli en sua uida que lu soterrás en San Vicinti e feziés aniuerssaria por elli, e yo otorguélli de lo fazer per lo mío e per lo so, do e otorgo a uos abbat e conuiento de San Vicinti que ayades IIII soldos cada anno per el quarto de la meatat de la casa que yo he en Cimadeuilla, que foe de María Cabrana, madre desti Marcos Fernández ia decho. Esta casa está en [tales] términos: de la una parte casa que foe de Beneyta Carro, e de la otra parte casa de domna María Bartolomé, e detrás affronta enna cerca del concello, e en fronte camino público que ue pora León e pora otras partes. El quarto de la meatat desta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, uos lo do, e que fagades una aniuerssaria por alma de Marcos Fernández ia decho por sienpre, e por mia alma desque yo finar, assí commo ye huso de uuestro monesterio, por sienpre a todos tienpos.

E nos abbat e conuiento ia decho otorgamos esto assí commo decho ye e lexámosuos dos soldos que tengades de nos en préstamo por en uuestros días, e despós de uuestros días que ayamos los IIII soldos commo decho ye.

Facta carta viernes X días de agosto, era M^a CCC^a VI^a.

Presentes: Nicolao Pérez, Iohan Fernández, Bartolomé Camba, mercadores. Don Fernán Peláiz del Açogue. Pedro Uega, çapatero.

Hyo Rodrigo la fezi per mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Rodrigo fizo por mio mandado pongo mie sinnal (**S**).

Registrada.

1268, septiembre, 15, sábado.

Marina dicta testamento ante Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo.

A.- Pergamino, 137 x 320 mm + plica. Dos orificios romboidales atestiguan la aposición del sello concejil de Oviedo, que no se ha conservado.

AMSPO, FSV, caja XXXIV, nº 1.018.

In nomine Domini, amen. Hyo domna Marinna, en mio seso e en mia memoria tal qual me lo Dios quiso dar, fago mio testamento.

Primeramente do mia alma e mio corpo a nuestro sennor Ihesuchristo, e a Sancta María, e a todos los sanctos, e a la Corte del Cielo.

- Mando a mio fillo Pedro Pérez ela meatat de todos mios heredamientos con casas, e con poble, e con todos sos derechos. E si dalguna cosa sor de mí, que lo aia de melloría de sos hermanos, salvo el orrio que yo tengo, que lo mando a mia nieta Iohanna. E que cumplian por esta meatat por mia alma vinti marabedís en tal guisa:

- Mando que compren ata cinco marabedís el quinto de la losa de Posadiella que foe de la muller de Apparicio Fernándiz, per que aia liure San Vicinti el marabedí que per ella ha de auer cada anno.

- Mando a San Vicinti tres marabedís, e que digan vigilia e missa por mí e por mio marido. Mando a Sancta María de la Corte I marabedí.

- A Panizeres, dos sueldos. E los onze marabedís *minus* quarta que fican, mando que lo metan en quaraentas por alma de mio marido e de la mía, e que las canten monges de San Vicinti quales teuieren por bien mios vigarios, e dían dellas una al capellán de la Corte.

- Mando ela mia acocedra, e el traussero, e la manta, e el fuste del lecho, que ye de texo, a los frayres de San Francisco, por mia alma e de mio marido.

- E enna otra meatat de los heredamientos que fican, e en todas las otras²² cosas mías que aquí non son nomnadas, heredo en ello a todos mios fillos que lo pa<r>tan communalmente, e Pedro Pérez mio fillo con ellos.

- Mando ela mia parte del heredamiento que yo compré de la Ramila e de Iohanna, a Iohanna mia nieta. E dexo por mios vigarios que cunplian esto que yo mando per lo mío, sen danno de sí, commo decho ye, a Pedro Pérez, mio fillo, e a Alfonso Yannes de la Gasconna, escriuán, a cada uno en todo que for de presente. E que esto non venga en dolda rogué al concello de Ouiedo que feziessen sellar esta karta desti testamento con so sello en testemunno de verdat. E nos, concello ia decho, por esti rogo feziemos sellar esta karta desti testamento con nuestro sello.

Facta carta sábado XV días de setembre, era M^a CCC^a VI^a.

Testemunnas rogadas e lamadas pora esto: don Fernán Miguélliz. Roy Gutiérriz. Marcos Pérez. Don Adán. Alfonso Peláiz, alcalde. Iohan Pérez, cambiador. Pedro Cortés. Beneyto Iohánniz, Iohan Martíniz, scriuanes.

Hyo, Rodrigo, lo fezi per mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Rodrigo fizo por mio mandado pongo mie sinnenal e mio sello por rogo de la dicha domna Marinna (S).

²² *Repetido* las otras.

1268, diciembre, 24, lunes.

Urraca Pérez, hija de Pedro Peláez de Villar y de María Álvarez, vende a Diego Ordóñez, abad y al convento de San Vicente de Oviedo una heredad de Villar de la Marina, en Villaviciosa, con la parte de las iglesias de San Félix y de Santa María, por cuatro libras.

A.- Pergamino, 250 x 215 mm.
AMSPO, FSV, caja XXVII, nº 793.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto cómmo yo, Orraca Pérez, filla de Pedro Peláiz de Villar e de María Áluariz, que Dios perdone, fago karta de vendición a uos, don Diego Ordóñiz, abbat, e conuieto de San Vicinti. Viéndoos todo quanto heredamiento yo he e a mí pertenez en Villar de la Marinna, que me pertenez pus parte de mio padre e de mia madre sobredichos, e de mio auelo Peley Pérez de Amandi, con la parte de las yglesas de San Feliz e de Sancta María. Todo uos lo viendo con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosças, deuisas, pescaciones e ríos, con entradas e con salidas, dientro e fora, a monte e a ualle, con todos sos derechos e pertenencias, por precio que recibí de uos, conuién a saber quatro libras de bonos dineros alfonssins. E si maes ual quel precio, quitamos la mayoría. Assí que logo de mano uos do el iur e la proprietat de que fagades toda uestrea uoluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende uenier, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo commo otri, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudu. E pol temporal danno peche a uos o al qui uestrea uoz teuiet quanto en esta karta cunta en dobro, e de maes CC sueldos bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta karta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta lunes XXIII días de dezenbre, era M^a CCC^a VI^a. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahyn, e enno Algarue. Don Pedro, obispo en Ouiedo. Don Gutier Suáriz, adelantado mayor en el rengno de León. Pedro Áluariz, so merino.

E yo, Orraca Pérez, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos proprias la rouré e la confirmé, e conosco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Velasco Suáriz, Martín Rodríguez, Pedro Domínguez, Alfonso Yannes, pedreros. Alfonso Fernándiz, mercador. Fernán Yannes de Posada. Iohan Alfonso de Canpanones. Pele Pérez de Priorio. Pedro Peláiz de Amandi.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo Rodrigo la fezi per mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Rodrigo fizo por mio mandado (S) pongo mie sinnal.

Rodrigo, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Velasco Suáriz.- Martín Rodríguez.- Pero Domínguez, Alfonso Yáñez, tederero.- Alfonso Fernándiz, mercador.- Fernán Yannes de Posada.- Iohan Alfonso de

1269, marzo, 22, viernes.

El concejo de Oviedo afora a Fernando de Vega, caballero, y su mujer María Peláez, a Pedro Gutiérrez y su mujer Aldonza Benítez, a Alfonso Nicolás y su mujer Teresa Rodríguez, y a Tomás Peláez y su mujer Sancha Fernández, una heredad en Truébano, en Oviedo, para que la planten de viñas y cuando éstas den fruto paguen anualmente el quinto del mosto producido al concejo.

A.- Pergamino, 315 x 280 mm. Carta partida por ABC. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino. Dos orificios romboidales atestiguan la aposición del sello del concejo de Oviedo y del abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, que no se han conservado.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 25.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XXXIV, p. 61.

A B C

In nomine Domini, amen. Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, concello de Ouiedo, damos a uos don Fernán de Uega, cauallero, e a uuestra muller donna María Peláiz, e a uos don Pedro Gutiérriz e a uuestra muller donna Aldonça Benéytiz, e a uos don Alfonsso Nicolás e a uuestra muller donna Taresa Rodríguez, e a uos don Tomás Peláyz e a uuestra muller donna Sancha Fernándiz, todo el nuestro heredamiento que nos auemos enna hería de Tróvano, que iaz en tales términos: de la parte de cima, hero de Sancta María de la Vega e camino que ue de Oliuares pora Tróvano; e de la parte de fondos, eros de la Fontanina, que son de don Miguel Cabrita e de sos fillos; e de la parte de Tróvano, heros que dizen de la Taueria e otro hero de Marinna Domínguez del Estanco, que iaz entre hero del rey e de la Taueria²³, e estos heros tórnansse en camino que ue de Tróvano pora Sant Pedro e pora otras partes. Esti heredamiento assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos damos en tal manera: que uos que lo lantedes ho lo fagades lantar vinnas per uuestro costo, e desde foren las vinnas enuinadas que nos diedes el quinto del vino a la dorna a saluo. E otorgamos que aiades esti heredamiento que uos damos e las vinnas que y lantardes ho fezierdes lantar por iur de heredamiento. E que lo podades vender e dar e fazer ende toda uuestra veluntat por siempre a todos tiempos saluo ende a santuarios. E uos e qui lo pus uos ouier que nos diedes el quinto del vino, assí commo sobredecho ye. E otorgamos de uos guarescer esti heredamiento que uos damos a todo tiempo. E si uos elas vinnas non quisiéssedes lantar, qualquier de uos que non quisiés lantar la sua parte ho fazerlas lantar deue pecharnos por pena cient marabedís. Otrassí, desde el heredamiento for lantado en vinnas, si las non quisiéssedes laurar ho mantener, nuestro personero perffrontándouoslo per omnes bonos, deuédesnos dar quanto vino osmaren omnes bonos que a nos podiera caber enna nuestra parte si las vinnas fossen lauradas e guardadas ata dos annos. E si nos lo dar non quisiéssedes deue ficar la parte de las vinnas del qui lo non quisiésse complir a nos liure e quito desde los dos annos en delante, que uos lo nuestro perssonero affrontás, pagando la negligencia del vino del tiempo que se non laurás, e los que de uos esto sobredecho complirdes non deuedes auer pena por aquel que lo non complir, e el que lo non complir, essi aia la pena. E si per auenturia uos nos contra esto quisiéssemos passar ho uos lo non complíssemos commo sobredecho ye, otorgamos de uos dar cient marabedís por pena a cada uno de uos a qui nos feziéssemos el embargo ho a qui en sua uoz venier. E esti pleito ficar firme e ualioso, assí commo sobredecho ye.

E nos don Fernán de Uega, e don Pedro Gutiérriz, e don Alfonsso Nicolás, e don Tomás Peláyz, con nuestras mulleres sobredechas otorgamos de complir todo esto assí commo sobredecho ye, per nos e per nuestras bonas. E que todo esto sea creúdo e non uenga en

²³ *Repetido:* e de la Taueria.

dolda rogamos a don Diego Ordóñiz, abbat de Sant Vicenti de Ouiedo, que feziesses seellar esta carta con so seello.

E yo Diego Ordóñiz, abbat sobredecho, por esti rogo fezi seellar esta carta con mio seello.

Otrassí nos concello sobredecho mandamos seellar esta carta con nuestro seello en testemunno de uerdat.

Facta carta viernes XXII días de março, era M^a CCC^a séptima.

Hyo lohan Martíniz la fizi por mandado de Nicolao lohániz, notario del rey público en Ouiedo.

Hyo Nicolao lohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que lohan Martíniz hizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

lohan, registrada.

43

1269, junio, 25.

Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de Gonzalo Viejo de Oviedo, deán de San Salvador de Oviedo, de cómo deja constancia ante Alfonso Portiella y Nicolás Yáñez de las razones por las que retiene los diezmos de la parte que correspondía al difunto obispo Pedro en la iglesia de San Juan de Oviedo, en su nombre y en el del Cabildo catedralicio.

A.- Pergamino, 178 x 159 mm.

ACO, serie A, carp. 8, nº 13.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 58, pp. 98-99.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 416, p. 148.

Era de mille e trezientos e siete annos, martes XXV días del mes de iunio.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo em presencia de mí, Nicolao lohannes, notario del rey público en Ouiedo, e de las testimonias de iuso scriptas, el deán don Gonzalo Uielo de Ouiedo dixo a Alfonso Portiella e a Nicolao lohannes, que estauan enno soberado de Sancta María de Recasto por recibir los dineros de la partida de Sant lohan, cuánto yera la parte del obispo don Pedro, que yera finado, que ellos querían tomar por mandado de don Peres e de Fernán Nicolás, a quien lo mandaua el rey recibir, que elle los tomava e se parava en ellos por nomne de sí e del cabildo, e escomungava a quienquier que los tomás por estas razones. Dixo que él e el Cabildo auían enbiado so canónigo al rey sobreste pleito, que él mandava recaldar todas las cosas del obispado ata que otro obispo veniés. E aquellos dineros de la partida yeran de almosna de los romeros e de otros omnes, e auíanlos mester para pagar costos de la eglesya e de la altar, e para ensetas del obispo, que finara. Mayormente que el día que les Alfonso Portiella mostró las kartas, pedíronle plazo por recodir contra las kartas e aún el cabildo non ouiera so acuerdo nen le dieran resposta. E por estas razones dizía que tomava los dineros de la partida per mano e se parava en ellos, e desque ouiesen resposta del rey que farían so mandado. E desto me demandó el deán quel diés strumento público.

Testes: Fernán Díez, Fernán lohannes, Alfonso Pérez, canónigo. Pero Matheos, Alfonso González, racioneros. García Fernández, Gonzalo García, so fillo. Domingo García. Fernán Peláiz, iuyz. Alfonso Yanes, alcalde. E otros.

Hyo Nicolao lohannes, notario ia decho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del deán fiz este scripto por mia mano, e pongo en esta karta mie sinnal (S).

1269, diciembre, 19.

Benito Yáñez, notario sustituto de Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la notificación a las abadesas de los monasterios San Pelayo y Santa María de la Vega de la disposición del rey Alfonso X para que los portazgoeros de Olloniego no cobren a los vecinos de Avilés y del plazo que establece para presentar alegaciones.

A.- Pergamino, 180 x 285 mm. Manchas de humedad que afectan ligeramente al texto.
AAA, Pergaminos, nº 4.

Edt.: García San Miguel, *Avilés*, pp. 393-396.- González y Suárez del Otero, "Del Avilés del siglo XIII", pp. 83-84.- Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 5, pp. 30-31.- Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 37, pp. 78-79.- Menéndez Gómez, *Documentos orixinales*, nº 2, pp. 22-23.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 13, pp. 82-83.

Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo ante mí, Beneyto Iohánniz, teniente la notaría de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo, e ante las testemunnas de iuso scriptas, Pedro Peláiz mostró una carta del rey fecha en esta guisa:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén e del Algarve, a las abadesas e a los conuientos de San Pelayo e de Sancta María de la Vega de Oviedo, salut e gracia. El concejo de Avilés se me embiaron querellar e dizen que los que tienen el portazgo de Olloniego de uos arrendado que les toman portazgo, lo que les non deuen tomar nin lo nunca dieron en tiempo del rey don Ferrando, mio padre, nin del rey don Alfonso, mio auuelo. Onde uos mando que si assí es que deffendades a los arrendadores sobredechos que les non tomen portazgo en Olloniego, nin los prinden por ello; e si alguna cosa les tomaron sobreesta razón, fazer que ge lo entreguen; e si fazer non lo quisieren, tollerles el portazgo. Pero si uos contra esto algo quisierdes razonar, embiades uuestros personeros ante mí otro día desta Navidad primera que uien a razonar con el personero de Avilés sobreesta razón, e yo oirlos he, e mandaré lo que touier por bien e por derecho. La carta leída, dárgela.

Dada en Toledo, tres días de setiembre. Fernán Romero la fizo por mandado de Fernán Eanes, alcalde, era de mille e trezientos e siete annos.

E la carta del rey leída, dixo una duenna, de parte de la abadesa de San Pelayo, que la abadesa yera doliente auía bien XV días e maes, e que aun non comiera e estava flaque, e que primas que comiés que li mostrás la carta del rey e faría lo que deuiés.

E Pedro Peláiz dixo que yera personero del concello de Avilés, e que pos non podía ueer la abadesa, que elli que citaua a la abadesa e al conuiento de San Pelayo que pareciessen antel rey otro día de Natal, assí commo la carta del rey dezía.

Esto fue en monesterio de San Pelayo, ioves XVIII días de dezembre, de [pós de] gentar, era de [mille] e trezientos e siete annos.

Presentes: Alíes Iohánniz, Adán Girál[diz e P]edro Giráldiz, cambi[adores]. Alfonso Fernándiz, alfayat. E otros.

E en esti mismo día sobrede[cho, Pe]dro Peláiz m[o]stró la sob[redecha] carta del rey a la abadesa de Sancta María de la Vega en faz de mí, Beneyto Iohánniz, e de las testemunnas de iuso scriptas, e dixo que citaua a la abadesa e al conuiento de Sancta María que pareciessen antel rey otro día de Natal assí commo dezía la sobredecha carta.

E la abadesa dixo que mostraua la carta tarde, en guisa que non podía enuiar al plazo, mas que li dies el traslado e auría so consello.

Esto fue en monesterio de Sancta María de la Uega, em presencia de Alíes Iohánniz e Alfonso Fernándiz sobredechos, e Pedro Iohánniz, criado del arcediano mestre García, e de otros omnes.

E yo, Beneyto Iohánniz sobredecho, a ruego de Pedro Peláiz fuy presente a esto deuandecho, e escriuí esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal (S).

45

1270, febrero, 6, jueves.

Elvira Rodríguez, viuda de Diego Vélaz, dona a Diego Ordóñez, y al convento de San Vicente de Oviedo la mitad de sus casas de La Viña, en Oviedo, para que se celebre una misa de aniversario anual tras su muerte. Mientras viva seguirá recibiendo las rentas de estas casas, que quedarán libres a su muerte.

A.- Pergamino, 347 x 170 mm.
AMSPO, FSV, caja XV, nº 436.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo Elvira Rodríguez, muller que foy de don Diego Uélaz, que Dios perdone, en mio seso e en mia memoria, claramente e de bona uoluntat, fago karta de donación e de bon fecho a uos don Diego Ordóñiz, abbat, e conuiento de San Vecinti. Douos ela mia meatat de las casas de la Vinna con sos soberados, e con suas cámaras, e con todos sos derechos e pertenencias, assí commo a mí pertenescen de compra que feziemos yo e mio marido, don Diego Uélaz sobredicho; de las quales casas son la otra meatat uestra, que uos dio >mio< marido don Diego Uélaz sobredicho, e per aquí son todas las casas uestras. Estas casas están en tales términos: de la una parte, casas de San Salvador, e de la otra parte casas que foron de don Die<go> Gonzáliz, e en fronte camino póblico e casas uestras, e detrás affronta en orta de San Salvador que tien el arcediano don Pedro Menéndiz. Ela meatat destas casas assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias assí commo sobredicho ye, uos do per tal condición: que yo lieue las bonas ende por en todos mios días, e despús mios días fique a uos liure e quita, e que me fagades cada anno una anniuerssaria por mia alma. Assí que logo de mano uos do el iur e la proprietat de que fagades toda uestra uoluntat por sienpre a todos tienpos, assí commo sobredicho ye. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otri quienquier, barón ho muller, de mia progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con Iudas perduto. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uestra uoz teuier quanto en esta karta cunta en dobro, e de maes C marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta karta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta ioves, VI días de febrero, era M^a CCC^a ochaua. Regnante el rey don Alfonso con la reyna domna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, enno Algarue. Mestre Fernando, apostolado en Ouiedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo.

E yo Elvira Rodríguez, esta karta que mandé fazer e en concello oy leer róurola e confirmola, e conosco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: don Bartolomé, capellán de Sancto Esidro. Ioan Martíniz de Tina, clérigo. Domingo García, fillo de domna Floreta, Iohan de Luna, moradores en San Fagundo. Alfonso Gonzáliz, fillo de Beneyto Gonzáliz. Iohan, fillo de Domingo Loys, Alías Guillélmiz. Miguel Iohan, Roy Fernándiz, alfayates. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Hyo Rodrigo la fizi per mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey póblico en Ouiedo.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey póblico en Ouiedo, en esta karta que Rodrigo fiz por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Alfonso, registrada.

46

1270, mayo, 30.

Fernando Díaz y Fernando Peláez, jueces de Oviedo, piden a todos los oficiales que si encontrasen en su jurisdicción propiedades de Loba las requisen para pagar lo que debe a Juan Pérez, racionero de la iglesia de San Salvador, en virtud de un juicio previo.

A.- Pergamino, 210 x 490 mm + plica. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello concejil de Oviedo, que no se ha conservado.

ACO, Serie B, carp. 5, nº 14.

Edt.: Fernández Rodríguez, Catedral d'Uviéu [2], nº 49, pp. 94-95. Ruiz de la Peña, "Facer justicia en una ciudad medieval: el concejo de Oviedo contra doña Loba", BIDEA 146 (1995), nº 6, pp. 601-602.

Reg.: García Larragueta, Catálogo de los pergaminos, nº 420, pp. 149-150.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti scripto cómmo domna Loba, muller que foe de Pedro Peláez de la una parte, e lohan Pérez, racionero de la eglesya de Sant Salvador, del otra, venieron en iuyzio ante nos, Fernán Díez e Fernán Peláez, iuyzes de Oviedo. E domna Loba demandó a lohan Pérez unas casas e una orta que dizía²⁴ que estava a parte de la Vinna, e preseas de casa, e pidió seer entrega de las casas e de la presea. E lohan Pérez mostró una carta seellada del seello del concello de Oviedo per que mostró commo lli fora vendido per iusticias por delda que devía esta domna Loba e so marido. E nos iuyzes, vista la demanda de domna Loba e la karta ia decha que lohan Pérez mostró, e las razones de ambas las partes, iulgando, diemos a lohan Pérez por vencedor e a domna Loba por vencida, e posiemos silencio perpetuo a domna Loba sobresta demanda, e condempnámosla en XV maravedís por costas taxadas e iuradas. E domna Loba appelló a nuestro sennor el rey, e nos diémoslli la alçada e el proceso de todo el pleito, e ambas las partes enviaron sos personeros al rey. E lohan Pérez mostronos esta carta del rey en que confirmó nuestra sentencia e mandó que la complísemos, la qual carta ye fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén e del Algarve, a los iuyzes de Oviedo, salut e gracia. Sobre pleyto que era entre domna Loba de la una parte, e lohan Pérez, canóligo, del otra, en razón de una casa e de una orta quel demandava esta domna Loba, ambas las partes venieron²⁵ en iuyzio ante vos e nos. Oýdas las razones de ambas las partes iudgastes que lohan Pérez fuese absuelto desta demanda e condampnastes >a domna Loba< ennas costas, e desta sentencia domna Loba agravióse e alçóse a mí, e vos diéstesge la alçada e pusiéstesles plazo a que apareciesen ante mí, segunt se contién en una carta seellada del seello de vuestro concejo que me enviastes sobresta razón. E al plazo lohan Peláez, con carta de personería de lohan Pérez, e Domingo lohannes, con carta de personería de domna Loba, aparecieron ante mí. E yo vista la alçada e el iuyzio que vos diestes fallé que domna Loba se alzó mal e vos que iulgastes bien. E confirmo vuestro iuyzio, onde vos mando que entreguedes a lohan Pérez ho a so personero de los bienes de domna Loba veynte e cinco soldos de dineros alfonsins mayores por costas desta carrera del día que esta mi carta virdes a VIII días. E desí complit vuestro iuyzio segund lo iulgastes, e non fagades end al. La carta leyda dátgela.

Dada en Burgos ses días de mayo, era de mille e trezientos e VIII annos.

Yo Martín Pérez la fiz escrevir por mandado de Martín Amador, alcalde del rey.

²⁴ Tachada la abreviatura de n.

²⁵ Tachado a.

E porque en nuestro logar non allamos bienes de domna Loba per que paguemos a Iohan Pérez de las costas que nos taxamos, e de las que lli el rey manda dar, rogamos a todos los merinos, e iuyzes, e iusticias que esta carta virdes, e dizémosvos de parte del rey que hu quier que Iohan Pérez ho otro por él que vos esta mostrar vos dixier que bonas a domna Loba, quel entreguedes los quinze maravedís que nos taxamos, e de los XXV soldos que lli el rey manda dar por esta sua carta. E si bonas non lli allardes arraygaldá en guisa que Iohan Pérez aya so derecho destas costas. E que esto non venga en dolda, seellamos esta carta con seello del concello de Oviedo.

Dada en Oviedo, viernes II días por andar del mes de mayo, era de mille e trezientos e ocho annos.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, fuy presente a esti pleyto e por mandado de los dobredechos iuyzes fiz este scripto por mia mano e pongo en esta carta mie sinnal (S).

47

1270, septiembre, 26, viernes.

Martín Fernández, García Muñíz, Alfonso Fernández, Alfonso Pérez y Martín Sánchez de Caraviés hacen permuta con Diego Ordóñez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo del cuarto de una heredad en la braña de Peñadrada, Llanera, por un ero en La Vega, Llanera.

A.- Pergamino, 217 x 177 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC. AMSPO, FSV, caja XIV, nº 416.

A B C

In nomine Domini, amen. Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo nos, Martín Fernández e García Monniz e Alfonso Fernández e Alfonso Pérez e Martín Sánchez de Carauies, damos en concambio a uos, don Diego Ordóñez, abbat, e al conuiento de San Vicenti, el quarto ermún del heredamiento de toda la branna de Penna Edrada, que foe de Pedro Castiello, per estos términos: de la una parte per la branna de los de Pozana, e fiere a la carrera antigua e ende a fondos del rey, e de la otra parte fiere enna branna qe foe de donna Orraca e agora ye uestra por uestro heredamiento. E recebimos de uos en concambio por esto el ero de la Uega, de so Casaprín, que tenía de uos Iohan Carauies em préstamo. Esti ero ye así determinado: de la una parte per el ero de los fillos de Doyanes, e de la otra per el ero de Pedro Martíniz de Carauies e de sua compaña, e de la otra parte per el ero que tien Pedro Peláiz, e de la otra affronta en ero de García Monniz e de fillos de Fernán García. Esti heredamiento que uos nos damos uos deuemos aguarir tan bien nos como los que uenieren depós de nos a todos tiempos per quantos aueres e per quantas otras heredades auemos e ouiermos, e uos otrassí a nos lo que nos por ello dades. E si más ual el heredamiento que uos damos que lo que recebimos, quitámosuoslo. E qualquier parte que a esto passar peche a la otra parte cinquenta maravedís por pena, e al rey otros tantos. E esti fecho uala por siempre.

E nos, partes ia dechas, otorgamos todo esto, así como esta carta diz.

Fecha la carta viernes XXVI días de setembre, era de mil e trezientos e ocho annos.

Presentes: Peley Périz, fillo de Pedro García de Ondes. Ruy Périz, omne del arcediano don Pedro Gutiérriz. Domingo García de Uaorio. García Rodríguez, fillo de Ruy García de Pinnera. Alfonso Álvaroiz de Pinnera. Tomás Martíniz de Tineo. Christóualo Yáñez de la Vinna. Domingo de Grado. E otros omnes.

E yo, Beneyto Iohánniz, teniente la notaría de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo, a ruego de las partes sobredechas scriuí esta carta con mia mano e fiz en ella mio sinal (S).

1270, octubre, 18, sábado.

Domingo Pérez, herrero, y sus hijos Domingo Pérez, Juan Pérez, María Domínguez y Lorenza Pérez venden a Pedro Juglar y a su mujer Marina Mora un huerto en La Viña, en Oviedo, por treinta maravedies.

A.- Pergamino, 297 x 180 mm.
AMSPO, FSP, caja CH, nº 114.

Edt.: Fernández Conde, e. a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, nº 127, pp. 231-233.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1367.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta karta viren cómo yo, Domingo Pérez, ferrero, e nos sos fillos Domingo Pérez, e Iohan Pérez, e María Domínguez, e Lorienza Pérez, fazemos karta de vendición a uos, Pedro Juglar, e a uuestra muller Marinna Mora. Vendémosuos un orto que nos auemos exiente la villa de Ouiedo, a parte de la Vinna, que nos pertenez de compra que fezi yo Domingo Pérez con mia muller per carta rourada que uos diemos. Esti orto iaz en tales términos: de la una parte orto de Fernán Alfonsso, iuglar, e del otra parte orto que tien el arcediano don Pedro Menéndiz, e detrás afronta en este orto del arcediano e en fronte camino que ue para Mercado e pora otras partes. Esti orto assí determinado, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos vendemos por precio que recibimos de uos, treinta marabedís de dineros alfonsinos mayores, que foron fechos en tiempo de la guerra, que nos diestes por ende de que fomos bien pagados de uos el día que esta karta fo fecha. E lo que maes ual quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. E magar dixiésemos que nos non foran dados e cuntados éntregamiente, otorgamos que nos non uala. Así que logo per esta karta uos damos el iur e la propriedat deste orto sobredecho de que fagades toda uuestra voluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos venir sobresto nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per todas nostras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisies quebrantar ho corromper, assí nos commo otro qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for seya maldito de Dios e peche a uos ho al que uuestra uoz teuir quanto en esta carta cunta en dublo en tal logar commo esti ho en mellor, e sobresto todo cinquenta marabedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta karta e este fecho uala por siempre.

Facta karta sábado XVIII días del mes de ochobre, era de mille e trezientos e VIII annos. Regnante el rey don Alfonsso con la rina domna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, e enno Algarue. Mestre Fernán Martíniz, canónigo de Çamora, apostolado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez, merino del infante don Fernando.

E nos vendedores sobredichos, esta karta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connucemos en ella estos sinnales (S S S S S).

Testes: Martín Peláiz, Bartolomé Pérez, Domingo d'Agüera, Fernán Yannes, ferreros. Alfonso Pérez de Sancto Esidro, presbítero. García Grade, presbítero. Iohan Pérez, vaynero. Pedro García, alfayat. Fernán Alfonsso, iuglar. Martín Martíniz, omne del arcediano don Pedro Menéndiz. Martín Miguélliz, scriuán. Iohan Pérez, gienrro de Marinna Quinta. E otros.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, fuy presente e por rogo de las partes fiz este scripto por mio mandado pongo en esta carta mie sinnal (S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Nicolayo, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Martín Peláiz, Bartolomé Pérez.- Domingo d'Agüera, Fernán Yáñez, ferreros.- Alfonso Pérez de Sancto Esidro, presbítero, García Gradez, presbítero.- Iohan Pérez, vaynero.- Pero García, alfayat.- Fernán Alfonso, iuglar.- Martín Martiniz, omne del archidiacono.- Martín Miguélliz, scriván.- Iohan Pérez, gienro de María Quinta.

Testes: Iohan Gonzáliz Verdera.- Pero Verinna.- Martín Peláiz, ferrero.- Iohan de Verinna, Matíos Fernándiz.- Esidro Iohan, cuchellero.- Pero Peláiz, cuchellero.

49

1270, noviembre, 21, viernes.

Gonzalo Viejo, dean, y el Cabildo de San Salvador de Oviedo dan a Andrés Pérez, cuchillero, la mitad del muro de una casa para que construya casa sobre él.

A.- Pergamino. Grandes rotos, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 1 bis.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Gonçalo Uielo, deán, e cabildo de Sant Saluador de Ouiedo, damos a uos, Andrés Pérez, cuchellero, la meatat del nuestro muro de la casa que nos [au]emos cerca la casa que foe de Gonzalo de los Asnos, la qual casa nos lexó Giral Pardo por sua alma pora sua aniuerssaria, sobre que vignedes e fagades uuestro laour.

E yo, Andrés Pérez ia decho, por esta meatat deste muro que me uos dades deuo laurar sobre [... ..]ro, e de las paredes que fezier sobrel decho muro deuo uos [...] las medias pared[es ...] que laur[...] uos lauredes ho dalquién pus uos sacaruos [...]. Yo Andrés Pérez [...] que la [...] [...] reciba danno per la mía. E si quisierdes laurar desque [...] déuenos sacar [...]ias assí encima commo en fondos pora siempre. E se yo Andrés Pérez, ho los que en esta casa pus mí heredarent, esto non conplíssemos, otorgamos de dar a uos, Cabildo, X marabedís por pena, e la parte del rey otros tantos. E este pleyto, assí commo ye scripto e firmado, uala en todo tiempo.

Facta karta viernes XXI día del mes de nouembre, era de mille e trezientos e VIII annos.

Testes: Bartolomé Pérez Bodes, Alfonso Yannes, albergueros. Martín Iohániz Botilla. Iohan Pérez, cuchellero. Tomás Pérez, criado de don Bartolomé, canónigo. E otros.

Hyo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, fuy presente e [por] rogo de las partes fiz este scripto por mia mano e pongo en esta carta mie sinnal (S).

Registrada.

50

1271, abril, 7. Oviedo.

Menendo Yáñez, en su nombre y el de su mujer, Urraca Gutiérrez, donan a Diego Ordóñez y al convento de San Vicente de Oviedo una yuguería en la heredad de Braña de Hermana, en Bustantigo, Allande, para que canten una misa de convento por sus almas y por las de sus hermanos, el arcediano Diego Yáñez y el abad Martín Gutiérrez.

A.- Pergamino, 168 x 275 mm. Manchas de humedad que afectan ligeramente a la lectura del texto.
AMSPO, FSV, caja XXVII, nº 797.

Connuscida cosa seia a quantos esta carta virent e oyrent cómmo yo, Menendo Yáñez de Tamallanes, por nomne de mí e de mia muller, Oara>ca< Gutiérriz, porque entiendo que ye

proe e honrra de nuestro corpos e saluamiento de nuestras almas, e por proe e bien fazer que recibimos del monesterio de Sant Vicenti de Ouiedo, de que somos pagados, fago carta de donación e de bien fecho a uos, don Diego Ordóniiz, abbat, e al conuiento del monesterio de Sant Vicenti ia decho. Dóuos ela nuestra iuguería que auemos en Bustantigo, ela qual ganaront del monesterio sobredecho a foro don Iohan Pérez e donna Marinna Páyz, padre e madre de mí, Menendo Yáñez, conuién saber [ela] tercia de todo el heredamiento que dizent Branna Dermana, con todos sos derechos, entradas e salidas a monte e a valle, e con la frucha del otro barro a que dizent de Medio, que pertenez a esta sobredecha iuguería. Esta iuguería ia [decha co]bo a mí, Menendo Yannes, en partida pus morte de mia madre donna [Marinna] entre mios hermanos, e dola a uos, abbat e conuiento ia dechos, por nomne de mí e de la decha Oaraca Gutiérriz, mia muller, por nuestras almas e del arcediano don Diego Iohánniz e del abbat don Martino Gutiérriz, que seya en paraíso, nuestros hermanos. En tal manera que daquí en delante aiades el iur e la propriedat della pora todo tiempo, e que los bienes de la iuguería ia decha seiant siempre anexos a la sacristanía del monesterio. E deuedes siempre cada anno cantar una missa de conuiento por nuestras almas e de los sobredechos arcediano e abbat primes que finar alguno de los que agora somos viuos. E el obedencial uuestro que teuier la sacrestanía deue nos dar cada anno, el día que dixiedes esta misa, pella sobredecha iuguería III soldos por aniuersaria de nos todos quatro segundo ye costume de uuestro monesterio. E si per aventura yo, Menendo Yannes, o mia muller ia decha o alguno de nuestro linnage contra esta donación quisiésemos uenir en alguna manera, aquel que for seia maldito de Dios e escomungado, e con ludas el traydor enno inffierno perdudo. E pol temporal danno peche a uos o a quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta en dobdo en tal logar commo [esti] o en mellor, e de maes cient marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esta donación fique firme e ualiosa pora todos tiempos.

Facta carta en Ouiedo VII días de abril, era M^a CCC^a VIII^a.

Qui presentes fuerunt: Pele Pérez, Miguel Cabrita, Pedro Gutiérriz [e] Pedro Ysídrix, clérigos del choro. Pele Pérez. Isidro Iohan, cuchellero. Guillén Pérez, vaynero. *Et alii.*

Hyo, Alffonso Sánchez, clérigo, la fiz per mandado de Beneyto Iohánniz, teniente la notería por Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

E yo, Beneyto Iohánniz sobredecho, en esta carta que Alffonso Sánchez fizo por mio mandado pongo mio sinal (S).

Registrada.

51

1271, octubre, 30, viernes.

Mayor Sánchez, hija de Sancho Rodríguez de Aguilar, vende a Diego Ordóñez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo su heredad de Befar y Lieres, en Siero, por ochenta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 316 x 160 mm. Manchas de humedad que apenas afectan a la lectura.

AMSPO, FSV, caja XXVI, nº 774.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Mayor Sánchez, filla de Sancho Rodríguez de Aguilar, fago carta de vendición a uos don Diego Ordóñiz, abbat, e a vos conuiento de San Vecinti. Viéndouos todo quanto heredamiento yo he en alfoz de la pobla de Siero, en villas nomnadas Befar e Lieres, así commo a mí pertenez e pertenecer deue pus mio padre Sancho Rodríguez e pus mia madre María Suáriz, e pus mios auuelos Suer Rodríguez de Ualdesoto e María Peláiz de Befar, de auolengas, e de padremunno, e de conpras, e de ganancias, e de enpennas, e de otra razón qualquier, con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, con entradas e con salidas dientro e fuera, a

monte e a ualle, con sos derechos e pertenencias. Todo [vos lo] uiendo a entreguidat por precio que recibí de uos, de que yo fuy bien pagada, conuién a saber ochaenta e cinco marabedís de dineros alfonsins blancos, que foron fechos en tienpo de la guerra de Granada. E si maes ual quel precio, yo lo quito e lo do al monesterio por mia alma e por almas daquellos de que lo yo oui. E arenuncio que nenguna razón que por mí aya por uenir contra esta uençon que me non uala, e toda exepción denganno, e nomadamente a la exepción de *non numerata pecunia*. Assí que luego de mano uos do el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende venier yo otorgo saluarla e guarirla per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudo. E pol tenporal danno peche a vos ho al que uuestra uoz teuir quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes trezientos marabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Feyta carta vienres XXX días de ochobre, era M^a CCC^a VIII^a. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lehyn, e enno Algarau. Mestre Fernando, apostolado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez, merino del infante enna alfoz de Siero.

E yo Mayor Sánchiz, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rouro e la confirmo, e conosco en ella esti sinned (S).

Qui presentes foron: Ruy Díez, Iohan de Velubi, Iohan Botilla, Pedro Domínguez e don Iulián, prestes. Domingo Peláiz. Martín Fernández. Iohan Suárez, corredor. Alfonso Rodríguez, preste. Martín Nicola. Andreo Iohániz. Pedro Martíniz. Alfonso >Pérez<, pellitero. Andreo Aparicio. Iohan, criado de domna Taresa.

Hyo Fernán Martín la fizi per mandado de Nicolao²⁶ Iohániz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Fernán Martíniz hizo por mio mandado pongo mie sinned (S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Ruy Díez.- Iohan Martíniz de San Cloyo.- Iohan Botilla. Pero Domínguez.- e Iulián, prestes.- Domingo²⁷ Peláiz.- Martín Fernández.- Iohan Suárez.- Alfonso Rodríguez, preste.- Martín Nicola, Andreo Iohániz.- Pero Martíniz. Iohan, criadu de domna Taresa, Andreo Aparicio.- Alfonso Pérez, pellitero.

52

1272, abril, 14, jueves.

Pedro Juglar de Godos y su mujer Urraca Fernández venden a Pedro Alfonso de San Esteban de Sograndio la mitad de una heredad en Godos, en Oviedo, por doscientos maravedíes.

A.- Pergamino, 222 x 170 mm. Manchas de humedad en la esquina superior derecha, con pérdida de texto.

AMSPO, FSV, caja XXX, nº 886.

²⁶ *Corregido sobre Beneyto.*

²⁷ *Tachado: cava.*

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti scripto que yo, Pedro Iugar de Godos, e yo sua muller, Orraca Fern[ándiz], fazemos carta de vendición a uos, Pedro Alfonso de Sancto Estéuan[o] de Sogrande, preste. Vendémosuos ela meatat de todo quanto heredamiento nos auemos en Godos e en otras partes, per hu quier que nos pertenece en Asturias. Esto uos vendemos con techos, controzios, tierras lauradas [e] por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, [r]osças, deuisas, pescaciones e ríos, con entradas e con salidas, dientro e fuera, a monte e a ualle, con sos derechos e pertenencias, por precio que recibimos de uos, conuién a saber duzientos soldos de dineros alfonssins blancos que foron fechos en tiempo de la guerra de Granada. E si maes ual quel precio, quitámosuos la mayoría. Assí que logo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra uoluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos ende venir, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todo tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes L^a marabedís bonos²⁸ e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta ioues XIII días de abril, era M^a CCC^a X^a. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Yolant sua muller en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Mestre Fernando, apostolado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez, merino del infante don Fernando.

E nos vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, rourámosla e confirmámosla²⁹, e connosceamos en ella estos sinnales (**S S**).

Qui presentes fuerunt: don Fernán Peláiz de la Rúa. Don Pedro Martíniz Sarcenado. Alfonso Pérez, fillo de don Pedro Gutiérrez. Pedro Pasquáliz, alcalde. Alfonso Peláiz Longo e so hermano Martín Uidal. Pele Pérez, gienrro de Iohan Sánchiz. Iohan Alfonso de la Nozeda. Guillen Romío. Beneyto Iohánniz, scriuán.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Rodrigo, la fizi per mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Rodrigo fizo por mio mandado pongo mie sinnal (**S**).

Registrada.

53

1272, septiembre, 14.

Pedro Rodríguez de Nora, su mujer Sancha Suárez y su hijo García Pérez anulan la demanda que mantenían contra Diego Ordóñez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo, por una heredad de Brañes, Oviedo, por lo que el monasterio les da en préstamo tres cuartas partes de un ero en Las Vallinas, en la ería de la iglesia y su parte en cuatro árboles frutales.

A.- Pergamino, 209 x 192 mm. Manchas de humedad y rotos en el margen derecho, con pérdida de texto. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XXXIV, nº 1.012.

²⁸ Corregida la *b* sobre una *p*.

²⁹ Repetido e confirmámosla.

A B C

In nomine Domini, amen. Conoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Pedro Rodríguez de Nora, e yo [sua] muller [Sancha Suárez], e yo so fillo García Pérez, fazíemos demanda a uos don Diego Ordóñiz, abbat, e conuiento de Sant Vecinti de Oviedo sobrel [heredamiento] que foe de Alfonso Ensierto e de Pele Suárez, mio hermano, de que cuydáuamos que auíemos derecho en ello. E agor[a], por [descargo de] nuestras almas, quitámosuos quanto derecho auíemos e auer podríemos en sua hereditat que auían en Brannes, en guisa que sea en [uestro] poder e en uestro iur quanto a ellos pertenescía e a nos pus ellos, de que fagades toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E arrenunciamos quanto en ello auíemos e a todos quantos derechos e defenssiones auíemos ho podríemos auer por uenir [.....] desti fecho. E otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos que nos non uala, e uala quanto en esta carta scripto s[íe].

E nos, abba[t] e conuiento sobredechos, damos en préstamo a uos, Pedro Rodríguez, e a uestra muller Sa[ncha] Suárez, e [a uestro] fillo [García] Pérez, los tres quartos del hero de las Vallinas, enna hería de la iglesia, e la nuestra parte de quatro áruoles, un pumar, e u[n no]zal, e una castannar, e una cerezal, quales vos escollierdes en esta auolenga. E que los sinnaledes de uestro sinnal per tal pleito, que lo tengades e leuedes los bienes dello, e fagades ende toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E qualquier de uos que finar, que lo lieuen los otros ho otro que ficar uiuo ata cabo de finamiento de todos. E quanto lantardes enno hero de la [...], que vos tenedes en préstamo de nos, que aiades uos e quien pus uos heredar por sienpre ela meatat de quanto y lantardes e laurardes uos e quien pus uos heredar, e nos la otra meatat. E qualquier de nos, partes, que contra esto passa[r], que peche a la otra parte por pena cient marabedís de los prietos, e el pleito uala. E deuedes seer nuestros feligreses commo sodes, e uos soterraruos en nuestro monesterio, e nos fazer por uos commo por bonos feligreses. E otorgamos e dámosuos tamanna parte [en] todos los bienes que nos feziermos e dixermos commo a uno de nos.

Facta carta XIII días de setembre, era M^a CCC^a X^a.

Testes: Iohan Ioháñiz e Iohan Peláiz de Brannes. Pedro Alfonso, cambiador. Iohan Matíos, clérigo de Sancta María de Limanes. Fernán Pérez de Carrenno, escolar. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Nicolao Ioháñiz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Alfonso fiz por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

54

1273, marzo, 5, domingo.

Diego Ordóñez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo arriendan de por vida a Pedro Sánchez, escudero, y a María Pérez, mujer de Rodrigo Suárez, la yuguería de Dolalli, en Lugones, Siero, con una casa, un hórreo y cincuenta maravedís para poblo, pagando una renta anual de ocho fanegas de escanda y ocho carros de leña por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 242 x 147 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.331.

A B C

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti scripto cómmo nos don Diego Ordóñiz, per la gracia de Dios abbat de San Vecinti, e nos conuiento dessi mismo logar, damos por rie<n>da a uos Pedro Sánchiz, escudero, e a uos María Pérez, muller de Ruy Suárez, ela nuestra iuguería de Lugones que teuo de nos Ruy Suárez e Alfonso Suárez de Lugones, que Dios

perdone, que dizen Dolalli, desti día de Sant Martino que passó en delante por en todos uestros días con todas suas pertenencias, e con una casa, e un orrio, e un pellerero, e con cinquenta marabedís de alffonsines blancos que recibides por poblo en bues, e en vacas, e semiente, e comiente, que nos deuedes lexar en el logar quando morredes anbos de per medio, assí commo ye huso de tierra. E deuédesnos dar cada anno por rienda VIII fanegas de bona escanda pisada, anbos de per medio, en corral [de] San Vecinti a la f[iesta] de San Martino, e ocho carros bonos de lenna en corral de San Vecinti al día de San Miguel. E deuedes tener anbos esta iuguería poblada per uos ho per uestro omne. E alleguedes fielmente las heredades, e arronpades e lantedes en logares sen danno, e leuedes la meatat por sienpre por [...] manpostoría. E si nos bien pagardes cada plazo commo decho ye, non deuedes perder esta iuguería por en uestros días.

E yo Pedro Sánchiz, e yo [María Pérez, gra]descemos a Dios e a uos esta gracia que nos feches, e otorgamos de uos pagar e de uos conplir esti conuén en vida e en morte, per nos e per nuestras bonas, e per esti logar mismo que de uos tomamos, de que nos deseniuramos per esta carta que si uos non pagarmos a estos plazos ia dechos, que uestro obedencial que [toui]er] la enffermería, si quier la poda recibir per sí ho per otri e prindar a nos e a nuestros bienes por la debda passada e non valer a nos esti conuén que de uos ganamos, saluo la manpostoría que deuen valer por sienpre, nen deuemos sobrello seer oydos si lo non ganarmos de nouo. E qualquier de nos que finar ante quel otro, deue lexar a uos la meatad del poblo.

Facta carta domingo V días de marzo, era M^a CCC^a X^a prima.

Presentes: Martín Fernández de Castiello. Alfonso Matíos, clérigo de Valdesoto. Ruy Pérez de Granda. Gonzalo Martíniz, omne de Martín Fernández. Martín Alfonso, omne del abbat. Pero Martíniz, e Suer Rodríguez, e Pedro Barata de Lugo. Domingo Cano. E otros omnes.

Hyo, Luques la fezi por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Lucas fizo por mio mandado pongo mie sinned (S).

Registrada.

55

1273, agosto, 16, miércoles.

Sebastián Yáñez y Benito Yáñez, testamentarios de Sancha García, venden a su marido Juan Estébanes la mitad de una casa en Barredo, en Oviedo, la mitad de una losa plantada de viñas en Regla, Oviedo, y la mitad de una huerta en la losa del obispo por trescientos maravedís, porque Sancha García lo mandó en su testamento, para pagar sus deudas y cumplir su testamento.

A.- Pergamino, 323 x 219 mm. Roto en la parte superior izquierda del pergamino, con pérdida de texto.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 3.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 52, pp. 100-101.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 428, p. 152

(C) [In nomine Domini, amen. Conno]scida cosa sea a quantos esta uiren cómmo nos, Sauastián Iohánniz e Beneyto Iohánniz, vigarios e testamentarios de Sancha García, que [Dios perdone, fazemos carta] de vendición a uos, Iohan Estéuaniz, so marido. Vendémosuos la meatat de la casa que está en Barredo, en que uos e ella moráuades, enna villa [de Oviedo, e iaz] en tales términos: de la una parte casa de donna María Blanca e de sua hermana, e de la otra parte casa de Sant Pelayo e de Iohan Estéuaniz, e detrás casa [de Sant] Salvador, e en

fronte rúa pública e casa de Sant Saluador. Otrassí uos vendemos la meatat de una losa que ye lantado vinna a parte de Riegla. Esta losa está en tales términos: de la una parte losa de Iohan Nariz, e de la otra parte losa del Obispo, e detrás afronta en losa que tien don Pedro Álvariz, e en fronte camino público e vinna de Fernán Alfonso. Otrassí uos vendemos la meatat de la orta que ye a parte de la losa del Obispo. Esta orta iaz en tales términos: de la una parte orto de Marina Díez e de Taresa Díez, e del otra parte orto que fo de don Osorio, e detrás afronta ena losa del Obispo, e en fronte camino público e losa de Sant Saluador, que tien el arcediano don Fernando. Desta casa e vinna e orta sobredicho ye la otra meatat uestra. E vendémosuos esta meatat de todo, como decho ye, con sos derechos e pertenencias de tierra al cielo, e beuemosuos ende vino por precio, trezientos maravedís de dineros alfonsinos blancos, que foron fechos en tiempo de la guerra de Granada a ocho soldos cada un maravedí, los cuales diestes para conplir el testamento, assí como mandó domna Sancha. E magar dixiésemos nos ho otre que estos maravedís non foran dados e cuntados entregamiente para lo que sobredicho ye conplir, otorgamos que nos non uala. Esta vendición uos fazemos porque mandó ella que se uendiessen estos sos bienes para pagar suas déudas e por conplir so testamento. Assí que luego de mano por esta carta uos damos el iur e la propiedad de que fagades ende toda uestra ueluntat por sienpre a todos tiempos. E lo que mayes ual esto que uos uendemos quel precio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. Si contraria uos sobresto uenier, deuédeslo auer guarido per los bienes de domna Sancha a todo tiempo con derecho, e nos non seer tenudos a otra guarición, ca uos auedes todas las cartas e los firmamientos per que lo ella e uos auíedes. Si dalquién esta vendición e esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, baron ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno inffierno con ludas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al quien uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes cient maravedís de los prietos. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tiempos.

Facta carta miércoles XVI días del mes de agosto, era de mille e trezientos e onze annos. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna domna Yolant sua muller en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahyn e enno Algarue. Mestre Fernando, apostolado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino del rey. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Pedro Pérez, recebiente los sos derechos.

E nos vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rouramos e la conffirmamos, e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Iohan Fernándiz, clérigo del arcediano don Fernando. Pedro Mannón. Ruy Suárez, clérigo. Iohan Saluadoriz, oriz. Alfonso Boniellas. Alfonso González, uogado. Alíes Andrés. Peley Pérez. Iohan Peláiz. Nicolao Iohánniz. Pedro Rodríguez. Domingo Martínez, vaynero. Pedro Pega. Pero Mexíes. E otros omnes bonos.

Hyo, Lucas, la fizi por mandado de Nicolao Iohánniz, [notario] del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Lucas fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Alfonso, registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Testes hu fo metudo Iohan Estévaniz enna casa por todo lo al. Don Pedro Giráldiz, palmero. Pero Rodríguez, Andrés Pérez, Alfonso Peláiz, >Pero Bartolas<, Iohan Rodríguez, cucheleros. Pero Martínez vaynero. Nicolao Díaz >mercado<, que britó la panniella. Esidro Pérez, pellitero.

1274, abril, 22.

Alfonso Yáñez, monje de Santa María de Belmonte, hijo de María Guion, vende a Pedro Juan, peletero, y a su mujer Teresa Fernández el cuarto de una casa en la calle de La Noceda, en Oviedo, por setenta y cinco maravedies.

A.- Pergamino, 271 x 192 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.068.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta karta uirent cómo yo, Alffonso Yannes, monge de Belmonte e fillo de donna María Guion, fago carta de vendición a uos, Pedro Iohan, pellitero, e a uestra muller, Taresa Fernández. Viéndo a uos el quartu éntregamientre de una casa que yo he enna villa de Ouiedo, en logar nomnado enna rúa de la Nozeda, de la qual casa yo compré a mia madre la meatat per bona karta rourada que uos dí el día que uos esta rouré. E iaz en tales términos: de la parte de suso casa de Sant Uicinti, e de la de fondos casa de Alffonso Rodríguez, e detrás afronta enna orta de las casas del arcediano Alffonso Álvariz e en fronte rúa pública e casas de Sant Pelayo. El quartu desta casa assí determinada con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra atal cielo, uos uiendo por precio que recibí de uos, setaenta e V maravedís de dineros alffonsinos blancos a VIII sueldos cada un maravedí, de los quales maravedís yo fuy bien pagado el día que esta karta foe fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non uala. E si maes ual, quítouolla maoría e dóuolla en donación por plazer e amores que recibí de uos. Assí que per esta karta uos do el iur e la propiedat de que fagades toda uestra uoluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, yo otorgo saluallo e guarillo con derecho per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todo tiempo. Si dalquién esta mia vendición quisiés corromper ho quebrantar, assí yo commo de mia progenia ho destranna, sea malditu de Dios e peche a uos ho al qui uestra uoz teuer quanto en esta karta cuncta en doblo, e de maes CC maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otros tantos peche. E la karta uala por siempre a todos tiempos.

Facta karta XXII días de abril, era de mille e trezientos e XIIª annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller ryna donna Yolant en Castiella, León, Tholedo, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murçia, lahyn e en Algarue. Mestre Fernando, postulado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez Hosóriz, merión mayor del rey e del inffante en tierra de León e de Asturias, Alffonso Portiella, so merino.

Yo, Alffonso Yannes, esta karta que mandé fazer e oy leer en concello, con mias manos propias la rouro e la confirmo, e connusco esti sinnal (S).

Testes: Pedro Iohániz e Alffonso³⁰ Pédriz, pelliteros. Alffonso Martíniz e Iohan Botilla, alfayates. Pero, cauallero. Iohan Rodríguez, carpenteru. García, omne del abbat. Iohan de Quelloto. Alfós Martíniz, pellitero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Iohan Martíniz, tenente la notaría de Nicolao Iohániz, notario del rey público, fuy presente e por rogo de Alffonso Yannes sobredecho fizi esta karta con mia mano e pusi en ella mio sinnal (S).

1274, diciembre, 24.

María Fenández de Villamar y su hija María Peláez venden a Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, una tierra en la ería de Piedra Muelle, en La Viña, Oviedo, por cincuenta sueldos.

³⁰ Tachado Maríniz.

A.- Pergamino, 249 x 207 mm. Buen estado de conservación con ligeras manchas.
AMSPO, FSP, caja D, nº 122.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1416-1417.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, pp. 246-248.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Fernándiz de Villamnat, e yo sua filla, María Peláiz, fazemos carta de vendición a uos domna Aldonça Gonzáliz, abadesa de San Pelayo. Vendémosuos una tierra que auemos enna hería de Piedramuelle, hu dizen la Vinna, la qual tierra teuo dennos en pennos domna Taresa Díez, que lauraua Peley Pérez de la Vega, uuestro omne. E iaz en tales términos: de la una parte hero de Adán Pérez, carnicero, e de la otra parte hero de Peley Martíniz de Villamnat, e de la otra parte hero de Sant Vicenti, e de la parte de iuso hero de fillos de Alfonso Yannes. Esti hero así determinado, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos vendemos por precio que recibimos de uos, cinquenta soldos de dineros alfonsinos blancos, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos el día que esta carta foe fecha. E pero dixiésemos que nos non foran dados entregamientre, e cuntados, e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel precio, quitámosuoslo e dámosuoslo en donación. Así que luego per esta carta uos damos el jur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E sobresto quitámosuos quanta demanda auemos ennas bonas desti ero de qualquier razón quanto foe atal día de la era desta carta. E otorgamos de uos lo guarescer a todo tienpo con derecho per nos e per nuestras bonas. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes cinco marabedís de los prietos. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVIII días de dezenbre, era de mille e trezientos e dolce annos. Rengnante el rey don Alfonso con la rina domna Yolant sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia en laén, e enno Algarau. Mestre Fernando, apostolado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino mayor del rey e del infante don Fernando; Alfonso Portiella, so merino.

Nos, María Fernándiz e María Peláiz, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Nicolao Iohánniz de Vega. Bartolomé Canba. Alfonso Yannes de Pedrunno. Estewan Iohánniz, pedrero. Pedro Iohánniz, pellitero. Pedro Bullamne, ferrero. Pedro Fasuelo de Prioriorio³¹. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo Diego la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

Pagó XVIII dineros.

³¹ *Sic pro* Priorio.

1276, abril, 8.

María González, viuda de Domingo Vallota, vende a Juan Martínez el cuarto de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por ciento cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 323 x 198 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.074.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, María Gonzáliz, muller que fuy de Domingo Uallota, que Dios perdona, fago carta de vendición a uos, Iohan Martíniz, fillo de Martín Fernández. Viéndouos el cuarto de una casa que yo he enna uilla de Ouiedo, enna rúa de la Nozeda, que me pertenez de compra per carta que uos di, de la qual casa ye la meatat de Sant Vicinti e el otro quarto de Beneyta Martíniz. Esta casa está en tales términos: de la una parte casa de Sant Vicinti, e de la otra parte casa de Alfonso Rodríguez, e detrás afronta el salido en orta de Sant Saluador, e en frente rúa pública e casa de Sant Saluador. El quarto desta casa ia decha, así determinada, con el quarto de so sonberado, e de so salido, e de todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos lo viendo por precio que recibí de uos, ciento e cinquenta maravedís de dineros alfonsinos blancos a VIII sueldos cada un maravedí que me diestes por ende, de que fuy bien pagada de uos. E magar dixiés que los maravedís me non foran dados e cuntados éntregamientre, otorgo que me non uala. E lo que maes ual quel precio, quítouos la mayoría e dóuoslo en donación. Así que logo de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobresto uenier, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, así yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes CC maravedís de los prietos. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta VIII días de abril, era de mil e trezientos e XIII años. Rengnante el rey don Alfonso con la rina donna Yolant sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Mestre Álvaro, electo de Ouiedo. Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino mayor del rey; Alfonso Portiella, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la uilla de Ouiedo; Pele Pérez, recibiente los sos derechos.

Yo, María Gonzáliz sobredecha, esta carta que mandé fazer e en concello oy³² leer, con mias manos propias la rouro e la confirmo, e conosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Rodrigo Yannes, capellán de Sancta María de la Corte. Rodrigo Abril. Martín Pérez de la Uega, preste. Pedro Iohániz, físico. Pedro Iohan, fillo de Iohan Feliz. Fernán Posada. Pedro Díez, carpentero. Aluar Pérez. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo Iohan la fiz por mandado de Nicolao Iohániz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Iohan fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

³² *Cancela por subpuntuación las tres últimas letras: oymos.*

1276, agosto, 24.

Suero Sebastián y su mujer Clariana Pérez venden a Juan Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, el quinto de una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por cuarenta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 343 x 221 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.073.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uirent cómo yo, Suer Sauastíaniz, e yo sua muller, Clariana Pérez, fazemos carta de vendición a uos, Iohan Martínez, clérigo del coro. Vendémosuos el quinto que nos auemos en una casa enna cibdat de Ouiedo, enna rúa de Barredo, de la qual casa sont los tres quintos de Esidro Pérez e de sua muller, María Pasquáliz, e el otro quinto de Sauastían Iohániz. Esta casa está en tales términos: de la parte de suso está casa de Sant Saluador e de Domingo Aparicio, e de la parte de iuso casa de Sant Pelayo e de Iohan Estéuaniz, alfayat, e detrás afronta ennas casas de Sant Saluador que tien Pedro García de Alfonsso Yuannes de Aruás, que las tien de Sant Saluador, e delante rúa pública que ue pora Sant Esidro e pora otras partes e casa de Alfonsso Peláiz Longo. El quinto desta casa assí determinada, con el quinto de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos lo uendemos e beuémosuos ende vino por precio que recibimos de uos, conuén a saber quaraenta e cinco marabedís de dineros alfonsinos blancos a VIII sueldos cada un marabedí que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos el día que esta carta foe fecha. E magar dixésemos que los marabedís sobredichos nos non foran dados e entregamiente cuntados, otorgamos que nos non uala. E lo que maes ual quel dicho precio, quitamos la mayoría e dámoslo en donación a uos. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra uoluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria uos uenier sobresto, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisiés quebran[*tar ho cor*]ronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con ludas perdudo. E [*pol*] temporal danno peche a uos ho al que uuestra uoz teuier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes C marabedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta uendición uala por siempre a todos tiempos.

Facta carta XXIII días de agosto, era M^a CCC^a XIII^a. Regnante el rey don Alfonsso con la rina domna Violant sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Don Frédolo, per la gracia de Dios obispo de Ouiedo. Don Alfonsso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Peley Pérez, recibiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonsso Portiella, so merino.

Nos uendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Iohan Pérez de Tróbanos, clérigo. Don Pero Giráldiz, palmero. Iohan Nicolás, pellitero. Alfonso Domínguez, bochiz³³. Andrés Pérez, cuchellero. Alfonsso Yannes Armalla. Iohan Estéuaniz, milueto. Roy García, escudero. Martín Fernández. Iohan Miguélliz, andador, que britó la panniella. Esteuan Galther. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Iohan Pérez la fiz per mandado de Nicolao Iohániz, notario del rey público en Oviedo.

³³ Corregida la *b* sobre una *p*.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, en esta karta que Iohan Pérez fizo por mio mandado pongo mie sinal (S).

Registrada.

60

1278, enero, 8.

Pedro Juan, capellán de San Claudio, acuerda con Pedro Alfonso, clérigo, que éste se encargue de su iglesia de San Claudio, de los molinos de Pedredo y de las heredades durante tres años, recibiendo un cuarto de los ingresos de la iglesia, y la mitad de la producción de los molinos, sacado el derecho del obispo, y de la producción de cereal y fruta de las heredades. Marina Estébanez recibirá el resto de la producción en nombre del capellán.

A.- Pergamino, 130 x 213 mm. Carta partida por ABC.

ACO, serie A, carp. 9, nº 10.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 75, pp. 123-124.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 442, pp. 156-157.

A B C

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti scripto cómo yo, Pedro Iohan, capellán de Sant Cloyo, fago pleito e conuén conusco, Pero Alfonso, clérigo, en tal manera: que uos do la mia yglesia de Sant Cloyo, que yo he con sos derechos e pertenencias, per tal pleito que uos que la seruades, e me escusedes de todo officio de sancta elesia, e leuedes el quarto de todos llos bienes que y ouier, e Marina Estéuaniz por >mí< elos otros tres quartos, e uos que paguedes el quarto de los costos que y uenieren cada anno. Otrossí deuedes mantener elos molinos de Pedredo de todos llos costos que y foren mester, e reffazerillos deprés si acaecier, e auer uos lla meata de todas llas bonas que y uenieren, pagado al obispo el so derecho, e auer Marina Estéuaniz la otra meata. E si molnera y ouier mester, que la metades anbas llas partes de per medio. Otrossí deuedes laurar, e sarrar, e anparar, e gardar todol mio heredamiento que yo he per todas llas partes. E deuedes uos a auer la meata de todol pan e de las fruchas que y ouier cada anno, e Marina Estéuaniz la otra meata, e ella aiudaruos a sarrar, e a coller el pan, e a prepannar elas fruchas, e la semiente fazerla conusco de per medio. Esti pleito deue estar entre nos destas kaliendas generas que agora foron ata tres annos complidos. E qualquier de nos partes que contra esto passar que peche al otra parte por pena L^a marabedís de los prietos per sí e per todas suas bonas. E el pleito vala.

E yo, Pero Alfonso, otorgo de lo fazer bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno.

E anbas llas partes iuramos sobre sanctos euangelos de lo tener e gardar como dicho ye ata el tiempo complido.

Facta carta VIII días andados de genero, era M^a CCC^a XVI^a.

Testes: Guillen Domínguez, pellitero. Alfonso Peláiz, porquión. Pero Yannes del Rosal. E otros.

Yo Gutierre la fiz per mandado de Nicolao Iohániz, notario del rey público en Oviedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, en esta karta que Gutierre fizo por mio mandado pongo mie sinal (S).

Registrada.

61

1279, febrero, 21.

Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, hace traslado, a petición de Fredolo, obispo de Oviedo, de un documento de Alfonso IV, por la que reconoce que la iglesia de San Félix de Babia

pertenece a la iglesia ovetense y no a la Corona, como pretendía el mayordomo del rey, Pelayo Peláez.

A.- Pergamino, 243 x 540 mm.

ACO, serie B, carp. 4, nº 18.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 95, pp. 42-43.

Edición del documento trasladado: Sanz Fuentes, "Nueva aportación a la colección documental de la catedral de Oviedo", nº 1, pp 567-568.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, ui una carta scripta en pargamino [de] coyro, non rasa nen cancellada, nen en nengún logar doldosa que apareciés, que me mostró nuestro sennor don Fredolo, por la gracia de Dios obispo [de] Ouiedo, de la qual me demandó quel diés este traslado fecho por mia mano e en que posiés mio sinnal. E en cabo de la carta sía un [signo] en que dizía *Christus*, e en fondos della un sinnal el qual semellaule dél será en cabo desta carta. E yera fecha en esta manera:

[A mul]tis est scitum necnon a paucis manet cogitum eo, quod orta fuit intempcio inter domini Ariani, episcopi sedis Ouetensis, et Pelagio [Pela]z super unam ecclesiam uocabulo Sancto Felice de Uadabia. Erexit se ipse Pelagio Pelaz contra ipsam ecclesiam et contra ipso episcopo [qui] ipsam casam inquirebat post partem Sancti Saluatoris de Ouetu; et dicebat ipse Pelagio Pelaiz quod erat ipsa ecclesia de rex et [de faz]endera sub regimine de maiordomos regis, et dicebat ipse episcopo dompno Arias in uoce de ipsam quod decebat quia erat de Sancti Saluatoris ipsam ecclesiam de antiquis temporibus et plurimis annis. Supra ipsa actio deuenerunt ante rex [dom]pno Ade[fon]si, nobilissimi principis, in locum predictum in villa Lillo. Et dixit Pelagio Pelaiz quomodo erat ipsa ecclesia de rex et [non] debebat esse de Sancti Saluatoris. Ad eius uoce respondit ille [episcopo iamdi]cto domni Ariani in uoce et persona Sancti Saluatoris ante [i]lle rex [...]ra iudicis et aliorum multorum magnati palacii que [... ..] ecclesiam Sancti Felicis quomodo debebat esse de Sancti Saluatoris et de suo episcopo et eius decano et ad quem dedit eam obsculabit [... .. et te]nuit eam ex subdato et ea que uoluit dedit et quem non uoluit abstulit. Super tali actio que de ambobus [partibus voci]tata, ille rex, misericordia motus, mandauit ut non fecissent inde iudicio, set ordinauit inde facere persquiricionem ut si [fuisset... .. de Sancti] Saluatoris que tenuissent sua eclesia inlesa et intemerata post partem eius; et si fuisset de partem regia ut dimiteret [ille... ..] post partem eius. Ita etiam sic quomodo ordinauit ille rex sic mandauit ad suo vicario pernominato comes Petro Pelaz ut exquisisset illam per ueritatem, et ille sic fecit per mandatum de ille rex, fuit illuc ad illa terra de Vadabia et fecit inde persquisicionem ueridicam super ipsam ecclesiam [... ..] super totos homines quomodo erat ueritas propria de Sancti Saluatoris sine alio herede uel debitum[... ..] rex suo portario et fuit cum vicario de illo episcopo et de Sancti Saluatoris et consi[gnauit ipsam ecclesiam ut... ..] post partem Sancti Saluatoris euo perenni et secula cuncta. Et si aliquis homo fuerit [contra hanc agnitionem... ..] aliquam in]quietacionem facere uoluerit de ipsam ecclesiam in qualicumque tempore hunc factum minus disrumperit, pariet [ad partem Sancti Saluatoris et eius] episcopo qui ipsam uocem intenderit quantum [...] auferre uoluerit in duplo uel triplo et ad partem regia uel iudici auri lib[ras ...].

[Fac]ta carta uel agnicio XII^{cim} kalendas nouembris, era M^a C^a XVI^a. Adefonsus, nutu Dei rex, hanc agnitionem fieri elegi et confirmauit.

Pelagius, fultus in episcopatu Sancte Marie Legionensis conf. Roderic[us Gundi]saluiz, armiger regis, conf. Petro Pelaiz, comes, conf. Petro Fernandiz conf. Vela Ouiéquiz, comes, conf. Fernando Flainiz conf. Monio Diaz conf.

Petrus notuit (S).

E yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo [ia] decho, por la ca[rta ia script]a que ui segunt que aquí ye [scripta], e a pedimento del sobredicho don Fredolo, obispo, fiz este s[cripto per e]lla por mia mano e pongo en esta carta [mie sinned] (S).

Esto foe fecho XXI día del mes de febrero, era de mille e trezientos e diez e siete annos.

62

1279, febrero, 21.

Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, hace traslado, a petición de Fredolo, obispo de Oviedo, de un documento de deán y Cabildo de San Salvador de Oviedo, con fecha del 4 de abril de 1231, por el que le conceden a Loba González la iglesiade San Feliz de Babia y la de San Esteban de Cereceda durante su vida.

A.- Pergamino, 243 x 540 mm.

ACO, serie B, carp. 4, nº 18.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 286, p. 107.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Nicolao Iohannes, [notario del rey] público en Ouiedo, ui una carta que [foe] partida per abc, en que sían la meatat de las letras ata O, scripta en pargamino de coyro, non rasa nen cancellada nen en nengún logar doldosa que apareciés, enna qual se contenían [dos seellos] de cera pendientes, enno primero sía figura de obispo reuestido, sua mitra enna cabeça e enna mano esquierda [tenía una pértiga e] con la derecha benayziendo, e las letras derredor yeran tales: *Sigillum Iohannis, Ouetensis episcopus*. E enno segundo seello se contenía en medio dél figura de *agnus dei*, e sobrel una cruz, e las letras derredor yeran tales: [*Sigillum*] *capituli Ouetensis*. De la qual letra me demandó nuestro sennor el obispo don Fredolo, que me la mostró, que lli días este trasllado fecho por mia mano e en que posiés mio sinned, porque se temía de los seellos, que yeran viellos, que se comerían. E la carta yera fecha en esta manera:

Sciant omnes per hoc scriptum quod ego Iohannes, Ouetensis episcopus, cum consensu Roderici decani et capituli Ouetensis, concedo uobis dompne Luppe Gonsalui ecclesiam de Santo Felice de Uadabia cum omnibus pertinentiis suis, et illam ecclesiam Sancti Stephani de Cereseda, ut habeatis eas toto tempore uite uestre, possideatis, plantetis et hedificetis quamdiu uixeritis, et post mortem uestram remaneant libere episcopo et ecclesie Sancti Saluatoris cum tota medietate de uestro auere, exceptis duodecim uacas quas uos mandastis uestre sobrine Agneti Suarii.

Et ego dompna Luppia concedo me feligresam ecclesie Sancti Saluatoris in mea vita, et in morte mando sepelire corpus meum in ecclesia Sancti Saluatoris.

Facta carta apud Ouetum et firmata in pleno capitulo, sub era M^a CC^a LX^a VIII^a, II^e nonas aprilis. Ad maiorem autem huius facti firmitatem, tam ego episcopus quam capitulum sigilla nostra huic scripto duximus apponenda.

E yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo ia decho, por la carta ia scripta que ui segunt que aquí ye scripta, por rogo e a pedimento del sobredicho don Fredolo, obispo, fiz este scripto per ella por mia mano, e pongo en esta carta mie sinned (S).

Esto foe fecho XXI día del mes de febrero, era de mille e trezientos e diez e siete annos.

1279, abril, 2.

Diego Ordóñez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo, de una parte, y el Concejo de la ciudad de otra, llegan a un acuerdo sobre el pleito que mantenían a causa de los diezmos del Castillage y las Cullares, por el cual el Concejo reconoce los derechos que sobre estos impuestos tiene el monasterio y éste quita las demandas que había puesto contra el Concejo.

A.- Pergamino, 240 x 190 mm. Carta partida por ABC. Tres pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición de los sellos del abad y monasterio de San Vicente y del concejo de Oviedo, que no se han conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Pequeña mancha marrón en el centro del pergamino, que afecta ligeramente a la lectura.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 18.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XLIII, p. 77.

A B C

In nomine Domini, amen. Conoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contiendas e demandas que yeran entre nos, don Diego Ordóñiz, abbat, e el conuiento de Sant Vicinti de una parte, e nos, concello de Ouiedo de la otra parte, sobre el dezmo del castillage e de las cullares que nos abbat e conuiento demandáuamos a uos, concello, per ante nuestro sennor el rey, e sobre que andáuamos en pleyto per antél e per ante sos alcaldes, ambas las partes, por esquiuar costas e danos e traballos dentre nos, somos auenidos en tal manera. Que nos concello ia decho otorgamos que quanta mercet ganardes uos, abbat e conuiento, de nuestro sennor el rey, ho auedes ganado sobrel dezmo de las cullares e del castillage de nuestra villa, que a nos plaz dello. [E pro] metemos e iuramos a bona fet, sen mal enganno, de uollo non enbargar en nengún tiempo nen uos ir contra ello per nos nen per otre. Otrossí nos, abbat e conuiento, quitamos a uos, concello, de todas quantas demandas contra uos auíemos sobresta razón. Otrossí uos damos por quitas las costas quantas de nos leuastes, e lo que leuastes de las cullares de que uos demandáuamos el dezmo, quanto foe atal día que esta karta foe fecha. E arrenunciamos quantas cartas auemos ganadas en razón de las costas e de los danos sobresti pleyto, e las que ganarmos daquí adelante por esta meisma razón, que nen presten a nos nen empiizcan a vos. E prometemos e iuramos a bona fet, sen mal enganno, de tener e gardar esti pleyto, e de non uenir contra ello en nenguna manera, per nos nen per otre. E por tal que todo esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos abbat e conuiento e concello sobredichos feziemos poner nuestros seellos pendientes en esta carta en testimonio de uerdad. E por mayor firmedumne anbas las partes rogamos a Nicolao Iohannes, notario del rey público en nuestra villa, que feziés este scripto por sua mano e posiés en esta carta so sinal.

Esto foe fecho II días del mes de abril, era de mille e trezientos e XVII annos.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, foy presente e por rogo de los sobredichos abbat e conuiento e concello fiz este scripto por mia mano e pongo en esta karta mie sinal. (S).

Registrada.

1280, diciembre, 2.

Juan Alegre, testamentario de su hermano Isidro, vende, según disposición del testamento, a Benita, viuda del difunto, media casa en La Noceda, en Oviedo, por veinticinco maravedíes, para pagar deudas del difunto; Benita deberá dar cada año cuatro sueldos al monasterio de San Vicente para la celebración de una misa de aniversario por su difunto marido.

A.- Pergamino, 208 x 245 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.078.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Iohan Alegre, vigario e testamentario de don Esidro, mio hermano, que Dios perdone, per el poder que me él lexó en so testamento que yo conplisse suas enssetas, fago carta de vendición a uos, donna Benayta, que fostes sua muller. Viéndouos la meatat de una casa que él auía conuusco enna cibdat de Ouiedo, enna Nozeda, de la qual casa fica a uos la otra meatat. Esta casa está en tales términos: de la una parte affronta enna casa de Sant Vicenti, que foe de Alffonssso Peláiz, çapatero; e de la otra parte de çima, casa que foe de Iohan Fernándiz de Auuli, que Dios perdone; e detrás affronta enna huerta de Sant Vicenti, e delante camino público que ue pora Mercado e pora otras partes. La meatat desta casa ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos lo viendo por precio que reçebí de uos, vinti e çinco maravedís de dineros alffonsís blancos de la guerra de Granada a VIII soldos el maravedí, los quales maravedís oui mester pora conplir enssetas del sobredecho don Esidro. E magar dixés que los maravedís sobredechos me non foran dados otorgo que me non uala. E lo que maes ual quel precio, quítouos la maoría e dóuoslo en donación. Assí que luego per esta carta uos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobresto uenier, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que uos lo demandar por el sobredecho don Esidro a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cinquenta soldos de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho uala por sienpre a todos tienpos. E uos deuedes pagar quatro soldos de los alffonsís sobredechos cada un anno, que lexó el sobredecho don Esidro al monesterio de Sant Vicenti por uniuersaria.

Facta carta II días de dezenbre, era M^a CCC^a XVIII^a. Regnante el rey don Alffonssso con la rina donna Violant sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo de Ouiedo. Don Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonssso García, so merino.

Yo, Iohan Alegre sobredecho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rouro e la conffirmo, e connosco en ella esti sinnal (S).

Testes: Pedro Rodríguez e Alffonso Iohániz, monges de Sant Vicenti. Alffonssso Fernándiz e Pedro Martíniz, colcheros. Domingo Iohániz e Pedro Yáñez, alffayates. Pedro Menéndiz, fillo de Menén Peláiz. Fernán Gonzáliz, criado del arcediano don Diego. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Alffonssso Yáñez, teniente la notaría de Nicolao Iohániz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo, Alffonssso Yannes sobredecho, en esta karta que Gonçalo fizo per mio mandado pongo el sinal semellante al de Nicolao Iohannes (S).

Registrada.

1284, junio, 8.

Fernando Blanco, morador en Oviedo, vende a Pedro García de Oviedo, sastre, y a su mujer María Pérez la mitad de un huerto en la zona de Foncalada, en Oviedo, por veinticinco maravedís, para pagar las deudas y el entierro de su difunta mujer, María Díaz.

A.- Pergamino, 210 x 167 mm. Buen estado de conservación con ligeras manchas.
AMSPO, FSP, caja D, nº 131.

B.- Papel, pergamino, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1414-1415.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, nº 147, pp. 264-266.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Fernán Blanco, morador en Ouiedo, per razón de mios fillos que he de María Diez, mia muller, que Dios perdone, fago carta de uendición a uos, Pedro García de Ouiedo, alfayat, e a uuestra muller, María Pérez. Uiéndouos la meatat de un orto que yo he enna cipdat de Ouiedo, a parte de Foncalada, del qual orto ye la otra meatat de Iohan Díez, carpentero, e iaz en tales términos: de la una parte afronta en orto de Iohan Alíes, e del otra parte afronta en orto de Pedro Iohan, ferrero; e del otra parte orto de Sancho Girálliz, e delante camino público que ue para Abillés e para otras partes. Esta meatat desti orto sobredecho, assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos lo uiendo por precio que recibí de uos, vinti e cinco marabedís de los nouos blancos a XVI dineros el marabedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de uos. Los quales marabedís oui mester para pagar déuvedas e ensetas del sotierro de mia muller sobredecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non uala. E lo que maes ual quel decho precio, quítouos la mayoría e dóuoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos do el jur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ueniés sobresto yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo, e demaes cient soldos de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta VIII días de iunio, era M^a CCC^a XXII^a. Rengnante el rey don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, e enno Algarue. Don Fredolo, obispo en Ouiedo. Esteuan Pérez, merino mayor del rey don Sancho en tierra de León e de Asturias. Alfonso García, so merino.

Yo Fernán Blanco sobredecho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rouro e la confirmo, e connusco en ella esti sinnal (S).

Testis: don Pero Bretón. Sauastián Iohannes. Guion Pérez. Alfonso Domínguez, bochiz. Pero Bono Caluo. Pero Iohannes, pellitero. Alfonso d'Allones, çapatero. Pero Franco, alfayat. Rodrigo Alfonso de Lillo. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Nicolao Iohannes, notario público en Ouiedo.

Yo, Nicolao Iohannes, notario público en Ouiedo, en esta karta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

1284, julio, 7

María Yáñez, moradora en Barredo, e hija de la difunta Marina Juan la vieja, vende, con autorización de Pedro Bretón y Suero Estébanez, testamentarios de su madre, a Nicolás Estébanez y a su mujer Inés Sánchez el tercio de una casa en Barredo, en Oviedo, por ciento

cuarenta maravedís, para pagas las deudas y el entierro de su madre, y para su mantenimiento y el de sus hijos.

A.- Pergamino, 313 x 178 mm. Manchas de humedad en el margen izquierdo con pérdida de texto.

AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.081.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo María Iohannes, morador en Barredo, filla de Marinna Iohan *la vieia*, que Dios perdone, con otorgamiento e per mandado de don Pedro Bretón e de Suer Estéuaniz, sos testamentarios, fago carta de vendición a uos, Nicolao Estéuaniz, alfayat, e a uuestra muller, Ignés Sánchiz. Viéndouos el tercio que yo he en una casa enna villa de Ouiedo, a parte de Barredo, de la qual casa ye el otro tercio de Rodrigo Esídriz, el qual tercio me pertenez pus parte de mia madre sobredecha per cartas rouradas que uos di. E está en tales términos: de la una parte casa de San Salvador que foe de Bezirrina, e del otra parte de fondos casa de San Salvador, e del otra parte afronta en casa de San Vicinti, e del otra parte detrás afronta en casa de San Salvador, e delante camino público e casas en que mora Fernán Iohannes, canónigo. Esti terço desta casa sobredecha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, uos lo uien[do por] precio que recibí de uos, ciento e quarenta maravedís de los nouos a XVI dineros el maravedí. E uiéndola para pagar déuedas, e ensetas, e sotierro de mia madre, que mandó que se uendiés el tercio desta casa para complirlo, e para mio gouierno de mí e de mios fillos, la mayoría poca si la y ficó, del qual testamento uos di el traslado fecho per mandado de Nicolao Iohannes, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de uos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non uala. E lo que maes ual quel decho precio [quitouo]s la mayoría e dóuoslo en donación. Assí que luego de mano per esta karta uos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tiempos. Si contraria uos [ende venir] sobresto, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí [yo] como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra uoz teuiet quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes çinquenta maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tiempos.

Facta carta VII días de iulio, era M^a CCC^a XXII^a. Regnante el [rey] don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue. Don Frédolo, obispo en Ouiedo. Esteuan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias; Alfonso García, so merino.

Yo, María Iohannes sobredecha, esta karta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rouro e la confirmo, e connusco en ella esti sinnal (S).

Testes: Andrés Pérez. Pero Cano, vaynero. Suer Estéuaniz, carniçero sobredecho. Aluar Gonzáliz, escudero del deán don Aluar Díez. Esteuan Nicolás, alfayat. Iohan Pérez de San Pelayo, clérigo. Fernán Pérez de Lugones, clérigo del coro. Marcos Pérez, omne de Suer Pérez de San Vicinti. E otros.

Coram testis.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Nicolao Iohannes, notario público en Ouiedo.

Yo, Nicolao Iohannes, notario público en Ouiedo, foy presente e por rogo de la dicha María Iohannes, e con otorgamiento de los dichos don Pedro Bretón e Suer Estéuaniz, que dixieron e otorgaron que les plazía que vendiés el tercio de la casa ia decha para lo que sobredecho ye, fiz fazer este scripto e en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnal por rogo de todos tres (S).

Registrada.

1285, diciembre, 27.

Juan Pérez y su mujer María Pérez, Aparicio Pérez y su mujer María Martínez, moradores en Cayés, venden a maestre Nicolás, canónigo de San Salvador de Oviedo, una tierra de labranza en la ería de Solavilla, en Cayés, Llanera, por seis maravedies.

A.- Pergamino, 241 x 201 mm. Roto en la esquina superior izquierda del pergamino, con pérdida de texto.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 18.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 69, pp. 141-142.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 459, p. 162.

(C) [*In nomine Domini*], amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, Iohan Pérez, e yo sua muller, María Pérez [e yo Apa]ricio Pérez, e yo sua muller, María Martíniz, moradores en Cayés, fazemos carta de vendición a uos mestre N[icolao, canóni]go de Ouiedo. Vendémosuos una tierra lauradía que nos auemos en Cayés, enna hería de Solavilla, e iaz en tales términos: de la una parte hero de Aluar Peláiz, e de la otra parte hero de Pedro Rodríguez, cauallero, e de la otra parte hero de Domingo Cordero, e de la otra parte hero uuestro. Esto, como sobredecho ye, uos vendemos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por precio que recebimos de uos, ses marabedís de los nouos a XVI dineros el marabedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. E lo que maes ual quel decho precio, quitámosuos la maoría en dámosuoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tiempos. Si contraria uos sobresto uenier, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra uoz [tevi]er quanto en esta carta cunta en dollo, e de maes vinti marabedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho [v]ala por sienpre a todos tiempos.

Facta carta XXVII días de dezenbre, era M^a CCC^a XXIII^a. Regnante el rey don Sancho con la rina domna María Alfonso sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahyn, e enno Algarbe. Esteuan Nunniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias; Nicolao Iohánniz, so merino.

Nos vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S S S).

Testes: Fernán García, e Fernán Díez, e Pero Rodríguez, e Fernán Suárez, e Aluar Rodríguez, caualleros; e Gonçalo Fernández, capellán; e Roy Menéndiz, e Gutier Pérez, moradores en Cayés. Fernán Áluariz, luquetero. Domingo Iohan, clérigo del coro. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo Fernando la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernando fiz por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

1286, enero, 8.

Moñín García, caballero de Carreño, arrienda de por vida de Aldonza González, abadesa, y del convento de San Pelayo de Oviedo, una yuguería en Villamayor, Carreño, pagando una renta anual de veinte maravedís.

A.- Pergamino, 165 x 129 mm. Buena conservación con manchas. Carta partida por ABC. AMSPO, FSP, caja D, nº 134.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII. AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1722-1723.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 150, pp. 269-270

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, Monnín García, cauallero, morador en Carrenno, arriendo de uos, domna Aldonça Gonzáliz, abbadessa del monesterio de San Pelayo, e del conuiento dessi meismo logar la uestra >iuguería< que uos auedes en Carrenno, en logar nomnado en Villamayor, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por en toda mía vida, por vinti marabedís de los nouos a XVI dineros el marabedí, ho moneda que tanto uala, que uos deuo dar cada anno a saluo dezmadros en Ouiedo, enno monesterio, desde San Martino ata Natal. E a mio finamiento deuo³⁴ lexar enno logar duas casas, e un orrio, e dos boes, e duas uacas. E si uos assí non pagar como decho ye, e lo non complís, otorgo de uos dar quatro dineros de la moneda sobredecha cada un día por pena per quantos días estediéssedes de cualquier de los plazos en delante que non complís, e pagás esto como sobredecho ye. E nos, abbadessa e conuiento, otorgamos tener e gardar esto como sobredecho ye, e de non uenir contra ello en nenguna manera, so pena de cinquenta marabedís de real moneda. E el pleito uala.

Facta carta ocho días de genero, era M^a CCC^a XXIII^a.

Testes: Pero Cueruo de Castiello. Iohan Suárez, escudero de Carrenno. Salvador Fernández, cauallero de Bezanes. Roy Pérez de Cayés, escudero. Sancho Pérez de Peuierda. Alfonso Gutiérriz de Buyerres. Roy Fernández, escudero de Yllabio. E otros.

Yo Fernando la fiz por mandado de Nicolao Iohannis, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernando fizo por mio mandado pongo mio sinnal (S).

Registrada.

1286, octubre, 24.

Miguel García, orfebre morador en Llampaxúga, y su mujer Doradía Rodríguez venden a Andrés Guión y a su mujer Tefana una huerta cerca de Santa María del Campo, en Oviedo, por cincuenta y seis maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 195 mm. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino. AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 21.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LII, p. 86.

³⁴ *Cancelado por subpuntuación de.*

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa a quantos esta carta uiren cómmo yo, Miguel García, luquetero, morador en Lanpaiúa, e yo sua muller, Duradía Rodríguez, fazemos carta de vendición a uos, Andreo Guion, e a uuestra muller, domna Tefana. Vendémosuos vn orto que nos auemos a parte de Santa María del Campo, que compramos de don Fernán Peláiz, que Dios perdone, per carta que uos diemos, que iaz en talles términos: de la una parte orto de Aluar Pérez, luquetero; e de la otra parte orto de Domingo Yannes, luquetero; e detrás affronta en heredamiento del concello; e delante camino público que ue para Sant Cloyo e para otras partes. Esto commo sobredecho ye uos vendemos con todos sos derechos, entradas e salidas, quantos lli pertenescen e pertenescer deuen de tierra al cielo, por precio que recebimos de uos, cinquenta e ses marabedís de los nuevos a XVI dineros el marabedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E arrenunciamos a la exepción de *non numerata pecunia*. E lo que maes ual quel decho precio quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda uuestra ueluntat para siempre a todos tiempos. Si contraria uos sobresto uenier, nos otorgamos saluarlo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quinquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quaraenta marabedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala para siempre a todos tiempos.

Facta carta XXIII días del mes de ochobre, era de mille e trezientos e vinti e quatro annos. Regnante el rey don Sancho colla rina domna María Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, e enno Alargaue. Estean Nunniz, merino mayor en tierra de León e de Asturias; Nicolao Iohannis, so merino.

E yo Miguell García e yo sua muller Duradía Rodríguez sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Martín Botilla. Fernán Pérez, raedor. Iohan Ollos. Iohan Bono, carnicero. Iohan Domínguez, ortolano.

E estos estedieron hu otorgó Duradía Rodríguez esta carta: Alfonso Rodríguez, fillo de Ruy Loçano. Iohan Pérez, vaynero. Iohan Domínguez de Otero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo Pedro Iohannis la fiz por mandado de Nicolao Iohannis, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, foy presente e en esta karta que Pedro Iohániz fiz por mio mandado pongo mie sinna (S).

Registrada.

70

1286, noviembre, 1.

Álvaro Pérez, orfebre, y su mujer Marina Juan venden a Andrés Guión y a su mujer Tefana una huerta cerca de Santa María del Campo, en Oviedo, por cincuenta y cinco maravedies.

A.- Pergamino, 230 x 170 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 22.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LIII, p. 87.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Aluar Pérez, luquetero, e yo sua muller, Marinna Iohan, fazemos carta de vendición a uos,

Andreo Guion, e a uestra muller, domna Tefana. Vendémosuos un orto que nos auemos en Ouiedo, a parte de Santa María del Campo, que nos pertenez pus compra que feziemos de don Fernán Peláiz, que Dios perdone, e de sua muller, per carta que uos diemos. E iaz en tales términos: de la una parte orto uuestro, e de la otra parte orto de Santa María de Recasto, e de la otra parte heradat del concello, e delante camino público que ue para el Estanco e para otras partes. Esto, commo sobredecho ye, uos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, por precio que recibimos de uos, cinquenta e cinco marabedís de los nueuos, a XVI dineros el marabedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E arrenunciamos a la exepción de *non numerata pecunia*. E lo que mayes ual quel decho precio quitámosuos la mayoría dámosuosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda uestra ueluntat para sienpre a todos tiempos. Si contraria uos sobresto uenier, nos otorgamos saluarllo e guarirllo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corromper, así nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quinquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cinquenta marabedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala para sienpre a todos tiempos.

Facta carta primero día de nouembre, era de mille e trezientos e vinti e quatro annos. Regnante el rey don Sancho con la rina domna María Alfonso en Castiella, León, Toledo, Gallizia, Seuilla, Córdoua, Murcia, Iahén e enno Algarabe. Esteuan Núnniz, merino mayor en tierra de León e de Asturias; Nicolao Iohannis, so merino.

E nos vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Martín Rodríguez e Alfonso Fernández, alffayates. Miguell Ordónniz de Socastielo, Pedro Tebiera, Pedro Alfonso, alfayat. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo Pedro Iohánniz la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Pedro Iohánniz fizo por mio mandado pongo mie sinned. (S)

Registrada.

71

1289, mayo, 3.

Alfonso Rodríguez, canónigo de San Salvador de Oviedo, dicta testamento ante Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, por segunda vez por haberse perdido el primero.

A.- Pergamino, 277 x 380 mm + plica. Dos agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello del canónigo, que no se conserva. Se aprecian marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 10, nº 6.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 96, pp. 156-158.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 482, p. 170.

Era de mille e trezientos e vinti e siete annos, tres días de mayo.

En el nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos este scripto uiren cómo yo, Alfonso Rodríguez, canónigo de Ouiedo, iaziendo en mio seso e en mio entendimiento, tal qual me lo Dios quiso dar, fago e ordeno mio testamento firme e ualioso en esta manera.

Primeramente do mia alma e mio corpo al nuestro sennor Ihesu Christo, e a la vírgene Sancta María sua madre, e a toda la corte del Cielo, que me ayan mercet.

- Otrossí digo que yo fezi mio testamento en genero que passó de la era de mille e trezientos e vinti e siete annos con Nicolao lohánniz, notario de Ouiedo, e en que sía so sinnal, e dilo en garda a Fernán Pérez, cambiador, que dexaua por mio testamentario, e finó ante que yo. E enuielli lo pedir, e sua muller e sos testamentarios dixeron que lo non allauan. E yo por ende arrenuncio ese testamento e reuócolo, e mando que pero aparesca que non uala. E fago este otro que mando que sea firme e uala.

- Mando mio corpo pora sepoltura en Sant Saluador.

- Mando al Cabildo de Ouiedo cien maravedís e el mio lecho de ropa en que yo iago, con la cortina, e con cocedra, e con trauessero, e con tras fazerolos, e duas sáuanas, e tres colchas de algodón, duas blancas e una cárdana.

- Otrosí llos mando pora los quaraenta días cinquenta maravedís.

- E a cabo del anno cinquenta maravedís.

- Mando pora mia sepoltura e pora mias enssetas ata cabo del anno duzientos marabedís.

- Mando que canten dos clérigos dos annoales por mia alma, por quaraenta marabedís cada uno. E cante el uno Menén García, e el otro Alffonso Miguélliz.

- Mando a la conffrería de Recasto diez marabedís.

- Mando a la compaña del coro diez marabedís.

- Mando a los frayres de San Francisco de Ouiedo diez marabedís.

- Mando a Aldonça Gonzáliz, mia sobrina, abbadessa de San Pelayo, el mio mortero del cobre, con la mano, e la mia conciella, e la ferrada de agua a manos.

- Mando a la prior de La Vega vinti marabedís.

- Mando a Pedro lohan, mio criado, ciento e quaraenta marabedís, e la mia arca con la mia hucha que síe so la tallola, e la tallola que síe antel lecho, e que lli ualan las cartas que de mí tien en quitación, e delo al que por él dizen.

- Mando a María Yannes, mia sobrina, que me sierue, cinquenta marabedís, e a so fillo Menendo quinze marabedís, e a Mayor sua hermana quaraenta marabedís, e a so fillo quinze marabedís, e aya María Yannes las clamalleras e toda la otra presea menuda de casa.

- Mando a Gonçalo trinta marabedís, e a Martino de Naranco vinti marabedís.

- Mando a Eluira Fernándiz, mia quarmana de Villartrasmil, vinti marabedís.

- Mando a García Pollán vinti marabedís.

- Mando a Fernando, so hermano, vinti marabedís.

- A Aldonça, sua hermana, vinti marabedís.

- Mando el mio lecho grant que síe enna cámara, con alcocedra e con una colcha cárdana, al espital de Sanctianes.

- Mando que del auer que yo tengo en Rouredo, que son duas iuguerías, que lexen y en cada una dos boes, e duas uacas, e dolze reciello para poblo, e que están por mia anniuerssaria.

- Mando a Roy Ciego vinti marabedís.

- Mando a Suer Martíniz, clérigo de Calleras, vinti marabedís.

- Mando a Alffonso Gonzáliz, criado del arçediano don Diego, diez marabedís.

- Mando a Lobato, criado del arçediano don Diego, cinco marabedís e la saya mía.

- Mando a Johan Fernándiz, oriz, diez marabedís.

- Mando a Eluira Rodríguez, filla de María Priuada cinco marabedís.

- Mando a Menén García vinti marabedís, e la mesa, e el escanno en que yo comía.

- Mando las calças, e los çapatos, e el braguero a los porteros.

- Mando a Mayor Pérez, muller de Alffonso de Brannes, diez marabedís.

- Mando a la muller de Lobato cinco marabedís.

- Mando que huffra Mayor Pérez del Portal por mí una de las mias quartas, e de la meatat de la sidra que meta y lo que auondar para offrir, e que lli dían la cera que sobellar pora ofrir, e la mayoría que la aya por so traballo, e maes diez marabedís.

E todos estos dineros que en este testamento mando, commo sobredecho ye, que sean de la moneda noua quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el marabedí, e non a mayor quantía. E lexo e ordeno por mios vigarios que cunplan esto que yo mando per todo lo mío, sen danno de sí, al deán don Fernan Alffonso por sua bondat, si for aquí, e a Roy Martínez, canónigo, e Fernán Moro, morador en Villartrasmil, e a Pedro Iohan, mio sobrino. E assí commo por mí fezieren, assí destrenga Dios que faga por ellos. E husando dél e conpléndolo, mando que de los mios dos uasos de plata tome Roy Martínez el de las consses, e Fernán Moro tome el plano. E si todos y non podieren seer, que aquel o aquellos que y foren e lo conpliren vala, e el que non traballar non lo aya, e áyalo el otro que y traballar. E desque todo esto for conplido assí commo yo mando, si alguna cosa remanecier de los préstamos e de la ración, métanlo mios vigarios con lo que ualier el otro uaso [de la ... ove] enças, e conpren per ello hereditat para enantar quanto podieren enna dobla de Sancti Alffonsi. E si acaecier que yo finás en tiempo que ouíes duas collechas o en tiempo que non ouíes más que una collecha, mando que Pedr[o lo]han, mio sobrino, día duzientos marabedís, a XVI dineros el marabedí, e aya para sí toda la maoría del mio sobiello, de los préstamos, e de la ración, e todos los otros mios bienes que he e auer d[e]uo, moble e rayz, e sea en ello mio heredero commo las cartas que de mio tien dizen, e meta con los otros mios vigarios estos duzientos marabedís pora cumplimiento de la dobla ia decha, e aya con este sobiello el vaso que mando que metan con la maoría ia decha. E esto sea en sua escollecha de Pero Iohan, e queriéndolo él non lli sea enbargado por nenguna manera. E que todo esto fique firme e non venga en dolda, rogué a Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, que seellás este testamento con mio seello pendiente ante mí, e lo feziés screuir, e posiés en esta carta so sinned e so seello.

Presentes lamados e rogados para esto: Alffonso Martínez de Lanera, presbitero. Iohan Pérez, clérigo, criado del arçediano. Fernán Nicolás. Iohan Martínez, clérigo e criado de mestre Álvaro. Iohan Bartolomé de Roças, clérigo. Pele Pérez, criado del arçediano Alfonso Álvaro. Suer Alffonso de Lena, escudero, e Menendo. E otros.

Yo Fernando la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, foy presente e por rogo del dicho Alfonsso Rodríguez fiz fazer [el] scripto deste testamento, e en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pongo mio sinned e mio seello (S).

En la plica

Somma de los dineros de las mandas desti testamento, mille e XXXV marabedís.

- Pagado lo que manda el testamento, fica ochocientos e ochaenta e VII marabedís con LVIII marabedís que lli devían.

72

1289, julio, 14.

Martín Pérez de Guyame y su mujer María Pérez venden a Alfonso Yañes, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en la ería de Carbayal, en el lugar llamado Valle de Fueyo, en Severies, Llanera, por cuatro maravedís.

A.- Pergamino, 190 x 160 mm.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 11.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 99, pp. 162-163.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 485, p. 170.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Martín Pérez de Bullamne, que ye en Lanera, e yo sua muller, María Pérez vendemos a uos, Alfonso Yannes, sarrallero, e a uuestra muller, Iohanna Nicolás. Vendémosuos una tierra que nos auemos en Seueres, enna hería de Caruallal, en logar nomnado en valle de Foio, e iaz en tales términos: de la una parte tierra de Miguel Domínguez de Uillanoua, e de la otra parte tierra³⁵ de Johan Pérez de Seueres, e de la otra parte tierra de Salvador Domínguez, e de la otra parte tierra de María Domínguez de Vaorio. Esta tierra assí determinada, sacados los áruoles que en ella están, uos uendemos por precio que recebimos de uos, quatro marabedís de los blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el marabedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados³⁶ de uos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. E lo que maes ual quel decho precio, quitámosuos la maoría e dámosuoslo en donación. Assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tiempos. Si contraria uos ende uenier, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier cinquenta sueldos de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vendición uala para sienpre.

Facta carta XIII días de julio, era M^a CCC^a XXVII^a.

Testes: Pedro Yannes, alfayat. Gonçalo García, cambiador, e so criado Alfonso Martíniz. Johan Peláiz de Bullamne. Nicolao Martíniz, raedor. Iohan Martíniz, jafez. E otros.

Yo Fernando la fiz por mandado de Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnedal (**S**).

Registrada.

Deue VII prietos.

73

1289, noviembre, 6.

María Miguélez de Rondiella y su marido Domingo Pérez, Marina Miguélez de Severies y su hijo Alfonso Yanes venden a Alfonso Yanes, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en la ería de Sierracamán, en Severies, Llanera, por veintisiete maravedies.

A.- Pergamino, 220 x 141 mm.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 12.

Edt.: Tuero Morís, Catedral d'Uviéu, nº 101, pp. 164-165.- San Pedro Redondo y Villa Prieto, "De Seneria Alkemani", p.143.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 488, p. 171.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Miguélliz de Reondiella, e yo so marido Domingo Pérez, e yo Marinna Miguélliz de Seueres, e yo so fillo Alfonso Yannes, vendemos a uos Alfonso Yannes, sarrallero, e a uuestra muller Iohanna Nicolás, una tierra que nos auemos so la villa de Seueres, enna hería de Sierraquemán, que iaz hu laman el Perteguero. E iaz en tales términos: de las duas partes

³⁵ *Repetido* tierra.

³⁶ *Repetido* bien pagados.

tierras de María Pérez Turubella, e de la otra parte tierra de fillos de Miguel Domínguez, e de la otra parte tierra del cellero. Esta tierra assí determinada, con sos derechos e pertenencias uos vendemos por precio que recebimos de uos, vinti e siete maravedís de los blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. E lo que maes ual que el decho precio, quitámosuos la maoría e dámosuoslo en donación, de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Si contraria uos ende venir, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier vinti maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho uala para sienpre.

Facta carta VI días de nouembre, era M^a CCC^a XXVII^a.

Testes: Pero Esdriz, clérigo del coro. Pero Pérez de Castiello. Pele Micola e Miguel Pérez, so hermano. Roy Domínguez, cauallero, moradores en Lugo. E otros.

Yo Fernando la fiz por mandado de Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada, Alfonso.

Deue VII dineros.

74

1290, abril, 10.

Suero Alfonso, caballero morador en Cueto, y su hermano Aparicio Alfonso venden a Suero Alfonso de Areces, caballero, y a su mujer Teresa Álvarez una tierra en la ería de Villanova, en Premoño, Las Regueras, por treinta y seis maravedís.

A.- Pergamino, 267 x 110 mm. Mancha de humedad en la esquina inferior izquierda que afecta al texto.

AMSPO, FSV, caja XXVI, nº 759.

Edt.: González Calle, *Los Escamprero y los Areces*, nº 24, pp. 209-210.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Alfonso, cauallero, fillo de Alfonso Martíniz, que Dios perdone, morador en Cueto, que ye ennas Regueras, e yo so hermano, Aparicio Alfonso, fazemos carta de vendición a uos, Suer Alfonso de Herezes, cauallero, e a uuestra muller, Taresa Áluariz. Vendémosuos una tierra que nos auemos en Premonno, que iaz enna hería de Villanoua, en tales términos: de la una parte tierra que fo de Iohan Fernández el frere; e de la otra parte tierra de fillos de Fernán Alfonso, que Dios perdone; e de la otra parte tierra de Pedro Rodríguez de la Pumariega. Esta tierra assí determinada, con sos derechos e pertenencias, e commo afronta de la otra parte en tierra del mortorio, uos vendemos por precio que recebimos de uos, trinta e ses maravedís de los blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E arrenunciamos a la exepción de *non numerata pecunia*. E lo que maes ual quel decho precio quitámosuos la maoría e dámosuoslo en donación. Assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propriedat ende, de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende venir, nos otorgamos saluarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí

nos commo otro qualquier, peche a uos o a quien uuestra uoz teuier cinquenta marabedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala para sienpre.

Facta carta X días de abril, era M^a CCC^a XX^a VIII^a.

Testes: Alffonso Loriénciz, mercador, e so fillo Pero Alfonso. Martín Alfonso, tornero. Johan Peláiz, recuero. Pero Alfonso de Lugones. Johan Martíniz de Vouela. Roy García, escudero. E otros.

Yo Fernando la fiz, e yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Fernando fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

75

1290, noviembre, 21

Juan Yáñez de San Cucao y su mujer Elvira Rodríguez venden a Alfonso Yanes, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás dos tierras de labranza en Sierralquemán, en los lugares de Baúro y Severies, en Llanera, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 217 x 152 mm.

AHN, Clero, carp. 1602, nº 14.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 103, pp. 167-168.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 497, p. 174.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Iohan Iohánniz de Sant Coquado, e yo sua muller, Elvira Rodríguez, fazemos carta de vendición a uos, Alffonso Yannes, sarrallero, e a uuestra muller, Iohanna Nicolás. Vendémosuos duas tierras lauradíes que nos auemos en Sierraquemán, en logar nomnado entre Uaorio e Seueres, que pertenecen a mí, Elvira Rodríguez, pus parte de mia madre María García. La una iaz en tales términos: de las duas partes tierras de Iohan Áluariz; e de la otra parte tierra de Pedro Fernández de Uaorio. E la otra tierra iaz en tales términos: de la una parte tierra de Domingo García, e de la otra parte tierra de fillos de Iohan García, e de la otra parte tierra de María Peláiz de Muriellos. Estas tierras sobredechas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, uos lo vendemos por precio que recebimos de uos, quinze marabedís de los blancos quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el marabedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. E lo que maes ual quel dicho precio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. Assí que luego de mano per est[a] carta uos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. Si contraria uos ende uenier nos otorgamos saluarllo e guarirllo de todo omne e de toda muller per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, qualquier barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dobro. E de maes vinti marabedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala para sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXI día de nouembre, era de mille e CCC e XXVIII annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna domna María Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahyn, e enno Algarbe. Don Miguel, obispo de Ouiedo. Don Fernán Gonzáliz Coronel, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias; Aluar Pérez de Taozes, so merino.

Nos vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales.

Testes: Alffonso Fernándiz Boca. Nicolao Iohannes, raedor. Iohan Cabellos. Ruy Pérez Cachero. Fernán Pérez, uaynero. Iohan Peláiz, molnero. Fernando, criado de Nicolao Pérez, çapatero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo Alffonso la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Alffonso fizo por mio man[dado pongo mie] sinnal (**S**).

Registrada.

76

1291, mayo, 8.

Nicolás Yáñez, Pedro Alfonso y Juan Pérez, notarios públicos del rey en Oviedo, trasladan, a petición de Alfonso Nicolás, personero del concejo de Oviedo, un privilegio del rey Sancho IV, en el que se insertan varios documentos de los reyes Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por el que se da y confirma la exención del pago de portazgo en la ciudad de León a los vecinos de Oviedo.

A.- Pergamino, 535 x 590 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 7.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XII, p 35.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (1.2)*, nº 6654, p. 297.

Buscar: Julio González, Alfonso IX, vol. 2, nº 510.

Connoscida cosa sea a quantos este scripto viren cómmo en presencia de mí, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, Alffonso Nicolás, perssonero del concello de Ouiedo, mostró un preuilegio del moy noble rey don Sancho nuestro sennor, scripto en pargamino de cueyro e seellado de seello pendiente con so seello de plomo, en el qual preuilegio seya una roella, e dientro en ella seya figura de cruz dublada e de dos leones e de dos castiellos, e las primeras letras derredor dizían “signo del rey don Sancho”, e las letras de sobrellas en redor dizían “don Lop Díaz de Haro, maordomo mayor del rey, confirma; don Diego, so hermano, alfiérez del rey, confirma”. E el tenor del preuilegio yera fecho en esta manera:

En el nombre de Dios padre e fijo e espíritu sancto, que son tres perssonas e un Dios, e a onrra e a seruicio de sancta María sua madre, que tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faz quiere que ge lo lieuen adelante e que se non oluide nin se perda, que commo quier que cansse e mingüe el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrancia por él al mundo, e este bien es guiador de la sua alma ante Dios. E por non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sos preuilegios, por que los otros que regnasen después dellos e touiessen el so lugar fuessen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante, confirmándolo por sos preuilegios. Por ende nos, extando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilegio los que agora son e serán daquí adelante cómmo nos, don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galliza, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén e del Algarue, viemos preuilegio del rey don Alffonso nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galliza, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de³⁷ lahén, vi priuilegio del rey don Alfonso, mio auuelo, confirmado del rey don Ferrando, mio padre, fecho en esta manera:

Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, quod ego Fernandus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, Legionis, Gallecie, Sibillie, Cordube, Murcie et Iahenni, inueni priuilegium illustrissimi patris mei regis Adeffonssi, bone memorie, conditum in hunc modum:

Notum sit omnibus per hanc cartam quod ego Adeffonssus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, inspexi cartam fori concilio de Oueto concessam, et inter alia inueni quod populatores de Oueto in eadem ciuitatem morantes non debeant dare portaticum nec ribage usque ad Legionis ciuitatem. Ego uero, uolens unicuique iura sua integra conseruare, concedo et confirmo eidem concilio de Oueto predictum forum, scilicet quod uicini ouetensis ciuitatis qui in eadem morantur non dent portaticum nec ribage usque ad ciuitatem Legionis. Si quis igitur contra hanc mee concessionis et confirmationis cartam uenire tentauerit, iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat, et quantum inuaserit duplo conponat, et pro ausu temerario regie parti in penam mille morabetinos persoluat.

Facta carta apud Bretonie, IX die iulii, era M^a CC^a LX^a quinta.

Bernaldo, existente Compostellano archiepiscopo. Iohanne, Ouetense episcopo. Roderico, Legionense episcopo. Martino II^o, Zamorense episcopo. Vacante sede Salamantina. Michaelae, electo Ciuitatense. Petro, electo Cauriense. Inffante dompno Petro, existente maiordomo domini regis, tenente Legionem, Taurum, Çamoram, Extrematuram et Trasserram. Domno Martino Sancii, signifero domini regis, tenente Lunam, Sarriam et Toronium. Domno Roderico Fernandi, tenente Astoricam, Benauentum et Maioricam. Dompno Petro Petri, magistro scholarum Auriense, canonico Compostellano, cancellario domini regis.

Martinus Fernandi, scriptor domini regis, scripsit.

Facta carta prius apud Bretoniam IX die iulii, innouata uero postea apud Sibillam, rege exprimente, XVI die ianuarii, tercio uidelicet anno quo dictus rex Fernandus, felix semper et uictor, cepit Hyspalim nobilissimam ciuitatem, et populauit eandem populo christiano, era M^a CC^a LXXX^a nona.

Et ego prenomatus rex Fernandus, regnans in Castella, Toledo, Legionem, Gallecia, Sibilla, Corduba, Murcia, Iah[e]nno, Badalocio et Baecia, una cum uxore mea Iohanna regina et cum filiis meis Alffonso et Frederi[co], hoc priuilegium patris mei approbo et manu propria roboro et confirmo.

Ecclesia Toletana uacat. Inffans domnus Alfonssus, frater domini regis, confirmat. Iohannes, Compostellanae sedis archiepiscopus, conf. Aparicius, Burgensis episcopus, conf. Rodericus, Palentinus episcopus, conf. Raymundus, Segobiensis episcopus, conf. Eglesia Segontina uacat. Egidius, Exomensis episcopus, conf. Matheus, Conchensis episcopus, conf. Benedictus, Abulensis episcopus, conf. Aznarius, Calagurritanus episcopus, conf. Petrus, Cordubensis episcopus, conf. Adam, Plazentinus episcopus, conf. Pascasius, electus Gienensis, conf. Alfonssus Lupi conf. Alfonssus Tellii conf. Nunius Gonçalui. Simon Roderici conf. Aluarus Egidii conf. Iohannes Garsie conf. Gomecius Roderici conf. Rodericus Gundissalui conf. Munnio, Legionensis episcopus, conf. Petrus, Çamorensis episcopus, conf. Petrus, Salamantinus episcopus, conf. Petrus, Astoricensis episcopus, conf. Leonardus, Ciuitatensis episcopus, conf. Michael, Lucensis episcopus, conf. Iohannes, Auriensis episcopus, conf. Egidius, Tudensis episcopus, conf. Iohannes, Mindoniensis episcopus, conf. Sancius, Cauriensis episcopus, conf. Ecclesia Ouetensis uacat. Rodericus Gomez conf. Rodericus Frolaz conf. Gonçaluus Ramirez conf. Iohannes Petri conf. Fernandus Iohannis conf. Rodericus Roderici conf. Ramirus Roderici conf. Aluarus Didaci conf. Pelagius Petri conf. Fernandus Gonçalui, maior merinus in Castella,

³⁷ Repetido: de.

conf. Petrus Guterrii, maior merinus in Legione, conf. Munnio Ferrandiz, maior merinus en Gallecia, conf.

Sancio scripsit de mandatu magistri Raymundi, Segobiensis episcopi et domini regis notarii.

E yo sobredicho rey don Alffonso, en uno con la reyna donna Yolant mi muger, regnando en Castiella, en Toledo, en León, en Galliza, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia e en lahén, en Badaioz, en Baeça e en el Algarue, otorgo e confirmo este priuilegio e mando que uala.

Fecho el priuilegio en Badaioz, el rey lo mandó, XX días de nouembre, era de mille CC e nouaenta anos.

Maestro Fernando, notario del rey, la fizo.

Don Alffonso de Molina conf. Don Fredic conf. Don Henrric confirmo. Don Manuel conf. Don Phelip, electo de Seuilla, conf. Don Sancho, electo de Toledo, conf. Don Aboabdille Abennazar, rey de Granada, vassallo del rey, conf.

Otrossí uemos una carta seellada con el nuestro seello de cera colgado que nos ouemos dado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta uieren cómmo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galliza, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de lahén e del Algarue, por razón que el conceio de Ouiedo nos enbiaron dezir que eran moy pobres e que se despoblaua la villa e que el más tienpo del anno viuíen de pan e de vino de carreo de León e de otras partes; e si les feziésemos mercet en razón del portadgo que les tomauan en León e ge lo quitássemos assí commo lo auíen quito desde la villa de Ouiedo fasta las puertas de León por priuilegios que teníen de los reys onde nos uenimos, que se pararía meior la villa e ellos seríen más ricos e aueríen más con que nos seruir. E nos, catando los muchos seruicios que nos fezieron quando éramos inffante e depués que fomos rey, e por les fazer bien e mercet, quitámosles pora siempre iamás que non den portadgo enna cipdat de León ellos nin sus vezinos que moraren enna cipdat de Ouiedo de todas las cosas que por y troxieren ho leuaren, de entrada e de salida, assí commo lo han quito desde la villa de Ouiedo fata León por los preuilegios que ende tienen. E mandamos e defendemos firmementre que ricomne nin ricaduenna nin cauallero nin otro ninguno que les non demanden nin les tomen portadgo nin les peyndren por ello ninguna cosa de lo que troxieren, nin los enbarguen en ninguna guisa por esta razón. Ca qualquier que lo fiziesse pecharnos ye en pena mille maravedís de la moneda nueua, e a ellos todo el danno doblado, e de más a él e a quanto que ouiesse nos tornaríemos por ello. E mandamos al conceio de León e al iuyz que y estudier por nos que los anparen e los defiendan con esta mercet que les fazemos. E que non consientan que les ninguno passe contra ella. E non fagan end al so la pena sobredicha. E desto les mandamos dar esta carta abierta e seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolid, quatro días de nouiembre, era mille e trezientos e veynte e quatro annos.

Esidro Gonçáluiz, tesorero de la Eglisa de Ouiedo, la mandó fazer por mandado del rey. Yo, Pedro Alffonso, la escreuí.

E nos el sobredicho rey don Sancho, regnante en una con la reyna domna María mi muger e con nuestros fijos, el inffante don Ferrando, primero e heredero, e con el inffante don Alffonso, en Castiella, en León, en Toledo, en Galliza, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en lahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, por fazer bien e mercet al concejo de Ouiedo otorgámosles e confirmámosles este preuilegio e esta carta e mandamos que les uala assí commo en ellos dize. E desto les mandamos dar este preuilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Segouia, diez e ocho días andados del mes de março, en era de mille e trezientos e veynte e cinco annos.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada e vassallo del rey, conf. Don Lop Díez, conde de Haro, sennor de Vizcaya e mayordomo mayor del rey, conf. El inffante don Johan conf. Don Gonzalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chancellor de Castiella, conf. La Eglesya de Seuilla uaga. La Eglesia de Sanctiago vaga.

(1ª col.) Don Iohan Alfonso, obispo de Palencia e chancellor del rey, conf.- Don frey Fernando, obispo de Burgos, conf.- Don Almoravid, obispo de Calahorra, conf.- La Eglesya de Sigüencia vaga.- La Eglesya de Osma vaga.- Don Rodrigo, obispo de Segovia, conf.- La Eglesia de Ávila vaga.- Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.- Don Domingo, obispo de Palencia, conf.- Don Diego, obispo de Cartagena, conf.- La Eglesya de Iahén vaga.- Don Pasqual, obispo de Córdoba, conf.- Mestre Suero, obispo de Cádiz, conf.- La Eglesya d'Aluarrazín vaga.- Don Roy Pérez, mestre de Calatraua, conf.- Don Fernán Pérez, comendador mayor del Ospital, conf.- Don Gómez García, comendador mayor del Temple, conf.- Don Fernán Pérez, electo de Seuilla e notario en el regno de Castilla, conf.

(2ª col.) Don Iohan, fi del infante don Manuel, conf.- Don Álvar Núñez conf.- Don Alfonso, fi del inffante don Manuel, conf.- Don Iohan Alffonso de Haro conf.- Don Diego López de Salzedo conf.- Don Diego García conf.- Don Vela conf.- Don Roy Gil de Villalobos conf.- Don Gómez Gil, so hermano, conf.- Don Yenego de Mendoça, conf.- Don Roy Díez de Finoiosa conf.- Don Diego Martíniz de Finoiosa conf.- Don Gonzalo Gómez Maçanedo conf.- Don Rodrigo Rodríguez Malrrique conf.- Don Diego Froyaz conf.- Don Goncalo Yuáñez d'Aguilar conf.- Don Per Anrriquez de Harana conf.- Don Sancho Martíniz de Leyua, merino mayor en Castiella, conf.- Don Ferrán Pérez de Guzmán, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.

(3ª col.) Don Martino, obispo de León, conf.- Don Pelegrín, obispo de Ouiedo, conf.- Don Martino, obispo de Astorga, conf.- La Eglisa de Çamora vaga.- Don frey Pedro Fethor, obispo de Salamanca, conf.- Don Antón, obispo de Cipdat, conf.- Don Alffonso, obispo de Coria, conf.- Don Gil, obispo de Badaioz e notario mayor de la cámara del rey, conf.- Don frey Bartolomé, obispo de Silues, conf.- La Eglesya de Mendunnedo vaga.- La Eglysa de Lugo vaga.- Don Pedro, obispo de Orens, conf.- Don Iohan, obispo de Tuy, conf.- Don Gonzalo Pérez, mestre de la Cauallería de Santiago, conf.- Don Ferrán Páez, maestre d'Alcántara, conf.- Don Iohan, obispo de Tuy e notario en el Andaluzía, conf.- Don Martín, obispo de Astorga e notario en el regno de León, conf.- Don Pero Díez e don Munno Díez de Castaneda, almirantes de la mar, conf. Don Roy Páez, justicia de casa del rey, conf.

(4ª col.) Don Sancho, fi del inffante de Pedro, conf.- Don Esteuan Fernández, porteguero mayor en tierra de Santiago, conf.- Don Fernán Pérez Ponz conf.- Don Iohan Fernández de Limia conf.- Per Álvariz, fi de don Per Álvarez, conf.- Don Iohan Alfonso d'Albuquerque conf.- Don Diego Ramírez conf.- Don Ferrán Rodríguez de Cabrera conf.- Don Aries Díez conf.- Don Ferrán Ferrándiz de Limia conf.- Don Gonçal Yuannes conf.- Don Iohan Ferrándiz conf.- Esteuan Núñez, merino mayor en el regno de Gallizia, conf.- Esteuan Pérez, merino mayor en tierra de León, conf.

Yo Roy Martíniz, capiscol de la Eglesya de Toledo, la fiz escreuir por mandado del rey en el tercero anno que el rey sobredicho regnó.

Episcopus astoricensis.

E este priuelegio leúdo, el sobredicho Alfonso Nicolás, personero del concello, pidió a mí, Nicolao Iohannes, notario ia decho, que le diesse el traslado e sinnedo con mio sinnedo por inuiarlo mostrar a nuestro sennor el rey por cosas que conplían al concello porque se non treuía meter el priuilegio al camino.

Este traslado fo fecho VIII días de mayo, era de mille e trezientos e vinti e noue annos.

Presentes que viron el priuilegio segunt que scripto ye: Benayto Iohannes e Iohan Pérez, notarios. Alfonso Martíniz e Giral Estéuaniz, mercadores. E otros muchos.

Yo, Nicolao Iohannes, notario ia decho, ui el preuilegio sobredicho sen rasura e sen sospecha, e a pedimiento del dicho Alfonso Nicolás, perssonero, escreuí esta carta deste traslado por mia mano e pongo en ella mie sinned (S).

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, vi el sobredicho priuilegio de nuestro sennor el rey don Sancho, e a pedimiento de Alfonso Nicolás, personero del concello de Oviedo, fizi en esta carta mio signo en testimonio de verdat (S).

Yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, ui el sobredicho preuilegio de nuestro sennor el rey don Sancho, e a pedimiento de Alfonso Nicolás, perssonero del concello de Oviedo, fezi en esta carta mio signo en testimonio de verdat (S).

77

1291, agosto, 30.

Nicolás Yáñez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de Rodrigo López y Beltrán, compañeros y vicarios de la ración de San Salvador de Oviedo, de la declaración por la que dicen recibir la casa y los dos eras que tenía el fallecido Alfonso Elías, canónigo de la colegiata de Arvás, dejando en la casa a su moradora, Teresa Suárez.

A.- Pergamino, 170 x 120 mm.

AHN, clero, carp. 1.602, nº 15.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 106, p. 172.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 501, p. 175.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo en presencia de mí, Nicolao Iohánniz, notario del rey público en Oviedo, e de las testimonias de iuso scritas, Roy Lópiz e don Beltrán, conpanneros de la Iglesia de Oviedo, dixieron que Alfonso Alíes, canónigo de Aruás, tenía del Cabildo de la Yglesia de Oviedo una casa cabo l'Açogue, e con dos heros, e una losa, por en sos días. E ora que yera finado e ellos yeren vigarios de la ración, dixieron que ellos, por nomne del Cabildo, que recebían la casa, e los heros, e la losa, assí como lo tenía Alfonso Alíes, e lexauan por so nomne en la casa a Taresa Suárez, que moraua en ella, e que les recudissen aquí en delante con el allugero. E desto me demandaron que lles diés testimonio.

Esto fue dos días por andar del mes de agosto, era de mille e trezientos e veynti e noue annos.

Presentes: Domingo Iohan, clérigo del coro. Alfonso Domínguez, bochiz. Pedro Iohánniz, pellitero. Fernán Pérez, raedor. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario ia dicho.

Yo, Nicolao Iohannes, notario del rey público en Oviedo, foy presente, e por rogo e a pedimiento de los dechos Roy Lópiz e don Beltrán, fiz fazer este scripto, e en esta karta que Alfonso fiz por mio mandado pongo mie sinned (S).

78

1291, diciembre, 16.

María Pérez, su marido Juan Yáñez y su hermano Pedro Pérez, moradores en Severies, venden a Alfonso Yañes, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás una tierra de labranza en Sierracamán, en el lugar llamado Quegi, en Llanera, por catorce maravedies.

A.- Pergamino, 173 x 161 mm.

AHN, Clero, carp. 1601, nº 13.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 107, p. 173.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 503, p. 176.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, María Pérez, e yo so marido, Johan Iohnániz, e yo so hermano, Pedro Pérez, moradores en Seueres, fazemos carta de vendición a uos, Alfonso Yannes, sarrallero, e a uestra muller, Johanna Nicolás. Vendémosuos una tierra lauradía que nos auemos en Sarraquemán, en logar nomnado en Quegi, e iaz en tales términos: de la una parte iaz tierra de fillos de Iohan Ruuio, ortolano, e de la otra parte tierra de fillos de Johan Domínguez, clérigo, e en fronte tierra de Domingo Iohan de la Gasconna, e de la otra parte afronta en tierra de Iohan Rodríguez. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos lo uendemos por precio que recibimos de uos, catorze marabedís a XVI dineros el marabedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. E lo que maes ual quel dicho precio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. Assí que logo per esta carta uos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de uos lo guarecer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E si nos ho otro qualquier uos contra esto passásemos, que uos diemos por pena catorze marabedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XVI días de dezenbre, era de mille e trezientos e vinti e noue annos.

Testes: Pedro Domínguez, capellán de Sant Julián. Gutier Pérez, mercador. Alfonso Pérez, e Alfonso Rodríguez, e Alfonso Pérez, e Alfonso Rodríguez Cotado, pelliteros. Fernán Sánchiz de Latores. Roy Domínguez de Casielles. E otros.

Yo Johan Nicolás la fiz por mandado de Nicolao Iohnániz, notario del [rey] público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Johan Nicolás fizo por mio mandado pongo mie sinnal (S).

79

1293, marzo, 15

Tomás Martínez, morador en Latores, vende a Rodrigo Pérez y a su mujer María Fernández la mitad de un ero de la ería de Fontanielles, en Latores, Oviedo, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 215 x 125 mm. Manchas de humedad que afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja XXXV, nº 1.022.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea [a quantos] esta carta uiren cómmo yo, Tomás Martínez, morador en Latores, viendo a uos, Roy Pérez, mio quarmano, e a uestra muller, María Fernández, la meatat de una tierra lauradía que yo he enna hería de Fontanielles, en Latores, de la qual tierra ye la otra meatat de mia hermana, María Martínez. E iaz en tales términos: de la una parte hero uestro; e de la otra parte hero que foe de Martín Rodríguez, nuestro auuelo; e de la otra parte hero de Johan Pérez. Esta meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con la meatat de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos viendo por precio que recibí de uos, dolze marabedís a XVI dineros el marabedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de uos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non uala. E lo que maes ual quel dicho precio, quitouos la mayoría e dóuoslo en donación. Assí que logo per esta carta uos do el iur e la propriedat ende, de que fagades toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de uos lo guarecer per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E si yo o otro

qualquier uos contra esto passar, que uos día por pena diez marabedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XV días de março, era M^a CCC^a XXXI^a.

Hyo, Tomás Martíniz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos proprias la [rouro] e la confirmo, e connosco en ella este sinnal (S).

Presentes: Fernán Pérez e Nicolao Martíniz, raedores. Bartolomé Pérez, mercador. Alfonso Pérez, dicho Murçia, pellitero. Iohan [Bono], carnicerero. Roy Pérez, scriuán que la leedó. E otros.

Yo Johan Nicolás la fiz por mandado de Nicolao [Iohánniz], notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Johan Nicolás [fizo] por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada. Pagada.

80

1293, julio, 3

Loba Alfonso vende a su marido Alfonso Estébenez una casa situada en Barredo, en Oviedo, por ochocientos maravedís de los cuatro mil que debía darle en dote.

A.- Pergamino, 250 x 210 mm.

AHN, Clero, carp. 1.603, nº 2.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 110, pp. 177-178.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 507, p. 178.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, Loba Alfonso, fago carta de vendición a uos, Alfonso Estéuaniz. Viéndouos una casa que yo he enna cibdat de Ouiedo, a parte de Barredo, de que sont los tres quartos míos, e el otro quarto que yera de míos fillos, dillos entrega por él. Esta casa está en tales términos: de anbas las partes e detrás, casas de Sant Salvador; e en fronte rúa pública e casa de fillos de Esidro Pérez, pellitero, que Dios perdone. Esta casa con suas cámaras, e con so sonberado, e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, uos la viendo por ochocientos marabedís, a XVI dineros el marabedí, los quales marabedís sont de los quatro mille marabedís que uos oui a dar en heredamiento, en casamiento conmigo. E esta parte desta casa sobredicha uos do e viendo enna cunta de los ochocientos marabedís. E magar dixiés que me non foran dados per la razón ia dicha, otorgo que me non vala. E lo que maes ual quel dicho precio quítouos la mayoría e dóuoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobresto venir douos por guaridor que uos la guaresca a todo tiempo con derecho a Alfonso Martíniz, mio padre. E yo, Alfonso Martíniz, assí lo otorgo per mí e per mias bonas. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo como otro qualquier, barón o muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dobro. E de maes cient marabedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho uala por sienpre a todo tienpos.

Facta carta tres días de julio, era de mille e trezientos e trinta e un anno. Regnante el rey don Sancho con la Reyna domna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murzia, en Iahyn e enno Algarbe. Frere Fernando, electo de Ouiedo. Don Pedro Fernándiz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Fernán Esídriz, so merino.

1 Nicolás Yáñez I

Yo Loba Alfonso, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos proprias la rouro e la confirmo, e connuscno en ella este sinnal (S).

Presentes: Pedro Cano, uaynero. Aluar Rodríguez, alcalde. Arias Pérez Uallota. Nicolao Pérez Percento. Pedro Iohánniz, pellitero. Alfonso Pérez Lobeto. Pedro Alfonso, carnicero. Roy Pérez, escriuán. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo Domingo Fernández la fiz por mandado de Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo.

Yo Nicolao Iohannes, notario del rey público en Ouiedo, en esta karta que Domingo Fernández fizó por mio mandado pongo mie sinnal (S).

Registrada.

2 PEDRO ALFONSO

1

1272, noviembre, 26.

Diego Ordóñez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo arriendan durante diez años a Pedro Vaxel, Rodrigo Pérez, Gonzalo Rodríguez, Fernando Miguélez, Rodrigo Yáñez, Fernando Pérez y Juan Pérez, unas yuguerías en Coreña, en Pravia, por una renta anual de treinta y seis maravedís que deben pagar en el monasterio, la mitad por Pascua y la otra mitad el día de San Juan Bautista.

A.- Pergamino, 143 x 180 mm. Pequeños rotos. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XXXIX, nº 1.169.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, don Diego Ordóñez, por la gracia de Dios abad, e convento del monasterio de Sant Vicente de Oviedo, damos por rienda a vos, Pero Vaxel e Roy Pérez, Gonçalo Rodríguez, Fernán Miguéliz, Roy Iohániz, Fernán Pérez, Iohan Pérez, las nuestras iuguerías que nos avemos en Pravia, en villa pernornada en Coreña, las cuales iuguerías tenía de nos en préstamo donna Aldonça Fernándiz de Pravia, desti San Martián que ora passó ata X annos conplidos vos damos con todos sos derechos e pertenencias, por treynta e seys maravedís de dineros alfonsinos blancos que foron fechos en tiempo de la guerra a VIII soldos cada un maravedí que nos devedes dar cada anno en Oviedo a salvo, la meataad por Pasqua e la otra maetaad por Sant [Iohan] Babtista del mes de junio. E si vos así non pagássedes como dicho ye, devédesnos dar un soldo de los alfonsinos sobredichos cada un día por pena por quantos días estediésemos de qualquier de los plazos endelantre que non fóssemos pagados.

E nos, arrendadores sobredichos, loamos e otorgamos e gradeçemos a vos, abat e convento sobredichos, todo quanto en esta carta denuncia. E nos, Pero Vaxel, Roy Pérez, Gonçalo Rodríguez, Fernán Miguéliz, dámosvos por recaldo e devedor e prinçipal pagador ennos venti maravedís e medio e VIII dineros a Pero Capiello de la Peniella, nos e él cada un de nos pol todo. E nos, Roy Iohániz e Fernán Pérez e Iohan Pérez dámosvos por recaldo ennos XV maravedís e tres soldos e VI dineros a don Beneyto, capellán de Santiannes de Pravia. E nos, recaldos, así lo otorgamos.

Facta carta venti e VI días de novembre, era M^a CCC^a X^a.

Presentes: Fernán Giráldiz. Pedro Peláiz, tendero. Adam Giráldiz. Guión Pérez. Guillén Rosiello. Alfonso Esídriz.

Yo, Aparicio, la fiz.

Yo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Aparicio fizo por mio mandado pusi mio sinal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) [Fernán] Giráldez. Pero Peláiz. Adán Giráldez. [Guillén Ro]siello. Alfonso Esídriz. Guión Pérez.

Johan Pérez e Roy Pérez foron presentes.

2

1272, diciembre, 14.

Bartolomé Pérez y su mujer Inés García venden a Pedro Menéndez, arcediano de Oviedo, unas casas en la calle de Barredo, en Oviedo, por ochocientos maravedís.

A.- Pergamino, 232 x 193 mm. Manchas de humedad que afectan ligeramente a la lectura.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 2.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 63, pp. 104-106.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 425, p. 151.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Bartolomé Pérez, e yo, sua muller Ignés Garçía, fazemos carta de vendición a uos, don Pedro Menéndiz, arçediano de Ouiedo. Vendémosuos vnas nuestras casas que nos auemos enna villa de Ouiedo, enna rúa de Barredo. E están en tales términos: de parte de suso casa de Sant Saluador e de parte de fondos casa de Sant Saluador e de Santa María de la Vega, e detrás afronta en casas de Sant Saluador en que mora mestre Áluaro e delante afronta en rúa pública e casas que foron de Martín Xira. Estas casas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, uos vendemos por preçio que reçebimos de uos, conuién a saber, ochoçientos maravedís de dineros alfonsinos blancos que foron fechos en tienpo de la guerra de Granada a VIII soldos cada maravedí. E magar dixéssemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e entregamiente cuntados otorgamos que nos non uala. Si maes ual quel preçio quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. Assí que luego de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra uoluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende uenier, nos otorgamos saluarlo y guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e enno infierno con Judas perdido. E pol tenporal danno peche a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes dos mille maravedís de real moneda bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e ualiosa por sienpre a todos tienpos.

Facta carta joves XIII días de dezenbre, era de mille e trezientos e X annos. Regnante el rey don Alfonso con la reyna donna Yolant sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahyn e enno Algarue. Mestre Fernán Martínez, canónigo de Çamora, apostolado en Ouiedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Ouiedo. Rodrigo Rodríguez, merino del infante don Fernando.

E nos, Bartolomé Pérez e sua muller, Ignés Garçía, uendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos sinais (**S S**).

Qui presentes fuerunt: Alfonso Pérez de Vaabia, canónigo. Johan Suárez, Fernán Rodríguez, raçoneros. Roy Lópiz, Simón Ysidriz, Johan Capellán, Menén Garçía, Johan Pérez, clérigos. Pero Giráldiz, palmero. Andrés Pérez, cuchellero. Alfonso Peláiz, porquión. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Apariçio, la fiz por mandado de Pero Alfonso [notario p]úblico del rey en Ouiedo.

Yo, Pero Alffonso, notario público del rey [en Oviedo], en esta carta que Aparicio fizo por mio mandado pusi mio sinal (**S**).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Don Alfonso Pérez de Vabia, canónigo.- Iohan Suárez, Fernán Rodríguez, raçoneros.- [... ..]

1273, mayo, 28.

Fernando Fernández y su mujer María Domínguez venden a Pedro González, monje de San Vicente de Oviedo, la mitad de una huerta y de una casa en la zona de Mercado, en Oviedo, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 260 x 209 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XXIV, nº 718.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto que yo, Fernán Fernández e yo sua muller, María Domínguez Dorrella, fazemos carta de vendición a uos, Pedro González, monge de San Vecinti. Vendémosuos la meata de un huerto que nos auemos a salida de Ouiedo, a parte de Mercado, con la meata de la casa que está en esti huerto, de que ye la otra meata de García Fernández, hermano de mí, Fernán Fernández, que nos pertenez de compra que feziemos per cartas rouradas que uos damos, así commo las nos auemos. E iaz en tales términos: de la una parte huerta que foe de Johan de Dios e¹ de sos hermanos, e detrás afronta en losa de Alfonso Yannes *Canpanines*, e delante camino público que ue de Ouiedo para Mercado e pora otras partes. Esti huero² assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entrades e salidas, de tierra al cielo, uos uendemos por precio que recibimos de uos, conuién a saber, XXX^a maravedís de dineros alfonsinos blancos que foron fechos en tiempo de la guerra de Granada, a ocho sueldos el maravedí. E magar dixiésemos que los maravedís nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non uala. E si maes ual quel precio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación. Assí que luego de mano uos damos el jur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende venier sobresto nos otorgamos saluarolo³ e guarirlo per ns e per nuestras bonas a todos tienpos. Si dalquién esti nuestro fecho quissiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e en infierno con Judas perdido. E pol temporal danno peche a uos ho al que uuestra uoz teuiet quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes C maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVIII días de mayo, era M^a CCC^a X^a prima. Regnante el rey don Alfonso con la Reyna donna Yolant sua muller en Castiella, en León, >en< Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en layn e enno Algarue. Mestre Fernando, apostolado en Ouiedo. Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino del rey e del infante en tierra de León e de Asturias. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa Ouiedo. Pero Pérez recebiente los sos derechos.

E nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer rovramosla e confirmámosla e cunn>o<çemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes foron: Martín Fernández, monge, e Suer Fernández, monge de Cories. Pele Pérez, mayordomo del abat. Pedro Peláiz, pellitero. Alfós Peláiz, çapatero⁴. Pero Pérez, correero. Pero Miguélliz. Nicolao Iohánniz d'Allones. Pero Domínguez, mercador. Johan Pérez de la Pedrera. García Fernández. García Martíniz. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

>Yo<, Gonçalo, la fiz per mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

¹ Cancelado por subpuntuación de la.

² Sic pro huerto.

³ Sic pro salvároslo.

⁴ Cancelado por subpuntuación del abat.

1274, febrero, 19.

Alfonso Peláez de Oviedo, morador en la calle de La Rúa, y su mujer María García venden a Esteban Pérez y a su mujer Juana la mitad de una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 285 x 167 mm.
AMSPO, FSV, caja CH, nº 120.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos por esti escripto cómo yo, Alfonso Peláez de Oviedo, morador enna Rúa, e yo sua muller, María García, fazemos carta de vendición a vos, don Estevan Pérez, e a vuestra muller, dona Johanna. Vendémosvos la nuestra meatad de la casa que ye enna villa de Oviedo enna calella de Socastiello, la qual casa iaz en tales términos: de la parte de suso >casa< de donna María Bartolomé e de Johan de Veluvi e de la otra parte casa de María Guillélmiz, morador enna Rochela, e detrás afronta en corral de Santiannes e enfrente rúa pública e casa de Sant Salvador. La meatad desta casa ia dicha, assí determinada, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias de tierra al cielo vos vendemos por precio que recibimos de vos, convién a saber, dozientos maravedís de alfonsís blancos que foron fechos en tiempo de la guerra de Granada a VIII soldos el maravedí, que recibimos de vos el día que esta carta vos rovrámos. E magar dixiésemos que estos maravedís ia dichos nos non foran dados e éntregamiente cuntados otorgamos que nos non vala. Si maes val que el precio quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedat de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí nos commo otro qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes trezientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XVIII días de febrero, era de mil e trezientos e XII annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e en el Algarbe. Mestre Ferrán, notario del rey, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez recibiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del infante don Ferrando en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Pero Iohan vasallo. Nicolao Iohániz, arcepreste. Roy García, alfayate. Johan Pérez rana. Domingo Ferándiz del Carpio. Thomás Iohániz, clérigo del coro. Pasqual Iohániz, Domingo Yanes, Esidro Martíniz, loqueteros. Johan Peláez, andador. E Nicolao Miguéliz, alfayate.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por ruego de las partes fizi esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes*: Pero Iohan *vasallo*.- Nicolao Iohániz, arcepreste.- Roy García, alfayate.- Johan Pérez *rana*.- Domingo Fernándiz del Carpio.- Thomás Iohániz, clérigo fillo de Martín de Lamos.- Pasqual Iohániz e Domingo Yanes.- Esidro Martíniz, loqueteros.- [E... ..].
De la casa de Estevan Pérez en Socasti[ello].

5

1274, mayo, 14.- Oviedo, casas del maestrescuela y vicario general de la iglesia de Oviedo.

Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Tomás Pérez, que actúa en nombre de Bartolomé, canónigo de Oviedo, del pleito que mantenía con Domingo Pérez de Naves, dicho Argamal, sobre una heredad de Naves, Oviedo, que decía pertenecía a San Salvador de Oviedo por compra, y que resuelven ante Juan, mestrescuela y vicario de San Salvador de Oviedo, en el que finalmente Domingo Pérez de Naves cede la heredad a San Salvador de Oviedo.

A.- Pergamino, 213 x 170 mm.
ACO, serie A, carp. 9, nº 6.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 66, pp. 110-111.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 431, p. 153.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo en presencia de mí, Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de yuso escriptas, Domingo Pérez de Naues, dicho *argomal*, por sí, de la vna parte, e Thomás Pérez, vezión de Oviedo, por nomne de don Bartolomé, canónigo, de la otra, venieron en juyzio ante mestre Iohan, mestrescuelas e vigario general de la Iglesia de Oviedo. E Thomás Pérez demandó al sobredicho Domingo Pérez el heredamiento de Naues que fora de Johan Gordo e de Domingo Grant e de Apparicio, so fillo, quanto auien dientro estos términos que adelante se siguen, así como ue de la fonte de Ual de Cabannes e al Cueto de Canponglo e al camión que ue Grandota para Veneros e afronta hu se torna la heredad de Siero de la de Naues, e per la reguera de las Lechugas e afronta enna agua de Roçautenti. E Thomás Pérez dixo que la parte que auien Johan Gordo e Domingo Grant en el heredamiento que ye dientro estos términos que lli lo comprara el arcediano don Diego per una carta e que deuía a seer de Sant Saluador, e pidió al sobredicho juyz que fiziés a Domingo Pérez ia dicho que se partisse del sobredicho heredamiento que tenía contra ueluntad de la Iglesia. E Domingo Pérez dixo que se partía de todo el heredamiento que fora de Domingo Grant e de Johan Gordo e quanto Apparicio arronpiara e lantara e insertara dientro estos términos de suso dichos. E dio el jur e la tenencia a Sant Saluador. E Thomás Pérez por nomne del sobredicho don Bartolomé, canónigo, pidió a mí, Pero Alfonso, que lli diesse desto testemunna.

Esto fue en Oviedo, ennas casas en que mora el sobredicho mestrescuelas, XIII días de mayo, era de mil >e< trezientos e XII annos.

Testes: Martín Pérez, canónigo. Alfonso Fernándiz, clérigo del coro. Johan Peláiz, Esidro Pérez, carpenteros. Pero Yánez, dicho *Mormaz*. Roy Matheos, Esteuan Martíniz, clérigos de Sant Vicenti de Prámaro.

Hyo, Pero Alfonso, notario ia dicho, a pedimiento del sobredicho Thomás Pérez fizi esti escripto e posi en esta carta mio sinned (S).

6

1274, mayo, 22.

Aldonza González, abadesa, por sí y por el convento de San Pelayo de Oviedo, y Suer González y Marina González, hijos de la difunta Aldonza González de Barrios, llegan a un acuerdo sobre

una casa en la calle de La Rúa, en Oviedo, y otras propiedades que pertenecía a Aldonza González de Barrios, por el que el monasterio mantiene la propiedad de la casa y los hijos la del resto de las propiedades de su madre.

A.- Pergamino, 190 x 172 mm. Mancha de humedad y roto en la parte superior del pergamino con pérdida de texto.

AMSPO, FSP, caja D, nº 121.

Connoscida cosa sea a quantos [esta carta virent] cómmo sobre contienda que era entre donna Aldonça Gonçáliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo, [por sí²] e por el convento dessi mismo lugar de la vna parte, e Suer Gonçáliz e Marinna Gonçáliz, fillos de donna Aldonça Gonçáliz de Barrios de la otra, en razón de vna casa que ye enna villa de Oviedo enna Rúa, que ye allende la puerta de la cerca que cerraron a Santesidro, e de todo el aver e hereditat que pertenecía e pertenecer devía a la sobredicha donna Aldonça, que dizía ela sobredicha abbadessa que dexara al ia dicho monesterio, e Suer Gonçáliz e Marinna Gonçáliz dizien que la dicha casa que la conprara Gonçalo Rodríguiz, so padre e marido de donna Aldonça, e que assí donna Aldonça que la casa nin las otras cosas de que dizía la abbadessa que feziera donación al monesterio que lo non devía aver el monesterio e que ellos lo devien aver, porque yeran fillos legítimos.

Sobresto anbas las partes aveniéronsse en tal manera, que la abbadessa e el convento sobredicho oviesen la sobredicha casa éntregamiente livre e quita, assí commo lli la mandara donna Aldonça por sua alma, e Suer Gonçáliz e Marinna Gonçáliz oviessen todo el heredamiento e el aver que donna Aldonça avía a so finamiento. E anbas las partes otorgaron todo esto e de lo tener e guardar por sí e por aquellos que estas cosas deven heredar de derecho. E si per venturia alguno, barón ho muller, de la vna parte ho de la otra, esto quisiesse enbargar en alguna manera, que sean tenudos de guarecer estas cosas sobredichas per sí e per suas bonas. E la parte que lo assí non guareciés otorgaron que pechasse a la otra parte cient maravedís de los prietos. E de maes que el pleito valisse por sienpre a todos tienpos, commo dicho ye. E renunciaron todos quantos derechos e defensiones podiesen aver⁵ e a todo fuero e privilegio e a toda exepción de enganno que por sí podiessen aver ho otri por razón dellos por venir en contra de quanto en esta carta escripto síe, que llos non valiés, e valiés quanto en esta carta recunta.

Facta carta XXII días de mayo, era de mille e CCC e XII annos.

Testes: Martín Gervás, Alffonso Gonçáliz, canónigos. Alffonso Martíniz, Savastián Iohániz, alcaldes de Oviedo. Pero Pérez, meriún que foe, Pero Iohan so sobrión. Alffonso Pérez, clérigo de Sant Pelayo. Alffonso Yannes, omne de la abbadessa sobredicha.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

7

1274, junio, 4.

Alfonso Peláez de Oviedo, herrero, y su mujer María Estébanez, venden a Rodrigo Domínguez, capellán de Santa María de Lugo de Llanera, el cuarto de una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 307 x 190 mm.

AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.069.

⁵ *Cancelado por subpuntuación* podiesen aver.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Alffonso Peláiz de Oviedo, ferrero, e yo sua muller, María Estévaniz, fazemos carta de vendición a vos, Roy sDomínguez, capellán de Santa María de Lugo. Vendémosvos el quarto que nos avemos en una casa que ye enna cibdat de Oviedo, enna rúa de Barredo, que nos pertenez per compra que fiziemos de Johan Pérez de Fresno per una carta que vos diemos el día que vos esta carta rovrámos. La qual casa iaz en tales términos: de la una parte casas de Sant Salvador e de Domingo Apparicio, e de la otra parte casa de Andrés Pérez, cuchellero; e detrás afronta en casas del arcediano don Pero Menéndiz, e en fronte rúa pública e casas del sobredicho arcediano. El quarto desta casa ia dicha, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias de tierra al cielo vos lo vendemos por cient maravedís de alffonsinos blancos a VIII sueldos el maravedí, que recebimos de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e éntregamientre cuntados, otorgamos que nos non vala. Si maes val que el precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano vos damos el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes dozientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta quatro días de junio, era de mil e trezientos e XII annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murzia, en Jahan e en el Algarbe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alffonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Pelay Pérez, recibiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hossórez, merino mayor del rey e del infante don Fernando en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: don Pero García, Alfonso Pérez, monges de Sant Vicenti. Pero Antón, clérigo. Don Pero Giráldiz, palmero. Gonçalo Rodríguez, cambiador. Lonardo Iohánniz, mercador. Johan Pérez, vaynero. Andrés Pérez, cuchellero. Alfonso Yáñez, vaynero. Pero Olla. Pedro Muelle. Pedro Peláiz Cachero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por ruego de las partes fizi esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes:* don Pero García, Alfonso Pérez, monges. Pero Anton, capellán de Sancto Esidro.- Don Pero Giráldiz, palmero. Gonçalo.- Rodríguez, cambiador. Leonardo Iohánniz.- mercador. Iohan Pérez, vaynero. Alfonso.- Yáñez, vaynero. Andrés Pérez, cuchellero.- [Pero] Olla. Pero Muelle. Pero Peláiz, fazedor.

1274, agosto, 1.

Juan Estébanez de Oviedo, con autorización de su mujer Sancha Pérez, vende al arcediano Diego una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por trescientos veinte maravedís.

A.- Pergamino, 270 x 203 mm.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 4.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 67, pp. 111-112.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 433, p. 154.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto [cómmo] yo, Johan Estévaniz de Oviedo, con otorgamiento de mia muller Sancha Pérez, fago carta de vendición a vos, arcediano don Diego. Viéndovos una casa que yo he enna cibdat de Oviedo, enna rúa de Barredo, la qual casa iaz en tales términos: de la vna parte casas de Sant Pelayo e dotros herederos, e de la otra parte casa de María Blanca e de Marinna Blanca, e detrás afronta en casas de Sant Salvador, e enfrente rúa pública e casa de Sant Salvador. Esta casa a dicha, assí determinada, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias vos la viendo por precio que recibí de vos, convién a saber, trezientos e vinti maravedís de alfonsís blancos a VIII sueldos el maravedí, de que foy bien pagado de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e entregamientre cuntados, otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do [el iu]r e la propietat de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si daquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quatrocientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta primer día de agosto, era de mil e trezientos e doze annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en [lahyn] e en el Algarbe. Mestre Fernán, notario del rey e ardediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente [la villa] de Oviedo. Pelay Pérez recibiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del inffante [don Fer]nando en el regno de León e de Asturias.

Nos, Johan Estévaniz e Sancha Pérez, los sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Alfonso Yáñez, sobdiácono e conpannero de la Iglesia de Oviedo. Martín Domínguez, vinadero. Pero Alfonso, carnicero. Pele Carral, Johan Peláiz, Alfonso Pérez, carpenteros. Pero Pérez, pintor. Johan Miguéliz, andador. Alfonso Peláiz Moro. Alfonso Pérez, sobrión del sobredicho Alfonso Yáñez. Pero Muelle. Alfonso Pérez, hermano de Pero Pérez, meriún que foe.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por ruego de las partes fizi esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Alfonso Yáñez, conpannero de la iglesia, sodiácono.- Martín Domínguez, vinadero.- Pero Alfonso, carnicero.- Pele Carral. Johan⁶ Peláiz⁷.- Alfonso Pérez, carpenteros.- Pero Pérez, pintor.- Johan Miguéliz, andador. Alfonso Peláiz Moro.- Alfonso Pérez, sobrión de Alfonso Yannes.- Pero Muelle. Alfonso Pérez, hermano de Pero Pérez, meriún.

⁶ Tachado Rodríguez.

⁷ Tachado appa.

1274, agosto, 5.- Oviedo, Santa María del Campo.

Los concejos de Oviedo y de Nora a Nora establecen ordenanzas sobre la aplicación de la justicia para sus vecinos.

A.- Pergamino, 370 x 510 mm. Roto en en la parte inferior del pergamino donde deberían estar los agujeros para la aposición de sello del concejo de Oviedo. Roto en el margen derecho, que afecta al texto. Texto distribuido en dos columnas. Calderones y cancelado al final del documento en tinta roja. Carta partida ABC, al margen izquierdo.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 16.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XXXVIII, p. 70-72.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6633, p. 294-295.

A¹.- Pergamino 370 x 510 mm + plica. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello de concejo de Oviedo, que no se ha conservado. Texto a doble columna.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 17.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6634, p. 295.
Cit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XXXIX, p. 73.

A B C A B C D⁸

In nomine Domini, amen. Connoscida⁹ cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, concello de Oviedo, e nos el concello¹⁰ de Nora a Nora, vuestros alfozeros¹¹, por grandes vulturas¹² que se fazien¹³ entre nos e por algunos que non querien¹⁴ obedecer¹⁵ a la justicia assí como devían, porque venía grant danno a nuestros vezinos, catamos entre nos algunas cosas que estavleciésemos, que fosse a servicio de Dios e del rey e a provecho del poble. E las cosas que estavleciemos son¹⁶ estas:

-¹⁷ Primeramente¹⁸ estavlecemos e mandamos que los fillosdalgo, cavalleros e escuderos e domnas¹⁹ e clérigos, quando ovieren pleito contra otros omes, ho otros contra ellos, ho ellos entre sí, que se judguen²⁰ por los juyzes legos de Oviedo, e non per los juyzes de Nora a Nora. Esto fazemos porque foe estavlecido desde tiempo de don García Carnota a acá, porque los poderosos e fillosdalgo abaldonavan a los juyzes de la alfoz que nos, el concello de Oviedo, ponemos, e traían ellos otros omes²¹ del fuero en muchos pleitos sen derecho, e porque el senorio²² que el rey sobrellos avía ye de nos, el concello de Oviedo, e queremos retener esti²³ poderío en nos.

⁸ A¹ No es quirógrafo

⁹ A¹ connoscida

¹⁰ A¹ el concello

¹¹ A¹ alfozeros

¹² A¹ vueltas

¹³ A¹ fazían

¹⁴ A¹ querían

¹⁵ A¹ obedecer

¹⁶ A¹ sont

¹⁷ A¹ Sin calderones en todo el documento

¹⁸ A¹ primeramente

¹⁹ A¹ duennas

²⁰ A¹ julguen

²¹ A¹ omnes

²² A¹ sennorio

²³ A¹ este

- Otrassí²⁴ estavlecemos que nos, el concello de Nora a Nora, quando algunos de nuestros vezinos ovieren pleitos entre sí e ovieren mester vogado ho personero, que lo ayan, mas que non tragan por vogado nin por personero cavallero nen escudero nen clérigo. E aquel vezión que contra esto quisiés yr²⁵ otorgamos que peche LX sueldos de los prietos cada vez que lo fizier²⁶, e non lo oyan en el pleito los juyzes de la alfoz que nos, el concello de Oviedo, metemos cada anno. E esta fazemos e nos obligamos a ello nos, concello de Nora a Nora, porque los omes²⁷ pequenos del fuero non poderien aver derecho con los poderosos.

- Otrassí²⁸ nos, el concello de Oviedo, e nos, los de Nora a Nora sobredichos²⁹, estavlecemos que todo omne que morar en Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento regalengo³⁰, tan bién clérigos commo cavalleros e escuderos e duennas commo otro qualquier, que peche en el fuero e en todos los pechos commo vno de los otros nuestros vezinos foreros.

- Otrassí³¹ porque nos avemos en fuero que nengún nuestro vezión non se lame a otro sennorío porque lo estavlecemos³² anbos³³ los concellos quando feziemos ela otra postura primera, estavle>ce<mos³⁴ que nengún omne que morar en nuestra tierra de Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento³⁵ rengalengo ho forero, tan bien cavalleros commo escuderos commo otros omes³⁶ qualesquier, que non sean vassallos de nenguno nen se lamen a otro³⁷ sennorío si non for del rey e de nos, el concello de Oviedo. E que comunalmiente³⁸ salan a apellido con suas armas con el concello de Oviedo e de Nora a Nora, e vayan e están hu lles mandar el concello ho las justicias con los otros³⁹ nuestros vezinos. E quienquier que contra esto for, mandamos que peche cient maravedís cada vez que lo fizier⁴⁰ e quel depenen ela casa sen calonna. Esto fazemos por las razones de suso dichas e porque ia algunos ovo hy que venieron con armas con otros contra nos por nos matar, ca non semella razón que los que son nuestros vezinos e husan de nuestros bienes que ayan otros sennores con que nos podiessen fazer mal.

- Otrassí⁴¹ estavlecemos que nengún enna⁴² alfoz non sea en los pechos nin⁴³ tallador dellos, sinon aquellos que posieren los juyzes de la tierra con consello de los omes⁴⁴ bonos foreros, e que non sean sinón omes⁴⁵ foreros.

- Otrassí⁴⁶ estavlecemos que quando acaescier en nuestra tierra que algunos ayan contienda entre sí sobre heredamientos ho sobre otro aver, que nengún non meta hy omne

²⁴ A¹ Otrassí

²⁵ A¹ ir

²⁶ A¹ fezier

²⁷ A¹ omnes

²⁸ A¹ Otrassí

²⁹ A¹ sobredechos

³⁰ A¹ rengalengo

³¹ A¹ Otrassí

³² A¹ estavleciemmos

³³ A¹ ambos

³⁴ A¹ estavlecemos

³⁵ A¹ heredamento

³⁶ A¹ omnes

³⁷ A¹ <o>tro

³⁸ A¹ comunalmiente

³⁹ A¹ otros omnes nuestros vezinos

⁴⁰ A¹ fezier

⁴¹ A¹ Otrassí

⁴² A¹ en la

⁴³ A¹ nen

⁴⁴ A¹ omnes

⁴⁵ A¹ omnes

⁴⁶ A¹ Otrassí

nen muller fidalgo nin clérigo nen otro nenguno por coto nin⁴⁷ se lame a ello, mes cada uno demande so derecho per⁴⁸ justicia. E quienquier que contra esto passar mandamos que peche cient maravedís e el danno doblado a la otra parte cada vez que lo fizier⁴⁹.

- Otrassí estavlecemos que quando los juyzes, ho el nuestro merino de la alfoz, ho los talladores foren prindar a dalquién de Nora a Nora por razón de tallas ho de monedas, ho de otra cosa, que nengún⁵⁰ non lles anpare⁵¹ pennos. E qui lo fizier mandamos que peche LX⁵² sueldos cada vez que lo fizier, e entregue el penno per⁵³ sí so esta pena.

- Otrassí mandamos que si dalquién denostar ho aviltar a los juyzes de la alfoz ho a nuestro merino diziendo ho faziendo mal a ellos ho a otri antellos estando en juyzio, ho faziendo justicia, ho queriéndola fazer, ho por razón de justicia, si fecha yera, quienquier que lo fizier⁵⁴, que peche quinientos sueldos e emiende el mal ho el danno que fizier⁵⁵ ho dixier. E desta calonna aya la meatad⁵⁶ ela justicia a que fosse fecho esto, e la otra meatad⁵⁷ al que recaldar los derechos del concello.

- Otrassí⁵⁸ estavlecemos que quando ellos juyzes de Oviedo, ho los de la alfoz, ho el nuestro meriún, lamaren a los de la tierra en voz de concello ho por razón de justicia, que vayan con ellos con^{columna B} suas armas e los ayuden. E aquel que lo non quisiesse fazer peche X maravedís cada vez. E si danno recibir ela justicia ho los que con elli foren, que lo emienden aquellos que non quisie[ren] yr⁵⁹ ⁶⁰con la justicia e están a la pena que los otros que fiziessen⁶¹ el danno deverien recebi[r]⁶².

- Otrassí⁶³ estavlecemos que quando algunos omnes cotados ho robadores ho ladrones connosc[idos⁶⁴ an]daren per la tierra, que nengún⁶⁵ de nuestra tierra non los acuella nen los conpanne⁶⁶ nen los [allu]gue, nin⁶⁷ los encubra. Mes⁶⁸ primas que de tales omnes sobieren, que los descubran e lame[n apell]ido e corran tras ellos e los prendan⁶⁹. E si los prender non podieren que los maten se[n danno]. E quien⁷⁰ contra esto for que peche C maravedís e padesca la pena que padecería el cotado malfechor si lo alcançassen⁷¹.

- Otrassí estavlecemos que en nuestra villa de Oviedo nin⁷² en nuestra alfoz que nengún⁷³ non deffie [a otro] si non for so omizián⁷⁴ dado por sentencia. E aquel que contra

⁴⁷ A¹ nen

⁴⁸ A¹ por

⁴⁹ A¹ fezier

⁵⁰ A¹ nenguno

⁵¹ A¹ ampare

⁵² A¹ LX^a

⁵³ A¹ por

⁵⁴ A¹ fezier

⁵⁵ A¹ fezier

⁵⁶ A¹ meatat

⁵⁷ A¹ meatat

⁵⁸ A¹ Otrassí

⁵⁹ A¹ ir

⁶⁰ A¹ //columnaB

⁶¹ A¹ feziessen

⁶² A¹ el danno recibir

⁶³ A¹ Otrassí

⁶⁴ A¹ connuscidos

⁶⁵ A¹ nenguno

⁶⁶ A¹ companne

⁶⁷ A¹ nen

⁶⁸ A¹ Mas

⁶⁹ A¹ prindan

⁷⁰ A¹ qui

⁷¹ A¹ acalzassen

⁷² A¹ nen

esto for, quienquier que for, [man]damos que peche X maravedís e que segure al⁷⁵ que deffió de sí e de so vando de dicho e de fecho e de consello.

- Otrassí estavlecemos que todo omne que dixier a la justicia que se teme de otri e pedir a la justicia que lo faga segurar ca lli quier conplir⁷⁶ derecho, que la justicia mande al otro que lo segure, e aquel que non quisier segurar que peche X maravedís e la justicia que lo prenda sen pena e non lo suelte ata que segure e peche la pena.

- Otrassí estavlecemos que quando elos de la Iglesia⁷⁷ e de las Órdenes quisieren algún vezión de Oviedo ho de la alfoz lamar ante sí por las cosas que non deven judgar e sobresto ho sobre al escomungaren elos vezinos sen derecho, si la sentencia non quisieren [tirar], que nengún⁷⁸ non lles lavre sos heredamientos nin lli los cuella nen los⁷⁹ salte nen fa[gan ajun]tería con sos omes nen justicia nenguna non⁸⁰ lles avonde con el derecho ata que [tieren ela] sentencia. E si dalguno de nuestra villa ho de nuestra alfoz contra esto passar, manda[mos] que peche X maravedís cada vez que lo fizier⁸¹.

- Otrassí deffendemos que nengún⁸² non avuegue a nengún vezión sen ganar sennal de la justicia, salvo si lo non allar forciando lo so, e si lo en otra manera vogar, que peche V sueldos. E cotamos e estavlecemos que nengún omne morador de nuestra villa e de nuestra alfoz non venga contra estas nuestras posturas que fazemos, entendiendo que ye a servicio de Dios e de [el rey] e a proe comunal de todos nos, mes que todos la guardemos. E quienquier que contra [esto fos] ho lo non quisiesse guardar mandamos que peche las⁸³ penas segundo en esta cart[a se contién]. E si for cavallero ho escudero ho clérigo ho duenna, que demaes de la pena si tevier [heredamiento] regalengo⁸⁴ que lo pierda⁸⁵ luego, e si lo sobresto lavrar ho lo esfruchás⁸⁶, que peche cient⁸⁷ maravedís. [E] que nengún enna tierra non lle críe fillo nen filla, nen lle lavre las tierras, nen lle faga servicio. E aquel que lli lo fiziesse que peche X maravedís cada vez que lo fizier⁸⁸. E estas posturas e estos estavlicimientos mandamos que sean guardadas e tenudos por sienpre⁸⁹.

E otrassí que guardemos ela otra carta de la postura que entre nos fiziemos⁹⁰ primeramente⁹¹.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda⁹² nos, concello de Oviedo, fiziemos⁹³ seellar esta carta con nuestro seello en testemunno de verdat por nos e por el concello de Nora a Nora, nuestros alfozeros. E nos, el concello de Nora a Nora, otorgamos todo esto sobredicho⁹⁴ segundo se contién en esta carta e avemos por firme ela posición del seello que

⁷³ A¹ nenguno

⁷⁴ A¹ homizián

⁷⁵ A¹ a<l>

⁷⁶ A¹ conplir

⁷⁷ A¹ yglesia

⁷⁸ A¹ nenguno

⁷⁹ A¹ llos

⁸⁰ A¹ nen

⁸¹ A¹ fezier

⁸² A¹ nenguno

⁸³ A¹ elas

⁸⁴ A¹ rengalengo

⁸⁵ A¹ perda

⁸⁶ A¹ esfruchás

⁸⁷ A¹ C

⁸⁸ A¹ fezier

⁸⁹ A¹ siempre

⁹⁰ A¹ feziemos

⁹¹ A¹ primeramente

⁹² A¹ dolda

⁹³ A¹ feziemos

⁹⁴ A¹ sobredecho

el concello de Oviedo fizo en esta carta por sí e por nos. E por mayor fermedumne⁹⁵ rogamos a Pero Alfonso, notario público del rey en nuestro logar, que fiziés⁹⁶ esta carta⁹⁷ e posiés en ella so sinnal⁹⁸.

Esto foe fecho en Sancta María del Campo⁹⁹ domingo V días de agosto, era de mil e CCC⁰⁵ e XII¹⁰⁰ annos.

Presentes: Pero Bretón e Pero Peláiz, juyzes. Pero Vega, Pero García, alcalldes¹⁰¹. Don Gutier Peláiz, don Fernán Peláiz de la Rúa, don Andreo Martíniz, don Johan Peláiz, Martín Sánchiz del Açogue, Roy Gutiérriz, Alfonso¹⁰² Menéndiz, Alfonso¹⁰³ Peláiz fillo de don Pelay¹⁰⁴ Martíniz, Rodrigo Esídriz, Domingo Pérez, tenderos. Alfonso¹⁰⁵ Menéndiz, mercador. Pero Suáriz, cambiador¹⁰⁶. Alffonso¹⁰⁷ Yannes¹⁰⁸, Nicolao Guion, tenderos. Don Pedro Sánchiz, Alffonso¹⁰⁹ Fernándiz, alfayates. Alffonso Martíniz de Lanpajúa¹¹⁰, Pedro Díez de Lavaniegos, juyzes de la alfoz. Johan Martíniz de Veluvi, Alfonso¹¹¹ Rodríguez de Sograndio¹¹² e Pero San Cloyo. Martín Martíniz, cavallero, so hermano, e so hermano¹¹³, Pedro Martíniz, clérigo¹¹⁴. Fernant¹¹⁵ Alfonso de Villamlat¹¹⁶, cavallero. Roy¹¹⁷ Fernándiz de Villamexit. Pedro Yannes¹¹⁸ de Cuyenzes. Domingo Miguéliz¹¹⁹ de Faro. Pedro Loriénciz de Vidallán. E muchos omnes del concello de Oviedo e de Nora a Nora e de otras¹²⁰ partes.

Hyo, Pedro Alffonso, notario ia dicho, foy presente e por ruego de los sobredichos concellos fizi esta carta e pusi en ella mio sinnal¹²¹ (S).

10

1274, septiembre, 21.

Juan Peláez de Oviedo, con autorización de su mujer María Remondo, vende a Diego Ordóñez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo el octavo de una casa en la calle Barredo, en Oviedo, por cincuenta y dos maravedíes y medio.

⁹⁵ A¹ firmedumne

⁹⁶ A¹ feziés

⁹⁷ Carta >fazer<

⁹⁸ A¹ signo

⁹⁹ A¹ Campo

¹⁰⁰ mil e trezientos e dolze

¹⁰¹ A¹ alcaldes

¹⁰² A¹ Alffonso

¹⁰³ A¹ Alffonso

¹⁰⁴ A¹ Peley

¹⁰⁵ A¹ Alffonso

¹⁰⁶ A¹ cambiador

¹⁰⁷ A¹ Alffonso

¹⁰⁸ A¹ Yáñez

¹⁰⁹ A¹ Alffonso

¹¹⁰ A¹ Lampajúa

¹¹¹ A¹ Alffonso

¹¹² A¹ Sograndio

¹¹³ *Repetido* so hermano.

¹¹⁴ A¹ Martín Martíniz, cavallero, sos hermanos Alfonso Martíniz e Pero Martíniz, clérigo

¹¹⁵ A¹ Fernán

¹¹⁶ A¹ Villamnat

¹¹⁷ A¹ Ruy

¹¹⁸ A¹ Yáñez

¹¹⁹ A¹ Miguélliz

¹²⁰ A¹ dotras

¹²¹ Hyo, Pero Alffonso, notario ia dicho, a ruego de los sobredichos concellos fizi escrevir esta carta e posi en ella mio sinnal

A.- Pergamino, 234 x 201 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XXIV, nº 719.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómo yo, Johan Peláiz de Oviedo, con otorgamiento de mia muller María Remondo, fago carta de vendición a vos, don Diego Ordóñez, abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e al convento dessi mismo lugar. Viéndovos el ochavo de una casa que ye enna cibdat de Oviedo, enna calella de Barredo, que me dexó María Franca, que Dios perdone, la qual casa con esti ochavo ye toda vuestra salvo un ochavo. Esta casa iaz en tales términos: de la parte de cima casa de Andrés Pérez, cuchellero, e de la parte de fondos casa de Sant Salvador e de Domingo Apparicio, e detrás afronta ennas casa del arçediano don Pero Menéndiz, e en frente rúa pública e casas del sobredicho arcediano. El ochavo desta casa ia dicha con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias de tierra al cielo vos los viendo por precio que reçebí de vos, convién a saber, cinquenta e dos maravedís e medio, de que foy bien pagado de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e éntregamientre cuntados, otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano vos do el iur e la proprietat de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si daquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes trezientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta a esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXI días de setembre, era de mille e trezientos e XII annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murzia, en Iahyn e en el Algarbe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del infante don Fernando en el regno de León e de Asturias.

Nos, Johan Peláiz e María Remondo, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e conosco en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Fernán de Vega, cavallero. Don Pero Giráldiz, palmero. Nicolao Iohánniz, fillo de Johan de Vega. Johan Peláiz, vaynero. Pero Rodríguez, vaynero. Johan Pérez, clérigo del coro e criado de mestre Johan, mestrescuelas. Alfonso Domínguez, bochiz. Pele Pérez, merión.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por ruego de las partes fizi esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

11

1275, febrero, 15.

María Álvarez, monja del monasterio de San Pelayo, con autorización de la abadesa Aldonza González, dona por su alma a la cofradía de Rey Casto el quiñón de una casa de la calle Gascona, en Oviedo.

A.- Pergamino, 183 x 225 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.
ACO, serie A, carp. 9, nº 7.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, pp. 248-249.- Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 68, pp. 113-114.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de pergaminos*, nº 434, p. 154.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, donna María Álvaroiz, duenna del monesterio de Sant Pelayo, con otorgamiento de donna Aldonça Gonzáliz, abbadessa dessi mismo logar, do a la confrería de Rey Casto la mía parte que yo he en vna casa que ye enna villa de Oviedo, enna calella de la Gasconna, nomnadamientre de los dos tercios fazer nueve quinnones e destos nueve quinnones el uno. Esta casa iaz en tales términos: de la vna parte casa de Martín Martíniz e de sua hermana, e de la otra parte casa de Martín Mayorga, e destrás afronta en el monesterio ia dicho de Sant Pelayo, e enfrente rúa pública e casas de Sant Salvador e de la confrería ia dicha. El quinnón ia dicho desta casa assí determinada, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias de tierra al cielo lli lo do en donación, commo dicho ye, por mía alma, de bon cor e de bona voluntad. Si dalquién esti mio fecho quisier corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a la dicha confrería ho a quien sua voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cinquenta maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta donación fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogué a Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, que mandasse fazer esta carta e posiés en ella so sinnal.

Facta carta XV días de febrero, era de mil e trezientos e treze annos.

Qui presentes fuerunt: Martín Gervás, canónigo de Oviedo. Alvar Gonzáliz de Celles, cavallero. Fernán García, cambiador. Menén Yáñez, omne del arcediano don Fernando. Roy Peláiz, portero. Roy Pérez, ortolano. Martín Domínguez, criado de Pero Vaxel. Bartolomé Pérez, bregador. Alffonso Yáñez, criado de Johan, capellán. Rodrigo Yáñez, capellán de la Corte. Pele Pérez e Pero Rodríguez, hostieros. Pero Álvaroiz de Maçaneda, cavallero, que la meteo per mano a Simón Esídriz, abbat de la ia dicha confrería, por ruego de la sobredicha sua hermana.

Yo, Gonçalo, la fiz¹²² por mandado de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario ia dicho, a ruego de la sobredicha dona María Álvaroiz, mandé fazer esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

12

1275, marzo, 29.

García Rodríguez, dicho Pico, vende al convento de San Vicente de Oviedo el sesmo de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por dieciséis maravedís.

A.- Pergamino, 326 x 196 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXIV, nº 720.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, García Rodríguez *Pico*, fago carta de vendición a vos, el convento de Sant Vecenti. Viéndovos el sesmo que yo he >en una casa< enna villa de Oviedo, enna calella de la Nozeda, de la qual casa ye vuestra la meatad, sen aquesti sesmo, e iaz en tales términos: de la vna parte casa de Sant Salvador e de la otra parte casa de Pero Peláiz, de la parte de tras afronta el salido desta casa en el muro de la huerta del arcediano don Alffonso, en fronte rúa pública e casa de Loba Gervás. El sesmo desta casa que me pertenez pus donación que me fizo Marinna Seta, que Dios perdone, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias de tierra al

¹²² *Repetido* la fiz.

cielo vos lo viendo por precio que recibí de vos, convién a saber, diez e ses maravedís de alffonsís blancos a VIII soldos el maravedí, de que foy bien pagado de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e éntregamientre cuntados, otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la maoría e¹²³ dóvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treinta maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVIII días de março, era de mille e trezientos e treze annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Iahén e en el Algarabe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alffonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recebiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del inffante don Fernando en el regno de León e de Asturias. Alffonso Portiella, so merión.

Yo, García Rodríguez ia dicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella esti sinned (S).

Qui presentes fuerunt: García Rodríguez, clérigo del coro. Rodrigo Alffonso de la Rúa. Velasco Suárez. Pero Iohánniz, monge. Pedro Alfonso, hermano del arcediano Fernán Alfonso. Fernán Cidat. Pele Alfonso de Villapedri. Iohan Iohánniz de Nava, omne del abbat Pero Alfonso de Vega. Domingo Cano.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio sinned (S).

Registrada.

13

1275, mayo, 15.

Alfonso Peláez de Oviedo, cuchillero, y su mujer María Estébanez venden a Diego Ordóñez, abad, y al monasterio de San Vicente de Oviedo el octavo de una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por cincuenta y seis maravedís.

A.- Pergamino, 280 x 197 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXV, nº 722.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Alffonso Peláiz de Oviedo, cuchillero, e yo sua muller, María Estévaniz, fazemos carta de vendición a vos, don Diego Ordóñez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicinti de Oviedo e al convento dissi mismo logar, el ochavo que nos avemos en una casa que ye enna villa de Oviedo, enna calella de Barredo. El qual ochavo dexó donna María Franca, que Dios perdone, a mí, Alfonso Peláiz, e con esti ochavo ye toda la casa vuestra. Esta casa iaz en tales términos: de la una parte casa de Andrés Pérez, cuchillero, e de la otra parte solar de Sant Salvador e de Domingo Aparicio, e detrás afronta en casas del arcediano don Pero Menéndiz, e en fronte rúa pública e casas del dicho arcediano. El ochavo desta casa ia dicha, assí determinada, con suas

¹²³ *Cancelado por subpuntuación: e do.*

entradas e salidas e con todos sos derecho e pertenencias de tierra al cielo vos lo vendemos por precio que recibimos de vos, convién a saber, cinquenta e ses maravedís de alfonsís blancos a VIII soldos el maravedí, de que fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que los maravedís ia dechos nos non foran dados e entregamiente cuntados, otorgamos que nos non vala. Si maes val que el precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano por esta carta vos damos el jur e la proprietat de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisí corronper ho quebrantar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes cient maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por siempre a todos tienpos.

Facta carta XV días de mayo, era de mille e trezientos e treze annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Iahén e en el Algarbe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo, Peley Pérez recebiente los sos derecho. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del infante don Fernando en el rengno de León e de Asturias, Alfonso Portiella so merino.

Nos, Alfonso Peláiz e María Estévaniz, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Qui presentes fuerunt: Johan Martíniz, clérigo del coro. Sancho Pérez, frade de Sant Esidro. Martín Sagrero, clérigo. Nicolao Iohániz, fillo de Johan de Vega, Bartolomé Pérez, mercadores. Nicolao Sánchiz, alcalde. Andrés Pérez, cuchellero. Martín Puerra, cavallero. Johan Peláiz e so fillo Fernando Iohániz, vayneros. Iohan Peláiz, andador. Pero Rodríguez, vaynero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (**S**).

Registrada.

14

1275, junio, 3.

María Bartolomé de Oviedo vende a Diego Ordóñez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo el cuarto de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 247 x 221 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXV, nº 721.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, donna María Bartolomé de Oviedo, fago carta de vendición a vos, don Diego Ordóñiz, abbat de Sant Vecenti, e al convento dessi mismo logar. Viéndovos el quarto que yo he en vna casa que ye enna cibdat de Oviedo, enna calella de la Nuzeda, el qual quarto yo compré de Beneyta Guion per una carta que vos dí el día que esta carta foe fecha. Esta casa iaz en tales términos: de vna parte casa de Sant Vecenti e dotros herederos, e de la otra parte casa que foe de Domingo Pérez, padre de Aldonça Domínguez, e detrás afronta el salido desta casa enna huerta de las casas del arcediano don Alfonso, e en fronte rúa pública e casas de Sant Pelayo. El quarto

desta casa con el quarto de so salido, con suas etradas¹²⁴ e salidas e con todos sos derechos e pertenencias, de tierra al cielo, vos lo viendo por precio que recibí de vos, convién a saber, cient maravedís de alfonsís blancos a VIII soldos el maravedí, de que foy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiéssse que los maravedís ia dichos me non foren dados e éntregamiente cuntados, otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la maoría e dolo al monesterio en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el jur e la propriadat de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta tres días de junio, era de mille e trezientos e treze annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murzia, en Jahén e en el Algarabe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo, Peley Pérez recebiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del inffante don Fernando en el regno de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merión.

Hyo, donna María Bartolomé ia dicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connosco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Martín Martíniz, Alfonso Martíniz, Johan Gonzáliz, Diego Iohániz, alffayates. Johan de Colloto. Domingo de Dios. Pero Pérez, decho *Pulpión*. Thomás Martíniz. Pero Peláiz, omne de donna María. Johan Gonzáliz, clérigo.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

15

1275, junio, 24.

Marina Blanca dona a su sobrina Aldonza Pérez la mitad de una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, que recibirá a su muerte.

A.- Pergamino, 264 x 170 mm.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 5.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 56, pp. 111-112.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 435, p. 154.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómo yo, Marinna Blanca, en mio seso e en mio entendimiento conplido, qual me lo Dios quiso dar, claramiente e de bona voluntat, fago carta de donación a vos, Aldonça Pérez, mia sobrina. Dovos la meetat que yo he en una casa que ye enna villa de Oviedo, enna calella de Barredo, de la qual casa ye la otra meetat de Reycasto, que Ili dio María Blanca, mia hermana. La qual casa iaz en tales términos: de la parte de suso e de fondos e detrás e de fronte casas de Sant Salvador. La meetat desta casa ia dicha, con suas entradas e salidas, e con todos sos derechos e

¹²⁴ *Sic pro* entradas.

pertenencias, de tierra al cielo, vos lo do en donación porque sodes mia sobrina, commo dicho ye, e por muchos prazeres e fechos bonos que recibí de vos, aiades e possiádesla despús mios días livre e quita por jur de heradat, e fagades ende toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier barón ho muller de mia progenia ho de estranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes cient maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta donación fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXIII días de junio, era de mille e trezientos e trelze annos. Regnante el rey don Alfonso con su muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano en Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Pelay Pérez, recebiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey e del inffante don Fernando en el rengno de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merino.

Hyo, Marinna Blanca ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerum: Fernán Rodríguez, canónigo. Fernán Miguélliz, Alfonso Pérez, Fernán Giráldiz, tenderos. Fernán Pérez del Portal. Pero Domínguez, çapatero. Esidro Martínez, luquetero. Roy Suárez, dicho *Venturia*.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonssso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

Estos omnes bonos estedieron hu Pero Alfonso, notario, meteó a Aldonça Pérez enna meetat de la casa que Ili dio Marinna¹²⁵ Blanca.

Testes: Domingo Gutiérrez. Pero Vega, çapatero. Alfonso Fernández, alfayat. Pero León.

16

1275, julio, 16.- Oviedo.

Pedro Alfonso, notario público de rey en Oviedo, da testimonio de la avenencia alcanzada entre Diego Ordóñez, abad del monasterio de San Vicente, y el convento, con Pedro Vagel, personero de Benito de Oturo, capellán de San Juan de Pravia, y sus descendientes, sobre la rutoración que éstos realizaron en la heredad de Cárcavas, en Coreña, por la que reconocen la propiedad de San Vicente sobre esta heredad, y a cambio la reciben por juro de heredad, pagando la décima parte de la producción durante las vidas de Benito de Oturo y Pedro Vagel, y un quinto sus descen. Se inserta la carta de personería a favor de Pedro Vagel.

A.- Pergamino, 399 x 246 mm. Tres agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello del concejo de Pravia, y los del abad y el monasterio de San Vicente de Oviedo, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.098.

¹²⁵ *Tachado:* Tharesa.

A B C D

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de yuso escriptas, Pero Vaxel, clérigo e arcipreste de Pravia, mostró una personería seellada en cuesta de un seello redondo, en el qual seello avía en medio una fegura de cabeça de león, e las letras e los sinnales de arredor yeran tales: + *Signum concilii de popula de Praula*. E la personería yera fecha en esta manera:

Connosçuda cosa seia a quantos esta carta viren cómmo yo, don Beneyto de Oturo, capellán de Santiannes de Pravia, e donna Juliana, Roy Benéytiz, Gonçalo Benéytiz, Martín Benéytiz, Fernan Miguéliz por mí e por mia muller María Benéytiz, Fernán Benéytiz, Aldonça Benéytiz, bona filla, assí como somos sobredichos fillos de don Beneyto e de donna Juliana, Alfonso Benéytiz, Elvira Benéytiz, fillos de don Beneyto, todos sobredichos, fazemos nuestro personero a Pero Vaxel, clérigo, arcipreste de Pravia, sobre razón del pleito e de la avenencia que ye puesta entre nos e el abbat e convento de Sant Vicenti de Oviedo, e dámoslli especial e general poder al sobredicho personero que por nuestro nomne vaya a Oviedo e faga e mande fazer elas cartas ho carta que convenieren a esta razón, e que allar en acuerdo de omnes bonos que ye maes sen enganno; e dámoslli poder que por nuestro nomne ruegue al notario de Oviedo que faga elas cartas ho carta, e al abbat e al convento sobredicho que las seellen con sos seellos, e nos assí los rogamos en esti escripto e otorgamos e avemos por firme todas aquellas cosas que esti nuestro personero fezier e mandar fazer por nuestro nomne en esta demanda e en esta avenencia, tan bien que sea por nos commo contra nos. E qualesquier cartas ho carta que él mandar fazer, nos las otorgamos e las avemos por firmes, e otorgamos per nos e per todas nuestras bonas de estas por ellas e de las conplir en todo según que foren fechas las cartas entre nos e ellos en razón del heredamiento de las Cárcavas de Coreнна que nos demandava don Pero Gonzáliz e don Johan Martíniz e García Fernándiz, monges de Sant Vicenti, ennas sobredichas Cárcavas, e de que feziemos ela avenencia per ante Alfonso Rodríguiz, notario de la pobla. E porque esta personería seia maes firme e non venga en dulta, rogamos al concello de la pobla de Pravia que nos mandasen seellar esta personería con el so seello. E nos, concello, por esti mismo ruego mandamos a Pedro Garonda, que tien el nuestro seello, que seellás esta carta con elli. E yo, Pero Garonda, por esti mismo mandado e por ruego de los sobredichos seellé esta personería con el seello del sobredicho concello por testemunna de verdat.

Dada enna pobla de Pravia, sábbado XIII días de julio, era de mil e trezientos e XIII annos.

- E esta personería mostrada e leúda, don Diego Ordónniz, abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e el convento dessi mismo lugar por sí, e Pedro Vaxel por nomne de sí e de los otros sobredichos que se enna personería contienen, aveniéronsse de fazer esta carta que adelante se sigue:

- Sabant todos per esti escripto cómmo nos, don Beneyto, capellán de Sanctianes de Pravia, e donna Juliana, e Pero Vaxel, Martín Benéytiz, Roy Benéytiz, Gonçalo Benéytiz, Fernán Benéytiz, Alfonso Benéytiz, María Benéytiz, Elvira Benéytiz, Aldonça Benéytiz e bona filla, fillos de don Beneyto, ia dicho, entendiendo que la arrotta que fiziemos en el heredamiento de las Cárcavas que pertenez a Coreнна, que la fiziéramos en esti heredamiento que yera del monesterio de Sant Vicenti, e que lo teníamos e lo posseyemos ata esti día en periudicio de nuestras almas, otorgamos e venimos de connoscido que esti heredamiento yera e deve a seer de vos, abbat e convento sobredichos, e quitámosnos desti heredamiento e demetémovslo que lo aiades livre e quito pora fazer vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos commo de vuestra cosa propia.

Otrossí nos, abbat e convento sobredichos, porque vos don Beneyto e los otros sos fillos sobredichos venides planamientre a la verdat e vos quitades del sobredicho heredamiento que yera nuestro, por razón que entendemos de vos bonas veluntades e sanas, e por el traballo e costo que fiziestes enna arrotura que en esti heredamiento ia dicho fiziestes, fazémosvos gracia en esta manera: que vos damos el sobredicho heredamiento, quanto nos en ello pertenez e pertenecer deve, que lo aiades vos e aquellos que pus vos venieren livre e quito por iur de heredamiento per tal condición que vos, los sobredichos, dedes el dezmo del pan e del lion e de los otros fruchos que en esti heredamiento ovier a salvo enna hera en días de vos don Beneyto e de Pero Vaxel, e después días de vos anbos, tan bien los otros sobredichos hermanos e hermanas de vos, Pero Vaxel, commo aquellos que pus vos e pus ellos esti heredamiento heredaren, que nos dñen el quinto del pan e del lino e de los otros fruchos que Dios en ello dier assí commo dicho ye, por sienpre a todos tienpos. E si per ventura vos los sobredichos ho aquellos que pus vos heredaren esti heredamiento quisierdes vender ho enpennar, devédeslo fazer ante a nos que a otri, tanto por tanto. E queriéndolo dexar a algún santuario por vuestras almas, devédeslo dexar a nuestro monesterio e non a otro nenguno.

E nos, abbat e convento, por nos de la una parte, e yo, Pero Vaxel, por nomne de mí e de los otros cuio personero soe per la sobredicha pesonería de la otra, otorgamos quanto en esta carta diz e de non yr contra ello en nengún tienpo per nos nin per otri. E la parte que contra ello for e lo enbargar en qual manera quier, otorgamos que peche a la otra parte a quien fazer el enbargo quinientos maravedís de real moneda per sí e per suas bonas. E de maes que el pleito vala. E renunciemos a toda lee e derecho e fuero e costumne de que nos podiésemos aiudar ho otri por razón de nos, por que veniésemos en contra de lo que en esta carta diz nin otri por razón de nos que nos non vala, e vala quanto en esta carta diz. E que esto sea creúdo e non venga en dulda rogamos al concello de la pobla de Pravia que fiziessen seellar esta carta con so seello en testemunno de verdat.

E nos, concello ia dicho, por esti mismo ruego fiziemos seellar esta carta con nuestro seello.

E por mayor fermedumne nos, abbat e convento sobredicho, fiziemos seellar esta carta con nuestros seellos.

Fecha la carta en Oviedo, XVI días de julio, era de mil e trezientos e XIII annos.

Testes: Fernán Rodríguez, canónigo de Oviedo. Domingo Martíniz, Johan Martíniz, Alfonso Pérez, clérigos de la Vega. Pero Pérez, omne de la abbadessa de la Vega. Pero García, vinadero. Pele Domínguez de Santa Olalla de Nenbro. Aries Pérez, pellitero. Roy Gonzáliz, arcipreste de Pravia. Fernán Iohánniz de Oturo. Fernán Pérez de la Peniella. Pero Peláiz, omne de donna María Bartolomé.

Hyo, Pero Alffonso, notario ia dicho, foy presente e por ruego de los sobredichos abbat e convento e Pero Vaxel fizi esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

17

1275, agosto, 12.

Andrés y Domingo Pérez, dos de los tres mandadores designados por Jacobo Peláez y Juan Suárez, compañeros de San Salvador de Oviedo y vicarios del Cabildo de San Salvador de Oviedo, de una parte y Alfonso Franco y Domingo Franco de la otra, dan sentencia sobre el tratamiento de las aguas que circulan detrás del horno que fue de Pelayo de Rocas.

A.- Pergamino, 179 x 192 mm. Carta partida por ABC.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 6.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 69, pp. 114-115.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 436, pp. 154-155.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo sobre contienda que yera entre Jacob Peláiz e Johan Suáriz, conpanneros de la Iglesia de Oviedo, por nomne del Cabildo, cuios vigarios yeran, de la una parte, e Alfonso Franco e Domingo Franco por sí e por sos heredades, de la otra, en razón del agüero que cae en el salido que iaz tras el forno que foe de Peley de Roças, anbas las partes aveniéronsse de lo meter en mano de nos, mandadores nomnados Johan Nariz, clérigo del coro, e Domingo Pérez, tendero, e don Andreo Martíniz por tercero, en tal manera: que quanto nos mandássemos ho el uno de nos con el tercero en esta razón en qual manera quier que anbas las partes estediessen a ello e lo complissen so pena de vinti maravedís de alffonsís blancos a VIII sueldos el maravedí, e de maes que la manda valís.

E nos don Andreo e Domingo Pérez, mandadores ia dichos que nos acordamos en vno, mandamos en esta manera: que quanto dura la alpiende que está lavrada¹²⁶ en el forno ia dicho de la parte del salido que cuella la agua Sant Salvador cuio ye el forno a Alfonso Franco e a Domingo Franco e a sos heredades, e de la alpiende a fondos, assí commo está finssado, que seia el agüero contra el muro de Alfonso Franco e de Domingo Franco e de los otros sos heredades, e que non fagan puerta en esti muro contra el heredamiento, si non foren ventanes altes pora el lumne, e en fondos desti muro dos várganos que hay mester de traviesso que los metan quando for mester Alfonso Franco e Domingo Franco e los otros sos heredades, e si los ellos meter non quisieren, que los meta quien esti heredamiento tevier de Sant Salvador. E esto mandamos so pena de la fiadoría. E las partes acerbiron la manda e otorgaron de lo conplir e guardar a todo tienpo. E si contra esto alguna de las partes passassen ho lo enbargassen en qual manera quier, otorgaron de pechar a la otra parte cinquenta maravedís. E de maes que el pleito valís. E que esto sea creúdo e non venga en dulda nos, don Andreo e Domingo Pérez, mandadores ia dichos, a plazer de las partes, rogamos a Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, que mandasse fazer esta carta e posiesse en ella so sinnal.

Facta carta XII días de agosto, era de mille e CCC e XIII annos.

Testes: don Alfonso Rosiello. Alfonso Nicolao. Alfonso Martíniz, preste, clérigo del coro. Sancho Pérez, frade de Sancto Esidro. Giral Gros. Don Pero Iohan Vassallo. Roy Gonzáliz, cambiador. Johan Boca. Roy García. Alfonso Fernándiz, alffayates. Pero Cortés. Johan Domínguez, *Conparti*.

Yo, Gonçalo, la fiz.

Hyo, Pero Alfonso, notario ia dicho, a ruego de don Andreo e de Domingo Pérez, mandadores, e de Johan Suáriz e Alfonso Franco, los sobredichos, mandé fazer esta carta e pusi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

18

1275, noviembre, 18.

Alfonso Rodríguez de Oviedo, cuchillero, y su mujer María Yáñez venden a Pascual, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, la mitad de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 270 x 200 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.071.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Alfonso Rodríguez de Oviedo, cuchillero, e yo sua muller María Iohánniz, fazemos carta de vendición a vos, don Pasqual, prior del monesterio de Sant Vicinti. Vendémosvos la meetat de la nuestra casa que avemos enna Nozeda, en suelo de Sant Vicenti, que nos pertenez pus razón de

¹²⁶ *Cancelado por subpuntuación* en el forno.

avolenga. La qual casa está en tales términos: de la una parte casa de Sant Vicenti, e de la otra parte casa de fillos de Peley Abbat, e de la otra parte huerta de Sant Vicenti, e en fronte rúa pública que ve de Oviedo pora Siero e pora otras partes. Esta media casa ia dicha, assí determinada, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias, de tierra al cielo, vos vendemos por precio que recebimos de vos, convién a saber cinquenta maravedís de alfonsís blancos a VIII soldos el maravedí, de que fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e éntregamiente cuntados, otorgamos que nos non vala. Si maes val que el precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propietat de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenya ho de estranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes cient maravedís de real moneda. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XVIII días de novembre, era de mille e trezientos e treze annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Mestre Fernando, notario del rey e arcediano de Çamora, apostolado en Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo, Peley Pérez, recibiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merino.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alfonso Rodríguez e María Iohániz, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerum: Martín Fernández, omne del arcediano don Pero Menéndiz; Johan Martíniz, so fillo. Pero Iohániz, meie. Peley Rodríguez, omne del abbat. Alfonso Peláiz, çapatero. Pero Cavallero. Pero Pérez, Fernán Alfonso, so hermano, pedreros. Don Esidro, pellitero.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

19

1276, marzo, 23.

Pedro Juan, peletero morador en La Noceda, y su mujer Teresa Fernández venden a Diego Ordóñez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo el cuarto de una casa en la calle de la Noceda por ciento veinte maravedís.

A.- Pergamino, 263 x 225 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXV, nº 723.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómo yo, Pedro Iohan, pellitero morador enna Nozeda, e yo, sua muller, Tharesa Fernández, fazemos carta de vendición a vos, don Diego Ordóñez, abbat de Sant Vicenti, e a vos el convento dissi mismo logar. Vendémosvos el cuarto de la casa que nos avemos enna Nozeda, que conpramos de Alfonso Yáñez, fillo de María Guion, de la qual casa ye vuestro el cuarto que conprastes a donna María Bartolomé por cient maravedís. Esta casa está en tales términos: de la una parte

casa de Sant Vicinti, e de la otra parte casa que foe de Domingo Pérez, bochiz, padre de Aldonça Domínguez; e detrás afronta el salido desta casas enna huerta de las casas en que morava el arcediano Alfonso Álvaro, que Dios perdone, e enfrente rúa pública e casas de Sant Pelayo. El quarto desta casa ia dicha con el quarto de so salido e con suas entradas e >salidas<, con todos sos derechos e pertenencias, vos vendemos por precio que recebimos de vos, convién a saber, ciento e vinti maravedís de alfonsís blancos a VIII soldos el maravedí, de que fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e éntregamientre cuntados, otorgamos que nos non vala. Si maes val que el precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venyer sobresto, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenya ho destranna, sea malditu de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes duzientos e quaraenta maravedís de real moneda. E a la parte del rey hotro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estaule por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXIII días de março, era de mille e CCC e XIII annos. Regante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Iahén e enno Algarbe. Mestre Álvaro, eleyto enna Iglesia de Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recibiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merino.

Nos, Pero Iohan e Tharesa Fernándiz, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrarnos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Iohan Botilla, alffayate. Pero Iohánniz, Meré. Alfonso Pérez, escudero del arcediano Alvar Díez. Pedro Xemana, clérigo del coro. Suer Peláiz e Suer Rodríguez de Salas. Alfonso Pérez, carpentero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

20

1276, mayo, 24.

Juan Miguélez de Godos y su mujer Marina Yáñez donan a Diego Ordóñez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo sus heredades de San Tirso de Godos y Estremero, en Oviedo, para que a su muerte sean enterrados en el monasterio y hagan una misa aniversario y otra de convento al año por sus almas.

A.- Pergamino, 253 x 200 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XV, nº 437.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Johan Miguélliz de Godos, e yo sua muller, Marinna Iohánniz, en nuestro seso e en nuestro entendimiento conplido qual nos lo Dios quiso dar, claramientre e de bona veluntat, fazemos carta de donación a vos, don Diego Ordóñiz, abbat de Sant Vicinti, e al convento dissi mismo logar. Dámosvos todo quanto heredamiento nos avemos en Sancto Tisso de Godos e en Estremero e en otras partes per huquier que lo nos avemos e aver devemos, tan bien de lo que vos non avedes fuero commo de lo que lo avedes, salvo el patrimonio de mí, Marinna Iohánniz. Todo

vos lo damos por nuestras almas e de nuestros padres e de nuestras madres, de quien lo nos oviermos, e que nos fagades eniverssaria después nuestro finamiento e misa de convento sienma en el anno. E si en esta tierra finamos sueltos de escomunón, que nos soterrades en vuestro monesterio e nos cunplades aquello que nos for mester. Aiades e possiádeslo por iur de hereditat e fagades ende toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí nos commo hotri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenya ho de estranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes cient maravedís de real moneda. E a la parte del rey hotro tanto peche. E esta carta e esta donación fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

E nos, abbat e convento ia dichos, otorgamos quanto en esta carta denuncia e mandamos a Pedro lohan, nuestro conpannero, que lo reciba e lo recalde e la meta a proe e a mandado vuestro e del monesterio.

Facta carta XXIII días de mayo, era de mille e CCC e XIII annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en lahen e enno Algarbe. Mestre Álvaro, eleyto enna Iglesia de Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recebiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Hosórez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merino.

Nos, Johan Miguélliz e Marinna lohániz ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Qui presentes fuerunt: Johan Rodríguez, capellán de Godos. Fernán Posada. Johan Alfonso. Pero Peláiz, omne de donna María Bartolomé. Martín Domínguez. Pero Peláiz de la Nozeda. Christóval Yáñez. Martín Alfonso de Godos. Martín Martíniz de Sant Cloyo.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (**S**).

Registrada.

21

1277, agosto, 3.

Pedro Martínez, dicho caballero, y su mujer Urraca Pérez venden a Pascual, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, una casa en La Noceda, en Oviedo, por cien maravedíes.

A.- Pergamino, 308 x 226 mm.

AMSPO, FSV, caja XXV, nº 724.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómo yo, Pedro Martíniz, dicho *Cavallero*, e yo sua muller, Orraca Pérez, fazemos carta de vendición a vos, don Pasqual, prior del monesterio de Sant Vecinti de Oviedo. Vendémosvos una casa que nos avemos enna villa de Oviedo, enna Nozeda, que nos compramos de Benayta Yáñez e de so marido, Pedro Pérez, per una carta que vos diemos el día que vos esta carta rovramos. E está en tales términos: de la parte de cima casa de Alfonso Rodríguez, e de la parte de fondos casa de Johan Fernández, e detrás afronta enna orta de Sant Vecinti, e enfrente rúa pública e casa de don Esidro. Esta casa ia dicha, assí determinada, con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias vos la vendemos por precio que recibimos de vos, convién a saber, cient maravedís de dineros alfonsinos blancos a VIII soldos el maravedí, de que fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e éntregamiente cuntados, otorgamos que nos non vala. Si maes

val quel preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación a vos e al monesterio por nuestras almas. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proiedat¹²⁷ de que fagades ende toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarillo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenya ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes duzientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta tres días de agosto, era de mille e trezientos e quinze annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo enna Iglesia de Oviedo. Don Alffonso, fillo del rey, tenyente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recebiente los sos derechos. Rodrigo Rodríguez Osórez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso Portiella, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerun: Rodrigo Yáñez, capellán de Santa María de la Corte. Martín Pérez, clérigo de Santa María de la Vega. Suer Fernándiz *Cadri*. Alffonso Fernándiz, colchero. Fernán Posada. Martín Fernándiz, iafez. Pero Pérez, genrro de Martín *Tiça*. Alfonso Martíniz, pellitero. Domingo Picado.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Guillelmo, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Guillelme fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

22

1277, octubre, 8.

Diego Ordóñez, abad, Pascual, prior, y el convento de San Vicente del Oviedo alquilan de por vida a Pedro Bretón y a su mujer María Bartolomé una casa en la calle de los Albergueros, en Oviedo, por una renta anual de nueve sueldos y cuatro dineros a pagar el día de San Juan Bautista, y a condición de que acometan en ella una serie de obras en el techo y las vigas, para las que deben aportar los materiales de contrucción y costear la mitad de las paredes medianeras con otra casa.

A.- Pergamino, 238 x 230 mm + plica. Dos agujeros romboidales atestiguan la aposición de los sellos de San Vicente de Oviedo y de Pedro Bretón, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XL, nº 1.194.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Diego Ordóñiz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vecenti, e nos, don Pasqual, prior, e el convento dessi mismo lugar, todos en uno e de un acuerdo, fazemos pleito e convién convusco, Pedro Bretón, e con vuestra muller, donna María Bartolomé, de una nuestra casa que nos avemos enna çibdat de Oviedo, enna rúa de los Albergueros, en tales términos: de la una parte casa del monesterio de Sancta María de la Vega, e de la otra parte casa de la Iglesia

¹²⁷ *Sic pro* proiedat.

de Sant Salvador e de Bartolomé Alffonso, e detrás afronta en casa de donna Johanna, donna de Sant Pelayo, e en fronte casa que foe de don Fernán Pinnóliz e camino públicu que va pora la iglesia de Sant Salvador e pora otras partes. Esta casa assí determinada, con sos derechos, assí como a nos pertenez, damos a vos, Pero Bretón e a vuestra muller, donna María Bartolomé, en tal manera, que la ayades en todos vuestros días de anbos e dos, e si el uno de vos finar, que el que ficar vivo que la aia e la tenga éntregamiente mientre for vivo, e que heredero nenguno de aquel que finar que non aya parte nenguna enna casa nen en sos fruchos en nenguna manera. E por esta donación que vos nos fazemos deveades vos, Pedro Bretón, e vuestra muller sobredicha fazer alçar el techo desta casa en ygal de guisa que la agua de la casa de Sant Salvador e de Bartolomé Alffonso, que vayan ferir a una canal e salir de conssouno las aguas. Otrossí deveades tomar las vigas desta nuestra casa del sonberado que están baxas e metellas sobre la peslladoria nueva que meteó Bartolomé Alffonso entre esta nuestra casa e la súa e de Sant Salvador, e de la otra parte sobre las pandes que iazen sobre las vigas e sobre las paredes que está entre esta casa e la del monesterio de Sancta María de la Vega. Otrossí deveades acoplir la madera que minquar de la casa, e la tella e los fierros que hy ovier mester. Otrossí deveades apagar la meetat de las paredes segundo que valieren que se fazen entre esta casa e la otra de Sant Salvador que an con Bartolomé Alffonso. E aveades amantenella en todos vuestros días de aquellas cosas que mester foren a la casa, salvo de ocasión de fuego que Dios mande, que non sea, que devemos nos arrefazer. E sobre todo esto devédesnos a dar cada anno, al día de Sant Johan Babtista del mes de junio, nueve soldos e quatro dineros de los prietos a salvo, a nos ho al obedencial de nuestro que la casa tevier. E despós finamiento de anbos e dos ficar a nos nuestra casa livre e quita.

E yo, Pedro Bretón, e yo sua muller, donna María Bartolomé, otorgamos todo esto quanto en esta carta escripto síe e de lo guardar e de lo conplir assí. E que esto sea creúdo e non venga en dolda nos, abbat e conviento, e yo, Pero Bretón, por mí e por mia muller, seellamos esta carta con nuestros seellos en testemunno de verdat. E por mayor fermedumne rogamos a Pedro Alffonso, notario públicu del rey en Oviedo, que la mandasse fazer e posiés en ella so sinnal.

Facta carta VIII díes de ochobre, era de mille e CCC e quinze annos.

Hyo, Pero Alffonso, notario públicu del rey en Oviedo, a ruego de las partes fizi escrevir esta carta e pusi en ella mio sinnal (S).

23

1278, enero, 1.

Benita Martínez de Oviedo, moradora en La Noceda, nieta de María Guión, vende a Pascual, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, el cuarto de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por ciento doce maravedíes y medio.

A.- Pergamino, 270 x 208 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXV, nº 726.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Beneyta Martíniz de Oviedo, morador enna Nozeda, nieta de donna María Guion, porque me ye mucho mester e con consello de mios amigos, fago carta de vendición a vos, don Pasqual, prior del monesterio de Sant Vecenti de Oviedo. Viéndovos el quarto que yo he en una casa que está enna Nozeda con el quarto de so salido, que yo gané de Alffonso Yannes, mio tío, fillo de María Guion, de la qual casa ye la meetat del sobredicho monesterio. Esta casa está en tales términos: de la una parte casa de Sant Vecenti, e de la otra parte casa que foe de Domingo Pérez, bochiz, padre de Aldonça Domínguez; e detrás afronta el salido desta casa enna huerta de las casas en que morava el arcediano Alffonso Álvaroiz, que Dios perdone, e en fronte rúa pública e casas de Sant Pelayo. El quarto desta casa ia dicha, con el quarto de so salido e con

suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias vos vendo por precio que recibí de vos, convién a saber, ciento e dolze maravedís e medio de alffonsís blancos de la guerra a VIII soldos el maravedí, de que foy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e éntregamiente cuntados otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri quienquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes duzientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta primer día de genero, era de mille e trezientos e XVI annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Iahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo enna Iglesia de Oviedo. Don Alffonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recebiente los sos derechos. Don Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso García de Lena, so merino.

Hyo, Beneyta Martíniz, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Martín Iohániz *Botilla*. Pedro Díez e Johan Díez, Johan Rodríguez, Domingo Yannes, carpenteros. Menén Peláiz de la Nozeda. Pero Iohan, Alffonso Pérez, pelliteros. Alffonso Pérez, mercador. Peley Pérez de Sant Vecenti.

Coram testes.- Petris testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

24

1278, marzo, 2.

Álvaro Díaz de Noreña dona a su hermano Diego Ordóñez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, una yuguería en Parayas, en San Bartolomé de Nava, para resarcir una deuda que tenía con él.

A.- Pergamino, 310 x 197 mm. Rotos en la zona izquierda superior y manchas de humedad que afectan al texto.

AMPSO, FSV, caja XV, nº 423.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómo yo, don Alvar Díez de Noreña, fago carta de donación a vos, don Diego Ordóñiz, mio hermano, abbat del monesterio de Sant Vecenti de Oviedo. Dovos ela mia iuguería de Parayas, que ye en término de Sant Bartolomé de Nava, con el mio poblo que en ella está e con techos, controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, roças, devisas, molneras, entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenencias, assí commo la yo he e aver devo. Vos la do por el devo sobredicho que he convusco e por mucho plazer e amores que recibí de vos, onde soe bien pagado. Aiades e possiádesla por jur de hereditat e fagades ende toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si [da]quién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri [qua]quier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna sea maldito de Dios e peche a vos

ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes quinientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta donación fique firme [e] stavle por sienpre a todos tienpos. E renunçio todos quantos derechos e deffensiones he ho podría aver ho otri por razón de mí por venir en contra de quanto en esta carta escripto [síce], que me non vala e vala quanto en esta carta diz.

Facta carta dos días de março, era de mille e trezientos e XVI annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller reyna [donna] Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e ennos Algarbe. Don Fredolo, obispo de Oviedo. Don Alffonso, fillo del rey, tenien[te la vi]lla de Oviedo. Don Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso García de Lena so merino.

Hyo, don Alvar Díez ia dicho, esta carta que man[dé fazer] e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Johan Botilla. Pedro Miguélliz. Diego Iohániz [...]. Pedro Sánchez de Trassantisso. Pedro Díez, carpentero. Alffonso Pérez e Alffonso Martíniz, pelliteros. Johan Salvadóriz, oriz. Johan Martíniz, fillo de Martín lafez. Pedro Martíniz, pedrero. [... Iohánniz], pellitero. Pedro Miguélliz, merchán. Johan Fernándiz de Valliún, escudero. Johan Martíniz de Posada.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

[Hyo], Pero Alffonssso, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por ruego de las [partes] fizi escrevir esta carta e pusi en ella mio sinnal en teste[munna de] verdat (S).

Registrada.

25

1278, abril, 27.

María Yáñez de Piedeloro vende a Pedro González, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, media losa en la zona de Mercado, en Oviedo, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 238 x 227 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXV, nº 728.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esto escripto cómmo yo, María Iohánniz del Piedeloro, fago carta de vendición a vos, Pedro Gonzáliz, monge del monesterio de Sant Vicenti. Viéndovos ela meetat que yo he en una losa que ye saliente la villa de Oviedo, a parte de Mercado, que yo compré de Fernán Fernándiz de la Nozeda per una carta que vos di el día que vos esta carta rovré, de la qual losa ye la otra meetat vuestra, que vos vendí yo. Esta losa está en tales términos: de las duas partes heredat de Alffonso Yáñez *Canpanines* e dotros heredades, e de la parte de fondos huerta de Johan de Dios, e en frente camión que ve pora mercado e pora otras partes. Desta losa ia dicha, assí determinada, con suas entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenencias, vos viendo la meetat por precio que recibí de vos, convién a saber, quaraenta maravedís de alffonsís blancos de la guerra a VIII soldos el maravedí, que me diestes por ende, de que foy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e éntregamientre cuntados, otorgo que me non vala. Si maes val que el precio quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes

ochaenta maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVII días de abril, era de mille e trezientos e XVI annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo de Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo, Peley Pérez recebiente sos derechos. Don Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Alfonso García de Lena so merino.

Hyo, María Iohánniz, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerun: Alfonso Perez, García Fernández, mongies. Pedro Domínguez, clérigo de Santullano. Pedro Iohánniz, físico. Peley Pérez, mayordomo del abbat. Martín lafez. Pedro Peláiz, omne de donna María Bartolomé. Alfonso Fernández, anblador. Roy Nicola, omne de Alfonso Martíniz, canónigo. Fernán Fernández de la Nozeda.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

26

1278, junio, 28.

Rodrigo González de Bobes, canónigo de San Salvador de Oviedo y tenedor del tercio de la iglesia de San Tirso de Oviedo, con autorización del Cabildo catedralicio, da a Domingo Fagúndez, clérigo del coro, el suelo y medio de dos casas de la calle Gascona, en Oviedo, que fueron destruidas por el fuego, para que las reconstruya. Como contrapartida Domingo Fagúndez recibe tres cuartos de estos suelos en propiedad y los otros tres cuartos en foro de por vida, pagando una renta anual de tres maravedís a la iglesia de San Tirso de Oviedo.

A.- Pergamino, 169 x 235 + plica. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello del Cabildo de San Salvador de Oviedo, que no se ha conservado. Carta partida por ABC. AHN, Clero, carp. 1.601, nº 9.

A¹.- Pergamino, 169 x 235 + plica. Identidad textual con A. Dos agujeros irregulares atestiguan la aposición del sello del Cabildo de San Salvador de Oviedo, hoy no conservado. Gran mancha de humedad que afecta al texto. Carta partida por ABC. AHN, Clero, carp. 1.601, nº 10.

B.- Pergamino, 230 x 517 mm. Copia notarial con fecha de 1314, julio, 24, realizada por 14 Juan Fernández (nº 9) AHN, Clero, carp. 1.601, nº 12.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 76, pp. 124-125.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 444, p. 157.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Roy Gonzáliz de Voves, canónigo de Oviedo e tenedor del tercio de Santo Tisso que he en préstamo, con otorgamiento del Cabildo de Sant Salvador de Oviedo, do a vos, Domingo Fagóndiz, clérigo del coro, el suelo de la casa de Santo Tisso en que vos morávades, que ye enna Gasconna, al canto de Santa

Cruz, e del otru¹²⁸ suelo que está cabella vos do el medio, del qual suelo ye el otru medio del Cabildo, de los quales suelos foron todas las casas destruydas per fuego. Esto vos do per tal pleito, que vos que fagades lavrar duas casas en ellos de bona madera, con un sonberado delante, per vista de omnes bonos, e que aiades de la una casa la meetat, e de la meetat de la otra casa el medio livre e quito por iur de heredamiento, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E los tres quartos que fican a nos, vos do que los aiades por toda vuestra vida, e diedes cada anno a Santisso tres maravedís de alffonsís¹²⁹ blancos de la guerra de Granada a VIII soldos el maravedí por ellos, e después de vuestros días que fiquen a Santo Tisso estos tres quartos livres e quitos.

E anbas las partes otorgamos tener e guardar todo esto sobredicho, e la parte que contra ello passar, que peche a la otra parte por pena cient maravedís de real moneda. E de maes que el pleito vala.

E nos, Cabildo ia dicho, avemos por firme todo esto assí commo lo Roy Gonzáliz faz con nuestro otorgamiento. E por tal que non venga en dolda, e a ruego de Roy Gonzáliz e de Domingo Fagóndiz feziemoss seellar esta carta con nuestro seello. E por mayor fermedumne nos, Cabildo e Roy Gonzáliz e Domingo Fagóndiz, rogamos a Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, que mandasse fazer esta carta e posiés en ella so sinned.

Facta carta XXVIII días de junio, era de mille e CCC e XVI annos.

Testes: don García Fernándiz. Martín Iohánniz *Botilla*.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario ia dicho, a¹³⁰ ruego del Cabildo e de Roy Gonzáliz e de Domingo Fagóndiz, los sobredichos, fizi escrevir esta carta e pusi en ella mio sinned en testemunno de verdat (S).

27

1278, junio, 30.

Rodrigo Sánchez, escudero morador en Parres, hijo de los difuntos Sancho Pérez y María Álvarez, vende a Teresa Álvarez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, los techos y ganado que heredó de sus abuelos maternos por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 208 x 220 mm.

AMSPO, FSP, caja D, nº 125.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 139, pp. 252-254.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1470.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Roy Sánchiz, escudero morador en Parras, fillo de Sancho Pérez e de María Álvariz, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, donna Tharesa Álvariz, duenna del monesterio de Sant Pelayo. Viéndo vos todos quantos techos e ganado me pertenez pus razón de Alvar *Cabrón* e de Toda Monniz, mios avuelos, que lo dexaron a mia madre e mia madre a mí. Todos estos techos e ganado sobredicho, per huquier que me pertenez pus la razón sobredicha, vos lo viendo por precio que recibí de vos, convién a saber, vinti maravedís de alffonsinos blancos de la guerra de Granada a VIII soldos el maravedí, que me diestes por ende, de que foy bien pagado de vos el día que esta carta foe fecha. E magari dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e éntregamiente cuntados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta

¹²⁸ A¹.- otro.

¹²⁹ A¹.- alffonsis.

¹³⁰ A¹.- ha.

carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e demaes vinti maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta pustremer día de junio, era de mille e CCC e XVI annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo de Oviedo. Don Alfonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recebiente los sos derechos. Don Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonso García de Lena, so merino.

Hyo, Roy Sánchiz, vendedor ia dicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerun: don Pedro García, Roy García, Johán Pérez, Fernán Gutérriz, Alfonso Iohániz, mongies de Sant Vicenti. Alfonso Esídriz, clérigo. Cristóval Yáñez. Martín Iohánniz de la Nozeda.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Alfonso registrada.

28

1278, agosto, 20.

María Pérez, viuda de Monín Gallego, vende a Gutierre Rodríguez, canónigo de San Salvador Oviedo, una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, por ochocientos maravedís.

A.- Pergamino, 250 x 230 mm. Mancha de humedad y rotos que afectan ligeramente al texto. AHN, Clero, carp. 1.601, nº 11.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu* [2], nº 59, pp. 118-119.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 445, pp. 157-158.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos per esti escripto cómmo yo, donna María Pérez, muller que foy de don Monín Gallego, [que Dios] perdone, fago carta de vendición a vos, Gutier Rodríguez, canónigo de Oviedo. Viéndovos una casa que [yo he enna] villa¹³¹ de Oviedo, enna calella de Socastiello, la qual casa yo e el sobredicho mio marido conpramos de los confrades de Santiannes per una carta que vos di el día que vos esta carta rovré. E está en tales términos: de la parte de cima casa de Sant Salvador, e de la parte de fondos casa de los malatos de Panizeras, e detrás afronta enno ospital de Santiannes, e delante afronta en rúa pública e en casa de don García Fernándiz e en casa de Recasto e de sobrinos de Johan González *pan seco*. Esta casa ia dicha, assí determinada, con suas entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenencias vos la viendo por precio que recibí de vos, convién a saber, ochocientos maravedís de alffonsís blancos de la guerra de Granada a VIII soldos el maravedí, que me diestes por ende, de que foy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que los maravedís ia dichos me non foran dados e entregamientre cuntados,

¹³¹ *Repetido y cancelado por subpuntuación de Oviedo.*

otorgo que me non vala. Si maes val que el precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra voluntad por siempre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés corronper ho quebrantar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes mille e seycientos maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estavle por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XX días de agosto, era de mille e CCC e XVI annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller la reyna donna Yoland en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo de Oviedo. Don Alffonso, fillo del rey, teniendo la villa de Oviedo. Peley Pérez, recibiente los sos derechos. Don Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso García de Lena so merino.

Hyo, donna María Pérez, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmo y connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Gonçalo Rodríguez, Gonçalo García, cambiadores. Nicolao Guión. Alfonso Fernándiz Boca, alfayate. Peley Pérez, cuchellero morador a Santiannes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario póblico del rey en Oviedo.

Hyo [Pero Alffonso, notario póblico del rey en] Oviedo, en esta carta [que Rodrigo fizo por mio mandado p]usi mio sinnal (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes:* Gonçalo Rodríguez, >Gonçalo García<, cambiadores. Nicolao Guión. Alfonso Fernándiz Boca.

29

1279, noviembre, 6.

Andrés Yáñez, hijo de Juan Rodríguez y de María Rodríguez de Paderni, toma en mampostería de Alfonso Nicolás de Oviedo la heredad de Rebiforacal, propiedad de este último, en La Premaña, Oviedo.

A.- Pergamino, 167 x 173 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.105.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Andrés Yáñez, fillo de Johan Rodríguez e de María Rodríguez de Padernni, fago pleito e convién convusco, Alffonso Nicolás de Oviedo, en tal manera, que devo lantar el vuestro heredamiento de Premanna que laman de Rebiforcal, assí commo iaz de reguera a reguera, de cima a fondos, el qual heredamiento devo lantar todo de castannares e de pumares e de nozedos e de otros árboles que sean bonos, e dévolos guardar e criar e enssertar per mia costa, e al tienpo que foren de apannar los fruchos destos árboles que hy lantar dévolos yo assocodir e lamar al que estedier por vos por recaldar la vuestra parte que aiude a apannar e dalli la meatad de todos los fruchos e tomar pora mí la otra meatad. E la meatad desti heredamiento sobredicho e de los árboles que hy lantar e de los fruchos que Dios hy dier devo a aver la meatad por iur de

heredamiento de que faga toda mia voluntad pora sienpre como de mia cosa propia. E devo dar lantado todo esti heredamiento del día que esta carta ye fecha ata quatro annos. E otorgo que si per aventura me for mester de vender la mia parte desti heredamiento dévolo vender a vos, Alfonso Nicolás, ho a quien lo pus vos heredar ante que a otri, tanto por tanto, como me otri dier, queriéndolo vos ho quien lo pus vos heredar.

E yo, Alfonso Nicolás, otorgo esti pleito e esti convién assí como en esta carta diz, e otorgo de non passar contra ello per mí nin per otri en nengún tienpo en nenguna manera.

Facta carta VI días de novembre, era de mille e CCC e diez e siete annos.

Testes: Martín Sagrero, preste. Iohan Rodríguez de Ventosa, clérigo. García Díez de Pravia, cavallero. Fernán Pérez de Pennafró. Fernán Alfonso de Paderni, escudero. Alvar Fernándiz de Grado, cavallero. García Yáñez de Fresno.

Yo, Guillelme, la fiz por mandado de Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alfonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Guillelme fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Registrada.

30

1281, septiembre, 1, lunes.

Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Diego Ordóñez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, un documento realizado el 28 de marzo de 1262 por Benito Yáñez, escribano del concejo de Oviedo, en el que Sancho Peláez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo y capellán de San Juan de Amandi, vende a Alfonso, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo sus heredades de Villar de la Marina, junto con el patronazgo de la iglesia de San Félix de Oles, la iglesia de Santa María de Villar y el puerto de Tazones, en Villaviciosa, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 460 x 258 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.965.

(C) Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas don Diego Ordóñez, abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, mostró una carta de vendición scripta en pargamión de cuerio que feziera Beneyto lohániz, notario, quando yera escrivano del concello de Oviedo, en que sía fecho el signo que él fazia a aquel tienpo e so nomne scripto en que dizía que la notara él, de la qual carta me pidió el dicho abbat que mandasse screvir el tenor della en público estrumento e posiés en ella mio sinnal. E yera fecha en esta manera:

In nomine Domini, amen. Sabant todos per este scripto que yo, Sancho Peláyz, clérigo del coro de Sant Salvador de Oviedo e capellán de Santiannes de Maleayo, fago carta de vendición a vos, don Alfonso, abbat de San Vicenti, e al conviento dessi meysmo logar. Viéndo vos todo quanto heredamiento pertenez a mí e a mio hermano Martín Pérez en Villar de las Marinnas, ca yo compré a Martín Pérez la sua parte, e nomnadamente vos viendo las duas tercias de quanto heredamiento y avían e llos pertenescían a nuestro padre, Pele Pérez, e a nuestra madre, donna Orraca, tan bien de avolengas como de compras como de ganancias como de enpennas e de otra razón que a ellos pertenescía e pertenescer devía, e con el iur del padronadgo de la yglesia de Sant Félix de Oles, e con la yglesia de Sancta María de Villar, e con el porto de Estazones, assí como lo ganaron nuestro auelo e nuestro padre del rey e lo posseíront.

Otrassí vos do el tercio deste heredamiento ia dicho que pertenez a mio hermano Pedro Peláiz per que aiades cinquenta maravedís de que lo saque per mandado del rey de la

entrega de Pele Pérez. Todo esto commo de suso dicho ye vos viendo con palacios, casas, orrios, controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, entradas e salidas, por precio que recibí de vos, convién saber, duzientos moravedís de bonos dineros leoneses. E magar alguna razón quisiér dizer contra la paga de los moravedís ho contra lo que escripto síe en esta carta, arrenúnciolo que nulla ren que contra ello diga que me non vala. Isti precio plogo a mí e a vos. E si maes val esto que vos viendo quel precio, quitovoslo e dolo al monesterio en donación por mia alma e de mio padre e de aquellos pus quien a mí pertenez, e porque diestes por mio rogo una ración a mia quarmana María Martíniz. Assí que deste día en delante del mio iur seia fora e enno vuestro iur seia entrado e confirmado, aiades e possiades iur e proprietat e fagades ende toda vuestra voluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos ende venier, yo devo guarir e salvar todo e cada una cosa en per sí que vos seia demandado con derecho per mí e per mias bonas por siempre a todos tiempos. Si dalquién esta mia vendición quisier quebrantar ho corromper, tan bien yo commo otri dalquién, barón ho muller, de mio linnagie ho de estranno, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Judas traydor en infierno perdudo, e pol temporal danno peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cuncta en doblo, e de maes quinnentos morabedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E ela carta e ela vençón vala por siempre.

Facta carta IIII días por andar del mes de marzo, era M^a CCC^a. Regnante el rey don Alffonso con sua muller la Reyna donna Violanda en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia e en Jayn. Don Pedro, obispo en Oviedo. Don Gutier Suáriz, endelantrado mayor del rey enno regno de León, Alffonso Portiella, so merino. Teniente Maleayo don Peley Pérez.

E yo, Sancho Peláiz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e confirmé, e connusco en ella este sinnal (S).

E yo, donna Orraca García, reconusco que este heredamiento sobredicho quité a Pele Pérez e a mios fillos ante que entrás enna Órdene por otro heredamiento que me dieron, e otorgo esta vençón sobredicha que mio fillo Sancho Peláiz faz.

E yo, María Martíniz, quito la donación que me fezo Sancho Peláiz en este heredamiento e otorgo ela vençón sobredicha que él faz assí commo esta carta diz por bien e mercet que tomo del monesterio e espero tomar.

Qui presentes fuerunt: Martín Gervás e Roy Martíniz de Santisso e Suer Pérez, prestes. Johan Alfonso de casa del obispo. García Fernándiz de Gígion, preste. Johan Feliz. Johan Peláiz de la Gasconna. Pedro Vermúdz. Johan Boca. Alvar Yáñez, scudero. Sancho Pérez, escudero castellano. Pedro Iohánniz del arcediano mestre García. Pedro Pérez de Priorio. Pero Martíniz de Caçes. *Et alii.*

Beneyto Iohánniz, scriván del concello de Oviedo, *notavit et est testis.*

Coram testes: Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Qui presentes fuerunt hu Martín Porra otorgó la carta desta vençón que Sancho Peláiz fezo de la hereditat de Villar por sí e por elli, e juró e fezo omanage de nunqua yr contra esta vençón: el arcediano mestre García. Don Tello, canónigo. Diego Lópiz e Pero Moro de Gígion, cavalleros. Johan Pérez. Pele Pérez. García Fernándiz e Domingo Fagúndiz, clérigos del coro. Fernán Suáriz de Corocero, clérigo. Roy Gonzáliz de Choro, arcipreste de Candamo. Gutier Peláiz de la Rúa. García Gonzáliz, clérigo, sobrino del abbat. Gutier Fernándiz de Gígion. Alvar Pérez e Alvar Suáriz de Lueres, escuderos. Johan Pérez e Alffonso Peláyz de Lugones, criadós de don Tello. E otros omes.

Este traslado foe fecho lunes, primero día de setembre, era de mil e trezientos e diez e nueve annos.

Presentes: Johan *Botilla* e Diego Iohánniz, alfayates. Pedro Iohan e Alfonso Pérez. Domingo Pérez e Domingo Pérez, pelliteros. Christóval Yáñez. Alffonso Yuáñez, escudero. Martín Miguélliz, scriván. E otros omes.

Hyo, Pero Alffonssso, notario ia dicho, a pedimiento de don Diego Ordónniz, abbat sobredicho, fizi screvir el tenor de la sobredicha carta viervo a viervo en esta carta e posi en ella mio sinnal en testemunno de verdat (S).

Notas

Al dorso

(S. XIII) Johan *botilla*.- Diego Iohániz.- Pero Iohan.- Alfonso Pérez, pellitero¹³².- Domingo Pérez.- Domingo Pérez, pelliteros.- Christoval Yáñez.- Alfonso Yuáñez [escu]dero.- Primero [Alfonso scudero].

31

1283, junio, 11.

Fernando Alfonso de Tahoces y su mujer Mayor, Cebrián Martínez y su mujer María Yáñez, Domingo Suárez y su mujer María Martínez, y Pedro Cabeza y su mujer Aldonza Martínez venden a Pedro Rodríguez de Premoño, a su mujer Marina Peláez y a su hermano Martín Rodríguez, zapatero, una tierra sobre el río Nalón en Premoño, en Las Regueras, por veintiséis maravedís.

A.- Pergamino, 189 x 210 mm. Se aprecian las marcas del pautado con tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.110.

(C) Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Alfonso de Taozes, e yo sua muller, donna Mayor, e yo, Cibrián Martínez, e yo sua muller, María Iohániz, e yo, Domingo Suárez, e yo sua muller María Martínez, e yo, Pedro Cabeça, e yo sua muller, Aldonza Martínez, fazemos carta de vendición a vos, Pedro Rodríguez de Premonno, e a vuestra muller, Marinna Peláiz, e a vos, Martín Rodríguez, çapatero, so hermano. Vendémosvos una tierra que nos avemos en Premonno, que iaz sobre Nalón, que nos pertenez pus compra e pus avolenga de María Pérez, nuestra tía, e de Pedro Martínez, nuestro avuelo, e iaz en tales términos: de la una parte tierra de fillos de Johan Rodríguez, e de la otra parte cavadas de fillos de Johan Pérez de la Quintana, e de la otra parte tierra de fillos de Roy Pérez de Pumeda, e de la otra parte tierra de Marinna Martínez de la Quintana e de sos fillos. Esta tierra assí determinadada, con todos sos derechos e pertenencias, vendemos a vos por precio que recebimos de vos, convién a saber, vinti e ses maravedís destos novos a seze dineros el maravedí, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E si maes val que el precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos ende venir, nos otorgamos salvarla e guarirla de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta mia vendición quisier quebrantar ho corronper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, en tal logar commo esti ho en mellor, e de maes X maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta <e esta> vendición vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta XI días de junio, era de mille e trezientos e vinti e un anno. Regnante el rey don Alfonso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Martín Peláiz, so merión.

Nos, Fernán Alfonso, donna Mayor, Cibrián Martínez, Martín Iohániz, Domingo Sánchiz, María Martínez, Pedro Cabeça e Aldonça Martínez, vendedores sobredichos, esta carta

¹³² *Tachado y corregido*: alfayate.

que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos la rovramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S S S S S S S).

Testes: don Andreo Martíniz, Fernán Giráldiz, Martín Rodríguez e Alffonso Nicolás, alfayates. Pero Álvaroiz, co[...]no. Simón Fernández, fillo de don Fernán Peláyz.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario de Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario de Oviedo, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi mio sinnal (S).

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes* hu otorgó Pero Cabeça e sua muller: Domingo Iohán del Estanco. Alfonso Yáñez, çapatero.

XXV días de junio.

32

1283, julio, 19.

María González, moradora en Premoño, con autorización de su marido Bartolomé Fernández, vende a Álvaro Pérez de Tahoces y a su mujer Mayor Pérez la tierra del Prado y una heredad en Fondos de Villa, en Tahoces, Las Regueras, por veinte maravedís.

Pergamino, 269 x 200 mm. Se aprecian las marcas del pautado a del pergamino.

A.- ACO, serie A, carp. 9, nº 13.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 80, pp. 131-133.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 451, pp. 159-160.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Gonzáliz, morador en Premonno, con otorgamiento de mio marido, Bartolomé Fernández, fago carta de vendición a vos, Alvar Pérez de Taozes e a vuestra muller, Mayor Pérez. Viéndovos ela tierra del Prado que iaz sobrel controzio de cabo de villa e so la tierra de Fernán Alffonso de Santa María, e en fronte el controzio de Amarero. Ela qual tierra compró Rodrigo Yáñez, que foe mio marido, de vos, Alvar Pérez e Mayor Pérez sobredichos, per una carta rovrada, la qual carta vos di el día que vos esta rovré.

Otrossí vos viendo ela meetat del heredamiento que yo he en Fondos de Villa, que ye en Taozes, que compré yo con mio marido, Rodrigo Yáñez, de María Rodríguez e de Orraca Rodríguez de Candamo per una carta que tién Alffonso Pérez de Premonno, cavallero, a fieldat por mí e por vos. Esta tierra sobredicha e ela meetat deste heredamiento sobredicho vos viendo con todos sos derechos e pertenencias quantas lli pertenecen e pertenecer deven por precio que recibí de vos, convién a saber, vinti maravedís destes dineros novos que ora andan, a diez e ses dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que los maravedís sobredichos me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E si maes val que el precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego per esta carta vos do el iur e la proprietat de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos ende venier, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta mia vendición quisier quebrantar ho corromper, <quien>quier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo en tales logares commo estos, e de maes L^a maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición vala por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta XVIII días de julio, era de mille e trezientos e vinti e un anno. Regnante el rey don Alffonso con sua muller la reyna donna Yolant en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don Estévan Pérez, merino mayor del inffante don Sancho en tierra de León e de Asturias.

Yo, María Gonçáliz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos la rovré e la confirmé, e connusco en ella este sinnal (S).

E yo, Bartolomé Fernándiz, otorgo e he por firme ela vendición que mia muller sobredicha faz, assí commo en esta carta recunta. E otorgo de nunca venir contra ella per mí nen per otri en nenguna manera.

Presentes: Alffonso Pérez de Premonno, cavallero. Pero Rodríguez de Loy. Pedro Martíniz de Santa Olalla. Alvar González de la Fonte. Roy Pérez de Taozes. Johan González de Ollazes. Johan Barón de Premonno. Alffós Caldera e Johan de Lugo, alfayates. Alffonso Estévaniz, fillo de don Estévan Pérez.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Pedro Alffonso, notario de Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, [notario] póblico en Oviedo, en esta carta que Diego fizo p[or mio manda]do pusi mio sinnal (S)

Registrada.

33

1283, septiembre, 8.

Juan Rodríguez y María Bona se comprometen a destruir el nuevo muro que habían construido en su casa de Socastiello, en Oviedo, y que se apoya en el muro del Castillo, en caso de que el concejo de Oviedo así lo disponga.

A.- Pergamino, 160 x 120 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, nº 18.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LI, p. 85.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6646, p. 296.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Rodríguez, e yo sua muller, María Bona, otorgamos a vos, el concello de Oviedo, que el lavor que nos alçamos ora novamiente enna nuestra casa en que moramos en Socastiello, detrás cabo el muro del castiello, e el muro pequenno que fazemos sobre el muro deste castiello, que si vos entendierdes que vos faz embargo ho danno, que nos que lo deffagamos luego que lo vos mandardes. E si lo nos non quisiermos defazer, que vos lo desfagades ho lo fagades desfazer sen nenguna contrasta, sen pena e sen danno de vos. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Pedro Alffonso, notario de Oviedo, que feziés fazer esta carta e posiés en ella so sinnal.

Facta carta VIII días de setembre, era de mille e trezientos e vinti e un anno.

Testes: Domingo Rodríguez. Luques Pérez. García Martíniz, clérigo, fillo de Johan de Veluvi. Domingo Pérez, pellitero. Bartolomé Alffonso, cambiador.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario de Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario ia dicho, a ruego de Johan Rodríguez e María Bona, los sobredichos, fizi screvir esta carta e fizi en ella mio sinnal (S).

Registrada.

1289, febrero, 19.

Monín García y Pedro García de Carreño arriendan de por vida de Aldonza González, abadesa, y del convento de San Pelayo de Oviedo una heredad en Felguera, en Carreño, pagando una renta anual de veinticinco maravedís por San Martín.

A.- Pergamino, 205 x 167 mm. Manchas de humedad en todo el pergamino que afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautaado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC. AMSPO, FSP, caja D, nº 139.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII. AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1847-1848.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 156, pp. 277-278.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren, cómmo nos, Monín García e Pero García de Carrenno, arrendamos de vos, donna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, e de vos, el convento dessi mismo logar, el heredamiento que foe de donna Aldonça García, que Dios perdone, vuestra conpannera e nuestra hermana, en Felguera, que ye en Carrenno, e en otras partes, per huquier que lli pertenecía e pertenecer devía pus partida de so padre, García Gonçaliz, e de sua madre, donna Aldonza Álvaroiz, que Dios perdone. E arrendámoslo de vos con todos sos derechos e pertenencias por en todos nuestros días, por rienda que vos devemos dar enno monesterio a salvo cada un anno pol día de Sant Martiún, la collecha fecha, vinti e cinco maravedís de los dineros novos quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que val cada un dinero dellos ses de los de la guerra, ho de moneda que tanto vala. E si vos assí non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar XII dineros de la moneda ia dicha cada un día por pena quantos días passassen del plazo en delante que non fóssedes pagadas, e pagar ante la pena e despós la rienda, e pagar todo, rienda e pena. E por mayor segoridat de vos dámosvos por recaldo e devedor e principal pagador, tan bien enna rienda commo enna pena, se y acaeciesse, a Rodrigo Álvaroiz de Solís, nos e él e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas.

E yo, Rodrigo Álvaroiz, recaldo ia dicho, assí lo otorgo.

Otrossí otorgamos que si demanda ovierdes contra nos sobresta razón, que vos fagamos derecho por quales justicias vos quisierdes, esperitales ho tenporales.

Otrossí nos, abbadessa e convento ia dichos, otorgamos tener e gardar esta rienda commo dicho ye a vos, Monin García e Pero García, e de vos non yr contra ella en nenguna manera. E anbas las partes otorgamos todo esto sobredicho, e la parte que contra ello passar e lo non conplir, que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E el pleito que vala.

Fecha la carta XVIII días de febrero, era de mille e CCC e XXVII annos.

Testes: Fernán García de Cayés. García Martínez, capellán de Sancta María de Solís. Fernán Fernándiz de Arroyo. Fernán *Çebolla*. Diego Rodríguez e Alffonso Rodríguez, fillos de Rodrigo Álvaroiz. Fernán Rodríguez de Yllabio. E otros omnes.

Yo, Lorenzo Rodríguez, la fiz por mandado de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Lorenzo Rodríguez fizo por mio mandado fizi mio signo (S).

Registrada.

1289, junio, 6.

Lorenzo Rodríguez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la disconformidad de María Pérez, Urraca Pérez y Aldonza Yáñez, monjas del monasterio de San Pelayo de Oviedo, en relación a la venta de la heredad de Santa Marina de Piedramuelle, en Oviedo, a Alfonso Nicolás, alcalde del Rey.

A.- Pergamino, 234 x 309 mm. Comparte membrana con el documento de esta colección realizado deo 6 Pedro Alfonso I nº 37.

AMSPO, FSP, caja D, nº 142.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 644-645.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 158, pp. 281-282.

Reg.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 2, p. 151.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Lorienço Rodríguez, escusador de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo en el monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, donna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del dicho monesterio, e las donnas dessi meysmo logar, que y yeran a la sazón ajuntadas en cabildo por tavla tancha, assí commo ye costumne de lo fazer en el dicho monesterio, hu fazían vençón a Alffonso Nicolás, alcalde del rey, del heredamiento de Santa Marinna de Piedramolle, que ellas y avían, e de casas en Oviedo, María Pérez e Orraca Pérez e Aldonça Yáñez, donnas del dicho monesterio, dixeron que non otorgavan ela vençón que fazia ela dicha abbadessa e las otras donnas del dicho monesterio a Alffonso Nicolás, alcalde del rey, de la media casa que está al Portal, que foe de *Sagne Pura*, que dezían que lexara al dicho monesterio donna María Alffonso, sua tía, por sua alma; e de la casa que está ante l'Açogue a so la casa en que morava don Pero Pasquáliz, que Dios perdone, que dezían que fora de donna Orraca Díaz, donna del dicho monesterio, que lexara y por sua alma, porque dezían que yeran dadas por almosna e estaban en abbadengo e non en rengalengo. E defendieron que esta vençón non se feziés, ca non lo otorgavan ellas, e dezían que estaban presentes por remeyrlas e por fazer la paga por quanto foran vendidas. E desto sobredicho elas sobredichas María Pérez e Orraca Pérez e Aldonça Yáñez pediron a mí, Lorienço Rodríguez, que lles diesse ende testemunna.

Esto foe ses días de junio, era de mille e trezientos e XXVII annos.

Testes: Alffonso Yáñez de Arllós, Alffonso Yáñez, *obispo*, canónigos. Fernán Giráldiz. Nicolao Iohánniz, arcepreste. Bartholomé Pérez. Beneyto Iohánniz e Nicolao Iohánniz, notarios. Johan Martíniz e Johan Pérez, capellanes de Sant Pelayo. E otros.

Hyo, Lorienço Rodríguez ia dicho, a pedimiento de las sobredichas María Pérez e Orraca Pérez e Aldonça Yáñez escreví esta carta desta testemunna e fezi en ella este signo semellante al de Pero Alffonso (S).

Registrada.

1289, diciembre, 11.

El concejo de Oviedo manda a Sancho García, juez, y a Benito Yáñez, notario público del rey en Oviedo, realizar una pesquisa sobre las heredades de realengo del alfoz de Nora a Nora, y a las justicias que las saquen y reciban donde sean halladas.

B.- Pergamino, cuadernillo. Copia notarial, con fecha de 1290, enero, 16, realizada por 3 Benito Yáñez (nº 13).

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 18, doc. 13.

Edt.: Ruiz de la Peña Solar, "Cuaderno de la pesquisa", p. 591.

Cit.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 389, p.

(fol. 1r) - Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Concello de Oviedo, por que los nuestros heredamientos rengalengos que avemos e nos pertenesçen en nuestra alfoz de Nora a Nora se nos malparam e se nos ennallenam, mandamos a vos, Sancho García, nuestro juyz, e Beneyto lohánniz, nuestro notario, que los pesquirades quales som elos nuestros heredamientos regalengos, tan biem elos que nos hue día tenemos de jur e de poder u otro pus nos, commo los que tienen elos santuarios e los fillos dalgo, tan biem barones commo duennas commo clérigos commo con otros qualesquier, e los fagades escrevir. E mandamos a los nuestros juyzes e alcal[des] e justicias ho a qualesquier dellos que forem a la sazón que los sa[quem] e los reçibam de hu vos dixierdes que allardes hu aizem e lo tiemem sen nuestro mandado en guisa que nos que los //ajamos// e que nenguno non los tenga nin los lieve sen derecho contra nuestra voluntat. E si algunas demandas ho demanda vos por ende aveniesse obligámosnos de vos quitar ende sin danno. Otrossí nos obligamos de vos dar ende galardóm por el traballo que y ovierdes. E que esto sea creúdo e non venga en dolda feziemos sellar esta carta con nuestro seello.

Que foe fecha onze días de dezenbre, era de mille e trezientos e veynte e siete annos.

Hyo, Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, foy presente e a ruego del Conçello fizi escrivir esta carta e fizi en ella mio signo.

37

1290, enero, 19.

Lorenzo Rodríguez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, recoge testimonio sobre las desavenencias entre dos facciones de las monjas de San Pelayo de Oviedo en relación a la ración de Teresa Rodríguez, mujer de Alfonso Nicolás, alcalde del rey, y la venta realizada a éste de la heredad de Santa Marina de Piedramuelle.

A.- Pergamino, 234 x 309 mm. Comparte membrana con el documento de esta colección realizado por 6 Pedro Alfonso I nº 35.

AMSPO, FSP, caja D, nº 142.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 645-647.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 163, pp. 290-292.

Reg.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 4, p. 153.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Lorienço Rodríguez, escusador de Pero Alffonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo enna claustra del dicho¹³³ monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, enna claustra de çima, donna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del dicho monesterio, e una parte de las donnas dessi meysmo logar, Elvira Suáriz e María Ordónniz, María Pérez e Orraca Pérez, Aldonça Yáñez e Sancha García, donnas del dicho monesterio, dixeron que dezían por sí e por Aldonça Suáriz de Gamones, donna dessi meysmo logar, que dezían a la dicha abbadessa e lli defendían assí commo lo ellas podían defender que non seellasse la carta de la ración de donna Taresa Rodríguez, muller de Alffonso Nicolás, alcalde del rey, si enna carta se viesse que lli la diessen quando fosse fuera de la villa, ca dezían que yera danno del monesterio.

¹³³ *Cancelado por subpuntuación.*

Otrossí dixerón que protestavan que salvo lles ficasse so derecho pora demandar al dicho Alfonso Nicolás el heredamiento de Santa Marinna de Piedramolle e la collecha que y iazía a la sazón que lo él recebira e el poblo que y allara, si en ello derecho avían per cambio ho per otra razón alguna, si la por sí podiessen aver que lles valisse. E esto que lo protestavan que salvo lles ficasse so derecho.

E la dicha abbadessa dixo que porque ella vía que sería grant danno del monesterio, mayor de lo que non yera si la non seellasse, per la conposición que fezieran con Alfonso Nicolás e porque lo otorgaran todas las donnas que y yeran a la sazón, salvo en razón de la media casa que está al Portal que foe de *Sagne Pura*, e de la casa de l'Açogue, que non otorgaran ela vençón destas María Pérez e Orraca Pérez e Aldonça Yáñez, que ella que la seellaría e despós que valís a ellas todo so derecho.

E Alfonso Esídriz dixo que dezía por nomne del dicho Alfonso Nicolás que poys de primo quando se feziera la conposición otorgaran todo e non defendieran salvo ela vençón de las dichas casas, que ora non valía el defendimiento que fazían.

E las dichas donnas dixerón que protestavan que salvo lles ficasse so derecho desto que dezían. E pediron a mí, Lorienço Rodríguez, que lles diesse ende testimonna.

Esto foe XVIII días de genero, era de mille e trezientos e XXVIII annos.

Testes: Bartholomé Pérez, juiz de Oviedo. García Garcíaz, racionero. Alfonso Esídriz. E otros.

Hyo, Lorienço Rodríguez ia dicho, a pedimiento de Elvira Suáriz e María Ordónniz e María Pérez e Orraca Pérez, Aldonça Yáñez e Sancha García sobredichas, escriví esta carta desta testimonna e fezi en ella este signo semellante al de Pero Alfonso (S).

Registrada.

38

1291, mayo, 8.

Nicolás Yáñez, Pedro Alfonso y Juan Pérez, notarios públicos del rey en Oviedo, a petición de Alfonso Nicolás, personero del concejo de Oviedo, trasladan un privilegio del rey Sancho IV, en el que se insertan varios documentos de los reyes Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por el que se otorga y confirma la exención del pago de portazgo a los vecinos de Oviedo en la ciudad de León.

A.- Pergamino, 590 x 535 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 7.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XII, p 35.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6654, p. 297.

Buscar: Julio González, Alfonso IX, vol. 2, nº 510.

Ver doc. nº 76 de la colección de 1 Nicolás Yáñez

3 BENITO YÁÑEZ

1

1273, septiembre, 23.

Sebastián Yáñez, junto con sus hijos Pedro Lobo y Nicolás Yáñez, venden a Martín Gervás, canónigo de San Salvador de Oviedo, el tercio de una casa en La Viña, en Oviedo, por ciento quince maravedís.

A.- Pergamino, 304 x 233 mm. Roto en el margen inferior izquierdo que afecta ligeramente al texto.

ACO, serie A, carp. 9, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 429, p. 153.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Savastián Iohánniz, e nos sos fillos, Pedro Lobo e Nicolao Iohánniz, fazemos carta de vendición a vos, Martín Gervás, canónigo de Oviedo. Vendémosvos el tercio de una casa que nos avemos enna villa de Oviedo, enna Vinna, que compramos yo, Savastián Iohánniz, e mia muller, María Pérez, que Dios perdone, e a finamiento della ficó a mí en mia partida. Esta casa está en tal término: de la una parte casa de San Salvador, que feziestes vos, Martín Gervás; e de la otra parte casa de mí, Savastián Iohánniz, e de María Criado e de otros heredades; e detrás afronta el salido desta casa enna plaza de la yglesia de Sant Esidro, e en frente camión público e casa de San Vicenti. De toda esta casa assí determinada e de so salido con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos vendemos el tercio e bevémosvos ende vino por precio que recebimos de vos, convién a saber, ciento e quinze maravedís de dineros alfonsís blancos que foron fechos en tienpo de la guerra de Granada, a ocho soldos el maravedí. E magar dixiésemos que estos maravedís nos non foran dados e cuntados éntregamente otorgamos que nos non vala. Isti precio plogo a nos e a vos, e del precio aprés vos nulla ren non remasó. E si maes val quel precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedad de que fagades toda vuestra voluntat por siempre a todos tienpos. Si contraria vos ende venir, otorgamos de vos lo salvar e guarir con derecho per nos e per nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esta vendición quisier quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e demaes duzientos maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E la karta e el fecho que vala por siempre.

Fecha la carta XXIII días de setembre, era de mil e trezientos e onze annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller Reyna donna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Maestre Fernando, notario del rey, apostolado en Oviedo. Don Rodrigo Rodríguez Usúriz, meriún mayor del rey e del infante don Fernando en tierra de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so meriún. Teniente de la villa de Oviedo don Alfonso, fillo del rey. Pedro Pérez, recibiente de los sos derechos.

E yo, Savastián Iohánniz, e nos sos fillos de suso dechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos la rovramos e confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S S).

Presentes: maestre Rodrigo, herma[no] del arcediano don Pedro Menéndiz, e Alfonso González, canónigos. Pero Iohan, fillo de Johan Felíz. Martín Portiella. [... G]arcía. Diego Pérez. Diego Iohánniz, fillo de Johan Bono. Pedro Rodríguez. Johan Miguélliz, andador del concello.

[Los sobred]echos estuvieron hu esta carta rovró Savastián Iohánniz, e estos omnes de iuso scriptos estuvieron hu esta carta otorgaron [Pedro Lobo] e so hermano Nicolao Iohánniz:

Martín Iohánniz, luquetero. Nicolao Pérez, fillo de Nicolao Bochar. Alfonso Casquero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

[Yo, Beneyto] Iohánniz, [notario] públicu en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes scrivi esta carta con mia mano [e pusi en ella] mio signo (S).

2

1275, mayo, 8.

María Díaz, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, reconoce que Aldonza Díaz, que fue abadesa del monasterio de Villamayor, le donó a su muerte el quinto de la iglesia de San Esteban de Leces, Ribadesella, de por vida, a cambio de que pagara su misa de aniversario y lo donara al monasterio de Santa María de la Vega a su muerte. Al sentirse enferma, María Díaz dona la propiedad del quinto de la iglesia de San Esteban de Leces al monasterio de Santa María de la Vega.

A.- Pergamino, 212 x 133 mm.
AMSPO, FSP, caja D, nº 123.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 38, pp. 80-81.

In nomine Domini, amen. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo donna Aldonza Díaz, que fue abadesa de Villamayor, que Dios perdona, dexó a so finamiento el quinto de la yglesa de Santo Estévano de Ledzes al monesterio de Santa María de la Vega per quel feziessen una aniversaria cada anno, en tal manera que mandó que yo, donna María Díaz, domna del monesterio de San Pelayo, que oviesse este quinto desta yglesa en mios días e pagasse ela aniversaria, e despós de mios días que ficás a este monesterio de Santa María de la Vega libre e quito. E yo pagué siempre ela aniversaria. E agora, sentiéndome doliente, de mio plazer quito e demeto e do esta quinta desta yglesa de Santo Estévano de Ledzes, con sos derechos e pertenencias, al monesterio de Santa María de la Vega. E per esta carta lles do ende el iur luego, assí que desti día en delante fagan ende toda sua veluntat por siempre, e fagan per este quinto una aniversaria cada anno por alma de donna Aldonza Díez por siempre. E quanto derecho yo en elli he todo lles lo quito e lo demeto, e esto fago per plazer e per otorgamento de mia abadesa.

E yo, donna Aldonza Gonçáliz, abadesa de San Pelayo, plazme e otorgo esto que faz donna María Díaz, cómo de suso decho ye.

Fecha la carta VIII días de mayo, era de mil e trezientos e tredze annos.

Testes: mestre Rodrigo, físico, canónigo de Oviedo. Johan Pérez e Johan Martínez, clérigos. Don Pedro Álvaroiz e Alffonso Pérez, monges de San Vicente. Rodrigo Alffonso, clérigo. Martín Domínguez, posadero. Johan Bartolomé, carnicero. Johan de Lugo. E otros omnes.

Hyo, Martín Miguélliz, per mandado de Beneyto Iohánniz, notario públicu del rey en Oviedo, screví esta carta.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario públicu en Oviedo, en esta carta que Martín Miguélliz fizo por mio mandado, pongo mio signo (S).

Registrada.

1275, junio, 4.

Juan González, cuchillero, y su mujer Marina Pérez venden a Alfonso Fernández y a su mujer María Rodríguez, y a Alfonso Rodríguez, cuchillero, y su mujer María Juan, el cuarto de una casa en la calle de la Nozeda, en Oviedo, por veinte maravedies.

A.- Pergamino, 253 x 191 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.072.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan González, cuchillero, e yo sua muller, Marinna Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Alffonso Fernández, e a vuestra muller, María Rodríguez, e a vos, Alffonso Rodríguez, cuchillero, e a vuestra muller, María Iohan. Vendémosvos el quarto de una casa que nos avemos enna villa de Oviedo, enna calella de la Nozeda, e con este quarto que vos vendemos yetoda la casa vuestra. Esta casa está en tales términos: de la una parte está casa de don Esidro Yannes, e de la otra parte está casa de don Pedro de Nava e de sos hermanos, e detrás affronta el exido desta casa en orto de San Vicente, e delante camino público que ve pora Siero e pora otras partes e casa de Pedro Cavallero. Este quarto desta casa, con el quarto de so exido detrás, así determinada, con todos sos derecho e pertenencias quantos lli pertenescen e pertenescer deven de tierra al cielo, vendemos a vos e bevémosvos ende vino por precio que recebimos de vos, convién a saber, vinti maravedís de dineros alffonsís blancos de la guerra a VIII soldos el maravedí, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que los maravedís nos non foran dados e cuntados éntregamiente, otorgamos que nos non vala. E si más val quel precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur a la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos ende venir, nos otorgamos salvarllo e guarirllo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición quisier quebrantar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar commo este, e de más C maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición vala por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta IIII días de junio, era de mil e trezientos e tredze annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller la reyna donna Violanda en Castiella, en León, en Toldeo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Mestre Fernando, notario del rey, apostolado en Oviedo. Don Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso Portiella, so merino. Teniente Oviedo don Alffonso, fillo del rey. Peley Pérez, recibiente los sos derechos.

Nos, Johan González e Marinna Pérez, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Johan González, clérigo. Esidro Yannes. Pedro Yannes, cuchillero. Alffonso Pérez. Loriento Sánchez, cuchillero. Alffonso Pérez, pellitero. Johan Iohánniz. Martín lafez. Pedro Martíniz, colchero. Alffonso Pérez, alfayate. Johan Miguélliz, andador. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Martín Miguélliz, per mandado de Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, screví esta carta.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Martín Miguélliz fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Registrada.

LX

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes*: Iohan Gonçáliz, clérigo.- don Esidro Yáñez.- Pero Yáñez, cuchellero.- Alfonso Pérez.- Alfonso Pérez, pellitero.- Lorenzo Sán[chiz], cuchellero.- Martín Pérez, [pe]llitero.- Domingo Iohnániz.- Martín Iafes.- Johan Martíniz, colchelo.- Alfonso Pérez, Alfayate.- Johan Miguélliz, andador.
Casa de la Nuceda.

4

1276, agosto, 22.

Marcos Pérez y su mujer Juana Pérez venden a Alfonso Peláez y a su mujer Loba Alfonso una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por seiscientos cincuenta maravedies.

A.- Pergamino, 251 x 218 mm.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 8.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 71, pp. 117-119.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 439, p. 155.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connusçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marcos Pérez, e yo, sua muller Johanna Pérez, ambos enssembla, fazemos carta de vendición a vos, Alffonssso Peláiz, e a vuestra muller Loba Alffonssso. Vendémosvos una casa que nos avemos enna villa de Oviedo, enna rúa de Barredo, en que vos morades, e está en tales términos: de la una parte está casa de Sancta María de la Vega e de San Salvador, e de la otra parte está casa de San Salvador, e detrás casas de San Salvador, e en fronte camino público e casa de Esidro *escriva* e de so muller María Pasquáliz e de otros heredés. Esta casa assí determinada, con sos cámares e con so somberado e con todos sos derechos, de tierra al cielo, vos vendemos por precio que recebimos de vos, convién a saber, seiscientos e cinquenta maravedís de dineros alffonsís blancos de la guerra a ocho soldos el maravedí, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que los maravedís sobredechos nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder entregamiente, otorgamos que nos non vala. Isti precio plogo a nos e a vos, e del precio aprés vos nulla ren non remasó. E si mays val quel precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego por esta carta vos damos el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos ende venier, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta vendición quisier quebrantar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de mays mil maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E la carta e la vendición vala por siempre.

Fecha la carta vinti e dos días de agosto, era de mil trezientos e catorze annos. Regnante el rey don Alffonssso con sua muller la reyna donna Violanda en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Don Fredolo, obispo de Oviedo. Don Rodrigo Rodríguez Usúriz, merino mayor en tierra de León e de Asturias. Alffonssso Portiella, so merino. Don Alffonssso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Peley Pérez, recibiente los sos derechos.

E nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos la rovrámos e confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Peley Pérez, merino. Alffonssso Martíniz. Pedro Rodríguez e Johan Peláiz, vayneros. Fernán Pérez del Portal. Johan Busaco. Pedro Remondo. Johan Nicolás. Pedro Martíniz Gordón. Pedro Martíniz, vaynero. Domingo Pérez, tendero. Alffonssso Pélaiz, fillo de

don Peley Martíniz. Alfonso Yáñez *Campanines*. Pero Fernández, alfayate. Pero Sánchez, [criado] del arcediano don Fernando. Fernán Iohánniz. Pedro García, alfayate.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Fernando, por mandado de Beneyto Iohánniz, notario del rey público en Oviedo, scrivi esta carta.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Testigos: Peley Pérez, merino. Alfonso Martíniz. Pero Rodríguez e Johan Peláiz, vayneros¹. Fernán Pérez del Portal. Johan Buzaco. Pedro Remondo. Johan Nicolás. Pero Martíniz Gordón. Pero Martíniz, vaynero. Pero Pérez, tendero. Alfonso Peláiz, fillo de don Pele Martíniz. Alfonso Yáñez *campanines*.² Pero Fernández, alfayate. Pero Sánchez, criado del arcediano don Fernando. Fernán Iohánniz de donnes elviras. Pero García, tendero.

5

1277, junio, 25.

Pedro Juan de Avilés y su mujer María Martínez venden a Nicolás Juan, hermano de Pedro Juan, el octavo de una viña en Entrepeñas, Avilés, por quince maravedies.

A.- Pergamino, 237 x 210 mm.

AMSPO, FSV, caja XXVII, nº 806.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connusçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Iohan de Abillés e yo sua muller, María Martíniz, fazemos carta de vendición a vos, Nicolayo Iohánniz, hermano de mí, Pedro Iohan. Vendémosvos el ochavo de una vinna que nos avemos en Abillés, en logar nomnado en Entrepennas, e iaz en tales términos: de la una parte affronta en vinna de Fernán Peláiz, ferrero, e de la otra parte affronta en vinna de Bartolomé Peláiz, ferrero, e de la otra parte afronta en vinna de María Iohan, nuestra hermana, e de la otra parte affronta en camino público que vien pora Abillés e pora otras partes. El ochavo desta vinna, con el ochavo de la tierra en que está e como ye determinada, la vendemos a vos por precio que recibimos de vos, convién a saber, quinze maravedís de dineros alfonís blancos de la guerra, a VIII soldos el maravedí, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que los maravedís nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder éntregamente, otorgamos que nos non vala. E si más val quel precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos ende venier, nos otorgamos salvarillo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición e esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corromper, assí nos como otro qualquier, sea maldito de Dios e peche a vos ho a qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar como esti, e de más C maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta VI días por andar de junio, era de mil e trezientos e quinze annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller la reyna donna Violanda en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Iahén e enno Algarve. Don Fredolo,

¹ *Tachado y corregido* vayneros.

² *Tachado* Pero Sánchez.

obispo en Oviedo. Don Rodrigo Rodríguez Osóriz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Alfonso Portiella, so merino.

Nos, Pedro Iohan e María Martínez, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Iohan Martínez de Abillés, fillo de Martín Nicolás. Iohan Alfonso e Pedro Peláiz, ferrero, moradores enna Nozeda. Pedro Pérez de la Vega. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Martín Miguélliz, per mandado de Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, screví esta carta.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Martín Miguélliz fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

6

1278, diciembre, 21.

Aldonza Domínguez, con autorización de su marido Alfonso Rodríguez, y Lorenzo Yáñez, su hijo y del difunto Juan Loriéncz, venden a Pascual, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, media huerta en la calle de la Noceda, en Oviedo, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 230 x 210 mm. Se observan las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXV, nº 725.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Aldonça Domínguez, con otorgamiento de mio marido, Alfonso Rodríguez, <e> yo so fillo, Lorienco Iohánniz, fillo de Iohan Loriéncz, que Dios perdone e desta Aldonça Domínguez, fazemos carta de vendición a uos, don Pasqual, prior del monesterio de Sant Vecenti de Ouiedo. Vendémosuos ela metat del orto que nos auemos en Ouiedo, enna calella de la Nuzeda, del qual orto ye uuestro ela otra meatat. E iaz en tales términos: de la una parte iaz orto de Sant Salvador, e de la otra parte iaz orto de la confrería de Recasto, e de la otra parte casa de Sant Vecenti, e delante camino público per hu uen pora Abillés e a otras partes. Ela meatat disti orto sobredecho así determinado, con todos sos derechos e entradas e salidas e pertenencias que pertenecen al orto sobredecho pus qualquier razón, lo uendemos a uos por precio que recibimos de uos, conuén a saber quarenta maravedís de dineros alfonsís blancos de la guerra de Granada, ha ocho soldos el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixéssemos que los maravedís sobredechos nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder éntregamientre, otorgamos que nos non uala. E si maes ual quel precio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación. Assí que luego por esta carta uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si cóntraria uos sobresto venier, nos otorgamos saluarllo e guarílo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esta nuestra vendición e esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho coronper, así nos commo otri barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuir quanto en esta carta cuncta en doblo, e de maes cinquenta maravedís bonos e derechos. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esta vendición fique firme e estaule por sienpre.

Fecha la carta vinti e un día de dezenbre, era de mille e trezentos e diez e ses annos. Regnante el rey don Alfonso con sua muller la reyna donna Violanda en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarau. Don Fredolo, obispo en Ouiedo. Manrique Gil, merino mayor del rey en tierra de León e de

Asturias. Alfonso García de Lena, so merino. Don Alfonso, fillo del rey, tenente la villa de Ouiedo. Peley Pérez, ricibiente los sos derechos.

Nos, uendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e confirmamos, e connucemos en ella estos signales (**S S**).

Qui presentes fueron: Iohan Pérez, monge de Sant Vecenti. Pedro Iohan Uasallo. Loriento Pérez. Alíes Iohánniz e Pedro Iohan, cambiadores. Alfonso Fernándiz, tendero. Fernán Iohánniz, correero. Thomás Quinta. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Iohan, por mandado de Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Ouiedo, scriuí esta carta.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Ouiedo, en esta carta que Iohan fizo por mio mandado pongo mio signo. E Loriento Iohánniz iuró sobre Sanctos Euangelios ante mí e ante las testemunnas de suso scriptas de nunca uenir contra esta uendición (**S**).

Registrada.

7

1280, octubre, 24.

Arias Pérez, chantre de San Salvador de Oviedo, dicta testamento ante Benito Yáñez, notario público del rey en Oviedo.

A.- Pergamino, 425 x 590 mm + plica. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello del concejo de Oviedo, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

ACO, serie B, carp. 5, nº 18.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 447, p. 158.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Arias Pérez, chantre de Oviedo, en mio seso e en mia memoria, claramiente e de bona veluntat, fago e ordeno mio testamento en esta manera:

- Primeramente mando mia alma a Iheso Christo e a Santa María sua madre.
- Mando mio cuerpo pora sepultura a la yglesia de San Salvador de Oviedo, e que me sotierren enna canóniga, enna sepultura que yo mandé fazer.
- Mando a mio sennor el obispo un vaso de plata de un marco e cient maravedís.
- Mando a los canónigos por mio mortuorio el mio lecho en que yo mango, con duas colchas de algodón viadas e con duas sávanas e con un fazerolo e con LX^a maravedís.
- Mando que a los quaraenta días que me digan missa e vigilia, e offrant por mí e que díant al Cabildo vinti maravedís.
- Mando que a cabo del anno que me digan elos canónigos otrossí missa e vegilia e que lles dían vinti maravedís.
- Mando todo quanto heredamento yo he en Barros, que ye en Langneo, e en Cellas, que ye en Siero, al Cabildo de San Salvador pora la nona segundo se contién enna carta per que llos lo yo dí, e los que venieren a la nona que vengán en *habitu clericali*. E de los heredamentos que yo avía enna Espina e en so anedo dilos a mia sobrina, Sancha Sánchiz, e deve dar cada un anno por siempre al Cabildo dos soldos de los alffonsinos pequennos de la primera guerra de Granada por mia alma e aquello conplido pora la nona. El residuo que ficar con aquellos dos soldos mando al Cabildo pora con la mia aniversaria e que canten missa por mia alma cada anno por siempre el día que me soterraren.
- Mando el derecho del padronalgo que yo he enna yglesia de Santa María de Barros e en Santiannes de Riegla al Cabildo de San Salvador, con el otro heredamento de suso decho. E

dexo y en poble dos boves, duas vacas, dolce reciello e duas puercas, arvia pora lavar, e dexo y techos, un palacio tellado con so lagar e otras duas casas bonas e un orrio tavlizo e tres pallizos, e dexo y duas cubas e duas tinas pora tinner el vino.

- Mando que si mios sobrinos, fillos de Peley Pérez de Cellas, quisieren demandar parte ennas heredades de Langneo, que dían al Cabildo de San Salvador elas quatro partes de quantos heredamento yo he en Cellas pus parte de mio padre e de mia madre e de mias conpras que yo compré de mia hermana, donna María Pérez, e de mios hermanos, Roy Pérez e Gonzalo Pérez, assí commo se contién ennas cartas per que llos lo yo compré.

- Mando que los ses soldos que yo avía per las casas de Recasto que yo adobé e que me otorgó el Cabildo de Recasto, mando que las aya el Cabildo pora con la mia aniversaria.

- Mando a los canónigos de San Pedro de Teverga quinze maravedís per lo que yo allá he, e que digan missa e vigilia por mia alma.

- Mando quatro annoales por mia alma e que ríezen e vayan sobre mí con agua beneyta cada día, e mando que los canten Peley Pérez de la Gasconna, Pedro Loriénciz de Socastiello, Fernán Pérez de la Pinnera e Alfonso Martínez de Socastiello, clérigos, e que lles dían trinta maravedís a cada uno. E mando a Johan Pérez, mio clérigo³, ela mia capa del coro e la mia sobrepelliza con >que< vaya al Coro e lo sierva.

- Mando a Adán Fernández, mio criado e mio sobrión, el otro mio lecho con sua ropa e con sua colcha, assí commo síe, e que día trinta maravedís pora un annoal; e mando que lo cante Johan Iohánniz, clérigo de Santo Esidro. E si dalguno destes clérigos foren finados ho ovieren otros negocios per que los non podiessen cantar assí commo lo yo mando, mando que mios vigarios que los dían a quien los cante, a quien ellos tevieren por bien.

- Mando a la confrería de Recasto quatro maravedís por mio mortuorio, e la mia casa de los solares pora mia aniversaria, e canten cada anno missa por mia alma el día que me soterraren, e vayan sobre mí con precisión e con agua beneyta. E mando que la aya Johan Pérez, mio clérigo, en todos sos días, e que día al Cabildo de Recasto cada anno quatro soldos de los alffonsinos pequennos, e depós de sos días que fique al Cabildo de Recasto livre e quita.

- Mando a la conpañía del coro quatro maravedís.

- Mando a los frayres de San Francisco de Oviedo diez maravedís pora pitancia, e la mia caldera mayor, e que digan missa de convento por mia alma.

- Mando a los malatos de Paranza quatro maravedís.

- A los de Cerviellas, un maravedí.

- A los de Panizeras, un maravedí.

- Mando al hospital de Santiannes III⁴ maravedís pora lenna a que se calienten los probres.

- Mando a mia hermana, donna María Pérez, el lecho en que ella man e la arca que ella tien e el mio manto e la mia garnagia de la valencina e el calderón e la payella e trinta maravedís.

- Mando que viestan elos mios omes de casa de fungafel de zulamnes e de garnagias, e que lles dían de comer quinze días.

- Mando que dían a Martín Peláiz de Cellas, mio sobrión, un zulamne e una garnagia de fungafel; e otro tanto a Suer Pérez, fillo de mia hermana, donna María, e otro tanto a Alfonso Alvariz de Santa Marinna. E otrossí que lli dían quinze maravedís pora una saya.

- Mando que dían a los mios parientes que venieren sobre mí pan e sidra.

- Mando al capellán de la altar ela mia sobrepelliza mellor.

- Mando a Martín Gallego dos maravedís.

- Mando que canten el trintanario sobre mí mentre sevier sobre tierra. Otrossí mando que dían vinti soldadas de pan e de sidra por mia alma mentre sevier sobre tierra.

³ Borrado y sobrescrito Johan Pérez, mio clérigo.

⁴ Borrado.

- Mando que dían a Matíos Peláiz de Cellas, mio sobrión, un çulamne e una garnagia de fungafel.

- Mando a la manceba de casa el escanno en que ella iaz con sua ropa, e otrossí que lli paguen sua soldada. E otrossí mando que paguen al mancebo sua soldada.

- Mando al sobredecho Adán Fernández treinta maravedís e el mo<r>tero de cobre e la arca que él tien, e el mio bannal e la tina e los dos escannos mellores e las clamalleras del fierro, e de las duas cubas novas la mayor, e los dos lumazos en que él man, e el mio vaso menor de jolata depós que offriren sobre mí con el un anno, e que me sierva bien e lealmiente mientre yo for vivo e a mio plazer.

- Mando a Pedro, el mozo de mia casa, cinco maravedís.

- Mando que viestan a Martín Gallego de fungafel con los otros omes de casa.

- Mando que uffra por mí Domingo Estévaniz, la de San Johan, cada día, e mando que tome el sobiello que sobellar del pan e de la sidra de la mia ración pora so gobierno.

- Mando a Ignés, filla de Marinna Rodríguez e mia criada, el ferrenno e la sartán e las grayles e la cuba nueva menor e XX maravedís.

- Mando a Johan Pérez, clérigo mio criado, las duas cubas mayores en que se mete la sidra, e treinta maravedís.

- Mando que cante Martín Senado, canónigo de San Pedro de Teverga, un annoal por mia alma e se entregue per la mia ración que yo allá he, assí commo ye costumne de San Pedro de Teverga.

- Mando a Johan Peláiz, canónigo dessi meismo logar, el mio vino de la vinna de Varvechas, e que me escuse de la domada de la pistola de la altar, assí commo ye costumne de la yglesia de San Pero de Teverga.

- Mando que si alguna cosa devier que yo pagar e que non aya pagado, que lo paguen mios vigarios per el mio aver.

- Mando que paguen a don Pedro Peláiz, tendero, lo que lli yo devo per la carta partida. E otrossí mando que conpren algún heredamento pora la matinada de los cinquenta e ocho maravedís que yo devía al arcediano don Fernando Alffonso, que Dios perdone, del pan de Frieras.

- Mando que mios vigarios que paguen el mio sochantre commo lo servir e commo yo he puesto con él per la ración de la chantría.

- Mando a mestre Iohan, mestre escolas de Oviedo e mio vigario, un vaso de plata de un marco, e la mia mesa mellor. E otrossí mando a Pedro Matíos e a Johan Pérez, mios vigarios, ochaenta maravedís, e son quaraenta maravedís cada uno. E pora pagar mias dévedas e pora conplir esti mio testamento assí commo lo yo mando, dexo las mías dúas raciones con la partida de la altar e el mio préstamo de San Vicente e la rienda de Pervera e la mia rienda de Santiago del Monte, que son quaraenta maravedís de los prietos. E per la rienda de Santa Locaya, que son cinquenta e tres maravedís. E per la rrienda de la mia iuguería de Pravia, que dizen de la Olalla, que son treinta e cinco maravedís. E per la rienda de Santa Estévano de Bustiello, que son quaraenta maravedís. E per la rrienda del mio préstamo de la yglesia de San Feliz de Mirayo, que son ciento e quaraenta maravedís, sen la tierra de Sarantín, que son ocho livras de cera, e per la rrienda del mio préstamo de Abillés, que dizen San Martión de la Grandiella, que son cient maravedís. E per la rienda de Riberolas, que son treinta e ocho maravedís. E per la mia rienda del mio préstamo de Fogio, que ye en Teverga, que son quatro moyos de pan, ellos tres de escanda e el uno de segundo. E este pan ye per la emina nova de San Pedro.

- Estas son las preseas de mia casa: tres lechos, ses arcas e una gran detrás la puerta, ses cubas, tres escannos e tres mesas, sen la del mestre escola, una caldera, una sertán, una payella, un mortero de cobre e unas clamalleras de fierro, unas trelas, unas grayles, un ferrenón, un calderón, una siella de torno, quatro sávanas nuevas, dos pares de manteles. E cinco colchas, duas blancas e una cárdena, e duas viadas, dos fazerolos, dos vasos de plata e un moyolo con so cobertorio de plata. E mando que viendan esti mayolo pora aiudorio desto

que yo mando en esti mio testamento. E si per aventura yo finir en tiempo que yo aya duas collechas, mando que la de apustrema, seendo conplido mio testamento tan bien de enxetas commo de mandas commo de dévedas, que sea pora la nona con la meatat del otro residuo que [de] mio ficar de la otra collecha primera; e la otra meatat del residuo de la collecha primera, mando que lo ayan Johan Pérez, Fernán Pérez, Adán Fernándiz e Ignés, sobredechos e mios criados, a que dexo por mios herederos en todo conplíendose esti mio testamento commo sobredecho ye, e mando que lo partan entre sí ygualmente. E si non avondaren las mias riendas pora conplir esti mio testamento, mando que mios vigarios tomen a cada uno daquesto que lles yo mando en esti mio testamento per livrazón segondo for la manda que lli yo mando. E otrossí mando que mios vigarios non sean tenudos de dar nen conplir nenguna cosa si lo non ovieren de las mias riendas. E do todo mio poder a estos mios vigarios que aquí serán scriptos ho a cada uno dellos que podan demandar e recibir todas las mias riendas per sí ho per so mandado pora conplir esto mio testamento. E mando a todos aquellos que a mí ovieren de dar riendas que las dían a estos mios vigarios ho a qualquier dellos ho aquellos ho aquel que enviaren en so logar, assí commo lo darían a mí si fosse vivo. E todos estos dineros que yo mando en esti mio testamento mando que sean de los alffonsinos blancos de la primera guerra de Granada, a VIII soldos el maravedí, e non a mayor quantía.

E dexo por mios vigarios que cunplan esto que yo mando en esti mio testamento per el mio aver sen danno de sí: mestre Iohan, mestre escolas de Oviedo, e a Pedro Matíos, canónigo, e a Johan Pérez, conpannero de la yglesia de Oviedo e criado del arcediano don Fernando, que Dios perdone. E si alguna cosa for de alguno destes vigarios ante que este mio testamento sea conplido, mando que lo cunplan aquellos ho aquel que dellos for vivo. E que esto sea creúdo e non venga en dobda rogué al concello de Oviedo que feziessen seellar esta carta desti testamento con so seello.

E nos, concello sobredecho, por esti rogo feziemos seellar esta carta desti testamento con nuestro seello en testemunno de verdat.

Fecha la carta XXIII días de ochobre, era de mil e trezientos e diez e ocho annos.

Testes: Fernán Pérez, cambiador. Alffonso Gonçáliz, fillo de Beneyto Gonçáliz. Pedro Alffonso del Portal. Fernán Pérez e Johan Pérez, clérigos del coro e criados del chantre. Adán Fernándiz, so criado. E otros omes.

Hyo, Martín Miguélliz, per mandado de Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, screví esta carta. *E mando a mia hermana, María Pérez, ela casa de la Vinna, e que fique al Cabildo. Registrada*⁵.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Martín Miguélliz fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

8

1280, noviembre, 4.

Benito Yáñez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de Andrés Martínez, de la conversación entre éste y Juan de Villaviciosa en relación a un documento real sobre el asentamiento de la puebla de Villaviciosa que tenía en guarda Andrés Martínez, del que no acepta dar traslado a Juan de Villaviciosa a pesar de su petición.

B.- Copia notarial con fecha de 1310, junio, 7, realicada por 10 Fernando Nicolás (nº 2) y 6 Pedro Alfonso II (nº 25).

AMSPO, FSP, caja F, nº 199.

C.- Papel, libro, in-folio. Copia de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 2246-2247.

⁵ El texto en cursiva está escrito sobre raspado.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 144, p. 261.- Calleja Puerta, "El privilegio de población de la tierra de Maliayo", doc. D, pp. 37-38.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Benyto Iohanniz, notario público en Oviedo, e de las testimonias de yuso escriptas, Iohan [...], de la pobla de Maliayo, dixo a don Andreo Martínez, que estava presente, que Ili tenía a guarda una carta del rey, de cueyro, seellada con so seello pendiente, del [asentamiento] de la pobla sobredicha, e pedía a don Andreo Martínez, por nomne del dicho conçello, que Ili diese el traslado della, ca Iohan Anrríquez Iles tomava el heredamiento del asentamiento de la [dicha pobla...] al rey e decía a don Fernán Peláiz, juyz de Oviedo que estava presente, que Ili feziere quel diese el traslado. E don Andreo Martínez dixo que la carta Ili fora dada a fialdat [...] de los monasterios de Valdediós e de San Pelayo, por condiçiones que se contenían en una carta que mostró, e dixo que Ili mandaran qui si el traslado diesse, [se miraría], pero que faría lo quel juyz mandase [...el sobredicho] Fernán Peláiz [...] el privilejo del rey, pero dixo que mandava a Juan Sobrinno que fose vogar la otra parte, e elli que los oyría e faría y lo que deviés. E desto don Andreo pedióme testimonio scripto [a mí Benyto Iohanniz].

E esto foe quatro días de noviembre, era de mille e trezientos e diez e ocho annos.

Testigos: Pedro Bretón, Bartolomé Pérez, Diego Iohánniz, alcalles. [...]. Pérez, mercador. Nicolao [...].

E yo Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, a pedimento del dicho don Andreo escriví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno.

9

1285, mayo, 6.

Maestre Alfonso, arçediano de Benavente, y Martín Giráldez, procurador del Cabildo de los clérigos de Benavente llegan a un acuerdo para nombrar a Martín López, arçediano de San Salvador de Oviedo, árbitro en la contienda que mantenían sobre las procuraciones de las iglesias de Benavente. Se inserta la carta de personería del Cabildo de los clérigos de Benavente a favor de Martín Giráldez.

A.- Pergamino 280 x 370 mm. Manchas de humedad y roturas.

ACO, Fragmentos, sin catalogar.

Edt.: Sanz Fuentes, "Nueva aportación a la colección documental de la Catedral de Oviedo (II)", nº 3 pp. 371-373.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren commo sobre contienda que yera entre mestre Alfonso, arçediano de Benavente enna Iglesia de Oviedo, de la una parte, e los clérigos del Cabildo de la villa de Benavente, de la otra, sobre procuraçiones que demandava el dicho arçediano ennas iglesias de la villa de Benavente e ennos clérigos. E despós que el arçediano e los procuradores del dicho Cabildo contendieron per algún tienpo per antel deán e per ante el Cabildo de la Iglesia de Oviedo sobre las dichas procuraçiones, plogo al dicho arçediano e a Martín Giráldiz, procurador del Cabildo de los clérigos de la villa de Benavente, que avía mandado suficiente para conponer, terminar este pleito per avenencia ho per derecho, per una procuración escripta en pergamino de cueyro, seellada con un seello de cera colgado, e en medio del seello seya una figura de ángele que tenía un bordón ennas manos e fería con él a una figura de una serpiente, e aderedor seyan letras que dizían assí: *Sigillum Capituli Beneventani*. La qual carta yera fecha en esta manera:

Era de mille e trezientos e veynte e tres annos, veynte e siete días de abril. Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, el Cabildo de los clérigos de Benavente, estableçemos e fazemos nuestro procurador soficiente a Martín Giráldez, clérigo, nuestro conpannero, portador desta carta, para ante don Alvar Díaz, deán de la Iglesia de Oviedo, ho per ante el Cabildo o vicarios o vicario desa misma Iglesia, en todos los pleitos e en todas las demandas que mestre Alfonso, arcediano de Benavente, ha contra nos. E dámosle poder a este nuestro procurador sobredicho que pueda responder por nomne de nos, defender, componer, avenir, reconvenir, apellar, apellación seguir, e de jurar en nuestras almas, tan bien juramento de calompnia commo otro juramento qualquier que ennos pleitos o enno pleito mester fur; e de fazer todas las otras cosas que leal e verdadero procurador puede e deve fazer. E toda cosa que este nuestro procurador fezier, nos lo otorgamos e lo hemos e lo avremos por firme tan bien commo se nos mismos fúsemos presentes. E obligamos nuestros bienes de conprir toda cosa que contra este nuestro procurador fur julgada por derecho. E porque esta procuración sea firme e non venga en dubda, nos, el Cabildo de los clérigos sobredicho, roguemos a Iohán Gonçálvez, teniente las vezes de don Bortolamín, notario del rey en Benavente, que la feziere escribir e escrivise en ela so nomne e feziere en ela so signo. E por mayor firmedumne seelémosla del siello de nos, el Cabildo de los clérigos sobredicho.

Presentes: Fernán Pérez, Apariçio Domínguez, Pero Yvánnez de Saludes.

Yo, Iohan Gonçálvez sobredicho, la fiz escribir e fiz hy mio singno (S).

E el arcediano e el procurador sobredichos comprometieron en arcediano Martín López commo en árbidro en esta manera: que el arcediano Martín López vaya a Benavente ata la fiesta de Sant Miguel primera que vien, ho lo mais acerca de Sant Miguel que él podier, e saba per sí e con otros omnes bonos de la villa, clérigos e legos, per juramento e per todas las otras maneras que él podier saber la verdat, ela quantía de los bienes e de las posesiones que reciben los clérigos de todas las iglesias de la villa de Benavente e de cada una dellas per sí. E esto fecho, el arcediano Martín López, per sí e con consello de omnes bonos e en Dios e en sua alma, taxe las procuraciones en las iglesias de la villa de Benavente sobre que el arcediano ha quexumne dellos per avenencia, que sea a plazer de las partes ho segundo hallar por derecho. E que los clérigos dían elas procuraciones commo las taxar el arcediano Martín López. E que el arcediano mestre Alfonso e los clérigos del Cabildo de la villa de Benavente están a la taxación de las procuraciones fecha por el arcediano Martín López, assí commo de suso dicho ye.

E ambas las partes otorgaron de conplir e gardar todas estas cosas desuso dichas. E la parte que contra ello pasás e lo non conplís que peche a la otra parte por pena duzientos maravedís de la moneda nueva. E fazer que fazer.

E el arcediano mestre Alfonso obligó a sí e a sos bienes pora conplir todas estas cosas de suso dichas, so la pena sobredicha. E Martín Giráldiz obligó a sí e al Cabildo de los clérigos de la villa de Benavente con todos sos bienes per el poder que avía per la procuración sobredicha pora conplir todo esto so la pena sobredicha.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda, nos, arcediano mestre Alfonso e Martín Giráldez sobredichos, otorgamos tener e conplir quanto en esta carta escripto sie. E por mayor firmedumne rogamos a Beneyto Iohannes, notario póblico del rey en Oviedo, que feziere fazer esta carta e posiese en ella so signo.

Fecha la carta ses días de mayo, era de mill e trezientos e vinte e tres annos.

Testemunias: el arcediano mestre Iohan Remondo. Iohan Pérez, canónigo. Yuan Rebollión de Sant Millán, clérigo. Alvar Sánchiz de Aguilar, clérigo. Pero Iohan e Iohan Pérez e Martín Martínez, clérigos del arcediano Martín López. Fernán Iohánniz Baldorión. Rodrigivánnes, cappellán de Santa María de la Corte. Alfonso Fernández, clérigo del arcediano mestre Iohan Remondo. Pero Gonçález, morador en Barredo. E otros omnes.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario póblico en Oviedo, a rogo del arcediano maestre Alfonso e de Martín Giráldiz sobredichos, fiz escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

10

1286, diciembre, 8.

Juan Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Yáñez de Vovela y de la difunta María Peláiz de Perllión, dona en arras a su mujer legítima, María Alfonso, criada de la difunta Aldonza González, abadesa de San Pelayo de Oviedo, la mitad de todas sus propiedades muebles y la mitad de sus heredades de Vovela, Lama, en San Claudio, y Perlín, en Trubia, Oviedo.

A.- Pergamino, 302 x 188 mm. Mancha de humedad en la parte izquierda que no afecta a la lectura.

AMSPO, FSP, caja D, nº 135.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 151, pp. 271-272.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2228.

(C) *In nomine Domini, amen. Dum in principio Deus cuncta crearet, in principio creavit hominem et dixit: "Non est bonum esse hominem solum, faciamus ei adiutorem similem sibi". Inmisit ergo Dominus soporem in Adam, cumque obdormisset tulit unam de costis eius et edificavit Dominus costam, quam tulerat de Adam in mulierem. Quam cum videret Adam, dixit: "Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea". Quam ob rem relinquet homo patrem et matrem et aderebit uxori sue et erunt duo in carne una. Propter hoc Apostolus dicit: "Vnusquisque propriam habeat uxorem et unaquoque similiter suum virum".* Por esso yo, Johán Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero Yannes de Vovela e de María Peláiz de Perllión, que Dios perdone, fago carta de donación e de arras a vos, María Alfonso, mia muller legítima, criada de la abbadessa domna Aldonça Gonzáliz, que Dios perdone. Dovos meatat de todo mio aver moble. Otrossí vos do meatat de todos mios heredamientos que yo he en Vovela e enna Lama, que ye en Sant Cloyo, e en Perllión e en otras partes, per uquier que me pertenescen e pertenescer deven. De todo mio aver moble e non moble, ganado e por ganar, vos do la meatat per uquier que mia derechura podades envenir. Esto vos do porque vos recibo por mia muller legítima, bona e leal, assí commo la lee manda. Assí que luego per esta carta vos do el iur e la propedat de que fagades ende toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier cient morabedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta ocho días de dezenbre, era de mille e trezientos e XXVIII annos. Regnante el rey don Sancho con la reyna domna María, sua muller, en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Estevan Nónniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao lohániz de Oviedo, so merino.

Yo, Johán Pérez ia dicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con más manos propias la rovro e la confirmo, e connosco en ella esti sinned (S).

Presentes: Rodrigo Yannes, capellán de Santa María de la Corte. Alfonso Yannes, clérigo. Fernán Giráldiz. Johan Elías. Johan Alfonso de la Nozeda. Martín Rodríguez, alfayate. Johan de Lugo de la Nozeda. Pero Iohán, hermano de mestre Nicolayo. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Loriento Rodríguez, la fiz por mandado de Beneyto Iohániz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Loriento Rodríguez fezo por mio mandado, pongo mio signo (S).

Registrada.

11

1289, agosto, 27.

Lo pobladores de Cellagut se avecidan en el concejo de Oviedo, por lo que se comprometen a concurrir a juicio ante los jueces de Oviedo y acudir en su socorro cuando fuese necesario, demás de cumplir las obligaciones que tienen los vecinos. El concejo de Oviedo los recibe por vecinos, dándoles su fuero, y comprometiéndose a ayudarlos, y a no cobrarles más impuestos que los treinta sueldos anuales que pagarán por vecindad, salvo moneda o servicio.

A.- Pergamino, 260 x 317 + 21 mm de plica. Conserva la tira de la que pendía el sello concejil de Oviedo, que no se ha conservado. Carta partida por ABC

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pergaminos, carp. 154, nº 4. Procede de Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa, caja 1122 a 1124-1.

Edt.: Herrero Jiménez: "Documentos de la colección", nº 89, pp. 172-174.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, Matíos Domínguez, clérigo, e Tomás Pérez, e Johan Pérez, e Tomás Pérez, e Domingo Pérez e Pedro Esídriz e Fernán Suárez e Domingo Pérez, fillo de Pedro Domínguez e Bartolomé Pérez e Domingo Pérez, fillo de Pedro Nicolás, e Domingo Pérez, fillo de Pedro Miguéliz e Pedro Yáñez e Nicolao Iohánniz e Elvira Yannes e Aldonça Miguélliz e Tomás Pérez, fillo de Pedro Domínguez, e Alfonso Domínguez e Domingo Pérez, gienrro de Matíos Domínguez, por nos e por nuestras mullieres e por nuestros fillos e por todos los otros que de nos venieren, que moramos e moraren enna villa de Cellegut e carreamos e carrearen heredamiento del rey, fazemos pleyto convusco, el concello de Oviedo, en tal manera, que entramos por vuestros vezinos por siempre iamaes. E otorgamos de venir a vuestro juyzio cada que mester for e formos lamados de parte de vuestros juyzes e de parte de vuestras justicias. Otrassí otorgamos de yr convusco en apellido e de fazer por vos como vezinos fazen por so concello e fezieren los otros vuestros vezinos que avedes. Otrassí vos devemos dar al día de San Martiόν por vezindat treinta soldos de moneda real cada un anno por siempre, nos e aquellos que pus nos venieren. Esto otorgamos tener e guardar e conplir per nos e per todos nuestros bienes.

E nos, el concello de Oviedo, recebimos por vezinos a vos, los omnes bonos sobredechos de Cellegut. E otorgamos que aiades nuestro fuero e nuestra vezindat segundo lo an los otros nuestros vezinos de Latores. Otrassí otorgamos de vos ayudar e de vos anparar como a nuestros vezinos. Otrassí otorgamos que por estos treinta soldos que nos avedes a dar cada anno que seades quitos de todos los otros pechos que entre nos acaescieren salvo de moneda ho de servicio, que ye tanto como huna moneda, ho si el rey vos inviar pedir alguna cosa sinnedadamentre.

E nos, partes sobredechas, otorgamos tener e guardar esto como sobredecho ye por siempre, bien e lealmientre, a bona fed, sen enganno. E la parte que lo non conplís ho contra ello passás en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cient maravedís de real moneda por pena. E vala esto como decho ye. E que esto sea creúdo e no venga en dobda anbas las partes rogamos a Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, que feziés destó fazer duas carta partidas per a.b.c. e posiés en ellas so signo. E por mayor fermidumne nos, concello de Oviedo sobredecho, feziemos sellar estas cartas con nuestro seello colgado en testemunno de verdat, por nos e por los omnes sobredechos de Cellegut.

Fecha la carta veynte e siete días del mes de agosto, en era de mille e trezientos e veynte e siete annos.

Testes: Bartolomé Pérez e Sancho García, juyzes. Alfonso Menéndiz e Domingo Pérez, perssoneros del concello sobredecho. Don Andreo Martíniz. Rodrigo Esídriz, tendero. Fernán Beneytíz. Gonçalo Rodríguez e Gonçalo García e García Fernándiz e Aparicio Pérez, cambiadores⁶. Alfonso Martíniz e Martín Sánchiz e Nicolao Iohánniz, mercadores. E otros omes.

Yo, Pedro Iohánniz, la fiz por mandado de Beneyto Iohániz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Pedro Iohánniz fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

12

1289, octubre, 28.

María Juan, viuda de Pedro Vega, dona a la cofradía de Santa María de Recasto una huerta en Foncalada, en Oviedo, manteniéndola durante su vida, para que a su muerte saquen de ella seis dineros para pagar las misas de aniversario por su marido y ella.

A.- Pergamino, 269 x 205 mm. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino.
ACO, serie A, carp. 10, nº 8.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 100, pp.163-164.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 486, pp. 170.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, donna María Iohan, muller que foy de don Pedro Vega, que Dios perdone, fago carta de donación e de bon fecho a vos, >clérigos< confrades de la confrería de Sancta María de Recasto. Dovos hun orto que yo he a parte de Foncalada, que dizen de donnas Elviras, e iaz en tales términos: de la vna parte orto del monesterio de San Pelayo, e de la otra parte orto que foe de donna María Miguéliz, *Corderina*, e delante afronta en camino público que ve pora Posadiella e pora otras partes. Esti orto assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lu do en esta manera: que en mios días que lieve los bienes delli e que fagades fazer cada anno por alma de mio marido sobredecho una vniversaria. E los seys dineros de las missas que vos yo do cada anno, que los aiades per lla rienda desti horto per u ha otrassí Santiso un soldo de los leoneses cada anno. E despós de mios días que vos fique esti orto livre e quito, de que fagades vuestra veluntat. E que fagades vniverssaria cada anno por mia alma e por alma de mio marido, Pedro Vega sobredecho. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos commo decho ye. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al qui vuestra voz venier⁷ quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta veynte e ocho días de ochobre, era de mille e trezientos e veynte e siete annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Vagante

⁶ *Cancelado por subpuntuación* mercadores.

⁷ *Sic pro* tevier.

obispo enna Iglesia de Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, donna María lohan sobredecha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connosco en ella esti sinnal (S).

Testes: García Fernándiz, cambiador. Fernán lohániz, morador enna rúa de los Albergueros. Johan Fernándiz, mercador. Pedro lohan e Domingo Pérez, pelliteros. Domingo lohan, ortolano. Pedro Ollos, ferrero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro lohániz, la fiz por mandado de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Beneyto lohániz, notario público en Oviedo, en esta carta que Pedro lohániz fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Registrada.

13

1290, enero, 16 – 1291, mayo, 28.

Cuaderno que contiene la pesquisa realizada por Sancho García, juez, y Benito Yáñez, notario, dando cumplimiento al mandaro hecho por el concejo de Oviedo el 11 de diciembre de 1289, que se inserta, para averiguar la situación en que se encuentran las heredades realengas del alfoz de Nora a Nora pertenecientes al concejo.

A.- Pergamino, cuadernillo.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, legajo 18, doc. 13.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Cuaderno de la pesquisa", pp. 590-614.

Cit.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 389, p.

(fol. 1r) - Connoscida cosa sea a quantos este escripto viren cómmo el Concello de Oviedo mandaron a nos, Sancho Garçía e Beneyto lohániz, que feziésemos una pesquisa de Nora a Nora per una carta seellada con el so seyello mayor pendiente, fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 36 de la colección de 2 Pedro Alfonso I)

- E nos, Sancho Garçía e Beneyto lohániz, por obedesçer mandado del Concello de Oviedo feziemus la pesquisa segúnt se contién en este quadrierno.

(fol. 1v) Era de mill e trezientos e veynte e ocho annos, XVI días de ginero. De la felegresía de San Pedro del Otero. Pedro Péliz, Domingo Péliz, Domingo Yannes e Pedro Doménguez, moradores en Ferreros, jurados e preguntados si sabíam quales yeran los heredamientos rengalengos que iazen enna alfoz de Nora a Nora que pertenesçen al Concello de Ouiedo, tan biem de los que el Concello tiene hue día de jur e de poder ho otri por ellos commo los que tienen los santuarios ho clérigos ho fillosdalgo ho otros ornes qualesquier barones ho mulleres. Dixieron que la sienrra de Truébano que ye heredamiento rengalengo e que lo tiem Gutier Péliz pol Concello de Ouiedo.

Otrossí sienrra de García que ye heredamiento del Concello e que lo tienen dellos a fuero don Gutier Péliz e don Pedro Bretom e Nicolás lohániz, notario, e que son tres suertes.

Otrossí dixieron que Arganosa ye heredamiento rengalengo del Concello e que son seys suertes e que las tienen pol Concello Alfonso Pérez, filio de don Pedro Giráldez, elas duas suertes e Beneyto lohániz, notario, elas tres e Nicolao lohániz, notario, ela vna, todas a fuero. Preguntados por qué sabíam que estos yeran heredamientos rengalengos son del

Concello dixieron que por que los viram laurar e pesseyr sienpre a tal día de hue por nomne del Concello. Preguntados pol tienpo dixieron que auía biem quaraenta annos e mayes.

Otrossí dixieron que Gutier Rodríguez, canónigo, e Alfonso Martíniz de Pumardongo lieuen heredamiento en San Pedro del Otero que ye rengalengo e que non fazem por ello fuero. Preguntados por qué sabíam que yera rengalengo dixieron que por que lo copraron e lo ouieron de Suer Nieto e de sua muller que yeram foreros e vezinos de Ouiedo. Preguntados qué heredamientos son dixieron que (fol. 2r) Alfonso Martínez tenía ende hun ero serrado en por si sobre el campo del Castiello e el otro heredamiento que ye en uoz de la villa que lo tien Gutier Rodríguez e dixieron que todo esto yera verdat e lo sabíam por cierto. Preguntados pol tienpo que lo ouieron de veynte e cinco annos a acá.

Otrossí dixieron que la casa e el heredamiento hu seya poblado Johan Monago, el clérigo, que ye heredamiento rengalengo. Preguntados por qué lo sabíam que yera rengalengo dixieron que por que los omnes de quien fo este heredamiento yeram ornes foreros e fazían por ello fuero al Concello. Preguntados quanto tienpo auía que lo tenía Johan Monago dixieron que auía veynte annos poco mayes o minos.

Domingo Rodríguez e Miguel Pérez de Trózano e Johan Pérez e Martín Yannes de San Cibriano de Vega e Johan González e Pedro Alfonso de Vega, jurados e preguntados de las preguntas sobredichas dixieron quanto en los heredamientos de la sienrra de Truébano e de la sienrra de García e de Arganosa e del heredamiento que tiem Johan Monago que yera heredamiento rengalengo del Conçello e acordaron en ello en todo assí commo dixieron los sobredichos de Ferreras e enantaron mayes: que el heredamiento de Vallino que iaz cabo Trózano enna ería que foe lantado vinnias que ye rengalengo e tienlo Alfonso Nicolás e don Pedro Bretón e dan el quarto del pan al que lo recalda pol Concello.

Otrossí dixieron que iaz hum ero en esta ería que afronta de la huna parte en heredamiento del monesterio de santa María de la Vega e de la otra parte en camino que ue para San Pedro del Otero e para otras partes, que ye rengalengo.

Otrossí dixieron que otro ero que iaz cabo Trózano hu dizen Linares que ye lantado de pumares que afronta de las duas partes here (fol. 2v) damientos que foron de Johan Moral e de sua muller donna Ignés e de la otra parte al camino que ue para San Pedro del Otero e para otras partes, que ye rengalengo.

Otrossí dixieron que iaz otro hero enna hería de Ribas entre heredamientos de San Pelayo que esta lantado pumares e dixieron que estos tre eros sobredichos que los lantaron e los lauren por el Concello de Ouiedo Johan de Trózano, notario, e mestre Alfonso, alfaieme, sos hermanos, e dan por foro la meatat de la frucha e el quarto del pan.

Otrossí dixieron que a entrada de San Cibriano de Vega que iaz hun ero que dizen de Mexido que ye del Rey e de las tres partes afronta en heredamiento de San Vicinti e dotra parte afronta en camino e que este ero tien Bartolomé Pérez de don Gutier Péliz que lo tien del Concello.

Otrossí dixieron Miguel Pérez e Domingo Rodríguez que hu don Pedro Bretón tien ela casa tellada en Trózano e Gutier Péliz el orrio que delante e detrás enna losa que lo vieron húsar sienpre por el Rey e dar el quarto del pam e la meatat de la frucha al que lo recalda por el Concello.

Otrossí dixieron todos seys que hun ero que iaz en Ermati que afronta de la vna parte en ero de Loriento Iohániz e dotra parte en camión que ye del Rey e lo lura Domingo Pérez, hermano de Johan de Trózano, e da el quarto del pam a don Gutier Péliz por el Concello.

Johan Alfonso e Gonçalo Martíniz e so filio Pedro González e Fernán Pérez, moradores en San Pedro, jurados e enpreguntados por las enpreguntas sobredichas dixieron quanto en los heredamientos de la sienrra de Trózano, que tiem don Gutier Péliz, e del heredamiento de Valliom, que foe lantado vinnias, e sienrra de García e lo de Arganosa, en todo commo los otros omnes sobredichos de Trózano e de Vega que son rengalengos del Conçello. E enantaron mayes: (fol. 3r) que iazem tres heros rengalengos del Concello enna ería de Vallobín e que las lura ora por el Conçello Johan Miguélliz de Oliuares e iazem en tal término: de la vna parte

afronta el hun dellos en hun ero deste Johan Alfonso e el otro ero iaz cabo el ero del Condado e el otro ero iaz en brago de hun ero del cellero de San Pedro.

Otrossí dixieron que en San Pedro del Otero que iaz huna suerte hu laman la Reguera de Mallo que ye del Rey e iaz entre duas tierras e la vna deste Johan Alfonso e la otra de Pedro Guilémiz de Ouiedo e laurala agora Alfonso Yannes, filio deste Johan Alfonso.

Otrossí dixieron Johan Alfonso e Gonçalo Martíniz assí: que don Pedro Uaxiel, canónigo, conpró heredamiento en San Pedro e en sos términos que ye rengalengo e conprado de Martín Péliz e de so hermano Pedro Aguila, que yeram vezinos e foreros del Concello; e don Pedro Uaxiel deuía por ello en foro al Concello cada anno hun mr. de leonesez; e depouys morte de Pedro Uaxiel que lo viren leuar a Johan Monago, clérigo, que sie poblado en ello e a Alfonso Pérez, capellán de San Pedro, e a sos hermanos e non saben si fazen foro ende ho non.

Otrossí dixieron que este Johan Monago tien cabo sua casa serrado el camión del Rey, que mando abrir don Pedro Péliz quando yera juyz e las otras justicias que yeran con él a la sazón. Preguntados por qué sabíam que estos heredamientos sobredichos que lieuan estos clérigos son rengalengos dixieron que por que los uiran tener e poseyer a los vezinos sobredichos de quien los conpró don Pedro Uaxiel.

Otrossí dixieron que quanto heredamiento auían Pedro Nieto e sua mullier en San Pedro del Otero que ye rengalengo e forero del (fol. 3v) Rey e que de veynte annos a acá veen laurar a Gutier Rodríguez, canónigo, e Alfonso Martíniz de Pumardongo e non fazen por ello fuero al Concello.

(fol. 4r) Martes diez e siete días de ginero. De la Felegresía de Santullano.

Pedro Díaz de Cuyenzes e Domingo Rodríguez e Domingo Pasqual, Johan Pasqual, so filio, Johan Mayor, Pedro Péliz, jurados e preguntados qué sabíam quales yeram los heredamientos rengalengos que iazen enna alfoz de Nora a Nora e que pertenesçen al Concello de Ouiedo, tan bien de los que el Concello tien hue día de jur e de poder ho otro por ellos commo los que tienen los santuarios ho clérigos ho fillosdalgo ho otros ornes qualesquier, barones o mulleres, dixieron que el heredamiento de los Prados desde el río de Santullano ata hu sien los finssos a que hu dizen el Peredo de Xuuia e commo uen los finssos ata el río de Vaqueros e todos los heredamientos del Cueto assí, que son entregamente rengalengos del Concello con el prado que iaz alence la agua de Vaqueros que tienen a fuero del Concello fillos de Johan Danes e de María Suáriz.

Otrossí dixieron que commo de parte de los finssos sobredichos ata la losa que foe de don Guilherme e commo ua ata la viesca de Cerdennio que dió el Conçello a Lorientço Pérez a fuero e toda Ventanielles commo ue ata el río de Nora, que oyeron dizer sienpre por verdat que ye la meatat rengalenga del Concello e la otra meatat de San Pelayo. E dixieron que fillos de Pedro Donez Xirripierras e otros ornes vezinos de Ouiedo que lieuen destes heredamientos e non fazen fuero al Conçello pero ge los demandan e non saben por qué se escusan. Preguntados si creyam si estos heredamientos yeran rengalengos, commo de suso dixieron, dixieron que sí. Preguntados por qué lo creyam dixieron que por que lo oyeram sienpre dizer a sos padres e a sos auuelos e a sos antecessores.

Otrossí dixieron que en Cerdennio ha duas losas e duas suertes que son (fol. 4v) rengalengas e tienlas don Pedro Péliz a fuero del Concello e la huna dizen Casadonga, que iaz acarcauada en por sí que foe lantada vinnia, e la otra losa iaz entre esta losa Casadonga e la otra losa que dicen la Enparedada que foe de Johan Cacho; e la vna de las suertes iaz dentro la villa de Cerdennio que está lantada de áruoles alenge la casa tellada que fizo Johan Pérez que afronta de todas partes en heredamiento de San Çalvador e la otra suerte iaz hu dizen Poli que esta lantada de áruoles, de la vna parte afronta en río de Auuli e de la otra parte afronta en río de Cerdennio.

Otrossí dixieron que los heredamientos de Vaqueros que foron de Peley Loriénziz e de Fernán Yannes que son rengalengos e que agora que los lieuan sos fillos e non quieren por ellos fazer fuero al Concello por que dizen que son fillosdalgo. Preguntados por qué sabían que estos heredamientos yeran rengalengos dixieron que porque virón pagar la moneda e los

fueros ende a los sobredichos de quien foron assí commo lo pagaron todos los otros sos vezinos foreros e assí lo paguen hue día elos otros sos parientes que heredan y con ellos.

Martín Yannes, Domingo Iohániz, Alfonso Martínez e Johan Périz de Ventanielles, Domingo Domez de Villar, jurados e preguntados de las preguntas sobredichas dixieron de los heredamientos de los Prados e del Cueto, commo departe pellos finssos sobredichos e commo ue ata el prado que iaz en Uaqueros sol camión que ue para Lanera, que ye entregamente rengalengo del Concello.

Otrossí dixieron que Ventanielles, desde los finssos sobredichos ata el río de Cerdennio e de Miera que fiere en Nora, que son rengalengos e que dam la meatat del fuero al Concello e la meatat a San Pelayo, saluo que dixieron que ay ornes vezinos e moradores del Concello de Ouiedo que lieuan destos heredamientos e que non los vieron ende (fol. 5r) dar fuero. Preguntados quáles vezinos yeran dixieron que conpañía de Pedro Domez Xirripierras e Alfonso Périz, filio de don Pedro Giráldiz, e muller e fillos de don Fernán Miguélliz e Pedro Rosiello e so madre e Fernán Iohánniz Baldorion e muller de Pedro Francés e sos fillos e Loriento Martíniz e sos herederos e Martín Pollana e este Domingo Iohánniz e sos hermanos. Preguntados si sabían por qué se escusauan de non fazer el fuero al Concello de los heredamientos commo los otros dixieron que non lo sabían. Preguntados por qué sabían que Ventanielles yera del Concello e de San Pelayo dixieron que oyeron dizer a sos antesesores que hun conde quien yera diera la sua meatat al Rey por quien lo ha el Concello e la condessa que lo diera al monesterio de San Pelayo e desque ellos legaron que lo uieron húsar assí commo de suso dixieron.

Aparicio Gonzáliz de Auuli, juyz de Nora a Nora, jurado e preguntado de las preguntas sobredichas dixo en todo commo estos otros sobredichos de Ventanielles e de Cuyenzes e commo Domingo Domez de Villar e en ante mayes: que ha en Auuli quatro sortes e hun castannedo que ye rengalengo que dió el Concello a manpostoria a Beneyto Iohánniz e a Pedro Vega e a Fernán Rodríguez, portero, e partíronlo en tercios; el castannedo iaz en cabo del río que vien de Vidallán que corre por Auuli e fezieron del tres partidas que están finssadas e la vna partida de cabo contra la lagena caeo a Beneyto Iohánniz e la de medio a Fernán Rodríguez e la otra a Pedro Vega; e la vna de las quatro suertes iaz en fondos de villa e cobo a Beneyto Iohánniz en sua partida e lantola pumares e iaz en tales términos: de la vna parte suerte de Beneyto Iohánniz e de sos herederos e de la otra parte heredamiento de Aldonça Périz e de sos herederos.

Otrossí otra suerte iaz en Auuli do dizen el Controzio de la Tauieima que iaz en tal término: de la vna parte afronta enna losa de casa (fol. 5v) muria e d'otra parte en camión por uan para Roges e esta sorte cobo a Beneyto Iohánniz e a Pedro Vega de por medio.

Otrossí ela otra sorte iaz en Cibrián que iaz heredamiento de Beneyto Iohánniz e deste Aparicio González e de otros herederos e de la otra parte heredamiento de Beneyto Iohánniz e de sos herederos e esta tierra cobo en partida a Fernán Rodríguez.

Otrossí la otra sorte iaz hu dizen cas de Ximeno e afronta de la vna parte en heredamiento de Alfonso Nicolás e de sos herederos e de la otra parte en heredamiento de Aldonça Pérez e de sos herederos e dixo que esta tierra cobo en partida a Pedro Vega e dixo que de la partida que cobiera a Fernán Rodríguez, tan bien de las suertes commo del castannedo, que yera la meatat deste Aparicio González por auenencia que feziera con él.

(fol. 6r) De la felegresía de Villa Pedri. Joues, diez e noue días de ginero.

Pedro Suáriz e Pele Alfonso, Aluar Diez e Fernán Diez e Suer García, caualleros, Fernán Pico, García Garcéz, Suer Femándiz, escuderos, jurados e preguntados que sabíam quales yeran los heredamientos rengalengos que iazen enna alfoz de Nora a Nora que pertenesçen al Concello de Ouiedo, tan bien de los que el Concello tienen hue día de jur e de poder ho otro por ellos commo los que tienen los santuarios ho clérigos ho fillosdalgo o otros ornes qualesquier, barones ho mulleres, dixieron que Villar, que iaz entre Nora e Villanoua e ue afrontar al río de Nora, que se departe por estos términos: que afronta hu comiessa ela carrera del escoiuo que sale del río de Nora e afronta enna carrera por hu vienen de Quintana e de las

Morteras e vien a derecho e afronta enna carrera que ye entre Villar e Villanoua e commo ue para Nora e para Pollana e ue afrontar de parte de Nora en huna suerte que dizen que ye de Aluar Diez e de Suer Diez e de sos hermanos, que iaz cabo otro ero que dizen de Barrero, e commo ue a derecho al ero de la Candena e ue ferir al río de Nora; e dixieron que dientro estos términos que son heredamientos de mortorios del rey e de otros herederos fillosdalgo e de ornes de fuero. Preguntados quanta yera la parte de los herederos dixieron que las duas suertes que iazen hu se ajuntan ambos los caminos cabo la casa de Villar que son de los fillosdalgo, saluo la sorte contra la carrera hu están elas gerezales, que la media della ye herederia de Villar.

Otrossí dixieron que desde la sorte que ye del mortorio en que esta ela castannar que iaz cabo estas sortes sobredichas que di a derecho contra Nora, que ye todo de fillosdalgo e de San Çaluador e de Andrés Périz e lo al dentro los términos que ye todo del (fol. 6v) Concello e de sos vezinos herederos foreros, saluo ende vna suerte que dizen de la Pinnera que iaz so las cerezales de parte contra el río que dizen que ye de los fillosdalgo. Preguntados si sabíam quanta parte yera de los herederos foreros dixieron que lo non sabíam.

Otrossí dixieron que la carrera que ye entre Uillar e Villanoua que ha de seer tanmanna por que cabam duas ajuntas de bués con sos carros cargados de lennia e de mollido, huno que vaya e otro que venga. Preguntados por qué sabíam todo esto sobredicho que dixieron, dixieron que por que lo uiran sienpre assí hussar e lo oyeron dizer a sos antesesores.

Nicolao Pérez e Peley Yannes e Pedro Yannes de Pollana, jurados e preguntados de las enpreguntas sobredichas dixieron que el Concello de Ouiedo auíam por razón de rengalengo hun mortorio en Pollana. Preguntados qué tenia el Concello por este mortorio de jur e de poder dixieron que hun controzio que dizen de las Viellas con siete tierras; el controzio iaz en tal término: de la vna parte tierra de San Çaluador e de la otra parte tierra de Aluar Diez e de Fernán Diez e de otros herederos e afronta em camino per hu uen para Ouiedo e para otras partes; e las siete tierras iazen en tales términos: ela primera so la villa e la tierra que dizen el ero del Valle e de la parte de suso tierra de García Pico e afronta en tierra de Fernán Pico e d'otra parte tierra de Nicolao Pérez e de otros herederos e d'otra parte tierra de San Çaluador ela otra tierra ye la que dizen del Peredo torllicero, que afronta de las duas partes en tierras de Fernán Pico e d'otra parte afronta en tierra de San Çaluador e de la otra parte afronta en tierra de Nicolao Périz e de otros herederos.

E la tercera tierra ye la que dizen de la Agüera, que afronta en huna tierra de San Çaluador e d'otra parte afronta en tierra que foe de Pedro Périz de Cuyenzes e d'otra parte afronta en tierra de García Pico.

(fol. 7r) E la quarta tierra ye ela tierra que dizen del Sabugo que afronta del hum cabo en tierra de Fernán Pico e d'otra parte afronta en tierra de fillos que foron de Pedro Xarez e d'otra parte afronta en tierra de Suer Diez de Nora e otros heredes nietos de don Pedro Gutiérriz.

E la quinta tierra ye la que dizen de la Cueva, que iaz en fronte desta tierra, que afronta de la vna parte en tierra de San Çaluador e de la otra parte afronta en tierra de fillos de Johanna Martíniz e de la otra parte afronta em camión.

Ela sesta tierra ye ela que dizen de so Ribero, que afronta de las duas partes en tierras de San Çaluador e de la otra parte afronta en tierra que foe de Pedro Périz de Cuyenzes e de la otra parte afronta en tierra de Fernán Pico.

Ela séptima tierra ye la que dizen del Peredo del Valliom, que afronta en tierra de Aluar García, filio de García Alvariz de Nora, e d'otra parte afronta en tierra deste Nicolao Périz e d'otra parte afronta en tierra de García Pico e d'otra parte afronta en tierra de nietos de don Pedro Gutiérriz.

E dixieron que estas siete tierras iazen acerca de Pollana enna eria. Preguntados por qué sabíam que ye del Concello todo esto sobredicho dixieron que por que lo vieran sienpre posseyer e leuar al Concello ho a so mandado atal día de hue.

Otrossí dixieron que García Pico e Fernán Pico que son fillosdalgo e carreen heredamiento rengalengo en Pollana. Preguntados qué heredamientos yeran dixieron que García Pico lieua el tercio de quantos heredamientos auía Marinna Périz, madre deste Nicolao Périz, e Fernán Pico lieua heredamiento que foe de Alfonso Martíniz que yera omne forero del rey.

(fol. 7v) De la felegresía de San Çibriano de Roges. Lunes, veynte e dos días de ginero. Johan de Dios, Domingo Sánchiz, Martín García e Pedro de Dios, jurados e preguntados que sabíam quales yeram los heredamientos rengalengos que iazen enna alfoz de Nora a Nora que pertenescen al Concello de Ouiedo, tan biem de los que el Concello tienen hue día de jur e de poder ho otro por ellos commo los que tienen los santuarios ho clérigos o fillosdalgo ho otros ornes qualesquier, barones ho mulleres, dixieron que en Villameana ha hun mortorio del rey que ye del Concello que iaz en tales términos: de la vna parte afronta enna cuesta de Penna Rerón e de la otra parte afronta enna castannar del pozo de sabugo e commo ue a derecho a los finssos que departe el heredamiento de Villanoua desto del mortorio e afronta enna calella que departe el heredamiento de Roçauillanos de lo deste mortorio del Concello e de la otra parte afronta en pozo de Linares en que está el frexno que departe los heredamientos deste mortorio de los heredamientos de los herederos de Uillameana e ue por y a adelante a las castannares e por y a adelante al sabugo e commo corre la cárcua aderredor e ue ferir a la castannar que dizen del omedal e desta castannar assí commo ue a aderecho fora la carcaua e ue ferir a un finssos que está sobre la castannar negrera contra la villa; e otrossí commo ue desde finssos a derecho e passa la carrera e entra enna otra ería que está ante ésta e ue a derecho a tras finssos que están en ella e commo ue a derecho destes finssos a la piedra que dizen del lago e desta piedra commo ue a derecho a la castannar negrera que esta enna Rotella que ye cruziada e ue por hy a a fondos a derecho a la carcaua de Auuli e está en medio hun gran finssos e commo departe ela carcaua que departe los heredamientos de Auuli e éstos del mortorio (fol. 8r) del Concello e ue afrontar al camión en huna castannar que está y negrera e desta castannar commo ue a derecho al sabugo que departe este heredamiento del mortorio e otro hero de Pedro de Ruedes que laura por so e deste sabugo commo ue a derecho al olio de la fonte de Çerdeno. E dixieron que todos estos heredamientos que iazem dentro estos términos que som del mortorio del Conçello de Ouiedo entregamente. Otrossí dixieron que dentro, en corpo de la villa, ha hun mortorio del Concello que iaz en tales términos: de la vna parte afronta en heredit de San Vicinti e de la otra parte afronta en camión que uien de Faro para Ouiedo e para otras partes e de la otra parte afronta en heredit de herederos de Villameana. E dixieron que todo esto sobredicho sabíam por verdat. Preguntados por qué lo sabíam dixieron que por que lo viran e lo oyeram.

Otrossí dixieron Pedro de Dios e Martín García que enna losa tras casa de Pedro Donez que auía heredamiento deste mortorio del Concello e que lie lu demandaran los merinos e que líos pechara por ello. Preguntados a quien lo oyeron dixieron que Aparicio Gonzáliz de Auuli e a García Martíniz.

Otrossí Johan de Dios e Domingo Sánchiz dixieron que oyeron dizer que tras casa de Pedro Donez enna losa que ay duas suertes, vna del Rey e otra de Auuli.

Pedro Périz, Miguel Ferrándiz, Domingo Périz e Pedro Pariente de Faro, jurados e preguntados de las enpreguntas sobredichas dixieron que el Concello an hun mortorio que iaz entre Faro e Villameana en tal término: de la vna parte afronta en heredamiento de ca Domingo Périz e de la otra parte afronta en heredamiento de Roçauillanos e d'otra parte afronta en heredamiento de Villameana e d'otra parte afronta en heredamiento de Alfonso Nicolás e de Beneyto Iohánniz e de Aparicio Gonzáliz e de otros herederos. Preguntados por qué sabían que y era del Concello (fol. 8v) dixieron que por que lo uiran leuar los fruchos por nomne del Concello e husarlo e poseyerlo e cotarlo por nomne del Concello. Preguntados a quales lo uiran dixieron que a García Martíniz e a Domingo Amero e a los otros que andaron por merinos del Concello e dixieron que de dos annos a acá que lo partiron entre sí sen mandado del Concello Johan de Dios e Johan Périz de Faro, dicho Canssado, e Alfonso Yannes

de Faro e sos heredades e otrossí Durán Donez e Pedro Uermúdíiz e Domingo Marcos e sos heredades.

Otrossí dixieron que oyeram dizer que tras casa de Pedro Donez iazen duas suertes, ela huna del Concello e la otra de herederos de Auuli.

Otrossí dixieron que Johan de Dios, clérigo, que lieua heredamiento rengalengo que parte con sos hermanos e otro que conpró e non faz fuero por ello al Concello.

Otrossí dixieron que en Uillameana iaz hun suelo que ye del Concello que foe de Domingo Caluo con so heredamiento, e el suelo está en tal término: de la una parte afronta en heredamiento de San Çaluador e d'otra parte afronta en heredamiento de Requexo. E dixieron que este heredamiento e este suelo que ficara al Concello por falsidat que feziera Domingo Caluo al Concello de Nora Nora. Preguntados por qué sabíam esto dixieron que por que lo viran e lo oyeram e dixieron que leuauan ora este suelo e este heredamiento Johan de Dios de Villameana e Alfonsso Yannes Farco e sos herederos, non saben por qual razón.

Alfonsso Saluadóríz e Johan Bartolomé e Johan Périz, filio de Pedro Coyro, e Miguel Péliz e Pedro Bartolomé de Roges de Pando, jurados e enpreguntados de las enpreguntas sobredichas dixieron que entre Roges e Vidallam, hu laman Sesnandi, está hun castannedo de que lieua el Concello el quarto de las castannares e está en tal término: de la vna parte afronta en rio de Vidallam e d'otra parte afronta en heredamiento (fol. 9r) que foe de don Saluador e d'otra parte afronta en heredamiento de Roges e ennas castannares de San Çaluador.

Otrossí dixieron que en Vidallan ha el Concello hun mortorio e que uiron leuar por nomne deste mortorio vna sorte que iaz so casa de Pedro Lobo de Pinneri e otra suerte que iaz tras casa de Lorieño Donez e non virón ende mayas ca non moren y.

Pedro Loriénciz e Fernán Périz de Vidallan, jurados e enpreguntados de las enpreguntas sobredichas dixieron que el Concello de Ouiedo ha pus el Rey hun mortorio en Vidallan e que por este mortorio lies virón húsar e poseyer cinco tierras del lantado que en ellas estaua que husaron leuar el Concello la meatat de la frucha e el quinto del pan e de las otras lauorias que y lauren a qui lo quisieron dar a laurar e los lantadores auer la meatat de la frucha por razón de manpostoria. Preguntados estas tierras hu iazen dixieron que la vna cabo casa de Fernán Périz en tal término: de la vna parte afronta enna riba que dizen de la Riesta e de la otra parte afronta en heredamiento de San Vicinti e de la otra parte afronta otrossí con heredamiento de San Vicinti e de la otra parte afronta en heredamiento que lieuan Fernán Périz e sos heredades por San Pelayo; e la segunda tierra iaz ante casa de Johan Miguélliz que afronta de la vna parte en heredamiento de heredades de Pinneri de que fazen fuero a San Pelayo, de la otra parte afronta en heredamiento de dizen de Vango que lieua Alfonsso Martíniz e otros heredades e d'otra parte afronta en heredamiento que lieuan Pedro Lobo e Johan Périz de que fazen fuero a San Vicinti e de la otra parte afronta enna calella de la villa e en otro heredamiento destes de Vango; e la tercera tierra iaz so casa de Lorieño Donez en logar hu dizen Pumar de Mera en tal término: de la vna parte afronta en heredamiento que lieuan Sancho Périz e (fol. 9v) sua muller María Gonzáliz e otros heredades de que fazen fuero a San Vicinti e de la otra parte afronta en heredamiento que lieuan Pedro Loriénciz e fillos de Pedro Coriel e delante heredamiento de Gonçalo Uerdera e d'otros heredades e adelante afronta en heredamiento de Pedro Liriénciz e d'otra parte afronta en heredamiento que lieuan Pedro Estéuaniz, ferrero, e Johan Alegre e d'otra parte afronta enna carcaua hu dizen la Argaiada hu dizem de Pumar de Mera e d'otra parte afronta en heredamiento de Gonçalo Uerdera e de sos heredades.

Elas otras duas tierras iazen hu dizen la Cortina so casa de Pedro Lobo en tal término: de la vna parte afronta en heredamiento de heredades de Pinneri e de la otra parte afronta en heredamiento de Velesquitines e d'otros heredades de Pinneri e de otra parte afronta en heredamiento de fillos de Pedro Donez, decho Collones, e d'otros heredades e d'otra parte afronta en heredamiento de Martín Iohan, cuchellero, e d'otros heredades de Pinneri. Preguntados destas cinco tierras quantos controzios foron dixieron que non sabíam quantos, mes que oyeram dizer que foram de huna muller que auía nomne Mera e que finara manera

e heredara al Rey de los heredamientos que auía. Preguntados quando partiran la uilla si foy partidador por nomne del Concello de Ouiedo dixieron que non. Preguntados si líos foe catado que non parassen la uilla sen pesonero del Concello dixieron que non lo oyeram. Preguntados quando los herederos partiron la villa quales cosas dieron al Concello de Ouiedo por parada pus el mortorio e por los controzos que y auían dixieron que ninguna cosa.

Gonçalo Yannes e Lorienço Donez de Vidallam, jurados e enpreguntados por las preguntas sobredichas dixieron en todo commo Pedro Loriénciz e Fernán Périz sobredichos.

Pedro Alfonso e Domingo Yannes de Vidallan, jurados e enpregunta- (fol. 10r) dos de las enpreguntas sobredichas dixieron en todo commo Pedro Loriénciz e Fernán Périz sobredichos.

Sancho Périz e Alfonso Yannes de Uidallan, jurados e enpreguntados por las preguntas sobredichas dixieron commo estos otros sobredichos.

(fol. 10v) Era de mill e trezientos e veynte e ocho annos, ocho días de junio. De la felegresía de Santo Esteuano de Sograndio.

Esteuan Périz de Villarmil, jurado e enpreguntado si sabía quales ornes tenían heredamientos rengalengos e foreros del Concello de Ouiedo, tan biem los que tienen hue día de jur e de poder por nomne del Concello commo lo que tienen commo lo que tienen (sic) contra sua veluntat e non lies responden con ello nen lies dam ende fuero, tan biem ornes lauradores commo caualleros commo duermas commo clérigos commo otros omnes qualesquier, dixo que todo el heredamiento de Foma que ye heredamiento rengalengo del Concello de Ouiedo entregamente e los lauradores que lo lauran que dam el quarto de los fruchos al merino que y anda por el Concello, los quales heredamientos iazen en tales términos: de la vna parte heredamientos de ornes de Godos e de la otra parte iaz heredamiento de herederos de la felegresía de San Cloyo e de Santo Esteuano e de la otra parte afronta en camión uiello per u uen para Felechés e para Uillarmil e para otras partes.

Otrossí dixo que el heredamiento que laman de la Fragin, que ye enna villa de Villarmil, que ye todo entregamente del Concello de Ouiedo; el qual heredamiento iaz en tales términos: de la vna parte afronta enno heredamiento de los fillosdalgo fillos de Fernán Yannes e de la otra parte afronta en camión viello que ue para Soto e para otras partes e de la otra parte afronta enna baraganna de Val de Vela que ye de San Vicinti e de la otra parte afronta enna pumariega de Val de Vela que ye del Conçello e de la otra parte afronta enno heredamiento de Casares que ye de San Salvador e de la otra parte afronta sobre la vinnia de Luera que ye heredamiento de San Salvador e ue per y adelante e afronta enna fonte de Xemena Franca e ue a derecho a la Cerezal de Refugio e desta Cerezal ue a derecho para el eslauallo de Penna (fol. 11r) Polin e del eslauallo de Penna Polin uien a derecho para el camión uiello que ue para Soto e para otras partes. Otrossí dixo que iaz hun heredamiento que dizen el Diestro que ye la meatat del Concello e la otra meatat de Sant Salvador e iaz en tales términos: de la parte de fondos tierra de Orraca Ferrándiz de Villarmil e de la otra parte de cima carrera que ue para sobre uilla e de la otra parte baragannia de San Salvador que laura Pedro Omne e de la otra parte ela sierra de la bouia de Casares; e dixo que de los aruoles que están lantados en estos heredamientos sobredichos que lieuan la meatat los lantadores e la otra meatat el merino del Concello e del pan commo se auien con los lauradores. Otrossí dixo que en sienra de Rey, que ye entre Villarmil e Felechés, que ay el Concello heredamientos por estos términos: de la una parte heredamiento de Felechés que ye de San Vicinti e de la otra afronta en hun ero deste Esteuan Périz que iaz en Fomorillan e ue a derecho para otro hero de Gutier Périz, so sobriom, e de la otra parte de cima afronta en ero de Gutier Périz e de la otra parte de fondos heredamiento de San Salvador e hereditat del bogo que foe de Pedro Giráldiz Gros.

Otrossí dixo que hu sie el Palaio e los dos orrios delante, el huno de tella e el otro de palla, que fizo don Gutier Périz en Santo Esteuano e la losa que esta acarcauada so este Palacio pedrinno que ye del Conçello e todos los heredamientos que están adelante por estos términos: que afronta de la parte de fondos en heredamiento de herederos de Sograndio e ue por y a derecho afrontar en heredamiento de herederos de Sograndio e ue por y a derecho

afrontar en heredamiento de herederos de Santa Marinna de Piedramuelle e de la otra parte afronta enno heredamiento que dizen Valle que ye de herederos de Sograndio. E dixo que todos estos heredamientos que iazen dentro estos términos que son meatat del Concello e de la otra mea (fol. 11v) tat lieua San Pelayo los tres quartos e el quarto ela bienfetría e los fillosdalgo; e deste quarto de la bienfetría de Villarmil que dan diez sueldos de leoneses cada calienas margas al concello de Ouiedo. Otrossí enanto mayes: que dixo ennas nouales que ye cabo Santo Esteuano que iaz una baranganna de que ye el quarto del concello e el otro quarto de San Pelayo e de los quinientos sueldos e la meatat de San Salvador.

Otrossí dixo que ennas Trauiessas, cabo Maia de Suso, que iaz hun heredamiento que ye entregamentre del Concello que iaz en tal término: de la parte de fondos afronta enna reguera e de la otra parte de cima heredamiento de San Pelayo e de la otra parte tierra de Alfonso Estéuaniz, filio de Esteuan Périz de la Çogue, e de la otra parte afronta em vna tierra de Pedro Périz de Vouela, pellitero.

Otrossí dixo que a la reguera de Lauandera que iaz vna tierra del concello que iaz entre duas barangannas de la muller de fillos de García Martín de Priorio.

Otrossí dixo que en Ribero, cabo el río del Homedo, que está hun castannedo que dizen del Inffestal e otros heredamientos laurados e por laurar que son del concello entregamentre por estos términos: de la una parte ela reguera de la Cuba e de la otra pel juncal que deme por villa Royz a tierra e de la parte de cima heredamiento de San Salvador e de la parte de fondos el río de Ribero. Preguntado quanto tiempo auía que uiera leuar e poseyer estos heredamientos sobredichos al concello de Ouiedo ho a so mandado dixo que auía bien cinquenta annos e mayes. Otrossí enpreguntado si en estos heredamientos sobredichos partiron algunos ornes sen mandado del concello dixo que sí. Preguntado en quales logares dixo que enna Foma e en Nabiello que iazen dentro los términos sobredichos. Preguntado quales yeram (fol. 12r) los que les partirem dixo que don Gutier Périz e Cibriam Yannes e Pedro Alfonso de Vega e Johan González de Vega e Esteuan Périz e Esteuan Ferrándiz e otros herederos de Villarmil e de Sograndio e dixo que desto que partiron que dieron e dan el quarto al merino del concello. Preguntado quanto auía que partieron estos heredamientos dixo que seys annos o maes e dixo que non sabía ende mayes.

Esteuan Ferrándiz de Villarmil, jurado e preguntado por las preguntas sobredichas dixo en todo commo Esteuan Périz, saluo del tiempo que dixo que lo vira leuar e poseyer desde treinta annos e mayes por nomne del concello.

Esteuan Ferrándiz de Sograndio, jurado e preguntado por las preguntas sobredichas dixo en todo commo Esteuan Périz sobredicho e enante en el tiempo, que dixo que auía bien sesaente annos o mayes que uira estos heredamientos sobredichos poseyer e leuar e húsar al concello de Ouiedo e a sos tenedores.

Pedro Martíniz de Villarmil, jurado e preguntado por las preguntas sobredichas dixo en todo commo Esteuan Périz sobredicho. Preguntado pol tiempo que lo uira leuar e poseyer estos heredamientos sobredichos dixo que auía quarenta annos e mayes.

E esto que dixieron Esteuan Périz e Esteuan Ferrándiz e Pedro Martíniz e Esteuan Ferrándiz de Sograndio sobredichos, dixiéronlo en faz de nos Sancho García e Beneyto Iohánniz e de Johan Diez, juyz de Nora a Nora, e de Pedro Diez, merino, e de García Martíniz.

Otrossí Esteuan Périz e Esteuan Ferrándiz enantaron mayes e dixieron que el concello auían el quinto de todos quantos heredamientos pertenescían a Cuetari por razón de la Moniga que ye en Godos.

Otrossí dixieron que en Felechis que oyerem dizer que don Pedro Gutiérriz teuiera hum mortorio del concello en préstamo e que lo sabíam por verdat e que don Pedro Gutiérriz que se aueniera con don Alfonso (fol. 12v) abbat de San Vicinti, que lie vendiera elos fruchos dello para en sos días del abbat e agora que lo lieuaa San Vicinti e non sabem por qual razón.

Era de mill e trezientos e veynte e noue annos, veynte e quatro días de mayo.

De la Felegresía de Santisso de Godos.

Pedro Yannes de Godos e Domingo Péliz de Cuétari, jurados e preguntados si sabíam quales ornes teñí en hue día de jur e de poder los heredamientos rengalengos e foreros del concello de Ouiedo, tan biem los que tienen hue día de jur e de poder por nomne del concello commo lo que tienen contra sua veluntat e non lies responden con ello nen lies dan ende fuero, tan biem ornes lauradores commo caualleros commo duennas commo clérigos commo otros ornes qualesquier, dixieron que el concello de ouiedo ham en esta felegresía quanto heredamiento pertenescía a la Moniga, que morreó manera, e que este heredamiento que lo teuieron en préstamo por nomne del concello Diego Aluariz de Pintoria e sos fillos. Preguntados quanto heredamiento y era dixieron que quatro tierras con el lantado que en ellas está e la vna dellas iaz en tales términos so casa de Pedro Rodríguez el Barrero: de la vna parte tierra de Pedro Rodríguez e de sos herederos e de las otras tres partes heredamiento de San Salvador; e la otra tierra iaz entre el río de Godos e de Pintoria entregal, de la vna parte afronta enno río de contra Godos e de las otras tres partes afronta enno de San Salvador e esta tierra está lantada de castanares.

E la otra tierra iaz en sequero sobre la hería de Godos en tales términos: de todas las quatro partes heredamiento de San Salvador.

E la otra tierra iaz enna villa de Godos ante ela casa que foe de Esteuan Martínez, de la vna parte tierra de Pedro Alfonso e de Bartolomé Rodríguez, escuderos, e de sos herederos e de las otras duas partes hereditat de Cuetarin e de San Vicinti e de la otra parte tierra de Santa María de Pintoria; e esta tierra está lantada de nozodos (fol. 13v) e yeran elas duas tercias de San Salvador e la tercia del concello. Preguntados por qué sabíam esto dixo Domingo Péliz que por que lo vira húsar al concello auía y biem quaraenta annos e Pedro Yannes dixo que lo oyra dizer por verdat e lo creya.

Otrossí dixieron que el concello e Alfonso Portiella que yera merino venieran a Godos e presieron a Fernán Pérez, cauallero, por muerte de Johan Martínez de Escamprero e de don Andreo Guión e foe leuado a las torres de León e mataronlu e los fillos foram dados por ferffechosos e foronsse de la tierra e los heredamientos destes liéuanlos Pedro Alfonso, escudero, e sos herederos. De Godos. Nicolao García jurado e preguntado de las preguntas sobredichas dixo en todo commo Domingo Péliz e enanto mayes: que dixo que auía heredamiento de la Moniça de más de los quatro eros sobredichos hun heredamiento que iaz so la villa que dizen Roy Molion e iaz en tales términos: de la vna parte heredamiento del mansso de la iglesia de Santisso de Godos e de la otra parte heredamiento que som préstamos de San Salvador e de San Pelayo e de la otra parte heredamiento de San Salvador; e dixo que desta tierra e de suas molneras e de sos postales que yera el quinto del concello e los tres quintos que yeren de San Salvador e de San Pelayo e el otro quinto de los escuderos d'estremero sobredichos e dixo que non sabía ende mayes.

(fol. 14r) De la felegresía de San Pedro de Nora de Felech. Pedro Suárez e Johan Pérez e Pedro Pérez, jurados e preguntados por las preguntas sobredichas dixieron que viran a don Pedro Gutiérrez leuar el mortorio que el concello de Ouiedo auía en la villa de Felech e que viran a Pedro Rodríguez, padre dese Pedro Pérez, e a Pedro Rodríguez de Felech arrendarlo a don Pedro Gutiérrez quando yera viuo. Preguntados quanto tiempo auía que fora esto dixieron que auía y bien veynte e cinco annos o mayes e que agora que lo lieua el monesterio de San Vicinti non saben en que manera, saluo que oyron dizer que don Pedro Gutiérrez que arrendara elos fruchos dello a don Alfonso, abbat de San Vicinti, para en días de abbat. Preguntados quales heredamientos son deste mortorio dixieron que hun controzio que está a entrada de la villa de Felech enna losa del rey, saluo vna suerte que iaz en medio que ye de herederos, e todo lo otro que ye del rey e iaz en tales términos: de las duas partes heredamiento de San Vicinti e de las otras duas partes heredamiento de herederos.

E otra tierra que dizen Podaz del Rey que iaz en tales términos: de la vna parte tierra de San Vicinti e de herederos que dizen del Corar e de So la Villa e de la otra parte tierra que dizen del Tróban e de So la Villa e de la otra parte controzio de So la villa.

E otra baraganna de Sendi tras casa de Pedro Suárez que dizen e oyeron dizer que yera toda del concello e con sos derechos e otrossí hun ero que laman el Terenal, de que ye el tercio de San Salvador e el tercio de San Vicinti e el tercio del concello, que afronta enna baragana de Valina e de Lanos e dixierom que non sabíam mayes.

Johan Esdriz de Felechas, jurado e preguntado de las enpreguntas de suso dechas dixo que non uira ende nada más, dixo que oye (fol. 14v) ra dizer que el concello de Ouiedo auían y tierras e heredamientos e que Pedro Rodríguez, so auolo, lo arrendara de don Pedro Gutiérriz que lo tenía en préstamo del concello. Preguntados quales heredamientos oyera dizer que yeren dixo que huna tierra que laman Pedaz del Rey e otra losa a entrada de Felechies que dizen del Rey que iaz en tal término: de la vna parte heredamiento de San Vicinti e de la otra parte heredamiento del Corral e de la otra parte heredamiento de herederos de So la Villa; e otra tierra que dizen del Terenal de que dixo que oyera dizer que yera el tercio del Rey e otrossí otra baraganna de Sendi de que dixo que oyera dizer que yera el tercio del concello e non lli nenbra mayes. Preguntado a quien lo oyera dizer dixo que lo oyera dizer a Johan de Veluui, que ye finado, e a Bartolomé Iohánniz e a otros herederos de y de Felechies. Preguntado si lo creya que este heredamiento yera del concello dixo que assí por que lo oyera dizer a muchos ornes bonos.

(fol. 15r) En el día e enna hera sobredicho.

De la felegresía de Santo Tomás de Latores.

Domingo Ferrándiz e Esteuan Donez de Aliones, jurados e enpregunrados de las preguntas sobredichas dixieron que el concello de Ouiedo auían en Aliones duas tierras rengalengas que están lantadas de Pumares que lieua el concello paziguamentre; e la vna está en cima de Alones en tales términos: de la vna parte tierra de herederos de Martín Yannes e de Fernán Yannes e de Gonzalo Miguélliz e de la otra parte afronta en heredamiento que foe de Vermudo que ye ora de Alfonso Péliz e de otros herederos e de la otra parte heredamiento destes testigos sobredichos e de otros herederos e de la otra parte heredamiento de Pedro Martíniz, correero, e de sos herederos.

E la otra tierra iaz so la villa de Alones en tales términos: de la vna parte tierra deste Domingo Ferrándiz sobredicho e de la otra parte tierra de Pedro Martíniz, correero, e de la otra parte tierra que foe de Pedro Péliz de Fondos de Villa e de la otra parte tierra deste Esteuan Donez sobredicho e dixieron que non sabíen y mayes.

(fol. 15v) Lunes, veynte e ocho di es andados de mayo enna era sobredicha.

De la felegresía de Santa María de Loriana.

Martín Carriella, Pedro Gonzáliz, Suer García, Pedro Péliz, Martín Miguélliz, jurados e preguntados por las preguntas de suso dichas dixieron que auía en Loriana una tierra que iaz hu dizen en So Casa de que ye la meatat del concello de Ouiedo e la otra meatat de Martín Carriella sobredicho; e iaz en tal término: de la vna parte la reguera que uien de Fonta Pena e de la otra parte tierra de Miguel García e de la otra parte tierra de Pedro Franco.

Otrossí dixieron que ay el concello de Ouiedo otra tierra hu dizen Trigal e iaz en tal término: de la vna parte camión per u uem a Dubrio e para otras partes e de la otra parte tierra de García Martíniz.

Otrossí dixieron que ha el concello de Ouiedo duas tierras hu dizen Quintana e iazen en tal término: de la vna parte tierra de Sant Salvador e de la otra parte tierra de la Iglesia e de la otra parte tierra de Martín Carriella sobredicho e de la otra parte tierra de Pedro Péliz Ros. Preguntados por qué sabíam esto dixieron que por que lo uiran húsar e poseyer por nomne del concello de Ouiedo.

(fol. 16r) Enno día e enna era sobredicha. De la felegresía de San Cloyo.

Martín Donez e Johan Iohánniz de la Lama, Johan Périz de Vouela e Martín Ferrándiz de Maia, Pedro Alonso de la Lama, jurados e preguntados por las preguntas de suso dechas dixieron que auían el concello de Ouiedo vna tierra en que están áruoles que iaz hu dizen las Heres en tal término: de la vna parte heredamiento de Gonzalo Rodríguez e de Fernán Giráldiz e de García Martíniz e de la otra parte afronta enno camión viello.

Otrossí dixieron que el heredamiento que dizen de la Deuesa que ye em Vouela que ye del concello de Ouiedo por tales términos: de la una parte afronta enno heredamiento de herederos de Vouela e de la otra parte afronta en castannedo que dizen del Rouedal e de la otra parte heredamiento de San Salvador.

Otrossí dixieron que el heredamiento que dizen de Monte de Rey que ye del concello de Ouiedo e iaz en tales términos: de la vna parte heredamiento de herederos de Vouela e de la otra parte heredamiento de herederos de Villamant e de la otra parte heredamiento de Granda e de Pinnera.

Otrossí dixieron que el heredamiento de las Trauessas que ye sobre Maia que ye del concello de Ouiedo e iaz en tales términos: de la una parte heredamiento de San Pelayo e de la otra parte heredamiento de Sant Salvador; e dixieron que este heredamiento que ora nouamentre que lo finssaren herederos de Granda teniéndolo el concello de Ouiedo de jur e de poder. Preguntados quales forom aquéllos que lo finssaren ho lo mandaren finssar dixieron que oyeren dizer que lo finssaron Johan Alfonso de Villamant e Martín Donez, decho Martín Negral, de Ouiedo, por mandado e por consello de Cibrian Yannes de Sograndio e por Alfonso Rodríguez de Villabona e por Domingo Estéuaniz (fol. 16v) de Priorio e Alfonso Martínez, cauallero de San Cloyo, e alfonso Yannes de Granda, morador en Premanna, e Pedro Martínez de Cortina.

Otrossí dixieron quel heredamiento de Johan Sánchiz, filio de Sancho Péliz de Maia e de Marinna Rodríguez de Vouela, que ye del concello de Ouiedo por razón de que foe justiciado por fechos que meresger e el heredamiento ficó al concello de Ouiedo. Preguntados quanto heredamiento yera dixieron que el tercio de quanto auían so padre e sua madre em Maia e em Vouela. Preguntados por qué sabíam esto sobredicho dixieron que por que lo uiran sienpre leuar e posseyer por nomne del concello de Ouiedo.

Otrossí dixo Martín Donez sobredicho que el concello de Ouiedo auía hum mortorio en Felech e que lo teuera don Pedro Gutiérrez en préstamo por nomne del concello de Ouiedo. Preguntado qual mortorio yera dixo que non sabía commo auía nomne.

Otrossí dixo Martín Ferrández de Maia el sobredicho en razón deste mortorio, dixo commo Martín Donez en todo e en ante mayes: que oyeran dizer que dizían el controzio Pedaz del Rey. Preguntados si sabíam ende mayes dixieron que non sabíam ende mayes.

E nos Sancho García e Beneyto lohániz ia dichos, feziemos esta pesquisa por mandado del concello de Ouiedo commo sobredicho ye e a so pedimiento diémosllos ende este quadiemo seellado con nuestros seellos colgados, la qual pesquisa foe per en cabada veynte e ocho días de mayo, en era de mill e trezientos e veynte e noue annos.

E despós desto el concello de Ouiedo ganó huna carta del rey escripta en popel e seellada en cuesta la qual yera fecha en esta guisa:

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de To (fol. 17r) ledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén e del Algarbe. A los juyzes de Ouiedo ho a qualesquier de uos que esta mi carta uirdes, salut e gracia. Sepades quel concello de y de Ouiedo me enbiaron dizer que porque los nuestros heredamientos rengalengos que son en sua alfoz lies tomauan e lies malparauan los santuarios e los fijosdalgo e otros ornes, que mandaron a hun juyz e a un notario de y de la villa que les pesquirissen quales eram en omnes bonos juramentados sobre santos euangelios e ellos que lo fezieron assí e aquéllos que tienen los heredamientos commo non deuen que los non quieren lexar. E por esta razón que pierden e menoscaban mucho de lo suyo e que se enagenen los mios heredamientos rengalengos. E enbiáronme pedir merget que mandasse y lo que touiesse por bien. Por que uos mando luego, uista esta mi carta, que veades la pesquisa que foe fecha sobrestá razón e aquellos heredamientos que fallardes en bona verdat que son míos que los fagades entregar al conçeio ho a su personero con los freuchos del tiempo passado e con los dannos e menoscabos que por ende recibiron, assí commo fallardes por derecho. E non fagades end al so pena de cient mrs. de la moneda noua a cada uno. La carta leuda dátgela.

Dada en Çibdat Rodrigo, onze días de setembre, era de mill e trezientos e veynte e noue annos. Yo Alfonso Nunnez la fiz escriuir por mandado de Johan Donez, alcalde de rey. Johan Donez, Alfonso Pérez vista, Vicente Pérez, Suer Martíniz.

(fol. 17r) Hyo Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Ouiedo, vi ela carta del rey de suso dicha e fiz esta pesquisa con Sancho García commo dicho ye e a pedimento de Andrés Guión e Pedro Franco, personeros del concello de Ouiedo, fiz escreuir esti quadierno e fiz en él mío signo (S).

14

1291, septiembre, 11, post.

Benito Yáñez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Andrés Guión y Pedro Franco, personeros del concejo de Oviedo, una carta adherente abierta intitulativa de mandato de Sancho IV, realizada el 11 de septiembre de 1291, por la que ordena retornen al concejo las heredades de realengo que le pertenecían y habían sido halladas a través de pesquisa concejil.

B.- Pergamino, cuadernillo.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 18, doc. 13.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Cuaderno de la pesquisa", pp. 590-614.

Cit.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 389, p.

(fol. 16v) - E despós desto el concello de Oviedo ganó huna carta del rey escripta en popel e seellada en cuesta, la qual yera fecha en esta guisa:

- Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de To(fol. 17r)ledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los juyzes de Oviedo ho a qualesquier de vos que esta mi carta virdes, salut e gracia. Sepades quel concello de y de Oviedo me enbiaron dizer que porque los mios heredamientos rengalengos que son en sua alfoz lles tomavan e lles malparavan los santuarios e los fijosdalgo e otros omes, que mandaron a hun juyz e a un notario de y de la villa que les pesquirissen quales eram en omnes bonos juramentados sobre santos evangelios e ellos que lo fezieron assí e aquellos que tienen los heredamientos commo non deven que los non quieren lezar. E por esta razón que pierden e menoscaben mucho de lo suyo e que se enagenen los mios heredamientos rengalengos. E enbiáronme pedir merçet que mandasse y lo que toviessse por biem. Porque vos mando luego, vista esta mi carta, que veades la pesquisa que foe fecha sobresta razón e aquellos heredamientos que fallardes en bona verdat que son mios, que los fagades entregar al conçeio ho a su personero con los fruchos del tienpo passado e con los dannos e menoscabos que por ende recibieron, assí commo fallardes por derecho. E non fagades end al so pena de cient maravedís de la moneda nova a cada uno. La carta leúda dágela.

Dada en Çibdat Rodrigo, onze días de setembre, era de mille e trezientos e veynte e nove annos.

Yo, Alfonso Nunnez la fiz escribir por mandado de Johan Domínguez, alcalde del rey. Johan Domínguez. Alfonso Pérez, vista. Vicente Pérez. Suer Martíniz.

Hyo, Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, vi ela carta del rey de suso dicha e fiz esta pesquisa con Sancho García, commo dicho ye, e a pedimiento de Andreo Guión e Pedro Franco, personeros del concello de Oviedo, fiz escribir esti quadierno e fiz en él mio signo (S).

1295, enero, 13.

Alfonso Peláez, herrero morador en Oviedo, y su mujer Aldonza Domínguez venden a Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en la ería de Sierracamán, en el lugar llamado el Barrial, sobre la villa de Severies, en Llanera, por trece maravedís.

A.- Pergamino, 247 x 94 mm. Varias manchas de humedad que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 4.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 111, p. 179.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 515, p. 180.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Peláiz, ferrador, morador en Oviedo, e yo sua muller, Aldonza Domínguez, vendemos a vos, Alffonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, una tierra que nos avemos so la villa de Severes, que ye en Lanera, enna ería de Sierraquamán, en logar nomnado hu laman el Barrial. E esta tierra iaz en tales términos: de la vna parte tierra de San Vicinti, e de la otra parte tierra de fillo de Pero Domínguez de Severes. Esta tierra assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por precio que recebimos de vos, trelze maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foram dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mayes val que el dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos guarescer esto que vos vendemos de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día seys maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta trelze dineros⁸ de genero, era de mille e trezientos e treynta e tres annos.

Testes: Pero Iohan, alfayate, morador en Socatiello. Pero Alffonso, ermano del deán. Johan Domínguez, sarrallero. Fernando de Cellagut. E otros omnes.

Yo, Pedro Iohániz, escusador de Beneyto Iohániz, notario público del rey en Oviedo, escreví esta carta e fezi en ella el signo semellante al de Beneyto Iohániz (S).

1296, febrero, 3.

Juan Pérez, morador en Tueres, Llanera, y su mujer Dominga Pérez venden a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás, moradores en Oviedo, las heredades que poseen en Severies, Llanera, por treinta y un maravedís.

A.- Pergamino, 224 x 168 mm.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 5.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 113, pp. 181-182.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 518, p. 181.

⁸ *Sic pro días.*

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, morador em Tueres, que ye en Lanera, e yo sua muller, Dominga Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Alfonso Yannes, sarrallero, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, moradores en Oviedo. Vendémosvos todos quantos heredamientos nos avemos e aver devemos en Severes, que ye en Lanera, que nos pertenesçen pus parte de Pero Domínguez e de Dominga Pérez, que Dios perdone, padre e madre de mí, Dominga Pérez. Esto, commo dicho ye, e mayes se nos y pertenez e pertenescer deve pus qualquier razón, vos lo vendemos a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, salvo el quinnón del nuestro orrio que y está, que vos non vendemos, por precio que recebimos de vos, treynta e hum maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos biem pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiésemos que nos non foram dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mayes val que el dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guarescer de quienquier que vos lo embargar per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta tres días de febrero, era de mille e trezientos e treynta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, em Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Vagante obispo enna Iglesia de Oviedo.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Doyannes, correero. Roy Pérez Cachero. Johan Peláiz e Apparicio Miguélliz, cuchelleros. Pero de Toro, oriz. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro Iohániz, escusador de Beneyto Iohániz, notario público en Oviedo, foy presente e escreví esta carta e fezi en ella el signo semellante al de Beneyto Iohániz (S).

Registrada.

17

1297, septiembre, 8.

Aldonza Alfonso, moradora en Oviedo y viuda de Pedro Rosiello, vende a Rodrigo Suárez, compañero de San Salvador de Oviedo, media casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por quinientos maravedís que necesitaba para pagar las deudas y el entierro de su madre, Marina Suárez.

A.- Pergamino, 260 x 145 mm. Manchas de humedad que no afectan a la lectura.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 11.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 125, pp. 199-201.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 539, p. 188.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Alfonso, morador en Oviedo, muller que foy de Pedro Rosiello, que Dios

perdone, fago carta de vendición a vos, Roy Suáriz, conpannero de la Iglesia de Oviedo. Viéndovos la meatat de una casa que está enna çibdat de Oviedo, enna calella de Barredo, la qual casa foe de Marinna Suáriz, mia madre, que Dios perdone, de la qual casa ye la otra meatat mía, e está en tales términos: de la parte de fondos casa de San Salvador, e de la parte de çima casa de San Pelayo, e detrás affronta enno corral del Obispo, e delante rúa pública. La meatat desta casa assí determinada, con al tanto de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos la viendo por preçio que reçebí de vos, quinientos maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que val cada un dinero ses de los de la guerra, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada. Los quales maravedís ovi mester para pagar dévedas que devía la dicha mia madre e para enxetas de so sotierro. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val que el dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta ocho días de setembre, era de mille e CCC e XXXV annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córódova, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Diego Ramíliz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Hyo, Aldonça Alfonso sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé e conosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Alfonso Pérez e Johan Pérez e Alfonso Miguélliz e Pedro Roxo e Johan Polpión, clérigos del coro. Pedro Alfonso del Portal. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Hyo, Domingo Fernández, escusador de Beneyto lohániz, notario público en Oviedo, foy presente e por ruego de la dicha Aldonça Alfonso escriví esta carta con mia mano e fezi en ella esti signo semellante al de Beneyto lohániz (S).

Registrada.

18

1300, febrero, 28.

Pedro Bono, morador en Andallón, en Las Regueras, con autorización de su mujer Marina Pérez, vende a Menendo Álvarez, cillerero del monasterio de San Vicente de Oviedo, la parte que le pertenece en el controcio de Ciudad, con su parte del poble, de la cosecha y del horrio, que está en la iglesia de Santa María de Lugo, Llanera, y con la parte del ero de Domidrián, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 224 x 211 mm.

AMSP0, FSV, caja XLVI, nº 1.353.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Bono, morador en Andallón de las Duennas, que ye ennas Regueras, con otorgamiento de mia muller, Marinna Pérez, fago carta de vendición a vos, Menén Álvarez, çellerero del monesterio de San Viçenti de Oviedo. Viéndovos ela mia parte del controzio de Çibdat que ganaron e conpraron mia madre, María Peláiz, e mio bon padre, Fernán Peláiz, con la mia parte del poble que en él está e del lantado, e con la mia parte del orrio que está a la

iglesia de Santa María de Lugo, e con la mia parte del ero que iaz en Domidrián, e con todos quantos heredamientos e lantados me pertenesçen enna felegresía de Sancta María de Lugo e en sos términos pus la dicha María Peláiz, mia madre, e otrossí pus el dicho Fernán Peláiz, mio bon padre, que me perfilló enna terçia parte de lo que avía. Del qual controzio e techos e heredamientos e lantados e ero sobredicho vos viendo el ochavo, que me pertenez pus la dicha María Peláiz, e el sesmo que me pertenez pus el dicho Fernán Peláiz. Esti ochavo e esti sesmo que me pertenez de todo esto sobredicho, commo dicho ye, e maes si me y pertenez e pertenesçer debe pus qualquier razón, vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, treynta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de vn dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes <val> quel dicho preçio, quítovos la maoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra velontat por sienpre a todos tienpos. Se contraria vos sobrello venier, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vinti maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Marinna Pérez, otorgo esta vençón que dicho mio marido faz, e otorgo de non yr contra ella so la pena sobredicha.

Fecha la [carta] vinti e ocho días de febrero, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos.

E yo, Pedro Bono, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manus propias la rovro e la confirmo, e conosco en ellas esti sinnal (S).

Testes: Johan Pérez, dicho *Johan Fremoso*. García Pérez, azimilero de San Viçenti. Pele Nicola de Lugo. Pero Yáñez de Castanera. Pero Gonzáliz de Santa Columba. Domingo Estévaniz de Priorio. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz per mandado de Pero Iohánniz, escusador de Beneyto Iohániz, notario público en Oviedo.

Yo, Pedro Iohánniz sobredicho, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pongo en ella esti signo semellante al de Beneyto Iohánniz (S).

Registrada.

19

1300, marzo, 11.

Fernando, obispo de Oviedo, afora a Pedro Fernández, capellán de San Acisclo de Piñera, en Cangas de Narcea, por sí y por Fernando Pérez, prestamero del obispo, y su mujer Marina Peláez, una heredad en Carbayedo que pertenece al cellero de Bimeda, Cangas de Narcea, para que lo planten de viñas en el plazo de un año, pagando una renta anual del tercio del mosto producido; el diezmo lo deben pagar a la iglesia de San Pedro de Bimeda.

A.- Pergamino, 267 x 337 mm. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello del obispo, que no se ha conservado. Rotos en el margen superior y a la mitad del pergamino que impiden la lectura. Carta partida por ABC.

ACO, serie A, carp. 12, nº 2.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 107, pp. 212-214.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 553, p. 193.

A B C

In nomine Domini, amen. [Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren] cómo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, damos a vos, Pedro Fernándiz, cappellán de Santo Cisclo de Pinnera, que ye en Cangas, el nuestro heredamiento de Carvalledo, que ye del cellero de Vimneda, el qual eredamiento iaz entre tales términos: de la parte de çima el Otero de las Muelas, e de la parte de fondos la villa de Vimneda, e de la una fronte el heredamiento que dizen del Tallo, hu está vna peral lantada, e de la otra fronte el reguero de Roy de Marán. Esti eredamiento, commo iaz dentro estos términos, damos a vos e a Fernán Pérez, nuestro prestamero de y de Vimneda, e a sua muller Marina Peláiz, que nos dixiestes que lo querían tomar convusco a medias. E dámoslo a anbos per tal pleito, que lo lantedes vinnias e que comesçedes luego a lantar e lo diedes per lantado desti mes de mayo que primero vien ata hun anno, e lo serredes e lo lavrades de todas lavorías cada un anno assí commo vinnias se deven bien lavar. E si lo assí non lavrardes, que perdades el dicho heredamiento e fique a nos livre e quito. E devédesnos a dar cada un anno del vino que Dios y dier por fuero el terçio a la duerna en salvo a nos ye a nuestros supssesores, e el dezmo a la iglesia de San Pedro de Vimneda. E vos e aquellos que lo pus vos heredaren, que aiades la mayoría por sienpre por iur de eredamiento, de que fagades toda vuestra veluntat. E si vos ho aquellos que lo pus vos heredaren quisierdes vender ho enpennar ho cambiar o dar en qualquier manera esto sobredicho, devédeslo fazer a nos ante que a otro, tanta por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omnes foreros de la Iglesia de San Salvador que cunplian esto a nos assí commo sobredicho ye. Otrossí, si vos ho aquellos que lo pus vos heredaren quisierdes ende dar alguna cosa a algún santuario por vuestras almas, devédeslo dar a la Iglesia de Oviedo e non a otro. E si lo en otra parte diéssedes, que non vala. E nos ho nuestros supssesores que lo tomemos assí commo lo allarmos.

E yo, Pedro Fernándiz sobredicho, por mí e por el dicho Fernán Pérez e por sua muller, e por aquellos que lo pus nos heredaren, otorgo tener e guardar e conplir esto commo sobredicho ye, bien e verdaderamientre, a bona fet, sin enganno. E si Fernán Pérez e sua muller quisieren tomar la parte en estas vinnias commo dicho ye, dévollos fazer que fagan fazer en pargamino de cuero hun estrumento fecho per el notario de Cangas en que se contenga el tenor desti viervo a viervo e en que se obliguen a lantar ela meatat desti eredamiento vinnias e fazer el fuero e conplir todas las cosas que se contienen en esti estrumento e enviárvoslu ata la fiesta de Pasqua que primero vien. E si lo ellos non quisieren fazer, obligome yo, Pedro Fernándiz, per esta carta, de lantar el dicho heredamiento vinnias todo conplidamientre e conplir todas las cosas segunt sobredicho ye. E si contienda for levantada sobre estas [cosas sobredichas] ho sobre alguna dellas, que vos cunpliamos derecho yo e aquellos que lo pus mí heredaren per vos, sennor. E si esto non conplirmos commo dicho ye yo e aquellos [... ..] cient maravedís [de real moneda por p]ena a ocho soldos el maravedí per nos e per nuestras [... ..] otorga[... ..] carta] diz. E que esto sea creúdo e non [venga en] dolda feziemos [seellar] esta carta [con nuestro] seello pendiente en testemunno de verdat. E por mayor fermidumne anbas las partes rogamos a [Pedro] lohániz, escusador de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo, que feziesses desti fecho vna carta partida per a.b.c. e posiesse en cada una so singno.

Que foe fecha onze días de março, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos.

Presentes: Roy Martíniz e Alfonsso Fernándiz, canónigos. Pero Matíos, capellán del obispo. Gonçalo Garçía, cambiador. Pero Alfonsso del Portal. Alfonsso Martíniz de Grandas, mercador. Domingo Pérez, alfageme. Pero Rodríguez, clérigo beneficiado en Santullano de Adralés. E otro omnes.

Yo, Pedro lohániz, escusador sobredicho, foy presente e por rogo del obispo e del dicho Pedro Fernándiz [escreví] esta carta e pusi en ella esti singno semellante al de Beneyto lohániz, notario ia dicho (S).

Registrada.

20

1300, marzo, 16.

Aldonza Alfonso, viuda de Pedro Rosiello, vende a Rodrigo Suárez, compañero de San Salvador de Oviedo, un cuarto y tres séptimos de otro cuarto de una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por quinientos maravedís.

A.- Pergamino, 240 x 217 mm.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 16.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 108, pp. 214-215.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 554, p. 193.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa s[ea a quantos] esta carta viren cómmo yo, Aldonça Alfonsso, muller que foy de Pero Rosiello, que Dios perdone, fago carta de [vendición a] Roy Suárez, conpannero de la Iglesia de Oviedo. Viéndolle el quarto de vna casa que está enna cib dat de Oviedo, enna rúa de Barredo, e los tres séptimos del otro quarto. E este quarto me pertenez pus parte de [Marinna] Suárez, mia madre, que Dios perdone, e los tres séptimos del otro quarto pus parte de [Mayor] e Alfonsso e de Gonçalo, mios fillos, que finaron sin edat e heredaron a mí de derecho. E la meatat desta casa ye del dicho Roy Suárez sen esta que lli ora viendo. E los otros quatro séptimos son de mios fillos. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima [casa] de San Pelayo, e de la parte de fondos cada de San Salvador, e detrás affronta em Corral del Obispo, [e delante] rúa pública. Este quarto desta casa e los tres séptimos del otro quarto, assí determinada, con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, lle lo viendo por precio que reçebí, quinientos maravedís de los dineros novos que el [rey] don Fernando mandó fazer a XI dineros minus tercia de hun dinero el maravedí, que me diestes vos, don Beltrán, canónigo de la Iglesia de Oviedo, por él, cuio procurador sodes, de que yo foy bien pagada el día que esta carta foe fecha. E magar dixiesse que me non foram dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que mayes val quel decho precio, quítolle la mayoría e dóllela en donación. Assí que luego de mano per esta carta lle do el iur e la propriedat ende de que faga [y] toda su voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de lli lo guarescer de quemquier que lli lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E sobre todo esto arrenuncio todos quantos derechos e defenssiones yo he ho podría aver [por venir en contra] de todo esto sobredicho, [e a toda excepci3n de enganno]. E nomnadamientre arrenunçio a la [exce]pci3n de *non numerata [pecunia]*. E otorgo que ninguna cosa que contra esto diga que me non vala, e vala quanto en esta carta escripto síe. Si dalquiem esti mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo cómmo otro qualquier, barón ho muller, de miaprogenia o destrannia, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a la parte [a quien] fezier el embargo mille [maravedís] de real moneda por pena. E a la parte rel rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E porque Roy Suárez non está de presente, rovré esta carta a vos, don Beltram, en so logar.

Fecha la carta diez e seys días de março, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos. Regnante del rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Diego Ramíliz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, Aldonça Alfonsso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e connosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Martín Martíniz, criado de Martín Gervás. Pero Pérez, ferrero. Johan Gonzáliz, cuchellero. Roy Pérez e Roy Iohánniz, cambiadores. Fernán Pérez, capellán de San Pelayo. Pero Alfonso, criado de Alfonso Estévaniz. Roy Martíniz, alberguero. Nicolao Martíniz, fillo de Martín Nicolás. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro Iohánniz, escusador de Beneyto Iohánniz, notario público en Oviedo, foy presente e escreví esta carta e pusi e ella esti signo semellante al de Beneyto Iohánniz (S).

Registrada

21

1300, junio, 11.

Loba Pérez de Guimarán, en Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, un ero en el lugar de Llodal, en la ería de Traslavilla, por cuarenta maravedies.

A.- Pergamino, 254 x 180 mm. Manchas de humedad que dificultan ligeramente la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja L, nº 1.497.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Loba Pérez de Guimerán, que ye en Carrenno, fago carta de vendición a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo. Viéndovos hun ero que iaz enna ería que dizen Traslavilla, en logar nomnado hu dizen Llodal. El qual ero iaz en tales términos: de la vna parte ero de Alvar Alfonso, escudero, e de la otra parte ero de Alvar Gonzáliz, escudero, e de la otra parte ero de María Savastiániz, e de la otra parte heredamiento de San Viçenti. Esti ero ia dicho, assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo por preçio que reçeby de vos, quaraenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E arrenunçio la exepción de *non numerata pecunia*. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la maoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra velontat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto que vos viendo, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E sinnedadamentre per el mio controzio en que yo muero, que dizen de Valmara, con los techos que en él están ata que mia filla, María Cuerva, otorgue esta vençón en manera que vos sea valiosa. Si dalquién esti mio fecho quissiese quebrantar ho corronper, así yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destrannia, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treynta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de junio, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo del Oviedo. Diego Ramíliz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, Loba Pérez, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovro e la confirmo, e conosco en ella esti sinnedad (S).

Presentes: Alfonso Nicolás, tendero. Rodrigo Alfonso, cambiador, fillo de Alfonso Portiella. Pedro Martíniz, oriz. Pedro Iohánniz, escriván. Johan Díaz de Villamnat. Roy Martíniz de Vallo, clérigo. Fernán Pérez de Panizeres. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Beneyto lohániz, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Registrada.

22

1300, junio, 26.

María Cuerva, hija de Loba Pérez de Guimarán, en Carreño, otorga y acepta la venta que su madre, Loba Pérez, hizo a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador, de un ero en el lugar de Lodál, en la ería de Traslavilla, por cuarenta maravedies.

A.- Pergamino, 252 x 820 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja L, nº 1.499.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viran cómmo yo, María Cuerva, filla de Loba Pérez de Guimarán, que ye en Carrenno, connosco per esta carta que la dicha mia madre vendeó a vos, Pedro Martínez, clérigo del choro de la Iglesia de Oviedo, hun ero que iaz enna ería que dizen Traslavilla, en logar nomnado en Lodál, por quaraenta maravedís, segundo se contién enna carta de la vendición que vos ende fizo, que ye fecha per Beneyto lohániz, notario de Oviedo. E otorgo esta vendición según que la fizo la dicha mia madre. E si algún derecho en elli he, quítovoslu. E otorgo de vos non passar contra esta vençón per mí nen per otri en ningún tienpo en ninguna manera. E si vos contra esto passar, otorgo de vos dar cinquenta maravedís de real moneda por pena, per mí e per mias bonas. E esta carta que vala.

Fecha la carta veynte e seys días de junio, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos.

Testes: Alfonso Nicolás, fillo de Nicolao Vasallo. Alfonso Barquero. García Fernández, fillo de don García Fernández, e Johan Martínez, fillo de Martín Gervás, cambiadores. E otros omes.

Yo, Pero lohániz, la fiz por mandado de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Beneyto lohániz, notario público en Oviedo, en esta carta que Pedro lohániz fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Registrada.

23

1301, enero, 10 y 12.

Rodrigo Rodríguez de Avilés, Fernando Suárez, clérigo del coro, y Pedro Domínguez de Nembro, como tercero, árbitros nombrados por Menendo Rodríguez, abad de San Vicente, y Fernando Pérez, hijo de Pedro Bono de Avilés, para dirimir las desavenencias que manternían, acuerdan designar para ello a Juan Pérez, arcediano de Tineo.

Juan Pérez, arcediano de Tineo, dan sentencia por la que manda que Fernando Pérez devuelva al monasterio de San Vicente las yuguerías que le habían dado en préstamo, y que el monasterio no tenga que pagarle los 1.200 maravedies que le debían, y que le de la yuguería de Loreda de Arriba en préstamo durante su vida.

A.- Pergamino, 415 x 305 mm + plica. Cuatro agujeros triangulares atestiguan la aposición de los sellos del arcediano de Tineo y el monasterio de San Vicente de Oviedo, que no se han

conservado. Pequeño roto en la esquina superior derecha y manchas de humedad que afectan al texto. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.977.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren, martes diez días andados del mes de genero, en era de mille e trezientos e treynta e nove annos, don Menén Rodríguez, abbat del monesterio de San Vicinti, por sí e por el dicho monesterio, e Fernán Pérez, fillo de don Pedro Bono de Abillés, por sí, fezieron hun conpromisso que yera fecho en esta manera:

Martes, diez días de genero, era de mille e trezientos e treynta e nove annos. Don Menén Rodríguez, abbat de San Vicinti, e Fernán Pérez, fillo de don Pero Bono de Abillés, que Dios perdone, aveniéronsse sobre contienda que yera entre ellos sobre demandas que avían vno contra otro, según se contenía en hun conpromisso que fora fecho entre ellos per Johan Pérez, notario del Abillés, los quales pleytos foran metudos en mano de Rodrigo Rodríguez de Abillés e de Fernán Suárez, clérigo del choro, de que yera tercero Pedro Domínguez de Nenbro, de lo meter en mano de Johan Pérez, arçediano de Tineo, en tal manera: que cada uno dellos mostrasse antél el derecho que por sí avía sen fegura de juyzio; e él, sabuda la verdat de anbas las partes, planamientre, sen escrúpito de juyzio, que lo livrasse commo teviessse por bien, julgando, alvidrando e amigavlemientre conponiendo. E anbas las partes otorgaron esto commo dicho ye e obligáronsse so pena de cient maravedís desta moneda que el rey don Fernando mandó fazer a ocho soldos el maravedís de estar a lo que él mandás en qualquier manera que lo mandás e commo teviés por bien; e pagada la pena, que valís elo que él mandás. E quantas vegadas alguna de las partes veniés contra lo que él mandás, tantas vegadas pagás la pena. E que la manda valís sienpre. E anbas las partes renunciaron los otros mandadores que foron nomnados primeramientre.

Presentes: Gonçalo Gutiérriz e Rodrigo Rodríguez. García Rodríguez. Guillén Iohan de Abillés. Martín Martíniz, fillo de Martín Gervás, canónigo. Fernán Suárez, clérigo del choro. Menén Álvaro, çellarero. Garçía Martíniz, clérigo, morador en San Cloyo. García Fernández, cambiador, fillo [de don] García Fernández. Johan Pérez, heramano de Johan Fremoso de León. E otros omes.

E joves luego a adelante, dolce días desti mes de genero sobredicho, el dicho arçediano julgó en esta manera:

Yo, Johan Pérez, arcidiano de Tineo enna Iglesia de Oviedo, árbidro sobredicho, vista vna carta escripta en pargamino de cuero e seellada con dos seyellos pendientes de los quales el vno yera de Alfonso Pérez quando yera electo conffirmado del dicho monesterio e el otro yera del convento desti meysm<o> lugar, enna qual se contenía que los dichos electo e convento devían a dar per sí e per las bonas del monesterio mille e duzientos maravedís de la moneda blanca que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que val cada uno seys de los de la guerra, o de moneda que tanto valís al dicho Fernán Pérez e a sua muller donna Mençía, los quales maravedís llos enprestaran en dineros fechos para dar al rey por serviçio que llos enviara pedir para la hueste que feziera sobre Aragón. E que lli los ovieran a pagar bien e en paz en Abillés, de la fiesta de Natal que primero venía, que foe en era de mille e trezientos e veynte e siete annos, so pena de tres maravedís de la dicha moneda por cada un día del plazo en delante que non fossen pagados. E otrossí, vista otra carta partida per a.b.c. en pargamino de cuero e seellada con dos seyellos de los dichos electo e convento, en que se contenía que los dichos electo e convento dieran en préstamo a los sobredichos Fernán Pérez e sua muller elas juguerias de Moniello con so heredamiento e con techos e con dos bués e tres vacas preciadas cient maravedís de la dicha moneda, e con tres moyos de erga e quatro quartas de çevada para semiente que yera del monesterio, del día que la carta foe fecha ata

quatro annos conplidos, la qual carta foe fecha enno día e enna era que la otra carta de que de suso fezi mençón fora fecha. E oydas las partes en quanto quisieron dizer e razonar, e egeminadas las cartas e todo el proçesso del pleito diligemientre, e avudo consello con omnes bonos, per el poder que me ye dado per el conpromisso sobredicho, so la pena que se en él contién, julgando, alvidrando e amigavlemientre conponiendo, mando que Fernán Pérez lexe elas dichas juguerías livres e quitas al dicho monesterio, e que lle entregue todo el pobo sobredicho que con ellas tomó ata primero día de Quaraesma que primero vien; e el abbat e el convento que seam quitos de los mille e duzientos maravedís de suso dichos e de la pena que se contiem enna dicha carta. E otrossí que Fernán Pérez e la dicha sua muller seam quitos de los b⁹ienes que recibieron de las dichas juguerías de quanto tienpo las levaron ata el día de hue. E que el abbat e el convento dían al dicho Fernán Pérez e a la dicha sua muller para en días desti Fernán Pérez ela juguería de Loreda de Suso, que ye del dicho monesterio; e que a finamiento desti Fernán Pérez lexe hy en logar vna casa e hun orrio adobados e enderesçados. E que per esta manda e per esta sentençia que do sean quitas las partes de todas quantas demandas ho demanda la vna parte ha contra la otra sobresta razón en qualquier manera ata el día de la era desta carta. E esta sentencia e esta manda dada, ellos dichos abbat e Fernán Pérez, que seyam presentes, consentiron en ella. E que esto sea creúdo e non venga en dobda nos, partes sobredichas, rogamos a Pedro lohánniz, escusador de Beneyto lohánniz, notario público del rey em Oviedo que escrivisse desti fecho vna carta partida per a¹⁰.b.c. e posiesse en cada una so signo. E por mayor fermidamne yo, Johan Pérez, arçediano, e nos, abbat e convento, e Fernán Pérez de suso dichos, posiemos en cada una dellas nuestros seyellos pendientes.

Fecha la carta dolce días del mes de genero sobredicho, enna era ia dicha.

Presentes: Gonçalo Gutiérriz e García Rodríguez de Abillés. Roy Gonçáliz, canónigo de la Iglesia de Oviedo. Fernán Suáriz, clérigo del choro. Menén Álvaroiz, çellarero. Menén Pérez e Alvar Gonçáliz, monges del dicho monesterio. Johan Pérez, ermano de Johan Fremoso de León. E otros omes.

Yo, Pedro lohánniz, escusador ia dicho, foy presente a esto todo segunt que de suso dicho ye, e por rogo e a pedimiento de los dichos abat e Fernán Pérez escreví esta carta e pusi en ella esti signo semellante al de Beneyto lohánniz, notario ia dicho (S).

Registrada.

24

1301, agosto, 3.

Pedro Yáñez, morador en Muros del Nalón, en su nombre y en el de su hijo Juan Pérez, arrienda durante sus vidas de Aldonza González, abadesa, y del convento de San Pelayo de Oviedo, la yuguería de Piedrafita, en la feligresía de Santa María de Muros del Nalón, pagando una renta anual de veinte maravedies el día de San Pelayo.

A.- Pergamino, 166 x 194 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSP, caja E, nº 174.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 182, pp. 322-323.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1609.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro lohánniz, morador en Muros, que ye enna alfoz de Pravia, por nomne de mí e de mio fillo, Johan Pérez, arriendando de

⁹ Corregido sobre una p.

¹⁰ Corregida sobre b.

vos, domna Aldonça Gonçaliz, abadesa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e de vos, el convento dessi meysmo logar, ela vuestra iuguería de Piedrafita, que ye enna felegrisia de Santa María de Muros, con sos derechos e pertenencias, desti día del San Johan Babtista del mes de junio que ora passó por en todos mios días e del dicho mio fillo, por veynte maravedís de los dineros novos que el rey don Fernando mandó fazer a XI dineros minus tercio de hun dinero el maravedí, o moneda que tanto vala, que vos devo yo a dar por nomne de mí e del dicho mio fillo cada un anno por rienda en Oviedo, en vuestro monesterio en salvo, en día de San Pelayo. Si non, otorgo de vos dar diez dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passasen del plazo en delante que non fóssedes pagadas, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E si per aventura alguna cosa for de mí, Pero lohániz, que finasse ante que esti mio fillo, que esta rienda que fique en él éntregamientre. E si él finar ante que yo, que fique otrossí toda éntregamientre en mí en mia vida, commo dicho ye. E por mayor seguridat de vos dovos por recaldos, devedores e principales pagadores, tan bien enna rienda commo enna pena, se y acaescier, a Alvar Gonçaliz de la Penniella e a Gonçalo Beneýtiz, morador enna pobla de Pravia, yo e ellos e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonnas. E nos, recaldos ia dichos, assí lo otorgamos. E si demanda ovierdes contra mí, rendero, ho contra nos, fiadores, sobresta razón, obligámosnos de vos venir conplir derecho per los juyzes o juyz de Oviedo o per otras justicias quales vos quisierdes, esperitales o tenporales.

E nos, abadesa e convento, otorgamos esta rienda commo dicho ye e otorgamos de non yr contra ella ata el tienpo conplido.

E anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo non conplir ho contra ello passar, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esta rienda que vala commo dicho ye.

Fecha la carta tres días de agosto, era de mille e trezientos e treynta e nove annos.

Presentes: Johan de Caçes, capellán de San Pelayo. Arias Gonçaliz de Valdés. Pedro Díez de Gamones. Suer Peláiz de Inclán. Menén Pérez de Riberes, fillo de Pero Díez. Suer Peláiz, que solía seer mayordomo de la abadesa. Pero Fernándiz, fillo de Fernán Gordo de Valdés. E otros omnes.

Yo, Pedro lohániz, escusador de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo, foy presente e escreví esta carta e pusi en ella esti signo, semellante al de Beneyto lohániz, notario de suso dicho (S).

Registrada.

25

1302, febrero, 12.

Fernando Pérez, morador en Guyame, Miguel Domínguez de Villanueva, Pedro Peláez, morador en Baúro y Alfonso Pérez, morador en Cayés, moyordomos de Llanera por el obispo de Oviedo, entregan las propiedades que el difunto Fernando, hijo de Pedro Giráldez y de Teresa Pérez, tenía en Severies y en Reondiella, en Llanera, a Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, porque le debía cierta cantidad de dinero, y tras el pago del nuncio y la mañería.

A.- Pergamino, 214 x 100 mm.

AHN, Clero, carp. 1.603, nº 18.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 567, p. 197.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Pérez, morador em Bullamne, por mí e por Miguel Domínguez de Villanueva, e yo, Pero Peláiz, morador en Vaorio, e yo, Alfonso Pérez, morador en Cayés, que ye en Lanera, mayordomos y en la tierra de Lanera por el obispo de Oviedo, connosçemos per esta carta que Fernando, fillo de Pero

Giráldiz de Severes e de Taresa Pérez, que Dios perdone, finó. E esti Fernando avía heredamientos e techos e lantados em Severes e en Reondiella e en otras partes per uquier que lli pertenesçiam en qualquier manera. E nos recebimoslos en nos por razón que yera mannero. E esti Fernando devía vna quantía de maravedís a vos, Alfonso Yáñez, sarrallero morador en Oviedo. E por tal que aiades alguna conbra dellos e porque yera vuestro primo, nuçíastes e maneastes estos heredamientos sobredichos en manera que vos lo damos por quito e livre, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. Esto vos fazemos por tantos dineros que nos diestes por ende, de que fomos bien pagados. E magar dixiésemos que esto assí non fora commo dicho ye, otorgamos que nos non vala. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar por nomne del obispo per nos e per nuestras bonas. E si vos contra esto passamos e lo assí non conplirmos, otorgamos de vos dar veynte maravedís de real moneda por pena. E esti fecho que vala.

Fecha la carta dolce días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta annos.

Testes: Suero Giráldiz, cambiador. Pero Alfonso, oriz. Domingo Iohan, clérigo del coro. Nicolao Pérez, çapatero. García Pérez de Lineres. Tomás Pérez de Pinnera, que ye y en Lanera. E otros omnes.

Yo, Pedro Iohánniz, escusador de Beneyto Iohániz, notario público del rey en Oviedo, escreví esta carta e pusi em ella esti signo semellante al de Beneyto Iohánniz, notario ia dicho (S).

Registrada.

26

1303, abril, 10.

Fernando Pérez de Vidayán, arrienda de por vida de Menendo Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo las heredades de Vidayán, en Oviedo, pagando una renta anual de seis fanegas de escanda por San Martín, y además debe construir un horreo por valor de ochenta maravedís.

A.- Pergamino, 232 x 184 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.303.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Pérez de Vidallán, arriendo de vos, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo e de vos, el conviento dessi mismo lugar, todos los heredamientos e lantados e foros e derechos e pertenencias quel monesterio ha en Vidallán. E arriéndovoslo des el Sant Martiön primero que vien por en todos mios días por ses fanegas de bonas escanda, limpia e pisada, dadoria e tomadoria per la fanega derecha de Oviedo, que vos devo dar cada un anno, la colecha fecha, por rienda en Vidallán, en mia casa a salvo, de Sant Martiön en delante quando lo pedirdes per vos ho per vuestro mandado. E se vos assí non pagasse commo decho ye, otorgo de vos dar ocho dineros de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer cada un día por pena quantos días passasen del plazo en delante que non fóssedes pagados, e pagar ante la pena e depouys la rienda, e pagar todo, tienda e pena; e tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar commo por toda. E otorgo de alegar e aprovechar elos heredamientos del lugar a bona fet, sen mal enganno, el mellor que yo podier. E de non cortar los árboles quel monesterio ha en esti heredamiento. Otrassí devo a fazer un bon orrio enno heredamiento del monesterio per vista de dos omnes bonos, que vala ochaenta maravedís de los dineros blancos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus tercio de un dinero el maravedí; e tenello en mí, e a acabo de mio finamiento lexalo al monesterio ho dallios los ochaenta maravedís sobredechos sel orrio non for fecho. E por mayor seguridat dovos por recaldo e devedor e principal pagador, tan bien enna rienda

commo en orrio commo enna pena, se y acaescier, ha Johan Pérez de Vidallán, yo e él e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas. E yo, recaldo ia decho, assí lo otorgo. E se dentro esti tiempo dalguna cosa for desti fiador otorgo yo, Fernán Pérez, de vos dar otro en so logar que sea valiosso.

E nos, abbat e convento, otorgamos esto commo decho ye atal tiempo conplido. E ambas las partes otorgamos todo esto sobredecho, e la parte que contra ello passar e lo non conplir que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda a ocho soldos el maravedís. E esti fecho que vala.

Fecha la carta diez días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Testes: Pedro Díaz, carpentero. Suer Fernándiz, mercador. Domingo Fernándiz, escriván. Martín Pérez, clérigo, criado del abbat. Alfonso Pérez, fillo de donna María Nicolás. Johan Salvadóríz, oríz. Alfonso Pérez de Priamio, cavallero. E otros omnes.

Yo, Gutier Peláiz, la fiz por mandado de Beneyto lohániz, notario público del rey en Oviedo.

Porque foy presente, e seyendo escusador de Beneyto lohániz, notario sobredecho, fizi esti signo, semellante al só (S).

Registrada.

27

1303, abril, 12.

Fernando Pérez acuerda con Juan Centeno y con Alfonso Pérez, morador en Las Cruces, llevar entre los tres la heredad de Vidayán, en Oviedo, que tiene arrendada de por vida del monasterio de San Vicente de Oviedo, llevando cada uno de ellos un tercio de la propiedad, los frutos y la renta.

A.- Pergamino, 192 x 230 mm. Roto en el lado derecho del pergamino, afectando al texto. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.321.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Pérez de Vidallán, arriendo del abbat e del convento del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo el heredamiento quel decho monesterio ha en Vidallán, con sos lantados e foros e con sos derechos e pertenencias, desti Sant MartiÓN que primero vien por en todos mios días, he ellos a dar por rienda por ende cada un anno, la colecha fecha, de Sant MartiÓN en delante quando lo pediren per sí ho per so mandado, ses fanegas descanda pisada, dadoria e tomadoria per la fanega derecha de Oviedo, so pena de ocho dineros blancos quel rey don Fernando mandó fazer cada un día por pena, quantos días passasen del plazo en delante que non fossen pagados. E he de fazellos en esti so heredamiento un orrio que devo ha tener en mí por en mios días, e a mio finamiento dexarllios esti orrio ho ochaenta maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercio de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala sel orrio non fezier. Por la qual [rienda] e pena, se y acaescier, e por el orrio llios dy por fiador a Johan Pérez de Vi[dallán], según se contién en una carta partida que he fecha per Beneyto lohániz [notario público en] Oviedo.

E agora yo, Fernán Pérez, aveníme convusco, Johan Çenteno [... ..] Alfonso Pérez, morador ennas Cruces, en tal manera, que vos cuello [... ..] terçias desta rienda por el tiempo que lo yo he de aver. E vos deue[des ...] cada anno las duas tercias de la rienda, e conplir los dos tercios de las otras cosas que yo he a conplir so la pena a que yo soe obligado al monesterio, en guisa que non venga a mí escándalo nen danno por ende. E yo aver el otro tercio e conplir el terçio de las cosas sobredechas.

3 Benito Yáñez

E nos, Johan Centeno e Alfonso Pérez, otorgamos todo esto commo sobredecho ye. E anbas las partes otorgamos tener e guardar todo esto commo decho ye, bien e verdaderamientre, a bona fet, sen mal engano. E qualquier de nos que lo assí non conplís e contra ello passás, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de real moneda a ocho soldos el maravedí por pena. E de maes esti pleito que vala. E so esta pena otorgamos todos tres de quitar a salvo e sen danno a Johan Pérez de Vidallán de la fiaduría en que entró al abbat e al convento sobredechos por [esta] rienda, per nos e per nuestras bonas.

Fecha la carta dolce días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Testes: Johan Alías de la Rúa. Rodrigo Alfonso, primo quarmano de don Alfonso Nicolás. Garçía Tomás, fillo de don Tomás Martíniz. Alfonso Martíniz, fillo de Alfonso Yáñez *Campanines*. E otros omnes.

Yo, Gutier Peláiz, la fiz por mandado de Beneyto Iohánniz, notario público del rey en Oviedo.

E porque foy presente, e seyendo escusador del Beneyto Iohánniz, notario sobredecho, fizi esti signo semellante al só (S).

Registrada.

4 JUAN PÉREZ I

1

1279, agosto, 6.

María Yáñez, viuda de Juan Carral, reconoce que sus suegros, Pedro Carral y Marina, dieron al monasterio de San Vicente de Oviedo la tierra del Espinedo, en el valle de San Caudío, Oviedo, que ella ahora arrienda de por vida pagando una renta anual de siete sueldos por Navidad en Oviedo.

A.- Pergamino, 197 x 143 mm. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMPSO, FSV, caja XXXVI, nº 1.076.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Yannes, que foy muller de Johan Carral, que Dios perdone, connos[co e] otorgo per esta carta que la tierra del Espinedo, que ye en Val de San Cloyo, que ye de vos, conviento de San Vicenti, que vos lla dieron Pedro Carral, mio suegro, e donna Marinna, sua muller, por suas almas e por préstamo que tenían de vos. E esta tierra iaz en tales términos: de la una parte tierra de [Iohan] Martíniz de Velubi, e de la otra parte tierra que foe de Domingo Yannes de Niévares e de sos parientes, e de la otra parte tierra del monesterio de Sant Vicenti e de Mayor Fernándiz de Ruviera e de sos parientes, e de la otra parte tierra de herederos de Ru>v<iera e de Niévares. E esta tierra ia decha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, arriendo yo, María Yannes, de vos, conviento sobredecho, desti día que esta karta [foe] fecha en delante por en todos mios días por siete soldos de los alffonsís blancos de la guerra de Granada o de moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en Oviedo a salvo, a la fiesta de Natal. E si vos assí non pagar commo esta carta >diz<, otorgo de vos dar ses dineros de los alffonsís sobredechos por pena quantos días pasasen de los plazos en delante que non fósedes pagados, e pagar ante la pena e depós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E despós de mios días que fique a vos livre e quita, de que fagades vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. E oblígome que me podades demandar tan bien pellesperital commo pel tenporal, per qual vos maes quisierdes, si y acaeciés.

E nos, conviento sobredecho, otorgamos esta rienda commo decho ye e de vos la tener e guardar ata el tienpo conplido. E si lo assí non conplíssemos e contra ello pasarmos, otorgamos de vos dar diez maravedís de real moneda por penna. E la rienda vala.

Facta karta ses días de agosto, era M^a CCC^a XVII^a.

Testes: Pedro Fernándiz, conpannero. Bartolomé Yannes de San Cibriano de Vega. Iohan Martíniz de Velubi. Alffonso Pérez de la Nozeda, pellitero. Pedro e Pelayo, omnes de Pedro Fernándiz sobredecho.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del inffante don Sancho en Oviedo.

Hyo, Iohan Pérez, notario público del inffante don Sancho en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado posi mio signo (S).

Registrada.

2

1279, septiembre, 14.

Juan Pérez, notario público del infante don Sancho en Oviedo, da testimonio notarial de cómo Fernando Rodríguez de Ayones y su hijo Alfonso Fernández muestran al maestro Álvaro, canónigo de Oviedo, las tierras trabajadas por ellos para San Salvador de Oviedo en Ayones, Oviedo.

A.- Pergamino.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 11 bis.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 77, pp. 126-128.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del infante don Sancho en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Fernán Rodríguez de Allones e so fillo Alfonso Fernández mostraron e pedgaron a mestre Álvaro, canónigo de Oviedo, que ye tenedor de la Caridad, heredamientos en Allones e en sos términos, que dixeron que yeran de Sant Salvador e que ellos mismos arronpiaron e lantaron pus Sant Salvador. Mostrólli Fernán Rodríguez un hero en Canales que dixo que arronpiara él e Pele Pérez de Sancta Marina, que iaz en tales términos: de las duas partes heredamiento de Sant Salvador, e de la otra parte losa que arronpeó Pero González de Allones, e de la otra parte losa que arronpeó Pedro Rodríguez. Desti hero así determinado dixo que arronpiara él la meatat pus Sant Salvador.

Otrassí lli mostró una losa que dizen el Valle de las Canpas, que dixo que yera de Sant Salvador e que lantara e arronpiara él con Sant Salvador, e esta losa iaz en tales términos: de la parte de fondos afronta en camino que ve pora Latores, e de la parte de suso afronta en heredamiento bravo que ye de heredades e en heredamiento de Domingo Fernández e de Fernán Yannes, e de la otra parte afronta en hero de Fernán Alfonso, e de la otra parte hereditat que foe de Pele González e de Roy González.

Otrassí lli mostró Alfonso Fernández, so fillo, un hero que estava de miés, que dixo que arronpiara pus Sant Salvador, el qual hero dizen la Lannada de la Aspra, e iaz en tales términos: de la parte de fondos e de la una costera hero de Sant Salvador que arronpeó Fernán Rodríguez, e de la parte de suso afronta en heredamiento de heredades, e de la otra parte hero que arronpeó Fernán Yannes e Domingo Fernández.

Otrassí lli mostró Fernán Rodríguez un hero que dizen el hero de los Pumarinos, en que estaban castañares e pumares, que dixo que lantara pus Sant Salvador, e iaz en tales términos: de la una parte el hero que dizen del Peredo, que foe de Pele González e de Roy González, e de la otra parte hero de Sant Salvador e de heredades, e de las otras duas partes tierras de Sant Salvador, que dizen del Bravial.

Otrassí lli mostró otro hero que iazía de pallar, que dizen el hero de los Pumarinos, en que estaban castañares e pumares, que dixo que lantara pus Sant Salvador, e iaz en tales términos: de la parte de fondos la viesca de Rovredo en que lantó esti Fernán Rodríguez pus Sant Salvador, e de la otra parte afronta enna viesca de Domingo Fernández, e de la otra parte hero de Fernán Alfonso, e de la otra parte hereditat de Sant Salvador que dizen del Bravial.

E otrassí Alfonso Fernández, so fillo, dixo que lantara en esta viesca sobredicha pus Sant Salvador.

Otrassí lli mostró Fernán Rodríguez pieça de castañares e de pumares que dixo que lantara pus Sant Salvador ennas non devisas, desdel encartamiento que tien Domingo Fernández e Alfonso Fernández a a tierra, e afronta enno hero de Fernán Alfonso que dizen el prado del Carriçal, e vesse a fondos allença e aquença ata la reguera del Carriçal; quanto lantado y tien esti Fernán Rodríguez, dixo que lo lantara todo pus Sant Salvador.

Otrassí mostró pieça de castañares que dixo que lantara enna non devisas de Solarriba pus Sant Salvador quantas y lantara desdel Carriçal ata el hero que foe de Pele González e de Roy González, que dizen la Pumarada, e desdel encartamiento de Domingo Fernández e de Alfonso Fernández e desdel encartamiento de Fernán Rodríguez que está so sua casa, e otra losa que iaz so sua casa lantada de castañares e de pumares, que dixo esti Fernán Rodríguez que lantara pus Sant Salvador.

Otrassí dixo esti Fernán Rodríguez que quanto lantara ennas non devisas de toda la villa de Allones, per huquier que lo lantó, tan bien enna villa commo ennas non devisas, que lo lantara todo pus Sant Salvador.

Otrossí dixo Alfonso Fernándiz, so fillo, que quanto lantara ennas non devisas de toda la villa de Allones, tan bien enno ero de la Enssierta commo enna villa commo en otro logar qualquier, que lo lantó todo pus Sant Salvador.

Esto foe fecho joves día de Sant Cibriano, XIII días de setembre, en era de mille e CCC e diez e siete annos.

Testes lamados e rogados pora veer esto: Fernán Yannes e Domingo Fernándiz e Estevan Domínguez, moradores en Allones. E enno ero primero estevo Tomás Pérez de Cellagut, fillo de Pero Miguélliz, con estos otros sobredichos.

Hyo Johan Pérez, notario sobredicho, fuy presente a todo esto sobredicho e por ruego e a pedimiento del sobredicho mestre Álvaro, escreví esta carta con mia mano e posi en ella mio signo en testemunno de verdat (**S**).

3

1280, enero, 21.

Marina Yáñez, su hijo Pedro Bono, Martín Yáñez y su mujer Marina Pérez venden a Rodrigo Yáñez, cuchillero, el tercio de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 283 x 142 mm. Se observan las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.077.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marinna Yannes, e yo so fillo, Pedro Bono, e yo Martín Yannes e yo sua muller, Marinna Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Rodrigo Yannes, cuchellero. Vendémosvos el tercio de una casa que nos avemos enna villa de Oviedo, enna rúa de la Nozeda, de la qual casa son los dos tercios el uno de la confrería de Recasto e el otro de Martín Martíniz. E esta casa está en tales términos: de la una parte casa de San Vicenti, e de la otra parte casa de Recasto, e detrás afronta enna orta de San Vicenti, e delante camino público que ve pora la Vega e pora otras partes. El tercio desta casa assí determinada con el tercio de todos sos derechos e pertenencias, de suas entradas e de suas salidas, de tierra al cielo, vos lo vendemos por precio que recebimos de vos, dolze maravedís de los alfonsís blancos de la guerra de granada a VIII soldos el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que los maravedís sobredechos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel decho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vinti maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta XXI día de genero, era M^a CCC^a XVIII^a. Regnante el rey don Alfonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don Manrique Gil, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonsso García, so merino. Don Alfonsso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Pedro Gordo, recebiente los sos derechos.

Nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos e connuscemos en ella estos sinales (**S S S S**).

Qui presentes fuerunt: Alffonso Peláiz, omne de Alffonso Nicolás. Pedro Tebiera. Pedro García *Corderino*. Pero Pariente de Faro. Johan Pérez de Porto. Johan Pérez de Faro. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del inffante don Sancho en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del inffante don Sancho en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado posi mio singno (**S**).

Registrada.

4

1280, agosto, 15.

María Juan, con autorización de su marido Fernando Peláez, vende a Pedro Bretón una casa detrás de la cerca del Castillo, cerca de Santa María del Campo, en Oviedo, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 190 x 171 mm. Manchas de humedad y pequeño roto en el centro del pergamino.

AMSPO, FSP, caja D, nº 128.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 143, pp. 259-260.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1463.

(C) *In nomine Domini, amen.* Sabant todos por esti scripto cómo yo, María Iohán, con otorgamiento de mio marido, don Fernán Peláiz, fago carta de vendición a vos, Pedro Bretón. Viéndo vos una casa que he tras la cerca del castiello, a parte de Sancta María del Canpo, con sua orta detrás, que está en tales términos: de la una parte casa de Marcos Peláiz, e de la otra parte casa de Alfonso Peláiz, e la orta detrás afronta en orta de domna María Alfonso e de sua hermana domna Mayor Alfonso, e delante la cerca del castiello e camión que ve pora Socastiello e poral Rosal e pora otras partes. Esta casa ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos la viendo por precio que recibí de vos, duzientos maravedís de la moneda de la guerra de Granada, a VIII soldos el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos, los L^a maravedís que ovi de vos ante que casasse con don Fernán Peláiz e los C e L^a maravedís que me diestes agora en dineros fechos. E magar dixesse que los maravedís sobredichos me non foran dadas éntregamiente e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego per esta carta vos do el iur e la proprietat, ende de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro [qualquier, barón] ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de maes CCCC maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, don Fernán Peláiz, otorgo esta vendición sobredicha que mia muller faz, e de non ir contra ella en nengún tienpo en nenguna manera.

Facta carta XV días de agosto, era de mille e CCC e diez e ocho annos. Regnante el rey don Alfonso con la ryna domna Violant, sua muller, en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don Manrique Gil, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Alfonso García, so meriún.

Yo, domna María lohan sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Testes: Martín Sánchiz del Açogue. Martín Sánchiz de las Avlanas. Guión Pérez. Alfonso Fernándiz *Morellión*. Johan Muníz *Bono*. Domingo Alfonso *Borrigo*. Alfonso Pérez *Caldera*.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e fiz en ella mio singno (S).

[Regris]trada.

5

1281, abril, 3.

Alfonso Pérez, capellán de San Pelayo, Juan Domínguez de Cimadevilla, y Benito Yáñez, notario público del rey en Oviedo, árbitros desigandos por Pedro García, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo y procurador del monasterio, de una parte, y Pedro Vega, cambista, por sí y por su mujer María Juan, de la otra, para dirimir el pleito que mantienen por dos casas colindantes en la calle de los Albergueros, en Oviedo, mandan que Pedro Vega y María Juan mantengan las paredes de su casa que colindan con la casa del monasterio y que el monsterio ponga la canalización para recoger el agua de ambas casas y la saque al corral de San Juan.

A.- Pergamino, 200 x 295 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XL, nº 1.179.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo sobre contienda que yera entre don Pedro García, prior del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, por nomne del abbat e del convento dessi mismo lugar, cuió perssonero yera, de la una parte, e Pedro Vega, cambiador, por sí e por sua muller, donna María lohan, de la otra parte, en razón quel prior sobredicho dizía quel dicho monesterio avía una casa enna rúa de los Albergueros cabo otra casa desti Pedro Vega e de sua muller, e que Pedro Vega tenía enbargado el heredamiento daquela casa de Sant Vicenti con sua alpiende. E otrossí dizía que las paredes que estavan entornadas sobrel heredamiento de Sant Vicenti per que él non podía lavrar contral cielo assí commo ye huso e custumne de la villa. E Pedro Vega dizía que las paredes e la heredat en que seyan yera desta sua casa de Pero Vega. E porque acrecían entre las partes costas e dannos sobresta contienda, aveniéronse de lo meter en mano de mandadores nomnados: por parte del monesterio ia dicho, Alfonso Pérez, cappellán de Sant Pelayo, e por parte de Pero Vega e de sua muller Johan Domínguez de Cimadevilla, e tercero por anbas las partes Beneito lohániz, notario de Oviedo. E dieron poder a estos mandadores sobredichos que vissen la demanda del prior e las defenssiones de Pero Vega e vissen el lavor de las casas e lo determinassen entrellos commo teviessen por bien, mandando, loando, aveniendo, conponiendo en qual manera ellos teviessen por bien. E otorgaron per juramiento de estar a commo lo entrellos mandassen ho aveniessen los dos mandadores que acordassen en una manda, e la parte que lo non conplisse otorgaron que fosse periurio; e de maes dieron poder a las justicias de Oviedo que fossen a la sazón que lo feziessen conplir assí commo lo los amigos mandassen ho aveniessen.

E nos, Alfonso Pérez e Johan Domínguez, mandadores sobredichos, vista la demanda del prior e las defensions de Pero Vega, e visto el lavor de anbas las casas e avudo consello con carpenteros e con otros omnes bonos, allamos que las paredes de la casa de Pero Vega que están contra la casa de Sant Vicenti que sont de Pero Vega e de sua muller, e están en so heredamiento; e mandamos en concordia que estas paredes que las mantenga Pero Vega e sua muller per so costo por sienpre, ellos e aquellos que pus ellos heredaren, sen costo e sen danno de la casa de Sant Vicenti.

Otrossí mandamos en concordia quel dicho monesterio de Sant Vicenti meta canales cabo la pesladoria de Pero Vega per lo heredamiento desta casa de Sant Vicenti, e las mantengan por sienpre el abbat e el convento e esta casa de San Vicenti, sen costo e sen danno de la casa de Pero Vega e de quien en ella heredar. E cuellan las aguas de la casa de Pero Vega e de la de Sant Vicenti, e las saque al corral de Santiannes, en guisa que per marmo de las canales nen per otra cosa per que se agua deva acoller non venga danno a la casa de Pero Vega nen a quien en ella morar. E desto mandamos que fagan anbas las partes una carta partida. Todo esto mandamos en concordia que se cunplia so la pena que se contién en conpromiso.

E nos, don Diego Ordóñez, abbat de Sant Vicenti, e convento dessi mismo lugar, avemos por firme esta avenencia quel dicho prior fizo por nuestro nomne, e recibimos esta manda e esta avenencia assí commo lo Alfonso Pérez e Johan Domínguez mandaron. E otorgamos de lo conplir assí commo en esta carta scripto síe.

E nos, abbat e convento, e Pero Vega sobredichos, otorgamos conplir todo esto que en esta carta scripto síe. E la parte que lo assí non conplir commo dicho ye, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas, e cunpla todo esto commo de suso scripto síe. E que esto sea firme e non venga en dolda nos, abbat e convento sobredichos, feziemos seellar esta carta con nuestros seellos en testimonio de verdat. E por mayor firmedumne nos, abbat e convento e Pero Vega sobredichos, rogamos a Johan Pérez, notario público en Oviedo, que escrevisse esta carta e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta tres días de abril, era de mille e trezientos e diez e nueve annos.

Testes: don Pero Giráldiz, palmero. Diego Iohániz, que anda con Deán. Alfós de Brannes. Pero Sánchiz, vinatrero. Mestre Domingo. Pero Olla. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, foy presente e por el rogo sobredicho escreví esta carta con mia mano e fiz en ella mio singno en testimonio de verdat (S).

Registrada.

6

1281, mayo, 28.

Domingo Fagúndez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, dona a Marina García y a sus hijos, criados suyos, la mitad de una casa en la calle de la Gascona, en Oviedo, tras su fallecimiento.

B.- Pergamino, 230 x 517 mm. Copia notarial realizada por 14 Juan Fernández (nº 10).
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 12.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Domingo Fagúndiz, clérigo de[el coro de] San Salvador de Oviedo, seendo en mio seso e en mia memoria, claramiente e de bona veluntat, fago carta de donación e de bon fecho a vos, Marinna García, e a vuestros fillos e fillas, mios criados. Dovos la meatat que yo he en una casa enna villa de Oviedo, enna calella de la Gasconna, que me pertenez por razón que la fezi de nuevo con Ruy Gonçáliz de Voves, que yera tenedor del terçio de Sancto Tisso, que me la dio a fazer a medies con otorgamiento del Cabildo, e la otra meatat ye de Sancto Tisso. E esta casa

está en tales términos: de la parte de çima la calella per u ven para Sancta Cruz, e de la parte de fondos casa de San Salvador e de Santisso, e detrás afronta en casas de San Pelayo, e delante rúa pública e casa de San Pelayo. E la meatat desta casa ia dicha, assí determinada, con la meatad de sos sonberados e de todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, de tierra al çielo, vos la do por muchos serviçios e fechos bonos que reçebí de vos, Marinna Garçía, e por tanto de lo vuestro que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E dóvosla per tal pleito: que yo la tenga por en mios días, e despoys de mios días que fique a vos e a vuestro fillos e fillas, mios criados, livre e quita, de <que> fagades toda vuestra veluntad por sienpre. E se vos finardes ante que yo, que esta media casa fique a mí e a vuestros fillos e fillas, mios criados, e desque yo finir, que fique a ellos livre e quito de que fagan sua veluntat por sienpre. E per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat commo dicho ye por sienpre a todos tienpos. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quierquier¹ que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes CC maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E juro per Dios de non venir contra este fecho per mí nen per otri en nengún tienpo en nenguna manera.

Facta carta XXVIIIº días de mayo, era Mª CCCª XVIIIª. Regnate el rey don Alfonso con sua muller ryna donna Violant, sua muller, en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarabe. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Ruy Fernández, justiçia del rey en tierra de León e de Asturias, Alfonso Portiella, so merino.

Yo, Domingo Fagúndiz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti singular (S).

Qui presentes fuerunt: Fernán Pérez, cambiador. Johan Bartolomé, alfayate. Fernán Loriénçiz, çapatero.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, foy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo.

7

1281, junio, 15.

Pedro Domínguez de Llanera, morador en Lugo de Llanera, su mujer Dominga Martínez y su hija María Pérez venden a Marcos Pérez de Oviedo y a su mujer Juana la mitad de una losa en Robledo, Lugo de Llanera, por catorce maravedís.

A.- Pergamino, 246 x 167 mm. Se observan las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXII, nº 943.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Pedro Domínguez de Lanera, morador en Lugo, e yo sua muller, Dominga Martínez, e yo sua filla, María Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Marcos Pérez de Oviedo e a vuestra muller donna Johanna. Vendémosvos ela meetat de una losa que nos avemos en Rovredo, la qual losa arrompí yo, Pedro Domínguez, e ye la otra meetat de Fernán García de Cayés, e iaz en tales términos: de la una parte hereditat de Sant Vicenti, e de la otra parte hereditat de Pando, e de la otra parte hereditat de Cayés. Ela meetat desta losa assí determinada, con ela meetat de todos sos derechos e pertenencias, de suas entradas e de suas salidas, vos lla vendemos por precio que recebimos de vos, catorçe maravedís de los alffonsís blancos de la guerra de Granada a VIII soldos el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar

¹ *Sic pro* quienquier.

dixésemos que los maravedís sobredechos nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel decho precio, quitámosvos lla mayoría e dámosvosllo en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta XV días de junio, era M^a CCC^a XVIII^a. Regnante el rey don Alfonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Roy Fernández, justicia del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merino.

Nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinais (**S S**).

Testes: Martín Miguélliz e Guillelme Alfonso, escrivanos. Suer Pérez de Castanera. Martín Matíos, correero. Alvar Pérez, luquetero. Johan de Qualloto. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

8

1281, junio, 29.

Benita, viuda de Isidro, vende a Martín Fernández, cillerero del monasterio de San Vicente de Oviedo, una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por sesenta maravedís.

A.- Pergamino, 243 x 166 mm.

AMSPO, FSV, caja XXV, nº 727.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, donna Beneyta, que fuy muller de don Esidro, que Dios perdone, viendo a vos, don Martín Fernández, cellerero del monesterio de Sant Vicenti, una casa que yo he enna villa de Oviedo, enna calella de la Nozeda, que me pertenez pus arras del sobredecho mio marido e pus compra que fizi dél per una carta rovrada que vos di el día que vos esta rovré. E está en tales términos: de la una parte casa de Sant Vicenti, e de la otra parte casa de Iohan Fernández de Avuli, que Dios perdone, e detrás afronta enna huerta de Sant Vicenti, e delante camino público que ve pora Mercado e pora otras partes. Esta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, de tierra al cielo, vos lla viendo por sesenta maravedís de los alffonsís blancos de la guerra de Granada, a VIII soldos el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixés que los maravedís sobredechos me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel decho precio, quítovos lla mayoría e dóvosllo en donación. E per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo >otri<, quienquier que for, sea maldito

de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes C maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta XXIX días de junio, era M^a CCC^a XVIII^a. Regnante el rey don Alffonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Roy Fernándiz, justicia del rey en tierra² de León e de Asturias. Alffonso Portiella, so merino. Don Alffonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo. Don Pedro Bretón, recibiente los sos derechos.

Yo, donna Beneyta, vendedor sobredecha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinal (S).

Qui presentes fuerunt: Johan Fernándiz, ortolano. Bartolomé Iohánniz, pellitero. Pedro Menéndiz. Fernán Fernándiz, mercador. Pedro Yannes. Johan Rodríguez, clérigo. Pero Martíniz, cuchellero. Johan Martíniz. Domingo Pérez de Carrenno. Mestre Domingo. E otros³ omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

9

1281, julio, 29.

María Bartolomé vende a Pedro Juan de la Noceda y a su mujer Teresa Peláez una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 272 x 170 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVI, nº 1.079.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, donna María Bartolomé, fago carta de vendición a vos, Pedro Iohan de la Nozeda, e a vuestra muller, Taresa Peláiz. Viéndovos una casa que ye enna cibdat de Oviedo, enna callela⁴ de la Nozeda, e está en tales términos: de la una parte casa de Sant Vicenti, e de la otra parte casa de Beneyto Ioháñez e de vos, Pedro Iohan, e de vuestra muller; e detrás afronta enna orta que tien Simón Pérez, clérigo, de la capellanía de don Martino de la Cámara, que Dios perdone; e delante camino público que sale de Oviedo por Santullano e pora otras partes. Esta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, de tierra al cielo, vos lla viendo por precio que recibí de vos, cinquenta maravedís de los novos, que ora anden a XVI dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixés que los maravedís sobredechos me non foran dados e cuntados éntregamiente e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel decho precio, quítovos lla mayoría e dóvoslo en donación por plazer e amores que recibí de vos. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guarillo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quissiés quebrantar ho corronper, assí yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en

² *Repetido* en tierra.

³ *Repetido y cancelado por subpuntuación* otros.

⁴ *Sic pro* callella.

esta carta cunta en doblo, e de maes cien maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta XXIX días de julio, era M^a CCC^a XVIII^a. Regnante el rey don Alffonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarve. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Roy Fernándiz, justicia del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso Portiella, so merino. Don Alffonso, fillo del rey, teniente la villa de Oviedo, Fernán lohániz, recebiente los sos derechos.

Yo, donna María Bartolomé, vendedor sobredecha, esta carta⁵ que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinal (S).

Qui presentes fuerunt: Johan Pérez e Alffonso Fernándiz e Pedro Bienaes, clérigos del arcediano mestre Johan. Pele Pérez de Ondes, escudero. Domingo lohániz de la Nozeda. Pedro Peláiz, omne de donna María. Iohan Pica. Pele Pérez de Sant Vicenti, mayordomno. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

10

1281, agosto, 16.

Alfonso Pérez de Vargaedo, caballero, arrienda durante once años de Diego Ordóñez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo una heredad en Pintueles, Piloña, con la parte de los derechos de la iglesia, excepto presentación de clérigo y haber de capellán, pagando una renta anual de siete modios de cereal molido, cuatro de escanda y tres de centeno, entre San Martín y Carnaval. Cuando el obedencial acuda a coger el cereal debe darle de comer.

A.- Pergamino, 164 x 247 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XXXIX, nº 1.162.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Alffonso Pérez de Vargaedo, cavallero, arriendo de vos don Diego Ordónniz, abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e de vos, conviento dissi mismo logar, el vuestro heredamiento de Pentueles, assí commo lo vos y avedes e aver devedes, con la vuestra parte de la iglesia e con todos sos derechos e pertenencias salvo presentación de clérigo, si acaecier, e aver de capellán, desde la fiesta de Sant Martino que passó ata onze annos conplidos, por siete moyos de bon pan, linpio e pisado, per la faniega derecha de Oviedo a ocho faniegas el moyo, los quatro moyos descanda e los tres de segundo, que vos devo dar cada un anno por rienda en Pentueles a salvo, desde Sant Martino ata Entrogio quando lo pedirdes, per vos ho per vuestro mandado. E si vos assí non pagás commo esta carta diz, otorgo de vos dar ocho dineros de la moneda nova que ora anda cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados. E pagar ante la pena e depós la rienda, e pagar todo, rienda e pena. E quando el obedencial for tomar el pan, dévulli dar de comer e fazerlli servicio commo a omne bono. E recibo de vos en poblo setaenta [maravedís] de los alffonsís blancos de la primera guerra de Granada a VIII soldos el maravedí, que devo lezar en logar a salida de la rienda, e las duas tercias de una vaca, de que devedes vos a aver

⁵ Repetido carta.

elos dos tercios de la cría e yo la una tercia, e la caballa seer vuestra. E devo mantener los techos del logar, e devo lantar ses árboles cada anno en el logar pora vos en guisa que los día presos cada una anno, pumares e nozales e castanares. E si árbol secar ho cayer, devo meter y otro. E recibo de vos en semiente diez faniegas de semiente en grano, que devo lexar en logar a salida de la rienda. E otorgo que si yo sacar casero, que vos día la comiente que dél sacar. E otorgo de allegar e aprovechar el heredamiento del logar a bona fet, sen enganno, e devo lexar el logar sarrado e avervechado a salida de la rienda. E si algún solariego sacar, dévolo sacar con vuestro obedencial en guisa que aiades vuestro derecho. E por mayor seguridad de vos, dovos por recaldos e devedores e principales pagadores, tan bien enna rienda commo enna pena si acaeciés, commo en poblo commo ennos árboles commo ennas otras cosas sobredechas, a Miguel Pérez, fillo de Pero Martíniz de Coe, e a Johan Pérez de Coe, morador en Pandueto, yo e ellos e cada un de nos por todo, per nos e per todas nuestras bonas. E nos Miguel Pérez e Iohan Pérez, recaldos ia dechos, assí lo otorgamos per nos e per todas nuestras bonas, e también nos, recaldos, commo yo, arrendador, obligámosvos que nos podades demandar tan bien per lo esperital commo pel tenporal, per qual vos maes quisierdes, si acaeciés. E pero quisiessemos provar que vos esta rienda sobredecha aviemos pagada, ho parte della ho la pena si acaeciés ho que nos ende feziérades quitación, otorgamos que nos non vala si non for scripto entre los reglones desta carta, ho si non mostramos carta de vuestro de pago seellada de vuestro seello.

E yo, Alffonso Pérez, otorgo que si alguno destos fiadores finir que yo vos día otros a vuestro plazer en so logar. E si ferir piedra ho nube en el logar, de que nos Dios garde, déveme valer huso de tierra.

E nos, abbat e convento, otorgamos esta rienda commo sobredecho ye e de la tener e guardar a tienpo conplido.

Fecha la carta XVI días de agosto, era de mille e CCC e diez e nueve annos.

Testes: Fernán Iohániz *Baldorino*. Marcos Pérez. Fernán García de Cayés. Alvar Fernándiz de Torazo, cavallero. Iohan Pérez de Torazo. E otros omnes.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

11

1281, septiembre, 14.

Alfonso García de Lena, caballero, arrienda de por vida de Diego Ordóñez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo el cellero de San Feliz de Lena, pagando una renta anual de seis maravedís, cinco sueldos y cuatro dineros, que debe entregar en el monasterio entre Pascua de Resurrección y Pentecostés, y dando como servicio cada año una amasadiza o cinco sueldos por San Benito.

A.- Pergamino, 180 x 206 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC. AMSPO, FSV, caja XXXIX, nº 1.156.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Alffonso García de la pobla de Lena, cavallero, arriendo de vos, don Diego Ordóñez, abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e de vos, convento dessi mismo logar, el vuestro cellero de Sant Feliz, que ye enna alfoz de la pobla de Lena, con todos sos fueros e con todos sos derechos e pertenencias, assí commo lo vos y avedes e aver devedes desti Sant Martino en

delante por en todos mios días por ses maravedís e cinco soldos e quatro dineros de la moneda nova que ora el rey manda lavrar a VIII soldos el maravedí, ho de moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en Oviedo a salvo, la collecha fecha, por la fiesta de Pasqua de la Resurrección e ata Cinquaesmas seer per pagado. E si vos assí non pagás commo esta carta diz, otorgo de vos dar IIII soldos de la moneda sobredecha cada un día por pena, quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósseades pagados, e pagar ante la pena e depós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E dévovos dar una amasadiza cada anno en Oviedo a la fiesta de Sant Beneyto, e si non que vos día por ella cinco soldos de la moneda sobredecha. E dévovos lexar en logar a sazón de mio finamiento dos boes e duas vacas e dolze reciellos he diez e ses maravedís e cinco soldos e quatro dineros de la moneda sobredecha, ho aver que tanto vala por ello. Otrossí devo dexar y duas casas e dos orrios, e devo lantar en regueras e en non devisas e en logares que non seam tierras lavradías. E quanto lantar dévolo guardar e criar, e devo aver la meetat dello por iur de heredamiento yo e aquellos que pus mí heredarent, e vos lla otra meetat. E si quisier vender ho dar ho enpennar, dévolo a vos fazer tanto por tanto ante que a otri, queriéndolo vos. Todo esto otorgo conplir per mí e per todas mias bonas, e otorgo allegar e aprovechar el heredamiento del logar. E oblígome que podades demandar tan bien per lo esperital commo pel tenporal, per qual vos maes quisierdes si acaeciés.

E nos, abbat e conviento sobredechos, otorgamos esta rienda commo sobredecho ye, e de la terner e guardar ata el tiempo conplido, e de vos lla guarecer con derecho.

E anbas las partes otorgamos todo esto commo sobredecho ye, e otorgamos que la parte que lo non conplir e contra ello passar que peche a la otra parte C maravedís de real moneda por pena. E esta rienda e esti pleito vala assí commo aquí scripto síe.

Fecha la carta XIII días de setembre, era de mille e trezientos e diez e nueve annos.

Testes: Roy Suáriz, clérigo. Gonçalo Gonzáliz, abbat de Sant Pedro de Villanueva. Pedro Gonzáliz, monge dessi logar. Fernán Iohániz, *Baldarino*. Johan Díaz, carpentero. Domingo Estévaniz de Priorio. Mestre Domingo. E otros omnes.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario púbico del rey e del inffante don Sancho en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado, pusi mio singno (S).

Registrada.

Pagada.

12

1281, diciembre, 23.

Alfonso Martínez, morador en Bobes, Siero, nieto de Juan Peláez, hermano de Alfonso Peláez, reconoce la propiedad que María González, nieta de Alfonso Peláez, tiene en las heredades de la familia en Bobes y valle de Contrueces y se compromete a hacerle entrega de la posesión de la heredad y a mostrársela.

A.- Pergamino, 175 x 176 mm. Se aprecian las marcas a punta seca del pergamino.

AMPS, FSV, caja XXXVIII, nº 1.135.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Alffonso Martíniz, morador en Voves, nieto de Johan Peláiz, que foe hermano de Alffonso Peláiz, me quito de quanto heredamiento yo tengo per mia cabeça que foe de Alffonso Peláiz, hermano de mio abuelo sobredecho, e dólo a vos, María Gonzáliz, nieta de Alffonso Peláiz. E esti heredamiento ye en Voves e en sos términos. E otorgo de vos llo meter en mano per ramo e per céspede quanto ye enna parte que yo tengo dello, ca lo al liévenlo mios herederos e vuestros de vos, María Gonzáliz. E otorgo de vos amossar hu iaz esti heredamiento quanto yo tengo dello. E si

vos maes allardes sobre mí de lo que vos yo mostrar en que vos aiades a aver per verdat de omnes bonos, yo me vos quito dello e otorgo de vos llo non meter en juyzio. E esti heredamiento en que vos heredades conmigo iaz dello en Val de Controzés e en Voves e en otros⁶ logares en so término. E otorgo de vos llo meter per mano, commo decho ye, e de vos llo mostrar. E per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre. E otorgo de vos non yr contra esti pleito per mí nen per otri en nengún tiempo, en nenguna manera. E si vos contra ello passar, otorgo de vos dar diez maravedís de real moneda por pena, per mí e per todas mias bonas. E de maes que el pleito vala. E si alguna demanda ovíssedes contra mí sobresta razón, otorgo de vos fazer derecho, tan bien per llo esperital commo pel tenporal, per qual vos maes quisierdes si acaeciés. E sobresto arrenuncio a toda exepción de enganno e a todos derechos e deffensiones que por mí podrían seer agora e a todo tiempo por venir en contra de quanto en esta carta scripto síe. E otorgo que nenguna cosa que contra ello diga que me non vala, e vala todo quanto en esta carta scripto síe.

Fecha la carta XXIII días de dezenbre, era de mille e trezientos e diez e VIII annos.

Testigos: García Garcíaz, conpannero de la Iglesia de Oviedo. Gutier Pérez, vaynero. Martín Matíos e Fernán Iohániz, correeros. Estevan Pérez, çapatero. Álvaro, fillo de García Martíniz. E otros omnes.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey e del inffante don Sancho en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

13

1282, febrero, 16.

Diego Ordóñez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo dan en mampostería a Pedro Pérez y a Nicolás Rodríguez, moradores en Faro, lo que Domingo Rodríguez, padre de Nicolás Rodríguez, plantó en la heredad de Rodrigo Pérez, criado del monasterio, en Faro, Oviedo, y a Pedro Pérez lo que él había plantado en esta misma heredad.

A.- Pergamino, 171 x 165 mm. Se aprecian ligeramente las marcas del pautado del pergamino. Carta partida por ABC. AMSPO, FSV, caja XXXIV, nº 1019.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo nos, don Diego Ordóñiz, per la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Ouiedo, e nos, conuiento dessi mismo logar, damos a uos, Pedro Pérez, e a uos, Nicolao Rodríguez, moradores en Faro, ela meetat de quanto lantado Domingo Rodríguez, padre de uos, Nicolao Rodríguez, lantó e uos lantastes e lantardes en Faro, enno ehredamiento⁷ que foe de Roy Pérez, nuestro criado, que Dios perdone.

Otrossí damos a uos, Pedro Pérez, ela meetat de quanto lantastes en esti heredamiento sobredicho e lantardes daquí en delante en logar que non sea baraganna nen linariega nen en controzio. Esta manpostoría, commo sobredecho ye, uos damos a uos e a los que pus uos heredaren por iur de heredamiento, de que fagades toda uestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E si desto que uos nos damos quisierdes vender ho dar ho enpennar, deuedes llo fazer a nos ante que a otri tanto por tanto, queriéndolo nos.

⁶ *Repetido* otros.

⁷ *Sic pro* heredamiento.

E nos, Pedro Pérez e Nicolao Rodríguez, gradecemos a Dios e a uos, abbat e conuiento, esta gracia que nos fazedes e otorgamos todo quanto en esta carta scripto síe.

E que esto sea creúdo e non uenga en dolda nos, abbat e conuiento, e Pedro Pérez e Nicolao Rodríguez, rogamos a Iohan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Ouiedo, que feziesses escreuir desto una carta partida per a.b.c e possiesse en ella so singno.

Fecha la carta XVI días de febrero, era de mille e trezientos e vinti annos.

Testes: Alffonso García de la pobla de Lena, cauallero. Alffonso Gonzáliz, fillo de Beneyto Gonzáliz. Pedro Miguélliz e Pedro Cauallero e Martín Fernández e Diego Iohániz de la Nozeda. Iohan Pérez, omne del abbat. E otros omes.

Yo, Pelayo, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Ouiedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público en Ouiedo, en esta carta que Pelayo fizo por mio mandado, pusi mio signo (**S**).

Non otorgaron esta carta Alffonso Pérez e Iohan Gonzáliz, monges, e contradixéronla luego.

14

1283, junio, 13.

Suero Peláez, morador en Box, en Tudela Veguín, y su mujer Mayor venden a Pelayo Pérez de Oviedo y a su mujer María Suárez una tierra roturada en Aviño, en Oviedo, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 189 x 210 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXIX, nº 1.143.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Peláiz, morador en Bos, que ye en Tudela, e yo sua muller, Mayor Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Peley Pérez de Oviedo, e a vuestra muller María Suárez. Vendémosvos ella nuestra arrotta que arronpiemos nos en Avinno, que está ante la vuestra casa de Avinno. E vendémosvosla por precio que recibimos de vos, diez maravedís de la moneda nova a selze dineros el maravedí, que nos diestes por ella, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Si maes val quel decho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrela venier, nos otorgamos salvarlo e guarilo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes trenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta treize días de junio, era M^a CCC^a XX^a prima. Regnante el rey don Alffonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del infante don Sancho en tierra de León e de Asturias, Alffonso García de la pobla de Lena, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la conffirmámos, e connucemos en ella estos sinnales.

Qui pressentes fuerunt: Johan Salvadóriz, oriz. Fernán Rodríguez, clérigo, e Johan Esdriz de Soto. Alffonso Iohánniz, pellitero. Alffonso Rodríguez e Nicolao Martíniz e Roy Pérez, escrivanes. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gutierre, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Gutierre fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

15

1283, agosto, 1.

María Pérez, con autorización de sus hijos Alfonso Martínez, Juan Martínez, Juliana Martínez y Urraca Martínez, Marina Pérez, con autorización de su marido Alfonso Peláez, María Pérez, viuda de Domingo Pérez, y su hija María Pérez, moradoras en Bobes, Siero, venden a Fernando Nicolás de Oviedo y a su mujer Teresa Alfonso una losa en Matarreonda, en Bobes, Siero, por treinta y dos maravedís.

A.- Pergamino, 218 x 200 mm.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 14.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 81, pp. 133-134.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 452, p. 160.

Cit.: Sanz Fuentes, "Documento notarial", p. 268.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent commo yo, María Pérez, con otorgamiento de mios fillos, Alffonso Martíniz e Johan Martíniz e Illana Martíniz e Orraca Martíniz; e yo, Marinna Pérez, con otorgamiento de mio marido, Alffonso Peláiz; e yo, María Pérez, muller de Domingo Pérez, que Dios perdone, e yo, sua filla María Pérez, moradores en Voves, vendemos a vos, Fernán Nicolás de Oviedo, e a vuestra muller, Taresa Alffonso, ela nuestra losa de Matareonda, assí commo iaz so la cárcava viella, salvo el quinón que conpró Ruy Gutiérriz de Domingo Pérez e de María Pérez, e el medio quinón de Pele Martíniz, alffayate, e iaz en tales términos: de la una parte affronta enna cárcava e ennas avlanales, e de la otra parte hero de Pele Martíniz, alffayate, e de la parte de fondos, hero de Martín Gervás e de Alffonso Martíniz, e de la otra parte heredamiento de Goncalo Díaz e de sos hermanos. Esta losa assí desteterminada, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos vendemos por preçio que reçibimos de vos, convién a saber, treinta e dos maravedís de la moneda nova a selze dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la maoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarllo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo homne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quigiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes sesaenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecta carta primero día de agosto, era M^a CCC^a XX^a prima. Rengnante el rey don Alffonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don

Estevan Pérez, merino mayor del infante don Sancho en tierra de León e de Asturias. Alfonso García de la Pobra de Lena, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la conffirmamos, e connoçemos en ella estos signales (**S S S S S S S S**).

Qui presentes fueron: Alfonso Fernándiz e Lorientço Peláiz e Alfonso Yannes *Tevergano* e Estevan Nicolás, alffayates. García Tomás. Andrés Pérez, cuchellero. Martín Rodríguez e Alfonso Martíniz de Voves. E otros homnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

16

1284, abril, 17.

Pedro Juan de La Noceda, hijo del difunto Juan Feliz, y su mujer Teresa Peláez, donan al monasterio de San Vicente de Oviedo una casa en la calle de la Noceda para que la metan en el Salve Regina.

A.- Pergamino, 198 x 184 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XV, nº 438.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Iohan de la Nozeda, fillo de Johan Feliz, que Dios perdone, e yo sua muller, Taresa Peláiz, fazemos karta de donaçión a vos, el monesterio de Sant Viçenti de Oviedo. Dámosvos una casa que nos avemos enna calella de la Nozeda, que está en tales términos: de la una parte casa de Sant Viçenti, e de la otra parte casa nuestra e de Recasto, e de la otra parte afronta en orto que foe de don Martino de la Cámara, e delante rúa pública e camino que ve de Oviedo para Abillés e para otras parte. Esta casa así determinada, con todo sos derechos e pertençias, con suas entradas e con suas salidas, vos la damos por Dios e por nuestras almas e por muchos plazer e fechos bonos que reçibimos de vos e esperamos reçibir. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E esta casa vos damos que la metades enna *Salve Regina*.

Fecha la carta XVII días de abril, era M^a CCC^a XXII^a. Rengnante el rey don Alfonso con sua muller rina donna Yolant en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. Don Fredolo, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del infante don Sancho en tierra de León e de Asturias. Alfonso García de Lena, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connoçemos en ella estos sinnales (**S S**).

Qui presentes fuerunt: Johan Botilla e Andreo Iohánniz e Alfonso Fernándiz e Alfonso Monniz e Pero Iohánniz e Pero Miguélliz de la Nozeda, e otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

17

1284, diciembre, 27.

Suero Rodríguez, con autorización de sus hijos Alfonso Suárez y Teresa Suárez, vende a Simón Isídrez, compañero de San Salvador de Oviedo, una casa en la calle de Solacerca de la Ferrería, en Oviedo, por cuatrocientos ochenta maravedís.

A.- Pergamino, 271 x 193 mm.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 15.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 82, pp. 135-136.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 454, pp. 160-161.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Rodríguez, fago carta de vedición a vos Symón Esídrez, conpannero de la Yglesia de Oviedo, <de> una casa que yo he enna villa de Oviedo, enna calella de so la cerca de la Ferrería, que ye enna felegresía de Sancto Esidro, la qual casa está en tales términos: de la una parte casa que foe de donna Ingnés Álvarez, e de la otra parte casa de Sant Vicenti, e el salido detrás afronta en casas de Marinna Vidal, e delante forno de Sant Salvador e rúa pública per hu ven pora León e pora otras partes. Esta casa ia dicha, assí determinada, con sos sonberados e con so salido detrás, e con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, de tierra al cielo, vos la viendo por precio que recibí de vos, convién a saber, quatrocientos e ochaenta maravedís de la moneda nova a selze dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que fuy bien pagado de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixés que los maravedís sobredichos me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder entregamientre, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que logo per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doble, e de maes mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

E yo, Alfonso Suárez e yo Taresa Suárez, con otorgamiento de mio marido Pele Pérez, que somos fillos del dicho Suer Rodríguez, otorgamos esti fecho e esta vendición sobredicha que nuestro padre faz, e otorgamos de non yr contra ello per nos nen per otri en nengún tiempo, en nenguna manera, so la pena sobredicha.

Facta carta XXVII días de dezenbre, era de mille e trezientos e trezientos e vinti e dos annos. Rengnante el rey don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Rodrigo Álvarez Osóriz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alfonso Portiella, so merino.

Yo, Suer Rodríguez, e nos, sos fillos sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrarnos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S S).

Testes: Gonçalo Rodríguez e Alfonso Pérez, clérigos. Pele Pérez e Pero Villar e Fernán Yáñez, ferreros. Pele Pérez, raedor. Alfonso Domínguez, bochiz. Domingo Pérez, andador.

Andreo Guión. Fernán Peláiz, cambiador. Pero Sánchiz, mercador. Nicolao Iohánniz, vaynero. Elías Guillélmiz, morador en León. Tomás Quinta. Pero Iohán, carnicero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano, e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

18

1285.

Martín Peláez, morador en Cayés, Llanera, y su hija María Martínez venden a maestre Nicolás, canónigo de San Salvador de Oviedo, una casa, un hórreo y un controcio en Cayés, Llanera, por cincuenta maravedíes.

A.- Pergamino, 250 x 188 mm. Pergamino deteriorado y roto en ambos lados, con abundante pérdida de texto.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 19.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 70, pp. 143-144.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 460, p. 162.

[(C) *In nomine Domini, amen.*] Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Martín Peláiz, morador en Cayés, e yo sua filla, María Martíniz, con otorgamiento [de mio marido] Apariçio Pérez, vendemos a vos, mestre Nicolao, canónigo de Oviedo, una casa e un orrio que nos avemos en Cayés, con so controzio, el [.....] logar nomnado en Canpiello, e el controzio iaz en tales términos: de la una parte camión que ve de Oviedo pora Abillés e [.....] de las otras duas partes heredamiento de Pero Salvadóriz e vuestro, e de la otra parte camión que sale de la villa de Cayés para la her[... E todo esto así] determinado, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, con la casa e con el orrio que en el [.....] que están dientro estos términos vos lo vendemos por preçio que recibimos de vos, cinquenta maravedís de la moneda nova a XVI [dineros el maravedí,] de que fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que los maravedís nos non foran dados e metudos en nuestro po[der, otorgamos que nos non vala]. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la proprieda[t ende de que fagades toda] vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guerillo per nos e per todas [nuestras bonas de todo o]mne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E por mayor seguridat de vos, dámosvos por gueridor que vos gueres[ca de quienquier que vos los enbargar] a Gonçalo Fernándiz de Cayés, clérigo, nos e él e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Gonçalo Fernándiz, recald[o ia dicho, lo otorgo per todas] mias bonas. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, [quienquier que] for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en dobl[o, e de maes ... maravedís de real moneda po]r pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

[E yo Apariçio Pérez, otorgo esta] vendiçión que mia muller faz, e de non yr contra ella enenguna manera, so la pena sobredicha.

Fecha la carta [... ..], era Mª CCCª XXIIIª. Rengnante el rey don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en C[ó]rdova, en Murçia, en Jahén] e enno Algarbe. La Iglesia de Oviedo, vagante. Don Estévano Núñiz, merino mayor del rey en tierra de León e de [Asturias. Nicolao Iohánniz] so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos prop[rias la rovramos e la con]firmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (**S S S**).

Testes: Johan Pérez, clérigo del arçediano. Mestre Iohan Miguélliz. [... Yannes], clérigo, que foe vigario de meter esta hereditat per mano. Alfonso Yannes, clérigo del coro. Fernán Rodríguez de [... ...] Rodríguez, portero. Johan Botilla. Domingo Iohánniz de la Nozeda. Pero Peláiz, omne de donna María Bartolomé. Johan Bartolo[mé clérigo del] coro.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

[Yo, Johan Pérez, notario] público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

19

1285, junio, 26.

Benita Yáñez, con autorización de su marido Martín Pérez, Nicolasa Yáñez y María Yáñez, hijas del difunto Juan Martínez y de María Guillérmez, renuncian al derecho que pudieran tener sobre un huerto cerca de la Losa del Obispo que sus padres dieron a su hermana Inés Yáñez cuando contrajo matrimonio.

A.- Pergamino, 210 x 110 mm. Algunas manchas de humedad que dificultan la lectura.
AMSPO, FSMV, Leg. 1, nº 27.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol. I, nº 40, pp. 84-85.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómo yo, Beneyta Iohánniz, e yo, Nicolaya Iohánniz e María Iohánniz, fillas de Iohan Martíniz, que Dios perdona, e de María Guillémiz, otorgamos que nuestro padre e nuestra madre sobredechos dieron [a uos Ingnés] Iohánniz, nuestra hermana, el so orto que ellos avían a parte de la Lossa del Obispo, que iaz en tales terminos: de las duas partes ortos de Sant Salvador, e de la otra parte orto de Savastián Iohánniz, e delante camión público e orto de Sant Salvador. E esti orto assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, vos lu dieron condo casastes; e nos, por seguir la voluntad de nuestro padre e de nuestra madre e por aver la sua beneyción e porque vos sodes nuestra hermana, otorgámosvollo assí como vos lu ellos dieron, e arrenunciamos quanto derecho en elli avemos tan bien pus parte de nuestro padre como de nuestra madre como pus otra razón qualquier. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si dalguién esti nuestro fecho quissies quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, seya maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e demayas cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tanto. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Martín Pérez, otorgo esta quitación e esta donación que mia muller, Be<ne>yta Iohánniz faz, <e> otorgo de non venir contra ello per mí nen per otri en nenguna manera.

Facta la carta XXVI dias de junio, era M^a CCC^a XXIII^a.

Testes: Alfonso Micolás, fillo de Nicolayo Vassallo. Fernán Beneýtiz. Pedro Carrenno. Ruy Pérez, senrro de Gonçalo Pérez. E otros.

Yo, Fernando, la fiz per mandado de Iohan Pérez, notario público del rey e del infante don Sancho en Oviedo.

Yo Iohan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado posi mio signo (S).

20

1285, julio, 1.

María Pérez de Bobes y sus hijos Alfonso Martínez y Juan Martínez, venden a Fernando Nicolás de Oviedo y a su mujer Teresa Alfonso la mitad de un prado en Bobes, Siero, en el lugar de Matarreonda, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 214 x 200 mm.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 16.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 83, pp. 137-138.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 455, p. 161.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Pérez de Voves, e nos sos fillos Alfonso Martínez e Johan Martínez, vendemos a vos, Fernán Nicolás de Oviedo, e a vuestra muller, Taessa Alfonso, ela meatat de un prado que nos avemos en Voves, en logar nomnado en Matareonda, enna lossa que vos vendimos yo, María Pérez e mios hermanos, del qual prado ye la otra meatat de María Pérez, que fue muller de Domingo Pérez, mio hermano, e iaz en tales términos: de la una parte heredamiento vuestro, e de la otra parte prado de Pele Martínez e de sos fillos. La meatat desti prado assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, vinti maravedís de la moneda nova a selze dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que logo per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvo e guarilo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quissiés quebrantar ho coronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de maes cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte de rey otro tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta primero día de julio, era de mille e trezientos e vinti e tres annos. Rengnante el rey don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. Ela Iglesia de Oviedo vagante. Don Estévano Nuniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao Iohánniz, so merino.

Nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrarnos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos sinnales (S S S).

Testes: Pedro Iohan, gienrro de Alfonso Boca. Johan Miguélliz, andador. Martín Rodríguez e Alfonso Martínez de Voves. Pele Alfonso e Roy Fernándiz de Castannera. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Domingo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Domingo fizo por mio mandado, pusi mio singno (S).

Registrada.

21

1285, julio, 5.

Aldonza González, abadesa electa confirmada del monasterio de San Pelayo de Oviedo, afora a Domingo Martínez de Ujo, hijo del difunto Domingo Martínez Bechegón y de Juana, la casa y el solar en el que vivía Marina Yáñez, pagando una renta anual de dieciséis dineros por San Martín.

A.- Pergamino, 214 x 128 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC. AMSPO, FSP, caja D, nº 132.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol 1, nº 148, pp 266-267. Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2222.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, domna Aldonça Gonzáliz, electa confirmada del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, do a vos, Domingo Martíniz de Huxo, fillo de Domingo Martíniz *Bethegón*, que Dios perdone, e de Johanna, la casa e el solar en que morava Marinna Yannes, que Dios perdone, el qual solar iaz en tales términos: de la una parte affronta en camino francés, e de la otra parte afronta enna reguera que vien de Cortina, e de la otra affronta en heredamiento de Santa Olalla, e de la otra affronta enna nuestra casa en que morava el mio maordomo. Esta casa e esti solar assí determinado, con el orto que está tras esta casa e con las figares que y están e con todos sos derechos e pertenencias vos do a vos e aquellos que pus vos heredaren por iur de heredamiento, en que pobledes casa e orrio e las otras cosas que quisierdes, e que me diedes cada un anno a mí ho a quien lo ovier de recaldar por mí diez e ses dineros de real moneda por fuero desti solar a la fiesta de Sant Miguel del mes de setembre. E quanto maes val, dóvoslo en donación por bonos servicios que recibimos de vuestro padre e de vos. E otorgo de vos non passar contra esti fecho per mí nen per otri enenguna manera. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos peche L^a marabedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esti fecho vala.

E yo, Domingo Martíniz, otorgo conplir quanto en esta carta escripto síe.

E que esto seia creúdo e non venga en dolda nos, electa e Domingo Martíniz, rogamos a Johán Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escrevir esta carta e posiesse en ella soy singno.

Fecha la carta V dias de julio, era M^a CCC^a XXIII^a.

Testes: Rodrigo Alffonso e Alffonso Yannes, clérigos de San Pelayo. Ruy *Seco* e Martín *Granero* e Pero, ferreros. Pero Álvaroiz de Huxo.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johán Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

22

1285, agosto, 16.

Juan Martínez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo aforan a García Yanes de Castaños y a Martín Isídrez de Priañes una molneta en el río Nora, desde Piélago Negro hasta el vado de Vocarredo, para que construyan molinos en un año, pagando una renta anual del tercio de la producción y de las anguilas.

A.- Pergamino, 163 x 142 mm. Se aprecian las marcas del pautaado a punta seca del pergamino.
Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja LXII, nº 1.837.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, don Johan Martíniz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e nos, convento dessi logar, damos a vos, García Yannes de Castannos, e a vos, Martín Esídriz de Priannes, una molnera en el río de Nora, desde Piélago Negro atal vao de Vocarrero, hu la quisierdes e la allardes per tal pleito, que vos fagades y molinos ho molión per vuestra costa e los mantengades por sienpre de todo lavor, vos e aquellos que pus vos heredaren. E si ovierdes mester madera para esti molión ho çéspedes, devédeslo tomar del nuestro heredamiento hu non faga danno. E de los bienes que Dios y dier devedes vos aver los dos terçios e darnos el terçio a salvo, salvo que devemos nos dar quién maquile el nuestro terçio e devédesnos dar el terçio de las enguilas que y venieren. E si non podierdes mantener los molinos, que nos dexedes nuestra molnera dessenbargada con so lavor commo estedier. E esti molino devedes dar fecho ata un anno. E si vos quisierdes vender ho dar por vuestras almas la vuestra parte de los molinos ho alguna cosa ende, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiérmos, devédeslo conplir a atales omnes que conplian a nos esto commo dicho ye.

Otrossí, si nos quisiermos arrendar la nuestra parte destes molinos, devémoslo fazer a vos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo vos.

E nos, García Yannes e Martín Esídriz, otorgamos conplir quanto en esta carta escripto síe per nos e per todas nuestras bonas, e obligámosnos de vos fazer derecho sobresta razón, tan bien per el espiritual commo per el tenporal.

Anbas las partes otorgamos todo esto commo dicho ye. E la parte que lo non conplir e contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E el pleito vala.

Facta karta XVI días de agosto, era M^a CCC^a XXIII^a.

Testes: Gutier Peláiz e Tomás Martíniz e Johan Martíniz e Pero Alffonso e Johan Alffonso e Pero Fernández e Pero Iohan de la Nozeda, Pele Gallego, Ruy Domínguez de Lanera e Menén Fernández, clérigos. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

23

1285, septiembre, 14.

Alfonso Fernández, morador en Cayés, Llanera, y su mujer María Peláez venden a maestre Nicolás, canónigo de San Salvador de Oviedo, media suerte de Forniella, medio torniello de la Portiella, media suerte en Barredo y otro medio torniello, por cincuenta maravedies.

A.- Pergamino, 218 x 206 mm. Manchas de humedad en la esquina inferior izquierda y superior derecha del pergamino, y un pequeño roto en la mitad inferior izquierda que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1.601, nº 17.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 84, pp. 138-140.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 456, p. 161.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Fernándiz, morador en Cayés, e yo sua muller, María Peláiz, vendemos a vos, mestre Micolayo, canónigo de Oviedo, ela nuestra [media] sorte de Forniella, que iaz sobre la de Domingo Cordero e so la de Garçía Peláiz, e de la una parte a[ffronta] enna carrera, e de la otra parte affronta en torniello de Pedro Fernándiz.

Otrossí vos vendemos el [medio] del nuestro torniello de la Portiella, que iaz del un cabo hero de María Martíniz de Cayés, e de la otra parte tierra que tien Fernán Díez, e affronta en hero de Carvallar de nietos de donna Sancha, e del otro cabo hero de Domingo Cuepo.

Otrossí vos vendemos ela media suerte de Barredo, que iaz sobrel hero de Pedro Gonzáliz, e de la otra parte camino que ve de la puerta del Otero, e de la otra parte affronta en torniello que foe de Domingo Vega, e de la otra parte affronta en sieto.

Otrossí vos vendemos el medio del torniello de los heros que partimos con Ruy Fernándiz, que iaz sol hero de Pedro Salvadúriz, e de la parte de fondos hero de Ruy Fernándiz, e affronta en suerte de Alvar Rodríguez, e de la otra parte hero de Pedro Cayés.

Esto todo commo sobredicho ye, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos lo vendemos por preçio que recibimos de vos, cinquenta maravedís de la moneda nova a selze dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarllo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos [com]mo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos [ho a] quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta catorze días de setembre, era M^a CCC^a XXIII^a. Regnante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Don Estevan Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao lohániz, so [merin]o.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nostras manos propias [l]a rovramos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Alfonso Yannes e Ruy García, clérigos. Gonçalo Pérez, capellán de Sant Pero de Nora. Fernán Díez e Alvar Díez e Pero Alfonso de Nora. Pero Iohan, hermano de mestre Nicolayo. Rodrigo Alfonso de Andorga. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1285, septiembre, 30.

María Sánchez, hija de Sancho [...], con autorización de su marido Rodrigo Rodríguez, moradores en Pruneda, en el alfoz de Nora a Nora, venden a Gonzalo García de Oviedo, cambista, una heredad en Hevia, Siero, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 191 mm. Roto en la parte derecha del pergamino que afecta al texto. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino.
ACO, sere A, carp. 9, nº 14.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 68, pp. 140-141.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 457, p. 161.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Sánchiz, filla de Sancho [...], que] Dios perdone, con otorgamiento de mio marido, Rodrigo Rodríguez, moradores en Pruneda, que ye en alfoz de N[ora a Nora, vendemos a vos, Gon]çalo García de Oviedo, cambiador, todo quanto heredamiento yo he e aver devo en Hevia e en sos t[érminos ...] de Siero, tan bien de avolengas commo de conpras commo de ganancias commo de otra razón qual[quier que a mí y pertenez] e perteneçer deve. Todo vos lo viendo a entreguidat con controzios, tierras lavradías e por la[vrar, domado e por domar], fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçione[s e ríos, con suas estradas] e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e perteneçias, vos l[lo vendemos por preçio que resçebimos] de vos, cinquenta maravedís de la moneda nova a XVI dineros el maravedí que me diestes por ende, de que yo fuy [bien pagada de vos. E] magar dixés que los maravedís sobredichos me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. [E si maes val quel di]cho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que [fagades toda vuestra voluntad] por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvallo e guerillo per mí e per todas mi[as bonas de todo omne e de to]da muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, [ba]rón [ho muller, de] mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta c[arta cunta en] doblo, e de maes cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti f[echo vala por] sienpre a todos tienpos.

E yo, Rodrigo Rodríguez, otorgo esta vendiçión que mia muller faz e de non yr contra ella enenguna m[anera so la] pena sobredicha.

Fecha la carta XXXª días de setembre, era Mª CCCª XXIIIª. Rengnante el rey don Sancho c[on] la rina donna María Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e [enno Algar]be. La Iglesia de Oviedo vagante. Don Estévano Nunníz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao Iohánniz de [Oviedo], so merino.

Nos, María Sánchiz e Rodrigo Rodríguez, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Bartholomé Alffonso. Andreo Guión. Elías Miguélliz, alffayat. Pero Sánchiz de Tras Santisso. Alfós de Vega e Pero García, cuchelleros. Alffonso Rodríguez, capellán de Tineo. Ruy Martíniz, ortolano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta [que Rodrigo fizo] por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1285, octubre, 26.

Marcos Pérez y su mujer Juana Pérez, que mantenían pleito con don Juan Martínez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo por la propiedad de una losa en Robledo, Llanera, la donan al monasterio ya que el monasterio dará a su hijo Juan una libra mongial cada día durante toda su vida.

A.- Pergamino, 185 x 179 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XIV, nº 417.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda que yera entre mí, Marcos Pérez, e mia muller, Johanna Pérez, de la una parte, e vos don Johan Martínez, abbat del monesterio de Sant Vicenti e el conviento dessi mismo lugar de la otra parte, en razón de una losa que ye en valle de Lanera, en lugar nomnado en Rovredo, que iaz en tales términos: de la una parte heradat del monesterio sobredicho, e de la otra parte heradat de Pando, e de la otra parte heradat de Cayés, la qual losa nos, Marcos Pérez e Johanna Pérez, conpramos de Fernán García de Cayés e de Pedro Domínguez, morador en Lugo, e de sua muller Dominga Martínez, e de sua filla María Pérez, enna qual losa vos, abbat e conviento, dizíedes que aviédes derecho e que yera vuestra. E nos, Marcos Pérez e Johanna Pérez sobredichos, por esquivar costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos e porque vos, abbat e conviento, dades a nuestro fillo Johan una livra mongial cada día por en todos sos días, quanto derecho avemos enna losa sobredicha quitámoslo a vos, abbat e conviento, e dámosvoslo en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos, e dámosvos las cartas per que lo conpramos. E otorgamos de vos non passar contra esti fecho per nos nen per otro enenguna manera. E quienquier que vos esto passar otorgamos que vos peche cient maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçiamos a toda exepción denganno e a todos derechos e deffensiones que por nos podrían seer agora e a todo tienpo por venir en contra de quanto en esta carta escripto síe. E otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos que nos non vala. E vala todo quanto en esta carta scripto síe. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta XXVI días de ochobre, era de mille e trezientos e XXIII annos.

Testes: Alfonso Menéndiz, mercador. Guión Pérez. Pero Iohan, cambiador. *Bonomne*, correo. Alfonso Pérez, fillo⁸ de Pero Françés. E otros omes.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por el rogo sobredicho en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1286, enero, 6.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Rodrigo Álvarez, canónigo de San Salvador de Oviedo, un documento que presenta Pedro García, morador en Riera, en Gijón, en el que Juan obispo de Oviedo da en préstamo a García Álvarez y su mujer María Yáñez una herdad en el lugar de Requexo, en Riera, Gijón.

A.- Pergamino, 371 x 212 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

⁸ Escrito sobre raspado.

ACO, serie A, carp. 4, nº 2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 186, p. 74.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas [de] iuso escriptas, Pedro García, [morador en Riera], que ye en Gigión, mostró e fezo leer una carta de cueyro en cabildo de San Salvador per ante el arcediano mestre Iohan e don Pedro Estéva[niz], chantre, e per ante Alffonssso Yannes de Arllós, vigario general del deán don Alvar Díez, la qual carta yera fecha en esta manera:

(C) *In nomine Domini, amen. Notum sit presentibus et futuris quod ego, Iohannes, Oueti ecclesie episcopus, una cum tocius capituli canonicorum, facio cartam tibi Garcia Aluariz et uxori tue, Maria Iohanni, de illa hereditate que ego habeo in Gigion, in uilla pernominata in Riera, locum nominatum in Requexu, cum istis terminis: de sursum per illos [fixos], et de alia parte per illos fixos, et de iuso per terminos de illa hereditate regis, et alia parte per illo riuulo, et fint ubi primum diximus, et foras istos terminos quanto arrumperitis in hereditate Sancti Saluatoris. Do siquidem uobis preditas hereditates ut uos habeatis illas et progenies uestra tali pacto, quod per unumquemque annum reddatis ecclesie Sancti Saluatoris unum solidum et sedeatis uasalos de illo episcopo.*

Facta karta stabilitatis III^o nonas iunii, era M^a CC^a XL^a. Regnante rege Adeffonssso cum uxore sua regina Berengaria. Rodericum Pérez de Villalobos, tenentem totis Asturiis. Petrum Pelayz, tenente Gigion. Johanne Martiniz. Si quis tibi hoc meum factum infringere tentaverit, tam ego quam aliquis ex progenie mea uel extranea, quisquis fuerit qui talia commiserit, tam ecclesiastica perssona quam laica, in primis sit maledictus et de excumunicatus, et cum Iuda Domini traditore sit in inferno dampnatus. Et pro temporali damno persoluat uobis uel pulssanti uocem uestram quantum in karta resonat in duplo in simili tali loco, et in super CC^{os} morabetinos aureos, et parti recte⁹ aliut tantum exsoluat. Et carta plenum obtineat robur per eum.

Ego, Johan, Ouetensis ecclesie episcopus, cum tocius capituli canonicorum hanc kartam stabilitatis quam fieri iussi et legere audiui propriis manibus meis roborauit et confirmaui et signum (S S).

(1^a col.) Qui presentes fuerunt.- [Didacus] Petriz, conf.- Gonçalo Guterriz, conf.- Pelagium Garcia, conf.- Petrum Ordonii, conf.- Petrum Diaz, conf.

(2^a col.) Didacus Maçaneda, conf.- Aluar Penela, conf.- Pelagium de Uega, conf.- Aluaro Petriz, conf.- Pele Aluariz, conf.- Aluar Petriz, conf.

(3^a col.) Martinus Mori, archipresbiter, conf.- Petrum Garcia, conf.- Petrum Sobrinus, conf.- Isidro Pelaiz, conf.- Sancho Petriz, conf.- Iohanne Dominici, conf.- Rodericum Iohannis, conf.

(4^a col.) Suarius archidiaconus, conf.- Fernandus, archidiaconus, conf.- Monion, archidiaconus, conf.- Sancius, archidiaconus, conf.- Isidorus, archidiaconus, conf.- Pelagius, thesaurarius, conf.- Iohannes, pentor¹⁰, conf.- Fernandus Gonçaliz, magister scolarem, conf.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Et alii plures.

Martinus presbiter notuit. (S).

E esta carta leúda, el dicho Pero García dixo per antel arcediano e chantre sobredichos, que yeran vigarios generales del Cabildo, la yglesia de Oviedo vagante, e per antel vigario del deán sobredicho, que por razón desta carta tenía el préstamo de Riera, segont que enna dicha

⁹ Sic pro regie.

¹⁰ Sic pro precentor.

carta se contenía. E Rodrigo Álvarez, canónigo de Oviedo, que seya de presente, pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diesse el traslado de la dicha carta scripto con mia mano e sinnalado de mio singno.

Esto foe fecho VI días de genero, era de mille e CCC e XXVIII annos.

Testes: Pero Téliz de Coviella, cavallero. Fernán Rodríguez, carpentero. Pele Pérez de Sanctianes. Alfonso Gonçáliz, fillo de Beneito Gonçáliz.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e a pedimiento del dicho Rodrigo Álvarez escreví el traslado de la dicha carta paraula por paraula en esta carta e pusi en ella mio singno en testimonio de verdat (S).

27

1286, marzo, 3.

Domingo Domínguez de Cayés y su mujer Marina Martínez venden a Pedro Juan, hermano de maestre Nicolás, canónigo de San Salvador de Oviedo, una suerte en Cayés, Llanera, sobre fuente de Solavilla, por siete maravedís y medio.

A.- Pergamino, 200 x 161 mm.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 20.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 86, pp. 141-142.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 461, p. 163.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Domingo Doménguez de Cayés, e yo sua muller, Marinna Martíniz, vendemos a vos, Pedro Iohan, hermano de mestre Nicolao, canónigo de Oviedo, una suerte lavradía que nos avemos en Cayés, que iaz a la fonte de Solavilla, en tales términos: de la una parte hero de Alvar Rodríguez, e de la otra parte hero de mestre Nicolao, e de la otra parte hero de Domingo Doménguez, e de la otra parte hero de Pero Martíniz de Caravies. Esta suerte, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos la vendemos por preçio que reçibimos de vos, siete maravedís e medio de la moneda nova a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes dolze maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta tres días de março, era M^a CCC^a XX^a quarta. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Iglesia de Oviedo vagante. Don Estevano Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao Iohániz, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos e connosçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: don Michel, çapatero. Johan Miguélliz, andador. Johan de Lugo, alffayate. Martín Alffonso, criado de Alffonso Yannes *Armalla*. Don Andrés, pellitero. Alffonso Suárez, vaynero. Martín Alffonso, fillo de Alffonso Fernández de Cayés. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Coran testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

Notas

(Siglo XIII) Deven II soldos.

28

1286, marzo, 24.

Juliana Pérez de Bobes y sus hijas María Fernández y Marina Fernández, con autorización de sus maridos, venden a Fernando de Oviedo y a su mujer Teresa Alfonso una tierra en Matareonda, en Bobes, Siero, por tres maravedies.

A.- Pergamino, 198 x 176 mm. Dos rotos y mancha de humedad que afectan al texto, uno en la esquina superior derecha, y otro en el lateral izquierdo.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 1.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII [2])*, nº 72, pp. 146-147.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 467, pp. 164-165.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Illana Pérez de Voves, [que ye] en Siero, e nos sos fillos nomnados, yo María Fernández, con otorgamiento de mio marido Pedro [Sánchez, e yo], Marinna Fernández, con otorgamiento de mio marido Domingo Pérez, e yo, Johan Fernández, vendemos a vos, Fer[nán] de Oviedo, e a vuestra muller, Taresa Alfonso, una tierra que nos avemos en Matareonda, que ye en [Voves, e iaz] en tales términos: de la una parte heredamiento de fillos de Pele Martíniz, e de la otra parte tierra de vos, Fernán [de Oviedo], e de la otra parte tierra de Alffonso Martínez, e de la otra parte la cárcava e camino que ve para Gigión e pora otras [partes. Esta tierra] así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vo la [vendemos] por preçio que reçibimos de vos, tres maravedís de los novos, a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvo e guerillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes ses maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E nos Pedro Sánchez e Domingo Pérez otorgamos esta vendición que nuestras mulleres fazen e de non yr contra ella enenguna manera so la pena sobredicha.

Facta karta XXVIII días de março, era M^a CCC^a XX^a quarta. Rengnante el rey don Sancho [con] sua muller la rina donna María Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, [en Jahén] e enno Algarbe. La Iglesia de Oviedo vagante. Don

Estévano Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de [Asturias]. Nicolao Iohánniz so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer [con] nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estas sinnales (S S S S).

Testes: Johan Bar[tolomé], alffayate. Pero Tebiera. Alffonso Pérez, capellán de San Pedro del Otero. Suer Alffonso e García Fernándiz de Villamnat. Pedro Rodríguez de Otura. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandadao de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

29

1286, abril, 18.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Pedro Pérez y García Yáñez, moradores en San Martín de Cañal, en Sierra, un documento de foro por el que la catedral de Oviedo da a varios vecinos de San Martín de Cañal, en Sierra, una heredad en ese lugar para que planten viñas en ella, pagando una renta en vino. Fernán Pérez, canónigo y abad de Fuentes, al no contener este documento la forma acostumbrada en este tipo de negocios realizados por San Salvador de Oviedo incluye varias cláusulas.

A.- Pergamino, 210 x 307 mm. Rotos en los lados izquierdo y derecho del pergamino; el derecho afecta al texto. Carta partida por ABC.

ACO, serie A, carp. 9, nº 16.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 71, pp. 144-146.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 462, p. 163.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas [de iuso] escriptas, Pedro Pérez e Garçía Iohánniz, moradores en San Martino de Cannal, que ye en Sierra, mostraron en cabildo de Oviedo una car[ta partida per] a.b.c., e enna partidura de la carta seyan las letras de la a.b.c. ata i, e la carta yera de cueyro seellada de seello de [çera] con el seello del Cabildo de Oviedo, e yera fecha en esta manera:

- *In nomine Domini, amen.* Saban todos per esti escripto [cómmo yo don] Ordonno, con Cabidro de San Salvador e per plazer del tesorero don Iohan Estévaniz, que ye sennor del logar, a vos, Ma[... .. e] a vos Pero Peláiz e a vuestra muller María Domínguez e a vuestro fillo Pero Pérez, e a vos, Fernán Pédriz e a vuestra muller María [... e a vuestro] fillo Pero Fernándiz, e a vos, Gonçalvo Pérez e a vuestra muller Marinna Iohánniz, e a vos Orraca Iohánniz, e a vos, Iohan Ioh[ánniz, otor]gamos nuestra heredat en essa nuestra villa de San Martino de Cannal, convién a saber qual ho per quales terminos n[... ..] del passar, commo ve a derecho poral nozedo de la Lastra per hu sían los piedrafinssos que pueso Andr[eo ...] e connos omnes bonos que levó y consigo, e deçiende a derecho pora los piedrafinssos que poso del un [... ..] de Fontaniella e Gonçalvo Martíniz de Argança. Esta heredat ia dicha, dentro estos términos ia dichos, [vos damos per] fuero que vos lantedes y vinnas bien e lealmientre, ye las hedifiquedes ye las contengades per vuestros costos e do[... ..] vino a salvo a la duerna al sennor que tevier el préstamo de San Martino de Cannal, yel dezmo a esa per[... ..]s deven seer

perlantadas desti San Martino primero que vien ata quatro annos. Esta heredat ia dicha vos da[mos a vos e a] vuestros fillos ye a vuestras fillas ia dichos, ye los otros que descendieren pus vos de vuestra progenia dían el quarto de [... .. a sa]lvo a la duerna al sennor que tevier el logar, yel dezmo a la iglesia. E non devedes vender nen enpenna[r] de quinientos soldos nen a omne allenu. E si per aventura quisierdes vender ho enpennar, seia omne de San Sal[vador] esti fuero. E mientras contevierdes elas vinnas devedes aver esta heredat. Ye qui las non quisier contener, ficar la hered[at livre e] quita a San Salvador. E por esta heredat que vos damos non dexar de nos fazer nuestros foros de los préstamos, assí commo ye [... ..] e derecho.

E nos, omnes ia dichos e nomnados de San Martino de Cannal, otorgamos esti pleito assí commo ye escripto [... ..]do en esta carta de lo conplir bien e lealmiente, a bona fet, sen mal enganno. E que esti pleito seia firme e estavle [a todos] tienpos nos, deán e cabidro de San Salvador, ponemos y nuestro seello del cabildro en esta carta.

Facta k[arta ... días del mes de ...], era M^a CC^a L^aXXXX IIII^a.

- E ennas espaldas desta carta seyan escriptas estas paraulas:

- Estos [... ..] Martino de Cannal que en esta carta síen deven tener sienpre un çellero e un lagar que está so la iglesia e [deven pagar a cada] anno dos soldos de fuero a día de Sancta Marinna al sennor que tevier el logar, e deve seer heredat de [... ..].

E esta carta leúda Fernán Pérez, canónigo de Oviedo e abbat de Fontes, tenedor del préstamo de San Martino de Cannal [... ..] que esta carta non yera fecha per la forma de las otras cartas del cabildo per que davan a lantar vinnas, e que menguavan en ella [... ..]vían en ella a meter e las paraulas dizía que yeran estas:

- Que si los sobredichos que se enna carta contenían ho aquel[los que por ellos] heredassen quisiessen vender ho enpennar ho cambiar alguna cosa de lo que llos dieran el deán e el cabildo per la carta sobred[icha] obrassen que lo feziessen al Cabildo de Oviedo ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo ellos. E si lo ellos non [quesiesen] omnes foreros de San Salvador, que conplissen al Cabildo lo que se contién enna dicha carta e non en otra parte [... ..] ende quisiessen dar por suas almas a algún santiario, que lo diessen al Cabildo de Oviedo, e si lo en otra parte [... ..].

Otrossí, si alguna contienda y fos levantada, que se iulgás per el deán de Oviedo ho per so vigario.

- E [... ..] por sí e Pero Pérez e García Iohánniz por sí e por todos los otros que se enna carta sobredicha contienen e por toda s[... ..]ron e mandaron que estas condiciones sobredichas quel abbat dizía que fossen metudas en esta carta. E rogaron a mí, Iohan Pérez, [notario ia dicho], que feziesse esta carta partida per a.b.c., e otorgaron que qualquier de las partes que non conplís todas estas cosas sobredich[as ho parte] dellas ho contra ellas passás en alguna manera, que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. [E esta] carta e esti fecho vala por sienpre. E mandaron que la carta primera sobredicha que la ronpiés, por que menguavan en ella [... ..]ciones e por que se derramava el seello.

Esto foe fecho XVIII días de abril, era de mille e trezientos e vinti e qua[tro annos]

[*Testes:*] Fernán Iohánniz *Baldoria*. Alfonso Rodríguez *Loçano*. Alfonso Fernández *Boca*. Pero Sánchez, mercador. Alfonso Domínguez, correero. [E] otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio signo (S).

1286, julio, 1.

Alfonso Díaz de Selorio, caballero, arrienda de don Juan Martínez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo tres cuartos de una heredad en Olivar, en la feligresía de Santa Olaya de Selorio, Villaviciosa, durante la vida de su hijo García Alfonso, pagando una renta anual de un maravedí por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 175 x 174 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.
Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XL, nº 1.173.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonso Díez de Selorio, cavallero, arriendo de vos, don Johan Martíniz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e de vos, el convento dessi mismo lugar, los tres cuartos del heredamiento que el dicho monesterio ha en Olivar, que ye en la feligresía de Santa Olalla de Selorio, con todos sos derechos e pertençias del San Martino que ora passó en delante, por en todos los días de Garçia Alfonso, mio fillo, por un maravedí de la moneda nova que ora anda, que val ses maravedís de los de la guerra, ho de moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo, a la fiesta de San Martino, la collecha fecha. E si vos assí non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar ses dineros novos cada un día por pena quantos días passasen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagar ante la pena e depós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena, per mí e per todas mias bonas. E otorgo allegar e aprovechar el heredamiento del lugar bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligome de vos fazer derecho, tan bien per lo espiritual commo per el tenporal.

E nos, abbat e convento, otorgamos esta rienda commo dicho ye e de la tener e guardar ata el tiempo conplido. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo non conplir e contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena. E la rienda vala.

Fecha la carta primero día de julio, era de mille e trezientos e vinti e quatro annos.

Testes: Diego Garçia, abbat de Cornellana. Johan Peláiz, capellán de Priorio. Ruy García, clérigo de mestre Nicolao. Alfonso Pérez de Trebies. Fernán Pérez de Carrenno, clérigo. Garçia Piantes. Suer Gonzáliz de Riba. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1286, agosto, 30.

Aldonza Pérez de Barredo y su hija María Juan venden al Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo una casa en la plaza de Barredo, en Oviedo, por trescientos maravedíes.

A.- Pergamino, 320 x 180 mm. Se aprecia el pautado del pergamino.
AHN, Clero, carp. 1.602, nº 2.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 87, pp. 142-144.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 463, p. 163.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Pérez de Barredo, e yo, María Johan, sua filla, vendemos a vos, el Cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, ela nuestra casa que nos avemos enna plaza de Barredo, ela qual casa avemos yo, Aldonça Pérez, ela meetat que me dio Marinna Blanca, mia tía, en donaçión, e yo, María Johan, ela otra meetat, que me dio María Blanca, mia avuola, e iaz en tales términos: de todas las partes casas de San Salvador, e delante afronta en rúa pública. Esta casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenençias, de tierra al çielo, vos la vendemos por preçio que recibimos de vos, trezientos maravedís de la moneda nova quel rey don Alffonso mandó fazer a selze dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que nos somos bien pagadas de vos. E magar dixéssemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarllo e guerillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos. Si dalquién esti nuestro fecho quissiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes seiscientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta treinta días de agosto, era M^a CCC^a XXIII^a. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estévano Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao Iohánniz de Oviedo, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Rodrigo Álvaroiz e Alffonso Fernándiz, canónigos. Johan Díez, clérigo del arçediano Fernán Alffonso. Diego Iohánniz, omne del deán. Johan Peláiz, andador. Pedro Rodríguez, omne de Martín Gervás. Johan Pérez, clérigo de mestre Álvaro, e Johan Martíniz, so clérigo. Pedro Fernándiz, clérigo del coro. Pedro Alffonso, hermano del arçediano Fernán Alffonso. Fernán Vallota. Pedro *Pechuga*. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Apparçio, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Apparicio fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

32

1286, noviembre, 13.

Aldiar y su hija María Gervás, moradoras en Oviedo, donan al Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo una heredad en Cancienes, Corvera de Asturias, para ser enterradas en la canóniga de San Salvador de Oviedo y que se diga por ellas una misa de aniversario cada año.

A.- Pergamino, 215 x 180 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 10, nº 1.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 88, pp. 144-145.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 464, p. 164.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, donna Aldiar, e yo, María Gervás, sua filla, moradores en Oviedo, fazemos karta de donación a vos, Cabildo de San Salvador de Oviedo. Dámosvos todo quanto heredamiento nos avemos e aver devemos en Canzenes e en sos términos, tan bien de avuolengas como de conpras como de ganancias como de otra razón qualquier que nos y pertenez e perteneçer deve. Todo vos lo damos a entreguidat con controzios, tierras lavradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescationes e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertençias, con suas entradas e con suas salidas, vos lo damos en pura donación por nuestras almas e por que nos soterredes a nuestro finamiento enna canónica de la yglesia de San Salvador, e que fagades una aniverssaria cada anno por nuestras almas. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guerillo per nos e per todas nuestras bonas¹¹ de todo omne e de toda muller a todos tempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quissiés quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta treze días de novembre, era M^a CCC^a XXIII^a. Rengnante en rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estévano Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao Iohánniz de Oviedo, so merino.

Yo, donna Aldiar e María Gervás sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinales (S S).

Testes: Alfonso Díez, pillitero. Nicolao Estévaniz e Johan Estévaniz, alffayates. Ruy Fernández¹², raedor. Johan Estévaniz, criado de Adán Pérez, canónigo. Johan Alffonso, clérigo del coro. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Apariçio, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Apparicio fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

33

1287, enero, 12.

Juan Martínez, herrero morador en Oviedo, y su mujer Elvira Pérez venden a Fernando Nicolás de Oviedo y a su mujer Teresa Alfonso una suerte en Matarreonda, en Bobes, Siero, por siete maravedís y medio.

A.- Pergamino, 260 x 190 mm. Mancha de humedad en el lado izquierdo del pergamino. AHN, Clero, carp. 1.602, nº 3.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 89, pp. 145-146.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 465, p. 164.

¹¹ *Cancelado por subpuntuación* de todas nuestras bonas.

¹² *Corregido sobre raspado.*

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Martíniz, ferrero, morador en Oviedo, e yo sua muller, Elvira Pérez, vendemos a vos, Fernán Nicolás de Oviedo, e a vuestra muller, Taresa Alfonso, una suerte que nos avemos en Voves, en logar nomnado Matareonda. E esta tierra iaz en tales términos: de la una parte de suso la reguera, e de las otras duas partes heredamientos de vos, Fernán Nicolás, e de la otra parte tierra de Pedro Martíniz e de sos hermanos. Esti hero ia dicho, assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos lo vendemos por preçio que reçibimos de vos, siete maravedís e medio de los novos, quel rey don Alfonso mandó fazer a selze dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que los maravedís sobredicho nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guerillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quissiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes trinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta dolce días de genero, era de mille e trezientos e vinti e çinco annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la Reyna donna María en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estévano Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Nicolao Iohánniz de Oviedo, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Pedro Tebiera. Alfonso Pérez de Brannes. Domingo Carrenno, çapatero. Pero Johan, fillo de Johan Monniz. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Apparçio, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Apparicio fizo por mio mandado, pusi mio signo (S).

34

1289, octubre, 23.- Oviedo.

Los compromisarios de los concejos de Oviedo y Avilés establecen un acuerdo entre ambos concejos por el que solucionan las diferencias que existían entre ellos en razón del robo de paños a vecinos de Oviedo y el encarcelamiento de varios vecinos de Avilés.

A.- Pergamino, 455 x 340 mm. Carta partida por ABC.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 35.

A'.- Pergamino 465 x 325 mm.
AAA, Pergaminos, nº 23.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXV, pp. 104-105 (de A).- Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 24, pp. 48-51 (de A').- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 43, p. 128-132.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de Pergaminos", nº 32, p. 628 (de A').- Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6660, p. 298.

A B C D E F G

En el nomne de Dios, amén. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo sobre contiendas e demandas que yeran entrel concello de Oviedo, por sí e por sos vezinos de la una parte, e el concello de Abillés por sí e por sos vezinos de la otra, en razón que el concello de Oviedo dizían quel concello de Abillés, per sí ho per so mandado, forciaran e tomaran una quantía de pannos a sos vezinos que traían de La Rochella. E otrossí en razón quel concello de Abillés dizían quel concello de Oviedo lles presieran sos vezinos per sí ho per so mandado, nomnados Roy Nicolás e Nicolao Bono e so fillo Alffonso Nicolás. E sobresto e sobre otras cosas Nicolao Iohánniz e Johan Pérez, perssoneros del concello de Oviedo, e Johan Gonzáliz, perssonero del concello de Abillés, contendían per ante nuestro sennor el rey. E el rey mandó a los dichos perssoneros de ambos los concellos que catassen dos omnes de entre sí que livrassen entrellos estas querellas sobredichas e todas las otras demandas e quexumnes e querellas e priones que avían los dichos concellos e sos vezinos unos contra otros sobre qualquier razón. E los dichos perssoneros aveniéronse en nos, Gutier Peláiz de Oviedo e Pero Bono de Abillés, e tomaron por tercero al arcediano¹³ maestre Fernando de León, se nos non aveniésemos. E fezieron un conpromisso de cómo lo metían en nuestra mano fecho per García Pérez, scriván del concello de Burgos. E nuestro sennor el rey mandónos per sua carta, so pena de la sua merced e de quanto que avemos, que oýssemos las demandas e las deffensiones de ambas las partes e lo livrásemos entrellos, segunt que nos yera dado el poder per el conpromisso. E Alffonso Menéndiz e Domingo Pérez, con carta de perssonería del concello de Oviedo, e Alffonso Peláiz, con carta de perssonería del concello de Abillés, venieron ante nos e posieron suas demandas e suas deffensiones per ante nos, quales tevieron por bien.

E nos, Gutier Peláiz e Pero Bono, mandadores sobredichos, obedesciendo el mandado del rey, oýmos las demandas e las deffensiones de las partes e allamos quel concello de Abillés prindaron los pannos de los mercadores vezinos de Oviedo nomnados Alffonso Martínez e so quarmano Alffonso Pérez, Marcos Pérez, Giral Iohánniz, Martín Nicolás, Pero Cosme, Domingo Yannes, Pero Miguélliz, segunt que los perssoneros del concello de Oviedo los demandavan.

Otrossí allamos quel concello de Oviedo fezieron prender a Roy Nicolás e a Nicolao Bono e a so fillo, sobredichos, por prinda de los pannos que prindaron los de Abillés a sos vezinos.

E nos, Gutier Peláiz e Pero Bono, mandadores ia dichos, oýdas estas querellas ia dichas e todas las otras demandas e quexumnes e querellas que los dichos concellos e sos vezinos avían unos contra otros sobre qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, e sabada ende la verdat e avudo consello sobre todo con omnes bonos e letrados e a plazer de la partes, mandamos per manda e so pena de la fiadoría que se contién en el conpromisso, que son dos mille maravedís de la moneda nova, quel concello de Abillés entreguen luego a los vezinos de Oviedo los pannos que llos prindaron, e quel concello de Oviedo e sos vezinos sobredichos, de quien sont los pannos, dían por quitos al concello de Abillés los pannos e toda la demanda que contra ellos han ho podrían aver por razón de los dichos pannos, tan bien de doblo, como de costas, como de dannos, como de otra cosa qualquier sobresta razón, que nunca lo demanden nen lo queriellen per sí nen per otri en nenguna manera. E si por aventura los de quien sont los pannos fezieren demanda o querella al concello de Abillés ho a algunos de sos vezinos sobresta razón en qualquier manera, quel concello de Oviedo los quiten siempre ende sen danno al concello de Abillés e a sos vezinos.

Otrossí mandamos quel concello de Oviedo fagan luego soltar a Roy Nicolás e a Nicolao Bono e Alffonso Nicolás, sobredichos, en guisa que se podan yr pora suas casas ho pora hu por bien tevieren, sen embargo del concello de Oviedo e de sos vezinos. E quel concello de Abillés e Roy Nicolás e Nicolao Bono e Alffonso Nicolás sobredichos dían por

¹³ A' arcediano

quitos al concello de Oviedo e a sos vezinos la demanda que contra ellos han ho podrían aver por razón de la prisión que foe fecha a estos sobredichos, que nunca lo demanden nen lo queriellen per sí nen per otri en nenguna manera. E si por aventura Roy Nicolás e Nicolao Bono e Alffonso Nicolás, sobredichos, ho alguno dellos demandassen al concello de Oviedo ho a algunos de sos vezinos ho querellassen en alguna manera por razón desta prisión, quel concello de Abillés los quiten siempre ende sen danno al concello de Oviedo e a sos vezinos.

Otrossí mandamos quel concello de Oviedo per sí nen per so mandado nen vezino de so en nenguna manera non tome daquí adelante castillage a los vezinos de Abillés mientras lo el concello de Oviedo tevieren del rey o de otri en qualquier manera, nen ganen carta del rey nen de otri per que lo tomen; e si lo tomaren quel concello non lo consientan e lo fagan entregar. E esto mandamos porquel concello de Abillés, que nunca lo husaron a dar ata ora poco tiempo, que llos lo tomavan vezinos de Oviedo por malquería que llos avían.

Otrossí mandamos que todas las otras demandas e quexumnes que avían ho podrían aver los concellos sobredichos e sos vezinos unos contra otros por qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, que sean todas quitas e perdonadas de la una parte e de la otra, e que nunca sobrello se fagan demandas unos contra otros en nenguna manera, salvo dévedas que deva un omne a otro de los concellos, que las paguen ho las demanden per derecho. E todo esto mandamos so la pena de los dos mille maravedís que se contienen en el conpromisso.

E nos, Alffonso Menéndiz e Domingo Pérez, perssoneros del concello de Oviedo, por nomne dessi concello, e yo Alffonso Peláiz, perssonero del concello de Abillés, por nomne dessi concello, e nos Alffonso Martíniz e Alffonso Pérez e Marcos Pérez e Giral Iohánniz e Martín Nicolás e Pero Cosme e Domingo Yannes e Pero Miguélliz, moradores en Oviedo, por nos, otorgamos esta manda sobredicha e todo quanto en esta carta scripto síe. E otorgamos que qualquier parte que contra esti fecho passar en nenguna manera que peche a la otra parte a que fezier el embargo¹⁴ dos mille maravedís de los novos por pena, per sí e per suas bonas. E esta manda e esti fecho vala. E sobre todo arrenunciamos a toda excepción de enganno e a todos derechos e defensiones que por nos podrían seer agora e a todo tiempo por venir contra esti fecho, e carta de rey e de reyna e de infante e de merino e de otro sennorío qualquier, e toda cosa que por nos podrían seer por venir contra esti fecho. E otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos nos nen otri por nos, que nos non vala. E vala quanto en esta carta scripto síe.

E nos, mercadores ia dichos, otorgámosnos por pagados de los pannos que nos tomaron el concello de Abillés.

E por tal que esto sea firme e non venga en dolda, nos perssoneros e mercadores e Roy Nicolás e Nicolao Bono e Alffonso Nicolás sobredichos rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e a Johan Pérez, notario público del rey en Abillés, que feziesen fazer desti fecho una carta partida per a.b.c. e posiessen en ella sos singnos e sos nomnes.

Esto foe fecho en Oviedo, veynti e tres días de ochobre, era de mille e CCC^{tos} e veynti e siete annos.

Testes: Bartolomé Pérez e Sancho García, iuyzes de Oviedo. Don Andreo Martíniz e don Pero Bretón e Fernán Giráldiz e Beneyto Iohánniz, notario, e Diego Iohánniz e Giral Estévaniz de Oviedo. Gonzalo Gutérriz de León e so hermano Suer Gutiérriz¹⁵. Fernán Pérez, fillo de don Pero Bono, e García Rodríguez, fillo de Roy González¹⁶, e Pero Nicolás, fillo de Nicolao Bono, e Johan Martíniz, criado de don Pero Bono, e Giraldo de Abillés. E otros.

Yo Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

Hyo Johan Pérez, notario público en Abillés, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pongo en ella mio signo (**S**).

¹⁴ A' embargo

¹⁵ A' Gutérriz

¹⁶ A' González

1289, noviembre, 6.

Alfonso Martínez, canónigo de Astorga, como representante del rey Sancho IV, llega a un acuerdo con el Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo sobre la ayuda de ocho mil maravedíes que les solicita el monarca. Se insertan varios documentos reales al efecto.

A.- Pergamino, 340 x 475 mm. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello del canónigo de Astorga, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

ACO, serie B, carp. 6, nº 2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 487, p. 171.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Martínez, canónigo de Astorga, mostré a vos, Cabildo de la Yglesia de Sant Salvador de Oviedo, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Sancho en que mandava al deán dessa misma Yglesia e a vos, Cabildo, que me creviéssedes de todo lo que vos dixesse de sua parte e lo complissedes. La qual carta yera fecha en esta manera:

- Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al deán e al Cabildo de la Iglesia de Oviedo, salut commo a aquellos que quiero bien e en que fío. Sepades que yo enbío a vos a Alfonso Martínez, canónigo de Astorga, porque vos mando que lo creades de lo que vos dixer de mi parte e lo cunplades assí commo se yo mesmo vos lo dixesse. E non fagades end al por ninguna manera.

Dada en Burgos, çinco días de setiembre, era de mille e CCC e XXVII annos.

Yo, Bartolomé Estévaniz, la fiz escrevir por mandado del rey. Vista. García Pérez.

- Otrossí yo, Alfonso Martínez sobredicho, mostré a vos, Cabildo ia decho, otra carta desti mismo sennor fecha en esta manera:

- Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al deán e al Cabildo de la Iglesia de Oviedo, salut commo a aquellos que quiero bien e en que fío. Bien sabedes desque yo regré acá quantos enxetos ove assí con christianos commo con moros por deffender todos los de mio sennorio. E yo, que estava commo por assesegar mi tierra legáronme cartas de don Alfonso, que se lama rey de Aragón, e de don Alfonso, mio sobrino, e de don Gastón, e de otros condes que eran con ellos, que me enbiaron desafiar. E sobresto ove de legar mios ricos omes e mios vassallos e los conçeios pora yr los buscar doquier que los fallar podiesse. E seyendo yo con ellos en frontera d'Aragón, legó el tiempo que me ove de veer con el rey de Francia. E seyendo yo en Sant Savastián pora veerme con el rey de Francia, legáronme novas commo don Alfonso, que se lama rey d'Aragón, e don Alfonso, mio sobrino, e don Gastón e don Diego e otros omes que eran con ellos, que me entravan por la tierra, en guisa que me ove a mover ende a jornadas contadas e vinme pora Almacán. E ellos, aviendo sabedoría en cómo venía pora aver fazienda con ellos, fuéronse pora Aragón e non me quisieron atender, assí que ove de entrar en pos dellos a Aragón por les fazer mal e les astragar la tierra por el atrevimiento que fezieron contra mí. E teniendo que recudrían sobrello pora aver fazienda con ellos nunca y recudieron, sobresto óveme de tornar pora mi tierra e ove de parar giente en frontera d'Aragón que me enbió el rey de Portugal e el rey Abeaco de allén mar, e otros cavalleros e ricos omes de mi tierra. E en todas estas casas ove de fazer e fago muy gran costa. E commo quier que punné de vos escusar fasta aquí, cúnpleme mucho vuestra ayuda a atal tiempo commo este que es gran servicio de la Iglesia e de mí e anparamiento de la tierra e de

todos vos. Porque vos rogo que me dedes logo pora ayuda desta guerra ocho mille maravedís, e recudit con ellos a Alfonso Martínez, canónigo de Astorga, que enbió a vos sobresto. E non fagades end al. E por esto sennaladamientre vos seré tenuto de fazer a vos e a vuestra Iglesia mucho bien e mucha merçet.

Dada en Burgos, XXVII días de agosto, era de mille e CCC e XXVII annos.

Yo, Bartolomé Estévaniz, la fiz escrevir por mandado del rey. Vista. García Pérez.

- E estas cartas leúdas yo, Alfonso Martínez sobredicho, per la creencia sobredicha que he del rey, dixi e recuté a vos, Cabildo ia dicho, muchos enxetos que nuestro sennor rey oviera desque rengnara a acá, assí con christianos commo con moros, por deffender a todos los de so sennorio. E sennaladamientre cómmo feziera gran costo enna guerra que enguanno ovo contra Aragón, e que a atal tienpo commo este que non podía escusar vuestra ayuda. E díxivos de su parte que me diéssedes pora él pora ayuda desta guerra sobredicha ocho mille maravedís de la moneda de la guerra, segond que vos él inviava mandar por la su carta sobredicha. E vos, Cabildo ia dicho, dixestes cómmo de gran tienpo a acá oviera en vuestra Iglesia obispos estrannos que sacaran el aver de la tierra e dieran los beneficios a omes de otra tierra que non eran enna Yglesia nen enna tierra, e que vos que érades pobres e que enno obispado avía pocos clérigos e pobres e mal mandados, e que los non¹⁷ podíedes costrennir a pagar convusco e que non podríedes pagar estos ocho mille que vos yo pedía poral rey. E dixestes que de bona voluntat queríedes servir al rey con los corpos e con aquello que avíedes en aquella manera que lo podiéssedes sufrir, e dixestes a mí que si yo poder avía del rey de fazer convusco avenencia en razón destos maravedís que vos el rey inviava pedir, que vos lo mostrás e vos que conpliríedes todo lo que podiéssedes conplir, e si non que lo invariédes mostrar al rey e estaríedes de todo a la sua merçet. E yo mostrévos una carta del rey per que yo avía poder dél pora fazer avenencia e conposición en esta razón. La qual carta yera fecha en esta manera:

- Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, al deán e al Cabildo de la Iglesia de Oviedo e a todos los abbades e conventos de los monesterios desse obispado, salut commo a aquellos que quiero bien e en que fío. Sepades que yo enbió allá a vos a Alfonso Martínez, canónigo de Astorga, en mio servicio, segunt veredes en las cartas que vos él lieva. Porque vos mando que lo creades de lo que vos dixer de mia parte. E toda abenencia e toda conposición e toda otra cosa que él convusco fezier e vos con él en esta razón, yo lo otorgo e lo avré por firme assí commo si la feziéssedes conmigo. E desto vos enbió esta carta seellada con mio seello en las espaldas.

Dada en Burgos, ocho días de setiembre, era de mille e CCC e XXVII annos.

Yo, Bartolomé Estévaniz, la fiz escrevir por mandado del rey. Vista. García Pérez.

- E yo, Alfonso Martínez ia dicho, sabudo el estado de vos, Cabildo sobredicho, de cómmo vos e toda la clerizía del obispado sodes pobres e que vos sería gran agravamiento en pagar los ocho mille maravedís sobredichos, entendiendo que ye servicio del rey, per el poder que yo dél he per la carta sobredicha fezi avenencia convusco, Cabildo ia dicho, en tal manera, que vos con toda la clerizía del obispado de Oviedo me diedes poral rey pora ayuda desta guerra sobredicha quatro mille maravedís de la moneda de la guerra, e que me diedes los mille maravedís primero día del mes de dezenbre que primero vien, e los tres mille maravedís por la fiesta de Natal que primero vien. E que per aquí seades quitos de los ocho mille maravedís que vos el rey enbía pedir per la sua carta sobredicha. E si per aventura el rey vos feziessse merçet que vos quitasse estos quatro mille maravedís sobredichos que a mí avedes a dar desta postura que conmigo fazedes ho alguna parte dellos, otorgo que de quanto me mostrardes

¹⁷ *Repetido non.*

suas cartas ho carta que vos ende quita, que vos sean recibidos en cunta destos quatro mille maravedís sobredichos que a mí avedes a dar. E si per aventura y algunos ovier que non quieran pagar la sua cannama en que foren cuntados destos maravedís sobredichos, dovos todo el poder assí commo lo >he< yo del rey pora prindarlos y costrennirlos ata que los pagen. E que todo esto sea firme e non venga en dolda seellé esta carta con mio seello pendiente en testemunno de verdat. E por mayor firmedumne rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que la escrevisse e posiesse en ella so singno.

Esto foe fecho VI días de novenbre, era de mille e CCC e XXVII annos.

A esto seyan presentes: don Roy Gonçáliz, mestrescolas. Don Pero Estévaniz, chantre. Gutier Rodríguez, canónigo. Fernán Pacho, cambiador. E otros muchos.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el rogo de Alfonso Martínez sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno (S).

36

1289, noviembre, 24.

Rodrigo Pérez, llamado Rodrigo Caleyá, morador en Colloto, y sus hijos Alfonso Rodríguez, Rodrigo Rodríguez y Aldonza Rodríguez venden a Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, dos tierras labradías en la ería de Santiago, cerca de Colloto, Oviedo/Siero, por sesenta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 280 x 204 mm. Manchas de humedad en la parte izquierda del pergamino que afectan al texto.

AMSPO, FSP, caja D, nº 145.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1574-1575.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 161, pp 287-288.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Ruy Pérez, dicho Ruy *Calella*, morador en Qualloto, e nos sos fillos, Alfonso Rodríguez e Rodrigo Rodríguez e Aldonça Rodríguez, vendemos a vos domna Aldonça Gonçáliz, abadesa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, duas tierras lavradías que nos avemos enna hería de Santiago, que ye cerca Qualloto. E la una iaz en tales términos: de las duas partes afronta en heredamiento de Sant Salvador, e de la otra parte afronta en heredamiento de Pedro Gervás de Granda, e de la otra parte afronta en heredamiento de Aldonça Peláiz de Granda. E la otra tierra iaz en tales términos: de las quatro partes iaz heredamiento de San Salvador. Estas tierras ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos las vendemos por precio que recibimos de vos, sessaenta e çinco maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero seys de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo homne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes çient maravedís de real

moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta veynti e quatro días de novenbre, era de mille e trezientos e veynti e siete annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna domna María en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alvar Pérez de Taozes, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estas sinnales (S S S S).

Qui presentes fuerunt: Johan de Caces, clérigo. Pedro Martíniz, so hermano. García Fernándiz, cambiador. Alfonso Pérez, portalgador de Olloniego. Fernán Rodríguez, carpentero. Johan Alfonso de la Nozeda. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

37

1289, noviembre, 24.

Nicolás Martínez, morador en Colloto, vende a Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, un ero en la ería de Cavades, en el lugar de La Barrosa, Colloto, por quinze maravedies.

A.- Pergamino, 280 x 166 mm. Manchas de humedad que afectan al texto.
AMSPO, FSP, caja D, nº 146.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1468-1469.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 162, pp 289-290.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Nicolao Martíniz, morador en Qualloto, viendo a vos domna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, un hero que yo he enna hería de Cavades, en logar nomnado la Barrosa, que iaz en tales términos: de la una parte atiesta con suerte de Pele Moro de Qualloto, e de la otra parte suerte de Pele Loriénciz e de otros heredes, e de la otra parte hero de María *Liebre*, e de la otra parte afronta en hero de vos, abadesa sobredicha. Este hero ia dicho, así determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo por precio que recibí de vos, quinze maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. E per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venir sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, así yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en

esta carta cunta en doblo, e de más trinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta veynte e quatro días de novembre, era M^o CCC^a XXVII^a. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna domna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alvar Pérez de Taozes, so merino.

Hyo, Nicolao Martíniz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mías manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Testes: Johan de Caces, clérigo. Pedro Martíniz, so hermano. García Ferrándiz, cambiador. Alffonso Pérez, portalgador de Olloniego. Fernán Rodríguez, carpentero. Johan Alffonso de la Nozeda. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

38

1290, marzo, 18.

Macía Yáñez, moradora en Oviedo, dona a sus dos hijas y a sus maridos, Urraca Alfonso y Diego Rodríguez, y Mayor Alfonso y Pedro Rodríguez, una heredad en Parades, Las Regueras.

A.- Pergamino, 254 x 139 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XV, nº 449.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Macía lohániz, morador en Oviedo, fago carta de donación e de bon fecho a vos, Diego Rodríguez, escudero, mio gienrro, e a vuestra muller, Orraca Alfonsso, mia filla, e a vos, Pedro Rodríguez, mio gienrro, e a vuestra muller, Mayor Alfonsso, mia filla. Dvos todo quanto heredamiento yo he e aver devo en Parades en sos términos, que me pertenez pus parte de mio padre, Deannes Johan Gijón. Todo vos lo do a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos lo do por plazer e amores e fechos bonos que recibí de vos, de que soe bien pagada. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes ciento maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta diez e ocho días de março, era de mille e CCC e veynte e ocho annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Don Fernán Gonzáliz Coronel, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alffonso Rodríguez de Solís, so merino.

E yo, Macía lohániz sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mías manos propias la rovro e la confirmo e connusco en ella esti sinnal (S).

Testes: Bartolomé Pérez e Pero Peláiz e Miguel Andrés, cuchelleros. Johan Pérez e Johan Bartholomé, ferreros. Gonçalo Pérez, alfayate. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

39

1290, abril, 4.

Lázaro Yáñez y su mujer María Pérez venden al concejo de Oviedo un huerto situado en el Campo de los Caballeros, cerca de la ciudad, por ochenta y cinco maravedís, que les entregan Alfonso Menéndez y Domingo Pérez, personeros del concejo de Oviedo.

A.- Pergamino, 250 x 195 mm. Roto en la parte inferior del pergamino que afecta al texto.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 23.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXVI, p. 106.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6661, p. 298.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Lázaro Iohánniz, alfayate, e yo, sua muller María Pérez, vendemos a vos, concello de Oviedo, un orto que nos avemos al Canpo, que iaz enna losa que foe de don Fernán Peláiz de la Rúa e de sua muller domna Aldonça Guión, e iaz en tales términos: de la una parte orto de Johan Bretón, luquetero, e de la otra parte orto de Estevan Iohánniz e de sua muller María Canzenas, e de la otra parte afronta en heredamiento de vos, concello, e delante camino público que vién pora Oviedo. Esti orto ia dicho, assí determinado, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por precio que recibimos de vos, ochenta e cinco maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero seys de los de la guerra, que nos dieron por vos Alfonso Menéndiz e Domingo Pérez, vuestros personeros, de que fomos bien pagados el día que esta carta foe fecha. E magar dixésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder entregamiento, otorgamos que nos non vala. E lo que mayes val quel dicho precio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guarescer per nos e per todas nuestras bonas de todo homne e de toda muller ha todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisies quebrantar ho corronper, assí nos como otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos, concello ia dicho, quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes çient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta quatro días de abril, era de mille e trezientos e veynte e ocho annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna domna María en [Castiella], en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don M[iguel, obispo] en Oviedo. Don Fernán Gonzáliz Coronel, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Gutier Sirgo, so merino.

[E nos,] vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la ro[vramos e confirm]amos, e connuscemos en ella estos sinnales.

Qui presentes fuerunt: Pedro Esí[driz, Johan Ca]çes, clérigos. Sancho Fernándiz e Johan Peláiz, luqueteros. Estevan Domínguez de All[ones.] de Socastiello, alfayat. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de J[ohan Pérez, notario público] del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey [en Oviedo, en esta carta] que Fernando fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

40

1290, mayo, 31.

Urraca Pérez, moradora en Piñera, y su hija Elvira Pérez venden a Gonzalo Suárez, clérigo sobrino de Urraca Pérez, hijo de su hermano Suero Pérez, sus heredades en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, por cincuenta maravedís.

B.- Pergamino, 154 x 229 mm. Copia notarial realizada por 15 Tomás Pascuález (nº 3).

AMSPO, FSV, caja XXX, nº 888.

- *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Orraca Pérez, morador en Pinnera, que ye en Lanera, e yo sua filla Elvira Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Gonçalo Suárez, clérigo sobrino de mí, Orraca Pérez, fillo de mio hermano Suer Pérez. Vendémosvos todo quanto heredamiento nos avemos e aver devemos en Borondes de Suso e en sos términos, que ye en alfoz de Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscones, que nos pertenez pus parte de Pedro Yáñez, que Dios perdone, que foe padre de mí, Orraca Pérez, que ye el terçio de quanto el dicho mio padre y avía, e maes si nos y pertenez. Todo vos lo vendemos a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, llantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos los vendemos por preçio que reşebimos de vos, çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a ocho soldos el maravedí, que val cada maravedí ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que fomos bien pagadas de vos el día que esta carta foe fecha e porque nos avedes a dar media faniega descanda cada anno mientras donna Loba, vuestra vuela, for viva. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación porque sodes sobrino de mí, Orraca Pérez, e quarmano de mí, Elvira Pérez, e por plazer e amores que reşebimos de vos, de que somos bien pagadas. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobrello, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E juramos per Dios sobre Santos Evangelios de nunca yr contra esti fecho per nos nen per otro en ninguna manera. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçiamos a toda exepçión de enganno e a [todo derecho que por] nos podrían seer agora e a todo tienpo por venir contra esti fecho, e nomnadamente arrenunçiamos la exepçión de [*non numerta pecunia*], e otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos nos nin otri por nos que nos non vala. E vala quanto en esta carta escripto síe.

Facta carta un día por andar de mayo, era M^a CCC^a XXVIII^a. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Miguel, por la gracia de Dios

obispo en Oviedo. Don Fernán Gonzáliz Coronel, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Gutier Sirgo, so merino.

Nos, vendedores sobredichas, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos lleer con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (S S).

Qui presentes fuerunt: Alfonso Yáñez de Arllós, canónigo de Oviedo. Pedro Menéndiz, raçionero. Rodrigo Yáñez, cappellán de Santa María de la Corte. Johan Pérez de Jove e Domingo Picón, clérigos del coro. Johan Alffonso, ostiero. Fernán Suáriz de Candamo, clérigo. Johan Bartolomé e Elías Andrés, alffayates. Adán Fernández. Salvador Pérez, clérigo. E otros omes.

Coram testes: Petrus testis, Iohannes testis, Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escriví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singnno.

41

1291, enero, 14.

Tomás Pérez, hijo de Nicolás Yáñez, pedrero, y de la difunta Marina Pérez, vende a Martín Juan de Avuellas, morador en Oviedo, y a su mujer Marina Alfonso media casa en la calle de la Noceda, Oviedo, por ochenta maravedís, que necesitaba para pagar las deudas contraídas por sus padres con Pedro Peláez, tendero, por las que tenían comprometida esta casa.

A.- Pergamino, 252 x 254 mm. Dos pequeños agujeros en el pergamino que no afectan a la lectura del texto.

ACO, serie A, carp. 10, nº 13.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 104, pp. 169-170.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 498, p. 174.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Tomás Pérez, fillo de Nicolao Iohánniz, pedrero, e de Marinna Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Martín Iohan de Arvuellas, morador en Oviedo, e a vuestra muller, Marinna Alfonso, ela meetat de una casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de la Nozeda, que me pertenez pus parte de mia madre sobredicha, de la qual casa ye la otra meetat de mio padre sobredicho. E esta casa está en tales términos: de la una parte casa de Sant Vicenti, e de la otra parte casa que foe de Pedro Peláiz, que Dios perdone, e detrás afronta en orta de Sant Salvador, e delante camión público e casa de Sant Vicenti. Ela meetat desta casa ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo vos la viendo por precio que recibí de vos, ochaenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que me diestes por ende¹⁸, de que yo fuy bien pagado de vos el día que esta carta foe fecha, los quales maravedís ovi mester pora pagar a don Pero Peláiz, tendero, a que los devían mio padre e mia madre sobredichos porque lli yera esta casa obligada. E magar dixés que los maravedís sobredichos me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder éntregamiente, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo homne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E iuro sobre sanctos Evangelios de nunqua yr contra esti fecho per mí nen per otri en nenguna manera. E per esti iuramiento otorgo de non demandar restutición *in yntegrum*, la qual cosa poden demandar los

¹⁸ *Cancelado por subpuntuación* de que ende.

que sont menores de veynte e cinco annos. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, baron ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta catorze días de genero, era de mille e trezientos e vinti e nove annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Miguel, obispo en Oviedo. Don Ferrant Gonzáliz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Pero Álvariz e Rodrigo Álvariz, teniente la villa de Oviedo. Pero Bretón, recibiente los sos derechos.

E yo, Tomás Pérez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: don Pero Peláiz, tendero. Johan Iohánniz, clérigo de Santisso. Fernán Rodríguez de Quintana. Fernán Rodríguez e Martín Rodríguez, fillos de Ruy Pérez de Naranco. Johan Centeno de Vidallán. Johan Iohánniz, andador. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

42

1291, mayo, 8.

Nicolás Yáñez, Pedro Alfonso y Juan Pérez, notarios públicos del rey en Oviedo, trasladan, a petición de Alfonso Nicolás, personero del concejo de Oviedo, un privilegio del rey Sancho IV, en el que se insertan varios documentos de los reyes Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por el que se da y confirma la exención del pago de portazgo en la ciudad de León a los vecinos de Oviedo.

A.- Pergamino, 590 x 535 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 7.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº XII, p 35.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6654, p. 297.

Ver doc. nº 76 de la colección de 1 Nicolas Yáñez

43

1291, octubre, 19.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición del Cabildo de San Salvador de Oviedo, un documento de donación con fecha del 10 de marzo de 1097 por el que Mayor González dona a San Salvador de Oviedo la Colegiata de San Pedro de Teverga.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.

ACO, ms., nº 4, *Libro de los Privilegios y de los Testamentos*, fol. 149º-150rº.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1384.

ACO, ms., nº 2, *Regla Colorada*, fol. LXXIIvº-LXXIIIrº.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 108, p. 47.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi un testamento en un registro en que seya escripto, que fora fecho por don Diego, notario, e en que seya su singno, que adelante será escripto, en el qual registro seyan otros testamentos e preuilegios de enperadores e de reys e de reynas e de otros omnes e mugieres, singnadas de singnos de notarios, nin rasas nin rasos, nin entrellinnados nin cancelados, nin apareçia en ellos dubda ninguna. El qual testamento me mostraron don Fernán Alfonso, deán de Oviedo, e el Cabillo desi mesmo lugar, e era fecho en esta manera:

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancto, in secula seculorum regnantis, amen. Ego, Mummadonna, cognomento Maior Gundisalvius, tibi Salvatorii mundi cuius ecclesiam fundata est in Oveto cum bisenis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei genitricis virginis Marie et omnium sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti de monasterio Sancte Petri in valle de Teverga ab omni integritate iure perhenni. Et ipsum monasterium cum homibus villis et ecclesiis et familiis et cum omnia bona^{CXXXIXv} sua intus et foris ego iam dicta Maior Gundissalvus habui supra factum monasterium comutatum cum rege domno Alfonso, dedi illi ego in Castella tertiam partem de castello Siero cum suo barrio quia tanta erat mea porcio in eo, et ipse iam dictus rex Adefonssus dedi michi suprascriptum monasterium Sancti Petri ab omni integritate cum omni sua veritate. Et ego meam porcionem habebam in eo quantum ad me pertinebat, et in die concessionis totum integrum erat in iure meo cum subscriptis villis pernominatis. Hoc totum suprafactum monasterium concedo Ovetensis ecclesie iure perhenni ut ego et vir meus Pelagius Pelagiz et prosapia nostra apud Deum mereamur invenire mercedem copiosam. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea vel estranea qui hanc cartulam testamenta infringere temptaverit, sit maledictus et excomunicatus usque in setipma generacionem, et cum diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnacionem. Et quantum in calumpnia miserit cum duobus talentis auri in duplo simili loco reddat Ovetensi ecclesie et cultores eius, et aliud tantum persolvat regis in fisco. Et hunc testamentum placeat omnibus roboravi.

Facta carta testamenti X^o kalendas marcii, era C^a XXX^a V^a post millessima.

Ego iam dicta, Mummadonna, cognomento Maior Gundissalviz, in hanc cartulam testamenti quam fieri iusi propria manum roboravit et signum inieci.

Regnante Adefonssso rege cum Berta regina Legionem, Toletto, Castella et Gallizia.

Pelagius Erigis, cognomento Botan², cancellarius regis qui hanc rebus scripsit, confirmad. Gundissalvus Pelagiz et eius soior Eldoncia, confirmad. Martinus, episcopus Ovetensis, confirmat. Petrus, Legionensis episcopus, confirmad. Pelagius, Astoriensis episcopus, confirmad. Dompna Urraca et donna Geloira, proles Fredenandi regis et Sancie regine, confirmad. Fredenandus, comes in Asturiis, et eius uxor, Inderquina, confrimo. Suarius comes cum fratribus suis, Adefonssus et Guterus, confirmad. Pelagius Petriz et eius soror, Geloira, conf. Gunterodo, abbatissa Sancti Pelagii, confirmad. Petrus Garcias. Iohannis Ordonniz. Ordonio Alvariz, conffirma. Garsea Suariz.^{CLr} Ectavita Suariz et Menendus Enalsis, confirmat. Abbas Martinus Santi Vicentii. Abbas Alvarus confirmad. Petrus, archidiaconus, confirmad. Coram testes: Petrus testis. Pelagius testis. Martinus testis. Didacus, presbiter, notuit.

E este testamento leydo, el deán e Cabillo sobredichos dixieron que lo avían menester para enbiar mostrarlo a nuestro sennor el rey e en otras partes, e pediron a mí, Iohan Pérez, notario ia dicho, que lles diese el trasllado dél escripto con mi mano e singnalado de mio singno.

Este trasllado fue fecho diez e nueve días de octubre, en era de mille e trezientos e veynte e nueve annos.

Testigos que viron el testamento sobredicho: Johan Martíniz, capellán del monesterio de San Pelayo, e Rodrigo Abril e Alfonso Miguélliz, clérigos del coro. Fernán Nicolás, juez de

Oviedo. Gonçalo Rodríguiz del Portal. Fernán Iohánniz e Andrés Pérez, escrivanos. E otros omnes.

Yo, Iohan Pérez, notario ia dicho, por ruego e a pedimiento del deán e del Cabillo sobredichos, escreví el trasllado del dicho testamento paraula por palaura con mia mano en esta carta e pusi en ella mi singno.

E en el primero reglón, do síe escripto *que fora fecho*, non ha y error ninguno, maes olvidósse quando lo escrevía.

E escrevílo yo, Iohan Pérez, notario, aquí con mi mano.

44

1291, noviembre, 17. Calle Barredo, Oviedo.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, recoge el testimonio que da Gonzalo Rodríguez de Oviedo, cambista, a petición de Juan Yáñez, canónigo de San Salvador de Oviedo, sobre la compra y donación de una casa en la calle Barredo, que los testamentarios del abad Álvaro Díez entregaron a Juan Yáñez, canónigo, en nombre del Cabildo de San Salvador de Oviedo para que se hiciera una misa de aniversario cada año al difunto abad.

A.- Pergamino, 170 x 107 mm.

AHN, Clero, carp. 1603, nº 1.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 107, p. 173.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 502, p. 176.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas Gonçalo Rodríguiz de Oviedo, cambiador, estando enna calella de Barredo, enna casa en que solía morar don Pedro Giráldiz, palmero, que Dios perdone, dixo de cómmo él e Alfonso Yannes de Arlós e Johan Suárez, canónigos testamentarios del abbat don Alvar Díez, que Dios perdone, compraran esta casa sobredicha de don Alfonso Pérez, electo del monesterio de Sant Vicenti, fillo del dicho don Pero Giráldiz, pora darla a Sant Salvador por aniverssaria del dicho abbat, e meteóla per mano a Johan Iohánniz, canónigo de la dicha Yglesia, pora el Cabildo dessi mismo lugar, e que feziessen cada anno por ella aniverssaria al dicho abbat. E Johan Iohánniz recibióla pora el Cabildo e pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, desto testemunna.

Esto fue XVII días de noviembre, era M^a CCC^a XX^a nona.

Testes: Johan Pérez, dicho *Porros*. Domingo Iohan, vaynero. Fernán Peláiz, fillo de Marcos Peláiz, que Dios perdone. Pero Pérez, clérigo, sobrión del dicho Johan Iohániz. Johan Miguélliz, andador. E otros.

E yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente, e por rogo e a pedimiento del dicho Johan Iohánniz fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

45

1292, marzo, 16.

Gutierre Rodríguez y Pedro Rodríguez, escuderos moradores en Lugones, arriendan durante cuatro años de García Fernández y de Álvaro González, monjes y administradores de las obediencias del monasterio de San Vicente de Oviedo, la mitad de la yuguería de Olallí, en Lugones, Siero, pagando una renta anual de cuatro fanegas de escanda molida por San Martín y cuatro carros de leña por San Miguel en el corral del monasterio.

A.- Pergamino 197 x 174 mm. Algunas manchas de humedad que afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.
AMSPPO, FSV, caja XL, nº 1.171.

A B C

Connoscida cosa sea a quan[*tos esta carta*] viren cómo nos, Gutier Rodríguez e Pedro Rodríguez, escuderos moradores en Lugones, arrendamos de vos, García Fernández e Alvar González, monges del monesterio de Sant Vicenti e ministradores de las obedencias dessi monesterio, *ela meetat de la juguería de Lugones que dizen de Olalli, con sos derechos e pertenencias, desti Sant Martino que ora passó ata quatro annos conplidos, por quatro faniegas de bona escanda, linpia, pisada, dadoria e tomadoria e dezmada, e bonos quatro carros de lenna que vos devemos dar cada un anno por rienda en corral del dicho monesterio a salvo, la lenna por Sant Miguel e la escanda por Sant Martino. E si vos assí non pagarmos como dicho ye, otorgamos de vos dar ocho dineros de la moneda nova cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósseades pagados, e pagar logo la pena [e despós] la rienda, e pagar todo, rienda e pena. E devemos lexar en logar a salida del tiempo pora el dicho monesterio vinti e cinco maravedís de los alffonssinos que recibió nuestra madre del abbat don Diego Ordónniz, que Dios perdone, e del convento del dicho monesterio, assí como recunta en una carta que fezieron con ella e con nuestro tío Pedro Sánchez. E por seguridat de vos dámosvos por recaldo e devedor e principal pagador, tan bien enna rienda como enna pena, se y acaescier, como ennos vinti e cinco maravedís sobredichos, a Fernán Peláiz, escudero morador en Lugones, nos e él, e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas.*

E yo, Fernán Peláiz, recaldo ia dicho, assí lo otorgo. E tan bien yo, recaldo, como nos, arrendadores, obligámosnos de vos fazer derecho sobresta razón per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho tenporales.

E nos, García Fernández e Alvar González, otorgamos esta rienda como dicho ye, e de la tener e guardar ata el tiempo conplido.

Facta carta diez e seys días de março, era de mille e trezientos e treinta annos.

Testes: Fernán Yuannes de Carrio, cavallero. Ruy Díez, escudero. Rodrigo Alfonso, fillo de Alfonso Portiella. Alfonso Esídriz, alfayate. Fernán Vallota, carpentero. Alfonso Pérez, pedrero. E otros omes.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

46

1292, noviembre, 7.

Alfonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, reconoce recibir los libros del obispo Miguel, que le entrega el Cabildo de San Salvador de Oviedo, pues el obispo los había obligado para garantizar el pago de las rentas del obispado a los arrendadores Alfonso Nicolás, Martino, obispo de Astorga y Bartolomé Pérez, arcediano de Vabia; se comprometiéndose a devolverlos cuando les sean pagadas las deudas. Se inserta el documento de garatía del obispo Miguel.

A.- Pergamino, 229 x 295 mm. Roto y mancha de humedad en el margen izquierdo que afectan al texto.

ACO, serie A, carp. 10, nº 16.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nºs 5 y 6, pp. 154-155.- Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 89, pp. 174-176.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 506, p. 177.

Est.: Suárez Beltrán, "Bibliotecas eclesiásticas", p. 480-496.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, mostré a vos, el Cabildo de la Yglesia de Oviedo, una carta del obispo don Miguel, a quien Dios perdona, seellada de so seello, fecha en esta manera:

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Miguel, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, fazemos postura convusco, don Martino, por essa misma gracia obispo de Astorga, e convusco, Bartolomé Pérez, arcediano de Vaabia en la nuestra Yglesia, e convusco, Alfonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, en tal manera: que porque vos arrendastes el nuestro obispado que por tal que lo aiades seguro ata el tienpo que lo arrendastes, que vos obligamos [lo]s nuestros libros que nos avemos todos en tal manera, que nengunos non sean osados de los tomar nen de los enbargar por cosa que de nos acaesca salvo vos, ata que seades entregos de todas las riendas e bienes de nuestro obispado del tienpo que lo avedes arrendado, según diz la carta de la rienda que convusco avemos. E que esto sea creúdo e non venda en dolda, diemos ende esta carta que tengades seellada con nuestro seello.

Fecha quinze días de novenbre, era de mille e trezientos e veynte e nueve annos.

Yo, Iohan Alfonso, la fiz escrevir por mandado del obispo.

- E yo, Alfonso Nicolás ia dicho, dixi a vos, Cabildo, que a mí fezieran creyente que vos a morte del obispo sobredicho feziérades meter en recaldo los dichos libros e las otras cosas quel obispo avía, e díxivos de parte del obispo de Astorga e del arcediano Bartolomé Pérez e de la mía e que me feziéssedes entregar los [liv]ros del obispo que nos yeran obligados per la carta sobredicha. E vos, Cabildo, veyendo la dicha carta del obispo, fe[ziéste]me entregar estos libros que adelante serán dichos:

- La Biblia e el libro de las concordancias della. E el libro [... ...]. E la Instituta glosada, e el Autencio e tres libros del Código, todo en un volumen. E el Código glo[sado] glosado. E el libro de las Sentencias. E el libro de la Aurora. E la *Summa de viciis*. E otro [... ...]. E el libro quarto de frere Bonaventuria. E el segundo libro de frere Alexandre. E la [... ... de] mestre Martín Tomás. E el *Repertorium in iure canonico*. E treze quadiernos de la primera [*Somma de penedencia* que co]mienza *Liber generacionis*. E el primero libro de frere Bonaventuria. E el Digesto nuevo. E [un libro de sermo]nes dominicales. E otro libro de sermones de las fiestas. E otro libro de sermones con una cobertura de bezerro. E otro libro de sermones cubierto de bezerro. E otro libro de *Somma de penedentia*. E XVIII quadiernos de *Somma* de Bernaldo e de Augerio. E el *Enxenplario* dél. E el libeldo de mestre Guillelmo sobre las elecciones. E el breviario de las oras fecho a la costumne de Oviedo. E las Apostillas de Bernaldo. E la *Tabula super summa de viciis*. E el *Breviloquiun pauperis in sacra scriptura*.

- *Decretales novelle Innocentii et Gregorii cum apparatu*.

- *Dicta sanctorum*.

- *Liber institutionum*.

- Otra *Instituta* con parte del Auténtico.

- El *Lucano*.

- Otro libro de física que se comienza *De allopicia*.

- Distinciones de Vuguilino.

- Otro libro que dizen *Breviloquiun de virtutibus antiquorum principum*.

- Otro que dizen *Tractatus de septen speciebus amoris*.

- Otro que dizen *Brevis tractatus de viciis et virtutibus*.

- Otro que dizen *Vitas fratrum*.

- *Summa* de mestre Gil de Fuscariis.

- *Liber moralium*.

- *Liber Sancti Efrén diaconi*.

- Un libro de proverbios que se comiença *Licitum est omne*.
- Un libro de física que dicen *Cure magistri Petruncelli*.
- Un psalterio novo cubierto de cueyro vermello.

- E yo, Alfonsso Nicolás sobredicho, otorgo que recibí todos los libros sobredichos por nomne¹⁹ del obispo de Astorga e del arcediano Bartolomé Pérez e de mí, e otorgo de fazer quitos sen danno a vos, Cabildo, del obispo e del arcediano sobredichos si alguna demanda vos feziessen por razón destes libros que yo recibí por mí e por ellos. Otrossí otorgo que desde el obispo e el arcediano e yo formos entregos de las riendas e de los bienes del obispado segond se contién enna carta de la rienda que feziemos con el obispo don Miguel, que yo entregue todos los libros sobredichos en el thesoro, onde vos, Cabildo, me los feziestes entregar, que los aya quien los devier de aver. E que todo esto sea firme e non venga en dolda rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que escrevisse esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha la carta VII días de novembre, era de mille e trezientos e treinta annos.

Testes: el arcediano don Martín Lópiz. El chantre don Pero Estévaniz. El thesorero Roy Díez. Fernán Iohánniz e Johan Iohánniz e Roy Gonzáliz e Domingo Pérez, canónigos. Gonçalo Iohánniz, clérigo. Johan Alfonso, notario del Papa. Nicola e Miguel Iohan. Alfonsso Martínez, notario de Gigión. E otros omnes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el rogo sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

47

1292, diciembre, 3.

Nicolás Pérez de Santa Olaya de Colloto, su mujer Marina Pérez y su hijo Alfonso Nicolás venden a Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, sus heredades en Colloto, Siero/Oviedo, que es el quinto de lo que le pertenecía a Pedro Cristóbaliz, padre de Nicolás Pérez, por veinticinco maravedís.

A.- Pergamino, 269 x 202 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSP, caja D, nº 147.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII. AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1412-1413.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 164, pp 292-293.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Nicolao Pérez de Sancta Olalla de Qualloto, e yo sua muller, Marinna Pérez, e yo so fillo, Alfonso Nicolás, vendemos a vos, domna Aldonça Gonçáliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, todo el heredamiento que nos avemos en Qualloto e en sos términos, que nos pertenez pus parte de Pedro Cristóvaliz, padre de mí, Nicolao Pérez, que ye el quinto de quanto Ili y pertenecía. E vendémosvos esti quinto éntregamente con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roces, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por precio que recibimos de vos, vinti e cinco maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder éntregamente,

¹⁹ *Cancelado por subpuntuación* del obispo.

otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho precio, quitámosvos mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarirlo por nos e por todas nostras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta tres días de dezembre, era M^a CCC^a XXX^a. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna domna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Iglesia de Oviedo vagante de obispo. E²⁰ don Pero Ferrándiz Cabeça de Vaca, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S S).

Qui presentes fuerunt: Pedro, cavallero. Suer Martíniz, clérigo, sobrión de Gutier Rodríguez, canónigo. Suer Alfonso, pellitero. Nicolao Estévaniz, alfayate. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo.

Registrada.

48

1293, septiembre. Oviedo.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, un documento del rey Alfonso X en el que da sentencia para que no se realice la puebla de Sariego, revocando una sentencia anterior favorable al respecto, y ordenando que los pobladores de Sariego mantengan sus relaciones con el convento de Valdedios y el monasterio de San Pelayo de Oviedo.

A.- Pergamino, 285 x 384 mm. Manchas de humedad y roto en la parte inferior del pergamino con pérdida de texto.

AMSPO, FSP, caja D, nº 149.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 166, pp 295-296.

[Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi una carta] escripta en pargamino de cuey[ro e seellada de seello pendiente con el seello mayor] de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, que sea en Parayso, la qual carta me mostró [domna Aldonça Gonçaliz, abbadessa] del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, e yera fecha en esta manera:

[Sepant quantos esta carta viren cómmo] ante mí, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Tholedo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, venieron frey Domingo lohan, cellarero del monesterio de Valdediós, con carta de perssonería del abbat e del conviendo desse monesterio e de la abbadessa e del conviendo de

²⁰ *Cancelado por subpuntuación.*

Sant Pelayo de la una parte, e Johan Díaz e Pedro Pérez con carta de perssonería de los omes del conceio de Sariego de la otra, en razón de una puebla que los omes deste lugar me demandavan en la tierra de Sariego. E el cellerero sobredicho, por nomne del abbat e del convento de Valdediós e de la abbadessa e del convento de Sant Pelayo, díxome que estos omes de Sariego que me demandaran la pobla que yeran todos vassallos e omes foreros e serviciales destos monesterios, e que aquel lugar que me pediran pora asentar la puebla que yera de Valdediós, e los otros logares que me demandaran pora alfoz que eran destos monesterios, e que la una partida dellos que los diera el rey don Alfonso, mio avuelo, por sus privilegios al monesterio de Valdediós, e la otra partida que era del monesterio de Sant Pelayo, e que se estos logares les yo tomasse que eran perdedosos de grant parte de lo que avían.

Otrossí me dixo que este logar en que yo mandara fazer la puebla que non era logar en que andassen cotados nin otros omes que y mal ninguno feziessen, e que en la puebla nin en el alfoz non avía y por todos trezientos omes.

Otrossí me dixo que esta puebla non estava del monesterio de Valdediós una legua, e que estaban ia çercados de otras quatro pueblas e la que estava mays lexos del monesterio era a duas leguas.

Otrossí me dixo que estos omes de Sariego non les quisieran fazer los fueros e los derechos e los servicios que les avían de fazer desde mellos enviaran demandar la puebla nen los podían dellos aver.

E a esto respondieron los procuradores de los omes sobredichos deziendo que verdat era que les avían a dar sus fueros e sus derechos, mays que otro servicio nenguno non les avían de fazer, e que los servicios que les ellos fazían por sus almas e por apréstamos que les davan que ge los demandavan agora por fuero.

E el cellerero sobredicho dixo que ge lo fezieran siempre en tiempo del rey don Alfonso mio avuelo, e del rey don Fernando mio padre e en el mío fata aquel tiempo que me ellos demandaron la puebla sen apréstamo ninguno que lles por esto diessen.

E pedíronme por merced que yo mandasse y lo que toviessen por bien.

E yo, oýdas estas razones que los perssoneros sobredichos razonaron ante mí, por saber mays la verdat de todo este fecho envié mi carta a don Péyrez Daor, mio omne, e a Ruy Fernándiz, mio alcalde, en que les mandé que fuessen a este lugar e pesquerissen e sopiessen verdat de todas estas cosas sobredichas. E porque Ruy Fernándiz non era en la tierra ca andava en otros logares a mio servicio, don Péyrez Daor, a plazer de las partes que ge lo dixeron, pesquerió e sopo verdat por quantas partes la mejor pudo saber de todas estas cosas sobredichas [segund que yo mandé]. E él, fecha la pesquisa, enviómela escrita e seellada de so sello e puso plazo a las partes a que fuessen [ante mí. E al plazo que les puso] el cellerero sobredicho, con carta de perssonería destos monesterios e estos perssoneros sobredichos de [Sariego e Domingo Eanes de Santianes], con carta de perssonería de los omes de Sariego, venieron ante mí e diéronme la [pesquisa, e pedíronme por mercet que yo la abrisse e la librasse] assí commo yo fallasse por derecho. E a pedimiento de los perssoneros sobredichos [abrí la pesquisa.

E yo, vista la pesquisa e vistos los privilegios que estos monesterios de Valdediós e de Sant Pelayo avían deste logar, e oydas las razones e las contradeciones que fueron dadas entre ambas las partes contra la pesquisa, e vistas] las mis cartas e todas las otras cosas que cada una de las partes dieron por escrito ho quisieron dezir por razón contra la pesquisa, julgando mando por sentencia que la pobla que me demandan los omes de Sariego que se non faga e se quiten [de la demandar], e revogo la sentencia que fue dada por que se feziessen [esta puebla. E mando por] juyzio que los omes de [Sariego lavren] con sus bueys las sernas que estos monesterios sobredichos an [en val de Sariego, e que sellen e cueian el pan dellas e que recudan al monesterio] de Valdediós el pan de las sus siernas, [e al monesterio de Sant Pelayo. E que coian las maçanas e las lieven a estos] monesterios sobredichos. E los monesterios que les den los [días que estos servicios fezieren de comer e de beber, assí como ge lo daban] ante

que la puebla demandassen. E que los [de Sariego fagan todos los otros fueros e derechos que les solían fazer ata aquel tienpo que me de]mandaran la puebla.

Dada en [Murcia, ... de setembro.

Maestre Pedro, arcidiano de Reyna, la mandó fazer por] mandado del rey. Pedro Pérez [de León la fize. Era de mille e trezientos e diez annos].

[... .. rogó a mí Johan Pérez, notario ia decho, que lli diesse el traslado] della sinnala[do de mio signo].

[Esti traslado foe fecho d... días ... de setembre], era de mille e CCC e treinta e hun annos.

Testes: Nicolao Iohánniz, [juyz de Oviedo. Johan Martíniz, capellán del monesterio] de Sant Pelayo. Fernán Iohánniz e Andrés Pérez, escrivanes. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, por la carta de suso scripta, que vi sen rasura e sen entrellinnadura e sen cancelladura e sen otra dulda ninguna que aparesciés, fiz escrevir esti traslado per la dicha carta paraula por paraula en esta carta, e pusi en ella mio signo (S).

49

1294, marzo, 8.- Oviedo

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, a petición de Fernando Alfonso, deán de Oviedo, da traslado a un escrito leído por el deán ante Pascual Pérez, Martín y Alfonso García, hijo del difunto García Martínez de Oviedo, clérigos, en el que expone las razones por las que se niega a otorgar presentaciones a los clérigos presentes y a Bartolomé de Rocés, clérigo.

B.- Pergamino, 272 x 522 mm. Copia notarial con fecha de 1294, agosto, 11, realizada por 4 Juan Pérez I (nº 51).

ACO, serie B, carp. 6, nº 7.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, don Fernán Alfonso, deán de Oviedo, fezo leer un escripto seyendo presentes Pasqual Pérez, clérigo, e Martín, clérigo, e Alfonso García, clérigo, fillo de García Martíniz de Oviedo, que Dios perdone. El qual escripto yera fecho en esta manera:

Sabant quantos este escripto viren cómo Pasqual Pérez e Bartholomé de Rocés, clérigos, mostraron a mí, Fernán Alfonso, deán de Oviedo e capellán del Papa, per ante Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, sennas cartas per que dizían que Alfonso Pérez, monge del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, que se dizía en ellas electo confirmado, los presentava a mí a beneficios assí commo se en ellas contién. E otrossí Martín, clérigo, e otro clérigo que dizían que avía nomne Alfonso García, presentaron a mí otras sennas cartas per ante Loriento Rodríguez, que se dizía escusador de Pedro Alfonso, que dizía que yera notario del rey en Oviedo, per que dizían que los presentava a mí, el decho Alfonso Pérez, a otros beneficios, assí commo en ellas dizía, de las cuales non me dieron el traslado magar lo demandé. E yo, por guardar el derecho de la Sancta Iglesia de Roma e por esquivar peligro e dampno de mia alma, non recibo presentaciones por las razones que se sieguen. La primera, porque non sé nen creo que sea electo confirmado, ca non foe confirmado per el Papa nen per el obispo de Oviedo, >nen per otri que poder oviesse para ello nen enna cibdat nen en el obispado de Oviedo<, nen de consentimiento del Cabildo de Oviedo, assí commo ye de derecho e de costumne. La segunda razón ye porque vagando de abbat el otro anno el monesterio de San Vicenti de la cibdat de Oviedo de la órden de San Beneyto, duas elecciones foron fechas en el decho monasterio *in discordia*, la una del decho Alfonso Pérez e la otra de Roy Pérez, monges desse monesterio. E el decho Roy Pérez e otros monges del monesterio

appellaron a la corte de Roma sobre la elicción que fue fecha de Alfonso Pérez, oponiendo en persona del dicho Alfonso Pérez *crimina* e defensiones e otras cosas muchas. E el dicho Roy Pérez siguió las suas appellaciones o appellación personalmiente, e los monges que lo eligieron per so procurador. E Alfonso Pérez non las siguió personalmiente como quier el derecho. E después que fue contenido per algún tiempo sobrestas appellaciones o appellación antel cardenal Tusculano, dado oydor del Sancto Padre don Nicholao, Papa IIII^o, pronunció que el pleito de las eliciones yera enna corte de Roma per las dechas appellaciones, e que y se devía tractar. E aquel que se di[zía] procurador del dicho Alfonso Pérez appelló desta interlocutoria al Papa. E el Papa cometéo e mandó al cardenal don Iacobo de la Columpna que oysse el pleito desta appellación con el Tusculano, assí como ye costume de los cardenales. E examinado el processo e oídas las razones, el dicho don Iacobo recuntó el fecho en consistorio e fue estond pronunciado per el Papa quel pleito de las eliciones e de la provisión e de la confirmación yera enna corte e que y se devía desembargar. E el cardenal don Iacobo de mandado del Papa, publicó esta pronunciación a las partes, e desto non fue appellado, assí como non podía. E Roy Pérez pidió al cardenal Tusculano que declarás per sentencia que Alfonso Pérez cayera en la pena de la constitución *Cupientes*. E estando en tal estado el pleito morió el Papa, e después morió el dicho Roy Pérez. E Alfonso Pérez non fue confirmado per el Papa nin per so mandado special, e otro non lo podía confirmar, ca después que appellado ye a la corte de Roma sobre fecho de elicción de obispado o de abbadía e sentencia ye dada quel pleito ye enna corte e que y se debe tractar, e otro juyz ordinario qualquier que sea non se pode entremeter nen conuocer de aquella elicción nen confirmarla sen mandado del Papa special. Onde puesto que Alfonso Pérez se diga electo confirmado, non lli aprovecha se se non mostrar que ye confirmado per el Papa o per so mandado. Ca por non fecho ye avudo lo que faz aquel que lo non pode fazer de derecho, mayormiente como fosse appellado per Fernán Pérez, clérigo e procurador de los monges que appellaron contra el dicho Alfonso Pérez a la corte de Roma que non fos confirmado, ca non podía nen devía de derecho seer confirmado si non fos per el Papa, por las razones sobredechas. E assí yo por ende non recibí nen recibo suas presentaciones como de aquel que non ha derecho por sí. Ca faría en ello contra la Iglesia de Roma e contra consciencia, ca sey que las cosas sobredechas son verdaderas. E en tiempo que se él dizía electo confirmado per el arçediano Bartholomé Pérez, me presentó algunos clérigos, e yo por estas razones non recibí suas presentaciones, e él non appelló dello, magar ha mayes de dos annos passados que esto fue. E después oy dizer communalmente en Oviedo, tan bien a monges dessi monesterio como a otros clérigos e leygos de la cibdat de Oviedo, que non se lamava electo confirmado, nen aministrava nen lli davan ración sinon como a monge simple. E sobresto venieron antel chantre que finó e ante Gonçalo García, arçediano de Grado, que yeran vigarios del Cabildo vagando la Iglesia per morte del obispo con Miguel, onde se en aquel tiempo yo non recibí nen devía recibir sua presentación, mucho menos después. La otra razón porque non devo recibir sua presentación, puesto que fos confirmado per aquel que devía, lo que non sey nen creo, ye porquel dicho Alfonso Pérez fue e creo que ye aún escomungado de mayor escomonnón e irregular ante que él e Roy Pérez fossen electos per don Fredolo, que Dios perdona, que seyendo obispo de Oviedo ordenó e mandó que los abbades e los conventos e los priores e los monges de los monesterios de la cibdat de Oviedo del obispado diessen a las iglesias parrochiales e a los clérigos beneficiados en ellas bien e éntregamiente los dezmos del pan e del vino de los heredamientos e de las vinnas e de las otras cosas que lavravan e lavrar fazían ennas feligresías del sobredecho obispado assí como manda el derecho, e a quantos dellos non diessen bien e éntregamiente el dezmo escomungólos en escripto e mandólos denunciar por escomungados. E el abbat e el prior e los monges del dicho monesterio de San Vicenti, despreciando el mandamiento e la sentencia de so obispo e de la Iglesia de Oviedo, sua madre, non quisieron dar el dezmo del pan e de los heredamientos e de las otras cosas assí como el obispo mandó e yera de derecho. E assí cayeron enna sentencia descomonnón quel obispo puso en ellos, e cantaron e officaron estando en esta sentencia ante que las dichas elicciones

fossen fechas e despós, e foron muchas vegadas denunciados por escomungados conçelleramientre por esta razón per mandado del obispo don Fredolo enna iglesia cathedral e ennas capiellas de la cibdat de Oviedo per don Alvar Díaz, deán, que Dios perdona, vigario que foe del obispo don Fredolo, e per los canónigos dessa misma Iglesia e per los capellanes e per los ostieros. E el decho Alfonso Pérez yera en aquel tiempo >monge< dessi monesterio e tenía aministraciones e posesiones del decho monesterio que lavrava e fazía lavar en Lanera e en Pravia e en Maliayo e en otras partes de que non dava el dezmo, despreciando la sentencia del obispo, e offició e cantó en el monesterio estando en aquella sentencia ante que fos electo con Roy Pérez e después sobresta sentencia. E porque cantaron seyendo en ella, inviaron a la corte de Roma e non recaldaron. Por estas razones non recibo las presentaciones que él diz que me faz. E commoquier que las cosas sobredechas foron e son manifestas, empero si mester for effréscome a provarlas so distinción ante aquel que devier e commo devier. E protesto que me non obligo a provar todas las cosas sobredichas, mes solamientre aquellas o aquella que podier e fezieren o fezier a mia entención. Otrossí protesto que aunque él mostrás que yera confirmado commo devía, lo que yo non se nen creo, que salvo me fique mio derecho para proponer e mostrar en so logar e en so tienpo que a[quellos cléri]gos que él diz que me presenta non son ydóneos. Item que aquellos beneficios a que él diz que presenta que se non poden nen deven de derecho partir nen ha el poder para ello. Item que ha tanto tienpo [desque] vagaron aquellos beneficios que él non ha poder de presentar a ellos en esta vagación. Item que en el tiempo que él diz que me presenta que estava e está agora en sentencia descomonnón por [aver metido ma]nos iradas en Fernán Pérez, clérigo de Logrezana, que ye en Carrenno, e lli rompéo per forcia el escripto que tenía en mano e leýa per que lli denunciava las appellaciones que feziera [... ...] de Roma contra él.

- E esti escripto leúdo, el deán dixo a Pasqual Pérez e a Martín, clérigo, e a Alfonso García, sobredechos, que esto dava por resposta a ellos e a Bartholomé lohániz, que non [era] presente, porque non recibía las presentaciones que lli mostraran. E pidió a mí, Johan Pérez, notario ia decho, que lle diesse desto público estrumento.

Esto foe fecho en Oviedo, VIII días de março, era M^a CCC^a XXXII^a.

Testes: Alfonso Fernández e Roy Martíniz, canónigos. Fernán Suárez de Lanera. Gonçalo Fernández de Trubia. Fernán Rodríguez, fillo de Rodrigo Esidris. Lorenço Rodríguez, escriván. Alfonso Rodríguez de Vello, que ye en Aller. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia decho, fui presente e a pedimiento del deán sobredecho fize escribir esta carta e puse en ella mio signo.

50

1294, mayo, 4.

Pedro Pérez y su mujer María Juan, moradores en Avilés, venden a María Díaz, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, la mitad de una casa en la feligrasía de Santa María de la Corte, en Oviedo, ante la puerta del monasterio, por setenta maravedies.

A.- Pergamino, 255 x 177 mm.
AMSPO, FSP, caja D, nº 150.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 556-558.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 167, pp. 296-298.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Pérez, e yo sua muller, María lohan, moradores en Abillés, vendemos a vos, María

Díez, domna del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, la meatat que nos avemos en una casa que está enna villa de Oviedo, enna felegresía de Sancta María de la Corte, ante la porta del dicho monesterio, que pertenez a mí, Pedro Pérez, pus compra e pus ganancia que fezi de Gonçalo Sadorníniz e de Sancha Miguélliz, sua muller, mia madre, per carta rovrada, que vos diemos. E esta casa está en tales términos: de la una parte casa del dicho monesterio, e de la otra parte casa de Sant Pelayo e de Johan Pérez, clérigo, e el salido detrás afronta con orta de Sant Pelayo, e delante la porta de la çerca de antel dicho monesterio. E la meetat desta casa ia dicha, assí determinada, con so salido detrás e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos la vendemos por precio que recibimos de vos, setaenta maravedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixéssemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. E otorgamos de vos lo guarescer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquien esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta quatro días de mayo, era de mille e CCC e trinta e dos annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la Reyna domna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe, e senyor de Molina. Don frey Fernán Álvaro, electo de Oviedo. Don Estevan Pérez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oy>mos< leer, con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos e connuscemos en ella estas sinnales (S S).

Testes: Ruy Gonçáliz, cappellán de Sanctisso. Johan Pérez, clérigo de Sant Pelayo. Diego Pérez, criado de la abbadessa. Pero Peláiz, ferro²¹. Pero Yáñez de la Noceda, alfayat. Giraldo, sobrión del arçediano. Bartolomé Pérez. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

51

1294, agosto, 11.

Juan Pérez, notario público de Oviedo, suscribe un documento realizado por Fernandus Suger, notario apostólico, en el que se trasladan tres documentos, dos del obispo de Oviedo Fredolo y uno del propio notario público Juan Pérez, a petición de Fernanco Alfonso, deán de San Salvador de Oviedo.

A.- Pergamino, 272 x 522 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie B, carp. 6, nº 7.

²¹ *Sic pro* ferrero.

In nomine Domini, amen. Anno eiusdem a nativitate M^o CC^o LXXX^o IIII^o, vndécima die mensis augusti, venerabilis uir domnus Fernandus Alffonsi, Ouetensis decanus, fecit legi ac publicari per me, Fernandum Sugerii, notarium infrascriptum, quadam literam sigillo reuerendi patris domni Fredoli, quondam episcopi Ouetensis munitam, cuius tenor talis est:

Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren e oýren cómmo nos, don Fredolo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, queriendo procurar salut de las almas de nuestros súbditos e provecho de las iglesias de nuestro obispado, e cobdiciando que los que son so nuestra guarda ayam paz en nuestro tienpo, sobre muchas querellas e grandes que nos foron fechas muchas vezes per los arçedianos de nuestra Eglesia e per los clérigos de nuestro obispado de los abbades e de los conuientos sobre los dezmos que non davan éntregamiente assí commo manda el derecho e sobre otras cosas muchas, queremos e ordenamos que los abbades e los conuientos e los priores e los monges del nuestro obispado dían a las iglesias e a los clérigos bien e éntregamiente el dezmo del pan e del vino de las vinnas e de los otros heredamientos que lavran e lavarar fazer en las feligresías que son en nuestro obispado, e de las otras cosas assí commo manda el derecho. E aquellos que los non dieren bien e éntregamiente assí commo dicho ye, nos los escomungamos en este escripto. Otrossí, por fazer graçia a los sobredichos abbades e conuientos, empero que ye costundme de nuestra Iglesia de dar la meatat de los mortuoros, queremos e ordenamos que los monesterios de nuestro obispado que dían a las sobredichas iglesias la tercia parte de los bienes que los feligreses de aquellas feligresías mandan por razón de sua sepultura a los sobredechos monesterios, salvo aquellos que usaron dar la meatat, que queremos que lo dían assí commo lo usaron dar. E aquellos que lo non dieren, nos llos entredizemos los çimiterios. Otrossí queremos e ordenamos que los sobredichos abbades e conuientos non reciban en vida nen sotierren en sos monesterios los omnes que son escomungados o entredechos per nos o per el deán o per los arçedianos o per los otros que los pueden escomungar. E si los soterraren, mandamos que sean dessoterrados e escomungamos aquellos que los soterraren. Otrossí mandamos e firmemiente devedamos que nengún religioso nen nengún seglar non sea osado de cantar nen officiar en las iglesias nen en los logares entredechos salvo que mandamos que los capellanes baptizen e dían penitencia a los que quisieren morir. E aquellos que contra esto venieren, nos los escomungamos en este escripto. Otrossí mandamos e firmemiente devedamos que nengún abbat nen nengún monge non sea osado per sí nen per otri de forciar nen desbollar nen tomar nenguna cosa a nengún clérigo sen demandarlo per derecho per ante nos o per los arçedianos o per los vigarios. E aquellos que lo fezieren, nos los escomungamos en este escripto. E que esto sea firme e non venga en dobda, mandamos seellar esta carta con nuestro >seello< pendiente en testimonio de verdat.

Dada en San Millan, XXI día andados de abril, era de mille e CCC^{os} e diez e nove annos.

Qua letta et publicata predictus decanus fecit per me, notarium infrascriptum, legi ac publicari quadam aliam literam prefati episcopi sigillo munitam tenoris et continencie infrascripte:

Fredolus, miseratione divina episcopus Ouetensis, decano et capitulo Ouetensis et Fernando Alffonsi, archidiacono de Tinegio, salutem in eo qui est omnium uera salus. Mandamus uobis ut non cessetis a publicatione abbatis et monachorum Sancti Vincentii inmo ipsos denunciatis in diebus dominicis ac in aliis diebus festiuis pulssatis campanis ac candelis extinctis inter corum et altare excomunicatos et eorum monasterii capellas et ecclesias in quibus habent ius patronatus suppositas ecclesiastico interdicto. Decanus uero in quatuor ecclesiis de maioribus que sint in decanatu ipsos in diebus dominicis ac in aliis diebus festiuis publice denunciari faciat excomunicatos. Et Fernandus Alffonsi, archidiaconus per archidiaconatum suum, et alii archidiaconi per suos archidiaconatus hoc idem faciant donec nobis et ecclesie nostre condigne satisffaciant de commissis et dispensantionibus per sedem

apostolicam super irregularitate contracta valeant obtinere. Inibemus procuratoribus nostris ad causas constitutis vel substitutis ab eis nec de causis nostris vel ecclesie se intromitant in aliquo inmo ipsos penitus revocamus.

Data apud Urbem ueterem, VIII^o idus madii, anno Domini M^o CC^o LXXX^o III^o.

Qua quidem litera lecta et publicata memoratus decanus fecit per me, notarium supradictum, legi ac publicari quoddam instrumentum per Johannem Petri, domini regis notarium publicum in civitate Ouetensis confectum, cuius tenor talis est:

(Ver doc. nº 49 de la colección de 44 Juan Pérez I)

Quo quidem instrumento lecto ac publicato, sepedictus decanus fecit legi at publicari quamdam appellationem in scriptis in hoc uerba:

Ego Fernandus Alffonsi, decanus Ecclesie Ouetensis, timens quod domnus frater Fernandus, Dei gratia electus eiusdem Ecclesie Ouetensis uel eius uicarius contra premissas rationes et iura recipiet uel recipient per se uel per alium seu alios presentationes clericorum factas uel faciendas a dicto Alffonso Petri, qui se gerit pro electo predicti monesterii Santi Vincentii ad ecclesias in quibus institutio et destitutio spectat de iure seu de consuetudine ad Ouetensem decanum, sedem appostolicam in hiis scriptis appellatio et appellationes peto, et iterum peto et cum instancia peto, protestans nihilominus quod suo loco et tempore petam apostolos ab eo uel ab hiis a quo uel a quibus fuerint postulandi.

Actum Oueti, in domibus eiusdem decani, anno et die suprascriptis.

Presentibus: domnus Martinus Guterrii, cantore. Adefonsus Gundisalvi. Adefonsus Iohannis de Arllós. Adefonsus Iohannis, diaconus. Bernardo Raymundo. Adefonsus Fernandi. Rodericus Aluari, canonicus Ouetensis.

Testibus ad hoc vocatis specialiter et rogatis

Ego, Fernandus Sugerii, clericus cori Ecclesie Ouetensis, auctoritate sacrosancte Romanae ecclesiae notarius publicus, premissis omnibus interfui, rogatus scribere scripsi, meoque signo et nomine roboravi (S). Et [quod] in XVI^a linea per errorem omisi seello; et in XXX^a III^a nen per otri que poder ouiés para ello nen enna cibdat nen en el obispado de Oviedo; et in LXI^a monge, iccirco in eisdem interlineau, ut patet.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo e a pedimiento del deán sobredicho pusi en esta carta [mio nomne e mio signo] (S).

52

1294, diciembre, 7.

Alfonso Pérez, abad electo confirmado, y el convento de San Vicente de Oviedo aforan durante sus vidas a maestre Bernal y a su mujer María Juan una casa en Barredo para que la arreglen en un plazo de un año, pagando una renta anual de diez maravedís, la mitad por Navidad y la otra mitad por San Juan, doce sueldos a San Salvador de Oviedo y un maravedí de diezmo.

A.- Pergamino, 204 x 217 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XXXIX, nº 1.158.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Pérez, electo confirmado del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e nos, conuiento

dessi mismo logar, damos a vos, mestre Bernal, e a vuestra muller, María Iohan, ela nuestra casa que está en Barredo, que foe de Martín Xira e de sua muller, María Franca, que Dios perdone, la qual casa vos damos por en vuestros días de ambos e de cada uno de vos per tal pleito: que la lavredes de muro de la parte de fondos ata el somberado e de longo quanto dura la casa, e de madera bien e conplidamiente aquello que y conplir. E devédesla dar fecha e acabada per vuestro costo desta fiesta de Natal que primero vien ata un anno per vista de don Martín Gervás, canónigo, e de don Pero Bretón. Otrossí nos devezes dar cada un anno por alluguero en salvo diez maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, ho de moneda que tanto vala commo esta hue día val, la meetat por Natal e la otra meetat por Sant Johan, e pagar cada anno dolce soldos a Sant Salvador e hun maravedí al dezmo, e mantener la casa por en vuestros días de todo lavor salvo de quema, de que nos Dios guarde. E a finamiento del primero de vos, que fique al otro por en sua vida e cunpla lo que sobredicho ye. E a finamiento del pustremero de vos, que fique la casa al monesterio de Sant Vicenti livre e quita, sen embargo ninguno, assí commo estedier lavrada e obrada. E otorgamos que la aiades por en vuestros días commo dicho ye hu quier que morardes, cunpliendo las condiciones sobredichas e cada una dellas.

E yo, mestre Bernal, por mí e por mia muller, María Iohan, otorgo conplir esto commo sobredicho ye.

Nos, partes ia dichas, otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala.

Facta carta siete días de dezembre, era M^a CCC^a XXXII^a.

Testes: Fernán Pérez e Pero Peláiz, clérigos. Pero Cavallero e Johan Alfonso de la Nozeda. Christóval Yáñez. Johan Fernández, ortolano. E otros.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

53

1295, enero, 21.

Alfonso Pérez, abad, y el monasterio de San Vicente de Oviedo dan en mampostería a los sobrinos del canónigo Alfonso Yánes una tierra en el cellero de Santiago de Arlós, en Llanera, para que la planten de manzanos, castaños, nogales, cerezos y perales en un plazo de ocho años, pagando una renta anual de la mitad de la producción al pie de los árboles.

A.- Pergamino 247 x 202 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XL, nº 1.188.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Alfonso Pérez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e el convento dessi mismo logar, damos a vos, Alfonso Yannes de Arlós, canónigo de Oviedo, pora vuestros sobrinos, fillos de Suer Yannes, vuestro hermano, que Dios perdone, e de Sancha Gonzáliz, e a Gonçalo Suárez e Pedro Suárez e Marinna Suárez, vuestros sobrinos, el nuestro heredamiento que avemos en tierra de Lanera, en cellero de Sanctiago de Arlós, el qual heredamiento se determina per estos términos: de la una parte per la carrera que deme del camino pora la yglesia de Sanctiago, e fiere en camino que ve de Labares pora Sanctullano, e encima tórñasse per heredamiento de Labares, e enna otra fronte contra Vendón torna per

heredamiento de Sanctullano. Esti heredamiento ia dicho, assí commo iaz dientro estos términos, vos damos pora los dichos vuestros sobrinos per tal pleito: que lo deven lantar de pumares e de castannares e de nozales e de cerezales e de peredos, e que sea perlantado destas kalendas marças que primero vienen ata ocho annos, e los árboles que y lantaren ho fezieren lantar que los críen e los guarden e los ensierten e los mantengan por siempre, e que non fagan per estos términos cárcava nen otro sierro nenguno per que se embargue la salida de la villa a los omes nen al ganado. E quanto desti heredamiento lantaren e cobriren commo sobredicho ye, que ellos e quien pus ellos heredar dían a nos la meetat socodido e apannado al pie de los árboles a salvo, e la otra meetat que la aian ellos e quien pus ellos heredar por iur de heredamiento, de que fagan sua veluntat por siempre a todos tiempos. E lo que dello non lantaren, que fique a nos desembargado. E si de la sua parte quisieren vender ho empennar ho cambiar alguna cosa, dévenlo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, dévenlo fazer a omes pacientes que cumplan a nos esto commo sobredicho ye. Otrossí, si ende alguna cosa quisieren dar por suas almas a algún santuario, dévenlo dar a nos e non en otra parte, e si lo en otra parte dieren, que non vala.

E yo, Alffonso Yannes, por nomne de los dichos mios sobrinos, otorgo fazer complir esto commo sobredicho ye bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno.

Nos, partes sobredichas, otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non complir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cient maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala.

Facta carta XXI día de genero, era de mille e trezientos e trinta e tres annos.

Testes: Alffonso Nicolás, alcalde del rey. Marcos Pérez e Bartolomé Pérez, so hermano. Diego Sánchiz. E otros.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fiz por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

54

1295, enero, 28.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Alfonso Fernández, canónigo de San Salvador de Oviedo, una carta de procuración por la que Fernando Alfonso, deán de San Salvador de Oviedo, nombra procuradores para que recuperen las posesiones que le fueron tomadas por Alfonso Nicolás, alcalde del rey, las cuales se especifican en el documento.

A.- Pergamino, 265 x 550 mm. Roto y manchas de humedad en la esquina superior izquierda del pergamino con pérdida de texto.

ACO, serie B, carp. 6, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 514, p. 180.

[Connosçida cosa] sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi una carta escripta [en pargamino de] cueyro e seellada de seello pendiente con un seello de cera s[emellante] escudo, e en él semellante escaqueles [e las letras] del seello dizían assí: + *Seello de Simón Róiz, arcidiano de Carrión*, la qual carta me mostró Alffonssso Fernándiz [... .. poder] de don Fernán Alffonso, deán de Oviedo, e yera fecha en esta manera:

[Connosçida cosa] sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Alffonso, deán de Oviedo, fago mios perssoneros soficientes a Alffonso Ferrándiz e a Roy Martíniz, canónigos de Oviedo, e a Fernán Suáriz e a Johan Díez, clérigos del coro dessa misma Yglesia, e a Menendo, mio clérigo, a todos e a cada uno dellos en per sí en todos los pleitos ho pleito que yo he ho espero aver contra algunos ho algunos contra mí per ante qualesquier justicias, esperitales ho temporales. E do poder a todos e a cada uno dellos [para] demandar e defender, e para jurar en mia alma qualquier juramento que mester for, e pora proponer excepciones e [... fones], e pora arrendar los mios préstamos e todas las otras mias cosas que foren de arrendar, e pora demandar [e recibir] en juyzio e fuera de juyzio deldas e riendas e sacrilegios e costas e todas las otras cosas que yo he e ²²devo en obispado de Oviedo, e sinnaladamiente pora demandar e recibir entrega assí commo yo mismo faría de todos los bienes que yo perdí per Alffonso Nicolás e per sua companna, que me foron tomados quando fuy preso per mandado del rey, assí commo el rey me las manda entregar per suas cartas. E estas son las cosas que yo perdí e me foron tomadas per él e per sua companna sen escripto de que me agora acuerdo que tenía en mia casa quando fuy preso:

- Un calze de plara dorado con sua patena e con sua vasera de cueyro que sagró el obispo don Miguel, e costóme >el calze< en Mompesler ocho livras e dos sueldos e medio. E esti calze viron muchos canónigos e Johan Salvadóriz en mia casa en Oviedo. E yo mandávalo a la Yglesia de Oviedo en el mio testamento que me tomó Alffonso Nicolás.

Otrossí tenía hy manto e saya con dos pares de mangas e garnagia e caparote todo de bruneta prieta, el manto en muy bona penna blanca e la garnagia forrada desquilos e el caparote de çendal. E estos pannos estaban envoltos en una sávana.

- Item una pielte falifa fecha a manera de castellana.

- Item un manto de Soria yndia en penna blanca nova, e una garnagia de Soria prieta forrada desquilos, e un caparote de Pres forrado desquilos en una sávana.

- Item dos pares ho tres de sávanas, sen las que Alffonso Nicolás fezo escrevir.

- Item un pedaço de tela de Rens muy sutil en que avía trelze ho catorze varas e costó la vara en Mompesler a diez sueldos.

- Item tres ho quatro pieças de lienço daquí de la tierra, sen lo que él fizo escrevir.

- Item tres pares de fazelellas de La Rochella, sin las que fizo escrevir Alffonso Nicolás, que me diera Ruy García, cappellán de Abillés, e las duas andavan en uno, que non foran aún talladas, el otro andava en so cabo.

- Item otro par de fazelellas grandes, de obra francesa, que trexi de Roma.

- Item media sávana con claveres de girofre.

- Item duas capas de coro de Ensay, los caparotes forrados de cendal prieto, e la una capa tenía cintas de seda muy fremosas que foron fechas en Luca.

- Item otras cintas desta meysma color de las de la capa, e otras cintas pora vestimenta de yglesa más anchas de las que entregaron, e de las que entregaron tallaron más que la meetat, assí commo aparez per aquello que dellas entregaron, que mostrara Johan Díez. E otras cintas más estrechas de las quales alló Martino, el fillo de Pasqual Iohánniz, un cabo en la mia cámara, que mostrara Johan Díez.

- Item una cinta del Vulto de Luca con fimbliella, sin las que foron entregadas.

- Item una cinta de Alcubaz.

- Item duas pieças de cendales sen los que foron entregados, de los quales confessó Catalina Díez que lli dieran pora fazeras de fazérvelos quando Alffonso Fernándiz, mio vigario, puese sentencia descomonnón en los que alguna cosa de lo mío tenían si lo non entregassen commo el rey mandava.

- Item una colcha que yera del un cabo vermella, que me diera don Fernán Miguélliz.

- Item duas [...ias.tras] grandes redondas de cueyro prieto con suas cerrallas, que foron fechas per escudiellas en Roma, que iazían lenas de cartas del Papa e de cardenales, de

²² Repetido al final del renglón d.

indulgencias e de cómo yo he ganado el deanado, e de beneficios e de otras cosas que non querría perder por mille maravedís de bona moneda.

- Item todos los instrumentos e cartas de las riendas e de los mios préstamos e del deanado e de las dévedas de quatro annos a acá.

- Item un instrumento de una grant quantía de maravedís que me debe Fernán Bezerro de Sierra.

- Item un instrumento en que se contenían las razones por que yo non recibía las presentaciones de Alffonso Pérez, electo de Sant Vicenti.

- Item instrumentos de dévedas e cartas de riendas muchas.

- Item instrumentos de pleitos e de apellaciones e de beneficios e de otras cosas muchas mias e de mios amigos que non querría perder por mille maravedís de bona moneda.

- Item una hucha de Monpesler verde cubierta de panno pardo en que iazía un saco con dineros sen los que él fizo escrevir, en que no sé por cierto quantos maravedís iazían, e un saco de baldres con mucho açafrán, e cera vermella una grant pieça que troxi de Roma para sellar, e una navalla e unas tisorias de Tolosa que mandó Alffonso Nicolás levar para sua casa. Item un sello de quando yo yera arçediano de Tineo, e botones e cruces e ses agullolas de plata e corales que eran de Alffonso Rodríguez e iazían en esta hucha. E el mio sello quebrantado que ovo Diego Sánchiz.

- Item un par de luvas de lana novas muy sotiles.

- Item una alimosnera con cartas que troxo después Rodrigo Alffonso, so fillo.

- Item quatro ho cinco varas de Stanforte.

- Item cabeçadas e riendas muchas de Sant Fagunt, de las quales Pedro Lanera, so omne, vendeó a Pasqual Iohániz un par de riendas e otro de cabeçadas, sin las que entregaron.

- Item un bastio bono de Monpesler e una siella mular nova que costa en León trinta e dos maravedís con sua cubierta.

- Item un lorigón e un espontón, e ses entre lanças e azconas monteras, sen una lança que ovo Sancho García de un omne de Alffonso Nicolás que entregó a Johan, mio omne, cuja yera, e quatro azconas lidonas. Item un collarero con onze collares francesas muy fermosas, e un candelero mayor e dos menores de fierro estannados, que troxi de Roma. Item unos coyros de vaca adobados para osas. Item un ramo de candelas e otras candelas grandes, beneytas e por beneyzer, e cera que estava en la mesa sen la que fizo escrevir, que me fezieron entregar los juyzes de Oviedo per mandado del rey.

- Item un odre que mandó Alffonso Nicolás levar para sua casa, e dos barriles franceses, e pichetes non me acuerdo quantos.

- Item cadenas, almafazes, cabestros e un ferramental con so ferrage como estava e con un martiello e cuchello e vigornia.

- Item un grant cuchello de fierro de la cozina e un rallaqueso. Item ses sacos, los dos de marfaga e los quatro de sayal, para carrear pan. E las laves de las portas de las²³ casas e de la mia cámara e de las huchas e de las arcas grandes.

Otrossí quando Alffonso Nicolás predeó e ferió a Johan Díez, mio clérigo e mio despensero, porque tomava testemunna del notario de cómo iazía Alffonso Nicolás enna mia cámara enserrado, sin juyz e sin notario, trastornando e tomando lo que quería, foe a las sus arcas e tomolle cien maravedís e ia quantos dineros más, e lienzo e çera e otros dineros e otras cosas que perdeó per él e per sua conpanna, de que fará Johan Díez lo que for derecho. E yo digo verdat a Dios que las otras cosas e maes de aquellas de que me non acuerdo agora tenía e seyan en la mia cámara e en las mias casas el día que fuy preso, sen aquellas cosas que fizo escribir Alffonso Nicolás. E por mayor avondo do poder a los dichos procuradores a qualquier²⁴ dellos que juren en mia alma aquel juramento que mester for sobre las cosas

²³ Cancelado por subpuntuación mias.

²⁴ Borrado y corregido e a qualquier.

sobredichas. E prometo aver por firme todo aquello que for fecho per ellos ho per qualquier dellos en todas las cosas sobredichas e en cada una dellas. E obligo a mí e a mios bienes pora estar por lo que for juzgado. E porque yo quebranté el mio seello quando iazía preso e después non fizi otro, rogué a don Simón, arçediano de Carrión en la Iglesia de Palencia, que mandás seellar esta carta con so seello.

E yo, arçediano don Simón, a rogo del dicho deán fiz seellar esta carta con mio seello colgado.

Dada en Palencia XXVI días de novembre, era de mille e CCC e XXXII annos.

Presentes: Rodrigo Álvaroiz e don Bernal, canónigos. Pero Iohan e Alfonso Tomás, compañeros de la Iglesia de Oviedo. E otros.

E esta carta leúda, Alfonso Ferrándiz, procurador ia dicho, por nomne del deán pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diesse el traslado della sinalado de mio signo.

Esti traslado foe fecho XXVIII días de genero, era de mille e trezientos e trinta e tres annos.

Testes: Gonçalo Rodríguez del Portal. Aparicio Pérez, so gienro. Fernán Pacho. Fernán Suárez, clérigo del coro. Pele Pérez, escudero del arçediano. Martín López. Domingo Iohan. Fernán Iohániz, escriván. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, por rogo e a pedimiento del dicho Alfonso Ferrándiz fiz escrevir el traslado de la carta sobredicha paraula por paraula en esta carta e pusi en ella mio signo (S).

55

1295, abril, 9.

Fernando Yáñez, notario sustituto de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Gutierre Rodríguez, canónigo de Oviedo, un mandato del rey Fernando III, en el que se prohíbe revender en Oviedo la cebada comprada de Arbás.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.

ACO, ms., nº 4, *Libro de los Privilegios y los testamentos*, fol. 107rº-108vº.

C.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1384.

ACO, ms., nº 2, *Regla colorada*, fol. CXIvº-CXIIIrº.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 300, pp. 111-112.

- Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo, Fernán Iohániz, teniente la notaría por Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi una carta en que se contenía que era del rey don Fernando, que sea en Paráyso, seellada de su seello pendiente, que me mostró don Gutier Rodríguez, canónigo de Oviedo, la qual era fecha en esta manera:

Fernandus, Dei gratia rex Castelle, Toletii, Legionis, Gallicie, omnibus de Asturiis, salud et gratiam. Mando que ninguno non sea osado de comprar çevera de recua que venga a Oviedo desde la Bovia de Arvás fata Oviedo para revender, ca el que lo feziere perderie el pan e pecharme ya en coto çien maravedís.

Facta carta apud Salamanca, rege exprimente, VIII die iunii, era millesima CCª LXXª secunda.

E esta carta leýda el dicho don Gutier Rodríguez pidióme que lle diesse el traslado della sinalado de mio signo por nome del Cabillo de Oviedo e de las abasessas e conventos de San Pelayo e de La Vega.

Esto fue nueve días de abril, era de mille e trezientos e treynta e tres annos.

Testigos que vieron la carta sobredicha: don Pero Bretón. Suer Martíniz, clérigo. Alfonso Pérez, morador en Portal. Ruy Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Fernán Iohánnez ya dicho, a pedimiento del dicho don Gutier Rodríguez, escreví el traslado de la dicha carta palaura por palaura en esta carta con mi mano, e pusi en ella este signo semellante al de Iohan Pérez, notario sobredicho.

56

1295, junio, 22.

María García, hija de García Peláez de Castiello y de la difunta Sancha García de Gijón, dona a Alfonso Pérez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo una heredad en Castiello y en Pruvia, en la feligresía de Santa María de Lugo, en Llanera, para ser enterrada en el monasterio.

A.- Pergamino, 241 x 204 mm.
AMSPO, FSV, caja XIV, nº 419.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María García, filla de García Peláiz de Castiello, que ye en Lanera, e de Sancha García de Gijón, que Dios perdone, estando en mio seso e en mia memoria, claramiente e de bona voluntad fago carta de donación a vos don Alffonso Pérez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e a vos el convento desse mismo logar. Dovos todo quanto herdamiento yo he e aver devo en Castiello e en Pruvia, que ye en Lanera, enna felegrisia de Sancta María de Lugo, e en todos los términos destos logares sobredichos, que me pertenez pus parte de mio padre sobredicho e pus otra razón qualquier. Todo vos lo do a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roces, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos lo do en pura donación por Dios e por mia alma e por fechos bonos que recibí de vos e espero recibir e a mio finamiento, que me soterredes en el monesterio finando yo en Oviedo; e si finar en Lanera ho en Gijón ho en otro logar e mios parientes ho otros algunos me troguieren que me onrredes e me soterredes en monesterio. E per esta carta vos do el iur e la proprietat desto como sobredicho ye, de que fagades vuestra voluntad por siempre. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta XXII días de junio, era M^a CCC^a XXX^a tercia. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Don Estevan Pérez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, María García sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Testes: Pedro Mellor, clérigo. Diego Iohániz, alcalde de Oviedo. Johan Alffonso e Gutier Peláiz e Fernán Iohániz e Johan Martíniz e Pero Yáñez, mercadores, e Pero Elías, moradores enna Nozeda. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohániz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

57

1295, noviembre, 1.

Pelayo Domínguez y su mujer Urraca Martínez, moradores en Trubia, Cenero, Gijón, arriendan durante seis años de García González, compañero de San Salvador de Oviedo y recaudador de los bienes de María Ramírez y sus hijas en Asturias, las heredades que tiene en Trubia, en Cenero, Gijón, y en sus términos, pagando una renta anual de cinco modios y dos fanegas de cereal, dos tercios de escanda y uno de centeno, a partir de San Martín, y una posa cuando vayan a recoger el cereal, de pan, vino, carne y cebada.

A.- Pergamino, 120 x 230 mm.

AMC, nº 555.

Edt.: Casado Lobato, *Colección diplomática del monasterio de Carrizo. II (1260-1299 e Índices)*, nº 565, pp. 235-236.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pele Domínguiz, e yo sua muller, Orraca Martíniz, moradores en Trubia, que ye en Val de Cenero, en Gijón, arrendamos de vos, García González, compañero de la yglisia de Oviedo, recaldador de los bienes que an en Asturias domna María Ramíliz e suas fillas, que ha de don Pedro Payz, todos los heredamientos e lantados que ellas an y en Trubia e en sos término, también la compra que don Pedro Payz fizo de Diego Alffonso, cómmo de otra razón qualquier que lo y an, con la casa e con uno de los orrios que foe de Diego Alffonso, desde el Sant Martino que passó ata ses annos por cinco moyos e duas fanegas²⁵ de bon pan en estiva per la feniega derecha de Oviedo, los dos tercios descanda e el tercio de segundo, que vos devo dar cada un anno por rienda en el logar a salvo dezmodo e estivado, de Sant Martino endelantre quando nos lo pedirdes vos o aquel que lo ovier de recaldar por domna María e por suas fillas sobredichas. E una posa quando fordes tomar en pan, de pan e de vino e de carne e de cevada. E recibimos de vos en poblo tres bues e una vaca e siete reciello de ovellas que son cabal, con sua cria de tres annos. E de la cría que Dios e dier de la vaca e de los reciello, devemos nos aver el tercio e vos los dos tercios. E todo esti poblo devezdes mantener en logar por esti tiempo sobredicho. E si per aventura algún anno veniesse de marmo, de que nos Dios garde, devemos seer esperados por la paga pora el otro anno e en fin de la rienda per pagar todo lo que non oviésemos pagado. E en esta rienda non tomamos semiente, nen la devemos y lezar. E devemos mantener una casa e dos orrios de techo que foe de Diego Alffonso, la casa e el orrio que tengamos nos e el otro para coller el vestro pan. E devemos lezar el logar serrado e avarvechado, assí commo lo recibimos ho mellor, e la meetat del cucho e del mollido que y ovier. E en logar de fiador obligamos a nos e a todos nostros bienes, mobles e rayz, pora complir e pagar esto commo sobredicho ye. E obligámosnos de vos responder tan bien per el esperital commo per el temporal. E yo, García González, otorgo esta rienda commo sobredicho ye. E qualquier parte que contra esto passar otorgamos que peche a la otra parte diez moravedís de real moneda por pena. E la rienda vala.

Facta carta primero día de novembre, era M^a CCC^a XXX^a tercia.

Testes: Alvar Pérez de Rannezes, Ruy Peláiz de Escanprero, Alfonso Álvaroiz de la Fonte, Pedro Iohan, hermano de Mestre Nuno. Iohan García, omne del obispo. E otros.

Yo, Fernán Iohanes, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público de Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohanis fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

²⁵ *Cancelado por subpuntuación* e tres celemines.

1295, noviembre, 17.

García Díaz, caballero morador en Lago, Pravia, reconoce tener en préstamo del monasterio de San Vicente varias propiedades En Pravia y Soto del Barco, y manda a su familia que cuando él fallezca devuelvan todas las propiedades al monasterio sin causarles perjuicio ninguno.

A.- Pergamino, 179 x 181 mm.
AMSPO, FSV, Caja XXXVII, nº 1.097.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, García Díez, cavallero, morador [en Lago], que ye en Pravia, teniendo Dios por bien que yo [vaya ... romería, otorgo e connosco que ...go] la meetat de la rienda quel monesterio de San [Viçente] de Oviedo ha en Pravia e en sua alfoz, desde el Sant Johan babtista del mes de junio que ora passó ata tres annos, por quatrocientos e cinquenta maravedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí. E lexo a mia muller, Mayor Pérez, e a todos mios bienes e sos per que se pague segond se contién en un estrumento fecho per Alvar Peláiz, notario de Pravia.

E otrossí otorgo e connusco que tengo duas tierras en préstamo del dicho monesterio enna Vega de Lago, e la una determínase per estos logares: de la parte de çima tierra de mí, García Díaz, que foe de fillos de Marinna Álvaro de Pinnera, e de la parte de fondos iaz tierra de mí, García Díaz, e de Menén Guibón, e de la otra parte afronta en Monte del Frere, e de la otra parte en la huelga del Rebollo. E la otra iaz en tales términos: de la parte de çima iaz tierra de mí, García Díaz, que foe de Orraca Martíniz de Candamo, e de la parte de fondos iaz tierra de Gómez Gonçáliz de Pinnera, e de la otra parte afronta en Monte del Frere, e de la otra parte afronta enna huelga del Rebollo.

Otrassí tengo el sesmo del Monte del Frere que foe de Ruy Pérez *Riegallo*, que lo lexó por sua alma al dicho monesterio con todos los heredamientos que avía enna felegrisia de Sant Pedro de Soto. E mando a mios fillos ho nietos ho a otros qualesquier de mia gerenación que quando yo passar desti mundo dían todas estas cosas sobredichas al dicho monesterio, e que los garden e los aiuden e los anparen con ello, e que llos non tomen nen enbarguen ende ninguna cosa per sí nen per otri. E aquellos ho aquel que llos lo enbargar, dolle la mía maldición, salvo ganándola del dicho monesterio. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogué a Johan Pérez, notario público en Oviedo, que diesse ende un estrumento a don Alfonso Pérez, abat del dicho monesterio de San Viçenti.

Facta carta diez e siete días de novienbre, era de mille e trezientos e [trinta] e tres annos.

Testes: Johan Fernández de Granda, clérigo. Alvar Pérez, clérigo del arçediano [don ...]. Bartolomé Pérez. Gutier Pérez de Granda, cavallero. Menén Pérez de Cennal, que ye en Pravia. E otros.

Yo, Martián, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario sobredecho.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Martián fizó por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1295, diciembre, 4.

Inés Suárez de Trubia, moradora en Oviedo, y Alvar Díaz, su hijo y del difunto Pedro Álvarez de Colantreto, caballero, venden a la Cofradía de Santa María de Rey Casto la parte que les

pertenece a ellos y a Diego Álvarez, hermano de Alvar Díaz, de una casa en la calle Gascona, en Oviedo, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 235 x 213 mm. Algunas manchas de humedad que dificultan la lectura.
ACO, serie A, carp. 11, nº 3.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 112, pp. 180-181.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 517, p. 181.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, donna Ingnés Suáriz de Trubia, [mora]dor en Oviedo, e yo, Alvar Díaz, so fillo e de Pedro Álvaro de Culantrero, cavallero, que Dios perdona, vendemos a vos, Gonçalo Iohánniz, abbat de Rey Casto e a los clérigos dessa confrería, toda quanta parte e quanto derecho nos e Diego Álvaro, fillo de mí, donna Ingnés Suáriz, e hermano de mí, Alvar Díaz, avemos e aver devemos en una casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de la Gasconna, que nos pertenez pus parte del dicho Pedro Álvaro. E esta casa está en tales términos: de la parte de cima casa que fue de María Martíniz, e de la otra parte casa que fue de María Mayorga, e detrás afronta en el muro del monesterio de Sant Pelayo, e delante rúa pública e casa de Reycasto. Esta parte como sobredicho ye, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos la vendemos por precio que recibimos de vos, cient maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos el día que esta carta fue fecha. E magar dixésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades vuestra voluntad por siempre a todos tiempos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisies quebrantar ho corromper, assí nos como otri qualquier, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta quatro días de dezembre, era de mille e trezientos e treinta e tres annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Iahen, enno Algarbe e sennor de Molina. La yglesia de Oviedo vagante.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Pedro Pérez de Gozón, cavallero. Alfonso Yannes *Armallá*. Iohan Alfonso e Pedro Iohan e Gutier Peláiz [e Iohan Martíniz e Tomás Martíniz,], moradores enna Nozeda. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por manda[do de Iohan Pérez], notario público en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público en Oviedo, [en esta carta que Fernán Iohánniz] fizio por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

Fernando Pérez y sus hermanas Teresa, María, Marina y Urraca, criados de Pedro Fernández, clérigo, dos heredades del préstamo de San Martín de Sierra, en Cangas de Narcea, para que las planten de viñas en un plazo de dos años, pagando una renta anual del cuarto del mosto producido al tenedor del préstamo y el diezmo a la iglesia de San Martín de Canal.

A.- Pergamino, 243 x 240 mm. Mancha de humedad en la parte izquierda del pergamino que afecta a la lectura. Carta partida por ABC.

ACO, serie A, carp. 11, nº 4.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 114, pp. 183-184.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 519, p.182.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, Cabildo de la Yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de Fernán Pérez, canónigo de la dicha Yglesia, tenedor del préstamo de Sant Martino de Cannal, que ye en Sierra, damos a Fernán Pérez e a suas hermanas Taresa Pérez e María Pérez e Marinna Pérez e Orraca Pérez, criadas de Pedro Fernándiz, clérigo beneficiado enna yglesia de Sancta María de Ierzelle, e fillos de Mayor Menéndiz, el nuestro heredamiento que dizen de Carreyriza, que ye del dicho préstamo, que se determina per estos logares: de la parte de cima afronta ennas vinnas que dizen de Lantero e per la carrera viella per que solían andar de Lantero pora Sant M[artino] de [Cannal, e] de la parte de fondos afronta en río de Narçea, e de la otra parte afronta en heredamiento que dizen de Lantero, [e d]e la otra parte [afronta enna tierra de Lano] e ennas vinnas de Sant Martino.

Otrossí llos damos el nuestro heredamiento que iaz enna [Vega de], que se determina per estos logares: de la parte de cima per la vinnas de Sant Martino, e de la parte de fo[ndos per el río] sobredicho, e de la otra parte afronta ennas vinnas que dizen de Lantero, e de la otra parte enna cárcava de A[r...os]. Esti heredamiento assí como iaz dentro estos términos sobredichos llos damos per tal pleito, que lo lanten e lo fagan lan[ta]r de vinnas e que] seaperlantado desde las kaliendas marças que primero vienen ata dos annos, e que las lavren de todo [lavor] e las mantengan por siempre así como se vinnas deven bien lavar e mantener, e del vino que Dios [y dier que dían] cada un anno el quarto a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho, e el dezmo éntregamiente a la yglesia de Sant Martino de Cannal, e lo al que lo aian ellos e aquellos que pus ellos heredaren por iur [de] heredamiento de que fagan sua veluntat por siempre a todos tiempos. E si ellos ho aquellos que lo puis ellos heredaren quisieren vender ho empenar ho cambiar alguna cosa desto que llos damos, dévenlo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, dévenlo fazer a omnes foreros de Sant Salvador que cumplan a nos esto como sobredicho ye.

Otrossí si ende alguna cosa quisieren dar por suas almas a algún santuario, dévenlo dar a nos como e non en otra parte; e si lo en otra parte dieren, que non vala. E nos, que lo tomemos assí como lo allarmos.

E yo, Pedro Fernándiz sobredicho, por nomne de Fernán Pérez e de Taresa Pérez e de María Pérez e de Marinna Pérez e de Orraca Pérez, mios criados sobredichos, otorgo de llos fazer complir esto como sobredicho ye bien e verdaderamiente, a bona fet, sen enaganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, dévese iulgar per el iuyz de vos, Cabildo.

Nos, partes sobredichas, otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non complir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala.

Facta carta vinti e tres días de febrero, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos.

Testes: el arcediano don Pero d'Altas Vinnas. M[artín] Gervás. Gutier Rodríguez. Rodrigo Álvarez. Alfonso Fernández e Ruy Martínez, canónigos. E otros canónigos e racioneros. Fernán [Nic]olás, [merino]. Pele Martínez, notario. Lorenzo Rodríguez, escriván. Iohan Bartolomé e Iohan Alfonso e Iohan Pérez, clérigos del coro. Iohan Martínez, capellán de Riberas. Ruy Iohánniz, cambiador. Lorenzo Pérez de la Vinna. E otros.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, fuy presente e en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

61

1296, abril, 25.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, un privilegio rodado del rey Alfonso X con fecha del 16 de octubre de 1255, por el que establece que a la muerte de los obispos de Oviedo queden todos sus bienes en posesión de San Salvador de Oviedo y no tome nada de ellos ningún oficial real.

A.- Pergamino, 475 x 500 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Iluminada [Rota (negro, rojo, amarillo y azul); crismón (negro y amarillo); iniciales decoradas (rojo)].

ACO, serie B, carp. 5, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, nº 362, p. 131.

(C) Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, el Cabildo de la Yglesia de Sant Salvador de Oviedo mostraron e fezieron leer un privilegio de nuestro senyor el muy noble rey don Alfonso, que sea en parayso, seellado con so seello de plomo pendiente, en el qual privilegio seyan todos los sinnales que en esta carta sien scriptos, el qual privilegio yera fecho en esta manera:

Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo yo, don ALFONSO, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, en uno con la Reyna donna YOLAND, mi muger, e con mis hijas, la infante donna Berenguella, e la infante donna Beatriz, por gran sabor que he de fazer bien e merçet a la Iglesia cathedral de Oviedo e al Cabildo desse mismo lugar, otorgo e establezco aquí adelante para siempre jamás que cada que morriere el obispo de la sobredicha Iglesia que todas las cosas que oviere a la sazón que finare que finquen salvas e seguras en juro e en poder del Cabildo, e que ninguno non sea osado de tomar nin de forçar nin de robar ninguna cosa dellas. E otrosí mando e otorgo quel omne mío non tome nin robe ninguna cosa de las que fueron del obispo, mas que las garde e que las anpare con el omne que el Cabildo diere para guardarlas para el otro obispo que veniere. E esto otorgo tan bien por mí como por los que reñgaren después de mí en Castiella e en León. E qualquier que aquí adelante quisiere yr contra este mio privilegio, por quebrantarlo ho por menguarlo en alguna cosa, aya la yra de Dios todo poderoso leneramient, e sea maldito e descomulgado con Judas el traydor en los infiernos, e peche en coto a mí e a los que [... ..] diez mille maravedís, e al Cabildo sobredicho todo el danno doblado. E por que este privilegio sea firme e estable, mandélo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Valladolid, por mandado del rey, XVI días andados del mes de octubre, en era de mille e duzientos e noventa e tres annos, en el anno que don Odoart, fijo

primero e heredero del rey Henrric de Anglaterra recibió cavallería en Burgos del rey don ALFONSO el sobredicho. E yo, sobredicho rey don ALFONSO, regnant en uno con la reyna donna Y>IO<LANT, mi muger, e con mis fijas la inffante donna Berenguella e la inffante donna Beatriz en Castiella, en Tholedo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgo este privilegio e confirmolo.

(1ª col.) Don Sancho, electo de Toledo e chanceller del rey, conf.- Don Felipp, electo de Sevilla, conf. Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.

(2ª col.) Don Alfonso de Molina conf.- Don Frederic conf.- Don Henrric conf.

(3ª col.) Don Alfonso, fijo del rey Johan, emperador de Costantinopla, e de la emperatriz donna Berenguella, conde, do vassallo del rey.- Don Loys, fijo del enperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, vassallo del rey, conf.- Don Mahomat Abenmahomat Abenhut, rey de Murcia, vassallo del rey, conf.- Don Gastón, bizconde de Beart, vassallo del rey, conf.- Don Gui, bizconde de Limoges, vassallo del rey, conf.

(4ª col.) Don Johan, arçobispo de Santiago, chanceller del rey, conf.

(5ª col.) Don Manuhel conf.- Don Ferrando conf.- Don Loys conf.

(6ª col.) Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Pedro, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo de Sigüencia, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don [B...], obispo de Ávila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Córdoba, conf.- Don Adán, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahén, conf.- Don frey Pero, obispo de Carthagená, conf.- Don Pedriuanes, maestre de la Orden de Calatrava, conf.

(7ª col.) Don Nunno Gonçálvez conf.- Don Alfonso López conf.- Don Rodrigo Gonçálvez conf.- Don Symón Róyz conf.- Don Alfonso Téllez conf.- Don Ferrán Róyz de Castro conf.- Don Pedro Núñez conf.- Don Nunno Guillélmiz conf.- Don Pero Guzmán conf.- Don Rodrigo Gonçálvez *el ninno* conf.- Don Rodrigo Álvarez conf.- Don Ferrand García conf.- Don Alfonso García conf.- Don Diago Gómez conf.- Don Gómez Róyz conf.- Don Gutier Suárez conf.- Don Suer Téllez conf.

(Rota: *SIGNO DEL REY DON ALFONSO. EL ALFERÍA DEL REY VAGA. DON YUAN GARCÍA, MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY, LA CONFIRMA*).

(8ª col.) Don Abenmahfot, rey de Niebla, vassallo del rey, conf.- Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pero, obispo de Oviedo, conf.- Don Suero, electo de Çamora, conf.- Don Pero, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonard, obispo de Cibdat, conf.- [Don] Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendoneda, conf.- Don Pero, obispo de Coria, conf.- Don Frey Robert, obispo de Silve, conf.- Don Peley Pérez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garcí Ferrández, maestre de la Orden de Alcántara, conf.- Don Martín Núñez, maestre de la Orden del Templo, conf.

(9ª col.) Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso conf.- Don Martín Alfonso conf.- Don Rodrigo Gómez conf.- Don Rodrigo Frolaz conf.- Don Johan Pérez conf.- Don Ferrand Yuáñez conf.- Don Martín Gil conf.- Don Andreo, perteguero de Santiago, conf.- Don Gonçalvo Ramírez conf.- Don Rodrigo Rodríguez conf.- Don Alvar Díaz conf.- Don Pelay Pérez conf.

(10ª col.) Diego López de Salzedo, merino mayor de Castiella, conf.- Garcí Suárez, merino mayor del rengno de Murcia, conf.- Maestre Ferrández, notario del rey en Castiella, conf.

(11ª col.) Roy López de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Sancho Martínez de Xódar, adelantado de la Frontera, conf.- Ga[r]cía Pérez] de Toledo, notario del rey en el Andaluzía, conf.

(12ª col.) Gonçalvo Morant, merino mayor de León, conf.- Roy Suárez, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suer Pérez, electo de Çamora e notario del rey, conf.

Millán Pérez de Aellón la escrevió el anno quarto quel rey don Alfonso rengnó.

E esti privilegio leúdo, el dicho Cabildo pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse el traslado delli scripto con mia mano e sinnalado de mio signo.

Esti traslado foe fecho XXV días de abril, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos.

Testes que viron el privilegio sobredicho: Gonçalo Iohánniz, clérigo del coro. Alfonso Nicolás, cambiador. Alfonso Andreo. Martín Querdo. Fernán Esídriz de la pobla de Lena. Fernán Iohánniz, escriván. E otros muchos.

E yo, Johan Pérez, notario ia dicho, vi el privilegio sobredicho sen resura e sin cañelladura e sen entrellinnadura e sen otra dulta ninguna enna letra nen en el seello, e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo escreví el traslado delli paraula por paraula con mia mano en esta carta e pusi en ella mio signo en testemunno de verdat (S).

62

1296, julio, 16, lunes.

Rodrigo González, canónigo juez de Oviedo, da sentencia favorable al abad de San Vicente en el pleito que mantenía con los herederos de Cabo de Villa, en Ayones, Oviedo, a los que ordena pagar dos maravedís anuales al monasterio de San Vicente.

A.- Pergamino, 162 x 150 mm.
AMSPO, FSV, caja XLI, nº 1.213.

Connoscida cosa sea a quantos este escripto viren cómmo yo, Ruy Gonzáliz, canónigo, juz de Oviedo, oýda la demanda del abbat de Sant Vicenti e la defenssión de las herederos de Cabo de Villa, que ye en Allones, mando per sentencia que todos los que hereden en dicho heredamiento dían los dos maravedís de bona moneda cada ano al monesterio de Sant Vicenti en día de Sant Vicenti ajuntadamientre, e non per cabeças. E si todos se non ajuntaren ho se non avenieren de pagar estos maravedís commo dicho ye, e algunos de los herederos quisieren pagar estos dos maravedís ajuntadamientre, que se entreguen de lo que pagaren per la parte que los >que< non pagaren an en dicho heredamiento e coto el heredamiento de los que non pagaren que non entren en ello ata que los otros sean entregos de lo que por ellos pagaren en coto de sessaenta soldos de la bona moneda. E si per aventura todos ho algunos dellos non pagassen ajuntadamientre commo dicho ye e esteviessen per dos annos que non pagassen estos dos maravedís, que el abbat pueda sen pena tomar todo el heredamiento ia dicho.

Esta sentencia foe dada lunes, diez e ses días de julio, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos.

E don Alfonso Pérez, abbat del dicho monesterio, pidió a mí, Fernán Iohánniz, escusador de Johan Pérez, notario público en Oviedo, que seya presente hu dio esta sentencia el dicho juz per ante una grant parte de los dichos herederos, que lli la diesse sinnalada de mio signo.

Testes: Alfonso Pérez, canónigo. Nicolao Iohánniz de Barredo. Sancho García. Nicolao Pérez, bochar. Alfonso Gonzáliz, palmero. Pero Díaz del Canpo. Domingo Fernándiz, escriván. Pero Martíniz e Bon Omne, correeros. Gutier Pérez, vaynero. E otros omes.

Yo, Fernán Iohánniz ia dicho, fuy presente e a pedimiento del dicho abbat fiz este scripto desta sentencia con mia mano, e pusi en esta carta este signo semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

Registrada.

63

1296, julio, 29.

Alfonso Peláez, herrero, y su mujer Aldonza Domínguez, moradores en Oviedo en las Ferrerías, venden a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en la ería de Sierracamán, en Severies, Llanera, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 272 x 115 mm. Pequeño roto en el lado izquierdo del pergamino que afecta ligeramente al texto.

AHN, Clero, carp. 1603, nº 6.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 115, pp. 185-186.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 524, p. 183.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Peláez, ferrador, e yo sua muller, Aldonça Domínguez, moradores en Oviedo enna Ferrería, vendemos a vos Alfonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, una tierra que nos avemos en Severes, que ye en Lanera, enna hería que dizen Sierracamán, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de María Yáñez de la Longar e de sos fillos, e de la parte de fondos tierra vuestra e de Johan Pérez de Severes, e de la otra parte afronta en tierra >de fillos< de Johan Domínguez, ortolano, e de la otra parte camión que ve de Severes pora el Tróvano e pora otras partes. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por precio que recebimos de vos, diez maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por [sie]npre. E otorgamos de vos lo guarescer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esti fecho passar, otorgamos que vos peche vinti maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta vinti e nove días de julio, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos. Renante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, por la gracia de Dios electo en Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos e connoscemos en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerun: Alfonso Barquero. Alvar Alfonso de la Nozeda. Alfonso Pérez, clérigo, fillo de Pedro Sánchiz de Tras Sanctisso. Alfonso González Casquero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Martión, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Martión fizó por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

64

1296, julio, 30.

Sancha Miguélez, moradora en Cimadevilla, en Villardevayo, Llanera, vende a Rodrigo Rodríguez de Solís su parte en dos brañas en Castiello, en Villardebeyo, Llanera, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 255 x 159. Manchas de humedad.

AMSPPO, FSP, caja E, nº 151.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 168, pp 298-299.
Reg.: Rubiano, AMSPPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1602.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Miguélliz, morador en Çimadevilla, que ye en Villardevello, viendo a vos, Rodrigo Rodríguez de Solís, toda quanta parte e quanto derecho yo he e aver devo en duas brannes que iazen en Castiello, que ye en Villardevello, ambas en braço, que me pertenez pus parte de Johan Pérez, mio marido, que Dios perdone. E estas brannas iazen en tales términos: de la una parte afrontan enna Lamarga, e de la otra parte en heredamiento de Saderana, e de la otra parte afrontan en heredamiento de Johan Rodríguez de Castiello e de sos fillos, e de la otra parte afrontan en el reguero de Socastiello assí commo vierte agua. Toda quanta parte e quanto derecho yo he en estas brannas ia dichas, assí determinadas, con suas entradas e con suas salidas, vos lo viendo por precio que recibí de vos, cinquenta maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixés que los maravedís sobredichos me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. E otorgo de vos lo guarescer per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta treinta días de julio, era de mille e trezientos e treinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarabe e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, electo de Oviedo.

Yo, Sancha Miguélliz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerun: Alfonso Martínez de Sant Cloyo e Fernán Gutérriz de Rovredo, cavalleros. Fernán Carrera de Priamió. Martín, clérigo. Alvar García, fillo de García Martínez. Ruy lohániz, cambiador. Enrique. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán lohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johán Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta, que Fernán lohániz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

65

1296, septiembre, 19.

Aldonza Yáñez y su hermano Alfonso Yáñez, hijos de Juan Domínguez de la Gascona y de María Bartolomé, declaran adeudar ventiseis maravedís a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás, moradores en Oviedo, que deben pagar en un plazo de dos años. Para más seguridad empeñan cuanta heredad poseen ellos y sus hermanos Pedro Juan y Marina Juan en Severies y en Rondiella, Llanera.

A.- Pergamino, 181 x 122 mm.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 7.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 116, pp. 186-187.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 525, p. 184.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Aldonça Iohánniz e Alfonso Iohánniz, fillos de Johan Domínguez de la Gasconna e de María Bartolomé, que Dios perdone, devemos dar vinti e ses maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, o de moneda que tanto vala, a vos, Alfonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra muller Johanna Nicolás, moradores en Oviedo, que nos enprestastes²⁶ en dineros fechos por nos fazer amor, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E devémosvos pagar bien e en paz sen ninguna defensión en vuestra casa a salvo, desdel San Martián que primero <vien> ata dos annos. E por seguridat de vos, getámosvos en pennos por estos maravedís todos quantos heredamientos e techos e lantados nos e nuestros hermanos, Pero Iohan y Marinna Iohan, avemos e aver devemos en Severes e en Reondiella, que ye en Lanera, e en todos sos términos, per tal pleito que lo non podamos dar nen vender nen enpennar nen enallenaer nen malmeter en otra parte en ninguna manera ata que seades pagados. E otorgamos que vos levedes los fruchos e bienes ende por esti tienpo, e descuentedes por esti anno primero quanto valir en Oviedo o en Lanera por San Martián ocho celemines de pan, la meetat descanda e la meetat de segundo, e por el otro anno devedes descontar quanto valir ocho celemines de segundo, e de y en delante mentre lo tevierdes devedes descontar quanto valir ocho celemines de veranizo. E otorgamos per nos e per nuestras bonas de vos lo guarescer tan bien de nuestros hermanos commo de otri quienquier ata que seades pagados.

E yo, Aldonça Iohánniz, otorgo que soe pagada de la rienda del tienpo passado que lo de mí teviestes arrendado.

E nos, Alfonso Yáñez e Johanna Nicolás, otorgamos esto commo sobredicho ye.

Facta carta diez e nove días de setembre, era de mille e CCC e XXXVIII annos.

Testes: Johan Domínguez e Johan Pérez, sarralleros. Guillén Pérez, alfayate. Alfonso Álvaro, cuchellero. E otros.

Yo, Martián, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Martián fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

66

1296, octubre, 21.

Tomás Pérez y Fernando Nicolás, hijos de los difuntos Nicolás Yáñez, pedrero, y de Marina Pérez de Arvellas, venden a Rodrigo González, maestroescuela de San Salvador de Oviedo, la mitad de una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 235 x 202 mm.

ACO, serie A, carp. 11, nº 7.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 117, pp. 187-189.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 528, p. 185.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Tomás Pérez e Fernán Nicolás, fillos de Nicolao Iohánniz, pedrero, e de Marinna Pérez de Arvellas, que Dios perdone, vendemos a vos, don Roy Gonzáliz, mestrescolas de la Yglesia de

²⁶ Repetido y cancelado por subpuntuación enprestastes.

Oviedo, la meetat que nos avemos en una casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de la Nozeda, que nos pertenez pus parte de nuestro padre e de nuestra madre sobredichos, que a ellos pertenescía pus compra que fezieran de Pedro Iohan e de sua muller, Taresa Fernándiz, per carta rovrada que vos diemos, de la qual casa ye la otra meetat vuestra, que comprastes de Martín Iohan de Arvuellas, e con esta meetat que vos nos vendemos ye vuestra éntregamientre. E esta casa está en tales términos: de la una parte casas de Arias Pérez, e de la otra parte casa de Marinna Yannes e de sos fillos, e el salido detrás afronta en heredamiento que iaz tras la cerca que ye de la orta de Sant Salvador, e delante rúa pública e casas de Sant Vicenti. Ela meetat desta casa ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos la vendemos por precio que recibimos de vos, cient maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, que nos fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E vos e quien esta casa pus vos ovier deveades fazer la aniverssaria a Sant Vicenti que esta casa suele fazer. E magar dixéssemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta XXI día de ochobre, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Gonçalo Iohánniz, clérigo del coro. Iohan Miguélliz, andador²⁷. Elías Andrés e so fillo Pero Elías e Pero Yannes, alfayates. Johan Fernándiz, ortolano. Alfonso Pérez, ferrero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

67

1296, noviembre, 29.

Fernando Pérez, clérigo morador en San Martín de Lodón, Belmonte de Miranda, reconoce adeudar ciento veinte maravedís a Rodrigo Martínez, canónigo procurador del obispo don Fernando, por razón del cereal de la anterior cosecha, que se compromete a pagar en dos plazos, uno en Carnaval y otro en Pascua.

²⁷ Repetido andador.

A.- Pergamino, 215 x 140 mm.
ACO, serie A, carp. 11, nº 10.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 119, pp. 190-191.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 531, p. 186.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Pérez, clérigo morador en Sant Martino de Lodón, devo dar per mí e per todas mias bonas ciento e vinti maravedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, ho de moneda que tanto vala, a vos, Ruy Martíniz, canónigo, procurador de don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, los quales maravedís vos devo por el pan quel dicho obispo deve aver del cellero de Sant Martino de Lodón desta collecha que se acabó por el Sant Martino que ora passó, que me vendies[tes] por estos maravedís. E dévoslos pagar bien e en paz sen nenguna defenssion en Oviedo, en vuestra casa a salvo, la meetat por Entrogio e la otra meetat por Pasqua, primeros plazos que vienen. E si vos assí non pagar commo dicho ye, otorgo de vos dar un maravedí de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagado, e pagar ante la pena a depós el cabal, e pagar todo, cabal e pena. E por seguridat de vos dovos por recaldo e devedor e principal pagador, tan bien en cabal commo enna pena se y acaescier, a Diego Pérez, escudero morador en Lorero, que ye en Lodón, yo e él, e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas.

E yo, Diego Pérez, recaldo ia dicho, assí lo otorgo e obligome que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligome de vos fazer derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales.

Facta carta XXVIII días de novembre, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos.

Testes: Gutier Gonzáliz, racionero. Pedro Giráldiz e so fillo Alffonso Pérez, e García Pérez, cambiadores. Alffonso Pérez, fillo de Pero Francés. E otros omes.

Yo, Fernán Iohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohániz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

68

1296, diciembre , 27.

Miguel Domínguez de Villanueva, mayordomo de Llanera por San Salvador de Oviedo, y Pedro Yanes de Severies, mayordomo de Llanera por el monasterio de Santa María de la Vega, desembargan a Alfonso Yanes, cerrajero morador en Oviedo, la mañería de María Juan, tras el pago de diez maravedís.

A.- Pergamino, 181 x 141 mm.
ACO, serie A, carp. 11, nº 11.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega.*, nº 44, pp. 96-97.- Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 120, pp. 191-192.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 532, p. 186.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Miguel Domínguez de Villanova, maordomo enna tierra de Lanera por la Yglesia de Oviedo, e yo, Pedro Yannes de Severes, maordomo y en Lanera por el monesterio de Sancta María de la Vega, damos a vos, Alffonso Yannes, sarrallero, morador en Oviedo, por quita e por manneada la mañería de María Iohan, filla de Johan Domínguez, ortolano, e de María Bartolomé, que Dios perdone. Esta quitación vos fazemos por diez maravedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de

vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades [vuestra veluntat] por siempre a todos [tiempos]. E otorgamos e prometemos a bona fet, sen enganno, de vos nunqua yr contra esti fecho per nos nen per otri en nenguna manera.

Fecha la carta vinti e siete días de dezembre, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos.

Testes: Johan Martíniz de la Nozeda, mercador. Pedro Miguélliz, cuchellero. Ruy Pérez, *Corderino*. Don Estévano de Naranco. E otros.

Yo, Fernán Iohánniz, la [fiz por mandado de] Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

69

1297, marzo, 29, viernes.- Oviedo, coro de San Salvador.

Fernando Yáñez, notario sustituto de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la lectura de una carta de Rodrigo Díaz, tesorero de San Salvador de Oviedo, ante el Cabildo catedralicio, que traslada, en la que siguiendo las órdenes de Gonzalo Rodríguez, arcediano de León, Salamanca y Astorga, y ejecutor del Papa, pide a Martín Gutiérrez, chantre de San Salvador de Oviedo, que devuelva el préstamo de Mieres al deán de Oviedo o a su procurador, y ante la negativa de éste le da por excomulgado.

A.- Pergamino, 220 x 322 mm.

ACO, serie A, carp. 11, nº 12.

A¹.- Pergamino, 207 x 345 mm.

ACO, serie A, carp. 11, nº 13.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 121. pp. 192-194.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 533, p. 186-187.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Fernán Iohánniz, escusador de Johan Pérez, notario público en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seendo el Cabildo de la Yglesia de Sant Salvador de Oviedo en el coro dessa yglesia juntados per campana tannida assí commo ye de costumne, Ruy Díaz, tesorero dessa misma Yglesia, mostró y una sua carta seellada de so seello en cuesta, e dióla a mí e pedióme que lli diesse testemunna de qual día la hy²⁸ mostrava; e yo queriéndola leer, los del Cabildo dixeron que a essa sazón la feziera hy²⁹ leer el tesorero e la publicara per antellos, e assí que non avía más por qué la³⁰ leer, e que diesse ende testemunna a quien la quisiesse. E la carta yera fecha en esta manera:

A los onrrados barones e sabios Cabildo de la Yglesia de Oviedo yo, Ruy Díaz, vuestro tesorero, me encomiendo enna vuestra gracia commo a aquellos a quien de curaçón faría servicio e mandado. Bien sabedes en cómmo Ruy Gonzáliz, canónigo e procurador de don Gonçalo, deán de nuestra Yglesia, publicó díe lunes, día de Sancta María que ora passó, en coro de Sancta María de Recasto, hu estávades a la missa, una carta de don Gonçalo Rodríguez, arcediano de León e de Salamanca e de Astorga, executor de nuestro sennor el Papa segundo

²⁸ En A¹ y.

²⁹ En A¹ y.

³⁰ En A¹ la más leer.

aparecía per una sua letra del Papa que foe hy publicada, en que amonestava a Martín Gutiérrez, chantre de nuestra Yglesia, que del día que la dicha carta fosse publicada a tercero día, el qual plazo lli asignava peremptorio, meta a los dichos deán ho Ruy Gonzáliz, so procurador, en possession del préstamo de la ponte de Mieres e lli entregue e lli faga entregar quanto en él for elos bienes del dicho préstamo e las procuraciones e las otras riendas e bienes que levó del deanado después quel deanado vagó a acá. E si lo assí non feziessse pon en él sentencias de escomonón, e non quier que el dicho chantre pueda seer asuelto destas sentencias sinon per nuestro sennor el Papa ho per él; e manda a mí e a Alfonso Gonzáliz e a Roy³¹ Martíniz, canónigos, e a cada uno de nos, que denunciemos e fagamos denunciar enna yglesia cathedral e en todas las otras yglesias de la cibdat³² e del obispado de Oviedo al dicho chantre por escomungado cada domingo e cada fiesta de VIII³³ liciones, e lo fagamos de todos esquivar assí commo a escomungado, e esso mismo manda a todos los cappellanes de la çibdat³⁴ e del obispado de Oviedo, e pon sentencia de escomonón³⁵ en cada uno de nos e dellos que non quisiessen complir so mandado. E el dicho chantre allegó per ante vos e per ante mí aquellas razones que el tevo por bien per que se cuydava escusar de non complir el mandado del dicho executor, e non quiso, dentro el término que lli el dicho executor asignó, meter al deán ho a Ruy Gonzáliz, so procurador, en possession del dicho préstamo de Mieres e entregarlli las procuraciones e los otros bienes, segundo³⁶ lli el dicho executor mandó. E assí ye caúdo ennas dichas sentencias de escomonón. E sabedes vos que puesto que el executor agraviasse al chantre en so derecho, lo que él non faría, non pertenez a mí desto connuscer, más soe tenuto, magar me pese, de obedescer a mandado del executor; e pero que sabe Dios que non ye mia veluntat de ofender a ningún omne bono, mayormientre al mio compannero, por obedecer al mandado de mio mayor e por non caer enna sentencia de escomonón que en mí puese si so mandado non complisse, yo denuncio en esti³⁷ escripto por escomungado a Martín Gutiérrez, chantre ia dicho, e mando a cada uno de vos que lo esquivedes ennas oras canónicas e en todas las otras conversaciones commo a escomungado. E otrossí mando a los que se revestiren pora la Pístola e para el Evangelio e a cada uno dellos, que quando publicaren³⁸ elas otras sentencias,³⁹ que publiquen⁴⁰ esta con ellas entre el coro e el altar cada domingo e cada fiesta de VIII liciones. E esto llos mando so pena de escomonón, el qual pongo en ellos per la auctoritat⁴¹ que del dicho executor he, si mio mandado non compliren. E que esto sea creúdo fezi seellar esta carta con mio seello en testimonio de verdat.

Fecha XXVIII días de março, era M^a CCC^a XXXV^a.

Esta carta foe mostrada en el Cabildo vienres, XXVIII⁴² días de março, era de mille e trezientos⁴³ e trinta e çinco⁴⁴ annos.

Testes: el arcediano Bartolomé Pérez, Martín Gervás, Alfonso Yannes, vigario del deán, Rodrigo Álvaroiz, Alfonso Fernández, Alfonso Yannes, diácono, don Bernal, mestre

³¹ En A¹ Ruy.

³² En A¹ çibdat.

³³ En A¹ nove.

³⁴ En A¹ cibdat.

³⁵ En A¹ descomonno.

³⁶ En A¹ segond.

³⁷ En A¹ este.

³⁸ En A¹ publicaren.

³⁹ En A¹ santencias.

⁴⁰ En A¹ publiquen.

⁴¹ En A¹ auctoritat.

⁴² En A¹ vinti e nove.

⁴³ En A¹ trezientos.

⁴⁴ En A¹ çinco.

Beneyto, Alfonso Pérez, canónigos. Fernán Bretón, Fernán Díaz, Alfonso Tomás, don Beltrán, García Gonzáliz e Suer Gonzáliz, racioneros. E otros canónigos e racioneros.

Yo, Fernán Iohániz ia dicho, fuy presente e a pedimiento del dicho tesorero fiz esti⁴⁵ estrumento con mia mano e pusi en él este signo semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

70

1297, abril, 10.

Diego Fernández, Martín Fernández y Pedro Díaz, hijos de Diego Fernández de Vigil, en su nombre y el de su hermano Álvaro Díaz, arriendan durante sus vidas de Aldonza González, abadesa, y del convento de San Pelayo de Oviedo la mitad de la villa de Vigil, en Siero, pagando una renta anual de treinta maravedís por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 209 x 173 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSP, caja E, nº 152.

B.- Pergamino 221 x 401 mm. Copia notarial con fecha de 1305, julio, 13, hecha por 4Juan Pérez I (nº 133).
AMSPO, FSP, caja F, nº 191.

C.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1664-1665.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 169, pp 300-301.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, Diego Fernández e Martín Fernández e Pedro Díaz, fillos de Diego Fernández de Vegit, por nomne de nos e de nuestro hermano, Alvar Díaz, arrendamos de vos, domna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, por nomne de vos e del convento dessi mismo logar, la meetat de la villa de Vegit, que ye del dicho monesterio, con sos derechos e pertenencias, desdel Sant Martián que ora passó en delante por en toda nuestra vida de todos quatro e de cada uno de nos, por treinta maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, ho de moneda que tanto vala como ésta hue día val si ésta for abatuda, que vos devemos dar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo, por el día de Sant Martián, la collecha fecha. E si non, que vos diemos un maravedí de la moneda sobredicha cada un día por pena, quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagada, e pagar ante la pena e depós la rienda, e pagar todo, rienda e pena. E por seguridat de vos dámosvos por recaldo e devedor e principal pagador, tan bien enna rienda como enna pena, se y acaescier, a Johan Pérez de Argüero, cappellán del dicho monesterio, nos e él e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas.

E yo, Johan Pérez, recaldo ia dicho, assí lo otorgo.

E quando acaescier que fine alguno de nos, arrendadores, deve ficar la rienda ennos otros por en toda sua vida. E si finir esti fiador, devémosvos dar otro en so logar que sea valioso. E a finamiento del pustremero de nos todos quatro dévevos ficar vuestro heredamiento livre e quito sen embargo ninguno. E otorgamos allegar e aprovechar el heredamiento del logar bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E otorgamos sacar a salvo e sen danno a vos, Johan Pérez, desta fiadoría sobredicha. E si por esta razón pechardes alguna cosa, otorgamos de vos lo dar doblado, per nos e per nuestras bonas. E obligámosnos que si

⁴⁵ En A¹ este.

vos, abbadessa, ho Johan Pérez, demanda ovierdes contra nos sobresta razón, de vos fazer derecho por quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales.

E yo abbadessa, por mí e por el convento otorgo esto commo sobredicho ye.

E qualquier de nos, partes, que contra esto passar, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala commo dicho ye.

Facta carta diez días de abril, era de mille e trezientos e trinta e cinco annos.

Testes: Ruy Peláiz, cappellán de Sancta María de Naranco. Martín Gutérrez, clérigo del coro. Alvar Peláiz de Aveno. Suer Alfonso, omne de la abbadesa. Diego Pérez, escudero de Martín Gervás. E otros.

Yo, Fernán lohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta, que Fernán lohániz fizo por mio mandado, pusi mio signo (S).

Registrada.

71

1297, abril, 10.

Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, en su nombre y en el del convento de San Pelayo, da en mampostería a Álvaro Díaz, Diego Fernández, Martín Fernández y Pedro Díaz, hijos de Diego Fernández de Vigil, la heredad que el monasterio tiene en Vigil para que planten árboles frutales en los lugares apropiados para ello, pagando la mitad de la fruta producida al arrendatario de la heredad.

B.- Pergamino 221 x 401 mm. Copia notarial con fecha de 1305, julio, 13, realizada por 4 Juan Pérez (nº 133).

AMSPO, FSP, caja F, nº 191.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 170, pp 301-303.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, domna Aldonça Gonzáliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, por nomne de mí e del convento dessi mismo logar, do e otorgo a vos Alvar Díez e Diego Fernándiz e Martín Fernándiz e Pedro Díaz, fillos de Diego Fernándiz de Vegit, que lantedes en el heredamiento quel dicho monesterio ha en Vegit e en sos términos, en non devisas e en sucos e en reguerales e en otros logares convenivles que non sea controzo nen linariega nen tierra lavradía nen favariega. E tan bien lo que y lantardes commo lo que y tenedes lantado que lo criedes e lo gardedes e lo enstedes e lo mantengades. E de los bienes que Dios y dier, que diedes la meetat a salvo a quien tevier arrendado del monesterio el dicho heredamiento, e la otra meetat que la aiades vos e aquellos que pus vos heredaren por iur de heredamiento, de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E si vos ho aquellos que lo pus vos heredaren ende alguna cosa quisierdes vender ho enpennar ho cambiar ho dar por vuestras almas a algún santuario, devédeslo fazer al monesterio de Sant Pelayo ante que⁴⁶ a otri, tanto por tanto, queriéndolo; e si lo non quisier, devédeslo fazer a omes paçientes que cunplan esto commo sobredicho ye.

E nos, Diego Fernándiz e Martín Fernándiz e Pedro Díez, por nomne de nos e del dicho Alvar Díez, nuestro hermano, otorgamos conplir esto commo sobredicho ye, bien e lealmiente, a bona fet, sen enganno. E si pleito ho contienda acaesçíes sobresta razón, obligámosnos de vos fazer derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales.

⁴⁶ *Repetido* que.

Nos, partes sobredichas, otorgamos quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çient maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala.

Facta carta X días de abril, era de mille e trezientos e trinta e cinco annos.

Testes: Roy Peláiz, capellán de Sancta María de Naranco. Johan Pérez de Argüero, capellán del dicho monesterio. Martín Gutérriz, clérigo del coro. Alvar Peláiz de Aveno. Suer Alffonso, omne de la abbadessa. Diego Pérez, escudero de Martín Gervás. E otros.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo Johán Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo.

72

1297, junio, 9.

Benita González, moradora en Santa María de Grado, vende a Sancha Pérez, moradora en el mismo lugar y viuda de Pedro Dóminguez, la mitad de una tierra en el lugar de Lañada, en la Vega de Grado, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 224 x 178 mm. Pequeña mancha de humedad en el margen derecho que afecta al texto, especialmente a la expresión del precio de la venta. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.604.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Beneyta Gonzáliz, morador en Sancta María de Grado, viendo a vos, Sancha Pérez, morador en Sancta María de Grado, muller que fostes de⁴⁷ Pedro Domínguez, que Dios perdone, ela meetat de una tierra lavradía que iaz enna Vega de Grado, en logar nomnado la Lannada, de la qual tierra ye la otra meetat vuestra, que vos vendí yo, Beneyta Gonzáliz, e con esta meetat que vos ora viendo ye vuestra éntregamientre. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Miguel Peláiz de la Pobla, e de la parte de fondos tierra de Orraca Alffonso, que foe muller de Alvar Fernándiz, e de la otra parte afronta en tierra de [L...] Pérez de la Pobla, e de la otra parte afronta en tierra de fillos de Alvar Fernándiz e en otra tierra de fillos de Domingo, fillo e de Marinna Martíniz, e de María Martíniz. Ela meetat desta tierra ia dicha, assí determinada, son suas entradas e con suas salidas, vos lo viendo por precio que recibí de vos, [vinti] maravedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo soe bien pagada de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quítovos la maoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra voluntad por sienpre. Si contraria vos venier sobresto que vos yo viendo, yo otorgo savarlo⁴⁸ e guarirlo da todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí [yo como otri] qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra [voz] tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes trinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre.

Facta carta nove días de junio, era de mille e trezientos e trinta e çinco annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murzia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molyna. Don Fernando, obispo de Oviedo.

⁴⁷ *Repetido de.*

⁴⁸ *Sic pro* salvarlo.

Yo, Beneyta Gonzáliz, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la conffirmé, e connosco en ella esti sinnal (S).

Testes: Pero Pérez e Pero Pérez, so genrro, e Martín Iohánniz, moradores en Santa María de Grado. Domingo Pérez, almag[eme]. Domingo Pérez, çapatero. Alfonso de Brannes. Fernán [Iohánniz], escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Martión, la fiz por mandado de Johan [Pérez], notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Martión fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

73

1297, julio, 11.

Los pobladores del concejo de Ribera de Arriba, excepto Diego y Álvaro Ordóñez, Suero Peláez, Álvaro Pescado y los hijos de García Suárez de Caces, se avecindan en el concejo de Oviedo e integran en su jurisdicción las de Ribera de Arriba con Priorio, Puerto, Caces, Casielles y Piñera, fijándose por ambas partes las condiciones de su incorporación.

A.- Pergamino, 245 x 250 mm + plica. Dos pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición de los sellos concejiles de Oviedo y Ribera de Arriba, que no se han conservado. Carta partida por ABC.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 20.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXVIII, p. 109.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6665, p. 298.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, concello de la Ribera de Luso, Priorio, e Porto, e Caces, con Casiellas e con Pinnera e con todos los otros logares que son de nuestra jurisdicción, tan bien aquence la agua de Nelón commo allence, tan bien fillosdalgo commo otros, salvo Diego Ordónniz e so hermano Alvar Ordónniz, e Suer Peláiz e so hermano Alvar Pescado, e fillos de García Suárez de Caçes, tan bien por nos commo por todos los otros que depós de nos vernán, fazemos pleito e postura convusco, el concello de Oviedo, e vos connosco en tal manera: que nos otorgamos logo por vuestros vezinos e lo seiamos por siempre, e fagamos por vos todas las cosas que vezinos bonos e verdaderos deven fazer por so concello, e que vengamos a vuestro apellido e a vuestro lamado quando vos mester for, e ajudarvos bien e verdaderamientre con los corpos e con las armas commo bonos vezinos a so concello. E los pechos que entre nos acaescieren, tan bien monedas commo fonssaderas ho servicios ho otros qualesquier, devémoslos estrar entre nos e pagar lo que a nos for pedido assí commo lo husamos dar ata aquí.

Otrossí devemos poner juyzes cada anno en nuestro logar con un juyz ho con un alcalde ho jurado que nos vos dierdes, que sean fechos con so loor. E las sentencias que dieren los nuestros juyzes de que algunos foren agraviados, deven aver las appellaciones pora ante los juyzes ho juyz de Oviedo; e si se agravaren de los juyzes de Oviedo, deven aver las appellaciones pora antel rey.

Otrossí nos, los fillosdalgo que ora somos e los que y moraren daquí adelante, quando tomarmos sennor, nos ho cada uno de nos, devemos tomarlo per tal condición: que non seamos con él en fazer mal al concello de Oviedo nen a sos vezinos que sean moradores en Oviedo, e de Nora Nora, e en Latores, e en Cellagut e enna Ribera de Luso.

Otrossí los que somos foreros non devemos tomar otro sennor sinon el rey, e seer vuestros vezinos commo dicho ye. E por esta vezindat que fazemos convusco devémosvos dar

cada anno diez maravedís de real moneda, a ocho sueldos el maravedí, al día de Sant Martino; e per aquí devemos seer vuestros vezinos e seer escusados de los pechos que entre vos acaescieren.

E nos, concello de Oviedo, recibimos por vezinos a vos, los omnes del concello sobredicho de la Ribera de luso, e otorgamos de vos ajudar e de vos guardar e aprovechar assí commo a bonos vezinos. Esto fazemos unos a otros porque ye servicio de nuestro sennor el rey don Fernando e de los otros reys que después dél vernán, e porque podremos más complidamientre guardar el so sennorío, e porque ye proe e garda de cada unos de nos. E devemos tenerlo e guardarlo bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno, por siempre. E qualquier que contra ello passar en alguna manera e lo non complir commo dicho ye, otorgamos que sea periuro, e demás que peche a la otra parte mille maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche. E esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

E que esto sea firme e non venga en dolda nos, concellos sobredichos de Oviedo e de la Ribera de luso, feziemos fazer desti fecho duas cartas partidas per a.b.c e feziémoslas seellar con nuestros seellos, una que tengamos nos, concello de Oviedo, e otra nos, concello de la Ribera.

Facta carta onze días de julio, era de mille e trezientos e trinta e cinco annos.

Yo Johan Pérez, notario público en Oviedo, fiz escrevir esta carta por rogo de los conçellos sobredichos e pusi en ella mio signo en testemunno de verdat (**S**).

74

1297, noviembre, 4.

Gonzalo Suárez, clérigo sobrino de Alfonso Yáñez de Arlós, canónigo de Oviedo, da a su hermano Pedro Suárez la mitad de una heredad que compró de su tía Urraca Pérez y su hija Elvira Pérez en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, ya que éste le había dado la mitad del dinero para la compra.

A.- Pergamino, 215 x 180 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XXX, nº 892.

B.- Pergamino, 242 x 180 mm. Copia notarial certificada con fecha de 1333, junio, 29, realizada por 24 Nicolás Fernández (nº 6).
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.591.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Suárez, clérigo sobrino de Alffonso Yáñez de Arlós, canónigo de Oviedo, compré de Orraca Pérez, mia tía, que Dios perdone, que solía morar en Pinnera, que ye en Lanera, e de sua filla Elvira Pérez, todo quanto heredamiento ellas avían e aver devían en Borondes de Suso e en sos términos, que ye enna alfoz de Grado, enna felegresía de Sant Miguel de Váscones, que llos pertenescía pus parte de Pedro Yuáñez, que Dios perdone, padre de la dicha Orraca Pérez, e pus otra razón qualquier aquellos y pertenescía, con techos e con lantados e con todos sos derechos e pertenencias, por cinquenta maravedís de la moneda de la guerra que llos dí por ende. E agora yo, Gonçalo Suárez sobredicho, por fazer gracia e amor a vos, Pedro Suárez, mio hermano, recíbovos enna meetat de la compra sobredicha assí commo lo yo compré, porque vos diestes a mí la meetat del precio que yo por ello dí, de que me otorgo por bien pagado. E magar dixés que me non fora dado e metudo en mio poder, otorgo que me non vala. E per esta carta vos do el iur e la propriedat de la meetat desti heredamiento sobredicho assí commo lo yo compré, de que fagades vuestra veluntat por siempre a todos tiempos.

E yo, Pedro Suáriz sobredicho, por esta gracia que me vos, Gonçalo Suáriz, fazedes, téngovos por hermano mayor e mellor, e otorgo e prometo a bona fet, sen enaganno, de nunqua yr nen passar contra vos por hermano nen por otro omne que sea, non me errando vos nen passando contra mí.

Otrossí otorgo de me tener convusco en quanto yo podier, e de vos ajudar en todas las cosas que mester for, e vos otrossí a mí.

Nos, Gonçalo Suáriz e Pedro Suáriz sobredichos, otorgamos e juramos per Dios de nunqua yr contra esti fecho per nos nen per otri en ninguna manera. E qualquier de nos que contra esto passar, otorgamos que sea periuro e demás que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E esti fecho vala.

Facta carta quatro días de novembre, era M^a CCC^a XXX^a quinta.

Testes: Martín Cuerdo. Pasqual Iohánniz, luquetero. Domingo Pérez, alfageme. Alfonso Peláiz de Barredo, escudero. Nicolao Pérez, çapatero. E otros.

Yo, Fernán Iohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

75

1297, noviembre, 11.

Alfonso García, morador en Trubia, arrienda durante seis años de Fernando Fernández, mayordomo de María Ramírez, la mitad de sus heredades en Trubia, Cenero, Gijón, con una casa y dos horreos, pagando una renta anual de cinco modios y dos fanegas de pan, dos tercios de escanda y un tercio de centeno, entre San Martín y Pascua, y una posa de pan, vino carne y cebada cuando acuda a cobrar la renta.

A.- Pergamino, 245 x 275 mm.
AMC, nº 561.

Edt.: Casado Lobato, *Colección diplomática del monasterio de Carrizo. II*, nº 571, pp. 243-244.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonso García, morador en Trubia, que ye en Gijón, arriendo de vos, Fernán Ferrández, maordomo de domna María Ramíliz, la meetad de todos quantos heredamientos e lantados domna María Ramíliz e suas fillas, que ha de don Pedro Payz, an e aver deven y en Trubia e en sos términos, con una casa e con dos orrios e con sos derechos e pertenencias, desti Sant Martino que ora ye, ata ses annos complidos, por çinco moyos e duas fanegas de bon pan per estiva, dezmodo e estivado per la faniega derecha de Oviedo, los dos tercios descanda e el tercio de segundo, que vos devo dar cada una anno por rienda en el logar a salvo, de Sant Martino ata Pasqua, quando lo pedirdes vos o aquel que lo ovier de recaldar por domna María, e una posa cada anno quando fordes [tomar el pan, de pan] e de vino e de carne e de çevada. E si vos assí non pagar commo dicho ye, tengo de vos dar ocho dineros prietos cada una día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos endelantre que non fósseades pagado, e pagar [...]ria e despós la rienda, e pagar toda tienda [...]cibo de vos en poblo tres bues e una vaca e quatro reciellos de oviellas que son de cabal. E de la cría que Dios y dier de la vaca [...] dos tercios e yo el tercio. E todo esti poblo [...] por el tiempo sobredicho. E si per aventura algún anno veniesse de marmo, de que nos Dios guarde, devédesme asperar de un anno pora otro e en fin de la rienda pagar lo que non oviesse pagado. E recibo de vos quatro faniegas e dos celemines descanda en grano pora semiente que devo lexar en logar a salida del tienpo. E devo mantener los techos de techo e los orrios de pies, en guisa que s enon pierdan a mia culpa, e devo lexar en logar serrado e avervechado assí commo lo recibo ho mellor, e la meetad del cucho e del narvasso e de la

yerva que y ovier. E en logar de fiador obligo a mi e a todos mios bienes, moble e rayz, per tal pleito que los non poda vender nen dar nen malmeter en ningunna manera ata que pago a domna María Ramíliz e a suas fillas lo que llos devo ata aquí e lo daquí endelantre. E obligome que si demanda ovierdes contra mi sobrista razón de vos fazer derecho tan bien per el esperital commo per el temporal.

E yo, Fernán Ferrández, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e gardar ata el tiempo cumplido.

Facta carta XI días de novembre, era M^a CCC^a XXX^a quinta.

Testes: García Gonçález, compannero de la yglisa de Oviedo. Iohan Iohannis, clérigo morador a Sancto Esidro. Pedro *cebolla* e so hermano Iohan Pérez, moradores en Salzedo, que ye en Gijón. Alvar Ferrández, criado del dicho Fernán Ferrández. E otros.

Yo, Fernán Iohannis, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohannis fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

76

1297, noviembre, 11.

Pedro Cebolla, morador en Salcedo, se compromete a pagar a Fernando Ferrández, ayordomo de María Ramírez, diecisiete fanegas de escanda, y un tercial y siete fanegas de centeno, que debía del arrendamiento de una heredad en Salcedo, Cenero, Gijón.

A.- Pergamino, 145 x 185 mm.

AMC, nº 562.

Edt.: Casado Lobato, *Colección diplomática del monasterio de Carrizo. II*, nº 572, pp. 244-245.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro *cebolla*, morador en Salzedo, que ye en Gijón, devo dar per mi e per mias bonas diez e siete faniegas descanda e un tercial e siete faniegas de segundo e dos terciales per la faniega derecha de Oviedo, todo per estiva, a vos, Fernán Ferrández, maordomo de domna María Ramíliz, el qual pan vos devo de la renda que yo tenía ata aquí de domna María Ramíliz, del heredamiento que ella e suas fillas, que ha de don Pedro Payz, an y en Salzedo, de las collechas passadas ata esti día de Sant Martino que esta carta ye fecha. E dévolos pagar en logar a salvo en pan e en dineros, assí commo valió en Gijón, esti anno que era passó, los dineros ata el día de Santo Andrés e el epan ata kalendas generas primero plazos que vienen. E si non que vos día ses dineros prietos cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos endelantre que non fósedes pagado, e pagar ante la pena e despós el cabal, pagar todo, cabal e pena. E si demanda ovierdes contra mí sobrista razón, obligome de vos fazer derecho tan bien poer el esperital commo per el temporal.

Facta carta XI días de novembre, era de mille e CCC e trinta e çinco annos.

Testes: García González, racionero. Iohan Iohanis, clérigo morador a Sancto Esidro. Alfonso García de Trubia, que ye en Gijón. E otros.

Yo, Fernán Iohannis, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohániz fizo por mios mandado pusi mio signo (S).

77

1297, diciembre, 29.

Marina Alfonso, viuda de Juan Alfonso, moradora en la feligresía de Santa María de Grado, y sus hijos Gonzalo Yáñez, Matías Yáñez y Aldonza Yáñez venden a Sancha Pérez, viuda de Pedro

Domínguez, moradora en la feligresía de Santa María de Grado, una tierra en el lugar de La Lañana, en la Vega de Grado, Grado, por veintiún maravedíes.

A.- Pergamino, 240 x 195 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. Mancha de humedad en la esquina superior derecha que afecta al texto. AMSPO, FSV, caja XXX, nº 893.

(C) [*In nomine Domini, amen.* Connosçida co]sa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Marinna Alffonso, morador en Santa María de Grado, que [fuy] muller de Johan Alffonso, que Dios perdone, e nos sos fillos, Gonçalo Iohániz e Matíos Iohániz e Aldonça Iohániz, fazemos carta de vendición a vos, Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado, que fostes muller de Pedro Domínguez, que Dios perdone. Vendémosvos una tierra lavradía que iaz enna Vega de Grado, en logar hu dizen la Lannada, la qual tierra nos oviemos de Sancha Alffonso de la pobla de Grado e de sua filla, María Pérez, que nos dieron por una quantía de maravedís que pechamos yo, Marinna Alffonso, e el dicho Johan Alffonso, por Johan Pérez, marido de la dicha Sancha Alffonso, segund se contién en una carta que vos ende diemos. E esta tierra iaz en tales términos: de la una parte affronta en tierra de Pedro Pérez, cavallero, e de la parte de çima tierra de Elvira Martíniz, e de la parte de fondos tierra de Luzía Pérez, e de la otra parte afronta en tierra de Fernán Iohániz. Esta tierra ia dicha, así determinada, con suas entradas e con suas salidas, vos la vendemos por precio que recebimos de vos, vinti e un maravedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre. Si contraria vos venier sobrello, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho, e sinnedadamentre per el lantado que avemos en Santa María de Grado e en sos términos. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos como otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más quaraenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVIII días de dezenbre, era M^a CCC^a XXXV^a. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor e Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo en Oviedo. Don Diego Ramíliz, adelantado mayor en tierra de León e de Asturias.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos sinnales (S S S S).

Qui presentes fueron: Alffonso Martíniz de San Cloyo, cavallero. Alffonso Sánchiz, clérigo del mestrescolas. Adán Alffonso e Cosme Pérez, mercadores. Martín Álvariz, alfayate. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Johan hizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Alfonso Pérez, escudero morador en Premoño, dona en arras a su esposa Aldonza Sánchez, hija de Sancho Pérez de Quexo y de María Martínez de Granda, la mitad de sus posesiones muebles e inmuebles y de sus heredades en Premoño, Areces y Ania, en Las Regueras, e íntegramente le da la casa de Premoño, en Las Regueras, en la que viven, por la heredad de San Claudio que le vendió.

A.- Pergamino, 244 x 202 mm. Mancha de humedad en el lado izquierdo, dificultando ligeramente la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.125.

(C) In nomine Domini, amen. Dum im principio Deus cunta crearet, im principio creauit hominem et dixit: "Non est bonum esse hominem solum, faciamus ei adiutorem similem sibi". Inmisit ergo Dominus soporem in Adan, cunque obdormisset tulit unam de costis eius et hedificauit Dominus costan quam tulerat de Adan in mulierem. Quam cum videret Adan dixit: "Hoc nunc os ex osibus meis et caro de carne mea". Quam ob ren relinquet homo patrem et matrem et adherebit huxori sue et herunt duo in carne una. Propter hoc apostolus dicit: "Vniquisque propriam habeat uxorem et unaqueque similiter suum virum". Por esso yo, Alfonso Pérez, escudero morador en Premonno, que ye ennas Regueras, fago carta de donación e de arras a vos, Aldonça Sánchiz, mia muller legítima, filla de Sancho Pérez de Quexo e de María Martíniz de Granda, que ye en Sant Cloyo. Dovos meetat de todo mio aver moble. Otrossí vos do meetat de todas mias heredades que yo he en Premonno e en Arezes e en Ania e en otras partes per hu quier que me pertenescen e pertenescer deven. De todo mio aver moble e non moble, ganado e por ganar, vos do la meetat per hu quier que mia derechura podades envenir. E desto commo sobredicho ye vos do el dezmo en arras por que vos recibí por mia muller legítima, bona e leal, assí commo la lee manda, e la mayoría que ye del dezmo a la meetat vos do en pura donación por grant amor que vos he, e por vuestras derechuras que vos non conplí commo deviera, e por tanto aver que recibí de vuestra parte, de que soe bien pagado. Otrossí vos do éntregamientre la casa en que moramos en Premonno, con suas preseas e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, assí commo está. Esto vos do por razón del heredamiento que vos avíedes en Sant Cloyo, que vos vendí. E per esta carta vos do el iur e la propriedat de todo esto commo sobredicho ye, de que fagades vuestra voluntad por siempre a todos tiempos. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos. E sobre todo esto arrenuncio a toda excepción de enganno e todos quantos derechos e defenssiones por mí he ho podría aver por venir contra esti fecho, e otorgo que ninguna cosa que contra esto diga yo nen otri por mí que me no vala, e vala quanto en esta carta scripto síe.

Facta carta XXIII días de febrero, era de mille e trezientos e trinta e ses annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Hyo, Alfonso Pérez sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Sancho García. Lucas Rodríguez, cambiador. Rodrigo Alfonso de Lugones, escudero. Fernán Iohan, sellero. Alfonso Martíniz de Sant Cloyo, cavallero. Martín Pérez de Vovela. Pedro Martíniz de Rumerá. Ruy Pérez, escriván. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohániz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

79

1298, febrero, 26.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Pedro Pérez, capellán de Santa María de Tiñana, dos documentos relacionados con su provisión del beneficio curado en Santa María de Tiñana.

A.- Pergamino, 178 x 228 mm.
AMSPO, FSP, caja E, nº 162.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1682-1683.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 172, pp 305-306.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público en Oviedo, e de las testemunas de iuso escriptas, Pedro Pérez, cappellán de Sancta María de Tineana, mostró e fizo leer duas cartas escriptas en pargamino de cueyro e seelladas de dos seellos pendientes, e en el un seello seya figura de abbadessa con so velo enna cabeza e con un blago enna mano derecha, e las letras del seello dizían assí: + *Sigillum Aldontiae Gonsalvi, abbatissa. Sancti Pelagii*; e en el otro seello avía una cruz doblada, e las letras dél dizían assí: + *Sigillum Gonsalvi Viello, decani Ouetensis*, las quales cartas yeran fechas en esta manera:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo nos, domna Aldonza Gonzáliz, abbadessa de Sant Pelayo, e convento dessi meysmo logar, a renunciamiento de don Pedro Bono, presentamos a vos, don Gonçalo Viello, deán de Sant Salvador de Oviedo, a esti clérigo, Pedro Pérez, al quarto de la yglesia de Sancta María de Tiniana, con la cura e con mansso. E que esto non venga en dolda nos, abbadessa, con otorgamiento de nuestro convento, seellamos esta carta con nuestro seello en testemunno de verdat.

Dada en Oviedo, un día por andar del mes de março, *sub era* M^a CCC^a sexta.

- Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Gonçalo Viello, deán de Oviedo, a presentación de domna Aldonça González, abbadessa de Sant Pelayo, e del convento dessi mismo logar, do a Pedro Pérez, clérigo, el quarto de la yglesia de Sancta María de Teniana, con la cura e con mansso, en beneficio, el qual beneficio renunció don Pedro Bono liberalmientre en mias manos. E que aquesto non venna en dolda, mandé poner mio seello en esta carta.

Dada en Oviedo, un día por andar de marzo, era M^a CCC^a sexta.

E estas cartas leydas, el dicho Pedro Pérez dixo que se temía de las perder en alguna manera, e pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diesse el traslado dellas sinnedado de mio signo.

Esto foe fecho XXVI días de febrero, era de mille e trezientos e trinta e ses annos.

Testes: Lucas Rodríguez, cambiador. Domingo Martínez e so sobrino Johan Martínez, mercadores. Gutier Peláiz de la Nozeda. Fernán Iohánniz e Ruy Pérez, escrivanos. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Pedro Pérez fiz escrevir el traslado de las cartas sobredichas paravla por paravla en esta carta e pusi en ella mio signo (S).

1298, marzo, 19.

María Rodríguez, moradora en Ondes, Llanera, viuda de García Peláez de Ambás, y su hijo Gonzalo venden a Pedro Martínez de Guimarán, clérigo del obispo de Oviedo, el quinto de una haza en El Valle y el quinto de un prado en Rozadías, en el término de Candás, en Carreño, por diez maravedíes.

A.- Pergamino, 207 x 190 mm. Mal estado de conservación del pergamino, dificultado la lectura.

AMSPO, FSV, caja XXVIII, nº 820.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Rodríguez, morador en Ondes, que ye en Lanera, muller que fuy de García Peláez de Ambás, que ye en Carrenno, a quien Dios perdona, e yo so fillo, Gonzalo, vendemos a vos, Pedro Martínez de Guimarán, clérigo del obispo en Oviedo, el quinto de la faça de Valle e el quinto del prado de Roçadías, que ye en término de la [villa] de [Carrenno e] todos quantos otros heredamientos e lantados el dicho García [Peláez e yo, María] Rodríguez, avíemos a la sazón que el finó enna [villa] de Carrenno e en sos [términos. Esto] como sobredicho ye, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos [por precio] que recibimos de vos, diez [maravedís de la moneda quel] rey don Alfonso [mandó fazer a diez] e ses dineros el maravedí, que nos diestes [por ende, de] que fomos bien pagados [de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en] nuestro poder, otorgamos que nos [non vala. E lo que más val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e] dámosvosla en donación. Assí que logo de [mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades] vuestra voluntad por siempre [a todos tiempos. E otorgamos de vos los guarescer per nos e per nuestra bonas de to]do omne e de toda muller a todos [tiempos con derecho, e sinn]aladamiento de los otros fillos de mí, María Rodríguez, e del dicho García Peláez. E quienquier que vos contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de más diez maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos. E yo, María Rodríguez, obligome so la pena sobredicha de fazer a los otros fillos que he del dicho García Peláez, desde foren de hedat, que otorguen esta vendición e que non vayan contra ella.

Facta carta XVIII días de março, era M^a CCC^a XXX^a sexta. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en [Murcia], en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: don Pero Bretón. Fernán Díaz de Nora, cavallero, e so fillo Adán Fernández. Alfonso Martínez, cappellán de Godos. Alfonso Álvaro de Nora. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Iohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernán Iohániz fiz por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1298, marzo, 22.

Don Nicolás, hermano y procurador de don Jacobo, arcediano de Benavente, da por quito a Rodrigo Martínez, canónigo de la Iglesia de Oviedo y vicario general del arcediano de Benavente, de la cuenta de lo recaudado y recibido en nombre del arcediano, que le entregó. Se inserta la carta de procuración.

A.- Pergamino, 175 x 497 mm. Dos pares de agujeros cuadrangulares atestiguan la aposición del sello, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie B, carp. 6, nº 6.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 543, p. 190.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Nicola, hermano e procurador de don Jacobo, arçediano de Benavente enna Yglesia de Oviedo, veni a Oviedo e demandé a vos, Ruy Martíniz, canónigo de la dicha Yglesia, [vigario] general del dicho arçediano, que me diéssedes cunta e recaldo de todas las cosas que recibistes e recaldastes per el dicho arçediano desde quatro annos a acá e me lo entregássedes todo, e vos diéstesme ende bona cunta e verdadera, e pagástesme todo lo que ende recibistes e recaldastes tan bien del arcedianado commo de los préstamos commo de todas las otras cosas a mio plazer. E yo dívos de todo por quito por nomne del arçediano sobredicho per el poder que he per una perssonería fecha en esta manera:

- *In nomine Domini, amen. Anno Nativitatis eiusdem millesimo ducentessimo nonagesimo sexto, indictione VIII^a, pontificatus domni Boniffacii Papae octavi anno primo, die sexta decima mensis ianuarii, in presentia mihi, notarii et testium subscriptorum, discretus vir domnus Iacobus de Narnia, domini Papae thesaurarius et cappellanus, archidiaconus de Benevento in Ecclesia Ouetensis, canonicus Burgensis, fecit, constituit et ordinavit suum verum et legitimum procuratorem et actorem et nuncium principalem religiosum virum fratrem Nicholaum, monachum monasterii Sancti Casciani prope Narniam, germanum suum, ad presentandum litteras apostolicas super confirmationem sibi factam per dictum domnum Bonifacium, Papam VIII^{um}, de canonicatu et prebenda Ecclesie Burgensis collatis sibi olim per Celestinum Papam V^{um}, et processum super dictis litteris habitum in Romana Curia, venerabili patri domno .., Dei gratia et discretis viris capitulo ipsius Burgensis Ecclesie et aliis iudicibus et personis in eadem Ecclesia existetibus et extra alibi ubicumque et coram eis vel eorum alterum dictas litteras et processum legendum et publicandum, legi et publicari faciendum et ad petendum, exigendum et recipiendum nomine eiusdem domni Iacobi omnes et singulos fructus, redditus et proventus sibi competentes et competituros rationem archidiaconatus et prebendarum ac prestimoniorum Ouetensis et Burgensis ecclesiarum predictarum a singulis procuratoribus ab eadem domno Iacobo deputatis et personis aliis quibuscumque, ecclesiasticis uel secularibus collegiis uel uniuersitatibus hac de his omnibus que nomine predicti domni Iacobi receperit, faciendum finem, quietationem et refutationem ac pactum de vltius non petendo et cautelam aliam quamcumque prestandum dictosque fructus, redditus et proventus archidiaconatus, prebendarum et prestimoniorum predictorum, vendendum, alienandum et permutandum ipsosque locandum ad firmam uel sub censu annuo red redditu concedendum prout eidem procuratori melius et utilius videbitur expedire, necnon pro premissis omnibus et singulis si necesse fuerit ad agendum, deffendendum, excipiendum et replicandum libellum dandum et recipiendum, ponendum positionibus respondendum et iurandum de calupniam et de veritate dicenda, et cuiuslibet alterius generis iuramentum in animam suam prestandum, testes instrumenta, literas et quascumque [.....] et predicta pro parte aduersa reprobandum, crimina et deffectus opponendum, beneficium absolucionis et restitutionis in integrum sed et quotiens opus fuerit implorandus, expensas petendum, iurandum super eisdem et recipiendum easdem, interlocutoriam et diffinitiuam sententiam audiendum, et si necesse fuerit appellandum [.....]promouendum quociens sibi videbitur expedire [...] uel plures procuratores*

loco sui substituendum qui in premissis omnibus et singulis consimilem habeat uel habeant potestatem et substitutum uel substitutos ab eo reuocandum quociens et quodcumque sibi uidebitur expedire, et generaliter omnia alia et singula faciendum et exercendum quicquid uerus et legitimus procurator faceret et facere posset et deberet in premissis et premissorum quolibet et que iura postulant et requirunt ac⁴⁹ que ipsemet faceret et facere posset ac deberet si in premissis personaliter interesset, promittentes se ratum gratum habere semper et firmum quicquid per dictum procuratorem suum aut per substitutum uel substitutos ad eo actum fuerint in premissis et premissa agentibus seu procuratorum. Et uolens dictum procuratorem suum et substitutum uel substitutos ab eo ab omni satis dictus onere releuare, promisit michi notario infrascripto stipulante mee et nomine omnium quorum interest uel interesse potest aut poterit iudicio sisti et iudicatum solui sub obligatione et ypotheca omnium bonorum suorum.

Actum Rome, apud Sanctum Petrum, die sexta decima mensis ianuarii predicti anni, indictione et pontificatu predictis. Presentibus discretis uiris domno Gregorio, iudicis de altro, predicti domini Papae thesaurario et cappellano, canonico Trecense; Radulpho de Parisius, dicto de Entra; Iacobo dicto Siluagno de Placencia, et Ricardino de Mediolano, clericis testibus ad premissa uocatis specialiter et rogatis.

Et ego Benedictus Iohannis Atrecensis de Guarcino a Lateranensis diocesis, publicus sacrosancte Romane Ecclesie ac imperiali auctoritate notarius, predictis omnibus interfuit et ea omnia ac singula scripsi et publicauit meoque consueto signo signauit rogatus.

- E que esto sea creúdo e non venga en dolda yo, don Nicola sobredicho seellé esta carta con mio seello pendiente en testemunno de verdat. E por mayor firmadumne rogué a Johan Pérez, notario público en Oviedo, que la feziesses escrevir e posiesse en ella so signo.

Facta carta vinti e dos días de março, era de mille e trezientos e trinta e ses annos.

Testes: mestre Suero, canónigo de Oviedo. Pedro Alfonso, hermano del obispo. Johan Pérez, ostiero. García Fernández, cappellán de Sanctum < >, Domingo Cabeça de Salas. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e vi la procuración sobredicha según que de suso scripto síe e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta [carta e] pusi en ella mio signo (S).

82

1298, abril, 3.

Cosme Pérez, morador en Nores, Grado, y su mujer Sancha Pérez venden a Sancha Pérez, moradora en la feligresía de Santa María de Grado y viuda de Pedro Domínguez, el tercio de una tierra sobre el Albertín, en La Vega de Grado, Grado, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 207 x 190 mm. Pequeños rotos en el margen izquierdo del pergamino que afectan ligeramente a la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XXVIII, nº 894.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Cosmea Pérez, morador en Nores, que ye enna alfoz de Grado, e yo sua muller Sancha Pérez, vendemos a vos, Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado, muller que fostes de Pedro Domínguez, que Dios perdone, el tercio que nos avemos en una tierra enna Vega de Grado, sol Albertín, de la qual tierra ye vuestro el otro tercio vuestro (sic), que vos vendió María Domínguiz, hermana de mí, Cosmea Pérez. E con esti tercio que vos yo viendo son vuestros los dos tercios, e el otro tercio ye de Martín Pérez, mio hermano. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra que tien Pedro Peláiz de la pobla, e de la parte de

⁴⁹ Tachado et.

fondos affronta en tierra de fillos de Gonçalo Ordóñiz e en otra tierra de fillos de María Brava, e de la otra parte affronta en tierra del dicho Pedro Peláiz e de Elvira Martíniz, e de la otra parte affronta en tierra de Taresa Álvariz. El tercio desta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la vendemos por precio que recibimos de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey con Alffonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes vinti maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e esti fecho vala por sienpre.

Facta carta tres días de abril, era de mille e trezientos e trinta e ses annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos e connosçemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fuerun: Domingo Pérez, alffageme. Fernán Ioháñiz, escriván. Domingo Iohan, so hermano. Pero Pérez, pellitero. Sancho Pérez, cambiador. Pero Rodríguez e Alffonso Martíniz, fillos de Orraca Alffonso de Grado. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Martiún, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Martiún fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

83

1298, mayo, 16.

Fernando Yáñez, notario sustituto de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Rodrigo Martínez, canónigo procurador del obispo de Oviedo don Fernando, de la lectura ante Pedro Fernández de Ferreros, juez de Ribera de Arriba, y gran parte de los hombres de este concejo, una carta del obispo de Oviedo, con fecha del 2 de septiembre de 1297, que traslada.

A.- Pergamino, 215 x 224 mm.

ACO, serie A, carp. 11, nº 15.

Edt.- Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 124, pp. 197-199.

Reg.- García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 538, p. 188.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Fernán Ioháñiz, escusador de Johan Pérez, notario público en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Ruy Martíniz, canónigo, procurador de don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, mostró e fizo leer una carta del dicho obispo seellada de so seello per ante Pedro Fernández de Ferreros, juyz de la Ribera de Suso, e per ante una grant parte de los omnes del conçello dessi mismo logar, la qual carta yera fecha en esta manera:

Fernandus, miseratione diuina Outensis episcopus, venerabilibus uiris in Christo karissimis capitulo eiusdem, salutem in Domino. Recibimos cartas de algunos omes bonos de la Yglesia e de otros nuestros amigos en que nos enuiaron dizer cómo don Ordonno yera finado, e algunos nos rogavan que diéssemos la tierra a Alvar Díaz de Maçaneda, so sobrino, e algunos otros a Johan Fernándiz, so primo quarmano, e ellos mismos nos lo enviaron rogar. E nos a cada uno dellos amamos e avemos voluntat de ajudar e de prestar, empero paramos mientes a las cosas como pasaron e passan, e veemos que tan bien en los que tevieron las tierras e las comiendas de la Yglesia que tevo e tien la Yglesia, al menos del tiempo que nos nos acordamos a acá, poca guarda e poco amparamiento en los mayes dellos en sua vida, e poco provecho en la morte, ca nos non vimos que alguno dellos y dexasse algún conocimiento sinon agora don Ordonno, que dizen que dexó y una casa non acabada, e esto semélla>nos< que se faz más per negligencia de los de la Yglesia que per al. Ca razón semellaría que los que tienen las tierras e las comiendas de la Yglesia que lli le connusciesen en vida e en muerte como devían. E por tanto, teviemos por guisado de tractar e favlar convusco estas cosas ante que ordenássemos de la tierra. E esto será si Dios quisier el más cedo que nos podiermos desembargar de los mercadores. E porque algunos se atreven a tomar las tierras e las comiendas e los logares de la nuestra Yglesia e de los monesterios del nuestro obispado sen ganarlas como deven, nos posiemos sentencia descommonón en ellos, assí como sabedes per las cartas que vos enviamos. E por mayor avondo amonestamos aun la primera e la segunda e la tercera vegada, per tres plazos de tres días cada plazo, a todos los del nuestro obispado, clérigos e legos de qualquier dignidat e condición que sean, que non tomen nen entren nen embarguen per sí ho per otri, a furto ho a paladino, las nuestras tierras nen las comiendas nen los otros logares, tan bien de la nuestra mesa como de la vuestra, nen de los monesterios nen los bienes dellos, e sinnaladamiente la nuestra tierra de la Ribera. E si algunos ho alguno se atrevieren ho se atrevier a passar contra estas cosas, nos per el poder e per la lizencia que avemos los escomungamos en esti scripto. E mandamos a los nuestros vigarios e al vigario del deán, so pena del oficio de la yglesia, que denuncien por escomungados o escomungado a todos aquellos o aquel que contra estas cosas ho contra alguna dellas passaren ho passar. E mandamos a todos los omes de la Ribera, so pena de quanto an, que non recudan con los bienes de la tierra a nengún omne sinon a aquel que nos mandarnos per nuestra carta.

Dada en Orbiveto, II días de setembro, anno Domini millesimo ducentesimo nonogésimo séptimo.

E esta carta leúda, el dicho Ruy Martíniz pidió a mí, Fernán Iohánniz sobredicho, que lli diesse testemunna de cómo la publicava e de cuál día per antel juyz e per ante una grant parte de los omes del concello de la Ribera.

Esto foe XVI días de mayo, era de mille e trezientos e trinta e ses annos.

Testes: Adán Rodríguez, cappellán de Sant Nicolao de Gorviellas. Fernán Pérez, cappellán de Sant Pero de Ferreros. Pero Iohan, cappellán de Sant Sadornión de Soto. Pero Iohan, cappellán de Sancta Locaya de Palombar. Martín Pérez, cappellán de Sant Martión de Perera. Pedro Martíniz e Bartolomé Alfonso de Soto, cavalleros. Fernán Martíniz e Alfonso Álvaro, cavalleros, e Pero Fernándiz, escuderos moradores en Ferreros. Pero Peláiz de Perera. Johan Rodríguez de Quintaniella. Ruy Pérez de Boenno. Pero Pérez de Villar. Pero Miguélliz de Palombar. Pedro Junio e Miguel Miguélliz de Tillego. Iohan Adán e Domingo Ordónniz e Domingo Yanes de Sarzión. Domingo Pérez *Guindas*. E otros muchos de la Ribera.

Yo, Fernán Iohánniz sobredicho, fuy presente e a pedimiento del dicho Ruy Martíniz fiz este estrumento con mia mano e pusi en él este signo semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

1298, noviembre, 2.

Sancha Miguélez, moradora en Severies, Llanera, con autorización de su marido Juan Giráldez, y su hijo Pedro Yáñez, venden a Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, hijo y hermano de los vendedores, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en la ería de Sobárgano, en Llanera, por veinticuatro maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 180 mm. Pequeño roto en la parte inferior del pergamino que afecta ligeramente al texto. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.

AHN, Clero, carp. 1602, nº 17.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 128, pp. 204-205.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 546, pp. 190-191.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Sancha Miguélliz, morador en Severes que ye en Lanera, con otorgamiento de mio marido, Johan Giráldiz, e yo, Pedro Yáñez, fillo de los dichos Johan Giráldiz e Sancha Miguélliz, vendemos a vos, Alfonso Yáñez, serrallero morador en Oviedo, fillo de nos Johan Giráldiz y Sancha Miguélliz, e hermano de mí, Pedro Yáñez, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, una tierra lavradía que iaz enna hería de Sovárgano, en tales términos: de la parte de çima heredamiento vuestro, e de la otra parte hereditat de fillos de Pedro Ferrero, clérigo de Santiannes, e de la otra parte hereditat vuestra e de fillos de Pedro Pérez de Reondiella, e de la otra parte hereditat de fillos de Roy Martíniz de Posada e de sos heredades. Esta tierra ia dicha, así deteminada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos llo vendemos por preçio que reçeimos de vos, vinti e quatro maravedís de los dineros novos que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val que el dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Así que luego per esta carta vos damos el iur e la propriedat de que fagades ende toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobrello, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra proginia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Johan Giráldiz sobredicho, otorgo esta vendición que la dicha mia muller [faz], e de non yr contra ella so la pena sobredicha.

Facta carta dos días de novembre, era de mille e trezientos e treinta e ses annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molina. Don Fernando, per la gracia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos singnales (S S).

Testes: Johan Pérez de Cuyenzes. Domingo lohan, ortolano. Alfonso Peláiz, criado del obispo don Fernando. Alfonso Pérez, serrallero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz per mandado de Johan [Pérez, notario púb]lico en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que [Fernando fizo por mio m]andado pusi mio signo (S).

Registrada.

1299, marzo, 21.

María Domínguez, moradora en Nores, Llanera, vende a Sancha Pérez, moradora en la feligresía de Santa María de Grado, y a su hijo Pedro Pérez la mitad de una tierra en la ería de Lera, en la feligresía de Santa María de Grado, por diez maravedíes.

A.- Pergamino, 202 x 185 mm. Roto en el lado derecho del pergamino con pérdida de texto. Se aprecian las marcas del aputado a tinta del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XXX, nº 895.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Domínguez, morador en Nores, que ye enna alfoz de Grado, viendo a vos, Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado e a vuestro fillo, Pedro Pérez, la meetat que yo he en una tierra que iaz enna hería de Lera, que ye en Santa María de Grado, de la qual tierra ye la otra meetat de Cosmea Pérez, mio hermano, e iaz en tales tér[minos: de la] parte de çima tierra de fillos de Iohan Domínguez, e de la parte de fondos tierra de María Iohán[niz e de sos fi]llos, e de la otra parte affronta en los nozedos de Çepiello, e de la otra parte affronta en [tierra de vos, Pedro] Pérez. Ela meetat desta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenençias, [entradas e salidas], vos la viendo por precio que recebý de vos, diez maravedís destes dineros novos quel rey don [Fernando mandó fa]zer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo f[oy bien pagada] de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo [que maes val] quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. E per esta carta vos do el iur e la propriedat ende [de que faga]des toda vuestra veluntad por sienpre. Si contraria vos sobre ende venier, yo otorgo de vos la salvar e guarir per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, así yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vinti maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta XXI día de março, era M^a CCC^a XXX^a VII^a. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molyna. D[on Fer]nando, obispo de Oviedo.

Yo, María Domínguez sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con [mias ma]nos propias la rovro e la confirmo, e connosco en ella este sinnal (S).

Presentes: Lorientço Rodríguez, escriván. [... ...] Domingo Iohan, vaynero. Alfonso Esídriz, alfayate. Ruy Pérez, sobrino de don Pedro Bretón. E otros omes.

[*Coram testes.- Petrus testis.- Martinus testis.- Iohannes testis.*]

Yo, Martino, la fiz por mand<ad>o de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Martino fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

1299, abril, 1.

Cosme Pérez, morador en Nores, Llanera, vende a Sancha Pérez, moradora en la feligresía de Santa María de Grado, y a su hijo Pedro Pérez la mitad de una tierra en la ería de Lera, en la feligresía de Santa María de Grado, por diez maravedíes.

A.- Pergamino, 220 x 170 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XXX, nº 896.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Cosmea Pérez, morador en Nores, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, viendo a vos, Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado, e a vuestro fillo, Pedro Pérez, ela meatat de una tierra que iaz enna hería de Lera, que ye y en Santa María de Grado, de la qual tierra ye la otra meatat vuestra, que vos vendeó María Domínguez, mia hermana, e iaz en tales términos: de la parte de cima tierra de fillos de Johan Domínguez, e de la parte de fondos tierra de María lohánñiz e de sos fillos, e de la otra parte afronta ennos nozados de Cepiello, e de la otra parte afronta en tierra de vos, Pedro Pérez. Ela meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos viendo por precio que recebí de vos, diez maravedís de los dineros novos que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val que el dicho precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que logo per esta carta vos do el iur e la propriedat de que fagades ende toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobrello, otogo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta primero día de abril, era M^a CCC^a XXX^a VII^a. Regnante el rey don Fernando en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molyña. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo en Oviedo.

Yo, Cosmea Pérez sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e conosco en ella esti sinned (S).

Presentes: Sancho Rodríguez, sobrino de Gutier Rodríguez, canónigo. Martín Domínguez *Negral*. Pero Cano, vaynero. Tomás Martíniz de la Nozeda. Alfonso Pérez, fillo de Domingo *Guindas*. Fernando, criado de Alfonso Yáñez *Obispo*. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Lorieño Rodríguez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Lorieño fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

87

1299, abril, 24.

Aldonza González, abadesa, y el convento de San Pelayo de Oviedo arriendan a Menenedo Suárez, hijo de Suero Peláez de Inclán, y a su mujer Andrequina Suárez durante sus vidas una heredad llamada Ascuha, en Somado, Pravia, pagando una renta anual de doce maravedís y medio por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 238 x 262 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSP, caja E, nº 166.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1157-1158.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 175, pp 309-311.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, domna Aldonça Gonçáliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, e el conviento dessi mismo logar damos a vos, Menén Suáriz, fillo de Suer Peláiz de Ynclán, e a vuestra muller, Andrequina Suáriz, el nuestro heredamiento de Somado, que ye en Pravia, que dizen Ascucha, con sos derechos e pertenencias por en todos vuestros días de anbos. E quando el uno de vos finir que fique al otro que ficar vivo éntregamientre. E devédesnos dar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo dolce maravedís e medio de los dineros novos que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí, ho de moneda que tanto vala, por la fiesta de Sant Marti^on. E si non que nos diedes ocho dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que nos non pagássedes, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo rienda e pena. E a finamiento del pustremero de vos devédesnoslo lexar poblado de dos bues e duas vacas e dolce reciello e una casa e un orrio e dolce faniegas de erga.

E yo, Menén Suáriz, por mí e por mia muller ia dicha otorgo conplir e pagar todo esto commo dicho ye a vos, abbadessa e conviento ia dichas, per mí e per mias bonas. E otorgo guardar e defender e anparar el dicho heredamiento bien e lealmientre a bona fet sen enganno.

E anbas las partes otorgamos tener e gardar todo esto sobredicho. E la parte que contra ello passar en alguna manera e lo non conplir commo dicho ye que peche a la otra parte cient maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E el pleito que vala. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamus a Johan Pérez, notario público en Oviedo, que feziessse escrevir esta carta e posesse en ella so signo.

Facta carta vinti e quatro días de abril, era de mille e trezientos e trinta e siete annos.

Testes: Suer Peláiz de Inclán. Suer García de Villanova, cavallero, Menén Suáriz, so fillo. Martín Martíniz, criado de Martín Gervás. Pedro Gonçáliz de Felgueras. Diego Iohániz, hermano de don Fernán Iohániz, canónigo. Pero Martíniz e Domingo Iohan, clérigos del coro. E otros.

Yo, Lorienço Rodríguiz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, fuy presente e en esta carta que Lorienço Rodríguiz fiz por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Notas

(S. XIII) Pagada.

1299, julio, 15.

Juan Bartolomé, clérigo del coro, y Pedro Díaz, zapatero, jueces árbitros, dan sentencia sobre la contienda existente entre Alfonso Pérez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, Nicolás Yáñez, hijo de Juan Vega, Suero Alfonso y Pedro Alfonso, yernos del difunto don Domingo Aparicio, por sí y por sus herederos, de una parte, y Fernando Yáñez de la Ferrería de la otra, por las canalizaciones del agua de unas casas colindantes en la Ferrería, a favor de Fernán Yáñez de la Ferrería, por la que mandan que el abad y los yernos del difunto don Domingo Aparicio permitan a Fernando realizar obra en su casa y recojan las aguas de su parte, y que Fernando Yáñez se encargue de canalizar las aguas de la suya.

A.- Pergamino 220 x 177 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLI, nº 1.212.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda que yera entre don Alfonso Pérez, abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e Nicolao Iohánniz, fillo de Johan Vega, e Suer Alfonso e Pedro Alfonso, genrros de don Domingo Apariçio, que Dios perdona, por sí e por sos herederos, todos estos sobredichos de la una parte, e Fernán Iohánniz de la Ferrería por sí de la otra parte, sobre la casa de la Ferrería que está paret de medio de la casa en que mora el dicho Fernán Iohánniz, de la qual casa ye la meetat del dicho abbat e la otra⁵⁰ meetat de Nicolao Iohánniz e de Suer Alfonso e de Pedro Alfonso sobredichos e de sos herederos, e avían contienda unos con otros sobre las canales que iazen sobre la peslladoria de anbas las casas, que yera de per medio la meetat de Fernán Iohánniz e la otra meetat del abbat e de los otros sobredichos. E esta contienda metieron en mano de nos, Johan Bartolomé, clérigo del coro de Oviedo, e de Pedro Díaz, carpentero. E anbas las partes otorgaron de estar a quanto nos mandássemos en esti fecho ho avienéssemos, so pena de diez maravedís de la moneda nova, e lo que mandássemos ho avienéssemos que valís.

E nos, Johan Bartolomé e Pedro Díaz sobredichos, vimos el lavor de anbas las casas, e porque Fernán Iohánniz quier erzer el techo de la sua casa sen canal, mandamos per manda quel abbat e los herederos sobredichos de la otra casa sobredicha desenbarguen ha Fernán Iohánniz la meetat de la peslladoria que iaz entre anbas las casas de cabo a cabo, en manera que poda lavar sen embargo la sua casa. Otrossí mandamos quel abbat e los otros sobredichos que cuellan suas aguas desde la media peslladoria contra sí, e Fernán Iohánniz lavre el fastial en guisa que la agua del fastial caya enna cannal, e que lo mantenga por sienpre él e aquellos que lo pus él heredaren, en guisa que non venga danno a la otra casa sobredicha. E estas cosas mandamos que cunplan so la pena sobredicha. E esto que nos mandamos que vala.

E nos, abbat e Nicolao Iohánniz e Suer Alfonso e Pedro Alfonso sobredichos, por nos e por nuestros herederos, e yo Fernán Iohánniz por mí e por aquellos que pus mí venieren, otorgamos esta manda e de non yr contra ella so la pena sobredicha, e de maes otorgamos que esta manda vala.

Esto fue XV días de julio, era M^a CCC^a XXX^a séptima.

Testes: los mandadores sobredichos. Alfonso Martíniz, notario de la pobla de Gigión. Fernán Iohánniz de la Nozeda, mercador. Pedro Martíniz, alfayate. E otros.

Yo, Martino, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Martino fizo por <mio> mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1299, noviembre, 16.

Lorenzo Rodríguez, notario sustituto de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio y recoge la sentencia de Sancho García, juez de Oviedo, por la que autoriza a Teresa Alfonso y a los testamentarios del difunto Fernando Nicolás a vender parte de sus propiedades para que se le devuelva a Taresa Alfonso el dinero que gastó cumpliendo las últimas voluntades de su marido.

B.- Pergamino, 219 x 403 mm. Copia notarial con fecha de 1299, noviembre, 21, realizada por 4 Juan Pérez I (nº 90).

⁵⁰ Repetido en el siguiente renglón otra.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 18.

Edt.: Ruiz de la Peña "Alfonso Nicolás", nºs 10, pp. 161-162.

- Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Lorienço Rodríguez, escusador de Johan Pérez, notario público en Oviedo, e de las testemunas de iuso escriptas, Sancho García, juyz de Oviedo, dixo que Taresa Alfonso, que sía presente, muller que foe de Fernán Nicolás, que Dios perdone, veniera a él e lli dixera que ella yera endevedada de muchos dineros que dizía que pagara en enxetas del dicho son marido, e otrossí que yera de entregar de aquello que se metiera en conplimento del testamento del dicho Fernán Nicolás, de que avía ella de aver otro tanto como montara ennas mandas que él feziera, e que la apremiavan los deldores a quien lo devía, e que non tenía per qué lo pagar si non vendiesse algunas cosas de lo que pertenescía al dicho so marido, e que lli pedira que constrennisse a Alfonso Nicolás, so cunnado, e a Lucas Rodríguez, cambiador, que yeran testamentarios del dicho Fernán Nicolás e tutores de sos fillos, que feziessen cuenta con ella, e por lo que allassen per la cuenta de que ella devía a seer entrega, que llos feziesse que vendiesse tantos de los bienes que pertenescían al dicho Fernán Nicolás, per que ella fosse entrega de lo que deviesse a aver. E el dicho juyz que a pedimento de Taresa Alfonso que mandara a los dichos Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez que feziessen cuenta con Taresa Alfonso por nomne de fillos de Fernán Nicolás e aquello que allassen per la cuenta de que ella avía a seer entrega que lli lo veniessen dizer e él que los constriniría que vendiesse tantos de los bienes que ficaran de Fernán Nicolás daquellos que fossen maes sen danno, per que Taresa Alfonso fosse pagada de lo que oviesse a aver. E a esta sazón la dicha Taresa Alfonso e Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez, seendo presentes antel dicho juyz, dixeron que fezieran la cuenta así como el juyz mandara, e que allaran per la cuenta que aquellas cosas que Taresa Alfonso pagara e despendiera por Fernán Nicolás e las mandas que él feziera, e lo que metiera en fazer poblos ennos heredamentos de que ella devía a seer entrega per la parte de Fernán Nicolás, que yeran mille e duzientos e quinze maravedís de los dineros quel rey Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí. E el juyz mandó a los dichos Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez e diellos poder como juyz que vendiesse tantos de los bienes que ficaran del dicho Fernán Nicolás daquellos que vissen que yeran maes sen danno, per que entregassen a Taresa Alfonso de los mille e duzientos e quinze maravedís. E aquella vençón que ellos feziessen en esta razón que él que lo otorgava e lo dava por firme, así como juyz podía e devía a fazer de derecho, con testamentarios del deffunto e con tutores de sos fillos. E Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez sobredichos dixeron e protestaron que ellos conplirían elo que mandava el juyz en quanto podiessen e que fosse sen danno de sí. E desto en como passó per ante mí, Lorienço Rodríguez, ela dicha Taresa Alfonso e Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez rogáronme que feziesse dello público estrumento.

Esto foe XVI días de novenbre, era M^a CCC^a XXX^a VII^a.

Testes: Pero Díez del Canpo. Johan de Verdera e Alfonso de Olivares, cuchelleros. Johan Rodríguez, alfayate. Esteven Pérez e Pero Alfonso, çapateros. Pero Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Lorienço Rodríguez ia dicho, fuy presente e por rogo de los sobredichos Taresa Alfonso e Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez escriví esta carta desti estrumento e pusi en ella esti singno semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho.

1299, noviembre, 21.

Teresa Alfonso, moradora en Oviedo y viuda de Fernando Nicolás de la Rúa, y Alfonso Nicolás y Lucas Rodríguez, cambistas y tutores de los hijos de Teresa Alfonso y Fernando Nicolás de la Rúa, y su yerno Lucas Rodríguez por sí y sus hijos, venden a Alfonso Yáñez de Arlós, canónigo de

San Salvador de Oviedo, las heredades que Fernando Nicolás y Teresa Alfonso tenían en Bobes, Siero, con la losa de Matarreonda, por ochocientos maravedís.

Se inserta un documento notarial de Lorenzo Rodríguez, notario sustituto de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, por el que Sancho García, juez de Oviedo, autoriza a Teresa Alfonso y los testamentarios del difunto Fernando Nicolás a vender parte de sus propiedades para que se le devuelva a Taresa Alfonso el dinero que gastó cumpliendo las últimas voluntades de su marido.

A.- Pergamino, 219 x 403 mm.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 18.

Edt.: Ruiz de la Peña "Alfonso Nicolás", nºs 11, pp. 162-163.- Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 105, pp. 208-209.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 550, p. 192.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Taresa Alfonso, morador en Oviedo, muller que fuy de Fernán Nicolás de la Rúa, que Dios perdone, e nos, Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez, canbiadores, tutores de Alfonso e de Johan e de Gonçalo e de Diego e de Simón e de Tomás e de Beatriz, fillos de los dichos Fernán Nicolás e Taresa Alfonso, e yo, Lucas Rodríguez sobredicho por nomne de Johan e de Fernando e de María, míos fillos e de María Fernández, que Dios perdone, que son nietos de los dichos Fernán Nicolás e Taresa Alfonso, fazemos carta de vendición a vos, Alfonso Yáñez de Arllós, canónigo de la Yglesia de Oviedo. Vendémosvos todos los heredamientos quel dicho Fernán Nicolás e yo, Taresa Alfonso, avíemos, e yo e míos fillos e míos nietos sobredichos avemos en Voves e en sos términos, que ye en Siero, con la losa que dizen Matarreonda. Todo vos lo vendemos a entreguidat con techos e con controzos, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, folgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, por preçio que reçebimos de vos, ochocientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos, que oviemos mester para conplir el testamento del dicho Fernán Nicolás e para poblar otros heredamientos que nos fican en otras partes, que estavan despoblados. E magar dixésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Los quales heredamientos vos conprades para aniverssaria del deán don Alvar Díez, de quién yeran los maravedís sobredichos. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la propiedad, ende, de que fagades vuestra veluntat por sienpre. Si contraria vos venir sobresto, otorgamos que vos sea guarescido per los bienes de mí, Taresa Alfonso, e de los dichos ninnos, a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisíes quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E esta vençón vos fazemos nos, Alfonso Nicolás e Lucas Rodríguez, per el poder que avemos de Sancho García, juyz de Oviedo, per una carta fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 89 de la colección de 4 Juan Pérez I)

Esto foe fecho XXI día de novenbre, era de mille e trezientos e treinta e siete annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en

Córdova, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (**S S S**).

Testes: Johan Pérez e Martín Pérez, ostieros. Pero Peláiz de Bullamne, clérigo. Alfonso Peláiz, capellán de Sanctiago de Arllós. Rodrigo Alfonso de la Rúa. Alfonso Pérez de Barredo, mercador. Rodrigo Yáñez, hermano del dicho Alfonso Yáñez. Gonçalo, fillo de la dicha Taresa Alfonso. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio signo (**S**).

Registrada.

91

1300, febrero, 21.

Pedro Domínguez y su mujer María Peláez, moradores en Oviedo, venden a Pelayo Yáñez, morador en Santa Marina de Piedramuelle, a su mujer Marina Martínez y a Aldonza Pérez, moradora en Oviedo, viuda de Alfonso Fernández, sus heredades de Santa Marina de Piedramuelle, Oviedo, salvo Los Pontones, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 254 x 135 mm. Se aprecian las marcas a mina del pergamino.
AMSPO, FSP, caja E, nº 171.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 559-560.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 179, pp 316-318.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Domínguez, e yo sua muller, María Peláiz, moradores en Oviedo, vendemos a vos, Pele Iohániz, morador en Santa Marinna de Piedra Molle, e a vuestra muller, Marinna Martíniz, e a vos, Aldonça Pérez, morador en Oviedo, muller que fostes de Alfonso Fernándiz, que Dios perdone, todo quanto heredamiento nos avemos e aver devemos en Santa Marinna de Piedra Molle e en sos términos, tan bien de avolengas como de conpras como de ganancias como de otra razón qualquier, salvo lo de Los Pontones. Todo lo al vos vendemos a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, vos lo vendemos por precio que recibimos de vos, cinquenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que los dineros nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E por esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo gorescer per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos⁵¹ tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos como otro qualquier barón ho

⁵¹ *Repetido* a todos.

muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e demaes C maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E desto conprades vos, Pele Iohánniz e vostra muller sobredicha, la meetat e vos, Aldonça Pérez, la otra meetat.

Facta carta XXI día de febrero, era de mille e CCC XXXVIII annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la rina domna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Alvar Pérez de Taozes so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos e connoscemos en ella estos sinalles (S S).

Testes: García Martíniz. Martín Matíos, correero. Johan Martíniz, luquetero. Pero Pariente e Tomás Pérez de Faro. Pero Sánchiz, cuntador. Goncalo Alfonso, sobrión del abbat de Fontes. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz etc.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

92

1300, julio, 17.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, suscribe un traslado de un documento de donación, realizado por el rey Fernando II a favor de San Salvador de Oviedo, con fecha del 19 de marzo de 1171, por el que dona la tierra de Teverga con el castillo de Monte Real y el castillo de Miranda en el valle de San Juan de Valdecarzana.

A.- Pergamino, 519 x 425 mm.
ACO, serie B, carp. 3, nº 17.

B.- Pergamino, 350 x 372. Copia notarial con fecha de 1379, mayo, 10, realizada por el notario Alfonso Suárez.
ACO, serie B, carp. 3, nº 16.

C.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.
ACO, ms., nº 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, fol. 71vº-72vº.

D.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1384.
ACO, ms., nº 2, *Regla Colorada*, fol 71vº-72rº.

Ed.: García Larragueta, nº 185.-

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 184, p. 73.

(C) *In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur summa et precip[ue] est sancta loca ac religiosas personas diligere et uenerari et eas largis ditare muneribus atque in prediis etpossessionibus ampliare ut dando terrena adipisci mereantur eterna. Cuius siquidem rationis intuitu, ego domnus Fernandus, Dei gratia Hispaniarum rex, una cum uxore mea regina domna Vrracha, per scriptum firmissimum in perpetuum valiturum do Deo et ecclesie Sancti Salvatoris de Oueto et vobis domno Gonzaluo, eiusdem ecclesie venerabili episcopo et omnibus successoribus vestris necnon et universo canonicorum conentui illud castellum dictum Montem Real cum tota Teurega, videlicet cum omni rengalengo et comdadu et cum omnibus que ad ius regium uel comitum pertinent, et*

castellum de Miranda, et in valle Sancti Iohannis villam dictam Varzenam insuper et Paramum. Totam itaque Teuregam cum predictis castellis cum omnibus directuris et pertinenciis suis per terminos suos nouissimos et antiquos excepta hereditate filiorum Uele Goterri iam dicte ecclesie Sancto Saluatoris dono et in perpetuum habendam concedo pro remedio anime mee et parentum meorum et pro bono seruiicio quod de vobis, venerabilis episcopo, et de Ecclesia uestra recepimus. Si quis igitur, tam de meo genere quam de alieno, hoc meum spontaneum factum irrumpere temptaverit, iram Dei omnipotentis et regiam indignacionem incurrat et cum Iuda, domini proditore, in inferno sit dampnatus et pro temerario ausu parti regie centum libras auri persoluat, et quod inuaserit vobis et Ecclesie uestre in quadruplum reddat. Et hoc scriptum semper maneat firmum.

Facta karta apud Ouetum IIII^o idus marcii, era millesima CC^a VIII^a. Regnante rege domno Fernando Legione, Extremadura, Gallecia et Asturiis.

Ego, domnus Fernandus, Dei gratia Hyspaniarum rex, hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore [conf.]. (S, et in signo, SIGNVM FERNANDI, REGIS HYSPI[NIARUM]).

(1^a col.) Petrus, Dei gratia Compostellane ecclesie archiepiscopus.- Iohannes, Legionensis episcopus, conf.- Fernandus, Astoricensis episcopus, conf.- Iohannes, Lucensis episcopus, conf.- Stephanus, Zemorensis episcopus, conf.- Petrus, Salamantinus episcopus, conf.- Iohannes, Mindoniensis episcopus, conf.- Petrus, Cauriensis episcopus, conf.- Iohannes, Tudensis episcopus, conf.- Adam, Auriensis episcopus, conf.- Dominicus, Caliabriensis episcopus, conf.

(2^a col.) Comes Urgellensis, maiordomus regis, conf.- Comes R[odericus] dominans in Sarria, conf.- Comes Bomet, dominans in Trastamar, conf.- Comes Alfonsus, dominans in Asturiis, conf.- Fernandus Roderici, dominans in Legione, conf.- Alvarus Roderici, Goterrus Roderici, conf.- Petrus Pelaiz, signifer regis, conf.

Ego, Pelagius Goterri, scripsi per manum Petri de Ponte et conf.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, con[ferí] esti traslado per el original de la donación, que yera seellado de gran seello [de çera pendiente] en una querda de seda vermella, e del un cabo del sello seya figura de cavallero sobre so cavallo, [sua espada] enna mano, e del otro cabo figura de león, e las letras del seello escomíanse e non las podi bien leer, e yera fecha de p[araula a paraula]segúnt se contién en esti traslado, e a pedimiento de don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, pusi en esti traslado mio signo.

Esto foe XVII días de julio, era de mille e CCC e XXXVIII annos.

Testes: Alfonsso [Fernándiz e Pero Iohan e] don Beltrán, canónigos de Oviedo. Pero Escolar, escriván. Alfonsso Martíniz de Barredo.

93

1300, julio, 17.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, suscribe un traslado de documento de donación realizado por el rey Alfonso VII a favor de San Salvador de Oviedo, con fecha del 2 de enero de 1124, por el que dona el castillo de Suarón y Las Regueras.

B.- Pergamino, libro, in 4^o. Copia notarial certificada de 1382-1384.

ACO, ms., n^o 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, fol. 139 v^o - 140 v^o.

C.- Pergamino, libro, in 4^o. Copia notarial certificada de 1384.

ACO, ms., n^o 2, *Regla Colorada*, fol. 23v^o-24r^o.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, n^o 141, pp. 58-59.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Sicut in omni contractu condiciones ualere imperialis testatur auctoritas, sic eiam iusticie ratio exigit ut ea que a regibus siue ab inperatoribus fiunt scripto firment[ur] nec temporum diuturnitate ea que iesta sunt obliuioni tradantur. Idcirco ego Adefonsus, Dei misericordia tocius Yspanie inperator, vna cum uxore mea imperatrice domna Rica et cum sorore mea regina dona Sancia et cum filiis meis regibus Sancio et Fernando et filiabus et omni progenie mea, videns Ouetensem ecclesiam, Lucensem ecclesiam in magna fatigacione possitas ob discordiam que diu inter ipsas exagitabatur, quia mihi a Deo et a Sede Apostolica in penitenciam et in remisionem peccatorum meorum comisum est ut ecclesias Dei diligam et inter eas pacem reformem, consilio domni Iohannis, Tholetani archiepiscopi et tocius Yspanie primatis et omnium fere tocius imperii mei episcoporum, comitum atque principum, facio cartam donacionis et textum firmitatis Deo et ecclesie Sancti Saluatoris Oueti et uobis domno Martino, secundo Ouetensi episcopo et omnibus eiusdem ecclesie subcesoribus uestris, de illo castello de Sueirum quod est intre fluuium de Oue et fluuium de Nauia, et de illas Regarias, qui sunt in terra Oueti. Hec dono et concedo uobis per suos terminos antiquos, cum omnibus hereditatibus et adquisicionibus, tam regum quam comitum uel quorumcunque hominum, et quantum ibi adquisitum et exquisitum est uel esse potuerit, cum suo caritel et cum suo sagione et cum omnibus suis directuris et calumpnis et cum omni uoce regia et cum omni sua criacione, cum omnibus istis pernominatis que infra hos terminos uel extra inuenta sunt uel esse potuerint, et hoc facio ad reformandam pacem et concordiam inter supraditas sedes, ut ab hac die habeatis et posideatis uos et omnes sucesores uestri iure hereditario in perpetuum. Si uero aliquis homo ex meo uel alieno genere hoc meum factum rumpere temptauerit, sit a Deo maleditus et excomunicatus et cum Iuda, predictore domini, in inferno dampnatus, et pectet ecclesie parti mille marchas argenti.

Facta carta in Salamantica IIII^o nonas ianuarii, era LC^oLX^oII. Inperante ipso imperatore Tholeti, Legionem, Gallecie, Castella, Naiara, Saragocia, Baecia et Almaria. Commes Barchilonie et Sancius, rex Nauarre, vasalli inperatoris.

Ego A/^{CXXXX} defonssus, inperator Yspanie, hanc cartam testamenti quam fieri iusi propria manum mea roboro atque confirmo.

(1^a col.)

Rex Sancius, filius inperatoris, conf.- Iohannis, Toletanus, archiepiscopus et Yspanie primas, conf.- Vicencius, Secobienssis episcopus, conf.- Ennigus, Auilenssis episcopus, conf.- Nauarrum, Salamantinus episcopus, conf.- Iohannis, Exomensis episcopus, conf.- Petrus, Segontinus episcopus, conf.- Rudericus, Naiarensis episcopus, conf.- Victorius, Burgensis episcopus, conf.- Comes Almanricus, tenens Baecia, conf.- Comes Lupus conf.- Ermegaudus, comes Urgelli, conf.- Guter Fernandiz conf.- Garcia Garcias de Aza conf.- Garcia Gumes conf.- Nunus Petrus, alferiz inperatoris, conf.- Aluarus Petrus conf.- Gundissaluus Rudericus conf.- Vela Guttris⁵² conf.

(2^a col.)Comes Fernandus Gallicie conf.- Comes Rodericus Petris conf.- Comes Poncius, maiordomus inpatoris⁵³, conf.- Comes Ranimirus Froylaz conf.- Comes Petrus Adefonssus conf.- Vermudus Petris Gallecie conf.- Fernandus Iohannes, tenens Muctor⁵⁴, conf.- Aluarus Rodericus conf.- Pelagius Curuus conf.- Gundissaluus Fernandiz conf.- Rex Fernandus, filius inperatoris, conf.- Pelagius, Ecclesie Beati Iacobi electus, conf.- Martinus, Aurienssis episcopus, conf.- Pelagius, Tudensis episcopus, conf.- Iohannis, Lucensis episcopus, conf.- Pelagius, Minduniensis episcopus, conf.- Petrus, Astoriensis episcopus, conf.- Iohannis, Legionensis episcopus, conf.- Rarmundus⁵⁵, Palentinus episcopus, conf.-

Stephanus, Zamoriensis episcopus, conf.

⁵² Sic pro Gutierrez.

⁵³ Sic pro inperatoris.

⁵⁴ Sic pro Montor.

⁵⁵ Sic pro Raimundus.

Iohannis Fernandus, canonicus⁵⁶ Ecclesie Beati Iacobi et notarius inperatoris⁵⁷ scripsit.

- Yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, conferí este traslado por el original, que era sellado de un gran sello de çera colgado en/^{CXXXV} una correa corçuna, e del un cabo del sello seya feçura de hun omne en una cadera, sua coronna en la cabeça e commo pella en la mano, e las letras del sello dezían así: + *Adefonsus, imperator yspaniorum*, e del otro cabo del sello non avía letra nin feçura ninguna. E este traslado yera fecho per el original paraula a paraula, e a pedimiento de don Fernando, por la graçia <de Dios> obispo de Oviedo, pussi en este traslado mio singno.

Esto fue diez e siete días de julio, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos.

Testigos: Alfonso Fernándiz e Pero Iohan e don Beltrán, canónigos de Oviedo. Pero Scolar, escriván. Alfonso Martíniz de Barredo. E otros.

94

1301, enero, 15.

Martín Yáñez, notario sustituo de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio del acuerdo entre Fernando, obispo de Oviedo, y Menendo Yáñez, capellán de San Juan de Prendonés y Pedro Peláiz, caballero, y García Tomás, moradores en San Esteban de la Junquera, en Ribadeo, y procuradores de los herederos de este lugar, por el que reconocen el pago anual del foro y el vasallaje al obispo de Oviedo, que les libera del pago de la encomienda. Se inserta la carta de personería.

A.- Pergamino, 375 x 243 mm. Documento roto en su parte inferior y con manchas de humedad que afectan al texto dificultando la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.

ACO, serie A, carp. 12, nº 6.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.

ACO, ms., nº 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, fol. 163rº-164vº.

C.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1384.

ACO, ms., nº 2, *Regla Colorada*, fol. 55vº-56vº.

Edt.: Ruiz de la Peña Solar, "Fueros agrarios", nº 12, pp. 188-190; Rodríguez Díaz, *La Regla Colorada*, nº 34, pp. 393-395 (de C).

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 562, p. 196.

A B C

Connoscida [cosa] sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Martín Iohánniz, escusador de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Menén Ioháñez, cappellán de Santianes de Prendonés, por sí e Pedro Peláiz, cavallero, e Garçía Tomás, moradores en Sancto Estévano de la Junquera, que ye en Ribadeo, venieron ante don Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Oviedo, con carta de perssonería fecha en esta manera:

- Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Martino Garçía e Gonçalo Iohánniz e Marinna Pérez e Suero Fernándiz, hered[er]os de Sant Estevan de la Junquera, fazemos nuestros perssoneros suficièntes a Garçía [Tomás e a Pe]dro Peláiz,

⁵⁶ *Sic pro* canonicus.

⁵⁷ *Sic pro* inperatoris.

moradores de y de Sant Estevan, ho a qualquier dellos que esta perssonería mostraren ho mostrar per a[n]te el onrrado padre e senyor don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, o pera ante aquellos ho [a]quel que los pleitos ho el pleito en sua casa ovieren oyr e dellivrar en razón de la demanda [e resçibimiento] que [nos] agora per carta del dicho obispo fizo Domingo Iohánniz, clérigo de Sevares, de la yglesia e del heredamiento de San Estevan de la Junquera, que nos reçebió [e sobre] que nos aplazió para ioves este que primero viene, e dámoslle general e espeçial poderío que por nos e en nuestro nomne podan ho poda pedir merçed a nuestro senyor el obispo e mostrarlle las cartas e el derecho que nos avemos per nos, [e] la posseçión que nos e nuestros avuelos tenemos de la dicha yglesia e heredamiento de San Estevan de la Junquera, e ganar cartas e merçed del obispo, aquellas que mester for, e que fagan avenençia e conpostura e otro affirmamiento qualquier que [me]ster seia sobre aquesta razón, tan bien con el obispo commo con aquellos que lo ovieren de veer por él. E que fagan otros perssoneros ho perssonero si mester fuer para entrar en juyzio sobre algunas demandas que a este [pleito] pertenescan, e que juren ho jure en nuestras almas juramiento de calumpnia ho otro juramiento qualquier que la natura de los pleitos ho del pleito fuer mester. E todo quanto for fecho per estos nuestros perssoneros ho perssonero ho per aquellos ho per aquel perssoneros ho perssonero que ellos ho él fezieren ho fezier para demandar e pedir merçet para deffen[de]r [e res]ponder e contradizer e avenir e conponer en juyzio e fora de juyzio, apellar e consentir, negar e conoscer e fazer todas las otras cosas que verdaderos e leales procuradores ho procurador poden e de[ven] fazer ho que nos meysmos faríamos si presentes fóssemos al fecho. E en logar de fiador obligamos nuestros bienes moble e rayz para conplir e estar a todo lo que for fecho e tractado per estos nuestros perssoneros ho per alguno dellos en juyzio e fora de juyzio. E que esto sea çierto e non venga en dolda, mandámoslle fazer esta perssonería.

Fecha XVIII días de dezenbre, era de mille e CCC e XXXVIII annos.

Testes: Gonçalo Ribera, clérigo. Pero, clérigo. Ferrand Pérez de Quana. García Martínez de Villacondit. Martín Iohánniz. E otros.

E yo, Diego Martínez, notario público del obispo enna pobla de Castroprool, por rogo de los sobredichos escriví esta perssonería e pusi en ella mio signo.

La qual laúda, el obispo dixo que los obispos que foran ante dél foran engannados ennos fueros que devían a aver de los heredamientos e de la yglesia de Sancto Estévano de la Junquera que diera el obispo Deannes a ronper e a poblar a Peley Barquero e a sua muller e que feziessen y yglesia, por el qual heredamiento e yglesia devían fazer fuero al obispo e seer sos vassallos, e dizía el obispo que non fazían conplidamiento el fuero assí commo devían, e que por esta razón que mandara reçeibir el logar. E los dichos perssoneros, por sí e por aquellos cuios personeros son, e el dicho Menén Ioháñez, que estava presente, que dizía que yera de[linage] de los dichos Pele Barquero e sua muller e heredava y con ellos, por esquivar costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos, conosçieron que Peley Barquero e sua muller reçebiran a fuero el dicho heredamiento del obispo Deannes, de cuiá mesa yera, commo dicho ye, e que fezieran y la dicha yglesia de Sancto Estévano per so mandado e la sagrara el obispo Deannes, e aveniéronse con el obispo en esta manera, que daquí en delante que ellos e aquellos que esti heredamiento que pus ellos heredaren e los otros que son de linnage de los dichos Pele Barquero e sua muller, dían cada anno al obispo e a los otros obispos que depués dél ven[ieren] por fuero ende ciento e cinquenta maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a XVI dineros minus terçia de un dinero el maravedí ho de moneda que tanto vala, cada anno en Oviedo en sua casa a sal [vo per el] día de San Johan Babtista del mes de junio, e seer sos vassallos e non de otri, e darlli el nunçio sen contienda, e la mannería segond la husan dar enna tierra, e quando el obispo for enna tierra que lli fagan [serviçio] los dichos herederos commo tevieren por bien e [for guisado]. E si non pagaren los dichos maravedís cada año commo dicho ye, otorgaron que cayessen enna pena que manda el foro nomnadamiento, qui foro mata [foro. E piden e] pediron [merçet] al obispo

que llos lo otorgás. E el obispo por llos fazer gracia otorgóloslo todo así commo dicho ye por sí e por sos subçesores, a ellos e a los otros que son de linnage de los dichos Peley [Barquero e su muller] que [arronpiaron e lavraron] en el dicho heredamiento. E por llos fazer mayor gracia quitólos la comida e mandó que ninguno non llos la demandasse daquí en delante nen ellos non fossen tenu[dos a la pagar; e si alguno] llos demandasse comida que fosse maldito e escomungado.

Otrossí Menén lohánnez e los procuradores sobredichos otorgaron que si ellos ho los herederos del dicho heredamiento quisiesen vender [o enpennar o cambiar] alguna cosa ende, que lo viendan ho enpennen ho cambien los herederos unos a otros; e si los herederos lo non quisieren, que lo fagan al obispo, tanto por tanto, queriéndolo; e si lo non quisier, que lo fagan que sean herederos de San Salvador] que conplan esto commo dicho ye. Otrossí si alguna cosa quisieren ende dar per suas almas a algún santuario, que lo dían a la yglesia de Oviedo e non en otra parte. E si lo en [otra parte dieren, que non vala], e el obispo que lo tome así commo lo allar. E de todo esto commo passó el obispo e Menén lohánnez e los procuradores sobredichos pediron a mí, Martín lohánnez, escusador ia dicho, que fe[ziese fazer una carta partida per abc].

Esto foe fecho ennas casas del obispo, XV días de genero, era de mille e CCC e trinta e nove annos.

Testes: mestre Suero, canónigo. Pero Rodríguez, racionero. [... ..capellán de Sancto Estévano de] Sabugo. Johan Pérez e Vivián lohánnez, clérigos del coro. Martín Pérez, ostiero. Diego Rodríguez, canónigo de Tunnón. Adán Alfonso de Linares, clérigo. E otros.

[Hyo, Martín lohánnez, escusador ia dicho, fuy presente e por el rogo] sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella esti signo semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

Registrada.

95

1301, abril, 24.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada a petición de Fernando, obispo de Oviedo, una sentencia del adelantado mayor de León y Asturias, con fecha de 1294, febrero, 19, en la que se concede la tenencia del sello de la ciudad de Oviedo a la Catedral la tercera parte del año, al igual que la recaudación de los impuestos.

A.- Pergamino, 227 x 320 mm. Manchas que dificultan la lectura.
AHN, Clero, carp. 1.602, nº 16.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 7 pp. 155-157.- Fernández Rodríguez, *Documentación de la Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 91, pp. 179-181.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 510, p. 179.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, por nomne de sí e del Cabildo dessi mismo logar, mostró e fezo leer una carta escripta en pargamino de coyro e seellada de tres seellos de çera pendientes. E en el seello mayor dellos sía en medio dél figura de un escudo pequenno e en medio del escudo una cruz doblada, e las letras derredor del seello dizían así: "+ Seello de Estevan Pérez". E en el uno de los otros seellos sía figura de otro escudo pequenno e duas roellas en él e figura de dos leones, e las letras derredor del seello dizían assí: "+ Seello de Martín Pérez de Mayorga". E en el otro seello sía semellançia de un árvoles e las letras derredor del seello dizían assí: "+ Seello de Martín d'Escobar". E la carta nen yera rasa nen chançellada nen entrellinnada nen apareçía en ella dolda ninguna, e yera fecha en esta manera:

Sabant todos quantos este escripto viren cómmo Fernán Alffonso, deán, e el Cabildo de la yglesia de Oviedo se querellaron a mí, Estevan Pérez, adelantado ma[yor] del muy noble rey don Sancho en tierra de León e de Asturias, e dixeron que la Yglesia de Oviedo a merçet de los reys estediera e estava en iur e en tenençia de la terçia parte del portalgo e de las endiçias e de las calonnas que acaesçían enna çibdat de Oviedo e de tener un seello que y ha de guarda del portalgo la terçia parte del anno, en manera que el que recal dava los derechos de la Yglesia tenía una selmana e el que recal dava los derechos del ricomne tenía duas, e que assí fora husado de grant tiempo a acá. Agora que Suer Alffonso [Beltrán], guardador per mandado del rey de los bienes de Pedro Álvaroiz e de Rodrigo Álvaroiz, fillos de don Pedro Álvaroiz, que Dios perdone, que tienen las duas partes del portalgo e de los otros derechos de la villa de Oviedo en tierra del rey, arrendara novamiente a Alffonso Nicolás de Oviedo los derechos que y avían Pedro Álvaroiz e Rodrigo Álvaroiz, e que este Alffonso Nicolás quería tener [el seello éntregamiente] e demandar e conponer e aforar los que deven dar portalgo sen aquel que recal da los derechos [de la Yglesia contra] el huso que dizían que ovieran de grant tiempo a acá, e que por esta razón perdía e menosca[bava la Yglesia] derecho. E pedíronme que feziés venir a Suer Alffonso e Alffonso Nicolás ante mí e que gardás la yglesia en so derecho e en sua tenençia, e yo fézilos venir ante mí. E el deán puese sua querella por la Yglesia assí commo dicho [ye], e [Alffonso Nicolás] dixo que non fora husado de tener el seello el que recal da los derechos por la Yglesia, assí commo el deán dizía. E Suer Alffonso dixo que si la Yglesia husara tener el seello assí commo el deán dizía, que lli plazía quél teviés e que oviés so derecho. E el deán dixo que lo quería logo mostrar per omes bonos. E yo, oydas las [razones] de anbas las partes, por gardar el derecho del rey e de los omes e de la yglesia, con consello de Martín Pérez de Maiorga e de don Martino d'Escobar, alcaldes del rey que andan conmigo, fiz jurar concelleramiente omes bonos del conçello de Oviedo que me dixessen cómmo se solía esto husar, e ellos per juramiento dixeron en faz de las partes e de muchos omes bonos de Oviedo e de otros logares que viran e sabían de grant tiempo a acá que los que recal davan el derecho de la Yglesia levavan la terçia parte del portalgo e tenían el seello la terçia parte del anno, e los que recal davan los derechos por los ricos omes levavan las duas partes del portalgo de la villa e tenían el seello las duas partes del anno, así commo dicho ye. E yo por ende tomé el seello a Alffonso Nicolás, que lo tenía, e dilo a Gutier Rodríguez, canónigo de Oviedo, que tenía arrendado los derechos de la Yglesia. E mandé que lo teviés Gutier Rodríguez ho aquel que recal dás los derechos por la Yglesia la terçia parte del tiempo, e las duas partes del tiempo el que recal dás el portalgo por nomne del rey. E husassen assí commo los omes bonos dixeron que se solía husar.

E porque esto non venga en dolda nos, los sobredichos adelantado e alcaldes mandamos sellar esta carta con nuestros sellos pendientes.

Esto foe fecho en Oviedo, diez e nove días de febrero, era M^a CCC^a XXX^a secunda.

Presentes: Suer Alffonso Beltrán. Alffonso Lópiz de Çamora e Garçia Fernándiz, cavalleros. Rodrigo Esídriz e Alffonso Estévaniz, juyzes de Oviedo. Alffonso Nicolás. Alffonso Pérez del Canpo. Giral Estévaniz. Gonçálo Rodríguez del Portal. Domingo Pérez *Carrillón*. Pero Bretón. Fernán Iohánniz *Baldoria*. Gonçálo Gutiérriz. Johan Pérez de Tróban, notario. Fernán Nicolás, fillo de Nicolao Iohánniz, *Artenpie*. E otros muchos de la yglesia e de la villa de Oviedo.

Yo, Fernánt Gonçáliz la fiz escrevir por mandado de don Estevan Pérez e de Martín Pérez e de Martín d'Escobar, alcalldes del rey.

E esta carta leúda el obispo sobredicho dixo que la quería enviar mostrar al rey e a otras partes, e porque los sellos yeran de çera que se temía que se derramarían ho se perdería la carta en alguna manera, e pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, por nomne de sí e del Cabildo, que lli diese el traslado della signalado de mio signo.

Esto foe vinti e quatro días de abril, era de mille e trezientos e [trinta] e nove annos.

Testes: el arçediano don Martín Lópiz. El arçediano don Gaufredo. Don Alffonso Gonçaliz, tesorero. Rodrigo Álvaroiz. Fernán Rodríguez e don Beltrán, canónigos. Alffonso Nicolás, tendero. Fernán Alffonso, omne del arçediano don Gaufredo. Alvar Alffonso e Diego Pérez, scuderos del obispo. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fui presente [e por rogo e a pedimiento] del obispo sobredicho fiz escrevir esti traslado per la dicha carta paraula por paraula [en esta carta] e pusi en ella [mio signo] (S).

96

1301, abril, 27.

Martín Yáñez, notario sustituto de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Fernando Pérez, capellán de San Juan de Amandi, y por mandato de Fernando, obispo de Oviedo, un mandato por el que el obispo de Oviedo Frédolo manda a los habitantes de la puebla de Villaviciosa pagar el diezmo a la iglesia de San Juan, bajo pena de excomuni3n.

A.- Pergamino, 232 x 247 mm. Dos agujeros romboidales atestiguan la aposici3n del sello episcopal, que no se conserva. Se observan las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 9, nº 9.

Edt.: Ruiz de la Peña, *Las polas*, nº 19, pp. 350-351 (solo el documento episcopal).- Sanz Fuentes, "Notas de diplomática en torno a tres documentos asturianos", nº II, pp. 38-39.- Calleja Puerta, "El privilegio de poblaci3n de la tierra de Maliayo", doc. D, pp. 32-33.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 441, p. 156.

Est.: Sanz Fuentes, "Notas de diplomática en torno a tres documentos asturianos", pp. 35-37.

Facs.: Sanz Fuentes, "Notas de diplomática en torno a tres documentos asturianos", p. 41.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Martín lohániz, escusador de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Fernán Pérez, capellán de Santiannes de Maliayo, mostró e fizo leer per ante don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, una carta escripta en papel e seellada en cuesta con un seello de [çera] amariella, en el qual ssello seya en medio dél figura de obispo revestido e enna cabeçça tenía figura de mitria e con la mano derecha dava a semellançia que beneyzía e enna otra mano tenía figura de virga e las letras del dicho seello dizían assí: + *Sigillum Fredoli, Dei gracia episcopi Ouetensis*. La qual carta yera fecha en esta manera:

De nos, don Fredolo, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, a todos los moradores enna pobla de Maliayo, salut e gracia de Sant Salvador. Sabades que nos vimos cartas del obispo Doyanes e del obispo don Pedro, nuestros antecessores, en que mandaran per sentençia que todos aquellos que lavravan los heredamientos de Vuetes e de Lagos e de Dorn3n, que diessen el medio dezmo a la yglesia de Sancti lohániz, so cuya canpana yazen ante que y fosse pobla. Onde nos, entendiendo que los heredamientos sobredichos son territorio de Santiannes, assí commo se conti3n en las cartas de los obispos sobredichos, avido consello con omes bonos, mandamos per sentençia que todos aquellos moradores enna Pobra diedes el dezmo éntregamientre de quanto y lavrardes, criardes e ganardes a la yglesia de Santiannes, e fagades y obedençia e manifestedes y e comunguedes y e oyades y missa e oras. E mando a los capellanes de Fontes e de Sant Vicenti de la Palma e de Santullano de Caçanes e a todos los otros capellanes de Maliayo en virtud de obedençia e so pena descomonn3n que vos non reciban en suas yglesias nin vos manifiesten nin vos comungen. E si non, tan bien a vos, pobladores sobredichos si con los capellanes sobredichos manifestardes ho comungardes, commo a ellos si vos manifestaren ho vos comungaren, nos los damos por escomungados en esti escripto. E mandamos a Sancho Peláiz que vos denunçie por escomungados cada domingo e cada fiesta de nove liçiones.

Otrossí mandamos que aquellos que lavrardes los heredamientos ennos logares hu solíedes morar, que diedes allá el dezmo éntregamientre.

La carta leyda, dátlila.

Dado en Oviedo, X días de setembre, era M^a CCC^a XV^a.

E esta carta leúda, Fernán Pérez sobredicho pidió al obispo que mandasse a mí, Martín Iohánniz, escusador ia dicho, que tornasse esta carta en pública forma con el día en que lli yera apresentada e lli diese de todo público estrumento e lo feziessse seellar con so seello. E el obispo, a ruego e a pedimiento del dicho Fernán Pérez, mandó a mí Martín Iohánniz, escusador ia dicho, e dióme octoridat que lli diese el traslado desta carta con el día en que lli yera apresentada e signado con mio signo en testemunno de verdat, e fizo seellar esta carta desti traslado con so seello colgado.

Esto foe XXVII días de abril, era M^a CCC^a XXX^a nona.

Testes: don Gauffredo, arcediano de Ribadeo. Andreo Alfonso, arçipreste de Oviedo. Pero García, capellán de Sant Cloyo. Ruy Martíniz, capellán de San Vicenti de la Palma. Johan Martíniz, capellán de Fontes. Martín Fernández de la Pobla de Grado. Pero Escolar. E otros omes.

Hyo, Martín Iohánniz, escusador ia dicho, foy presente e por el mandado del obispo e por ruego e a pedimiento del dicho Fernán Pérez, escreví esti traslado de la carta sobredicha con mia mano e pusi en elli esti signo semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

97

1301, abril, 27.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio sobre las negociaciones acaecidas entre García Menéndez de Caroyes, personero del concejo de Valdés, y Fernando, obispo de Oviedo, en razón de la excomuni3n que pesaba sobre este concejo a raíz del avecindamiento de hombres de San Salvador de Oviedo en la villa de Luarca. Fernando, obispo de Oviedo, acepta quitar la sentencia de excomuni3n al concejo Valdés tras la promesa de García Menéndez de Caroyes de que el concejo de Valdés no aceptará como vecinos a los hombres de San Salvador de Oviedo.

Se inserta la carta de personería, con fecha e 1301, abril, 22, por la que el concejo de Valdés nombra personero a García Menéndez de Corayes y un mandato del rey Fernando IV, con fecha de 1300, junio, 16, en el que se ordena al concejo de Valdés que no acepte como vecinos de la villa a los hombres de San Salvador de Oviedo.

B.- Pergamino, libro, in 4^o. Copia notarial certificada de 1382-1384.

ACO, ms., n^o 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, fol. 123v^o-125v^o.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, n^o 563, p. 196.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo en presençia de mí, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de yuso escriptas Garçia Menedez⁵⁸ de Caroyes mostró e fizo lleer ante don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, una personería escripta en popel e seellada en cuesta con un seello redondo de çera amariella, e en medio del seello sía fegura de cabeça de león, e las letras derredor del seello dezían así: *Seello del concello de la pobla de Valdés*. E la carta era fecha en esta manera:

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçeio de la pobla de Valdés, fazemos nuestro personero a Garçia Menéndez de Corayes, nuestro ve/^{CXXIV}zino, que

⁵⁸ *Sic pro* Menéndez.

esta personería mostrar, e dámoslle poder que por nuestro nome pida merçed a don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, que alçe el entredicho que puso en las eglesias e en los çiminterios de nuestra villa e de nuestro término e ennos juezes e alcaldes e en todos los otros nuestros vezinos que pasasen contra la sua carta que él enbió nuestro conçello sobre agraviamentos e desafueros que dezía que feziemos a los sos omes de Labio contra derecho e contra mandamento del rey. Otrosí damos poder a este nuestro personero sobredicho que faga postura e avenençia con el dicho obispo sobre la querella que ha contra nos en razón de los de Labio. E qual postura e avenençia fezier por nos en esta razón nos lo otorgamos e lo avemos por firme, e estaremos por ello a todo tiempo. E que esto sea firme e non venga en dobda, fezimos seellar esta carta desta personería en testimonnio de verdat. E obligamos nuestros bienes pora estar por aquella postura que el dicho Garçía Menéndez fezier con el obispo en esta razón.

Fecha la carta XXII días de abril, era mille e trezientos e treynta e nueve annos.

E esta personería leýda, el dicho Garçía Menéndez, por el poder que avía per la dicha personería, pidió al obispo por merçed en nomne del conçello de la pobla de Valdés que alçase la sentençia de entredicho que posiera en las eglesias e ennos çimenterios de la dicha pobla e de su término, e la sentençia descomonióon que posiera en los juezes e en los alcaldes e en todos los otros sus vezinos. E que el faría con él postura e avenençia por nomne del conçello sobredicho que fuese gardada de aquí adelante sobre la querella quel obispo avía contra ellos en razón de los sus omes de Labio. E el obispo dixo que el conçello sobredicho fezieran e fazían a los sus omes de Labio muchos agraviamentos e desfueros, e los resçebiran por sus vezinos e los echavan en los pechos que entre ellos acaesçían, e llos fazían otros agraviamentos muchos sin razón e sin derecho e contra mandamento de los reys, e sinaladamiente contra carta del rey don Fernando que mostró, fecha en esta manera:

- Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella,^{/CXXIVvº} de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, al conçeio e a los juezes e a los alcaldes de Valdés, salud e graçia. Sepades que don Fernando, obispo de Oviedo, por sí e por su Iglesia, se me enbió querellar e diz que vos que resçebides a los sus omes foreros moradores en Labio por vuestros vezinos, e los echades en los pechos que entre vos acaesçen, e les fazedes otros afincamientos muchos sin razón e sin derecho, e en esto que les pasades contra los privilegios e cartas que tienen de los reys onde yo vengo e les yo confirmé. E enbióme pedir merçed que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta, que de aquí adelante non resçibades a los omes foreros del obispo e de la Iglesia de Oviedo por vuestros vezinos, nin les echedes en ningún pecho que entre vos acaesca, nin les fagades otro afincamiento ninguno, nin les pasedes contra los privilegios e cartas que tienen de los reys onde yo vengo en esta razón e que les yo confirmé. E non fagades ende al so, pena de çien maravedís de la moneda nueva a cada uno. E si contra esto quisierdes pasar, mando al merino que andar en esa tierra que vos lo non consienta, e que vos prinde por la pena sobredicha e la guarde para fazer della lo que yo mandar. E non faga ende al, si non a él e a lo que oviese me tornaría por ello. La carta leýda, dátgela.

Dada en Valladolid, diez e seys días de junio, era de mille e trezientos e treynta e ocho annos.

Yo, Per Alfonso, la fiz escrevir por mandado del rey e del infante don Enrique, su tío e su tutor. Garçía Pérez. Fernán Yáñez. Pero Fernándiz.

E esta carta leýda, el obispo dixo que non era tenido de alçar la sentençia ata que emendasen a él e a su Iglesia los dampnos que él e los sus omes de Labio resçebiran por esta razón, así commo era derecho. E el dicho Garçía Menéndez pidió al obispo por merçed afincadamiente que toviese por bien de alçar la sentençia e de quitar estos dampnos que demandava, e que de aquí en delante que non farían el con/^{CXXVrº}çello de Valdés nin los juyzes

e alcaldes agraviamento ninguno a los de Labio. E el obispo, por fazer graçia al dicho conçello e a Garçía Menéndez, tovo por bien de lo fazer. E el dicho Garçía Menéndez, por el poder que ha per la dicha personería, otorgó e prometeó a bona fe al obispo, por nomne del dicho conçello e de sí de aquí adelante, que non resçiban a los sus omes foreros moradores en Labio por sus vezinos, nin los geten en los pechos que entre ellos acaesçieren en ninguna manera, nin lles demanden los çient maravedís que demandavan por razón de la postura que Martín Pérez, merino del rey, e los que resçebiron por vezinos ata aquí que llos non fagan afincamiento ninguno sobre ello, nin lles fagan otro afincamiento ninguno, nin pasen contra los privilegios e cartas quel obispo tenía de los reys en esta razón, salvo ende que si demanda entendieren aver contra el obispo o contra los obispos que después dél venieren sobre este fecho que los demanden por el rey, e ata que sea determinado por sentençia por el rey, que llos non fagan agraviamento. E si el dicho conçello ho algunos ho alguno sos vezinos contra esti fecho pasaren por sí o por otri, que pechen al obispo que fuer⁵⁹ a la sazón dozientos maravedís de real moneda por pena, e este fecho vala. E si el obispo demanda ovier contra ellos o contra alguno dellos sobre esta razón, que lle cunplan derecho per quales iustiçias él quisier, spritales o temporales. E desto en commo pasó el obispo e Garçía e⁶⁰ Menéndez pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, sennos estrumentos.

Esto fue veynte e siete días de abril, era de mille e trezientos e treynta e nueve annos.

Testes: el arçediano de⁶¹ Gaufredo, Alfonso Fernándiz, Don Beltrán, Pero Iohan, Alfonso Tomás e Pero Fernándiz, canónigos. Fernán Beltrán, Pero Rodríguez, maestre, Pero Cosmea e Menén Martíniz, racioneros. Pero Matíos, capellán del obispo. Pero Esídriz e Iohan Pérez, clérigos del coro. Martín Fernándiz de la pobla de Grado. Pero Iohan *Escolar*. Menén Garçía, fillo del dicho Garçía Menéndiz. /^{CXXVve} Fernán Alfonso, omne del arçediano don Gaufredo.

Yo, Iohan Pérez, notario ya dicho, fuy presente e por ruego e pedimiento del obispo sobredicho fiz fazer este estrumento e pusi en esta carta mio signo.

98

1301, mayo, 28.

Martín Pérez, morador en Nores, Llanera, vende a Sancha Pérez, moradora en la feligresía de Santa María de Grado, y a su hijo Pedro Pérez una tierra labrada en la era de Grado por quince maravedís.

A.- Pergamino, 201 x 158 mm. Roto en la parte superior del pergamino que afecta ligeramente al texto y mancha de humedad en la esquina superior derecha. Se aprecian las marcas del aputado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.527.

(C) [*In nomine Domini, amen.* Co]nnosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Martín Pérez, morador en Nores, que ye en Grado, fago carta de vendición a vos, Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado, e a vuestro fillo, Pedro Pérez. Viéndovos una tierra lavradía que iaz enna hería de La lera, que ye en Grado, en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de María Pérez, hermana de vos, Sancha Pérez, e de la parte de fondos tierra de Domingo Menéndiz e de sos hermanos, e de la otra parte afronta en tierra de Marinna Maríniz, e de la otra parte affronta en tierra de donna Orraca de Villarmille e de sua hermana, Elvira Fernándiz. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenençias, vos viendo con suas entradas e con suas salidas, por preçio que recibí de vos, quinze maravedís de

⁵⁹ *Repetido* al obispo que fuer.

⁶⁰ Sic.

⁶¹ *Sic pro* don.

los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuentra veluntat por siempre. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiessse quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, seia maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e a la parte del rey otro tanto peche, e de maes⁶² a vos treinta maravedís de real moneda por pena. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

Facta carta vinti e ocho días de mayo, era de mille e trezientos e treinta e nove annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Yo, Martín Pérez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e conosco en ella esti sinnal (S).

Testes: Pero Martíniz, oriz. Sancho Giráldiz, cambiador. Alfonso Domínguez, correero. Martín Iohániz, escriván. Pedro Iohániz de Castaneros. Johan Gonzáliz de Vega. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1301, julio, 2.

Martín Pérez, morador en Nores, Llanera, vende a Sancha Pérez, moradora en la feligresía de Santa María de Grado, y a su hijo Pedro Pérez el tercio de un ero en la Vega de Grado sobre el Albertín por veintidos maravedís.

A.- Pergamino.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1529.

(C) En nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Martín Pérez, morador en Nores, que ye enna alfoz de Grado, fago carta de vendiçión a vos, Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado, e a vuestro fillo, Pedro Pérez, del terçio que yo he en un hero que iaz enna Vega de Grado a so el Albertín, del qual hero son los otros dos terçios de vos, Sancha Pérez, que vos vendieron María Domínguez e Cosmea Pérez, mios hermanos. E esti hero iaz en tales términos: de la parte de cima tierra de Pedro Peláiz de la Pobra, e de la parte de fondos tierras de fillos de Gonçalo Ordónniz e de Fernán Bravo, e de la otra parte afronta en tierra que conpró Suer Alfonso de Arezes, e de la otra parte afronta en tierra de Elvira Martíniz. El terçio desti hero ia dicho, assí determinado, con sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos lo viendo por preçio que recibí de vos, vinti e dos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre. E otorgo de vos lo salvar e guarir tan bien de foro

⁶²Escrito sobre raspado.

commo de quienquier que vos lo embargasse, per mí e per mias bonas, a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiesse quebrantar ho corromper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, seia maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos. E desti terçio desti hero comprades vos, Sancha Pérez, la meetat e vos, Pedro Pérez, la otra meetat.

Facta carta dos días de julio, era de mille e trezientos e treinta e nove annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella e en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Yo, Martín Pérez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e connosco en ella esti sinnal (S).

Testes: Pedro Garçía, cappellán de Sant Cloyo. Pedro Martíniz e Alffonso Pérez, orizes. Estevan Pérez, çapatero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

100

1301, agosto, 18.

Aldonza González, abadesa, y el convento de San Pelayo de Oviedo hacen permuta con María Nicolás de Oviedo, viuda de don Pedro Giráldez, tendero, de un ero en el Rosal, Oviedo, por un huerto en Foncalada, Oviedo.

A.- Pergamino, 227 x 202. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSP, caja E, nº 175.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1536-1537.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 184, pp 325-326.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, domna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, e el convento dessi mismo lugar, fazemos concanbia convusco, domna María Nicolás de Oviedo, muller que fostes de don Pedro Giráldiz, tendero, que Dios perdone. En tal manera que vos damos un hero que nuestro monesterio ha saliente la villa de Oviedo a parte del Rosal, el qual hero iaz en tales términos: de las duas partes heredamiento de Alffonso Pérez, vuestro fillo, que lli vos diestes, e de la otra parte heredamiento de San Salvador e de la otra parte afronta en losa que foe de Monín Gallego. Esti hero ia dicho vos damos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, porque vos dades a nos por elli un orto que vos avedes saliente la villa de Oviedo a parte de Foncalada, el qual horto iaz en tales términos: de las tres partes ortos de San Salvador e de la otra parte afronta en camión que ve pora la Pelame.

E yo, domna María Nicolás, otorgo esti fecho e esta concanbia commo dicho ye.

E si maes val la una concanbia que la otra, nos partes sobredichas, quitámosnos la mayoría e dámosnosla en donaçión. E otorgamos que cada una de nos faga sua veluntat de la sua concanbia por sienpre. E otorgamos de guaresçer la una parte a la otra estas concanbias

que nos damos e de nos tener unos a otros esto commo sobredicho ye e de non yr contra ello por nos nin por otri en ninguna manera. Pero si alguna destas concanbias fosse demandada a alguna parte por rengalengo ho por abadengo, en manera que cada una de nos partes non oviessse la sua concanbia segura, otorgamos que cada una parte vaya a aquella concanbia que da e la aia sen embargo ninguno. E qualquier de nos partes que contra esti fecho passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte a quien fezier la contraria cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esti fecho e esta concanbia vala por sienpre.

Facta carta XVIII días de agosto, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

Testes: Johan Martíniz, capellán del dicho monesterio, Martín Alfonso, so criado. Sancho Iohániz, cambiador. Pedro Bono, pellitero. Alfonso Pérez, canpanero. Pero Bono, correero. Bartolomé Pérez, fillo de Johan *porros*. Alfonso Pérez, fillo de la dicha domna María Nicolás. E otros.

Hyo, Marti3n, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario p3blico del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario p3blico del rey en Oviedo, en esta carta que Marti3n fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

101

1301, octubre, 1.

Diego Alfonso, caballero, hijo del difunto Alfonso García de Pola de Lena, arrienda durante su vida de don Menendo Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo el cellero de San Feliz, en el alfoz de la Pola de Lena, pagando una renta anual de cien maravedís entre Pascua de Resurrección y Pentecostés en el monasterio.

A.- Pergamino, 185 x 203 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.266.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Alfonso, cavallero, fillo de Alfonso García de la pobla de Lena, que Dios perdone, arriendo de vos, don Menén Rodríguez, abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e de vos, conviento dessi mismo logar, el vuestro çello de Sant Feliz, que ye enna alfoz de la pobla de Lena, con todos sos fueros e con todos sos derechos e pertenencias, assí commo lo vos y avedes e aver devezdes, desti Sant Martino que primero vien en delante pora en todos mios días, por cient maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en Oviedo a salvo, la collecha fecha, por la fiesta de Pasqua de la Resurrección, e ata Çinquaesmas seer per pagados. E si vos assí non pagasse commo dicho ye, otorgo de vos dar hun maravedí de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E dévos dexar en el logar a sazón de mio finamiento dos bues e duas vacas e dolze reciellos bonos e derechos. Otrossí devo dexar y duas casas e dos orrios, e devo lantar en regueras e en non devisas e en logares que non sean tierras lavraías. E quanto lantar dévolo guardar e criar, e devo aver la meatat dello por iur de heredamiento yo e aquellos que pus mí heredaren, e vos la otra meatat. E si quisier vender ho dar ho enpenar, dévolo fazer a vos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo vos. Todo esto otorgo conplir e pagar commo dicho ye per mí e per mias bonas. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E obligome que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, de vos fazer derecho tan bien per el esperital commo per el tenporal, per qual vos maes quisierdes. E nos, abbat e conviento,

otorgamos esta rienda commo dicho ye, e de la tener e guardar ata el tiempo conplido, e de vos la guarescer con derecho. Anbas las partes otorgamos todo esto sobredicho, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera que peche a la otra parte çient maravedís de novos por pena, e la rienda e esti pleito vala.

Facta carta primero día de ochobre, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

Testes: Alffonso Sánchiz, pedrero. Rodrigo Alffonso, fillo de Alffonso Boca. Alffonso Fernándiz, ferrero, dicho *Carnero*. Martín Pérez, clérigo de Sant Viçenti. Johan de Lanera. Johan Miguélliz e Fernán Pérez de Huxo. E otros.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

102

1301, noviembre, 5.

Álvaro González de Bobes y Pedro Martínez de Castiello, testamentarios del difunto don Martín Fernández de Castiello, padre de Pedro Martínez, con autorización de su hijo Lorenzo Martínez y de sus yernos y herederos García González, Pedro González y Gonzalo Muñiz, dan a don Menendo Rodríguez y al monasterio de San Vicente de Oviedo las heredades que poseían don Martín Fernández y su mujer Orfresa en Fresno de la Collada, en Siero, porque así lo mandaba el difunto en su testamento, para que el monasterio haga dos misas de aniversario por las almas de don Martín Fernández y de Orfresa en el mes de octubre.

A.- Pergamino, 210 x 235 mm.

AMSPO, FSV, caja XLVIII, nº 1.433.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Alvar Gonzáliz de Voves e Pedro Martíniz de Castiello, testamentarios de don Martín Fernándiz de Castiello, que Dios perdone, padre de mí, Pedro Martíniz, con otorgamiento de Lorienço Martíniz, fillo del dicho Martín Fernándiz, e de Garçia Gonzáliz e de Pedro Gonzáliz e Gonçalo Monniz, gienrros e herederos del dicho don Martín Fernándiz, que lo otorgan por sí e por suas mulleres, damos al monesterio de Sant Viçenti de Oviedo e a vos, don Menén Rodríguez, abbat dessi monesterio, e al convento dessi mismo logar, a los que agora y son e serán daquí en delante, todos quantos heredamientos e techos e lantados conpraron e ganaron e ovieron de qualquier razón don Martín Fernándiz e sua muller, donna Orffresa, en Fresno de la Collada e en sos términos, que ye en Siero, con sos poblos de techos e de ganados assí commo lo don Martín Fernándiz tenía de iur e de poder a la sazón que finó. Esto commo sobredicho ye, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo damos de que fagades vuestra veluntat por siempre a todos tienpos por las almas de los dichos don Martín Fernándiz e donna Orffresa, porque vos lo mandó don Martín Fernándiz ia dicho en so testamento. E dámosvoslo per tal pleito, que vos fagades cada anno por sienpre duas aniverssarias por las almas de don Martín Fernándiz e de donna Orfresa ia dichos en el mes de ochobre.

E nos, Pedro Martíniz e Lorienço Martíniz por nos, e yo, Garçia Gonzáliz por mí e por mia muller Taresa Martíniz, e yo, Pedro Gonzáliz por nomne de mí e de mia muller, Orffresa Alffonso, e yo, Gonçalo Monniz, por nomne de mí e de mia muller María Ordónniz, fillas de los dichos don Martín Fernándiz e donna Orffresa, otorgamos esta donación que los dichos testamentarios fazen desto commo sobredicho ye. E otorgamos tener e guardar esto commo dicho ye, e de non yr contra esti fecho per nos nen per otri en ninguna manera, e de fazer a nuestras mulleres ia dichas que lo otorguen e que non vayan contra ello. Esto otorgamos porque vos lo mandó el dicho don Martín Fernándiz en so testamento al dicho monesterio assí

commo dicho ye, e por los préstamos que tenía don Martín Fernándiz que diestes a nos, Pedro Martíniz e Lorienço Martíniz e Taresa Martíniz, por en nuestra vida. E quienquier que vos contra esti fecho passar, otorgamos que vos peche mille maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta çinco días de novenbre, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

Testes: Alffonso Vermúdz de Granda. Peley Pérez de la Nozeda. Gonçalo Peláiz e Johan Pérez de Brannes. Peley Martíniz, morador enna Gasconna. Martín Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Ruy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

103

1301, noviembre, 25. Oviedo.

Benito Yáñez, notario público de Oviedo, y su mujer Aldonza Alfonso venden a Martín Martínez, mercader hijo de Martín Gervás, difunto canónigo de Oviedo, dos huertas en Foncalada, so Belvís, Oviedo, por mil cien maravedís.

B.- Pergamino, 204 x 423 mm. Copia notarial con fecha de 1305, noviembre, 25, hecha por Gutierre Peláez, notario sustituto de 9 Juan Alfonso (doc. nº 8).

AMSPO, FSP, caja F, nº 193.

C.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 551-552.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 185, pp 327-328.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Beneyto Iohánniz, notario de Oviedo, e yo sua muller, Aldonça Alffonso, fazemos carta de vendición a vos, Martín Martíniz, mercador, fillo de Martín Gervás, canónigo de Oviedo, que Dios perdone. Vendémosvos dos ortos que nos avemos saliente la villa de Oviedo, so Belvís, a parte de Foncalada, los quales ortos nos pertenecen pus parte de María Garçía, que Dios perdone, madre de mí, Beneyto Iohánniz. E el primer orto iaz en tal término: de la parte de çima, orto que tien Alffonso Yáñez d'Arllós, canónigo de Oviedo; e de la parte de fondos, orto de donna María Tomás; e detrás affronta en orto de la dicha donna María Tomás e de Pedro Iohan *Canta*; e en fronte camino público que va para Foncalada e para otras partes. E el otro orto iaz en tal término: de la una parte, orto de San Salvador que tien Fernán Díaz, canónigo; e de la otra parte, orto de San Salvador que tien Alffonso Yáñez Arllós; e de la otra parte, orto de Alvar Rodríguiz, tendero; e de la otra parte, orto de San Salvador que tien Alffonso Miguélliz, clérigo. Estos ortos ia dichos, assí determinados, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que reçebimos de vos, mille e çient maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes vale quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos los guareçer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E sobre todo esto arrenunçiamos a [to]da exepción de engano e a todos derechos e defenssiones que por nos podrían seer agora e a todo tienpo por venir en contra desto sobredicho. E nomnadamiente arrenunçiamos la exepción de *non numer[ata pe]cunia*, e

otorgamos que ninguna cosa que contra ello digamos nos nin otri por nos que nos non vala, [e va]la quanto en esta carta escripto síe. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes dos mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXV días de novembre, era M^a CCC^a XXX^a VIII^a. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. La Yglesia de Oviedo, vagante de obispo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer <e> en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Domingo Iohan, clérigo del coro. Sancho Iohániz, cambiador. Domingo Johan, vaynero. Roy Pérez, escriván. Pedro Estévanez, correero. Fernán Peláiz de Avuli. E otros. *Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.*

Yo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado posi mio signno.

Registrada.

104

1302, enero, 14.

Álvaro Pérez y su mujer María Juan, por sí y por los hijos del difunto Fernando Yáñez y de María Juan, de una parte, llegan a un acuerdo con Martín Yáñez, morador en la feligresía de Santa María de Grado, por el que Álvaro Pérez y María Juan quitan las demandas que tenían contra Martín Yáñez y le dan el sexto de unos árboles que plantó Fernando Yáñez, y Martín Yáñez les da tres ovejas y el octavo que tiene en dos novillas.

A.- Pergamino, 228 x 152 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino. AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.530.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda e demanda que yera entre Alvar Pérez e sua muller, María Iohan, por nomne de sí e de fillos de Fernán Iohániz, que Dios perdone, e de María Iohan sobredicha, de la una parte, e Martín Iohániz, morador en Sancta María de Grado, por sí, de la otra parte, en razón que Alvar Pérez e María Iohan demandavan a esti Martín Iohániz rienda de tres annos del heredamiento que Fernán Iohániz e María Iohan sobredichos avían en Sancta María de Grado quel dicho Martín Iohániz tien arrendado. E Martín Iohániz dizía que lo non devía pagar por razón que criara a Nicolao, fillo de Fernán Iohániz e de María Iohan, sobredichos, e oviera con él en condiçión de lli lexar la rienda del heredamiento por estos tres annos por que lo criara. Otrossí Alvar Pérez e María Iohan demandavan al dicho Martín Iohániz ela meatad de onze ovellas con sua cría que dizían que dieran Fernán Iohániz e María Iohan, sobredichos, a esti Martín Iohániz, que llos guardasse e criasse. E Martín Iohániz dizía que las non devía dar por razón que las comieran lobos, salvo las tres. E por esquivar costas e dannos que se llos ende seguían e se suelen seguir de los pleitos, aveniéronse en tal manera: que los dichos Alvar Pérez e María Iohan dieron por quitos por sí e por fillos de Fernán Iohániz ha Martín Iohániz las demandas sobredichas que lli fazían de la rienda e de las ovellas e las otras demandas que contra él avían ho podrían aver sobresta razón ata el día que esta carta foe fecha; e por esta quitaçión que lli fezieron el dicho Martín Iohániz otorgó que las tres ovellas que ficaran vivas de las sobredichas que las oviessen Alvar Pérez e María Iohan éntregamientre. E otrossí que oviessen el ochavo que él

avía en dos noviellas que tien Martín lohánniz, de que ye el otro ochavo de Alvar Pérez e de María lohan ia dichos, e ela meetat de Aldonça Martíniz e de so fillo, e el otro quarto de Johan Martíniz de Nores. Otrossí Alvar Pérez e María lohan sobredichos otorgaron que los árvoles que Fernán lohánniz ia dicho lantó e fizo lantar enno heredamiento de San Pelayo e de fillos de Gonçalo Ordónniz, que aquellos árvoles que ende Martín lohánniz abraçar e jurar sobre Sanctos Evangelios en que Ili dio parte el dicho Fernán lohánniz, que Martín lohánniz aia dellos el sesmo, e Alvar Pérez e María lohan los dos sesmos, e la otra meetat fica a aquellos de quien ye el heredamiento. E Martín lohánniz dévelos gardar e aprovechar en quanto podier, e si alguno secar ho cayer que meta otro en so logar.

E nos, Alvar Pérez e María lohan e Martín lohánniz sobredichos, otorgamos esto commo sobredicho ye.

E la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena. E esta carta e esti fecho vala por sienpre.

Facta carta catorze días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta annos.

Testes: Pero lohan e Guillén Pérez, alfayates. Alfonso Garçía de Sancta María de Grado. Lorientço Pérez, alfayate. Alfonso Yáñez, sarrallero. E otros.

Yo, Martín lohánniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Martín lohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

105

1302, enero, 27.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, del testamento del difunto obispo de Oviedo Fernando Alfonso.

A.- Pergamino, 325 x 535 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie B, carp. 6, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 565, p. 197.

Ed.: Fernández Conde, *La clerecía ovetense en la Baja Edad Media*, nº VIII, pp. 103-108.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi el testamento de don Fernando, obispo de Oviedo, que Dios perdone, que me mostraron don Johan Pérez, arçediano de Tineo, e Roy Martíniz, chantre de la Yglesia de Oviedo, testamentarios del obispo sobredicho, en el qual testamento se contenía entre las otras cosas estas paraulas:

- Lego Capitulo Ouetensis Ecclesie sexaginta libra turonenses in albis uel ualorem earum de quibus per infrascriptos executores huius mei testamenti emanatur possessiones cum consilio eiusdem Capituli et assignentur eidem, de quarum redditibus perpetuo faciant certa aniuersaria quolibet anno pro anima mea et animabus parentum meorum et benefactorum meorum prout idem executores⁶³ cum Capitulo duxerint ordinandum, nolo quod aliter pecunia detur eis.

- Item lego eidem Capitulo viginti quinque libras in turonensibus albis, que ualent ad minus mille morabitanos monete currentis, quod mando dari per infrascriptos executores meos de quibus cum consilio dicti Capituli emant possessiones que eidem Capitulo assignentur, ut ipsi de ipsarum redditibus ad honorem Dei et beati Antonini martiris faciant perpetuo quolibet

⁶³ Cancelado por subpuntuación: mei.

anno, secundum consuetudinem ipsius Ecclesie, unam duplam in festo eiusdem martiris, que celebratur quarto nonas setembris, et habeant integre legendam beati Antonini secundum consuetudinem Ecclesie Palentine, quam in expenssis meis uolo dari illis et ita sibi faciant in regula sua, aliter pecunia non detur eis.

- Item ordino et statuo perpetuo duas cappellanas in Ouetensi Ecclesia que assignentur ut infrascriptum erit duobus presbiteris qui seruiant choro et cotidie celebrent in eadem ecclesia missas de defunctis pro anima mea et animabus parentum et benefactorum meorum, unus ad altare beati Andree et alius ad altare beati Antonini, quod de nouo construi feci, pro quorum sustentacione uolo et mando dari per infrascriptos executores meos centum triginta libras in turonenssibus albis uel ualorem earum, de quibus emantur possessiones quarum redditus et prouentus equaliter inter dictos presbiteros diuidantur.

- Item ordino et statuo perpetuo unam cappellaniam in ecclesia sancti Cosme de Rannezes dicte diocesis, que assignentur uni presbitero qui seruiat ecclesiam et cotidie celebret in eadem ecclesia missam de defunctis pro anima mea et animabus parentum meorum, pro cuius sustentacione uolo et mando dari per infrascriptos executores meos sexaginta quinque libras turonensis in albis uel ualorem earum, de quibus emantur possessiones quarum redditus assignentur uni presbitero cui dicta cappellania fuerit assignata. Predictae tres cappellanie conferantur per Alfonssum Fernandi, magistrum scholarum, Rodericum Martini, cantorem, ac per Martinum Fernandi, canonicos ouetenses in uita sua, uel per illos uel illum ex ipsis qui superuixerit. Si uero contingerit predictos tres discordare, conferantur per duos ex ipsis. Post uitam eorum uolo et ordino que conferantur per aliquos uel aliquem canonicum uel porcionarium ouetensem qui sit de consanguinitate dictorum Roderici Martini, cantoris, ad Martini Fernandi, canonici; et si plures fuerint et non concordauerint, conferantur per maiorem nisi ille maliciose et euidenter dissenserit ab aliis uel ab alio. Si uero nullus talis fuerit ibi, uolo quod decanus Ouetensis conferat unam de duabus quas ordino in Ecclesia Ouetense, illa uidelicet que primo uacauerit, et illa semper spectet ad collacionem decani qui pro tempore fuerit, alia uero semper conferat cantor cum ad id se facultas obtulerit. Tercia uidelicet sancti Cosme de Rannezes uolo quod spectet ad presentacionem alicuius clerici uel layci de consanguinitate dictorum Roderici Martini, cantoris, et Martini Fernandi, canonici, uel alicuius eorum qui maior etate fuerit qui presentare teneatur clericum de consanguinitate sua archidiacono de Grado qui pro tempore fuerit, et archidiaconus illum admittere teneatur dummodo non sit publicus concubinarius uel nisi impedimentum uel defectum alium paciatur qui ipsum reddant inhabilem uolo quod per illum qui talem presentauit alius ydoneus presentetur. Si autem clericus uel laycus de consanguinitate illa non super esset, uolo quod ex tunc archidiacono de Grado illius cappellanie collacio deuoluatur. Volo tamen et ordino quod prefati decanus et cantor qui pro tempore fuerint conferant dictas cappellanas presbiteris uel clericis de consanguinitate dictorum Roderici Martini cantoris et Martini Fernandi canonici, usque ad quintum gradum inclusiue. Si uero defecerint clerici de consanguinitate eorum usque ad gradum predictum, conferant eas aliis perssonis ydoneis, uidelicet quod sicut presbiteri uel uitali etate constituti quod infra annum faciant se ad omnes sacros ordines promoueri, et sciant officium suum et non teneant publicas concubinas, quod si non fecerint uolo et ordino quod ex tunc vacet cappellania illius qui se non fecerit promoueri et alie perssone ydonee per eum ad quem spectat collacio conferatur prouiso quod medio tempore predictum officium per aliso uel alium suppleatur.

- Item relinquo cuilibet dictarum capellaniarum unum calicem unius marche et dimidie de argento, custodiendum fideliter per capellanum, quod si sua culpa uel negligentia ammiserit, consimilem calicem de suo restituere teneatur, ad quod per illum ad quem spectauerit cappellanie institutio compellatur.

- Item relinquo cuilibet cappellanie superpellicium, amictum, albam, cingulum, stolam, manipulum et casullam de lino. Et duobus cappellanis qui coro Ouetensis ecclesie seruire debuerint mando prima uice preter predictam singulas capas de ensae, postmodum prouideant sibi de redditibus suis, pro quibus calicibus, vestimentis et capis emendis mando

dari per infrascriptos executores meos viginti quatuor libras tuoronenses in albis de argento. Sane ad adimplendum omnia et singula supradicta que tangunt capitulum Ouetensem et duas cappellanas quas ordino in eadem ecclesia, constituo et ordino testamentarios meos seu executores testamenti mei seu mee ultime uoluntatis G. Garssie, archidiaconum de Grado, Iohanni Petri, archidiaconum de Tinegio, A. Fernandi, magistrum scholarum, ac Rodericum Martini, cantorem. Quantum ad exequendum alia debita et legata et ad emenda possessiones pro cappellania quam ordino in ecclesia sancti Cosme de Rannezes, constituo et ordino testamentario seu executores meos predictos A. Fernandi, magistrum scholarum, Rodericum Martini, cantorem, Martinum Fernandi, canonicum, G. Garssie, laycum, nepotem meum.

- Crux cum pede suo et ampulle argenteae nolo quod vendant sed ponitur cum xamitello et aliis duobus pannis vergatis qui sunt in quadam archa et quibusdam tabulis deauratis qui plicantur, in quibus sunt depycte ymagines crucifixi et beate Uirginis, Ecclesie Ouetensi cui ea lego.

- Item lego eidem ecclesie Ouetensi *Sermones beati Bernardi super Cantica Canticorum* cum aliis libri eiusdem beati Bernardi in uno uolumine quos teneo.

- Litteras patentes quas habeo sigillatas sigillo quo utebar tempore quo eram decanus in quibus sunt scripta ea que deposui apud fratres predicatores Palentinos, et litteras responsiuas fratris Egidii, prioris prouincialis, missas mihi super predicto deposito, ac instrumentum publicum quod fieri feci per Petrum Martini, notarium palentinae ciuitatis, in porticu predictorum fratrum quando archam quam in deposito suo tenebam reportari feci, ac depositiones testium quas dominus frater Munio quando erat episcopus palentinus ad instanciam mei fecit recipi super predicto deposito uolo dari illis uel illi qui causam duxerint super illo deposito contra fratres, et quas predictas duplas et turonenses grosos huic de redditibus et prestimoniis spectantibus ad mensam capituli Ouetensi ideo eidem capitulo duplas et turonenses predictos lego, et cedo eis omnem actionem quam habeo aduersus dictum conuentum super duplos et turonenses memoratis. Nichilominus uolus⁶⁴ quod si fratres predicti de plano et sine strepitu iudicii reddiderint dicto capitulo Ouetensi uel eorum nuncio speciali quingentas duplas de auro, quod remittantur eis omnes turonenses predicti et sexaginta tres duple cum dimidia de auro, sicut alias scripsi dompno Iacobo, palentino sacriste, et Petro abbati. Volo etiam quod de predictis quingentis duplis habeat centum capitulum palentinum. Quod si conuentus noluerit sine strepitu iudicii reddere dictas quingentas duplas, uolo quod omnes dicti turonenses et duple exigantur ab eis per capitulum Ouetensem, et quod capitulum Palentinum habeat ex eis centum sexaginta tres duple cum dimidia de auro pro quibus recuperandis a fratribus iuxta quantitatem sibi relictam contribuant in expensis.

- Lego capitulo Ouetensi mille morabetinos pro prosequenda causa contra conuentum fratrum predicatorum Palentinum super duplis et turonensibus quos deposui apud eos mihi subractis, super quo causam moueo seu mouere intendo contra ipsos coram domino Burgensem, iudice a Sede Apostolica delegato, quas duplas et turonenses eidem capitulo lego ut superius est expressum.

- Item lego eidem capitulo pro pitantia quingentos morabetinos, et lectum quod emi a Fernando Nicholai, olim archidiacono de Grado, quam cito fuerit restitutus, ad cuius restitutionem tenetur A. Nicholai, ut celebrent missam pro anima mea sicut moris est.

- Lego quadringentos morabetinos pro reparacione campane maioris, que est fracta.

- Casullam albam quam tenet A. Fernandi relinquo uni de cappellaniis quas ordinaui in ecclesia Ouetense.

- In omnibus aliis redditibus et prouentibus qui mihi debebant in ciuitate et diocesi Ouetense tempore quo eram decanus eiusdem et in omnibus iuribus et actionibus que mihi competebant uel competere poterant et hodie competere possint contra omnem hominem ciuitatis et diocesis Ouetensis, tam tempore quo fui archidiaconus de Tinegio quam tempore quo fui decanus eiusdem signanter in omnibus mihi ablati per Alfonsum Nicolay, laycum

⁶⁴ Sic pro uolo.

Ouetensem, de mandato quondam domini regis Sancii primo tempore quo eram in curia romana archidiaconus de Tinegio et postea decanus et predictus domnus rex mandauit >eidem< Alfonso Nicholai quod mihi restitueret uniuersa et quia idem Alfonsus Nicholai dicebat se pauca habuisse de meis cum in ueritate plura sine comparacione habuisset de meis quam ipse diceret de consensu utriusque partis idem domnus rex commisit Gundisalvo Roderici del Portal, cuius anima requiescat in pace, quod super hoc de plano inquireret ueritatem, quam ipse inquisiuit sicut inquisitione facta per eum et scripta per Iohannem Petri, notarium regis in Ouetense ciuitate plenius continetur, quam ipse notarius tenere debet et ego.

- Item sero quando memoratus rex me tunc decanum capi fecit per dictum Alfonsum Nicholai qui multa habuit de bonis meis ad quorum restitutionem de mandato dicti regis condempnatus est per iudices Ouetenses quorum sententiam teneo et procuratores meis consimilem sententiam tenere debent.

- Item contra Ordonium Fernandi de Lagneo, qui mihi tenebatur diu est in quingentos morabetinos, ob cuius contumaciam per maiorinum regis per maiorinum regis fui positus et inductus in possessione omnium bonorum immobilium que ipse habebat in Langneo, et quia infra annum iuri parere neglexit, efectum sum possessor uerus.

- Item contra Ariam Petri de Linares, que est in districtu de Salas, qui mihi condempnatus fuit in magna summa pecunie per maiorinum regis sepe nominatum, Ouetensem capitulum heredem instituo et omnem actionem et iuris auxilium quod mihi competit contra predictos et omnes alios qui mihi in aliquo tenentur eidem capitulo cedo, et uolo et ordino quod omnia que habere et recuperare poterit de predictis que in uniuerso ad valorem viginti mille morabetinos ad minus ascendere possunt, exceptis duplis et turonensibus in quibus mihi tenetur conuentus fratrum predicatorum palentinorum, si capitulum in prosecutione iuris sui negligens non fuerit, in possessionibus pro matutinata uel primata ponantur, prout capitulo et executoribus meis magis uidebitur expedire.

- Item uolo et mando que testamenta que condidi, tam istud quam aliud quod Palencie feci fieri per Iohannem Alfonssi, habeant perpetuo roboris firmitatem.

- Item mando quod dictus A. Roderici quod tradat testamentariis meis anulos meos quod eos custodiant pro ecclesia Ouetense.

- E el Cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, seendo juntados en so cabildo per canpana tannida, pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse el traslado destas paraulas sobredichas que se contenían en el dicho testamento escripto con mia mano e sinnalado de mio signo.

Esto foe XXVII días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta annos.

Testes que viron el testamento sobredicho: don frere Alfonso, frere Lázaro, frayres de Sant Francisco. Don Gonçalo García, arçediano de Grado. Alfonsso Pérez del Canpo. Gonçalo García, cambiador. Alfonsso Rodríguez, portero del Cabildo. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e porque vi el testamento del obispo según sobredicho ye fecho per mí e sinnalado de mio signo, por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo, escreví esti traslado de las dichas paraulas con mia mano en esta carta e pusi en ella mio signo (S).

106

1302, enero, 29.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, una carta intitulativa de mandato del rey Fernando IV en la que ordena el pago del diezmo a los vecinos del concejo de Oviedo.

A.- Pergamino, 190 x 335 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 12, nº 5.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 559, p. 195.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seendo el Cabildo de la yglesia de Oviedo enna claustra de la dicha yglesia per canpana tannida, así commo ye de costumne, mostraron e fezieron leer una carta de nuestro sennor el rey, escripta en popel e seellada de so seello en cuesta, fecha en esta manera:

- Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Tholedo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molya, al conçeio de Oviedo, salut e gracia. Sepades quel obispo e el Cabildo de la yglesia >de y< de Oviedo me enbiaron dezir que tienen vn privilegio del rey don Alfonso, mio avuelo, que les yo confirmé, en que manda que todos los omes del regno que den a las eglesias conplidamente el dezmo de pan e de vino e de ganados e de todas las otras cosas assí commo manda Sancta Eglesia, e que ninguno non coja el pan de la eras nin el vino de los lagares fasta que den el dezmo a aquellos que lo ovieren de reçeber per la Iglesia. E aquel que contra esto passare que peche el dezmo dublado, e la meetat del dublo al rey e al obispo la otra meatat. E las sentençias que los obispos sobresto posieren que sean tenidas e gardadas por que esto que sobredicho es se cunpla. Agora el obispo e el Cabildo enbiáronseme querellar que vos que non dades el dezmo conplidamente assí commo Sancta Yglesia manda e se contién en el privilegio sobredicho, e por esta razón que se pierden e se menoscaban muchos de los derechos de Santa Eglesia. E esto non tengo yo por bien, ca mi voluntad es que el dezmo e todas las cosas que son de Santa Yglesia que se cunplan e se den, e que ninguno non llas enbargue nin las detenga en ninguna manera. Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes todos bien e conplidamente el dezmo de pan e de vino e de ganados e de todas las otras cosas de que se deve dar el dezmo a aquellos que lo ovieren de recabdar por Sancta Eglesia, assí commo sobredicho es e⁶⁵ se contiene en el privilegio del rey don Alfonso, mio avuelo, que yo confirmé. E ninguno non sea osado de ge lo detener. E aquellos ho aquel que lo assí non quisier fazer, mando a los juyzes de y de Oviedo que los prinden por el dablo, e que fagan dello lo que en el privilegio diz e que fagan dar el dezmo a los que lo ovieren de recabdar por Sancta Yglesia. E non fagades ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. La carta leýda, dátgela.

Dada en Burgos, trelze días de dezenbre, era de mille e trezientos e trinta e ocho annos.

Hyo, Ferrán Yáñez, la fiz escrevir por mandado del rey e del infante don Enrique, su tutor. Vista. Garcí Pérez. Pero Ferrándiz.

E esta carta leúda, el Cabildo sobredicho dixerón que porque yera escripta en papel que se temían que se ronpería ho mollaría ho se derramaría en alguna manera, e pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse el traslado della escripto e signalado de mio signo.

Esti traslado foe fecho vinti e nove días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta annos.

Testes: Pedro Omne, capellán de Sanctianes. Pedro Peláiz, frade dessa yglesia. Gonçalo Iohánniz, ostiero. Pero Iohan, tendero, genrro de don Pedro Peláiz. Johan Pérez, fillo de Pedro Sánchiz de Tras Sanctisso. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo fiz escrevir esti traslado de la dicha carta del rey paraula por paraula en esta carta, e pusi en ella mio signo (S).

⁶⁵ E corregida sobre el símbolo tironiano.

1302, junio, 1.

Alfonso Pérez de Grado, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, vende a su hermano Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una heredad en la feligresía de Santa María de Grado y el cuarto de dos vacas por ciento cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 235 x 170 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.532.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Pérez de Grado, monje del monasterio de Sant Vicenti de Oviedo, fago carta de vendición a uos, Ruy Pérez, escriuán, mio hermano, e a uuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo. Véndouos todo quanto heredamiento e lantado Marinna Martíniz de Santa María de Grado, que Dios perdone, auía e auer deuía e tenía de iur e de poder, a la sazón que finó, en Santa María de Grado e en sos términos pus sua auolenga, salvo tierra de las Duernas, el qual heredamiento e lantado me pertenez pus herençia de Martín Alfonso, mio criado, que Dios perdone, que pertenesçia a él pus parte de Marinna Martíniz ia dicha, sua madre.

Otrossí uos viendo el quarto de anbas las vacas mayores quel dicho Martín Alfonso auía conuusco, Ruy Pérez.

Esto como dicho ye, con controzios, tierras lauradías e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuizas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a ualle, e con todos sos derechos e pertenençias, uos lo viendo por preçio que reçebí de uos, çiento e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagado, los quales maravedís oui mester para pagar déudas e enxetas del dicho Martín Alfonso según él mandó en so testamento. E magar dixiés que todos los maravedís sobredichos me non foran dados éntregamientre e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. Si maes ual quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuoslo en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta uos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobrello venier, yo otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que uos contra esti fecho passar, otorgo que uos peche trezientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta a esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta primero día de junio, era de mille e CCC e quaraenta annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murzia, en Jahén, enno Algarbe, e senyor de Molina. Don Fernán Álvariz, eleyto de Oviedo. Don Esteuan Pérez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Alfonso Pérez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçeio oy leer, con mias manos proprias la rouré e la conffirmé, e connosco en ella esti signal (S).

Presentes: Pero Alfonso, monje del dicho monasterio. Johan de Caçes. Pero Pérez de Socastiello, pellitero. Durán Martíniz, cambiador. Alfonso Martíniz, sobrino del obispo, e Pero Fernándiz, costureros. Rodrigo Alfonso, fillo de Alfonso García de la Vega. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo. E Roy Pérez ha de fazer el fuero desti heredamiento assí como lo Marinna Martíniz fazía, e oblidósse de lo meter ençima (S).

Registrada.

[1302], septiembre, 15.

Alfonso Pérez, caballero morador en Premoño, Las Regueras, vende a su hijo Gutierre Alfonso y a su mujer Aldonza Suárez dos tierras labradas en el lugar de Avararos, en Villanueva de Premoño, Las Regueras, por sesenta maravedies.

A.- Pergamino, 265 x 133 mm. Pergamino roto en los lados izquierdo y derecho, y deteriorado por manchas de humedad, afectando al texto.
ACO, serie A, carp. 12, nº 11.

Edt. parc.: González Calle, *Los Escamprero e los Areces, escuderos de Las Regueras. La pequeña nobleza rural asturiana en la Baja Edad Media*, nº 28, p. 212.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 573, pp. 199-200.

[[C]] *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Pérez, cavallero morador en Premonno [... .. fa]go carta de vendición a vos, Gutier Alfonso, mio fillo, e a vuestra muller, Aldonça Suárez. Viéndovos duas tierras lavradas [... .. en] Villanova, que ye en Premonno, en logar nomnado que dizen los Avareros, e la vna dellas iaz en tales términos: de la parte [... .. fi]llos de Johan Rodríguez de Premonno, e de la parte de iuso tierra de Suer Peláiz e de Alvar Fernández, so sobrión, e de la otra parte afronta [con tierra de ... frayres] de Lenna apannada, e de la otra parte affronta en tierra de Orraca Alfonso de Grado; e la otra tierra iaz en tales [términos: fillas ...] de Orraca Alfonso sobredicha, e de la otra parte tierra de fillos de Orraca Rodríguez, e de la otra parte affronta en tierra de S[uer Alfonso ... e de la] otra parte affronta en tierra de María Rodríguez de la Quintana. Estas tierras ia dichas, así determinadas, con todos sos derechos [e pertenencias, con sos entradas] e salidas, vos las viendo por preçio que reçebí de vos, sessenta maravedis de los dineros quel rey don Fernando man[dó] fazer [a onze dineros minus teçio de un dinero] el maravedí, que [me di]estes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E arrenunçio la exepçión de *non numerata pe[cunia]*. E [si maes val esto quel dicho precio, quítovos] la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fa[gades toda vuestra veluntat por sienpre] a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer per mí e per mias bonas de todo omne e de todas muller a todos [tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro] fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que [for, sea maldito de Dios e peche a vos] ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çient maravedis de real moneda por pena. [E a la parte del rey otro tanto peche]. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todo tienpos.

Facta carta XV días de setembre, era de mille e CCC e quaraenta [annos. Regnante el rey don Fernando] con sua muller reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, [en M]urzia, [en Jahén, en el Algarbe e sennor de Molina]. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Yo, Alfonso Pérez sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello [oy leer con mias] manos proprias la rovré e la confirmé e conosco en ella esti signal (S).

Presentes: Alfonso Rodríguez de Gallegos, cavallero. [... ..], clérigo del coro. Pero Johan, capellán de Sancta Cruz, que ye en Lanera. Rodrigo Yáñez, hermano de Alfonso Yáñez d'Arlós. Gonzalo [Pérez, ...]. E otros.

[*Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.*]

Yo, Nicolao, la fiz por mandado del Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

1302, diciembre, 5.

Don Menendo Rodríguez, abad, y el monasterio de San Vicente de Oviedo aforan a Álvaro Alfonso, morador en Ventosa, Candamo, a su hijo Rodrigo Álvarez y a su yerno Diego Suárez, morador en Aces, Candamo, una heredad en San Pedro de Candamo para que la planten de viñas en el plazo de tres años, pagando una renta el cuarto del mosto producido. Además, deben construir un lagar al lado de la iglesia de San Pedro.

A.- Pergamino 285 x 254 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1467.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos era carta viren cómmo nos, Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e el convento dessi mismo logar, damos a vos, Alvar Alffonso, morador en Ventosa, e a vuestro fillo, Rodrigo Álvarez, e a vos, Diego Suárez, gienrro del dicho Alvar Alffonso, morador en Aces, que ye en Candamo, enna alfoz de la pobla de Grado, el nuestro heredamiento que iaz en Sant Pedro de Candamo, que se determina per estos logares: de la una parte per la reguera de Sorbera como deciende⁶⁶ para el río de Nalón, e de la parte de çima afronta en camión per u van para Pravia, e de la otra parte afronta en heredamiento de Sant Romano, e de la otra parte per el río de Nalón. Esti heredamiento ia dicho, assí determinado, vos damos per tal pleito, que vos que lantedes en ello vinnas en aquel logar que quisierdes, aquellas que y podierdes lantar vos ho vuestros herederos so un suco, destas kaliendas marças que primero vienen ata tres annos. E aquel heredamiento que y lantardes vinnas dentro estos tres annos, que lo aiades por iur de heredamiento vos e aquellos que pus vos heredaren, de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E las vinnas que y lantardes, que las lavredes e las gardedes e las serredes e las mantengades de todos lavores por sienpre, vos e aquellos que pus vos heredaren, assí como se vinnas deven bien lavar e guardar e serrar e mantener. E del vino que Dios y dier, que vos e aquellos que pus vos heredaren que nos diedes el quarto cada anno a la duerna a salvo, e los tres quartos que los aiades vos e aquellos que pus vos heredaren. E si per aventura vos ho quien estas vinnas pus vos heredar estediéssedes dos annos que las non lavrássedes assí como se deven lavar, que al terçero anno que nos que las tomemos assí como las allarmos, e vos que perdiéssedes lo que y oviéssedes fecho. Otrossí devezdes fazer un lagar y, cabo la yglesia de Sant Pedro, en el suelo que vos nos diermos, per vuestro costo desti día que esta carta ye fecha ata ses annos, e depós mantenerlo por sienpre vos e aquellos que pus vos heredaren assí como lagar se deve mantener, e aver nos el quarto en elli, e vos e quien pus vos heredar los otros tres quartos; e si lo non manteviéssedes, que nos que lo tomemos assí como lo allarmos. E el vino que Dios dier en estas vinnas dévese desmostar en esti lagar e non en otra parte. E si vos ho quien esto sobredicho pus vos heredar quisierdes vender ho enpennar ho canbiar ho dar por vuestras almas a algún santuario esto sobredicho ho alguna parte ende, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes paçientes que nos cunplan esto como sobredicho ye. E si lo en otra parte feziéssedes, que non vala, e nos que lo tomemos assí como lo allarmos.

E nos, Alvar Alffonso e Rodrigo Álvarez e Diego Suárez sobredichos, por nos e por aquellos que esto pus nos heredaren, otorgamos conplir esto como sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E obligámosnos que si demanda ovierdes contra

⁶⁶ *Repetido a renglón seguido en.*

nos ho contra quien esto pus nos heredar sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, que vos fagamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, esprituales ho temporales. Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E esti fecho que vala por sienpre segond sobredicho ye.

Fecha la carta çinco días de dezenbre, era de mille e trezientos e quaraenta annos.

Testes: Peley Pérez de la Nozeda. Gutier Peláiz e Gonçalo Peláiz, sos fillos. Pero Cavallero e Pero Iohan, moradores enna Nozeda. Alfonso Pérez, clérigo de Cornellana; Fernán Pérez, so hermano. Alvar Gutiérriz de la pobla de Gigión. Pero Rodríguez, criado de Garçía Martíniz, monge. E otros.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

110

1303, enero, 26.

Menendo Rodríguez y el monasterio de San Vicente de Oviedo aforan a Gutierre Pérez de San Román, en Candamo, y a su hermano Alfonso Pérez de Sorribas, dos tierras en la yuguería de San Román, en Candamo, una de ellas llamada La Foz, para que las planten de viñas en el plazo de dos años, pagando una renta anual del cuarto del mosto producido o el cuarto de las uvas en la viña.

A.- Pergamino 235 x 288 mm. Pequeños rotos en la doblez que no afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1466.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e el convento dessí mismo lugar, damos a vos, Gutier Pérez de Sant Romano, que ye en Candamo, e a Alfonso Pérez de Sorribas, vuestro quarmano, ela nuestra tierra que dizen de la Foz, que ye de la nuestra iuguería de Sant Romano, que ye en Candamo. La qual tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Domingo Iohániz de Pravia, e de la parte de fondos e de la una fronte tierras de Casadonga, e de la otra parte affronta en vinna de los de la Foiaca.

Otrossí vos damos la nuestra tierra que ye de la dicha iuguería que iaz sobresta vinna de la Foiaca e de la otra parte affronta en tierra de fillos de Alfonso Suárez, e de la otra parte tierras de fillos de Orraca Menéndiz e de otros herederos.

Estas tierras ia dichas, assí determinadas, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos las damos por iur de heredamiento per tal pleito, que las lantedes vinnas e que sea enguanno perlantada la mayor dellas, e la otra si la podierdes lantar enguanno, si non que sea perllantada destas kaliendas marças que primero vienen ata dos annos. E las vinnas que y lantardes que las lavredes e las gardedes e las serredes e las mantengades de todos lavores cada anno por sienpre assí commo se vinnas deven bien lavrar e gardar e serrar e mantener. E del vino que Dios y dier, que nos diedes cada anno el quarto ajuntado a la duerna a salvo, ho el quarto de las huvas enna vinna collechas a salvo, qual nos maes quisiermos. E los otros tres quartos que los aiades vos e vuestros herederos, de que fagades vuestra veluntat. E si vos ho quien pus vos heredar non manteviédes estas vinnas cada anno de todos lavores assí commo se bien deven mantener, que pergades lo que y fezierdes, e nos que las tomemos assí

commo las allarmos. E si alguna cosa quisierdes vender ho enpennar ho canbiar de la vuestra parte destas vinnas, vos ho quien las pus vos heredar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes tan paçientes commo vos que nos cunplan esto commo dicho ye. Otrossí, si alguna cosa ende quisierdes dar, vos ho quien lo pus vos heredar, por vuestras almas a algún santuario, devédeslo dar a nos e non en otra parte; e si lo en otra parte diéssedes, que non vala, e nos que lo tomemos assí commo lo allarmos.

E yo, Gutier Pérez, por mí e por el dicho Alffonso Pérez e por aquellos que esto sobredicho pus nos heredaren, otorgo conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si demanda ovierdes contra nos ho contra quien estas vinnas pus nos heredar sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligome que vos fagamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, espriteles ho tenporales. Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye, e la parte que lo non conplir ho contra esti fecho passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esti fecho vala por sienpre segond sobredicho ye.

Facta carta XXVI días de genero, era de mille e CCC e quaraenta e un anno.

Testes: Johan Rodríguez, prior. Don Alffonso Pérez, Menén Álvaroiz, don Adán, Pero Iohan, Garçia Martíniz, Johan Gonçáliz e Fernán Viello, monges del dicho monesterio. Alffonso Peláiz, capellán de Santa Olalla de Minno. Gutier Peláiz e Pero Iohan e Johan de Lanera, de la Nozeda. Alffonso Pérez de Gera, que ye en Tineo. E otros.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

111

1303, febrero, 15.

Alfonso Nicolás y su mujer Inés Rodríguez, moradores en Casielles, en Priorio, Oviedo, venden a Suero Peláez, caballero, y a su mujer María Fernández, moradores en Casielles, el sesmo del tercio de los molinos de la Barca del río Nalón, por cinquenta maravedies.

A.- Pergamino, 244 x 216 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino a punta seca. AMSPO, FSP, caja E, nº 177.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 189, pp 334-335.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alffonso Nicolás, e yo sua muller, Ignnés Rodríguez, moradores en Casiellas, que ye en Priorio, fazemos carta de vendición a vos, Suer Peláiz, cavallero, e a vuestra muller, María Fernándiz, moradores en essi mismo lugar. Vendémosvos el sesmo del terçio que nos avemos ennos molinos de Barca, que están sobrel río de Nelón, ennos quales molinos avía el terçio Nicolao Pérez, padre de mí, Alffonso Nicolás, e el terçio Johan Peláiz, padre de vos, Suer Peláiz, e el otro terçio ye de Alvar Suáriz de Allones e de sos heredades. E vendémosvos el sesmo del terçio dellos con otra tamanna parte de sua casa e de suas muelas e de sos rodeznos e de sos fierros e de suas cannaliegas e çespederas e presas e sopresas e con sos derechos e pertenenças, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos logo el jur e la proprietat ende de que fagades vuestra veluntat por

sienpre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta <carta> cunta en doblo e de más cien maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta quinze días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno. Regnnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Constançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe, e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, adelantrado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovramos e la conffirmamos e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Pedro Estévaniz, capellán de Santo Estévano de Sograndio. Martín Iohan, capellán de Santiannes de Priorio. Pedro Ordónniz de Priorio. Martín Pérez e Pero Miguélliz e Alfonso Yáñez, serralleros. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo en esta carta, que Roy Pérez fizo por mio mandado, pusi mio signo (S).

112

1303, febrero, 26.

Menendo Rodríguez y el monasterio de San Vicente de Oviedo aforan a García Suárez y a su amo Lobato Pérez, a Pedro Juan, a Fernán Rodríguez, a Rodrigo Yáñez, a Alfonso Fernández, hijo de Fernando Yáñez, a Alfonso Fernández, hijo de Fernando Alfonso de Aces, a Menendo Suárez, a su hermana Inés Fernández, a Alfonso Suárez, moradores en Valle, a Pedro Juan, Mayor Alfonso, moradores en Mangón, a Fernando Alfonso, Álvaro Pérez y Fernando Alfonso, moradores en Villanova, una heredad del cellero de San Pedro de Mangón, en Candamo, para que la planten de viñas en el plazo de dos años, pagando una renta anual del cuarto del mosto. Además, García Suárez, Pedro Juan, Fernando Rodríguez, Rodrigo Yáñez y Alfonso Fernández, hijo de Fernando Yáñez, deben construir en cuatro años un lagar en esta heredad.

A.- Pergamino 340 x 295 mm.
AMSPO, FSV, caja XLII, nº 1255.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Menén Rodríguez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e nos, convento desse mismo logar, damos a vos, García Suárez e a vuestro amo, Lobato Pérez, e a vos, Pedro Iohan e Fernán Rodríguez, Rodrigo Yáñez, Alfonso Fernández, fillo de Fernán Iohánniz, Alfonso Fernández, fillo de Fernán Alfonso de Aces, e Menén Suárez e a vuestra hermana Inés Fernández e Alfonso Suárez, moradores en Valle, e a vos, Pedro Iohan e Mayor Alfonso, moradores en Mangón, e a vos, Fernán Alfonso, Alvar Pérez e Fernán Alfonso, moradores en Villanova, el nuestro heredamiento del nuestro cellero de San Pedro de Candamo, que se determina per estos logares: de la parte de çima per lo heredamiento de Mangón que ye de Sant Pelayo, e de la parte de fondos per lo heredamiento del rey, e de la otra parte per la agua que deçe de Mangón, e de la otra parte per el greznero de alvero commo deciende a derecho per el camino que vien de Pravia pora San Pedro e per la fontanina

de so la yglesia, commo va a derecho a la penna del Coplo. Esto commo sobredicho ye, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos damos por iur de heredamiento salvo el préstamo que tien María Suárez, assí commo está finssado, e salvo hel heredamiento que ye del mansso. E dámosvos⁶⁷ lo en tal manera: a cada uno de vos aquella parte que ora tien según lo avemos finssado e deveýdo entre vos per tal pleito, que lo lantedes vinnas e que sean perlantadas destas kaliendas marças que primero vienen ata dos annos, e que las lavredes e gardedes e serredes e las mantengades de todo lavor cada anno assí commo se vinnas bien deven lavrar, gardar e serrar e mantener. E del vino que Dios y dier, que nos diedes cada anno el quarto a la duerna a salvo, e los otros tres quartos que los aiades vos e vuestros herederos, de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre. E si vos o quien pus vos heredar non manteviéssedes estas vinnas cada anno commo dicho ye, quel anno primero que las non manteviéssedes que nos enmendedes el danno que nos por ende venier, e si dos annos passassen que las non manteviéssedes, que las perdades e nos que las tomemos assí commo las allarmos. E devedes fazer un lagar en el nuestro heredamiento de San Pedro vos, García Suárez, Pedro Iohan, Fernán Rodríguez e Rodrigo Yáñez, e Alffonso Fernándiz, fillo de Fernán Iohániz, per vuestro costo en aquel logar que vos mandamos, e darlo fecho e acabado deste día que esta carta ye fecha ata quatro annos, e mantenerlo por sienpre de todo lavor, vos e vuestros herederos, e aver nos en él tamanna parte commo avemos ennas vinnas. E vos, lo sobredichos, he los que estas vinnas pus vos ovieren, devedes desmostar el vino cada anno al dicho lagar, e darnos y la nuestra parte. E si vos ho los que estas vinnas pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes vender o enpennar ho cambiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E se lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes tan paçientes commo vos, que cunplan a nos esto commo dicho ye. Otrossí, se alguna cosa ende quisierdes dar, vos ho quien lo pus vos heredar, por vuestras almas a algún santuario, devedes darlo a nos e non en otra parte, e si lo en otra parte diéssedes, que non vala e nos que lo tomemos assí commo >lo< allarmos.

E nos, Garçía Suáriz, Lobato Pérez, Pedro Iohan, Fernán Rodríguez, Rodrigo Yáñez e Alfonsso Fernándiz por Alffonsso Fernándiz, por nos e yo, Menén Suárez por mí e por Ingnés Fernándiz, mia hermana, e yo, Pedro Iohániz por mí e por Mayor Alffonsso, e nos, Alffonsso Suáriz e Fernán Alffonsso e Alvar Pérez e Fernán Alffonsso por nos e por aquellos que estas vinnas pus nos heredaren, otorgamos conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si demanda ovierdes contra nos ho contra quien estas vinnas por nos heredar sobresta razón, obligámosnos de vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes, espertales ho temporales. Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta vinti e ses días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Testes: Johan Rodríguez, prior. Don Adán. Don Alffonsso Pérez. Pedro Iohan. Menén Álvarez, cellarero. García Martíniz. Johan Gonzáliz. Alffonsso Pérez de Grado. Lope Martíniz e Alffonso Pérez de Ferronnes, monges. Pedro Omne, capellán de Santiannes. Pedro Cavallero de la Nozeda. Amor de Dios, capellán de San Pedro, que ye en Candamo. Suer Garçía, capellán de Ventosa. Fernán Suárez, capellán de Santa María del Valle. E otros.

Hyo, Martín Iohániz, foy presente e escrevy esta carta por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Martín Iohániz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Pagada.

⁶⁷ *Repetido vos.*

1303, febrero, 26.

Menendo Rodríguez y el monasterio de San Vicente de Oviedo aforan a Martín Alfonso de Ventosa, caballero, a su hijo Alfonso Martínez, a su hermano Álvaro Alfonso y a Pedro Rodríguez, criado de García Martínez y monje de San Vicente, un ero en la heredad de San Pedro Mangón, en Candamo, para que lo planten de viñas en tres años, pagando una renta anual del cuarto del vino en el monasterio.

A.- Pergamino 241 x 282 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1465.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Menén Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e el convento dessi mismo logar, damos a vos, Martín Alffonso de Ventosa, cavallero, e a vuestro fillo, Alffonso Martíniz, e a vos, Alvar Alffonso, hermano del dicho Martín Alffonso, e a vos, Pedro Rodríguiz, criado de Garçia Martíniz, nuestro monge, hun ero en nuestro heredamiento de Sant Pedro de Candamo que se determina per estos logares: de la una parte vinna que lantó Garçia Martíniz, nuestro monge, commo va a derecho poral camino, e de la parte de fondos el escovio que vien de San Romano para Candamino e de la otra parte per la reguera de Sorbera, e de la otra parte afronta enna vinna que lantó Suer Rodríguiz de Açes. Esto commo sobredicho ye, assí commo iaz dentro estos términos, damos a cada uno de vos aquello que ora tien ende segond lo avemos finssado e deveýdo entre vos por iur de heredamiento per tal pleito, que lo lantedes vinnas e que sea perllantado destas kaliendas marças que primero vienen ata tres annos, e las vinnas que y lantades que las lavredes e serredes e gardedes e mantengades cada anno de todo lavor assí commo se vinnas bien deven lavar e serrar e gardar e mantener. E del vino que Dios y dier, que nos diedes el quarto cada anno a la duerna a salvo, e los otro tres quartos que los aiades vos e vuestros herederos, de que fagades vuestra veluntat por sienpre. E si vos ho quien pus vos heredar non manteviéssedes estas vinnas, que al anno primero que las non manteviéssedes que nos enmendedes el danno que nos por ende venier, e si dos annos passassen que las non manteviéssedes, que las perdades e nos que las tomemos así commo las allarmos. E devedes desmostar el vino cada anno en Sant Pedro, e darnos y la nuestra parte. E si vos ho los que estas vinnas pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes vender ho enpennar ho cambiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes tan paçientes commo vos, que cunplan a nos esto commo sobredicho ye. Otrossí si alguna cosa ende quisierdes dar por vuestras almas, vos ho quien pus vos heredar, a algún santuario, devédeslo dar a nos e non en otra parte. E si lo en otras parte diéssedes, que non vala, e nos que lo tomemos así commo lo allarmos.

E yo, Martín Alffonso, por mí e por el dicho Alfonso Martíniz, mio fillo, e nos, Alvar Alffonso e Pedro Rodríguiz por nos e por aquellos que pus nos heredaren, otorgamos conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamente, a bona fet, sen enganno. E si demanda ovierdes contra nos ho contra quien estas vinnas pus nos heredar sobresta razón, obligámosnos que vos fagamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, espriteales ho temporales. Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye. E qualquier de nos partes que contra esti fecho passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de novos por pena. E esti fecho vala por sienpre.

Fecha la carta vinti e ses días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Testes: Johan Rodríguiz, prior. Don Adán, Alffonso Pérez, Pero Iohan, Menén Álvaro, çellorero, Garçia Martíniz, Johan Gonçáliz, Alffonso Pérez de Grado, Lope Martíniz e Alffonso

Pérez de Ferronnes, monges. Pero Omne, capellán de Sanctiannes. Pero, cavallero de la Nozeda. Amor de Dios, capellán de Sant Pero de Candamo. Suer Garçía, capellán de Ventosa. Fernán Suárez, capellán de Santa María del Valle. Martín Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

114

1303, abril, 12.

Aldonza Alfonso, viuda de Pedro Alfonso, notario de Oviedo, vende a maestre Pedro, compañero de San Salvador de Oviedo, cuatro séptimos del cuarto de una casa en la calle Barredo, en Oviedo, que son de sus hijos, por trescientos maravedís. Para mayor seguridad se obliga a que sus hijos, en un plazo de diez años, otorguen este negocio, y además se obliga y compromete a no vender las heredades que compró para sus hijos con el dinero de esta venta.

A.- Pergamino, 335 x 267 mm.

AHN, Clero, carp. 1603, nº 19.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 574, p. 200.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Aldonça Alffonso, muller que foy de Pedro Alffonso, notario de Oviedo, a quien Dios perdone, fago carta de vendición a vos mestre Pedro, conpannero de la Yglesia de Oviedo. Viéndovos los quatro séptimos del quarto de una casa que está enna villa de Oviedo, enna rúa de Barredo, que foe de Alffonso Martíniz, mio padre, e de Marinna Suárez, mia madre, que Dios perdone. E estos quatro sesmos ia dechos que vos viendo son de mios fillos Guillelme e Pedro e María e Fernando, que llos pertenez pus parte del dicho Per Alffonso, so padre. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Sant Pelayo, e de la parte de fondos casa de Sant Salvador, e detrás afronta en Corral del Obispo, e delante rúa pública. E los quatro séptimos del quarto desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de sos sonberados e cámaras e de suas entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo viendo por preçio que recebý de vos, trezientos maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menus tercio de un dinero el maravedí, que diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E estos maravedís ovi mester pora conprar otros heredamientos pora los dichos mios fillos, que entiendo que será maes rendavle que esto e de que se llos seguirá maes proe. E magar dixés que me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E si maes val quel dicho preçio, sea demetido. E per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre. Si dalquién esti fecho desta vendición quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E otorgo de fazer a mios fillos sobredichos desti día que esta carta ye fecha ata diez annos, logo que me lo demandades vos ho quien esta carta por vos mostrar, que otorguen esta vençón que yo fago por ellos per estrumento fecho per notario. E por seguridat de vos, obligovos todos los heredamientos e techos e lantados que yo conpré en Salzedo e en Villanova, que ye en Gigión, de Pedro, cavallero, e de sua muller Orraca Pérez, per tal pleito que lo non poda dar nin vender nin enallendar nin enpennar nin malmeter en otra parte ninguna manera ata que fago a mios fillos sobredichos que otorguen esta vençón e vos fagan ende carta, e que vos sea obligada esta

conpra ia dicha pora vos guarescer esto que vos viendo ata que lo otorguen mios fillos commo sobredicho ye. E logo que lo otorgaren, que me fique esto que vos obligo desenbargado. E otrossí se me non demandades per vos ho per otri dientro estos diez annos, que faga a mios fillos que otorguen esta vençón, que a cabo de los diez annos que me fique mio heredamiento desenbargado e que yo non sea tenuta de llos lo fazer otorgar.

E yo, mestre Pedro, assí lo otorgo.

Fecha la carta dolze días del mes de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molyna. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Aldonça Alffonso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos proprias la rovro e la confirmo e conosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Gómez Pérez e Pedro Iohan e Johan Alffonso, canónigos de Oviedo. Johan de Caçes, Johan Bartolomé e Pero Martíniz, clérigos del coro. Alffonso Pérez, cambiador. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Martín Iohánniz, foy presente e escreví esta carta por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Martín Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

115

1303, abril, 13.

Aldonza González, abadesa, y el monasterio y convento de San Pelayo de Ovedo dan a Rodrigo González, capellán de San Tirso, la mitad de un ero en Ferreros, Candamo, durante su vida y las de Urraca Rodríguez y María, hija de Álvaro Rodríguez, sus criadas; Rodrigo González dona a la abadesa y convento un huerto el Balvís, en Foncalada, Oviedo, a condición de mantenerlo durante su vida, pagando una renta anual de cinco maravedíes.

A.- Pergamino, 259 x 172. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino a tinta.

AMSPO, FSP, caja E, nº 180.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 191, pp 338-339.

A B C

In nomine Domini, amen. Connos[cida] cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, donna Aldonça Gonçáliz, por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Ouiedo, e el conuiento dessi mismo logar, damos a uos, Roy Gonçáliz, capellán de Sancto Tisso, la nuestra meetat del hero de Ferreros con so lantado, del qual hero ye la otra meetat uuestra, que lo lantastes connusco a manpostoría. E esta nuestra meetat uos damos que lo tengades por en toda uuestra vida e de Orraca Rodríguez, uuestra criada, e de María, uuestra criada, filla de Aluar Rodríguez. E si uos ante finardes que ellas, que lo ajan anbas de per medio; e a finamiento del pustremero de uos que fique esti medio hero que uos damos liure e quito al dicho monesterio.

E yo, Roy Gonçáliz sobredicho, do a uos, abbadessa e conuiento, por esta gracia que me fazedes un orto que yo he que iaz en Baluís, so las casas en que yo solía morar que foron de don Pedro Uaxel, que Dios perdone. El qual orto iaz en tales términos: de las duas partes ortos de Sant Saluador, e de la otra parte orto de María Iohan, filla de Johan Suáriz, canónigo,

e de la otra parte calella que ue para la fonte de Posadiella. Esti orto ia dicho, así determinado, uos do per tal condiçión, que yo que lo tenga por en mia vida e que uos día cada un anno por las kaliendas marças çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí ho de moneda que tanto uala. E a mio finamiento que fique a uos liure e quito, de que fagades uuestra ueluntat por sienpre.

Nos, partes sobredichas, otorgamos esto commo sobredicho ye, e la parte que contra ello passar otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esti fecho uala commo sobredicho ye.

Fecha la carta trelze días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Testes: Fernán Pérez, capellán de Sant Pelayo. Fernán Garçía de Cayés, cauallero. Alffonso Pérez e Gonçalo Rodríguiz, alffayates. Alffonso Rodríguiz, omne del mestrescolas. Fernán Pérez, dicho Fernán *montes*. Johan Alffonso de la Nozeda. E otros omes.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Ouiedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Ouiedo, fuy presente e en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (**S**), e quando la una destas sobredichas finar deue ficar esti medio hero éntregamente a la otra por en sua vida, e oblidósse de lo meter ençima.

Registrada.

116

1303, abril, 15.

Nicolás, hijo de los difuntos Juan Sánchez y Cecilia Peláez de Soto, vende a la Confradía de Rey Casto el sexto de un suelo, que fue casa, con su patio trasero, en Cimadevilla, fuera de la cerca, en Oviedo, por sesenta y dos maravedíes y medio, que necesitaba para pagar deudas que sus padres tenían con Marina Peláez, mujer del difunto Juan Martínez, orfebre.

A.- Pergamino, 253 x 250 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Al dorso pruebas de pluma.
ACO, serie A, carp. 12, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 575, p. 200.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao, fillo de Johan Sánchiz e de Çezilla Peláiz de Soto, a que Dios perdone, fago carta de vendiçión a vos, Gonçalo Pérez, abbat, e a vos, los clérigos de la confrería de Rey Casto. Viéndovos el sesmo de un suelo que foe casa, con so salido detrás, que yo he en Oviedo, en Çimadevilla, fora laa puerta de la çerca, del qual suelo son los otros çinco sesmos de la dicha confrería, e iaz en tales términos: de la una parte suerlo de Giral Iohánniz, e de la otra parte casa de Alffonso Yáñez de Cassigal e de fillos de Domingo Yáñez e de Pedro *Carnes*, e detrás afronta en prado de Fontán e en heredamiento de Alffonso Estévaniz, e delante camión público que ve pora León e pora otras partes. Esti sesmo desti suelo sobredicho vos viendo con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, por preçio que resçebí de vos, sessaenta e dos maravedís e medio de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me dieron por vuestro nomne Andreo Alffonso e Vivián Iohánniz, vuestros vigarios, que ovi mester pora pagar dévedas que devían ellos sobredichos mio padre e mia madre a Marinna Peláiz, mullier que foe de Johan Martínez, luquetero. E magar dixiés que los maravedís sobredichos me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder éntregamiente, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión por Dios e por mia alma. E per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra ueluntat por siempre. E otorgo de vos lo guaresçer per mí e per mias bonas de todo omne e de toda mullier a todos

tiempos con derecho. E porque yo non soe agora de edat complida, dovos por guaridor que vos guaresca esto que vos viendo, de mí e de todo omne e de toda mullier a todos tiempos con derecho, a Pedro Peláiz de Perera, mio tío, yo e él e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas. E yo, Pedro Peláiz, así lo otorgo per mí e per mias bonas. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a la dicha confrería ho a quien sua voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta quinze días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe, e senor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvaro, adelantado mayor del rey en tierra de León <e> de Asturias.

Yo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerun: Martín Peláiz, hermano del dicho Pedro Peláiz. Martín Alfonsso, pellitero. Martín Pérez, cappellán de Perera. Ordón Garçía de Perera. Fernán Pérez, correero. Martín Iohánniz, escriván. Suer Pérez, criado de Pedro Franco, tendero. Martín Gonzáliz e Fernán Martíniz de Losiella. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus tetis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mi signo (S).

Registrada.

Pagó VIII soldos.

117

1303, mayo, 18.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, con autorización de Alfonso González, tesorero de la Catedral y tenedor del préstamo de Santa Cecilia, en Cangas de Narcea, afora a Rodrigo Fernández y a su mujer Teresa Alfonso, moradores en Anago, y a Martín González, clérigo morador en Tebongo, Cangas de Narcea, hijo de Gonzalo Buey, una heredad en Vega de Presa, en Tebongo, Cangas de Narcéa, para que lo planten de viñas en el plazo de tres años, pagando a quien tuviera el préstamo una renta anual del cuarto del mosto producido, y el diezmo a San Mamés de Tebongo.

A.- Pergamino, 275 x 230 mm. Carta partida por ABC. Marchas de humedad y algún pequeño roto en el pergamino, afectando muy ligeramente a la lectura.

ACO, serie A, carp. 12, nº 13.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 576, pp. 200-201.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de don Alffonso Gonzáliz, tesorero de la dicha yglesia, tenedor del préstamo de Sancta Çezilla, que ye enna alfoz de Cangas, damos >a vos<, Roy Fernándiz, e a vuestra muller, Taresa Alffonso, moradores en Annago, e a Martín Gonçáliz, clérigo morador en Tebongo, fillo de Gonçalo Bue, el nuestro heredamiento que nos avemos enna veyga de Presa, assí commo se determina per estos logares: de la una parte per las vinnas de Cadario, assí commo va a derecho, e per el escovio de Villar ata el río. Esti heredamiento assí commo iaz dentro estos términos vos damos por iur

de heredamiento per tal pleito, que lo lantedes vinnas e que sea perllantado destas kaliendas marças que ora passaron ata tres annos conplidos. E vos e aquellos que las pus vos heredaren, que las lavredes cada anno de todo lavor e las mantengades por sienpre assí commo se vinnas bien deven lavar e mantener. E del vino que Dios y dier, que diedes cada un anno por en vuestros días el quarto a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho. E depós de vuestros días, que aquellos que las pus vos heredaren que dían [el] terçio cada anno a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho. E lo al que lo aiades vos e vuestros herederos, de que fagades vuestra veluntat. E vos e los que las pus vos heredaren deveades dar el dezmo cada anno de la vuestra parte a la yglesia de Sant Mamiés de Tebongo. E al anno que las non lavrardes de todo lavor vos e aquellos [que las] pus vos heredaren, que perdades essi anno el vino e la lavoría. E si dos annos passaren que las non lavrardes, que las perdades e nos que las tomemos assí commo las allarmos. E si vos ho aquellos que las pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes vender ho enpennar ho cambiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes foreros de Sant Salvador que cunplan a nos esto commo dicho ye. Otrossí, si vos ho aquellos que estas vinnas pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, devédeslo fazer a nos e non en otra parte. E si lo en otra parte dierdes, que non vala e nos que lo tomemos assí commo lo allarmos. E desto commo sobredicho ye damos a vos, Roy Fernándiz, e vuestra muller ia dicha los tres quartos, e al dicho Martín Gonzáliz el otro quarto.

E yo, Roy Fernándiz ia dicho, por mí e por mia muller sobredicha, e por el dicho Martín Gonzáliz e por aquellos que estas vinnas pus nos heredaren, otorgo conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, oblígome que se julgue per el deán de Oviedo ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes.

Nos, partes sobredichas, otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cient maravedís de real moneda por penna. E esta carta e esti fecho vala por sienpre. E yo, Alfonso Gonzáliz, tesorero ia dicho, otorgo todo esto commo dicho ye.

Esto foe XVIII días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

A esto sían presentes en el cabildo: don Martín Lópiz, arçediano de Gordón. Roy Martíniz, chantre. Roy Gonçáliz, mestrescolas. Mestre Álvaro. Rodrigo Álvaro. Fernán Rodríguez, Alfonso Pérez, Gómez Pérez, mestre Suero e Alfonso Tomás, canónigos. Garçía Gonçáliz e Roy Martíniz, raçoneros. E otros canónigos e raçoneros. Johan de Argüero e Pero Peláiz de Lanera, clérigos del coro. Peley Rodríguez, abbat de Grasses. Johan Rodríguez de Lano. E otros omes.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1303, agosto, 26.

Aldara González, viuda de Arias González de Valdés, y su hijo Gonzalo Bernaldo, devuelven al obispo y Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo las propiedades que retenía en vida Arias González para enmendar los males causados, especialmente las heredades de San Esteban de Labio, de la mesa del obispo, del aniversario de Pronga, de Prames, en Riegos, Pravia, y la barquería de la mesa del Cabildo, además de pagar quince mil ochocientos maravedís para compensar una serie de atropellos.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.
ACO, ms., nº 2, *Libro de los Privilegios y de los Testamentos*, fol. 125vº-127rº.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 508, p. 178.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo, Aldara Gonçález, muller que fuy de Arias Gonçáliz de Valdés, a quien Dios perdone, e yo, Gonçalo Bernaldo, so fillo, aviendo voluntad de emendar al obispo e al Cabillo de la iglesia de Oviedo los males e las enjurias que resçebiron del dicho Arias Gonçáliz, e por aver la su graçia e por guardar los bonos debdos que nos con la Iglesia avemos e ovieron los de que nos venimos, e por conplir la voluntad del dicho Arias Gonçáliz, que se partió en su testamento de todas las cosas que tenía de la Iglesia de Oviedo e mandóellos entregar todo lo que llos entregara e emendar las enjurias que llos feziera, partímosnos de todos los heredamientos e iglesias e comiendas e juguerías e de todas las otras cosas quel dicho Arias Gonçáliz tenía de la Iglesia de Oviedo, signaladamiente del heredamiento de Santo Estévano de Labio, que es de la mesa del obispo, e de la aniversaria de Pronga, e del heredamiento de Prames, que ye en Riegos, e de la barquería que ye de la mesa del Cabillo. E pro<me>temos e juramos de los non enbargar de aquí en delante per nos nin por otri, a furto nin a paladino, nen los tomar sin los ganar de aquellos que los pueden dar por la iglesia, e de entregar los bienes que venier en verdat que ovo destos lugares el dicho Arias Gonçáliz o otro por él desde el obispo don Fernán Alfonso finó. E por lo que Arias Gonçáliz tomó de la mesa del obispo desde el obispo don Fernán Alfonso finó, de los celleros de Santo Andrés e de Santianes de Pravia de las duas collechas que se acabaron por el San Martino de la era de mille e trezientos e treynta e nueve annos. E por los trezientos e sesaenta maravedís/^{CXXVIrº} que tomó de los rendos de Cordovero e de Refoçín e de Megín, e por tres moyos e medio de pan del çellero de Labio, e por un moyo de Godán, que son de la mesa del obispo, e por los bienes que levó siete annos del préstamo de San Martino de Loynna, en que por amigo de quien era el préstamo heredó al Cabillo, e por algunos bienes si los Arias Gonçáliz levó del préstamo de la Olla, e por la enjuria que la Iglesia resçebió per muerte de maestro Beneyto, canónigo que fue de Oviedo, en que la Iglesia culpa al dicho Arias Gonçáliz, e por el sacrilegio dél avenímosnos con el dicho Cabillo e con Ruy Gonçáliz, mestrescola, e Johan Alfonso, canónigo, procuradores del onrrado padre e sennor don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, de lles dar quinze mill e ochoçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí. E otorgamos de llos los pagar ata terçero día, los diez mill maravedís de procuradores del obispo, e los otros al Cabillo. Otrosí otorgamos que todos los otros bienes que Arias Gonçáliz o otri por él resçebió desde la collecha de la era de mille e trezientos e treynta e nueve a nnos a acá de los dichos çelleros de Santo Andrés e de Santianes de Pravia e del çellero de Labio o de otros lugares qualesquier de la mesa del obispo, o nos o otro por nos resçebirmos, que los descuntemos de la debda de los torneses que Arias Gonçáliz al dicho Johan Alfonso enpréstó para el obispo. E otorgamos que non corra contra el obispo la pena que se en el estrumento de la dicha debda contién, e porquel dicho mestrescolas enbargava la rienda de los dichos çelleros de Santo Andrés e de Santianes que fuera fecha con el dicho lohan Alffonso deziendo que non valía, obligámosnos de estar en este fecho desta rienda a mesura e a merçed del obispo e a todo lo que él y mandar so pena de mille maravedís de la moneda nueva, e de más valir lo que y mandar. E esto mismo otorgamos de estar a sua mesura e a su mandado en razón de los tres mille maravedís en que los dichos sus procuradores del obispo dizen que lle Arias Gonçáliz ye obligado per su carta que lle enbió a corte de⁶⁸/^{CXXVIVº} Roma, e para conplir lo quel obispo mandar en estas dos cosas e ennos mille maravedís de la pena, se y acaesçier, damos por recabdo e devedor e prencipal pagador a Garçia Gonçáliz, canónigo de Oviedo, hermano de mí, Aldara Gonçáliz, nos e él e cada uno de nos per nos e per

⁶⁸ Repetido con el cambio de cara de.

todas nuestras bonas. E yo, Garçía Gonçáliz, recabdo ia dicho, así lo otorgo e de maes nos, Aldara Gonçáliz e Gonçalo Bernaldo sobredichos, otorgamos que si estas cosas sobredichas non conpliermos así commo dicho es o contra alguna dellas pasarmos en alguna manera, obligámosnos de dar al obispo e al Cabillo tres mille <maravedís> de la moneda nueva por pena, e de maes que seamos tenidos a conplir e pagar todo lo que sobredicho es, e de maes quel obispo o sus vicarios o sus procuradores o qualquier dellos puedan poner en nos sentençia descomonióon por estas cosas sobredichas e por cada una dellas si en alguna cosa contra ello pasarmos e lo non conplirmos commo dicho es. Otrosí otorgamos que si el arçediano Bartolomé Pérez se llamar a desonrra o a enjuria en razón de la muerte del dicho maestre Benito, que lli lo entendemos o lli cunplamos derecho per el obispo o por sus vicarios, e eso mesmo otorgamos en razón de los fueros de Pronga, e del pan quel obispo de León diz que lle Arias Gonçález tomó en Cornellana. E todo esto otorgamos so la dicha pena. Otrosí nos, Aldara Gonçález e Gonçalo Bernaldo sobredichos, partímosnos de todos los heredamientos quel dicho Arias Gonçález tenía commo non devía de los monesterios de Corias e de Obona e de Cornellana e de Belmonte, e obligámosnos de nos avenir con ellos sobre los bienes que llos Arias Gonçález tomó dellos ata un mes, e que llos los non enbarguemos daquí en delante per nos nin per otri; e si nos con ellos non averniemos, que aparescamos con ellos en Oviedo per ante los vicarios del obispo lluego a cabo del/^{CXXVIIr⁹} mes así commo si fuésemos çitados por carta, e que llos cunplamos derecho per ante ellos o per ante qualquier dellos que foren en Oviedo. Otrosí otorgamos e prometemos de non enbargar los beneficios a los clérigos nin lles tomar iantares nin otra cosa contra sua voluntad. E aquellos clérigos que querella ovieren de Arias Gonçález, que nos avengamos con ellos ata un mes o llos conplamos derecho per ante los dichos vicarios o vicario commo dicho es. E obligámosnos que si demandados fuermos sobre estas cosas sobredichas o sobre alguna dellas de conplir sobrello derecho, tan bien per spritual commo per tenporal, per qual demandados formos. E juramos sobre Santos Evangelios tener e guardar todo quanto en esta carta escripto síe, e de non yr contra ello per nos nin per otri en ninguna manera. E porque todo esto sea firme e non venga en dobda, rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziere escrevir este estrumento e posiese en él su signo.

Esto fue fecho veynte e seys días de agosto, era de mille e trezientos e quarenta e un annos.

Testes: Adán Pérez de Valençia. Suer Peláiz de Ynolán⁶⁹. Alvar Peláiz, notario de Pravia. Garçía Fernándiz e Diego Martíniz, cambiadores. Pero Alfonso <d>e Tras Santiso. Iohan de Caçes e Fernán Pérez, capellanes del monesterio de San Pelayo. Fernán Pérez, fillo de Pero Alfonso del Portal. Alvar Alfonso, omne de Rodrigo Álvarez, canónigo. Diego Pérez, sobrión de Martín Gervás. Martín Rodríguez, clérigo del coro. Pero Iohan de la Gasconna, alfayate. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por el ruego sobredicho fiz escrevir este estrumento e pusi en él mio signo.

119

1303, agosto, 30.

Alfonso Martínez, cambista, y su mujer Teresa Fernández, moradores en Oviedo, venden a Alfonso Yáñez de Arlós, canónigo de Oviedo, una casa en la calle Barredo, en Oviedo, por mil novecientos maravedíes.

A.- Pergamino, 264 x 260 mm. Se aprecian las marcas del pautado amina del pergamino.
AHN, Clero, carp. 1604, nº 1.

⁶⁹ Sic pro Ynclán.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 577, p. 201.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Martíniz, cambiador, e yo sua muller, Taresa Fernándiz, moradores en Oviedo, fazemos carta de vendición a vos, Alffonso Yannes de Arllós, canónigo de Oviedo. Vendémosvos una casa que nos avemos que está enna villa de Oviedo, enna calella de Barredo, la qual casa nos dio donna María Fernándiz, madre de mí, Taresa Fernándiz, quando casamos, per una carta rovrada que vos ende diemos. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Sant Salvador, e de la parte de fondos casa de Gutier Yáñez e de sua muller Marinna Iohan, e detrás affronta ennos Corrales del Obispo, e delante rúa pública e casas en que mora mestre Suero, canónigo. Esta casa ia dicha, assí determinada, con sos sonberados e con suas cámaras e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, mille e noveçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder éntregamentre, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades vuestra veluntat por sienpre. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E juramos sobre Sanctos Evangelios de nunca yr contra esti fecho per nos nen per otri en ninguna manera. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta treinta días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Constançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvaro, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos sinnales (S S).

Qui presentes fueron: Johan Pérez de Jove. Suer Martíniz e Alffonso Pérez, fillo de Pero Iohan, carniçero, clérigos del coro. Alffonso Pérez de Coro, cavallero. Nicolao Marcos, cambiador. Rodrigo Alffonso, mercador. Lorienço Pérez, alffayate. Pero *Espiga*. Alffonso Pérez *Pisón*, que britó la panniella. Martín Pérez, andador. Johan Peláiz, omne de Fernán Rodríguez, canónigo. Garçia Fernándiz e Fernán Martíniz, criados del arçediano de Tineo. E otros omes.

Coram testes.- *Petrus testis.*- *Iohannes testis.*- *Martinus testis.*

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Menendo Rodríguez, abad, y el monasterio de San Vicente de Oviedo da en mampostería a Alfonso Yáñez, hijo de Juan Pérez, morador en Tuenes, en Bimenes, una heredad en Tuenes para que la plante de árboles, pagando una renta anual de la mitad de la producción.

A.- Pergamino 226 x 234 mm. Marcha de humedad en el lado derecho del pergamino afectando ligeramente a la lectura del texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1459.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e nos el convento dessi mismo lugar, damos a vos, Alffonso Yáñez, fillo de Johan Pérez, morador en Tuenas, que ye en Vimenes, que lantedes en el nuestro heredamiento de y de Tuenas en non devisas e en montes e en reguerales e en sucos e en logares convenivles hu se non pierga pan nen linariega nen favariega. E los [árvo]les que y lantardes que los gardedes e los criedes e los ensertedes e los aprovechedes, e de quanto y [lan]tardes e ensertardes que aiades la meetat por manpostoría por iur de heredamiento, de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E la otra meetat que la diedes a nos ho a quien lo ovier de recald[ar] por nos bien e conplidamientre, socodida e apannada al pie de los árboles a salvo. E si vos ho quien pus vos heredar quisierdes vender ho enpennar ho cambiar la vuestra meetat ho parte della, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes paçientes que nos cunplan esto commo dicho ye. Otrossí, si vos ho quien pus vos heredar alguna cosa ende quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, devédeslo dar a nos e non en otra parte. E si lo en otra parte diéssedes, que non vala, e nos que lo tomemos assí commo lo allarmos.

E yo, Alffonso Yáñez sobredicho, por mí e por aquellos que esto pus mí heredaren, otorgo conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si demanda ovierdes contra mí ho contra aquellos que pus mí heredaren sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligome que vos fagamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, espritales ho tenporales.

Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye, e la parte que esto non conplir ho contra esti fecho passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de novos por pena. E esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de novembre, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Testes: Johan Rodríguez, prior. Don Alfonso Pérez, don Adán, Johan Gonzáliz, Alvar Gonzáliz e Fernán Viello, monges del dicho monesterio. Menén Fernández, capellán de Brannes. Pero Iohan e Pero Miguélliz dessi lugar. Johan Alfonso e Gutier Peláiz e Fernán Iohánniz de la Nozeda. E otros omes.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

[...]la al prior. Debe tres maravedís.

1303, diciembre, 3.

Menendo Rodríguez, abad, y el monasterio de San Vicente de Oviedo aforan a Pedro Fernández, clérigo morador en Otur, en Pravia, a su padre Fernando Miguélez, a Fernando González, morador en Otur, y a su hermano Suero González, dos tierras de las yuguerías de Coreña, en Pravia, una en la Cuesta de Coreña y la otra en la Cuesta de Loredo para que las

planten de viñas en el plazo de un año, pagando una renta anual del cuarto del mosto producido ya diezmado.

A.- Pergamino 294 x 295 mm. Rotos en la parte superior de los lados izquierdo y derecho del pergamino e inferior del lado derecho, aunque sin afectar al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja L, nº 1479.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoççida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Menén Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e nos, el convento dessi mismo logar, damos a vos, Pedro Fernándiz, clérigo morador en Otur, que ye en Pravia, e a vuestro padre, Fernán Miguélliz, e a vos, Fernán Gonçáliz, morador y en Otur, e a vuestro hermano Suer Gonçáliz, duas tierras que son de las nuestras iuguerías de Corenna, que ye en Pravia. E la una destas tierra iaz enna Cuesta de Corenna en tales términos: de la parte de fondos affronta ennas non devisas del rey e de Sant Viçenti, e de la parte de çima heredamiento de fillos de don Pedro Menéndiz, e de la otra parte affronta en heredamiento de fillos de don Menendo, e de la otra parte afronta en quadriellas del rey e en heredamiento de Sant Salvador. E la otra tierra iaz enna Cuesta de Loredo en tales términos: de las duas partes heredamiento de fillos de don Menendo, e de la otra parte heredamiento del dicho monesterio e de fillos de Johan Garçia de la Vimnera. Estas tierras ia dichas, assí determinadas, vos damos por iur de heredamiento per tal pleito, que las lantedes e las fagades lantar vinnas, e que sean perllantadas destas kaliendas marças que primero vienen ata un anno. E las vinnas que y lantardes, que las lavredes e las gardedes e las serredes e las mantengades de todos lavores cada anno por sienpre vos e aquellos que pus vos heredaren assí commo se vinnas bien deven lavar e guardar e serrar e mantener. E del vino que Dios y dier, que nos diedes el quarto cada anno a la duerna a salvo de dezmo e de todos costos. E los otros tres quartos que los aiades vos e vuestros herederos, de que fagades vuestra veluntat por sienpre. E si vos ho quien pus vos heredar non manteviéssedes estas vinnas cada anno de todos lavores assí commo se vinnas bien deven mantener, que desque dos annos passaren que las non manteviéssedes, que las perdades e nos que las tomemos assí commo las allarmos. E si vos ho quien pus vos heredar quisierdes vender ho enpennar ho cambiar la vuestra parte destas vinnas ho alguna cosa ende, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes tan paçientes commo vos que nos cunplan esto commo sobredicho ye. Otrossí, si ende alguna cosa quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, vos ho quien pus vos heredar, devédeslo dar a nos e non en otra parte. E si lo en otra parte diéssedes que non vala, e nos que lo tomemos assí commo lo allarmos. E desto commo sobredicho ye damos a vos, Pedro Fernándiz e a vuestro padre sobredicho, los siete ochavos, e a vos, Fernán Gonçáliz e Suer Gonçáliz, el ochavo.

E yo, Pedro Fernándiz, por mí e por el dicho mio padre, e por aquellos que estas vinnas pus nos heredaren, e nos, Fernán Gonçáliz e Suer Gonçáliz, por nos e por aquellos que pus nos heredaren, otorgamos conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamiente, a bona fet, sen enganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligámosnos que nos e nuestros herederos seamos tenudos de vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes, espriteales ho tenporales.

Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye. E la parte que esto non conplir ho contra esti fecho passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de novos por pena. E esti fecho vala por sienpre segond sobredicho ye.

Fecha la carta tres días de dezenbre, era de mille e CCC e quaraenta e un anno.

Testes: don Alfonso Pérez, don Adán, Johan Gonçáliz, Alvar Gonçáliz, Fernán Viello, Lope Martíniz, Fernán Velásquiz e Alvar Fernándiz, monges del dicho monesterio. Gutier

Rodríguez de Ondes. Gutier Peláiz e Johan de Lanera e Pero Iohan de la Nozeda. Fernán Álvaro, fillo de Alvar Alfonso de Abillés. E otros.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

[Registrada.]

122

1304, febrero, 1.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, con autorización de Gonzalo García, arcediano de Grado, deán electo y tenedor del cellero de San Tirso de Candamo, aforan a Pedro Santiso, clérigo, a Fernando Rodríguez de Vallés, Martín Yáñez y Gonzalo García, moradores en la feligresía de San Tirso de Candamo, una tierra en Ri de Piñera, del dicho cellero, para que la planten de viñas en el plazo de un año, pagando una renta anual del tercio del mosto al tenedor del cellero.

A.- Pergamino, 268 x 275 mm.

ACO, serie A, carp. 12, nº 14.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 578, p. 201.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, Cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de don Gonçalo García, arçediano de Grado e electo en deán enna yglesia sobredicha, tenedor del çellero de Santisso, que ye en Candamo, damos e otorgamos a vos, Pedro Santisso, clérigo, e a vos, Fernán Rodríguez de Valles, e Martín Iohániz e Gonçalo García, moradores enna felegresía de Santisso, que ye en Candamo, una tierra que laman de la yglesia, que ye del çellero sobredicho, que iaz en Ri de Pinnera, la qual tierra iaz en tales términos: de la parte de fondos afronta enna reguera, e de la parte de çima la baraganna de la Pinnera, e de la otra parte de contra villa afronta en tierra del Condado, e de la otra parte afronta en tierra de fillos de Johan Albertíniz e de Fernán Suáriz. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos damos por iur de heredamiento per tal pleito: que la lantedes e la fagades lantar vinnas, e que sea perllantada destas kaliendas marças que primero vienen ata un anno, e que vos e quien pus vos heredar que las lavredes e las serredes e las mantengades cada anno de todo lavor por sienpre assí como se vinnas bien deven lavrar e serrar e mantener. E del vino que Dios y dier, que vos e aquellos que pus vos heredaren que diedes cada anno el terçio a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho, e el dezmo a la yglesia sobredicha de Sanctisso, e lo al que lo aiades vos e quien pus vos heredar, de que fagades vuestra veluntat por sienpre. E si vos e quien pus vos heredar las non mantevierdes cada anno de todo lavor assí como se vinnas bien deven mantener, que perdades lo que y fezierdes e nos que las tomemos assí como las allarmos. E si vos ho quien pus vos heredar alguna cosa quisierdes vender ho enpennar ho cambiar de la vuestra parte, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes paçientes que nos cunplan esto como sobredicho ye. Orossí si ende alguna cosa quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, vos ho aquellos que lo pus vos heredaren, devédeslo dar a la yglesia de Oviedo e non en otra parte. E si lo en otra parte dierdes, que non vala, e nos que lo tomemos assí como lo allarmos. E desta tierra sobredicha damos a vos, Pedro Santisso, clérigo, el terçio, e a vos, Fernán Rodríguez, el terçio, e a vos, Martín Iohániz e Gonçalo García, el otro terçio.

E nos, Pedro Santisso e Fernán Rodríguez e Martín Iohániz e Gonçalo García sobredichos, por nos e por aquellos que esto sobredicho pus nos heredaren, otorgamos a vos,

cabildo, de conplir esto commo sobredicho ye, bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligámosnos que se jalgue per el deán de Oviedo ho per so vigario ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes.

E yo, electo sobredicho, otorgo todo esto commo sobredicho ye. Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que esto non conplir commo dicho ye ho contra esti fecho passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de novos por pena. E esti fecho vala por sienpre segond sobredicho ye.

Fecha la carta primero día de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

A esto sían presentes en el cabildo: Roy Martíniz, chantre. Rodrigo Álvaroiz, Johan Iohánniz, Fernán Rodríguez, mestre Suero, Martín Fernández e Pero Iohan, canónigos. Die Díez, abbat de Las e mestre Pero Cosmea, raçoneros. E otros canónigos e raçoneros. Pasqual Pérez, capellán de Sancta Olalla de Qualloto. Rodrigo Alfonso, fillo de Alfonso Portiella. Adán Rodríguez, oriz. Rodrigo Alfonso e Diego Pérez, escuderos. Roy Díez de la Gasconna. Fernán Rodríguez del Portal, mercador. García Juglar, hermano de Fernán Juglar. E otros omes.

Yo, Roy Pérez, escusador de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e pusi en ella esti signo semellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

Registrada.

Pagada.

123

1304, mayo, 17.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, a petición de Alfonso Tomás, canónigo de Oviedo, traslada el testamento que Rodrigo Díez, maestroescuela de la Catedral de San Salvador de Oviedo, dictó ante Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, a fecha de veinte de octubre de 1300.

A.- Pergamino, 280 x 375 mm. Pequeños rotos por todo el documento que afectan a la lectura. ACO, serie A, carp. 12, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 558, pp. 194-195.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, Alfonso Tomás, canónigo de Oviedo, [mostró e] fizo leer el testamento de don Roy Díez, mestrescolas de la Yglesia de Oviedo, que Dios perdone, scripto per mano de Andre[o Martí]niz, n[otario] de Oviedo, [e] sinnedado de so signo, el qual testamento yera fecho en esta manera:

(Ver el doc. nº 4 de la colección de 8 Andrés Martínez I)

E esti test[amento leúdo], el dicho Alfonso Tomás pidió a mí, Iohan Pérez, notario ia dicho, por nomne del Cabildo de la yglesia de Oviedo e de sí, que lli diesse el traslado de[st]i scripto con mia mano e sinnedado de mio signo.

Esti traslado foe fecho XVII días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

Testes: Giral Pérez e so sobrino Loppe Fe[rnándiz]. Giral Estévaniz, Johan Estévaniz, so fillo. Martín Querdo. Alfonso Rodríguez, portero del Cabildo. Martín Iohániz, escriván.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por [rogo e a pe]dimiento del dicho Alfonsso Thomás escreví esti traslado per el dicho testamento paraula por paraula con mia mano en esta carta [e pusi] en ella mio signo (S).

124

1304, junio, 14.- Oviedo, Cabildo de San Salvador de Oviedo.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la sentencia que el Cabildo catedarlicio y el obispo de San Salvador de Oviedo imponen a Alfonso Nicolás, alcalde del rey, para que se enmiende en razón de los bienes que tomara del difunto Fernando Alfonso, obispo de Oviedo, cuando era arcediano de Tineo y deán de Oviedo, y por la que Alfonso Nicolás debía dar al Cabildo seis mil maravedís.

A.- Pergamino, 227 x 400 mm.
ACO, serie A, carp. 12, nº 15.

B.- Pergamino, 555 x 635 mm. Copia notaria con fecha de 1306, enero, 20, hecha por 4 Juan Pérez I (nº 138).

Edt.- Ruiz de la Peña Solar, "Alfonso Nicolás", nº 13, pp. 163-165.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 579, pp. 201-202.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, sobre contienda que yera entre nuestro sennor el obispo don Fernán Álvaroz e el Cabildo de la iglesia de Oviedo de la una parte, e Alfonsso Nicolás, alcalde del rey de la otra, en razón de dineros e de pan e de vino e de otras cosas que esti Alfonsso Nicolás e otros por él tomaran al obispo don Fernán Alfonso, que Dios perdone, quando yera arçediano de Tineo e deán de Oviedo, de las quales cosas el dicho obispo feziera heredero al Cabildo en so testamento a siempre de so finamiento, e sobre la emienda que Alfonsso Nicolás devía fazer al dicho obispo e a la yglesia, él e aquellos que con él foran en prender el dicho obispo quando yera deán, e en razón del sacrilegio en que dízía que yera caýdo, el dicho sennor obispo por sí e el Cabildo por sí aveniéronse en esta manera, que por [los] dineros, pan e vino e las otras cosas que Alfonsso Nicolás e los otros que por so nomne tomaran que a es[ti Alfonso] Nicolás foran demandadas, que Alfonsso Nicolás diesse al Cabildo seys mille maravedís destos del rey don [Fernando] a diez dineros el maravedí e los pagasse en esta manera: que pagasse los tres mille maravedís por el Sant Martino primero que vien, e los otros tres mille maravedís por el día de Natal, primera fiesta que vien adelante. E si los non pagasse a qualquier destos plazos que llos diesse por pena diez maravedís desta misma moneda por quantos días passassen del plazo en delante que non fossen pagados. E p[ar]a esto conplir dio por fiadores a Pedro Franco, tendero morador en Oviedo, ennos tres mille maravedís, e a Rodrigo Alfonsso, so quarmano, en dos mille maravedís, e a Fernán Nicolás en mille maravedís e enna pena per livrazón se y acaescier. E los dichos Pero Franco e Rodrigo Alfonsso e Fernán Nicolás assí se otorgaron por fiadores. E Alfonsso Nicolás e los fiadores otorgaron que si contienda ho pleito sobresto acaesciese, que conplíssen de derecho todos e cada uno dellos ante los juyzes ho juyz de la yglesia, e especialmiente por esto renunciaron a so fuero. Otrossí renunciaron que por esta razón non se podiessen anparar per derecho nin per fuero nin per carta de Papa nen de rey nen de reyna nen de otro sennor ninguno nin por otra razón ninguna. E sobre todo esto Alfonsso Nicolás obligó a sí e a sos bienes de fazer emienda al obispo e al Cabildo por la prisión que feziera al obispo don Fernán Alfonso quando yera deán, e por el sacrilegio en que él yera caýdo, assí commo el obispo don Fernán Álvaroz sobredicho mandasse por derecho e teviessen por bien, e quando él quisiesse. E si lo assí non feziesse, obligó a sí e a sos bienes de dar al

obispo, de lano e sen contienda ninguna, diez mille maravedís de la moneda sobredicha. E si en esta pena cayés, obligósse fazer derecho por ella per el juyz ecclesiástico e renunció especialmiente a so fuero e carta de Papa e de [rey] e de reyna e de otro sennor qualquier, e a todo derecho e fuero que por sí podiesse aver. Otrrossí Alfonso Nicolás dio por quitos e por livres al obispo e al Cabildo ho a qualesquier otros ho otro por nomne del obispo ho del Cabildo de todas demandas ho demanda que contra ellos ha ho podría aver, assí en razón de los rengalengos commo de pedido de rey commo de otra cosa qualquier, que llos lo nunca podiesse demandar en juyzio nin fuera de juyzio. E si lo demandar, que non vala. Otrrossí aveniéronse que si algunos foron denunciados por escomungados por esta razón e llos ye detenida la yglesia ho los sacramentos della que allaren en verdat que non foron enna prisión nen culpados en esti fecho, que los finados sean soterrados e los vivos sean absueltos e aian los sacramentos e el officio de Sancta Yglesia. Otrrossí que aquellos que y foron que ovieron alguna cosa de lo que y foe tomado, que sean denunciados assí commo lo yeran primero, e non sean absoltos nin los mortos soterrados ata que Alfonso Nicolás sea éntrego de lo que tomaron poys que lo él ha de pagar al Cabildo commo sobredicho ye. E Alfonso Nicolás juró corporalmentre sobre Sanctos Evangelios de nunca venir contra las cosas sobredichas nen contra ninguna dellas en ninguna cosa.

Esto foe fecho en el cabildo, XIII días de junio, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

Presentes quando lo otorgaron el Cabildo e Alfonso Nicolás e los dichos fiadores: Alfonso Yáñez de Arlós, Rodrigo Álvaroiz, Johan Iohánniz, Alfonso Pérez, Pero Iohan, Alfonso Thomás, don Beltrán, mestre Suero e Alfonso Álvaroiz, canónigos. Fernán Bretón, García Gonçáliz, Roy Martíniz, Pero Rodríguez, mestre Pero Cosmea, racioneros. Fernán Peláiz de la Rúa. Rodrigo Alfonso, fillo de Alfonso Fernándiz *Boca*. Fernán Alfonso, fillo del dicho Alfonso Nicolás. Fernán Alfonso, fillo de Bartolomé Alfonso. Johan Fernándiz, cambiador. Pero Díez del Canpo. Nicolao Iohánniz de Barredo. Alfós Laganna. Johan Rodríguez dicho *Anpolla*. E otros omes.

Testes hu lo otorgó el obispo depouys, XXVIII días del dicho mes: el arçediano don Martín Lópiz. El arçediano don Gonçalo García. El arçediano don Johan Pérez. Roy Gonçáliz, mestrescolas. Giral Estévaniz e Alfonso Rodríguez, juizes de Oviedo. Alvar Rodríguez. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a todo esto sobredicho e por rogo e a pedimiento de las dichas partes fiz esti estrumento con mia mano e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

125

1304, septiembre, 12.

Pedro Fernández y Pedro Martínez, moradores en Muñó, arriendan durante nueve años de Alfonso Yáñez, canónigo de San Salvador de Oviedo, el cellero de Muñó con la mitad de los frutos de la iglesia de San Juan de Muñó, en Siero, y salvo la presentación de clérigo y el haber de muerte de capellán, pagando una renta anual de diez modios de escanda, y varios servicios: diez gallinas y cien huevos por Carnaval, dos cabritos y doscientos huevos por Pascua, tres carneros por Pentecostés y dos cerdos y reguefa de media fanega por San Martín.

A.- Pergamino, 242 x 209 mm. Pergamino ligeramente deteriorado por la humedad en varios puntos. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

ACO, serie A, carp. 12, nº 16.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 580, p. 202.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Pedro Fernándiz e Pedro Martíniz, moradores en Monnió, arrendamos de vos, Alfonso Yáñez de Arllós, canónigo de Oviedo, el çellero de Monnió, con la meetat de los fruchos de la yglesia de y de Sanctiannes de Monnió e con todos sos derechos e pertenençias, salvo presentación de clérigo e aver de muerte de cappellán se y acaesçier, desde el San Martiún que primero vien ata nove annos conplidos, por diez moyos de bona escanda limpia e pisada, <da>doria e tomatoria per la faniega derecha de Oviedo, que vos devemos dar cada un anno por rienda en el logar a salvo, desdel San Martiún en delante quando lo pedirdes, per vos ho per vuestro mandado. Otrossí vos devemos dar serviçios cada anno en Oviedo a salvo en esta manera: por Entrogio bonas diez gallinas e cien ovos, e por Pasqua bonos dos cabritos e duzientos ovos, e por Cinquaesmas bonos tres carneros, e por San Martiún bonos dos puercos e una regueffa de media faniega. E si vos assí non pagarmos esta rienda e estos serviçios cada plazo commo dicho ye, otorgamos de vos dar quatro soldos de nuevos cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagado, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena e serviçios. E devédesnos dar en poble ciento e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, e tres faniegas descanda e quatro de segundo por semiente e por comiente, e una casa e un orrio que devemos mantener por esti tiempo. E esti poble e semiente e comiente vos devemos lexar en el logar a salida del tiempo. E devémosvos lexar el logar serrado e avervechado e bien parado assí commo lo resçebimos ho mellor. Todo esto otorgamos conplir e pagar bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno, per nos e per nuestras bonas e cada un de nos pol todo. E obligámosnos que si demanda ovierdes contra nos sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, que vos fagamos derecho tan bien per el esperital commo per el temporal, per qual vos maes quisierdes. E otorgamos que si vos non conplirmos estas condiciones sobredichas e cada una dellas assí commo sobredicho ye, que vos podades tomar esta rienda e meterla a vuestra proe en otra parte hu quisierdes, e nos que vos paguemos logo quanto vos deviermosiemprietempo passado.

E yo, Alfonso Yáñez ia dicho, otorgo esta rienda commo dicho ye e de non yr contra ella en nenguna masiempreta el tienpo conplido, cunpliéndome vos esto assí commo sobredicho ye.

Facta carta dolce días de setembre, era de mille e CCC e quaraenta e dos annos.

Testes: Alfonso Pérez e Johan Rodríguez, orizes. Alfonso Pérez, alfageme. Pedro González, ostiero. Johan Alfonso de la Nozeda. Gutier Alfonso de Labares. E otros omnes.

Hyo, Johan, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

126

1304, noviembre, 7.

Inés Álvarez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, con autorización de Aldonza González, abadesa del monasterio, afora de por vida a Pedro Pérez, clérigo, hijo de Pedro Pérez de Grado, caballero, dos tierras de su heredad de Palacio, en la feligresía de San Vicente de Castañedo, Grado, para que las plante de viñas en un plazo de tres años, pagando una renta anual del cuarto del mosto producido.

A.- Pergamino 215 x 235 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1533.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ignnés Álvaro, donna del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, con otorgamiento de donna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del monesterio sobredicho, do a vos, Pedro Pérez, clérigo, fillo de Pedro Pérez de la pobla de Grado, cavallero, duas tierras que son del mio heredamiento que yo he en Palaçio, que ye enna alfoz de Grado, enna felegresía de Sant Viçenti de Castanedo. E la una destas tierras lámanla Favariega e iaz en lano de la Portiella, en tales términos: de la una parte afronta en tego de María Donínguez de Castanedo, muller que foe de Fernán Gago, e de la otra parte afronta en heredamiento que foe de Lorienço Iohánniz de la pobla de Grado, que dios perdone, e en una tierra que foe de Pele Suáriz, e de çima e de fondos heredamiento que foe del dicho Lorienço Iohánniz. E la otra tierra lámanlli la Longa, e iaz so la baraganna que foe de Lorienço Iohánniz, e de la otra parte afronta en reguero de la fonte de la Borbolla, e de las otras partes heredamiento que foe de Lorienço Iohánniz sobredicho. Estas tierras ia dichas, assí determinadas, vos do por iur de heredamiento per tal pleito, que las lantedes e las fagades lantar vinnas, e que sean perllantadas destas kaliendas marças que primero vienen ata tres annos. E que vos e quien pus vos heredar que las serredes e las lavredes e las mantengades cada anno de todos lavores assí commo se vinnas bien deven serrar e lavar e mantener. E del vino que Dios y dier, que diedes cada anno el quarto a la duerna a salvo, a mí e a quien lo pus mí heredar, e lo al que lo aiades vos e quien pus vos heredar, de que fagades vuesiempreluntat por sienpre. E vos e quien las pus vos heredar devédeslas mantener de todos lavores assí commo se vinnas deven mantener. E si vos ho quien pus vos heredar alguna cosa quisierdes vender de la vuestra parte destas vinnas, devédeslo fazer a mí ho a quien pus mí heredar, tanto por tanto, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo vender a omes que cunplan esto commo sobredicho ye a mí e a quien pus mí heredar.

E yo, Pedro Pérez sobredicho, por mí e por aquellos que pus mí heredaren, otorgo conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. Anbas las partes otorgamos esto commo dicho ye, e la parte que contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pensiempreti fecho vala por sienpre segónd sobredicho ye.

E yo, abbadessa sobredicha, otorgo esta carta assí commo la faz la dicha donna Ignnés Álvaro, e de non yr contra ella en ninguna manera so la pena sobredicha.

Facta carta siete días de novembre, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

Testes: Alfonso Martíniz de Hudrión e Roy Peláiz e Domingo Picón, clérigos del coro. Alfonso Pérez, cambiador. Johan Alfonso de Fonperenal. Menén Fernándiz, criado del arçediano de Grado. E otros omes.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Pagada.

127

1304, noviembre, 15.

Fernando Yáñez, morador en Valles, Tineo, arrienda durante cuatro años de Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, media yuguería en Valles, que fue de la difunta Teresa Pérez, monja del monasterio, pagando una renta anual de cuarenta maravedís por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 193 x 174 mm. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSP, caja F, nº 186.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de fianles del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1813-1814.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 198, pp 349-350.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo, yo Fernán lohánniz, morador en Valles, que ye en Tineo, arriendo de vos donna Aldonça Gonçaliz, abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, la media jurguería de y de Valles, que foe de Taresa Pérez, que Dios perdone, donna del dicho monesterio, con sos derechos e pertenencias, desti San MartiÓN que ora foe ata quatro annos complidos, por quaraenta moravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo por San MartiÓN el anno acabado. E si vos assí non pagar commo dicho ye, otorgo de vos dar ocho dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos dies passassen de qualquier de los plazos⁷⁰ en delante que non fossedes pagada, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo rienda e pena per mi e per mias bonas. E otorgo e prometo allegar e aprovechar elos heredamientos del logar bien e lealmientre a bona fet sen enganno. E obligóme que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, de vos fazer derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho tenporales.

E yo, abbadessa, otorgo esta rienda commo dicho yesiemprela tener e guardar ata el tiempo conplido.

Fecha la carta quinze días de novembre, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

Testigos: Suer Alfonso e Domingo Pérez, omnes de la abbadessa. Johan Domínguez e Estevan Garzía de Mieres, que ye en Siero. Johan Nicolás de Qualloto. E otros omnes.

Hyo, Johan, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta, que Johan fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

128

1304, noviembre, 27.

Testamento de Fernando Bretón, presbítero compañero de la iglesia de Oviedo, autor de libro "De consuetudinibus chori", dictado ante Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

A.- Pergamino, 285 x 450 mm.
ACO, serie B, carp. 6, nº 13.

Edt.: Fernández Conde, *La clerecía ovetense*, nº X, pp. 112-115.- Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmentur*, pp.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 581, p. 202.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Noverint universsi presentis scripti seriem inspecturi quod ego Fernandus Brito, presbiter et socius ecclesie Sancti Salvatoris Ovetensis existens, compos mentis mee, non metu nec aliqua vi nec turbatu sensu, sed sani intellectus et in plena libertate discrecionis mee constituo, ordino testamentum meum sive meam ultimam extimo voluntatem.

⁷⁰ Repetido plazos.

Primo et principaliter, do animam meam Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cuius regnum et imperium, honor, gloria, virtus et potestas extitit sine principio, est et erit⁷¹ sine fine in secula seculorum, amen. Et comendo eam gloriose et beate semperque virgini Marie, genitrici unigeniti Domini Nostri Ihesu Christi, et beato Michaeli archangelo et ceteris angelis et beato Iohanni Bapstite, et beatis apostolis Petro et Paulo et ceteris apostolis et ómnibus Sanctis totique curie celesti. Et licet ego indignus sum et peccator, supplico, cum omni devotione et humilitate qua possum, ut ipsi per gratiam et misericordiam suam, quam Deus eis donavit, et per septem dona Spiritus Sancti, recipere dignentur hanc comendacionem anime mee et presentent eam unigenito Filio Dei Patris Domino Ihesu Christo, Salvatori omnium peccatorum.

Secundo, mando sepeliri corpus meum in claustro Sancti Salvatoris.

Tercio, lego domino epíscopo meo unum anulum meum aureum, continentem duos esterlingos et dimidium.

Quarto, lego lectum meum meliorem capitulo canonicorum, cum uno almadrac et cum una culcitra bona et uno cervicali et cum duobus linteaminibus et cum colcha nova cardena et uno chalon de Flandres et cum uno pulvinarii et çien morabitanos de novis, XI^{im} denariis minus tercia unius denarii pro quolibet morabetino computatis, qui dentur in die deposicionis mee; et in finem sex septimanarum dentur LXXX^a morabitanos, et totidem in fine anni.

Item mando quod in die deposicionis mee oferatur sacerdoti celebranti missam pro anima mea una mapa super pane.

Item lego capitulo canonicorum ad horam nonate medietatem unius domus, quam ego emi a domna Maiore Petri, olim matre Sancii Ramiri, canonici, et a Maria Bartholomei, consanguinea mea, pro instrumenta publica et roborata per manus publicorum domini regis notariorum, sicut solet fieri; et mando quod eadem instrumenta dentur incontinenti capitulo, et reponantur in thesauro. Mando quod istam domum teneat Maria Iohannis in vita sua, et debet dare XVI morabitanos cuilibet anno, XI denariis pro quolibet morabitano computati. Et istam domum debet⁷² canonici per illos denarios continere secundum consuetudinem capituli; cuius domus alia medietas est Iohannis Salvatoris, clerici chori et aurificis; et est in tali loco: ex una parte est domus Ade Petri, quoddam⁷³ canonici, quam ipse dedit nonate, et ex alia parte est domus Alfonssi Nicholay, civis Ovetensis, et ex alia parte est via publica et platea aqueductus.

Item lego eidem capitulo pro meo anniversario II^{os} solidos Legionensis monete vel monete equivalentis plenarie per medietatem domus mee, quam ego emi ab avunculo meo dompno Petro Fernandi et ab uxore sua domna Maria Stephani, morantibus Legionem.

Item mando alios VI solidos Legionensis monete capitulo supradicto pro meo anniversario per aliam tertiam partem eiusdem domus, quam ego emi a Benedicta Bartholomei et a sorore sua Maiore Bartholomei, post mortem Tharesie Alfonssi, pro treçentis morabitanis; et sic in universo erunt VIII^o solidos, qui per eandem domum debent dari quolibet anno semper in die anniversarii mei; que domus est in tali loco: ex una parte est domus Fernandi Didaci, canonici, et heredum suorum, et ex alia est domus filiorum Petri Sancii, et ante ipsam est via publica et callis que dicitur Tras Sancto Tisso. Et si forte heredes predicte medietatis domus nollent solvere predictos VIII solidos, sicut ego mando, in quolibet anno, do liberam potestatem vicariis porçionis capituli, qui fuerint pro tempore, quod per se vel per alium quenlibet nuncium intrent in predictam domum et accipiant pignora sine aliqua calumpnia per que habeatur predictum anniversarium.

Item lego unicuique perssonarum, que mee interfuerint vigilie et misse, duos venetiales argenteos; et uniuque canonicorum et porcionarium, qui mee interfuerint vigilie et misse in superpelliciis in die deposicionis mee, singulos venetiales argenteos; et cuilibet clericorum chori, duos denarios; et pueris singulos qui interfuerint in superpelliciis, sicut solet dari eis in duplis

⁷¹ Corregido sobre est.

⁷² Sic por debent.

⁷³ Sic por quondam.

sanctorum. Et perssone et canonici seu porcionarii qui non interfuerint misse, nichil percipiant, nec etiam illi qui sunt in scolis.

Item mando quod offeratur pro anima mea a die deposicionis mee usque ad sex septimanas cotidie unus panis mayor porcionis mee et unum vas vini et una candela conpetens, sicut est moris usitati offerre pro aliis. Et ex inde per omnes dies dominicos usque ad annum peractum volo quod offeratur pro anima mea sicut predictum est; et residuum panis qui datur a messariis pro porcione que superfuerit usque ad annum, quod habeant equaliter Tharesia Fernandi et Iohannis Laurenti et Nicolaus Fernandi, alumpni mei, filii Aldontie Fernandi, frayre Sancte Clare.

Et sciendum quod ego dedi predicto capituluo unum librum quod ego composui De consuetudinibus Chori ne perirent, qui semper sit in choro per cathenam et quod nunquam inde amoveatur. Et in hoc libro continetur: Tractatus Hugonis, cardinalis titulo Sancte Sabine, qui dicitur Speculum Ecclesie; item alius tractatus De septem sacramentis ecclesiasticis qui incipit "Quia sacerdotis officium"; item est ibi tractatus magistri Iohannis Beleti qui dicitur Speculum Ecclesie; item continetur in hoc volumine Conpoti massa cum Martilogio⁷⁴ et cum Tabula Dionisii cum sua Contratabula et cum Algorismo prosaico, quem Conpotum ego habui acomodatam a capitulo per mortem magistri Iohannis Ramundi, archidiaconi.

Item mando et volo quod si aliquid fuerit residuum, solutis superius legatis capitulo et aliis que in hoc testamento et in alio testamento feçi et ordinavi in materna lingua, quod habeant illud Iohannis Laurenti et Nicolaus Fernandi, scolares, ad emendum libros per quos addiscant, quia istud testamento volo quod remaneat penes capitulum et reponatur in thesauro cum aliis testamentis.

Et istud meum testamento sive istam meam ultimam voluntatem, quam ordino sive facio predicto capitulo et aliis, roboro et confirmo in perpetuum valiturum sive valituram.

Et ad hec omnia singula exequenda, constituo et facio vicarios meos et huius mee ultime voluntatis meos exsecutores discretum virum Alfonssum Thome, canonicum Ovetensem, et Gundisalvum Iohannis, clericum chori, ut ipsi exequantur et execucioni per se ipsos mandent dispositionem et ordinacionem huius mee ultime voluntatis, dans eis plenam ac liberam potestatem, ut per ipsi omnia bona mea, ubicumque sint, accipiant et eis faciant secundum quod ordino in hac mea ultima voluntate sive in isto meo ultimo testamento. Et hanc assero et confirmo et volo meam esse ultimam voluntatem quod habere volo iure testamento; quod si de iure non valet, volo quod valeat iure codicillorum vel cuiuslibet alterius ultime voluntatis. Et si aliquis predictorum vicariorum meorum non interfuerit, alter illorum in omnibus nichilominus exequatur, dans anbobus et cuilibet eorum plenam ac liberam potestatem, ut ipsi vel aliquis eorum omnia bona mea, ubicumque sit, accipiant et de eis faciant secundum quod ego ordino in isto meo ultimo testamento sive in hac mea ultima voluntate. Suplicans eis ut ipsi suspiciant istud onus amore Dei et in remissione suorum peccatorum.

Item facio meos hereditandos Iohannem Laurentii et Nicolaum Fernandi, pro Deo et anima mea.

Et mando et volo quod omnes denarii qui leguntur in hoc meo testamento, et in alio quod feci in materna lingua, quod solvantur de moneta quam dominus Fernandus, rex Legionis et Castelle, feci⁷⁵ fieri XI denariis minus terciam unius denarii conputatis pro quolibet morabitino, vel de moneta equivalenti.

Et ut hec omnia et singula maius robor obtineant firmitatis, ego predictus Fernandus, dictus Brito, rogavi Iohanem Petri, publicum notarium domini regis in Ovetenssi civitate, quod ipse in hoc testamento suum signum apponeret in testimonium veritatis.

Acta sunt hec in hospicio meo XXVII^o die novembris, anno Domini millesimo CCC^o quarto.

⁷⁴ Sic por Martirologio.

⁷⁵ Sic por "fecit"

Testes: Petrus Iohannis, Alfonssus Iohannis, Alfonssus Thome, Alffonssus Petri de Ferreros, Petrus Iohannis, Gundissalvus Iohannis et Didacus Fernandi, clerici chori; Rodericus Sancii de la Gasconna et Alfonssus Iohanniz, oriz.

Ego, Iohannes Petri, notarius publicus regis Oveti, fuy presens et pro rogamine dicti Fernandi Britonis scripsi istam paginam istius testamenti cum mea manu et posui in illa meum signum (S).

129

1305, enero, 19.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio a petición de Juan Pérez, arcediano de Tineo, del relato que éste realiza sobre la deposición de sesenta y cinco libras de torneses blancos en un arca del tesoro de la Catedral de San Salvador de Oviedo que el difunto obispo Fernando Alfonso había dejado para comprar tierras y construir una capilla por su alma en la iglesia de San Cosme de Rañeces, en Grado. Así mismo, da testimonio de cómo es abierta esta arca y se recupera y cuenta el dinero.

A.- Pergamino, 200 x 205 mm.
ACO, serie A, carp. 13, nº 1.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 582, p. 202-203.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo em presençia de mí, Johan Pérez, notario público del rey enna çibdat de Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, lamadas e rogadas speçialmientre pora esto, Johan Pérez, arçediano de Tineo, e Roy Martíniz, chantre en la Iglesia de Oviedo, testamentarios del obispo don Fernán Alfonso, que sea em parayso, e Pero Johan e Alfonso Pérez, canónigos de la dicha Iglesia, entraron en el thesoro de la sobrediecha iglesia e el dicho arçediano dixo que el dicho obispo mandara en so testamento sessaenta e çinco livras de torneses en blancos pora fazer una capiella por sua alma enna iglesia de San Cosme de Rannezes, e que feziera executores pora comprar heredamientos destos torneses pora aquella cappellanía al dicho Roy Martíniz, chantre, e a Martín Fernándiz, canónigo. E él quando complía las otras mandas que guardara aquellas sessaenta e çinco livras pora aquella capiella. E porque non avía logar seguro hu los teviessse ata hu los dichos executores que non yeran en el logar lli los demandassen pora comprar los dichos heredamientos, que lo dixiera al Cabildo. E el Cabildo que lli mandara que los posiesse en una arca de duas laves que estava en el thesoro, e que teviessse elle la una lave e Fernán Díez, canónigo, ela otra que tenía aquella arca. E depós que venieran el chantre e Martín Fernándiz e lli pediran aquellos torneses pora comprar los heredamientos pora la capiella, e él que lo dixiera en Cabildo estando presente Fernán Díez. E el Cabildo que mandara a Fernán Díez que abrisse ela arca por que el arçediano tomasse los dineros pora complir la veluntat del obispo. E Fernán Díez que dixiera que non tenía la lave nin la podía allar. E el Cabildo que mandara pos que la lave non podían aver, que britassen aquella çarralla de aquella lave que Fernán Díez dizía que non podía allar por que tomasse el arçediano los torneses sobredichos, e que a esto esteviesssen presentes los sobredichos Pedro Johan e Alfonso Pérez. E luego estos arçediano e chantre e Pero Johan e Alfonso Pérez, que estavan presentes, fezieron tirar la pesladura a aquella arca de aquella lave que non podían aver, e el arçediano despeslló la otra peslladura con una lave que tenía, e los otros sobredichos presentes e las testemunnas de iuso escriptas, tomó de un destallo de aquella arca un saco blanco de lión en que yazían torneses, e çarró luego aquella çarradura con la lave que tenía, e per so mandado e del chantre e de Alfonso Pérez e de Pero Johan foe pregada la otra çarradura assí commo estava enante. E salíronse logo todos del tesoro e fezieron cuntar aquellos torneses ante la altar de Sancta María Magdalena, que está antel tesoro, e allaron y aquellas sessaenta e çinco livras daquellos

torneses blancos complidamiente, a vinti torneses grossos la livra. E el arçediano diólos logo al chantre e a Martín Fernández pora complir la veluntat del obispo. E ellos resçebíronlos e otorgáronse dellos por pagados. E desto en commo passó el dicho arçediano rogó e pidió logo a mí, Johan Pérez, notario sobredicho, que lli diesse un estrumento público en cómmo passara.

Esto foe diez e nove días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

Testes: Gonçalo Iohánniz, clérigo del coro. Pedro Alfonsso de Tras Sanctisso. Suer Alfonsso e Fernán Pérez e Lope Fernández, omnes del arçediano de Tineo. E otros omnes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho arçediano fiz fazer esti estrumento e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

130

1305, abril, 2.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, suscribe, petición de Alvar Alfonso, procurador del concejo de Avilés, el traslado de la confirmación hecha por Sancho IV sobre la realizada por su padre Alfonso X del fuero otorgado a Avilés por Alfonso VII, pues debía trasladarlo a la Corte del rey Fernando IV para su confirmación y temía perderlo en el camino. El concejo de Oviedo pone en él su sello.

A.- Pergamino, 54 x 65,5 cm,+ una plica que oscila entre 1,5 y 2,5 cm. Un orificio triangular en la plica que atestigua la aposición del sello de Oviedo.

AAA, Pergaminos, nº 49.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 56, pp. 84-85; Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 73, pp. 205-207.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 49, p. 633.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Oviedo, vimos un privilegio de nuestro sennor el muy noble rey don Sancho, que sea en Parayso, escripto en pargamino de coyro e seellado con so seello de plomo con filos de seda blancos e ialnes, el qual privilegio nos mostró Álvaro Alfonso, vezino e procurador del conçello de Abillés, e non yera raso nen chançellado, nen entrellinado, nen apareščía en él dolda ninguna, e yera fecho en esta manera:

Sepant quantos esta carta vieren cómmo nos don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén e del Algarve, viemos un privilegio del Enperador don Alfonso, confirmado del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta manera:

Inserta el fuero de Avilés otorgado por Alfonso VII en enero de 1155.

E nos, sobredicho rey don Sancho, por fazer bien e merçet al conçeio de Abiliés, e porque nos lo pediron por merçet, otorgamos e confirmamos este privilegio e mandamos que vala, e que les seia gardado en todo sesiempreque en él dize, así commo en el tienpo que les mejor fue gardado e tenido.

E mandamos e defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ge lo minguar nin de ge lo quebrantar nin de ge lo pasar contra él e<n> ninguna cosa. Ca qualesquier ho qualquier que contra esto les pasase pecharnos ya la pena sobredicha, e al conçeio de Abiliés otro tanto, e demás todo el danno que por ende reçebisen doblado.

E mandamos a los merinos que por nos andudieren en esa tierra que ge lo fagan tener e guardar, e que les peindren por la pena sobredicha, e que la garden para fazer della lo que nos mandáremos, e que les fagan enmendar todo el danno que oviesen reçebido.

E por <qualquier o> qualesquier que fincase que lo así non feziesen, a ellos e a quanto que oviesen nos tornáremos por ello.

E porque esto <sea> firme e non venga en dubda, mandámosles dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Burgos, VII días de agosto, era de mille e trezientos e veynte esiemprennos.

Yo Bartolomé Estévaniz la fiz escribir por mandado del rey.

Bartolomé Estévaniz, vista.

E Alvar Alfonso sobredicho dixo quel conçello de Abillés avía mester enviar mostrar esti privilegio a nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, e que se temían de lo perder en el camino ho en alguna manera. E pediónos por nomne del conçello de Abillés que lli feziésemos seellar esti traslado fecho per él con nuestro seello.

E nos, conçello ia dicho, por rogo del dicho Álvaro Alfonso, que nos lo rogó e nos lo pidió por nomne del conçello sobredicho de Abillés, cuio procurador ye, fezimos seellar esti traslado fecho para el dicho privilegio con nuestro seello pendiente en testemunno de verdat.

Esto foe fecho dos días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

Testemunnas que viron el privilegio sobredicho: Giralt Estévaniz e Alfonso Rodríguez, iuyzes. García Fernándiz e Pero Iohániz, alcaldes. Pero Iohan e Lucas Rodríguez, personeros del conçello, Andreo Martíniz, notario. E otros omnes.

Yo Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e vi el privilegio sobredicho, segundo que de suso scripto síe, e por rogo de Alvar Alfonso sobredicho, pusi en esti traslado mio signo (S).

131

1305, abril, 4.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Rodrigo Martínez, chantre de la Catedral de San Salvador de Oviedo y testamentario del difunto obispo Fernando Alfonso, de cómo el obispo de Oviedo Fernando Álvarez, el tesorero de San Salvador de Oviedo y el deán Juan Pérez, testamentario del difunto obispo de Oviedo Fernando Alfonso, abren un arca que era del obispo Fernando Alfonso y hacen inventario de todo lo que se encuentra en ella (anillos, piedras preciosas, dinero, cubertería, telas, etc.). Así mismo, recoge testimonio de cómo el obispo Fernando Álvarez toma estos bienes para él, mientras que Rodrigo Martínez, sostiene que aquellos bienes, salvo ocho anillos, eran del obispo difunto y no de la Catedral, y por ello debían sus testamentarios disponer de ellos para cumplir su testamento.

A.- Pergamino, 205 x 280 mm.

ACO, serie A, carp. 13, nº 2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 583, p. 203.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, el onrado padre e sennor don Fernán Álvaro, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, foe al thesoro de la yglesia de Sant Salvador e fizo abrir una archa que seya y que dizían que fora del obispo don Fernán Alfonso, que Dios perdone, e envió y el deán don Johan Pérez, testamentario del dicho obispo, la lave con que la abrissen, enna qual archa iazían ocho sortillas d'oro, las tres piedras robiles e quatro çafiles, la una muy gran e las otras comunales, e la otra, una iagonça gran e en derredor çinco piedras verdes. Item dixo el obispo que lli diera Johan Alfonso otra sortilla de

un çafil gran que fora del obispo don Miguel. E dizían que estas nove sortillas foron del obispo don Miguel. Item iazían enna dicha archa otras onze sortillas ennas quales avía dos çafiles, uno gran e otro menor, e quatro robiles, dos grandes e dos menores, e duas esmeraldas e una tepaza e una que dizen perdor e una iagonça. Item ses escudiellas e ses salseros e dolce cullares e un comi moras, todo de plata, que pesava dolce marcos e duas onças e media. Item otras dolce escudiellas e ses salseros, todo de plata, que pesava diez e ses marcos e ses onças e una ochava. Item quatro vasos de plata que pesavan çinco marcos e çinco onças menos una ochava, e los dos dellos son dorados de diento. Item onze cullares de plata que pesavan siete onças e media. Item dos agomaniles de plata que pesavan quatro marcos e una onça menos tres ochavas. Item dos pichetes de plata que pesavan siete marcos e una ochava. Item otro pichel de plata que pesava tres marcos e tres quartos de onça. Item duas cuepas doradas con sus cobertorios que pesavan quatro marcos e duas onças e una ochava. Item un comi moras de marfil. Item iazía demás desto enna dicha archa plata britada que pesava ses marcos menos una onça que tomó Roy Martíniz, chantre, que dixo que yera de Tomás Pérez de la pobla de Tineo e que devía per ella algo.

- Item el dicho obispo fizo abrir otra archa que seya en el thesoro, e iazía en ella una casa lavrada de seda de corporario. Item un camafeo en que avía una figura de obispo. Item follaberengo de plata que pesava dos marcos e tres quartos d'onça. Item dos pares de tavallones sirgados. Item una arqueta de fuste en que dizían que iazían reliquias. Item una çinta verde de seda con sua plegadura de plata pora çinzer. Item dos cordones verdes pora çinzer el preste. Item panno de lino tinto en vermello, que mandó el obispo dar pora adobar una vestimenta. Item quaraenta e un marco d'esterllines e onça e media maes. Item un marco de meallas de plata e de esterllines cocardos.

- E todas estas cosas sobredichas tomó el obispo ia dicho e fízolas levar pora las suas casas, e Roy Martíniz, chantre de la Yglesia de Oviedo, testamentario del obispo don Fernán Alfonso esta<ba> presente e dixo que todas estas cosas que yeran del obispo don Fernán Alfonso salvo las ocho sortillas que foran del obispo don Miguel; e que non las oviera de los bienes del obispado, mes que las avía ante que fosse obispo, estas e otras muchas, e que el deán don Johan Pérez e él, que yeran sos testamentarios, que lo tenían pora fazer dello lo que le obispo mandara en so testamento. E el obispo don Fernán Álvaro dixo que creya que todo esti aver que fora de los bienes del obispado e que pertenecía a él, e él que lo tomava e que obligava los bienes del obispado e el so patrimonio, que si veniesse en verdat quel obispo don Fernán Alfonso lo oviera ante que fosse obispo, que él que lo entregasse a quien deviesse. E el chantre pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diesse de todo esto público estrumento.

Esto foe quatro días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

Testes: don Beltrán, Alfonso Thomás e Johan Alfonso, canónigos. Alfonso Rodríguez, portero del cabildo. Gonçalo Iohániz e Symón Rodríguez, clérigos. Gonçalo Fernándiz, canbiador. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del chantre sobredicho fiz esti estrumento con mia mano e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

132

1305, abril, 19.

Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, dona a este monasterio la mitad de la iglesia de San Andrés de Bárzana, la mitad de esta villa, que está en el alfoz de Villaviciosa, sus heredades de Santianes y Cuerres, en Cangas, y de Lastres, en Colunga, a manteniendo el usufructo hasta su muerte.

A.- Pergamino, 299 x 257 mm. Se parecían las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSP, caja F, nº 190.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 161-163.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 202, pp 356-358.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, donna Aldonça Gonzáliz, abbadessa del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, iaziendo en mio seso e en mia memoria qual me lo Dios quiso dar claramientre e de bona veluntat, do al dicho monesterio todos los heredamientos que yo he e aver devo en Várzana, que ye enna alfoz de la pobla de Maliayo, que ye la meetat de toda la villa de Várzena con la meetat de la yglesia de Santo Andrés dessi logar. Otrossí llos do todos los heredamientos que yo he e aver devo en Santiannes, do la que ye en Cangas, e quanto heredamiento yo he e aver devo en toda tierra de Colunga de qualquier razón, e en Cuerres e en Lastres. Todo esto commo sossiempreicho ye, assí commo a mí pertenez e pertenesçer deve pus mí e pus conpras que fezi de domna María Gonzáliz, mia hermana, lo do al dicho monesterio a entreguidat con los pueblos que y están e con padronalgos de yglesias e con controzos e con techos e con tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pastos, folgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e rios, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, llos lo do en pura donaçión por Dios e por mia alma e porque soe sua selor e sua abbadessa e porque ye derecho. E dólloslo en tal manera que yo lieve los fruchos e bienes ende por en mia vida, e a mio finamento que llos fique livre e qsiempren enbargo ninguno, de que fagan sua veluntat por sienpre. E piedo merçet a mio sennor el obispo de Oviedo que lo faga todo dar bien e conplidamiente a la abbadessa e al convento del dicho monesterio e las garde e las deffienda con ello. E per esta carta llos do yo el jur e la propiedat de todo esto commo sossiempre ye, que depós de mios días fagan ende sua veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquien esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier barón ho muller de mía progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a ellas ho a quien sua voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes mille maravedís de real moneda por pena. E a lasiempre del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nove días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Fernán Gutiérriz, adelantrado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, abbadessa sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la conffirmé e conosco en ella esti sinned (S).

Qui presentes fueron: Garçia Gonzáliz e Johan Alfonso, canónigos de Oviedo. Rodrigo Alfonso, hermano del dicho Johan Alfonso. Pedro Escolar, escriván. Diego Fernández, fillo de Roy Díez, thesorero. Ordón Garçia, fillo de García Suárez de Trubia. Johan Peláiz, fillo de Lázaro Iohánniz, alfayate. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e en esta carta, que Roy Pérez fizo por mio mandado, pusi mio signo (S).

Registrada.

133

1305, julio, 13.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, hace traslado de dos documentos notariales, de arrendamiento y mampostería, redactados por él mismo con fecha del diez de abril de 1297, a petición de Pedro Díaz, canónigo de Oviedo y abad de Fuentes, por encontrarse en mal estado de conservación.

A.- Pergamino, 221 x 401 mm.
AMSPO, FSP, caja F, nº 191.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 203, pp 358-359.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 641.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi duas cartas partidas per a.b.c, escriptas en pargamino de coyro, fechas per mio mandado e sinnaladas de mio signo, las quales cartas me mostró Pedro Díez, canónigo de Oviedo e abbat de Fontes, e yeran fechas en esta manera:

(Véase docs. nºs 70 y 71 de la colección de 4 Juan Pérez I)

E estas cartas leúdas, el dicho Pedro Díez dixo que la una dellas que se comía de pelosa e que se temía que se derramarían maes, ho se mollarían, ho se perderían en alguna manera, e pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diesse el traslado dellas signalado de mio signo.

Esti traslado foe fecho trelze días de julio, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

Testes que viron las cartas sobredichas: Alffonso Yáñez, capellán de Norena. Domingo Cosmea, clérigo de San Tisso. Guillén Pérez, tendero. García Pérez, cambiador. Pero Martíniz, alfayate. Alfonso Martíniz, escudero. Roy Pérez, escriván. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho Pero Díez fiz escrevir esti traslado per las dichas cartas paravla por paravla en esta carta, e pusi en ella mio signo (S).

134

1305, julio, 15.

Fronildi, moradora en Oviedo, vende a Gonzalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, el tercio de una casa en la calle de los Albergueros, en Oviedo, con el tercio de los solares que tiene detrás, que fueron casas, que dan a la calle de Santianes, por dos mil maravedís.

A.- Pergamino, 311 x 274 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.
AMSPO, FSP, caja F, nº 192.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 647-649.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 204, pp. 360-361.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, domna Fronildi, morador en Oviedo, fago carta de vendición a vos, Gonçalo Morán de Mieres, morador en Oviedo. Viéndovos el terçio que yo he en una casa que está enna çibdat de Oviedo, enna rua que dizen de los Albergueros, con el terçio de los solares detrás, que foron casas que van affrontar enna calella de Santiannes. Ennos quales solares lavrades ora

casas vos e Pedro Martíniz, clérigo. De la qual casa e solares son los otros dos terçios del monesterio de Sant Pelayo. E esta casa está en tales términos: de la una parte casa de fillos de Johan Elias, que Dios perdone, e de nietos de Martín Sánchiz del Açogue, e de la otra parte casa de Sant Salvador, e los solares detrás afrontan enna calella por u van de la Gasconna para la yglesia de Sant Johan e delante rua pública por u van de la rua de los Tenderos para la yglesia de Sant Salvador e para otras partes. El terçio desta casa ia dicha assí determinada con el terçio de so salido e con el terçio de los dichos solares e con el terçio de sua vuelta e de sos sonberados e de suas cámaras e de sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo viendo por preçio que reçebí de vos, dos mille maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder éntregamiente, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que logo de mano per esta csiempres do el jur e la proprietat, ende de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E que vos paguedes la aniverssaria a Sant Salvador que yo ende he a pagar. Si dalquien esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e demás mille maravedís de real moneda posiempre E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quinze días de julio, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Fernán Gutiérriz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, donna Fronildi, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé e conosco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fueron: Giralt Estévaniz. Andreo Martíniz, so gienrro. Garçía Fernándiz, cambiador. Alvar Rodríguez, tendero. Alfonso Yáñez, mercador. Roy Martíniz e Alfonso Nicolás, albergueros. Rodrigo Rodríguez, morador a Santiannes. Alfonso Pérez *pisón*. Domingo Iohan, ortolano. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado, pusi mio signo (S).

Registrada

135

1305, septiembre, 18.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, con autorización de Juan Pérez, deán y tenedor de La Matinada, da en mampostería a Juan Pérez, capellán de San Juan de Mieres, y a Guillermo Muñiz, caballero morador en Mieres, la losa de la Nonea, en La Matinada, Mieres, para que la planten de avellanos en el plazo de dos años, pagando una renta anual de la mitad de los frutos producidos al tenedor de La Matinada.

A.- Pergamino, 265 x 325 mm.

ACO, serie A, carp. 13, nº 3.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 585, p. 203-204.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de don Johan Pérez, deán de la dicha yglesia, tenedor de la Matinada, damos a vos, Johan Pérez, capellán de la yglesia de Santiannes de Mieres, e a vos, Guillelmo Monniz, cavallero morador y en Mieres, ela losa que dizen de la Nonea, que ye de la Matinada, la qual losa iaz en tales términos: de la parte de çima afronta enna cuesta del monte, e de la parte de fondos corre el río que dizen de la Nonea, e de la otra parte afronta en heredamiento de la Matinada, e de la otra parte afronta en río de la Nonea. Esti heredamiento ia dicho, assí commo iaz dientro estos términos, vos damos por iur de heredamiento per tal pleito, que lo lantedes e lo fagades lantar avlanales, e que sea perllantado destas kasiempre generas que primero vienen ata dos annos, e que las gardedes e las mantengades por sienpre. E de los bienes que Dios dellas dier, que vos e aquellos que las pus vos heredaren que diedes la meetat socodido e apannado al pie de las avlanales al que tevier la dicha Matinada, e la otra msiempreue la aiades vos e aquellos que las pus vos heredaren, de que fagades vuestra veluntat por sienpre. E si vos e quien las pus >vos< heredar las non gardardes e las non mantevierdes assí commo se avlanales deven guardar e mantener, que perdades lo que y fezierdes, e nos ho quien tevier la Matinada que lo tomemos assí commo lo allarmos. E si vos ho siempres que las pus vos heredaren alguna cosa de la vuestra parte ende quisierdes vender ho enpennar ho cambiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, queriéndolo nos, e si lo nos non quisiermos devédeslo fazer a omes paziguos que nos cunplan esto commo sobredicho ye. Otrrossí si vos ho aquellos que las pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes dar por vuestras almas a algùn santuario, devédeslo dar a la Yglesia de Oviedo e non en otra parte. E si lo en otra parte diéssedes que non vala, e nos ho el que tevier la Matinada que lo tomemos assí commo lo allarmos.

E nos, Johan Pérez e Guillelmo Monniz sobredichos, por nos e por aquellos que esto pus nos heredaren, otorgamos conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligámosnos que se julgue per el deán de Oviedo ho per so vigario ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes.

E yo, deán sobredicho, otorgo esto commo sobredicho ye. Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye, e la parte que contra esti fecho passasiempreguna manera otorgamos que peche a la otra parte cient maravedís de novos por pena. E esti fecho vala por sienpre segond sobredicho ye.

Fecha la carta diez e ocho días de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

A esto sían presentes en el cabildo: Roy Martíniz, chantre. Alfonso Yáñez de Arllós. Alfonso Pérez, Martín Fernándiz, Pedro Iohan, mestre Pedro Cosmea e Roy Lópiz, canónigos. Mestre Pedro, Gonçalo Rodríguez e Pedro Rodríguez, raçoneros. E otros canónigos e raçoneros. Johan de Caçes, Garçía Martíniz de Sant Cloyo e Alvar Pérez, clérigos del coro. Rodrigo Yáñez, hermano de Alfonso Yáñez de Arllós. E otros omes.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

136

1305, diciembre, 1.

Fernando, obispo de Oviedo, y el Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, por una parte, y el concejo de Pravia de la otra, llegan a un acuerdo en relación a varios temas sobre los que manternían desavenencias. Se inserta carta de personería del concejo de Pravia con fecha de 1305, agosto, 11.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.
ACO, ms., nº 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, fol 91rº.94vº.

C.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1384.
ACO, ms., nº 2, *Regla Colorada*, fol. CXXIXvº-CXXXIIvº.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 810, p. 276.

Sepan quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e contienda e demanda que era entre nos, don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, e el Cabillo de nuestra iglesia de la una parte e del concejo de la pobla de Pravia de la otra parte, sobre razón que nos, el dicho obispo e Cabillo, dezimos que devíamos a aver la metad del río de Nalón de so ambas mestas e de sobre Forzinas ata el mar, por privilegios que nos diera el rey. E nos, el concejo, que nos lo tomávades e enbargávades commo non deviedes. E nos, Ruy Iohánniz e Menén Gribón, iuyzes, e Suer Peláiz de Inclán e Alvar Peláiz, notario, e Gonçalo Beneytíz e Menén Suáriz, alcalles, e Diego Martíniz, fijo de Martín Iohan, e Suer Pérez de Villariga, Alvar Gonçáliz del Penniella, con carta de personería del dicho concejo seella<da> con su seello en que nos davan poder que podiésemos avenir este pleito que era fecha en tal tenor:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el concejo de la pobla de Pravia, fazemos nuestros personeros a Ruy Iohánniz e a Menén Guibón iuyzes e a Suer Peláiz de Inclán e Alvar Peláiz, nuestro notario, e a Gonçalo Beneytez e a Menén Suáriz, alcalles e a Diego Martíniz, fijo de Martín Iohan e a Suer Pérez de Villarigán e Alvar Gonçáliz de la/^{CXXXI^o} Peniella e a Lope Pérez en razón de las demandas e quexúmes que dizen que han de nos don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, e su Cabillo e nos dellos e que por nuestro nonbre vayan a Oviedo e lo fablen con don Pero Páez, mayordomo mayor del rey, e con el dicho sennor obispo e lo avengan si podieren, e toda avenencia e conposición qsiempreeren en esta razón los dichos personeros o la mayor parte dellos nos lo otorgamos e lo avemos por firme pora en sienpre e nunca yremos contra ello so la pena a que ellos se obligaren por nuestro nonbre. E porque esto sea creýdo e non venga en dulda mandamos seellar esta carta con nuestro seello en testimonio de verdat.

Fecha a onze días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

E nos, personeros ya dichos dezimos que el dicho concejo non enbargava al dicho sennor obispo nin a su Cabillo aquellas metudas e casa que usaran llevar por nonbre de la iglesia e de que ora rean en posesión. Más las cosas quel concejo levava de ciento annos acá e que non eran tenidos de responder al dicho sennor obispo nin a su Cabillo.

E nos, ambas las partes por esquivar costas e dampno que se suele seguir de los pleitos fablando lo primero con Pero Paez a que lo mandó el rey librar por su carta e en su lugar por iuyzio o por avenencia con su conseio e otorgamiento, aveniémosnos en tal manera, que desde el reguero de ambas mestas do se mete a Ragión a Nalón do dizen el Cerrellero que va por cabo la Vinna que fue de Pero Peláiz del Molina fasta el mar, que aya la iglesia de San Salvador, la metad de todos los salmones que morieren en deganes e en trulas e de los sollos e lontras e rogios e de las lanpreas que y morieren en qualquier manera, la metad dentro este término tan bién de las metudas de la Penna e de Gonçalo e de Rovredo commo de todas las otras metudas de degannas que y son o fueren arroçadas de nuevo dentro el término deste Cerrellero ya dicho fasta el mar pora en siempre sin contienda e sin enbargo alguno e la metad de los mansos e getos de redes amexnadorios de puerto e de duchiella e de la mansa e de la Ruvia e de cancellada e que todos los almones vayan a la cama./^{CXXXIV^o} Otrossí los renderos del concejo non partan nin vendan los salmones sin los renderos de la iglesia, nin los renderes de la iglesia sin los del concejo. E que los vendan a quien maes diere a bona fed sin engano e sin

premia e sin malicia, e el concejo que aya la otra mitad de las cosas sobredichas e la barrera hermún*⁵ salvo el derecho de los pescadores que han por que matan los dicho pescado. Otrossí que aya el concejo todas las mansas e getos e redes amexnatorias siempreel reguero sobredicho fasta el mar. Otrossí el obispo nin el Cabillo nin la iglesia nunca demanden al concejo en ningún tienpo el río nin los pescados que morieren desde ambas mestas de sobre forzinas fasta el reguero sobredicho del cellero nin el concejo non tome nin enbarguen a la iglesia las cosas sobredichas nin alguna dellas por sí nin por otro.

Otrossí la contienda que era entre nos sobre razón de los pecheros de Aragón e de las primeras que se sepa en bona verdat e aquellos que fallamos que non levavan nin lievan regalengo que lles vala la conposición que los personeros del concejo Diego Martíniz e Alvar Peláiz, fezieron con el dicho Cabillo e que vala por ambas las partes. E aquello que venier con bona verdat que lles tomó el concejo contra la dicha conposición que lle lo entregue. E esta verdat que se sepa fasta el San Iohan Bautista primero que viene por el arçediano don Goncalo Garçía, e si non fuer en el lugar o non podier o non quisier y seer, otro qual diere el Cabillo, e por un omne bono del concejo a aquella sazón que el arçediano y fuer por saber la verdat, o el otro que dier el Cabillo, dentro este tienpo.

Otrossí, por razón quel dicho senno obispo dezía que avía quexume del dicho concejo, iuyzes e alcaldes de Pravia que dezían que fezieran contra él e contra su iglesia e contra los sus clérigos, posturas de non dar dezmos nin adras nin premicias nin lles vendiéssen alguna cosa e estos estatutos que eran fechos sin derecho e contra su iglesia e el obispo por lles fazer merced al concejo e por las emiendas que lles fezieron por ello, que lles lo día por quito e por perdonado, e que nunca lo fagan maes otra vegada.

Esto posieron don Iohan Pérez, deán, e el arçediano don Goncalo Garçía por ante don pero Ponz en mesiva del dicho señor obispo./^{CXXXIIR^e} Diego Martíniz, fijo de Iohan Pérez *forzinas* e Martín Pérez de Soto e Rodrio Alfonso de Ponte Cavalleros e procuradores del dicho concejo e nos, el dicho sennor obispo e el deán e Cabillo de nuestra iglesia, assí lo otorgamos todo commo de suso dicho es e por nuestra iglesia pora siempre e devemos alçar la sentençia descomonió e entredicho que posimos e fezimos poner en el dicho concejo generalmientre, e iuyzes e alcalles e omes onos e de sobre aquellos que con ellos conversavan de su alfoz e los otros quando venieren o cubiearen por asoluición darlles la hemos.

E nos, Ruy Iohánniz e Menén Guibón, Suer Peláiz e Alvar Peláiz, Gonçalo Benéytez, Menén Suáriz, Diego Martíniz, Susiempreiz, Alvar Gonçáliz, personeros del concejo por el dicho poder feziemos esta conposición por nonbre don concejo e de nos pora sienpre e otorgamos las cosas de suso dichas e de las tener e guardar. E porque nos damos por quitos de todas quantas demandas avíemos unos contra otros fasta el día de la era desta sobrestas cosas sobredichas ambas la spartes otorgamos de tener e guardar e conplir estas cosas ya dichas e cada una dellas so pena de cinco mille maravedíssiemprea moneda que pague la parte que lo non guardar a la otra parte. E la pena pagada e non pagada esto commo sobredicho es que vala pora sienpre. E que esto sea firme e non venga en dulda nos parte sobredichas rogamos a Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo que feziesse fazer deste fecho dos cartas en un tenor, signadas de su signo, una pora el obispo e pora el Cabillo, e otras pora el concejo.

Esto fue primero día de dezenbre, era de mill e trezintos e quaraenta e tres annos.

A esto seyan presentes en el Cabillo: don Iohan Pérez, deán. Don bartolomé, arçediano de Vabia. Don Martín López, arçediano de Gordón. Ruy Martíniz, chantre. Ruy Gonçáliz, mestrescolas. Alfonso Martíniz de Arlós. Iohan Iohánniz. Gómez Pérez. Ruy Garçía. Fernán Rodríguez. Alfonso Pérez. Martín Fernández, canónigo. Goncalo Rodríguez. Ruy Martíniz. Alfonso Gonçáliz, racioneros. E otros canónigos e racioneros. Fernán Garçía de Çefuentes. Alvar Pérez de Qualla. Alfonso Cabeca. Pero Fernández de Névares. Diego Martíniz de Boniellos. Alvar Rodríguez, Garçía Rodríguez, su hermano. Fernán Iohánnes, genrro de Domingo Garçía. Pero Iohan, capellán de Santianes de Trasmonte. Iohan Martíniz, capellán de Riberas. Pero Fernández, acipreste/^{CXXXIIV^e} de Pravia. Pero Sclar, escrivano. Estevan Iohánniz, portero del obispo. Rodrigo Yáñnes, hermano de Alfonso Yáñez de Arlós.

Yo, Iohan Pérez, notario ia dicho, fue presente a esto e por ruego de las partes sobredichas, porque vi la personería según que de suso scripta síe, seellada con el seello del concejo de la pobla de Pravia, fizi scrivir este instrumento e pus en esta carta mio signo en testimonio de verdat.

137

1306, enero, 20.

Alfonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, otorga poder a Fernando Alfonso, su hijo, y a Juan Fernández, su sobrino, para que acudan ante don Fernando, obispo de Oviedo, para oír la sentencia de éste sobre el pleito que mantienen. Les manda pidan testimonio notarial de lo que allí suceda a Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

B.- Pergamino, 555 x 635. Copia notarial, con fecha de 1306, enero, 20, realizada por 4 Juan Pérez (nº 138).

ACO, serie B, carp. 6, nº 14.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 15, pp. 166-167.

- Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alffonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, do poder per esta carta e espeçial mandado a Fernán Alffonso, mio fillo, e a Johan Fernándiz, mio sobrino, fillo de Fernán Pérez, cambiador, que Dios perdone, que por mí e en mio nomne vayan ante nuestro sennor don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, e ozan la manda que el dicho obispo fezier en razón del pleito que yo metí en sua mano per un estrumento fecho per Johan Pérez, notario de Oviedo, e que pidan testemunna al notario que y acaesçier ho a so escusador de cómo el obispo fezier la manda e de cómo lli ellos afrontaren en mio nomne que la faga, e en qual manera estos Fernán Alffonso e Johan Fernándiz por mí fezieren estas cosas sobredichas e cada una dellas yo lo otorgo e lo he por firme siempreaçión de mios bienes. E porque esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escrivir esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha la carta vinti días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Testes: Gonçalo Rodríguiz e Pero Fernándiz, alfayates. Fernán Alfonso e Johan Fernándiz, sobredichos. Nicolao Iohánniz de Barredo. Johan Fernándiz e Suer Rodríguiz siempre del dicho Alffonso Nicolás. Johan Alffonso, escriván. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, foy presente e por el rogo sobredicho fiz escrivir esta carta e pusi en ella mio signo.

138

1306, enero, 20.- Oviedo, casa del obispo Fernando IV de Oviedo.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada varios documentos a petición de Martín Fernández, canónigo de San Salvador de Oviedo y procurador del Cabildo catedralicio, relacionados con el pleito existente entre San Salvador de Oviedo y Alfonso Nicolás, alcalde del rey en la ciudad, a raíz de la detención de Fernando Alfonso, deán de San Salvador de Oviedo.

A.- Pergamino 555 x 635 mm. Un par de agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello del obispo de Oviedo, no conservado. Pecueños rotos en el pergamino que afectan al texto.

ACO, serie B, carp. 6, nº 14.

Edt.: Ruiz de la Peña Solar, "Alfonso Nicolas", nº 16, pp. 167-169.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, fezo leer un estrumento escripto per mia mano e signalado de mio signo, el qual estrumento yera fecho en esta manera:

(Ver doc. nº 124 de la colección de 4 Juan Pérez I)

E esti estrumento leúdo, el dicho sennor obispo fezo leer una çitaçión fecha per Martín Iohánniz, escusador de Per Alffonso, notario de Oviedo, fecha en esta manera:

(Ver nº 18 de al colección de 6 Pedro Alfonso II)

E en continente Fernán Alffonso, fillo de Alfonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, e Johan Fernández, cambiador, fillo de Fernán Pérez, que Dios perdone, estaban presentes e dixeron que estaban y por Alffonso Nicolás, e mostraron una procuración fecha per mí, Johan Pérez, notario ia dicho, e sinnedada de mio signo, la qual yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 137 de la colección de 4 Juan Pérez I)

- La qual leúda, el dicho sennor obispo leeó per sí una manda en escripto fecha en esta manera:

En el nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo Alffonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, se aveno connusco don Fernán Álvaro, per la graçia de Dios obispo de Oviedo, e con el Cabildo de nuestra yglesia, de fazer enmienda a nos e a nuestro Cabildo por la prisión que fezo a don Fernand Alffonso quanto yera deán, e por el sacrilegio en que por esta razón ye caúdo, assí commo nos, el obispo, mandássemos por derecho e toviésemos por bien e quando quisiésemos, e juró sobre Sanctos Evangelios de lo conplir assí; e si lo assí non conplisse, obligó a sí e a sos bienes de nos dar de lano e sen contienda diez mille maravedís de la moneda del rey don Fernando por pena, segond se contién en un estrumento ende fecho per Johan Pérez, notario de Oviedo, del qual estrumento este ye el tenor:

(Ver doc. nº 124 de la colección de 4 Juan Pérez I)

E nos, don Fernando, obispo sobredecho, por gardar a cada una de las partes en so derecho, feziemos catar en thesoro los privilegios de nuestra Yglesia, e porque los dichos privilegios ponen tan grant pena a los que injuria ho desonrra fazen a la perssona ho al canónigo ho al racionero ho al ostiero de nuestra Yglesia ho llos casa quebrantan que sería muy grave a Alffonso Nicolás e a dur podría pagar la décima parte della, nos, queriéndolli aver misericordia quanto con Dios e con derecho podemos e non lo aficar en esta razón tanto quanto podríamos ho devríemos con derecho, tenprámoslo en tal manera e mandamos a Alffonso Nicolás que porque él presó al dicho don Fernán Alffonso seendo apus el obispo el mayor e mayas onrrado nenbro de toda la Yglesia, e lo derribó de la bestia él e sua conpanna muy viltadamentre, e lo levó preso per medio del lodo arrastrándolo de las casas del arçediano Bartolomé Pérez ata las suas casas de la Rúa en que mora, que faga enmienda corporal en esta guisa a nos e a nuestra Yglesia: que aya vinti omes bonos de sos parientes ho de sos amigos, e él e los vinti omes bonos que vayan en sayas e descalços e sen otro ábito ninguno que parezca e lieven sennas cordas a las gargantas e sennas candelas ennas manos ençendidas, e conmiençen a yr assí desde las casas del arçediano Bartolomé Pérez ata las casas de Alfonso Nicolás per aquellas mismas calellas per u Alffonso Nicolás e sua giente levaron preso al dicho don Fernán Alffonso; e des ende vengán en essa misma guisa para la yglesia de Sant Salvador,

e desque legaren a las portas de la yglesia que vayan en genollos ata el altar mayor, e depós que vayan a la claustra de nuestra yglesia pedir merçet ficados los genollos homildosamientras a nos e al Cabildo que lli perdonemos, que Dios perdone a nos. Pero si el dicho Alfonso Nicolás non podier la enmienda corporal conplir en la guisa que dicho ye en sua persona sen peligro de so corpo, tenemos por bien e mandamos que venga calçado, e traya pellote sobre la saya, e lo aiuden algunos omesiemprenplir esta enmienda corporal se lli mester fezier. Otrrossí, por quel d[icho] Alfonso Nicolás tuvo preso al dicho deán en las suas casas en que mora grant tiempo a grant desonrra dél e de la Yglesia segondo dicho ye, e sinnaladamente contra mandado e veluntat del rey desque lo mandó per sua carta soltar, mandamos quel dicho Alfonso Nicolás d[é a la] yglesia de Oviedo por iur de heredamento las dichas suas casas de la Rúa en que muera, per que faga cada anno el Cabildo aniverssaria por alma del dicho don Fernán Alfonso, porque del logar hu iogó preso e reçebió grant desonrra en esti mundo para el corpo que reçiba alguna consolaçión para la alma, e a la Yglesia fique alguna sinnal de tan iniuria que reçebió. Otrrossí mandamos al dicho Alfonso Nicolás que pague a nos el sacrilegio en que caéo por esta razón segond que ye taxado del derecho, convién a saber, noveçientos soldos de bona moneda. Todas las cosas sobredichas e cada una dellas mandamos al dicho Alfonso Nicolás per el poder que avemos per el dicho estrumento e so las penas que se en él contienen que las cunpla desti día que esta manda fazemos ata dolze días; e la enmienda corporal mandamos que la faga esti domingo primero que vien ho el otro primero que se siegue adelante. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, feziemos seellar esta carta desta manda con nuestro seello en testemunno de verdat.

Dada en Oviedo, vinti días de genero, era M^a CCC^a XL^a quarta.

- E esta manda leúda, Martín Fernández, canónigo de Oviedo, dixo que él yera procurador del Cabildo e que por obedesçer el mandado del obispo que reçebía la manda por nomne del Cabildo e pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diesse de todo esto público estrumento. E Fernán Alfonso e Johan Fernández sobredichos pedíronme que llos diesse el traslado de la manda sobredicha por nomne de Alfonso Nicolás.

Esto foe ennas casas del obispo, joves vinti días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Testes: don Johan Pérez, deán. El arçediano don Martín Lópiz. Roy Gonçáliz, mestrescolas. Alfonso Yáñez de Arllós. Johan Iohánniz. Rodrigo Rodríguez. Fernán Rodríguez e Johan Alfonso, canónigos. Alfonso Rodríguez, portero del Cabildo. Gonçalo Morán. Diego Iohánniz. Alvar Rodríguez, tendero, Gonçalo Rodríguez, so hermano. Sancho Giráldiz. Lucas Rodríguez. Nicolao Marcos e Durán Martíniz, cambiadores. Pero Díez del Campo. Johan Pérez. Alfonso Fernández. Martín *Boca*. Pero Martíniz. Gonçalo Gutiérriz. Martín Gutiérriz e Menén Pérez, clérigos del coro. Pero Bono. Johan Fernández del Portal. Suer Alfonso e Fernán Pérez, omes del deán. Pero Pariente e otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a todo esto sobredicho e por rogo e a pedimiento del dicho Martín Fernández fiz fazer esti estrumento e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

139

1306, marzo, 6.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Pedro Juan y Juan Alfonso, canónigos de la iglesia de Oviedo y procuradores del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, de la toma de posesión que realizan de una casa en la calle de los Tenderos que Alfonso Nicolás, alcalde del rey, había legado al Cabildo ovetense.

A.- Pergamino, 219 x 168 mm.

AHN, Clero, carp. 1604, nº 4.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 17, pp. 171-172.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 588, p. 205.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, Pedro Iohan e Johan Alfonso, canónigos de la Yglesia de Oviedo, foron a la rúa de Oviedo que dizen de los Tenderos, a las casas en que muera Alfonsso Nicolás, alcalde del rey, e iaziendo el dicho Alfonsso Nicolás en un lecho enna quadra de las dichas casas, Pero Iohan e Johan Alfonsso ia dichos dixéronlli por nomne del obispo e del Cabildo de la yglesia de Oviedo, cuyos procuradores dizían que yeran, que los metiesse enna possession de las dichas casas con sus pertenencias, segond se contenía enna carta que él otorgara esti día que yera fecha per mí, Johan Pérez, notario ia dicho, en que se contenía quel dicho Alfonso Nicolás las morasse en sua vida, e a so finamiento que las morasse Ingnés Pérez, sua muller, ata que casasse con otro marido, e que ella diesse cada anno a la dicha yglesia de alluguer cinquenta maravedís de los del rey don Fernando a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, e luego que ella casasse que las devía a morar Pero Franco, vezino de Oviedo, por en sua vida, e dar cada anno de alluguer a la yglesia sobredicha cient maravedís de la dicha moneda, e afinamiento del dicho Pero Franco que ficassen las dichas casas livres e quitas a la dicha yglesia, de que feziessen sua voluntat por siempre. E el dicho Alfonso Nicolás dixo que Ili plazía, e dio una lave a los dichos canónigos que dixo que yera de las portas de aquella quadra en que el iazía, e dixo que per aquella lave los metía en possession de las dichas casas con suas pertenencias segond se contenía enna dicha carta que él esti día otorgara, que yera fecha per mí, Johan Pérez, notario ia dicho. E Johan Alfonso, fillo del dicho Alfonsso Nicolás, estava presente e otorgó esto que so padre fazía e la donación que feziera de las dichas dichas casas. E el dicho Johan Alfonso, canónigo, metéo la laue enna peslera de la dicha porta de la quadra, e fazía en ella e peslava e despeslava, e él e Pero Iohan sobredicho rescibiron por nomne del obispo e del Cabildo la possession de las dichas casa e lexáronlas en Alfonso Nicolás per la dicha condición. E Alfonso Nicolás dixo que assí las rescibía. E Pero Iohan e Johan Alfonso pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, desto público estrumento.

Esto foe ses días del mes de março, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Testes: frey Fernando e frey Bartolomé, frayres de la órden de los predicadores. Tomás Fernández, tendero. Roy Pérez, cambiador. Alfonso Pérez, fillo de don Pero Giráldiz. Pero Martíniz, clérigo del coro. Pedro Fernández e Alfonsso Sánchiz e Lorieño Pérez, alfayates. Nicolao Iohánniz de Barredo. Domingo Rodríguiz de Olivares. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento de Pedro Iohan e de Johan Alfonso ia dichos, fiz esti estrumento con mia mano e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

140

1306, marzo, 6 y 9.

Alfonso Nicolás, alcalde del rey morador en Oviedo, acepta la sentencia impuesta por el obispo de Oviedo, y dona su casa al Cabildo de San Salvador, como se le impusiera, a condición de seguir viviendo en ella durante su vida, y a su muerte su mujer hasta que se vuelva a casar, pagando un renta de cincuenta maravedís al año, y finalmente Pedro Frando también durante su vida, pagando un alquiler anual de cien maravedís. Además, decide ser enterrado en la iglesia de San Salvador, y dona para que se hagan aniversarios por su muerte una heredad que tiene junto con el Cabildo en San Cipriano, y mil maravedís, seiscientos para comprar más

tierras, doscientos para una comida el día de su entierro, cien para seis semanas después y cien para el cabo de año.

A.- Pergamino, 256 x 339 mm. Se aprecian el pautado a tinta del pergamino.
AHN, Clero, carp. 1604, nº 5.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 17, pp. 169-171.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 589, p. 205.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonsso Nicolás, alcalde del rey, morador en Oviedo, otorgo e vengo de connoscido que yo me obligué per un público estrumento fecho per Johan Pérez, notario de Oviedo, de emendar el obispo e a la Yglesia de Oviedo la iniuria que lles fezi en prender a don Fernán Alfonsso quando yera deán, assí commo mandasse e por bien teviessse el onrrado padre e sennor son Fernán Álvaro, per la gracia de Dios obispo de Oviedo, so pena de diez mille maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, e juré sobre Sanctos Evangelios de lo conplir e guardar assí commo él mandasse. E el dicho sennor obispo mandóme so la dicha pena que por razón que yo tevi preso al dicho don Fernán Alfonso en las mias casas de la Rúa en que yo muero, que diesse las dichas casas a la Yglesia ia dicha por iur de heredamiento, e que feziessse otra emienda corporal segundo que per la sua manda aparesce. E pero al começamiento me tevi por agraviado de la dicha manda e de fecho appellé pora nuestro sennor el Papa, veyendo despós que la dicha manda ye bona e razonavle, e por non venir contral juramiento que fezi, renuncio la dicha appellación e otorgo e he por firme la dicha manda, e consiento en ella. E luego per esta carta do a la dicha Yglesia de Oviedo por iur de heredamiento las dichas casas con todas suas pertenencias, assí que luego aya la proprietat e la possession dellas. E esta donación fago por conplir en todo lo que el dicho sennor obispo mandó, e por mia alma, e por muchos yerros que fizi a la dicha yglesia, de que sería peccador ssiemprei alguna emienda non feziessse dellos aunque la dicha manda non fosse. E devo yo, Alfonsso Nicolás, amar en mia vida ennas dichas casas, e depós de mio finamiento deve morar en ellas Ingnés Pérez, mia muller, ata que case con otro marido, e deve a dar cada anno a la dicha Yglesia de alluguer cinquenta maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, e luego que casar dévelas dexar e dévelas amar Pedro Franco, vezino de Oviedo, en sua vida e dar cada anno de alluguer a la Yglesia sobredicha cient maravedís de la dicha moneda. E al finamiento del dicho Pero Franco, deven ficar las dichas casas livres e quitas a la dicha Yglesia, de que faga sua voluntat por siempre a todos tiempos. E porque yo en otra parte avía ordenado de mia sepultura, por dar a entender la voluntat que he de conplir todas estas cosas eligio mia sepultura enna dicha yglesia, hu iazen mio padre e mia madre e mios avuelos soterrados, en aquel lugar que don frey Fernando vir que será mia onrra. E dexo a la dicha Yglesia per que me fagan aniverssaria todo el heredamiento que con el Cabildo de la dicha yglesia he en Sant Cibriano e mille maravedís, los seyscientos maravedís de que conpren más heredamiento pora la dicha aniverssaria, e los otros pora pitancia, los duzientos al día que me soterraren, e los ciento a las ses selmanas, e los ciento a cabo del anno. E otorgo que si yo passar contra esti fecho en alguna manera e demanda ovieren contra mí sobrello, que lles cunpla derecho tan bien per lo esperital commo per el tenporal, per qual ellos más quisieren.

E nos, el obispo e el Cabildo de la dicha yglesia, gradescemos al dicho Alfonsso Nicolás estas emiendas e donaciones que nos faz, e perdonámoslle e dámoslle por quitas todas las quexúmenes e querellas que dél avíemos en qualquier manera, e otorgamos e avemos por firmes todas las cosas sobredichas e cada una dellas. E recibimos al dicho Alfonsso Nicolás a todos los bienes esperitales que se en nuestra yglesia fazen e fezieren. E otrossí recibimos a él e a sos fillos en nuestra guarda e en nuestra comienda.

Esto fue fecho ses días del mes de março, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Testes hu lo otorgó Alfonso Nicolás ia dicho: Pero Iohan e Johan Alfonso, canónigos de Oviedo. Frey Fernando e frey Bartolomé, frayres de la órden de los predicadores. Pero García, cappellán de Sant Cloyo, e Symón Rodríguez e Martín Gutiérrez e Pero Menéndiz, clérigos del coro. Roy Pérez, cambiador. Alfonso Fernández, fillo de Fernán Nicolás de la Rúa. Johan Fernández e Nicolao Fernández, so hermano, cambiadores. Alfonso Pérez, fillo de don Pedro Giráldiz. Alfonso Sánchez e Lorieño Pérez e Pero Fernández e Pero Yannes, alfayates. E otros omes.

Testes hu lo otorgaron el obispo e el Cabildo, seyendo juntados en so cabildo per canpana tannida aquellos que se y açercaron, assí commo ye de costumne: Pedro Bono, mercador. Pero Iohan, vogado. Pero Escolar. Alvar Díez e Gutier Rodríguez, omes del dicho obispo. Alfonso Fernández e Johan Fernández, fillos de Fernán Nicolás de la Rúa. Roy Pérez, cambiador. Alfonso Pérez, fillo de don Pedro Giráldiz, Lorieño Pérez e Alfonso Sánchez e Pero Fernández, alfayates.

E miércoles, VIII días de março de la era sobredicha, Fernán Alfonso, fillo del dicho Alfonso Nicolás, dixo que por non yr contra voluntat de so padre e por aver la sua benección, que otorgava estas donaciones assí commo las so padre fazia; e quanto derecho ennas dichas casas avía, tan bien pus parte de sua madre, donna Taresa, commo pus otra razón qualquier, quitólo e arrenunciólo e otorgó de non yr contra esti fecho en ninguna manera.

Testes: frey Fernando e frey Bartolomé sobredichos. Don Alfonso Pérez e Alfonso Fernández e Alfonso Pérez de Grado, monges de Sant Viçenti. Fernán Nicolás, fillo de Nicolao Iohánniz, arcepreste. Pedro Franco. Pero Díez del Campo. Alfonso Rodríguez *Laganna*. Domingo Rodríguez de Olivares. Rodrigo Rodríguez de Las Regueras, escudero. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a todo esto sobredicho e por rogo de las partes sobredichas escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

141

1306, mayo, 22.

Fernando García de Cayés, caballero, dona al monasterio de San Vicente de Oviedo una yuguería en Peceñín en Fonciello, en el alfoz de Llanera, con una casa, un horreo, dos bueyes, dos vacas y diez reciello, para que se haga una misa de aniversario cada año tras su muerte.

A.- Pergamino 297 x 252 mm. Se aprecian las maracas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, carp. XLVII, nº 1.400.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán García de Cayés, cavallero, en mio seso e en mia memoria, claramente e de bona veluntat, do al monesterio de Sant Viçenti de Oviedo una iuguería en Fonziello, que ye enna alfoz de Lanera, a la qual iuguería dizen Pezennín, assí commo la hue tien e lavra Alfonso Pérez, fillo de Pedro Domínguez e de Sancha Peláiz, tan bien elo de mias avolengas commo de conpras commo de ganancias commo de arroturas commo de otra razón qualquier. E por esta iuguería sobredicha que yo do al dicho monesterio do ela otra iuguería que yo he y en Fonziello a mios fillos assí commo se contién en el mio testamento. E esta iuguería ia dicha do al dicho monesterio con dos bues e con duas vacas e con diez reçiello e con una casa e con un orrio e con controzos, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, folgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias lo do al dicho monesterio por Dios e por mia alma e por plazer e amores que

reçebí ende. E per esta carta do esiempre la proprietat ende al abbat e al convento del dicho monesterio, tan bien a lossiempreora y son commo a los que serán de aquí adelante, de que fagan sua veluntat por sienpre a todos tienpos. E desque yo finar, fagan por mia alma una aniverssaria cada anno por sienpre. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche al abbat e al convento del dicho monesterio ho a qsiemprea voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quinentos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobresto do ela mia maldiçión a mios fillos e fillas e a todos mios herederos si contra esti fecho passaren en alguna manera, e de maes que non hereden en ninguna cosa de lo mío e que lo hereden el abbat e el convento del monesterio sobredicho ela parte de aquellos ho de aquel que contra ello passasse. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones por mí he ho podría aver por venir contra esti fecho. E otorgo que ninguna cosa que contra esto diga yo nen otri por mí que non vala, e vala quanto en esta carta escripto síe.

Fecha la carta vinti e dos días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costancia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahen, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Fernán Garçia sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la conffirmé, e connosco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fueron: Martín Domínguez, alfayate. Pero Naranco, requero. Pero Iohan e Pedro Menéndiz, omes del abbat de Sant Viçenti. Gutier Peláiz e Johan Alffonso, escrivanes. Johan Pérez, mercador, fillo de Pero Miguélliz. Pero Cano, vaynero. Fernán Iohániz de la Nozeda, mercador. Peley Martíniz de la Gasconna. Bartolomé Pérez, fillo de Johan Porros. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

142

1306, octubre, 4.- Oviedo, cabildo de San Salvador.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, con autorización de Martín Fernández, canónigo y tenedor del préstamo de San Andrés del Monte, da en mampostería a Alfonso Fernández de Felgueras, del alfoz de Nora a Nora, y a su mujer Marina Yáñez, una heredad en San Cipriano, del dicho préstamo, para que lo plante de los árboles que mejor procedan en el plazo de cinco años, y lo que no se plante de árboles que sea labrado de cereal, pagando una renta anual de la mitad de los frutos y el tercio del cereal al tenedor del cellero.

A.- Pergamino, 250 x 255.
ACO, serie A, carp. 13, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 591, p. 206.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de Martín Fernándiz,

canónigo de la dicha Yglesia, tenedor del préstamo de Sancto Andrés del Monte, damos a vos, Alffonso Fernándiz de Felgueras, que ye enna alfoz de Nora a Nora, e a vuestra muller, Marinna Yánnez, heredamiento de ca de Çibpán, que pertenez al dicho préstamo, el qual heredamiento se determina per estos logares: de la parte de fondos el calello viello, e per fondil de la losa de ca de Çibriano, e ve a derecho para el hero del Vaquero, e commo ve per la Riba de Barredo e torna de la parte de Quintana en heredamiento de y de Quintana, e per y a derecho commo ve per la Riba per so la casa que feziestes vos, Alfonso Fernándiz, e ve a testar en el dicho calello. Esti heredamiento ia dicho, assí commo iaz dentro estos términos, vos damos per tal condiçión, que lo lantedes de aquellos árboles que y conpliren e que sea perllantado desti día que esta carta ye fecha ata çinco annos. E lo que dello non lantardes que lo lavredes pan cada anno. E tan bien lo que y tenedes lantado commo lo que y lantardes, que vos esiemprepus vos heredar que lo criedes e lo gardedes e lo enssertedes e lo mantengades e aiades ende la meetat por vuestra manpostoria por iur de heredamiento, de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E la otra meetat que la diedes socodida e apannada al pie de los árboles al que tevier el préstamo sobredicho. E de la lasiempreque y fezierdes, que diedes el terçio a salvo al que tevier el préstamo sobredicho salvo del mollido, e lo al que sea para vos. E si vos ho quien pus vos heredar quisierdes vender ho enpennar ho cambiar esto sobredicho ho alguna cosa ende, devédeslo fazer a nos ante que a otri, queriéndolo nos. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omes paziguos que nos cunplan esto commo sobredicho ye. Otrossí, si ende alguna cosa quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, vos ho quien lo pus vos heredar, devédeslo dar a la Yglesia de Oviedo e non en otra parte. E si lo en otra parte diéssedes que non vala, e nos ho el que tevier el préstamo sobredicho que lo tomemos assí commo lo allarmos.

E yo, Alffonso Fernándiz sobredicho, por mí e por la dicha mia muller e por aquellos que esto pus nos heredaren otorgo conplir esto commo sobredicho ye, bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligome que se julgue per el deán de Oviedo ho per so vigario ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes.

E yo, Martín Fernándiz sobredicho, otorgo esto commo sobredicho ye. Anbas las partes otorgamos esto csiemprecho ye, e la parte que esto non conplir ho contra esti fecho passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esta carta e esti fecho vala por sienpre segond sobredicho ye.

Facta carta quatro días de ochobre, era de mille e CCC e quaraenta e quatro annos.

A esto sían presentes en el cabildo: don Alfonso Páyz, arçediano de grado. Don Roy Gonçáliz, mestrescolas. Alfonso Yánnez, Johan Iohániz, Pero Iohan, Roy Lópiz, canónigos. Adán Gonçáliíz e Alfonso Gonçáliz, raçoneros. E otros canónigos e raçoneros. Alfonso Pérez, capellán de San Pero del Otero. Rodrigo Yánnez, Fernán Peláiz de Lugones, Fernán Rodríguez de Trasona e Alvar Alffonso de Molleda, cavalleros. E otros.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1306, noviembre, 22.

Rodrigo Alfonso, morador en Paderni, y su hijo Juan Rodríguez, arriendan de por vida del monasterio de San Vicente de Oviedo las heredades de Lugido y Paderni, en Oviedo, que son de la obediencia de la cocina, y la mitad de los foros de Morenti, pagando una renta anual de veinte fanegas de escanda entre San Martín y San Andrés, y varios servicios: por Pascua dos cabritos y un carnero por Pentecostés.

A.- Pergamino 224 x 210 mm. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.304.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Rodrigo Alfonso, morador en Paderni, e yo, Johan Rodríguez, so fillo, arrendamos de vos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e de vos, convento dessi logar, los vuestros heredamientos de Lugigo e de Paderni, que son de la vuestra obediencia de la cozina, con allares e con casasiempre con sos derechos e pertenencias, assí commo suele andar en rienda, salvo los foros de Morenti, de que devemos nos a aver la meetasiempre vuestro obediencia la otra meetat. Esto commo dicho ye arrendamos de vos desde el Sant Martiñ que ora passó en delante por en todos nuestros días de anbos e de cada uno de nos, por vinti faniegas de bona escanda, linpia e pisada, dadoria e tomadoria per la faniega derecha de Oviedo, que vos devemos dar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo de dezmo e de toda cosa, de San Martiñ ata Sancto Andrés seer perpagada. E devémosvos dar cada anno en el dicho monesterio por Pasqua dos cabritos bonos, e por Çinquasmas un bon carnero. E si vos non pagamos commo dicho ye, otorgamos de vos dar un soldo de novos cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagados, e pagar logo la pena e depós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena e serviçios. E si piedra ho nuve ho tenpestat ferir en el logar, de que nos Dios garde, dévenos valir huso de tierra. E otorgamos e prometemos e juramos per Dios a bona fet, sen enganno, allegar e aprovechar los heredamientos e los derechos del logar lo mellor que nos podiermos. E devemos fazer en logar per nuestra costa una casa e un orrio de madera per vista del prior del dicho monesterio, e a finamiento del pustremero de nos lexarlo en logar desenbargado e bien parado para el monesterio. Todo esto otorgamos conplir e pagar per nos e per todos nuestros bienes e cada uno de nos pol todo. E nos, abbat e convento, otorgamos esta rienda commo dicho ye. E qualquier de nos, partes, que esto non conplir ho contra esto fecho passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de novos por pena. E esta rienda vala commo dicho ye.

Facta carta XXII días de novenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

A esto sían presentes: don Adán, Johan Pérez, Johan Gonçaliz, Alvar Gonçaliz, Fernán Viello, Menén Pérez e Pero Alfonso, monges. E otros monges. Gonçalo Peláiz, fillo de Pele Pérez de la Nozeda. Suer Gonçaliz, criado de Alvar Gonçaliz, monge. Pero Menéndiz, omne del dicho abbat. Pele Yáñez, portero, e Andrés Garçia, cozinero del dicho monesterio. E otros.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, siempretario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Pagada.

144

1307, septiembre, 28.

Juan Pérez, morador en Gijón, hijo del difunto Pedro García de Castañera, y Juan Pérez, morador en Castiello de Quintes, Villaviciosa, yerno del dicho Pedro García, por sí y por los otros hijos de Pedro García, otorgan dar a Rodrigo González, maestraescuela de la San Salvador de Oviedo, todas aquellas heredades que tuvo el dicho Pedro García y que en realidad pertenecían al cellero de Santa Olaya de Ranón, Soto del Barco. También otorgan entregar los foros que éste debía antes del día de San Martín, cuando les sean demandados.

A.- Pergamino, 195 x 145 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Pergamino roto en sus márgenes inferior y superior, que en el segundo caso afecta ligeramente al texto.

ACO, serie A, carp. 13, nº 8.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 597, p. 207-208.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, morador en [...], que ye en Gigion, fillo de Pedro Garçia de Castanera, que Dios perdone, e yo, Johan Pérez, morador en Castiello de Quintes, que ye en Maliayo, gienro del dicho Pedro Garçia, por nos e por todos los otros fillos e herederos del dicho Pero Garçia, otorgamos a vos, Roy Gonçáliz, mestrescolas de la Yglesia de Oviedo, que todos los heredamientos e lantados que allardes en verdat de omnes bonos quel dicho Pero Garçia tenía que pertenesçian al çello de Sancta Olalla de Ranón, que nos que vos los entreguemos e vos los desenbarguemos, e que estiemos a vuestra mesura de los bienes del tiempo passado de vos lo currugir e de vos lo pagar así commo mandardes. Otrosí otorgamos de vos entregar ata día de San Martiön que primero vien todos los foros que vos devía el dicho Pero Garçia quando nos los demandardes. E si vos non conplirmos estas cosas sobredichas, otorgamos de vos dar çinquenta maravedis de la moneda nova por pena, [e de] maes que vos cunplamos estos commo sobredicho ye. E obligámosnos que si dem[anda ovierd]es contra nos sobresta razón de vos Fazer derecho per quales justicias vos [quisierdes, esperit]ales ho tenporales. E so esta mismo pena otorgamos de fazer a l[os otros fillos] e herederos⁷⁶ del dicho Pedro Garçia que están por esti fecho que nos fazemos e que [non vayan] contra él en ninguna manera.

Fecha la carta vinti e ocho días de setembre, era de mille e CCC e quaraenta e çinco annos.

Testes: Fernán Domínguez, capellán de Sancta Olalla de Ranón. Johan Pérez, capellán de Sancta María de la Corte. Apariçio Menéndiz, clérigos del coro. Pero Cau<a>llero de la Nozeda. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonsso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Pagada.

145

1307, octubre, 2.

Froneldi hace entrega de la posesión del cuarto de casa en la que habita, en la calle de Socastiello, a dos representantes del monasterio de San Vicente de Oviedo.

A.- Pergamino 175 x 163 mm. Manchas de humedad en todo el pergamino, especialmente en la parte inferior izquierda, donde afecta más a la lectura.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.745.

Lunes, dos días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e çinco annos.

Donna Froneldi foe a la rúa de Socastiello, a la casa en que ella morava, e meteó en possission del quarto della a Alvar Gonçáliz e a Garçia Martíniz, monges del monesterio de San Viçenti de Oviedo, por nomne del dicho monesterio. El qual quarto de la casa ella diera en donación al dicho monesterio. E de cómmo los dichos Alvar Gonçáliz e Garçia Martíniz recibieron la possission del quarto de la casa por nomne del monesterio, pediron ende público estrumento.

⁷⁶ *Corregido.*

Testes: Gonçalo Morán. Fernán Peláiz, fillo de Marcos Peláiz, que Dios perdone, Johan Alffonso, so quarmano, fillo de Alffonso Peláiz, que Dios perdone. Fernán Peláiz, mercador. Martín Pérez, clérigo del abbat de San Viçenti. E otros.

Yo, Domingo Fernándiz, fuy presente e escriví esta carta por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Domingo Fernándiz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

146

1307, octubre, 2.

Froneldi, moradora en Oviedo, alquila de por vida del monasterio de San Vicente de Oviedo el cuarto de una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, en la que vive y que había donado al monasterio, pagando una renta anual de cuatro maravedís y medio por Navidad.

A.- Pergamino 200 x 208 mm.

AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.305.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, donna Froneldi, morador en Oviedo, allugo de vos, don Menén Rodríguez, abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e de vos, el convento desi mismo lugar, el quarto de la casa que está enna rúa de Socastiello en que yo moro, que vos yo di en donación, de la fiesta de Natal que primero vien de la era desta carta pora en toda mia vida por quatro maravedís e medio de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de hun dinero el maravedí ho de moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por allugero en el monesterio, a salvo de dezmo e de ençenço e de fornaie e de todo otro costo por la fiesta de Natal. E si vos assí non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar dos dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagar ante la pena e despós el allugero, e pagar todo, allugero e pena. E otorgo que despós de mio finamiento que vos fique el dicho quarto de la casa livre e quito sin embargo nenguno. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligome de vos fazer derecho per quales justiçias vos quisierdes, esperitales ho tenporales. E nos, don Menén Rodríguez, >abbat<, e convento ia dicho, otorgamos tener e guardar esti allugero commo dicho ye ata el tiempo conplido. Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte por pena çinco maravedís de novos, per sí e per todas suas bonas. E el allugero vala.

Fecha la carta dos días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e çinco annos.

Testes: Gonçalo Morán. Johan Alffonso, fillo de Alffonso Peláiz, que Dios perdone. Johan de Lanera. Pedro Yannes de Fano, que ye en Gijón. Suer Gonçáliz, sobrino de Alvar Gonçáliz, monge. Gutier Peláiz, escriván. Menén Pérez, clérigo del coro. E otros omes.

Yo, Domingo Fernándiz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Domingo Fernándiz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1307, octubre, 7.

Gonzalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, dona al monasterio de San Vicente de Oviedo el cuarto de dos casas en la calle de la Noceda, en Oviedo, para que se le haga misa de aniversario a su padre García Rodríguez el primer jueves de Cuaresma y después de su muerte también a él.

A.- Pergamino 293 x 230 mm. Se parecían las marcas del pautado a minaž del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.404.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoççida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gonçalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, do a vos, el convento e el monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, el quarto de duas casas que están una cabo otra enna villa de Oviedo, enna calella de la Nozeda, dentro la porta de la çerca, de las quales casas son vuestros los otros tres quartos. E esti quarto me pertenez pus compra que fezi de Alffonso Fernándiz e de sua muller, Mayor Alffonso, e de Alffonso Martíniz, fillo de la dicha Mayor Alfonso, per carta rovrada que vos ende dí. Las quales casas están en tales términos: de la parte de çima casa vuestra, e de la parte de fondos casa que foe de don Gutier Rodríguez, canónigo, e el salido detrás afronta enna çerca de la villa, e delante rua pública. El quarto destas duas casas ia dichas, assí determinadas, con el quarto de so salido detrás e de suas bodegas e de sos sonberados e de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo do en pura donación por iur de heredamiento por la alma de Garçía Rodríguez, mio padre, que Dios perdona, e por la mía en tal manera, que fagades una aniverssaria cada anno, primero joves de Quaraesma, por la alma del dicho mio padre por en mia vida, e depós de mio finamiento que la fagades cada anno por sienpre por la sua alma e por la mía en el día sobredicho. E los dineros que rendier el quarto de las dichas casas que los aian en vino los monges del dicho monesterio que foren presentes a la vigilia e a la missa de la aniverssaria, e que non aia dellos otro ninguno, salvo si algún monge joguiés doliente en el monesterio, que aia dellos sua parte. E esto que lo aian el día sobredicho que fezieren la aniverssaria. E do poder al prior que ora ye en el monesterio e a los que y foren priores depós dél que alluguen el quarto de las dichas casas e dían el vino de los dineros que rendier a los monges, e fagan conplir esto commo sobredicho ye. E demás rogo e piedo al obispo e al deán de Oviedo e a sos vigarios ho vigario que lo fagan conplir así commo yo mando, e que non consientan que ninguno passe contra ello. Otrossí otórgome por feligrés del dicho monesterio en tal manera: que si fsiempre el obispado de Oviedo que me mande soterrar en el monesterio sobredicho e non en otra parte. E per esta carta do logo a vos, convento sobredicho, el iur e la propiedat de las dichas casas, de que fagades vuestra veluntat por sienpre, segond sobredicho ye. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, así yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier qsiempre sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más quinnentos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tisiempreE yo, don Menén Rodríguez, abbat del monesterio sobredicho, e nos, el convento dessi mismo lugar, otorgamos a vos, Gonçalo Morán, por nomne de nos e de nuestros subçessores, de fazer la aniverssaria por vuestro padre e por vos cada anno por sienpre segond sobredicho ye. Otrossí otorgamos de vos dar sepultura para vuestro corpo en el dicho monesterio en aquel lugar hu iaz soterrado el dicho vuestro padre ho açerca dél, hu for vuestra veluntat.

Facta carta siete días de ochubre, era M^a CCC^a quadragésima quinta. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Yo, Gonçalo Morán sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella esti sinnal (S).

Testes: Martín Clérigo, clérigo del coro. Martín Pérez, clérigo, e Pero Menén, e Alfonso Peláiz, omes del dicho abbat. Estevan Guión. Gutier Peláiz de la Nozeda, Gonçalo Peláiz⁷⁷, so hermano. Suer Alfonso de Lugones. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Roy Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

148

1307, octubre, 11.

Gonzalo, hijo de Pedro Fernández de Pentueles, reconoce recibir de Rodrigo Martínez, chantre de la Catedral de Oviedo y en nombre de García Pérez, abad de Fusiellos y arcediano de Madina, trescientos maravedís del préstamo de Báscones, en Grado.

A.- Pergamino, 210 x 140 mm.

ACO, serie A, carp. 13, nº 9.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 598, p. 208.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo, fillo de Pedro Fernández de Pentueles, otorgo e vengo de conosçido que reçebí de vos, Roy Martíniz, chantre de la Iglesia de Oviedo, trezientos maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de hun dinero el maravedí, lo quales maravedís me diestes por nomne de Garçía Pérez, abbat de Fusiellos e arçediano de Medina, que vos envió sua carta que me los diéssedes del so préstamo de Váscones, e vos diéstemelos. E yo otórgome dellos por bien pagado. E arrenunçio a la exepçión de *non numerata pecunia*. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escrevir esta carta e posiés en ella so signo.

Fecha la carta onze días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e çinco annos.

Testes: Ruy Martíniz, conpanero de la Iglesia de Oviedo. Fernán Pérez e Diego Fernández e Johan Pérez e Andrés Pérez, clérigos del coro. E otros omes.

Yo, Domingo Fernández, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Domingo Fernández fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

149

1307, diciembre, 29.

Domingo Fernández, Juan Pérez, Andrés Martínez y Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Sancho García y Fernando Nicolás, jueces de Oviedo, y a petición de Fernando Peláez y de Esteban Nicolás, personeros del concejo de Oviedo, de un privilegio rodado del rey Sancho IV, con fecha del martes 18 de marzo de 1287, en el que se insertan varios privilegios de los reyes

⁷⁷ Cancelado por subpuntuación de la .

Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por los que se concede y confirma la exención del pago de portazgo en la ciudad de León a los vecinos de Oviedo.

A.- AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 5.

Pergamino 560 x 450 mm. Varios agujeros pequeños que afectan al texto.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XIII, p. 36.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo, tomo II primera parte*, nº 6655, 297.

Ver colección de 11 Domingo Fernández nº 1

150

1308, febrero, 28.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Esteban Nicolás, personero del concejo de Oviedo, un documento notarial de Andrés Pérez, notario sustituto de Pedro Martínez, notario público del rey en León, en el que se recoge el arbitrio de Alfonso Michel, despensero del rey y juez en León, entre Diego Fernández y Juan Pérez, personeros del concejo de Oviedo, y Martín Martínez, que tenía arrendado el portazgo de León, y su fallo a favor de la petición de los personeros del concejo de Oviedo de no pagar el portazgo en la ciudad de León.

A.- Pergamino 190 x 330 mm. Se aprecia el pautado del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 19.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXVI, p. 117.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo, tomo II primera parte*, nº 6673, p. 299.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi un estrumento fecho per Andrés Pérez⁷⁸, escriván teniente las vezes por Pedro Martíniz, notario público del rey enna çibdat de León, signalado de so signo segond se en él contenía, que me mostró Estevan Nicolás, perssonero del conçeio de Oviedo, el qual estrumento yera fecho es esta manera:

Era de mille e trezientos e trinta e ocho annos, primero día de setembre. Sepant quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andrés Pérez, escriván teniente las vezes por Pedro Martíniz, notario público del rey enna çibdat de León, e ante las testemunnas de iuso escriptas, ante Alfonso Michel, despenssero mayor del rey e so juyz en este mismo lugar, venieron Diego Fernándiz e Johan Pérez, perssoneros del conçeio de Oviedo, e mostraron cartas e previllegios del rey don Alfonso e del rey don Sancho e del rey don Fernando, e los traslados dellos signados con el signo de los notarios, en que se contenía que los quitavan al conçeio de Oviedo sobredicho de portadgo e de peage en todos los logares de todos sos regnos, salvo ende en Toledo e en Sevilla e en Murçia; e un traslado de huna carta del rey don Sancho, que Dios perdone, en que se contenía que non diessen portadgo enna villa de León por razón de las torres e de Sancto Esidro. E que teniendo ellos estos previllegios e cartas sobredichos, que los que recabdán el portadgo que los prindan e los afincan por ello, teniendo ellos >estos< previllegios e cartas. E que lle pedían que feziés a aquellos que recabdavan el derecho del portadgo por razón de las torres e de Sancto Esidro que ge llo non enbargassen. E Martín Martíniz, que tenía arrendado el portalgo, mostró un previlegio del rey don Fernando e

⁷⁸ *Repetido Pérez.*

huna carta del rey don Sancho, en que dizía que los vezinos de Oviedo diessen el portadgo a Sancto Esidro. E Alfonso Michel, juyz sobredicho, vistos los privilegios e cartas sobredichas, mandó que los vezinos de Oviedo non diessen el portadgo por razón que enna carta del rey don Sancho dizía señaladamiente que los vezinos de Oviedo non diessen portadgo a Sancto Esidro nin a las torres, e que llos fose guardada daquí en delante, salvo ende se Sancto Esidro mostrasse carta del rey en que gi llo mandasse dar. E dixo que él mandaríá entregar a los vezinos de Oviedo los pennos que les tenían tomados a aquellos que ante él veniesse. E Martín Martíniz dixo que desto que mandava Alfonso Michel que apellava dello. E desto en cómmo pasó Diego Fernándiz e Johan Pérez pediron a mí, Andrés Pérez, escriván, que llos diesse ende un estrumento.

Testes: Pedro Rendola. Johan Fernándiz. Johan Pérez, tendero. Fernán Miguélliz. Fernando Díez. Alfonso Pérez, avogado.

E yo, Andrés Pérez, escriván, porque fuy presente a todo esto escriví este estrumento e pus en él mio singno que es tal, por testimonio de verdat.

E esti estrumento leúdo, el dicho Estevan Nicolás pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lli diese el traslado dello signalado de mio signo, porque lo avía mester para enviar mostrar a la çibdat de León e a otras partes.

Esti traslado foe fecho vinti e ocho días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e ses annos.

Testes: Sancho Garçía e Fernán Nicolás, juyzes. Arnal Pérez e Rodrigo Alfonso, alcalldes. Pedro Iohan e Pedro Franco, tenderos. Andreo Martíniz, notario. Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Nicolás. Johan Gran. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz. E otros.

Yo Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Estevan Nicolás fiz escrevir esti traslado per el dicho estrumento paraula por paraula en esta carta, e pusi en ella mio signo (S).

151

1308, abril, 6.

El concejo de Oviedo, a raíz de los ataques recibidos de Gonzalo Peláez de Coalla, acuerda con Suero del Dado la protección de los vecinos del concejo y sus pertenencias entre la villa de Mieres y la iglesia de San Miguel de Premaña, servicio por el que el concejo de Oviedo pagará a Suero del Dado trescientos maravedíes al mes, y que finalizará cuando el concejo estime oportuno.

A.- Pergamino 175 x 255 mm + plica. La presencia de dos pares de agujeros triangulares atestiguan la aposición de los sellos del concejo de Oviedo y de Suero del Dado, que no se han conservado.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 9.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXXXIII, p. 128.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo, tomo II primera parte*, nº 6680, p. 300.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Oviedo, por muchos males e dannos e robos e prisiones de nuestros vezinos e quemas que resçebimos de Gonçalo Peláiz de Qualla, vassallo del obispo de Oviedo, en el coto de Olloniego, que ye del obispo, con omnes e con armas de la sua tierra de la Ribera e de y de Olloniego que él tién del obispo por tierra, e tememos resçebir daquí en delante, fazemos pustura convusco, Suer del Dado, fillo de don Suer Alfonso de Aller, en tal manera: que vos devedes traer a salvo per vos e

per otri desde la villa de Mieres ata el lano de sobre San Miguel de Premanna, las recuas que troguieren los nuestros vezinos de tierra de León para Oviedo e los que foren de Oviedo para León con pan e con vino e con pannos e con otras mercaderías que troguieren e levaren, e que estiedes en esi lano ata que las recuas sean passadas a grandes a salvo. E por esto que vos diemos cada mes trezientos maravedís alfonsines, a diez dineros novenes el maravedí, de los del rey don Fernando. E que esto sea mentre ploguier a nos, conçello, e desque a nos non conplir que nos tragades las dichas recuas, que lo non tengades por mal nin aiades de nos querella por esta razón. E si per aventura acaesçiesse que vos, Suer del Dado, o vuestra conpanna, matássedes o prendiéssedes algunos o alguno de los que robaron nuestros vezinos o quisiessen robar daquí adelante las dichas recuas, nos nos paramos a ello e pararemos antel rey e ante sos adelantrados e merinos.

E yo, Suer del Dado ia dicho, por servir a Dios e al rey, e por guarda de vos, conçello, e de vuestros vezinos, otorgo esto commo dicho ye e fago pleito e omanage commo omne fillodalgo, e juro per Dios sobre Sanctos Evangelios de conplir estas cosas sobredichas e cada una dellas bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E si lo así non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgo que sea perjuro e vala por ello minos, commo omne fillodalgo que faz pleito e omanage e lo quebranta.

E que esto sea creúdo e non venga en dobda nos, conçello e Suer del Dado ia dichos, feziemos seellar esta carta con nuestros seellos en testimonio de verdat. E por mayor firmedumne rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escrevir esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha la carta seis días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e ses annos.

Testes: Sancho García, juyz de Oviedo. Alfonso Estévaniz, Alfonso Andreo, Bartolomé Alfonso, Pedro Iohan e Gutier Peláiz, escriván, moradores en Oviedo. Fernán Fernándiz, Diego Suáriz, Fernán Casada e Martín García, omes de Suer del Dado. E otros omnes.

Yo Johan Pérez, notario ia dicho, fiz escrevir esta carta por rogo de Suer del Dado e de Estevan Nicolás, perssonero del dicho conçello, que me lo rogó por nomne del conçello, e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

152

1308, agosto, 20.

Andrés Martínez y Juan Pérez, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato del juez de Oviedo Juan Fernández y a petición de Pedro Juan y Domingo Martínez, personeros del concejo de Oviedo, de una cláusula del Fuero de Oviedo y resumen "in continenti" una carta plomada de confirmación de Sancho IV, por la que el monarca confirma el Fuero.

B.- Pergamino, 330 x 350 mm. Copia notarial con fecha de 1309, septtiembre, 1, hecha por 4 Juan Pérez (nº 160).

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 14.

Ver colección de 8 Andrés Martínez I nº 15.

153

1308, diciembre, 28.

Gonzalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, por nombre de su yerno Álvaro Rodríguez y de su hija Mayor González, arrienda de por vida del monasterio de San Vicente de Oviedo las heredades de Obriendas y Heras, en la feligresía de Ujo, Mieres, pagando de una renta anual de ciento veinte maravedís por Pascua. Además, deben construir una casa de tapial, dar de

comer al obediencial una vez al año y acoger al abad o a los monjes del monasterio que pasen por allí.

A.- Pergamino 202 x 272 mm. Se aprecia el pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.267.

A B C

En nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, por nomne de Alvar Rodríguez, mio jénrrro, e de sua muller, Mayor Gonçáliz, mia filla, arriendo de vos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçinti de Oviedo e del conviento dessi monesterio, todos quantos heredamientos e lantados vos avedes e vos pertenezen en Obriendas e en Heras e en sos términos, que ye en la feligresía de Huxo, con todos sos derechos e pertenencias, assí commo lo de vos tenía Pedro Miguélliz, clérigo, que Dios perdone, desti día que esta carta ye fecha en delante por en toda vida de los dichos Alvar Rodríguez e Mayor Gonçáliz. E si por aventura passasse desti mundo el uno destos sobredichos ante quel otro, que fiquen estos heredamientos e lantados sobredichos en el otro que dellos anbos ficar vivo por en toda sua vida, por çiento e vynti maravedís de los dineros nuevos quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, o moneda que tanto vala, que vos deven dar cada un anno por rienda en vuestro monesterio a salvo de dezmo e de todos costos por la fiesta de Pasqua. E si vos assí non pagaren commo sobredicho ye, que vos dían diez dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passaren del plazo en delante que vos non pagassen, e pagavros ante la pena e después ela rienda, e pagavros toda rienda e pena. E yo, Gonçalo Morán, reçibo de vos en estos heredamientos pera estos sobredichos un orrio. Otrossí deven affazer estos sobredichos una casa serrada de tapia en estos heredamientos, e dévenla amantener en guisa que despós de días de anbos que fique esta casa e este orrio al dicho monesterio. E quando passar per este lugar el obediencial del dicho monesterio o for veer los dichos heredamientos, devenlli estos sobredichos a dar una gentar una vez en el anno. Otrossí, quando per y passar el abbat o algunos monges del dicho monesterio, dévenlos acoller e servir commo a omes bonos. Otrossí deven aprovechar los dichos heredamientos e lantados en quanto podieren, bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E yo, Gonçalo Morán, oblígome per mí e per todas mias bonas que si vos ellos non pagaren o non conpliren todo esto que dicho ye, que yo que lo pague e lo cunpla todo en la guisa que sobredicho ye. E si demanda ovierdes contra mí o contra estos sobredichos sobresta razón o sobre alguna cosa ende, que vos cunplamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, espritales o tenporales. E nos, abbat e conviento, seyendo juntados en la claustra de nuestro monesterio per tavla tannida, así commo ye de costumne, otorgamos a vos, Gonçalo Morán, para estos sobredichos, los dichos heredamientos e lantados por la dicha rienda por en sua vida de anbos, así commo sobredicho ye. Anbas las partes otorgamos tener e gardar todo esto commo dicho ye bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E la parte que contra ello passar o lo así non conplir, que peche a la otra parte çien maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E la rienda que vala.

Fecha la carta vynti e ocho días de dezenbre, era de mille e CCC e quaraenta e seys annos.

Testes: Johan Rodríguez, prior. Don Alffonso Pérez, Alvar Gonçáliz, Fernán Viello, Menén Pérez, Pedro Iohan, Garçía Martíniz, Johan Domínguiz e Fernán Velásquiz, monges del dicho monesterio. Gonçalo Iohánniz, clérigo, Fernán Peláiz de la Rúa, so primo. Johan Alffonso. Rodrigo Alffonso, mercador. Pedro Pérez, clérigo del coro. Pedro Iohan, capellán de Palonbar. E otros.

Yo, Tomás Pasquáliz, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Tomás Pasquáliz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

154

1309, abril, 28.

Pedro Juan, luquetero morador en Villamnat, hijo del difunto Juan Bretón, y su mujer Aldonza Fernández, donan a la Cofradía de Rey Casto media casa en Oviedo, en la calle de Socastiello, para que tras su muerte se celebre por ellos una misa de aniversario cada año.

A.- Pergamino, 215 x 250 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 13, nº 10.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 603, pp. 209-210.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Pedro Johan, luquetero, morador en Villamnat, fillo de Johan Bretón, que Dios perdone, e yo, sua muller, Aldonça Fernándiz, fazemos carta de donación e de bon fecho a vos, ela conffrería de Rey Casto. Dámosvos ela meatat de las nuestras casas que están enna cibdat de Oviedo, enna calella de Socastiello, de las cuales casas ye la otra meatat nuestra, e están en tales términos: de la parte de çima casa de donna María Tomás, e de la parte de fondos la entrada de la escalera de la torre, e detrás affronta enna çerca del castiello, e delante rúa pública e casas de la confrería de los ortolanos e de Johan Estévaniz. Ela meatat destas casas ia dichas, assí determinadas, con la meatat de sos sonberados e de suas cámaras e de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos damos en pura donación por Dios e por nuestras almas e porque vos nos reçevides por conffrades enna conffrería, e porque nos avedes a fazer cada anno despós de nuestros días una aniverssaria pora sienpre, e porque nos dades parte en todos los bienes que se fezieron ata aquí e farán daquí adelante por sienpre iamaes, e porque somos ciertos que ye bien enpleado enna dicha conffrería, e por muchos bienes que se y fazen cada día, e porque todos aquellos que y algo fazen que lo enplegan bien e llos faz Dios por ello mucho bien e mucha merçet e llos da por ende bon galardón en esti mundo e en aquel. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra voluntat de la meatat de las dichas casas por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ocho días de abril, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, Pedro Johan e Aldonça Fernándiz sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Johan Nicolás, fillo de Nicolao Pérez, mercador. Fernán Tafur e Martín Alfonso del Rosal. Johan Pérez de Recasto. Giral Iohánniz. Alfonso Pérez *Espinel*. Giral Alfonso, sobrión del arçediano Bartolomé Pérez. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Álvaro, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Álvaro fizó por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

155

1309, mayo, 7.

Juan Pérez y Andrés Martínez, notarios públicos del rey en Oviedo, trasladan, a petición de Pedro Yáñez, escribano morador en Oviedo, una carta adherente abierta intitulativa de mandato de Fernando IV, por la que manda a los concejos de realengo de Asturias y el norte de León que acepten en sus territorios a los notarios públicos que designe para sus lugares Pedro González de Sandoval, adelantado mayor del rey en León y Asturias.

B.- Copia notarial con fecha de 1309, septiembre, 19, realizada por Gutier Peláez, notario sustituto de 6 Pedro Alfonso II (nº 22).

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 27.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios públicos del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Furtado, escudero de don Pedro Gonçáliz de Sandoval, adelantrado mayor del rey en tierra de León e de Asturias, mostró e fizó leer una carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e seelada de so seello en cuesta, la qual carta yera fecha en esta manera:

- Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarabe e sennor de Molina, a los conçellos de Oviedo e de Abillés e de Pravia e de Grado e de Valdés e de Navia e de Lena e de Aller e de Goçión e de Carrenno e de Caso e de Ylles e de Castrillón e de Corvera e de Sariego e de Nava e de Pilonna e de Ribadesella e de Cangas de Onís e de Ponga e de Amieva e de Gordón e de Arvuello e de Paredes e de Omana e de Lazina e de la Pobla de Rovredo e de Miranda e de Somiedo, salut e graçia. Bien sabedes en cómmo yo tovy por bien de poner la renta de las notarías de cada uno de vuestros logares a Pedro López de Padiella, mio adelantrado mayor en tierra de León e de Asturias, que yera a la sazón. E agora tengo por bien de las poner a Pedro Gonçáliz de Sandoval, mio vassallo e mio adelantrado mayor en tierra de León e de Asturias, en aquella meysma quantía que las tenía el decho Pedro López, salvo ende la meatat de las notarías de Abillés e de Grado, que tovy por bien de dar a Gonçalo Rodríguez e a Suer Alfonso, mios escrivanos. Porque vos mando, vista esta mia carta, que husedes con aquellos notarios que Pedro Gonçáliz posier por mí en cada uno destos logares en razón de los ofiçios de las notarías con acuerdo de vos, los conçeios. E él que ponga y por notarios tales omnes que sepan bien husar de los ofiçios e agardar a cada unos de vos e su derecho, en manera que el mio sennorío sea gardado; e los notarios quel recudan con la renta de cada una dellas según que recudían al dicho Pedro López; e qualquier que dél arrendaren estas notarías, yo ge la fago sana la renta que con este Pedro Gonçáliz feziere con el trasllado desta mi carta seellada con el sello del dicho Pedro Gonçáliz. E ninguno non sea osado de husar de los ofiçios de las notarías sinon los que el dicho Pedro Gonçáliz posier con acuerdo de vos, los conçeios, commo dicho es. E mando al dicho Pedro Gonçáliz que a los notarios que y posier por sí, que les dé singnos per su carta que pongan ennas cartas e escripturas que fezieren; e los notarios que pongan y el día e la era en que las feziere e los testigos que fueren presentes; e las cartas e escripturas que los notarios desta guisa que dicho es fezieren, mando que sean firmes e valederes por todo tiempo. E tengo por bien que tanto commo otro alguno por la renta de las notarías dier ho se avernier con Pedro Gonçáliz, que las aian por su renta los notarios que y enantes estaven por

mí si las arrendaren desti Pedro Gonçáliz, commo dicho es. E non fagades ende al, so pena de cien maravedís de la moneda nova a cada uno. La carta leyda, dátgela.

Dada en Madrit, diez e ses días de março, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Yo, Fernán Yáñez, la fiz escribir por mandado del rey. *Alfonsus Petri*, vista. Diego Alffonso. Johan Martíniz. Martín Fernándiz. Johan Martíniz. Diego/Domingo Alfonso. Ruy Martíniz.

- E esta carta leyda, Pedro Iohánniz, escrivano morador en Oviedo, dixo quél arrendara el quinto de la notaría de Oviedo del dicho Furtado e de Gonçalo Yuáñez, so hermano, que avían poder de don Pedro Gonçáliz de la arrendar, e pidió a nos, notarios ia dichos, que lle diésemos el trasllado della per que avía el poder de don Pedro Gonçáliz de la arrendar, escrito e signado de nuestros singnos.

Esto foe siete días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Fernán Pacho. Martín Martíniz. Rodrigo Alfonso, fillo de Alffonso Portiella. Nicolao Fernándiz. Iohan Bartolomé, fillo de Bartolomé Pérez. Johan Pérez, fillo de Pedro Miguélliz. Alffonso Pérez, fillo de Alfonso Pérez del Campo. E otros omnes.

Yo, Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del decho Pedro Iohánniz fiz escribir esti trasllado per la dicha carta paraula por paraula en esta carta, e pusi en ella mio singno.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Pedro Iohánniz, fiz escribir esti trasllado per la dicha carta paraula por paraula en esta carta e pusi en ella mio singno.

156

1309, mayo, 28.- San Salvador de Oviedo, claustro.

Martín López, deán, y el Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo acuerdan con Martín Fernández, canónigo, el nombramiento de tres canónigos, Alfonso Pérez, Pedro Juan, Alfonso Tomás, para que investiguen y decidan sobre la cantidad de dinero que debe recibir el Cabildo como herencia del difunto deán Juan Pérez y cuánto corresponde a Martín Fernández, canónigo, en virtud a una sentencia sobre el dinero que este deán le adeudaba del testamento del difunto obispo Fernando Alfonso. Para ello el Cabildo renuncia a las apelaciones que tenían contra la sentencia favorable a Martín Fernández, canónigo, que a su vez renuncia a ella.

A.- Pergamino, 172 x 275 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 13, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 605, p. 210.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda e demanda que yera entre nos, Martín López, deán, e Cabildo de la yglesia de Oviedo de la una parte, e vos, Martín Fernándiz, canónigo de la dicha Yglesia de la otra, por razón que vos, Martín Fernándiz, demandastes al deán don Johan Pérez, que Dios perdone, una quantía de aver porque dizíedes que yérades testamentario del obispo don Fernán Alfonso e vos lexara algo en so testamento, per ante Alfonso Loriénçiz, canónigo de la dicha Yglesia, subdelegado del abbat de Valdediós, juyz delegado del Papa. E ora demandades que sentencias que foron dadas por nos e contra el dicho deán per el dicho Alfonso Loriénçiz que se cunplan per los bienes que ficaron del dicho deán. De las quales sentencias nos, deán e Cabildo, appellamos per nuestro procurador porque el dicho deán mandó en so testamento que, pagadas las déveda e las mandas, de lo que ficás fóssemos herederos pora comprar possessiones de que lli feziésemos aniverssaria. E aveniémosnos en tal manera, que Alfonso Pérez e Pedro Iohan e

Alfonso Thomás, canónigos, vean las mandas quel dicho deán fizo e las dévedas que devía segond se contién en so testamento, e cuánto fica assomadas las dichas dévedas e mandas, e assomado lo que fica que vean cuánto derecho vos, Martín Fernándiz, aviedes per la demanda que feziestes e faziedes al dicho deán, e quanto derecho nos, deán e Cabildo, avemos por la dicha herencia en aquello que ficar assí commo dicho ye, que lo manden ho avengan ho lo julguen ho lo partan commo quisieren e tevieren por bien ho allaren por derecho.

E nos, deán e Cabildo sobredichos, e yo, Martín Fernándiz, otorgamos e prometemos de estar e conplir todo aquello que per los dichos canónigos for mandado ho avenido ho julgado segond que dicho ye per nos e per nuestros bienes, e obligámosnos que qualquier de las partes que lo assí non conplir, que peche a la otra parte mille maravedís de la moneda nova por pena. E la manda ho avenencia ho sentencia que for fecha en esta razón que vala.

E nos, deán e Cabildo ia dichos, renunciemos a la appellación que Johan Alfonso, canónigo, nuestro procurador, fizo per nuestro mandado de las sentencias quel dicho Alfonso Loriénciz dio por nos en esti pleito, e mandamos al dicho Johan Alfonso que renuncie a la dicha appellación e la non siga.

E yo, Martín Fernándiz, arrenuncio el dicho pleito quanto enna herencia de vos, Cabildo, salvo lo que me for dado per los dichos canónigos, commo dicho ye.

E yo, Johan Alfonso ia dicho, arrenuncio la dicha [ape]llación.

Esto foe fecho enna claustra de Sant Salvador, seendo en el cabildo perssonas e canónigos e racioneros, juntados aquellos que se y acercaron per canpanna tannida, assí commo ye de costumne, XXVIII días de mayo, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos.

A esto seyan presentes en el cabildo: don Johan Macía, arçediano de Tineo. Don Alfonso Peláiz, arçediano de Grado. Don Roy García, arçediano de Maliayo. Alfonso Yannes de Arlós. Die Díaz, abbat de Las. Alfonso Loriénciz. Johan Iohánniz. Alfonso Pérez e Pero Iohán, canónigos. Gonçalo Pérez e Alfonso Gonçáliz, racioneros. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes sobredichas escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

157

1309, julio, 11.

Rodrigo Fernández, morador en Oviedo, hijo de Fernando Pérez, zapatero, con autorización de su padre, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, el cuarto de una casa en Cimadevilla, cerca de la Carnicería, por seiscientos maravedís.

A.- Pergamino 345 x 245 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.744.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Roy Fernándiz, morador en Oviedo, fillo de Fernán Pérez, çapatero, con otorgamiento del dicho mio padre, fago carta de vendición a vos, Pedro Martíniz, clérigo del choro de la Iglesia de Oviedo. Viéndovos el quarto que yo he en una casa que está en Çimadevilla, çerca la carniçería de la villa, de la qual casa ye la meatat de Alfonso Marcos, fillo de don Marcos, e el otro quarto ye de María e de Ingnés, mias hermanas. E esta casa está en tales términos: de la vna parte casa de Sancho García e de fillos de Nicolao Laganna, e de la otra parte casa de Andreo Martíniz, fillo de Domingo Pérez, tendero, e detrás afronta el orto della enna çerca de la villa, e delante rúa pública. El quarto desta casa ia dicha, assí determinada, con el quarto de so orto e de sos sonberados e de sos cámaras e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo vendo por preçio que reçebí de vos, seysçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magari dixés que me

non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. Los cuales maravedís ovi mester para pagar dévedas que devía el dicho mio padre e Aldonça Iohánniz, mia madre, que Dios perdone. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, dovos por guaridor que vos lo guaresca de quienquier que vos lo enbargar a Alfonso Marcos, fillo de don Marcos, yo e él, e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas. E yo, Alfonso Marcos ia dicho, assí me otorgo por guaridor por sienpre a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de la real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E yo, Roy Fernándiz, otorgo e prometo per Dios e per Sancta María de non yr contra este fecho per mí nin per otri en ninguna manera. E per esti prometimiento otorgo de non demandar restituçión *in integrum*, la qual cosa poden demandar aquellos que son menores de vinti e çinco annos. Otrossí otorgo sacar a salvo e sen danno a vos, Alfonso Marcos, desta guarición con que entrades por mí; e si alguna cosa por mí pechardes en esta razón, que vos lo día doblado per mí e per mias bonas.

E yo, Fernán Pérez sobredicho, otorgo esta vençón quel dicho mio fillo faz, e de non yr contra ella per mí nin per otri en ninguna manera.

Fecha la carta onze días de julio, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos. Regnante el rey con Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Yo, Roy Fernándiz, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella este sinnal (S).

Presentes: Johan Fernándiz e Pero Bono, cambiadores. Johan Alfonso de Villamnat, cavallero. Pero Fernándiz de Socastiello. Suer Peláiz, andador del conçello. Alfonso Pérez, merino. Johan de la Cuesta. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Pagada.

158

1309, agosto, 14.

Bartolomé Yáñez, morador en Santa María de Grado, vende a Rodrigo Pérez, escribano, y su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una tierra en la Vega de Grado, en el lugar de La Escoria, por veinticinco maravedís.

A.- Pergamino 267 x 189 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Pequeños rotos y manchas que afectan ligeramente al texto.
AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.535.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Bartolomé Iohánniz, morador en Sancta María de Grado, viendo a vos, Ruy Pérez, escriván, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una tierra que yo he que iaz enna Vega de Grado, en logar nomado hu laman La Escoria. La qual tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de María Álvaroiz e de sos fillos, e de la parte de fondos tierra de Mayor Álvaroiz, e de la vna parte afronta en tierra vuestra, e de la otra parte afro[nta] en

heredamiento que ye non devisa de la villa. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que reçebí de vos, vinti e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo soe bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do luego el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos. Si contraria vos sobrella venier, otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas, tan bien de fuero commo de quienquier que vos la enbargás, a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o coronper, assí yo commo otro qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta catorze días de agosto, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pero Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Bartolomé Iohánniz, vendedor [sobredicho], esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connosco en ella esti singnal (S).

Presentes: Gonçalo Iohánniz, capellán de Sancto Tisso. Johan Mellado, carniçero. Suer Rodríguez, correero. Martín Fernándiz, mercador. Johan Alffonso, escriván. Alvar Peláiz, criado de Durán Martíniz, cambiador. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

159

1309, septiembre, 1.

Juan Pérez y Andrés Martínez, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por madato del juez de Oviedo Guillén Pérez y a petición de los personeros de Oviedo Alfonso Rodríguez y Juan Fernández de un testimonio notarial con fecha del 2 de marzo de 1309 realizado por Martín González, notario público del rey en el concejo de Los Argüellos, León, realizado por mandado de ese concejo, en el que se da testimonio de la comparencia ante este concejo de Pedro Yáñez, escribano morador en Oviedo, que muestra y hace leer varios documentos realcionados con la exención del pago de portazgo de los vecinos de Oviedo.

A.- Pergamino, 350 x 330 mm. Mancha de humedad en la parte superior del lado derecho del pergamino, que afecta ligeramente a la lectura. Se aprecian las marcas de pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 14.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXVII, pp. 134-136.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del (II.1)*, nº 6684, pp. 301-302.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios del rey públicos en Oviedo, e de las testemunnas de iuso

escriptas Alfonso Rodríguez e Johan Fernández, perssoneros del conçello de Oviedo [...]tran e fezieron leer per ante Guillén Pérez, juyz de Oviedo, vna testimonna escripta en papel, fecha per Martín González, notario público por el rey en el conçello de Arvuello e en que sía so signo, la qual yera fecha en esta ma[nera]:

- Era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos, dos días del mes de março. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Martín González, notario público por el rey en el conçello de Arvuello, e de las testimonnas de iuso escriptas, seyendo el conçello de Arvuello de todas tres las terçias juntado enna Collada del Coto hu se suel fazer el conçello, legó y Pedro Iohániz, escrivano morador en Oviedo, e mostró e fizo leer [una] carta del nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, escripta en papel e seellada de so seello en costa, la qual carta yera fecha en esta manera:

- Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahýn, del Algarbe e sennor de Molina, a todos los conçellos, juyzes e alcaldes que son de León fata Oviedo, ho a qualquier ho a qualesquier de vos que esta mi carta virde, salut e gracia. Sepades que el conçello de Oviedo se me inbiaron querellar e dizen en cómmo su fuero manda que los⁷⁹ sos vezinos moradores en la villa de y de Oviedo non den portalgo desde la mar fata León. E que este fuero que lles ye confirmado en razón desti portalgo del rey don Alfonso de León e del rey don Fernando, mio trasavuelo, e del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e de mí, e que lles foe guardado fata aquí. E que agora [nuevamente] que los portalgüeros desos lugares e otros omes que prindan e afican los sos vezinos por razón de portalgo, diziendo que lo fazen porque dizen que yo revoquée todas las merçedes que los conçeios an en razón de portalgo. E por esta razón an [perdido] e menoscabado mucho de lo suyo. E enbiáronme pedir merçet que mandasse y lo que toviesse por bien. E si assí es soe merevillado en cómmo sodes osados de lo fazer, ca non revoquée yo los fueros nin las merçedes que los de la mi tierra han en razón de portalgo salvo aquellos que lo ganaron del rey don Sancho, mio padre, e de mí, porque fallé que lo avía el rey don Sancho revocado. Porque vos mando luego, vista esta mi carta, que veades el fuero quel conçello de Oviedo han en esta razón e confirmado de los reys sobredichos e de mí, ho el traslado dél signado de notarios públicos e fecho per ocuridat de juyz, e gardátgelo en todo segunt que en él dize assí commo lles foe gardado en tienpo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, e en el mío fata que agora fizi este ordenamiento en Burgos. E si lles después del dicho ordenamiento los portalgüeros ho otro alguno contra esto alguna cosa an tomado ho prindado por esta razón, que lo fagades luego entregar al omne que vos esta carta mostrar por el conçello de Oviedo. E non fagades ende al nin vos escusedes los vnos por los otros so pena de çient maravedís de la moneda nova a cada uno, e de maes si lo fazer non quisierdes mando a Pero López de Padiella, mio adelantado mayor en tierra de León e de Asturias, e a los merinos que y andaren que vos lo fagan assí fazer e conplir. E aquellos que en la pena cayerdes que vos peyndren por ella e la garden pora fazer della lo que yo mandar. E non fagan ende al, sinon a ellos e a lo que [hovi]essen me tornaría por ello. La carta leýda, dátgela.

Dada en León, XVII días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e ses annos.

Yo, Gonçalo Rodríguez, la fiz escribir por mandado del rey. Gil González, *arcediakanus Astoricensis*. Fernán Pérez. Johan Martíniz. Garçía Fernández.

E esta carta leýda, el decho Pedro Iohániz mostró e fizo leer vna testimonna escripta en pargamión de coyro enna qual se contenía que yera fecha per Iohan Pérez e Andreo Martíniz, notarios de Oviedo, en que seyan sos signos, la qual yera fecha en esta guisa:

⁷⁹ Borrado que.

(Ver doc. nº 15 de la colección de 8 Andrés Martínez I)

- E esta carta leýda el dicho Pedro Iohánniz mostró e fizo leer vna carta del conçello de Oviedo escripta en papel e seellada de so seello en cuesta, enna qual se contenía quel dicho conçello de Oviedo inviava dizer a los juyzes e al merino de Villanueva e de Ridiermo que bien sabían que ellos e sos vezinos yeran quitos de non dar portalgo desde la mar ata León, e que lles foe sienpre guardado e que sos vezinos que se llos queriellan que ora novamiente que lles demandan portalgo en Villanueva, e que llos inviavan rogar que lles mandasse guardar su fuero según quel rey mandava por sus cartas, e que nenguno que lles non enbargasse daquí en delante por razón de portalgo, e lo que lles avían tomado que lles lo feziessen entregar.

- Estas cartas leídas, el dicho Pedro Iohánniz dixo quel conçello de Oviedo e sos vezinos que yeran quitos de non dar portalgo nin peaié desde León ata la mar según so fuero manda según que dicho ye, e assí commo dizían las cartas e privileios que tenían de los enperadores e de los rey<s> en esta razón. E quien lles contra esto passasse, que caýan en grandes penas e según dizía la carta del rey don Fernando. E pidió al conçello e a los juyzes de Arvuello que lle complisse la carta del rey sobredicha e gardassen al conçello de Oviedo e a sos vezinos con el fuero sobredicho que llos mostrava, ca dixo que llos lo enbargavan ora novamiente en Villanueva e llos tomavan el portalgo, non sabía por cuál razón. E el conçello e los juyzes hovieron so acuerdo sobrestas cartas sobredichas, e los juyzes dieron una sentençia en esta manera:

Nos, Martín Ordínniz de Villamanín e Alfonso Pérez de Golpellar e Alfonso Pérez de Canseco e Pero Abril de Almuçara e Alfonso Iohan e Alfonso Peláiz de Lebieros, juyzes del conçello de Arvuello, vistas las sobredichas cartas que Pedro Iohánniz mostró e lo que nos pidió, avudo consello con los omnes bonos del conçello, mandamos per sentençia que la carta del rey don Fernando sobredicha que sea complida en todo assí commo en ella dizía. E el foro del conçello de Oviedo e de sos vezinos que lles sea guardado según que en él diz e la carta del rey manda. E deffendemos que daquí en delante que nengún non sea osado de demandar portalgo en todo nuestro poderío de Arvuello al conçello e a los juyzes de Oviedo salvo per mandado del rey.

Otrossí deffendemos que nengún vezino de Arvuello que non acuella nin aiude nin anpare a nengún que demandar portalgo a los de Oviedo, e si y alguno hovier que contra esto passar, que cayan ennas pennas de las cartas del rey; e de maes que el conçello e los juyzes sean tenudos de llos derribar las casas e corriamos con ellos commo con aquellos que pasan contra mandado del rey e contra el nuestro. E de todo esto en commo passó, nos, el conçello del Arvuello e juyzes sobredichos, mandamos al dicho Martín Gonzáliz que diesse esta testemunna al dicho Pero Iohánniz disti fecho e desta se<n>tençia en cómmo passó.

Testes: Fernán Gonzáliz. Suer Çepa e Alfonso Arvuello de Ruydiermo e Monión Pérez e Fernán Suárez e Diego Pérez e Alfonso Martíniz de Cansseco. Iohan Rodríguez e Fernán Rodríguez de Lamaçares. Iohan Martíniz e Peley Matíos de Ruydiermo. Gonçalo Martíniz de Ventosiella. Iohan Martíniz e Andrés Martíniz de Villiella. Domingo Abat e Alfonso Martíniz de Villa Aveva. E otros omnes.

E yo, Martín Gonzáliz, notario sobredicho, per mandado del conçeio ia dicho e por utoridat e per mandado de los juyzes sobredichos e a pedimiento del dicho Pero Iohánniz e porque foe presente fiçe escribir esta carta desta sentençia e pusi en ella mio signo en testemunno.

E esta testemunna leída, Alfonso Rodríguez e Johan Fernández, perssoneros sobredichos, por nomne del conçello de Oviedo pediron al sobredicho Guillén Pérez, juyz, que mandasse e diesse utoridat a nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios sobredichos, que diéssemos el trasllado della singnado con nuestros singnos por razón que dixieron que lo avían

mester pora inuiar mostrar a algunas partes e porque yera escripta en papel e se temían que se ronpería ho se mollaría en alguna manera ho se derramaría. E el juyz a so pedimiento mandó e dio octoridat a nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios, que diésemos el traslado de la dicha testemunna a Alffonso Rodríguiz e a Johan Fernándiz assí commo lo ellos pedían.

Esto foe primero día de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Pedro Franco, tendero. Johan Bartolomé, fillo de Bartolomé Pérez, *Calentión*. Fernán Vallota e Nicolao Iohánniz, carpenteros. Tomás Pasquáliz, escriván. Nicolao Marcos, cuchellero. Pedro Fernándiz, alffayate. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e aoctoridat del dicho juyz e a pedimiento de los perssoneros sobredichos fiz fazer esti traslado e pusi en esta carta mio signo (S).

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente e por mandado e aoctoridat del dicho juyz e a pedimiento de los perssoneros sobredichos fiz fazer esti traslado e pusi en esta carta mio signo (S).

160

1309, septiembre, 10.

El abad de Valdediós, juez delegado del Papa, da sentencia a través de Alfonso Loríencez, canónigo subdelegado, a favor de Martín Fernández, canónigo, en la disputa que mantenía contra Rodrigo Martínez, arcediano de Gordón, por no ser recibido en el testamento del difunto obispo don Fernando Alfonso, a pesar de ser su testamentario.

A.- Pergamino, 233 x 150 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 13, nº 14.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 607, p. 211.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo sobre contienda e demanda que yera entre don Roy Martíniz, arçediano de Gordón enna Yglesia de Oviedo por sí de la una parte, e Martín Fernándiz, canónigo de la dicho Yglesia, por sí de la otra, en razón de la demanda que Martín Fernándiz fazia al dicho arçediano en que él ficara por testamentario del obispo don Fernán Alfonso, que Dios perdone, con el dicho arçediano e con los otros testamentarios del dicho obispo, [e que] non rescibira al testamento. E sobresto e sobre otras cosas contendieron per antel abbat de Valdediós, juyz delegado del Papa e per [ante] Alfonsso Loriénçiz, canónigo, so subdelegado, e el dicho Alfonso Loriénçiz dio sentencia por el dicho Martín Fernándiz e contra el dicho arçediano. E el arçediano dixo que conplirá >la< sentencia en todo e que rescibía a Martín Fernándiz al testamento del dicho sennor obispo e a todas las cosas que a él pertenescían. E por esta razón Martín Fernándiz dio por quito al dicho arçediano quanto a sua perssona del arçediano de todas las demandas ho demanda que contra él avía ho podría aver sobresta razón, tan bien del principal commo de las costas e dannos e interesse en que fora condenpnado per la dicha sentencia que dio Alfonsso Loriénçiz. E el arçediano e Martín Fernándiz ia dichos otorgaron todo esto commo dicho ye e de non yr contra ello. E la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgaron que pechasse a la otra parte mille maravedís de real moneda a ocho soldos el maravedí e a dolze dineros el soldo por pena, per sí e per suas bonas. E esti fecho vala commo dicho ye. E que esto sea firme e non venga en dolda el arçediano e Martín Fernándiz ia dichos rogaron a mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que fesiesse desti fecho público estrumento.

Esto foe diez días de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Fernán Suáriz e Pero Pérez, racioneros. Andreo Martíniz, clérigo. Alfonsso Fernándiz, omne de Roy López. Alvar Rodríguiz de Gosçón, clérigo. Alfonsso Rodríguiz,

escudero morador en Riosa. Fernán Pérez, sobrión de Fernán Fernándiz, canónigo. Johan Alfonso, escriván. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de las partes sobredichas fiz esti estrumento con mia mano e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

161

1309, octubre, 3.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Alfonso Pérez, capellán de San Pedro del Otero y procurador de don Bartolomé Pérez, arcediano, de cómo Aldonza Pérez, mujer de Fernando Nicolás de Oviedo, y hermana de don Bartolomé Pérez, entrega la posesión de una casa en la Rúa, en Oviedo, a su hermano, por mandato de su marido.

A.- Pergamino, 220 x 148 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AHN, Clero, carp. 1.604, nº 12.

Reg.: García Larragueta, S., *Catálogo de los Pergaminos*, nº 608, p. 211.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de yuso scriptas, Aldonça Pérez, muller de Fernán Nicolás de Oviedo, meteó a Alfonso Pérez, capellán de Sant Pedro del Otero por nomne del arçediano don Bartholomé Pérez, cuia hermana ella ye, en possessión de la casa que está enna Rúa de Oviedo, enna qual casa morava Johan Fernándiz, gienrro de Alvar Rodríguez, tendero, ata el Sant Johan que ora passó, e que foe de Johan Bartolomé de León, hermano del dicho arçediano e de sua muller, Orraca Loriénçiz. E esta Aldonça Pérez [dixo] que la possessión que ella tenía de la dicha casa que la desenbargava al dicho arçediano e a esti Alfonso Pérez, so procurador, e que otorgava de lli la non enbargar. E que esto fazia per mandado de Fernán Micolás, so marido, que lli lo enviara mandar per sua carta, pero que protestava que si enna dicha casa derecho avía que salvo lli ficasse pora demandarlo quando quisiés per derecho. E el dicho Alfonso Pérez entró logo enna possessión de la dicha casa e pidió a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, por nomne del dicho arçediano, que lli diesse desti fecho público estrumento.

Esto foe tres días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Rodrigo Alfonso, alcalde. Alfonso Barquero. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz, mercador. Martín Querdo. Pero Martíniz, fillo de Martín Gervás. Durán Martíniz, cambiador. García Pérez e Martín Domínguez e Pero Fernándiz e Fernán Tellerero, alfayates. Suer Alfonso, cuchellero. E otros omnes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Alfonso Pérez fiz esti estrumento con mia mano e pusi en esta carta mio signo (S).

Registrada.

162

1309, diciembre, 12.

Fernando Marcos, hijo de los difuntos Marcos Pérez y de Juana, y su mujer Aldonza Fernández, moradores en Oviedo, venden a la Cofradía de Rey Casto la mitad de una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, fuera de la cerca, por trescientos maravedís y para que realicen cada año una misa de aniversario por sus almas una vez fallecidos el primer viernes de marzo.

A.- Pergamino, 268 x 228 mm.

ACO, serie 13, nº 15.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 609, p. 211.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Marcos, fillo de don Marcos Pérez e de donna Johanna, que Dios perdone, e yo sua muller, Aldonça Fernándiz, moradores en Oviedo, fazemos carta de vendición a vos, Martín Pérez, abbat, e a la confrería de Rey Casto. Vendémosvos la meetat que nos avemos en huna casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de Socastiello, fuera la çerca de la villa, de la qual casa ye la otra meetat vuestra. E esta meetat pertenez a nos pus compra que fezi yo, Fernán Marcos, de Alfonso Pérez, sobrión de don Pero Bretón, e de sua muller, Ingnés Pérez. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Loba Alfonso, pennarera, e de otros herederos, e de la parte de fondos casa de Felipe Pérez, fillo de don Pero Bretón, e delante rúa pública e camión que ve para Santiago e para otras partes, e detrás afronta en ortos de Roy Pérez de Socastiello e de Felipe Pérez sobredicho, e de otros herederos. La meetat desta casa ia dicha, así determinada, con la meetat de so salida detrás e de todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, trezientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación por Dios e por nuestras almas, e porque nos avedes a fazer aniverssaria por nuestras almas cada anno por sienpre despós de nuestros días primero vienres de marçho. E per esta carta vos damos luego el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de quinquier que vos lo enbargás a todos tienpos con derecho, e sinnaladamiente vos lo otorgamos guaresçer de rengalengo. E quienquier que vos contra este fecho passar sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes seysçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dolce días de dezenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Morçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pero Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos e cunnosçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Johan Pérez de Argüero e Johan Pérez, capellán de Sanctianes, e Pero Martíniz e Pero Peláiz e Johan Pielle e Alfonso Fernándiz e Vivián Iohánniz, clérigos del coro. Pero Iohan, vogado. Apariçio Peláiz, clérigo, so criado. Vivián Pérez de Cornellana, mercador. Alffonso Martíniz de Cellagut. Johan Pérez de Socastiello, Alfonso Pérez, clérigo, so hermano. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

[1303-1311], febrero, 22. - Oviedo, cabildo de San Salvador.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, con autorización de los tenedores del préstamo de Santiago de Sierra, en el alfoz de Cangas de Narcea, aforan a Fernando González, capellán de Santiago de Sierra, a Pedro Fernández, su criado, y a Menendo Yáñez, moradores en Santiago de Sierra, la heredad de este préstamo, que está sobre la villa de Santiago, para que planten viñas en el plazo de dos años, pagando una renta anual del cuarto del mosto producido a quien tuviera el préstamo.

A.- Pergamino, 305 x 280 mm. Pergamino roto y muy deteriorado.
ACO, serie A, carp. 12, nº 10.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 572, p. 199.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo nos, Cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de Roy G[onçá]liz, mestrescuelas, e Alfonsso Yáñez de Arllós, canónigo de la dicha Yglesia, tenedores del préstamo de Sanctiago de Sierra, que ye enna alfoz de Cangas, damos e otorgamos a vos, Fernán Gonçáliz, capellán de la yglesia sobredicha de Sanctiago, e a vos, Pedro Fernándiz, criado del dicho Fernán Gonçáliz, moradores en essi mismo lugar, e a Menén Peláiz, morador hy en Sanctiago, heredamiento que ye del dicho préstamo que iaz so la villa de Sanctiago en tales términos: de la parte de çima la vega que dizen de Lin de bues, e de la parte de fondos el río de San Romano, e de la otra parte afronta en camión per hu van pora Cangas e pora otras partes, e de la otra parte afronta enna reguera de Rogines, que ve ferir en el dicho río. Esti heredamiento ia dicho, assí como ye determinado, vos damos por iur de hereditat [...] per [tal] pleito, que lo lantedes e lo fagades lantar vinnas, e que sean plantadas destas caliendas marças que primero vienen ata dos annos conplidos, e que las [lavredes e las serredes] e las guardedes e las mantengades de todos lavores cada anno por siempre, vos e aquellos que pus vos heredaren assí como se vinnas bien deven [... ..]. E del vino que Dios y dier per en vuestros días que diedes cada anno el quarto a la dorna a salvo, a quien tevier el préstamo [... .. e] el dezmo a la dicha yglesia de Santiago, e lo al que sea pora vos de que fagades vuestra voluntat. E despós de vuestros días que aquellos que estas vinnas [pus vos heredaren que Dios y] dier cada anno a la dorna a salvo a quien tevier el préstamo sobredicho, e el dezmo a la dicha yglesia de [Santiago e lo]. E si vos ho quien pus vos heredar estas vinnas las non lavrardes e las non mantevierdes cada anno [... ..] lavar e mantener, que perdades lo que y fezierdes, e nos que las tomemos assí como las allarmos. [... .. destas vinnas] alguna cosa ende quisierdes vender ho empennar ho [enbiar dar o darlo fazer]. E si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omnes paçientes que cumplan [a nos] esto como sobredicho [ye a algún] santuario por vuestras almas, vos ho aquellos que pus vos heredaren, devedes lo dar a la Yglesia [de Oviedo] que non vala, e nos que los tomemos assí como lo allarmos. Otrossí, si per aventu[ria en algún tiempo e p... .. dicho] heredamiento, quel heredamiento que fique a nos desenbargado. E desto como s[... .. nos, Fernán a vos, Pedro Fernándiz], el quarto, e al dicho Menén Peláiz el otro quarto. E si Menén Peláiz non quisier esti [quarto que lo aiades ... Fernán Gonçáliz E nos, Fernán Gonzáliz] e Pedro Fernándiz sobredichos, por nos e por el dicho Menén [Peláiz e por otros que pus nos heredaren, gradesçemos a vos,] Cabildo, esta graçia que nos fazedes, e otorgamos por nos e por ellos de conplir esto como [sobredicho ye si] contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre [alguna dellas, nos que se ... per el deán de Oviedo ho per so vigario], ho per el juyz que vos, Cabildo, dierdes. E nos, mestrescuelas e Alfonsso Yáñez sobredichos, otorgamos esto [como sobredicho ye. Anbas] las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la

parte que lo non conplir ho contra esti fecho passar [en alguna manera], otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de [novos] por pena. E esta carta e esti fecho vala por sienpre segúnd sobredicho ye.

Fecha la carta vinti e dos días de febrero, era de mille e trezientos e quara[enta ... annos].

A esto seyan presentes en el cabildo: don Marcos Lópiz, arçediano de Gordón. Don Johan Pérez, arçediano de Tineo. Roy Martíniz, chantre. Rodrigo Álvaroiz [... ..] e Roy Lópiz, [canónigos]. Roy Martíniz.]Die Díez, abbat de [...]. Gonzalo Rodríguez e mestre Pedro [Cosme, ...]. E otros canónigos e raçoneros [... ..], clérigos del coro., çapatero. Suer Pérez, escriván. ... Sánchiz, E otros omes].

[Yo], Johan, la fiz por mandado de Roy Pérez, [escusador de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo].

Yo, Roy [Pérez, escusador ia] dicho, foy presente e en esta carta que Johan fizo per [mio mandado pusi mio signo] semmellante al de Johan Pérez, notario sobredicho (S).

Registrada.

164

1312, mayo, 15.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, hace traslado, a petición de Juan Martínez, llamado Juan Fidalgo, personero de los pobladores de San Martín de Anes, de una carta abierta notificativa de merced Fernando IV con fecha del 28 de marzo de 1296 por la que confirma una otra de Sancho IV con fecha de 28 de mayo de 1291, que confirma la carta de coto realizada por Alfonso VII de los términos de San Martín de Anes, Siero.

B.- Pergamino, 330 x 555 mm. Copia real con fecha de 28 de enero de 1341, realizada por orden de Alfonso XI.

ACO, serie B, carp. 3, nº 4.

C.- Pergamino, 300 x 418 mm. Copia notarial con fecha de 1342, agosto, 15, hecha por 21 Diego Martínez I (nº 53).

ACO, serie A, carp. 3, nº 4.

D.- Pergamino, 400 x 290 mm. Copia real con fecha de 1351, octubre, 20, realizada por orden de Pedro I.

ACO, serie A, carp 3, nº 5.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 149, pp. 61-62.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de yuso escriptas, Johan Martíniz, dicho Johan Fidalgo, por sí e por los otros omes bonos del coto de Sant Martino de Anes, cuyo personero dizía que era, mostró e fizo leer vna carta de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, escripta en pargamino de coyro e seellada con el su seello mayor de çera colgado, la qual carta era fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, vimos un privilegio del emperador don Alfonso de Espanna fecho en esta manera:

- In Dei nomine. Ego, Adeffonssus, Dei gratia Yspanie imperator, vna con coniuge mea regina domna Berengaria, facio cartam cautationis ad Sanctum Martinum de Anes per terminos de illa Canpana ad illam Crucem, et per terminum de Collo Alto, et per terminum de illa ponte ad uadum de illo arrualde, et per illa olga, et per terminum de Sancto Iacobo, et per illa Barrossa in directo ad uadum de riuolo Sarceto, et inde per riuolum ad sursum de Vares, et per illo uado de Foçelia ad sursum, et per illa cruce de Caraposa in directo, et per illo aucterio de Oruuo et per illas kauamas et per riuolum de Dorna in directo ad Pastela, et per terminum de Vias iuntas in directo ad illo cauto de super braneam de illo Peuidal, et per lactum et inde ad illa Canpana ubi incepimus. Et quantum infra terminos istos ad regale ius pertinet, tam de hereditate quam de omnibus, totum do ad pernominatum sanctum pro remedium anime mee omniumque parentum meorum. Et omnis clerici in eodem loco comorantes sint liberi vti canonici Sancti Saluatoris. Si uero aliquis meum factum frangere temptauerit, quicumque fuerit, sit excommunicatus et cum Iuda proditore in inferno dampnatus, et in super exsoluat ad partem regis triginta libras auri, et hoc meum donum semper maneat firmum.

Facta carta in Oueto, sub era M^a C^a LXX^a, et quinto deçimo kalendas setembris.

Ego Adeffonssus, Dei gratia Hyspanie imperator, quod fieri mandauit proprio robore confirmo.

Comes Petro Lupiz conf. Comes Rodericus Martini conf. Lopo Lupici, regis maiordomus, conf. Pedro Didaci conf. Suario Ordonici conf. Petrus testis. Iohannes testis. Didacus testis. Bernardus, regis notarius, conf. Adeffonssus, Ouetensis episcopus, conf. Fernando Guterii conf.

E el obispo don Miguell e el deán e el Cabildo de la Iglesia de Oviedo enbiéronme dezir que algunnos omes que les passan contra este privilegio e lles lo non guardavan segúnd que devían, e que nos pedía merçed que ge la confirmássemos e ge la fiziéssemos guardar daquí adelante. E nos, el sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçed, confirmámosles este privilegio sobredicho e mandamos que vala e les sea guardado commo les meior fue guardado en el tiempo del emperador e del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Fernando, [mio a]vuelo. E mandamos e deffendemos que nin[guno] non sea osado de les passar contra él, ca qualquier que lo fiziesses pecharnos ya la pena que se en el privilegio contiene, e a él e a lo que oviesse nos tornaríamos por ello. E desto le mandamos dar esta nuestra carta ab[ier]ta seellada con nuestro seello de çera colgado.

Dada en Burgos, veynte e ocho días de mayo, era de mille e trezientos e veynte e nueve annos.

Yo, Alfonso Rodríguez, la fiz escribir por mandado del rey.

Esidro Gonçáliz, vista. Martín Falconero. Suer Martíniz.

E yo, el sobredicho rey don Fernando, con veluntat e con otorgamiento de la Reyna donna María, mia madre, e del infante don Enrique, mio tío e mio tutor, otorgo esta carta e confirmola, e mando que vala assí commo valió en tiempo de los reys sobredichos e en tiempo del rey [don Sancho], mio padre. E deffiendo que ninguno non sea osado de les passar contra ella. Ca qualquier que lo fiziesses pecharme ya la pena sobredicha, e demás a él e a lo que oviesse me tornaría por ello.

Dada en Valladolid, veinte e ocho días de março, era de mille e trezientos e treynta e quatro annos.

Tel Gutiérriz, justicia mayor de casa del rey e amo del infante don Pedro, la mandó fazer por mandado del rey e del infante don Enrique, su tío e su tutor.

Yo, Pero Ximénez, la fiz escribir. Tel Gutiérrez. Johan Bernal. Johan Díaz.

E esta carta leýda, el dicho Johan Fidalgo por sí e por los otros omes del coto de San Martino de Anes, cuyo personero dizía que era, dixo que la avían mester para mostrarla en algunnas partes, e que non podía aver la carta para en cada lugar, ca se temía de la perder en algunna manera. E pidió a mí, Johan Pérez, notario ya dicho, que le diesse el traslado della singnado de mio signo.

Este traslado fue fecho quinze días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta annos.

Testes: Suer Garçía, cavallero morador en Oviedo. Pero Martíniz, escrivano, fijo de Martín Gervás. Martín Yáñez de Serión. Johan Alfonso de Lanpa[júa]. Fernant Gonçáliz de Carvallal. Pero Martíniz de Villalmesén. Roy Fernándiz de Villamnat. Gonçalo Rodriguiz de Granda, escudero. Dieg Alfonso e Alfonso Pérez, escrivanos. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, [notario ia dicho, fuy] presente e por ruego e a pedimiento del dicho Johan Fidalgo fiz este traslado por la dicha carta de nuestro sennor el rey palabra por palabra con mia mano en esta [carta] e pus en ella mio singno.

165

1312, agosto, 6.

Juan Pérez, Andrés Martínez y Juan Fernández, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato del juez de Oviedo Esteban Nicolás y del vicario general del obispo, canónigo y abad de Fontes Juan Alfonso, y a petición de Rodrigo Pérez, mercader personero del concejo de Oviedo, de una de las cláusulas contenidas en el fuero de Oviedo por la que se exime a los vecinos de Oviedo de pagar portazgos.

A.- Pergamino, 210 x 320 mm + plica. Dos pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello del Cabildo de la Catedral de Oviedo, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 7.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº II, p. 20.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-inventario (II.1)*, nº 6600, p. 289.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz e Johan Fernándiz, notarios públicos del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Ruy Pérez, mercador, perssonero del conçello de Oviedo, foe al Cabildo de la iglesia de San Salvador seyendo y iuntados perssonas e canónigos e racioneros en so cabildo, assí commo ye de costumne; e seyendo y presente Johan Alffonso, canónigo e abbat de Fontes e vigario general del onrrado padre e sennor don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, el dicho Ruy Pérez, perssonero, mostró y e fezo leer el fuero de Oviedo, que llos dio don Alffonso, enperador d'España, seellado con sello de plomo de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, que agora ye. En el qual fuero se contenía entre las otras cosas que en él seyan esta cláusula:

Omnes pobladores de Oviedo non dían portage nin ribage desde la mar ata León.

Otrossí la data del dicho fuero dizía assí:

Facta serie testamenti quatuor nonas setenbris, era millésima Cª octuagesima terçia.

Otrossí se contenía en él cómmo el sobredicho nuestro sennor el rey don Fernando, que agora ye, confirmava este fuero e que manda que vala e que sea tenuto e gardado por

sienpre a todo tienpo. E este fuero mandó seellar el rey don Fernando en era de mille e trezientos e trinta e tres annos.

E Ruy Pérez, perssonero ia dicho, por nomne del conçello de Oviedo, dixo quel dicho conçello e el Cabildo de Arvás andavan en pleito sobrel diezmo del portadgo de Villanueva de Riodiermo per ante don Pero Rendol e Johan Iohánniz, moradores en la cibdat de León, que yeran ende mandadores, e que avían mester estas cláusulas sobredichas deste fuero para fazer fet en cómmo avían ganado del enperador e de los reys de non dar portage nin ribage desde la mar ata León. E pedió por nomne del dicho conçello a Johan Alffonssso, vigario sobredicho, e a Estevan Nicolás, juyz de Oviedo, que seya presente, que diessen actoridat e mandassen a nos, notarios sobredichos, que lle diéssemos el traslado destas cláusulas singnalado de nuestro singnos. Otrossí pedió al Cabildo sobredicho por nomne del conçello ia dicho que las feziessen seellar con so seello. E el vigario e juyz ia dichos diéronnos actoridat e mandáronnos que lle lo diéssemos.

Otrossí el Cabildo, a pedimiento del dicho perssonero, fezieron seellar este traslado de las dichas cláusulas con su seello.

Esto foe seys días de agosto, era de mille e trezientos e çinquenta annos.

Testes: el deán don Martín López. El arcediano don Johan Macía. Johan Iohánniz e Pedro Iohan e Gutier Gonzáliz e mestre Suero, canónigos. E otros muchos canónigos e raçoneros e legos.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e aactoridat del vigario e juyz ia dichos, e a pedimiento del dicho perssonero fiz escrevir esti traslado de las dichas cláusulas per el dicho fuero que vi escripto e seellado segond sobredicho ye, e pusi en él mio signo (S).

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e aactoridat del vigario e juyz ia dichos e a pedimiento del dicho personero, fiz escrevir este trasllado de las dichas cláusulas per el dicho foro que vi escripto e seellado segunt sobredicho ye, e pusi en él mio singno (S).

Yo, Johan Fernándiz, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e aactoridat del vigario e juyz ia dichos e a pedimiento del dicho perssonero fiz escrevir este trasllado de las dichas cláusolas per el dicho foro que vi escripto e seellado segunt sobredicho ye, e pusi en él mio singno (S).

166

1312, agosto, 26.

Diego Alfonso, clérigo, hijo de Alfonso Rodríguez de Aces, en Candamo, renuncia al contrato de mampostería que había hecho con el monasterio de San Vicente de Oviedo para plantar de viñas el ero y el controcio del Trechorio, en San Román de Candamo.

A.- Pergamino 184 x 125 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.538.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Alffonssso, clérigo, fillo de Alffonssso Rodríguez de Açes, que ye en Candamo, otorgo e connusco per esta carta que don Menén Rodríguez, abbat, e el convento del monesterio de San Viçenti de Oviedo, me dieron para lantar vinnas a manpostoría el hero e el controzo que dizen del Trechorio, que ye en San Romano. E agora aveníme con los dichos abbat e convento en tal manera, que do la dicha manpostoría por ninguna e lexo al dicho monesterio el dicho hero e controzo livre e quito assí commo hue día está. E se algún derecho en él he ho devo a aver por razón de la dicha manpostoría, arrenúnçio e dolo por ninguno. E otorgo que pero aparesca la carta ho el registro della per que me foe dado a lantar, que me non vala en juyzo nen fora de juyzo, e vala

esto según que lo fago. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir esta carta e posesse en ella so singno.

Fecha la carta veynte e seys días de agosto, era de mille e trezientos e cinquenta annos.

Testes: Tomás Pasquáliz, escriván. Fernán Alfonso, mercador. Alfonso Domínguez, correero. Pedro Martíniz, fillo de Martín Gervás. Martín Yáñez de Vega. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario sobredicho.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

167

1312, agosto, 29.

Fernando, obispo de Oviedo, con autorización del deán y Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, y Menendo Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, con autorización del prior y el convento, hacen permuta de los celleros de San Pedro de Nevarno, San Martín de Podes, San Jorge de Manzaneda y Condres, y San Martín de Bucines, excepto el puerto de Antromero, las heredades, celleros e iglesias de San Clemente, Perdones y Sala, en el concejo de Gozón, y la iglesia de San Cristobal, cerca de Avilés, propiedad de San Salvador de Oviedo, por los celleros de San Juan de Priorio, San Juan de Caces y Santa Leocadia de Palomar, las heredades de Puerto y las yuguerías de Premaña y Priorio, en Oviedo, propiedad del monasterio de San Vicente de Oviedo.

A.- Pergamino 326 x 250 mm. Cuatro pares de dobles de agujeros atestiguan la aposición de los sellos. Se aprecian marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.995.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento e conssetimiento del deán e del Cabildo de nuestra iglesia, seyendo en nuestro Cabildo per canpana tannida, assí commo ye de constumne, e nos, Menén Rodríguez, por essa misma graçia abbat del monesterio de San Veçinte de Oviedo, con otorgamiento e conssetimiento del prior e del conviento del dicho monesterio, catando onrra e provecho de nos e de la dicha iglesia e del dicho monesterio para agora e para adelante, fazemos, por nomne de nos e de nuestros subçessores para sienpre iamaes entre nos tal concambio e tal permutación, convién a saber: nos, el obispo sobredicho, damos a vos, abbat sobredicho e a vuestros subçessores las nuestras iglesias e çelleros de San Pedro de Nevarno e de San Martino de Podes e de Santi George de Maçaneda e de Condres e de San Martino de Buzienes, salvo el nuestros puerto de Entromero, con suas talayas e entradas e salidas, que fica para nuestros subçessores.

Otrossí vos damos los nuestros heredamientos de San Clementi e de Perdones e de Sala, las quales iglesias, çelleros, heredamientos, son en la tierra de Goçón.

Otrossí vos damos ela iglesia de San Christóvalo, que ye çerca de Abillés, que pertenesçe a nuestra mesa, e dámosvos per esta carta el iur e la propiadat de las iglesias, çelleros e heredamientos sobredichos con foreros, vasallos e solariegos, e con todo sennorío esprital e tenporal que nos avemos e aver devemos e las dichas iglesias, celleros e lugares, e con entradas e salidas, roças, devisas e non devisas, fontes, montes, prados, pascos, molnneras, folgueras e ríos, pescaçiones, a monte e a valle, per hu quier que las nuestras derechuras podierdes envenir agora e adelante e con todos sos derechos e pertenençias, que lo aiades e possiades vos e vuestros subçessores para todo tiempo salvo corrección e visitaçión

e los otros derechos ponteficales que nos avemos e husamos aver en las otras iglesias de los monesterios del nuestro obispado.

E nos, Menén Rodríguez, abbat sobredicho, con otorgamiento e consseimiento del prior e del convento ia dichos, seyendo en nuestro monesterio por tavla tannida, assí commo ye de contumne, damos a vos, sennor el obispo ia dicho, e a vuestros subçessores en concambio e permutaçión de las cosas sobredichas las nuestras iglesias e çellers de Santyannes de Priorio e de Santyannes de Caçes e de Santa Locaya de Palonbar e todos quantos heredamientos avemos en Puerto e en sos términos e con las juguerías de Premanna e de Priorio. E damos a vos per esta carta el iur e la propiadat de las iglesias, celleros, heredamientos, juguerías, ia dichos, con todos los lantados e encartaçiones e préstamos, con vassallos, foreros e solariegos, e con todo sennorío e jurisdicción esprital e tenporal que nos e nuestro monesterio avemos e aver devemos en qualquier manera e por qualquier razón en las dichas feligresías de Priorio e de Caçes e de Palonbar e de Puerto e nos y pertenescem e pertenesçer deven con entradas e salidas, roças, devisas e non devisas, pescaçiones e ríos, prados, pascos, fontes, montes, flegueras, molnneras, a monte e a valle, per hu quier que nuestras derechuras podierdes envenir en los dichos lugares agora e adelante, que lo aiades e possiades vos e vuestros subçessores para todo tiempo.

Este concambio e permutaçión fazemos anbas las partes en tal manera que el esprital vaya por el esprital e el tenporal por el tenporal, av>u<da diligente reconpensaçión de lo uno e de lo al. E otorgamos e prometemos de lo tenter e gardar con todas las condiçiones sobredichas e casa una dellas por nomne de nos e de nuestros subçessores para todo tiempo. E de non yr contra ello per nos nen per otri en alguna manera. E la parte que contra ello apssar en qualquier manera que peche a la otra parte mille marcos de plata de lano e sen contienda. E este concambio e permutaçión vala e sea firme para todo tiempo. E sobre todo esto arrenunçiamos a todo fuero e derecho escripto e non escripto, privilegios, cartas e libertades e a todas las otras cosas que por nos podiésemos aver para venir contra este decho, e espeçialmiente que non podamos dizernos daprnicados por nos nin por nuestra iglesia nin por el monesterio nin pedir restituçión *im integrum*. E nos, deán e Cabildo e prior e convento otorgamos todo esto commo sobredicho ye. E porque esto sea firme e non venga en dolda nos todas las partes sobredichas mandamos fazer duas cartas partidas per a.b.c. en que feziemos poner nos, el obispo e el Cabildo, nuestros seellos, e nos, el abbat e el convento, los nuestros. E por mayor firmedumne nos, partes sobredichas, rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir las dichas cartas e posiesse en ellas so singno en testemunno de verdat.

Fecha vinti e nueve días del mes de agosto, era millaésima CCC^a quinquagésima.

Testes hu la otorgó el obispo e el deán e el Cabildo: Ruy Martínez, arçediano de Gordón. Johan Maçia, arçediano de Tineo. Alfonso Peláiz, arçediano de Grado. Ruy Gonçáliz, mestrescuola. Mestre Gonçalo, tesorero. Johan Alfonso, abbat de Fontes. Mestre Suero e Gutier Gonçáliz, canónigos. E otros muchos canónigos e raçioneros. Alvar Rodríguez, tendero. Garçía Fernándiz de Socastiello. Pedro Alfonso, oriz. Johan Alfonso de Barredo. E otros.

Testes hu otorgó el abbat e el prior e el convento: Johan Alfonso, canónigo. Alvar Pérez, raçionero. Los dichos legos. Garçía Martínez e Menén Pérez e Johan Pérez+, monges. E otros.

Yo, Tomás Pasquáliz, fuy presente e las escriví por mandado de Johan Pérez, notario ia dicho.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Thomás Pasquáliz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1312, septiembre, 23.

Marina Yáñez, viuda de Juan Pérez de la Riba, y su hijo Alfonso Pérez, moradores en Santa María de Grado, venden a Rodrigo Pérez, escribano, a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, y a Pedro Pérez, morador en Santa María de Grado, la mitad de un pevidal de castaños, manzanos y nogales, dentro de la puerta de la ería de la Sierra de Santa María de Grado, por diez maravedís.

A.- Pergamino 220 x 188 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.539.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marinna Iohánniz, muller que fuy de Johan Pérez de la Riba, e yo so fillo, Alfonso Pérez, moradores en Santa María de Grado, vendemos a Ruy Pérez, escriván, e a vos, Leonor Beltrán, sua muller, moradores en Oviedo, e a Pedro Pérez, morador en Santa María de Grado, ela meatat de un pevidal de castannares e de pumares e de nuzedos que está y en Santa María de Grado, dientro la puerta de la ería que laman la Sienrra, en logar que dizen a entrada de árvoles secos. Del qual pevidal ye la otra meatat nuestra. Esta meatat deste pevidal vos vendemos por preçio que resçebimos de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mays val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende >de< que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos peche vinti maravedís de reyal moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre.

E nos devemos guardar e serrar este pevidal en quanto están en él árvoles. Otrossí non devemos atomar nin arrancar dél ningunos árvoles sen vos. E si vos contra ello pasarmos ho lo assí non conplirmos, que vos diemos diez maravedís de novos per nos e per nuestras bonas. E desta meatat deste pevidal connpra Ruy Pérez e Leonor Beltrán los tres ochavos, e Pedro Pérez el ochavo.

Fecha la carta veynte e tres días de setembre, era de mille e CCC^{tos} e çinquenta annos.

Testes: Tomás Pasquález, escriván. Martín Pérez de Grado. Alfonso Pérez omne. Alfonso Nicolás de Çimadevilla. Garçía Pérez e Garçía Rodríguiz, cambiadores. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1312, septiembre, 24.

Marina Alfonso, moradora en la villa de Guarda, en Portugal, nieta de los difuntos Juan Rodríguez y María Bona, con autorización de su marido Martín Domínguez, y su hermana María Alfonso, moradora en Oviedo, venden a su tía Marina Juan, sastre moradora en Socastiello, en Oviedo, su parte en una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, y sus heredades en Rañeces, Las Regueras y en San Pedro del Otero, Oviedo, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino 300 x 180 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.751.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Marinna Alfonso, morador enna villa da Guarda, que ye en Portugal, nieta de Johan Rodríguez e de María Bona, que Dios perdone, con otorgamiento de mio marido, Martín Domínguez, e yo, María Alfonso, morador en Oviedo, hermana de la dicha Marinna Alfonso e nieta de los dichos Johan Rodríguez e María Bona, fazemos carta de vendición a vos, Marinna Johan, alffayata, nuestra tía, morador en Oviedo, en Socastiello. Vendémosvos toda quanta parte e quanto derecho nos avemos e aver devemos en vna casa con so sonberado e con sua cámara e con so suelo en que está que nos avemos, que está enna çibdat de Oviedo, enna calella de Socastiello, que nos pertenez e perteneçer deve pus parte de los dichos nuestros avuelos. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de San Salvador, e de la parte de fondos casa que foe de María Velásquiz, que Dios perdone, que ye agora de los santuarios, e detrás affronta enna çerca del conçello, e delante rúa pública del rey.

Otrossí vos vendemos todos quantos heredamientos e techos e lantados nos avemos e aver devemos en Rannezes e ennas Regueras e en San Pedro del Otero e en los términos de cada uno destos logares e en otras partes, per u quier que nos perteneçen e perteneçer deven pus parte de los dichos nuestros avuelos. Todo esto como dicho ye vos vendemos éntregamientre, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, por preçio que reçebimos de vos, duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos <fomos> bien pagadas de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos ende el iur e la propiedad de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Sy contraria vos sobrello venier, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. Sy dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progienia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quatroçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte de rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Martín Domínguez, otorgo esta vençón e esti fecho assí como lo faz la dicha mia muller, e otorgo de lo guaresçer con ella assí como se ella obliga, e de non yr contra ello per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta vinti e quatro días de setembre, era de mille e trezientos e cinquenta annos.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Lorieço Iohániz, luquetero. Johan Martíniz, bregador. Rodrigo Alfonso de Socastiello. Johan Domínguez, espitalero. Alfonso, fillo de Adán Pérez. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Por pagar.

1312, diciembre, 11.

Gonzalo Gutiérrez y su mujer Juana Estébanez donan al monasterio de San Vicente de Oviedo la mitad de sus heredades de Fitoria, Villamejil y Villagonti, en Oviedo, una casa en la calle Cabruñana, en Avilés, y varias reliquias y ornamentos para el altar de Santa María del Cabildo, para ser enterrados en el monasterio y para que durante sus vidas recen por ellos horas y misa de Santa María, y cuando mueran vigilia, misa de Santa María y de Requiem.

A.- Pergamino 365 x 220 mm. Ocho pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición de cuatro sellos hoy en día perdidos. Mancha de humedad que afecta a gran parte del texto, dificultando la lectura en ciertas ocasiones.

AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.405.

A B C

En el nomne de Dios e de sua madre la virgen Santa María, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Gutiérriz, e yo sua muller, Johanna Estévanez, fazemos carta de donaçión e de bien fecho a vos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat, e al prior e al convento del monesterio de San Veçinte de Oviedo, e a vuestros subçessores. Dámosvos ela meatat de todos quantos heredamientos e techos e lantados e rebollales e otros ediffiçios qualesquier que nos hue día avemos e nos pertenesçen en Fitoria e en Villamaxil e en Villagontriz e en sos términos de cada uno destes lugares que son de Nora a Nora, que ye alfoz de Oviedo. Esto commo dicho ye vos damos con la meatat de los bues e vaques e reçiellos e semiente e comiente que y está, e con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, diento e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas.

Otrossí vos damos una nuestra casa que nos avemos en la villa de Abillés, diento la çerca, en la rúa de Cabrunnana, que está en tales términos: de la parte de çima casa de Martín Benéytiz de Santa María de Mar e de sos fillos, e de la parte de fondos casa de nos, Gonçalo Gutiérriz e Johanna Estévanez, que dizen la Gran Tienda del Sal, e detrás affronta en el muro del vergel de las nuestras casas, e delante rúa pública del rey. Esta casa ia dicha, assí determinada, con so suelo e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos la damos con esto al que sobredicho ye.

Otrossí damos e offreçemos al altar de Santa María del cabildo del dicho monesterio todas las relicas e ornamentos de la nuestra capiella, con[vienen] a saber: una imagen de Santa María que ye de marffil, e duas cruces e dos cirios de cristal. Item un calze de plata con sua patena e duas agomaniles pequennas de plata e duas vestimientas conplidas para preste dizer missa, ela una de tarterí que a el campo yndio e maxanas de oro, e la otra de baldoquín. Item dos frontales. Item una cruz de box con so Johan e con sua María.

Otrossí, a finamiento del que de nos anbos finir despós del otro offreçemos e damos para el dicho altar las nuestras relicas, que son tales: una piedra en que caeó de la sangre del lado en que dieron la lançada a nuestro sennor Ihesu Christo, e esta piedra iaz en una arqueta de plata. Item un huesso de los ynnoçentes que iaz ensserrado en plata. Item una redomilla en que iaz del leche de Santa María. Item del çeliçio de la vestimenta del Papa Çelestino, elas quales cosas iazen ensserradas en una arqueta de ébano. E estas relicas mandamos que [sean] metidas en el dicho altar de Santa María, diento, per ante nuestros testamentarios ho per ante nuestros herederos, en guisa que se [non puedan] ende sacar.

Todo esto que sobredicho ye vos damos e offreçemos por Dios e por nuestras almas, e porque nos diestes sepulturas para nuestros [cuer]pos en el dicho mones[terio], según que se contién en [unas cartas partidas que entre] vos e nos a en esta razón, seelladas con los vuestros sellos e con los nuestros. E porque avedes a fazer dizer deste día que esta carta ye fecha [cada día continuadamiente por sienpre ... oras] éntregamiente e missa de Santa María

al dicho altar de Santa María en días de nos, Gonçalo Gutiérriz e Johanna Estévanez, e despós días del que de nos primero finar dizer vigilia e missa de Santa María e de Requien por el que finar e por el que ficar vivo, e despós que anbos formos finados que se digan e se fagan estos sacrificiõs al dicho altar por las almas de nos anbos. E este offiçio que lo faga e lo cunpla por sienpre al dicho altar monge del dicho monesterio, aquel quel abbat e el prior e el soprior o los dos dellos acordaren que lo faga. E non lo feziendo nen cunpliéndolo todo esto commo sobredicho ye, que nos ho qualquier de nos que for vivo a la sazón podamos tomar e entrar e tener en nos todo esto que vos damos ata que fagades e cunplades todo esto que dicho ye. E non seyendo nos vivos, que lo puedan fazer el pariente mays propinco que de nuestro linnage for vivo, e luego que començássedes a fazer e a conplir esto que sobredicho ye que luego tomássedes e entrássedes esto que vos damos assí commo vos lo agora damos. E per esta carta vos damos luego a vos e al dicho monesterio e a vuestros subçessores el iur e la propiadat desto que vos damos, de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos según sobredicho ye. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, varón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos e al dicho convento e a vuestros subçessores o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes vos peche en coto diez mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, abbat e prior e convento por nos e por nuestros subçessores, seyendo en nuestro cabildo per távula tannida assí commo de costumne ye, loamos a Dios e gradesçemos a vos, Gonçalo Gutiérriz e Johanna Estévanez, este bien e esta almosna que nos fazedes. E otorgamos e prometemos por nos e por nuestros subçessores de conplir e fazer conplir todo esto que sobredicho ye. E la missa e las oras que se dixeren por vos al dicho altar que diga con la capiella e con los ornamientos que nos vos ora dades en quanto duraren, e desde foren viellos ho derramados que meta el dicho monesterio otros ornamientos en so lugar con que se faga el dicho sacrificiõ por sienpre. E si nos ho nuestros subçessores contra esto passarmos ho lo assí non conplirmos, que diemos e pechemos por nomne de pena, de lano e sen contienda, a quien vuestra voz tevier, diez mille maravedís de real moneda per los bienes del dicho monesterio. E esto que vala e se cunpla. E para todo esto conplir e fazer e por la pena, se y acaesçier, rogamos e pedimos merçed por nos e por nuestros subçessores al obispo de Oviedo que entonçia for, o a sos vigarios o vigario, o a cualesquier otros que poder e jurisdicçon ayan que lo fagan assí conplir e tener e gardar, e pechar la pena se en ella cayermos.

E que esto sea creúdo nos, abbat e prior e convento, e nos, Gonçalo Gutiérriz e Johanna Estévanez, rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir desto duas cartas partidas per a.b.c. e posiesse en cada una dellas so singno. E por mayor avondo seellámoslas con nuestros seellos de çera colgados.

Fecha onze días de dezenbre, era de mille e trezientos e çinquenta annos.

Testes: Alfonso Estévanez. Fernán Pacho. Diego Gutiérriz, Estevan Pérez, so sobrión. Pero Bono, cambiador. Gonçalo Peláiz, jienrro de Roy Gonçáliz.

Testes hu lo otorgó el abbat e el prior e el convento, los sobredichos, e Alfonso Rodríguez de Camunno. Garçia Martíniz e Alfonso Fernándiz e Alvar Alfonso, monges del dicho monesterio. E otros.

Yo, Tomás Pasquález, fuy presente e las escriví por mandado de Johan Pérez, notario ia dicho.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Tomás Pasquáliz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

171

1312, diciembre, 11.

Gonzalo Gutiérrez y su mujer Juana Estébanez, moradores en Oviedo, dan poder a Alfonso Estébanez y a Fernando Pacho, moradores en Oviedo, para que entreguen la posesión de la mitad de sus heredades de Fitoria, Villamejil y Villagóntriz al monasterio de San Vicente de Oviedo, a quien se las donaron.

A.- Pergamino 282 x 114 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.752.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Gutiérriz, e yo, sua muller, Johanna Estévanniz, moradores en Oviedo, damos poder per esta carta a vos, Alffonso Estévanniz e Fernán Pacho, moradores en Oviedo, que por nuestro nomne vayades con don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçinti de Oviedo, a Fitoria e a Villamaxil e que metades al dicho abbat por nomne de sí e del convento del dicho monesterio e de sos subçepsosores en iur e en la propiedat e en la possisión de la meatat de todos quantos heredamientos e techos e lantados e rebollales e otros edefiçios qualosquier, e en la meatat de los bues e vacas e reçiello e semiente e comiente nos hue día tenemos e avemos e nos pertenesçe ennos logares sobredichos de Fitoria e de Villamaxil e en Villagontriz e en sos términos de cada un destos logares, dientro e fuera, a monte e a valle, según que lo nos avemos ia dado al dicho abbat e al convento del dicho monesterio per vna carta singnada con el singno de Johan Pérez, notario de Oviedo, e seellada con nuestros seellos. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Johan Pérez, notario público en Oviedo, que feziés escribir esta carta e posiés en ella so singno.

Fecha la carta onze días de dezenbre, era de mille e CCC e çinquenta annos.

Testes: Diego Gutiérriz, Estevan Pérez, so sobrión. Pedro Bono, cambiador. Gonçalo Peláiz, genro de Roy Gonçáliz. Tomás Pasquáliz, escriván. E otros.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario sobredicho.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi mio signo (**S**).

Registrada.

172

1312, diciembre, 15.

Alfonso Estébanez y Fernando Pacho entregan la posesión de la mitad de las heredades de Gonzalo Gutiérrez y de Juana Estébanez en Villamejil a Menendo Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, y a Alfonso Fernández, monje del monasterio.

A.- Pergamino 277 x 125 mm. Pergamino muy deteriorado por la humedad, haciendo muy difícil la lectura.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.748.

[Era de mille e trezientos e çinquenta annos, viernes, treze/quize días] del mes de dezenbre.

Foron Alffonso Estévanez e Fernán Pacho, con don Menén Rodríguez, por la [graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo e] con Alffonso Fernándiz, monge del dicho monesterio, a Villamexil, e los dichos Alffonso Estévanez [e Fernán Pacho tomaron las laves de una casa e de un orrio] que esta en Villamaxil, que dixeron que yera de Gonçalo Gutiérriz e de sua muller, Johanna [Estévanez. E assí tomaron de las pallas de los techos e diéronlas a dicho abbat]. E dixeron que ellos por el poder quellos dieran los dichos Gonçalo Gutiérriz [e Johanna Estévanez] que metían al dicho abbat [e al dicho monge con nomne de sí]

e del convento del dicho monesterio e de sos subçesores en el [poder e en la propriadat] e en la possission de la meatat de todos quantos heredamientos e techo e lantados e rebollales e otros edifiçios qualesquier, e semillas e [comientes e bues] e vaques e reçiellos los dichos [Gonçalo Gutiérriz e Johanna Estévanez] hue día an e aver deven e llos pertenesçe e pertenesçer deven [pus qualquier razón en] la dicha villa de Villamexil [... ..] e en sos términos de cada uno destes lugares según aquellos lo [avían de los dichos Gonçalo Gutiérriz e Johanna Estévannnez]. E el dicho abbat [e el dicho Alffonso Fernández, moge, resçeviron e tomaron el iur e la posición e] la propriadat [desto sobredicho. E de todo en cómmo passó el dicho] abbat pidió [público estrumento singnado con] el signo de Johan Pérez, notario [público del rey en Oviedo.

Esto foe el día e era sobredicho.

A esto esta]van presentes: Alffonso Rodríguez e Johan Rodríguez e [Fernán ... e Pedro Peláiz, moradores en Villamaxil. Giral E otros].

Yo, Tomás Pasquález fuy presente a esto e escriví [este estrumento por mandado de Johan Pérez, notario sobredicho].

Yo, Johan Pérez, notario público [por el rey en Oviedo, en esta carta que] Tomás Pasquález fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

173

1313, marzo, 5.

Juana Estébanez, viuda de Gonzalo Gutiérrez, arrienda durante cuatro años del monasterio de San Vicente de Oviedo las heredades que ella y su marido donaran al monasterio en Villamejil y Fitoria, en Oviedo, pagando una renta mensual de quince maravedís.

A.- Pergamino 200 x 342 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.308.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johanna Estévanez, muller que fuy de Gonçalo Gutiérriz, que Dios perdone, arriendo de vos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat, e de vos, el prior e convento del monesterio de San Veçinte de Oviedo, todos quantos heredamientos e techos e lantados e otros edifiçios qualesquier el dicho Gonçalo Gutiérriz e yo con él vos diemos en Villamaxil e en Fitoria e en sos términos. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertenençias deste San Martino que passó de la era de mille e CCC e çinquenta annos ata quatro annos conplidos, por quinze maravedís de los dineros nuevos quel rey don Fernando mandó fazer a diez dineros el maravedí, que vos devo dar cada un mes deste tiempo por rienda en el monesterio a salvo. E dentro este tiempo devo cortar e prestarme de los rebollales si mester for, sen escatima, a bona fe. Otrossí se acaesçiesse que yo non pueda ho entienda que non cunple mantener la azena que ora y está e que ye mays danno que prol en mantenerla, que non sea tenuta a la mantener nin aia pena por la non mantener. E devo acomençar en pagarvos la dicha rienda primero días del mes de novienbre que primero vien, e pagarvos de y en delante la dicha rienda primero día de cada un mes. E si non, que vos día quatro dineros de la dicha moneda cada un día por pena quantos días passaren de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagarvos ante la pena e despós ela rienda, e pagarvos toda rienda e pena.

E nos, abbat e prior e convento, seyendo juntados per tavla tannida en la claustra de nuestro monesterio, aquellos que nos y açercamos, assí commo ye de costumne, otorgamos a vos, donna Johanna, la dicha rienda, assí commo sobredicho ye, e de vos la non toller por mays nin por menos que nos otre por ello día. Otrossí otorgamos que, queriendo vos, donna

Johanna, tener los dichos heredamientos e techos e lantados e ediffiçios de los quatro annos en delante por la dicha rienda, que los tengades en quanto vos quisierdes. E nos que vos los non podamos toller, pagándonos la dicha rienda cada mes commo dicho ye. Otrossí otorgamos que non podamos vender nin concanbiar nin dar en préstamo en vida de vos, donna Johanna, los dichos heredamientos e techos e lantados e ediffiçios. E si lo feziermos que non vala. E se acaesçiesse que vos, donna Iohanna, non quisierdes tener esta rienda de los quatro annos en delante, que nos que tengamos en nos los dichos heredamientos e techos e lantados e ediffiçios e que vos non diemos otro comunero, salvo omne de nuestro que los lavre por sí por nos.

E yo, Johanna Estévanez, otorgo allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del lugar e mantener los techos. E a cabo del tiempo, o quando los lexar dende adelante, lexarlos avervechados e bien parados, e los techos bien mantenidos, assí commo los reçebrir ho mellor, con el poblo e semiente e comiente que vos Gonçalo Gutiérriz e yo diemos, salvo la azena, que debe a yr per la condiçión sobredicha.

E nos, abbat e prior e convento, assí lo otorgamos. Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e de lo tener e gardar a bona fe, sen enganno. E la parte que contra ello passar ho lo assí non conplir, que peche a la otra parte çinquenta maravedís de nuevos por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala. E que esto sea creúdo, rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir desto duas cartas partidas per a.b.c.

Fecha la carta çinco días de março, era de mille e CCC e çinquenta e un anno.

Testes: don Adán, Garçía Martíniz, Menén Pérez, Fernán Velásquiz e Alfonso Pérez, monges del dicho monesterio. Alfonso Estévanez, Alfonso Giráldez, so sobrino. Simón Rodríguez, clérigo del obispo. Martín Pérez, clérigo del abbat. Roy Fernándiz e Vidal Estévanez de Abillés. E otros.

Yo, Tomás Pasquález, fuy presente a esto e escriví esta carta por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Thomás Pasquáliz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

174

1313, abril, 14.

Inés Fernández, hija de Fernando Pérez, zapatero, y de la difunta Aldonza Yáñez, con autorización de su padre, vende a Pedro Martínez, clérigo del Coro de la Iglesia de Oviedo, morador en el barrio de San Juan, un octavo de una casa al lado del Azogue, en Oviedo, por doscientos treinta maravedís.

A.- Pergamino 228 x 255. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.753.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ingnés Fernándiz, filla de Fernán Pérez, çapatero, e de Aldonça Iohánniz, que foe sua muller, que Dios perdone, con otorgamiento del dicho mio padre, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Yglesia de Oviedo, morador a Santiannes, el ochavo de vna casa con so solar e con sos sonberados e con so huerto e con so lantando que está en la villa de Oviedo, cabo la Çogue. El qual ochavo me lexó en so testamento María Fernándiz, mia avuela, muller que foe de Johan Peláiz. De la qual casa ye el otro quarto vuestro, que comprastes de Roy Fernándiz, mio hermano, e la meatat de Alfonso Martíniz *Macanno*, e el otro ochavo de María Fernándiz, mia hermana. E la qual casa con so huerto está en tales términos: de la parte de çima casa de Andreo Martíniz, fillo de Domingo Pérez, e de la parte de fondos casa de

Sancho Garçía e de sos entenados, fillos de Dominga Pérez, e detrás affronta con so huerto enna çerca del conçello, e delante rúa pública del rey. El ochavo desta casa ia dicha, assí determinada, con sos sonberados e con so huerto, según sobredicho ye, vos lo viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, de tierra el çielo, por preçio que resçebí de vos, duzientos e trinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí. E magar dixiés que me non foran dados e cuntados e metudos éntregamiente en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. Sy contraria vos sobrello venir, yo otorgo salvarlo e guaririllo per mí e per todas mias <bonas>, assí moble commo rayz, tan bien per lo que hue día he commo per lo que ovier daquí en delante, de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar, per mí e per mias bonas, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos lo enbargar ho contra esti fecho passar, assí yo commo otri qualquier, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes vos peche en coto quinientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vençón vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio todos derechos e deffenssiones <que> he ho podía aver por venir contra esto que <en> esta carta escrito síe. E nomnadamiente arrenunçio a toda exepçión de enganno. E otorgo que ninguna cosa que contra esto diga yo ho otri en mio nomne que me non vala nen me sea resçebido en juyzo nen fuera de juyzo, e vala quanto en esta carta escrito síe. E de maes juro e prometo per Dios e per sua madre Santa María, a bona fet, sen enganno, sobre Santos Evangelos corporalmentre con las manos tanidas, de non yr nen pasar contra esti fecho per mí nen per otri en ninguna manera. E per esti mysmo juramento juro sobre Santos Evangelos tannidos de non demandar restituçión *yn integrum*, la qual cossa pueden demandar aquellos que son menores de edat de vinti e çinco annos.

E yo, Fernán Pérez, otorgo esta vençón según que dicho ye e lo <que> la dicha mia filla faz, e de guaresçer con ella e en per mí, se conplir, el dicho ochavo per mí e per mias bonas.

Fecha la carta catorze días de abril, era de mille e trezientos e çinquenta e un anno.

Hyo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la conffirmé, e conusco en ella esti signal (S).

Presentes: Tomás Paquáliz, escriván. Roy Sánchiz de la Gasconna. Pedro Sánchiz, vaynero. Sancho Rodríguez, clérigo, criado de don Gutier Rodríguez. Alfonso Martíniz, fillo de Johan de Caçes. Johan Alfonso, morador a la Gasconna, criado de la abadesa de San Pelayo. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

175

1313, mayo, 17.

Menendo Rodríguez, abad, Juan Rodríguez, prior, y el monasterio de San Vicente de Oviedo aforan a Álvaro Rodríguez, tendero, y a su mujer María Alfonso, moradores en Oviedo, una huerta en el Estanco, en Oviedo, para que construyan allí casa y la mantengan, pagando una renta anual de doce maravedies por San Martín, primero a Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, y tras su muerte al monasterio.

A.- Pergamino 228 x 243 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja L, nº 1.473.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, don Menén Rodríguez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e Johan Rodríguez, prior, e el convento desse mismo lugar, seyendo juntados en nuestro cabildo per tavla tannida, así como ye huso e costumne, damos a vos, Alvar Rodríguez, tendero, e a vuestra muller, María Alfonso, moradores en Oviedo, vna huerta que nos avemos saliente la villa de Oviedo, a parte del Estanco. La qual huerta iaz en tales términos: de la parte de fondos, contra la villa de Oviedo, huerta de Johan Pérez, fillo de Pedro Sánchez de Tras Santisso, e de la parte de çima la corriedoria del conçello, e detrás huerta del dicho [monesterio] como iazen los finsos a açima contra el camino, e delante camino público que va de Oviedo para Santa María de Naranco e para otras partes. Esta huerta ia dicha, así determinada, así como iaz dentro estos términos, vos damos por iur de heredamiento per tal pleito: que vos lavredes y casas ho casa, e las mantengades e diedes cada un anno a nos por sienpre por la fiesta de San Martiñon dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçio de un dinero el maravedí, a salvo de dezmo e de toda otra cosa. E si esta moneda for abatuda, que nos diedes de otra que tanto vala per aesmo de cambiadores. E estos dolce maravedís que los dedes cada un anno a Johan Pérez, notario de Oviedo, para en toda sua vida, e despós de sua muerte que los diedes a nos cada un anno para las nuestras aniverssarias. E si non pagardes cada plazo como dicho ye, que nos per nos ho per otri podamos prindar por los maravedís sobredichos ennas casas ho casa que vos y fezierdes. E se y non allássemos penno e non pagásedes por dos annos vos ho quien pus vos heredar, que nos que tomemos nuestra huerta así como la allarmos.

E yo, Alvar Rodríguez, por mí e por mia muller ia dicha, gradesco a vos, don abbat e prior e convento, esta gracia que nos fazedes; e otorgo por mí e por ella e por mios herederos de pagar e conplir esto como dicho ye. Otrossí otorgo que si nos ho nuestros herederos quisiermos vender ho enpennar ho concanbiar esto que nos dades ho parte dello, que lo fagamos a vos, tanto por tanto, queriéndolo vos. E si lo vos non quisierdes, que lo fagamos omes pazigos que cunplan a vos esto como dicho ye. Otrossí, que si alguna cosa ende nos ho nuestros herederos quisiermos dar por nuestras almas, devémoslo dar al dicho monesterio de San Viçenti e non en otra parte. E si lo en otra parte diemos, que non vala, e vos que lo tomedes así como lo allardes. Otrossí yo, Alvar Rodríguez ia dicho, otórgome por vuestro filigrés yo e la dicha mia muller, que nos fagamos soterrar en el dicho monesterio. E obligome que si demanda ovierdes contra mí ho contra la dicha mia muller o contra nuestros herederos sobrestas cosas ia dichas ho sobre alguna dellas, que vos cunplamos derecho tan bien per el esperital como per el tenporal, per qual vos maes quisierdes.

Nos, partes sobredichas, otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar que peche a la otra parte çien maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E este fecho vala por sienpre como dicho ye.

Fecha la carta diez e siete días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e hun anno.

Testes: Gonçalo Morán. Alfonso Pérez, cambiador. Martín Cuervo. Alvar Peláiz de Fuejo. Johan Pérez e Diego Alfonso, cappellanes de Sancta María de la Vega. Gonçalo Peláiz, fillo de Peley Pérez de la Nuzeda, que Dios perdone. Fernán Iohánniz de la Nuzeda. Fernán Peláiz de Anduerga, clérigo. Diego *Negro*, escudero. E otros.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, fuy presente a esto e en esta carta que Gonçalo fiz por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1313, mayo, 28.

Suero Díaz y Alfonso González, moradores en Manzaneda, Gozón, arriendan durante ocho años del monasterio de San Vicente de Oviedo el cellero de San Jorge con las yuguerías de Ovies, en Gozón, excepto presentación de clérigo y haber de muerte de capellán, pagando una renta anual de nueve modios de pan, dos tercios de escanda y uno de centeno por San Martín.

A.- Pergamino 180 x 266 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLII, nº 1.247.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Díaz, e yo, Alffonso Goñçaliz, moradores en Maçaneda, que ye en Goçón, arrendamos de uos, don Menén Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Ouiedo, el uuestro çelloero de y de Maçaneda, con la meatat de los bienes de la yglesia de Santi Iorgie e con las juguerías de Oues. E arrendámoslo de uos con todos sos derechos e pertenençias, assí commo suele andar en rienda, saluo presentaçión de clérigo e auer de morte de⁸⁰ capellán se y acaesçier, deste San Martino que ora passó de la era de mille e CC e çinquenta annos ata ocho annos conplidos, por noue moyos de bon pan linpio e pisado ho por diez moyos per estiuia, los dos terçios descanda e el terçio de segundo, que uos deuemos dar cada un anno por rienda qual uos maes quissierdes en Santi Iorgie a saluo por el San Martino, la collecha fecha. E si non, que uos diamos diez dineros nuevos cada un día por pena quantos días passare del plazo en delante que non fóssedes pagado, e pagar luego la pena e despós la rienda, e pagar todo rienda e pena. E tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo por todo. E por mayor seguridat de uos dámosuos por recaldos e deuedores e prinçipales pagadores, tan bien enna rienda commo enna pena se y acaesçier, a Menén Suáriz de Bionno e a Fernán Pérez de Ualliniello, los quales logaron son en Goçón, nos e ellos e cada un de nnos pel todo, per nos e per nuestras bonas.

E nos, recaldos ia dichos, assí lo otorgamos.

E nos, Suer Díaz e Alffonso Goñçaliz, otorgamos sacar a saluo e sen danno a uos recaldos ia dichos desta fiadoría en que uos metemos; e se alguna cosa por nos pechardes en esta razón, déuoslo dar doblado per nos e per nuestras bonas. E tan bien nos renteros commo nos recaldos obligámosnos que se uos don Menén Rodríguiz, abbat ia dicho, demanda ouierdes contra nos ho contra alguno de nnos sobresta razón, que uos cunplamos derecho per quales justiciás uos quisierdes, espriteales ho tenporales.

E yo, don Menén Rodríguiz, abbat ia dicho, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e gardar ata el tienpo conplido.

Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo assí non conplir ho contra ello passar que peche a la otra parte vinti maravedís de nuevos por pena, per sí e per suas bonas, e la rienda uala commo dicho ye. E que esto sea firme e non uenga en dolda, anbas las partes rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Ouiedo, que feziesses fazer deste fecho duas cartas partidas per a.b.c., tal la vna commo la otra, e possiesse en cada una dellas so singno.

Fecha la carta vinti e ocho días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e hun anno.

Testes: Johan Pérez, mongie del dicho monesterio. Fernán Rodríguiz de Ondes, cauallero, Garçía Nicolás de Condres, Diego Fernándiz, capellán de Santi Iorgie, Alffonso Fernándiz de Uillanueua, los quales logares son en Goçón. E otros.

Yo, Goñçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario ia dicho.

⁸⁰ *Repetido de.*

Yo, Johan Pérez, notario público por el [rey] en Ouiedo, en esta carta que Goncalo fizo por mio mandado pusi mio signo. E esti pan ha de seer per la faniega derecha de Oviedo. (S). Registrada.

177

1313, septiembre, 15.

Lo hijos de Alfonso Pérez, caballero, venden a Gonzalo Rodríguez de Premoño, canónigo, unas heredades en Premoño, Ollaces, Areces, Ania y Pumeda, en Las Regueras, por seiscientos maravedís, que necesitaban para pagar deudas de su padre que debía a los herederos de Alfonso Nicolás porque estaba escomulgado.

A.- Pergamino, 315 x 280 mm. Se parecía el pautado a tinta del pergamino. Pergamino muy deteriorado y roto por la humedad, sobre todo en su mitad inferior, con pérdida de texto. ACO, serie A, carp. 14, nº 4.

Ed.: González Calle, *Los Escamprero y los Areces*, nº 32, p. 215 (parcial).
Reg.- García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 620, p. 216.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Alfonso, e yo sua muller, [María Pérez, e yo Orra]ca Alfonso, muller de Alvar Fernández, e yo, Suer Alfonso, e yo sua muller, María Alfonso, e yo, Diego Alfonso, clérigo, e yo, Gutier [Alfonso, e yo sua mu]ller, Aldonça Suárez, e yo, Pedro Alfonso, escudero, fillo de Pedro Alfonso de Cueto, cavallero, e nos sos hermanos [Alfonso Pérez e Taresa] Alfonso, vendemos a vos, Gonçalo Rodríguez de Premonno e canónigo de la Iglesia de Oviedo, todos quantos [heredamientos e techos e lantados nos compra]mos de Alfonso Pérez, cavallero, nuestro padre, e nos pertenesçen pus María Fernández, nuestra madre, que Dios perdone, que foe sua [muller, en Premonno] e en Ollazes e en Herezes e en Ania e en Pumeda e en sos términos e en otras partes qualesquier en Las Regueras [por la conpra] que feziemos del dicho nuestro padre según que lo nos dél conrlamos, e por herençia de la dicha nuestra madre. Esto commo dicho ye [con techos] e con controzos, tierras lavradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, [felgueras, molneras], roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos [sos derechos e perte]nçias, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, seyçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a [onze dineros minus terçia] de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos, los quales maravedís oviemos mester pora pagar [por] el dicho nuestro padre a herederos de don Alfonso Nicolás, a quien los él devía porque estava escomungado e esquivado. E arrenunciamos la exepçión de *non num[era]ta pecunia* e del aver non cuntado. E lo que mays val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per [esta] carta [vos] damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos [salvarlo e guarirlo] per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, sea maldito [de Dios e peche a vos] ho al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays mille e quinentos maravedís de real moneda por pena. E a la [parte del rey otros tantos] peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçiamos a toda [exepçión de] qualquier de [nos ...] por [...] avemos ho podríamos aver agora [... ..]] E nomnadamientre [arre]nunciamos rescripto del Papa e cartas de rey e de reyna e de inffante e de ricomne e de obispo e de [otro sennor... .. gana]das e por ganar. [E] otorgamos que ninguna cosa que contra esta vençón digamos nos nen otri por nos que nos non vala nen

nos [... ..]os e por [... todo] quanto en esta carta⁸¹ escripto síe. E sobre todo esto fazemos juramento sobre Sanctos Evangelios [... ..]as manos [... de ...] e guardar quanto en [esta] carta scripto síe e de nunqua yr contra esta vençón per nos nen per otro en al[gún tienpo nin en alguna manera so la pena sobre]dicha.

Fecha la carta [XV días de setembre], era de mille e CCC e cinquenta e un anno.

[Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer] e en conçello oymos [leer con nuestras] manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connusce[mos en ella estos signales] (**S S S S S S S S S S S S S**).

Presentes: Alvar [... ..] Tomás Paquález, escriván. [Lo]rienço [... ..] Alfonso de [...]. Alvar [... ..] de [...]. Domingo [... ..].

[*Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.*]

[Yo,, la escriví per man]dado de [Johan Pérez, notario p]úblico [del rey en Oviedo.]

[Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fizo por mio mandado pusi mio signo] (**S**).

178

1313, septiembre, 17.

Gonzalo Rodríguez de Premoño, canónigo, acuerda con los hijos de Alfonso Pérez, caballero, que le vendieron unas heredades en Premoño, Ollaces, Areces, Ania y Pumeda por seiscientos maravedís, deshacer la venta si devuelven el precio de la venta antes de San Juan.

A.- Pergamino, 305 x 185 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 14, nº 5.

Ed.: González Calle, *Los Escamprero y los Areces*, nº 33, p. 216.

Reg.- García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 621, p. 216.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Rodríguez de Premonno, canónigo de la Yglesia de Oviedo, otorgo e connusco per esta carta que vos, Pedro Alffonso, vuestra muller María Pérez, e vos, Orraca Alffonso, con otorgamiento de vuestro marido, Alvar Fernándiz, e vos, Suer Alffonso, e vuestra muller, María Alffonso, e vos, Diego Alffonso, clérigo, e vos, Gutier Alffonso, e vuestra muller, Aldonça Suáriz, e vos, Pedro Alffonso, escudero, fillo de Pedro Alffonso de Cueto, e vuestros hermanos Alffonso Pérez e Taresa Alffonso, me vendiestes todos quantos heredamientos e techos e lantados a vos pertenesçen por la [con]pra que feziestes de Alffonso Pérez de Premonno, cavallero, vuestro padre, e por la herençia de María Fernándiz, sua muller, vuestra madre, en Premonno e en Ollazes e en Arezes e en Ania e en Pumeda e en sos términos e en otras partes qualesquier según se contién en el estrumento de la vençón per que me lo vendiestes. E por vos fazer graçia e amor, otórgovos per esta carta que [pagán]dome seyçientos maravedís destes dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que vos yo dy por ellos ata la fiesta de San Johan Babtista que primero vien, que la dicha vençón que me feziestes sea ninguna e fiquen convusco los dichos heredamientos e techos e lantados livres e quitos sen embargo ninguno assí commo me los vendedes. E yo que vos non faga embargo per mí nin per otri por esta razón. E si vos lo fezier, que non vala. E que vos entregue el estrumento de la vençón.

E nos, lo sobredichos, gradesçemos a vos, Gonçalo Rodríguez, esta aiuda e graçia que nos fazedes. E otorgamos que non vos pagando ata el día de San Johan Babtista, según sobredicho ye, que la vençón sea firme e vala por sienpre a todos tienpos según que la feziemos. E juramos e prometemos per Dios e per sua madre Santa María sobre Sanctos

⁸¹ *Repetido* carta.

Evangelos corporalmentre con las manos tannidos de vos non fazer sobrellos demanda per alguna justiçia espirital nin tenporal. E si vos la feziermos per nos ho per otri, que non vala. E obligámosnos que si demanda ovierdes contra nos ho contra qualquier de nos sobresta razón, que vos cunplamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, espiritales ho temporales.

Fecha la carta diez e siete días de setembre, era de mille e trezientos e çinquenta e hun anno.

Testes: Alvar Alffonso d'Escanprero. Tomás Pasquáliz, escriván. Lorienço Fernándiz de Tregio. Roy Gonçaliz, fillo de Gonçalo Alffonso de Tregio. Alvar Suáriz, fillo de Suer Alfonso de Cueto. Domingo Pérez Mellido e Salvador Iohánniz, mercadores. Alffonso Pérez, *Guindas*. Johan Martíniz, capellán de Santa Clara. E otros omnes.

Hyo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

179

1313, octubre, 13.

Sancha Alfonso, moradora en Guimarán, en Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, el cuarto de una controcio en Continiellas, en Guimarán, Carreño, por ocho maravedies.

A.- Pergamino 280 x 185 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. Mancha de humedad en la esquina superior izquierda que sólo afecta al crismón. AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.501.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Alffonso, morador en Guimarán, que ye en Carrenno, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, el quarto de un controzo que iaz y en Guimarán, hu dizen Cortiniella, del qual controzo ye lo al vuestro. El qual controzo iaz en tales términos: de la parte de çima camino antiguo, e de las otras tres partes heredamiento de vos, Pedro Martíniz, e de otros heredes. El quarto deste controzo ia dicho, assí determinado, con al tanto del lantado que en él está e de sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos lo viendo por preçio que rescebý de vos, ocho maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que mays val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, dovos por guaridor que vos la guaresca de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho a Rodrig Álvarez, mio sobrino, morador y en Guimarán, yo e él, e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Rodrig Álvaroiz, guaridor ia dicho, assí lo otorgo. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays diez e ses maravedís de reyal moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta trelze días de ochobre, era de mille e trezientos e çinquenta e hun anno.

Hyo, Sancha Alffonso ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conusco en ella este sinnal (S).

Presentes: Johan de Caçes, clérigo. Ruy Fernández, ferrador. Alfonso Gallego e Alfonso Valente, omnes del obispo. Johan Alfonso, fillo de Alfonso Nicolás de Cayés. Alffonso Nicolás, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fiz por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

180

1314, enero, 20.

Diego Fernández, hijo del difunto Fernando Bravo de Grado, y de Urraca Fernández, vende a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, un octavo de las heredades que fueron de sus padres en Santa María de Grado por cincuenta y un maravedís.

A.- Pergamino 257 x 170 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.349.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Fernándiz, fillo de Fernán Bravo de la pobla de Grado, que Dios perdone, e de Orraca Fernándiz, viendo a vos, Roy Pérez, escriván, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, el ochavo de todos quantos heredamientos e techos e lantados elos dichos mio padre e mia madre avían e aver devían enna felegresía de Santa María de Grado e en sos términos a la sazón que el dicho mio padre finó. Este ochavo ia dicho vos viendo a entreguidat, con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertençias, por preçio que resçebí de vos, çinquenta e hun maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo ome e de toda muller a todos tienpos con derecho. Sy dalquién esti mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de maes çien maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E juro e prometo per Dios e per sua madre, Santa María, sobre Santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, de nunca yr contra esta vençón per mí nin per otri en algún tiempo nin en alguna manera so la pena sobredicha. E per el dicho juramento otorgo de non demandar restituçión *yn integrun*, la qual cosa pueden demandar aquellos que son menores de eedat de vinti e çinco annos.

Fecha la carta vinti días de genero, era de mille e trezientos e çinquenta e dos annos.

Hyo, Diego Fernándiz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Alfonso Garçía de Loriana. Durán Martíniz, tendero. Alfonso Martíniz de Ruviera, que ye en San Cloyo. Fernán Iohánniz, sellero. Alfonso Fernándiz, mercador. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fiz por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

181

1314, marzo, 18 y 21.- Oviedo, iglesia de San Tirso, claustro de la Catedral y casas del deán Martín López.

El obispo, deán y Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo y el concejo de Oviedo llegan a una serie de acuerdos a fin de dirimir varias cuestiones sobre las que mantenían desavenencias.

A.- Pergamino, 570 x 605 mm. Texto a tres columnas. Tres pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición de los sellos del obispo, del Cabildo de San Salvador de Oviedo y del concejo de Oviedo, que no se han conservado. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C. nº 22, doc. 12.

B.- Pergamino, 450 x 630 mm. Copia notarial certificada con fecha de 1391, agosto, 4, hecha por Pedro Rodríguez.

ACO, serie B, carp. 6, nº 17.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XCVI, pp. 148-151.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6693, p. 303.

En el nomne de Dios e de Santa María, sua madre, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contiendas e demandas e quexumnes e desavenençias que yeran e esperavan seer entrel onrado padre e sennor don Fernán Álvarez, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, por sí e por el deam e por el Cabildo de sua iglesia de la una parte, e el conçello de la çibdat de Oviedo por sí e por sos vezinos de la otra parte, sobre razón de los heredamientos e techos e lantados que conpraran e conpravan elos vezinos de Oviedo en las tierras del obispo e de sua Iglesia, que dezía el obispo que lle devían alexar desenbargados a él e a sua Iglesia quantos foran conprados desde las cortes de Nágera e de Benavente a acá, en las cuales cortes foe estableçido que non passasse abbadengo a rengalengo nen rengalengo a abbadengo e que non conprassen mayns daquí adelante en las suas tierras e de sua Iglesia, e sobre otras cosas muchas según que adelante serán declaradas, e por esquivar costas e grandes dannos e traballos e escándalos que se podrían ende seguir a cada una de las partes, a plazer e a consentimiento de todos, aveniéronse en esta manera:

- Primeramente, en razón de los heredamientos e techos e lantados foreros de las tierras e de los lugares del obispo e de sua Iglesia, aveniéronse que todos los vezinos de Oviedo que los conpraron desde dolze annos a acá, que los lexen livres e quitos e desenbargados al obispo e a sua Iglesia, e que llos sea entregado a los conpradores el precio que por ellos dieron, descuntados deste precio elos fueros que el obispo e la Iglesia ovieran a aver dellos de los dolze annos a acá. E se el obispo ho la Iglesia non quisieren pagan ho fazer pagar el precio a los conpradores en la manera que dicho ye, que los conpradores aian lo que conpraron e dían cada anno fuero guisado por ello se lo ante fazían, según for ela compra, per vista del mestrescuelas por nomne del obispo e de la Iglesia, e de Sancho Garçía por nomne del conçello e de sos vezinos.

Otrossí se avenieron que los heredamientos e techos e lantados que los vezinos del dicho conçello moradores y en la villa conpraron unos a otros, de los que foron conprados per los vezinos moradores en Oviedo ante de los dolze annos, que los aian e los lieven sen algún embargo e los puedan vender e conprar unos a otros daquí adelante, faziendo el fuero por ellos se lo fazían ho fazen elos vendedores moradores en Oviedo.

Otrossí, los que conpraron los dichos heredamientos e techos e lantados ante de los dichos dolze annos, que fagan el fuero dellos aquellos que lo fazían ata aquí. E los que non fezieron fuero por ellos, que lo non fagan daquí adelante. E se daquí adelante algunos

vezinos ho vezino de Oviedo conpraren heredamientos ho techos ho lantados foreros del obispo ho de sua Iglesia, sinón los vezinos de Oviedo moradores y en la villa unos a otros, según sobredicho ye, que los pierdan e quel obispo e la Iglesia los tomen e los reçiban per si ho per otre, e quel concello non se pare a ello nen día aiuda nen esforcio nen anparo a los que los conpraron.

Otrossí elo que conpraron elos clérigos en la alffoz de Oviedo, e se lo conpraren daquí adelante, que salvo fique al conçello so derecho para demandarlo, e a los conpradores para deffender so derecho.

Otrossí que los moradores en Oviedo, se an ho ovieren padres ho avuelos ho fillos ennas tierras e lugares del obispo e de la Iglesia, que aian suas herençias e fagan por ellos, per sí ho per otro, el fuero que fazían por ello aquellos de quien los heredaren, salvo nuncio e voda, e que non finque el suelo descubiert.

- Otrosí, porquel rengno está sen tutor del rey en concordia e se fezieron e fazen mucho robos e muchos males per el rengno, assí a clérigos commo a legos, con mengua de justiçia, terresciendo que algunos inffantes ho ricos omnes vernían a la villa de Oviedo e farían y algunas cosas desaguisadas a desserviçio de Dios e del rey e a danno de la villa e de los que y mueran, e aviendo carta del rey en que manda e deffiende que non cuellan en la villa ricomne nen inffançón nen otro omne poderoso, avenióronse que por en vida del dicho sennor obispo, que se inffante ho ricomne venier a la villa que quiera y entrar, que los juyzes ho juyz de Oviedo lo fagan saber al obispo, seyendo enna villa de Oviedo; e que entre per so consello e per so consentimiento e del conçello, e non en otra manera, salvo el que ovieren por tutor el obispo e el concello, e salvo don Rodrig Álvarez de Norena, en quanto for comendero del conçello de Oviedo, que entre quando lle conplir con quatro cavalleros e non mays, faziéndolo elos juyzes ho juyz sabido primeramente al obispo, seyendo enna villa. E queriendo el obispo seguramiento dél, que non entre en la villa ata que segure el obispo e a sua conpanna e a los de la Yglesia e a las suas cosas que tovieren en la villa. E que en esta misma manera que don Rodrig Álvarez ha de entrar en la villa, entre y otro ricomne qual el obispo tevier por bien, faziendo al conçello las condiçiones que ha de fazer don Rodrig Álvarez, según que dicho ye.

- Otrossí, porque en el rengno ha dos tutores en discordia, e porque don Rodrig Álvarez non ye en Asturias e el obispo e él son parientes e amigos, e don Rodrig Álvarez ye comendero del conçello, por estas razones el obispo e el Cabildo e el dicho conçello non an consentido en alguno de los tutores. E si por aventura el obispo e sua Iglesia consentsen en un tutor, e el concello en otro, según seya ende gran desservicio a Dios e al rey e gran destruymiento a la cibdat de Oviedo e a toda Asturias, por estas cosas avenióronse que ata día de cinquasmas que primero vien, esperen los unos e los otros al dicho don Rodrig Álvarez para tomar tutor. E se ata este plazo venier e quisier seer con ellos en tomar el tutor que ellos tomaren, que llos plazía, e lo tomen todos de consouno, aquél que entendieren que llos ye mays conplidero e mays pertenescente. E dentro este plazo, que non pueda el obispo nin el Cabildo tomar tutor sen consentimiento del conçello, nen el conçello sen consentimiento dellos, pero que dentro este plazo que lo puedan tomar acordándose todos en vno. E se ata este plazo non venier don Rodrig Álvarez, que del dicho plazo en delante el obispo e el Cabildo e el conçello seam todos de un acuerdo pora tomar un tutor, aquel que entendieren que llos ye mays conplidero e mays pertenescente, e que lo non puedan tomar elos unos sen los otros. E non se aveniendo en tomar un tutor en concordia, elo que Dios non quiera, que el obispo e el cabildo dían dolze omnes bonos de entre sí, perssonas e canónigos; e el conçello otros dolze omnes bonos. E que dían a estos vynte e quatro omnes bonos poder que tomen por nomne dellos e de sí tutor, aquél que entendieren que será mays servicio de Dios e del rey e a proe e a garda e a anparamiento del obispo e de sua Iglesia e del conçello. E que ante que tomen el tutor juren sobre Santos Evangelios que sen malisçia e sen vandería lo fagan e lo cunplan commo dicho ye. E aquel en que los vynti e quatro omnes bonos consentsen por tutor, que lo tomen el obispo e sua Iglesia e el conçello por tutor, queriéndolos él guardar sos privilegios e libertades e franquezas e fuero quel obispo e la Iglesia e el conçello am. E non lo

queriendo el tutor assí fazer e guardar, que lo non tomen por tutor en quanto en so poder for. E se don Rodrig Álvarez venier después del dicho plazo de cinquasmas ante que aian tomado el tutor, que el obispo e el conçello traballen con él en quanto podieren en cómmo sean todos unos en tomar un tutor a serviçio de Dios e del rey e a proe e a garda de todos. E se don Rodrig Álvarez non quisier seer con ellos en tomar todos un tutor, quel obispo e sua Iglesia e el conçello tomen un tutor en la manera que dicho ye.

- Otrossí se averieron que ata que el obispo e el Cabildo e el conçello aian tomado tutor en concordia, que ninguna de las partes per sí nen per otre non lo fagan saber a ninguno de los tutores nen a otro alguno que llos lo faga saber per carta nen per mandado nen en otra manera alguna sen plazer de todos. E desde el tutor for tomado, que cada una de las partes procure con el tutor e en todas las otras cosas que acaesçieren quanto bien e quanta onra e ajuda e garda podier, por sí e por la otra parte, en quanto non foren contra sí, e que non procuren danno elos unos de los otros.

- Otrossí se averieron en razón del tributo que dizen sisa, quel conçello la lieve e la aia ata trinta días andados del mes de ochobre que primero vien, e que llos non sea demandado elo que ata aquí levaron e lo que levaren ata el dicho tienpo, e que la tiren del tienpo passado en delante. E se entendieren que llos cunple ponerla, que la pongan e que dían al obispo e al Cabildo ela tercia parte della, assí commo an de los otros derechos de la villa. E esta condiçion sobredicha sea gardada se otro tributo y posieren semellavle deste.

- Otrossí se averieron que el juyz e el alcalde que ora son e foren daquí adenlante puestos en la villa por la Iglesia, que husen conplidamiento de la jurisdicçion tenporal en la villa, e que sean lamados, si en la villa foren, a las poridades e a los otros fechos de la villa, assí commo son e foren los otros juyzes e alcaldes que ora son e foren puestos por el conçello, salvo ende en fazer las justicias que se fazen ocho días ante de San Johan, e en inviar el conçello sos mandaderos a casa del rey sobre pleyto ho contienda, si acaescier, entrel obispo ho sua Iglesia e el conçello, lo que Dios non quiera que sea. E que los juyzes ho juyz que foren puestos por el conçello, que ynviéen lamar al juyz e alcalde que foren puestos por la Iglesia. E el alcalde ho andador que los for lamar, sean creúdos ende per so juramiento se contienda y venier. E quanto ye de la demanda que el obispo fazía por sí e por sua Iglesia en razón que dizía que el juyz e el alcalde que son puestos en la villa por la Iglesia que los lexassen husar de oyr e livrar los pleytos de los alfozeros de la villa, assí commo husan los otros juyzes e alcaldes que son puestos por el conçello, tevo por bien el obispo por sí e por sua Iglesia de se soffrir ora desta demanda que fazía al conçello e a sos vezinos.

- Otrossí en razón de la demanda quel obispo fazía diziendo que Fernán Peláyz, seyendo juyz, e Adán Peláyz, alcalde de Oviedo, e Alffonso Estévanez, merino de Nora a Nora, que con otros vezinos de la villa a voz de conçello quebrantaran elos cotos de Olloniego e de Morzín e de Gorviellas, e que quebrantaran ela sua iglesia de Tilliego, e que mataran y a Martín Peláyz, que dizía que yera so omne, e que especharan sos foreros e corrieran con los lavradores, e que presieran a Alffonso Pérez, so omne, e otros robos e males que dizían que fezieran en las suas tierras, tevo por bien el obispo, por fazer graçia al conçello, de lles lo quitar, e quitólleslo luego al conçello e a sos vezinos, a pedimiento del conçello.

- Otrossí, entendiendo el obispo e el Cabildo e el conçello que será servicio de Dios e del rey e garda de so sennorío e a serviçio del obispo e de sua Iglesia e a proe e a garda e a anparamiento del conçello e de la cibdat de Oviedo, hermandáronsse e avezindáronse unos con otros. E otorgaron e prometieron a bona fe, sen enganno, de seer unos en se ajudar, agardar e anparar la Iglesia e la cibdat de Oviedo con los cuerpos e con los amigos e vasallos e con los omnes e con las armas, a serviçio de Dios e del rey e a provecho e a onra e a garda de cada unos dellos, e que esta hermandat dure e sea gardada por en toda la vida del dicho sennor obispo.

- Otrossí el obispo e el Cabildo e el conçello prometieron e otorgaron que se algunos omnes poderosos ho alguno veniessen a la cibdat de Oviedo ho a sua alfoz de Nora a Nora por fazer mal al obispo ho al cabildo ho a algunos ho a alguno de la Iglesia ho a las suas cosas, ho al

conçello ho a sos vezinos ho vezino ho a las suas cosas, que sean todos unos, para anppararse e defenderse con omnes e con armas e vassallos e amigos de qualesquier ho qualquier que llos mal quisiessse fazer en la cibdat de Oviedo ho en la sua alffoz de Nora a Nora. E quanto ye en estos artículos desta hermandat e vezindat e en el artículo de la tutoría, por que sea cierto e se tenga e se garde en la manera que dicho ye, el obispo prometeó a bona fe, sen enganno, teniendo sua mano sobre los pechos. E el cabildo, seyendo juntados per canpana tannida, e el conçello, seyendo juntados per pregón, assí commo ye de constumne, el Cabildo dieron poder a dolce omnes bonos de so Cabildo, convién a saber, el deán don Martín López, don Roy Martíniz, arçediano de Gordón, don Roy Gonzáliz, mestrescuelas, don Johan Maçía, arçediano de Tineo, don Roy Garçía, arçediano de Maliayo, don Pedro Díaz, chantre, Johan Iohánniz, Alffonso Pérez, Martín Fernándiz, Alffonso Loriénciz, Pedro Iohan e Mestre Suero, canónigos.

- Otrossí el conçello dieron poder a otros dolce omnes bonos de so conçello, convién a saber, Johan Fernándiz e Fernán Pacho, juyzes; Sancho Garçía, alcalde del rey; Alffonso Estévanez; Bartolomé Alffonso, fillo de Alffonso Pérez del Canpo; Alffonso Rodríguez, cunnado de Johan Fernándiz; Gonçalo Morán; Pedro Franco, tendero; Gonçalo Fernándiz, perssonero del conçello; Pedro Bono, fillo de Fernán Giráldez; Alvar Rodríguez, tendero; Roy Pérez, mercador, fillo de Pedro Alffonso, que todos vynti e quatro estos omnes bonos juren sobre Santos Evangelios en las almas de los del Cabildo e de los del conçello e ennas suas dellos, en quanto en ellos for, de tener e gardar e conplir bien e verdaderamientre, a bona fet, e sen enganno alguno, esta hermandat e vezindat e los artículos sobredichos en razón de tomar el tutor, según que dicho ye; e de non yr contra ello en alguna manera, gardando el sennorio de nuestro sennor el Papa e del rey, e la onrra e el estado del obispo e de sua Iglesia e del dicho conçello. E todos estos vynti e quatro omnes bonos sobredichos assí lo juraron sobre Santos Evangelios corporalmentre con suas manos tannidos, en las almas de los del Cabildo e de los del conçello e en las suas.

- Otrossí el obispo otorgó e prometeó que los vezinos de Oviedo sean guardados e anparados en las suas tierras e en los sos lugares quando y foren en lo que él podier. E que non reçiban tuerto nin forçia nen robo nen otro mal. E se lo por aventura reçebiren, que llos lo faga corrogir e emendar, e ponga escarmiento en aquellos que lo fezieren en quanto él podier con derecho.

- Otrossí que non venga danno nen mal al conçello de Oviedo nen a sos vezinos ho vezino del so castiello de Tudela, nen de las otras sus fortalezas ho fortaleza. E se lo por aventura ende reçebiren, que lo faga corrogir e emendar. E esso mismo otorgaron e prometieron el conçello de fazer a los omnes del obispo e de sua Iglesia enna villa de Oviedo e en sua alffoz de Nora a Nora.

- E el obispo e el Cabildo e el conçello ia dichos prometieron e otorgaron de tener e gardar e conplir todas estas cosas sobredichas e cada una dellas bien e verdaderamientre, e de non yr contra ellas nen contra alguna dellas per sí nen per otro en algún tienpo nen en alguna manera, según que dicho ye. E la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgaron que peche a la otra parte mille maravedís de real moneda, a ocho soldos el maravedí e a dolce dineros el soldo, por pena, per sí e per todas suas bonas. E estas cosas sobredichas e cada una dellas, que valan e sean gardadas para sienpre, salvo elas que an a seer gardadas por en vida del obispo, según sobredicho ye. E sobre todo esto las partes sobredichas arrenunçiaron privilegios e fueros e cartas e husos e costumnes e mandas ho manda, e conposiciones e avenençias e toda otra cosa que por sí avían ho podrían aver por venir contra esto sobredicho. E otorgaron que <si> alguna cosa que contra estas cosas sobredichas ho contra alguna dellas dixiessen ellos ho otre por ellos, que llos non vala, e vala todo esto, según sobredicho ye.

E porque todo esto sea firme e non venga en dobda, el obispo e el Cabildo e el conçello ia dichos mandaron fazer deste fecho tres cartas en un tenor, tal ela una commo la otra; e feziéronlas seellar con sos seellos, ela vna pora el obispo, e la otra pora el Cabildo, e la otra pora el conçello. E por mayor firmedumne rogaron a nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz,

notarios públicos por el rey en Oviedo, que las feziésemos escribir e posiésemos en cada una dellas nuestros signos.

- Todo esto commo sobredicho ye otorgaron el dicho conçello seyendo juntados en la iglesia de Santo Tisso per pregón, assí commo ye de costumne, lunes diez e ocho días del mes de março, era de mille e trezientos e cinquenta e dos annos.

A esto seyan presentes elos dolce omnes bonos sobredichos que juraron: Pedro Iohan e Garçía Pérez e Pedro Martíniz, alcaldes. Tomás Fernándiz. Fernán Peláiz de la Rúa. Domingo Martíniz, perssonero del conçello. Alffonso Pérez. Arnal Pérez, so hermano. Apariçio Pérez e Giral Alffonso e Pedro Miguélliz e Johan Pérez, mercadores. Durán Martíniz e Pedro Franco e Fernán Alffonso, tenderos. Johan Fernándiz, notario. Pedro Martíniz e Pedro Alffonso, orizes. Pedro Peláiz e Martín Peláiz, ferreros. Alffonso Pérez e Johan Alegre, vayneros. Alffonso Pérez e Garçía Pérez, pelliteros. Pedro Alffonso e Alffonso Pérez e Ruy Pérez, çapateros. Martín Pérez e Alffonso Loriénçiz, luquiteros. E otros muchos.

- Otrossí seyan y presentes don Roy Martíniz, arçediano de Gordón. Don Pedro Díaz, chantre. Don Roy Gonzáliz, mestrescuelas. Miguel Fernándiz e Alvar Pérez de Pinçales, canónigos. E otros canónigos e raçioneros.

Otrossí lo otorgaron el obispo e el cabildo según sobredicho ye, seyendo juntados per canpana tannida, assí commo ye de costumne, enna claustra de la iglesia de San Salvador, en el cabildo nuevo, jueves veynti e un día del dicho mes de março de la era sobredicha.

A estos seyan presentes elos vynti e quatro omnes bonos sobredichos que juraron, salvo el deán.

Otrossí seyan y presentes: don Beltrán, Alffonso Thomás. Suer Gonzáliz, abbat de Cenero. Johan Alffonso, abbat de Fontes. Pedro Garçía, abbat de Teverga. Alvar Gonzáliz de Voves, Miguel Fernándiz, Roy Martíniz, Alvar Pérez de Pinçales, Suer García de Langneo, canónigos. Fernán Giráldez, Arias Menéndez, Alffonso Gonzáliz, Johan Martíniz e Gonçalo Gutiérriz, raçioneros. E otros canónigos e raçioneros.

Otrossí lo otorgó e lo juró el deán don Martín López en este día sobredicho en las suas casas, ca estava flaco, que non podía venir al cabildo.

E estaban presentes: Pedro Iohan e Johan Alffonso, abbat de Fontes, canónigos. Pedro Bono, fillo de don Fernán Giráldez. Roy Pérez, mercador. Johan Gonzáliz e Suer Alffonso e Johan Peláiz e Pedro Núñez e Pedro Fernándiz, escuderos del deán. E otros omnes, clérigos e legos.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a todas estas cosas sobredichas, e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno en testemunno de verdat (S).

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a todas estas cosas sobredichas, e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno en testemunno de verdat (S).

182

1314, abril, 14.- Oviedo, casas del obispo.

Fernando Álvarez, obispo de Oviedo, da a Gutierre González de Quirós la encomienda de Quirós y Teverga en nombre de su sobrino Pedro Bernaldo, aún menor de edad, y la de Riosa, sin las iglesias, en su nombre.

A.- Pergamino, 185 x 245 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 14, nº 6.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 624, p. 217-218.

En el nomne de Dios, amén. Esto ye lo que don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo, faz a Gutier Gonçaliz de Quirós.

- Dalli en garda e en comienda las tierras de Quirós e de Teverga que dél tien Pero Bernaldo, so sobrión, e poder para allegar la justicia e fazer y todas las otras cosas que el dicho Pero Bernaldo faría seendo de hedat conplida e fezieron todos los otros que la tierra tevieron. Pero que debe y a andar mayordomo por Pero Bernaldo que recalde por elli sos derechos de la tierra. E el obispo manda a todos los de la tierra que lli obedescan e vayan a so lamado e fagan por él assí commo fa[aríen] por él mismo.

- Dalli que tenga dél la tierra de Riosa sen las yglesias. E el cellero de Agüera, e el cellero de Sant Pelayo, e el cellero de Várzena, e el cellero de Palacio, que ye en Ri[cauo], e el préstamo de Serandi que laman de la Sienrra, que ye de Sancto Adriano, e lo de Covielles e de La Vega, que ye de Sancto Adriano en Vaabia, que Pedro Bernaldo tenía arrendados. E por esto e por otros bienes e merçedes que Gutier Gonçaliz rescibió e rescibe e espera rescibir del obispo, ha de seer so vassallo e servirlo bien e lealmientre commo vassallo a sennor por en sua vida del obispo, non lli passando él contra estas cosas que lli faz; e³ cada que conplir al obispo e hu lli for mester e hu lli mandar contra qualesquier e qualquier que lli el obispo mandar salvo que si por aventura, lo que Dios non quiera, [.....] oviesse el obispo con don Rodrigo Álvaro, viviendo con él Gutier Gonçaliz commo agora vive, ho con otro alguno con que Gutier Gonçaliz vivier a essa sazón. Gutier Gonçaliz deve quitarse >de< don Rodrigo Álvaro ho del otro con que vivier del día que lli lo el obispo mandar ata quinze días, e servir e ajudar al obispo desenbargadamientre con so corpo e con todo so poder ho non lo destorvar con omes nen con armas de las suas tierras e de la Yglesia. E entre tanto, nen ante nen después, que non consienta que algunos moradores de las dichas tierras de Quirós e de Teverga sean en destorva nen en desservicio del obispo. E si lo algunos foren, que non ayan collecha en él nen en las dichas tierras en quanto él podier. E que guarde e defienda los clérigos e a las cosas de la Yglesia e que non llos faga mal nen consienta que llos lo nenguno faga en las dichas tierras nen en los otros logares que él podier.

E el dicho Gutier Gonçaliz besó logo la mano al obispo sobredicho e otorgóse por so vassallo e fizo homanage en suas manos del obispo de conplir todas estas cosas sobredichas e cada una dellas según que de suso scripto síe.

Esto foe fecho en Oviedo, ennas casas del dicho sennor obispo, XIII días de abril, era de mille e trezientos e L^a II annos.

Testes: don Roy García, arçediano de Maliayo. Don García Gonçaliz, arçediano de Vaabia. Pero García, abbat de Teverga. Rodrigo Álvaro, racionero. Gonçalo Morán. Fernán Micolás de Barredo. Alfonso Pérez, despenssero del obispo. Diego lohániz, so escriván del obispo. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, foy presente e por rogo de las partes sobredichas escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

183

1314, abril, 28.

María Alfonso, moradora en Oviedo en la Noceda, hija de los difuntos Afonso Rodríguez y de Marina Lázarez de Guimarán, con autorización de su marido Alfonso Pérez, dicho Alfonso Amariello, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, las heredades que le pertenecen en Dadín y en Guimarán, en Carreño, por sesenta maravedíes.

A.- Pergamino 210 x 185 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.502.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Alfonso, morador en Oviedo en la Nozeda, filla de Alfonso Rodríguez e de Marina Lázari de Guimarán, que Dios perdona, con otorgamiento de mio marido Alfonso Pérez, dicho Alfonso *Amariello*, viendo a vos, Pedro Martínez, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Dadín e en Guimarán e en sos términos, que son en Carrenno, e en otras partes qualesquier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus qualquier razón en tierra de Carrenno, quantos me y pertenesçen, tan bien pus parte de los dichos mio padre e mia madre como pus conpras, como pus ganancias, como pus otra razón qualquier. Todo vos lo viendo a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesças, por preçio que resçebí de vos, sessenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de quienquier que vos lo enbargar, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çiento e vinti maravedís de real monerda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Alfonso Pérez, otorgo esta vençón según que la faz ela dicha mia muller, e de non yr contra ella per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta vinti e ocho días de abril, era de mille e trezientos e çinquenta e dos annos.

Hyo, María Alfonso sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e conusco en ella este sinal (S).

Presentes: Pedro Yáñez e Alfonso Yáñez e Fernán Matíos e Pedro Johan e Martín Martínez, ortolanos. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanus testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado, pusi mio singno (S).

Registrada.

184

1314, octubre, 1.

Juan Bartolomé, herrador, y su mujer Mayor Pérez, moradores en Oviedo, venden al Cabildo de San Salvador de Oviedo el tercio de una casa en la calle Ferrería, en Oviedo, por trescientos venticinco maravedís y para que realicen un aniversario anual por Juan Bartolomé cuando muera.

A.- Pergamino, 256 x 198 mm. Se parecian las marcas de pautado a tinta del pergamino. AHN, Clero, carp. 1.604, nº 16.

Reg.: García Larragueta, S., *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, nº 625, p. 218.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Bartolomé, ferrador, e yo sua muller, Mayor Pérez, moradores en Oviedo, vendemos al⁸² Cabildo de la yglesia de San Salvador de Oviedo el terçio de una casa que está en Oviedo, enna Ferrería, de la qual casa ye el terçio del dicho Cabildo, e con este terçio que lli ora vendemos son los dos terçios sos éntregamiente, e el otro terçio de la conffrería de Rey Casto e de nos mismos, e está en tales términos: de la parte de çima casa súa, e de la parte de fondos casa de Panizeres, e detrás affronta en casas del dicho Cabildo, e delante rúa pública e casa de Pedro Peláiz, ferrero. El terçio desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de so solar e de suas cámaras e de sua aguaverti e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, llos la vendemos por preçio que resçebimos dellos, trezientos e vinti e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el maravedí, que nos dieron por ende, de que nos fomos bien pagados dellos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E por vna aniverssaria que el dicho Cabildo han a fazer a mí, Johan Bartolomé, cada un anno por sienpre, despós de mios días. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosllos la mayoría e dámosllosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta llos damos el iur e la propiedad ende de que fagan toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria lli sobresto venir, nos otorgamos de llos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de quienquier que llos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Sy dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a ellos ho a quien sua voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes sieteçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, Alvar Pérez de Pinçales, canónigo, e Pedro Pérez de Ladanero, conpannero, e vigarios de la dicha Yglesia, por nomne del dicho Cabildo, otorgamos de vos fazer⁸³ la dicha aniverssaria cada un anno por sienpre a vos, Johan Bartolomé, despós de vuestros días.

Fecha la carta primero día de ochubre, era de mille e trezientos e çinquenta e dos annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Álvaro, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la conffirmamos, e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Alffonso Pérez, capellán de San Pedro, e Menén Pérez, clérigos del coro. Roy Pérez e Tomás Paquáliz, escrivanes. Apariçio Fernández. Esidro Peláiz, fillo de Domingo Peláiz. Alfonso Martínez, alfayate. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanus testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1315, enero, 4.

Pedro Bermúdez de Bobes y su mujer Aldonza Alfonso, moradores en Oviedo, venden a Diego Fernández de Vigil y a su mujer Aldonza Pérez sus propiedades en la feligresía de San Cosme de

⁸² *Letra tachada.*

⁸³ *Repetido fazer.*

Bobes, en Siero, por mil cincuenta maravedís, de los cuales ya habían entregado a Pedro Bermúdez seiscientos con anterioridad.

A.- Pergamino 265 x 210 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LXV, nº 1.948.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Vermúdz de Voves, e yo sua muller, Aldonça Alffonso, moradores en Oviedo, vendemos a vos, Diego Fernándiz de Vegil, e a vuestra muller, Aldonça Pérez, todos quantos heredamientos e techos e lantados nos avemos e aver devemos e nos pertenesçen e pertenesçer deven a anbos e a qualquier de nnos, tan bien por avolenga como por compra como por la ganancia e donaçión que nos dio e nos fizo Adán Pérez, fillo de mí, pedro Vermúdz, e pus otra razón qualquier, enna felegresía de San Cosme de Voves e en sos términos. Todo estos como dicho ye, con techos e controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascs, felgueras, molnneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesçias, vos lo vendemos a entreguidat por preçio que resçebimos de vos, mille e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, de los cuales maravedís vos avíedes dados a mí, Pedro Vermúdz, ha gran tienpo los seysçientos maravedís e los otros diéstesnoslos agora luego. E de todos estos maravedís sobredichos nos otorgamos de vos por bien pagados. E magar dixiésemos que todo esto así non fora como dicho ye, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Sy contraria vos sobresto venir nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Sy dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otri qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes dos mille maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E por esta carta vos damos por quitos a vos e a vuestros bienes de todas las otras demandas ho demanda que avíemos ho podríamos aver contra vos por qualquier razón ata este día que esta carta ye fecha. E sobre todo esto arrenuçiamos a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffensiones nos avemos ho podríamos aver agora e a todo tienpo por venir en contra de lo que en esta carta escripto síe. E otorgamos que alguna cosa que contra esto digamos nos ho otri por nos, que nos non vala nin nos sea resçebido en juyzo nin fuera de juyzo e vala todo esto como dicho ye.

Fecha la carta quatro días de genero, era de mille e trezientos e çinquenta e tres⁸⁴ annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connosçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Gutier Martíniz, fillo de Martín Gervás. García Pérez, fillo de Pedro Alffonso del Portal. Fernán Nicolás, fillo de Nicolao Guión. Fernán Alfonso, clérigo. Tomás Pasquáliz, escriván. Pedro Joháñez. Pedro Martíniz, natural de San Martiön d'Anes, morador en Oviedo. Fernán Martíniz de Abillés. E otros omnes.

⁸⁴ Borrado y corregido sobre diez.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno, e hu síe emendado enna era tres non a X [...] mas foe error del que la escrevió (S).

Registrada.

186

1315, marzo, 23.

María Alfonso, y su hijo Alfonso Suárez, moradores en Villanueva, en la feligrasía de San Vicente de Villapérez, Oviedo, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, un controcio en Guimarán, en Carreño, al lado de la fuente de Cortiniella, por veinte maravedís.

A.- Pergamino 215 x 191 mm. Mancha de humedad en la esquina inferior derecha del pergamino que afecta a la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.509.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Alfonso, morador en Villanueva, que ye de Nora a Nora, enna felegresía de San Viçenti de Villapedri, e yo so fillo, Alfonso Suárez, morador y en Villanueva, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Yglesia de Oviedo, un controzio que iaz en Guimarán, que ye en Carrenno, cabo la fonte de Cortiniella. El qual controzio iaz en tales términos: de la parte de çima casa e heredamiento de vos, Pedro Martíniz, e de Pedro Peláiz; e de la parte de fondos la dicha fonte de Cortiniella, e de la una fronte camión avaguo, e de la otra fronte heredamiento que dizen de Maliayo e de copanna de Peley Yáñez. Este controzio ia dicho, así determinado, con todos sos derechos e pertenencias, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir, [nos otorgamos] salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller que [vos lo quebrantar a todos] tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corroper⁸⁵, así nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de dios e [peche a vos ho al quien vuestra voz] tevier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes vos peche en coto [quaraenta maravedís de real mone]da por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. [E esta carta e este fecho] vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e tres días de março, [era de mille e trezientos e] çinquenta e tres annos. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. [Don Fernán Álvarez, obispo de] Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en con[çello oymos leer con nuestras ma]nos propias la rovrarnos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos signales (S S).

Presentes: Marcos Martíniz e so fillo Johan Marcos, ortolanos. Gonçalo Iohánniz de S[ancta María de] Limanes. Alfonso Peláiz de Guimarán. Johan, criado del dicho Pedro Martíniz. E otros.

⁸⁵ *Sic pro corronper.*

[*Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis*].

[Yo, Ro]drigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

187

1315, mayo, 4.

Domingo Pérez y su mujer María Yáñez, moradores en Santa María de Grado, venden a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una tierra en el lugar de Monte de Rey, en la vega de Santa María de Grado, por treinta maravedís.

A.- Pergamino 234 x 205 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.542.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Domingo Pérez, e yo sua muller, María Iohániz, moradores en Santa María de Grado, vendemos a vos, Roy Pérez, escriván, e a vuestra muller, [Le]onor Beltrán, moradores en Oviedo, vna tierra que iaz y enna vega de Santa María de y de Grado, en logar que dizen Monte de Re. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Pedro Iohániz, hermano de mí, María Iohániz, que se partió desta, e de la parte de fondos tierra de fillos de Bartolomé Peláiz, e de las duas frontes tierras de fillos de Johan Domínguez e de Pedro Domínguez. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. Si contraria vos sobresto venir, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas, e cada un de nos pol todo, tan bien de fuero commo de otri quienquier que vos la enbargar, a todos tienpos con derecho. Sy dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche [a vo]s ho a quien vuestra voz tevier, quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E obligámosnos que, se demanda ovierdes contra nos ho contra nuestros herederos sobresta razón, de vos conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo, ho per otras justiçias quales vos quisierdes, espritaes ho temporales.

Fecha la carta quatro días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la conffirmamos, e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Alfonso Martíniz *Guerrero*. Alfonso Carrera e Johan Alfonso del Castiello e Roy Salomóniz, merchanes. Johan Pérez, fillo de Johan Elías. E otros.

[*Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martino testis*].

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

188

1315, noviembre, 9.

Gutierre Pérez, caballero, y su mujer Mayor Rodríguez, moradores en Granda, Siero, venden a Gutierre Fernández, escudero, sobrino de don Pedro Díez, chantre de la Iglesia de Oviedo, la mitad de una tierra sobre la Fontanielga, en el lugar que llaman El Forno, en Santa Marina de Cuclillos, Siero, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 260 x 150 mm. Se aprecia el pautado a tinta del pergamino.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 17.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 630, p. 220.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gutier Pérez, cavallero, e yo sua muller, Mayor Rodríguez, moradores en Granda, que ye en Siero, vendemos a vos, Gutier Fernández, escudero, sobrión de don Pedro Díez, chantre de la Iglesia de Oviedo, ela meatat de vna tierra que nos avemos en Santa Marinna de Cuquiellos, que iaz sobre Fontamielga, en logar que laman el Forno, de la qual tierra ye la otra meatat vuestra, que conprastes de Ruy Domínguez, e con esta meatat que vos nos ora vendemos ye toda vuestra éntregamentre, ela qual tierra iaz en tales términos: de la parte de çima la carrera antiga, e de la parte de fondos e de la una fronte tierras que dizen de So el Nuzedo, e de la otra fronte tierra de Diego Fernández de Vegil e de sos heredés. Ela meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con la meatat del lantado que en ella está e con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, trinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mays val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venir, nos⁸⁶ otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestra bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisíes quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays vos peche en coto sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otro tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta nueve días de novembre, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Alffonso Martínez de [..g..]n. Alfonso Pérez e Suer Alffonso, orizes. Ruy Martínez, alfayate. Diego Alffonso de Trasantisso. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

⁸⁶ Borrado yo y corregido nos.

Yo, Gonçalo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

189

1315, noviembre, 25.

Menendo Rodríguez, abad, y el monasterio de San Vicente de Oviedo, dan en préstamo de por vida a Alfonso Estébanez, morador en Oviedo, todas sus heredades de Segoriz, excepto la huerta que tiene Alfonso Caravies, y las losas viejas que están entre San Cristóbal y Las Cruces, en Oviedo, con el quinto de la losa de Pié de Mierva, por ruego de su hermana Juana, para que plante manzanos de sidra y guidos; a su muerte sus herederos tendrán estos manzanos en mampostería.

A.- Pergamino 240 x 262 mm. Pequeño roto y mancha de humedad en la parte inferior derecha, que afecta ligeramente al texto.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.759.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçinti de Oviedo, e el convento desi meysmo lugar, seyendo juntados en nuestro cabildo per tavla tannida, así como ye de costumne, damos a vos, Alfonso Estévaniz, morador en Oviedo, que tengades de nos en préstamo para en toda vuestra vida todo el nuestro heredamiento que nos avemos en Segoriz, con la casa e con el orrio, assí como lo avía Garçía Martínez, mongie del dicho monesterio, sacado ende la huerta que tien Alfonso Caravies. Otrossí vos damos las nuestras losas viellas que avemos que iazen entre San Cristóvalo e Las Cruzes, con el quinto de la losa de Pié de Mierna, que foe de Domingo Cavallo. Todo esto como sobredicho ye vos damos que lo tengades de nos en préstamo por en toda vuestra vida con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por ruego de donna Johanna, vuestra hermana, por muchos plazer e amores e fechos bonos que reçebimos della e de vos e esperamos reçevir a adelante. E dámosvos poder que lantedes en estos heredamientos, en logares convenivles, pumares de lagar e gundales, e que despós de vuestros días que aquellos que pus vos heredaren que aian la meatat de la frucha por manpostoría por sienpre, e que dían a nos ela otra meatat socodida e apannada al pie del árvole. E los pumares que ora y están lantados, deven seer todos éntregamientre del monesterio. Todo esto otorgamos tener e conplir bien e verdaderamientre e de vos non pasar contra ello en algún tiempo nin en alguna manera. E si vos contra ello pasarmos, que vos pechemos mille maravedís de real moneda por pena. E esta carta que vala por sienpre según que dicho ye.

E yo, Alfonso Estévaniz, gradesco a vos, abbat e convento, esta graçia que me fazedes e otorgo de lo conplir.

Fecha la carta vinti e çinco días de novembre, era de mille e trezientos e cinquenta e tres annos.

Testes: don Johan Rodríguez, prior. Garçía Martínez e Alfonso Fernándiz e Menén Gonçaliz e Gutier Peláiz, mongies del dicho monesterio. Roy Alfonso e Alvar [...]. Suer Alfonso. Fernán Fernándiz de Abillés. Johan Rodríguez, fillo de Luques Rodríguez. Gonçalo Peláiz, fillo [de Peley] Pérez de la Nuzeda. E otros omnes.

Yo, Johan Alfonso, foy presente e escreví esta carta per mandado de J[ohan] Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público por el rey en Oviedo, en esta carta que Johan Alfonso fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

190

1316, enero, 11.

Juan Alfonso, techador morador en Oviedo, vende a Juan Rodríguez, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, la mitad de diez manzanos en el callejón de Cotariello, en Olivares, Oviedo, por doce maravedíes.

A.- Pergamino 182 x 169 mm.
AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.358.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Alfonso, techador, morador en Oviedo enna Gasconna, viendo a vos, don Johan Rodríguez, prior del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, la meatat que yo he en diez pumares vesperigos que están enna calella de Cotariello, que ye en Olivares, e están en heredamiento del dicho monesterio, de quien ye la otra meatat destos pumares. E están en tales términos: de las tres partes heredamientos de Sant Vicenti, e de la otra parte heredamiento de Sancho García de Oviedo e de otros heredes. La mia meatat destos diez pumares, con sos derechos e pertenencias, vos viendo por dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus tercia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que soe bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más vale quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. E per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra voluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos los guarescer per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que contra esti fecho passar, otorgo⁸⁷ que vos peche quanto en esta carta cunta en dablo, a vos ho a quien vuestra voz tevier, e de maes XX^{ti} maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de genero, era de mille e CCC^{tos} e L^a e quatro annos.

Testes: Fernán Rodríguez, alfayate. Rodrigo Álvarez, criado del dicho prior. Gutier Peláiz, monge del dicho monesterio. Pero Fernández, escudero, fillo de Fernán Suárez de Castannera. Gutier Pérez, fillo de don Pero Vega. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

191

1316, abril, 7.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición del Cabildo de la Catedral de San Salvador de Oviedo, y con autorización de tesorero de la Catedral y vicario general del obispo, un documento de donación real de Fernando III, con fecha del 22 de enero de 1231, a favor de San Salvador de Oviedo, del cellero de Olloniego y el castillo de Tudela.

A.- Pergamino, 245 x 385. Varios rotos en el margen derecho del pergamino, que no afectan al texto. Se parecían las marcas del pautado a tinta del pergamino.
ACO, serie A, carp. 6, nº 2.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.

⁸⁷ Repetido en el siguiente renglón otorgo.

ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, 105v^o-107.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, n^o 285, pp. 106.
AHN, Consejos leg. 15994 n^o 1 (copia s. XVIII)

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, don Martín Lópiz, deán, e el Cabildo de la yglesia de Oviedo, seyendo juntados en so cabildo, mostraron e fezieron leer per ante don Johan Alfonso, thesorero de la dicha Yglesia e vigario general del onrrado padre e sennor don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, vna carta scripta en pargamino de cueyro e seellada de tres seellos pendientes, el una yera del seello mayor del conçello de Oviedo, e el otro del abbat del monesterio de Sant Viçenti, e el otro del conuiento dessi mismo lugar, según que per los dichos seellos aparescía. La qual carta yera fecha en esta manera:

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Fernandus, Dei gratia rex Castellae et Tholeti, Legionis et Gallecie, vna cum uxore mea regina Beatrice et filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando et Henrrico, ex assensu et beneplacito genitricis mee regine domne Berengarie, facio kartam donacionis, concessionis, confirmacionis et stabilitatis Deo et cathedrali ecclesie sancti Saluatoris de Oueto et uobis dompno Iohanni, instanti eiuscem episcopo et successoribus uestris, et toti capitulo canonicorum ibidem Deo seruiencium, presenti et futuro, perhenniter ualituram, dono itaque uobis et concedo cellarium de Olloniego et castrum de Tudela cum medietate terre que pro certo comperi patrem meum Adefonsum, illustrem regem, uobis pro voluntate sua abstulisse. [Do] etiam uobis ecclesiam sancti Saluatoris de Portu et ecclesiam sancti Martini de Loyna, ecclesiam sancti Iohannis de Arroyas. S[upra]dicta itaque omnia cum pertinenciis suis do uobis, concedo, roboro et confirmo, ut ea iure hereditario perpetue habeatis, [...]biliter possideatis. Et hec mee donacionis, concessionis, confirmacionis et stabilitatis pagina omni tempore perseueret. Si q[uis] uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti milla aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc illatum uobis uel successoribus uestris restituat duplicatum.

Facta carta apud Salamanticam, rege exprimente, XXII^a die ianuarii, era millesima CC^a LX^a nona.

Et ego supradictus rex Ferrandus, regnans in Castella et Tholeto, Legione et Gallecia, Badaloz et Baecia, hanc kartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus, Tholetanus sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat. Infans dompnus Alfonso, frater domini regis, confirmat. Bernaldus, Compostellanus sedis archiepiscopus, confirmat.

(1^a col.) Mauricius, Burgensis episcopus, conf.- Tellius, Palentinus episcopus, conf.- Bernaldus, Segobiensis episcopus, conf.- Dominicus, Abulensis episcopus, conf.- Gonçaluus, Conchensis episcopus, conf.- Luppus, Segontinus episcopus, conf.- Iohannes, Calagurritanus episcopus, conf.- Dominicus, Placentinus episcopus, conf.

(2^a col.) Aluarus Petri conf.- Rodricus Conzalui conf.- Garssias Ferrandi conf.- Guillelmus Gonçalui conf.- Tellius Alfonso conf.- Didacus Martini conf.- Rodericus Roderici conf.- Alfonso Suerii conf.

(3^a col.) Iohannes, Ouetensis episcopus, conf.- Rodericus, Legionensis episcopus, conf.- Nunus, Astoricensis episcopus, conf.- Laurencius, Auriensis episcopus, conf.- Michael, Lucensis episcopus, conf.- Martinus, Zemorensis episcopus, conf.- Martinus, Salamanticensis episcopus, conf.- Michael, Ciuitatensis episcopus, conf.

(4^a col.) Rodericus Ferrandi conf.- Ramirus Frolez conf.- Didacus Frolez conf.- Petrus Poncii conf.- Gonçaluus Gomez conf.- Ferrandus Guterrii conf.- Ferrandus Iohannis conf.- Pelagius Arie conf.

Aluarus Roderici, maior merinus in Castella, conf. Garsias Roderici, maior merinus in Legione, conf.

Gonçaluus Roderici, maiordomus curie regis, confirmat. Luppus Didaci de Faro, alferiz domini regis, confirmat

Iohannes, domini regis cancellarius, abbas Vallisoleti, confirmat.

Goncaluus Martini, scriptor domini regis, scripsit.

E nos, conçello de Oviedo e abbat e conuiento de Sant Vicenti dessi mismo logar, vimos e liimos privilegio de nuestro sennor el rey [don] Fernando scripto *de verbo ad verbum* en esti tenor e seellado del so seello plonbado. E per rogo del bispo de Oviedo e del C[a]bildo mandamos poner nuestros seellos en esta carta.

- E esta carta leýda, el deán e el Cabildo dixeron que la avían mester pora mostrarla en algunas partes e que se temían de la perder en alguna manera, e pediron al vigario sobredicho que diesse auctoritat e mandasse a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse el traslado della sinnedado de mio singno. E el dicho vigario e yo, Johan Pérez, notario ia dicho, catamos e egeminamos la dicha carta, a non avía en ella rasura nin cancelladura nin entrellinnadura nin aparescía en ella dolda alguna. E el dicho vigario dio auctoritat e mandó a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse el traslado della singnado de mio singno.

Esti traslado foe fecho VII días del mes de abril, era de mille e trezientos e cinquenta e quatro annos.

Testes: Johan de Argüero e Pero Peláiz e Pero Martíniz, clérigos del coro. Rodrigo Yáñez de Tras Sanctisso. Alvar Alfonso de la Gasconna. Alffonso Rodríguiz *Laganna*. Roy Martíniz, criado del chantre. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e auctoritat del dicho vigario e por rogo e a pedimiento del deán e Cabildo ia dichos fiz⁸⁸ esti traslado per la carta sobredicha paraula por paraula con mia mano en esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

192

1316, abril, 10.

Martín López, deán, y el Cabildo catedralicio de la Catedral de San Salvador de Oviedo solicita al concejo de Oviedo que no dejen los útiles necesarios a Rodrigo Álvarez para que destruya el castillo de Tudela, que es suyo, en razón de la hermandad y vecindad que les une. El concejo de Oviedo exige al Cabildo que siendo suyo el castillo ponga fin a los ataques sufridos por los vecinos de Oviedo desde este castillo, que relatan, insertando las quejas de los vecinos de Oviedo.

A.- Pergamino 200 x 435 mm. Se aprecia el pautado a tinta del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 15.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº CIII, pp. 167-168.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo*, tomo II primera parte, nº 6700, p. 304.

Era de mille e trezientos e cinquenta e quatro annos, sábado diez días del mes de abril, viespra de Pasqua.

Seýendo don Martín Lópiz, deán, e el Cabildo de la yglesia de Oviedo juntados en so cabildo per canpana tannida, aquellos que se y acercaron, assí commo ye de costumne, legó y Apparicio Pérez, perssonero del conçello de Oviedo e otros omes bonos de y de la villa con é;

⁸⁸ *Cancelado por subpuntuación fazer.*

e dixeron que don Alffonso Peláiz, arçediano de Grado, e Johan Iohánniz e Alffonso Pérez e Pero Fernándiz, canónigos de la dicha yglesia, foran a la yglesia de Sancto Tysso e dixeran a Gonçalo Fernándiz e a Durán Martíniz, juyzes de y de la villa, e a otros omes bonos, que el castiello de Tudela yera del Cabildo de la yglesia de Oviedo e que llos fezieran creyente que don Rodrigo Álvaroiz, que lo tenía cercado, que pedira al conçello de Oviedo e a los juyzes que lli diessen los fierros e las cuerdas del engenno que dizían que tenían pora fazer mal en el castiello e depennarlo, e que dixeran e afrontaran a los juyzes e a los omes bonos de la villa que y seyan de parte del deán e del cabildo, per la hermandat e vezindat que con ellos avían, que non diessen fierros nin cuerdas nin otra cosa pora fazer mal en el so castiello, que dizían que avían per bon privilegio que ende tenían. E los juyzes que dixeran que lo dirían al conçello e que darían ende respuesta. E la respuesta que dava el dicho Apparicio Pérez por nomne del conçello, que yera esta: preguntó al deán e al cabildo si estaban por esto que el arçediano e los dichos canónigos dixeran por so nomne, ho el castiello de Tudela si se paravan en él que yera so. E el deán e el cabildo dixeran que el castiello de Tudela que yera de la Yglesia de Oviedo, e que ellos rogaran al dicho arçediano e canónigos ia dichos que dixessen e afrontassen a los juyzes e a los omes bonos de la villa de Oviedo, per la hermandat que ellos e los conçellos de Abillés e de Grado e de Pravia e de Salas e de otras partes fezieran con ellos, que non diessen fierros nen cuerdas nin otra cosa per que mal nin danno veniesse al dicho castiello, e que esso mismo dizían e afrontavan ora al perssonero del conçello e a los omes bonos que y venían. E el dicho perssonero del conçello dixo al deán e al cabildo, per la vezindat e hermandat que con ellos avían e per el juramiento que fezieran, que poys se ellos paravan en que el castiello de Tudela yera so, que feziessen emendar e corregir las malfetrías que los vezinos de Oviedo res[cibían] de los quel dicho castiello tevieran desque ora fora poblado, e que daquí adelante metiessen y guarda en guisa que se non feziessen dél más malfetrías. E fizo luego leer un scripto fecho en esta manera:

Era de mille e CCC e L^aIII annos, viernes nove días de abril.

Seyendo el conçello de Oviedo juntados per pregón en el castiello, assí commo ye de costumne, Johan Iohánniz de Tras Sanctiso, querellando dixo que yendo >so< fillo Diego pora tierra de León esti viernes ha treze días, que en llegando al Padrón, que salió del castiello de Tudela Fernán Alfonso de Moredo con otros dos omes, e lli tomara quinze maravedís en dineros, e un tornés del rey e una mealla de plata e una esquierpa e lo ferió quanto él quiso, e que se tornó luego al castiello.

- Item Johan Pérez, carnicero, gienrro de Fernán Domínguez, dixo que él tenía un cueyro en Loredo, que yera acerca de Mieres, e que legó y Fernán Alfonso sobredicho e otros ocho con él esti día sobredicho, e que tomaron el dicho cueyro e lo espedaçaron pora avarcas e se collieron al castiello; e él que fora al castiello e lo querellara al arçediano de Gordón, seyendo y Fernán Alfonso, e que dixera el arçediano que non podía él pagar quanto tomassen los del castiello.

- Item Johan Pérez, hermano de Domingo Polgar, querellando dixo que el día sobredicho, que yendo so hermano, Fernán Pérez, pora tierra de León con so pescado, que legó con el dicho Fernán Alfonso el dicho Padrón e lli tomó tres pixotas e lli dió muchas feridas del avessal del cuchello, e que se tornó luego al castiello.

- Iten Nicolao Iohánniz, carnicero, querelló e dixo que yendo >so< fillo, Fernán Nicolás, pora tierra de León esti ioves que ora passó ovo ocho días, que legó con el dicho Fernán Alfonso e lli tomó tres maravedís e medio en dineros e se tornó poral castiello.

E demaes desto el dixo⁸⁹ perssonero del conçello dixo que después que agora nuevamiente el dicho castiello fora poblado teniéndolo Suer Rodríguez, que algunos de los que y iazían saliran dél e furtaran a Alfonso Nicolás de Faro vna gran quantía de aver en que

⁸⁹ *Sic pro* dicho.

montava más que mille e quinentos maravedís e se collieran con ello al castiello, e que lli lo ovieran a entregar e que lli lo non entregaran.

Otrossí dixo que Gutier Pérez e otros vezinos de la villa de Oviedo trayan vino de tierra de León pora Oviedo, e que el arçediano de Gordón, que tenía el castiello, que llos mandara tomar ocho cargas dello e que llos diera duas bestias en pennos, e que los oviera luego a pagar, e que los non pagara, e que ellos yeran pobres e por esta toma que llos feziera que lexaran de yr a la feria e de fazer so provecho, e que llos veniera muy gran danno e muy gran pérdida por ende.

E pidió al deán e al cabildo por nomne del dicho conçello que poys dizían que el dicho castiello yera so, que feziessen emendar e corregir e pagar todo esto sobredicho, e daquí adelante que metiessen y guarda que se non feziessen dél más malfetrías, según que ia dixera. E pidió a mi, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que seya presente por nomne del dicho conçello, que lli diesse testimonio desta afronta que fazía.

Otrossí el deán e el cabildo pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse en scripto todo esto quel dicho perssonero dizía e pedía, e que avrían so consello sobrello, e darían ende respuesta.

Esto foe en el día e era sobredicho, seyendo presentes el deán e arçediano sobredichos. Don Pedro Díez, chantre. Don Iohan Alfonso, thesorero, Johan Iohánniz, Alffonso Pérez, Gutier Gonzáliz, Pero Fernándiz e Gonçalo Rodríguiz, canónigos. E otros canónigos e racioneros. Nicolao Fernándiz, escriván del Cabildo. Gonçalo Fernándiz, juyz de Oviedo. Johan Fernándiz, fillo de don Fernán Miguélliz. Fernán Peláiz de la Rúa. Pero Bono, cambiador. Gonçalo Martíniz, fillo de Domingo Martíniz, mercador. Alvar Mantenga. Pero Alfonso, oriz. E otros.

Yo, Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e a pedimiento de Apparicio Pérez, perssonero ia dicho, fiz esti scripto con mia mano e pusi en esta carta mio singno (S).

Registrada.

193

1316, abril, 18.

Álvaro Menéndez de Cenal y su mujer Inés Rodríguez, hija de los difuntos Rodrigo González y Inés Rodríguez, moradores en la puebla de Pravia, donan a Aldonza González, abadesa, y al monasterio de San Pelayo de Oviedo, la mitad de sus heredades de la feligresía de Santullano, en Oviedo, para que digan dos vigalias y dos misas de Requiem conventuales, una la víspera de Santa María de agosto y la otra el trece de abril, por sus almas y las de Rodrigo Pérez y María Rodríguez, difunto marido de Inés Rodríguez, y su hermana, manteniendo el usufructo durante sus vidas.

A.- Pergamino, 217 x 374 mm. Se aprecian las marcas de pautado del pergamino.
AMSPO, FSP, caja G, nº 217.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 133-136.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 232, pp. 406-409.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Menéndiz de Cenal, e yo sua muller, Ingnés Rodríguiz, moradores enna pobla de Pravia, filla de Roy Gonzáliz e de donna Ingnés, a quien Dios perdone, en nuestro seso e en nuestra memoria claramientre e de nuestra bona veluntat fazemos carta de donaçión a vos, donna Aldonça Gonzáliz, por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e al convento dessi mismo lugar. Dámosvos ela meatat de todos los heredamientos e

techos e lantados que nos avemos e aver devemos en la felegresía de Santullano, que ye a cerca de Oviedo, también de avolengas, commo de conpras, commo de ganancias, commo de otra razón qualquier. La meatat de todo a entreguidat vos damos con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pastos, felgueras, molnneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle e con todos sos derechos e pertenencias, en pura donaçión por Dios e por nuestras almas e porque vos e vuestras subçesores avedes a dizer cada un anno por sienpre duas vegilias e duas missas de Réquiem conventuales en vuestro monesterio, la una en viespra de Santa María de agosto e la otra trelze días andados del mes de abril, por nuestras almas e por las almas de los dichos Roy González e donna Ingnés, por la alma de Roy Pérez, que foe marido de mí, Ingnés Rodríguez, a quien Dios perdone, e por la alma de mia hermana, María Rodríguez. E nos devemos a levar los fruchos e bienes de todo esto que vos damos por en toda nuestra vida e de cada uno de nnos e a nuestro finamiento que vos fique livre e quito. E per esta carta vos damos el jur e la proprietat de todo esto, commo dicho ye, que después de nuestros días fagades dello toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier yo, Ingnés Rodríguez ia dicha, otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí nos, Alvar Menéndiz e Ingnés Rodríguez, commo otro qualquier barón o muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays trezientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos commo dicho ye. E sobre todo esto arrenunçiamos a toda excepción denganno e a todos quantos derechos e defenssiones nos avemos o podríamos aver agora e a todo tienpo por venir en contra de lo que en esta carta escripto sie, e otorgamos que ninguna cosa que contra esto digamos nos nen otro por nos que nos non vala nen nos sea reçebido, e vala a vos e por vos quanto en esta carta escripto sie. E juramos per Dios e per sua madre Santa María sobre santos Evangelios corporalmentre tannidos con nuestras manos de nunqua yr contra este fecho per nos nen per otri en algún tienpo nen en alguna manera so la pena sobredicha, e de tener e guardar esto commo dicho ye. Otrossí nos otorgamos por vuestros feligreses e yo, Ingnés Rodríguez, otorgo de me fazer soterrar en vuestro monesterio. E se per aventura yo finasse enno obispado de Oviedo devedes vos, abbadessa e convento, ynviar por el mio cuerpo donnas e clérigos del dicho monesterio que me traguen para él bien e onrradamientre.

E nos, abadessa e convento ia dichas, por nos e por nuestras subçesores otorgamos de conplir esto commo dicho ye, que avemos a conplir por sienpre, e reçebimos a vos Alvar Menéndiz e Ingnés Rodríguez por nuestros familiares, e que aiades parte en todos los bienes que nos feziermos, e otorgamos de onrrar enna vida e enna muerte a vos Ingnés Rodríguez.

Fecha la carta diez e ocho días de abril, era de mille e trezientos e çinquenta e quatro annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo.

Nos, Alvar Menéndiz e Ingnés Rodríguez ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos e conușçemos en ella estos singnales (**S S**).

Presentes: Gutier Alffonso, fillo de Alffonso Pérez, capellán del Otero. Pero Peláiz de Canal, que ye en Pravia. Pedro Suárez, criado que foe de Alffonso Andreo. Alvar Monniz, omne de Gonçalo Morán. Alffonso Yáñez, morador a Re Casto. Alffonso *macanno*, cunniado de Alffonso Martíniz, clérigo. Alvar Peláiz, omne de Durán Martíniz, tendero. Alffonso Pérez, carpentero morador en Çimadevilla. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta, que Johan fizo por mio mandado, pusi mio singno (**S**).

Registrada.

194

1316, mayo, 2.

María Álvarez, hija de los difuntos Álvaro Pérez y Marina Pérez de Santa María de Grado, con autorización de su marido Juan Pérez, vende a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, la mitad de una tierra en la ería de Santa María de Grado, en La Puerta del Monte, por veinte y cinco maravedís.

A.- Pergamino 238 x 205 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1543.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Álvarez, filla de Alvar Pérez e de Marinna Pérez de Santa María de Grado, a quien Dios perdone, con otorgamiento de Johan Peláiz, mio marido, viendo a vos, Roy Pérez, escribano, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, la meatat de una tierra que iaz enna hería de Santa María de Grado, hu dizen Porta del Monte, de la qual tierra ye la otra meatat de Aldonça Álvarez, mia hermana. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Domingo Menéndiz, e de la parte de fondos tierra de Aldonça Gonçáliz, e de la una fronte tierra de fillos de Alvar Fernándiz, e de la otra fronte tierra de fillos de Sancha Alfonso de la pobla de Grado. Ela meatat desta tierra ia dicha, con la meatat del lantado que en ella está e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo por preçio que reçebí de vos, veynte e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que mays val que el dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo otorgo de vos lo salvar e de vos lo guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quinquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays vos peche en coto çinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otro tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Johan Peláiz ia dicho, otorgo esta vençón según que la faz la dicha mia muller, e otorgo de non yr contra ella per mí nen per otri en algún tienpo nen en alguna manera so la dicha pena.

Fecha la carta dos días de mayo, era de mille e trezientos e cinquenta e quatro annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvarez, obispo de Oviedo.

Yo, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connusco en ella este signal (S).

Presentes: Garçía Pérez de la Rúa, alfayate. Lorieço Martínez, capellán de San Miguel de Lygnno. Fernán Iohánniz, mercador. Alfonso Infante, ferrador. Domingo Fernándiz de Voves. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1316, junio, 20.- Oviedo, claustro de la catedral.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo nombra a Alfonso Martínez, arcediano de Benavente, Alfonso Martínez, escolar, y Alfonso Pérez de Argüero, todos ellos clérigos de la diócesis, procuradores en la Curia romana para la causa que se sigue contra Alfonso Pérez, cantor de la catedral de Astorga, que se pretende porcionario de la Iglesia de Oviedo para sufragar los gastos de sus estudios teológicos.

A.- Pergamino, 240 x 290. Manchas de humedad que afectan al texto en su sección inferior, y un gran rasgado en el margen inferior, sin pérdida de texto, producido quizá por la posible pérdida del sello del cabildo.

ACO, serie A, carp. 14, nº 9.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de pergaminos*, nº 631, p. 220.

In nomine Domini, amen. Nouerint vniuersi presentis scripti seriem inspecturi quod nos, Capitulum Ouetensis Ecclesie, congregati i[n] claustro ipsius Ecclesie per pulsacionem campanae prout moris est, ac vniuersi et singuli eiusdem Capituli, facimus, constituimus et ordinamus discretum virum Alfonssum Martini, archidiaconum de Benauento in dicta ecclesia Ouetensis, ac Alfonssum Martini, scolarem, et Alfonssum Petri de Arguero, clericos diocesis Ouetensis, procuratores nostros, actores syndicos ac nuncios speciales omnes in simul et eorum quamlibet in solidum, ita quod non sit melior primo negocium occupantis condicio, ad prosequendum in romana Curia uel alibi causam appellacionis nomine nostro ad Sedem Apostolicam interiecte a quibusdam grauaminibus in dicta nostra appellacione contentis nobis illatis per Paulum Petri, canonicum ecclesie Legionensis, qui se dicit iudicem subdelegatum a venerabili viro dompno Fernando Aluari, archidiacono de Valleris in dicta ecclesia Legionense, qui se asserit a iandicta sede iudicem delegatum in causa appellacionis quam Alfonssus Petri, cantor ecclesie Astoricensis qui se gerit pro porcionario ecclesie nostre dicit se ad predictam sedem interposuisse in causa appellacionis nostro nomine ad sepredictam sedem interposite a quibusdam grauaminibus nobis illatis per venerabiles viros dompnum Iohannem Fernandi, tunc decanum, nunc electum, et Bernaldum Iohannis, canonicum ecclesie Legionensis, qui se dicebant executores auctoritate apostolica ad faciendum ministrari dicto Alfonssus Petri apud sedem prelibatam existenti fructus, redditus et prouentus perpetue porcionis ecclesie nostre occasione studii theologicæ facultatis, que quidem appellacio inter nos et ipsum Alfonssum Petri coram abbate monasterii Vallis Dei, diocesis Ouetensis, iudice auctoritate apostolica uertebatur. Dantes et concedentes eisdem insimul et cuilibet ipsorum in solidum plenam et liberam potestatem agendi, deffendendi, littem contestandi, iuramentum calumpnie et de ueritate dicenda, et alterius cuilibet generis in animas nostras prestandi et aduerse parti, si opus fuerit, deferendi, terminos et dilationes petendi, exceptiones cuiuslibet generis proponendi, testes et instrumenti et litteris producendi, aduersam partem iurare uidendi, iudices ac notarios eligendi ac etiam recusandi, sententiam petendi, appellandi appellacionem prosequendi, beneficium restitutionis in integrum ac absolucionis a quibuscumque sentenciis quociens opus fuerit implorandi, petendi ac etiam obtinendi, ac crimina et defectus opponendi et probandi. Et generaliter omnia et singula faciendi et executandi, in iudicio et extra, que in premissis et quolibet premissorum nobis et cuilibet nostrum fuerint necessaria seu etiam opportuna [.....] perpetuo [...] quicquid pro predictos procuratores nostros uel alterum ipsorum in premissis [.....] siue gestum. Et uolentes dictorum procuratores nostrorum et alterum ipsorum releuare ab honore [.....]frascripto stipulanti nomine et uice predicti Alfonssi Petri et omnium quorum interest uel intererit iudicio [.....] suis clausulis assuetis sub obligatione omnium bonorum nostrorum in testimonium premissorum presens [.....] communiri. Et ad euidenciam pleniorum rogauimus Iohannem Petri, publicum notarium [.....] presentibus signum suum duceret apponendum.

Actum est hoc in claustro ecclesie Ouetensis, XX^a die mensis iunii, anno Domini millesimo CCC^o XVI^o, presentibus testibus ad hoc specialiter adhibitis et rogatis: Fernando dicto Pacho; Alfon[.....] clerico cori dicte ecclesie; Alfonso Petri, dicto Pison; Alfonso Petri, dicto [....]riello. Nicholao Petri et Iohanne Petri, [scriptores et ciuibus ovetenses]. Et pluribus aliis.

Ego uero Iohannes Petri, notarius supradictus, premiss[... omnibus ab insta]nciam venerabilium virorum Capituli ecclesie ovetensis inde confeci hoc publicum instrumentum, singno [meo signavi.....]ssorum (S).

196

1316, julio, 12.

Aparicio Fernández y sus hermanas Teresa Fernández y Sancha Fernández, hijos del difunto don Domingo Aparicio, venden a Menendo Rodríguez, abad, a Juan Rodríguez, prior, y al monasterio de San Vicente de Oviedo un cuarto de una casa en la calle de la Ferrería, dentro de la cerca, en Oviedo, por quinientos maravedís.

A.- Pergamino 234 x 197 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.359.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Apariçio Fernándiz, e yo, Taresa Fernándiz, e yo, Sancha Fernándiz, suas hermanas, fillos de don Domingo Apariçio, a quien Dios perdone, vendemos a vos, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçinte de Oviedo, e Johan Rodríguez, prior, e el convento dessi monesterio, el quarto de una casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de la Ferrería, dientro la çerca, de la qual casa ye la meatat del dicho monesterio e el otro quarto nuestro. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Sant Salvador, e de la parte de fondos casa de Fernán Iohánniz de y de la Ferrería, e delante rúa pública del rey, e detrás casas en que muera ora Tomás Fernándiz. El quarto desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de suas cámaras e de sos sonberados e de todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo vendemos para vos e para vuestros subçessores por preçio que recibimos de vos, quinnentos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder éntregamiente, otorgamos que nos non vala. E lo que mays val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dolce días de julio, era de mille e CCC e L^a e quatro annos. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connusçemos en ella estos sinnales (S S S).

Presentes: Alfonso Pérez, canónigo. Alfonso Estévaniz. Pedro Franco, tendero. Alfonso Giráldiz, Alfonso Estévaniz, so primo. Johan Pérez del Corral, clérigo. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mios mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

197

1316, julio, 16.

Varios vecinos de las feligresías de San Juan de Priorio y San Pelayo de Puerto, en Oviedo, se comprometen a pagar doscientos cincuenta maravedíes a Durán Martínez, tendero personero del concejo de Oviedo, antes del primer día de San Martín, en razón de dos servicios y tres ayudas que se mandaron a Alfonso XI y a sus tutores en Burgos.

A.- Pergamino 215 x 175 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 23.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº CIV, p. 169.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo, tomo II primera parte*, nº 6701, p. 304.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Martín Suáriz de Caldes, juyz de la Ribera de luso, e nos Fernán Áluariz e Roy Suáriz, moradores en Casielles, e nos Garçía Álvaroiz e Pedro Martínez, moradores en Pinnera, e yo, Cosmea Pérez, morador en Priorio, los quales lugares son enna felegresía de Santiannes de Priorio, e nos Nicolao Iohánniz e Roy Pérez e Iohan Pérez e Fernán Iohánniz e Alffonssso Nicolás e Çibrián Pérez e Pedro Gonzáliz, moradores en Puerto, deuemos dar per nos e per todas nuestras bonas duzientos e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a diez dineros el maravedí, o moneda que tanto uala, a uos, Durán Martínez, tendero, perssonero del conçello de Ouiedo, elos quales maravedís an dar elos feligreses de Santiannes de Priorio e de San Pelayo de Puerto por razón de la meatat de los dos seruiçios e tres aiudas que antanno foron mandadas al rey e a sos tutores en Burgos. E esta meatat uos, Durán Martínez, deuedes auer por nomne del dicho conçello de que somos nos uecinos, que la ha de auer por el rey. E otorgamos de uos dar estos dineros bien e en paz, sen ninguna deffenssión, en uuestra casa a saluo por el día de San Martino que primero uien. E se uos assí non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar dos maravedís e medio de la dicha moneda cada un día por pena quantos días [pasaren] del plazo en delante que non fóssedes pagado, e pagar ante la pena e despós el cabal, e pagar todo, cabal e pena. E tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar del cabal commo pol todo. E obligámosnos que si demanda ouierdes contra nos ho contra alguno de nos sobresta razón, de uos uenir conplir derecho per los juyzes ho juyz de Ouiedo ho per otras justiçias quales uos mays quisierdes, esperitales ho tenporales. E destos maravedís deuemos nos, los feligreses de Santiannes de Priorio, el terçio, e nos, los feligreses de San Pelayo de Puerto, elos otros dos terçios. E cada uno de nos auemos a pagar ela nuestra parte per nos e per nuestras bonas.

Fecha la carta XVI días de julio, era de mille e CCC e çinquenta e quatro annos.

Testes: Aluar Gonzáliz de la Ribera, Gonçalo Suáriz, so omne. Fernán Peláiz, juyz de Ouiedo. Apariçio Pérez, mercador. Pero Martínez [...] Suer Rodríguez del Portal. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Ouiedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1316, noviembre, 15.

Juan Pérez, mercader, hijo del difunto Pedro Sánchez de Trasantirso, reconoce que dio a la Cofradía de Santa María de Rey Casto un cuarto y un octavo de una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, para que tras su muerte la Cofradía hiciera una misa de aniversario cada año por su alma y las de sus padres, manteniendo el usufructo durante su vida, junto con otra casa que la Cofradía le cedía de por vida en la calle del Carpio, por lo que debía pagar siete maravedís al año. Pero ahora Juan Pérez se encuentra en la necesidad de dinero, por lo que la Cofradía le da ciento doce maravedís y Juan Pérez renuncia a la posesión de estas casas de manera inmediata.

A.- Pergamino, 230 x 263 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 14, nº 10.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 632, p. 220.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cômmo yo Johan Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero Sánchiz de Tras Santisso, a quien Dios perdone, otorgo e connusco per esta carta que yo di por Dios e por mia alma a la conffrería de Santa María de Recasto el quarto e el ochavo que yo avía en una casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de Socastiello, al canto per u van a San Johan. De la qual casa ye el otro quarto de la dicha casa de la conffrería sobredicha. E este quarto e ochavo desta casa llos dí con al tanto de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra el çielo. E que depouys de mios días feziessen la dicha conffrería cada anno por sienpre otro día de anno nuevo una aniverssaria por mia alma e por las almas de mio padre e de mia madre. E Martín Pérez, abbat, e los clérigos conffrades de la dicha conffrería, por esta graçia que llos yo fezi, otorgaron que yo teviessse dellos para en toda mia vida una casa que ellos an al Carpio, que solía tener Miguell Andrés, e este quarto e ochavo desta casa de Socastiello que llos yo di e el otro quarto que ellos y avían, e que llos diesse cada un anno siete maravedís de la moneda del rey don Fernando a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, e depouys de mios días que llos ficasse todo livre e quito. Todo esto commo sobredicho ye posieron conmigo e yo con ellos, según se contién en mia carta partida que ellos ende tienen, fecha per Johan Pérez, notario de Oviedo. E agora, aviendo yo mester dineros e non los pudiendo escusar, Martín Pérez, abbat sobredicho, e Rodrigo Rodríguez, vigario de la dicha conffrería, diéronme çiento e dolze maravedís de la dicha moneda por nomne de la dicha conffrería, que yo que quitasse el tienpo que avía a tener las dichas casas.

E yo, Johan Pérez ya dicho, por estos çiento e dolze maravedís ia dichos que me dieron, quito e arrenunçio el derecho que yo he e podría aver ennas dichas casas que yo avía a tenerlas en toda mia vida commo dicho ye. E otorgo que deste día en delante ela dicha conffrería fagan sua veluntat de las dichas casas por sienpre a todos tienpos, tan bien de la casa del Carpio que yo dellos tenía commo del quarto e ochavo de la casa de Socastiello que llos yo di, e el otro quarto que yo dellos tenía para en mia vida. E que sean quitas todas las demandas que la dicha conffrería contra mí han ho podrían aver ata el día que esta carta ye fecha, tan bien por razón del allugero de las dichas casas commo de otra cosa qualquier sobresta razón. E que después de mios días fagan la dicha aniverssaria cada anno commo dicho ye por sienpre por el dicho quarto e el ochavo de la casa de Socastiello que llos yo di. E otorgo de non yr contra este fecho per mí nen per otri. E se contra ello passar, otorgo de dar por pena a la dicha conffrería çinquenta maravedís de real moneda per mí e per mias bonas. E este fecho vala. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepción de enganno, todos derechos e deffensiones que yo he ho podría aver agora e a todo tienpo por venir en contra de todo esto sobredicho. E nomnadamente arrenunçio a la exepción de *non numerata pecunia*. E otorgo que ninguna

cosa que contra esto diga yo nen otri por mí otorgo que me non vala. E vala quanto en esta carta escripto síe.

E nos, Martín Pérez, abbat, e Rodrigo Rodríguez, vigario, ia dichos, otorgamos todo esto commo sobredicho ye por nomne de la dicha confrería.

Fecha quinze días de novenbre, era de mille e trezientos e çinquenta e quatro annos.

Testes: Durán Martíniz, tendero. Johan Martíniz, fillo de Martín Gervás. Pero Alffonso, correero. Suer Pérez de Grandes. Suer Alffonso, criado de Estevan Pérez. Pero Peláiz de Socastiello. Diego Fernández e Pelo Peláiz, clérigos. E otros omes.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por rogo de las partes sobredichas en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

199

1317, mayo, 15.

Juan Alfonso, hijo de los difuntos Alfonso Yáñez y María Gutiérrez, y su mujer Mencía Fernández, moradores en Brañes, en Oviedo, venden a Marina Juan, hija de los difuntos Juan Díez, caballero, y Elvira Alfonso, a su hermano Alfonso Yáñez y a su mujer Teresa Pérez, a su hermana Aldonza Yáñez, a su marido Suero Yáñez y a su sobrino Gonzalo Alfonso, moradores en Brañes, una tierra en la ería de Vallés, en Brañes, Oviedo, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino 265 x 210 mm. Rotos en el margen inferior del pergamino, que no afectan al texto. Se aprecias las marcas del pautaado a tinta del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº1.760.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Alffonso, fillo de Alffonso Yáñez e de María Gutiérriz, a quien Dios perdone, e yo sua muller, Mençía Fernández, moradores en Brannes, que ye enna alfoz de Oviedo, vendemos a vos, Marinna Iohan, filla de Johan Díez, cavallero, e de Elvira Alffonso, a quien Dios perdone, e a vuestro hermano, Alffonso Yáñez, e a sua muller, Taresa Pérez, e a vos, Aldonça Yáñez, hermana de vos, Alffonso Yáñez e Marinna Iohan, e a Suer Yáñez, vuestro marido, e a Gonçalo Alffonso, vuestro sobrino, moradores y en Brannes, vna tierra que nos avemos que iaz enna hería de Valles, que ye y en Brannes, so la casa que foe de Johan Díez, cavallero sobredicho. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima heredamiento de Vallina, e de la parte de fondos tierra de fillos de Pedro Garçía, e de la una fronte tierra del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e de la otra fronte heredamiento de conpanna de los Alvitos. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con toda quanta parte e quanto derecho nos avemos e aver devemos en el controzio que iaz dentro estos términos en que el dicho Johan Díez sía poblado, e con el lantado que está en esta tierra e en el dicho controzio quanto ye la nuestra parte ende, e con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mays val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays çien

maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quinze días de mayo, era de mille e trezientos e cinquenta e çinco annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (**S S**).

Presentes: Pero Martíniz, oríz. Gonçalo Peláiz de Brannes. Domingo Iohan, ortolano. Fernán Iohánniz, so fillo. Johan Iohánniz de Vidallán. Martín Nicolás, clérigo. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Pagada.

Registrada.

200

1317, octubre, 13.

Gómez García y su mujer María Pérez, moradores en Santa María de Grado, venden a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, la mitad de sus heredades en la feligresía de Santa María de Grado, por cien maravedís.

A.- Pergamino 245 x 236 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.544.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gómez García, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Santa María de Grado, vendemos a vos, Ruy Pérez, escriván, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, la meatat de todos quantos heredamientos, techos e lantados nos avemos e aver devemos en la felegresía de Santa María de Grado e en todos sos términos, tan bien de avollengas como de conpras como de ganancias como de manpostorías como de otra razón qualquier que nos pertenesçen e pertenesçer deven. Esta meatat sobredicha vos vendemos a entreguidat assí como lo nos hue día tenemos de iur e de poder, e quanto vos maes por nuestra voz podierdes envenir, con techos e con controzos, tierras lavradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derecho e pertenençias, por preçio que reçebimos de vos, çient maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mays val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier ho sobre alguna cosa ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de mays vos peche en coto duzientos maravedís de real

moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta trelze días de ochobre, era de mille e trezientos e çinquenta e çinco annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molinna. Don Fernán Álvaro, por la graçia de Dios obispo de Oviedo⁹⁰. Don Johan Álvaro Osorio, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Domingo Pérez, alfagieme. Pero Alfonso, correero. Johan Fernándiz e Gutier Alfonso, mercadores. Alfonso Pérez de la Vega. Johan Pérez, escriván. Alfonso Fernándiz, mercador. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

201

1317, diciembre, 27.

Pedro Álvarez, morador en Rañeces, en Las Regueras, hijo de Álvaro Pérez y Sancha González, vende a Álvaro Fernández de Taoces, capellán de Santa María de Trubia, y a su sirvienta Inés Álvarez dos tierras, una en Bulse y la otra en Valdexiame, situadas entre Rañeces y Tahoces, en Las Regueras, por sesenta maravedies.

A.- Pergamino, 242 x 225 mm. Se aprecian las marcas del pautado da mina del pergamino. Un pequeño roto en la parte superior del pergamino y alguna mancha de humedad afectan ligéramente a la lectura.

ACO, serie A, carp. 14, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 634, p. 221.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta [viren] cómmo yo, Pedro Álvaro, morador en Rannezes, que ye ennas Regueras, fillo de Alvar Pérez e de Sancha Gonçáliz, a quien Dios perdone, viendo a vos, Alvar Fernándiz de Taozes, capellán de Santa María de Trubia, e a vuestra serviente, Ingnés Álvaro, duas tierras lavradías que yo he que iazen enna hería que dizen de Ginestedo⁹¹, que ye entre Taozes e Rannezes. E la vna destas duas tierras iaz en lugar que dizen la Bulsse e iaz en tales términos: de la parte de cima tierra de fillos de Tomás Martíniz de Rannezes, e de la parte de fondos tierra de Estevan Pérez de Rannezes, e de la vna fronte afronta enna carrera viella que ve de Rannezes pora Taozes, e de la otra fronte tierra de donna Aldonça de Tamargo. E la otra tierra iaz en lugar que dizen [v]al de Xianme e iaz en tales términos: de la parte de cima tierra de vos, Alvar Fernándiz, e de Ingnés Álvaro, e de la parte de fondos tierra de Johan Álvaro e de Gonçalo Gonçáliz de Marinnos, e de la vna fronte tierra de Roy Pérez de Rannezes, e de la otra fronte tierra de Johan Álvaro e de herederos de Diego Pérez. Estas duas tierras ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos las viendo por preçio que reçebí de vos, sessenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros

⁹⁰ *Repetido e con el cambio de renglón.*

⁹¹ *Cancelado por subpuntuación que dizen.*

minos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val que el el dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre e todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto que vos viendo, yo otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón o muller, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çiento e veynti maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta la carta XXVII días de dezenbre, era de mille e CCC e çinquenta e çinco annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahín, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Álvaro, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Johan Álvaro Osorio, merino mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, vendedor ia dicho, esta carta que mandé fazer e en çoçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé e connusco en ella este sinal (**S**).

Presentes: Gonçalo Gonçáliz de Marinnes. Alffonso Rodríguez *Laganna*. Pero Alffonso, correero. Roy Pérez e Johan Pérez, escrivanes. Pedro Pérez de Granda, que ye en Gigión. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

202

1318, marzo, 16.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, recoge testimonio sobre las conversaciones entre el Cabildo y Fernando Nicolás, hijo de Alfonso Nicolás, sobre las casas de la calle de la Rúa que Alfonso Nicolás dejó al Cabildo y mandó que fueran alquiladas a su hijo Juan Nicolás, y que ahora están ocupadas por su hermano Fernando Nicolás por alquiler que hizo de los tutores de su hermano Juan Nicolás.

A.- Pergamino, 204 x 142 mm. Rota la esquina superior izquierda del pergamino.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 18.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 22, pp. 175-176.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 635, p. 221.

[C]onnoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo don Johan Maçía, deán, e el Cabildo de la yglesia de Oviedo juntados en so cabildo, en la clausta de San Salvador, dixeron a Fernán Alffonso, fillo de don Alffonso Nicolás, a quien Dios perdone, que sía presente, que las casas de la Rúa en que él ora morava, que llos lexara el dicho so padre, que las allugaren a Johan Alffonso, so hermano, conpannero de la dicha Yglesia, por sessaenta maravedís cada un anno. E agora que llos dixera el dicho Johan Alffonso que lle las enbargava él por so nomne dellos. E por esta razón que lle dizían dixiesse por qué las enbargava. E Fernán Alffonso dixo que non mandasse Dios que él teviessse contra veluntat del

deán e del Cabildo las suas casas nin llos las enbargasse, e que luego llos las desenbargava para fazer dellas lo que teviessen por bien, mas dixo que las morava él porque las allugara él de don Alfonso Pérez de San Veçinte e de Pedro Franco, tutores e guardadores del dicho Johan Alfonso, que dixo que lle las allugaran por nomne del dicho Johan Alfonso, que las morasse él ho Suer Alfonso, so hermano, por estos sessaenta maravedís cada un anno, e que avía a dar los treinta maravedís al obispo e los otros treinta a ellos. E esto que lo provaría quando complisse. E el deán e el Cabildo pediron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que lles diesse desto testemunna.

Esto foe diez e ses días de março, era de mille e CCC e Lª e ses annos.

Testes: Johan de Caçes e Alfonso Martíniz de Hudrión e Alfonso Suáriz de Grado, clérigos. Garçía Pérez, cambiador. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a esto e a pedimiento del⁹² deán e del Cabildo fiz fazer esta testemunna e pusi en esta carta mio singno (S).

Resgistrada.

203

1318, marzo, 29.

Domingo Pérez y su mujer María Yáñez, moradores en Santa María de Grado, venden a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una casa en el lugar de Alvari, con el tercio del controzio en el que está, la mitad de un horreo cerca del cementerio de Santa María de Grado, con la mitad de la losa en la que está, el cuarto de una suerte, el sexto de quince manzanos ingertados que están detrás de Requexu en la heredad de María Pérez de la Pola, el sexto de cinco manzanos en el Albertín, el sexto de seis manzanos en Arenes, el cuarto de diez castaños en la Puerta del Monte, el sexto de diez castaños en Corros, y toda su propiedad en los árboles de la heredad de Juan Fernández de Contavenes, en la feligresía de Santa María de Grado, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino 240 x 270 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.546.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Domingo Pérez, e yo sua muller, María Iohánniz, moradores en Sancta María de Grado, vendemos a vos, Ruy Pérez, escrivano, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, la casa en que nos agora moramos, que está en lugar que laman Alvari, con el tercio del controzio en que está esta casa e con el tercio de todos los árboles que están en el dicho controzio.

Otrossí vos vendemos la meatat de un orrio que nos avemos que está al çimenterio de la dicha eglesia con la meatat del suelo en que está. El qual orrio nos feziemos a medias con Taresa Fernándiz de Ladreda. Otrossí vos vendemos la meatat de otro controzio que nos avemos, que iaz sobre la losa de Alvari con la meatat de los árboles que en él están. Del qual controzio e árboles ye la otra meatat de Johan Pérez e de sua muller, Aldonca Pérez, hermana de mí, Domingo Pérez.

Otrossí vos vendemos el quarto de una suerte que iaz sobre la casa en que muera Alfonso García, con la nuestra parte del lantado que en ella está.

Otrosí vos vendemos el sesmo de quinze pummares ensiertos que están tras Requexo, en heredamiento de María Pérez de la Pobra.

Otrossí vos vendemos el sesmo de cinco pummares que están enno Albertrín, en heredamiento de Johan Fernándiz.

Otrossí vos vendemos el sesmo de otros ses pummares que están en Arenes.

⁹² *Repetido del.*

Otrossí vos vendemos el quarto de diez castannares que están en Puerta del Monte, e el sesmo de diez castannares que están en el castannedo de Corros.

Otrossí vos vendemos toda quanta parte e quanto derecho nos avemos e aver devemos ennos árvoles que están enno heredamiento que foe de Johan Fernández de Cantavenes, que él avía enna dicha felegresía de Sancta María de y de Grado.

Todo esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por precio que recebimos de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progienia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E obligamos a nos e a nuestros bienes que, si demanda ovierdes contra nos sobresta razón, de vos venir conplir derecho per quales justicias vos maes quisierdes, esperitales ho temporales.

Facta carta XXVIII días de marco, era de mille e CCC e cinquenta e ses annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén, enno Algarabe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos singnales (**S S**).

Presentes: Martín García e Martín Pérez de y de Sancta María de Grado. Bartolomé Fernández, alffayate. Pero Peláiz de Socastiello, mercador. Johan Pérez e Goncalo Iohánniz, escrivannes. Bartolomé Alffonso, oriz. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan Pérez fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

204

1318, mayo, 17.

Teresa Martínez, viuda de Andrés Pérez, y su hija Aldonza Elías, moradoras en Oviedo, venden a Juan Pérez, luquetero, y a su mujer María Paléz, moradores en Santa Clara, en Oviedo, la mitad de una tierra en el lugar de Villa, en Villagontri Oviedo, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 238 x 193 mm. Mancha de humedad en la esquina superior derecha que afecta ligeramente a la lectura del texto.

AMSPO, FSP, caja G, nº 220.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Vol 1*, nº 235, pp. 413-415.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Taresa Martínez, muller que fuy de Andrés [Pérez], que Dios perdone, e yo, Aldonça Elías, sua filla, moradores en Oviedo, vendemos a vos, Johan Pérez, luquitero, e a vuestra [muller María Peláiz], moradores en Oviedo a Santa Clara, la meatat de una tierra, que iaz en Villa Góntriz en logar que dizen Villa. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Peley Viola e de la parte de fondos heredamiento nuestro e de la una fronte la agua que vien de la fonte de Costanti e de la otra fronte la carrera que ve de Villa Góntriz para Villa Maxil e heredamiento de fillos de Domingo Pérez e de Nicolao Iohánniz, luquitero, e el nuestro hero del Barral. La meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con la meatat del lantado que en ella está, salvo el lantado que vos en ella lantastes connusco a manpusturia, de que ye la meatat vuestra. E con esto que vos nos ora vendemos ye la meatat de toda la tierra e del lantado que en ella está vuestra, e la otra meatat vuestra salvo el quiniión, que pertenez a Elvira Fernándiz en el lantado viello que y está. Vos lo vendemos con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagadas de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos el jur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que contra esto passar, assí nos commo otri qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo e de maes ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e siete días <de> mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e seys annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo. Don Johan Álvaro Osorio, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichas, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la conffirmamos e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Martín Fernándiz, fillo de Fernán Garçía de Cayés. Johan Martíniz e sos fillos. Domingo Johan e Alffonso Johan, luquiteros. Gonçalo Alffonso, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta, que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

205

1318, junio, 9 y 27.- Oviedo, sonberado frente a Rey Casto, Oviedo.

Gonzalo Fernández y Gonzalo Rodríguez, testamentarios del difunto Rodrigo González, maestrescuela de San Salvador de Oviedo, siguiendo una manda del testamento de difunto, que se inserta, dan a la Cofradía de Rey Casto varias casas en Oviedo para que la Cofradía de Rey Casto cante anualmente una vigilia, misa y oficio de muerto, una casa en la Ferrería, que fue de Domingo Yáñez, cuchillero, la mitad de una casa en la Ferrería, en la que ahora vive Urraca Alfonso, la mitad de una casa en la Ferrería, en la que ahora vive Catalina Tomás, y dos casas en el Carpio, fuera de la cerca.

A.- Pergamino 264 x 454 Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.
ACO, serie B, carp. 6, nº 19.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 636, p. 222.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Gonçalo Fernándiz e Gonçalo Rodríguez, testamentarios de don Ruy Gonçáliz, mestrescolas de la Iglesia de Oviedo, a quien Dios perdone, damos e otorgamos per esta carta a vos, el abat e a los clérigos confrades de la confrería de Sancta María de Recasto, la casa éntregamiente que está enna çibdat de Oviedo, enna Ferrería, que foe de Domingo Yáñez, cuchellero, a quien Dios perdone, en la qual casa agora muera Pedro Fernándiz, ferrero, dicho Pedro de Anguera. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casas del monesterio de San Vicenti, e de la parte de fondos casa de la capellanía del chantre don Per Estévaniz e de Fernán Iohánniz, mercador, dicho Fernán *Cabellinos*, e detrás afronta en casas de la Iglesia de San Salvador, e delante rúa pública.

Otrossí vos damos la meatat de la otra casa que está y enna Ferrería, en que agora muera Orraca Alffonso, mestra, e sua hermana, María Alffonso, de la qual casa ye la otra meatat de Roy Pérez, sobrino de don Pedro Bretón, a quien Dios perdone. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de San Salvador, e de la parte de fondos casa de la capellanía de Alffonso Martíniz del Açogue, a quien Dios perdone, e detrás afronta en casas de San Salvador e de la dicha confrería, e delante rúa pública.

Otrossí vos damos la meatat de otra casa que está y enna Ferrería, en que agora muera Catalina Tomás, de la qual casa ye la otra meatat de Aldonça Cortés, panadera. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de la dicha confrería, e de la parte de fondos casa de San Salvador, e detrás afronta ennos corrales del conçello, e delante rúa pública.

Otrossí vos damos las duas casas que están el Carpio, fuera la çerca, en par una de otra, e están en tales términos: de la parte de çima casa de San Salvador, e de la parte de fondos casas de Recasto, e detrás afronta en salidos de casas del monesterio de Sancta María de la Vega e de la dicha confrería e de otros herederos. Estas casas ia dicha, assí determinadas, con sos suelos e con sos heredamientos e con suas cámaras e con sos sonberados e con sos salidos e con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos las damos por razón que vos las mandó el dicho mestrescolas en so testamento pora una capellanía que avedes a fazer cantar por el dicho mestrescolas, según se contién enna cláusula del testamento per que vos las mandó el dicho mestrescolas, la qual cláusula ye fecha en esta manera:

- Mando e ordeno que mios testamentarios tomen tantas de las mias casas de la Ferrería e del Carpio de la çibdat de Oviedo que riendan çiento e cinquenta maravedís, segundo la rienda que agora están arrendadas, e las dían al abat e a los clérigos de la confrería de Sancta María de Recasto, de que me fagan dizer por mia alma cada día para sienpre vigilia e missa e todo offiçio *de mortuorum*. E el clérigo que fezier este ofiçio vaya cada día sobre mia sepultura con agua beneyta e con oraçión, assí commo ye costumne, si for soterrado enna iglesia de San Salvador ho en sua claustra; e se yo en otra parte for soterrado, vaya sobre la sepultura del abbat de Valladolid, el deán don Alvar Díez, a quien Dios perdone, que me metéo enna dicha iglesia e me fizo mucha merçet. E se per aventura las dichas casas non avondassen para conplir tanta rienda commo estos çiento e cinquenta maravedís, que conpren tanto heredamiento otro per que se cunpla lo que remanesçier desta quantía, e entre tanto que lo paguen en dineros aquello que fallesçier desta quantía ata que conpren el heredamiento. E ellos que caten clérigo ydóneo que faga este ofiçio por mia alma a la mellor pleytesía que podieren. E lo que sobellar destes çiento e cinquenta maravedís que lo tomen para sí, de que me fagan cada anno el abat e los clérigos de la dicha conffrería aniverssaria conventual e vayan sobre mia sepultura con agua beneyta e con oraçión, assí commo ye costumne, si for soterrado

enna iglesia de San Salvador ho en sua claustra; e se en otra parte for soterrado, que vaya sobre la sepultura del deán don Alvar Díez, abbat de Valladolid, commo de susodicho ye.

- E estas casas sobredichas vos damos que vos cunplades e fagades conplir todas las casas sobredichas e cada una dellas por la alma del dicho mestrescolas, según se contién enna cláusula sobredicha. E porque estas casas sobredichas non valen los ciento e cinquenta maravedís de cada un anno, según que el dicho mestrescolas mandó, dámosvoslas en cunta de ciento e veynti e cinco maravedís de cada un anno de la moneda sobredicha e a essa quantía que cuntastes vos e nos que rendían estas casas sobredichas quando el dicho mestrescolas finó e rienden hue día. E los veynti e cinco maravedís que fallescen de la dicha quantía, otorgamos de vos los dar cada un anno en dineros per los bienes del dicho mestrescolas, la meatat por el San Johan Babtista e la otra meatat por el Natal, ata que conpremos heredamientos que vos diemos por ellos que riendan cada un anno los veynti e cinco maravedís sobredichos, según que el dicho mestrescolas mandó enna dicha cláusula. E per esta carta vos damos luego el iur e la proprietat e la possisión destas casas sobredichas e de cada una dellas, de que fagades dellas e en ellas toda vuestra veluntat según que el dicho mestrescolas mandó por sienpre a todos tienpos.

E nos, los clérigos de la confretería sobredicha, aquellos que nos açercamos pora esti fecho, por nomne de nos e de nuestros subçesores, con otorgamiento de Martín Gutiérriz, nuestro abbat, otorgamos conplir e fazer conplir todo esto según que el dicho mestrescolas mandó enna cláusula del so testamento.

Otrossí resçebimos de vos, Gonçalo Fernándiz sobredicho, ciento e cinquenta maravedís de la moneda del rey don Fernando a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí de rienda deste anno que agora passó de las dichas casas en dineros porque nos non diérades las possisiones sobredichas e porque nos conplimos el ofiçio por el dicho mestrescolas según él mandó, e los treinta maravedís de costos del pleito que convusco oviemos. E otorgámosnos dellos por bien pagados, e dámosvos ende por quito. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala.

E yo, Martín Gutiérriz, abbat sobredicho, otorgo todo esto commo dicho ye e de non yr contra ello per mí nen per otri en alguna manera. E todas estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgaron el abat e los clérigos e el dicho Gonçalo Fernándiz, según que se en esta carta contién, non estando presente el dicho Gonçalo Rodríguez.

Esto foe en el sonberado de ante Sancta María de Recasto, nove días de junio, era de mille e CCC e cinquenta e ses annos.

Presentes: Alffonso Rodríguez *Laganna*. Alffonso Miguélliz, dicho *Cabrita*. Alffonso Martíniz, gienro de Johan *Frere*. Gutier Alffonso e Alffonso Fernándiz, mercadores. Alffonso Martíniz, conpanero de la Iglesia de Oviedo. Alffonso Sánchiz, capellán de Sancta Marinna de Piedramuelle. E otros omnes.

- E despoés desto, veynti e siete días del dicho mes de junio, enna era sobredicha, el dicho Gonçalo Rodríguez otorgó e ovo por firme todas las cosas sobredichas e cada una dellas que en esta carta escriptas sien, e de non yr nin passar contra ellas nin contra alguna dellas per sí nen otri en alguna manera. E obligósse a todas las condiçiones e obligaciones a que se el dicho Gonçalo Fernándiz obligó, que se en esta carta contienen.

A esto estevieron presentes: Alffonso Rodríguez, dicho *Laganna*. Fernán Peláiz del Portal, mercador. Alffonso Martíniz, cambiador, fillo de Martín Álvaro. Fernán Nicolás, tendero. Alffonso Pérez de Çimadevilla e Gutier Peláiz, andadores del conçello. Pedro Alffonso, oriz. Alffonso Fernándiz, cambiador. E otros omnes.

Yo, Johan, escreví esta carta per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

206

1319, enero, 21.

Alfonso Yáñez y su mujer María Cevera, moradores en Pintoria, en Grado, venen a Juan Abad, clérigo del coro de Oviedo, y a Inés Pérez, hija de Pedro Yáñez y de Orraca Díaz, el cuarto de un castañedo en Sopena, en Pintoria, por veinticuato maravedís.

A.- Pergamino 180 x 165. Se parecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.547.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonssso Yáñez, e yo, sua muller, María Çevera, moradores en Pintoria, que ye enna alffoz de la pobla de Grado, vendemos >a vos<, Johan Abbat, clérigo del coro de la Yglesia de Oviedo, e a vos, Yngnés Pérez, filla de Pedro Iohánniz de y de Pintoria e de Orraca Díaz, el quarto de un castannedo que está en Sopena, que ye en Pintoria, del qual castannedo ye la meatat >de< Alvar *Pescado* de Pintoria, e el otro quarto de Alffonssso Yáñez, padre de vos, Johan Abbat. El quarto desti castannedo ia dicho con al tanto de so terrentorio e de todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, vinti e quatro maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e un día de genero, era de mille e trezientos e çinquenta e siete annos.

Testes: Pedro Iohan e Domingo Pérez de la Gasconna, alffayates. Fernán Alffonssso, fillo de Alffonso Tomás, canónigo. Alffonso Martíniz, fillo de Johan de Caçes. Johan Alffonssso, techador, dicho *Huerto*. E otros omnes.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

207

1319, abril, 10.

Gonzalo Fernández, hijo del difunto Pelayo González de Yabio, en Carreño, y de Andrequina, vende a Álvaro Rodríguez y a Ordoño Álvarez, hijos del difunto Monín García de Carreño, sus heredades de Yabio por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 227 x 214 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.

AMSPO, FSP, caja G, nº 222.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 575-577.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 237, pp. 416-418.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gonçalo Fernándiz, fillo de Peley Gonzáliz de Yllabio, que ye en Carrenno, a quien Dios perdone, e de donna Andrequina, viendo a vos Alvar Rodríguiz e Ordonno Álvaroiz, fillos de Monnín Garçía de Carrenno, a quien Dios perdone, todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e aver devo e me pertenesçen e me pertenesçer deven pus parte de los dichos mio padre e mia madre e pus otra razón qualquier y en Yllabio e en sos términos. Todo vos lo viendo a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, folgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, por preçio que resçebí de vos duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el jur e la propriadat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Sy dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otri qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos peche en coto quatroçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffensiones yo he ho podría aver agora e a todo tiempo por venir en contra de lo que en esta carta escrito sie. E otorgo que ninguna cosa que contra esto diga yo nin otri por mí, que me non vala nin me sea resçebido en juyzo nin fuera de juyzo. E vala todo esto como dicho ye.

Fecha la carta diez días de abril, era de mille e trezientos e çinquenta e siete annos. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvaroiz, obispo de Oviedo. Don Johan Álvaroiz Osorio, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Hyo, Gonçalo Fernándiz sobredicho, esta carta, que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la conffirmé e connusco en ella esti sinnal (S).

Presentes: don Roy Garçía, archediano de Tineo. Fernán Garçía de Dornión. Fernán Moniz de Sevades, que ye en Carrenno. Rodrigo Alffonso, fillo de Alfonso Pérez de Logrezana, e Johan Pérez, omnes del dicho archediano. Alvar Martíniz de Guimarán. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta, que Gonçalo fizo por mio mandado, pusi mio singno (S).

Registrada.

Pagada

1319, mayo, 18.

Juan Pérez, llamado Juan canta, y su mujer Taresa Pérez, moradores en Socastiello, en Oviedo, venden a la Cofradía de Santa María de Rey Casto tres octavos de una casa en la calle de Socastiello dentro de la cerca, en Oviedo, por cien maravedíes, que necesitaban para pagar una deuda con Gonzalo Díaz, escudero, por ser fiadores de Garçía Fernández de Socastiello.

A.- Pergamino, 520 x 303 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 14, nº 13.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 637, p. 222.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Pérez, dicho Johan *Canta*, e yo sua muller, Taresa Pérez, moradores en Oviedo, en Socastiello, fazemos carta de vendición a vos, el abat e los clérigos confrades de la confrería de Sancta María de Recasto. Vendémosvos elos tres ochavos que nos avemos en vna casa que está enna çibdat de Oviedo, enna calella de Socastiello, dientro la çerca de la [villa], de la qual casa son los çinco ochavos vuestros, e con estos tres ochavos que vos agora vendemos ye toda vuestra éntregamientre. E esta casa está en tales té[rminos: de la] parte de çima casa de Diego lohánniz, mercador, e de otros heredés, e de la parte de fondos afronta en el canto de la calella per u van de Socasti[ello pora] la iglesia de Santiannes, e detrás afronta enna bodega de la dicha iglesia de Santiannes e de Taresa Garçía e de otro heredés, e delante camino público que va pora Santiago e pora otras partes. Estos tres ochavos desta casa ia dicha, assí determinada, con otro tal quinnón de so heredamiento e de todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, de tierra el çielo, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, convién a saber, çien maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos, los quales maravedís ovimos mester pora pagar a Gonçalo Díaz, escudero, a quien los nos devíemos, de que nos yera fiador contra él Garçía Fernándiz de Socastiello, según se contién en estrumentos que vos ende diemos. E magar dixiésemos que nos non foran dados los maravedís sobredichos e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venir, dámosvos por guaridor que vos lo guaresca pora sienpre de quienquier que vos lo enbargar a Menén Pérez, clérigo del coro, hermano de mí, Taresa Pérez, nos e él, e cada uno de nos por todo, per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Menén Pérez sobredicho, assí me otorgo por guaridor según que dicho ye per mí e per todas mias bonas. Si dalquién este fecho e esta vendición que nos, Johan Pérez e Taresa Pérez fazemos, quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes vos peche en coto duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros <tantos> peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. Los quales tres ochavos de la dicha casa compramos nos, el abat e los clérigos de la dicha confrería, pora anniversaria de Marinna Fernándiz de Villarino, que ye en Trubia, a quien Dios perdone, e los çien maravedís sobredichos de que esto compramos ovimos de la herençia que nos ella dexó pora la dicha anniversaria.

E nos, Gonçalo Díez e Garçía Fernándiz sobredichos, otorgamos e avemos por firme la dicha vençón de los tres ochavos de la dicha casa que yeran a nos obligados por la dicha déveda e en que estábamos per justicia.

Otrossí yo, Gonçalo Díez sobredicho, otórgome por pagado de los dichos cien maravedís. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala.

E nos, los dichos Gonçalo Díez e Garçía Fernándiz, otorgamos de non yr nin passar contra la dicha vençón per nos nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Facta la carta XVIII^o días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e siete annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahín, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Johan Álvariz Osorio, so merino mayor en tierra de León e de Asturias. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrarnos e la confirmamos, e connusçemos en ella estos singnales (**S S**).

Qui presentes fueron: Nicolao Pérez, fillo de Johan Martíniz, luquitero. Martín Pérez, fillo de Johan Bue de San Cloyo. Ruy Díez de la Gasconna, escudero. Fernán Pérez, omne del arçediano de Tineo. Fernán Alffonso, sobrino de Alffonso Pérez, canónigo.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

E yo, Johan Pérez, escrivano, que fuy presente e escreví esta carta per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan Pérez fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

209

1319, septiembre, 21.

Pedro Álvarez, hijo de los difuntos Álvaro Pérez de Rañeces y Sancha González, dona en arras a su mujer Inés Suárez, hija de Suero Fernández de Ania e de Marina Alfonso, la mitad de sus posesiones muebles, de sus heredades de Rañeces, Priañes y Rovellada

A.- Pergamino, 260 x 175 mm.

ACO, serie A, carp. 14, nº 15.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 639, p. 223.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Per Álvariz, fillo de Alvar Pérez de Rannezes e de Sancha Gonçáliz, a quien Dios perdone, fago carta de donaçión e de arras a Yngnés Suárez, mia muller legítima, filla de Suer Fernándiz de Ania e de Marinna Alffonso. Dólli meatat de todo mio aver moble. Otrossí lli do la meatat de todas mias heredades que yo he y en Rannezes e en Priannes e enna Rovellada e en sos términos de cada uno destos logares e en otras partes per uquier que me perte[nesçen] e me pertenesçer deven pus qualquier razón; de todo mio aver moble e non moble, ganado e por ganar, lli do la meatat per uquier que la mia derecho podier envenir. E desto commo dicho ye lli do el dezmo en arras porque la resçibo por mia muller legítima, bona e leal, assí commo la lee manda. E la mayoría que ye del dezmo a la meatat lli do en pura donaçión por suas derechoas que lli non di nin conplí assí commo deviera. Assí que luego de mano per esta carta lli do el iur e la propriadat ende de que faga toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos. Sy dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a ella ho a quien sua voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes lli peche en coto quinnientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey

otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo he ho podría aver agora e a todo tienpo por venir en contra de lo que en esta carta escrito síe. E otorgo que ninguna cosa que contra esto diga yo nin otri por mí, que me non vala nin me sea rescebido en juyzo nin fuera de juyzo. E vala esto commo dicho ye.

Fecha la carta vinti e un día de setembre, era de mille e trezientos e çinquenta e siete annos. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvaroiz, obispo de Oviedo. Don Johan Álvaroiz Osorio, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Pedro Álvaroiz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé e connusco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Alffonso Pérez e Johan Fernándiz, orizes. Pero Alfonso e Johan Sánchez, correeros. El dicho Suer Fernándiz. Gonçalo Alffonso, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo Alffonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo Alfonso fizo por mio mandado pusi mio singno (S)

210

1319, noviembre, 28.

Juan Pérez y Juan Fernández, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Alfonso Rodríguez, juez de Oviedo y a petición de Juan Fernández y Fernando Alfonso, personeros del concejo de Oviedo, de una carta de avenencia entre los concejos de Oviedo y Avilés.

A.- Pergamino 220 x 225 mm. Se aprecia el pautado del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C nº 23, doc. 30.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº L, p. 84.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 104 pp. 288-290.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo, tomo II primera parte*, nº 6645, p. 296.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de nos, Johan Pérez e Johan Fernándiz, notarios públicos del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iusso escriptas, Johan Fernándiz e Fernán Alffonso, perssoneros del conçello de la çibdat de Oviedo, mostraron e fezieron leer per ante Alffonso Rodríguez, juyz deste logar, huna carta partida per a.b.c., escripta en pargamino de coyro e saellada con dos seellos de çera colgados, el vno del conçello de la dicha çibdat de Oviedo e el otro del conçello de Abillés, ela qual carta yera fecha en esta manera:

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contiendas e demandas que yeran entre nos, el conçello de Oviedo de la una parte, e nos, el conçello de Abillés de la otra, sobre pérdidas e dannos e males que dizíemos que reçebíramos unos de otros acreçentar entre nos paz e amistançia daquí en delante, aveniémosnos en tal manera: que nos⁹³ damos por quitos de todas quantas demandas ho demanda avíemos ho podíermos aver unos contra otros por qualquier razón ata el día de la era desta carta, salvo las dévedas que nuestros vezinos se deven unos a otros, que se deven pagar en esta manera: que

⁹³ *Repetido* que nos.

los que contraytos que foron fechos en Oviedo, que se livren en Oviedo, e los contraytos que foron fechos en Abillés, que se livren en Abillés, e que lo livren luego las justiçias de cada logar sin allongamiento ninguno.

Otrossí nos, el conçello de Abillés, devemos a enmendar a los vezinos de vos, el conçello de Oviedo, que son moradores enna villa e enna alffoz, todas quantas cosas lles tomamos nos ho qualesquier de nuestros vezinos per los amigos que ha entre nos e vos que se contienen en el conpromiso que ye seellado de nuestro seellos.

Otrossí otorgamos de enmendar a los otros vuestros vezinos e hermanos de Asturias quantas quexumes de nos han desde foron vuestros vezinos e vuestros hermanos, e ellos a nos segunt que lo mandaren Alffonso Pérez e Bartolomé Pérez de Oviedo, segunt que llos diemos el poder per el conpromiso que ye seellado de nuestros seellos per las condiçiones e so la pena que se en él contién⁹⁴.

Otrossí non devemos poner coto nin tributo sobre vuestros vezinos, que non lexen de levar e traer vino e mangiar para sos matalotes e para otras cosas quando lles mester for, maes que lo lieven e lo tragan sen embargo, assí commo lo husavan en tienpo del rey don Fernando e de so padre el rey don Alffonso.

Otrossí vos e nos non devemos poner coto sobre los vezinos de cada unos de nos, nin sobre sos averes, maes que husemos bien unos con otros en todas cosas, assí commo husamos en el tienpo que mellor husamos, e guardarnos de todo mal e de todo danno unos a otros commo vezinos e amigos. E por vos non querer cargar en nuestro logar sinon quando tevierdes por bien, por razón del pleito que avedes con el conçello de Maliayo, non devedes por ende a aver pena.

Otrossí devemos fazer tener la quarta del sal derecha en el logar.

Otrossí damos por quitos a todos los conçellos e a todos los otros que foron en vuestra ajuda contra nos, que nunca dellos querellemos nin vayamos contra ellos en ninguna manera por esta razón. E otrossí vos quitades a todos aquellos que venieron en nuestra ajuda contra vos.

Otrossí non devemos querellar unos de otros de las cosas pasadas. E si querellas son dades, non obrar per ellas nin las siguir, ca de todos nos damos por quitos, assí commo sobredicho ye.

E nos, conçellos de Oviedo e de Abillés, otorgamos tener e guardar todas estas cosas sobredichas bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno por sienpre. E qualquier de nos que contra esto pasasse, otorgamos que peche a la otra dos mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E este fecho vala por sienpre. E otorgamos de nunca yr contra este fecho en ninguna manera per nos nin per otri. E sobre todo esto arrenunçiamos a toda exepçión de enganno e a todos derechos e deffenssiones que por nos podrían seer agora e a todo tienpo por venir en contra de quanto en esta carta escripto síe. E otorgamos que ninguna cosa que contra ello digamos que nos non vala, maes vala todo quanto en esta carta escripto síe. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, feziemos fazer estas cartas partidas e saellarllas con nuestros saellos en testimonio de verdat.

Fecha la carta dolce días de novembre, era de mille e CCC e vinti annos.

E esta carta leúda, los dichos Johan Fernándiz e Fernán Alffonso, en nomne del dicho conçello de Oviedo, pediron al dicho juyz que diesse oturidat e mandasse a nos, Johan Pérez e Johan Fernándiz, notarios ia dichos, que llos diesse el trasllado della escripto e singnado de nuestros singnos, por razón que dixeron que lo avían mester para ynviar mostrar a algunas partes e con miedo de perder la dicha carta ho que se llos derramaría en alguna manera, e por guarda del dicho conçello e de sí. E el juyz diónos oturidat e mandónos que lli lo diéssemos.

Fecho este trasllado vinti e ocho días de novembre, era de mille e trezientos e çinquenta e siete annos.

⁹⁴ *Al margen escritura humanística ojo.*

Testes: Alfonso Estévaniz e Pero Bono e Fernán Nicolás e Gonçalo Martíniz, tenderos. Domingo Martíniz, Roy Pérez e Johan Pérez, fillo de Pero Miguélliz, e Alfonso de Casielles, mercadores. Alfonso Martíniz e Pero Alfonso, alcaldes. E otros omnes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e auctoritat del dicho juyz fiz fazer esti traslado per la dicha carta paraula por paraula en esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Yo, Johan Fernández, notario ia dicho, fuy presente e por mandado e aotooridat del dicho juyz, fiz fazer esti traslado per la dicha carta paraula por paraula en esta carta, e pusi en ella mio singno (S).

211

1321, abril, 28.

María Alfonso, morador en Oviedo en el Portal, y viuda de Álvaro Rodríguez, tendero, vende a don Juan Alfonso, arcediano de Villaviciosa, dos tercios de una casa en la calle de la Ferrería dentro de la cerca y cerca de la puerta, en Oviedo, por doscientos cincuenta maravedís, que necesitaba para pagar la deuda que ella y su marido tenían con Mayor Fernández de la Gascona.

A.- Pergamino, 245 x 210 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 15, nº 1.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 642, p. 223-224.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Alfonso, morador en Oviedo, al Portal, muller que fuy de Alvar Rodríguez, tendero, que Dios perdone, viendo a vos, don Johan Alfonso, arcediano de Maliayo enna Iglesia de Oviedo, los dos tercios de vna casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de la Ferrería, dientro la çerca, açerca de la porta. La qual casa foe de Pedro de Ruedes, e ye ora el otro terçio de Loba Alfonso, que foe sua nuera, e de sos fillos e de so entenado. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de María Alfonso, filla de don Alfonso Nicolás e muller de Apariçio Fernández, e de la parte de fondos casa del monesterio de Valdediós, e detrás afronta en⁹⁵ salido⁹⁶ de las casas en que moren Alfonso Martíniz e Pero Iohan, vogados, e delante camino público que sale per la porta de la Ferrería adelante. Elos dos tercios desta casa ia dicha, así determinada, e de so solo e de sua cámara e de so salido pequenno detrás e de todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo viendo por preçio que reçebí de vos, duzientos e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos ante que esta carta otorgasse. Los quales maravedís ovi mester para pagar a Mayor Fernández de la Gasconna de la déveda que lle el dicho Alvar Rodríguez e yo devíamos. E magar dixiesse que me los dichos maravedís non foran dados e cuntados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que mays val esto que vos viendo que <el> dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta carta vos do logo el iur e la possisión e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas, tan bien de mios fillos como de otri quienquier que vos lo enbargar, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays vos peche en coto

⁹⁵ *Corregida la n sobre una l.*

⁹⁶ *Repetido en salido.*

quinientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinte e ocho días de abril, era de mille e CCCL^a e nove annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo.

Yo, María Alfonso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias ma<nos> propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este sinnal (S).

Qui presentes fueron: Fernán Álvaro e Johan Álvaro, fillos de la dicha María Alfonso. Fernán Pérez, clérigo. Johan Rodríguez e Gonçalo Rodríguez, orizes. Alfonso Miguélliz, alfagieme. Alfonso Yáñez, omne de Johan Martíniz, canónigo. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, fuy presente e la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

212

1321, abril, 28.

Loba Alfonso, moradora en Oviedo, en Cimadevilla, con autorización de su marido Rodrigo Alfonso, vende a Juan Alfonso, arcediano de Villaviciosa, el sexto de una casa en la calle de la Ferrería dentro de la cerca, en Oviedo, por cincuenta maravedies.

A.- Pergamino, 239 x 225 mm. Mancha de humedad en la parte derecha del pergamino, que afecta a la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

ACO, serie A, carp. 15, nº 2.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Loba Alfonso, morador en Oviedo, en Çimadevilla, con otorgamiento de mio marido, Rodrigo Alfonso, viendo a vos, don Johan Alfonso, arçediano de Maliayo enna Iglesia de Oviedo, el sesmo que yo he en vna casa que está enna villa de Oviedo, ena calella de la Ferrería, dentro la çerca, açerca de la porta. La qual casa foe de Pedro de Ruedes e pertenez a mí este sesmo pus so fillo, Menén Peláiz, que foe mio marido, de la qual casa son los dos terçios vuestros. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de María Alfonso, filla de don Alfonso Nicolas e muller de Apariçio Fernándiz, e de la parte de fondos casa del monesterio de [Val]dediós, e detrás afronta el salido en salido de las casas en que moran Alfonso Martíniz e Pedro loh[ániz, vogados], e delante rúa pública e camión que sale per la porta de la Ferrería adelante. El sesmo desta casa [ia decha, assí determina]da, e de so suelo e de sua cámara e de so salido pequenno detrás e de todos sos derechos e pertenencias, entra[da e salidas, de tierra al] çielo, vos lo viendo por preçio que reçebí de vos, çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fer[nando mandó fazer a onze dineros] menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos ante que esta [carta fose fecha.] E magar dixiesse que me non foran dados e cuntados e metudos en mio, poder otorgo que me [non vala. E lo que ma]es val esto que vos viendo quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta [carta vos do logo el] iur e la possisión e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. [E otorgo de vos] salvar e guarir esto que vos viendo per mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar [a todos tienpos] con derecho. E qualquier que vos contra esto passar, assí yo commo otro qualquier, de mia progenia o dest[ranna, quienquier que for,] sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo [e de mases por] coto çient maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros [tantos peche. E esta car]ta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinte e ocho días de [abril, era de mille e trezientos e cinquenta e nue]ve annos. Regnante el rey don Alffonssso en Castiella, en León. Don Fernán Ál[variz, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

E yo, Rodri]go Alfonso ia dicho, otorgo esta vençón según que la⁹⁷ dicha mia muller faz, [e otorgo de non yr contra ella en] algún tiempo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Yo, Loba Alfonso, ve[ndedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en] conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conf[irmo, e connusco en ella esti sinned] (S).

Qui presen]tes fueron: Fernán Pé<rez>, clérigo. . Alfonso Nicolás, *Guitón*. Johan Bartolomé [... ..] Fernándizo, fillo de Fernán Suárez, vogado. E otros.

[*Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.-*] *Martinus testis*.

Yo, Gonçalo, fuy presente [e la fiz per mandado de Johan Pérez,] notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

213

1321, junio, 13.

Menendo Suárez, escudero morador en Vioño, Gozón, arrienda durante diez años de Aldonza González, abadesa, y del monasterio de San Pelayo de Oviedo sus propiedades de Felguera, en Carreño, que son del aniversario de Aldonza García, pagando una renta de quince maravedies diezmos en el monasterio por San Juan Bautista.

A.- Pergamino, 172 x 154 mm.
AMSPO, FSP, caja G, nº 227.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1856-1857.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 241, pp. 423-425.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Menén Suárez, escudero, morador en Bionno, que ye en Goçón, arriendo de vos donna Aldonca Gonzáliz, por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e de vos, el convento dessi meysmo lugar, todos los heredamientos e lantados que son de la iuguería de Felguera, que ye en Carrenno, la qual vos lexó donna Aldonça Garçía, que foe vuestra conpannera, por sua aniverssaria. E arriéndolos de vos con sos derechos e pertenencias del día de San Martino que primero vien en delante ata diez annos conplidos, por quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menus terçia de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende, en Oviedo en el dicho monesterio, a salvo de dezmo e de toda cosa, por San Johan Babtista, ela collecha fecha. E se vos assí non pagar commo dicho ye, otorgo de vos dar tres dineros de la dicha moneda cada un día por pena, quantos días passaren de qualquier de los plazos en delante que non fósseades pagadas, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena; e que tan bien corra la pena por quantoquier que ficar por pagar de la rienda commo por todo. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del lugar bien e lealmiente, a bona fet, sen enganno. E a cabo del tienpo devo lexar el lugar sierrado e avervechado e bien parado, assí commo lo resçebir o mellor. E obligo a mí e a mios bienes que

⁹⁷ *Repetido* la.

se demanda ovierdes contra mí sobresta razón, de vos venir conplir derecho per quales justicias vos maes quisierdes, esperitales ho tenporales.

E nos, abadessa e convento ia dicho, seyendo juntadas en nuestro cabildo per tavla tannida, assí commo ye de costumne, otorgamos esta rienda commo dicho ye, e de la tener e guardar ata el tienpo conplido.

Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo non conplir o contra ello passar en alguna manera, que peche a la otra parte diez maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala.

Fecha la carta trelze días de junio, era de mille e trezientos e çinquenta e nove annos.

Testes: Menén Pérez de Heres. Fernán Loredó de Colantrero. Pero Peláiz de Susacasa. Domingo García e Alfonso Pérez, clérigos del coro de la Yglesia de Oviedo. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros ommes.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

214

1321, agosto, 25.

Fernando Yáñez, mercader morador en la Ferrería, en Oviedo, vende a María Pérez, priora del monasterio de San Pelayo de Oviedo, y a su hermana María Pérez, monja del monasterio, la mitad de una huerta en Foncalada, Oviedo, por doscientos maravedies.

A.- Pergamino, 304 x 195 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.
AMSPO, FSP, caja G, nº 228.

B.- Papel, libro, in-folio, copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1565-1567.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, pp. 425-426.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Iohánniz, mercador morador en Oviedo enna Ferrería, viendo a vos donna María Pérez, priora del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, e a vos María Pérez sua hermana, duenna del dicho monesterio, la meatat que yo he en un huerto que iaz hu dizen Foncallada, al muro del qual huerto ye la otra meatat vuestra, que conprastes a María Sánchiz mia entenada, muller que foe de Pedro Franco, e con esta meatat que vos yo ora viendo ye todo el dicho huerto vuestro éntregamientre. E iaz en tales términos: de la parte de çima camino público que va para Foncallada e para Posadiella e para otras partes, e de la parte de fondos horto de la confrería de Recasto que tien Alfonso Fernándiz, sochantre, e de la una fronte orto vuestro e de la otra fronte orto del monesterio de la Vega. Ela meatat deste huerto ia dicho assí determinado, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que reçebí de vos, duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos ante que esta carta otorgasse. E magar dixiesse que me los dichos maravedís non foran dados e cuntados e metudos en mio poder éntregamientre, otorgo que me non vala. E magar dixiesse que todo esto así non fora commo dicho ye, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el jur e la po[sesión] e la propiadat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e [per to]das mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién este

mio fecho quisier quebrantar o corronper, [assí] yo commo otro qualquier barón ho muller de mia progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz [te]vier quanto en esta carta cunta en doblo e de mays vos peche en coto quatroçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per suas [bonas]. E a la parte del rey otros tatos⁹⁸ peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinte e çinco días de agosto, era de mille e trezientos e çinquenta e nove annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Álvaro, obispo de Oviedo.

Yo, Fernán lohániz, vendedor ia dicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo e connusco en ella este sinnal (S).

Qui presentes fueron: Rodrigo Rodríguez, capellán del dicho monesterio. Johan Fernández, clérigo, e Pero Rodríguez, omes del dicho Miguel Fernández, canónigo. Gonçalo Moro. Bartolomé Alfonso, nieto del dicho Fernán lohániz. E otros ommes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Gonçalo, fuy presente e la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta, que Gonçalo fizo por mio mandado, pusi mio singno (S).

Registrada

215

1322, junio, 6.

Cláusulas del testamento de Juana Estébanez dictado ante Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

B.- Pergamino, 292, 427 mm. Copia notarial con fecha de 1325, octubre, 14 y 15, realizada por 4 Juan Pérez (nº 227).

AMSPO, FSV, LXVII, nº 1.985.

- Mando mio cuerpo pora sepultura que yo fiz fazer cabo la en que iaz Gonçalo Gutiérriz, enna capiella de Santa María del Cabildo del monesterio de San Veçinti de Oviedo así commo gonçalo Gutiérriz e yo posiemos con el abat e con el conuiento dessi logar.

- Mando al abat deste monesterio un vaso de plata de un marco e que lli li dían al día del mio sotierro e que diga esse día por mí la misa de la comienda. Otrossí mando en manda duas doblas de oro e se la misa por mi non dixier, non lli dían el vaso, maes díanlli las doblas. E el que dixier por mí la missa de la comienda fáganlli onrra segúnd el omne for, non la diziendo el abat.

- Mando al abbat e al conuiento deste monesterio al día de mio sotierro duzientos maravedís e a las seys selmanas otros duzientos maravedís e a cabo del anno otros duzientos maravedís. E estos dineros mándollosos en esta guisa: elos çient maravedís pora pitancia e los quinientos maravedís que canten missas por mia alma.

- Mando que las posissiones que yo dí e asingné per que se pagás del día que yo finás adelante los diez novenes cada un día por sienpre en San Veçinti de Oviedo a mongie que dixier la missa con suas oras por alma de Gonçalo Gutiérriz e por la mia al altar de Santa María del Cabildo, segúnt se contién en una carta que he con el abbat e con el conuiento deste monesterio fecha per Johan Pérez, notario de Oviedo, que las tenga Alfonso Estévaniz, mio hermano, por en toda sua vida, e que lli poblen per lo mio elos poblos de Fitoria e de Villamaxil que yo dí e asingné ennas dichas posiciones de bues e de vacas e de reçiello con elo que y

⁹⁸ *Sic pro* tantos.

está de mio segúnt for pertenesçiente a tales logares. E mando maes pora con ello mille maravedís que anden y de cabal pora parar e poblar bien estos lugares e que los tenga con las dichas posiciones esti Alffonso Estévaniz. E mándolli quatroçientos maravedís de que pague el primero anno elos diez novenes de cada día a los mongies que fezieren el dicho offiçio, segúnt dicho ye, e el olio de la lánpada, e dende adelante que pague él por en todos sos días cada día estos diez novenes a los mongies que dixieren per sua demanda elas oras e la missa e elos fruchos que rendier estas cosas que sean pora él. E depús días desti mio hermano mando que las dichas posiciones con so ganado e poblo con los mille maravedís que los tenga Estevan Pérez e Alfonso Estévaniz, sos fillos, ho el que dellos vino for por en todos sos días e lieven los fruchos ende e paguen estos diez novenes cada día enna manera que dicho ye. E desde el uno dellos finir, téngalo el otro que ficar enna manera sobredicha e despús días de anbos que lo tengan sos fillos destos Estevan Pérez e Alfonso Estévaniz, uno de cada parte, que sean barones. E dende adelante que dellos venieren que sean barones de grado en grado por siempre, uno de cada parte. E se alguno destos mios sobrinos fillos non ovier fique en uno de los fillos maes pertenesçiente del otro que los ovier e depouys en aquellos que dél venieren de grado en grado que sean barones e que una perssona en pos otra sea la tenedor. E otrosí que mantengan estos tenedores de las posesiones por sienpre de [olio la] lánpada de ante la altar de Santa María del Cabildo de denoche.

- E estos que han de seer tenedores e poseedores, commo dicho ye, que lieven los fruchos e vien[es ende] pora sí e que paguen cada día estos diez novenes commo dicho ye e se contién enna carta que he con el abbat e con el convento e mando que el dicho Alfonso Estévaniz [...] otros después tevieren e posieren elas dichas posiciones así commo de suso diz que non corten árvoles de los dichos heredamientos salvo se secar ho cayer e allí onde secar ho cayer e en los otros lugares que conplir que lantaren otros árvoles e aprovechen e adelantren en ella bien e lealmente e quando pasaren del mundo cada uno de los que y tevier que lo lexe en tal estado commo lo resçibir tan bien las posiciones commo el ganado con so poblo e con los mille maravedís e que cada unos vayan veer e requerir commo se cunple el dicho offiçio por alma de Gonçalo Gutiérriz e de la mia bien e derechamente. E mando que los dichos diez novenes que los vayan o los envíen ofrir cada día al preste que dixier la missa per un omne ho per una muller e que more sin aluquero enna meatat de la mia casa que yo he en Oviedo a Socastiello o que quando conplir adobo en esto en que ha de morar que lli lo adoben e que quando pasar del mundo el omne o la muller que y⁹⁹ morar metan otro o otra en so logar. E se per aventura elos que han de seer tenedores e posiadores de las dichas cosas non quisieren pagar estos diez novenes cada día commo dicho ye, que el abbat e los mongies lo protesten e llos lo demanden tan bien per el esrital commo per el tenporal. E seyéndollos demandado e protestado e non lo queriendo conplir que el abbat e el convento ia dichos podan tomar e resçibir del día que fezieren ela afronta ata treinta días elas dichas posiciones con so poblo e ganado e con los mille maravedís pora el dicho monesterio segúnt se contién enna carta que he con el abbat e con el convento per que dí e asingné esto pora lo conplir per la condiçión que con ello he. E que el abbat e el convento cunplan e fagan conplir por sienpre cada día el dicho sacrificio e ellos que me dían en que me sotierre ela sepultura que yo tengo cabo la en que iaz Gonçalo Gutiérriz, enna dicha capiella así commo me la otorgaron. E non me la dando que non aian esto que llos yo mando.

- Mando que canten por la alma de Gonçalo Gutiérriz e por la mia ata un anno çinco clérigos cada día cada uno dellos oras de Santa María e vegilias e missas de requien que non foren fiestas. E los días que foren fiestas digan segúnt que for el santo e los dos clérigos canten a Santa María de Recasto e los dos a la altar de Santa María de Cabildo de San Veçinti e el otro clérigo a Santa María de Santo Tisso. E vayan cada día sobre nos con agua beneyta e con oraçión e las vegilias déganlas sobre nos e quando sobre nos foren con el agua beneyta e con la oraçión sea a salida de las misas. E prometat estos clérigos que en quanto esto anoales

⁹⁹ Borrado y corregido que y.

duraren non canten por otri si non por nos. E dían a cada uno destos clérigos duzientos maravedís. E si elas dos anoales que se ahn de catar en San Veçinti los quisieren cantar dos mongies o quatro mando que llos los dían a cantar por la dicha quantía.

- Mando que cante en San Veçinti por alma de don Pero Bono, mio avuelo, e de donna Ingnés, mia avuela, duas quarentenas e dían por cada una ocho maravedís.

- Mando maes al dicho mio hermano Alfonso Estévaniz elas mias otras casas con so suelo e con su huerta que yo he en Oviedo al Estanco, que compré de María Alfonso, muller de Alvar Rodríguez e de sos fillos e que pague cada anno el [o los] que las heredaren al monesterio ia dicho de San Veçinti elos dolce maravedís que ha de aver del fuero dellas e que pague a los mongies del dicho monesterio [de] San Viçenti cada primero día del mes elos dineros que llos mandé dar quanto dixieren ela aniversaria por Gonçalo Gutiérriz e por mí, que son estos al que dixier ela missa [...] dineros e al que dixier el avangielo tres dineros e a los otros mongies que y estevieren a la missa doblen dinero.

- E todos los dineros que en este [testamento] sían escriptos que mando salvo los que son nomnado doblas e florines todos los otros mando que sean de la moneda blanca quel rey don [Fern]ando, a quien Dios perdone, mandó fazer a diez dineros el maravedí.

- E lexo por mios testamentarios que cunplan este testamento per lo mío se[gúnt que en] él síe secripto e mias enxequas ata cabo del anno sen pena e sen danno de sí a Alfonso Estévaniz, mio hermano e a so fillo Estevan Pérez e [a Durán] Martíniz, tendero, moradores en Oviedo, e a Fernán Iohániz, mio cirado. E dóllos conplido poder enno mio per que lo conplan tan bien en sí commo ennas otras mandas que mando.

216

1323, enero, 19.

Álvaro García y Rodrigo Alfonso, hijos del difunto Alfonso García de la Vega de Grado, donan a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, un tego de tierra en la ería de la Teyga, en Barredo, en la feligresía de Santa María de Grado.

A.- Pergamino. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.550.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Alvar Garçía e Rodrigo Alffonso, fillos de Alffonso Garçía de la Vega de Grado, a quien Dios perdone, damos a vos, Roy Pérez, escriván, e ha vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, un tego de tierra que iaz enna felegresía de Santa María de Grado, enna ería de la Teyga, hu laman el Barredo, e iaz enno heredamiento que vos lantastes vinna, dentro los murios que vos feziestes. E iaz en tales térmynos: de la parte de çima heredamiento vuestro que vos cayestes de Pedro Iohániz >de< Cantavenes, e de la parte de fondos heredamiento vuestro que cayestes de Taresa Pérez de Villarmyl, e de la vna fronte heredamiento que dizen del Requexu, que vos tenedes lantado vinna, e de la otra fronte elos dichos murios. Este tego ia dicho, assí determynado, vos damos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, esspressamientre en pura donación, por muchos plazer e amores que reçebimos de vos, onde somos bien pagados. Assí que luego de mano por esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo, Alvar Garçía, vos otorgo salvar e guarir quanto me pertenez en el dicho tegu, e yo, Rodrigo Alffonso, todo lo al que pertenez a mí e a mios hermanos, de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en

doblo, e de maes vos peche en coto çinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nueve días de genero, era de mille e trezientos e sesaenta e un anno.

Testes: Alvar Garçía de la Fonte. Lorienço Pérez de la Gasconna, alffayate. Domingo Cabeça, omne de mestre Suero. Suer Martíniz e Johan de Quexo, clérigos. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

217

1323, agosto, 4.

Juana Estébanez, viuda de Gonzalo Gutiérrez, reconoce que ambos dieron a Menendo Rodríguez, abad, y al monasterio de San Vicente de Oviedo, la mitad de sus heredades en Fitoria, en Villamejil y en Villagontri, en Oviedo, junto con la mitad del ganado, que ofrecieron al altar de Santa María de Cabildo, para que se celebrasen diariamente horas y misa por sus almas. Ahora acuerdan que se celebren por sus almas horas de Santa María, vigilia y misa de réquiem con oración a Santa María. Por ello los monjes recibirán cada día cinco novenas, y cuando Juana Estébanez fallezca recibirán cada día diez novenas. Todo esto debe cumplirse por la mitad de las posesiones que se donaron y por su otra mitad de las propiedades de Fitoria, Villamejil y Villagontri, por todo lo que ella compró después allí, sus heredades de Piedrafita, la losa de Pumarín, por la casa que está en la calle de la Ferrería, los heros de Valdeperrot, un ero cerca de Oviedo, al lado de Piedrafita, y un hórreo en el Campo, en Oviedo. Cuando fallezca debe dejar además mil maravedís, para atender estas propiedades.

A.- Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.407.

En el nomne de Dios e de Santa María sua madre, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johanna Estéuaniz, muller que fuy de Gonçalo Gutiérriz, que Dios perdone, otorgo e connusco per esta carta que el dicho Gonçalo Gutiérriz e yo diemos a uos, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio¹⁰⁰ de Sant Veçinte de Ouiedo e al conuiento del dicho monesterio e a uuestros subçessores la meatat de todos quantos heredamientos e techos e lantados e rebollales e otros hediffiçios que nos auíemos e nos pertenesçían en Fitoria e en Villamexil e en Villagontriz e en los términos de cada uno destos lugares que son de Nora a Nora, que ye alfoz de Ouiedo, con la meatat del ganado que y teníemos e con otras cosas que a uos diemos e que offreçiemos a la altar de Santa María del cabildo del dicho monesterio. Elas quales cosas uos damos por nuestras almas e porque auíedes a fazer dizer cada un día continuadamientre por sienpre a todos tienpos oras éntregamientre e missa de Santa María al dicho altar en días de Gonçalo Gutiérriz e de mí, e despós días del que de nos primero finasse dizer vigilia e misa de Santa María e de requien por el que finasse e por el que ficás viuo, e despós que anbos fóssemos finados que se dixiessen e se feziessen dizer estos sacriifiçios al dicho altar por las almas de nos anbos. E esti ofiçio que lo feziesses e lo conplisse por sienpre al dicho altar monge del dicho monesterio, según se contién en las cartas que entre nos e uos feziemos fazer.

E yo, la sobredicha Johanna Estéuaniz, catando maes este fecho por que se podiesse fazer mellor e maes conplidamientre e maes a prouecho del dicho monesterio aueníme

¹⁰⁰ *Repetido* del monesterio.

conuusco, don abbat e conuiento, a uuestro plazer e a uuestro consentimiento, en tal manera: que los monges deste monesterio que son e serán daquí adelante cada un día continuadamiente por sienpre a todos tienpos digan al dicho altar de Santa María del cabildo oras éntregamiente de Santa María e vigilia e missa de requien con oraçión de Santa María por la alma de Gonçalo Gutiérriz e por la mía, e que lo diga cada un per sua domada. E por este sacrificiõ que an de fazer hellos yo de dar cada día en mios días çinco nouenes desta moneda que ora corre quel rey don Fernando mandó fazer, que he de dar cada día al monge que dixier la misa. E del día que yo finir adelante mando que aian cada un día por sienpre diez nouenes desta moneda ia dicha del rey don Fernando o moneda que tanto uala, e que los dían cada un día al monge que dixier la missa, e que lli los uaya ofrir cada día omne o muller que ha de enuiar aquellos o aquel que foren tenedores e posseydores de las possisiones que yo do e assigno per esta carta para lo conplir. E se y acaesçier algún entredicho per que se non dixiesse este offiçio, mando que de quanto tiempo se non dixier que guarden estos dineros que mando dar de cada día, e quando se alçar el entredicho que se diga a adelante todo lo que mengüar deste sacrificiõ per duas missas cada día ata que for acabado, e que lo digan los monges del monesterio, e que llos dían aquello que se non diesse mentre el entredicho for puesto, en manera que se cunpla el dicho offiçio. E estos diez dineros mando que los ayan cada un día continuadamiente según dicho ye per la dicha meatat de las dichas possisiones e otras cosas quel e yo uos diemos en los dichos lugares de Fitoria e de Villamexil e de Villagontriz e de sos términos, e per la otra meatat dello que a mí ficó, e per todas las otras cosas que yo despós compré en estos tres logares e en sos términos, e per el mio heredamiento de Piedraffita con la losa de Pumarión que compré de Aldonça Alffonso, muller que foe de Beneyto Iohánniz, e per la casa con so solar e sonberados que está enna rúa de la Ferrería que foe de Pedro de Ruedes, e per los mios heros de Ualdeperrot que compré de Fernán Nicolás e de so cunnado, Rodrigo Alfonso, e per el mio hero que iaz açerca de Ouiedo, cabe Piedraffita, que compré de Johan Fernández, gienro de Aluar Rodríguez, e pel mio orrio que yo he en Ouiedo, al Canpo.

Otrossí a mio passamiento devo lezar para con esto mille maravedís de la dicha moneda a diez dineros el maravedí, qua anden y de cabal para enderesçar e poblar estos lugares e possisiones sobredichas. E con estos mille maravedís sobredichos hanlos a tener e posseyr por sienpre aquellos o aquel que yo mandar en mio testamento enna guisa que lo yo ordenar, en tal manera que ayan e lieven para si[enpre] los fruchos dellos, e que dían e paguen cada día continuadamiente estos diez dineros a los monges según dicho ye, e que mantengan por sienpre de olio la lánpada de ante la altar sobredicha de ante Santa María de noche. E si por eventuria acaesçiesse que los tenedores e poseydores de las dichas cosas non vos quisieren conplir e pagar esto commo dicho ye, do poder a vos, don abbat e a los monges sobredichos e a vuestros subçesores, que llos lo demandedes tan bien pel esprital commo pel tenporal, e seyéndollos protestado e demandado commo ye derecho e non lo queriendo ellos conplir del día que llos for afrontado ata treinta días, mando que fiquen todas estas possisiones sobredichas con los mille maravedís e con so poblo e ganado al dicho monesterio quitas e livres sen embargo ninguno. E que vos, don abbat e conuiento e vuestros subçesores, las podades tomar e reçebir para el dicho monesterio. E rogo e piedo al conçello e a las justiçias de Oviedo que vos metan en ello e vos defiendan e vos anparen con ello. E que el abbat nin el conuiento que non lo diedes en préstamo nin ninguna cosa dello a omne nin a muller, clérigo nin lego, maes áianlo e possíanlo los monges del dicho monesterio e conplan por siempre cada día el dicho sacrificiõ e el olio de la lánpada commo dicho ye.

E nos, don abbat e conuiento sobredichos, por nos e por nuestro subçesores, seyendo en nuestro monesterio per tavla tannida, así commo ye de nuestra costumne, asentimos en esto que sobredicho ye e gradeçemos a vos, donna Johanna Estévaniz, este bien e esta almosna que nos fazedes. E otorgamos e prometemos por nos e por nuestros subçesores de conplir e fazer conplir todo esto commo sobredicho ye. E las misas e las oras que se dixieren commo dicho ye al dicho altar que se digan con la capiella e con los ornamentos que vos e

Gonçalo Gutiérriz nos diestes en quanto duraren; e desque foren viellos o derramados, que meta el dicho monesterio otros ornamentos en so lugar con que se faga el dicho sacreffiçio.

Todo esto commo dicho ye otorgamos las partes sobredichas tener e conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E qualquier de nos partes que contra esto pasar per sí o per otri en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte por nomne de interesse mille maravedís de real moneda per sí e per suas bonas. E esto commo dicho ye que vala.

E demaes nos, don abbat e convento sobredichos, para todo esto conplir e fazer e por el interesse, se y acaesçier, rogamos e pedimos merçed por nos e por nuestros subçesores al obispo de Oviedo que estonçia for ho a sos vicarios o vicario o a qualesquier otros que poder o juridiçión aian, que lo fagan así conplir e tener e guardar e pagar el interesse se en él cayermos.

Fecha la carta quatro días de agosto, era de mille e trezientos e sessenta e un anno.

Testes: Alfonso Estévaniz, hermano de la dicha donna Johanna Estévaniz. Gonçalo Gutiérriz, conpanero de la Iglesia de Oviedo. Nicolao Pérez, cambiador. Roy Yáñez de Trasantisso. Gonçalo Gutiérriz, criado del arçediano de Tineo. Pero Peláiz, clérigo, hermano de Alfonso Peláiz, mestrescolas. Fernán Iohániz e Ruy Fernándiz, criados de la dicha donna Johanna Estévaniz. Gonçalo Peláiz, criado del dicho monesterio. E otros omnes.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes sobredichas, fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno e fiz fazer desti fecho dos cartas en un tenor, una pora el monesterio e otra pora donna Johanna Estévaniz (S).

Registrada.

218

1323, septiembre, 16.

Juan Fernández y Andrés Nicolás, hijos de los difuntos Nicolás Fernández y de María Alfonso de Trasantisso, donan a la Cofradía de Santa María de Rey Casto un tercio de la mitad de los bienes que sus padres tenía en la feligresía de Santa Marina de Piedramuelle, Oviedo, que se suma a la mitad que ya había donado Nicolás Fernández, para que se les hiciera aniversario cada año a él y a su mujer. Además, Juan Fernandez autoriza a la Cofradía para que lleven los frutos de estas heredades durante cinco años por nombre de sus hermanos, menores de edad.

A.- Pergamino, 155 x 345 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 15, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 645, p. 224-225.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Johan Fernándiz e Andreo Nicolás, [fillos de Nicolás Fernándiz e de María] Alfonso de Tras Santisso, a quien Dios perdone, otorgamos e connuscemos per esta carta quel dicho nuestro padre mandó a vos, los clérigos confrades de la confrería de Sancta María de Recasto en so testamento la sua meatat de todos los heredamientos e lantados que él e la dicha María Alfonso, sua muller, nuestra madre, avían enna felegresía de Sancta Marinna de Piedramolle, salvo el castannedo de las Vallinas, per tal condición: que vos digades cada anno por siempre por la alma de la dicha María Alfonso e de la sua del otro día de Sancta Marinna, vigilia e missa, e que vayades con candelas e con procissão e con agua beneita sobrél e sobre la dicha sua muller, según husades yr sobre los otros a que fazedes aniverssaria. E si lo assí non co<m>plirdes cada anno commo dicho ye, que los sos parientes maes propinquos que y ovier, que podan tomar e aver pora sí esto que vos él dio e vos mandó.

- E nos, Johan Fernándiz e Andreo Nicolás ia dichos, mostramos a vos, confrades, la cláusula del testamento per que vos el dicho nuestro padre esto mandó, e pedímosvos assí commo sos fillos, e yo Johan Fernándiz commo so testamentario, que feziéssedes esta

aniverssaria según¹⁰¹ él ordenó en so testamento, e rescibíssedes esto que vos él mandó. E vos, confrades ia dichos, dixestes que esto que vos él mandara que yera muy poca cosa, en manera que se non podía fazer la aniverssaria per ella.

E nos, Johan Fernándiz e Andreo Nicolás ia dichos, por tal que se cunpla la voluntat del dicho nuestro padre e que aian el sacrificio él e la dicha nuestra madre según que lo él ordenó per so testamento, dámosvos pora con esto la nuestra parte de todos los heredamientos e lantados que a nos pertenescen e pertenescer deven enna dicha felegresía pus parte de la dicha nuestra madre, que ye el terçio de la otra meatat, que lo aiades logo pora sienpre sen embargo alguno de nos nen de otri por nos, con esto que vos él mandó. E que fagades la dicha aniverssaria cada anno por sienpre según que lo él ordenó per so testamento.

Otrossí porque el dicho Nicolao Fernándiz, nuestro padre, ordenó en so testamento que yo, Johan Fernándiz, tenga e recalde e resciba todos los fruchos e bienes de los heredamientos e lantados del día que él finás ata çinco annos, e los otros mios hermanos, Álvaro e Gonçalo e Catalina e Johan, non son de heedat conplida nen an tutor, yo, por tal que se cunpla la dicha aniverssaria según que dicho ye, otorgo que vos, confrades ia dichos, aiades e levedes per nos ho per nuestro mandado por estos çinco annos la sua parte de los fruchos e bienes que a ellos pertenez e pertenesçer deven ennos dichos heredamientos e lantados pus parte de la dicha sua madre. E otorgo de vos los guarescer per mí e per mias bonas de quienquier que vos lo enbargar por estos çinco annos. E si despós de los çinco annos passados vos ellos ho so tutor vos dieren la sua parte pora sienpre, según que vos lo nos damos, que la aiades e fagades dicha aniverssaria. E magar vos la non dían, que la fagades.

E nos, confrades ia dichos, seyendo juntados en nuestro cabildo, en sonberado de Sancta María de Recasto, al vienrres, assí commo ye de costumne, con otorgamiento de Pedro Martínez, nuestro abbat, rescibimos esto que nos el dicho Nicolao Fernándiz mandó e lo que vos, Johan Fernándiz e Andreo Nicolás, nos dades. E otorgamos por nos e por nuestros subcessores de fazer la dicha aniverssaria cada un anno por sienpre según que lo el dicho Nicolao Fernándiz ordenó en so testamento.

E yo, Pero Martínez, abbat ia dicho, así lo otorgo.

E que todo esto sea firme nos, partes sobredichas, rogamos a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses desti fecho dos cartas en un tenor, una pora cada parte.

Fecha la carta XVI días de setembre, era de mille e trezientos e sessaenta e hun anno.

Testes: Alfonso Pérez *Murçia*. Nicolao Iohániz, carpentero. Diego Rodríguez, criado de Tomás Fernándiz. Johan Bartolomé, pellitero, morador tras Sanctisso. Suer Fernándiz, escriván. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el rogo sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

219

1324, enero, 29.

Pedro Fernández, llamado Pedro Lugones, y su mujer María Cosme, moradores en Paderni, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en el barrio de San Juan, en Oviedo, la mitad de las heredades que Pedro Fernández ganó de María Caluma en Paderni, Oviedo, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino 196 x 200 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.777.

¹⁰¹ *Tachado q.*

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoççida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Fernándiz, dicho Pedro *logones*, e yo sua muller, María Cosme, moradores en Paderni, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo morador en Oviedo a Santiannes, la meatat de todos quantos heredamientos e lantados yo, Pedro Fernándiz, gané y en Paderni en sos términos de María *caluma*, filla de Alffonso Martíniz de Lavandera. Esta meatat sobredicha vos vendemos a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, percaçiones e ríos con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenenças, por preçio que resçebí>mos< de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta otorgássemos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que mays val esto que vos vendemos quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat desto sobredicho de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier ho sobre alguna cosa ende nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quienes vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo e de mays vos peche en coto quraenta maravedís de reyal moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e nove días de genero, era de mille e trezientos e sessaenta e dos annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jaén, enno Algarbe e sennor de Molina. La yglesia de Oviedo vagante de obispo.

Nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connoscemos en ella estos singnales (S S).

Qui presemtes fuer[unt]: Pedro Alffonso de Vaqueros. Nicolao Iohániz de y de Paderni. Johan Garçía de Lorianana. Johan Abbat de la Gasconna, clérigo. Ruy Martíniz, criado que foe del chantre don Pedro Díaz. Gonçalo Iohániz, escriván. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanus testis.- Martinus testis.

Yo, Suero, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Suero fizo por mio mandado [pongo] mio singno (S).

Registrada.

220

1324, abril, 5, jueves.

Arias Díaz, hijo del difunto Arias Díaz de Noreña, dicta testamento ante Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

B.- Pergamino, 493 x 454 mm. Copia notarial con fecha de 1336, febrero, 23, realizada por 21 Diego Martínezi (nº 36).

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.444.

Edt: Torrente Fernández, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglo XIII-XVI)*, doc. nº 28(bis), pp. 240-242.

En el nomne de Dios, amén. Saban todos per este escripto cómo yo, Arias Díaz, fillo de don Arias Díaz de Norena, a quien Dios perdona, seyendo en mio entendimiento conplido qual Dios tovo por bien de me dar, fago e ordeno mio testamento firme e valioso para sienpre a todos tienpos, en esta manera. Primeramientre do e encomiendo mia alma e mio cuerpo al nuestro sennor Ihesu Christo e a la vírgene Santa María sua madre e a toda la corte del çielo.

- Mando mio cuerpo a sepultura en el monesterio de San Françisco de Oviedo, antel altar mayor, o en otro lugar pertenesçiente como convién a tal omne como yo. Mando que dían en el dicho monesterio por mia alma quatro mille maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a diez dineros el maravedí o moneda que tanto vala, para fazer el monesterio o para lo que ellos quisieren. E se me y non quisieren enterrar assí como yo mando o don Rodrigo Álvarez tovier por bien, que me entierren en San Bartolomé de Nava, hu iaz don Ordonno, mio abuelo; mando que dían y los dichos quatro mille maravedí. E para pagar estos quatro mille maravedís hu me enterraren, mando que viendan el mio çellero de Tavalles per que los paguen, e si menos valir, que lo paguen per los otros mios bienes.

- Mando que dían toda la mia heredit de Porenno a hun clérigo que cante missa por mia alma para sienpre, como viren que bien será. Otrossí mando toda la mia heredit de Pedredo a otro clérigo que cante missa por mia alma para sienpre. E estas missas que las canten en el monesterio de San Bartolomé de Nava, como viren mios testamentarios que será bien.

- Mando al monesterio de San Françisco de León la mia cama que está en Ardón, por mia alma.

- Mando a las menoretas del monesterio de Santa Clara de Oviedo todo el pan que me deven en Asturias de las mias heredades.

- Mando que las cartas que yo he con Elvira Arias, mia hermana, en razón de la heredit que avemos en Castiella e en Asturias, que sean nengunas, e que aya ella lo so e yo lo mío.

- Mando que entreguen a Gonçalo Gutiérriz, fillo de Gutier Pérez de Oviedo, la valía del vino que él jurar que lle yo tomé. E otrossí a todos los otros que venier en verdat que yo tomé de lo so, que lo paguen per mias bonas.

- Mando que viendan el mio cavallo blanco e que dían lo que valir a pobres, por mia alma.

- Mando a Johan Arias, mio hermano, las mias armas, escudos e balestas e llogas.

- Mando todo el otro aver moble e ganado que yo he a hun fillo que he de Orraca, que ha nomne Pero, e a una filla que he de Mençía.

- Mando que la mula que tengo enprestada de Nicolao Fernándiz de Oviedo, escrivano de don Fernán Pérez Ponçe, que la quiten per mios bienes de duzientos maravedís porque la tien de mí a pennos Fernán Rodríguez de Villalobar, e que la dían al dicho Nicolao Fernándiz.

Lexo e ordeno por mios testamentarios e por mios cabeçaleros que cunplan e paguen esto que yo mando e mias enxetas per lo mío, sen danpno de sí e de sos bienes, a Diego Fernándiz de Lodenna e a frey Antón, frayre del monesterio de San Françisco de León, e a Pero Álvarez de Rovredo e a Alvar Pérez de Çelleruelo, que ye en Laviana, fillo de don Guillelme. E hu todos quatro non quisieren o non podieren seer, que lo que fezieren los dos o maes, que vala. E dollos conplido poder que demanden e recalden e resçiban todo lo que yo he e aver devo puus qualquier razón, e todo lo que me deven e de mí tienen e tomaron e ovieron en qualquier manera qualesquier omes e mulleres e de quales logares o logar quier. E rogo e digo e mando a todos a aquellos e aquellas que me alguna cosa deven e me han a dar, e que lo de mí tienen e ovieron e tomaron en qualquier manera e de qualquier razón, que lo dían e recudan con todo bien e conplidamientre a estos mios testamentarios sobredichos o a qualesquier dellos, para pagar e conplir esto que yo mando e las otras mias enxetas, e todos aquellos e aquellas que llos lo dieren que sean dellos quitos para sienpre. E desdeque todo esto for conplido e pagado segúnd que yo mando, todo lo al que de mío

remanesçier, moble e rayz, mándolo e dolo a pobres, que llos lo dían por mía alma hu viren mios testamentarios que será bien. E fágolos en ello mios herederos por Dios e por mia alma, per tal condiçión, que se Johan Arias e Elvira Arias, mios hermanos, quisieren conprar la mia rayz que de mió ficar, tanto por tanto commo otro por ello dier, que lo ayan, e lo que valir que lo dían a pobres por mia alma segund dicho ye. E porque esto sea firme e non venga en dolda rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir esta carta deste testamento, e posiesse en ella so signno.

Que foe fecha jueves, çinco días andados de abril, era de mille e trezientos e sessaenta e dos annos.

A esto foron presentes lamados e rogados: Fernán *Pacho* e Fernán Alfonso, juyzes de Oviedo. Sancho Garçía, alcalde del rey. Alfonso Estévaniz. Johan Fernández e Fernán Nicolás e Johan Estévaniz, tenderos. Rodrigo Alfonso *Portiella*. Gonçalo Fernández e Ruy Pérez e Fernán Peláiz de la Rúa. Martín Martíniz, merino. Johan Fernández e Gonçalo Pérez e Tomás Pérez, notarios. Fernán Pérez e Bartolomé Alfonso, alffayates. Alfonso Martíniz *Casielles*. Alfonso Fernández, cambiador. Tomás Pasquáliz. Nicolao Pérez, carniçero, e Gutier Peláiz, andador del conçello. E otros muchos.

Yo, Gonçalo Iohánniz, fuy presente a todo esto e lo escriví por mandado de Johan Pérez, notario sobredicho.

Yo, Johan Pérez, notario sobredicho, foy presente e por el rogo sobredicho fiz escribir esta carta deste testamento e pusi en ella mi signno en testimonio de verdat.

221

1324, junio, 4.

Valesquida Díaz, abadesa electa confirmada, Sancha Fernández, priora, y el convento de Santa María de la Vega de Oviedo, dan en foro a Juan Rodríguez, orfebre, y a su mujer María Rodríguez, moradores en El Portal, en Oviedo, una tierra en el lugar de Pumarín, en Villamejil, Oviedo, para que la planten de viñas, pagando durante los primeros cinco años cuatro maravedís por San Martín y después el quinto del mosto diezmado; de los árboles que planten deben pagan la mitad de la fruta.

A.- Pergamino 230 x 215 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSMV, Leg. 2, nº 34.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol. I, nº 56, pp. 126-127.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, donna Valesquida Díaz, per la graçia de Dios eleyta confirmada del monesterio de Santa María de la Vega, e nos, donna Sancha Fernández, priora, e el conuiento del dicho monesterio, seyendo juntadas en nuestro monesterio per tavla tannida, aquellas que nos y açercamos así commo ye de costumne, damos a vos Johan Rodríguez, oriz, e a vuestra muller María Rodríguez, moradores en Oviedo al Portal, vna tierra quel dicho monesterio ha, que iaz a parte de Villamaxil, en lugar que dizen Pumarión. E esta tierra iaz en tales terminos: de la parte de çima e de la una fronte, heredamientos del dicho monesterio que tenedes vos e Pedro de Toro lantados de vinnas; e de la parte de fondos, camino público que va para Abillés e para otras partes; e de la otra fronte, camino que va para los heredamientos de Pinnoli e para otras partes. Esta tierra ia dicha, así determinada, vos damos para sienpre por iur de heredamiento, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, en tal manera: que vos que la sarredes e la lantedes vinna, e la lavredes e la mantengades per vuestra costa, vos e aquellos que pus vos venieren. E devédesnos dar cada anno, del San Martino que passó enna annada ante desta ata çinco annos conplidos, quatro maravedís de los dineros quel rey don Fernando

mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, por el día de San Martino. E de los çinco annos en delante, devédesnos dar cada un anno el quinto del vino que y ovier a la duerna, a salvo de dezmo e de toda cosa. E de los árvoles que vos y lantardes, devédesnos dar la meatat de la frucha cada un anno, e vos aver la otra meatat. E todo esto devedes lantar e guardar e sarrar e lavrar bien e conplidamiente per vuestra costa, en guisa que se non pierda nin se danpne per mengua de guarda nin de lavoría. E non lo conpliendo assí, seyéndovos afrontado, que nos que podamos reçibir e tomar nuestra tierra así commo la allarnos sen embargo de vos e sen pena, e vos que nos paguedes lo que nos devierdes del tiempo pasado.

E nos, los dichos Johan Rodríguez e María Rodríguez, otorgamos pagar e fazer e conplir todo esto commo dicho ye bien e lealmiente, a bona fet, sin enganno. Otrosí otorgamos que si nos o aquellos que esto pus nos heredaren alguna cosa ende quisiermos vender o enpennar o concanbiar o dar por nuestras almas a algun santuario, que lo fagamos a vos, tanto por tanto, ante que a otri, queriéndolo vos. E non lo queriendo, que lo fagamos a omnes paçientes que vos conplan esto commo dicho ye.

Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe; e la parte de nos que lo non conplir o contra ello pasar per sí o per otri en qualquier manera, otorgamos que peche a la otra parte vinte maravedís de la moneda nova por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala e se conpla.

Fecha la carta quatro días de junio, era de mille e trezientos e sessaenta e dos annos.

Testes: Diego Alfonso, capellán del dicho monesterio. Alvar Martíniz, so omne. Alfonso Pérez e Fernán Iohánniz, servientes del dicho monesterio. Garçía Pérez de Villanova e Miguel Iohánniz de Otero, que son en Las Regueras. Johan Alfonso, oriz. Fernán Rodríguez, fillo deste Johan Rodríguez. E otros.

Testes hu otorgo María Rodríguez per ante so marido: Gonçalo Pérez, notario. Johan Rodríguez, fillo de Luquees Rodríguez. Los dichos Johan Alfonso e Fernán Rodríguez. E otros.

Yo, Gonçalo Iohánniz, fuy presente e la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo Iohánniz fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

222

1324, noviembre, 27.

Fernández de Taoces, capellán de Santa María de Trubia, su criado Álvaro Fernández, hijo de María, con autoridad de Andrequina Suárez, su mujer, y Gonzalo González de Mariñes, por sí y por su hija María González, nieta del capellán, donan a María Álvarez, hija de Álvaro Fernández y de la difunta Inés Álvarez, una casa, un hórreo y dos controcios en Tahoces, Las Regueras, en medjora dedonación.

A.- Pergamino, 225 x 155. Manchas en los márgenes superior e inferior del pergamino, afectando sólo la superior a la lectura.

ACO, serie A, carp. 15, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 649, p. 226.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos es[ta carta viren cómmo yo, Alvar] Fernándiz de Taozes, capellán de Santa María de Trubia, e yo, Alvar Fernándiz, so criado, fillo de María [... ..], con] otorgamiento de Andrequina Suárez, mia muller, que está presente, e yo, Gonçalo Gonçáliz de Marinnes, por mí e por [mia] filla María Gonçáliz, nieta del dicho capellán, cuyo tutor yo soe, damos a vos, María Álvariz, filla de mí, Alvar Fernándiz [e de Ign]és Álvariz, que Dios perdone, un orrio tellado que yo, Alvar Fernándiz, fizi, que está en Taozes,

con so suelo, e la casa en que vos, María Álvaroiz, morades y en Taozes, con el controzio en que see e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, assí commo nos cobo en partida, e con él otro controzio que iaz sobrella, que ye de patrimonio de mí, capellán. E el uno destos controzios iaz en tales términos: de la parte de çima e de la una fronte camión viello, e de fondos heredamiento que dizen de Amareto, e de la otra fronte tierra de conpanna de herederos de Pedro Menéndiz e de Johan Menéndiz de Rannezes e de otros heredos. E el otro controzio iaz en tales términos: de çima e de la una fronte el camión viello, e de fondos affronta en el dicho controzio, e de la otra fronte tierra de Çibrián Martíniz e de sos heredos. Todo esto commo dicho ye vos damos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, en pura donación, de melloría de los otros vuestros hermanos e hermanas porque lo avemos convusco en [d...], e avedes e a aver vuestra partida ennas otras cosas salvo ennos techos, según que se contién ennas otras cartas que nos ora fazemos. E per esta carta vos damos el iur e la possisión e la propiedat desto sobredicho, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos sen embargo de nos e de otri por nos. E otorgamos de non yr contra ello per nos nin per otri en algún tiempo nin en alguna manera. E si contra ello passarmos, [que vos] diemos çient maravedís de reyal moneda. E este fecho e esta donación que vala para sienpre, según sobredicho ye.

E yo, la dicha Andrequina Suárez, otorgo todo esto quel dicho mio marido faz e de non yr contra ello per mí nin per otri en algún tiempo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta vinti e siete días de [noviembre], era de mille e trezientos e sessaenta e dos annos.

Testes: frey Menendo e frey Iohan, frayres del monesterio de San Françisco de Oviedo. Fernán Alffonso de Carvallal. Suer Rodríguez del Portal. Pedro Díaz de [L...]. Alffonso Pérez, ortolano. Gonçalo Iohániz. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz fazer por rogo de las partes pusi mio singno (S).

Registrada.

223

1325, abril, 2.

Pedro Rodríguez, morador en Santiago, en Llanera, hijo del difunto Rodrigo Pérez y de Sancha Pérez, desembarga al monasterio de San Vicente de Oviedo las heredades de Santiago que les embargaba, pues su madre y hermanos le hicieron entrega de la parte que le correspondía.

A.- Pergamino 216 x 182 mm.

AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.378.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Rodríguez, morador en Santiago, que ye en Lanera, fillo de Ruy Pérez, que Dios perdone, e de Sancha Pérez, otorgo e connusco per esta carta que los dichos mio padre e mia madre vendieron al abbat e al convento del monesterio de San Viçenti de Oviedo heredamientos e lantados çiertos y enna villa de Santiago e en sos términos, según se contién en una carta que ende foe fecha; e ante que esto vendesen, que dieron a mí el quinto de todo lo que avían, e yo por ende embargava la dicha vençón e la partida que ende fezieran la dicha Sancha Pérez e mias hermanas convusco, Pedro Fernándiz, mongie, en nomne del abbat e del convento, porque non dieran a mí primeramientre el mio quinto. E nomnadamientre embargava el hero de so Barredo que dizen de la Nespral, e la meatat de la baraganna de la Molnera, e todo lo al que a vos, Pedro Fernándiz, cobo en partida. E agora, la decha mia madre e mios hermanos, aveniéronse conmigo en manera que me fezieron entrega del dicho quinto. E por esta razón desenbargo al abbat e al convento e a vos, Pedro Fernándiz en so nomne, todo lo que los dichos Ruy Pérez e Sancha Pérez llos vendieron e la partida que ellos convusco sobrello fezieron, tan bien del hero

de la Nespral commo la meatat de la baraganna de la Molnera, commo todo lo al que vos por ende cobo en partida, que lo levedes e lo aiades deste día en delante assí commo ora está lavrado, sin embargo de mí e de otri por mí. E otorgo e prometo de lo non tomar nin embargar daquí en delante per mí nin per otri en ninguna manera. E si vos passar contra estas cosas ia dechas ho contra alguna dellas, que vos día e vos peche diez maravedís de novos por nomne de interese e de postura que pongo convusco per mí e per mias bonas. E esto que vala. E obligo a mí e a mios bonas que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón de vos conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, esperitales ho tenporales.

Fecha la carta dos días de abril, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

Testes: Gutier Peláiz e Rodrigo Alfonso e Pedro Fernández, monges del dicho monesterio. Alfonso Martíniz de Fano e Gutier Pérez de Salze e Roy Pérez, fillo de Pedro Martíniz, oriz, clérigos. Gutier Pérez, fillo de don Pero Vega. Johan Cosme de Priannes. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Suero, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Suero fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

224

1325, mayo, 19.

María Alfonso, moradora en Paredes, en Siero, con autorización de su marido Martín Alfonso, dona a su yerno Juan Fernández, hijo de Fernando Pérez de Pollana y de María Juan, por casar con su hija Mayor Rodríguez, y de Juan Rodríguez, su primer marido, consistente en el cuarto de sus heredades de Paredes, Siero, la mitad de una vaca y su cria, y por el primer San Martín cuatro fanegas de escanda y cuatro de segundo.

Fernando Pérez de Pollana y María Juan, padres de Juan Fernández, le dan por casar con Mayor Rodríguez su casa de Pollana, en Oviedo, un hórreo, el tercio de sus heredades de Pollana, y por el primer San Martín un tercio de la cosecha de pan y fruta, quitando la parte de Fernando Alfonso, así como un buey o cincuenta maravedís por él.

A.- Pergamino 237 x 208 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LXV, nº 1.951.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Alfonso, morador en Paredes, que ye en Siero, con otorgamiento de Martín Alfonso, mio marido, do a vos, Johan Fernández, mio jennro, fillo de Fernán Pérez de Pollana e de María Iohan, en casamiento con Mayor Rodríguez, mia filla, e de Johan Rodríguez, que foe primero mio marido, el quarto de todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e aver devo y en Paredes e en sos términos e en otras partes qualesquier que me pertenesçen e pertenesçer deven. Otrossí otorgo de vos dar ora luego de mano la meetat de una vaca ruvia vermella e con la meetat de un bezerro ruvio, so fillo. E otrossí otorgo de vos dar por el San Martiön que primero vien ocho faniegas de bon pan linpio e pisado, dadorio e tomadorio, per la faniega derecha de Oviedo, la meetat d'escanda e la otra meetat de segundo. Todo esto commo dicho ye vos do e otorgo dar con controzios e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, dientro e fora, a monte e a valle, espresamiente en pura donaçión. Todo esto commo dicho ye, porque casades con mia filla e porque vos lo ovi a dar. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos.

Otrossí nos, los dichos Fernán Pérez e María Iohan, otorgamos e damos a vos, el dicho Johan Fernández, nuestro fillo, porque casades per nuestro mandado con la dicha Mayor Rodríguez, ela nuestra casa de Pollana en que nos moramos e el mellor orrio que nos y avemos

con sos suelos e el terçio de todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos y en Pollana e en sos términos e en otras partes qualesquier que nos pertenesçen e pertennesçer deven. Otrossí otorgamos que vos levedes e aiades el terçio de toda la collecha de pan e de frucha que nos avemos dea el día de San Martiún, sacado la parte de Fernán Alfonso, tendero, con que vivemos. Todo esto commo sobredicho ye vos damos e otorgamos dar con controzios e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, diento e fora, a monte e a valle. Otrossí otorgamos de vos dar dea el día de San Martiún un buen ho çinquenta maravedís por él, de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a [onze] dineros menos terçia de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala. E todos vos lo damos espresamiente en pura donaçión porque sodes nuestro fillo e nos servides e andades a nuestro mandado. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo, María Alfonso, commo nos, Fernán Pérez e María Iohan, commo otro qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos peche en coto çient maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta la carta diez e nueve días de mayo, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos. Regnante el rey con Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, María Alfonso e Fernán Pérez e María Iohan sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connusçemos en ella estos singnales (**S S S**).

Qui presentes fuerunt: Fernán Alfonso, tendero, Andrés Fernándiz e Johan Rodríguez e Gonçalo Martíniz, sos omes. Martín Suáriz Suáriz, clérigo. Peley Menéndiz e Gonçalo Menéndiz e Pero Rodríguez e Alvar Rodríguez, de Cayés. Johan Pérez de Cuyenzes. Gonçalo Iohánniz, escriván. García Suáriz de Villanueva. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Alfonso, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan Alfonso fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

225

1325, julio, 2.

Menendo Rodríguez, abad del monasterio de san Vicente, en nombre del monasterio, de una parte, y Alfonso Pérez, capellán de Santa Olaya de Niembro, y García Pérez, escudero morador en la Piñera, personeros de varios moradores de Niembro, y Nicolás Pérez, cambista morador en Oviedo, por sí, su mujer y suegra, de la otra parte, mantenían pleito por la propiedad de la villa de Parrielles, en la parroquia de Santa Olaya de Nembro, en Gozón. Para acabar con el desacuerdo Alfonso Pérez, capellán, García Pérez, escudero, y Nicolás Pérez, cambista, dan al monasterio de San Vicente una baragaña en la ería de Balbín, en el Valle de Paranedo, en Gozón, por lo que el monasterio se da por satisfecho en el desacuerdo, reconociendo que no tenía derecho a tanta parte de la villa de Parrielles.

A.- Pergamino 290 x 308 mm. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. Pequeños rotos en el margen izquierdo del pergamino que no afecta al texto. AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.391.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e contienda e demanda que yera e esperava seer entre mí, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, por nomne de mí e del dicho monesterio de la vna parte, e nos, Alfonso Pérez, capellán de Santa Olalla de Nenbro e Garçía Pérez, escudero morador enna Pinnera, por nomne e nnos e de Rodrig Álvaroz e de Dieg Álvaroz, moradores en Nenbro, fillos de Alvar Loredó e de María Álvaroz, sua hermana, e de María Suáriz e de Marinna Suáriz de y de Nenbro, fillos de Suer Alfonso e de María Pérez, e de Pedro, fillo de la dicha María Pérez, cuyos personeros somos per vna personería sofficiente que ende mostramos fecha per Alvar Rodríguez, notario de Abillés, per que avemos poder de avenir e conponer e comprometer e proponer e quitar e concanbiar, e yo, Nicolao Pérez, cambiador morador en Oviedo, por nomne de mí e de Ingnés Fernández, mia muller, e de mia suegra, María Fernández, de >quien< ganamos, nos todos los sobredichos de la otra parte, en razón que yo, abbat sobredicho, dezía quel monesterio avía e devía aver parte en los heredamientos e lantados que Pedro Domínguez de Nenbro conpró e ganó e arronpéo en qualquier manera enna villa de Parrielles e en sos términos, que ye en Goçón, enna felegresía de Santa Olalla, que yera e devía seer del dicho monesterio, e que perteneçía a nos por ende. E nos, Alfonso Pérez e Garçía Pérez e Nicolao Pérez, por nomne de nos e destos por quien fazemos, dizemos que la villa sobredicha de Parrielles yera e ye nuestra éntregamientre, e quel dicho monesterio non avía y ninguna cosa. E sobre esto andávamos¹⁰² en pleito vnos con otros. E agora, por esquivar costas e dannos que se nos ende podrían seguir, avenímosnos en tal manera: que nos, Alfonso Pérez e Garçía Pérez e Nicolao Pérez, por nomne de nos e destos por quien fazemos, damos a vos, abbat e al dicho monesterio e a vuestros subçesores, por tal que vos partades para sienpre desta demanda que vos fazíedes e por salvamiento de nuestras¹⁰³ almas e de aquellos onde lo avemos, vna baraganna que iaz enna ería de Balvín, hu dizen el Valle de Paranedo, que ye enna dicha felegresía e iaz en tales términos: de las duas partes heredamiento de San Viçenti, e de la otra marte la pena que dizen de Çerezera, e de la otra parte heredamiento que foe de Alfonso Fernández de Luanco. E esta baraganna ia dicha, assí determinada, vos damos con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por la dicha razón, de que fagades toda vuestra veluntat por siempre, e dámosvos luego el iur e la propiadat ende. E nos otorgamos de vos la guareçer de nos e destos por quien fazemos, e de otri quienquier que vos la enbargar per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, el dicho abbat, porque allé e sobi en verdat quel monesterio sobredicho non avía tanta parte en esto de suso dicho que yo demandava que non fose mayor danpno a mí e al monesterio >per< andar en pleito sobrello que* prol, e otrossí porque entiendo que esta baraganna conple maes a mí e al dicho monesterio que la parte que me dizían que avíemos ennos dichos heredamientos e lantados de Parrielles, yo por ende, por nomne de mí e del dicho monesterio e de nuestros subçesores, quito e do por quitos para sienpre per esta carta a vos, los sobredichos Alfonso Pérez e Garçía Pérez e Nicolao Pérez, e a estos por quien fazedes e a cada uno de vos e a vuestros herederos e sos, aquella parte que yo e el dicho monesterio avemos e aver devemos pus qualquier razón ata esti día de hue ennos dichos heredamientos e lantados de Parrielles e en sos términos, e la demanda que vos sobrellos fazía per mí e per otri en qualquier manera. E otorgo e prometo por nomne de mí e del dicho monesterio e de nuestros subçesores de vos non fazer aquí en delante sobrello demanda nin embargo ninguno per mí nin per otri en ninguna manera por cartas que dello aparescan nin por otra razón ningunna. E si vos la fezier yo o el dicho monesterio o nuestros subçesores ho otri por nos ho por ellos, que non vala nin seamos oydos nin reçebidos sobrello en juyzio nin [fuera de] juyzio. E que vala todo esto commo dicho ye.

¹⁰² Borrado y corregido vamos.

¹⁰³ Corregida s.

E anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escrito síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar per sí o per otri en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çient maravedís de la moneda nueva, a ocho soldos el maravedí e a dolze dineros el soldo por pena, per sí e per suas bonas. E esti fech[o que val]a. E so esta misma pena otorgamos nos, Alfonso Pérez e Garçía Pérez e Nicolás Pérez, de fazer a estos por quien fazemos que aian por firme esto que por ellos fazemos e que non vayan contra ello. E obligamos a nos e a nuestros bienes que si demanda ovierdes contra nos ho contra alguno de nos sobre estas cosas sobredichas o sobre alguna dellas, que vos conplamos derecho per quales justiçias vos maes quesierdes, espriteales ho tenporales.

Facta la carta dos días <de> julio, era de mille e trezientos e sesaenta e tres annos.

Testes: frey Diego de Castrillón e frey Alfonso de Pravia, frayres del monesterio de San Françisco de Oviedo. Miguel Pérez, pedrero. Menén Pérez. Garçía Suáriz de Santa Olalla. Pero Garçía, capellán de Santo Jorge de Heres. Suer Alfonso de Heres, Alfonso Suáriz, so fillo. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Johan Alfonso, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi la dicha perssonería según que de suso scripto síe, e por rogo de las dichas partes fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

226

1325, septiembre, 19.

Rodrigo Álvarez de Asturias, moyordomo mayor del rey, dona a la abadesa y al convento del monasterio de Santa María de la Vega de Oviedo dos yuguerías en Santullano y en Fontoria, Bimenes, manteniendo el usufructo hasta su muerte, para que tras su muerte se hagan dos aniversarios anualmente, uno por su alma el día en que muriese, y otro por la de su difunto hijo Álvaro Díaz el dos de mayo.

B.- Pergamino, 330 x 320 mm. Copia notarial con fecha de 1335, julio, 31, realizada por 26 Alfonso Andrés II (nº 20).

AMSPO, FSMV, Caja 2, nº 35.

C.- Pergamino 310 x 275 + 62 mm plica. Confirmación de esta donación al monasterio de Santa María de la Vega por parte de Enrique, conde de Trastámara. Fecha 1351, mayo, 16.

AMPSO, FSMV, Caja 2, nº 55.

Edt.: Ruiz de la Peña Solar, *Historia de Asturias*, Vol. V, p. 23 (Edt. parc.)- Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol II, nº 57, pp. 128-130.

En el nomne de Dios, amén. Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Rodrigo Álvariz de Asturias, mayordomo mayor del rey, claramiente e de mia bona veluntat, fago carta de donaçión e de bon fecho a la abbadessa e al conviento del monesterio de Santa María de la Vega. Dollos las mías duas iuguerías que yo he e aver devo, la vna en Santohullano e la otra en Fontoria, los quales logares son en conçello de Vimenes. E estas duas iuguerias ia dichas llos do a entreguidat con presentación de iglesia e con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenençias, espresamiente en pura donaçión, por Dios e por mia alma. E dólloslo per tal condición, que yo lieve e aia los fruchos e bienes ende por en mios días, e que non poda dar nin vender nin enpennar nin enallennar nin

malmeter la proprietat ende en otra parte. E a mio finamiento, que llos fique livre e quito sin embargo ninguno, según que llos lo ora do. E que despós de mios días que fagan por esto sobredicho cada anno por sienpre duas aniverssarias, la vna por mia alma en tal día commo yo finir, e la otra por la alma de Alvar Díaz, mio fillo que Dios perdone, dos días andados del mes de mayo. E per esta carta llos do el iur e la posission e la proprietat ende de todo esto sobredicho, que despós de mios días fagan en ello e dello toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos, e fagan las dichas aniverssarias. Si dalquién este mio fecho quesier quebrantar o corronper, assí yo commo otro qualquier, barón o muller, de mia progienia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a ellas ho al quien sua voz toviere quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes llos peche en coto mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala para sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo he o podría aver agora e a todo tienpo por venir contra este fecho. Otrossí arrenunçio el derecho que diz que posto que omne faga alguna donaçión que la poda revocar en sua vida cada que quesier, que pero lo yo quiera fazer, que non poda; e si lo fezier que non vala. E demaes otorgo e prometo de non yr nin passar contra esta donaçión en todo nin en parte dello, nin la verear nin revocar per testamento nin per carta nin per paravla nin en otra manera alguna, per mí nin per otri en algún tienpo so la pena sobredicha. E este fecho vala. E porque esto sea firme e non venga en dolda, dillos ende esta carta seellada con mio seello en çera pendiente. E por mayor fermedume rogué a Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, que la feziesse escrivir e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta diez e nueve días de setembre, era de mille e trezientos e sessenta e tres annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Oddo, obispo de Oviedo.

Yo, Rodrigo Álvaroz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e conusco en ella este signal.

E que presentes foron: Diego Alfonso, capellán del dicho monesterio. Alvar Díaz de Lodenna. Pero Fernándiz de Villalaz e Gutier Álvaroz de Lena, cavalleros. Tomás Fernándiz e Alfonso Fernándiz e Gonçalo Martíniz de Oviedo. Monín Suáriz de León. Monín Rodríguez de Lantones. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros.

Yo, Johan Alfonso, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario ia dicho.

Yo, Iohan Pérez, notario ia dicho, fiz escrivir esta carta por el rogo sobredicho e posi en ella mio singno.

227

1325, octubre, 14 lunes y 15 .

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, a petición del monasterio de San Vicente de Oviedo y por orden de los testamentarios de Juana Estébanez, hace traslado de las cláusulas del testamento de Juana Estébanez que afectan al monasterio.

A.- Pergamino 292 x 427 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. Rotos en el lado izquierdo del pergamino que afectan al texto.
AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.985.

Era de mille e trezientos e sessenta e tres annos, lunes catorce días andados del mes de ochobre.

Se público testamento de donna Johanna Estévaniz, muller que foe de Gonçalo Gutiérriz, a quien Dios perdone, ennas casas en que ella moráva en Oviedo, seyendo y presentes Johan Fernándiz [... ..], Alfonso Estévaniz, hermano de la dicha donna Johanna Estévaniz, e otros omnes bonos. E público sé per mí, Johan Pérez, notario público [... .. fizi.]

E despós desto, otro día martes, que foron quinze días del [dicho mes, el dicho Al]fonso Estévaniz e Durán Martíniz, tendero, [... ..] de la dicha donna Johanna Estévaniz, foron al monesterio [de San] Veçinti por pagar y lo que donna Johanna [Estévaniz don Menén] Rodríguez, abbat, e el prior e los mongies del dicho monesterio pediron a estos [testamentariosssen] a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse singnado de mio singno el traslado de las cosas que la dicha donna Johanna Estéva[niz mandava] al dicho monesterio e a ellos per el dicho testamento pora sua guarda. E los dichos testamentarios mandaron a mí, Johan Pérez, notario ia dicho, que llos diesse el traslado de las cosas que llos la dicha donna Johanna Estévaniz lexava per so testamento segúnt que lu pedían. E yo por so mandado destes testamentarios caté el dicho testamento e conteníanse en él entre las otras cosas estas cláusulas que se sieguen:

(Ver doc. nº 215 de la colección de 4 Juan Pérez I)

- Otrossí se contenía en el dicho testamento que fora fecha seys días de juyño enna era de mille e trezientos e sessenta annos.

E estas cláusulas leúdas yo, Johan Pérez, notario ia dicho, dí el traslado dellas singnado de mio singno a los dicho abbat e prior e mongies per mandado de los dichos Alfonso Estévaniz e Durán Martíniz e Fernán lohániz, testamentarios sobredichos de donna Johanna Estévaniz e al so pedimiento de ellos.

Esto foe el día e era sobredicho.

Testes: Giral Estévaniz, Alfonso Estévaniz, so primo. Gonçalo Rodríguez de Abillés. Gonçalo Peláiz, fillo de Peley Pérez de la Nuzeda. Roy Rodríguez de Santianes. Fernán Fernández, sobrión del dicho Durán Martíniz. Gonçalo lohániz, escriván. E otros omnes,

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, per mandado de los dichos testamentarios e a pedimiento del abbat e monges fiz escrevir esti traslado per las dichas cláusulas del dicho testamento en esta carta e pusi en ella mio singno en testimonio de verdat (**S**).

Registrada.

228

1326, enero, 18.

Suero Alfonso, hijo de Alfonso Pérez y de Marina Alfonso, y su mujer María Pérez, hija de Perrote y de Inés Fernández, moradores en Oviedo, se hacen recíproca donación de todas sus propiedades actuales y las que adquieran en el futuro, pues era una de las condiciones para contraer matrimonio.

A.- Pergamino, 229 x 172 mm.

AMSPO, FSP, caja H, nº 241.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, pp. 13-14.

Reg.: *Libro Becerro*, p. 2175.

En el nomme de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Alfonso, fillo de Alfonso Pérez e de Marinna Alfonso, e yo sua muller María Pérez, filla de *perrote* e de Ignnés Fernández, moradores en Oviedo, fazémosnos carta de donación e de igualdat uno a otro en tal manera que otorgamos que todas las cosas mobles e non mobles que hue día anbos en huno e cada uno de nnos en parte avemos, e otrossí que todas las cosas mobles e non mobles que daquí en delante anbos en huno e cada uno de nnos en parte ganarmos e conprarmos e cerarmos e lavrarmos e conposiermos e oviermos en qualquier manera e pus qualquier razón, que lo aiamos anbos de per medio a vida e a morte, en tal manera que a finamento del primero de nnos cada uno de nnos faga toda sua veluntat de la

sua meatat por sienpre a todos tienpos. Esta donaçión e ygualdat nos fazemos uno a otro porque ye proe e comunaleza de cada uno de nnos e porque foe en condiçión ante que casássemos. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche aquel a que fezier la contraria quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes lle peche en coto duzientos maravedís de reyal moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçiamos a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones nos avemos ho podríamos aver agora e todo tienpo por venir contra este fecho. E otorgamos que alguna cosa que contra esto digamos nos nen otri por nos que nos non vala nen nos sea resçebidio en juyzio nen fora de juyzio. E que vala todo quanto en esta carta escripto sie.

Fecha la carta diez e ocho días de genero, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

Testigos: Johan Pérez, capellán de Santiago de la Mongioya. García Martíniz e Gonçalo Iohániz, clérigos. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz. Gonçalo Fernándiz, cambiador. Gonçalo Iohániz, escriván. E otros ommes.

Yo, Gonçalo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

229

1326, febrero, 19.

Olfresa Díaz, monja de San Pelayo de Oviedo, con autorización de Sancha Fernández, abadesa, da en mampostería a Pedro Rodríguez, morador en la puebla de Gijón, hijo de Rodrigo Martínez y de Loba Fernández, y a su mujer María Alfonso, la losa del Palacio y un cuarto del ero de la Lama, en Jove, en Gijón, para que lo planten de manzanos, nogales y otros árboles frutales, pagando la mitad de la fruta.

A.- Pergamino, 242 x 167 mm. Varias manchas de humedad que afectan ligeramente a la lectura del texto. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.
AMSPO, FSP, caja H, nº 243.

A¹.- Pergamino, 241 x 186 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 244.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 810-811.

B¹.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 2232-2233.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol I, nº 3, pp. 16-17.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Olfresa Díaz, donna del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, con otorgamiento e per lizençia de donna Sancha Fernándiz, abadesa del dicho monesterio, do a vos, Pedro Rodríguez, morador enna pobla de Gigión, fillo de Ruy Martíniz e de Loba Fernándiz, e a vuestra muller María Alfonso, la mia losa que yo he en Jove, que ye y en Gigión, la qual dizen del Palacio.

Otrossí vos do el quarto del hero de la Lama que ye y, en Jove. Esto commo dicho ye vos do per tal condiçión, que vos que lo lantedes ho lo fagades lantar de pumares e de nuzales

e de otros árvoles frucheros, e los criedes e los gardedes e los enssertedes bien e lealmente. E que vos e quien vuestros bienes heredar que aiades la meatat de todo por jur de heredamento, e yo e quien mios bienes heredar la otra meatat. E quando cayer ho secar algúnt árvoles en esto sobredicho, que vos e quien lo pus vos heredar lantedes otro en so logar, en guysa que está sienpre poblado. E esto sobredicho devedes dar per lantado de las [ca]liendas marças que primero vienen ata dos annos. E si vos ho quien pus vos heredar alguna lavoría fezierdes en esto sobredicho, que diades a mí ho a quien mios bienes heredar el fuero del pan ho de la otra lavoría, se la y fezierdes. E yo otorgo de vos guaresçer esto sobredicho de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas a todos tienpos con derecho.

E yo, el dicho Pedro Rodríguez, por mí e por mia muller e por aquellos que esto pus mí heredaren, otorgo conplir todo esto commo dicho ye bien e verdaderamente, a bona fet, sen enganno. E si contienda for levantada sobrestas cosas ia dichas ho sobre alguna dellas, otorgo que se julgue tan bien per el esprital commo per el tenporal. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. La parte de nos que lo assí non conplir ho contra ello passar per sí ho per otri en qualquier manera, otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E este fecho que vala.

E yo, abadessa ia dicha, otorgo en todo este fecho segúnt que lo la dicha Olffresa Díaz <faz>, e dolle lizençia para lo fazer, e otorgo de non yr contra ello per mí nen per otri, so la pena sobredicha.

Fecha la carta diez e nove días de febrero, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

Testigos: Rodrigo Rodríguez, capellán del dicho monesterio. Johan Rodríguez, capellán de Santa María de la Corte. Martín Gutiérrez e Pedro Peláiz e Diego Alfonso, clérigos. Monín Peláiz de Sotiello. Pero Álvarez de Pinnera. Gonçalo Pérez, escriván. E otros omnes.

Yo, Gonçalo, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Gonçalo fizo por mio mandado pusi mio signno e fiz fazer desti fecho dos cartas en un tenor, una pora cada parte (S).

Registrada.

Pagada.

230

1326, junio, 7.

Alfonso Pérez, carpintero, nombrado árbitro para dirimir el pleito que manternían Alfonso Pérez, capellán y procurador de la abadesa y del convento de San Pelayo de Oviedo, y Juan Guillérmez, hijo de Guillén Pérez, procurador de su madre María Juan, por el mantenimiento de paredes y canales de dos casas colindantes en la calle de Barredo, sentencia que se cumplan las condiciones que ya habían impuesto Pedro Santiago y a Nicolás Yáñez, carpinteros, árbitros anteriores en el mismo pleito, cuya sentencia, que se contenía en un documento notarial realizaso por Juan Pérez, notario, al que se da lectura.

A.- Pergamino, 147 x 266mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.
AMSPO, FSP, caja H, nº 245.

Ede.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 4, pp. 17-19.
Reg.: *Libro Becerro*, p. 2169.

Era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos, sábbado siete días de junio.

Pero Martíniz, alcalde, dixo que pleito e contienda fora per antél entre Alfonso Pérez, capellán del monesterio de San Pelayo de Oviedo, procurador de la abbadessa e del convento desse logar de la una parte, e Johan Guillémiz, fillo de Guillen Pérez, por nomme de sua

madre, María Johan, cuyo procurador yera, de la otra parte, en razón de adobo de las paredes e canales que están entre una casa que está enna calella de Barredo que ye de Domingo García, clérigo, e de la dicha María Iohan, e otra casa en que mora ora Pero Iohan, alffayate que ye del dicho monesterio. E que se avenieran de lo meter en mano e en poder de Domingo Iohan e de Alffonso Pérez, carpenteros, e que otorgaran de estar por quanto ellos y mandassen so pena de diez maravedís de novos e de maes lo que ellos y mandassen que valisse.

E los dichos Alffonso Pérez e Johan Guillélmiz dixeron que passara esto assí según quel alcalde dizía, e porque el dicho Alffonso Pérez estava presente e Domingo Iohan non, que pedían al dicho Alffonso Pérez que feziesse manda entre ellos sobreste fecho e que otorgavan de estar por quanto él y mandasse, assí commo si lo mandassen él e el dicho Domingo Iohan. E para esto que pedían al dicho alcalde que reşebisse juramento deste Alffonso Pérez que lo feziesse bien e fielmiente por todos. E el alcalde assí reşebió dél el dicho juramento que lo feziesse lo mellor que entendiesse, e Alffonso Pérez assí lo juró.

E el juramento fecho, el dicho Alffonso Pérez dixo que él e Domingo Iohan foran ver las dichas casas e paredes e canales e que allaran que esta misma contienda ovieren ellos dichos abbadessa e convento e Domingo García, clérigo, sobreste mismo, e que posieran en mano e en poder de Pero Santiago e de Nicolao Iohániz, carpenteros, e ellos que fezieran manda entrellos, según se contenía en un estrumento que la abbadessa ende tenía fecho por Johan Pérez, notario de Oviedo, que se leo y ante el alcalde e ante las partes. E él por esta razón que manda>va< per manda que la dicha María Iohan feziesse e conplisse quanto enna sua parte pertenesçiesse, todo aquello que los dichos Pero Santiago e Nicolao Iohániz mandaran fazer al dicho Domingo García enna sua parte per el dicho estrumento ennas dichas paredes e canales e en todas las cosas que a ello pe<te>rnesçían. E esto que lo mandava que fosse tenido e guardado so la dicha pena per que fora comprometido en so mano e de Domingo Iohan. E de maes que valisse esto que mandava e se conplisse.

E Alffonso Pérez, capellán, reşebió todo esto por nomme de la abbadessa e del convento, e el dicho Johan Guillélmiz dixo que reşebía todo esto que Alffonso Pérez mandava e que otorgava so la dicha pena de lo conplir en todo por nome de la dicha sua madre, per el poder que della avía per una personería que ende mostró fecha por André Martíniz, notario de Oviedo, per que avía poder de avenir e conponer e conprometer. E el dicho Alffonso Pérez pidió de todo un público estrumento para la abbadessa e para el convento.

Testigos: Luques Iohániz, capellán del dicho monasterio. Nicolao Iohániz, carpentero. Pero Iohan e Johan Fernández, orizes. Alffonso Miguélliz, alffageme. Gonçalo Iohániz, escrivano. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada

5 ADÁN GIRÁLDEZ

1

1287, marzo, 12.

Pedro Cayés de Oviedo, carnicero, y su mujer María Pérez venden a maestre Nicolás, canónigo de San Salvador Oviedo, una tierra en el lugar de Coruño, en Cayés, Llanera, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 250 x 219 mm.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 4.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 90, pp. 147-148.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 466, p. 164.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Cayés de Oviedo, carnicero, [e yo sua] muller María Pérez, vendemos a vos, mestro Nicolayo, canónigo de Oviedo, una tierra que nos avemos en Cayés, en logar nomnado Corunno. E esta tierra iaz en tales términos: de la una parte tierra de Loba Pérez de Casaprim, e de la otra parte tierra de fillos de Roy Pérez de Conpostella, e de la otra parte tierra de Yllana Fernández, e de la otra parte tierra de las quintas que ye de San Salvador. Ela qual tierra nos [conpramos] a Domingo Domínguez e María Yannes suo medio, e a Cezilla Yáñez e a sos fillos Johan Martíniz e María Martíniz. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos vendemos por preçio que recibimos de vos, dolce maravedís de los novos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvallo e guerillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes tr[inta] maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta karta dolce días de março, era de mille e CCCª e XXVª annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la Reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. [Don] Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estévano Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Diego Iohániz de Oviedo, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connesemos en ella estos simnales.

Qui presentes fuerunt: Pele Pérez, Alfonso Fernández, canónigos. Johan Díez, clérigo del arçediano. Fernán Alfonso. Tomás Quinta. Fernán Álvariz, escudero. Diego Suárez de Ludenna, clérigo. Pedro Johan de Ponferrada. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Apariçio, la fiz por mandado de Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Apariçio fezo per mio mandado posi mio singno (S).

Registrada

2

1287, marzo, 21.

Aldonza González, abadesa, y el convento de San Pelayo de Oviedo dan en mampostería a Pedro Pérez, capellán de Santa María de Tiñana, el cellero de Santa María de Tiñana, en Siero, para que lo plante de árboles frutales, llevando cada parte la mitad de la fruta.

A.- Pergamino, 214 x 140 mm. Manchas de humedad en todo el pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSP, caja D, nº 136.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 966-967.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 152, pp. 272-174.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, domna Aldonça Gonzáliz, abbadesa del monesterio de San Pelayo, e nos, el conviento desi mismo lugar, damos a vos Pedro Pérez, capellán de Sancta María de Tiniana, que lantedes el nuestro çellero de Santa María de Tiniana con suas pertenençias, salvo linariega e favariega e baraganna lavradía, salvo ennas fronteras. E de todo aquello que vos y lantardes e ensertardes, que aiades la meetat dello vos e quien pus vos venir por iur de heredamiento, e nos la otra meetat.

E yo, Pedro Pérez, por mí e por todos aquellos que ennos mios bienes heredaren, otorgo qui si oviermos a vender esta meetat desto sobredicho, que lo vendamos a vos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo vos; e vos non lo queriendo, devemos venderlo a otri. Otrosí yo, Pedro Pérez, otorgo que si criar fillo de infançón o de cavallero o de escudero, otorgo que non sea tenuto de lli dar donaçión nenguna desto sobredicho. E yo, Pedro Pérez, por mí e por aquellos que ennos mios bienes heredaren, otorgo todo esto commo sobredicho ye.

Anbas las partes otorgamos esti pleito commo dicho ye, e la parte que lo non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cient maravedís de real moneda por pena. E el pleito e la carta vala.

Facta karta vinti e un día de março, era M^a CCC^a XXV^a.

Testes: Johán Pérez, clérigo de mestre Álvaro. Martín Domínguez *Negral*. Gutier Peláiz de la Nozeda. Roy Garçía e Alfonso Fernándiz, anbladores. Alfonso Yannes, vaynero. Martín Aguilar. E otros.

Yo, Apariçio, la fiz por mandado de Fernán Martíniz, escusador de Adán Girálldiz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Fernán Martíniz ia decho, en esta carta que Apariçio fizo per mio mandado pongo mio sinnal (S).

Registrada.

Deven ses soldos.

3

1287, abril, 8.

Alfonso Pérez, cuchillero, su mujer Sancha Martínez y su hijo Suero venden a Gutierre Rodríguez, canónigo de San Salvador de Oviedo, media casa junto a la iglesia parroquial de San Juan de Oviedo por doscientos diez maravedís.

A.- Pergamino, 275 x 185 mm. Manchas de humedad y roto en el lado izquierdo que afecta ligeramente al texto.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 5.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 91, pp. 148-150.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 468, p. 165.

(C) Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Alffonso Pérez cuchellero, e yo sua muller, Sancha Martíniz, con nuestro fillo Suero, fazemos carta de vendición a vos, don Gutier Rodríguez, canónigo de Oviedo. Vendémosvos una media casa que nos avemos cabo la yglesia de Santiannes, la qual media casa pertenez a mí, Alffonso Pérez, pus parte de mio padre, Pedro Gonzáliz, e de mia madre, María Peláiz, e está en tales términos: de la una parte casa de San Salvador, e de la otra parte solar de San Pelayo e de donna María Alffonso, e de la otra parte afronta enna calella que está a la cabeça de Santiannes. Esta media casa assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, de tierra al çielo, vos vendemos por preçio que reçebimos de vos, convién a saber, duzientos e diez maravedís de la moneda nova que rey don Alffonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val un dinero ses de los de la guerra, de que nos fomos bien pagados de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E si maes val quel preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que logo de mano vos damos el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos ende venier sobresto, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e enno infiernno con Judas perdudo. E pol temporal danno peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto esta carta cunta en dablo, e de maes duzientos maravedís de real moneda. E a la parte del re otros tantos peche. E esta carta e esta vençón vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta ocho días de abril, era de mille e CCC e XXV annos. Regnante el rey don Sancho con la reyna donna María sua muller en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jehén e enno Algarbe. Don Estevao Pérez, merino mayor en tierra de León e de Asturias. Diego lohániz, so merino. Don Pelegrín, obispo en Oviedo.

E nos, vendedores, esta carta que man[da]mos fazer e en conçello oymos leer rovrámosla e confirmámosla, e cunnocemos en ella estos sinnales (S S S).

Qui presentes foron: Alfonso Martíniz, clérigo de Hudrión. Garçía Fernándiz, mercador. Alfonso Rodríguez, alfayat. Álvaro Pérez, luquetero. Álvaro Gonzáliz, escudero de la Nozeda. Pero Alffonso, fillo de Alfós Loriénciz. Diego Díaz de Cabrales. Pero Martíniz, pellitero. Suer Martíniz, clérigo. Pele Pérez de Santiannes. E otros.

Coram testes.- *Petrus testis.*- *Iohannes testis.*- *Martinus testis.*

Yo, Fernán Martíniz, la fizi per mandado de Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernán Martíniz fezo per mio mandado posi mio signo (S).

Registrada.

4

1287, abril, 16.

El Cabildo de San Salvador de Oviedo, con autorización de Fernando Yáñez, canónigo y tenedor del préstamo de San Cristóbal de Cangas de Narcea, afora a García Martínez, clérigo de San Cristóbal de Cangas de Narcea, una heredad en San Cristóbal, en Cangas de Narcea, para que plante viñas en un periodo de tres años, pagando una renta anual del tercio del mosto producido, y el cuarto del cereal y la hierba.

A.- Pergamino, 264 x 218 mm. Manchas de humedad y rotos en el lado izquierdo del pergamino, afectando al texto. Un par de orificios triangulares de los que pendió el sello del cabildo de San Salvador de Oviedo, que no se ha conservado.

ACO, serie A, carp. 10, nº 2.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 73, pp.148-149.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 469, p. 165.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Cabildo de Sant Salvador de la Iglesia de Oviedo, con otorgamiento de Fernán Iohánniz, canónigo enna Iglesia e tenedor del préstamo de San Cristóvalo, damos e otorgamos a vos, Garçía Martíniz, clérigo de San Cristóvalo de Cangas, e a toda vuestra proge[nia] que en[nos] vuestros bienes heredaren, quanto heredamiento nos avemos e devemos aver en el préstamo de San Cristóvalo, salvo aquello que hue día está lan[tado] de vinnas. Todo esti heredamiento vos damos por iur de heredamiento a vos e a aquellos que pus vos heredaren per tal pleito: que lantedes en ello [vinnas] enno logar en que virdes que ye guisado pora lantar, e de quantas vinnas lantardes, que diedes cada un anno el terçio del vino a la duerna a salvo [a aquel] que tovier de Sant Salvador el dicho préstamo de San Cristóvalo e el dezmo a la iglesia ia dicha. E del otro heredamiento en que non lantar [las] vinnas e lantardes pan, devezes dar el quarto del pan e de la yerva que y ovier al que tovier el préstamo sobredicho. E las vinnas que y [lantar]des deven a seer lantadas del día que esta carta ye fecha ata tres annos conplidos, e devezes amantener e lavrar estas vinnas sienpre per vuestra [...]a voz, e aquellos que pus vos heredaren, sen costa de vos. E si per aventura vender quisierdes, devezes vender tanto por tanto ante a nos que a otri, [e] si nos comprar non quisiermos, devezes vender a omnes foreros de San Salvador que sienpre fagan estos fueros sobredichos a n[...] nuestros soçeso[res] quisierdes a santuario alguno disti heredamiento por vuestra alma, dévedeslo adar [a la] Eglisa de San Salvador ante que a otro s[antuario ninguno]. E si per aventura alguna demanda se levantás entre nos e vos sobresta razón dé[vese iu]lgar per nos, Cabildo de Sant [Salvador].

E yo, Garçía Martíniz, clérigo ia dicho, otorgo todo esto por mí e por los que pus mí venieren, de conplir e guerdar todo esto sobredicho assí commo dicho ye.

E nos, Cabildo ia dicho, otorgamos tener e guerdar todo esto commo sobredicho ye, e de vos non yr contra ello en nenguna manera a vos nen a aquellos que pus vos heredaren.

E si yo, Garçía Martíniz, esto non conplir commo dicho ye, que fique el heredamiento livre e quito a la Eglisa de San Salvador, assí commo estovier. E por mayor firmedumne rogamos a Adam Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, que feziese escribir esta carta e possiese en ella so singno.

E nos, Cabildo ia dicho, posiemos en esta carta nuestro seello en testemunno de verdat.

Fecha la carta diez e seys días de abril, era de mille e trezientos e vinti e çinco annos.

Testes: Martín *Botilla*. Alfonso Fernández, clérigo del coro. Pedro *Millor*, clérigo. Pedro [T]omás e Alfonso Fernández *Torrado*, clérigos de Navia. Garçía Rodríguez de Grases. García Páyz d'Oscos. E otros.

Yo, Apariçio, la fiz por mandado [de Adam Girá]ldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta [que Apariçio f]jezo per mio mandado¹ posi mio signo (S).

¹ *Repetido:* en esta [carta] que Apariçio fezo per mi mandado

1287, abril, 29.

Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de los jueces de Oviedo Juan Elías y Fernando Nicolás, y del concejo de Oviedo, un privilegio rodado de concesión de Sancho IV, realizado en marzo de 1287, por el que concede al concejo de Oviedo el territorio de Siero como alfoz, pagando una renta anual de trescientos maravedís al tenedor de este territorio.

A.- Pergamino 470 x 530 mm. Tres agujeros redondos atestiguan la aposición del sello del Cabildo de San Salvador de Oviedo, que no se ha conservado. En la esquina superior izquierda se dejó un espacio de cuatro líneas para un crismón, que no llegó a dibujarse. Queda también un espacio en blanco entre las columnas de confirmantes, que reproducen la disposición del privilegio rodado de Sancho IV, faltando igualmente el dibujo de la rota.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 2.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LIX, p, 96.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6652, p. 297.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presencia de mí, Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas vi un privilegio de nuestro sennor el rey escripto en pargamión de cueyro e seellado con so seello de plomo colgado que amostraron los juizes Johan Alías e Fernán Nicolás e el concello de Oviedo, e en medio del privilegio en tal espacio commo en esta carta está seya una roda escripta, e en medio della estava una cruz, e cabo la cruz estavan dos castiellos e dos leones, e sobla cruz estavan letras arredor escriptas que dizían assí: *Signo del rey don Sancho*, e encima destas letras estavan otras letras arredor escriptas que dezían assí: *Don Lop Díaz de Haro, mayordomo mayor del rey confirma. Don Diego, so hermano, alfierz del rey, confirma*. El qual privilegio yera fecho en esta manera:

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres perssonas e un Dios, e de la bienaventurada virgen Santa María, su madre, e a onrra e a servicio de todos los santos de la corte celestial. Por grant sabor que avemos de mejorar en el nuestro tienpo los nuestros logares segunt la manera que los fallamos primero, e porque los de nuestro sennorio non pueden aver franqueza ni gracia fueras ende tanta quanta les viene de nos quando ge la damos, conviene por ende que ge la demos nos, que las gracias dalas el nuestro sennor Dios a los reyes e a los príncipes e ellos hanlas de compartir con los suyos segunt que es mester. Por ende, aviendo grant sabor de levar la villa de Oviedo adelante e de les fazer mucha merçed, queremos que sepant por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán daquí adelante cómmo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Tholedo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, en uno con la reyna donna María, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Alfonso, por fazer bien e merced al concejo de Oviedo, a los que agora y son e serán daquí en delante pora sienpre iamás, e por que sean más ricos e más abonados e ayan más algo con que nos servir, dámosles por término e por alfoz toda tierra de Siero, e dámosgela con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas ha e deve aver. E otorgámosles que la ayan libre e quita por juro de heredit para sienpre iamás, ellos e los que depués dellos venieren. E ellos que sean tenudos de dar cada anno al ric omne que los derechos desta tierra toviere por nos trezientos maravedís de la moneda nueva a razón de siete sueldos e medio el maravedí, que son mille e ochocientos maravedís de la moneda de la guerra. E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziesse avría nuestra yra e pechar nos ye en coto mille maravedís de la moneda nueva, e al concello de Oviedo o a qui

su boz toviessse todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho en Segovia, domingo seze días andados de março, era de mille e trezientos e veynt e cinco annos.

E nos, sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la reyna donna María, mi muger, e con el inffante don Fernando, nuestro fijo primero e heredero, e con don Alffonso, en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada e vassallo del rey, conf. Don Lop Díaz, conde de Haro, sennor de Vizcaya e mayordomo mayor del rey, conf. El inffante don Johan conf. Don Gonzalo, arçobispo de Tholedo, primado de las Espannas e chancellor de Castiella, conf. La Eglesa de Sevilla vaga. La Eglesa de Santiago vaga.

(1ª *columna*) Don Johan Alffonso, obispo de Palencia e chancellor del rey, conf.- Don frey Fernando, obispo de Burgos, conf.- Don Almoravid, obispo de Calahorra, conf.- La Eglesa de Seguencia vaga.- La Eglesa de Osma vaga.- Don Gonzalo, obispo de Cuenca, conf.- Don Rodrigo, obispo de Segovia, conf.- La Eglesa de Ávila vaga.- Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.- Don Diago, obispo de Cartagena, conf.- La Eglesia de lahén vaga.- Don Pascual, obispo de Córdoba, conf.- Maestre Suero, obispo de Cádiz, conf.- La Eglesia de Alvarrazín vaga.- Don Roy Pérez, maestre de Calatrava, conf.- Don Fernán Pérez, comendador mayor del Ospital, conf.- Don Gómez García, comendador mayor del Tenple, conf.

(2ª *columna*) - Don Johan, fi del inffante don Manuel, conf.- Don Alvar Núñez conf.- Don Alffonso, fi del inffante de Molina, conf.- Don Johan Alfonso de Haro conf.- Don Diego López de Salzedo conf.- Don Diego García conf.- Don Vela conf.- Don Roy Gil de Villalobos conf.- Don Gómez Gil, so hermano, conf.- Don Yenego de Mendoça conf.- Don Roy Díaz de Fenoiosa conf.- Don Gonzalo Gómez Maçanedo, conf.- Don Rodrigo Rodríguez Malrique conf.- Don Diego Froyaz conf.- Don Gonzalo Yuannes d'Aguilar, conf.- Don Per Anríquez de Harana conf.- Don Suero Martínez de Leyva, merino mayor en Castiella, conf.- Don Fernant Pérez de Guzmán, adelantrado mayor en el rengno de Murcia, conf.

(3ª *columna*) - Don Martino, obispo de León, conf.- Don Pelegrín, obispo de Oviedo, conf.- Don MartiÓN, obispo de Astorga, conf. La Eglesa de Çamora vaga.- Don Frey Pero Fechor, obispo de Salamanca, conf.- Don Antón, obispo de Cibdat, conf.- Don Alffonso, obispo de Coria, conf.- Don Gil, obispo de Badaioz e notario mayor de la cámara del rey, conf.- Don frey Bartolomé, obispo de Silves, conf.- La Eglesa de Mondonnedo vaga.- Don Pero, obispo de Orens, conf.- Don Iohan, obispo de Tuy, conf.- La Eglesa de Lugo vaga.- Don Gonçalvo Pérez, maestre de la cavallería de Santiago, conf.- Don Ferrant Páez, maestre d'Alcántara, conf.

(4ª *columna*) - Don Sancho, fi del infante don Pero, conf.- Don Estevan Fernández, pertiguero mayor en tierra de Santiago, conf.- Don Johan Fernández, de Limia conf.- Don Ferrant Pérez Ponz conf.- Don Johan Alffonso d'Albuquerque conf.- Per Álvarez, fi de don Per Álvarez, conf.- Don Diego Ramírez conf.- Don Ferrant Rodríguez de Cabrera conf.- Don Arias Díaz conf.- Don Ferrant Fernándiz de Limia conf.- Don Gonzalo Yuannes conf.- Don Iohan Fernándiz conf.- Estevan Núñez, merino mayor en el regno de Gallizia, conf.- Estevan Pérez, merino mayor en tierra de León, conf.

- Don Ferrant Pérez, electo de Sevilla e notario en el regno de Castiella, conf.- Don Martino, obispo de Astorga e notario en el rengno de León, conf.

- Don Pero Díaz e don Munio Díaz de Castanneda, almirantes de la mar, conf. Don Roy Páez, justicia de casa del rey, conf.

Yo, Roy Martínez, capiscol de la Eglesa de Tholedo, le fiz escrevir por mandado del rey en el tercero anno que el rey sobredicho regnó.- Episcopos astoricensis.

E el concello sobredicho pediron al Cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Oviedo que feziessen seellar esti traslado del privilegio sobredicho con so seello, porque dezían que lu avían mester pora mostrar al rey e en otros logares hu lles conplía.

E nos, Cabildo ia dicho, por este rogo feziemos seellar este traslado con nuestro seello colgado en testemunno de verdat.

Fecha la carta dos días por andar de abril, era de mille e CCC e XXV annos.

Presentes: Ruy Gonzáliz, mestrescolas. El arçediano Martín López. El arçediano Bartolomé Pérez. Don Pero Estévaniz, chantre. Martín Gervás, Fernán Iohánniz, canónigos. Fernán Pérez, abbat de Fontes. Alfonso Yannes d'Arllós, Alías Rosiello e Alfonso Gonzáliz, canónigos. E otros.

Yo, Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, foy presente e a pedimiento del concello sobredecho fiz escribir este traslado del priveleio ia decho viervo e viervo, e pusi en él mio signo (S).

6

1287, mayo, 11.

María Pérez de Rondiella, con autorización de su marido Domingo Martínez, vende a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en el lugar de Quexil, en Sierracamán, Llanera, por seis maravedís.

A.- Pergamino, 225 x 223 mm. Roto en el lado derecho del pergamino, afectando ligeramente al texto.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 6.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu* [2], nº 74, 149-151.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 470, pp. 165-166.

(C) *In nomine Domine, amen.* Connosçida cosa sea a quatos esta carta viren cómmo yo, María Pérez de Reondiell[a, con otor]gamiento de mio marido Domingo Martíniz, fago carta de vendición a vos, Alfonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra [muller] Johana Nicolás. Viéndovos huna tierra que yo he en Sierracamán en logar nomnado en Quexil que me p[ertenez pus] parte de mia madre María Giráldez, que Dios perdone, e iaz en tales términos: de la una parte hero de [... ..], e de la otra parte hero de Alfonso Yáñez e de sos hermanos, e de la otra parte hero de Marinna Fernández, e [de la otra] parte hero de Roy Domínguez. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenen[çias], entradas e salidas, vos viendo con todos sos derechos e pertenençias por preçio que reçebí de vos, seys [maravedís] de la moneda nueva quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e seys dineros el maravedí, que val un dinero se[s de los] de la guerra, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran [dados] e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E si maes val quel dicho preçio, quítovos la maoría e [dóvosla] en donación. E per esta carta vos do luego el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat [por sienpre] a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller [a] todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, ba[rón] ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tov[er] quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes dolce maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tan[os] peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XI días de mayo, era de mille e CCC e XXV annos. Renante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en² Toledo, en Gallizia, en

² Repetido en el siguiente renglón en.

Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo de Oviedo. Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, Domingo Martíniz sobredi[cho, otor]go esta vençón que mia muller faz e de non yr contra ella en nenguna manera so la pena ia dicha.

[E yo], María Pérez, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias las rovro e la confirmo, e connusco en ella este sinned (S).

Testes: Bartolomé Guión. Alfonso García, fillo de Pero García. Pero Martíniz de Naranco. Fernán Fernándiz de Na. E otros.

Coram [testes].- Petrus [testis].- Iohannes [testis].- Martinus [testis].

Hyo, Alfonso, la fiz por mandado de Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fezo [por mio man]dado posi mio signo (S).

Registrada.

[De]ve IIII soldos.

7

1287, junio, 17.

Sancha Pérez de Severies, viuda de Pedro Giráldez, junto con sus hijos Fernando y María venden a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás, moradores en Oviedo, una tierra en el lugar de Rozada, en Sierracamán, en Severies, Llanera, por nueve maravedís.

A.- Pergamino, 278 x 182 mm.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 7.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 92 150-151.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 471, p. 166.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Sancha Pérez de Severes, que ye en Lanera, muller que foy de Pedro Giráldiz, que Dios perdone, e nos sos fillos, Fernando e María, fazemos carta de vendición a vos, Alfonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra muller Johanna Nicolás, moradores en Oviedo. Vendémosvos una tierra que nos avemos en Severes, en Sierracamán, en logar nomnado en Roçada, que iaz en tales términos: de la una parte hero de Johan Iohánniz, cuchellero, e de la otra parte hero de Salvador Domínguiz de Severes, e de la otra parte hero de Pedro Yáñez, dicho Cueto de Severes, e de la otra parte tierra de fillos de Johan Domínguiz, clérigo. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que recebimos de vos, nove maravedís de los dineros novos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que val cada un dinero dellos ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder éntregamientre, otorgamos que nos non vala. Si maes val que dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuentra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobrello, nos otorgamos salvarllo e guarirllo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, baron o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta carta cunta en doblo, e de maes vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta XVII días de junio, era de mille e trezientos e XXV annos. Regnante el rey don Sancho con la reyna donna María sua muller en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo de Oviedo. Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Diego Iohániz de Oviedo, so merino.

Yo, Sancha Pérez e Fernando e María ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (**S S S**).

Presentes: Martín Iohániz *Botilla*. Fernán Peláiz e Fernán Yannes de Lugones. Nicolo Pérez de Pollana. Ruy Pérez de Pollana. Martín Pérez, pellitero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Loriento Rodríguez, escusador de Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Loriento Rodríguez, escusador ia dicho, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado posi mio signo, semellante al de Adán Giráldez (**S**).

Registrada.

[Rodrigo] la fizo³.

8

1287, julio, 6.

Elvira Juan de Colloto, hija de Juan Pérez y de María Domínguez de Colloto, apodados los Rodados, vende a Aldonza González, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, todas sus propiedades en Colloto, Siero/Oviedo, por ochenta maravedís.

A.- Pergamino, 246 x 200 mm.

AMSPO, FSP, caja D, nº 138.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 463-464.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. 1, nº 154, pp. 275-276.

(C) Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent que yo, Elvira Iohan de Qualloto, filla de Johan Pérez e de María Domínguez de Qualloto, que dizían los *Rodados*, fago carta de vendición a vos, domna Aldonça Gonzáliz, abbadesa del monesterio de San Pelayo de Oviedo. Viéndovos todo quanto heredamiento yo he e aver devo en Qualloto e en todos sos términos pus Illana Ordóniz, mia avuela, e pus otra razón qualquier que me y pertenez e pertenecer deve. Todo vos lo viendo a entreguidat con techos, controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, fontes, montes, pescaciones e ríos, con entradas e con salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, per uquier que la mia derechura podierdes envenir, por preçio que recibí de vos, ochaenta maravedís de la moneda nova quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo⁴ que me non vala. E si maes val quel preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que logo de mano vos do el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar o corronper, así yo commo otro qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de

³ *Tachado*.

⁴ *Corregido sobre otorgamos*.

Dios e con Judas perdido, e pol tenporal danno peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes çinquenta maravedís de real moneda. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vençón vala por sienpre.

Facta carta VI días de julio, era de mille e CCCª e XXV annos. Regnante el rey don Sancho con la Reyna domna María, sua muller, en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jehén e enno Algarbe. Estévano Pérez, merino mayor del rey. Diego Iohániz, so merino. Don Pelegrín, obispo en Oviedo.

E yo, vendedor ia decha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer róvrola e confirmola, e cunnosco en ella este sinned (S).

Presentes: Diego Pérez e Domingo Tomás, criados de la abadesa. Pero Peláiz de Qualloto. Alfonso Yannes e Pero Iohan, clérigos de San Pelayo. Nicolao Pérez e Nicolao Martíniz e Johan de Dios e Pero Pardo, moradores en Qualloto. Fernán Iohániz, entonado de Pero Canba. Fernán Pérez, pellitero. Pero Yannes, alfayate. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Fernán Martíniz, escusador de Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, la fizi e posi en ella mio sinned semellante al de Adán Giráldiz (S).

Registrada.

9

1287, julio, 23.

Pedro Martínez, hornero morador en Oviedo, y su mujer Dominga Yáñez otorgan sacar a salvo a Domingo Fernández de Oviedo, morador en El Carpio, en Oviedo, de la fianza de doscientos sueldos en la que entró en su nombre, frente a Alfonso Rodríguez, hijo de Rodrigo Lozano, para lo que obligan todas sus posesiones de Naves, en Oviedo.

A.- Pergamino, 260 x 202 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 10, nº 3.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 93, pp. 152-153.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 472, p. 166.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Martíniz, fornero morador en Oviedo, e yo sua muller, Dominga Iohániz, otorgamos de sacar a salvo e sen danno a vos, Domingo Fernández de Oviedo, morador al Carpio, de la fiaduría de los duzientos soldos de torneses negros en que entrastes por nos contra Alfonso Rodríguez, fillo de Roy Loçano. E por que vos seades mayes seguro de nos e que seades mellor pagado se dalguna cosa por nos pechásedes por esta razón, obligámosvos nuestros cuerpos e todos nuestros averes moble e rayz que nos avemos en San Pedro de Naves, e nomnadamente el heredamiento que nos y avemos, e con el pueblo assí commo está poblado con una casa e con dos orrios e una aiunta de bues e una media noviella e los reciellos e los puercos que en esti pueblo están, e el nuestro ganado que nos avemos en Aller con Pedro Rodríguez de Pinneras, tío de mí, Pedro Martíniz, e todos los otros bienes per huquier que los nos avemos e aver devemos, per tal pleito, que nos non seamos poderosos de fogir nen nos alçar a nenguna parte en iglesia nen en coto sen vuestro mandado, nen seamos poderosos de vender, nen malmeter, nen enpenar, nen enallenar nenguna cosa destos nuestros bienes sobredichos que nos vos obligamos, nen seamos poderosos sobrello nen otro nenguno para lo malmeter en nenguna parte sinon vos ata que vos seades fora desta fiaduría sobredicha e de las otras en que iazedes por nos. E si dalguna cosa por nos pechásedes por esta razón, otorgamos de vos

lo dar dublado per nos e per todos estros⁵ nuestros bienes sobredichos que nos hue día avemos e dequí en delante oviermos e ganarnos.

Facta carta XXIII días de julio, era de mille e CCC e XXV annos.

Presentes: García Pérez de Villardevello, cavallero. Roy García, anblador. Alfonso Martíniz de Ferronnes. Estevan Pérez, correero. Alfonso Fernández, alffayate. Alfonso Rodríguez, pillitero. Pero Alfonso, fillo de Alfonso Loriénçiz de Socastiello. Lorienço Rodríguez, escriván. E otros omnes.

Hyo, Alfonso, la fiz por mandado de Fernán Martíniz, escusador de Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Fernán Martíniz, escusador ia decho, en esta carta que Alfonso fizo per mio mandado pongo mio sinnal, semellante al de Adán Giráldiz (S).

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes*: Pero Peláiz, Martín Iohan, cuchelleros, vegarios de los meter en mano. E Domingo Iohan, Pero⁶ Rodríguez e Esidro >Pérez, moradores en Carpio<. Ruy Pérez de Nozana.

10

1287, octubre, 10.

Álvaro Alfonso, hijo del difunto Alfonso Portiella, Alfonso Yanes y su mujer María Pérez, moradores en El Estanco, venden a Pedro Bretón un ero de la heredad de Her de Millón, cerca de la heredad de Truébano, en Oviedo, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 255 x 168 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXV, nº 1.021.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alvar Alfonso, fillo de Alfonso Portiella, que Dios Perdona, e yo, Alfonso Yannes, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Estanco, fazemos carta de vendición a vos, Pedro Bretón. Vendémosvos un hero que nos avemos en heredamiento que dizen Her de Millón, que iaz acerca del heredamiento de Tróvano, e iaz en tales términos: de la una parte afronta en heros de vos, Pero Bretón, e de Alfonso Micolás e de Alfonso Miguélliz; e de la otra parte affronta en un hero de Alfonso Domínguez, dicho *Marrón*, e un suco alto; e de la otra parte afronta en un hero que foe de Pedro Domínguez dicho *Mal gienta*, e de sua muller, donna María Yáñez. Esti hero ia dicho, assí determinado, con todos sos derechos e pertenencias, con suas entradas e con suas salidas, vos vendemos por preçio que recibimos de vos, treinta maravedís de la moneda nova quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que los maravedís sobredichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, nos otorgamos salvarllo e guarillo per nos⁷ e per todas nuestras bonas. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cinquenta maravedís

⁵ *Sic pro* estos.

⁶ *Tachado* Iohan.

⁷ *Repetido y cancelado por subpuntuación* e per nos.

de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez días de ochobre, era M^a CCC^a XX^a V^a. Regnante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Diego Iohánniz, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinales (**S S S**).

Testes: Esidro Pérez, carpentero. Nicolao Iohánniz e Lorenço Iohánniz e Johan Martínez, luqueteros. Alfonso Martínez d'Allones. Alfonso Gonzáliz. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz per mandado de Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez ia dicho, en esta carta que Alfonsso fizo por mio mandado pusi mio signo semellante al de Adán Giráldiz (**S**).

Registrada.

Registrada en registro de casa.

11

1287, noviembre, 24.

El concejo de Oviedo, con los jueces Marcos Pérez y Pedro Pelaáez, establece ordenanzas por las que prohíbe que los artesanos del cuero y el lino hagan fuego dentro de la muralla de la ciudad para preservarla del peligro de incendio, bajo una pena de cien maravedís de multa y la pérdida del cuero.

A.- Pergamino, 215 x 235 mm. + plica. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello mayor del concejo de Oviedo, que no se ha conservado. Se aprecia el pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 8.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXI, p. 99.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6656, p. 297.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de Oviedo, con nuestros juyzes Marcos Pérez e Pedro Peláiz, e con la poridat que ye a esta sazón, por esgardar estado de nuestra villa e porque algunas vegadas ovo enna villa de Oviedo peligros de fuego, e porque el coldramiento de los cueyros ye muy necessario e se non pode fazer sen gran fuego, nos conçello, mandamos a los juyzes sobredichos e a otros omes bonos que fossent veer las casas hu coldravan enna villa. E ellos foron veerlas, e alláronlas mucho estrechas e que non yeran guisadas pora fazer en ellas esti mester de coldramiento. E las maes dellas que estavan en medio la villa e que si y coldrassen que podrían venir enna villa ocasiones de fuego, de que nos Dios garde. E por esta razón nos, conçello sobredicho, estavleçemos pora todo tiempo que daquí adelante que çapatero nen correero nen vaynero nen otro ninguno que nunca coldren enna villa de Oviedo dientro la çerca. E qualquier que contra esto passar que peche cient maravedís de real moneda por cada vegada e pierda la coriamne.

Otrossí estavleçemos que los vayneros nen los correeros que non tosten los cueyros a la palla dientro la çerca de la villa de Oviedo so la pena sobredicha.

Otrossí estavleçemos que non tasquen nen maçen lino dientro la çerca de la villa de Oviedo so la pena sobredicha. E por tal que estas posturas sean tenudas e gardadas pora

siempre, feziemos seellar esa carta con nuestro seello mayor pendiente en testemunno de verdat.

Esto foe fecho veynti e quatro días de novienbre, era de mille e trezientos e veynti e çinco annos.

Hyo, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por mandado del conçello sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo en testemunno de verdat (S).

Registrada.

12

1288, enero, 15.

María González, moradora en Oviedo, con autorización de su hijo Pedro Juan, vende a Pedro Vermúdez de Valbona su heredad de la villa de Bobes, en Siero, por sesenta maravedís.

A.- Pergamino, 217 x 173 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Manchas de humedad que afectan al texto.
AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.136.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Gonzáliz, morador en Oviedo, fago carta de vendición a vos, Pedro Vermúdíiz de Valbona. Viéndovos todo quanto heredamiento yo he e aver devo en alfoz de Siero, en villa pernomnada en Voves e en sos términos, de qualquier razón que me y pertenez e pertenescer deve. Todo vos lo viendo a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos lo vendemos por precio que recibimos de vos, sessaenta maravedís de los blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada dinero ses de los de la guerra, que me diestes por ende, de que fuy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha, los cuales maravedís ovi mester pora mio mantenimiento e non podí escusar de vender esti heredamiento. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho precio, quitovos la mayoría e dóvoslo en donación por plazer e amores e fechos bonos que recibí de vos. Assí que logo per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de mios fillos a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho e esta mia vendición quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes C maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

E yo, Pero Iohan, otorgo esta vendición sobredicha que mia madre María Gonzáliz faz, e de non yr contra ella so la pena sobredicha.

Facta carta XV días de genero, era M^a CCC^a XXVI^a. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la ryna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo de Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Diego Iohánniz de Oviedo, so merino.

Yo, María Gonzáliz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Sancho García, alcalde. Giral Iohánniz, mercador. Alfonso Iohánniz, pellitero. Johan de Caçes e Suer Martíniz, clérigos del coro. Martín Matíos e Estevan Pérez e Pero Estévaniz, correeros. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testes.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, teniendo la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo, semellante al de Adán Giráldiz (S).

13

1288, febrero, 8.

Sancha Martínez de Baúro y su hijo Juan Pérez venden a Alfonso Yáñez y a su mujer Juana Nicolás una ería en el lugar de Ribas de Quesares, en Sierracamán, en Llanera, por seis maravedís y medio.

A.- Pergamino, 199 x 181 mm. Manchas de humedad en los lados izquierdo y derecho y roto en lado izquierdo que afectan ligeramente al texto. Al dorso, prueba de pluma que representa un crismón.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 8.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 75, pp. 151-152.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 473, p. 166.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Sancha Martínez de Vayorio, que ye en Lanera, e yo so fillo, Johan Pérez, fazemos carta de vendición a vos, Alfonso Yannes de Oviedo, sarrallero, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, una tierra lavradía que nos avemos enna ería de Serraquemán, en logar nomnado ennas Riberas de Quesares, e iaz en tales términos: de la una parte tierra vuestra, e de la otra parte tierra de fillos de Pedro Rodríguez de Bullamne, e de la otra parte tierra de Johan Gonzáliz de Vayorio, e de la otra parte affronta en tierra de Pedro Cueto de Sebares. [E]sta tierra assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio [que] recebimos de vos, seys maravedís e medio de los blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que [nos di]estes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e [metudos] en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mayes val quel decho precio, quitámosvos la mayoría e dámos[vo]sla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvallo e guarillo de todo omne e de toda muller per nos e per nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de mayes dolce maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta VIII días de febrero, era de mille e trezientos e veynte e seys annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarabe. Don Pelegrín, obispo de Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Diego Iohannis de Oviedo, so merino.

E nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la conffirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Pedro Sánchiz, mercador. Lorieço Iohannis, luquetero. Fernán Iohannis, correero. Fernán Domínguez, pellitero. Nicolao Pérez, ferrero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro Iohannis, la fiz por mandado de Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez ia dicho, en esta carta que Pero fizo por mio mandado pusi mio signo, semellante al de Adán Giráldiz (S).

Registrada.

Prietos.

Destá[...] deven XI.

14

1288, marzo, 5.

Alfonso Pérez, llamado Cueto, y su mujer Sancha Alfonso venden a maestre Nicolás, canónigo de San Salvador de Oviedo, una heredad en Cayés, Llanera, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 182 mm.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 9.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 94, pp. 153-154.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 474, p. 167.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Pérez [decho *Cue*]to e yo, sua muller Sancha Alfonso, vendemos a vos, mestre Micolayo, canónigo de Oviedo, todo quanto heredamiento nos avemos e aver devemos en Cayés e en sos términos, que ye en Lanera, tan bien de avolengas como de conpras como de ganancias como de otra razón qualquier que nos y pertenez e pertenececer deve. Todo vos lo vendemos a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueres, molneres, roçes, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e affora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos lo vendemos por preçio que recibimos de vos, cinquenta maravedís de la moneda nova quel rey don Alfonso mandó fazer a selze dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que los maravedís nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per todas nuestras bonas de todo homne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamus >que< vos peche quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes çient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta çinco días de março, era de mille e CCC e XXVI annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Diego Iohánniz, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Adán Giráldez, notario. Diego Iohan e Fernán Fernández e Alfonso Yáñez, clérigos del coro. Pero Iohan, hermano del dicho mestre Micolayo. Johan Bartholomé, alfayate. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso, la fiz per mandado de Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez ia dicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio signo, semellante al de Adán Giráldiz (S).

15

1288, marzo, 25.

Teresa Martínez, hija de los difuntos Martín Fernández de Canales y Elvira Rodríguez, dona al Cabildo de San Salvador de Oviedo todas sus heredades en las parroquias de San Juan de Mieres, Santa María de Cuna y Santa María de Turón, en Mieres.

A.- Pergamino, 260 x 520 mm. Pequeños rotos en el lado izquierdo del pergamino que no afectan al texto. Mancha de humedad y pequeños agujeros en la mitad inferior del pergamino que afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Comparte membrana con el documento de esta colección realizado por 5 Adán Giráldez nº 16.

ACO, serie B, carp. 5, nº 20. [Documento nº2]

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 475, p. 167.

Cit.: Sanz Fuentes, "Documento notarial" p. 270.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Tharesa Martíniz, filla de Martín Fernández de Canales e de donna Elvira Rodríguez, que Dios perdone, en mio seso e en mia memoria, claramiente e de bona voluntat, fago carta de donación e de bon fecho a vos, Cabildo de la yglesa de Sant Salvador de Oviedo. Dovos todo quanto heredamiento yo he e aver devo en alfoz de la pobla de Lena, en logares nomnados enna felegresía de Santiannes de Mieres. e enna felegresía de Sancta María de Cuna, e enna felegresía de Sancta María de Turón, e en otras partes per huquier que lo yo he e aver devo enna dicha alfoz, que ye quanto heredamiento mia madre sobredicha y avía e aver devía; e esto vos do yo, e más si me y pertenez ho pertenescer deve. Todo vos lo do a entreguidat con yglesas e con palacios e con fueros e con omes e con techos e con molinos e con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos lo do en pura e vera donación por Dios e por mia alma e por las almas de mio padre e de mia madre, e porque todos los de mio linnage onde yo vengo recibiron siempre mucho algo e mucha ajuda de vos. Assí que logo de mano per esta carta [vos] do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por siempre a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho e esta mia donación quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos. E sobre todo arrenuncio a toda excepción de enganno e a todos derechos e defenssiones que por mí podrían seer agora e a todo tienpo por venir contra esti fecho. E otorgo que nenguna cosa que contra esto diga yo nen otri por mí que me non vala, e vala quanto en esta carta scripto síe.

Facta carta XXV días de março, era de mille e trezientos e vinti e ses annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la ryna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Tomás Fernández de Confor[cos], so meriún.

Hyo, Taresa Martíniz sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Pero Gonçáliz de Selga. Fernán Pérez de Quinrones. Gonçalo García e Fernán Pérez e García Fernándiz e Fernán Pacho, cambiadores. Gonçalo Iohánniz e Sancho García, clérigos del mestrescolas. Roy Pérez, clérigo de Martín Gervás. García Martíniz. Pero Alfonsso del Portal. Pedro Alfonsso de Tras Santisso. Johan Miguélliz, andador. Johan Fernándiz, oriz. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo (S).

16

1288, marzo, 26.

Teresa Martínez, hija de los difuntos Martín Fernández de Canales y Elvira Rodríguez, vende al Cabildo de San Salvador de Oviedo todas sus heredades en las parroquias de San Juan de Mieres, Santa María de Cuna y Santa María de Turón, en Mieres, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 260 x 520 mm. Pequeños rotos en el lateral izquierdo del pergamino que no afectan al texto y mancha de humedad y pequeños rotos en la mitad inferior del pergamino que afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Comparte membrana con el documento de esta colección realizado por 5 Adán Giráldez nº 15.

ACO, serie B, carp. 5, nº 20. [Documento nº1]

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 476, p. 167.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Tharesa Martíniz, filla de Martín Fernándiz de Canales e de donna Elvira Rodríguez, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, Cabildo de la Yglesa de Sant Salvador de Oviedo. Viéndo vos todo quanto heredamiento yo he e aver devo enna alfoz de la pobla de Lena, en logares nomnados enna felegresía de Santiannes de Mieres, e enna felegresía de Sancta María de Cuna, e enna felegresía de Sancta María de Turón e en otras partes per huquier que lo yo he e aver devo enna dicha alfoz, que ye quanto heredamiento mia madre sobredicha y avía e aver devía; e esto vos viendo yo e maes si me y pertenez por qualquier razón. Todo vos lo viendo a entreguidat, con yglesas e con palacios e con fueros e con omes e con techos e con molinos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias vos lo viendo por precio que recibí de vos, cient maravedís de la moneda nova que el rey don Sancho mandó fazer a ocho sueldos el maravedí, que valen novecientos maravedís de la primera guerra de Granada a ocho sueldos el maravedí, que me diestes por ende, de que fuy bien pagada de vos el día que esta carta foe fecha. E magar dixés que me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder éntregamiente, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación por Dios e por mia alma. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra voluntat por siempre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo y guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta

carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos. E si demanda ovierdes contra mí sobre la pena ho sobre la guarición del heredamiento, oblígome de vos fazer derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales. E sobre todo esto arrenuncio a toda excepción de enganno e a todos derechos e defenssiones que por mí podrían seer agora e a todo tiempo por venir contra esti fecho. E nomnadamiente arrenuncio la excepción de *non numerata pecunia*. E otorgo que nenguna cosa que contra esto diga yo nen otri por mí que me non vala, e vala quanto en esta carta scripto síe.

Facta carta XXVI días de março, era de mille e trezientos e vinti e ses annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la ryna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. Don Pelegrín, obispo en Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Tomás Fernándiz de Conforcos, so meriún.

Hyo, Tharesa Martíniz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti sinnal (S).

Qui presentes fuerunt: Gonçalo Rodríguez e Gonçalo García, cambiadores. Adán Giráldiz, notario. Johan Bartolomé, clérigo del coro. Johan Martíniz, cappellán de Paranza. Diego Martíniz de Sarzedo. Pero Gonçáliz de Selga. Fernán Pérez de Quinnonos. Pele Pérez de Sanctiannes. Gonçalo Fernándiz de Salas de Colunga. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano, e pusi en ella mio signo (S).

Yo, Adán Giráldez, notario ia decho, foy presente e a pedimiento de los sobredechos posi en esta carta mio nomne e mio signo (S).

17

1288, abril, 6.

Andrés Guión y su mujer Tefana venden al concejo de Oviedo dos suertes de tierra cerca de Santa María del Campo, en Oviedo, por noventa y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 205 x 160 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 20.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXII, p. 100.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6657, p. 298.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connoscida cosa sea a quantos esta cartan viren cómo yo, Andreo Guión, e yo sua muller, donna Teffana, fazemos carta de vendición a vos, el conçello de Oviedo, duas suertes que nos avemos a parte de Sancta María del Campo, que foron de Miguel García e de Alvar Pérez, luqueteros, e iazen en tales términos: de las tres partes heredamiento de vos, conçello, e de la otra parte camión público que ve para el Estanco e⁸ para otras partes. Estas duas suertes así determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por precio que recibimos de vos, nonaenta e cinco maravedís de los blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mayes val quel decho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende, de que fagades toda

⁸ Repetido en el siguiente renglón e.

vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si cotraria⁹ vos sobresto venier, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al qui vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta seys días de abril, era M^a CCC^a XXVI^a. Regnante el rey don Sancho con sua muller la Reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahén e enno Algarabe. Don Pelegrín, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Diego lohániz de Oviedo, so meriún.

E nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Testes: Fernán Fernándiz del Rosal, mercador, e Pedro Miguélliz de la¹⁰ Nozeda. Pedro Vasallo de Allier. Alfonso d’España, çapatero. Alfonso Yannes de Sancta Ollalla, decho *Carnero*. Esidro Pérez de Socastiello, mercador. E otros.

Coram testis.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pero lohániz, la fiz por mandado de Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario póblico del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez ia dicho, fuy presente e en esta carta que Pero lohániz fizo por mio mandado pusi mio signo (**S**).

18

1288, julio, 6.

Alfonso Nicolás, alcalde del rey en Oviedo, y el Cabildo de San Salvador de Oviedo llegan a un acuerdo en relación a los bienes de realengo que pasaban a abadengo, por el que el Cabildo debe pagar a Alfonso Nicolás doce mil maravedís por todos los bienes del obispado de Oviedo. Se inserta el privilegio que debe recibir San Salvador de Oviedo por ello.

A.- Pergamino, 350 x 370 mm.

ACO, serie B, carp. 6, nº 1.

Edt.: Ruiz de la Peña, “Alfonso Nicolás”, nº 1, pp. 149-151.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 477, p. 168.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren que sobre demanda que Alf[onso Ni]colás, alcalde del rey, fazía per cartas de nuestro sennor el rey don Sancho a la Yglesia de Oviedo por nomne del rey de los rengalengos que passaran a abadengos, [el Cabil]do de la yglesia ia dicha, con otorgamiento de Gutier Rodríguez e de don Vidal, canónigos e procuradores del obispo don Pelegrín, depoés que contendieron con elli per ante don Estevan Pérez, merino mayor del rey, e per ante Martín Pérez e Roy Bartolotez, alcaldes dessi mismo sennor sobre la dicha demanda, venieron a atal conposición, quel Cabildo con los procuradores del obispo ia dichos por nomne del obispo deven dar a Alfonsso Nicolás sobredicho dolce mille maravedís de la moneda quel rey don Alfonsso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada un dinero dellos ses de los de la gue[rra], ho de moneda que tanto vala por nomne del rey e por razón de los rengalengos por el obispo e por el Cabildo e

⁹ *Sic pro* contraria.

¹⁰ *Cancelado por subpuntuación* ros.

por toda la clerizía del obispado de Oviedo e por todos los ospitales de la Yglesia de Oviedo. E Alfonso Nicolás, por Dios e por Sancta María sua madre, e por sua alma, quitó a la confrería de Recasto e prometió de meterlos en el privilegio que ha de dar al Cabildo ho darlos otro privilegio per sí, e ellos que paguen la chançellería. E estos maravedís sobredichos dévelos apagar en esta manera: la meatat por la fiesta de Sant Miguel e la otra meatat por la fiesta de Sant Martián, primeras fiestas que vienen, so pena de çinco maravedís de la moneda ia dicha cada día de qualquier de los plazos en delante que non pagassen. E si per algún embargo la meatat non fosse pagada al Sant Martián, que sea todo pagado a la fiesta de Natal que primero vien. E Alfonso Nicolás ia dicho otorgó esta conposición e prometió dar al Cabildo e a los procuradores del obispo ia dichos privilegio chonbado de nuestro sennor el rey ata día de Sant Miguel primero que vien, e ellos que paguen la chançellería, e ata que lo diesse que non sean tenudos de pagar los maravedís nen corria la pena. E el privilegio deve seer fecho en esta forma:

- Sepant quantos esta carta viren cómo nos, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, por muchos servicios que recibimos del obispo e del Cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Oviedo, nos e los reys que fueron ante de nos, e porque sennaladamiente essa Iglesia es nuestra fechura e de los reys onde nos venimos e a que somos tenuto de la onrrar e aguardar e fazerlli bien e merçet, e que en el nuestro tienpo sea más rica e non pierda lo que ha, quitamos pora siempre iamás al obispo e al Cabildo de la iglesia sobredicha e a toda la clerizía del obispado de Oviedo e a todos los ospitales dessa Iglesia e a la confrería de Recasto, todas las demandas que avemos o que podríamos aver contra el obispo e el Cabildo, clérigos e confradería de suso dichos ho contra alguno dellos, por razón de rengalengo ho de bienfetría, se y dalguna ha per que a nos oviessen a pechar en qual manera quier que passó a ellos por compra ho por cambio ho por enprazamiento ho por testamento ho por donadío ho por patrimonio ho en otra manera qualquier per que nos ho aquellos que reñgaren depués de nos oviésemos ho podiésemos aver demanda contra ellos ho contra qualquier dellos desde que el rey don Fernando, nuestro avuelo, empeçó de reñgnar a acá, ho de ante, las quales cosas recal dava por nuestro mandado Alfonso Nicolás de Oviedo, nuestro alcalde, a quien nos diemos nuestro poder que podiesse fazer avenencia sobrestas cosas con qualesquier iglesias e cabildos e monesterios e clérigos e ospitales e confraderías del obispado de Oviedo; e la avenencia ho conposición ho quitamiento que con él feziessen, que nos que la otorgamos e la avemos por firme, con el qual Alfonso Nicolás se aveneron ellos por nuestro mandado e por nuestro otorgamiento por una gran quantía de maravedís quel dieron pora nos, de que nos otorgamos por bien pagado. E nos, por fazer más bien e más merçet al obispo e al Cabildo e por mucho servicio que nos siempre fezieron e por quantía de los maravedís que recibimos dellos e de los otros sobredichos, otorgamos de oy día en delante al obispo, Cabildo, clerizía, ospitales e confradería sobredichos, que todos los heredamientos ho otras cosas qualesquier, rengalengos ho bienfetría pechera segond sobredicho es, que desta guisa ovieron del tienpo sobredicho ho de ante a acá, que las ayan libres e quitas e franqueadas pora siempre pora husar dellas e en ellas commo de aquellas cosas que ellos meior e más conplidamiente e sen embargo han, e fazer dellas toda sua voluntat, e que ellos nen aquellos que los dellos ovieren que non sean tenudos de nos fazer por razón dellas el fuero e el pecho que nos avían a fazer aquellos de quien las ellos ovieren porque era rengalengo ho bienfetría pechera, nen nos fagan otro fuero nen otro pecho ninguno por ellas. E otrossí otorgamos que daqui adelante non diemos cartas nen mandemos fazer pesquisa sobrestos heredamientos nin sobre ninguna cosa destas sobredichas. E si diermos las cartas ho mandamos fazer la pesquisa sobre todas estas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas por pora de arrendamiento ho por otra cosa qualquier, que non valan, nen juyz nen alcalde nin otro ninguno non huse dellas. E otrossí deffendemos que nenguno non sea osado de llos passar contra esta merçet e quitamiento que lles nos fazemos por ge lo menguar nen quebrantar per nuestras cartas nin por ninguna otra

razón. Ca qualquier que ge lo feziessse pecharnos ya en pena mille maravedís de la moneda nueva por cada vegada que ge lo feziessse, ennos logares sobredichos ho en alguno dellos, e demás pecharnos ya la pena que diz ennos privilegios e las cartas que ellos tienen de nos e de los reys onde nos venimos. E a ellos ho al quien sua voz tovier todo el danno doblado. Otrossí mandamos a los merinos e a los juyzes e a los alcaldes e a los aportellados que agora son e serán daquí adelante en el obispado de Oviedo e ennos otros logares de nuestros rengnos que deffiendan e anparen e guarden al obispo, Cabildo, clérigos, ospitales e confradería sobredichos con los heredamientos e bienes que ellos an e a qualesquier que los ayan por nomne dellos. E non consientan que ninguno ge los tome nen ge los entre nen ge los enbargue nin los traya en pleito nin en juyzio sobrellos por razón de nos nin por ninguna otra razón. E que lles fagan guardar e tener en todo esta nuestra carta desta merçet e quitamiento que lles fazemos. E mandamos que, si alguno passar contra esta carta, que todos ho alguno dellos quel prinden por la pena de los mille maravedís e por la pena que diz ennas cartas e en los privilegios que ha el obispo e la Iglesia de Oviedo a que nos fazemos esta merçet e este quitamiento, e téngala pora fazer della nuestro mandado. E fagan luego emendar e pechar a ellos todo el danno e menoscabo que ellos e alguno dellos por ello recibisse doblado. E que esto sea firme e non poda venir en dubda en nengún tienpo, mandámoslles dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

- E Alfonso Nicolás debe coller en sua cunta las tallas que getaren en perssona del deán e del arçediano de Tineo tan bien commo si y oviesse arçediano, recalando elli el deanalgo e el arçediaganado assí commo lo ora recalda, ho parte dello, que vala las tallas. E promet>e<ó ayudar al Cabildo per sí e per sos omes e dar portero del rey pora sacar las tallas que foren estradas ennas perssonas e ennos canónigos absentes e ennos que non quisieren pagar e ennos clérigos del obispado que non quisieren pagar las tallas que llos foren estradas per costos de aquellos que non pagaren, e tomar el portero sua portería. E todo esto sobredicho otorgaron el Cabildo e los dichos procuradores del obispo e Alfonso Nicolás sobredichos.

Esto foe fecho VI días de julio, era de mille e CCC e XXVI annos.

Testes: don Pero Bretón. Nicolao Pérez, bochar. Martín *Botilla*. Johan Bartolomé, alfayat. Pero Alfonso del Portal. Alfonso Gonçáliz. Roy Iohánniz. Martín Martíniz de Sant Cloyo. Pero Martíniz, caldarero. Fernán Alfonso del Portal. Pero Yannes de la Nozeda. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes sobredichas escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo en testemunno de verdat (**S**).

19

1288, julio, 31.

Nicolás Yáñez, juez de Oviedo, sentencia a favor del concejo de Avilés en la reclamación que su personero Juan Pijota le presentó contra el pago de castellaje en Oviedo que les venía imponiendo injustamente Gonzalo García.

A.- Pergamino, 19 x 32 cm + 3 cm de plica. Dos agujeros triangulares atestiguan la aposición del sello concejil de Oviedo, que no se ha conservado.

AAA, Pergaminos, nº 21.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 22, pp. 46-47.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 39, pp. 120-122.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 21, p. 626.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo per ante mí, Nicolao Iohánniz, juyz de Oviedo, venieron en juyzio Iohan *Pixota* de Abillés con carta de perssonería del conçello de Abillés de la una parte, e Gonçalo García, cambiador, morador en Oviedo, por sí de la otra parte, sobre contienda que avían del castillage que tomava Gonçalo García de los vezinos del conçello de Abillés en Oviedo.

E Iohan *Pixota* mostró una carta de nuestro sennor el rey don Sancho en que se contenía que venciera de Gonçalo García una quantía de costas en Burgos, e los otros juyzes que foron ante de mí feziéronlilas dar. Otrossí se contenía enna dicha carta que desde las costas fossen pagadas, que los feziessen venir ante sí e los oýssen e llos julgasen fuero derecho sobrel dicho castillage.

E yo, Nicolao Iohánniz, juyz sobredicho, fiz las partes venir ante mí e pregunté a Gonçalo García que por qué tomava el castillage a los vezinos de Abillés. E Gonçalo García dixo que porque lo husaran dar paziguamiente. E Iohan *Pixota* nególo, que nunca lo dieran paziguamiente; e si lo dieran que lo dieran forciadamiente, e quel conçello de Abillés vencieran siempre a aquellos que llos los tomaran per sentencias que tenían. E el dicho Gonçalo García dixo que quería provar que lo dieran paziguamiente, e ovo los plazos que sont de derecho a que lo provasse, e non dio prova ninguna. E Iohan *Pixota* pedióme por nomne del conçello de Abillés que pronunciás que Gonçalo García non provara lo que prometiera, e lli feziesses dar las costas e aquello que llos tomaran por nomne de castillage; e que lo non tomasse más daquí adelante. E anbas las partes conçloyron e dieron a julgar.

E yo, Nicolao Iohánniz, juyz sobredicho, vista la carta del rey e oýdas las razones de anbas las partes, quanto quisieron dizer e razonar, e avudo consello con omes bonos, julgando digo que Gonçalo García non provó sua entención. E mando quel dicho Gonçalo García entregue a Iohan *Pixota*, por nomne del conçello de Abillés, quanto tomó, él ho otri por él, por nomne de castillage a los vezinos de Abillés. E condenpno al dicho Gonçalo García en vinti e ocho maravedís de la moneda de la guerra por costas. E deffiendo que daquí adelante que Gonçalo García nen otri por él que non tomen ninguna cosa a los vezinos de Abillés por razón de castillage.

E Iohan *Pixota* pedióme que lli feziesses conplir esta sentençia. E yo mandé a Nicolao Pérez, alcalde, que lli la conplís. E el alcalde conplióla e entregó a Iohan *Pixota* tan bien de las costas commo del castillage. E Iohan *Pixota* pedióme que lli diesse esta sentençia scripta e seellada con el seello del conçello de Oviedo que yo, Nicolao Iohánniz, tengo en garda. E yo díllila.

Esta sentençia foe dada un día per andar de julio, era de mille e trezientos e vinti e ses annos.

Testes: Lorienço Iohánniz *Canba*. Nicolao Pérez, bochar. Fernán García, cambiador. Alfonso Barquero. Alfonso Martínez de Grandes. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Iohan *Pixota* escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo (S).

20

1288, agosto, 21.

Pedro Díaz de Nava reconoce haberse mandado enterrar en el monasterio de San Vicente de Oviedo, y establece que deben ir a recoger su cuerpo allá donde fallezca. Por ello dona a San Vicente su yuguería de Omedines en Llaviana, por la que además deben realizar misa de aniversario por su alma. Además, reconoce que tiene en préstamo de San Vicente la yuguería de Castañeda, en Sariego, la yuguería de Ceceda, en Nava, y la yuguería de Llamuño en Valdesoto, que manda sean devueltas al monasterio a su fallecimiento. El monasterio acepta enterrarlo en el monasterio y le dan en préstamo de por vida doce fanegas de escanda y doce de segundo al año, para lo que obligan su lugar de Salas, en Nava.

A.- Pergamino, 190 x 222 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.
Carta partida por ABC
AMSPO, FSV, caja XIV, nº 410.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Díez de Nava, en mio sesso e en mia memoria, claramiente e de bona veluntat, huffro mia alma al nuestro sennor Ihesu Christo e a la vírgene Sancta María, sua madre, e a toda la corte del çielo, e huffro mio corpo en el monesterio de San Vicenti de Oviedo, cuio feligrés soe. E mando que huquier que yo finar, que tragan mio corpo a soterro en el dicho monesterio cabo el monumento en que iaz mio padre, don Diego Fernándiz, que Dios perdone. E do luego en huffrienda al monesterio sobredicho la mia iuguería de Omedines, que iaz en valle de Laviana, con so poblo assí commo está, e con todos sos derechos e pertenençias assí commo a mí pertenez e pertenecer deve. E per esta carta me quito de la dicha iuguería e do el iur e la proprietat ende al dicho monesterio, que luego lieve los fruchos e bienes ende agora e a todo tienpo; e otorgo e prometo a bona fet, sen enganno, de nunca yr contra esti fecho per mí nen per otri en ningún tienpo, en ninguna manera. E si per aventura acaesçiesse que yo finase en tal logar que non podiesen traer mio corpo a soterrar al dicho monesterio nin fosse y soterrado por alguna razón, mando e otorgo que por esso non pierda el dicho monesterio la iuguería sobredicha, ca luego llos la do por Dios e por mia alma en rimiisión de mios pecados. E que me fagan cada un anno una aniverssaria per ella por mia alma desque yo finar, quier que sea y soterrado, quier non. E que esta iuguería non sea dada en préstamo a fidalgo nen otri ninguno nen sea enpennada, mes que aian cada anno la rienda della per que me fagan aniverssaria. E do maldición a quienquier aquellos lo enbargasse.

Otrossí connosco e otorgo que tengo del dicho monesterio la iuguería de Castanneda, que ye en Sariego, e la iuguería de Ceceda, que ye en Nava, e la iuguería de Lamunno, que iaz en Valdesoto; e otorgo que a mio finamiento que fiquen estas iuguerías todas tres livres e quitas al dicho monesterio sen embargo ninguno, assí commo estediere pobladas.

E nos, convento del monesterio sobredicho, gradecemos a vos, Pero Díez, esta donaçión que nos fazedes; e otorgamos de vos dar la sepultura sobredicha, >e< por que nos dades a nos luego los fruchos de la dicha iuguería de Omedines dámosvos cada un anno en préstamo para en toda vuestra vida dolce fanegas descanda e dolce de segundo; e obligámosvos el nuestro logar de Salas, que ye en Nava, per que aiades esti pan cada un anno para en toda vuestra vida. E mandamos al nuestro obedencial que tevier la cozina que vos recuda con esti pan cada anno a vos ho a vuestro mandado.

Nos, partes sobredichas, otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte quinientos maravedís de real moneda per sí e per suas bonas. E esti fecho vala commo sobredicho ye.

Facta carta vinti e un día de agosto, era de mille e trezientos e vinti e ses annos.

Testes: Ruy Díez, canónigo de Oviedo. Fernán Iohánniz *Baldoria*. Pedro Alffonso del Portal. Pele Pérez, gienro de Pedro Monniz, clérigo. Marcos Pérez, clérigo de Sant Vicenti. Marcos Gutiérriz, escudero de Pedro Díez. Pedro Fernándiz de Maliayo. Garçía Rodríguez de Pandenes. Iohan Martíniz, omne de Martín Gervás. E otros.

Yo, Francisco, la fiz por mandado de Iohan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Iohan Pérez ia dicho, fuy presente e en esta carta que Francisco fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

21

1289, enero, 31.

Vidal, canónigo de Oviedo, y Giral, procuradores de Pelegrín, obispo de Oviedo, se dan por pagados de lo que adeudaba Rodrigo Martínez, canónigo, a este obispo.

Pergamino, 140 x 224 mm + plica. Cuatro agujeros atestiguan la aposición de los sellos del obispo y canónigo de Oviedo, que no se han conservado.

A.- ACO, serie A, carp. 10, nº 4.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII)*, nº 95, p. 155.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 480, p. 169.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Vidal, canónigo de Oviedo, e yo, don Guiral, procuradores de don Pelegrín, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, otorgamos e venimos de connoscido que recibimos de vos, Roy Martíniz, canónigo de Oviedo, por nomne del obispo sobredicho, trezientos e setaenta e ses maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a selze dineros el maravedí, que val cada dinero ses de la guerra, que nos diestes de los maravedís que recibistes del obispado quando yérades procurador del obispo.

Otrossí nos diestes en cunta que despendiestes andando en servicio del obispo duzientos e nonaenta e siete maravedís de la moneda sobredicha, e nos recibímosvoslos en cunta. E dámosvos por quito por nomne del dicho obispo, per el poder que dél avemos, de todos los maravedís sobredichos, tan bien de los que nos diestes commo de los que despendiestes. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, diémosvos ende esta carta seellada con nuestros sellos pendientes en testemunno de verdat. E por mayor firmედumne rogamos a Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, que escrevisse esta carta con sua mano e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta un día por andar de genero, era de mille e CCC e XXVII annos.

Testes: don Bernal e mestre Beneito, canónigos de Oviedo. Alvar Rodríguez, clérigo del coro. E otros.

Yo, Johan Pérez ia dicho, fuy presente e por el rogo sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno en testemunno de verdat (**S**).

22

1289, marzo, 2.

Pelayo Pérez canónigo tenente de Martínz López, arcediano de Gonrdón en la Iglesia de Oviedo, da santencia sobre las desavenencias que mantenían de una parte Alfonso Pérez, compañero de la iglesia de Oviedo, en nombre de la Catedral de San Salvador de Oviedo, y de la otra y Marina Yáñez, moradora en Riosa, su hijo Fernando Rodríguez, caballero, y Pedro Campal, por sí y por Juan Pérez, caballero, Alfonso Pérez y Rodrigo Isídrez, moradores en Villameri, Riosa. Después de que las partes se aveniensen en nombrar árbitros a Juan Pérez, abad de Fontes, y Juan Yáñez, canónigos, para que acudiesen a Villameri a investigar qué propiedades pertenecían a cada parte y cómo se delimitaban, a través de documentos y de testimonios, Pelayo Pérez sentencia que cada una de las partes debe recibir la mitad de las heredades.

A.- Pergamino, 206 x 332 mm. Roto en el centro del pergamino y manchas de humedad en el lado izquierdo que afectan al texto.

ACO, serie A, carp. 10, nº 5.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 81, pp. 164-166.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 481, p. 169.

En nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos esti scripto viren cómmo sobre contienda que yera entre Alffonso Pérez, conpannero de la Yglesia de Oviedo, por nomne de la dicha Yglesia de la una parte, e Marinna Yáñez, morador en Riosa, e Fernán Rodríguez, cavallero, so fillo, e Pedro Canpal por sí e por Johan Pérez, cavallero, e por Alfonso Pérez e por Rodrigo Ysídrix, moradores en Villameri, que ye en Riosa, de la otra, venieron ante mí Pele Pérez, canónigo teniente las vezes de Martín Lúpiz, arçediano de Gordón enna Yglesia de Oviedo, e depós de muytos plazos e de muytas razones aveniéronse en tal manera las dichas partes: que Fernán Pérez, abbat de Fontes, e Johan Iohánniz, canónigos, fossen a Villameri e sobiessen verdat per cartas e per testemunnas e per hu la mellor podiesen saber en Villameri e en otras partes de los heredamientos de Villameri, quáles yeran de Sant Salvador e quáles destes sobredichos, e per quáles logares se departían, e en commo allasen la verdat de todo esto, que lo dixiessen a mí, que yera juyz en esti pleito, e que lo julgasse commo allase por derecho, sen audiencia [e s]en razones tenudas de anbas las partes e de cada una dellas. E en aquello que allasen que yera de [Sant] Salvador, que valisse sua lavoría a los sobredichos omnes de Villameri. E otorgaron de estar a la ver[dat que] en esti fecho sobiessen los dichos canónigos e a commo lo yo julgasse, e destar por ello e con[plir]lo. E si lo non complissen ho contra ello passasen en alguna manera, otorgaron que qualquier de las partes que [lo n]on complisse que pechás a la otra parte cinquenta m[aravedís de la moneda nova] a ocho soldos el maravedí por pena. E esti fe[cho] que vala.

E anbas las partes diéronse fiado[respe]na se en ella cayesen, e [obl]igáronse tan bien pel speryta[... ..]resçe per un estrumento fecho per mano de Johan Pérez, teniente la [notaría por Adam Giráldez, notario público del] rey en Oviedo.

E yo, vista e entenduda la verdat d[e] commo me la dixieron e me la mostraron los sobredichos Fer[nán Pérez e Iohan Iohánniz, canónigos sobredichos] quel heredamiento de Villameri de los Carros que se departe de los [... .. re]gato commo ve de suso a aiuso, e de la parte de suso que ve salir a la Pandiella, e de la parte de iuso que deme a la agua de Prunediella e vesse a la agua de Prunediella a asuso, e ve salir a Frexnediello, e de Frexnediello vesse a [asu]so e sale ennos términos de Valdecuna, e torna de los términos de Valdecuna e ve salir a Branna, e de Branna decende ela aguaverti a aiuso, e ve salir a la Pandiella ia dicha, e de la Pandiella descende el canto a aiuso ata el hereamiento de Heros. E que de todos estos heredamientos, assí commo iazen dientro es[os] términos, que ye la meetat de San Salvador, que Ili dio García Grillero por sua alma, e la otra meetat que [son de] Pedréquiz que conpró a donna María, muller disti García Grillero, e ora que lo tienen fillos e nietos del [dicho] Pedréchiz.

E yo, por todo esto que allé assí por verdat commo dicho ye, julgando pronuncio que la [me]etat de todos estos heredamientos, assí commo iazen dientro estos términos ia dichos, ye de San Salvador. [E] pel poder del juzgado e del poder que me dieron las partes sobredichas julgo e asingno per sentencia [d]efenitiva la meetat de todos estos heredamientos, assí commo dicho ye, al sobredicho Alfonso Pérez por nomne de la ia dicha Yglesia, en tal manera que vala sua lavoría daquello que y lavraron a los sobredichos omnes de Villameri, assí commo ye derecho e customne del obispado, e esta lavoría vala por esti anno presente. E esto mando julgando so la pena e enna pena de los ia dichos cinquenta maravedís de los novos, e la pena pagada ho non pagada que vala por sienpre todo esto que yo mando julgando. E anbas las partes recibieron esta sentencia. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Johan Pérez, teniente la notaría por Adam Giráldez, notario público del rey en Oviedo, que diesse disti fecho sennos estrumentos a las partes.

Esto foe fecho dos días de março, era de mille e CCC e XXVII annos.

Testes: Rodrigo Álvaro, el abbat de Fontes. Canónigos, García Garcías e mestre Suero e Fernán Díez, racioneros de la Yglesia de Oviedo. Johan de Caces, Domingo Picón e Johan Pérez, clérigos del coro. Nicolao Iohánniz de Vega. Fernán García e [Fern]án Pacho, fillos de don García Fernándiz. Pero Alfonso del Portal. Johan Martíniz, que viende los sinnales. Pero

Fernándiz e Johan Pérez, omnes del abbat de Fontes. Alfonso Martiniz de Grandes. García Velázquiz. E otros.

Yo, Johan Pérez ia dicho, fuy presente e por el rogo sobredicho e a pedimiento del dicho Alfonso Pérez, fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno en testimonio de verdat (S).

Registrada.

23

1289, marzo, 31.

Fernando Sirgo, escudero morador en Escamplero, vende a su hermano Suero Alfonso, morador en Areces, y a su mujer Teresa Álvarez su parte de dos eros, situados en Truébano, en Areces, Las Regueras, y su parte en una heredad que llaman de Veluvi por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 229 x 165 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.122.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Sirgo, escudero morador en Escanprero, viendo a vos, Suer Alfonso, mio hermano, morador en Herezes, e a vuestra muller, Taresa Álvarez, quanta parte e quanto derecho yo he e devo aver en dos heros que iazen en Herezes, hu laman Truébano, e iazen en tales términos: de la una parte afrontan enna reguera, e de la otra parte affrontan en heredamiento que laman de García Yáñez, e de la otra parte heredamiento de Fernán Monniz e de fillos de Fernán Iohániz, e de la otra parte atiestan enna carrera viella. Otrossí vos viendo la mia parte del heredamiento que conpró mia avuola, María Pérez, que laman de Veluvi. Ela mia parte de todo esto como sobredicho ye, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo por precio que recibí de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que mayes val quel dicho precio, quitovos la mayoría e dóvoslo en donación. E per esta carta vos do el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgo de vos lo guaresçer per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes sesaenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta un día por andar de março, era M^a CCC^a XX^a VII^a. Renganante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en Tholedo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Diego Iohániz so merino.

Hyo, Fernán Sirgo sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella este sinned (S).

Testes: Ruy Peláiz e Alvar Alfonso, escuderos. Pele Iohániz, pregonero. Nicolao Miguélliz de la Pobla de Gigión. Pero Rodríguez de Amievas. Johan García de Loy. Pero Rodríguez de Agüera. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez ia dicho, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1289, mayo, 2.

Pedro Díaz de Nava, dona al monasterio de San Bartolomé de Nava sus heredades y de su hija Teresa Pérez en Lieres, en Siero, manteniendo el usufructo durante su vida, para que tras su fallecimiento hagan un aniversario anual por su alma en el día en de su fallecimiento.

A.- Pergamino, 276 x 221 mm.
AMSPO, FSP, caja D, nº 141.

B.- Papel, libro, in-folio, copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 149-151.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Díez de Nava, en mio seso e en mia memoria, claramiente e de bona voluntat, fago carta de donación e de bon fecho al monesterio de Sant Bartholomé de Nava en tal manera, que do al dicho monesterio todo quanto heredamiento yo e mia filla Tharesa Pérez avemos e aver devemos en Luyeres e en sos términos, que ye en Siero, tan bien de avolengas como de conpras como de ganancias como de otra razón qualquier que nos y pertenez e pertenecer deve. Todo lo do al dicho monesterio a entreguidat, con controzos e con tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rosças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias lo do al dicho monesterio por Dios e por mia alma, per tal condición, que yo lieve los fruchos dello por en toda mia vida, e a mio finamiento que fique al dicho monesterio livre e quito, sen embargo ninguno. E que fagan cada anno el conviento del dicho monesterio una aniverssaria por mia alma en tal día como el que yo finir. E que non podan dar esti heredamiento en préstamo nen enallenarlo en nenguna manera, mes que lo tengan en sí por facer esta aniverssaria por mia alma cada anno per ello por siempre depouys de mia morte. E per esta carta do el iur e la proprietat al dicho monesterio del heredamiento sobredicho, de que fagan sua voluntat depouys de mia morte, assí como dicho ye, por siempre¹¹ a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo como mia filla sobredicha, como otri quienquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e aia la sua maldición e la mía, e peche al dicho monesterio ho a quien sua voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo en tal logar como esti ho en mellor, e demaes quinnentos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenuncio a toda exceptión de enganno e a todos derechos e defensions que por mí podrían seer, agora e a todo tiempo por venir contra esti fecho. E otorgo que nenguna cosa que contra esto diga yo nen otri por mí, que me non vala. E vala quanto en esta carta scripto síe.

Facta carta dos días de mayo, era de mille e trezientos e vinti e siete annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la ryna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo vagante de obispo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Pero Martíniz de Castiello, so merino.

Hyo, Pero Díez sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti sinned (S).

Qui presentes fuerunt: Roy Gonzáliz, canónigo de Oviedo. Johan Gonzáliz, monge de Sant Vicenti. Alfonsso Martíniz, clérigo del coro. Alvar Peláiz de Aveno, cavallero. Domingo Pérez de Nava, clérigo. Alfonsso Fagúndiz, Marcos Gutiérriz e Alvar Gutiérriz de Villar, e Fernán

¹¹ *Cancelado por subpuntuación* a todos tienpre.

Suáriz de Luyeres, e Fernán Tavladiello, e Pero Rodríguez de Valdesoto e Alfonso Peláiz de Granda, escuderos. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente, e por rogo del dicho Pero Díez escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

25

1289, mayo, 25.

Juan Pérez, notario sustituto de Adán Giráldez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, un privilegio rodado del rey Alfonso X realizado 16 de octubre de 1255, por el que establece que a la muerte de los obispos de Oviedo queden todos sus bienes en posesión de San Salvador y no tome nada de ellos ningún oficial real.

A.- Pergamino, 515 x 615 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Iluminada [Rota (negro, rojo, amarillo y azul); crismón (negro y amarillo); iniciales decoradas (rojo)].

ACO, serie B, carp. 5, nº 5.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 362, p. 131.

(C) Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas, el Cabildo de la yglesa de Sant Salvador de Oviedo mostraron e fezieron leer un privilegio de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, que sea en parayso, seellado con so seello de plomo pendiente, en el qual privilegio seyan todos los sinnales que en esta carta sien scriptos, e yera fecho en esta manera:

Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo yo, don ALFONSO, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia e de Jahén, en uno con la reyna donna YOLANT, mi muger, e con mis hijas, la infante donna Berenguella, e la infante donna Beatriz, por gran sabor que he de fazer bien e merçet a la Iglesia chathedral de Oviedo e al Cabildo desse mismo lugar, otorgo e establezco daquí adelante para siempre iamás que cada que morriere el obispo de la sobredicha Iglesia que todas las cosas que oviere a la sazón que finare que finquen salvas e seguras en juro e en poder del Cabildo, e que nenguno non sea osado de tomar nin de forciar nin de robar ninguna cosa dellas. E otrossí mando e otorgo que el omne mío non tome nin robe ninguna cosa de las que fueron del obispo, mas que las garde e que las enpare con el omne que el Cabildo diere para guardarlas para el otro obispo que veniere. E esto otorgo tan bien por mí como por los que reñgaren después de mí en Castiella e en León. E qualquier que daquí adelante quisiere yr contra este mio privilegio por quebrantarlo o por menguarlo en alguna cosa aya la yra de Dios todo poderoso leneramient, e sea maldito e descomulgado con Judas el traydor en los infiernos, e peche en coto a mí e a los que reñgaren después de mí en Castiella e en León diez mille maravedís, e al Cabildo sobredicho todo el danno doblado. E porque este privilegio sea firme e estable, mandélo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Valladolid por mandado del rey XVI días andados del mes de octubre en era de mille e duzientos e noventa e tres annos, en el anno que don Odoart, fijo primero e heredero del rey Henrric de Anglatierra recibió cavallería en Burgos del rey don ALFONSO, el sobredicho. E yo, sobredicho rey don ALFONSO, regnant en uno con la reyna donna YOLANT,

mi muger, e con mis fijas, la inffante donna Berenguella e la inffante donna Beatriz, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgo este privilegio e confirmolo.

(1ª col.) Don Sancho, electo de Toledo e chancellor del rey, conf.- Don Felipp, electo de Sevilla, conf.- Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, vassallo del rey, conf.

(2ª col.) Don Alfonso de Molina conf.- Don Frederic conf.- Don Henrric conf.

(3ª col.) Don Alfonso, fijo del rey Johan, emperador de Costantinopla, e de la emperadriz donna Berenguella, conde Do, vassallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, vassallo del rey, conf.- Don Mahomat Abenmahomat Abenhut, rey de Murcia, vassallo del rey, conf.- Don Gastón, bizconde de Beart, vassallo del rey, conf.- Don Gui, bizconde de Limoges, vassallo del rey, conf.

(4ª col.) Don Johan, arçobispo de Santiago, chancellor del rey, conf.

(5ª col.) Don Manuhel conf.- Don Ferrando conf.- Don Loys conf.

(6ª col.) Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Pedro, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo de Sigüenca, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Ávila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Córdoba, conf.- Don Adán, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahén, conf.- Don frey Pero, obispo de Carthagená, conf.- Don Pedriuanes, maestre de la orden de Calatrava, conf.

(7ª col.) Don Nunno Gonçálvez conf.- Don Alfonso López conf.- Don Rodrigo Gonçálvez conf.- Don Symón Róyz conf.- Don Alfonso Téllez conf.- Don Ferrand Róyz de Castro conf.- Don Pero Núñez conf.- Don Nunno Guillélmiz conf.- Don Pero Guzmán conf.- Don Rodrigo Gonçálvez *el ninno*, conf.- Don Rodrigo Álvarez conf.- Don Ferrand García conf.- Don Alfonso García conf.- Don Diago Gómez conf.- Don Gómez Róyz conf.- Don Gutier Suárez conf.- Don Suer Téllez conf.

(Rota) SIGNO DEL REY DON ALFONSO. + EL ALFFEREZÍA DEL REY VACA. + DON JUAN GARCÍA, MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY, LA CONFIRMA.

(8ª col.) Don Abenmahfot, rey de Niebla, vassallo del rey, conf.- Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pero, obispo de Oviedo, conf.- Don Suero, electo de Camora, conf.- Don Pero, obispo de Salamanca, conf.- Don Pero, obispo de Astorga, conf.- Don Leonard, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendoneda, conf.- Don Pero, obispo de Coria, conf.- Don Frey Robert, obispo de Silve, conf.- Don Peley Pérez, maestre de la orden de Santiago, conf.- Don Garcí Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, conf.- Don Martín Núñez, maestre de la orden del Templo, conf.

(9ª col.) Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso conf.- Don Martín Alfonso conf.- Don Rodrigo Gómez conf.- Don Rodrigo Frolaz conf.- Don Johan Pérez conf.- Don Ferrand Yuáñez conf.- Don Martín Gil conf.- Don Andreo, perteguro de Santiago, conf.- Don Gonçalvo Ramírez conf.- Don Rodrigo Rodríguez conf.- Don Alvar Díez conf.- Don Pelay Pérez conf.

(10ª col.) Diago López de Salzedo, merino mayor de Castiella, conf.- Garci Suárez, merino del rengno de Murcia, conf.- Maestre Ferrández, notario del rey en Castiella, conf.

(11ª col.) Roy López de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Sancho Martínez de Xódar, adelantado de la Frontera, conf.- Garci Pérez de Toledo, notario del rey en el Andaluzía, conf.

(12ª col.) Gonçalvo Morant, merino mayor de León, conf.- Roy Suárez, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suer Pérez, electo de Çamora e notario del rey, conf.

Millán Pérez de Aellón la escrevió el anno quarto quel rey don Alfonso rengnó.

E esti privilegio leúdo, el dicho Cabildo pediron a mí, Johan Pérez ia dicho, que llos diesse el traslado delli scripto con mia mano e sinnedado de mio singno.

Esti traslado foe fecho XXV días de mayo, en era de mille e trezientos e vinti e siete annos.

Testes que viron el privilegio sobredicho: Gonçalo Iohánniz, clérigo del coro. Gonçalo Rodríguiz e Alfonso Nicolás, cambiadores. Alfonso Andreo. Martín Querdo. Fernán Esídriz de la pobla de Lena. E otros muchos.

E yo, Johan Pérez ia dicho, vi el privilegio sobredicho sen rasura e sen cancelladura e sen sobrescripto e sen otra dulta ninguna enna letra e en el seello, e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo escreví el traslado delli paraula por paraula con mia mano en esta carta, e pusi en ella mio singno en testemunno de verdat (S).

26

1289, julio, 12.

Fernando Fernández, mercader morador en Oviedo, y su mujer María Alfonso venden a Gutierre Rodríguez, canónigo de Oviedo, el octavo de una casa que está más allá de la puerta nueva de la cerca en Cimadevilla, en Oviedo, por ciento veinte maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 220 mm. Roto en la parte superior del pergamino que afecta ligeramente al texto.

AHN, Clero, carp. 1.602, nº 10.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 98, pp. 160-161.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 484, p. 170.

(C) *In nomine [Domini, amen. Co]*nnoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Fernández, mercador, morador en Oviedo, e yo, sua muller María Alfonso, fazemos carta de vendición a vos, Gutier Rodríguez, canónigo de Oviedo. Vendémosvos el ochavo de una casa con la parte de so huerto que está enna villa de Oviedo, en Çimadevilla, allence la porta nova de la çerca, que nos pertenez pus compra que feziemos de Guillén Pérez, fillo de Pedro Marinnas, que Dios perone, per carta rovrada que vos diemos el día que vos esta rovrámos. E esta casa está en tal término: de la una parte alberguería de los pelliteros, e de la otra parte casa de Martín Fernández, carnicero, e de sua muller, e el huerto detrás ata hu so derecho ye, e delante rúa pública e camino que ve para Sant Cibriano e pora otras partes. El ochavo desta casa ia dicha, assí determinada, con la parte de so huerto e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos la vendemos por precio que recibimos de vos, ciento e vinti maravedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada un dinero seys de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mayes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guarescer per nos e per todas nuestras bonas de todo homne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dolze días de julio, era de mille e CCC e vinti e siete annos. Rengnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe. La Yglesia de Oviedo

vagante de obispo. Don Estevan Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Lorienço Pérez de Pravia, so merino.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que me¹² mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Testes: don Pedro Bretón. Diego Iohánniz, alcalde. Johan Bartolomé, alffayate. García Tomás. Johan Díez e Johan Alffonso de Villamnat. Pedro Díez del Canpo. Johan Domínguiz de la Lamma, que ye en Sant Cloyo. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Johan Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez ia dicho, fuy presente e en esta carta que Fernando fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

¹² Sic.

6 PEDRO ALFONSO II

1

1294, marzo, 20.

María Suárez, moradora en Barredo, y su hija Aldonza Alfonso, viuda de Pedro Rosiello, venden a Fernando Yáñez de Oviedo y a su mujer María Fernández la mitad de una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por cuatrocientos maravedís.

A.- Pergamino, 290 x 186 mm. Marchas y pequeños rotos en la esquina inferior izquierda del pergamino que afectan ligeramente a la lectura.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 3.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu* [2], nº 93, pp. 186-187.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 511, p. 179.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, María Suárez, morador en Barredo, e yo, Aldonça Alfonso, sua filla, muller que foy de Pedro Rosiello, que Dios perdone, fazemos carta de vendición a vos, Fernán Iohánniz de Oviedo, e a vuestra muller, María Fernándiz. Vendémosvos ela meatat de vna casa que está enna villa de Oviedo, enna caella de Barredo, ela qual media casa nos pertenez pus donación que nos fezo Alfonso Martíniz, canónigo, que Dios perdone, de la qual casa ye la otra meatat vuestra. Esta casa está en tales términos: de la parte de cima casa de Sant Salvador, e de la parte de fondos casa que tien Ingnés Pérez, mongia de Sant Pelayo, filla de donna María Domínguez de la Quadra, e detrás afronta en el Corral del obispo, e delante rúa pública e muro de las casas en que morava Peley Pérez, canónigo, que Dios perdone, que son de Sant Salvador. Ela meatat desta casa ia dicha, assí determinada, con sos sonberados e con sua cámara e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos vendemos por precio que recebimos de vos, quatrocientos maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada un dinero ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que fomos bien pagadas de vos ante que esta carta fose fecha. E magar dixésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. [E si] maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propriedat de que faga[des ende] toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venir sobrello, otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de [todo] omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes ochoçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta vinti días de março, era de mille e trezientos e trinta e dos annos. Rengnante el rey don Sancho con la reyna donna María sua muller [en Castiella], en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molyna. Don frey Fernán, [Álvarez, obispo] electo en Oviedo. Don Estevan Pérez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, Marinna Suárez y Aldonça Alfonso ia [dechas], esta carta que [mandamos] fazer e en concello oymos leer, >con< nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

[Pre]sentes: Johan Fernándiz, mercador, genrro de Martín Sánchiz. Nicolao Martíniz. Alfonso Pérez y Fernán Telleró, alfayates. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Lorienco Rodríguez, escusador de Per Alfonso, escriván del rey e so notario en Oviedo, foy presente e por rogo de las partes escreví esta carta e posi en ella este signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

2

1295, mayo, 19.

Rodrigo Isídriz de Oviedo, tendero, y su mujer Sancha Fernández venden a Nicolás Estébanez, sastre, y a su mujer Inés Sánchez el tercio de una casa en Barredo, en Oviedo, por ciento cincuenta maravedíes.

A.- Pergamino, 310 x 202 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Ligeramente deteriorado en el margen derecho. AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.082.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo¹, Rodrigo Esídriz de Oviedo, tendero, e yo sua muller, Sancha Fernández, fazemos carta de vendición a vos, Nicolao Estévaniz, alfayate, e a vuestra muller, Ingnés Sánchiz. Vendémosvos el terçio de vna casa que está en Barredo, enna qual casa vos morades, que nos pertenez pus donna Aldonça Apparicio, madre de mí, Sancha Fernández. La qual casa está en tales términos: de la parte de cima casa de Sant Salvador, e de la parte de fondos casa de Sant Salvador, e detrás afronta en casas de Sant Salvador e de Sant Vicenti, e delante rúa pública per u ven pora Sant Salvador e pora otras partes e casas en que mora don Fernán Iohánniz, canónigo, de la qual casa avedes vos el otro terçio. El terçio desta casa ia dicha, assí determinada, e de sua cámara con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos vendemos por precio que recebimos de vos, ciento e cinquenta maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonsso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada un dinero ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e [metu]dos en nuestro poder éntregamientre, otorgamos que nos non vala. Si maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propriedat de que fagades ende toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobrello ho sobre alguna cosa ende, otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta diez e nove días de mayo, era de mille de trezientos e trinta e tres annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molyna. Vagante el obispado de Oviedo.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrarnos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Johan de Qualloto. Nicolao Pérez, bochar. Nicolao Franco e don Marcos, çapateros. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

¹ *Repetido yo.*

Yo, Lorienço Rodríguez, escusador de Per Alfonso, escrivano del rey e so notario en Oviedo, foy presente e por ruego de las partes escriví esta carta e pusi en ella este signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

3

1296, marzo, 13.

Nicolás Pérez de Pollana y su mujer María Pérez venden a Alfonso Pérez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo el cuarto de una casa en la Noceda fuera de la cerca, en Oviedo, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 230 x 175 mm.

AMSPO, FSV, caja LXXIV, nº 2.204.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Nicolao Pérez de Pollana, e yo sua muller, María Pérez, fazemos carta de vendición a vos, don Alfonso Pérez, per la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e a vos, el conviento dessi mismo logar. Vendémosvos el quarto que avemos en vna casa que está enna Nozeda, fuera la cerca, en tales términos: de la vna parte casa de Sant Salvador, e de la otra parte casa de Marinna Yannes, e detrás afronta en huerto de las casas del arcediano Bartolomé Pérez, e delante camino público per u ven pora Mercado e pora otras partes. El quarto desta casa ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra el çielo, vos lo vendemos por precio que recebimos de vos, quinze maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedís, que val cada un dinero ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Si maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámoslo en donación. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedad de que fagades ende toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta treize días de março, era de mille e trezientos e treinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molina. Vagante el obispado de Oviedo.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Alfonso Pérez, canónigo. Nicolao Iohániz de Barredo. Pero Omne, clérigo. Rodrigo Alfonso, mercador. Alfonso Pérez Lobeto. Alfonso Pérez, alfayate. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Lorienço Rodríguez, escusador de Per Alfonso, notario público en Oviedo, fuy presente e por rogo de las partes escriví esta carta e pusi en ella este signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

Hu otorgó María Pérez estaban: Pero Peláiz de Lanera, clérigo, e Nicolao Pérez sobredicho e yo, Lorienço Rodríguez.

4

1296, abril, 11.

Juan Martínez, iaféz, morador en la Noceda, y su mujer María González, venden a Alfonso Menéndez, mercader, y a su mujer Mayor Alfonso el cuarto de dos casas en la Noceda, dentro de la cerca, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 290 x 201 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.084.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Martínez, jafés, morador enna Nozeda, e yo sua muller, María González, fazemos carta de vendición a vos, Alfonso Menéndiz, mercador, e a vuestra muller, Mayor Alfonso. Vendémosvos el cuarto de duas casas que están enna Nozeda, dentro la cerca, de las cuales casas son los tres quartos de Sant Vicenti; e nos, Johan Martínez e María González, tenemos ela meata de la casa en que moramos por partida, por el cuarto de ambas estas duas casas. E están en tales términos: de la parte de cima casa de Sant Vicenti, e de la parte de fondos casa de Gutier Rodríguez, canónigo; e detrás afronta el salido destas casas enna cerca de la villa; e delante rúa pública per u van pora Abillés e pora otras partes. El cuarto destas duas casas ia dichas, e de sos sonberados e de suas bodegas e de sos salidos, así determinadas e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos lo vendemos por precio que recibimos de vos, duzientos maravedís de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que val cada un dinero ses de los de la guerra, que nos diestes por ende, de que fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixésemos que los maravedís ia dichos nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Si maes val que el dicho precio, quitámosvos ela mayoría e dámosvoslo en donación. Así que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedad de que fagades ende toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos venir sobrello ho sobre alguna cosa ende, otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quatrocientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta onze días de abril, era de mille e trezientos e treinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e enno Algarbe, e sennor de Molya. Don Fernán Alfonso, eleyto en Oviedo.

Otrossí nos, don Abrafán, judío, e María Guillémiz de Abillés, otorgamos esta vençon que los dichos Johan Martínez e María González fazen, e otorgamos de non venir contra ello per nos nen per otri en ninguna manera.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Aparicio Pérez, mercador. Nicolao Iohániz, vaynero. Pero Cavallero. Fernán Alfonso, alfayate. Pero Yannes de la Nozeda. Gutier Peláiz e so cunnado Fernán Iohániz. Pero Sánchiz de Trassantisso. Pero Díaz, sobrión de don Pero Bretón. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Lorienço Rodríguez, escusador de Per Alfonso, notario público en Oviedo, fuy presente e por ruego de las partes escribí esta carta e pusi en ella este signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

5

1296, junio, 8.

Alfonso Pérez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo de una parte, y Alfonso Pérez, clérigo de Santa Marina de Piedramuelle, de la otra, llegan a un acuerdo en relación al trabajo realizado sin permiso por Alfonso Pérez en las heredades del monasterio en Piedramuelle, por el que el monasterio de San Vicente da en foro a Alfonso Pérez lo que ya había trabajado, pagando una renta anual del quinto del pan y la mitad de la fruta de los árboles de la villa y el tercio de los de las non devisas, así como un suelo para que contruya casa y horreo, por el que debe pagar un foro anual de dos sueldos, siendo devuelto al monasterio si no realizase la construcción.

A.- Pergamino, 180 x 260 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC. AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.369.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo sobre contienda e demanda que yera entre mí, Alfonso Pérez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de San Veçenti de Oviedo, e nos, el conuiento dessi meysmo logar de la una parte, e yo, Alffonso Pérez, clérigo de Santa Marina de Piedramuelle de la otra parte, en razón que vos, abbat e conuiento, me demandáades que arronpiera e lantara ennos vuestros heredamientos de Piedramuelle sen vuestro mandado; e por esquivar costas e traballos que se suelen seguir de los pleitos yo, Alffonso Pérez sobredicho, por mí e por aquellos que pus mí heredaren, aveníme convusco en tal manera: que de quanto yo arronpí e arronpier ennos dichos heredamientos e lanté e lantar daquí en delante, yo e aquellos que pus mí heredaren que vos diemos cada un anno del pan el quinto, e de la frucha de quanto lanté dentro enna villa ela meatat, e de lo que lantar ennas non devisas el terçio, a salvo socodudo e apannado, e nos aver elo al por iur de heredamiento. E non devemos alantar favariega nin linariega nin controzio nin hero lavradío nen en Argodín nin enna Vinna nin en Proneda. Otrossí me dades un suelo çerca la casa en que muera Pedro Alffonso, mio criado, desde la sebe del huerto ata el orrio de Suer Peláiz, e de la parte de çima ata la carrera viella, e de la parte de fondos per los finsos que pornedes vos, don abbat, en que meta una casa e un orrio. E dévosos adar por fuero dello cada un anno en día de San Veçenti dos soldos de moneda real mentre lo tevier poblado, e si lo non tevier poblado que fique el dicho suelo al dicho monesterio. E si esto sobredicho oviesse avender ho enpennar, yo e aquellos que pus mí heredaren, devémoslo avender ho enpennar al dicho monesterio ante que otro ninguno, tanto por tanto, queriéndolo vos. E si lo vos non quisiéssedes, que lo vendamos ho lo enpennemos a omne paçiente que sea heredero en el dicho logar que vos cunpla esto como dicho ye. Otrossí que lo non podamos dar a ningún santoario nin a otro logar por nuestras almas sinon al dicho monesterio.

Otrossí nos, abbat e conuiento sobredichos, otorgamos todo esto sobredicho e de non yr contra ello en ninguna manera. E anbas las partes otorgamos todo esto sobredicho, e la parte que contra ello passar e lo non conplir que peche a la otra parte vinti maravedís de la moneda nova por pena, per sí e per suas bonas. E el pleito que vala.

Facta carta ocho días de junio, era de mille e CCC e treinta e quatro annos.

Testes: García Martíniz, clérigo del coro. Suer Alffonso, fillo de Elvira Gonzáliz. Estevan Nicolás, so cunnado. Fernán Iohánniz, fillo de Johan Pardo. Sancho Giráldiz. E otros.

Yo, Alffonso, la fiz por mandado de Lorienço Rodríguez, escusador de Per Alffonso, notario público en Oviedo.

Yo, Lorienço Rodríguez ia dicho, en esta carta que Alffonso fizó por mio mandado pusi este signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

6

1298, febrero, 2.

Pelayo Yáñez, herrero morador en Baúro, y su mujer María Rodríguez venden a Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en Baúro, en el lugar de Sierracamán, entre las Ribas, en Llanera, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 221 x 163 mm.

AHN, Clero, carp. 1.603, nº 12.

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 126, pp. 201-202.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 541, p 189.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Peley Iohánniz, ferrero morador en Vaorio, que ye en Lanera, e yo sua muller, María Rodríguez, vendemos a vos, Alffonso Yannes, sarrallero morador en Oviedo, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, una tierra que nos avemos en Vaorio, en logar nomnado en Sierraquemán, entre las Ribas. E esta tierra iaz en tales términos: de la una parte tierra vuestra, e de la otra parte tierra de Adán Rodríguez, oriz, e de la otra parte tierra de Martín Ribero de Bullamne, e de la otra parte tierra que foe de Ruy Pérez de Portiella. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la vendemos por precio que recibimos de vos, dolze maravedís de los dineros blancos que el rey don Alffonso mandó fazer a diez e ses dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val que el dicho precio, quitámosvos la maoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guarescer de quienquier que vos la enbargar per nos e per nuestras bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día veynte maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta dos días de febrero, era de mille e trezientos e trinta e ses annos. Regna<n>te el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahín, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

E nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Peley Pérez, capellán de Sanctiago de Tudela. Alffonso Pérez de Naves. Johan Iohánniz de Severes. Bartolomé Pérez de Latores. Roy Martíniz, pellitero. Pedro Iohan de Otero. Fernán Pérez, fillo de Pedro Francés. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Bartolomé, la fiz por mandado de Pedro Iohánniz, escusador de Per Alffonso, notario público en Oviedo.

Yo, Pedro Iohánniz sobredicho, em esta carta que Bartolomé fizo por mio mandado pongo em ella este signo semellante al de Per Alfonso (S).

Registrada.

7

1298, junio, 1.

Sancha Yáñez, moradora en Posada de Llanera, con autorización de su marido Alfonso Martínez, vende a Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en Merón, en la ería de Sierracamán, Llanera, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 188 x 150 mm.

AHN, Clero, carp. 1.603, nº 13

Edt.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 127, pp. 202-203.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 544, p. 190.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Yáñez, morador en Posada, que ye en Lanera, con otorgamiento de mio marido, Alffonso Martínez, viendo a vos, Alffonso Yannes, sarrallero, morador en Oviedo, e a vuestra muller, Johanna Nicolás, una tierra que nos avemos enna hería de Sierraquemán, en Merón, e iaz en tales términos: de la una parte tierra vuestra, e de la otra parte tierra de Santiannes, e de la otra parte tierra de fillos de Alffonso Peláiz de Reondiella, e de la otra parte tierra de herederos. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que recibí de vos, quinze maravedís de los dineros blancos quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guarescer de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, de todo ome e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos día vinti maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Alffonso Martínez, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e otorgo de non yr contra ello so la pena sobredicha.

Facta la carta primero día de junio, era de mille e CCC e treinta e ses annos.

E yo, Sancha Pérez² sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connosco en ella esti sinal (S).

Presentes: Rodrigo Rodríguez, mercador. Johan de Qualloto. Johan Bartolomé de Roçes de Pando. Bartolomé Johánniz, fillo de Johan Pérez de Cuyenzes. Suer Pérez, pellitero, fillo de María de Dios. Domingo Péres de Cuyenzes. E otros omes.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Pero Iohánniz, escusador de Per Alfonso, notario público en Oviedo.

Yo, Pedro Iohánniz sobredicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pongo em ella esti signo semellante al de Per Alfonso (S).

Registrada.

² *Sic pro* Yáñez.

1298, junio, 15.

Dominga Juan, moradora en Paredes y viuda de Nicolás Yáñez, vende a Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercader, y a su mujer María Pérez el cuarto de una suerte de tierra en Moniello, en Paredes, Siero, por veinte sueldos.

A.- Pergamino, 205 x 191 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.139.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Dominga Iohan, morador en Paredes, muller que foy de Nicolao Iohánniz, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercador, e a vuestra muller, María Pérez, el quarto de la suerte de la tierra que yo he en Paredes, en lugar nomnado en Moniello, cabo el río, el qual quarto me pertenez pus parte de mia madre, Illana Yáñez, de la qual suerte tenedes vos en pennos la meatat de Pedro Peláiz, e el otro quarto ye de María Monniz, mia hermana. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima heredamiento de Alfonso Martíniz que vos tenedes en pennos, e de la parte de fondos la reguera, e de anbas las frontes en heredamiento de San Veçenti. Esti quarto desta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos viendo por preçio que reçebí de vos, vinti soldos de los dineros blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra ello passar, otorgo que vos peche quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çinco maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta quinze días de junio, era de mille e CCC e trinta e ses annos.

Testes: Martín Yáñez e Andrés Alfonso, moradores enna Corredoria. Alfonso Sánchiz, alfayate. Alfonso Martíniz, cambiador, fillo de Alfonso Yáñez *Canpanines*. Garçía Fernándiz, morador en Avles. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Pedro Iohánniz, escusador de Per Alfonso, notario público en Oviedo.

Yo, Pedro Iohánniz sobredicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pongo en ella esti signo semellante al de Per Alfonso (S).

Registrada.

1299, febrero, 23.

Juan Giráldez, morador en Severies, vende a su hijo Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, y a su mujer Juana Nicolás media cerezal y dos tierras en la ería de Sierracamán, en el lugar de La Vina, que está en Rozada, y en Portiella, en Severies, Llanera, por veintisiete maravedís.

A.- Pergamino, 258 x 162 mm. Dos manchas de humedad en la parte superior del pergamino que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 14.

Edt.: Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu [2]*, nº 104, pp. 206-207.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 549, pp. 191-192.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan [Girálldiz], morador en Severes, que ye en [La]nera, viendo a vos, Alffonso Yáñez, sarrallero, morador en Oviedo, mio [fillo, e a vuestra] muller, Johanna Nicolás, duas tierras que yo he en Severes, enna hería de Sierraquemán, en logar nomnado la Vina, [en Roçada, e] e la otra enna Portiella. E la tierra que iaz en Roçada, iaz en [tales] términos: de la vna parte tierra de [fillos de Martín] Girálldiz, mio hermano, que Dios perdone, e de la otra parte tierra de Pedro Cueto de Severes, e la tierra de [la Portiella iaz] en tales términos: de la una parte tierra vuestra, e de la otra parte tierra de fillos de Pedro Domínguez de Severes que Di[os perdone. Otro]ssí vos viendo otra tamanna parte de los árboles meysmos que vos comprastes de Pedro Yáñez, vuestro hermano e mio fillo, commo vos el vendeó, segundo se contién enna carta de la vençón que vos el fezo, que vos ende tenedes.

Otrossí vos viendo media de [una] çerezal que está so la casa que foe de Pedro Girálldiz, mio hermano, que Dios perdone. Estas duas tierras éntregamientre, commo sobredicho ye, assí determinadas, e la parte de los árboles e la media cerezal ia dicha, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo por precio que recibí de vos, vinti e siete maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E si maes val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. E per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre. E otorgo de vos lo guarescer de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per mias bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día trinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala para sienpre.

Facta carta XXIII días de febrero, era M^a CCC^a XXX^a VII^a.

E yo, Johan Girallidiz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e conosco en ella esti signal (S).

Testes: Nicolao Martíniz, alfayate. Pero Pérez, pellitero. Rodrigo Rodríguez, mercador. Alfonso García, pellitero. Alffonso Yáñez del Rosal. Alfonso Loriénciz, luquetero. E otros.

Bartolomé la fiz por mandado de Pero Iohánniz, escusador de Per Alffonso, notario público en Oviedo.

Yo, Pedro Iohánniz sobredicho, en esta carta que Bartolomé fizo por mio mandado, pongo en ella esti signo semellante al de Per Alffonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

10

1299, junio, 2.

Tomás Yáñez de Paredes, su mujer Marinna Peláez, Aldonza Yáñez, viuda de Suero Pérez, y Juliana Miguélez, mujer de Alfonso Martínez, moradores en Paredes, Siero, venden a Alfonso Rodríguez, mercader, y a su mujer María Pérez, moradores en Oviedo, la mitad de una losa en Paredes, Siero, excepto un ero que está en ella y que pertenece al monasterio de San Vicente de Oviedo, por cincuenta maravedies.

A.- Pergamino, 224 x 179 mm. Manchas de humedad que afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.140.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Tomás Yáñez de Paredes, que ye en Siero, e yo sua muller, Marinna Peláiz, e yo Aldonça Iohánniz, muller que fuy de Suer Pérez, que Dios perdone, e yo Illana Miguéllez, muller de Alfonso Martíniz, moradores en esti mismo logar, fazemos carta de vendición a vos, Alffonso Rodríguez, mercador, e a vuestra muller María Pérez, moradores en Oviedo. Vendémosvos me[*dia*] losa, salvo un hero que iaz en ella, que ye de Sant Viçenti, que nos avemos en el [*dicho*] logar de Pa[*redes*], de la qual losa yo, Aldonça Iohánniz, compré los dos terçios a [*Alfonso*] Martíniz e a Johan Pérez e a Pedro Alffonso, e iaz en [*tales*] términos: de la parte de çima hero que foe de Peley Capellán, e de la otra parte afronta enna agua que vien de la fonte del Olló, e de la otra parte afronta enna reguera que corre de la fonte de Villar. Esta losa [*ia*] dicha, assí determinada, con so lantado e con todos sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, salvo el hero ia dicho, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fose fecha. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E si nos ho otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, vos contra ello pasar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çient maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre todos tienpos.

Fecha la carta dos días de junio, era M^a CCC^a XXX^a VII^a.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos signales (**S S S S**).

Testes: Martín Dóminguez, ferrero. Johan Grant, cuchellero. Fernán Dóminguez de Çimadevilla. Pedro [Yáñez], bregador. Pedro Yáñez e Fernán Pérez de Paredes. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Fernando, la fiz por mandado de Domingo Fernándiz, escusador de Per Alffonso, notario del rey póblico en Oviedo.

Hyo, Domingo Fernándiz, escusador ia dicho, en esta carta que Fernando fizo por [*mio*] mandado fezi en ella esti singno semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho (**S**).

Registrada.

11

1301, enero, 7.

Domingo Fernández, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Nicolás Yáñez, morador en Avilés, de la presentación ante Giraldo Estébanez y Juan Fernández, jueces de Oviedo, por parte de Nicolás Yáñez, de una carta adherente abierta intitulativa de mandato de Fernando IV, con fecha del 22 de noviembre de 1300, por la que se ordena hacer cumplir el privilegio de exención de portazgo de que disfrutaban los vecinos de la villa de Avilés, que se traslada, y de la petición a los jueces de que lo hiciesen repetir, así como su acuerdo en ello.

A.- Pergamino, 275 x 265 mm.

AAA, Pergaminos, nº 28.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 34, p. 60.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 52, pp. 153-154.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 28, p. 629.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Domingo Fernándiz, escusador de Per Alffonso, notario del rey público en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Nicolao Iohánniz, morador en Abillés, mostró e fizo leer ante Giral Estévaniz e Johan Fernándiz, juyzes de Oviedo, vna carta de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

- Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarabe e sennor de Molina, a todos los conçejos, juyzes, alcajdes, merinos, comendadores, aportellados de las villas e de los lugares de mios rengnos que esta mi carta vierdes, salut e gracia. Sepades que yo, por fazer bien e merçet al conçeio de Abillés, e por muchos serviçios e buenos que me fezieron e me fazen, e por que podiessen aver cobro de los males e de los dannos que reçebiron en esta guerra por anparar e guardar la mi villa de Abillés para mi serviçio, que les quité e les franqueé que non diessen portadgo nin peaje en nengún lugar de mis rengnos, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia. Agora Johan Nicolás, procurador del conçeio sobredicho, por nonbre dellos querellósseme que en algunos destos lugares que prindan por portadgo a los vezinos de la villa de Abillés. E que pero lles muestran el mio privilegio o el traslado delle con el singno de notario público, que ge lo non quieren reçebir; e en esto que les pasan contra la merçet que les yo fiz en esta razón. E pedióme merçet por nonbre del dicho conçeio que yo que les mandasse tener e guardar la merçet que les avía fecha en esta razón, e que non consentisse a nenguno que lles passasse contra ella. E yo tóvelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, a cada unos de vos en vuestros lugares, que non consintades a nengunos portadgueros e peajeros nin a otro nenguno que preyndren nin tomen nenguna cosa de lo suyo por portadgo nin por peaje a los vezinos del conçeio de Abillés; e si ge lo han tomado, que ge lo fagades luego entregar sin otro allongamiento nenguno según se contién en el privilegio sobredicho. E veet el privilegio ho el traslado delle singnado del singno del notario público que les yo mandé dar en esta razón; e conplítgelo e fazétgelo tener e guardar en todo según que en él dize. E non consintades que les nenguno passe contra él en nenguna manera. E si algunos ho alguno les contra él quisier passar, que los peyndredes a cada uno por la pena que se en él contiene, e la guardedes para fazer della lo que yo mandar. E que fagades enmendar a los vezinos del conçeio de Abillés todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiren doblados. E non fagades end al so pena de mille maravedís de la moneda nova a cada uno de vos. E demaes, por qualesquier de vos que fincar que lo assí non quisierdes fazer, mándovos que parescades ante mí, doquier que yo sea, del día que esta mi carta vierdes o el traslado della con singno de notario a nove días, a dizer cómmo sodes osados de non conplir mio mandado. E del día que vos esta mi carta fuere mostrada e en cómmo la conplirdes, mando al notario de la villa o del lugar do esto acaesçier que dé ende un estrumento singnado con su singno por que yo ende sea çierto. E non faga end al so la pena sobredicha e del ofiçio de la notaría. La carta leúda, dátgela.

Dada en Burgos, vinti e dos días de novembre, era de mille e CCC e XXXVIII annos.

Yo, Suer Alffonso, la fiz escribir por mandado del rey e del inffante don Enrique, su tutor.

Fernand Yáñez. Gutier Pérez. Garçía Pérez. Martín González.

E esta carta leúda, el dicho Nicolao Iohánniz pidió a los sobredichos juyzes que lli conplissen la dicha carta e la feziessen tener e guardar.

E Giral Estévaniz e Johan Ferrándiz, juyzes, dixieron que ellos conplirían el mandado de so señor el rey, e la guardarían en todo aquello que ellos podiessen.

E desto en cómmo passó el dicho Nicolao lohániz pidió a mí, Domingo Fernándiz, escusador ia dicho, que lli diesse ende testemunna.

Esto foe siete días de genero, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

Presentes: Guillén Pérez, fillo de don Pero Peláiz, que Dios perdone. Bartolomé Alffonso e so hermano Fernán Alffonso, fillos de Alffonso Pérez del Canpo. Mestre Estévano del Portal. Johan lohániz, andador. E otros omes.

Yo, Domingo Fernándiz, escusador sobredicho, fuy presente a esto e por ruego e a pedimiento del dicho Nicolao lohániz, escriví esta carta desta testemunna con mia mano e fezi en ella esti singno semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho (S).

12

1301, febrero, 18, sábado.

Domingo Fernández, notario sustituto por Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Alfonso Martínez, personero del concejo de Avilés, del proceso judicial seguido ante Giral Estébanez y Juan Fernández, jueces de Oviedo, para que San Salvador de Oviedo no cobre su parte del portazgo de Oviedo a los vecinos de Avilés, debido a que cuantan con una adherente abierta intitutativa de mandato de Fernando IV, realizada el 26 de diciembre de 1300, que se inserta, en la que ordena no se cobre portazgo en Oviedo a los vecinos de Avilés. Tras las declaraciones de las partes los jueces las emplan a comparecer ante la justicia real, pues se declaran incompetentes para juzgar el asunto.

A.- Pergamino, 450 x 580 mm.

AAA, Pergaminos, nº 29.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 37, pp. 63-66; Sanz Fuentes, Calleja Puerta y Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 55, pp. 156-160.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 29, p. 629.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Domingo Fernándiz, escusador de Per Alffonso, notario del rey público en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alffonso Martíniz, morador en Abillés, mostró e fizo leer ante Giral Estévaniz e Iohan Fernándiz, juyzes de Oviedo, una carta de nuestro señor el muy noble rey don Fernando, escrita en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual carta yera fecha en esta manera:

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe e señor de Molina, a los juyzes e a los alcalldes de León, e de Oviedo, e de Gordón, e de Lena, e de Olloniego, e de todos los otros lugares en que toman el portazgo e peaje e castellaie de León fasta la mar, salut e gracia. Sepades que Johan Nicolás, personero del conçeio de Abillés, vino a mí e mostróme un privilegio seellado con el seello del rey don Sancho, mio padre a que Dios perdone, de plomo, en que dizía de cómmo conffirmara un privilegio del Enperador don Alffonso que dio al conçeio de Abillés quando mandó poblar essa villa de Abillés, en que los franqueó que non diessen portazgo nin ribaje nin castellaje desde la mar fasta las portas de León. En el qual privilegio deffiende que nenguno non fuesse osado de passar contra él, ca qualesquier que contra él passassen que averían la sua yra, e que pecharían quinientos sueldos de puro argent al rey, e al conçeio de Abillés otros tantos. Otrossí me mostró el trasllado de otro privilegio que yo ovi dado a esse conçeio, en que dizía que yo, por lles fazer bien e merçet e por muchos serviçios e buenos que me fezieron en guardar essa villa de Abillés para mio serviçio, e porque

podiesen aver cobro de lo que avían perdido en esta guerra, que los quité e los franqueé que non diessen portadgo nin peaje nin castellaie en nengún lugar de mios rengnos, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia, en el qual privilegio deffendí que nenguno non fuesse osado de passar contra él, ca qualquier que lo feziesses que me pecharía en pena mille maravedís de la moneda nova.

E el dicho Johan Nicolás díxome por que algunos omes les passavan contra los dichos privilegios que lo ovo querellado a mí, e yo quel mandé dar otras mis cartas en que vos mandé que non consintiéssedes a nengunos portadgueros e peajeros e castellersos que lles passassen contra los dichos privilegios; e si fallássedes que por portadgo ho por peaje ho castellaje les algo avían tomado, que ge lo feziéssedes entregar. E querellósseme que pero los vezinos del conçeio de Abillés vos mostraron la mi carta, que los portadgueros e peajeros e castellersos non lexan por ende de los peyndrar, e vos nin ellos que non queredes conplir los privilegios nin las cartas que vos sobrello muestran, e lles passades vos e ellos contra ellas. E si assí es, sabet que sodes caýdos en las penas de los privilegios e de las cartas que ellos tienen del Enperador, e de los reys onde yo vengo e de mí.

Porque vos mando, vista esta mi carta a cada unos de vos en vuestros lugares, que non consintades a los portadgueros e peajeros e castellersos nin a otros nengunos que tomen portadgo nin peaje nin castellaje a los vezinos del conçeio de Abillés de nengunas mercaduras que troxieren nin levaren, nin que les passen contra los privilegios e cartas que ellos tienen en esta razón. E si lles por ende algo tienen prindado o tomado, fazétgelo luego entregar, e prindatlos por las penas que se en los privilegios e cartas sobredichas contienen, e guardatlas para fazer dellas lo que yo mandar, e entregat al conçeio de Abillés ende la su parte que deve a aver con derecho. E si abonados non fueren para esto conplir e pagar, mándovos que >los< recabdedes en manera que lo cunplan. E veet las otras cartas que vos sobresto ovi enviado, e conplítgelas en todo assí commo en ellas dize. E non fagades ende al nin pongades y escusa nenguna por que se me ayan maes de querellar a vuestra culpa. Si non, sabet que carta e portero mandaría dar que de vuestras casas ge lo entreguen todo doblado; e demaes a vos e a lo que oviéssedes me tornaría por ello. E de cómmo lo conplirdes mando al notario de la villa ho del lugar do esto acaesçiere que los dé testimonno signado con su singno para mí, por que yo ende sea çierto e lo escamiente commo a aquellos que non cunplen mio mandado. E non faga ende al so pena del ofiçio de la notaría. La carta leúda, dátgela.

Dada en Burgos, veynte e ses días de dezenbre, era de mille e trezientos e trinta e ocho annos.

Yo, Suer Alfonso, la fiz escribir por mandado del rey e del infante don Enrique, su tutor.

Ferrand Yannes. Garçi Pérez. Martín González.

- E los juyzes dixieron que verdat yera que esta carta sobredicha que llos Alfonso Martíniz mostrava que llos fora ante mostrada per Johan Nicolás, perssonero del conçeio de Abillés. E ellos que lli dixieran que la conplirían de bona miente en quanto podiesen e deviesen. E que lamaran sobrello a aquel que recabdava el portalgo por la Iglesia, e que venieran antellos Alfonso Fernándiz e Alfonso Yáñez, canónigos, con carta de personería del obispo e del Cabildo de la Iglesia de Oviedo, seellada con sos seellos en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, e el Cabildo dessi mismo lugar, fazemos nuestros procuradores a Alfonso Yáñez d'Arlós e a Alfonso Fernándiz, nuestros canónigos, a cada un dellos en todo que esta personería mostrar, en todos los pleitos ho pleito movidos e por mover que avemos ho esperamos aver contra qualesquier contra que nos demandas ho demanda aiamos, ho ellos contra nos, sobre razón del terçio del portalgo de la villa de Oviedo que tenemos de iur e de poder. E sinnedadamentre en el pleito que avemos e esperamos aver

con el conçello de Abillés por razón de cartas desafforadas que sacaron de casa de nuestro sennor el rey callada la verdat, per que nos entienden enbargar la possission del dicho portalgo. La qual carta sacaron callada la verdat commo dicho ye, andando nos en pleito sobrello con ellos ante nuestro sennor el rey, non seyendo el pleito livrado nin convençido, nin faziendo en ella mençion del proçesso del pleito. En estos pleitos e en todas las cosas que llos pertenescen damos conplido poder a estos nuestros personeros sobredichos para ante qualesquier justicias, esperitales ho tenporales, ante quien los pleitos ho pleito acaesçieren ho acaesçier. Que por nuestro nomne puedan ho pueda demandar e deffender, razonar e contradizer, e proponer todas exenpçiones e replicaçiones, e iurar en nuestras almas en toda manera de juramento que mester for; e apellar e consentir, e seguir las apellaçiones ho apellaçion por nuestro nomne si conplir, e reçibir las costas e las otras cosas que por nos foren julgadas. E pidan testemunnas a los notarios hu acaesçier ho a sos escusadores, e ganen cartas ho carta de nuestro sennor el rey sobresti fecho, e contradigan las que contra nos quisieren ganar. E fagan por nuestro nomne otros procuradores ho procurador si mester for, e fechos ho fecho que los podan ho pueda revocar cada que quisieren ho quisier. E fagan todas cosas que suficien e verdaderos personeros pueden e deven fazer, e que nos mismos fariemos si fóssemos presentes. E pero el uno destos nuestros personeros comesçar el pleito ho los pleitos, el otro sea reçebido cada que venier, assí que non sea mellor la condiçion del un perssonero que del otro. E quanto for fecho per estos nuestros personeros ho personero, ho per los personeros ho personero que ellos ho qualquier dellos por nuestro nomne fezieren ho fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme. E en logar de fiador obligamos nuestros bienes para conplir el julgado e estar por las sentençias ho sentençia commo for derecho.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda, nos obispo e Cabildo sobredichos feziemos seellar esta carta con nuestros seellos en testemunno de verdat.

Fecha la carta diez e ocho días de febrero, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

La qual personería leúda, que dieran suas razones per que dizían que la carta del rey non devía seer conplida, las quales yeran fechas en esta manera:

Juyzes: Nos Alffonso Yáñez e Alffonso Fernándiz, canónigos tenedores de la terçia parte del portalgo de Oviedo por la Yglesia de San Salvador, dizemos cómmo la dicha Eglesia está en paçífica possission de longo tienpo a acá de levar la terçia parte del portalgo sobredicho. Que non podedes nin devedes de derecho enbargar ela dicha possission a la Eglesia, nin a nos que la possimos por ella, per la carta del rey que vos mostró el procurador del conçello de Abillés, commo enna dicha carta sea general e non faga mençion de la dicha possission en que está la Eglesia, e nos por nomne della, commo ye veluntat del rey; nen ye derecho de desapoderar la Eglesia de so possission sen seer oýda e convençuda por derecho, mayormente que procurador del dicho conçello fezo enplazar sobresti portalgo al Cabildo per carta de Martín Pérez, merino del rey, e los procuradores del Cabildo e del dicho conçello apareçieron ante Martín Pérez, e él enviólos con el pleito antel rey e el pleito ye en sua Corte e aún non ye acabado per sentencia; e quier el derecho que depós quel pleito ye começado entre algunos, que nenguna de las partes sobre aquel pleito non puede ganar carta contra la otra parte non faziendo mençion del proçesso del pleito, e si la ganar quier que non vala la carta; e assí apareçe que la dicha carta non val nen la devedes aconplir, poys que non faz mençion del proçesso del pleito que ye entre los dichos Cabildo e Conçello. E otrossí porque non faz mençion de la dicha possission en que la Eglesia, e nos por nomne della, estamos, e assí non sodes tenudos de la conplir porque ye ganada callada la verdat per muchas maneras. Por las quales razones pedimos que non cunplades la dicha carta contra el Cabildo nen contra nos, nen nos enbarguedes per ella la dicha possission. E protestamos que si nos algún enbargo enna dicha possission fezierdes, de vos lo demandar per derecho, con las costas e con enmienda de los dannos que por esta razón la Eglesia e nos a culpa de vos reçebíssemos; e de

vos demandar la pena quel rey pon por sos privilegios a los que cunplen las sus cartas que salen desafforadas de sua chançellería.

Las quales razones leídas, los dichos iuyzes dixieron que ellos que enviarán enplazar al conçello de Abillés que envasen so personero antellos ioves que primero venía, XVI días desti mes de febrero, dizer bonas razones, si las por sí avían, contra las razones que Alffonso Fernándiz e Alffonso Yáñez porrirán antellos per que la carta del rey non devía seer conplida. HASTA AQUÍ ESTÁ CORREGIDO.

E a esti plazo Alfonso Martínez, personero del dicho conçello de Abillés, vieno ante los dichos iuyzes con carta de personería del conçello de Abillés, seellada con so seello, fecha en esta manera:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, conçello de Abillés, fazemos nuestro personero a Alfonso Martínez, nuestro iuyz, que esta personería mostrar, que por nuestro nomne muestre a los iuyzes e a los alcaldes de Oviedo ho a qualquier dellos una carta de nuestro sennor el rey don Fernando en que llos manda que non consientan a los portalgueros nin peaieros nin castelleros nin otros omnes nengunos que tomen en dicho lugar de Oviedo portadgo nin peaié nin castellaie a los nuestros vezinos de las mercaderías que levaren ho troxieren. E si alguna cosa llos toviesen tomado ho prindado por esta razón, que llos lo feziesen luego entregar según en esa carta diz, e llos pida por nos que la cunplan e fagan entregar a nuestros vezinos lo que llos tienen tomado ho prindado en esta razón, e otrosí que llos mostre otra carta de nuestro que llos enviamos sobresta razón. E de cómo lo mostrar e dixier e de lo que ellos y fezieren e dixieren, que pida ende testemunna a uno de los notarios desi lugar. E en qual guisa esto por nos fezier nos lo otorgamos e lo avemos por firme.

E por que esto sea creúdo feziemos seellar esta carta con nuestro seello.

Que foe fecha quinze días de febrero, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

La qual personería leída, los dichos iuyzes fezieron leer antél las sobredichas razones que los dichos canónigos dixieran contra la carta del rey, e preguntáronlli si quería dizer alguna cosa contra ellas, que lo oyrían con la otra parte e lo livrarián así commo alliasen por derecho.

E el dicho Alfonso Martínez dixo que él non avía mandado del conçello de Abillés para entrar en pleito con la Iglesia, nin yera so procurador para entrar en pleito con el Cabildo, nin el conçello de Abillés non avía pleito con el Cabildo per antellos, nin quería dizer nenguna cosa contra las dichas razones, ca el rey non dava a ellos poder que oýsen el pleito entre la Iglesia e el Conçello, salvo que conplisen la sua carta, mas que los fazia executores e que llos dizía de parte del rey que lli conplisen la carta e lli feziesen entregar el penno que tomaran por el portalgo a Miguel Pérez, vezino de Abillés. E si non, que protestava de querellar dellos al rey, e daquí endelantre que non consentisen que nenguno tomase portalgo a los vezinos de Abillés así commo mandava enna carta del rey.

E los dichos Alfonso Fernándiz e Alfonso Yáñez dixieron que non devían los iuyzes aconplir aquello que Alfonso Martínez pedía por las razones que de suso dixieran en so escrito, e pedíronllos que guardasen a la Iglesia e a ellos con la posición en que estaban de la terçia parte del dicho portalgo.

E Alfonso Martínez pidió a los dichos iuyzes por nomne del conçello de Abillés que lli conplisen la carta del rey segondo que ia dixiera, e guardasen los vezinos de Abillés con la merçet que llos el rey feziera.

E los iuyzes dixieron que poys los dichos Alfonso Fernándiz e Alfonso Yáñez dieran suas razones contra la carta del rey, per que non devía seer conplida nin ellos desapoderados de lo en que estaban en posición de iur e de poder, e Alfonso Martínez non quería dizer nenguna cosa contra ellas, e por estas razones e porque la carta que Alfonso Martínez mostrava falava de privilegios e ellos non avían poder de lo livrar, que enplazavan a anbas las

partes que pareçiesen per sos personas de hue sábado, XVIII días desti mes de febrero, a treinta días antel rey, e él que determine el pleito commo toviere por bien e fuere la sua merçet.

E Alfonso Fernándiz e Alfonso Yáñez dixieron que los iuyzes agraviavan a la Iglesia e a ellos en duas cosas per esto que mandavan. La una yera porque llos mandavan aparesçer antel rey sobre razón de la dicha carta que fora ganada callada la verdat e que la non devían aconplir, segund aparesçía per las razones que dixieran e per la confensión de Alfonso Martíniz. E la otra razón yera, puesto que oviesen aparesçer antel rey, que ponían pequenno plazo, porque el rey yera enna frontera. E que se tenían ende por agraviados, e que tomavan aquel plazo que llos el derecho dava para apellar dello si mester fose.

E los iuyzes dixieron que non yera sua veluntat de los agraviar nin entendían que los agraviavan en ello.

E de todo esto sobredicho en cómmo pasó, Alfonso Martíniz, por nomne del conçello de Abillés, pidió a mí Domingo Fernándiz, escusador sobredicho, que lli diese ende testimonna.

Esto foe sábado, diez e ocho días de febrero, era de mille e trezientos e treinta e nove annos.

Presentes: Alfonso Fernándiz, tendero. Alfonso Barquero. Martín Domínguez Negral. Nicolao Iohannes, fillo de Iohan Martíniz, raedor. Martín Iohannes, escriván. Beneyto Pérez e Nicolao Iohannes e Alfonso Pérez, pelliteros. Alfonso Pérez Pisón. Pedro Díez, merino. Suer Peláiz, andador. Bartolomé Peláiz, alfayate. E otros omnes.

Yo Domingo Fernándiz, escusador sobredicho, fuy presente a esto e por ruego e a pedimiento del dicho Alfonso Martíniz escriví esta testimonna con mia mano e fiz en ella esti singno semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

13

1302, abril, 9.

Pedro Martínez, dicho Pardo, hijo de los difuntos Pedro Martínez de Colloto y María Pérez, dicha María Capa, moradores en Paredes, Siero, vende a Alfonso Rodríguez, mercader, y a su mujer María Pérez, moradores en Oviedo, unas heredades en Paredes, Siero, por veinte maravedies.

A.- Pergamino, 219 x 180 mm. Desgaste en el lado derecho del pergamino que afecta al texto. AMSPO, FSV, caja LXV, nº 1.941.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos est[a carta] viren cómmo yo, Pedro Martíniz dicho *pardo*, fillo de Pedro Martíniz de Qualloto e de María Pérez dicha María *capa*, que Dios perdone, moradores en Paredes, que ye e[n Siero], viendo a vos, Alffonso Rodríguez, mercador, e a vuestra muller, María Pérez, moradores en Oviedo, todos quantos hered[amientos] e lantados yo he e aver devo en Paredes, que ye en Siero, e en sos términos, que me pertenesçen pus parte de [los] dichos mio padre e mia madre e de otra razón qualquier que me y pertenesçen e pertenesçer d[even, assí] commo dicho ye, con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, [lantados, para]dos, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con su[as salidas] dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesçias, vos lo viendo por precio [que resçebí de] vos, vinti maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de [un dinero el] maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos ante que esta carta fosse [fecha. E] magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que [maes val] quel dicho preçio quitovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do [el] iur e la propiedat ende de que fagades toda

vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobre[sto] venier yo otorgo salvarllo e guarirlllo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos [tienpos] con derecho. E qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna vos contra esto pasar, quienquier que for sea [maldito] de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho [vala] por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta nueve días de abril, era de mille e trezientos e quarae[nta] annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, [en] Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Álvaroiz, electo de Oviedo. Don Estevan Pérez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Hyo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la conffirmé e connosco en ella esti singnal (S).

Presentes: Beneyto Pérez e Johan Domínguez, fillo de Domingo Yáñez, pelliteros. Pero Santiago, criado de Rodrigo Andrés, carpentero. Johan Bartolomé, ferrador. Johan Martíniz, fillo de Martín Yáñez de Ventanielles. E otros.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Domingo Fernándiz, escusador de Per Alfonso, notario del rey en Oviedo.

Hyo, Domingo Fernándiz ia dicho, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado fezi en ella esti singno semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Registrada.

14

1303, febrero, 18.

Juan Pérez de la Viña, clérigo del coro, y a Juan Gran, cuchillero, moradores en Oviedo, árbitros designados por Pedro Pérez, capellán de Santa María de Tiñana, de una parte, y García Martínez, clérigo beneficiado de la misma iglesia, de la otra, para dirimir sus desavenencias, mandan que Pedro Pérez sustituya durante seis años a García Martínez en la iglesia de Santa María de Tiñana, recibiendo una renta anual de cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 200 x 155 mm. Carta partida por ABC. Pequeña mancha de humedad en la mitad del lado superior del pergamino que afecta ligeramente a la lectura.

AMSPPO, FSP, caja E, nº 178.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 190, pp. 335-337.

Reg.: Rubiano, AMSPPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2172.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda [e demanda] que yera entre mí, Pero Pérez, capellán de Sancta María de Tineana, de la vna parte, e yo, García Martíniz, clérigo benefiçiado enna dicha egle[sia de la otra] parte, en razón que yo, Pero Pérez, demandava a vos, García Martíniz, que servisedes la dicha iglesia per vos ho per clérigo de misa, ag[ora por] esquivar costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos, aveniémosnos de lo meter en mano de mandadores nomnados lohan Pérez de la Vinna, clérigo del coro, e lohan Gran, cuchellero, moradores en Oviedo. E obligámosnos so pena de diez maravedís de novos de estar e conplir a quanto entre nos mandassen, loando, aveniendo, conponiendo, estando, seyendo en día feriado e non feriado, en qualquier manera que lo mandassen. E qualquier de nos que non estadiesse por la manda que ellos diessen, que pechasse los diez maravedís por pena per sí e per todas suas bonas. E la manda que ellos diessen que valisse.

E nos, Iohan Pérez, clérigo, e Iohan Gran, cuchellero, mandadores sobredichos, oydas las razones de ambas las partes en quanto quissieron dizer e razonar, avido consello con omnes bonos, per manda mandamos que Pero Pérez que sirva la dicha elesia assí como ye huso e costumne de las otras elesias por sí e por García Martíniz, e que lo escuse ende desti día de Entrogio que ora ye ata ses annos conplidos. E el dicho García Martíniz que día al dicho Pero Pérez çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, cada anno en casa del dicho Pero Pérez a salvo, la meatat por Natal e la otra meatat por Sant Iohan Babtista, e de maes que lo aiude a servir la dicha elesia cada anno a las fiestas prinçipales.

Otrossí mandamos que se dían ambos vno a otro por quitos de todas quantas demandas ho demanda ambos avían vno contra otro ho podrían aver sobre qualquier razón ata el día e era desta carta. Otrossí mandamos quel préstamo que Pero Pérez tenía de García Martíniz, que lo tenga ata esti tiempo. Otrossí mandamos que si alguna discordia entre ellos venier sobre qualquier razón, que sea ende sos vigarios Alffonso Vermúdz de Granda, cavallero, e yo, Iohan Gran, e que lo podamos mandar so la dicha pena assí como allarmos en bona verdat. Otrossí mandamos que si per aventura dentro esti tiempo adoleçiese el dicho Pero Pérez ho aviese otro negoçio derecho per que non podiese servir la dicha elesia, que lli vala lo servido, e a García Martíniz lo por servir, e que metan per costa de ambos clérigo de misa que sirva la dicha elesia ata que el dicho Pero Pérez la poda servir. Otrossí mandamos que non saque el vno sobre el otro carta ninguna de obispo nin de deán nin de arçediano nin de sos vigarios ho vigario de ninguna cosa; e si la sacca que non vala, si for contra el otro en alguna manera. E todo esto sobredicho mandamos per manda que vala por sienpre. E qualquier dellos que contra esta manda pasar en alguna manera, que peche al otro los diez maravedís sobredichos por pena, per sí e per todas suas bonas. E la manda que vala.

E nos, Pero Pérez e García Martíniz sobredichos, oýda esta manda que los dichos mandadores mandaron, otorgámosla e dámosla por firme que vala como dicho ye. E otorgamos de non yr contra ella per nos nin per otri en ninguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta XVIIIº días de febrero, era de mille e CCC e quaraenta e un anno.

Testess: Roy Pardo, cuchellero. Gutier Pérez e Nicolao Iohánniz e don Yannes e Pedro Martíniz, vayneros. Domingo Cordero de Foçana, que ye en Siero. E otros.

Yo, Fernán Nicolás, escusador de Per Alffonso, notario del rey público en Oviedo, escriví esta carta e fezi en ella esti signno semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

15

1304, mayo, 1.

Aldara Muñíz, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, con autorización de Aldonza González, abadesa del monasterio, vende a su sobrino Monín Álvarez, hijo de su difunto hermano Álvaro Muñíz, sus heredades de la villa de Villar, en la feligresía de San Félix de Valdesoto, Siero, por trescientos maravedís.

A.- Pergamino, 177 x 195 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.945.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 195, pp. 344-345.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Aldara Monníz, donna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, per lizençia e con otorgamiento de donna Aldonça Gonçaliz, abbadesa del dicho monesterio, fago carta de vendiçión a vos, Monín Álvarez, mio sobrión, fillo de Alvar Monníz, mio hermano, que Dios perdone. Viéndovos todos quantos heredamientos e techo e lantados yo he e aver devo enna

felegresía de Sant Féliz de Valdessoto, en villa pernomnada de Villar e en sos términus. Todo vos lo viendo a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dientro e fuera a monte e a valle e con todos sos derecho e pertenençias, por trezientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, de los quales maravedís me pagastes logo el día que esta carta foe fecha los duzientos maravedís e los çienta maravedís avédeslos a pagar por mí a donna Mençía, mia hermana, que lle devo per este heredamiento que vos viendo. E magar dixiés que los duzientos maravedís me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la maoría e dóvoslo en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrelo venier yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo commo otro qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra vos tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes quinientos maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, abbadesa sobredicha, otorgo esta vendición que la dicha Aldara Monníz faz e otorgo de non yr contra ella per mí nen per otri en ningún tienpo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta primero día de mayo, era de mille e CCC e quaraenta e dos annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Aldara Monníz sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella este signal (S).

Presentes: Fernán Peláiz, fillo de Pele Rodríguez de Granda. Diego Álvarez, fillo de Alvar Rodríguez de Cayés. Pero Garçía, capellán de San Cloyo. Alvar Garçía, fillo de Garçía Martínez. Roy Sánchiz de la Gasconna. Johan Pérez e Pero Pérez, fillos de Pero Calello de Fayas. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Martín Iohániz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Martín Iohániz, escusador ia dicho, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pus este signo semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho. (S).

Registrada.

16

1305, enero, 2.

Urraca Andrés, viuda de Alfonso Pérez del Campo, y sus hijos Bartolomé Alfonso, María Alfonso, Catalina Alfonso, María Alfonso, con autorización de su marido Felipe Pérez, Rodrigo Alfonso y Alfonso, en su nombre y en el de sus hijos y hermanos Giraldo y Gonzalo, venden a Aldonza Alfonso, hija y hermana de los vendedores, una huerta a las afueras de Oviedo, en Foncalada, por setecientos cincuenta maravedíes, para pagar deudas de Alfonso Pérez del Campo.

A.- Pergamino, 288 x 195 mm. Manchas de humedad por todo el pergamino que dificultan ligeramente la lectura.

AMSPO, FSP, caja F, nº 187.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPQ, FSP, *Libro Becerro*, pp. 489-491.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 199, pp. 351-353.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Orraca Andreo, muller que fuy de Alffonso Pérez del Canpo, que Dios perdone, e nos sos fillos, Bartolomé Alffonso e María Alfonso e Catalina Alffonso e yo, María Alffonso, con otorgamiento de mio marido Felipe Pérez, e nos, Rodrigo Alffonso e Alfonso, sos hermanos, nos todos los sobredichos por nos e por Giraldo e por Gonçalo, fillos del dicho Alffonso Pérez e de mí, Orraca Andreo, fazemos carta de vendición a vos, Aldonça Alffonso, filla de Alffonso Pérez sobredicho e de mí, Orraca Andreo. Vendémosvos un orto que iaz saliente la villa de Oviedo, a parte de Foncalada, el qual orto foe del dicho Alffonso Pérez, e iaz en tales términos: de la vna parte orto de Re Casto, e de la otra parte orto de Sant Pelayo, e de la otra parte orto de Marinna Díaz de la Vega, e de la otra parte camino que va para Foncalada e para otras partes. Esti orto ia dicho, así determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que reçibimos de vos, syeteçientos e cinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Los quales maravedís oviemos mester para pagar dévedas que devía el dicho Alffonso Pérez. E lo que maes val esti orto quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el jur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per nuestras bonas de todo omme e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, así nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de real moneda per pena per sí e por suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Giral Pérez, hermano del sobredicho Alffonso Pérez, e yo, Alffonso [...], so testamentario, otorgamos e avemos por firme esta vendición sobredicha.

Facta carta dos días de genero, era de mille e CCC e quaraenta e tres annos. Regnante [el] rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e [sennor] de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos signales (S S S S S S).

Presentes: Garçía Fernándiz, fillo de don Garçía Fernándiz. Rodrigo Alffonso de la Rúa. Ruy Iohánniz, cambiador. Johan Pérez, luquetero. Rodrigo Esídriz, fillo de Esidro Pérez. Nicolao Iohánniz de Faro, juglar. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Martín Iohánniz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Martín Iohánniz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho. E Felipe Pérez, marido de la dicha María Alffonso, otorgó esta vençón que sua muller fazia e de non yr contra ella so la pena sobredicha de los mille maravedís (S).

Registrada.

1305, agosto, 16.

María Estébanez, moradora en Priorio, hija de los difuntos Esteban Lobo y Aldonza Gil, y su hijo Alfonso Martínez donan por sus almas al Cabildo de San Salvador de Oviedo el cuarto de una casa en la calle de Cimadevilla, fuera de la cerca, en Oviedo.

A.- Pergamino, 262 x 176 mm. Dos rotos en la parte superior del pergamino que afectan ligeramente al texto.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 584, p. 203.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta [viren cómo yo], María Est[évaniz, morador] en Priorio, filla de Estevan Bobo e de Aldonça Gil, que Dios perdone, e yo, Alfonsso Martíniz, so fillo, fazemos carta de donaçión [e de] bon fecho a vos, el Cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Oviedo. Dámosvos el quarto de vna casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de Çimadevilla, fuera la çerca, con el quarto de so salido detrás, el qual quarto pertenez a mí, María Estévaniz, pus parte de mio padre sobredicho. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa que foe de Nicolao Bochar, que Dios perdone, e de la parte de fondos casa que foe de Johan Miguélliz, carniçero, e delante rúa pública e casa de Rodrigo Andrés, carpentero e el orto detr[á]s afronta en orta de donna María Tomás. El quarto desta casa ia dicha, assí determinada, con el quarto de so salido e de sos der[e]chos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo damos en donaçión por Dios e por nuestras almas e por plazer e amores que reçebymos de vos. Assí que logo de mano, per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de D[ios] e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çient maravedies de real moneda por pena per sí e per suas b[ona]s. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XVI días de agosto, era de mille e C[CC] e quaraenta e tres annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, María Estévaniz e Alfonsso Martíniz sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos, e co[n]oscemos en ella estos signales (S S).

Presentes: Fernán Nicolás, fillo de Nicolao lohániz, *Artenpié*^{5FIN}. Pero Martíniz e Pedro Iohan, orizes. Fernán Rodríguez del Portal. Fernán Alfonsso, alfayate. Nicolao lohániz e Lorientço, carniçeros. Garçía Pérez, cambiador. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Martín lohániz, escusador de Per Alfonsso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Martín lohániz, escusador ia dicho, foy presente e en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al [de] Per Alfonso (S).

Registrada.

1306, enero, 18.

Martín Yáñez, notario sustituto de Pedro Alfonso, a petición de Alfonso Nicolás, alcalde del rey en Oviedo, da testimonio de la lectura de una carta del obispo Fernando escrita en papel, que

traslada, por la que el obispo cita a Alfonso Nicolás a comparecer el siguiente jueves ante él, para recibir una sentencia relacionada con el apresamiento de don Fernando Alfonso, obispo de Oviedo, cuando era deán.

B.- Pergamino 555 x 635. Copia notarial con fecha 1306, enero, 20, realizada por 4 Juan Pérez (nº 138).

ACO, serie B, carp. 6, nº 14.

Edt.: Ruiz de la Peña Solar, "Alfonso Nicolás", nº 14, pp. 165-166.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Martín Iohánniz, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Martín Gutiérrez, clérigo del onrrado padre e sennor don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, leeó ante Alffonso Nicolás de Oviedo, alcalde del rey, una carta del dicho obispo escripta en papel e seellada de so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

- Don Fernando, per la graçia de Dios obispo de Oviedo, a vos, Alffonso Nicolás de Oviedo, allcalde del rey, salut e graçia de Sant Salvador. Vos sabedes cómmo sobre razón de la demanda que nos e el Cabildo de nuestra yglesia contra vos avemos por la iniuria e por la prisión que feziestes al obispo don Fernando Alfonso quando yera deán, que lo metiastes en nuestra mano e obligástesvos de conplir todo aquello que nos mandássemos e teviésemos e por bien en esta razón, e quando lo quisiésemos mandar. Porque vos amonestamos per tres plazos de sennos días cada plazo que joves esti primero que vien a la terçia seades ante nos per vos ho per vuestro perssonero sofficiente a oyr e conplir la manda que nos queremos fazer en esta razón. E se non, sabet que del plazo en delante nos yremos per el pleito adelante quanto for derecho. E mandamos a qualquier clérigo a que esta carta for mostrada, so pena descomonón, que vos la lea per ante omes bonos e la día al que la lieva.

Dada en Oviedo, XVIII días de genero, era Mª CCCª XLª quarta.

E esta carta leýda, Alffonso Nicolás pidió a mí, Martín Iohánniz ia dicho, que lli diesse el traslado della para aver so consello e faría lo que deviesse de derecho.

Esto foe XVIII días de genero de la era sobredicha.

Testes: Alfonso Rodríguez, portero del Cabildo. Andreo Martíniz, tendero. Garçia Tomás. Alfonso Rodríguez de Gallegos, cavallero. E otros.

Yo, Martín Iohánniz ia dicho, foy presente e a pedimiento del dicho Alfonso Nicolás escriví esti traslado per la carta sobredicha e pusi en él esti signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho.

19

1307, diciembre, 1.

Dominga Alfonso, moradora en Santa Olaya de Colloto, hija de los difuntos Alfonso Carnero y Benita Yáñez, vende a Álvaro González, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, un octavo del prado del Espinedo, en Llames, Siero, por doce maravedíes.

A.- Pergamino, 160 x 150 mm. Se aprecian las marcas del aputado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.362.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Dominga Alfonso, morador en Santa Olalla de Qualloto, filla de Alfonso Carnero e de Beneyta Yáñez, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, Alvar Gonzáliz, monge de San Viçinti

de Oviedo. Viéndovos el ochavo del prado del Espinedo, que ye en Lames, que arronpéo Iohan Cabeça, mio avuelo, con el dicho monasterio, del qual prado son los tres ochavos vuestros que comprastes a fillos del dicho Iohan Cabeça, mio avuelo. Esti ochavo vos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçibí de vos, dolce maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a tdos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho qui<si>és quabrantar³ ho corronper, assí yo commo otri qualquier barón ho muller de mia progenia ho de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo de maes vinti e çinco maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta primero día de dezenbre, era de mille de trezientos e quaraenta e çinco annos.

Testes: Pedro Díez, carpentero. Alffonso Fernándiz, luquetero. Alffonso Fernándiz e Iohan Fernándiz, so hermano, e Matíos Pérez, moradores en Latores. Fernán Alffonso, pedrero. E otros omnes.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Gutier Peláiz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, es esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado fiz esti singno semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

20

1307, diciembre, 29.

Domingo Fernández, Juan Pérez, Andrés Martínez y Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Sancho García y Fernando Nicolás, jueces de Oviedo, y a petición de Fernando Peláez y de Esteban Nicolás, personeros del concejo de Oviedo, de un privilegio rodado del rey Sancho IV, con fecha del martes 18 de marzo de 1287, en el que se insertan varios privilegios de los reyes Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por los que se concede y confirma la exención del pago de portazgo en la ciudad de León a los vecinos de Oviedo.

A.- AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 5.

Pergamino 560 x 450 mm. Varios agujeros pequeños que afectan al texto.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XIII, p. 36.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo*, tomo II primera parte, nº 6655, 297.

Ver en la colección de 11 Domingo Fernández nº 1

³ Repetido quebran<tar>.

1309, agosto, 10.

Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Fernando Viejo, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, un documento con fecha del 21 de enero de 1268, por el que Diego Ordóñez y el convento de San Vicente de Oviedo aforan a Martín Yáñez y María Peláiz un suelo cerca del puente de Avilés, de manera que construyan allí su casa y paguen una renta anual al monasterio seis sueldos y doce lanques.

A.- Pergamino, 180 x 232 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXVII, nº 804.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Gutier Peláiz, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escritas, Fernán Viello, monge del monesterio de San Vienti mostró e fezo leer una carta partida escrita en pargamino de cuero, la qual carta yera fecha en esta manera:

-In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti scripto que nos, don Diego Ordóñiz, abbat, e convento de Sant Vicenti, dóvos a vos, Martín lohániz e a vuestra muller, Marinna Peláiz, el nuestro suelo que avemos a la ponte de Abbillés, que ye a tal término: de la una parte casa de Domingo Vaquero e de la otra parte casa de Pedro lohan *nariz* e sale enna ponte. Que la aiades vos e vuestra progenia por heredit e que fagades hy casa de morada e nos diedes ende cada anno VI soldos por encienço a la fiesta de Sant Vicenti e nos collades ata dolze lanques ~~pora~~ ad/tobo de la ponte e nos las guardedes hy quando nos for mester e vos las nos diemos para guardar sen escatima. E se per aventura venier tiempo que vos non podades ho non querades ela casa mantener nen guardar, esti tiempo vos ho quien venier por vos que fique a nos esti suelo así como estedier obrado. E esto vos fazemos por amor de lohan Gonçáliz.

Y yo, Martín lohániz, con mia muller, Marinna Peláiz, gradeçemos esta gracia que nos fazedes e otorgamos de conplir quanto en esta carta denuncia, también por nos como por vos.

E que esto sea maes firme e non venga en dolda nos, abbat e convento feziemos seallar esta carta con nuestros seellos en testemunnio de verdat.

Fecha la carta sábado vinti e un día de genero, era M^a CCC^a VI^a.

Presentes: Gonçalo Rodríguez, cambiador. Fernán lohániz, baldorión. lohan Gonçaliz de Abbillés. Tomás Domínguis, cuchellero.

Rodrigo la fizo.

E esta carta leúda el dicho Fernán Viello pidió a mí, Gutier Peláiz que lli diese el traslado della escrito e singnado con mio singno, porque dixo que lo avía mester para ensinar a Gonçalo Gutiérriz de Abbillés e en otras partes quanto al dicho monesterio ho a él conprís.

Fecho esti traslado diez días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: lohan Gonçáliz e Alvar Alfonso, monges. Martín Pérez, capellán de Sant Martino de Turón. Pedro Menéndiz e Lope lohániz, omnes del abbat de Sant Vicenti.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, fui presente e por rogo e a pedimiento del dicho Fernán Viello escriví esta carta desti traslado e fiz en ella esti signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

1309, septiembre, 19.- Oviedo, iglesia de San Tirso.

Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, recoge testimonio de la investidura de Nicolás Martínez como notario público del rey en Oviedo ante el concejo de Oviedo. Se insertan dos documentos pertinentes al asunto: un documento en el que los notarios Juan Pérez y Andrés Martínez hacen traslado de un documento del rey Fernando IV en el que se establece que Pedro González de Sandoval, su adelantado mayor en León y Asturias, pueda nombrar en estos territorios los notarios públicos en su nombre, con fecha del 7 de mayo de 1309, y otro documento de este adelantado mayor, en el que nombra notarios públicos en Oviedo a Nicolás Martínez y a Pedro Yáñez, con fecha del 12 de septiembre de 1309.

A.- Pergamino, 270 x 360 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 27.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXVIII, pp. 137-138.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6685, p. 302.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Gutier Peláiz, escusador de Pedro Alfonso, notario del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo el conçello de Oviedo enna yglesia de Santo Tisso juntados per pregón, assí commo ye de costumne, Nicolao Martíniz, escriván, mostró e fizo leer vn traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escrito en papel, fecho e signado per Iohan Pérez e Andreo Martíniz, notarios de Oviedo, el qual yera fecho en esta manera:

(Ver doc. nº 155 de la colección de 4Juan Pérez I)

- Otrassí mostró e fizo leer vna carta de don Pero Gonçáliz de Sandoval, escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

- De mí, Pedro Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias, al conçello, juyzes e alcaldes de Oviedo, salut commo a aquellos para quien querría mucha onra e bona venturia. Sepades que porque me fezieron entender que Pedro Iohánniz e Nicolao Martíniz, escrivanos, vuestros vezinos, son onbres que saben bien escrivir e leer, e el ofiçio de la notaría, póngolos por notarios de vuestra villa e de sua alfoz, por poder que he de nuestro sennor el rey per vna sua carta de que vos mostrarán el traslado. E mándollos que husen del ofiçio de la notaría assí commo los otros notarios que y son. E todas las otras escripturas que estos Pedro Iohánniz e Nicolao Martíniz fezieren, en que possieren el día e la hera e los que estovieren presentes, yo las otorgo e mando que valgan pora sienpre. E mando que Pedro Iohánniz ponga esti singno quel do en esta mi carta, que es tal (**S**); e Nicolao Martíniz esti otro singno tal (**S**). Porque vos mando de parte del rey, e vos rogo de la mía, que husedes con ellos en el ofiçio de la notaría assí commo husastes con los otros notarios que y son, ca yo los pongo por notarios ende commo sobredicho es. E que acordedes en ello conmigo assí commo vos el rey manda. E non fagades end al so pena de çien maravedís de la moneda nova a cada uno. E que esto sea çierto mandé seellar esta carta con mio seello.

Dada enna Pobla de Grado, dolze días de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Yo, Beneyto Pérez, la fiz escrivir por mandado de Pedro Gonçáliz.

Estas cartes leúdes, el decho Nicolao Martíniz pidió al conçello, que sía presente, que acordassen con don Pedro Gonçáliz en lo reçeibir por notario, assí commo el rey e don Pedro Gonçáliz mandavan per las dichas suas cartas. E los juyzes e el conçello dixieron que ellos, por

obedesçer al mandado del rey e de don Pedro Gonçáliz, e porquel dicho Nicolao Martíniz sabía bien escribir e leer, e el ofiçio de la notaría, e yera omne que guardaría a cada uno en so derecho e el sennorio del rey, que acordavan con don Pedro Gonçáliz que fosse notario de sua villa e de sua alfoz, assí commo se contenía enna dicha sua carta, e que lu reçebían por notario ende. E los juyzes reçebiron y con el conçello juramiento del dicho Nicolao Martíniz, que esti ofiçio con que lu ponían que lo feziesses bien e complidamientre, e que hussasse en él bien e verdaderamientre. E de todo esto sobredicho en commo passó el dicho Nicolao Martíniz pidió a mí, Gutier Peláiz, escusador sobredicho, que lli diesse ende testemunna.

Esto foe diez e nove días de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Johan Fernándiz, Alfonso Rodríguiz, so cunado, Fernán Peláiz, so primo. Guillén Pérez e Fernán Peláiz, juyzes. Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios. Nicolao Iohánniz de la Cal e Fernán Esídriz, pelliteros. E otros muchos.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, fui presente e por rogo e a pedymiento de Alffonso Rodríguiz e Johan Fernándiz, personeros del concello de Oviedo, e del dicho Nicolao Martíniz, fiz escribir desto duas cartes en un tenor, la una que tengan los dichos personeros por guarda de sí e del conçello, e la otra pora Nicolao Martíniz, que tenga por sua guarda e del dicho Pedro Iohánniz, e fiz en cada una mio singno semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho (S).

23

1310, febrero, 7.

Juan Pérez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Juan Martínez, morador en San Martín de Anes, Siero, una carta intitiativa de mandato con sello adherente del rey Fernando IV, con fecha del 28 de diciembre de 1302, por la que ordena a los recaudadores que respeten los privilegios por los que los habitantes de San Martín de Anes no pagan impuestos reales.

A.- Pergamino, 180 x 327 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 12, nº 9.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 571, p. 199.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Johan Pérez, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Johan Martíniz, dicho Johan *Fidalgo*, morador en coto de San Martino d'Anes, que ye en Siero, mostró e fizo leer una carta de nuestro sennor el rey, escripta en popel e seellada de so sello en cuesta, fecha en esta manera:

- Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Morçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, a los juyzes de Siero e a los merinos que andaren por mí en essa tierra o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta viren, salut e gracia. Los omes del coto de San Martino d'Anes se me enbiaron querellar e dizen que los cogedores e sobrecogedores que an de coger e de recabdar por mí los mios pechos e los mios derechos en essa tierra, así en renta commo en fialdat del quinto serviçio de los çinco serviçios que me fueron mandados en las Cortes que yo fiz en Medina del Campo, que les despechan e les fazen muchos tuertos e muchos males sin razón e sin derecho, seendo ellos quitos de todos los pechos por privilegios que ellos tienen de los reys onde yo vengo e confirmados de mí; e pero que les muestran los privelegios de las franquezas e liberdades que ellos tienen de los reys onde yo vengo, confirmados del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e de mí, que ge los non quieren guardar nin mantener

segond que en ellos dize e que les pasan contra ello, e por esta razón que pierden e menoscaban mucho de lo que an. E que me pedían merçet que el bien e la merçet que les fezieron los reys onde yo vengo e les yo confirmé que les fuesse guardada e mantenida en todo segond que en ellos dichos privilegios se contiene, en guisa que non resçebisen tantos dannos e tantos males commo resçebiran. E yo téngolo por bien. E maravíllome en cómmo son osados de lo fazer nin vos de ge lo consentir. Por que vos mando que veades los privilegios que los omes del coto de San Martino de Anes tienen, e confirmados de mí, en esta razón, e guardátgelos e conplítgelos en todo segond que en ellos dize. E daquí en delante non consintades a cogedor nin sobrecogedor nin a otro ninguno que les passe contra ellos nin contra ninguna cosa dellos, nin les peyndren nin les tomen ninguna cosa de lo suyo contra esto por el quinto serviçio, commo dicho es, nin por otros serviçios nin pechos ningunos que acaescan daquí en delante en qual manera quier que sean, segond dize en los privilegios que ellos tienen confirmados de mí. E si algo les an tomado o prindado contra esto que dicho es, fazétgelo luego entregar, ca mi veluntat es que el bien e la merçet que les feziemus, como dicho yes, que les sea gardada e mantenida para sienpre, e de les non passar contra ella en ninguna manera. E a qualquier o a qualesquier que contra esto que dicho es les quisieren passar, prindatlo por la pena que en los dichos privilegios se contiene e gardatla para fazer dello lo que yo mandar. E non fagades ende al, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. E de cómmo lo fezierdes mando a qualquier notario que a ello fuer lamado que vey a y, e que les dé un estrumento signado con su signo por que yo sepa en cómmo conplides mio mandado; e non faga ende al so pena del ofiçio. La carta leýda, dátgela.

Dada en León, vinti e ocho días de dezenbre, era de mille e CCC e quaraenta annos.

Yo, Nicolás Martíniz, la fiz escrevir por mandado del rey. Vista. Domingo Fernándiz. Garçía Pérez. Garçía Fernándiz.

E esta carta leúda, el dicho Johan Martíniz dixo que porque yera escripta en popel que se temía que se lli ronpería e se lli derramaría en alguna manera, e pidió a mí, Johan Pérez ia dicho, que lli diesse el traslado della escripta en pargamino de cueyro e signalado de mio singno.

Este traslado foe fecho siete días de febrero, era de mille e CCC e quaraenta e ocho annos.

Testes: Johan Fernándiz, mercador. Pero Peláiz e Alvar Garçía de Socastiello. Fernán Alfonso e Gutier Alfonso, fillos de Alfós Díez. Rodrigo Alfonso, so sobrión. Alvar Martíniz e Alfonso Martíniz, escrivanes. E otros omes.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, fuy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Johan Martíniz fiz fazer esti traslado per la dicha carta del rey paraula por paraula en esta carta, e pusi en ella esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

24

1310, mayo, 13.

Álvaro García, hijo de García Martínez, y su mujer Urraca Gutiérrez, moradores en Socastiello, en Oviedo, venden a Martín López, deán, y al Cabildo de San Salvador de Oviedo, el tercio de una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, por trescientos diez maravedís; este tercio de la casa paga cinco maravedís a la parroquia de San Juan por foro.

A.- Pergamino, 280 x 214 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AHN, Clero, carp. 1.604, nº 13.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 610, p. 212.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Garçía, fillo de García Martíniz que Dios perdone, e yo sua muller, Orraca Gutiérriz, moradores en Oviedo en Socastiello, vendemos a vos, don Martín López, deán, e a vos, Cabildo de la iglesia de Oviedo, el terçio que nos avemos en una casa que está enna villa de Oviedo, enna calella de Socastiello, de la qual casa son los otros dos terçios vuestros. E este terçio pertenez a nos pus conpra que feziemos de Nicolás Marcos e de sua muller Marinna Martíniz, según se contién en una carta de vençón per que nos lo vendieron, fecha per notario, que vos ende diemos el día que esta carta foe fecha. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casas de los malos de Panizeres, e de la parte de fondos casa de Rodrigo Alfonso e de sua muller, Sancha Fernándiz, que foe muller de Alfonso Martíniz *Amulado*, e detrás affronta en orta del ospital de Santiannes, e delante rúa pública e affronta en casa de San Salvador. El terçio desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de so salido e de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos vendemos por preçio que reçebimos de vos, trezientos e diez maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos e cuntados éntregamiente en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E que vos paguedes cada anno a la yglesia de Santiannes el fuero que lli faz este terçio, convién a saber, çinco maravedís de la moneda sobredicha cada un anno. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quinentos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta trelze días del mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e ocho annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pero Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la conffirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

>Testes<: Alfonso Pérez e Johan Johániz e Martín Pérez de Pentueles, canónigos. Pero Martíniz, cambiador. Johan Pérez de Rey Casto. Johan Pérez, clérigo del coro. Garçía Rodríguez e Gonçalo Fernándiz, cambiadores. Fernán Alfonso, fillo del dicho Alfonso Pérez, canónigo. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Álvaro, la fiz por mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, en esta carta que Álvaro fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

1310, junio, 7.

Juan Pérez, notario sustituto de Pedro Alfonso, y Andrés Martínez, notario sustituto de Fernando Nicolás, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Guillén Pérez y Fernando Peláez, jueces de Oviedo, y a petición de Gonzalo Rodríguez, notario de Villaviciosa, de varios documentos: una carta intitiativa de mandato de Fernando IV, realizada el 6 de mayo de 1310, por la que ordena se de al procurador del concejo de Villaviciosa traslado de un documento real de Alfonso X que atesoraban los descendientes de Andrés Martínez de Oviedo; una misiva del concejo de Villaviciosa dirigida a los jueces de Oviedo, realizada el 4 de junio de 1310, en la que le informa del mandato real de Fernando IV y pide que lo cumplan dando el traslado del documento a su notario, Gonzalo Rodríguez; documento de Alfonso X por el que concede a los monasterios de Valdediós y San Pelayo de Oviedo una renta de anual de 30 maravedíes sobre las rentas del concejo de Villaviciosa, realizado el 24 de agosto de 1278; el testimonio notarial realizado por el notario Benito Yáñez y atado a las cuerdas del documento real sobre las conversaciones acaecidas entre Andrés Martínez y Juan de Villaviciosa, realizado el 4 de noviembre de 1280.

B.- Pergamino, 483 x 592 mm. Copia notarial con fecha de en 1310, junio, 7, realizada por Alfonso García, notario de Villaviciosa. Muy deteriorado.
AMSPO, FSP, caja F, nº 199.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. 1, nº 213, pp. 372-375.- Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 2242-2246 (edición parcial).

Editado en la colección de 10 Fernando Nicolás, doc. nº 2.

1311, marzo, 7.

Suero Alfonso, hijo de los difuntos Alfonso Pérez de la Sienrra y María Martínez, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, el cuarto de un tercio de un controcio y el cuarto de una casa que está en otro controcio colindante, en la Sienrra, Loriana, Oviedo, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 243 x 183 mm.
AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.536.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Alfonso, fillo de Alfonso Pérez de la Sienrra e de María Martínez, que Dios perdona, viendo a vos, Pero Martínez, clérigo del coro de la yglesia de Oviedo, el quarto del terçio de un controzoz que iaz y enna Sienrra, de que ye lo al de mios hermanos e de vos, Pero Martínez, e de Alfonso García e de otras heredes. E este quarto me cobó por partida pus parte de mia madre sobredicha. E este controzoz iaz en tales términos: de la parte de çima controzoz de Alfonso García e de sus heredes e de la parte de fondos controzoz de vos, Pero Martínez, e de la huna fronte tierra de herederos de Vida Yáñez e de la otra parte afronta en tierra de Roy Martínez, clérigo.

Otrossí vos viendo el quarto de huna casa que foe del dicho mio padre, que está en controzoz de vos, Pero Martínez, de la qual casa son los otros tres quartos de mios hermanos. Todo esto cómo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando madó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio

poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. E per esta carta vos do luego el iu[r] e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier yo otorgo de vos la salvar e guarir per mí e per mias bonas de quienquier que vos lo embargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra este fecho passar sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta siete días de março, era de mille e trezientos e quaraenta e nove annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Morçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pero Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Suer Alfonso, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e cunnosco en ella este singnal (S).

Presentes: Suer Alfonsso, clérigo del coro. Pero Martínez, dicho Pero *fuizía*. Pero lohan e Lorientço Pérez, alfayates, e Alfonso Pérez e Johan Pérez e Pero Martínez, ortolanos, moradores enna Gasconna. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso Martínez, la fiz por mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alfonso, notario póblico del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, en esta carta que Alfonsso Martínez fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

27

1311, marzo, 8.

Rodrigo Pérez, hijo de Juan Pérez y de Aldonza Yáñez, moradores en Castaños, Grado, vende a Rodrigo Pérez, escribano, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, un cuarto del pevidal que está en el lugar de Lañada, en Castaños, Grado, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 200 x 178 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.528.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Ruy Pérez, fillo de Johan Pérez e de Aldonça Iohánniz, moradores en Castannos, que ye en Grado, viendo a vos, Ruy Pérez, escriván, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, el quarto del pevidal que feziemos yo e Fernando, fillo de Garçía Yáñez, que está y en Castennos, en logar hu laman la Lannada. E viéndovos el quarto desti Pevidal, con el quarto de los árvoles que en elli están e que se en elli criären, e con sos derechos pe pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedís, que me diestes, por ende de que yo soe bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano por esta carta vos do luego el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier barón o muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier

quanto en esta carta cunta en dobo⁴ e de maes trinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta ocho días de março, era de mille e CCC e quaraenta e nove annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pero Gonçalíz de Sandoval, adelantrado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Ruy Pérez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conuesco en ella esti singnal (S).

Testes: Johan Iohánnez, sarrallero. Garçía Rodríguez, cambiador. Pero Fernándiz de Oturo, clérigo. Gonçalo Bernaldo, fillo de mestre Álvaro. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

28

1311, marzo, 15.

Alfonso Pérez, dicho Cancienes y su mujer Mayor Pérez, moradores en Oviedo, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador del Oviedo, una casa en La Ferrería fuera de la cerca, en Oviedo, por cuatrocientos maravedís.

A.- Pergamino, 246 x 225 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.746.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Pérez *canzienes*, e yo, sua muller, Mayor Pérez, moradores en Oviedo, vendemos a vos, Pero Martíniz, clérigo del coro de la iglesia de Oviedo, huna casa que nos avemos que está enna villa de Oviedo, a parte de la Ferrería fuera la çerca de la villa, que nos pertenez la meetat della que nos dio Aldonça Esídriz, tía de mí, Mayor Pérez, quando casamos, e la otra meetat pus compra que feziemos de María Pérez, filla de Pero Rodríguez, natural de Canzienes. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa que foe de Pero Iohan, oriz, que ye ora de Pero Iohan, so gienrro, e de la parte de fondos casa de Pero Bono de sol Açogue e el salido detrás afronta en casas de fillos de don Marcos e delante rúa pública e camión que ve de Oviedo pora León e pora otras partes. Esta casa ia dicha, así determinada, con so salido detrás e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas de tierra al çielo vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, quatroçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E arrenunçiamos la exepción de *non numerata pecunia*. Elo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos logo el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier barón o muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito del Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes ochoçientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

⁴ *Sic pro doblo.*

Fecha la carta quinze días de março, era de mille e trezientos e quaraenta e nove annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Morçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo. Don Pero Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrarnos e la confirmamos, e cunnosçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Pero Peláiz, mercador, e Alffonso Pérez, pennarero, e Alffonso Fernándiz, alfayate, moradores en Socastiello. Alfonso Fernándiz, mercador, dicho Alfós de Viesques. Johan Alffonso, fillo de Alfonso Nicolás, molnero. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alffonso Martíniz, la fiz por mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, en esta carta que Alfonsso Martíniz fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

29

1311, mayo, 16.

Juan Alfonso, hijo de Alfonso Pérez de La Sienrra, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, el cuarto de una casa y el cuarto de un controzio en el lugar de La Sienrra, en Lorianana, Oviedo, por diez maravedies.

A.- Pergamino, 212 x 180 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.747.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Alffonso, fillo de Alffonso Pérez de la Sienrra, que ye en Lorianana, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la yglesia de Oviedo, el cuarto de una casa que está en Lorianana, en logar hu dizen la Sienrra, con el cuarto del controzio que iaz sobrella, que me pertenez pus parte de mia madre, María Martíniz. E esti controzio iaz en tales términos: de la parte de çima controzio de Alffonso Garçia de Carrielos e de sos hermanos e de la parte de fondos controzio de vos, Pero Martíniz, e de la una fronte afronta enna losa de Ruy Martíniz e de la otra fronte afronta en tierra de Alvar Garçia, fillo de Garçia Martíniz de Oviedo. E esta casa e esti quarto desti controzio vos viendo con sos derechos e pertesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de una dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do luego el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E juro e prometo de nunca yr contra ello per mí nen per otri en nengún tiempo nen en nenguna manera. E dóvos por guaridor que vos la guaresca a Suer Alffonso, mio hermano. Yo e él, cada ún de nnos pol todo per nos e per nuestras bonas.

E yo, Suer Alffonso, assí lo otorgo per mí e per mias bonas.

Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o coronper, assí yo como otro qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes

trinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e ses días de mayo, era de mille e CCC e quaraenta e nove annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Muerçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pero Gonçáliz de Sandoval, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Johan Alffonso, vendedor sobredicha⁵, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella esti singnal (S).

Testes: Pero Iohan, ferrero. Johan de Befardo de Loriana. Fernán Iohánniz, mercador. Johan Garçía de Loriana. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, en esta carta que Diego fizo por mio mandado, pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

30

1311, mayo, 26.

Tomás Pascuález, notario sustituto de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la sentencia emitida por Nicolás Yáñez y Alfonso Pérez, carpinteros, árbitros designados por Juan Alfonso, mercader, por sí y por su mujer María Nicolás, de una parte, y Juan Rodríguez y su mujer María Juan, de la otra, para resolver sus desavenencias en razón de la construcción de unas casas en Oviedo, por la que establecen la propiedad que cada parte debe tener en la casa, así como una serie de condiciones en caso de reparaciones.

A.- Pergamino, 174 x 314 mm. Varias manchas de humedad en el pergamino y roto en el lado izquierdo que dificulta ligeramente la lectura.

AMSPO, FSP, caja F, nº 202.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 217, pp. 380-382.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2149.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Tomás Pasquáliz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escritas, Johan Alffonso, mercador, por sí e por sua muller María Nicolás, de la vna parte, e Johan Rodríguez e sua muller, María Johan, de la otra parte, dixieron que pleito e contienda yera entrellos en razón que Johan Alffonso quería lavrar casa en el suelo que conprara e avía de fillos de Pasqual Iohánniz que está en el Rosal, entre las casas de Alffonso Estévaniz e de Johan Rodríguez e desta sua muller, que han con San Tisso. E otrossí que quería lavrar casa en el huerto deste suelo que iaz tras las casas del dicho Johan Rodríguez. E que Johan Alffonso quería poner vigas e lavrar sobre las paredes e muro de las dichas casas de Johan Rodríguez, assí commo torna desde la estante de la calella del rey las paredes al longo ata el cabo de la esquina del muro de la casa del dicho Johan Rodríguez, e detrás en el muro de la dicha casa de Johan Rodríguez assí commo ve ata la estante del madero que está apegada en este muro en el suelo de Sancho Garçía e de Johan Nicolás e de sos hermanos. E que se avenieran anbas las partes de lo meter en mano e en poder de Nicolao Iohánniz e de Alffonso Pérez, carpenteros, que estavan presentes, e que otorgaran de estar por quanto entrellos

⁵ *Sic pro* sobredicho.

mandassen ho aveniessen en qualquier manera en razón destas paredes e muro de las casas ia dichas de Johan Rodríguez e de Santo Tisso. E que la parte que non estediessen por lo que ellos y mandassen, que pechasse a la otra parte que por ello estediés çinco maravedís de novos; e de maes que la manda que ma<n>dassen que vala e sea firme. E anbas las partes pediron a los dichos mandadores que mandassen e aveniessen lo que por bien toviessen en razón de las paredes e muro de las casas ia dichas.

E los dichos mandadores por manda mandaron que Johan Alffonso e sua muller e aquellos que despós en esta casa que ora Johan Alffonso quier lavrar heredar, que aian por sienpre la meatat de las paredes assí commo ven de la calella póblica ata el cabo de la esquina del muro ia dicho e del cabo, e del cabo de la esquina del muro ata la estante que está en el otro cabo del muro, assí commo sobredicho ye, con la meatat de la tierra en que están de tierra al çielo. E que lavre sobre las paredes del muro e cargue sobrellas en guisa que non cayen per la lavoría que y Johan Alffonso fezier. E si per aventura los bolados ho las paredes cayeren por la lavoría ho carga que Johan Alffonso sobrellas fezier, que Johan Alffonso que las adobe e las faga per sua costa. E otrossí que abria per el dicho muro hu meta e ponga vigas [e la]vre sobrél de tierra al çielo, e çierre el dicho muro aquello que en él abrir. E se Johan Alffonso quisier lavrar mays alto quel lavor destas casas de Johan Rodríguez, tan bien de la vna parte commo de la otra parte del huerto, que lo pueda fazer sen costa de Johan Rodríguez. E Johan Alffonso que lo lexe çerrado de bolados e de fastial assí commo ora está. E se per aventura las paredes o el muro cayeren desti anno en delante, que las mantengan e las adoben anbas las partes de per medio por sienpre a todos tienpos. E que Johan Alfonso día por esto a Johan Rodríguez e a sua muller sesaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala. E que Johan Rodríguez e sua muller guarescan por sienpre per sí e per todas suas bonias a Johan Alffonso e a sua muller e a quien pus ellos venier ela meatat destas paredes e del muro assí commo lli lo vienden, so la pena sobredicha, de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho.

E las partes resçebiron la manda según que lo Nicolao Iohánniz e Alffonso Pérez mandavan. E otorgaron que qualquier de las partes que por ello non estediés ho lo assí non complís, que pechás a la otra parte vinti maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala por sienpre a todos tienpos commo dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Tomás Pasquáliz, escusador ia dicho, que feziés escribir este estromento e posiés en elle so signno.

Fecha la carta vinti e ses días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e nueve annos.

Testes: Diego Alffonso, andador de bestias. Alfonso Pérez e Pedro Johan, carniçeros. Johan Pérez, dicho *Moco*, e Tomás Pérez, pelliteros. Fernán Rodríguez, pedrero. Alffonso Nicolás, çapatero. E otros.

Yo, Tomás Pasquáliz, escusador ia dicho, fuy presente a esto e a ruego e a pedimiento de los sobredichos fiz escribir este estrumento e pusi en ella esti singno semellante al de Per Alffonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

1311, agosto, 28.

Aldonza González, abadesa, y el convento del monasterio de San Pelayo de Oviedo arriendan a Arias González de Gamones, durante su vida y la de su primer descendiente legítimo, sus heredades del Requexedo, que están entre Gamones y Trevías, en Valdés, pagando una renta anual de [...] libras de cera de abeja por San Juan Bautista en el monasterio.

A.- Pergamino, 226 x 311 mm. Carta partida por ABC. Manchas de humedad y rotos en el margen derecho con pequeñas pérdidas de texto.
AMSPO, FSP, caja F, nº 203.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1763-1765.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 218, pp. 383-384.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, donna Aldonça Gonçáliz, por la graçia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e el conuiento desti mismo logar, damos a vos, Arias Gonçáliz de Gamones, que ye en Valdés, elos nuestros heredamientos del Requexedo, que iazen entre Gamones e Trebías, en tales términos: de la una parte determínansse pel frexno de Carreral Martín, e ve a derecho para la castannar del Conedo, e aderiesça para el carvallo del Miluent, e enllana para la torre de Balcayre, e desçiende para el llano de Noviellas, e como se sebra del heredamiento de Cortina, e ve ferir al río Dese, e ve al río açima, e se parte de las tierras llavradías de Soto, e cahe en río Dese, e ve ferir al hero del Pevidal, e vesse per medio logar del hero e aderiesça para el fresno sobredicho. Estos heredamientos assí como iazen dentro estos términos, con suas entradas e con suas salidas, lo damos a vos, Arias Gonçáliz sobredicho, que lo tengades por en todos vuestros días e de un vuestro fillo ho filla, el primero que ovierdes llegalíto, e que lo [...] bien e conplidamiente de aquellos logares hu iaz enallenado sin costa de nos. E dámosvos poder que lo dem[...] por nuestro nomme en juyzio e fuera de juyzio. E que nos diedes cada un anno en el dicho monesterio a salvo [...] llivras de bona çera e bella en día de San Johan Bautista del mes de junio. E a finamiento del pustremero [de vos], que lexedes los dichos heredamientos assí como iazen dentro estos términos con los llantados que y están [o estodie]ren, en tal manera quel dicho monesterio los aia llivres e quitos sin demanda e sin embargo ninguno.

E yo, Arias Gonçáliz sobredicho, loo e gradesco a vos, abbadessa e conuiento, esta gracia que me fazedes; [e me obligo de] conplir todo esto como sobredicho ye bien e lealmiente, a bona fet, sin enganno, per mí e per mias bonas mobles e rayz, ganadas e por ganar. E otorgo e prometo de guardar e aprovechar las cosas del dicho monesterio en quanto yo podier, [e de non] tomar nin enbargar ninguna cosa de los otros heredamientos del dicho monesterio a aquellos que [lo de vos tienen]. E si demanda ovierdes contra mí ho contra mios bienes sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligome de vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes e de [qual] llogar quisierdes, espritaes ho temporales.

E nos, partes sobredichas, otorgamos tener e guardar e [conplir todas] estas cosas sobredichas e cada una dellas la una parte a la otra. E la parte que lo non conplir ho contra [ello] pasar en alguna manera, que peche a la otra parte duzientos maravedís de real moneda a ocho soldos el maravedí [e] a dolce dineros el soldo por pena, per sí e per suas bonas. E esti fecho vala como dicho ye.

Fecha la carta vinti e ocho días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e nueve annos.

Testes: Pedro [P...] e Johan Martíniz, clérigos. Nicolao Iohániz, cuchellero. Gonçalo Moro, criado de la dicha abbadessa. Alfonso [Peláiz de] Trebías. Alffonso Pérez de Cavornnio. Menén Suáriz de Villanueva. E otros omnes.

Hyo, Alfonso, [la] escreví [por] mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alffonso, notario del rey público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, fuy presente e en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (**S**).

1311, noviembre, 10.

Menendo Fernández, capellán de Santa María de Brañes, Gutierre Pérez, Álvaro Pérez y su mujer María Gutierrez, Pedro Miguélez y Pedro Juan, moradores en Brañes, arriendan durante seis años de Menendo Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, el cellero de Santa María de Brañes, en Oviedo, con la mitad de los bienes y frutos de la iglesia, excepto presentación de clérigo y haber de muerte de capellán, pagando una renta anual de quince modios de escanda y catorce fanegas de habas a pagar entre San Martín y Navidad, y varios servicios: Menendo Fernández debe dar por San Miguel una cerda y una reguefa, Gutierre Pérez debe dar por Pentecostés dos carneros, y Pedro Miguélez debe dar por sí y por Pedro Juan ocho gallinas por Carnaval y cuatro cabritos y cien huevos por Pascua.

A.- Pergamino, 200 x 282 mm. Se aprecian las marcas del pautado punta seca del pergamino.
Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.307.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Menén Fernández, capellán de Santa María de Brannes, e Gutier Pérez, e Alvar Pérez con mia muller, María Gutiérriz, e Pedro Miguélliz, e Pedro Johan, moradores y en Brannes, arrendamos de vos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, el vuestro çellero de y de Brannes con la meatat de los fruchos e bienes dessa yglesia, e con sos derechos e pertenencias, assí commo suele andar en rienda, salvo presentación de clérigo e aver de muerte de cappellán se y acaesçier, desta fiesta de San Martián que ora ye ata ses annos conplidos por quinze mueyos de bona escanda llinpia e pisada, dadoria e tomadoria, per la faniega derecha de Oviedo, e catorze feniaegas de faves per esta misma faniega, que nos devemos dar cada un anno por rienda en el logar a salvo del San Martián ata Natal, quando nos for demandado. Otrossí vos devemos dar serviçios cada un anno en Oviedo a salvo en esta manera: yo, Menén Fernández, vos devo dar por San Miguel una bona marrana e una bona reguefa; e yo, Gutier Pérez, vos devo dar por Çinquaesmas bonos dos carneros; e yo, Alvar Pérez, vos devo dar por San Martián un bon puerco; e yo, Pedro Miguélliz, vos devo dar, por mí e por Pedro Johan, por Entrogio ocho gallinas e por Pasqua quatro cabritos e çien huevos. E si vos non pagamos la rienda e los serviçios commo dicho ye, otorgamos de vos dar tres maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagado. E pagarvos ante la pena e luego la rienda e los serviçios, e pagarvos todo, rienda e serviçios e pena. E tan bien corra toda la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda e serviçios commo per todo. Otrossí vos devemos dar cada un anno una bona posa quanto la fordes comer al logar, e si non que vos diemos por ella quaraenta e çinco maravedís de la moneda sobredicha. E reçebimos de vos en poblo duzientos e çinquenta maravedís de la moneda sobredicha e çinco mueyos d'erga pora semiente e dolce quartas de segundo pora comiente que vos devemos dar a cabo del tienpo. Todo esto otorgamos conplir e pagar per nos e per nuestras bonas, moble e rayz, ganados e por ganar. E desto sobredicho arrienda cada uno de nros el quinto e otorgamos de pagar cada uno de nros la sua parte per sí e per suas bonas. E otorgamos allegar a aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmiente a bona fet sin enganno. E a cabo del tienpo devemos lexar el logar serrado e avervechado e bien parado assí commo lo reçebimos ho mellor. E obligámosnos que si demanda ovierdes contra nos ho contra qualquier de nos⁶ sobresta razón que vos cunplamos derecho per quales justiçias vos quisierdes, esteritales ho tenporales.

⁶ Corregido sobre los.

E yo, don Menén Rodríguez, abbat ia dicho, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e gu[ardar] ata el tiempo conplido. Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo assí non conplir ho contra ello passar otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de novos por pena per sí e per suas bonas. E la rienda vala.

Fecha la carta diez días de novenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e nueve annos.

Testes: Johan Rodríguez, prior. Menén Álvaroiz, çellarero. Alfonso Marcos, sobrión del dicho abbat. García Pérez, azimilero. Ruy Pérez e Fernán Álvaroiz e Pedro Afonso de Brannes. E otros omnes.

Hyo, Alfonso, la escreví per mandado de Johan Pérez, escusador del Per Alfonso, notario del rey público en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

33

1312, marzo, 4.

Alfonso Estébanez y su mujer Loba Alfonso, moradores en Oviedo, venden al Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo una casa en la calle de Barredo, en Oviedo, por mil doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 308 x 243 mm. Roto en la parte superior del pergamino con pérdida de texto. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 15.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 617, p. 215.

(C) *In nomine [Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta] viren cómmo yo, Alfonso Estévaniz, e yo sua mullier, Loba Alfonso, moradores en Oviedo, fazemos carta [de vendiçión a vos, Cabildo de la yglesia] de Oviedo. Vendémosvos una casa con so suelo que nos avemos enna çibdat de Oviedo, enna rúa de Barredo, [la qual casa foe] de Alfonso Peláiz [...], marido de mí, Loba Alfonso, e compróla de Marcos Pérez e de sua mullier donna Johanna, que Dios perdone, per carta rovrada que vos ende diemos, enna qual casa ora mueran Gutier Yáñez e sua mullier, Marinna Iohan. La qual casa está en tales términos: de la parte de çima e de la de fondos e de la de tras casas de San Salvador, e delante rúa pública, e en fronte casa que foe de Rodrigo *Esquiva*, e de otros heredades, e la dicha rúa pública va pora la Carnicería e pora otras partes. Esta casa ia dicha, con sos somberados e con suas cámaras e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, convién a saber, mille e duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze [dineros menos] terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder éntregamiente, otorgamos que que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión por plazer e amores que reçebimos de vos, de que somos bien pagados de vos. Assý que luego de mano per esta carta vos damos ende el iur e la propiedad, que fagades della e en ella toda vuestra veluntat por siempre. Sy contraria vos sobresto venier, nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda mullier a todos tiempos. Sy dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corromper, assí nos commo otri qualquier, barón ho mullier, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes vos peche en coto tres mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per

suas bonas. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos. E sobre todo esto renunciemos toda exepción de enganno, e todos quantos derechos e defenssiones por nos podrían seer agora e a todo tiempo por venir contra esti fecho. E nomnadamente arrenunçiamos la exepción de *non numerata pecunia*. E otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos nos ho otri por nos que non vala, e vala a vos e sea por vos todo quanto en esta carta scripto síe.

Fecha la carta quatro días de março, era de mille e trezientos e çinquenta annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la ryna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molyna. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Martín Fernándiz Portocarrero, adelantado mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

A esto foron presentes: Nicolao Fernándiz, escriván de la Iglesia de Oviedo. Garçia Fernándiz de Socastiello. Pero Gonçáliz, cappellán de San Cosme de Voves. Alfonso Pérez e Suer Martíniz, clérigos del coro. Alfós Canzienes. Alfonso Fernándiz, gienro de María Garín. Pero Martíniz, cambiador.

Testes hu Alfonso Estévaniz meteó enna possessión de la dicha casa por nomne de sí e de sua muller a Johan Alfonso, abbat de Fontes e a don Beltrán, canónigos, por nomne del dicho Cabildo: Estevan Pérez, fillo del dicho Alfonso Estévaniz. Alfonso Martíniz de Peón, clérigo. Apariçio Menéndiz e Fernán Burllete, clérigos del coro. Roy Pérez, escriván. Pero lohan de Barredo, alfayate. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Johan Alfonso, la fiz por mandado de Johan Pérez, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Pérez, escusador ia dicho, fuy presente a todo esto sobredicho e en esta carta que Johan Alfonso fizo por mio mandado pusi esti signo semellante al de Per Alfonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

34

1312, marzo, 12.

María Pérez, con autorización de su marido Pedro Díaz, y su hermana Teresa Pérez, hijas de los difuntos Alfonso Pérez de la Sierra y María Martínez, moradores en Lubrió, Oviedo, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, la mitad de una casa y un controcio en el lugar de la Sierra, en Loriana, Oviedo, por veintidos maravedies.

A.- Pergamino, 290 x 195 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.750.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo, María Pérez, con otorgamiento de mio marido, Pedro Díaz, e yo, Taresa Pérez, hermana de la dicha María Pérez, fillas de Alfonso Pérez de la Sierra e de María Martíniz, que Dios perdone, moradores en Dubrio, que ye de Nora a Nora, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la yglesia de Oviedo, ela meatat de una casa que nos avemos en Loriana, en logar nomnado hu dizen la Sierra. La qual meatat de la dicha casa nos pertenez pus parte de los dichos nuestro padre e nuestra madre. De la qual casa ye la otra meatat della vuestra, e con esta otra meatat que vos ora vendemos ye toda vuestra éntregamientre.

Otrossí vos vendemos la meatat de un controzo que nos avemos y en la Sierra, que iaz a sobre esta casa misma e iaz en tales términos: de la parte de çima controzo de Alfonso

Garçía, escudero de Loriane e de sos hermanos e de la parte de fondos heredamiento de vos, Pedro Martíniz, e de la una fronte heredamiento de Roy Martíniz, capellán de Santa Marina de Loriane, e de la otra fronte camión público que va pora Dubrío e pora otras partes. Ela qual meatat del dicho controzo nos pertenez pus parte de los dichos nuestro padre e nuestra madre, del qual controzo ye la otra meatat delli vuestra e con esta otra meatat que nos ora vendemos ye todo vuestros éntregamientre. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, vinti e dos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar que vos día quaraenta maravedís de reyal moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E <a la> parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Pedro Díaz sobredicho, otorgo esta vençón según que lo la dicha mia muller faz, e otorgo de non yr contra ella per mí nin per otri en ningún tienpo nin en ninguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta dolce días de março, era de mille e CCC e çinquenta annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córodva, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos e connosçemos en ella estos singnales (**S S**).

Presentes: Nicolao Iohánniz, carpintero. Luques Pérez, ortolano. Johan Domínguez dicho *Johan Bayllete*. Suer Alfonso, clérigo del coro. Pedro Martíniz de Rodiella, que ye de Nora a Nora. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Tomás Pasquáliz, escusador de Per Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Tomás Pasquález, escusador ia dicho, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi este signo semellante al de Per Alfonso, notario sobredicho (**S**).

Registrada, Martín.

Registrada.

7 PELAYO MARTÍNEZ

1

1294, julio, 21.

Pelayo Martínez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Gonzalo García, cambista sobrino del deán de San Salvador de Oviedo Fernando Alfonso, de la lectura que realiza ante Alfonso Nicolás, alcalde del rey, de un escrito sobre la situación del deán, que estaba preso por el alcalde real, y de la respuesta de Nicolás Alfonso.

A.- Pergamino, 230 x 350 mm. Roto y manchas de humedad en el lado derecho del pergamino que afectan al texto.

ACO, serie A, carp. 11, nº 1.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 8, pp. 157-158.- Fernández Rodríguez, *Catedral d'Uviéu (Sieglu XIII) [2]*, nº 94, pp. 188-189.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 512, p. 179.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presencia de mí, Peleyo Martínez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Gonçalo García, cambiador morador en Oviedo, mostró e fezo leer un escripto ante Alfonso Nicolás, alcalde de nuestro sennor el rey don Sancho, el qual yera fecho en esta manera:

Don Alfonso Nicolás, alcalde del rey. Yo, Gonçalo García, sobrino del deán Fernán Alfonso, vos digo por nomne del deán mismo e de mí que vos tenedes preso este mismo deán per mandado que dizedes que avedes de nuestro sennor el rey. E agora feziéronme entender que vos que lo tirárades de aquel mismo logar en que lo teníedes preso e que lo ensarrárades en vuestra torre e que mandárades a Alfonso Rodríguez, vuestro cunnado, e a otros omes que lo guardassen en manera que nengún omne non entrás a él. E vos sabedes cómmo a la sazón que lo prendíestes foe maldunnado e ovo feridas de armas en guisa que non pode guaresçer sen surgián e sen consello de fésico e de meie.

Otrossí me fezieron entender que vos mandastes [al dicho Alfonso] Rodríguez e a los otros a que mandastes que lo guardassen que si legás carta de nuestro s[ennor el rey que lo] mandás soltar, que lo non diessen. E si el conçello ho los juyzes ho alguno otro [... ..] per mandado del rey que mandastes al dicho Alfonso Rodríguez e a los otros que lo gua[... ..]gollessen luego. E que vos parávades por ello. E magar esto non fos, si acae[sciese] entre tanto morís, porque él estaba doliente e flaque, que despós que él morto que lo mostrassen [...] vos sabedes e cosa notoria ye per toda la tierra que vos sodes enemigo capital del deán. E assí podería seer que vos sen veluntat del rey procuraríedes morte del deán per vos ho per otri e assaz aparez per las cosas que contra elli husastes ata hue. Por que vos piedo, de parte de nuestro sennor el rey, que vos metades el deán en poder de los juyzes de Oviedo ho de otros omes quales vos quisierdes que non sean sos enemigos e seian sen sospecha que lo guarden en manera que se cunpla lo que nuestro sennor el rey mandar. E entre tanto que lli dían fís[icos] e meies que traballen con elli en manera que por mingua dellos non morra. E protesto si vos est[o non] fazedes e él morrier, que morrerá a culpa de vos. E que vos seades tenuto dello al rey [... .. pido] testemunna a este notario.

E este escripto [leúdo], Alfonso Nicolás dixo que aquello que Gonçalo García [dizía en] sabía que yera. E de aquello que dizía que diesse el deán a los juyzes de Oviedo [que ...]dassen, que ia diera respuesta a los juyzes.

Otrossí dixo que lo guardaría en prisión en manera que [...]disse delli al rey, assí commo lli él mandara. E Gonçalo García pidió a mí, Pele Martínez, notario [sobre]dicho, que lli diés testemunna de lo que él dizía por nomne del deán e de lo que Alfonso Nicolás respondía.

Esto fue XXI día de julio, era de mille e trezientos e trinta e dos annos.

Presentes: Bartolomé Pérez e Martín López e don Goffredo e don Pedro de Altas Vinnas, arçedianos de la Iglesia de Oviedo. Alfonso Gonzáliz e Rodrigo Álvaroiz e Alfonso Pérez, canónigos. Don Pedro Bretón e Giral Estévaniz, juyzes de Oviedo. Johan Pérez, notario. E otros omnes.

Yo, Pele Martíniz, notario ia decho, foy presente e por ruego e a pedimiento del decho Gonçalo García fiz escrevir esta carta e posi en ella mio signo (S).

2

1296, mayo, 27.

Martín Martínez, morador en Latores, y su mujer Aldonza Peláez venden a Pedro Pérez, Rodrigo Pérez, Urraca Pérez y Martín Pérez, hijos del difunto Pedro Domínguez de Grado, y a su sobrino Martín, criado de Alfonso, monje, una heredad en Santa María de Grado por diecisiete maravedís.

A.- Pergamino 225 x 238 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXX, nº 891.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Martín Martíniz, morador en Latores, e yo sua muller, Aldonça Peláiz, fazemos carta de vendición a vos, Pedro Pérez e Rodrigo e Orraca e Marti^{ón}, fillos de Pedro Domínguez de Grado, que Dios perdone, que fue sogro de mí, Martín Martíniz, e a vuestro sobri^{ón} Marti^{ón}, criado de Alfonso Pérez, monge, fillo de Marinna Martíniz. Vendémosvos todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Santa María de Grado e en sos términos e en otras partes per u quier que lo avemos e aver devemos, que nos pertenez pus parte del sobredicho Pedro Domínguez, e otrosí pus parte de Nicolao, fillo de mí, Martín Martíniz, e nieto del dicho Pedro Domínguez, que finó sen fillo e sen filla, e fiqué yo so heredero de derecho. Todo vos lo vendemos a entreguidat con el orrio que nos avemos, que está cabo la yglesia de Santa María de Grado, e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dentro e fuera a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias por preçio que recebimos de vos, diez e siete maravedís de los dineros blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación por muchos plazer e fechos bonos que recebimos de vos. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisies quebrantar ho corronper, así nos commo otro qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho detranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vinti maravedís de real moneda¹ por pena. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta vinti e siete días de mayo, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, por la graçia de Dios eleyto en Oviedo.

¹ Repetido en el siguiente renglón moneda.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Pedro García e Johan Bartolomé e Pedro Iohan, clérigos del coro. Cibrián Yáñez, ferrero. Domingo Pérez de Latores. Mestre Domingo, alfageme. E otros.

Yo, Pedro Bono, la fiz por mandado de Pele Martínez, notario público en Oviedo.

Yo, Pele Martínez, notario público de Oviedo, en esta carta que Pedro Bono fizo por mio mandado posi mio singno (S).

Coram testes.- Petris testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Hu otorgó Aldonça Peláiz estaban: Antolín Fernández, mercador. Rodrigo Alfonso, omne de Johan Fernández, tendero.

3

1296, junio, 3.

Domingo Fernández, Diego Rodríguez y su mujer Urraca Alfonso, Pedro Rodríguez y su mujer Mayor Alfonso, moradores en Oviedo, venden a Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercader, y a su mujer María Pérez dos eros en la ería de Paredes, en el lugar llamado Fuente de Montoto, en Siero, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 288 x 165 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXVI, nº 775.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Domingo Fernández, e yo, Diego Rodríguez, e yo sua muller, Orraca Alfonso, e yo, Pedro Rodríguez, e yo, sua muller Mayor Alfonso, moradores en Oviedo, fazemos carta de vendición a vos, Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercador, e a vuestra muller, María Pérez. Vendémosvos dos heros que nos avemos enna hería de Paredes, que ye en Siero, en logar nomnado hu dizen la fonte de Montoto, e iazen en tales términos: de la parte de cima heredamiento de la muller de García Suárez de Varé e de la parte de fondos la reguera que ve per cabo estos heros ia dichos e de la otra parte afronta en suerte de mayor Fernández e de Aldonça Iohániz e de la otra parte afronta enna dicha reguera. Estos heros ia dichos, así determinados, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que recebimos de vos, quinze maravedís de los dineros blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur a la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho al quie vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes treinta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E destos heros ia dichos vendemos nos, Diego Rodríguez e sua muller, Orraca Alfonso, e Pedro Rodríguez, e sua muller Mayor Alfonso, la meatat, e y[...]^{*8FIN} Domingo Fernández la otra meatat. E así como lo vendemos, así lo devemos aguarrescer per nos e per todas nuestras bonas.

Facta carta tres días de junio, [era de mille] e trezientos e trinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, [en Córdoba], en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, por la graçia de Dios eleyto en Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestra manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connoçemo en [ella] estos sinnales (**S S S S S**).

Presentes: Fernán Esídriz e Johan Martínez e Alfonso Pérez e Alfonso Iohan, pelliteros. Pedro Alfonso, çapatero. Pedro Lobo de Vidallán. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro Bono, la fiz por mandado de Pele Martínez, notario público en Oviedo.

Yo, Pele Martínez, notario público en Oviedo, en esta carta que Pedro Bono fizo por mio mandado pusi mio signo (**S**).

Registrada.

Notas

(S. XIII) Hu otorgó Mayor Alfonso estaban: Cibrián Garçía, cuchellero, e Alfonso Garçía, so fillo. Hu otorgó Orraca Alfonso estaban: Pero Villa e Alfonso Martínez, ferreros. Fernán Martínez, cuchellero.

4

1296, junio, 3.

Pedro Fernández y su mujer María Pérez, moradores en Paredes, venden a Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercader, y a su mujer María Pérez la mitad de una heredad en la ería de San Félix de Lugones, en Paredes, Siero, por ochenta maravedies.

A.- Pergamino, 293 x 162 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.137.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Fernández, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Paredes, que ye en Siero, fazemos carta vendición a vos, Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercador, e a vuestra muller, María Pérez. Vendémosvos la meatat de todo quanto heredamiento nos avemos e aver devemos en Paredes e en sos términos e enna hería de San Feliz de Lugones e en otras partes per hu quier que nos pertenez e pertenecer debe pus parte de Fernán Pérez e de María Pérez, que Dios perdone, que foron padre e madre de mí, Pedro Fernández. Esto cómo sobedicho ye vos vendemos con techo e con controzios, tierras lavradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dientro e fuera, a monte e a valle con todos sos derechos e pertenencias por preçio que reçebimos de vos, ochaenta maravedís de los dineros blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresllo venir nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos cómo otro qualquier barón ho muller de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuesta voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes cient

maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta tres días de junio, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallazia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, por la graçia de Dios eleyto en Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (**S S**).

Presentes: Bartolomé Pérez, mercador. Alfonso Pérez, pellitero. Nicolao Pérez, carnicero. Domingo Fernándiz, escriván. Nicolao Iohánniz del Cantón de Fontán. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro Bono, la fiz por mandado de Pele Martíniz, notario público en Oviedo.

Yo, Pele Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Pedro Bono fizo por mio mandado posi mio singno (**S**).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) Quanto avía Pero Fernándiz, III días de junio, XXXVIII^o annos.

Pero Fernándiz e Alfonso Fernándiz. Johan Fernándiz. Pero Pardo.

5

1296, julio, 15.

Fernando Pérez, morador en Paredes, hijo de Fernando Pérez y María Pérez, vende a Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercader, y a su mujer María Pérez su parte de la losa de la Fuécara, en la ería de San Félix de Lugones, Siero, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 334 x 155 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVIII, nº 1.138.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Pérez, morador en Paredes, que ye en Siero, fillo de Fernán Pérez e de María Pérez, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercador, e a vuestra muller, María Pérez. Viéndovos toda quanta parte e quanto derecho me pertenez e pertenesçer debe pus parte de los dichos mio padre e mia madre enna losa que dizen de la Fócora, que iaz enna hería de San Félix de Lugones, así como fo acarcavada, e iaz en tales términos: de la parte de cima heredamiento de Nora e de la parte de fondos deredamiento de herederos de Lugones e mio e de mios hermanos e de la otra parte afronta en heredamiento de fillos de Johan Bono e de la otra parte afrota enna dicho haría de San Feliz. La mia parte desta losa ia dicha así determinada con la mia parte de los árboles que y están e de todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos viendo por precio que recibí de vos, cinquenta maravedís de los dineros blancos quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val que el dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier dovos por guaridor que vos lo guaresca de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho a mio hermano, Pedro Fernándiz, morador en Paredes. Yo e él, cada un de nos por todo per nos e per todas nuestra bonas. E yo, Pedro Fernándiz, guaridor ia dicho así lo otorgo per mí e per mias bonas. Si dalquién esti mio fecho

quisiés quebrantar ho corronper, así yo commo otro qualquier barón ho muller de mia progenia ho de estranna, quienquier que for sea mandito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes cient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

Facta carta quinze días de julio, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, por la graçia de Dios eleyto en Oviedo.

Hyo, Fernán Pérez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la confirmé e conosco en ella este sinnal (S).

Presentes: Alfonso Pérez, fillo de Pedro Francés. Lorienço Pérez de la Nozeda. Alfonso Nicolás, entenado de Alfonso Durán. Pedro Fernándiz, mercador. Alfonso Lóyz, pellitero. Vivían Iohánniz, clérigo. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro Bono, la fiz por mandado de Pele Martíniz, notario público en Oviedo.

Yo, Pele Martíniz, notario público, en esta carta que Pedro Bono fizo por mio mandado posi mio singno (S).

Registrada.

6

1296, septiembre, 12.

Juan Fernández, hortelano morador en La Noceda, y su mujer María Pérez venden a Álvaro Rodríguez, tendero, y a su mujer María Alfonso un solar en La Noceda, en Oviedo, situado contra la cerca nueva, por siete maravedies y medio.

A.- Pergamino, 231 x 177 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja XXXVII, nº 1.083.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Fernándiz, ortolano morador enna Nozeda, e yo sua muller, María Pérez, vendemos a vos, Alvar Rodríguez, tendero, e a vuestra muller, María Alfonso, un solar que ficó de la nuestra casa que nos avemos enna Nozeda per hu metieron la çerca e ficó dientro un poco del suelo della. E iaz en tales términos: de la una parte casa de Sant Pelayo e de la otra parte afronta enna huerta del arcediano Bartolomé Pérez e de la otra parte la çerca de la villa e de la otra parte la vuestra casa. Esto commo dicho ye, así determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas de tierra al çielo, vos lo vendemos por preçio que reçibimos de vos, siete maravedís e medio de los dineros blancos que el rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val que el dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. Si contraria vos sobesto² venier nos otorgamos salvarlo e guarirlo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dublo e de maes diez maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

² *Sic pro* sobresto.

Facta carta dolce días de setembre, era de mille e trezientos e trinta e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernán Alfonso, por la graçia de Dios electo de Oviedo.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Domingo de León, clérigo. Alfonso Amariello de la Nozeda. Martín Álvariz, alfayate. Pedro Iohan, tendero. Pasqual Iohánniz, luquetero. Alfonso Pérez, alfayate. E otro omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Martinus testis.- Iohannes testis.

Yo, Fernando, la fiz por mandado de Pele Martíniz, notario público en Oviedo.

Yo, Pele Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Fernando fizo por mio mandado posi mio singno (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIII) *Testes:* Pedro Yáñez e Alies Andrés, alfayates.

7

1297, julio, 27.

Juan Yáñez, morador en Santa Marina de Priedramulle, y su mujer Sancha Fernández venden a su hijo Fernando Yáñez y a su mujer María Peláez el tercio de una tierra en La Riba, en la ería de La Vide, en Oviedo, por treinta y seis maravedís, que necesitan para pagar una deuda de Juan Yáñez con Pedro Peláez, su yerno.

A.- Pergamino, 234 x 205 mm.

AMSPO, FSP, caja E, nº 158.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo, vol 1*, nº 171, pp. 303-305.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1438.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johán Iohánniz, morador en Sancta Marinna de Piedramuelle e yo, sua muller, Sancha Fernández, vendemos a vos Fernán Iohánniz, nuestro fillo, e a vuestra muller, María Peláiz, el terçio de la nuestra tierra de la Riba que iaz enna hería de la Vide, la qual tierra nos pertenez pus parte de Alffonso Peláiz de Casigal, a quien la nos compramos, de la qual tierra son los otros dos terçios de fillos de Pasqual Fernández. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Suer Gonçáliz, e de la parte de fondos tierra de Alffonso Peláiz, fillo de don Pele Martíniz, e de la una fronte tierra de los Corteses e de la³ dicho Suer Gonçáliz, e de la otra fronte tierra de fillos de Pele Pérez de Oturiello. El terçio desta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que recebimos de vos, treinta e ses maravedís de los dineros blancos quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pa[gados] de vos, los quales maravedís oviemos mester para pagar enmienda de un enxeto que ovi yo, Johán Iohánniz, con Pero Peláiz, nuestro genrro. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Si maes val quel dicho preçio, quitámosvos lla maoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano

³ Sic pro del.

per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos llo guerescer per nos e per todas nostras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quissier quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destrana, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

Facta carta vinti e siete días de julio, era de mille e CCC e trinta e çinco annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Diego Ramírez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer, en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos signnales (S S).

Testes: Johan Rodríguez de la Gasconna. Pele Martíniz, molnero. Pele Iohánniz de Santa Marinna. Diego, criado de don Pedro Bretón. Domingo Iohán de Sancta María de Naranco. Johan de Otero. Domingo Fernándiz de Olivares. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz por mandado de Pele Martíniz, notario público en Oviedo.

Yo, Pele Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado posi mio singno (S).

Registrada.

Pagada.

8

1298, septiembre, 11.

Pedro Alfonso, hijo de Alfonso Rodríguez de Guimarán y de la difunta Marina Lázarez, vende a su hermana María Alfonso, moradora en Oviedo, una heredad en Lacín, en El Valle, Carreño, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 215 x 203 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMPSO, FSV, caja XXVIII, nº 821.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Rodríguez de Guimarán, morador en Dadín, e de Marinna Lázarez, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, María Alfonso, mia hermana, morador en Oviedo. Viéndovos todo quanto heredamiento me pertenez e pertenescer deve pus parte de los sobredichos mio padre e mia madre en Dadín e en sos términos e en otras partes, per u quier que lo yo he e aver devo en Valle de Carrenno, con techos e con controzos, tierras labradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, percaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dentro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenencias, vos llo viendo por preçio que reçebí de vos, treinta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando manda fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitovos la maoría e dóvosllo en donación. Así que luego de mano per esta carta vos do el jur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir yo otorgo salvarllo e guarirlllo per mí e per mias bonas de todo omme e de toda muller a

todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo commo otro qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e perche a vos ho al quién vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes sessaenta maravedís de real monera por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta onze días de setembre, era M^a CCC^a XXXVI^a. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Diego Ramíliz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Pedro Alfonso, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella esti signnal (**S**).

Testes: Johan Pérez, ostiero. Johan, clérigo del coro. Martín Lópiz. Pasqual García, alfayate. Alfonso Pérez, fillo de Pedro Yáñez de la Nozeda. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johanes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz.

Yo, Pele Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado posi mio signno (**S**).

Registrada.

8 ANDRÉS MARTÍNEZ I

1

1300, marzo, 7.

Fernando, cerrajero morador en Oviedo, hijo de Pedro Giráldez y de Teresa Pérez, reconoce adeudar sesenta maravedís a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás, estableciendo que debe pagarlos en un plazo de seis años, a razón de diez maravedís cada día de San Miguel.

A.- Pergamino, 190 x 125 mm.
AHN, Clero, carp. 1.603, nº 15.

Ede.: Tuero Morís, *Catedral d'Uviéu*, nº 130, pp. 207-208.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 552, pp. 192-193.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernando, sarrallero, morador en Oviedo, fillo de Pedro Giráldiz e de Taresa Pérez, que Dios perdone, devo dar per mí e per todas mias bonas sessaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala a vos, Alffonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra muller Johanna Nicolás, que me enprestastes en dineros fechos por me fazer amor a sazón que me conplían mucho, de que yo fui bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E arrenunçio la exepçión de *non numerata pecunia*. E dévovos pagar bien e en paz sen nenguna defenssión en Oviedo, en vuestra casa a salvo, desti día que esta carta ye fecha ata ses annos conplidos, pagarvos cada San Miguel de setembre diez maravedís. E si vos assí non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar tres dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagar ante la pena e despós el cabal, e pagar todo, cabal e pena; e tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar del cabal commo por todo. E por mayor seguridat de vos, obligovos todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Severes e en Reondiella e en sos términos, que ye en Lanera, per tal pleito: que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrello sinon vos de lo dar nin vender nin enallena nin malmeter en nenguna parte ata que seades pagados¹ de los maravedís sobredichos e de la pena que y acaescier.

Facta carta siete días de março, era de mille e CCC e trinta e ocho annos.

Testes: Fernán lohániz de la Noceda, mercador. Alffonso Pérez, pellitero, fillo de Pero Gonçáliz. Domingo lohan, vaynero, genrro de Marina Cuerva. Nicolao lohániz, cuchellero. E otros.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

2

1300, abril, 24.

Pedro Sánchez, escudero morador en Fontaniella, en Gijón, y su mujer Marina Pérez venden a Pedro Martínez de Guimerán, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, el tercio de sus heredades y los árboles en Guimarán, Santianes, Muñó y Logrezana, en Carreño, por cuarenta maravedís.

¹ Repetido en el renglón anterior paga.

A.- Pergamino, 224 x 177 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja L, nº 1.495.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Sánchiz, escudero morador en Fontaniella, que ye en Gigión, e yo sua muller, Marinna Pérez, vendemos a vos, Pedro Martíniz de Guimarán, clérigo del coro, el terçio de todo quanto heredamiento e lantado Mayor Peláiz, madre de mí, Pedro Sánchiz, avía e aver devía en Carrenno, en villas nomnadas en Guimarán e en Santiannes e en Munnó e en Logrezana e en sos términos e en otras partes per uquier que lle pertenesçían e pertenesçer devían, que se faz a mí el terçio de todo quanto la dicha Mayor Peláiz, mia madre, avía a aver devía ennos logares ia dichos. Esto como sobredicho ye vos vendemos con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado <e por domar>, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, con sos derechos e pertençias, por preçio que recebimos de vos, quaraenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mo² per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos como otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes ochaenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVIII días de abril, era de mille e trezientos e trinta e ocho annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Diego Ramíliz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Pedro lohániz, pellitero. Rodrigo Rodríguiz, criado de Giral Estévaniz. Johan de Paz, carniçero. Johan Alffonso, correero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

3

1300, agosto, 12.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Lucas Rodríguez, personero del concejo de Oviedo, una carta plomada notificativa de merced del rey Fernando IV, realizada el 11 de abril de 1299, por la que exime a los vecinos de Oviedo del pago de portazgos y peajes en todo el reino de Castilla, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

² Sic pro mano.

A.- Pergamino, 190 x 270 mm.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 11.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXI, p. 112.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6669, p. 299.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Lucas Rodríguez, perssonero del conçejo de Oviedo, mostró e fezo leer vna carta de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, escripta en pargamino de cueyro e seellada con so seello de plomo pendiente, la qual carta yera fecha en esta manera:

Sepant quantos esta carta vieren cómmo nos, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merçet al conçejo de la villa de Oviedo, e por mucho serviçio que nos fezieron e nos fazen, e porque puedan aver cobro de los males e de los dannos que reçebieron del inffante don Johan e de los otros que son a nuestro desserviçio, con conssejo e con otorgamiento de la reyna donna María, nuestra madre, e del inffante don Enrique, nuestro tío e nuestro tutor, quitámoslos e franqueámosles que non den portadgo en nengún logar de nuestros regnos de suas bestias nin de sus mercaderías nin de nengunas otras cosas que troguieren ho levaren de un logar a otro nin de vna villa a otra, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murcia. E por les fazer maes bien e maes merçet, quitámosles e franqueámosles que non den peaje las sus naves nin los otros sus navíos en nengún logar de los portos de la mar de nuestros regnos. E estas merçedes les fazemos para sienpre iamás. E deffendemos firmemiente que portadguero, nin peajero, nin arrendador, nin recaldador de los portadgos e de los peajes non sea osado de demandar portadgo nin peaje a los veginos³ de la villa de Oviedo, a los que agora y son e serán daqui adelante, que troguieren esta nuestra carta ho el traslado della signado del escribano público e carta del conçejo de Oviedo en que diga que son sus vezinos, nin de los peyndrar nin affincar por esta razón. Ca qualquier que lo feziessse pecharnos ya en pena mille maravedís de la moneda nueva, e a los vezinos del conçejo de Oviedo todo el danno e el menoscabo que por ende reçebissen doblado. E mandamos a todos los concejos, juyzes, alcaldes, merinos, comendadores, aportellados e a todos los otros omnes de nuestros regnos que esta nuestra carta vieren ho el traslado della con el signo del notario, que anparen e deffiendan a los vezinos de Oviedo con estas merçedes que les nos fazemos, e que non consientan que les nenguno passe contra ella. E non fagan ende al so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Valladolid, sábado onze días de abril, en era de mille e trezientos e trinta e siete annos.

Mestre Gonçalo, abbat de Arvás, la mandó fazer por mandado del rey e del inffante don Enrique, su tío e su tutor.

Yo, Per Alfonso, la fiz escrivir en el quarto anno que el rey sobredicho regnó.

Mestre Gonçalo. Martín Pérez. Johan Bernal. García Pérez. Alfonso Rodríguez. E Alfonso Álvaroz Quin. Reys.

E esta carta leúda, el dicho Lucas Rodríguez pidió a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli diesse el traslado della escripto e signalado de mio singno.

Esti traslado foe fecho dolze días de agosto, era de mille e CCC e trinta e ocho annos.

³ Sic pro vezinos.

Testes que viron la sobredicha carta: Giral Estévaniz e Johan Fernándiz, juyzes de Oviedo. Beneyto Johániz e Johan Pérez, notarios. Pero Johan e Bartolomé Guión, alcalldes. Garçía Fernándiz de Socastiello, jurado. Domingo Fernándiz, escriván. E otros omnes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente e por rogo e a pedimiento del dicho Luques Rodríguez escriví esti trasllado per la dicha carta paraula por paraula e en esta carta pusi en ella mio signo (S).

4

1300, octubre, 20.

Rodrigo Díaz, maestroescuela de San Salvador de Oviedo, dicta testamento ante Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo.

B.- Pergamino, 280 x 375 Copia notarial con fecha de 1304, mayo, 17, hecha por IV.- Juan Pérez (nº 123).

ACO, serie A, carp. 12, nº 4.

En el nomne de Dios, amen. Sabant [to]dos [per esti scrip]to cómmo yo, don Roy Díez, mestrescolas de Oviedo, aviendo mio seso e mio entendimiento e mia memoria conplido qual me lo [Dios] quis[o dar], claramiente e de bona voluntat fago e ordeno mio testamento que sea valioso pora todo tienpo en esta manera.

Primeramientre comiendo mia [alm]a e mio corpo al nuestor sennor Ihesu Christo e [a la] vírgine Sancta María sua madre e a toda la corte del cielo.

- Mando mio [corpo po]ra sepultura enna y[glesia d]e Sant Salvador.

- Mando a mio sennor el obispo don Fernando la mia mula amariella en que yo ando e un [... ..]co de oro e la p[iedra de]çafil.

- Mango al Cabildo de Sant Salvador la mia iuguería de Villanueva de Socueto, que ye en [Siero, que yo ovi] por nomne de mia madre donna María Rodríguez; e la iuguería de Cuenlla, que ye en Nava, que yo ovi por nomne de mio [..., d]on Diego Fernándiz, e que me fagan cada anno por esto que llos yo lexo una aniverssaria.

- Mando al Cabildo la mia cama, e al día de mio sotierro trezientos maravedís, e a los quaraenta días duzientos maravedís, e a cabo del anno duzientos maravedís.

- E a la conpañía del coro diez maravedís.

- Mando a Sant Pelayo cient maravedís.

- Mando a Sancta M[aría] de la Vega ciento e çinquaenta maravedís, e de maes el poblo mio que está en Tarano.

- Mando a Sant Francisco cinquenta maravedís.

- Mando a Sancta Clara çinquaenta maravedís.

- Mando a la confrería de Recasto veynti e çinco maravedís.

- Mando a la de Sancta María de la Corte diez maravedís.

- Mando a la malatería de Panizeras diez maravedís.

- A la de Cervielles diez maravedís.

- A la malataría de Ardisana diez maravedís.

- A la malataría de Canamal diez maravedís.

- A la ponte de Godos diez maravedís.

- A la ponte de Mieres diez maravedís.

- A la ponte de Olloniego diez maravedís.

- A la ponte del Infiesto quatro faniegas de pan descanda e de panizo.

- A la malataría de Marzenado un moyo de pan, medio e medio.

- A las cap[iellas de] la çibdat de Oviedo cinco maravedís a cada una, e que tangan por mí.

- Mando los mios heredamientos de Salas e de Coviano, que ye en Colunga, [a las] mias primas Aldonça Gonzáliz e María Gonzáliz, fillas del arçediano don don Gonçalo Rodríguez e de [...] Díez.

- Mando el mio heredamiento de Trasangres aquende e de Trasangres allende, que ye en Aguilar, que yo he por nomne de mia madre, [donna] María Rodríguez, a mio sobrino Alvar Savastiániz.

- Mando a Diego Fernándiz, mio criado, fillo de Sancha García, la mia iuguería de Soconco, que yo [ovi] de mia madre donna María Rodríguez, e las conpras que y fezi enna villa de Soconco e la comunna del aver que yo he con Pedro Miguélliz, e el poblo [que] está ennos logares. Otrossí lli mando la mia morada de Sancto Estévano e la heredit con la parte de la yglesia e el here[damiento de ...iello].

- Mando el mio heredamiento de Menendi e de Castanera, que ye en alfoz de Colunga, que yo he por nomne [de mia madre, donna] María Rodríguez, a María Rodríguez, mia criada, filla de Marinna Iohan, así commo lli lo di per un estrumento.

- E [dexo por mios] testamentarios a don Iohan Alfonsso, abbat de Cuevadonga, e a Pedro Martíniz de Castiello, mio sobrino, e a Alfonsso Tho[más, ca]nónigo, e a Pedro Díez, mio hermano, e a Alvar Gonzáliz, mio clérigo e mio criado con ellos. E dollos todo mio poder leno e conplido que fagan todas aquellas cosas que deven fazer testamentarios bonos e verdaderos. E commo lo ellos fezieren, tal destrenga Dios que faga por ellos. E si Pedro Díez, mio hermano, quisier pagar mias enxetas e mias dévedas, mando que fique heredero en todos mios bienes, fora ende todo aquesto que yo mando en esti mio testamento. E otrossí el aver moble que quiero pora fazer algo a mios criados. E si Pedro Díez, mio hermano, non quisier pagar mias dévedas e mias enxetas, lexo por mia heredera a la yglesia de Sant Salvador, e que pague todas mias enxetas e mias dévedas, e fique heredera en mios bienes.

- E sinnaladamientre mando que per la mia iuguería de Lanes e per la mia iuguería que yo he en Santiannes, de la que yo ovi por nomne de mia madre donna María, e per la mia iuguería de Pervís, que ye en Amieva, que yo ovi por nomne de mio padre, don Diego, e per los préstamos e per las [otras] cosas que y ficaren de mió, que cunplan todas mias enxetas.

- Otrossí mando que díen al abbat e a Pedro Martíniz e a Alfonsso Thomás sobredichos cient maravedís a cada uno.

- Mando que quiten diez varas de camellín, que iaz en casa de Pero Franco, e lo dían a Alvar Gonzáliz, mio clérigo.

- E estos dineros que lexo en esti mio testamento mando que sean de los quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, e non a mayor quantía.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que escrevisse esta carta desti testamento e posiesse en él so signo.

Esto foe vinti días de ochubre, era de mille e trezientos e trinta e ocho annos.

Presentes: Rodrigo Álvaroiz e Fernán Rodríguez, canónigos. Iohan Pérez, clérigo del coro. Pedro Estévaniz, cappellán de Sancto Estévano de Sograndio, e sos hermanos. Nicolao Iohániz e Iohan Estévaniz. Alfonsso Sánchiz, pedrero. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por rogo del dicho don Roy Díez escreví esta carta desti testamento con mia mano e pusi en él mio signo en testemunno de verdat.

5

1300, diciembre, 23.- Oviedo, catedral de San Salvador, capilla ante el tesoro.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de don Fernando III, obispo, personeros, canónigos y Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, dos cartas de don Martín Pérez, alcalde mayor y merino mayor del rey en León y Asturias. La primera, con fecha del 19 de diciembre de 1300, está dirigida a don Fernando III, obispo de Oviedo, en la que

le notifica que le envia copia de la pesquisa que realizara en el monasterio de San Salvador de Cornellana. La segunda, que se entrega cerrada al notario, sin fecha, presenta la pesquisa.

A.- Pergamino, 335 x 445 mm. Manchas de humedad y rotos en la parte superior del pergamino que afectan al texto, así como pequeños rotos y manchas de humedad en el resto del pergamino.

ACO, serie B, carp. 6, nº 9.

[Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo,] e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo don [Fernando, por la gracia de Dios obispo] de Oviedo [e las perssonas e los canónigos] de la Yglesia de [Oviedo en el cabildo] ajuntado per canpana tannida, assí commo [ye costumne, el obispo fezo leer per mí, Andreo Martíniz], notario sobredicho, una carta seellada con [el seello] de don Martín Pérez, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, [fecha] en esta manera:

Al mucho onrrado sennor don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, yo, Martín Pérez, [alcalde] del rey e so merino mayor en tierra de León e de Asturias, comiéndome enna vuestra gracia commo a sennor a que serviría en todas las cosas que [por bien] toviéssedes. Sennor, vi vuestra carta en que me ynviastes dizer que vos ynviasse el traslado de la pesquisa que reçebira en Cornellana de los que tannía [en] Diego García e ennos monges, e yo mandé catar ela pesquisa, e aquello que fallé que tannía en ellos en razón de las malffetrías. Invíovosll[o] escripto e seellado so mio seyello. E sennor, en esto e en todas las otras cosas que vuestro serviçio foren sienpre yo conpliré lo vuestro mandado en quanto [podier].

Fecha XVIII días de dezenbro, era M^a CCC^a XXX^a VIII.

Otrossí el obispo díome y, en cabildo, una carta serrada e seellada con el seello del dicho merino. e díxome que la abrisse e la leyesse. E yo a so pedimiento abrila e leýla, e yera fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta v[iren cómo] yo, Martín Pérez, alcalde del rey e so merino mayor en [tierra] de León [e] de Asturias, vine a Cornellana, e los omes bonos [desse lugar dixéronme] que reçebiran muchas forçias [e] muchos robos e de [muchos] fortos [e de otros males muchos sin razón e sin] derecho; e pedíronme que yo feziessse pesquisa e sobiessse ende la verdat, e que feziessse sobre elo elo que deviesse de derecho. E yo sobi ende la verdat sobre elas cosas que me querellaron en los omes bonos que me dieron en que la sobiessse, ellos quales yo tengo en escripto en la pesquisa que ende reçebí. [E] los omns bonos que me dieron para saber esta verdat dixeron estas cosas que aquí serán escriptas:

- Dixeron que Ruy Suárez, que foy monge en [Cor]nellana, que priso a Pelay Alfonso, clérigo de Las Regueras de Somedo, e a sua muller e a so fillo, e que los troxo para Cornellana e que los tevo y prissos tres meses, ata que se pleytearon por seyçentos maravedís. E estos dineros que los cuntó Arias Gonçáliz, monge, en casa de García Piantes, so quarmano, e que los ovo todos en so poder, e que les dio ellos que quiso e tomó ellos que quiso, ca los que los prindieron yeran sos quarmanos; e quando los avían ha tormentar, teníanlos en Felgerinas, que yera deste Arias Gonçáliz; e a las otras vezes que los tenían cabo el monesterio en vn orrio del ortolano del abbat. E este Arias Gonçáliz, que dava de comer e de beber a los prissos e a los que los prinderan sobre ellos prissos, e que le desssen quanto dellos levassen sua mano. E que ovo todos ellos dineros en so poder.

- Otrossí dixeron que este Arias Gonçáliz prendéo a Pero Tostín siyendo juyz, e levólo al monte cargado de pan que traya de so hero; e porque dixo so hermano, Johan Costín, que yera mayordomo de la villa, que yera mal fecho, dixeron que fora por ello amenaçado, de guisa

que non podiera v[iv]er enna villa ata que se metéo con él en mano de Suer Díaz, quarmano de Arias Gonçáлиз, e le pechó quanto el mandó.

- Otrossí dixeron que folanos tomaran a la ponte vella [un] roçín per forçia a Garçia Fernándiz, un cavallero de Quirrós, e que lo troxeren para el monesterio e lo venderan a este Arias Gonçáлиз, por [quarenta maravedís, e andó en él onze meses, e] des i vende[ólo] en [la Pobra de Pravia].

- [Otrossí] dixeron que este Arias Gonçáлиз oviera vinte bestias de robo que venieran de Ribadeo ajuntadas, e que las vendera en Cornellana ajuntadas; e despoys que [vender]a otras muchas per muchas veces.

- Otrosí dixeron que un roçín que troxeron con estas yeguas que lo diera a Garçia Suáriz de Cortina, so quarmano, para elas yeguas, e [que] le diesse cada anno un potro; e que overa ia dél dos potros.

- Otrossí dixeron que Ruy Suáriz, que foe y monge, tomó una yegua e vendéola a este Arias Gonçáлиз, e Arias Gonçáлиз tomóla e vendéola <al> abbat, e el abbat dióla por por setenta maravedís.

- Otrossí dixeron que Ruy Suáriz, que fo y monge, tomó setenta vacas a Martín [Peláiz], clérigo raçionero de San Pero de Teverga, e tróxolas al monesterio de Cornellana; e que las parara en un poblo deste Arias Gonçáлиз; e que venera y el clérigo al monesterio, e elas vacas que estaban a ollo; e que dixera al abbat que le feziessse entregar elas vacas que estaban en so coto. ca lle las tomara este so sobrión que [fora] monge; e el abbat que las non quisera fazer dar, de guisa que entre el abbat e so sobrión, Arias Gonçáлиз, que nunca dellas overa el omne de quin foran.

- Otrossí dixeron que fulano prendera a Fernán Ventre, e que levara dél quatroçientos maravedís en panno; e este panno que lo oviera este Arias Gonçáлиз, por que sacaron de comer e de beber a los que lo [tenían] preso. E este panno óvolo Arias Gonçáлиз con otro omne, e este Arias Gonçáлиз que diera ela sua parte del panno por cien copas de vino a Domingo Fregón, clérigo de Cangas, e este vino que lo troxera para el monesterio e lo beviera todo con sos parientes ladrones, con otras cosas muchas que despendían de malbarato.

- Otrossí dixeron que este Arias Gonçáлиз overa muchos bueys e muchas vacas que tomara folán e folán e folán e troxeran para Cornellana.

- Otrossí dixeron que fulanos, sos quarmanos deste Arias Gonçáлиз, que trañan boeys e vacas e puercos pora el poblo de Arias Gonçáлиз de Felguerinas e lo matavan y, e el aver que oey día y teníam que todo fora de robo e de furto.

- Otrossí dixeron que ocho vacas que troxeran fulanos, que las despend[e]ron en el mo[nesterio a el] abbat.

- Otrossí dixeron que fulanos tomaron a Domingo de Olleras e a Pero Cavallero, cunnado del abbate, medio quintal de çera e mucho dineros e otras cosas a la Ponte Vella, e que lo troxeran todo al abbat.

- Otrossí dixeron que este Arias Gonçáлиз con [otros omnes ovieron mucha cera e] mucha plata de quando Pero Ponz fora a Tineo apannado, que tomaran sos parientes deste Arias Gonçáлиз.

- Otrossí dixeron que mucho aver que tomara e robara Ruy Tinna, que fora monge, de muchos omnes que prendera e espechara, que lo acollía todo Arias Gonçáлиз.

- Otrossí dixeron que fulanos e fulanos, parientes del abbat e de este Arias Gonçáлиз, que feríran muchos omes e robavan⁴ e fortavan muchas cosas, e que se collían con ello al abbat e a Arias Gonçáлиз.

- Otrossí dixeron que quando foy preso Per Calça de Munas, que lo prendéó Pero Enalssso, que levó dél quinnentos maravedís e que fe⁵ fizo ela pleytesía en el monesterio de

⁴ Repetida la sílaba ba con el cambio de renglón robabavan.

⁵ Sic pro se.

Cornellana, e que ovo este Aries Gonçaliz ela sua parte de los dineros, e el abbat que ovo en pleytesía çinco quintales de fierro que le diera Pero Calça.

E estas cartas leúdas, yo, Andreo Martíniz, notario sobredicho, a apedimiento del obispo fizi ende vn público estrumento e pusi en él mio signo.

Esto foe fecho en la capiella de antel tesoro de la Iglesia de Oviedo, que yera vinti e tres días de dezenbre, en era de mille e CCC e trinta e ocho annos.

Presentes: mestre Johan Miguélliz de Maleayo, don Gouffredo de Ribadeo, Gonçalo Garçía de Grado, arçedianos. Alffonso Gonçaliz, tesorero. Fernán Pérez, canónigo de Oviedo e abbat de Fontes. Alffonso Yáñez de Arllós. Rodrigo Álvaroiz. Alffonso Fernándiz. Johan Iohánniz de San Cloyo. Elías Rosiello. Ruy Martíniz. Ruy Gonçaliz. Alffonso Loriénçiz. Mestre Suero. Pero Iohan. Alffonso Tomás, canónigos. Fernán Bretón. Ruy Suáriz. Pedro Rodríguez de Agüera. Garçía Gonçaliz. Mestre Pedro, físico. Mestre Pero, el gramático, raçoneros. E Sancho Giráldiz e Johan Martíniz e Ruy Pérez, cambiadores. Fernán Iohánniz, alffayate. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público en Oviedo, foy presente a esto, e a pedimiento del obispo escriví este estrumento con mia mano e pusi en él mio signo en testemunno de verdat (S).

6

1301, marzo, 27.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Fernando III, obispo de Oviedo, una carta abierta notificativa de merced del rey Sancho IV, con fecha del 2 de abril de 1293, por la que confirma la posesión del castillo de Suarón a la Catedral de Oviedo, así como sus derechos sobre la puebla de Rovoredó y sus términos, y por tanto el nombramiento de jueces, alcaldes y notarios.

A.- Pergamino, 196 x 367 mm.
ACO, serie A, carp. 10, nº 15.

B.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1382-1384.
ACO, ms., nº 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, folio 160rº-160vº.

C.- Pergamino, libro, in 4º. Copia notarial certificada de 1384.
ACO, ms., nº 2, *Regla Colorada*, fol. 36rº-37rº.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 505, p. 177.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, mostró e fezo leer vna carta de nuestro senñor el muy noble rey don Sancho, que sea en parayso, escripta en pargamino de cueyro e seellada con so seello de çera colgado, la qual carta yera fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, vy un privilegio del enperador don Alffonso d'España en que dio a la Yglesia de Oviedo el castiello de Suerón con toda la tierra que él avya desde el agua de Navia ata la agua de Ove, con todos sos términos e con su caritel e con su sayón e con todas las cosas que lli pertenesçían e pertenesçer devían, tan bien dientro commo fuera. E porque vy otra carta del rey don Alffonso, mio padre, seellada con su seello de çera pendiente en que mandava e tenía por bien que los obispos de Oviedo podiessen fazer pueblas ennas suas tierras, e que ovyesen en ellas todos los derechos que ante solían aver, e la mayoría que devían dar por razón de las

poblas, e que feziessen y juyzes e alcalldes que fuessen sus vassallos assí commo yeran ante que fuessen poblas. E porque vy otras duas mis cartas que fueron dadas en Palença, la vna enna era de mille e trezientos e veynti e quatro annos, e lla otra en la era de mille e trezientos e veynti e nueve annos, en que mandava al obispo de Oviedo que estonçia era e a los que serían dende adelante que feziessen juyzes e alcalldes e notarios enna puebla de Rovored. E porque vy otra mi carta que fue dada en Medina del Campo, en que mandava al obispo don Miguel que feziesse en esta pobla sobredicha juyzes e alcalldes e notarios por estas cosas sobredichas, mando que don Miguel, obispo sobredicho que ora es, e los otros obispos que serán daquí adelante en essa Yglesia, que fagan juyzes e alcalldes e notarios enna pobla de Rovored sobredicha, ellos ho quien ellos mandaren, ho los vigarios ho el vigario del Cabildo quando la Yglesia estevier vaga. E que ayan todos los derechos e riendas dessa pobla de Rovored assí commo los avien ante quando yera tierra llana, con la mayoría que han a dar cada anno por razón de la pobla. E mando al conçeio dessa pobla que vayan a julgado de aquellos juyzes e alcalldes que posier el obispo de Oviedo ho quien él mandar, ho los vigarios de la Yglesia quando vagar, e non de otro nenguno. E non lo dexten de fazer por nenguna otra mi carta que fuesse dada fasta aquí nin por otra razón nenguna. E non fagan ende al, so pena de çient maravedís de la moneda nueva cada uno. E deffiendo que nenguno non sean osados de seer y juyzes nen alcalldes nin notarios, sinon los que fueren puestos por el obispo ho por el Cabildo según sobredicho es, so la pena sobredicha. E desto mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Carrión, dos días de abril, era de mille e trezientos e treynta annos. Don Martín, obispo de Astorga e notario mayor en los rengnos de Castiella e de León e del Andalucía, la mandó fazer por mandado del rey.

Yo, Martín Pérez, la fiz escrevir.

Martinus, episcopus Astoriçensis. Marcos Pérez. Ferrant Martíniz.

E esta carta leúda el obispo pidió a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli diesse el traslado della escripto e signalado de mio singno, porque dixo que lo avía mester para enviar a algunas partes e se temía de perder la dicha carta en el camino.

Fecho esti traslado vinti e siete días de março, era de mille e trezientos e trinta e nove annos.

Presentes: Alfonso Fernándiz e Garçía Gonzáliz e mestre Pedro, canónigos de Oviedo. Garçía Pérez, electo de Cornellana. Alvar Fernándiz, clérigo del arçediano de Grado. Alfonso Martíniz, omne del obispo. Nicolao, escriván, fillo de Martín Domínguez. E otros omnes.

Yo, Andreo Martíniz, notario público en Oviedo, foy presente a esto e a pedimiento del obispo fizi escrivir esti traslado per la dicha carta viervo a viervo, e pusi en él mio signo (S).

7

1301, abril, 29.

Loba Yáñez, con autorización de su marido Pedro Pérez, moradores en Beguín, en la feligresía de Santa María de Lugo de Llanera, y sus hijos Domingo Pérez y Juan Pérez, venden a Pedro Juan, criado del difunto Martín Marina, y a su mujer Juliana Martínez una suerte en Beguín, Llanera, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 206 x 120 mm.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.712.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Loba Yannes, con otorgamiento de mio marido, Pero Pérez, moradores en Beguín, que ye en Lanera, enna felegresía de Sancta María de Lugo, e nos sos fillos, Domingo Pérez e Johan Pérez, vendemos a vos, Pedro lohan, criado de Martín Marina, que Dios perdone, e a vuestra

muller, Illana Martíniz, una sorte que nos avemos en Beguín, que iaz ante la casa vuestra en que vos morades, en tales términos: de la una parte la dicha casa, e de la otra parte hero vuestro, e de la otra parte hero de María Estévaniz, e de la otra parte afronta en tierra que foe de Fernán Yáñez, e de la otra parte afronta en tierra de Ruy Pérez. Esta suerte ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que recibimos de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo guaresçer per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra ello passar, otorgamos que peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de maes vinti e quatro maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Otrossí yo, Pedro Pérez, otorgo esta vendición sobredicha.

Facta carta XXVIII días de abril, era de mille e trezientos e trinta e nueve annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos sinnales (S S S).

Testes: Rodrigo Alffonso de Solís. Johan Iohániz de Sanctullano. Apariçio Pérez de Anduerga. Pero Peláiz del Calello. Pero Peláiz de Rovredo. Pero Apariçio de la Nozeda. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Nicolao fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

8

1302, agosto, 12.

Pedro Isídrez, hijo de los difuntos Juan Isídrez y Marina Sánchiz, y su mujer Sancha Rodríguez venden a la cofradía de Santa María de Rey Casto dos tercios de medio suelo en Cimadevilla, en Oviedo, por ciento cuarenta y cinco maravedies.

A.- Pergamino, 260 x 149 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie A, carp. 12, nº 8.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 569, p. 198.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Esídrez, fillo de Johan Esídrez e de Marinna Sánchiz, que Dios perdone, e yo sua⁶ muller, Sancha Rodríguiz, moradores en Soto de la Parte, que ye enna Ribera de Suso, fazemos carta de vendición a vos, Gonçalo Pérez, abbat, e a los clérigos de la conffrería de Recasto. Vendémosvos de la meatat los dos terçios que nos avemos en hun suelo que foe de casa que iaz en Çimadevilla con elos dos terçios de la meatat de so orto detrás, que nos pertenez pus parte de la dicha Marinna Sánchiz, madre de mí, Pedro Esídrez, del qual suelo e orto ye el terçio de Nicolao, mio primo, e lo al vuestro. E iaz en tales términos: de la parte de çima casa de Alffonso Yáñez de Cassigal e de Pedro Iohan, dicho *Carnes*, e de fillos de Domingo Yáñez; e

⁶ Repetido en el siguiente renglón sua.

de la parte de fondos suelo de Giral Iohánniz, e de la otra parte affronta el orto desti suelo en prado de sobre Fontán, e de la otra parte camino público que ve para San Çibriano e para otras partes. E los dos terçios de la meatat desti suelo ia dicho e de so orto, assí determinado, con al tanto de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, ciento e quaraenta e çinco maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de hun dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venir, nos otorgamos salvallo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, baron ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta XII días de agosto, era M^a CCC^a XL^a. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvaro, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

Testes: Diego Iohánniz, fillo de don Johan Lorieço. Pedro Iohan, tendero, e so sobrino Fernán Alfonso. Tomás Fernándiz, fillo de don Fernán Miguélliz. Nicolao Pérez, fillo de Pedro del Carpio. Johan Pérez del Rosal, argomero. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Domingo Fernándiz, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Domingo Fernándiz fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

Notas:

Al dorso:

Hu otorgó la muller estavan: Martín Sánchez, mercador. Estevan Nicolás, alfayate. Pero Iohan, tendero, e so criado sobrino, Fernán Alfonso.

9

1302, octubre, 23.

Mencia Muñiz, moradora en Cortina, en el alfoz de Grado, con autorización de su marido García Suárez, y Suero Rodríguez, morador en Bobes, Siero, donan a su sobrino Monín Álvarez, hijo de su difunto hermano Álvaro Muñiz, las heredades que les pertenecen por su hermano en Villar, en Valdesoto, Siero.

A.- Pergamino, 205 x 175 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXV, nº 1.943.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Mençía Monniz, morador en Cortina, que ye enna alfoz de Grado, con otorgamiento de mio marido, Garçía Suáriz, e yo, Suer Rodríguez, morador en Voves, que en en Siero, fazemos carta de donaçión e de bon fecho a vos, Monín Álvaroiz, nuestro sobrino, fillo de Alvar Monniz, nuestro hermano, que Dios perdone. Dámosvos todos quantos heredamientos nos pertenesçen pus parte del dicho nuestro hermano en Villar, que ye en Valdesoto, e con la nuestra parte de la casa e del orrio con so corral que está y en Villar, e con techos e con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenençias, vos lo damos en pura donaçión por Dios e por nuestras almas e por plazer e amores que reçeibimos de vos, onde somos bien pagados, e porque devedes aquí en delante seer obediente a nos e a nuestros fillos e a las nuestras cosas. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E sobresto arrenunçiamos a toda exepçión de enganno e a todos derechos e deffensiones que por nos podrían seer agora e a toda⁷ tienpo por venir en contra de todo esto sobredicho. E otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos nos nin otro por nos que nos non vala, e vala todo quanto en esta carta escripto síe. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çient maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Otrossí yo, Garçía Suáriz, otorgo esta donaçión que la dicha mia muller faz, e otorgo de non yr contra ella en nenguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta XXIII días de ochobre, era M^a CCC^a XXXX^a. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvaroiz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, Mençía Monniz e Garçía Suáriz e Suer Rodríguez, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos sinnales (S S S).

Testes: Pedro Díez, fillo de Fernán Pérez de Rianno. Nicolao, criado de Andreo Martíniz. Johan Martíniz, capellán de San Pedro de Traspenna, e Apariçio Martíniz, escudero desti mismo logar. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Domingo Fernándiz, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario público en Oviedo, en esta carta que Domingo Fernándiz fiz por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

10

1302, diciembre, 29.

El concejo de Oviedo hace saber que tiene una carta plomada de notificación de merced del rey Fernando IV, con fecha del 11 de abril de 1299, por la que se exime a los vecinos de Oviedo del pago de portazgos y peajes en todo el reino de Castilla, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, y que Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Tomás Fernández, vecino y morador en Oviedo.

⁷ Sic pro todo.

A.- Pergamino, 160 x 320 mm + plica. Dos agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello del concejo de Oviedo, que no se ha conservado.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 12.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXII, p. 113.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6670, p. 299.

A todos los conçellos, juyzes, alcalldes, merinos, comendadores, aportellados que esta carta virdes; de nos, conçello de Oviedo, salut commo a omnes bonos e mucho onrados para quien querriemos tanta salut e bona venturia commo para nos mismos. Fazémosvos saber que nos avemos privilegio de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, en que nos quita que non diemos portadgo en nengún lugar de sos rengnos salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia, el qual privilegio ye escripto en pargamino de coyro seellado con so seello de plomo pendiente, fecho en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merçet al conçejo de la villa de Oviedo e por mucho serviçio que nos fezieron e nos fazen, e porque puedan aver cobro de los males e de los dannos que reçebieron del inffante don Johan e de los otros que son a nuestro desserviçio, con conssejo e con otorgamiento de la reyna donna María, nuestra madre, e del inffante don Enrique, nuestro tío e nuestro tutor, quitámoslos e franqueámoslos que non den portadgo en nengún lugar de nuestros rengnos de sus bestias, nin de sus mercaderías, nin de nengunas otras cosas que troguieren ho levaren de hun lugar a otro, nin de una villa a otra, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia. E por les fazer maes bien e maes merçet, quitámosles e franqueámosles que non den peaiie las sus naves nin los otros sus navíos en nengún lugar de los portos de la mar de nuestros rengnos. E estas merçedes les fazemos para sienpre iamaes. E deffendemos firmemiente que portadguero, nin peaiero, nin arrendador, nin arrecaldador de los portadgos e de los peaiies non sea osado de demandar portadgo nin peaiie a los vezinos de la villa de Oviedo, a los que agora y son e serán daquí adelante, que troguieren esta nuestra carta ho el traslado della singnado del escrivano público e carta del conçejo de Oviedo en que diga que son sus vezinos, nin de los peyndrar, nin affincar por esta razón. Ca qualquier que lo feziessse pecharnos ya en pena mille maravedís de la moneda nova, e a los vezinos del conçejo de Oviedo todo el danno e el menoscabo que por ende reçebissen doblado. E mandamos a todos los conçejos, juyzes, alcalldes, merinos, comendadores, aportellados, e a todos los otros omes de nuestros rengnos que esta carta vieren ho el traslado della con el singno del notario, que anparen e deffiendan a los vezinos de Oviedo con estas merçedes que les nos fazemos, e que non consientan que les nenguno passe contra ella. E non fagan end al so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Valladolid, sábado onze días de abril, era de mille e trezientos e trinta e siete annos.

Mestre Gonçalo, abbat de Arvas, la mandó fazer por mandado del rey e del inffante don Enrique, su tío e su tutor.

Yo, Per Alfonso, la fiz escribir en el quarto anno quel rey sobredicho rengnó.

Mestre Gonçalo. Monno Pérez. Johan Bernal. Gutier Pérez. Alfonso Rodríguez. Alfonso Álvaro.

E esti privilegio leúdo, Tomás Fernándiz, vezino e morador en nuestra villa, pediónos que lli diésemos el traslado dél seellado con nuestro seello pendiente. Por que vos dizemos de parte del rey e vos rogamos de la nuestra, a cada unos de vos en vuestros logares, que non

consintades a los portadgueros nin a otros nengunos que passen contra esta merçet que nos el rey fizó, e que guardedes e anparedes e deffendades a esti nuestro vezió e a las cosas que levar e troguier, que non reçaiba forçia nin torto nin mal nenguno. E en esto faredes lo que devedes, e nos graçirvoslo hemos mucho, e fariemos assí por cada unos de vos en las cosas que en nuestro lugar acaeciessen. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, a pedimiento del dicho Tomás Fernándiz diémoslli esta carta seellada con nuestro seello pendiente en testemunno de verdat. E por mayor firmedumne yo, Tomás Fernándiz, rogué a Andreo Martíniz, notario del rey público en Oviedo, que feziesses escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta XXVIII días de dezembre, era M^a CCC^a XXXX^a.

Testes que viron la carta sobredicha: Alffonso Pérez del Campo. Sancho Garçía. Guillén Pérez, tendero. Fernán Alffonso, alffayate. Beneyto Iohánniz e Johan Pérez, notarios. Domingo Fernándiz, escriván. E otros omes.

Yo Andreo Martíniz, notario público en Oviedo, foy presente a esto e por rogo del dicho Tomás Fernándiz fiz escrivir este trasllado por el dicho privilegio e pusi en él mio signo (S).

11

1306, septiembre, 26.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, Gutierre Peláez, notario sustituto de Juan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, y Domingo Fernández, notario sustituto de Fernán Nicolás, notario público del rey en Oviedo, trasladan, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, una carta abierta intitulativa de mandato de Fernando IV, con fecha del 17 de agosto de 1306, en la que dirime el pleito existente entre al Cabildo catedralicio de San Salvador y San Vicente de una parte, y el concejo de Oviedo de la otra, en torno a la jurisdicción de los territorios de Ribera de Arriba, Priorio, Puerto y Caces. Tras el traslado el Cabildo catedralicio acepta el mandato real y otorga cumplirlo.

A.- Pergamino, 470 x 400 mm. Deteriorado ligeramente el margen izquierdo del pergamino, aunque a penas afecta al texto.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 22.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXII, pp. 125-127.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)* nº 6679, p. 300.

Ver doc. nº 1 de la colección de 10 Fernando Nicolás.

12

1306, noviembre, 7.

El concejo de Oviedo, a petición de Rodrigo Alfonso, personero de Avilés, manda a Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, que traslade un privilegio rodado de confirmación de Fernando IV, con fecha del 12 de abril de 1305, por el que reconoce y confirma la exención de que gozan los vecinos de Avilés del pago de fonsado y fonsadera según les había sido concedido por Alfonso VII en su fuero, y lo manda sellar con el sello de Oviedo.

A.- Pergamino, 41 x 47 cm + 2,5 cm de plica. Dos agujeros romboidales en la plica atestiguan la aposición del sello concejil de Oviedo.

AAA, Pergaminos, nº 51.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 59, p. 90; Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 76, pp. 213-214.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 51, p. 633.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo nos, conçello de Oviedo, vimos hun privilegio del muy noble rey don Fernando, que nos mostró Rodrigo Alffonso, perssonero del conçello de Abillés, escripto en pargamino de cueyro e seellado con so seello de plomo, e conteníase en⁸ medio dél vna roella del signo del rey, en medio deste singno conteníase figuras de castiellos e de leones, el qual privilegio yera fecho en esta manera:

En el nomne de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres perssonas e hun Dios que vive e regna para sienpre iamaes. Sabuda cosa es que los reys e los emperadores son sennores e fazedores de las leyes, e las pueden fazer de nuevo, e creçentallas e emendallas allí o entendieren que se deven acresçentar e emendar. Por ende ellos, que han este poder, pueden dar fuero a la su villa o al so logar, quando mester es, por que vaya cab adelante e los que y moraren vivan en paz e en justiçia. Por ende nos, haviendo grant sabor de levar la villa d'Abillés adelante e de guardar sus fueros, e por que sea mantenida en justiçia e en derecho, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán daquí adelante cómmo nos don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vinieron ante nos Johán Nicolás e Alffonsi Anes, pressoneros del conçello de Avillés, a estas Cortes que agora feziemos en Medina del Campo, e dixiéronnos, por nonbre desse conçeio, quel su fuero que ellos han del Enperador, a que ellos fueron poblados, en que mandava que non diessen fonsadera nin fuessen en fonsado sinon quando el enperador don Alffonso d'Espanna, que lles dio el fuero, o los reys que después dél veniessen, fuessen çercados o oviessen lide canpal; e si ellos çercados fuessen o oviessen lide canpal, desque los pregoneros veniessen en aquella tierra que non exissen omes de Abillés fata que non vissen toda la giente movida, peones e cavalleros, desde Boca de Valcorçal⁹ fata León; e despós que ellos fuessen pasados, que salissen los de Abillés fata terçero día. E que quando yo ynbiava demandar fonsadera a los otros de la tierra, que demandava a ellos que me diessen galea o quantía de maravedís por ella. E que ponía los maravedís que lles por ella demandava a omnes poderosos que los peyndavan por ellos e lles fazían mucho mal. E commoquier que el rey don Alfonso, nuestro avuelo, e el rey don Sancho, nuestro padre, e nos leváremos dellos algunas vezes galea ho quantía de maravedís por ella, non aviendo ellos derecho de la dar, poys quitos yeran de non dar fonsadera nen yr en fonsado salvo en la manera sobredicha, que nos pedían por merçet, por nonbre del conçeio, que toviésemos por bien que daquí adelante que lles non demandasse galea nin fonsadera. E nos demandamos a estos perssoneros que nos mostrassen el fuero quel conçeio avía en esta razón, para veer si estava assí, e que ge lo faría tener e guardar. E ellos mostráronnollo, en el qual foro se contenían estas lees que aquí son escriptas:

Otorgó el Enperador que omes de Abillés non fossen en fonsado si non el mismo fuesse çercado *vel lide canpal non abet* commo de quantos res que pos él veniessen. E si él açercado fuesse *vel lide canpal habuyse*, desque los pregoneros fuessen *per ylla terra quam non exissen omnes de Abillés* non fuessen en fonsado ata que non vissen *tota ylla gente* movida, peón e cavallero, de Boca de Valcárçel ata León, e de León, e que ellos passados serán, non exan ata terçero día. E Johan Nicolás e Alfonsi Yanes, perssoneros sobredichos, pedíronme merçet por nonbre del conçeio de Abillés que lles mandássemos tener e guardar este fuero según se en él contenía. E nos, por lles fazer bien e merçet, tovímoslo por bien. E porque fallamos que poys ellos eran quitos de fonsado e de fonsadera, según su fuero, en la manera que sobredicho es, que de derecho non devían dar galea nin quantía de maravedís por ella, que tengo por bien que la non den en ningún tienpo daquí adelante. E mandamos e

⁸ *Raspado*, el.

⁹ Sic pro Valcárçel.

deffendemos firmemiente a los cogedores e recabdadores e arrendadores que por nos recabdaren e recabdaren daquí adelante las fonsaderas e las galeas en Asturias, que non demanden nin tomen nin peyndren nenguna cosa al conçeio de Abillés nin a sus vezinos por razón de fonsadera nin de galea, por cartas que de mí ayan levadas nin lieven daquí adelante, sinon quando acaesçiese a nos, o a los otros reyes que despós de nos veniessen, estas cosas sobredichas que se contienen en su fuero. E qualquier o qualesquier que contra estas cosas sobredichas, ho contra alguna dellas, passassen en ninguna manera, avría nuestra yra, e pecharnos ya en pena diez mill maravedís de la moneda nueva, e al conçeio de Abillés e a sus vezinos todos los dannos e menoscabos que por ende reçebissen doblados. E demaes a los cuerpos e a quanto que oviessen nos tornaríemos por ello. E sobresto mandamos al conçeio de Abillés, e a todos los otros conçeios, juyzes, alcaldes, merinos, comendadores e aportellados que este nuestro privilegio viren, ho el trasllado dél signado con signo de notario público, que ge lo non consientan. E si contra esto passaren, que los peyndren por la pena sobredicha, e la guarden para fazer della lo que nos mandamos. E mandamos a qualquier notario que fuer presente do esto acaesçiere, que dé ende testimonio singnado con so singno al conçeio de Abillés, ho a qualquier de sus vezinos, por que nos ende seamos çiertos. E desto les mandamos dar este nuestro privilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Medina del Canpo, doze días de abril, era de mille e trezientos e quarenta e tres annos.

E nos el sobredicho rey don Fernando, reynant en vno con la reyna donna Costancia, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén e nel Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante don Iuhan, tío del rey, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf. El infante don Phelippe, hermano del rey, conf. El infante don Alfonso de Portugal, vasallo del rey, conf. Don Gonçallo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançeler mayor del rey, conf. La Iglesia de Santiago vaga. Don Fernando, arçobispo de Sevilla, conf. Don Fernando, fijo del infante don Fernando, conf.

(1ª col.) Don Pedro, obispo de Burgos, conf.- Don Álvaro, obispo de Palençia, conf.- Don Iohan, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Calaforra, conf.- Don Simón, obispo de Siguença, conf.- Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.- Don Fernando, obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo d'Ávilla, conf.- Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.- Don Martino, obispo de Cartagena, conf.- Don Antonio, obispo de Alvarrazín, conf.- Don Fernando, obispo de Córdoba, conf.- Don Frey Pedro, obispo de Cádiz, conf.- Don Garçía López, maestre de Calatrava, conf.- Don Garçía Pérez, prior del Hospital, conf.

(2ª col.) Don Iohan, fiio del infante don Manuel, conf.- Don Alfonso, fiio del infante de Molina, conf.- Don Iohan Núñez, adelantado mayor de la Frontera, conf.- Don Iohan Alfonso de Faro, conf.- Don Fernán Royz de Saldana, conf.- Don Arias Gonçáliz de Çisneros, conf.- Don Garçía Fernández de Villamayor, conf.- Don Diego Gómez de Castaneda, conf.- Don Pero Nuniz de Guzmán, conf.- Don Iohan Ramírez, so hermano, conf.- Don Alfonso Pérez Guzmán, conf.- Don Roy Gonçáliz Maçanedo, conf.- Don Garçía Fernándiz Manrique, conf.- Don Lope [de Mendoça], conf.- Don Rodrig Álvaroiz d'Aça, conf.- Don Gonçalv Ianes d'Aguilar, conf.- Don Per Anríquez de Harana, conf.- Sancho Sánchiz de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.

(Rueda) + SIGNO DEL REY DON FERNANDO

+ DON DIAGO DE HARO, ALFIÉREREZ¹⁰ DEL REY, CONFIRMA. DON PERO PONZ, MARDOMO¹¹ DEL REY, CONFIRMA.

(3ª col.) Don Gonçalo, obispo de León, conf.- Don Fernando, obispo de Oviedo, conf.- Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del regno de León, conf.- Don Gonçalo, obispo de Çamora, conf.- Don Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Alfonso, obispo de

¹⁰ Sic pro ALFIÉREZ.

¹¹ Sic pro MAYORDOMO.

Çiudade, conf.- Don Alfonso, obispo de Coria, conf.- Don Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.- Don Pero, obispo de Orens, conf.- Don Rodrigo, obispo de Mendunedo, conf.- Don Iohan, obispo de Tuy, conf.- Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.- Don Iohan Osórez, maestre de la cavalería de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Gonçalo Pérez, maestre de la Orden de Alcántara, conf.

(4ª col.) Don Sancho, fiio del infante don Pedro, conf.- Don Pero Fernándiz, fiio de don Fernand Rodríguez, conf.- Don Fernán Pérez Ponze, conf.- Don Lope Rodríguez de Villalobos, conf.- Don Roy Gil, so hermano, conf.- Don Iohan Fernándiz, fiio de don Iohan Fernándiz, conf.- Don Alfonso Fernándiz, so hermano, conf.- Don Fernand Fernándiz de Limia, conf.- Don Arias Díaz, conf.- Don Rodrig Álvarez, conf.- Don Diego Ramírez, conf.- Don Fernán Gutiérrez Quexada, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, conf.

Fernán Gómez, notario mayor del regno de Toledo, conf.

Don Tel Gutiérrez, iustiçia mayor en casa del rey, conf.- Diego Gutiérrez de Çavallos, almirante mayor de la mar, conf.- Pero López, notario mayor de Castiella, conf.

Alfonso Díaz, notario mayor del Andaluzía.

Yo Iohan Sánchiz la fiz escrivir por mandado del rey en el dozeno anno que el rey don Fernando rengnó.

Mestre Gonçalo.

Fernán Yáñez, vista.

Gil Gonçáliz.

Fernán Pérez.

Sobre la plica

Johan [...]thegón.

Iohanne Gato.

Symón Fernández.

Bajo la plica

Ferrán Pérez.

Iohan Fernándiz.

[E] esta carta deste privilegio leúdo, el dicho Rodrigo Alfonso pediönos por nomne del conçello de Abillés que lli diésemos el traslado dél, e que lo mandásemos escrivir a uno de los notarios de nuestra villa, e que lo feziésemos seellar con el nuestro seello mayor de seello pendiente, por razón que dixo que lu avían mester el conçello de Abillés para mostrar en otras partes, e porque dixo otrosí que avíam [miedo de l]u perder.

E nos, conçello de Oviedo ia dicho, por el sobredicho pedimiento mandamos a Andreo Martíniz, notario público del rey en nuestra villa, que lu escrivise e posiese en él so signo. E mandamos a Bartolomé Alfonso e a Pedro Francos, nuestros vezinos que tenían en garda las tavlas del nuestro seello, que lo sellasen. E otrosí porque vimos el dicho privilegio seellado según que dicho ye.

Esto foe siete días de novembre, era de mille e CCC e quaraenta e quatro annos.

Yo Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto, e porque vi el dicho privilegio seellado con el dicho seello de plomo, e por el dicho mandado, escriví esta carta deste traslado con mia mano, e pusi en él mio signo (S).

1307, junio, 11.

Fernán Marcos, hijo del difunto don Marcos, vende a Martín Díaz, herrero, y a su mujer [...] Pérez el sexto de una casa en Oviedo, en La Ferrería, por trescientos veinte maravedies.

A.- Pergamino, 200 x 200 mm. Pergamino deteriorado y roto por la humedad, especialmente en el margen derecho.

ACO, serie A, carp. 13, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 596, p. 207.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoççida cosa sea a quantos esta carta viren [cómmo yo, Fernán Marcos, fillo de] don Marcos, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, Martín Díaz, ferrero, e [a vuestra muller ...] Pérez, moradores en Oviedo, enna Ferrería. Viéndovos el sesmo de vna casa que yo [he enna çibdat] de Oviedo, enna Ferrería. La qual casa está en tales términos: de la parte de [çima casa de Sant] Salvador, e de la parte de fondos casa de Dominga Iohan e de San Pe[layo, e detrás affronta] ennos corrales, e delante rúa pública. Este sesmo desta casa ia [dicha, assí determina]da, con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, de tierra al cielo, vos la viendo por preçio que reçeбі de vos, trezientos e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, así yo commo otri, quienquier que for, sea mal[dito de] Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes [trinta] maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fe[cho] vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de junio, era de mille e CCC e quaraenta e çinco [annos]. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Constançia en Castiella, en León, en [Toledo], en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe e senyor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrig Álvaro, teniente los derechos de la villa de [Oviedo].

Yo, Fernán Marcos, vendedor ia dicho, esta carta que mandé¹² fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinal (S).

Testes: Johan Bartolomé e Fernán Yáñez e Nicolao Iohánniz e Suer Pérez e Pero Peláiz e Pero Fernándiz, ferreros. Pero Alfonso, pellitero. Johan Alfonso, vaynero. Suer Peláiz, andador. E otros omnes.

[*Coram testes*].- *Petrus testis.*- *Iohannes testis.*- *Martinus testis.*

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, escriví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

14

1307, diciembre, 29.

Domingo Fernández, Juan Pérez, Andrés Martínez y Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Sancho García y Fernando Nicolás, jueces de Oviedo, y a petición de Fernando Peláez y de Esteban Nicolás, personeros del concejo de Oviedo, de un privilegio rodado del rey Sancho IV, con fecha del martes 18 de marzo de 1287, en el que se insertan varios privilegios de los reyes

¹² *Corregido sobre mandamos, raspada la última sílaba.*

Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por los que se concede y confirma la exención del pago de portazgo en la ciudad de León a los vecinos de Oviedo.

A.- AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 5.

Pergamino 560 x 450 mm. Varios agujeros pequeños que afectan al texto.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XIII, p. 36.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo*, tomo II primera parte, nº 6655, 297.

Ver doc. nº 1 de la colección de 11 Domingo Fernández

15

1308, agosto, 20.

Andrés Martínez y Juan Pérez, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato del juez de Oviedo Juan Fernández y a petición de Pedro Juan y Domingo Martínez, personeros del concejo de Oviedo, de una cláusula del Fuero de Oviedo y resumen "in continenti" una carta plomada de confirmación de Sancho IV, por la que el monarca confirma el Fuero.

B.- Pergamino, 330 x 350 mm. Copia notarial con fecha de 1309, septiembre, 1, hecha por IV.- Juan Pérez (nº 159).

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 14.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presençia de nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios públicos del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Pero Iohan e Domingo Martíniz, perssoneros del conçejo de Oviedo, mostraron a Johan Fernández, juyz desse lugar, el foro de la villa de Oviedo que fue dado per don Alfonso, enperador d'España, enna era de mille e çiento e ochaenta e tres annos, en el qual fuero se contenía entre las otras cosas esta cláusula:

- Todo omne poblador de Oviedo non dé portaiene n ribaie desde la mar ata León.

- Otrossí los dichos personeros mostraron al juyz sobredicho un privilegio de nuestro senyor el muy noble rey don Sancho, que sea en parayso, seellado con so seello de plomo, en el qual privilegio se contenía entre las otras cosas quel rey sobredicho veyeran previleio del rey don Alfonso, so padre, per que confirmava el fuero sobredicho. E otrossí que esti rey don Alfonso veyera previleio del rey don Fernando, so padre, e confirmado del rey del Alfonso, so padre, per que confirmava el dicho fuero, e otrossí que lo confirmava el rey don Sancho. E Pero Iohan e Domingo Martíniz, perssoneros sobredichos, dixieron que avían mester estas cláusulas sobredichas del fuero e del previleio para invarlo mostrar a casa del rey e a otras partes. E pediron a Johan Fernández, juyz sobredicho, que diesse auctoritat e mandasse a nos, Johan Pérez e Andreo Martíniz, notarios ia dichos, que lles diéssemos el traslado ende escripto e sinalado con nuestros signos. El dicho juyz dio outoritat e mandó a nos, notarios ia dichos, que lles lo diéssemos según que lo pedían.

Este traslado fue fecho XX días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e ses annos.

Testes que estaban presentes que viron el fuero: Sancho García, alcalde del rey. Alfonso Estévaniz, Alfonso Rodríguez de Camunno, Pedro Franco e Estevan Nicolás, tenderos. Alfonso Barquero e Fernán Alfonso, alcaldes. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz. E otros omnes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, fuy presente a esto e vy el fuero e el previleio sobredicho e per utoridat e per mandado del dicho juyz e a pedimiento de los dichos perssoneros escriví esti trasllado con mia mano e pusi en él mio signo.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a esto e vy el fuero e el previleio ia dicho, e per utoridat e per mandado del dicho juyz e a pedimiento de los dichos perssoneros pusi en esti trasllado desta carta mio signo.

16

1308, septiembre, 13.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, a petición de Martín López, deán de San Salvador de Oviedo, da testimonio notarial de la confirmación que Juan Alfonso, hijo de Alfonso Nicolás y Teresa Rodríguez, hace ante el Cabildo de San Salvador de Oviedo de la donación que su padre hiziera de unas casas situadas en la Rúa de los Tenderos, en Oviedo.

A.- Pergamino, 174 x 187 mm. Mancha de humedad que dificulta la lectura.
AHN, Clero, carp. 1.604, nº 11.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 602, p. 209.- Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 21, p. 175.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo juntado el Cabildo de la yglesia de San Salvador de Oviedo per canpana tannida, assí commo ye de huso, aquellos que se y açercaron, Johan Alfonso, fillo de don Alfonso Nicolás e de donna Taresa Rodríguez, que Dios perdone, dixo que ya otorgara en vida de so padre e agora otorgava e avía por firme ela donación que el dicho don Alfonso Nicolás feziera de las casas que están enna rúa de los Tenderos en que solían morar ellos dichos don Alfonso Nicolás e donna Taresa Rodríguez a la Yglesia de Oviedo, e si derecho en ellas avía ho lli pertenesçian pus parte de los dichos so padre e sua madre, commo pus otra razón qualquier, que lo renunçia e lo dava al dicho Cabildo e llos las desenbargava. E porque non yera de heedat de vinti e çinco annos prometeó e juró sobre Santos Evangelios corporalmentre tannidos de nunqua las enbargar a la Yglesia de Oviedo per sí nen per otri nen por sí nen por otri en nengunna manera, e de non venir contra esta renunçiaçión e donaçión. E este juramiento recebió don Martín López, deán que seya presente. E deste fecho en commo passó el dicho deán, por nomne de sí e del Cabildo pidió a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli diesse ende testemunna.

Que foe treze días de setembre, era de mille e CCC e quaraenta e ses annos.

Testes: García Martíniz, clérigo. Alvar García de Socastiello. Vivián Pérez, gienrro de Domingo *Guindas*. Pero Peláiz de Socastiello, clérigo. Rodrigo Yáñez, ermano de Alfonso [Yáñez] d'Arllós. Johan Alfonso, escriván. Alfonso *Laganna*. Alfonso Fernández, ostiero. Domingo García, clérigo del coro. Pero lohániz, escriván. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho deán escriví esta carta desta testemunna e pusi en ella mio signo (S).

17

1309, mayo, 7.

Juan Pérez y Andrés Martínez, notarios públicos del rey en Oviedo, trasladan, a petición de Pedro Yáñez, escribano morador en Oviedo, una carta adherente abierta intitulativa de mandato de Fernando IV, por la que manda a los concejos de realengo de Asturias y el norte de León que acepten en sus territorios a los notarios públicos que designe para sus lugares Pedro González de Sandoval, adelantado mayor del rey en León y Asturias.

B.- Copia notarial con fecha de 1309, septiembre, 19, realizada por Gutier Pelález, notario sustituto de 6 Pedro Alfonso II (nº 22).
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 27.

Ver doc. nº 155 de la colección de 4 Juan Pérez I

18

1309, mayo, 15.

María Alfonso, moradora en Oviedo, viuda de Martín González, vende a Juan Nicolás y a su mujer Margarita Yáñez, moradores en Avilés, la mitad de una tierra en Entrepeñas, en Avilés, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 235 x 172 mm.
AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.999.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Alfonso, morador en Oviedo, muller que fuy de Martín Gonçaliz de Abbillés, que Dios perdone, viendo a vos, Johan Nicolás, e a vuestra muller, Margarida Iohánniz, moradores en Abbillés, la meetat de huna tierra que yo he que iaz açerca de Abbillés, en logar çierto hu dizen Entrepennas, en tales términos: de las duas partes, vinnas de vos, Johan Nicolás e Margarida Iohánniz; e de la otra parte iaz vinna de Pero Alfonso, fillo de Çena e Vete; e de la otra parte iaz vinna de Johan de las Anclas, que lavra Fernán Alfonso e Elvira Rodríguez. La meetat desta tierra ia dicha, así determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta carta vos do logo el iur e la propriedat ende de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra este fecho fecho passar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes treinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vençón vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quinze días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos. Regnante el rey don Fernando con sua mullier la Reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Morçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo.

Yo, María Alfonso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e cunnosco en ella este sinnal (S).

Testes: Fernán Alfonso, fillo de Bartolomé Alffonso, tendero, e Alfonso Yáñez, morador Trasanctisso. Martín Alfonso e Martín Pérez, correeros. Alfonso Pérez, hermano de la dicho María Alfonso. Loppe Guillélmiz, fillo de Guillén Domínguez, pellitero, que Dios perdone. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Alfonso la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1309, junio, 2. Antea.

Dos cláusulas contenidas en el testamento dictado por Álvaro González de Bobes ante Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo.

B.- Pergamino 335 x 160 mm. Copia notarial con fecha de 1309, junio, 2, hecha por VIII.- Andrés Martínez (nº 20).

ACO, serie A, carp. 13, nº 13.

- Mando mio corpo a sepultura enna iglesia de San Salvador de Oviedo. Mando a esta misma yglesia el día de mio sotierro duzientos maravedís, al cabo de las ses sel[manas] cien maravedís, e a cabo del anno otros cient maravedís.

- Mando al Cabildo de la yglesia de Oviedo el heredamiento e lantado que yo he en Villanova e en Santa Olalla e la casa [...] que está a la ponte de Qualloto, e que me fagan aniverssaria cada un anno por mia alma e por la alma de Taresa Gonçáliz, mia hermana; e rogo a Suer Álvaroiz, mio fil[lo que] me día el quinnón que y ha en Villanova e en Santa Olalla de los heredamientos que lli pertenesçen puus el mestrescolas, mio hermano, de la herençia que lli y fizo por razón de la melloría sobredicha que lli fizi. Otrossí mando que mios herederos dían en San Salvador per los bienes elos huerganos que y mandó Ruy Gonçáliz, mestrescolas, mio hermano, por razón que lo he de conplir por él.

1309, junio, 2.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Juan Alfonso, canónigo de San Salvador de Oviedo y juez de Oviedo, dos mandas del testamento que dictara ante él mismo Álvaro González de Bobes, por las que se manda enterrar en San Salvador de Oviedo, destinando varias cantidades de dinero para su enterramiento y cabo de año, y dona al Cabildo catedralicio sus heredades y árboles de Villanova y Santa Olaya, y una casa en el puente de Colloto, Oviedo/Siero, para que hagan misas de aniversario por su alma y la de su hermana Teresa González.

A.- Pergamino, 335 x 160 mm. Roto en la parte superior del margen derecho que afecta ligeramente al texto. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

ACO, serie A, carp. 13, nº 13.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 606, pp. 210-211.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Ordonno Álvaroiz de Çelles, que se dizía test[amentario] de Alvar Gonçáliz de Voves, que Dios perdone, mostró e fizo leer en el coro de la yglesia de San Salvador de Oviedo, estando de presente don Martín López, deán de la dicha yglesia, e Alffonso Y[áñez] de Arllós e otros canónigos, los que se y açercaron, hun testamento que fizo el dicho Alvar Gonçáliz, el qual foe fecho per mí, Andreo Martíniz, notario, e en que seya mio signo. E el testamentario¹³, leúd[o,] teniásse en él mandas que mandara el dicho Alvar Gonçáliz a la Yglesia de Sant Salvador entre las otras mandas que mandara. E las cláusulas de las mandas que y mandó yeran fe[chas en] esta manera:

(Ver doc. nº 19 de la colección de 8 Andrés Martínez)

¹³ Sic pro testamento.

- E estas cláusulas leúdas, el deán, per obtoridat de Johan Alfonso, canónigo e juyz de Oviedo, pidió a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli diesse el traslado dellas escripto e sinnalado de mio signo por garda de sí e del Cabildo.

Otrossí Suer Álvaro, que estava de presente, fillo del dicho Alvar Gonçaliz, otorgó ela manda que el dicho so padre feziera a la Yglesia de San Salvador de los heredamientos e techos e lantados sobredichos que a él pertenesçían ennos logares sobredichos por la herençia del dicho mestrescolas según que dicho ye, e otorgó de non yr contra ella so pena de cient maravedís de real moneda per sí nen per otri enengún tienpo nin enenguna manera. E de todo esto sobredicho, en cómmo passó, el dicho deán don Martín Lópiz pidió a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli diesse ende testemunnia.

Que foe fecha dos días de junio, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos.

Testes: Johan Pérez, notario. Pero Peláiz, criado que foe de don García Fernándiz. Fernán Garçía, clérigo del coro. Alfonso Rodríguez, mercador, dicho *Cocado*. Pero Iohánniz, escriván. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho don Martín Lópiz, deán, escriví esta carta desta testemunna según sobredicho ye e pusi en ella mio singno (S).

21

1309, septiembre, 1.

Juan Pérez y Andrés Martínez, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por madato del juez de Oviedo Guillén Pérez y a petición de los personeros de Oviedo Alfonso Rodríguez y Juan Fernández de un testimonio notarial con fecha del 2 de marzo de 1309 realizado por Martín González, notario público del rey en el concejo de Los Argüellos, León, realizado por mandado de ese concejo, en el que se da testimonio de la comparecencia ante este concejo de Pedro Yáñez, escribano morador en Oviedo, que muestra y hace leer varios documentos realcionados con la exención del pago de portazgo de los vecinos de Oviedo.

A.- Pergamino, 350 x 330 mm. Mancha de humedad en la parte superior del lado derecho del pergamino, que afecta ligeramente a la lectura. Se aprecian las marcas de pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 14.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXVII, pp. 134-136.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del (II.1)*, nº 6684, pp. 301-302.

Ver doc. nº 159 de la colección de 4 Juan Pérez I

22

1310, octubre, 25.

Cristóbal Peláez, capellán de Santa María de Linares, y su hermano Alfonso Peláez, hijos del difunto Pelayo Nicola de Lugo, venden a Juan Pérez, criado de don Alfonso Pérez, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, y a su mujer Mayor Pérez la mitad de una tierra labradía en la ería de San Martín de Lugo, en Llanera, por ochenta maravedís.

A.- Pergaminio, 237 x 183 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.718.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Cristóvalo Peláiz, capellán de Santa María de Llimanes, e yo, so hermano, Alffonso Peláiz, fillos de Peley Nicola de Lugo, que Dios perdone, vendemos a vos, Johan Pérez, criado de don Alffonso Pérez, mongie del monesterio de San Veçinti, e a vuestra muller, Mayor Pérez, la meatat de vna tierra lavradía que iaz enna ería de San Martiόν de Lugo, de la qual tierra ye la otra meatat vuestra, que vos vendieron María Peláiz e Pedro Peláiz, nuestros hermanos; e con esta meatat que vos nos ora vendemos ye toda vuestra éntregamientre. E iaz en tales términos: de las duas partes heredamiento de San Veçinti, e de la vna costera heredamiento de Martiόν Alffonso de Castanera, e ve afrontar en muro viello. Esta meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, ochaenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *menus* terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guaresçer¹⁴ de quienquier que vos la enbargar per nos e per nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progienia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cien maravedís de royal moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e çinco días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e ocho annos. Rengnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Pedro Gonçáliz de Santdoval, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos signales (S S).

Presientes: Martiόν Pérez, clérigo del abbat de Sant Vecinti. Alffonso Ordúnniz de Tudela. Gonçalo Iohániz de Çimadevilla, andador de bestias. Françisco Alffonso, omne de Johan Alffonso, canónigo. Pedro Iohániz e Johan Alffonso, escrivanes. Diego Martíniz, fillo de Martiόν Domínguez, ferrero, e otro omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

23

1311, febrero, 22.- Oviedo, claustro de San Salvador de Oviedo.

El Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo instituye a Gonzalo Pérez, arcediano de Benavente, y a Fernando Pérez, clérigo, como procuradores in solidum para representarlos en juicio ante la Curia romana contra maestre Gonzalo, abad de Arvas y canónigo de Oviedo.

A.- Pergamino, 265 x 342 mm.

ACO, serie A, carp. 9, nº 3.

¹⁴ Escrito sobre raspado.

Reg.: Santos Larragueta, *Catálogo de pergaminos*, nº 427, p. 152.

In nomine Domini, amen. Nouerint uniuersi presentis procuracionis seriem inspecturi quod nos, Capitulum Ouetensis ecclesie, congregati in claustro ipsius ecclesie per pulsacionem campane, prout moris est, facimus, constituimus et ordinamus venerabilem uirum domnum Gundissaluum Petri, archidiaconum de Benauento in eadem ecclesia, licet absentem tanquam presentem, ac Fernandum Petri, clericum dyocesis Ouetensis, presentem et mandatum suscipientem, procuratores nostros, actores, defensores et nuncios speciales et utrumque eorum in solidum ita quod non sit melior condicio occupantis, ad prosequendum in Curia romana uel alibi causam appellacionis nomine nostro ad Sedem Apostolicam interfecte contra discretum uirum magistrum Gundissaluum, abbatem de Aruis et canonicum ouetensem, a quibusdam grauaminibus nobis illatis a reuerendo patre domno Gundissaluo, episcopo legionense, qui se asserit executorem de mandato Sedis Apostolice cuiusdam gratie quam dicit factam domne Constance, Castelle et Legionis regine, in qua dicit eidem regine per sanctissimum patrem nostrum domnum Clementem, Papam quintum, concedit ut quatuor clerici predictae regine seruientes per quinquennium in absentia fructus integre suarum percipiant prebendarum, super executione administrationis prouentum et redditum prebende quam dictus abbas habet in dicta ecclesia Ouetensis sibi in absentia faciende prout in dicta appellatione plenius continetur. Dantes et concedentes predictis procuratoribus nostris et cuilibet eorum in solidum plenam et liberam potestatem notificandi coram dicto domno episcopo Legionense appellacionem nomine nostro interpositam super grauaminibus per eum nobis illatis ut dictum est, et petendi ab eo ut grauamina reuocet ac appellaciones si necesse fuerit petendi si grauamina reuocare noluerit, ac agendi et defendendi, litem contestandi, iuramentum calumpnie et de ueritate dicenda, et cuiuslibet alterius generis in animas nostras prestandi, et aduerse parti, si opus fuerit, deferendi terminos et dilationes petendi, exceptiones cuiuslibet generis proponendi, testes, instrumenta et litteras producendi, et alteram partem iurare videndi, iud[i]ces et notarios eligendi, associandi ac eciam recusandi, sententiam petendi, appellandi, appellacionem prosequendi, beneficium restitutionis in integrum et absolutionis tocians quociens opus fuerit implorandi, crimina et deffectus opponendi, et generaliter omnia et singula faciendi et exercendi super premissis in iudicio et extra que nosmet facere et exercere possemus si presentes essemus. Promittentes nos firmum et ratum perpetuo habituros quicquid predictos procuratores nostros uel alterum ipsorum in premissis et circa premissa factum et procuratum fuerit siue gestum. Et uolentes dictos procuratores nostros et alterum ipsorum releuare ab onere satisfaciendi, promittimus notario infrascripto stipulanti nomine et uice quorum interest vel intererit iudicio sisti et iudicatum solui cum omnibus suis clausulis sub obligacione omnium bonorum nostrorum. Et ne hoc in dubium deducatur, presentem procuracionem appensione sigilli nostri fecimus communiri. Et ad euidenciam pleniorum rogauimus Andream Martini, publicum in ciuitate Ouetense auctoritate regia notarium, ut eidem signum suus apponeret consuetum.

Actum est hoc in predicto Capitulo, XXII^a die mensis februaryi, anno Domini millesimo CCC^o undecimo.

Presentibus: Iohanne Martini, Martino Petri, Alfonso Petri, Iohanne Martini, clericis chori ecclesie Ouetensis; Alfonso Sancii, rectorem ecclesie sancte Marine de Piedramuelle, ac aliis pluribus.

Ego Andreas Martini, publicus notarius auctoritate regis in ciuitate Ouetense, omnibus predictis rogatus interfui et ad preces decani et Capituli predictorum huic procuracioni signum meum apposui consuetum (S).

1312, enero, 4.

Fernando, obispo de Oviedo, con autorización de Martín López, deán, y del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, afora a Gonzalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, una molneta en Cayés, Llanera, para que construya en ella una casa con tres molinos. Cada parte será propietaria de la mitad de los molinos y deberán pagar al tenedor del mes de octubre como renta anual tres modios de escanda, doce fanegas cada uno.

A.- Pergamino, 330 x 275 mm.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 14.

B.- Pergamino, libro. Copia certificada de 1382-1384.

ACO, ms. 4, *Libro de los Privilegios y los Testamentos*, fol. 118r-119r.

C.- Pergamino, libro. Copia certificada de 1384.

ACO, ms. 2, *Regla Colorada*, fol. 133r-134r.

D.- Pergamino, libro. Copia certificada de 1385-1386.

ACO, *Libro Becerro*, ms. 9, fols. 424-425.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Fueros agrarios", nº 13, pp. 1919-192 (de A).- Rodríguez Díaz, *El libro de la Regla Colorada*, nº 101, pp. 529-531 (de C).- Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmatur*, pp. 207-209.

Reg.: Miguel Vigil, *Asturias monumental*, vol. I, p. 99 y 417 (de C).- Canella, *Asturias*, III, p. 245, n. 3.- García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 616, p. 214.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento de Martín López, deán, e del Cabildo de nuestra yglesia, damos a vos, Gonçalo Morán de Mieres, morador en Oviedo, ela nuestra molneta de Cayés con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, en tal manera, que tomedes ennos nuestros heredamientos desse çellero çéspededes e piedra e arena para esti labor e las otras cosas que y conpliren per tal condiçión, que vos fagades y fazer tres molinos en vna casa, e maes se vos quisierdes, per vuestro costo desde la fiesta de San Martino que primero vien ata hun anno conplido, e los mantengades per vuestro costo; e de aquellos bienes que y ovier, que aiades vos e quien los por vos heredar ho a quien los vos dierdes ela meatat por iur de heredamiento para sienpre, e nos la otra meatat. E de maes desta meatat nos, obispo ia dicho, e nuestros supçepssores e vos, Gonçalo Morán e quien lo por vos heredar ho lo vos dierdes, devemos dar cada anno al que tevier el mes de ochobre por nomne del Cabildo tres moyos¹⁵ descanda per la faniega derecha de Oviedo, nos las dolze faniegas e vos, Gonçalo Morán e vuestros herederos que esto por vos heredaren ho a quien lo vos dierdes, las otras dolze faniegas por razón del assentamiento de la casa en que han de seer los molinos, que pertenesçen del dicho mes de ochubre. E si vos, Gonçalo Morán, ho quien esto por vos heredar ho a quien lo vos dierdes, quisierdes vender ela vuestra meatat ho parte ende, devédeslo vender a nos ante que a otri, tanto por tanto. E si lo nos non quisiermos conprar, devédeslo vender a omnes pazigos que cunplan a nos esto commo sobredicho ye. Otrossí, se lo quisierdes dar a algún santuario por vuestra alma, que lo diedes a nos e non a otro santuario; e si lo a otro santuario dierdes, que non vala, e que lo pueda el obispo reçebir.

E yo, Gonçalo Morán, otorgo por mí e por aquellos que esto por mí heredaren e por aquellos a quien lo yo dier, conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. Otrossí otorgo que si yo ho quien por mí heredar los dichos molinos e

¹⁵ *Repetido moyos.*

los non mantevier según que dicho ye ye se molinos bien deven mantener, que vos, señor obispo e vuestros supcepssores, los reçibades assí commo los allardes, e vos fiquen livres e quitos sen embargo nenguno. E si demanda for levantada sobrestas cosas sobredichas o sobre alguna dellas, oblígome que se julgue per el juyz de la yglesia.

E nos, deán e Cabildo, seyendo juntados enna claustra de San Salvador, en nuestro cabildo, per canpana tannida assí commo ye de constumne, otorgamos todo esto commo dicho ye, que nuestro señor el obispo faz por sí e por nos, e otorgamos de non yr contra ello per nos nen per otri enengún tienpo nin enenguna manera. E esto sobredicho que vala para sienpre.

Nos, partes sobredichas, otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo assí non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte por pena quinnentos maravedís de real moneda per sí e per todas suas bonas. E este fecho vala para sienpre según que dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Andreo Martíniz, notario del rey público en Oviedo, que escrivisse deste fecho duas cartas partidas per a.b.c. e posiesse en cada vna dellas so singno.

Fecha la carta quatro días de genero, era de mille e trezientos e cinquenta annos.

Presentes quando se otorgó en el cabildo: Fernán Iohánniz, clérigo del coro. Beneyto Gonzáliz, capellán de San Tisso de Candamo. Johan Gonzáliz, omne del deán. Fernán Iohánniz de la Nozeda. Pedro Iohan de Villamnat, luquetero. Martín García de Oril, que ye en Maleayo, clérigo. Nicolao Iohánniz, escriván. E otros.

Quando otorgó el obispo esto sobredicho estavan presentes: Alvar Díaz de Aguilar, so hermano. Beneyto Peláiz de Caravi. Alvar Garçía de la Fonte e so fillo, Alffonssso Álvaroiz. Gonçalo Menéndiz de Priamió, cavallero, e los sobredichos Johan Gonçáliz e Pedro Iohan e Fernán Iohánniz de la Nozeda e Nicolao Iohánniz, escriván. E otros omnes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por rogo de las partes sobredichas escriví esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

25

1312, agosto, 6.

Juan Pérez, Andrés Martínez y Juan Fernández, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato del juez de Oviedo Esteban Nicolás y del vicario general del obispo, canónigo y abad de Fontes Juan Alfonso, y a petición de Rodrigo Pérez, mercader personero del concejo de Oviedo, de una de las cláusulas contenidas en el fuero de Oviedo por la que se exime a los vecinos de Oviedo de pagar portazgos.

A.- Pergamino, 210 x 320 mm + plica. Dos pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello del Cabildo de la Catedral de Oviedo, que no se ha conservado. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 7.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº II, p. 20.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-inventario (II.1)*, nº 6600, p. 289.

Ver doc. nº 165 de la colección de 4 Juan Pérez I

26

1312, diciembre, 23.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada, por mandato del juez de Oviedo Bartolomé Alfonso y a petición de Rodrigo Pérez, personero del concejo de

Oviedo, de una cláusula contenida en un documento de transacción entre los concejos de Oviedo y Abilés.

A.- Pergamino, 180 x 170 mm. Se observa el pautado del documento.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 31.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XLVIII, p. 82.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)* nº 6643, p. 296.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Andreo Martíniz, notario público por el rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Ruy Pérez, mercador, perssonero del conçello de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Bartolomé Alfonso, juyz del dicho lugar, vna carta partida per abc, escripta en pargamino de cueyro e seellada de dos seellos de çera colgados, el vno del conçello de Oviedo e el otro del conçello de Abillés, ela qual carta yera de avenençias e posturas que fezieran e posieran entre sí para sienpre los conçellos de Oviedo e de Abillés vnos con otros, en la qual carta se contenía entre las otras cosas que en ella seyan escriptas esta cláusula que adelante será dicha:

- Otrossí nos, conçello de Abillés, non devemos poner coto nin trebuto sobre vezinos de Oviedo, que non lexen de levar e traer vino e mangiar para sos matalotes e pora otras cosas quando llos mester for, mas que lo lieven e lo tragan sen embargo.

Enna qual carta se contenían otras condiçiones e ésta, e que se gardassen e se teviessen so pena de dos mille maravedís de real moneda, e de maes que las condiçiones que se teviessen e se gardassen. E Ruy Pérez, perssonero ia dicho, dixo que avía mester esta cláusula sobredicha para la ynviar mostrar al conçello e a los juyzes de Abillés. E pidió al dicho juyz que diesse otoridat e mandasse a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli la diesse escripta e sinnalada de mio singno. E el dicho juyz, veyendo la dicha carta seellada según sobredicho ye, católa e egeminóla, e porque la alló sen rasura e sen chançelladura e sen otra sospecha nenguna, dióme otoridat e mandóme que lli la diesse según que la pedía.

Esto foe vinti e tres días de dezenbre, era de mille e CCC e cinquenta annos.

Presentes: Johan Fernándiz, fillo de don Fernán Miguélliz. Bartolomé Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz de Çimadevilla. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz. Johan Bartolomé, alcallde. Garçía Pérez, alfayate. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, vi la carta sobredicha e foy presente a esto, e per octoridat e por mandado del dicho Bartolomé Alfonso, juyz, e a pedimiento del dicho Ruy Pérez, perssonero, escriví ela sobredicha cláusula per la dicha carta según que dicho ye, e pusi en esta carta mio singno (S).

27

1313, diciembre, 23.

Domingo Domínguez y su mujer Dominga Juan, moradores en Ladines, arriendan del monasterio de Santa María de la Vega el quinto de la villa de Ladinez, en Oviedo, con permiso de los arredatarios principales (Juan Pérez, su mujer María Juan y Pedro Juan y su mujer Sancha Pérez), pagando un quinto de la renta. Además, reconocen adeudar veinte fanegas de escanda de la anterior cosecha, que pagarán una fanega al año entre San Martín y Navidad.

A.- Pergamino 230 x 290mm.
AMSPO, FSMV, Leg. 1, nº 29.

B.- Copia simple del s. XVIII. AMSP, FSMV, Leg. 2, nº 38.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 46, pp. 100-102.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Domingo Domínguez, e yo sua muller, Dominga Iohan, moradores en Ladines, otorgamos e connoscemos per esta carta que Johan Pérez e sua muller, María Iohan, e Pero Iohan e sua muller, Sancha Pérez, arrendaron de vos, domna Sancha Álvaroiz, per la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa María de la Vega, e de domna Sancha Fernándiz, priora del conviento desse mismo logar, ela villa de Ladines con todos sos derechos e pertenencias, quantos y pertenescen al monesterio sobredicho, salvo el préstamo que solía tener Domingo Pérez, tendero, por en todos sos días, por rienda çierta e serviçios çiertos e posa que se obligaron a daros cada anno a plazos çiertos e so çierta pena, según se contién en una carta partida fecha por Johan Pérez quando yera escusador de Per Alfonso, notario de Oviedo. Enna qual carta se contién que recibieron de vos en poblo techos e dineros e semiente e otras cosas que deven lexar en el logar en fin de la rienda. E porque nos avíemos a seer renderos con ellos, e non teníemos a la sazón fiadores per que arraygásemos la parte que ende avíemos a tomar, a consentimiento de los dichos renderos arrendamos de vos el quinto de la dicha villa, assí commo ellos toda la arrendaron e por ese mismo tienpo, por el quinto de la dicha rienda e servicios e posa e de todas las otras cosas a que se los dichos renderos obligaron a dar, e so el quinto de la pena a que se ellos obligaron, e so esas mismas condiciones e obligaciones.

Otrossí otorgamos e connuscemos que vos devemos vinti fanegas descanda que ficaron por pagar de las collechas pasadas. E devémosvoslas pagar bien e en paz, sen nenguna defenssión, en esta manera: cada un anno una faniega descanda, de San Martino ata Natal. E pagado el dicho quinto de la rienda e esta faniega sobredicha, cada un anno, si mayoría podiermos pagar per la lavoría que teviermos fecha per vista de Gutier Pérez e de Gonçalo Peláiz, escuderos moradores en Brannes, por nuestra parte e de otro omne, clérigo ho lego, qual vos inviades por Sancta Marinna, ho de y en delante quando tevierdes por bien. E por mayor seguritat de vos, dovos por recaldos e devedores e principales pagadores, en paga de la dicha rienda e de los servicios e de la posa e de la pena del dicho quinto e del poblo e de todas las otras cosas que se enna dicha carta partida contienen, e ennas dichas vinti fanegas descanda, a Gutier Pérez, morador en Brannes, e a Ángel Pérez, morador en Laniello, e Johan Pérez e Pero Iohan de la Riba, moradores en Ladines, nos e ellos e cada uno de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas.

E nos, Gutier Pérez e Miguel Pérez e Johan Pérez e Pero Iohan, recaldos ia dichos, assí lo otorgamos per nos e per nuestras bonas.

E nos, renderos sobredichos, otorgamos sacar a salvo e sen danno a vos, fiadores sobredichos, desta fiadoría en que vos metemos. E si por nos pechardes alguna cosa sobresta razón, otorgamos de vos lo dar doblado per nos e per nuestras bonas, assí mobles commo rayz, que hue día avemos e oviermos daquí en delante, e sinaladamiente los que avemos en Naranco e en sos términos. Los quales vos obligamos per tal pleito: que nos nen otri por nos non sea poderoso sobrellas, sinón vos, de los dar nen vender nen enallenen nen malmeter en otra parte, ata que seades fora a salvo e sen danno, commo dicho ye.

Otrossí otorgamos que si per aventura nos non pagássemos ela dicha rienda e delda según dicho ye, e vos los dichos fiadores o qualquier de vos fóssedes demandados por ello, e nos non teviésemos guisado a la sazón per que pagar, que vos o qualquier de vos que lo pagardes que podades tomar en vos el dicho quinto de la rienda assí commo nos lo agora arrendamos, con el quinto del poblo e de todas las otras cosas que nos en nuestro poder oviermos del poblo e de la rienda. E nos que vos lo lexemos desenbargado todo a la sazón. E si demanda ovierdes contra nos, renderos e fiadores sobredichos sobresta razón, obligámosnos de vos venir conplir derecho, todos o qualquier de nos sobresta razón, per quales iusticias vos quisierdes, esperitales o temporales.

Fecha la carta XXIII días de dezenbre, era de mille e CCC e cinquenta e un anno.

Testes: Johan Pérez, capellán de la Vega. Alfonso Peláiz, correo. Pero Martíniz e Andreo Martíniz, moradores en el corral. Johan Pérez de Cuyenzes. Domingo Iohan de Vaqueros. E otros.

Yo, Nicolao Iohániz, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Nicolao Iohániz fizo por mio mandado pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

28

1314, diciembre, 13.

Rodrigo Álvarez, compañero de San Salvador de Oviedo, e hijo del difunto Álvaro González de Bobes, vende a García Pérez de Oviedo, tendero, y a su mujer Estebanina Fernández, unas yuguerías en Noreniella, en Bobes, Siero, con una casa, un horreo, un buey y tres fanegas de escanda para plantar, por mil trescientos maravedís.

A.- Pergamino, 295 x 185 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXV, nº 1.947.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Rodrigo Álvarez, conpanero de la Yglesia de Oviedo e fillo de Alvar Gonçáliz de Voves, que Dios perdona, fago carta de vendición a vos, García Pérez de Oviedo, tendero, e a vuestra muller, Estebanina Fernández. Viéndovos ela mia iuguería que yo he en Noreniella, que ye acerca de Voves, que lavra por mí Fernán Miguélliz, la qual iuguería me pertenez que me cobo en partida pus parte del dicho Alvar Gonçáliz, mio padre, e de donna Elvira, mia madre, entre los otros sos fillos, mios hermanos. La qual iuguería vos viendo con una cosa¹⁶ e con un orrio e con un bue que y está en poblo e con tres faniegas d'escanda en estiva que anda por semiente enna dicha iuguería, e con sos derechos e pertenencias, assí como a mí pertenez e pertenecer deve por la dicha razón, por precio que reçebí de vos, mille e trezientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que me otorgo por bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir o sobre alguna parte ende, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho, e sinnedadamentre vos do por guaridores que vos lo guarescan según dicho ye a Suer Álvarez, cavallero, mio hermano, e a Arias Menéndiz, conpanero de la Yglesia de Oviedo, yo e ellos e cada uno de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas. E nos, Suer Álvarez e Arias Menéndiz, guaridores ia dichos, assí lo otorgamos per nos e per nuestras bonas. E yo, Rodrigo Álvarez, otorgo de quitar a vos, Suer Álvarez e Arias Menéndiz, desta guarición en que vos meto; e si por mí alguna cosa pechardes, que vos lo día doblado per mí e per mias bonas. E sobresto yo, Rodrig Álvarez, otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios corporalmentre tannidos con mias manos tener e gardar todo esto como dicho ye. E per este juramiento otorgo e prometo de non demandar restituición en *integrum*, la qual cosa poden demandar aquellos que son menores de vinti e çinco annos. E demaes arrenuncio a toda excepci3n de enganno e a todos derechos e defenssiones que por mí podrían seer agora e a todo tienpo por venir en contra de todo esto sobredicho, e de non demandar assolvi3n del dicho juramiento. E otorgo que alguna cosa que contra esto diga yo o otri por mí que me non

¹⁶ *Sic pro casa.*

vala, e vala todo quanto en esta carta escripto síe. Si dalquién este mio fecho quisiesse quebrantar o corronper, assí yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille e seyscientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E si demanda ovierdes contra mí, Suer Álvaroiz, sobresta razón, oblígome de vos venir conplir derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales o tenporales.

Fecha la carta XIII días de dezenbre, era de mille e CCC e cinquenta e dos annos.

Hyo, Rodrigo Álvaroiz, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e connusco en ella esti sinnal (S).

Testes: Alfonso Martíniz de la Rúa. Ruy Sánchiz, omne del abbat de Teverga. Ruy Flórez, andador. Pero Alfonso, mercador. Fernán lohánniz, omne del dicho Arias Menéndiz. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao lohánniz, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Nicolao lohánniz fizo por mio mandado pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

29

1315, marzo, 28.

María Álvarez, moradora en Oviedo, con autorización de su marido Alfonso Domínguez, dona a la cofradía de Santa María de Rey Casto un huerto, menos un sexto de él, que está frente al monasterio de Santa Clara de Oviedo, para que ella y su hermano Elías Yáñez sean recibidos como cofrades.

A.- Pergamino, 230 x 205 mm.

ACO, serie A, carp. 14, nº 8.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 628, p. 219.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Álvaroiz, morador en Oviedo, con otorgamiento de [mio marido, Alfonso Yannes,] fago carta de donación e de bon fecho a vos, ellos clérigos de la confrería de Santa María de Recasto. Dovos un hu[erto menos] el sesmo que yo he, que iaz antel monesterio de Santa Clara de Oviedo, e iaz en tales términos: de la parte de çima [casa ...] e de otros heredes, e de la parte de fondos ero de San Salvador, e delante camión público per u van para el Estanco e para Foncalada e para otras partes, e detrás afronta en orto de donna Ingnés, filla de don Pero Lobo, el qual huerto me pertenez pus herençia de Johan Elías e de Marinna Yáñez, mio padre e mia madre, e pus Helías lohánniz, mio hermano. Esti huerto ia dicho, assí determinado, vos do minus el sesmo dél con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por Dios e por mia alma e por la alma del dicho Elías lohánniz, mio hermano; e porque vos los clérigos de la confrería, con otorgamiento de Johan Pérez, vuestro abbat, rescebidés a mí e al dicho mio hermano por confrades en la dicha confrería. E otrossí porque dades parte a mí e al dicho mio hermano en todos los bienes que ata aquí son fechos en la dicha confrería e que serán daquí en delante. E otrossí porque dades por quitos a mí e al [dicho mio hermano de] la entrada e las missas, e porque nos devezdes fazer offiçio de confrades assí commo ata aquí husastes fazer a los [.....] confrades. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo

guaresçer¹⁷ de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas [mias bonas] de todo [omne ho muller] a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que [vos día quinientos maravedís de real moneda] per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta [e esti] fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Alfonsp Yáñez sobredicho, otorgo esta donaçión según que la ela dicha mia muller faz, e otorgo de non yr contra ella so la dicha pena.

E yo, Johan Pérez, abbat sobredicho, e yo, Pero Martíniz de Santianes, e yo, Johan Martíniz de Socastiello, clérigos de la dicha confrería, por nomne desta confrería otorgamos todo esto commo dicho ye e de lo conplir so la dicha pena.

Fecha la carta veynti e ocho días de março, era de mille e CCC e çinquenta e tres annos.

Yo, María Elías sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conusco en ella esti singnal (S).

Presentes: Pero Peláiz de Socastiello. Pero Iohan, fillo de Johan Estévaniz, mercador. Pero Gonçáliz e Rodrigo Alfonso, correeros. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Diego fizo por mio mandado pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

30

1315, octubre, 15.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial de la lectura de un escrito, al que da traslado, de Martín Cordón, procurador de Juan Rodríguez, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, dirigido a Alfonso Salvadórez, Alfonso Yáñez y Pedro Juan, hijos de Juan Pérez del Río, sobre la mampostería del monasterio que llevaban en San Cristobal, y del intercambio entre ambas partes

A.- Pergamino, 200 x 240 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.757.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Martín Cordo, morador en Oviedo, mostró e fizo leer estando presentes Alfonso Salvadórez e Alfonso Yáñez e Pedro Johan, fillos de Johan Pérez del Río, vn escripto, el qual yera fecho en esta manera:

Alfonso Salvadóriz e Alfonso Yáñez e Pedro Iohan, fillos de Johan Pérez del Río. Yo, Martín Cordo, por nomne de don Johan Rodríguez, prior del monesterio de San Viçenti, vos digo que al dicho prior fezieron creyente que el dicho Johan Pérez¹⁸ e María Pérez, sua hermana, muller que foe deste Alfonso Salvadóriz, e otros sos hermanos, ganaron de don Diego Ordónniz, a la sazón que yera abbat del dicho monesterio, e del convento dessi logar, que lantassen con él so heredamiento de San Cristóvalo en çiertos logares, e que diessen ende al monesterio sobredicho la meatat de la frucha en salvo, quita de todo costo, e ellos que oviessen la otra meatat por sua manpostoría. E porque el dicho prior ye tenedor desti çellero¹⁹ de San Cristóvalo, afrontóvos e dígovos por so nomne que lli mostredes carta, si la avedes, per

¹⁷ *Reptido y candelado por subpuntuación* de quienquier.

¹⁸ *Repetido a renglón seguido* que el dicho Johan Pérez.

¹⁹ *Repetido* desti çellero.

que esto ganastes; ho que lle fagades ende fed çierta por quál razón lantastes el dicho heredamiento que ye so e del dicho monesterio. E otrossí vos digo e vos affronto en so nomne por razón que las castannas son de socodir e se pierden a vuestra culpa porque las non socodides, que las socudades e las apannedes en guisa que lle diedes dellas las medias en salvo livres de todo costo, según lle fezieron creyente que lo avíedes a fazer en guisa que él e el monesterio non piergan ende la sua meatat. E si estas cosas sobredichas e cada una dellas non fezierdes, protesto por so nomne que salvo lle fique so derecho para vos lo demandar según devier e para reçebir e tomar el dicho heredamiento; e de cómmo vos estas cosas digo e afronto por nomne del dicho prior, rogo e pido a Andreo Martíniz, notario, que me día ende testemunna.

E esti escripto leúdo, los dichos Alfonso Alvadóriz e Alfonso Yáñez e Pedro Iohan, por nomne de sí e de otros que yeran herederos enna dicha manpostoría, dixeron que Martín Cordo llos mostrasse poder del dicho prior per que avía el poder de dizer e mostrar esti fecho por él.

E Martín Cordo mostró e fizo leer vna carta de procuración que feziera don Johan Rodríguez, prior del monesterio de San Viçenti de Oviedo, escripta en papel e seellada en cuesta con el seello de don Menén Rodríguez, abbat del dicho monesterio, enna qual procuración se contenía que fazia este don Johan Rodríguez so procurador a esti Martín Cordo per mandado e per lizençia del dicho abbat.

La qual carta leúda, ellos dichos Alfonso Salvadóriz e Alfonso Yáñez e Pedro Iohan dixeron por sí e por los otros herederos desta manpostoría que ellos estaban presentes e aparellados de atenpar las castannas e los árboles desta manpostoría con el dicho monesterio ho con so mandado, e de lo fazer con ellos assí commo lo husaron desde treinta annos a acá desque levaron los árboles.

E Martín Cordo dixo por nomne del dicho prior que dizía e afrontava todo lo que de suso ca dixo que se conplís que él faría ende fed. E desto en cómmo passó el dicho Martín Cordo pidió a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli diesse ende testemunna.

Esto foe quinze días de ochobre, era de mille e CCC e çinquenta e tres annos.

Testes: Alfonso Pérez Pisón. Nicolao Pérez, pellitero. Alfonso Peláiz, dicho *Caravies*. Diego Iohánniz, alfayeme. Alvar Alfonso del Rosal. Pelay Alfonso de Sancta Marinna. Pero Iohan, tendero de Socastiello. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho Martín Cordo fizi escribir esta carta desta testemunna e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

31

1315, octubre, 17.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Durán Martínez y a petición del procurador del concejo de Oviedo Aparicio Pérez, de una carta adherente abierta intitiativa de mandato de Alfonso XI, con fecha del 15 de agosto de 1315, por la que ordena al concejo de Avilés que permita desembarcar viandas en su puerto para llevarlas a Oviedo.

A.- Pergamino, 220 X 330 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 37.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XCVII, p. 152-153.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 96, pp. 273-274.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6696, p. 303.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en [Ovi]edo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Apariçio Pérez, personero del conçeio de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Durán Martíniz, juyz de Oviedo, vna carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en popel e seellada de so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarabe e sennor de Molina, al conçeio, juyzes e alcaaldes de Abillés e a qualesquier ho a qualquier de vos que esta >mi< carta virdes, salut e gracia. Sepades que el conçeio de la mi çibdat de Oviedo enbiaron dezir por Gonçalo Fernándiz, su personero, a estas Cortes que agora fiz en Burgos, a la Reyna donna María, mi avuela, e al infante don Johan e al infante don Pedro, mios tíos e mios tutores e guarda de mio rengnos, que la dicha çibdat non ha cogecha de pan nin de vino para gobierno nin para mantenimiento de las gentes que moran y en la villa e en sua alfoz, salvo trayéndolo de acarreo de otras partes. E querellóselles que quando algunos vezinos de y de Oviedo o otros mercadores de otras partes los traen ho quieren traer pan e vinos e otras viandas per mar per este puerto de Abillés para los vender para su gobierno e para su mantenimiento que vos, el conçeio de Abillés, que lles enbargades e que non queredes que lo por y passen per essa mi villa nin per su término nin lo descargen per esse mio puerto. E esto que es gran mio deserviçio e affamamiento e menguamiento de Oviedo. E por esta razón que han perdido e menoscabado mucho de lo suyo. E enbiáronles pedir merçed que mandassen y lo que toviessen por bien. E Alfonso Yáñez e Gonçalo Rodríguez, vuestros procuradores, dixeron ante los dichos tutores que vos los de Abillés que avedes vino de vuestra cogecha y en Abillés. E se per esse puerto passasse pan ho vino o otras viandas que se vos tornaría en grant danno. E los dichos mios tutores, veyendo he sabiendo en cómmo la dicha çibdat de Oviedo non han cogecha de pan nin de vino e los que en ella moran non biven sinón de acarreo de otras partes, catando la mi guarda e el mio serviçio tovieron e tienen por bien de vos non consentir fazer este embargo sobredicho. Porque vos mando que los vezinos de Oviedo ho qualosquier o qualquier dellos ho otros mercadores qualosquier que per esse mio puerto de Abillés quissieren traer ho troguieren pan ho vino ho otras viandas para gobiernno e para mantenimiento de la dicha çibdat e de sua alfoz de Françia ho de otras partes qualesquier por mar que lles lo lexedes passar e descargar per esse puerto de Abillés e ellos que lo non viendan y e que les non fagades embargo ninguno sobrello en carga nin en descarga, e que llos lo lexedes levar e passar para la dicha çibdat sin embargo ninguno según que los dichos mios tutores tovieron por bien. E non fagades ende al nin vos escusedes los vnos por los otros so pena de mille maravedís de moneda nova a cada uno. Pero si contra ello alguna cosa quisierdes dizer, mando al procurador de Oviedo que vos esta carta por ellos mostrar que vos aplaze que aparescades por vuestro personero ante los dichos mis tutores ho ante qualquier dellos do fuer la mi chançellería del día que vos aplazar a quinze días a dizer porqué non queredes conplir mio mandado. E non fagades ende al so la dicha pena a cada uno. E mando a qualquier notario público que para esto fuor llamado que dé ende testimonio singnado con su singno al procurador de Oviedo porque yo sea çierto de lo que y fezierdes. E non faga ende al so pena del ofiçio de la notaría. La carta leýda, dágela.

Dada en Burgos, quinze días de agosto, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Yo, Bernal Yáñez, la fiz escribir por mandado del rey e de los sobredichos sus tutores. Johan Bernal. Diego García, vista. Roy Pérez. Johan Martíniz. Johan Guillermi, registrada. Fernán Fernándiz. Johan Miguéliz.

E esta carta leúda, el dicho Apariçio Pérez pidió al dicho juyz que diesse autoridat e mandasse a mí, Andreo Martíniz, notario sobredicho, que lli diesse el traslado della escripto e singnado de mio singno por rogo que dixo que lo avía mester para lo inviar a nuestro sennor el

rey don Alfonso e a sos tutores ho tutor e en otras partes hu lli mester fosse, e por garda del dicho conçello e de sí. E el dicho juyz leeó e engeminó la dicha carta en per sí, e alló per ella que non yera rasa nin chançellada nin entrellinnada nin avía en ella otra sospecha ninguna, e dio autoridat e mandó a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que lli lo diesse según que lo él pedía.

Fecho esti traslado diez e siete días de ochobre, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Testes: Tomás Pasquáliz, escriván. Diego Alfonso de Trasantisso e Estevan Pérez, fillo de Pedro Manno, mercadores. Tomás Alfonso de Socastiello. Johan Peláiz de Vega, juyz de Nora a Nora. Roy Fernándiz de Villamnat. Pedro Santiago, carpentero. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por octoridat e por mandado del dicho Durán Martíniz, juyz, fizi escribir este traslado per la dicha carta paraula por paraula en esta car[ta] e pusi en ella mio singno (S).

32

1317, mayo, 31.

Alfonso Estébanez arrienda durante dos años de Domingo Martínez y Durán Martínez, personeros del concejo de Oviedo, los impuestos de las cullares y el castellage, pagando una renta anual de setecientos maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 190 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. Carta partida por ABC.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 22.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CV, p. 170.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6702, p. 304.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Estév[ani]z de Oviedo, arriendo de vos, Domingo Martíniz e Durán Martíniz, perssoneros del conçello de Oviedo, elas cullares con el castellage que el dicho conçello ha ganado del rey con todos sos derechos e pertenencias, assí como suelen andar en rienda, deste primero día deste mes de junio en que ora andamos, ata dos annos conplidos por sieteçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda per mí e per mias bonas en salvo de toda cosa en esta manera: los sieteçientos maravedís desti anno primero dévosos logo pagar los trezientos e cinquenta maravedís, e los otros trezientos e cinquenta maravedís el anno primero acabado. E los otros sieteçientos maravedís del anno de cabo dévososlos pagar per las terçias del anno, cada quatro meses el terçio. E si vos assí non pagar como dicho ye, otorgo de vos dar dos maravedís de la dicha moneda cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados; e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda como por toda. E que el conçello non sean tenidos a me descuntar desta rienda por guerra nin por roba nin por caminos tenudos, nin por otra cosa, salvo se la tomasse el rey.

E nos, Domingo Martíniz e Durán Martíniz, otorgamos a vos, Alfonso Estévaniz, la dicha rienda como dicho ye por nomne del dicho conçello, e de vos la non toller por el dicho tiempo, por mays nin por menos que nos otri día. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta que vala.

Fecha la carta trinta e hun día de mayo, era de mille e trezientos e cinquenta e çinco annos.

Presentes: Bartolomé Alffonso e Fernán Peláiz, juyzes. Johan Fernándiz e Tomás Fernándiz, so hermano, e Alffonso Rodríguez, so cunnado. Fernán Pacho. Fernán Alffonso, tendero, fillo de Alffonso Nicolás. Martín Martíniz, fillo de Martín Gervás. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e escriví esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

33

1323, julio, 23.- Oviedo, monasterio de San Pelayo.

Sancha Fernández, electa confirmada, la priora y el convento del monasterio de San Pelayo de Oviedo, aforan por juro de heredad a Gonzalo González hijo del difunto Gonzalo Bernaldo, una losa en San Cipriano de Pando, en Oviedo, al lado de la casa que fuera del difunto Alfonso Andrés, para que la plante de viñas, pagando una renta anual del quinto del vino producido.

A.- Pergamino, 234 x 159 mm. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado a tinta de la caja de escritura.

AMSPO, FSP, caja G, nº 232.

B- Pergamino, libro, in-folio. Copia de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 982-983.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. 1, nº 246, pp. 432-433.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, domna Sancha Fernándiz, por la graçia de Dios eleyta confirmada del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e nos, ela prior e el convento del dicho monesterio, seyendo juntadas per tavla tannida así commo ye de costumne, damos a vos, Gonçalo Gonçáliz, fillo de don Gonçalo Bernaldo, que Dios perdone, vna losa que iaz a San Çibriano, cabo la casa que foe de Alffonso Andreo, que Dios perdone, e iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento que dizen de la Lana de San Çibriano; e de la parte de fondos, heredamiento de Canpanales; e de la vna parte, heredamiento de los malatos; e de la otra parte, caminno público que va per entre la dicha casa e per entre esta losa. Esta losa ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos la damos por iur de heredamiento en tal manera: que vos que la lantades de vinna, e la vinna que y lantardes devédesla sierrar e lavrar e mantener de todas cosas, e darnos vos e aquellos que pus vos venieren cada anno por sienpre el quinto de todo el vinno que ovier enna dicha tierra e vinna a la duernna del lagar a salvo. E viniendo esta vinna a yermo, que fique este heredamiento al monesterio desenbargado. Otrossí, aviendo vos a dar o a vender o enpennar esta vinna a algún santuario por vuestra alma ho en otra manera, que lo fagades a nos antes que a otro, queriéndolo nos. E non lo queriendo, que lo diedes a omne pazigo que nos faga el dicho fuero.

E yo, Gonçalo Gonçáliz, por mí e por aquellos que pus mí venieren, otorgo de vos dar e pagar el dicho vinno de cada un anno commo dicho ye. E si non, otorgo de vos dar diez dineros novenes cada un día por pena quantos passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagadas; e pagar ante la pena e despós el vinno; e pagar todo, vinno e pena, per mí e per todas mias bonas; e de conplir e gardar esto commo dicho ye e de mantener la dicha tierra de vinna por sienpre.

E cualquier de nos, partes, que contra ello passar e lo assí non conplir, otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre segunt que dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir deste fecho duas cartas en un tenor partidas per a. b. c., tal la vna commo la otra, e possiesse en cada vna dellas so singno.

Fecha la carta vinti e tres días de julio, era de mille e trezientos e sesaenta e hun anno.

Testes: Johan Rodríguez, oriz. Johan Fernández, carniçero. Johan Bartolomé, pargaminador. Martín Fernández *Castanno*. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, por el rogo sobredicho fizi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

34

1324, julio, 23.

Menendo Rodríguez, abad, y el convento del monasterio de San Vicente de Oviedo arriendan de por vida a Esteban Pérez de Oviedo, hijo de Alfonso Estébanez, todas las heredades que el difunto Gonzalo Morán compró de Marina Alfonso, viuda de Juan Peláez, y de sus hijas en Amientes, Lox y Cueva, en Tudela, Oviedo, y que Gonzalo Morán dejó al monasterio para que le hicieran aniversario, pagando una renta anual de diez maravedís por San Martín.

A.- Pergamino, 212 x 216 mm. Roto en la parte inferior derecha del pergamino que afecta al texto. Se aprecian las marcas del pautado a tinta de la caja de escritura. Carta partida por ABC. AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.337.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e nos, el conuiento desse meysmo lugar, seyendo juntados en el cabildo del dicho monesterio per tavla tannida assí commo ye de costumne, arrendamos a vos, Estevan Pérez de Oviedo, fillo de Alfonso Estévaniz, todos los heredamientos e techos e lantados que Gonçalo Morán, que Dios perdone, compró de Marinna Alffonso, muller que foe de Johan Peláiz de Argamme, que Dios perdone, e de Taresa Peláiz e de Aldonça Peláiz, suas fillas, con otorgamiento de Pero Fernández, marido de la dicha Aldonça Peláiz, en Amieves e en Box e enna Cueva e en sos términos e en otras partes qualesquier en Tudela, los quales heredamientos e techos e lantados el dicho Gonçalo Morán lexó al dicho monesterio por sua eneverssaria. E arrendámosvoslos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, deste día que esta carta ye fecha en delante, para en toda vuestra vida, por diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala, que nos devedes dar e pagar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo por el día de San Martino, la collecha fecha. Otrossí devedes sacar e aprovechar los dichos heredamientos e techos e lantados en quanto vos podierdes. E despós de vuestros días dexárnoslos desenbargados. Otrossí si vos arronpierdes he aprovechardes maes en estos heredamientos e lantados, que lo levedes para en vuestros días; e despós de vuestros días que nos fiquen desenbargados.

E yo, Estevan Pérez, otorgo todo esto commo sobredicho ye e de dar e pagar a vos, abbat e conuiento sobredicho, la dicha rienda de cada un anno commo dicho ye; e de vos lexar los dichos heredamientos, techos e lantados desenbargados, livres e quitos sen embargo ninguno, segunt que dicho ye. E qualquier de nos, partes, que contra esto passar ho lo assí non conplir en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier çient maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta rienda e este fecho que vala

segúnt dicho ye. E yo, Estevan Pérez, obliço a mí e a míos bienes que se demanda ovierdes contra mí sobresta razón, pus vos conplir derecho per quales [justi]çias vos maes quisierdes, esprituales ho tenporales.

Fecha la carta vinti e tres días de julio, era de mille e trezientos e sesseaenta e dos annos.

Testes: el dicho Alfonso Estévaniz; Alfonso Estévaniz, so fillo. Gonçalo Martíniz, tendero. Martín Gutiérriz, capellán de Sancto Esidro. Johan Alfonso de Ribadeo. Rodrigo Rodríguez, de Santia[nnes]. Fernán Álvaroiz, fillo de Alvar Rodríguez. [E otros].

Yo, Johan, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario p[úblico de]l rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Johan fizo por m[io manda]do pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

35

1325, mayo, 11.

Pedro Fernández, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo y procurador de Menendo Rodríguez, abad, reconoce que repartió con Pedro Peláez y su mujer Marina Pérez, moradores en Beguín, Llanera, una parte de las heredades que fueron de la difunta Loba Fernández, madre de Marina Pérez, en Robledo, Saderana, Beguín y Cigoña, en Llanera, que son la mitad de cada parte. El resto de propiedades que quedan se repartirán cuando alguna de las partes así lo desee, llevando hasta ese momento cada una la mitad de la fruta.

A.- Pergamino, 192 x 271 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.720.

A B C

Connosçida cosa sea a quntos esta carta viren cómmo yo, Pero Fernández, monge del monesterio de San Viçenti de Oviedo, procurador de don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del dicho monesterio per vna procuraçión seellada con so seello, otorgo e conusco per esta carta que yo partí convusco, Pero Peláiz, e con vuestra muller, Marinna Pérez, moradores en Beguín, que ye en Lanera, vna parte de los heredamientos e lantados que foron e ficaron de Loba Yáñez, que Dios perdone, madre que foe de vos, Marinna Pérez, en Rovredo e en Saderana e en Beguín e enna Çigüenna e en sos términos de cada un destes logares, de los quales heredamientos e lantados pertenesçen a vos la meatat e la otra meatat pertenesçen al dicho monesterio pus compra que fizo de Pero lohan, morador en Oviedo, dicho *Chacota*, en la qual partida cobo a vos, Pero Peláiz, e a la dicha vuestra muller, la meatat del controzio de Beguín assí commo iaz finssado, desde la entrada de la casa a açima ata el camino viello. Otrossí vos cobo vna tierra e la meatat de otra que iazen y enna losa de Beguín açerca deste controzio así commo están finssadas. Otrossí vos cobo la meatat de vna tierra que iaz en Saderana, en logar que dizen el Barrial. Otrossí vos cobó la meatat de vna tierra e el terçio de otra que iazen enna hería de Saderana, en logar que dizen Pumarión. Otrossí vos cobo el terço de vna tierra que iaz enna hería de Bustellonnos, en logar que dizen Favares, e otra tierra éntregamientre que iaz a so ella en este mismo logar. Otrossí vos cobieron duas tierras éntregamientre que iazen enna Çigüenna. E por esta partida que vos oviestes, commo dicho ye, cobo a mí, Pero Fernández, en nomne del dicho monesterio, la otra meatat del dicho controzio desde la casa aa tierra, e vna tierra e media de otra enna dicha losa de Beguín, e la otra meatat de la dicha tierra del Barrial. Otrossí me cobo la meatat de una tierra e el terçio de otra enna hería de Saderana, en el logar sobredicho que dizen de Pumarión. Otrosí me cobo vna tierra éntregamientre e el terçio de otra tierra enna hería de Bustellonnos. Otrossí me

cobo por la meatat de las duas tierras sobredichas de la Çigüenna el sétimo del controzio que iaz en Poçana, que foe de Nicolao Pérez, avuelo de vos, Marinna Pérez, e el sétimo del hero que iaz y enna Vega açerca de Castanera.

Estas tierras e controzio sobredichos damos nos, partes sobredichas, por partido según dicho ye para sienpre. Assí que logo de mano per esta carta nos damos [I]a vna parte a la otra el iur e la propiadat ende de que faga cada uno de nos de la sua partida según dicho ye toda sua voluntat por sienpre a todos tienpos.

Otrossí por razón que fican en esta avolenga otros heredamientos e lantados por partir, nos, partes sobredichas, otorgamos que quando alguna de nos, partes, quisier la sua partida, que la otra parte sea tenida a lo partir con él sen embargo; e ata día de partida, que vaya cada una de nos, partes, enna meatat desto que fica por partir, e la frucha que está en estos logares sobredichos devémosla a partir de per medio según que oviemos ata a aquí la heredat. E desta partida sobredicha foron partidores Fernán Rodríguiz e Pero Garçía, moradores en Rovredo, e vigarios Garçía Gonçáliz de las Pedrascas e Diego Alfonso, fillo de Alffonso Garçía de Rovredo. E nos, partes sobredichas, otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta que vala según dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir deste fecho duas cartas partidas per a.b.c., tal la vna commo la otra, e posiés en cada una dellas so singno.

Que foe fecha onze días de mayo, era de mille e CCC e sesaenta e tres annos.

Testes: Suer Sánchiz, mercador. Johan Iohánniz de la Vega e Johan Alffonso e Johan Fernándiz, moradores en Godos. Fernán Marcos, fillo de don Marcos. Fernán Fernándiz, sobrión de Durán Martíniz. Pero Alfonso, carniçero. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, por el rogo sobredicho fizi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

36

1325, noviembre, 2.

Gutierre Fernández, notario público de Salas y procurador de los tres cuartos del concejo de Salas, ante la demanda que el obispo, deán y Cabildo de San Salvador de Oviedo y el concejo de Oviedo hacían al concejo de Salas porque en él se robaba vino y otras mercancías con destino a Oviedo, accede a que esto no vuelva a suceder. Se inserta la carta de procuración del concejo de Salas.

A.- Pergamino, 365 x 275 mm. Carta partida- por ABC doble: lado superior y derecho del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 16.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXI, pp. 180-181.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del (II.1)*, nº 6708 x 305.

A B C D

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contiendas e demandas que yeran e esperavan seer entre el onrrado padre e sennor don Oddo, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, e el deán e el Cabildo de la yglesia desse mismo lugar e el conçello del dicho lugar de Oviedo de la vna parte, e el conçello, juyzes e alcalldes e ofiçiales de la pobla de Salas de la otra parte, en razón de demandas quel dicho sennor obispo, deán e cabildo e el dicho conçello de Oviedo fazían al dicho conçello, juyzes e alcalldes e ofiçiales de la pobla de Salas, por razón que enna dicha pobla e en sua alffoz robavan e tomavan quantía çierta de vino de

cada carga de todas las que per y passavan que trayan paral dicho sennor obispo, deán e cabildo e para el dicho conçello de Oviedo e para sos vezinos, e a los otros que lo trayan paral dicho logar de Oviedo, diziendo que lo tomavan por nomne de ronda. E por esta razón, faziendo demanda el dicho sennor obispo, deán e cabildo e el dicho conçello de Oviedo al dicho conçello, juyzes e alcalldes e ofiçiales de la pobla de Salas por razón que esta toma se fazía enna dicha pobla de Salas e en sua juridiçión, que ye de nuestro sennor el rey, de que ellos deven seer garda e deffendedores por el dicho sennor rey, por la qual razón el dicho sennor obispo, deán e cabildo e el dicho conçello de Oviedo demandavan al dicho conçello, juyzes e alcalldes e ofiçiales de la dicha pobla que llos entregassen e feziessen entregar todo lo que llos avían robado e tomado en esta manera, e que llos posiessen garda enna dicha pobla e juridiçión que dequí adelantre llos non feziessen el dicho robo e toma nin otro semellavle dello. E por esquivar costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos nos, elos sobredichos sennor obispo, deán e cabildo, e el dicho conçello de Oviedo de la vna parte, e yo Gutier Fernándiz de Salas, procurador de los tres quartos del dicho conçello, iuyzes e alcalldes e perssoneros e ofiçiales de la dicha pobla de Salas, los quales tres quartos con estos: el quarto que dizen de la pobla e el quarto de las Traviessas e el quarto de las Dorigas, per vna procuraçión seellada con el seello del dicho conçello e singnada con el singno de Diego Fernándiz, notario por el rey enna dicha pobla, la qual ye fecha en esta manera:

- Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, los omnes bonos de los tres quartos de la pobla de Salas, convién a saber, del quarto de la dicha pobla e el quarto de las Traviessas e el quarto de las Dorigas, seyendo lamados per pregón e juntados enna dicha pobla según que avemos de huso e de costume, e nos los juyzes e alcalldes e ofiçiales de la dicha pobla, fazemos nuestros perssoneros generales e sofficientes e avondantes a Alvar Fernándiz de Salas, escudero, fillo de Fernán Menéndiz, e a Gutier Fernándiz e Alvar Suárez e Diego Fernándiz, notarios de la dicha pobla, e a todos en senbla e a cada uno dellos en per sí que la perssonería mostrar en el pleito e demanda que nos avemos e esperamos aver con el onrado padre e sennor don Oddo, por la gracia de Dios obispo de Oviedo e con el deán e cabildo desse mismo logar, e con el conçello de y de Oviedo, sobre razón de vna carta quel dicho sennor obispo dio contra nos e contra los otros del conçello de la dicha pobla por razón de malfeytorías e tomas que los dichos sennor obispo, deán e cabildo e conçello de Oviedo dizían que reçebían enna dicha pobla de Salas e en sua alfoz, según se recunta enna dicha carta del dicho sennor obispo, en este pleito e demanda e en todas las cosas que a él pertenesçen e pertenesçer deven, e damos general e espeçial poder a estos nuestros perssoneros sobredichos ho a qualquier dellos para ante qualesquier justiçias ho justiçia, juyzes ho juyz de quales logares quier, espritales ho tenporales, ante que este pleito e demandas e las cosas que a él pertenesçen e aqueçeren ho aqueçer de oyr que por nos e en nuestro nomne podan ho poda demandar e deffender, razonar e contradizer, e espeçialmiente que cada uno dellos poda avenir en per sí e conponer e conprometer assí en juyzio commo fuera de juyzio e proponer todas deffenssiones, exepçiones e replicaciones; e jurar en nuestras almas todo juramiento de calupnnia ho otro juramiento qualquier que al negoçio de los pleitos ho del pleito for conveniente. E en logar de fiador obligamos a nos e a todos nuestros bienes, assí mobles commo rayzes, ganados e por ganar, para conplir e pagar lo que for julgado e estar e aver por firme por todo lo que y for avenido e conponido e conprometido en qualquier manera per estos nuestros perssoneros sobredichos ho per qualquier dellos tan bien en juyzio commo fora de juyzio. E estar por las sentençias ho sentençia que foron dadas ho dada, assí por nos commo contra nos. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, mandamos seellar esta carta desta perssonería con nuestro seello, e por mayor firmedume rogamos al dicho Diego Fernándiz, notario, que posiesse en esta carta so singno.

Fecha vinti e ocho días de ochobre, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

Testes: Pedro Gonzáliz. Alvar Çopo. Diego Martíniz. Suer Martíniz. Marcos Fernándiz. Suer Pérez. Alffonso Pérez *Minso*. Marcos Pérez. E otros.

Yo, Diego Fernándiz, notario ia dicho, foy presente e la fiz escrivir e pusi mio singno.

E yo, el sobredicho Gutier Fernándiz, por el poder que he de los sobredichos por la dicha procuración e por so nomne, aveníme convusco, los sobredichos sennor obispo, deán e cabildo, e convusco el conçello de Oviedo, en esta guisa que se adelante siegue, que las justiçias e todos los otros moradores ennos logares de los dichos tres quartos, tan bien los que agora y son commo los que serán dequí adelante, anparen e garden e deffienden a los omnes e vinos e a lo que troxeren de los dichos sennor obispo, deán e cabildo e de cada unos dellos, e a los vezinos del dicho conçello de Oviedo e de cada uno dellos, e a todos los otros que llos troxeren vinos e otras cosas que llos non roben nin tomen nenguna cosa por nomne de ronda nin por otro trebuto nenguno semellavle deste, salvo mandándolo nuestro sennor el rey per sua carta ho tomándolo don Rodrig Álvaroiz ho Gonçalo Bernaldo de Valdés per sí. Esto otorgo por nomne de los sobredichos e de mí per el dicho poder, tener e gardar e conplir bien e verdaderamientre e que non passen ellos nin yo contra ello nin contra parte dello en alguna manera. E si los sobredichos ho algunos ho alguno dellos lo así non conpliren ho contra ello passaren, que vos dían e vos pechen a vos, el dicho sennor obispo, deán e cabildo, e a vos el dicho conçello de Oviedo, e a cada unos de vos, mille maravedís de bona moneda a ocho soldos el maravedí e a dolze dineros el soldo por cada vegada que vos lo assí non conplissen. E de maes que sean tenidos a lo conplir e gardar por la qual pena se y acaesçier; e en conplir e gardar todo esto commo dicho ye obligo a todos los sobredichos e a mí e a todos sos bienes e míos para pagar la dicha pena se en ella cayeren, e para vos gardar e conplir esto commo dicho ye, e para [...] responder e conplir derecho sobrello tan bien para ante nuestro sennor el rey commo para ante otras justiçias espriteales ho tenporales, para ante quales vos dellas quisierdes e de quales logares ho logar [quisierdes]. E que esto sea creúdo e non venga en dolda nos, partes sobredichas, rogamos a Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziés escrivir deste fecho tres cartas [par]tidas por a.b.c. e posiés en cada una dellas so singno.

Que foe fecha dos días de novembre, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

Testes: don Iohan Maçía, deán de Oviedo. Don Ruy Garçía, arçediano de Tineo. Johan Fernándiz e Alfonso Rodríguiz e Fernán Alfonso e Gonçalo Martíniz, moradores en Oviedo. Diego Rodríguiz, prior de Fano. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, por el rogo sobredicho fizi escrivir esta carta según sobredicho ye e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

37

1326, febrero, 4.

Lope González de Pobladura, en Los Argüellos, en su nombre y en el de su hermano Alfonso González y sus hombres, se compromete con el concejo de Oviedo a no atacar ni robar a sus vecinos, y en caso de que el rey o Rodrigo Álvarez lo mandaran, a dejar de cobrar la ronda a los vecinos de Oviedo.

A.- Pergamino, 270 x 260 mm. Carta partida por ABC.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 15.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXII, pp. 182-183.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6709, p. 305.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Lope Gonzáliz de Pobladura, que ye en Ar[vu]ello, otorgo per esta carta que yo veni a vos, el

conçello de Oviedo, rogarvos e pedirvos que toviéssedes por bien de perdonar a mí e a mio hermano, Alffonso Gonzáliz, e a Tomás Cano e a Martín Fernández, dicho Martín *Ladrón*, e a Pero Lobo e a Pero Loçano, mios omnes, algunas querellas e quexumes que de nos avíedes por razón de algunas tomas que dizíedes que feziéramos a vuestros vezinos. E por aver convusco dequí adelante bon amorío e por me guardar yo e los sobredichos de fazer toma nin otro mal nenguno a vuestros vezinos nin a algunos dellos yo, por nomne de mí e de los sobredichos, fago avenençia e postura convusco el dicho conçello en tal manera: que otorgo yo por nomne de mí e de los sobredichos e de todos aquellos que mios omnes foren e conmigo andaren e per mio mandado e se a mí acostaren, de non fazer toma nin otro mal nenguno a los vuestros vezinos nin a alguno dellos nin a sos bienes deste día en delante en alguna manera, nin seer en consello nin dar aiuda que llos lo otros a algunos ho alguno fagan. Mas otorgo por nomne de mí e de los sobredichos de los guardar e aiudar a ellos e a las suas cosas en todas las cosas que yo e los sobredichos podiermos e sobiermos, en guisa que non reçiban mal nin danno en todo quanto en nuestro poder for.

Otrossí quanto ye en razón de la ronda que yo tomava a vuestros vezinos, de que vos avíedes de mí querella, yo otorgo que ganando vos carta de nuestro sennor el rey en que mande a mí e a los otros que tomen la ronda en el camino de Oviedo ata León que vos la non tomen, que gardándola ellos e non vos la tomando, que yo que vos la non tome en nenguna manera.

E otrossí otorgo que ganando vos carta de don Rodrig Álvaroiz en que me envíe mandar que non tome la dicha ronda ho mandándomelo él per sua paraula, que yo que la non tome alguna manera per mí nin per otri, aunque la tomen los otros en el dicho camino. E nos, conçello sobredicho, por este prometimiento que nos fazedes vos, Lope Gonzáliz, damos por quito a vos e a los sobredichos todas quantas demandas e querellas e quexumes nos e nuestros vezinos avíemos de vos ata este día en qualquier manera por razón de tomas ho de otras malffetrías que llos oviédes fechas en qualquier manera. E otorgamos e prometemos de non querellar de vos nin de los sobredichos a nuestro sennor el rey nin a otra justiçia en nenguna manera, gardándonos vos e conpliendo vos esta amistad e prometimiento según que nos lo prometedes, e de vos seer amigos en lo que vuestra onrra e vuestra proe for. E non lo gardando assí en alguna manera según que nos los prometedes e otorgades, que nos seamos tenidos de querellar de vos e de los sobredichos e vos demandar todo lo passado que vos avedes fecho per quantas partes podiermos, sen pena desta quitaçión que vos fazemos. E si per aventura alguna querella oviermos dequí adelante de vos ho de los sobredichos ho de algunos ho alguno dellos, que lo fagamos sabido e lo affrontemos per nuestro procurador a Alffonso Tuerto e a so hermano Garçia Tuerto e a Maçia Martíniz e a Alffonso Pérez, fillo de Pero Peláiz, moradores enna pobla de Lena, ho a qualquier dellos. E del día que lli lo ynviarmos fazer sabido e lli lo affrontarmos ata quinze días, que vos ho aquellos ho aquel de que oviermos la quexume, que se salve dello ho nos lo emiende e nuestro plazer del dicho plazo de los quinze días en delante ata otros quinze días. E non faziendo assí, que non sea en esta quitaçión e que lli lo podamos demandar commo dicho ye. E conpléndolo assí, que esta quitaçión que vala commo dicho ye.

E yo, Lope Gonzáliz, por nomne de mí e de todos los sobredichos, fago iuramiento sobre Sanctos Evangelios corporalmentre con mias manos tanidas e pleito e omanage de tener e guardar e conplir todas estas cosas sobredichas e cada una dellas bien e verdaderamientre e de lo fazer assí tener e guardar e conplir a los sobredichos. E si lo yo ho ellos assí non conplirmos ho contra ello passarmos en alguna manera, que seamos perjuros e valamos por ende menos, commo aquellos que fazen tal juramiento e lo non gardan, e de maes que seamos tenidos a lo conplir. E de maes que yo que vos día e vos peche cinco mille maravedís de real moneda por pena per mí e per todas mias bonas, e de maes que sea tenido a lo conplir por la qual pena. E en conplir todo esto sobredicho obligo a mí e a mios bienes para vos responder e conplir derecho per el rey ho per sos alcalldes ho alcalde ho per otras

justiçias ho justiçia quales vos maes quisierdes e de quales logares ho logar quisierdes, esprituales ho tenporales.

Otrossí otorgo que ata el día de Meantre que primero vien, vos ynvíe vna testimonna fecha per notario en que los sobredichos Alfonso Gonzáliz e Tomás Cano e Martín Fernández, dicho Martín *Ladrón*, e Pero Lobo e Pero Loçano otorguen e aian por firme estas condiçiones e obligaciones según que las yo fago e en la manera e per las condiçiones e juramiento per que las yo fago.

E nos, conçello sobredicho, otorgamos tener e gardar e conplir a vos, Lope Gonçáliz, e a los otros sobredichos estas cosas sobredichas e cada una dellas bien e verdaderamientre so la dicha pena de los cinco mille maravedís, conplíendonos vos esto al commo dicho ye.

Fecha la carta quatro días de febrero, era de mille e CCC e sessaenta e quatro annos.

Testes: Fernán Peláiz. Fernán Martíniz. Alfonso Rodríguez de Camunno. Fernán Pacho. Alfonso Pérez e Fernán Alfonso e Gonçalo Martíniz, tenderos. Alfonso Tuerto e Bartolomé Peláiz, omnes de Lope Gonzáliz. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fizi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

38

1326, junio, 8.

Teresa Fernández, moradora en Santianes, hija de los difuntos Juan Pérez y de Aldonza Rodríguez, vende a Rodrigo Pérez, criado de Pedro Martínez de Santianes, clérigo, el octavo de un séptimo de las heredades del Cuadro, y la mitad de un cuarto de un quiñón y la mitad de un quinto de los otros tres quiñones de las heredades de Fondos de Villa, en Paderni, Oviedo, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 245 x 172. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.778.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Fernández, morador en Santianes, que ye en Tudela, filla de Johan Pérez e de Aldonça Rodríguez, que Dios perdone, viendo a vos, Ruy Pérez, criado de Pero Martíniz de Santianes, clérigo, toda quanta parte e quanto derecho yo he e aver devo ennos heredamientos e lantados que dizen del Quadro, que ye en Paderni, que se fazen en siete sétimos, e del huno destos siete sétimos viéndovos el ochavo, del qual ye el otro ochavo de María Cosmen, muller que foe de Ordón Garçía, que Dios perdone. Otrossí vos viendo toda quanta parte e quanto derecho yo he e aver devo ennos heredamientos e lantados que dizen de Fondos de Villa, que ye y en Paderni, que se parten en quatro quinnones. E del huno destos quatro quinnones fazen quatro, e del vno destos quatro he yo la meatat e la dicha María Cosmea la otra meatat, e de los otros tres quinnones que fican fazen çinco, e del huno destos çinco ha Alfonso Domínguez la meatat, e de la otra meatat ye la meatat mia e la otra meatat de la dicha María Cosmea. Todo esto commo dicho ye que a mí cabe en estos heredamientos e lantados, e maes quanto me y pertenez e perteneçer debe enna villa de Paderni e en sos términos, vos lo viendo con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenençias, vos lo viendo por preçio que resçebí de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel decho preçio, quítovos la mayoría e <dóvos>la en donaçión. Assí que luego de

mano per esta carta vos do el iur e la propiadá ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir por mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes ochaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta ocho días de junio, era de mille e CCC e sesaenta e quatro annos.

Yo, Taresa Fernándiz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello hoý leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connusco en ella este sinnal (S).

Presentes: Suer Fernándiz de Tudela, cavallero. Gonçalo Suáriz, so hermano, e sos sobrinos. Martín Pérez, carpentero morador en Oviedo, a Solaçogue. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fizi escrivir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

39

1326, septiembre, 14.- Oviedo.

Alfonso Pérez, morador en Priorio, hijo del difunto Juan Pérez y de Inés Martínez, y su mujer Mayor Peláez venden a Alfonso Peláez, clérigo del arcediano de Benavente, dos tierras en las erías de Santa Marina de Piedramuelle, en el lugar del Laño del Pandal y en el de Riba de la Vide, Oviedo, por cincuenta maravedís.

A- Pergamino, 205 x 146 mm.

AMSPO, FSP, caja H, nº 247.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 6, pp. 20-22.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1464.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonso Pérez, morador en Priorio, fillo de Iohan Pérez, que Dios perdone, e de Ignés Martíniz, e yo sua muller Mayor Peláiz, vendemos a vos, Alffonso Peláiz, clérigo del arçediano de Benavente, duas tierras que nos avemos que iazen ennas herías de Santa Marinna de Piedramuelle, la vna en logar que dizen el Lano del Pandal, e la otra enna Riba de la Vide. E la vna iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Fernán Alffonso, fillo de don Alffonso Nicolás; e de la parte de fondos, tierra de don Alffonso Pérez Çubato e de sos avolengueros; e de la una fronte affronta en tierra de María Pérez, tía de mí, Alffonso Pérez, e de sos fillos; e de la otra fronte, tierra de Alffonso Pérez Murçia e de sos herederos. E la otra tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Suer Gonzáliz e de sos hermanos; e de la parte de fondos, tierra de Alffonso Estévaniz de l'Açogue; e de la vna fronte, tierra de Alffonso Pérez Murçia; e de la otra fronte, tierra de la avolenga de los de Oturiello. Estas duas tierras ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos las viendemos por preçio que reçebimos de vos, cinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos las salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de

todo omne e de toda muller que vos las enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cient maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta catorze días de setembre, era de mille e CCC e sessaenta e quatro annos.

Testes: Pero Alfonso, cuchellero, e Pero Alfonso e Nicolao Pérez, vayneros. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fizi escribir esta carta e pusi en ella mio signno (S).

Registrada.

40

1326, diciembre, 14.

Diego Suárez, morador en Santiago de Arlós, en Llanera, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez la mitad de una tierra en el lugar de la Losa de Traspiñera, en Borondés, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 197 x 152 mm.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.552.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Diego Suárez, morador en Saltiado d'Arllós, que ye en Lanera, viendo a vos, Alfonso Fernández, oríz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvarez, la meatat de una tierra que iaz en término de Borondés, que ye enna felegresía de San Miguel de Váscones, en logar que dizen la losa de tras Pinnera, e aiz en tales términos: de la parte de çima tierra de Pero Fernández, dicho Pero *sardina*, e de la parte de fondos e de la una fronte tierras de Sancha Fernández. De la qual tierra ye la otra meatat de fillos de Marinna Suárez. Esta meatat desta tierra ia dicha así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que resçebí de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó pazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E obligome a mí e a mios bienes si demanda ovierdes contra mí sobresta razón pora vos venir conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justicias quales vos maes quisierdes esprituales ho tenporales.

Fecha la carta catorze días de dezenbre, era de mille e CCC e sesaenta e quatro annos.

Presentes: Fernán Iohánniz de Piqueros. Pero Pérez de Villameana. Diego Suárez, cambiador. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fizi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

1327, marzo, 10.

Pedro Yáñez de, morador en Cantavenas, en Grado, hijo del difunto Juan Fernández, canónigo de San Martín de Gurullés, vende a Rodrigo Pérez, mercader morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer Leonor Beltrán la mitad de una tierra en la Vega de Santa María de Grado, en el lugar de So el Alberín, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 209 x 174. Manchas de humedad que afectan a la mitad superior del pergamino, afectando al texto. Se aprecian las marcas del pautado a tinta de la caja de escritura.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.557.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pero lohániz de ... do, morador en Cantavenas, que ye en Grado, fillo de Iohan Fernández, que Dios perdona, que fue canónigo de San Martino de Gurullés, viendo a vos, Ruy Pérez, mercador morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, la meatat de una tierra que iaz enna Vega de Santa María de Grado, en logar nomnado so el Albertín. La qual [tierra] vos comprastes [de] María Pérez, dicha María *longa*. E esta meatat diestes a mí en concambia por la meatat que yo avía en otra tierra, que iaz y en Santa María d[e Gra]do, hu la[man]das, hu vos feziestesla vinna. Esta meatat desta tierra [ia] dicha, [assí determinada, me] la vos diestes en concambia, vos la viendo por preçio que resçebí de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val [quell] dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano por esta carta [vos do el iur] e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos [tiempos. E otorgo] de vos lo salvar e guarir por mí e por todas mias bonas de quienquier que vos [lo enbargar] a todos tiempos con derecho. E quienquer que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra vos tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes quaraenta maravedís. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tiempos. Otrossí obligo a mí e a todos mios bienes si demanda ovierdes contra mí sobresta razón pora [... ..] conplir derecho por los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justiçias quales [vos maes] quisierdes, escritales ho tenporales.

Fecha la carta diez días de março, era de mille e CCC e sesaenta e çinco annos.

Yo, Pedro lohániz sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connusco en ella este signal (S).

Presentes: Pedro Nicolás, mercador. Pedro Iohan, carpentero. Andreo Nicolás, clérigo. Iohan Pérez, criado de Adán Rodríguez. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Iohan, la fiz por mandado de Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

1327, marzo, 27.

Suero Fernández, caballero, y su mujer Inés Álvarez, moradores en Quintaniella, en Agüeria, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, una tierra en la ería de Castañera y otra en la ería de Lodero, a la que llaman la Suerte de las Cuartas, en Agüeria, Oviedo, por cuarenta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 175 x 194 mm. Se aprecian las marcas del pautado de la caja de escritura.

AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.959.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoççida cosa sea a quantos esta carta virem cómmo yo, Suer Fernándiz, cavallero, e yo sua muller, Ingnés Álvaroiz, moradores en Quintaniella, que ye en Tudela, vendemos a vos, Pero Martíniz, clérigo, morador en Oviedo a Santianes, vna tierra que iaz enna hería de Castannera, en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de novalles en que heredades vos, Pero Martíniz; e de la parte de fondos e de la una fronte, heredamiento de Maçaneda; e de la otra fronte, tierras de la avolenga de herederos del Quadro.

Otrossí vos vendemos otra tierra que iaz enna hería de Lodero, la qual dizen la suerte de las Quartas, e iaz en tales términos: de la parte de çima e de la una fronte, heredamiento de fillos de Alffonso Nicolás; e de la parte de fondos, heredamiento de San Salvador; e de la otra fronte, heredamiento de herederos de la Tova. Estas tierras ia dichas, assí determinadas e con todos sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, vos las vendemos por preçio que resçebimos de vos, quaraenta e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos las salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos las enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche e vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes novaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. Otrossí obligamos a nos e a todos nuestros bienes si demanda ovierdes contra nos ho contra alguno de nos sobresta razón para vos venir conplir derecho per los juyzes o juyz de Oviedo o per otras justiçias quales vos maes quisierdes, esprituales o temporales.

Fecha la carta vinti e siete días de março, era de mille e CCC e sessaenta e çinco annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connusçemos en ella estos singnales (S S).

Presentes: Gonçalo Suáriz e Diego Suáriz, fillos del dicho Suer Fernándiz. Suer Rodríguez del Portal. Suer Alffonso, fillo de Alffonso Pérez, andador. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fizi escrivir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

43

1327, marzo, 29.

Nicolás Yáñez, morador en Paderni, y su mujer Inés Yáñez venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de Santianes, clérigo, una tierra en la ería de Frongián, en Paderni, Oviedo, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 185 x 111 mm. Manchas que dificultan la lectura.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.779.

In nomine Domini, amen. Connoççida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao lohánniz, morador en Pa[derni], e yo sua muller, Yngnés lohánniz, vendemos a vos, Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz de Santianes, [clérigo], vna tierra que iaz en Paderni, enna

hería de Frogián, en tales términos: de la parte de çima e de la vna fronte, tierras de Gonçalo Iohánniz e de fillos de Nicolao Sánchiz de Soto; e de la parte de fondos tierra de fillos de Iohan Alffonso de Novalés e de Iohan Alffonso, clérigo, e de la otra fronte tierra vuestra. Esta tierra ia dicha, assí [determinada], con sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos la enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes treinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e nove días de março, era de mille e CCC e sesaenta e çinco annos.

Testes: Suer Fernándiz, cavallero, morador en Quintaniella, que ye en Tudela, e sos fillos Gonzalo Suáriz e Diego Suáriz. Gonçalo Gutiérriz, escudero morador en Carrenno. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fizi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

44

1328, octubre, 18.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Fernando Nicolás y a petición de Menendo García, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo, por sí y por el monasterio, de dos documentos sellados del infante don Juan, hijo de Alfonso X. El primero de ellos es un arrendamiento con fecha del 8 de enero de 1302, que el infante don Juan hace a Gonzalo Gutiérrez de Avilés del alfolí de sal de Avilés, en el que se especifica la renta que debían recibir varios cenobios asturianos. En el segundo documento, con fecha del 14 de marzo de 1310, el infante don Juan se da por satisfecho de las cuentas entregadas por Gonzalo Gutiérrez de Avilés sobre su gestión del alfolí de sal de Avilés.

A.- Pergamino, 340 x 373 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta de la caja de escritura. AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.387.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alffonso Estévaniz de Oviedo mostró e fizo leer per ante Fernán Nicolás, juyz deste mismo logar, vna carta del inffante don Johan, que Dios perdone, fillo del muy noble rey don Alffonso, escripta en pargamino e seellada con so seello de çera colgado, en el qual seello sía fegura de un escudo e enno escudo sían feguras de dos leones e de duas águilas. La qual carta yera fecha en esta manera:

En el nonbre de Dios e de Santa María. Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, inffante don Johan, fijo del muy noble rey don Alffonso, arriendo a vos, Gonçalo Gutiérriz de Abillés, mio omne, el mio alffolí de la sal de Abillés, assí commo tiene desde la agua de Adeva fasta el burgo de Ribadeo, con todos sos derechos e pertenensçias, assí commo suele andar en rienda, desde el primero día de febrero primero que vien de la era desta carta fasta quatro annos conplidos, por treynta e çinco mille maravedís desta moneda nueva que fazen diez

dineros el maravedí, que avedes a dar cada un anno en esta guisa: la meatat destos treynta e çinco mille maravedís sobredichos primero día de agosto esti primero que vien de la era sobredicha, e la otra meatat primero día de febrero que se siegue adelante, que será en la era de mille e trezientos e quaraenta e un anno. E dent adelante que me diedes cadanno estos maravedís a los plazos, según dicho es. E destos maravedís sobredichos que me avedes a dar desta renta del tienpo sobredicho vos resçebiré en cunta cada anno siete mille e dozientos maravedís que an de aver las frayras de Santa María de la Vega e de San Pelayo [e] los monies de Valdedios e de San Viçenti. Otrossí vos resçibiré en cunta desta renta trelze mille e quinnientos e setaenta maravedís que ficaron por pagar de los veynte vn mille e sieteçientos e quinze maravedís que me prestastes a tienpo que los ove mester; e tengo por bien que nos entreguedes dellos en esta manera cada anno tres mille e trezientos e novaenta e dos maravedís e medio, de guisa que seades dellos pagado en los quatro annos. E otorgo e prometo de vos non tirar esta renta fasta el tienpo sobredicho conplido por ninguna cosa, salvo se me dieren el terçia mayor más. E vos que aiades desti poiamiento el terçio, e que non seades desapoderado del alffolí fasta que seades entregado de la debda sobredicha que vos devo e del terçio de la poia si la y ovier. Otrossí otorgo que si rey o reyna o otro omne poderoso vos tomaren o vos forçaren o enbargaren alguna cosa desti alffolí, mostrándomelo vos, e yo non vos lo fezier desenbargar o conbrar, que yo que vos descunte de la renta sobredicha quanto me mostrades con verdat que fuere tomado o forçiado o enbargado. E otorgo e prometo a bona fet de tener e conplir todo esto según dicho es. E por que esto sea firme mandévos ende dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en León, diez e ocho días de enero, era de mille e CCC e quaraenta annos.

Yo, Salvador Pérez, la fiz por mandado de inffante.

E esta carta leyda, el dicho Alfonso Estévanniz mostró e fizo leer per ante el dicho juyz otra carta del dicho inffante don Johan, escripta en pargamino e seellada con el dicho seello de çera colgado. La qual carta yera fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, inffante don Johan, fijo del muy noble rey don Alfonso e sennor de Vizcaya e adelantrado mayor por el rey don Fernando, mi sobrino, de la Frontera, otorgo e connosco per esta carta que resçebí de vos, Gonçalo Gutiérriz de Abillés, mio onbre, buena cuenta e verdadera de los quaraenta mille maravedís que me avíedes a dar de la renta del mi alffolí de Abillés, que es desde San Viçiente de la Barquera fasta el Burgo de Ribadeo, que vos de mí tenedes arrendado. E fallé que me avíedes pagado del anno que se conpeçó por el febrero de la era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos e se acabó por el febrero de la era desta carta. E diésteslos e pagásteslos por mí e per mio mandado en esta guisa:

- A las Órdenes, siete mille e dozientos maravedís.
- A Fernán Fernándiz, mi despensero mayor, selze mille e ochoçientos maravedís, quel diestes en León.
- A Pero Díez de Nava, mi vasallo, çinco mille maravedís.
- A don Martín López, deán de Oviedo, dos mille maravedís.
- A Alfonso Pérez de Grases, cavallero, dozientos maravedís.
- A mí, Gonçalo Gutiérriz, mille e quinnientos maravedís.
- En las tres mille pixotas secas que enbiastes a Sevilla, tres mille maravedís.
- Diestes maes a Fernán Fernándiz, mi despensero mayor, quatro mille e trezientos maravedís para ajuda de su casamiento.

Que son per todos los quaraenta mille maravedís. E todas las cartas de randamientos e de pagamientos diéstemelas e yo fizlas ronper e quemar en el fuego ante mí. E de todos estos maravedís ia dichos me otorgo dellos por bien pagado e dovos dellos por quito e por libre a vos e a todos vuestros bienes e a vuestros herederos para sienpre. E porque esto sea firme e non venga en dolda, mandévos ende dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Burgos, catorze días de março, era de mille e CCC e quaraenta e ocho annos.
Yo, Fernán Fernándiz, la fiz escribir per mandado del inffante.

E estas cartas leúdas, Menén Garçía, que estava presente, prior del monasterio de San Viçinti de Oviedo, por el abbat e por el convento del dicho monesterio e en so nomne pidió al dicho juyz que diesse octoridat e mandasse a mí, Andreo Martíniz, notario sobredicho, que lli diesse el traslado dellas escripto e signado de mio singno porque dixo que lo avía mester para lo enviar mostrar a nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso por razón que el abbat e el convento non avían los dichos maravedís que dél solían aver, e pera lli fazer fet en cómmo estaban en possisión de los dichos dineros e pedir merçet sobrellos. E el dicho juyz cató e engeminó las dichas cartas e achó per ellas que non yeran rasas nin chaçcelladas nin entrellinnadas nin avían en ellas otra sospecha alguna; e dio octoridat e mandó a mí, Andreo Martíniz, notario ia dicho, que diesse el dicho traslado al dicho Menén Garçía, según que lo pedía.

Fecho fo esti traslado diez e ocho días de ochobre, era de mille e trezientos e sesaenta e ses annos.

Testes: Gutier Alffonso, tondidor. Pero Alffonso e Ruy Fernándiz e Johan Nicolás, çapateros. Fernán Pérez, fillo de Pero Iohan d'Otero. Alffonso Nicolás, notario. Johan Pérez, mercador. Johan Pérez, escriván. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e a pedimiento del dicho Menén Garçía e per otoridat e per mandado del dicho Fernán Nicolás, juyz, fizi escribir este traslado per las dichas cartas viervo a viervo e pusi en él mio singno (S).

45

1328, diciembre, 1.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Fernando Nicolás y a petición de Juan Rodríguez, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo dos documentos reales. El primero de ellos es una merced de Alfonso IX a favor del monasterio de San Vicente, con fecha del 6 de mayo de 1257, por la que les concede una renta anual de 200 maravedís sobre la renta de la sal de Avilés. El segundo se trata de una carta abierta notificativa de Alfonso X, con fecha del 25 de noviembre de 1276, en la que manda trasladar, a petición del monasterio de San Vicente de Oviedo, una carta abierta intitiativa también suya, con fecha del 5 de junio de 1274, por la que confirma el privilegio de la renta de la sal otorgado a este monaterio por su abuelo Alfonso IX y manda a los tenedores de la renta que les sea pagada.

A.- Pergamino, 320 x 385 mm.
AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.991.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Johan Rodríguez, monge del monesterio de San Viçente de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Fernán Nicolás, juyz desti mismo lugar, vna carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso, que sea en parayso, escripta de latín en pargamino e seellada con so seello de çera pendiente, enno qual seello sía de la una parte figura de un cavallo e una figura de cavallero en él, con figura de espada enna mano, e de la otra parte fegura de un león, la qual carta yera fecha en esta manera:

In Dei nomine, amen. Quoniam ea que in presenti fiunt a memoria hominum cito elabuntur nisi scriptura testimonio comendentur, scriptura enim nutrit memoriam et oblivionis incomoda procul pellit. Idcirco ego Adeffonsus, Dei gratia rex Legionis et Galliçie et de Asturiis,

recognoscens quod monesterium Sancti Vicenti de Oveto nepote capellam predeçessorum meorum habet debeat decimas de redditibus et prouentibus de Abeles, do et hereditario iure in perpetuum concedo Deo et predicto monesterio Sancti Vicenti de Oveto et vobis domno Iohanni, eiusdem monesterii abbati et sussecoribus vestris in perpetuum, dozientos morabetinos in rocada²⁰ de sale de Abilés racione decimarum, ita quod quicumque salen arrendaverint super istas morabetinos de tota renda inpius²¹ salis decimam plenarie persolvant. Hoc autem facio ob remedium anime mee et parentum meorum, et quia de servicio et oracionibus que ibidem Deo iugiter exhibentur partem spero, dante Domino, promereri. Si quis igitur, tan de meo genere quam de extraneo, contra hoc meum voluntarium factum ad infringendum venire presumpsit²², iran Dei omnipotentis habeat, et regiam indignationem incurrat, et in super pro temerario ausu regie voci mille morabetinos exsolvat, carta nichilominus in suo robore permanente.

Facta karta apud Villam Francam, VI die maii, era M^a CC^a LVII.

Petro, III existente Compostellano archiepiscopo. Iohanne, Ovetense episcopo. Roderico, Legionense episcopo. Petro, Asturicense episcopo. Ordonno, Lucense episcopo. Stephano, Tudense episcopo. Comite domno Fernando, vasallo regis. Comite domno Gunzalvo, vasallo regis. Don Iohanne Fernandi, signifero regis. Don Laurençio Suariz, maiordomo regis. Domno Martino Sancii, tenente Limia et Sarran. Domno Fernando Fernandi, tenente Cabreiram et Beneventum et Riberan. Domno Petro Petri, archidiacono Sallamancam, tenenenten²³ cancellariam. Michael Roderici notuit.

- E esta carta leýda, el dicho Johan Rodríguez, mostró e fizo leer per ante el dicho juyz otra carta del rey don Alfonso que foe despós dél, que sea en parayso, escripta en pargamino e seellada con so seello de çera pendiente, la qual yera fecha en esta manera:

- Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, vy una mi carta fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los arrendadores e tenedores de la sal del puerto de Abillés, salut e graçia. Sepades que el abbat e el convento del monesterio de San Vicinti me ynviaron mostrar un privilegio que tienen del rey don Alfonso, mi avuelo, e confirmada del rey don Fernando, mi padre, en que diz de cómmo lles dio cada anno en esta rienda que oviessen dozientos maravedís, e pero la rienda desti logar valise maes o menos, que lles non minguás ende ninguna cosa. E agora enbiáronseme querellar e dizen que por razón que dezides que esta renta non val tanto desta moneda nueva commo solía valer en tiempo de los leoneses, que ge los non queredes dar senon de la moneda de la guerra, pero que yo vos enbié mandar muchas vezes por mis cartas que ge los diéssedes desta moneda nova a razón de çinco sueldos el maravedí, que lo non queredes fazer. E pedíronme merçed que yo mandás y lo que toviés por bien. Onde vos mando que estos dozientos maravedís que an de aver que ge los diedes de la moneda nova que non es enblanquida, a razón >de< çinco sueldos el maravedí; e dádgelos cada anno desde estas caliendas generas que agora fueron adelante. E non fagades ende al, si non mando a los juyzes de Abillés o al meriön que y andar por mí que vos prinde e vos affiquen por quanto vos fallaren fata que lo fagades. E non fagan ende al, si non de suas casas ge los farían pagar doblados. La carta leýda, dátgela.

²⁰ Sic pro renda.

²¹ Sic pro ipsius.

²² Sic pro presumpserit.

²³ Sic pro tenentem.

Dada en Çamora, çinco²⁴ días de junio, era de mille e CCC e doze annos. Maestre Iohan Miguélliz, teniendo las veces de maestre Fernando, notario del rey e arçediano de Çamora, la mandó fazer por mandado del rey.

Yo, Melén Peláiz, la fiz escribir.

E yo, sobredicho rey don Alffonso, vista aquella carta por quanto el abbat e el convento me enbiaron dizer que se llos ronpía el pargamino della e me pediron por merçed que la mandás traslladar en otra, mandela traslladar en esta, palabra por palabra, que lles mandé dar seellada con mi seello colgado.

Dada en Bitoria, XXVIII días de novembre, era de mille e CCC e XIII annos.

Yo, Esidro Gonçáliz, la fiz escribir por mandado del rey.

E estas cartas leúdas, el dicho Johan Rodríguez, por nomne del abbat e del convento del dicho monesterio e de sí, pidió al dicho juyz que diesse octoridat e mandasse a mí, Andreo Martíniz, notario sobredicho, que lli diesse el traslado dellas escripto e singnado de mio singno, por razón que dixo que el abbat e el convento ia dicho lo avían mester para lo enviar mostrar a nuestro sennor el rey don Alffonso e a otras partes hu lles conplía. E el juyz cató e engeminó las dichas cartas, e alló per ellas que non yeran rasas nin chañcelladas nin entrellinadas nin apareçía en ellas otra sospecha alguna, e dio octoridat e mandó a mí, Andreo Martíniz, que diesse el dicho traslado al dicho Johan Rodríguez según que lo pedía.

Fecho esti traslado primero día de dezenbre, era de mille e trezientos e sessenta e seys annos.

E foron a ello presentes: Alffonso Rodríguez de Camunno. Giral Alffonso, mercador. Fernán Pérez, alfayate. Alffonso Gonçáliz, omne de Alffonso Giráldiz. Johan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e per octoridat e por mandado del dicho Fernán Nicolás, juyz, fizi escribir este traslado per las dichas cartas viervo a viervo en esta carta, e pusi en él mio singno (S).

46

1329, marzo, 13.

Velasquita Díaz, abadesa, la priora, y el convento de Santa María de la Vega de Oviedo arriendan de por vida a Juan Alfonso, mercader morador en El Azogue, hijo del difunto Alfonso Péláez del Campo, por sí y por su hijo Juan, hijo de la difunta María Fernández, su mujer, sus heredades y árboles de Cellagú, en Oviedo, y el quiñón de un molino, salvo los foros del cellero, pagando una renta anual de doce maravedíes por San Martín en el monasterio. Además, si quisieran plantar árboles frutales que sea por mampostería, pagando la mitad de la fruta al monasterio, y si quisieran plantar viñas, que paguen sus herederos el quinto del vino al monasterio.

A.- Pergamino 270 x 255 mm. Carta partida por ABC. Rotos y deterioro del pergamino en la parte central e inferior con pérdida de texto.

AMSPO, FSMV, caja 2, nº 42.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 67, pp. 154-156.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, domna Valesquida Díez, por la graçia de Dios abbadesa del monesterio de Santa María de la Vega, e nos, la priol e el

²⁴ *Corregido sobre ses.*

conviento desti mismo monesterio, seyendo juntadas en nuestro cabillo per tavla tannida, segun que ye de costume, arrendamos a vos, Johan Alfonso, mercador morador en Oviedo al Açogue, fillo de Alfonso Peláiz del Campo, que Dios perdone, por nomne de vos e de Johan, vuestro fillo, e fillo de María Fernández, que foe vuestra muller, todos los heredamientos e lantados que nos avemos e aver devemos en Çellagut e en sos términos, con el quinnón que nos ave[mos] en el molión, salvo que non entran en esta rienda los foros que pertenesçen al çello. E arrendámosvoslos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, desti día que esta carta ye fecha en delante, por en todos vuestros días danbos e de cada uno de vos, por dolce maravedís e medio de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala, que nos devezes dar e pagar cada un anno por rienda ende en el dicho monesterio, a salvo de todo costo, por el San Martino la collecha fecha, en esta manera: de los heredamientos e lantados que compró domna María Rodríguez de Lanpaya, siete maravedís e medio; e de los que compró donna María González, prior, çinco maravedís. E se vos quisierdes [lantar] o dar a lantar ennos dichos heredamientos árvoles frucheros e vinnas [en aquellos lugares que] foren [perte]nesçientes para las lantar, que lo podades fazer per tal pleito, que nos dían aquellos que pus vos heredaren cada anno despós [... .. la] meatat de la frucha de los ár[voles] que vos e el dicho vuestro fillo y lantardes o fezierdes lantar, socodida e apannada, [al pie del] árvole, e vos e el [dicho] vuestro fillo, e aquellos que pus vos venieren, que aiades la otra meatat por iur de heredamiento por vuestra manpostoría para sienpre. E otrossí [que] nos dian despós de vuestros días el quinto del vino en el logar [de vinna que lantardes].

Otrossí se [ovierdes] de vender o enpennar la dicha [manpostoría, que nos lo fagades saber [...] nos [... .. por tanto commo ... otri q... ..dier, queriéndolo nos].

Otrossí [vos] damos todo nuestro conplido poder per esta carta que por nos [e por] nuestro nomne podades dema[ndar e demandedes todos elos dichos] heredamientos e lantados e quinnón del dicho molión e los [saquedes] de los logares hu iazen enallenados, e que los podades partir e tomar e devidir e fazer todas las cosas que vos p[...] estando presentes [tan] bien en juy[zio commo fuera de] juyzio. E por razón que [vos ...]redes costa e traballo en [...] e sacar los dichos heredamientos e lantados [...] por vos fazer gracia e amor dámos[vos que aiades vos e aquellos que pos vos heredaren la meatat de todos los árvoles que y están adelant ... nuestro nomne per los] y feziestes fazer o fe[zie]rdes daquí endelantre ennos [dichos] heredamientos o per otra razón [cualesquier e que lo aiades] vos e el dicho [vuestro fillo o fi]llos que pos vos [venieren], por iur de heredamiento, con la meatat de la manpos[toría sobre]dicha, [e nos que aiamos] la otra me[atata. E [yo], Johan Alfonso, por nomne de mí e del dicho mio fillo e de aquellos que [por nos] hereda[ren, otor]go de conplir to[do esto] seg[ún dicho] ye, [e de] fazer al dicho mio fillo que pague [cada un anno la dicha renta] e de vos leyar a cabo del tienpo desenbarg[ados] los dichos heredamientos e lantados e la parte del molión que de vos [recebí], salvo los que yo e el dicho mio fillo e cada uno de nos [lan]tamos e feziermos lantar, de que avemos de aver la meatat [per nuestra] manpostoría, según dicho ye. [E] aquellos que yo saque aquí o sacar daquí adelante, que deven ficar a aquellos que pos nos [...] despós de mios días e del dicho mio fillo.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que llo [assí] non conplir o contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier vinti maravedís de [novos por] pena, per sí e per todas suas bonas. E el pleito que vala. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziese escribir desti fecho duas cartas partidas per a.b.c., e que posie[se] en cada una dellas so signno.

Que foe fecha treize [días de m]arço, era de mille e CCC e sessaenta e siete annos.

E [foron] a ello presentes: Diego Alfonso, capellán del dicho monesterio. [...] Alfonso, clérigo. Fernán Iohánniz e Martín Pérez e Ruy Fernández, moradores en el corral [del dicho mon]esterio. Fernán Iohánniz, criado del [dicho] Johan Alfonso.

Yo, Johan Pérez, escriván, foy presente e la fiz per mandado de Andreo [Martíniz, notario] sobredicho.

[Yo], Andreo Martíniz, notario ia dicho, por rogo de las partes en esta carta que Johan Pérez fi[zo por] mio manda[do po]si en ell[a mio signo] (S).

47

1329, junio, 12.

Diego Fernández, escudero, hijo de los difuntos Fernando Rodríguez de Nores y Teresa, vende a Rodrigo Pérez, mercader morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer Leonor Beltrán, un décimo de sus heredades de la feligresía de Santa María de Grado, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 192 x 181 mm. Pergamino deteriorado por la humedad en el margen derecho, afectando al texto, especialmente a la expresión del precio.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.571.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Diego Fernándiz, [escudero, fillo de Fernán] Rodríguez de Nores e de donna Taresa, que Dios perdone, viendo a vos, Ruy Pérez, mercador, [morador en Ovie]do al Portal e a vuestra muller, Leonor Beltrán, el dezmo de los hereda[mientos e] lantados que Rodrigo [...] de Nores e donna Elvira, mios avuelos, avían e aver devían enna felegresía [de Santa María de] Grado e en sos términos. Los quales heredamientos e lantados la dicha donna El[vira, mia avuela, partió] per medio con Orraca Fernándiz, sua hermana. Esto como dicho ye vos viendo con techos e con [controzios], tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, [prados, pascos, fel]gueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e [con suas salidas, dientro e fuera,] a monte e a valle, e con sos derechos e pertenencias, por preçio que rescebí de vos, [quaraenta maravedís de la moneda que] el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me [diestes por ende], de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foren dados e metudos en [mio poder, otorgo que] me non vala. E lo que maes val que el dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en [donación. E per] esta carta vos do logo el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre [a todos tienpos.] E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas, tan bien de mios hermanos [como de] otri quienquier que vos los enbargar, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto [pasar, sea] maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto [en esta carta cunta en doblo, e] de maes vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena, [per sí e per todas suas bonas. E] esta vençón vala por sienpre a todos tienpos. E obligo a mí e a todos mios bienes que [si demanda ovierdes contra] mí sobresta razón para vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales o tenporales.

[Fecha la] carta dolce días de junio, era de mille e CCC^a e sessaenta e siete annos.

Testes: Pero Pérez. [...] de y de Santa María de Grado. Fernán Rodríguez e Diego Alfonso, orizes. Nicolás [Alfonso, ... Pero Fernándiz,] *Maladión*, correero. E otros.

[*Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.*]

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fizi escrivir esta carta e pusi en ella mio signo (S).

Registrada.

48

1329, septiembre, 2.

Urraca Álvarez, moradora en Santa María de Grado, hija de los difuntos Rodrigo Álvarez de Nores y Elvira, con autorización de su marido Martín Fernández, vende a Rodrigo Pérez,

mercader, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en El Portal, en Oviedo, una tierra en la ería de La Sierra, en el lugar de Trascastro, en la feligresía de Santa María de Grado, por treinta maravedies.

A.- Pergamino, 208 x 195 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.573.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Orraca Álvarez, morador en Santa María de Grado, filla de Rodrig Álvarez de Nores e de donna Elvira, que Dios perdone, con otorgamientos de Martín Fernández, mio marido, que está presente, viendo a vos, Ruy Pérez, mercador, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo al Portal, una tierra que yo he que me cobo en partida entre mios hermanos de la baraganna que los dichos mio padre e mia madre avían enna hería que dicen de la Sierra, que ye enna dicha felegresía, en logar que laman Trascastro. La qual tierra que vos viendo iaz en tales términos: de la parte de çima tierra del abbat de Teverga e de la parte de fondos tierra que se partió desta, que ye de fillos de Marinna Álvarez, mia hermana, e de la una fronte tierra de fillos de Rodrig Álvarez e de la otra parte affronta ennos pnedos en que heredo yo con mios hermanos, de que vos viendo ela parte que yo en ellos he, que ye tamanna parte como me pertenesçia enna dicha baraganna con mios hermanos. Esto como dicho ye vos lo viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, trinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dineros el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derechos. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos peche en coto sessaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Martín Fernández sobredicho, otorgo esta vençón según que la fizo la dicha mia muller e de non yr contra ella per mí nen per otri en algún tienpo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

E si demanda ovierdes vos, Ruy Pérez, e la dicha vuestra muller, contra nos, Martín Fernández e Orraca Álvarez, ho contra alguno de nros sobresta razón, obligamos a nros e a nuestros bienes pora vos venir conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justiçias ho justiçia quales vos maes quisierdes, esprituales o tenporales.

Fecha la carta dos días de setembre, era de mille e CCC e sessaenta e siete annos.

Yo, Orraca Álvarez, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la confirmé e connosco en ella este sinnal (S).

Testes: Joha Alffonso, clérigo. Pero Alffonso, correero. Johan de Severes, mercador. Gonçalo Menéndez, vaynero. Johan Martíniz, carpentero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannus testis.- Martinus testis.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, escriví esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

1332, junio, 8.

Andrés Martínez y Diego Martínez, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato del juez de Oviedo Alfonso Rodríguez y a petición de los personeros del concejo de Oviedo Rodrigo Pérez y Bartolomé Alfonso, de una carta adherente abierta intitulativa de mandato del rey Alfonso XI, con fecha del 15 de mayo de 1322, por la que confirma la exención de pago del portazgo a los vecinos de Oviedo en la ciudad de León y ordena a los portazgueros no se les cobre.

A.- Pergamino, 290 x 315 mm. Manchas de humedad que afectan ligeramente al texto. Se aprecia el pautado del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 18.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXIII, pp. 184-185.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6710, p. 305.

[Connosçid]a cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de nos, Andreo Martíniz e Diego Martíniz, notarios públicos del rey en Oviedo, e de las [testemunnas de] iuso escriptas, Ruy Pérez e Bartolomé Alfonso, personeros del conçeio de la çibdat de Oviedo por nomne del dicho conçeio mos[traron] e fezieron leer per ante Alfonso Rodríguez, juyz deste mismo logar, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarabe e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçelo, juyzes e alcaldes de la çibdat de León e a los portatgueros que y recaldaren el portatgo, así a los que ora y son como los que fueren daquí adelante, que esta mi cara virden ho el traslado della, singnado de escrivano público sacado con otoridat de alcalde ho de juez, salut e gracia. Sepades que el conçeio de la çibdat de Oviedo inbiaron a mí sus procuradores, con quien me ynbiaron mostrar hun privilegio que les ovo dado el rey don Sancho, mi avuelo, en que se contiene que por fazer bien e merced al dicho conçeio de Oviedo e a los sus vezinos moradores en la dicha villa, que les quitó para sienpre que non diesen portatgo ninguno en la dicha çibdat de León de las mercaderías e cosas que levasen a la dicha villa de Oviedo he traxieren de Oviedo para León ho para otras partes, así como lo avían quito desde Oviedo fasta León.

Otrosí me ybiaron mostrar otras cartas del rey don Fernando, mio padre, e mias de confirmamiento de la dicha merçed, e dixieronme que y en León, que les non guardávades las dichas merçedes e les pasávades contra ellas e les prendávades e tomávades portatgo. E pedironme merçet que les mandase guardar el dicho privilegio e cartas que han en esta razón; e yo tóvelo por bien. Porque mando, vista esta mi carta ho el traslado della, como dicho es, que veades el dicho privilegio e carta que el conçeio de Oviedo tienen en esta razón porque son quitos del dicho portatgo, e guardárgelos e conplítgelos en todo bien e conplodamiente, según que en ellos se contiene, en quanto yo tovier por bien e la mi merçet fuere, según que mejor e más conplidamiente los fo guardado e mantenido en el tiempo del rey don Sancho e del rey don Fernando, mio padre, e en el mio fasta que ge los vos enbargástes. E daquí adelante defiendo firmemiente que portatguero nin arrendador nin arrecabrador de los portatgos nin otro onbre ninguno non sea osado de lles demandar nin tomar portatgo en la dicha çibdat de León a ellos nin a sus vezinos de las cosas que levaren ho troxieren por y. E se lles alguna cosa tenedes tomado ho peyndrado por esta razón, que llos lo entreguedes logo sin detenimiento. E los unos he los otros non fagades ende al por nenguna manera so la pena que en los dichos privilegios e cartas se contiene. E si algunos ho alguno lles quisieren yr ho pasar contra los dichos privilegios e cartas e contra esto que yo mando, mando a vos, los juyzes e

alcaldes, que los peyndredes por la dicha pena e la guardedes para fazer della lo que y mandare. E al conçeio de Oviedo ho a sus vezinos ho a qualquier dellos que los enplazen, que aparescan ante mí do quier que yo sea del día que los enplazares a quinze días, so pena de cient maravedís de la moneda nova a cada uno por cada vegada. E de commo vos esta mi carta fuere mostrada e la conplirdes mando qualquier escrivano póblico que para esto fuere lamado, que de ende al onbre que la mostrare ho el traslado della según dicho es, testimonnio singnado con su singno, porque yo sepa cómo conplirdes mi mandado. E del enplazamiento para qualquier día es. E non faga ende al so la dicha pena, e del ofiçio del escrivanía. La carta leyda dátgela.

Dada en Burgos, quinze días de mayo, era de mille e CCC e setaenta annos.

Yo, Johan Alfonso de la Cámara, la fiz escrivir por mandado del rey. Pasqual Fernándiz.- Pero Fernándiz, vista.- Per Fernándiz.- Diego Fernándiz.

E esta carta leúda, los dichos Ruy Pérez e Bartolomé Alfonso, por nomne del dicho conçeio de Oviedo, pediron al dicho juyz que diese otoridat e mandase a nnos, Andreo Martínez y Diego Martínez, notarios ia dichos, que llos diésemos el traslado della singnado de nuestros singnos, por razón que dixieron que lo avían mester pora guarda del dicho conçeio e por quanto la dicha carta yera escrita en papel e se reçelavan que la perderían ho se derramaría en alguna manera. E el dicho Alfonso Rodríguez, juyz, cató e geminó la dicha carta e alló que non yera rasa nin chançellada nin entrelinada nin en otra parte sospecha, e por esta razón dio otoridat e mandó a nnos Andreo Martínez e Diego Martínez, notarios sobredichos, que llos diésemos el traslado de la dicha carta singnado de nuestros singnos según que lo pedían, e puso en él so decreto que valíse e feziése fet en todo logar que apareçiese, así commo el original preñcipal.

Fecho este traslado ocho días de junio, era de mille e CCC e setaenta annos.

Presentes: Fernán Peláiz e Apariçio Pérez de la Rua. Fernán Alfonso e Alfonso Pérez e Iohan Fernándiz e Johan Estévaniz, tenderos. Alfonso Giráldiz, Alfonso Andreo, so sobrino. Suer Picón. Alfonso Martínez *macanno*. Pero Suárez, ferrero. E otros omnes.

Yo, Andreo Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por mandado e per octoridat del dicho Alfonso Rodríguez, juyz, fizi escrivir este traslado per la dicha carta viervo a viervo en esta carta, e pusi en él mio singno (**S**).

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por mandado e hotoridat del dicho Alfonso Rodríguez, juyz, fiz escrivir este traslado per la dicha carta viervo a viervo, e posi en él mio singno (**S**).

9 JUAN ALFONSO

1

1303, diciembre, 22.

Menendo Rodríguez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo aforan a Mateos Pérez, a su hermano Suero Pérez y a María Fernández, moradores en Aces, un ero en el valle de Porciles, en Candamo, para que lo planten de viñas en el plazo de dos años, pagando una renta anual del cuarto del mosto.

A.- Pergamino, 290 x 195 mm. Mancha de humedad y pequeños rotos en la parte inferior izquierda del pergamino que afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.464.

A B C

Connoscida cosa se a quantos esta carta virent cómo nos, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, e el convento dessi mismo logar, damos a vos, Matíos Pérez, e a vuestro hermano, Suer Pérez, e a vos, María Fernández, moradores en Açes, el nuestro hero que iaz en tales términos en valle de Porçiles: de la parte de çima, camión per hu van de Candamo pora Sant Pedro; e de la parte de fondos, camión per hu van del Escovio pora Sant Romano; e de la otra parte afronta ennas vinnias de Martín Alffonso de Ventosa e de Pedro Rodríguez; e de la otra parte ena vinnia de contra Candamío, que lantó Garçía Martíniz. Esto commo decho ye, assí determinado, vos damos por iur de heredamiento per tal pleito, que lo lantedes vinnias e que sea perlantado destas k<a>lendas marças que primero vienen ata dos annos. E las vinnias que y lantardes, que las lavredes e sarredes e gardedes e mantengades cada anno de todo lavor assí commo se vinnias bien deven lavrar e sarrar e guardar e mantener. E el vino que Dios y dier, que nos diedes el quarto cada anno a la dorna a salvo, e los otros tres quartos que los aiades vos e vuestros herederos, de que fa<ga>des vuestra veluntat por siempre. E si vos ho quien pus vos heredar non mantoviéssedes estas vinnias, que al anno primero que las non mantoviéssedes que nos emendedes el danno que nos por ende venier. E se dos annos passassen que las non mantoviéssedes, que las perdades e nos que las tomemos assí commo las alarmos. E devezdes desmostar el vino cada anno en Sant Pedro, e darnos y la nuestra parte. E se vos ho los que estas vinnas pus vos heredaren alguna cosa ende quissierdes vender ho enpennar ho cambiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E se lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omnes tan paçientes commo vos que cunplian a nos esto commo sobredecho ye. Otrassí, si alguna cosa ende quissierdes dar por vuestras almas, vos ho quien pus vos heredar, a algún santuario, devédeslo dar a nos e non en otra parte. E si lo en otra parte diéssedes, que non vala e nos que lo tomemos assí commo lo alarmos.

E yo, Matíos Pérez, por mí e por mio hermano Suer Pérez, e yo, María Fernández, por mí e por todos aquellos que por nos heredaren, otorgamos conplir esto commo sobredecho ye bien e verdaderamiente, a bona fet, sen engano. E si dentro estos dos annos primeros feziermos alguna lavoría en esto que nos dades, deve a nos e a vos valer lavoría assí commo ye costume de nuestra tierra. E si demanda ovierdes contra nos ho contra quien estas vinnias pus nos heredar sobresta razón, obligámosnos que vos fagamos derecho per quales justicias vos quissierdes, esperitales ho tenporales. Anbas las partes otorgamos esto commo sobredecho ye. E qualquier de nos, partes, que contra esti fecho passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de novos por pena. E esti fecho [vala] por siempre.

Fecha la carta vinti e dos días de dezenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

Tes¹tes: [... ..] Pérez, çapatero. Alfonso Peláiz, omne del abbat. Pedro Álvaroiz e Rodrigo Álvaroiz, hermanos, moradores en Cayés. Roy Ma[rtíniz e Fernán] Pérez de Açes. E otros omnes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, escribí esta carta con mio mano e fizi en ella esti singno semellante al de Johan Alfonso, notario ia dicho (S).

2

1303, diciembre, 22.

Menendo Rodríguez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo aforan a Rodrigo Mateos, morador en Aces, el ero del Pozo, en Candamo, y a su sobrino Alfonso Pérez, caballero morador en Ventosa, la baragaña de Traspaña, en Candamo, para que lo planten de viñas en el plazo de dos años, pagando una renta anual del cuarto del mosto.

A.- Pergamino, 250 x 240 mm. Roto y mancha de humedad en la mitad inferior izquierda del pergamino que afecta al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.531.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Oviedo, e el convento dessi mismo logar, damos a vos, Roy Matíos, morador en Açes, e a vuestro sobrión, Alfonso Pérez, cavallero morador en Ventossa, el nuestro hero del Pozo, que iaz en tales términos: de la parte de çima, el préstamo que tien Alfonso Suáriz de Açes del monesterio; e de la parte de fondos heredamiento del rey; e de la otra parte heredamiento de Sant Pelayo; e de la otra parte, hero del monesterio que laman de García Moniz, e ve ferir per el riego ennos noçales del Pozo.

Otrassí vos damos la baragannia de Traspenna, que iaz en tales términos: de la parte de çima, toma en ero de García Moniz e ve ferir en camión per hu van pora Sant Pedro; e de la parte de fondos² per esti camión que vienen e ven pora Candamión; e de la otra parte afronta en esti camión mismo; e de la otra parte fiere enna sierra que departe el heredamiento d'Açes e ve ferir ennos nozales del Pozo.

E desto sobredecho damos a vos, Roy Matíos, el hero del Pozo assí commo ye determinado, e a vos, Alfonso Pérez, ela baragannia de Traspenna commo ye determinada, por iur de heredamiento, per tal pleito que lo lantedes vinnias e que sea perlantado destas kaliendes marçes que primero vienen ata dos annos. E las vinnias que y lantardes que las lavredes e sarredes e guardedes e mantengades cada anno de todo lavor assí commo se vinnias bien deven lavrar e serrar e gardar e mantener. E del vino que Dios hy dier, que nos diedes el quarto cada anno a la duerna a salvo. E los otros tres quartos que los aiades vos e vuestros herederos, de que fagades vuestra veluntat por siempre. E si vos ho qui pus vos heredar non mantoviéssedes estas vinnias, quel anno primero que las non mantoviéssedes que las perdades, e nos que las tomemos assí commo las alarmos. Pero si nos del anno primero enmendardes el dano que a nos por ende avenir, non vos las devemos tomar sinon a los dos annos. E devezdes desmostar el vino cada anno en Sant Pedro e darnos y la nuestra parte. E si vos ho los que estas vinnias pus vos heredar[en] alguna cosa ende quisierdes vender ho enpenniar ho cambiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto, queriéndolo nos. E se lo nos non quissiermos, devédeslo fazer a omnes tan paçientes commo vos, que cunplian a nos esto commo sobredecho ye. Otrassí si alguna cosa ende quissierdes dar por vuestras almas, vos ho quien pus >vos< heredar, a algún san[tuario], de[vé]deslo dar a nos e non a otra

¹ 'S' alta corregida sobre una 's' de sobre curva.

² Repetido y cancelado por subpuntuación e de la parte de fondos.

parte. E se lo en otra parte diéssedes, que non vala e nos que lo to[memos assí commo lo alarmos.

E yo, Roy] Matíos, por mí e por el decho Alffonso Pérez, mio sobrión, e pus aquellos que [pus nos heredaren, otorgo de vos conplir esto] commo sobredicho ye, bien e verdaderamente, a bona fet e sen enganno. E [si contienda ovier]des contra nos ho contra quien estas vinnias pus nos heredar sobre esta razón, oblígome que vos fagamos derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales ho temporales. E si dentro estos dos annos primeros feziermos alguna lavoría en estos heredamientos, deve a vos e a nos valir lavoría assí commo ye constumne de nuestra tierra.

Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye. E qualquier de nos, partes, que contra esti fecho pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de novos por pena. E esti fecho vala por sienpre.

Fecha la carta vinti e dos días de dezenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

>Testes<: Nicola Pérez, çapatero. Alffonso Peláyz, omne del abbat. Pedro Álvaroiz e Rodrigo Álvaroiz, hermanos, moradores en Cayés. Matíos Pérez e Suer Pérez, hermanos, moradores en Açes, que ye en Candamo. E otros omes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alffonso, notario público del rey en Oviedo, escriví esta carta con mio mano e fizi en ella esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario ia decho (S).

3

1304, enero, 25.

Suero Rodríguez, morador en Caraviés, Rodrigo García, hijo de García Yáñez, morador en Posada, y Gutierre Martínez, hijo de Martín Fernández de Caraviés, arriendan durante ocho años de Menendo Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo la mitad de una yuguería en Villar de Vermún Vélez, en Llanera, pagando una renta anual de cuatro cuartos de cebada el primer año y ocho cuartos de escanda los restantes años, entre Santa María de agosto y San Miguel, y un carro de leña por Navidad.

A.- Pergamino, 204 x 150 mm.
AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.278.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Rodríguez, morador en Caravies, e yo, Roy García, fillo de García Yáñez, morador en Posada, e yo, Gutier Martínez, fillo de Martín Fernández de Caravies, arrendamos de vos, don Menén Rodríguez, per la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, ela media de la vuestra iuguería de Villar de Vermún Vélez, que ye en Lanera, con todos sos derechos e pertenencias, assí commo suele andar en rienda. E arrendámosvosla desti Sant Martión primero que ora passó ata ocho annos conplidos. E devémosvos dar por esti anno primero quatro cuartos de bona çevada, e polos otros siete annos ocho cuartos de bona escanda, limpia e pisada, dadoria e tomatoria per la quarta viella derecha de Sant Vicenti, que vos devemos dar cada un anno por rienda en logar a salvo, de Sancta María de agosto ata Sant Miguel seer per pagado. E devémosvos dar en serviçio un bon carro de lennia cada un destos ocho annos pola fiesta de Natal. E se vos assí non pagásemos commo decho ye, otorgamos de vos dar ocho dineros de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer cada un día por pena quantos días passasen del plazo en delante que non fósedes pagado, e pagar ante la pena e depouys la rrienda, e pagar todo, rienda e pena. E que tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por parte como por todo. E a salida de la rienda devemos dexar el logar serrado e avervechado. E otorgamos e prometemos de alegar e aprovechar elos heredamientos del logar el melor que nos

podiermos. E si demanda ovierdes contra nos sobresta razón, obligámosnos de vos fazer derecho per quales justicias vos quissierdes, esperitales o temporales. E yo, abbat, otorgo esta rienda. E anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe. E la parte que contra ello passar e lo non conplir, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de real moneda por pena. E esta rienda que vala assí commo decho ye.

Fecha la carta vinti e çinco días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

Testes: Pedro Fernándiz, capellán de Sancta María de Lugo. Giral Alffonso, mercador. Pedro Iohan, Alffonso Peláiz, Garçia Pérez, azimilero del abbat, moradores enna Nozeda. Alffonso Yáñez de Lanera, morador enna Berbola. E otros omnes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alffonso, notario público del rey en Oviedo, escriví esta carta e fizi en ella esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario ia dicho (S).

Registrada.

4

1304, julio, 19.

Rodrigo Yáñez, cuchillero, hijo del difunto Juan Martínez de Fonciello, vende a Menendo Rodríguez, abad, y al convento de San Vicente de Oviedo el tercio de un suelo en Oviedo, y devuelve, junto con su hermana Sancha Rodríguez, una casa propiedad del monasterio colindante a este suelo, que tenían alquilada por una renta anual de tres maravedís y de la cual no habían pagado el alquiler de los últimos tres años; todo ello por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 213 x 208 mm.

AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.357.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Rodrigo Yáñez, cuchillero, fillo de Johan Martíniz de Fonziello, que Dios perdone, viendo a vos, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo e a vos, el conviento dessi miemo lugar, el tercio del suelo que yo compré de Marinna Yáñez e de so fillo, Pedro Bono, e de Martín Yáñez e de sua muller, Marinna Pérez, del qual suelo sont los otros dos terçios de Recasto. E iaz en tales términos: de la parte de çima, casa de Sant Vicenti que foe de Alffonso Peláiz, mio tío; e de la parte de fondos, suelo de Recasto; e detrás afronta en huerta de Sant Viçenti, e delante camión público per hu van de Oviedo pora Siero e pora otras³ partes. Otrassí yo, Rodrigo Yáñez, e yo, sua hermana Sancha Rodríguez, avíemos a tener la decha casa que está paret en medio desti suelo que foe de Alffonso Peláiz, nuestro tío, por en nuestros días, e avrémosvos a dar cada un anno por alugero tres maravedís de los dineros alffonsís quel rey don Alffonso mandó fazer a ocho soldos el maravedí. E porque vos dizíedes que vos non pagáramos estos maravedís desta casa de tres annos e maes que nos dades por quitos e por plazer e amores e fecho bonos que reçebimos de vos, dámosvos he desembargamos la sobredicha casa e la tenençia de la morada que avíemos a tener en ella por en nuestros días. Esti tercio desti suelo assí determinado e todo el otro derecho que avíemos e aver devíemos ena casa que foe d'Alffonso Peláiz, nuestro tío, que Dios perdone, ia dicha, todo vos lo damos e quitamos por quaraenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* tercio de un dinero el maravedí, e por los dineros del aluguer desta cassa que vos dizedes que vos non pagáramos de tres annades e maes que nos dades por quitos. E si maes val esto sobredecho quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si contraria vos venier sobrel tercio del decho suelo que vos yo, Rodrigo

³ Repetido y cancelado por subpuntuación.

Yáñez, viendo, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quissiés quebrantar ho corronper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al qui vuestra voz tover quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çient maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta diez e nove días de julio, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

E yo, Rodrigo Yáñez sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti signal (S).

Testes: Johan Fernán. Roy Díaz, criado del tesorero, que Dios perdone. Gonçalo Peláiz, fillo de Peley Pérez. Pedro Menéndiz. Fernán Rodríguez, alffayate. Alffonso Salvadóriz, morador en Sant Cristóvalo. Domingo, criado de don Fernán Iohánniz, canónigo, que Dios perdone. E otros omnes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alffonso, notario público del rey en Oviedo, escreví esta carta e fiz en ella esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

5

1304, septiembre, 29.

Aldonza Alfonso, viuda de Benito Yáñez, vende a María Pérez, priora del monasterio de San Pelayo, una huerta en Posadiella, Oviedo, por ciento cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 191 x 206 mm.
AMSPO, FSP, caja F, nº 185.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 196, pp. 346-347.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1398.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Aldonça Alfonso, muller que fuy de Beneyto Iohánniz, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, dona María Pérez, prior del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo. Viéndovos un orto que yo he en Posadiella, que iaz en tales términos: de la parte de çima e de las duas partes, heredamientos de Sant Salvador; e de la otra parte, una suerte del monesterio de Sancta María de la Vega. Esti huerto assí determinado vos viendo por ciento e quaraenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E se maes val quel dicho presçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat de que fagades ende toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos ende venir, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quissiés quebrantar ho corronper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al qui vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti vençón vala por siempre a todos tiempos.

Fecha la carta vinti e nove días de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la Reyna donna Costancia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahín, en Algarbe, e sennor de Molina. Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvaroiz, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, Aldonca⁴ Alffonso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti signal (S).

Testes: Roy Gutiérriz, clérigo del arçediano de Tineo. Alffonso Martíniz e Pedro Fernándiz e Fernán Rodríguez, alffayates. Fernán Alffonso, fillo de Alffonso *Boca*. Johan Fernándiz e Pedro Iohan, ortolanos. Fernando, criado de Fernán Rodríguez, canónigo. Alffonso Rodríguez, omme de Fernán *Pacho*. E otros omnes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alffonso, notario público del rey en Oviedo, escriví esta carta e fiz en ella esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

6

1305, enero, 18.

Aldonza Alfonso, viuda de Benito Yáñez, notario, vende a María Pérez, priora, y a María Ordóñez, monja del monasterio de San Pelayo, una huerta en Foncalada, Oviedo, que fue de su padre Alfonso Pérez, por ochocientos cincuenta maravedies.

A.- Pergamino, 246 x 226 mm. Varias manchas de humedad en los márgenes izquierdo y derecho que afectan ligeramente a la escritura.

AMSPO, FSP, caja F, nº 188.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 549-550.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 200, pp. 353-354.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Aldonça Alfonso, muller que foy de Beneyto Iohániz, notario, que Dios perdone, viendo a vos donna María Pérez, prior del monesterio de Sant Pelayo, e a vos donna María Ordóñiz, donna del dicho monesterio, el mio huerto que yo he a parte de Foncalada, que foe de Alfonso Pérez, mio padre, que Dios perdone, que yo compré a mia madre e a míos hermanos, e iaz en tales términos: de la una parte, huerto de Sant Pelayo; e de la otra parte, huerto de Recasto; e de la otra parte, huerto de Marinna Díaz de la [Vega; e de la otra parte,] camino público que ve pora Foncalada e pora otras partes. Este huerto ia dicho, assí determinado, con [todos sos dere]chos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo por precio que recibí de vos, ochocientos e cinquenta maravedís [de los] novos que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercia de un dinero el maravedí, que me diestes por en[de], de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiesse que estos maravedís sobredichos me non foran dados e cuntados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val que el dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra [velun]tat por siempre a todos tiempos. E otorgo de vos lo guaresçer per mí e per mias bonas de todo omme e de toda muller [a todos] tiempos con derecho. E quienquier que vos contra ello passar, otorgo que vos día mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tiempos.

Facta carta diez e ocho días de [genero] en era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costancia en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahýn, enno Algarabe e

⁴ *Sic pro* Aldonça.

sennor de Molina. Don Fernando, obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo, Aldonça Alfonso sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este sinal (S).

Presentes: Fernán Velázquez e Menén Pérez, monges de Sant Vicenti. Alfonso Barquero. Diego Iohánniz de Trassantisso. Johan de Caçes, cappellán de Sant Pelayo. Johan Alfonso, scriván. E otros omes bonos.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Fernán Pérez, la fiz per mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta, que Fernán Pérez fizo por mio mandado, [pusi] esti singno semellante al de Johan Alfonso⁵ notario sobredicho (S).

Registrada.

7

1305, octubre, 12.

Aldonza Juan, moradora en la calle Gascona, en Oviedo, hija de Juan Domínguez, hortelano, y de María Bartolomé, vende a Alfonso Yáñez de Oviedo, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás sus heredades de Severies y Rondiella, en Llanera, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 188 x 131 mm.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 3.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 586, p. 204.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Iohan, morador en Oviedo enna Gasconna, filla de Johan Domínguiz, ortolano, e de María Bartolomé, que Dios perdone, viendo a vos Alfonso Yáñez de Oviedo, sarrallero, e a vuestra muller, Joanna Nicolás, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Severes e en Reondiella e en sos términos, que ye en Lanera, e en otras partes per uquier que los yo he e me pertenecen pus parte de los dichos mio padre e mia madre e pus otra razón qualquier. Esto commo dicho ye vos viendo por preçio que reçebí de vos, quaraenta maravedís de [!]os dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos ende venier, yo otorgo salvarlo e guarillo per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este [mio] fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en esta carta [cunta] en doblo, e de maes ochaenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dolce días de ochobre, era de mille e CCC e quaraenta e tres annos.

Testes: Johan Bartolomé del Portal. Alfonso Pérez, alfageme. Roy Pérez *Cachero*. Bartolomé Pérez, ferrero. Alías Andrés de la Nuzeda. E otros.

Yo, Johan, la fiz por mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

⁵ *Repetido* Alfonso.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado fiz esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

8

1305, noviembre, 25.

Gutierre Peláez, notario sustituto de Juan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Martín Martínez, morador en Oviedo, hijo del difunto Martín Gervás, canónigo de Oviedo, un documento de venta con fecha del 25 de noviembre de 1301, realizado por Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, para María Pérez, priora del monasterio de San Pelayo.

A.- Pergamino, 204 x 423 mm. Pequeña mancha de humedad y roto en el margen derecho con ligera pérdida de texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSP, caja F, nº 193.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII. AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 551-552.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 205, pp. 362-363.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alffonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Martín Martíniz, morador en Oviedo, fillo de Martín Gervás, canónigo, que Dios perdone, mostró e fizo leer una carta escripta en pargamino de coyro, en la qual se contenía que yera fecha per mandado de Johan Pérez, notario de Oviedo, e signnada con so signno. La carta yera fecha en esta manera:

(Véase doc. nº 103 de la colección de 4 Juan Pérez)

- E esta carta leúda, el dicho Martín Martíniz dixo a mí, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, que diesse el trasllado della a donna María Pérez, prior del monesterio de San Pelayo, por razón que dixo que lli vendían el primero destos ortos que se enna dicha carta contenían, ca el tenor de la dicha carta querían que ficasse en él por razón del otro orto que non vendían, que ficava en él.

Fecho este trasllado vinti e çinco días de novembre, era de mille e CCC e quaraenta e tres annos.

Testigos: Lorienço Pérez de la Vinna. Johan Nicolás, fillo de Nicolao Laganna. Alffonso Johan e Suer Alffonso, pelliteros. Pero Fernández, sobrino de Martín Sánchez. Pedro Yánez, morador al Rosal. Johan Martíniz, Pero Pérez e Johan Fernández, ortolanos. Fernán Domínguez de Cuyenzes. E otros omes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, fui presente a esto, e por rogo del dicho Martín Martíniz e a pedimiento de donna María Pérez, prior ia dicha, fiz escribir esti traslado desta carta e fiz en ella esti signno semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

9

1306, enero, 29.

Fernando Fernández, canónigo de Oviedo, arrienda de por vida de Menendo Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo, la yuguería de los aniversarios de Piñera de Morvís, en

Villaviciosa, pagando una renta anual de cincuenta maravedís en el monasterio, además de una posa al obediencial que recaude la renta.

A.- Pergamino, 202 x 203 mm. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.340.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Fernándiz, canónigo de Oviedo, arriendo de vos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçinti de Oviedo, e de vos, el convento dessi meysmo logar, ela vuestra iuguería de los yneverssarios que vos avedes en Pinnera de Morvís, que ye en Maliao, con todos sos derechos e pertenençias. E arriéndola de vos desti San Martiόν que ora passó por en todos mios días por cinquenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en Oviedo, en monesterio a salvo; e una posa cada anno al obediencial que lo por vos ovier de recaldar. E si vos assí non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar seys dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagar ante la pena e depós la rienda, e pagar todo, rienda e pena. E reçibo de vos en poblo una casa e un orrio que devo mantener de techo por esti tiempo, e ocho faniegas de semiente de erga. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno. E a salida del tiempo, dexar los heredamientos del logar bien e lealmientre, sarrados e endereçados e bien parados con el poblo assí commo lo reçibo, e de maes dos bues preçados çient maravedís de la moneda sobredicha. E pro⁶ mayor seguridat de vos, dovos por recaldo e devedor e prinçipal pagador, tan bien enna rienda commo en poblo commo enna pena, se y acaesçier, a Lorienço Pérez, morador enna Vinna, yo e él, e cada un de nos pol todo, per nos e per nuestras bonas.

E yo, Lorienço Pérez, recaldo ia dicho, assí lo otorgo.

E yo, Fernán Fernándiz sobredicho, otorgo sacar a salvo e sen danno a vos, Lorienço Pérez, desta fiadoría en que entrades por mí, e se y pechardes alguna cosa otorgo de vos lo dar doblado, per mí e per mías bonas.

E nos, abbat e convento ia dichos, otorgamos esta rrienda commo dicho ye, e de la tener e guardar ata el tiempo conplido. E qualquier de nos, partes, que contra esto passar, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena. E la rienda vala.

Fecha la carta vinti e nove días de genero, era de mille e CCC e quaraenta e quatro annos.

Testes: Pero Peláiz e Martín Pérez, clérigos del choro. Felipe Pérez e Gutier Pérez, so sobrión. Gonçalo Peláiz, fillo de Peley Pérez, Pedro Cavallero, Tomás Martíniz, moradores enna Nuzeda. Alvar Alfonso, criado del arçediano don Gaufredo. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado fiz esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

10

1306, abril, 7.

Miguel Pérez, morador en Villardeveyo, en Llanera, arrienda durante cuatro años de Álvaro González, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo, obediencial de los aniversarios, una

⁶ Sic pro por.

yuguería en Villardeveyo, Llanera, excepto el préstamo que tiene Rodrigo Rodríguez, pagando una renta anual de veinte fanegas de escanda y cuatro fanegas de cebada entre San Martín y Navidad, y dando como servicio cada año una hogaza de pan y una cerda por San Miguel, un cabrito y cincuenta huevos por Carnaval y una fanega de cebada en verano.

A.- Pergamino, 187 x 184 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.289.

A B C

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Miguel Pérez, morador en Villar de Vello, que ye en Lannera, arriendo de vos, Alvar Gonçáliz, monge del monesterio de San Veçinti de Oviedo, obedençial de las aniversarias, ela iuguería de Villar de Vello con todos sos derechos e pertenencias, salvo el préstamo que tien Rodrigo Rodríguez, e arriéndola de vos desti San Martiún que ora passó ata quatro annos conplidos por vinti faniegas de bona escanda e quatro faniegas de cevada, linpio e pisado, dadorio e tomadorio per la faniega derecha de Oviedo, que vos devo dar cada un anno por rienda en Oviedo, en monesterio ia dicho, a salvo de todas cosas. Otrossí vos devo dar serviçios cada un anno en esta manera: por San Miguel una regueffa e una marrana, e por Entrogio un cabrito e cinquenta huevos, e cada un anno una faniega de cevada por estiva, e todo esti pan vos devo pagar cada un anno del San Martiún ata el Natal quando lo pedirdes, per vos ho per vuestro mandado. E si vos assí non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar diez dineros novos cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagado, e pagar ante la pena e despós la rienda, e pagar todo, rienda e serviçios e pena. E reço de vos en poble dos bues, el uno suino e⁷ pinto, e duas vacas e un bezerro; e de las vacas e del beçerro devo yo aver el terçio por razón de cría, e quatro faniegas de escanda para semiente, e duas casas e un orrio que devo mantener de techo por esti tienpo. E otorgo alegar e aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmiente, a bona fet, sen enganno. E a salida de la rienda devo lexar los heredamientos del logar serrados e avervechados e bien parados con el dicho poble assí commo los reço o mellor. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligome de vos conplir derecho per quales justiçias vos quisierdes, esperitales o tenporales.

E yo, Alvar Gonçáliz, otorgo esta tienda commo dicho ye. E qualquier de nos partes que contra ello passar otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de novos por pena. E la rienda vala.

Fecha la carta siete días de abril, era de mille e CCC e quaraenta e quatro annos.

Testes: Johan Alfonso, morador a Santianes. Pero Menéndiz e Johan de Lanera e Pero Escudero, moradores en la Nuzeda. Pele Yáñez, portero. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado fiz esti singno semellante al de Johan Alfonso, notario sobredicho (S).

11

1306, abril, 23.

Gutierre Peláez, notario sustituto de Juan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Juan Rodríguez, prior del monasterio de Vicente de Oviedo, una carta de rey Alfonso X, con fecha del 24 de noviembre de 1276, sobre la renta de la sal, por la que el monarca ordena a los arrendadores y tenedores de la sal del puerto de Avilés que paguen al monasterio

⁷ Cancelado por subpuntuación el otro.

la renta de doscientos maravedís en moneda que no sea esblanquida, a cinco sueldos el maravedí.

A.- Pergamino, 210 x 250 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.989.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnias de iusso escriptas, don Johan Rodríguez, prior del monesterio de Sant Vicenti de Oviedo, mostró e fezo leer una carta del muy noble rey don Alfonso, que sea en parayso, escripta en pargamino de corio e seellada con so seello mayor de çera colgado, la qual carta yera fecha en esta manera:

Sepant quantos esta carta viren cómo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los arrendadores e tenedores de la sal del porto de Abbillés, salud e graçia. Sepades quel abbat e el convento del monesterio de Sant Viçenti me enbiaron mostrar un privilegio que tienen del rey don Alfonso, mio avuelo, e confirmado del rey don Fernando, mio padre, en que diz de cómo lles [da] cada anno en esta rienda que oviessen duzientos maravedís, e pero la rienda desti logar valisse maes o menos, que lles non minguasse ende nenguna cosa. Agora ynbiáronseme querellar e dizen que por razón que dizedes que esta rienda non val tanto desta moneda nova como solía valer en tiempo de los leonesses, que ge los non queredes dar sinon de la moneda de la guerra; e pero que yo vos ynvié mandar muchas vezes por mis cartas que gi los diéssedes desta moneda nova a razón de çinco soldos el maravedí, que lo non queredes fazer. E pedíronme mercet que yo mandás y lo que toviés por bien. Onde vos mando que estos duzientos maravedís que an de aver que ge los dedes de la moneda nova que non es enblanquida, a razón de çinco soldos el maravedí; e dátgilos cada anno desde estas kalendes generes que agora foron adelante. E non fagades ende al, si non mando a los juyzes de Abbillés o al meriön que y andar por mí que vos prinde e vos asique por quanto vos fallaren fata que lo fagades. E non fagan ende al, se non de sus casas ge los faría pagar doblados. La carta leýda, dátgela.

Dada en Çamora, çinco días de junio, era de mille e trezientos e dolce anos.

Mestre Johan Miguélliz, teniente las vezes de mestre Fernando, notario del rey e arçediano de Çamora, la mandó fazer por mandado del rey.

Yo, Menén Peláiz, la fiz escribir. E yo, sobredicho rey don Alfonso, vista aquella carta por quanto el abbat e el convento me ynviaron dizer que se lles ronpía el pargamino della e mi pediron por mercet que la mandás trasladar en otra, mandéla trasladar en ésta parabla por parabla, que lles mandé dar seellada con mio seello colgado.

Dada en Bitoria, vinti e quatro días de novenbre, era de mille e trezientos e catorze annos.

Yo, Esidro Gonçáliz, la fiz escribir por mandado del rey.

E esta carta leúda, el dicho prior dixo que por nomne del abbat e del convento ia dicho e de sí, que pedía a mí, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, que lli dies el traslado desta carta escripto e signado con mio signo.

Fecho esti traslado XXIII días de abril, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Gonçalo Fernándiz, prior de Cories. Menén Pérez, Fernán Velázquez, Pedro Alfonso, Alfonso Fernándiz, Alfonso Nicolás, monges. Rodrigo Alfonso e Fernán Peláiz de la Rúa. Pedro Cavallero, Pedro Menéndiz e Tomás Martíniz, moradores en Oviedo a la Nozeda. Johan Martíniz, fillo de Martín Gervás. Peley Yáñez, portero de Sant Viçenti. E otros omnes.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, fui presente e por rogo del dicho prior escriví esta carta desti traslado e fiz en ella esti singno semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

12

1306, mayo, 1.

Tomás Pérez, morador en Posada de Llanera, hijo de Alfonso Pérez y de María González de Baúro, vende a Alfonso Yáñez, cerrajero, y a su mujer Juana Nicolás, moradores en Oviedo, una tierra en la ería de Sierracamán, en el lugar de Lorinti, en Llanera, por venticinco maravedís.

A.- Pergamino, 192 x 123 mm.
AHN, Clero, carp. 1.604, nº 6.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 590, p. 205.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Tomás Pérez, morador en Possada, que ye en Lanera, fillo de Alfonso Pérez, que Dios perdone, e de María Gonzáliz de Vaorio, viendo a vos, Alffonso Yáñez, sarrallero, e a vuestra muller Johanna Nicolás, moradores en [Ovi]edo, una tierra que yo he enna hería de Sierracamán, que está hu dizen Lorinti, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de vos, Alffonso Yáñez, e de la parte de fondos tierra de Fernán Pérez de Bullame, e delante tierra de Ruy Pérez, dicho Ruy *Torío*, e de la otra costera tierra de Pedro Yáñez, dicho Pedro *del orrio* de Severes. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos viendo por vinti e çinco maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos la guaresçer de quienquier que vos la enbargar per mí e per mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra ello passar sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más cinquenta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vençón vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta primero día de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Testes: Diego Iohan, fillo de don Johan Loriénçiz. Alfonso Yáñez, sarrallero. Nicolao Fernándiz, luquetero. Martín Díez, requero. Fernán Martíniz e Pedro Pérez, moradores en Posada, que ye en Lanera. E otros.

Yo, Alffonso, la fiz por mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta que Alffonso fizo por mio mando fizi esti singno, semellante al de Johan Alffonso, notario sobredicho (S).

13

1306, septiembre, 26.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, Gutierre Peláez, notario sustituto de Juan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, y Domingo Fernández, notario sustituto de Fernán Nicolás, notario público del rey en Oviedo, trasladan, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, una carta abierta intitulativa de mandato de Fernando IV con fecha del 17 de agosto de 1306, en la que dirime el pleito existente entre al Cabildo catedralicio de San

salvador y San Vicente de una parte, y el concejo de Oviedo de la otra, en torno a la jurisdicción de los territorios de Ribera de Arriba, Priorio, Puerto y Caces. Tras el traslado el Cabildo catedralicio acepta el mandato real y otorga cumplirlo.

A.- Pergamino, 400 x 470 mm. Deteriorado ligeramente el margen izquierdo del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 22.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXII, pp. 125-127.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6679, p. 300.

Ver doc. nº 1 de la colección de 10 Fernando Nicolás

14

1306, diciembre, 16.

Monín Álvarez, morador en Valdesoto, arrienda durante dos años de su tío Gonzalo Díaz, clérigo, una heredad en Taraña, Siero, pagando una renta anual de una fanega de escanda, otra de centeno y sesenta maravedís entre San Martín y Navidad.

A.- Pergamino, 207 x 146 mm.
AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.332.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Monín Álvariz, morador en Valdesoto, arriendo de vos, Gonçalo Díaz, clérigo, mio tío, el vuestro heredamiento de Taranna desti San Martiún que pasó ata dos annos por duas faniegas de bon pan, llinpio e pisado, dadorio e tomadorio per la faniega derecha de Oviedo, ela meatat descanda e la otra meetat de segundo, e sesaenta maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda, el pan en el logar a salvo e ellos maravedís en Oviedo a salvo, del San Martiún ata el Natal quando lo pedirdes per vos ho per vuestro mandado. E si vos así non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar diez dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días pasasen de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagado, e pagar ante la pena e depós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E tan bien corra la pena por quantoquier que ficar por pagar de la rienda commo por todo. E reçibo de vos en poble duzientos maravedís de la moneda sobredicha. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E arrenucio la exepçión de *nonumerata pecunia*. Los quales maravedís devo lexar e vos ho a vuestro mandado a salida de la rienda. E otorgo alegar e aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmiente, a bona fet, sen enganno. E a salida de la rienda devo lexar el logar serrado e avervechado e bien parado con el poble, así commo lo reçibo ho mellor. E para esto conplir obligovos todos quantos heredamientos e lantados yo conpré e gané per tal pleito, que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrellos de los dar nin vender nin enallena nin malmeter en ninguna parte ata que vos seades pagado de la rienda e de la pena, se y acaesçier.

E yo, Gonçalo Díaz, otorgo esta rienda commo dicho ye. E qualquier de nos, partes, que contra esto pasar otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena. E la rienda vala.

Fecha la carta diez e ses días de dezenbre, era de mille e CCC e XLVIII annos.

Testes: Alfonso Fernándiz, colchero. Johan Pérez e Domingo Pérez, carniçeros. Domingo Fernándiz de Boenno. Johan Alfonso, escriván. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz per mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado fiz esti singno semellante al de Johan Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

15

1307, abril, 30.

García Pérez, morador en Baúro, vende a Alfonso Yáñez, cerrajero morador en Oviedo, y a su mujer Juana Nicolás una tierra en la ería de Sierracamán, en Casares, Llanera, por trece maravedies.

A.- Pergamino, 218 x 159 mm.

AHN, Clero, carp. 1.604, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 593, p. 206.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, García Pérez, morador en Vaorio, que ye en Lanera, viendo a vos, Alfonso Yáñez, sarrallero morador en Oviedo, e a vuestra muller, Johana Nicolás, una tierra que yo he en Casares, enna hería de Sierralquemán, e iaz en tales términos: de las tres partes tierras vuestras, e de la otra parte tierra de Pedro del orrio. Esta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que reçebí de vos, treze maravedís de los dineros novos quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos ende venir, yo otorgo salvalla e guarilla per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día vinti e cinco maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXX días de abril, era de mille e CCC e XLV annos.

Testes: Miguel Pérez, carniçero. Alfonso Miguélliz, fillo de Miguel Fernández de Grandes. Fernán Martíniz, fillo de Martín Fernández, e Tomás Martíniz e García Martíniz de Caramés. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador ia dicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado fiz esti singno semellante al de Johan Alfonso, notario sobredicho (S).

Registrada.

10 FERNANDO NICOLÁS

1

1306, septiembre, 26.

Andrés Martínez, notario público del rey en Oviedo, Gutierre Peláez, notario sustituto de Juan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, y Domingo Fernández, notario sustituto de Fernán Nicolás, notario público del rey en Oviedo, trasladan, a petición del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, una carta abierta intitiativa de mandato de Fernando IV con fecha del 17 de agosto de 1306, en la que dirime el pleito existente entre al Cabildo catedralicio de San salvador y San Vicente de una parte, y el concejo de Oviedo de la otra, en torno a la jurisdicción de los territorios de Ribera de Arriba, Priorio, Puerto y Caces. Tras el traslado el Cabildo catedralicio acepta el mandato real y otorga cumplirlo.

A.- Pergamino, 400 x 470 mm. Deteriorado ligeramente el margen izquierdo del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 21, doc. 22.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXII, pp. 125-127.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6679, p. 300.

Lunes vinti e ses días del mes de setembre, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presençia de nos, Andreo Martíniz, notario del rey en Oviedo, e Gutier Peláiz, escusador de Johan Alffonso, e Domingo Fernándiz, escusador de Fernán Nicolás, notarios del rey en esti mismo lugar, e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo el Cabildo de la iglesia de Oviedo juntado per canpana tannida assí commo ye de costumne, mostraron e fezieron leer una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, escripta en pergamino de coyro e seellada con so seello mayor de çera colgado, la qual carta yera fecha en esta manera:

- Sepant quantos esta carta viren cómo ante mí, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, venieron don Fernando, por essa misma gracia obispo de Oviedo, por sí, e Johan Pérez, deán, e Martín Lópiz e Gonçalo Garçia e Alffonso Peláiz, arçedianos, e Ruy Gonçáliz, mestrescuelas dessa misma Iglesia, por sí e por el Cabildo dessi logar, e don Menén Rodríguiz, abbat del monesterio de San Viçenti de y de Oviedo por sí e por so convento, todos estos sobredichos de la una parte; e Alffonso Andreo e Fernán Nicolás e Johan Pérez, notario, e Domingo Martíniz e Alffonso Martíniz e Diego Martíniz por nomne del conçejo de Oviedo, cuios perssoneros sont, de la otra parte, sobre pleitos e contiendas e demandas que yeran entrellos sobre la jurisdicción de la Ribera de luso, Priorio, Porto e Caçes, con suas pertenençias, quel obispo, deán, arçedianos e mestrescuelas por sí e por el cabildo, <e> abbat por sí e por su convento, dizían que yeran de su Iglesia e de so monesterio, e los dichos perssoneros del conçeio de Oviedo dizían que yeran del dicho conçeio, que ganaran de mí los omes moradores enna dicha tierra por sus vezinos e por sus alfozoros con todos los derechos que yo y avía e aver devía per hun mi privilegio que ende tienen. E sobresto e sobre otras cosas sobre que contendían gran tienpo avía e llos acreçían por ende malquerías e dannos e menoscabos, por tal que oviessen paz e por quitarlos de danno e de escándalo, yo mandéllos que se aveniessen, e aveniérnse per mi mandado en esta manera:

Que el conçeio de la Ribera de luso se ajunten cada anno otro día de San Pedro, que ye en el mes de junio, a la barca de Porto, e que escogian dos omes bonos de entre sí para juyzes, segunt husaron ante de la morte del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone. E que estén y a fazerlos por el cabildo el que tovier el mes de Porto ho hun omne qual él diere, e el abbat de San Viçenti ho hun monge por el qual él ho el convento dieren. E que sean y por el

conçeio de Oviedo dos omes bonos, quales ellos dieren. E estos quatro omes por el Cabildo e por el abbat e convento e por el conçeio, que confirmen los juyzes que foren dados e los juramenten. E si por aventura el conçeio de la dicha tierra non concordaren en dar los dichos juyzes, que estos quatro omes bonos que foren dados para confirmarlos tomen dos omes bonos de la tierra e los fagan juyzes. E si los dichos quatro omes non concordaren en uno, que los dos que foren dados por el que tevier a Puerto por el Cabildo e por el abbat e convento de San Viçenti fagan el uno de los juyzes qual quisieren, e los dos omes del conçeio que fagan el otro juyz qual quisieren, toda vía que ambos los juyzes sean de los omes del conçeio de la Ribera de luso. E quando los dos omes que foren dados por el Cabildo e por el monesterio de San Viçenti fezieren el juyz fijodalgo, e los dos del conçeio de Oviedo el juyz forero, que el otro anno quando acaesçiesse entrellos discordia sobresta razón, que fagan los del conçeio el juyz fijodalgo e los del que tevier a Porto por el Cabildo e del monesterio de San Viçenti el forero. E que se fagan en esta guisa cada anno quando y discordia ovier entrellos sobresta razón.

- Otrossí se averieron que las apellaçiones que foren fechas de los juyzes del lugar que vengán a los juyzes ordinarios de Oviedo, tan bien al que for puesto por la Iglesia commo a los que foren puestos por el conçeio, e que las oyan e libren a Sancto Tisso, hu se judgan los pleitos. E si los juyzes todos tres non foren y ajuntados quando las apellaçiones ho apellaçión venieren, que aquellos ho aquel juyz que y estodieren que foren puestos por el conçeio, que lo fagan saber al juyz que fore puesto por la Iglesia, se y non estodiere, enna sua casa de morada. Si fuere enna villa, que venga oyr e librar las apellaçiones con ambos ho con el uno dellos. E si non fuere enna villa ho y for e non quisier ho non podier venir, que non dexen los otros ho el uno dellos de las oyr e librar. Otrossí, se y estodier el juyz que for puesto por la Iglesia e non estodier y nenguno de los juyzes que foren puestos por el conçeio, que lo faga saber al uno dellos en sua casa de morada. E si nenguno dellos non fuer enna villa ho for y e non quisier ho non podier y venir aquel que para esto for lamado, que el juyz de la Iglesia oya la apellaçión e la libre. E quando todos tres los juyzes y estovieren, que las libren todos tres cada que legaren.

- Otrossí se averieron que los cotos, endizias e calonpnias de la tierra sobredicha, tan bien de los fijodalgo commo de los foreros commo de todos los otros de la tierra, que aya el que tevier a Porto por el Cabildo e el monesterio de San Viçenti la meatat, e el conçeio de Oviedo la otra meatat, e que el tenedor de Porto por el Cabildo e el monesterio e el conçeio de Oviedo metan hun merino en los dichos lugares que demande e recabde por todos los dichos cotos e endizias e calonnias. E si se non averieren en meter hun merino, que el tenedor de Porto por el Cabildo e el abbat ho el monesterio de San Viçenti metan hun merino por sí, e el conçeio de Oviedo otro por sí, e que lo demanden ambos ajuntadamiente, e non en uno sen el otro; e si el uno non quisier demandar la sua parte, quel otro non dexa de demandar la sua. E los merinos ho merino que y metieren que los puedan ende tirar e meter otros cada que quisieren.

- Otrossí se averieron que el que tevier el mes de Porto meta hun mayordomo y en Porto, e el abbat de San Viçenti que meta otro en Priorio e en Caçes, que saquen e recabden los sos foros, nunçios, vodas, mannerías e comienda de aquellos que llos las devieren a dar. E si algunos y ovieren que quisieren contender que le non deven a dar, que uno de los juyzes de Oviedo que fore puesto por el conçeio e el otro que y fore puesto por la Iglesia sean juramentados sobre Sanctos Evangelios que saban ende la verdat per quantas partes la mejor podieren saber. E aquellos que fallaren que deven a dar los dichos foros que quando acaesçier que demanda ayan contra ellos por los dichos foros que sean demandados e constrinnidos per la Iglesia. E por las otras demandas que sean demandados per sos juyzes segundo los otros de la tierra, salvo si fuere pleito ecclesiástico, assí commo de diezmos ho de matrimonios, ho de sacrilegios, ho de otras cosas semeiavles. E que la una parte e la otra, quando quisieren demandar pecho ho otra cosa ho otra subieçión en los omes de la dicha tierra de maes de lo que sobredicho ye, ho fazer otro estatuto, que lo fagan e lo demanden ambas las partes e lo

ayan todo de per medio, assí commo recuntan que se departan cotos, indizias e calonnas, e si lo demandar la una parte sen la otra, que lo partan per medio commo sobredicho es.

- Otrossí se avenieron que quando el conçeio de Oviedo ovieren mester los omes de la tierra sobredicha para sua ajuda, que los ayan, salvo que non sea contra la Iglesia nin contra el monesterio de San Viçenti.

- Otrossí quando los ovier mester la Iglesia ho el monesterio para sua ayuda, que los ayan, salvo que non sea contra el conçeio de Oviedo nin contra sus alffozeros.

- Otrossí se avenieron que los diez mille maravedís de la pena en que el obispo e el cabildo, abbat e convento dizían quel conçeio de Oviedo dizían aquellos yeran caúdos porque non estevieran por la manda que el deán e el mestrescolas mandaron que Pedro Díez de Nava loó e otorgó, si los non demandaren daquí a un anno, que dende adelante non sean tenudos de llos los demandar. E si los demandaren fasta hun anno, que salvo finque al conçeio para deffenderlos per derecho.

- Otrossí se avenieron que el conçeio de Oviedo non queriellen daquí en delante per sí nin per otri a mí nin a otro nenguno, nin procuren per que la casa de Priorio, que ye del obispo, sea desfecha non viniendo della mal nin danno a ellos nin a sus vezinos, e que entreguen al obispo las cartas que ganaron de mí en esta razón. E si llos della mal ho danno venir, que lo digan primeramientre al obispo ho al su procurador ho al Cabildo, quando el obispo ho el su procurador y non foren. E si llos lo non corregiren, que lo puedan querellar a mí ho a los otros reys que despós de mí venieren sen pena nenguna.

- Todas estas cosas e cada una dellas otorgaron e prometieron las dichas partes tener e guardar bien e verdaderamientre, a bona fet, sen enganno. E la parte que lo assí non complir ho contra ello passar, que peche a la otra parte duzientos marcos de plata por pena, de lano e >sin< contienda. E esti fecho e esta avenençia que vala por sienpre. E rrenunçiaron todos los privilegios e cartas e husos e costunbres e todos los otros derechos que el obispo e cabildo, abbat e convento e el conçeio de Oviedo por sí han ho podían aver para venir contra las cosas sobredichas ho contra alguna dellas. E el obispo e abbat ia dichos otorgaron todo esto que sobredicho es por sí, e de non yr contra ello so la pena sobredicha.

- E porque el deán e los arçedianos e mestrescolas ya dichos non avían poder del cabildo para fazer avenençia, nin el abbat por el convento, obligáronse so la pena sobredicha de los duzientos marcos de plata de fazer al Cabildo e al convento que otorguen e ayan por firme esta avenençia sobredicha, e que non vayan contra ella en nenguna manera, e que esto lles fagan otorgar fasta la fiesta de San Miguel primera que vien, cada unos dellos a aquellos por quien fazen.

Otrossí los dichos perssoneros del conçello de Oviedo mostraron perssonería del dicho conçeio seellada con su seello e fecha per Domingo Fernándiz, escusador de Fernán Nicolás, mio notario en esse lugar, per que avían poder sufiçiente para fazer avenençia con el obispo e cabildo, abbat e convento, ho con sus perssoneros. E demaes obligáronse de fazer al conçeio que lo ayan por firme.

E las dichas partes pedíronme merçet que confirmasse e otorgasse esta avenençia segunt sobredicho es, e que lo diesse assí por sentençia. E yo tóvelo por bien, e confírmola e otórgogela e mando por sentençia que vala para sienpre, so la pena sobredicha de los duzientos marcos de plata que mando que pechen aquellos ho aquel que contra ello passaren. E desto mandé fazer tres cartas, tal la una commo la otra, e dar a cada una de las partes la suya. E mandélas seellar con mio seello de çera colgado.

Dada en León, diez e siete días de agosto, era de mille e trezientos e quaraenta e quatro annos. Johan Gil, arçediano del Páramo e teniente lugar de notario en el rengno de León por don Alffonso, obispo de Astorga, notario mayor, la mandó fazer por mandado del rey. Yo, Ruy Gutiérrez, la fiz escribir. *Archidia<co>nus astoricensis*, vista. Johan Martíniz. Pero Gonçáliz. Johan Garçía. Suer Alfonso.

- E esta carta sobredicha de la dicha pustura leúda, el sobredicho Cabildo otorgaron esta pustura sobredicha assí commo fora fecha e se contenía enna dicha carta del rey. E otorgaron a bona fet, sen enganno, de la tener e gardar bien e verdaderamientre, e de non yr contra ella per sí nin per otri en nengún tienpo nin en nenguna manera so la pena sobredicha de los duzientos marcos de plata, e demaes que este fecho e esta avenençia que vala por sienpre. E desto en commo passó el sobredicho Cabildo pediron a nos, Andreo Martíniz e Gutier Peláiz e Domingo Fernándiz, que feziésemos ende dos estrumentos públicos e posiésemos en cada uno dellos nuestros singnos.

A esto estedieron presentes: Johan de Caçes, Fernán Pérez e Domingo Iohan, clérigos del coro. Fernán Alfonso, fillo de Alfonso Fernándiz, que Dios perdone. Rodrigo Yannes, hermano de Alfonso Yannez d'Arlós. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo pusi en esta carta mio signo (**S**).

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Johan Alfonso, notario público del rey en Oviedo, fui presente e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo fiz en esta carta esti singno semellante al de Johan Alfonso, notario sobredicho (**S**).

Yo, Domingo Fernándiz, escusador de Fernán Nicolás, notario del rey público en Oviedo, fuy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho Cabildo escriví esta carta con mia mano e fezi en ella esti singno, semellante al de Fernán Nicolás, notario sobredicho (**S**).

Registrada.

2

1310, junio, 7.

Juan Pérez, notario sustituto de Pedro Alfonso, y Andrés Martínez, notario sustituto de Fernando Nicolás, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Guillén Pérez y Fernando Peláez, jueces de Oviedo, y a petición de Gonzalo Rodríguez, notario de Villaviciosa, de varios documentos: una carta intitiativa de mandato de Fernando IV, realizada el 6 de mayo de 1310, por la que ordena se de al procurador del concejo de Villaviciosa traslado de un documento real de Alfonso X que atesoraban los descendientes de Andrés Martínez de Oviedo; una misiva del concejo de Villaviciosa dirigida a los jueces de Oviedo, realizada el 4 de junio de 1310, en la que le informa del mandato real de Fernando IV y pide que lo cumplan dando el traslado del documento a su notario, Gonzalo Rodríguez; documento de Alfonso X por el que concede a los monasterios de Valdediós y San Pelayo de Oviedo una renta de anual de 30 maravedies sobre las rentas del concejo de Villaviciosa, realizado el 24 de agosto de 1278; el testimonio notarial realizado por el notario Benito Yáñez y atado a las cuerdas del documento real sobre las conversaciones acaecidas entre Andrés Martínez y Juan de Villaviciosa, realizado el 4 de noviembre de 1280.

B.- Pergamino, 483 x 592 mm. Copia notarial con fecha de en 1310, junio, 7, realizada por Alfonso García, notario de Villaviciosa. Muy deteriorado.
AMSPO, FSP, caja F, nº 199.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. 1, nº 213, pp. 372-375.- Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 2242-2246 (edición parcial).

[Conno]sçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Iohan Pérez, escusador de Pero Alonso, e en presençia de mí, Andreo Martíniz, escusador de Fernán Nicolás, notarios públicos del rey en Oviedo, [e de las teste]munnas de yuso escriptas, Gonçalo Rodríguez, notario de la pola de Maliayo, vieno por ante Guillén Pérez e Fernán Peláiz, juyzes de Oviedo, e mostró e fizo leer una carta [de nuestro] sennor el rey, escripta en papel e seellada de so seello en cuesta, la qual carta era fecha en esta manera:

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, de Algarabe e sennor de Molina, a los [juyces] e a los alcalldes de Ouiedo o a qualesquier de vos que esta mi carta virdes, salud e graçia. Sepades quel conçello de la Pola de Maliayo enbiaron dezir a la reyna donna María, mi madre, que a la sazón quel rey [don Alfonso], mio auuelo, pobló la dicha pola, que dio estimadores que estimasen el heredamiento que el monesterio de Valdediós e el monesterio de San Pelayo auían en el asentamiento de la dicha pobla, e esto que lo feziera a petiçión del procurador de los dichos monesterios e del procurador del dicho conçello. E de la estimaçión que aý fuera fecha, que les mandara el rey dar [preuilejo] por que los pobladores de la dicha pobla pagasen a cada [anno] aquella estimaçión çierta a los dichos monesterios. E este preuilejo que fora dado en guarda a don Andreo Martíniz de Oviedo, e pos que lo [ouieran mester por] muchas vegadas después quel dicho don Andreo Martíniz finara, e que lo non podieren auer de sos herederos nin de sus testamentarios. E por esta razón que auían perdido e menoscabado mucho de lo suyo, e pedíronlli merçed que lles feziese dar el dicho preuilejo por aquellos podiesen guardar so derecho e los dichos monesterios non llos pasasen maes de aquella postura que con ellos posieran. E la reyna tóuolo por bien. Por que vos mando luego, vista esta mi carta, que fagades a herederos e a testamentarios del dicho don Andreo Martíniz que díen el dicho priuilejo al procurador del conçello de la pobla de Maliayo o a quien lo ellos inbiaren mandar por su carta dar. E uos nin ellos non fagades ende al, so pena de çint marauedís de la moneda nueua a cada uno. La carta leýda, dátgela.

Dada en Valladolid, [a diez] e seys [días de ma]yo, era de mille e trezientos e quarenta e ocho annos.

Yo, Juan García, la fezi escriuir por mandado del rey. Gil Gonçález, e Gonçalo Rodríguez e Remón Martíniz. Nicolayo Esídriz.

La qual carta leýda, el dicho Gonçalo Rodríguez mostró e fizo leer una carta del conçello de la pobla de Maliayo, e seellada de so seello, la qual carta era fecha en esta manera:

A los juyzes de Oviedo. Nos, el conçe[llo e ju]yces e alcalldes de la pobla de Maliayo, salud commo amigos que mucho amamos e de que mucho fiamos, e para quien queríamos tanta onrra e buena ventura commo para nos mesmos. >Fazémos<vos saber quel rey [nuestro sennor] inbió mandar que fagades a herederos e testamentarios de don Andreo Martíniz que nos díen un priuilejo del rey don Alfonso que tenía el dicho don Andreo Martíniz en guarda, de la estimaçión que foe fecha del asentamiento de la nuestra pobla. Por que vos rogamos, por los bonos déuidos que con[un]sco auedes, que fagades a [Pero] lohan, que tien el dicho preuilejo, que nos lo díe segunt que vos el rey inbía mandar, e en esto faredes bien e derecho e cosa por que nos terníamos ayudados de uos mucho. E fazeldo dar¹ a Gonçalo Rodríguez, [nuestro notario], que vos esta carta dará. E vos faziéndollilo dar nos otorgamos en[de por quitos].

Fecha la carta siete días de junio, era de mille e trezientos e quarenta e ocho años.

Las quales cartas leýdas, el dicho Gonçalo Rodríguez pidió a los dichos juyzes que feziesen a herederos [del dicho Andreo Martíniz e a sos testamen]tarios que lli diesen el dicho preuilejo segunt quel rey mandaua per la dicha so carta. E los juyzes mandaron a Alfonso Andreo e a mí, Andreo Martíniz, fillos e herederos del dicho don Andreo Martíniz, e a Pero Juan e a Juan Pérez, notarios, que foren sos testamentarios, que catásemos el dicho preuilejo si lo auemos. E yo, Andreo Martíniz, fuy con los dichos >Pero< Juan e Juan Pérez, e catamos en una arca en casa deste Pero Juan en que iazen cartas que fincaran del dicho don Andreo

¹ *Repetifo* e fazeldo dar.

Martíniz. E allamos una carta escripta en pargamino de cuero e seellada con el seello mayor del rey don Alfonso de çera colgado, la qual carta era fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, de Algarabe, al conçello e a los juyzes e a los alcaaldes de la pobla de Maliayo, salud e gracia. Sobre querella que Domingo Iohánniz, prior e personero del abat e del convento de Valdediós e de la abadessa e del [convento] de San Pelayo de Ouiedo me fizo, en que dezía que aquel logar en que yo mandé asentar la pobla de Maliayo que es de Valdediós e de San Pelayo, e pedióme merçet en nomne del abat e de los conuientos sobredichos que mandase saber verdat quánto rendía o podía rendir este heredamiento que yo mandé tomar para asentar la pobla, e que diese por ello cambio asý commo touiesse por bien, e Fernán Peláiz e Pero Pérez, vuestros personeros, pedíronme eso mesmo. E yo enbié mi carta a Fernán Iohánniz de Paradiella, de la pobla de Tineo, e Alfonso Gonçáliz e a Pero Iohánniz, juyzes de la pobla de Colunga, e Andreo Martíniz de Ouiedo e a Iohan Gonçáliz de Abillés, que uno de la una parte e otro de la otra, quales las partes podiesen aver primero con Fernán Iohánniz, a que mandé que fose y por mí, que se juntasen en la pobla primero día de março este que ora pasó, que pesqui>ri<sen e sobiesen verdat por quantas partes mejor podiesen saber quánto era aquello que este eredamiento podría render cada² anno a saluo a estos monesterios sobredichos, saluo ende³ aquel logar que la agua de la mar toma e dexa quando quier, que non pesquirisen, que sobi por las personas de anbas las partes que este logar era mío, e que toui por bien que fuese comunal a todos; e la pesquisa e la verdat que sobre ello fallasen que me la inbiasen, e que yo mandaría y lo que touiesse por bien. E ellos fezieron la pesquisa, e inbiéronmela. E yo, abida la, e fallé que este heredamiento que yo mandé tomar para asentamiento de la pobla que rendía a saluo cada anno a los monesterios sobredichos ocho moyos de pan terçiado.

E yo, por uos fazer bien e merçet, dovos treynta maravedís de la moneda nueva que agora mandé fazer, que los ayades para sienpre e los diedes >cada anno< a los monesterios sobredichos por rienda deste pan de los çint maravedís de la moneda nueva que tenía de mí Suer Alonso Beltrán, nuestro alcalde, en la mayoría del terçio de la pobla; e que vos ayades este eredamiento que yo mandé tomar para el asentamiento de la pobla, que me enbieron dizer los pesquisidores que es per el riego de Retremal, e commo se parte per el río de Vuetes fasta la mar, pora fazer casas, [e lo demás] commo lo departió don Pérez Daor, mi omne. E mando e definiendo que ninguno non sea osado de pasar contra esto, ca qualquier que lo fezier a él e a quanto ouise me tornarýa por ello.

Dada en Se[gouia], veynte e quatro días de agosto, era de mille e trezientos e diez e seys annos. Don Gutier Suáriz e Juan Périz de Áuila, alcaaldes, la mandaron fazer por mandado del rey.

Yo Iohan Miguéllez [e Iohan Périz de⁴] Aniella e Juan Périz.

La qual carta leýda, en las cuerdas en que andaua el seello allamos atada una testimonia escripta en papel e fecha per mano de Benedito Iohánniz, notario, [e signada de so] signo, la qual era fecha en esta manera:

(Véase doc. nº 8 de la colección de 3 Benito Yáñez)

E esta test[emunna] leýda, el dicho Gonçalo Rodríguez dixo que la carta sobredicha del rey don Alfonso era el preuilejo que él demandaua por nonbre del dicho conçello, e pidió a los dichos juyzes que Ili lo fezieran dar [.....] per la dicha [...]. E los juyzes dixeron que por razón

² Repetido cada.

³ Tachado aquel ende.

⁴ Tachado Abila.

que enna dicha testemonia aparecía quel dicho don Andreo Martíniz conosçiera por ante don Fernán Peláiz a la sazón que era juyz de Ouiedo [que auya] la carta por nombre del conçello e de los monesterios sobredichos, que por guardar a cada una de las partes en so derecho, que mandaua que Gonçalo Rodríguiz ouiese el traslado della para el dicho conçejo. E la carta fo [.....]porque entrepretar la carta del rey, mas que lli deuía dar el preuilegio pues antellos paresçía segunt quel rey mandaua [....] e que [....] lli lo non daua que [....] mandasen a nos lohan Pérez e Andreo Martíniz, excusadores ya dichos, que lli diésemos el traslado escripto e signado de nuestros signos con todo este fecho en commo pasara. E los dichos Gonçalo Pérez e Fernán Peláiz, juyzes ya dichos, mandaron e diéronnos otoridá que lli diésemos el trallado de la escriptura e signado de nuestros singnos con todo este fecho en commo pasara. E los dichos Gonçalo Alfonso e Juan Fernándiz de la pobla de Grado mandaron e diéronnos obtoridat que lli lo diésemos.

Esto foe siete días de junio, era de mille e trezientos e quarenta e ocho annos.

Presentes: Gonçalo Alfonso. Juan Fernándiz de la pobla de Grado. Ruy Pérez, cambiador. Pero Bono, cambiador. Andrés Pérez, mercador. Pero Juan de la Rúa, tendero. Juan Alonso, escriuano, e otros omnes.

E yo Andreo Martíniz, excusador ya dicho, fuy presente a esto e por otoridá e mandado de los juyzes sobredichos escriuí este trallado per la dicha carta a pedimiento del dicho Gonçalo Rodríguiz, fizi en esta carta este singno semellante al de Fernán Nicolás.

E yo lohan Pérez, excusador ya dicho, fuy presente a esto e per abtoridat e mandado de los dichos juyzes e a pedimiento de Gonçalo Rodríguiz sobredicho en esta carta deste traslado que ye fecho palabra por palabra per las cartas de los dichos reys e de todo el fecho en commo pasó, este singno semellante al de Pero [Alonso], notario ya dicho.

3

1310, noviembre, 11 y 12.

Andrés Martínez, notario sustituto de Fernando Nicolás, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de Pedro Alfonso, escribano del rey, realiza ante Menendo Rodríguez, abad, y parte del convento de San Vicente de Oviedo, de un mandato de Fernando IV por el que ordena al monasterio mostrarle los documento que tuviesen sobre sus derechos en el alfolí de la sal de Avilés, que resume "in continenti".

Al día siguiente, Andrés Martínez, notario sustituto de Fernando Nicolás, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de Menendo Rodríguez, abad de San Vicente, de la presentación ante Pedro Alfonso, escribano del rey, de una concesión realizada el 6 de mayo de 1219 por Fernando III a favor de monasterio de San Vicente de Oviedo de una renta de 200 maravedís sobre la sal de Avilés, que inserta, a lo que Pedro Alfonso responde que deben mostrarlo al rey. 1219

A.- Pergamino, 335 x 215 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, carp. LXVII, nº 1.990.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Andreo Martíniz, excusador de Fernán Nicolás, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Pedro Alffonso, escriuano del rey, mostró e fizo leer a don Menén Rodríguiz, abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e a vna parte de los monges dessi monesterio, seyendo en aquel logar hu suelen fazer so cabildo, vna carta de nuestro sennor el rey, enna qual carta dizía el rey que lli dixeran que al abbat e al conuiento de San Viçenti foran dados per los reys que foran ante dél mille e duzientos maravedís para vestiario de los monges cada un anno, e que los oviessen en el alffonil de sal de Abillés per condiçión que teviessen dos capellanes que cantassen cada día continuadamientre por las almas de los reys finados. E que lli dixeran que lo non conplían assí. E en que mandava al abbat e al conuiento que lli ynviassen

mostrar huquier que él fosse los privilegios ho cartas que tenían en esta razón del día que la carta llos fosse mostrada a treinta días, so pena de cient maravedís de la moneda nova. E él que vería en qué manera llos foran dados los maravedís sobredichos e faría lo que la sua merçet fosse. E el dicho Per Alfonso pidió a mí, Andreo Martíniz, escusador ia dicho, que lli diesse testemunna de quál día esta carta mostrava.

Esto foe miércoles, onze días de novenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e ocho annos.

Testes: Johan Pérez, notario. Lorienço Martíniz, escriván, morador en León. Pero Apropo, morador en Oviedo, enna Nuzeda. Domingo Fernándiz, omne de Per Alfonso. E otros omes.

E depouys desto, otro día joves, el dicho abbat mostró al dicho Per Alfonso vna carta del rey don Alfonso de León, que sea en parayso, que tenían en esta razón, el qual yera fecho en esta manera:

In Dei nomine, amen. Quoniam ea que in presenti fiunt a memoria hominum cito elabuntur nisi scripture testimonio commendentur, scriptura enim nutrit memoriam et oblivionis incomoda procul pellit. Idcirco ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie et de Asturiis, recognoscens quod monasterium Sancti Vincencii de Oveto utpote capella predecessorum meorum habere debeat decimas de redditibus et proventibus de Abilles, do et hereditario iure in perpetuum concedo Deo et predicto monasterio Sancti Vincencii de Oveto et vobis domno Iohanni, eiusdem monasterii abbati et successoribus vestris in perpetuum, ducentos morabetinos in renda de sale de Abilles racione decimarum, ita quod quicumque salem arrendaverint super istis morabetinos de tota renda ipsius salis decimam plenarie persolvant. Hoc autem facio ob remedium anime mee et parentum meorum, et quia de servicio et oracionibus que ibidem Deo iugiter exhibentur partem spero, dante Domino, promereri. Si quis igitur, tam de meo genere quam de extraneo, contra hoc meum voluntarium factum ad infringendum venire presumpserit, iram Dei omnipotentis habeat et regiam indignacionem incurrat, et insuper pro temerario ausu regie voci mille morabetinos exsolvat, carta nichilominus in suo robore permanente.

Facta karta apud Villamfrancam, VI die maii, era M^a CC L VII. Petro, III existente Compostellano archiepiscopo. Iohanne, Ovetense episcopo. Roderico, Legionense episcopo. Petro, Astoricense episcopo. Ordonio, Lucense episcopo. Stephano, Tudente episcopo. Comite domno Fernando, vassallo regis. Comite domno Gunsalvo, vasallo regis. Domno Iohanne Fernandi, signifero regis. Domno Laurencio Suariz, maiordomo regis. Domno Martino SAnccij, tenente Limiam et Sarriam. Domno Fernando Fernandi, tenente Cabreram et Beneventum et Riberam. Domno Petro Petri, archidiacono Salamantino, tenente cancellariam. Michael Roderici notuit.

E la carta leúda, Per Alfonso dixo que non avían por qué la mostrar a él maes que la ynviassen mostrar al rey, según que él per la sua carta mandava. E el abbat pidió a mí, Andreo Martíniz, escusador ia dicho, que lli diesse testemunna de quál día llos fora mostrada la carta del rey e de cómo él mostrara la sobredicha carta a Pedro Alfonso, per que avía el monesterio los dichos maravedís pora lo ynviar mostrar a so sennor el rey.

Esto foe joves, dolze días de novenbre, enna era sobredicha.

Presentes: don Alfonso Yannes de Arllós, canónigo de la Yglesia de Oviedo. Johan Pérez e Lorienço Martíniz e Pedro Apropo e Domingo Fernándiz, sobredichos. E otros omes.

Yo, Andreo Martíniz, escusador ia decho, foy presente a esto e por rogo e a pedimiento del dicho abbat escriví esta carta desta testemunna según sobredicho ye e pusi en ella este singno semellante al de Fernán Nicolás (S).

4

1312, enero, 30.

Teresa Martínez y Juan Grant, cuchillero, moradores en Oviedo, madre y tutor de Aldonza Elías, hija del difunto Andrés Pérez y de Teresa Martínez, dan en mampostería a Juan Peláez, hijo del difunto Pelayo Mola, y a su hijo Diego Suárez, moradores en Oviedo, una tierra de un controcio en la losa de Solavilla, en Villagonti, Oviedo, para que lo planten de árboles frutales en un plazo de dos años, pagando una renta anual de la mitad fruta producida.

A.- Pergamino, 165 x 192 mm.

AMSPO, FSP, caja F, nº 207.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 222, pp. 390-392.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1464.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Martínez, morador en Oviedo, e yo, Johan Grant, cuchellero, morador en esti mismo logar, tutor de Aldonça Elias, filla de Andrés Pérez, que Dios perdone, e desta Taresa Martínez, damos a manpostoría a vos, Johan Peláiz, fillo de Pele Mola, que Dios perdone, e a vuestro fillo, Diego Suárez, moradores y en Oviedo, una tierra de un controcio que iaz en Villagontriz, en logar nomnado enna losa que dizen de Solavilla, en tales términos: de la parte de çima, finssos que iaz a pie del paredo negrero; e de la de fondos, ela agua que vien de la fonte del Barral; e de la una fronte, la losa que dizen de la Canóniga; e de la otra fronte, ellos tres finssos que yo, Taresa Martínez, mandé meter. Esta tierra desti controcio ia dicho, así determinado, vos lo damos con todos sos derechos e pertenencias, en tal manera que vos que lo lantedes de pummares e de peredos e de çerezales e de castannares, aquellos que y conpliren, e que los gardedes e criedes e retriguedes daquí en delante bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno. E de quanto y lantades, que ayades vos e aquellos que pus vos heredaren la meatat por vuestra manpostoría por iur de heredamiento, e la otra meatat que fique a mí, Taresa Martínez, e a la dicha mia filla, de que faga cada una de nos, partes, toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos de la sua meatat. El qual controcio devedes dar lantado desti San Martino que primero vien ata dos annos per vista de dos omes bonos lantadores que digan que ye bien lantado.

E nos, Johan Peláiz e Diego Suárez, otorgamos esto según que dicho ye e de lo conplir bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno.

E qualquier de nos, partes, que lo assý conplir non quisier ho contra ello passar, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de nuevos por pena. E esto que vala según que dicho ye.

Facta carta treinta días de genero, era de mille e CCC e çinquenta annos.

Testes: Garçía Pérez alfayate. Pero Garçía e Nicolao Iohánniz, Gonçalo Garçía e Pedro Pérez, cuchelleros. E otros.

Yo, Gonçalo, la fiz por mandado de Pero Martínez, escusador de Fernán Nicolás, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Pedro Martínez ia dicho, en esta carta que Gonçalo fiz por mio mandado posi mio singno semellante al de Fernán Nicolás, notario ia dicho (**S**).

Registrada.

5

1312, marzo, 12.

Alfonso Peláez, morador en Guimarán, Carreño, hijo del difunto Pelayo Pérez, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador, morador en Oviedo, una tierra labrada en La Cuesta y el cuarto de otra en Corros, en Guimarán, Carreño, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 307 x 166 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja L, nº 1.500.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonso Peláiz, morador en Guimarán, que ye en Carrenno, fillo de Peley Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro, morador en Oviedo, una tierra lavradía que iaz enna villa sobredicha de Guimarán, en logar nomnado enna Cuesta, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Gonçalo Gutiérriz; e de la parte de fondos, tierra de Sancho Rodríguez de Trasona; e de las duas frontes, tierras de vos, Pero Martíniz.

Otrossí vos viendo el quarto de otra tierra lavradía que iaz enna villa sobredicha de Guimarán, en logar nomnado en Corros, de la qual tierra son los otros tres quartos vuestros, e con esti quarto que vos ora viendo ye toda vuestra éntregamientre. Elas quales tierras me pertenesçen pus parte del dicho mio padre. E la dicha tierra de Corros iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de la Iglesia de San Salvador; e de la parte de fondos, tierra del dicho Gonçalo Gutiérriz; e de la una fronte, tierra de Lorienço Martíniz; e de la otra fronte, afronta en tierra de vos, Pero Martíniz. Esta tierra éntregamientre e quarto desta tierra otra sobredichas, assí determinadas, vos viendo según que dicho ye con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, XII maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me destes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho, per mí e per mias bonas. E quienquier que contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vinti e çinco maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala para sienpre.

Facta carta XII días de março, era de mille e CCC e çinquenta annos.

Testes: el dicho Gonçalo Gutiérriz. Fernán Alfonso, fillo de Alfonso Pérez, pellitero. Fernán Iohánniz e Iohan Pérez, forneros. Pero Iohan, sisero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Gonçalo, la fiz por mandado de Pero Martíniz, escusador de Fernán Nicolás, notario del rey público en Oviedo.

Yo, Pedro Martíniz ia dicho, en esta carta que Gonçalo fiz por mio mandado posi mio singno semellante al de Fernán Nicolás, notario ia dicho (S).

Registrada.

11 DOMINGO FERNÁNDEZ

1

1307, diciembre, 29.

Domingo Fernández, Juan Pérez, Andrés Martínez y Gutierre Peláez, notario sustituto de Pedro Alfonso, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Sancho García y Fernando Nicolás, jueces de Oviedo, y a petición de Fernando Peláez y de Esteban Nicolás, personeros del concejo de Oviedo, de un privilegio rodado del rey Sancho IV, con fecha del martes 18 de marzo de 1287, en el que se insertan varios privilegios de los reyes Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, por los que se concede y confirma la exención del pago de portazgo en la ciudad de León a los vecinos de Oviedo.

A.- AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 5.

Pergamino 450 x 560 mm. Varios agujeros pequeños que afectan al texto.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº XIII, p. 36.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo, tomo II primera parte*, nº 6655, 297.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Domingo Fernándiz, notario del rey público en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Fernán Peláiz e Estevan Nicolás, perssoneros del conçello de Oviedo, mostraron e fezieron leer hun privilegio del muy noble rey don Sancho, que sea en parayssso, escripto en pargamino de coyro e seellado de so seello de plomo pendiente, e en medio dél sía una roella de so singno, el qual privilegio yera fecho en esta manera:

En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Esprito Sancto, que son tres perssonas e hun Dios, e a onrra e a serviçio de Sancta María, sua madre, que nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faz quiere que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda, que commo quier que cansse e mingüe el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en renenbrança por él al mundo, e este bien es guiador de la sua alma ante Dios. E por non caer en olvido lo mandaron los reys poner en escripto en sos privilegios porque los otros que rengnassen después dellos e toviessen el so lugar fuessen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante, conffirmándolo por sus privilegios. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e serán daquí adelantre cómmo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, viemos privilegio del rey don Alffonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alffonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia e de Jahén, vi privilegio del rey don Alffonso, mio avuelo, confirmado del rey don Fernando, mio padre, fecho en esta manera:

Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, quod ego Fernandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie, Sibillie, Cordube, Murcie et Iahem, inueni priuilegium illustrissimi patris meo regis Aldeffonsi, bone memorie, conditum in hunc modum:

Notum sit omnibus per hanc cartara¹ quod ego Aldeffonsus, Dey gratia rex Legionis et Gallecie, inspexi cartam fori concilio de Oveto concesam, et inter alia in ea inueni quod populatores de Oueto in eadem ciuitate morantes non debeant dare portaticum nec ribage usque ad Legionem ciuitatem. Ego uero, uolens unicuique iura sua integra conseruare, concedo et confirmo eidem concilio de Oueto predictum forum, scilicet quod uicini ouetensis ciuitatis qui in eadem morantur non dent portaticum nen ribage usque ad ciuitatem Legionis. Si quis igitur contra hanc mee concessionis et confirmaçionis cartam uenire tentauerit, iram Dey omnipotentis et regiam indignationem incurrat et quantum inuaserit duplo componat et pro ausu temerario regie parti in penam mille morabetinos persoluat.

Facta carta apud Breton², IX die iulii, era M^a CC^a LX^a quinta.

Bernaldo, existente Compostellano archiepiscopo. Iohanne, Ouetense episcopo. Roderico, Legionense episcopo. Martino II^o, Zemorense episcopo. Vacante sede salamantina. Michaelae, electo Ciuitatese. Petro, electo Cauriense. Inffante domno Petro, existente maiordomo domini regis, tenente Legionem, Taurum, Çamoram, Extrematuram e Trassieram. Domno Martino Sancii, signifero domini regis, tenente Limiam, Sarriam et Toronium. Domno Roderico Fernandiz, tenente Astoricam, Benaventum et Maioricam. Domno Petro Petri, magistro scolarum Auriense, canonico Compostellano, existente cancellario domini regis.

Martinus Fernandiz, scriptor domini regis, scripsit.

Facta carta prius apud Breton³, IX die iulii, innovata uero postea apud Sibillam, rege exprimente, XVI die ianuarii, tercio uidelicet anno quo dictus rex Fernandus felix semper et uictor, çepit Hyspalim nobilissimam ciuitatem et populauit eandem populo Christiano, era M^a CC^a LXXX^a nona.

Et ego, prenominatus rex Fernandus, regnans in Castella, Toledo, Legione, Gallecia, Sibilla, Corduba, Murçie et laheno, Baballoccio et Baetia una cum uxore mea Iohanna regina et cum filiis meys Alffonso et Frederico, hoc priuilegium patris mey approbo et manu propria roboro et confirmo. Ecclesia Toletana vacat. Inffans domnus Alffonsus, frater domini regis, confirmat. Iohannes, Compostellanenae sedis archiepiscopus, confirmat. Aparicius, Burgensis episcopus, confirmat. Rodericus, Palentinus episcopus, confirmat. Raymundus, Segobiensis episcopus, confirmat. Eglesia Segontina vacat. Egidius, Oxomensis episcopus, confirmat. Matheus, Conchensis episcopus, confirmat. Benedictus, Abulensis episcopus, confirmat. Aznarius, Calagurritanus episcopus, confirmat. Petrus, Cordubensis episcopus, confirmat. Adam, Plazentinus episcopus, confirmat. Pascasius, electus Giennensis, confirmat. Alfonsus Lupi confirmat. Alffonsus Tellii confirmat. Nunus Goncalui. Simon Roderici confirmat. Aluarus Egidii confirmat. Iohannes Garsie confirmat. Gomecius Roderici confirmat. Rodericus Gundissalui, confirmat. Munnio, Legionensis episcopus, confirmat. Petrus, Camorensis episcopus, confirmat. Petrus, Salamantinus episcopus, confirmat. Petrus, Astoricensis episcopus, confirmat. Leonardus, Ciuitatensis episcopus, confirmat. Michael, Lucensis episcopus, confirmat. Iohannes, Auriensis episcopus, confirmat. Egidius, Tudensis episcopus, confirmat. Iohannes, Mindoniensis episcopus, confirmat.

Sancius scripsit de mandado magistri Raymundi, Segobiensis episcopi et domini regis notarii.

E yo, sobredicho rey don Alffonso, en uno con la reyna donna Yolante, mi mugier, regnando en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia e en Jahén, en Badaioz, en Baeça e en el Algarave, otorgo e confirmo esti privilegio e mando que vala.

¹ Sic pro cartam.

² Sic pro Bretoniam.

³ Sic pro Bretoniam.

Fecho el privilegio en Badaioz, el rey lo mandó, XX días de novenbre, era de mille e duzientos e novaenta annos.

Maestro Fernando, notario del rey, la fizo.

Don Alffonso de Molina, confirmo. Don Fredric, confirmo. Don Henrric, confirmo. Don Manuel, confirmo. Don Fernando, confirmo. Don Phelip, electo de Sevilla, conf. Don Sancho, electo de Toledo, conf. Don Aboadille Abennaça, rey de Granada, vassallo del rey, conf.

Otrossí viemos una carta seellada con el nuestro seello de çera colgado, que nos ovíemos dado, fecha en esta guisa:

Sevan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, por razón que el conçeio de Oviedo nos enbiaron dizer que eran muy pobres e que se despoblava la villa e que el maes tienpo del anno vevien de pan e de vino de carreo de León e de otras partes, e si les feziésemos merçet en razón del portadgo que les tomavan en León e ge lo quitássemos, assí commo lo avían quito desde la villa de Oviedo fasta las puertas de León por privilegios que tienen de los reys onde nos venimos, que se pararíe meior la villa e ellos serían maes ricos e averien maes con qué nos servir. E nos, catando los muchos serviçios que nos fizieron quando yéramos inffante e depués que fomos rey, e por les fazer bien e merçet, quitámoslos para sienpre iamás que non den portadgo en la çibdat de León, ellos nin sus vezinos que moraren en la çibdat de Oviedo, de todas las cosas que por y troxieren ho levaren de entrada e de salida, assí commo lo han quito desde la villa de Oviedo fata León por los privilegios que ende tienen. E mandamos e deffendemos firmemientre que rico omne nin rica duenna nin cavallero nin otro ninguno que les non demanden nin los tomen portadgo, nin los preyndren por ello nenguna cosa de lo que troxieren, nin los enbarguen en nenguna cosa por esta razón. Ca qualquier que lo feziesse pecharnos ya en pena mille maravedís de la moneda nova e a ellos todo el danno doblado, e de maes a él e a quanto que oviesse nos tornaríemos por ello. E mandamos al conçeio de León e al juyz que y estodier por nos que los anparen e los deffiendan con esta merçet que les fazemos, e que non consientan que les nenguno passe contra ella. E non fagan end al so la pena sobredicha. E desto les mandamos dar esta carta abierta e seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolid, quatro días de novenbre, era de mille e CCC e XXVIII annos.

Esidro Gonzáliz, tesorero de la Iglesia de Oviedo, la mandó fazer por mandado del rey. Yo, Pedro Alffonso, la escriví.

E nos, el sobredicho rey don Sancho, regnant con la reyna donna María, mi mugier, e con nuestros fillos el inffante don Fernando, primero e heredero, e con el inffante don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarave, por fazer bien e merçed al conçeio de Oviedo, otorgámosles e confirmámosles este privilegio e esta carta, e mandamos que les vala assí commo en ellos dize. E desto les mandamos dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Fecha el privilegio en Segovia, martes diez e ocho días andados del mes de março, en era de mille e trezientos e veynte e çinco annos.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada e vassallo del rey, conf. Don Lop Díaz, conde de Haro, sennor de Vizcaya e mayordomo mayor del rey, conf. El inffante don Johan conf. Don Gonçalo arcobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançeller de Castiella, conf. La Iglesia de Sevilla vaga. [La Iglesia] de Sanctiago, vaga. Don Johan Alffonso, obispo de Palençia e chançeller del rey, conf. Don frere Fernando, obispo de Burgos, conf. Don Almoravid, obispo de Calahorra, conf. La Iglesia de Sigüençia vaga. La Iglesia de Osma vaga. Eb[lasius], obispo de Segovia, conf. La Iglesia de Ávila vaga. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf. Don Domingo, obispo de Plasençia, conf. Don Diego, obispo de Cartagena, conf. La Iglesia de Jahén vaga. Don

Pasqual, obispo de Córdoba, conf. Mestre Suero, obispo de Cádiz, conf. La Iglesia de Alvarrazín vaga. Don Roy Pérez, mestre [de Calatrava], conf. Don Fernán Pérez [comendador] mayor del Ospital, conf. Don Gomez Garçía, comendador mayor del Tenplo, conf. Don Johan, fi del infante don Manuel, conf. Don Alvar Núñez conf. Don Alfonso, fi del infante de Molina, conf. Don Johan Alfonso de Haro conf. Don Diego López de Salzedo conf. Don Diego Garçía conf. Don Vela conf. Don Roy Gil de Villalobos conf. Don Gómez Gil, so hermano, conf. Don Yenegro de Mendoça conf. Don Roy Díez de Finoiosa conf. Don Diego Martínez de Finoiosa conf. Don Gonzalo Gómez de Maçanedo conf. Don Rodrigo Rodríguez Malrique conf. Don Diego Froyaz conf. Don Gonçalo Yuáñez d'Aguilar conf. Don Pero Anríquez de Harana conf. Don Sancho [Martíniz] de Leyva, merino mayor en Castiella, conf. Don Fernán Pérez Gozmán, adelantado mayor en el regno de Murçia, conf. Don Martino, obispo de León, conf. Don Pelegrín, obispo de Oviedo, conf. Don Martino, obispo de Astorga, conf. La Iglesia de Çamora vaga. Don [frere] Pero Fechor, obispo de Salamanca, conf. Don Antón, obispo de Çibdat, conf. Don Alfonso, obispo de Coria, conf. Don Gil, obispo de Badaioz e notario mayor de la cámara del rey, conf. Don frey Bartolomé, obispo de Silves, conf. La Iglesia de Mundennedo vaga. La Iglesia de Lugo vaga. Don Pero, obispo de Orens, conf. Don Iohan, obispo de Tuy, conf. Don Gonçalo Perez, mestre de la cavallería de Santiado, conf. Don Fernán Pérez, mestre d'Alcántara, conf. Don Sancho, fi del infante don Pero, conf. Don Estevan Fernández, perteguer mayor en tierra de Sanctiago, conf. Don Fernando Pérez Ponz conf. Don Johan Fernández de Limia conf. Pero Álvaroiz, fi de don Pero Álvaroiz, conf. Don Johan Alfonso de Alborquerque conf. Don Diego Ramírez conf. Don Fernando Rodríguez de Cabrera conf. Don Arias Díez conf. Don Fernando Fernández de Limia conf. Don Gonçalo Yuáñez conf. Don Johan Fernández conf. Estevan Núñez, merino mayor en el rengno de Gallizia. Estevan Pérez, merino mayor en tierra de León, conf. Don Fernando Pérez, electo de Sevilla e notario en el rengno de Castiella, conf. Don Martino, obispo de Astorga e notario en el rengno de León, conf. Don Pero Díez e don Monno Díaz de Castanneda, almirantes de la mar, conf. Don Roy Pérez, justiçia de casa del rey, conf. Don Johan, obispo de Tuy e notario en el Andaluzía, conf.

Yo, Roy Martíniz, capiscal de la Iglesia de Toledo, le fiz escribir por mandado del rey en el terçero anno quel rey sobredicho rengnó.

Episcopus Astoricensis.

E este privilegio leúdo ante Sancho Garçía e Fernán Nicolás, juyzes de Oviedo, los sobredichos Fernán Peláiz e Estevan Nicolás pedíronllos que diessen a mí, Domingo Fernández, notario sobredicho, obturidat e mandado que llos diesse el traslado dél por nomne del conçello de Oviedo, porque lo avían mester para enviar mostrar a nuestro sennor el rey e se temían de lo perder en el camino por razón que enbargavan el portalgo a los vezinos de Oviedo en algunos logares. E los juyzes mandáronme que llos diesse el traslado dél escripto e signalado de mio singno.

Fecho esti traslado XXVIII días de dezenbre, era de mille e trezientos e quaraenta e çinco annos.

Testes: Arnal Pérez e Rodrigo Alfonso, alcalldes. Pero Iohan e Alfonso Martíniz e Alfonso Fernández e Johan Martíniz e Johan Pérez, jurados de la poridat. Alfonso Pérez, merino. Alfonso Amariello. E otros omes.

Yo, Domingo Fernández, notario del rey público en Oviedo, fuy presente a esto e per mandado de Sancho Garçía e de Fernán Nicolás, juyzes de Oviedo, e a pedimiento de los dichos Fernán Peláiz e Estevan Nicolás, escriví esti traslado del dicho privilegio viervo por viervo, e pusi en él mio singno (S).

Yo Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, vi el privilegio sobredicho segond que de suso scripto síe, e por rogo de los dichos perssoneros pusi en esta carta desti traslado mio signo (S).

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, vi el privilegio sobredicho según que de suso escripto síe, e por rogo de los dichos perssoneros pusi en esta carta deste traslado mio signo.

Hyo, Gutier Peláiz, escusador de Per Alffonso, notario público del rey en Oviedo, vi el privilegio sobredicho segunt que de suso escripto síe, e por rogo de los dichos personeros possi en esta carta desti traslado esti singno semellante al de Per Alffonso, notario sobredicho (S).

2

1308, febrero, 3.

Domingo Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de Juan Alfonso, canónigo, de las conversaciones acaecidas entre Arnal Pérez, alcalde de Oviedo, y Juan Alfonso sobre el embargo de las casas que habían sido de Alfonso Nicolás.

A.- Pergamino, 220 x 206 mm.
AHN, Clero, carp. 1.604, nº 9.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 19, pp. 172-173.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 600, pp. 208-209.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Domingo Fernándiz, notario del rey público en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Arnal Pérez, alcalde de Oviedo, dixo en cómmo aquellas casas que están enna villa de Oviedo, enna Rúa, en que solía morar Alffonso Nicolás, que Dios perdone, que foran del dicho Alffonso Nicolás e de sua muller, Taresa Rodríguez, e despós que Taresa Rodríguez finara que ficaran en él e en sos fillos, e despós que Alffonso Nicolás finara que las tenía de iur e de poder Fernán Alffonso por nomne de sí e de sos hermanos. E agora que Aldonça Rodríguez, muller de Fernán Alffonso, e Aldonça Pérez, muller que foe de Johan Pérez, que se querellaran a Sancho Garçia, juyz, que Martín Fernándiz, canónigo, e Miguel Fernándiz e Fernán Giráldiz, companeros de la Iglesia de Oviedo, que llos entravan e enbargavan contra sua veluntat las dichas casas que tenían de iur e de poder por nomne de fillos de Alffonso Nicolás, e que llos dizía de parte del rey e del dicho iuyz e del conçello de Oviedo, so pena de çient maravedís de la moneda nova, que non entrassen nin enbargassen a fillos de Alffonso Nicolás ela possisión de las dichas casas ata que fossen demandados e convençudos per derecho sobrellas. E Johan Alffonso, canónigo, dixo a Arnal Pérez que mostrasse procuración del conçello e del juyz per que avía poder de dizer esto que dizía. E Arnal Pérez dixo que lo dizía commo alcalde de Oviedo, e que lo dizía por nomne del conçello e del juyz. E el dicho Johan Alffonso pidió a mí, Domingo Fernándiz, notario ia dicho, que lli diesse público estrumento desto que Arnal Pérez, alcalde, dizía.

Esto foe sábado, tres días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e ses annos.

Testes: Alffonso Andreo, alcalde del rey. Fernán Peláiz de la Rúa. Bartolomé Alffonso, fillo de Alffonso Pérez del Canpo. Diego Martíniz e Johan Fernándiz, cambiadores. Martín Martíniz e so hermano Pero Martíniz, fillos de Martín Gervás. E otros omes.

Yo, Domingo Fernándiz, notario ia dicho, fuy presente a esto e por rogo e a pedimiento de Johan Alffonso ia dicho escriví esta carta e pusi en ella mio singno (S).

1308, febrero, 4, domingo.

Domingo Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición de Fernando, obispo de Oviedo, de la reunión que se produce en las casa de éste entre miembros del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo y del concejo de Oviedo, en la que se discute sobre el robo de tierras y ganado a algunos vecinos de Oviedo por parte de hombres del obispo, y en la que el obispo nombra procurador para dirimir el asunto y el concejo de Oviedo dice que lo nombrará en reunión de concejo.

A.- Pergamino, 230 x 413 mm.
AHN, Clero, carp. 1.604, nº 10.

Edt.: Ruiz de la Peña, "Alfonso Nicolás", nº 20, pp. 173-175.
Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 601, p. 209.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Domingo Fernández, notario del rey público en Oviedo, e de las testemunas de iuso escriptas, seyendo el onrrado padre e sennor don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, ennas suas casas, e don Martín Lópiz, deán, e Gonçalo Garçía e Johan Maçía, arçedianos, e Roy Martínez, chantre, e otros canónigos de sua Iglesia; e seyendo y Sancho Garçía, juyz de Oviedo, e una gran parte de los omes bonos de la villa que se y açercaron, el dicho Sancho Garçía dixo por nomne de sí e de los otros que y estaban e de los otros de la villa que y non estaban al dicho obispo que omes de sua conpanna tomaran a vezinos del conçello heredamientos que tenían de iur e de poder e bues e vacas per sua obturidat sen demandarlos e convençerlos per derecho.

E otrossí que sábado ante desti día venieran antél Aldonça Rodríguez, muller de Fernán Alffonso, e Aldonça Pérez, muller que foe de Johan Pérez, suas vezinas, e querellándoli dixieran que fillos de don Alffonso Nicolás tenían de iur e de poder elas casas que están enna Rúa, que foran del dicho don Alffonso Nicolás e de sua muller, Taresa Rodríguez, e que ellos yéndosse para don Pero Ponz, so sennor, a serviçio del rey, que llos dexaran las dichas casas en guarda e que [morassen en] ellas e que las teviessen por ellos; e que estando ennas dichas casas, que Martín Fernández, canónigo de la Iglesia de Oviedo, e Miguel Fernández y Fernán Giráldiz, companeros de la dicha Iglesia que llos entraran la possisión de las dichas casas e llos la tomavan contra sua veluntat, e que lli pediran que las anparasse con sua possisión, assí commo a suas vezinas. E dixo que él que llos enviara afrontar que non teviessen por bien de llos entrar nin tomar las dichas casas forçiadamientre commo los tomavan, ca si demanda avían en razón destas casas por nomne del obispo e del Cabildo ho de sí que logo llos faría dellas aver conplimiento de derecho sin allongamiento nenguno, e ellos que non tevieran por bien de lo fazer. E dixo que esti día mismo, domingo enna mannana, que legaran antél las dichas Aldonça Rodríguez e Aldonça Pérez, e querellando lli dixieran que en logar de llos entregar las casas que llos tomaran forçiadamientre e contra sua veluntat, que legara el dicho Martín Fernández de noche con omes armados de casa del obispo e que quebrantaran las portas de las casas e de la torre, que estaban sarradas, e que estaban en ellas los dichos Miguel Fernández e Fernán Giráldiz contra veluntat de fillos de Alffonso Nicolás con omes e con armas, e que tomaran de la torre una hucha con oro e con plata e con piedras preçiosas e cartas e otras cosas sen demandarlos e convençerlos per derecho. E que pedía al dicho obispo por nomne de sí e de los otros omes bonos que y estaban e de los otros de la villa de parte de so sennor el rey e por la justiçia que tenía, que feziesse corregir e enmendar al conçello las cosas sobredichas e cada una dellas; e si non, que protestavan de querellar a so sennor el rey el gran quebrantamiento e la gran forçia que fora fecha dientro en sua villa contra derecho e en sos vezinos sobresta razón. E el obispo respondeó que si algunos de so conçello reçebiran danno ho forçia de omes de sua conpanna en heredamientos ho en aver, ho de canónigos de

sua Iglesia en quebrantamiento de casas ho de otra cosa, que lli dixiessen quáles foran e los faría lamar ante sí e llos faría dellos todo complimiento de derecho sin allongamiento. Ca dixo que non yera sua veluntat que ellos nin nenguno dellos reçe bissen dél nin de sua conpanna nin de canónigo de sua Iglesia sinon aquello que devían arreçe bir derecho e toda cosa que fosse a serviçio de Dios e del rey e a guarda e anparamiento de la villa, e que esto reçe bieran ata aquí dellos. E si per aventura el conçello qcreían que ellos ho alguno de sos vezinos reçe bieran alguno cosa dél ho de sua conpanna ho de algunos de la Iglesia que non fosse de reçe bir, dixo que por se alegar maes a ellos e non lo alongar que nomnassen con él dos omnes bonos que fossen sen sospecha, de Abillés ho de Maliayo ho de las otras poblas de Asturias, ho cavalleros e escuderos de la tierra que fossen sin sospecha, e que daría fiadores en çient mille maravedís que si alliassen que reçe bieran dél ho de sos omes ho de algunos del Cabildo lo que non devían, que llos lo enmendassen assí commo alliassen los omes bonos que yera derecho, e que assí feziessen el conçello a ellos. E dixo que por razón que Gonçalo Gutiérriz de Abillés, que sía pres[ente ...] omne bono e so pariente dellos e vezino del conçello de Oviedo, que lo nomnava para ello. E Sancho Garçía, juyz, dixo que él e los omes bonos que sían presentes que oían esto quel obispo dizía e por razón que el conçello non sía juntado que tomavan plazo para otro día para fazer lamar a conçello e dizerllos esto quel obispo dizía e darlli respuesta a ello. E desto en commo passó el obispo pidió a mí, Domingo Fernández, notario sobredicho, que lli diesse ende testemunna.

Esto foe domingo, quatro días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e ses annos.

Testes: Alffonso Tomás e Johan Alffonso e Fernán Fernández, canónigos. Martín Gutiérriz, capellán del dicho obispo. Gonçalo Gutiérriz e Gonçalo Rodríguiz de Abillés. Gonçalo Garçía e sos hermanos. Garçía Fernández e Fernán Pacho. Alffonso Estévaniz. Johan Fernández, mercador. Pero Franco, tendero. E otros omes.

Yo, Domingo Fernández, notario ia dicho, fuy presente a esto e por rogo e a pedimiento del obispo escriví esta carta desta testemunna e pusi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

12 NICOLÁS MARTÍNEZ

1

1309, octubre, 15.- Oviedo, iglesia de San Tirso.

El concejo de Oviedo recibe por vecinos a Juan Suárez, Alfonso Suárez y Simón Suárez, hijos del difunto Suero Menéndez de Valdés, a cambio de que defiendan al concejo de los ataques de Gonzalo Peláez de Coalla.

A.- Pergamino, 230 x 220 mm +plica. Dos pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello concejil de Oviedo, que no se ha conservado.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 10.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXXIX, p. 139.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6686, p. 302.

A B C

En nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, conçello de Oviedo, reçebimos por nuestros vezinos a vos, Johan Suárez, fillo de Suer Menéndiz de Valdés, que Dios perdone, e a Alffonso Suárez e a Simón Pérez, vuestros hermanos. Otrossí damos por quitos a vos Johán Suárez, e a vuestros hermanos sobredichos, de todas las demandas e achaques e calonpnias que nos e nuestros vezinos contra vos avíemos por qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, salvo que si vos algunas dévedas devedes, que vos las podamos demandar per derecho. Esto vos fazemos por plazer e amores e ajudas que reçebimos de vos e esperamos reçebir daquí en delante.

E yo, Johan Suárez ia dicho, por mí e por los sobredichos mios hermanos, gradesco a vos, conçello, esta graçia e este quitamiento que nos fazedes. E otorgo por mí e por ellos que vos seiamos bonos vezinos e leales e verdaderos, e alleguemos vuestra onrra e vuestra prol e de vuestros vezinos, e allonguemos vuestro danno en quanto nos podiermos. Otrossí otorgo por mí e por estos sobredichos que cada que ovierdes mester nuestro serviçio e nuestra ajuda e nos lo fezierdes saber, que vos ajudemos con los cuerpos e con las armas e con aquellos que nos podiermos aver contra Gonçalo Peláiz de Qualla e contra aquellos que con él fezieron mal a vos e a vuestros vezinos, e contra todos los otros omnes del mundo, salvo contra nuestro sennor el rey e contra nuestro sennor mano besada. E fago pleito e omanage por mí e por los sobredichos mios hermanos que cunplamos e gardemos bien e verdaderamientre todo esto commo dicho ye. E si lo assí non feziermos ho contra ello passarmos, que vala por ello menos, commo aquel que faz pleito e omanage e lo non guarda.

E nos, conçello sobredicho, por este prometimiento que nos vos Johan Suárez fazedes por vos e por vuestros hermanos, otorgamos que vos ajudemos en aquellas cosas que vos conpliren, per que vos mays valades que nos podiermos, assí commo a nuestros vezinos. E que esto sea firme e non venga en dobda, fezimos fazer deste fecho duas cartas partidas per a. b. c., selladas con nuestro seello pendiente. E por mayor firmedumne nos, conçello sobredicho e Johán Suárez, rogamos a Nicolao Martíniz, notario público por el rey en nuestra villa, que feziesse escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta quinze días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Guillén Pérez e Fernán Peláiz, juyzes. Alffonso Rodríguez e Johan Fernández, perssoneros. Alffonso Andreo, Johan Fernández, Gonçalo Fernández, Pedro Iohan e Estevan Nicolás, tenderos. E otros.

Yo, Nicolao Martíniz, notario público por el rey en Oviedo, fuy presente a esto seyendo el conçello de Oviedo juntado per pregón enna iglesia de Santo Tisso, aquellos que se y açercaron así commo ye de costumne, e por el ruego sobredicho fezi escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

2

1309, octubre, 18.

El concejo de Oviedo recibe por vecino a García Rodríguez de Bandujo, morador en Puerto, a cambio de que defienda al concejo de los ataques de Gonzalo Peláez de Coalla o de cualquier otro.

A.- Pergamino, 260 x 170 mm + plica. Dos pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello concejil de Oviedo, que no se ha conservado.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 11.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XC, p. 140.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6687, p. 302.

A B C

En nomne de Dios, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, conçello de Oviedo, reçevimos por nuestro vezino por sienpre a vos, Garçía Rodríguez de Vandujo, morador en Puerto. Otrossí vos quitamos e damos por quito para sienpre de todas quantas demandas e achaques e calonpmias que nos e nuestros vezinos contra vos avíemos por qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, salvo que si vos algunas dévedas devedes a algunos de nuestros vezinos que vos las puedan demandar per derecho. Esto vos fazemos por plazer e amores e ayudas que reçevimos de vos e esperamos reçebir daquí en delante.

E yo, Garçía Rodríguez sobredicho, gradesco a vos, conçello, esta graçia e este quitamiento que me fazedes. E otorgo que vos seia sienpre bon vezino, leal e verdadero, e que allegue vuestra onrra e vuestra prol de vos e de vuestros vezinos, e allongue sienpre vuestro danno en quanto yo podier. Otrossí otorgo que cada que ovierdes mester mio serviçio e mia ayuda e me lo fezierdes saber, que vos aiude con el cuerpo e con las armas e con el aver e con aquellos que podier aver contra Gonçalo Peláiz de Qualla e contra aquellos que con él fezieron mal a vos e a vuestros vezinos, e contra todos los otros omnes del mundo salvo contra mio sennor el rey, e contra mio sennor mano besada. E fago juramiento e pleito e omanage que cunpla e garde bien e verdaderamientre todo esto commo dicho ye. E si lo assí non fezier ho contra ello passar, que vala por ello menos, commo aquel que faz pleito e omanage e lo non guarda.

E nos, conçello sobredicho, por este prometimiento que nos vos, Garçía Rodríguez, fazedes, otorgamos que vos aiudemos en aquellas cosas que vos conpliren per que vos mays valades que nos podiermos, assí commo a nuestro vezino. Otrossí otorgamos que prendiendo ho matando vos alguno de aquellos que foron en fazer mal a nos e a nuestros vezinos ho foren daquí en delante, que vos diemos galardón por ello según for la perssona.

E que esto sea firme e non venga en dobda, fezimos fazer deste fecho duas cartas partidas per a. b. c., seelladas con el seello de nos, el conçello. E por mayor firmmedumne rogamos a Nicolao Martíniz, notario público por el rey en nuestra villa, que feziesse escrivir esta carta e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta diez e ocho días de ochobre, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos.

Testes: Guillén Pérez e Fernán Peláiz, juyzes. Sancho Garçía e Alffonso Andreo e Johan Fernándiz, alcaldes del rey. Alffonso Rodríguez e Johan Fernándiz, personeros del conçello. Alffonso Estévaniz. Pedro Iohan, tendero. Johan Pérez, notario. Pedro Iohan, vogado. Estevan Nicolás. Thomás Pasqualiz. E otros.

12 Nicolás Martínez I

Yo, Nicolao Martíniz, notario sobredicho, por el dicho ruego fezi escrevir esta carta e
pusi en ella mio singno (S).
Registrada.

13 PEDRO YÁÑEZ

1

1309, noviembre, 15.

Alfonso Miguel, morador en Oviedo, hijo del difunto Miguel Domínguez, zapatero, arrienda de por vida de Menendo Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo las heredades de Faro, en Oviedo, pagando una renta anual de treinta maravedís por San Martín y dando como servicio un cabrito por Pascua en el monasterio.

A.- Pergamino, 285 x 147 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.306.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonsso Michel, morador en Oviedo, fillo de Michel Domínguiz, >çapatero<, que Dios perdone, arriendo de vos, don Menén Rodríguiz, per la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçinti de Oviedo, e de vos, el conviento desi mesmo logar, todos los heredamientos e lantados que el dicho monesterio ha e aver deve en Faro e en sos términos, que son de la aniversaria. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertençias, assí commo suelen andar en rienda, desti Sant MartiÓN que ora passó por en toda mia vida, por treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda en Oviedo, en el monesterio, a salvo de todas cosas, por el San MartiÓN, la collecha fecha. Otrossí vos devo dar cada un anno por el día de Pasqua un cabrito. E si vos assí non pagás cada plazo commo dicho ye, otorgo de vos dar quatro dineros de la moneda sobredicha cada un día por pena quantos días pasasen del plazo en delante que non fósedes pagados, e pagar ante la pena e despós la rienda, e pagar todo, rienda e pena. E si per aventura esteviesse dos annos, un tres otro, que non pagase la rienda commo dicho ye, que vos que tomedes vuestros heredamientos e lantados assí commo los allardes, e yo que vos pague la rienda del tienpo passado. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmientre, a bona fet, sen engano. E a salida de la rienda devo lezar el logar serrado e avervechado, assí commo lo reçibo o mellor. Todo esto devo pagar e conplir per mí e per mios bienes, mobles e rayz. E obligome que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, de vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes, esperitales o tenporales.

E nos, abbat e conviento, otorgamos esta rienda commo dicho ye, e de la tener e gardar ata el tienpo conplido.

E anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello pasar otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena. E la rienda vala.

Facta carta quinze días de novembre, era de mille e CCC e quaraenta e siete annos.

Testes: Estevan Nicolás, tendero. Pero Díaz, so criado. Fernán Rodríguiz de la Gasconna e so criado Fernán Iohánniz. Alfonso Yanes. Diego, fillo de Bartolomé Pérez, *CalentiÓN*. Pero Peláiz, clérigo del coro. Pele Martíniz de Granda. E otros omes.

Yo, Johan Alfonso, foy presente e la fiz per mandado de Pero Iohánniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Pedro Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, em esta carta que Johan Alfonso fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Registrada.

1309, noviembre, 15.

Menendo Rodríguez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo, dan en mampostería a Alfonso Miguel, hijo del difunto Miguel Domínguez, morador en Oviedo, las heredades de Faro, en Oviedo, que tiene arrendadas de por vida, pagando una renta anual de la mitad de los frutos de los árboles que allí plante.

A.- Pergamino, 160 x 215 mm. Manchas de humedad que afectan al texto, sobre todo en su margen izquierdo. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.452.

A B C

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, don Menén Rodríguez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de San Vicente de Oviedo, e nos, el conuiento desse meysmo lugar, damos e otorgamos a vos, Alfonsso Michel, fillo de Michel Domínguez, que Dios perdone, morador en Oviedo, que podades lantar e lantedes en los heredamientos quel dicho monesterio ha en Faro e en sos términos, que ye de Nora a Nora, por aquel tienpo que lo vos de nos tenedes arrendado. E que lantedes ennos lugares convenivles que sean para lantar. E de todo aquello que y lan[tardes], que vos e aquellos que pus vos venieren que aiades la meatat por vuestra manpos[toría] por iur de heredamiento, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E nos que aiamos la otra meatat. E si per aventura vos ho aquellos que esta manpostoría por vos ovieren quisierdes vendella ho enpennalla ho darla por vuestras almas ho enallenarlla en otra parte, devédeslo fazer e dallo a nos tanto por tanto como vos otri dier ho como vos fezier, queriéndolo nos. E si non dallo vos a omnes paçientes que nos cunplian esto sobredicho.

E yo, Alfonsso Michel sobredicho, otorgo esto como dicho ye e de lo conplir bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno.

E anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar otorgamos que peche a la otra parte veynte maravedís de real moneda por pena. E este fecho vala. E si demanda ovierdes contra mí, Alfonso Michel, sobresta razón, obligome de vos conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo o per otras justicias quales vos quisierdes, esperitales ho tenporales.

Fecha la carta quinze días de novembre, era de mille e trezientos e quaraenta e siete annos.

Testes: Estevan Nicolás, tendero, e Pero Díez, so criado. Fernán Rodríguez de la Gasconnia e so criado, Fernán Iohánniz, alfayates. Diego, fillo de Bartolomé Pérez *Calentión*. Pero Peláiz, clérigo del choro. Pele Martíniz de Granda. Johan Alfonso, scriván. E otros omnes.

Yo, Pedro Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, escreví esta carta e pusi em ella mio signo (S).

Registrada.

14 JUAN FERNÁNDEZ

1

1312, junio, 22.

Juan Fernández, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de los jueces de Oviedo Tomás Fernández y Pedro Franco, y a petición de Durán Martínez, personero del concejo de Oviedo, del traslado notarial realizado por Juan Ramos, notario público de la reina Costanza en Salamanca, en el que se contiene una carta de personería otorgada por el Cabildo de Santa María de Arbas a favor de su canónigo Fernando Domínguez, con motivo del pleito que mantienen con el concejo de Oviedo sobre el portazgo de Villanueva de Rodiezmo.

A.- Pergamino, 213 x 323 mm. Se aprecia el pautado a ... del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 5.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XCII, pp. 143-144.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6689, p. 302.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, lohan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso scriptas Durán Martínez, perssonero del conçello de Oviedo, mostró e fizo leer ante Tomás Fernándiz e Pedro Franco, juyzes del dicho conçello, vna carta de testemunna escripta en papel, e yera fecha per Johan Ramos, notario público por la reyna donna Costançia en Salamanca e en que seya su singno, la qual carta yera fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Johan Ramos, notario público por nuestra senhora la reyna donna Costan[çia] en Salamanca, vi una carta scripta en papel e seellada con un seello de çera en las espaldas, enna qual carta se contenía que era el siello del cabildo de Santa María de Arvás, la qual carta es fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, el Cabildo de Santa María de Arvás, fazemos nuestro perssonero suffiçiente e abundante a Fernán Domínguez, canónigo dessa misma Iglesia, en todos los pleitos ho pleito movidos ho por mover que nos avemos ho esperamos aver contra qualesquier omnes e mulleres contra que nos demanda ho demandas ayamos, ho ellos contra nos sobre qualquier razón, e espeçialmientre en el pleito que avemos enna Corte de nuestro sennor el rey con el conçello de Oviedo en razón del diezmo del portadgo de Villanueva de Riodiermo, que nos tomamos a los vezinos de Oviedo en la Bovia de Arvás. E damos general e espeçial poder a este nuestro perssonero sobredicho, tan bien per ante nuestro sennor el rey commo ante sus alcalldes ho alcalde, juyzes ho juyz, commo ante otro ho otros qualesquier ante quien el pleito ho los pleitos acaesçieren ho acaesçier, que por nuestro nomne pueda demandar, responder, deffender, razonar e contradizer, avenir e conponer e comprometer, tan bien ante el pleito ho pleitos contestados commo después, tan bien en juyzio commo fuera de juyzio. E que poda proponer todas exepçiones e replicaçiones, e jurar en nuestras almas juramiento de calunpnia e de *veritate diçenda*, e en toda otra manera de juramiento que mester for. E que poda apellar e consstentir e siga la appellaçión ho apellaçiones por nuestro nomne se conplir, e reçiba las costas e las otras cosas que por nos foren julgadas. E faga por nuestro nomne otros perssoneros ho perssonero, se mester for; e fechos ho fecho, que los poda revocar cada que quisier. E faga todas las cosas en juyzio e fuera de juyzio que suffiçiente e verdadero perssonero pode e deve fazer, e que nos mismos fariemos si presentes fóssemos, e que speçial mandado requiren. E quanto for fecho per este nuestro perssonero sobredicho, ho per llos perssoneros ho perssonero que él por nuestro nomne fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme. E en logar de fiador obrigamos los

bienes del dicho Cabildo e nuestros para estar e conplir a todo lo que este nuestro perssonero ho los perssoneros ho perssonero que él por nuestro nonbre fezier se obrigaren ho obrigar por nuestro nomne, e pora pagar e conplir el julgado e estar por las sentençias ho sentençia que fueren dadas ho dada, así por nos commo contra nos, commo for derecho. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, fezimos seellar esta carta con nuestro seello en testimonio de verdat.

Fecha vinti e dos días de abril, era de mille e trezientos e cinquenta annos.

Testes: Lope Esidríz, Tomás Suáriz, Lope Cunta, Suer Díez, canónigos de la dicha Iglesia. Vidal Johan, Alfonso Pérez, Esidro Pérez, moradores en Vegallamosa. E otros omnes.

E yo, Johan Ramos, notario sobredicho, porque vi tal carta traslladéla e pus en este trasllado mio singno atal en testimonio.

E esta carta desta testemunna leúda, el dicho Durán Martíniz pidió a los sobredichos Tomás Fernándiz e Pedro Franco, juyzes, que diessen acturidat a mí, Iohan Fernándiz, notario sobredicho, e me mandassen que lli diesse el trasllado della scripto e singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester el dicho concello para mostrar en otras partes, e con miedo de perder la dicha testemunna e por guarda de sí. E ellos diéronme la octoridat e mandáronmelo.

Fecho esti trasllado vinti días de junio, era de mille e trezientos e cinquenta annos.

Presentes: Johan Fernándiz, alcalde del rey; Alfonso Rodríguez, so cunnado. Andreo Martíniz, notario. Martín Yáñez de Vega. Alfonso Pérez, sisero. Alfonso Suáriz de Socastiello. Johan Pérez, fillo de Pero Franco, tendero. E otros omnes.

Yo, Johan Fernándiz, notario sobredicho, fuy presente e por la dicha octoridat e mandado, e por ruego e a pedimento del dicho Durán Martíniz, fezi escribir esta carta desti trasllado e fezi en ella mio singno (S).

2

1312, agosto, 6.

Juan Pérez, Andrés Martínez y Juan Fernández, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato del juez de Oviedo Esteban Nicolás y del vicario general del obispo, canónigo y abad de Fontes Juan Alfonso, y a petición de Rodrigo Pérez, mercader personero del concejo de Oviedo, de una de las cláusulas contenidas en el fuero de Oviedo por la que se exige a los vecinos de Oviedo de pagar portazgos.

A.- Pergamino, 210 x 320 mm + plica. Dos pares de agujeros romboidales atestiguan la aposición del sello del Cabildo de la Catedral de Oviedo. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 7.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº II, p. 20.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6600, p. 289.

Ver doc. nº 165 de la colección de 4 Juan Pérez I

3

1312, octubre, 24.

Juan Fernández, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Bartolomé Alfonso y a petición de Rodrigo Pérez, personero del concejo de Oviedo, del traslado notarial realizado por Juan Ramos, notario público de la reina Costanza en Salamanca, en el que se contiene una carta de personería otorgada por el Cabildo de Santa

María de Arbas a favor de su canónigo Fernando Domínguez, con motivo del pleito que mantienen con el concejo de Oviedo sobre el portazgo de Villanueva de Rodiezmo.

A.- Pergamino, 243 x 345 mm. Se observa el pautado a mina del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 6.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XCIII, p. 145.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6690, p. 302.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Ruy Pérez, perssonero del conçeño de Oviedo, mostró e fezo leer per ante Bartolomé Alfonso, juyz de Oviedo, hun trasllado de vna perssonería escripto en popel, e conteníasse en él que yera fecho per Johan Ramos, notario público por nuestra sennora la reyna donna Costançia en Salamanca e en que seya so singno, el qual yera fecho en esta manera:

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Ramos, notario público por nuestra sennora la reyna donna Costançia en Salamanca, vi vna carta escripta en popel e seellada con hun seello de çera en las espaldas, en la qual carta se contenía que era el seello del Cabildo de Santa María de Arvás, la qual carta es fecha en esta guisa:

Sepant quantos esta carta viren cómmo nos, el Cabildo de Santa María de Arvás, fazemos nuestro perssonero sufficeñte e abundante a Fernán Domínguez, canónigo desa misma Iglesia, en todos los pleitos o pleito movidos o por mover que nos avemos o asperamos aver con qualesquier omes o mulleres contra quien nos demanda o demandas ayamos ho ellos contra nos sobre qualquier razón, e espeçialmiente en el pleito que avemos enna Corte de nuestro sennor el rey con el conçeño de Oviedo en razón del dezmo del portazgo de Villanueva de Ruydiermo, que nos tomamos a los vezinos de Oviedo en la Bovia de Arvás. E damos general e espeçial poder a este nuestro perssonero sobredicho tan bien per ante nuestro sennor el rey commo ante sos alcalldes o alcalde, juyzes o juyz, commo ante otro ho otros qualquier ante quien el pleito o los pleitos acaescieren o acaesçier, e que por nuestro nomne pueda demandar, responder, deffender, razonar e contradizer, avenir e conponer e conprometer, tan bien ante el pleito o pleitos contestados commo después, tan bien en juyzio commo fuera de juyzio. E que pueda proponer todas exepçiones e replicaçiones e jurar en nuestras almas juramiento de calunpna e *de veritate diçenda* e en toda otra manera de juramiento que mester for. E que poda appellar e consentir, e siga la apellaçión o apellaçiones por nuestro nomne se conplir, e reçiba las costas e las otras cosas que por nos foren julgadas. E faga por nuestro nomne otros perssoneros ho perssonero si mester for, e fechos o fecho que los pueda revocar cada que quisier. E faga todas las cosas en juyzio e fuera de juyzio que sufficeñte e verdadero perssonero puede e deve fazer e que nos mismos fariemos si presentes fóssemos, e que espeçial mandado requiren. E quanto for fecho per esti nuestro perssonero sobredicho o per llos perssoneros ho perssonero que él por nuestro nomne fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme. E en lugar de fiador obligamos los bienes del dicho Cabildo e nuestros, para estar e conplir todo lo que este nuestro perssonero o los perssoneros o perssonero que él por nuestro nonbre fezier se obligaren o obligar por nuestro nomne, e para pagar e conplir el julgado e estar por las sentençias o sentençia que fueren dadas o dada, assí por nos commo contra nos, commo for derecho. E que esto sea creydo e non venga en dubda, feziemos seellar esta carta con nuestro seello en testimonio de verdat.

Fecha veynte e dos días de abril, era de mille e trezientos e çinquenta annos.

Testes: Lope Esídrez, Tomás Suárez, Lope Cunta, Suer Díaz, canónigos de la dicha Iglesia. Vidal Iohan, Alfonso Pérez, Esidro Pérez, moradores en Veygallamosa. E otros omes.

E yo, Johan Ramos, notario sobredicho, porque vi tal carta trasladéla e pus en este traslado mio singno atal en testimonio.

E esta carta desti traslado desta perssonería leúda, el dicho Ruy Pérez pidió al dicho juyz que diesse octoridat e mandasse a mí, Johan Fernández, notario sobredicho, que lli diesse el traslado della escripto e singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester el dicho conçello para mostrar en otras partes e por guarda dél. E el juyz mandómelo e dieme la octoridat.

Fecho esti traslado veynte e quatro días de ochobre, era de mille e trezientos e çinquenta annos.

Testes: Pero Alfonso, alfayate. Johan Pérez, fillo de Pero Franco. Pero Díaz, sobrino de don Pero Bretón. Alfonso Bartolomé, pellitero. Alfonso Pérez, andador del conçello. E otros omes.

Yo Johan Fernández, notario sobredicho, fuy presente e por ruego e a pedimiento del dicho Ruy Pérez e por la dicha octoridat e mandado escripto escribí esti traslado desta perssonería segunt que dicho ye, e fezi en esta carta mio singno (S).

4

1312, noviembre, 28.

Marina Juan, sastre moradora en Socastiello, en Oviedo, hija del difunto Juan Rodríguez, dona en casamiento a su hija Teresa Rodríguez, con Gonzalo Peláez, el sesmo de una casa en Socastiello, en Oviedo, el sesmo de sus heredades de San Pedro de Los Arcos, en Oviedo, y de Rañeces, en Las Regueras, y el cuarto de diez vacas que tiene Juan Cosmea de Toliñes.

A.-. Pergamino, 310 x 185 mm. Se aprecian las marcas de pautado a mina del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.749

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Marinna Iohan, alfayata, morador en Oviedo, en Socastiello, filla <que> soy de Johan Rodríguez, que Dios perdone, do a vos, Taresa Rodríguez, mia filla, en casamiento con Gonçalo Peláiz, vuestro marido, con quien casades per mio consello e per mio mandado, el sesmo de la casa que está en Oviedo, en Socastiello, la en que yo ora muero, con el sesmo de so suelo e de sua cámara e de so sonberado. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima, casa de San Salvador; e de la parte de fondos, casa que foe de María Velázquez, que ye agora de los santuarios; e detrás afronta en el muro de la çerca del castiello; e delante rúa pública.

Otrossí vos do el sesmo de todos los heredamientos e techos e lantados que yo he e aver devo en San Pedro del Otero, que foron de Johan Rodríguez, mio padre sobredicho, e de María Bona, mia madre, sua muller.

Otrossí vos do el sesmo de todos los heredamientos e techos e lantados que ye he e aver devo en Rannezes, que ye ennas Regueras, e en otras partes, per u quier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus qualquier razón.

Otrossí vos do el quarto de diez vaques que yo he, que tien de mí Johan Cosmea de Tolines. Todo esto como dicho ye vos do en pura donación e en casamiento con el dicho Gonçalo Peláiz, vuestro marido, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, porque vos lo prometí con elli quando casastes e porque vos lo ovi assí a dar como dicho ye. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo como otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en

esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ocho días de novembre, era de mille e CCC e cinquenta annos.

Testes: Johan Pérez, capellán de Santianes. Alfonso Martíniz, cunnado de Pero Franco. Bartolomé Peláiz, alfayate. Suer Alfonso, escudero de la abbadesa de San Pelayo. Garçía Pérez, pellitero. Johan Pérez de Cuyenzes. Pero Quintana. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Alfonso, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público en Oviedo, en esta carta que Johan Alffonso fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

5

1313, marzo, 3.

María Pascuález, hija de los difuntos Juan Pérez, llamado Juan Bono, y María Pérez, vende a Alfonso Rodríguez de Oviedo, mercader, y a su mujer María Pérez una suerte en una tierra labradía en Paredes, al lado del río Nora, en el lugar de Muniello, Siero, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 185 x 202 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXV, nº 1.946.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pasquáliz, filla que foy de Johan Pérez, dicho Johan Bono, e de María Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Rodríguez de Oviedo, mercador, e a vuestra muller, María Pérez, vna suerte de vna tierra lavradía que yo he, que iaz en Paredes, cabo el río de Nora, en logar nomnado en Monniello, que me pertenez pus parte de los dichos mio padre e mia madre. La qual tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, suerte de Alffonso Pérez; e de la parte de fondos, suerte de Tomás Yáñez; e de la vna fronte el dicho río, e de la otra fronte corre el reguero que dizen de Monniello e tierra mía. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos viendo por preçio que resçebý de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, que vos día quaraenta maravedís de reyal moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta tres días de março, era de mille e trezientos e çinquenta e hun anno.

Hyo, María Pasquáliz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovré e la conffirmé, e connusco en ella esti singnal (S).

Presentes: Pedro Franco, mercador. Suer Peláiz, andador. Nicolao Rodríguez del Rosal. Johan Miguélliz. Alffonso Guión. Giral Alffonso, pellitero. Adán Pérez, mercador. E otros.

Coram testes.- Petrus testis, Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Diego fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

1314, marzo, 6.

Rodrigo Alfonso de Santa Marina y Pedro Álvarez, hijo de Juan Álvarez, escuderos moradores en Solís, en nombre de Aldonza Suárez, viuda de Rodrigo Álvarez de Solís, arriendan de por vida de Aldonza Suárez, abadesa, y del convento de San Pelayo de Oviedo las heredades que tienen en Solís, Corvera de Asturias, de las difuntas Sancha Pitalla y su hermana Marina Pitalla, monjas del monasterio, pagando una renta anual de cuarenta maravedís en el monasterio por San Martín.

A.- Pergamino 233 x 195 mm. Carta partida por ABC. Se aprecian las marcas del pautado a punta se ca del pergamino. Varias manchas de humedad, especialmente en la parte izquierda. AMSPO, FSP, caja F, nº 209.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1605.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 223, pp. 392-393.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Rodrigo Alfonso de Santa Marina, e yo, Pedro Álvaro, fillo de Johan Álvaro, escuderos, moradores en Solís, por nomne de donna Aldonça Suárez, muller que foe de Rodrigo Álvaro de y de Solís, que Dios perdone, arrendamos de vos donna Aldonça Gonzáliz, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, todos quantos heredamientos >e techos< e lantados el dicho monesterio ha e aver deve en Solís e en sos términos, quantos lli y pertenesçen pus nomne de Sancha Pitalla e de sua hermana Marina Pitalla, que Dios perdone, que foran donas del dicho monesterio. E arrendámoslos de vos con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, desti San Martiñ que primero vien por en días de la dicha donna Aldonça Suárez por quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, que vos devemos dar por nomne de la dicha donna Aldonça Suárez ho ella por sí cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo por el San Martiñ, la collecha fecha. E si non, otorgamos de vos dar quatro dineros de la dicha moneda cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fósseis pagados, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena. E otorgamos allogar e aprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmiente, a bona fed, sin enganno. E a cabo del tiempo devemos lexar el logar çerrado e avervechado e bien parado assí commo lo de vos rescebimos ho mellor, e commo ye husso de tierra.

E yo, donna Aldonça Gonzáliz, abadesa sobredicha, otorgo esta rienda commo dicho ye e de non yr contra ella e de la tener e gardar ata el tiempo conplido. E anbas las partes otorgamos todo esto sobredicho, e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çinco maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E esta rienda que vala.

E si demanda vos, abadesa, ovierdes contra nos, renderos sobredichos, ho contra alguno de nos sobresta razón, obligámosnos de vos venir conplir derecho per quales justicias vos maes quisierdes, esprituales ho teporales¹.

Fecha la carta seys días de março, era de mille e [CCC] e çinquenta e dos annos.

Testes: Johan Rodríguez, oriz. Alfonso Pérez, pellitero, dicho *Cocón*. Rodrigo Yanes, hermano de Alfonso Yanes de Arllós. Diego, fillo de Martín Domínguez de la Ferrería, que Dios perdone. E otros.

Yo, Diego, la fiz por mandado de Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

¹ *Sic pro* temporales.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Diego fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

7

1314, junio, 8.

Menendo Rodríguez, abad, Juan Rodríguez, prior, y el convento de San Vicente de Oviedo dan en mampostería a Alfonso Fernández, hijo del difunto Fernando de Vega, a su mujer María Pérez, a su hermano Juan Fernández y a su mujer Teresa Rodríguez la heredad de Los Laguezos, en Latores, Oviedo, para que la planten de manzanos y castaños en un plazo de dos años, pagando una renta anual de la mitad de la fruta sacudidos al pie de los árboles; si plantasen otra cosa deben pagar el quinto de la producción. Además, reconocen y renuevan otra mampostería que tenía Fernando de Vega en el cellero.

A.- Pergamino, 260 x 172 mm. Pequeño roto en la esquina superior izquierda y manchas de humedad que afectan ligeramente al texto. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca de la caja de escritura. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.453.

A B C

[Con]noscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, don Menén Rodríguez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de San Veçente de Oviedo, [e] nos, Johan Rodríguez, prior, e el conviento dessi mismo lugar, damos a vos, Alfonsso Fernández, fillo de Fernán de Vega, que Dios perdone, e a vuestra muller, María Pérez, e a vos, Johan Fernández, hermano de vos, Alfonsso Fernández, e a vuestra muller, Taresa Rodríguez, el nuestro heredamiento que iaz en término de Latores, que dizen los Laguezos. E iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de herederos de Latores; e de la parte de fondos, el suco del heredamiento que ye manpustería de fillos de Johan Martíniz; e de la una fronte, tierras nuestras que tenedes vos de nos arrendadas; e de la otra fronte, el camino que ve de la villa para el molino, el qual heredamiento nos finssáremos convusco. Este heredamiento ia dicho, assí determinado, vos damos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por tal pleito, que vos que la lantedes toda connusco a manpostoría de pummares e de castannares deste día que esta carta ye fecha ata dos annos. E de la tierra e de los árboles e de los bienes que dellos venieren que aiades vos e aquellos que pus vos venieren la meatat por iur de heredamiento, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre, e nos e nuestros subçessores la otra meatat, socodida e apannada a salvo al pie de los árboles. E de la otra lavoría que y fezierdes, que nos diedes el quinto e vos que aiades lo al. E se algún árbol secar ho cayer, que vos e aquellos que pus vos venieren que metades y otro en so lugar.

Otrossí otorgamos que de todo aquello quel dicho Fernán de Vega, vuestro padre, lantó e de todo aquello que vos y lantastes e lantardes daquí adelante enno heredamiento del nuestro çellero, que vos que aiades la meatat e aquellos que pus vos venieren, e nos la otra meatat según que dicho ye. E vos devedes lantar en lugares convenivles, salvo ennas tierras lavradías de pan ho de linariegas, en que non devedes lantar, e salvo de las sessenta castannares e veynti nozodos que están en Polledo, que foron del nuestro pevidal, de que devedes a aver el terçio e nos los otros dos terçios. E dámosvoslo per condiçión que se vos quisierdes venderlo ho enpennarlo ho darlo a otro santuario alguno por vuestras almas, que lo diedes a nos, tanto por tanto, commo vos otri por ello dier.

E nos, Alfonsso Fernández e María Pérez e Johan Fernández e Taresa Rodríguez, otorgamos esto commo dicho ye e de lo conplir. E anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe; e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte por pena diez maravedís de novos. E este fecho que vala

para sienpre. E si demanda vos, abbat e prior e conviento ia dichos, ovierdes contra nos, Alfonsso Fernándiz e María Pérez e Johan Fernándiz e Taresa Rodríguez ia dichos, ho contra qualquier de nos sobresta razón, obligámosnos de vos venir conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justiçias quales vos maes quisierdes, esperitales ho temporales.

Facta carta ocho días de junio, era de mille e trezientos e çinquenta e dos annos.

Presentes: Gonçalo Peláiz, mayordomo del dicho monesterio. Alffonso Sánchiz e Rodrigo Alfonso e Fernán Alfonso, pedreros. Pero Pérez de Gigión. Menén Pérez, criado del dicho abbat. Martín Cuerdo del Canpo. Alfonso Fernándiz e Fernán Velásquiz, mongies. Menén Rodríguez e Menén Pérez, escuderos del dicho abbat. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

8

1314, julio, 5.

Juan Fernández, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Rodrigo González, maestrescuela de San Salvador de Oviedo, y a petición de Álvaro Pérez, canónigo de San Salvador y juez del obispo de Oviedo, de una carta plomada notificativa de merced del rey Fernando IV, con fecha del 5 de mayo de 1311, en la que confirma toda una serie de derechos y privilegios de la Iglesia.

A.- Pergamino 328 x 665. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. ACO, serie B, carp. 6, nº 15.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 615, p. 214.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alvar Pérez, canónigo e juyz del onrrado padre e sennor don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, mostró e fizo leer per ante don Roy Gonçáliz, mestrescolas e juyz ordinario en la cibdat de Oviedo, un privilegio del muy noble rey don Fernando, que sea en parayso, escripto en pargamino de cueyro e seellado con so seello de plomo colgado en filos de seda, dellos vermellos e dellos blancos e jalnes, el qual yera fecho en esta manera:

En el nombre de Dios, padre e hijo e espíritu santo, que son tres personas e un Dios, e a onrra e a servicio de la vírgine gloriosa Santa María sua madre, que nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante e que non se olvide nin se pierda, que commo quier que canse e mengüe el cursu de la vida deste mundo, aquello es lo que fica por memoria dél al mundo, e este bien es guiador de la su alma e meresçedor de buen gualardón ante Dios. E por non caer en olvido lo mandaron los reys poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que rengnassen después dellos e toviessen el su logar fuessen tenudos de guardarlo e llevarlo adelante, confirmándolo por sus privilegios, e aquellos que el bien reciben sean tenudos de rogar a Dios por ellos. Por ende nos, catando aquesto, queremos que sepan por este privilegio todos los que agora son e serán dequí en delante cómmo nos, don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, con la reyna donna Costancia, mi mugier, e con la infante donna Leonor, nuestro fija primera heredera, sabiendo que los reys donde nos venimos siempre onrraron las yglesias de sus rengnos e las dotaron de grandes donadíos e las guardaron en sus libertades e les dieron privilegios e graçias, e por esto fueron mantenudos e

ayudados de Dios sennaladamientre contra los enemigos de la fet, nos, queriendo seguir la carrera de los buenos reys onde nos venimos, e porque sabemos e creemos que en la guerra que tenemos en curaçón de fazer contra los moros a servicio de Dios ninguna cosa non puede seer tan aprovechosa commo la aiuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acabar, tenemos por bien de fazer algunas merçedes a los prelados e a las yglesias e a las órdenes e a los clérigos de nuestros rengnos. Primeramientre otorgámosles e confirmámosles todos los privilegios e franquezas que an de los reys onde nos venimos e de nos, e bonos usos que an, e mandamos que les sean guardados. E mandamos a las nuestras justicias, alcalles, merinos e apportellados que ge las guarden e ge las fagan guardar so pena de mille maravedís de la moneda nueva, que peche aquel que fuere negligente en lo cunplir. Otrossí tenemos por bien que las sentencias derechas que los prelados dieren que las cunplan los merinos e las justicias e los apportellados cada que fueren requiridos por los prelados ho prelado de aquel logar o acaesçiere. Otrossí tenemos por bien de non demandar pechos a los prelados, nin a los clérigos, nin a las órdenes de nuestros rengnos que non son órdenes de cavallería. E si por alguna razón les oviermos a demandar algún servicio ho aiuda, que llamemos ante a todos los prelados ajuntadamientre e los pidamos con su consentimiento. Pero si algunos non pudieren hy venir, que los pidamos a aquellos que hy venieren e a los procuradores de aquellos que hy non venieren. Otrossí tenemos por bien de non demandar pechos nin servicios a los vassallos de los prelados e de las yglesias nin de las órdenes que non son de cavallería sin lamar personalmientre a nuestras Cortes ho ajuntamiento quando lo feziermos todos los prelados e pedirlos con su consentimiento, según sobredicho es. Otrossí defendemos que ninguno de nuestros rengnos non sea osado de echar pecho a los clérigos. E qualquier que lo echar que lo peche doblado, e la meatat sea pora nos e la meatat pora el prelado que lo querellar. Otrossí defendemos que ninguno non sea osado de tomar a los clérigos lo que an nin en vianda nin en otras cosas. E qualesquier que lo tomaren posando en sus casas nin en otra parte que lo pechen doblado. Otrossí tenemos por bien que los nuestros adelantados e merinos non entren en logares privilegiados de los prelados e órdenes e de las yglesias hu do non an acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reys donde nos venimos e de nos. E si por aventura los nuestros adelantados e merinos husaron entrar en los logares privilegiados por fuerça, que este uso non empeeza a los prelados nin a las yglesias. Otrossí tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las yglesias nin en los abbadengos nin en las órdenes nin en sus logares nin en sus vassallos nin en otra vianda. E qualesquier que lo tomaren, que lo pechen en Castiella según el Fuero e en el rengno de León e en las Estremaduras doblado. E los nuestros merinos e apportellados que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo e de sus vasallos de aquellos que lo fezieren. Otrossí tenemos por bien que los merinos en sus merindades e los otros que an de tener justicia en sus logares con un omne bueno lego que ponga hy el prelado de cada un obispado fagan pesquisa casa anno contra aquellos que fezieren malfetrías en los bienes de los prelados e de las yglesias e de las órdenes e de los clérigos e de los vassallos de los prelados e de las yglesias e de las órdenes, e lieven dellos las penas según sobredicho es. E si ante del anno fuer demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ho aquel que ovier de fazer la iusticia quando cunplir. Otrossí tenemos por bien que cada que demandarnos algunos pechos ho servicios ho aiuda ho otra manera qualquier a los vassallos de los prelados e de las órdenes, que les sean guardados sus privilegios ho cartas en que aian la meatat de los servicios de sus vassallos aquellos que an privilegios ho cartas sobresta razón de los reys onde nos venimos ho de nos, e que non aian a demandar otras cartas nuestras especiales sobresta razón. E los cogedores non sean osados de tomar ninguna cosa de la su meatat. Otrossí tenemos por bien de non constrennir prelado ninguno a dar las comedias de sus vassallos nin de sus logares si non a qui él quisier, commo quier que sobresto fagamos algún ruego quando toviermos por bien. Otrossí tenemos por bien que si algunos passaren a los prelados e a las órdenes contra estas cosas que les nos otorgamos ho contra alguna dellas ho lo non cunpliren commo nos mandamos, que los prelados que passen contra ellos por sentencias de Sancta Yglesia. Otrossí

tenemos por bien de ordenar que aia dos alcajdes en nuestra casa ciertos que especialmiente libren todos los pleitos e las cartas de los prelados e de las órdenes. Otrossí tenemos por bien que los ordenamientos que nos feziemos en las Cortes de Valladolid en la era de mille e CCC e quaraenta e çinco annos, e el ordenamiento que feziemos en Burgos en la era de mille e CCC e quaraenta e ses annos, a guarda e endereçamiento de nuestros rengnos e de los pueblos, que sean guardados en nuestra casa e en todos nuestros rengnos. E mandamos que los nuestros notarios non libren nin passen carta contra los dichos ordenamientos. E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de passar contra estas cosas de suso dichas nin contra algunas dellas en ninguna manera so pena de mille maravedís de la moneda nueva. E si carta contra esto passare de nuestra chancellería, que non vala nin se cunpla. Otrossí tenemos por bien de non dar yantares a infante nin a otro en las yglesias nin en las órdenes. E si alguna carta de nos contra esto ganaren, que non vala. E aquellos que an de nos yantares, assí commo el infante don Johan e el infante don Pedro, que las non tomen sinon quando fueren en los logares. E estos viviendo, que non fagamos otro palazín nin lle diemos estas yantares. E después destes, que non fagamos palazín en todos nuestros rengnos nos nin los reys que después de nos venieren. Otrossí tenemos por bien que esto mismo guarden los adelantrados e los merinos en sus merindades en fecho de sus yantares, que las non tomen sinon yendo a los logares. E por que esto sea firme e estable pora en todo tienpo, mandamos dar nuestras cartas e nuestros privilegios a todos los prelados de nuestra tierra seellados con nuestro seello de plomo, e este especial a don Fernando, obispo de Oviedo, pora sí e pora su Yglesia.

Fecho este privilegio en Palencia, çinco días de mayo, era de mille e CCC e quaraenta e nueve annos.

Diego Garçía de Sotomayor, notario en el rengno de León por don Rodrigo, arçobispo de Sanctiago, chanceller mayor desse mismo rengno, lo mandó fazer por mandado del rey en el anno sezeno que el rey sobredicho rengnó.

Yo, Bernal Eannes, la fiz escrevir. Alfonso Pérez. Diego Garçía, vista. Johan Martínez. Johan García. Alfonso Pérez.

- E este privilegio leúdo, el dicho Alvar Pérez por nomne del dicho obispo pidió a don Roy Gonçáliz, mestrescolas e juyz sobredicho, que diesse auctoridat e mandasse a mí, Johan Fernández, notario sobredicho, que lli diesse el trasllado dél escripto e singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester el dicho sennor obispo pora lo inviar mostrar a otras partes, e que se temía de lo perder ho que se lli derramaría en alguna manera. E el dicho don Roy Gonçáliz leeó e engeminó per sí el dicho privilegio, e alló per él que non yera raso nin chancellado nin entrellinnado en él ninguna cosa nin avía en él otra sospecha nin dolda ninguna, e dio auctoridat e mandó a mí, Johan Fernández, notario sobredicho, que diesse el trasllado al dicho Alvar Pérez, según que lo él pedía.

Fecho este trasllado çinco días de julio, era de mille e CCC e cinquenta e dos annos.

Testes que viron el dicho privilegio: Diego Álvaroiz, monge de Sancto Antolín. Alvar Rodríguez, tendero. Tomás Pasquáliz, escriván. Martín Pasquáliz, clérigo del coro. Alfonso Fernández, clérigo del dean. Menén Pérez de Felgueras, que ye en el conçello de Salas. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, fuy presente e por la octoridat e mandado del dicho don Ruy Gonçáliz, mestrescolas juyz, e por ruego e a pedimiento de Alvar Pérez, e porque vi el dicho privilegio según que dicho ye, fezi escrivir este trasllado per él viervo a viervo, e fezi en él mio singno (S).

1314, julio, 24.

Juan Fernández, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Pedro Peláez, clérigo del coro, un documento notarial realizado por Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, con fecha del 28 de junio de 1278, por el que Rodrigo González de Bobes, canónigo de San

Salvador de Oviedo y tenedor del tercio de la iglesia de San Tirso de Oviedo, con autorización del Cabildo catedralicio de San Salvador de Oviedo, da a Domingo Fagúndez un suelo y medio de dos casas de la calle Gascona, en Oviedo, que fueron destruidas por el fuego, para que las reconstruya, y recibiendo Domingo Fagúndez tres cuartos de estos suelos en propiedad y los otros tres cuartos en foro de por vida, pagando tres maravedís al año de renta a la iglesia de San Tirso de Oviedo.

A.- Pergamino, 230 x 517 mm. Roto en la parte superior del pergamino, con una pequeña pérdida de texto. Comparte membrana con el documento de esta colección 14 Juan Fernández nº 10.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 12, documento nº 1.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 444, p. 157.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Marinna Garçía, morador en Oviedo enna Gasconna, mostró e fizo leer una carta partida per a. b. c., escripta en pargamino de cueyro e seellada con el seello del Cabildo de la iglesia de Oviedo de seello pendiente, enna qual carta se contenía que fora fecha per Pedro Alfonso, que Dios perdone, que foe notario de Oviedo e en que sía so singno, según que per ella apareçía, la qual carta yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 26 de la colección de 2 Pedro Alfonso I)

- E esta carta leúda, Pedro Peláiz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, que estava presente, pidió a mí, Iohan Fernández, notario sobredicho, que lli diesse el traslado della escripto e signado de mio signo, por razón que dixo qué que conprara el quarto de la sobredicha casa a la dicha Marinna Garçía, e por guarda de sí.

Fecho este traslado veynte e quatro días de julio, era de mille e CCC e çinquenta e dos annos.

Presentes: Pero Martíniz, cambiador. Alfonso Martíniz, fillo de Johan de Caçes. Rodrigo Yáñez, hermano de Alfonso Yáñez d'Arllós, canónigo. Ruy Díez e Johan Garçía, alfayates moradores enna Gasconna. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, fuy presente e por ruego e a pedimiento del dicho Pero Peláiz fezi escribir esta carta deste traslado e fezi en ella mio singno (S).

10

1314, julio, 24.

Juan Fernández, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Pedro Peláez, clérigo del coro, un documento realizado por el notario Juan Pérez con fecha del 28 de mayo de 1281, en el que Domingo Fagúndez dona a Marina García y a sus descendientes, criados suyos, la mitad de una casa en la calle Gascona, en Oviedo, tras su fallecimiento.

A.- Pergamino, 230 x 517 mm. Roto en la parte superior del pergamino, con una pequeña pérdida de texto. Comparte membrana con el documento de esta colección 14 Juan Fernández nº9.

AHN, Clero, carp. 1.601, nº 12, documento nº2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 448, p. 158.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Iohan Fernández, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Marinna

Garçía, morador en Oviedo enna Gasconna, mostró e fizo leer una carta de donación escripta en pargamino de coyro, e conteníasse en ella que fora fecha per Iohan Pérez, notario de Oviedo, e en que sía so signo según que per ella aparescía, la qual carta yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 6 de la colección de 4 Juan Pérez I)

- E esta carta leúda, Pero Peláiz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, que estava presente, pidió a mí, Iohan Fernández, notario sobredicho, que lli diesse el traslado della escripto e signado de mio signo, por razón que dixo quel que conprara el quarto de la sobredicha casa a la dicha Marinna Garçía e por guarda de sí.

Fecho este traslado veynti e quatro días de julio, era de mille e trezientos e çinquenta e dos annos.

Presentes: Pero Martíniz, cambiador. Alfonso Martíniz, fillo de Johan de Caçes. Rodrigo Yannes, hermano de Alfonso Yannes d'Arllós, canónigo. Ruy Díez e Johan Garçía, alfayates moradores enna Gasconna. E otros.

Yo Johan Fernández, notario sobredicho, fuy presente, e por ruego e a pedimiento del dicho Pero Peláiz fezi escribir esta carta deste traslado e fezi en ella mio signo (S).

11

1314, diciembre, 5.

María Pérez, moradora en Báscones, hija de los difuntos Pedro Peláez y Aldonza Fernández, vende a Alfonso Rodríguez, capellán de Santa María de Valsera, sus heredades de Rañeces, Escamplero y Oyaces, en la feligresía de Santa María de Valsera, Las Regueras, por sesenta maravedíes.

A.- Pergamino, 222 x 215 mm. Varias manchas de humedad que afectan a la lectura del texto en el lado izquierdo del pergamino.

AMSPO, FSP, caja G, nº 213.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 508-509.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 227, pp. 400-401.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Pérez, morador en Váscos, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, filla de Pedro Peláiz e de Aldonça Fernández, que Dios perdona, viendo a vos, Alffonso Rodríguez, capellán de Santa María de Valssera, todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e aver devo en Rannezes e em Escanprero e en Ollazes e en sos términos, que son ennas Regueras, enna felegresía de Santa María de Valssera, quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven pus parte de los dichos mio padre e mia madre commo pus otra razón qualquier. Todo vos lo viendo a entreguidat con controzios, tierras >lavradas< e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, por precio que resçebí de vos, sessaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *menus* terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E nomnadamientre arrenunçio a la excepci3n de *non numerata pecunia*. E lo que más val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaci3n. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E

otorgo de vos la guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos díe çiento e veynte maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta çinco días de dezenbre, era de mille e CCC e çinquenta e dos annos.

Presentes: Pedro Fernándiz, alfayate. Pedro Díez, fillo de Diego Rodríguez. Johan de la Gasconna, carnicro. Johan Menén, çapatero. Pedro Joan, alfayate. Diego Rodríguez, custurero. Suer Yanes d'Escanprero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de [Johan Fernándiz, notario] póblico del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario póblico del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fezo por mio mandado fezi mio signno (S).

Registrada.

12

1315, abril, 27.

Rodrigo Fernández, zapatero morador en Oviedo, hijo de Fernando Pérez, zapatero, y de Aldonza Yáñez, y nieto del difunto Juan Peláez, y su mujer Marina Pérez venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San salvador de Oviedo, un octavo de una casa en Cimadevilla, en Oviedo, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 340 x 232 mm.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.755.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ruy Fernándiz, çapatero, morador en Oviedo, fillo de Fernán Pérez, çapatero, e de Aldonça Iohánniz, e nieto que fuy de Johan Peláiz, que Dios perdone, e yo sua muller, Marinna Pérez, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de Oviedo, el ochavo de la casa que nos avemos que está en Çimadevilla, de la qual casa ye la meatat de Alfonso Martíniz, mercador, e los otros tres ochavos vuestros, e con esti ochavo que vos ora vendemos ye la meatat de la casa vuestra. E está en tales términos: de la parte de çima, casa de Andreo Martíniz, fillo de Domingo Pérez, tendero; e de la parte de fondos, casa que foe de Nicolao *Laganna*; e detrás affronta ela orta desta casa enna çerca de la villa; e delante rúa pública. Este ochavo desta casa ia dicha, assí determinada, con el ochavo de suas cámares e de sos sonberados e de so huerta detrás, e con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que reçebimos de vos, duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano por esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre alguna parte ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todos nuestros bienes, assí moble commo rayz que hue día avemos e oviermos daquí en delante, de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuetra progienia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes quatroçientos maravedís de real moneda por pena. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunciamos a todos derechos e defensiones que por nos podrían seer agora e a todo tiempo por venir en contra de todo esto sobredicho. E otorgamos que alguna cosa que contra esto digamos nos o

otri per nos, que nos non vala nin nos sea recebido en juyzio nin fuera de juyzio, e vala todo esto sobredicho.

Fecha la carta veynti e siete días de abril, era de mille e trezientos e cinquenta e tres annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella², en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe, e sennor de Molina. Don Fernán Álvaro, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, Ruy Fernándiz e Marinna Pérez, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Per Alffonssso e Johan Alffonssso, çapateros. Johan Alffonso de Socastiello, mercador. Nicolao Marcos, cuchellero. Gutier Alffonso, pellitero. Alffonso Martíniz, dicho Alffonso Guerrero. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Pedro, la fiz por mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e en esta carta que Pedro fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

13

1315, mayo, 3.

Sancha Alfonso, moradora en Guimarán, Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, la mitad de un ero de la ería de Allén Parte, en el lugar de El Pontón, en el camino hacia Santianes, en Guimarán, Carreño, por quinze maravedís.

A.- Pergamino, 197 x 188 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.957.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Alfonso, morador en Guimarán, que ye en Carrenno, viendo a vos, Pero Martíniz, clérigo de coro de Oviedo, la meatat que yo he en hun hero que iaz enna hería de Allén Parte, en logar que dizen el Pontón, enna carrera que ve para Santiannes, del³ qual ye la otra meatat mía e de Gutier Peláiz, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Fernán Mercado; e de la parte de fondos, heredamiento que foe de Alvar Díaz de Nora; e de la otra parte, heredamiento de Maliao; e de la otra parte, heredamiento de Pero Abella. Ela meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que resçebí de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otro qualquier, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes treynta maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

² *Repetido* en Castiella.

³ *Borrada una a.*

Fecha la carta tres días de mayo, era de mille e CCC e çinquenta e tres annos.

Yo, Sancha Alfonso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e conosco en ella este singnal (S).

Testes: Bartolomé Pérez e Alfonso Rodríguez, escuderos, moradores en Guimerán. Alfonso Martíniz, clérigo del coro. Marcos Martíniz, ortolano. Menén García de Berzió. E otros.
Coram testes.- Petrus testis.- Iohanus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, escribí esta carta con mia mano e fezi en ella mio singno (S).

Registrada.

14

1315, mayo, 19.

Teresa García, moradora en Loriana, viuda de Juan Suárez, vende a Rodrigo y a Gómez, hijos y criados de Pedro Martíniz, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, una tierra en La Sienrra, en Loriana, Oviedo, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 200 x 190 mm.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.754.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Taresa García, morador en Loriana, muller que fuy de Johan Suárez, que Dios perdona, viendo a Rodrigo e a Gómez, criados de Pero Martíniz, clérigo del coro, huna tierra que yo he, que iaz enna Sienrra, que ye y en Loriana, en tales términos: de la parte de çima, tierra de Alvar García de Socastiello e de otros heredades; e de la parte de fondos, tierra vuestra; e de la vna fronte, camino que va de Loriana para Dubrio; e de la otra fronte, tierra de San Salvador. Esta tierra ia dicha, así determinada, llos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí dellos, quarenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes vos, Pero Martíniz, so padre, por so nomne, de que me otorgo por bien pagada. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitollos la mayoría e dóllosla en donación. Así que luego de mano per esta carta llos do el iur e la propiedat ende de que fagan toda sua veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de llos lo salvar e guarir de quienquier que llos lo embargar per mí e per mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que llos contra ello passar, así yo como otro qualquier, barón o muller, de mia progienia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a ellos ho al quien sua voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes ochenta maravedís de real moneda por pena. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nove días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Yo, Taresa García, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e conosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Alfonso García e Johan García, hermanos de la dicha Taresa García, moradores en Anes. Ruy Fernández, capatero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Pedro fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

1315, mayo, 25.

Pedro Pérez, Alfonso Pérez y María Pérez, moradores en Carreño, en la feligresía de Santa Olaya, donde llaman La Tavierña, hijos de los difuntos Pedro Martínez y María Pérez, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, todas sus heredades de Guimarán, Moñón, Santianes y Logrezana, en Carreño, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 205 x 181 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino. AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.507.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Pérez, e yo, Alffonso Pérez, e yo, María Pérez, moradores en Carrenno, que ye enna felgresa de Santa Olalla, hu dizen la Tavyernna, fillos de Pedro Martínez e de María Pérez, que Dios perdone, vendemos a vos, Pedro Martínez, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos e nos pertenescen e pertenescer deven pus parte de la dicha nuestra madre en Guimarán e en Monnón e en Santiannes e en Logrezana e en sos términos, que pertenesçían a ella pus herençia de Pedro Peláiz, vuestro tío, que fue capellán de Santo Estévano de Guimarán, que Dios perdone. Todo vos lo vendemos a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte, a valle, con todos sos derechos e pertenencias, por preçio que rescebimos de vos, treinta maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestra bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos commo otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho el quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e çinco días de mayo, era de mille e trezientos e cinquenta e tres annos.

E nos, Pedro Pérez e Alffonso Pérez e María Pérez, esta carta que mandamos fazer en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (**S S S**).

Presentes: Alffonso Pérez e Pedro Pérez de la Taviernna, so hermano. Bartolomé Pérez de Guimarán. Pedro Martínez de Carrenno. Pedro Garçía de Seanes. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martín testis.

Hyo, Rodrigo, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Rodrigo fezo por mio mandado fezi mio singno (**S**).

Registrada.

1315, mayo, 25.

Sancha Alfonso y su hermana Mayor Alfonso, moradoras en Guimarán, Carreño, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, morador en San Juan, en Oviedo, una tierra en la ería de Alén Parte, en el lugar de Barredo, Carreño, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 237 x 157 mm.
AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.510.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Sancha Alfonso, e yo sua hermana, Mayor Alfonso, moradores en Guimarán, que ye en Carrenno, vendemos a vos, Pedro Martínez, clérigo del coro de Oviedo e morador a Santianes, vna tierra que nos avemos que iaz enna hería de Alén Parte, en logar que dizen Barredo, que nos pertenez puus parte de nuestro padre, Alfonso Suárez, que Dios perdone, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Alvar Gonçáliz; e de la parte de fondos, tierra vuestra e de vuestros heredades; e de la vna fronte, tierra de San Salvador; e de la otra fronte, heredamiento de fillos de Gutier Alfonso. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que recibimos de vos, veynti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano por esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos como otro qualquier, barón o muller, de nuestra progienia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro, e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta veynti e çinco días de mayo, era de mille e trezientos e cinquenta e tres annos.

Nos, Sancha Alfonso e Mayor Alfonso, vendedores sobredichas, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la conffirmamos, e connuçemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Alfonso Pérez e Bartolomé Pérez de Guimarán. Pedro Martínez de Carrenno. Pedro García de Seanes. Pero Pérez de la Tavierna e Alfonso Pérez, so hermano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Pedro fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

17

1315, mayo, 26.

Alfonso Yáñez y su mujer Mayor Peláez, moradores en Monteana, Gijón, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, la mitad de una tierra en la ería de Sierra, en Guimarán, Carreño, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 210 x 205 mm.
AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.512.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alffonso Yáñez, e yo, sua muller, Mayor Peláiz, moradores en Monteano, que ye en Gigión, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, la meatat que nos avemos en vna tierra que iaz enna hería de Sierra, que ye en Guimerán, tras casa de Pedro Abella, de la qual tierra ye la otra meatat vuestra, e con esta meatat que vos ora vendemos ye toda vuestra éntregamientre, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Pedro Abella; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Martíniz; e de la vna fronte, affronta en hun hero del dicho Pedro Abella; e de la otra fronte, tierra que lavra Suer Alffonso. La meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, veynte maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes quaraenta maravedis de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta veynte e ses días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connoçemos en ella estos singales (S S).

Presentes: Nicolao Peláiz, ortolano. Martín Alffonso de Naranco. Alffonso Yáñez, morador al Ospital de San Pelayo. Ruy Monniz, clérigo, e Fernán Alffonso, so hermano, moradores en Pinnera, que ye en Pravia. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

18

1315, mayo, 29.

Sancha Alfonso, morador en Guimarán, Carreño, hija de los difuntos Alfonso Pérez y María Pérez, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, dos tercios de la mitad de una tierra en la ería de Allén Parte, donde llaman El Pontón, Carreño, por doce maravedies.

A.- Pergamino, 226 x 194 mm.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.505.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Sancha Alffonso, morador en Guimerán, que ye en Carrenno, filla de Alffonso Pérez e de María Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Iglesia de

Oviedo, los dos terçios de la meatat de vna tierra que yo he que iaz enna hería de Allén Parte, hu dizen el Pontón, de la qual tierra ye la otra meatat vuestra e el terçio de la otra meatat de Gutier Peláiz. E iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Fernán Criado; e de la parte de fondos, tierra de Ingnés Álvaroiz, filla de Alvar Díez de Nora; e de la vna fronte, tierra de Pedro Abella; e de la otra fronte, tierra de María Alfonso, mia hermana. Los dos terçios de la meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que resçebí de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes veynte e quatro maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta veynte e nueve días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Hyo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la conffirmé, e connosco en ella este signal (S).

Presentes: Diego Iohániz, fillo de Johan Iohániz del Canpo. Menén Suáriz, clérigo, hermano de Fernán Suáriz, canónigo. Fernán Ioha<n> Martíniz de Santullano. Johan Domínguez, canpanero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

19

1315, junio, 6.

Mayor Peláez, moradora en Prendes, Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, todas sus propiedades en Guimarán, en el lugar de La Losa y en La Sienrra, Carreño, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 240 x 174 mm.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.508.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Mayor Peláiz, morador en Prendes, que ye en Carrenno, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Guimerán, en logar que dizen La Losa, hu vos agora fazedes la vuestra casa nueva, e enna Sienrra e en sos términos. De cada uno destos logares quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven pus qualquier razón, todo vos lo viendo a entreguidat con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me

non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes veynte maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta ses días de junio, era de mille e CCC e çinquenta e tres annos.

Hyo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connosco en ella esta signal (S).

Presentes: Marcos Martíniz e Martín Martíniz, dicho Martín *por bien*, e Alfonso Martíniz, so fillo, ortolanos. Fernán Pérez, carpentero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

20

1315, junio, 10.

Alfonso Peláez, morador en Santianes, Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, todas sus propiedades de La Losa y La Sienrra, en Guimarán, Carreño, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 239 x 175 mm.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.506.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Peláiz, morador en Santiannes, que ye en Carrenno, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del choro de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en la losa que ye en Guimerán, hu vos hora tenedes la casa nueva, desde el camino antiguo ata la casa de Suer Martíniz, e enna Sienrra e en sos términos, quanto me y pertenez e pertenescer deve pus parte de mia madre, María Peláiz. Esto commo dicho ye vos viendo a entreguidat con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel decho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otri quienquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes veynte maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez días de junio, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Yo, Alfonso Peláiz, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connosco en ella este singnal (S).

Presentes: Adán Pérez, carpentero. Alfonso Pérez, criado de Johan Iohánniz, canónigo. Alfonso Pérez de Olloniego. Ruy Martíniz, alffayate. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

21

1315, junio, 16.

Inés Fernández, con autorización de su marido Pedro Martínez, moradores en Villar, Carreño, y María Fernández, con autorización de su marido Sancho Rodríguez, moradores en Tresali, Nava, venden a Pedro Martínez de San Juan, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, dos tierras en la ería de Allén Parte, que llaman a una del Peñedo de Barredo y la otra la Faza de la Corredoria, en Carreño, por cuarenta maravedies.

A.- Pergamino, 216 x 191 mm. Mancha de humedad en la parte central del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.758.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ingnés Fernándiz, con otorgamiento de mio marido, Pedro Martíniz, moradores en Villar, que ye en Carrenno, e yo, María Fernándiz, con otorgamiento de mio marido, Sancho Rodríguez, moradores en Trasali, que ye en Nava, vendemos a vos, Pedro Martíniz de Santiannes, clérigo del choro de la Iglesia de Oviedo, duas tierras que iazen enna hería de Allén Parte, la vna que dizen del Pennedo de Barredo, e la otra que dizen la Faça de la Corredoria. E la del Pennedo iaz en tales términos: de la vna parte, el riego que vien de San Pedro; e de la otra parte, heredamiento de San Salvador; e de la otra parte, tierra vuestra; e de la otra parte, tierra de Alfonso Abella. E la Faça de la Corredoria iaz en tales términos: de la parte de çima e de la de fondos, tierras vuestras; e de la vna fronte affronta en el dicho riego. Estas duas tierras ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos las vendemos por preçio que resçebimos de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagadas de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes ochaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, Pero Martíniz e Sancho Rodríguez, otorgamos esta vençón que las dichas nuestras mulleres fazen, e de non yr contra ella per nos nen per otri en algún tienpo nin en alguna manera so la pena sobredicha.

Facta carta diez e ses días de junio, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Nos, Ingnés Fernándiz e María Fernándiz, vendedores sobredichas, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (S S).

Presentes: Alffonso Suáriz, clérigo del coro. Alvar Peláiz, capellán de Santa Olalla de Doriga. Fernán Gonçaliz de y de Santa Olalla. Pero Fernándiz de Cannedo. Nicolao Garçía, criado del abbat de Teverga. Alvar Pérez, fillo del dicho Pero Martíniz. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernándiz, notario póblico del rey en Oviedo, en esta carta que fezi escribir fezi mio singno (S).

Registrada.

22

1315, junio, 18.

Pedro Rodríguez, morador en Cueto, en la feligresía de Santa Olaya del Valle, en Carreño, y su hermana María Rodríguez, moradora en Fontanielles, en la feligresía de San Miguel de Serín, en Gijón, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, una tierra en la ería de Trasvilla, en el lugar de Les Lucieres, Gijón, por diez maravedies.

A.- Pergamino, 213 x 178 mm.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.545.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Rodríguez, morador en Cueto, que ye enna felegre>sía< de Santa Olalla de Carrenno, e yo sua hermana, María Rodríguez, morador en Fontanielles, que ye en Gigión, enna felegresía de San Miguel de Serión, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, vna tierra que nos avemos que iaz enna hería de Trasvilla, en logar que dizen Les Luzies, la qual tierra nos pertenez pus parte de nuestra madre, Loba Savastiániz. E iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de conpanera de Alffonso Suáriz de Valmarra; e de la parte de fondos, heredamiento de Suer Puxón de La Tavla; e de la vna fronte, heredamiento de María *Cabrona*; e de la otra fronte, heredamiento de fillos de Peley Abella. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel decho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo; e de maes veynte maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta diez e ocho días de junio, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (S S).

Presentes: Alffonso Pérez e Alffonso Fernándiz, pelliteros. Alffonso Johan, carniçero. Johan Alffonso, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

23

1315, junio, 23.

María Alfonso, moradora en Guimarán, Carreño, y viuda de Suero Liebre, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, morador en Santianes, una tierra en la ería de la Tarabica, en Guimarán, Carreño, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 248 x 135 mm. Manchas de humedad en la parte derecha del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.503.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Alfonso, morador en Guimerán, que ye en Carrenno, muller que foy de Suer *Liebre*, que Dios perdone, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de Oviedo, morador a Santiannes, vna tierra que yo he que iaz enna hería de Tarabica, en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de Per Abella; e de la parte de fondos, heredamiento vuestro; e de la vna fronte, heredamiento de San Salvador; e de la otra fronte, heredamiento de Suer Cabra. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra ello passar, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progienia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes veynti maravedís de real moneda por pena. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e tres días de junio, era de mille e CCC e cinquenta e tres annos.

Yo, María Alfonso, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e conosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Nicolao Pérez e Diego Pérez e Johan de la Gasconna, carniceros. Diego lohániz, alfagieme. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro, la fiz por mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Pedro fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

24

1315, junio, 23.

Gutierre Álvarez, morador en Guimarán, Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, morador en San Juan, la mitad de un ero de la ería de Trasvilla, en el lugar de El Valle, Carreño, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 209 x 176 mm. Pequeño roto en el margen superior derecho y mancha de humedad en la mitad inferior del documento que afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.513.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gutier Álvarez, morador en Guimarán, que ye en Carrenno, viendo a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de Oviedo, morador a Santiannes, la meatat que yo he en hun hero que iaz enna hería de Trasvilla, en logar que dizen el Valle, del qual ye la otra meatat de fillos de Martín Martíniz de Guimarán, e iaz en tales términos: de la parte de çima e de la una fron[te] heredamiento de fillos de Johan Cabeça e de la parte de fondos heredamientos vuestro e de la otra fronte hereda[miento] de fillos de Alfonso Martíniz del Canpo. La meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con to[dos] sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que recibí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por enede de que yo foy bien pagado de vos. E maga dixés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel decho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano por esta carta vos do el iur e la popiedat ende de que fagades toda vuentra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas a todos tienpos con derecho. E por mayor seguridat de vos dovos por guarides que vos lo guaresca, según que me yo obligo de vos lo guaresçer, ha Johan Fernándiz, morador en Paradas, que ye en Carrenno. Yo e él e cada un de nnos* por todo per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Johan Fernándiz, guaridor ia dicho, assí lo otorgo per mí e por mias bonas. E yo, Gutier Álvarez, otorgo que quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otro qualquier barón o muller de mia progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes veynti maravedís de real moneda por pena. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta veynti e tres días de junio, era de mille e trezientos e cinquenta e tres annos.

Yo, Gutier Álvarez, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e conosco en ella esti sinnal (S).

Presentes: Nicolao Pérez e Diego Pérez e Johan de la Gascona, carniceros. Diego lohánniz, alffagieme. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Pedro, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Pedro fezo por mio mandado fzi mio singno (S).

Registrada.

25

1315, julio, 14.

Inés Fernández, moradora en Oviedo, hija de los difuntos Fernando Pérez y Teresa Pérez, vende a Rodrido y a Gómez, criados de Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, hijos de Aldonza Pérez, un ero en el lugar de Lanás, y dos tierras en Ribera, Carreño, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 244 x 186 mm.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.541.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Ingnés Fernándiz, morador en Oviedo, filla de Fernán Pérez, mercador, e de Taresa Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Rodrigo, e a Gómez, criados de Pedro Martíniz, clérigo del choro de la Iglesia de Oviedo e fillos de Aldonça Pérez, hun hero que iaz en Carrenno, en logar que dizen Lamas. El qual hero iaz en tales términos: de la parte de çima, hero de conpanna de Johan Sánchiz; e de la parte de fondos e de la vna fronte, heros de Apariçio Martíniz e del mortorio; e de la otra fronte, tierra de Apariçio Martíniz. Otrossí vos viendo duas tierras que iazen en Ribera. E la vna dellas iaz en tales términos: de la parte de çima, linariega del Mortorio; e de la parte de fondos, tierra de conpanna de Johan Pérez de Muno; e de la vna fronte, tierra de conpanna de Savastián Pérez del Coto; e de la otra fron[te], hero de companera de Malvara. E la otra tierra dizen hero de Pumarsentín, e este hero iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de conpanna del Mortorio; e de la parte de fondos e de la vna fronte, tierras de conpanna de Pedro Abella; e de la otra fronte corre el río. Estas tres tierras ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos las viendo por preçio que resçebí de vos, treynta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de hun dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte ende, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí [e] per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí yo como otri quienquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta catorze días de julio, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Hyo, Ingnés Fernándiz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connosco en ella esta signal (S).

Presentes: Alffonso Iohan e Diego Pérez, carniçeros. Johan Nicolás *Laganna*. Estevan Pérez, mercador. Diego Iohánniz, alffageme. Johan Alffonso, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Nicolao fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

26

1315, octubre, 30.

Juan Martínez y su mujer Aldonza Pérez, moradores en Paderni, en la feligresía de San Esteban de la Cruces, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, morador en San Juan, en Oviedo, la mitad de todas sus heredades de Paderni y la casa en la que viven en Paderni, Oviedo, por ciento cincuenta maravedís que le debían por poblo que tenían de él, deuda de la que se da por pagado, y por otros cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 243 x 207 mm.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.756.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Martíniz, e yo sua muller, Aldonça Pérez, moradores en Paderni, que ye enna

felegresía de Santo Estévano de les Cruzes, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de Oviedo, morador a Santiannes, la meatat de todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Paderni, e enna Tova e en sos términos de cada un destes logares.

Otrossí vos vendemos la casa en que nos moramos que está y en Padernni, con so corral e con so solo e con todas las preseas que en ella síen. Todo esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que recebimos de vos, çiento e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, de los quales maravedís nos teníemos de vos en poblo y en Padernni los çiento e diez maravedís, e demandástesnoslos per justiçia; e nos, porque non teníemos al per que vos pagar, vendémosvos esto sobredicho por estos çiento e diez maravedís e por quaraenta maravedís maes que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que assí non fora commo dicho ye e que los dichos quaraenta maravedís nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progienia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes trezientos maravedís de real moneda por pena. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta trinta días de ochobre, era de mille e trezientos e çinquenta e tres annos.

Nos, vendedores sobredechos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

E yo, Pedro Martíniz sobredecho, otórgome por pagado de los dichos çiento e diez maravedís que vos, Johan Martíniz e Aldonça Pérez, teníedes de mí en poblo; e do por quitos a Alfonso Nicolás e a Nicolao Martíniz de Padernni de la fiadoría en que me iazían por esta razón. E arrenunçio la carta de la déveda ende, que pero aparesca en algùn tienpo que non preste a mí nen enpiesca a vos nin a ellos.

Presentes: Pero Garçía, clérigo, morador en Logrezana, e Fernán Pérez de y de Logrezana, fillo de Per Alfonso. Fernán *Cabellinos*, mercador. Johan de la Gasconna, carnicero. Nicolao Martíniz de Paderni. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Pedro, la fiz por mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Pedro fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

27

1315, diciembre, 6.

Pedro García, morador en Moñón, Carreño, y Aldonza Pérez, moradora en San Cipriano de Pando, Oviedo, con autorización de su marido Pedro Miguélez, venden a Pedro Martínez de San Juan, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, una tierra en la losa de Ribera, cerca de Guimarán, y la mitad de un ero, en Carreño, por quince maravedies.

A.- Pergamino, 240 x 223 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, carp. LI, nº 1.504.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro [Garçí]a, morador en Monnón, que ye en Carrenno, e yo, Aldonça Pérez, morador en Oviedo, a San Çibriano, con otorgamiento de mio marido, Pedro Miguélliz, vendemos a vos, Pedro Martíniz de Santiannes, clerigo del coro de la Yglesia de Oviedo, vna tierra que nos avemos, que iaz enna losa de la Ribera, que ye açerca de la villa de Guimarán, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra que foe de María Yáñez de Monnón, que Dios perdone; e de la parte de fondos, heredamiento de Pedro Rodríguez de Cueto e de conpanna de don Salvador; e de la vna fronte, heredit del dicho Pedro Rodríguez; e de la otra fronte, heredamiento de Iohan Rodríguez de Ribero.

Otrosí vos vendemos la meatat de un hero que iaz y enna hería de Ribero, de la qual ye la otra meatat de conpanna de María Yáñez de Monnón, e iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de conpanna de Hedy; e de la parte de fondos, heredamiento de María *Cabróna* e de Pedro Fernández de Villar; e de la una fronte, heredamiento de Pedro Abella; e de la otra fronte, heredamiento que dizen de las Haries. Esto, como sobredicho ye, vos vendemos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preço que reçebimos de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes <val> quel dicho precio, quitámovos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobre ello venier ho sobre parte ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas a todos tiempos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, así nos como otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldyto de Dios e peche a vos ho al quien vuestra vos tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. A la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Pedro Miguélliz, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e de non yr contra ella per mí nen per otri en algùn tienpo nen en alguna manera so la pena sobredicha.

Fecha la carta seys días de dezenbre, era de mille e trezientos e cinquenta e tres annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer, en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connuscemos en ella estos signales (S S).

Presentes: Iohan Alfonso, mercador. Alfonso Martíniz, fillo de Iohan de Caçes. Pedro Fernández, escudero, e Alfonso Pérez, cavallero, moradores en Guimarán, que ye en Carrenno.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Álvaro, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Álvaro fezo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

1316, marzo, 19.

Don Menendo Rodríguez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo, arrendan a Fernando Juan, criado del difunto Gonzalo Gutierrez, y a su mujer Juana una tierra en Ribero, en Avilés, con una viña pagando una renta anual de doce pijotas secas en Avilés en la primera semana de Cuaresma. También les arriendan la mitad de los solares que están delante de la viña como derecho de paso, pagando la mitad del encienzo, y si contruyesen casa en ellos deben pagar un quinto de lo que rindiese.

A.- Pergamino, 326 x 236 mm. Se aprecian las marcas de pautado a mina del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.461.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo nos, don Ménen Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e el convento deste mismo lugar, seyendo juntados en nuestro cabildo per tavla tannida commo ye costumne, damos a vos, Fernán Iohan, criado de Gonçalo Gutiérriz, que Dios perdone, e de donna Johanna sua muller, ela nuestra tierra de Ribero, que ye en Abillés, con sua vinna, ela qual lantaron Johan Domínguez e sua muller, María Alffonso, que llos la dieron a llantar vinna don Alffonso, que foe abbat del dicho monesterio e el convento dessi lugar; e que diessen sienpre cada anno el quinto del vino que y oviés al dicho monesterio. E esta tierra que vos damos con sua vinna se preció de otra tierra con sua vinna que lantaron don Alffonso Gonçáliz e sua muller Orraca Johan, que llos la dieron a llantar a quinto el abbat e el convento sobredichos. E esta vinna con sua tierra avedes vos, Fernán Johan, por el dicho fuero, porque vos pertenesçia pus vuestra herençia. Ela qual vinna con sua tierra ye en tales términos: de la huna parte, vinna e tierra de nietos de Bartolomé Peláiz; e de la otra parte la vinna sobredicha que lantaron don Alffonso Gonçáliz e sua muller, Orraca Johan, que lavra apus nos Vidal Estévaniz; e affronta enna ribera del mar, e delante ennos salidos de las casas de Ribero. Esta tierra con sua vinna que iaz dentro estos términos vos damos por sienpre, e que vos e quien esta tierra con sua vinna o sen vinna por vos hovier que diedes cada un anno por sienpre a nos e a nuestros suçessores dolze pixotas seques, saladas ho vermellas, bonas e merchantes, enna villa de Abillés, a quien las por nos ovier de recaldar enna primera selmana de la Quaraesma mayor quando vos las pedir, la meatat para el abbat e la otra meatat para el convento.

Otrossí vos damos ela meatat de los nuestros solares que iazen delante en fronte desta vinna, que sale a la rúa de Ribero, per que entredes a la dicha tierra e vinna. E aiades vos e quien pus vos heredar elos fruchos e bienes de la meatat de los dichos suelos. E paguedes el ençienço que faz esta meatat ia dicha. E si per aventura y fezierdes casa en este suelo, que nos diedes el quinto de lo que rendier a salvo. E se vos ho los que por vos heredaren la quisieren vender a algún otro estranno, que nos lo fagan sabido e nos la viendan tanto por tanto commo otri por ella dier, queriéndola nos. E esto vos damos commo sobredicho ye, e fazémosvos esta graçia por ruego de la dicha donna Johanna, cuio criado sodes, por mucho bien e algo que faz en el dicho monesterio e a nos.

E yo, Fernán Johan, per mí e por aquellos que pus mí heredaren, otorgo de conplir todo esto commo sobredicho ye.

E nos, partes ia dichas, otorgamos de tener e gardar e conplir todo esto commo sobredicho ye bien e lealmiente, a bona fet, sen mal enganno. Ela parte que lo non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte por pena çient maravedís de moneda real a ocho soldos el maravedí e a dolze dineros el soldo, per sí e per todas suas bonas. E este fecho que vala por sienpre. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziese fazer deste fecho duas cartas partidas per a.b.c e posiesse en cada una dellas so singno.

Fecha la carta diez e nueve días de março, era de mille e trezientos e çinquenta e quatro annos.

Testes: don Johan Rodríguez, prior, e don Adán e Garçía Martíniz e Gomez Gonçáliz e Suer Gonçáliz, mongies del dicho monesterio. Fernán Marcos, fillo de don Marcos. Pero Peláiz, corredor. Mestre Estévano, sorgián. Alffonso e Martín Suáriz, pedreros. E otros.

Yo, Nicolao, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario sobredicho,

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego fezi escrivir esta carta e fezi en ella mio singno (S).

Registrada.

29

1316, noviembre, 1.

Suero Alfonso, morador en Guimarán, Carreño, y su mujer María Fernández venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, tres cuartos de una tierra que llaman Faza, en el lugar de Sienrra, en Guimarán, Carreño, por dieciocho maravedies.

A.- Pergamino, 235 x 168 mm. Mancha en el centro del pergamino que no afecta a la lectura. AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.514.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Alfonso, morador en Guimarán, que ye en Carrenno, e yo sua muller, María Fernández, vendemos a vos, Pero Martínez, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, los tres cuartos de vna tierra que dizen Faça, que iaz y en Guimarán, en logar que dizen Sienrra, de la qual tierra ye el otro quarto de Gonçalo Gutiérriz, vuestro sobrino, e de sos hermanas. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, controzio de Pedro Pérez; e de la parte de fondos, heredamiento de Garçía Martínez de Agüera; e de la vna fronte, tierra vuestra; e de la otra fronte, carrera antigua. Los tres cuartos desta tierra ia dicha, assí determinada, con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que recebimos de vos, diez e ocho maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tiempos. E otorgamos de vos la salvar e guarir de quienquier que vos la enbargar a todos tienpos con derecho, per nos e per todas nuestras bonas. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia ho destrannia, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dablo; e de maes vos peche treinta e ses maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tiempos.

Fecha la carta primero día de novembre, era de mille e trezientos e cinquenta e quatro annos.

Nos, Suer Alfonso e María Fernández, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrarnos e la confirmamos, e connoscemos en ella estos sinnales (S S).

Presentes: Domingo Iohan de la Gasconna, ortolano. Suer Alfonso, carniçero. Pero Iohan, alffayate. Gonçalo Gutiérriz de Guimarán. Suer Martínez, clérigo. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannus testis.- Martinus testis.

Yo, Fernán Guillémiz, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Fernán Guillémiz fizo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

30

[1317], junio, 13.

María Álvarez, hija de los difuntos Álvaro González y María Martínez, moradora en Tamón, Carreño, con autorización de su marido Pedro Díaz, vende a Pedro Martínez de San Juan,

clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, sus heredades de Guimarán, en Carreño, por ciento veinte maravedís.

A.- Pergamino, 241 x 179. Manchas de humedad y rotos del pergamino en el margen izquierdo que afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.515.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Álvarez, filla de Alvar Gonçáliz e de María Martíniz, que Dios perdone, morador en Tamón, que ye en Carrenno, con otorgamiento de mio marido, Pedro Díez, viendo a vos, Pedro Martíniz de Santiannes, clérigo del coro enna Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Guimerán e en sos términos e en otras partes per u quier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus parte de los dichos mio padre e mia madre. Esto como dicho ye vos viendo con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pasquas, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, vos lo viendo por preçio que resçebí de vos, çiento e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me dies[tes por ende], de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio [poder], otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre ha todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e gurir de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, a to[dos tienpos con] derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos como otri qualquier, barón o muller, de nuestra proge[nia] ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos e quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Pero [Martíniz], otorgo esta vençón que la dicha <mia> muller faz, e de non yr contra ella per mí nen per otri en algún tienpo nen en [alguna] manera so la dicha pena.

Fecha la carta treize días de junio, era de mille e trezientos e cinquenta e [... annos].

Yo, María Álvarez, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello [oy leer,] con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connosco en ella esti sinal (S).

Presentes: [S]uer Martíniz e Johan Abbat, clérigo del coro. Domingo Pérez e Johan Garçía de la Gasconna, alffayates. Diego Suárez, omne de Alffonso Álvarez, canónigo. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Johan fizo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

31

1319, noviembre, 28.

Juan Pérez y Juan Fernández, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada por mandato de Alfonso Rodríguez, juez de Oviedo y a petición de Juan Fernández y Fernando Alfonso, personeros del concejo de Oviedo, de una carta de avenencia entre los concejos de Oviedo y Avilés.

A.- Pergamino 220 x 225 mm. Se aprecia el pautado del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C nº 23, doc. 30.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº L, p. 84.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 104 pp. 288-290.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo*, tomo II primera parte, nº 6645, p. 296.

Ver doc. nº 210 de la colección de 4 Juan Pérez I

32

1320, enero, 24.

María Alfonso, moradora en El Portal, en Oviedo, viuda de Álvaro Rodríguez, reconoce haber donado en casamiento a su yerno Alfonso Martínez, mercader morador en Oviedo, casado con su hija Teresa Rodríguez, una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo.

A.- Pergamino, 222 x 107 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.774.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Alffonso, morador en Oviedo al Portal, muller que foe de Alvar Rodríguez, que Dios perdone, otorgo e connosco per esta carta que yo e el dicho mio marido diemos en casamiento a vos, Alffonso Martíniz, mercador, nuestro gienrro, morador en este mismo logar con vuestra muller, Taresa Rodríguez, nuestra filla, vna casa que nos avemos que está en Oviedo, enna calella de la Nuzeda, la qual casa >está< en tales términos: de la parte de çima, casa de San Salvador; e de la parte de fondos, casa de San Pelayo; e detrás affronta la orta desta casa enna cerca de la villa; e delante rúa pública. E porque a la sazón que vos la diemos non vos feziemos ende la carta e agora dixiestes a mí que vos la feziés ende, e yo por esta razón fágovos carta ende en esta manera: que yo que vos do la dicha casa toda éntregamiente con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, e con suas cámaras e con so sonberado e con el solo en que está, de tierra al çielo vos la do, con belleyçión e con santiguación, con la dicha Taresa Rodríguez, mia filla, vuestra muller, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Assí que luego de mano vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo que vos sea guaresçida esta casa de quienquier que vos la enbargar per los bienes que yo e el dicho mio marido avemos. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas.

E nos, Nicolao Fernándiz, conpanero de la Iglesia de Oviedo, e Fernán Álvaroiz e Johan Álvaroiz e María Álvaroiz e María Rodríguez, fillos de los dichos María Alffonso e Alvar Rodríguez, e yo, Johan Fernándiz, marido de la dicha María Álvaroiz, otorgamos esto como dicho ye e de non yr contra ello so la dicha pena.

Fecha la carta vinti e quatro días de genero, era de mille e trezientos e cinquenta e ocho annos.

Testes: Pedro Alffonso, oriz. Nicolao Pasquáliz e Suer Rodríguez, sos cunnados. E otros.

Yo, Álvaro, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Álvaro fizo por mio mandado fezi mio singno (S).

Registrada.

33

1320, febrero, 6.- Oviedo, iglesia de San Tirso.

Los concejos de Oviedo y Avilés acuerdan mantener el compromiso ya establecido de que los vecinos de Oviedo deberán ser ayudados a descargar en el puerto de Avilés el vino y las demás

viandas que por él trajeran, y los vecinos de Avilés no podrán comprar vino del que entrara para Oviedo.

A.- Pergamino, 410 x 260 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. Carta partida por ABC.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 38.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CVI, pp. 171-172; Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 106, pp. 291-294. Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6703, p. 304.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda e demanda que yera e esperava seer entre nos, el conçello de la çibdat de Oviedo de la una parte, e el conçello de Abillés de la otra parte, sobre razón de la postura que yera fecha entre nos los conçellos, enna qual postura se contién que todos los vezinos de Oviedo que troxieren para Oviedo vinos per el puerto de Abillés, que el conçello de Abillés que llos lo lexase passar e descargar, e que llos non feziessse embargo ninguno sobrello en carga nin en descarga. E nos, el conçello de Oviedo, dizemos quel conçello de Abillés non guardando ela dicha postura a los nuestros vezinos que por y troxieron vinos despós que la dicha postura foe fecha, en que dizemos que encubiertamiente lles fezieron embargo enna entrada e enna descarga en mandando a sos vezinos que lles non feziessen aiuda por so salario, assí commo lo fazen a las otras mercaderías que se cargan o se descargan o entran en el dicho puerto. E assí que nos son caýdos enna pena que se contenía enna dicha postura, sobre lo qual andávamos con ellos en pleito en casa del rey. E sobresto por esquivar costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos, avenímosnos en tal manera: que nos Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alffonso, vezinos e moradores en Abillés, por nomne del dicho conçello de Abillés, per el poder que dellos avemos per una sua carta seellada con so seello, fecha e singnada per Alffonso Yáñez, notario de y de Abillés, ela qual yera fecha en esta manera:

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de Abillés, damos conplido e espeçial poder a Fernán Pérez e a Johan Peláiz e a Rodrig Alffonso, nuestros vezinos, e a cada uno dellos que esta nuestra carta mostraran, que por nuestro nomne podan tractar e fazer avenençia e conposición con don Johan Maçía, deán de la Yglesia de Oviedo, e con el conçello desse mismo lugar e con qualesquier dellos, sobre razón del entredicho e escomonnón quel dicho deán puese en nuestra villa e en algunos nuestros vezinos. E otrossí en razón del pleito que avemos con el conçello de Oviedo sobre razón del enplazamiento que nos fezieron fazer para ante nuestro sennor el rey per sua carta e sobre razón del pleito que con el dicho conçello avemos sobre razón de los vinos que quieren traer per nuestro puerto e pasar para sua villa. E toda avenençia e conposición que los dichos nuestros vezinos e qualquier dellos fezieren con el dicho deán e con el dicho conçello e con qualesquier dellos sobre las dichas cosas e sobre cada una dellas e sobre qualquier cosa que pertenesca a estas dichas cosas en qualquier manera, otorgámoslo e avémoslo por firme, que vala tan bien commo se nos mismos lo feziésemos. E obligámosnos a las condiçiones e obligaciones a que se los dichos nuestros vezinos [o] cada uno dellos por nos obligaren ennas dichas razones e en cada una dellas a los dichos deán e conçello e a cada uno dellos. E obligamos nuestros bienes para lo pagar e conplir. E porque esto non venga en dolda feziemos sellar esta carta con nuestro seello. E a mayor firmedumne rogamos a Alffonso Yáñez, notario público del rey en nuestra villa, que la feziessse escrevir e posiesse en ella so singno.

Fecha tres días de febrero, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Testes: Johan Peón. Alfonso Iohan. Alfonso Pérez. Johan Martíniz. Alfonso Fernández, alcalde. Pero Nicolás, so hermano Fernán Nicolás. Gonçalo Rodríguez. Fernán Rodríguez del Açogue. Johan Alfonso, escriván. E otros omnes muchos.

Yo, Alfonso Yáñez, notario público del rey en Abillés, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio nomne e mio singno.

Dizemos quel dicho conçello non [quebr]antó la d[icha po]stura e otorgamos e prometemos en nomne del dicho conçello per Dios e per sua madre Santa María a bona fet, sin enganno, de non yr contra la dicha postura nin de fazer embargo ascondidamiente nin a paladino a los vuestros v[ezinos que para el] dicho puerto de Abillés troxieren vinos o otras viandas, mas otorgamos per el dicho otorgamiento e prometimiento que quando acaesçier que legue>n< al puerto de Abillés algunos vuestros vezinos con alg[unos naví]os con vi[nos o con otras] viandas e ovieren mester ajuda para entrar al puerto e para descargar, e posadas e para las otras cosas que fossen nesseçarias a este negoçio, que aquellos o aquel que troxieren los vinos o las otras viandas per sí o per otre, que [...] por aquellos o aquel que lles conplir para los ajudar, de aquellos que suelen husar o husaren daquí adelante del ofiçio que los aiude por so salario convenible. E non los queriendo ajudar o dar aquellos que husan del ofiçio o husaren daquí adelante, que aquellos o aquel que troxieren los vinos o las otras viandas que lo fagan saber per sí o per otre a los juyzes o juyz, alcaldes o alcalde de Abillés. E ellos que constringan sin allongamiento ninguno a aquellos o aquel que suelen fazer o lo husaren fazer daquí en delante es[ti] ofiçio, que los aiuden por so salario, aquel que viren que ye convenible. E todo esto otorgamos en nomne del dicho conçello de Abillés per el dicho poder que dellos avemos, destar e conplir todo esto según que dicho ye, so la pena que se contién enna carta de la avenençia e postura que entre sí an en esta razón.

E nos, el conçello de la çibdat de Oviedo, otorgamos que los vezinos o vezino de Oviedo que troxieren vinos que despós que legaren con ellos a la villa de Abillés o a so término, que lo non viendan y de los dichos vinos. E qualesquier o qualquier que contra esto passar, que peche diez maravedís de real moneda a diez dineros el maravedí por cada açume que vendier.

Otrossí nos, Fernán Pérez e Iohan Peláiz e Rodrig Alfonso, por nomne del dicho conçello de Abillés e per el poder sobredicho que dellos avemos, otorgamos que ningún vezino de Abillés que non conpre del dicho vino a ningún vezino de Oviedo en Abillés nin en so término. E qualesquier o qualquier que lo conprar, otorgamos que pechen por cada açume que conpraren diez maravedís de la dicha moneda.

Otrossí nos, el conçello de Oviedo, protestamos que por razón desta postura e avenençia que fazemos convusco, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrig Alfonso sobredichos, por nomne del conçello de Abillés, que salvo nos fique nuestro derecho en razón de las demandas e quexumes e otras cosas que nos avemos conprometido convusco en nomne del dicho conçello, según se contién en el conpromisso que ende ye fecho e singnado per Johan Fernández, notario de Oviedo.

E otrossí nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso, protestamos que salvo fique al conçello de Abillés so derecho para se defender según se contién en el dicho conpromiso.

E que esto sea creýdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziere deste fecho fazer duas cartas partidas per a.b.c., tal la una commo la otra, una para la una parte e otra para la otra, e posiese en cada una dellas so singno.

Esto foe enna yglesia de Santo Tisso de Oviedo, seyendo y el conçello de Oviedo ajuntado per pregón así commo ye de costumne, e los dichos Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso, seys días de febrero, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Testes: Pero Martíniz de Santiannes e Alvar *Mantega* e García Martíniz, clérigos del coro de la Yglesia de Oviedo. Pero Fernández, capellán de Santa María de Lugo. Alfonso

Suárez, clérigo. Johan Nicolás e Fernán Nicolás e Fernán Alffonso e Johan Alffonso, vezinos de Abillés. Fernán Rodríguez e García Rodríguez, fillo de Rodrigo Álvarez de Solís. Fernán Pérez de Tamón. Pero Castrillón. Gutier García de Agüera. Alvar Pérez, fillo de Pero Díaz de Maçaneda, omnes de los dichos Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso. Alffonso Rodríguez e Gonçalo Fernández, juyzes de Oviedo. Alffonso Estévanez, Johan Fernández, Fernán Pacho, Bartolomé Alffonso, Domingo Martíniz, mercador, vezinos de Oviedo. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario ia dicho, fuy presente a todo esto segunt que dicho ye e por el dicho ruego fezi escribir esta carta e fezi en ella mio singno (S).

Registrada.

34

1320, febrero, 6.- Oviedo, iglesia de San Tirso.

Los concejos de Oviedo y Avilés, para evitar pleitos que mantienen sobre el tráfico de mercancías por el puerto de Avilés, nombran árbitros, los primeros a sus vecinos Juan Fernández y Gonzalo Fernández, y como sustitutos a Bartolomé Alfonso y Pedro Bono, y los segundos a sus vecinos Pedro Juan y Alfonso Juan, y como sustitutos a Juan Martínez y Alfonso Pérez. En caso de que éstos no lleguen a una avenencia, nombran como tercero a don Rodrigo Álvarez de las Asturias, su comendero.

A.- Pergamino, 320 x 430 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 39.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CVII, pp. 173-175.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 107, pp. 294-299.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6704, p. 304.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo sobre contiendas e demandas e quexumes que yeran e esperavan seer entre nos, el conçello de la cibdat de Oviedo por nos de la huna parte, e el conçello de Abillés de la otra parte, sobre razón que nos, el conçello de Oviedo, dizemos que el conçello de Abillés non nos guardando la postura que avemos hunos con otros en los nuestros vezinos que legassen al puerto de Abillés con vinos ho con otras viandas, que nos la non guardavan, por la qual nos dizemos que nos son caýdos enna pena que se contién enna carta de la dicha postura e ennas costas e ennos dannos que se nos seguiron por esta razón. E sobresto andávamos en pleito con ellos per ante nuestro senor el rey don Alffonso.

E otrossí por que nos non guardaron la dicha postura e avenençia dizemos que queremos husar de la carta de la sentençia del dicho senor rey, en que manda generalmientre que todos los mercaderos e otros omnes que legaren al puerto de Abillés con vinos ho con otras viandas para Oviedo, que el conçello de Abillés que los lexen passar e descargar, e aquellos non feziessen embargo nenguno en carga nin en descarga. E que los lexassen passar per la villa de Abillés para la dicha çibdat.

Otrossí nos, el dicho conçello de Oviedo, dizemos que avemos quexume del conçello de Abillés por razón de injuria que dizemos que fezieran y en Abillés a Suer Sánchiz, nuestro vezino e nuestro procurador en este negoçio en husando de la nuestra procuraçión, la qual pena e costas e dannos dizemos que el conçello de Abillés nos son tenudos a dar.

E otrossí a nos guardar la carta del rey commo nos fosse muy neçessario aver de carreo per la mar vinos e viandas tan bien de nuestros vezinos commo de otros qualesquier. E a fazer emienda a nos e al dicho nuestro procurador.

E nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso, vezinos e moradores en Abillés, dizemos por nomne del dicho conçello de Abillés per el poder que dellos avemos per huna sua

carta seellada con so seello e singnada con el singno de Alfonso Yáñez, notario de y de Abillés, que vos ende mostramos, la qual ye fecha en esta manera:

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de Abillés, damos conplido e espeçial poder a Fernán Pérez e a Johan Peláiz e a Rodrigo Alfonso, nuestros vezinos, e a cada uno dellos que esta nuestra carta mostraran, que por nuestro nomne podan tractar e fazer avenençia e conposición con don Johan Maçía, deán de la Iglesia de Oviedo, e con el conçello desse mismo lugar e con qualesquier dellos, sobre razón del entredicho e escomonnón quel dicho deán puso en nuestra villa e en algunos nuestros vezinos. E otrossí en razón del pleito que avemos con el conçello de Oviedo sobre razón del enplazamiento que nos fezieron fazer pora ante nuestro sennor el rey per sua carta. E sobre razón del pleito que con el dicho conçello avemos sobre razón de los vinos que quieren traer per nuestro puerto e passar pora sua villa. E toda avenençia e conposición que los dichos nuestros vezinos e qualquier dellos fezieren con el dicho deán e con el dicho conçello e con qualesquier dellos sobre las dichas cosas e sobre cada una dellas e sobre qualquier cosa que pertenesca a estas dichas cosas en qualquier manera, otorgámoslo e avémoslo por firme, que vala tan bien commo si nos meysmos lo feziésemos. E obligámosnos a las condiçiones e obrigaçiones a que se los dichos nuestros vezinos e cada uno dellos por nos obligaren ennas dichas razones e en cada una dellas a los dichos deán e conçello e a cada uno dellos. E obligamos nuestros bienes para lo conplir e pagar. E porque esto non venga en dolda feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E a mayor firmedumne rogamos a Alfonso Yáñez, notario público del rey en nuestra villa, que la feziesse escribir e posiesse en ella so singno.

Fecha tres días de febrero, era de mille e CCC e çinquenta e ocho annos.

Testes: Iohan Peón. Alfonso Iohan. Alfonso Pérez. Johan Martíniz. Alfonso Fernándiz, alcalde. Gutier Rodríguez. Pero Nicolás, so hermano Fernán Nicolás. Gonçalo Rodríguez. Fernán Rodríguez del Açoque. Johan Alfonso, escrivano. E otros omnes muchos.

Yo, Alfonso Yáñez, notario público del rey en Abillés, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio nomne e mio singno.

- Quel dicho conçello non son caýdos enna pena nin ennas costas nin ennos dannos nin enmendar la dicha injuria nin a la carta del rey por bonas razones e derechas que dizemos, que dirá el so procurador quando mester for.

E sobresto, por esquivar costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos, avenímosnos en tal manera: nos, el conçello de Oviedo por nos, e nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso por nomne del dicho conçello de Abillés, de comprometer estas demandas e quexumes en mano e en poder de amigos nomnados por parte de nos, el conçello de Oviedo, a Johan Fernándiz, fillo de don Fernán Miguélliz, e a Gonçalo Fernándiz, fillo de Fernán Nicolás de la Rúa, nuestros vezinos. E se estos mandadores ovieren algún embargo per que lo non podiessen seer, nomnamos por mandadores a Bartolomé Alfonso, fillo de Alfonso Pérez del Campo, e a Pero Bono, fillo de don Fernán Giráldiz, que lo sean. E se alguno de los dichos Johan Fernándiz e Gonçalo Fernándiz oviesse el dicho embargo e el otro non, que el que non oviesse el embargo, que lo sea con el huno destos otros dos. E por parte del conçello de Abillés nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso, per el dicho poder que avemos, nomnamos a Pero Iohan, fillo de Arnal Sanz, e a Alfonso Iohan, fillo de Johan Peláiz, vezinos de Abillés. E si estos mandadores ovieren algún embargo per que lo non podiessen seer, nomnamos a Johan Martíniz e a Alfonso Pérez, fillo de Alfonso Pérez del Campo, que lo sean. E si alguno de los dichos Pero Iohan e Alfonso Iohan oviesse el dicho embargo e el otro non, que el que non oviesse el embargo que lo sea con el huno destos otros dos en tal manera que estos mandadores que ozan las demandas e quexumes de nos, el conçello de Oviedo, e la defenssión del conçello de Abillés, e que lo manden entre las partes de avenençia ata derecho, así commo por bien tovieren, mandando, loando, aveniendo, conponiendo, estando, seyendo en día feriado e non feriado, las partes presentes e non presentes, per escripto ho sen escripto, en

qual ora ellos por bien tovieren, e que podan fazer huna manda e maes ata que las dichas demandas e quexumnes sean livradas entre las partes.

E non se aveniendo estos mandadores sobredichos en fazer huna manda ho maes, nos, el conçello de Oviedo por nos, e nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso por nomne del conçello de Abillés, nomnamos por terçero mandador a don Rodrigo Álvaro de Asturias, nuestro comendero, e otorgamos que aquellas mandas o manda con que el dicho terçero acordar que essas o essa valan e sean conplidas e non sean reprehidas por dizer que por la parte de nos, el conçello de Oviedo, ye conprometido en poder de Gonçalo Fernándiz, que ye nuestro juyz. E otrossí por la parte del conçello de Abillés en Pero Iohan que ye juyz desse lugar, item non sean reprehidas las mandas o manda que per los dichos mandadores foren fechas, porque digan alguna de nos partes que don Rodrigo Álvaro non foe a oyr las demandas e contiendas nin a treytar elos pleitos. Ca nos lo arrenuñamos esto e todos los otros derechos que por nos podrían seer para venir contra lo que fosse fecho ho mandado per los sobredichos mandadores o con que el dicho terçero acordar.

E nos, el conçello de Oviedo por nos, e nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso por nomne del dicho conçello de Abillés, otorgamos de seer en Oviedo enna iglesia de Santo Tisso los dichos conçellos per sos personeros o perssonero, e cada una de las partes con sos mandadores, del miércores primero día de Quaraesma que primero vien ata quinze días a la terçia. E fazer cada una de nos partes a los sos mandadores que resçiban la manda e husen della e de y en delante deven las dichas partes per sos procuradores seer ante los dichos mandadores a los plazos o plazo que lles ellos posieren. Pero si el dicho don Rodrigo Álvaro ante desde plazo venir a Asturias, que sean los dichos mandadores e los procuradores antél del día que él legar a Norena ata seys días a trectar en el dicho pleito. E si don Rodrigo Álvaro oviesse algún negoçio per que non veniesse a Asturias ata la fiesta de Cinquaesmas [que] primero vien, que dientro este plazo, non se aveniendo estos mandadores en fazer huna manda o maes, que cada unos de los mandadores fagan suas mandas ho manda en este pleito e que los conçellos per sos procuradores que la enbien mostrar a don Rodrigo Álvaro e lle las presenten del día que las mandas ho manda foren dadas o dada ata quinze días. E don Rodrigo Álvaro que lo mande ata la fiesta de San Iohan Babtista del mes de junio que primero vien.

E nos, conçello de Oviedo, obligamos todos nuestros bienes para conplir e tener e guardar todo lo que for fecho e mandado per los dichos mandadores acordando todos en huna manda ho en mandas. E non acordando todos en huno, otorgamos aquellas mandas ho manda con que el dicho don Rodrigo Álvaro acordar e loar. E nos, Fernán Pérez e Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso sobredichos, per el poder que avemos del dicho conçello de Abillés, otorgamos todo esto commo sobredicho ye. E qualquier de las partes que contra ello passar ho lo assí non conplir, otorgamos que peche a la otra parte dos mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas, e de maes las mandas ho manda ho avenençia que los dichos mandadores mandaren o avenieren, según que dicho ye, que valan e sean conplidas. Por la qual pena se y acaesçier e en conplimiento destas cosas sobredichas e de cada una dellas nos, Fernán Pérez, Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso, per el dicho poder que avemos, obligamos los bienes del dicho conçello de Abillés para lo conplir e pagar, según que dicho ye.

Otrossí por razón que cada uno de los dichos conçellos tenemos nuestros procuradores en casa del rey que seguían este pleito, por nos otorgamos que se todos ho algunos dellos tienen ganadas cartas del rey sobreste fecho o entre sí han fecho avenençia ho otra cosa alguna sobreste pleito, que non vala nin husemos dellas nin las podamos ganar ata que este pleito sea livrado per los dichos mandadores, so la pena sobredicha. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziessse fazer deste fecho duas cartas en hun tenor, huna para la huna parte e otra para la otra, e posiesse en cada una dellas so singno.

Esto fue enna iglesia de Santo Tisso de Oviedo, seyendo y el conçello de Oviedo ajuntado per pregón assí como ye de costumne, e los dichos Fernán Pérez, Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso, seys días de febrero, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Testes: Pero Martíniz de Santianes e Alvar *Mantega* e Garçía Martíniz, clérigos del coro de la Iglesia de Oviedo. Pero Fernández, capellán de Santa María de Lugo. Alfonso Suárez, clérigo. Johan Nicolás e Fernán Nicolás e Fernán Alfonso e Johan Alfonso, vezinos de Abillés. Fernán Rodríguez e Garçía Rodríguez, fillo de Rodrigo Álvaro de Solís. Fernán Pérez de Tamón. Pero Castrillón. Gutier Garçía de Agüera. Alvar Pérez, fillo de Pero Díaz de Maçaneda, omnes de los dichos Fernán Pérez, Johan Peláiz e Rodrigo Alfonso. Alfonso Rodríguez e Gonzalo Fernández, juyzes de Oviedo. Alfonso Estévaniz, Johan Fernández, Fernán Pacho, Bartolomé Alfonso e Domingo Martíniz, mercador, vezinos de Oviedo.

Yo, Johan Fernández, notario ia dicho, fue presente a esto e por el dicho ruego fezi escribir esta carta e fezi en ella mio signo (S).

Registrada.

35

1320, agosto, 10.

Juan Nicolás, llamado Juan Grant, hijo de Nicolás Martínez de San Cipriano de Vega, vende a Martín Alfonso del Rosal, mercader, y a su mujer María Andrés la mitad de dos suertes en el término de San Cipriano, Oviedo, una de ellas en el lugar de El Diestro, por diecisiete maravedís.

A.- Pergamino, 210 x 173 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.775.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea aquantos esta carta virent cómo yo, Johan Nicolás, dicho Johan *Grant*, fillo de Nicolao Martíniz de San Çibriano de Vega, viendo a vos, Martín Alfonso del Rosal, mercador, e a vuestra muller, María Andrés, ela meataat de duas suertes que iazen la vna en término de San Çibriano, en logar nomnado hu dizen el Destro, e la otra que iaz y a los regueros de los pumares de Gonçalo, de las quales suertes ye la otra meataat vuestras, e con esta meataat que vos ora viendo son vuestras éntregamientre. La suerte del Diestro iaz en tales términos: de la parte de çima, camino antiguo; e de la parte de fondos, tierra de Andrés Pérez; e de la vna fronte, tierra de Johan de Vega; e de la otra parte, affronta en non devisa de la villa. E la otra suerte iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Johan Martíniz de Vega; e de la parte de fondos affronta en la agua; e de la vna fronte, camino que ve para el Formiguero; e de la otra fronte, tierra que cobo a la Carriona e a sos heredades. Las quales suertes me cobieron en partida pus compra que fizi de Alfonso Martíniz, mio tio, hermano del dicho Nicolao Martíniz e de Dominga Pérez, sua muller. Esta meataat destas duas suertes ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, vos las viendas⁴ por preçio que reçebí de vos, diez e siete maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fos bien pagado de vos. E magari dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos los guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes treinta maravedís

⁴ *Sic pro* viendo.

de real moneda por pena, per sí e todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez días de agosto, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Testes: Bartolomé Martíniz, mercador. Estevan Pérez de Çimadevilla. Pero Nicolás, hermano del dicho Nicolás Martíniz. Johan Bartolomé, pellitero. Martín Iohan, corredor. E otros.

Yo, Alffonso, foy presente e la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario ia dicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

36

1323, junio, 12.

Rodrigo Peláez, morador en Godos, Oviedo, arrienda durante ocho años de María Cabeza, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo y obediencial de la enfermería, media yuguería propiedad del monasterio en Godos, Oviedo, pagando una renta anual de nueve fanegas de escanda limpia y una de cereal en el monasterio por San Martín, y como servicio 50 huevos por Pascua y una cesta de higos por San Miguel.

A.- Pergamino, 197 x 207 mm. Manchas de humedad en el lado derecho del pergamino y roto en la esquina inferior derecha con ligera pérdida de texto.

AMSPO, FSP, caja G, nº 231.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 245, pp. 429-431.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1723.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Roy Peláiz, morador en Godos, que ye enna alfoz de [Oviedo], arriendo de vos, domna María *Cabeça*, donna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, obediencial de la enfermería, la meatat de la jugueuería⁵ quel dicho monesterio ha y en Godos e en sos términos. E arriéndolo de vos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, assí commo suele andar en rienda, deste San [Mar]tión que primero viene ata ocho annos conplidos, por nove faniegas de bona escanda, linpia e pisada, da[doria] e tomadoria per la faniega derecha de Oviedo, e una faniega de mieses per la faniega per que se hussó pagar ata aquí, que vos devo dar cada un anno por rienda en el logar a salvo, del San Martino ata el [día] quando me for demandado. Otrassí vos devo dar serviçios cada un anno en esta manera: por Pasqua çinquenta [...] ovos e por San Miguel de setembre vna bona çesta de figos. Otrassí vos devo dar çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala por possa. E se vos assí non pagase commo dicho ye, otorgo de vos dar seys dineros de la dicha moneda cada un [día] por pena, quantos días passassen de qualquier de los prazos en delante que non fósedes pasada, e pagar ante el interrese e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e serviçios e posa e interrese. E resçibo de vos en [poblo] vna casa e meatat de un orrio que está y en el dicho logar, que devo mantener, la casa de techo e [el orrio] de pies, por esti tienpo. E hun moyo derga per la quarta viella, e trenta maravedís de la dicha moneda que devo [lexar] en el logar a salida de la rienda. E otorgo allegar e haprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmientre, a bona fed, sen enganno. E a cabo del tienpo devo dexar el logar serrado e avervechado e bien parado, assí commo lo resçibo o mellor. E por mayor seguridat de vos dovov por recaldo e devedor e prin-

⁵ *Sic pro juguería.*

çipal pagador, tan bien enna rienda e serviçios commo enno interrese, se y acaesçier, a lohan Rodríguiz, mio fillo, morador y en Godos, yo e él e cada un de nos por todo, per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, lohan Rodríguiz, recaldo ia dicho, assí lo otorgo per mí e per todas mias bonas. E de maes otorgo que pero quissiesse dizer o aldegar por mí que la prinçipal perssona que me metieran por fiador está presente e ye abonado enna dicha quantía e que quería mostrar bienes desenbargados desso e que primeramientre devía seer demandado e convencido sobre ello per derecho e assí que non yera tenido de pagar la dicha fiadoria, arrenúñiolo que me non vala nin me sea resçebido en juyzo nin fora de juyzio, mas otorgo de pagar e conplir todo esto segunt que dicho ye, per mí e per todas mias bonas, assí commo prinçipal deldor. E si demanda ovierdes contra nos, rendero e fiador sobredichos, o contra alguno depnos sobre esta razón, obligámosnos de vos conplir derecho per quales justiçias vos maes quissierdes, esprituales o temporales.

E yo, María *Cabeça*, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e gardar ata el tienpo conplido.

E qualquier de nos partes que contra esto pasar o lo assí non [conplir] en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çinco maravedís de novos por pena per sí [e per] suas bonas. E demaes esta rienda que vala.

Fecha la carta dolce días de junio, era [de mille e] trezientos e sesaenta e un anno.

Testes: Fernán Pérez, capellán de San Miguel de Trebías. Diego [... ..], morador en Valdés. Fernán Alfonso, canónigo de Teverga. Roy Pérez e Miguel Iohánniz, omnes de don Johan [...] de Oviedo. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signno (S).

37

1323, julio, 15.

Rodrigo Díaz, escudero, hijo de Diego Fernández de Vigil, arrienda durante cuatro años de Menendo García, prior del monasterio de San Vicente de Oviedo y obedençial del bestiaro, dos yuguerías en Casorvida, en la feligresía de Santa Eugenia de Casorvida, Lena, pagando una renta anual de quince maravedís el primer año y de veinte los tres años restantes por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 177 x 207 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.268.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Roy Díaz, escudero fillo de Diego Fernández de Vegil, arriendo de vos, don Menén García, prior del monesterio de San Veçenti de Oviedo e obedençial del vestiario, las duas iuguerías quel dicho monesterio ha enna felegresía de Santa Ovenna, que ye en Lena, que dizen de Casdeorvida. E arriéndolas de vos con sos derechos e pertenesçias, assí commo suele andar en rienda, con todo lo al quel dicho monesterio ha enna dicha felegresía, deste San Martino que primero vien ata quatro annos conplidos, por quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala, que vos devo dar por rienda del primero anno, e por vinti maravedís de la dicha moneda e a esa quantía que vos devo dar por los otros tres annos cada un anno por rienda. La qual rienda vos devo pagar commo dicho ye cada un anno en el dicho monesterio a salvo de dezmo e de otro costo por San Martino, la collecha fecha. E se vos assí non pagasse commo dicho ye, otorgo de vos dar tres dineros de la dicha moneda cada un día per pena quantos días pasasen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagado; e pagar ante la pena e despós la rienda, e pagar

todo, rienda e pena. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del lugar bien e lealmiente, a bona fed, sen enganno. E a cabo del tienpo dévolos lexar sierrados e avervechados e bien parados, assí commo los rescibo o mellor. E por mayor seguridat de vos, dovos por recaldo e devedor e principal pagador, tan bien enna rienda commo enna pena, se y acaesçier, a Alvar Pérez, escudero, mio amo, morador y en Vegil, yo e él e cada un de nos por todo, per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, Alvar Pérez, recaldo ia dicho, así lo otorgo per mí e per todas mias bonas. E otorgo que pero quisiese dizer o allegar por mí que la prinçipal persona que me mete por fiador está presente e ye abonado enna dicha quantía e que quería mostrar bienes desenbargados de so e que primeramientre devía seer demandado e convencido sobrello per derecho e assí que non yera tenido a vos pagar la dicha fiadoría, arrenúnciolo que me non vala nin me sea rescibido en juyzio nin fuera de juyzio, mas otorgo de los pagar per mí e per todas mias bonas assí commo prinçipal deldor.

E yo, don Menén Garçía, prior sobredicho, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e guardar ata el tienpo conplido.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E de maes la rienda vala.

E si demanda ovierdes vos, prior sobredicho, contra nos, rendero e fiador sobredichos, ho contra algunt de nos sobresta razón, obligamos a nos e a nuestros bienes de vos venir conplir derecho per quales justicias vos maes quisierdes, espritales ho tenporales.

Fecha la carta quinze días de julio, era de mille e trezientos e sessaenta e un anno.

Testes: Diego Rodríguez e Menén Pérez e Rodrigo Alfonso e Gutier Peláiz, mongies del dicho monesterio. Pero Álvaro, hermano del dicho Roy Díaz. Gutier Fernández, alcallde. Alfonso Peláiz, portero que foe del obispo don Fernán Alfonso. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

38

1323, agosto, 13.

Velasquita Díaz, abadesa electa confirmada, Sancha Fernández, priora, y el convento de Santa María de la Vega, aforan a Juan Rodríguez, orfebre morador en Oviedo, y a su mujer María Rodríguez una tierra en el lugar de Pumarino, en Villamejil, Oviedo, para que la planten de viñas, pagando durante los cinco primeros años una renta anual de tres maravedís por San Martín, y después un quito del mosto producido; los árboles que planten deben ser por mampostería.

A.- Pergamino, 234 x 159 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSMV, Leg. 2, nº 33.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 982-983.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol. I, nº 54, pp. 122-123.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, domna Valesquida Díaz, eleyta conffirmada del monesterio de Santa María de la Vega, e yo, domna Sancha Fernández, prior, e nos, el conviento del dicho monesterio, seyendo juntadas per tavla tannida assí commo ye de costume, damos a vos, Johan Rodríguez, oriz morador en

Oviedo, e a vuestra mullier María Rodríguez, vna tierra quel dicho monesterio ha, que iaz a parte de Villamaxil, en lugar que dizen Pumarión. E esta terra iaz en tales términos: de la parte de çima e de las duas frontes, heredamiento del dicho monesterio; e de la parte de fondos, heredamiento que dizen de Pennuli. Esta terra ia dicha vos damos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, en tal manera que vos que la serredes e la lantades vinna e la lavredes e la mantengades, vos e aquellos que pus vos venieren, per vuestra costa para sienpre. E devédesnos dar cada un anno, del San Martino que ora pasó que foe enna era de mille e trezientos e sessaenta annos ata çinco annos, tres maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala cada un anno. E de los çinco annos en delante, devédesnos dar cada un anno el quinto del vino que y ovier a la duerna, a salvo de toda cosa. E de los árvoles que vos y lantades, dévedesnos dar la meatat de la frucha cada un anno, e vos aver lo al por vuestra lantoría. E todo esto devedes lantar e lavrar e sierrar e guardar bien e conplidamientre per vuestra costa, en manera que se non pierda nin se danne con mengua de guarda nin de lavoría. E non lo conpliendo assí, seyéndovos affrontado, que nos que podamos rescebir e tomar nuestra losa e meterla a nuestro provecho segunt que la allarmos, sen embargo e sen pena.

E nos, Johan Rodríguez e María Rodríguez, otorgamos todo esto commo dicho ye, e de lo conplir bien e verdaderamentre, a bona fed, sen enganno. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe; e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte veynte maravedis de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E esto que vala. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escribir deste fecho duas cartas partidas per a.b.c. e posiese en cada una dellas so signno.

Fecha la carta trelze días de agosto, era de mille e trezientos e sessaenta e hun anno.

Testes: Diego Alfonso e Iohan Pérez, capellanes del dicho monesterio. Alvar Martínez, criado del dicho Diego Alfonso. Fernán Iohániz, morador en el corral del dicho monesterio. E otros.

Yo, Fernando, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario sobredicho.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, por el dicho ruego en esta carta que Fernando fizo por mio mandado fiz en ella mio signno (S).

Registrada.

39

1323 (?), octubre, 5.

Fernando García, caballero morador en Dornión, arrienda durante doce años de Sancha Fernández, abadesa electa confirmada del monasterio de San Pelayo de Oviedo, el cellero de Aboño, en Carreño, pagando una renta anual de cierta cantidad de cereal, y como servicio en el monasterio seis gallinas por Navidad, doscientos huevos por Pascual y tres carneros por Pentecostés.

A.- Pergamino, 220 x 236 mm. Carta partida por ABC. Dos grandes rotos en el lado derecho del pergamino y uno pequeño en el centro, con pérdida de texto.

AMSPO, FSP, caja G, nº 233.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 247, pp. 433-435.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1655.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Garçía, cavallero morador en Dornión [... ..], arriendo de vos, donna Sancha Fernándiz, por la graçia de Dios heleyta conffirmada del monesterio [de San Pelayo de] Oviedo, el vuestro çellero de Habonno, que ye y en Carrenno. E arriéndolo de vos con todos sos [derechos e pertenen]çias assí commo suele andar en rienda deste San Martino que primero vien ata dolce annos compli[dos por ...] moyos e medio de bon pan, linpio e pissado, dadorio e tomadorio, per la fanega derecha de Oviedo, la [... ..]da e el terçio de segundo, que vos devo dar cada un anno por rienda en el logar, a salvo de dez[mo e de toda otra] cosa, del San Martino en de[lantre], quando me for demandado. Otrossí vos devo dar cada un anno serviçios [... ..] en el dicho monesterio a [salvo] en esta manera: por Natal bonas seys gallinas, e por Pasqua bonos [... ..] e duzientos hovos, e por Çinquaesmes bonos tres carneros. E se vos assí non pagasse commo dicho ye, oto[rgo de vos] dar dos maravedís desta moneda del rey don Fernando a onze dineros minos terçio de un dinero el maravedí cada un día [que pasar por] pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagada, e pagar ante [la pe]na e despós ela rienda e serviçios, e pagarlo todo per mí e per todas mias bonas. E resçibo de vos en poble quatro bués e una vaca e dolce resçiellas e dos moyos de herga e un moyo de çevada para semiente e un moyo de pan per mediado para comiente, e quatro casas e quatro orrios que devo mantener de techo e de piés e de otras cosas se conplir por este tienpo. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos del logar bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno. E a cabo del tienpo dévovos >los< leyar serrados e avervechados e bien parados, assí commo los resçebo ho mellor, con todo el poble sobredicho que de vos resçibo, e dexarlos techados [e] mantenidos. E otorgo e prometo per Dios de non dar préstamo nin enallinar nin aconmunar a ninguno ninguna [cosa] de lo del dicho çellero. E obligóme que si demanda ovierdes contra mí sobre esta razón, de vos [responder e] conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, espritales ho temporales.

E yo, donna Sanch[a Fernándiz, he]leyta sobredicha, otorgo esta rienda commo dicho ye e de vos la guaresçer e de la tener e [guardar ata el] tienpo conplido.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto sie. E la parte que lo non conp[lir o contra ello] passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de real moneda por [pena per sí e per] suas bonas. E la rienda que vala. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Jo[han Fernándiz, no]tario público del rey en Oviedo, que feziesse deste fecho duas cartas partidas per a. b. c. [e possiés en] cada una dellas so signno.

Fecha la carta çinco días de ochobre, era de mille e trezientos e sessa[enta... annos].

Testes: Rodrigo Rodríguez, clérigo del coro. Suer Alfonso, escudero. Luques Iohánniz, clérigo. Gonçalo Moro, criado de la [...]ta. Garçía Suáriz e Diego Fernándiz de Goçón. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario sobredicho, por el dicho ruego fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signo (S).

Registrada.

40

1324, agosto, 4.

Gonzalo Martínez, tendero morador en Oviedo, dona al monasterio de San Vicente de Oviedo la mitad de un muro que contruyó entre su casa y la casa colindante, propiedad del monasterio, pues el monasterio sostenía que fue construído en sus terrenos.

A.- Pergamino, 200 x 185 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino en la caja de escritura y primera línea.

AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.409.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo, Gonçalo Martíniz, tendero morador en Oviedo, connoçco per esta carta que yo fezi hun murio entre la mia casa en que agora muero e la casa en que muera Felipe Pérez, que ye de vos, el abbat e prior e convento del monesterio de San Veçinti de Oviedo. E por quanto vos, los sobredichos, diziedes que el dicho muro⁶ que lo feziera yo per el heredamiento de la dicha vuestra casa, por tal que vos de mí non ayades quexúmne por esta razón, do a vos, abbat e prior e convento del dicho monesterio, la meatat del dicho muro⁷ con sos derechos e pertenesçias, en tal manera que vos o aquellos ho aquel que la dicha vuestra casa ovier, que lavredes e carguedes per la meatat del dicho muro⁸ se quissierdes sen costa del dicho murio. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos non enbargar la meatat del dicho muro⁹ que vos do per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. Si dalquién este mio fiecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes cien maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir esta carta e posesse en ella so singno.

Fecha la carta ocho días de agosto, era de mille e trezientos e sessaenta e dos annos.

Testes: Gómez Gonçález e Menén Pérez e Alvar Díaz, mongies del dicho monesterio. Pero Bernaldo, omne del dicho abbat. Alvar Alffonso, fillo de Alffonso Álvaro de Nora. Suer Alffonso e Andrés Fernández e Johan Rodríguez, omnes de Fernán Alffonso, tendero. E otros.

Yo, Alffonso, la fiz per mandado de Johan Fernández, notario sobredicho.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, por el dicho ruego en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

41

1325, octubre, 25.

Giral Estébanez, hijo del difunto Giral Estébanez, morador en Oviedo, se compromete a pagar ocho dineros al año por encienzo de una losa que el concejo de Oviedo le dio en San Esteban de Sograndio, Oviedo.

A.- Pergamino, 220 x 138 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 22, doc. 26.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CX, p. 179.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6707, p. 305.

Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Giran Estévaniz, fillo de Giral Estévaniz, que Dios perdone, morador en Oviedo, connoçco per esta carta que vos, el conçello de la çibdat de Oviedo, me feziestes graçia e amor en que me diestes toda quanta parte e quanto quinnón e quanto derecho vos avíedes e aver devíedes en vna losa con so lantado que iaz en Santo Estévano de Sograndio, tras el palaçio que fizo don Gutier Peláiz, mio avuelo, assí commo iaz acarçavada en derredor. La qual parte de la dicha losa me diestes per

⁶ *Corregido* murio.

⁷ *Corregido* murio.

⁸ *Corregido* murio.

⁹ *Corregido* murio.

condición que yo que día cada un anno pora sienpre al vuestro personero por ençienço por el día de San Martino ocho dineros de los quel rey don Fernando mandó fazer ho otra moneda que vala tanto commo estos ocho dineros, según que se contién en vna carta que yo ende tengo, que me vos, el dicho conçello, mandastes dar seellada con el vuestro seello de las tavlas e singnada con el singno de Johan Fernández, notario de Oviedo. E yo otorgo per esta carta por mí e por aquellos que la dicha losa por mí heredaren de dar e pagar deste día de San Martino que primero vien en delante para sienpre los dichos ocho dineros o moneda que tanto vala a los personeros o personero de vos, el dicho conçello, cada un anno para sienpre por el día de San Martino por ençienço desto sobredicho que me diestes commo dicho ye. E porque esto sea creúdo e non venga en dubda rogué a Johan Fernández, notario sobredicho, que feziés escribir esta carta e posiés en ella so singno.

Fecha la carta veynte e çinco días de ochobre, era de mille e trezientos e sesaenta e tres annos.

Testes: Johan Fernández e Gonçalo Fernández, juyzes. Sancho García, Alfonso Estévaniz, Fernán Nicolás, Iohan Estévaniz e Alfonso Pérez, tenderos. Pero Alfonso, oríz. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, por el dicho ruego fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

42

1325, diciembre, 5.

María Juan, criada de la difunta Mayor Álvarez de Noreña, con autorización de su marido Juan Martínez, vende a su primo Gonzalo Rodríguez de Argüelles y a su mujer Teresa Peláez todas sus propiedades en Tudela, Oviedo, que le había donado Mayor Álvarez, por mil quinientos maravedís.

A.- Pergamino, 360 x 210 mm. Pergamino desgastado por las dobleces, afectando al texto. AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.958.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Iohan, criada que foy de donna Mayor Álvarez de Noreña, que Dios perdone, con otorgamiento de Johan Martíniz, mio marido, fago carta de vendición a vos, Gonçalo Rodríguez de Arvuelles, mio primo, e a vuestra muller, Taresa Peláiz. Viéndovos todos los heredamientos e çimientos e techos e todas las otras cosas que yo he e aver devo en conçello de Tudela e en sos términos, que ye en Asturias, açerca de Oviedo, convién a saber, todo lo que la dicha donna Mayor Álvarez y avía e aver devía segunt que me lo ella a mí dio, segunt se contién en vna carta que ende foe fecha por Pedro Gonçáliz, escrivano público de Santo Estévano de Gormaz, e seellada en çera pendiente con el seello de la dicha donna Mayor Álvarez, ela qual carta vos dy el día que vos esta carta rovré. Todo esto commo sobredicho <ye> vos viendo a entreguidat, con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenensçias, por preçio que reçebí de vos, convién a saber mille e quinientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val que[!] dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte dello, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos

tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí yo como otri qual[quier], barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta [en] doblo, e de maes tres mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Johan Martínez sobredicho, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e otorgo de non yr contra ella nin contra parte della per mí [nin] per otri en algunt tiempo nin en alguna manera so la pena sobredicha. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María de non yr contra esta vençón [nin] contra parte della per mí nin per otri en algunt tiempo nin en alguna manera. E se contra ello passar yo ho otri por mí, arrenunçio lo que non vala nin sea reçebido en juyzio [nin] fora de juyzio, maes [v]ala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe.

Fecha la carta çinco días de [dezen]bre, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

Yo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e conosco en ella este signal (S).

Presentes: Roy Pérez de la Rúa, mercador. Pero Alffonso, alfayate, e Alfonso Guión, mercador, e Pero Iohan, carpentero, e Pero Alfonso, [porquero], moradores a Çimadevilla. Rodrigo Alfonso de Socastiello. E otros.

[Coram] testes.- [Petrus] testis.- [Iohannes] testis.- [Martinus] testis.

Hyo, Alffonso, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

43

1326, enero, 15, miércoles.

Juan Fernández, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por madato de los jueces de Oviedo Juan Fernández y Gonzalo Fernández y a petición de Diego Alfonso, capellán y procurador del monasterio de Santa María de la Vega, de un documento notarial realizado por Nicolás Yáñez, notario público de Oviedo, con fecha del 6 de noviembre de 1322, presentado por García Pérez, cambista morador en Oviedo, por el que el monasterio de Santa María de la Vega da un contrato agrario a García Pérez, cambista, y a su mujer María Guillén, moradores en Oviedo, sobre un ero y una losa en Oviedo.

A.- Pergamino, 335 x 430 mm.

AMSPO, FSMV, Caja 2, nº 32.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol. II, nº 59, pp. 133-134.

Era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos, miércoles, quinze días de ginero, García Pérez, cambiador, morador en O[viedo], mostró e fizo leer [por] ante Johan Fernándiz e Gonçalo Fernándiz, juyzes deste mismo lugar, vna carta partida per a.b.c. escripta en pargamino de cueyro, fecha e sinada per Nicolao Iohánniz, que Dios perdona, quando yera notario de Oviedo. La qual yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 4 de la colección de 16 Nicolás Yáñez II)

E esta carta leída, Diego Alfonso, que estava presente, capellán e procurador del monesterio de Santa María de la Vega, por nomne del dicho monesterio pidió a los dichos juyzes que diessen auctoridad e mandasen a Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, que lli diese el traslado della escripto e sinnado de so sinno para el dicho monesterio, por razón que dixo quel dicho monesterio lo avían mester por guerdá de sí, porque ovieran otra carta el dicho monesterio e la perdieran. E los juyzes fezieron pregunta al dicho Garçía Pérez se quería dizer alguna cosa contra ella, e Garçía Pérez dixo que non, maes dixo que lli plazía que lli mandasen dar el traslado de la dicha carta. E los dichos juyzes por esta razon cataron e engeminaron la dicha carta, e allaron per ella que non yera rasa, nin cancellada, nin entrellinada, nin avía en ella otra sospecha alguna. E por esta razón dieron auctoridad e mandaron al dicho Johan Fernández, notario, que diese el traslado de la dicha carta al dicho Diego Alfonso, escripto e sinnado de so sinno, según que lo pedía.

Fecho este traslado en el día e era sobredichos.

Presentes: Alfonso Pérez e Alfonso Pérez, çapateros. Alfonso Iohan, çarrallero. Suer Picón. Alvar Peláiz, ferrero. Iohan Fernández, argomero, e Domingo Martíniz, dicho Domingo Mantega. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, por el dicho mandado fiz escribir este traslado según que dicho ye e fiz en él mio singno (S).

44

1326, enero, 16.

Velasquita Díaz, abadesa, y el convento de Santa María de la Vega, aforan a Durán Martínez, tendero morador en Oviedo, y a su mujer Teresa Álvarez, una losa en Pumarín, Oviedo, para que la planten de viñas, pagando una renta anual de seis maravedís por San Martín durante los cinco primeros años y después un quinto del mosto producido en el monasterio; en caso de que plansen árboles frutales lo harían por mampotería.

A- Pergamino, 275 x 165 mm. Carta partida por ABC.
AMSPO, FSMV, Caja 2, nº 37.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 61, pp. 138-139.

A B C

En el nonme de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos [domna] Valesquida Díaz, por la graçia de Dios abbadessa del monesterio de Santa María de la Vega, e nos el convento dessi mismo monesterio, seyendo aiuntadas per tavla tannida assí como ye de costumne, damos a vos, Durán Martíniz, tendero morador en Oviedo, e a vuestra muller, Taresa Álvarez, la nuestra llosa que iaz a parte de Pumarión, la qual foe de domna Dominga Andreo. E iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento nuestro e de Alfonso Martínez, mercador fillo de Al[fonso] Menéndiz; e de la parte de fondos, el río de Pumarión; e de la vna fronte, vinna de Estevan Pérez e de so hermano Alfonso Estévanez; e de la otra fronte, vinna nuestra e losa de Recasto que tien agora Luzía Gutiérriz. Esta losa ia dicha, assí determinada, assí como iaz acarçavada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la damos en tal manera que vos que la çierredes e la lantedes vinna e la lavredes e la mantengades, vos e aquellos que pus vos venieren, per vuestra costa para sienpre. E devédesnos dar cada un anno, del San Martino que passó, que foe enna era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos, ata çinco annos, seys maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala. E de los çinco annos conplidos en delante, devédesnos dar cada un anno para sienpre el quinto del vino que enna dicha losa ovier a la duerna, a salvo de toda cosa. E se y

lantardes, vos ho aquellos que pus vos venieren, enna dicha losa castannares ho peredos, pumares ho çerezales, que de toda la frucha que en ellos ovier, que aiamos nos la meatat e vos la otra meatat por vuestra lantoría. E todo esto devedes lantar e lavrar e çierrar e guardar bien e lealmientre, a bona fed, sen enganno, per vuestra costa, en manera que se non pierda nin se danne per mengua de garda nin de lavoría. E non lo cunpliendo assí, seyéndovos affrontado, que nos que podamos resçebir e tomar nuestra losa e meterla a nuestro provecho segunt que la allarmos, sen anbargo e sen pena.

E yo, Durán Martínez, por nomne de mí e de la dicha mia muller, otorgo esto commo dicho ye, e de lo conplir bien e verdaderamientre, a bona fed, sen enganno.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escrito síe; e la parte que lo non conplir o contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte treynta maravedís de nuevos por pena, per si e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziesse deste fecho escribir duas cartas partidas per a.b.c. e posesse en cada una dellas so singno.

Fecha la carta diez e seys días de genero, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

Testes: Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz. Rodrigo Alfonso, mercador, fillo de Bartolomé Alfonso, tendero, que Dios perdone. Johan Pérez e Diego Alfonso, capellanes del dicho monesterio. Garçía González, fillo de Gonçalo Gutiérriz. Fernán Fernández, criado del dicho Durán Martínez. E otros omes.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

45

1326, julio, 16.

García Suárez, conónigo de la colegiata San Pedro de Teverga, hijo de los difuntos Suero Peláez, caballero, y de María Fernández, vende a sus hermanos Fernando Suárez y a Elvira Suárez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, el noveno de un molino en el lugar de Varzaniella, en Casielles, Priorio, Oviedo, por ciento cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 217 x 150 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 246.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1410-1411.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 5, pp. 19-20.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Garçía Suárez, canónigo de San Pero de Teverga, fillo de Suer Peláiz, cavallero, e de domna María Fernández, que Dios perdone, viendo a vos Fernán Suárez e Elvira Suárez, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, mios hermanos, toda quanta parte e quanto derecho yo he e aver devo en hun molino que está en Casielles, en logar que dizen la Varzaniella, sobre la agua de la Premanna, que se faz esto que vos viendo la novena parte del dicho molino. Esta parte deste molino, commo dicho ye, vos viendo con al tanto de sua presa e sopresa e de so lantado e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que rescebí de vos, çiento e cinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que

me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos día trezientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e ses días de julio, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

Yo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mías manos propias la rovré e la confirmé, e connusco en ella este singnal (S).

Presentes: Roy Suáriz e Alvar *Pescado* e Alvar *Tuerto* e Alfonso Suáriz, fillos del dicho Suer Peláiz. Fernán Peláiz e Nicolao Matíos de Cellegut. Alfonso Nicolás de Casielles. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signno (S).

Registrada.

46

1326, diciembre, 14.

García Suárez, canónigo de la colegiata de San Pedro de Teverga, hijo de los difuntos Suero Peláez de Casielles y María Fernández, vende a sus hermanos Elvira Suárez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, con autorización de la abadesa, y a Fernando Suárez sus heredades en Ribera de Abajo, Oviedo, excepto su parte del palacio y horreo de Casielles, en Priorio, Oviedo, y sus propiedades de Quirós y Teverga, por trescientos maravedís.

A.- Pergamino, 262 x 181 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 249.

B.- Papel, folio, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 476-478.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 8, pp. 24-26.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, García Suárez, canónigo de San Pero de Teverga, fillo de Suer Peláiz de Casielles e de María Fernández, que Dios perdone, viendo a vos, Elvira Suárez, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e a vos Fernán Suárez, mios hermanos, todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e aver devo en la Ribera de luso e en sos términos e en otras partes per huquier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus parte de los dichos mio padre e mia madre, sacado ende que non entra en esta vençón la mia parte del palaçio que está y en Casielles, que foe del dicho mio padre, e del orrio tellado con so suelo e con so heredamiento assí commo está çiterrado e acarçavado, e lo que he en las tierras de Quirós e de Teverga. Todo lo al, commo dicho ye, vos viendo a entreguydat con techos e con controzijs, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, por preçio que resçebí de vos, trezientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que

luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes seysçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo he o podría aver agora e a todo tienpo por venir en contra de lo que en esta carta escripto síe o de alguna cosa ende. E de maes otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fed, sen enganno, sobre santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, de non yr contra esta vençón nin contra parte della, nin de la enbargar per mí nin per otri en algunt tienpo nin en alguna manera, so la dicha pena.

E yo, domna Sancha Fernándiz, por la graçia de Dios abbadessa del dicho monesterio, do lizençia e conplido poder a vos, la dicha Elvira Suárez, que podades conprar los dichos heredamientos, techos e lantados segunt que dicho ye, e que podades fazer dellos toda vuestra veluntat.

Fecha la carta catorze días de dezenbre, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

Yo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos tannidas la rovré e la conffirmé, e connusco en ella este singnal (S).

Presentes: Alffonso López, fillo de Lope Sirgo de Vallo. Roy Suárez, fillo del dicho Suer Peláiz. Gutier Fernándiz, capellán de San Viçenti de La Espina. Diego Iohánniz de Sanctoullano. Johan Pérez, fillo de Domingo *Guyndas*. Gutier Garçía de Ferreros. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signno.

Registrada.

47

1327, septiembre, 4.

Diego Suárez, escudero morador en Castañedo, en la feligresía de Santiago de Arllós, Llanera, sobrino del difunto don Alfonso Yáñez de Arllós, canónigo de San Salvador de Oviedo, reconoce la propiedad que su sobrino, Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, tiene en parte de las heredades que se repartieron en herencia él y sus hermanos, y se la desembarga.

A.- Pergamino, 203 x 195 mm.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.555.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Suárez, escudero morador en Castannedo, que ye enna felegresía de Santiago de Arllós, sobrino de don Alffonso Yáñez de Arllós, que Dios perdone, que foe canónigo de la Iglesia de Oviedo, otorgo e connusco per esta carta que yo e mios hermanos, fillos que somos de Suer Pérez e de María Yáñez, que Dios perdone, nos aveniemos en partir todos los heredamientos e lantados que el dicho Suer Pérez, mio padre, tenía enna villa de Borondes e en sos términos, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, e partímoslos en sétimos porque yéramos siete hermanos, e cobo a mí el vn sétimo. E a la sazón que los partimos nin despoés non nos acordamos de fazer dellos parte a Orraca Pérez, que Dios perdone, hermana que foe del dicho Suer Pérez, que avía tamanna parte e tamanno derechos ennos dichos heredamientos e lantados commo él, porque yeran anbos hermanos. E vos, Alfonso Fernándiz, mio sobrino, oriz morador en Oviedo,

demandástesme per justiçia que de aquel sétimo que amí pertenesçia ennos dichos heredamientos e lantados que vos diese el quarto por razón que pertenesçia a Gonçalo Suáriz, vuestro tío, que avía la meatat de los dichos heredamientos e lantados que pertenesçían a la dicha Orraca Pérez e a Elvira Pérez, sua filla, pus compra que lle feziera. E vos que conpráades esta parte sobredicha a Gonçalo Suáriz e a sos herederos en manera que avíedes el quarto de todo. De los qual me feziestes luego fet per estromientos de notario.

E yo, porque se [...] verdat e catando a Dios e a mia alma desenbárgovos e dovos por desenbargado el quarto que a vos pertenez por esta razón en el sétimo de todos los heredamientos e lantados sobredichos que a mí cobieron en partida así del lantado que y estava commo de lo que yo en ello lanté. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiatat ende¹⁰ de que fagades toda vuestra vleuntat por siempre a todos tienpos. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día çinquenta maravedí de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios corporalmentre en mias manos tannidos de vos non enbargar esta vuestra parte dobredicha nin vos yr contra ella per mí nin per otri en algunt tiempo nin en alguna manera so la pena sobredicha. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón oblígo a mí e a mios bienes de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, espritales o temporales.

Facta carta quatro días de setembre, era de mille e CCC^a e sesaenta e çinco annos.

Testes: Nicolao Durániz e Johan Iohániz e Alfonso Michel, moradores en Faro. Nicolao Fernándiz, escriván. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e [fiz] en ella mio signo (S).

Registrada.

48

1327, septiembre, 18.

Menendo Suárez, escudero morador en Borondés, Grado, hijo de los difuntos Suero Pérez y María Yáñez, reconoce la propiedad que su sobrino, Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, tiene en parte de las heredades que se repartieron en herencia él y sus hermanos, y se la desembara.

A.- Pergamino, 207 x 170 mm.
AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.559.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Menén Suáriz, escudero morador en Borondés, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, fillo de Suer Pérez e de María Yáñez, que Dios perdone, otorgo e connusco per esta carta que yo e mios hermanos nos avenimos en partir todos los heredamientos e lantados que el dicho Suer Pérez, mio padre, tenía enna dicha villa de Vorondes e en sos términos, e partímoslos en sétimos, porque yéramos siete hermanos, e cobó a mí el hun sétimo. E a la sazón que los partimos nin despoys non nos acordamos de fazer dellas parte a Orraca Pérez, que Dios perdone, hermana que foe del dicho Suer Pérez, que avía tamanna parte e tamanno derecho ennos dichos heredamientos e lantados commo él, porque yeran anbos hermanos.

E vos, Alfonso Fernándiz, mio sobrión, oríz morador en Oviedo, demandástesme per justiçias que de aquel sétimo que a mí pertenesçia ennos dichos heredamientos e lantados, que vos diese el quarto por razón que pertenesçia a Gonçalo Suáriz, vuestro tío, que avía la meatat de los heredamientos e lantados que pertenesçían a la dicha Orraca Pérez e a Elvira

¹⁰ *Repetido* ende.

Pérez, sua filla, pus compra que lli feziera, e vos que conprádes esta parte sobredicha a Gonçalo Suáriz e a sos herederos en manera que avíedes el quarto de todo, de lo qual me feziestes luego fed per estrumentos de notarios. E yo, por>que< sé que ye verdat e catando a Dios e a mia alma dedenbárgovos e dóvos desenbargado el quarto que a vos pertenez por esta razón, en el sétimo de todos los heredamientos e lantados sobredichos que a mí cobieron en partida, assí del lantado que y estava commo de lo que yo en ello lanté. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día çinquenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E de maes esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, de vos non enbargar esta vuestra parte sobredicha nin vos yr contra ella per mí nin per otri en nengúnt tienpo nin en alguna manera, so la dicha pena. E si demanda ovierdes vos, el dicho Alfonso Fernándiz, contra mí, Menén Suáriz sobredicho, sobre esta razón, obligo a mí e a todos mios bienes de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, esprituales ho tenporales.

Fecha la carta diez e ocho días de setembre, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos.

Testes: Pero Alfonso e Pero Rodríguez, orizes. Rodrigo Yáñez de Trassantiso. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

49

1328, febrero, 2.

María Alfonso, moradora en Pedruño, feligresía de Santa Marina de Piedra Muelle, en Oviedo, con autorización de su marido Martín Franco, y Aldonza Alfonso, moradora en Premoño, Las Regueras, con autorización de su marido Álvaro Peláez, hijas de la difunta María Yáñez, que fuera moradora en Premoño, y de Alfonso Pérez de Cárcava, venden a su tío Diego Alfonso, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, una tierra de la ería que está entre Premoño y Ania, en el lugar de Travesedo, en Las Regueras, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 297 x 175 mm. Pergamino afectado por la humedad y roto en el margen derecho.

ACO, serie A, carp. 15, nº 10.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 658, p. 229.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Alfonso, morador en Pedrunno, que ye enna felegressía de Santa Marinna de Piedramuelle, que ye enna alffoz de Oviedo, con otorgamiento de mio marido, Martín Franco, e yo, Aldonça Alfonso, morador en Premonno, que ye ennas Regueras, con otorgamiento de mio marido, Alvar Peláiz, e elas quales María Alfonso e Aldonça Alfonso somos fillas de María Iohánniz, [que Dios] perdone, que foe morador y en Premonno, e de Alfonso Pérez de la Cárcava, vendemos a vos, Diego Alfonso, clérigo del coro, nuestro tío, morador [en ...], vna tierra que nos avemos que iaz en la ería que ye entre Premonno e Ania, en logar nomnado hu dizen Travessedo, ela qual tierra nos perte[nez por] parte de la dicha nuestra madre. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, camino público que van de Premonno para Ania e para otras partes; e de la parte de fondos e de la vna fronte, tierras vuestras; e de la otra fonte, tierra de Suer Fernándiz de Premonno. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que

reçebimos de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagadas de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos logo el iur e la propriedat e [posesión] ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo [enbargar] per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos día e vos peche en [coto] sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fe[cho va]la por sienpre a todos tienpos.

E nos, Martín Franco e Alvar Peláiz sobredichos, otorgamos esta vençón que las dichas nuestras mulleres fazen, e otorgamos de non yr contra ella per nos nin per otri so la pena sobredecha. E si demanda ovierdes vos, Diego Alffonso, contra nos, Martín Franco e Alvar [Peláiz e] María Alffonso e Aldonça Affonso sobredichos ho contra alguno de nos sobresta razón, obligamos a nos e a todos nuestros bienes de vos responder e [conplir] derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, de quales logares o logar quier, espritales ho tenporales.

Fecha la carta dos días de febrero, era de mille e CCCª e sassaenta e ses annos.

Testes: Johan Grant e Suer Pérez e Nicolao Marcos, cuchelleros. Pero Bonos, vayne[ro. Alffonso Pérez], escrivano. E otros.

Yo, Alffonso, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

50

1328, febrero, 23.

María García, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, hija de los difuntos Pedro Díaz de Coalla y Urraca, con autorización de Sancha Fernández, abadesa del monasterio, dona a la abadesa, priora y convento de San Pelayo de Oviedo sus heredades de Coalla, en Grado, para que hagan cada año una fiesta en el monasterio y una misa de aniversario por su alma.

A.- Pergamino, 264 x 220 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 255.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 51-53.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 14, pp. 34-36.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, María Garçía, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, filla de Pero Díaz de Qualla e de domna Orraca, que Dios perdone, con lizençia e con otorgamiento de domna Sancha Fernándiz, abbadessa del dicho monesterio, fago carta de donaçión e de bon fecho a la abbadessa e prior e convento del dicho monesterio. Dolles todos quantos heredamientos, techos e lantados e aver moble yo he e aver devo enna decha villa de Qualla e en sos términos e en otras partes por huquier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus nomne e por voz de Qualla, quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven, tan bien pus parte de los dichos mio padre e mia madre commo pus otra razón qualquier. Esto commo dicho ye lles do por Dios e por mia alma e porque ellas me deven fazer e me fagan cada un anno para sienpre vna fiesta

segunt que la yo fago cada un anno en el dicho monesterio. E otrossí me fagan cada un anno para sienpre una aniverssaria por mia alma. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién este mio fecho quesiesse quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier todo quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffensiones yo por mí he ho podría aver por venir en contra de lo que en esta carta escripto <síe>, que pero lo por mí aldegue ho otri por mí que me non vala nin me sea resçebido en juyzio nin fora de juyzio¹¹, e vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe.

Fecha la carta vinti e tres días de febrero, era de mille e trezientos e sessaenta e seys annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella e en León e en Toledo e en Gallizia e en Sevilla e en Córdoba e en Murçia e en Jahén e enno Algarbe¹², e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Johan Álvaroz Osoyro, merino mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, María Garçia sobredicha, esta carta que mandé fazer e en çoçello oy leer, con mias bonas¹³ propias la rovro e la conffirmo, e connusco en ella este sinnal (S).

E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir esta carta e possiesse en ella so singno. E por mayor avondo rogué e pedí a la dicha abbadessa que la mandasse seellar con so seello.

A esto foron presentes: Alffonso Martínez e Pero Alffonso de Samma. Alffonso Pérez e Roy Garçia, capellanes del dicho monesterio. Alffonso Pérez, escriván. E otros.

Coram testis.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernández, notario sobredicho, por el dicho ruego fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

51

1328, junio, 23.

Sancha Yáñez, moradora en Severies, Llanera, viuda de Juan Pérez, y su hijo Alfonso Juan venden a Nicolás Martínez, peletero morador en Cimadevilla, en Oviedo, y a su mujer Aldonza Alfonso una tierra en el lugar de Ribera, en Severies, Llanera, por diez maravedies.

A.- Pergamino, 160 x 144 mm.

AHN, Clero, carp. 1.605, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos* nº 659, p. 229.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Yáñez, morador en Severes, que ye en Lanera, muller que fuy de Johan Pérez, que Dios perdone, e yo so fillo, Alfonso Johan, vendemos a vos, Nicolao Martíniz, pellitero, morador en Oviedo a Çimadevilla, e a vuestra muller, Aldonça Alffonso, vna tierra que nos avemos que iaz y en Severes, en logar nomnado hu dizen Ribera, cabo otra tierra de vuestro, e iaz en tales términos: de la parte de çima e de la de fondos e de la vna fronte tierras de María

¹¹ *Repetido* nin fora de juizio.

¹² *Repetido* e enno Algarbe.

¹³ *Sic pro* manos.

Alffonso, muller que foe de Alfonso Pérez, *Espinal*, e de la otra fronte tierra vuestra. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadá ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta vala para sienpre. E si demanda ovierdes contra mí, obligo a mí e a mios bienes de vos conplir derecho per quales justiçias vos quesierdes, que sean tenporales.

Fecha la carta XXIIIª días de junio, era de mille CCCª e sesaenta e ses annos.

Testes: Fernán Pérez, criado de Alfonso Estévaniz. Rodrigo Alfonso e Pero Iohan, pelliteros. Adán Pérez de Pollana. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

52

1328, agosto, 2.

María Pérez, moradora en Cimadevilla, en Oviedo, viuda de Alfonso Rodríguez, mercader, vende a Sancha Fernández, abadesa, a la priora y al convento de San Pelayo de Oviedo, la mitad de una casa en Cimadevilla fuera de la cerca, en Oviedo, por quinientos maravedies, de los que dejó María Marcos, difunta monja de San Pelayo, para su aniversario.

A.- Pergamino, 375 x 222 mm.

AMSPO, FSP, caja H, nº 257.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 581-583.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 16, pp. 38-39.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Pérez, morador en Oviedo a Çimadevilla, muller que foy de Alffonso Rodríguez, mercador, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, >domna< Sancha Fernández, por la graçia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e a la priora e conviento del dicho monesterio, la meatat que yo he en vna casa que está en Oviedo, en Çimadevilla, fora la çerca, en la qual yo agora muero, de la qual casa ye la otra meatat vuestra, la qual meatat que vos yo viendo yo e el dicho mio marido ganamos de vos porque feziemos la dicha casa per nuestro costo. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima, casa de la confrería de Recasto e de Alffonso Martínez, mercador; e de la parte de fondos, casa de Fernán Nicolás, tendero, e de Alffonso Cortés; e detrás affronta el huerto desta casa en huerto de la dicha confrería de Recasto; e delante rúa pública que va de Oviedo para San Çibriano e para otras partes. Esta meatat desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de suas cámaras e de sos sonberados e de sua huerta e del suelo en que está, de tierra al çielo, vos la viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, quinnientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de

vos. Los quales maravedís foron de lo que lexó domna María Marcos, domna que foe del dicho monesterio, para sua aniversaria. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo he ho podría aver por venir en contra desto sobredicho. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fet, sin enganno, de non yr nin passar contra esta vençón nin contra parte della per mí nin per otri en algunt tienpo nin en alguna manera. E se contra ello passar yo ho otri por mí, arrenunçio que me non vala nin me sea reçebido en juyzio nin fora de juyzio, maes vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe.

Fecha la carta dos días de agosto, era de mille e CCCª e sassaenta e seys annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarber e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Yo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos proprias la rovré e la confirmé, e conosco en ella este signal (**S**).

Presentes: Alffonso Pérez e Luques Iohániz, capellanes del dicho monesterio. Fernán Alffonso, tendero, e so hermano Giral Alffonso. Fernán Pérez de Biera e Pero Alffonso, sobrión de Pero Solís, mercadores. Gonçalo Moro, criado de la dicha abbadessa. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alffonso, la fiz por mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado fiz en ella mio signo (**S**).

53

1328, agosto, 3.

Gonzalo Rodríguez, testamentario y hermano de Nicola Franco, zapatero, reconoce que su hermano dejó como herederos de cierta parte de sus posesiones de Caxigal y Morente, en Oviedo, a sus hijos, y se compromete no venderlas ni enajenarlas.

A.- Pergamino, 133 x 167 mm.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.770.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Rodríguez, testamentario de Nicola Franço, çapatero, mio hermano, que Dios perdone, otorgo e conosco per esta carta quel dicho Nicola Franco hereda en parte çierta de los heredamientos e lantados quel dicho Nicola Franco avía en Cassigal e en Morinti e en sos términos a mios fillos e de Aldonça Peláiz, mia muller, segunt se contién en el testamento quéel fizo. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fed, sen enganno, de non vender nin enallenar nin enpenar nin malmeter la parte de los dichos heredamientos e lantados que pertenesçen a los dichos mios fillos por la dicha herençia. E se lo feziessse que non vala. E se contra ello passar, otorgo de lles dar çinco maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas mias bonas.

Fecha la carta tres días de agosto, era de mille e trezientos e sessaenta e seys annos.

Testes: Adán Alffonso de la Fresneda, clérigo. Nicola Fernándiz e Alffonso Pérez, escrivanos. Alffonso Sánchiz, fillo de Sancho Iohánniz, oriz. Martín García, fillo de Alvar García de Socastiello. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

Registrada.

54

1328, octubre, 6.

Elvira Suárez, hija del difunto Álvaro Díaz de Colantrero, y de Mencía, vende a su hermana Inés Álvarez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, sus posesiones de San Andrés y La Quintana, en la feligresía de Santa María de Trubia, en Oviedo, de Montovo, en Belmonte de Miranda, y una yuguería en Figareda, Teverga, excepto las posesiones de Castañedo, en la feligresía de Santa María de Trubia, en Oviedo, por doscientos cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 194 x 172 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 254.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 593-594.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 17, pp. 40-41.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Elvira Suárez, filla de Alvar Díaz de Colantrero, que Dios perdone, e de domna Mençia, viendo a Ingnés Álvaroiz, mia hermana, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo enna felegresía de Santa María de Trubia, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, e en Santo Andrés e en Montovo e en sos términos de cada un destes logares, e en otras partes per huquier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus nomne de Quintana, salvo ende lo de la villa de Castannedo, que ye enna dicha felegresía, que yo di a Suer Ordónniz, mio tío, fillo de Ordonno Álvaroiz, que Dios perdone, que non entra en esta vençón.

Otrosí lle viendo toda quanta parte o quanto derecho yo he o aver devo enna iuguería de Figareda, que ye en Teverga. E esto cómo dicho ye lle viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí della, duzientos e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que me dio por ende, de que yo soy bien pagado della. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta lle do el iur e la propiadat ende de que faga toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de lle lo guaresçer de quienquier que lle lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que lle contra esto passar, otorgo que lle día quinnientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta ses días de ochobre, era de mille e CCC^a e sesaenta e ses annos.

Yo, Elvira Suárez, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este singnal (**S**).

Presentes: el dicho Suer Ordónniz, Rodrigo Álvaroiz e Iohan Alfonso de Quintana, que ye enna dicha felegresía. Suer Alfonso de Nalón, Suer Díaz, fillo de Diego Álvaroiz de Lodenna. Gutier Marcos e Alfonso Martíniz de Morzín, Johan Pérez de Otero, morador en Oviedo. Nicolao Fernándiz, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fizi en ella mio singno (S).

Registrada.

55

1328, noviembre, 11.

Álvaro Suárez, morador en San Román, Candamo, hijo de Suero Pérez y de María Yáñez, que fueron moradores en Borondés, y Pero Gutiérrez, hijo de Gutierre Alfonso y de Martina Suárez, y sobrino de Álvaro Suárez, reconocen la propiedad que su sobrino y primo, Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, tiene en parte de las heredades que se repartieron en herencia Álvaro Suárez y sus hermanos, y se la desembargan

A.- Pergamino, 215 x 230 mm.

AMSP0, FSV, caja LII, nº 1.563.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Suárez, morador en San Romano, que ye en Candamo, fillo de Suer Pérez e de Marí Yáñez que foron moradores en Borondés, e yo, Pero Gutiérriz, fillo de Gutier Alffonso e de Martinna Suárez, la qual Marinna Suárez yera hermana del dicho Alvar Suárez, otorgamos e connusçemos per esta carta que nos e nuestros hermanos, fillos e nietos de los dichos Suer Pérez e María Yáñez, avenímosnos en partir todos los heredamientos e lantados quel dicho Suer Pérez tenía enna villa de Borondés e en sos términos, que ye enna alfoz de la pobla de Grado. E partímoslos en sétimos, porque yéramos siete hermanos. E cobo a mí, Alvar Suárez, el sétimo, e a mí, Pero Gutiérriz, por nomne de mí e de mios hermanos otro sétimo. E a la razón que las partimos nin despós non nos acordamos de fazer dellos parte a Orraca Pérez, que Dios perdone, hermana que foe del dicho Suer Pérez, que avía tamanna parte e tamanno quinnón en [los dichos] heredamientos e lantados commo él, porque yeran hermanos. E vos, Alffonso Fernández, oríz, sobrino de mí, Alvar [... ...] de mí, Pero Gutiérriz, demandástesnos per justia que de aquellos sétimos que a nnos pertenesçían ennos dichos [heredamientos e] lantados, que vos diéssemos el quarto por razón que pertenesçía a Gonçalo Suárez, vuestro tio, la meatat de los [heredamientos e lantados que] la dicha María Pérez e a Elvira Pérez, sua filla, pus conpra que lle feziera e vos [conpráste]des esta parte sobredicha a Gonçalo Suárez e a sos hermanos, en manera que avíedes el quarto de todo. De lo qual [vos] feziestes luego fet pes estromientos de notarios. E nos, porque ye verdat e catando a Dios e a nuestras al[mas], desenbargámosvos e dámosvos por desenbargado los dos quartos que a vos pertenez por esta razón en los [nuestros] sétimos de todos los heredamientos e lantados sobredichos que a nnos cobieron en partida. Assí del lantado que y estava commo de lo que yo, Alvar Suárez, e yo, Pero Gutiérriz e mios hermanos, en ellos lantamos. Assí que luego de mano per esta carta vos >damos< el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día çient maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos. E otorgamos e prometemos e juramos per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios corporalmentre con nuestras manos tannidos de vos non enbargar esta vuestra parte sobredicha nin vos yr contra ella per nos nin per otri en algúnt tienpo nin en alguna manera so la dicha pena. E si demanda ovierdes vos, Alfonso Fernández, contra nos o contra alguno de nnos sobresta razón, obligamos a nnos e a nuestros bienes de vos venir conplir derecho per quales justias vos maes quisierdes, espirtales o corpotaes.

Fecha la carta onze días de novembre, era de mille e CCC^a e sessaenta e seys annos.

Testes: Pero Fernández, monge del monasterio de San Viçenti. Roy Rodríguez de Santianes. Diego Suárez [... ...]. Johan Rodríguez, criado de Fernán Alffonso, tendero. Johan Alfonso, criado de Johan Alfonso, çaquitero de don Go[nçalo Álvariz]. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

56

1329, enero, 11.

Álvaro Pescado, hijo del difunto Suero Peláez de Casielles, caballero, vende a su hermana, Elvira Suárez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, con licencia de Sancha Fernández, abadesa, su parte en un molino de la Varzaniella, sobre el río Premaña, en Oviedo, por ciento cincuenta maravedís.

A.- Pergamino 231 x 209 mm.

AMSPO, FSP, caja H, nº 258.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1450-1451.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 18, pp. 42-43.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo, Alvar *Pescado*, fillo de Suer Peláiz de Casielles, cavallero, que Dios perdone, viendo a vos, Elvira Suárez, mia hermana, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, toda quanta parte e quanto derecho yo he e aver devo en el molino que dizen de la Varzaniella, que está sobre la agua de la Premanna. Esta parte deste molino ia dicho vos viendo con la parte e derecho que yo <he> en sua presa e en sua sopresa e en sua çespedera, e con todos sos dererechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, çiento e cinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E nomnadamientre arrenunçio la exepçión de *non numerata pecunia*. E pero quisiesse dizer o aldegar por mí que non ovieran los dichos maravedís o que las testemunnas me non viran fazer la paga e que la otra parte deve mostrar en cómmo la fizo, e que dentro dos annos lo podría omne aldegar por sí, arrenunçiolo que me non vala nin me sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día trezientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo por mí he o podría aver por venir contra lo que en esta carta escripto síe, que pero lo por mí aldegue ho otri por mí arrenunçiolo que me non vala nin me sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio, e vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fet, sin enganno, de non yr nin pasar contra esta vençón nin contra parte della, nin la enbargar per mí nin per otri en algunt tienpo nin en alguna manera. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligo a mí e a mios bienes de vos venir conplir derecho per quales justicias vos maes quisierdes, espirtales o tenporales.

E yo, domna Sancha Fernández, por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio, do lizençia a vos la dicha Elvira Suárez que podades conprar la dicha vençón segunt que dicho ye.

Fecha la carta onze días de genero, era de mille e CCC e sessaenta e siete annos.

Yo Alvar *Pescado*, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo e connusco en ella este sinnal (S).

Presentes: Pero Suáriz de Casielles. Suer Peláiz de Priorio. Lorienço Fernándiz de Tregio, morador en Premonno. Fernán Peláiz, capellán de San Martino de Biedes. Gonçalo Garçía de Loçana. Johan Fernándiz de Otero. Alffonso Pérez, escrivano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signno (S).

Registrada.

57

1329, septiembre, 26.

Gutierre Sebastião, morador en Donielles, en Cepeda, hijo de los difuntos Alfonso Sánchez de Colunga y de Teresa Pérez, vende a Alfonso Álvarez, canónigo de San Salvador de Oviedo, sus heredades de Vuerres y Entrecuetos, en la feligresía de Santiannes del Mar, y el tercio del palacio de Vuerres, por quinientos veinte maravedís.

A.- Pergamino, 281 x 394 mm.

AMSPO, FSP, caja H, nº 261.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 614-617.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 22, pp. 49-51.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gutier Savastiáñez, morador en Donielles, que ye en Çepeda, fillo de Alffonso Sánchiz de Colunga e de Taresa Pérez, que Dios perdone, la qual Taresa Pérez foe filla de Pero Garçía de Barrio, viendo a vos, Alffonso Álvarez, cannónigo de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos, techos e lantados e foros e solariegos yo he e aver devo en Vuerres e Entrecuetos, que ye enna felegressía de Santiannes del Mar e en sos términos de cada uno destos logares e en otras partes per huquier que me pertenesçen e pertenescer deven por nomne destos logares e de cada uno dellos, con el terçio que yo he en el palacio que está y, <en> Vuerres. Los quales a mí pertenesçen pus parte del dicho mio padre, que él heredó por nomne de domna Aldonça Savastiáñez, sua madre e mia avuela, que se faz el terçio de quanto el dicho mio padre y avía e aver devía. Todo esto commo dicho ye vos viendo a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domadas e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rocas, devisas, pasçaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesçias, por preçio que reçebí de vos, convién a saber, quinnientos e veynti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes ajuntadamiente, de que me otorgo de vos por entrego e por bien pagado. E nomadamiente arrenunçio la exepción de *no numerata pecunia*. E pero quisiesse dizer ho aldegar por mí que non oviera los dichos maravedís e que las testemunnas me non viran fazer la paga e que la otra parte lli deve mostrar en cómo lli la fizo e que dentro dos annos lo podría omne aldegar por sí, arrenunçiolo que me non vala nin me sea reçebido en juyzio nin fora de juyzio. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do logo el jur e la posissión e la proprietat, ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier ho sobre parte dello, yo otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, de todo omne e de toda mullier a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e demaes mille e quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas

suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E por mayor seguridat de vos, per que vos sea mellor guaresçido esto que vos yo viendo, oblígovos todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo en Vimera e en sos términos, e ennos palacios de Colunga con los heredamientos e lantados que pertenesçen a los dichos palacios, per tal pleito: que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrellos, sinon vos, de los dar, nin vender, nin enpennar, nin enallenar, nin malmeter a ninguna parte sin vuestro mandado, porque vos sea guaresçido esto que vos viendo. E sobre todo esto arrenunçio toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo he ho podría aver por venir en contra desto sobredicho. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua Madre Santa María sobre santos Avangelios tannidos con mias manos que yo non he fecha vençón, nin enpenna, nin donaçión, nin malmetimiento alguno de los dichos heredamientos, techos e lantados e foros e solariegos, nin de parte dellos, a algunos omnes, nin mulleres, nin otra parte alguna. E per el dicho juramento otorgo de non yr nin enbargar las dichas cosas nin parte dellas per mí nin per otr en algunt tienpo nin en alguna manera. Otrossí per el dicho juramento otorgo de vos guaresçer esto que vos viendo de quienquier que vos lo enbargar, segunt que dicho ye. E per el dicho juramento otorgo de non demandar dél asolviçión nin despensaçión nin relexación, maes otorgo de lo tener e guardar commo sobredicho ye. E se lo assí non conplir, otorgo que sea perjuro e vala por ende *minus*, commo aquel que faz juramento e lo non guarda. E de maes que vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligo a mí e a todos mios bienes de vos conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes de quales logares ho logar quier, espiritales ho temporales.

Fecha la carta vinti e ses días de setembre, era de mille e trezientos e sessaenta e siete annos. Regnante el rey don Alffonso por la gracia de Dios en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, enno Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor en tierra de León e de Asturias. Don Johan, por la gracia de Dios obispo de Oviedo.

Hyo, ven<de>dor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos tannidos la rovré e la confirmé, e connosco en ella este signal (S).

Presentes: Nicolao Pérez, cambiador. Alvar Díaz de Pumarada. García Gonzáliz de Calavero. Gonzalo Rodríguez e Alffonso Fernándiz de Ondas. Roy Sánchiz, sobrino del dicho Alffonso Álvarez. Domingo Díaz de Çepeda. Alffonso Loriénçiz, luquetero. Fernán Rodríguez, alffayate. Johan Alffonso, clérigo del dicho Alffonso Álvarez. Alffonso Pérez, escriván. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Johannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alffonso, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e vi al dicho Alffonso Álvarez fazer la dicha paga e al dicho Gutier Savastiáñez reçebirilla, e en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado, fiz en ella mio signo (S).

Registrada.

58

1330, febrero, 5.

Rodrigo Sebastiáñez, hijo de los difuntos Alfonso Sánchez de Colunga y de Teresa Pérez, vende a Alfonso Álvarez, canónigo de San Salvador de Oviedo, sus heredades de Huerres y Entrecuetos, en la feligresía de Santianes del Mar, y el tercio del palacio de Huerres, por quinientos veinte maravedís

A.- Pergamino, 463 x 255 mm.

AMSPO, FSP, caja H, nº 264.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 638.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 25, pp. 57-59.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ruy Savastiáñez, fillo de Alfonso Sánchiz de Colunga e de Taresa Pérez, que Dios perdona, la qual Taresa Pérez fue filla de Pero García de Barrio, viendo a vos, Alfonso Álvarez, canónigo de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos, techos e lantados e fueros e solariegos yo he e aver devo en Huerres e Entrecuetos, que ye enna felegressía de Santiannes del Mar, e en sos términos de cada uno destos logares e en otras partes per huquier que me pertenesçen e pertenesçer deven pus nomne destos logares e de cada uno dellos, con el terçio que yo he en vn palaçio que está y, en Huerres, los quales a mí pertenesçen pus nomne del dicho mio padre que a él heredó por nomne de domna Aldonça Savastiáñez, sua madre e mia avuela, que se faz el terçio de todo quanto el dicho mio padre y avía e aver devía. Todo esto commo dicho ye vos viendo a entreguidat, con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domadas e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pascaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, por preçio que reçebí de vos, convién a saber quinnientos e veynti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes ajuntadamiente, de que me otorgo de vos por entrego e por bien pagado. E nomadamiente arrenunçio la exepción de *no numerata pecunia*. E pero quisiesse dizer ho aldegar por mí que non oviera los dichos maravedís e que las testemunnas me non viran fazer la paga e que la otra parte deve mostrar en cómmo lli la fizo e que dientro dos annos lo podría aldegar por sí, arrenunçiolo que me non vala nin me sea reçebido nin oydo en juyzio nin fora de juyzio. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do logo el iur e la proprietat e la posisión ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir ho sobre parte dello, yo otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda mullier a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille e quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E por mayor seguridad de vos, per que vos sea mellor guaresçido esto que vos yo viendo, oblígovos todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo en Vimera e en sos términos e ennos palaçios de Colunga, con los heredamientos e lantados que pertenesçen a los dichos palaçios, per tal pleito: que yo nin otri por mí non sea poderosos sobrellos, sinon vos, de los dar, nin vender, nin enpennar, nin enallenar, nin malmeter a ninguna parte sin vuestro mandado, ata que vos sea guaresçido esto que vos viendo. E sobre todo esto arrenunçio toda exepción de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones yo he ho podría aver por venir en contra desto sobredicho. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, sobre santos Avangelios corporalmentre con mias manos tannidos, que yo non he fecha vençón, nin enpenna, nin donaçión, nin malmetimiento alguno de los dichos heredamientos, techos e lantados e foros e solariegos, nin de parte dellos, a algunos omnes nin mulleres, nin a otra parte alguna. E per el dicho juramento otorgo de non yr nin enbargar las dichas cosas nin parte dellas, per mí nin per otri, en algunt tienpo nin en alguna manera. Otrossí per el dicho juramento otorgo de vos guaresçer esto que vos viendo de quienquier que vos lo enbargar, segunt que dicho ye. E per el dicho juramento otorgo de non demandar dél asolvición nin despensaçión nin relexaçión, maes otorgo de lo tener e guardar commo sobredicho ye. E se lo assí non conplir commo dicho ye, otorgo que sea perjuro e vala por ende *minus*, commo aquel que faz juramento sobre santos Avangelios e lo non guarda. E de maes que vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escrito síe. E si demanda ovierdes

contra mí sobresta razón, obligo a mí e a todos mios bienes de vos venir conplir derecho per quales justiciás vos maes quisierdes, de quales logares ho logar quier, que sean temporales.

Fecha la carta çinco días de febrero, era de mille e trezientos e sessaenta e ocho annos. Regnante el rey don Alffonsso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Rodrigo Álvarez de Asturias, adelantrado mayor en tierra de León e de Asturias. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Hyo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovré e la confirmé, e conosco en ella este sinnal (S).

Presentes: Pero Pérez de Ladanno, canónigo de la Iglesia de Oviedo. Lope Fernándiz, conpannero de la dicha Iglesia. Johan Alfonso, clérigo del dicho Alfonso Álvarez. Johan García, capellán de Santo Estévano de Sadma. Alvar Díaz de Pumarada. Alvar Alfonso, escudero que foe del obispo don Fernán Álvarez. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Hyo, Alfonso, la fiz per mandado de Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

59

1330, noviembre, 11.

Juan Veriña, morador en Jove, Gijón, arrienda durante seis años de Olfresa Díaz y Alfonso Rodríguez, su sobrina, monjas del monasterio de San Pelayo de Oviedo, con autorización de Sancha Fernández, abadesa del monasterio, las heredades que el monasterio tiene en Jove, Gijón, pagando una renta anual de seis fanegas y media de cereal, dos tercios de escanda y un tercio de centeno entre San Martín y Navidad en el monasterio.

A.- Pergamino, 253 x 149 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 270.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1829-1830.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 30, pp. 67-68.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan de Verinna, morador en Jove, que ye en Gigión, arriendo de vos, Olfresa Díaz, e Aldonça Rodríguez, sua sobrina, domnas del monesterio de San Pelayo de Oviedo, con lizençia e con otorgamiento de domna Sancha Fernándiz, por la graçia de Dios abbadessa del dicho monesterio, todos quantos heredamientos e lantados el dicho monesterio ha y, en Jove e en sos términos, ellos que los solía tener arrendados Pero Rodríguez, fillo de Roy Martíniz, cavallero. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, desti día que esta carta ye fecha ata ses annos, por ses faniegas e media de bon pan, linpio e pisado, dadorio e tomadorio per la faniega derecha de Oviedo, los dos terçios descanda e el terçio de segundo, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende en logar a salvo, de San Martino ata Natal, quando me for demandado. Otrossí vos devo dar cada un anno en serviçio bonas ses lagostas ho quatro gallinas por ellas, qual yo maes quisier. Si non, otorgo de vos dar quatro dineros novenes cada un día por interesse, quantos días pasassen del plazo en delante que non fóssedes pagados, e pagar antel interesse e despós ela rienda, e pagarlo todo. E non vos pagando cada un anno commo dicho ye, que vos seades tenidas de tomar e reçeibir en vos la dicha rienda e arrendarla

a quien vos quisierdes, e que yo que vos pague lo que vos devier del tiempo pasado per mí e per todas mías bonas. E otorgo de allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmiente, a bona fed, sin enganno, e de non dar préstamo a ninguno. E a cabo del tiempo devo dexar el logar serrado e avervechado e bien parado, así commo lo reço ho mellor.

E nos, Olffresa Díaz e Aldonça Rodríguez, otorgamos esta rienda commo dicho ye.

E qualquier de nos, partes, que contra esto passar, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier diez maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E la rienda que vala. E si demanda ovierdes vos, Olffresa Díaz e Aldonça Rodríguez, ho qualquier de vos contra mí, rendero, sobresta razón, obligome de vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes que sean tenporales.

E yo, abadesa sobredicha, otorgo e do legencia a vos, Olffresa Díaz e Aldonça Rodríguez, que podades fazer esta rienda e de non yr contra ella.

Facta carta XI días de novembre, era M^a CCC^a L^a XVIII^a annos.

Testes: Luques Iohániz, capellán del dicho monesterio. Gonzalo Gutérriz, fillo de Gutier Alfonso de la Vega. Adán Fernández de Silvota. Johan Peláiz de Castiello. Alfonso Pérez, escriván. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signo (S).

Registrada.

1331, diciembre, 6.

Fernando Yáñez, llamado Cabellinos, mercader morador en Cimadevilla, en Oviedo, y su mujer María Alfonso venden a la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo el tercio de una casa en la calle de la Ferrería, en Oviedo, por doscientos cincuenta maravedís, para la capellanía que dotó don Juan, obispo de Oviedo.

Testimonio de la transmisión de la posesión realizada por Fernando Yáñez.

A.- Pergamino, 274 x 205 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 16, nº 3.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 668, p. 232.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Iohániz, dicho Fernán *Cabellinos*, mercador, morador en Oviedo, a Çimadevilla, e yo sua muller, María Alfonso, vendemos a vos, los clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto, el terço que nos avemos en vna casa e en el suelo en que está, que está en Oviedo, enna calella de la Ferrería, de la qual casa e suelo son los otros dos terços vuestros, e con este terço que vos nos ora vendemos ye la dicha casa e suelo vuestro éntregamiente. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima, casa vuestra; e de la parte de fondos, casa de San Salvador; e detrás affronta ennas casas en que muera Fernán Pérez de Carrenno, conpannero de la dicha Iglesia, que son de San Salvador; e delante rúa pública. Este terço desta casa ia dicha, así determinada, e de sos sonberados e de suas cámaras e de so suelo, de tierra al çielo, e de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos vendemos por preço que resçebimos de vos, duzientos e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terço de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e cuntados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E nomnadamiente arrenunçiamos la exepción de *non numerata pecunia*. E de maes otorgamos que pero quisiésemos dizer ho

aldegar por nos que non oviéramos los dichos maravedís e que las testemunnas nos non viran fazer la paga e que la otra parte nos deve mostrar en cómo nos la fizo per maes testemunnas e melloras de las que se en esta carta contienen e que dentro dos annos lo podríamos por nos dizer ho aldegar, arrenunçámoslo que nos non vala nen nos sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiese quebrantar ho corronper, así nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier todo quanto en esta carta cunta en dablo, e de maes vos peche en coto quinientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E esta conpra fazemos nos, los clérigos de la dicha conffrería, para la capellanía que nos dio don Iohan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Fecha la carta seys días de dezenbre, era de mille e trezientos e sesenta e nueve annos.

Testes: Iohan Pérez, fillo de Pero Sánchiz de Trasantisso. Pero Bono, correero. Iohan Peláiz, criado de Tomás Fernández. Nicolao Fernández, escrivano. E otros.

Testes hu otorgó la muller: Domingo Iohan, herruero. Pero Pérez de Villameana, morador en Oviedo. Pedro Nicolás de Çimadevilla, mercador. Esidro Pérez, posadero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

- E en este mismo día el dicho Fernán Iohániz foe a la dicha casa e tomó per las manos a Diego Alfonso e a Iohan Bartolomé, clérigos de la dicha conffrería, que estaban presentes, e meteólos en la dicha casa, e dixo que per allí los metía por nomne de sí e de la dicha sua muller en iur e en posición del terçio de la dicha casa e del suelo en que estava e de sos sonberados e de suas cámaras. E los dichos Diego Alfonso e Iohan Bartolomé dixieron que ellos, en nomne de sí e de los otros clérigos de la dicha conffrería, que resçebían el dicho iur e posición ende. E desto sobredicho en cómo pasó los dicho Diego Alfonso e Iohan Bartolomé pediron ende un público estrumento singnado con el singno de Iohan Fernández, notario público del rey en Oviedo.

Esto foe el día e era sobredicho.

Testes: Iohan Alegre e Gutier Gonçáliz e Alfonso Pérez, vayneros. Pero [...], Pero Alfonso, cuchelleros. Nicolao Fernández, escrivano. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

61

1332, febrero, 25.

Cecilia Alfonso, moradora en Trasantiso, en Oviedo, con autorización de su marido Pedro Domínguez, cerrajero, y su hermana Sancha Alfonso, con autorización de su marido Domingo Juan, venden a Martín Gutiérrez, capellán de la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo, la mitad de dos tierras al lado de las casas del reguero de Mercado, en Oviedo, por cincuenta maravedies.

A.- Pergamino, 241 x 178 mm. Mal estado de conservación del pergamino.
ACO, serie A, carp. 16, nº 5.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 672, p. 233.

[*In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a] quantos esta carta viren cómmo yo, Çezilla Alfonso, morador¹⁴ en Oviedo a Trasantisio, [con otorgamiento de mio mari]do, Pero Domínguez, sarrallero, que está presente, e yo, Sancha Alfonso, sua hermana, morador en esti mismo lo[gar, e con otorgamiento de mio] marido, Domingo Johan, que está presente, vendemos a vos, Martín Gutiérriz, capellán de la [iglesia de.....] Oviedo, la meatat que nos avemos en duas tierras que iazen a las casas de cabo el regero de Mercado, cabo [.....] vos feziestes que son de la confrería >de< Recasto, de las quales tierras ye la otra meatat de Taresa Alfonso [... ..] e de María Pérez e de Fernán Alfonso, so marido, moradores y enna Nuzeda. E la una destas tierras iaz en tales tér[minos]: de la parte de çima, las dichas casas de Recasto; e de la parte de fondos, heredamiento de la dicha confrería de Recasto; e de la otra fronte, camino póblico que va de Oviedo para Siero e para otras partes; e de la >otra< fronte, la tierra otra. E la otra tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento del monasterio de San Vecenti; e la parte de fondos corre el dicho reguero; e de anbas las frontes heredamiento de la dicha confrería e de otros herederos. Esta meatat destas tierras ia dichas, a[sí] determinadas, vos vendemos con al tanto del lantado que en ellas está e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e s[al]idas, por preçio que resce[bimos de vos], çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que nos [diestes por ende], de que nos fomos bien pagadas de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e contados e me[tudos en nuestro poder], otorgamos que nos non vala. E de maes otorgamos que pero que quisiésemos dizer ho aldegar por nos [que non oviéramos] los dichos maravedís e que las testemunnas nos non [viran] fazer la paga e que la otra parte nos deve mostrar en [cómno nos la fizo per maes] testemunnas he mellores de las que se en esta carta [contién] e que dentro dos annos [lo podíamos por nos dizer ho] aldegar, arrenunçiamoslo que nos non [vala nen] nos sea resçebido en juyzio [nin fuera de juyzio. E lo que] maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e [dámos]vosla en donaçión. E per [esta carta vos damos el iur] e la propiedat ende de que fagades toda vuestra [voluntat] por sienpre a todos [tienpos. E otorgamos de vos los guaresçer] per nos¹⁵ e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con [derecho. E quienquier] que vos contra esto pasar [otorgamos] que vos día [e vos peche por esto çient maravedís de reyal moneda por pena.] yr contra ella per nos nin per [otro en alguna] en algùn [... ..]

Fecha la carta vinteçinco días de febrero, era [... ..] annos.

Testigos: [... ..] de Oviedo [... ..], Alfonso de Abillés, conpannero [... ..] Pérez, pintor. Johan Fernándiz [... ..].

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

62

1332, abril, 21.

Pedro Suárez, hijo de Suero Rodríguez, y su mujer Urraca Fernández, moradores en Borodés, Grado, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, una tierra en la ería de Eros, en el lugar de La Vallina, en Borondés, Grado, por dieciocho maravedís.

A.- Pergamino, 230 x 105 mm.

¹⁴ *Repetido* morador.

¹⁵ *Repetido* per nos.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.584.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Suárez, fillo de Suer Rodríguez, e yo sua muller, Orraca Fernández, moradores en Borondés, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, vendemos a vos, Alfonso Fernández, oríz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo, una tierra que iaz enna ería que dizen de Eros, que eye y en Borondés, en lugar que dizen la Vallina. E esta tierra yaz en tales términos: de la parte de çima tierra de María Pérez de Borondés de Suso e de la parte de fondos¹⁶ tierra de Alvar Suárez de la pobla de Grado e de la una fronte la cuesta de Eros e de la otra fronte los Taraniellos. Esta tierra ya dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que reçebimos de vos, diez e ocho maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos otorgamos por bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. E per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora siempre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo embargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta que vala pora sienpre.

Facta carta vinti e hun día de abril, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: Johan Alfonso, alcalde. Johan Menéndiz, mercador. Johan Garçía, escriván. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

63

1332, abril, 26.

Teresa Alfonso, moradora en Piquero, cerca de Oviedo, viuda de Fernando Suárez de Lugones, y su hijo Tomás Fernández de una parte, y Juan Fernández, zapatero, hijo de la difunta María Suárez, hermana del difunto Juan Fernández, de la otra, porque Juan Fernández demandaba a Teresa y Tomás la parte que pertenecía a su madre María Suárez en las heredades de Lugones y Paredes, Siero, Teresa Alfonso y Tomás Fernández desembargan a Juan Fernández las heredades que por su madre le pertenecen en Lugones y Paredes; y otorgan entregarle también la parte de las heredades que le pertenecían y ellos habían vendido, salvo algunas de ellas, que les dan por quitas; finalmente dan también la mitad de las compras y ganancias que Fernando Suárez y Teresa Alfonso hicieron de Domingo González del Pevidal y Mayor Suárez de Silvota. Ambas partes dan por zanjadas las demandas y desacuerdos.

A.- Pergamino, 214 x 179 mm.

AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.370.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e contienda e demanda que yera e esperaba seer entre mí, Taresa Alfonso, morador en Piqueros, que ye açerca de Ovedo, muller que fuy de Fernán Suárez de Lugones, que Dios perdone, e [yo], Tomás Fernández, so fillo, por nos de la vna parte, e yo, Johan Fernández, çapatero, fillo de María Suárez, que Dios perdone, herma[na] del dicho Fernán Suárez, por mí, de la otra parte, sobre razón que yo, el dicho Johan Fernández, demandava per justiçia a vos, los dichos Taresa

¹⁶ *Corregido sobre çima.*

Alfonso e Tomás Fernández, heredamientos, techos e lantados que la dicha María Suárez, mia madre, avía e aver devía e lle pertenesçían e pertenesçer devían en Lugones e en Paredes e en sos términos, los quales logares son en Siero, con los esquilmos del tienpo passado, los quales dezía que ficaran en el dicho Fernán Suárez. E por esquivar costas e dampnos que se suelen seguir de los pleitos, anbas las partes avenimosnos vnos con otros en tal manera, que nos, los dichos Taresa Alfonso e Tomás Fernández, por nomne de nos e de herederos del dicho Fernán Suárez, que desenbargamos e damos por desenbargado a vos, el dicho Johan Fernández, todos los dichos heredamientos, techos e lantados que vos pertenesçen e pertenesçer deven por [parte] de la dicha nuestra madre en los dichos logares de Lugones e en Paredes e en sos términos de cada uno destos logares, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos.

Otrossí otorgamos de vos entregar e fazer entrega per vista de dos omnes bonos de la nuestra parte de los heredamientos e lantados quel dicho Fernán Suárez e yo, Taresa Alfonso, vendiemos de los que a vos pertenesçía, salvo de la nuestra parte del quadro de Roçadas e del prado de Beges e del quadro de Vargenas que nos vendiemos, de que vos non avemos a entregar, que nos vos diestes por quitos. E por los esquilmos del tienpo passado quel dicho Fernán Suárez e nos, Taresa Alfonso, e Tomás Fernández, levamos de lo sobredicho ata a aquí, dámosvos por entrega ende la meatat de todas las conpras e gananças quel dicho Fernán Suárez e Taresa Alfonso feziemos de Domingo Gonçáliz del Pevidal e de Mayor Suárez de Silvota, según se contién en dos estrumentos fechos e singnados per Andreo Martíniz, notario de Oviedo, que nos e vos ende tenemos, que fagades dello e en ello toda vuestra veluntat assí commo de vuestra cosa propia.

E por esta razón nos damos por quitos la vna parte a la otra de todas quantas demandas ho demanda avemos ho podíemos aver vnos contra otros en qualquier manera e por qualquier razón ata este día que esta carta ye fecha. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello pasar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier cinquenta maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas suas bonas, e de maes que sea tenido a lo tener e guardar e conplir según que dicho ye.

Fecha la carta vinti e seys días de abril, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: Pero de Lugo, *Nenno*. Martín Alfonso de Castannera, escudero. Gonçalo Alfonso, carniçero. Nicolao Fernández, escrivano. E otros.

Testes hu otorgó Taresa Alfonso: Johan Rodríguez, capellán de Santiago de Agüera. Martín Pérez de Ajullán. Alfonso Rodríguez de la Lama. E otros.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

64

1340, julio, 17.

María Pérez y su hermana Mayor Fernández, hijas de los difuntos Juan Pérez y Mayor Fernández, moradoras en Borondés de Arriba, Grado, venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez, una tierra en la ería de La Sienrra, en Borondés, y la mitad y medio sexto de una tierra en la ería de Heros, en el lugar de Mazabués, en Borondés, Grado, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 223 x 205 mm. Algunos rotos y mancha de humedad en el margen derecho del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.580.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, e yo, Mayor Fernándiz, sua hermana, fillas de Iohan Pérez e de Mayor Fernándiz, que Dios perdone, que foron moradores en Borondés de Suso, que ye en conçello de Grado, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvaro, una tierra que iaz enna ería de la Sienrra en logar nomado u dizen Borondés e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Suer Pérez de Váscos e de la parte de fondos tierra de herederos de Requexo e de la una fronte tierra de Suer Rodríguez de Borondés e de otros herederos e de la otra fronte affronta en las cavadas de Cugullero.

Otrossí vos vendemos ela meatat e más el medio sesmo de una tierra que iaz y en Borondés en la hería d'Eros, en logar que dizen Maçabués. De la qual tierra ye el quarto de Pero Suárez e el otro quarto menos el medio sesmo de [Garçía] Pérez. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Alfonso Peláiz e de sos [herederos e de la parte] de fondos tierra vuestra e de la una fronte tierra de fillos de Suer Rodríguez e de sos herederos. E de la otra fronte affronta en los controzos de la villa. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagadas de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos gueresçer esto sobredicho que vos vendemos de quienquier que vos lo enbargar per nos e por todas nuestros bonas e cada una de nnos por todo a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tan[tos] peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e siete días de julio, era de mille e trezientos e setaneta e ocho annos.

Testes: Pero Suárez de y de Borondés. Nicolao Fernándiz, notario. Iohan Alfonso *murçia* e Fernán Pérez, mercadores. Gutier Gonçáliz de Vega e Martín Gonçáliz, so hermano. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

65

1340, julio, 17.

Álvaro Pérez, morador en Borondés, Grado, hijo de los difuntos Pedro Suárez y María Álvarez, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, el quinto de una tierra en la ería de Heros, en el lugar de La Pivida, en Borondés, Grado, por seis maravedíes.

A.- Pergamino, 240 x 184 mm. Dos rotos en la parte superior del pergamino que afectan ligeramente al texto.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.613.

Connosçida cosa sea a quantos [esta] carta viran cómmo yo, Al[va]r Pérez, morador en Borondés, que ye enna alffoz de la pobla de Grado, fillo de Pero Suárez e de María Álvaro, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaro, moradores en Oviedo el Portal, el quinto de una tierra que yo he, iaz y en Borondés, enna hería

d'Eros, en logar nomado que dizen la tierra de la Pivida, e más se me enna dicha tierra pertenesçe e pertenesçer deve¹⁷ por qualquier razón. De la qual tierra ye lo al vuestro. Esta parte desta tierra ia dicha con la parte que yo he en el lantado que en ella está vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, ses maravedís e ocho dineros de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que deffagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guerescer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto tres maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e siete días de julio, era de mille e trezientos e setaenta e ocho annos.

Testes: Alffonso Andreo e Diego Martíniz, notarios. Pero Peláyz de Riossa, dicho Pero *astantola*. Gonçalo Díaz, escrivano. E otro.

Yo, Johan Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

66

1340, agosto, 18.

Marcos Peláez, capellán de San Miguel de Bascos, en Grado, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez un horreo techado de paja en el cementerio de la iglesia de San Miguel de Bascos, en Grado, por una yegua, valorada en cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 202 x 140 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.612.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marcos Peláez, capellán de¹⁸ San Miguel de Vascos, que ye enna alffoz de la pobla de Grado, viendo a vos, Alffonso Fernández, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller María Álvarez, un orrio de palla que está en el çementerio de la dicha yglesia de San Miguel, entre la carrera e el orrio mio e el otro de Alffonso Pérez. El qual orrio que vos yo viendo yo fizi. Este orrio iz dicho vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, una yegua morziella fazalva de los pies calçados preçiada en çinquenta maravedís de los dineros qual rey don Fernando mandó fazer a onze dineros mones terçio de un dinero el maravedí de la dicha moneda, que valía maes. E la dicha yegua quel dicho orrio e otorgo de vos guereçer el dicho orrio de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta diez e ocho días de agosto, era de mille e trezientos e sesaenta e ocho annos.

¹⁷ *Repetido* e pertenescer deve.

¹⁸ *Borrado y corregido* capellán en.

Testes: Pasqual Pérez, carnicero. Gonçalo Fernándiz, gienrro de Alfonso *tebera*. Diego Iohánniz de la Ferrería, mercador. Diego Fernándiz *teffonna*. Alfonso Pérez, escriván. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

67

1340, diciembre, 22.

Álvaro Pérez, morador en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, hijo de los difuntos Pedro Suárez y María Álvarez, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, y a su mujer María Álvarez el séptimo de las heredades de sus padres en Ondes, Piñera, Felgueras y Posada, en Llanera, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 243 x 105 mm.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.735.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Pérez, morador en Borondés de Suso, que ye enna feligresía de San Miguel de Váscones, fillo de Pedro Suárez e de María Álvaroiz, que Dios perdone, viendo >a< Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo, e a vuestra muller María Álvaroiz, el sétimo que yo he en todos los heredamientos e lantados que los dichos mio padre e mia madre avían en Hondes e en Pinnera e en Felgueras e en Posada e en sos términos. Esto commo dicho ye vos viendo a entrigidat con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por precio que resçibí de vos, vinte maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiésse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do del iur e la propiedat de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto quanto en esta carta cunta en doblo, e de más quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta vinte e dos días de dizenbre, era de mille e trezientos e setaenta e ocho annos.

Testes: Alfonso Andreo. Johan Alfonso, mercador, *cabellinos*. Gonçalo, escrivano. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

68

1341, enero, 27.

García Pérez, morador en Borondés, Grado, hijo de los difuntos Pedro Pérez y María Pérez, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, y a su mujer María Álvarez el sesmo de una tierra en la ería de Heros, en el lugar de Mazabués, en Borondés, Grado, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 192 x 173 mm.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.617.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Garçía Pérez <morador> en Borrondes, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, fillo de Pero Pérez e de María Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo, e a vuestra mullier, María Álvaroiz, el sesmo que yo he en una tierra que iaz en Borrondes, en la ería de Heros, en logar que dizen Maçabués. De la qual tierra ye lo al de herederos de Fernán Garçía e de Suer Rodríguez e de otros herederos. Esta tierra iaz en tales términos: de la parte de cim e de la parte de fondos tierras vuestras e de la una fronte tierra de conpanera de Pero Martíniz e de la otra fronte tierra de conpanera de Iohan Franco. El sesmo desta tierra ia dicha vos viendo con todos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos viendo por precio que recibí de vos, dulce maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero en maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho precio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guarescer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra ello passar otorgo que vos día e vos peche en coto vinti e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

Fecha la carta vinte e siete días de genero, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Testes: Diego Martíniz, notario. Alvar Peláiz, ferrero. Pero Iohan, alffayate. Gonçalo, escrivano. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

69

1342, diciembre, 21.

García Pérez, morador en Borondés de Abajo, Grado, hijo de Pedro Pérez de Borondés, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez un tercio y tres cuartos de otro tercio de una tierra en el lugar de La Sienrra, entre Báscones y Borondés, por veintiocho maravedís.

A.- Pergamino, 238 x 162 mm. Pequeño roto en la parte central del lado derecho del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.625.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Garçía Pérez, morador en Borondés de luso, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, fillo de Pero Pérez de Borondés, viendo a vos Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvaroiz, el terçio e del otro terçio los tres cuartos de una tierra que yo he que iaz entre Váscones e Borondés, en logar nomnado hu dizen la Sienrra de Váscones, de la qual tierra ye lo al de fillos de Suer Alfonso de Vega e de Ignés Pérez, filla de Johan Pérez de Borondés, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra vuestra e de la parte de fondos tierra de Alvar Suáriz de la Pobra de Grado e de la una fronte la pumariega que dizen e Pumarvertín e de la otra fronte tierra de conpanera de nietos de Elvira Garçía e sobre penna. Esto como dicho ye vos viendo con todos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por precio que reçebí de vos, vinte e ocho maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dinero

minos terçio que de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitovos la mayoría e d[óvos]la en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que [fagades] toda vuestra veluntat pora sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que [vos] lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto çinquenta e seys maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinte e un día de dezenbre, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Johan Fernándiz, notario. Giral Pérez e Diego Iohánniz de la Ferrería, mercadores. Alvar Suáriz, escrivano. E otros.

Yo, Johan Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

Registrada.

15 TOMÁS PACUÁLEZ

1

1316, febrero, 16.- Oviedo.

Fernando Álvarez, obispo de Oviedo, desembarga a Inés Álvarez, hija del difunto Álvaro Díaz de Colantrero y de Mencía, las heredades de Verdicio, en Gozón, que pertenecían a Aldonza Pérez, hija de don Pelayo Pérez y de Inés.

A.- Pergamino, 270 x 171 mm.

AMSPO, FSP, caja G, nº 216.

Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 231, pp. 405-406.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2176.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Fernán Álvarez, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, damos e otorgamos e desenbargamos per esta carta para sienpre a vos, Ingnés Álvarez, filla de Alvar Díaz de Colantrero, que Dios perdone, e de domna Mençía, todos los heredamientos e techos e lantados que domna Aldonça Páez, filla de don Peley Pérez e de domna Ingnés, avía e aver devía en Berdizio e en sos términos, que ye en Goçón, con todas las pertenencias que a estos heredamientos de Berdizio pertenesçen. E por esta carta vos damos el iur e la propiedat dellos, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E mandamos a cualesquier o a qualquier que algunos heredamientos e techos e lantados desto sobredicho que vos damos e vos desenbargamos tienen o lavran, que vos los lexen livres e quitos. E daquí en delante que non los entren nin los tomen nin los lavren contra vuestra veluntat. Si dalquién este nuestro fecho quesíes quebrantar ho corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays vos peche en coto mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E que esto sea creýdo e non venga en dolda, rogamos a Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escrevir esta carta e posiesse en ella so singno.

Fecha la carta diez e ses días del mes de febrero, era de mille e trezientos e çinquenta e quatro annos.

Testes: don Ruy Garçía, arçediano de Maliao. Pedro Pérez de Grado, canónigo. Rodrigo Álvarez de Carrenno, raçionero de la Iglesia de Oviedo. Gonçalo Morant. Alvar Rodríguez, tendero. Rodrigo Alffonso e Pedro Iohan de Abillés. Suer Alffonso e Sancho Coviano, escuderos del obispo. Alvar Cuervo de Logrezana. Per Escolar, escrivano del obispo. E otros omnes.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Tomás Pasquález, notario de suso dicho.

Yo, Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por el dicho ruego en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

2

1316, octubre, 25.

Tomás Pascuález, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Fernando Peláez y a petición del Durán Martínez, personero del concejo de Oviedo, de dos cláusulas contenidas en una avenencia establecida entre los concejos de Oviedo y Avilés referente a la medida de la sal.

A.- Pergamino, 155 x 265 mm.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 32.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XLIX, p. 83.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 100, pp. 280-282.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6644, p. 296.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Durán Martíniz, personero del conçello de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Fernán Peláiz, juyz deste meysmo logar, vna carta de posturas e avenençias que fezieran entre sí elos conçellos de Oviedo e de Abillés, ela qual carta yera partida per a.b.c. e yera escripta en pargamino de coyro e seellada con dos seellos de çera en cuerda pendientes, el vno del conçello de Oviedo e el otro del conçello de Abillés. En la qual carta se contenía entre las cosas que en ella seyan escriptas que el conçello de Abillés otorgaran de fazer tener derecha en el logar la quarta de la sal, la qual cláusula ye esta:

- Otrossí devemos fazer tener ela quarta del sal derecha en el logar.
- Otrossí se contenía enna dicha carta otra cláusula, la qual yera fecha en esta manera:

E nos, conçellos de Oviedo e de Abillés, otorgamos tener e gardar todas estas cosas sobredichas bien e lealmientre, a bona fet, sen enganno, por sienpre. E qualquier de nos que contra esto passasse, otorgamos que peche a la otra parte dos mille maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche. E este fecho vala por sienpre. E otorgamos de nunca yr contra este fecho en ninguna manera per nos nin per otri.

E estas cláusulas leýdas, Durán Martíniz, personero ia dicho, pidió al dicho juyz que diesse actoridat e mandasse a mí, Tomás Pasquález, notario ia dicho, que lle diesse el traslado dellas signalado de mio singno, por razón que dixo que lo avía mester para inviar mostrar a Abillés por algunas cosas. E el dicho juyz dio actoridat e mandó a mí, Tomás Pasquález, notario ia dicho, que lli lo diesse según que lo él pedía por razón que non alló rasura nin sospecha en la dicha carta nin en los seellos della.

Fecho este traslado XXV días de ochobre, era de mille e CCC e cinquenta e quatro annos.

Testes: Rodrigo Alfonso *Portiella*, Gonçalo Fernándiz, so sobrino. Alfonso Martíniz *Macanno*. Andreo Martíniz, notario. Fernán Suáriz de Villamnat. Iohan Alfonso, escriván. Diego Pérez de Villameana. E otros omes.

Yo, Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo, a pedimiento del dicho Durán Martíniz, fiz escrivir este traslado de las dichas cláusulas per la dicha carta palabra por palabra, e pusi en él mio singno (S).

3

1318, julio, 12.

Tomás Pascuález, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Álvaro, hijo de Alvar Peláez de Fuejo, un documento notarial de Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, con fecha del 31 de mayo de 1290, de venta de una heredad en Borondés, en San Miguel de Bascos, Grado.

A.- Pergamino, 154 x 229 mm. Marcha de humedad en el margen izquierdo del pergamino que dificulta la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XXX, nº 888.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Tomás Pasquáliz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas Álvaro, fillo de Alvar Peláiz de Fuejo, mostró e fizo leer una carta escripta en pargamino de cueyro e singnada con el singno de Johan Pérez, notario de Oviedo, la qual carta yera rovrada e fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 40 de la colección de 4 Juan Pérez I)

E esta carta leýda el dicho Álvaro pidió a mí, Tomás Pasquáliz, notario sobredicho, que lli diesse traslado della singnada con mio singno por razón que dixo que lo avía mester para sua hermana, María Álvariz.

Fecho este traslado dolce días de julio, era de mille e trezientos e çinquenta e ses annos.

Testes: Pasqual Pérez, carniçero. Diego Martíniz, escriván. Johan Rodríguez, mercador. Ruy Iohánniz de Çimadevilla, mercador. Johan Martíniz, fillo de Martín Gervás, canónigo, que Dios perdone. E otros.

Yo, Tomás Pascuález, notario público del rey en Oviedo, en este traslado que fiz escrivir pusi mio singno (**S**).

4

1318, julio, 14.

Alfonso Pérez, llamado Pisón, y Suero Pérez, hijo de Pedro Ome, moradores en Oviedo, procuradores de Juan Pérez, llamado Juan Canta, y su mujer Teresa Pérez, moradores en Oviedo, de una parte, y Fernando Pérez, hijo de Sancho García, procuradores de Fernando Pérez, peletero, y de su mujer Marina Pérez, de la otra, estando ante Juan Fernández, juez de Oviedo, y por su mandato, venden a Gonzalo Fernández y a su mujer Aldonza Pérez, moradores en Oviedo, en la Rúa, tres cuartos de una casa en La Viña, dentro de la cerca, en Oviedo, por ciento sesenta maravedies, para pagar la deuda de sesenta maravedies que Juan Pérez y su mujer Teresa Pérez tenían con Fernando Pérez y su mujer Marina Pérez.

Testimonio de la entrega de posesión realizada por Alfonso Pérez, merino en Oviedo, y Suero Pérez.

A.- Pergamino, 297 x 228 mm.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.761.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Alfonso Pérez, dicho *Pisón*, e Suer Pérez, fillo de Pero Omne, moradores en Oviedo, per el poder que nos dieron e nos otorgaron Johan Pérez, dicho Johan *Canta*, e sua muller, Taresa Pérez, moradores en este meysmo lugar, por sí de la una parte, e Fernán Pérez, fillo de Sancho García, por nomne de Fernán Pérez, pellitero, e de sua muller, Marinna Pérez, de la otra parte, per ante Johan Fernández a la sazón que yera juyz de Oviedo e per so mandado, para vender los tres cuartos de una casa con so solar e con so sonberado que está enna villa de Oviedo, dientro la çerca enna Vinna, de la qual casa ye el otro cuarto de Marinna Pérez, hermana del dicho Johan Pérez, los quales tres cuartos de la dicha casa e sonberado nos foron dados e mandados que se vendiessen per el foro de la dicha villa de Oviedo a qui maes diesse por ello para pagar a Fernán Pérez e a sua muller, Marinna Pérez, sobredichos, ho al dicho Fernán Pérez, so personero, çiento e sesaenta maravedis que llos devían los dichos Johan Pérez e sua muller Taresa Pérez, vendemos a vos, Gonçalo Fernández, e a vuestra muller, Aldonça Pérez, moradores en Oviedo enna Rúa, los tres cuartos de la casa sobredicha que está en tales

términos: de la parte de çima, casa de Fernán Pacho; e de la parte de fondos, casa de Recasto; e detrás, casas que foron de Alfonso Gonçáliz, tesorero; e delante, la çerca de la villa de Oviedo. Los tres quartos desta casa ia dicha e de so solar e de sos sonberados e de todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, çiento e sessaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión, porque non allamos quien maes por ello diesse. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier o sobre parte dello, nos otorgamos que los dichos Johan Pérez e sua muller, Taresa Pérez, sean tenidos a vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per sí e per suas bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este fecho quisiés quebrantar ho corronper, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes trezientos e veynte maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, Johan Pérez, dicho Johan *Canta*, e sua muller, Taresa Pérez, sobredichos, otorgamos e avemos por firme esta vençón según que la fazen los dichos Alfonso Pérez e Suer Pérez, e otorgamos de non yr contra ella per nos nin per otri en alguna manera, e de lo guaresçer a los dichos Gonçalo Fernándiz e Aldonça Pérez, según que dicho ye, so la dicha pena.

Fecha la carta catorze días de julio, era de mille e trezientos e çinquenta e seys annos.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos singnales.

Presentes: Guillén Pérez, juyz. Johan Martíniz, alcalde. Alfonso Rodríguez *Laganna*. Alfonso Martíniz *Macanno*. Pero Espierto, andador. Pero Díaz, fillo de Iohan Díaz. Alfonso Miguélliz, alfageme.

Testes hu otorgó la muller: Iohan Alfonso e Johan Pérez, çapateros. Fernán Alfonso, recuero. Pero Martíniz d'Annes. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

E luego a esta sazón elos dichos Alfonso Pérez e Suer Pérez foron a la dicha casa e tomaron per la mano al dicho Gonçalo Fernándiz e metiéronlo dentro en la dicha casa e salíronse fora e çarraron la puerta tras sí e dixeron que per allí metían al dicho Gonçalo Fernándiz en iur e en possisión de los dichos tres quartos de la dicha casa e de sos sonberados e de sos derechos e pertenesçias, según que lli lo vendieran. E el dicho Alfonso Pérez, assí commo merino en Oviedo, alçóle forçia por nomne del rey.

Testes: Pero *Espierto*. Pero Peláiz, omne del arçediano de Grado. Matíos Pérez, clérigo. E otros.

Yo, Tomás Pascuález, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e en esta carta que fiz escribir fizi mio singno (S).

Registrada.

5

1319, noviembre, 19.

Fernando Rodríguez de Amieva, morador en Bendones, en su nombre y el de su hijo Domingo Fernández, arrienda durante sus vidas de Sancha Fernández, priora, y el convento de Santa María de la Vega, las heredades de Anieves, en Tudela de Agüeria, Oviedo, que fueron de María García, hermana del difunto Suero García, salvo lo que tiene en renta Alfonso Ordóñez,

pagando una renta anual de diez y seis maravedís en el monasterio por San Martín. Además, debe plantar seis árboles frutales cada año, que serán del monasterio.

A.- Pergamino, 210 x 140 mm. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSMV, Leg. 2, nº 31.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 51, pp. 112-113.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Rodríguez de Amieves, morador en Vendones, por nomne de mí e de Domingo Fernández, mio fi[llo], arriendo de vos, domna Sancha Fernández, priora, e del convento del monesterio de Santa María de la Vega, todos quantos heredamientos e lantados el [dicho] monesterio ha en Amieves, que ye en Tudela, elos quales heredamientos e lantados foron de domna María García, hermana de Suer García, que Dios perdone. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, assí commo los yo ora tiengo e suele andar en rienda, salvo los que tien Alfonso Ordóñez, deste San Martino que ora passó de la era desta carta en delante por en todos nuestros días e del dicho nuestro fillo, por diez e seis maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala, que vos devemos dar e pagar per nos e per nuestras bonas en Oviedo, en el dicho monesterio, a salvo de todo costo cada un anno por rienda por el San Martino la collecha fecha.

Otrossí yo e el dicho mio fillo devemos lantar cada un anno en los dichos heredamientos por en nuestros días seis árboles frucheros, salvo pescar e çerollar, e darlos cada un anno presos e guardarlos e retrigarlos e ensertarlos. E se algún árbol secar antes que sea preso, que metamos otro en so lugar. E esto que lo fagamos per vista de un omne bono sin malicia. E los dichos árboles deven seer livres e quitos del dicho monesterio.

E si vos assí non pagamos commo dicho ye, otorgamos de vos dar çinco dineros de la dicha moneda cada un día por pena, quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fosedes [pa]gado; e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagarlo todo. E otorgamos allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmentre, a bona fet, sin enganno. E a cabo del tiempo lexarlo çerrado e avervechado e bien parado, assí commo lo reçebimos o mellor.

E nos, domna [Sanc]ha Fernández, priora, e convento, [otor]gamos esta rienda commo dicho ye, e de la tener e guardar ata el tiempo conplido.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo assí non conplir o contra ello passás en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala. E que esto sea creúdo e non vienga en dolda, rogamos a Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo, que feziés escrevir deste fecho duas cartas partidas per a.b.c., tal la una commo la otra, e posiés en cada una dellas so signo.

Que foe fecha diez e nove días de novembre, era de mille e CCC e çinquenta e siete annos.

Testigos: Iohan Pérez, capellán del dicho monesterio. Pero Martíniz e Martín Pérez e Domingo Domínguez, moradores en el corral. Menén Suárez de Mançaneda. Rodrigo Rodríguez, escrivano. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Tomas Pasquález, notario ia dicho.

Yo, Tomás Pasquález, notario ia dicho, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

Registrada.

1320, mayo, 4.- Oviedo, Fortaleza.

Los concejos de Oviedo y Avilés ponen en manos de Rodrigo Álvarez de Asturias el arbitraje entre ambos concejos en la resolución del conflicto que mantienen a causa del tráfico de mercancías que el concejo de Oviedo realiza a través del puerto de Avilés, renunciando a lo que sus procuradores, que se encontraban en la corte por esta razón, pudieran conseguir de los tribunales reales. Se inserta el poder otorgado por el concejo de Avilés a sus procuradores para llegar a este acuerdo.

A.- Pergamino, 330 x 380 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 40.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CVIII, pp. 176-177.- Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 109, pp. 300-303.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6705, p. 304.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo sobre pleito e demanda e quexumne e contienda que nos, el conçello de Oviedo, avíemos e esperávamos aver contra el conçello de Abillés sobre razón que nos, el conçello de Oviedo, dizíemos quel conçello de Abillés non nos guardando postura e avenençia que avían connusco en lexar passar a nuestros vezinos por el puerto de Abillés vinos sen embargo, que viniendo Suer Sánchiz, nuestro vezino, per el dicho puerto con vinos que lle fezieron el conçello de Abillés embargo, e por aquel embargo quel dicho Suer Sánchiz que fora danpnificado. E en esto nos, el conçello de Oviedo, dizíemos quel conçello de Abillés que nos cayeran en la pena que se contenía en la dicha postura, ela qual pena e otras cosas demandávamos per ante nuestro sennor el rey.

E otrossí queríemos husar de una carta que ganáramos de nuestro sennor, el muy noble rey, que manda que nos e los otros de quales partes quier que venieren per el puerto de Abillés con vinos e con viandas, que los lexen passar per y per Abillés e per su alfoz para Oviedo, sen embargo. El qual pleito e contienda e carta e las costas e pena e dannos que a nos e al dicho Suer Sánchez por esta razón avenieran nos, el conçello de Oviedo por nos, e el conçello de Abillés por sí, por procuradores, avíemos conprometido en árbidros nomnados Johan Fernándiz e Gonçalo Fernándiz de Oviedo, e Alffonso Iohan e Alffonso Pérez de Abillés, e terçero don Rodrigo Álvarez de Asturias. E andando los nuestros procuradores e los sos en pleito sobrello por ante los dichos árbidros, por esquivar odios e malquerías dentre nos e costas e dannos que se suelen seguir de los pleitos, nos, el conçello de Oviedo por nos, e nos, Pedro Iohan, Alffonso Iohan e Johan Martíniz por nomne del conçello de Abillés, cuios procuradores somos, e aviendo espeçial mandado sobrello, avenímosnos de conprometer e conprometemos e ponemos elos dichos pleitos e contiendas e todas las cosas que a ello pertenesçen según que andava por ante los dichos árbidros, en mano e en poder del dicho don Rodrigo Álvarez. En tal manera que don Rodrigo Álvarez vea e ozca supmnamientre, sen todo estrépito de juyzio, sen escripto, en lo que vir que se podier fazer, e que él vir que cunple de cada una de las partes la demanda e derecho de nos, el conçello de Oviedo, e la dicha carta del rey e la deffensión del dicho conçello de Abillés, e saba sobrello bona verdat por sí, se mester for. E esto assí visto, e la verdat sabida, ho ante se quisier, que lo mande ho lo avenga entre nos, commo por bien tevier, mandando, loando, aveniendo, conponiendo, estando, seyendo en día feriado ho non feriado, por escripto ho sen escripto, día asingnado para fazer mandas ho manda he avenençia ho non lo seyendo, guardando la orden del derecho ho non la guardando, nos, partes presentes ho non presentes. E pero que faga una manda ho avenençia ho mays, que faga quantas quisier e por bien tevier ata que los dichos pleitos e contiendas sean librados e terminados entre los dichos conçellos. E dámoslle poder que pueda declarar e entreptar las mandas ho manda que fezier sobresto e que pueda enplazear las partes para

ante sí a los plazos que él quisier e para hu él por bien tevier, e condennar a la parte contumaz en costas, las que por bien tevier. E este poder sobredicho nos, partes ia dichas, damos e otorgamos a don Rodrigo Álvarez, ata la fiesta de Natal que primero vien. E se ante venier don Rodrigo Álvarez a Asturias, que seamos antél los dichos conçellos por nuestros procuradores ho procurador del día que legar a Asturias, de la pobla de Lena a acá ata ocho días. E lo que don Rodrigo Álvarez ovier a mandar ho avenir entre nos, según que dicho ye, que lo mande ho lo avenga del día que antel apareçíermos e la manda en sí reçebir, ata quaraenta días, pudiéndose fazer, e non se pudiendo fazer, que aya el poder sobredicho ata el dicho plazo de Natal. E aviendo don Rodrigo Álvarez algún negoçio por que non veniesse a Asturias ata el dicho plazo de Natal ho viniendo e non lo queriendo reçebir, que del Natal en delante, que salvo fique a nos, el conçello de Oviedo, nuestro derecho para lo demandar, e al conçello de Abillés para se deffender. Nos, conçello de Oviedo por nos, e nos, los sobredichos procuradores en nomne del conçello de Abillés por el poder que nos dieron, que adelante será escripto en esta carta, otorgamos tener e guardar todo esto que dicho ye e en este conpromisso se contién e lo que don Rodrigo Álvarez mandar ho avenir, según sobredicho ye. E qualquier de nos partes que contra esto que dicho ye ho contra alguna cosa dello ho de lo que for mandado ho avenido passar, que peche a la otra parte que por ello esteviés mille maravedís de bona moneda por pena por si e por suas bonas. E todo esto e lo que for mandado ho avenido según que dicho ye, que vala e se cunpla, la pena pagada ho non pagada, e quantas vegadas la parte for mandado ho avenido, que tantas vegadas caya en la dicha pena. E sobre todo esto nos, conçello de Oviedo, e los dichos procuradores del conçello de Abillés, e cada unos de nos, arrenunçiamos a toda axepción denganno e toda otra bona razón que por nos ho por cada unos de nos podrían seer allegadas agora e a todo tienpo, fueros, husos, costumnes, privilegios, cartas de rey e de reyna e de otro sennorio qualquier. E nomnadamientre arrenunçiamos en todas mandas lo avenençias e en cada una dellas todo alvidro de bon barón que en qualquier manera podiesse seer pedido ho allegado.

E otrossí arrenunçiamos exepçiones e soldenpnidades de derecho porque este conpromisso e las mandas ho manda ho avenençia podiesse seer enpangnado. E se alguna de nos partes este escripto quisier enpungnar ho lo enpungnar, que peche a la otra parte que quisier estar e obedesçer ela pena sobredicha por cada vegada. E de mays que todo esto e lo que for mandado ho avenido, según que dicho ye, que vala e sea guardado. E el poder que nos, elos procuradores del conçello de Abillés, avemos para fazer e otorgar esto según que lo fazemos e lo otorgamos ye este que se sigue:

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de Abillés, seyendo lamados per pregón en nuestro conçello en el çimiterio de la yglesia de San Nicolao, assí commo ye de costumne, fazemos nuestros perssoneros soffeçientes e avondantes a Pero lohan e a Alffonso lohan a e Johan Martíniz e a Johan Alffonso, nuestros vezinos, a todos e a cada uno dellos en per sí que esta personería mostrar. E dámoslles conplido e espeçial poder e a cada uno dellos en per si quel pleito de la contienda e demanda que yera entrel conçello de Oviedo e nos, que avíemos conprometido, el conçello de Oviedo por sí en Johan Fernándiz e en Gonçalo Fernándiz, sos vezinos, e nos, el conçello de Abillés por nos en Alffonso lohan e en Alffonso Pérez, nuestros vezinos, e terçero don Rodrigo Álvarez, según se contién en un conpromiso que ende foe fecho por Johan Fernándiz, notario de Oviedo, que lo puedan ho pueda comprometer e poner con el conçello de Oviedo, todo ajuntadamientre, en poder del dicho don Rodrigo Álvarez, por aquellas condiçiones e pena quel conçello de Oviedo e estos nuestros perssoneros ho qualquier dellos en nuestro nomne se obligaren, nos lo otorgamos e lo avemos por firme, assí commo si nos mismo fóssemos presentes e lo feziésemos, e obligamos nuestros bienes para lo aver por firme e lo conplir. E porque esto sea creýdo e non venga en dobda, feziemos seellar esta carta desta perssonería con nuestro seello en testemunno de verdat.

Fecha la carta tres días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos.

E porque todo esto sea firme e valedero nos, conçello de Oviedo, seyendo juntados per pregón en nuestro castiello, aquellos que nos y açercamos, assí commo ye de costumne, e nos, los procuradores sobredichos en nomne del conçello de Abillés, rogamos e mandamos a Tomás Pascuález, notario público del rey en Oviedo, que escrivisse deste fecho dos conpromissos en un tenor, tal el uno commo el otro, el uno para nos, el conçello de Oviedo, e el otro para el conçello de Abillés.

Esto foe quatro días del dicho mes de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Testes: Alffonso Rodríguez e Gonçalo Fernándiz, juyzes. Johan Fernándiz, personero del conçello. Alffonso Pérez. Pedro Iohan, carniceiro, e Alffonso Iohan de San Christóvalo e Alffonso Nicolás, fillo de Nicolao Iohániz, moradores en Abillés. Gonçalo Iohániz de Trasantisso. Alffonso Martíniz e Johan Rodríguez de la Nozeda e Tomás Martíniz e Fernán Pérez e Suer Martíniz, clérigos del coro. E otros.

Yo, Tomás Pascuález, notario sobredicho, fuy presente a todo esto e por el dicho ruego e mandado escriví los dichos dos conpromisos con mia mano, e pusi en cada uno dellos mio singno (S).

Registrada.

7

1321, septiembre, 9.

Rodrigo Álvarez de Asturias, mayordomo mayor del rey, se da por entregado de sus bienes que tenía Fernando Martínez en peño, quien se da por pagado de las deudas que con él tenía Rodrigo Álvarez de Asturias.

A.- Pergamino, 228 x 125 mm.
AMSP0, FSP, caja G, nº 229.

Reg.: Rubiano, AMSP0, FSP, *Libro Becerro*, p. 2173.
Edt.: Fernández Conde, e.a. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. I, nº 243, pp. 427-428.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Rodrigo Álvarez de Asturias, mayordomo mayor del rey, otorgo e connusco per esta carta que resçebí de vos Fernán Martíniz, tendero de León, el mio çoffil e el dingno dinero e la leytora e la esmeralda e los otros pennos que vos de mí teníedes. E do dellos por quito a vos e a vuestros bienes para sienpre per esta carta. E otorgo de vos non fazer demanda por esta razón per mí nin per otro en algún tienpo nin en alguna manera. E se vos la fezier, que non vala.

Otrossí yo, Fernán Martíniz, otorgo e connusco per esta carta que soe bien pagado de vos, don Rodrigálvarez, de todas las dévedas que me vos devíedes e me oviestes a dar en qualquier manera e por qualquier razón ata este día que esta carta ye fecha. E dovos ende por quito para sienpre per esta carta. E otorgo de vos non fazer demanda por esta razón en algún tienpo nin en alguna manera.

E qualquier de nos que contra esto passar otorgamos que peche a la otra parte çien maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E esta quitaçión vala. E que esto sea creýdo e non venga en dulda, nos, don Rodrigo Álvarez e Fernán Martíniz, rogamos a Tomás Pascuález, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escrevir desto duas cartas en un tenor, tal la una commo la otra, e posiesse en cada una dellas so singno.

Fecha la carta nove días de setembre, era de mille e CCC e cinquenta e nove annos.

Testigos: Fernán Álvarez de Valdés. Tomás Fernándiz e Alffonso Fernándiz de Oviedo. Rodrigo Alffonso de Abillés. Johan Rodríguez de Colonbres. Gonçalo Rodríguez de Arvuelles. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, fuy presente e la fiz por mandado de Tomás Pasquález, notario sobredicho.

Yo, Tomás Pasquález, notario ia dicho, en esta carta que Alfonso Nicolás fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

8

1322, agosto, 10.

Menendo Rodríguez, abad, Menendo García, prior y el convento del monasterio de San Vicente de Oviedo arriendan a Suero Sánchez, mercader, y a su mujer María Alfonso, moradores en Oviedo, durante veinticinco años, las heredades que el monasterio posee en Remoria, Pruvia, y en Cigoña, Villardeveyo, Llanera, pagando una renta anual de ocho fanegas de escanda por San Martín. Si se construyeran molinos en estas tierras, pasados veinticinco años debe quedar un cuarto para Suero Sánchez y María Alfonso, y el resto para el monasterio. Si se plantan árboles será por mampostería.

A.- Pergamino, 262 x 233 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina de la caja de escritura.

AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.280.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Menén Rodríguez, por la graçia de Dios abbat, e Menén García, prior, e el convento del monesterio de San Viçenti de Oviedo, seyendo juntados en nuestro cabildo per tavla tannida, aquellos que se y açcaron, assí commo ye de custunme, arrendamos a vos, Suer Sánchiz, mercador, e a vuestra muller María Alfonso, moradores en Oviedo, todos los heredamientos e lantados que el dicho monesterio an e aver deven en qualquier manera e por qualquier razón en Rimori e enna Çigüenna e en sos términos, que ye en Lanera, enna felegresía de Santa María de Lugo. Esto commo dicho ye, con techos e con controzio e con molneras e con çéspedes e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, assí commo los el dicho monesterio han e aver deven, vos los arrendamos deste día de San Martino del mes de novembro que primero vien ata veynte e çinco annos conplidos por ocho faniegas de bona escanda, limpia e pisada, dadoria e tomadoria per la faniega derecha de Oviedo, que nos devezes dar e pagar cada un anno por rienda per vos e per todos vuestros bienes en el dicho monesterio a salvo al día de San Martino la collecha.

Otrossí se acaesçies que vos ho quien lo pus vos teviés dentro el tienpo de la dicha rienda feziéssedes molinos ho molino en el dicho lugar, que levedes los bienes ende por el dicho tienpo de los veynte e çinco annos; e destes veynte e çinco annos en delante que vos ho quien vuestra voz por vos tevier que aiades la meatat de la nuestra meatad destes molinos ho molino por iur de heredamiento e de los bienes ende pora sienpre. E el dicho monesterio he nos que aiamos la otra meatad por razón que la molnera en que se los molinos o molino an de fazer ye la meatat del dicho monesterio e la otra meatad de otros herederos.

Otrossí se algunos árboles lantades ennos dichos lugares ho en alguno dellos, en lugares convenivles que non sean favariegas nin linariegas, que vos ho quien los pus vos heredar que aiades la meatad ende por iur de heredamiento, e el dicho monesterio la otra meatad. E que levedes la meatad de todo esto sobredicho éntregamiente por el dicho tienpo de los veynti e cinco annos. E queriendo vos vender ho enpennar o dar a algún santuario por vuestras almas elos dichos molinos ho molino ho parte dellos ho del lantado, que lo diedes e lo fagades a nos antes que a otri, tanto por tanto commo otri vos por ello dier, queriéndolo nos; e non lo queriendo, que lo diedes e lo fagades en otra parte a omes paçientes de la tierra que cunplan a nos esto commo sobredicho ye.

E yo, Suer Sánchez, por nomne de mí e de la dicha mia muller, otorgo todo esto commo sobredicho ye e de vos pagar la dicha rienda cada un anno al dicho plazo, per nos e per todas nuestra bonas.

Otrossí reçebimos de vos en poblo en el dicho lugar una casa e un orrio que está y agora, que devemos adobar; e a cabo del tiempo devémoslo dexiar bien parado assí commo lo reçebimos ho mellor. Otrossí devemos fazer morar el dicho lugar.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe; e la parte que lo non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte çinquenta maravedís de novos por pena, per sí e per suas bonas. E este fecho que vala.

E yo, Suer Sánchez, obligo a mí e a mios bienes que si demanda el dicho convento ovierdes contra mí sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, esperitales ho tenporales.

Facta carta diez días de agosto, era de mille e CCC e sessaenta annos.

Testes: Menén Pérez, Alfonso Fernándiz, mongies. Pero Fernándiz, dicho Pero de Lugo. Pero Bernalt. Marcos Gonçáliz, Martín López, so cunnado. Suer Rodríguez de Voves. E otros.

Yo, Johan Pérez, la fiz per mandado de Tomás Pasquález, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Tomás Pasquález, notario ia dicho, en esta carta que Johan Pérez fizo por mio mandado e a que fuy presente fezi mio singno (S).

Registrada.

16 NICOLÁS YÁÑEZ II

1

1319, agosto, 26.

Urraca González, moradora en San Juan de Ables, Llanera, viuda de García Fernández, dona a Pedro Rodríguez, morador en Ables, y a su mujer Marina Peláez, el cuarto de un ero en la ería de Solavilla, en Avana.

A.- Pergamino, 208 x 126 mm.

AMSPO, FSP, caja G, nº 223.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1328-1329.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 238, pp. 418-419.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Orraca Gonçáliz, morador en Santiannes de Avles, que ye en Lanera, muller que foy de Garçía Fernándiz, que Dios perdone, fago carta de donaçión e de bon fecho a vos, Pero Rodríguez, morador y en Avles, e a vuestra muller Marinna Peláiz. Dovos el quarto que yo he en un ero que iaz enna ería de Sovillas, que ye en Avana, del qual ero son los otros tres quartos vuestros. E iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Alffonso Rodríguez de Ondes; e de la parte de fondos, tierra de Mayor Rodríguez e de sos heredades; e de la una fronte afronta en pumar que está en camino; e de la otra fronte heredamiento vuestro e de Alffonso Pérez. Este quarto deste ero ia dicho vos do con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, en pura donaçión, con beneyçión e con santiguaçión, por plazer e amores e fechos bonos que reçebí de vos, onde soe bien pagada. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día çinquenta maravedís de reyal moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ses días de agosto, era de mille e treçientos e çinquenta e siete annos.

Testes: Pedro Iohan, alfayate. Roy Pérez, çapatero. Alvar Alfonso del Rosal. Rodrigo Rodríguez, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martínez, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Diego Martínez fizo por mio mandado fizi mio singno (S).

Registrada.

2

1320, marzo 8 y 9.

Alfonso Martínez, mercader morador en Oviedo, yerno del difunto Álvaro Rodríguez, tendero, y su mujer Teresa Rodríguez, venden a Aldonza Alfonso, criada del arcediano don Rodrigo García, una casa en la calle de la Noceda, en Oviedo, por ochocientos maravedís.

Al día siguiente Alfonso Martínez entrega la posesión de la casa, en su nombre y el de su mujer, a Aldonza Alfonso.

A.- Pergamino, 290 x 205 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.773.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Martíniz, mercador morador en Oviedo, gienrro de Alvar Rodríguez, tendero, que Dios perdone, e yo sua muller, Taresa Rodríguez, fazemos carta de vendición a vos, Aldonça Alffonso, criada del arçediano don Ruy García. Vendémosvos una casa que nos avemos en Oviedo, en la calella de la Nozeda, la qual nos pertenez pus parte del dicho Alvar Rodríguez e de sua muller, María Alffonso, padre e madre de mí, Taresa Rodríguez, que nos la dieron en casamiento. E está en tales términos: de la parte de çima, casa que foe de Domingo Pérez, bochiz; e de la parte de fondos, casa de San Pelayo; e detrás afronta el orto desta casa en la çerca de la villa; e delante rúa pública e casa que foe de donna Margiella. Esta casa ia dicha, assí determinada, con sua cámara e con so sonberado e con so orto detrás e con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, ochocientos maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Si maes val que el dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir o sobre parte ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, assí nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille e seyscientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta ocho días de março, era de mille e trezientos e cinquenta e ocho annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. La Reyna donna María, sua avuela e su tutora. Don Fernán Álvaro, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Tomás Fernándiz de Oviedo, merino del rey en toda la tierra de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovrámos e la confirmamos e connusçemos en ella estos sinnales (S S).

A esto foron presentes: Fernán Pérez e Nicolao Martíniz, fillo de la Severa, pelliteros. Alffonso Pérez e Johan Alffonso, carpenteros. Gutier Fernándiz, cunnado de la dicha Taresa Rodríguez, e Johan Álvaro, so hermano della. E otros omes.

E otro día nove días del dicho mes de março de la dicha hera, el dicho Alffonso Martíniz, vendedor sobredicho, por nomne de sí e de la dicha sua muller foe a la Nuzeda a la dicha casa e entró dentro en ella; e la dicha Aldonça Alffonso que estava fuera, tomola per la mano e meteó dentro en la casa e diolli una lave de fierro que dixo que yera la con que pesllavan la dicha casa, e dixo que per allí la metían por sí e por la dicha sua muller en iur e en possession de la dicha casa.

Otrossí Martín Martíniz, merino de Oviedo, que estava presente, meteola en la dicha casa e dixo que alçava forcia de tierra e que fosse gardada con sua possession según el foro de Oviedo.

A esto foron presentes: el dicho merino. Alffonso Pérez, andador del conçello. Gutier Fernándiz e Johan Álvaro sobredichos. Ruy Martíniz, criado que foe del chantre don Pero Díaz. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a todo esto según dicho ye e por rogo de las sobredichas partes escriví esta carta con mia mano e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

3

1320, septiembre, 21.

Aldonza Pérez, viuda de Gutierre Alfonso, y su hijo Alfonso Gutiérrez, moradores en Guimarán, Carreño, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, el cuarto de un controzio en Guimarán, Carreño, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 188 x 185 mm.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.516.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Aldonça Pérez, muller que foy de Gutier Alfonso, que Dios perdone, e yo, so fillo, Alfonso Gutiérriz, moradores en Guimerán, que ye en Carrenno, vendemos a vos, Pedro Martínez, clérigo morador en Oviedo a San Johan, el quarto de un controzo que nos avemos que iaz y en Guymarán, del qual controzo son los otros tres quartos vuestros, e con este otro quarto que vos nos vendemos ye todo vuestro éntregamientre. El qual controzo iaz dentro la cárcava de la losa en que vos tenedes el vuestro palacio. El quarto deste controzo ia dicho, con el quarto del lantado que en él está e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, veynte maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos día quaraenta maravedís de royal moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta veynte e un día de setembre, era de mille e trezientos e çinquenta e ocho annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Tomás Fernándiz, merino por el rey en Asturias.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (S S).

Presentes: Pero Abella, padre de la dicha Aldonça Pérez. Alfonso Pérez, escudero morador y en Guimerán. Domingo Iohan de Cuyenzes. Roy Díaz de la Gasconna. Johan Marcos, ortolano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego Martínez, la fiz por mandado de Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Diego Martínez fizo por mio mandado fizi mio singno (S).

Registrada.

1322, noviembre, 6.

Velasquita Díaz, electa confirmada, Sancha Fernández, priora, y el convento de Santa María de la Vega, dan en mampostería a García Pérez, cambista, y a su mujer María Guillén, moradores en Oviedo, el ero de Gustio, entre Villament y Villagontri, el ero de los Pozos, en Villamejil, y la losa de Socasa, en Villamejil, en Oviedo, para ser plantados de árboles frutales en un plazo de diez años, pagando una renta anual de la mitad de la fruta al monasterio sacudida al pie de los árboles. En caso de cultivar estas tierras deben pagar al monasterio el cuarto de la escanda, y el quinto del centeno, lino o alubias. Además, el monasterio los autoriza a hacer mampostería y cultivar viñas en la parte de la villa de Villamejil que tienen arrendada durante cuatro años.

B.- Pergamino, 335 x 430 mm. Copia notarial con fecha de 1326, enero, 15, realizada por 14 Juan Fernández (nº 43).

AMSPO, FSMV, caja 2, nº 32.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 53, pp. 118-121.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo¹ yo, domna Valesquida Díaz, per la graçia de Dios eleyta conffirmada en el monesterio de Santa María de la Vega, e yo, dona Sancha Fernándiz, priora, e nos, el conviento deste mismo monesterio, siendo ajuntadas en nuestro cabildo del dicho monesterio per tavla tanida, assí commo ye de costumne, damos a vos, Garçía Pérez, cambiador, e a vuestra muller María Guillén, moradores en Oviedo, el ero que dizen de Gustio, que iaz entre Villamexil e Villagontriz, en tales términos: de la parte de çima, eredamiento de Tomas Fernándiz; e de la parte de fondos, las losas que dizen de Canóniga; e de la una fronte, losa que dizen Vinna, que ye de Valdedios; e de la otra fronte affronta en heredamiento de Santullano.

Otrossí vos damos otro hero que dizen de los Pozos, que iaz y en Villamexil, en tales términos: de la parte de çima, tierra de Roy Martíniz e de Pero Iohan de Naranco; e de la parte de fondos e de la una fronte, heredamiento de Iohan Rodríguez; e de la otra parte, eredamiento de Elvira Fernándiz e de Johan Rodríguez.

Otrossí vos damos ela lossa que iaz y en Villamexil, que dizen de Socasa, e iaz en tales términos: de la una parte, camino público; e de la parte de fondos, la reguera de Felguera; e de la una fronte, eredamiento de domna Iohanna; e de la otra parte heredamiento de Tomás Fernándiz e de La Vega, que dizen de la Lánpada.

Estos dos eros e esta lossa dichos, assí determinados, vos damos con sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por iur de heredamiento, de que fagades toda vuestra veluntat vos e aquellos que pus vos venieren para sienpre, per las condiçiones que adelante serán dichas, en tal manera: que vos que las lantedes de árboles frucheros, pumares, çereyales e castannares e nuzedos; e los árboles frucheros que y lantardes, que los enssertedes e ritreguedes e aprovechedes per vos e per otri, bien e lealmientre, a bona fed, sin enganno. E de la frucha que Dios dier en ellos, devedes vos e quien pus vos venier aver la [meatat] por vuestra manposturia, e dar a nos la otra meatat, socodida e apannada en montón al pie de los árboles. E si árboles algunos cayeren o secaren, que vos que metades otros en so logar per esta condicion sobredicha. E del pan que y lavrardes, ho lino ho favas, per vos ho per otri, devedes dar a nos y ennos eros collecha: de la escanda el quarto, e del segundo e de las otras cosas ia dichas el quinto, e de la yerva, se la y ovier, e de lenna, se la y fezierdes, la meatat vos e nos la otra meatat. E los quales eredamientos e lantados devedes guardar e aprovechar per vos e per otri bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno, vos e aquellos que pus vos venieren. E devédeslos dar perlantados según que dicho ye del San Martino que primero vien ata diez annos conplidos; e de y en delante devédeslos mantener per vos ho per

¹ *Repetido cómmo.*

otri para sienpre. E aver vos e quien pus vos venier la meatat de los dichos eredamientos e lantados por iur de eredamiento segun que dicho ye, e nos la otra meatat.

Otrossí vos damos que podades lantar e lantades árvoles frucheros commo los de suso dichos per todos los eredamientos que nos avemos en la dicha nuestra villa de Villamexil e en sos términos, en logares conve[nib]les, ennos reguerales e en las non devisas e en los sucos, non enbargando tierras lavradas nin controzios nin linariegas. E que lo lantendes e enssertedes e gardedes e aiades ende la meatat por vuestra manpostoría según dicho ye. E nos la otra meatat.

Otrossí vos damos que podades lantar vinnas o vinna en los nuestros eredamientos de la dicha nuestra villa de Villamaxil, en aquellos logares que entendierdes que foren pertençientes para vinna de aquellos que nos non avemos dados en otra parte. E dámosvos los eredamientos en que los assí lantardes, según que dicho ye, con sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por iur de eredamiento, de que fagades vos e aquellos que pus vos venieren toda vuestra veluntat por sienpre, per las condiçiones que adelante serán dichas, en esta manera: que los eredamientos que lantardes vinnas, que los lavredes e las serredes en guysa que se non pierdan las vinnas o vinna per mengua de guerdá ho de lavoría. E desde las vinnas foren envinadas, devédesnos dar del vinno que Dios en ellas dier en cada un anno, desde los cinco annos que foren lantadas en delante, el quinto del vinno a la duerna del lagar. E de los árvoles que lantardes en las² vinas o per las oriellas dellas, que aiades vos la meatat por vuestra manpostoría, e nos la otra meatat, salvo de las pescares e de las figares, de que devemos nos aver el quinto, assí commo del vino, e vos aver lo al. E por quanto vos tenedes de nos arrendada la dicha nuestra villa de Villamexil por quatro annos, salvo eredamientos çiertos que avemos dados ante en otra parte, que después que foren conplidos los dichos quatro annos ata que vos y lantedes vinnas, que ata que las vinnas foren envinadas que diedes el foro del pan en cada un anno, de las tierras o tierra que lantardes vinnas ata los çinco annos que las vinnas foren envinadas. E nos otorgamos de salvar e guerir todos estos eredamientos que vos damos, según dicho ye, a vos o a quien vuestra voz tevier, per nos e per los bienes del dicho monesterio, de todo omne e de toda mullier a todos tienpos con derecho. E vos lantando vinnas o vinna en el dicho nuestro lugar, según que dicho ye, e non las manteniendo, que de dos annos en delante que las assí non manteviédes, que los eredamientos que lantardes vinnas que fiquen a nos livres e quitos para el dicho monesterio sin embargo ninguno, con el quinto del vinno que y oviesse en el segundo anno. E nos que las podamos assí reçebir e tomar. E se vos quissierdes vender ho enpennar o dar a santuario alguno por vuestras almas estos eredamientos sobredichos o parte dellos, assí de la lontoria de los árvoles commo de las vinnas, devédeslo fazer a nos ante que a otri, tanto por tanto commo otri por ello dier, quiéndolo nos. E nos non lo quiendo, devédeslo fazer a omes pazigos que conplian e tengan e guerden a nos estas condiciones, todas e cada una dellas. E se lo en otra manera fezierdes, que non vala. E de maes que nos que lo podamos tomar e reçebir según que dicho ye.

E yo, Garçía Pérez, por nome de mí e de la dicha mia muller e pus todos aquellos que pus mí venieren, otorgo tener e guerdar e conplir todas estas condiciones sobredichas e cada una dellas, e de non yr contra ellas nin contra parte dellas, per mí nin per otri, en algún tienpo nin en alguna manera.

Anbas partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo assí non conplir o contra ello pasar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte por p[en]a çinquenta maravedís de novos a ocho saldos³ el maravedí e a dolce dineros el soldo, per sí e per suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Nicolao Iohannes, notario público del rey en Oviedo, que feziessse

² *Repetido las.*

³ *Sic pro soldos.*

deste fecho duas cartas partidas per a.b.c., vna para nos, electa e conuiento sobredicha, e otra para mí, Garçía Pérez, e feziase en cada una dellas so sinno.

Fecha la carta sábado, seys días de novembre, era de mill e trezientos e sesaenta annos.

Testes: Johan Pérez e Diego Alfonso, capellanes del dicho monesterio. Fernán Loriénçiz, capellán de San Miguel de Primana. Gutier Pérez, capellán de Santa María de Tineana. Pero Alfonso, fillo que foe de Alffonso Pérez, que foe capellán de San Pero del Otero. E Gonçalo Fernándiz. E otros.

Yo, Nicolao Iohannes, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por el dicho rogo escriví esta carta para el dicho Garçia Pérez e fiz en ella mio sinno.

5

1322, diciembre, 15.

Buyso Suárez de Aller se obliga a pagar a Aldonza Rodríguez, hija de Rodrigo Rodríguez de Solís y de Sancha de Cepeda, cuatro mil maravedís que les debe de los seis mil maravedís de la compra de unas heredades en Cepeda, y se compromete a pagarlos en cuatro plazos (Navidad, Carnaval, Pascua y Pentecostés), mil maravedís en cada uno de ellos, en la casa de Alfonso Rodríguez de Camuño, morador en Oviedo.

A.- Pergamino, 225 x 163 mm.

AMSPO, FSP, caja G, nº 230.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo*, vol. I, nº 244, pp. 428-429.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1418.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Buyso Suárez de Aller, otorgo e vengo de connoscido que devo dar per mí e per todos mios bienes mobles e raýzes que hoe día he e ovier e ganar daquí adelante quatro mille maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, o moneda que tanto vala, a vos, Aldonça Rodríguez, filla de Rodrigo Rodríguez de Solís e de domna Sancha de Çepeda, que Dios perdone. Los quales maravedís vos devo dar que ficaron por pagar de los seys mille maravedís que vos ovi a dar por los heredamientos que avíedes en Çepeda e en otras partes, que me vos vendiestes según recunta en una carta de vençón fecha per Nicolao Iohánniz, notario de Oviedo, que tien por mí e por vos a fialdat Alffonso Rodríguez de Camunno, morador en Oviedo, e dévela tener ata los plazos que se en esta carta contienen, que vos devo fazer la paga a cada plazo según que aquí dirá. E magar dixiés que assí non fora commo dicho ye, otorgo que me non vala. E dévovos pagar bien e en paz sin ninguna defenssión en Oviedo, en casa del dicho Alffonso Rodríguez a salvo, mille maravedís por la fiesta de Natal e mille maravedís por el día de Entrogio e mille maravedís por la fiesta de Pasqua e los otros mille maravedís que fican por la fiesta de Cinquaesmas, primeros plazos que vienen. E si vos assí non pagasse commo dicho ye, otorgo de vos dar diez maravedís de la moneda sobredicha cada un día a nomne de interesse, quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagada, e pagar ante el interesse e despós el cabal, e pagar todo, cabal e interesse. E tan bien corra el interesse por quantoquier que ficar por pagar del cabal commo por todo. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligo a mí e a mios bienes para vos responder e conplir derecho per quales justiçias vos quisierdes e de quales logares o logar quisierdes, esperitales o tenporales.

Fecha la carta quinze días de dezenbre, era de mille e CCC e sessaenta annos.

Testes: Martín Martíniz, fillo de Martín Gervás. Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchez. Alfonso Pérez Canzienes e Garçía Pérez, recuero, moradores en Oviedo. Gonçalo García de

Loriana. Adán Martíniz, molnero. Johan Suárez. Alvar Pérez de Pinnera. García Suárez de Jandín. Gonçalo Garçía, fillo de García Pérez de Lugones. E otros omnes.

Yo, Nicolao Iohánniz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por ruego de las partes escriví esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

Registrada.

17 ANDRÉS MARTÍNEZ II

1

1326, febrero, 13.

Aldonza Pérez, moradora en Otariello, en Santa Marina de Piedramuelle, viuda de Juan Peláez, vende a Alfonso Peláez, clérigo del arcediano de Benavente, una tierra en la ería del Pradal, en el lugar de la Dreva, en Santa Marina de Piedramuelle, Oviedo, que fuera de su padre Juan Yáñez de la Lanca, por treinta y dos maravedís.

A.- Pergamino, 172 x 124 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 242.

Edt.: Fernández Conde, e. a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 2, pp. 14-15.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1544.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Pérez, morador en Otariello, que ye en Sancta Marinna de Piedramuelle, muller que foy de Johan Peláiz, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Peláiz, clérigo del arçediano de Benavente, una tierra éntregamientre que yo he que iaz y en Santa Marinna, enna ería del Pradal, en logar nomnado que dizen la Dreva, la qual tierra foe de Johan Iohánniz de la Lanca, mio padre, que Dios perdone. E iaz en tales términos: de la parte de çima e de la una fronte, tierras de Alffonso Rodríguez de Camunno e de Giral Estévaniz, so gienrro; e de la parte de fondos, tierra de Alffonso Pérez Murcia, moradores en Oviedo; e de la otra fronte, tierra de San Salvador. Esta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e per<te>nesçias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que recibí de vos, trinta e dos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos la guaresçer de quienquier que vos la enbargar per mí e por todas mias bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, assí yo commo otro qualquier, barón o muller, de mia progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto sesaenta e quatro maravedís de real moneda por pena, per sí e por suas bonas. E a la parte del rey otros <tantos> peche. E la carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E arrenunçio a toda excepciõ de enganno e a todos quantos derechos e deffensiones yo he o podría aver agora e a todo tienpo por venir en¹ contra de lo que en esta carta escripto síe.

Fecha carta trelze días de febrero, era de mil e CCC^a LXVIII annos.

Testes: Blas Guilliélmiz de Benavente. Diego Iohánniz de Sancta Marinna. García Rodríguez e Johan Martíniz e Fernán Pérez, omes del arcediano de Grado. E otros.

Yo, Andreo Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ela mio singno (S).

Registrada.

¹ *Repetido en.*

18 Tomás Pérez

1

1326, octubre, 19.

Tomás Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de cómo Alfonso Estébanez, morador en El Azogue, en Oviedo, heredero y testamentario de su difunta hermana Juana Estébanez, dona a la Cofradía de Santa María de Rey Casto una huerta de su propiedad y de su mujer Loba Alfonso en la parte de Regla, en Oviedo, para completar la donación que les hiciera Juana Estébanez para una misa de aniversario.

Tomás Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la transmisión de la posesión de este huerto.

A.- Pergamino, 230 x 430 mm.

ACO, serie A, carp. 15, nº 8.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 652, p. 227.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Tomás Pérez, notario público por el rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alffonso Estévaniz, morador en este mismo lugar, al Açogue, dixo, estando presentes Martín Pérez, abbat, e Domingo Garçía e Diego Alffonso, vigarios, e Alffonso Suáriz, chantre de la conffrería de Santa María de Recasto de la çibdat de Oviedo, que donna Johanna Estévanniz, sua ermana, de cuiu heredero e testamentario él ye, que la dicha donna Johanna Estévaniz en sua vida diera a la dicha conffrería algunas cosas por otras cosas çiertas, que dixo que la dicha conffrería avían a fazer por la alma de Gonçalo Gutiérriz, a quien Dios perdone, marido que foe de la dicha donna Johanna Estévanniz, e por la sua alma della. E que los dichos clérigos de la dicha conffrería dixieran e affrontaran per algunas vegadas a la dicha donna Johanna Estévaniz en sua vida que yeran con ella engannados de lo que ellos avían a fazer por la alma del dicho Gonçalo Gutiérriz e por la sua alma della, de lo que lles ella avía dado por esta razón, e que lli pediran que teviessse por bien de lles lo corrogir e de lles lo enmendar; e que ella que lles prometiera de lles lo corrogir e de lles lo enmendar según se contenía en un estrumento que dixo que fora fecho en esta razón. E dixo que por razón que la dicha donna Johanna Estévaniz yera passada deste mundo e non enmendara nin corrogira a los clérigos de la dicha conffrería lo que lles prometiera, que él, por salvamiento de la alma de la dicha donna Johanna Estévaniz e por que los clérigos de la dicha conffrería aian mayor talante de rogar a Dios por las almas de los dichos Gonçalo Gutiérriz e donna Johanna Estévanniz, que él por sí e por herederos de la dicha sua ermana, sos sobrinos, que lles otorgara e lles prometiera de lles lo corrogir e enmendar. E él agora por esta razón dixo que él, por nomne de sí e de los dichos sos sobrinos, que dava a los clérigos de la dicha conffrería por el corregimiento e por la enmienda que dixo que la dicha sua ermana lles prometiera un orto, que dixo que él e sua muller, Loba Alffonso, avían, que iaz a saliente la villa de Oviedo, a parte de la fonte de Riegla, e que se determinava de la parte de çima per el caminno per u van para la fonte de Foçanildi e para otras partes, e de la vna parte per el orto de la dicha conffrería que dixo que fora de Domingo Picado, e de la parte de fondos per el eredamiento que dixo que yera del çellero de Riegla. E dixo que este orto de suso dicho, según que yera determinado, que lo dava a los clérigos de la dicha conffrería éntregamientre por la razón sobredicha con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, e que él e la dicha sua muller que lles farían la carta dél quando ellos quisiessen, e que dava luego todo so conplido poder per esta carta por nomne de sí e de la dicha sua muller a Ruy Fernándiz, que estaba presente, criado que foe de la dicha donna Johanna Estévanniz, que fosse luego meter a los clérigos sobredichos en nomne dellos e de los otros clérigos de la dicha conffrería en el iur e enna possessión del dicho orto, según que lle lo

él dava. E que en qual manera el dicho Ruy Fernándiz metiesse a los dichos clérigos en el iur e enna possisión del dicho orto, que él que lo otorgava e lo avía por firme.

Esto foe diez e nueve días de ochubre, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos.

A estos estevieron presentes: Ruy Pérez, mercador, morador enna Rúa. Andreo Martíniz, notario, senrro de Giral Estévaniz, que Dios perdone. Alffonso Pérez, fillo de Alffonso Pérez del Canpo. Nicolao Pérez, pellitero. Johan Alffonso, fillo de Per Alffonso, escrivano, que Dios perdone. E otros omnes.

E en este mismo día, en presençia de mí, Tomás Pérez, notario sobredicho, e de las testemunnas de iuso escriptas, estando en el orto sobredicho el dicho Roy Fernándiz, tomó per las manos a los dichos Martín Pérez, abbat, e Domingo Garçía e Diego Alffonso, vigarios, e Alffonso Suárez, chantre, e a Johan Pérez, capellán de Santiannes, e a Johan Pérez, capellán de Santa María de la Vega, e a Bartolomé Iohánniz, que estavan presentes, clérigos de la dicha confrería, e meteólos dientro en el dicho orto e tomó ennas suas manos de la tierra dél e un ramo de un pumar que estava en él, e meteólo enno alabe de un çulame al dicho Iohan Pérez, capellán de Santiannes, e dixo que per esto sobredicho, per mandado del dicho Alffonso Estévaniz e en so nomne, metía a los clérigos sobredichos en nomne de la dicha confrería en el iur e enna possisión corporal del dicho orto con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, según que lles lo el dicho Alffonso Estévanniz avía dado. E salióse luego fora dél. E los dichos clérigos dixieron que en nomne de sí e de los otros clérigos de la dicha confrería que resçebían el dicho orto según que lles lo el dicho Alffonso Estévaniz diera. E otrossí que resçebían el iur e la possisión dél según que los en él metía el dicho Ruy Fernándiz. E de todo esto en commo passó los dichos clérigos pediron a mí, Thomás Pérez, notario ia dicho, que lles diesse ende esta testemunna singnada con mio singno para guarda de los clérigos de la dicha confrería.

Esto foe enno dicho día e era.

A esto foron presentes: Pero Iohan e Alffonso Iohan, criado de Suer del Dado, e Fernán Alffonso, fillo de Alfonso Yáñez, ortolanos, moradores en la Nuzeda. Pero Peláiz, morador en Otero. Pero Fernándiz, alffayate, morador a las casas que foron de Pero Vermúdz. Fernán Alffonso. Rodrigo Alffonso, tellero, morador a Santo Esidro. E otros.

Yo, Tomás Pérez, notario público del rey en Oviedo, foy presente a todo esto e por ruego e a pedimiento de los dichos clérigos escriví esta carta desta testemunna e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

2

1327, junio, 21.

Tomás Pérez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Fernando Peláez y a petición de Gonzalo Rodríguez de Argüelles de dos documentos: un documento notarial realizado por Pedro González, escribano público de San Esteban de Gormaz, con fecha del 24 de agosto de 1322, en el que Mayor Álvarez, hija de Rodrigo Álvarez de Asturias, dona a María Juan, su criada, todas sus posesiones de Tudela, en Asturias; un documento en el que don Gonzalo, obispo de Burgos, hijo y testamentario de Mayor Álvarez, ordena a Juan Pérez de Noreña, mayordomo que fue de Mayor Álvarez, que permita a María Juan tomar las posesiones que le fueron donadas.

A.- Pergamino, 235 x 415 mm. Tres rotos debido a las dobleces del pergamino a lo largo del lado izquierdo, con pérdida de texto.

AMSPO, FSV, caja XLVIII, nº 1.439.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en pressença de mí, Tomás Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Gonçalo Rodríguiz de Arvuelles mostró e fizo leer per ante Fernán Peláiz, juyz de Oviedo, una carta escripta en pargamino de cueyro fecha e singnada per Pedro Gonçáliz, escrivano público de Santo Estévano de Gromáz, e seellada en çera pendiente con el seello de donna Mayor Álvaroiz, filla de don Alvar Díez de Asturias; e otra carta escripta en popel e seellada con el seello de don Gonçalo, por la graçia de Dios obispo de Burgos, segúnt que per ellas apareščia [... ..]s yeran fechas ene sta manera:

[... ..] cómmo yo, donna Mayor Álvaroiz, fija de don Alvar Díaz de Asturias, muger que foy de [... .. de] Finojosa, que Dios perdone, otorgo e vengo de connoscida de mi sana veluntat sin entredicho ninguno que do [a vos], Mari Iohan, mi criada, por Dios e por mi alma e por serviçio que me fezieste e fazedes de cada día, todo quanto yo he en Tudela, que es en Asturias, casas e solares, pobladas e por poblar, e tirras e heredamientos de pan levar, labrados e por labrar con árvoles e con aguas e con prados e con montes e con entradas e con salidas e con todas sus pertençias, quantas ha e debe aver, assí commo yo, la dicha Mayor Álvaroiz, lo tenía e por mio se mantenía. E dovollo por livre e quito pora agora e pora siempre jamás, pora vender e enpennar e enajenar e fazer dello e en ello aquello que vuestra veluntat fuere, assí commo faríedes de vuestro heredamiento mismo. E de oy en día que esta carta es fecha en delante me parto e renunçio la propiedat e la posesión que en ello avía e apodéro a vos, la dicha María Iohan en todo assí commo dicho es. E que yo nin fiyo nin gija nin otro heredero que yo aya que vos lo non pueda demandar nin enbargar nin contrarias todo nin parte dello en ningúnt tienpo del mundo, que este heredamiento es de mi avolenga e de mi patrimonio e por esto vos lo do, porque he libre poder de fazer dello lo que me yo quisiere. E rogo a qualesquier juyzes o adelantrados que en la tierra andodieren por nuestro el rey que vos aiuden e vos anparen con esta merçed que vos yo fago. E otrossí mando a qualquier que por mí aya de veer e de recaldar lo que yo he en Asturias, que vos non enbargue nin contraría el dicho heredamiento de Tudela e que vos non demande nin pare boz ninguna por ello daquí en delante. E porque esto sea firme e non venga en dobda dívos esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. E por mayor firmeza rogué a Pero Gonçáliz, escriván público de Santo Estévan de Gomáz que la singnasse de su singno en testimonio.

Testigos que fueron presentes e rogados: fray Domingo Pérez de Bitoria e fray Domingo de Padella, su conpanero, frayres de la orden de los frayres predicadores. Johan Pérez, açipreste de Santo Domingo, e Pasqual Pérez e Garçia Royz, clérigos de Bozigas. Mingo Pérez, fide. Pero Miguéliz, ferrador, e Martín Pérez *el calvo*. [... .. do..] e Pero Díez de la Vega, todos de Bozigos, e Pero Garçia de Valde Cannas e Johan de Bannos, hermano de Garçia Pérez. [... ..] Antón fide. Pero Garçia de Santo Estevan.

Fecha vinte e quatro días de agosto, era de mille e trezientos e sessenta [annos].

[E yo, Pero Gonçáliz, el] dicho escriván fiz escrivir esta carta e por rogo de la dicha donna Mayor Álvaroiz fiz en ella este mi singno.

Don [Gonçalo], por la graçia de Dios obispo de Burgos, avos, Johan Pérez de Norena, mayordomo que fostes de donna Mayor Álvaroiz, nuestra madre, que Dios perdone, salut, e bien sepades que Maria Johan, criada que foe de la dicha nuestra madre, beno a nnos e mostrónos en cómmo por serviçio que ella lle feziera e por le fazer merçed le foziera donaçión en su vida e lle diera todo el heredamiento que ella avía en Tudela, que es en Asturias, en tal manera que fose suyo pora vender e pora enpennar e pora fazer dello e en ello assí commo de sua cosa propia. E otrossí nos vimos el su testamento e fallamos en él cómmo lle lo dexara todo libre e quito pora siempre yamás, segúnt que ge lo avía dado en su vida. E pediónos merçerd que pues nnos héramos testamentario de nuestra mandre, que toviésemos por bien que ella oviesse este heredamiento sobredicho segúnd que ella ge lo mandó. E nos, veyendo que esto yes limosna e queriendo conplir la veluntat de nuestra madre, tenémoslo por bien,

porque vos mandamos que vos que dexedes coger e recaldar daquí en delante a la dicha Mari Johan o a quien lo oviere de recaldar por ella todo el dicho heredamientos que la dicha nuestra madre avía de aver en la dicha Tudela, en guisa quel non mengue ende ninguna cosa. E non ge lo enbarguedes non fagades enbargar en ninguna manera, ca nustra veluntat es que lo aya bien parado por el serviçio que fizo a nuestra madre. E non fagades ende al.

Dada en Burgos, pustremero día de setembre, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

E estas cartas leýdas, el dicho Gonçalo Rodríguiz pidió al dicho Fernán Peláiz, juyz, que mandasse e diesse octoridat a mí, Tomás Pérez, notario sobredicho, que lle diesse el traslado dellos escripto e singnado de mio singno, por razón que dixo que él conprara a la dicha María lohan todo aquello [que la dicha] donna Mayor diera en Conçello de Tudela, segúnt se contenía en la dicha sua carta, e que avía mester el dicho traslado [... ..]sciendo que se lle perdería o se lle derramarían las dichas cartas en alguna manera. E el dicho Fernán Peláiz [... ..] mostrasse fed en commo lle lo contrata segúnt que dezía. E lugo el dicho Gonçalo Rodríguiz mostró un[a carta] de vençón escripta en pargamino de cueyro fecha e singnada per lohan Fernándiz, notario de Oviedo, enna qual se contenía en cómmo lle lo vendiera la dicha María lohan. E el dicho juyz vió e engeminó las dichas cartas e alló per ellas que non yeran rasas nin ch<a>ñcelladas nin entrellinadas nin avía en ellas otra sospecha alguna, e maní e dio octoridat a mí, Tomás Pérez, notario sobredicho, que lle diesse el traslado dellas escripto e singnado de mio singno segúnt que el pedía.

Esto foe vinti e un día de junio, era de mille e trezientos e sessaenta e çinco annos.

Presentes: Johan del Puy, morador en Maliayo. Roy Pérez e so cunnado, Apariçio Pérez, moradores enna Rúa. Pero Alfonso, mercador dicho Pero Solís. Alfonso Fernándiz, escrivano de don Rodrigo Álvaroiz. Suer Sánchiz e Johan Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz de Gigión, mercadores. Fernán Pérez, clérigo criado de don Johan Alfonso, arçediano de Maliayo. Giral Estévaniz, fillo de Giral Estévaniz. Alfonso Pérez *telvera*. E otros.

Yo, Tomás Pérez, notario sobredicho, foy presente a esto e por mandado e octoridat del dicho Fernán Peláiz, juyz, [e a] pedimiento del dicho Gonçalo Rodríguiz, fiz escribir esta carta deste traslado viervi a viervi per las dichas [cartas] e pusi en ellas mio singno.

3

1334, febrero, 7.

Pedro Alfonso, capellán de San Tirso de Oviedo y abad de la Cofradía de Santa María de Rey Casto, arrienda de por vida de la Cofradía las heredades que tienen en Ventanielles, en Oviedo, pagando una renta anual de veinte maravedíes el quince de junio y plantando cada año doce árboles frutales.

A.- Pergamino, 285 x 225 mm.

ACO, serie A, carp. 16, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 679, p. 235.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Alfonso, capellán de la iglesia de Santo Tisso de Oviedo e abbat de la conffrería de Santa María de Recasto, arriendo de vos, los clérigos de la dicha conffrería de Santa María de y de Recasto, seyendo juntados en el sonberado de y de Recasto assí commo ye de costumne, todos quantos heredamientos, techos e lantados vos avedes e aver devezdes en Ventanielles e en sos términos, que ye enna alffoz de Oviedo, quantos vos y pertenesçen e pertenesçer deven pus nomne de María Pérez, que Dios perdone, muller que foe de Johan Martíniz, alffagieme, e de sos fillos, de quien lo ganastes e conprastes. Esto commo dicho ye arriendo de vos con todos

sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, deste San Martino que agora passó de la era de mille e CCCª e setenta e un anno en delante por en todos mios días por vinti maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de hun dinero el maravedí o moneda que tanto vala, que vos devo dar e pagar cada un anno por rrienda ende per mí e per todas mias bonas en Oviedo a salvo, quinze días andados del mes de junio, que vos avedes a fazer aniverssaria por la alma de la dicha María Pérez. E se vos assí non pagasse cada plazo commo dicho ye, otorgo de vos dar dos dineros de la dicha moneda cada un día por nomne de interesse quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagados, e pagar antel interesse e despós el cabal, e pagarlo todo. E tan bien corra el interesse por quanto quier que ficar por pagar del cabal commo pol todo. Otrossí yo devo lantar en el logar cada un anno en quanto lo tovier vna duzena de árvoles frucheros, los quales devo retrigar e endereçar e averbechar e enssertar se conplir. E resçibo de vos en poblo vna casa de piedra techada de tella e un orrio techado de palla, que devo mantener de techo e de todo lo al que conplir dientro este tienpo. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos, techos e lantados del logar bien e lealmientre, a bona fed, sin enganno. E a cabo del tiempo devo dexar el logar çerrado e avervechado e bien parado, e los techos bien techados e bien mantenidos según que lo resçibo o mellor.

E nos, los clérigos de la dicha conffería que semos presentes, otorgamos esta rienda commo dicho ye e de la tener e guardar ata el tienpo conplido.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ello estovier vinti maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta rienda que vala.

E yo, Pero Alfonso sobredicho, do por recaldo e devedor e prinçipal pagador a vos, los dichos clérigos, enna dicha rienda e enno interesse e pena se y acaesçier, e en tener e guardar e conplir todo esto commo dicho ye, a Alfonso Suárez, sochantre de la Iglesia de Oviedo, yo e él e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, Alfonso Suárez, recaldo ia dicho, assí lo otorgo per mí e per todas mias bonas.

E yo, el dicho Pero Alfonso, otorgo de sacar a salvo e sin danno a vos, el dicho fiador, desta fiadoría en que vos meto. E si alguna cosa por mí pechardes en esta razón, otorgo de vos lo dar doblado per mí e per todas mias bonas con las costas e danpnos que vos por esta razón avienieren. E deste fecho anbas las dichas partes mandamos fazer duas cartas en un tenor, vna para cada parte.

Fecha la carta siete días de febrero, era de mille e trezientos e setenta e dos annos.

Testes: Johan Gillélmiz, clérigo, fillo de Guillén Pérez. Pero Suárez, clérigo criado de Alfonso Martíniz, canónigo. Bartolomé Pérez, criado del chantre. Suer Menéndiz, omne del arçediano de Vaabia. Gonçalo Alfonso, carniçero, dicho Gonçalo *Tocado*. Garçía Fernándiz, escrivano. E otros.

Yo, Tomás Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e fiz escribir esta carta para los dichos clérigos de la conffrería de Recasto e pusi en ella mio singo (**S**).

Registrada.

19 ALFONSO NICOLÁS

1

1326, noviembre, 6.

Álvaro Pescado, hijo del difunto Suero Peláez de Casielles, caballero, se compromete a pagar a su hermana Elvira Suárez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, ochenta maravedís que le adeudaba, que debe pagar en su casa de Oviedo en un plazo de dos años. Para mayor seguridad empeña la parte que tiene en el molino de La Varzaniella.

A.-Pergamino, 205 x 211 m. Roto el pergamino donde se encontraba el signo notarial. Pequeña marcha de humedad en le parte central del margen inferior del pergamino.

AMSPO, FSP, caja H, nº 248.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 7, pp. 22-24.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 2218.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Alvar *Pescado*, fillo de Suer Peláiz de Casielles, cavallero, que Dios perdone, devo dar per mí e per todas mias bonas ochaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala, a vos, Elvira Suárez, mia hermana, domna del¹ monesterio de San Pelayo de Oviedo, que me enprestastes en dineros fechos por me fazer amor a sazón que me conplía mucho, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E dévovos pagar bien e en paz sen nenguna deffenssión en Oviedo, en vuestra casa a salvo, deste San Martino que primero vien ata dos annos. E se vos assí non pagasse commo dicho ye, otorgo de vos dar ocho dineros de la dicha moneda cada un día por pena quantos días passassen del plazo en delante que non fóssedes pagada, e pagar ante la pena e despós el cabal, e pagar todo, cabal e pena. E por seguridat de vos oblígovos e giétovos a pennos por estos maravedís sobredichos e por ela pena, se y acaesçier, la mia parte del molión que dizen de la Varzaniella. E oblígovoslo per tal pleito: que yo nen otri por mí non sea poderoso sobréel, sinon vos, de lo dar nin vender nin enpennar nin enallennar nin malmeter a nenguna parte sen vuestro mandado, ata que seades pagada de los maravedís sobredichos e del interesse, se y acaesçier. E vos devedes levar los fruchos e bienes que rendier la mia parte deste molión, e devedes descontar cada un anno por los bienes que ende levardes dos maravedís de la dicha moneda. E se maes valen los bienes que ende levardes quel dicho descuento, quítovos mayoría e dóvosla en donación. E otorgo de vos non demandar ende otro descuento nenguno per nenguna justiçia, esprital nen tenporal. E otorgo de vos adobar e fazer adobar la mia parte del dicho molino per mia costa, en manera que vos aiades los bienes ende sen embargo nenguno. E non vos pagando estos maravedís sobredichos a este plazo, commo dicho ye, otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fed, sin enganno, sobre Santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, que de nueve días depós del dicho plazo me venga para la villa de Oviedo e non sala ende sen vuestro mandado en mios pes nin en allenos nin en otra manera alguna ata que vos fago carta de vençón per notario con que vos do por vendita toda la parte que yo he en el dicho molino, e vos que >me< entreguedes quantos más dineros valir ela mia parte deste molino sobrestos que vos devo, segunt que valir uno de los otros quinonnes tamanno commo el que yo y he. E se lo assí non conplir, otorgo que sea perjuro e vala por ende menos, commo omne fillodalgo que faz juramento e lo non guarda; e de más que sea tenido a lo conplir. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligo a mí e a mios bienes de vos venir conplir derecho per los juyzes o juyz de Oviedo ho per otras justicias quales vos más quisierdes, espritales o tenporales.

¹ Borrado y corregido por domna del.

Fecha la carta ses días de novenbre, era de mille e CCC^a e sessaenta e quatro annos.

Testes: Fernán Suáriz e Alfonso Suáriz e Martín Suáriz, fillos del dicho Suer Peláiz. Johan Rodríguez, capellán de Santa María de la Corte. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, a ruego del dicho Alvar *Pescado*, fiz escrivir esta carta e pusi en ella mio singno [(S)].

Registrada.

2

1327, abril, 22.

Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, dona a su criado Rodrigo Pérez, hijo de Aldonza Pérez, la mitad de una casa en la calle de Cimadevilla, cerca del Azogue, Oviedo, sus molinos de La Corredoria, Oviedo, que están en el río Nora, una casa en la calle del Carpio, Oviedo, la mitad de sus propiedades en Loriana, Ribero, Lubrió, Vaqueros, Paderni, en Oviedo, y Llanera, su palacio de piedra y teja y su casa de madera y techo de paja de Guimarán, Carreño, sus heredades de Guimarán, Ambás, Logrezana y Castiello, en Carreño, la mitad de un viñedo en Pumarín, Oviedo, y un horreo techado de teja en El Campo cerca de Santa María, en Oviedo, conservando la propiedad y el usufructo hasta su muerte. En caso de que Rodrigo Pérez muriese sin descendencia la mitad de estas propiedades pasarían a su mujer Teresa Rodríguez, hija de Rodrigo Pérez y Leonor Beltrán.

B.- Copia notarial con fecha de 1343, abril, 24, realizada por el notario público de Oviedo Giraldo Pérez a partir del registro de 19 Alfonso Nicolás.

AMSPO, FSV, caja XLVIII, 1.413.

- En el nomne de Dios, amén. Connosçida etc cómmo yo, Pero Martíniz, clérigo, morador en Oviedo a Santianes, estando en mio seso e en mio entendimiento conplidamiente, tal qual Dios tevo por bien de me dar, claramiente e de mia bona voluntad, fago carta de donaçión e de bon fecho a vos, Ruy Pérez, mio criado e fillo de Aldonça Pérez. Dvos la meetad éntregamiente que yo he en vna casa que está en la çibdat de Oviedo, en la calella de Çimadevilla, dientro la çerca, açerca del Açogue, en la qual casa agora muera Pero Nicolás, mercador, e Pero Alfonso *Espanna*, çapatero. La qual meetad de la dicha casa vos do con otro tal quinnón del suelo en que está e de sos sonberados e de sua cámara e de sua orta detrás e de todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo. De la qual casa e orta ye la otra meetad de Alffonso Martíniz *Macanno*, morador en Çimadevilla, e de sua muller, Marinna Bartolomé, la qual casa está en tales términos: de la parte de çima, casa de Andreo Martíniz, gienrro de Giral Estévaniz, que Dios perdone; e de la parte de fondos, casas de Fernán Nicolás, tendero; e el salido detrás desta casa affronta en la çerca de la villa; e delante rúa pública del rey.

Otrossí vos do éntregamiente los molinos que yo he que están a la Corredoria, que ye açerca de Oviedo, que están so[bre] la agua del río de Nora, con suas molneras e çespederas e canaliegas e con todos sos derechos etc, assí commo los yo oy día tengo e los possío.

Otrossí vos do éntregamiente vna casa con so suelo e con so salido detrás [que yo he] que está en la dicha çibdat de Oviedo, en la calella del Carpio, e con sos etç de tierra al çielo. La qual casa está en tales términos: de la parte de çima, casa de Pero Johan, oriz, en que agora muera Alfonso Pérez, çestero; e de la parte de fondos, casa del monesterio de Santa María de la Vega e de la confrrería de Santa María de Rey Casto; e delante, la rúa pública que <va> para Fontazera e para otras partes.

Otrossí vos do éntregamiente la meetad de todos quantos heredamientos e vinnas e lantados e techos, poblos, tan bien de dineros commo de vacas e de bues e de otros resçiellos qualesquier que yo he e aver devo en Loriana e en Ribero e Dubrió e en Vaqueros e en Padernni e en conçello de Lanera e en los términos etç de quantos me y etç, tan bien por mias

conpras commo por ganancias commo por donadios commo por enpennas commo etç que me y etç e lo por mia voz etç. De lo qual [fica en mí] al tanto commo esto que vos yo agora do.

Otrossí vos do éntregamientre el mio palacio de piedra que ye techado de tella con so suelo e con so controzio e con el orrio techado de tella que y está e con sua orta, assí commo agora está acarcavada, que ye [he que está enna villa de Guime]rán, que ye en Carrenno.

Otrossí vos do la otra mia casa de tavla techada de palla con so suelo e con so controzio e con so orto e con so lantado e con el orrio techado de palla que yo y he assí commo lo yo oy día tengo e lo possío.

Otrossí vos do éntregamientre todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en la villa sobredicha de Guimarán e en Hanbax e en Logrezana e en Castiello e en los términos etç e en otras partes qualesquier en el conçello de Carrenno quantos me pertenesçen etç en estos lugares etç por mia avolenga con todas conpras e enpennas e ganancias que yo [fizi] en qualquier manera ennas avolengas que pertenesçían a la avolenga de mio padre e de mia madre e de mios avuelos.

Otrossí vos do éntregamientre la meeetad de la vinna e de sua tierra que yo he que está açerca de la villa de Oviedo, en lugar que dizen Pumarión, con la meetad de la carga que yo por ella he de fazer e de todos sos derechos etç, de la qual vinna e de sua tierra e de sua carga fican en mí la otra meetad.

Otrossí vos do éntregamientre el orrio techado de tella que yo he que está al Canpo, que ye açerca de Santa María de y del Canpo, que ye a saliente de la villa de Oviedo, con el suelo en que está assí commo lo yo oy día possío.

Todas estas cosas sobredichas e cada una dellas vos las do per las condiçiones que adelante en esta carta serán escriptas e per cada una dellas, convièn a saber, que yo que los tenga todos en mio iur e en mio poder e lieve e aya todos fruchos e bienes que Dios en ellos dier cada un anno por en toda la mia vida sin embargo e contraria de vos, salvo aquello que yo dello quisier e tovier por bien de vos dello dar. Pero que yo otorgo e prometo per esta carta de non dar nin vender nin enpennar nin enallenar nin malmeter en quanto lo yo tovier en alguna manera la propiedat destas cosas sobredichas nin de alguna dellas diziendo que lo avía mester para mia provisión e que lo non podía escusar porque me non podía proveer per los fruchos e bienes, o que los quiera para yr en romería por salvamiento de mia alma e que non podía escusar de lo vender todo ho parte dello; e si lo feziessse o quisiesse fazer, otorgo que me non vala. E despós de mios días, otorgo que vos fique todo esto commo sobredicho ye livre e quito e sin embargo ninguno de que fagades etç commo dicho ye. E pero que si vos, el dicho Ruy Pérez, passardes deste mundo en mios días non aviendo fillo o filla de Taresa Rodríguez, vuestra muller, filla de Ruy Pérez e de Leonor Beltrán, todas estas cosas sobredichas que vos yo do salvo la meetad dellas, de que fagades ygualdat a la dicha vuestra muller, faziéndoos ella otra tal carta, e lo que ganardes per la ygualdat que vos ella fezier e todas las otras cosas que a vos pertenesçier a essa sazón que yo que las aia e fique en mí livres e quitas sin embargo ninguno por razón desta donaçión que vos yo fago, e yo que pague per ellos por vos la vuestra parte de todas las dévedas que vos devedes e de enxetas de vuestro finamiento convenivles. E si fillo ho filla ovierdes de la dicha vuestra muller, que aian e hereden todos los dichos vuestros bienes per tal condiçión, que yo en sos días que tenga la p[arte] que por vos heredaran commo dicho ye por en mios días; e si ellos en mios días passaren deste mundo, que lo que ellos por vos heredaran commo dicho ye, que fique a mí livre e quito de que faga yo toda mia veluntad e faga dello bien por las suas almas. E si yo en días de vos, el dicho Ruy Pérez, o de los fillos o fillas que vos ovierdes de la dicha Taresa Rodríguez, passaren deste mundo, que todas estas cosas sobredichas e cada una dellas, según que vos las per esta carta do, que las aiades livres e quitas sin embargo ninguno, de que fagades etç para sienpre. Esto commo sobredicho ye con los dichos techos e poblos e controzios, tierras, etç, vos lo do e otorgo que lo aiades con beneyçión etç en pura donaçión por Dios e por mia alma. E dóvoslo e otorgo que lo aiades per las condiçiones sobredichas e per cada una dellas commo dicho ye porque sodes mio criado e me servistes a mia veluntad e andastes sienpre a mio mandado e casastes per mio consello e

per mio mandado con la dicha Taresa Rodríguez, vuestra muller. E otorgo que qual carta de ygualdat vos con ella dello fezierdes en que lle dierdes la meetad dello, faziéndovos ella otra tal carta, commo dicho ye, que lo aia ella para despós de mios días que vala e sea firme para sienpre ca yo la otorgo e prometo. E otorgo de non yr contra ella per mí nin per otri en alguna manera. E per esta carta etç despós de mios días, commo dicho ye. E otorgo e prometo de tener e guardar etç de non yr etç commo dicho ye.

Otrossí otorgo e prometo de non renunçiar nin revocar per mí nin per otri per paraula nin per escripto nin otra manera alguna en juyzio nin fuera de juyzio daquí en delante en algún tienpo esta donación que vos fago e que vos otorgo de mia bona livre veluntad en todo nin en parte, nin de me llamar a enganpno sobrello, e que devo seer res[titu]ydo en la propiedat dello. E si lo feziesse o quisiesse fazer, otorgo que me non vala etç, mas otorgo que vala e sea firme todo esto que yo fago e que otorgo commo dicho ye. E la otra meetad destas cosas sobredichas e de cada una dellas que en mí fica reservado otorgo que vos, el dicho Ruy Pérez, que lo aiades livre etç despós de mios días, non lo aviendo yo vendido ho dado ho donado per carta ho per estrumiento fecho per notario público. Se dalquién etç coto mille maravedís de real moneda etç, la qual pena si yo en ella cayer otorgo de dar e pechar a vos etç de lano etç per mí e per todos mios bienes mobles e raýzes, los quales vos obligo e vos paro per ellos por esta razón per que otorgo que los aiades si vos yo en ella cayer. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepción e deffensión de forçia e de enganpno, e sengnaladamiente arrenunçio el síngnodo e la constituçión que el obispo don Fernán Álvaro, que etç fizo e ordenó en la sua villa de Pennaffrol, en la qual mandó e defendeó entre las otras cosas que él ordenó, que alguna obligaçión que el clérigo sobre sí feziesse per premia o per otra manera qualquier que contra él fosse que non valisse; e puesto que lo yo o otro por mí quiera aldegar etç. Otrossí arrenunçio a todos quantos derechos, tan bien canónicos commo çeviles, e a todas hostes e constumes e privilegios e cartas de merçedes e de libertades e de franquezas de Papa e de cardenal e de arçobispo e de obispo e de rey e de otro sennorío qualquier que yo por mí he o podría aver agora etç por querer venir etç. E otorgo que pero lo etc que me non vala etç e vala a vos etç commo sobredicho ye.

E yo, Ruy Pérez sobredicho, otorgo e prometo per esta carta que de todas las conpras que yo fizi per mandado de vos, el dicho Pero Martíniz, e sen vuestro mandado en qualquier manera que las fezi viviendo convusco en Loriana e en sos términos según se contién en las cartas de las conpras que yo ende tengo, que aiades vos, Pero Martíniz sobredicho, ela meetad de todas por razón que las fezi viviendo convusco, de que fagades etç, e yo que aia la otra meetad daquí en delante para mí etç. E esta carta etç. E otorgo de tener etç e de non yr etç so la dicha pena de los mille maravedís sobredichos.

Otrossí yo, el dicho Ruy Pérez, otorgo e prometo per esta carta de non dar nin vender nin enpennar nin concanbiar en alguna manera estas cosas sobredichas nin alguna dellas que me vos, el dicho Pero Martíniz, dades, commo dicho ye per mí nin per otri por en días de vos, el dicho Pero Martíniz, salvo la dicha meetad que dier a la dicha Taresa Rodríguez, commo dicho ye. Esto commo dicho ye otorgo de tener e guardar so la pena de los mille maravedís sobredichos, a que me obligo de vos dar e pagar per mí etç si en ella cayer. E otorgo que contrato o obligaçión que dello faga ho quisiesse fazer que non vala nin me sea resçebido en juyzio nin fora de juyzio nin en otra manera alguna.

Fecha veynte e dos días de abril.

Testes: Ruy Pérez de la Várzana, conpanero de la Iglesia de Oviedo. Ruy Pérez, escriván, padre de la dicha Taresa Rodríguez, Alfonso Rodríguez, clérigo, so fillo. Domingo Pérez e Johan Garçía, alfayates, moradores en la Gasconna. E otros.

1327, mayo, 2.

Juan González, hijo del difunto Gonzalo Suárez de Guadín, y su mujer Catalina Pérez, moradores en El Portal, Oviedo, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, todas sus heredades de Borondés y Ballongo, en Grado, y de Ondes, Piñera y Felgueras, en Llanera, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 169 x 170 mm. Roto y mancha de humedad en el lado izquierdo del pergamino que afectan al texto. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.628.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Gonçaliz, fillo de Gonçalo Suáriz de Grandín, que Dios perdone, e yo sua muller, Catalina Pérez, morador en Oviedo al Portal, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvariz, moradores en este meysmo lugar, todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Borondes e en Vallongo e ennos términos de cada uno destos logares, que son enna alfoz de la pobla de Grado, e en Ondes e en Pinnera e en Felgueras e ennos términos de cada uno destos lugares, que son en Lanera, quantos nos pertenesçen e pertenesçer deven en esto lugares sobredichos e en cada uno dellos en qualquier maera e pus qualquier razón. Todo esto como sobredicho ye vos vendemos a entreguidat, con controzios, tierras lavradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, dentro e fuera, a monte e a valle, con suas entradas e con suas salidas, vos lo vende[mos por] preçio que recebimos de vos, çient maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menus terçio de un dinero el maravedí, de los [... ..]mos quaraenta e dos maravedís, porque teniédos a pennos por ellos los dichos heredamientos e lantados, según se contenía enna carta de [... ..] devíamos, que nos estregastes el día que esta carta foe fecha. E los otros maravedís que fican nos diestes en dineros fechos, de que nos [fomos bien] pagados de vos ante que esta carta otorgásemos. E magar dixiésemos que todo esto assí non fora como dicho ye, otorgamos que nos non [vala. E lo que] maes val quel dicho preçio, quitamos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur [e la propiedat e]nde de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier, nos otorgamos de vos lo salvar e gua[rir] de quienquier que vos lo enbargar, per nos e per todas nuestras bonas, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés quebrantar ho corron[per], assí nos como otri qualquier, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tevier quanto [en] esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dos días de mayo, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Morçia, en Jahén, en Algarabe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Johan Álvariz Osoyro, merino mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Presentes: Pero Rodríguez e Alfonso Pérez e Alfonso Pérez de Siero, orizes. Alfonso Peláiz, correero. Bartolomé Iohánniz, carpentero. Johan Pérez, escriván. E otros.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que manda[mos] fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos e connoçemos en ella es[tos] singales² (S S).

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

² *Sic pro* singnales.

Yo, Alfonso, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

[Yo, Alfonso] Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Alfonso fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Pagó V dineros.

4

1327, mayo, 10.

Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, da testimonio, a petición del monasterio de San Pelayo, de una reunión de cabildo del monasterio de San Pelayo de Oviedo en la que se nombran procuradores a Alfonso Pérez y Rodrigo Rodríguez, capellanes del monasterio, en el proceso de acuerdo con el monasterio de Santa María de la Vega en relación a una desavenencia por el cobro del diezmo a los pobladores del corral de Santa María de la Vega y otras propiedades de este monasterio situadas en territorio de la iglesia de Santa María de la Corte.

B.- Pergamino 306 x 168 mm. Copia notarial realizada por 19 Alfonso Nicolás (nº 6). Documento original en papel.

AMSPO, FSP, caja H, nº 250.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 9, pp. 26-27.- Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 62, pp. 140-141.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, domna Sancha Fernándiz, por la graçia de Dios abbadessa, e domna María Pérez, prior, e el convento del monesterio de San Pelayo que ye en la çibdat de Oviedo, seyendo juntadas en so cabildo per tavla tannida, así commo ye de costumne, la dicha abbadessa, por sí e por las dichas prior e convento, dixo que por razón del derecho que el dicho monesterio ha en la iglesia de Santa María de la Corte, per so procurador e Johan Rodríguez, capellán de la dicha iglesia de Santa María de la Corte, por nomne de la dicha yglesia de Santa María, movieran pleito per antel onrrado padre e sennor don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, e per ante Diego Rodríguez, prior de Santiannes de Fano, juyz de los pleitos en casa del dicho sennor obispo, contra domna Valesquita Díez, por la graçia de Dios abbadessa, e contra domna Sancha Fernándiz, prior, e contra el convento de Santa María de la Vega, sobre razón de los dezmos de los omes e mulleres moradores en corral del monesterio de Santa María de la Vega e huertos e posesiones del dicho monesterio, que dizían que iazían en terrentorio e so la canpana de la dicha iglesia de Santa María de la Corte,

por esquivar costas e dannos que se suelen seguыр de los pleitos, que ella e la prior e convento de so monesterio, e domna Valesquida Díez, abbadessa, e la prior e convento de Santa María de la Vega, que avían entre sí fala de se avenir en razón de los dezmos. E para fazer avenençia por la sua parte que davan espeçial e livre poderío a Alfonso Pérez e a Rodrigo Rodríguez, capellanes del dicho monesterio de San Pelayo, e a cada uno dellos, para trattar de avenençia con el procurador de la abbadessa e prior e convento del monesterio de Santa María de la Vega que para esto oviesse espeçial mandado per ante Diego Rodríguez, prior, juyz sobredicho. E que otorgavan e avían por firme la conposiçión e avenençia que los procuradores de anbas las partes feziessen per antel dicho juyz, e se obligavan de las guardar so aquellas penas e condiçiones que los dichos procuradores posiesen, e de las aver por firmes

a todo tienpo. E por lo tener e guardar que obligavan los bienes del dicho monesterio, e que pedían e rogavan al dicho Diego Rodríguez, juyz, que lo diesse por sentençia. Otrosí lles dieron poderío que pediessen por merçed al dicho sennor obispo que la dicha conposiçión e avenençia que la loás e assentís en ella, e mandás que fos guardada. E por que esto de suso fose firme e non veniés en dolda, rogaron a mí, Alfonso Nicolás, notario de suso dicho, que lles diese ende un público estrumento.

Esto foe diez días de mayo, era de mille e trezientos e sessaenta e çinco annos.

A esto foron presentes: Pero Martínez, clérigo morador a Santiannes. Pero Bono e Pero Alfonso, correeros. Johan Elias, ortolano. Luques Iohánniz, capellán del dicho monesterio. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego escriví este estrumento e pusi en él mio singno.

5

1327, mayo, 10.

Pedro Yáñez, morador en Santa Olaya de Llamero, en Candamo, hijo de Juan Martínez de Llamero, arrienda durante cuatro años de Sancha, abadesa del monasterio de San Pelayo de Oviedo, una yuguería en Llamero, Candamo, que fue de la difunta Inés Álvarez, monja del monasterio, pagando una renta anual de seis fanegas de cereal limpio, dos tercios de escanda y un tercio de centeno por San Martín, y varios servicios: un carnero por San Juan Bautita y cuatro gallinas por Carnaval.

A.- Pergamino 306 x 168 mm. Mancha de humedad en la esquina inferior izquierda que a penas afecta al texto. Se aprecian las marcas a punta secha del pergamino. Pruebas de pluma posteriores en la parte inferior del pergamino.

AMSPO, FSP, caja H, nº 251.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, Libro Becerro, pp. 1728-1730.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 10, pp. 28-30.- Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 63, pp. 142-143.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pedro Iohánniz, morador en Santa Olalla de Llamero, que ye en Candamo, fillo de Johan Martínez de y de Llamero, arriendo de vos, domna Sancha Fernándiz, por la graçia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, la iuguería de y de Llamero que foe de domna Ingnés Álvaroiz, que Dios perdone, que foe domna del dicho monesterio, la qual iuguería yo tenía arrendado ata aquí de María Fernándiz e de Aldonça García de Veiega, domnas deste monesterio, e ellas renunciáronla en vuestra mano. E arriéndola de vos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, assí commo suele andar en rienda, deste San Martino que ora passó, que foe en la era de mille e CCCª e sessaenta e quatro annos, ata quatro annos conplidos, por seys faniegas de bon pan, limpio e pisado, dadorio e tomadorio per la faniega derecha de la pobla de Grado, los dos terçios descanda e el terçio de segundo, que vos devo dar e pagar per mí e per todas mias bonas cada un anno por rienda ende en el logar a salvo, al día de San Martino, la collecha fecha. Otrossí vos devo dar cada un anno en el dicho monesterio a salvo serviçios en esta manera: por San Johan Babtista vn carnero bono de los de y de Candamo, e por Entrogio bonas quatro gallinas. E si vos así non pagasse commo dicho ye, otorgo de vos dar ses dineros novenes cada un día por interesse quantos días pasassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagada, e pagar antel interesse e despós ela rienda, e pagar toda rienda e interesse e serviçios. E reçibo de vos en poblo çiento e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí. E

otorgo de allegar e aprovechar los heredamientos e lantados de la dicha iuguería bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno. E a cabo del tiempo devo lexar la dicha iuguería serrada e avervechada e bien parada, assí commo la reçibo ho mellor, con el poblo. Otrossí otorgo de dar e pagar per mí e per todas mias bonas a vos, la dicha abbadessa, en el dicho monesterio a salvo, çinquenta e vn maravedís de la dicha moneda e a essa quantía, e dos carneros e quatro gallinas, los onze maravedís e carneros e gallinas por la fiesta de San Johan Babtista, e los otros maravedís que fican por la fiesta de San Miguel de setembre, primeros plazos que vienen. Los quales maravedís e carneros e gallinas ficaron por pagar de la dicha rienda de la collecha que se acabó por el dicho San Martino. E otorgo de vos los pagar a los dichos plazos so el dicho interesse de cada un día quantos días pasassen de qualquier de los dichos plazos en delante que non fósse pagada, e pagarlo todo commo dicho ye. E por mayor seguridat de vos, dovos por recaldo e devedor e prinçipal pagador en pagar e conplir todas estas cosas sobredichas e cada una dellas a Fernán lohániz, mio hermano, morador y en Lamero, yo e él e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, Fernán lohániz, recaldo ia dicho, assí lo otorgo per mí e per todas mias bonas.

E yo, abbadessa sobredicha, otorgo esta rienda commo dicho ye, e de la tener e guardar ata el tiempo conplido.

E qualquier de nos partes que contra esto passar ho lo assí non conplir en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte çinco maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E la rienda que vala. E si demanda ovierdes vos, abbadessa, contra nos, rendero e fiador sobredichos, ho contra alguno de nos sobresta razón, obligamos a nos e a todos nuestros bienes de vos responder e conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes de quales logares ho logar quier, espiritales ho tenporales. E que esto sea creúdo e non venga en dolda nos, partes sobredichas, rogamos a Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que feziessse escribir esta carta e posesse en ella so singno.

Que foe fecha diez días de mayo, era de mille e CCC^a e sessaenta e çinco annos.

Testigos: Luques lohániz, capellán del dicho monesterio. Lorienço Alffonso e Johan Johániz, pelliteros. Pero Álvaro, criado de la dicha abbadessa. Diego Alffonso de Socastiello, techador. Alffonso Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego fiz escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

6

1327, mayo, 11, martes.

Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de Diego Rodríguez, prior del monasterio de Fano y juez del obispo de Oviedo, y a petición de Diego Alfonso, capellán y procurador del monasterio de Santa María de la Vega de Oviedo, de un testimonio notarial del nombramiento de procuradores del monasterio de San Pelayo de Oviedo realizado por el mismo notario con fecha del 10 de mayo de 1327.

A.- Pergamino, 235 x 230 mm. Se parecían las marcas del pautado a ¿punta seca? del pergamino.

AMSPO, FSP, caja H, nº 250.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 11, pp. 30-31; Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 63, pp. 142-143

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, e de las testemunas de iuso escriptas, Alfonso Pérez, capellán e procurador del monesterio de San Pelayo de Oviedo, mostró e fizo leer per

ante Diego Rodríguez, prior del monesterio de Fano e juyz del onrrado padre e sennor don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, una carta escripta en papel, fecha e singnada per mí, Alfonso Nicolás, notario ia dicho, la qual yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 4 de la colección de 19 Alfonso Nicolás)

E esta carta leýda, Diego Alfonso, capellán del monesterio de Santa María de la Vega³ de la çibdat de Oviedo, que estava presente, pidió al dicho juyz que diesse oturidat e mandasse a mí, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, que lli diesse el traslado della escripto e singnado de mio singnno, por razón que dixo que lo avía mester por guarda de la dicho⁴ monesterio de Santa María e de sí. E el dicho juyz cató e engieminó la dicha carta con las testemunnas que adelante serán dichas e conmigo, Alfonso Nicolás, notario ia dicho, alló que non yera rasa nen entrellinada, nen en ningún logar sospecha. E por esta razón dio oturidat e mandó a mí, Alfonso Nicolás, notario ia dicho, que lli diese el traslado della según que lo pedía, e puso en este traslado so discreto que valise e feziere fet en todo logar así commo el original.

Fecho este traslado martes, onze días de mayo, era de mille e trezientos e sessaenta e çinco annos.

Testes: Pero Iohan, avogado. Johan Pérez, capellán de Santiago de La Mongio. Fernán Pérez, clérigo, escrivano del dicho sennor obispo. Alvar Pérez, fillo de Pero Estevan, e Pero Cabeça, clérigos, e Johan Alfonso, escrivano, omes de don Johan Alfonso, arçediano de Maliayo. Alvar Martíniz, omne del dicho Diego Alfonso. Ruy Lobato e Diego Martíniz, escrivanos. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, a pedimiento del dicho Diego Alfonso, capellán del dicho monesterio de Santa María de la Vega, fiz escribir este traslado viervo a viervo per la dicha carta e pusi el⁵ eli mio signno (S).

7

1327, junio, 21.

Nicolás Martínez y su mujer Aldonza Fernández, y Fernando Martínez y su mujer Teresa Fernández, moradores en Paderni, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en el barrio de San Juan, en Oviedo, un ero en la ería de Las Lagunas y la parte que tienen en otro ero, en Paderni, Oviedo, por ochenta maravedíes.

A.- Pergamino. 235 x 177 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.762.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao Martíniz, e yo sua muller, Aldonça Fernándiz, e yo, Fernán Pérez, e yo sua muller, Taresa Fernándiz, moradores en Paderni, vendemos a vos, Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a Santiannes, un ero que nos avemos que iaz en Paderni, enna hería que dizen de las Lagunas. E este hero iaz en tales términos: de la parte de çima, atiesta enna calella de la villa; e de la parte de fondos, heredamento de la Tova; e de la vna fronte, heredamento de Luques Pérez e de Johan del Quadro; e de la otra fronte heredamento de fillos de Johan Alfonso.

Otrossí vos vendemos toda quanta parte e derecho e quinnón nos avemos e aver devemos en el hero que iaz y en Paderni, tras la casa de vos, Pero Martíniz, que nos avemos con Andrés Sánchiz e con sos hermanos, salvo la parte que nos avemos en el lantado que en él

³ Borrado y corregido monesterio de Santa María de la Vega.

⁴ Corregido sobre dicha.

⁵ Sic pro en.

está, assí commo nos cobo en partida, que vos non vendemos. Esto al commo sobredicho ye, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas vos vendemos por precio que resçebimos de vos, ochaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venir, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir para sienpre per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todo tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çiento e sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinte e un día de junio, era de mille e trezientos e sessaenta e çinco annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe, e sennor de Bizcaya e de Molina. Don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Johan Álvaro Osoyro, merino mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la conffirmamos, e connoçemos en ella estos singnales (**S S S S**).

Presentes: Johan Abbat, clérigo. Johan Garçia e Domingo Pérez, alffayates moradores enna Gasconna. Johan Guión, criado del deán. Johan Pérez, escrivano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Alffonso, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Pagó quatro dineros.

8

1327, junio, 21.

Isidro Pérez, morador en Paderni, vende a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, un tercio del cuarto menos un octavo de un ero en Paderni, Oviedo, en el lugar Novalés, por doce maravedíes.

A.- Pergamino, 250 x 108 mm. Se aprecian las marcas a punta seca del pergamino.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1763.

Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Esidro Pérez, morador en Paderni, viendo a vos, Roy Pérez, fillo de Pero Martínez, clérigo morador en Oviedo a Santiannes, del quarto el terçio menos el ochavo deste terçio de un ero que iaz y en Paderni, en logar que dizen Novalés, cabo la casa del dicho Pero Martínez, del qual ero ye lo al del dicho Pero Martínez e de otros herederos, el qual afronta de la una parte en heredamiento del dicho

Pero Martíniz. Esto commo dicho ye, con todos sos derechos e pertenesçen⁶, entradas e salidas, vos lo viendo por preçio que reçebí de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí ho moneda que tanto vala, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixese que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat de que fagades toda vuestra veluntat⁷ por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día vinti e quatro maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e un día de junio, era de mille e trezientos e sessaenta e çinco annos.

Testes: Alffonso Martíniz, mercador, dicho Alffonso de Casielles. Diego Suáriz, escudero, morador en Lugones. Alffonso Pérez, çapatero, fillo de Pero Alffonso. Alffonso Pérez, fillo de Guillén Pérez. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, a ruego de las partes fiz escrivir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

9

1327, agosto, 2.

Esteban Juan, morador en Paderni, y su primo Alfonso Juan, morador en Lavandera, venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, una tierra en el lugar de Novales, en Paderni, Oviedo, por veinte y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 295 x 187 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.764.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa <sea> a quantos esta carta viren cómmo yo, Estevan lohan, morador en Paderni, e yo, Alffonso lohan, so primo, morador en Lavandera, vendemos a vos, Roy Pérez, fillo de Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a Santiannes, una tierra éntregamientre que nos avemos que iaz y en Paderni, en logar que dizen Novales, cabo la casa del dicho Pero Martíniz. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra del corral; e de la parte de fondos afronta enna dicha casa; e de la una fronte, tierra del dicho Pero Martíniz; e de la otra fronte, tierra de fondos de villa e de erederos del dicho Pero Martíniz. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con so lantado e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos la vendemos porque reçebimos de vos en preçio vinti e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. E per esta carta vos damos luego el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venir o sobre parte dello, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiese quebrantar o corronper, assí nos

⁶ *Sic pro* pertenesçias.

⁷ *Repetido* veluntat.

commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. Otrossí otorgamos so esta pena sobredicha de vos guaresçer esto sobredicho que vos vendemos cada un de nos por todo commo dicho ye. E obligamos a nos e a nuestros bienes e de cada uno de nos que si demanda ovierdes contra nos sobresta razón de vos venir conplir derecho per los juyzes o juyz de Oviedo o per otras justiçias quales vos maes quisierdes, espritales o temporales.

Fecha la carta dos días de agosto, era de mille e CCC^a e sessaenta e çinco annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jaén, enno Algarabe e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Oddo, obispo de Oviedo. Johan Álvariz Osoyro, merino mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, los sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connusçemo<s> en ellas estos singnales (**S S**).

Presentes: el dicho Pero Martíniz, clérigo. Iohan Martíniz, carpentero, dicho Johan de los Picos. Johan Iohánniz e Nicolao Iohánniz de Paderni. Johan Garçía de Loriania. Alffonso Garçía de Villarpedri. Domingo Pérez del Canpo, pedrero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Alffonso, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

Yo Alffonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Alffonso fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

10

1327, septiembre, 15.

Pedro Bernaldo de Quirós, hijo de los difuntos Pedro Bernaldo y Teresa, vende a Velasquita Díaz, abadesa, a Sancha Fernández, priora, y al convento de Santa María de la Vega de Oviedo, un cuarto de tres octavos del cellero de Santo Medero, en Bimenes, con su patronazgo, el cuarto de la yuguería de La Riestre, y la yuguería de Pele Quexal en Villanueva de Socueto, en Siero, por dos mil quinientos maravedies.

A.- Pergamino, 275 x 290 mm. Varias manchas de humedad en el margen derecho del pergamino.

AMSPO, FSMV, caja 2, nº 39.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 64, pp. 144-147.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Bernaldo de Quirós, fillo de Pedro Bernaldo e de domna Taresa, que Dios perdone, fago carta de vendición a vos, domna Velesquida Díaz, por la graçia de Dios abbadessa del monesterio de Santa María de la Vega, e a vos domna Sancha Fernández, priora, e al convento desse mismo monesterio. Viéndovos de los tres ochavos del çellero de Santo Medero, que ye en Vimenes, el cuarto con al tanto del padronalگو de la dicha yglesia de Santo Medero.

Otrossí vos viendo el cuarto de la ijuguería que dizen de la Riestre, que anda con el dicho çellero, de los quales tres ochavos del dicho çellero son los otros tres quartos de mios tíos, fillos de don Pero Díaz de Nava, mio avuelo, e otrossí son destos mios tíos los otros tres quartos desta juguería.

Otrossí vos viendo la mia iuguería que yo he en Villanova de Socueto, que dizen de don Pele Quexal, que ye en Siero, que ye el sesmo de toda la dicha villa. Las quales cosas que vos viendo me pertenesçen pus parte de la dicha mia madre, que pertenesçían a ella pus parte del dicho don Pero Díaz, so padre. Esto commo dicho ye vos viendo a entreguidat, con techos e con padronalgo de la dicha yglesia de Santo Medero, e con todos los fueros que yo en ello e por ello he e aver devo, e con controzos, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molnneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesçias, por preçio que reçebí de vos, dos mille e quinentos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que me diestes e me pagastes ajuntadamientre ante que esta carta fosse fecha, por ende de que me otorgo por bien pagado. E magar dixiesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E nomnadamientre arrenunçio la exepçión de *non numerata pecunia* e del aver non cuntado, e el derecho que diz que çinco testamunnas deven seer llamadas e rogadas para veer fazer la paga de la quantía que se en el estromento contién, e el otro derecho que diz que pero se la parte llamó e otorgó por pagada de la quantía que se en el estromento contién, que dientro dos annos pode dizer que la non ovo en sí, e que la otra parte lli deve provar en cómmo lli la fizo. Que pero lo por mí allegue en esta razón, arrenunçio que me non sea reçebido en nenguna manera. E si maes val esto que vos viendo quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la possisión⁸ e la propiedat desto sobredicho que vos viendo, ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todos mios bienes, assí moble commo rayz, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier, barón ho muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al que vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çinco mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala e sea firme para sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e defensiones heclesiásticos o seglares, viellos o novos, e fueros e husos o costumnes yo he o podría aver agora e a todo tienpo por venir en contra de lo que en esta carta escripto síe ho de alguna cosa ende. E otorgo que alguna cosa que contra esto diga yo nin otri por mí, arrenunçio que me non vala nin me sea reçebido en juyzio nin fuera de juyzio nin en otra manera alguna, e vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe. Todas estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fed, sin enganno, sobre Santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, de las tener e gardar según que se en esta carta contienen, e de non yr contra ellas nin contra parte dellas per mí nin per otri en alguna manera por nenguna razón. E per el dicho juramiento otorgo e prometo e juro de non demandar restituçión en *yntegrun*, la qual cosa poden demandar los que son menores de hedat de veynte e çinco annos. E per el dicho juramiento otorgo e prometo e juro de non demandar asoluición nin despensaçión del dicho juramiento, nin fazer del relaxaçión nin denunçiamiento a obispo nin a otro nenguno. E puesto que estas cosas sobredichas o qualquier dellas demande ho faga, otorgo que me non vala nin vos enpiesca nin preste a mí nin me poda dello aprovechar⁹ en juyzio nin fora de juyzio, nin en otra manera alguna. E vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, obligo a mí e a mios bienes de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, e de quales logares o logar quisierdes, espritales ho temporales. E pero por esta razón sea llamado ho demandado ho convençido per alguna justiçia, espirital o temporal, otorgo que non dexedes por ende de me demandar e convençer

⁸ *Corregido sobre possioión.*

⁹ *Corregido.*

per la otra justícia per que aun non fosse demandado. E que yo sea tenido e obligado para vos responder e conplir derecho per y assí commo si me entonçia demandásedes no[...]mientre. E que esto sea creúdo e non venga en dubda, rogué a Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que feziés escribir esta carta e posiés en ella so singnno.

Fecha la carta quinze días de setenbro, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina. Don Oddo, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Yo, Pedro Bernaldo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este singnal (S).

Presentes: Alfonso Fernándiz, mongie del monesterio de San Veçinte. Sancho Fernándiz de Riosa. Iohan Alfonso, dicho Iohan *Tenllera*. Alfonso Martíniz, mercador criado de Fernán Alfonso de Socastiello. Diego Alfonso, fillo de Alfonso Canzienes. Diego Pérez, fillo de Pedro Bugallo de Quirós. Diego Martíniz e Rodrigo Alfonso, escrivanos. Gutier Pérez e Pedro Gonzáliz, hermanos del dicho Pero Bernaldo. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, a ruego del dicho Pero Bernaldo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno. (S)

Registrada.

11

1327, septiembre, 15.

Pedro Bernaldo de Quirós, hijo de los difuntos Pedro Bernaldo y Teresa, se compromete a sacar a salvo a Sancho Fernández de Riosa, hijo de Fernano Pérez de Riaño, García Rodríguez, Pedro Viello y Rodrigo Pérez, hijos del difunto Rodrigo Pérez de Badujo y de Marina García, y Juan Pantiga, Velasco Pérez y Suer Pérez, hermanos, moradores en el coto de Santo Adriano de Tuñón, y Menendo Álvarez, hijo de Álvaro Rodríguez de Sobrepiedra, en Olalles, de la fiadoría a la que se comprometieron en la venta que hizo de varias propiedades al monasterio de Santa María de la Vega de Oviedo.

A.- Pergamino, 165 x 300 mm. Mancha de humedad en la mitad inferior del pergamino, sin pérdida de texto.

AMSPO, FSMV, caja 2, nº 40.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 65, pp. 148-150.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Bernaldo de Quirós, fillo de Pedro Bernaldo e de domna Taresa, que Dios perdone, otorgo e connusco per esta carta que vos, Sancho Fernándiz de Riosa, fillo de Fernán Pérez de Rianno, e Garçia Rodríguez e Pedro Viello e Roy Pérez, fillos de Roy Pérez de Vandugio, que Dios perdone, e de Marinna Garçia, e vos, Johan Pantiga, e vos, Velasco Páárez e Suer Pérez, sos hermanos, moradores en coto de Santo Adriano de Tunnón, e Menén Álvariz, fillo de Alvar Rodríguez de Sobrepiedra, que ye en Olalles, entrastes por guaridores a la abbadessa, priora e convento del monesterio de Santa María de la Vega de llos guaresçer el quarto de los tres ochavos del çellero de Santo Medero, que ye en Vimenes, e el quarto de la iuguería que anda con este çellero, e la mia iuguería de Villanova de Socueto, que dizen de don Pele Quexal, que ye en Siero, que ye el sesmo de la dicha villa, según se contién en un estromento que ende foe fecho per Alffonso Nicolás, notario de Oviedo, per que llos yo vendí las dichas cosas. E vos otorgastes de llos guareçer las dichas cosas e de fazer a mí, despós que yo fosse de hedat conplida de veynte e çinco annos, que llos feziesses carta de vendición novamientre desto sobredicho, la maes firme que ellos quisiessen; e non la queriendo yo fazer, de llos pagar dos mille e quinnentos maravedís de los dineros quel rey don

Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que me por ello dieron de preçio, quando vos los demandassen. E los fruchos e bienes que ata y dello levassen, que fossen sos, livres e quitos. E esto otorgastes conplir so çierta pena, según que se contién en un estromento que ende foe fecho per el dicho Alffonso Nicolás. E ora yo otorgo e prometo per esta carta de vos sacar a salvo e sen danno deste fecho en que por mí entrastes, según que dicho ye, e de fazer la dicha carta de vençón desto sobredicho a las dichas abbadessa, priora e convento despós que yo for de hedat conplida de vinti e çinco annos, según que vos obligastes. E para vos ende mellor sacar a salvo e sen danno de toda la obligación que vos avedes fecha por esta razón, oblígovos e giétovos a pennos todos quantos heredamientos e techos e lantados e fueros e derechos e padronalgos de yglesias yo he e aver devo en todos los logares e tierras de Nava e de Vimenes e de Pilonna e de Colunga e de Cangas de Honís, e en todos sos términos. En los quales vos apodero per tal pleito que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrellos sinón vos de los dar nin vender nin tomar nin embargar nin enpennar nin enallennar nin malmeter a alguna parte sin vuestro mandado ata que vos cunpla todo esto commo dicho ye, e vos saque e quite ende a salvo e sen danno de todas las cosas e cada una dellas que vos obligastes por mí a las dichas abbadessa, priora e convento sobreste fecho, según se contién en el estromento que llos en esta razón feziestes. Todas estas cosas sobredichas otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María a bona fed, sin enganno, sobre Santos Evangielos corporalmentre con mias manos tannidos, e pleito e omanagie de conplir todas estas cosas sobredichas e cada una dellas según se en esta carta contienen. E de vos non tomar nin anparar nin embargar las cosas de suso dichas que vos obligo por este fecho, nin parte dello, per mí nin per otri en alguna manera por nenguna razón. E per el dicho juramento otorgo e prometo e juro e fago pleito e omanagie de non demandar restuición¹⁰ en *yntegrun*, la qual cosa poden demandar los que son menores de hedat de vinti e çinco annos, nin demandar asoluición nin despensación del dicho juramento nin fazer dél relaxación nin denunçiamiento a obispo nin a otro alguno. E puesto que lo pida ho lo faga, otorgo que me non vala nin me preste nin me sea reçevido en nenguna manera por alguna razón. E si demanda ovierdes algunos o alguno de vos contra mí sobresta razón, obligo a mí e a mios bienes de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, e de quales logares o logar quisierdes, espritales o temporales. E que esto sea creúdo e non venga en dubda, rogué a Alffonso Nicolás, notario póblico del rey en Oviedo, que feziés escribir esta carta e posiés en ella so singnno.

Que foe fecha quinze días de setenbro, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos.

Testes: Iohan Alffonso, mercador, dicho Iohan *Tenllera*. Alfonso Martíniz, mercador, criado de Fernán Alfonso de Socastiello. Diego Alffonso, fillo de Alfonso Canzienes. Diego Pérez, fillo de Pero Bugallo de Quirós. Rodrigo Alfonso e Diego Martíniz, escrivanos. Gutier Pérez e Pero Gonzáliz, hermanos del dicho Pero Bernaldo. E otros omes.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego fiz escribir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

Registrada.

12

1327, octubre, 16.

Diego Suárez, escudero morador en Castañedo, feligresía de Santiago de Arlós, en Llanera, y su mujer Sancha Rodríguez, venden a su sobrino Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, la mitad de una tierra en la ería de Traspiñera, en el lugar de La

¹⁰ *Sic pro* restitución.

Ponte, en Grado, por veinte maravedís. Así mismo les dan en donación la parte que tienen en una tierra el Borondés, Grado, el el lugar de La Pevida.

A.- Pergamino, 188 x 252 mm. Manchas de humedad en la parte inferior del pergamino que afectan ligeramente al texto.
AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.560.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Diego Suáriz, escudero morador en Castanedo, que ye en Lanera, enna felegresía de Santiago de Arllós, e yo sua muller, Sancha Rodríguez, vendemos a vos, Alfonso Fernández, oriz, sobrino¹¹ de mí, Diego Suáriz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo, la meatat de una tierra que iaz enna ería de Traspinnera, que ye en Grado, en logar que dizen La Ponte, en tales términos: de la parte de çima tierra de Iohan Pérez de Borondes, e de la parte de fondos el río, e de la una fronte tierra de erederos de la Fonte, e de la otra fronte tierra de herederos de Marinna Suáriz. De la qual tierra yera otra meatat vuestra, e con esta meatat que vos agora vendemos ye vuestra éntregamiente. La meatat desta tierra ia dicha, así determinada, con toda la parte e derecho e quinnón que nos avemos e aver devemos en el lantado que en ela está e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes vala que el dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación.

Otrossí vos damos en pura donación toda quanta parte e quanto derecho nos avemos e aver devemos en una tierra que iaz y en Borondes, en logar que dizen La Pevida, en tales términos: de la una parte tierra de Alvar Suáriz, hermano de mí, Diego Suáriz, e de la otra parte tierra vuestra. La qual parte desta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencia<s>, entradas e salidas, vos damos en pura donación por plazer e amores e fechos e bonos que reçebimos de vos, de que nos otorgamos por bien pagados. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello viener o sobre parte dello, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiese quebrantar o corronper, así nos commo otro quanquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e seys días de ochobre, era de mille e CCC^a e sessaenta e çinco annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León. Don Oddo, obispo de Oviedo. Iohan Álvarez Osoyro, merino mayor por el rey en tierra de León e de Asturias.

Nos, los sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la confirmamos, e connusçemos en ella estos sinais (S S).

Presentes: Pero Iohan, fornero. Garçía Pérez, pellitero. Iohan Alfonso, criado de Iohan Alfonso de la Fonte. Sancho Garçía, fillo de Garçía Pérez de la Tavla. E otros.

Yo, Alfonso, la fiz por mandado de Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

Testes hu otorgó la muller: Apariçio Fernández, pellitero. Es[idro] Peláiz de la Ferrería. E otros.

¹¹ *Repetido sobrino.*

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta [que Alfonso] fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

13

1327, noviembre, 11.

Dominga Pérez, moradora en la calle Gascona, en Oviedo, viuda de Alfonso Tomás, natural de Carreño, vende a Rodrigo Pérez, cambista morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, sus heredades de Cueto, La Vega y San Martino, en Carreño, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 207 x 212 mm.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.517.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Dominga Pérez, morador en Oviedo en la Gasconna, muller que foy de Alfonso Tomás, que Dios perdone, natural de Carrenno, viendo a vos, Roy Pérez, cambiador morador en Oviedo, fillo de Pero Martíniz, clérigo morador a San Johan, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Cueto e en La Vega e en San Martino e en sos términos, que ye en Carrenno, quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven pus parte del dicho mio marido e pus parte de Lorienço, mio fillo, e deste Alfonso Tomás, que morió sin hedat e heredó a mí, e pus otra razón qualquier. Todo vos lo viendo a entreguidat con controzos, tierras lavradías e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molnneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, çient maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guareçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E otorgo de vos lo guareçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte de rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de novenbro, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Molina.

Yo, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este signal (S).

Presentes: Iohan Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz, canónigo. Garçía Suáriz, fillo de Suer Martíniz de San Cloyo. Pero Iohánniz, omne del arçediano de Grado. Martín Rodríguez de Naranco. Diego Martíniz, escrivano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, a ruego de la dicha Dominga Pérez fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1327, noviembre, 22.

Rodrigo Pérez, cambista hijo de Pedro Martínez, y su mujer Teresa Rodríguez, moradores en Oviedo, se hacen donación recíproca de todas sus propiedades actuales y futuras, porque fue condición cuando casaron.

A.- Pergamino, 200 x 195 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta de la caja de escritura.
Carta partida por ABC.
AMSPO, FSV, caja XLVIII, nº 1.411.

A B C

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Roy Pérez, cambiador, fillo de Pero Martíniz, e yo sua muller, Taresa Rodríguez, moradores en Oviedo, fazémosnos carta de donación de ygueldá uno a otro en tal manera: que otorgamos que todas las cosas assí mobles commo raýzes que oy día anbos e cada uno de nos en per sí avemos, e todas las cosas assí mobles commo raýzes que daquí en delante conprarnos e ganarnos e conposiermos e oviermos anbos en uno e cada uno de nos en parte en qualquier manera e por qualquier razón, que lo aiamos anbos de per medio, yo, Roy Pérez, la meatad de todo, e yo, Taresa Rodríguez, la otra meatat, en tal manera que cada una de nos partes faga sua veluntad de la sua meatad por sienpre a todos tienpos. Esta donación e ygueldá nos fazemos el uno al otro porque ye proe e comunaleza de anbos e de cada uno de nos e porque lo oviermos en condiçión el uno con el otro de la fazer ante que casássemos. Assí que luego de mano per esta carta nos damos el iur e la propriadat la una parte a la otra de que faga cada una de nos partes de la sua meatad toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a la parte a que fezier la contraria quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes lle peche en coto mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e dos días de novembre, era de mille e CCC^a e sessaenta e çinco annos.

Testes: Alfonso Rodríguez de Camunno. Bartolomé Alfonso e Fernán Iohan, tenderos. Pero Martíniz, oriz. Roy Pérez, padre de la dicha Taresa Rodríguez. Rodrigo Alfonso, gienro del dicho Roy Pérez. Pero Alfonso, capellán de Santo Tisso. Garçía Martíniz e Gutier Pérez, clérigos. E otros.

E porque esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que feziesse escribir deste fecho duas cartas portidas per a.b.c., tal la una commo la otra, e posiesse en cada una dellas so singno.

Yo, Alfonso, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario sobredicho.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, por el dicho ruego fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1328, enero, 8.

Domingo Pérez, capellán de San Salvador de Sobrecastello, en Caso, y Gutierre Fernández, escudero morador en La Ponte, en Caso, hijo de Pedro Fernández, arriendan durante seis años de Velasquita Díaz, abadesa del monasterio de Santa María de la Vega, las propiedades y derechos que el monasterio tiene en la iglesia de San Salvador, salvo la presentación de clérigo y el haber de muerte de capellán, pagando una renta anual de setenta maravedís en el

monasterio el día de San Juan Bautista, y como servicio doce quesos asaderos el día de San Martín.

A.- Pergamino 365 x 170 mm. Grandes manchas de humedad en la mitad superior del pergamino que dificultan la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino. AMSPO, FSMV, caja 2, nº 41.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 66, pp. 151-153.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Domingo Pérez, capellán de San Salvador de Sobrecastello, que ye en Caso, e yo, Gutier Fernándiz, escudero morador enna Ponte, que ye y en Caso, fillo de Pero Fernándiz, arrendamos de vos, domna Velesquida Díaz, por la graçia de Dios abbadessa del monesterio de Santa María de la Vega, todos los fruchos e bienes e derechos quel dicho monesterio ha e lle pertenesçen e perteneçer deven enna dicha iglesia de San Salvador. E arrendámoslos de vos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, según que vos lo dexó domna María Menéndiz, salvo presentación de clérigo e aver de muerte de capellá<n>, se y acaesçier, desta fiesta de San Johan Babtista del mes de junio que primero vien ata seys annos conplidos, por setaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala, que vos devemos dar e pagar cada un anno por rienda ende per nos e per todas nuestras bonas, e cada un de nos pol todo, en el dicho monesterio a salvo de toda cosa por el San Johan Babtista, el anno acabado. Otrossí vos avemos a dar serviçios cada un anno en el dicho monesterio en esta manera: por el San Martino, dolce quesos assaderos. E se vos así non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar çinco dineros de la dicha moneda cada un día por nomne de interesse quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagada, e pagar ante el interesse e despós la rienda, e pagarlo todo. E también corra el interesse por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo pol todo. Otrossí otorgamos que pero quissiésemos dizer ho aldegar por nos que commoquier que nos obligáramos cada un de nos pol todo a pagar la dicha rienda e el precio, se y acaesçier, que non yéramos tenidos a la pagar maes que cada un de nos la sua parte a llivrazón pues que cada uno de nos yera abonado enna sua quantía, arrenunçiamoslo que nos non vala en juyzio nin fuera de juyzio, maes que qualquier de nos que por ello for demandado sea tenido a lo pagar así commo se cada uno de nos lo deviesse per sua perssona éntregamientre. E non vos pagando a los dichos plazos e cada uno dellos, fazemos juramento e pleito e omanage que un mes despós de cada plazo nos vengamos para la villa de Oviedo e non salamos ende sen vuestro mandado, en nuestros pies nin en allenos nin en otra manera alguna, ata que vos seades pagada commo dicho ye. E se lo así non conplirmos commo dicho ye, que seamos perjuros e valamos por ende menos, commo aquellos que fazen juramento e pleito e omanage e lo non guardan. E demás que seamos tenidos a lo conplir. Otrossí otorgamos que non vos pagando un mes despós de los dichos plazos e de cada uno dellos en delante, que vos que resçibades en vos dende en delante la dicha rienda, e lo arrendedes a quien vos quissierdes. E nos que vos paguemos lo que fosse andado de la dicha rienda per nos e per todas nuestras bonas, e cada un de nos por todo.

E yo, abbadessa sobredicha, otorgo esta rienda commo dicho ye.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que la non conplir o contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier diez maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta rienda que vala por este tienpo.

E yo, Gutier Fernándiz sobredicho, obligo a mí e a mios bienes que si demanda ovierdes contra mí vos, la dicha abbadessa, de vos conplir derecho per quales justiçias vos maes quissierdes, espritales ho tenporales.

E por que esto sea creúdo e non venga en dobda, nos partes rogamos a Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que feziesses escribir deste fecho duas cartas en un tenor, una para cada una de nos partes, e possiesses en cada una dellas so singnno.

Que foron fechas ocho días de genero, era de mille e trezientos e sessaenta e ses annos.

Testes: Diego Alffonso, capellán del dicho monesterio. Alvar Martíniz, so criado. Fernán lohániz e Alffonso Fernándiz, moradores en el corral del dicho monesterio. E otros.

E yo, Nicolás, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario sobredicho.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

16

1328, febrero, 14.

Andrés Sánchez y su mujer Dominga Pérez, moradores en Paderni, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, su parte de un ero en Paderni, en el lugar de La Pasada, Paderni, Oviedo, por ocho maravedies.

A.- Pergamino, 177 x 199 mm.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.769.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Andrés Sánchiz, e yo sua muller, Dominga Pérez, moradores en Paderni, vendemos a vos, Pero Martíniz, clérigo, morador en Oviedo a Santiannes, toda quanta parte e derecho e quinnón nos avemos e aver devemos en un hero que iaz y en la villa de Paderni, en logar que laman La Pasada, que se faz esto que [vos] vendemos del quarto de todo el dicho ero los dos terçios ho maes se nos y pertensçe pus qualquier razón. Del qual ero ye lo al vuestro e de otros heredes. El qual ero iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, heredamento que laman de la Tova; e de la otra fronte, heredamento vuestro e de otros heredes; e de la otra fronte, affronta en el vuestro palaçio de y de Paderni. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, ocho maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgamos que vos día e vos peche en coto diez e ocho maravedís de la real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta catorze días de febrero, era de mille e CCC^a e sessaenta e ses annos.

Testes: Pero Sánchiz de Vaqueros. Luques Pérez e Nicolao Johániz, fillo de Johan lohániz. Nicolao lohániz, fillo de Johan Alffonso de Paderni. Rodrigo Rodríguez de Santiannes. E otros.

E yo, Nicolás, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

Yo, Alffonso Nicolás sobredicho, en esta carta que Nicolás fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

1328, febrero, 29.

Diego Suárez, escudero, y su mujer Sancha Rodríguez, moradores en Castañedo, en la feligresía de Santiago de Arlós, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, tres cuartos de la mitad de un controzio en el lugar de la Tornera de sobre Vallés y tres cuartos de otros controzio, en Borondés, Grado, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 377 x 153 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.561.

In nomine Domini, amen. Connoçhida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Diego Suárez, escudero, e yo, sua muller, Sancha Rodríguez, moradores en Castannedo, que ye enna felegresía de Santiago de Arllós, viendémosvos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo, al Portal, los tres cuartos de la meatat de un controzio que iaz enna villa de Borondes, en lugar que dizen la Tornera de sobre Valles, assí como nos cobo en partida la dicha meatat e iaz finssado, de la qual meatat ye el otro cuarto vuestro, e con estos tres cuartos que vos agora vendemos ye la dicha meatat vuestra éntregamientre, e la otra meatat ye vuestra e de fillos de Marina Suárez. E este controzio iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra que dizen de Cantavenes; e de la parte de fondos, tierra que dizen de Terçias; e de la una fronte, tierra que laman de Çennales; e de la otra fronte tierra de fillos de Alvar Gutiérriz.

Otrossí vos vendemos los tres cuartos de otro controzio que iaz en la dicha villa de Borondes, del qual controzio ye el otro cuarto vuestro. E este controzio iaz en tales términos: de la parte de çima, controzio de Alvar Suárez; e de la parte de fondos, controzio vuestro; e de la una fronte, controzio de Alvar Sánchiz e de los de la Fonte; e de la otra fronte el camino. Esto como dicho ye, con otro tal quinnón del lantado que ennos dichos controzios está e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por precio que reçebimos de vos, veynte maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos logo el iur e la propriedat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir para sienpre de quienquier que vos lo enbargar, per nos e per todas nuestras bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos como otro qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E obligámos a nos e a nuestros bienes que si demanda ovierdes contra nos ho contra alguno de nos sobresta razón de vos responder e conplir derecho per los juyzes o juyz de Oviedo ho per otras justicias quales vos maes quesierdes, esperitales ho tenporales.

Facta carta XX^{ti} VIII^e días de febrero, era de mille e trezientos e sessaenta e ses annos.

Testes: Alfonso Pérez *Tobiera*. Johan Martíniz de Lavaniegos. Fernán Nicolás, pellitero, Alffonso Nicolás, so ermano, fillos de Nicolao Pérez, pellitero, que Dios perdone. Johan Pérez, escrivano. Gonçalo Martíniz, morador en la pobla de Gigión, fillo de Martín Martíniz. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo de los dichos vendedores fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

18

1328, julio, 16 y 22, viernes.

María Pérez, moradora en la calle Gascona, en Oviedo, viuda de Lucas Pérez, hortelano, dona a la cofradía de Santa María de Rey Casto el cuarto de una casa en la calle Gascona, en Oviedo, para que hagan una misa de aniversario cada año por el alma de su marido, y después de que muera también por ella. Así mismo, María Pérez vende a la cofradía de Santa María de Rey Casto el otro cuarto de la casa sobredicha por setenta y cinco maravedís.

Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la entrega de la posesión de la casa por parte de María Pérez a Alfonso Pérez, capellán del monasterio de San Pelayo de Oviedo, que la recibe en nombre de la cofradía de Santa María de Rey Casto.

A.- Pergamino, 287 x 285 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. ACO, serie A, carp. 15, nº 11.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 660, p. 230.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Pérez, morador en Oviedo, enna Gasconna, muller que foy de Luques Pérez, ortolano, que Dios perdone, fago carta de donaçión e de bon fecho a vos, los clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto. Dovos el quarto de vna casa que está en Oviedo, enna Gasconna, en tales términos: de la parte de çima, casa de la dicha conffrería; e de la parte de fondos, casa del monesterio de San Pelayo; e detrás affronta en el murio del dicho monesterio; e delante rúa pública. El quarto desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de sos sonberados e de suas cámaras e con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo do en pura donaçión porque vos e vuestros subçessores deveades fazer cada anno daquí adelante para sienpre el segundo vienres después de Santa Marinna de julio vna aniverssaria por la alma del dicho Luques Pérez en quanto yo for viva, e despós que yo morir devédesla fazer por anbos.

Otrossí vos viendo el otro quarto de la dicha casa con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de tierra al çielo, por preçio que resçebí de vos, setaenta e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto sobredicho venier, ho sobre parte dello, yo otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiesse quebrantar o corronper, assí yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çiento e çinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, los dichos clérigos, seyendo juntados en el sonberado de la dicha iglesia assí commo ye de constunbre, otorgamos de fazer cada anno por las almas del dicho Luques Pérez e de vos, María Pérez, la dicha aniverssaria, commo dicho ye.

Fecha la carta diez e seys días de julio, era de mille e CCCª e sessaenta e seys annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jahín, enno Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina.

Yo, María Pérez sobredicha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mias manos propias la rovré e la conffirmé, e conusco en ella este singnal (S).

Presentes: Alffonso de Edrada, de Barredo. Pero Iohan, carniçero. Fernán Alffonso, fillo de Bartolomé Alffonso del Canco. Fernán Guillélmiz, escrivano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

E despós desto, viernes vinti e dos días del dicho mes de julio, en presençia de mí, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, ela dicha María Pérez foe a la dicha casa estando presente Alffonso Pérez, capellán del monesterio de San Pelayo, e dixo que ella vendiera a la dicha conffrería el quarto de la dicha casa e que lles diera el otro quarto en donaçión con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, e tomó per la mano al dicho Alffonso Pérez e meteólo dientro enna dicha casa e dixo que per allí metía al dicho Alffonso Pérez en nomne de la dicha conffrería en el iur e en la propiedat e en la possisión temporal de la meatat de la dicha casa e de sos derechos e pertenençias, entradas e salidas. E salióse fuera de la dicha casa e çerró la puerta tras sí, e el dicho Alffonso Pérez ficó dientro enna dicha casa e dixo que resçebía el dicho iur e propiedat e possisión para la dicha conffrería, segunt que lo en ella metía la dicha María Pérez. E de todo esto sobredicho en cómmo passó el dicho Alffonso Pérez pidió a mí, Alffonso Nicolás, notario ia dicho, que lli diesse ende testemunna.

Esto foe el día e era sobredicho.

Presentes: Ruy Pérez de la Várzena, conpanero de la Iglesia de Oviedo. Johan Pérez, ortolano. Pero Iohan, alffayate. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto como dicho ye e por rogo e a pedimiento de los dichos clérigos fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1328, agosto, 28.

Pedro Fernández, hijo de Fernando Tomás, con autorización de su mujer María Rodríguez, vende a Rodrigo Pérez, cambista, y a su mujer Teresa Rodríguez las heredades que compró de su madre Marina Pérez en Guimarán, San Martino y Cueto, en Carreño, por veinticuatro maravedíes.

A.- Pergamino, 268 x 183 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.562.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Fernández, fillo de Fernán Tomás, con otorgamiento de mia muller, María Rodríguez, viendo a vos, Ruy Pérez, cambiador, e a vuestra muller, Tharesa Rodríguez, todos los heredamientos e lantados que yo compré de Marinna Pérez, mia bon madre, muller del dicho Fernán Tomás, con otorgamiento deste so marido, en Guimarán e en San Martino e en Cueto e en los términos de cada uno destos lugares e en otras partes qualesquier en el conçello de Carrenno. E esto que vos viendo perteneçia a la dicha Marina Pérez por la donaçión e arras que lle fezo el dicho so marido, que se faz esto que vos yo viendo la meatat de todos los heredamientos e lantados quel dicho Fernán Tomás avía e aver devía e lle perteneçían e perteneçer devían ennos dichos lugares e en cada uno dellos, en qualquier manera e por qualquier razón. De los quales heredamientos e lantados ficó al dicho Fernán Tomás la otra meatat, según se contién en la carta de la vençón que en esta razón foe fecha per Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que vos ende dý el día que esta carta foe fecha.

Esto commo dicho ye, con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo por precio que reçebí de vos, veynte e quatro maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XIª dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos ante que esta carta fosse fecha. E nomnadamente arrenunçio a la excepción de *non numerata pecunia*. E lo que maes val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta carta vos do luego el iur e la propriedat ende, de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier, yo otorgo de vos lo salvar e de vos lo guarir para sienpre per mí e per todas mias bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día e vos peche quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María, a bona fet, sen enganno, sobre Santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, de non pedir nin demandar per mí nen per otri en juyzio nin fora de juyzio nin en otra manera alguna restituçión *in integrum*, la qual cosa pueden pedir e demandar aquellos que son menores de heedat de veynte e çinco annos. Otrossí arrenunçio a toda excepción de forçia e denganno e a todos quantos derechos e defenssiones yo he ho podría aver agora e a todo tienpo por querer venir ho passar contra lo que en esta carta escripto síe ho contra alguna cosa ende. E otorgo que alguna cosa que contra ello diga ho razione que me non vala nin me sea reçebido en juyzio nin fora de juyzio, mas que sea tenido a tener e guardar esto commo dicho ye, mas otorgo que vala a vos e por vos quanto en esta carta escripto síe.

E yo, María Rodríguez, otorgo esta vençón quel dicho mio marido faz commo dicho ye e otorgo de non yr contra ello per mí nin per otri en alguna manera so la dicha pena.

Facta carta XXVIIIº días de agosto, era de mille e CCCª e LXª VI annos.

Testes: Pero Martíniz, clérigo morador a Santiannes. Pero Alfonso, capellán de San Nicolao de Hudrión. Fernán Suárez, requero morador a Socastiello. Rodrigo Alfonso, sobrino de Pero Pérez de Ladanero. Alfonso Domínguez, morador al Campo. Johan Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo de los dichos vendedores, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

20

1328, octubre, 16.

Nicolás Yáñez, morador en el Coto de Paderni, y su mujer Inés Yáñez venden a Rodrigo Pérez, cambista hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, y a su mujer Teresa Rodríguez, el cuarto de un ero en Paderni, en el lugar de Nivales, Oviedo, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 238 x 176 mm.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.765.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao Ionániz, morador en coto de Paderni, e yo sua muller, Inés Iohániz, vendemos a vos, Roy Pérez, cambiador, fillo de Pero Martíniz, clérigo morador a Santiannes, e a vuestra muller, Taresa Rodríguez, el quarto de un hero que iaz y en Paderni, en logar que dizen Novales, ante la vuestra casa. E iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de fondos de villa; e de la parte de fondos, heredamiento de los de la Granda; e de la una fronte, heredamiento vuestro; e de la otra fronte, linariegas de fondos de villa. Este quarto deste hero

ia dicho, assí determinado, vos viende>mos< con sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, diez maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos damos el iur e la possisión e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier o sobre parte ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí nos commo otri quienquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e ses días de ochobre, era de mille e trezientos e sessaenta e ses annos.

Testes: Fernán Suáriz, recuero. Fernán Johánniz, criado de Johan Pérez, mercador. Nicolao Iohánniz, carniçero. Pero Iohan, mercador. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo de los dichos vendedores fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

21

1328, octubre, 28.

Pedro Fernández, llamado Pedro Lugones, y su mujer María Cosme, moradores en Paderni, venden a Rodrigo Pérez, cambista, y a su mujer Teresa Rodríguez, moradores en el Azogue, en Oviedo, el cuarto de una tierra en Paderni, en el lugar de Novales, Oviedo, por cinco maravedís.

A.- Pergamino, 208 x 182 mm.

AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.767.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Fernández, dicho Pero *Lugones*, e yo sua muller, María Cosme, moradores en Paderni, vendemos a vos, Roy Pérez, cambiador, e a vuestra muller, Taresa Rodríguez, moradores en Oviedo al Açogue, el quarto de vna tierra que iaz y en Paderni, en lugar que dizen Novales. E iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de Pero Pérez de la Calella; e de la parte de fondos, heredamiento que dizen del Pando; e de la vna fronte, heredamiento de vos, Roy Pérez; e de la otra fronte, las linariegas. Este quarto desta tierra ya dicha, así determinada,¹² con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésse>mus< que me non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos día e vos peche en coto diez

¹² Borrado un e.

maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ocho días de ochobre, era de mille e CCCª e sessaenta e seys annos.

Testes: Nicolao Iohánniz de Padernni. Arnal Pérez. Ruy Fernándiz, omne del deán don Johan Maçía. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo de los dichos vendedores fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

22

1328, octubre, 30.

Juan Martínez de Fondos de Villa, morador en Paderni, y su mujer Marina Juan venden a Rodrigo Pérez, cambista, y a su mujer Teresa Rodríguez, moradores en Oviedo, una tierra en la ería de Paderni, en el lugar de Vallinas, Oviedo, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 305 x 121 mm.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.768.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Martíniz de Fondos de Villa, morador en Paderni, e yo, sua muller, Marinna Iohan, vendemos a vos, Ruy Pérez, cambiador, e a vuestra muller, Taresa Rodríguez, moradores en Oviedo, vna tierra que yaz enna ería de Paderni, en lugar que dizen Vallinas, e iaz en tales términos: de la parte de çima e de la una fronte, tierras que dizen de la Tova; e de la parte de fondos, tierra del corral de Çimadevilla; e de la otra fronte, tierra de San Veçenti. Esta tierra ia dicha vos viende>mus< con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésse>mus< que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos >tienpos<. E otorga>mus< de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier <que> vos contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en dablo, e de más vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta treinta días de ochobre, era de mille e CCC e sessaenta e seys annos.

Testes: Alffonso Rodríguez, hermano de la dicha Taresa Rodríguez, e Remón Sánchiz, clérigos. Fernán Alffonso, recuero, e Diego Fernándiz, moradores en Socastiello. Johan Miguélliz de Tróbano. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo de los dichos vendedores fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

23

1328, noviembre, 6.

María Pérez, con autorización de su criado Gozalo Yáñez, y su hermana Dominga Pérez, moradoras en Paderni, venden a Rodrigo Pérez, cambista, y a su mujer Teresa Rodríguez,

moradores en Oviedo, una tierra en la ería de Paderni, en el lugar de Paragio, Oviedo, y tres cuartos de otra tierra en la misma ería, en el lugar de Cadeleina, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 245 x 170 mm.
AMSPO, FSV, caja LIX, nº 1.766.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, con otorgamiento de Gonçalo lohániz, mio criado, e yo, Dominga Pérez, hermana de la dicha María Pérez, moradores en Paderni, vendemos a vos, Roy Pérez, cambiador, e a vuestra muller, Taresa Rodríguez, moradores en Oviedo, vna tierra que iaz enna ería de Paderni, en logar que dizen Paragio. E iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Johan Alffonso; e de la parte de fondos, tierra de Nicola Sánchez de Soto; e de la vna fronte, tierra de San Salvador; e de la otra fronte, tierra de Nicolao Martíniz e de sos herederos.

Otrossí vos vendemos los tres cuartos de otra tierra que iaz enna dicha ería, en logar que dizen Cadeleyna, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Johan lohániz de la Cuesta; e de la parte de fondos, tierra de San Salvador; e de la vna fronte, tierra del Corral que ye de fillos de Johan lohániz; e de la otra fronte, tierra de los Sagreros.

Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. E per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día e vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Gonçalo lohániz sobredicho, otorgo esta vençón segunt que la faz la dicha María Pérez e otorgo de non yr contra ella per mí nin per otri en alguna manera.

Fecha la carta seys días de novenbre, era de mille e CCCª e sessaenta e seys annos.

Testes: Pero Iohan, mercador. Alffonso Iohan, so hermano. Nicolao lohániz de Paderni. Fernán Suáriz, recuero. Johan Alfonso, mercador. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, <por rogo> de los dichos vendedores fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

24

1328, noviembre, 13.

Aldonza Suárez, moradora en Santa Cruz, en Llanera, hija de los difuntos Suero Pérez e María Yáñez, que fueron moradores de Borondés, Grado, reconoce la propiedad que su hijo, Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, tiene en parte de las heredades que se repartieron en herencia ella y sus hermanos, y se la desembarga. Además, le vende el cuarto de una tierra en la ería de Traspiñera, en el lugar de Baragaña, el cuarto de dos controcios en Borondés, uno en el lugar de Solavilla y el otro al lado de la casa en la que vivía su padre, por sesenta maravedíes.

A.- Pergamino, 283 x 186 mm. Pergamino roto por ambos lados y con manchas de humedad, con pérdida de texto.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.568.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Suáriz, morador en Santa Cruz, que ye en Lanera, filla de Suer Pérez e de María Yáñez, que Dios perdone, que foron moradores en Borondes, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, conosco per esta carta que yo e mios hermanos partimos entre nos todos los heredamientos e lantados que los dichos mio padre e mia madre avían e aver devían y enna villa de Burondes e en sos términos. E por razón que yéramos siete hermanos, cobo a mí el sétimo dellos. E quando los partimos non nos acordamos en cómmo vos, Alffonso Fernándiz, oriz, mio fillo, avíedes el quarto en todos los dichos heredamientos e lantados que vos pertenesçia pus nomne de Gonçalo Suáriz, vuestro tío, que avía la meatat en ellos pus nomne de Orraca Pérez e de Elvira Pérez, sua filla, pus compra que dellas feziera. E vos comprastes esta parte sobredicha al dicho Gonçalo Suáriz e a sos herederos, en manera que avedes el quarto de todo, de lo qual me feziestes fed per estromentos públics fechos per notarios. E yo, porque sé que ye verdat, desenbárgovos e dóvos por desenbargado el quarto que a vos pertenez por esta razón >en< el sétimo que a mí cobo de los dichos heredamientos e lantados, assí del lantado que y estava commo de lo que yo y lanté.

Otrossí vos viendo el quarto que yo he en vna tierra que iaz enna ería de Traspinnera, en logar que dizen la Baraganna, de la qual tierra con los otros tres quartos vuestros.

Otrossí vos viendo el quarto de dos controzios que iazen y en Borondes, el vno que iaz en logar que dizen Solavilla, e el otro iaz cabo otro contro[zio, en que] síe la casa en que morava el dicho mio padre.

Esto commo dicho ye vos viendo con la mia parte de los árboles [... ..]los dichos controzios e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, sessaenta [... maravedís de los dineros quel rey don] Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que me diestes p[or ende, de que fuy bien pagada de vos. E magari] dixiesse que [me] non foran dados e [metudos] en mio poder, oto[r]go que me non vala. E lo que maes] val que dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta carta vo[s do] el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto so[bre]dicho o sobre parte dello venir, yo otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, sea mandito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çiento e vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta trelze días de novenbre, era de mille e CCC e sessaenta e seys annos.

Testes: Alfonso Pérez de Palonbar, clérigo. Johan Pérez, omne de Gonçalo Rodríguez de Arvuelles. Suer Garçía de Villardevello. Johan Alfonso, ortolano. Garçía Gonçáliz, alfayate. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo de las partes fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

25

1329, enero, 11.

Sancha Rodríguez, hija de Gonzalo Rodríguez y de Aldonza Peáez de Borondés, con autorización de su marido Pedro González, moradores en Borondés, Grado, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, dos tierras en la ería de Traspinnera, una en el lugar del Pozo, y la otra en el lugar de Ceñales, en Borondés, Grado, por veintitrés maravedís.

A.- Pergamino, 327 x 141 mm. Roto en el lado derecho y manchas de humedad en el centro del pergamino que afectan al texto.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.566.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Rodríguez, filla de Gonçalo Rodríguez e de Aldonça Peláiz de Borondes, con otorgamiento de mio marido Pedro Gonçáliz, moradores en Borondes, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvariz, moradores en Oviedo, una tierra que iaz enna ería de Traspinnera, en lugar que dizen el Pozo, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Fernán Fernándiz; e de la parte de fondos, tierra de Johan Pérez de Borondes; e de anbas las frontes, tierras vuestras e de Alvar Suáriz.

Otrossí vos viendo otra tierra que iaz enna dicha ería, en logar que dizen Çenales, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra del dicho Johan Pérez de Borondes; e de la parte de fondos, tierra de Ingnés [Ga]rcía; e de anbas las frontes, el çepedal.

Estas duas tierras ia dichas vos viendo, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, vinti e tres maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinos el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixesse que me non [foran] dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. E per esta carta vos do el iur e la propiadat ende d[e que fagades] toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todo tienpo [con derecho. E quienquier] que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto quaraen[ta maravedís de real] mone[da por pena], per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho [vala por sienpre a todos tienpos. E otorgo per mí e per] mios bienes que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón de vos conplir derecho per quales justiçias vos más quessierdes, espritales ho [temporales].

E yo, Pedro Gonçáliz] sobredicho, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz, e otorgo de non yr contra ella per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. E otorgo de lo guaresçer [con] per todas mias bonas.

Fecha la carta onze días de genero, era de mille e CCC^a e sessaenta e siete annos.

Testes: Martín Martíniz de la Rúa. Gutier Alffonso, mercador. Pero Alffonso [...], alffayate. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario póblico por el rey en Oviedo.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

26

1329, febrero, 7.

Diego Suárez, escudero morador en Escanplero, y su hermano Martín Fernández, escudero morador en Ania, en Las Regueras, arriendan durante cuatro años de Pedro Pérez, canónigo de Oviedo y abad de Teverga, una yuguería en Carbayal, en Valsera y Ania, Las Regueras, pagando una renta anual de ocho fanegas de escanda por San Martín.

A.- Pergamino, 246 x 175 mm.
AMSPO, FSV, caja XLV, nº 1.328.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Suárez, escudero morador en Escanprero, e yo, Martín Fernández, escudero, so hermano, morador en Ania, los quales lugares son ennas Regueras, arrendamos de vos, Pero Pérez, canónigo de la Iglesia de Oviedo e abbat de Teverga, la vuestra iuguería de Carvallal, que ye en Valssera e en Ania. E arrendámosla de vos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, así commo suele andar en rienda, deste San Martino que ora passó ata quatro annos conplidos por ocho faniegas de bona escanda, linpia e pisada, dadoria e tomatoria per la faniega derecha de Oviedo, que vos devemos dar e pagar cada un anno por rienda ende en el lugar a salvo al día de San Martino, la collecha fecha. E vos así non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar quatro dineros novenes cada un día por interesse, quantos días passasen del plazo en delante que non fóssedes pagado. E pagar ante el interesse e despós la rienda; e pagar todo, rienda e interesse. E tan bien corra el interesse por quanto quier que ficar por pagar del cabal commo por todo. E otorgamos allegar e aprovechar¹³ los heredamientos e lantados del lugar bien e lealmientre, a bona fet, sin enganno. E a cabbo del tienpo devemos dexar el lugar cerrado e avervechado e bien parado así commo lo resçibimos o mellor. E desto commo sobredicho ye arriendo yo, Diego Suárez, el quarto, e devo pagar el quarto de la dicha rienda. E yo, Martín Fernández, arriendo los otros tres quartos e devo pagar los tres quartos de la dicha rienda.

E obligamos a nos e a todos nuestros bienes que si demanda ovierdes contra nos ho contra alguno de nos sobresta razón, de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos quisierdes, espriteales o tenporales.

E yo, Pero Pérez, abbat sobredicho, otorgo esta rienda commo dicho ye, e de la tener e guardar ata el tienpo conplido. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe; e la parte que lo non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas suas bonas. E la rienda que vala.

Fecha la carta siete días de febrero, era de mille e CCC^a e sesaenta e siete annos.

Testes: Menén Pérez e Gómez Pérez, moradores enna pobla de Grado. Fernán Pérez, escudero, morador en Valsera. Garçía Menéndiz, fillo de Menén Pérez. Johan Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

27

1329, marzo, 6.

Álvaro Pérez, clérigo morador en Godos, en Oviedo, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, dos tierras en la ería de Eros, en Borondés, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, una de ellas en el lugar de El Carbayo, por veinte y dos maravedís.

A.- Pergamino, 229 x 172 mm. Manchas de humedad y un pequeño roto en el lado izquierdo del pergamino que afecta al texto.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.576.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Pérez, clérigo morador en Godos, que ye enna alfoz de Oviedo, viendo a vos, Alfonso

¹³ *Repetido* e aprovechar.

Fernándiz, oriz, e a vuestra muller María Álvarez, moradores en¹⁴ Oviedo, vna tierra que iaz enna ería de Eros, que ye en Borondes, enna felegresía de San Miguel de Váscannes. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Pedro Martínez; e de la parte de fondos, tierra que dizen de la Castannar, que ye de fillos de María Fernándiz de Borondes; e de la vna fronte, las cavadas del¹⁵ del Losallo; e de la otra fronte, tierras de seesmas, que son del suelo del río.

Otrossí vos viendo vna tierra que iaz en la dicha ería, en logar que dizen El Carvallo, e esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra que foe de María Alffonso de la pobla de Grado e de Pero *Sardina*; e de la parte de fondos, tierra de Pero Alffonso e de sos ermanos; e de la vna fronte, castannedo que laman del suelo del río; e de la otra fronte el Taraniello.

Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por preçio que reaçebí de vos, vinti e dos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de hun dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la moyría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos lo enbargar otorgo que vos día e vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E yo, Alvar Pérez sobredicho, porque sea mellor guareçido esto que viendo a vos, los dichos Alffonso Fernándiz e a la dicha vuestra muller, dovos por guaridor que vos guaresca esto que vos viendo de quienquier que vos lo enbargar a Suer Pérez de la Milla, morador en el dicho logar de Váscannes, yo e él e cada un [de nos pol] todo, per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Suer Pérez, guaridor ia dicho, así lo otorgo per mí [e per todas mias] bonas. E obligo a mí e a todos mios bienes que si demanda ovierdes contra mí sobre esta razón de vos venir conplir per quales justiçias vos maes quesierdes, espertales o tenporales.

Fecha la carta seys días de março, era de mille e CCC^a e sesaenta e siete annos.

Testes: Alfonso Martínez, mercador. Suer Martínez, alfayate. Pero Martínez, mercador morador en¹⁶ Santa Clara. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz por mandado de Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mando pusi mio singno (**S**).

Registrada.

28

1329, abril, 27.

Pedro Álvarez, escudero morador en Santa María de Grado, vende a Suero Alfonso, escudero morador en Areces, la mitad de una molneta entre Premoño y Puerma, en Las Regueras, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 250 x 190 mm.
AMSPO, FSV, caja LXIII, nº 1.880.

¹⁴ Escrito sobre una l mayúscula.

¹⁵ Repetido del.

¹⁶ Repetido en.

Ed.: González Calle, *Los Escamprero y los Areces*, nº 66 (parcial).

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Álvarez, escudero morador en Santa María de Grado, viendo a vos, Suer Alffonso, escudero morador en Arezes, la meatat de la molnera del río de Pummeda, que ye entre Premonno e Pummeda, hu laman el molino nuevo. La qual meatat pertenesçía a Orraca Alffonso, mia madre, e la otra meatat ye de Johan Bartolomé de Premonno. Esto commo dicho ye, con suas çespederas e omeros e presas e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo viendo por precio que reçebí de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho precio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. E per esta carta vos do luego el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e de vos lo guaresçer para sienpre de quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otro qualquier, barón o muller, de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes vos peche em coto dozientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVII días de abril, era de mille e trezientos e sessaenta e siete annos.

Testes: Alffonso Pérez de Arrones, conpanero de la yglesia de Oviedo. Alffonso Álvarez, fillo de Alvar Suáriz de Maliayo. Alvar Peláiz de Premonno. Fernán Álvarez de Arezes. Alffonso Suáriz de Arrones, ermano del dicho Suer Alfonso. Garçía Rodríguiz de Peón. Fernán Pérez de Várzena de Peón. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, por rogo del dicho Pero Álvarez fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

29

1329, abril, 29.

Diego Suárez, escudero morador en Castañedo, en la feligresía de Santiago de Arlós, en Llanera, y su mujer Sancha Rodríguez venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, sus heredades de Borondés, y Ballongo, en las feligresías de San Miguel de Báscones y Santa María de Bayo, en Grado, por treinta maravedies.

A.- Pergamino, 272 x 200 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.565.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Suárez, escudero morador en Castannedo, que ye en Lanera, enna felegressía de Santiago de Arlós, e yo sua muller, Sancha Rodríguiz, vendemos a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo, al Portal, todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Borondes e en Valongo e en sos términos de cada un destos logares e en otras partes qualesquier que los nos avemos enna felegressía de San Miguel de Váscones e enna felegresí<a> de Santa María de Vallo, los quales logares son enna alffoz de la pobla de Grado, quantos nos y pertenesçen e pertenesçer deven por parte de Suer Pérez e de María Yáñez, padre e madre de mí, Diego Suárez, commo por otra razón qualquier. Esto commo dicho ye, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, dentro e fuera, monte e a vale, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos,

trinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçio de hun dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. Se dalquién esti nuestro fecho quissiese quebrantar ho coronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes¹⁷ sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta <carta> e esti fecho que vala por sienpre a todos tienpos. E obligamos a nos e a todos nuestros bienes si demanda ovierdes contra nos ho contra alguno de nos sobresta <razón> de vos venir responder e conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justiciás ho justiciá quales vos maes quissierdes, espriteales ho tenporales.

Fecha <la> carta vinti e nueve días de abril, era de mille e trezientos e sessaenta e siete annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrig Álvaro, adelantado mayor por el rey enna tierra de León e de Asturias.

E nos, Diego Suárez e Sancha Rodríguez sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello hoymos leer, con nuestras manos propias la rovrámos e la conffirmamos, e conușçemos en ella estos signales (**S S**).

Pressientes: Johan Pérez e Johan Alffonso e Johan Garçia, escrivanos. Lorieño Apariçio e Johan Fernándiz de Avoli. Suer Fernándiz e Fernán Suárez, omnes del chantre. E otros. Estos estevieron pressientes hu Diego Suárez otorgó esta carta.

Testes hu otorgó esta carta [I]a dicha Sancha Rodríguez: Pero Alffonso, morador en Cortina, que ye en Tudela. Johan Garçia, escrivano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, [Alffonso] Nicolás, notario público del rey en Oviedo, por rogo de los dichos vended[ores] fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

30

1329, mayo, 4.

Alfonso Domínguez y su mujer María Pérez, moradores en Paderni, Juana Pérez, moradora en Sol Azogue, en Oviedo, viuda de Fernando Pérez, y Esteban Fernández, morador en Morente, en el coto de Paderni, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, el cuarto de una tierra en el lugar de Novalés, en Paderni, Oviedo, por cinco maravedís.

A.- Pergamino, 256 x 115 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.771.

In nomine Domini, amen. Connoșçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Doménguez, e yo, sua muller, María Pérez, moradores en Paderni, e yo, Johanna Pérez, morador en Oviedo, a Sol Acogue, muller que fuy de Fernán Pérez, que Dios perdone, e yo, Estevan Fernándiz, morador en Morenti, que ye en coto de Paderni, vendemos a vos, Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a Santiannes, el cuarto de una tierra que iaz en Paderni,

¹⁷ *Repetido* vos peche quanto en esta carta cunta en doblo e de maes.

en logar que dizen Novales, de la qual tierra son los otros tres quartos vuestros, e tenédesla vos, Pero Martíniz, acarvacada. Este quarto desta tierra ia dicha vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la maoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos guaresçer de quienquier que vos enbargar este quarto desta tierra per nos e per todas nuestras bonas por sienpre a todos tienpos con derecho. E quienquier¹⁸ vos contra esto pasar, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevyer quanto en esta carta cuenta en doblo, e de maes diez maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quatro días de mayo, era de mille e trezientos e sessaenta e siete annos.

Testes: Pero Iohan de la Gasconna. Alffonso Martíniz de Silvota. Alffonso Peláiz de Roçes. Ruy Garçía de Cuyenzes. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

31

1329, junio, 3.

Alfonso Gutiérrez, morador en Lavares, en Llanera, hijo de los difuntos Gutierre Alfonso y Marina Suárez, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, sus heredades de Borondés y Ballongo, en Grado, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 170 x 160 mm.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.567.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Gutiérriz, morador en Labares, que ye en Lanera, fillo de Gutier Alffonso e de Marinna Suárez, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller María Álvarez, moradores en Oviedo, todos quantos eredamientos e lantados yo he e aver devo en Borondes e en Vallongo e en los términos de cada un destos logares que son enna alffoz de la pobla de Grado, quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven pus parte de la dicha mia madre. Todo esto commo dicho ye con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, dentro, affuera, a monte e a valle, vos lo viendo por preçio que resçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixese que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guerir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos díe e vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas <bonas>. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e esti fecho vala para sienpre a todos tienpos. E obligo a mí e todos mios bienes que si demanda ovierdes contra mí sobresta

¹⁸ *Sic pro* quienquier.

razón de vos venir conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes, espritaes ho temporales.

Fecha la carta tres días de junio, era de mille e CCC^a e sessaenta e siete annos.

Testes: Goncalo Fernándiz e Johan Martíniz, fillo de Martín Sánchiz, moradores enna Rúa. Alfonso Rodríguez *Laganna*. Johan Pérez, escriván. Pero Rodríguez, omne del dicho Gonçalo Ferrándiz. Diego Gutiérriz, ermano del dicho Alfonso Gutiérriz. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escribir pusi mio singno (S).

Registrada.

32

1329, junio, 8.

Diego Suárez, morador en Santiago de Arlós, en Llanera, hijo de Suero Pérez y de María Yáñez, y su mujer Sancha Rodríguez, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, sus posesiones de Piñera, Felgueras, Ondes, Ferroñes y Posada, en Llanera, excepto las de la feligresía de Santiago de Arlós, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 253 x 145 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino. AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.722.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Suárez, morador en Santiago de Arllós, que ye en Lanera, fillo de Suer Pérez e de María Yáñez, e yo, sua muller, Sancha Rodríguez, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, todos quantos heredamientos e techos e lantados a mí, Diego Suárez, perteneçen e pertenesçer deven pus parte del dicho mio padre e por otra razón qualquier en Pinnera e en Felgueras e en Ondes e en Ferronnes e en Possada e en sos términos de cada un destos logares, que ye en Lanera, e en otras partes qualesquier que los nos avemos en Lanera, salvo que vos non vendemos lo que avemos enna felegressía de Santiago de Arllós. Esto al commo dicho ye, con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos¹⁹. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos día e vos peche en coto vinti e quatro maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E obligamos a nos e a todos nuestros bienes que si demanda ovierdes contra nos ho contra alguno de nos sobresta razón, de vos venir conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justiçias quales vos maes quisierdes, espritaes ho temporales.

Fecha la carta ocho días de junio, era de mille e CCC^a sesaenta e siete annos.

Testes: Alfonso Peláiz de Bateado. Iohan Pérez, escriván. Iohan del Quadro de Paderny. Domingo Alfonso de Labares. E otros.

Testes hu lo otorgó la dicha Sancha Rodríguez: Rodrigo Alfonso, fillo de Alfonso Sánchiz, alfayate. Iohan Alfonso, oriz, criado de Iohan Rodríguez, oriz. E otros.

Yo, Johan, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo.

¹⁹ *Repatido* de vos.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Johan fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

33

1329, junio, 18.

Elvira Gutiérrez, moradora en Anduerga, en Llanera, hija de los difuntos Gutierre Fernández, orfebre, y Marina Suárez, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, sus heredades en Borondés y en Ballongo, en Grado, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 115 mm. Mancha de humedad en el centro del pergamino que afecta ligeramente a la lectura. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.572.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Elvira Gutiérriz, morador en Anduergua, que ye en Lanera, filla de Gutier Alffonso e de Marinna Suárez, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Borondes e en Valongo e en sos términos de cada uno destos loguares, que ye enna alffoz de la pobla de Grado, quantos me y pertenencen e pertenecer deven pus parte de la dicha mia madre e pus otra razón qualquier. Esto como dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que recibí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Así que luego de mano per esta <carta> vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra <esto> pasar otorgo que vos día e vos peche en coto vinti maravedís de rayal moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos. E obligo a mí e a todos mios bienes que si demanda ovirdes contra mí sobresta razón de vos venir conplir derecho per qualles justicias vos maes quisierdes, esprituales o tenporales.

Fecha la carta diez e ocho días de junio, era de mille e CCCª e sesaenta e siete annos.

Testes: Johan Pérez e Johan Alffonso, escrivanos. Matíos Rodríguez, alffayate. Fernán Alffonso *Chirildos*. E otros.

Yo, Rodrigo, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Rodrigo fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

34

1329, junio, 18.

Venta escriturada por el notario público del rey en Oviedo Alfonso Nicolás.

A.- Pergamino, 245 x 940 mm. El pergamino se conservó plegado por la mitad y terminó por romperse por la línea de plegado, de modo que tan sólo se conserva la mitad inferior del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.578.

[.....]
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....]E otorgo de no
[.....]
.....] vos lo
[...] per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con
[derecho. E si alguien vos con]tra esto pasar, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a
vos ho a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de más seyçientos
maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros
tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e ocho días de junio, era de mille e CCC e sesaenta e siete annos.

E si demanda ovierdes contra mí sobre esta razón, obligo a mí e a mios bienes de vos
responder e conplir derecho per quales justiçias vos más quiesierdes, espriteles o tenporales.

Renante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en
Córdova, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Johan, por
la graçia de Dios, obispo de Oviedo.

Yo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias
manos propias la rovro e confirmo en ella este sinnal (S).

Presentes: Johan Pérez e Johan Alffonso, escrivanos. Matíos Rodríguez, alfayate. Fernán
Alffonso *Cherildos*. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Johan del Rosal, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario público por el rey
en Oviedo.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Johan fizo por mio
mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

35

1329, julio, 6.

Isidro Peláez, mercader, hijo de Domingo Peláez, y su mujer Teresa González, moradores en la Ferrería, en Oviedo, venden a María Pérez, priora del monasterio de San Pelayo de Oviedo, y a su hermana María Pérez, monja del mismo monasterio, la mitad de la casa en la que viven, en la Ferrería, dentro de la muralla, por seiscientos maravedies.

Isidro Peláez realiza la transmisión de la posesión de la media casa a María Pérez, monja.

A.- Pergamino, 332 x 255 mm. Manchas de humedad en los márgenes izquierdo y derecho que afectan a la lectura del texto y pequeños rotos en el margen derecho del pergamino. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca del pergamino.

AMSPO, FSP, caja H, nº 259.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, Libro Becerro, pp. 1540-1543.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 20, pp. 44-46.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Esidro Peláiz, mercador, fillo de Domingo Peláiz, e yo sua muller, Taresa Gonzáliz, moradores en Oviedo, enna Ferrería, vendemos a vos, domna María Pérez, prioria, e a vos María Pérez, sua hermana, domna del monesterio de San Pelayo de la çibdat de Oviedo, la meatat de una casa que está en Oviedo, enna calella de la Ferrería, dientro la çerca, en la qual casa nos ora moramos. La qual casa está en tales términos: de la parte de çima, casa de Elvira Gonzáliz; e de la parte de fondos, casa de la Egleſia de San Salvador e del decho monesterio; e detrás affronta el salido de la dicha casa en el salido de la casa en que muera Thomás Fernándiz; e de[lan]tre rúa pública e casa de la dicha iglesia de >San< Salvador. La meatat desta casa ya dicha, assí determinada, con al tanto del heredamiento en que está e de sos sonberados e de suas cá[ma]ras, e con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo vendemos por preçio que reſçibimos de vos, seysçientos maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E arrenunçiamos el derecho que diz que pero se la parte lamó e otorgó por pagado de la quantía que se enno estromento contién, que del día que la carta for fecha a dos annos puede dizer e aldegar por sí que non ovo en sí la paga e demandarla e requerirla a la otra parte, e que la otra parte ye tenuta a provar en cómmo lli la fizo per las testemunnas de la carta e per más omes e mellores. E el otro derecho que diz que las testemunnas que estiveren al fazer e otorgar de la carta deven veer fazer la paga en dinero o en pennos que valan la quantía e a la otra parte reſçibirla e otorgarse por pagado della. E se dotra guisa for fecha, que non vala. E otorgamos que pero nos ho alguno de nos estos derechos anbos ho alguno dellos en esta razón aldeguemos, que nos non vala en juyzio nin fuera de juyzio. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre²⁰ a todos tienpos. Si contraria vos sobresto sobredicho ho sobre parte dello venir, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier quan[to] en esta carta cunta en dablo, e de más vos peche en coto mille e duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto renunçiamos a toda exepción de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones nos *avemus* ho podre>mus< aver agora e [a todo] tienpo por querer yr o passar contra lo que se en esta carta contién ho contra alguna cosa ende, e otorgamos que alguna cosa que contra ello digamos o razonemos per nos ho per otri que nos non vala en [juy]zio nin fuera de juyzio, mas otorgamos que vala a vos e por vos todo quanto en esta carta escripto síe para sienpre.

Fecha la carta ses días de julio, era de mille e CCC^a e sessaenta e siete annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en co<n>cello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connuscemos en ella estos signales (S S).

Presentes: Alffonso Pérez, capellán del monesterio de San Pelayo. Pero Rodríguez e Tomás Pérez, orizes. Alffonso Suárez, correero. Ba[rtolomé] Martíniz de Boenno. E otros.

²⁰ *Repetido* para sienpre.

E luego despós desto en esti mysmo día el dicho Esidro Peláiz entró enna dicha casa e tomó per la mano a la dicha María Pérez, mongia, e meteóla enna dicha casa e él saliosse fuera, e la dicha María Pérez ficó dientro e çierrió la puerta, e el dicho Esidro Peláiz dixo que per allí en nonme de sí e de la dicha sua muller metía a la dicha María Pérez e para sí e para la dicha prior en el iur e en la propiedat e enna posesión corporal de la dicha meatat de la dicha casa segunt que lli la vendieran. E la dicha María Pérez dixo que la rescibía para sí e para la dicha priora.

A esto estavan presentes: Domingo Garçía e Andreo [Nico]lás e Alvar Alffonso, clérigos del coro de la Iglesia de Oviedo. Bartolomé Martíniz sobredicho. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johanes testis.- Martinus testis.

Hyo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a todo esto e por rogo de las dichas vendedores fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

36

1329, julio, 11.

Inés Pérez, con autorización de su marido Cristobal Juan y de su tío Juan Pérez, dicho Juan del Cuadrado, moradores en Paderni, vende a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, la mitad de un ero en la ería de Las Lagunas, en Paderni, Oviedo, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 253 x 159 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.772.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ingnés Pérez, con otorgamiento de Christóvalo Iohan, mio marido, moradores en Padernni [...], do a vos, Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a Santianes, la meatat de un ero que yaz y en Paderni, enna ería que dizen de los Lagunnes del qual ero ye la otra meatat de conpanera de Cezilla Iohan. E este ero yaz en tales términos: de la parte de çova camión que va pora Maçaneda e pora otras partes e de la parte de fondos heredamientos que dizen de la Tova e de la Granda, que tien Rodrig Alffonso por nome de la Granda, e de la una fronte heredamiento del Pando que ye de vos, Pero Martíniz, e de otros herederos e de la otra fronte heredamiento de vos, Pero Martíniz. Esta meatat deste ero ya dicho, así determinado, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos viendo por preçio que rescibí de vos, quinze maravedís de los dineros que el rey don Fernnando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedís, que me diestes por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val que el dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en donación. E per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto treinta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora siempre a todos tienpos.

E yo, Christívalo Iohan sobredicho, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e otorgo de non yr contra ella per mí nin per otri en algún tiempo nin en alguna manera.

E yo, Johan Pérez, dicho Johan *del quadro*, tio de vos, Ingnés Pérez, otorgo esta vençón segúnt que la vos fazedes e otorgo de non yr contra ella per mí nin per otri en algúnt tiempo nin en alguna manera.

Fecha la carta onze días de julio, era de mille e CCC^a e sesaenta e siete annos.

Testes: Roy Pérez e Johan Pérez, escrivanos. Fernán Pérez, capellán de San Miguel de Lynno. Pero Fernándiz e Johan Fernándiz de Carrenno. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, por rogo de los sobredichos fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

37

1329, julio, 30.

Juan Pérez, morador en Borondés, en Grado, y su mujer Mayor Fernández venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, una tierra llamada la Suerte del Pozo de Traspiñera, en la ería de Traspiñera, en Borondés, Grado, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 304 x 970 mm. Pequeño roto en la parte inferior del pergamino con pérdida de texto. Mancha de humedad en la esquina superior derecha que dificulta la lectura.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.574.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, morador en Borondes, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, e yo, sua muller, Mayor Fernándiz, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álariz, moradores en Oviedo al Portal, vna tierra que iaz enna ería que laman Traspinnera, que ye en Borondes, ela qual tierra laman la suerte del Pozo de Traspinnera. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, tierra de fillos de Suer Rodríguez de Borondes; e de anbas las fontes, tierras vuestras e de Alvar Suárez. Esta tierra vos vendemos con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. E per esta carta vos damos el iur e la possission e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho, per nos e per nuestras bonas. E quienquier que vos contra esto passar per sí o per otri, que vos día e vos peche vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala.

Fecha la carta treinta días de julio, era de mille e trezientos e sessaenta e siete annos.

Testes: Johan Alffonso, clérigo, fillo de Bartolomé Alffonso, [que Dios] perdone. Johan Pérez e Johan García e Alfonso, fillo de la frera de Santisso, escriván. Cosmea Pérez del Mieres del Camino.

Testes hu otorgó Mayor Fernándiz: Lorieço Pérez, [alfa]yat, e Gonçalo Alffonso, tondidor. Martín Martíniz, escriván. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario [póbli]co del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir, pusi mio singno (S).

Registrada.

38

1329, septiembre, 7.

Aldonza Suárez, hija de Suero Rodríguez, con autorización de su marido Fernando Suárez, moradores en Sama de Grado, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en el Portal, en Oviedo, la mitad de una atenpa, en el lugar de la Sierra, en Báscones, Grado; Aldonza Suárez, con autorización de su marido, y su hermano Pedro Suárez y

su mujer Urraca Fernández, venden a Alfonso Fernández y a María Álvarez una tierra en la ería de Traspñera, en el lugar de El Pozo, en Borondés, Grado; todo ello por veintisiete maravedís.

A.- Pergamino, 280 x 125 mm. Se aprecia el pautado a tinta de la caja de escritura.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.577.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Suáriz, filla de Suer Rodríguez, con otorgamiento de Fernán Suáriz, mio marido, moradores en Samma, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, viendo a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvaro, moradores en Oviedo al Portal, la meatat de la atempa que tengo en la tierra que iaz en Váscos, en logar que dizen la Sienrra, de la qual tierra tien la otra atempa Johan Pérez²¹ de Borondes, fillo de Pero Martíniz, que ye esto que vos viendo el quarto de toda la dicha tierra. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Alffonso Fernández e del capellán de Váscos; e de la parte de fondos, camión viello; e de la una fronte, tierra de Suer Pérez de Váscos e de sos hermanos; e de la otra fronte, tierra de fillos²² de Suer Gonçaliz de Samma e de sos herederos.

Otrossí yo, la dicha Aldonça Suáriz, con otorgamiento del dicho mio marido, e yo, Pero Suáriz, so hermano, e yo, Orraca Fernández, sua muller, vendemos a vos, los dichos Alffonso Fernández e María Álvaro, una tierra que iaz en la ería de Borondes que dizen Traspñera, en logar que dizen el Pozo, e iaz en tales términos: de la parte de çima e de las frontes, tierras de vos, Alffonso Fernández; e de la parte de fondos, tierra de Fernán Pérez de Váscos.

Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reseçbimos de vos, vinti e siete maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos²³ bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier ho sobre parte dello, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiese quebrantar o corronper, así nos²⁴ commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çinquenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E <a> la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta siete días de setembre, era de mille e CCC^a e sessaenta e siete annos.

Testes: Apariçio Pérez de la Rúa. Alffonso Fernández, fillo de Fernán Nicolás. Pero Johan, alffayate. Alffonso Fernández, çapatero. E otros.

Yo, Garçía, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario póblico por el rey en Oviedo.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Martino fizo por mio mandado pusi mio singno (**S**).

Registrada.

²¹ Borrado y sobrescrito.

²² Repetido y cancelado por subpuntuación de fillos.

²³ Borrado y sobrescrito.

²⁴ Borrado y sobrescrito.

1329, septiembre, 19.

Pedro Suárez, morador en Borondés, en Grado, y su mujer Urraca Fernández venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en el Portal, en Oviedo, un cuarto de una tierra en la Sierra de Báscones, Grado, por catorce maravedies.

A.- Pergamino, 225 x 140 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.570.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Suárez, morador en Borondes, que ye enna alffoz de la pobla de Grado, e yo sua muller, Orraca Fernández, vendemos a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo al Portal, el quarto de vna tierra que nos avemos que iaz enna sienrra de Váscones, de la qual tierra ye el otro quarto vuestro, que conprastes de Fernán Suárez e de sua muller, Aldonça Suárez, e con esti quarto que vos ora vendemos ye ela meatat de la dicha tierra vuestra éntregamientre. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Alffonso Fernández de Váscones; e de la parte de fondos, camino viello; e de la vna fronte, tierra de Suer Gonçáliz de Samma; e de la otra fronte, tierra de Suer Pérez de Váscones e de sos hermanos. Esti quarto de esta tierra ia dicha, assí determinada, vos vendemos con suas bonas e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, catorze maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésse>mus< que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la possisión e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier o sobre alguna cosa ende, nos otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, así nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en dobro; e de maes vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E esto que vala.

Fecha la carta diez e nove días de setembre, era de mille e trezientos e sesaenta e siete annos.

Testes: Alvar Garçía de Loriana. Pero Martíniz de Laviana. Johan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

1329, octubre, 29.

Juan Rodríguez, morador en Manzaneda, en Tudela, hijo de los difuntos Rodrigo García y María Juan de Paderni, su mujer Mayor Rodríguez, su hermana Juana Rodríguez, con autorización de su marido Juan Pérez, y sus hermanos Alfonso Rodríguez, Pedro García e Inés Rodríguez, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, una tierra en Paderni, Oviedo, en el lugar de Nivales, en la ería de de las Lagunas, por veinte maravedies.

A.- Pergamino, 208 x 168 mm.
AMSPO, FSV, caja XXXIII, nº 963.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Rodríguez, morador en Maçaneda, que ye en Tudela, fillo de Ruy Garçía e de María Iohan de Paderni, que Dios perdone, por mí e por mia muller, Mayor Rodríguez, e yo, Johanna Rodríguez, con otorgamiento de Johan Pérez, mio marido, moradores en San Coquado, e yo, Alfonso Rodríguez, e nos, Pero Garçía e Ingnés Rodríguez, fillos de los dichos Ruy Garçía e María Iohan, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo morador en Oviedo a Santianes, vna tierra que iaz en Paderni, en la hería que laman de las Lagunas, en logar que laman Novales, cabo la vuestra casa. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, tierra de la Tova, que ye de Rodrig Alfonso; e de la una fronte, tierra de vos, Pero Martíniz, éntregamiente; e de la otra parte, tierra vuestra e de otros herederos. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende; de que fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guareçer de quienquier que vos la enbargar per nos e per nuestras bonas, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgamos que vos día e vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Johan Pérez, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz; e de non yr contra ella per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera.

Fecha la carta vinti e nueve días de ochobre, era de mille e trezientos e sesenta e siete annos.

Testes: Nicolao Pasquález del Portal. Nicolao Iohániz de Paderni. Menén Garçía, mercador, jennro de Johan Alfonso, çapatero. Suer Alfonso, criado de la abbasessa de San Pelayo. Alvar Fernándiz, escrivano del arçediano de Ribadeo. Johan Pérez, escrivano.

Testes hu otorgaron Johanna Rodríguez e Pero Garçía e Ingnés Rodríguez: Gutier Alfonso e Johan Alfonso de la Ería, moradores en Roçes. Johan Alfonso, ortolano. Johan Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, por rogo de los dichos vendedores fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

41

1329, noviembre, 16.

Gonzalo Alfonso, hijo y heredero del difunto Pedro Alfonso, escribano del rey, otorga carta de pago y quitación a favor de Fernando Martínez, tendero de Oviedo y su tutor, pues éste le ha realizado la entrega de los bienes que le pertenecen por herencia de su padre.

A.- Pergamino, 450 x 235 mm. Se aprecian las marcas del pautado del pergamino.
AMSPO, FSP, caja H, nº 262.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 23, pp. 51-55.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 2091.

En el nomne de Dios e de sua madre Santa María, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Alfonso, fillo e heredero de Per Alfonso, a quien Dios perdone, que foe escrivano del rey, otorgo e connusco per esta carta que yo

seyendo de heedit demandé a vos, Fernán Martíniz, tendero morador en Oviedo, mio tutor, per ante Johan Fernández, juyz de Oviedo, que me diéssedes cunta e recaldo de los bienes, assí mobles commo rayzes, que me pertenesçían e pertenesçer devían pus parte e pus herençia del dicho mio padre, e que vos por mí e en mio nomne reçeбірades e recaldárades e devierades reçeбір e recaldar por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier. E el dicho juyz, veyendo e sabiendo por verdat en cómmo yo yera de heedit conplida de veynte e çinco annos e que avía mester aprovecharme de lo mío, mandovos que me diéssedes cunta e recaldo de lo que por mí e en mio nomne reçeбірades e recaldárades e devierades reçeбір e recaldar por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier. E mandó a vos e a mí que nomnásemos dos cuntadores que feviessen por fieles a la cunta, e nomnamos por fieles e por cuntadores a Bartolomé Alfonso e a Fernán Nicolás, tenderos. E vos diéstesme la dicha cunta per antellos plana e bona e verdadera, e ellos loáronla, e yo e vos presentamos la dicha cunta per antel dicho juyz estando presentes los dichos cuntadores, e diémosla per antél por çierta. E yo pedílle que vos costrennisse per sentençia darme e entregarme la quantía que vos alcançe per la dicha cunta, e él mandovos que me lo diéssedes e me lo entregássedes, e yo que vos diesse carta de pago e de quitaçión de la dicha tutoría. E vos, per mandado del dicho juyz, diéstesme e entregástesme toda la quantía de maravedís que ficó per la dicha cunta que me avíedes a dar e a entregar, e todas las otras cosas que por mí e en mio nomne oviestes e reçeбіstes e recaldastes por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier. E yo por ende otórgome de vos por entrego e por bien pagado de todos los maravedís e otras cosas qualesquier que por mí e en mio nomne recaldastes e reçeбіstes e oviestes reçeбір e recaldar por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier. Ca todo me lo diestes e me lo pagastes e me lo entregastes bien e conplidamiente a mio plazer ante que esta carta fosse fecha, de que me otorgo de vos de todo por bien pagado. E magar dixíes que todo esto assí non fora commo dicho ye, otorgo que me non vala. E arrenunçio el derecho que diz que pero se la parte lame e otorgue por pagado de la quantía que se en la carta contién que las testemunnas que foren presentes al fazer de la carta la deven veer fazer en dineros ho en tantos pennos que vala la dicha quantía e a la otra parte tomarlo e reçeбірlo a so poder e lamarsse ende por pagado, e se de otra manera for fecho que non vala. Otrossí arrenunçio el derecho que diz que del día que la carta for fecha ata dos annos puede omne dizer e aldegar por sí dentro este tienpo cada que quesier que non ovo en sí la paga e demandarla e requerirla a la otra parte, e que la otra parte ye tenía a mostrar en cómmo lli la fizo per las testemunnas de la carta ho per maes omnes ho mellores. Otorgo que pero yo ho otro por mí aldegue estos derechos ho alguno dellos diziendo e aldegando por mí que non oviera en mí la paga de que me otorgo e me lamo por pagado, otorgo que me non vala nin me sea reçeбіdo en juyzio nin fora de juyzio, ca yo los renunçio per esta carta. E por esta razón do por quito para sienpre per esta carta a vos, el dicho Fernán Martíniz, e a todos vuestros bienes de la dicha tutoría e de todos los bienes mobles e rayzes que de mí e por mí e en mio nomne oviestes e recaldastes e reçeбіstes e devíestes reçeбір e recaldar por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier, >e< de todas las demandas ho demanda, açión e derecho que yo contra vos ho contra vuestros bienes he ho podía aver, agora e a todo tienpo, por razón de la dicha tutoría e por otra razón qualquier, e otorgo de vos non fazer demanda por esta razón per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. E se vos lo fiziesse otorgo que non vala nin me sea reçeбіdo en juyzio nin fora de juyzio nin en otra manera alguna. Ca de todo me diestes bona cunta e verdadera, e diéstesme e entregástesme todo lo que por mí e en mio nomne reçeбіstes según que dicho ye. E sobre todo esto arrenunçio a toda excepciión de forçia e de enganno e de premia e de más cunta e a todos quantos derechos viellos e nuevos, escritos e non escritos, tan bien canónicos commo çeviles, e a todas lees e privilegios e cartas de merçedes de papa e de rey e de otro sennorío qualquier, ganadas e por ganar, e a todas defenssiones e bonas razones assí de fecho commo de derecho que yo por mí he ho podría aver agora e a todo tienpo contra esta paga e quitaçión, contra lo que se en esta carta contién ho contra alguna cosa ende. E otorgo que alguna cosa que contra ello diga ho razione yo ho otro por mí que me

non vala nin me sea oýdo nin reçebido en juyzio nin fora de juyzio nin en otra manera alguna, maes otorgo que vala a vos e por vos e al quien vuestra voz tevier esta paga e esta quitaçión e esta carta e lo que se en ella contién para sienpre. E otorgo e prometo per Dios e per sua madre Santa María, a bona fet, sen enganno, e fago juramento sobre santos Evangelios corporalmentre con mias manos tannidos, de tener e guardar todo quanto en esta carta escripto síe, e de non yr nin passar contra esta paga e quitaçión nin contra lo que se en esta carta contién nin contra alguna cosa ende per mí nin per otri en alguna manera, e de non pedir nin demandar per mí nin per otri en juyzio nin en otra manera restituçión *yn integrum*, la qual cosa pueden pedir aquellos que son menores de heedat de veynte e çinco annos. E per el dicho juramento otorgo e prometo²⁵ e juro de non pedir nin demandar per mí nin per otri despenssaçión nen absolviçión del dicho juramento a nuestro sennor el papa nin a subdelegado nin a cardenal nin a arçobispo nin a obispo nin a otro alguno que poder aia de me absolver ende, nin de fazer dél relexiaçión nin denunciación en alguna manera. E se contra estas cosas sobredichas o contra alguna dellas passar per mí ho per otri en alguna manera, otorgo que sea perjuro e vala por ende minos, commo aquel que faz tales juramentos e los non guarda. E de maes tengo de vos dar de lano e sen contienda alguna quinnientos maravedís de real moneda a ocho soldos el maravedí e a dulce dineros el soldo, por nomne de interesse e de pustura e de pena condiçional que pongo convusco de vos dar por esta razón per mí e per todas mias bonas. E el dicho interesse pagado ho non pagado, otorgo que vala e sea firme e valioso para sienpre esta paga e esta quitaçión e todo lo que se en esta carta contién commo dicho ye. E por que todo esto sea firme e non venga en dulda rogué a Alfonso Nicolás, notario público por el rey en Oviedo, que feziés escribir esta carta desta quitaçión commo dicho ye e posiés en ella so singno.

Que foe fecha XVIª días del mes de novenbre, era de mille e CCCª e LªXVIIª annos.

Testigos rogados e lamados e que viron al dicho Fernán Martínez fazer pago al dicho Gonçalo Alfonso de la quantía que ficó per la dicha cunta que lli avía a dar: Bartolomé Alfonso, Fernán Nicolás, Bartolomé Martínez e Iohan Fernándiz, tenderos. Pero Iohan de Abillés, gienrro de Iohan Fernándiz. Rodrigo Alfonso, mercader, gienrro de Ruy Pérez, escrivano. Iohan del Cuervo de Maçaneda. Alfonso Sánchez, criado de Tomás Fernándiz. Suer Alfonso, fillo de Alfonso Pérez, capellán de San Pero del Otero. E otros.

Hyo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

42

1330, enero, 26.

María Juan, moradora en Socastiello, en Oviedo, criada del difunto Alfonso Pérez, canónigo, vende a la Cofradía de Santa María de Rey Casto el cuarto de una casa en Socastiello dentro de la muralla, en Oviedo, por doscientos cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 228 x 200 mm.
ACO, serie A, carp. 15, nº 13.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los Pergaminos*, nº 663, p. 230-231.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Iohan, morador en Oviedo, en Socastiello, criada de Alfonso Pérez, canónigo, que Dios perdone, viendo a los clérigos de la confrería de Santa María de Rey Casto el cuarto de una casa que está en Oviedo, en Socastiello, dientro la çerca, de la qual casa ye el otro cuarto

²⁵ *Repetido* otorgo e prometo.

de la dicha confrería, e con esti quarto que llos ora viendo ye la meatat sua e la otra meatat de Iohan Alfonso, çapatero. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima, casa de la Iglesia de San Pero de Teverga e de Taresa Garçía; e de la parte de fondos, casa de Diego Iohánniz, mercador, fillo de Iohan Iohánniz, e de Fernán *Cabellinos*; e delante rúa pública del rey; e detrás afronta enna bodega que foe de María Pérez, filla de Pero Cosmea, que ye ora de la Iglesia de Santiannes e de Taresa Garçía. El quarto desta casa con al tanto del suelo en que está e de sos sonberados e de suas cámaras e de sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, de tierra al çielo, llos viendo por preçio que reçibí dellos, duzientos e çinquenta maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me dieron por ende, de que yo fuy bien pagada dellos. E magar dixese que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala²⁶. E lo que más val esto que llos viendo que el dicho preçio, quítollos la mayoría e dóllosla en donaçión. Así que logo de mano per esta carta llos do ende el iur e la posición e la propiadat ende de que fagan toda sua voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de llos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de quienquier que llos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que llos contra esto passar per sí o per otri en alguna manera, que llos día e llos peche en coto quinientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio a toda exepçión de enganno e todos quantos derechos e defensiones yo he ho podría aver agora e a todo tienpo por venir contra esti fecho. Otrossí otorgo que alguna cosa que contra esto diga yo o otri por mí en esta razón que me non vala, e que vala a ellos e por ellos todo quanto en esta carta escripto síe.

Fecha la carta vinti e seys días de genero, era de mille e trezientos e sesenta e ocho annos. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Yo, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella esti singnal (S).

Qui presentes foron: Garçía Fernándiz, tendero. Fernán Iohánniz, pedrero. Iohan Alfonso, çapatero. Iohan Alfonso, alfayate, morador en Socastiello. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Martino, Ila fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario público por nuestro sennor el rey en Oviedo.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e en esta carta que Martino fezo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

43

1330, marzo, 16.

Suero Alfonso, escudero morador en Casa Prin, Llanera, desemarga las heredades de Naón y Paredes, en Siero, que su difunto yerno, Diego Suárez, escudero morador en Lugones, Siero, tenía embargadas al monasterio de Santa María de la Vega y se compromete a entregar los documentos de compra que éste pudiese tener sobre ellas, porque Diego Alfonso, capellán y procurador del monasterio, quitó la sentencia de excomunió que pesaba contra Diego Suárez.

A.- Pergamino 200 x 195 mm.
AMSPO, FSMV, caja 2, nº 43.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 68, pp. 157-158.

²⁶ *Repetido* E magar dixesse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Alffonso, escudero morador en Casaprín, que ye en Lanera, otorgo e connusco per esta carta que Diego Suáriz, escudero, que Dios perdone, morador en Lugones, que ye en Siero, tenía enbargados los heredamientos e lantados quel monesterio de Santa María de la Vega an e aver deven en Naón e en Paredes e en sos términos de cada uno²⁷ destes logares, diziendo que los conpara. E la abbadesa e el convento del dicho monesterio por esta razón feziéronlo çitar per cartas de los vigarios del obispo. E porque non paresçeo, los vigarios posieron en él sentençia descomonnón, e estando en la dicha sentençia passó deste mundo. E agora yo rogué a vos, Diego Alffonso, capellán e procurador del dicho monesterio, que feziédeses absolver el dicho Diego Suáriz, e yo que vos desenbargaría lo quel dicho monesterio ha en los dichos logares. E >vos< por mio rogo feziésteslo absolver. E yo por esta razón desenbárgovos todos los heredamientos e lantados quel dicho monesterio ha en los dichos logares. E otorgo que se daquí adelante Ingnés Suáriz, mia filla, que foe muller del dicho Diego Suáriz, ho sos fillos ho otro alguno por nomne del dicho Diego Suáriz, enbargasse los dichos heredamientos e lantados ho parte dellos en alguna manera, yo otorgo e me obligo de los desenbargar e fazer desenbargar per mí e per todas mias bonas, en manera que los aia el dicho monesterio desenbargados, livres e quitos, de que fagan toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos, así commo de sua cosa propia. E por razón quel dicho Diego Suáriz tenía algunas cartas per que dezía que conpara los dichos heredamientos e lantados, yo otorgo de vos entregar las dichas cartas, aquellas que ende podier aver, en manera quel dicho monesterio aia los dichos heredamientos e lantados desenbargados. Todo esto otorgo tener e guardar e conplir segunt sobredicho ye. E si contra esto pasar ho lo así non conplir en alguna manera, otorgo de vos dar çient maravedís de nuevos por pena, per mí e per todas mias bonas. E demaes que sea tenido a lo conplir. E obligo a mí e a mios bienes que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón, de vos venir responder e conplir derecho per los juyzes ho juyz de Oviedo ho per otras justiçias quales vos maes quisierdes, que sean tenporales. E porque todo esto sea firme e non venga en dolda, rogué a Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir esta carta e posiese en ella so singno.

Que foe fecha diez e seys días de marçõ, era de mille e trezientos e sessaenta e ocho annos.

Testes: Martín Pérez clérigo, criado de Fernán Fernándiz, canónigo. Diego Alffonso de Solaçogue. Nicolao Fernándiz, escrivano. Iohan Peláiz, omne de Tomás Fernándiz. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Pagó ocho dineros.

44

1330, mayo, 29.

Dominga Martínez y María Pérez, moradoras en el coto de Paderni, Oviedo, venden a Pedro Martínez, clérigo del Coro de San Salvador de Oviedo y morador en San Juan, la mitad de una tierra en Paderni, Oviedo, en el lugar de La Pasada, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 240 x 128 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina de la caja de escritura.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.781.

²⁷ *Repetido* de cada uno.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Dominga Martíniz, e yo, María Pérez, moradores en coto de Paderni, vendemos a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Yglesia de Oviedo e morador a Santianes, la meatat de una tierra que iaz y en Paderni, en logar que dizen la Pasada, cabo la casa de vos, Pedro Martíniz, de la qual tierra ye la otra meatat de Johan Rodríguez de y de Paderni; e esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de vos, Pedro Martíniz; e de la parte de fondos, la reguera; e de la una fronte, tierra de Johan Rodríguez e de Nicolao Martíniz de Paderni; e de la otra fronte, tierra de vos, Pedro Martíniz, e de Aldonça Martíniz de Trasantisso. La meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos díe e vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e nueve días de mayo, era de mille e CCC^a e sesaenta e ocho annos.

Testes: Pero Iohánniz de Premanna. Nicolao Martíniz de Paderni. Johan Pérez, criado del dicho Pero Iohánniz. Alfonso Johan Pechitero. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escribir pusi mio singno (S).

Registrada.

45

1330, junio, 6.

Aldonza Suárez, hija de Suero Pérez de Borondés y de María Yáñez, vende a su hijo Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, sus posesiones de Borondés y Ballongo, en Grado, y de Ondes, Piñera, Posada y Felgueres, en Llanera, por doscientos maravedís.

A.- Pergamino, 260 x 153 mm. Se aprecian las marcas del pautado a mina del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.581.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Suárez, filla de Suer Pérez de Borondes e de María Yáñez, viendo a vos, Alfonso Fernández, oriz, mio fillo, e a vuestra muller, María Álvariz, moradores en Oviedo, todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e aver devo e me pertenesçen e pertenesçer deven, tan bien pus parte de los dichos mio padre e mia madre, commo pus conpras e ganancias, commo pus otra razón qualquier, en Borondes e en Vallongo e en otras partes qualesquier en la alffoz de la pobla de Grado, e en Ondes e en Pinnera e en Posada e en Felgueres e en sos términos, que son en Lanera. Todo vos lo viendo a entreguidat, con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pesqueçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo viendo por preçio que resçebí de vos, duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar

dixese que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do luego el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta e en doblo, e de maes vos peche en coto quatroçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E <a> la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

<Fecha la carta> ses días de junio, era de mille e trezientos e sesaenta e ocho annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Rodrigo Álvaro, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Yo, Aldonça Suáriz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer en conçello la oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e connusco en ella este singnal (S).

Qui presentes foron: Johan Rodríguez e Johan Fernández, orizes. Diego Iohánniz, cuchellero. Fernán Pérez del Portal, mercador. Alfonso Pérez Colerquete. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

Yo, Garçía, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario póblico por el rey en Oviedo.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Garçía fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

46

1330, agosto, 3.

Pedro Juan, mercader, y su mujer Juana Fernández, moradores en Oviedo, donan a la Cofradía de Santa María de Rey Casto la mitad de una casa en la calle de Socastiello, en Oviedo, y un huerto en la parte del Estanco, para que la Cofradía haga durante sus vidas cada año una misa de rogación el día siguiente de San Pedro de los Arcos, y cuando mueran un aniversario de vigilia y de misa el mismo día.

A.- Pergamino, 308 x 280 mm. Se aprecian las marcas de pautado a tinta del pergamino. Comparte membrana con el documento de esta colección 19AN.47. ACO, serie A, carp. 15, nº 14. (Documento nº1)

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 664, p. 231.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Iohan, mercador, e yo sua muller, Johanna Fernández, moradores en Oviedo, fazemos carta de donaçión e de bon fecho a vos, los clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto. Dámosvos ela meatat de una casa que nos avemos que está en Oviedo, enna calella de Socastiello, cabo la alberguería de los ortolanos, e está en tales términos: de la parte de çima, casa del monesterio de San Pelayo; e de la parte de fondos, la casa de la dicha alberguería; e delante rúa póblica del rey, e detrás affronta enna huerta del Espital de San Johan.

Otrossí vos damos un orto que iaz a parte del Estanco, en tales términos: de la parte de çima, orto de Mayor Fernández de la Gasconna e de María Julián; e de la parte de fondos, orto

del monesterio de San Pelayo; e de anbas frontes, caminos françeses que van para Santiago e para otras partes.

Este orto sobredicho e la meatat de la dicha casa, con otro tal quinnón del heredamiento en que está e de todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, de tierra al çielo, vos lo damos en pura donaçión por Dios e por nuestras almas en tal manera: que vos, los dichos clérigos, devedes fazer e dizer cada un anno por en nuestros días de anbos una missa de rogaçión por nos otro día de San Pedro de los Arcos. E a finamiento del primero de nos devedes fazer e dizer cada un anno para sienpre por la alma del que primero de nos finar una aniverssaria de vegila e de missa otro día despós del dicho día de San Pedro. E desde anbos passarmos desti mundo, que fagades la dicha aniverssaria por nos, Pero lohan e Johanna Fernándiz, cada un anno para sienpre otro día de San Pedro de los Arcos, segunt dicho ye.

E per esta carta vos damos luego el iur e la posissión e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos, faziendo e conpliendo vos, la dicha conffrería, lo sobredicho. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiesse quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier, barón ho muller, de nuestra progenia ho de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta e en doblo, e de maes vos peche en coto duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, los clérigos de la dicha conffrería, seyendo juntados en el sonberado de Santa María de Recasto con Martín Gutiérrez, nuestro abbat, por nos e por nuestros subçesores otorgamos fazer e conplir esto commo dicho ye bien e verdaderamientre, a bona fed, sin enganno, cada un anno para sienpre segunt dicho ye. E por que todo esto sea creýdo e non venga en dolda rogamos a Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha tres días de agosto, era de mille e trezientos e sessenta e ocho annos.

Testes hu otorgó Pero lohan: Roy Pérez, escrivano, ienrro de don Beltrán. Fernán Guillémiz e Johan Pérez, escrivanos. Pero Alffonso, capellán de Santo Tisso. Johan Pérez, capellán de San Johan. Domingo Garçía e Martín Pérez de la Nozeda, clérigos. E otros.

Testes hu la otorgó Johanna Fernándiz: Martín Alffonso del Rosal, mercador. Pasqual Pérez, carniçero. Alffonso Pérez, pellitero, dicho *Vandugio*. Johan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Garçía, la fiz per mandado de Alfonso Nicolás, notario sobredicho.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, en esta carta que Garçía hizo per mio mandado pusi mio singno (S).

Resgistrada.

47

1330, agosto, 3, viernes.

Pedro Juan, mercader de Oviedo, hijo del difunto Juan Estébanez, entrega la posesión de media casa en la calle de Socastiello, dentro de la cerca, y una huerta en El Estanco, en Oviedo, a Alfonso Pérez, capellán del monasterio de San Pelayo de Oviedo, en nombre de la Cofradía de Santa María de Rey Casto, que él y su mujer había donado a la cofradía para el aniversario sus almas.

A.- Pergamino, 308 x 280 mm. Se aprecian las marcas de pautado a tinta del pergamino. Comparte membrana con el documento de esta colección 19AN.46.
ACO, serie A, carp. 15, nº 14. (Documento nº2)

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 664, p. 231.

Era de mille e trezientos e sessaenta e ocho annos, viernes tres días de agosto.

Pedro Iohan, mercador, morador en Oviedo, fillo de Johan Estévaniz, que Dios perdone, estando enna calella de Socastiello, dentro la çerca, en una casa que está paré de medio de la casa de la alberguería de la conffrería de los ortolanos, e dixo que él e Johanna Fernándiz, sua muller, dieran en donaçión a los clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto ela meatat de la dicha casa e un orto que iaz a parte del Estanco por aniversaria que avía a fazer por la sua alma e por la alma de Johanna Fernándiz, sua muller, segunt se contién en la carta de la donaçión que en esta razón foe fecha el día que esta. E entró enna dicha casa e tomó per la mano a Alffonso Pérez, que estava presente, capellán del monesterio de San Pelayo, e meteólo dentro enna dicha casa e cerró la puerta tras sí e dixo que aquí lo metía en nomne de la dicha confrería en el iur e en la propiedat e en la possisión corporal de la meatat de la dicha casa, de que feziessse la dicha conffrería toda sua veluntat segunt que lli lo dieran per la dicha carta él e la dicha sua muller.

A esto estaban presentes: Alfonso Pérez, *Guindas*. Johan Pérez, ortolano, criado de Luques Pérez. Garçía Pérez, çarrallero. Johan Pérez, escriván. E otros.

E despós desto, en este mismo día, el dicho Pero Iohan foe al Estanco hu iaz el dicho orto e tomó al dicho Alffonso Pérez, que estava presente, per la mano e meteólo en el dicho orto e tomó de la tierra del dicho orto e de la palla que y estava e meteólo enna mano al dicho Alffonso Pérez, e dixo que él por sí e por la dicha sua muller per esto sobredicho que dava al dicho Alffonso Pérez lli dava el iur e la propiedat e la posisión corporal del dicho orto, e que la dicha conffrería feziés dél toda sua veluntat para sienpre segunt que se enna dicha carta de la donaçión contién. E el dicho Alfonso Pérez dixo quél, por nomne de la dicha conffrería e para ella resçebía el iur e la propiedat e la posición corporal desto sobredicho segunt que lli lo dava el dicho Pedro Iohan por sí e por la dicha sua muller. E desto en commo passó el dicho Alffonso Pérez pidió ende un público estromento singnado con el singno de Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo.

Esto foe ennos días e era sobredichos.

A esto estaban presentes: Alfonso Pérez *Guindas*. Johan Pérez e Martín Fernándiz e Alffonso Pérez, dicho Alfonso Carrenno, moradores en Oviedo al Estanco. Johan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, por el dicho pedimiento fiz escrivir este estrumiento e posi en él mio singno (S).

Registrada.

48

1330, noviembre, 3.

Alfonso Pérez y su mujer María Pérez, moradores en Lubrió, en la feligresía de Santa María de Loriana, Oviedo, venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, un controcio en Loriana, Oviedo, en el lugar de Sierra, por veinte maravedies.

A.- Pergamino, 238 x 106 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.782.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Pérez, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Dubrió, que ye enna felegresía de Santa María de Loriana, vendemos a vos, Roy Pérez, fillo de Pero Martíniz de Santianes, clérigo, un controzio que iaz en Loriana, en logar que dizen la Sierrra, cabo la vuestra losa de y de Loriana. El qual controzio iaz en tales términos: de la parte de çima, la dicha vuestra losa; e de la parte de fondos e de la una fronte, heredamientos de herederos de Roy de Loriana; e de

la otra fronte, camino público que va para la ería que dizen del Diestro e para Dubrió e pora otras partes. Esti controzio ia dicho, así determinado, con el lantado que en él está e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo viendo por²⁸ preçio que resçebimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos luego el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta e en doblo; e de maes vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta tres días de novembre, era de mille e CCC e sesaenta e ocho annos.

Testes: Pero Peláiz, clérigo, hermano del mestrescolas Suer Alfonso de Goçón. Alvar Fernándiz de la Gasconna. Pero Alfonso de la pobla de Nava, mercador. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

49

1330, noviembre, 19.

Pedro Suárez, hijo de Suero Rodríguez y de María Pérez, y su mujer Urraca Fernández, moradores en Borondés, en Grado, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en el Portal, en Oviedo, dos tierras en Borondés, Grado, en la ería de Traspiñera, por treinta y dos maravedís.

A.- Pergamino, 232 x 112 mm. Mancha de humedad y roto en el margen derecho del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.579.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Suárez, fillo de Suer Rodríguez e de María Pérez, e yo sua muller, Orraca Fernándiz, moradores en Borondes, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, duas tierras que iazen y en Borondes, enna ería de Traspinnera, las quales tierras nos pertenesçen pus nomne de los sobredichos padre e madre de mí, Pedro Suárez. E la una destas tierras iaz hu dizen el Cantero, en tales términos: de la parte de çima, tierra de Johan Pérez de Borondes; e de la parte de fondos, tierra de Martín Fernándiz; e de la una fronte, tierra de Pedro *Sardina*; e de la otra fronte, tierra de fillos de Pero Díaz de Vega. E la otra tierra iaz en logar que dizen Piélagos, en tales términos: de la parte de çima, tierra de vos, Alfonso Fernándiz; e de la parte de fondos, tierra de Martín Fernándiz de Borondes; e de la otra fronte, tierra de Fernán Pérez de Váscos; e de la otra fronte, los matos. Estas duas tierras ia dichas, así determinadas, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que resçebimos de vos, treinta e dos maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer [a onze dineros] *minus* terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non f[oran dados e metudos] en nuestro poder, otorgamos que nos non

²⁸ Repetido en el siguiente renglón por.

vala. E lo que maes val esto que vos vendemos que el dicho preçio, quitámosvos la mayoría [e dámosvosla en] donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la possissión e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre [a todos tienpos]. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar per sí o per otro en alguna manera, otorgamos que vos día e vos peche en coto sessaenta e quatro maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nueve días de novembre, era de mille e trezientos e sessaenta e ocho annos.

Testes: Gonçalo Gonçáliz de Marinnes. Garçía Pérez de Lineres. Adán Pérez de Brannes. Alvar Pérez, so fillo. Fernán Gonçáliz, ermano del dicho Gonçalo Gonçáliz. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (**S**).

Registrada.

50

1330, noviembre, 19.

Juan Rodríguez, morador en Paderni, Oviedo, hijo de Rodrigo Alfonso, vende a Rodrigo Pérez, cambista hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, una tierra en Paderni, Oviedo, en la losa de Las Lagunas, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 101 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.780.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Rodríguez, morador en Padernni, fillo de Rodrigo Alfonso, viendo a vos, Ruy Pérez, cambiador, fillo de Pedro Martínez de Santianes, clérigo, vna tierra que iaz y en Paderni, en la losa que dizen de las Lagunas, en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra que conprastes de Johan del Quadro; e de la parte de fondos, camino que va para el monte que laman de la Passada; e de la vna fronte, tierra de mí, Johan Rodríguez, e de otros herederos; e de la otra fronte, la cárcava de la dicha losa. Esta tierra ia dicha, assí determinada, con el lantado que en ella está e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos viendo por preçio que rescibí de vos, vinte maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val esto que vos viendo que el dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la possissión e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, per sí o per otri en alguna manera, otorgo que vos día e vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nove días de novembre, era de mille e trezientos e sessaenta e ocho annos.

Testes: Diego Iohánniz de la Ferrería, mercador. Diego Alfonso, fillo de Alfonso Canzienes. Iohan Alfonso de Vidallán. Martín Rodríguez e Iohan Pérez de Pollana. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (**S**).

Registrada.

1331, enero.

Pedro Pérez, hijo del difunto Pedro Yáñez y de María Pérez, y su mujer Mayor Fernández, moradores en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo en El Portal, una tierra en Borondés, Grado, en la ería de Eros, en el lugar de Palledal, por ocho maravedíes.

A.- Pergamino, 246 x 124 mm. Mancha de humedad y roto con pérdida del texto en la parte central del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.583.

[*In nomine*] *Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Pérez, fillo de Pero lohániz, que Dios perdone, e de María Pérez, e yo sua muller, Mayor Fernández, moradores en Borondes de Suso, que ye enna felegresía de San Miguel de Váscones, vendemos a vos, [Alfonso] Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvaro, moradores en Oviedo al Portal, vna tierra que nos avemos que iaz y en Boron[des], enna ería de Eros, en logar que dizen el Palledal, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de María [...] de Berzió; e de la parte de fondos, tierra de Pero Johan e de fillos de la dicha María García; e de la vna fronte, [tierra de Pero ...] de y de Borondes; e de la otra fronte las devisas de la Fogaca. Esta tierra ia dicha, así determinada, con [todos sos derechos e perte]nesçias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que resçebimos de vos, [ocho maravedís de la moneda quel rey don Fernando madó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val que dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que] fagades toda [vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos] la enbargar per nos e per todas [nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, otorgamos] que vos día e vos peche en coto diez e ses maravedís de real moeda por pena, [per sí e per todas suas bonas. E a la] parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos [tienpos.]

[Fecha la carta ...] días de genero, era de mille e CCC e sessaenta e nueve annos.

Testes: Andreo Martínez e Johan Martínez, nota[rrios. ... Pas]quáliz del Portal. Pero Perez, ferrero. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escribir pusi mio singno (**S**).

Registrada.

1331, febrero, 10.

Álvaro Suárez, escudero morador en San Román, en Candamo, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo en El Portal, el quinto de una tierra en la ería de Eros, en el lugar de La Pevida, y su parte en la tierra de La Cuesta, en Traspiñera, Borondés, Grado, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 218 x 171. Mancha de humedad en la parte superior del pergamino que dificulta la lectura; mancha de humedad y roto en la parte derecha del pergamino con pérdida de texto.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.582.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Suáriz, escudero, morador en San Romano, que ye en Candamo, viendo a vos, Alffonso [Fernándiz], oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, el quinto de una tierra que iaz enna ería de Eros, en logar que dizen la Pevida, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Alvar Sánchez; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Gutiérriz; e de la vna fronte, tierra de vos, Alffonso Fernándiz e María Álvaroiz; e de la otra fronte, camino público.

Otrosí vos viendo la mia parte de la tierra de Traspinnera que convusco partí, la qual tierra dizen de la Cuesta, tan bien lo que me cobo por mia partida commo pus otra razón qualquier, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Pero *Sardina*; e de la parte de fondos, tierra que foe de Pero Bono; e de la vna fronte, tierra de fillos de Pero Martíniz; e de la otra fronte los [matos. Esta parte destas] tierras ia dichas, assí determinadas, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas [e salidas, vos viendo] por preçio que resçebí de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don F[ernando mandó fazer a onze dineros menos terçio] de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien [pagado de vos. E magar dixesse que me] non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que [más val que dicho preçio], quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per [esta carta vos do] el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos [tienpos. E otorgo] de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar, tan bien de mia muller e de [.....] commo de otri quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos lo enba²⁹ esto pasar, así yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta e en doblo, e de maes vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez días de febrero, era de mille e CCC^a e sessaenta e nueve annos.

Testes: Gonçalo Rodríguez, criado del obispo don Fernán Álvaroiz. Johan Pérez, ferrador. Martín Pérez, criado de donna Orraca. Alfonso Pérez, andador del conçello. E otros omes.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

53

1331, marzo, 10.

María Pérez, moradora en Paderni, Oviedo, viuda de Alfonso Domínguez, y su hija Inés Alfonso, con autorización de su marido Pascual Yáñez, venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en Oviedo, dos tercio de la mitad de un ero en Paderni, Oviedo, en el lugar de La Pasada, por seis maravedies.

A.- Pergamino, 222 x 166 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.783.

In nomine Domini, amen. Connosçida consa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, morador en Paderni, muller que foy de Alffonso Domínguez, que Dios perdone, e yo, Ingnés Alfonso, su filla, con otorgamiento de Pasqual Iohániz, mio marido, que está presente, vendemos a vos Roy Pérez, fillo de Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo, esto que se siegue. De los dos terçios de la meatat de un ero que iaz y en Paderni, en logar que

²⁹ *Sic pro contra.*

dizen la Passada, dientro la vuestra losa acarcavada, an a fazer çinco quinones e el uno de ellos ye de Pero *lugones* e de los quatro quintos que fican vendémosvos los dos terçios. Del qual ero ye la meatat de Johan Rodríguez de Paderni e de sos herederos. El qual ero iaz en tales términos: de la parte de çima tierras del dicho Pero Martíniz e de Johan Iohánniz e de la parte de fondos³⁰ afronta en la reguera e de anbas las frontes heredamiento del dicho Pero Martíniz. Esto commo dicho ye, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que resçebimos de vos, seys maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que logo de mano per esta carta vos damos luego el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto dulce maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Pasqual Iohániz sobredicho, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e otorgo de non yr contra ello per mí nin per otri so la dicha pena.

Fecha la carta diez días de março, era de mille e CCC^a e sesaenta e nove annos.

Testes: el dicho Pero Martíniz, clérigo. Suer Fernándiz de Villa Nova. Estevan Pérez de Vaqueros. Johan Garçía de Loriana. Pero Alfonso e Bartolomé Iohánniz, moradores al Canpo. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escribir pusi mio singno (S).

Registrada.

54

1331, marzo, 20.

Suero Pérez, capellán de San Salvador de Alesga, en Teverga, hijo de los difuntos Pedro González y de María Pérez de Coaña, vende a González de Somiedo, canónigo de San Salvador de Oviedo, sus heredades de Pando, en Valdecarzana, Teverga, por ciento cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 274 x 232 mm. Varias manchas de humedad, de las que tan sólo una afecta ligeramente a la lectura del texto. Se observan las marcas de pautado a ¿tinta? de la caja de escritura. La esquina inferior izquierda del pergamino no es tal, ya que presenta una curvatura hacia el interior del mismo, fruto de la forma natural del pergamino.
AMSPO, FSP, caja I, nº 273.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, Libro Becerro, pp. 1300-1302.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 33, pp. 72-74.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Pérez, capell[án de San Salvador] de Alesga, que ye en Teverga, fillo de Pedro González e de María Pérez de Quannana, que Dios perdone, viendo [a vos, ...] González de Somiedo, canónigo de la Iglesia de Oviedo, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo e me pertenesçen e pertenesçer deven en Pando e en sos términos, que ye en

³⁰ *Repetido en el siguiente renglón e de la parte de fondos.*

Valdecarzana, quantos me y pertenesçen pus compra que fezi de los dichos mio padre e mia madre, segunt se contién en vna carta fecha per escrivano público que vos ende dy, los quales ellos conpraron de Pero Suáriz de y de Pando, commo los que yo y he pus otra razón qualquier. Todos vos lo viendo a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pesqueçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dentro e fora, a o monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, çiento e çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E arrenunçio el derecho que diz que pero se la parte lame e otorgue por pagada de la quantía que se enno estromento contién, que las testemunnas que foron presentes al fazer e otorgar de la carta deven veer fazer la paga que se en ella contién en dinero o en tantos pennos que vala la quantía, e la otra parte tomarlo e resçebirlo e pasarlo a so poder e lamarse e otorgarse ende por bien pagada, e se de otra gusa³¹ for fecho que non vala. Otrosí arrenunçio el otro derecho que diz que del día quel estromento for fecho ata dos annos pode omne dizer e aldegar por sí dentro esti tienpo cada que quisier que non hovo en sí la paga que se enno estromento contién, e que dentro esti tienpo la pode pedir e demandar e requerir a la otra parte cada que quier, e que la otra parte ye tenida a mostrar en cómmo lli la fizo per las testemunnas de la carta o per maes omes e mellores. E otorgo que pero estos derechos o alguno dellos por mí aldegue en esta razón, que me non valan nin me sean resçebidos en juyzio nin fora de juyzio nin en otra manera alguna. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do luego el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobresto venier o sobre parte dello, yo otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así yo commo otri qualquier, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tever quanto en esta carta cunta e en doblo. E de maes vos peche en coto trezientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti días de março, era de mille e trezientos e sessaenta e nove annos. Rengnante el rey don Alffonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, enno Algarabe e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvaro, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

Yo, Suer Pérez sobredicho, esta carta que mandé fazer en conçello la oy leer, con mias manos propias la rovro e la³² confirmo, e connusco en ella esti singnal (S).

Presentes: Fernán Suáriz, capellán de Santa María de Carrea. Alfonso Bochar e Johan Rollo e Johan Gallego e Johan Ponç, criados del deán Roy Laviana. E otros omes.

Coram testes.- Petrus testis.- Johanus testis.- Martinus testis.

Yo, Garçia, la fiz per mandado de Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo.

Hyo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e en esta carta que Garçia fizo por mio mandado pusi mio singno (S).

Registrada.

³¹ *Sic pro* guisa.

³² *Repetido* e la.

1331, abril, 14.

Domingo Martínez y su hermano Juan Martínez, moradores en Paderni, hijos del difunto Martín Martínez, venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, el cuarto de una tierra en Paderni, Oviedo, en el lugar de Casteleina, por cinco maravedíes.

A.- Pergamino, 225 x 112 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.788.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Domingo Martíniz, e yo, Johan Martíniz, so hermano, moradores en Padernni, fillos de Martín Martíniz, que Dios perdone, vendemos a vos, Ruy Pérez, fillo de Pedro Martíniz de Santianes, clerigo, el quarto de una tierra que iaz y en Padernni, en logar que dizen Casteleyna, de la qual tierra son los otros tres quartos vuestros e con este quarto que vos ora vendemos ye la dicha tierra vuestra éntregamientre. Esto commo sobredicho ye vos vendemos con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por preçio que reçeberos de vos, çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó³³ fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos luego el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarit de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras <bonas>³⁴ a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día e vos peche en coto diez maravedís de rayal moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala pora siempre a todos tienpos.

Fecha la carta catorze días de abril, era de mille e CCC e sessaenta e nueve annos.

Testes: Bartolomé Guyón, criado de Fernán Alfonso, tendero. Diego Alfonso, escrivano. Alfonso Pérez de Caçes. Johan García, escrivano. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

1331, abril, 21.

Lucas Pérez, morador en Paderni, y su hija Sancha Pérez venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, la mitad de una tierra en Paderni, Oviedo, en el lugar de Novales, y la mitad de otra tierra en Paderni, en la ería de Casteleina, en el lugar de Sedorio, en Oviedo, por diez maravedíes.

A.- Pergamino, 276 x 158 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.787.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Luques Pérez, morador en Padernni, e yo, sua filla, Sancha Pérez, vendemos a vos, Roy Pérez, fillo de Pero Martíniz de Santiannes, clérigo, la meatat de una tierra que iaz en Padernni, en logar que dizen Novales, de la qual tierra ye la otra meatat de fillos de Johan Iohániz e iaz en

³³ Repetido mandó.

³⁴ Repetido y borrado a todos.

tales términos: de la parte de çima e de la una fronte tierras que laman de Fondos de Villa e de la parte de fondos e de la otra fronte tierras de vos, Roy Pérez.

Otrosí vos vendemos la meatat de otra tierra que iaz y en Padernni enna ería de Casteynna, en logar que dizen Seedorio, de la qual tierra ye la otra meatat de los dichos fillos de Johan Iohánniz. E esta tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Roy Garçía de Maçaneda e de la parte de fondos heredamiento de fillos de Johan Alffonso e de la una fronte tierra de vos, Roy Pérez, e de la otra fronte tierra de fillos de Nicolao Sánchiz de Soto.

Esto commo dicho ye, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que rescebimos de vos diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedís, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que ns non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos luego el iur e la propiedat, ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así nos commo otri qualquier barón o muller de nuestra progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta e en doblo e de maes vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e hun día de abril, era de mille e CCC e sessaenta e nove annos.

Testes: Nicolao Iohánniz de Padernni. Johan Martíniz, criado de Alfonso Álvaro, canónigo. Alvar Gonçáliz, criado de la abbadesa de San Pelayo. Ioha de la Riba, ortolano.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

57

1331, abril, 28.

Pedro Fernández, escudero llamado Pedro longón, y su mujer María Cosme, moradores en Paderni, venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, una tierra en la ería de Paderni, Oviedo, en el lugar de Ladero, por trece maravedies.

A.- Pergamino, 230 x 145.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.784.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo <yo> Pero Fernández, escudero dicho Pedro *longón*, e yo sua muller, María Cosme, moradores en Padernni, vendemos a vos, Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz de Santiannes, clérigo, una tierra que nos avemos que iaz enna hería de y de Paderni, en logar que dizen Ladero. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Johan Iohánniz, que Dios perdone, e de la parte de fondos tierra de fillos de Pero Peláiz de la Calella e de la una fronte tierra de María Iohan, texedor, e de la otros fronte tierra de Domingo Martíniz de Fondos de Villa. La qual tierra que vos vendemos nos compramos de Sancha Pérez e de sua hermana, María Pérez, fillas de Luques Pérez e de Çezilla Iohan, que Dios perdone, según se contién en un estrumento que ende foe fecho per mí, Alffonso Nicolás, notario de Oviedo, que ende diemos el día que esta carta foe fecha. Esta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, treze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero que

reçebimos de vos, treze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos dientes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto vinti e ses maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ocho días de abril, era de mille e CCC e sessaenta e nueve annos.

Testes: Fernán Alfonso, tendero. Lorienço Pérez, alfayate. André Sánchiz e Luques Pérez de Paderni. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escribir pusi mio singno (S).

Registrada.

58

1331, agosto, 9.

Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de cómo Rodrigo Álvarez, adelantado mayor del rey en León y Asturias, entrega a Diego Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, su testamento, para que una vez fallecido el abad de San Vicente abra ante notario público la carta que se encuentra unida al testamento, en la que nombra sus testamentarios, y les entregue el testamento.

A.- Pergamino, 807 x 576 mm.
AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.983.

B.- Pergamino, 307 x 235 mm. Copia notarial con fecha de 1335, julio, 20, realizada por 21 Alfonso Andrés (nº 20).
AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.981.

Era de mille e trezientos e sesaenta³⁵ e nueve annos, viernes, nueve días del mes de agosto.

En presençia de mí, Alfonso [Ni]colás, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, don Rodrig³⁶ Álvarez³⁷, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias, seyendo en Lillo³⁸ mostró este escripto que está en este pargamino çarrado³⁹ e seellado en la çerradura con so seello de çera pendiente e otrossí seellado en la fin desta carta con so seello de çera pendiente. El qual escripto dixo que yera el so testamento⁴⁰ e dixo que lo dava e lo otorgava por so testamento⁴¹ e por sua postremera veluntat firme e valedera pora todo tiempo.

³⁵ B: sessaenta

³⁶ B: Rodrigo

³⁷ B: Álvaroiz

³⁸ B: Llillo

³⁹ B: çerrado

⁴⁰ B: testamento

⁴¹ B: testamento

Otrossí estava en la dicha çerradora^{42*3} una carta escripta en pargamino de cueyro⁴³ [çarrado⁴⁴] e seellado con so seello pendiente. En la qual carta dixo que estaban escriptos los nomnes de aquellos que él dexa por sos testamentarios. ..y^{45*4} dio el dicho testa[mento]⁴⁶ a guarda⁴⁷, a Diego Rodríguiz, que seya⁴⁸ presente, per la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti⁴⁹ de la çibdat de Oviedo. E díxolli⁵⁰ que quando Dios tovier por bien quel so pasamiento⁵¹ fuer que él o qualquier otro que for abbat del dicho monesterio a la sazón que abra la dicha carta en que se contienen los testamentarios con notario público⁵² e aquellos que en ella allar que son testamentarios que llos entregue el dicho testamento⁵³ ho a los maes⁵⁴ dellos que y fueren presentes⁵⁵. E porque esto fós⁵⁶ firme rogó e mandó a mí, Alfonso⁵⁷ Nicolás, notario sobredicho, que escrivisse aquí esto e lo singnasse de mi singno e rogó a las⁵⁸ que aquí están por testamentarias⁵⁹ que escrivissen y sos nomnes salvo [Luques Johannes]⁶⁰, que non sabía escribir.

A esto estaban presentes: el dicho abbat. Menén Garçía, prior. Gómez Gonçáliz e Alffonso Fernándiz, mongies del dicho monesterio. Ruy⁶¹ Suáriz, somayordomo mayor⁶². Tomás Fernández e Alfonso⁶³ Fernándiz de Oviedo. Gonçalo Rodríguiz de Avillés^{64*3FIN}. Johan Alfonso de Mayorga, alcalde del rey. Pero Bernaldo de Burgos. Tomás Pasquález⁶⁵, escrivano. E otros.

Yo, Alfonso⁶⁶ Nicolás, notario sobredicho, fuy presente⁶⁷ a esto e por el dicho rogo e mandado⁶⁸ escriví aquí esto e posi⁶⁹ y mio singno (S).

Yo, Diego Rodríguiz, abbat, soe testigo.- Yo, Menén García, prior, soe testigo.- Yo, Gotier⁷⁰ Gonçáliz, monge, so testigo.- Yo, Alffonso Fernándiz foy presente⁷¹.- Tomás Fernándiz.- Yo, Johan Alffonso.- Gonçalo Fernándiz.- Yo, Alffonso [Fernándiz].- Tomás Pasquález.

⁴² B: çerradura

⁴³ B: cuero

⁴⁴ B: çerrada

⁴⁵ B: E

⁴⁶ B: testamento

⁴⁷ B: garda

⁴⁸ B: sía

⁴⁹ B: Viçinti

⁵⁰ B: díxolle

⁵¹ B: passamiento

⁵² B: público

⁵³ B: testamento

⁵⁴ B: más

⁵⁵ B: presientes

⁵⁶ B: sea

⁵⁷ B: Alffonso

⁵⁸ B: los

⁵⁹ B: testemunnas

⁶⁰ B: Buyso Suáriz

⁶¹ B: Buyso Suáriz

⁶² B: so mayor

⁶³ B: Alffonso

⁶⁴ B: d'Arvuelles

⁶⁵ B: Pasquáliz

⁶⁶ B: Alffonso

⁶⁷ B: presiente

⁶⁸ B: mando

⁶⁹ B: pusi

⁷⁰ B: Gómez

⁷¹ B: presiente

Pero Bernat⁷².

59

1331, agosto, 18.

Domingo Martínez, morador en Paderni, hijo de los difuntos Alfonso Martínez y de Marina Miguélez, vende a Rodrigo Pérez, cambista morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, una tierra en Paderni, Oviedo, en la ería de Ladero, por diez maravedies y medio.

A.- Pergamino, 279 x 95 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.785.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Domingo Martíniz, morador en Padernni, fillo de Alffonso Martíniz e de Marinna Miguélliz, que Dios perdone, viendo a vos, Roy Pérez, cambiador morador en Oviedo, fillo de Pero Martíniz de Santiannes, clérigo, una tierra que yo he que iaz y en Paderni, en la ería de Ladero. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Ordón Garçía e de la parte de fondos tierra de Nicolao Martíniz, de y de Padernni e de anbas las frontes tierras de vos, Roy Pérez. Esta tierra ia dicha, así <de>terminada con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas vos la viendo por preçio que resçebí de vos, diez maravedís e medio de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de hun dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixésse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do luego el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto vinti e un maravedí de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e ocho días de agosto, era de mille e CCC^a e sessaenta e nueve annos.

Testes: Luques Iohánniz, capellán de San Pelayo. Martín Pérez, clérigo del coro. Apariçio Rodríguiz, pedrero. Bartolomé Iohánniz, carpentero. Nicolao Iohánniz de Paderni. Pero Asenxo. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escribir pusi mio singno (S).

Registrada.

60

1331, noviembre, 4.

Teresa Fernández, moradora en Paderni, viuda de Fernando Pérez, y su hijo Domingo Fernández, clérigo, venden a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, morador en San Juan, sus heredades de Paderni, Oviedo, por treinta maravedies.

A.- Pergamino, 231 x 101 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.786.

⁷² B: Bernalt

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Fernándiz, morador en Padernni, muller que fuy de Fernán Pérez, que Dios perdone, e yo, Domingo Fernándiz, clérigo, so fillo, vendemos a Pero Martíniz, clérigo del coro de la yglesia de Oviedo, morador a Santiannes, todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Padernni e en sos términos, quantos nos y pertenesçen e pertensçer deven pus la conpra que yo, Taresa Fernándiz, fizi de Andrés Pérez, que se faz el ochavo de la meatat del quinnón de Pero Rodríguez e que se faz el ochavo de quanto y ha e aver debe Alfonso Iohan, alffayate, pus nomne de sua muller, María Pérez. Esto commo dicho ye, con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, lli lo vendemos por preçio que resçebimos dél, trinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedís, que nos dio, por ende de que nos fomos bien pagados dél. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosllila en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta lli damos el iur e la propiadat ende de que faga toda sua veluntat por siempre a todos tienpos con derecho. E quienquier que lli contra esto pasar otorgamos que lli día e lli peche en coto sesaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tanto peche. E esta carta e este fecho vala pora siempre a todos tienpos.

Fecha la carta quatro días de novembre, era de mille e trezientos e sessaenta e nove annos.

Testes: Alffonso Suáriz, sochatre. Johan de la Granda e Martín Pérez, criado de Fernán Fernándiz, clérigos del coro. Garçía Fernándiz, escriván. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que fiz escrivir pusi mio singno (S).

Registrada.

61

1331, noviembre, 23.

María Juan, hija de los difuntos Juan Peláez de las Alas y de Juana Alfonso, con autorización de su marido Fernando Martínez, renuncia al derecho que pudiese tener contra Aldonza Alfonso, viuda de su padre, y sus hijos sobre los bienes que quedaron de su madre Juana Alfonso, salvando su derecho a los bienes de ella herencia de su padre.

A.- Pergamino, 285 x 241 mm. Se aprecian las marcas del pautado a ¿mina? del pergamino. AMSPO, FSP, caja I, nº 276.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 38, pp. 79-82.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Iohan, filla de Johan Peláiz de las Alas e de Johanna Alffonso, que Dios perdone, con otorgamiento de Fernán Martíniz, mio marido, que está presente e lo otorga, otorgo que el dicho Iohan Peláiz, mio padre, hordenó e mandó en so testamento, el qual ye fecho per Alffonso Andreo, notario de Abillés, e publicose a mí e a los otros sos herederos y en Abillés per el dicho notario despoys de sotierro del dicho Johan Peláiz, en el qual testamento mandó el dicho mio padre a Pero Iohan e a Iohanna Alffonso, mios hermanos, e a mí, seys mille maravedís en dineros e la casería de Laranas, assí commo la lavrava Fernán Alffonso, e las vinnas todas de Ribero, assí commo las él y avía. Otrossí nos mandó todas las suas vinnas que él avía en la Losa del Mar, así allençe commo aquençe, en qualquier manera que las él y avía. Otrossí nos mandó la casa que foe de Pedro Rodríguez de la Rúa con so salido, así commo está. E esto dixo que nos mandava por la partida e herençia que dixo que nos pertenesçia de los

bienes que foron e ficaron de la dicha Johanna Alffonso, nuestra padre⁷³, e que a nos a pus ella pertenesçía.

E yo, la dicha María Iohan, otorgo esta cláusula así commo la hordenó e mandó el dicho nuestro padre en el dicho testamento, salvo fique nuestro derecho al dicho mio marido e a mí contra los dichos Pero Iohan e Johanna Alffonso, mios hermanos, para lles demandar éntrega ho mayoría de algunos bienes de los que ovieron en casamiento ho en otra manera qualquier por herençia e por partida de la dicha nuestra madre. Otrossí otorgo e he por firme el dicho testamento e todas las otras mandas e donaçiones e cláusulas que se en él contienen, tan bien las mandas e donaçiones que fizo a vos, Aldonça Alffonso, sua muller, commo a otros qualesquier, salvo fique nuestro derecho al dicho mio marido e a mí en razón de la demanda e aucçión e derecho que avemos ho podríamos aver contra los dichos Pedro Iohan e Johanna Alffonso, segunt que se de suso se contién. E quito e renunçio el derecho e aucçión e todas las otras demandas ho demanda que el dicho mio marido e yo avemos contra vos, Aldonça Alffonso, e contra vuestros fillos, en qualquier manera sobre los bienes que foron e ficaron de la dicha Johanna Alffonso, mia madre, ho sobre otra razón qualquier, salvo la herençia del dicho Johan Peláiz, que me pertenez con mios hermanos, que la poda demandar a los testamentarios e herederos del dicho Johan Peláiz e a los tenedores de los bienes. E estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgo e he por firme según sobredicho ye, en tal manera que el dicho mio marido e yo devemos aver éntregamiente el terçio de los seys mille maravedís e el terçio de la casaría⁷⁴ de Laranés, assí commo la lavrava Fernán Alffonso, e el terçio de todas las vinnas de Ribero e de casa María, e el terçio de todas las vinnas de las losas del Mar, así allençe commo aquençe, en qualquier manera que las y avía e aver devía el dicho Johan Peláiz, así commo las teníedes e levávades e posíedes el dicho Johan Peláiz e vos, Aldonça Alffonso, per vos e per vuestros tenedores. E el terçio de la casa de la Rúa que foe de Pero Rodríguez, con so salido e con sos derechos e pertenesçias, assí commo está de rúa a rúa. Otrossí devemos aver éntregamiente la herençia que yo devo aver de todos los bienes, assí mobles commo rayzes, del dicho mio padre con mios hermanos. E otrossí que salvo fique nuestro derecho al dicho mio marido e a mí para demandar a bienes e a herederos del dicho Johan Peláiz mandas o donaçiones o alguna cosa ende si foe mandado o dado a mí, María Iohan, per María Peláiz, mia tía, o per Sancha Iohánniz, mia avuela, o per otro alguno, o alguna manda se me la fizo Johanna Alffonso, mia madre, espeçialmiente en so testamento, de maes de la herençia, salvo que non poda demandar a Aldonça Alffonso; e en esta quitaçión ve derecho alguno se lo yo, María Iohan, avía en la herençia que foe de Fernán Damor.

E yo, el dicho Fernán Martíniz, otorgo e he por firme todo esto según sobredicho ye, assí commo lo otorga e ha por firme la dicha mia muller e per las dichas maneras e condiçiones que la dicha María Iohan otorga.

E nos, los dichos Fernán Martíniz e María Iohan, fazemos juramento sobre Santos Evangelios, corporalmentre con nuestras manos tannidos, de tener e conplir e guardar todo esto commo sobredicho ye, e de non yr contra el dicho testamento nin contra parte dél per nos nin per otri en algunt tienpo nin en alguna manera, nin fazer demanda a vos, la dicha Aldonça Alffonso, nin a vuestros fillos e fillas, sobre las cosas sobredichas nin sobre alguna dellas, salvo lo que reservamos, nin dar consello nin esfuerçio nin aiudorio a qualquier omne o muller que lles demandas o demanda o embargo alguno feziesses o quisiese fazer, seyendo a nos guardado las cosas sobredichas e cada una dellas según se de suso contién e non nos seyendo embargado per vos, Aldonça Alffonso. E se contra estas cosas o qualquier dellas pasarmos, que seamos perjuros; e de maes que dimos e pechemos a vos, la dicha Aldonça Alffonso, por pena convençional que convusco sobresto ponemos, mille maravedís de la moneda nova a ocho soldos el maravedí e a dolce dineros el soldo, per nos e per todas nuestras bonas. E la pena pagada o non pagada, que esto commo sobredicho ye e esta carta

⁷³ *Sic pro madre.*

⁷⁴ *Sic pro casería.*

vala para sienpre a todos tienpos. E que esto sea creydo e non venga en dolda, rogamos a Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, que feziere escribir deste fecho duas cartas en un tenor, e posiese en cada una dellas so singno.

Que foe fecha vinti e tres días de novenbre, era de mille e trezientos e sesaenta e nueve annos.

Testigos: Fernán Iohan, mercador. Pero Solís, alfayate. Alfonso Iohan de Abillés. Garçía Martíniz, capellán de Santa María de Brannes. Johan Macanno de Socastiello. Gonçalo Fernándiz, criado de Johan Fernándiz, tendero. E otros.

Yo, Alffonso Nicolás, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir [de] este fecho duas cartas en un tenor, e posi en cada vna dellas mio singno (S).

Registrada.

62

1331, noviembre, 29.

Gutierre García, escudero morador en Yabio, Carreño, arrienda durante seis años de Aldonza Rodríguez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, sus heredades de Coyanca, en Carreño, pagando una renta anual de una faniega y media de escanda limpia y pisada por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 199 x 185 mm.

AMSPO, FSP, caja I, nº 277.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 39, pp. 82-84.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 1684.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gutier Garçía, escudero morador en Yllabio, que ye en Carrenno, arriendo de vos, Aldonça Rodríguez, domna del monesterio de San Pelayo de la cibdat de Oviedo, todos quantos heredamientos e lantados vos avedes e aver devedes en Coyanca e en sos términos, que ye en Carrenno, quantos vos y perteneçen e pertenesçer deven pus parte de vuestro padre, Roy Martíniz, e de vuestra madre, domna Loba, e pus otra razón qualquier. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, deste San Martino que ora passó de la era desta carta ata seys annos conplidos, por faniega e media de bona escanda, linpia e pissada, dadoria e tomadoria per la faniega derecha de Oviedo, que vos devo dar e pagar cada un anno per mí e per todas mías bonas en el monesterio a salvo por el San Martino, la collecha fecha. E si non, otorgo de vos dar tres dineros novenes cada un día por interesse quantos días passasen de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagada, e pagar ante el interesse e despós la rienda, e pagarlo todo. E tan bien corra el interesse por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo pol todo. E otorgo de allegar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmientre, a bona feet, sin enganno. E a cabo del tiempo devo lexar el logar çerrado e avervechado e bien parado, assí commo lo resçebo ho mellor. Otrossí otorgo que se vos non pagar la rienda cada anno commo dicho ye, que vos per vos ho per vuestro mandado podades tomar e rescebir en vos la dicha rienda sin pena e sin danpno de vos, e yo que vos pague lo que vos devier del tiempo passado per mí e per todas mías bonas.

E yo, Aldonça Rodríguez, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e guardar ata el tiempo conplido.

E qualquier de nos, partes, que contra esto passar ho lo assí non conplir en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinco maravedís de nuevos por pena, per sí e per todas suas bonas. E la rienda que vala. E que esto sea creydo e non venga en dolda nos, partes sobredichas, rogamos a Alfonso Nicolás, notario público del rey en Oviedo, que feziere

escribir deste fecho duas cartas en tenor, una para cada parte, e possiesse en cada una dellas so singno.

Fecha la carta vinti e nueve días <de> novembre, era de mille e trezientos e sessaenta e nueve annos.

Testes: Fernán Garçía de Carrenno. Fernán Gutiérriz de Sevares. Pero Garçía de Dornión. Rodrigo Rodríguez, capellán del dicho monesterio. E otros.

Yo, Alfonso Nicolás, notario sobredicho, por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

20 GONZALO PÉREZ

1

1327, enero, 26.

María Álvarez, moradora en Borondés, Grado, viuda de Pedro Suárez, vende a su cuñado Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, la mitad de una tierra labradía en la ería de Traspiñera, en La Baragaña, en Borondés, Grado, por treinta y cinco maravedies.

A.- Pergamino, 200 x 222 mm. Roto y mancha de humedad en la parte central inferior del pergamino que afecta al texto.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1.554.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Álvariz, morador en Borondes, que ye en Grado, muller que fuy de Pedro Suáriz, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, mio cunnado, e a vuestra muller, María Álvariz, moradores en Oviedo al Portal, la meatat de vna tierra lavradía que iaz enna hería de Traspinnera, hu dizen la Baraganna, que ye y en Borondes, de la qual tierra ye la otra meatat de Aldonça Suáriz, madre de vos, Alffonso Fernándiz, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra del monesterio de Lennapanada; e de fondos, baraganna de Alvar Sánchiz de Pentenno; e de la una fronte, tierras que dizen del Cano, que son de Johan Pérez e de Suer Rodríguez de y de Borondes; e de la otra fronte, tierra de Menén Suáriz dende, que vos tenedes a pennos. E esta media tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, assí commo me pertenez pus la donaçión e arras que me fizo el dicho Pedro Suáriz e por herençia de Sancha, mia filla, que morió sen heedat, e fiqué yo sua heredera. E assí vos la viendo por preçio que reçebí de vos, trinta e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos ante que esta carta otorgasse. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val esto que vos viendo quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. E per esta carta vos do luego el iur e la possisión e la propiatat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir de mios fillos e fillas e de otri quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, assí yo commo otro qualquier, quienquier que for, que sea maldito de Dios e de maes que vos día e vos peche setaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre. E obligo a mí e a mios bienes que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón de vos venir conplir derecho per los juyzes o juyz de Oviedo o per otras justiçias quales vos maes quisierdes, espritales o tenporales.

[Fecha] vinte e ses días de genero, era Mª CCCª LXª quinta.

Testes: Ruy Pérez, cambiador. [...] Alfonso, mercador. Johan Vidal de Vivero, Martín Pérez, so conpañón. Gonçalo lohánniz, escrivá[n. E otros.]

Yo, Gonçalo Pérez, notario público del rey en Oviedo, fiz escrevir [esta carta e fiz en ella] mio singno (S).

Registrada.

2

1327, febrero, 1.

María García, moradora en Berció, vende a su yerno Álvaro García, escudero, y a su mujer Sancha Pérez, moradores en Berció, y a su hijo Gonzálo Pérez, todas sus heredades en Borondés

de Arriba y Borondés de Abajo, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, por sesenta maravedís.

A.- Pergamino, 186 x 234 mm. Manchas de humedad afectan a todo el pergamino dificultando la lectura.

AMSPO, FSV, caja LII, nº 1556.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, María Garçía, morador en Berzió, que ye enna alfoz de Grado, viendo a vos, Alvar Garçía, escudero, mio gienrro, e a vuestra muller, Sancha Pérez, moradores y en Berzió, e a vos, Gonçalo Pérez, mio fillo, hermano de la dicha Sancha Pérez, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo e me pertenesçen e pertenesçer deven pus qualquier razón en Borondes de Suso e en Borondes de luso e ennos términos de cada uno destos logares que so[n] y en Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscones. E todo vos lo viendo a entreguydat, con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e [ríos], con suas entradas e con suas salidas, dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenesçias, vos lo viendo por preçio que reçebí de vos, sessaenta maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy [bien] pagado de vos ante que esta carta otorgasse. E magar dixiesse que me non foran dados e cuntados e metidos en mio poder éntregamientre, otorgo que me non vala. E lo que maes val esto que vos viendo que el dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la posesión e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos sobrello venier o sobre alguna cosa ende, yo otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quissier quebrantar o corronper, assí yo como otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çiento e vinti maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E desto sobredicho conprades vos, Alvar Garçía e vuestra muller la meatat; e vos, Gonçalo Pérez, la otra meatat.

Fecha la carta primero día de febrero, era de mille e [tre]zientos e sessaenta e cinco annos. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Iahén, enno Algarabe e sennor de Molina. Don [Oddo], por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Yo, María Garçía, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la conffirmo, e connusco en ella esti signal (S).

Qui presentes fueron: Pedro Alfonso, capellán de la egleſia de Santo Tisso. Johan Pérez, capellán de Santiago de la Moniya. Martín Pérez e Alvar Alfonso e Andrés Pérez, clérigos de y de Santo Tisso. Alvar Alfonso de Loriana. Gonçalo Iohánniz, escriván. E otros omnes.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Martino, la fiz per mandado de Gonçalo Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo, Gonçalo Pérez, notario [público del rey en Oviedo] fiz escrivir esta carta e pusi en ella mio singno (S).

21 DIEGO MARTÍNEZ

1

1331, marzo, 13.

Pedro Martínez y su mujer Marina Juan entregan a Suero González, monje del monasterio de San Vicente, en nombre Diego Rodríguez, abad del monasterio, la posesión de unas heredades en Olivares y Lobares, Oviedo, pues las habían obligado en caso de no pagar como debían la renta de una hacienda que tenía arrendada del abad.

A.- Pergamino, 205 x 172 mm. Mancha de humedad en el lado derecho del pergamino, afectando ligeramente al texto.

AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.825.

Márcores treize días de março, era de mille e trezientos e sessenta e nueve annos.

Suer [Gonçáliz], monge del monesterio de San Veçenti de Oviedo, estando en Olivares, dixo a Pedro Martíniz [e a sua] muller, Marinna Johan, moradores y en Olivares, que estaban presentes, que bien sabían en cómmo de[vían] a don Diego Rodríguez, por la graçia de Dios abbate del dicho monesterio, una quantía de dinero e de pan de la hazienda que dél tevieran y en Olivares e que lli obligaran e dieran a pennos por ello todos los heredamientos e techos e lantados e aver moble que ellos avían y en Olivares e en Lobares e el sos términos e en otras partes qualesquier, según que se contenía en un [estormento] que dixo que ende fora fecho per Johan Alffonso, escrivano de la iglesia de Oviedo, e [que ye]ran en condiçión con el dicho abbate de lo meter en el iur e en la possessión de los [dichos] bienes perque >y< estodiesse por la dicha déveda e que él por esta razón yera y venido a lo [re]çebir en nomne del dicho abbate e que llos afrontava que lo metiessen en ellos segúnt [que se obliga]ran.

E los dichos Pero Martíniz e Marinna Johan dixeron que verdat yera esto quel dicho Suer Gonçáliz dezía e que lo querían así conplir. E tomaron luego un céspedes de tierra e un ramo de un çerollal que estava en un controzio y ca Olivares, que dizeron los dichos Pero Martíniz e Marinna Johan que yera so, que [llos] pertenesçia pus so cabeça, e metiéronlo en las manos al dicho Suer Gonçáliz e dixeron que per allí [lo] metían por nomne del dicho abbate de todos los heredamientos, techos e lantados e aver moble <que> ellos e cada uno dellos avían en el dicho lugar de Olivares e en Lobares e en sos términos e en otras partes qualesquier per que fosse pagado e éntrego el dicho abbate de todo aquello que lli devían, segúnt que se enna dicha carta contenía.

E el dicho Suer Gonçáliz dixo que así lo reçebía en nomne del dicho abbate e pora él. E desto en cómmo passó pidió ende un público estormento singnado con el singno de Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo.

A esto estaban presentes: Tomás Rodríguez e Alfonso Rodríguez, so hermano, e Alfonso Pérez, fillo de Domingo Pérez e Fernán Alffonso, fillo del dicho Alffonso [Pérez] e Johan Alffonso, fillo del Alffonso Peláiz, moradores y en Olivares. E otros.

Yo, Diego Martíniz ia dicho, por el dicho pedimiento fiz escribir esta carta deste estormento e posi en él mio singno (S).

2

1331, abril, 15.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, traslada, a petición de Aldonza Rodríguez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, dos documentos notariales de la oficina de Martín Pérez, notario público por Rodrigo Álvarez en Siero, presentados por Diego Alfonso de Palacio y su mujer Aldonza Alfonso. Ambos documentos, con fecha del 5 de septiembre de 1322 y del 15 de marzo de 1330, son ventas de heredades en Siero y Gijón a favor del matrimonio que presenta los documentos.

A.- Pergamino, 235 x 470 mm.
AMSPO, FSP, caja H, nº 265.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, Libro Becerro, pp. 1317-1320.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 34, pp. 74-75.

Era de mille e CCC e sessaenta e nueve annos, [lunes] quinze días de abril, en presençia de mí, Diego Martíniz, notario p[úblico del rey en Oviedo], e de las tes[temunnas de iuso escriptas], Diego Alffonso de Palaçio e sua muller, Aldonça Alffonso, mostraron e fezieron leer vna carta p[artida] per [a.b.c. escripta en pargamino e signada per] Martín Martíniz, escusador de Martín Pérez, notario por don Rodrigo Álvarez enna pobla de Siero, segúnt que [per ella apareščia, la qual carta yera fecha en] esta manera:

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo [yo, Martín...] e de donna Orraca, que Dios perdone, con otorgamiento de mio marido, Pero [Alfonso, moradores en Siero, vendemos a vos,, e a vuestro] marido, Diego Alffonso, todos quantos heredamientos e çimentos yo he e aver devo enna villa de Ferrera e en Pladano e en Panneda [...] e en coto de Santo Martino de Anes e en Çiars e en Gilledo, que son en término de Gigión, e en todos sos términos de cada una destas villas sobredichas. Todos vos lo do éntregamientre, tan bien lo que a mí pertenez e pertenesçer debe pus parte de la dicha mia madre commo lo <que> yo compré a Pero Gonzáliz, mio hermano, así commo recunta [en una carta] fecha per Martín Pérez, notario. Todo vos lo do éntregamientre por todos quantos heredamientos e çimentos vos avedes e aver deveades e vos pertenesçen e pertenesçer deven pus parte de los dichos vuestro padre e vuestra madre en Feleches e en todos sos términos, con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas. Este cambio e este convién otorgamos anbas las partes tener e guardar así como sobredicho ye por siempre a todos tiempos. E qualquier de nos, partes quier que a ello passar e por ello non estevier commo sobredicho ye, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de real moneda por pena. E el dicho cambio e el convién que vala para sienpre a todos tienpos. E que esto sea firme e creúdo e non venga en dolda, anbas las partes sobredichas rogamos a Martín Martíniz, escusador de Martín Pérez, notario por don Rodrigo Álvarez enna Pobla de Siero, que feziés ende dos cartas partidas per a.b.c., tal la una commo la otra.

Que foe fecha cinco días de setembre, era de mille e CCC e sessaenta annos.

Testigos: Martín Fernándiz de Granda. Rodrigo [...] de [...]. Fernán Yáñez e Johan *Sobervia* de Villar. Martín Iohan de la Parte. Johan Pérez de Forfontía e Pero Moncó. [E otros].

Yo, Martín Martíniz, escusador de suso dicho, en esta carta partida per a.b.c. que fiz a rogo de las dichas partes posi este singno semellante al de Martín Pérez, notario sobre[dicho].

E esta carta leýda, los dichos Diego Alffonso e sua muller mostraron e fezieron leer otra carta escripta en pargamino de cuero, fecha [e signada de] Martín Pérez, notario por don Rodrigo Álvarez en conçello de Siero, segunt que per ella apareščia. La qual carta yera fecha en esta manera:

In nomine Domini, amen. Sepant todos per esta carta cómo yo, Pero Fernándiz de Ferrera, fago carta de vendiçión a vos, Gutier Alffonso de Feleches, e a vuestra muller, Orraca Rodríguez, e a vos, Diego Alffonso de Palaçio, e a vuestra muller, Aldonça Alffonso. Viéndovos todos quantos heredamientos e çimentos yo he e aver devo enna dicha villa de Ferrera e en todo el conçello de Siero e en todo el conçello de Gigión e en todas las otras partes per u[quier] que los Taresa Alffonso, mia muller que foe, que Dios perdone, ovo e devía a aver. Los

quales heredamientos e çimentos me heredaron pus nome de Johan e de Johanna, mio fillos e de la dicha Taresa Alffonso, que moriron sen fillo e sin filla e me heredaron.

Otrossí vos viendo todos quantos heredamientos e çimentostos ovo e devía a aver Garçía Alffonso, mio cunnado, en Ferrera e en sos términos e en todo el conçello de Gigión, por los quales heredamientos e çimentos yo di al dicho Garçía Alffonso todos los que yo avía e aver devía pus nome de los sobredichos mia muller e mios fillos enna dicha villa de Felechés e en todos los sos términos. Todo esto commo sobredicho ye vos viendo éntregamiente a vos, Gutier Alffonso con vuestra muller, la meatat e a vos, Diego Alffonso con vuestra muller, la otra meatat, con controzios, tierras lavradas e por lavar, dondo e bravo, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, roças, devisas, molneras, *aquis aquarum*, dentro e fuera, a monte e a valle, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo viendo éntregamiente por preçio que resçibí de vos, çient maravedís a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, de la moneda que el rey don Fernando mandó fazer. E pero dixesse que me non foran dado e metidos en mio poder, otrogo que [me non] vala. E este preçio plogo a mí e a vos, e del preçio tras vos *nulla ren* non ficó. E si más val quel preçio, dovos la mayoría por quita en donaçión. E dovos logo per esta carta el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para siempre a todos tienpos. Si contraria vos venier sobresto, yo otorgo salvarlo e guarirlo per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisiés corronper, así yo commo de mia progenia o destranna, sea maldito e de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tevier duzientos maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otro tantos peche. Esta carta e este fecho sea firme e valioso para siempre a todos tiempos.

Fecha la carta quinze días de março, era de mille e CCC e sessaenta e ocho annos. Rengnante el rey don Alfonso. Don Johan, obispo de Oviedo. Don Rodrigo Álvarez, sennor de Siero; e Gonçalo Rodríguez e Gutier Yáñez, juyzes ende.

[Yo, Pedro] Fernándiz de suso dicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo, e c[on]nu[sc]o en ella este sinned.

[*Testes*]: Gutier Yáñez, juyz. Pero Alffonso e Adán Pérez e Martín Peláiz, moradores en Varé. Suer Rodríguez e Johan Pérez, moradores enna [Pobla]. Diego Alffonso, clérigo. E otros.

Yo, Martín Perez, notario por don Rodrigo Álvarez en conçello de Siero, en esta carta que fiz fazer pusi mio sing[no].

E estas cartas leydas, Aldonça Rodríguez, domna del monesterio de San Pelayo, [pedió a mí, Diego Martínez], notario sobredicho, que lli diesse el trasllado dellas, por razón que dixo que ella conprara de los dichos Diego Alffonso e sua muller Aldonça Alffonso algunos de los heredamientos e lantados que se contienen ennas dichas cartas e que avía mester [del di]cho trasllado para sua guarda.

Fecho este trasllado el día e era sobredicho.

A esto estaban presentes: Fernán Pérez de Gilledo, clérigo. Fernán Martínez, mestre de garamátiga. Luques Iohánniz, clérigo de San Pelayo. Johan Alffonso de la Figar, que ye en Gigión. Felipe Fernándiz, fillo de Pedro Fernándiz, que Dios perdona. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho pedimiento fiz escrivir este trasllado per las dichas cartas e posi en él mio singno (S).

3

1332, enero, 5.

Rodrigo Pérez, mercader morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, arrienda de por vida del convento de la malatería de Santa María del Camino, sus heredades de Guimarán, Carreño, desde el San Martín pasado de 1331, pagando una renta anual de seis fanegas de escanda en el convento por San Martín.

A.- Pergamino, 285 x 300 mm. Algunas manchas de humedad repartidas por el pergamino.
AMSPO, FSV, caja XLII, nº 1.231.

Connosçida cosa sea [a quantos] esta carta viren cómo yo, Ruy Pérez, mercador morador en Oviedo, fillo de Pedro Martínez, clérigo morador a San Iohan, arriendo de vos, el convento [varones] e mulleres de la malatería de Santa María del Camino, que ye a çerca de Oviedo, seyendo juntados en el portal del vuestro palaçio per canpana tannida así como ye de costume con Pedro Martínez, vuestro prior, e con Apariçio Menéndiz, vuestro capellán, con otorgamiento [de] Alfonso Rodríguez e de Ruy Pérez, nuestros vigarios, todos quantos heredamientos e lantados vos avedes e aver devedes en Guimarán e en sos términos que ye en Carrenno e en otras partes¹ qualesquier en Carrenno. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas del San Martino que passó de la era de mille e trezientos e sessenta e nueve annos en delante por en todos mios días por ses faniegas de bona escanda limpia e pisada, dadoria e tomadoria, per la faniega derecha de Oviedo, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende en el dicho palaçio a salvo por el San Martino la collecha fecha. E se vos así non pagás como dicho ye otorgo de vos dar quatro dineros novenes cada un día por nomne de interesse quantos días passassen de qualquier de Iso plazos en delante que non fósedes pagados, e pagar ante el interesse e desspós ela rienda e pagar todo, rienda e interesse. E tan bien corra el interesse por quanto quier que ficar por pagar de la rienda como por todo. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos e lantados sobredichos que de vos arriendo bien e lealmiente a bona fet sin enganno. Otrossí otorgo de non dar préstamo ninguno de los dichos heredamientos e lantados [... ..go] que algunos tienen algunos préstamos dello de los resçebir se algunos heredamientos están enallenados de los sacar e demandar e recaldar e lo que yo per mí non podier recaldar devo vos lo fazer sabido e vos devedes lo demandar e sacar per vuestra costa lo mellor que podierdes. E acabo del tiempo devo lexar el lugar se[rrado e abervecha]do e bien parado así como los de vos resçibo o mellor. E todos [...tos] árboles frucheros yo lantar ennos dichos heredamientos que non [enbarga]ren heredamiento lavradío nin controzio nin linariega nin favariega devedes vos acutar la meatat de que fagades toda vuestra veluntat e yo la otra meatat por iur de heredamiento, de que faga toda mia veluntat por sienpre a todos tienpos. [E ... vos] conplir e pagar todo esto como dicho ye e en el interesse e[p...] se y acaesçier obligovos la meatat que yo he en una casa con la meatat de so salido detrás, la qual casa está en Oviedo al Açogue ante el pendorón, de la qual ye la otra meatat de Alfonso Martínez *macanno*, la qual casa está en tales términos: de la una parte casa de Fernán Nicolás, tendero, e de la otra parte casa de herederos de Andreo Martínez, notario, que Dios perdone, e el salido afronta enna çerca de la çibdat de Oviedo. La qual media casa e todos los otros mios bienes vos obligo per tal pleito que yo non sea tenido de lo dar nin vender nin enpennar nin enallenar nin malmeter en otra parte sen vuestro mandado ata que pague e conpla todo quanto se en esta carta contién. E obligo a mí e a mios bienes que si demanda ovierdes contra mí sobresta razón de vos conplir derecho per los juyzes e juyz de Oviedo o per otras justiçias quales vos más quisierdes que sean temporales.

E yo, el dicho Pedro Martínez, clérigo, padre del dicho Ruy Pérez, e yo, Ruy Pérez, mercador sogro del dicho Ruy Pérez, riendero otorgamos esta obligaçión según que la el dicho Ruy Pérez faz de la dicha media casa e otorgamos de non yr contra ella per nos nin per otri en alguna manera.

E nos, el dicho convento, varones e mulleres de la dicha órden, seyendo juntados según sobredicho ye con los dichos Pero Martínez, nuestro prior, e Apariçio Menéndiz, nuestro capellán, otorgamos esta rienda como dicho ye e de la tener e guardar ata el tienpo conplido. E queriendo vos, Ruy Pérez, dar por vuestra alma a algún santuario la vuestra parte de la dicha

¹ *Repetido* e en otras partes.

manpostoría devedeslo dar a nros ante que a otri. E otrossí queriéndolo vender o enpennar devedeslo fazer a nros ante que a otri tanto por tanto commo otri dello dier e non lo queriendo nos que lo fagades a omes pazigos e se lo en otra manera fezierdes que non vala.

E yo, Ruy Pérez, rendero, así lo otorgo. Anbas las partes otorgamos todo quanto [en esta carta escripto síe], e la parte de nros que lo assí non conplir o contra ello apsar otorgamos que peche a la otra parte diez maravedíes de nuevos por pena [per sí e per todas suas] bonas. E esto que vala.

Otrossí nos, los dichos Alfonso Rodríguez e Ruy Pérez, vigarios, e Apariçio [...] capellán, e Pedro [Martíniz, prior, otorgamos esta rienda e esto al sobredicho enna manera] que lo el dicho coniento faz e de non yr contra [ello so la dicha pena. E que esto sea creído e non venga en dolda nos, partes sobredichas], rogamos a Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir [deste fecho dos cartas en un tenor, una para cada parte e que fues] en cada una dellas so singno.

Que foe fecha çinco [días de genero, era de mille e trezientos e setaenta] annos.

Testes: Suer Fernándiz de la Paranza, clérigo. Johan Pérez dicho Johan de mina/nana, moradores en [Panizeres. ... Alfonso, criado del arcediano] de Vabia. Johan Fernándiz, molnero morador en Soto de Rey. Alvar Gonçáliz, fillo de Gonçalo Gutiérriz de Guimarán, escudero. [E otros.zo]. Pero Martíniz e Ruy Pérez, mercador. Nicoalo Pasquáliz del Portal. Pero Martíniz, cambiador. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

4

1332, febrero, 26.

Suero Fernández, morador en Ferreros, Oviedo, hijo del difunto Fernando Suárez, y su mujer Marina Juan, venden a Fernando Martínez de Oviedo, mercader, y a su mujer María Juan, un tercio y un sesmo de los otros tres tercios de un ero en Villagontri, Oviedo, en la ería de Campiello, por veinte y cuatro maravedies.

A.- Pergamino, 193 x 137 mm.

AMSPO, FSP, caja I, nº 281.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p, 1478.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 43, pp. 88-89.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Fernándiz, morador en Ferreros, que ye a cerca de Oviedo, fillo de Fernán Suárez, que Dios perdone, e yo sua muller, Marinna Johan, vendemos a vos, Fernán Martíniz de Oviedo, mercador, e a vuestra muller, María Johan, el terçio de un hero, e de los otros dos² terçios del un sessmo el quarto, que iaz en Villa Góntriz, enna hería de Canprello, en tales términos: de la parte de çima el camino público e de la parte de fondos el río que vien de la fonte de Costanti e de la una fronte tierra vuestra e de la otra fronte tierra de Johan Viola e de Diego Suárez, so fillo. Del qual hero ye lo al vuestro, salvo el sessmo, e del otro sessmo, el quarto que ye de María Fernándiz. Esto commo dicho ye vos vendemos con el tanto del lantado que en él está e de sos derechos e pertençias, entradas e salidas, por preçio que rescebimos de vos, vinti e quatro maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos tercio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar

² Borrado y corregido.

dixésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos luego el jur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E <quien>quier que vos contra esto³ pasar, otorgamos que vos día e vos peche en coto quarenta maravedís de rayal moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ses días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testigos: Pedro Sánchiz, alffayate. Alffonso Pérez, mercador, hermano de Pedro Gaço. Fernán Johánniz, sellero. Cosme Fernándiz, hermano del dicho Suer Fernándiz.

Testigos hu otorgó la muller: Johan [Yáñez, fillo de] Fernán Alffonso, pellitero. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singnno (S).

Registrada.

5

1332, marzo, 17.

Esteban Juan, morador en Paderni, Oviedo, y su mujer Inés Pérez, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, una tierra de la ería de Bendones, en Valdelafonte, en Paderni, Oviedo, por veinte maravedies.

A.- Pergamino, 258 x 100 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.792.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Estevan Johan, morador en Paderni, e yo sua muller, Ingnés Pérez, vendemos a vos, Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a San Iohan, una tierra que iaz y en Paderni, enna ería de Vendones, hu dizen Valdelafonte, en tales términos: de la parte de çima heredamiento de Suer Fernándiz de Quintaniella e de la parte de fondos tierra de Aldonça Martíniz e de la una fronte tierra de San Veçenti e de la otra parte tierra de los Sagreros. Esta tierra ia dicha, así determinada, vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, veynte maravedies de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menus terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val que el dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guaresçer de quienquier que vos la enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e siete días de março, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: Pero Rodríguez de Vaorio, Pero Lugones e Nicolao Iohániz, hermano del dicho Estevan Iohan, moradores y en Paderni. E Pero Alfonso de la Nozeda, alfayate. Alvar Fernándiz de la Gasconna. Suer Garçía, capellán de Santullano.

Testes hu otorgó la muller: Iohan Iohánniz de Faro. Iohan Alfonso e Diego Fernándiz de Vidallán. E otros.

³ Borrado y corregido.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

6

1332, marzo, 21.

Nicolás Yáñez, morador en Paderni, Oviedo, y su mujer Inés Yáñez, venden a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, una tierra en la Piñera, en el lugar de Polear, en Paderni, Oviedo, por veinte y cinco maravedies.

A.- Pergamino, 205 x 108 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.793.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao lohániz, morador en Paderni, e yo sua muller, Ingnés lohániz, vendemos a vos, Pero Martínez, clérigo morador en Oviedo a San Johan, una tierra que iaz y en Paderni, enna Pinnera, en lugar que dizen Polear, en tales términos: de la parte de çima e de la una fronte tierra que foron de don Alfonso Nicolás e de fondos tierra de Gonçalo lohániz e de la otra fronte tierra de Mayor Gonçáliz. Esta tierra ia dicha assí determinada vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, veynte e çinco maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val⁴ que el dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guareçer de quienquier que vos la enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día çinquenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta vinti e un día de marçõ, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: Iohan Fernándiz de Candás. Pero Alfonso, capellán de Godos. Roy Pérez, fillo del dicho Pero Martínez. Pero Moro, clérigo criado de Pero Pérez, canónigo. Álvaro, criado de Fernán Alfonso, tendero.

Testes hu otorgó la muller: Alfonso Pérez, criado de Alfonso Pérez, tendero. Fernán Alfonso de Allones, fillo de Alfonso Álvaro. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

7

1332, abril, 3.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada, por mandato del juez de Oviedo Alfonso Rodríguez y a petición de Juan de Las Regueras, vicario del convento de San Francisco de Oviedo, de dos documentos. En el primero de ellos Fernando Alfonso, canónigo de la colegiata de San Pedro de Teverga, da permiso al monasterio de San Francisco de Oviedo para utilizar la fuente que pertenece al monasterio de Santa María de Valdediós y al Cabildo de la colegiata de San Pedro de Teverga y que está al lado del monasterio de San

⁴ Repetido que maes val.

Francico, así como para seguir utilizándola aunque cambiase de ubicación. En el segundo documento el Cabildo de la colegiata de San Pedro de Teverga concede permiso para que el convento de San Francisco de Oviedo pueda entrar en el prado en el que se encuentra la fuente y realizar las obras necesarias en la traída del agua y sus reparaciones.

A.- Pergamino, 290 x 325 mm. Rotos provocados por la doblez del pergamino dificultan la lectura.

ACO, serie A, carp. 15, nº 15.

Ed.: Fernández Conde: "La orden franciscana en Asturias", nº I, pp. 428-430.

Reg.: Primer doc. inserto: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, nº 327, p. 120

Segundo inserto: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, nº 665, p. 231.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, fray lohan de Las Regueras, vicario que se dezía del convento de los frayres del monesterio de San Francisco de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alfonso Rodríguez, juyz deste meysmo lugar de Oviedo, vna carta escripta en pargamino, fecha en esta manera:

In nomine Domini, amen. Saban todos per este escripto, tan bien los que agora son commo los que despós vernán, que yo, don Fernán Alfonso, canónigo de San Pedro de Teverga, a onor de Dios e de Santa María e de San Francisco, en salvamiento de mia alma e por remisión de mios pecados, dy e do e otorgo a la órden de los frayres menores morantes en Oviedo una fonte con todas suas pertenençias que está enno mio prado en Oviedo, que foe de [mi]o hermano Johan Romío, per tal condiçión: que vos, frayres, per ese mismo prado aiades de vuestra casa livres entramientos e livres eximientos a todo tienpo para essa fonte per essi prado, e toda obra que vos quisierdes fazer enna fonte o ennos canos o ennos aduchos todo lo otorgo para jamás a todo tienpo. E se per aventura [...]elos, que Dios non quiera, ela fonte se mudás en otro lugar enno prado, assí commo suele fazer en otras partes, sienpre vos aiades livre entramiento e livre eximiento assí commo de suso escripto ye. Hye se yo o qui pos mí heredás o veniés o vendiés o enpennás o enaienás este prado en alguna parte, yo otorgo que nunca elas salidas frayres nin entradas nin canos nin aduchos nin lavores quantos fezier por aduzer essa misma fonte al vuestro provecho o a vuestro plazer nunca sea demandado nin contrariado magar se mudás en otro lugar en todol prado, nen otrossí non sea nengún omne osado nin poderoso de fazer cava nin pozo nin [...]la en todol prado per que la fonte se perdiés nin se mudás. E se alguno fos que esto quisiés contrariar, tan bien yo commo otri, quienquier que sea, seia ma[ldito]de Dios e peche [...] que contr[...] çien[....]das, ye a la parte del rey otro atanto, ye la carta sienpre ficar firme para iamás. Regnante rege Fernando en León ye en Castiella ye en Córdoba ye en Toledo ye en Badaloz. García Rodríguez Carnota, maiorino *in voce regis in totis Astoriis. Domno Roderico, electo in sede Oveti. Ramilus Flóriz, tenente villa Oveti; su manu illius, Martinus Xira.*

Facta karta in kalendas madii, sub era M^a CC^a L^aXXXI^a.

Qui presentes fuerun in Oveto: Elias Rosiello. Alfonso Rosiello. Andro Guión. Pero Bono, clérigo del electo. Pero Gutiérriz. Johan Peyre, alffayat. Miguel Fernández. Fernán Miguélliz. Nicolao Fernández. Ruy Gonçáiz, tendero. Tomás Martínez. Bartolomé Iohánniz, alffayate. Johan Ninno, cusdurero. Menén Peláiz.

- Hu son *testes* de Teverga: Fernán López. Goncalvo Fernández. Pero Peláiz. Johan Peláiz. Pele Martínez. Martín Peláiz. Don Marchos. Alvar Alfonso. *Omnes isti sunt canoiçi.* Pele Martínez de Tameza. Johan Moro de San Petro, *laicus.* Fernán Iohánniz. *Et alia plures.*

E esta carta leída, el dicho frey Iohan mostró e fizo leer per antel dicho juyz una carta escripta en papel e seellada con el seello del Cabildo de la yglesia de Teverga, según que per ella aparescía, la qual yera fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta viren cómo nos, el Cabildo de la iglesia de San Pero de Teverga, seyendo ajuntados en nuestro Cabildo per canpana tannida assí commo ye de costume, damos e otorgamos a vos, los frayres de la órden del monesterio de San Françisco de Oviedo, e dámosvos poder per esta carta que podades meter ela agua per el nuestro prado que está açerca del dicho monesterio e carrearla per él para vuestro monesterio o para otro logar hu vos conplir, e que podades fazer camino per el dicho prado en par de la dicha agua para la endereçar quando vos fezier mester. E que la podades çerrar sobre sí si vos conplir. E tollemos voz e poderío a Alfonso Martínez, dicho Alfonso de Hedrada, e a qualesquier otros u otro quel dicho prado de nos tienen o tien o tevieren o tovier en qualquier manera que vos non fagan nin podan fazer demanda nin embargo sobre la dicha agua nin sobre el logar per que venir nin sobre el camino que fezierdes en par della en ninguna manera. E esto vos damos e otorgamos porque nuestros antecesores vos lo dieron e otorgaron per sua carta. E porque esto sea çierto e non venga en dolda, diémosvos ende esta carta seellada con nuestro seello.

Que foe fecha quinze días de dezenbre, era M^a CCC^a LX^a VIII^a.

E estas cartas leídas, el dicho frey Iohan pidió al dicho juyz que diesse octoridat e mandase a mí, Diego Martínez, notario sobredicho, que lli diesse el traslado dellas singnado de mio singno por razón que dixo quel dicho convento lo avía mester para sua guarda e para lo mostrar en algunas partes. E el dicho juyz cató e engeminó las dichas cartas e alló que non yeran rasas nin chançelladas nin entrellinnadas nin en otra parte sospechosas, e por esta razón dio octoridat e mandó a mí, Diego Martínez, notario ia dicho, que diesse el traslado dellas al dicho frey Iohan según que lo pedía, e puso so decreto e mandó que valisse el dicho traslado e feziesse fet en cada logar que aparesciesse assí commo los originales de las dichas cartas.

Fecho este traslado tres días de abril, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: Alfonso Pérez de Çimadevilla, marido de María Nicolás. Alfonso Pérez, andador. Johan Gabado, criado del dicho juyz. Domingo Iohan, pregonero. E otros.

Hyo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por mandado e hotoridat del dicho juyz fiz escrivir este traslado per las dichas cartas e posi mio singno (S).

8

1332, abril, 7.

Domingo Martínez, morador en Paderni, Oviedo, hijo del difunto Alfonso Martínez de Fondos de Villa, Cangas de Narcea, vende a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, una tierra de la ería de Ladero, en el lugar de Los Pozos, en Paderni, Oviedo, por quinze maravedís.

A.- Pergamino, 172 x 160 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.790.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Domingo Martínez, morador en Paderni, fillo de Alfonso Martínez de Fondos de Villa, que Dios perdone, viendo a vos, Pero Martínez, clérigo morador en Oviedo a San Iohan, una tierra que yo he que iaz y en Paderni, enna ería de Ladero en logar que dizen Los Pozos, en tales términos: de la parte de çima tierra de Alfonso Iohan, alfayate, e de la parte de fondos e de la una fronte tierras de Iohan Iohániz de Trasantisso e de la otra fronte tierra vuestra que dizen de la Pinnera. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo foy

bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val que el dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos la guareçer de quienquier que vos la enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día trinta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta siete días de abril, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: Roy Pérez, fillo del dicho Pero Martíniz. Alfonso Pérez, dicho Alfonso Moro de Latores. Alvar Fernández de la Gasconna. Iohan Alfonso, clérigo escrivano de Alfonso Álvaro, canónigo. Suer Martíniz de Goçón, fillo de Fernán Suárez. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e possi en ella mio singno (S).

Registrada.

9

1332, abril, 8.

Fernando Tomás, morador en Jove, Gijón, hijo de Tomás Yáñez de Carreño, vende a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, la mitad de las heredades que su padre tenía en San Marino, en la feligresía de San Esteban de Guimarán, Carreño, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.518.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos [esta carta] viren cómmo yo, Fernán Tomás, morador en Jove, que ye en Gigión, fillo de Tomás Yáñez de Carrenno, viendo a vos, Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a San Johan, la meatat de todos quantos heredamientos e lantados el dicho Tomás Yáñez avía en San Marino, que ye en Carreno, enna felegresía de Santo Estévano de Guimerán, lo qual me pertenesçe pus mia cabeça e por heredamçia de mia hermana, María Tomás, que foe frera de San Bartolomé de Lodos. De los quales heredamientos e lantados vos levades la otra meatat por conpra que ende feziestes de Dominga Fierro e de Pero Fernández, mio fillo. Eso commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos preçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo commo otri qualquier barón o muller de mia progenia o de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos e a quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta ocho días de abril, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testes: Domingo Martíniz *mantega*. Johan Pérez, escriván. Johan Alfonsso, tondidor. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

10

1332, abril, 26.

Nicolás Yáñez, morador en Paderni, Oviedo, hijo del difunto Juan Yáñez, vende a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, la mitad de una tierra de la ería de Fray Juan, en el lugar de Sedorio, en Paderni, Oviedo, por seis maravedís.

A.- Pergamino, 204 x 130 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.789.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao Johániz, morador en Paderni, fillo de Johan lohániz, que Dios perdone viendo a Pedro Martínez, clérigo morador en Oviedo a San Johan, la meatad de una tierra que iaz y en Padernni, enna hería que dizen Frey Johan, en logar que dizen el Seedorio en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Pedro Fernándiz de Oviedo e de la parte de fondos e de la una fronte tierras de mí, Nicolao lohániz e de la otra fronte tierra de Roy Pérez so fillo. Ela meatad desta tierra ia dicha, así determinada, lli viendo en todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas por preçio que resçibí dél seys maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me dio, por ende de que yo fuy bien pagado dél. E magar dixiése que me non foran dados e metudos en mio poder otorgamos que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítolli la mayoría e dóllila en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta lli do el iur e la propiedat ende de que faga toda sua veluntat pora sienpre a todos tienpos. E otorgo de lli lo guaresçer de quienquier que lli lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que lli contra esto passar otorgo que lli día dolze maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esto que vala.

Fecha la carta vinti e seys días de abril, era de mille e CCCª e setaenta annos.

Testes: Pedro Johan e Pedro Alfonso, alfayates. Roy Pérez, fillo del dicho Pedro Martínez. Alfonso Pérez, criado de Alfonso Pérez, tendero. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

11

1332, mayo, 16.

Fray Tomás, abad del monasterio de Santa María de Valdediós, da permiso al monasterio de San Francisco de Oviedo para utilizar, como ya hacían anteriormete, la fuente que pertenece al monasterio de Santa María de Valdediós y al Cabildo de la colegiata de San Pedro de Teverga y que está al lado del monasterio de San Francisco. Así mismo, le concede permiso para entrar en el prado en el que está la fuente para realizar las obras necesarias en la traída del agua y sus consiguientes reparaciones.

A.- Pergamino, 187 x 265 mm + plica. Tres agujeros triangulares atestiguan la aposición de un sello, posiblemente en el abad de Valdedios, que no se ha conservado.

ACO, serie A, carp. 16, nº 6.

Ed.: Fernández Conde, "La orden franciscana en Asturias", nº II, pp. 430-432.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 673, p. 234.

Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, don frey Tomás, per la graçia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Valdediós, porque vimos en el dicho monesterio algunas carta per que los abbades que dende foron ante de nos dieron al monesterio de San Françisco de Oviedo la fonte del prado que nos e el Cabildo de San Pedro de Teverga avemos, que iaz a sobre las ortas del dicho monesterio de San Françisco, contra Lamaquiqui, que troxiessen la agua de la dicha fonte al dicho monesterio de San Françisco per el dicho prado para mantenençia del dicho monesterio e para aquello al que lles conplisse, por esta razón otorgamos per esta carta quel dicho monesterio de San Françisco e los frayres ende podan meter e traer e carrear la agua de la dicha fonte per el dicho prado al dicho monesterio o a otra parte hu ellos quisieren, per cárcava o per cano e en qualquier otra manera que lles conplir, e que podan fazer camino per el dicho prado para entrar e para salir a endereçar e a linpiar e a fazer e renovar la dicha fonte e la cárcava e canos per que sea acarrea<da> la dicha agua e para todo lo al que lles conplir per quel dicho monesterio aia la agua de la dicha fonte lo más conplidamientre que lles mester for. E otorgamos e avemos por firme toda la lavoría que oy día los frades del dicho monesterio tienen fecha en el dicho prado por razón de la dicha agua, e toda la que y fezieren daquí adelante commo dicho ye. E tollemos voz e poderío que algunos nin alguno por nuestro nomne nin en otra manera non lles poda fazer nin faga embargo sobre las cosas sobredichas nin sobre alguna dellas; e posto que lo fagan o quieran fazer, que lles non vala nin sean oydos nin resçebidos sobrello en juyzio nin fora de juyzio nin en otra manera alguna. E porque esto sea firme diemos ende esta carta al dicho monesterio de San Françisco seellada con nuestro seello en çera pendiente. E por mayor firmedume, rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que la feziés escribir e posie[se] en ella so singno.

Que foe fecha XVI días de mayo, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testes: frey Álvaro, prior, e frey Pero e frey Fernando e frey Johan Fernández, del dicho monesterio de Valdediós. Bartolomé Martínez de Oviedo, tendero. Gutier Fernández, notario de Salas. Suer Alfonso, capellán de Santiago de Sariego. Alfonso Sánchiz, beneficiado en Santo Romano. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

12

1332, junio, 7.

Rodrigo Álvarez de Asturias, hijo de los difuntos don Pedro Álvarez y de Sancha, dona al monasterio de San Vicente de Oviedo una serie de propiedades en los concejos de Laviana, Bimenes y Nava (la villa de Tiraña, sus propiedades de Entralgo, Fontoria y Laoteda, en Laviana, la yuguería de Otero, el cellero de Buyerés y la yuguería de Tamón, entre Nava y Cabranes), excepto las yuguerías de Santo [...] y Fontoria, que había donado al monasterio de Santa María de la Vega, para que el abad y parte de los monjes de San Vicente de Oviedo acudan a recoger su cuerpo cuando falleciese hasta el río Duero y para que realicen misas a su fallecimiento y un aniversario de misa de vigilia cada año por su alma en el mismo día en que falleciese.

A.- Pergamino, 515 x 330 mm. Carta partida por ABC. Tres grupos de tres agujeros atestiguan la aposición de los sellos de abad y monasterio de San Vicente, y de Rodrigo Álvarez, de los que tan sólo se conservan los hilos. Manchas de humedad que afectan a todo el pergamino y un pequeño roto ocasionado por una doblez en el centro del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.442.

A B C D

En el nomne del nuestro sennor Ihesu Christo e de la [vírgene] Santa María sua madre, amén. Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Rodrigo Álvarez de Asturias, fillo de don Pedro Álvarez e de donna Sancha, que Dios perdone, estando en mio seso e en mio entendimiento conplidamientre qual Dios [...] por bien de me dar claramientre e de mia bona veluntat, con gran talente que he de reconnosçer a Dios al mucho bien e merçed que me fizo e faz en este mundo, confío de la sua santa misericordia que assí me lo fará a la alma. Fa[go] carta de donaçión e de bon fecho al monesterio de San Veçinti de Oviedo, dólli la mia villa de Tiranna con todos sos montes e con todos sos términos.

O[trossí lli do todos quantos here]damientos e techos e lantados yo he e av[... ..] Entralgo e en todos sos términos e todo lo al que y avía e aver devía donna Mayor Álvarez, mia tía, que Dios perdone, que pertenez a mí pus [... ..].

Otrossí lli do todos quantos heredamientos e [techos e lantados] yo he e aver devo en Fontoria e en Laoteda e en todos los términos de cada un destes logares, los quales logares son en Laviana.

Otrossí lli do el mio [... .. e la] mia iuguería que dizen de [Otero que ... en ...]lles con todos sos derechos e pertenençias.

Otrossí lli do todos quantos heredamientos e techos e lantados la dicha donna Mayor Álvarez avía e aver devía en [... .. e en to]dos sos términos los quales [... .. e ...].

Otrossí lli do el mio çellero de Buyer es con todos sos derechos e pertenençias e con todo quanto y avía e aver devía la dicha donna Mayor Álvarez, que yo della [... ..].

Otrossí lli do la mia iuguería de Tamón, que [ye ...] los téminos de Nava e de Cabranes. Todas estas cosas sobredichas e casa una dellas según que lo yo oy día tengo de iur e de poder per mí e per mios [tenedores ...] lo que yo he e aver [de... ennos logares sobredichos ...]de Laviada e de Vimenes e de Buyer es e la dicha iuguería de Tamón e den cada uno dellos do al dicho monesterio a entreguidat assí commo lo yo he e devo aver [p... ..] avolengas commo pus herençias e pus conpras e ganançias e donçiones commo pus otra razón qualquier con eglesias e con padronalgos dellas e con fueros e con forero e solariegos e maçios e vodas e manerías e cotos e judicias e [calonnas ...] todo el sennorío que yo he [ennos dichos logares e en cada] uno dellos e aver devo e con sos poblos e con controzios, tierras lavradas e por lavrar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, [...], devisas, pescaçiones e ríos, dientro e [fuera, a monte] e a valle con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas en pura donaçión por Dios e por mia alma, salvo que lli non do en esto que sobredichos ye la mia iuguería de [Santo ...] e la mia iuguería de Fontoria, que son [... ..] yo he dado al monesterio de Santa María de la Vega. Todo esto tal commo dicho ye do el dicho monesterio con tal condiçión, quel abbat e el prior e el convento del dicho monesterio me d[... ..] dar logar pora mia sapolaira, enna [... .. mon]esterio ante la altar mayor en medio logar allí hu yo quisier o mios testamentarios que foren vivos a la sazçon, non lo declarando yo en mia vida per mio testamento o en otra manera.

Otrossí quando Dios tevier por bien que sea el mio [f... ..] passar deste mundo a quinçe Doyro quel abbat que for a esta sazón en el dicho monesterio [... ..] parte de los mongies dessti logar deven por el mio colpo hu quier que finar, aquençe el dicho río [v... ..] con él ata el dicho monesterio. E se por [... ..] finamiento acaesçier allençe del dicho río Doyro los dichos mongies deven yr por el mio corpo ata el dicho río de Doyro e traerlo según que dicho ye.

Otrossí el abbat e el convento del dicho monesterio deven [fazer dos misas] por mia alma del día que yo passar deste mundo en delante pora siempre iamás cada día continuadamientre siete missas en el dicho monesterio e cada día los mongies que las [dixesen deven] yr revestidos con oraçión e [con ...la e ...y... ..] joguier el mio corpo enterrado en el dicho monesterio.

Otrossí me deven fazer cada anno pora siempre del día que yo finir en delante una aniversaria de missa e de vegilia en tal [día commo] me enterraren. E per esta [carta de mano do al dicho mo]nesterio el iur e la propiedat e la possission corporal ende de que faga toda sua veluntat por siempre a todos tienpos commo de cosa propia del dicho monesterio sacada ende que retengo en [mí por] en mios días el sennorio e [el huso E] obligo a mí e a todos los otros mios bienes de lles dar todas estas cosas sobredichas desenbargadas de todo omne e de toda muller.

Otrossí otorgo e prometo per esta carta de non revocar nin variar esta donaçión per mí nin per otri [en todo nin en] parte dello per palabra nin per escripto nin yr nin passar contra ella per mi nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. Si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo commo otri quienquier barón o muller de mia progenia o de [estranna, quienquier que] for sea maldito de Dios e peche al Dicho monesterio o al que la sua voz tevier quanto en esta carta cunta e demás lli peche en coto çinquenta mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. [E a la parte del rey otros tantos peche]. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

E nos, don Diego Rodríguez, por la graçia de Dios abbat, e Menén Garçía, prior, e el convento del dicho monesterio seyendo en el dicho monesterio, iuntados [per tavla tannida] de costumne, por nos e por nuestro subçesores, reçeçbimos esta donaçión que vos don Rodrigo Álvaroz fazedes al dicho monesterio e enna manera e con las condiçiones que la dades. E otorgamos e prometemos per esta carta por nos e por nuestros [subçesores de] conplir a vos, don Rodrigo Álvaroz, todas estas cosas sobredichas e cada una dellas según que dicho ye a bona fet sin mal enganno so la dicha pena de los çinquenta mille maravedís.

E por que todo esto sea firme e non [venga en dulda nos, las partes sobredi]chas, rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir deste fecho dos cartas partidas per a.b.c. e posiesse en cada una dellas so singno. E por mayor avondo seellamoslas [con los nuestros seellos] abbat e conviendo en çera pendientes, una pora cada una de nnos partes.

Que foe fecha siete días de iunio, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testes lamados e rogados: Tomás Fernándiz e Fernán Nicolás, so primo. [... ...]. Don Rodrigo Álvaroz e Fernán Alfonso, fillo de Alfonso Nicolás, e Bartolomé Martínez, tenderos moradores en Oviedo. Gonçalo Rodríguez de Arvuelles. Tomás Pasquáliz de Oviedo, morador en Albillés. E otros.

Hyo, Diego Martínez, n[otario sobredicho, fuy presente a es]to en uno con las testemunnas rogado e por el dicho [ro]go fiz esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

13

1332, junio, 8.

Andrés Martínez y Diego Martínez, notarios públicos del rey en Oviedo, extienden copia certificada con autorización del juez de Oviedo Alfonso Rodríguez y a petición de los personeros del concejo de Oviedo Rodrigo Pérez y Bartolomé Alfonso, de una carta abierda adherente intitiativa de mandato del rey Alfonso XI, con fecha de 1322, mayo, 15, por la que confirma la exención de pago del portazgo a los vecinos de Oviedo en la ciudad de León y ordena a los portazgueros no se les cobre.

A.- Pergamino, 290 x 315 mm. Manchas de humedad que afectan ligeramente al texto. Se aprecia el pautado a mina del pergamino.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 18.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXIII, pp. 184-185.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6710, p. 305.

Ver doc. nº 51 de la colección de 8 Andrés Martínez I

14

1332, julio, 11.

Álvaro Rodríguez de Carreño, hijo del difunto Monín García, reconoce el pago realizado por su hermano, Ordoño Álvarez, de la deuda que tenía con él por el arrendamiento de media tierra en Carreño.

A.- Pergamino 212 x 104 mm.
AMSPO, FSP, caja I, 284.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 2173.
Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 47, pp. 93-94.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alvar Rodríguez de Carrenno, fillo de Monín García, que Dios perdone, otorgo e connusco per esta carta que soe bien pagado de vos, Ordonno Álvaro, mio hermano, de todos los maravedís e otras cosas qualesquier que me vos devíedes e avíedes a dar de la meatat de la tierra de Carrenno del tienpo que la de mí toviestes arrendada ata este día que esta carta ye fecha, la qual rienda me pagastes bien e conplidamientre a mio plazer del tienpo que la de mí toviestes arrendada. E magar dixesse que esto assí non fora commo dicho ye, otorgo que me non vala. E pero aparescan cartas ho carta ho registro ho quadiernno ho otro escripto alguno en que se contenga que la dicha rienda me devedes ho alguna parte ende, renúnçio que me non vala en nenguna manera por ninguna razón, nin preste a mí nin enpeysca a vos nin a vuestros bienes. E que esto sea creúdo e non venga en dola, rogué a Diego Martíniz, notario púbico del rey en Oviedo, que feziesses escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha onze días de julio, era de mille e CCC³ e setaenta annos.

Testigos: Fernán García de Dornión. Alvar Fernándiz de Coyanca. García Alfonso Carrió, Ruy Pérez de Posada, Alvar Suáriz de Huernno, los quales lugares son en Carrenno. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posí en ella mio singno (S).

Registrada.

15

1332, noviembre, 10.

Pedro Alfonso y Suero Alfonso, hijos de los difuntos Alfonso Yáñez y María Fernández, moradores en Borondés de Abajo, en la feligresía de Miguel de Báscones, Grado, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, el cuarto de un ero de la ería de Eros, en Borondés, Grado, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 244 x 140 mm. Pequeño roto en el margen derecho que afecta ligeramente al texto.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.585.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Alfonso, e yo, Suer Alfonso, fillos de Alfonso Yáñez e de María Fernándiz, que Dios perdone, moradores en Borondes de luso, que ye en Grado, enna feligresía de San Miguel de Váscones, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, Marýa Álvaro, moradores en Oviedo al Portal,

el quarto de un hero que iaz y en Borondes, enna hería que dizen de Eros, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Pero Martíniz; e de la parte de fondos, el castannedo de Fonfreano; e de la una fronte, la cuesta de Heros; e de la otra la reguera de Fonfreano. El quarto deste hero ia dicho, assí determinado, vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, dolze maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *menus* terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos; el qual quarto deste dicho ero vos vendemos segunt dicho ye con al tanto del lantado que en él está. E magar dixésemos que nos los dichos maravedís non foran dados e metudos en nuestro poder e que esto al assí non fora commo dicho ye, otorgamos que nos non vala. E lo que más val que el dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos [de vos] guaresçer esto que vos vendemos de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos día vinti e quatro maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez días de novembre, era de mille e CCCª e setaenta annos.

Testes: Gonçalo Rodríguez, portero que foe del obispo. Gutier Alfonso, carniçero. Pero Pérez, dicho Pero *Avogado*. Iohan Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

16

1332, noviembre, 22.

Pedro Alfonso, morador en Borondés de Abajo, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, hijo de los difuntos Alfonso Yáñez y María Fernández, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Fernández, moradores en Oviedo, el cuarto de un ero en la ería de Eros, entre Báscones y Borondés, y la mitad de cinco tierras en la ería de Eros, por treinta y seis maravedís y un sueldo.

A.- Pergamino, 229 x 190 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.589.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Alffonso, morador en Borondes de lu, que ye enna alffoz de Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscones, fillo de Alffonso Yánnez e de María Fernández, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo, el quarto de un hero que iaz enna ería d'Eros, entre Váscones e Borondes, en tales términos: de la parte de çima, tierra de San Miguel; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Sánchiz de Pentenno, del qual ero ye la meatat de María Pérez, mia prima, e el otro quarto de Suer Alffonso, mio hermano.

Otrasí vos viendo la meatat de çinco tierras, que iazen las quatro enna dicha ería d'Eros, en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, tierra de fillos de Alvar Sánchiz. E la otra tierra iaz a la tierra de los Pumares, en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Menén Gonçáliz de Berzió; e de la parte de fondos, tierra que lavra Diego Álvaroiz de Borondes. E la otra tierra iaz ennas Vallines, en tales términos: de la parte de fondos, tierra de María Pérez de Borondes de lu; e de la parte de çima, tierra de Alvar Suáriz de la pobla. E la otra tierra iazen hu dizen el Carvallo, en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, tierra de Johan Pérez de Borondes. E la otra tierra

iaz enna ería de la Sienrra, entre Váscos e Borondes, en logar que dizen la Favariega, en tales⁵ términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Alffonso Fernándiz de Váscos; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Suáriz de la pobla.

Esto commo sobredicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçeíbí de vos, trenta e ses maravedís e un soldo de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixese que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta <carta> vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos las guaresçer de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, a todos⁶ tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto setaenta e dos maravedís e dos soldos de real moneda por pena, per <sí> e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e dos días de novenbre, era de mille e CCC^a e setaenta annos.

Testes: Pero Rodríguiz de Vaqueros. Pero Alfonso del Piensso. Suer Alfonso, omne de Fernán Alfonso, tendero. Johan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno. E el dicho Pedro Alfonso tan bien ha de guaresçer las dichas cosas <a> Alfonso Fernándiz e a sua muller de foro commo de otro embargo qualquier, ca así se obligó a ello. Yo, Diego Martínez (S).

Registrada.

17

1332, noviembre, 22.

Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, en su nombre y en el de su mujer María Álvarez, se compromete a devolver a Pedro Alfonso, morador en Borondés de Abajo, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, las propiedades que le compró (la mitad de cinco tierras en la hería de Eros, en Báscones y en Borondés, y en la ería de la Sienrra, y el cuarto de un hero en la hería de Eros) una vez devueltos los treinta y seis maravedís y un sueldo que costaron.

A.- Pergamino, 224 x 162 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.586.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Fernándiz, oriz, morador en Oviedo al Portal, por mí [e por] nomne de María Álvaroiz, mia muller, conusco per esta carta que yo conpré de vos, Pedro Alffonso, morador en Borondes de <luso>, que ye enna felegresía de San Miguel de Váscos, la meatat de çinco tierras, las quatro que iazen enna ería d'Eros, que ye entre Váscos e Borondes, e la otra enna ería de la Sienrra, de las quales tierras ye la otra meatat de Suer Alfonso, mio hermano.

Otrasí me vendiestes el quarto de un ero que iaz enna dicha ería d'Eros, del qual ero ye la meatat de María Pérez, mia prima, e el quarto del dicho Suer Alfonso. E esta parte destas tierras me vendiestes por trenta e ses maravedís e un soldo de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, segunt se contién en vna carta fecha per Diego Martínez, notario de Oviedo, el día que esta. E agora, por vos fazer grant e amor, otorgo por nomne de mí e de la dicha mia muller que, pagándome vos

⁵ Borrado y corregido.

⁶ Repite a todos.

los dichos treinta e ses maravedís e un soldo deste San Martino que ora passó ata quatro annos, que yo que los reçiba; e la carta de la vençón que me feziestes que yo que vos la entregue e vos que fagades dela toda vuestra veluntat de las dichas cosas que me vendiestes sen embargo de la dicha vençón. E non me los pagando, que la dicha vençón vala e sea firme segunt se enna dicha carta contién. Todas estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgo tener e guardar e conplir en nomne de mí e de la dicha mia muller. E se lo así non conplir o contra ello pasar en alguna manera, otorgo de vos dar çinco maravedís de nuevos por pena, per mí e per todas mias bonas. E esto que vala segunt que dicho ye.

Fecha la carta vinti e dos días de novenbre, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testes: Pedro Rodríguez de Vaqueros. Pero Alfonso del Piensso. Suer Alfonso, omne de Fernán Alfonso, tendero. Johan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

18

1332, noviembre, 27.

María Suárez, mujer del difunto Diego Martínez de Gilledo, y tutora de sus hijos y del dicho Diego Martínez, reconoce que ella y su marido vendieron a Gonzálo Rodríguez, capellán de San Félix de Hedia, una tierra en Gilledo, en la Sienrra, y también vendieron a Alfonso Peláiz y a su mujer María Martínez, hermana de Diego Martínez, una tierra en Gilledo, y dieron a Juan Díaz, hijo de Diego Martínez, una casa y un horreo en Gilledo. Porque Ofresa Díaz y su sobrina Aldonza Rodríguez, hermana de Gonzalo Rodríguez, monjas del monasterio de San Pelayo de Oviedo, tenían la mitad de estos bienes y tenía acuerdo con ellas de que en caso de querer venderlos lo harían a ellas, fueron a juicio. Y ahora María Suárez les entrega medio horreo techado de paja en Gilledo, que llaman de María y las heredades que le pertenecen en la feligresía de Santa Cruz de Jove, en Gijón.

A.- Pergamino, 227 x 233 mm.
AMSPO, FSP, caja I, nº 290.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1337-1338.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 52, pp. 99-101.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Suáriz, muller que fuy de Diego Martíniz de Gilledo, que Dios perdone, tutriz de mios fillos e del dicho Diego Martíniz, connosco per esta carta quel dicho mio marido e yo vendiemos a Gonçalo Rodríguez, capellán de San Feliz de Hedia, una tierra que iaz en Gilledo, en la sienrra ante la casa del dicho Gonçalo Rodríguez. E otrossí vendiemos a Alfonso Peláiz e a sua muller, María Martíniz, hermana del dicho Diego Martíniz, otra tierra que iaz y en Gilledo, ante la dicha casa. E otrossí el dicho Diego Martíniz e yo diemos a Johan Diez, fillo del dicho Diego Martíniz, vna casa e un orrio que está y en Gilledo. E por razón que vos, Olffresa Díez, e vos, Aldonça Rodríguez, sua sobrina, hermana del dicho Gonçalo Rodríguez, domnas del monesterio de San Pelayo de Oviedo, avíedes la meatat ennas dichas cosas e avíedes condiçión con el dicho mio marido e conmigo e nos convusco que se nos quisíessemos vender o enpennar las dichas cosas que lo feziésemos a vos ante que a otri queriéndolo vos, faziedesme demanda sobrello en juyzio, e yo roguevos que tomássedes de mí por ello entrega en otra parte, e vos toviestes por bien de lo fazer. E por esta razón, por mí e por nomne de los dichos mios fillos, dovos por entrega por la vuestra meatat que avíedes ennas dichas cosas la

meatat de un orrio techado de palla que está y, en Gilledo, que dizen de donna María, del qual ye la otra meatat vuestra. E otrossí vos do todos quantos heredamientos e lantados el dicho Diego Martíniz e yo avíemos e aver devíemos a la sazón de so finamiento enna felegresía de Santa Cruz de Jove. Esto commo dicho ye vos do por nomne de mí e de los dichos mios fillos, por entrega por la dicha razón con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas. E se más val esto que vos do que las dichas cosas porque vos lo do por entrega, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que logo de mano per esta carta vos do el jur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre, a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir tanbién de los dichos mios fillos commo de quienquier otri que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E otorgo que si dalquién este mio fecho quisiés quebrantar o corromper, assí yo commo otri quienquier barón o muller de mía progenia o de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al que la vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta e en doblo e demás vos peche en coto çient maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta XXVII días de novenbre, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testigos: Alfonso Pérez de la Nozeda, dicho *pollión*. Diego Iohánniz de Santullano. Johan Alfonso, azimilero de la abbadesa de San Pelayo. García Menén, fillo de Gonçalo Moro de y de San Pelayo. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e por rogo de la dicha María Suárez fiz escribir esta carta e posi en ella mio singnno (S).

Registrada.

19

1332, diciembre, 6.

Suero Alfonso, morador en Borondés de Abajo, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, hijo de los difuntos Alfonso Yáñez y María Fernández, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, el cuarto de una ero en la ería de Eros, entre Báscones y Borondés, Grado, y la mitad de cinco tierras, cuatro en la ería de Eros y una en El Carbayo, por treinta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 228 x 162 mm. Dos salpicaduras de tinta negra en el margen derecho del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.588.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Alfonso, morador en Borondes de lu, que ye enna alfoz de Grado, enna feligresía de San Miguel de Váscones, fillo de Alfonso Yáñez e de María Fernández, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso [Fernándiz], oriz, e a vuestra muller María Álvaroiz, moradores en Oviedo, el quarto de un hero que iaz enna ería de Heros, entre Váscones e Borondes, en tales términos: de la parte de çima, tierra San Miguel; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Sánchiz de Pentenno, del qual ye la meatat de María Pérez, mia prima, e el otro quarto vuestro.

Otrossí vos viendo la meatat de çinco tierras, que iazen las quatro enna dicha ería d'Eros; la una en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Sánchiz. E la otra tierra iaz hu dizen la tierra de los Pummares, en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Menén Gonçáliz de Berzió; e de la parte de fondos, tierra que lavra Diego Álvaroiz de Borondes. E la otra tierra iaz ennas Vallines, en tales términos: de la parte de fondos, tierra de María Pérez de Boronds de Ju; e de la parte de çima, tierra de Alvar Suárez de la pobla. E la otra tierra iaz hu dizen el Carvallo, en tales términos: de la parte de çima, tierra vuestra; e de la parte de fondos, tierra de Iohan Pérez de Borondes. E la otra tierra iaz enna ería de la Sienrra, entre Váscones e Borondes, en lugar que dizen la

Favariega, en tales términos: de la parte de çima, tierra de Alfonso Fernándiz de Váscos; e de la parte de fondos, tierra de Alvar Suáriz de la pobla. De las quales tierras ye la otra meatat vuestra, que comprastes de Pero Alfonso, mio hermano. Esto como dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, treinta e çinco maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guareçer, tan bien de fuero como de quienquier que vos lo enbargar, per mí e per todas mias bonas, a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día seta[en]ta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta seys días de dezenbre, era de mille e CCC^a e setaenta annos.

Testes: Garçía Gonçáliz, fillo de Gonçalo Morán. Fernán Alfonso, alfayate. Iohan Pérez, escriván. Per Alfonso, hermano deste Suer Alfonso. Nicolao Martíniz de Villamnat. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

20

1332, diciembre, 6.

Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, en su nombre y el de su mujer María Álvarez, se compromete a devolver a Suero Alfonso, morador en Borondés, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, las propiedades que le compró (la mitad de cinco tierras, cuatro en la hería de Eros, entre Báscones y Borondés, y una en la ería de la Sienrra, y el cuarto de un ero en la ería de Eros), una vez devueltos los treinta y seis maravedís y un sueldo que se entregaron en la venta.

A.- Pergamino, 210 x 126 mm.
AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.590.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Alfonso Fernándiz, oriz, morador en Oviedo al Portal, por mí e por no<mne> de María Álvaro, mia muller, connusco per esta carta que yo compré de vos, <Suer> Alfonso, morador en Borondes, que ye enna feligresía de San Miguel de Váscos, la meatat de çinco tierras, las quatro que iazen enna hería d'Eros, que ye entre Váscos e Borondes, e la otra enna hería de la Sienrra, de las quales tierras ye la otra meatat vuestra, que comprastes de Pero Alfonso, vuestro hermano.

Otrossí me vendiestes el cuarto de un hero que iaz enna dicha hería d'Eros, del qual ye la meatat de María Pérez, vuestra prima, e el otro cuarto mío.

E esta parte destas tierras e hero me vendiestes a mí e a la dicha mia muller por treinta e seys maravedís e un soldo desta moneda del rey don Fernando a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, según se contién en vna carta fecha per Diego Martíniz, notario de Oviedo, el día que esta. E agora, por vos fazer graçia e amor, otorgo por nomne de mí e de la dicha mia muller que, dándome vos los dichos maravedís deste San Martino que ora passó ata quatro annos, que yo que los reçiba, e la dicha vençón que sea ninguna, e la carta de la vençón que me feziestes que yo que vos la entregue, e vos que fagades toda vuestra veluntat de las cosas sobredichas que me vendiestes, sen embargo de la dicha vençón; e non me los pagando, que la dicha vençón que sea firme e valeosa según se enna dicha carta contién. Todas estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgo tener e gardar e conplir. E se lo assí non conplir ho

contra ello passar en alguna manera, otorgo de vos dar çinco maravedís de nuevos por pena, per mí e per todas mias bonas. E esto que vala según dicho ye.

Fecha la carta seys días de dezenbre, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testes: Garçía Gonçáliz, fillo de Gonçalo Morán. Fernán Alfonso, alfayate. Iohan Pérez, escriván. Pero Alfonso, hermano deste Suer Alfonso. Nicolo Martíniz de Villamnat. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

21

1334, enero, 30.

Juana Rodríguez, moradora en Pravia, alquila durante seis años a Gonzalo Peláez y a su mujer Teresa Rodríguez, su sobrina, moradores en Oviedo, el cuarto de una casa en Socastiello, Oviedo, por un total de treinta y seis maravedís, que se corresponden con una renta anual de seis maravedís al año.

A.- Pergamino, 264 x 130 mm.

AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.801.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johana Rodríguez, moraror enna pobla de Pravia, allugo a vos, Gonçalo Peláiz, e a vuestra muller, Taresa Rodríguez, mia sobrina, moradores en Oviedo, el quarto que yo he en una cassa que está en Oviedo en Socastiello, de que ye el otro quarto vuestro e la otra miatat de Simón Rodríguez, mio hermano. E allúgovosla con sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, desta fiesta de San Johan Bautista que primero vien ata ses annos conplidos por trinta e ses maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menus terçio que un dinero el maravedí, que me diestes por allugero deste tienpo a ses maravedís por cada un anno, de que me otorgo por bien pagada. E magar dixiése que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E vos dentro este tienpo devezes mantener la dicha cassa salvo de fuego e de caéda, de que la Dios guarde. E queriendo yo dentro este tienpo vender ho dar en casamiento a algún mio fillo ho filla esta mia parte desta cassa que lo pueda fazer sin embargo deste allugero en tanto que la cassa non sea enbargada aquel que la morar si non por la fiesta de San Johan anno acabadi. E yo que yos pague ante la allugero del tienpo por venir según la quantía que me lo vos ora pagades. E otorgo de vos non fazer demanda nin embargo por allugero deste mio quarto desta casa quanto ye del día de oy ata la fiesta de San Johan Bautista que primero vien.

E yo, Gonçalo Peláiz, otorgo esto commo dicho ye. E anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo así non conplir ho contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de nuevos por pena per sí e per suas bonas. E esto que vala.

Fecha la carta treinta días de genero, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Fernán Ihániz, pedrero. Fernán Iohániz, sellero. Diego Suárez, cambiador. Johan Elíes, alfayate. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

1334, abril, 3.

Pedro Bono, correero, y su mujer Teresa Domínguez, moradores en Oviedo, Domingo Juan, morador en el Naranco, y su mujer Dominga Pérez, Pedro Pérez, morador en Villagontri, y Alfonso Fernández y su mujer Juana Pérez, moradores en Villamejil, venden a Fernando Martínez, mercader morador en Oviedo, hijo de Domingo Martínez, una losa en el lugar de La Presa, en Villagontri, Oviedo, salvo el quiñón que posee María Fernández, viuda de Alfonso Pérez, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 217 x173 mm.
AMSPPO, FSP, caja I, nº 300.

Reg.: Rubiano, AMSPPO, FSP, Libro Becerro, p. 1546.
Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 61, pp. 113-114.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Bono, correero, e yo sua muller, Taresa Domíngiz, moradores en Oviedo, e yo, Domingo Iohan, morador en Naranco, e yo sua muller, Dominga Pérez, e yo, Pedro Pérez, morador en Villagóntriz, e yo, Alfonso Fernándiz, e yo sua muller, Johanna Pérez, moradores en Villamaxil, vendemos a vos, Fernán Martíniz, mercador morador en Oviedo, fillo de Domingo Martíniz, una losa con so lantado que nos avemos que iaz y en Villagóntriz, en logar que dizen la Presa, en tales términos: de la parte de çima la losa que dizen de Socasa e de fondos el reguero que deçiende de Costanti para Villagóntriz e de la una fronte tierra que dizen de Çerolléra e de la otra fronte la reguera que atiesta en heredamiento vuestro. La qual losa vos vendemos, salvo aquel quinnón que en ella ha María Fernándiz, muller que foe de Alfonso Pérez, e suas fillas, que ye de los çinco ochavos el quarto. E desta losa vendemos nos, Pedro Bono e Taresa Domíngiz, los tres ochavos, e nos, los otros sobredichos, lo al. Esto commo dicho ye vos vendemos con so lantado e con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, cien maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menus terçio de un dinero el moravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos damos el jur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto duzientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta tres días de abril, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testigos: Gonçalo Martíniz, criado de dicho Fernán Martíniz. Rodrigo Alfonso de Socastiello. Alfonso Martíniz, fillo de Martín Yáñez de Vega. E otros.

Testigos hu otorgaron las mulleres: Alffonso Pérez e Johan Pérez e Pedro Pérez, capellán de Santo Estévano de Sogrande. Diego Pérez de Pinnera. Alffonso Pérez, frade de Santo Tiso. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singnno (S).

Registrada.

1334, mayo, 17.

Menendo Suárez y su mujer Lorenza Suárez, moradores en Borondés de Arriba, Grado, venden a Alfonso Fernández, orfebre sobrino de Menendo Suárez, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, un controzio en Borondés, Grado, por doce maravedíes.

A.- Pergamino, 212 x 128 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.600.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Menén Suárez, e yo sua muller, Lorienta Suárez, moradores en Borondes de Suso, que ye en Grado, vendemos a vos, Alfonso Fernández, oriz, sobrino de mí, Menén Suárez, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo, un controzio que nos avemos que iaz y en Borondes, que nos cobo en partida, en el qual sevo la casa de Pero Suárez, hermano de mí, Menén Suárez. E iaz en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de Alvar Sánchiz e de sos heredés; e de la parte de fondos, heredamiento vuestro e de otros heredés; e de la vna fronte, heredamiento nuestro e vuestro e de Pero Gutiérrez e de Monín Gutiérrez. Este controzio ia dicho, así determinado, con so lantado e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, dolze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar, per nos e per todas nuestras bonas, a todos tienpos. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgamos que vos día e vos peche en coto vinti e quatro maravadís de real moneda por pena, per sí e per⁷ todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E este controzio vos vendiemos despós que foe fecha la manda entre nos e vos per Gonçalo Fernández de Quintana e per Garçía Pérez de Lineres.

Fecha la carta diez e siete días de mayo, era de mille e CCC^a e setaenta e dos annos.

Testes: Suer Rodríguez del Portal e so genro, Luques Pérez. Johan Fernández e Nicolao Pérez e Martín Suárez, orizes. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1334, agosto, 23.

Juan Estébanez, carnicero, hijo de Esteban Pérez, y su mujer Teresa Rodríguez, moradores en El Rosal, Oviedo, alquilan durante dos años de Fernando Martínez, mercader morador en La Rúa, Oviedo, la mitad de una casa en El Rosal, Oviedo, que fue de Juan Alfonso, en la que habitan, pagando una renta anual de treinta maravedíes en su casa de Oviedo, la mitad por Navidad y la otra mitad por San Juan.

A.- Pergamino, 199 x 154 mm.
AMSPO, FSP, caja J, 303.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 1604.

⁷ Repetido e per.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 65, pp. 119-120.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Estévaniz, carniçero fillo de Estevan Pérez, e yo sua muller, Taresa Rodríguiz, moradores en Oviedo al Rosal, allugamos de vos, Fernán Martíniz, mercador morador en Oviedo enna Rúa, la meatad de una casa que está en Oviedo al Rosal, que foe de Johan Alfonso, en que nos ora moramos. La qual meatat nos vos vendiemos per una carta que foe fecha el día que ésta per Diego Martíniz, notario de Oviedo. E alugámosla de vos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, desta fiesta de San Iohan Babtista que ora pasó de la era desta carta ata dos annos conplidos, por treinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que vos devemos dar cada un anno por allugero ende en Oviedo en vuestra casa a salvo, la meatat por Natal e la otra meatat por el San Iohan el anno acabado. E si non, otorgamos de vos dar dos dineros de la dicha moneda cada un día por interese, quantos días pasaren de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagado, e pagar antel interese e despós el alugero, e pagarlo todo.

E yo, el dicho Fernán Martíniz, otorgo este alugero sobredicho e de lo tener e guardar e conplir.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto sie e la parte que lo así non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E el alugero que vala.

Fecha la carta vinte e tres días de agosto, era de mille e CCC^a e setaenta e dos annos.

Testigos: García Martíniz, capellán de Brannes. Johan Martíniz de Lavaniegos. Fernán Martíniz de Perera. Ruy Fernández, çapatero. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

25

1334, septiembre, 17.

Juan Alfonso, clérigo escribano de San Salvador de Oviedo, arrienda de por vida de don Juan Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo, sus casas de La Viña, Oviedo, en las que vive Fernando Guillélmez, escribano, que las tenía arrendadas, pagando una renta anual de treinta maravedís libres de impuestos, la mitad por Navidad y la otra mitad por San Juan Bautista.

A.- Pergamino, 298 x 136 mm. Se aprecian las marcas del pautado a punta seca de la caja de escritura.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.455.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Alfonso, clérigo escrivano de la iglesia⁸ de Oviedo, arriendo de vos, don Johan Rodríguiz, por la graçia de Dios, abbat del monesterio de San Vicente de Oviedo e del convento del dicho monesterio, sendo ajuntados en nuestro cabildo per tavla tannida, assí commo ye de costume las vuestras casas que están en Oviedo enna Vinna, en que agora muera Fernán Guillélmiz, escrivano, que las tenía arrendadas de vos, e renunçió la rienda dellas en vos. E arriéndolas de vos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, de la fiesta de San Johan Bautista del mes de junio que primero verná por en todos mios días por treinta maravedís desta moneda del rey don Alfonso que agora corre a onze dineros menos tercio de un dinero el maravedís ho moneda que tanto vala, que vos devo dar cada un anno por rienda ende en Oviedo a salvo de dezmo e de

⁸ *Repetido* de la iglesia.

ençienso e de todo otro costo, salvo de caéda e de quema, de que las Dios guarde, la meatat por Natal e la otra meatat por el San Johan Bautista, el anno acabado. E si vos assí non pagar commo dicho ye otorgo de vos dar quatro dineros novenes cada un día por nomne de interesse quantos días passaren del plazo en delante que non fósedes pagados e pagar antel interesse e despós la rienda, e pagarlo todo. E tan bien corra el interesse por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo por todo. E nos, abbat e conviento sobredichos, otorgamos esta rienda commo dicho ye e de la tener e guardar ata el tiempo conplido. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe. E la parte que lo assí non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte veynte maravedís de nuevos por pena per sí e per suas bonas. E la rienda que vala. E que esto sea creýdo e non venga en dolda rogamus a Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir deste fecho duas cartas en un tenor tal la una commo la otra, pora cada una de nnos partes la sua, e posiés en cada una dellas so signo.

Que foe fecha dies e siete días de setembre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Alfonso Rodríguez, clérigo hermano del dicho abbat. Goncalo Peláiz, morador en Oviedo, enna Rúa. El dicho Fernán Guillémiz. Pero Alfonso de la Nuzeda, alfayate. Bartolomé Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

26

1334, noviembre, 16

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, hace copia certificada a petición de Juan Estébanez, tendero personero del concejo de Oviedo, y por mandato de Fernando Alfonso, juez de Oviedo, y Alfonso Martínez y Alfonso Andrés, alcaldes de Oviedo, de una carta adherente abierta intitulativa de mandato de Alfonso XI, con fecha de 1334, octubre, 26, por la que se manda sean respetados los privilegios de exención de portadgo de los vecinos de Oviedo en Mayorga y los demás lugares donde los tengan.

B.- Copia notarial con fecha de 1335, enero, 2, hecha por el notario público de Mayorga Diego Pérez. QUE LO DESCRIBE COMO DOCUMENTO EN PAPEL, MUY IMPORTANTE.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 22.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº CXV, pp. 191-192.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo en presençia de mí, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Johan Estévanniz, tendero, personero del conçejo de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Fernán Alfonso, juyz, e Alfonso Martíniz e Alfonso Andreo, alcalldes deste mismo logar, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

- Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, a los juezes e a los alcaldes de Mayorga e a todos los otros alcaldes e juyzes, justiçias, merinos, alguaziles e a los portalgueros de todas las villas e logares de nuestros rengnos que esta nuestra carta vierdes o el trasllado della singnado de escrivano público, salut e graçia. Sepades quel conçeio de Oviedo se nos enbiaron querellar e dizen que ellos, aviendo carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e confirmada de nos después de las Cortes que nos mandamos fazer en Madrit, en que se contiene que los quitamos de portalgo en todos los logares de nuestros

rengnos, que vos, los juezes de Mayorga, que ge lo non mandastes guardar por razón de una nuestra carta que vos fue mostrada en que mandamos que ninguno non se escusasse de pagar el portalgo y en Mayorga por carta nin por prevelegio que mostrasse, salvo aquellos que mostrassen cartas o prevelegios de quitamiento de portalgo del rey don Alfonso, nuestro visavuelo, conffirmado del rey don Sancho, nuestro avuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre, que fuessen dados sen tutoría, o aquellos que mostrassen nuestra carta o prevelegio de quitamiento de portalgo que lles diésemos nuevamientre después que Alvar Núñez se partió de la nuestra casa. E que por razón que la dicha nuestra carta era contraria del dicho prevelegio, que vos non atreviestes a librar este pleito e que lo enbiastes a nos. E sabet que por razón que nos sopiemos los grandes serviçios e buenos quel conçeio de Oviedo fezieron al rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, al tienpo que lles fizo la dicha merçed en que todos los sus vezinos fuessen quitos de portalgo, que nos toviemos por bien de ge lo conffirmar e de ge lo otorgar, que sean quitos de portalgo, assí commo se nos mismo lo toviésemos fecho la dicha merçed después quel dicho Alvar Núñez se partió de la nuestra casa. E por ende tenemos por bien que esta merçed de quitamiento de portalgo sea guardado al dicho conçeio de Oviedo e a todos sus vezinos en todas las çidades e villas e logares de nuestros rengnos, según se contiene en el prevelegio del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e que lles nos conffirmamos, commo dicho es. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a cada unos de vos en vuestros logares, que non peyndredes nin tomedes nin consintades a los portalgueros prindar nin tomar ninguna cosa a los vezinos de la çibdat de Oviedo nin a ningunos dellos por razón de portalgo. E se alguna cosa lles tenedes prindado o tomado y en Mayorga e en otro lugar qualquier por razón del dicho portalgo, que ge lo entreguedes luego todo bien e conplidamientre, e non lo dexedes de fazer por la dicha nuestra carta que vos fue mostrada en que mandamos que ninguno non se escusse de pagar portalgo salvo aquellos que mostrassen tales cartas o prevelegios, commo sobredicho es, que nos tenemos por bien quel conçeio de Oviedo e los sus vezinos sean quitos de portalgo en todos los nuestros rengnos, según se contiene en la carta de la merçed quel rey don Fernando, nuestro padre, lles fizo, assí commo se nos mismo lo oviésemos fecho la dicha merçed después quel dicho Alvar Núñez se partió de la nuestra casa. E non fagades ende al, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. E de más, quanto dano e menoscabo el dicho conçello de Oviedo o los sus vezinos resçeßissen por vos non conplir esto que vos mandamos, de lo vuestro ge lo mandaremos entregar todo con el doblo. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos a qualquier notario público que para esto fuere lamado que dé ende al omne que vos esta nuestra carta mostrare testimonio singnado con su singno, e non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escrivanía. La carta leýda, dátgela.

Dada en Burgos, veynte e ses días de octubre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Yo, Andrés Gonzáliz, la fiz escribir por mandado del rey. Johan Gutiérriz. Ruy Díaz, deán, vista. Johan Alfonso. Johan Díaz.

- E esta carta leýda, el dicho Johan Estévanniz pidió a los dichos juyz e alcaldes que diessen octoridat e mandassen a mí, Diego Martínez, notario ia dicho, que lle diesse el traslado della signado de mio singno, por razón que dixo que lo avía mester para lo enbiar mostrar a algunas partes en nomne del dicho conçello, e que se terresçía enbiar allá la dicha carta, temiendo que se perdería o se derramaría en alguna manera. E los dichos juyz e alcaldes cataron e geminaron la dicha carta e allaron que non yera rasa nin chançellada nin entrellinnada nin en otra parte sospecha, e por esta razón dieron octoridat e mandaron a mí, Diego Martínez, notario ia dicho, que lli diesse el traslado della singnado de mio singno, según que lo pedía, e dixieron que ponían en él so decreto que valisse e feziessse fet en cada logar que apareçiesse, assí commo el prençipal original de la dicha carta.

Fecho este trasllado diez e ses días de novenbre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Alfonso Giráldiz. Fernán Pacho e Gonçalo Fernándiz de la Rúa. Alffonso Pérez de Luarca e Alffonso Iohan, tenderos. Alffonso Andreo e Fernán Martíniz, notarios. Pero Martíniz, cambiador. Pero Alfonso, oriz. Gutier Alfonso, tondidor. Alffonso Martíniz, fillo de Martín Álvaroiz. Gonçalo Iohánniz, mercador. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, fue presente a esto e por mandado e octoridat del dicho juyz e alcaldes fiz escrivir este trasllado per la dicha carta viervo a viervo, e pusi en él mio singno.

27

1334, diciembre, 13

El concejo de Oviedo instituye como personero para acudir a juicio en Zamora y Mayorga a Juan Pérez, escribano vecino de Oviedo.

B.- Copia notarial con fecha de 1334, diciembre, 24, realizada por el notario público de Zamora Pedro Pérez.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 23.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº CXIV, pp. 186-187.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de la çibdat de Oviedo, seyendo juntado per pregón enna elesia de Sancto Tisso, assí commo ye de costume, fazemos nuestro personero sofficiente e avondante a Johan Pérez, escrivano, nuestro vezino, que esta personería mostrar. E dámoslle todo nuestro conplido e espeçial poder per esta carta en el pleito que nos e nuestros vezinos avemos e esperamos aver con los recaldadores de los portalgos de Çamora e de Mayorga o con qualesquier o qualquier dellos, o ellos an o entienden aver contra nos o contra algunos o alguno de nuestros vezinos per ante nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso o per ante sos alcalldes o alcalde, juyzes o juyz que poder ayan de oyr e de librar los pleitos en su Corte sobre razón del portalgo que demandaron e sobre que fezieron embargo a algunos de nuestros vezinos, del qual nos e nuestros vezinos somos quitos per privilegios e cartas según quel dicho Johan Pérez dirá e mostrará se mester for en estos pleitos e en cada uno dellos e en todas las cosas que a ellos e a cada unos dellos pertenesçen e en todos los otros pleitos o pleito que nos avemos e esperamos aver con qualesquier otros omes de [...] logar ho [...] sobre razón del portalgo de que somos quitos, según que este nuestro personero ia dicho dirá. Damos general e espeçial poder a este dicho nuestro personero, tan bien para antel dicho sennor rey commo para ante sos alcalldes o alcalde, juyzes o juyz que poder ayan de oyr e de librar los pleitos en su Corte commo para ante otras justiçias o justiçia qualesquier o qualquier e de quales logares o logar quier, espritales o tenporales ante quien los pleitos o el pleito acaesçieren o acaesçier de oyr que por nos e en nuestro nomne pueda demandar e deffender, razonar e contradizer e proponer todas deffenssiones e [contradi]çiones e replicaçiones. E mostrar cartas o carta del dicho sennor rey o el trasllado dellas o della a los juyzes e alcaldes e portalgueros de los dichos logares de Çamora e de Mayorga ho a qualesquier o qualquier dellos o qualesquier otras justiçias e portalgueros de quales logares o logar quier que entendier que cunple que nos avemos sobre razón del portalgo e pedir conplimiento dellas o della e fazer sobrello petiçiones o petiçión, afrontas ho afronta aquellas o aquella que entendier que cunplen, e pedir e tomar ende testemunnas o testemunna las que vir que cunplen. E ganar cartas o carta de la chançellería del dicho sennor rey, aquellas o aquella que entendier que nos mester for. E tieste e enbargue e contradiga algunas cartas o carta se las algunos o alguno contra nos toviesen ganadas o las quisiesen ganar. E jurar en nuestras almas juramiento de calonpnia e *de veritate*

diçenda e diçesorio e todo otro juramiento que mester for. E apellar e consentir e soplicar a la merçed del dicho sennor rey e seguir las apellaçiones o apellación, soplicaçiones o soplicaçión por nuestro nomne se complir. E resçebir las costas e todas las otras cosas que por nos fueren julgadas. E faga por nuestro nomne otros personeros o personero se mester for. E fechos o fecho que los pueda revocar e instituyr cada que quisier. E faga todas cosas que sofficiente e verdadero personero puede e deve fazer e que nos mismos podríamos fazer estando presentes. E tanbién lo que for fecho per este nuestro personero ia dicho commo lo que for fecho per los personeros o personero qué por nuestro nomne fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme que vala tan bien commo se nos mismos fóssemos presentes e lo feziésemos. E en logar de fiador obligamos nuestros bienes para conplir e pagar todo lo que fuer julgado e estar por las sentençias o sentençia que foren dadas o dada assí por nos commo contra nos. E que esto sea creýdo e non venga en dolda, rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziese escribir esta carta desta personería e posiés en ella so singno.

Que foe fecha trelze días de dezenbre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Gonçalo Fernándiz de la Rúa e so primo Fernán Alffonso. Alffonso Giráldiz. Bartolomé Alffonso e Alffonso Pérez e Alvar Fernándiz, tenderos. Alffonso Martíniz, fillo de Alffonso Menéndiz. Giral Alffonso, mercador. Gutier Alffonso, tondidor. Fernán Martíniz, notario. Apariçio Rodríguiz, pedrero. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escrevir esta personería e pusi en ella mio singno.

28

1334, diciembre, 13

Pedro y Rodrigo Fernández, mercaderes vecinos de Oviedo, instituyen como personero para acudir a juicio en Zamora a Juan Pérez, escribano vecino de Oviedo.

B.- Copia notarial con fecha de 1334, diciembre, 24, realizada por el notario público de Zamora Pedro Pérez.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 23.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº CXIV, pp. 187.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo nos, Pero Fernándiz e Ruy Fernándiz, mercadores, vezinos e moradores enna çibdat de Oviedo, fazemos nuestro personero sofficiente e avondante a Johan Pérez, escrivano, morador en este mismo logar, que esta personería mostrar. E dámoslle todo nuestro conplido e espeçial poder per esta carta en el pleito que nos avemos e esperamos aver con los recaldadores del portalgo de Çamora o con qualesquier o qualquier dellos per ante nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso o per ante sos alcaldes o alcalde, juyzes o juyz que poder an de oyr e de librar los pleitos en su Corte sobre razón de la toma que nos fezieron y en Çamora, diziendo que nos lo tomavan per portalgo de nuestras mercaderías con que y acercamos, del qual nos somos quitos per privilegios e cartas según que este nuestro personero ia dicho dirá e mostrará se mester for. En este pleito e en todas las cosas que a él pertenesçen damos general e espeçial poder a este nuestro personero ia dicho, tan bien para antel dicho sennor rey commo para ante sos alcaldes o alcalde, juyzes o juyz que poder an de oyr e de librar los pleitos en su Corte commo para ante qualesquier o qualquier dellos commo para ante otras justiçias o justiçia qualesquier o qualquier e de quales logares o logar quier, espritales o tenporales, ante quien este pleito acaesçier de oyr que por nos e en nuestro nomne pueda demandar e defender, razonar e contradizer e proponer todas deffenssiones e xenpçiones e replicaçiones, e mostrar cartas o

carta del dicho sennor rey o traslado dellas o della a los juyzes e alcaldes e a los portalgueros del dicho logar de Çamora o a qualesquier o qualquier dellos sobre razón del portalgo, e pedir complimiento dellas o della. E fazer sobrello peticiones o petición, afrontas o afronta aquellas o aquella que entender que cunplen, e pedir e tomar sobrello testemunnas testemunna, las que vir que cunplen. E ganar cartas o carta de la chançellería del dicho sennor rey, aquellas o aquella que entendier que nos mester for, e tieste e enbargue e contradiga algunas cartas o carta se las algunas o alguna contra nos toviesen ganadas o las quesiesen ganar. E jurar en nuestras almas juramiento de calonpnia e *de veritate diçenda* e diçesorio, e [todo otro] juramiento que mester for. E apellar e consentir e e soplicar a la merçed del dicho sennor rey, e seguir las apellaçiones o apellaçión, soplicaçiones o soplicaçión por nuestro nomne se conplir. E resçeibir las costas e todas las otras cosas que por nos foren julgadas. E faga por nuestro nomne otros personeros o personero se mester for. E fechos o fecho, que los pueda revocar e instituir cada que quisier. E faga todas cosas que sofficiente e verdadero personero puede e deve fazer, e que nos mismos podríamos fazer estando presentes. E tan bien lo que for fecho per este nuestro personero ia dicho cómmo lo que for fecho per los personeros o personero qué por nuestro nomne fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme que vala tan bien commo se nos mismos fósemos presentes e lo feziésemos. E en logar de fiador, obligamos nuestros bienes para pagar e conplir todo lo que for julgado, e estar por las sentençias o sentençia que foren dadas o dada, assí por nos cómmo contra nos. E que esto sea creýdo e non venga en dolda, rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escrevir esta carta desta personería e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha treize días de dezenbre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Gonçalo Fernándiz [de la Rúa e] so primo Fernán Alfonso. Alffonso Girálldiz. Bartolomé Alffonso e Alffonso Pérez e Alvar Fernándiz, tenderos. Alfonso Martínez, fillo de Alffonso Menéndiz. Giral Alfonso, mercador. Gutier Alffonso, tondidor. Fernán Martínez, notario. Apariçio Rodríguiz, pedrero. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, fue presente a esto e por el dicho rogo fiz escrevir esta carta desta personería e pusi en ella mio singno.

29

1335, mayo, 5.

Fernando Martínez, mercader morador en la Rúa, Oviedo, hace permuta con Alfonso Rodríguez, hijo de los difuntos Rodrigo Isídrez de León y de Teresa Aparicio, por la que el primero da al segundo unas casas en la ciudad de León, en la Ribielia, donde dicen el Fornón de Rey, y el segundo da al primero unas casas en dirección al Campo, fuera de la Cerca de Oviedo, media casa en el Carpio, Oviedo, y doscientos maravedies.

A.- Pergamino, 281 x 234 mm.
AMSPO, FSP, caja J, nº 308.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 1402.
Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 70, pp. 127-129.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Martínez, mercader, morador en Oviedo, enna Rúa, por mí de la una parte, e yo, Alffonso Rodríguiz, fillo de Rodrigo Esídrez de León e de Taresa Apariçio, que Dios perdone, por mí de la otra parte, fazemos concanbia entre nos en esta manera: que yo, Fernán Martínez, do a vos, Alffonso Rodríguiz, unas casas con so suelo e con sos sonberados e con so corral que yo he, que están en la çibdat de León a la Ribielia hu dizen Fornón de Rey, en tales términos: de la primera parte casas que foron de donna Apariçia e de la segunda e terçera parte casas e corral que foron de Martín Gil

e de la quarta la cal pública de Fornón de Rey. Otrossí yo, Alffonso Rodríguez, do a vos, Fernán Martínez, en concanbia por esto que me vos dades, unas casas con sos sonberados e con suas cámaras e con so suelo e con so orto detrás que yo he, que están en la çibdat de Oviedo fuera la porta de la çerca por hu van al Campo, en tales términos: de la una parte casas e orta de Alffonso Rodríguez de Camunno e de Orraca Fernández e de la otra parte contra el Rosal ortas de María Alffonso, nieta de Alffonso Pérez del Campo, e delante rúa pública e la plaça que está entre estas casas e la cerca, e el orto detrás afronta en orto de María Andreo. Otrosí vos do la meatat de una casa e de so suelo e de so salido detrás, que está en Oviedo fuera la çerca en logar que dizen el Carpio, e toda la parte e açción e derecho que yo he en la otra meatat, la qual está en tales términos: de la parte de çima fornón del Obispo e de la parte de fondos casa de Alffonso Fernández e delante rúa pública, e el salido detrás afronta enna calella antigua. Otrossí vos do duzientos maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí.

Esto commo dicho ye nos damos en concanbia la una parte a la otra con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas. E si más val la una concanbia que la otra, quitámosnos la mayoría la una parte a la otra e dámosnosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta nos damos el jur e la propiedat la una parte a la otra ende de que faga cada una de nros partes de la sua concanbia toda sua voluntad para sienpre. E otorgamos de nros guaresçer la una parte a la otra esto que nos damos de quienquier que nos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E signaladamiente otorgamos de nros lo guaresçer per estas concanbias que resçebimos el uno del otro. E quienquier que nos contra este fecho passar sea maldito de Dios e peche a la parte de nros a que fezier la contraria mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre.

E yo, Alffonso Rodríguez, otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios que tanní corporalmentre con mias manos, de non yr nin passar contra esto sobredicho nin contra parte dello per mí nin per otri, nin demandar restitoyçión en *integrunt*, lo que pueden demandar los que son menores de hedat de vinti e çinco annos. E per el dicho juramento otorgo de non pedir nin demandar del dicho juramento absoluición nin dispensaçión nin fazer dél nin sobrel relación nin denunçiaçión a papa nin a obispo nin a otro perllado alguno que poder aya de me dél absolver. E puesto que lo faga o quiera fazer, que me non vala nin me sea reçebido en juyzio nin fuera de juyzio nin en otra manera alguna.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir deste fecho dos cartas en un tenor, una para cada parte, e posiesse en cada una dellas so signno.

Que foe fecha çinco días de mayo, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testigos: Alffonso Pérez, tendero. Iohan Martínez, dicho Iohan *mantega*. Diego Suárez, fillo de Suer Picón. Pedro Pérez del Rosal, mercador. Alvar Pérez, alfayate. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singnno (S).

Registrada.

30

1335, junio, 5.

García Pérez, morador en Borondés de Abajo, Grado, hijo de Pedro Pérez, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, una tierra en la ería de Eros, en Borondés, Grado, por quince maravedies.

A.- Pergamino, 177 x 152 mm.
AMSP0, FSV, caja LIV, nº 1.603.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Garçía Pérez, morador en Borondes de luso, que ye en Grado, fillo de Pero Pérez, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, vna tierra lavradía que yo he que iaz enna ería de Eros, que ye y en Borondés, en tales términos: de la parte de çima e de la de fondos, tierras vuestras; e de la vna fronte, tierra de fillos de Pero Martínez; e de la otra parte, tierra que dizen de los Losallos. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, quinze maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre. E otorgo de vos la guaresçer de quienquier que vos la enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos día e vos peche en coto trinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E esta carta e esti fecho vala para sienpre.

Fecha la carta çinco días de junio, era de mille e CCC^a e setaenta e tres annos.

Testes: Alfonso Pérez de San Miguel de Premanna e sos fillos, Nicolao Alfonso, clérigo, e Johan Alfonso. Johan Fernándiz de Loriana. Alfonso Suáriz *Gurrión*. Iohan Pérez, escriván. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escrivir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

31

1335, junio, 15.

Fernando Suárez, escudero morador en Caraviés, en la feligresía de Santa María de Lugo, Llanera, arrienda durante seis años de Juan Rodríguez, abad, y del convento de San Vicente de Oviedo, la mitad de sus heredades de la yuguería de Villar de Vermún Vélez, en Caraviés y en Posada, Llanera, pagando una renta anual de nueve cuartas de cereal molido, ocho de escanda y una de cebada, por San Martín en el monasterio.

A.- Pergamino, 240 x 207 mm.

AMSPO, FSV, caja XLIII, nº 1.287.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Suárez, escudero morador en Caraives, que ye en Lanera, enna felegresía de Santa María de Lugo, arriendo de vos, don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Veçente de Oviedo, la meatat de todos los heredamientos e lantados que pertenesçen a la vuestra iuguería que dizen Villar de Vernín Vélez, que son en Caraives e en Posada, que ye y en Lanera, e en sos términos de cada un destes logares. E arriéndolos de vos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, assí commo suelen andar en rienda, deste San Martino que ora passó de la era de mille e CCC^a e setaenta e dos annos, ata seys annos conplidos por nueve cuartas de pan linpio e pisado e tomadorio per la quarta viella del dicho monesterio, a diez çelenines la quarta per el çelemín derecho de Oviedo, las ocho cuartas desdanda e la una de cevada, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende en el logar a salvo por el San Matino la collecha fecha. E si vos assí non pagar commo dicho ye otorgo de vos dar tres dineros novenes cada día por interese quantos días pasasen de qualquier d elos dichos plazos en delante que non fósedes pagado e pagar antel interese e despós la rienda e pagar toda rienda e interese. E otorgo allegar e aprovechar los dichos heredamientos del logar bien e lealmiente a bona fet sen engapnno e de sacar los deredamientos que dellos iazen

enallénados. E a cabo del tiempo dévolos lexar sierrados e abervechados e bien parados según que los resçibo o mellor. E por mayor seguridat de vos dóvos por recaldo e devedor e prinçipal pagador tan bien en la rienda commo en en interesse se y acaesçier a Fernán Pérez, clérigo morador en Vaorio. Yo e él e cada un de nnos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, Fernán Pérez, assí me otorgo enna dicha fiadoría per mí e per todas bonas. E pero quisiese dizer o aldegar por mí quel prinçipal rendero que me meteo por fiador esta presente e ye a bonado enna dicha quantía e que quería mostrat bienes desenbargados de so e que primeramente devía seer demandado e convençido sobrello per derecho que yo e así que yo que non yera tenido a pagar la dicha fiadoría renúnçiolu, que me non vala, maes otorgo de conplor e pagar todo esto commo dicho ye per mí e per todas mias bonas así commo el prinçipal rendero, según que me de suso oblijo.

E yo, el dicho abbat, otorgo esta rienda como dicho ye e de la tener e guardar ata el tiempo conplido. Pero si los que ata agora tenrán arrendado esto sobredicho lo tienen arrendado este anno en que ora andamos, que llos vala la rienda e a vos este anno conplido en delante ata que este tiempo sea conplido.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo así non conplir o contra ello pasar en algunna manera otorgamos que peche e la otra parte que por ello estevier diez maravedís de novos per sí e per todas suas bonas. E de maes la rienda que vala.

Fecha la carta quinze días de junio, era de mille e CCC^a e setaenta e tres annos.

Testes: Pero Fernándiz, mongie. Alfonso Rodríguez, clérigo, e Gonçalo Rodríguez, hermanos del dicho abbat. Alfonso Sánchiz, cozinero del dicho abbat. Johan Fernándiz, oriz. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

32

1336, enero, 9.

Fernando Álvarez de Valdés, hijo de Menendo Suárez y de Urraca, dona a su hija María Fernández, y de Aldonza Gutiérrez de Marinas, todas sus heredades de Villar, en Arlós, Llanera, porque se casó por su mandato con Álvaro Rodríguez, escudero morador en Gallegos.

A.- Pergamino, 283 x 194.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.732.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Álariz de Valdés, fillo de Menén Suárez e de donna Orraca, claramiente e de mia bona veluntat fago carta de donaçión e de bon fecho a vos, María Fernándiz, mia filla, e de Aldonça Gutiérriz de Marines, que ye en Las Regueras, dovos e herédovos en todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo en Villar, que ye en Arllós, e en sos términos, quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven pus parte del dicho mio padre e pus otra razón qualquier. Todo vos lo do a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascuos, folgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e ríos, dientro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, en pura donaçión con beneyçión e con santiguaçión, porque sodes mia filla e andastes e andades a mio mandado e porque vos lo mandé en casamiento con Alvar Rodríguez, vuestro marido, escudero morador en Gallegos, con quien casades per mio consello e per mio mandado. E per esto que vos do e en que vos heredo vos cuello e vos resçibo por mia filla carnal en carne e en sangre, e bésovos en conçello. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda

vuestra veluntat pora siempre a todos tienpos. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier barón ho muller de mia progenia ho de estrannia, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora siempre. E sobre todo esto arrenunçio toda exepción de enganno e todos quantos derechos e defensiones yo he ho podría aver agora e atodo tiempo por venyr en cotra desto sobredicho ho de alguna cosa ende. E otorgo que alguna cosa contra esto diga yo ho otro por mí, que me non vala, e vala a vos e por vos todo quanto se en esta carta contién. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María a bona fed, sin enganno, de tener e conplir e gardar todo esto sobredicho e de non yr contra ello nin contra parte dello per mí nin per otri en alguna manera so la dicha pena.

Fecha la carta nueve días de genero, era de mille e CCC^a e setaenta e quatro annos.

Yo, Fernán Álvaro sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo e conusco en ella este sinnal (S).

Presentes: Lope Pérez, capellán de Santa María de Solís. Alfonso Pérez de Tamargo. Suer Guibón de Pravia. Suer Alfonso, fillo de Alffonso Gonçaliz de Sollas. Diego Pérez de Cortina. Suer Alfonso de Linares, que ye en Salas. Pero Alfonso, penro de Façes. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego, Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

33

1336, enero, 9.

Fernando Álvarez de Valdés, hijo de Menendo Suárez y de Urraca, se compromete a dar antes de Carnaval a Aldonza Solís, hija del difunto Rodrigo Rodríguez, unas propiedades similares las heredades de Villar, en Arlós, Llanera, que le había dado y a las que ésta renuncia, pues él se las donó a su hija María Fernández.

A.- Pergamino, 238 x 209 mm.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.733.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Álvaro de Valdés, fillo de Menén Suárez e de donna Orraca, conusco per esta carta que yo dí en donçión a vos, donna Aldonça de Solís, filla de Rodrigo Rodríguez, que Dios perdone, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo avya e aver devya en Villar, que ye en Arllós, e en sos términos, per una carta fecha per notario público, que vos ende tenedes. E agora por quanto yo di a María Fernández, mia filla e de Aldonça Gutiérrez de Marines, los dichos heredamientos, techos e lantados en casamiento con Alvar Rodríguez de Gallegos, so marido, según se contién en una carta fecha per Diego Martíniz, notario de Oviedo, roguévos que me los desenbargássedes, e vos por ende desenbargástemelos. E por ende otorgo per esta carta de vos dar e entregar otro heredamiento tanto e tan bono en logares ho en logar pertenesçiente por entrega ende per vista de Alffonso Pérez de Tamargo e de Suer García de Huego, escuderos de Lano, e sin contienda ninguna ata el día de Entrogio que primero vien per mí e per todas mias bonas. E si lo así non conplir ho contra ello passar en alguna maner otorgo de vos dar çien maravedís de novos por pena per mí e per todas mias bonas. E de más que sea tenido a lo conplir. E obligo a mí e a mios bienes que si de manda ovyerdes contra mí sobresta razón de vos responder e conplir derecho per nuestro sennor el rey ho per ante sos alcalles ho alcalle, juyzes ho juyz, ho per otras justiçias ho justiçia quales vos maes quisierdes, que sean temporales.

E yo, la dicha donna Aldonça, por esta razón desenbargo per esta carta a vos, el dicho Fernán Álvarez e a la dicha María Fernándiz, vuestra filla, los dichos heredamientos, techos e lantados que me vos avíedes dados commo dicho ye. E otorgo la donaçión que dellos feziestes a la dicha María Fernándiz, vuestra filla, de que faga toda sua veluntat commo de sua cosa propia, livre e quita, son ebargo de mí e de la dicha donaçión que me vos dellos feziestes. La qual donaçión renunçio en la dicha María Fernándiz e dóllila per esta carta enna manera que la vos a mí diestes e la otra a ella dades. E otorgo per esta carta de lli non fazer enbargo en ellos nin en parte dellos per mí nin per otri en algúnt tiempo nin en alguna manera so la dicha pena. E que esto sea creúdo e non venga en dolda nos, el dicho Fernán Álvarez e donna Aldonça rogamos a Diego Martíniz, notario público del rey en Ovyedo, que feziesse escribir deste fecho dos cartas en un tenor, una pora cada parte, e posiesse en cada una dellas so singno.

Que foe fecha nueve días de genero, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testes: Lope Pérez, capellán de Santa María de Solís. Alfonso Pérez de Tamargo, sobredicho. Suer Guybón de Pravya. Suer Alfonso, fillo de Alfonso Gonçáliz de Ylles, canónigo. Diego Pérez de Cortina. Suer Alfonso de Linares, que ye en Salas. Diego Rodríguez, fillo del capellán de Lugo. Pero Alfonso, penion de Façes. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta por el dicho rogo e posi mio singno (S).

Registrada.

34

1336, enero, 17.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del alcalde de Oviedo Alfonso Martínez y a petición de Alfonso Pérez, capellán y procurador del monasterio de San Pelayo de Oviedo, por nombre de María Fernández de Vegega y de Aldonza García, su hermana, monjas del monasterio de San Pelayo de Oviedo, una cláusula contenida en el testamento de García García de Pereda, caballero, ante el notario público del rey en Grado Suero Pérez, sobre sus propiedades de Vega.

A.- Pergamino, 221 x 171 mm. Manchas de humedad en los márgenes inferior, izquierdo y derecho, y mala conservación del pergamino en su parte derecha.
AMSPO, FSP, caja J, nº 312.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, Libro Becerro, p. 2222.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 74, pp. 134-135.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunas de juso escriptas, Alfonso Pérez, capellán e procurador del monasterio de San Pelayo de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alfonso Martíniz, alcalle de Oviedo, una carta escripta en pargamino de cueyro signnada con el signno de Suer Pérez, que Dios perdone, del tienpo que yera notario del rey en la pobla de Grado, la qual carta apáresçia que yera el traslado del testamento que fizo Garçía Garçiez de Pereda, cavallero, e conteníase en el dicho traslado entre las otras cosas que en él sían esta cláusola que se siegue:

- E do a donna Sancha, mia muller, para en todos sos días, todos quantos heredamientos, techos e lantados e vinnas yo he e aver devo en Vega, así commo lo yo tengo que ye el quarto de toda la villa. E despós de días de donna Sancha, que fique desenbargado a aquellos ho aquel a que lo yo dexar ho lo dier. Que dían mille maravedís allí hu yo mandar ho mandar aquel que lo ovier de fazer por mí ho yo lexar en mio nomme en esta manera: cada

anno çien maravedís e que los dían hu entender quién ficar en mio logar que ye más provecho de mia alma. E aquellos ho aquel a que lo yo dexar ho lo dier se estos maravedís non pagaren en esta manera commo dicho ye, cien maravedís [...] Pasqua ata diez annos conplidos que lli non vala la dicha donación. E se la dicha donna Sancha casar ho asennorar mando que esto que lli yo do por en sos días que non vala, e quién ficar en mio logar que entre en ello sin embargo ninguno e cunpla per ello lo que yo mando según sobredicho ye.

E esta cláusola leýda, el dicho Alfonso Pérez por nomne de domna María Fernándiz de Vegega e de Aldonça Garçía, sua hermana, domnas del dicho monesterio, pidió al dicho alcale que diese otoridat e mandase a mí, Diego Martíniz, notario ia dicho, que lli diese el traslado della signnado de mio signno, por razón que dixo que las sobredichas lo avían mester para sua guarda. E el alcale cató e engeminó el dicho traslado del dicho testamento e alló que non yera raso, nin chançellado, nin entrellinnado, nin en otra parte sospechoso, e por esta razón dio otoridat e mandó a mí, Diego Martíniz, notario ia dicho, que lli diese el dicho traslado para las dichas domna María Fernándiz e Aldonça Garçía, según que lo pedía. El qual testamento se contenía per el dicho traslado que fora fecho vinti e ocho días de mayo, en era de mille e CCC e quaraenta e siete annos.

Esto foe diez e siete días de genero, era de mille e CCC e setaenta e quatro annos.

Testigos: Simón Giráldiz e so sobrino, Alfonso Fernándiz. Iohan Guillélmiz, clérigo. Pedro Alfonso, oriz. Fernán Alfonso, andador. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por mandado e hotoridat del dicho alcale fiz escribir este traslado per la dicha cláusola e posi mio singno (S).

Registrada.

35

1336, febrero, 6.

Suero Alfonso, hijo de Boiso Suárez de Aller y de Aldara Martínez, dona a don Juan Rodríguez, abad, a don Menendo García, prior, y al convento de San Vicente de Oviedo su yuguería de Tuenes, Bimenes, para que tras su fallecimiento se celebre en el monasterio una misa de aniversario por su alma al día siguiente de Santa Marina.

A.- Pergamino, 312 x 293 mm.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.443.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Alfonso, fillo de Boyso Suárez de Aller e de Aldara Martíniz, claramiente e de mia bona veluntat, por fazer graçia e almosna al monesterio de San Viçenti do a vos, don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e a vos, don Menén Garçía, prior, e al conuiento del dicho monesterio e a vuestros suçcessores pora siempre la mia iuguería de Tuenes, que ye en Vimenes, que foe de Arias Díaz, que Dios perdone. E dóvosla con sos techos e con sos poblos, según que oy día está. La qual iuguería me cobó en partida entre mios hermanos e hermanas, e esta iuguería conpró el dicho mio padre a testamentarios del dicho Arias Díaz. Esta iuguería ia dicha, con sos poblos e con todos sos derechos e perteneçias, vos do por Dios e por mia alma e por la de los dichos mio padre e mia madre en tal manera que vos e vuestros suçcessores fagades cada un anno pora sienpre una aniverssaria por mia alma otro día de la fiesta de Santa Marinna despós de mio finamiento. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora siempre a todos tienpos. E otorgo de vos guaresçer la dicha iuguería con so suelo, según que oy día está, de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E pora vos la así guaresçer oblígovos todos mios bienes mobles e rayzes que yo he e aver devo en quales logares quier. E

singnaladamiente obligo pora vos lo assí guaresçer anbas las mias iuguerías que yo he en Fresnedo, que ye en Turón, en las quales vos apodero per pleito que yo nin otri por mí non sea poderoso sobrellas si non vos de las dar nin vender nin enpennar nin enallenar nin malmeter a otra parte sen vuestro mandado ata que vos sea guaresçida la dicha iuguería segúnt dicho ye. E se acaesçíes que vos non podíes guaresçer esto que vos do ho que me fosse tomado ho yo vençido dello ho vos por alguna razón, que fosse entregado e dado en otra parte, otorgo que vos que aiades e seades éntregos per todos los dichos bienes e singnaladamiente per las dichas iuguerías de Fresnedo en al tanto heredamiento e tan bono e tan rendavle commo la dicha iuguería de Tuenes per vista de omes bonos, per que podades fazer la dicha aniverssaria cada un anno commo dicho ye. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovyer quanto en esta carta cuenta en doblo e de más vos peche en coto mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora siempre a todos tienpos.

E nos, los sobredichos abbat e prior e convento, reçebimos esta graçia e almosna que vos Suer Alfonso fazedes e dades e reçebímosvos por nuestro famoliar en todos los bienes que deste día en delante en el dicho monesterio se fezieren. E otorgamos por nros⁹ e por nuestros suçcessores de fazer la dicha aniverssaria cada un anno pora siempre por vuestra alma commo dicho ye. E dámosvos que tengades de nros en préstamo deste San Martino que ora passó en delante cada un anno pora sienpre pora en todos vuestros días, quatro moyos de pan, los dos descanda e los otros dos de segundo per la faniega derecha de Oviedo, que lo aiades en el nuestro çellero que nos avemos en Entralgo, que ye en Laviana, en tal manera que vos lo día en cada un anno por en vuestros días del pan que nos avyermos a aver del dicho çellero y en Entralgo, el nuestro çellerizo que lo por nos tovyer ho el omne que y estovier per nuestro mandado, a que mandamos que vos lo día en cada un anno commo dicho ye. E otorgamos e prometemos e juramos per Dios e per sua madre Santa María a bona fet sin enganno de vos fazer dar el dicho pan en el dicho logar de Entralgo del dicho çellero en cada un anno commo dicho ye, so la dicha pena.

Otrossí yo, Suer Alfonso, otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios que tanní corporalmentre con mias manos, de tener e conplir e gardar e aver por firme pora sienpre todas estas cosas sobredichas e cada una dellas, e de non yr contra ellas nin contra parte dellas per mí nin per otri en alguna manera so la dicha pena.

E que esto sea creýdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziesse deste fecho dos cartas en un tenor, una pora cada parte e posiesse en cada una dellas so singno.

Que foe fecha seys días de febrero, era de mille e CCC^a e setaenta e quatro annos.

Yo, Suer Alfonso sobredicho esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovro e la confirmo e connusco en ella este singnal (S).

Presentes: Alfonso Fernándiz de la Rúa e so criado, Alfonso Peláiz. Alfonso Rodríguiz e Gonçalo Rodríguiz, hermanos del dicho abbat. Iohan Martínez, fillo de Martín Gervás. Alfonso Fernándiz de Quintueles, clérigo. Alfonso Martínez e Alfonso Fernándiz e Fernán Alfonso, mongies. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

⁹ *Sic pro nos.*

1336, febrero, 23.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de los jueces de Oviedo Alfonso Fernández y Andrés Martínez, y a petición de Alfonso Martínez y Pedro Fernández, monjes del monasterio de San Vicente de Oviedo, de un documento redactado por el notario público del rey en Piloña Alfonso Fernández, con fecha del 18 de setiembre de 1325, en el que los testamentarios de Arias Díaz de Noreña venden una yuguería propiedad del difunto.

A.- Pergamino, 363 x 490 mm.
AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.444.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alffonso Martíniz e Pero Fernándiz, mongies del monesterio de San Viçente de Oviedo, mostraron e fezieron leer per ante Alffonso Fernándiz e Andreo Martíniz, juyzes de Oviedo, una carta escripta en pargamino de cueyro, fecha e singnada per Alffonso Fernándiz, notario de Pilonna, segúnd per ella aparesçía. La qual yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 220 de la colección de 4 Juan Pérez)

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, frey Menendo Costodio de León, do a vos, frey Antonio, mio súbdito, liçençia que podades husar del testamento de Arias Díaz, que Dios perdone, por fecho de sua alma que se cunpla aquello que él mandó según que enno dicho testamento se contién. E que esto sea çierto e non venga en dolda, divos esta carta seellada con mio seello en testimonio de verdat.

Fecha en Oviedo en día de San Pero e de San Pavlo en la era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

- Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, Diego Fernándiz de Lodenna e frey Antonio, testamentarios de Arias Díaz, per ottoridat de los sobredichos testamento e liçençia vendemos a vos, Buyso Suáriz de Aller, la juguería de Tavalles que dizen del Otero, e la juguería de Tuenes, que yeran del dicho Arias Díaz con sos techos e con todos sos derechos e pertenençias, corrales, con suas salidas e con suas entradas, aramios, dondos e bravos, prados, pascos, montes, fontes, felgueras, molneras, roças, devisas e non devisas, por preçio que resçebimos de vos ante que esta carta fosse fecha, tres mille maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a onze novenes menos terçio de novén el maravedí. E pero dixiésemos que nos non foran dados e cuntados, otorgamos que nos non vala. E per esta carta vos damos dello el iur e la propriedat que fagades dello e en ello toda sua veluntad vos e quien vuestros bienes heredar a todos tienpos. E obligamos los bienes del dicho Arias Díaz guaresçérvoslo a todos tienpos con derecho. E quitamos e renunçiamos toda razón de enganno, e la exepçión de *non numerata pecunia*. Si vos lo dalquién enbargar, sea maldito e coffuso e con Judas perdudo, e peche a vos o a quien vuestra voz tovier çinco mille maravedís de real moneda por pena. E a la parte del rey otros tantos peche por pena. E esta carta que con nuestras manos propias rovramos vala a todos tienpos.

Fecha la carta diez e ocho días de setembre, era de mille e trezientos e sessaenta e tres annos.

Testes: Alffonso Álvaroiz e Iohan Álvaroiz de Torazo. Fernán Martíniz, alffayate. Guillelmo Fernándiz, capellán de Lodenna. Pero Díaz de Lodenna. Johan Alffonso *Quartiella*. Gómez Pérez de Carro. Suer Alffonso de Tiranna. Pero Alffonso de Camoca. E otros.

Yo, Alffonso Fernándiz, notario público del rey en Pilonna, vi el sobredicho testamento fecho en el dicho tenor e singnado del dicho notario e vi la sobredicha carta, fecha e seellada

en el dicho tenor, e por rogo de los dichos testamentarios escriví los dichos traslados e esta carta de la vendición e pusi en ella mio singno tal.

- E esta carta leýda los dichos Alffonso Martínez e Pero Fernándiz, mongies, por nomne del abat, prior e convento del dicho monesterio pediron a los dichos juyzes que diessen ottoridat e mandassen a mí, Diego Martínez, notario sobredicho, que llos diesse el traslado della singnado de mio singno por razón que dixieron que lo avían mester para sua guarda por quanto dixieron que Suer Alffonso, fillo del dicho Boyso Suáriz, diera al abbat, prior e convento del dicho monesterio por sua alma la dicha iuguería de Tuenes, que lle cobiera en partida entre los otros sos hermanos. E los juyzes cataron e engeminaron la dicha carta e allaron que non yera rasa nin chançellada nin entrellinnada, nin avía en ella otra sospecha alguna. E por esta razón dieron otoridat e mandaron a mí, Diego Martínez, notario sobredicho, que llos diesse el traslado de la dicha carta escripto e singnado de mio singno según que lo pedía, e posieron en él so decreto que valisse e feziesse fed en todo lugar que apareçiesse assí commo el prinçipal original de la dicha carta.

Fecho este traslado veynte e tres días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testes: Alffonso de Posada, mercador. Rodrigo Alffonso, pellitero. Pero Alffonso de la Nozeda, alffayate. Johan Martínez de Lavaniegos. Alffonso Pérez, andador. Johan Alfonso, clérigo. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por mandado e hotoridat del dicho juyz fiz escrivir este traslado per el dicho testamento e posí mio singno (S).

Registrada.

37

1336, marzo, 26.

Pedro Martínez, cambista, y su mujer Inés Pérez, moradores en El Portal, Oviedo, venden a Fernando Martínez, mercader morador en La Rúa, Oviedo, la mitad de una casa de piedra y madera en El Rosal, Oviedo, por ochocientos maravedies.

A.- Pergamino, 267 x 176 mm.
AMSPO, FSP, caja J, nº 314.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, Libro Becerro, pp. 465-466.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 77, pp. 138-140.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a cuantos esta carta viren cómo yo, Pedro Martínez, cambiador, e yo sua muller, Ignnés Pérez, moradores en Oviedo al Portal, vendemos a vos, Fernán Martínez, mercador morador en Oviedo enna Rúa, la meatat de una casa de piedra e de madera que está en Oviedo al Rosal, la qual fizo Johan Alfonso, mercador, de la qual ye la otra meatat vuestra, que conprastes de Johan Estévaniz, carniçero, e de sua muller, Taresa Rodríguiz. E con esta meatat que vos nos ora vendemos ye la dicha casa toda vuestra éntregamientre. La qual casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Garçía Gonzáliz, fillo de Gonçalo Morán, e de la parte de fondos casa que foe de Johan Rodríguiz, carpentero, e detrás affronta esta casa e el salido della en huerta del dicho García Gonzáliz e de Johan Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz del Canpo, e delante rúa pública y la plaça del Rosal. La meatat desta casa e de so salido detrás e de so suelo e de sos sonberados, de tierra al çielo, vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que

resçebimos de vos, ochocientos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el jur e la posición e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que for ho pasar contra esto sobredicho se<a> maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tovier todo quanto en esta carta cunta en doblo e demaes vos peche en coto mille e seysçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e ses días de março, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovlamos e la confirmamos e connosçemos en ella estos signales (**S S**).

Presentes: Johan Martíniz, dicho Iohan *mantega*. Martín Fernández, frenero. Fernán Pérez del Fresno, de Marina *cuerva*. Alfonso Pérez, carpentero. Pedro Rodríguez de Lanera, morador en Oviedo a la Torre. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannis testis.- Martinus testis.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

38

1336, abril, 30.

Gonzalo Martínez, tendero morador en Oviedo, hijo de Martín Sánchez, y su mujer Teresa Martínez donan a la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo la mitad de una casa en la calle del Campo fuera de la cerca, Oviedo, para que, junto con los otros bienes que donara el dicho Martín Sánchez, hagan un aniversario cada año por su alma.

A.- Pergamino, 214 x 215 mm.

ACO, serie A, carp. 17, nº 2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 687, p. 238.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Gonçalo Martíniz, tendero morador en Oviedo, fillo de Martín Sánchiz, e yo sua muller, Taresa Rodríguez, fazemos carta de donaçión e de bon fecho a vos, abbat e clérigos de la confrería de Santa María de Rey Casto, la meatat que nos avemos en vna casa que está en Oviedo, enna rúa del Campo, fuera la çerca, de que ye la otra meatat de Fernán Alfonso, tendero, fillo de Alfonso Nicolás. La qual casa se determina per tales términos: de la parte de çima, casa de Gonçalo Alfonso, hermano del dicho Fernán Alfonso; e de la parte de fondos, casa de herederos de Fernán Pérez de Grado; e delante rúa pública. La meatat desta casa ia dicha, así determinada, vos damos con la meatat de so suelo e de so salido e de sos sonberados e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, per que podades fazer e fagades conplidamiento per ella e per los otros bienes que vos dexó el dicho Martín Sánchiz la aniversaria que vos lexó que lli feziésedes. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras

bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier quinnientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir esta carta e posiese en ella so singno.

Que foe fecha trinta días de abril, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos. Renante el rey don Alfonso con sua muller donna María en Castiella e en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Algarabe e sennor de Molina. Don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo.

Nos, Gonçalo Martíniz e Taresa Rodríguiz sobredichos, esta carta que mandamos <fazer> e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovlamos e la confirmamos e connoçemos en ella estos sinnales (**S S**).

Presentes: Fernán Alfonso, alffayate. Pero Alfonso, sobrino de Pero Solís. Fernán Nicolás, pellitero. Fernán Fernándiz, tederro. Tomás Fernándiz, fillo de Fernán Pérez *Cagallana*. Per Alfonso, fillo de Alfonso de Olivares. E otros.

Coram testes .-[Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis].

Yo, D[iego] Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy p[resente] a esto e [fiz escribir esta] carta e posi mio singno (**S**).

39

1336, mayo, 10.

Fernando Fernández, mercader morador en Oviedo, hijo del difunto Fernando Peláez del Portal, y su mujer María Fernández venden a Gonzalo Martínez de Oviedo, tendero, y a su mujer Teresa Rodríguez la mitad de tres quartos de una huerta y la mitad de otras dos en la zona de Foncalada, Oviedo, por mil maravedís.

A.- Pergamino, 291 x 273 mm. Pequeñas manchas de humedad que no afectan a la lectura.
ACO, serie A, carp. 17, n.º 3.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, n.º 688, p. 238.

(**C**) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Fernán Fernándiz, mercador morador en Oviedo, fillo de Fernán Peláiz del Portal, que Dios perdone, e yo sua muller, María Fernándiz, vendemos a vos, Gonçalo Martíniz de Oviedo, tendero, e a vuestra muller, Taresa Rodríguiz, ela meatat de los tres quartos de vna horta que iaz en Oviedo, a parte de Foncalada, que ha entrada per cabo la casa de Recasto hu solía morar María Mallolo, de la qual orta ye el otro quarto del monesterio de San Pelayo. E esta orta iaz en tales términos: de la parte de çima, horto de la Iglesia de San Johan e otro orto de Fernán lohánniz, sellero; e de la parte de fondos, orto de la Iglesia de Santo Tisso; e de la vna fronte, horta de donna María Andréo; e de la otra fronte, horta de donna María Pérez, prior del monesterio de San Pelayo.

Otrossí vos vendemos la meatad de vna horta que iaz a so esta de que vos vendemos la meatat de los tres quartos. La qual orta de que vos vendemos la meatad iaz en tales términos: de la parte de çima, la dicha orta de la prior; e de la parte de fondos, orta de San Salvador; e de la vna fronte, orta de Santo Tiso; e de la otra fronte, camino público que va de la puerta de la çerca para Foncalada e para otras partes.

Otrossí vos vendemos la meatat de otra orta que iaz a parte de y de Foncalada a so el dicho camino, e iaz en tales términos: de la parte de çima, ortas de San Salvador; e de la parte de fondos, orta de la confrería de los ortolanos e otro orto de San Salvador e de la confrería de

Recasto; e de la vna fronte, orto del monesterio de la Vega >e< de Santo Tisso; e de la otra fronte, el dicho camino que va de la porta de la çerca de la Gasconna para Foncalada e para otras partes. Las quales ortas foron de donna María Tomás, de la quales ortas ye la otra meatat de Diego Gonçáliz e de María Tomás, sua muller, moradores en la pobla de Maliayo.

La meatad de los tres quartos de la dicha orta primera e la meatat destas otras duas e con la meatad de sos agüeros e con la entrada que ha la dicha orta primera para este orto e para los otros huertos e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos vendemos por preçio que reşeçimos de vos, mille maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos ante que esta carta fosse fecha. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat e la possisión ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, sea maldio de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier todo quanto en esta carta cunta en doblo, e de más vos peche en coto dos mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez días de mayo, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la confirmamos, e connusçemos en ella estos singnales (**S S**).

Presentes: Iohan Alfonso de la Rúa, mercador dicho Iohan *Tenllera*. Alvar Díaz, fillo de Tomás Pérez de Agüera. Gonçalo Fernándiz, alfayate. Iohan Fernándiz, sobrino del dicho Gonçalo Martíniz. Fernán Rodríguiz, çapatero. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

40

1336, junio, 30.

Suero Pérez, llamado Suero Picón, su mujer María Pérez, moradores en Oviedo, y su hermana María Franca, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, sus heredades de Borondés de Arriba y de Abajo y de Ceñales, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, que es el cuarto de las propiedades de Fernando Suárez y María Pérez, por cien maravedíes.

A.- Pergamino, 272 x 149 mm. Pequeña mancha de humedad afecta a la lectura del texto en la zona central derecha del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.608.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Pérez, dicho Suer *Picón*, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Oviedo, e yo, María Franca, hermana del dicho Suer *Picón*, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en esti mismo lugar, todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Borondés de Suso e de luso e en Çennales e en sos términos, que ye en Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscones. Que ye esto que vos vendemos el quarto de todos quantos heredamientos e lantados Fernán Suárez e María Pérez, sua muller, avían e aver devían a sazón de so finamiento en los dichos logares e en sos términos. Esto commo dicho ye

vos vendemos con todos sos derechos e pertenescias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, cien maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en [donación]. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat [por sienpre] a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras [bonas a todos] tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier duzientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta treinta días de junio, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testes: Alfonso Pérez, bochar. Pero Nicolás e Fernán *Gato*, carniceros. Martín Iohan, esfollador. Pero Johan e so fillo, Bartolomé Pérez, alfayates. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posí en ella mio singno (S).

Registrada.

41

1336, agosto, 26.

Adán Pérez, escudero, hijo de los difuntos Pedro Fernández de Ferreros y de Gontrodo Fernández, vende a Alfonso Martínez, llamado Alfonso Macano/ño, y a su mujer María Martínez, moradores en Cimadevilla, Oviedo, el arrendamiento que de por vida tenía del monasterio de San Vicente de Oviedo de dos yuguerías en Bueño (Ribera de Arriba), por setecientos setenta maravedís, excepto la mampostería, que retiene para sí.

A.- Pergamino, 247 x 602 mm. Mancha de humedad que afecta al texto en su parte superior. Comparte membrana con el documento de esta colección 21DMI.42
AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.312. (Documento nº2)

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Adán Pérez, escudero fillo de Pero Fernándiz de Ferreros, que ye en la Ribera de Suso, e de Gontro Fernándiz, que Dios perdone, connusco per esta carta que yo arrendé de don Menén Rodríguez, que foe abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e del conyento del dicho monesterio las dos iuguerías que ellos [han en Boenno] por en todos mios días por vinti quartas de pan per la quarta derecha viella de diez çelemines, los dos terçios descanda e el terçio de segundo e un bon puerco que ende he a dar cada un anno a los sobredichos en el logar a salvo de dezmo e de todo costo del San [Martino] la collecha fecha ata el día de Santo Andrés seel per pagado. E que de todo lo que yo lantás en el logar hu non tolliés pan [nin] lino que yo que [... meatat] por iur de heredamientos por mya manpostería e el dicho monesterio la otra meatat según se contién en una carta seellada [con los] seellos de los dichoa abbat e conyento que yo ende tengo. E agora soe avenydo convusco, Alfonso Martíniz, dicho Alfonso *macanno*, e con vuestra [muller, María Martíniz] moradores en Oviedo en Çimadevilla, e vos conmigo, en tal manera que renunçio en vos e vos do e vos arriendo las dichas iuguerías deste San Martino que ora passó de la era de mille e trezientos e setaenta e tres annos en delante por en todos mios días segúnt que las yo he de los dichos abbat e conyento. E esta rienda vos fago por razón que me pagastes el día que esta carta foe fecha sieteçientos e setaenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedís, de que me otorgo de vos por bien pagado. E que vos que paguedes la dicha rienda

en cada un anno a los dichos abbat e conyento a los plazos e cada uno dellos, segúnt que yo soe tenido de la pagar e so la pena de la carta a que me yo obligué a la pagar en guisa que me quitedes ende en salvo segúnt que se contién en la dicha carta que vos entregué sacado ende que retengo en mí que non renunçio nin vos arriendo la manpostería que yo he fecha en las dichas iuguerías e fezier daquí adelante de que devo fazer toda mia veluntat. E se algunos ho alguno vos lo enbargassen por slguna obligaçión que yo ovuesse fecha dello ho de parte dello en qualquier manera ata este día que yo que sea tenido a vos los guareçer e fazer desenbargar per mí e per todas mias bonas. E otorgo de vos non fazer demanda en esto que dicho ye per mí nin per otri. Todo esto commo dicho ye prometo e juro per Dios e per sua madre María sobre Santos Evangelios que tanní corporalmentre con mias manos de tener e conplir e gardar e aver por firme a todo tiempo todas estas cosas sobredichas e cada una dellas e de non yr contra ellas nin contra parte dellas per mí nin per otri en algúnt tienpo nin en alguna manera.

E nos, Alfonso Martíniz e María Martíniz, otorgamos esto commo dicho ye e de lo conplir e non yr contra ello.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo assí non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E esto que vala.

E de maes yo, el dicho Alfonso Martíniz, otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelios que tanní corporalmentre con mias manos de seer bon comunnero a vos, Adán Pérez, en la dicha manpostoría que avedes fecha e fezierdes daquí adelante en los [here]damientos de la dicha iuguería. E esto otorgo de conplir so la dicha pena e de más so la pena del perjuro. E que esto sea [creído e non venga] en dolda anbas las parte rogamus a Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escribir deste fecho dos cartas en un tenor e posesse en ellas e en cada una dellas so singno.

Que foe fecha veynte e seys días de agosto, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testes: Alfonso Pérez e so hermano Per Alfonso, dicho Pero *gaço*. Roy Fernándiz del Rosal, mercador. [Domingo] Fernándiz, recuero criado de Murçia. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

42

1336, agosto, 27.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de las partes, de la presentación por parte de Adán Pérez, escudero morador en Ferreros, Ribera de Arriba, ante don Juan Rodríguez, abad del San Vicente de Oviedo, don Menendo, prior, y el convento, de un documento de arrendamiento realizado el 7 de octubre de 1311, por el que don Menendo Rodríguez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo arriendan a Adán Pérez y a Fernando Pérez, hijos de Pedro Fernández de Severies y de Gontrodo Fernández, dos yuguerías en Bueño, Ribera de Arriba, durante sus vidas, que se inserta, y al que renuncia, con la aceptación del monasterio.

A.- Pergamino, 247 x 602 mm. Mancha de humedad que afecta al texto en su parte superior. Comparte membrana con el documento de esta colección 21DMI.41
AMSPO, FSV, caja XLIV, nº 1.312. (Documento nº1)

[Connosçi]da cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, D[iego] Martíniz, notario público del rey [en Oviedo, e de las teste]munnas de iuso escriptas, seyendo don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e don Menén, [prior], e el conyento del dicho monesterio juntado per tavla tannida enna

[claustra del dicho mo]nesterio, assí commo ye de huso e costumne, Adán Pérez, escudero morador en Ferreros, que ye enna Ribera de Suso, fillo de Pero Fernándiz e de Gontro Fernándiz, que Dios perdone, mostró e fizo leer per antellos una carta partida per a.b.c. escripta en pargamino e seellada con dos seellos de çera colgados, el uno de don Menén Rodríguez, que Dios perdone, que for abbat del dicho monesterio, e el otro del dicho conuiento, segúnt per ella aparesçía. La qual yera fecha en esta manera:

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, don Menén Rodríguez, per la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e nos, el conyento desso meysmo logar arrendamos a vos, Adán Pérez, e a vuestro hermano, Fernán Pérez, fillos de Pero Fernándiz de Se[veres e] de Gontrodo Fernándiz, que Dios perdone, las nuestras duas iuguerías de Boenno. E arrendámosvoslas con todos sos derechos e [pertenescias, deste] San Martino que primero vien por en todos vuestros días por vinti quartas de grano linpio e pisado, dadorio e tomadorio, per la quarta viella derecha de diez çelemines, que nos devedes dar por rienda en esta manera: por en días de don Adán, mongie, cada un anno dolce quartas, e despós de sos días de don Adán, cada un anno vinti quartas, en logar a salvo de dezmo e de todo esto. Las dos terçias descanda e el terçio de segundo, de San Martino la collecha fecha ata Sant Andrés, soe per pagado. Otrossí nos devedes dar cada un anno a este plazo un bon puerco. E si per aventura estediéssedes deste plazo que avedes a pagar un anno que non pagássedes, que nos que reçibamos estas duas iuguerías se quisiermos e nos paguedes todo lo que nos devyeres de la rienda del tiempo passado. Otrossí vos damos e otorgamos que vos e vuestros hermanos Alfonso Pérez Suer Pérez e Diego Pérez, fillos de la dicha Gontrodo Fernándiz, que lantades ene stas nuestras iuguerías hu non colliertes pan nin lino e los árvoles que y lantades que los enssertedes e los gardedes e que aiades por iur de heredamiento la meatat dellos por vuestra manpostoría e el monesterio la otra meatat a salvo. E esto otorgamos que aiades commo dicho ye. E danos poder a este don Adán, mongie, que estas duas iuguerías que damos por en días de Adán Pérez e Fernán Pérez a rienda que lo aian a rienda ellos e Alfonso Pérez e Suer Pérez e Diego Pérez, sos hermanos, fillos de la dicha Gontrodo Fernándiz, assí commo a rienda lo don Adán, mongie, entrellos parta. E la rienda commo dicho ye que nos la àgue por en días de vos, Adán Pérez, e Fernán Pérez, e despós de vuestros días de anbos que nos fiquen estas duas iuguerías livres e quitas e la manpostoría que vala por siempre a todos çinco, commo dicho ye. E que esto sea creído mandamos fazer destos duas cartas partidas per a.b.c. e mandamos seellar esta carta que tengades vos en testimonio de verdat.

Fecha siete días de ochobre, era de mille e trezientos e quaraenta e nove annos.

La qual carta laýda el dicho Adán Pérez dixo que él siempre ninguna de sua clara veluntat livremientre renunçiaba en los dichos abbat, prior e conyento anbas las dicha iuguerías e cada una dellas, de que feziessen en toda sua veluntat sin embargo de la rienda que [él] dellas avía fecha. E otorgó e prometeó de non yr contra esta renunçiaçión per sí nin per otro en alguna manera, sacado ende que dixo que retenía en sí que non re[nunçia]va nin demetía la manpostoría que avía fecho en los heredamientos de las dichas iuguerías el dicho so padre e él él daquí a delante según que

E los dichos abbat, prior e [conuiento dixerón que] reçebían este renunçiamiento de las dichas iuguerías quel dicho Adán Pérez fazía. E otorgaron que oviesse el dicho Adán Pérez por [...] livre e quito por sua manpostoría la meatat de todo lo quel dicho Pero Fernándiz so pare e él lantaran en el heredamiento de las dichas iugue[rías] e lantasse daquí adelante el dicho Adán Pérez por en sos días que nos fosse en heredamientos lavrasía pora pan ho pora lino, de que feziessse toda sua veluntat pora sienpre. E ellos e los tenedores por ellos de las dichas iuguerías que cuyessen la otra meatat. E desto en cómmo passó [cada una] de las dichas partes pediron a mí, Diego Martíniz, notario ia dicho, que llos diesse ende sennas testemunnas.

Esto fue veynte e siete días de agosto, era de mille e trezientos e setenta e quatro annos.

Testes: Gómez Gonçáliz. Suer Gonçáliz. Per Álvaro e Alvar Díaz, mongies del dicho monestero. Menén Suáriz, prior de San Iohan de Lenna Apannada. Fernán Álvaro de Castaneros. Gutier Pérez del dicho monestero. Domingo Fernández, remero criado de Murçia. Apariçio Rodríguez, clérigo hermano del dicho abbat. Pero Rodríguez, morador en Fon Perenal. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho pedimiento fiz escribir esta testemunna e posi mio singno (S).

Registrada.

43

1336, noviembre, 26.

Pedro Martínez de Premaña, morador en Oviedo, vende a Rodrigo Pérez, mercader hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, un tercio y un cuarto de otro tercio de una tierra en Angaras, en Bendones, Oviedo, donde llaman Valdefonte, la mitad de un cerezo que está en el cuadro al lado de la casa de Juan Yáñez de Bendones, y la mitad de un castaño que está en el castañedo de Castanera, en Valdesampedo, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 170 x 154 mm. Pequeños rotos en el lado izquierdo del pergamino. AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.806.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pero Martínez de Premanna, morador en Oviedo, viendo a vos, Roy Pérez, mercador, fillo de Pero Martínez de San Johan, clérigo, el terçio e el quarto de otro terçio de una tierra que laman las Angaras, que iaz enna ería de Vendones, hu dizen Valdelafonte, en tales términos: de la parte de çima heredamiento de la Tova, que ye de fillos de Nicolao Pérez de la Cuesta, e de la parte de fondos heredamiento vuestro e de la una fronte heredamientos de la Tova, que ye de Alvar Suáriz de Solís, e de la otra parte heredamiento otrosí de la Tova. De la qual tierra ye lo al de Estevan Iohan de Paderni e de sos hermanos.

Otrosí vos viendo la meatat de la çerezal que está en quadro cabo casa de Iohan Iohánniz de Vendones, e la meatat de una castannar que está en castannedo de Castanera, hu dizen Valdesanpero, de que ye la otra meatat de fillos de Iohan Iohánniz. Esto como dicho ye vos viendo con al tanto del terrentorio en que estos árboles están, como vos dellos viendo, e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, [do]lze maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedís, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixésse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat pora siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tovyer vinti e quatro maravedís de rel amoneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora siempre.

Fecha la carta vinti e seys días de novembre, era de mille e trezientos e setenta e quatro annos.

Testes: Martín Suáriz, oriz. Pero Rodríguez del Rosal, mercador. Pasqual Pérez, carniçero. Nicolao Iohanniz de Paderni. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

44

1337, marzo, 13.

Pedro Martínez de Premaña, morador en Oviedo, vende a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, una tierra en Pando, en Las Linariegas, Oviedo, y la mitad de una tierra en la ería de Ladero, en el lugar de Buylla, por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 208 x 142 mm.
AMSPO, FSV, caja LXIV, nº 1.904.

Connosçida cosa sea a quantos esta viren cómmo yo, Pedro Martíniz de Premanna, morador en Oviedo, viendo a vos, Roy Pérez, fillo de Pero Martíniz de San Iohan, clérigo, una tierra que iaz en Oveto, que ye en Pando, en las Linariegas, en tales términos: de la parte de çima hero que dizen del Corral e de la parte de fondos tierra de Alffonso Iohan, alffayate, e de la una fronte tierra de Nicolao Martíniz e de Taressa Fernándiz e de la otra fronte tierra de Fondos de Villa.

Otrosí vos viendo la meatat de otra tierra que iaz enna hería de Ladero en logar que dizen Buylla, en taler términos: de la parte de çima tierra de fillos de Ordón Garçía e de la parte de fondos tierra de Alffonso Martíniz *malrasca* e de la una fronte tierra de la dicha Taresa Fernándiz e de la otra fronte tierra de fillos de Iohan Alffonso de Çimadevilla. Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos¹⁰ e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçibimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero en maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixese que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propieda ende de que fagades toda vuestra veluntat pora siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora siempre.

Fecha la carta treze días de marçõ, era de mille e trezientos e setaenta e çinco annos.

Testes: Nicolao Fernándiz, notario. Gutier Alffonso, tendidor. Fernán Fernándiz, tendero. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

45

1337, mayo, 18.

Pedro Suárez, escudero morador en Borondés de Arriba, Grado, y su mujer Urraca Fernández, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, el octavo de un molino y su casa en Borondés de Abajo, sobre el río que viene de Sama, Grado, por ochenta maravedíes.

A.- Pergamino, 186 x 150 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.610.

¹⁰ *Repetido* derechos.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Suáriz, escudero morador en Borondes de Susso, que ye enna alfoz de Grado, e yo sua muller, Orraca Fernándiz, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, el ochavo de un molino e de sua casa que está en Borondes de luso, sobre la agua que vien de Sadma, del qual ye otro ochavo vuestro e así avedes en él el quarto éntregamientre, e otro quarto de Fernán Suáriz, cunnado de mí, Pero Suáriz, e otro de Iohan Pérez e el otro quarto de Garçía Pérez. Esti ochavo desti molino e de sua casa en que está e de sua molneta e de sua presa e sobresa e cannaliega e çespedera e de sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, vos vendemos según que dicho ye por preçio que resçebimos de vos, ochaenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiesmos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier todo quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes vos peche en coto çiento e sesaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

E yo, el dicho Fernán Suáriz, que está presente, por nomne de mí e de mia muller, Aldonça Suáriz, hermana de vos, Pero Suáriz, otorgo e he por firme esta vencón sobredicha según que la fazen los dichos Pero Suáriz e Orraca Fernándiz, de la dicha parte del dicho molino. E otorgo que yo nin ella non vayamos contra ella per nos nin per otri en nengún tienpo nin en nenguna manera so la dicha pena.

Fecha la carta diez e ocho días de mayo, era de mille e CCC e setaenta e çinco annos.

Testes: Nicolao Fernándiz e Iohan Pérez, notarios. Pero Martíniz de Tene. Nicolao Pérez, carniçero. Suer Alfonso de la Ferrería, escrivano. E otros.

Testes hu otorgó la muller: Nicolao Fernándiz, notario. Adán Fernándiz de Cuyenzenes. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

46

1338, mayo, 4.

Sancha Pérez, moradora en Doña Palla, Pravia, con autorización de su marido Diego Martínez, reconoce que el difunto Alfonso González, su anterior marido, en su nombre, el suyo y el de Alfonso González, hijo de ambos, arrendó durante sus vidas de la abadesa, priora y convento del monasterio de Santa María de la Vega, todas las heredades que tienen en Doña Palla, por una renta anual de cien maravedís y dos salmones a pagar en el monasterio por el día de Ramos. A pesar de que su primer marido e hijo han fallecido, ella acepta seguir con el arrendamiento, pagando 110 maravedís y dos salmones.

A.- Pergamino 350 x 360 mm.
AMSPO, FSMV, caja 2, nº 46.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, nº 73, pp. 167-171.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Perez, morador en Domna Palla, que ye en Pravia, con otorgamiento de Diego Martínez, mio marido, connusco per esta carta que Alfonso González, que foe mio marido, en nomne de sí e de mí e de Alffonso González, mio fillo, arrendó de vos, la abbadessa, prior e convento del monesterio de Santa María de la Vega, todos los heredamientos e lantados que vos avedes e aver devedes y en Domna Palla e en sos terminos, por en todos nuestros días e de cada uno de nos, por çient maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí e por dos salmones que vos ende avemos a dar cada un anno por rienda en el dicho monesterio a salvo, por el día de Ramos, según recunta en un estromento que ende foe fecho per Johan Pérez, que foe notario de Oviedo. E por quanto los dichos Alffonso González e Alffonso González, so fillo e mí, passaron deste mundo, la dicha rienda ficó en mí éntregamente para en mios días. E según que vos yo avía a dar cada un anno çient maravedís, avéngome convusco en tal manera, que otorgo de vos dar çiento e diez maravedís de la dicha moneda e a essa quantía, e los dichos dos salmones cada un anno, deste día en delante, para mios días, por el día de Ramos, según recunta la dicha carta. E los salmones que sean per pagados en cada un anno del dicho plazo a quinze días, si los aver poder; e non los pudiendo aver, que vos día por ellos treinta maravedís de la dicha moneda en esa quantía. E esto que lo cunpla so la pena e condiçiones que se contién en la dicha carta desta rienda. E por quanto el dicho Alffonso González e yo, quando de vos fezo esta rienda, resçebimos de vos y en logar en poblo hun palacio e tres casas e un orrio e hun cabanaz, otorgo per esta carta de vos lexar en el logar a mio finamiento por ello para en poblo una casa e hun orrio e un cabanaz per vista e per loo de dos capellanes, o de uno de los del dicho monesterio. E otrossí nos, los dichos Diego Martínez, por nomne de mí e de Taresa Martínez, mia filla, e desta Sancha Pérez, e yo, Sancha Pérez ia dicha, por nomne de Alffonso González, mio fillo e fillo del dicho Alffonso González, que foe mio marido, arrendamos de vos domna Valesquida Diz, por la graçia de Dios abbadessa, e domna Yllana Alfonso, prior, e del convento del dicho monesterio, todos los dichos heredamientos e lantados que vos avedes en el dicho logar de Domna Palla e en sos términos, e enna Vega de Vimedo, commo suelen andar en rienda, con los dichos techos que yo, Sancha Pérez, y devo lexar a mio finamiento. E arrendámoslos de vos desde el día de finamiento de mí, Sancha Pérez, en delante, por en todos los días de mí, el dicho Diego Martínez, e de la dicha mia filla e del dicho Alffonso González, fillo de mí, Sancha Pérez, en esta manera: yo, Diego Martínez, arriendo la meatat desto sobredicho para en mios días; e a mio finamiento, que esta meatat que fique en la dicha mia filla para en sos días; e a finamiento del de cabo de nos, que la dicha meatat de los dichos heredamientos e lantados e techos que fique a vos, el dicho monesterio, livre e quito. E yo, Sancha Pérez, en nomne del dicho Alffonso González, mio fillo, arriendo la otra meatat, que la aya por en sos días; e a so finamiento, que vos fique livre e quito. E avémosvos a dar desto sobredicho por rienda ende, en cada un anno, çiento e diez maravedís de la dicha moneda e a esa quantía, e bonos dos salmones, en el dicho monesterio, a salvo de dezmo e de todo otro iur, el día de Ramos; e los salmones que sean per pagados, si los podiermos aver, del dicho día de Ramos ata quinze días, o treinta maravedís por ellos de la dicha moneda e a esa quantía. E desta rienda devo yo, Diego Martínez, pagar la meatat depouys de días de vos, Sancha Pérez, por en mios días. E despós de mios días, dévevosla pagar la dicha mia filla por en sos días; e el dicho Alfonso González deve pagar la otra meatat por en sos días. E el que lo assí de nos non pagar, otorgamos que vos día hun maravedí de la dicha moneda, cada un día, por pena, quantos días pasaren de qualquier de los dichos plazos en delante que non fósedes pagadas; e pagar ante la pena e despós la rienda e salmones; e pagar toda rienda e pena. E tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo pol todo. Los quales techos devemos mantener en quanto esta rienda durar. E en fin de cada una meatat della, deve cada una de nos, partes, dexar la sua meatat que arrienda destes heredamientos e de los dichos techos bien parados, per vista de un capellán o dos de los del dicho monesterio que vos y enbiardes. E de todo el llantado que yo, Diego Martínez, fiz ata aquí en los dichos heredamientos, en lugares convenivles, devo aver la meatat por mia

manpostoría; e vos la otra meatat, e maes el terrentorio que sea vuestro. E otrossí de todo el lantado que yo deste día en delante en mios días, e la dicha mia filla en sos días, e otrosí el dicho Alfonso González, feziermos cada uno de nos en los dichos heredamientos, que non sea en tierra lavradía, nin en controzio, nin en linariega, nin en favariega, que cada uno de nos, commo lo y fezier, que aya la meatat; e vos el dicho monesterio la otra meatat; e maes éntregamientre, el terrentorio en que for fecho el dicho lantado que sea vuestro. E en vos yo, Diego Martínez, e la dicha mia filla, pagar la dicha rienda en cada un anno, e en vos conplir esto al commo dicho ye, e en la pena, se y acaesçier, dovos por recaldos e devedores e prinçipales pagadores a Ruy Martínez, mio hermano, morador en Lago, <e> a Alffonso Martínez, morador en Ponte, fillo de Martín Domínguez e de Elvira Fernández, los quales logares son en Pravia, yo e ellos, e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas. E nos, Ruy Martínez e Alfonso Martínez, recaldos ia dichos, assí nos otorgamos enna dicha fiadoría, per nos e por todas nuestras bonas. Otrossí yo, Sancha Pérez, en nomne de mí e del dicho mio fillo, en que vos él cunpla e pague todo esto commo dicho ye, e en la pena se y acaesçier, dovos por recaldos e devedores e prinçipales pagadores a Diego Martínez, fillo de Johan Martínez, mio hermano, e de Toda Díaz, e a Pero Peláiz, mio sobrino, fillo de Suer González de Villarigán e de Orraca Pérez, mia hermana; yo, ellos e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas. E nos, Diego Martínez e Pero Peláiz, recaldos ia dichos, assí nos otorgamos enna dicha fiadoría, per nos e per todas nuestras bonas. E demaes nos, los dichos Ruy Martínez e Alfonso Martínez e Diego Martínez e Pero Peláiz, otorgamos que pero queremos dizer o aldegar por nos que las prinçipales personas que nos metieron por fiadores están presentes e son abonadas enna dicha quantía, e que queremos mostrar bienes desenbargados deso, e que primeramente devían seer demandados e convençidos sobrello per derecho que nos, e así que non éramos tenidos a la dicha fiadoría, que pera lo nos ho algunos de nos o otri por nos en esta razón aldegue, renunçiamoslo que nos non vala nen nos sea resçebido en juyzio nin fuera dél. E tan bien nos, renderos, por nos e por aquellos por que esta rienda fazemos e nos los dichos fiadores, e cada uno de nos en per sí, rogamos e pedimos a qualesquier justiçias ho justiçia de quales logares o logar quier, espriteles o temporales, a que esta carta for mostrada, a cada uno de nos e de los sobredichos por quien fazemos por toda sua sentençia, pagarvos e conplirvos tenervos e gardarvos todo esto según que nos cada uno por ello obligamos, e por aquellos por quien esto fazemos, sin otro allongamiento. E otrossí nos, los dichos renderos, otorgamos de quitar a salvo e sin dampno cada uno a vos, los dichos fiadores, según que vos en esta fiadoría ponemos. E aquel de nos por que alguna cosa en ello pechardes, que vos lo día doblado, per sí e per todas suas bonas. E otrossí yo, Diego Martínez, otorgo este fecho e esta obligación según que la faz la dicha mia mullier, según que se de suso contién; e otorgo de non yr contra ello. E nos, las dichas abbadesa, prior e convento, seyendo iuntado en nuestro cabildo per tavla tannida, así commo avemos de costumne, otorgamos a vos e a los dichos Taresa Martínez e Alfonso González, esta rienda por el dicho tiempo, [e d]e non yr contra ella por nos nen por otri. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo así non conplir, que peche a la otra parte çient maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E demás esta rienda que vala, según que dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, nos partes sobredichas, ogamos a Diego Martínez, notario púbico del rey en Oviedo, que feziés escrivir deste fecho dos cartas en un tenor, una para cada parte, e posiés en cada una dellas so singno.

Que foe fecha quatro dias de mayo, era de mille e trezientos e setaenta e ses annos.

Testes: Diego Alfonso, capellán del dicho monesterio, e so criado Alvar Martínez. Per Alfonso de y, de La Vega, clérigo. Diego Aries, morador en Pravia. Garçía González, clérigo, fillo de Gonçalo Fernández de Yllabio. Tomás Fernández, fillo de Fernán Pérez, alfayate. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escrivir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

1338, mayo, 21.

Inés Suárez, mujer de Pedro Álvarez, hijo de Álvaro Pérez de Rañeces y de Sancha González, confirma la venta que hizo de ciertas posesiones en Rañeces, Grado, a Fernando Álvarez de Valdés, pues cuando se hizo la venta ella podía, devolviendo el dinero, deshacerla.

A.- Pergamino, 228 x 187 mm.
ACO, serie A, carp. 17, nº 6.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 690, p. 239.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Ingnés Suáriz, muller de Pero Álvarez, fillo de Alvar Pérez de Rannezes e de Sancha Gonçaliz, connusco per esta carta que yo vendí a Fernán Álvarez de Valdés todos quantos heredamientos, techos e lantados yo avía e aver devía y en Rannezes e en sos términos, que ye ennas Regueras, e en otras partes qualesquier que los avía e aver devía por razón de la donación e arras que me fizo el dicho Pero Álvarez, mio marido, por vna quantía de maravedís que me dio segunt que se contién en vn estromento fecho per Diego Martíniz, notario de Oviedo, quel dicho Fernán Álvarez ende tien. E ovi en condición con él que dándolli los maravedís que me dio por los dichos heredamientos, techos e lantados ata plazo çierto que ye por venir, qué que los reçebís e la dicha vençón fosse ninguna. E agora soe avenida con el dicho Fernán Álvarez en tal manera, que con los dichos maravedís que me dio por los dichos heredamientos, techos e lantados que se enna dicha carta contienen, que me formió ata en quantía de trezientos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, de que me otorgo por bien pagada. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E por esta razón otorgo e he por firme la dicha vençón segunt que la fecha he al dicho Fernán Álvarez de los dichos heredamientos, techos e lantados segunt que se enna dicha carta contién. E otorgo quel dicho Fernán Álvarez faga toda sua voluntad de los dichos heredamientos, techos e lantados, así como de sua cosa propia. E se más valen que los dichos trezientos maravedís, quítolli la mayoría e dólilla en donación. E esto otorgo por los dichos maravedís que reçebí del dicho Fernán Álvarez e porque me ha a fazer quita de toda la demanda que me fezier o quisier fazer Iohan Pérez, notario, hermano del dicho Alvar Pérez, so<bri>nos del dicho Pero Álvarez, por razón destos heredamientos, techos e lantados sobredichos. E otorgo de non yr contra este fecho per mí nin per otri so la pena que se contién enna dicha carta de la vençón.

E yo, Fernán Pérez de Reondiella, clérigo, en nomne del dicho Pero Álvarez, per el poder que dél he para este fecho, otorgo la dicha vençón segunt que la vos, la dicha Ingnés Suáriz, feziestes al dicho Fernán Álvarez de los dichos heredamientos, techos e lantados, e este fecho de susso dicho segunt que lo ora fazedes. E otorgo quel dicho Pero Álvarez non vaya contra ello so la pena que se contién enna dicha carta de la vençón.

Fecha la carta vinti e vn día de mayo, era de mille e trezientos e setaenta e ses annos.

Testes: Alvar Alfonso, dicho Alvar, *Pardo* de Marines. Alvar Pérez, fillo de Pero Valez. Nicolao Fernándiz e Iohan Pérez, notarios. Suer Garçía, fillo de Garçía Pérez de Llinares. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi mio singno (S)¹¹.

Registrada.

¹¹ Bajo el signo, S S S.

1338, mayo, 21.

García Pérez, morador en Borondés de Abajo, llega a un acuerdo con Pedro Suárez, morador en Borondés de Arriba y su hermana Aldonza Suárez, moradora en Sama de Grado, sobre las heredades que habían sido de Pedro Martínez y su mujer María Peláez en Borondés de Arriba y de Abajo. García Pérez tendrá las propiedades que compró su padre Pedro Pérez de María Peláez y las propiedades de Pedro Martínez en Valsendi y en Vallo, mientras que Pedro Suárez y Aldonza Suárez tendrán la mitad menos el sexto de las propiedades que Pedro Martínez compró en Vega de Rodrigo Abril, pues el sexto pertenece a Pedro Pérez, hermano de García Pérez.

A.- Pergamino, 277 x 195 mm. Roto y mancha de humedad que afectan al texto en la parte central del margen derecho del pergamino.

AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.367.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e contienda e demanda que yera e esperava seer entre mí, Garçía Pérez, morador en Borondes de luso por mí de la vna parte e nos, Pero Suárez, morador en Borondes de Suso, e Aldonça Suárez, sua hermana, morador en Sadma, por nos, de la otra parte sobre razón de los heredamientos e lantados e non devisas que foron e ficaron de Pero Martíniz e de sua muller, María Peláiz, de y de Borondes, que ellos avían y en Borondes de Suso e de luso e en sos términos e en otras partes en conçello de Grado, de que yo, Garçía Pérez, demandava el terçio e otras cosas que dezía que devía a aver de más del dicho terçio que pertenesçía a Pero Pérez, mio padre. E por escribir costas e danos que se nos por esta razón seguían e podrían seguir, avenimos este fecho en esta manera: que yo, Garçía Pérez, devo a aver de los dichos heredamientos e lantados todos los heredamientos e lantados que desta avolenga conpró el dicho Pero Pérez en quales logares quier, e lo que en ello lantó e estudo e conpró morando el dicho Pero Martíniz, so padre, mio avuelo, en sua casa. E otrosí devo a aver todos los heredamientos e lantados quel dicho Pero Martíniz avía en Valsendi e en Vallo e en sos términos por las conpras que y fizo. E nos, Pero Suárez e Aldonça Suárez, devemos aver la meatat minus el sesmo de todos los heredamientos e lantados quel dicho Pero Martíniz conpró en Vega de Rodrigo Abril e en sos términos, el qual sesmo desta meatat fica en Pero Pérez, hermano de mí, Garçía Pérez. E cada uno de nos ye entrego de la sua parte de los techos que foron e ficaron del dicho Pero Martíniz e de todos los otros heredamientos e lantados quel dicho Pero Martíniz avía de [...] vos Pero Garçía e Pero Pérez, vuestro hermano, aver el terçio éntregamientre, e nos el otro terçio, e el otro terçio que fica ye de lohan Pérez, vuestro tío. E cada una de nos, [partes], otorgamos que faga toda veluntat desto que sobredicho ye segunt que lle cabe en esta avenençia que entre nos fazemos. E per [... ..] quitos la vna parte a la otra de todas quantas demandas o demanda avemos o podríamos aver la vna parte contra la otra sobre raz[ón] de la [...avo]lenga deste Pero Martíniz en qualquier manera ata el día e era desta carta.

E yo, el dicho Pero Pérez, hermano del dicho Garçía Pérez, que está presen[te], por esta avenençia que vos, Pero Suárez e Aldonça Suárez, fazedes con el dicho Garçía Pérez, do por quito a vos, los dichos Pero Suárez e Aldonça Suárez, toda la demanda e auçión que yo contra vos avía sobre razón de la tierra que iaz enna ería de Heros, en logar que dizen la Tav[ornosa], en tal manera que fagades della vuestra veluntat sen enbargo de mí. E qualquier de nos, partes, que contra esto pasar o lo así non conplir, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de novos por pena, per sí e per todas suas bonas. E esto que vala.

E yo, el dicho Pero Suárez, otorgo so la dicha pena de fazer a Fernán Suárez, marido de la dicha Aldonça Suárez, que otorgue e aia por firme este fecho segunt que lo nos fazemos, e non vaya contra ello.

Fecha la carta vinti e un día de mayo, era de mille e CCC e setaenta e seys annos.

Testes: Fernán Alfonso de la Rúa, tendero. Nicolao Fernándiz, notario. Alfonso Fernándiz del Rosal, oriz. Andrés Fernándiz de Villanova. Alfonso Iohan, *Entrogio, e otros*.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Pagó ocho dineros e debe III^o soldos, ocho por él.

49

1338, julio, 20.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Andrés Martínez y a petición de Pedro Alfonso, capellán de San Tirso de Oviedo, de una de las mandas contenidas en el testamento de la difunta Teresa Alfonso, hija de Alfonso Yáñez campanines y de Aldián, dictado ante el notario público del rey en Oviedo Juan Pérez, en la que se realiza una donación a la Cofradía de Rey Casto y a la iglesia de San Tirso de Oviedo para que ambas instituciones hagan cada año una misa de aniversario por las almas de sus padres y una misa de vigilia por ella en el día en que la enterrasen.

A.- Pergamino, 270 x 184 mm.

ACO, serie A, carp. 17, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 692, pp. 239-240.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alfonso Andreo, morador en Oviedo, en la Rúa, testamentario de Taresa Alfonso, filla de Alfonso Yáñez *Canpaninas*, e de donna Aldiar, mostró e fizo leer per ante Andreo Martínez, juyz de Oviedo, el testamento de la dicha Taresa Alfonso, el qual yera fecho e singnado per Alfonso Andreo, notario de Oviedo, en el qual se contenía entre las otras cosas que en él seyan esta cláusola que se siegue:

(Ver doc. nº 23 de la colección de 26 Alfonso Andrés II)

- E esta cláusola leýda, Pero Alfonso, capellán de la iglesia de Santo Tiso, que estava presente, pidió al dicho juyz que diese autoridat e mandase a mí, Diego Martínez, notario ia dicho, que lli diese el traslado della singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester para garda de la dicha iglesia e de sí. E el juyz por esta razón cató e engeminó el dicho testamento, e alló que non yera raso nin chançellado nin entrellinnado nin en otra parte sospechoso, e por esta razón dio autoridat e mandó a mí, Diego Martínez, notario ia dicho, que lli diese el traslado della singnado de mio singno segunt que lo pedía. E puso él so decreto que valise e feziese fet en todo logar que apareçiese así commo el prinçipal original del dicho testamento.

Fecho este traslado vinti días de julio, era de mille e trezientos e setaenta e seys annos.

Testes: Iohan Alfonso de Gigión e Iohan *Mantega*, mercadores. Rodrigo Estévaniz del Campo. Iohan Fernándiz, clérigo, fillo de Pero Fernándiz, ferrero. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, por mandado e hotoridat del dicho juyz, fiz escribir este traslado per la dicha cláusola e posi mio singno (S).

Registrada.

1339, enero, 14.

Diego Fernández de Vigil, caballero, dona al abad, prior y convento de San Vicente de Oviedo una yuguería en Susa Casa, Siero, y una heredad en la feligresía de San Cosme de Bobes, Siero, para que le den sepultura en la iglesia del monasterio de San Vicente y le hagan misa de aniversario después de su muerte.

A.- Pergamino, 341 x 219 mm.
AMSPO, FSV, caja XLVIII, nº 1.434.

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Fernándiz de Vegil, cavallero, claramiente e de mia bona voluntad fago carta de donaçión e de bon fecho a vos, el abbat, prior e convento del monesterio de San Veçenti de Oviedo, dóvos la mia iuguería que yo he en Susa Casa que ye en Siero, con los heredamientos, techos e lantados que lli pertenesçen e deven pertenesçer, assí commo la yo he e devo aver e la oy día tengo e possío per mí e per otri en mio nomne, segúnd que me pertenez e deve pertenesçer, assí por conpras commo por gananças e lantorías commo por otra razón qualquier, de la qual vos yo di las cartas per que lo yo compré e gané.

Otrossí vos do todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo en la felegresía de San Cosme de Voves e en sos términos, quantos me y pertenesçen e pertenesçer deven pus la compra que yo fizi de Pero Vermúdz, de y de Voves, que pertenesçían a este Pero Vermúdz por conpras e en pennos que y fizo destes hermanos, segúnd recunta en las cartas per que lo yo compré del dicho Pero Vermúdz e lo él compró en penno destes sos hermanos, que vos entregué e por otra razón qualquier que lo yo he e aver devo.

Todo esto commo dicho ye vos do e otorgo que ayades todo éntregamiente con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas en pura donaçión por Dios e por mia alma, que lo ayades por iur de heredamiento porque vos me avedes a dar en el dicho monesterio onde yo soe feligrés sepoltura en aquel logar que entre vos e mi ye falado. E otrossí porque devedes fazer cada un anno pora siempre una aniversaria por mia alma en tal día commo el que yo passar deste mundo. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra voluntad pora sienpre. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quissier quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for aia la mia maldición e non herede en ninguna cosa de lo mio e demás que sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra voz tovier todo quanto en esta carta cunta en doblo e de más vos día e vos peche en coto a mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

E nos, don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat, e don Menén García, prior, e el convento del dicho monesteiro que semos juntados a esto per tavla tannida, assí commo ye de costume, resçebimos de vos, el dicho Diego Fernándiz, esto sobredicho en la manera que nos lo dades. E otorgamos por nos e por nuestros suçepsosores de vos dar la dicha sepoltura segúnd que lo convusco tenemos falado e de vos fazer la dicha aniversaria por vuestra alma cada un anno pora siempre enna manera que dicho es.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda [r]ogamos a Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziere escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha catorze días de genero, era de mille e trezientos e setaenta e siete annos.

Testes: Alvar Suáriz de Heres. Alffonso Pérez de Arvuelles. Adán Fernándiz, fillo del dicho Diego Fernándiz. Apariçio Rodríguez, hermano del dicho abbat. Gonçalo Peláiz, fillo de

Peley Pérez de la Nozeda. Alfonso Fernándiz e Fernán Rodríguez, omes del dicho abbat. Alfonso Iohan, cozinero del dicho monasterio. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posí en ella mio singno (S).

Registrada.

51

1340, octubre, 19.

Suero Alfonso, hijo de los difuntos Buíso Suárez de Aller y Aldara Martínez, renuncia y devuelve al monasterio de San Vicente de Oviedo ciertas rentas y propiedades (dos modios de escanda y dos de centeno del cellero de Entralgo, en Laviana, y la yugería de Ciaño y las encomiendas de Muñera y Entralgo) que le habían dado en préstamo durante su vida tras la donación de una yuguería en Tuenes, en Bimenes, para que se hiciese misa de aniversario por su alma al día siguiente de Santa Marina, tras recibir de ellas el pan acordado durante varios años y el pago de cuatrocientos cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 295 x 309 mm.

AMSPO, FSV, caja XLIX, nº 1.445.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Suer Alfonso, fillo de Buýso Suáriz de Aller e de donna Aldara Martíniz, que Dios perdone, otorgo e conosco per esta carta que yo por fazer graçia e alimosna al monesterio de San Viçente de Oviedo di a vos, don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del dicho monesterio, e a vos, don Menén Garçía, prior, e convento del dicho monesterio, e a vuestros subçessores para sienpre la iuguería que yo evía en Tuenes, que ye en Vimenes, en tal manera que vos e vuestra subçessores feziéssedes cada un anno para siempre aniversario por mia alma otro día de la fiesta de Santa Marina, por la qual razón me vos resçebistes por vuestro femeliar en todos los bienes que se feziessen en el dicho monesterio. E otorgastes por vos e por vuestros sebçessores de fazer la dicha aniversario cada un anno para sienpre por mia alma e diéstesme que toviesse de vos en préstamo cada un anno por en mios días dos moyos descanda e otro dos de segundo per la faniega de Oviedo en el vuestro çellero de Entralgo, que ye en Laviana, según se contién en un estromento que ende foe fecho per Diego Martínez, notario de Oviedo, que vos ende tenedes e yo tengo otro. E otrossí me diestes en préstamo que toviesse de vos por en mios días la vuestra iuguería de Çianno e las comiendas de Munnera e del dicho lugar de Entralgo. E por quanto yo entendí e entiendo que esto que le levava en pecado de mia alma por quanto vos avíedes a fazer la dicha aniversario por mia alma cada un anno para sienpre per la dicha iuguería que entendía yo que yera muy poco para lo vos conplir. E otrossí porque he levado de los dichos logares despós que vos la dicha carta desta iuguería fezi a acá grant quantía de pan e otros biene e porque me agora dades maes para con ello quatroçientos e çinquaesnta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros terçia de un dinero el maravedí, de que me otorgo de vos por bien pagado. Por esta razón renunçio en vos, los dichos abbat, prior e convento, e dovos por vendidos los dichos quatro moyos de pan que yo de vos tenía en préstamo por en mios días en el dicho çellero de Entralgo e la dicha iuguería de Çianno e comiendas de Munnera e de Entralgo que de vos tenía, commo dicho ye en tal manera que deste día que esta carta ye fecha en delante yo non lo aya nin me pueda dello ajudar nin aprovechar per mí nin per otri en mio nomne por la dicha razón e que lo yo de vos avía e devía aver. E luego per esta carta me parto e desapodero del sennorío e derecho e poderío que yo sobrello avía e podía aver en tal manera, que deste día en delante me non pueda ajudar nin aprovechar dello, mas otorgo que vos o quien lo por vos avier de recaldar lo tomedes e ayades e resçibades en vos e fagades dello e en ello e por ello commo de vuestra cosa propia sen embargo de mí en tal manera, que vos e vuestros subçessores fagades por mia alma cada un

anno pora siempre la dicha aniverssaria en el dicho día commo dicho ye. E todas las cartas e obligaçiones e cada una dellas que me vos avedes fecho en que me avedes a dar el dicho pan en cada un anno e en que me diestes que toviessse de vos la dicha iuguería e comiendas, renúnciolas que pero aparescan o el traslado o el registro dellas o de alguna dellas, que non valan nin fagan fet de aquí en delante, non renunciando la obligaçión que me avedes fecha, en que me avedes a fazer la dicha aniverssaria commo dicho ye. E se yo algunas contratos o obligaçiones he fecho a algunas o alguno desto que en vos renunçio e vos viendo commo dicho ye o de parte dello per manera de vençón o de enpenna o de rienda o de otra obligaçión alguna que contra esto podiessse seer en alguna manera renúnciolo que llos non vala nin se aprovechen dello nin vos puedan fazer demanda nin embargo por ello contra esto que dicho ye. E quienquier que vos contra esto passar en alguna maner sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche. E esto que vala e sea firme pora sienpre.

E nos, los dichos don Johan Rodríguiz, abbat, prior e conviento resçebimos en nos estas cosas de suso dichas según que vos el dicho Suer Alfonso las en nos renunçiadess commo dicho ye. E otrogamos e prometemos por nos e por nuestros subçessores de vos fazer la dicha aniverssaria despós de nuestros días cada un anno por vuestra alma pora sienpre según se en el dicho estromiento, fecho per Diego Martíniz, notario, contienn e so la pena que se en el recunta. E que esto sea creúdo e non vanga en dolda nos, partes sobredichas, rogamos al dicho Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha diez e nueve días de ochobre, era de mille e trezientos e setaenta e ocho annos.

Testes: Per Álvaro de Lodenna, conpanero de la iglesia de Oviedo. Johan Fernándiz, notario de Oviedo. Diego Alfonso, capellán del monesterio de La Vega, Ruy Díaz, so fillo, Alvar Martíniz, so criado. Martín Garçía de Mieres, cavallero. Gonçalo Garçía de Lugones, morador en Oviedo. Alavar Pérez, alffayate. E otros.

Yo, Diego Martíniz sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

52

1341, enero, 13.

Juan Alfonso, mercader morador en El Portal, en Oviedo, hijo de Alfonso Fernández y de María Juan Lanera, y su mujer Catalina Fernández venden a la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo el cuarto de una huerta en Foncalada, delante de la puerta de Pelame, Oviedo, por cuatrocientos cinquenta y tres maravedís.

A.- Pergamino, 260 x 145 mm.
ACO, serie A, carp. 17, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 698, p. 241.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Alfonso, mercador, morador en Oviedo al Portal, fillo de Alfonso Fernándiz e de María Iohan, dicha María *Lanera*, e yo sua muller, Catalina Fernándiz, vendemos al abat e a los clérigos de la conffrería de Santa María de Rey Casto el quarto de un orto que iaz en Oviedo, en Foncalada, ante la puerta de la Pelamne, en tales términos: de la parte de çima, heredamiento de San Salvador; e de la parte de fondos, heredamiento de San Pelayo; e de la vna fronte, camino público que va para Posadiella; e de la otra parte, orto de herederos de Pero Miguélliz, mercador, que Dios perdone. Del qual orto ye el un quarto de San Pelayo e la

otra meatat del monesterio de Santa María de la Vega. El quarto deste orto ya dicho, assí determinado, vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, quatroçientos e çinquenta e tres maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala, los quales maravedís nos diestes de los mille maravedís que vos dio Suer Martíniz, hermano del mestre de Alcántara, para que lli feziésedes dos aniversarias. E lo que más val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guerir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgamos que vos día e vos peche en coto noveçientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta treize días de genero, era de mille e CCC^a e setaenta e nueve annos.

Testes: Fernán Garçía, capellán de Santa María de Lanés. Fernán Patallo, criado del abbat de Teverga. Gutier Pérez, ome de Gonçalo Gutiérriz de Huelna. Pero Iohan de la Gasconna, alfayate. Gonçalo, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

53

1342, agosto, 15.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Bartolomé Alfonso y a petición de Gutierre Yáñez de Serín y Juan Martínez de Espiniella, ambos de San Martín de Anes, en Siero, de una carta plomada de merced de Alfonso XI en la que se inserta un documento del notario público del rey en Oviedo Juan Pérez que a su vez traslada varios documentos reales.

A.- Pergamino, 300 x 418 mm.

ACO, serie A, carp. 3, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 149, pp. 61-62.

Jueves, quince días de agosto, era de mille e trezientos e ochaenta annos. En presençia de mí, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e de las testimonias de iuso escriptas, Gutier Yáñez de Serión e Johan Martíniz de Espiniella, los quales logares son enno coto de San Matino d'Anes, que ye en Siero, mostraron e fezieron leer por ante Bartolomé Alfonso, juyz de Oviedo, vna carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado en filos de seda colorados, la qual carta yera fecha en esta manera:

- Sepant quantos esta <carta> viren cómmo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, viemos hun tresllado de un privilegio del enperador don Alfonso e confirmado del rey don Sancho, mio avuelo, e del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, el qual tresllado era fecho en esta manera:

(Ver doc. nº 164 de la colección de 4 Juan Pérez I)

E agora Pero Díaz, chantre e procurador de don Fernando, obispo, e del Cabildo de la Iglesia de Oviedo, pedióme que ge lo confirmás e les mandás gardar con esta merçet sobredicha. E nos, el rey don Alffonso sobredicho, otorgamos esta carta de la merçet sobredicha, e mandamos que vala así commo valió en tienpo del rey don Alffonso, nuestro visavuelo, e del rey don Sancho, nuestro avuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E deffendemos firmemiente que ninguno <nin> ningunos non sean osados de vos passar contra ella, ca qualquier que lo feziere pecharnos ya la pena sobredicha. E mandamos a todos los adelantados, merinos e juyzes e alcalldes e otras justiçias qualesquier, e comendadores e aportellados de las villas e de los lugares de nuestros rengnos que los garden e los anparen con esta merçet sobredicha, e que non consientan que les ninguno pase contra ello, ca qualquier o qualesquier que lo non feziesen así a ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello. E desto les mandamos dar esta [nuestra] carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en Madrit, vinti e ocho días de enero, era de mille e trezientos e setenta e nueve [annos].

Yo, Fernán Velázquez, la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Pérez, vista. Johan Estévaniz. Gonçalo Yáñez.

E esta carta leýda los dichos Gutier Yáñez e Johan Martíniz pediron al dicho Bartolomé Alffonso, juyz, que diesse otoridat e mandasse a mí, Diego Martíniz, notario sobredicho, que lles diesse el tresllado de la dicha carta escripto e singnado de mio singno por razón que dixerón que lo avían mester en nomne de los moradores en el coto de San Martino de Anes e en Varé para lo enbiar mostrar a algunas partes do llos conplía. E el juyz mandó e dio otoridat a mí, Diego Martíniz, notario ia dicho, que diesse a los dichos Gutier Yáñez <e> Johan Martíniz el tresllado de la dicha carta singnado de mio singno según que lo pedían.

Fecho este tresllado día, mes e era sobredicho.

Presentes: Gutier Alffonso, tondidor. Fernán Pérez, fillo de Sancho Garçía. Per Alfonso e Johan Pérez, omes del dicho juyz. Bartolomé Alfonso, oriz. Martín Martíniz, andador. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario sobredicho, foy presente e por otoridat e mandado del dicho juyz escriví este trasllado per la dicha carta de nuestro sennor el rey de verbo a verbo e posi en él mio singno (S).

54

1344, abril, 24.

Pedro Suárez de Borondés, hijo de Suero Rodríguez, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, el dozal de una tierra que llaman del Nocedo en Borondés, en la ería de Traspñera, Grado, por cinco maravedís.

A.- Pergamino, 240 x 116.
AMSPO, FSP, caja K, nº 355.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 118, pp. 206-207.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Suárez de Borondés, fillo de Suer Rodríguez, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Alvariz, moradores en Oviedo, el dolzal de una tierra que iaz y, en Borondés, en la hería de Traspñera que dizen del Nozedo, de que ye lo al vuestro e de fillos de Suer Alffonso, e afronta de la una parte en tierra vuestra e de la otra parte tierra de fillos de Pedro Díaz de Vega. El dolzal desta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, çinco maravedís de los dineros quel rey don Alffonso

mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiéssse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el jur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mías bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos lo enbargar otorgo que vos día e vos peche en coto diez maravedís del¹² real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e quatro días de abril, era de mille e trezientos e ochaenta e dos annos.

Testigos: Alfonso Álvaroiz e Diego Suárez de Vega. Alfonso Pérez, fillo de Alfonso Pérez de Luarca. Alvar Pérez, alfayate. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

55

1344, agosto, 1.

Fernando Pérez, morador en Borondés de Arriba, hijo de Pedro Yáñez y de María Pérez, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en Oviedo, tres cuartos de una tierra en la ería de Eros, en La Vallina, Grado, por dieciséis maravedís.

A.- Pergamino, 195 x 153 mm.
AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.809.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Pérez, morador en Borondes de Suso, fillo de Pero Iohánniz e de María Pérez, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller María Álvaroiz, moradores en Oviedo, los tres quartos de una tierra que iaz en la hería de Heros, hu dizen la Villina, de que ye lo al de Marcos Peláiz. La qual <tierra> iaz entre dos tierras vuestras, e de la una fronte la Cuesta, e de la otra parte los Curaniellos. Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, diez e seys maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio, quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo per esta carta de vos lo guaresçer¹³ de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos día e vos peche en coto treinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta primero día de agosto, era de mille e CCCª e ochaenta e dos annos.

Testes: Garçía Fernándiz, fillo de Fernán Pacho, e so criado Alfonso Pérez. Gutier Alfonso de la Rúa. Fernán Pérez de Vidallán. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

¹² Sic pro de.

¹³ Desde otorgo borrado y corregido.

1345, mayo, 8.

María Pérez, moradora en Piñera, Priorio, Oviedo, con autorización de su marido Pedro Martínez, vende al abad y los clérigos de la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo un quiñón de una casa ante la Carnicería, Oviedo, por treinta maravedies.

A.- Pergamino, 240 x 170 mm. Manchas de humedad en la parte derecha del pergamino que afectan a la lectura.

ACO, serie A, carp. 18, nº 6.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 712, pp. 245-246.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, morador en Pinnera, que ye en Priorio, con otorgamiento de mio marido, Pero Martíniz, viendo a vos, el abbat e clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto, para la dicha conffrería, de treinta e dos quinonnes vno de una casa que está en Oviedo, ante la carniçería, en tales términos: de la una parte, casa de San Salvador; e de la de fondos, [casa] de Nicolás Fernández, notario, e de Marina Iohan de Tineo e de María Alfonso, muller que foe de Fernán Pérez, çapatero, de la qual casa ye la [meatad] de Santa Clara e el quarto de Santo Tisso, e con esto que vos ora viendo ye el otro quarto de la dicha conffradería. Esto commo dicho ye vos [viendo] con al tanto de so sonberado e de so suolo e con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, los vinte e ocho maravedís que diestes a mí e doze dineros que vos costó esta carta, e diez dineros de alcavala. Esta possission conprades de los dineros que vos [tenedes de] Alfonso Pérez de Arroes, para conprar possisiones para la capellanía que ordenó la dicha conffraría. E magar dixiese que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio, quíto[vos la mayoría e dó]voslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda [vuestra veluntat] para siempre. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar, otorgo que vos día e vos peche en coto sessaenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e [este] fecho vala para sienpre a todos tienpos.

E yo, Pero Martíniz, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e de non yr nin pasar [per mí nin per otri contra] ello en ninguna manera.

Fecha la carta ocho días de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta e tres annos.

[*Testes:* Ruy] Pérez de la Váarzana, abbat de Avinón, e Nicolao Fernández, canónigos. Alfonso Álvarez, capellán de Santiannes de Priorio. Garçía Menéndez, canónigo de San Pedro de Teverga. Bartolomé Iohánniz, carpentero. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi mio singno (S).

Registrada.

22 ALFONSO ANDRÉS I

1

1332, noviembre, 1.

Alfonso Martínez, mercader morador en Cimadevilla fuera de la muralla, en Oviedo, y su mujer Marina Bartolomé venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez, morador en San Juan, Oviedo, la mitad de una casa al lado del Azogue, en Oviedo, por mil maravedís.

Alfonso Martínez realiza la entrega de la posesión de la casa a Rodrigo Pérez.

A.- Pergamino, 253 x 346 mm. Mancha en la parte superior del pergamino que afecta mínimamente a la lectura.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.791.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alfonso Martiniz, mercador morador en Oviedo en Çimadevilla fuera la çerca, e yo sua muller, Marinna Bartolomé, vendemos a vos, Ruy Pérez, fillo de Pero Martiniz, morador en Oviedo a San Iohan, la meatat de una casa con al tanto de so suelo e salido, que está en Oviedo cabo l'Açogue de la qual casa ye la otra meatat [vuestra], e con esta meatat que vos agora vedemos ye toda la dicha casa con so suelo e salido vuestra éntregamientre. La q[ual casa] en tales términos: de la parte de çima casa de Fernán Nicolás, tendero, e de la parte de fondos casa de María Estévaniz e de sos fillos e delante rúa pública e detrás affronta ela orta desta casa en la çerca de la villa. Esta meatat desta casa ia dicha que iaz dentro estos términos con al tanto de so solo e salido e de todos sos d[erechos e per]tenençias, entradas e salidas de tierra al çielo vos vendemos por preçio que resçebimos de vos, mille maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze mineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E nomnadamientre arrenunçiamos la exepçión de nun *numerata pecuenia* e del aver non cuntado. E el derecho que diz que pero se la llamen e otorguen por pagada de la quantía que se en el estrumento contién que dentro dos annos pode dizer e aldegar por sí diestro esti tiempo cada que quisier que non ovo en sí la paga. E la otra parte ye tenida a provar en cómmo lli fezo la paga per las testemunnas de la carta o per maes ho mellores. E el otro derecho que diz que las testemunnas que foron presentes al fazer e otorgar de la carta deven veer fazer la paga de la quantía que se en el estrumento contién e la otra parte tomarlo e resçebirlo e passarlo a só poder e llamarse e otorgarse ende por éntrego e por bien pagado, que pero estos derechos sobredichos o alguno dellos por nos en esta razón aldeguemos ho otri per nos arrenunçiamoslo que nos non vala nin nos sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio nin en otra manera dalguna. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla endonaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de todas muller que vos lo enbargar por sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo otri qualquier barón o muller de nuestra progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e con Judas condempnado e por el temporal danno peche a vos o al quien vuestra voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos peche en coto diez mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este vençón que vala por sienpre a todos tienpos.

E vos, Ruy Pérez, devedes pagar el fuero que la dicha casa faz a los malos de Çerviellas.

Fecha la carta primero día de novembre, era de mille e CCC^a e setaenta annos.

Nos, vendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos, e connosçemos en ella estos singnales (S S).

Presentes: Apariçio Pérez de la Rúa, Tomás Pérez, so hermano. Gonçalo Rodríguez, fillo de Ruy Boca. Fernán Pérez, mercador dicho Fernán *cobiera*. Fernán Pérez de Otero. E otros.

Coram testes.- Petris testis.- Iohannus testis.- Martinus testis.

- E luego a esta sazón el dicho Alffonso Martínez en nomne de sí e de la dicha sua muller, Marinna Bartolomé, foe a la dicha casa e tomó per la mano al dicho Ruy Pérez e metéolo dientro en ella e saliósse fera e sarró la puerta tras sí. E dixo que per aquí metía el dicho Ruy Pérez en el iur e enna propiedat e enna possisión de la meatat de la dicha casa, según que lle la él e la dicha sua muller vendiernan. E el dicho Ruy Pérez assí lo resçebió.

Presentes: Pero Alffonso, dicho Pero *solís*. Fernán Nicolás, carniçero. Domingo Pérez de Priyorio. E otros omes.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

23 FERNANDO MARTÍNEZ

1

1332, diciembre, 27.

Don fray Menendo, guardián, y el convento de San Francisco de Oviedo, venden a Martín Gutiérrez, capellán de Santo Isidoro, a Alfonso Pérez, capellán de San Pelayo, y a Pedro Martínez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, que compran en nombre de la Cofradía de Santa María de Rey Casto, una huerta en La Pedrera, en la zona de Mercado, en Oviedo, por trescientos veinte maravedís, para el clérigo de la Cofradía que cante por Juan, obispo de Oviedo.

A.- Pergamino, 225 x 267 mm.
ACO, serie A, carp. 16, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 674, p. 234.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Frey Menendo, gardián del monesterio de San Françisco de Oviedo, e nos, el conuiento desse mismo lugar, per lizençia del dicho don frey Menendo, gardián del dicho monesterio, fazemos carta de vençón a vos, Martín Gutiérriz, capellán de Santo Esidro, e a vos, Alffonso Pérez, capellán de San Pelayo, e a vos, Pedro Martíniz, clérigo del coro de la Yglesia de Oviedo, conpradores todos de la conffrería de Recasto para conprar possissiones para el clérigo que cante por don Johan, obispo de Oviedo, enna dicha conffrería. Vendémosvos vna orta que nos avemos cabo la dicha villa de Oviedo, que iaz a parte de Mercado en logar nomnado hu dizen la Pedrera, cabo las casas de Pero Vermúdz. La qual orta ia dicha nos foe dada de Mayor Pérez, morador en ela dicha villa de Oviedo, al Canpo, filla de don Pero Martíniz *Çerçenado*, que Dios perdone, la meatat para la obra de la dicha yglesia e la otra meatat para el conuiento del dicho monesterio, según se contién en una carta fecha e singnada per Andreo Martíniz, notario de Oviedo, que vos entregamos el día que esta carta foe fecha. La qual orta ia dicha iaz en tales términos: de la parte de çima, orta de la dicha conffrería de Recasto; e de la parte de fondos, orta del dicho Pedro Martíniz, clérigo; e de la una fffrente, losa del obispo; e de la otra fffrente, la dicha Pedrera de Mercado. Esta orta ia dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que rescebimos de vos, convién a saber trezientos e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder éntregamiente, otorgamos que nos non vala. Lo que maes val quel dicho preçio, quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos que vos sea guaresçida la dicha orta per los bienes de la dicha Mayor Pérez, según que se obligó per la dicha carta de lo guaresçer a nos per sí e per todas suas bonas a todos tienpos. E quienquier que vos contra esta vençón passar, otorgamos que vos día e vos peche en coto seyçientos e quaraenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e esta vençón que vala e sea firme para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta veynte e siete días de dezenbre, hera de mille e trezientos e setaenta annos.

Testigos: Estevan Pérez, carniçero. Johan Gonçáliz, sobrión de Alffonso Yáñez de Arllós, canónigo de la Yglesia de Oviedo, que Dios perdone. Alffonso Pérez, procurador de los dichos frades. Nicolao Johánniz, ortolano. Fernán Johánniz, çapatero. Johan Alffós, criado de Fernán Rodríguez, mercador, moradores en Oviedo al Canpo. E otros.

Yo, Fernán Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto sobredicho e por ruego de las dichas partes fiz escrevir esta carta desta vençón e pusi en ella mio singno.
Registrada.

24 NICOLÁS FERNÁNDEZ

1

1332, diciembre, 25.

Manda testamentaria contenida en el testamento de Marina Pérez, viuda de Tomás Alfonso, mercador morador en Oviedo, dictado ante Nicolás Fernández, notario público de Oviedo, y trasladada por el notario público del rey Juan Martínez con fecha del 7 de marzo de 1333.

B.- Pergamino, 308 x 154 mm. Copia notarial con fecha de 1333, marzo, 7, realizada por 25 Juan Martínez (nº 1).
ACO, serie A, carp. 16, nº 8.

- Mando a la confrería de Recasto la meatat de la casa que yo e el dicho mio marido avemos que está en Oviedo al Estanco, de la qual casa ye la otra meatat menos el dolzal de Taresa Miguélliz, mia filla, a que mando el dicho dolzal. E mando más a la dicha confrería el quarto del orrio techado de tella que está tras la dicha casa del qual ye la meatat de Lorieño lohánniz, mio genrro, e de María Tomás, sua muller e mia filla, e el otro quarto de la dicha Taresa Miguélliz. E mando esto sobredicho a la dicha confrería per tal condiçión que ellos que canten cada un anno una aniversaria por la alma del dicho mio marido e por la mia e non queriéndolo dizer nin fazer la dicha aniversaria do poder a los mios tetamentario que adelante serán dichos o a mios herederos que lo tomen e lo resçiban es sí e lo dían allí hu ellos viren que nos dirán mellos cada anno la dicha aniversaria. E que la dicha confrería que se non poda apoderar dello salvo per la dicha condiçión.

2

[1333, junio, 25. Antea]

Dos mandas testamentarias contenidas en el testamento de la difunta Loba Alfonso, dictado ante Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, y trasladadas por el mismo notario con fecha del 25 de junio de 1333.

B.- Pergamino, 227 x 180 mm. Copia notarial con fecha de 1333, junio, 25, realizad por 25 Nicolás Fernández (nº 3).
AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.408.

- Mando al capellán e a los clérigos de Santo Tisso que agora son e serán daquí adelante que aian cada anno por siempre seys maravedís per la mia parte de la casa de Çimadevilla en que morava Alfonso Pérez Murçia e que me digan una aniversaria cada anno por siempre por mia alma.

- Mando al monesterio de San Viçente de Oviedo todo lo al que yo e Alfonso Estévaniz avíemos en esta casa sobredicha abatido della las otras aniverssarias que la dicha casa faz e los dineros que per ella an los malatos de Çerviellas. E lléxolosla per tal condiçión que digan cada anno duas aniverssarias por la alma de Alfonso Estévaniz, mio marido, e por la mia.

3

1333, junio, 25.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Bartolomé Alfonso y a petición de Rodrigo Alfonso y Álvaro Fernández, monjes del monasterio de San Vicente de Oviedo, de dos mandas testamentarias contenitas en el testamento de la difunta Loba Alfonso, dictado ante el mismo notario, por las que dona al capellán y los clérigos de San Tirso de Oviedo que obtengan cada año seis maravedís de la

parte de una casa que poseía en Cimadevilla, Oviedo, para que hagan misa de aniversario por su alma, y dona al monasterio de San Vicente de Oviedo el resto de la renta de esta casa, quitando lo ya donado y lo que tiene de ella la malatería de Cervielles, en San Lázaro, Oviedo, para que hagan dos aniversarios por el alma de su marido y la suya.

A.- Pergamino, 227 x 180 mm.
AMSPO, FSV, caja XLVII, nº 1.408.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Rodrigo Alffonso e Alvar Fernándiz, monges del monesterio de San Viçente de Oviedo, dixieron per ante Bartolomé Alfonso, juyz deste mismo lugar, que yo, el dicho Nicolao Fernándiz, escrivira e feziera el testamento de Loba Alffonso, que Dios perdone, en el qual dixieron que la dicha Lobar Alfonso feziera manda al dicho monesterio de San Viçente. E pediron al dicho juyz que mandasse a mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, que presentasse per antél el dicho testamento e lles madandasse dar el traslado de las dichas cláusulas. E el juyz mandó a mí, Nicolao Fernándiz, que presentás per antél el dicho testamento e yo presentelo e entre las otras cosas que se en él contenían conteníansse en él estas cláusulas que se sieguen:

(Ver doc. nº 2 de la colección de 24 Nicolás Fernández)

E estas cláusulas leýdas los dichos Rodrigo Alfonso e Alvar Fernándiz pediron al dicho juyz que diesse octoridat e mandasse a mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, que lles diesse el traslado dellas escripto e singnado de mio singno pora guarda de la abbat e convento del dicho monesterio. E el juyz dio octoridat e mandó a mí, Nicolao Fernándiz, que lles diesse el dicho traslado singnado de mio singno según que lo pedían.

Fecho este traslado vinte e çinco días de junio, era de mille e trezientos e setaenta e un annos.

Testes: Alfonso Tomás, çapatero. Pero Pérez, merino de Nora a Nora. Matíos Pérez e Gonçalo Peláiz de Latores. E otros.

Hyo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e por octoridat e mandado del dicho juyz e a pedimiento de los dichos Rodrig Alffonso e Alvar Fernándiz fiz escrivir estas cláusulas per el dicho testamento viervo por viervo según que dicho <ye> e fiz en él mio singno (S).

4

1333, julio, 9.

Inés Alfonso, moradora en La Noceda, en Oviedo, criada del difunto Alfonso Pérez, canónigo de San Salvador de Oviedo, vende a la Cofradía de Santa María de Rey Casto el cuarto de una casa en el Canto del Fontán, fuera de la cerca, en Oviedo, por doscientos maravedíes, de los cuales ciento cincuenta maravedíes son los que dejaron García Fernández de Barredo y su mujer Marina Suárez, para hacer misas de aniversarios por sus almas y las del deán don Martín López.

A.- Pergamino, 302 x 168 mm.
ACO, serie A, carp. 16, nº 10.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 677, p. 235.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Ingnés Alffonso, morador en Oviedo a la Nozeda, criada de Alffonso Pérez, canónigo, que

Dios perdone, vendo a vos, los clérigos de la confrería de Recasto, seendo ajuntados en el sonberado de y de Recasto, así commo ye de costume, el quarto de huna casa que está en Oviedo, a çerca de villa fuera la çerca, al Canto de Fontán, de la qual casa ye el quarto de Johan de Vega, carpentero, e la otra meatad de Pedro Santiago, carpentero, enna qual casa agora muera Fernán Nicolás, carniçero. El qual quarto de la dicha casa me dio el dicho Alffonso Pérez, según se contién en hun estrumento fecho e singnado per Lope Fernándiz, clérigo, al tiempo que yera escrivano de la yglesia de Oviedo, e iaz en tales términos: de la una parte de çima casa de Giral Alfonso, mercador e de la parte de fondos e de las otras duas frontes caminos públicos, el hun camino que va de Oviedo pora León e el otro camino que va de la villa pora Fontán e el otro camino que va del Rosal pora Fontán. Este qarto desta casa ia dicha, así determinada, e del suelo en que está e de sos sonberados e de suas cámaras, de tierra del çielo, vos viendo con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, duzientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy éntrega e bien paga de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E nomnadamientre arrenunçio la exepçión de non numerata pecunia. E de maes arrenunçio la derecho que diz que pero se la parte lama e otorga por pagada de la quatía que se en el estrumento contién e que la puede demandar e requerir a la otra parte e que la otra parte ye tenida a prover en cómmo lle la fizo per las testemunnas de la carta e per maes o mellores que dientro dos annos lo podría por mí dizer ho aldegar arrenunçio lo que me non vala nin me sea reçebimo en juyzio nin fuera de juyzio. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, otorgo que vos día e vos peche en coto quatroçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos. E esta conpra que vos, los clérigos, fazedes son los çiento e çinquaesnta maravedís que vos dió Garçía Fernándiz de Barredo e sua muller, Marinna Suárez, por una aniversaria que avedes de fazer por las suas almas e del deán don Martín López, que Dios perdone, según se contién enna vuestra riegla e los otros cinquenta maravedís pagados los vos de vuestro.

Fecha la carta nove días de julio, era de mille e trezientos e setaenta e hun anno.

Hyo, Ingnés Alfonso, vendedor ia dicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos propias la rovro e la confirmo e connusco en ella este singnal (S).

Presentes: Iohan Fernándiz, *batisiella*, mercador ia dicho. Garçía Fernándiz. Iohan Peláiz de la Ferrería, clérigo. Miguel Fernándiz, criado de Iohan Martíniz, canónigo. Fernán Díez, sobrión dedon Alfonso Peláiz, arçediano de Vabia. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Hyo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

5

1333, julio, 19.

Pedro Suárez, morador en Borondés de Arriba, Grado, hijo de los difuntos Suero Rodríguez y María Pérez, y su mujer Urraca Fernández venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez todos los edificios y la mitad de sus heredades en Borondés de Arriba y de Abajo, en Pedriello y en Vega de María Mansa, Grado, por cuatrocientos maravedíes.

A.- Pergamino, 250 x 218 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.631.

En el nomne de Dios amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Suáriz, morador en Borondés de Suso, que ye en la alfoz de la pobla de Grado, fillo de Suer Rodríguez e de María Pérez, que Dios perdone, e yo sua muller, Orraca Fernández, vendemos a vos, Alfonso Fernández, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvarez, todos los techos e la meatat de todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos y en Borondés de Suso e en Borondés de Luso e en Perdiello e en Vega de María Manssa, que ye en Grado, e en sos términos, de cada uno destes lugares e en otras partes qualesquier en el dicho conçello de Grado, de quantos y pertenesçen e pertenesçer deven a mí, Pero Suáriz, tan bien por parte de los dichos mio padre e mia madre commo puus conpras e ganancias e avolengas e lantorias e manpostorías e molinos e molneras, commo puus otra razón qualquier. Esto commo dicho ye vos vendemos a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dientro e fuera, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertenesçias, por preçio que resçebimos de vos, quatroçientos maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E nomnadamientre arrenunçiamos la exepçión de non numerata pecunia. E otrossí el derecho que diz que pero se la parte lama e otorga por pagada de la quantía que se en el estrumento contién, que la puede demandar e requirir a la otra parte del día que el estrumento for fecho ata dos annos e que la puede demandar e requirir a la otra parte dientro el dicho tienpo e que la otra parte ye tenuta a provar en cómmo lli la fizo per las testemunnas de la carta e per maes o mellores. Arrenunçiamoslo que nos non vala en juyzio nin fora de juyzio. E porque nos devemos viver e morar por en todos nuestros días ennos techos sobredichos e despós de nuestros días que vos fiquen livres e quitos sin embargo ninguno, de que fagades toda vuestra veluntat por siempre. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto ochoçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho <vala> por sienpre a todos tienpos. E de maes obligámos a nnos e a nuestros bienes que se demanda ovierdes contra nos sobresta razón para vos conplir derecho per quales justicias vos quisierdes que sean tenporales.

Fecha la carta diez e nove días de julio, era de mille e CCC e setaenta e hun anno.

Testes: Simón Giráldiz, fillo de Giral Iohániz. Suer Menéndiz, offiçias del Cabildo. Pero Santiano e Alfonso Pérez, carpenteros. E otros.

Hyo, Nicolao Fernández, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

6

1333, julio, 29.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Rodrigo Pérez, y a petición de Álvaro Peláez, hijo de los difuntos Pedro Suárez y María Álvarez, moradores en Borondés de Arriba, Grado, de un documento notarial de donación redactado por Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, con fecha del 4 de

noviembre de 1297, en el que Gonzalo Suárez, clérigo sobrino de Alfonso Yáñez de Arlós, canónigo de Oviedo, da a su hermano Pedro Suárez la mitad de una heredad que compró de su tía Urraca Pérez y su hija Elvira Pérez en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, ya que éste le había dado la mitad del dinero para la compra.

A.- Pergamino, 242 x 180 mm
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.591.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alvar Peláiz, fillo de Pero Suárez e de María Álvaroiz, que Dios perdone, que foron moradores en Borondés de Suso, que ye en Grado, mostró e fizo leer per ante Roy Pérez, juyz de la çibdat de Oviedo, una carta partida per a.b.c. escripta en pargamino de cueyro e singnada per lohan Pérez, que Dios perdone, que foe notario de Oviedo. La qual yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 74 de la colección de 4 Juan Pérez I)

- E esta carta leýda el dicho Alvar Peláiz pedió al dicho juyz que diesse octoridar e mandase a mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, que lli diese el traslado estripto e singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester pora mostrar en alguna partes e por guarda de sí. E el juyz leeo e engeminó en per sí la dicha carta e alló per ella que non yera rota nin entrellinada nin avía en ella otra sospecha alguna, e por esta razón dio octoridat e mandado a mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, que lli lo diese, segúnt que lo pedía, e puese en él so decreto que valise e feziese fed en todo logar que apareçiese así como el original de la dicha carta.

Fecho este traslado vinti e nove días de julio, era de mille e CCCª e setenta e hun anno.

Testes: Fernán Pacho. Garçía Pérez de la Tavla. Alfonso *laganna*. Pero Alfonso dicho Pero *gaço*, mercador morador enna pobla de Grado. E otros.

Hyo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, fuy presente a esto e por octoridat e mandado del dicho juyz e a pedimiento del dicho Alvar Peláiz, escriví este traslado per la dicha carta viervo a viervo, según que dicho ye e fiz en él mio singno (S).

7

1333, agosto, 2.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial de la declaración realizada por Pedro Suárez, morador en Borondés de Arriba, de que el 22 de julio de 1333 él y su mujer Urraca Fernández, habían realizado la entrega de posesión a Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, de unas heredades que éste les había comprado, en una venta realizada ante el mismo notario.

A.- Pergamino, 227 x 107 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.595.

Era de mille e trezientos e setaenta e hun anno, lunes dos días de agosto.

En presençia de mí, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Pero Suárez, morador en Borondés de Suso, que ye enna alffoz de la Pobla de Grado, dixo que él e sua muller, Orraca Fernándiz, metieran a Alffonso Fernándiz, oriz, que estava presente, morador en Oviedo, en iur e en possisión de los heredamientos, techos e lantados, que llo él e la dicha sua muller vendiéran, según se contenía en un estormiento fecho e signado per mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, el qual

ponimiento dixo que lli feziera per ramo e per çéspedes el joutos, que foran vinti e dos días del mes de julio que ora passara, e que foran ende vigarios Pero Fernández, dicho Pero *sardin*, morador enna pobla de Grado, e Pero Alfonso, morador en Borondés de Suso, e estovieran presentes a esa sazón Martín Fernández e Johan Pérez a García Pérez, so sobrino, de y de Borondés, e Suer Alfonso e Fernánd Blaco de Borondés de Suso, e Diego Álvaro e Diego Suárez de Bonodes de Suso. E otros. E dixo maes que a esta sazón que esto fora que no esteviera y presente notario nin lo podiera aver. E por esta razón que legava agora fazer fet e recuntamiento de lo que pasara por guisa quel dicho Alfonso Fernández pudiesse ende aver fet per testimonna de notario. E desto sobredicho en cómo passó, el dicho Alfonso Fernández dicho que pedía a mí, Nicolao Fernández, notario sobredicho, que lli diesse ende testimonna.

Esto fue el día e era sobredicho.

Presentes: Fernán Pérez e Alfonso Pérez, çapateros. Pero Martíniz, alffageme. Johan Pérez, mercador. E otros.

Hyo, Nicolao Fernández, notario sobredicho, foy presente e por el dicho pedimiento fiz escribir esta carta desta testimonna e fiz en ella mio singno (S).

8

[1333, agosto, 7. Antea]

Cláusula testamentaria contenida en el testamento de Juan Alfonso, zapatero morador en Socastiello, Oviedo, dictado ante Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo.

B.- Pergamino, 340 x 247 mm. Copia notarial con fecha de 1333, agosto, 7, realizada por 24 Nicolás Fernández (nº 9).
ACO, serie A, carp. 16, nº 11.

- Mando que mios testamentarios viendan el mio quarto desta casa en que yo muero de que ye el otro quarto de la dicha mia muller e la otra meatad de la confrería de recasto. E otrossí que viendan las mias casas del Estanco pora pagar lo que yo devo e enxetas de mio finamiento.

9

1333, agosto, 7.

Fernando Pérez, zapatero, y Teresa Alfonso, Oviedo, viuda de Juan Alfonso, zapatero, moradores en Socastiello y testamentarios del dicho Juan Alfonso por cláusula testamentaria, que se inserta, venden a la Cofradía de Santa María de Rey Casto el cuarto de una casa en Socastiello, Oviedo, por doscientos diez maravedíes, que necesitaban para pagar las deudas y el entierro del fallecido, y que paga Suero Alfonso, clérigo compañero de la cofradía, para que se haga aniversario por su alma y la de su compañera Mayor González, fallecida.

Fernando Pérez y Teresa Alfonso hacen entrega de la posesión del cuarto de la casa a Suero Alfonso, clérigo compañero de la Cofradía de Santa María de Rey Casto, quién después la entrega a Fernando Alfonso, clérigo compañero de la cofradía.

A.- Pergamino, 340 x 247 mm. Se aprecian las marcas del pautado a tinta del pergamino.
ACO, serie A, carp. 16, nº 11.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 678, p. 235.

(C) *In nomine Domine, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Pérez, çapatero, e yo, Taresa Alfonso, morador en Oviedo a Socastiello, muller que

fuy de Iohan Alfonso, çapatero, que Dios perdone, testamentarios del dicho Iohan Alfonso, per el poder que nos él dio en el so testamento que él fizo per Nicolao Fernández, notario de Oviedo, según se contién en una cláusula de la qual síe escripto el tenor della en la fin desta carta, vendemos a vos, los clérigos de la confrería de Recasto, el quarto de una casa quel dicho Iohan Alfonso avía que está en Oviedo a Socastiello, de la qual casa ye el quarto de mí, Taresa Alfonso, e la otra meatat de la dicha confrería de Recasto, enna qual casa yo agora muero e está en tales términos: de la una parte casa de San Pero de Teverga e de orraca Gutiérriz e de María Fernández e de la otra parte casa de Diego Iohániz e de Fernán *cabellinos*, mercadores, e de vos, la dicha confrería, e delante rúa pública. Este quarto desta casa ia dicha, assí determinada, con al tanto de sos sonberados e de suas cámaras e de so suelo de tierra al çielo vos lo vendemos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, duzientos e diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos, lo quales maravedís oviemos mester pora pagar dévedas quel dicho Johan Alfonso devía e enxetas de so finamiento. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E nomnadamientre arrenunçiamos la exepción de non numerata pecunia. E otrossí otorgamos que pero quisiésemos dizer o aldegar por nos que non oviéramos los dichos maravedís e que las testemunnas nos non viran fazer la paga e que la otra parte ye tinida a provar en cómmo vos la fizo per las testemunnas de la carta ho per maes o mellores e que dentro dos annos lo podríamos por nos dizer o aldegar renunçiamoslo, que nos non vala nen nos sea reçebido en juyzio nin fuera de juyzio. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por siempre a todos tienpos. E otorgamos que vos sea guareçido esto sobredicho que vos vendemos per los bienes del dicho Iohan Alfonso e de mí, Taresa Alfonso, de quienquier que vos lo enbargar de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar o corronper, assí nos commo otri qualquier barón o muller de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o a quien vuestra voz tevier otro tanto commo lo que eng esta carta cunta doblado e de maes quatroçientos e vinte maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del otro tantos peche. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

E esta compra que nos, los clérigos de la dicha confrería fazemos conprónosla Suer Alfonso, clérigo, nuestro conpanero, que fizo la paga della por que nos e nuestros çossessores avemos a fazer e dizer cada un anno huna eniversaria por la sua alma e por la alma de Mayor Gonçáliz, que Dios perdone, que foe sua conpanera.

E la cláusula per que nos, los dichos testamentarios avemos el dicho poder ye fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 8 de la colección de 24 Nicolás Fernández)

Fecha la carta siete días de agosto, era de mille e trezientos e setaenta e hun anno.

E nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos e connosçemos en ella estos singnales (S S).

Presente: Pero Solís, alfayate. Gutier Fernández, sobrino de don Pero Díaz, chantre. Iohan Nicolás, fillo de Nicolao Maias. Diego Alfonso, fillo de Alfonso Álvaroiz de Nora. Johan Alfonso de la Nozeda, ortolano. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

- E en este meysmo día los dichos Fernán Pérez e Taresa Alfonso foron a la dicha casa e entráronse dentro en ella e dixieron que ellos vendieran el quarto de la dicha casa a los

clérigos de la dicha confrería de recasto e por esta razón tomaron per la mano al dicho Suer Alffonso, clérigo, que estava presente e metiéronlo enna dicha casa e salíronse fuera della e dexaron al dicho Suer Alffonso dientro en ella e dixieron que per allí metían al dicho Suer Alffonso, en nomne de los clérigos de la dicha coffrería en iur e en possisión del quarto de la dicha casa. E el dicho Suer Alffonso tomó luego per la mano a Fernán Alffonso, clérigo de la dicha confrería que estava presente e metéolo enna dicha casa e salióse él fuera della e dexó al dicho Fernán Alffonso dientro en ella e dixo que allí metía al dicho Fernán Alffonso en nomne de los clérigos de la dicha confrería en iur e en posesión del quarto de la dicha casa según que lo a él davan.

E el dicho Fernán Alffonso dixo que así lo resçebía e que de todo esto sobredicho en cómmo pasava que pedía a mí, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que estava presente, que lle diesse ende testimonna.

A esto foron presentes: Roy Fernándiz e Bartolomé Pérez, çapateros. Menén Pérez, criado de Garçía Pérez de la Tavla. Martín Garçía, fillo de Alvar Garçía de Socastiello. E otros.

Hyo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por el dicho pedimiento fiz escribir esta carta segúnt que dicho ye e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

10

1334, febrero, 12.

Pedro Martínez, cambista morador en El Portal, y su mujer Inés Pérez venden a la Cofradía de Santa María de Rey Casto el cuarto de la Losa de la Pega, en Posadiella, Oviedo, por sesenta maravedís, que será para el clérigo que cante por las almas de los padres de Juan del Campo, obispo de Oviedo.

A.- Pergamino, 235 x 175 mm.

ACO, serie A, carp. 16, nº 13.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 680, p. 236.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Martínez, cambiador morador en Oviedo, al Portal, e yo sua muller, Ingnés Pérez, vendemos a vos, los clérigos de la confrería de Santa María de Recasto, el quarto de una losa que iaz a çerca de Oviedo, a parte de Posadiella, la qual losa dizen la losa de la Pega, de la qual son los otros tres quartos vuestros, e con este quarto que vos nos ora vendemos ye la dicha losa vuestra éntregamientre, e iaz en tales términos: de la parte de çima el prado que dizen de las Calderes e de la parte de fondos e de la una fronte corre el agua del reguero que va pora Santullano e el agua de Pumanión e heredamientos del monesterio de San Pelayo e de San Salvador. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, sessaenta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que mças val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano [por] esta carta vos damos el iur e la propiedat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guareçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto çiento e vinte maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

E esta carta que vos, los clérigos, fazedes ye pora el clérigo que ha de cantar por las almas del padre e de la madre de don Iohan del Campo, que foe obispo de Oviedo, según la condición que con él avedes.

Fecha la carta dolce días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Pero de Toro, oríz. Iohan Nicolás, fillo Nicolao Marcos. Diego Suárez, ortolano. Suer Pérez, capellán de Santiannes de Monnó. E otros.

Testes hu otorgó la muller: Fernán Alffonso, pellitero. Alffonso Pérez, mercador. E otros.

Hyo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

11

1334, mayo, 15.

Pedro Alfonso, llamado Pedro Cuervo, su mujer Sancha Menéndez y su hija Teresa Alfonso, moradores en Caramés, Llanera, y su yerno Juan García, mercader morador en La Ferrería, y su mujer María Alfonso, hija de Pedro Alfonso, venden a Urraca de Llanera, viuda de Menendo Suárez de Valdés, la mitad de una tierra en la ería de Casaprín de Arriba, Llanera, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 186 x 168 mm.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.729.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pero Alffonso dicho Pero *cuervo*, e yo sua muller, Sancha Menéndiz, moradores en Caramés, que ye en Lanera, e yo, Johan García, mercador morador en Oviedo a la Ferrería, e yo sua muller, María Alffonso, filla del dicho Pero Alffonso, e yo, Taresa Alffonso, morador y en Caramés, filla de los dichos Pero Alffonso e Sancha Menéndiz, vendemos a donna Orraca de Lanera, muller que foe de¹ Menén Suárez de Valdés, que Dios perdone, la meatat de una tierra que iaz y en Lanera, enna hería que dizen de Casaprín de Suso, de que ye la otra meatat sua. E iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Ruy Pérez de Casaprín e de la parte de fondos tierra de Gutier Martíniz e de las otras duas frontes tierras de Suer Alffonso de y de Casaprín. Esto commo dicho ye lle vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos della, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que nos dio, por² ende de que nos foms bien pagados della. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámoslli la mayoría e dámosllila en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta lli damos el iur e la propiadat ende de que faga toda sua veluntat per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que lli contra esto pasar otorgamos que lli día e lli peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta quinze días de mayo, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Gonçalo Iohánnes, clérigo del coro. Pero Quirós de Bullame. Adán Pérez de Reondiella. Domigno Fernándiz, cirado de donna Orraca Rodríguez.

Testes hu otorgaron Sancha Menéndiz e Taresa Alfonso: Alfonso Fernándiz e Apariçio Fernándiz e Ruy Fernándiz, pelliteros. >E otros<.

¹ *Repetido de.*

² *Repetido por.*

Hyo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

12

1335, enero, 30.

Lorenza Suárez, moradora en Borondés de Arriba, Grado, viuda de Menendo Suárez, y su hija María Menéndez, reconocen que Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y su mujer María Álvarez las recibieron en el cuarto de un séptimo de una heredad en Borondés, de la que ellas deben tener los frutos durante sus vidas. Y porque Lorenza Suárez y María Menéndez vendieron el cuarto de una tierra de la ería de Traspiñera, en el lugar de Ceñal, entregan a Alfonso Fernández y a María Álvarez el cuarto de otra tierra, con su nochedo, en la ería de Traspiñera, en el lugar de Piélago, cuando ambas fallezcan.

A.- Pergamino, 222 x 136 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.602.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Lorienta Suárez, morador en Borondés de Suso, que ye en concello de Grado, muller que fuy de Menén Suárez, que Dios perdone, e yo, María Menéndiz sua filla, otorgamos e connosçemos per esta carta que vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal e vuestra muller María Álvarez nos resçebistes e colliestes al cuarto del sétimo de los heredamientos e lantados de y de Borondés, que foron de la avolenga de Suer Pérez e de sua muller, María Yáñez, de que nos avemos de levar los fruchos e bienes dellos por en todos nuestros días de anbas e de cada una de nros según se contién en dos estromentos en un tenor fechos per notario público, de que vos tenedes el uno e nos el otro. E por que nos vendiemos el cuarto de una tierra que iaz enna ería de Traspinnera en logar que dizen el valle de Çenales, de la qual tierra ye lo al vuestro e de Menén Fernándiz, dámosvos por entrega ende el cuarto de otra tierra e del nozedo que en ella está, que iaz enna dicha ería de Traspinnera, en logar nomnado hu dizen la tierra del Piélago. De la qual tierra e nozedo ye el otro cuarto vuestro e la otra meatat nuestra, que lo aiades livre e quito sen embargo alguno despós de nuestros días según se contién en el estromento de la dicha avenençia, per tal pleito que nos nen otri por nos non [podamos dar] nen vender nen enpennar nin enallenar nen malmeter el iur e la propiadat ende, e despós de nuestros días que vos fique livre e quito sen embargo alguno, de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo embargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta treinta días de genero, era de mille e CCC^a e setaenta e tres annos.

Testes: Johan Álvarez, mercador. Johan Ponz, criado del deán. Nicolao Martíniz, çapatero. Rodrigo Estévaniz, escrivano. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

13

1335, febrero, 17, viernes.

Fernando Alfonso, morador en Trasantirso, Oviedo, hijo del difunto Barto lomé Alfonso del Canto, y su mujer Catalina Alfonso, hija del difunto Alfonso Pérez, clérigo, y de Sancha Pérez, donan a la Cofradía de Santa María de Rey Casto la mitad de una casa en la calle de la Ferrería,

en Oviedo, para pagar con ella los derechos de entrada como cofrades y a las misas, así como sus enterramientos.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la toma de posesión de esta media casa por parte Gonzalo Yáñez y Juan Bartolomé, clérigos, en nombre de la Cofradía de Santa María de Rey Casto.

A.- Pergamino, 255 x 320 mm.
ACO, serie A, carp. 16, nº 17.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 685, p. 237.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Alffonso, morador en Oviedo, a Trasantisso, fillo de Bartolomé Alffonso del Canto, que Dios perdone, e yo, sua muller, Catalina Alffonso, filla de Alffonso Pérez, clérigo, que Dios perdone, e de Sancha Pérez, fazemos carta de donaçión e de bon fecho a vos, los clérigos de la confrería de Santa María de Recasto. Dámosvos la meatat que nos avemos en una casa que está en Oviedo, enna calella de la Ferrería, de la qual casa ye la otra meatat vuestra, enna qual casa agora muera Angel Iohan, ferrador. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa del monesterio de San Pelayo e de la parte de fondos casa de herederos de Martín Peláiz, ferrero, e del dicho monesterio de San Pelayo e delante rúa pública. Esta meatat desta casa ia dicha, así determinadas, vos damos en pura donaçión, con al tanto destos sonberados e de suas cámaras, de tierra al çielo, con el suelo en que está e con todos sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, por que vos, los clérigos de la dicha confrería nos resçebistes e resçebides por vuestros confrades e vos otorgades por pagados del derechos que vos nos yéramos tenidos de pagar por la entrada e de las misas a que vos yéramos tenidos de dar por en todos nuestros días. E otrossí porque sodes pagados de las ensetas de nuestros finamientos de anbos e de cada uno de nnos. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar o corronper, así nos commo otri qualquier barón o muller de nuestra progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o al quien vuestra voz tevier todo quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos día e vos peche en coto quinientos maravedís de real monesda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E nos, los clérigos de la dicha confrería, con otorgamiento de Martín Pérez, clérigo, nuestro abbat, que está presente, seyendo ajuntados en el sonberado de y de Santa María de Recasto, así commo ye de costumne, otorgamos todo esto commo dicho ye e de lo tener e guardar e conplir so la dicha pena.

E yo, Martín Pérez, abbat sobredicho, otorgo esto sobredicho que los clérigos de la dicha confrería fazen e de non yr contra ello per mí nin per otri en nengúnt tienpo nin en alguna manera, so la dicha pena.

E yo, Catalina Alfonso sobredicha, do todo mio conplido poder per esta carta a vos, el dicho Fernán Alfonso, mio marido, que podades por vos e por mí e en nuestro nomne meter en iur e en posición de la meatat de la dicha casa según que dicho ye a Gonçalo Iohánniz e a Johan Bartolomé, clérigos vigarios de la dicha confrería. E el iur e la posición que vos por vos e por mí en nuestro nomne los metierdes en nomne de la dicha confrería, yo lo otorgo e lo he por firme e de non yr contra ello so la dicha pena.

Fecha la carta viernes diez e siete días del mes de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testes: Diego Pérez de Çimadevilla e Pero Martíniz, gienrro de María Julián, e Pero Obispo e Roy Pérez del Rosal, mercadores. Nicolao Iohánniz, carniçero. E otro.

- E en este mismo día, en presencia de mí, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, el decho Fernán Alfonso foe a la dicha casa e entrose diento en ella e tomó per las manos a los dichos Gonçalo Iohánniz e Iohan Bartolomé, clérigos, e metéolos diento en ella e saliose fuera dela e çerró la puerta tra sí e ficaron diento en ellos los dichos Gonçalo Iohánniz e Iohan Bartolomé. E el dicho Fernand Alfonso dixo que él en nomne de sí e de la dicha sua muller que per allí los metía en nomne de la dicha confrería en iur e enna posission de la meatat de la dicha casa. E los dichos Gonçalo Iohánniz e Iohan Bartolomé dixerón que así lo resçebían en nomne de la dicha confrería e que pedían a mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, que lles diese ende testemunna.

Esto foe el día e era sobredicha.

Presentes: Miguel Iohan e Iohan Iohánniz e Pero Alfonso, ferradores. Pero d'Anguera e Diego Pérez, ferreros. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario soberdicho, foy presente a esto todo sobredicho e por el dicho pedimiento e a ruego de las dichas partes escriví esta carta desto sobredicho segunt que dicho ye e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

14

1335, febrero, 27.

Lorenza Suárez, moradora en Borondés de Arriba, Grado, viuda de Menendo Suárez, y su hija María Menéndez venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez las heredades que el difunto Menendo Suárez tenía en Ondes, Ferroñes y Posada, en Llanera, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 245 x 150 mm.

AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.731.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Lorieça Suárez, morador en Borondés de Suso, que ye en Conçello de Grado, muller que fuy de Menén Suárez, que Dios perdone, e yo, María Menéndiz, sua filla e del dicho Menén Suárez, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvariz, todos quantos heredamientos e lantados el dicho Menén Suárez avía e aver devía en Ondes e en Ferronnes e en Possada e en sos términos de cada un destos logares que ye en Conçello de Lanera, quantos lli y pertenesçían e pertenesçer devían por parte de Suer Pérez, so padre e avuelo de vos, Alffonso Fernándiz, que se faz esto que vos vendemos el sétimo de todos los heredamientos e lantados quel dicho Suer Pérez y avía e aver devía por qualquier razón. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos los esquilmos que y iazem del tiempo passado e con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, donze maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano vos damos per esta carta el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo gueresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que nos día e vos peche en coto vinte e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E sobre todo esto yo, la dicha María Menéndiz, otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santos Evangelio corporalmentre con mias manos tannidos, de non yr nin passar contra esta vençón per mí nin per otri en algún tiempo nen en alguna

manera so la dicha pena nin demandar nin pedir per mí nin per otri restituyçión *in integrum*, la qual cosa pueden pedri e demandar los que son menores de hedar de vinte e çinco annos. Que pero lo yo ho otri por mi allegue en esta razón renúnciolo que me non vala nin me sea resçebidos en juyzio nin fuera de juyzio.

Fecha la carta viente e siete días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testes: Iohan Fernándiz, notario. Suer Garçía, capellán de San Martino de la Carrera. Pero Alfonso e Fernán Alfonso de y de Ondes. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

15

1335, febrero, 27.

Pedro Alfonso, morador en Ondes, Llanera, hijo del difunto Alfonso Fernández, arrienda durante doce años de Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y de su mujer María Álvarez, sus heredades y de su tío Alfonso Fernández en Ondes, Llanera, excepto las de Posada, Piñera y Felgueras, pagando una renta anual de siete celemines de escanda por San Martin en Oviedo.

A.- Pergamino, 244 x 151 mm.
AMSPO, FSP, caja J, nº 306.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 68, pp. 123-125.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Alfonso, morador en Ondes, que ye en Lanera, fillo de Fernán Alfonso, que Dios perdone, arriendo de vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, y de vuestra muller, María Álvariz, todos quantos heredamientos e lantados vos e tíos de vos, Alfonso Fernándiz, hermano de vuestra madre, avedes y en Ondes e en sos términos quantos y pertenesçen a vos e a ellos por parte de Suer Pérez, avuelo de vos, el dicho Alfonso Fernándiz, tanbién enna avolenga de Montagudo commo por otra razón qualquier, sacado ende lo de Posada e de Pinnera e de Felgueras, assí commo lo en vuestro nomne lavran los vuestros omnes, que non va en esta rienda. Esto al commo dicho ye arriendo de vos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, deste San Martino que ora passó ata dolze annos conplidos, por siete çelemines descanda, linpia e pisada, dadoria e tomadoria, por el celemín derecho de Oviedo, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende en Oviedo en vuestra casa a salvo de dezmo e de toda otra cosa, por día de San Martino la colecha fecha. E si non, otorgo de vos dar dos dineros novenes cada un día por interesse quantos días passaren de qualquier de los plazos en delante que non fossedes pagados, e pagar antel interesse e despos la rienda e pagar toda rienda e interesse. E por mayor seguridat de vos, dovos por recaldo e devedor e prinçipal pagador, tanbién en la rienda commo en el interesse se y acaescier, a Suer Pérez, morador en Posada, que ye y en Lanera, fillo de Pedro Peláiz de la Felguera. Yo e él e cada un de nnos pol todo, por nos e por todas nuestras bonas.

E yo, Suer Pérez, recaldo ya dicho, assí me otorgo enna dicha fiadoría por mí e por todas mías bonas. Otrossí otorgo que pero quisiese dizir ho aldegar por mí quel prinçipal rendero que me metéo por fiador está presente e ye abonado enna dicha quantía e que quería mostrar bienes desenbargados de se e que primeramientre devía seer demandado e convençido sobre ello por derecho e assí que non yera tenido a pagar la dicha fiadoría, arrenúnciolo que me non vala nin me sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio, maes otorgo de lo conplir e pagar por mí e por todas mías bonas assí commo el prinçipal rendero ye tenido.

E yo, Pedro Alffonso, otorgo quitar a salvo e sin dapnno a vos, Suer Pérez, desta fiadoría en eme por mí entrades, e si alguna cosa por mí pechardes en esta razón, otorgo de vos lo dar doblado por mí e por todas mias bonas. E demaes otorgor allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmiente a bona fet, sen enganno. E a cabo del tienpo devo lexar el logar serrado e avervechado e bien parado según que lo resçibio ho mellor.

E yo, Alffonso Fernándiz, por nome de mí e de los sobredichos e de la dicha mia muller, otorgo esta rienda commo dicho ye.

E qualquier de nnos partes que contra esto passar otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier çinco maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E demaes la³ rienda que vala. E si demanda ovierdes contra nos, rendero ho fiador, obligamos a nnos e a todos nuestros bienes de vos resonder e conplir derecho por ante los juyzes ho juyz de Oviedo, ho por ante otras justiçias ho justiçia de quales logares ho logar vos maes quisierdes, que sean tenporales.

Fecha la carta vinte e siete días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testigos: Iohan Fernándiz, notario. Suer Garçía, capellán de San Martino de la Carrera. Fernán Alffonso de y de Ondes. Iohan Pérez, carnicero. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e fiz escribir esta carta e fiz en ella mio signno (S).

16

1336, marzo, 21.

Sancha Fernández, moradora en la Rúa de los Cambistas, Oviedo, con autorización de su hijo Giraldo Pérez, clérigo, y de su marido Alfonso Martínez de Gijón, vende a María Fernández de Vegega, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, una huerta fuera de la puerta de La Viña, en Oviedo, por quinientos maravedís.

Sancha Fernández da poder a Pedro Alfonso, orfebre morador en El Portal, Oviedo, para que entregue la posesión de la huerta en su nombre a María Fernández de Vegega.

A.- Pergamino, 273 x 360 mm. Comparte la misma membrana con el documento de esta colección 24NF.17

AMSPO, FSP, caja J, nº 313. (Documento nº1)

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1395-1396.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 75, pp. 135-137.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Sancha Fernándiz, morador en Oviedo a la rúa de los Canbiadores, con otorgamiento de Giral Pérez, clérigo, mio fillo que está presente, viendo a María Fernándiz de Vegega, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, una horta que iaz en Oviedo fuera el postigo de la Vinna. E iaz en tales términos: de la parte de çima camino público que va para la Nozeda por entre ela dicha horta e la çerca, e de la parte de fondos camino público que va para la Losa del Obispo e para otras partes e de la otra parte heredamiento de San Salvador. La qual orta yo compré de Alffonso Pérez, tendero, e de sua muller, Taresa Alffonso, según se contién en una carta fecha e signnada por Diego Martíniz, notario de Oviedo, que lle dy el día que esta carta foe fecha. Esta orta ia dicha así determinada lle viendo con todos sos derechos e pertençias,

³ *Repetido la.*

entradas e salidas, por preçio que resçebí della, quinientos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me dio e pagó, de que me otorgo della por entrega e por bien pagada. E magar dixesse que me non foran dados e cuntados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E se maes val quel dicho preçio quítolle la mayoría e dóllela en donación. Assí que luego de mano por esta carta lle do el jur e la propiedat ende de que faga toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de lle la salvar e guarir de quienquier que lle la enbargar per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho, entregándome ella ela carta de la vençón porque lo yo compré que lle yo dy. E non me la entregando que yo que non sea tenida a lli la guaresçer. Si dalquién este mio fecho quisiese quebrantar o corronper, así yo commo otro qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a ella o al quien sua voz tovier todo quanto en esta carta cunta en dobro, e demaes lle día e lle peche en coto mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

E yo, Giral Pérez, fillo de la dicha Sancha Fernándiz, otorgo esta vençón que la dicha mia madre faz e de non yr contra ella por mí nin por otro, nin la enbargar en algún tienpo nin en alguna manera, so la dicha pena.

E yo, Sancha Fernándiz, do cumplido poder por esta carta a Pedro Alfonso, oriz morador en Oviedo al Portal, que por mí e en mio nomne vaya a la dicha orta e ponga a la dicha María Fernándiz o a otro alguno en so nomne en jur e en posición della así commo yo esté e la yo ella pornía se presente fose. A en qual manera lo el fezier yo lo otorgo e lo he por firme e de non yr contra ello, so la dicha pena.

La qual vençón e todo esto sobredicho fago de la dicha orta porque ye mía, e fágolo por la atoridat e poder que me Alfonso Martínez de la pobla de Gigión, mio marido, dio, segúnt se contién en una carta fecha e singnada por notario público, de que la dicha María Fernándiz tomó el trasllado el día que esta carta foe fecha.

Fecha la carta vinti e un día de maço, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Hyo, Sancha Fernándiz, vendedor sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rovro e la confirmo e connusco en ella este signal (S).

Presentes: Pedro Alffonso, oriz. Iohan Abbat de la Gasconna, clérigo. Iohan Peláiz, criado de Alvar Gonzáliz de Somiedo, canónigo. Alfonso Martínez, alfayate, sobrino de Gonçalo Garçía. Iohan Galaz, requero. Diego Martínez, notario. E otros.

Coram testes.- Petrus testis.- Iohanes testis.- Martinus testis.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e escriví esta carta e posi en ella mio signno (S).

17

[1336, marzo, 21]

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial de la toma de posesión de una huerta fuera de la puerta de La Viña, Oviedo, que Pedro Alfonso, orfebre morador en El Portal, Oviedo, entrega en nombre de Sancha Fernández a Juan Abad de la Gascona, clérigo, que la toma en nombre de María Fernández, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo

A.- Pergamino, 273 x 360 mm. Comparte la misma membrana con el documento de esta colección 24NF.16

AMSPO, FSP, caja J, nº 313. (Documento nº2)

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1397.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 76, pp. 137-138.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunas de juso escriptas, Pedro Alfonso, oriz morador en este mismo logar al Portal, estando en una orta que iaz fuera el postigo de la Vinna, que afronta en el camino que va por entre la dicha orta e la çerca para la Nozeda, e de la otra parte camino que va para Siero e para otras partes, tomó hun çéspedede de tierra e metéolo en la alabe del çulame a Johan Abbat de la Gasconna, clérigo, que estava presente, e dixo que por allí lo metía en nomne de María Fernándiz, domna del monesterio de San Pelayo, cuio procurador yera, en jur e en posición de la dicha orta, en nomne de Sancha Fernándiz que la vendiera a la dicha María Fernándiz de Vegega. E lohan Abbat dixo que él que resçebía en nomne de la dicha María Fernándiz, cuio procurador yera, el dicho jur e posición, e pidió a mí, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, que lli diese ende testemunna.

A esto foron presentes: Pedro Peláiz del Carpio, merchán. Diego Pérez, dicho Diego *muelle*, ortolano. lohan Peláiz, criado de Alvar Gonzáliz de Somiedo. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e a pedimiento del dicho lohan Abbat escriví esta carta desta testemunna, segunt que dicho ye e posi en ella mio signno (S).

18

1336, abril, 8.- Oviedo, somberado de Santa María de Rey Casto.

La Cofradía de Santa María de Rey Casto, con autorización de Alfonso Pérez Argüero, capellán del monasterio de San Pelayo de Oviedo y abad de la Cofradía, aforan a Pedro Rodríguez, mercader morador en El Rosal, Oviedo, y a su mujer María García la mitad de una casa en El Rosal, Oviedo, pagando una renta anual de seis maravedís por San Juan Bautista.

A.- Pergamino, 270 x 240 mm.

ACO, serie A, carp. 17, nº 1.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 686, p. 238.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, los clérigos de la confrería de Santa María de Rescasto, seyendo ajuntados en el sonberado de y de Recasto assí commo ye huso e contume, con otorgamiento de Alffonso Pérez *arguero*, capellán del monasterio de San Pelayo, nuestro abbat, que está pressente, damos por esta carta a vos, Pero Rodríguez, mercador morador en Oviedo al Rosal, e a vuestra muller, María García, la meatat de una casa que está en Oviedo, el Rosal, que nos lexó María Pérez *la macanna*, de la qual casa ye la otra meatad vuestra. E esta casa está en tales términos: de la parte de çima casa de la iglesia de Santa Tiso e de la parte de fondos casa vuestra. La meatad desta casa ia dicha, así determinada, e del suelo e que está, de tierra al çielo e de so orto vos damos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por iur de heredamiento para vos e para aquellos o aquel que vuestros bienes eredaren e de vos venieren, de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos e vos e aquellos o aquel que lo por vos ovier a aver devedes dar a nos o a los vigarios que y andovieren por la dicha confrería desta fiesta de San lohan Bautista del mes de junio que primero vien en delante para siempre cada un anno al día de San lohan seys maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala en Oviedo a salvo de dezmo e de ynzienco e de fornagie e de caeda e de quema, de que la Dios garde, e de otra cosa qualquier. E si vos e aquellos o quel que lo por vos

ovieren de avero eredar quisieren vender esto sobredicho que vos damos e lo otro sobredicho que vos avedes tan bien en la dicha casa commo en la otra vuestra e primero devédeslo fazer sabido a la dicha confrería e dalli lo tanto por tanto commo otri por ello dier queriéndolo nos. E non lo queriendo nos devédeslo fazer a omnes paçientes que nos paguen cadanno los dichos maravedís, así commo vos sodes tenidos. E queriéndolo dar por vuestras almas vos e aquellos o aquel que vuestros bienes eredaren o lo ovieren a dar a algún santuario devédeslo dar a nos, la dicha confrería, e non en otra parte. E se lo en otra parte diédeses, que non vala.

E nos, Pero Rodríguiz e María Garçía, otorgamos por nomne de nnos e de aquellos e aquel que nuestros bienes eredaren e ovieren a aver las dichas casas e suelos e ortos según que dicho ye de vos dar e pagar nos e por todas nuestras bonas e cada ún de nnós pol todo a vos o a los vuestros vigarios elos dichos seys maravedís cada un anno para sienpre al dicho plazo según que dicho ye. E devedes tener e guardar e conplir todas las condiçiones p condiçión sobredichas e cada una dellas. E por mayor seguridat de vos e porque vos, la dicha confrería seades pagados de los dichos maravedís e vos conplamos e gardemos e tengamos todas las cosas sobredichas e cada una dellas según que dicho ye e enna que adelante será decha, se y acaesçier, obligámosvos la vuestra meatat que nos avemos en la dicha casa e la otra nuestra casa que nos avemos que está pared de medio desta otra sobredicha. E destos suelos e de sos ortos e con todos sos derechos e pertenençias per tal pleito que nos o nuestros erederos estoviésemos tres annos, uno tras otro, que non pagásemos a vos ho a los vuestros vicarios elos dichos ses maravedís cada un anno que vos, la dicha confrería, que aiades dessenbargadamiente e sen embargo alguno de nnos e de nuestros herederos o erederos la meatad de anbas las dichas casas e de sos suelo e de sos ortos assí commo ala sazón estovier lavrado e fecho e poblado, de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos por iur de heredamiento e que podades per nos o per vuestro mandado entrar e resçeibir e tomar el iur e la posición corporalmiente de todo lo sobredicho, según que dicho ye, non vos seyendo las dichas condiçiones o condiçión sobredichas e cada una dellas tenidas e gardadas e conplidas commo dicho ye.

Anbas las parte otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo assí non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ello estovier çinquaesnta maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E de maes esto que vala. E que esto sea creýdo e non venga en dolda nos, partes sobredichas, rogamos a Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir desti fecho dos cartas en un tenor e que posiesse en cada una dellas so singno.

Que foe fecha ocho días de abril, era de mille e CCCª e setaenta e quatro annos.

Testes: Garçía Pérez, pellitero. Fernán Johánniz, pedrero. Iohan de Qualla e Simón Alffonso, requeros. Iohan Pérez, mercador. Gonçalo Iohánniz, clérigo. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mios singno (S).

Registrada.

19

1336, septiembre, 1.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial de la toma de posesión de dos yuguerías en Bueño, Ribera de Arriba, que Pedro Álvarez, monje del monasterio de San Vicente de Oviedo y vecino de Ribera de Arriba, entrega a Alfonso Martínez Macaño, morador en Las Posadas, Oviedo, en nombre del monasterio.

A.- Pergamino, 260 x 143 mm. Pergamino afectado en su totalidad por la humedad con deterioro de la tinta, dificultando la lectura.

AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.807.

[Era de mille e] trezientos e setaenta e quatro annos, domingo primero día de setembre.

En presencia de mí, Nicolao Fernándiz, notario público, [del rey en Oviedo e de las] testemunnas de iuso escriptas, Pero Álvaroiz, [mon]ge del monesterio de San Vecen[ti] de Oviedo, testando, veçino que ye enna Ribera de Suso, dixo quel abbat, prior e convento del dicho monesterio arrendaran a Alff[onso] Martíniz *macanno*, que [está] presente, morador en Oviedo a las Posadas, las duas iuguerías quel dicho monesterio ha y en Boenno e en sos términos, del San Martino que passó de la era de mille e trezientos e seraenta e tres ennos en delante, por en todos sos días, e que lli mandaran [e ...] poder que apoderase al dicho Alffonso Martíniz ennas dichas duas iuguerías e lo metiese en iur e enna posición dellos. E luego [el] dicho Pero Álvaroiz, tomó un céspede de tierra e un ramo de un pumar e una tella de un orrio que dizían que yera de los here[damientos e] techos e lantados de las dichas iuguerías e metéolo ena labe al dicho Alfonso Martíniz e dixo que per allí lo apoderava e metía [...] e en posición de todos los heredamientos, techos e lantados que pertenesçían a las dichas iuguerías por nomne del dicho abbat e prior [e] convento per que las podiese tener e poseyr e esbonar por el dicho tien[po] que las avía en rienda. Las quales iuguerías [d...] que Adán Pérez de Ferreros toviera en nomne de sí e de Fernán Pérez, so hermano, arrendades e la renunçara en los dichos [abbat, prior e] convento. E por esta razón quel protestava en nomne de los dichos abbat e prior e convento que lles non fose perjuicio el iur e posición qué dava en so nomne al dicho Alffonso Martíniz, más que salvo ficase so derecho al dicho Fernán Pérez se veniese requerir la meatat desa dicha rienda quel dicho Adán Pérez, so hermano, que las tenía [e] renunçara pora aver en ellas so derecho se lo deviesse.

E Alffonso Martíniz dixo quel que recibía el dicho iur e posición en que lo al dicho Pero Álvaroiz metía. E que p[edía] a mí, Nicolao Fernándiz, [notario sobredicho] que lle diese ende testemunnas.

A esto foran presentes: Gutier Alffonso, tondidor. Fernán [e ...] Martíniz, mercador. Domingo Fernándiz, [...] Gonçalo Gutiérriz e Rodrig Alfonso, carpenteros. Johan Alffonso, çapatero. E o[tros].

Yo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e a pedimiento del dicho Alffonso Martíniz fiz escribir esta carta desta testemunna e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

20

1336, octubre, 31.

Lorenza Suárez, moradora en Borondés de Abajo, Grado, hija de Suero Martínez de Quintana y de Aldonza Fernández, con autorización de su marido García Pérez, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez la mitad de una tierra, con la mitad de sus nogales, en la ería de Traspñera, en el lugar de Piélagos, en Borondés, Grado, por cuarenta maravedies.

A.- Pergamino, 238 x 194 mm. Pequeña mancha de humedad que afecta al texto en la parte central izquierda del pergamino.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.607.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Lorieça Suárez, morador en Borondés de luso, que ye en conçello de Grado, filla de Suer Martíniz de Quintana e de Aldonça Fernándiz, con otorgamiento de mio marido, Garçía Pérez, que está presente, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller María Álvaroiz, la meatat de una tierra que iaz enna ería de Traspñera, en logar nomnado hu dizen la tierra de Piélagos. De la qual tierra yera la otra meatat vuestra e de María Menéndiz, mia filla, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Pero Martíniz e de la parte de fondos e de

la una fronte tierra vuestras e de la otra fronte tierra de herederos de Suer Rodríguez de Borondés e de Ruy Martíniz de Vallo. Esta meatat desta tierra ia dicha, assí determinada, con la meatat del nozedo que en ella está e de sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo por preçio que resçebí de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiésse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvola en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuentra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de [vos lo salvar e guarir] per mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E porque vos sea mellor [guaresçido] obligovos en logar de fiador todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo e me pertenesçen e pertenesçer deven en Borondés de Suso e en Vallongo e en sos términos por las arras e donaçiones que yo gané de Menén Suáriz de y de Borondés, escudero, que Dios perdone, que foe ante mio marido, según se contiene en dos cartas fechas e singnadas, la una per lohan Fernándiz e la otra per Diego Martíniz, notarios de Oviedo, que tien en guarda e en fieldat por mí e por vos el dicho Garçía Pérez, mio marido. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala por siempre a todos tienpos.

E yo, Garçía Pérez, marido de la dicha Lorienta Suáriz, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e de non yr contra ella per mí nin per otri so la dicha pena. E de maes connusco per esta carta que resçebí e tengo en mí las dichas dos cartas e otorgo de las presentar a vos, los dichos Alfonso Fernándiz e María Álvaro, o a qualquier de vos o a vuestros herederos ho heredero cada que me las demandades, tan bien en juyzio commo fuera de juyzio. E non las mostrando per que vos sea guaresçida la meatat de la dicha tierra según que dicho ye, otorgo que sea tenido a vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas so la dicha pena. E mostrando las dichas cartas según que dicho ye sen conta de vos que yo non sea tenido a vos lo guaresçer.

E porque esto sea creýdo e non venga en dolda rogamus a Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escribir esta carta e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha trinta e un día de ochobre, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testes: Alfonso Pérez, mercador, marido de Rama Fernándiz. Alfonso Pérez, escrivano. Fernán Pérez, çapatero. Alfonso Moro de Villanova, que ye en Olalles. Adán Fernándiz, escrivano fillo del dicho Fernán Pérez. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

21

1337, enero, 2.

Don Juan Rodríguez, abad, el prior y el monasterio de San Vicente de Oviedo, arriendan de por vida a Suero Alfonso, llamado Suero Moro de Lavandera, escudero, las heredades de Lavandera y Agones, en Gijón, una vez fallecida Teresa Pérez, viuda de García Ranca, que lo tiene arrendado, pagando una renta anual de cuarenta maravedís y un carnero al obediencial del monasterio, por Pentecostés en el monasterio.

A.- Pergamino, 395 x 260 mm. Se aprecia el pautado a mina de la caja de escritura del pergamino. Carta partida por ABC.

AMSPO, FSV, caja XLII, nº 1.237.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo, e nos, el prior e el convento del dicho monesterio, seyendo juntados en nuestro monesterio per tavla tannida assí commo ye costumne, arrendamos a vos, Suer Alffonso, dicho Suer *moro* de Lavandera, escudero, todos los heredamientos e lantados que el dicho monesterio ha e aver deve e lle pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier razón en Lavandera e en Agones e en sos términos, los cuales logares son en conçello de Gigión, que foron los de Lavandera de don Gonçalo Maziella. E pártensse en esta manera: fazen de todos diez quinnones e los dos solíalos levar Garçía Gonçáliz e María Gonçáliz, e los ocho que fican son entre el dicho monesterio e conpanera de Garçía Fernándiz. E ye más el quarto de Agones e maes heredamientos e lantados se los y ha e aver debe el dicho monesterio por qualquier razón. E arrendámosvoslos con todos sos derechos e pertenençias, commo dicho ye desde finamiento de Taresa Pérez, muller que foe de Garçía Ranca, que los agora tien arrendado en delante por en todos vuestros días por quarenta maravedís de los dineros quel el rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedís o moneda que tanto vala, que nos devedes dar e pagar cada un anno per rienda ende en el dicho monesterio a salvo de dezmo e de toda otra cosa por la fiesta de Çinquaesmas la collecha fecha. E devedes dar al obediçial del dicho monesterio acada un anno en el dicho monesterio a salvo por la fiesta de Çinquaesmas hun carnero. Lo qual nos devedes pagar despós de finamiento de la dicha Taresa Pérez cada un anno segóm que dicho ye. E dámosvos per esta carta que por nos e en nuestro nomne podades demandar en juyzio e fuera de juyzio a los dichos Garçía Ravia e Taresa Pérez e a sos testamentarios o testamentario e herederos e heredero ho a qualesquier o a qualquier dellos todo el poblo a que se ellos obligaron a dar por razón de la dicha rienda e aquello que ende recaldardes que lo dexedes en el dicho logar a sazón de nuestro finamiento.

E yo, Suer *moro* sobredicho otorgo esta rienda commo dicho ye e de conplir e pagar la dicha rienda cada un anno. E non la pagando que vos día e pague a vos, los dichos abbat e prior e convento o a vuestros procuradores o procurador, çinco dineros de la dicha moneda cada un día por nomne de interesse quantos días passaren del plazo en delante que non fóssedes pagados, e pagar antel interesse e despós la rienda, e pagarlo todo. E non vos pagando la dicha rienda cada un anno según que dicho ye que de los dos annos passados en delante que la non pague que vos, los dichos abbat e convento, podades resçebir e tomar en vos los dichos heredamientos e lantados e arrendarlos a quien quisierdes e por bien tovierdes sen pena alguna. E yo que sea tenido a vos pagar todo lo que vos de la dicha rienda devier del tiempo passado per mí e per todas mias bonas. E otorgo e prometo e juro per Dios e per sua madre Santa María sobre Santo Evangelio corporalmentre tannidos con mias manos de seer bono al dicho monesterio en quanto podier e de non enbargar per mí nin per otri que las dicha villas de Lavandera e de Agones vengan a partida maes seer en ello e allegar en quanto yo podier que se faga la dicha partida entre vos e los herederos e per el dicho juramento otorgo de allegar e aprovechar los dichos heredamientos e lantados bien e lealmientre a bona fed sin enganpno. E a cabo del tiempo de no los dexar çierrados e avervechados según que los resçibo o mellor con el poblo que y resçebir. E se demanda ovierdes contra mí sobresta razón obligo a mí e a todos mios bienes de vos responder e conplir derecho per quales justiçias vos maes quisierdes.

E nos, partes sobredichas, otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e de lo tener e guardar e conplir según que dicho ye e la parte que lo assí non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier veynte maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E de maes esto que vala según que dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escribir deste fecho dos cartas partidas per a.b.c. e posiesse en cada una dellas so singno. E por mayor firmudemne seellámoslas con nuestros seellos pendientes.

Que fue fecha dos días de genero, era de mille e trezientos e setaenta e çinco annos.

Testes: Bartolomé Martíniz e Andreo Martíniz, so sobrino. Johan Fernández e Tomás Pérez, notarios de Oviedo. Garçía Gonçáliz, fillo de Gonçalo Morán. Fernán Alffonso, fillo de Alffonso Pérez, canónigo. Gonçalo Peláiz e Johan Ponçe, ofiçiales del dicho monesterio. Johan Alffonso, escrivano. Alvar Gonçáliz de Gigión. E otros.

Yo, Nicolao Fernández, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

22

1337, enero, 9.

Suero Alfonso, morador en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, hijo de los difuntos Alfonso Yáñez y María Fernández, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez una tierra labradía en el lugar de [...], en la ería de la Sierra, en Borondés, Grado, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 178 x 152 mm.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.609.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Alffonso, morador en Borondés de luso, que ye enna felegresía de San Migel de Váscones, fillo de Alffonso Yáñez e de María Fernández, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernández, oríz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvaroiz, una tierra llavradía que yo he que iaz y en Borondés enna ería de la Sienrra en logar que dizen el [...] ello e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Alvar Suáriz de la pobla de Grado e de la parte de fondos tierra de fillos de Pero Iohánniz e de María Pérez e de la una fronte las cavadas que dizen del Trano e de la otra fronte las cevadas del quadriello. Esta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenenias, entradas e salidas, vos la viendo por perçio que resçebí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio que un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiése que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos la enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E otrossí de vos lo guarir de quadriella e de martiniega e de otro trabuto qualquier. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta nueve días de genero, era de mille e trezientos e setaenta e çinco annos.

Testes: Pero Alffonso, hermano del dicho Suer Alffonso. Johan Pérez, clérigo del coro. Alffonso Pérez, frade de Sancto Tisso. Pero Fernández, omne de Fernán Pérez de Carrenno. Alffonso Pérez, escrivano. E otros.

Yo, Nicolao Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

23

1337, octubre, 29.

Juan Pérez, tendero morador en la Rúa de los Cambistas, en Oviedo, reconoce adeudar seiscientos maravedís a Elvira Suárez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, y se obliga a pagarlos en el plazo de dos años desde la fiesta de Todos los Santos en Oviedo.

B.- Pergamino, 280 x 276 mm. Copia notarial realizada por 28 Alfonso Andrés III (nº 15). Pergamino en mal estado, con múltiples manchas de humedad que afectan a la lectura del texto, especialmente en el margen derecho, y un pequeño roto en la esquina inferior derecha. AMSPO, FSP, caja K, nº 349

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 90, p. 159-160.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Pérez, tendero morador en Oviedo a la rúa de los Canbiadores, devo dar per mí e per todas mías bonas seysçientos maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala a vos, Elvira Suárez, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, que me enprestastes en dineros fechos por me fazer amor a sazón que me conplían mucho, de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E dévovos pagar bien e en paz sin alguna defensión en Oviedo a salvo desta fiesta de Todos Santos que primero vien ata dos annos conplidos, e del dicho plazo endelantre del día que me los pedirdes per vos o per vuestro mandado ata un mes. E si vos así non pagar commo dicho ye, otorgo de vos dar dos maravedís de la dicha moneda cada un día por pena quantos días pasaren del plazo endelantre que non fósedes pagada, e pagar ante la pena e despós el cabal, e pagar todo cabal e pena. E también corra la pena por quanto quier que ficar por pagar del cabal commo pol todo. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogué a Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir esta carta e posiés en ella so signno.

Que foe fecha veynti e nueve días de ochobre, era de mille e trezientos e setaenta e çinco annos.

Testigos: Pedro Iohan de la Vinna, alfayate. Pedro Alfonso de Tarana, que ye en Siero. Pedro Iohan de la Nozeda, ortolano, E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho ruego escriví esta carta e posi en ella mio signno.

24

1342, abril, 23.

Pedro Díaz y su hermano Suero Alfonso, hijos de los difuntos Diego Fernández de Lodeña y de Sancha, llegan a un acuerdo con su hermana Sancha Fernández, por el que le desembargan las yuguerías de Viobes, en Nava, y de Comeñes, en Villaviciosa, y ella les quita las demandas que tenía contra ellos.

A.- Pergamino, 280 x 165 mm. Mancha en la esquina superior derecha. AMSPO, FSP, caja K, nº 342.

B- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII. AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1315-1316.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 108, pp. 190-191.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pedro Díaz, e yo, Suer Alffonso, so hermano, fillos de Diego Fernándiz de Lodenna e de domna Sancha, que Dios perdone, fazemos postura e avenençia convusco, Sancha Fernándiz, nuestra hermana, en tal manera que vos damos e desen[bar]gamos la juguería de Vioves, que ye en conçello de Nava, e la juguería de Comennes que, ye en conçello de Maliayo, [con to]dos los heredamientos techos e lantados e fueros e derechos que a las dichas juguerías e a cada una dellas pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier razón, las cuales foron de los dichos nuestro padre e nuestra madre.

E Sancha Fernándiz, desenbargo e do por quitos por esta carta a vos los dichos Pedro Díaz e Suer Alffonso, mios hermanos, todas quantas demandas o demanda açionnes o açión e derechos o derecho yo contra vos e contra vuestros bienes he ho podría aver sobre razón de todos los bienes mobles e rayzes que vos avedes e ganastes e heredastes de los dichos Diego Fernándiz e domna Sancha. Pero que a vos fago esto sobredicho que salvo me fique mio derecho contra todos los otros míos hermanos e hermanas e vuestros para los demandar quando yo quisier.

Esta postura e avenençia fazemos entre nos e nos damos cada una de nnos partes una a otra con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de que faga cada una de nnos partes de lo so toda sua voluntad por sienpre a todos tienpos, commo dicho ye. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto sie e e la parte que lo así non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E demaes esto que vala. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Nicolás Ferrándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziessse escribir deste fecho duas cartas en un tenor e posiesse en cada una dellas so signno.

Que foe fecha veynte e tres días de abril, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testigos: Don Alvar Gonzáliz, archediano de Gordón. Per Álvaro, conpannero de la iglesia de Oviedo. Diego Álvaro de Lodenna. Bartolomé Ginon, mercador. E otros.

Hu otorgó Sancha Fernándiz: el dicho Diego Álvaro. Suer Pérez, dicho Suer *remello*. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario póblico del rey en Oviedo, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio signno (S).

25

1342, abril, 23.

Teresa Fernández, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, hija de los difuntos Diego Fernández de Lodeña y de Sancha, con autorización de María Pérez, abadesa del monasterio, llega a un acuerdo con sus hermanos Pedro Díaz y Suero Alfonso, por el que les da la yuguería de Viobes, en Nava, que le pertenece por compra, y les quita las demandas que tenía contra ellos, y ellos le dan la iglesia de San Andrés de Cuenya, en Nava.

A.- Pergamino, 280 x 168 mm.
AMSPO, FSP, caja K, nº 343.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.
AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 1312-1314.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº109, pp. 191-193.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo, Taresa Fernándiz, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, filla de Diego Fernándiz de Lodenna e de domna Sancha, que Dios perdone, por lizençia e con otorgamiento de domna María Pérez, por la

gracia de Dios abbadessa del dicho monesterio, que está presente e lo otorga, fago postura e avenencia convusco, Pedro Díaz e Suer Alfonso, míos hermanos, en tal manera que vos do e otorgo de dar desenbargadamientre la juguería de Vioves, que ye en conçello de Nava, que yo tenía conprada, la qual vos diestes e desenbargastes a Sancha Fernándiz, vuestra hermana e mía, e dóvosla desenbargada que la aiades livre e quita con todos los heredamientos, techos e lantados e fueros e derechos que lle pertenesçen e pertenesçer deven.

Otrossí vos desenbargo e do por quitos por esta carta a vos, los dichos Pedro Díaz e Suer Alfonso, de todas quantas demandas ho demanda, açiones o açción, derechos ho derecho yo contra vos o contra vuestros bienes he o podría aver sobre razón de todos los bienes mobles e rayzes que vos avedes e ganastes e heredastes anbos e cada uno de vos de los dichos Diego Fernándiz e domna Sancha, pero que a vos fago esto sobredicho que salvo me fique mio derecho contra todos los otros míos hermanos e hermanas e vuestros para los demandar quando yo quisier.

E nos, Pedro Díaz e Suer Alfonso, por esta razón damos a vos, la dicha Taresa Fernándiz, por esto sobredicho que nos vos fazedes, la iglesia de Santo Andrés de Cuenlla, que ye en conçello de Nava, con todas las heredades que lle pertenesçen, assí commo lo ellos dichos Diego Fernándiz e domna Sancha avían, que lo aiades livre e quito sin embargo alguno, de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos.

Assí que luego de mano por esta carta nos damos el jur e la propiedat la una parte a la otra desto sobredicho, según que nos lo damos de que faga cada uno dennos toda sua voluntad por sienpre a todos tienpos. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto sie. E la parte que lo así non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte mille maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E demaes esto que vala.

E yo, domna María Pérez, abbadessa sobredicha, do lizençia a vos la dicha Taresa Fernándiz para fazer e otorgar esto sobredicho según que lo fazedes e otorgades, e otorgo de non yr contra ello nin lo embargar por mí nin por otro en algún tienpo nin en alguna manera so la dicha pena.

E que esto sea creúdo e non venga en dolda nos, partes sobredichas, rogamos a Nicolás Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziesse escribir deste fecho dos cartas en un tenor e posiesse en cada una dellas so signno.

Fecha la carta veynte e tres días de abril, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testigos: Per Álvaro de Lodenna, conpanero de la iglesia de Oviedo. Diego Álvaro de y de Lodenna. Alvar Pérez e Rodrigo Álvaro de Vargaedo, que ye en Pilonna. Peley Rodríguez del Inffiesto. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio signno (S).

26

1342, octubre, 24.

Juan Álvarez, hijo de los difuntos Álvaro Díaz de Aguilar y de María Sebastiánéz, dona a su prima María, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, hija de su difunto tío Fernando Álvarez de Aguilar, obispo de Oviedo, la yuguería de La Caleya, en Tresali, Nava.

A.- Pergamino, 330 x 220 mm.

AMSPO, FSP, caja K, nº 348.

B.- Papel, libro, in-folio. Copia simple de finales del siglo XVIII.

AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, pp. 124 y 125.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº113, pp. 197-198.

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Álvaroiz, fillo de Alvar Díaz de Aguylar e de domna María Savastiániz, que Dios perdone, claramiente e de mia bona veluntat fago carta de donaçión e de bon fecho a domna María, mia prima, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, filla de don Fernán Álvaroiz de Aguylar, mio tío, que Dios perdone, que foe obispo de la iglesia de Oviedo. Dólle la mia juguería que yo he en Trasali, que dizen La Calella, con todos los heredamientos, techos e lantados e poblos e otras cosas qualesquier que a ella pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier razón. Esto, commo dicho ye, lle do en pura donaçión con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por Dios e por mia alma e por tanto aver de lo so que yo della ovy deque me otorgo por entrego e por bien pagado. Assí que luego de mano por esta carta lle do el jur e la posesión corporal ende de que faga toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de lle lo salvar e guarir tanbién de partida de mios hermanos o de otros herederos ho heredero, commo de otro qualquier que lle lo enbargar, per mí e per todos los otros mios bienes, así mobles commo rayzes que yo he e aver devo en quales logares quier por qualquier razón, que lle obligo por esta razón. Si dalquién este mio fecho quesier quebrantar o corromper, así yo commo otro qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a ella o al quien sua voz tovier todo quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes lle día e lle peche en coto mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E sobre todo esto arrenunçio toda exepçión de engapnno e todos quantos derechos e defensiones yo por mí he ho podría aver agora e a todo tienpo. E especialmiente el derecho que diz que el omne o la muller en so viviente puede renunçar e revocar e variar la donaçión que oviese fecha, que pero lo yo ho otro por mí feziere o aldegase sobresta razón arrenunçiolo que me non vala nin me sea resçebido en juyzio nen fuera dél, maes otorgo que vala e sea firme para sienpre todo lo que se en esta carta contién. E demaes otorgo e prometo e juro por Dios e por sua madre Santa María sobre Santos Evangelios corporalmentre con mías manos tannidos, de non yr nin pasar por mí nin por otro contra esta donaçión nin contra parte della, nin la renunçar nin revocar por escripto nin por paravla, por mí nin por otro en algún tienpo, nin en alguna manera, so la dicha pena.

Fecha la carta vinte e quatro días de ochobre, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testigos: Roy Pérez de la Rúa. Alfonso Fernándiz, pellitero. Pedro Fernándiz e Fernán Alfonso, monges del monesterio de San Veçenti de Oviedo. E otros.

Yo, Nicolás Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e escriví esta carta e posi en ella mio signno (S).

27

1342, noviembre, 19.

María Loriéncez, hija de los difuntos Lorenzo Yáñez de Caces y Dominga Pérez, vende a García Menéndiz, canónigo de la colegiata de San Pedro de Teverga, la mitad de la tierra del Cerro, en Perllión, en la ería de Perajuelo, por veintidos maravedís.

A.- Pergamino, 215 x 170 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.623.

Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Loriénçiz, filla de Lorientço Iohánniz de Caçes e de Dominga Pérez, que Dios perdone, viendo a vos, Garçía Menéndiz, canónigo de la iglesia de San Pedro de Teverga, la meatad que yo he en una tierra que iaz en Perllión, enna ería que dizen de Perajuelo, la qual tierra dizen del Çerro, de la qual tierra ye la otra meatad de María Iohan, filla de Iohan Iohánniz. E iaz en tales términos: de la

parte de çima suco de las segadas e de la parte de fondos tierra que dizen Valdelafforca e de la una fronte tierra de Asenxo e de la otra fronte tierra de fillos de Aldonça Peláiz. Esta meatud desta tierra ia dicha, así determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, vinte e dos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntad pus siempre a todos tienpos. E otorgo de vos la guareçer de quienquier que vos la enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto quaraenta e quatro maravedís de real moneda por pena por sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pus sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nueve días de novenbre, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Alfonso Miguélliz, alffagieme. Iohan Fernándiz, notario. Iohan Martínez de Lavaniegos. Iohan, escrivano. E otros.

Yo, Nicolás Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

28

1342, diciembre, 27.

Juan González, morador en Báscones, Grado, hijo del difunto Gonzalo Fernández, y su mujer Elvira Rodríguez, venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez, el tercio de una tierra en la ería de Traspiñera, en el lugar de Entretaranos, en Borondés, Grado, por once maravedís.

A.- Pergamino, 250 x 149 mm.

AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.622.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Gonçáliz, morador en Váscones, que ye en concello de Grado, fillo de Goncalo Fernándiz, que Dios perdone, e yo sua muller, Elvira Rodríguez, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvaroiz, el terçio que nos avemos en una tierra que iaz enna ería de Traspinnera, en logar nomnado hu dizen Entretaranos. De la qual tierra son los otros dos terçios de fillos de Garçía Peláiz de Berzio e de sos erederos. E iaz en taler términos: de la parte de çima tierra de erederos de Pero *sardina* e de la parte de fondos tierra vuestra e de otros erederos e de la una fronte tierra de Fernán García de Vega e de los de Ruy seto e de la otra fronte tierra de erederos de Alvar Sánchiz e de los de Prianes. Este terçio desta tierra ia dicha, así determinada, con el ochavo que nos avemos en el nuzedo que en ella está e con todos sos derechos e pertennçias, entradas e salidas, por preçio que recibimos de vos, onze maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho precio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto vinte e dos maravedís de real moneda por pena

per sí e per todas suas bona. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha vinte e siete días de dezenbre, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Alvar Suáriz e Johan, escrivanos. Diego Iohániz, pellitero. Johan Pérez, palonbero. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

29

1343, febrero, 27.

Pedro Suárez de Borondés, Grado, hijo de los difuntos Suero Rodríguez y María Pérez, y su mujer Urraca Fernández, venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez, la mitad de sus heredades en Borondés de Arriba, Grado, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 243 x 226 mm.

AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.629.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Suáriz de Borondés, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, fillo de Suer Rodríguez e de María Pérez, que Dios perdone, e yo sua muller, Orraca Fernández, vendemos a vos, Alfonso Fernández, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvarez, la mitad de todos los heredamientos e lantados que nos avemos e aver devemos en Borondés de Suso, los quales nos pertenesçen por compra que nos feziemos de fillos de María Iohan de Tene, que ye en que los de los quales heredamientos e lantados fica la otra meatat en nos. Esto commo dicho ye vos vendemos a entreguidat con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado d por domar, fontes, montes, árvoles, prados, pascos, felgueras, molneras, rocas, devisas, pescaçiones e ríos, dientro e fuera, monte a valle, con suas entradas e con suas salidas e con todos sos derechos e pertenesçias, salvo nos fique nuestro derecho ennas lavorias que tenemos fechas en esto sobredicho que vos vendemos, que avemos a levar nuestra parte por nomne de lavoria que ye feziemos e vos aver el foro ende por nomne de la dicha eredat, que nos agora conprades este anno por preçio que resçebimos de vos, trinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dinerosminos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámvos⁴ la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos dían e vos peche en coto sesaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e siete días de febrero, era de mille e CCC^a e ochaenta e un annos.

Testes: Iohan Ponz, cozinero. Pero Fernández, criado del abbat de San Vizenti. Fernán Alfonso, andador. Johan Fernández, criado de Alfonso Fernández, escrivano que foe de don Rodrigo Álvarez. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

⁴ *Sic pro* quitámosvos.

Registrada.

30

1347, enero, 24.- Oviedo.

García Pérez, morador en Borondés, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a sus hijos y de la difunta María Álvarez, una tierra en la ería de Traspiñera, en el valle de Cenales, y una tierra en la ería de Eros, en el lugar de La Vallina, en Borondés, Grado, por trece maravedies.

A.- Pergamino, 220 x 120 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.650.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren <cómmo> Garçía Pérez, morador en Borondés, que ye enna felegresía de San Miguel de Váscones, que ye en Grado, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestros fillos e de María Álvaroiz, que foe vuestra muller, una tierra que yo he que iaz em valle de Çenales enna hería de Traspinnera, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Gutier Álvaroiz de Pentenno e de la parte de fondos tierra vuestra e de la una fronte los matos del cantero e de la otra fronte affronta ennos matos del valle de Çenales; sacado ende el nozal que está en Torna del Valle que non va en esta vençón.

Otrossí vos viendo otra tierra que yo he que iaz enna hería de heros, en logar que dizen la Vallina, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Fernán Suáriz de la Fonte e de la parte de fondos tierra de Alvar Nieto de la Pobla e de la una fronte afronta enna Valina e de la otra fronte afronta ennos maes del Taraniello.

Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, treze maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiésse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre. E otorgo de vos lo guarescer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto vinte e ses maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta en Oviedo, vinte e quatro días de genero, era de mille e CCC^a e ochaenta e çinco annos.

Testes: Peley Pérez de Biendes. Iohan Alfonso de Godos. Julián Pérez, requero. Gonçalo Rodríguiz de Trasona. E otros.

Yo, Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

31

1347, abril, 26.- Oviedo.

Diego Suárez, morador en Borondés de Arriba, en la feligrasía de San Miguel de Báscones, Grado, hijo de Suero Pérez, y su mujer María Díaz, hija de Diego Álvarez de Grado y de Mayor Álvarez, venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a sus hijos y de la difunta María Álvarez, una tierra en la ería de La Sienrra, entre Báscones y Borondés, en el lugar de Vallelo, Grado, por trece maravedies.

A.- Pergamino, 155 x 160 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.646.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Suáriz, morador en Borondés se Suso, que ye en conçello de Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscos, fillo de Suer Pérez, e yo, sua muller, María Díez, filla de Diego Álvaroiz de Grado e de Mayor Álvaroiz, vendemos a vos Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestros fillos e de María Álvaroiz, que Dios perdone, que foe vuestra muller, una tierra que az enna hería de la Sienrra, que ye entre Váscos e Borondés en logar nomnado hu dizen Vallelo, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Alvar Nieto e de Pero Nieto e de la parte d efondos tierra de Diego Álvaroiz e de Alvar Suáriz e de la una fronte la Viesca de la Cuesta e de la otra fronte la Viesca del Hedrado. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, treize maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos, los quales maravedís son pora gobierno de la dicha Mayor Álvaroiz, que nos dio poder per ante omes bonos que feziésemos esta carta de vençón de la dicha tierra. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestor poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quetámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos la guaresçer tan bien de quadriella e martiniega commo de otri quienquier que vos la enbargar per nos e per todas nuestras bona a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto vinte e seys maravedís de rela moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta en Oviedo, vinte e seys días de abril, era de mille e CCC^a e ochaenta e çinco annos.

Testes: Diego Alfonso de sol Açoguez, mercador. Johan Salamaniz, çapatero. Johan Pérez, carniçero. Martín Johan de la Nozeda, alffayate. E otros.

Yo, Nicolás Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

32

1348, junio, 17.- Oviedo.

María Andrés, moradora en Cimadevilla, Oviedo, viuda de Juan Álvarez, mercader, dona a la Cofradía de Santa María de Rey Casto una heredad en Villamiana, Oviedo, para que durante su vida canten dos misas de rogación por ella y otras dos por sus difuntos maridos Juan Álvarez y Pedro Martínez, así como por su padre, Andrés Guyén, su madre, Tefana, y sus hermanos Fernando Vermúdez y Esteban Guyén, una misa de requiem por los difuntos el día de Santiago Apostol y otra el quince de septiembre. Durante su vida la Cofradía debe darle dos fanegas de escanda por San Martín.

A.- Pergamino, 363 x 210 mm.
ACO, serie A, carp. 19, nº 1.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 728, p. 250.

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Andreo, morador en Oviedo a Çimadevilla, muller que fuy de Johan Álvaro, mercador, que Dios perdone, fago pleito, postura e convién pora sienpre convusco, el abbat e los clérigos de la confrería de Santa María de Recasto de la çibdat de Oviedo, en tal manera que pongo convusco pora vos dar pora la dicha confrería e vos do luego que ayades e levedes daquí en delante pora sienpre todos los heredamientos, techos e lantados que yo he e aver devo e me pertenesçen e pertenesçer deven en Villameana e en sos términos, que ye enna alfoz de Oviedo, tan bien por conpras e gananças commo por otra razón qualquier. E vos e los otros clérigos que despós de vos foren enna dicha conffrería devedes cantar e fazer cantar por mí en todos mios días dos misas de rogaçión por mí. E por las almas del dicho Johan Álvaro e de Pero Martíniz, que foe ante mio, e de Andreo Guyén, mio padre, e de donna Tefana, mia madre, e de Fernán Vermúdz e de Estevan Guyón, mios hermanos, la una de requien por los passados sobredichos en día de Santiago apostol del mes de julio, e la otra quinze días andados del mes de setembre. Otrossí me avedes⁵ a dar en cada un anno por en todos mios días pora mio gobierno e mantenimiento dos faniegas d'escanda per la faniega derecha de Oviedo por el San Martino la collecha fecha. E luego por esta carta vos do el iur e la propriedat de los dichos heredamientos, techos e lantados con toda la demanda e ahuçión e derecho que yo he o podría aver acontra todos aquellos e aquellas que los dichos heredamientos, techos e lantados tienen e los fruchos e bienes dellos levaron del tiempo pasado a acá que los podades vos o vuestros subçessores o vuestros procuradores o procurador demandar e requerir tan bien en juyzio commo fuera de juyzio e fazer dellos e en ellos toda vuestra veluntat así commo de vuestra cosa propia. Pero se vos yo en mios días o mio heredero o heredera o testamentarios o testamentario vos dieren mille e quinientos maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala pora comprar posesiones pora la dicha confrería que vos e los otros clérigos que despós de vos foren enna dicha confrería que seades tenidos pora sienpre de dar un clérigo de entre vos que diga de cada día continuadamitre vegila e misa de requien por mia alma e por las almas de los sobredichos. E el clérigo que por mí e por los sobredichos cantar sea uno de los que foren leydos el biernes húltimo días del mes, segúnt ye vuestra riegala e que la diga a la altar de Santo Estévano pora sienpre, commo dicho ye. E aviendo e resçebiendo vos los dichos mille e quinientos maravedís con los dichos heredamientos, techos e lantados éntregamiente sen embargo alguno segúnt que dicho ye, que conplades lo sobredicho commo dicho ye e que non fagades las dichas aniversarias nen seades tenidos a las fazer. E non aviendo vos, los dichos maravedís pora comprar las dichas posesiones commo dicho ye que non seades tenidos a me fazer la dicha vegila e misa de cada día, salvo cantar por mí e por los otros sobredichos tres aniversarias de vegila e de misa en cada un anno, las duas en los días de suso dichos. E la otra otro día de qual yo pasar deste mundo e vos aver los dichos heredamientos, techos e lantados livres e quitos sen embargo e condiçión alguna. Pero acaesçiendo quel obispo a Cabildo de la iglesia de Oviedo tomasen o resçebisen o enbargase per sí o per otri los dichos bienes o apoderasen dellos per [s...rio] o por otra razón alguna, que todo esto sobredicho que vos do e he a dar commo dicho ye, que fique desenbargadamente el más propinco o propinca de mio linage per que se conpla esto sobredicho enna eglesia de Santa María del Canpo.

E nos, el abbat, clérigos de la dicha confrería, por nomne de nnos e de los otros clérigos que daquí en delante despós de nnos foren enna dicha confrería otorgamos este pleito, postura e convién que vos, María Andreo, connusco fazedes. E otorgamos per nomne de nnos e dellos tener e guardar e conplir todo lo que se en esta carta contién. Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo así non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ello estovier çien maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E de maes este pleito, postura e convién que vala e sea firme pora sienpre. E que esto sea creýdo e non venga en

⁵ *Repetido avedes.*

dolda nos partes sobredichas rogamos a Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziere escrevir deste fecho dos cartas en un tenor e posiese en cada una dellas so singno.

Que foe fecha en Oviedo, diez e siete días de junio, era de mille e trezientos e ochaenta e seys annos.

Testes hu otorgó María Andreo: Johan Fernández, mercador, fillo de Pero Fernández. Gutier Fernández, mercador. Johan Álvarez, omne de Tomás Fernández. Gonçalo Pérez de Abillés, Alfonso Álvarez e Martín Fernández, clérigos de la dicha confrería. E otros.

Testes hu otorgamos el abbat e los clérigos de la dicha confrería, seyendo ajuntados en el sonberado de Santa María de Recasto segúnt lo han de huso e de costume: Johan Rodríguez, fillo de Roy Pérez del Rosal. Alfonso Pérez e Ruy Morenti, vinateros, pero Johan e Vivian Alfonso de Calabaça. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escrevir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

33

1348, junio, 21.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial de la toma de posesión de una heredad en Villamiana, Oviedo, que él mismo entrega, en su nombre y en el de su mujer y suegra, a Gonzálo Yáñez y a Juan Fernández, clérigos, en nombre de la Cofradía de Santa María de Rey Casto.

A.- Pergamino, 362 x 92 mm.

ACO, serie A, carp. 19, nº 2.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 729, p. 250.

Era de mille e trezientos e ochaenta e seys annos. Sábado, vinte e un día del me de junio.

En presençia de mí, Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunas de iuso escriptas, estando en Villameana, que ye enna alfoz de Oviedo, Gonçalo Iohánniz e Johan Fernández, clérigos e conpaneros de la confrería de Santa María de Recasto de la çibdat de Oviedo, tomé yo, el dicho Nicolás Fernández, notario, una tella de un palaçio de piedra que y está e un çéspedes de tierra e un ramo de una çerezal e púsilo en el alabe de un çulame al dicho Gonçalo Iohánniz. E dixo que per allí metía a apoderava a los dichos Gonçalo Iohánniz e Johan Fernández en nomne de la dicha confrería de todos los heredamientos, techos e lantados que María Andreo, mia suegra, muller que foe de Johan Álvarez, mercador, que Dios perdona, e yo e María Martíniz, mia muller, avemos e aver devemos y en Villameana e en sos términos, tan bien por conpras e ganancias commo por otra razón qualquier según lles los la dicha María Andreo e yo, notario, e la dicha mia muller aviémos dados. E los dichos Gonçalo Iohánniz e Johan Fernández dixieron que ellos, en nomne de sí e de la dicha confrería, que resçebían el dicho iur e posesión. E desto, en cómmo pasava, que pedían a mí, notario, testemunna.

Testes: Fernán Nicolás. Simón Pérez e Johan, so fillo e Johan del Camino, moradores y en Villameana. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho pedimiento fiz escrevir esta carta desta testemunna e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1349, febrero, 7.- Oviedo.

Juan Alfonso, morador en Villamiana, Oviedo, criado del difunto don Juan Maciá, deán de San Salvador de Oviedo, arrienda durante dos años de la Cofradía de Santa María de Rey Casto las heredades que tienen en Villamiana, pagando una renta anual de dos fanegas de escanda por San Martín en Oviedo.

A.- Pergamino, 239 x 195 mm.
ACO, serie A, carp. 19, nº 5.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 732, p. 251.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viran cómmo yo, Johan Alfonso, morador en Villameana, que ye enna alfoz de Oviedo, criado que foy del deán don Johan Maçia, que Dios perdone, arriendo de vos, el abbat e clérigos de la confrería de Santa María de recasto, seyendo ajuntados en el sonberado de la dicha iglesia, segúnt que lo avedes de huso e de sontume, todos quantos heredamientos, techos e lantados vos avedes y en Villameana e en sos términos por nomne de María Andreo e de so gienrro, Nicolao Fernándiz, por las aniversarias que lles avedes a fazer. E arriéndolos de vos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, deste San Martino que agora pasó ata dos annos conplidos por dos faniegas de bona escanda limpia e pisada, dadoria e tomadoria, per la faniega viella derecha de Oviedo, que vos devo dar e pagar a vos o a los vigarios que foren de la dicha confrería per mí e per todas mias bonas cada hun anno por rienda ende en Oviedo a salvo de dezmo e de toda otra cosa por el día de San Martino la collecha fecha. E si vos así non pagar commo dicho ye otorgo de vos dar dos dineros nuevos cada un día por pena quantos pasaren plazo en delante que non fósedes pagados. E pagar ante la pena e despós la rienda e pagarlo todo. E tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo pol todo. E otorgo allegar e aprovechar los dichos heredamientos, techos e lantados del logar bien e lealmientre a bona fed sin embargo e de non cortar ningúnt árvole del logar sin vuestro mandado nin dar préstamo ende algunos nin a alguno e de mostrar los dichos bienes e voos sacármelos per justiçia. E a cado del tiempo dévolos dexar çierrados e averbechados e bien parados segúnt que los de vos resçebo o mellor.

E nos, abbat e clérigos de la dicha confrería otorgamos todo esto commo dicho ye. Anbas las artes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo así non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte diez maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas e de maes esto que vala. E si demanda ovierdes contra mí sobresta razón otorgo de vos responder e conplir derecho per quales justiçias vos maes quesierdes, que sean tenporales. E que esto sea creýdo e non venga en dolda rogamos a Nicolao Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir deste fecho dos cartas en hun tenor, una pora cada parte.

Fecha la carta en Oviedo, siete días de febrero, era de mille e CCC^a e ochaenta e siete annos.

Testes: Adán Pérez, latinero. Pero Álvaroiz, clérigo. Gonçalo Pérez de Berzio. Gonçalo Rodríguez, gienrro de Simón Rodríguez, canónigo. E otros.

Yo, Nicolás Fernándiz, notario sobredicho, foy presente e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1349, marzo, 5.- Oviedo.

Teresa Pérez, moradora en La Gascona, Oviedo, viuda de Juan Suárez, dona a la Cofradía de Santa María de Rey Casto la mitad de una casa en Solazogue, Oviedo, para que hagan cada año una misa de aniversario por el alma de Juan Suárez y por la suya el día en que ella muriera.

A.- Pergamino, 255 x 220 mm. Algunas manchas de humedad que afectan al texto.

ACO, serie A, carp. 19, nº 6.

A'.- Pergamino, 215 x 130 mm. Mancha de humedad en el centro del pergamino que afecta al texto y ligeramente a la lectura.

ACO, serie A, carp. 19, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 733, pp. 251-252.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Pérez, morador en Oviedo, enna Gasconna, muller que fuy de Johan Suárez, que Dios perdone, fago carta de donación e de bon fecho a vos, el abbat e clérigos de la confrería de Santa María de Rey casto. Dóvos la meatad de una casa que está a Solaçogue⁶ e de su suelo e de suas cámaras de tierra al çielo. De la qual casa ye la otra meatad vuestra. E está en tales términos: de la una parte casa de San Salvador e de la otra parte casa vuestra e de Santo Tisso e delante rúa pública. Esto commo dicho ye vos do en pura donación con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por Dios e por mia alma e porque vos e vuestros subçesores⁷ devezes dizer pora siempre en cada un anno⁸ una aniversaria por la alma del dicho lohan⁹ Suárez e por la mia en tal día commo yo pasar¹⁰ deste mundo. E entre tanto que yo que lieve e aya por en todos mios días la morada o el aquelero¹¹ de la dicha casa per tal pleito que la¹² non pueda vender nin enpennar nin dar nin malmenter¹³ en otra parte. E depós de mios días que fique a la dicha confrería livre e quita¹⁴ sin embargo alguno de que faga toda sua veluntat pora sienpre. Así¹⁵ que luego de mano per esta carta lle¹⁶ do el iur e la propiedat¹⁷ ende de que faga¹⁸ toda sua¹⁹ veluntat²⁰. E obligo a mí e a todos mios bienes pora vos guareçer²¹ esto que vos do tan bien²² de Mayor e Taresa e Pero e Diego, mios fillos, e del dicho mio marido, cuya tutor soe, commo de otre²³ quienquier²⁴ que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas²⁵ a todos tienpos con derecho.

⁶ A': en Oviedo, a Solaçogue.

⁷ A': subçesores.

⁸ A': cada anno pora siempre.

⁹ A': Johan.

¹⁰ A': passar.

¹¹ A': alquilero.

¹² A': lo.

¹³ A': nin enallenar a otra parte.

¹⁴ A': e.

¹⁵ A': Assí.

¹⁶ A': vos.

¹⁷ A': propiedat.

¹⁸ A': fagades.

¹⁹ A': vuestra.

²⁰ A': pora siempre a todos tienpos.

²¹ A': guaresçer

²² A': esto que vos do de Mayor.

²³ A': otri.

²⁴ A': qualquier.

²⁵ A': e per todas mias bonas.

E nos, abbat e clérigos de la dicha confrería, seiendo²⁶ ajuntados en el sonberado de la dicha iglesia²⁷ según²⁸ que lo avemos de contume²⁹, por nomne de nros³⁰ e de nuestros subçesores³¹ reçebimos³² de vos, la dicha Taresa Pérez³³, esta donaçión que nos fas³⁴ e otorgamos de dizer depós³⁵ de vuestro finamiento en cada un anno pora sienpre la dicha aniversaria por la alma del dicho Iohan³⁶ Suáriz, vuestro marido, e por la vuestra.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte de nros que contra ello pasar e lo assí non conplir en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ello estovier quinientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otro tantos peche. E esto vala e sea firme pora sienpre³⁷. E que esto sea creýdo e non venga en dolda rogamos³⁸ a Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir deste fecho dos cartas en un tenor, tal la una commo ela otra, pora cada una de nros partes la suya, e possiese en cada una dellas su singno³⁹.

Que foe fecha⁴⁰ en Oviedo, çinco días de março, era de mille e trezientos e ochanta e siete annos.

Testes: Alfonso Pérez, sobrino del obispo. Alfonso Bochar, escrivano. Johan Peláiz de Granda. Garçía Pérez de Gigión, clérigo. Johan Alfonso, capellán de San Feliz de Evia⁴¹. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

36

1349, marzo, [...].

Pedro Pérez, morador en Borondés de Arriba, Grado, hijo de los difuntos Pedro Pérez y [...] Fernández, y su mujer Elvira ..., venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, el cuarto de un molino techado de tabla en Godos, Oviedo, y la tierra de La Pedresa, en la ería de La Sienrra, en Borondés, Grado, por setenta y tres maravedís.

A.- Pergamino, 283 x 940 mm. Grandes manchas de humedad y rotos con pérdida de texto. AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.648.

²⁶ A': *seyendo*

²⁷ A': *yglesia*

²⁸ A': *segúnt*

²⁹ A': *costumne*

³⁰ A': *nos*

³¹ A': *subçesores*

³² A': *reçebimos*

³³ A': *de vos, Teresa Pérez*

³⁴ A': *fazedes*

³⁵ A': *después*

³⁶ A': *Johan*

³⁷ A': *Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e la parte que lo así non conplir o contra ello passar en alguna manera otorgamos que día e peche en coto quinientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas.*

³⁸ A': *rogué*

³⁹ A': *que feziesses escribir dos cartas, una pora cada una de las partes, que fossen fechas en un tenor e posiese en cada una della so singno.*

⁴⁰ A': *Fecha*

⁴¹ A': *San Feliz.*

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Pérez, morador en Borondés de Suso, que ye en conçello de Grado, fillo de Pero Pérez [e de ... Fernándiz,] que Dios [perdone, con] sua muller, Elvira [...], vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, el quarto de un molino techado de tavla que yo he que está y [en G]odos, de que ye el [otro] quarto vuestro e el otro quarto de Aldonçia Suáriz de y de Borondés e el otro quarto de Alfonso de Elviáriz e de herederos de Iohan Pérez, e con este quarto que vos ora [vendemos ye] ela meata [vuestra].

Otrossí vos vendemos una tierra que iaz enna hería de la Sienrra, que dizen de la Pedresa, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de [... ..] e de la parte de fondos tierra de Elvira Suáriz de la pobla e de anbas las frontes tierras vuestras.

Esto commo dicho ye vos vendemos con [todos sos derechos e pertenencias, entra]das e salidas, por preçio que resçebimos de vos, setaenta e tres maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos [terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos] bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro [poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla] en donaçión. [Así que luego de mano per] esta carta vos damos [el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto] çiento e quara[enta e seis maravedís de real] moneda por pena [per sí] e per [todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.]

[Fecha la carta ...] días de março, era de mille e trezientos e ochaenta e siete annos.

Testes: Iohan Alfonso, çapa[tero.] de Aguera. Gonçalo Garçía] de Lugones. Iohan Rodríguez, fillo de Ruy Pérez del Rosal. E otros.

[Yo, Nicolás Fernándiz,] notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

37

1349, octubre, 4.- Oviedo

Marcos Peláez, morador en Báscones, Grado, hijo de los difuntos Marcos Peláez, capellán de San Pedro de Nora, y Elvira Fernández, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, el cuarto de una tierra en le ería de Eros, en el lugar de La Vallina, en la feligresía de San Miguel de Báscones, en Borondés, Grado, por cinco maravedís.

A.- Pergamino, 310 x 125 mm
AMSPO, FSV, caja LVI, nº 1.656.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marcos Peláiz, morador en Váscos, que ye en conçello de Grado, fillo de Marcos Peláiz, capellán que foe de San Pero no Nora, e de Elvira Fernándiz, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, el quarto de una tierra que yo he que iaz en la hería de Heros, que ye en la felegresía de San Miguel de Váscos, hu dizen la Vallina, en tales términos: de la parte de çima e de la de fondos tierra vuestras e de la una fronte la Cuesta de Heros e de la otra fronte elos Tereniellos. Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, çinco maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que foy bien pagado de vos. E magar dixése que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir de

quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto diez maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta en Oviedo, quatro días de ochobre, era de mille e trezientos e ochaenta e siete annos.

Testes: Iohan Pérez de Santullano. Gutier Peláiz de Villar, que ye enna felegresía de Santullano. Gutier Gonçáliz, dicho Gutier *bravo*. Alvar Suáriz, escrivano. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e escriví esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

38

1350, agosto, 8.- Oviedo.

García Fernández, morador en Santa María de Grado, y su hija Inés García, y de la difunta Loba Pérez, venden a Álvaro Pérez, morador en Villarín, en la feligresía de Santa Marina de Trubia, hijo de Pedro Alfonso y de Mayor García, una tierra en la vega de Santa María de Grado, en el lugar de La Barca, Grado, por cuarenta maravedies.

A.- Pergamino, 225 x 144 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.637.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, García Fernández, morador en Santa María de Grado, e yo, Ignés García, so filla, e de Loba Pérez, que Dios perdone, vendémos a vos, Alvar Pérez, morador en Villarión, que ye enna felegresía de Santa María de Trubia, fillo de Pero Alfonso e de Mayor García, una tierra que iaz enna Bega de Santa María de y de Grado, en logar nomnado hu dizen la Barca, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de herederos de Suer Alfonso de Arezes e de la parte de fondos tierra de herederos de Pero Pérez, que foe abbat de Teverga e de la una fronte tierra nuestra e de la otra fronte tierra de fillos de Ruy Pérez del Portal de Oviedo. Esta tierra ia dicha así determinada bos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, estradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non bala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre. E otorgamos de vos la guaresçer de quienquier que vos la enbargar de fuero e de otra cosa per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esto que bala.

Fecha la carta en Oviedo, ocho días de agosto, era de mille e trezientos e ochaenta e ocho annos.

Testes: Alffonso Pérez, mercador, nieto de Pero Miguélliz. Gonçalo Fernández e Johan Alfonso, notarios. Alvar Fernández de Hores. Fernán Fernández de Sancloyo. E otros.

Yo, Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

1350, agosto, 29.- Oviedo.

Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, recoge testimonio notarial, a petición de Pedro Suárez y Urraca Suárez, de un juicio dirimido por Suero Alfonso de Lampaya, juez de Nora a Nora, referente a una tierra en discordia entre Juan Díaz, morador en Llames, en Brañes, Oviedo, y sus primos Pedro Suárez y Urraca Suárez, en el que el juez sentencia a favor de éstos últimos.

A.- Pergamino, 217 x 163 mm.

AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.819.

Era de mille e trezientos e ochaenta e ocho annos, veynte e nueve días del mes de agosto.

En presençia de mí, Nicolás Fernándiz, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Johan Díaz, morador en Lames, que ye y en Brannes, dixo per ante Suer Alfonso de Lampaya, juyz de Nora a Nora, que Marinna Iohan, sua tía, finara sen fillo e sen filla e ficaran sos bienes a él e a Pero Suárez e a Orraca Suárez, sos primos, que estavan presentes, moradores y en Brannes. E que los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez que se apoderaran e tenían una tierra que a la dicha Marinna Iohan pertenesçía, que iaz en Vallés, en tales términos: de la parte de çima heredamieto del monesterio de San Viçente e de otros herederos e de la parte de fondos heredamientos de herederos de Marinna Pérez de Castiello e de otros herederos e de la una fronte heredamiento del dicho monesterio de San Viçente e de la otra fronte heredamiento de herederos de Iohan de Brannes. E pidió al juyz que los costrennise desenbargarlle el terçio della.

E el juyz fizo pregunta a los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez qué dezían a esto, e los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez dixieron que verdat yera que la dicha tierra fora de la dicha Marinna Iohan e ella que la lexara por sua alma a Garçía Martíniz, que fora capellán de Santa María de Brannes, e quel dicho Garçía Martíniz que la bendiera a Suer Yáñez, so padre, e a Aldonça Yáñez, so madre, e ellos así commo sos fillos legítimos herederos que la levavan e poseyan so título de la dicha compra. E pidiron al juyz que los guardase e aquidase con ella.

E el juyz mandólles que lle lo provasen.

E los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez prováronlo per carta e pe omes bonos.

E el juyz, visto la demanda del dicho Johan Díaz e las defensionas e provas que los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez dieron, julgando per sua sentençia, dixo que aquedava a los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez con la dicha tierra e que los cotava con ella que algunos nin alguno non fosen osados de llos la entrar nin tomar nin enbargar contra sua veluntat dellos sin los demandar e convençer ante soberilla per justiçia en derecho so pena de sesaenta soldos de prietos por cada vegada.

E los dichos Pero Suárez e Orraca Suárez dixieron que la resçebían e que pedían a mí, notario, testemunna.

Esto foe en Oviedo, el día e mes e era de suso dicho.

Testes: Martín Pérez de Ajullán. Alfonso Pérez, criado del obispo. Adán Alfonso de Ballés. Adán Pérez de Lames. Apariçio Pérez de Qualloto. E otros.

Yo, Nicolás Fernándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo e pedimiento fiz escribir esta carta desta testemunna e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

25 JUAN MARTÍNEZ

1

1333, marzo, 7.

Juan Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Fernando Peláez y a petición de Domingo García, clérigo, en nombre de la cofradía de Santa María de Rey Casto, de una cláusula del testamento de María Pérez, viuda de Tomás Alfonso, mercader morador en Socastiello, en Oviedo, dictado ante Nicolás Fernández, notario público del rey en Oviedo, con fecha del 25 de diciembre de 1332, en la que dona a la Cofradía de Santa María de Rey Casto media casa en El Estanco, en Oviedo, y el cuarto de un hórreo techado de teja que está detrás de ella, para que hagan aniversario por el alma de su marido y por la suya.

A.- Pergamino, 308 x 154 mm.

ACO, serie A, carp. 16, nº 8.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 675, p. 234.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómo en presencia de mí, Johan Martínez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas Tomás Alfonso, mercador morador en Oviedo, en Socastiello, mostró e fizo leer per ante Fernán Peláiz, juyz de Oviedo, el testamento que fizo María Pérez, sua muller, e yera escripto en pargamino e fecho e singnado per Nicolao Fernández, notario de Oviedo, e entre las cosas que se en él contenían contiénense estas cláusolas que se sieguen:

(Ver doc. nº 1 de la colección de 24 Nicolás Fernández)

- El qual testamento se contenía que foe fecho vinti e çinco días de dezenbre, era de mille e CCC e setaenta annos.

- E las dichas cláusola leýdas, Domingo Garçía, clérigo que estava presente, por nomne de la dicha confrería pidió al dicho juyz que diesse octoridat e mandase a mí, Johan Martínez, notario ia dicho, que lli diese el traslado dellas singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester la dicha confrería pora sua guarda. E el juyz cató e engeminó elas dichas cláusolas e el dicho testamento e alló que non yera sospecho<so> en alguna parte e por esta razón dio octoridat e mandó a mí, Johan Martínez, notario ia dicho, que diesse el traslado de las dichas cláusolas al dicho Domingo Garçía pora la dicha confrería, según que lo pedía, e puso so decreto e mandó quel dicho traslado velise e feziese fet en todo logar assí commo se el dicho testamento fose mostrado.

Fecho este traslado siete días de março, era de mille e CCC e setaenta e un anno.

Testes: Pero Alfonso, capellán de Santo Tisso. Fernán Alfonso e Fernán Iohánniz de Naranco. Lorienço Pérez, alfayate. Johan Pérez, escriván. Alfonso Pérez, andador. E otros.

[Yo, Johan] Martínez, notario sobredicho, fuy presente a esto e per mandado e otoridat del dicho juyz fiz escrivir esti traslado per las dichas cláusolas viervo a viervo e pusi en él mio singno (S).

1333, marzo, 9.

Aldonza Alfonso y su hermano García Alfonso, hijos de los difuntos Alfonso Pérez y Mayor García de Berció, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, el octavo de las heredades que sus abuelos, García Rodríguez y Cecilia Álvarez, tenían en Borondés de Arriba, Grado, por quince maravedís.

A.- Pergamino, 219 x 139 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.597.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Alfonso, e yo so hermano, Garçía Alfonso, fillos de Alfonso Pérez e de Mayor Garçía de Berzio, que Dios perdone, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, el ochavo de todos los heredamientos e lantados que Garçía Rodríguez e Cezilla Álvaroiz, que Dios perdone, foron nuestros avuelos, avían e aver devían en Borondés de Suso e en sos términos, de quantos lle y perteneçían e pertençer devían pus qualquier razón. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, quinze maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes va que el dicho preçio quitamos la maoría e dá>mos<vosla en donación. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día e vos peche en coto treinta <maravedís> de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora siempre.

Fecha la carta nove días de março, era de mille e CCC e setaenta e hun anno.

Testes: Gutier Pérez de Lamedo, que ye en Coriel. Rodrigo, criado que foe del obispo don Fernán Álvaroiz. Martín Fernándiz de Granda. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1333, marzo, 14.

Pascual Yáñez y su mujer Inés Alfonso, moradores en Paderni, venden a Rodrigo Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, una tierra en la ería de Cadeleina, en el lugar de Fray Juan, en Paderni, Oviedo, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 147 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.794.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Paqual Iohánniz, e yo sua muller, Ingnés Alffonso, moradores en Paderni, vendemos a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero Martíniz de San Johan, una tierra que nos avemos¹

¹ *Repetido* que nos avemos.

que iaz enna ería de Cade Leyna, en logar que dizen Frey Johan, e iaz en tales términos: de la parte de cima tierra de Tilliego, que tien Pero Lugones, e de la parte de fondos e de la una fronte tierras de vos, Ruy Pérez, e de la otra fronte tierra de San Salvaldor. Esta tierra iz dicha, assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val que el dicho preçio quitámosvos la maoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E por mayor seguridat de vos dámosvos por guaridor que vos la guaresca de quienquier que vos lo enbargar a Nicolao lohániz, morador y en Paderni. Nos e él e cada ún de nnos pol todo per nos e per todas nuestras bonas. E yo, Nicolao lohániz, guaridor ia dicho, así lo otorgo per mí e per todas mias bonas. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día e vos peche en coto vinti maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

Fecha la carta catorze días de março, era de mille e CCC e setaenta e hun anno.

Testes: Alfonso Miguélliz e Alvar Alfonso, so fillo, ortolanos. Alfonso lohan de la Corredoria. Alfonso Pérez de Paderni. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

3

1333, marzo, 27.

Rodrigo Álvarez y su hermana María Álvarez, moradores en Berció, Grado, venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez, sus heredades en Borondés, Grado, que eran el cuarto de las propiedades de García Rodríguez y su mujer Cecilia Álvarez, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 242 x 142 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.598.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Rodrigo Álvarez, e yo sua hermana, María Álvarez, moradores en Berzió, que ye enna alfoz de Grado, vendemos a vos, Alfonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller María Álvarez todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Borondés e en sos términos, que ye enna alfoz de Grado, que se fazen el quarto de todos quantos heredamientos e llantados avían en el dicho logar Garçía Rodríguez e sua mullier, Çezilla Álvarez, de los quales heredamientos e llantados son los otros tres quartos de fillos de Ruy Garçía e de María Garçía e de Mayor Garçía. Esto commo dicho ye con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaciones e rçios, dentro e fuera, a monte e a valle, con suas entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenencias, vos lo vendemos por preçio que reçebimos de vos, trinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados. E magar dixísimos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámos[vosla en] donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la

propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por [sienpre] a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guarir e salvar per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar [a todos] tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar per sí o per otri en alguna manera, otorgamos que vos día e vos peche en coto sesenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta veynte e siete días de março, era de mille e trezientos e setenta e un anno.

Testes: Ruy Gonçáliz, carpentero. Diego Alffonso, escrivano. Johan Rodríguez, pedrero. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrar.

4

1333, abril, 3.

Nicolás Yáñez y su mujer Inés Yáñez, moradores en Paderni, venden a Rodrigo Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, dos tierras en la ería de Fray Juan, en Paderni, Oviedo, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 210 x 140 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.776.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao Iohániz, e yo sua muller, Ingnés Iohániz, moradores en Paderni, vendemos a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero Martíniz de San Iohan, duas tierras que iazen enna hería que dizen de Fre Iohan, e la una iaz en tales [tér]minos: de la parte de çima tierra vuestra e de la parte de fondo tierra de fillos de Pero Fernándiz e de la una fronte tierra de fillos de Iohan Alffonso, clérigo, e de la otra fronte tierra de Iohan Iohániz e de Aldonça Martíniz. E la otra tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Gonçalo Fernándiz de Quintaniella e de la parte de fondos tierra de fillos de Iohan Alffonso, clérigo, e de la una fronte tierra de Iohan Iohániz de Trasantisso e de la otra fronte tierra de Alvar Suárez, fillo de Suer Alffonso. Estas tierras ia dichas assí de[terminadas], con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, vos las vendemos por preçio que reçebimos de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día e vos peche en coto sessaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta tres días de abril, era de mille e trezientos e setenta e un anno.

Testes: Ioha Garçía de Loriana. Nicolao Iohániz de Paderni. Alffonso Pérez, cestero. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1333, abril, 6.

Teresa Fernández, moradora en Paderni, viuda de Fernando Pérez, y su cuñado Nicolás Martínez, morador en Paderni, venden a Rodrigo Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, la mitad de una losa en Paderni, Oviedo, por treinta maravedíes.

A.- Pergamino, 217 x 166 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.795.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Fernándiz, morador en Paderni, muller que fuy de Fernán Pérez, que Dios perone, e yo, Nicolao Martíniz, so cunnado morador y en Paderni, vendemos a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pedro Martíniz de San Iohan, la meatat de una losa con so lantado que iaz y en Paderni, de la qual losa ye la otra meatat vuestra e de Johan Iohánniz de Trasantisso, e iaz en tales términos: de la parte de çima camino público e de la parte de fondos la reguera de las Laguanas e de la una fronte losa de vos, Ruy Pérez e de la otra fronte heredamiento de la Granda. Esta meatat desta losa ia dicha assí determinada con todos sos derechos e pertençias, entradas e salidas, e con la meatat del lantado que en ella está, vos vendemos por preçio que resçebimos de vos treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos sono bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otri qualquier barón o muller de nuestra progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos ho al quien vuestra vos tovier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes vos peche en coto sessaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este vençón que vala pora siempre a todos tienpos.

Fecha la carta seys días de abril, era de mille e CCCª e setaenta e hun anno.

Testes: Pero Iohan de la Gascona, alfayate. Fernán Rodríguez, criado del abbat de Çelero. Nicolao Pérez, vaynero. Diego Iohánniz, alfayate. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1333, abril, 11.

Sancha Alfonso, moradora en Felgueras, Llanera, hija de Alfonso Peláez, caballero, y de María García, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez, sus heredades en Borondés, Grado, que es el cuarto de las propiedades de sus abuelos, García Rodríguez y Cecilia Álvarez, por treinta maravedíes.

A.- Pergamino, 216 x 177 mm. Ligeras manchas de humedad que apenas afectan a la lectura.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.592.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Alffonso, morador en Felgueras, que ye en Lanera, fillo de Alfonso Peláiz, cavallero, e de María García, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal e a vuestra muler María Álvaro, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en

Borondés e en sos términos, que ye enna alfoz de Grado. Que se faz esto que vos viendo el quarto de todos quantos heredamientos e lantados avien en el dicho logar Garçía Rodríguez e sua muller, Cezilla Álvarez, mios avuelos. De los quales heredamientos e lantados ye otro quarto vuestro, que vos vendéo Rodrigo Álvarez e sua ermana, María Álvarez, e con esto que vos ora viendo ye la otra meata de los dichos heredamientos e lantados vuestra éntregamiente, e la otra meata ye de Ruy Garçía [e] de Mayor Garçía. Esto como dicho ye vos viendo a entreguidat, con controzios, tierras lavradas e por lavar, [do]damo e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roçes, devisas, pescaçiones e ríos, con suas estradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e perteneçias, por preçio que reçebí de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedís, que me diestes, por ende de que me otorgo por bien pagada. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val que el dicho preçio quítovos la maoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto sesaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

Fecha la carta onze días de abril, era de mille e CCC e setenta e hun anno.

Presentes: Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz de San Johan. Pero Estévaniz del Campo. Fernán Pérez, fillo de Pero Iohánniz de la Vega. E otros omne bonos.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

7

1333, abril, 28.

Juan Yáñez, mercader morador en Trasantirso, y su mujer Aldonza Martínez venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, una tierra en Paderni, Oviedo, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 190 x 153 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.798.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Iohánniz, mercador morador en Oviedo a Trasantisso, e yo sua muller, Aldonça Martíniz, vendemos a vos, Ruy Pérez, fillo de Pedro Martíniz de San Johan, una tierra que iaz en Paderni en una losa de vuestro en tales términos: de la parte de çima e de las duas frontes heredamiento vuestro e de la parte de fondos heredamientos en que hereda Alvar Suárez, fillo de Suer Alfonso de Solín, que Dios perdone. Esta tierra ia dicha así determinada, con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que recebimos de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terça de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val que el dicho preçio quitámosvos la maoría e dámosvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto

quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per duas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora siempre.

Fecha la carta vinti e ocho días de abril, era de mille e CCC e setaenta e hun anno.

Testes: Johan Guión, criado del deán. Fernán Gutiérrez, capellán de San Miguel de Villar de Vello. Martín Alffonso de Castanera. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

8

1333, mayo, 1.

Domingo Martínez, morador en Paderni, hijo de los difuntos Alfonso Martínez y Marina Miguélez, vende a Rodrigo Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, una tierra en la ería de Cadeleiria, en Paderni, Oviedo, por siete maravedís.

A.- Pergamino, 197 x 140 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.796.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Domingo Martínez, morador en Paderni, fillo de Alffonso Martínez e de Marinna Miguélliz, que Dios perdone, viendo a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero Martínez de Santiannes, clérigo, una tierra que iaz y en Paderni, enna ería que dizen de Cadeleyria e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra nuestra e de la parte de fondos heredamientos de San Salvador e de la una fronte tierra de Aldonça Martínez e de la otra fronte tierra que dizen de la Cuesta. Esta tierra ia dicha assí determinada vos viendo con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que recibí vos siete maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiése que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guerir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto catorze maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta primero día de mayo, era de mille e trezientos e setaenta e un anno.

Testes: Rodrigo Alffonso, carnicero. Alffonso Johan, clérigo criado de Diego Suárez, canónigo. Alffonso Lorienço, luquitero. E otros.

Yo Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

9

1333, mayo, 16.

Sancha Alfonso, moradora en Felgueres, Llanera, hija de Alfonso Peláez, caballero, y de María García, y su sobrina María Alfonso, moradora en Caraviés, Llanera, con autorización de su marido Alfonso Suárez, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, sus heredades en Borondés de Arriba y de Abajo, en Grado, que era el cuarto de las propiedades de los abuelos de Sancha Alfonso, García Rodríguez y Cecilia Álvarez, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 193 x 172 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.593.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Sancha Alffonso, morador en Felgueres, que ye en Lanera, filla de Alffonso Peláiz, cavallero, e de María Garçía, e yo, María Alffonso, sua sobrina, morador en Caraviés, que ye en Lanera, con otorgamiento de mio marido, Alffonso Suáriz, que está presente, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos en Borondés, que ye en Grado de Suso e de Iuso, e en sos términos, que se faz esto que vos vendemos el quarto de todos quantos heredamientos e lantados Garçía Rodríguez e sua muller, Cezilla Álvaroiz, avuelos de mí, Sancha Alffonso, avían e aver devían en Borondés de Suso e de Iuso, e en sos términos. Todo ello commo dicho ye vos vendemos con controzios, tierras lavradías e por lavar, e con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas diento e fuera, e amonte e a valle, por preçio que reçebimos de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guerir de quienquier que vos lo enbargar² per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto sessaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e este fecho vala por siempre a todos tienpos.

E yo, Alffonso Suáriz, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e de non yr contra ella per mí non per otri so la dicha pena.

Fecha la carta diez e ses días, mayo, era de mille e trezientos e setaenta e un annos.

Testes: Gonçalo Alffonso e Johan Áldias e Lorienço Pérez, alffayates. Pero Fernándiz de Naranco. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

10

1333, junio, 9.

Gonzalo Pérez de Berció, criado de Rodrigo Martínez, canónigo de la Catedral de San Salvador de Oviedo, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, las heredades que sus difuntos padres, Pedro Juan, clérigo, y María García, tenían en Borondés de Arriba y de Abajo, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, por ciento veinte maravedís.

A.- Pergamino, 253 x 167 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.594.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Perez de Berzio, criado de Ruy Martíniz, canónigo de la iglesia de Oviedo, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo, al Portal,

² *Repetido* que vos lo enbargar.

todos quantos heredamientos, techos e lantados Pedro Iohan, clérigo mio padre, e María Garçía, mia madre, que Dios perdone, avían e aver devían en Borondés de Suso e en Borondés de luso e en sos términos. De cada ún destos logares que son enna alfoz de Grado, enna feligresía de San Miguel de Váscos, quantos llos perteneçía e perteneçer devían pus qualquier razón. Los quales heredamientos, techos e lantados perteneçen a mí pus mia cabeça e pus conpra que fezi de mia ermana Sancha Pérez, según se contién en dos estromentos que vos entregué. Todo esto commo dicho ye vos viendo a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, percaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e perteneçias, por preçio que reçebí de vos, çiento e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E nomnadamiente arrenunçio la execión de non numerata peconia e del aver non cuntado. E magar dixiesse que me así non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala. E lo que más val que el dicho preçio quítovos la maoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto duzientos e quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala por sienpre.

Fecha la carta nove días de junio, era de mille e CCC e setenta e hun annos.

Testes: Johan Rodríguez e Tomás Pérez e Fernán Rodríguez e Diego Alfonso e Nicolao Pérez, orizes. Pero Bono, correero. Johan Martíniz, fillo de Durán Martíniz. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

11

1333, julio, 6.

Juan Rodríguez, morador en Paderni, Oviedo, vende a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, en Oviedo, un cuarto y un tercio de los otros tres quintos de una tierra en la losa de Novales, en Paderni, Oviedo, por doce maravedies.

A.- Pergamino, 230 x 135 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.797.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Johan Rodríguez, morador en Paderni, que ye a çerca de Oviedo, viendo a Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a San Iohan, el cuarto de una tierra que iaz y en Paderni, enna losa del dicho Pero Martíniz, que dizen de Novales, e del terçio de los otros dos quartos los quer quintos. De la qual tierra ye la meatat minus el sesmo de fillos de Alfonso Nicolás, e lo al del dicho Pedro Martíniz. Esta parte desta tierra ia dicha, maes si me en ella pertenez e perteneçer debe pus qualquier razón, lle lo viendo por preçio que reçebí dél, dolce maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que me dio, por ende de que yo soe bien pagado dél. E magar dixiesse que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. Si maes val esto que lle viendo quel dicho preçio quítolle la mayoría e dóllela en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta lle do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de lle lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas por sienpre a todos tienpos con derecho. Si

dalquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo commo otri qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, quienquier que for otorgo que lle día e lle peche en coto vinti e quatro maravedís de real moneda por penna per sí e per todas suas bonas. E esta carta e este vençón que vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta seys días de julio, era de mille e CCC e setaenta e hun anno.

Testes: Johan Alfonso, mercador fillo de Alffonso Martínez de Gigión. Alvar Fernández, tendero. Vivián, criado de Alffonso Girálliz. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi y mio singno (S).

Registrada.

12

1333, agosto, 8.

Urraca Alfonso, moradora en Berció, Grado, hija de los difuntos Alfonso Pérez y Mayor García, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez, un octavo de las heredades que sus abuelos, García Rodríguez y Cecilia Álvarez, tenían en Borondés de Arriba, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 203 x 160 mm.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.596.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Orraca Alffonso, morador en Berzio, que ye enna alfoz de Grado, filla de Alfonso Pérez e de Mayor Garçía, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernández, oríz morador en Oviedo, al Portal, e a vuestra muller, María Álvariz, el ochavo de todos quantos heredamientos e lantados Garçía Rodríguez e Çezilla Álvariz, mios avuelos, que Dios perdone, avían e aver devían en Borondés de Suso e en sos términos, de quantos llos y perteneçen e perteneçer deven pus qualquier razón. Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, dolze maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedís, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val que el dicho preçio quítovos la maoría en dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche quanto en esta carta cunta en doblo e de más vos peche vinti e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

Fecha la carta ocho días de agosto, era de mille e CCC e setaenta e hun anno.

Testes: Gonçalo Fernández, fillo de Fernán Iohániz, alcallde del rey. Martín Iohan de Villarmosén. Pero Alfonso, çapatero. Garçía Fernández de Latores. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

13

1334, febrero, 27.

Fernando Juan, hijo de Juan Domínguez de Morenti, y su mujer María Pérez, moradores en San Cipriano, Oviedo, venden a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, una tierra en la ería de Cadeleina, en Paderni, Oviedo, por dieciséis maravedís.

A.- Pergamino, 195 x 150 mm.
AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.800.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Fernánd Iohan, fillo de Iohan Domínguez de Morenti, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Oviedo a San Çibriano, vendemos a vos, Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz de Santiannes, clérigo, una tierra que nos avemos que iaz en Paderni enna hería de Cadeleyna e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra nuestra e avolenga e de la parte de fondos hero de lavandera e de la una fronte tierra de mayor Gonçaliz e de la otra fronte tierra que lavra Pero Lugones. Esta tierra ia dicha así determinada con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, vos la vendemos por preçio que reçebimos de vos, diez e ses maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val que el dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamus que vos día e vos peche en coto trinta e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala por siempre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e siete días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Iohan Alfonso, mercador. Iohan Álvaroiz e Alffonso Pérez e Iohan Fernándiz, fillo de Fernán Peláiz, mercadores. Iohan Alfonso, escrivano. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

14

1334, abril, 10.

Pedro Rodríguez, morador en Lubrió, Oviedo, hijo del difunto Rodrigo Martínez, capellán de Santa María de Loriana, y su mujer María Pérez venden a Rodrigo Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, el quinto de una tierra en la losa de La Sierra, en Loriana, Oviedo, por cuatro maravedís.

A.- Pergamino, 212 x 165 mm. Pergamino deteriorado en su margen izquierdo, con pequeñas pérdidas de texto.
AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.803.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Rodríguez, morador en Dubrio, que ye a çerca de Oviedo, fillo de Ruy Martíniz, que Dios perdone, que foe capellán de la iglesia de Santa María de Loriana, e yo, sua muller, María Pérez, vendemos a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero Martíniz de San Iohan, clérigo, el quinto de una tierra que iaz y en Loriana, enna losa que dizen de la Sienrra, que

Taresa Iohánniz de y de Loriana tien çhierrada e de la qual tierra ye lo al [de] hermano de mí, Pero Rodríguez, e de otros herederos, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra vuestra e de la parte de fondos tierra de Nicolao Pérez de Oviedo e de los de Cardiello e de la una frente caminno e de la otra frente heredamiento de la dicha Taresa Ioháñnes. Este quinto desta tierra ia [dicha], assí determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas e más se [en ella me] pertenez, vos la vendemos por preçio que reçeibimos de vos, quatro maravedís de los dineros [quel rey don] Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por [ende] de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixéssemos que nos non foran dados [e metidos] en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val que el di[cho] preçio quetámo[svos la ma]yoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos [el iur] e la propiedad ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorga[mos] de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos [que vos día] e vos peche en coto ocho maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. [E esta car]ta que vala pora sienpre.

Fecha la carta diez días de abril, era de mille e trezientos [e] setenta e dos años.

Testes: Iohan Gar[çía] de Loriana. Iohan Alfonso, escrivano. Diego Martínez, escrivano. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

15

1334, mayo, 29.

Aldonza Pérez, viuda de Pedro Alfonso, y su yerno Alfonso Martínez, moradores en Santa María de Grado, venden a Rodrigo Pérez y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en El Portal, Oviedo, tres octavos de un controcio plantado en Santa María de Grado, delante de su llagar, con el cuarto de un nocedal, por cinco maravedís.

A.- Pergamino, 219 x 146 mm. Algunas manchas de humedad que afectan muy poco a la lectura.

AMSPO, FSV, caja XXIX, nº 861.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Aldonça Pérez, muller que foy de Pero Alfonso, que Dios perdone, e yo, Alfonso Martínez, so gienrro, moradores en Santa María de Grado, vendemos a vos, Ruy Pérez, e a vuestra muller, Leonor Beltrán, moradores en Oviedo al Portal, los tres ochavos de hun controzio con so lantados que iaz y en Santa María de Grado, antel vuestro lagar, con el quarto de hun nozedo que está tras el dicho lagar. El qual controzio iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de hermanos de vos, Ruy Pérez, que conpraron de conpanera de Pero Abbat, e de la parte de fondos tierra vuestra que conprastes de Iohan Álvaro e de sua muller, María Bartolomé, e de la una frente tierra de conpanera de Pero Abbat e de la otra frente afronta en el lagar. Esto como dicho ye con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos lo vendemos por preçio que recebimos de vos, çinco maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiéssemos que nos non foran dados [e metu]dos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val que el dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad, ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas tan bien de fillos de mí, Aldonça Pérez, como de otri quienquier que

vos lo embargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en [coto] diez maravedís de rela moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora siempre.

Fecha la carta vinti e nove días de mayo, era de mille e CCC e setaenta e dos annos.

Testes: Iohan Pérez, clérigo morador en Santa María de Grado. Alfonso Pérez, so cunnado, fillo de Alfonso Garçía. Iohan Pérez, morador enna Vega. Alfonso Sánchiz, criado del abbat de San Viçenti. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

16

1334, junio, 13.

Martín Gutiérrez, capellán de San Isidro de Oviedo, y su compañera María Pérez venden a Juan Álvarez, mercader, y a su mujer [...] Andrés, moradores en Cimadevilla, en Oviedo, sus heredades de Villamiana, Oviedo, salvo las posesiones de [...], incluyendo lo que tienen en Rocés y en Villanos, por seiscientos maravedís.

A.- Pergamino, 245 x 226 mm. Marchas de humedad y rotos en la parte superior y en el lado derecho del pergamino que dificultan la lectura.

ACO, sere A, carp. 16, nº 14.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 681, p. 236.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Martín Gutiérriz, capellán de la [eglesia de Santo] Esidro de Oviedo, e yo sua conpanera, María Pérez, vendemos a vos, Johan Álvariz, mercador [e a vuestra muller ...] Andreo, moradores en Oviedo, en Çimadevilla, todos quantos heredamientos, techos e lantados [nos avemos] e aver devemos en Villameana e en sos términos salvo lo que nos pertenez ennos montes de [F... e] vendémosvos todos quantos heredamientos e lantados e techos que nos avemos en Rocés, Villanos e en [... e] lo que avemos enna ería que dizen de la Abadesa e en Xebrez e desas erías aarriba otr[... ...] a nnos e a cada uno de nnos pertenesçen e perteneçer deven en estos logares sobredichos e [... ...] tan bien pus querença de mí, Martín Gutiérriz, como por conpras e ganancias, que nos e cada uno [de nos avemos] como pus otra razón qualquier. Esto como dicho ye vos vendemos a entreguidat con techos, [... ...] tierras lavradas e por lavar, somado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, [... ...], molneras, roçes, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dentro [e fora], e con todos sos derechos e pertenesçias, por preçio que reçebimos de vos, seysçientos maravedís de los [dineros que rey don Fernando] mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos [fomos bien paga]dos de vos. E nomnadamente arrenunçamos la exeçión de non numerata pecunia e del [aver non cuntado. E lo que] más val que el dicho preçio quitámosvos la maoría e dá>mo<vosla en donaçión. Assí que luego de [mano per esta carta] vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sie[npre a todos tienpos. E otorga]mos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller [que vos lo embargar] a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos [día e vos peche en coro] mille e duzientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte [del rey otros] tantos peche. E esta carta e este fecho que vala. E sobresto arrenunçamos a toda exeçión de enganno e todos quantos derechos e deffenssiones nos avemos o podríamos aver por [...] e pasar contra esto sobredicho. E

otorgamos que alguna cosa que contra ello sigamos que non vala en juyzio nin fora dél. Más otorgamos que vala e sea firme esta vençón para siempre, según dicho ye.

Fecha la carta treze días de junio, era de mille e CCC e setaenta e dos annos.

Nos, vendedores ia dichos esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rovramos e la conffirmamos e connoçemos >en< ella estos singnales [(S S).

Testigos:] Fernán Iohánniz, dicho Fernán *cabellinos*. Johan Pérez, ostiero de San Salvador. [... ..], allffayate. Johan de Maliayo, çapatero. E otros.

Coram testes.- Iohannus testis.- Martinus testis.

[Yo, Alfonso Andreo,] notario público del rey en Oviedo, foy presente [e fiz escrivir esta carta e posi en el mio signo.]

Registrada.

17

1334, julio, 6.

Pedro Martínez de Premaña, morador en Oviedo, vende a Rodrigo Pérez, morador en San Juan, en Oviedo, hijo de Pedro Martínez, clérigo, una tierra llamada de las Pedrascas, en la ería de Fragio, en Paderni, Oviedo, por veinte maravedies.

A.- Pergamino, 223 x 127 mm.

AMSPO, FSV, caja LX, nº 1.799.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Martíniz de Premanna, morador en Oviedo, viendo a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo a San Johan, fillo de de Pero Martíniz, clérigo, una tierra que yo he que iaz en Paderni, enna hería que dizen de Fragio, la qual tierra dizen de las Pedrascas e iaz en tales términus: de la parte de çima tierra del obispo que dizen del Dongo e de la parte de fondos tierra de Mayor Gonçáliz de Paderni e de la una fronte heredamiento de Fondos de Villa e de la otra fronte tierra de Marinna Johan de la Barriella. Esta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos la viendo po[r] preçio que reçebí de vos, vinti maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedís, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitovos la mayoría e dóvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho per mí e per todas mias bonas. E quienquier que vos contra esto passar, así yo commo otri qualquier barón o muller de mia progenia o destranna sea maldito de Dios e peche a vos o al que vuestra voz tevier quato en esta carta cunta en doblo, e de maes quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta ses días de julio, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Alfonso Pérez *bon enplego*. Fernán Alfonso de Ventanielles. Alfonso Johan de Paderni. Johan Alfonso e Diego Martíniz, escrivanos. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1334, diciembre, 8.

Pedro Rodríguez, morador en Vaqueros, Oviedo, arrienda durante seis años de Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, sus heredades de Vaqueros, pagando una renta anual de siete maravedís y medio y un carro de paja por San Martín en Oviedo.

A.- Pergamino, 255 x 117 mm.
AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.802.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Rodríguez, morador en Vaqueros, que ye a çerca de Oviedo, arriendo de vos, Ruy Pérez, fillo de Pero Martínez de San Iohan, clérigo, los heredamientos e lantados quel dicho Pero Martínez e vos avedes e aver devedes y en Vaqueros en en sos términos. E arriéndolos de vos con sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, deste San Martino que ora passó ata seys annos por siete maravedís e medio de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí e un bon carro de palla, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende en Oviedo en salvo por el San Martino la collecha fecha. E si non otorgo de vos dar dos dineros de la dicha moneda cada un día por pena quantos días passassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagado e pagar ante la pena e despós ela rieda, e pagarvos todo, rienda e pena, e tan bien corra la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo pol todo. E otorgo allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmiente a bona fed sin enganno. E a cabo del tiempo dévolos lexar sierrados e avervechados e bien parador assí commo los reçibo o mello. E yo, Ruy Pérez, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e gardar ata el tiempo conplido. E qualquier de nnos parte que contra ella passar o la assí non conplir en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ella estevier çinco maravedís de novos por pena per sí e per todas suas bonas. E la rienda que vala por el dicho tiempo commo dicho ye.

Fecha la carta ocho días de dezenbre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Diego Suárez, fillo de Suer Picón. Giral Estévaniz, carniçero. Iohan Pérez, dicho Iohan *merino*. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi y mio singno (S).

Registrada.

1335, julio, 20.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial, a petición de don Juan Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, de la presentación que éste realiza ante Juan, obispo de Oviedo, Juan Maciá, deán de San Salvador de Oviedo, y Tomás Fernández de Oviedo, Alfonso Fernández y Andrés Martínez, jueces del concejo de Oviedo, del testamento de Rodrigo Álvarez y de la apertura y lectura de dos documentos adheridos a él, que traslada, así como de lo declarado por los presentes.

A.- Pergamino, 307 x 235 mm.
AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.981.

Era de mille e trezientos e setaenta e tres annos, joves vinti días del mes de julio.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo en presençia de mí, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo e de las testemunnas de iuso escriptas, seyendo el onrrado padre e sennor don Johan, por la graçia de Dios obispo de Oviedo, e don Johan Maçiá, deán de la dicha elgesia, e Tomás Fernández de Oviedo e Alfonso Fernández e Andreo Martínez, juyzes de

Oviedo, don Johan Rodríguiz, por esa mismo graçia abbat del monesterio de San Viçinti de Oviedo, presentó per antellos una carta escripta en pargamino, que estava doblada e çerrada en derredor con cuerda vermenna e yera seellada con el seello de don Rodrigo Álvaroiz en çera pendiente, según per él apareçía. La qual carta dixo el dicho abbat que yera el testamento del sobredicho don Rodrigo Álvaroiz e desde la çerradura en delante ata el lugar que sía pendiente el dicho seello sía escripto per mano de Alffonso Nicolás al tiempo que yera notario de Oviedo, e singnado de so singno esta escriptura que se siegue:

(Ver doc. nº 58 de la colección de 19 Alfonso Nicolás)

- Otrossí, en la dicha carta, cabo la dicha çerradura estava una cuerda puesta per una carta de pargamino pequena, el qual pargamino estava çerrado con la dicha cuerda e en la cuerda estava el seello del dicho don Rodrigo Álvaroiz, según per él apareçía. E el dicho abbat dixo a mí, Alffonso Andreo, notario, que abrisse la dicha carta pequena que estavan enna dicha cuerda e yo notario abrilla e lo que en ella sía escripto ye esto que se siegue:

- Estos son los testamentarios que yo, don Rodrigo Álvaroiz, fago: a Fernán Rodríguiz de Villalobos, mio sobrino, e a qualquier que fuer abbat del monesterio de San Viçinti de Oviedo, e a don Johan Maçiás, deán de Oviedo, e a Buyso Suáriz d'Aller, mio vasallo e mio mayordomo mayor, e a Lope Gonçáliz de Quilós, mio vassallo e mio alfierez, e a Tomás Fernándiz de Oviedo.

- Lo qual sobredicho leýdo, el dicho abbat dixo que él tenía el dicho testamento en guarda e por quanto en el dicho escripto se contenía que don Rodrigo Álvaroiz lexara por sos testamentarios al dicho don Johan Maçiá, deán, e nel e a Fernán Rodríguiz de Villalobos, so sobrino, e al dicho Tomás Fernándiz o a los más dellos que y fossen presentes. E estavan los tres dellos presentes que dezía a los dichos deán e Tomás Fernándiz que resçebissen el dicho testamento se dél querían husar, ca él non lo entendía mas tener en garda salvo con ellos assí commo testamento. E de cómmo lles lo presentava e qual día e en qual lugar que rogava e dezía a mí, Alffonso Andreo, notario ia dicho, que lles diesse ende testemunna.

E los dichos don Johan Maçiá, deán, e Tomás Fernándiz, dixieron al dicho abbat que toviessse por bien de tener con sí el dicho testamento ata terçero día e ellos que avrían so acuerdo se husarían del dicho testamento o non.

Esto foe en el cabildo del dicho monesterio de San Viçinti el día e era sobredicho.

Testes: el dicho sennor obispo. Don Alffonso Peláiz, arçediano de Vaabia, e don Alvar Pérez, chantre. Bartolomé Martíniz de Oviedo. Los dichos Alffonso Fernándiz e Andreo Martíniz, juyzes. Pero Bernalt e Alfonso Martíniz, monges del dicho monesterio.

Yo, Alffonso Andreo, notario sobredicho, foy presente e fiz escrivir esta testemunna e posi en ella mio singno (S).

20

1335, julio, 31.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de Alfonso Fernández, juez de Oviedo y a petición de Diego Alfonso, capellán y procurador del monasterio de Santa María de la Vega, de un documento notarial de Juan Pérez I, notario público del rey en Oviedo, con fecha del 19 de septiembre de 1325, en el que Rodrigo Álvarez de Asturias dona al monasterio de Santa María de la Vega dos yuguerías, una en Santuyano y otra en Fontoria, Bimenes.

A.- Pergamino, 330 x 320 mm. La tinta se encuentra desvaída en varios puntos, dificultando ligeramente la lectura.

AMSPO, FSMV, caja 2, nº 35.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de Vega*, nº 72, pp. 165-166.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Diego Alffonso, capellán del monesterio de Santa María de la Vega e so procurador, mostró e fizo leer per ante Alffonso Fernándiz, juyz de Oviedo, vna carta escripta en pargamino de cueyro, fecha e singnada per Iohan Pérez, que Dios perdone, al tienpo que yera notario de Oviedo, e seellada con el seello de don Rodrigo Álvaroiz en çera colgado en corda de lino. La qual yera fecha en esta manera:

(Ver doc. nº 226 de la colección de 4 Juan Pérez I)

- E esta carta leýda, el dicho Diego Alffonso, procurador del dicho convento, pidió al dicho juyz que diesse aotoridat e mandasse a mí, Alffonso Andreo, notario ia dicho, que lli diesse el traslado della escripto e singnado de mio singno por razón que dixo quel dicho convento lo avía mester para ynviar mostrar algunas partes hu lles conplía para requerir so derecho, e se terresçían ynviar allá la dicha carta con miedo de la perder o se llos derramaría en alguna manera. E el juyz por esta razón cató e engeminó la dicha³ carta e el seello della, e alló que non yera rasa nin chançellada nin entrellinnada nin avía en ella nin en el seello della sospecha alguna. E por esta razón mandó e dio aotoridat a mí, Alffonso Andreo, notario ia dicho, que lli diesse el dicho traslado escripto e singnado de mio singno, según que lo pedía, e poso en él so decreto que valisse e feziessse fed en cada logar que aparessiessse assí commo el preñçipal original de la dicha carta.

Fecho este traslado trinta e vn día de julio, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testes: Apariçio Pérez e Alfonso Andreo de la Rúa. García Pérez, cambiador. Gonçalo Garçía, so fillo. Alvar Martíniz de la Vega. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario sobredicho, foy presente e per mandado e aotoridat del dicho juyz fiz escrivir este traslado per la dicha carta e posi y mio singno (S).

21

1335, noviembre, 1.

Nicolás Yáñez, morador en Paderni, Oviedo, y su mujer Inés Yáñez, acuerdan con Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, vivir durante cuatro años en sus heredades de Paderni, Oviedo, y trabajarlas. De la producción del pan y de la fruta debe tener cada parte la mitad, Rodrigo Pérez debe contratar quince mujeres para sallar el pan, y de las crías del ganado debe tener dos tercios.

A.- Pergamino, 243 x 178 mm.
AMSPO, FSV, caja LXI, nº 1.804.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Nicolao lohániz, morador en Paderni, que ye a çerca de Oviedo, e yo sua muller, Yngnés lohániz, fazemos pleito e convién convusco, Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz de San Iohan, clérigo, en tal manera: que devemos viver e morar convus[co a vos³] de Collaçrca en los heredamientos e lantados que vos avedes en Paderni, que ye a çerca de Oviedo, e en sos términos deste San Martino que primero vien ata quatro annos conplidos. E dentro este tienpo devezes lavrar e çierrar e

³ Repetido la dicha.

gardar e sallar los dichos heredamientos aquellos que foren lavradíos. E de la lavioria que feziermos ennos dichos heredamientos e en otros qualesquier, sacado ende el derecho de las tierras allenas pora de quien foran, devedes vos aver la meatat del pan en el orrio a salvo e nos la otro meatat. E la frucha que vos y avedes devémosla nos guardar e socodir e apannar e aver vos la meatat e nos la meatat e devédesnos dar quinze mulleres pora sallar el pan. E reçebimos de vos en poblo quatro bues e tres vacas abundas e una bien fazer e dolze reçiello de ovelas. E de la cría que Dios dier de las dichas tres vacas e ovelas, devedes vos aver los dos terçios e nos el terçio, e las caballas seer vuestras. E otorgamos allegar e aprovechar los heredamientos e lantados del logar bien e lealmiente a bo[na] fet sin enganno. E a cabo del tiempo devémoslos lexar çiterrados e avervechados e bien parados assí commo los [nos reçebimos] o mellor, con el dicho poblo que de vos reçebimos e con la meatat del cucho e del mollido que y ovier a la sazón.

E yo, Ruy Pérez, otorgo esto⁴ commo dicho ye e de la tener e guardar ata el tiempo conplido.

Anbas las partes [otorgamos todo] esto commo dicho ye, e la parte de nnos que lo assí non conplir o contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte que por ello estevier vinti maravedís de novos por pena per sí e per todas suas bonas. E de maes esto que vala commo dicho ye. E porque esto sea creído e non venga en dolda rogamos a Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, que feziés escrivir desto dos cartas en un tenor tal la una commo la otra, una pora cada parte, e posiés en cada una dellas si singno.

Que foe fecha primero día de novembre, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testes: Garçía Fernándiz, fillo de Fernán Pacho. Estevan Iohan de Paderni. Alfonso Pérez, criado del dicho Ruy Pérez. Adán Fernándiz de Cuyenzes. Alfonso Rodríguez de Maçaneda. Alfonso Pérez e Rodrigo Estévanniz, escrivanos. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

22

1335, noviembre, 9.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Andrés Martínez y a petición de don Juan Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, de una carta en papel, con sello adherido, del infante don Enrique, hijo del rey Alfonso XI, por la que ordena a Bartolomé Martínez de Oviedo, recaudador de sus derechos y rentas en Asturias, que no embargue las propiedades que el difunto Rodrigo Álvarez de las Asturias había donado al monasterio de San Vicente de Oviedo.

A.- Pergamino, 304 x 433 mm.
AMSPO, FSV, caja XLVI, nº 1.379.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, don Johan Rodríguez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo mostró e fizo leer per ante Andreo Martíniz, juyz de la [çibdat] de Oviedo, una carta de don Enrrique, fillo de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en popel e seellada con so seello en [costa], la qual ye fecha en esta manera:

⁴ Repetido esto.

- De mí, don Enrrique, fijo del muy noble rey don Alffonso, e sennor de Norena e de Cabrera e de Ribera, a vos, Bartolomé Martíniz de Oviedo, recaldador de todas las rentas e derechos que yo he en Asturias, salut commo aquel pora quien querría mucha bona ventura. Sepades que don Johan Rodríguez, abbat del monesterio de San Viçenti de Oviedo vieno a mí e mostróme por recaldo çierto en cómmo don Rodrigo Álvaro de Asturias, que Dios perdone, ante que a mí por finasse fizo carta de conposiçión e de donaçión e de buen fecho al dicho monesterio de San Viçenti, en que le dio pora sienpre iamaes la su villa de Tirannán con todos sus montes e con todos sus términos. E otrossí todos quantos heredamientos, techos e lantados él avía e aver devía en Entralgo e en todos sus téminos e todo lo al que y avía e aver devía donna Mayor Álvaro, su tía, que a él perteneçía por compra e por ganancia que della feziera. E otrossí todos quantos heredamientos, techos e lantados él avía e aver devía en Fontoria e en la Oteda e en todos los otros términos de cada uno destos logares, los quales son en tierra de Laviana. E otrossí le dio [el] su cellero de Tavallas e la iuguería que dizen de Otero, que es y en Tavallas con sus derechos e perteneçias, e todos quantos heredamientos, techos e lantados la dicha donna Mayor Álvaro avía e aver devía en Bimenes e en todos sus términos, lo quales él della conpra<ra> e ganara. E otrossí que le diera el su çello de Buyerres, que es en Nava, con todos sos derechos e perteneçias, e con todo quanto hy avía e aver devía la dicha donna Mayor Álvaro, que della conprara e ganara. E otrossí la su iuguería de Tamón, que es entre los términos de Nava e de Cabranes. E todas estas dichas cosas e cada una dellas que ge las dio al dicho monesterio éntregamientre assí commo las él avía e aver devía tan bien por avolengas commo por herençias e conpras e ganancias e donaçiones commo por otra razón qualquier con yglesias e con padronalgos dellas e con fueros dellas e solariegos e nuçios, vodas, mannerías e cotos e judiçias e caloneras e con todo el sennoría que él avía e aver devía en todos los dichos logares e en cada uno dellos e con todos sus poblos e controzijs, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fuentes, montes, árvoles, lantados, prados e pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, dientro e fuera, a monte e a valle, e con todos sus derechos e perteneçias, entradas e salidas, en pura donaçión por Dios e por su alma, salvo que le non dio en esto que sobredicho es la su iuguería de Santullano e la su iuguería de Fontoria, que son en Bimenes, por razón que lo avía dado al monesterio de Santa María de la Vega. E todo esto al que dicho es, que ge lo dio con tal condiçión que el abbat e el prior e el convento del dicho monesterio le diessen lugar pora su sepultura en la yglesia del dicho monesterio ante la altar mayor en medio logar do el quisiesse ye sus testamentarios que fossen vivos. E otrossí porquel dixiessen e feziessen dizer de cada día pora sienpre jamaes siete missas por su alma según que todo esto megor emaes conplidamientre se contiene en la carta de conposiçión e de donaçión qué l fizo en esta razón al dicho monesterio. E agora díxome que vos e vuestro mandado a finamiento del dicho don Rodrigo Álvaro que entrastes e reçebistes todas estas cosas e cada una dellas e las enbargastes al dicho monesterio e a él e al dicho convento por razón de la herençia que yo he de aver de todos los bienes que fueron del dicho don Rodrigo Álvaro. E en esto que reçiben gran agravio e que pierden e menoscaban mucho de lo suyo. E se assí passasse que non podrían conplir el offiçio de las dichas missas nin se conpliría ela veluntat del dicho don Rodrigo Álvaro. E pedióme merçed que mandasse y lo que toviesse por bien.

Porque vos mandó que non tomedes nin enbarguedes a los dechos abbat e convento ninguna de las dichas cosas quel dicho don Rodrigo Álvaro mandó e dio al dicho monesterio según dicho es, nin las rentas, ende del días que é finó a acá nin daquí adelante nin consstintades que otro ninguno g elo tome nin enbargue en ninguna manera. E si les dende avedes tomado alguna cosa contra su veluntat que ge lo dedes e entreguedes bien e conplidamientre en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca mi veluntat es que lo ya⁵ todo el dicho monesterio, agora e adelante bien e conplidamientre, así como ge lo el decho

⁵ *Sic pro aya.*

don Rodrigo Álvaroz dio e otorgó e se en la dicha carta contiene e non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mí merçed.

Dad en San Fagunt, tres días días de setembre, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Yo, Alfonso Martíniz, la fiz por mandado de don Enrrique. Gil Fernández⁶. David Avi.

E esta carta leyda el dicho abbat pidió al dicho juyz que diesse aotoridat e mandasse a mí, Alfonso Andreo, notario ia dicho, que lle diesse el traslado della escripto e singnado de mio singno por [razónque dixo que lo avía mester] pora mostrar en algunas partes hu lle conplía pora sua garda e del dicho monesterio. E el juyz cató e engeminó la dicho carta e alló que non yera rasa nin chançellada nin avía en ella sospecha alguna e por esta razón dio aotoridat e mandó a mí, Alfonso Andreo, notario ia dicho, que lle diesse el traslado della escripto e singnado de mio singno e puso en él so decreto que calisse e feziesse fet en cada logar que aparerçiesse assí commo el prinçipal original de la dicha carta.

Fecho este traslado nove días de novembre, era de mille e trezientos e setaenta e tres annos.

Testes: Menén Garçía, prior del dicho monesterio. Ruy Pérez del Portal, padre del dicho abbat. Alfonso Rodríguez, fillo del dicho Ruy Pérez. Alfonso Martíniz, mongie del dicho monesterio. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente e per octoridat e mandado del dicho juyz fiz escribir este traslado per la dicha carta e posi y mio singno (S).

23

[1338, julio, 20. Antea.]

Manda testamentaria contenida en el testamento de Teresa Alfonso, hija de Alfonso Yáñez campanines y de doña Aldián, dictada ante el notario Alfonso Andrés.

B.- Pergamino, 270 x 184 mm. Copia notarial realizad por Diego Martínez I (nº 49).

ACO, serie A, carp. 17, nº 7.

- Mando a la confrería de Reycasto e a la Iglesia de Santo Tiso de Oviedo los dolce maravedís que an a dar de fuero para sienpre de la losa que iaz a La Pedrera de Mercado, que afronta enna agua de Mercado, la qual losa mia madre, donna Aldiar, dio a fuero a Martín Yáñez e a sua muller, Marinna Pérez, descuntado desto los nove soldos que faz de ençienço e un maravedí al dezmo con todo el derecho que yo he enna dicha losa e en so lantado non pagando el fuero. E estos maravedís que yo he de aver de la dicha losa con el derecho della, segunt dicho ye, llos mando la meatat dello a la dicha confrería e la otra meatat a la dicha Iglesia de Santo Tiso per tal condiçión, que me fagan cada un anno para sienpre en cada uno destos logares sennas aniversarias por las almas de mio padre e de mia madre e por la mía de missa de vegilia en tal día commo me enterraren.

24

1338, noviembre, 19.

Alfonso Suárez, escudero morador en Ferrera, Siero, hijo del difunto Suero Alfonso de Ferrera, caballero, y de María, vende a Rodrigo Pérez, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez de San Juan, clérigo, sus heredades de la feligresía de San Esteban de Guimarán, Carreño, por cincuenta maravedies.

⁶ Repetido Gil Fernández.

A.- Pergamino, 260 x 154 mm.
 AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.520.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Suáriz, escudero morador en Ferrera, que [ye en] Siero, fillo de Suer Alffonso de Ferrera, cavallero, que Dios perdone, e de donna María, viendo a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo, fillo de Pero [Martíniz] de San Iohan, clérigo, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo enna feligresía de Santo Estévano de Guimarán e en conçello de Carrenno e en sos términos, quantto me y pertenesçen e pertenesçer deven por parte de los dichos mio padre e mia madre e por otra razón qualquier quales heredamientos e lantados dizen de Maliayo. Los quales heredamientos e lantados son el quarto de todos quantos [heredamientos e lantados avían] los dichos mio padre e mia madre ennos dichos [lo]gares. De los quales vos ya conprastes la meatat a la dicha donna María, mia madre, e el quarto a María Suáriz, mia hermana, e con este quarto que vos yo ora viendo son todos éntregamiente vuestros. Esto commo dicho ye vos viendo con sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, çinquenta maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat pora sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto çient maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora siempre.

Fecha la carta diez e nove días de novembre, era de mille e trezientos e setaenta e seys annos.

Testes: Alffonso Martíniz del Portal, mercador. Diego Martíniz, fillo de Martín Alffonso e de la dicha María Suáriz. Alfonso Pérez e Garçía Suáriz, escrivanos, e Antón Pérez, criados de Alffonso Andreo, notario. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente e fiz escribir esta carta e posi en ella mi singno (S).

Registrada.

25

1339, marzo, 25.

María Pérez y Mayor Fernández, hermanas moradoras en Borondés, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, hijas de los difuntos Juan Pérez y de Mayor Fernández, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, Oviedo, una tierra en la sierra de Báscones, en el lugar de Laviada, Grado, por treinta maravedís, que necesitaban para pagar gastos a la muerte de sus padres.

A.- Pergamino, 218 x 125 mm. Pequeño roto en el lado izquierdo de pergamino.
 AMSPO, FSV, caja LIII, nº 1.569.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, e yo sua hermana, Mayor Fernández, moradores en Borondés, que ye enna alfoz de Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscones, fillas de Johan Pérez e de Mayor Fernández, que Dios perdone, vendemos a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, una tierra que nos avemos que iaz enna Sienrra de Váscones, en logar que dizen la Laviada, en tales términos: de la parte de çima tierra de Alfonso

Fernándiz, oriz, e de la parte de fondos tierra de Garçía Pérez de Borondés e de la una fronte tierra de fillos de Pero Martíniz de Borondés e de la otra fronte tierra nuestra. Esta tierra ia dicha vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, trinta maravedís de los dineros que rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagadas de vos, que ovíemos mester pora enxetas de finamiento de los dichos nuestro padre e nuestra madre. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quetámosvos la mayoría e dámosvoslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriadat ende de que fagades toda vuestra voluntad pora sinpre. E otorgamos de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto sesaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta vinti e çinco días de marçó, era de mille e CCC^a e setaenta e siete annos.

Testes: Diego Martíniz, notario. Johan Perez, escrivano. Fernán Pérez, ferrero de Socastiello. El dicho Garçía Pérez. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mi singno (S).

Registrada.

26

1341, abril, 7. - Oviedo, cabildo del monasterio de San Pelayo

María Pérez, abadesa, Aldonza Álvarez, priora, y el convento de San Pelayo de Oviedo, aforan a Gonzalo Suárez de Villarigán, en Pravia, y a dos de sus descendientes, después de que mueran Suero Peláez y su hermana María Pérez, mujer de Gonzalo Suárez de Villarigán, hijos y herederos del difunto Menendo Suárez de Inclán, caballero, que tienen arrendadas de por vida estas heredades, las heredades de Somado, en la feligresía de Santa María de Muros, en Pravia, pagando una renta anual de veinte maravedíes por San Martín.

A.- Pergamino, 269 x 238 mm. Manchas de humedad en varios puntos del pergamino.
AMSPO, FSP, Caja K, nº 336.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 102, pp. 179-181.
Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 1603.

En el nomne de Dios, am[én. Conn]osçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo nos, domna María Pérez, por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo de Oviedo, e domna Aldonça Alvarez, priora, e el conuiento dese monesterio, siendo juntadas en el cabildo de nuestro monesterio per tavla tannida, así commo ye de costum[m[e, da]mos a vos, Gonçalo Suárez de Villarigan, que ye en Pravia, para vos e para dos fillos o fillas de vuestro e de vuestra muller, María Pérez, los mayores dos que ficaren vivos despós de finamiento de Suer Peláiz e de la dicha María Pérez, vuestra muller, hermana del dicho Suer Peláiz, fillos e herederos de Menén Suárez de Ynclán, cavallero, que Dios perdone, que tienen aforado estos heredamientos que vos damos para en sua vida, todos quantos heredamientos, techos e lantados e poble e fueros nos avemos en Somado e en sos términos, que ye enna feligresía de Santa María de Muros, quantos nos y perteneçen e perteneçer deven, tan bién por donaçión commo por fueros commo por otra razón qualquier. E dámosvoslos que despós de días de los dichos Suer Peláiz e María Pérez, que los aiades vos, e los dos vuestros fillos o fillas mayores e de la dicha vuestra muller que ficaren vivos, que los aian anbos de per medio e los lieven todos así commo los vos e la dicha vuestra muller e el dicho Suer Pelaz tenedes e perteneçen al dicho

monesterio, por en sos días de anbos e de cada uno dellos. E que diedes e paguedes vos, el dicho Gonçalo Suárez, o los dichos vuestros fillos o fillas o qualquier dellos en que ficaren los dichos heredamientos, techos e lantados e poblo despós de vuestros días e de los dichos Suer Peláiz e María Pérez, cada un anno al dicho monesterio por nonme de rienda en el monesterio ia dicho a salvo, por el San Martino, vinti maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, o moneda que tanto vala.

E el poblo que yo, Gonçalo Suárez, e los dichos mios fillos tenemos del dicho monesterio en el dicho lugar ye esto: una casa e un orrio e un corral e dos bueis e dos vacas e dolze reçiello e en comiente ocho faniegas de erga. E los cuales heredamientos, techos e lantados e poblo e comiente yo e los dichos dos mios fillos e de la dicha María Pérez, mia muller, devemos lexar bien parado e bien mantenido al dicho monesterio despós de mios días e sos, así commo lo reçebimos o mellor. E si alguno de los dichos dos mios fillos o fillas e de la dicha María Pérez, en que ficaren, finar, que fique todo en el otro que ficar vivo por la rienda e con las condiçiones sobredichas, e el en que ficar que pague e cunpla todo esto, que anbos son tenidos de pagar e conplir todo esto.

Otorgo yo, Gonçalo Suárez, conplir e pagar per todos mios bienes mobles e rayzes e de la dicha mia muller al dicho monesterio según dicho ye por nomne de mí e de los dichos dos mios fillos o fillas en que ficaren. Otrosí otorgo que non pagando yo o los dichos dos mios fillos o fillas al dicho monesterio la dicha quantía de la dicha rienda dos annos, uno depús de otro, que el monesterio poda reçebir esto sobredicho e ponerlo a sua parte. E yo e los dichos dos mios fillos o fillas que vos paguemos lo que vos deviermos del tiempo pasado. Otrosí otorgo que yo nin ellos non podamos vender esto que nos dades en ninguna manera en otra parte. E obligo a mí e a mios bienes por nomne de mí e de los dichos mios fillos o fillas que si demanda ovierdes contra mí o contra los fillos o fillas en que ficaren los dichos heredamientos, techos e lantados e poblo, commo dicho ye, o contra qualquier de nnos o contra nuestros bienes, que vos cunplamos derecho per cuales justiçias o justiçia vos más quisierdes e de quales logares o logar quisierdes.

E nos, abbadesa, priora e convento otorgamos a vos, Gonçalo Suárez, para vos e para dos fillos o fillas de vos e de la dicha María Pérez, vuestra muller, los mayores que ficaren vivos despós de días de vos e de los dichos Suer Peláiz e María Pérez, e de cada uno dellos e para qualquier dellos que ficar vivo según dicho ye, todo quanto en esta carta escripto sie e de non pasar contra ello a vos nin a ellos por más nin por menos que nos otri día. Otrosí otorgamos que pasando ante del mundo los dichos Suer Peláiz e María Pérez ante que vos, Gonçalo Suárez, que estos heredamientos fiquen en vos por en vuestra vida según lo ellos tienen. E despós de vuestros días que fiquen a los dichos dos vuestros fillos o fillas, los mayores que ficaren vivos, per las dichas condiçiones e obligaçiones e per cada una dellas.

Anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto sie. E la parte que lo así non conplir o contra ello pasar en alguna manera que peche a la otra parte vinti maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E esto que vala. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, que feziesses escribir deste fecho dos cartas en un tenor, una para cada parte, e posiés en cada una dellas so signno.

Que foe fecha siete días de abril, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testigos: Rodrigo Rodríguez, capellán de San Pelayo. Alvar Gutiérriz, capellán de San Christóvalo de Telledo. Pedro Fernández, criado de la dicha abbadessa. Luques Iohánniz, capellán del dicho monesterio. Bartolomé Salamóniz e Fernán Suárez de Pravia. Menén Gonzáliz, fillo de Gonçalo Gonzáliz de Arango. Diego Martíniz, escriván. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, fiz escribir esta carta e posi y mi singno (S).
Registrada.

1341, septiembre, 8.

Fórmula de institución de albaceas testamentarios, data y testigos contenidos en el testamento de María Juan, dictado ante el notario público del Oviedo Alfonso Andrés.

B.- Pergamino, 290 x 260 mm. Copia notarial realizada por 29 Diego Martínez II (nº 6).
ACO, serie A, carp. 17, nº 16.

- Lexo e ordeno por mios testametarios que cunplan e pague todo esto que yo mando e enxetas de mio finamiento ata cabo del anno bien e onrradamente, según mio estado per mios bienes sin danno de sí e de sos bienes a Johan Fernándiz de Oviedo, morador en Abillés e a Johan Guillélmiz, mio fillo, o a qualquier dellos. E si Johan Fernándiz non quisier usar deste mio testamento, que use dél e lo cunpla el dicho Johan Guillélmiz, mio fillo, e lo cunpla commo dicho ye. E do a estos mios testamentarios e a cada uno dellos en per sí que deste mio testamento usar todo mio conplido poder pora demandar e recaldar todos mios bienes mobles e rayzes e pora que podan e poda vender dellos tantos per que se conplan e paguen mias mandas e mias enxetas.

Fecho este mio testamento ocho días de setembre, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

27 JUAN PÉREZ II

1

1334, noviembre, 6.

Suero Alfonso y su hermano Pedro Alfonso, moradores en Borondés de Abajo, en la feligresía de San Miguel de Báscones, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, siete tierras en Borondés, seis en la ería de Eros, entre Báscones y Borondés, y una en la ería de la Sierra, en el lugar de la Fabariega, en Grado, por cien maravedís.

A.- Pergamino, 233 x 198 mm.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.599.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viyen cómmo yo, Suer Alffonso, e yo Pero Alffonso, so hermano, moradores en Borondés de lu enna felegresía de San Miguel de Vascones, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvarez, moradores en Oviedo al Portal, siete tierras que nos avemos que iazen y en Borondés, las ses enna ería de Heros, entre Vascones e Borondés, la una en tales términos: de la parte de çima tierra vuestra e de la parte de fondos tierra de Alvar Sánchez. E la otra tierra iaz en logar que dizen la Tierra de los Pumares, en tales términos: de la parte de çima tierras de fillos de Menén Gonçáliz de Berzio e de la de fondos tierra que lavrava Diego Álvarez de Borondés. E la otra tierra iaz ennas Valmas en tales términos: de la parte de çima tierra de Alvar Suáriz e de la parte de fondos tierra de María Pérez de Borondés de lu. E la otra tierra iaz el Carvallo en tales términos: de la [parte de] çima tierra vuestra e de la parte de fondos tierra de Johan Pérez de Borondés. E la otra tierra iaz en logar [que dizen la Fogaca, en] tales términos: de la parte de çima tierra de Fernán Álvarez de Vallo e de la parte de [fondos] tierra de Alvar Pérez de Çenales e de la una fronte el pozo de la Fogaca e de la otra fronte el [...stro] de los Taraniellos. E la otra tierra iaz a la castannar de Heros en tale términos: de la parte de çima tierras de Alvar Suáriz e de la parte de fondos tierra de Garçía Pérez. E la setena tierra iaz enna ería de la Sienrra, en logar que dizen la Favariega, en tales términos: de la parte de çima tierra de Alffonso Fernándiz de Vascones e de la parte de fondos tierra de Alvar Suáriz de la pobla. Estas dichas siete tierras assí determinadas, vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, cien maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedís, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo guescer de quienquier que vos lo enbargar tan bien de fuero e de quedriella commo de otra cosa qualquier per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. E otorgamos que quienquier que vos contra esto passar que vos día e vos peche en coto duzientos maravedís de rayal moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e este fecho vala por sienpre.

Fecha la carta seys días de novembre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Tomás Pérez, notario. Johan Alfonso e Diego Martíniz, escrivanos. Alffonso Tomás, capatero. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

2

1334, noviembre, 6.

Miguel Pérez, morador en Felgueras, Llanera, arrienda durante tres años de Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y de su mujer María Álvarez sus heredades de Igueras, excepto el quiñón de Lorenza Sánchez, pagando una renta anual de ocho celemines de escanda molida por San Martín en su casa de Oviedo.

A.- Pergamino, 226 x 138 mm.
AMSPO, FSV, caja LVIII, nº 1.730.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Miguel Pérez, morador en Felgueras, que ye en Lanera, arriedo de vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, en nomne de vos e de vuestra muller, María Álvariz, los heredamientos e lantados que vos avedes e aver deveades y en Igueras e en sos términos, según que lo de vos tenía Sancha Alffoso, sacado el quinnón de Loriença Sánchiz. E arriéndolo de vos commo dicho ye con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, deste San Martino que primero vien ata tres annos por ocho çelemines de bona escanda limpia e pisada, dadoria e tomadoria, per lo çelemín derecho de Oviedo, que vos devo dar e pagar cada un anno por rienda ende en Oviedo en vuestra casa a salvo por San Martino la collecha fecha. E si non otorgo de vos dar dos dineros novenes cada un día¹ por pena quantos días pasassen de qualquier de los plazos en delante que non fóssedes pagado, e pagar ante la penae despós ela rienda, e padarlo todo per mí e per todas mias bonas. E otrogo allegar e aprovechas los heredamientos del logar bien e lealmiente a bona fed sin enganno. E a cabo del tiempo vo² los lexar sierrados e averbechados así commo los reçibo o mellor.

E yo, Alffonso Fernándiz, otorgo esta rienda commo dicho ye e de la tener e gardar ata el tiempo conplido. E qualquier de nnos partes que contra esto pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte çinco maravedís de novos por pena per sí e per suas bonas. E esta rienda que vala.

Fecha la carta ses días de novembre, era de mille e CCC^a e setaenta e dos annos.

Testes: García Fernándiz, fillo de Fernán Pacho. Alfonso Pérez, carpintero, criado de Pero Santiago. Johan Estévaniz, carniçero. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

3

1337, abril, 11.

La Cofradía de Santa María de Rey Casto, con autorización de Alfonso Suárez, sochantre y abad de la Cofradía, reconoce haber alquilado de por vida a Alfonso Fernández, clérigo criado de Gonzalo Martínez, despensero mayor del rey, una casa en Socastiello, en Oviedo, y ahora otorgan dársela en alquiler cuando él muera a la persona que él decida durante su vida.

A.- Pergamino, 203 x 182 mm.
ACO, serie A, carp. 17, nº 5.

A¹.- Pergamino, 238 x 171 mm. Identidad textual con A.
ACO, serie A, carp. 17, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 689, pp. 238-239.

¹ Repetido día.

² Sic pro vos.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, los clérigos de la confrería³ de Reycasto, seyendo juntados enn⁴ el sonberado de Reycasto, con otorgamientos de Alffonso Suáriz, sochantre, nuestro abbat, connosçemos per esta carta que nos diemos a vos, Alffonso Fernándiz, clérigo criado de Gonçalo Martíniz, despensero mayor de nuestro sennor el rey, una casa que nos avemos que está en Oviedo, en Socastiello, enna qual casa morades, en tal manera que vos que la toviéssedes por en todos vuestros días e nos diéssedes cada un anno por allugero della quantía çierta de maravedís, según se contién en la carta per que vos la diemos, que ye fecha per Nicolao Fernándiz, notario de Oviedo. E agora por fazer más graçia e amor a vos, el dicho Alfonso Fernándiz, dámosvos la dicha casa por en días de una persona, qual vos quisierdes. E a que la vos dierdes que la tenga de nnos depués de vuestros días per todas condiçiones e obligaçiones e pena que se contién en la carta per que vos la diemos. E la persona a que la vos dierdes en vuestros días o a sazón de vuestro finamiento otorgamos que la tenga de nnos por en sos días commo dicho ye, e que nos día por alluguer⁵ de cada un anno otra tanta quantía de maravedís commo nos vos avedes a dar de cada anno por en vuestros días. E otorgamos de lles la non toller después⁶ de vuestro finamiento e de lle tener e guardar⁷ todas las condiçiones e obligaçiones e pena que somos tenidos de conplir e guardar a vos per la dicha carta. E después⁸ de vuestro finamiento e de la persona a que la vos dierdes, que nos fique la dicha casa livre e quita sen embargo ninguno, con toda la lavoria que agora en ella está fecha. E se y fezier más⁹ adelantre e con el lavor que y fezier aquel a que la vos dierdes, de que fagamos toda nuestra voeluntat¹⁰ pora siempre¹¹, assí commo de nuestra cosa propia.

E yo, Alffonso Suáriz, abbat sobredicho¹², otorgo esta carta e esto sobredicho según que dicho ye, e de non yr contra ello en ninguna manera.

E deste fecho anbas las partes feziemos fazer dos cartas en un tenor, una pora cada parte.

Fecha la carta onze días de abril, era de mille e CCC¹³ e setenta¹⁴ e çinco annos.

Testes: Johan Alfonso¹⁵, escriván. Pero lohan, dicho¹⁶ Pero *del coto*, oriz. Pero Peláiz de la Ferrería e Johan¹⁷ Garçía de Socastiello, mercadores. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e escriví¹⁸ esta carta e fiz¹⁹ en ella mio singno (S).

Registrada.

³ En A¹ conffrería.

⁴ En A¹ en.

⁵ En A¹ allugero.

⁶ En A¹ despós.

⁷ En A¹ guardar.

⁸ En A¹ despós.

⁹ En A¹ maes.

¹⁰ En A¹ veluntat.

¹¹ En A¹ sienpre.

¹² En A¹ Alffonso Suáriz sobredicho.

¹³ En A¹ trezientos.

¹⁴ En A¹ setaenta.

¹⁵ En A¹ Alffonso.

¹⁶ En A¹ decho.

¹⁷ En A¹ lohan.

¹⁸ En A¹ fiz escribir.

¹⁹ En A¹ pusi.

1337, septiembre, 8.

Juan Pérez de Oviedo, tendero, reconoce adeudar mil doscientos maravedís a Aldonza Guiza y a Elvira Suárez, monjas del monasterio de San Pelayo de Oviedo, y se compromete a pagarlos en un plazo de dos años a partir del día de San Miguel de septiembre.

B.- Pergamino, 280 x 276 mm. Copia notarial realizada por 28 Alfonso Andrés III (nº 15). Pergamino en mal estado de conservación, con múltiples manchas de humedad que afectan a la lectura del texto, especialmente en el margen derecho, y un pequeño roto en la esquina inferior derecha.

AMSPO, FSP, caja K, nº 349.

Edt: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol. II, nº 88, pp.156-157.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez de Oviedo, tendero, devo dar per mí e [per] to[das] mías bonas [mille e] duzientos maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí o moneda que tanto vala a vos, Aldonça Guiza e Elvira Suáriz, domnas del m[onesterio] de San Pelayo de Oviedo, o a qualquier de vos que esta carta mostrar que viva for al plazo que se adelante en esta carta contién. Los quales maravedís vos devo, que me enprestastes en [dineros] fechos por me fazer amor a tienpo que me conplían mucho, de que me otorgo de vos por bien pagado. E nomadamientre renunçio la exepción de non numerata pecunia e del [aver non paga]do e el derecho que diz que pero se la parte lame e otorgue por pagado de la quantía que se enno estromento contién, que dientro dos annos puede dizir e aldegar por sí que non ho[vo la] paga, e que la otra parte ye tenida a mostrar en cómmo lli la fizo, salvo se lo renunçia la parte por quien ye, que pero yo o otri por mí aldegue estos derechos o alguno dellos o [otros] contra esto sea, renunçiolo que me non vala nin me sea reçevido en juyzio nin fuera dél. Mas otorgo de vos pagar los dichos mille e duzientos maravedís commo dicho ye bien e e[n paz] sin otra defensión alguna en Oviedo a salvo del San Miguel deste mes de setembre en que ora andamos ata dos annos²⁰. E si vos así non pagase commo d[icho ye] otorgo de vos dar çinco maravedís de la dicha moneda cada un día por nomne de interese quantos días pasassen del dicho plazo endelantre que non fósedes pagadas, e pagar antel in[trese e] despós el cabal, e pagarlo todo. E también corra el intresse por quanto quier que ficar por pagar del cabal commo por todo. E si por esta deveda o por parte della fosse [deman]dado en juyzio, renunçio de non pedir nin demandar per mí nin per otri traslado desta carta nin demanda en escripto nin plazo de consello nin de avogado nin mesigas nin [vendi]mias nin feria nin otro plazo de allongamiento alguno por me querer escusar de vos pagar los dichos maravedís segúnt que me obligo. Puesto que lo demando, renunçiolo que me non sea reçevido.

Fecha la carta ocho días del dicho mes de setembre, era de mille e trezientos e setaenta e çinco annos.

Testigos: Pedro Bono, vaynero, primo del dicho lohan Pérez. Roy Fernándiz, omne del chantre. Fernán Alffonso, azimelero del dicho monesterio. Pedro Rodríguez, fillo de Ruy Fernándiz de Qualloto. E otros.

Yo, lohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e escriví esta carta e fiz en ella mio signno.

²⁰ *Repetido* ata dos annos.

1343, julio, 5.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Alfonso Giráldez y a petición de Alfonso Fernández de la Rúa, personero del concejo de Oviedo, de una carta adherente abierta intitulativa de mandato del rey Alfonso XI, con fecha del 30 de mayo de 1343, por la que se exime al concejo de Oviedo del pago de portazgo en Rodiezmo, León, y se condena a Alfonso Martínez, recaudador del portazgo en Rodiezmo, a pagar las costas del juicio que se venía desarrollando sobre el asunto.

A.- Pergamino, 300 x 435 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 13.

Etd.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº XXII, p.p205-206.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6724, p. 307.

Era de mille e trezientos e ochaenta e hun annos, çinco días de julio.

En presençia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alfonso Fernández de la Rúa, tendero personero del conçejo de la çibdat de Oviedo, mostro e fizo leer per ante Alfonso Giráldez, juyz desta dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual era fecha en esta manera:

Don Alfonso, per la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a vos, Fernán Rodríguez de Villalobos, nuestro meryno mayor en tierra de León e de Asturias, o a qualquier o a qualesquier otros merynos que por nos o por vos fueren en esa tierra agora e daqui adelante, e a los juyzes e alcalldes de la çibdat de Oviedo, e a los juyzes de Roydiermo, e a todos los otros juyzes e alcalldes, jurados, justiçias, merinos, alguaziles, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades, villas e logares de nuestros rengnos que agora son o serán daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e gracia. Sepades que pleito vieno a la nuestra corte por relejón ante Ruy Pérez, teniente logar de notario del rengno de León por Alfonso Fernández Coronel, nuestro notario mayor del dicho rengno, que pasó primeramente y en Roydiermo ante Golçalo Suáriz, juyz, ende entre Johan Pérez, escrivano morador y en Oviedo, en nonbre del conçejo de la çibdat de y de Oviedo, cuyo procurador era, de la una parte, e Alfonso Martínez, recaldador del portazgo y en Roydiermo por sí, de la otra parte, sobre razón que dicho Alfonso Martínez tomava e resçebía e prindava e enfiava a los vezinos de la dicha çibdat de Oviedo por portazgo en el dicho logar de Roydiermo de las mercadorías e otras cosas que por y trayan e levavan, diziendo el dicho Johan Pérez que esto que lo fazia agora nuevamente el dicho Alfonso Martínez contra el fuero quel dicho conçejo de Oviedo avie, que les nos mandamos guardar per nuestras cartas. Sobre lo qual anbas las partes mostraron cartas nuestras ante el dicho Gonçalo Suáriz, juez, e dixieron e razonaron antél todo lo que dizer e razonar quisieron de su derecho, fasta quel dicho juez, por quanto se non atrevéo a librar el dicho pleito enbiónoslo per relejón e asingnó plazo çierto a anbas las partes a que apareçiesen en la nuestra corte con la dicha relejón, porque lo nos mandásemos veer e librar commo la nuestra merçed fuese, al qual plazo apareçieron en la nuestra corte con la dicha relación antel dicho Ruy Pérez, notario, Fernán Martínez e Diego Martínez, moradores en Oviedo, en nonbre del dicho conçejo, cuyos procuradores son, e agardaron antél el plazo de la dicha relejón e los nueve días de la nuestra corte. E por quanto non apareçéo el dicho Alfonso Martínez nin procurador por él a seguir la dicha relejón, acusaron su rebeldía e pediron al dicho Roy Pérez, notario, que les mandase dar alvalá pora lo pregonar. E el dicho Roy Pérez, notario, mandógelo dar. E después desto antel dicho Roy Pérez apareçieron los

dichos Fernán Martíniz e Diego Martíniz en nombre del dicho conçeio, cuyos procuradores son, e presentaron antél un alvalá del nuestro pregonero e pedíronlle que pues apareçieran e agardaran antél el término de la dicha releçión e los nueve días de la nuestra corte e los tres días del pregón, e el dicho Alfonso Martíniz non apareçía, nin procurador él, maguer que era apregonado e atendido según que era huso e costumne de la nuestra corte, según que per el alvalá del nuestro pregonero apareçía, que non les enbargando la sua rebeldía, aviéndolo por presente, que vise la releçión dicha e que librase en ella aquello que fallase por derecho. E el dicho Ruy Pérez, notario, visto el proçeso de la dicha releçión e el traslado de las nuestras cartas e las razones de anbas las partes que se en él contienen e el alvalá del nuestro pregonero e en cómmo el dicho Alfonso Martíniz fue apregonado e atendido según que es huso e costumne de la nuestra corte e en cómmo non apareçéo, nin procurador por él, a pedimiento que lle sobresto elos dichos Fernán Martíniz y Diego Martíniz lle fezieron, avido e requerido su conseio sobrello con ombres bonos sabidores en fuero e en derecho, falló quel dicho Alfonso Martíniz, que era rebelde e diólo por rebelde e por contumaz, e en su rebledía falló que non enbargante la nuestra carta que por parte del dicho Alfonso Martíniz antel dicho Gonçalo Suáriz, juyz, foe mostrada, que se devían a conplir las dichas nuestras cartas que por parte del dicho conçeio de Oviedo antel dicho Gonçalo Suáriz, juyz, foron mostradas en esta razón bien e conplidamiente, según que entrellas e en cada una dellas se contién. E iulgando per su sentençia pronunciólo todo así. E a pedimiento de los dichos Fernán Martíniz e Diego Martíniz condempnó al dicho Alfonso Martíniz en las costas derechas e texolas en çiento e ochaenta e tres maravedís e medio, según que están escriptas per menudo en el proçeso de la dicha relaçión. E mandó dar esta nuestra carta a los dichos Fernán Martíniz e Diego Martíniz en nonbre del dicho conçeio en esta razón. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades las dichas nuestras cartas que vos mostraran en esta razón el que lo ovier de veer por el dicho conçeio de la çibdat de Oviedo e conplidlas e fazedlas conplir en todo bien e conplidamiente según que en ellas e en cada una dellas se contién. E si alguna cosa es prindado o enbargado a algunos de los vezinos de la dicha çibdat de Oviedo por razón del dicho portalgo contra las dichas nuestras cartas o contra laguna dellas, dátgelo e entregádgelo e fazédgelo dar e entregar todo luego bien e conplidamiente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E si fiadores algunos tienen dados en esta razón, que ge los quitédes luego. E non lo dexedes de fazer por la dicha nuestra carta que por parte del dicho Alfonso Martíniz antel dicho Gonçalo Suáriz, juyz, foe mostrada.

E otrosí tomad luego tantos de los bienes del dicho Alfonso Martíniz, mobles, si los fallardes, sinon rayzes, e vendetlos luego según fuero e entregad al que lo oviere de veer e de recaldar por el dicho conçeio de Oviedo de los dichos maravedís de las dichas costas en que lo condempnó el dicho Roy Pérez, notario, commo dicho es. E non fagades ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno de vos. E de cómmo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la conplierdes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que de ende al ombre que vos esta nuestra carta mostrase testimonio signado con su singno porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda dátgela.

Dada en el real de sobre Argezira treynta días de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta e hun annos.

Yo, Diego Díaz, la fiz escribir por mandado de Ruy Pérez, teniente logar de notario del rengno de León. Ruy Pérez, vala. Bartolomé Gonzáliz.

E esta carta leyda, el dicho Alfonso Fernándiz pidió al dicho juyz que diese actoridat e mandase a mí, Johan Pérez, notario sobredicho, que lle diese el traslado della signado de mio singno, por razón que dixo que lo avía mester pora guarda del dicho conçello de Oviedo. E el juyz, a pedimiento del dicho Alfonso Fernándiz, dio actoridat e mandó a mí, el dicho Johan Pérez, notario, que lle diese el dicho traslado según que lo pedía.

Esto fue el día e era sobredichos.

Presentes: Gonçalo García, juz. Pero Alfonso del Portal, alcalde. Alfonso Martiniz, allo de Alfonso Menéndiz. García Fernández, fillo de Fernán Pacho. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario sobredicho, fue presente e per mandado e octoridat del dicho juz fiz escrivir esta carta per ela sobredicha e fiz en esti trasllado mio singno (S).

Registrada.

6

1343, diciembre, 14.

Mayor Fernández, moradora en Borondés, Grado, hija de los difuntos Juan Pérez y Mayor Fernández, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, un tercio de dos tierras en la ería de Traspiñera, una en el lugar de El Cantero y la otra en el lugar de El Cono, en Borondés, Grado, por cuarenta y tres maravedís.

A.- Pergamino, 224 x 230 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.627.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Mayor Fernández, morador en Borondés, que ye en Grado, filla de Johan Pérez e de Mayor Fernández, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Fernández, oriz, e a vuestra muller María Álvarez, moradores en Oviedo al Portal, el terçio de una tierra que yo he que iaz y en Borondés, enna hería de Traspinnera, en logar que dizen el Cantero, en tales términos: de la parte de çima tierra de Diego Álvarez de y de Borondés e de la parte de fondos tierra vuestra e de la una fronte tierra de Pero Nieto de la Pobra e de la otra fronte tierra de Pero Álvarez de Vega. De la qual tierra ye vuestro otro terçio mino el quarto.

Otrossí vos viendo el terçio de otra tierra que yo he que iaz y en Borondés en la dicha hería de Traspinnera, en logar que dizen el Cono, en tales términos: de la parte de çima tierra vuestra e de Pero Suárez de y de Borondés e de parte de fondos tierra de García Pérez de y de Borondés e de la una fronte tierra de San Johan de Lennaapannada e de la otra fronte tierra de companera de Alfonso Peláiz de y de Borondés. De la qual tierra ye vuestro otro terçio minus el quarto.

Otrossí vos viendo de una tierra que dizen del Nozedo, de los dos terçios el terçio e del otro terçio el quarto e más la dolzena de toda minus el quarto e el terçio desta dolzena que yo he, que iaz y en Borondés en la dicha hería de Traspinnera, en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Alfonso Peláiz e de la parte de fondos tierra vuestra e de Pero Suárez e de la una fronte otrossí tierra vuestra e de la otra fronte tierra de Pero Álvarez de Vega e de Gonçalo Rodríguez de Berzio.

Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que rescebí de vos, quaraenta e tres maravedís de los dieros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvola en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto ochaenta e seys maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otro tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta catorze días de dezenbre, era de mille e trezientos e ochaenta e hun annos.

Testes: Rodrigo Pérez, mercador. Pero Fernández, dicho Pero de Vallo. Roy Pérez, fillo de Roy Pérez del Rosal. García Pérez de Borondés. Gonçalo Prieto de Lena. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fo escrivir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

7

1343, diciembre, 26.

María Loriéncz, moradora en El Rosal, hija de los difuntos Lorenzo Yáñez y Dominga Pérez de Perllión, con autorización de su marido Pedro Martínez, vende a García Menéndez, canónigo de la Colegiata de San Pedro de Teverga, sus heredades de Perllión, Grado, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 228 x 139 mm.
AMSPO, FSV, caja LVI, nº 1.671.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Loriénçiz, morador en Oviedo al Rosal, filla de Lorienço Johánniz e de Dominga Pérez de Perllión, que Dios perdone, con otorgamiento de mio marido, Pero Martíniz, viendo a vos, Garçía Menéndiz, canónigo de la elesia de San Pedro de Terverga, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo por nomne e por herençia de la dicha Dominga Pérez, mia madre, y en Perllión e en sos términos; los quales logares son en conçello de Grado. Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, quaraenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos. A magar dixiésse que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar, así yo commo otro qualquier, otorgo que vos día e vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala e sea firme pora sienpre a todos tienpos commo dicho ye.

E yo, Pero Martíniz, otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e de non yr contra ella per mí nin per otro en algún tiempo nin en alguna manera so la dicha pena.

Fecha la carta vinte e seys días de dezenbre, era de mille e trezientos e ochaenta e un annos.

Testes: Roy Alfonso, fillo de Alffonso Girállidiz. Diego Martíniz, notario. Alvar Suáriz e Tomás Fernándiz e Alffonso Tinna, escrivanos. E otros.

Testes hu otorgó Pero Martíniz: Diego Martíniz, notario. Alvar Suáriz, escrivano. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fiz escrivir esta carta e fiz y mio singno (S).

Registrada.

8

1344, enero, 27.

Pedro Fernández, cuchillero, y su mujer María Cortés, moradores en Oviedo, venden a Alfonso Pérez, hornero del horno de los peleteros, morador en Oviedo, y a su mujer María Fernández el cuarto de una casa en Cimadevilla fuera de la muralla, en Oviedo, por cuatrocientos maravedís.

A.- Pergamino, 371 x 305 mm. Comparte la membrana con el documento de esta colección 27JP11.9
AMSP0, FSV, caja LXI, nº 1.810. (Documento nº1)

In nomine Domini, amen. Sepan quantos esta carta viren cómo yo, Pero Fernández, cuchillero, e yo sua muller, María Cortés, moradores en Oviedo, vendemos a vos, Alfonso Pérez, fornero morador en este lugar, en forno de los pilliteros, e a vuestra muller, María Fernández, el quarto que nos avemos en una casa que está en Oviedo en Çimadevilla fora la çerca, de la qual son los otros tres quartos elos dos de Gonçalo, fillo de Fernán Nicolás, tendero, e el otro quarto de Pero Iohan, carpentero. Ela qual casa determina de la parte de çima casa de San Pelayo e de la de fondos casa de Cosme Fernández e delante affronta enna rúa pública e detrás affronta el corral e el salido e orto de la dicha casa en huerto de Johan Fernández de Oviedo, morador en Abillés. El quarto desta dicha casa, assí determinada, con al tanto de so suelo e de so sonberado e de suas cámaras de tierra el çielo e con al tanto de so salido e corral e de so huerto vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas por preçio que de vos resçebimos, quatroçientos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos dientes, por ende de que nos otorgamos por bien pagados. E nomnadamente renuçiamos la exepçión de *non numerata pecunia* e del aver non cuntado que non podamos dizer en algún tiempo que los dicho maravedís nos non foran dados e a nuestra parte passados. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedat e la possisión ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra este fecho passar assí nos commo otri quienquier otorgamos que vos día e peche en coto ochoçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e siete días de genero, era de mille e trezientos e ochaenta e dos annos.

Testes: Alfonso Martini, cambiador. Pero Martíniz del Canpo, alfayate. Johan Alfonso mintre. Pero Fernández, criado de Alfonso *tebiera*. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fue presente e por rogo de las partes escriví esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

9

1344, enero, 27.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial de la institución de procurador realizada por Pedro Fernández, cuchillero, y su mujer María Cortés, a favor de Alfonso Martínez, cambista, para que en su nombre entregue la posesión del cuarto de una casa en Cimadevilla, Oviedo, que vendieron a Alfonso Pérez, hornero, y a su mujer María Fernández; así como de la toma de posesión de este cuarto de casa, que Alfonso Martínez, cambista, entrega a Alfonso Pérez.

A.- Pergamino, 371 x 305 mm. Comparte la membrana con el documento de esta colección 27JP11.8
AMSP0, FSV, caja LXI, nº 1.810. (Documento nº2)

Vinti e siete días de genero, era de mille e trezientos es ochaenta e dos annos.

En presencia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escritas, Pero Fernández, cuchillero, e sua muller, María Cortés, moradores en Oviedo, dixieron que ellos vendieran a Alfonso Pérez, fornero, e a sua muller, María Fernández, moradores en Oviedo, el quarto de una casa que está en Oviedo, en Çimadevilla a sobre la casa de Cosme Fernández, mercador, de la qual son los dos quartos de Gonçalo, fillo de Fernán Nicolás, tendero, e el otro quarto de Pero Iohan, carpentero. El qual quarto de la dicha casa lli vendieran con al tanto de su salido e orto detrás, según se contenía en una carta fecha per mí, el dicho notario. E por quanto per sí los non podían yr poner en el iur e possisión del quarto de la dicha casa e de so orto que davan poder a Alfonso Martínez, cambiador, que en so nomne los metiese e apoderase en el iur e posición del quarto de la dicha casa e de so orto. E en la manera que lo feziere que otorgavan de estar por ello e de lo aver por firme así como se per ellos mismos fose fecho.

Testes: Pero Martínez del Campo, alfayate. Johan Alfonso, merino. Pero Fernández, pellitero criado de Alfonso Tebiera.

E luego depós desto el dicho Alfonso Martínez, estando en Çimadevilla ante la dicha casa tomó per la mano al dicho Alfonso Pérez e metéolo dentro en ella e serró la puerta tras sí e Alfonso Pérez, estando dentro e Alfonso Martínez fuera el dicho Alfonso Martínez dixo que per el dicho poder [que lle otorgaran los] dichos Pero Fernández e María Cortés que metía e apoderava al dicho Alfonso Pérez en nomne de sí e de la dicha sua muller en iur e possisión del quarto de la dicha casa e de so salido e de so horto detrás, según que lli lo los sobredichos vendieran. E Alfonso Pérez así lo resçebió e pidió testemunna. E Fernán Alfonso, andador, per mandado de Johan Alfonso, merino, e a petición de Johan Alfonso, merino, britó una carraça con vino en el prado de la dicha casa. E el dicho merino [...]tó a los dichos Alfonso Pérez e sua muller con el quarto de la dicha casa e horta según el foro manda.

Testes: los dichos Pero Martínez e Pero Fernández. Pero Alfonso gaço e Alfonso Pérez, vinnateros. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fue presente e por el dicho rogo e pedimiento escriví esta carta de testemunna e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

10

1347, diciembre, 30 y 31.

Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio notarial del poder que Juana Nicolás da a su marido, Domingo Fernández, arriero, para que entregue la posesión de la casa, el horreo y el controcio que tienen en Bueño, Ribera de Arriba, a Diego Yáñez, mercader, y a su mujer María Nicolás, moradores en la Ferrería, Oviedo, como peño por la deuda de quinientos cuarenta maravedís que tenían con ellos, y por la que habían obligado estas propiedades, que pueden recuperar pagando la deuda en un plazo de dos años.

Al día siguiente, Juan Pérez da testimonio, a petición de Diego Yáñez, recuero, de la toma de posesión de estas propiedades en Bueño, Ribera de Arriba, que le entrega Domingo Fernández, por sí y por su mujer Juana Nicolás.

A.- Pergamino, 257 x 250 mm. Varios rotos en la parte derecha del pergamino, dificultando la lectura.

AHN, Clero, carp. 1.605, nº 12.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 726, pp. 249-250.

Era de mille e trezientos e ochaenta e çinco anno, trinta días del mes [de dez]enbre.

Sepan quantos esta [carta viren] cómmo en presençia de mí, Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, [estando] en Oviedo, Johanna Nicolás, muller de Domingo Fernándiz, requero, dixo quel dicho Domingo Fernándiz e ella devían per [deuda] a Diego Iohánniz, mercador, e a María Nicolás, su muller, moradores en Oviedo, en la Ferrería, [quinientos] e quarenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el [maravedí], que fican por pagar de las quantías que se contenían en tres estrumentos públicos que los dichos Diego Iohánniz e María Nicolás sobrellos tenían, de que fora fecho el uno per mí Johan Pérez, notario de Oviedo, este día sobredicho, de los [quinient]os e quarenta maravedís, por que lles obligaran e getaran a pennos la casa que ellos avían en Boeno, que ye en [la] Ribera de Suso, que ye de piedra, techada de tella, e el orrio de Enbuelgos, que es[tá ...]a [con el contro]zio, en que sían poblados la dicha casa e orrio, casí commo está çerrado e lo ellos tenían de iur e de [...] según se maes conplidamientre contenía en la dicha carta que per mí, Johan Pérez, fora fecha e en [...] de las otras duas cartas quel dicho Diego Iohánniz tenía sobrellos. E por ende que dava poder [a] Domingo Fernándiz, so marido, que metiese al dicho Diego Iohánniz en el iur, tenencia e posesión por [la] dicha María Nicolás, sua muller, de la dicha casa e orrio e controzio que lli yera obliga[do, que lo tomase e] fose apoderado dello deste día de anno nuevo que primero verná ata dos annos, que llos los [dichos Diego] Iohánniz e María Nicolás dieran plazo que llos pagasen los dichos quinientos e quaraenta maravedís [... ..] ata que fosen pagados. E que otorgava de aver por firme la posición e tenençia quel dicho [Diego Fernándiz] llos en esta razón diese de la dicha casa e orrio e controzio por los dichos quinientos e qua[renta maravedís, e] de non venir contra ello.

Testes: Johan Díez e Johan Nicolás, hermanos de la dicha Johanna Nicolás, pelliteros. Adán, [...] de Taresa Rodíguiz de los Pozos. E otros.

- E otro día, lunes, trinta e un días del dicho mes de dezenbre, estando en Boeno, que ye en la Ribera de Suso, los dichos Diego Iohánniz e Domingo Fernándiz, el dicho Domingo [F]ernándiz por sí e por la dicha Johanna Nicolás, sua muller, tomó un céspede de tierra del controzio en que [sí]en poblados la dicha casa e orrio, que yeran obligados al dicho Diego Iohánniz e a la dicha sua [muller por] los dichos quinientos e quarenta maravedís, e un ramo de una figar e púsolo en la salida del çulame [al] dicho Diego Iohánniz e tomólo per la mano e metéolo dentro en la dicha casa e saliose fuera del[la], e estando fuera e Diego Iohánniz dentro dixo que por sí e por la dicha Johanna Nicolás, sua muller, lo pon[ía] por sí e por la dicha María Nicolás, sua muller, per la entrada de la dicha casa e per el céspede [e ramo que lli] entregara en iur e posición de la dicha casa e orrio e controzio que lli yera obligado por los [dichos maravedís. E] que pedía a los juyzes de la Ribera o a qualquier dellos que los anparasen con la dicha posición. [E Diego Iohánniz] así lo resçevió e pidió testemunna.

Testes: Vivián Rodríguez de Carvallal e Alfonso Peláiz e Alfonso Loriénciz, moradores en] Boeno. E otros.

Yo, Johan Pérez, notario ia dicho, fuy presiente a esto e por el dicho pedimiento escreví esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

Notas

Al dorso

(S. XIV) Costó esta carta con la yda XXIII dineros.

1348, febrero, 27.- Oviedo.

Pedro Alfonso, hijo de Alfonso Pérez de Inguelles, en Carreño, vende a Rodrigo Pérez y a su mujer Catalina Giráldez, moradores en La Carnicería, en Oviedo, el octavo de ocho tierras en Guimarán, y un cuarto y la mitad de otro de un controcio en Carreño, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 236 x 223 mm. Mal estado de conservación de la tinta desvaída, dificultando la lectura en ocasiones.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.524.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Alffonso, fillo de Alffonso Pérez de Inguelles, que ye en Carrenno, viendo a vos, Ruy Pérez, e a vuestra muller, Catalina Girálldiz, moradores en Oviedo enna Carniçería, el ochavo de ocho [tierras ...] la novena que María Rodríguiz, mia muller, pertenes por la avolenga de María Alffonso, que iazen en Guimerán, [la una] sobre casa de Alffonso Pérez, mio padre, en tales términos: de la parte de çima tierra de Mayor Pérez de Priendes e de la de fondos el camino. E la otra tierra iaz a sobresta en tales términos: de la parte de çima [p...nía] e de fondos la dicha tierra. E la otra iaz en la Sierra en tales términos: de la parte de çima el [... e de la] de fondos tierra mia. E la otra tierra iaz en Felgueres en tales términos: de la parte de çima tierra de Diego Fernándiz e de Martín Pérez e de la parte de fondos tierra que lavra Pero Rodríguiz de la Quintana. E la otra tierra iaz [a sobrel] Cueto de Beborín en tales términos: de la una parte el río. E la otra tierra iaz en logar que dizen [...bita] en tales términos: de la parte de çima tierra que lavra Fernán Pérez de la Caella e de la de fondos [tierra] de Gonçalo Gutiérriz. E la otra tierra iaz en Barredo e la otra tierra iaz en la Cuesta de la Hería. De las quales ocho tierras son los tres quartos menos la novena vuestros.

Otrossí vos viendo el quarto e el medio [quarto] de un controcio que iaz en la Quine[...] de Nalmara, con la parte que a la dicha mia muller pertenez en el [... ...] que en él está. Esto commo dicho ye con al tanto del lantado que en las dichas ocho tierras está e [...] quinón que a la dicha mia muller en ellos pertenez, vos viendo con sos derechos e pertenesçias, [entradas e] salidas, por preçio que resçebí de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otrogo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo²¹ en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntad pora sienpre a todos tienpos. E otrogo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otrogo que vos día e vos peche en coto vinte e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta en Oviedo, vinte e siete días de febrero, era de mille e CCC^a e ochaenta e seys annos.

Testes: Ruy Rodríguiz, pellitero. Johan Pérez de los Pances, requero. Alfonso Martíniz, fillo de Martín *picuelo*. Johan de Maleayo, çapateros. E otros.

[Yo], Johan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e fiz escribir esta carta e fiz y mio singno (S).

Registrada.

²¹ *Repetido lo.*

28 ALFONSO ANDRÉS III

1

1341, enero, 21.

Suero Alfonso, morador en Borondés de Arriba, Grado, hijo de los difuntos Alfonso Yáñez y María Fernández, y su mujer Urraca Pérez venden a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez, la mitad de una casa de madera techada de paja en Borondés, y la mitad de sus heredades en Borondés y en Borondés de Arriba, Grado, por cuarenta y seis maravedies.

A.- Pergamino, 273 x 128 mm. Roto y mancha de humedad en la parte izquierda del pergamino, afectando al texto.

AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.621.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómo yo, Suer Alffonso, morador en Borondés de Suso, que ye enna alffoz de Grado, fillo de Alffonso Yáñez e de María Fernándiz, que Dios perdone, e yo sua muller, Orraca Pérez, vendemos a vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvaroiz, ela meatat de una casa de madera techa de palla que está enna villa sobredicha de Borondés, con la meatat de so suelo, en que está. De la qual casa ye la otra meatat de Pero Alfonso, ermano de mí, Suer Alffonso.

Otrossí vos vendemos ela meatat de todos quantos heredamientos e lantados nos avemos e aver devemos enna villa sobredicha de Borondés e en Borondés de Suso e en sos términos, de cada un destos logares de quantos nos y pertenesçen e pertenesçer deven pus qualquier razón. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, quaraenta e seys maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. [E magari dixiésemos] que nos non foran dados e metudos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitá[mosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que] luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda [vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e] guarir tan bien de quadriella e de fonsadera e de otro fuero e embargo qualquier [... ..] techos e lantados de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quien[quier que vos contra esto passar, tan bien nos] commo otri qualquier otorgamos que vos día e vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pus sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta veynti e un día de genero, era de mille e CCC^a e setatanta e nueve annos.

Testes: Johan Fernándiz, notario. Johan Guillémiz de Truébano. Pero Alfonso, cuchillero. Gutier Gonçáliz, vaqueriõn. Diego Martíniz, notario.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Resgistrada.

2

1341, marzo, 21.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mantado del juez de Oviedo Alfonso Fernández y a petición de Pedro Martínez, personero del concejo de Oviedo, de una carta plomada notificativa de merced del rey Alfonso XI, con fecha del 8 de julio

de 1315, por la que confirma una carta plomada notificativa de merced, que inserta, del rey Sancho IV, con fecha del 4 de noviembre de 1286, en que exime a los vecinos de Oviedo del pago de portazgo en la ciudad de León, y también traslada in continenti la confirmación de Fernando IV.

A.- Pergamino, 250 x 325 mm.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 16.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LVI, p. 91.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6695, p. 303.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de [iu]so escriptas Pero Martíniz, personero del conçello de la cibdat de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alfonso Fernándiz, juyz de la dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey Alfonso, escripta en pargamino de cueyro e seellada con su seello de plomo colgado en fillos de seda colorados, la qua carta yera fecha en esta manera:

- Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, Johan Fernándiz e Gonçalo Fernándiz, procuradores del conçejo de Oviedo venieron a mí e a la ryna domna María, mi avuela, e al infant don Johan e al infat don Pedro, nuestros tíos e nuestros tutores e garda de nuestros rengnos, a estas cortes que ora fiz en Burgos e mostráronnos una carta del rey don Sancho, que Dios perdone, fecha por Johan Perez e por Andreo Martíniz, notario y en Oviedo, e singnado con sus singnos, la qual yera fecha en esta manera:

- Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Morzia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por razón del conçejo de Oviedo nos enbiaron dizir que yeran muy pobres e se despoblava la villa e que el más tienpo del anno viven de pan e de vino de carreo de León e de otras partes. E si les faziésemos merçed en razón del portadgo que les tomavan en León e gelo quitásemos así commo lo avían quito desde la villa de Oviedo fasta las puertas de León por previllegios que tienen de los reys onde nos venimos, que se pararíe meior la villa e ellos serían más ricos e avrían más con que nos servir. E nos, catando los muchos serviçios que nos fezieron quando yéremos infante e despoys que fomos rey, e por les fazer bien e merçed, quitámosles para sienpre iamás que non den portalgo en la çibdat de León ellos nin sus vezinos que moraren en la çibdat de Oviedo de todas las cosas que por y troxieren o levaren de entrada e de salida, así commo lo han quito desde la villa de Oviedo fasta León por los previllegios que ende tienen. E mandamos e defendemos firmemiente que riconbre nin rica duenna nin cavallero nin otro ninguno que les non demanden nin les tomen portalgo nin les preynden por ello ninguna cosa de lo que troxieren nin les enbarguen en ninguna quisa por esta razón, ca qualquier que lo feziere pecharnos ya en pena mille maravedís de la moneda nueva e a ellos todo el danno doblado, e de más a ellos e a quanto que oviesen nos tomaríamos por ello. E mandamos al conçejo de León e al juez que y estedier per nos, que les anpare e defienda en esta merçed que les nos fazemos. E que non consientan que les ninguno pase contra ella. E non fagan ende al so la pena sobredicha. E desto les mandamos dar esta carta abierta e seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolid quantro días de novembre, era de mille e CCC e veynte e quatro annos.

Esidro Gonzáliz, thesorero de la iglesia de Oviedo, la mandó fazer por mandado del rey. Yo, Pero Alfonso, la escriví.

- Otrosí nos mostraron otro traslado fecho per los dichos Johan Pérez e Andreo Martínez, notarios, de otra carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenía que confirmava al dicho conçejo la dicha merçed que lli el rey don Sancho feziera. E los dichos Johan Fernándiz e Gonçalo Fernándiz pedíronme merçed e a los dichos mios tutores por nombre del dicho conçeio, que lles confirmásemos las dichas cartas de la dicha merçed e confirmación.

E yo, el dicho rey don Alfonso, con conseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores, e por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Oviedo, otórgolles e confirmolles la dicha merçed que lles el rey don Sancho e la dicha confirmación que lles el rey don Fernando fezieron. E mando que sea firme e lles sea gardada pora sienpre en delante. E defiendo firmemiente que nengún portalgoero nin otro ombre ninguno que les non pasen contra la dicha merçed so la pena que se contién en la carta per que lo ganaron. E mando al conçejo, juezes e alcalldes de la çibdat de León que ora son e fueren daquí en delante e a cualesquier dellos, que garden e anparen al dicho conçeio de Oviedo e a sus vezinos en la dicha merçed e que non consientan a ninguno que lles contra ello pasen, e non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta carta seellada con mi seello de plomo colgado.

Dada en Burgos ocho días de julio, era de mille e CCCª e cinquenta e tres annos.

Yo, Alfonso Martínez, la fiz escribir por mandado del rey e de los sobredichos sus tutores. Johan Binal. Fernán Fernándiz. Ruy Pérez. Domingo Pérez. Johan Martínez. Johan Gulleres. Diego García.

E esta carta leýda, el dicho Pero Martínez pidió al dicho juyz en nomne del dicho conçello que diese atoridat e mandase a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el traslado della singnado de mio singno, por razón que dixo quel dicho conçello lo avía mester pora enviar mostrar a algunas partes hu lles conplía. E el juyz cató e engaminó la dicha carta e alló per ella que non avía en ella sospecha alguna en la letra nin en el seello. E por esta razón dio aotoridat e mandó a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lli diese el traslado de la dicha carta singnado de mio singno, según que lo pedit.

Fecho este traslado veynte e un día de março, era de mille e CCCª e setanta e nueve annos.

Testes: Johan Martínez de Lavaniegos. Johan Pérez, mercador. Pero Martínez de Forfontía. Johan Martínez, fillo de Martín Gervás. Pero Iohan del Río, morador en Otero. Martín Alfonso e Johan Pérez de San Martín. Johan Pérez, morador al Estanco. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto e per mandado e actoridat del dicho juyz fiz escribir este traslado per la dicha carta e fiz en el mio singno (S).

3

1341, marzo, 21.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Alfonso Fernández y a petición de Pedro Martínez, personero del concejo de Oviedo, de una carta plomada notificativa de merced del rey Alfonso XI, con fecha del 8 de enero de 1334, por la que confirma otra carta plomada notificativa de merced del rey Fernando IV, que se inserta, con fecha del 11 de abril de 1299, en la que exime a los vecinos de Oviedo del pago de portazgo y peaje en todo el reino de Castilla, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, así como a sus barcos.

A.- Pergamino, 240 x 360 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 23, doc. 14.

B.- Pergamino, 560 x 340 mm. Copia notarial con fecha de 1346, abril, 21, hecha por Bartolomé Guión, notario público del rey en Oviedo.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 2.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXIV, p. 115.
Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6712, p. 305.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Pero Martíniz, personero del conçello de la çibdat de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alfonso Fernándiz, juyz de la dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey con Alfonso, escripta en pargamino de cueyro e seellada con su seello de plomo colgado en fillos del seda colorados, la qual carta yera fecha en esta manera:

- Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, viemos una carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta quisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Fernando por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merçet al conçeio de la villa de Oviedo, e por mucho serviçio que nos fecieron e nos fazen, e por que puedan aver cobro de los males e de los danpnos que rescibieron del infante don Iohan e de los otros que son a nuestro servicio, con conseio e con otorgamiento de la reyna donna María, nuestra madre, e del infante don Enrique, nuestro tío e nuestro tutor, quitámoslos e franqueámosles que non den portalgo en ningunt lugar de nuestro rengnos de sus bestias nin de sus mercaderías nin de ningunas otras cosas que troxieren o levaren de un logar a otro nin de una villa a otra, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murçia. E por fazer más bien e más merçet quitámosles e franqueámosles que non den las naves peaiie nin otros sus navíos en ningunt logar de los puertos de la mar de nuestros rengnos. E estas merçedes les fazemos pora sienpre iamás. E defendemos firmemiente que portalguero nin peaiero nin arrendador nin recaldador de los portalgos e de los peaiies non sea osado de demandar portalgo nin peaiie a los vezinos de la villa de Oviedo, a los que agora y son e serán daquí adelante, que troxieren esta nuestra carta o el trasllado della singnado de escriván público e carta del conçeio de Oviedo en que diga que son sus vezinos, nin de los prindar nin afinçar por esta razón. Ca qualquier que lo feziere pechar a nos ya en pena mille maravedís de la moneda nueva e a los vezinos del conçeio de Oviedo todo el danpno e el menoscabo que por ende rescibise doblado. E mandamos a todos los conçeios, juyzes e alcalles, merinos, comendadores, aportellados e a todos los otros omnes de nuestros rengnos que esta nuestra carta vieren ho el trasllado della singnado con el singno del notario público que anparen e defiendan a los vezinos de Oviedo con estas merçedes que les nos fazemos e que non consientan que les ninguno pase contra ella. E non fagan ende al so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Valladolid, sábado onze días de abril, era de mille e trezientos e treynta e siete annos.

Mestre Gonçalo, abat de Arvás la mandó fazer por mandado del rey e de infante don Enrique, su tío e su tutor. Yo por Alfonso la fiz escrivir en el quarto anno quel rey sobredicho rengnó. Nunno Pérez. Iohan Bernalt. Garçía Pérez. Maestre Gonçalo. Alfonso Doménguz. Alfonso Álvaro.

E agora los ombres bonos del dicho conçeio de Oviedo enbiáronos pedir merçet que toviésemos por bien de lles mandar confirmar la dicha carta de la merçet que el rey nuestro padre les feziera en razón del dicho portalgo e peaié. E nos, por muchos serviçios e bonos que el dicho conçeio de Oviedo fezieron al dicho rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e a nos, e por les fazer bien e merçet, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea gardada en todo bien e conplidamientre según que en ella se contiene e según que les foe gardada en tiempo del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone. E sobresto mandamos a todos los conçeios e alcalldes e jurados e juyzes e justiçias e merinos e aguaziles de las villas e lugares de nuestros rengnos o a qualquier ho a qualesquier¹ dellos a que esta nuestra carta fuere mostrada ho el traslado della singnado de escrivano público, que non consienta a ninguno que les pase contra ella. E si algunos ho alguno les quesieren yr ho pasar contra ella, que ge lo non consientan e que lo pedren por la pena sobredicha a cada uno. E que fagan enmendar al dicho conçeio de Oviedo ho a qualquier de sus vezinos todo el danpno e menoscabo que por esta razón reçeibisen doblado, e non fagan ende al so la dicha pena a cada uno dellos. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Sevilla, ocho días de enero, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Yo, Sancho Fernándiz, la fiz escrivir por mandado del rey. Roy Martíniz. Ruy Díaz, deán, vista. Johan Díaz.

E esta carta leýda el dicho Pero Martíniz pidió el dicho juyz en nomne del dicho conçeio que diese otoridat e mandase a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el traslado della singnado de mio singno, por razón que dixo quel conçello lo avía mester pora enbiar mostrar a algunas partes hu lles conplía. E el juyz cató e engeminó la dicha carta, e alló per ella que non avía en ella sospecha ninguna en la letra nin en seello, e por esta razón dio otoridat e mandó a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el traslado de la dicha carta singnado de mio singno según que lo pedía.

Fecho este traslado vinte e un día de março, era de mille e trezientos e setaenta e nueve anno.

Testes: Johan Martíniz de Lavaniegos. Johan Pérez, mercador. Pedro Martíniz de Forfontía. Johan Martíniz, fillo de Martín *iervas*. Pero Johan del Río, morador en Otero. Martín Alfonso e Johan Pérez de Sancta Marinna. Johan Pérez, morador al Estanco. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto e per mandado e actoridat del dicho juyz fiz escrivir este traslado per la dicha carta e fiz en él mio singno (S).

4

1341, marzo, 21

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de Alfonso Fernández, juez de Oviedo, y a petición de Pedro Martínez, personero del concejo de Oviedo, de una carta adherente abierta intitiativa de mandato de Alfonso XI, con fecha de 1335, septiembre, 26, por la que ordena no se cobre a los vecinos de Oviedo portazgo desde la ciudad de León hasta Oviedo, según lo tienen concedido por privilegios reales y de uso y de costumbre.

B.- Copia notarial con fecha de 1346, abril, 21, realizada por el notario público de Oviedo Bartolomé Guión.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24-2.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº CXV, pp. 212-214.

¹ *Repetido* o a quales quier.

- Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de Alfonso Andreo, notario público, e de las testemunnas de jusso escriptas, Pero Martíniz, perssonero del conçello de la çibdat de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alfonso Fernándiz, juys de la dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso escripta en papel e seellada con su seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

- Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galliza, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de Algarabe e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que an de coger o de recaldar en renta o en fialdat o en qualquier otra manera agora e ataquí adelante el portalgo en la çibdat de León e en todos los otros logares que son dende adelante fasta Oviedo que esta nuestra carta virde o el traslado della singnado de escrivano público, salut e graçia. Sepades quel conçejo e los omnes bonos de la çibdat de Oviedo se nnos ynbiaron querellar e dizer que ellos, siendo quitos de non pagar el portalgo y en la dicha çibdat de León nin en los otros logares que son desde adelante fasta Oviedo de todas las cosas que troxieren o levaren por su foro, que an de los reys e de nnos, conffirmados en las Cortes de Madrit e siéndollos gardado de lo non pagar en tiempo del rey don Alfonso nuestro bissavuelo, nin del rey don Sancho nuestro avuelo, nin del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, nin en² el nuestro fasta aquí, mostrando los bezinos de la dicha çibdat o aquellos que lo por ellos an de veer el seello del dicho conçejo que agora nuevamiente algunos de vos que prendades los bezinos de la dicha çibdat de Oviedo por el portalgo de las cosas que lievan o traen por y, seyéndollos dardadi de lo non pagar en el tiempo passado commo dicho es. E en esto que resçiben de vos gran agravio e pierden e menascaban mucho de lo so. E enbiáronos pedir merçed que mandássemos y lo que toviésemos por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della commo dicho es, que se el dicho conçejo de Oviedo an tal fuero e llos fue gardado de non pagar el portalgo y en la dicha çibdat de León nin en los otros logares que son dende adelante fasta Oviedo en tiempo del rey don Alfonso nuestro bissavuelo e del rey don Sancho nuestro avuelo e del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, que de aquí adelante que lles non demandedes el dicho portalgo nin lles tomedes non prindedes ninguna cosa de lo suyo quanto por esta razón e se alguna cosa llos tenedes prindado o tomado de lo suyo por esta razón que ge lo entreguedes luego bien e conplidamient en guisa que lles non mengue ende ninguna cosa e non fagades ende al por ninguna manera so pena de çien maravedís de la moneda nueva a cada uno si non mandamos a los bezinos de la dicha çibdat de Oviedo o a qualquier dellos que por qualquier o qualesquier de vos que fincar que lo assí non quissierdes conplir que vos aplazen que parecades ante nos por vuestros personeros del día que vos aplazaren fasta quinze días a dezir por quál razón non queredes conplir nuestro mandado e de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplirdes mandamos a qualquier notario público de la dicha çibdat de Oviedo o de otro logar qualquier que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrar testimonnio singnado con su singno por qué nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado e el aplazamiento si sobre sta razón vos fuere fecha para qual día es. E non faga ende al sola dicha pena. La carta leýda dátgela.

Dada en Valladolid vinte e seys días de setembre, era de mille e trezientos e setenta e tres annos.

Yo, Sancho Fernándiz, la fiz escrivano por mandado del rey Alfonso Fernándiz. Garçía Díaz vista. Johán Díaz.

E esta carta leýda, el dicho Pero Martíniz pidió al dicho juyz que diesse otoridat e mandasse a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lli diesse el traslado della escripto e

² *Corregido.*

singnado de mio singno, por razón que dixo quel dicho conçello lo avía mester pora lo enviar mostrar a algunas partes hu llos conplía e terresçía que la dicha carta se llos derramaría o la poderían en alguna manera por quanto era en papel. E el juyz cató e engeminó la dicha carta e alló que non avía en ella sospecha alguna enna letra nin en el seello. E por esta razón, do actoridat e mandó a mí Alffonso Andreo, notario sobredicho, que lli diesse el trasllado della segúnt que lo pedía.

Fecho este trasllado vinte e hun día de março, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Testes: Iohán Martíniz de Lavaniegos. Iohán Périz, mercador. Pero Martíniz de Forfontía. Iohán Martíniz, fillo de Martín Gervás. Pero Johán del Río, morador en Otero. Martín Alfonso e Iohán Périz, moradores en Santa Marinna. Iohán Périz, morador al Estando. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto, e per mandado e octoridat del dicho juyz, fiz escribir este trasllado per la dicha carta, e fiz en él mio singno.

5

1341, mayo, 14.

Juan Alfonso, clérigo, hijo de los difuntos Alfonso Fernández y de Marina López, y su compañera Teresa Álvarez, moradores en Pola de Lena, donan a Fernando, María, Juan, Gonzalo y Álvaro, hijos de Teresa Álvarez y criados de Juan Alfonso, dos casas y todas sus heredades de Pola de Lena y las feligresías de San Martín de Pola de Lena y de San Miguel de Robledo, en Lena.

A.- Pergamino 265 x 175 mm.
AMSPO, FSMV, caja 2, nº 47.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol. II, nº 74, pp. 172-173.

In nomine Domini, amen. Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Alffonso, clérigo, fillo de Alffonso Fernándiz e de Marinna López, que Dios perdone, e yo Taresa Álvariz, sua conpannera, moradores enna pobla de Lena, claramientre e de nuestras bonas veluntades, fazemos carta de donaçión e de bon fecho a Fernando e a María e a Johan e a Gonçalo e a Álvaro, fillos de mí, Taresa Álvariz, e criados de mí, Johan Alffonso. Dámosvos anbas las nuestras casas que están y enna pobla de Lena, una cabo otra, que nos y feziemos, con sos suelos e con suas ortas detrás e con dos orrios techados de tella que están en ellos. Las cuales casas e suelos están en tales términos: de la parte de çima, casa que foe de Maçía Peláez; e de la parte de fondos, casa de Alffonso Ferrero e de sos fillos; e delante, rúa pública.

Otrossí llos damos todos quantos heredamientos, techos e lantados nos e cada uno de nos avemos e aver devemos enna dicha pobla e ennas felegresías de San MartiÓN de la dicha pobla e de San Miguel de Rovredo, que ye en Lena, e en sos términos, quantos y pertenesçen a anbos e a cada uno de nos, por conpras que cada uno de nos y feziemos e pus lantorías que feziemos ennas dichas conpras e pus ello. Todo llos lo damos a entreguidat con controziOS, tierras lavradías e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árvoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, e con todos sos derechos e pertenesçias en pura donaçión, porque son fillos de mí, Taresa Álvariz, e criados de mí, Johan Alfonso, e por serviçio que nos fezieron, de que nos otorgamos por bien pagados. E esto sobredicho lles damos con tal condiçión, que nos e cada uno de nos que levemos los fruchos e bienes dellos por en nuestros días; e depués de nuestros días de anbos, que llos fique livre e quito esto que llos damos, de que fagan toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos, commo dicho ye. E quienquier que llos contra este fecho passar en alguna manera, que llos día por pena mille maravedís de real moneda, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala para sienpre.

Fecha la carta catorze días de mayo, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testes: Pero Iohan de Socastiello, mercador. Diego Martínez, escrivano. Fernán Guillélmiz, avogado. Lorienço Iohánniz, criado de Bartolomé Alffonso. Alffonso García, escrivano. Gonçalo, fillo del dicho Diego Martínez. Nicolao Martínez de Bitoria, criado de Martín Pérez Dulate. Alffonso Iohan de Socastiello, mercador, fillo de Johan Estévaniz. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, foy presente a esto e fiz escrivir esta carta e fiz en ella mio signno (S).

Registrada.

6

1341, septiembre, 13.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de los jueces de Oviedo Álvaro Fernández y Juan Alfonso y a petición de Alfonso Martínez, cambista, personero del concejo de Oviedo, de una carta adherente abierta intitiativa de mandato de Alfonso XI, con fecha del 24 de junio de 1341, por la que confirma la exención del pago de portazgo a los vecinos de Oviedo, especialmente en la puebla de Gordón, donde se le reclamaba, y ordena no se les cobre.

A.- Pergamino, 250 x 310 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 17.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXVIII, p. 198.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6720, p. 306.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alfonso Martíníz, canbiador, personero del conçeño de la çibdat de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alvar Fernándiz e Johan Alfonso, juyzes de la dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso escripta en papel e seelada con so sello en cuesta, ela qual carta yera fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayan de coger, de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier los portadgos desde la mar de Asturias fasta en León, salud e graçia. Sepades que Gutier Alfonso, procurador del conçeño de la çibdat de Oviedo, vieno a nos e nos mostró el fuero que an los de la dicha çibdat, el qual lles dio el enperador don Alfonso, en que se contién que los que moraren enna dicha çibdat, que son quitos de pagar portadgo de las mercaderías nen de nengunas de las otras cosas que levaren los vezinos de la dicha cibdat de Oviedo en nengún logar nen en ninguna villa de las que son de la mar fasta en León. E que agora nuevamientre por quanto nos tomamos todos los portadgos de nuestros rengnos pora este mester en que estamos. E que se non escusase de pagar portadgo por cartas nen por nen por privilegios que oviesen, que algunos de vos que ha y que quando acaesçen algunos vezinos de la dicha çibdat en cada unos de vuestros logares que los demandades que paguen portadgo de las mercaderías e de las otras cosas que lieven o traen desde la mar fasta en León, commo dicho es. E senaladamientre que ge lo demandan en la puebla de Gordón por una carta arrabatada que diz que levaron de la nuestra chançellería, en que se contiene que todos que paguen portadgo enna dicha puebla de Gordón, e que se non escusase nenguno de la pagar por fuero nen por carta nen por privilegio que oviese en esta razón. E pediónos merçet que les mandásemos guardar el dicho fuero que los de la dicha çibdat han en esta razón. E nos toviémoslo por bien, porque vos mandamos vista esta nuestra carta a cada unos de vos en

vuestros logares que non consentades nen demandedes a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Oviedo nin a ningunos dellos que pague el dicho portadgo por ningunas de las mercaderías nin de las otras cosas que levaren o troxieren desde la mar fasta en León, nin los prindedes nin tomedes nin consintades a otro ninguno que los prinde nen tome ninguna cosa de lo suyo. E se alguna cosa les avedes tomado o prindado de lo suyo por esta razón dátgelo e entregátgelo e fazédgelo dar e entregar luego todo bien e conplidamientre en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca nuestra voluntad es de non quebrantar al dicho conçejo de Oviedo sus fueros que han en esta razón. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de çien maravedís de la moneda nueva a cada uno. E si lo asy non quisierdes mandamos a Ruy Páez de Biedma, nuestro merino mayor en tierra de León e de Asturias, o a otro cualquier merino o merinos que por nos o por él andodieren en las dichas merindades agora o daquí adelante e a todos los conçejos, alcalldes, jurados, jiuyses, justiçias, merinos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales e aportillados de las villas e lugares de nuestros rengnos que esta nuestra carta viren, que vos lo non consentan e que vos lo fagan asy fazer e conplir, e non faga ende al so la dicha pena. E de commo nos esta nuestra carta fuere mostrada e la conplirdes, mandamos a cualquier escrivano público que pora esto fuere llamado que dé ende al ombre que la mostrar testimonio singnado con su singno, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda dátgela.

Dada en el real de sobre la çerca de Alcalá de Bençayde, vinte e quatro días de junio, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Yo, Johan Fernándiz, la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Pérez, vista. Ruy Díaz.

E esta carta leýda, el dicho Alfonso Martíniz, personero en nomne del dicho conçejo pidió a los dichos juyzes que diesen autoridat e mandasen a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el traslado de la dicha carta singnado de mio singno por razón que dixo que el dicho conçejo lo avía mester para ynviar mostrar a algunas partes hu lles conplía, sobre razón del dicho portalgo. E los dichos juyzes cataron e engeminaron la dicha carta e allaron que non yera rasa nen entrellinnada nin chançellada nin avía en ella sospecha alguna en alguna parte, e por esta razón dieron autoridat e mandaron a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el traslado della singnado de mio singno, según que lo pedía.

Fecho este traslado treze días de setembre, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Testes: Alfonso Giráldiz de Oviedo, alcalldes del rey. Bartolomé Martíniz e Alfonso Peláiz e Alfonso Fernándiz e Bartolomé Alfonso, tenderos. Alfonso Giráldiz e Fernán Perez, fillo de Sancho Garçía. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto e vi la dicha carta de nuestro sennor el rey, de que se de suso contién el traslado, e per mandado e actoridat de los dichos juyzes fiz escribir este traslado per la dicha carta viervo a viervo e fiz en él mio singno (S).

7

1341, septiembre, 13.

El concejo de Oviedo instituye como personeros para acudir a juicio en Pola de Gordón o cualquier otro lugar desde Asturias hasta León, a Gutierre Alfonso, contador, Giraldo Pérez, Alfonso Pérez de Posada, Diego Juan y Gonzalo Yáñez, mercaderes, y Juan Pérez, escribano, vecinos de Oviedo.

B.- Copia notarial con fecha de 1342, octubre, 19, hecha por Diego Fernández, notario público por Juan Fernández de Peón, notario público por don Enrique en Pola de Lena. AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24-1.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº CXV, pp. 202-204.

- Sepan quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de la çibdat de Oviedo, damos todo nuestro conplido e espeçial poder per esta carta a Gutier Alfonso, contador, e a Giral Pérez e a Alfonso Pérez de Posada e a Diego Iohán e a Gonçalo Iohánniz, mercadores, e a Johán Pérez, escrivano, nuestros vezinos e a cada uno dellos en todo que esta carta mostre que por nuestro nomne muestren o muestre a los juyzes o juyz e portalgüeros de la Pobra de Gordón e de qualquier de los otros logares de la mar de Asturias ata León o qualesquier o qualquier dellos el traslado de una carta de nuestro señor el rey don Alfonso, per que manda el dicho sennos rey que non tomen nin demanden a los vezinos desta çibdat portalgo de las mercaderías e otras cosas que troxieren o levaren, según que se maes conplíciamientre contién enna dicha carta e pidan o pida conplimiento della con entrega e paga de las cosas que fasta aquí foron tomadas por portalgo a los nuestros vezinos en qualquier de los dichos logares e fagan o faga sobresta razón aquellas afrontas o afronta, petiçiones o petiçión, protestaçiones o protestaçión que entendieren que cunplen e tome o tomen ende testemunnas o testemunna se mester for. E fagan o faga sobresto razón todas las cosas e cada una dellas que nos mismo faremos e podríamos fazer estando presentes. E enna manera que lo fezieren o fezier, otorgamos de estar por ello e de lo aver por firme e de non yr contra ello en alguna manera so obligaçión de nuestros bienes. E que esto sea creýdo en non venga en dolda, rogamos a Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, que fez escribir esta carta e la singnasse de sso singno.

Que fue fecha, treize días de setembre, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testes: Alfonso Giráldiz, alcalde del rey. Bartolomé Martíniz, Alvar Fernández e Johán Alfonso, juyzes de Oviedo. Gonçalo Fernández de la Rúa. Diego Martíniz, notario. Pero Bartolomé, ferrero. Johán Fernández, notario. Alfonso Martíniz, perssonero del conçello. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, fuy presente a esto e a ruego e a pedimiento del dicho conçello fiz escribir esta carta de procuraçión e fiz en ella mio singno.

8

1341, septiembre, 22.

Álvaro Pérez, hijo de los difuntos Pedro Suárez de Borondés y de Urraca Álvarez, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, Oviedo, y a su mujer María Álvarez sus heredades en Borondés de Arriba, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, por doscientos maravedíes.

A.- Pergamino, 267 x 169 mm. Dos rotos y manchas de humedad en la mitad superior del pergamino con pérdida de texto.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.615.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa [sea a quantos esta carta] viren cómmo yo, Alvar Pérez, fillo de Pero Suárez de Boron[des e de Orraca] Álvaro, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Fernández, oriz morador [en Oviedo al Portal,] e a vuestra muller, María Álvaro, todos quantos hereda[mientos e lantados] yo he e aver devo en Borondés de Suso e en sos términos, que ye enna [feligresía de] Sand Miguel de Váscones, de quantos al dicho mio padre [y perte]nesçían por la conpra que Gonçalo Suárez, clérigo, so hermano, fizo [de], sua tía, e de Elvira Pérez, sua filla, que ye esto quel [dicho Gonçalo Suárez] dellas conpró todo lo que ellas avían y en Borondés de la [...] el dicho Gonçalo Suárez dio la meatad al dicho mio [padre per] una carta partida per a.b.c. que foe fecha per Johan Pérez, notario de [Oviedo, que vos] ende entregé. De la qual meatad de los dichos ereda[mientos e] lantados que al dicho mio padre

perteneçe por la dicha compra fica a mí [el un] sétimo que vos non viendo, e fica a vos deste sétimo ela meatud de una tierra que dizen la Baraganna, que iaz y en Borondés, en la [... de] Traspinnera, que vos vendéo la dicha mia madre. Lo al, [commo] dicho ye, vos viendo a entreguidat, con sos derechos e perteneçias, en[tradas e] salidas, por preçio que reçeбі de vos, dozientos maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menus terçia de un din[ero el] maravedí, que me diestes, por ende de que me otorgo por bien pagado. E nomnadamiente renunçio la exepçion de *non numerata pecunia* e de aver non cuntado, que non pueda dizer en algún tiempo que los dichos maravedís me non foran dados e a mia parte passados. E lo que más val quel dicho preçio quitovos la mayoría e dóvosla en donaçion, assí que luego de mano per esta carta vos do el yur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí ho per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra este fecho passar otorgo que vos día por pena quatroçientos maravedís de real moneda per sí e per sos bienes. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E fago juramento en Santos Evangelios que tanni corporalmentre con mias manos de aver por firme pora sienpre esta vençon que vos fago e de la non revocar nin variar en ninguna manera. E si contra ella for en algunna manera que sea peryuro e vala por ende menus commo quien faz tal juramento e lo non garda. E de maes que sea tenido a lo conplir.

Fecha la carta veynte e dos días de setembre, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Testes: Fernán Fernándiz, fillo de Johan Fernándiz, tendero. Nicolao Martíniz, omne de Martínz Pérez *dulete*. Johan *fogaça*, omne de Pero Johan, mercador. Johan Pérez, escrivano. Fernand Alffonso, andador. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario púbico del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mios singno (S).

Registrada.

9

1341, septiembre, 30

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, hace copia certificada, a petición de Bartolomé Alfonso, hijo de Bartolomé Alfonso del Canto, personero del concejo de Oviedo, y por mandato de Bartolomé Alfonso, juez de Oviedo, una çreal provisión? de Alfonso XI con fecha de 1341, marzo, 20, por la que manda sean respetados los privilegios relativos a la exención de portadgo a los vecinos de Oviedo.

B.- Copia notarial con fecha del 19 de octubre de 1342, realizada por Diego Fernández, notario público por Juan Fernández de Peón, notario público por don Enrique en Pola de Lena. AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24-1.

Edt.: Miguel Vigil. *Colección histórico-diplomática*, nº CXV, pp. 202-204.

- Trenta días de setembre, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos. En presençia de mí, Alfonso Andreo, notario púbico del rey en Oviedo, e de las testemunnas de juso escriptas, Bartolomé Alfonso, fillo de Bartolomé Alfonso del Canto, personero del conçello de la çibdat de Oviedo, monstró e fizo lee per ante Bartolomé Alfonso, juyz de la dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual yera fecha en esta manera:

Don Alffonfo, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarde, e sennor de Molina, a todos los conçeios,

alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles de las villas e logares de ricosomes e infançones e cavalleros e mestres e órdenes de eglesias [e cate]drales e de monesterios e de otros sennores quealesquier qe non son del nuestro rengalengo e a cada uno de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e graçia. Sepades que Gonçalo Fernándiz, procurador del conçeio de Oviedo, se nos querelló en nomne del dicho conçeio e diz que por quanto nos toviemos por bien de mandar arrendar todos los portalgos de las nuestras villas e mandamos e mandamos que ninguno non se escusase de pagar portalgo ennas nuestras villas por cartas nin por privilegios que oviesen en qualquier manera que les non queredes gardar las cartas e privilegios e fuero que ellos an en esta razón de quitamiento del portalgo e en esto que resçiben gran agravio e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. E pediónos merçed por el dicho conçeio que mandásemos y lo que la nuestra merçed fuese. E sabet que commo quier que nos mandamos arrendar los portalgos de las nuestras villas e logares rengalengos e que non lexasen de pagar portalgo ennas villas por privilegios que oviesen, tenemos por bien quel dicho conçeio de Oviedo non fossen quebrantados los privilegios e cartas e fuero que an en esta razón ennas villas e logares de otros sennoríos que non son del nuestro rengalengo, porque nos mandamos, vista esta nuestra carta que veades los privilegios e cartas e fuero quel dicho conçeio an en esta razón o lo trasllados dello sacado con octoridat de juez e gardátgelos e conplítgelos en todos según que en ellos se contién e según lles fueron gardados ante que el dicho revocamiento nos feziésemos e non lo dexedes de fazer por el ordenamiento que nos mandamos fazer en esta razón. Ca nos toviemos por bien que les non sean revocados nin quebrantados los privilegios e cartas e fuero quel dicho conçeio de [Oviedo] an commo dicho es ennas villas e logares que non son del nuestro rengalengo. E non fagades ende al. E se lo assí non conplirde, mandamos a qualquier que vos esta carta mostrar o el trasllado della, que vos aplaze del día que vos enplazare ante nos a quinze días so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno que lo así non conplirdes commo dicho es, e con las costas e dannos que se segan al dicho conçeio. E de cómmo vos esta carta fuere mostrada e los unos e los otros la complirdes, mandamos a qualquier escrivano público que para para esto fuer lamado, que de ende al omne que vos la mostrare testimonio singnado con su singno porque nos sepamos en cómmo conplides nuestros mandao. E non faga ende al so la dicha pena. La carta leýda dátgela.

Dada en Madrit, vinti días de março, era de mille e trazientos e setenta e nueve annos.
Yo, Johán Gutiérriz la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Pérez, Vista. Lope Díaz.

- E esta carta leýda, el dicho Bartolomé Alffonso, en nomne del dicho conçello pidió al dicho juyz que diesse octoridat e mandasse a mí, Alffonso Andreo, notario ia dicho, que lli diese el trasllado dellas singnado de mio singno, por razón que dixo que lo avía mester el dicho conçello para lo ynviar mostrar a algunas partes hu lles conplía. E el dicho juz cató e egeminó la dicha carta e alló que non avía en ella sospecha alguna enna letra nin el seello e dio octoridat e mandó a mí, Alffonso Andreo, notario sobredicho, que diesse al dicho Bartolomé Alffonso el dicho trasllado según que lo pedía.

Fecho este trasllado día e era sobredicha.

Testes: Alffonso Fernándiz, tendero. Gutier Alffonso, tondidor. Johan Pérez, mercador, dicho Johán de Severies. Pero Frando, mercador. Garçia, escrivano. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario sobredicho, fue presente a esto e vy la carta sobredicha e fiz escribir per ella este trasllado viervo a viervo per mandado e octoridat del dicho jyz e fiz en él mio singno.

1341, noviembre, 11.

Rodrigo Fernández, morador en Báscones, Grado, hijo de Fernando García y de Aldonza Morina, vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en Oviedo, y a su mujer María Álvarez,

tres tierras en la ería de Traspiñera, una en el lugar de La Traviesa y las otras dos en Taranos, en Borondés, Grado, por cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 258 x 194 mm. Pequeño roto y mancha de humedad en la parte inferior derecha del pergamino que afecta al texto.
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.619.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ruy Fernándiz, morador en Váscones, que ye en Grado, fillo de Fernán García e de Aldonça Morina, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo, e a vuestra muller, María Álvaroiz, tres tierras que yo he que iazen en término de Borondés, enna hería de Traspinnera, la una en³ logar que dizen la Traviessa, en tales términos: de la parte de çima tierra de Fernán Pérez e el camión e de la parte de fondos tierra de fillos de Suer Rodríguez e de la una fronte heredamiento de los Quitanales e de la otra fronte tierra de Gutier Marcos e de María Pérez. E las otras duas tierras iazen hu dizen Taranos, e la una dellas iaz en tales términos: de la parte de çima tierra del dicho Fernán Pérez e de la parte de fondos tierra de Pero Nieto de la pobla e de la una fronte heredamiento de contra Cenales e de la otra fronte el heredamiento que dizen el Borrón. E la otra tierra iaz en tales términos: de la parte de çima tierra del dicho Pero Nieto e de la parte de fondos tierra de Taressa Martíniz e de la una fronte tierra de Fernán Pérez e del capellán e de la otra fronte el castro del Çespedal. Estas tierras ia dichas, assí determinadas, vos viendo según sobredicho ye con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçeíbí de vos, quaraenta maravedís de los dineros que el rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo fuy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val que el dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgo yo⁴ de vos las salvar e guerir de quienquier que vos las enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otorgo que vos día e vos peche en coto ochaenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. [E esta carta] e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de novembre, era [de mille e trezientos e set]anta e nueve annos.

Testes: Johan Fernándiz, oriz. Johan de Dios, pellitero. Johan Iohánniz de Caçes. Johan [Pérez e], escrivanos.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

11

1341, noviembre, 11.

Teresa Martínez, moradora en Borondés, Grado, viuda de Pedro Suárez, vende a Alfonso Fernández, orfebre marador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez tres quintos de una tierra en la ería de Eros, en el lugar de La Pevida, en Borondés, Grado, por dieciséis maravedís.

A.- Pergamino, 215 x 135 mm.

³ Repetido en.

⁴ Borrado y corregido otorgamos por otorgo yo.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.620.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Martíniz, morador en Borondés, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, muller que foy de Pero Suárez, que Dios perdone, viendo a vos, Alfonso Fernández, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller, María Álvaroiz, elos tres quintos que yo he en una tierra que iaz enna ería de Eros, que ye en Borondés, en logar que dizen la Pevida, de la qual tierra son los otros dos quintos de Lope Fernández, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de fillos de Fenrán Garçía e de la parte de fondos tierra de Ignés Garçía e de la una fonte ela reguera de Fonfreano e de la otra fronte tierra de los escuderos de Tene. Elos tres quintos desta tierra ia dicha, así determinada, con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, vos viendo por preçio que reçebí de vos, diez e seys maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho perçio quítovos la maoría e dóvosla en donaçion. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tiempos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar tan bien yo commo otri qualquier otorgo que vos día e vos peche quanto en esta carta cunta en doblo e de maes treinta e dos maravedís de real moneda. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta onze días de novenbre, era de mille e CCC e setaenta e nueve annos.

Testes: Roy Fernández, çapatero. Martín Pérez, criado de Martín Pérez de Ladanero. Gutier Fernández, criado del abat de San Veçenti. Garçía, escriván. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, escriví esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

12

1341, noviembre, 19.

Juan Guillérmez, clérigo del coro de San Salvador de Oviedo, hijo y testamentario de la difunta María Juan, vende a su hermana María Tomás, monja de monasterio de Santa María de la Vega, la huerta del Varganaz, en Regla, Oviedo, que fuera de su madre, por seiscientos maravedís, que necesitaba para pagar las mandas y deudas de su madre.

Juan Guillérmez realiza la entrega de la propiedad de la huerta a su hermana María Tomás.

A.- Pergamino, 340 x 190 mm.

AMSPO, FSMV, caja 2, nº 49.

Edt.: Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega*, vol. II, nº 75, pp. 174-175.

In nomine Domini, amen. Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Guillélmiz, clérigo del coro de la Iglesia de Oviedo, fillo e testamentario de María lohan, mia madre, que Dios perdone, per el poder que he de la dicha María lohan para fazer vençón de sos bienes para conplir e pagar sus mandas e suas enxetas, el qual poder se contién en so testamento, viendo a vos María Tomás, mia hermana e sua filla, domna del monesterio de Santa María de la Vega, el huerto que dizen del Varganaz, que foe de la dicha mia madre, que iaz a parte de Riegla, en tales términos: de la parte de çima, el camino que va para Mercado; e de las otras tres partes, heredamientos de San Salvador. Esti huerto ia dicho, assí determinado, vos viendo con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, seysçientos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus

terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende, de que me otorgo por bien pagado. Los quales maravedís ove mester para pagar mandas e enxetas de la dicha mia madre. E magar dixiés que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E renunçio el derecho que diz que dentro dos annos puede la parte aldegar que non ovo la paga e que la otra parte ye tenuta a mostrar en cómo lli la fizo, salvo se lo renunçia la parte, que pero lo por mí aldegue en esta razón, renunçio lo que me non vala. E lo que maes val [que] el dicho preçio, quitovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir de quienquier que vos lo enbargar, per los bienes de la dicha María Iohan, de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra este fecho pasar, otorgo que vos día por pena mille e dozientos maravedís de real moneda, per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e nueve días de novenbre, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testes: Pero Alfonso, capellán del dicho monesterio. Ruy Pérez, fillo de Pero Martínez, clérigo. Alfonso de Mogovio. Johan Pérez, dicho Johan *Clérigo*. Johan Pérez, escrivano. E otros.

E luego esti día el dicho Johan Guillélmiz tomó un ramo de un pumar e un çésped de tierra del dicho huerto e metéolo enna falda del pellote a la dicha María Tomás, e dixo que per allí la metía e apoderava del dicho huerto, e lli dava el jur e la possisión dél. E la dicha María Tomás assí lo resçebió.

Testes: los sobredichos e Pero Fernández, ortolano. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

13

1341, diciembre, 2.

Pedro Rodríguez, morador en Socastiello, Oviedo, hijo de Rodrigo Martínez de Avilés, y su mujer Sancha Pérez venden a Fernando Álvarez de Valdés, caballero, y a su mujer María una tierra en la ería de Casares, en el lugar de Cortinas, Llanera, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 252 x 117 mm.
AHN, Clero, carp. 1.605, nº 8.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 702, pp. 242-243.

In nomine Domini, amen. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Pero Rodríguez, morador en Oviedo en Socastiello, fillo de Ruy Martínez de Avilés, que Dios perdona, e yo sua muller, Sancha Pérez, vendemos a vos, Fernán Álvariz de Valdés, cavallero, e a vuestra muller, donna María, una tierra que nos avemos, que iaz enna ería de Casares, que ye en Lanera, en logar nomnado hu dizen los Cortinas, la qual tierra foe de Orraca Gonçaliz, avuela de mí, Pero Rodríguez, e iaz en tales términos de la parte de çima tierra de Fernán Pérez de Vaorio, clérigo, e de la parte de fondos tierra vuestra, e de la una fronte el reguero que dizen de Fonte Vaório, e de la otra fronte tierra de herederos de Adán Rodríguez. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos vendemos con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de vos, treinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la

mayoría e dámosliola en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiadat, ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos la guaresçer de quienquier que vos la enbargar per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar tan bien yo commo otro qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a vos o quien vuestra voz tevier sesaenta maravedís de rayal moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dos días de dezenbre, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Testes: Fernán Pérez, morador en Merenna. Johan Fernándiz de Quintana. Ruy Martíniz de Boriana. Johan Pérez de Naranco. Fernán Carrenno, escrivano. E otros.

[Yo], Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escrevir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

14

1342, enero, 7.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato de los jueces de Oviedo Álvaro Fernández y Juan Alfonso y a petición de Alfonso Martínez, cambista personero del concejo de Oviedo, de una carta plomada notificativa de merced del rey Fernando IV, con fecha del 14 de mayo de 1305, por la que otorga al concejo de Oviedo el impuesto de las cullares.

A.- Pergamino, 330 x 280 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 21.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº LXXIX, p. 120.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6676, p. 300.

Sepan quantos esta carta viren commo en presençia de mí, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de [las] testemunnas de iuso escriptas Alfonso Martínez, cambiador personero del conçejo de la çibdat de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Alvar Fernándiz e Johán Alfonso, juyzes desta dicha çibdat, una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Fernando, que sea en parayso, escripta en pargamino e seellada con su seello de plomo pendiente en fillos de seda colorados, la qual yera fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta viren commo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, porque el conçejo de Oviedo me ynbiaron agora mostrar a estas cortes que fezi en Medina del Campo con Fernán Nicolás e con Johan Pérez, sos personeros, en cómmo yeran muy pocos e pobres e en cómmo fezieran gran costa e posieran muy gran parte de lo que avían en fazer torres e en çercar la villa para mio serviçio después que el rey don Sancho, mió padre, finó e en cómmo ellos ovieran las cuchares para ayuda de se çercar en tiempo del rey don Alfonso, mio avuelo, e del rey don Sancho, mió padre, e en el mio fasta aquí, e que me pedían que lles feziese merçed en manera que podiesen çercar e afortalezar su villa e mantener la çerca para mió serviçio. E yo, por les fazer bien e merçed, tengo por bien de les dar daquí adelante pora sienpre iamás las cuchares de y de la villa, que las ayan bien e conplidamientre pora çercar e afortalezar la villa e mantener la çerca e las torres pora mio serviçio. E mando e defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de les enbargar nin de lles pasar contra esta merçed que les yo fago en ningún tienpo por ninguna mía carta que

muestre que contra esto sea, nin por otra razón ninguna. Ca qualquier que lo feziere pecharme ya en pena mille maravedís de la moneda nueva, e al conçello de Oviedo o a quien su boz toviese todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable mandélles dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Fecha en Medina del Campo, catorze días andados del mes de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

Mestre Gonçalo, abbat d'Arvás la mandó facer por mandado del rey. Yo, Pero Alfonso, la fir escrevir en el anno onzeno quel rey don Fernando rengnó. Pero González. Iohannes, cantor astoricensis, vista. Mestre Gonçalo. Fernán Pérez. Garçía Ferrándiz. Gil Gonzáliz.

E esta carta leýda, el dicho Alfonso Martínez pidió a los dichos juyzes que diesen octoridat e mandasen a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lli diese el traslado della singnado de mio singno por razón que dixo que lo avía mester en dicho conçello para lo ynvlar mostrar en algunas partes hu lli conplían, e terresçían ynvlar la dicha carta a cada lugar, temiendo perderla ho que se lles derramaría en alguna manera. E los dichos juyzes egeminaron la dicha carta e por quanto la allaron sen sospecha enna letra e en el seello dieron octoridat e mandaron a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que diese al dicho Alfonso Martínez el dicho traslado según que lo pedía.

Fecho este traslado siete días de genero, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Alfonso Giráldez, alcalde del rey. Ruy Fernándiz de Solís. Pero Estévaniz, fillo de Estevan Pérez. Alvar Martínez de la Rua. Pero Alfonso de Çimadevilla, alfayate. Pero Gran, cuchillero. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto e vi la dicha carta de que se de suso contién el traslado, e per mandado e actoridat de los dichos juyzes fiz escrevir este traslado viervo a viervo per la dicha carta e fiz en él mio singo (S).

15

1342 (aprox.) agosto.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por madato del juez de Oviedo Fernando Alfonso y a petición de Rodrigo Rodríguez, capellán y procurador del monasterio de San Pelayo de Oviedo, de dos documentos notariales de reconocimiento de deuda a favor de Elvira Suárez realizados en septiembre y octubre de 1337 por los notarios público de Oviedo Juan Pérez II y Nicolás Fernández.

A.- Pergamino, 280 x 276 mm. Pergamino en mal estado, con múltiples manchas de humedad que afectan a la lectura del texto, especialmente en el margen derecho, y un pequeño roto en la esquina inferior derecha.

AMSPO, FSP, caja K, nº 349.

Edt.: Fernández Conde, e.a., *El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, vol II, nº 111, pp. 194-195.

Reg.: Rubiano, AMSPO, FSP, *Libro Becerro*, p. 2155.

Era de mille e trezientos e ocha[enta, ag]osto.

En presençia de mí, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de juso escriptas, Rodrigo Rodríguez, capellán del monester[io de San Pelayo de Oviedo e pro]curador de la abadessa, priora e convento del dicho monesterio, mostró e fizo leer per ante Fernán Alfonso, juyz [de Ov]iedo, dos cartas escriptas en pargamino de cueyro f[echas per notario]s, la una per Iohan Pérez e la otra per Nicolao Fernándiz al tienpo que [yeran notarios] de Oviedo. Las q[uales] cartas yeran fechas en esta manera:

(Ver doc. nº 4 de la colección de 27 Juan Pérez II)

(Ver doc. nº 23 de la colección de 24 Nicolás Fernández)

- Las quales cartas leídas el dicho Rodrigo Rodríguez pidió al dicho juyz que diese autoridat e mandase a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el traslado dellas signnado de mio signno, por razón que dixo que la dicha abadesa, priora e convento enbiavan las dichas cartas a alguna parte recabar per ellas los dichos maravedís del dicho Iohan Pérez e se terreçían perderlas e avían mester el dicho traslado para sua guarda. E el juyz cató e engeminó las dichas cartas e alló por ellas que non yeran rasas, nin chançelladas, nin entrellinnadas, nin avía en ellas sospecha en alguna parte. E por esta razón dio autoridat e mandó a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, que lle diese el dicho traslado segúnt que lo pedía, e puso en él so decreto que valise e feziere fet en todo logar así commo el prinçipal or<i>ginal en tanto que non fosse pagada la dicha déveda per las dichas cartas e per el dicho traslado más que una vegada.

A esto estaban presentes: Alfonso Martíniz, fillo de Alfonso Menéndiz. Alfonso Iohan de Abillés, fillo de [Iohan] Martíniz del Açogue. Simón Pérez, carniceiro. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto e per mandado e otoridat del dicho juyz fiz escribir este traslado per las dichas cartas v[er]vo a viervo e fiz en él m[is]mo signo] (S).

16

1344, marzo, 26.

Mayor Fernández, moradora en Borondés, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, hija de Juan Pérez y de Mayor Fernández, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a María Álvarez, moradores en Oviedo, el sexto de dos tercios de la tierra del Nocedo, en la ería de Traspiñera, en Borondés, Grado; Alfonso Nicolás y su hijo Menendo Alfonso, les venden una tierra en la misma ería, en El Valle; todo ello por dieciocho maravedies, diez para Mayor Fernández y ocho para Alfonso Nicolás y Menendo Alfonso.

A.- Pergamino, 265 x 153 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.638.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Mayor Fernández, morador en Borondés, que ye enna alafoz de Grado, enna felegresía de San Miguel de Váscones, filla de Iohan Pérez e de Mayor Fernández, e yo, Alfonso Nicolás, e so fillo, Menén Alfonso, moradores y en Borondés, vendemos a vos, Alfonso Fernández, oriz, e a vuestra muller María Álvarez, moradores en Oviedo, yo, Mayor Fernández, el sesmo que yo he de los dos terçios de una tierra que iaz en la ería de Traspinnera, la qual tierra dizen del Nozedo, e más parte se me en ela pertenez pus qualquier razón, de la qual tierra ye lo al vuestro e de fillos de Suer Rodríguez e de fillos de Suer Alfonso e de Ignés Pérez.

E nos, Alfonso Nicolás e Menén Alfonso, vendemos⁵vos una tierra que iaz enna dicha ería hu dizen el Valle e iaz en tales términos: de la parte de çina tierra de Menén Fernández e de la parte de fondos tierra que dizen de los de Tene e de la una fronte heredamiento que dizen de Çennales e de la otra parte tierra que foe de Pero Cabeça.

Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas de salidas, por precio que reçebimos de vos, diez e ocho maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedí, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos, en esta manera: diestes a mí, Mayor

⁵ Borrado a.

Fernándiz, por lo sobredicho que viendo los diez maravedís, e a nnos, Alfonso Nicolás e Menén Alfonso, por lo sobredicho que vos vendemos commo dicho ye los ocho maravedís. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Así que lluego de mano per esta carta vos damos el iur e la proprietat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de vos lo salvar e guarir cada un de nos esto que vos vendemos de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho per nos e per todas nuestras bonas. E quienquier que vos lo enbargar o contra ello pasar otorgamos que vos día e vos peche en coto quaraenta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta vencón vala pora sienpre.

Fecha la carta vente e ses días de março, era de mille e trezientos e ochaenta e dos annos.

Testes: Iohan Alfonso, notario. Alvar Suárez, escripvano. Pero Fernándiz, criado del Alfonso Tebiera. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Debe IIII^o dineros.

17

1344, mayo, 8, sábado.

Alfonso Andrés, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Bartolomé Martínez y a petición de Pedro Fernández, monge de San Vicente, y Gonzalo Rodríguez, hermano del abad, personeros del abad de San Vicente de Oviedo, de una carta plomada intitulativa de mandato del rey Alfonso XI, con fecha del 12 de febrero de 1331, por la que ordena al tenedro del alfolí de la sal de Avilés se pague al monasterio de San Vicente de Oviedo lo que le corresponde del alfolí de la sal de Avilés.

A.- Pergamino, 377 x 240 mm. Dos pequeños rotos en el lado derecho del pergamino que no afectan al texto.

AMSPO, FSV, caja LXVII, nº 1.992.

Sábado ocho días de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta e dos anno.

En presençia de mí, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Pero Fernándiz, monge del monesteyro de San Veçenti de Oviedo e Gonçalo Rodríguiz, ermano de don Johan Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del dicho monesteyro, procuradores del dicho abat, mostraron e fezieron leer per ante Bartolomé Martíniz, juyz de la cibdat de Oviedo una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso, escripta en pargamino e seellada con su seello de plomo colgado en fillos de seda colorados, de la qual el tenor es este que se siegue:

- Don Alffonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahém, del Algarbe e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayan de coger o de recaldar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier agora o de aquí adelante la renta del nuestro alffolí de Abillés, salut e graçia. Bien sabedes en cómmo tiene de nnos en almosna pora en cada anno en los maravedís que nos avemos de aver del dicho alffolí, el abat e el convento del monesteyro de San Veçenti de Oviedo, mille e duzientos maravedís. E agora ellos dichos abbat e convento enbiáronnos pedir merçet que por

quanto ellos eran pobres e non podían de cada anno enviar a la nuestra Corte por cartas de recodimiento pora vos e pora los otros que de nros tovieren arrendados los dicho alffolís de aquí adelante en cómo les recodísedes con los dichos mille e duzientos maravedís agora e de aquí adelante pora en cada anno por la gran costa que se lles ende seguiría, pedíronnos merçet que les mandássemos dar esta nuestra carta en que les recodísedes con los dichos mille e duzientos maravedís agora e de aquí adelante pora en cada anno. E nos tomémoslo por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que recudades e fagades recodir agora e de aquí adelante a los dichos abbat e conuiento del dicho monesterio de San Veçenti o al que los oviere de recaldar por ellos con los dichos mille e duzientos maravedís que an de aver en cada anno, que tienen de nros en almosna como dicho es por los terçios del anno, en cada terçio lo que les y montare bien e conplidamientre en guisa que les non mengue ende nenguna cosa. E tomat su carta de pago o del que los ovieren de recaldar por ellos e nos mandávoslos hemos reçebir en cuenta. E non les devmandedes otra nuestra carta mandadera en esta razón, ca con el traslado desta nuestra carta singnado de escrivano público vos lo reçebiremos en cuenta en cada anno. E non fagades ende al por nenguna manera so pena de la nuestra merçet, si non mandamos a los juyzes e a los alcaldes de Abillés e de las otras villas e logares do los dichos alffolís e a Johan Fernándiz de Peón, mio merino mayor en Asturias en lugar de rey, Páez de Biedma, nuestro merino mayor en tierra de León e de Asturias, e a los merinos o merino que por nos o por ellos andodieren agora e de aquí adelante en las dichas merindades e a qualesquier o a qualquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della singnado de escrivano público, que vos lo faga assí fazer e conplir e non fagan ende al so la dicha pena e de cien maravedís de la moneda nueva a cada uno. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dad en Madrit dolce días del mes de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Yo, Johan Fernándiz, la fiz escrevir por mandado del rey. Roy Pérez, vista. Johan Estévanez.

Ela qual carta leyda elos dichos Pero Fernándiz e Gonçalo Rodríguiz pediron al dicho juyz que diese actoridat e mandasse a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho que lles diese el traslado della singnado de mio singno por razón que dixerón que lo avían mester pora mostrar a los tenedores e recaldadores del dicho alffolí pora llos requerir per él los dichos maravedí quel dicho sennor rey enbiáva mandar dar al abbate e conuiento del dicho monesterio de San Veçenti e se terreçían perder la dicha carta o que se lles derramaría en alguna manera. E el juyz cató e engeminó la dicha carta e alló que non era rasa nen chancellada nen entrellinnada nen avía en ella sospecha alguna, e por esta razón mandó a mí, Alfonso Andreo, notario sobredicho, aquellos diése el dicho traslado según que lo pedían.

A esto foron presentes: Alfonso Fernándiz del Canpo. Alfonso Peláiz, genrro del dicho Bartolomé Martíniz. Bartolomé Fernándiz del Portal. Nicolao Iohánniz e Johan Fernándiz, omnes del dicho Bartolomé Martíniz. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario sobredicho, foy presente a esto e per mandado e actoridat del dicho juyz escreví este traslado viervo a viervo per la dicha carta e fiz en él mio singno (S).

18

1344, diciembre, 27.

Inés Fernández, hija de los difuntos Fernando Yáñez y Teresa Peláez, moradora en La Noceda, Oviedo, con autorización de su marido Diego Flórez, vende a su hermano Rodrigo Fernández sus heredades de Tudela, en Box, Oviedo, por trescientos maravedís.

A.- Pergamino, 286 x 140 mm.

AMSPO, FSV, caja LXVI, nº 1.960.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ingés Fernándiz, filla de Fernán Iohánniz e de Taresa Peláiz, que Dios perdone, morador en Oviedo a la Nozeda, con otorgamiento de Diego Flórez, mio marido, viendo a vos, Roy Fernándiz mio hermano, fillo del dicho Fernán Iohánniz e de Taresa Alffonso, todos quantos heredamientos e lantados yo he e aver devo en Bos e en sos términos, que ye en Tudela, quantos me y perteneçen e pertenesçer deven pus parte de los dichos mio padre e mia madre. Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de vos, trezientos maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo [foy] bien pagada de vos. E magar dixiese que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val que dicho [preçio quíto]vos la mayoría e dóvos<lo> en donaçión. Así que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades [toda vuestra veluntat por] sienpre. E otorgo de vos lo guaresçer de quienquier que vos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos [con derecho. E quienquier que vos lo enbargar o] contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto seyçientos maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. [E a la parte de rey] otros tantos peche. E esto que vala.

E yo, Diego Flórez otorgo esta vençón segúnt que la faz la dicha mia muller e de non yr contra ello so [...]va.

Fecha la carta veynti e siete días de dezenbre, era de mille e CCC e ochaenta e dos annos.

Testes: Gonçalo Martíniz, escrivano. Andrés Pérez, fillo [de] Pero Martíniz *danes*. El dicho Pero Martíniz. Iohan Martíniz, criado de Iohan Alfonso de Gigión. E otros.

Yo, Alffonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

19

1345, junio, 5.

María Juan, criada del difunto Alfonso Pérez, canónigo de San Salvador de Oviedo, moradora en El Campo, Oviedo, hija de Aparicio Yáñez y de Aldonza Yáñez, dona a la Cofradía de Santa María de Rey Casto y al capellán y los clérigos de San Tirso de Oviedo sus heredades de Constante, en la feligresía de Santa María de Naranco, Oviedo, salvo un quinto, de manera que la Cofradía tenga la mitad y la iglesia de San Tirso la otra mitad, para que ambos paguen su enterramiento y cada uno de ellos hagan una misa de aniversario cada año en el día de su muerte.

A.- Pergamino, 260 x 255 mm. Pequeños rotos en el pergamino que afectan ligeramente a la lectura.

ACO, serie A, carp. 18, nº 7.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 713, p. 246.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Johan, criada de Alffonso Pérez, canónigo, que dios perdone, morador en Oviedo al Campo, filla de Apariçio Iohánniz e de Aldonça Iohánniz, claramente e de mia bona veluntat fago carta de donaçión e de bon fecho a los clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto que ora son e serán daquí adelante e al capellán e clérigos que oy día son en la iglesia de Santo Tisso de Oviedo e foren daquí adelante en la dicha iglesia. Dóllos todos quantos

here[damient]os e lantados yo he e aver devo en la felegresía de Santa María de Naranco e en Costanti e en sos términos, quantos me y perteneçen e perteneçer deven pus conpras e ganancias e aolengas e por otra razón qualquier, sacado ende que llos non do el quinto de los dichos heredamientos e lantados que son de mios sobrinos, fillos de Roy Pérez, dicho *corcellón*, mio primo. Esto commo dicho ye los do con sos derechos e perteneçias, entradas e salidas, por Dios e por mia alma en tal manera, que aian los clérigos de la dicha confrería de Santa María de Recasto la meatat desta donación e el capellán e los clérigos que oy día son e foren daquí en delante en la dicha iglesia de Santa Tisso la otra meatat, e los clérigos de la dicha confrería e los de la dicha iglesia de Santo Tiddo que me entierren e paguen enxetas de mio finamiento de [s...no] bien e onrradamente segúnt mio estado e que fagan los clérigos de la dicha confrería de Santa María de Reycasto que ora son o serán de aquí adelante en cada un anno pora siempre en tal día commo yo passar deste mundo una [yniversaria] de vegilia he de misa por mia alma e el capellán e los clérigos que oy día son e serán daquí adelante en la dicha iglesia de Santo Tisso que fagan en cada un anno pora sienpre por mia alma en tal día commo yo passar deste mundo otra aniversaria de misa e de vegilia, e non queriendo los clérigos de la dicha confrería de Reycasto fazer la dicha aniversaria en cada un anno, commo dicho ye, que esto que llos do que lo ayan el dicho capellán e clérigos que oy día son enna dicha iglesia de Santa Tisso e foren daquí adelante e que digan anbas las dicha aniversarias por mia alma commo dicho ye en cada un anno pora sienpre. Assí que luego de mano per esta carta llos do el iur e la propiedat ende de que fagan toda sua veluntat pora siempre commo dicho ye. E quienquier que llos contra esto passar otorgo que llos día e llos peche en coto çien maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala sienpre. E que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, que feziés escribir deste decho dos cartas en un tenor, la una pora la dicha confrrería de Reycasto e la otra pora el capellán e clérigos de la dicha iglesia de Santo Tisso, e posiés en cada una dellas so singno.

Que foe fecha çinco días de junio, era de mille trezientos e ochaenta e tres annos.

Testes: Roy Estévaniz, criado de los frayres, e Alfonso Pérez, dicho Alfonso *longo*, moradores y al Canpo. Alfonso Martíniz de Costanti. Pero Alfonso de Marines. Gonçalo Martíniz, escrivano. E otros.

Yo, Alfonso Andreo, notario público del rey en Oviedo, por el dicho ruego fiz escrevir esta carta pora los clérigos de la dicha confrería de Santa María de Recasto e fiz en ella mio singno (S).

Registrada.

29 DIEGO MARTÍNEZ

1

1341, mayo, 28.

Alfonso Fernández, hijo de Fernando García de Vega vende a Alfonso Fernández, orfebre morador en El Portal, en Oviedo, y a su mujer María Álvarez una tierra en la ería de Traspiñera, en el lugar de Cavorino, Grado, por diecisiete maravedís.

A.- Pergamino, 231 x 140 mm.

AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.618.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Fernándiz, fillo de Fernán Garçia de Vega, que ye enna alfoz de la pobla de Grado, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz morador en Oviedo al Portal, e a vuestra muller María Álvariz, una tierra que iaz enna ería de Traspinnera, en logar que dizen el Cavorino, so en tales términos: de la parte de çima tierra de çima tierra de Roy Fernándiz de Váscones e de la parte de fondos tierra vuestra e de la una fronte tierra de fillos de Alffonso Pérez de Váscones e [...] e de la otra fronte tierra vuestra e de fillos de Roy Pérez de Valssendi. Esta tierra ia, dicha assí determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, diez e siete maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non doran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntad pora siempre a todos tienpos. E otorgo de vos salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto treinta e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre.

Fecha la carta vinte e ocho días de mayo, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testes: Goncalo Suárez, morador en Aguera. Iohan Gonçáliz, morador en Quintana. Gutier Alffonso de Nora. Enrique Yáñez e Rodrigo, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fuy presente a esto e fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Pagó V dineros, deve III.

2

1341, junio, 10.

Juan Pérez, llamado Juan cabellinos, mercader, y su mujer María Pérez, moradores en la Rúa de los Cambistas, en Oviedo, donan a la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo, al fallecimiento de uno de los dos, unas heredades en el lugar de Rebollada, en la feligresía de Santa María de Solís, en Corvera, con una casa y un hórreo, para que los clérigos de la Cofradía canten por ellos cada año una misa de aniversario en la víspera de Santa Candelaria.

A.- Pergamino, 368 x 178 mm.

ACO, serie A, carp. 17, nº 14.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 700, p. 242.

En el nomne de Dios, amén. Connoçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Pérez, mercador, dicho Johan *cabellinos*, e yo sua muller, María Pérez, moradores en Oviedo, enna rúa de los Canbiadores, claramente e de nuestras bonas veluntades fazemos carta de donaçión e de bon fecho a vos, los clérigos de la conffrería de Santa María de Recasto de la çibdat de Oviedo. Dámosvos todos quantos heredamientos, techos e lantados nos e cada uno de nnos avemos e aver devemos enna feligressía de Santa María de Solís e en sos términos e en otras partes qualesquier en el conçello de Corvera, quantos nos y perteneçen e pertenesçer deven por la compra e ganancia que nos feziemos de Johan Pérez, fillo de Pero de Paz, que Dios perdone, e al dicho Johan Pérez pertençían tan bien por compras commo por ganancias e avolengas commo por otra razón qualquier. Todo esto commo dicho ye vos damos con una casa e un orrio techado de palla, que está ennos dichos heredamientos, en logar que dizen la Revellada, e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, felgueras, molneras, roçes, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dentro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e pertençias. E dámosvoslo en tal manera per tal condiçión que vos, los clérigos de la dicha conffrería por vos e por vuestros subçesores, devedes fazer cantar cada anno una aniversaria pora sienpre por nuestras almas e de cada uno de nnos por la viéspra de Santa Candeloria, que ye en el mes de febrero, en tal manera que a finamiento del primero de nnos que pasar deste mundo que fiquen los dichos heredamientos, techos e lantados en vos, la dicha conffrería, livres e quitos sin embargo alguno. E vos que fagades e cunplades la dicha aniversaria de y en delante en cada un anno por el primero que de nnos finar. E despós que anbos passamos deste mundo que la fagades e cunplades por anbos pora sienpre en cada un anno commo dicho ye. E que vayades en cada un anno pora sienpre el día que fezierdes la dicha aniversaria en proçesión al logar hu yo, el dicho Johan Pérez iogüier enterrado dientro la çibdat de Oviedo, según que fazeddes a los otros vuestros confrades por las aniversarias que avedes de fazer conplir. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos commo dicho ye. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho.

E nos, los clérigos de la dicha confrería, siendo juntados en el sonberado de Reycasto, según que avemos de costume, con otorgamiento de Fernán Pérez, capellán de San Johan de Oviedo, nuestro abbat, que está presente, reçevimos de vos, los dichos Johan Pérez e de vuestra muller, María Pérez, los dichos heredamientos, techos e lantados, según que nos los dades. E prometemos e otorgamos por nos e por nuestros subçesores de fazer e conplir a vos, Johan Pérez e María Pérez, la dicha aniversaria pora sienpre en cada un anno por ela dicha viéspra de Santa María Candeloria, en la manera e per las condiçiones sobredichas que en esta carta se contiene. E per cada una dellas anbas las partes otorgamos todo quanto en esta carta escripto síe e de lo tener e gardar e conplir pora sienpre commo dicho ye. E qualquier de nnos partes que contra esto passar e lo así non conplir en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte çient maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E la pena pagada o non pagada que esta carta e este fecho que vala pora sienpre a todos tienpos.

E yo, el dicho Fernán Pérez, abbat, otorgo todo esto según que lo fazen los dichos clérigos de la dicha conffrería e de non yr contra ello per mí nin per otri so la dicha pena. E que esto sea creúdo e non venga en dolda rogamos a Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, que escrivisse deste fecho dos cartas en un tenor, una pora la dicha conffrería e otra pora nos, Johan Pérez e sua muller, e possiés en cada una dellas so singno.

Que foe diez días de junio, era de mille e trezientos e setenta e nueve anos.

Testes hu otorgaron los dichos Johan Pérez e María Pérez: Gonçalo Fernándiz, fillo de Fernán Alffonso de Oviedo. Pero Iohan, carniçero. Pero Domínguez gallego. Alfonso Iohan *pichezón*. E otros.

Hu otorgó la dicha confretería e el dicho abbat estavan: Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz de San Johan. Johan Bartolomé, escriván. Alfonso Peláiz, criado de Alffonso Fernándiz, escrivano. Johan Alfonso, omne del deán. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario sobredicho, foy presente e por el dicho rogo escriví esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

3

1341, julio, 23.

Toda Muñiz, moradora en Candás, Carreño, hija de los difuntos Monín García y María Cuerva, vende a Pedro Martínez, clérigo morador en San Juan, Oviedo, sus heredades en la feligresía de San Esteban de Guimarán, Carreño, por sesenta maravedies.

A.- Pergamino, 218 x 146 mm.

AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.522.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Toda Monniz, morador en Candás, que ye en Carreno, filla de Monín García e de María *cuerva*, que Dios perdona, viendo a vos, Pero Martíniz, clérigo morador en Oviedo a San Johan, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e aver devo enna feligresía de Santo Estévano de Guimarán, que ye en Carreno, quantos me y perteneçen e perteneçer deven pus parte de la dicha María *cuerva*, mia madre, e por parte de donna Loba, mia avuela, madre de la dicha María *cuerva*. Esto commo dicho ye vos viendo a entreguidat con techos e con controzios, tierras lavradas e por lavar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roçes, devisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas dientro e fora, a monte e a valle, e con todos sos derechos e perteneçias, por preçio que reçebí de vos, sesenta maravedis de los dineros que el rey don Alfonso mandó fazer a onze menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que me otorgo por bien pagada de vos. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val que el dicho preçio quítovos la maoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra estos pasar otorgo que vos día e vos peche en coto çiento e vinte maravedis de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

Fecha la carta vinte e tres días de julio, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testes: Johan Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz, canónigo. Johan Martíniz, fillo de Andreo Martíniz. Fernán Pérez, ferrero. Pero Fernándiz de Guimarán. Ruy Pérez de San Johan. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente e escriví esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

4

1341, octubre, 17.

María Menéndez, moradora en Guimarán, Carreño, sirvienta del difunto Rodrigo Álvarez, clérigo, vende a Rodrigo Pérez, morador en San Juan, Oviedo, la mitad de una tierra en Llanos, Carreño, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 252 x 133 mm.
AMSPO, FSV, caja LI, nº 1.523.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Menéndiz, morador en Guimerán, que ye en Carrenno, serviente que foe de Rodrigo Álvarez, clérigo, que Dios perdone, viendo a vos, Ruy Pérez, morador en Oviedo a San Iohan, la meetat de una tierra que iaz en Lanos, en tales términos: de la una parte camino antigo e de la otra parte tierra de fillos de Savastián Pérez e de la otra parte tierra de Alfonso Gutiérriz. De la qual tierra ye ala otra meetat de Suer Martíniz de la Vega. Esta meetet desta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con todos sos derechos e pertenensçias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, dolce maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que mays val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda vuestra veluntad pora siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto vinte e quatro maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta diez e siete días de ochobre, era de mille e trezientos e setenta e nueve annos.

Testes: Iohan Alfonso de Gigion. Alfonso Pérez de Socastiello, sorgián. Iohan Pérez, escrivano. Rodrigo, criado de Alfonso Andreo. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

5

1341, octubre, 29.

Juan Martínez, hijo de Juan Martínez y de Juan Pérez, moradores en Santiago, en la feligresía de Santa María de Trubia, Oviedo, dona en arras a su mujer María Pérez, hija de Juan Pérez Pica y de María Pérez de Perlín, la mitad de todas sus propiedades muebles e inmuebles y la mitad de sus heredades en la feligresía de Santa María de Trubia, Oviedo.

A.- Pergamino, 198 x 220 mm
AMSPO, FSV, caja LIV, nº 1.616.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Johan Martíniz, fillo de Iohan Martíniz, e de Iohan Pérez, moradores en Santiago, que ye enna felegressía de Santa María de Trubia, fago carta de donaçión e de arras a vos, María Pérez, mia muller legítima, filla de Iohan Pérez, dicho Iohan *pica*, e de María Pérez de Perllión. Dóvos meatad de todo mio aver moble. Otrossí vos do la meatat de todos quantos heredamientos, techos e lantados ye he e aver devo en la dicha felegressía de Santa María de Trubia e en otras

partes per u quier que los yo he e me perteneçen e pertenesçer deven pus qualquier razón. De todo mio aver moble e non moble, ganado e por ganar, vos do la meatud per u quier que la mia derechura podierde en venyr. Esta donaçión e arras do a vos porque vos reço por mia muller legítima, bona e leal, assí commo la lee manda. E desto sobredicho vos do el dezmo en arras e quanto ha del dezmo ata la meatat vos do en pura donaçión por panos e donas e otras derechuras que vos ovi a dar, que vos non di nin conplí assí commo deviera. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos, commo dicho ye. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otri qualquier barón ho muller de mia progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a vos ho a quien vuestra voz tovier duzientos maravedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas. E esta carta e este fecho que vala.

Fecha la carta vinte e nueve días de ochobre, era de mille e trezientos e setaenta e nueve annos.

Testes: Alfonso Pérez, criado de Rodrigo Estévaniz. Alvar Suáriz, escrivano. Martín Pérez, clérigo morador en la pobla de Maliayo. Garçía Fernándiz de Latores. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, foy presente e a pedimiento de los sobredichos fize escrivir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

6

1342, enero, 15.

Juan Guillérmez, clérigo del coro, hijo de los difuntos Guillén Pérez y María Juan, testamentario y heredero de su madre, vende a la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo tres octavos de una casa en Cimadevilla fuera de la cerca, en Oviedo, que fueron de la difunta María Juan, por ciento quince maravedís, que necesitaba para pagar mandas y deudas de la difunta, y que dejó don Gonazlo Martínez, maestre de la orden Alcántara, a la Cofradía para que se hiciese aniversario por su alma. Se inserta la fórmula de institución de albaceas testamentarios, data y testigos del testamento de la difunta María Juan, con fecha de 1341, septiembre, 8, por la que nombra testamentario a su hijo, Juan Guillérmez.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, da testimonio de la transmisión de la posesión.

A.- Pergamino, 290 x 260 mm.

ACO, serie A, carp. 17, nº 16.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos*, nº 703, p. 243.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Iohan Guillélmiz, clérigo del coro de la iglesia de Oviedo, fillo de Guillén Pérez e de María Iohan, que Dios perdona, testamentario e heredero de la dicha María Iohan, mia madre, por el poder que he per el so testamento, que ye fecho por Alfonso Andreo, notario de Oviedo, según se contién en una cláusula del dicho testamento que adelante será escripta, viendo al abbat e a los clérigos de la confretería de Santa María de Recasto de la çibdat de Oviedo, ellos tres ochavos de una casa que foe de la dicha María Iohan, que está en Oviedo en Çimadevilla, fuera la çerca, de la qual casa son los otros çinco ochavos de la dicha confrería e con estos tres ochavos que llos ora viendo ye toda la dicha casa éntregamiente sua. La qual casa está en tales términos: de la parte de çima casa de Fernán Alfonso de Oviedo, tendero, e de la parte de fondos casa de Alfonso Pérez *guindas* e de sos fillos e delante rúa pública e detrás afronta en ortas que foron de la dicha María Iohan. Estos tres ochavos desta casa ya dicha, así determinada, con al tanto de so suelo e de sos sonberados e de so salido detrás e de todos sos

derechos e pertenencias, entradas e salidas, de tierra al çielo por preçio que dellos reçeбі, convién a saber, çiento e quinze maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el maravedí, que me diestes e pagastes vos, Fernán Alfonso e Johan Bartolomé, clérigos, en nomne de la dicha confrería, de que me otorgo por bien pagado de vos. E estos maravedís que me dades son de los maravedís que vos dio e lexó don Gonçalo Martíniz, que Dios perdone, que foe mestre de Alcántara, pora comprar posisiones pora la aniversaria que avedes de fazer la dicha confrería por sua alma. Los quales maravedís yo, Johan Guillémiz, ovi mester pora conplir mandas e enxetas de la dicha María lohan. E magar dixiesse que me non foran dados e metudos en mio poder e que todo esto así non fora commo dicho ye, otorgo que me non vala. E lo que más val que el dicho preçio quítollos la mayoría e dólloslo en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta llos do el iur e la propiedat e la posisión corporal ende de que fagan toda sua veluntat por sienpre a todos tienpos commo de sua cosa propria. E otorgo dellos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas e per todos los bienes que ficaron de la dicha María lohan de todo omne e de toda muller aquellos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que contra esto pasar, así yo commo otri qualquier barón o muller de mia progenia o destranna, qualquier que for sea maldito de Dios e peche a la dicha confrería o al quien sua voz tovier quanto en esta carta cunta en doblo e de más duzientos e trinta maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

La qual cláusula yera fecha en esta manera.

(Ver doc. nº 27 de la colección de 26 Alfonso Andrés II)

A esto estavan presetes: Pero Santiago, carpentero. Diego Rodríguez e Suer Alfonso e Johan Alfonso e Fernán Suárez, criados de Fernán Pérez, canónigo. Suer Garçía, capellán de San Christóvalo de Berdizo.

Fecha fue esta carta quinze días de genero, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

E el dicho Johan Guillémiz dio conplido poder al dicho Johan Bartolomé que en so nomne metiesse al dicho Fernán Alfonso de Santo Esidro, clérigo, en nomne de la dicha confrería en el iur e posisión corporal de los dichos tres ochavos de la dicha casa e de todos los otros sos derechos, así commo lle lo él vendiéra per la dicha carta en la manera que lo él mismo faría estando presente.

Testes: los sobredichos.

E luego a esta sazón el dicho Johan Bartolomé foe a la dicha casa en presençia de mí, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, e tomó por la mano al dicho Fernán Alfonso e metéolo dentro en la dicha casa. E el dicho Fernán Alfonso ficó dentro e çerró las puertas de la dicha casa ante sí e el dicho Johan Bartolomé salióse fuera e dixo que per esto metía en nomne Johan Guillémiz a la dicha confrería e a este Fernán Alfonso en so nomne en el iur e posisión corporal de los tres ochavos de la dicha casa e de so suelo e salido detrás e de sos sonberados, según que lo avían conprado. E el dicho Fernán Alfonso, en nomne del abbat e clérigos de la dicha confrería, así lo recebió.

A esto estavan presentes: Fernán Sirgo, pellitero. Johan de Qualla e Pero Alfonso, requeros. Diego Rodríguez, carniçero. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, foy presente e escriví esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

1342, abril, 19.

Inés García, hija del difunto García González Cabrant, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Álvarez tres cuartos de una tierra en la ería de Traspiñera, en el lugar de Entretaranos, en la feligresía de San Miguel de Báscones, Grado, por diez maravedís.

A.- Pergamino, 264 x 119 mm.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.624.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Ingnés Garçía, filla de Garçía Gonçáliz *cabracant*, que Dios perdone, viendo a vos, Alffonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, los tres cuartos de una tierra que iaz en la felegresía de San Miguel de Váscones, en la ería de Traspinera, en logar nomado que dizen Entretaranos, en tales términos: de la parte de çima tierra vuestra e de la parte de fondos tierra de Garçía Pérez e de la una fronte tierra vuestra e mia e de la otra fronte tierra de conpana de Allfonso Peláiz. Esta tierra ia dicha, assí determinada, vos viendo con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçibí de vos, diez maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que me otorgo por bien pagada de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que maes val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvola en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto pasar otrogo¹ que vos día e vos peche en coto vinte maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que vala pora sienpre.

Fecha la carta diez e nueve días de abril, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Fernán Pacho, Iohan Díaz, so criado. Nicola Pérez, criado de Fernánt Nicolás, que Dios perdone. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

Notas

(S. XIV) Pagó V dineros e debe tres dineros.

1342, agosto, 31.

Juan Rodríguez, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo, dan por concluidos los enfrentamientos con el concejo de Oviedo en relación a los impuestos del castillage y las cullares, al devolverles el concejo el diezmo. Por ello devuelven al concejo los bienes que les tenían embargados, les quitan las costas, y también perdonan a los recaudadores de los impuestos.

A.- Pergamino, 260 x 180 mm. Dos juegos de agujeros romboidales atestiguan la aposición de los sellos del abad y del monasterio de San Vicente de Oviedo, que no se han conservado.
AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 20, doc. 19.

Edt.: Ciriaco Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXIX, p. 199.

¹ *Sic pro* otorgo.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6721, pp. 306-307.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, don Johan Rodríguez, por la gracia de Dios abbat, [e el prior e c]onviento del monesterio de San Viçente de Oviedo, siendo juntados en el dicho monesterio, en nuestro cabildo, per tavla tannida, así commo ye de costumne, otorgamos e connuçemos que fazíemos demanda a vos, el conçello de la çibdat de Oviedo, so la razón del dezmo del castillage e de las cullares de la dicha çibdat de Oviedo que nos perteneçe por privilegios de los reys, que lo dieron al dicho monesterio. E vos dizíedes que vos perteneçia el dicho castillage e cullares éntregamientre por privilegio que vos diera el rey don Fernando, que sea en parayso. E por esta razón fazíedesnos embargo en el dicho diezmo. E agora, entendiendo que nos perteneçia el dicho diezmo por razón que lo ganamos ante que vos oviédeses el dicho privilegio, desenbargástesnoslo per vuestra carta. E nos, por esta razón, dámosvos por quitos todos los bienes que nos leváramos o podiéramos levar del dicho diezmo desde el tiempo que nos el dicho embargo foe fecho ata el día que nos lo desenbargastes. Otrosí damos por quitos a los renderos e recaldadores que foron de las dichas cullares e castillage de todo el tiempo pasado ata este día que esta carta ye fecha que lo tovieron por nomne del conçello en el tiempo que nos el dicho diezmo de las cullares e castillage foe embargado per vos, el conçello, commo dicho ye. Otrosí vos quitamos las costas que por esta razón feziemos e otorgamos e prometemos de vos non fazer demanda en algún tiempo sobrestas cosas sobredichas nin sobre alguna dellas. E si vos la feziermos nos o nuestros subçesores que vos diemos por pena çient maravedís de novos per nos e per todos nuestros bienes. E demás la pena pagada o non pagada que esta carta que vala. E que esto sea firme e non venga en dolda mandamos seallar esta carta con nuestro seello. E rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo que escrivise esta carta e la singnase de so singno.

Que foe fecha trinta e hun día de agosto, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Ordón Díaz de Vimenes. Apariçio Pérez, hermano del dicho abbat. Gutier Fernándiz e Johán Fernándiz e Pero Díaz, sobrinos del dicho Ordón Díaz. Rodrigo, escriván. E otros.

Yo, Diego Martínez, notario sobredicho, foy presente e por el dicho rogo escriví esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

9

1342, octubre, 22.

Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, extiende copia certificada por mandato del juez de Oviedo Bartolomé Alfonso y a petición del personero del concejo de Oviedo Juan Estébanez, de una carta adherente abierta intitiativa de mandato del rey Alfonso XI, con fecha del 4 de septiembre de 1342, por la que se exime al concejo de Oviedo del pago de portazgo en Rodiezmo y se condena a Alfonso Martínez, recaudador del portazgo en Rodiezmo, a pagar las costas del juicio.

A.- Pergamino, 280 x 350 mm.

AAO, Despacho 1, Anaquel C, nº 24, doc. 12.

Edt.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática*, nº CXX, p. 200-201.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario (II.1)*, nº 6722, p. 307.

Sepant quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Johan Estévaniz, tendero,

personero del conçeio de la çibdat de Oviedo, mostró e fizo leer per ante Bartolomé Alfonso, juyz deste mismo logar una carta del nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso escripta en papel e seellada con su sello en cuesta, la qual carta yera fecha en esta manera:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, a vos, Fernán Fernándiz de Villalobos, nuestro merino mayor en tierra de León e de Asturias, e a qualesquier o qualquier otros merinos o merino que por nos o por vos fueren en esa tierra agora o daquí adelante, e a los juyzes e alcalldes de la çibdat de Oviedo, e a los juyzes de Ruydierno e a todos los otros juyzes e alcalldes, jurados, justiçias, merinos, alguaciles, alcalldes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e lugares de nuestros rengnos que ora son o serán daquí adelante, a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e graçia. Sepades que pleito vieno a la nuestra corte por relaçión ante Roy Pérez, teniente lugar de notario del rengno de León por Alfonso Fernándiz Coronel, nuestro notario mayor de dicho rengno, que pasó primeramente y en Ruydierno ante Gonçalo Suárez, juyz, donde entre Diego Martínez, morador y en Oviedo al Açogue, en nonbre del conçeio de la dicha çibdat de Oviedo, cuio procurador es de la una parte, e Alfonso Martínez, recaldador del portadgo y en Roydierno por sí de la otra parte, sobre razón que el dicho Alfonso Martínez tomava e reçebía e prindava e enfiava a los vezinos de la dicha çibdat de Oviedo por el portalgo en el dicho lugar de Roydierno de las mercaderías e otras cosas que per y trayan e levavan. E diziendo el dicho Diego Martínez que esto que lo fazía agora nuevamente el dicho Alfonso Martínez contra el fuero que el dicho conçeio de Oviedo avie, que les nos mandemos guardar por nuestras cartas. Sobre lo qual amas las dichas partes mostraron cartas nuestras ante don Gonçalo Suárez, juyz, e dixieron e razonaron antél todo lo que dizer e razonar quisieron de su derecho fasta quel dicho juez, por quanto se non atrevo a librar este dicho pleito enbiémoslo por relaçión e asingnó plazo çierto a amas las dichas partes a que pareçiesen en la nuestra corte con la dicha relaçión porque la nos mandásemos veer e librar commo la nuestra merçet fuese, al qual plazo pareçió en la nuestra corte con la dicha relaçión antel dicho Roy Pérez, notario, Fernán Martínez, firo, de Andreo Martínez, morador y en Oviedo, en nonbre del dicho conçeio, cuio procurador es, e agardós antél el plazo de la dicha relaçión, e los nueve días de la nuestra corte. E por quanto non apareçeo el dicho Alfonso Martínez nin procurador por él a seguir la dicha relaçión, acusó su rebeldía e pidió al dicho Roy Pérez, notario, que le mandase dar alvalá pora lo pregonar. E el dicho Roy Pérez, notario, mandógelo dar, e despós desto antel dicho Roy Pérez, notario, paraçeo el dicho Fernán Martínez en nonbre del dicho conçeio, cuio procorador es, e apresetó antél hun alvalá del nuestro pregonero e pidióle que pues él apareçera e agardara antél el término de la dicha relaçión e los nueve días de la nuestra corte e los tres días del pergonero² e el dicho Alfonso Martínez non pareçía, nin procorador por él, maguer que era pregonado e atendido según que era uso e costumne de la nuestra corte, según que per alvalá del nuestro pregonero pareçía que non le enbargando la su rebeldía, aviéndolo por presente³ que viese la dicha relaçión e que librase en ella aquello que fallase por derecho. E el dicho Roy Pérez, notario, visto el proçeso de la dicha relaçión e el tresllado de las nuestras cartas e las razones de anbas las partes que se en él contienen e el alvalá del nuestro pregonero en cómmo el dicho Alfonso Martínez foe pregonado e atendido según que es uso e costumne de la nuestra corte e en cómmo non pareçió, nin procurador por él, e el pedimiento que sobresto el dicho Fernán Martínez fizo, avudo e requerido su conseio sobrello con ombres bonos sabidores en fuero e en derecho en sua rebeldía del dicho Alfonso Martínez, aviéndolo por presente, falló que non enbargante la carta que por parte del dicho Alfonso Martínez antel dicho Gonçalo Suárez, juez,

² *Sic pro* pregonero.

³ *Repetido* aviéndolo por presente.

foe mostrada, que se devían conplir las dichas nuestras cartas que por parte del dicho conçeio de Oviedo antel dicho Gonçalo Suárez, juez, foron mostradas en esta razón en todo bien e conplidamente, según que se en ellas e en cada una dellas contién. E julgando por su sentençia pronunçiólo todo así. E a pedimiento del dicho Fernán Martíniz condemnó al dicho Alfonso Martíniz en las costas derechas e taxólas en çiento e noventa e çinco maravedís e medio, según que están escriptas per menudo en el proceso desta dicha relación. E mandó dar esta nuestra carta al dicho Fernán Martíniz en nonbre del dicho conçeio en esta razón: porque vos mandamos, vista esta nuestra carta que veades las dichas nuestras cartas que el que lo oviere de veer por el dicho conçeio de la dicha çibdat de Oviedo vos mostrarán en esta razón, e conplítlas e fazerlas conplir en todo bien e conplidamente, según que en ellas e en cada una de ellas se contién. E si alguna cosa es prindado o enbargado a algunos de los vezinos de la dicha çibdat de Oviedo por razón del dicho portalgo contra las dichas nuestras cartas o contra alguna dellas, dárgelo e entregárgelo e fazérgelo entregar luego todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ninguna cosa. E si fiadores algunos tienen dados por esta razón que ge los quitedes luego.

E otrosí tomat tantos de los bienes del dicho Alfonso Martíniz muebles, si los fallardes, sinon rayzes, e vendéttlos según fuero e entregat al que lo oviere de veer e de recaldar por el dicho conçeio de Oviedo de los dichos maravedís de las dichas costas, en que lo condemnó el dicho Roy Pérez, notario, según dicho es. E non fagades ende al so pena de çient maravedís de la moneda nova a cada uno de vos. E de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la conplirdes mandamos a qualquier notario público que pora esto fuer lamado, que de ende testimonio singado con su singno al dicho conçeio o al que lo oviere de veer e de recaldar por él. E non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, dárgela.

Dada en el real de sobre Argezira, quatro días de setembre, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Yo, Diego Díaz, la fiz escribir por mandado de Roy Pérez, teniente lugar de notario del rengno de León. Ruy Pérez, vista. Sancho Fernándiz.

E esta carta leýda, el dicho Johan Estévaniz pidió al dicho juyz que diese otoridat e mandase a mí, Diego Martíniz, notario sobredicho, que lle diese el traslado della singnado de mio singno por razón que dixo quel dicho conçeio lo avía mester pora ynbiar mostrar a algunas partes e terreçía enbiar la dicha carta a cada lugar, temiendo que se derramaría en alguna manera, e el juyz mandóllelo dar.

Fecho este tresllado vinti e dos días de ochubre, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Bartolomé Martíniz. Roy Fernándiz de Solís. Alfonso Fernándiz del Campo. Alfonso Andreo e so ermano Alvar Martíniz. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario sobredicho, foy presente e por mandado del dicho Bartolomé Alfonso, juyz, escriví este tresllado per la dicha carta de nuestro sennor el rey de viervo a viervo e posi en él mio signo (S).

10

1343, mayo, 31.

Fernando Alfonso de Teverga, llamado Fernando Riaño, y su mujer María Pérez, moradores en Cimadevilla, Oviedo, arriendan de por vida de la Cofradía de Santa María de Rey Casto de Oviedo la parte que poseen en dos casas en La Viña, Oviedo, un cuarto y un sexto de una y un sexto de otra, pagando una renta anual de seis maravedís, la mitad por Navidad y la mitad por San Juan. Además, deben mantener la mitad del canal de la casa y en el plazo de un año tener construida una habitación en una de las casas.

A.- Pergamino, 297 x 225 mm.
ACO, serie A, carp. 18, nº 4.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de*, nº 708, p. 244.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómo yo, Fernán Alffonso, dicho Fernán *rianno*, de Teverga, e yo, María Perez, sua muller, moradores en Oviedo a Çimadevilla, arrendamos de vos, los clérigos de la conffería de Santa María de Reycasto, seyendo ajuntados en el sonberado de la dicha conffrería, con otorgasmienro de Adán Pérez, vuestro abbat, la parte e derecho que vos avedes en las dos casas que están en Oviedo, en la Vinna, en que solía morar Johan Abbat, clérigo, que Dios perdone, la qual parte es esta que se siegue: de la casa de çima el quarto e el sesmo e de la casa de fondos en que morava el dicho Johan Abbat el sesmo, e non va en esta rienda quanta parte vos dio el dicho Iohan Abbat destas casas que Sancha Alffonso, sua conpanera, ha de aver pora en todos sos días, e despós de sos días ha de fincar a vos, la dicha conffrería. E arrendámoslo de vos con todos sos derechos e pertenencias, deste San Johan bautista del mes de junio que primero vien en delante por en todos nuestros días de anbos e de cada uno de nnos por rienda çierta que vos devemos dar e pagar cada un anno seys maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el maravedí, ho moneda que tanto vala, en Oviedo a salvo de ençiensso e de todo otro costo a salvo, que vos avedes de pagar el dezmo, la meatad por Natal e la otra meatad por San Johan bautista, el anno acabado. E si non otorgamos de vos dar tres dineros de la dicha moneda cada un día por pena quantos días pasasen de qualquier de los plazos en delante que non fósedes pagados, e pagar ante la pena e despós la rienda, e pagarlo todo.

Otrossí la canal que está en la dicha casa de fondos avedes vos la dicha conffrería mantener e adobar la meatad desta canal por la vuestra casa que está cabo ella, que vos lexó Gutier Gonçáliz, canónigo, e nos adobar e mantener la otra meatad de la dicha casa. E nos devemos adobar e reparar todo lo al que conplir en esta carta destas casas salvo de fuego ho de caeda, de que lo Dios guarde, que debe seer por vos.

Otrossí devemos a fazer una cámara enna casa de fondos hu estava la [...] techada de tella e acabada de todo lo que conplir la dicha cámara e otro adodo de la casa per vista de dos omnes clérigos de la dicha conffrería. La qual cámara devemos dar fecha e acabada commo dicho ye de la dicha fiesta de San Johan bautista del mes de junio que primero vien ata hun anno. E desta cámara que ayades vos, conffería, [...] parte commo avedes en las casas e nos lo al. E a nuestro finamiento devemos lezar esta parte destas casas adobadas e reparadas e mantenidas per vista de los dichos dos clérigos.

E nos, los clérigos de la dicha conffrería, con otorgamiento del dicho Adán Pérez, nuestro abbat, otorgamos esta rienda commo dicho ye a vos, los dichos Fernán Pérez e vuestra muller, María Pérez, por en todos vuestros días de anbos e de cada uno de vos por todas las condiciones e obligaciones sobredichas e per cada una dellas e de lo tener e guardar ata el tiempo conpldo. E qualquier de nos partes que contra f[or] ho lo assí non conplir en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de nuevos por pena per sí e per todas suas bonas. E de maes esto que vala según dicho ye. E que esto sea creýdo e non venga en dolda nos partes sobredichas rogamos a Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo, que feziese escribir deste fecho duas cartas en un tenor e posiese en cada una dellas so singno.

Que foe fecha trinta e hun día de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta e hun annos.

Testes: Fernán Giráldiz, escrivano. Pero Peláiz, clérigo. Iohan Pérez, dicho Iohan *merinno*. Gonçalo Pérez de Berzio. Fernán Pérez, clérigo. E otro.

Yo, Diego Martínez, notario sobredicho, foy presente e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e otra tal e posi en cada una dellas mio singno (S).

Registrada.

1343, septiembre, 20.

María Pérez de Borondés, hija de los difuntos Juan Pérez y Mayor Fernández, y su hermana Mayor Fernández, venden a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer María Fernández, moradores en Oviedo, y a los hijos de los difuntos Suero Alfonso e Inés Pérez, dos tercios menos el cuarto de un tercio de dos tierras en la ería de Atanbo, en el lugar de La Vega, y la misma cantidad de las heredades que sus abuelos, Pedro Martínez y María Peláez, tenían en Vega de Rodrigo Abril, en la feligresía de San Martín de Gurullés, con el ero de Los Barqueros, en Grado, por veinticinco maravedís. Alfonso Fernández y María Álvarez compran la mitad, y los hijos de Suero Alfonso e Inés Pérez la otra mitad. Además, Pedro Suárez, hijo de Suero Rodríguez de Borondés, vende a Alfonso Fernández y a María Álvarez su parte del ero de Los Barqueros, Grado, por treinta dineros novenes.

A.- Pergamino, 279 x 204 mm.

AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.632.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez de Borondés, que ye en Grado, filla de Johan Pérez, e de Mayor Fernández, que Dios perdone, e yo, Mayor Fernández, sua hermana, vendemos a vos, Alffonso Fernández, oriz, e a vuestra muller María Álvaroiz, moradores en Oviedo, e a fillos de Suer Alffonso e de Ignés Pérez, que Dios perdone, ellos dos terçios menos el quarto de hun terçio de dos tierras que iazen en la ería de Atanbo, en logar que dizen la Vega. E la una iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de San Martino e de la parte de fondos tierra de Prámaro e de la una fronte tierra de San Johan e de la otra fronte heredamiento de Çenales. E la otra tierra iaz en la ería sobredicha, en logar que dizen Pumar Martíniz, en tales términos: de la parte de çima tierra de San Martino e de la parte de fondos tierra de fillos de Garçía Pérez de Vega e de la una fronte heredamiento de conpanera de Alvar Rodríguez e de la otra fronte tierra de fillos de Johan e cavallero de Çenales.

Otrossí vos vendemos otra tanta parte de todos los heredamientos e lantados que Pero Martíniz, nuestro avuelo, e sua muller María Peláiz conpraron en Vega de Rodrigo Abril e en todos sus términos, que ye en la felegresía de San Martino de Gurullés, con la nuestra parte e derecho del ero que iaz hu dizen los Barqueros, desde la carril a⁴ tierra. Esto commo dicho ye vos vendemos con todos sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, por preçio que resçebimos de vos, veynte e çinco maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçio que un dinero el maravedís, que nos diestes, por ende de que nos fomos bien pagados de vos. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E lo que más val quel dicho preçio quitámosvos la mayoría e dámosvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos damos el iur e la propiedad ende de que fagades toda vuestra voluntad por siempre a todos tienpos. E otorgamos de vos lo salvar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgamos que vos día e vos peche en coto çinquenta maravedís de rel moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E de más esta venta vala e sea firme pora siempre.

E desta vençón conprades vos, Alffonso Fernández, e vuestra muller, la meetad, e fillos de Suer Alffonso sobredicho la otra meetad.

Otrossí yo, Pero Suárez, fillo de Suer Rodríguez de Borondés, viendo a vos los sobredichos Alffonso Fernández e vuestra muller, la parte que yo he en el dicho ero de los Barqueros, desde la carril a tierra, por trinta dineros novenes que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E otórgovos ela vençón dél per todas las condiciones sobredichas.

⁴ Repetido a.

Fecha la carta veynte días de setembre, era de mille e trezientos e ochaenta e hun annos.

Testes: Giral Pérez, notario. Fernán Alfonso de Trassantisso. Pero Suáriz de Castiello, que ye en Brannes. Alvar Peláiz, morador en Pravia. Alvar Suáriz, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en ella mio singno (S).

Registrada.

12

1343, septiembre, 30.

María Pérez, moradora en Borondés, Grado, vende a Alfonso Fernández, orfebre, y a su mujer, María Álvarez, moradores en El Portal, en Oviedo, el tercio de una tierra en la ería de Traspiñera, en el lugar de Tono, el tercio de la tierra del Cantero, en la misma ería, y el tercio de una tierra y el sexto de otra en el valle de Ceñales, en Grado, por veintiocho maravedís.

A.- Pergamino, 248 x 170 mm. Pergamino deteriorado en la esquina inferior derecha.
AMSPO, FSV, caja LV, nº 1.630.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, morador en Borondés, que ye en conçello de Grado, viendo a vos, Alfonso Fernándiz, oriz, e a vuestra muller, María Álvaroiz, moradores en Oviedo al Portal, el terçio de una tierra fuera el quarto della, que yo he que iaz en la ería de Traspinnera, en logar que dizen el Tono, en tales términos: de la parte de çima tierra de Pero Suáriz e de Alfonso Fernándiz e de la parte de fondos tierra de Garçía Pérez.

Otrossí vos viendo otra tanta parte de otra tierra que iaz en la dicha ería, que dizen la tierra del Cantero, en tales términos: de la parte de çima tierra vuestra e de Diego Álvaroiz e de la parte de fondos tierra vuestra.

Otrossí vos viendo el terçio que otra tierra fuera el quarto deste terçio que iaz en valle de Çenales, en tales términos: de la parte de çima tierra de Garçía Pérez e de la parte de fondos tierra vuestra.

Otrossí vos viendo el sesmo de otra tierra, que iaz en el dicho valle de Cenales, en tales términos: de la parte de çima tierra del Polledal e de la parte de fondos tierra de conpanera de Pero *sardina* de la Pobla.

Esto commo dicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de vos, veynte e ocho maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el maravedí, que me diestes, por ende de que yo foy bien pagado de vos. E magar dixiés que me non foran dados e metidos en mio poder otorgo que me non vala. E lo que más val quel dicho preçio quítovos la mayoría e dóvosla en donaçión. Assí que luego de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda vuestra voluntad por sienpre a todos tienpos. E otorgo de vos lo salvar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que vos contra esto passar otorgo que vos día e vos peche en coto çinquenta e seys maravedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas. E a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta treinta días de setembre, era de mille e trezientos e ochaenta e hun annos.

Otrossí yo, María Pérez sobredicha, por mayor avondo dovos por guaridor que vos guaresca esto sobredicho que vos yo viendo de quienquier que vos lo enbargar a todos tienpos con derechos a Mayor Fernándiz, mia hermana, yo e ella e cada uno de nnos pol todo per nos e per todas nuestras bonas.

E yo, Mayor Fernández, guardador ia dicha, así lo otorgo per mí e per todas mias bonas.

A esto foron presentes: Johan Pérez e Giral Pérez, [notarios. Pero Suá]riz de Borondés.
Johan Fernández, cuchellero. Tomás Fernández, escrivano. E otros.

Yo, Diego Martíniz, notario público del rey en Oviedo, fiz escribir esta carta e posi en
ella mio singno (**S**).

Registrada.